



UNIVERSIDAD DE MURCIA
ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO
TESIS DOCTORAL

**FISCALIDAD MONÁRQUICA Y CONCEJIL EN UNA CIUDAD DE
FRONTERA: MURCIA (1485-1495)**

JUAN GONZÁLEZ DÍAZ

2023



UNIVERSIDAD DE MURCIA
ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO
TESIS DOCTORAL

**FISCALIDAD MONÁRQUICA Y CONCEJIL EN UNA CIUDAD DE
FRONTERA: MURCIA (1485-1495)**

Autor: D. Juan González Díaz

Directora: Dra. Dña. María Martínez Martínez



**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD
DE LA TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTOR**

Aprobado por la Comisión General de Doctorado el 19-10-2022

D./Dña. JUAN GONZÁLEZ DÍAZ

doctorando del Programa de Doctorado en

HISTORIA, GEOGRAFÍA E HISTORIA DEL ARTE: SOCIEDAD, TERRITORIO Y
PATRIMONIO

de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Murcia, como autor/a de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor y titulada:

FISCALIDAD MONÁRQUICA Y CONCEJIL EN UNA CIUDAD DE FRONTERA: MURCIA
(1485-1495)

y dirigida por,

D./Dña. MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

D./Dña.

D./Dña.

DECLARO QUE:

La tesis es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referidas al derecho de cita, cuando se han utilizado sus resultados o publicaciones.

Si la tesis hubiera sido autorizada como tesis por compendio de publicaciones o incluyese 1 o 2 publicaciones (como prevé el artículo 29.8 del reglamento), declarar que cuenta con:

- La aceptación por escrito de los coautores de las publicaciones de que el doctorando las presente como parte de la tesis.*
- En su caso, la renuncia por escrito de los coautores no doctores de dichos trabajos a presentarlos como parte de otras tesis doctorales en la Universidad de Murcia o en cualquier otra universidad.*

Del mismo modo, asumo ante la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido de la tesis presentada, en caso de plagio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En Murcia, a 12 de JUNIO de 2023

Fdo.: Juan González Díaz

Esta DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD debe ser insertada en la primera página de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor.

Información básica sobre protección de sus datos personales aportados

Responsable:	Universidad de Murcia. Avenida teniente Flomesta, 5. Edificio de la Convalecencia. 30003; Murcia. Delegado de Protección de Datos: dpd@um.es
Legitimación:	La Universidad de Murcia se encuentra legitimada para el tratamiento de sus datos por ser necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento. art. 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos
Finalidad:	Gestionar su declaración de autoría y originalidad
Destinatarios:	No se prevén comunicaciones de datos

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, especialmente a mi madre, por su continuo apoyo y por educarme en el amor al conocimiento y en el pensamiento crítico.

A mi tutora y directora de tesis, María Martínez Martínez, ejemplo de dedicación y perseverancia en su trabajo, rigurosa e incansable investigadora, por la confianza depositada en mí durante tantos años de trabajo en común.

A los creadores e impulsores del *Proyecto Carmesí* por hacer posible el acceso a los documentos conservados en los archivos y ponerlos a nuestra disposición para su consulta y estudio, al tiempo que evitamos manipularlos y contribuir a su deterioro. Ha sido una herramienta imprescindible en la realización de este trabajo, iniciado en época de confinamiento por la pandemia de coronavirus, en el que era imposible el desplazamiento a los diferentes archivos.

A todos los profesores que han sabido transmitirme, no sólo una serie de datos concretos sobre hechos y personajes del pasado, sino un entusiasmo y pasión por la investigación y la ampliación del conocimiento histórico.

No quisiera dejar pasar la ocasión de recordar a todas aquellas personas, convertidas ya en personajes de la historia de Murcia, que han ido apareciendo en las Actas Capitulares como los corregidores, regidores, jurados, pesquisadores, procuradores y demás vecinos de la ciudad en estos diez años, verdaderos protagonistas de cuanto recogen estas páginas. Todos ellos se han convertido en mis compañeros durante tantos días, meses y años en los que he ido, torpe y lentamente, descifrando la difícil escritura del escribano Alfonso de Palazol. Página a página me he ido familiarizando con ellos, conociendo su carácter, sus anhelos, sus problemas y la complicada situación en la que muchas veces se encontraban. Me he imaginado sentado con ellos en la iglesia de Santa Catalina, envueltos en el aroma a cera e incienso, mientras deliberaban sobre las derramas para pagar los peones para la guerra. Otras veces me he trasladado a sus reuniones en el bullicioso mercado de los jueves, mientras

la suave brisa primaveral agitaba los olmos y nos traía las fragancias de los naranjos mezcladas con los diversos olores de la ciudad. También me he figurado cómo el mayordomo Diego de Monzón iría anotando, quizás a la luz de una vela o un candil, con esmero y de forma concienzuda, los gastos del día a día, cuidando de no olvidar ninguno de ellos, por pequeño o insignificante que pareciese.

Poco podían imaginar todos ellos que, después de más de quinientos años, todos aquellos apuntes, todas aquellas anotaciones y cualquier signo o letra trazada distraídamente a lo largo de las sesiones del concejo, se convertirían para nosotros en un preciado tesoro, objeto de todo nuestro interés e intensas discusiones sobre su significado. Es una enorme pena no poder interrogar a ninguno de ellos, pedir una explicación o el relato de muchas de las situaciones que quedan sin aclarar, de muchas de las frases que no se terminan de comprender y que sólo ellos podrían esclarecer y responder. Sin embargo, somos tremendamente afortunados por haber tenido noticia de ellos, de su existencia y sus vicisitudes, ya que los avatares del tiempo han permitido conservar su memoria y su historia, que ya está ligada ineludiblemente a la nuestra. Vaya para todos ellos un emotivo recuerdo.

ÍNDICE

VOLUMEN I

I. INTRODUCCIÓN	16
II. OBJETIVOS	18
III.METODOLOGÍA	20
IV. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL SISTEMA FISCAL	26
V. LA FISCALIDAD MONÁRQUICA	36
1. El impuesto y el establecimiento de un sistema fiscal monárquico en Castilla:	36
1.1. Las innovaciones fiscales de Alfonso X.....	42
1.2. Los reinados de Sancho IV y Fernando IV.....	49
1.3. Alfonso XI y la alcabala. La creación de una nueva fiscalidad.....	49
1.4. Política económica en el reinado de Enrique III y la evolución hasta los Reyes Católicos.....	53
2. La Hacienda Real en Castilla	58
2.1. Instituciones y órganos gestores.....	58
2.2. Ingresos y gastos.....	73
2.3. La alcabalas y tercias.....	88
2.4. Las aduanas: la frontera con Granada y Portugal.....	103
2.5. Almojarifazgos en el Sur.....	111
2.6. Servicio y montazgo.....	118
2.7. Las salinas.....	121
2.8. Rentas de Granada.....	126
2.9. Los servicios del reino y la Santa Hermandad.....	128
2.10. Los impuestos de judíos y mudéjares.....	138
2.11. La moneda forera.....	139
2.12. Rentas eclesiásticas: Cruzada y Décima.....	140
2.13. Préstamos.....	143

3. Los pesos y medidas de los bienes económicos.....	146
4. La moneda y política monetaria en la Corona de Castilla.....	149
5. La formación del Concejo de Murcia y de la hacienda municipal.....	159
VI. LA POLÍTICA FISCAL DE REYES CATÓLICOS Y MURCIA (1485-1495)	183
1. Contexto histórico de la ciudad de Murcia en época de los Reyes Católicos.....	183
1.1. La ciudad de Murcia.....	184
1.2. La población y su evolución en el siglo XV.....	193
1.3. Las minorías étnico-religiosas.....	199
1.4. La agricultura.....	208
1.5. Las tierras comunales.....	210
1.6. La ganadería.....	223
1.7. El ganado trashumante.....	232
1.8. La Iglesia en Murcia. El obispado de Cartagena.....	234
1.9. El Concejo de Murcia y la administración de la ciudad.....	236
2. Los impuestos de la monarquía: ordinarios y extraordinarios. La Receptoría General.....	252
3. Rentas reales en la ciudad de Murcia.....	271
4. Los impuestos concejiles y la política financiera de la ciudad de Murcia.....	275
4.1. El mayordomo.....	286
4.2. Los contadores.....	288
4.3. El almotacén.....	289
4.4. El obrero de los adarves.....	290
4.5. Los recursos de la hacienda municipal en época de los Reyes Católicos.....	290
4.5.1. Bienes propios.....	295
4.5.1.1. Los molinos del río.....	298

4.5.1.2. Bienes urbanos.....	299
4.5.1.3. Bienes rústicos.....	301
○ Fortuna.....	301
○ Cañada Hermosa.....	302
○ Torre del Sordo.....	302
○ Huertas de la Fuensanta.....	303
○ Puerto y Campo de Cartagena.....	303
○ Alquilería y agua de Mizatalla.....	304
○ Los Tejares.....	305
○ Heredamientos de Rodrigo de Roda.....	306
○ Secanos.....	306
4.5.2. Las rentas concejiles.....	309
○ Impuestos indirectos sobre el consumo:	309
- Sisa.....	313
- Renta de la pescadería.....	320
○ Renta de la tablajería o tafurería.....	320
○ Rentas de la huerta:.....	322
- Caloñas de la huerta.....	322
- Derechos sobre el consumo de grano.....	323
○ Impuestos sobre el ganado.....	323
- Las carnicerías: organización y funcionamiento...325	
- El ganado trashumante: reses mesteñas y derechos de paso.....	344
○ Renta de las salinas.....	348
○ Renta del Almudí.....	350
○ Renta de la jabonería.....	354
○ Anguilas de Monteagudo.....	355
○ Estiércol del ejido de San Francisco.....	356
○ Renta del corretaje.....	356
○ Veeduría de la seda.....	357
○ Peaje del puerto de Cartagena.....	358
○ Renta del almotacenazgo, alcaldía y alguacilazgo...359	
○ Otras rentas.....	360
4.5.3. Ingresos de carácter ocasional:.....	361

o Penas y calañas.....	361
o Venta de objetos.....	362
o El crédito y los préstamos.....	362
4.5.4. Ingresos extraordinarios sobre el patrimonio.....	365
o Las derramas.....	365
o El acequiaje.....	368
5. La evolución fiscal en una ciudad de frontera (1485-1495).....	369
VI. BALANCE DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1485 A 1495.....	383
1. Balance del ejercicio fiscal de 1485-1486.....	383
2. Balance del ejercicio fiscal de 1486-1487.....	400
3. Balance del ejercicio fiscal de 1487-1488.....	417
4. Balance del ejercicio fiscal de 1488-1489.....	440
5. Balance del ejercicio fiscal de 1489-1490.....	466
6. Balance del ejercicio fiscal de 1490-1491.....	506
7. Balance del ejercicio fiscal de 1491-1492.....	538
8. Balance del ejercicio fiscal de 1492-1493.....	569
9. Balance del ejercicio fiscal de 1493-1494.....	602
10. Balance del ejercicio fiscal de 1494-1495.....	626
VII. ANÁLISIS DE LOS DATOS ECÓNICOS.....	658
1. Rentas reales.....	658
2. Resumen de los años de los que no disponemos de Libro de Mayordomo.....	663
3. Rentas consignadas en las Actas Capitulares y Libros de Mayordomo.....	664
4. Resumen de los cinco Libros de Mayordomo.....	667
5. Gastos militares y aportación de Murcia a la guerra de Granada desde 1485 a 1492.....	691
VIII. CONCLUSIONES.....	698
IX. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	709

VOLUMEN II

X. ANEXOS

1. Resumen de las Actas Capitulares 1485-1495.....	42
2. Libros de Mayordomo.....	691
3. Documentos de los Reyes Católicos dirigidos al concejo de Murcia.....	788

ABREVIATURAS

A.C.	Acta Capitular
A.C.M.	Archivo Catedral de Murcia
A.G.S.	Archivo General de Simancas
A.G.R.M.	Archivo General de la Región de Murcia
A. M.M.	Archivo Municipal de Murcia
Cit.	Citado por/ Citado en
CMC	Contaduría Mayor de Cuentas (AGS)
CODOM	Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia
Coord.	Coordinador/coordinadores
C. R.	Cartulario Real
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
doc.	documento
Ed.	Edición
Eds.	Editores
et al	y otros
f. /ff.	folio/folios
<i>Ibidem</i>	En el mismo lugar
<i>Idem</i>	Lo mismo
Imp.	Imprenta
Leg.	Legajo
Lib.	Libro
M.M.M.	Miscelánea Medieval Murciana
mrs.	Maravedís
Mss	Manuscrito

nº	Número
<i>Op. cit.</i>	Obra citada
p./pp.	página / páginas
Publ.	Publicado por
R.A.A.X.	Real Academia de Alfonso X el Sabio
R.A.H.	Real Academia de la Historia
r.	recto
Reed.	Reedición
R.G.S.	Registro General del Sello (AGS)
Sec.	Sección
s.f.	sin fecha
s.l.	sin lugar
ss.	siguientes
Trad.	traducción
v	vuelto
Vid.	Véase (vide)
Vol./vols.	volumen/volúmenes

VOLUMEN I

I. INTRODUCCIÓN

La ciudad de Murcia se convirtió en el más importante centro económico y político del reino de Murcia durante la Baja Edad Media. El proceso de islamización había dejado una profunda e inequívoca huella, tanto en la ciudad como en sus habitantes, y por supuesto, en sus estructuras económicas. La transición a municipio castellano transformó esta herencia, con especial impacto en la organización social y la creación de un nuevo sistema productivo que aunaba elementos anteriores con una organización e ideologías diferentes. Se forjó así una nueva sociedad que comenzó su camino en búsqueda de su propia identidad.

Murcia contaba con unas circunstancias excepcionales que favorecían su desarrollo: la fertilidad de sus campos, las avanzadas técnicas de regadío heredadas del mundo musulmán, la presencia del río Segura, su salida al mar Mediterráneo, su clima benigno todo el año, que, sumado a una reconquista relativamente pacífica y una repoblación bastante ordenada, fueron los elementos que la condujeron a una pronta castellanización e incorporación como miembro funcional a la Corona. La ciudad experimentó una gran remodelación a lo largo de estos años, surgiendo nuevos paisajes humanos, urbanos y económicos. La monarquía impulsó una política basada en la reorganización del concejo, la regulación y actualización de las obligaciones fiscales y una decidida voluntad repobladora y expansiva. Sin embargo, a finales del siglo XV, la ciudad sufrirá el impacto de una serie de catastróficos sucesos que pusieron a prueba su resistencia como comunidad humana ante la adversidad.

El crecimiento y dinamismo de la ciudad estaba estrechamente ligado a las políticas económicas y fiscales que se pusieron en marcha. La fiscalidad, entendida como el conjunto de impuestos, tributos y sistemas de recaudación, jugó un papel fundamental en la configuración de la economía murciana y en la gestión de los recursos públicos. La estructura administrativa y el papel regulador que ejercían las autoridades municipales en muchos aspectos de la vida de los vecinos, condicionaba el crecimiento económico y el desarrollo de actividades como la agricultura, la ganadería o el comercio. El concejo, formado por el corregidor, regidores y jurados, mediante las dos sesiones que de forma ordinaria mantenían por semana, controlaban todo tipo de cuestiones que afectaban a la vida de los vecinos. Temas prioritarios y constantes eran el abastecimiento de alimentos y sus precios, las materias primas necesarias para las

actividades artesanales y su control, los salarios, evitar el fraude y acaparamiento ilícito de productos esenciales o la protección de los cultivos de la huerta y mantenimiento de la red hídrica, verdadero motor de la riqueza de la ciudad.

La organización financiera y económica del concejo correspondía a una contabilidad básica cuyo objetivo era solventar las necesidades prioritarias de la ciudad y que difícilmente proporcionaban algún beneficio que pudiese ser invertido en mejorar la situación social de la población. Sin embargo y a pesar de estas dificultades que se materializaban en el déficit crónico de recursos, la ciudad se mantenía viva y experimentaba un crecimiento económico razonable. El impacto de la guerra, epidemias, sequías o inundaciones, rompía este precario equilibrio en el que se mantenían las cuentas de la ciudad.

El sistema fiscal se basaba en una sociedad feudal cuya transformación se fue consolidando y acelerando en los siglos XIV y XV, al tiempo que la monarquía cambiaba sus políticas tradicionales buscando el apoyo de las ciudades y reclamando cada vez mayores fuentes de ingresos. Los municipios y sus autoridades se convirtieron en la pieza clave en la transmisión del poder real a los súbditos, paso imprescindible para el funcionamiento del sistema hacendístico del estado. Las oligarquías urbanas, mediante el acaparamiento de los cargos concejiles, adquirieron mayor poder y responsabilidad en la gestión de los recursos económicos y en su distribución. Sus decisiones afectaban de forma importante la vida y bienestar social de los vecinos, pues gestionaban la totalidad de la vida urbana. Los monarcas conscientes de este creciente poder impusieron la figura del corregidor, garante de la justicia y representante del poder real, especialmente cuidadosos con la protección de la fiscalidad y derechos de la monarquía, frenando y mediando en las aspiraciones de estas élites urbanas. Sin embargo, la construcción de todo este sistema de poder se sustentaba en las clases populares, los vecinos o súbditos reales, los que soportaban las crecientes exigencias de la vida en la ciudad y de los proyectos de la monarquía. La forma en que se gestionaba la falta de recursos y la recaudación de impuestos atendía a un sistema claramente desigual en el que siempre se gravaba a los más débiles. La injusta distribución de las cargas fiscales y los gastos extraordinarios convirtieron a los murcianos en los verdaderos artífices del progreso y desarrollo de su propia ciudad.

II. OBJETIVOS

La realización de este trabajo responde al interés por conocer y profundizar en la vida cotidiana de los habitantes de la ciudad de Murcia durante un periodo concreto de la Baja Edad Media, desde 1485 a 1495, a través de la fiscalidad monárquica y municipal a la que estuvieron obligados a contribuir. El término *vida cotidiana* es muy amplio e incluye gran cantidad de aspectos: situación política, económica, cultural, así como las distintas actividades que de forma rutinaria se llevan a cabo a lo largo del día. Entre toda esta extensa variedad de temas he elegido el estudio de la fiscalidad, que, aunque parece un asunto árido y carente de gran interés, considero que es el punto de partida para comprender muchos de los aspectos que conformaban el día a día de los murcianos de aquella época que cerraba el Medievo.

El objetivo inicial es comprender cómo funcionaba la fiscalidad real en Castilla, su organización y el tipo de impuestos se cobraban, sus características y su evolución. Posteriormente, centrar la atención en el concejo de Murcia y a partir de sus peculiaridades y condiciones distintivas, conocer cómo se gestionaba la fiscalidad municipal. Dado que ambas fiscalidades se unían y complementaban, la suma de ambas imposiciones puede ofrecer una idea más acertada de las presiones hacendísticas a las que eran sometidos los vecinos de la ciudad. La conformación de un gravoso sistema fiscal complementario para los no privilegiados, que fueron los contribuyentes o pecheros, la gente del común, se diferenciaba internamente por matices en los niveles de riqueza.

El estudio de los impuestos y la forma en que se aplicaron nos aporta un conocimiento del entramado económico de la sociedad, y a partir de él, nos capacita para comprender los problemas, vicisitudes e inquietudes que vivieron los murcianos, tanto los dirigentes del municipio como los contribuyentes que sufrieron dichas imposiciones. La implantación de un determinado tributo no solía realizarse de forma arbitraria, sino que respondía a una necesidad que surgía en un momento determinado y que había que solucionar con premura. Así, el origen y aceptación del impuesto nos informa de forma bastante fehaciente de la realidad de una sociedad, de su evolución, y de la forma y eficacia en la que se resolvían sus problemas. En su evolución la sociedad murciana tuvo que asumir las cargas fiscales que colectivamente la empobrecieron.

El planteamiento de la fiscalidad como punto de partida para saber qué impuestos se pagaban, cuándo y en qué forma, da paso al verdadero objetivo que intentamos alcanzar, que es descubrir cómo era la ciudad de Murcia, la actividad de los vecinos, a qué se dedicaban, los precios, los salarios, cuáles eran sus problemas e incertidumbres, sus inquietudes, sus aficiones y, en definitiva, cómo era su vida en las postrimerías del siglo XV. También, al mismo tiempo, tratamos de comprender la dinámica del gobierno municipal y el punto de vista de sus gobernantes, las cuestiones y contratiempos que se planteaban de forma constante y que debían resolver de la mejor manera posible.

La historia de Murcia, condicionada por su triple situación fronteriza, pero sobre todo por su vecindad con la frontera nazarí, fue por ello definida por Torres Fontes como la historia de una inseguridad. La ciudad de frontera que fue Murcia durante dos siglos y medio (1243-1492) resulta ser -al mismo tiempo y quizás a causa de esta inquietud y desasosiego permanente- la historia apasionante de una comunidad humana maltratada por las circunstancias, pero fuerte, cohesionada y tenaz, capaz de resistir y sobreponerse a los vaivenes del tiempo y de su propia historia.

III. METODOLOGÍA

El planteamiento de esta tesis se ha estructurado sobre dos secciones bien diferenciadas. En una primera parte se introduce el tema de la fiscalidad desde los fundamentos teórico-ideológicos para dar paso a una aproximación histórica al impuesto y su evolución en el reino de Castilla durante la Edad Media. Posteriormente, se examina la fiscalidad real y su funcionamiento, los pesos y medidas y la política monetaria de la época, que sirve de marco para centrar la atención en la ciudad de Murcia, sus características, su evolución y la fiscalidad municipal. En esta parte inicial la metodología usada ha sido la búsqueda y revisión bibliográfica, especialmente de los autores más reconocidos en este tema tan concreto.

Hasta finales del siglo pasado eran realmente escasos los trabajos sobre la fiscalidad municipal, pero el interés de los historiadores por el surgimiento del Estado Moderno colocó a la fiscalidad en un lugar importante dentro del ámbito del poder político¹.

En el ámbito anglosajón, Charles Tilly publicó en 1975 su obra *The formation of National States in Western Europe*, incluyendo a la fiscalidad dentro del ámbito de la historia política. En este mismo sentido, en Francia, Jean Philippe Genet abordó la relación entre la fiscalidad monárquica y municipal en sus estudios sobre la ciudad y la génesis de los estados modernos².

La creación de publicaciones especializadas en la economía castellana, como las colecciones de Privat o la Casa de Velázquez, han hecho resurgir el interés por las finanzas y la fiscalidad. La creación de la red de proyectos *Arca Communis* dedicados a la historia de la Hacienda y la Fiscalidad hispana (siglos XIII-XVIII) ha permitido la publicación de numerosos estudios editados a través del Instituto de Estudios Fiscales³.

La existencia de importantes fondos documentales de la época bajomedieval convierte a Murcia, Sevilla y Burgos en unos de los escasos municipios en los que es

¹ GUERRERO NAVARRETE, Y.; JARA FUENTE, J.A.; PADILLA GÓMEZ, J.C.; SÁNCHEZ BENITO, J.M., SÁNCHEZ PABLOS, A.C. (2001). “Fiscalidad de ámbito municipal en las dos Castillas (siglos XIV y XV): estado de la cuestión”. *Medievalismo*, 11, pp. 225-226.

² GUERRERO NAVARRETE, Y.; JARA FUENTE, J.A.; PADILLA GÓMEZ, J.C.; SÁNCHEZ BENITO, J. M.; SÁNCHEZ PABLOS, A.C. (2001): *Op. cit. Fiscalidad de ámbito municipal ...*, p. 226.

³ LÓPEZ RIDER, J. (2015): “El gasto municipal de los concejos castellanos a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba en la segunda mitad del siglo XV (1452-1500)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, Nº 42, p. 200.

posible realizar estudios sobre temas fiscales. Los estudios sobre fiscalidad municipal solían centrarse en los ingresos, dejando a los gastos un papel secundario, especialmente a los ordinarios. A partir de los años noventa esta tendencia cambió, otorgando a los gastos un lugar digno de estudio, transcribiéndose los libros de propios para conocer con exactitud los gastos locales. Murcia se encuentra a la cabeza de las investigaciones que tratan de las instituciones municipales encargadas de la gestión, así como de los diferentes ingresos y gastos⁴.

La obra del profesor Juan Torres Fontes es el primer referente para la historia de Murcia, pues realizó innumerables estudios de investigación, tesis de licenciatura y de doctorado, abarcando gran cantidad de aspectos históricos. Sus publicaciones alcanzan los 267 títulos, entre libros y artículos, a los que habría de sumar los prólogos y colaboraciones en obras de otros autores y colaboraciones en enciclopedias y diccionarios⁵. En el periodo concreto de mi trabajo, encontramos investigaciones sobre la hacienda concejil de la ciudad, ordenanzas de los zapateros, tintoreros y comerciantes de paños, la epidemia de peste de 1489, estampas murcianas del reinado de los Reyes Católicos y tal cantidad de artículos sobre distintos temas que serían imposibles de enumerar. En 1956 publicó "*La hacienda concejil de Murcia en el siglo XIV*"⁶, primer trabajo sobre el tema que servirá para iniciar el interés de los historiadores murcianos sobre los asuntos económicos del concejo. En 1969, Julio Valdeón Baroque se ocupó del municipio en "*Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia*"⁷.

A estas referencias ineludibles se suma la obra de múltiples autores murcianos contemporáneos, continuadores de las investigaciones del profesor Torres Fontes, que aportan estudios e investigaciones recientes sobre diferentes aspectos de la sociedad e historia murciana. En 1973, María del Carmen Melendreras Gimeno realiza el estudio de un año fiscal, aportando los ingresos y los gastos en "*Gastos e ingresos del concejo murciano en 1459-60*"⁸, y posteriormente, en 1980 aparece el trabajo de Juan Abellán Pérez "*El concejo murciano de junio de 1429 a junio de 1430. Su estructura*" en el que se aborda el estudio de las Actas Capitulares como fuente de información para conocer

⁴ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. (1992): "Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media", *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 22, pp. 323-340.

⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1987): "La obra de un medievalista murciano: Juan Torres Fontes", *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Vol. 2, p. 1.018

⁶ *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI, pp. 741-756.

⁷ *Cuadernos de Historia*, 3, pp. 211-254.

⁸ *Miscelánea Medieval Murciana*, 1, pp. 140-174.

la estructura y funcionamiento de la ciudad⁹. Siguiendo este tipo de estudios, Antonio Molina Molina presentó en 1973 “*La economía concejil murciana en 1479-1480*”¹⁰ y en 1976, “*Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes Católicos*” abordando las relaciones económicas de este colectivo con la industria y artesanado de la ciudad. En 1987, elabora junto a Francisco de Asís Veas Arteseros “*La hacienda concejil murciana en la Baja Edad Media*”¹¹.

Es importante destacar la obra de María del Carmen Veas Arteseros, “*La hacienda concejil murciana en el siglo XV (1423-1482)*” en 1988, “y “*Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del Medievo*” en 1991, que aporta pormenorizados datos económicos y fiscales de este periodo¹². En 1987 en “*Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*” incluye su estudio “*Las finanzas del concejo murciano en el siglo XV: el mayordomo*”¹³, y dos años más tarde en “*Notas sobre la renta de la sisa en Murcia (siglo XV)*” se centra en el estudio de esta renta concejil en concreto¹⁴. También es notable la contribución de María de los Llanos Martínez Carrillo con “*Notas sobre la economía concejil murciana en el siglo XIV*” en 1987¹⁵ y Francisco Chacón Jiménez “*Una contribución al estudio de las economías municipales en Castilla. La coyuntura económica concejil murciana en el período 1496-1517*”¹⁶.

María Belén Piqueras García realizó un estudio centrado en el reinado de Enrique IV en su obra de 1988 “*Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474)*”¹⁷.

Una autora importante es María Martínez Martínez, que destaca por sus investigaciones sobre el paisaje, la huerta, las estructuras hidráulicas, las ordenanzas, la artesanía, las cofradías, la indumentaria, la función de la mujer, y, en resumen, la vida cotidiana en la Murcia medieval.

Denis Menjot, catedrático emérito de Historia Medieval de la Universidad de Lyon, y estrechamente relacionado con la ciudad de Murcia y su universidad, aporta un gran conocimiento sobre la fiscalidad municipal, pues sus investigaciones se centran en un pormenorizado estudio de las condiciones económicas y fiscales de esta ciudad en la Edad Media. Su obra “*Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja*

⁹ *Miscelánea Medieval Murciana*, V, pp. 121-158.

¹⁰ *Miscelánea Medieval Murciana*, I, pp. 111-138.

¹¹ *Estudios románicos*, N° 6, pp. 1987-1989.

¹² Editadas por la Universidad de Murcia.

¹³ *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, II, Murcia, pp. 1725-1739.

¹⁴ “*Mayurca*”, 22, II, pp. 655-664.

¹⁵ *Anuario de Estudios Medievales*, 17, pp. 289-298

¹⁶ *Miscelánea Medieval Murciana*, III (1977), pp. 213-257.

¹⁷ Universidad de Cádiz y Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.

Edad Media” publicada en 1986, recoge distintos artículos y estudios sobre este tema. Mas tarde, en 2008, con “*Murcia: ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval*” ofrece una visión de conjunto de la vida en la ciudad, prestando especial atención a los aspectos económicos y fiscales¹⁸.

En 1995 el V Congreso de Estudios Medievales se dedicó de forma monográfica a la fiscalidad municipal, poniéndose de manifiesto la falta de referencias y trabajos en este campo. En dicho congreso Denis Menjot presentó una ponencia titulada “*Le système fiscal de Murcie (1264-1474)*” en la que se expuso la evolución del impuesto en la ciudad de Murcia desde el siglo XIII al XV.

El impulso de los estudios sobre la fiscalidad peninsular se produjo gracias al proyecto de colaboración hispano-francés en el marco del programa *Europa*, que fue dirigido por Denis Menjot y Manuel Sánchez Martínez. Este proyecto fructificó en numerosos seminarios y coloquios sobre la fiscalidad urbana en municipios franceses y españoles¹⁹.

Otro de los pilares de la investigación lo aporta la obra del profesor Miguel Ángel Ladero Quesada, especialista de la historia de la Corona de Castilla durante los siglos XIII a XV y verdadero experto en temas hacendísticos y en las relaciones entre la fiscalidad, el poder real y la sociedad en la que se impone. Ha sido pionero en considerar el tema de la fiscalidad como objeto de investigación histórica en sí misma, poniendo de manifiesto sus conexiones con la vida económica, política y social. Su obra “*La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504: estudios y documentos*”²⁰ es un referente y punto de partida para cualquier estudio económico.

En una segunda parte de la tesis, mucho más extensa, se analizan los datos económicos a través de la documentación correspondiente cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos entre 1485 y 1495, separando en distintos conceptos los contenidos extraídos de las Actas Capitulares correspondientes y los cinco Libros de Mayordomo conservados de este periodo, completándolos con las cartas que los Reyes Católicos enviaron al concejo murciano.

¹⁸ Editadas ambas por la Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

¹⁹ *La fiscalité des villes au Moyen Age (France meridionales, Catalogne et Castilla); Etude des sources (Barcelona, 1995); Les systèmes fiscaux urbains (Strasbourg, 1996); Formas y técnicas del establecimiento y percepción de los impuestos en las ciudades bajomedievales (Sevilla, 1997); Corona. Municipis i fiscalitat a la Baixa edat Mitjana (Lleida, 1995); Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos bajomedievales (Madrid 1999) y L'impôt dans les villes de l'Occident Méditerranéen XIII-XV siècle (Paris, 2001)*

²⁰ Editada por la Real Academia de la Historia en 2009

La metodología seguida en la realización de esta tesis comienza con una búsqueda bibliográfica referente a los aspectos fiscales de la ciudad de Murcia en el siglo XV, ampliada a cualquier trabajo que trate temas económicos y fiscales de la Edad Media en Castilla, pues es importante situar la ciudad y sus estructuras hacendísticas y fiscales en un espacio y en un tiempo concreto, determinante de muchas de sus características.

En un segundo momento se realiza el análisis de las Actas Capitulares de los años de estudio, recabando y buscando los datos más significativos respecto a las imposiciones fiscales, tanto concejiles como reales, como son precios, salarios, exenciones arrendamientos o derramas. Sin embargo, la lectura de las actas nos ofrece una información riquísima y variada de todo lo que sucedía en la ciudad que, aunque no sea estrictamente fiscal, resulta de gran importancia para comprender la situación social, económica y política de un determinado momento y que explica muchas de las decisiones que fueron adoptadas por el concejo. Así, también se han recogido los problemas de defensa de los términos de la ciudad, ordenanzas, gastos militares, al igual que cualquier otro dato que sirva para acercarnos a la realidad de la ciudad y de sus habitantes sobre los que se articula el sistema fiscal. El objetivo que se pretende es explicar la fiscalidad desde la propia sociedad sobre la que se impone, y en la que todos los aspectos están interrelacionados y todos influyen en su evolución. Por ello, en cada año, se incluyen los documentos más relevantes que constan en el Cartulario Real relacionados con la ciudad de Murcia, en los que comprobamos el diálogo continuo que se establece entre la monarquía y sus ciudades: sus peticiones, sus mandatos, sus victorias en las campañas militares, sus sufrimientos y el afán constante por impartir justicia y hacer desaparecer el desorden y desgobierno. La ciudad se alegrará con sus éxitos y llorará sus desgracias, pero siempre intentará cumplir y obedecer sus deseos, confiada en la virtud y justicia de sus monarcas. No obstante, esa obediencia no impedirá que cuestionen sus peticiones o que intenten disminuir el rigor de sus exigencias, por lo que los memoriales y súplicas enviadas a la corte son parte importante de esta relación.

Las Actas Capitulares recogen gran cantidad de datos económicos y hacendísticos, pero son los Libros de Mayordomo los documentos más específicos en cuanto a la contabilidad del concejo, en los que se pueden encontrar anotados los gastos e ingresos del mayordomo, el valor de las rentas recogidas, el valor de salarios y precios de diferentes alimentos o materiales. Desafortunadamente sólo disponemos de cinco

correspondientes al periodo estudiado, algunos incompletos. El estudio de estos libros nos permite conocer datos exactos de ciertos gastos e ingresos del municipio, por lo que también se han incluido en el ejercicio fiscal al que corresponden.

Las rentas que la corona extraía de la ciudad de Murcia se encuentran registradas en los Expedientes de Hacienda elaborados por el Consejo de Hacienda de los Reyes Católicos, que se encuentran en el Archivo General de Simancas. Estos documentos están digitalizados y se pueden consultar a través del Archivo General de la Región de Murcia, lo que ha permitido acceder a los datos de las rentas que durante esos años se recaudaron en la ciudad.

La información recogida es de una gran extensión y amplitud, a veces no totalmente coincidente entre unos documentos y otros, lo que ha motivado el propósito de sintetizar en cuadros y gráficos, lo más simples y concisos posibles, la mayoría de los datos obtenidos, con el fin de hacer más visual y sencilla la comprensión de los mismos. El objetivo final de elaborar unas conclusiones acerca del sistema fiscal, y en definitiva de la organización económica de la ciudad durante diez años necesita una visión general y de conjunto, integrando la información de las diferentes fuentes con las circunstancias históricas que se vivieron entonces en Murcia.

IV. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL SISTEMA FISCAL

Las sociedades humanas, ya estén organizadas estados, reinos, ciudades, villas o lugares, necesitan para su pervivencia de unos sistemas complejos de relaciones entre sus distintos miembros y sus diversos estamentos. Son relaciones de poder que tienden a controlar y ordenar la vida de los habitantes, imponiendo unos determinados valores y una concreta visión del mundo. Así, en la Edad Media, el poder señorial, monárquico, eclesiástico y municipal, intentan imponer sus políticas de control sobre la población. Sin embargo, no existe una política coherente y premeditada, sino que se utilizan diversas medidas circunstanciales y un tanto improvisadas, para solventar las situaciones de forma concreta y aislada, siendo completamente diferentes en cada uno de los territorios según las distintas épocas.

Los diversos poderes instituidos controlan cualquier parcela de la vida de las personas. Menjot describe bien el alcance de cada uno de los poderes que rigen lo humano y lo divino. La iglesia controla el tiempo de la Historia, del trabajo, de la liturgia, del amor, así como el conocimiento y los saberes, los valores y comportamientos. Los reyes y señores articulan administrativamente la sociedad para ejercer sobre ella la justicia y la fiscalidad, que se complementan con el ejercido por los municipios²¹.

Las medidas utilizadas por los distintos poderes para ejercer el control sobre la población son múltiples y variadas, extendiéndose a gran cantidad de aspectos de la vida cotidiana, lo que hace casi imposible hacer un listado completo de ellas. Así, se incluyen desde medidas para controlar la inmigración en una ciudad mediante la petición de fiadores, un mínimo de recursos y el pago de determinados impuestos, hasta la política destinada a mantener los patrimonios de las familias nobles mediante la implantación de conventos femeninos. También el trabajo y los trabajadores están sujetos a las corporaciones de oficios, que mediante las ordenanzas imponen unas normas de actuación y unos requisitos mínimos para ejercer una determinada actividad,

²¹ MENJOT, D. (2003): *Dominar y controlar en Castilla en la Edad Media*, Colección Monografías, N.º 21, Servicio de Publicaciones, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, pp. 9-10.

así como la limitación en el número de aprendices y oficiales por cada maestro o la solidaridad entre los agremiados.

Las ciudades y sus dirigentes establecen un control sobre los vecinos y moradores a fin de evitar, entre otras cosas, los peligros políticos y sociales que produciría la sobrepoblación y la pobreza, o la especulación con los productos básicos, por lo que vigila su abastecimiento y distribución, fijando los precios de venta. Las fiestas, procesiones, carnavales y demás festejos urbanos son objetivos en sí mismos de control social, a los que se unen otros destinados a ordenar la estructura física de la ciudad y los servicios que ofrece: mercados, conducciones de agua, sistema de aguas residuales, murallas, o la creación de aljamas y morerías.

Las élites urbanas tratan por todos los medios de acaparar y retener el poder, utilizando mecanismos políticos que les permitan mantener sus privilegios y perpetuarse ellos y sus familiares en los cargos. La ciudad se vislumbra como un lugar de oportunidades y libertad, pero al mismo tiempo un campo de batalla donde se dirime la oposición entre bandos nobiliarios y monarquía, entre aristocracia ciudadana y común, entre privilegiados y pecheros que conforman la mayoría social. Las monarquías se unen a las bases sociales en el empeño por encontrar en las ciudades un apoyo importante frente al poder nobiliario. Tal como aconsejara Jaime I a su yerno Alfonso X en Tarazona en 1269, la Iglesia y las ciudades eran los dos pilares fundamentales e insustituibles del poder monárquico, ya que son en su conjunto, “*gente que ama Dios más que a los caballeros*,” pues éstos últimos son los más susceptibles de levantarse contra el poder real²².

En esta unión monarquía y ciudad, el impuesto constituye un elemento primordial para el control social, edificando entre ellos un verdadero sistema fiscal muy útil para los intereses de ambos. Por un lado, se justifica y permite la defensa de los ciudadanos frente a elementos externos, al tiempo que regula todos los intercambios que se producen entre ellos; y por otro, permite redistribuir estos medios económicos en políticas sociales diseñadas por reyes y dirigentes urbanos.

El sistema fiscal confiere a los reyes una gran capacidad financiera para sufragar sus necesidades, revolucionando el sistema político, puesto que debía aceptarse mediante consenso y aceptación en asambleas que legitimasen las demandas reales. Así, la recaudación y, posteriormente, la redistribución, modelan e inciden poderosamente en la vida de los súbditos. El impuesto constituye un importante instrumento de poder.

²² *Llibre dels Feits*, cap. 498.

Fue desde mediados del siglo XIII cuando se produjo una gran transformación de las estructuras fiscales medievales, a fin de colocar en manos de las monarquías mayor cantidad de recursos. Esto supuso la aparición de nuevos impuestos y la reforma de los anteriores, junto al desarrollo de argumentos retóricos y discursivos que justificasen el derecho de la monarquía para hacerlo. Estas justificaciones se basaban en literatura de tipo sapiencial y tratados para la educación de los príncipes, reforzados por la interpretación teológica de las Sagradas Escrituras y los escritos de los Padres de la Iglesia, el derecho romano y canónico, y las obras filosóficas de Aristóteles, como *Ética a Nicómaco* y la *Política*²³.

La legitimidad de la autoridad real se basaba en la *potestas* por el origen de la sociedad y el estado. A partir de los textos bíblicos se intentó encontrar argumentos que legitimaran la existencia del impuesto, especialmente en la doctrina de San Pablo en *Carta a los Romanos*²⁴:

“Por eso precisamente pagáis los impuestos, porque son funcionarios de Dios, ocupados asiduamente en ese oficio. Dad a cada cual lo que se debe: a quien impuestos, impuestos; a quien tributo, tributo; a quien respeto, respeto; a quien honor, honor”.

El rey gobierna por designio de Dios y necesita que sus súbditos le provean de los medios necesarios para cumplir la misión que la divinidad le ha encomendado. Sin embargo, serán las palabras de Cristo recogidas en el Evangelio de San Mateo las que más firmemente sirvan de base a los diversos pensadores para la justificación y aceptación del impuesto²⁵:

“Cuando llegaron a Cafarnaín, los recaudadores de los impuestos se acercaron a Pedro y le dijeron: ¿Vuestro maestro no paga el impuesto? Respondió: Sí. Cuando entró en casa, se anticipó Jesús diciéndole: ¿Qué te parece Simón? Los reyes de la tierra ¿de quienes cobran los impuestos? ¿De sus hijos o de los extraños? Él contestó que de los extraños; Jesús le dijo: Luego los hijos están libres. Pero, para no escandalizarlos, vete al mar, echa el anzuelo y al primer pez que suba sácalo, ábrele la boca y encontrarás en ella la moneda precisa. Tómala y dásela a ellos por mí y por ti.

²³ ORTEGO RICO, P. (2009): “Justificaciones doctrinales de la soberanía fiscal regia en la Baja Edad Media castellana”, *En la España Medieval*, 32, pp. 114-115.

²⁴ Rom. 13, 1-7.

²⁵ Mat. 17, 24-27 y Mat. 22, 15-22.

Los fariseos se fueron a deliberar y ver cómo le podrían cazar en alguna palabra. Le enviaron discípulos suyos con los herodianos a decirle: Maestro, sabemos que eres sincero, que enseñas de verdad el camino de Dios y que no te importa nada el qué dirán, porque no tienes respetos humanos. Dinos tu parecer: ¿Es lícito pagar el impuesto al César o no? Jesús, conociendo su malicia, dijo: Enseñadme la moneda del tributo. Ellos le presentaron un denario. Jesús les dijo: ¿De quién es esta efigie y esta inscripción? Respondieron: Del César. Él les dijo: Pues dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. Al oírlo se asombraron, lo dejaron y se fueron”.

La interpretación de estas palabras fue realizada de diferentes maneras a lo largo del tiempo. En el texto de los *Castigos del rey don Sancho*, se interpreta que las cosas materiales son de los monarcas y las espirituales de la Iglesia, que las recibe de Dios, mientras en el *Fuero Real* de Alfonso X se indica que los derechos recaudatorios del monarca están también justificados en su origen divino. En *Las Siete Partidas* se justifica la implantación de la fiscalidad como algo necesario e imprescindible para el mantenimiento y sostenimiento de las necesidades del reino, especialmente con la defensa del mismo. Santo Tomás de Aquino en el *De regimine Judaeorum*, en la *Suma Teológica*, considera que el servicio de los príncipes y gobernantes a Dios incluye el derecho a percibir tributos a fin de mantener la paz y la consecución del bien común. Otros autores medievales, como Gonzalo García de Santa Marta, ofrecían como argumento irrefutable que el propio Jesús había pagado impuestos por lo que ningún cristiano podía oponerse a hacerlo²⁶.

La aparición de la imagen corporativa del reino, en autores como Tolomeo de Lucca y Sánchez de Arévalo, colocan al rey como la cabeza del cuerpo social y le otorgan las capacidades para dirigir al resto del organismo y procurar su defensa. Y para ello la monarquía tuvo que contar con los medios financieros adecuados que le permitieran la realización de sus obligadas funciones. No obstante, no todas las opiniones aceptaban el poder recaudatorio de la realeza. Es el caso del canciller Pedro López de Ayala en su *Libro Rimado del Palacio*, que considera la tributación como fruto del pecado de avaricia pues impone impuestos y pechos continuos para satisfacer las necesidades bélicas de los gobernantes²⁷.

Según Isenmann la verdadera justificación del impuesto hay que buscarla en las condiciones que debía tener la fiscalidad para ser considerada justa, de manera que los

²⁶ ORTEGO RICO, P. (2009): “Justificaciones doctrinales de la soberanía fiscal regia en la Baja Edad Media castellana”, *En la España Medieval*, 32, pp. 115-116.

²⁷ ORTEGO RICO, P. (2009): *Op. cit. Justificaciones doctrinales...*, pp. 117-118.

súbditos estuvieran obligados moralmente a su pago. Siguiendo las reflexiones de Santo Tomás de Aquino y San Alberto Magno, la justicia y la legitimación de la exacción fiscal se aceptaba si se cumplía una triple causalidad: causa final, eficiente y formal, a la que podía añadirse una causa material²⁸.

El criterio de finalidad se refiere a la justicia del fin a que se destina el impuesto, buscando el bien público, según la tradición romanista y aristotélica, o la preservación de la sociedad, según Tomás de Aquino. Al mantenimiento de la paz como fin justo se une la guerra contra el infiel, aunque parezca contradictorio, pues se considera una guerra religiosa y justa por excelencia para el pensamiento escolástico. La causa eficiente es la capacidad de los poderes para imponer tributos, siendo la soberanía fiscal de los soberanos una de sus facultades, si bien sólo aplicable a los reyes o a emperadores electos. Su expresión más clara la encontramos en la *Tercera Partida*²⁹:

“Las rentas de los puertos y los portazgos que dan los mercaderes por razon de las cosas que sacan o meten en la tierra, y las rentas de las salinas y de las pesquerias, y de las herrerias y de otros metales, y los pechos y tributos que dan los hombres son de los emperadores y de los reyes”.

Según la idea de monarquía establecida por Alfonso X, el rey es un emperador en su reino y como cabeza del reino es el único que puede imponer tributos para realizar su mantenimiento y defensa, sin posibilidad de hacer cesión de esta facultad a otros poderes. Esta concepción se aplicaría a los cuadernos de Cortes, donde se rechazaban las imposiciones realizadas por cualquier otra persona que no fuese el rey, así como en la literatura de la época, como el *Poema de Alexandre*, en el que se define al rey por sus capacidades legislativas unidas a la potestad para imponer tributos, que pasará a formar parte del concepto del poder real.

La tercera causa que determina la legitimidad de una imposición es la manera o forma operativa de llevarla a cabo. En *El Libro de los cien capítulos* (1280-1285) y en el *Libro de los doze sabios* (1237-1255) se considera la forma adecuada de recaudar los impuestos buscando no agraviar de forma excesiva a los súbditos. Fray Ambrosio Montesino predicaba en sus sermones la legalidad del impuesto siempre que fuesen requeridos con templanza y medida, siendo un ataque directo a Dios la imposición de impuestos nuevos o el incremento injustificado de los existentes. Los cuadernos de

²⁸ ORTEGO RICO, P. (2009): *Op. cit. Justificaciones doctrinales...*, p. 118.

²⁹ *Las Siete Partidas* III, 28, 11.

Cortes también incluyen las peticiones para buscar un correcto y buen reparto de las cargas fiscales en proporción al estado de necesidad de los contribuyentes, para no empobrecer el reino. Esta condición lleva a la cuestión de a quién es justo imponer impuestos. La nobleza desarrolló sus argumentos para quedar exentos de las exacciones, basándose en un concepto de *nobilitas* ligado a la sangre o herencia, considerándose hombres libres de todo tributo. El clero también se aferraba a sus derechos de no tributar, amenazando con la excomunión, tal como recoge la *Primera Partida*: “cuando las potestades o los consules o los regidores de algunas villas o de otros lugares toman pechos a los clerigos contra el derecho”³⁰.

La soberanía del rey permitía la imposición de tributos, pero posteriormente debía redistribuir la riqueza obtenida entre los miembros del cuerpo social del reino, según considerara justo en virtud de la calidad y distinción de sus súbditos. El monarca se consolida como elemento redistribuidor de la riqueza, siempre regido por las virtudes morales de la liberalidad y largueza, pudiendo utilizar dichos recursos para premiar la fidelidad a su persona. La riqueza material de los soberanos se consideraba un elemento que garantizaba el bien común del pueblo, siempre que no derivara en un aumento de la presión fiscal o en una mala o injusta redistribución. Nunca se cuestionaba la existencia de un tesoro o hacienda regia sino la forma en que estos recursos beneficiasen al reino, atendiendo a las virtudes morales y éticas que formaban parte del modelo de príncipe virtuoso. La soberbia y desmesura eran las causantes de los males que empobrecían los reinos, mientras la medida se concretaba en la liberalidad y la magnificencia que, junto a la prudencia, justicia, fortaleza y templanza, constituían las virtudes necesarias en la monarquía³¹.

La diferencia entre liberalidad como virtud y la prodigalidad como vicio se encontraba en ciertos matices, difíciles de especificar. Juan García de Castrojeriz, en su obra *Glosa Castellana al Regimiento de Príncipes*, establecía tres condiciones para diferenciarlas: el control de la cantidad de la dádiva, la calidad del receptor y la finalidad. Muy semejantes a las causas que determinaban como justa o injusta la imposición de un impuesto. En la liberalidad regia ocupaba un lugar importante la limosna, siguiendo el ejemplo del rey Luis IX de Francia, que otorgaba a su pueblo en limosnas más cantidad de recursos que los que empleaba en su propio mantenimiento.

³⁰ *Las Siete Partidas*, I, 9, 2.

³¹ ORTEGO RICO, P. (2009): *Op. cit. Justificaciones doctrinales ...*, pp. 129-130.

Este sentido religioso y moral de la distribución de los recursos se combina con la conveniencia de que estos repartos puedan atraer voluntades y amistades al monarca³².

En los cuadernos de Cortes se recogen las peticiones de mesura en el gasto y en la conveniencia de mantener una hacienda regia saneada, a fin de superar los momentos conflictivos en los que suele ser necesario atraer fidelidades. Aparte de estos argumentos que reflejan la realidad de las tareas de gobierno, encontramos otros motivos de índole más elevada. Así, Sánchez de Arévalo en su *Suma de la Política* indica que el rey o príncipe debe promover el saber y la cultura, administrar las rentas de forma que su pueblo progrese y se beneficie de ellas, actuando más como un padre que como un tirano. Lo que califica al buen rey son las doce virtudes que aborrecen los tiranos:

*“amor a los súbditos, deseo de riqueza para los súbditos, servicio al bien común en los gastos públicos, guarda de los bienes de la Corona y orden en la imposición de tributos, audiencias moderadas, respeto al patrimonio de los súbditos, estima de nobles y caballeros, honra de las mujeres, templanza en la comida, en los deleites y posturas, embellecimiento de las ciudades, favor a los sabios y acrecentamiento de tierras con justicia y razón”*³³.

Según Foucault existe una perpetua articulación del poder sobre el saber y del saber sobre el poder³⁴:

“no basta con decir que el poder tiene necesidad de éste o aquel descubrimiento, de ésta o aquella forma de saber, sino que ejercer el poder crea objetos de saber, los hace emerger, acumula informaciones, las utiliza. No puede comprenderse nada del saber económico si no se sabe cómo se ejercía, en su cotidianeidad, el poder, y el poder económico. El ejercicio del poder crea perpetuamente saber e inversamente, el saber conlleva efectos de poder”.

Nicolás Maquiavelo en su obra *El Príncipe* (1513) desarrolla unos planteamientos totalmente utilitarios, alejados completamente de los anteriores fundamentos moralistas y escolásticos imperante en la Baja Edad Media. Lo que con anterioridad se consideraban vicios, como la prodigalidad o avaricia, se transforman

³² ORTEGO RICO, P. (2009): *Op. cit. Justificaciones doctrinales ...*, p. 131.

³³ SÁNCHEZ DE ARÉVALO, R. (1944): *Suma de la política*, Edición y estudio de Juan Beneyto Pérez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, p. 19.

³⁴ FOUCAULT, M. (1978): *Microfísica del poder*, Genealogía del poder, Las Ediciones de la Piqueta, Madrid, p. 99.

ahora en virtudes siempre que fuesen ocultados a los demás, en un ejercicio de simulación ligados a la propaganda del poder³⁵:

“Si el príncipe se muestra liberal en el grado conveniente, quiero decir, con medida y discernimiento, contentará a pocos y será tenido por avaro. Por otra parte, un príncipe deseoso de que su liberalidad sea ponderada, no repara en ninguna clase de gastos; y para mantener esta reputación, suele luego verse obligado a cargar de impuestos a sus vasallos y a echar mano de todos los recursos fiscales, lo que no puede menos de hacerle aborrecible; fuera de que agotado el tesoro público con su prodigalidad, no solo pierde su crédito y se espone también a perder sus estados al primer revés de la fortuna, sino que al cabo gana con sus liberalidades mayor número de enemigos que de amigos, como sucede todos los días. Lo más singular es, que tampoco podrá mudar de conducta ni moderarse, sin que al instante se le tache de avaro.

Supuesto, pues, que un príncipe no puede ser liberal sino a tanta costa, haga poco caso de que le tengan por mezquino y avaro: sobre todo, si mediante la economía, logra que sus rentas alcancen a cubrir sus gastos, y que sin necesidad de echar nuevas contribuciones se halla en disposición de defender sus estados y aun de intentar empresas útiles.

Cuente entonces que le tendrán por bastante liberal todos aquellos a quienes nada quite, que serán los más y los mejores, y que al contrario será siempre muy corto el número de los que le acusen de avaro, porque no les da todo lo que piden. Es notable que en nuestros días solamente hayamos visto hacer cosas grandes a los que han tenido opinión de avaros, y que se han arruinado todos los demás. Julio II consiguió el pontificado por sus liberalidades; pero luego juzgó muy bien, que para sostener la guerra contra el rey de Francia, le serviría de poco la reputación de liberal que había adquirido y así procuró que sus ahorros le pusieran en estado de soportar la guerra sin exigir nuevas contribuciones. El rey que ocupa hoy día el trono de España (Fernando V, llamado el Católico), jamás hubiera llevado a cabo sus empresas, si hubiese hecho aprecio de lo que podrían hablar sobre su economía.

[...]No hay virtud que tanto se gaste por sí misma, si puede decirse así, como la generosidad. El demasiado liberal no lo será largo tiempo, se quedará pobre y será despreciado, a menos de que no sacrifique a sus súbditos con continuos tributos y demandas; y entonces se hará odioso. Nada debe temer tanto un príncipe como ser aborrecido y despreciado, y la liberalidad conduce a estos dos escollos. Si fuese necesario escoger entre dos extremos, siempre valdría más ser poco liberal que serlo

³⁵MAQUIAVELO, N. (1821): *El Príncipe*, Madrid, “Capítulo XVI: De la liberalidad y de la parcimonia”, pp. 100-104

demasiado; puesto que lo primero, aun cuando sea poco glorioso, no acarrea a lo menos, como lo segundo, el aborrecimiento y el menosprecio”.

El rey Fernando el Católico es utilizado de ejemplo de esta recomendación para la gestión adecuada de la Hacienda Real, pues la tacañería y mesura en las mercedes son vicios que permiten reinar y llevar a cabo un buen gobierno, no extorsionar a sus súbditos y no llegar a convertirse en pobre y despreciable. En este sentido, unos años antes de que Maquiavelo escribiera este tratado, Hernando del Pulgar describía el temperamento del rey Enrique IV acusándole de su prodigalidad³⁶:

“Gasto en estos tiempos el Rey todos sus tesoros. E allende de aquellos gasto e dio sin medida quasi todas las rentas de su patrimonio real. E muchas dellas que le tomaron los tiranos que en aquel tiempo eran de manera que aquel que con abundancia de los tesoros compra villas e castillos vino en tanta extrema necesidad que vendio muchas de vezes las rentas del su patrimonio para el mantenimiento de su persona”.

El mal gobierno de los reyes, especialmente en cuanto a la fiscalidad y la gestión económica convertían a los soberanos en tiranos. El empobrecimiento del reino y de los súbditos se considera en la *Segunda Partida* como signo de la transformación tiránica del monarca, pues tirano quiere decir el que lleva o despoja a los súbditos de sus bienes. Sin embargo, es en la *Suma de la Política* donde se contiene una meticulosa descripción del buen rey en comparación con el tirano³⁷:

“Primeramente, todo rey o príncipe debe amar sus súbditos e, amándolos, fazer entre ellos gran vnidad e paz e concordia, lo qual fara si procurare que entre ellos sea amicia verdadera, lo qual el tirano no faze, ante procura que sean partes formadas en sus çibdades o república, causando diuisiones entre ellos porque con la vna parte destruye la otra. Ca entiende, avnque falsamente que estando assí diuersos, no serán poderosos para le resistir en sus tiranías.

Lo segundo, deue todo rey o príncipe trauajar por tener sus uassallos e súbditos ricos e abundantes quanto cumple a la necesidad e vtilidad de la uida vmana e política. Ca, como dize un sabio, el thesoro del rey es tener rico pueblo, pero el tirano trauaja

³⁶ PULGAR, H. (1789): *“Claros varones de Castilla, y letras de Fernando del Pulgar”*, edición de Don Gerónimo Ortega e hijos de Ibarra, Madrid, pp. 16-17.

³⁷ SÁNCHEZ DE ARÉVALO, R. (1944): *Op. cit. Suma de la Política...*, pp. 93-95.

porque los súbditos sean pobres e míseros, por tal que, ocupados en buscar el cotidiano mantenimiento no puedan contra él fazer cosa alguna ni le sea necessario tener guardas.

Lo tercero, todo rey o príncipe, procurar deue el bien común de su reyno, e despende las rentas en seruicio de Dios e de la fee e en acrecentamiento de sus reynos; mas los tiranos fazen lo contrario, ca procuran sus propias vtilidades e espienden las rentas en deleytes e en cosas dannosas al bien de su reyno.

Lo quarto, pertenece a todo rey e príncipe conseruar sus çibdadanos e guardar los bienes que son propios de su real corona, ca aquellos agenados e menguados mengua se la avtoridad de su prehemencia real, pero el tirano finge que faze esto so color de guardar el estado real e los derechos del reyno, faze continuas uexaciones e pones tributos más de los ordenados a sus súbditos, e roba a sus uasallos en diuersas e esquisitas maneras, porque teniendo mucho dinero, e los del reyno pobres, no se leuanten contra él.

[...] Lo séptimo, deue todo rey e príncipe mucho amor a sus caualleros e a los nobles e personas uirtuosas de su reynos, amando los e faziendo continuas mercedes e beneficios tempradamente, conuiene saber, de las rentas annales de su reyno e no de la propiedad real, reglando e moderando los gualardones, no según su uoluntad, mas según los méritos e uirtudes de la persona o personas, de guisa que no offenda a la justicia distributiva, que es dar dineros e gracias según cada vno merece; pero el tirano faze lo contrariuo, ca desama a los buenos e aparta los de sí, e avn no conociendo su uirtud, faze les todo mal e disfauor, e después allega a sí e faorece a los uiciosos e a los matadores e crueles e faze bien a los omes belicosos e generalmente a los que deuería castigar faze mercedes e gracias, a vnos por temor, a otros porque le son conformes e le siguen con sus uicios e apetitos tiránicos”.

La fundamentación y legitimación de la potestad de los reyes para imponer una fiscalidad a sus gobernados fue evolucionando al tiempo que se consolidaba el propio sistema fiscal, incorporando los diferentes elementos ideológicos propios de la filosofía escolástica, aristotélica y de la imagen corporativa del reino. Este desarrollo también incluyó diversos condicionantes que limitaban la justicia del impuesto y la forma de gestionar los recursos obtenidos, en virtud del modelo moral del buen príncipe que se convertía en tirano si la utilización de estas riquezas no repercutía en el bien público, empobreciendo el reino y sustrayendo bienes a sus súbditos.

V. LA FISCALIDAD MONÁRQUICA

1. LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA FISCAL MONÁRQUICO EN CASTILLA (SIGLOS XIII-XV)

En Europa se produjo una profunda transformación de las estructuras políticas y financieras desde mediados del siglo XIII hasta la mitad del siglo XIV. Esta transformación fue la base de otra transformación compleja, aún más amplia y trascendente, que convirtió a los reinos medievales en Estados Modernos. La transformación de una economía agraria en un sistema económico de comercio o intercambios, unido al aumento de la población y de los recursos disponibles, junto a la circulación de moneda, hicieron posible este cambio. En los últimos siglos de la Edad Media, las monarquías occidentales europeas fueron impulsando un sistema fiscal compuesto por un conjunto de imposiciones y gravámenes organizados de tal manera que fuesen incorporando cada vez mayor número de fuentes de ingresos. Al principio fue una fiscalidad improvisada y ocasional que se fue consolidando mediante unas normas de funcionamiento más o menos coherentes al tiempo que los métodos de recaudación se hicieron más eficientes³⁸.

La Hacienda Real de Castilla se convirtió durante los siglos de la Baja Edad Media en una de las más potentes y eficaces en el Occidente europeo. Su transformación y consolidación se inició en el siglo XIII, en virtud de la difusión de principios y conceptos políticos y económicos extraídos del derecho romano y de la *Política* de Aristóteles, unidos al crecimiento de la población, la producción de recursos, el desarrollo de una economía de intercambios basados en el comercio y el uso de la moneda. Estos cambios permitieron imponer una fiscalidad a ámbitos cada vez más extensos de la actividad económica. La necesidad de movilizar recursos económicos para financiar las campañas bélicas y la defensa, mantener las lealtades sociales de territorios y manejar los elementos de propaganda y legitimación, exigía la puesta en

³⁸ MENJOT, D., CAESAR M., GARNIER F., VERDÉS PIJUAN P. (edit) (2022): *The Routledge Handbook of Public Taxation in Medieval Europe*, Routledge History Handbooks, New York, General Introduction.

funcionamiento de una maquinaria de poder que regulase todas las relaciones existentes entre monarquía, sociedad, economía y pensamiento. El sistema fiscal se sustentaba en una serie de pactos, a menudo conflictivos, entre la monarquía y las oligarquías de las ciudades representadas en las Cortes, así como en otros grupos de poder: la Iglesia, la aristocracia y los banqueros, principalmente³⁹. El impuesto era parte importante de esta arquitectura estatal creada sobre las relaciones entre los gobernantes y gobernados, la legalidad de su existencia y las técnicas de recaudación⁴⁰.

En la Corona de Castilla existe un tiempo histórico, entre Alfonso X y los Reyes Católicos, de 1252 a 1504, en el que se pusieron las bases y se desarrollaron los elementos doctrinales necesarios para el establecimiento del absolutismo real y la consolidación del poder político y social, tanto de la nobleza como de la aristocracia ciudadana. La fiscalidad se convierte así en un elemento indispensable en este desarrollo, que forma parte de todos los escenarios de la vida política y de las complejas relaciones de poder ⁴¹.

En una primera etapa, entre 1265 y 1275, se cimentaron las bases de una nueva política fiscal con la creación de los servicios extraordinarios otorgados por las Cortes. Se impuso un impuesto al ganado trashumante, se organizó el régimen aduanero, delimitando las fronteras del reino, y se estableció el cobro de las tercias reales tras el acuerdo de Beaucaire. No obstante, la revuelta nobiliaria y la resistencia de las Cortes a aceptar estas nuevas imposiciones no permitieron un desarrollo efectivo de todas las medidas.

En la segunda etapa, en el reinado de Alfonso XI, a partir de 1338, se consolidaron las medidas anteriores: se reorganizó la renta de la sal, el servicio y montazgo, y se estableció el impuesto de la alcabala, que se convertiría en la principal fuente económica de la fiscalidad regia⁴².

En una tercera etapa, de 1369 a 1406, no se cambió el sistema fiscal, pero se produjo una mejora en la gestión hacendística y en el régimen de arrendamiento de las rentas. En 1400 la alcabala se convirtió en una renta ordinaria, sin necesidad de ser otorgada por las Cortes. Entre los años 1407 y 1474, el poder de la monarquía sufrió menoscabo a favor de la alta nobleza, menguando los ingresos de la hacienda real. En

³⁹ YUN-CASALILLA, B.; O'BRIEN, P. K.; COMÍN COMÍN, F. (2012): *The Rise of Fiscal States, A Global History, 1500-1914*, Cambridge University Press, United Kingdom, p. 240.

⁴⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Diez estudios sobre Hacienda, política y economía en Castilla, (1252-1517)*, Ed. Dykinson S.L., Madrid, pp. 273-275.

⁴¹ LADERO QUESADA M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, pp. 275-277.

⁴² LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 278.

un último periodo, el sistema hacendístico alcanzó su madurez durante el reinado de los Reyes Católicos, consiguiendo recuperar las rentas que estaban enajenadas, aumentar las rentas extraordinarias y mejorar los procedimientos de cobro⁴³.

La fiscalidad y los impuestos no pueden analizarse de forma aislada de la sociedad en la que se establece, y se convierten en la materialización económica de un sistema político. En efecto, los primeros impuestos eran improvisados y creados para solventar situaciones concretas, pero se fueron transformando en algo regular y con carácter definitivo. La configuración del sistema fiscal fue un potente instrumento en manos de las monarquías que, mediante la recaudación, y posteriormente su redistribución, pudieron actuar sobre el sistema social y político. El hecho fiscal se convierte en una manifestación de poder, y la fiscalidad es una forma de materializar el dominio sobre una sociedad⁴⁴.

Todos los monarcas de Occidente a partir de la segunda mitad del siglo XIII vieron incrementadas de forma considerable sus necesidades económicas, pero los impuestos que tradicionalmente les sirvieron de financiación se habían estancado o incluso disminuido.

En una sociedad eminentemente agraria y rural, como la occidental, con escasos intercambios comerciales hasta el siglo XI, las rentas sobre la producción campesina fueron las más importantes, aunque el reconocimiento del rey como dirigente guerrero y su derecho a reclamar el servicio de los hombres del reino, fueron el fundamento de rentas, impuestos, botín o parias.

Los principales ingresos de los reyes de Castilla en el siglo XIII procedían en mayor medida de las imposiciones sobre las cosechas y tierras, las tasas sustitutorias del servicio militar y el *yantar* o derecho de albergue. Este impuesto se pagaba una vez al año y consistía en un pago de 600 maravedíes de la moneda de la guerra para el yantar del rey, 300 para el heredero, 200 para la reina y 150 para el merino mayor. Muy unido al yantar se encontraba el *conducho*, que denominaba la obligación de albergar a los reyes y miembros de su séquito cuando llegaban a una ciudad. Posteriormente este derecho se ampliaría a los oficiales regios como recaudadores de impuestos, alcaldes de la saca o corregidores. La tasa de reemplazo del servicio militar o fonsadera, obligaba a todos los súbditos excepto los que prestaban servicio al rey de forma personal. Otros

⁴³ LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, pp. 278 – 279.

⁴⁴ GUERRERO NAVARRETE, Y.; JARA FUENTE, J.A.; PADILLA GÓMEZ, J.C.; SÁNCHEZ BENITO, J. M.; SÁNCHEZ PABLOS, A.C. (2001): “Fiscalidad de ámbito municipal en las dos Castillas (siglos XIV y XV): Estado de la Cuestión”, *Medievalismo*, 11, p. 243.

impuestos de menor importancia eran la *anubda* y la *roda* para protección de los caminos⁴⁵.

La explotación de las salinas y la venta de sal era el único monopolio que reportaba beneficios a los monarcas. Sin embargo, su concesión a instituciones eclesiásticas y a muchas ciudades de la costa cantábrica y gallega produjo un importante menoscabo en los ingresos monárquicos. El precio de la sal permanecía estable desde el reinado de Fernando III, un maravedí de oro por cada cahíz, según los fueros de Carmona, Córdoba y de Lorca⁴⁶.

Los ingresos procedentes de las minas eran insignificantes, pues su producción había descendido notablemente durante la Edad Media. Los derechos de cancillería también eran muy ajustados, cubriendo apenas los sueldos de los oficiales que prestaban servicio.

Además de estos impuestos tradicionales existían dos contribuciones directas que completaban este régimen fiscal. Una de ellas afectaba a las minorías étnico-religiosas, como los musulmanes o los judíos, entendida como un pago por la protección del rey, que se denomina *la cabeza de pecho*. En muchos lugares estos ingresos procedentes de la contribución mudéjar habían sido concedidos a los municipios, como por ejemplo Alicante u Orihuela que solicitaron al rey la protección de los mudéjares porque los necesitaban como mano de obra barata para sus regadíos y campos. Las aljamas judías habían visto reducida su población e importancia, con excepción de ciertos territorios como el reino de Murcia. Alfonso X había aumentado la presión fiscal sobre los judíos, pudiendo llegar en 1291 a alcanzar los dos millones de maravedíes.

Cada siete años, el rey recibía lo que se denominaba *la moneda forera*, una aportación negociada a cambio de mantener estable la moneda. El *pedido forero*, instaurado por Alfonso VII, constituía una petición de efectivo extraordinaria destinada a pagar alguna necesidad del reino. A partir de Alfonso X, la moneda forera se convirtió en obligatoria como reconocimiento de la soberanía del monarca. Consistía en 6 maravedís por contribuyente en León, y 8 en Castilla, en las Extremaduras y zonas fronterizas. El pedido forero desapareció cuando el rey Sabio generalizó los *servicios* de Cortes, excepto en Guipúzcoa, Álava y Vizcaya⁴⁷.

⁴⁵ MENJOT D. (2003): *Op. cit. Dominar y controlar...*, p. 28

⁴⁶ MENJOT D. (2003): *Op. cit. Dominar y controlar...*, p. 29.

⁴⁷ MENJOT, D. (2003): *Op. cit. Dominar y controlar...*, p. 31.

Los reyes recibían también ingresos procedentes de las ganancias de la guerra. Recaudaban el quinto del botín obtenido en las campañas contra al-Andalus y las *parias* que pagaban los dirigentes musulmanes tras la batalla de las Navas de Tolosa en 1212, suponían sustanciales incrementos a sus tesoros. No obstante, a partir de 1266 la expansión territorial o “*Reconquista*” se detuvo, aunque el sultán de Granada siguió pagando a Alfonso X la cantidad de 300.000 maravedíes anuales hasta 1275. La revuelta nobiliaria y la acogida de los rebeldes castellanos en Granada se saldó con un pago de 35.750 doblas de oro, más de un millón de maravedíes, al rey castellano⁴⁸. Con el desembarco de los benimerines, los granadinos dejaron de pagar tributos, salvo en cortos periodos de tregua, como en 1291 y en 1310.

En estos años las ganancias territoriales de los castellanos fueron muy escasas, limitándose a una estrecha zona alrededor del estrecho de Gibraltar, y los beneficios económicos de las incursiones solían ser concedidos a los almogávares o a las poblaciones fronterizas para premiar sus iniciativas.

Esta situación cambió en el reinado de Alfonso XI, pues el 30 de octubre de 1340 se obtuvo una gran victoria en el río Salado, cerca de Tarifa, acompañada de un impresionante botín en oro y plata, cuya puesta en circulación hizo depreciar el oro y la plata en un sexto de su valor⁴⁹.

Los reyes, en concreto Alfonso X a partir de 1269, solían reunir a las Cortes para solicitarles una contribución directa denominada *servicio*. Era una forma rápida de recaudar ingresos extraordinarios siempre que la situación lo requiriera. Equivalía a una moneda forera y podía ascender a casi dos millones de maravedíes. La cantidad total se dividía entre los diferentes lugares del reino, a los que se realizaba un *pedido*, para que recaudasen como pudieran la cantidad adjudicada. A partir de la generalización de los servicios extraordinarios, el monarca ya no tuvo necesidad de recurrir a préstamos o crédito.

La Iglesia contribuía a la financiación del reino con grandes cantidades de dinero que provenían de las rentas e instituciones eclesiásticas de Castilla. El Papado mantenía unas relaciones especiales con los monarcas castellanos pues vinculaban directamente su poder a argumentos religiosos, así como la empresa de la Reconquista entendida

⁴⁸ BALLESTEROS BERETTA, A. (1984): *Alfonso X el Sabio*, Ediciones El Albir, Málaga, p. 682.

⁴⁹ MENJOT, D. (2003): *Op. cit. Dominar y controlar ...*, p. 32.

como lucha contra el infiel, les hacía disfrutar de una consideración especial frente al resto de monarquías occidentales.

El papa Inocencio IV concedió al rey Fernando III con motivo del asedio y conquista de Sevilla en 1247, las denominadas *tercias reales*, que equivalían a la sexta parte del diezmo eclesiástico, de forma totalmente excepcional durante tres años. A partir de 1340 se convirtió un ingreso regular de la monarquía y su cuantía ascendía a los dos novenos del diezmo.

Otros tipos de ayuda económica otorgados por el Papa fueron el *subsidio eclesiástico* y la *indulgencia de cruzada*, siempre justificados por la guerra contra el islam. El *subsidio* era la versión castellana de la décima de renta eclesiástica que se otorgaba a la Cámara Apostólica para los gastos de la Cruzada. Se utilizó la palabra *subsidio*, porque normalmente no correspondía con la décima parte de la renta, sino que solía ser algo menor. La primera décima se acordó en el concilio de Lyon de 1274 y fue obligatoria para toda Europa, recaudándose hasta 1280. En el siglo XIII se recaudó cuatro veces y numerosas veces también a lo largo del siglo XV. Mientras que Aragón y Navarra participaban de la misma manera que los demás reinos europeos, Castilla gozaba de una gran libertad con respecto a esta recaudación e incluso podían solicitar décimas especiales. Una comisión eclesiástica formada por obispos acordaba la cantidad a recaudar, que era repartida por las distintas diócesis. Tras ser recaudada, la mayor parte se entregaba a la corona, y una parte menor, a la Cámara Apostólica. A partir del siglo XVI se convirtió en un ingreso habitual de la Hacienda real⁵⁰.

La indulgencia de cruzada se obtenía mediante el pago de una limosna, y llegó a constituir un aporte importante a las arcas del rey, especialmente cuando se abarató la limosna y se extendió a mayor número de población. Fue uno de los aportes más importantes para la toma de Granada en tiempo de los Reyes Católicos.

Los gastos de administración y funcionariado apenas se incrementaron, y sólo se crearon los cargos de alcaldes de la Corte y los Adelantados Mayores.

En estas circunstancias, era lógico que las finanzas regias fuesen deficitarias. En el reinado de Fernando IV, en la asamblea de procuradores reunida en 1309, se estimó el déficit en más de cuatro millones de maravedíes. En 1315, en las Cortes de Haro,

⁵⁰ LADERO QUESADA, M. A. (1982): *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Ariel Historia, Barcelona, p. 191.

comprobaron que para satisfacer las necesidades del reino en época del rey Alfonso XI se necesitarían hasta ocho millones de maravedíes adicionales⁵¹.

1.1. Las innovaciones fiscales de Alfonso X.

Alfonso X introdujo innovaciones en todos los ámbitos del poder real, inaugurando un tiempo nuevo y una visión renovada que se irá completando y consolidando a lo largo de la Baja Edad Media. Las principales transformaciones se basan en nuevas doctrinas políticas, jurídicas y financieras, así como el fundamento legal de las instituciones de gobierno y de la administración. La recuperación del derecho romano y la *Política* de Aristóteles sustentarían estos cambios.

Hasta el reinado de Fernando III, el sistema impositivo no experimentó grandes cambios, aunque al final de su reinado, para el asedio de Sevilla (1247-1248) necesitó grandes aportes económicos que obtuvo mediante préstamos forzosos de obispos, ciudades o nobles, o solicitando el cobro de *tercias reales* a Roma⁵².

Las dificultades económicas y las múltiples vicisitudes por las que atravesó su reinado hicieron patente la necesidad de reformar el antiguo sistema fiscal existente en Castilla. La puesta en marcha de una política destinada a ampliar y consolidar el poder monárquico sobre todos los territorios y estamentos, le impulsaron a utilizar la fiscalidad como un instrumento para concentrar el poder en sus manos. Al comenzar su reinado en 1252, se produjo un aumento de los sueldos o tierras otorgados a ricos hombres y caballeros, ya que las acciones militares se habían detenido, así como las exenciones o privilegios a diferentes instituciones eclesiásticas y concejos. Por entonces no se alteraron los impuestos ni el sistema fiscal vigente, aunque fue necesaria la petición de *doble moneda* en 1258, y la solicitud de préstamos en 1256, 1258 y 1262.

A partir de 1265, el monarca iniciaba una nueva política, denominada por Ladero como “auténtica revolución”⁵³:

⁵¹ LADERO QUESADA, M. A. (1982), “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, *Historia de Hacienda española: épocas antigua y medieval* p. 398

⁵² LADERO QUESADA M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 43.

⁵³ LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 44.

“... desde 1265, una auténtica “revolución fiscal”, el comienzo de un sistema de hacienda regia nuevo, en el que se manifestó con especial claridad la capacidad de innovación y diseño del orden político propio de Alfonso X. Las iniciativas del rey, fiscales y monetarias tendrían continuidad en todos los casos, e influyeron desde el primer momento en las transformaciones y crisis con que se abre el tiempo histórico de la Edad Media tardía”.

En 1264, el levantamiento de los mudéjares en Andalucía y Murcia supuso un largo período de acciones bélicas y gastos adicionales. El aumento de los precios y la alianza con Francia, mediante la boda del infante Fernando en 1269, incrementaron de forma notable las necesidades económicas. La candidatura del rey Sabio a emperador del Sacro Imperio también obligó a grandes desembolsos durante veinte años (1257-1275).

Los problemas surgidos en los años 1265 a 1269 hicieron que las innovaciones se sucediesen, incidiendo en aspectos de la economía del reino, quizás formando parte de un proyecto único reformador. Afloraron nuevas fuentes de ingresos o renovadas que permitían centrar mayor recaudación en la fiscalidad real. Esta iniciativa política fue seguida, mucho después, por los demás monarcas europeos, aunque a ritmos diferentes y con características particulares de cada reino, pero constituyendo un fenómeno irreversible. En Inglaterra, Eduardo I comenzó a revisar el régimen aduanero y los impuestos directos autorizados por el Parlamento hasta 1275 a 1279, y en Portugal, hasta el reinado de don Dinis no se acometió ninguna reforma. Es posible que Alfonso X se inspirase en su tío, el emperador Federico II, pues en 1231 organizó las aduanas de Sicilia, promulgó nuevos aranceles del diez por ciento e implantó un impuesto directo, denominado *collecta*. También parece que siguieron su ejemplo Eduardo I y don Dinis, pues eran cuñado y nieto del rey Sabio.

Por tanto, entre 1268 y 1272 el sabio monarca instauró nuevos impuestos, tanto directos como indirectos, al mismo tiempo que iniciaba nuevas prácticas financieras como los préstamos y las manipulaciones de la moneda. En 1272, estableció en Murcia un impuesto directo ordinario, de forma que todos los vecinos debían colaborar en el mantenimiento de la hacienda concejil, cada uno en la medida de sus ingresos. Suponía también un ingreso municipal excepcional dentro del reino el porcentaje que se retenía sobre los bienes en el caso del fallecimiento de un vecino, o el denominado *dinero de*

Dios, que pagaba cada comerciante en cada una de las operaciones comerciales que realizaban⁵⁴.

Dentro de los nuevos impuestos, se apostó por los indirectos, pues eran mejor soportados por el pueblo, y solo gravaban la circulación y consumo de mercancías. Ante la escasez de medios económicos, Alfonso X implementó el sistema fiscal existente mediante la imposición de una tasa sobre el ganado trashumante y algunos impuestos indirectos. Asimiló al sistema castellano tasas de origen islámico vigentes en los territorios reconquistados, mejoró el aprovechamiento de la fiscalidad de la sal y normalizó la participación de la Iglesia en los gastos públicos. Estas medidas y mejoras en la recaudación regia se mantuvieron a través de los años, pues los gastos militares eran elevadísimos por la necesidad de defender los territorios conquistados y salvaguardar las fronteras. Los ingresos que generaban las nuevas conquistas se vieron importantemente menguados pues el proceso reconquistador se detuvo en 1266 y tardaría más de doscientos años en reactivarse.

En las Cortes de 1261, y posteriormente en las de 1268, el monarca intentó que se utilizasen los mismos pesos y medidas en todo el reino y, en determinadas circunstancias, que se fijasen los precios y salarios, estableciendo *tasas* o *cotos* de precios. La idea del rey de poner en marcha una política de intervención sobre la economía, en la que la monarquía pudiese reconducir el mercado en épocas de crisis o carestía, chocó con la realidad del momento, impidiendo esta regulación⁵⁵.

En 1268, Alfonso X estableció las bases de un sistema de aduanas, que se convertiría en permanente, al mismo tiempo que reglamentaba los intercambios exteriores, equilibrando la balanza comercial, y establecía claramente los límites de su reino y de su autoridad. Se hizo una clasificación de las mercancías objeto de comercio, señalando aquellas que no debían salir del territorio castellano, a no ser que contasen con una autorización especial, con el fin de proteger el mercado interior y el abastecimiento de productos básicos e indispensables. Entre los productos vedados para la exportación se encontraban aquellos que la Iglesia prohibía en el comercio con los infieles, como armas o caballos; los productos de primera necesidad para alimentación como pan, cereales, ganado, carne o vino; las materias primas de la incipiente industria

⁵⁴ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ A. (1990): “Alfonso X y los Reyes Católicos: la formación de las haciendas municipales”. *En la España Medieval*, N.º 13, Editorial Universidad Complutense de Madrid, pp. 261-262.

⁵⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 48.

castellana como la lana, seda o el cuero; y los metales preciosos, ya fuesen amonedados o no. También se añadieron las aves de presa que eran muy valoradas por la nobleza.

A partir de 1271 todas las importaciones en Castilla debían pagar el *diezmo*, es decir un diez por ciento del valor del producto, independientemente de quien fuese el importador. En cambio, en las exportaciones los mercaderes gozaban del denominado *franco retorno*, es decir, que podían sacar mercancías por valor equivalente a las que habían importado, y sólo pagarían el *diezmo* por el excedente en los puestos aduaneros.

Los puestos aduaneros estaban ubicados en la costa gallega, asturiana y vasca, así como en las fronteras con los reinos de Portugal y Navarra. Los puertos de la costa cantábrica, desde Fuenterrabía a San Vicente de la Barquera eran los que más diezmo recaudaban. Con respecto al reino de Aragón, solo había control aduanero en la frontera con el reino de Murcia.

El reino de Murcia contaba con un sistema muy ventajoso, pues por los productos importados sus habitantes solo pagaban el 2 % y los mercaderes forasteros el 5 %. Los exportadores sólo pagaban el 1 % del valor si eran vecinos de Murcia y el 2,5 % si no lo eran. Los vecinos de Alicante y Cartagena estaban totalmente exentos del diezmo⁵⁶.

En 1277, se suprimió el diezmo para los metales preciosos que entraran al reino, y se autorizó la salida de monedas de oro, *los maravedies chicos* y monedas alfonsíes.

En la ciudad de Toledo y en otras zonas conquistadas existía un impuesto indirecto denominado *almojarifazgo*, que cobraba el *al-musrif* o supervisor en las puertas de acceso a la ciudad que comprendía un conjunto de tasas y derechos no muy bien delimitado que gravaban todos los aspectos de la actividad económica de las ciudades: censos sobre tiendas, inmuebles, molinos y talleres, así como tasas sobre los mercados, derechos de aduanas, inspección artesanal y portazgos⁵⁷. Este impuesto solo existió en las ciudades musulmanas conquistadas al sur del río Tajo, en las que se aplicaba el fuero de Toledo⁵⁸. Ningún almojarifazgo era similar al de otra ciudad, pues los gobernantes incluían en él diferentes tributaciones según las regalías y las imposiciones musulmanas antes de la conquista. Este impuesto evolucionó para

⁵⁶ CODOM I, 30-IV-1271, doc. XLIV A.M.M. Privilegios Originales, n ° 27. CODOM, III, doc. XCVIII, A. M. Al. Libro de Privilegios, fol. 30-31. CODOM, III, doc. XCVII. A. M. Al. Libro de Privilegios, fols. 18-20,

⁵⁷ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2012): “De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el Reino de Murcia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 42/2, julio-diciembre 2012, p. 670.

⁵⁸ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1999): “Producción artesanal y fiscalidad comercial. Murcia ss. XIV-XV”, *Murgetana*, 99, pp. 93-107.

centrarse únicamente en los derechos aduaneros por el tránsito de mercancías entre distintos reinos o regiones. En Murcia y Sevilla también incluía tasas sobre el juego o *tahurería*. Este impuesto fue recuperado por Alfonso X, siendo el aspecto más relevante económicamente las tasas aduaneras. El mismo rey, intentando beneficiar al reino de Murcia, recién conquistado, otorgó exenciones para reactivar las actividades productivas⁵⁹.

La trashumancia del ganado se realizaba por las cañadas de León, Segovia, Toledo y Cuenca, dirigiendo a los ganados desde los pastos de verano en Castilla y León a los de invierno en Andalucía y Murcia. El rey decidió mejorar los impuestos sobre la trashumancia de los ganados, distinguiendo si los dueños de los ganados eran vecinos de Murcia, que quedarían exentos de pago, o si por el contrario eran vecinos del reino de Aragón, que deberían pagar por cada cien cabezas unos ocho maravedís y medio en el almojarifazgo de la ciudad⁶⁰. Aunque con anterioridad a 1270 se cobraba un *montazgo* por la utilización de los pastos, Alfonso X decidió cobrar cada año un *servicio* sobre el ganado trashumante que consistía en 5 carneros por cada 100, un cerdo por cada 100 y 3 bovinos por cada mil⁶¹.

El desembarco de los mariníes en 1275 en las costas andaluzas, exigió un gran despliegue defensivo, al mismo tiempo que el conflicto sucesorio ocasionó grandes problemas diplomáticos con Francia y con el Reino de Aragón y la inversión de cuantiosos medios económicos. Sin embargo, Alfonso X eximió a los habitantes de Extremadura de mantener caballo y armas, así como de servir al rey cuando se les solicitase. En el reino de Murcia se suprimió la *roda* que pagaba el ganado y las mercancías que llegaban de Castilla. También se suprimieron muchos derechos de portazgo, especialmente en las zonas recientemente conquistadas, para facilitar el asentamiento de nuevos pobladores y el avituallamiento de productos básicos.

En Murcia, el precio de la sal se vio reducido por privilegio concedido por Alfonso X para los pobladores del reino⁶². Más tarde, en 1338, Alfonso XI consolidó el control regio sobre la sal, intentando imponer unas mínimas cantidades de consumo obligatorias mediante un ordenamiento titulado “*administración de las salinas del*

⁵⁹ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): “Artesanado y fiscalidad real. Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos. Murcia, ss. XIV-XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XXI-XXII, p. 114.

⁶⁰ VEAS ARTESEROS, F. A. (2009): *Alfonso X y Murcia: El Rey y el Reino*, Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Ayuntamiento de Murcia, Caja Mediterráneo y Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 111-112.

⁶¹ MENJOT D. (2003): *Op. cit. Dominar y controlar...*, pp. 38-39.

⁶² A.M.M., Privilegios Originales, n ° 90, CODOM, I, documento 50

*reino*⁶³. Concretamente, en el reino de Murcia, se donaron las salinas y su explotación en 1283 a municipios como Orihuela, reservándose únicamente las pequeñas salinas de Guardamar⁶⁴, así como al concejo de Murcia de franquicia total y perpetua en todos sus reinos y jurisdicciones de portazgo y de cualquier otro derecho que gravase las mercancías que comprasen o vendiesen, salvo cosas vedadas⁶⁵, y la pesca libre en la albufera del Cabo de Palos⁶⁶. En 1348 se inició una política proteccionista del vino, con la prohibición de introducir vinos extranjeros. El comercio del vino estuvo libre del pago del portazgo y almojarifazgo hasta los últimos años del reinado de Alfonso XI, como sucedía con todas las materias no vedadas. Su cobro estuvo, en general, en manos de judíos, estando las aduanas con Aragón en Yecla, Almansa y Murcia. La frontera con las tierras moras estaba en Lorca, Hellín y Mula, que son los puertos secos del Obispado de Cartagena, en los que los mercaderes veían grabar el vino con un diezmo del valor total⁶⁷.

La *décima*, que correspondía al 10 % de las rentas eclesiásticas y debía ser pagada a la Cámara Apostólica para promover la Cruzada contra el infiel, podía ser adjudicada a los diferentes monarcas. En 1275, el papa concedió las décimas a Alfonso X en la entrevista de Beaucaire a cambio de que desistiera en sus propósitos imperiales⁶⁸.

La manipulación de la moneda comenzó a realizarse en Castilla con anterioridad a otros reinos limítrofes, debido a las dificultades económicas y sociales y al estancamiento de la Reconquista.

En el reinado de Alfonso X circulaban *doblas* de oro de 4,6 g. de peso en metal fino, y *maravedís chicos* de 2,33 g., aunque en 1268 podrían haber pesado 3,06 g. También circulaban *sueldos* de plata con contenido de metal fino de 5,17 g., de forma que seis sueldos equivalían a un *maravedí de oro*. La moneda de vellón con baja ley de plata era el *dinero burgalés*, de 0,24 g de plata. Noventa dineros *burgaleses* equivalían a

⁶³ MONJE GARCÍA, D. (2021): “*Distribución, consumo y legislación en torno a la sal en el Atlántico Bajomedieval. El caso de los Reinos Hispánicos*”, Trabajo Fin de Grado, Grado en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cantabria, p. 29.

⁶⁴ CODOM, IV, doc. 13, Carta de Alfonso X fechada el 5 de marzo de 1283.

⁶⁵ CODOM, I, doc. 93, Carta de Alfonso X fechada el 13 de enero de 1283, A.M.M., Libro de Privilegios, fol. 28 v.

⁶⁶ CODOM, I, doc. 94, Carta de Alfonso X fechada el 13 de enero de 1283, A.M.M., Libro de Privilegios, fol. 28 r.

⁶⁷ HERNÁNDEZ FRANCO, J. (1981): “Bases del comercio del vino en Murcia durante la Baja Edad Media”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VII, pp. 26 - 29

⁶⁸ BALLESTEROS BERETTA, A. (1918): *Alfonso X, Emperador (electo) de Alemania*: discursos leídos ante la Real Academia de la Historia, pp. 63-64

un *maravedí* de oro desde la época de Fernando III, aunque se fue rebajando la proporción de plata.

En 1265 Alfonso X, acuciado por el levantamiento de los mudéjares, acuñó los *dineros alfonsíes*, *moneda de la guerra*, o *blancas de la primera guerra*, con un contenido en plata cuatro veces menor que los *burgaleses*, pero con igual valor de curso oficial. Su intención era contar con una gran masa de moneda de poco valor para las transacciones de la vida cotidiana, al mismo tiempo que obtener un beneficio pues el peso en plata era menor.

Parece que en las Cortes de 1269 se le pidió al rey que acuñase una moneda fuerte, por lo que en 1270 hizo acuñar una nueva moneda, con mayor contenido en plata, pero sin emblanquecer, conocida con el nombre de *prieto*, con contenido en plata de 0,53 a 0,64 g. de plata, y mayor valor que el de su curso legal, equivalía a 60 *dineros*. Era una cantidad excesiva para las transacciones que se realizaban en el interior del reino, por lo que se atesoraba o se sacaba del país, sirviendo para financiar la resistencia frente al desembarco de los mariníes en 1275 y 1277.

Los procuradores de las Cortes de 1277 solicitaron al papa que absolviera al rey del juramento, realizado siete años atrás, de mantener los *prietos* como moneda del reino, dando su apoyo a la nueva emisión de otra moneda, al tiempo que concedieron un servicio anual vitalicio similar a una *moneda forera*. Así, en 1277-1278 se acuñó una nueva moneda de vellón, la llamada *moneda nueva blanca o blanca nueva*, que equivalía a seis dineros o blancas de la primera guerra, por lo que se la denominaba *seisén*, en época de Sancho IV.

El resultado de estas actuaciones fue que el maravedí se vinculó a las fluctuaciones de la moneda de vellón, mientras los *sueldos* de plata fueron desapareciendo, quizás debido a la escasez de plata. La intención del monarca era evitar que escasearan las monedas, especialmente las de vellón, y que hubiese variedad de ellas, dependiendo de los tipos de demanda y de las necesidades, demostrando la relación existente entre mercado, moneda y hacienda. La promoción de ferias y el intento de homogeneizar las pesas y medidas, unidas a la incipiente formación de las primeras fiscalidades urbanas (*sisas*), exención de portazgos y el inicio de una rudimentaria red viaria en las cañadas, hicieron posible un crecimiento económico y

mercantil del reino, al mismo tiempo que se producía una apertura al comercio exterior mediante el control de aduanas y productos prohibidos⁶⁹.

La obra política de Alfonso X soportó una gran resistencia por parte de la alta nobleza y de algunos concejos, pero poco a poco las clases privilegiadas aceptaron estas nuevas imposiciones fiscales, que apenas les afectaban y que les beneficiaban en cuanto a sus propias rentas, aunque, eso sí, más sujetos al poder real. Los libros de cuentas de 1290 y 1292 son los más antiguos que se conservan, y muestran que la mayor parte de los nuevos ingresos se emplearon en pagar servicios de las clases dirigentes. Si los ingresos habituales, anteriores a 1265-1270, podían ascender a unas 200.000 doblas de oro, a partir de 1290 se multiplicaron por dos o por dos y medio⁷⁰. Era el comienzo de un tiempo nuevo.

1.2. El reinado de Sancho IV y Fernando IV

Desde finales del siglo XIII y el primer tercio del siguiente, se consolidaron las medidas económicas iniciadas por Alfonso X, si bien se eliminaban de la lista de cosas vedadas para la exportación la lana, cueros y aves de presa, y se añaden para la importación, los musulmanes de ambos sexos, debido a la necesidad de mano de obra.

Sancho IV no obtuvo la décima eclesiástica por lo que se vio obligado a exigir un “donativo forzoso” en 1291 de más de un millón de maravedíes.

Fernando IV solicitó grandes sumas de dinero y mercancías en crédito de mercaderes genoveses en momentos de necesidad para las actividades bélicas.

1.3. La creación de una nueva fiscalidad: Alfonso XI y la alcabala

A partir de 1330 se generalizó un impuesto en la frontera del reino de Murcia con la corona de Aragón, que gravaba las mercancías importadas y exportadas por los mercaderes catalanes y aragoneses. En 1336 se denominó *marca* y consistía en 2 dineros por libra o dobla.

En 1331 se acuñaron las *novenas* con menor ley y en 1334 unos *coronados* con solo 3 dineros de plata fina, pues las arcas reales estaban vacías.

⁶⁹ LADERO QUESAD, M. A. (2014): *Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV, Selección de estudios*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, p. 142-143.

⁷⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 46.

Debido a las dificultades económicas y para conseguir mayores recursos, en 1339 se autorizaba la exportación de cereales, ganado y equinos de más de cuatro años, aunque se siguió manteniendo la prohibición respecto a las yeguas. En 1343 el rey solicitó grandes créditos al papa o al rey de Francia que llegaron a alcanzar los 50.000 florines⁷¹.

En 1347 creó bajo el nombre de *servicio y montazgo*, una renta mixta que incluía el servicio sobre el ganado trashumante y el montazgo.

A partir de 1342, se generalizó el impuesto indirecto fundamental: *la alcabala*. Era una antigua tasa municipal de origen musulmán que gravaba las transacciones comerciales en un 5 % del valor, tanto de bienes inmuebles o de mercancías. Las Cortes autorizaron su utilización durante tres años para financiar los enormes gastos ocasionados por el asedio de Algeciras, desde 1342 a 1344, e incluso Alfonso XI mandó convertir su vajilla en moneda, requisó ganados o pagó sueldos en especie.

Este impuesto era de carácter acumulativo, y aumentaba el valor de los productos que necesitaban mayor número de transacciones. En el caso de trueque de mercancías, el valor de la alcabala era fijado por un oficial designado por el alcalde. Se elaboraban unos *cuadernos* en los que se recogían las disposiciones especiales de este impuesto. Sin embargo, para proteger el consumo de las familias y el gasto en productos de lujo de la aristocracia, los equipamientos militares y las actuaciones en la frontera, se excluyeron de la alcabala las ventas de cereales, armas, caballos, mulas y mulos, libros, aves de presa, cautivos y el botín obtenido en territorio musulmán.

La alcabala supuso una gran innovación fiscal en la Europa Occidental, pues es el primer impuesto gravado sobre el volumen de las ventas.

Estas nuevas medidas económicas y fiscales se fueron estableciendo venciendo la resistencia de los contribuyentes y tratando de resolver los problemas técnicos y administrativos que suponía este nuevo sistema impositivo. No fueron extrañas las concesiones y modificaciones locales, pues la oposición a estas tasas fue el origen de la mayoría de los disturbios que se ocasionaban en esta época, y que solían contar con el apoyo en masa del pueblo. En ellas está el origen de la gran revuelta nobiliaria de 1271 a 1274 frente a Alfonso X, por la incomodidad de los nobles ante las innovaciones fiscales y legislativas. La posterior rebelión de Sancho IV en 1282 contra su padre, al tiempo que usurpaba el trono a Fernando de la Cerda, hijo de su hermano mayor

⁷¹ MENJOT, D. (2003): *Op. cit. Dominar y controlar...* p. 38.

Fernando, muerto en 1275, encontró una justificación pública en la excesiva presión fiscal. En los reinados de Fernando IV (1295-1301) y de Alfonso XI (1313-1350) fue habitual la petición de supresión de impuestos abusivos. Curiosamente, los nobles, al mismo tiempo que pedían abolir los nuevos impuestos, exigían al monarca mayor cantidad de tierras y sueldos, que solo podían concederse aumentando los ingresos mediante las nuevas medidas, lo que nos indica que sólo era una postura política de presión, pues la mayor recaudación siempre les beneficiaba.

La administración necesaria fue creciendo de forma lenta y desordenada, a veces improvisada y casi siempre insuficiente y rudimentaria. No se realizaban presupuestos ni una planificación de los gastos habituales de cada año, así como tampoco se realizaba una auditoria o control de las cuentas de forma rigurosa y periódica. La fiscalidad se organizaba en relación a los gastos que iban surgiendo, tanto en la Corte como en los gastos militares.

Los *merinos* se ocupaban de percibir los tributos tradicionales y las rentas procedentes de la tierra. En Murcia, Sevilla y Toledo, el *almojarife* recaudaba el impuesto correspondiente. Los *recaudadores* podían tener a su cargo a los *cogedores* y *sub-cogedores*, por lo que se podía establecer una red de recaudación más o menos compleja. El *alcalde de las sacas y de las cosas vedadas* vigilaba que no se produjera comercio clandestino de los productos prohibidos y el *alcalde comisario* de la frontera castellana aragonesa cobraba la *marca*. El impuesto sobre la sal se organizaba mediante circunscripciones territoriales especiales.

Se solía arrendar la recaudación de los principales impuestos, como los derechos de aduana, el *almojarifazgo*, el *servicio y montazgo* y la tasa de la sal.

El *mayordomo mayor*, administraba los recursos de la casa del rey, aunque no existía clara diferenciación con los del propio estado. El *almojarife mayor* fue adquiriendo cada vez mayor relevancia, pues era el encargado de emitir las órdenes de pago y arrendar las rentas, siendo los judíos los que con mayor frecuencia ocupaban este puesto.

Las ciudades se posicionaron como un nuevo elemento a tener en cuenta en las relaciones de poder. Habían aumentado en número y en población, así como obtenido múltiples beneficios y favores de los reyes, constituyendo un ámbito de negociación de los impuestos, bien a través de las Cortes, interviniendo en el Consejo Real o uniéndose en Hermandades. Las ciudades reclamaban cada vez más autonomía en la recaudación de impuestos directos y en el reparto de los mismos, evitando la presencia de

recaudadores y arrendatarios extraños al concejo. Las monarquías debieron desplegar una política de concertación y negociación, tanto con la nobleza como con las ciudades, para mantener este sistema fiscal.

Los intereses de las clases dominantes se veían favorecidos por la nueva fiscalidad, ya que su posición se basaba en la posesión de tierras y de ganados. Los impuestos sobre la tierra y *el servicio y montazgo* eran bastante bajos, y la asociación de ganaderos o *Mesta* consiguió numerosos privilegios de los reyes. El sistema aduanero favorecía a los grandes productores de cereales, que exportaban el excedente a cambio de importar objetos de lujo que sólo ellos podían consumir. La implantación de *la alcabala* afectaba a todos, pero resultaba más gravoso para los que más productos debían adquirir. De los *servicios* estaban exentos los clérigos, los *caballeros de villa* y los *caballeros cuantiosos*, junto a los hidalgos, sus viudas y sus hijos hasta los dieciséis años si habían muerto en el campo de batalla. Los nobles estaban exentos de las *monedas*.

La Iglesia necesitaba el apoyo de la monarquía, a la que compensaba mediante el pago de *tercias*, mientras obtenía múltiples beneficios como exenciones de impuestos, donaciones y ayuda para obligar al pago del *diezmo* y los censos a quien se negaba a hacerlo, garantizando así las rentas a los obispos, cabildos y al resto del clero.

Las ciudades también lograron beneficiarse de franquicias fiscales especiales. Los monarcas recurrían a las Cortes para solicitar *servicios* y la *alcabala*, negociando y obteniendo su propósito a cambio de ciertas concesiones. Muchas ciudades gozaron del total de ciertos impuestos o parte de ellos, de forma que sus representantes en Cortes solían ceder a las peticiones regias siempre que estuviesen justificadas por problemas diplomáticos o conflictos bélicos.

A partir de 1325, Alfonso XI legalizó el acaparamiento de las regidurías por familias de hidalgos y de caballeros villanos, formándose la oligarquía en el gobierno de ciudades y villas.

Como conclusión podemos considerar que la monarquía castellana consiguió establecer un sistema fiscal bastante equilibrado que gravaba todos los tipos de riqueza para satisfacer sus necesidades, reforzar su poder y disponer de cierto margen de actuación. Alfonso X desencadenó una revolución fiscal propiciada por la mejor articulación de la actividad mercantil tanto en el interior del reino como en la apertura al comercio exterior. Ambos se materializaron en la integración de mercados y ferias, la consolidación de aduanas y el control de las cosas vedadas. En 1350, a la muerte de

Alfonso XI ya se podía considerar establecido totalmente el sistema fiscal sobre la actividad comercial, aunque existían determinados territorios y categorías sociales que gozaban de disposiciones especiales. Los impuestos directos eran consensuados y votados en las Cortes, mientras que los indirectos afectaban al consumo, intercambios de productos o circulación del ganado.

La instauración de este sistema fiscal va a ocasionar la transformación del sistema político, pues hizo necesario el desarrollo de asambleas representativas que aprobasen y legitimasen las peticiones económicas de la monarquía. La recaudación y su posterior redistribución consiguió modificar la vida social y económica de los súbditos, por lo que la fiscalidad resultó un importante instrumento de poder. Era el comienzo de una nueva época en la historia económica castellana⁷².

1.4. Evolución de la política económica-fiscal desde el reinado de Enrique III (1391-1406) hasta los Reyes Católicos

Al morir el rey Juan I la situación económica del reino era bastante desordenada, con un gran endeudamiento por las guerras contra Portugal e Inglaterra entre 1383 y 1387.

Durante la minoría de edad de Enrique III, las Cortes reunidas en 1391 y 1393 intentaron reunir mayor número de recursos, estableciendo una reforma monetaria que aumentó la moneda de vellón, y suprimió muchas de las mercedes y gastos fijos de la hacienda real. Al alcanzar el rey la mayoría de edad, los procuradores otorgaron una *alcabala veintena*, que gravaba con un 5 % del total de las transacciones, y cinco *monedas*, que llegaron a recaudar hasta 28.000.000 maravedíes destinados a restaurar el patrimonio regio y sanear la hacienda real⁷³.

En las Cortes sucesivas, 1394, 1396 y 1398, se otorgaron nuevas *monedas* y una *alcabala*, esta vez *decena* (10%). Sin embargo, a partir de 1399, Enrique III y sus sucesores no necesitaron la aprobación de las Cortes para cobrar la alcabala, y en consecuencia fue el impuesto más rentable. Aun así, se siguieron otorgando *monedas* y se recuperaron las contribuciones extraordinarias o *pedidos*, que seguían necesitando su aprobación en Cortes. El importe de las rentas reales ascendió a cantidades que tardarían unos cien años en volverse a recaudar, ya en el reinado de los Reyes Católicos.

⁷² LADERO QUESADA, M.A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, pp. 70-71.

⁷³ LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 75.

Durante el reinado de Enrique II se produjo una quiebra monetaria en 1369 con depreciación de la moneda de vellón. Juan I en 1386, tras la guerra con Portugal e Inglaterra, tuvo que pagar una indemnización al duque de Lancaster de 540.000 *francos* de oro, por lo que acuñó los llamados *blancos del agnus Dei*, moneda de vellón con curso similar a los anteriores, pero con mucho menor valor. La escasez de plata y oro, así como la mala aceptación de la población de estas depreciaciones de las monedas de vellón, que eran las utilizadas más frecuentemente por las clases populares, eran las principales dificultades en estos reordenamientos.

En 1391, se dispuso la desaparición de los *blancos del agnus Dei* y la acuñación de las llamadas *blancas cinquentes*, de mejor calidad y que equivalía a 0,5 maravedíes. Más tarde, en 1398, el rey sustituyó las *blancas cinquentes* por otras *blancas*, denominadas *viejas*, de menor ley. La inflación producida se atajó mediante una tasa de precios y una inmediata revaluación de las monedas de plata y oro. La Hacienda real procedió a pagar los sueldos, rentas y mercedes en la nueva moneda devaluada, aumentando considerablemente el tesoro y reduciendo considerablemente los gastos fijos⁷⁴.

Enrique III centró su reforma en la importancia de fomentar el comercio como punto clave en los ingresos reales, al mismo tiempo que controlaba la *alcabala* y la moneda. Puso en marcha distintas medidas proteccionistas, como la preferencia de flete de los barcos castellanos frente a los extranjeros. En las fronteras terrestres se reguló el cobro del diezmo aduanero y la elaboración del *Ordenamiento de las sacas* en 1390, ampliado en 1404, que prohibía la exportación de équidos, ganados y cereales, así como la importación de sal, vino, mosto y vinagre para proteger a la producción castellana. Sin embargo, en lugares fronterizos como Murcia, se producían frecuentes infracciones de las normas.

Castilla se consolida como exportadora de ganado para consumo alimenticio, principalmente carneros, sobre todo al reino de Valencia a cambio de paños. También eran sacados caballos, trigo, madera y lana por vía terrestre y pescado gallego o andaluz por vía marítima⁷⁵. Los reyes aragoneses solicitaban *licencias de saca* para abastecerse de carne, aunque las referentes a caballos y acémilas eran excepcionales, en forma de merced o deferencia. En 1394 se exportaron 6.000 pinos de las serranías de Cuenca y

⁷⁴ LADERO QUESADA M.A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 79.

⁷⁵ DIAGO HERNANDO M. (2001): "El comercio de productos alimentarios entre las Coronas de Castilla y Aragón en los siglos XIV y XV", *Anuario de Estudios Medievales*, 31/2, p. 607.

Moya hacia Valencia para las obras que se estaban realizando en el cauce del Júcar⁷⁶. Sin embargo, eran frecuente los embargos de las mercancías y las disputas sobre el importe de los derechos aduaneros. Los aragoneses, desde 1371, en el reinado de Pedro IV, hacían pagar a los comerciantes castellanos al pasar a su territorio una imposición denominada *quema*, con el fin de indemnizar por los gastos sufridos al comerciar con Castilla. Enrique III intentó negociar para suprimir esta carga, pero no obtuvo éxito, por lo que, en 1403, para tratar de proteger los intereses comerciales de su reino, se decidió que el comercio por vía terrestre con los reinos limítrofes se llevara a cabo en determinados puertos próximos a las fronteras: Vitoria, Logroño, Calahorra, Ágreda, Soria, Molina, Requena, Moya, Almansa y Yecla. Así, los comerciantes castellanos no tenían que salir del reino y no pagaban la *quema*, y los extranjeros pagaban un *diezmo* sobre lo importado. A fin de que los mercaderes no sacasen moneda del reino, era conveniente que adquirieran mercancías por valor aproximado de las ventas realizadas o del dinero que trajeran. Los ganados y los cereales disfrutaban de un impuesto especial que se fijaba en dinero. Este sistema era muy beneficioso mientras los reinos vecinos necesitaran mercancías castellanas, como ocurría con Valencia⁷⁷.

En ese mismo año de 1403, Martín I de Aragón contestó al rey castellano con una medida similar, pero menos efectiva, pues existía menor demanda en Castilla de productos aragoneses. En 1409, el regente don Fernando de Antequera negoció con Martín I la supresión de esas medidas a fin de favorecer su candidatura al trono, aunque la *quema* se continuó cobrando en Valencia.

El trato fiscal con el reino de Portugal era totalmente distinto, pues sus mercaderes sólo pagaban portazgos y derechos de paso locales. En las ferias de Medina del Campo, los comerciantes lusos estaban exentos del pago de la *alcabala*, quizás buscando provisión de productos necesarios. En cambio, era constante el contrabando de sal por la frontera portuguesa desde las salinas y alfolíes castellanos.

La muerte de Enrique III en diciembre de 1406 supuso un gran menoscabo para la Hacienda real, pues se abandonaron las medidas que tan buenos resultados habían ofrecido. La guerra con Francia e Inglaterra comenzó de nuevo desde 1415, así como fueron frecuentes las desavenencias con Portugal. Los regentes de Juan II, la reina viuda Catalina de Lancaster y el infante Fernando, hermano del rey, intentando proteger al

⁷⁶ LADERO QUESADA M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 84.

⁷⁷ DIAGO HERNANDO, M. (2000): "La Quema. Trayectoria histórica de un impuesto sobre los flujos comerciales entre las Coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV y XV)", *Anuario de Estudios Medievales*, 30, 1, pp. 115-120.

comercio castellano, expulsaron a los mercaderes genoveses de Sevilla y prohibieron el comercio con Flandes. El control de aduanas, especialmente con el reino de Granada, al que se exportaba gran cantidad de ganado, se vio entorpecido por la ruptura de las treguas de paz.

La política puesta en marcha por Enrique III, basada en el control del gasto y en el fortalecimiento del poder real, le permitió una gran libertad de acción, sin depender de los *servicios*, incrementos fiscales o devaluación de la moneda. El desmantelamiento de estas medidas económicas produjo graves consecuencias en Castilla, a lo que hubo de sumarse los gastos extraordinarios que el infante Fernando empleó para acceder al trono de Aragón. Se abrieron las fronteras al comercio aragonés y valenciano y produjo una gran salida de oro, plata, caballos y cereales. En 1413 las cosechas fueron muy malas, y sobre una población debilitada las epidemias causarían gran mortandad⁷⁸.

En 1453, un financiero judío, Profet el Nasí, elaboró un memorial para la implantación de un impuesto único en Castilla y lo envió al arzobispo de Toledo, el marqués de Santillana y el conde de Plasencia. En este memorial consideró que el sistema tributario era el principal problema para el reino y la causa de los conflictos sociales y políticos, al generar una lucha por los recursos entre la monarquía y la nobleza. El fraude y las desigualdades entre los contribuyentes generaban gran desafección del común hacia el sistema tributario y el aumento de la tensión social. El sistema recaudatorio era costoso e ineficiente, gastando más de lo que se recaudaba, por lo que era urgente reformar y simplificar la hacienda real⁷⁹.

La llegada al trono de Enrique IV al año siguiente comenzó con optimismo y aumento de ingresos, favorecido por la estabilidad interna. Sin embargo, esta situación duró poco tiempo, pues la enajenación de gran parte de los recursos ordinarios y la disminución de los extraordinarios llevó a la hacienda real al borde de la quiebra. En las Cortes de Ocaña en 1469, los procuradores advirtieron al monarca del estado lamentable de su tesoro y del otorgamiento de mercedes innecesarias⁸⁰:

“Vuestros humilldes servidores los procuradores de las çibdades e villas de vuestros Reynos que estamos juntos en Cortes por vuestro mandado en esta villa de Madrid, besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed, la qual bien

⁷⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 89.

⁷⁹ TRIANO MILÁN, J. M. (2021): “Proyectos para la implantación de un impuesto único en Castilla en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 51, pp. 921-922.

⁸⁰ OLIVERA SERRANO, C. (2022): *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos: El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Editorial Dykinson, Madrid, pp. 274-275.

sabe en cuánta diminución e menoscabo es venida la vuestra Corona real por las muchas e ynmensas donaciones e merçedes quel señor Rey don Juan, de gloriosa memoria, vuestro padre, cuya anima Dios aya, hizo en su vida, e después Vuestra Señoria, de muchas çibdades e villas ynsignes e de muchas fortalezas e de muchos lugares e terminos e de muchas tierras e jurediçiones de otras çibdades e villas de vuestro real patrimonio, de lo qual ha resultado Vuestra Señoria que avia de ser poderoso para señorear e conquistar tierras estrañas e señorear e tener en paz e justiçia vuestros Reynos e para remunerar los serviçios e castigar los malos e sobre pasar a todos vuestros subditos e naturales en estado y potençia, e ya vuestra Corona real es muy dyminuida e enpobreçida e vuestro real patrimonio muy pequeño e las rentas del sacadas para otros, e lo peor es que los vasallos e rentas del vuestro patrimonio real se han consumido por merçedes ynmoderadas en algunas personas que las non mereçen e las ovieron por cabsas no justas ni devidas e por inquisitas maneras”.

El rey intentó poner en marcha algunos proyectos para mejorar sus ingresos -que no fueron eficaces debido a la conflictividad política-, entre otros frenar la devaluación del maravedí y la solicitud de nuevos pedidos y monedas⁸¹.

Los Reyes Católicos afrontaron los primeros momentos de su reinado en medio de incertidumbre y crisis sobre su legitimidad, pero con decidido afán reformista e imagen de justicia y buen gobierno. Mosén Diego de Valera, consejero de los reyes, envió una carta privada al rey don Fernando en la que insistía en los defectos del sistema fiscal castellano, considerándolos el origen de inestabilidades y conflictos⁸²:

“...nueuamente he sauido que Vuestra Alteza ha mandado repartir pedidos e monedas en estos sus reynos, de que soy certificado se a seguido alguna turbacion e murmuración entre vuestros subditos, maior mente en esta Andaluzia, e soy no poco marauillado quien tal consejo le dio. Segun las cosas destos reynos estan, e la desordenada cobdicia de los tres estados dellos, todo remedio se debiera buscar porque los pueblos dellos en todo conocieran la mejoría que ay de vuestra gouernacion a la de los tienpos pasados; para lo qual no fuera sin guisa, segun las presentes necesidades, de servirse de vna parte de las yglesias e de otra de los perlados e clerigos, e no menos de los mercadores e cibdadanos e aljamas de los judios e moros. E quando todo no bastara, a my juicio fuera mas prouechoso o menos escandaloso, mandar poner vna general

⁸¹ RUBIO MARTÍNEZ, A. (2010): “La Hacienda Real de Galicia en la época de Enrique IV (1454-1474)”, *En la España Medieval*, vol. 33, p. 98

⁸² VALERA, D. (1878): “Epístola suya al Rey don Fernando, nuestro señor, sobre el pedido e monedas que Su Alteza mando repartir el año de LXXVI”, en *Epístolas de Mosén Diego de Valera enviadas en diversos tiempos e a diversas personas*, Sociedad de Bibliófilos Españoles, Madrid, pp. 27-28.

ynposicion en todas las cosas de comer e mercadurías, ecebado en el pan, de que no dubdo se pudiera aver maior suma de dinero que en el pedido e monedas; y en esto todos contribuyeran, asi los grandes e ricos commo los medianos e pobres, asi los clerigos commo legos, asi extranjeros commo naturales, asi cibdades e villas esentas como no esentas”.

Los monarcas decidieron abordar esta urgente reforma y buscar la manera de obtener recursos de forma estable para financiar los gastos militares necesarios para defender su posición. La solución la encontraron en la implantación de la Santa Hermandad, la reorganización del sistema de contadurías y de las tesorerías que agilizaban la gestión de los impuestos y la revisión del gasto⁸³.

2. LA HACIENDA REAL EN CASTILLA

La hacienda real dividía la Corona de Castilla en *partidos* o territorios, que solían corresponder con las divisiones tradicionales en provincias o reinos, de la Iglesia, jurídicas o militares. Esto suponía la creación previa de la idea del país y cómo se podía estructurar para su gobierno y administración. Atendiendo a los aspectos financieros, cada una de las divisiones constituía un aporte económico concreto, relacionado con el grado de poder de la monarquía sobre dicho territorio, traducido en la capacidad de cobrar los tributos.

2.1. Instituciones y órganos gestores

En la cúspide de la organización de la hacienda regia se encontraba el *Mayordomo Mayor*, cuyo origen era el cargo de jefe económico de la casa del rey. Aunque en principio era un cargo honorífico que se otorgaba a grandes aristócratas, tales como don Juan Pacheco, marqués de Villena, en el reinado de Enrique IV o don Enrique Enríquez, posteriormente, tenían cierto poder directivo en la política fiscal. Cobraban ciertos derechos sobre las rentas reales de Castilla y su sueldo ascendía a 1.170 doblas en 1429 y 4.830 doblas en 1455⁸⁴.

⁸³ TRIANO MILÁN, J. M. (2021): *Op. cit. Proyectos para la implantación...*, pp. 923-925

⁸⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504. Estudios y documentos*. Real Academia de la Historia, Madrid, p. 12.

Otros cargos importantes eran el *Canciller*, con similar sueldo que el mayordomo mayor, y los cuatro *Notarios Mayores*: de Castilla, de León, de Toledo y de Andalucía. Las notarías más importantes, por su remuneración económica eran las de León y Castilla, cuyos sueldos ascendían en 1455 a 138.600 y 116.200 maravedíes respectivamente.

El *Dispensero* y el *Camarero Mayor* tenían como responsabilidad el pago de las raciones a los oficiales de la casa del rey.

La institución encargada de las finanzas del reino era la *Contaduría Mayor de Hacienda*, a cuyo frente se encontraban los *Contadores Mayores*, los funcionarios mejor pagados, que estaban auxiliados por los *contadores menores* o *de los libros*. A medida que el cargo de mayordomo se consolida como cargo honorífico se hizo más patente la importancia de los contadores. Serán las personas que dirijan La *Contaduría Mayor* y controlen el total de los ingresos y de los gastos, así como la recaudación de las diferentes rentas⁸⁵. Refrendaban todas las ordenes reales relativas a la hacienda y las registraban en sus libros. A partir de 1461 ejercían como jueces supremos acerca de todos los problemas y demandas relativas a las finanzas.

El cálculo mercantil no existía como tal en las universidades de la Edad Media, pero su conocimiento y estudio se fue extendiendo como una necesidad propiciada por el desarrollo de las ciudades y del comercio. Existían ciertos manuales (*Libros de ábaco* o *Libros de Algoritmo*) redactados en lengua vulgar, que se fueron publicando, especialmente en Italia, desde 1290, donde se podía adquirir el aprendizaje adecuado⁸⁶.

La organización del trabajo que realizaba la *Contaduría* aparece perfectamente establecida a partir de 1476, dividida en ocho oficinas u *oficios*, al frente de los cuales se encontraban dos *contadores menores*:

-*Oficio de rentas*, se ocupaba de cada una de las rentas y su legislación (*cuadernos* o *condiciones*). Era la receptora de las fianzas de los encargados de realizar el cobro: recaudadores, arrendadores o tesoreros y proveerlos de las *cartas de recudimiento*, necesarias para poder ejercer la recaudación.

-*Oficio de relaciones*, se encargaban de elaborar las *recetas* donde se especificaba el *situado* y *salvado*, o cualquier otra característica o gravamen de las rentas. Se procedía a enviar un traslado de esta *receta* a la *Contaduría Mayor*,

⁸⁵ LADERO QUESADA, M. A. (1967): "La hacienda Real Castellana entre 1480 y 1492", *Estudios y Documentos* N.º 26, Departamento de Historia Medieval, Universidad de Valladolid, pp. 10-11.

⁸⁶ CAUNEDO DEL POTRO, B. (2010): *Una enseñanza no universitaria: la Aritmética mercantil*, Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano, vol. 1, pp. 211.

normalmente en *sumarios* generales de ingresos y gastos, para que estuviesen informados.

-*Oficio de extraordinario*, gestionaban y controlaban los denominados ingresos extraordinarios.

Estos tres oficios, en conjunto, se denominaban *oficios de cargo*, porque se ocupaban de los ingresos de la hacienda. En cambio, los cinco restantes gestionaban los gastos, y se denominaban *oficios de data*:

-*Sueldo, Tierras y Tenencias*, se ocupaban de los gastos militares y el pago de las tropas del rey.

-*Quitaciones*, encargados de la administración civil, del pago de los oficiales de la Corte.

-*Mercedes*, contabilizaban los favores concedidos por los monarcas a cargo de la hacienda, especialmente los “juros”

A finales del siglo XIV desapareció la figura de *Almojarife Mayor* o tesorero general, encargado de recibir la recaudación de las rentas y derechos reales, por lo que diferentes *Tesoreros* se ocupaban de recoger determinadas rentas, cobrando como salario de *quinze al millar*, un 1,5 % de lo recaudado.

Los Reyes Católicos reformaron todas estas instituciones mediante la promulgación de diferentes ordenanzas: la de 1476 referente a la Contaduría Mayor de Hacienda, las de 1478 para la Contaduría Mayor de Cuentas, así como la dada en 1484 para la Escribanía Mayor de Rentas. En 1478 se realizó una gran pesquisa por los contadores mayores Quintanilla y Díaz de Alcocer para conocer y castigar las irregularidades cometidas en el reinado anterior⁸⁷.

El Reino estaba dividido a efectos fiscales en *partidos*, al frente de los cuales se encontraban los *Recaudadores* nombrados directamente por el rey, y que podían tener bajo sus órdenes a otros recaudadores menores, designados por rentas o por localidades. Tenían facultad para exigir los impuestos debidos durante dos años posteriores, que aumentaron a cuatro años en las Cortes de 1451. Los impuestos de todo el partido se recibían divididos por tercios del año, que pagaban mediante *libranzas*.

Los *cogedores* o *receptores* tenían el cargo de recaudar ciertas rentas o contribuciones, pero no responden a un cargo específico.

⁸⁷ LADERO QUESADA, M. A. (1967): *Op. cit. La hacienda Real Castellana entre 1480 y 1492...*, pp. 15-16.

Relación de los *partidos* en 1480-1491⁸⁸

Castilla la Vieja y León

Burgos y su merindad
Merindad de Cardemuño
Merindad de Cerrato
Merindad de Castrojeriz
Merindad de Villadiego
Merindad de Campoo
Merindad de Santo Domingo de Silos
Merindad de Rioja
Merindad de Logroño
Ciudad de Logroño
Merindad de Bureba
Merindad de Allendebro
Merindad de Monzón
Merindad de Carrión de los Condes
Merindad de Campos con Palencia
Merindad de Saldaña con sus arciprestazgos
Merindad de Sahagún
Behetrías y abadengos de Pernia
Valladolid y su infantazgo
Paños y joyas de Valladolid
Tordesillas y su partido
Olmedo
Tasas de Olmedo
Medina del Campo
Segovia
Tasa de la tierra de Segovia
Sepúlveda
Tasa de la tierra de Sepúlveda
Santa María de la Nieva
Obispalía de Ávila
Ávila y su tierra
Aranda de Duero
Osma y su obispado
Agreda
Miranda de Ebro
Ponferrada

⁸⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504....cuadros centrales.*

<p>León y su obispado</p> <p>Astorga y su obispado</p> <p>Zamora y su tierra</p> <p>Toro y su tierra</p> <p>Salamanca</p> <p>Ciudad Rodrigo y su obispado</p>
<p>País Vasco, Marina de Castilla, Asturias de Oviedo, Galicia.</p> <p>Vitoria</p> <p>Villarreal de Álava</p> <p>Las Cuatro Villas (Santander, Castro, Laredo, San Vicente)</p> <p>San Vicente de la Barquera sólo</p> <p>Asturias de Oviedo</p> <p>Cangas y Tineo</p> <p>Val de Garueña</p> <p>Obispado de Lugo</p> <p>Obispado de Mondoñedo</p> <p>Vivero</p> <p>Obispado de orense</p> <p>Sarria</p>
<p>Castilla la Nueva y Extremadura</p> <p>Toledo y su partido</p> <p>Talavera</p> <p>Arcedianazgo de Talavera</p> <p>Arcedianazgo de Madrid</p> <p>Guadalajara y su tierra</p> <p>Ciudad Real</p> <p>Alcaraz y su tierra</p> <p>Cuenca y Huete</p> <p>Requena</p> <p>Alcalá de Henares</p> <p>Uceda y Talamanca</p> <p>Illescas</p> <p>Villarejo de Fuentes</p> <p>Huélamo</p> <p>Marquesado de Villena</p> <p>Molina</p> <p>Sigüenza</p> <p>El Casar de Cáceres</p> <p>Cáceres</p> <p>Trujillo</p> <p>Aldeanueva y Santa Cruz</p>

Medellín

Badajoz

Casar de Palomero y Herguijuela

Andalucía y Reino de Murcia.

Sevilla:

5. Almojarifazgo mayor
6. Alhóndiga
7. Renta de la Madera
8. *Las tres rentas*
9. La alcabala del aceite
10. Diezmo del aceite
11. Almojarifazgo del pescado salado

Condado de Niebla

Partido de las Sierras con el de Écija

Jerez

Ciudad de Écija

Lora y *Setefilla*

Córdoba:

- Almojarifazgo
- Alhóndiga
- Rentas mayores
- Rentas menores
- Término de realengo
- Renta de los pinos
- Tercias

Fuenteovejuna

Jaén

Úbeda

Baeza

Andújar

Adelantamiento de Cazorla

Santiesteban del Puerto

Reino de Murcia

Lugares de los Maestrazgos

Provincia de Castilla de la Orden de Santiago

Campo de Criptana

Provincia de León de la Orden de Santiago

Maestrazgo de Calatrava

Maestrazgo de Alcántara

Diezmos y Aduanas de los obispados de Osma, Calahorra y Sigüenza

- Servicio y Montazgo
- Alfolí de Avilés
- Salinas de Atienza
- Salinas de Espartinas

La relación hacendística entre el rey y sus súbditos no era directa, sino que se solía interponer la figura de un intermediario, el *arrendador de la renta*, que contaba con los elementos necesarios para asegurar el cobro, pues en general todas las rentas del rey se arrendaban. Las monarquías no contaban con un sistema recaudador bien implementado en todo el territorio que garantizase la recaudación de los impuestos de forma eficaz y en el tiempo establecido. Por ello, era más práctico y rentable arrendar las rentas a personas o grupos de personas que pagaban un precio global y anticipado al monarca que se había fijado previamente mediante el sistema de subasta. El arrendador obtenía un beneficio por la diferencia entre lo pagado al rey y la recaudación efectiva obtenida.

Los arrendamientos se iniciaban a partir de los informes de la Contaduría Mayor, que ofrecían una estimación del valor aproximado de la renta en cuestión, denominado *hacer la renta*, mediante anteriores arrendamientos o por los datos recabados por los oficiales de la Contaduría. El arrendamiento debía adaptarse a unas normas contenidas en unas leyes establecidas, denominadas *cuaderno*, y a unas *condiciones* específicas para cada renta.

En los *cuadernos* encontramos la síntesis de la legislación sobre una renta y constituyen el conjunto de disposiciones fiscales que se iban dictando por interés político o por la experiencia en la gestión. Entre 1430 y 1450, los *cuadernos* llegaron a su madurez legal, conteniendo la legislación más completa y contrastada.

Los contadores mayores recibían la orden del rey para que se iniciase el arrendamiento, lo que se denominaba el *estrado de las rentas* o lugar donde se procedía a la subasta. La Corte era itinerante y por ello el *estrado* también solía serlo, aunque se procuraba celebrar en Medina del Campo, que era uno de los centros financieros y mercantiles más importantes del reino. Se utilizaba un recinto amplio donde tuvieran cabida los interesados en el arrendamiento, como el portal de la sala mayor del palacio, el portal de la iglesia de San Antolín o en la de San Martín. Formaban parte de este *estrado* uno o dos contadores mayores de las rentas, el mayordomo o altos cargos de la corte como el *escribano mayor de rentas*. Los procuradores de las Cortes tenían prohibido la participación en la subasta, aunque a partir de 1419 y 1433 solicitaron que

se consultase con las ciudades las normativas de los diferentes *cuadernos*, para que se ajustasen a las normativas municipales y a los privilegios de las ciudades.

El *escribano mayor de rentas* ostentaba la función notarial, es decir dar fe de los trámites que sucedieran, cobrando un arancel de *diez al millar*, es decir un 1% de todas las rentas que se arrendasen. Estaba asistido por otros escribanos de rentas, uno por partido, que arrendaban las rentas que no se subastaran en el *estrado*.

Las rentas debían pregonarse en almoneda, es decir, por pregón público desde tiempos de Alfonso X y de Sancho IV, como se recoge en las actas de las Cortes de 1329⁸⁹. Las ofertas se denominaban *posturas* y se llegaba al *remate* de la más conveniente. Tras el primer remate, se podía seguir pujando en determinadas ocasiones, hasta conseguir que la renta fuera *rematada de todo remate*, y no aceptar ninguna puja más. Los contadores animaban las pujas estableciendo *prometidos* o cantidades añadidas sobre el cobro de la renta; y para que la subasta se iniciara con buenas ofertas el primer arrendatario siempre tenía derecho a *prometido* y a una cantidad sobre las pujas posteriores, de modo que se beneficiaba no sólo el arrendador sino también sus contrincantes. Las vicisitudes de la subasta, denominadas *meneo*, atraían a pequeños y grandes especuladores y capitalistas que solían estar detrás de ellos. Era frecuente el *traspasamiento* del arrendador definitivo de la subasta a otros que no habían acudido a la subasta y que se mantenían en el anonimato.

Una vez rematada definitivamente la renta, el arrendador disponía de un periodo de diez días para *contentar de fianzas* o presentar avales o fiadores que garantizaran el monto en caso de que incumpliese sus obligaciones. No se podía utilizar como fianza sueldos, tierras o dinero relativo a gastos militares o bélicos, dado lo inseguro que eran, ni tampoco bienes situados en Galicia, Asturias y Vizcaya, pues estas regiones tenían unas características diferentes en la fiscalidad. Si trascurridos estos diez días no se había aportado las fianzas suficientes, la renta volvía a ser pregonada y subastada, denominada *torno de almoneda*. Cualquier fracaso o menoscabo en el cobro de las rentas se consideraba *quiebra*, y debía ser repuesto por el arrendador.

El arrendador, además de bienes y experiencia en la recaudación, necesitaba el asesoramiento y el servicio de escribanos, cogedores, guardas y *hacedores* de la renta. Sin embargo, no todos los arrendadores tenían el mismo nivel; el de mayor categoría era el *arrendador mayor*, responsable de una renta en todo el reino o en uno o varios

⁸⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504...*, p. 19

partidos. A su vez, se subarrendaba a otros arrendadores *por menor o por menudo*, que debían aportar fianzas para poder acceder a recaudar la renta.

El impuesto de mayor importancia y cuantía de Castilla eran las alcabalas y tercias. En los reinados de Juan II y Enrique IV se puso en práctica un sistema de arrendamiento *en masa* de esta renta para todo el reino, directamente a compañías potentes de arrendadores privados, denominados *maseros*, que posteriormente las subarrendaban a arrendadores menores. El arrendamiento de las rentas consistía en un procedimiento de subasta pública, pero constituía una operación financiera compleja, encuadrada en un sistema de poder que afectaba a diferentes campos políticos y económicos⁹⁰.

Muchas personas estaban excluidas para arrendar rentas o ser fiadores de arrendadores para evitar abusos de poder y acaparar las subastas, tales como arzobispos, obispos, abades y clérigos en general; los miembros del Consejo Real, oidores, alcaldes y alguaciles de la Corte y Audiencia, contadores mayores o menores y sus lugartenientes, escribano mayor de las rentas, notarios mayores y otros cargos de la administración real. Tampoco los comendadores de Órdenes Militares en los lugares donde ejercían su cargo, alcaldes de fortalezas, alguaciles, regidores, jurados y escribanos de concejos, merinos, escribanos de rentas y sus lugartenientes. En las ciudades, los cargos y oficiales del concejo tampoco podían arrendar las rentas municipales, aunque no se cumplía con rigor⁹¹.

La importancia de los judíos y su participación en la hacienda real ha sido muy discutida. Aunque algunos judíos ocuparon puestos relevantes desde mediados del siglo XII, fue a partir del siglo XIV cuando controlaron las gestiones hacendísticas y monopolizaron el arrendamiento de la mayoría de las rentas, pues contaban con grandes capitales, necesarios para adelantar las rentas, mientras los cristianos se iban apartando de estas tareas debido a su connotación moral negativa. En el reinado de Enrique II ya acaparaban por completo las finanzas del reino⁹². En las Cortes de Burgos, en 1367, se pidió al rey que se prohibiera a los judíos desempeñar cualquier oficio en la corte, especialmente arrendar las rentas, pero a su favor se argumentó la falta de personas cristianas capaces de realizar dichos trabajos y el necesario apoyo financiero a la

⁹⁰ ALONSO GARCÍA, D. (2006): “Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 31, pp. 119-120.

⁹¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504...*, p. 21-22.

⁹² VALDEÓN BARUQUE, J. (1968): *Los judíos de Castilla y la revolución trastámara*. Universidad de Valladolid, p. 64

corona, tratando de apaciguar el sentimiento antijudío que se extendía por Castilla⁹³. Estudios posteriores llegan a la conclusión que la proporción de judíos que arrendaban las rentas reales podían llegar a una quinta o sexta parte del total de los arrendamientos totales en el siglo XV. En 1492, cuando fueron expulsados, no se observó gran menoscabo de la hacienda regia, aunque muchos hebreos que ostentaban grandes cargos se convirtieron al cristianismo. En 1496, una pragmática dictada en Burgos prohibió arrendar las rentas reales a los judíos conversos que habían vuelto a Castilla tras la expulsión⁹⁴.

Arrendadores judíos (1481-1491)⁹⁵

Nombre	Año	Lugar arrendamiento
Aben Alfáhar, don David	1481	Murcia y Cartagena
Alfáhar, don Mose, vecino de Murcia	1491	Murcia, Lorca, Guadix, Baza y Málaga
Aben Arroyo, don Mayr, vecino de Guadalajara	1487	Molina y su tierra
Abendino, don Mose, vecino de Coria	1481 1488	Cardemuño (con Yuce Francés, vecino de Guadalajara) Maderuelo
Abenhayón, rabí Yuce, vecino de Murcia	1481	Marquesado de Villena
Abenpex o Abenaex, don Yuce, vecino de Córdoba	1488	Alcalá de Henares, Cáceres, Marquesado de Villena, parte de Requena, parte de las salinas de Atienza
Abensancho, don Zulema, vecino de Segovia	1488	Sepúlveda
Abensanto, rabí Yuça, vecino de Villadiego	1488	Villadiego (junto con un “Rabí Yuce Abenstacon”, vecino de Aguilar de Campo)
Abenverga, Frayme	1481	Maestrazgo de Alcántara (con Simuel de Frómista)
Abenverga, Simuel, vecino de Soria	1488	Monzón (con don Simuel Elem)
Abenxuxén, don Mose, vecino de Toledo	1481	Molina
Albolafia, don Symuel, vecino de Huete	1481	Huélamo

⁹³ CANTERA MONTENEGRO, E. (2019): “Los judíos de Castilla ante el cambio de dinastía”, *Memoria y Civilización*, nº 22, p. 156.

⁹⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): “Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales” en *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504. Estudios y documentos*. Real Academia de la Historia, Madrid, pp. 518- 519.

⁹⁵ Según F. Baer: tomado de LADERO QUESADA, M. A. (1982): *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Ariel Historia, Barcelona, PP. 164-167.

Abravanel, don Ysaque, vecino de Alcalá de Henares	1488	Requena
Almale, don Frayme	1481	Villarejo de Fuentes (con don Symuel de Frómista)
Arduel, Ysaque, vecino de Toledo	1481	Ávila (con socios)
Aseo, don Ysaque, vecino de Valdeolivas	1488	Madrid (con don Mose Cohen)
Barbastariel, don Ysaque, vecino de Soria	1488	Ágreda
Bienveniste, don Abraham, vecino de Guadalajara	1148 1481 1481 1481 1487	Medina del Campo Señoríos del arzobispado de Toledo Ciudad Real Marquesado de Villena Requena
Bienveniste, don Symuel, vecino de Soria	1488	Molina (con don Mose Abenamís, vecino de Huete)
Botí, Ysaías, vecino de Murcia	1491	Guadix
Caro, Ysaque, vecino de Segovia	1487 1487	Ávila y Salamanca (con Samuel Cohen) Cerrato
Cohen, Abraham, vecino de Huete	1487	Cuenca
Cohen, Mose, vecino de Huete	1488	Madrid (con don Ysaque Aseo)
Cohen, Symuel, vecino de Salamanca	1487	Ávila y Salamanca (con Ysaque Caro)
Creciente, don Yuça, vecino de Aguilar de Campoo	1487	“Hernajal. Vanes” (<i>sic</i>)
Elem, don Simuel, vecino de Guadalajara	1488	Monzón (con Simuel Abenverga)
Francés, Yuce, vecino de Guadalajara	1481	Candemuño (con Mose Abendino)
Frómista, Samuel o Symuel de, vecino de Puente del Arzobispo	1481 1481 1488	Maestrazgo de Alcántara (con Frayme Abenverga) Villarejo de Fuentes (con don Frayme Almale) Maestrazgo de Alcántara y Badajoz (con Rabí Sento Almale, vecino de Medellín)
Gadalla, don Ysaque Aben, vecino de Santaolalla	1488	Valverde (<i>sic</i>)
Huda, Rabí, vecino de Ciudad Rodrigo	1481	Señoríos de Plasencia, Coria y Badajoz
Melamed, Rabí Mayr, vecino de Segovia	1481 1487	Segovia, Zamora y Toro Tordesillas, Toledo. Servicio y montaje

	1491	Receptoría general
Melamed, Rabí Sento, vecino de Ocaña	1488	Villas y lugares de la Orden de Santiago (con un socio)
Melamed, rabí Yuce, vecino de Zamora	1491	Carrión
Molho, don Yuce, vecino de Segovia	1487	Segovia, Olmedo
Nací, don Yuce el, vecino de Briviesca	1481	Bureba
Peres, Yuda, vecino de Orense	1488	Rentas en Galicia
Seneor, don Abraham, vecino de Segovia	1481 1491	Olmedo, Toledo, Jerez, señoríos del arzobispado de Toledo Maestrazgo de Calatrava
Simón, Rabí Mose aben, vecino de Segovia	1488	Moneda forera
Sobrado, rabí Abraham del, vecino de León	1487 1488 1488 1481	Peñaranda, Fuentesol Peñaranda Salamanca (con Isaque Caro) Señoríos del obispado de León
Soriano, Yuce, vecino de León	1481 1481	Monzón León (con socios)
Ysrael, intérprete, vecino de Llerena	1491	Málaga y Almería

El rey prestaba su protección a los arrendadores ante las eventuales dificultades en su tarea mediante un amplio *seguro, anparo y defendimiento*, mientras que ellos aceptaban recaudar la renta *a su ventura, poco o mucho, lo que Dios y diere*. Se ordenaba que se les proporcionase alojamiento adecuado y a precios razonables, se autorizaba a que solicitaran la imposición de multas y la justicia les amparaba en caso de litigio.

Uno de los problemas más habituales con los que se encontraban los arrendadores era que la renta estuviese *puesta en fieltad*. Esto sucedía cuando se producía un retraso en el arrendamiento de la renta que debía ser cobrada en un momento concreto. Por ello, se nombraba un *fiel* para que se hiciese cargo de ella, cobrando un 3%, *treinta al millar*, hasta el arrendamiento definitivo. Al fiel lo nombraban las autoridades locales directamente o, a veces, podía ser subastado. En teoría este sistema en fieltad era mucho más beneficioso para la corona que el arrendamiento, pero en la práctica apenas funcionaba, pues a los contribuyentes y a las fuerzas políticas de las ciudades no les interesaba demasiado apremiar a sus ciudadanos para cobrar las rentas del rey, de las que no obtenían beneficios.

El arrendamiento de la renta llevaba añadido el cargo de recaudador según la costumbre desde 1430⁹⁶. Así, podía reclamar el pago de las rentas durante su ejercicio prorrogado a un año más, o dos, si además de arrendador era recaudador. Sin embargo, esto provocaba que las rentas fueran gestionadas por compañías dedicadas a este fin, y a través de las cuales los judíos y los mudéjares accedían a cargos que tenían vedados.

El pago a la hacienda real se realizaba por *tercios de año*, generalmente en abril, agosto y diciembre, aunque era frecuente que se solicitase *descuento* en la cantidad por *quiebra* o mermas en la recogida, normalmente por la *toma* ilegal del impuesto, denominadas *suspensiones*.

El sistema de arrendamiento se mantuvo durante tanto tiempo a pesar de sus imperfecciones porque garantizaba a los reyes unos ingresos. Los arrendadores asumían los riesgos y proporcionaban los medios materiales para el cobro, siendo muy cómodo para la hacienda real. Algunas rentas especiales como la indulgencia de la bula de cruzada o los cobros procedentes de confiscaciones de la Inquisición tuvieron un sistema particular para su recaudación.

Los municipios aspiraban a gestionar y recaudar las rentas reales, pero la transformación de los concejos en gobiernos de tipo oligárquico hizo que las monarquías fueran recortando su ámbito de poder. A partir de 1495 apareció un nuevo sistema para el cobro de las alcabalas y tercias en gran número de localidades, denominado *encabezamiento*. Este sistema fue utilizado para optimizar el cobro de las alcabalas en las demarcaciones señoriales y como una herramienta política en la relación de la monarquía y las ciudades, que recibían este privilegio como una consideración de honor. El primer privilegio de encabezamiento fue otorgado en 1462 por Enrique IV a la ciudad de Segovia por un total de 496.000 mrs. anuales, con el fin de premiar la fidelidad de la ciudad al rey, reconociendo la facultad de recaudar dicha cantidad y obtener cierto beneficio. En 1467 la ciudad de Soria solicitaba al rey la vuelta al realengo en el pago de alcabalas, pues en esta ciudad se recaudaban bajo encabezamiento en beneficio de la reina Isabel, madre de Isabel la Católica, titular del señorío en el que se encontraba la ciudad⁹⁷.

Su implantación se puede fijar en las Cortes de Toledo de 1480, donde los Reyes Católicos manifestaron su decisión de acabar con el desorden, la injusticia y la

⁹⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504...*, p. 24

⁹⁷ ASENJO GONZÁLEZ, M. (2006): "Los encabezamientos de alcabalas en la Castilla bajomedieval: fuentes de renta y política fiscal" en *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, coordinado por Manuel Sánchez Martínez, Denis Menjot, Edit. Casa de Velázquez, Madrid pp. 140-141.

inseguridad, saneando la hacienda real. Es en estas Cortes, tras la victoria en la guerra de sucesión y contra Portugal, los reyes restablecen la justicia, punto de partida de su legitimidad⁹⁸. La propuesta de los procuradores en Cortes era reducir los excesivos juros que había otorgado Enrique IV para establecer un mejor control de los ingresos de la hacienda real, castigar a los nobles que no habían apoyado a los monarcas en la guerra de sucesión, disponer de liquidez para premiar a los que fueron fieles y a los nuevos aliados políticos⁹⁹. Entre los años 1480 a 1497 se realizó un gran esfuerzo para recopilar la información de la renta de las alcabalas y de los juros con los situados que había en ellas, conociendo el monto aproximado¹⁰⁰. Este proceso, que parecía simplemente un saneamiento de la gestión de las rentas reales, fue el primer paso para introducir importantes modificaciones que facilitarían la venta de renta pública en forma de juros¹⁰¹.

El procedimiento comenzaba elaborando una estimación global y pormenorizada del total de las alcabalas, que se fijaba en un período de tiempo de entre tres y siete años. Posteriormente se presentaba a la ciudad, villa o aldea una propuesta de encabezamiento, que, si era aceptada, el escribano de rentas dirigía un trámite por el que se pagaba una cantidad global por la renta y el cobro lo realizaba el municipio. Las oligarquías locales consolidaban así su poder político al serles permitido arrendar la renta más importante. La renta se encabezaba por un precio estipulado en maravedíes, lo que beneficiaba a los recaudadores y clases privilegiadas, pues esta moneda solía devaluarse frente a las monedas de oro y plata, o por la subida de los precios, al mismo tiempo que repercutía de mayor manera en las clases más humildes. La Corona también se beneficiaba con el nuevo sistema, pues seguía recibiendo los ingresos con comodidad, al mismo tiempo que los procuradores en Cortes de las ciudades se encontraban más dispuestos a aprobar las peticiones del rey en cuanto a *servicios* extraordinarios. Este sistema se utilizó en una época de bonanza económica, en el que la tasación era inferior al monto real, lo que beneficiaba a la mayor parte de los contribuyentes. Si las circunstancias eran adversas, las ciudades podían solicitar el fin

⁹⁸ CARRETERO ZAMORA, J. M. (1988): *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI de España, Madrid, p. 153.

⁹⁹ CLEMENCÍN, D. (1820): *Elogio de la Reina Católica doña Isabel*, Real Academia de la Historia, Madrid, pp.13-14, 27-29.

¹⁰⁰ ASENJO GONZÁLEZ, M. (2006): *Op. cit. Los encabezamientos de alcabalas...*, pp. 141-142

¹⁰¹ ASENJO GONZÁLEZ, M. (2006): *Op. cit. Los encabezamientos de alcabalas...*, pp. 143-144.

del encabezamiento, lo cual era difícil de conseguir una vez fijado el plazo en el que debía estar vigente¹⁰².

La *Contaduría Mayor de Cuentas* era el organismo encargado control y vigilancia de todas las gestiones que se realizaban con el dinero de la hacienda real y estaba dirigido por dos contadores mayores de cuentas y un número no determinado de oficiales. Aunque parece que ya existían contadores de cuentas en el reinado de Enrique II, fue en época de Juan II, en 1437y 1442, cuando se elaboró un ordenamiento completo que fue sustituido por los Reyes Católicos en 1478¹⁰³. La *Contaduría* examinaba las cuentas de todos aquellos que habían gestionado dinero perteneciente a la hacienda real. Si el resultado de la inspección mostraba la existencia de deudas o *alcances*, se debía solventar lo antes posible, a fin de recibir el *finequito* y el *fenecimiento de la cuenta*, terminando la gestión y la vigencia de las fianzas que se habían presentado.

Los contadores mayores eran personas que, tras los reyes, príncipe heredero y el arzobispo de Toledo, ostentaban el mayor poder en Castilla, siendo de la máxima confianza de la reina. Sus sueldos eran también de los más importantes, alcanzando los 400.000 a 500.000 maravedíes anuales. Fueron contadores mayores de los Reyes Católicos, Gonzalo Chacón y su hijo Juan Chacón, Gutierre de Cárdenas y Rodrigo de Ulloa¹⁰⁴.

Aunque la contaduría intentaba cuadrar las cuentas y exigir el pago de los alcances, era frecuente que se acumularan deudas a favor de la Corona o *albaquías*, que no tenían fijado un plazo para su prescripción. Por ello, cuando se producía un cambio de reinado, los nuevos contadores nombrados se esforzaban en mostrar su eficacia sacando a la luz las deudas del reinado anterior, obteniendo grandes ingresos que parecían darse por perdidos. Así, las Cortes de 1427 recomendaron que las *albaquías* se cobrasen lo antes posible, por lo que se realizaron subastas públicas para arrendar el cobro en 1454, en 1476 y 1477 y de nuevo en 1492¹⁰⁵.

La hacienda real necesitaba mantener la documentación generada por las instituciones fiscales en archivos seguros o depósitos, como *la casa de las cuentas* en Valladolid, en el archivo de Segovia o en Medina del Campo. También era costumbre

¹⁰² MENJOT D. (2006): “Système fiscal étatique et systems fiscaux municipaux en Castille (XIII^e s.- fin du XV^e s.), en *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Edit. Casa de Velázquez, Madrid, p. 142.

¹⁰³ LADERO QUESADA M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504...*, p. 27.

¹⁰⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2019): *La España de los Reyes Católicos*, Alianza Editorial, Madrid, p. 227.

¹⁰⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...* pp. 29-30

elaborar un *sumario* en el que recogían las rentas que se esperaban recoger y los gastos fijos, como eran los salarios de los funcionarios de la administración. Era una estimación de los gastos e ingresos ordinarios, y aunque poseen un gran valor histórico distan mucho de ser unos verdaderos presupuestos.

El control de las cuentas se realizaba por la contaduría mayor de cuentas de forma habitual, y de forma periódica se recurría a la revisión de las *albaquías*. Sin embargo, la hacienda contaba con otros medios de control como¹⁰⁶:

- . Quejas y observaciones realizadas en las Cortes
- . Revisión periódica de los gastos
- . Renovación y mantenimiento de la legislación hacendística, a veces contradictoria, que aumentó en los últimos años del siglo XV y primeros del XVI
- . Comisiones para informar al rey sobre el estado de la Hacienda
- . Proyectos y “memoriales” con consejos y sugerencias de reforma
- . Seguridad y buen uso de los archivos respecto a la documentación generada por las mismas instituciones fiscales.

2.2. Ingresos y gastos

El sistema fiscal utilizado basado en los ingresos y en los gastos era bastante deficiente y complicado, pero constituía uno de los más avanzados de Europa en su época, pues permitía concentrar el poder y los recursos en manos de la monarquía, para después ser distribuidos a los distintos grupos sociales y a las diferentes regiones del reino. Este reparto desigual provocaría grandes tensiones y conflictos, especialmente protagonizados por la alta nobleza, capaces de hacer valer su fuerza política.

El funcionamiento de la hacienda real se consolidó al final del reinado de Juan II, y posteriormente, en el reinado de Enrique IV, se intentó renovar para favorecer los intereses aristocráticos, lo que causó grandes daños y menoscabo en las cuentas. Sin embargo, los Reyes Católicos reformaron la fiscalidad al incorporar nuevos ingresos extraordinarios, necesarios para sus ambiciosas empresas políticas¹⁰⁷.

¹⁰⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...* pp. 30-31

¹⁰⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 56.

Los ingresos con los que contaba la Corona se pueden clasificar en dos grandes grupos: los ordinarios y los extraordinarios.

Los ingresos ordinarios se referían a los necesarios para el mantenimiento y administración de un reino en paz, mientras que los extraordinarios responden a situaciones especiales, tales como conflictos bélicos o intereses diplomáticos.

Dentro de los ingresos ordinarios el más importante de todos era la *alcabala*, que gravaba el comercio interior del reino, mientras que los demás se denominaron *rentas desembargadas*. Eran impuestos de tipo indirecto, y conocemos su evolución gracias a los *sumarios* y se expresaban en la moneda de cuenta, el maravedí. Entre estos ingresos se encuentran:

- diezmos y aduanas de los obispados de Calahorra, Osma, Sigüenza, Cuenca y Cartagena, por su posición fronteriza con el reino de Aragón.

- diezmo y medio diezmo de lo morisco en la frontera con Granada.

- almojarifazgo en puertos y ciudades realengas del sur como Sevilla y Córdoba, pues los de Jaén, Ciudad Real y Écija estaban enajenados en manos de los maestros de Ordenes Militares.

- diezmos de la mar en la costa cantábrica y en Galicia.

- portazgos y derechos de tránsito interiores con poca importancia con la excepción del servicio y montazgo de los ganados, en el que se tributaba según el número de cabezas y por el uso de los pastos.

- las pesquerías, que aportaban muy pocos ingresos.

Las regalías tradicionales del reino eran:

- las minas, especialmente las *ferrerías* de Vizcaya y Guipúzcoa.

- las salinas y la distribución de sal.

- la acuñación de moneda, importante no por los beneficios económicos, sino por la capacidad que otorgaba a la monarquía para intervenir en la vida económica del reino, fijando el curso legal de las diferentes monedas o alterando su valor.

Entre las regalías de posible origen islámico encontramos:

- las jabonerías, las alcaicerías y tiendas del rey, muy frecuentes en ciudades del sur.

- los bienes mostrencos como tesoros ocultos o apresamientos marítimos.

- el quinto real sobre el botín de guerra.

-sistema de parias o rentas de Granada, en reconocimiento de su condición de vasallos de Castilla.

Los derechos que se cobraban por la prestación de servicios públicos, tales como cancillería o justicia, junto a las multas, repercutían poco en la hacienda real, pues pasaban a formar parte de los salarios de los oficiales que prestaban dichos servicios.

Existían una serie de derechos antiguos, anteriores al siglo XV, que se cobraban en *moneda vieja*, y muchos de ellos donados o enajenados a la nobleza o a los concejos correspondían a una época pretérita de la hacienda real. Entre ellos estaban: *yantar*, *fonsadera*, *martiniegas e infurciones*, derechos sobre las escribanías públicas, *pedidos* especiales de Vizcaya, *fueros derechos* de Asturias, los *galeotes* o el *pedido forero*. En cambio, las rentas que fueron creadas o reformadas por los reyes desde Alfonso X a Enrique II, como la alcabala, el servicio y montazgo y las salinas, muestran una modernización y dinamismo que fue ganando importancia en el conjunto de los ingresos reales. Así, los porcentajes teóricos podrían ser: alcabalas y tercias, el 80%, el 10-12% de las aduanas, 4% de las salinas, 2% de servicio y montazgo, quedando para el resto del 2 al 4 % del total de ingresos¹⁰⁸.

Las rentas se expresaban en una moneda de cuenta, el maravedí, que se vió sujeta a fluctuaciones respecto al valor del oro y de la plata. Así, en el reinado de Enrique III se acuñó la *moneda blanca* de vellón y se estableció que un maravedí de *moneda blanca* valiese la mitad que el maravedí de moneda vieja. Las rentas expresadas en moneda vieja han de multiplicarse por dos para obtener los equivalentes de los maravedís de moneda blanca, que fue la moneda que más frecuentemente circuló durante el siglo XV.

Esta gran depreciación se debió a la escasez de metales preciosos y al aumento de la moneda de vellón circulante. Para valorar los ingresos y los gastos hay que conocer las equivalencias en maravedís de las diferentes monedas que circulaban en la época, aunque es posible que existieran diferencias entre el curso legal y la realidad de las transacciones. Así hay que tener en cuenta que cuando se convierten los maravedís en oro, se utiliza la *dobla de la banda*, moneda acuñada por Juan II en 1430, equivalente al ducado, aunque de valor algo inferior.

Los ingresos ordinarios en el reinado de Enrique II y los primeros años de Enrique III, oscilaban en torno a 10.000.000 mrs. y los extraordinarios entre 20 y 30

¹⁰⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 37.

millones de maravedís de la moneda vieja. La gran innovación de Enrique III fue convertir la alcabala en una renta habitual, estimándose en 1406, año de su muerte, los ingresos ordinarios en 60 millones de maravedís de la moneda blanca.

Ingresos ordinarios de la hacienda real castellana (1429-1474)¹⁰⁹

Año	Maravedís	Doblas de la banda	Índice	Florines de Aragón	Índice	Reales	Índice
1429	60.812.290	600.000	100	1.169.460	100	7.601.500	100
1430	57.555.709	575.000	95,8	1.106.840	94,6	7.194.636	94,6*
1444	73.578.561	565.990	94	845.730	72,5	5.660.000	74,5
1453	80.000.000	533.300	88,8	800.000	68,40	5.333.000	70
1458	85.814.000	510.797	85	715.116	61,14	5.363.375	70
1465	67.370.000	336.851	56,1	449.135	38,40	3.368.500	44,31
1474	73.250.000	218.656	36,4	305.208	26,09	2.441.666	32,12

* Calculando el valor de la dobla a 130 mrs., el florín a 87 y el real a 13, porque el curso legal fijado en 1430 ya no se cumpliría en la práctica sino otro algo inferior al establecido en 1450.

El análisis del total de los ingresos ordinarios nos muestra las fluctuaciones en el reinado de Juan II que hicieron disminuir la cantidad total, para volver a superar los 60 millones de maravedís en el reinado de Enrique IV. Sin embargo, la política hacendística de sus últimos años y la guerra civil empeoraron los datos.

En el reinado de Isabel I los datos son más completos y podemos conocer la evolución de los ingresos desde 1480 a 1504. En 1481 los ingresos experimentan una gran subida, superando las cifras efectivas de Enrique III noventa años atrás. A partir de 1503 se observa otra gran subida que empieza a apreciarse desde 1492, cuando se incorpora el reino de Granada. La implantación del sistema de encabezamiento a partir de 1495 también podría justificar este aumento.

Ingresos totales¹¹⁰

Año	Maravedís.	Doblas	Índice
1480	94.401.000	258.600	45
1481	150.582.600	412.500*	68
1482	155.436.500**	426.000	70,3
1483	131.438.550***	360.000	59

¹⁰⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 39.

¹¹⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 40.

1486	178.174.504	488.000	80,6
1487	159.355.234	437.000	72
1488	188.488.551	517.000	85,5
1489	189.798.154	520.000	86
1490	189.428.911	519.000	86
1491	211.453.887	578.000	95,5
1493	214.166.916	586.000	97
1494	227.693.213****	623.000	104
1495	249.864.885	684.900	114
1496	268.764.385	736.300	122
1501	271.146.190	723.000	120*****
1503	316.510.328	844.027	
1504	317.770.227*****	847.300	140
1505	312.188.486		
1510	320.000.000		

* Se cobró sólo medio año de muchas rentas

** Para Clemencín 150.695.288 mrs.

*** No está completa la documentación de este año

****Sin la ciudad de Granada y la Alpujarra

***** Todas las cifras de 1480 a 1501 están tomadas de E.M.R. Leg. 17 a 64 mod. (31 a 93 ant.) La equivalencia de los años 1501 a 1504 se refiere a ducados (375 mrs. el ducado) y no a doblas (365 mrs.), como las de otros años

*****Las cifras de 1504, 1505 y 1510 están tomadas de Azcona. Datos completos sobre 1503 en Juan M. Carretero Zamora y David Alonso García, *Hacienda y negocio financiero en tiempos de Isabel la Católica. El Libro de hacienda de 1503*, Madrid, Universidad Complutense, 2003.

La mayor innovación de la época de Isabel I fue la organización de los ingresos extraordinarios¹¹¹. Durante los reinados de Juan II y Enrique IV estos ingresos alcanzaban unas 200.000 doblas (unos 73.000.000 mrs.), mientras que a partir de 1482 se duplicaron con más de 400.000 doblas. Entre estos ingresos destacan:

- Los servicios de Cortes, que entre 1406 y 1477 ascendían a 1.850 millones de mrs.
- La bula de Cruzada ingresaba unos 100 millones entre 1457 y 1460, y 800 millones entre 1482 y 1491
- Las contribuciones ordinarias de la Hermandad contabilizaban 600 millones entre 1478 y 1498.; las extraordinarias para la guerra de Granada y el Rosellón, 329 millones de mrs.
- Los empréstitos recaudaban cerca de 400 millones, de los cuales al menos 100 no fueron devueltos a corto plazo.

¹¹¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 41.

Los ingresos extraordinarios de los años 1495 a 1504 nos son conocidos gracias a un documento fundamental, de más de mil pliegos, realizado por Alonso de Morales, tesorero de los Reyes Católicos. De los más de 1.700 millones de mrs. recaudados, unos 1.300 millones se pueden considerar extraordinarios.

Cargo del tesorero Alonso de Morales¹¹²

Concepto	Cuantía (mrs.)
<i>Jubileos</i>	29.768.911
<i>Cruzada, de 1495 a 1503</i>	169.045.136
<i>Composiciones, de 1495 a 1503</i>	48.417.259
<i>Subsidios eclesiásticos, de 1495 a 1503</i>	139.726.607
<i>Alcances, sin los de la nueva cruzada y sin los 5.000.000 de don Pedro Portocarrero</i>	12.000.000
<i>Hermandad de Galicia. Año 1498</i>	5.792.192
<i>Sisas de la Hermandad castellana, o dinero adelantado para 1498, año en que se suprimió este servicio económico</i>	
<i>Inquisición; producto de bienes confiscados</i>	3.595.012
<i>Bienes de judíos expulsados</i>	14.692.882
<i>Servicio de los castellanos de oro de los mudéjares</i>	2.274.122
<i>Juros reducidos de diez y once mil a doce mil el millar</i>	12.741.854
<i>Juros vendidos a doce mil al millar</i>	2.771.867
<i>Juros reducidos de doce a catorce mil el millar</i>	54.617.908
<i>Juros vendidos de catorce y dieciséis mil al millar</i>	11.172.655
<i>Préstamos</i>	134.688.622
<i>“Extraordinarios”</i>	124.680.890
<i>Venta de esclavos y sus bienes del Reino de Granada y precio del pasaje de emigrantes entre 1499 y 1501</i>	123.361.814
<i>“Peones”</i>	62.451.544
<i>“Cambios”</i>	34.041.821
<i>“Sacas de pan”</i>	26.376.232
<i>“Libranzas” hechas a Morales para pago de Guardas y otras cuestiones</i>	16.319.778
	411.197.426
<i>Libranzas que se le hicieron en el servicio de 1500 a 1502</i>	121.200.153*
<i>Libranzas sobre el servicio de 1503</i>	91.583.317
<i>Libranzas sobre el servicio de 1504</i>	73.369.165
<i>Total</i>	1.726.021.701

* Los servicios de Cortes de 1500 a 1504 ascendieron a 350.000.000.

¹¹² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504. Estudios y documentos*. Real Academia de la Historia, Madrid, p. 41. Tomado de Rosana de Andrés Díaz, *El último decenio del reinado de Isabel I a través de la tesorería de Alonso de Morales (1495-1504)*, Tesis Doctoral de la Universidad Complutense, Madrid, 1998.

Los gastos

Los gastos, al igual que los ingresos, se pueden clasificar en ordinarios y extraordinarios.

Los gastos ordinarios incluían una serie de partidas fijas que se denominaban el *salvado* y el *situado*, y que correspondían a los gastos que ya se conocían y era necesario efectuar. Además, podían surgir gastos especiales o descuentos, como las *suspensiones*, el *prometido* que ganaban los arrendadores, o los *descuentos* o *quiebras* posibles en la recaudación de las rentas. La suma de todo ello se restaba a los ingresos, obteniéndose el *finca*, que quedaba libre para hacer frente a los demás gastos.

Situado y salvado

La estimación de estos dos conceptos se realizaba teniendo en cuenta los compromisos de la monarquía, tales como derechos y mercedes otorgadas, que podían renovarse de forma anual, ser vitalicias o hereditarias (*juro de heredad*). Estas mercedes, otorgadas generalmente a la alta nobleza, obligaban a crear nuevas rentas o a recurrir a ingresos extraordinarios, por lo que los procuradores de las Cortes eran claramente contrarios a su otorgamiento. El rey Enrique III fue bastante prudente en este asunto, por lo que sus ingresos ordinarios le reportaban cada año, tras pagar los gastos, unos 10 a 12 millones que pasaban a su tesoro. Sin embargo, los tutores de Juan II y él mismo multiplicaron por dos o por tres las mercedes hasta 1420, por lo que las rentas ordinarias eran insuficientes para cubrir los gastos. Entre los años 1428 y 1429, debido a la guerra, se suprimieron muchas mercedes, pero tras la victoria de don Álvaro de Luna se produjo un nuevo reparto de favores reales, que tampoco pudieron ser compensadas con la confiscación de 5.781.635 mrs. a los infantes de Aragón¹¹³.

Los gastos seguían superando a los ingresos en 1440, lo que hacía preciso que las Cortes otorgaran *servicios* de forma excesiva que fatigaba enormemente a los pecheros. En las Cortes celebradas en 1440 se acordó una revisión de las mercedes concedidas y la imposibilidad de otorgar nuevas sin el acuerdo del Consejo Real. Al mismo tiempo, las mercedes que terminaran por fallecimiento del titular sólo podrían transmitirse a alguno de sus hijos y el rey podría retener su adjudicación por un tiempo, hasta mejorar el balance entre ingresos y gastos. En 1442 el rey se comprometió a no

¹¹³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 43

enajenar en señorío nuevas tierras y vasallos, aunque no fue exactamente cumplido. No obstante, en 1444 se eliminó la necesidad de acuerdo del Consejo para el otorgamiento de alguna merced.

En las Cortes de Ocaña en 1469 los procuradores recordaron a Enrique IV este compromiso, en un momento en que las rentas reales habían menguado considerablemente y se había perdido gran parte del patrimonio real¹¹⁴.

Entre 1445 y 1448 se incorporaron dos disposiciones importantes. La primera es que las mercedes por juro, las más frecuentes, no se asentarían en los libros de *salvado* y *situado*, sino que se gozarían por privilegio real, aunque tendrían que ser confirmados por sus sucesores. La segunda, ordenaba la fijación de pago de mercedes de los señores en las rentas reales de sus lugares de señorío.

En las Cortes de 1447, para intentar reducir el gasto, se redujeron las mercedes a casi la mitad, durante tres años, prorrogándose otros diez en 1451. En 1451 se volvió a pedir la reducción de nuevas concesiones, así como la elaboración de un cuaderno en el que se registrasen los beneficiarios de las mercedes regias, y la realización de nuevos libros de *salvado* y *situado*.

Con las nuevas normas se tasaba el valor de las rentas en los lugares de señorío y no se arrendaban, sólo se recaudaba lo que sobraba tras descontar el señor las mercedes reconocidas en los libros reales. También se permitía a los arrendadores dar como fiadores a acreedores de la hacienda real y pagarlos descontando la fianza de la cantidad total que debían entregar al rey. Con estas medidas, en 1458, se ahorraron más de 25 millones con señoríos tasados, y con las fianzas casi 20.

Estos intentos de reforma no llegaron a fructificar totalmente debido a los problemas del reinado de Enrique IV y de la guerra civil de 1465, aunque desde 1462 el rey volvió a incrementar las mercedes por juro de heredad. Sin embargo, el propio monarca, se vio obligado a considerar inválidas todas las concesiones otorgadas después del día 15 de septiembre de 1464, con la promesa de recuperarlas cuando la situación económica del reino lo permitiese.

En 1469 se ordenó que el beneficiario de cada merced debía declarar sobre qué renta deseaba que estuviera situada.

Los Reyes Católicos van a intentar cambiar radicalmente este tipo de políticas, comenzando por ordenar en las Cortes de 1480 *la pesquisa y declaración* de las mercedes, suspendiendo el pago de todo *situado* y *salvado* del monarca anterior. Este

¹¹⁴ OLIVERA SERRANO, C. (2022): *Op. cit. Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV...*, p. 54.

embargo, aunque la suspensión no fue completa ni exhaustiva, sí fue grandemente beneficiosa para la hacienda real, dado el caos y desorden que reinaba en las cuentas. En 1480, de esta cantidad embargada, se ordenan pagos de 35.685.379 mrs. El nuevo situado, en 1483, alcanza los 52 millones de maravedís, y comprende unos 32 millones que se mantienen tras la reducción, más el situado anterior a 1464 y el derivado de las mercedes nuevas otorgadas por los reyes. Gracias a la anulación de mercedes por juro de heredad se llegaron a ahorrar más de 30 millones de maravedís al año¹¹⁵.

Cantidades a las que ascendió el situado y salvado¹¹⁶

1429	15.837.780 mrs. sobre 60.812.290 mrs. sin contar tierras y mantenimientos (26 %)
1458	12.117.000 mrs. sobre 85.814.000 mrs. (14,12%)
1463	9.449.572 mrs. sobre 67.370.325 mrs. (14,02 %)

En los últimos años del reinado de Enrique IV el situado aumentó considerablemente, al tiempo que dejaba sin valor sus disposiciones de ahorro sobre las fianzas y tasas de señorío.

Los Reyes Católicos suprimieron las medidas enriqueñas, tratando que el situado no excediese el 35 % del total de ingresos.

Importe del situado de 1483 a 1504¹¹⁷

Año	Importe del situado en mrs.
1483	52.530.703
1488	54.684.836
1489	64.215.864
1490	57.889.308
1491	68.157.481
1493	72.974.883
1494	77.961.700
1495	87.235.516
1496	88.249.610
1501	100.051.300*
1504	112.363.468**

Datos tomados de los mismos legajos de Escribanía Mayor de Rentas.

* De esta cantidad, 14.653.000 mrs. son para amortizar juros “de por vida”.

¹¹⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 46-47.

¹¹⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, cuadro de elaboración propia con los datos recogidos en pp. 47-48.

¹¹⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 48.

** De esta cantidad, 18.386.263 mrs. para amortizar préstamos.

El **salario de los recaudadores** era otro capítulo para descontar del total de los ingresos, aunque cuando se otorgaba la recaudación al arrendador, éste ya lo había calculado previamente antes de ofrecer precio por la renta y no recibía ningún salario. Sin embargo, en 1429 estos salarios ascendieron a más de un millón de mrs., calculando un salario de quince al millar, un 1,5 %, si el recaudador recogía más de un millón de maravedís, y 15.000 mrs. de salario mínimo si se recogía menos de esa cantidad.

Los *prometidos* también suponían menores ingresos, pues los arrendadores los habían ganado en las pujas durante la subasta de las rentas. Lo mismo sucedía con las *suspensiones*, concedidas cuando se demostraba la imposibilidad real de cobrar las rentas.

Prometido y suspensiones (1488- 1504)¹¹⁸

Año	Prometido	Suspensiones
1488	5.367.800	7.406.228
1489	5.235.858	-
1490	5.912.735	-
1491	5.290.783	8.945.380
1493	8.243.834	7.562.466
1494	-	7.710.000
1495	5.868.591	9.327.717
1496	6.024.591	7.898.150
1501	3.838.120	2.573.130
1504	7.165.703	-

Los Reyes Católicos intentaron sanear la Hacienda y eliminar la desastrosa herencia de los reinados de Juan II y Enrique IV, aunque no lo lograron completamente. Las cantidades del situado, prometido y suspensiones no descendieron lo suficiente, por lo que la cantidad de ingresos disponibles oscilaban sobre el 60 % de los ingresos totales.

¹¹⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 48.

Ingresos disponibles¹¹⁹

Año	Cantidad
1475	11.250.000
1477	27.415.626
1480	49.333.000
1482	89.148.430
1488	125.258.888
1489	125.346.432*
1490	114.227.112**
1491	130.318.443
1493	133.215.333
1494	136.956.254
1496	166.482.000***
1498	195.190.000
1501	164.683.640

*121.460.032 mrs. con algunas rentas más añadidas después.

** 115.103.202 con algunas rentas más añadidas después.

*** Con 600.000 mrs. del “cuarto de la seda” de Granada.

Gastos por libranza

El resto de los gastos que no estaban incluidos en el *situado*, *prometido* o *suspensiones*, se decidía cada año de forma individual y se ordenaba pagar mediante *libranza* emitida por los contadores mayores de Hacienda en nombre o por mandato del rey. Estos pagos debían ser cuidadosamente registrados en los libros correspondientes y llevados siempre al día.

Según Ladero, los principales gastos de este tipo eran¹²⁰:

- . La cámara, despensa, caballeriza, acemilería y otros servicios destinados al sostenimiento personal del monarca. Solía reservarse un 10% del total de los arrendamientos de la “masa”, cuando los había para este concepto. Es el llamado “diezmo de la cámara”.
- . El o los tesoreros reales, que recibían cantidades para atender a algún gasto concreto y específico, o de las que el monarca podía disponer libremente. Los gastos de estas dos primeras partidas se libraban a comienzo de año.

¹¹⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 49.

¹²⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 50-51.

- . Las raciones, cobradas, en teoría, diariamente por los servidores de oficios de la casa del rey -que en su origen eran privados-, por lo que una parte se solían librar también sobre dinero de la cámara del rey. En el pago de raciones actuaban delegados del despensero y mayordomo mayores y un contador que cobraba el 2 % del arancel como salario.
- . Las quitaciones, cobradas en una o varias veces al año por oficiales y empleados de la Corte y de otros organismos públicos de la monarquía de carácter no militar, tales como el Consejo Real, la Audiencia, las Contadurías, la Cancillería, los “continuos” o personas que servían sin interrupción a la monarquía de Isabel I en las más diversas misiones.
- . Los sueldos, percibidos por la gente de armas directamente al servicio del rey, como eran los Guardas Reales, o ciertos grupos de espingarderos y artilleros.
- . Las “tierras” o “acostamientos” otorgados a determinados personajes del reino, entre los que destacaban miembros de la alta nobleza. No obstante, eran mucho más numerosos los concedidos a caballeros e hidalgos con la condición de que tuvieran al servicio del rey un número de hombres de armas y jinetes que se fijaba de antemano según la cantidad recibida. Puede que, en principio, el pago fuese mediante la concesión de tierras reales en usufructo, de ahí el primer nombre, pero en la segunda mitad del siglo XIV y en el XV se efectuaba, desde luego, en dinero, y el término “tierra” fue cediendo el paso al de “acostamiento”, en indicación de que el beneficiario y sus gentes de guerra vivían a costa del rey.
- . Las tenencias eran cantidades para el pago de los alcaides de las fortalezas y castillos del rey, algunas de las cuales debían ser abastecidas de alimentos (“llevas” o “levas”) y pagada su guarnición (“pagas”), en especial casi todas las de la frontera granadina, cuyas cantidades también habían de librarse a comienzos de año. En otros casos, la alcaidía era puramente simbólica y representaba un ingreso más para su titular, casi siempre un alto noble.
- . Mantenimientos, o cantidades que el rey otorgaba, como su nombre indica, para que algunos personajes se mantuvieran en el rango económico que se les atribuía. Solían recibir fuertes cantidades por este concepto miembros de la familia real, incluso aunque tuvieran otras fuentes de ingresos, y también personajes de la aristocracia o del séquito y Corte del rey.
- . Ayudas de costa. Las concedía el rey para sufragar o costear determinadas situaciones, o por el puro deseo de hacer una merced, o bien para remunerar

gastos hechos en su servicio. Son ayudas de costa, por ejemplo, el pago de pesquisidores, corregidores, mensajeros, embajadores extraordinarios, cuando el rey no podía pasar el pago a la parte interesada en su acción administrativa o diplomática, las ayudas para cursar estudios, para contraer matrimonio, para tener un vestuario adecuado en la Corte y servicio del soberano, etc.

. Otros gastos efectuados mediante libranza fueron limosnas, dádivas, cantidades para construir algún monumento o edificio, mantener cotos de caza y pagos de alguna deuda específica. En este apartado caben conceptos numerosos y de imposible clasificación.

Los encargados de pagar libranzas a sus beneficiarios eran los recaudadores, lo que originaba problemas al no existir suficientes recaudadores locales o comarcales que pudiesen realizar las libranzas a las personas que residiesen en las cercanías. Otra práctica frecuente era *baratar*, es decir, entregar sólo una parte de la libranza a cambio de hacerlo de una forma rápida o inmediata, ya que muchas veces la libranza era *incierta*, pues no había dinero suficiente en esa renta para pagarla. También se recurría a prestamistas para poder pagar, lo que provocaba grandes irregularidades cuando el arrendador, recaudador y prestamista eran la misma persona.

Las Cortes de 1425 y 1435 insistieron en el problema, consiguiendo en 1442 que las libranzas se efectuasen en tres partes, *por tercios del año*, para evitar los retrasos, aunque al seguir arrendándose las rentas más tarde de lo estipulado no se solucionó el problema. El mismo tema fue tratado en las Cortes de 1447 y 1451.

Los Reyes Católicos intentaron mejorar el pago de libranzas multiplicando el sistema de tesorerías especiales para el pago de las diversas obligaciones, incluso se intentó en los años 1491 a 1494 constituir en la Corte una pagaduría o *receptoría central*. En 1491 los encargados, Luis de Alcalá, Rabí Mayr y otros socios como Abraham Seneor y Abraham Bienveniste, arrendaban muchas rentas reales y disponían de dinero suficiente para pagar por tercios del año a los beneficiarios. En los años 1492, 1493, y 1494 llegaron a manejar una media de 130 millones de maravedís cada año¹²¹. Este sistema no funcionó más allá de 1494, quizás por el cambio al sistema de *encabezamiento* a cargo de los municipios¹²².

¹²¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 53.

¹²² LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla...*, p. 217.

El mantenimiento de los miembros de la familia real era una fuente importante de gastos. En general, se dotaba de una *casa* completa para cada uno de ellos, con cargo a la hacienda real, caso del rey, la reina y del príncipe Juan. Otro procedimiento era cederles las rentas de determinados lugares, tal como había hecho Juan II con sus esposas, cediéndoles el señorío y rentas de Arévalo y Madrigal. El príncipe heredero tenía adscritas ciertas rentas reales de unos sitios determinados. El objetivo era el financiar sus gastos y que se ejercitase en el gobierno de estas ciudades antes de acceder a la corona.

En 1468 los **sitios y rentas** adscritos al príncipe eran¹²³:

Lugar	Renta (mrs.)
Segovia	1.220.000
Medina del Campo	2.968.000
Carrión	633.616
Lerma	128.500
Campoo	135.000
San Vicente	411.000
Ágreda	126.000
Molina	325.100
Moya	115.000
Moya, salinas	10.000
Ciudad Real	480.000
Granadilla	120.000
Cáceres	610.000
Alcaraz	370.000
Jaén	611.179
Andújar	248.000
Úbeda	535.000
Cuéllar	405.000
Roa	450.000
Carrión, portazgo	14.570
Torresandino, Cilleruelo y Revilla	58.580
Alfoz de Palenzuela	48.500
Betanzos y Bayona	334.000
Asturias de Oviedo	1.640.000
Logroño, Nájera y Calahorra	554.000
Espartinas, salinas	442.312

¹²³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 54-54

Ciudad Real, diezmo y portazgo	82.000
Tercias de Jaén, Úbeda y Baeza	192.300
Baeza	449.725
Écija	702.400
TOTAL	14.520.732*
<i>Situado</i>	2.358.625
<i>Tenencias</i>	308.000
<i>Prometido</i>	191.100
<i>Señoríos</i>	234.000
<i>Finca</i>	11.419.007

* Escribanía Mayor de Rentas, Leg. 11, ant. 15.

Gastos extraordinarios

Dentro de este apartado se pueden incluir multitud de conceptos; los más frecuentes corresponden a la guerra, diplomacia y bodas reales.

Sirva como ejemplo, las cuentas del tesorero Alonso de Morales entre 1495 y 1504 en el apartado de *data*. Constituyen un documento de excepcional importancia donde se detallan los gastos del reino en ese periodo, clasificados en distintos apartados.

Data del tesorero Alonso de Morales¹²⁴

<i>Compras para la cámara de la reina Isabel I</i>	134.846.731
<i>Compras de “pan”</i>	37.137.374
<i>“Al duque don Fernando”</i>	4.618.500
<i>Para tenencia de fortalezas</i>	6.549.683
<i>Mercedes, ayudas de costa, quitaciones, limosnas</i>	69.446.844
<i>Pagos a la gente de guerra directamente, o a su pagador Juan de la Torre</i>	428.540.565
<i>Devolución y cambio de empréstitos</i>	131.484.895
<i>“Extraordinario”</i>	62.553.073
<i>“Gastos de la señora princesa de Gales”</i>	60.799.700
<i>Gastos de la primera guerra de Nápoles</i>	88.336.886
<i>Gastos de la segunda guerra de Nápoles y la expedición contra los turcos</i>	366.258.427
<i>Armada de Levante, gastos</i>	28.179.031
<i>Armada de Poniente, gastos</i>	4.001.033

¹²⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504. Estudios y documentos*. Real Academia de la Historia, Madrid, pp. 55-56. Tomado de Rosana de Andrés Díaz, *El último decenio del reinado de Isabel I a través de la tesorería de Alonso de Morales (1495-1504)*, Tesis Doctoral de la Universidad Complutense, Madrid, 1998

<i>“Gastos de las Yndias”</i>	<i>12.420.563</i>
<i>Gasto hecho para sofocar los levantamientos del Reino de Granada, entre 1499 y 1501</i>	<i>11.544.683</i>
<i>“Gasto de Melilla”</i>	<i>8.174.270</i>
<i>Artillerías, armas y municiones</i>	<i>32.824.818</i>
<i>Gastos en el casamiento de la princesa Doña Juana y armada que la llevó a Flandes</i>	<i>51.621.115</i>
<i>“Gastos de la señora reyna de Portugal”</i>	<i>50.345.791</i>
<i>Embajadores</i>	<i>48.356.031</i>
<i>Correos y mensajeros</i>	<i>27.021.695</i>
<i>Amortización de juros</i>	<i>95.630.792</i>
<i>Obras de la fortaleza de Salsas</i>	<i>30.589.246</i>
<i>Obras en otras fortalezas</i>	<i>10.969.790</i>
<i>Descargos admitidos al tesorero Morales</i>	<i>49.108.029</i>
<i>TOTAL</i>	<i>1.730.668.739</i>

2.3. Las alcabalas y tercias

Las alcabalas y tercias conforman la partida más importante de los ingresos ordinarios, y se solían recaudar de forma conjunta. Es difícil distinguir la parte que correspondía a una y a otra renta, aunque siempre fueron mucho más cuantiosas las alcabalas.

Este impuesto gravaba el consumo y el comercio, y permitía el sostenimiento del sistema hacendístico de la monarquía¹²⁵.

La alcabala fue creada por Alfonso XI en 1342, cuando las Cortes aprobaron su cobro durante 3 años. Sin embargo, tenemos referencias de su existencia desde 1101 y con más seguridad desde 1269. Se conocía como “alcabala antigua” una renta que formaba parte del almojarifazgo de Córdoba y Écija que gravaba con un 5 % la compraventa de determinados productos.

En el reino de Murcia, la imposición de las alcabalas se produjo al menos diez años antes de que se generalizase su cobro en el resto de Castilla. Mediante una carta, con fecha 23 de noviembre de 1333, Alfonso XI ordenaba pagar alcabala en este reino

¹²⁵ ORTEGO RICO, P. (2012): “Estructura comercial urbana, consumo y Real Hacienda en Castilla la Nueva: el arrendamiento de Alcabalas “por menor” a fines del siglo XV”; *La historia peninsular en los espacios de frontera: las “Extremaduras Históricas” y la “Transtierra” (siglos XI-XV)*, Madrid, p. 295.

de forma similar a lo que sucedía en Andalucía, para financiar la defensa de la frontera y garantizar la seguridad del territorio. Esta tasa, con un origen bélico y territorial, recaía al principio en los compradores de ciertos productos como paños, cueros, cera, hierro, pez o sayal. Ante las quejas del Concejo, se suspendió de forma temporal mientras durase la paz en la frontera, para volverse a cobrar de nuevo en 1338¹²⁶.

La “*alcabala nueva*” se impondrá con Alfonso XI para hacer frente a los gastos del sitio de Algeciras, siendo renovado su cobro por las Cortes por otros seis años, entre 1345 y 1350. Las ordenes de cumplimiento y la forma de recaudación de este impuesto estaban recogidas en unos documentos denominados “*cuadernos*”, cuyo aspecto formal era bastante similar a las pragmáticas, con carácter de emanación real y aplicación general. Constituyen documentos legislativos completos y unitarios, como las manifestaciones más tempranas de la legislación tributaria¹²⁷

En 1342 se dictó el primer cuaderno con las normas para su cobro de una forma general, aunque siempre contando con el permiso de los procuradores. Podríamos considerar que, en un principio, era una forma especial de recaudar servicios, pues su otorgamiento era compatible con el de “*monedas*”, pero no con el de otros servicios, denominados “*pedidos*”¹²⁸.

En algún momento del reinado de Enrique III la alcabala se convirtió en una renta fija y ordinaria, sin necesidad de ser concedida con la aprobación de las Cortes. A partir de 1422, en el reinado de Juan II, conocemos mucho mejor este impuesto pues se conservan los cuadernos de arrendamientos de 1422 y 1446, fragmentos de 1455, 1456, 1462, 1484 y 1491, además del de 1377 realizado por Enrique II¹²⁹. El cuaderno de alcabalas promulgado en 1422 se mantuvo vigente hasta el año 1491, cuando los Reyes Católicos publican un nuevo ordenamiento donde con gran detalle se especifican las condiciones de la recaudación de este impuesto, especialmente en el capítulo de los paños¹³⁰.

La alcabala era un impuesto del 10 % sobre el valor de las compraventas y trueques que se efectuaban en el reino de Castilla. Al principio, en la época de los tutores de Enrique III, era de un 5 % (*vigésima, del maravedí tres meajas*), pasando a

¹²⁶ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): “Artesanado y fiscalidad real. Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos. Murcia, ss. XIV-XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XXI-XXII, pp. 116- 117

¹²⁷ MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, S. de (1969): “Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 39, pp. 320-322.

¹²⁸ MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, S. de (1863): *La Alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, pp. 13-25.

¹²⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 60.

¹³⁰ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, pp. 123-124.

ser decenas, del diezmo, *del maravedí seis meajas* en tiempos de Enrique II y Juan I, que fue la que se consolidó en el siglo XV.

La alcabala era pagada, a partes iguales y cada uno la mitad, por vendedor y comprador, pero Enrique III lo sustituyó por el pago completo por el vendedor. En el caso de trueque, un “hombre bueno”, comisionado por el alcalde o juez, tasaba el valor de la transacción.

La característica más importante de la alcabala era la obligatoriedad del pago de forma general y absoluta. No existían privilegios ni exenciones a su pago, que se extendía desde los más humildes pecheros a los nobles o eclesiásticos. Sin embargo, los poderosos utilizaban su fuerza para no pagar, especialmente los preladados y clérigos, lo que provocó numerosos litigios. En 1484, los cuadernos de arrendamientos indican que los clérigos debían someterse a la jurisdicción civil en caso de litigio, pero posteriormente, en 1491 se exime del pago a las iglesias, monasterios, preladados y clérigos, aunque no a los miembros de las Órdenes Militares, en lo que comprasen y vendiesen *sin ser por trato de mercadería*. Esta norma abría la puerta a negarse al pago por lo difícil de concretar lo que era trato de mercadería¹³¹. En el Reino de Murcia, se establece en 1397 la exención del pago de alcabalas para los habitantes de las fortalezas y castillos situados en la frontera con el Reino de Granada, al igual que el botín y cautivos que fuesen obtenidos en acciones contra los musulmanes¹³². La reina Isabel I, otorgaría en 1476¹³³ franqueza general para el mercado que se celebraba los jueves de cada semana en la ciudad de Murcia, incluyendo la alcabala de todos los productos que vendiesen los vecinos, con algunas excepciones¹³⁴.

La alcabala se arrendaba por partidos en los que estaba dividido el reino. A su vez, dentro del partido podía arrendarse “por miembros de renta” o “por menudo”. El arrendador debía pregonar su condición, el lugar donde vivía y donde recibiría el pago del impuesto. Cada vendedor tenía obligación de notificar sus ventas en el plazo de dos días indicando el objeto de venta, el comprador, precio y fecha, pagando la alcabala en los tres días siguientes. En total, cinco días para el trámite, bajo penas de “cuatro tanto” sobre el importe. El comprador tenía también obligación de declarar la compra, pero sin

¹³¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 62

¹³² MARTÍNEZ CARRILLO, M. Ll. (1980): “Rentas reales en los comienzos del siglo XV murciano. Arrendadores y recaudadores”, *Murgetana*, LIX, pp. 39.

¹³³ MORATALLA COLLADO, A. (2003): *Documentos de los Reyes Católicos 1475-1491*, en CODOM (*Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia*) XIX, (1475-1491), doc. 78, pp. 139-144. A.M.M., C.R. 1478-88, fols. 134 r- 141 v.

¹³⁴ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, p. 124.

penas. Tampoco tendría que declarar la compra si el vendedor era un comerciante conocido con gran volumen de ventas y tenía hecha una *igualala* o *avenencia* con el recaudador para el pago periódico de una cantidad estimada

En general, se pagaba en el lugar de residencia del vendedor y donde se hacía la venta. Si la mercancía se vendía en un lugar, pero se entregaba en otro, o estaba depositada en distinto sitio, siempre debía pagarse donde estuviera depositada.

Las ferias eran lugares en los que se realizaban numerosas compraventas. Por ello, las mercancías se registraban a la entrada, ante escribano público, y al salir del recinto ferial se pagaba la alcabala, salvo de las mercancías que no habían sido vendidas. Si el comerciante vendía estas mercancías en el plazo de un mes, salvo si era en su lugar de residencia, pagaba alcabala en “cuatro tanto”, pues se presuponía intención de fraude.

La monarquía intentó reducir al máximo las ferias francas, especialmente las asentadas en lugares de señorío, pues suponían una merma para sus ingresos. Se estableció que los mercaderes que fueran a ellas debían pagar la alcabala en su lugar de vecindad, quedando excluidas las de Medina del Campo, Valladolid y Madrid.

El control recaía principalmente en los vendedores y comerciantes, mediante la declaración de sus mercancías y registro por los arrendadores, o la demostración de que se había pagado ya en el lugar de origen. Otras medidas prohibían el movimiento de mercancías durante la noche sin permiso del arrendador o de sus oficiales, los cuales tenían potestad para registrar a los mercaderes y cerrar las puertas de las murallas de las ciudades a horas convenientes. También era posible vigilar los establecimientos de venta, bien físicamente mediante un guardia en su puerta o requiriendo los libros de los tenderos.

El comprador era el responsable del pago de la alcabala si el vendedor no era vecino del lugar donde se realizaba la compraventa. También los intermediarios debían dar cuenta de las operaciones realizadas.

Existen ciertas características del pago de las alcabalas en distintos productos:

- Los **bienes raíces** se vendían mediante escritura de escribano público. Si el bien no se vendía, sino que se traspasaba, manteniendo el pago del censo, se consideraba que no debía pagarse alcabala. Sin embargo, una disposición de 1461 que

no se encuentra recogida en los cuadernos, consideraba estos traspasos con obligación de pagar el impuesto¹³⁵.

. Los **paños** estaban regulados por los cuadernos de 1429 y 1462, que ordenaban un registro y sellado trimestral. El cuaderno de 1491 incluyó la venta al por menor de paños, por varas, en las alcaicerías, así como la obligación de registro y sellado de paños y mantas fabricados en el reino, pagando el impuesto en el lugar de fabricación, salvo si se vendían en feria franca.

. El **pan**, que designaba al conjunto de los cereales, tenía que venderse en la alhóndiga. El cuaderno de 1491 impone a los municipios la orden de construir un sitio adecuado para el almacenamiento y venta, si no contaban aún con él.

. **Carnes y pescados** estuvieron reguladas en general, recordando el derecho de los arrendadores de las rentas de pesar las piezas antes de cortarlas, así como la necesidad de los carniceros de declarar el ganado y carne con la que contarán.

. **Vino y aceite** estaban también controlados por los arrendadores. A la entrada en la ciudad debía ser registrado, y sobre este valor se pagaba el impuesto, descontando el consumo propio del dueño. Los arrendadores podían inspeccionar las bodegas y las ventas al por menor.

Las **exenciones** estaban claramente especificadas en los cuadernos, y tan sólo el rey tenía la capacidad de establecerlas o modificarlas de forma legal.

Existían varios grupos de exenciones¹³⁶:

La venta de **pan cocido**, **caballos**, **mulas y machos de silla** “*ensillados e enfrenados*”; la **moneda**, la plata, vellon, cobre, oro y “*rasuras*” *que tuviesen como destino las casas de la moneda*; los **libros**, “*asy de latin como de romance, encuadernados como por encuadernar, escritos de mano ni de molde*”; **aves de caza** (halcones, azores y otras); **las armas**, aunque sí pagaban los aparejos y accesorios que necesitaran. También estaban exentos los **pinos** que se vendían para las reales atarazanas de Sevilla, y el “**pan**” que trajesen por vía marítima a vender a esta ciudad mercaderes extranjeros. Los **cautivos** y el **botín** que se sacase de “*tierra de moros*” en tiempo de guerra y sólo en su primera venta, y los bienes que recibiesen como **limosna** para obtener la indulgencia y vendieran luego los tesoreros y receptores de la Bula de Cruzada.

¹³⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 66

¹³⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...* p. 69

En los cuadernos de 1484 y 1491 se menciona la exención de alcabala a los bienes que se otorgaran “*por casamiento*” y por los repartos de herencia, incluso si era dinero para igualar unas partes con otras.

Existen exenciones para las transacciones en lugares determinados como ventas y mesones, cercanos a los puertos, como las viandas, vino, cebada y paja. Muchas de ellas se citan nominalmente:

- las de los puertos de la Mala Mujer y La Losilla.
- la de Per Afán desde 1446.
- las de los Toros de Guisando.
- Alberguería.
- la de Ruy Ferrero.
- la venta del Pico en el cuaderno de 1462.

Algunas villas o pueblas estaban también exentas como Guadalupe, Villafranca de la Puente del Arzobispo y Santa María de Nieva.

Las exenciones personales eran menos frecuentes, como “el privilegio de Valdera”, otorgado por Juan I a los moradores de aquel lugar, con capacidad de transferirlo a sus herederos, o el otorgado en 1476 a los hijos de Antonia García, mujer de Juan de Monroy, vecinos de Toro.

El rey nunca pagaba alcabala, especialmente del pan, tanto de sus proveedores como los del príncipe heredero o de la reina.

Los cuadernos de 1446 y 1462 recogían la obligación de respetar los privilegios que Enrique III otorgó a los mercaderes venecianos y florentinos. Enrique IV favoreció con exenciones a las monjas de clausura de la ciudad de Úbeda, tanto para los productos que elaboraban o para las rentas de sus heredades. Posteriormente, la reina Isabel ampliaría esta exención a todas las religiosas de este tipo de su reino.¹³⁷

El cobro de las alcabalas y tercias en los señoríos eclesiásticos o laicos suponía un enfrentamiento entre la monarquía y la aristocracia. Los señores intentaban beneficiarse reteniendo una parte de la renta, “*tomas*”, aún a sabiendas que era ilegal. Los cuadernos hacen continua referencia a este abuso, indicando la obligación de devolverlo, a veces con recargo. Una de las soluciones para evitar conflictos se propuso en las Cortes de 1447 y 1480 respecto a los señoríos eclesiásticos y en referencia a los señores de lugares de behetría en 1473. Consistía en hacer aceptar la legalidad mediante juramento con anterioridad de concederle el señorío, en el que se incluía descartar

¹³⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 71.

cualquier maniobra, convenio secreto, “ligas” o “monopolios” para que la renta alcanzase menor valor, así como favorecer el trabajo de los arrendadores¹³⁸.

Los señores, a veces, recurrían a otra opción que consistía en arrendar ellos mismos la renta y posteriormente cobrarlas, pero esta opción se prohíbe a partir de 1429. Los procuradores en Cortes se quejaban de la actuación de los señores, que provocaban una emigración desde las tierras de realengo a sus señoríos, obligando a otorgar servicios extraordinarios, que fatigaban sin necesidad a la población. La falta de autoridad real capaz de imponer las leyes era la base que daba lugar a esta situación. Así, en los reinados de Enrique III y Juan II algunos nobles habían llegado a retener para sí el importe del impuesto. El desorden llega al máximo en el reinado de Enrique IV, siendo práctica generalizada la *toma* de los nobles en las rentas reales.

A partir de 1455 aparece recogido en los documentos la puesta en marcha de un nuevo sistema *de tasa de señoríos*, en el que se tasaba el valor de las rentas reales y sólo se recaudaba el resto que se obtenía al descontar las mercedes otorgadas al señor. Esto supuso la aceptación del poder de la nobleza y una gran pérdida del real, y aunque los ingresos disminuyeron mucho, también lo hicieron los gastos.

Las alcabalas y tercias se arrendaron en bloque para los años 1455 a 1458, realizándose la tasación en los señoríos de treinta y cuatro partidos. Se observa que la tasación supera la cuantía del arrendamiento de años anteriores, pero parece que los nobles siguieron cobrando las alcabalas por su cuenta. Durante el reinado de los Reyes Católicos uno de los objetivos principales, además de la reducción del situado, fue la recuperación de todas esas rentas que se habían usurpado a la Corona y acabar con esta batalla política y fiscal. La legislación de las Cortes de Toledo en 1480 insistía en este aspecto, pero al mismo tiempo el 1 de marzo de 1480 los Reyes autorizaban al marqués de Villena, al cardenal de España, al almirante, al condestable y al duque del Infantado a seguir cobrando las alcabalas y tercias en sus señoríos. Parece que la política se basaba en no conceder nuevas mercedes, pero respetar las ya concedidas¹³⁹.

¹³⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 73.

¹³⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp.79-80

Evolución de los precios del arrendamiento de las alcabalas¹⁴⁰

Lugar	1429 <i>Doblas Índ.</i>	1450 <i>Doblas Índ.</i>	1465 <i>Doblas Índ.</i>	1482 <i>Doblas Índ.</i>	1493 <i>Doblas Índ.</i>	1505 <i>Doblas Índ.</i>
Merindades de Burgos, Castilla la Vieja, Allendebro, Campos y Carrión, Valladolid y su Infantado	50.906 100	45.210 88	26.323 52	35.616 70	44.650 88	56.000 110
Obispados de Ávila, Segovia, Salamanca, Zamora y Plasencia	81.618 100	62.410 76	34.425 42,5	35.600 44	54.000 67	65.300 80,5
Ciudad y arzobispado de Toledo	59.713 100	44.625 73	33.940 56	30.130 50	57.000 95	70.000 117
Ciudad y arzobispado de Sevilla con el obispado de Cádiz, Córdoba y su obispado	73.792 100	75.746 102,5	65.508 88,7	72.000 98 64.000 87	90.300 124	140.000 190
Reino de Galicia	20.944 100	20.850 100	14.433 69,6	17.900 89	39.650 190	43.300 210
Reino de Murcia	8.510 100	6.666 78	3.461 40	5.740 68	8.400 98	8.130 95

En el cuadro podemos ver la evolución desde 1429, año en que la cuantía de los arrendamientos superó a los de los años posteriores. El año de 1465 supuso un verdadero desastre financiero, causado por la política de Enrique IV, y en puertas de una guerra civil, que afectó de forma más importante a las dos Castillas y a Murcia. Andalucía y Galicia muestran una mayor prosperidad, reflejo de un incremento de las

¹⁴⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 83.

actividades comerciales o de un mayor rigor en los cobros. El año de 1482 muestra una tímida recuperación que no se consolida hasta finales del reinado¹⁴¹.

Las tercias son rentas de origen eclesiástico aplicada sobre los productos agrícolas como cereales, vinos o ganados, que suponía los dos novenos del diezmo. Era cobrada por la hacienda real y se arrendaba en unión a las alcabalas, por lo que no conocemos su importe exacto, lo que ofrecería una interesante información sobre la producción agraria.

En un principio se trató de un ingreso de carácter extraordinario que se convirtió en ordinario. En 1219 el papa Honorio III le concedió la recaudación de esta renta en su sede al arzobispo de Toledo Don Rodrigo Jiménez de Rada. Gregorio IX donó 60.000 mrs. de las rentas eclesiásticas a Fernando III, durante tres años. Alfonso X consiguió prorrogar esta donación en 1265 y en 1275 tras su entrevista en Beaucaire con el papa Gregorio X. Concesiones posteriores tuvieron lugar en 1302, 1308, 1310 y 1313¹⁴².

Las disposiciones especiales relativas a su cobro fueron variando con el tiempo. En el reinado de Alfonso XI, en las Cortes de 1344, se reglamentaron los plazos máximos para recoger los productos de la renta con derecho a reclamación:

- pan (trigo) y vino hasta Pascua de Resurrección del año de la cosecha
- corderos y demás *menudo* hasta el quince de agosto

En el reinado de Pedro I se alteraron los plazos, fijándose la fecha del veinticinco de julio para corderos y cabritos. Una vez cumplidos los plazos, los tenedores del producto, llamados *terceros*, *deganos* o *mayordomos*, los llevaban a subasta pública para entregar el dinero al arrendador de la renta.

Enrique II otorga el derecho de pesquisa y almacenamiento de los productos a los arrendadores en las Cortes de 1379 y 1380, retrasando el límite para los cereales y vino al siguiente domingo tras el domingo de Resurrección (*domingo de Quasi Modo*).

El primer cuaderno del arrendamiento de las tercias conservado data de 1412, considerando que cada fiscal comenzaba desde el día de la Ascensión y finalizaba el mismo día del año siguiente. En el año anterior se habían suprimido los cargos de *deganos*, *terceros* y *mayordomos* por los continuos litigios con los arrendadores, y se

¹⁴¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 84-86.

¹⁴² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 86-87

estableció que tan sólo los encargados del diezmo eclesiástico y los propios arrendadores se encargaran de esta renta.

El trigo se recogía una vez trillado y aventado en la era, así como el vino en forma de uva o mosto. Si se disponía de almacén, de allí los *dezmeros* recogían su parte, pero si no era así, se guardaba por los agricultores, obligados a tenerla a su disposición hasta el siguiente mes de noviembre.

En la mayoría de edad de Juan II se elaboró un nuevo cuaderno de tercias, cuyo primer ejemplar conservado corresponde a 1433. En él se restablecen los cargos suprimidos para que elaborasen un padrón de todo lo recaudado, teniéndolo a disposición del arrendador hasta el día de la Ascensión del año en curso y hasta el fin del mes de abril siguiente. Durante este periodo se podrían reclamar los productos, y si no se dispusiese ya de ellos, la cantidad en dinero correspondiente al mayor precio alcanzado por ellos. Los nuevos cargos, *deganos*, *terceros* y *mayordomos*, podían ser pagados en especie por sus servicios: una fanega por cada doce, una cabeza de ganado por cada diez, una cántara de vino por cada doce, y otra más si fuese tinto y por cada dieciséis si fuese blanco, para compensar las pérdidas.

La importancia de los padrones como justificante resolvía muchos problemas y aclaraba conflictos, aunque el arrendador podía solicitar pesquisa si lo consideraba necesario, teniendo en cuenta que los sujetos al diezmo no acataban más que la justicia de vicarios y arciprestes. Los jueces civiles sólo podían actuar cuando el litigio surgía entre arrendador y *terceros*.

A lo largo del siglo XV este impuesto extraordinario, alcabalas y tercias, evolucionó y se convirtió en una renta ordinaria que alcanzó su madurez con la redacción de los *cuadernos* o normas legales necesarias para su recaudación. Los datos obtenidos de estos impuestos son más complejos de lo que primeramente pudiera parecer, pues en su cobro intervienen además de factores puramente económicos otros sociales -presión fiscal, exenciones, disposiciones reales o actitud de los señores- que modularon la recaudación en cada territorio.

Valor de las rentas arrendadas en el obispado de Cartagena y reino de Murcia, sobre todo alcabalas y tercias (1429-1504)¹⁴³

Obispado de Cartagena

Año	Alcabalas	Tercias
1429	851.000	82.000
1430	751.000	93.000
1431	751.000	100.000
1432-1434	840.268	94.166
1439	889.981	117.841
1440-1443	954.981	117.840
1444-1445	-	176.080
1446-1447	1.024.338	131.501
1448-1450	521.500	187.000
1451-1452	1.000.000	180.000
1453-1454	1.000.000	180.000
1455-1458	1.000.000	180.000
1459-1462	596.853*	72.881**
1463-1465	692.362	115.455
1468-1469	-	-
1468-1470	699.858	115.447

* En 1462 asciende a 476.853 mrs.

** En 1462

Reino de Murcia¹⁴⁴

Año	Total	Disponibile	Situado	Prometido	Suspensión
1480	1.818.000	828.000			
1481	2.094.700				
1482	2.094.000	1.250.000			
1483	-				
1484					
1485					
1486	1.506.000				
1487	1.506.730*				

¹⁴³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504...*, Cuadro Primero. Se ha extraído los datos relativos al Obispado de Cartagena.

¹⁴⁴ Datos extraídos de LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504...*, Cuadro Segundo y Tercero.

1488	2.603.000				
1489	2.601.500	1.261.000	1.060.500	23.000	
1490	1.601.500		576.000	280.000	
1491	2.601.500		576.000		
1493	3.061.877		576.000	280.000	442.750
1494	3.063.900		553.000	280.000	442.750
1495	-				
1496	3.610.141		550.000		441.700
1497					
1498		1.549.500			
1499					
1500					
1501		1.319.786			
1502					
1503					
1504	3.050.887				

* Con el almojarifazgo y montazgo de los ganados y diezmo y medio diezmo de lo morisco en su frontera con Granada

Rentas por partidos¹⁴⁵: Murcia y Cartagena (1504-1505)

Partido	1504 Cargo total	1504 Prometidos Suspensiones	1504 Situado en dineros	1504 Situado en empréstitos	1504 Cargo total	1505 Prometidos suspensiones	1505 Situado en dineros	1505 Situado en empréstitos
Murcia, arrendado	2.661.667	514.059	787.000	285.714	2.6661.677	522.600	687.000	485.714
Murcia, encabezado	47.990	-	-	-	47.900	-	-	-
Cartagena	330.000	8.000	-	-	341.220	-	-	-

El periodo elegido para comprender la evolución de las rentas en Castilla, se inicia con el año 1429 porque es el primero en que se documenta la relación completa de las rentas reales, y coincide con la victoria de Juan II y don Álvaro de Luna sobre los infantes de Aragón. Hacia mediados del siglo XV, se restaura la normalidad tras la crisis de poder del valido del rey y con la implantación de las reformas promovidas en las Cortes de 1447 y 1451, donde se dotó a cada renta de su normativa y establecida en sus respectivos cuadernos donde se concretaban las condiciones de arrendamiento. En

¹⁴⁵ Datos extraídos de LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504...*, Cuadros 3.1 y 3.2

1465 Castilla vivió una guerra civil que repercutió en las rentas. La presión de los bandos aristocráticos obligó a “tasar” las rentas y a exigir a los arrendadores que acepten como fianzas las mercedes y libranzas otorgadas por el rey a la nobleza. Después, iniciado el reinado de Isabel y Fernando, tras la guerra de sucesión, el maravedí se devaluó frente a la moneda de oro y plata y el nivel de rentas cayó muy bajo en 1482, aun teniendo en cuenta que en las Cortes de 1480 las mercedes se rebajaron de 62 millones de maravedís a 32. Terminada la guerra de Granada en 1493, los ingresos ascendieron (expresados en oro) al nivel de 1429. Cuando en 1504 muere la reina Isabel la estabilidad de la hacienda real es un hecho fundamentado sobre la reforma monetaria de 1497 y al sistema de “encabezamiento” de las alcabalas.

El total de la renta se contabiliza en moneda de cuenta, el maravedí, y las cifras muestran un continuo incremento de la recaudación. Sin embargo, la realidad es muy diferente, pues la depreciación del maravedí respecto a las monedas de oro y de plata, hizo bajar los ingresos. La recaudación desciende hasta 1482, se recupera en 1493 y en 1504 supera las cifras de años anteriores. En ese último año los datos expresan en ducados¹⁴⁶. Hay que tener en cuenta para la comprensión de las rentas la fluctuación del valor de la moneda a lo largo del periodo¹⁴⁷.

Los impuestos que se aplicaron sobre la producción agraria, como las tercias reales o las rentas de las salinas, se mantuvieron sin aumentar. Los impuestos sobre los ganados trashumantes se incrementaron porque había aumentado mucho el número de cabezas de ganado ovino, especialmente para la producción de lana que se comercializaba y era objeto de nuevos impuestos. No obstante, el impuesto principal era la alcabala, impuesto indirecto que gravaba las compraventas y que podía suponer hasta el 80 % de los ingresos. Los factores que más influían en su recaudación eran el incremento de la población, el nivel de consumo y el régimen de precios¹⁴⁸.

Teniendo en cuenta estos factores y sus combinaciones, podemos ver en la evolución de estos años ciertas tendencias generales, aunque diferentes en cada una de las regiones. Entre 1430 y 1462 se observa una bajada de los precios. Entre 1462 y 1480 la época de crisis política y financiera, una pérdida de valor de la moneda. A partir de 1490 una recuperación económica y un crecimiento de la población.

¹⁴⁶ LADERO QUESADA, M. A. (1982): *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Ariel Historia, Barcelona, pp. 89-94.

¹⁴⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504: Evolución del valor de la dobla*: 1430, 104 mrs.; 1450, 150 mrs.; 1465, 200 mrs.; 1482, 365 mrs.; 1491, 365 mrs. El ducado se mantuvo estable en 373 mrs. desde 1480 a 1504.

¹⁴⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...* p. 491.

El reino de Murcia sufrió un fuerte descenso del valor de las rentas hasta 1482, para recuperarse lentamente en los años siguientes. Las rentas se arrendaban conjuntamente en su totalidad, incluso la del almojarifazgo correspondiente a Cartagena que hasta 1480 se consideró un partido independiente.

Rentas totales de Castilla¹⁴⁹

Zonas y regiones	1429				1451				1465			
	Mrs.	%	Doblas	Índice	Mrs.	%	Doblas	Índice	Mrs.	%	Doblas	Índice
1. Castilla, Norte	10.100.000	16,3	97.115	100	15.115.000	17,7	100.766	103,7	16.121.000	17,7	80.000	83
2. Castilla, Este	5.740.000	9,3	55.192	100	7.780.000	9,2	51.867	94	7.007.000	7,7	35.035	63,5
3. Castilla, Centro-Sur	7.500.000	12,1	72.115	100	8.434.000	10	56.227	78	7.900.000	8,7	39.500	54,8
4. León	5.950.000	9,6	57.211	100	6.290.000	7,4	41.934	73,3	6.013.000	6,6	30.065	52,5
5. Asturias	1.114.000	1,8	10.712	100	1.290.000	1,5	8.600	80,3	1.429.000	1,6	7.145	66,7
CASTILLA Y LEÓN. TOTAL	30.404.000	49,1	292.346	100	38.909.000	45,8	259.394	88,7	38.470.000	42,2	192.350	65,8
6. GALICIA	3.022.000	4,8	29.058	100	4.400.000	5,2	29.333	101	3.846.000	4,2	19.230	66
7. Toledo	6.968.000	11,2	67.000	100	9.796.000	11,5	65.306	97,5	10.728.678	11,8	53.644	80
8. Cuenca	3.200.000	5,1	30.770	100	3.755.000	4,4	25.034	81,3	3.688.000	4	18.440	60
9. Extremadura	2.638.000	4,2	25.365	100	3.323.000	4	22.153	87,3	4.690.000	5,1	23.450	92,4
10. Ordenes militares												
11. Servicio y montazgo	834.000	1,3	8.019	100	2.031.000	2,4	13.540	169	2.062.000	2,3	10.310	128,6
CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA. TOTAL	13.640.000	22	131.154	100	18.905.000	22,2	126.033	96,1	21.168.678	23,3	105.844	80,7
12. Sevilla	9.576.000	15,4	92.077	100	13.789.000	16,2	91.927	99,8	18.057.784	19,8	90.289	98
13. Córdoba	2.524.000	4,1	24.270	100	4.908.000	5,8	32.720	134,8	6.794.000	7,5	33.970	140
14. Jaén	1.756.000	2,8	16.885	100	2.531.000	3	16.873	100	2.205.000	2,4	11.025	65,3
ANDALUCÍA. TOTAL	13.856.000	22,3	133.232	100	21.228.000	25	141.520	106	27.056.784	19,7	135.284	101,5
15. Murcia	1.050.000	1,7	10.096	100	1.455.000	1,7	9.700	96	1.025.817	1,1	5.129	51
16. Granada												
TOTAL	61.972.000	100	595.885	100	84.897.000	100	565.980	95	91.567.279	100	457.837	77

¹⁴⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, Cuadro en p. 504. Para la elaboración de este cuadro, que muestra la evolución de las rentas en Castilla, se ha utilizado los siguientes criterios: división de la Corona en dieciséis zonas, agrupadas en seis regiones; datos fiscales de seis años concretos: 1429, 1451, 1465, 1482, 1493 y 1504, que recogen el importe de las rentas en maravedís y monedas de oro, el porcentaje según los ingresos totales; la evolución de los importes en oro y los índices relacionados con una base 100 en el primero de los años.

Zonas y regiones	1482				1493				1504				
	Mrs.	%	Doblas	Índice	Mrs.	%	Doblas	Índice	Mrs.	%	%	Ducados	Índice
1. Castilla, Norte	17.286.724	11,5	47.361	48,7	23.650.261	10,8	64.795	66,7	25.935.000	9,3	8,3	69.160	71,2
2. Castilla, Este	11.253.000	7,5	30.830	56	18.914.436	8,7	51.820	94	20.858.000	7,5	6,7	55.621	100,7
3. Castilla, Centro-Sur	12.920.000	8,6	35.397	49	19.989.980	9,2	54.767	76	24.557.000	8,9	7,8	65.485	90,8
4. León	9.739.662	6,5	26.684	46,6	15.516.800	7,1	42.512	74,3	20.025.000	7,2	6,4	53.400	93,3
5. Asturias	2.469.000	1,6	6.764	63,1	4.369.931	2	11.972	11,8	5.081.000	1,8	1,6	13.550	126,5
CASTILLA Y LEÓN. TOTAL	53.668.386	35,8	147.037	50,3	82.441.408	37,8	225.867	73,3	96.456.000	34,7	30,7	257.216	88
6. GALICIA	6.548.000	4,3	17.940	61,7	11.123.476	5,1	30.475	106	16.171.000	5,8	5,1	43.122	148,4
7. Toledo	13.716.000	9,1	37.578	56	21.903.864	10	60.010	89,5	27.945.000	10	8,9	74.520	111
8. Cuenca	6.846.000	4,5	18.756	61	12.924.687	6	35.410	151,1	15.235.000	5,5	4,8	40.626	132
9. Extremadura	4.255.000	2,9	11.658	46	8.263.173	3,8	22.639	89,2	9.332.000	3,4	3	24.886	98,1
10. Ordenes militares	15.393.333	10,2	42.173	100	22.539.006	10,3	61.750	146,4	27.194.000	9,8	8,7	72.517	172
11. Servicio y montaje	4.557.000	3	12.485	155,7	5.781.546	2,7	15.840	197	5.921.000	2,1	1,9	15.790	197
CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA. TOTAL	44.767.333	29,8	122.650	93,5	71.412.276	32,8	195.650	149	85.627.000	30,8	27,3	228.339	174
12. Sevilla	28.415.000	18,9	77.850	84,5	31.147.180	14,3	85.335	92,7	47.797.000	17,2	15,2	127.458	138,4
13. Córdoba	10.923.500	7,3	29.927	123	10.298.377	4,7	28.215	116	14.437.000	5,2	4,6	38.499	158,6
14. Jaén	4.298.000	2,9	11.775	70	8.627.038	4	23.635	140	14.300.000	5,1	4,5	38.133	226
ANDALUCÍA. TOTAL	43.636.500	29	119.552	90	50.072.595	23	137.185	103	76.534.000	27,5	24,4	204.090	153
15. Murcia	2.094.000	1,4	5.737	57	3.061.877	1,4	8.389	83,1	3.039.000	1,1	1	8.104	80
16. Granada									36.345.000	-	11,6	96.920	-
TOTAL	150.714.219	100	412.915	69	218.111.632	100	597.566	100	277.827.000	(sin Granada)		740.872	124
									314.172.000	(con Granada)		837.792	-

Valor de las rentas arrendadas en el reino de Murcia¹⁵⁰

Año	Total	Prometido	Situado	Disponible
1480	1.818.000			828.000
1481	2.094.700			
1482	2.094.000			1.250.000
1483				
1484				
1485				
1486	1.506.000			
1487	1.506.730*			
1488	2.603.000			
1489	3.601.500	23.000	1.060.500	1.261.000
1490	1.601.500	280.000	576.000	
1491	2.601.500		576.000	

**Con el almojarifazgo y montazgo de los ganados y diezmo y medio diezmo de lo morisco en su frontera con Granada*

2.4. Las aduanas: la frontera con Granada y Portugal

En las aduanas del reino se implantaba un impuesto sobre el tránsito de mercancías y personas. Los monarcas obtenían de los derechos de tránsito por sus fronteras unos beneficios, haciendo patente su poder político sobre los derechos señoriales.

Los productos y mercancías que entraban en Castilla debían pagar un arancel del diez por ciento de su valor, al igual que los que salían, con la excepción de aquellos que hubiesen sido comprados mediante la venta de otras importadas y que ya hubiesen pagado dicha tasa.

Durante el reinado de Alfonso X se reguló este impuesto mediante una reglamentación sobre puertos fechada en 1268, y posteriormente, en el reinado de Pedro I en 1351, se reformó con muy pocas variaciones hasta el siglo XV¹⁵¹. Sin embargo, las fronteras terrestres con Navarra, Aragón y Valencia se encontraban en los obispados de Calahorra, Osma, Sigüenza, Cuenca y Cartagena, los cuales fueron objeto de regulaciones fiscales especiales.

¹⁵⁰ LADERO QUESADA, M. A. (1967): *Op. cit. La hacienda Real Castellana entre 1480 y 1492...*, Cuadro elaborado con datos extraídos de otro más amplio titulado "Valor de las Rentas arrendadas", pp. 56-57

¹⁵¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, pp. 95-96

Enrique III, en 1403, prohibió que mercancías castellanas pasasen a los reinos de Navarra y Aragón, para evitar que se les aplicaran impuestos abusivos y que escapaban de su control. Así estableció unos determinados puertos adonde podían acudir los comerciantes para realizar transacciones con los de otros reinos, si bien con el pago de unos impuestos al entrar y salir de Castilla. Con esta política se aseguraba el pago de los comerciantes extranjeros y la eliminación del contrabando. Poco después de la muerte del monarca, se eliminaron las medidas mencionadas, debido, principalmente, a que el infante don Fernando, uno de los regentes de Juan II, pasó a ser rey de Aragón. No obstante, la organización de los puertos se mantuvo vigente, así como la orden de que el mercader que saliese de Castilla por un puerto debía volver por el mismo, a fin de evitar fraudes en la declaración de las mercancías.

Los puertos habilitados eran Vitoria, Calahorra, Agreda, Soria, Molina y Logroño. En el obispado de Cuenca, Requena y Moya; y en el de Cartagena, Murcia, Almansa y Yecla.

El problema que presentaba este sistema era la presencia de señoríos en las fronteras, especialmente el marquesado de Villena, donde se autorizaba la exportación e importación de todo tipo de mercancías, siempre que fuese para sus vecinos. El “truco” utilizado por los comerciantes (mayormente los genoveses) era avecindarse en las localidades del marquesado y así estar exentos de este impuesto. Un hecho que obligó a Enrique IV a registrar las mercancías introducidas y a prohibir avecindamientos de extranjero, salvo que estuviese casado y residiese de forma continuada en la población¹⁵².

En tiempos de paz, los comerciantes y mercaderes de Navarra y Aragón podían pasar a Castilla por el puerto correspondiente, declarando sus intenciones a los arrendadores del impuesto. Esto les proporcionaba la concesión de un seguro regio mientras durara su estancia, si bien en caso de conflicto armado podrían salir del reino con sus mercancías en un plazo de tres meses. Los mercaderes y sus productos estaban protegidos por la autoridad de los merinos, señores y autoridades municipales.

En los puertos autorizados se situaban las *casas de las aduanas*, donde se declaraban las mercancías y se pagaban los impuestos correspondientes. Había obligación de declarar todos los productos, incluso los que estaban destinados a abastecer las comarcas fronterizas. No se permitía la entrada o salida durante la noche, bajo pena de confiscación.

¹⁵² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 98-99.

Dos productos estaban sujetos a un control especial: los paños y los ganados. Los paños debían ser señalados mediante dos sellos: el del rey y el de los arrendadores. El del rey tenía un castillo rodeado con la leyenda: “*Sello del rey. Aduana de...*”. El de los arrendadores era un león rodeado por: “*Sello de los arrendadores de la aduana de...*”. En las aduanas de Cuenca y Cartagena sólo se menciona un sello con un castillo en su anverso y un león en el reverso. Cualquier paño que fuese hallado sin sellar, era confiscado como objeto de contrabando¹⁵³.

El ganado debía ser registrado y controlado. Enrique III en 1403 ordenaba contar todos los ganados de más de treinta cabezas que se situasen a menos de doce leguas de la frontera. Juan II amplió a rebaños de más de cien cabezas a diez leguas o menos de la frontera. Los ganaderos se quejaban de este exhaustivo control y en las Cortes de 1438 se solicitó que se suprimiesen todas estas medidas. En los obispados de Cuenca y Cartagena era importante evitar la salida de la lana castellana hacia Aragón o el extranjero. Los dueños de rebaños de más de mil cabezas debían declarar a los arrendadores la cantidad de lana obtenida y su destino.

Hay que recordar que había ciertos productos (*cosas vedadas*) cuya exportación estaba absolutamente prohibida: cereales, oro, plata y moneda en general, caballos, yeguas, armas, hierro y cualquier alimento o ganado. Los caballeros podían sacar de Castilla hasta veinte florines y los peones, diez. Se ocupaban de hacer cumplir esta normativa recogida en el “*Ordenamiento de las sacas*” de 1390, los denominados *alcaldes* o *guardas de las sacas*. De todos los productos “*descaminados*” recibían la mitad, mientras que la otra mitad quedaba para los arrendadores, que además cobraban el diezmo del total. De todo lo confiscado por los arrendadores, aunque no fuesen cosas vedadas, así como por realizar los registros de los ganados cercanos a las fronteras, tenían una parte los alcaldes de las sacas. También podían realizar pesquisas, como delegados de los arrendadores, para perseguir el contrabando y la entrada fraudulenta de mercancías. En el caso de los señoríos, el contrabando podía ser perseguido en cualquier lugar del reino, confiscadas las mercancías y presentado ante el juez de aduanas.

¹⁵³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 104

Aranceles aduaneros fijados por Enrique III¹⁵⁴

Mercancía	Calahorra, Osma y Sigüenza*	Cuenca y Cartagena**
Mula mayor de 3 años	4 florines	2 florines
Mulo o muleto	2 florines	1 florín
Buey, toro, vaca, novillo	48 mrs.	12 mrs.
Añojo	20 mrs.	5 mrs.
Oveja o cabra	4 mrs.	1 mrs.
Carnero o macho cabrío	8 mrs.	2 mrs.
Puerco	12 mrs.	3 mrs.
Pieza de tocino	4 mrs.	1 mrs.
Fanega de trigo	6 mrs.	25 dineros
Fanega de cebada o centeno	4 mrs.	1 mrs.

* Valor según carta de Juan II dada en Córdoba el 15 de mayo de 1431

** Época de Enrique III, expresada en *moneda vieja*. Hay que multiplicar por dos para comparar con la *moneda blanca* del reinado de Juan II

En el cuadro se pueden observar las diferencias aduaneras entre las dos regiones. Tras realizar la equivalencia entre la *moneda vieja* y la *moneda blanca*, se comprueba la menor presión fiscal en la frontera de Cuenca y Cartagena, especialmente en los cereales y ganados. Las causas de esta diferencia quizás radiquen en un mayor tráfico de mercancías en esta zona, especialmente en el reino de Murcia, donde se realizaba un importante comercio con Aragón. Valencia era la ciudad clave en el intercambio comercial entre Castilla y Aragón, y el gran puerto de salida de un flujo importante de mercancías castellanas hacia el Mediterráneo. En las Cortes de 1419 y 1442 se presentaron quejas sobre un impuesto valenciano denominado *quema*, solicitando que se negociase con Aragón su supresión, pues dañaba enormemente los productos castellanos.

Las exenciones para este impuesto estaban limitadas a los productos destinados al rey. Tanto lo importado por el rey, así como lo que volviese a salir de Castilla no pagaba este diezmo. Tampoco lo pagaban los ornamentos, retablos, imágenes y vestimentas para la Iglesia, ni los libros, las armas, las aves de caza, y los metales como el oro, plata, vellón o cobre destinadas a las cecas del rey¹⁵⁵.

Las cosas vedadas sólo podían exportarse con un permiso especial y con unos aranceles específicos.

¹⁵⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 102.

¹⁵⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 103-104.

Aduanas de Cuenca y Cartagena (1351)¹⁵⁶

Mercancía	Impuesto
Caballo	10 florines
Yegua o potro	5 florines
Mula de más de tres años	2 florines
Mulo o muleto	1 florín
Buey, vaca, toro o novillo	18 mrs.
Carnero o macho cabrío	3 mrs.
Oveja o cabra	15 dineros
Cerdo	5 mrs.
Tocino	5 dineros
Fanega de trigo	2 mrs.
Fanega de centeno o cebada	15 dineros

Al inicio del reinado de los Reyes Católicos, se mantenían los cuadernos de arrendamiento de Juan II, pero las circunstancias habían cambiado mucho. Las rentas de aduanas habían disminuido notablemente y no se habían arrendado por el rey; muchas se habían otorgado en forma de merced, y otras habían sido usurpadas por los señores que abrían puertos en sus tierras. Una vez estabilizado el reino, a partir de 1480, se volvieron a arrendar los puertos, pero no fue hasta 1492 cuando se aplicó el arancel establecido por Juan II, que establecía, como norma general, el diezmo, aunque con grandes variaciones. Las mercancías no incluidas en este arancel pagaban un quinto de su valor, lo que provocó grandes protestas de los comerciantes, que pedían la institución de uno nuevo. En 1479 se habían sacado de la lista todos los productos vedados, excepto la moneda de oro y plata, y se daba libertad para comerciar libremente entre los vecinos de Castilla y Aragón, unidos ahora por los monarcas.

Arancel de Juan II (1431) y 1492¹⁵⁷

Mercancía	Juan II	1492
Mula de más de tres años	4 florines	1 florín
Mulo	2 florines	1 florín
Buey	48 mrs.	93 mrs.
Vaca	48 mrs.	65 mrs.
Oveja o cabra	4 mrs.	6 mrs.

¹⁵⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 107.

¹⁵⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 109

Añojo	20 mrs.	31 mrs.
Carnero o macho cabrío	8 mrs.	10 mrs.
Cerdo	12 mrs.	15 mrs.
Tocino	4 mrs.	6 mrs.
Fanega de trigo	6 mrs.	6 mrs.
Fanega de centeno o cebada	4 mrs.	4 mrs.
Caballo	10 florines	5 % de su valor
Yegua o potro	5 florines	124 mrs.
Cántara de vino importada de Aragón	4 florines	25 mrs. por carga mayor 16 mrs. por carga menor

En la mayor parte de las mercancías el arancel de 1492 era menor que el de Juan II, aunque las irregularidades eran la causa de las protestas. Es destacable la desaparición de las rentas de aduanas de los obispados de Cuenca y Cartagena desde 1480 hasta 1504. No hay mención alguna en los documentos de la hacienda real. Dado que estos puertos regulaban el paso con Aragón, sobre todo con la ciudad de Valencia, puede ser que se debiera a una voluntad de unir dichos territorios comercialmente.

Rentas de aduanas de Osma, Sigüenza y Calahorra¹⁵⁸

Año	Cuantía en mrs.
1427-1430, al año	877.041
1431-1439, al año	836.964
1440-1445, al año	870.909
1446-1462, al año	1.220.788
1463-1467, al año	1.070.000
1480, medio año	819.000
1481-1483, al año	1.638.000
1484-1487, al año	2.295.000
1488	2.557.000
1489-1491, al año	2.568.500
1493-1494, al año	3.070.000
1495-1496, al año	3.370.000
1497	2.979.000
1498-1500, al año	3.098.000
1501-1504, al año	3.261.500

¹⁵⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 112

Rentas de las aduanas de los obispos de Cuenca y Cartagena¹⁵⁹

Año	Cuantía en mrs.
1426-1429, al año	729.459
1435-1439, al año	900.000
1440-1445, al año	951.937
1446-1451, al año	1.492.237
1455-1460, al año	1.449.838
1461-1466, al año	1.520.000

La frontera con Granada: diezmo y medio diezmo de lo morisco

En épocas de paz o de tregua circulaban mercancías por la frontera nazarí en ambos sentidos. En años de guerra, se suspendía todo intercambio comercial y las mercancías peligraban por las escaramuzas fronterizas. Sin embargo, existía un comercio clandestino a lo largo de toda la línea fronteriza castellano-nazarí.

Todos los productos que iban o venían de Granada tributaban un impuesto en el lado castellano, denominado “*diezmo y medio diezmo de lo morisco*”. No debían pagarlo los productos que llegaban por mar o que desde Granada partían para Sevilla, pues estaba exenta de este tributo por privilegios que fueron confirmados por Isabel I.

Sólo se han conservado los cuadernos de 1446 y 1454, en los que se mencionan ciertos puertos habilitados para este comercio, como Antequera, Zahara, Alcalá la Real y Huelma, y por mar desde Cartagena, Jerez y Tarifa¹⁶⁰.

Los *ejeas* o *alhaqueques*, entre los que predominaron los judíos, tenían como misión negociar los intercambios de cautivos entre ambos reinos. Los cristianos liberados no pagaban este tributo al volver a Castilla, pero sí los musulmanes que regresaban al emirato nazarí. Existía un tributo especial, poco conocido, que se denominaba “*ejea, meaja y correduría de lo morisco*”, que parece que estaba cedido por los reyes a Sevilla.

¹⁵⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 113.

¹⁶⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 113-114.

La frontera con Portugal

El comercio castellano estaba orientado principalmente hacia el Cantábrico, el Atlántico en la zona de Andalucía y en menor medida hacia Navarra y Aragón, en especial con Valencia. En cambio, nunca se consideró a Portugal como un objetivo comercial, aunque en la feria de Medina era constante la presencia de comerciantes portugueses.

En realidad, no existía una organización fiscal en las aduanas con Portugal, pues los monarcas no mostraron interés en regular el paso de mercancías desde Castilla, sino que la frontera estaba fragmentada en distintos ámbitos: en Andalucía se englobaba dentro del almojarifazgo sevillano, y al norte con los obispados fronterizos de Badajoz, Coria-Cáceres, Ciudad Rodrigo y Salamanca. En estos obispados se recaudaba el “*salín de la frontera con Portugal*” o el llamado “*salín y aduana*”, lo que nos indica que la importación de sal era el capítulo más importante¹⁶¹

La frontera con Galicia se englobaba en los “*diezmos de la mar*”, que gravaba con un diez por ciento todo el tráfico a través de los puertos de las costas, cantábrica y atlántica. El arrendamiento se realizaba en dos ámbitos: uno en la costa vascongada y de la “*marina de Castilla*”, el verdadero “*diezmo de la mar de Castilla*”; y el otro, el reino de Galicia con las cuatro sacadas de Asturias, con un arrendamiento diferente.

Se arrendaban por sexenios, y constituía uno de los impuestos más rentables, superando los dos millones de maravedís. En 1465 pesaba sobre ella un salvado de un millón de maravedís a favor del rey de Navarra, el antiguo infante don Juan de Aragón. Enrique IV, en 1469, la enajenó a favor del condestable de Castilla, don Pedro Fernández de Velasco.

Valor de los diezmos del mar de Castilla¹⁶²

Año	Cuantía en mrs.
1427-1430, al año	971.406
1431-1432, al año	1.020.907
1439-1440, al año	1.470.329
1441-1446, al año	1.510.282
1447-1452, al año	2.111.176
1454	2.333.333

¹⁶¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 115-117

¹⁶² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 122.

1460-1465, al año	2.686.666
1467-1472, al año	2.698.000*
1481-1493, al año	134.000**

* De ellos, un millón de situado estaba salvados a favor del rey de Navarra.

** Es una porción del situado de la renta recuperada por la Corona

2.5. Almojarifazgos en el sur

La palabra *almojarifazgo*, que aparece en textos del siglo XIII, se utilizaba para denominar a los tesoreros o encargados de las finanzas reales. Sin embargo, paso a utilizarse para referirse a los derechos de tránsito de mercancías que se pagaban en algunas ciudades, especialmente las situadas al sur del Sistema Central, como Toledo. Su origen parece que proviene del sistema fiscal de al-Ándalus, por lo que permaneció en los territorios que habían estado bajo el poder musulmán. Muchos de estos impuestos se convirtieron y asimilaron al impuesto del portazgo, más común en las ciudades europeas¹⁶³.

El portazgo va perdiendo importancia a lo largo del tiempo, pues en gran medida fue cedido a favor de los concejos o a algunos señores. No obstante, en el siglo XV permanecían tres almojarifazgos de importancia: Murcia, Córdoba y Sevilla.

El almojarifazgo de Murcia comprendía la totalidad del obispado de Cartagena, del que sólo estaban excluidos los productos que entraban por la frontera con Granada, sujetos a su diezmo y medio de lo morisco.

El importe de esta renta no era muy elevado, y se solía arrendar en masa con las restantes del reino. En el cuaderno de arrendamiento del período de 1457 a 1462 se hace referencia a la amenaza de la piratería en las costas del sureste y al daño que ocasionaba al comercio por la importancia de los mercaderes genoveses en el reino. Los arrendadores solían poner guardias en Lorca, Cartagena y Murcia, donde se situaba la casa de la aduana. Sin embargo, a partir de 1271 los vecinos y moradores de la ciudad de Murcia estaban exentos del almojarifazgo de todas las mercancías que importasen para su propio consumo, lo que propiciaba el avecindamiento de dichos comerciantes¹⁶⁴. Curiosamente, los moros cautivos debían pagar este impuesto antes de ser liberados¹⁶⁵.

¹⁶³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 122.

¹⁶⁴ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2019): "Exenciones de almojarifazgo y de otros derechos sobre el tráfico comercial en el reino de Murcia (siglos XIII-XV), *Áreas: revista internacional de ciencias sociales*, N.º 38, pp. 37-38.

¹⁶⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 125

Importe del almojarifazgo del reino de Murcia¹⁶⁶

Año	Cuantía en mrs.
1427-1430, al año	117.350
1431-1434, al año	106.928
1439-1443, al año	167.921
1444-1450, al año	273.786
1453-1454, al año	278.000
1455-1462, al año	83.000
1463-1468, al año	218.023

El descenso tan importante en el periodo 1455 a 1462 se produjo porque esos años no se incluyeron los ingresos correspondientes al marquesado de Villena, que estaban englobados en los demás años.

El “*almojarifazgo castellano*” de Córdoba incluía todas las mercancías que entraban en el territorio del obispado, aunque, al igual que en Murcia, los habitantes de la ciudad no pagaban por los artículos de uso personal y consumo propio. Incluía también la “*alcabala antigua*” sobre la compraventa de acémilas, gravada con un cinco por ciento del valor del animal, que pagaba el comprador, así como el tráfico fluvial por el Guadalquivir hacia Sevilla, exceptuando un máximo de dos mil pinos al año que se enviaban por la escasez de madera que sufría esta ciudad¹⁶⁷. Esta renta alcanzaba valores importantes y suponía un apreciable ingreso en las arcas reales.

Importe del almojarifazgo de Córdoba¹⁶⁸

Periodo de arrendamiento	Valor anual	
	En mrs.	En doblas de la banda
1428-1433	271.906	2.700
1440-1443	441.283	4.400
1444-1445	882.566	8.800
1448-1450	752.669	7.500
1455-1458	1.266.666	8.400
1459-1462	1.274.583	8.420
1463-1467	1.553.466	7.750
1480-1482	1.625.000	4.450
1483	1.275.000	3.500

¹⁶⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 126.

¹⁶⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 126.

¹⁶⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 127.

1484-1487	1.111.111	3.400
1488-1491	1.205.500	3.460
1493-1494	1.185.000	3.450
1495-1497	1.200.000	3.455
1498-1499	1.100.000	3.390
1501-1502	1.258.000	3.475

El almojarifazgo real de Sevilla era una renta importante, reflejo del dinamismo comercial de la región y de la presencia de comerciantes italianos. El propio concejo de la ciudad de Sevilla cobraba otro almojarifazgo, independiente del real.

El arrendamiento de esta renta se realizaba, desde 1407, repartida en tres partes: “*el diezmo del aceite*”, “*las rentas menudas*” y el almojarifazgo propiamente dicho¹⁶⁹.

El diezmo del aceite se aplicaba únicamente al producido en Aljarafe y Ribera, pues el resto estaba cedido por el rey Alfonso X en 1258 y 1259 al arzobispado de Sevilla. Se recaudaba en especie, entrando a la ciudad por la “*puerta del aceite*”, se recogía y almacenaba en edificios cercanos a la puerta. Su venta era prioritaria sobre el resto del aceite sevillano. En momentos de necesidad y a partir de 1480 se produjo un cambio en este sistema, recurriendo al arriendo de la renta.

El sistema de pago en especie nos informa de la producción de aceite en la región, teniendo en cuenta que en el olivo se produce una alternancia de *años llenos* y *años vacíos*¹⁷⁰.

Diezmo del aceite en Sevilla¹⁷¹

Año	En especie			En mrs.
	Quintales	Arrobas	Terrazos	
1429	512			
1430	6.400			
1431	589	6	2	
1432	2.012			
1433	3.007	3	7,5	
1439	312			
1440	1.862			
1441	364	1	7	
1442	5.000			

¹⁶⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 127.

¹⁷⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 128.

¹⁷¹ LADERO QUESADA M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 129.

1443	717			
1444				240.000
1445	1.180			
1446	2.183	9	5	
1448	2.000			
1449	3.700			
1453	1.405			
1459	1.391	1	1	
1464	1.445	6	7	
1476	2.318	2	9	
1477	5.806	1	7	
1478	1.342	5	7	
1479	5.483			
1482				4.000.000
1483				1.784.580
1485				3.625.000
1486				900.000
1487				3.625.000
1488				900.000
1489				3.625.000
1490				490.000
1491				1.850.000
1493				3.396.000
1494				850.000
1495				3.878.000
1496				970.000
1497				608.000
1498				2.433.000
1499				2.000.000
1500	1.527	8	6	145.500

Las rentas menudas se referían al almojarifazgo de determinados productos como el pescado fresco, el pescado salado, carne *salvagina*, lino, esparto, queso, lana, peros y nueces, medidas del aceite, *cinqueño de la fruta*, *quartillos del pan en grano*, caza, bajeles y navíos, guarda o albalaes de La Coria. También incluía el diezmo del higo y aceituna de Aljarafe, reservado para el rey y que entraba por otras puertas diferentes a la *del aceite*; diezmo de la cal, teja y ladrillo; los terzuelos y extremeños de miel, cera y grana del arzobispado.

A veces se trataba de alcabalas sobre unas segundas ventas o posteriores de los paños vendidos por varas, y de frisas, sedas, especias, hierro, metal, sebo, cueros para vino, cáñamo, aves y caza¹⁷².

El almojarifazgo propiamente dicho o *partido de las mercaderías* o *renta de Barbería*, se cobraba en la casa de la aduana de Sevilla por los agentes designados por los arrendadores según un arancel concreto. A su vez se dividía en tres capítulos:

. “*Partido de las mercaderías*”, referente a la alcabala de la primera venta, especialmente de paños.

. “*Almonayma y cuenta de mercaderes*”, se relaciona con entradas y salidas de cada importador, que tenía reservadas sus páginas en los libros de las aduanas

. “*Renta de Barbería*”, relativa al comercio con el Magreb.

El único arancel que se conoce es el promulgado el 6 de abril de 1491 por la reina Isabel, y posteriormente confirmado por Juana I en 1516 se mantuvo vigente hasta 1566. Toda mercancía que entraba en el arzobispado de Sevilla y el obispado de Cádiz pagaba un almojarifazgo de entrada estimado en maravedís por unidad de cuenta o pieza, o en un cinco o diez por ciento. Si ese producto se vendía, pagaba su alcabala correspondiente del diez por ciento. Si no se producía la venta, se pagaba de almojarifazgo de salida otro 2,5 por ciento. Si se detectaba algún fraude, se aplicaba una tasa del 40 %. Estaban exentos de este impuesto los reyes y príncipe heredero, los objetos y mercancías de uso para los vecinos de Sevilla o como consecuencia de un traslado de otro lugar¹⁷³.

El principal problema al que se enfrentaban los almojarifes era el conflicto con los puertos de señorío en la costa atlántica, donde los barcos descargaban y cargaban mercancías sin control real. Este era un método por el que la hacienda real perdía varios millones de maravedís en *derechos de carga y descarga* y que ocasionaba numerosos pleitos y disputas entre la Corona y los nobles más influyentes como los duques de Medina Sidonia y de Arcos. Los vecinos de Jerez y de Cádiz tenían derecho a descargar en sus puertos paños y mercancías para su abastecimiento, lo que era el origen de numerosos fraudes.

La riqueza comercial de la zona se ponía de manifiesto durante las ferias andaluzas. Los comerciantes genoveses, florentinos, venecianos, marselleses e ingleses actuaban como grupos promotores de este activo comercio. En Córdoba se celebraba

¹⁷² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 130.

¹⁷³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 136.

cada dos años; en Jerez una vez al mes; y en Sevilla desde el 5 de agosto hasta el 24 del mismo mes. La feria de Sanlúcar de Barrameda era la más antigua y de más importancia. En ella se concedían privilegios a los comerciantes bretones a causa de las relaciones que existían entre la casa de Guzmán con los duques de Bretaña. Algunos puertos andaluces, como Sanlúcar, el Puerto de Santa María y Cádiz, mantenían intercambios con lugares del norte de África, *Berbería*, e incluso practicaban la piratería en sus costas. También hay noticias del comercio ilegal de esclavos con Guinea a finales del siglo XV¹⁷⁴.

Importe del almojarifazgo de Sevilla¹⁷⁵

Periodo de arrendamiento	Valor anual			
	Clave de renta	Maravedís.	Doblas de la banda	Índice
1428-1433	P.M.	1.480.000		
	R.M.A.	1.500.000		
	R.B.	500.000		
	T.	3.480.000	33.461	100
1439-1443	T.	2.696.553	26.000	77
1444-1449	P.M.	1.658.870		
	R.M.A.	1.388.552		
	R.B.	262.000		
	T.	3.309.422	31.730	95
1450-1454	P.M.	1.907.429		
	R.M.A.	1.450.676		
	R.B.	295.730		
	T.	3.653.835	24.300	73
1455	P.M.	2.207.429		
	R.M.A.	1.950.676		
	R.B.	300.571		
	T.	4.458.676	30.000	90
1456-1460	P.M.	2.447.429		
	R.M.A.	2.190.676		
	R.B.	300.571		

¹⁷⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 139

¹⁷⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p 142

	T.	4.938.676	32.900	98
1461-1466	P.M.	3.560.000		
	R.M.A.	3.100.000		
	R.B.	500.000		
	T.	7.160.000	47.700	133
1467	T.	6.000.000	30.000	90
1468-1472	T.	8.500.000	42.500	126
1478-1482	T.	6.800.000	18.600	56
1483	T.	4.035.297	11.000	33
1484-1487	T.	5.515.000	16.000	48
1488-1491	T.	6.185.000	17.000	51
1493-1494	T.	6.760.000	18.000	54
1495-1497	T.	7.666.500	21.000	63
1498	T.	8.671.500	24.000	72
1499	T.	9.400.000	26.000	77
1500	T.	9.690.000	27.000	80
1502-1503	T.	12.118.000	32.500	97
	P.M. Partido de las Mercaderías			
	R.M.A Renta de Mercaderes y Almonayma			
	R.B. Renta de Berbería			
	T. Total			

El análisis de las cifras del almojarifazgo sevillano muestra un continuo incremento de la renta hasta 1455-1465. Sin embargo, en 1462 se produjo una grave crisis provocada por la bajada general en el valor de las monedas de oro con respecto al maravedí. El comercio se paralizó y muchos mercaderes y banqueros se vieron afectados. Además, las cosechas fueron muy malas, en la ciudad se produjeron desordenes y hambre de sus vecinos, mientras se dirimía una lucha por el poder en la sede del arzobispado. Los almojarifes se vieron imposibilitados para pagar lo ofrecido en la subasta de la renta y fueron apresados. En enero de 1464 el rey visitó la ciudad y revocó las disposiciones adoptadas en 1462, y compensó a los arrendadores¹⁷⁶.

En la guerra civil de 1465 a 1468, el montante del almojarifazgo casi no se alteró, gracias a un acuerdo de estabilidad entre los grandes señores. Sin embargo, entre 1471 y 1474 sí afectó enormemente el comercio a causa de las banderías entre los

¹⁷⁶ LADERO QUESADA M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 143

Guzmán y los Ponce de León. El cambio de reinado entre 1477 y 1480 no implicó una recuperación rápida de la actividad comercial, como indica que en 1483 se alcanzaran los niveles más bajos de renta. A partir de 1495 se observa una mejoría de las cantidades de la recaudación¹⁷⁷.

2.6. Servicio y montazgo

El estudio de esta renta ofrece numerosas dificultades, pues abarcaba numerosos gravámenes que afectaban a los ganados castellanos. Los sucesivos monarcas intentaron organizar de forma coherente la legislación existente, pero sin conseguir una total uniformidad por la existencia de usos y costumbres anteriores y por la resistencia de los grandes señores, laicos y eclesiásticos, para mantener sus privilegios.

En su origen se trataba de dos rentas distintas. El servicio sobre los ganados se aplicaba desde 1270 mediante un arancel sobre los ganados del reino, necesitando un recuento previo. Su cobro se realizaba aprovechando los traslados del ganado, por lo que quedaban exentos los que no se desplazaban y se denominaban *estantes*, que estaban de forma continua en el término de la ciudad o villa de donde su dueño era vecino. En cambio, el *montazgo*, se refiere a un derecho muy antiguo, que pagaban todos los ganados que pasaban a pastar de sus propios términos a otros ajenos¹⁷⁸.

Desde el año 1273 la ganadería en Castilla había generado una organización dotada de funciones judiciales, la Mesta, destinada a garantizar los derechos de los pastores y a regular las relaciones de estos ganados con los municipios y propietarios de las tierras por donde transitaban los ganados. La lana fue el principal producto de exportación y sus precios marcaban el índice de la prosperidad del reino, de ahí que se considere la ganadería como una riqueza pública común y no un simple bien particular. El “*Honrado Concejo de la Mesta*” se convirtió en una poderosa fuerza sociopolítica, enteramente al servicio de la nobleza que era quien la controlaba¹⁷⁹.

El ganado *riberiego*, aunque estante, pagaba servicio y montazgo, porque se encontraba en términos donde sí se recaudaba. El ganado *merchaniego* se refería al ganado que una vez vendido debía pagar, de forma adicional, siete dineros por cada cabeza de bovino y dos por cada cabeza de ovino. Mientras que el ganado *cabañil* era

¹⁷⁷ LADERO QUESADA M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 143-144

¹⁷⁸ ALIJO HIDALGO, F. (2010): “Servicio y montazgo en Antequera (siglos XV y XVI)”, *Baetica, Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, Núm. 32, p. 167.

¹⁷⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (2003): *Nobleza y Monarquía*, La Esfera de los Libros S.L., Madrid, p. 15.

aquel que realizaba traslados por diferentes puertos y estaba bajo la jurisdicción del Concejo de la Mesta. Se denominaba así, pues jurídicamente constituía una única cabaña, protegida por la autoridad real. En su desplazamiento debían utilizar obligatoriamente las cañadas habituales y entrar y salir de los *extremos* por determinados puertos, donde era obligatorio el pago del impuesto. El ganado que no utilizaba las cañadas ni transitaba por los puertos se denominaba *travesío*, que solía recorrer menores distancias.

El pago se realizaba cuando los ganados pasaban a los extremos desde sus lugares de origen más al norte, y se pagaban los montazgos de lo que hubiesen utilizado hasta el momento. El resto se abonaba a la vuelta, teniendo en cuenta lo que ya pagaron y el recuento del ganado ya realizado. Era obligatorio salir por el mismo puerto de entrada, pues se podía perder el ganado, dado por *descaminado*. El pago del impuesto se realizaba en el ganado ovino en carneros con su lana, y si se hubiesen vendidos se cobraría en ovejas con su cría, más cuatro mrs. por cada una. Los bueyes utilizados para arrastrar carretas estaban exentos del impuesto.

En el reinado de Juan II se confeccionó un cuaderno de arrendamiento que se mantendría en el tiempo; en las Cortes de 1436 ya se estableció que el cobro de cinco reses por cada millar estaba establecido desde el reinado de Alfonso X, al tiempo que se reconocía que este impuesto estaba afectado por numerosas costumbres no escritas.¹⁸⁰

En términos generales, el arancel escrito era el siguiente¹⁸¹:

Bovinos: tres reses de cada millar, más 18 mrs. de “guarda”, que refiere a vacas, novillos, toros y erales separados ya de sus madres. Los añojos eran considerados como media cabeza.

Porcinos: una cabeza de cada ciento y un dinero por cabeza (diez dineros equivalían a un maravedí).

Ovinos: cinco reses de cada millar, más 3 mrs. de “guarda”, y refiere a ovejas, carneros, machos cabríos y cabras.

Además, se imponía un “*derecho de albalá*” de 6 mrs. a la entrada y la misma cantidad a la salida del ganado.

Era costumbre inmemorial que todos los ganados que se encontrasen fuera de sus términos el día de San Juan, debían ser declarados y pagar el impuesto correspondiente.

¹⁸⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 149-151.

¹⁸¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 152

Los ganados travesíos eran más difíciles de controlar pues no estaba sujeto a la Mesta. Pagaban al salir de las dehesas donde se trasladaban a herbajar, pero de forma general, y según el cuaderno de Juan II, se abonaba de cada cien reses una. Desconocemos la proporción de ganado travesío con respecto al cabañil, para calcular su aporte a la hacienda real.

En cuanto al montazgo, se ordenó en el cuaderno que se cobrara según usos anteriores, dependiendo del partido donde se encontrasen los pastos. En general, oscilaba en un dos por mil hasta un ocho por mil en Plasencia. Los pastos de Murcia cobraban un tres por mil, al igual que los de la Orden de Alcántara.

El impuesto de servicio y montazgo era importante para la Corona; y a pesar de los fraudes y múltiples exenciones fue uno de los mejor gestionados pues la Mesta, los monarcas y los arrendadores intentaron cumplir con su cobro. A partir del ganado se obtenían otros productos como carne, cuero o lana que a su vez estaban sometidos a otras rentas, como las de alcabala y aduanas, fundamento de otros ingresos posteriores.

Las exenciones eran numerosas y beneficiaban a los propietarios de ganados cerca de la frontera con Granada, así como a monasterios, la mayoría de la orden de Jerónimos como Oña, Las Huelgas de Burgos, Guadalupe, Santoyo, Parraces, Guisando o La Sysla. Los beneficios a los maestros de la Orden de Calatrava y el marqués de Santillana están recogidos en el año 1449¹⁸². No obstante, todo el reino de Galicia y la merindad de Campos no pagaban este impuesto debido a los conflictos entre Enrique IV y su hermano Alfonso, quien había arrendado esta renta por su cuenta, e hizo que los ganaderos lo pagaran dos veces. Este desconcierto originó que los dueños de ganado buscaran rutas alternativas para evitar el pago, aunque la situación se había normalizado. Se calcula que hasta 1516 no se restableció el poder real sobre este asunto, por lo que la Corona perdió más de un millón de maravedís al año¹⁸³.

Importe del arrendamiento del servicio y montazgo¹⁸⁴

<i>Periodo de arrendamiento</i>	<i>Valor en mrs.</i>	<i>Valor en doblas de la banda</i>
1429-1431	834.000	8.340
1432-1433	912.237	9.120
1438-1441	1.518.750	15.180
1441-1444	1.616.975	16.169
1445-1448	2.129.888	21.298

¹⁸² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 165.

¹⁸³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 161.

¹⁸⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 163.

1449-1452	2.031.250	20.312*
1453-1454	2.440.683	16.270
1456-1461	1.300.000	8.666
1462	1.440.000	9.600
1463-1467	2.062.000	14.000
1468-1469	2.400.000	12.000**
1480-1483	4.560.000	12.500
1484-1487	5.570.000	15.230
1488-1491	5.400.000	14.800
1493-1494	5.780.000	15.750
1495-1497	6.351.000	17.400
1498	5.453.000	14.950
1499-1501	5.583.000	15.260
1502-1503	5.859.000	16.000
1504	5.920.590	16.200

* *La equivalencia en doblas está alterada en los años 1445 a 1452, al cambiar la valoración de la dobla en 1450. Debe ser reducida y aproximada a la cifra de 16.000 a 17.000 doblas, habitual en otros años. El arrendamiento en 1446 y 1447 ascendió a 2.263.221 cada año.*

** *Se admitió descuento a los arrendadores por “tomas” a razón de 100 mrs. por oveja, 140 por carnero y 800 por vaca o novillo. Son cifras elevadísimas.*

2.7. Las salinas

La sal es un elemento indispensable en la alimentación humana, así como imprescindible para la conservación de los alimentos. Debido a su escasez y la limitada cantidad de salinas de donde extraerla, fue objeto de control y de imposición.

Las salinas, en un principio, solían pertenecer a pequeños propietarios que fueron siendo absorbidos por otros más poderosos, entre ellos los monarcas que comenzaron a establecer un tributo sobre la sal.

En el Ordenamiento de 1137 se establecieron los precios y las licencias para el tráfico, lo que reafirmaba la propiedad de la Corona. La sal extraída debía viajar siempre con el correspondiente “albará”, expedido por los “alamines” de la salina, pues en caso contrario podía ser requisada junto a las bestias que la transportaban por los “albareros” o inspectores¹⁸⁵.

En 1338, Alfonso XI reglamentó la propiedad real sobre las salinas, aunque respetando los derechos anteriores y reorganizando el impuesto. En este ordenamiento se enumeran las salinas y se fija el precio de venta, dando libertad de circulación, con

¹⁸⁵ LADERO QUESADA, M. A. (1987): *Op. cit. La renta de la sal en la Corona de Castilla...* p. 822.

excepción de Andalucía donde se otorgó un régimen especial¹⁸⁶. Se establecía un régimen de monopolio a favor de los arrendadores y los precios se fijaban de un modo arbitrario, no basado en el valor real del producto, sino dependiendo del valor fiscal atribuido. Este sistema exigía la realización de censos a fin de conocer el número de vecinos para asignarles una compra obligada de sal y autorizarles su libre circulación por Castilla. Posteriormente hubo de reformarse este sistema, y se obligó al consumo exclusivo de determinadas salinas en cada región. En época de Juan II ya estaban plenamente establecidas las modificaciones al ordenamiento de Alfonso XI. En el siglo XV la sal se vendía a un precio tasado y con obligación de comprar en determinadas salinas. Galicia, la costa norte y el sur no estaban sujetas a estas normas¹⁸⁷.

Las salinas de Atienza eran las salinas más importantes, que abastecían a Castilla y Extremadura, desde el río Arlanza hasta el Tajo, y fueron las que mayor renta proporcionaban. Tan sólo Valladolid tenía el privilegio de consumir la sal de donde quisiese, mientras que las demás ciudades y villas tenían prohibido importar sal de otros lugares como Aragón, Navarra o Portugal. Las de Atienza se arrendaban junto con las de Allendete, Ymo y Anchuelo.

Los arrendadores explotaban en exclusiva las salinas, aunque se mantenía el derecho de los propietarios que se pagaba en cantidades fijas de sal que se consideraban como *salvado* de la renta. El estudio de la relación de estos *salvados* nos permite conocer los propietarios anteriores. Sin embargo, determinadas personas como la duquesa viuda del duque de Arjona o el monasterio de Valbuena podían explotar de forma directa sus salinas. Los propietarios que explotasen ellos mismos las salinas debían vender la sal a los arrendadores a un precio fijo de tres maravedís la fanega. Las salinas de Medinaceli y Saelices, propiedad del conde de Medinaceli y de los herederos del adelantado mayor de Castilla, Gómez Manrique, no estaban obligadas al arrendamiento.

Los precios estaban fijados y de ellos había que descontar la alcabala de un mr. por fanega:

1447 16 mrs. la fanega

1481 60 mrs.

¹⁸⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 167

¹⁸⁷ LADERO QUESADA, M. A. (1987): *Op. cit. La renta de la sal en la Corona de Castilla...* pp. 825-826.

Los arrendadores tenían la obligación de mantener las salinas y de construir cada año doscientas tapias de cal y canto con unas medidas determinadas: tres varas de largo, una y media de alto y dos menos cuarta de ancho. El rey se encargaba de fabricar los cimientos y les entregaba una cantidad fijada de 400.000 fanegas, que debían ser pagadas a 7,5 mrs. por fanega. Para garantizar la existencia de un mínimo almacenado, al cesar el arrendamiento debían dejar una cantidad de sal que oscilaba entre 40.000 y 100.000 fanegas, que sería pagado a 3 mrs. la fanega por el monarca¹⁸⁸.

Arrendamiento de las salinas de Atienza¹⁸⁹

<i>Período</i>	<i>Precio anual (mrs.)</i>
1415-1418	900.000
1427-1430	680.177
1431-1434	700.577
1435-1440	673.165
1441-1446	716.000
1447-1450	1.035.230
1453-1454	975.230
1457-1459	1.466.666
1460-1461	1.200.000
1462-1465	1.600.000
1466-1471	1.267.000
1481-1482	1.900.000
1483-1490	1.600.000
1491-1493	2.500.000
1494-1497	2.300.000
1498-1501	3.300.000
1504	3.860.000

Las salinas de Espartinas se arrendaban de forma conjunta con las de Pinilla, Oreja, Quero, Tires, Puebla de Alcocer, Bogarra y Cotillas, excluyendo las de Talavera. Su sal se consumía en todo el arzobispado de Toledo, con excepción de Plasencia y Trujillo que tenían permiso para importar sal de Portugal.

El importe de esta renta era menor que la obtenida de las salinas de Atienza, pero también era importante.

¹⁸⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 172

¹⁸⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 172

Arrendamiento de las salinas de Espartinas¹⁹⁰

<i>Período</i>	<i>Precio anual (mrs.)</i>
1430	117.260
1431-1436	201.261
1439-1443	225.188
1444-1445	358.145
1448-1450	580.424
1480-1482	1.100.000
1483-1487	1.007.000
1488	980.000
1489-1494	1.101.595
1495-1498	1.158.000
1499-1500	1.236.500
1501-1504	1.414.333

Otras salinas eran las de Añana, Rusio, Poza, Treceño, Buradón, Lenis, Saelices, Almahah, Medinaceli, Molina, Belinchón, Alcázar, Marian, Alpargas, Peralejos, Tragacete, Monteagudo, Ropel o Villafáfila. De todas ellas, la más importante era la primera, cuya propiedad era del concejo o de particulares.

Las condiciones del arrendamiento de las salinas de Añana eran especiales, pues el precio de compra era 5 mrs. la fanega y 20 mrs. para la venta. El monopolio de los arrendadores impedía que nadie, en cuarenta kilómetros alrededor de las salinas, pudiese almacenar más de 3,5 fanegas, pero los vecinos de la ciudad podían acumular hasta 12,5 fanegas de sal por casa¹⁹¹.

Arrendamiento de las Salinas de Añana¹⁹²

<i>Período</i>	<i>Precio anual (mrs.)</i>
1427-1430	122.135
1431-1432	104.685
1439-1443	128.718
1444-1447	139.980
1447-1450	95.000
1451-1456	150.000
1457-1460	130.000
1464-1473	400.000

¹⁹⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 173.

¹⁹¹ LADERO QUESADA, M. A. (1987): *Op. cit. La renta de la sal en la Corona de Castilla...* p. 826.

¹⁹² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 175.

Las salinas de Galicia y de la costa cantábrica tenían una escasa producción por lo que debían abastecerse mediante importaciones de sal por vía marítima, que se almacenaban en alfolíes del rey, en los que se vendía con un precio tasado. Se arrendaban alfolíes de las cuatro villas, Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera y Castro Urdiales; los asturianos de Avilés y Llanes y los de Galicia con Navia y Ribadeo.

La sal para Galicia y Asturias solía proceder de Portugal y de la zona de Andalucía, mientras que en el Golfo de Vizcaya era frecuente el contrabando de la sal francesa.

La gran abundancia de alfolíes en toda la costa obedecía a su consumo en la elaboración de salazones. Los precios eran muy similares a las salinas del interior, pero los arrendadores compraban la sal a sus proveedores, aunque a precio más elevado, unos 10 mrs. la fanega, lo que indicaba que los intermediarios y el transporte marítimo encarecían el producto¹⁹³.

Las salinas de Andalucía y Murcia tenían un régimen diferente, pues estaban en manos de particulares, bien de la nobleza o de los concejos. La hacienda real no intervenía en el precio, que era libre y tan solo cobraba la alcabala en la venta de la sal. Este ha provocado un vacío de documentación que impide conocer su producción.

La salina terrestre más importante, situada cerca de Córdoba, fue cedida en 1468 a Diego Arias Dávila, contador mayor. La sal andaluza, como la producida en Ibiza, era producto de retorno para los comerciantes italianos y flamencos. Las salinas del Puerto de Santa María eran propiedad de los condes de Medinaceli, de donde se abastecían los pescadores de la zona y los comerciantes extranjeros. Los duques de Medina Sidonia explotaban las de Sanlúcar de Barrameda, Huelva y San Juan del Puerto, mientras que los duques de Arcos se ocupaban de las de Rota y posiblemente de las de las marismas del Guadalquivir¹⁹⁴.

Las ciudades de Jaén, Úbeda, Baeza, Murcia y Cartagena eran propietarias de sus propias explotaciones salineras. En el marquesado de Villena existían salinas en Villena, Hellín y Fuente Albilla, donde se vendía la sal a 6 sueldos el cahíz en Villena, Almansa y Yecla, mientras que en Hellín esta venta se realizaba a 6 mrs. la fanega. Estaba prohibido la entrada en el marquesado sal de otra procedencia.

¹⁹³ LADERO QUESADA, M. A. (1987): *Op. cit. La renta de la sal en la Corona de Castilla...* p. 834.

¹⁹⁴ LADERO QUESADA, M. A. (1987): *Op. cit. La renta de la sal en la Corona de Castilla...* p. 832.

2.8. Rentas de Granada

El reino de Granada aportaba a la hacienda real grandes beneficios que se pagaban en forma de *parias*. En los últimos años previos a la conquista, se podían recaudar un millón de reales de plata por año.

Los impuestos que pagaban los nazaríes no estaban basados en el Corán o en la Sunna, pero eran necesarios para el mantenimiento del ejército, la administración y el pago de gastos extraordinarios como las parias. Los emires eran propietarios de numerosos palacios y almunias, así como tierras, huertas, hornos, tiendas, baños de los que extraían grandes beneficios.

El reino nazarí era un enclave de gran importancia en el comercio de productos de oriente con la Europa occidental. Las mercancías que entraban a la ciudad por sus distintas puertas se llevaban directamente a la alhóndiga, donde se pagaba la alcabala de todo producto destinado a la venta¹⁹⁵.

Los demás impuestos existentes en Granada eran¹⁹⁶:

- . “*almaguana*” o impuesto anual de un 2,5 % sobre los bienes de cada habitante.
- . “*alacer*”, 2,5 % el fruto obtenido de los viñedos y árboles
- . “*alfitra*”, impuesto fijo de dos *dirhames* o dos dineros y medio por persona
- . Impuesto del 10 % sobre los cereales para abastecer a la Corte y a las guarniciones militares
- . Impuestos anuales sobre el ganado: de uno a dos dineros por cada cabeza de ganado menor, y de diez u once si era de ganado mayor. Cada buey de labranza, sólo tenía que pagar cuatro dineros. Se recaudaba la leche y el queso que produjeran en un día las ovejas, cabras y vacas. Además, el “*saquí*”, que consistía en entregar una cabeza por cada cuarenta o de dos si el rebaño superaba el número de 100 reses.
- . El “*magran*” o derecho de aduanas del 10 % del valor de las mercancías. También se pagaba sobre cualquier venta en el emirato, siendo muy similar a la alcabala castellana. El ganado trashumante pagaba, además de este impuesto, un dinero por cabeza. Cada vez que se pagaba este impuesto había que expedir el correspondiente albalá, cuyo precio oscilaba entre dos y seis dineros.
- . Al comercio marítimo se aplicaban impuestos especiales: “*tigual*” para la pesca, tres dineros por arroba de uvas pasas, y siete y medio por la de almendra. El resto

¹⁹⁵ TRILLO SAN JOSÉ, C. (1993): “Los aranceles de la ciudad de Granada al final de la Edad Media”, *Arqueología y territorio*, 3, p. 253

¹⁹⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 191-192.

de productos pagaban por su exportación un 2,5 %, mientras que los que se importaban un 11 %. La seda estaba gravada con un “*tartil*” que llegaba al 11 %. Los paños que llegaban por barco pagaban un 10 % de su valor y cinco dineros por pieza. La importación de aceite tributaba al 16 %. Los comerciantes catalanes tenían el privilegio de acumular mercancías en el puerto de Málaga, que no proviniesen de Berbería, durante seis meses sin pagar ningún impuesto.

. La “*almahaguala*” era un impuesto sobre las almendras y uvas pasas, que normalmente eran objeto de monopolio de los Spínola, comerciantes genoveses, únicos autorizados para comprar dichos productos.

. El impuesto sobre las herencias era del 10 %, teniendo en cuenta que, si no existían hijos o nietos varones, el emir tenía derecho a la mitad de lo heredado

La conquista de Granada y su incorporación al sistema fiscal castellano supuso grandes pérdidas en la recaudación de impuestos. Si bien las capitulaciones establecían un respeto a la situación previa, el desconocimiento del funcionamiento junto a la llegada de castellanos propiciada por exenciones y mercedes originó cierto caos que favorecía el fraude. No obstante, la recaudación anual se estimaba en unos treinta millones de maravedís, entre los que destaca la renta de la seda¹⁹⁷.

Renta de la seda de Granada¹⁹⁸

Año	Mrs.
1495	2.401.500
1496	3.751.500
1497*	4.738.350
1498*	4.786.567
1499*	5.329.357
1500	7.215.250
1504	8.550.377

*Las cantidades de las rentas en esos años tienen carácter parcial, pues faltan por cuantificar distintos partidos, cuya aportación se desconoce.

En 1497 y 1499, la Corona solicitó a los mudéjares granadinos dos servicios extraordinarios de 7.200.000 mrs. cada uno, y aunque se produjeron protestas, fueron pagados¹⁹⁹.

¹⁹⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 194.

¹⁹⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, datos extraídos de un cuadro más amplio p. 195.

¹⁹⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 194.

2.9. Los servicios del reino y la Santa Hermandad

La implantación de impuestos directos como ayuda a las monarquías para determinados fines fue una práctica habitual en la mayoría de los países europeos durante los siglos XIII al XV. La fiscalidad directa ponía a prueba el alcance de la autoridad real sobre sus súbditos. El principal problema que presentaban estos impuestos era realizar de forma correcta su cobro, pues necesitaban la realización de censos, padrones, estimaciones de las haciendas de los súbditos y un sistema de recaudación bastante complejo. Para solventar todas estas dificultades se solía recurrir a las infraestructuras de los concejos²⁰⁰.

El poder de la monarquía castellana tenía uno de sus fundamentos en la capacidad para obtener recursos extraordinarios con que hacer frente a sus objetivos políticos. En las reuniones de las Cortes y Juntas de la Hermandad se acordaban las contribuciones o “*servicios*” que había que recaudar. Desde el reinado de Alfonso XI, en las Cortes de 1329 se acordó la necesaria aprobación de los procuradores en Cortes para la imposición de impuestos extraordinarios. Los monarcas estaban obligados a explicar los motivos y razones que hacían necesaria esta imposición, pero en realidad, era casi seguro su aprobación pues los elevados salarios de los procuradores y demás funcionarios que acudían a las Cortes se cargaban a menudo al servicio que se solicitaba.

El cobro de dichos servicios era competencia de la hacienda real, y la cantidad otorgada se dividía en dos partes: los “*pedidos*” y las “*monedas*”. Los primeros suponían la mayor parte de la cantidad recaudada porque tenían menos exenciones. Se gravaba según niveles de riqueza entre los contribuyentes o pecheros: *cabeça mayor*, *mediana* y *menor*. En 1432 se consideraba pechero de *cabeça mayor* el que superaba en bienes los 1.200 maravedís²⁰¹. Los segundos, o “*monedas*”, gravaban con ocho maravedís en Castilla, Extremaduras y la frontera con Granada, y sólo seis maravedís en León. Los contribuyentes obligados, “*los pecheros*”, debían tener un nivel de riqueza determinado, tras restar el valor de su cama, ropa de vestir y sus armas. Estas propiedades mínimas no podían ser contabilizadas para el pago de ningún impuesto ni ser embargadas por deudas. Gracias al ruego de los procuradores en las Cortes de 1435 se incluyó entre estas posesiones exentas un par de bueyes de labranza a cada labrador.

²⁰⁰ LADERO QUESADA M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 199.

²⁰¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 203.

Las exigencias eran variables en cada moneda; más altas en tiempos de Juan II y los Reyes Católicos que en el reinado de Enrique IV. Sin embargo, bastaba superar el mínimo para pagar lo mismo que los que más bienes acumulaban²⁰².

Las personas más influyentes y poderosas intentaban escapar a la condición de pechero, bien entrando en el grupo de los eximidos o excusados de pechar, o bien, saliendo de sus ciudades para residir en ciudades exentas o en señoríos, donde eran más difíciles de cobrar. Otros sistemas era ocultar sus bienes, donar o transferir sus riquezas a sus hijos o de forma ficticia a otras personas, sobre todo clérigos o estudiantes, que estaban exentos desde las Cortes de 1453²⁰³.

Los privilegiados y exentos no eran exactamente los mismos. Eran privilegiados, y por tanto no pechaban, la alta nobleza, los caballeros y escuderos, las dueñas y doncellas, los hidalgos y los clérigos de órdenes mayores. La excepción era Andalucía, en la que todos sus habitantes pechaban, tanto en impuestos reales como concejiles.

Los hidalgos debían ser conocidos o haber demostrado su hidalguía en sentencia dada en la Corte. Por una pragmática de 1389 se incluyó en este grupo a todo aquel que sus antepasados no hubiesen pechado en tres generaciones²⁰⁴.

Los caballeros incluidos podían ser de tres tipos ²⁰⁵:

. Los caballeros que mantenían caballo y armas continuamente, y el valor del equino superaba en época de Juan II los 3.000 mrs. con arnés completo y acompañado de mula o “faca”. Vivían del oficio de las armas, y servían al rey en la guerra personalmente, como si de él recibiesen “tierra”, salvo si eran mayores de sesenta años. Exentos de “pedidos” y “monedas” y cualquier otro impuesto. Exención que se extendió a sus viudas e hijos menores si “*dexan armas e caballos*” en uso, y quien sirviese militarmente por ellos.

. Los caballeros armados por el rey, pero que practicaban habitualmente otro oficio, estaban exentos sólo de “monedas”. Además, una pragmática de 1422 dispuso que los que fueran pecheros antes de ser armados caballeros y los hijos nacidos antes de tal suceso debían seguir pechando, aunque se guardaran otros privilegios u honras y franquicias. Esto no debió de cumplirse; en todo caso, en las Cortes de 1442 se pidió, para evitar el exceso de privilegiados por este motivo, que el armar caballero fuese

²⁰² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 202.

²⁰³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 203

²⁰⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 211.

²⁰⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 211-212.

hecho por el rey en persona, no por carta ni albalá, so pena que los beneficiarios no estuviesen excluidos del pago de “monedas”.

. Los caballeros de alarde o “cuantía”, abundantes sobre todo en Andalucía y en las zonas de frontera granadina que tenían el privilegio de no contribuir en las “monedas”, aunque en las Cortes de 1453 los declararon libres de “pedidos” y de otros pechos.

Cuando se menciona a los exentos o excusados se refiere al impuesto de “monedas”, pero no para los demás pechos o “pedidos”. El grupo más importante de exentos fue el de las personas que trabajaban al servicio del rey y que cobraban como oficiales. Así fue desde el reinado de Enrique III y se incluyó además a quienes con anterioridad eran pecheros, a sus mujeres e hijos legítimos durante la vida del marido o padre. En caso de muerte, la viuda se consideraría exenta mientras no se casase y mantuviera castidad, pero no así los hijos huérfanos. Tal fue la proliferación de estos oficiales, que, en las Cortes de 1464, Enrique IV decidió anular este privilegio.

Otro grupo exento corresponde a aquellos vasallos que recibían del rey “tierra” o “acostamiento”, caso de los ballesteros o monteros; también los encargados de acuñar moneda, muy numerosos, gozaron de esta exención.

La exención duradera de “*pedidos*” y “*monedas*”, durante diez años, se otorgó para quienes procedentes de otros reinos se avecindaban en Castilla. El requisito era presentar fiadores que garantizaran la permanencia en el reino, por lo menos, otros diez más. Una forma de acogerse a esta exención consistía en salir del reino y volver a entrar, por lo que se acordó que se debía demostrar una ausencia de Castilla, de al menos, tres años.

Las autoridades de los concejos, así como las de las aljamas de judíos y mudéjares, donde hubiese más de treinta vecinos pecheros, debían nombrar un empadronador y un cogedor de “*monedas*” distinto cada vez. En un plazo de doce días se debía entregar el padrón al cogedor para recaudar el impuesto en los siguientes veinte días a su recibo. Lo recaudado se entregaba al recaudador o tesorero que hubiese sido nombrado. Cualquier fraude en estos dos cargos era castigado con “*las setenas*”; es decir, siete veces el valor de lo sustraído sumado a la restitución de la cantidad echada en falta. Por encima de empadronadores y cogedores se encontraban los arrendadores y recaudadores del servicio. Los recaudadores cobraban un 3 % del total recaudado. El interés de los arrendadores suponemos que se encontraba en la posibilidad de cobrar mayor cantidad de la que las Cortes solicitaban, porque suponían que existían mayor

número de pecheros que los que se habían considerado cuando se otorgó el valor monetario del impuesto²⁰⁶.

En el cuaderno de arrendamiento se solía incluir como exentos a todos los moradores de ciudades como Toledo o Sevilla y todos los lugares fronterizos con el reino de Granada. También era frecuente la falta de pago de las autoridades locales como alcaldes o regidores, aunque no tenían ningún motivo para ello²⁰⁷.

El reino de Galicia tenía como norma, no pagar nunca los servicios solicitados por los reyes, aunque su adelantado, Diego Sarmiento fue encarcelado en 1431 por su rebeldía. Isabel I prometió solucionar este conflicto enviando recaudadores de su confianza, pero los gallegos persistían en su posición, alegando que ellos no tenían representantes en las Cortes que hubiesen aprobado dichos impuestos²⁰⁸. Esto muestra que la autoridad real era más fuerte en unos sitios que en otros.

En los señoríos se producía una situación similar, bien negándose a pagar o usurpando la renta para destinarla a otros pagos, lo que propiciaba la llegada de nuevos vecinos. Los señores solían “*tomar*” la renta, aunque eran conscientes de que estaba prohibido, impedir su cobro alegando usos y costumbres del lugar o bien, llegar a un acuerdo con los arrendadores o recaudadores para disminuir el pago. En los señoríos eclesiásticos se llegaba a excomulgar a los arrendadores que intentaban cobrar el impuesto²⁰⁹.

Enrique IV permitió durante su reinado el abuso de los señores, llegando a perder unos treinta millones de maravedís en los servicios de 1455 y 1456. En los años siguientes, el monarca otorgó nuevas mercedes fiscales a grandes señores como el arzobispo de Toledo, el de Sevilla, los maestros de Santiago y Calatrava, el marqués de Villena, los duques de Medina Sidonia, el duque de Alburquerque y el conde de Urueña. Curiosamente, todas estas exenciones tenían un trasfondo político, pues el marqués de Villena y el maestro de Santiago eran la misma persona, don Juan Pacheco, capaz de ejercer gran control sobre el monarca. Lo mismo sucedía con el maestro de Calatrava, don Juan Téllez Girón, pues era el sobrino del conde de Ureña. El duque de Alburquerque era don Beltrán de la Cueva, persona muy cercana al rey, mientras que el arzobispo de Toledo, don Alfonso Carrillo, y el duque de Medina Sidonia, don Enrique

²⁰⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 206-207

²⁰⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 214.

²⁰⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 208

²⁰⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 209

de Guzmán, eran fuertes apoyos de la princesa Isabel, con los que se buscaba un acercamiento²¹⁰.

A partir de 1476 las cosas cambiaron, pues las Cortes concedieron el “*servicio*” más elevado del siglo XV, que ascendía a 162.000.000 maravedís. El que se otorgó más tarde, en 1500, fue el último. La transformación de la hacienda medieval en un modelo hacendístico moderno será uno de los factores más importantes en la configuración del Estado Moderno. Las Cortes habrán de adaptarse a las necesidades financieras de una monarquía que amplió su esfera de poder y competencias, gracias a una amplia política internacional, tanto en Italia y Mediterráneo como en el Nuevo Mundo.

En los años posteriores a 1500 se evidencia que con las rentas ordinarias y los subsidios de la Hermandad no se podían financiar las grandes aspiraciones de los monarcas.

La transición del modelo medieval al moderno va a ser relativamente rápida, pues en apenas veinticuatro años, se sucedieron tres situaciones distintas:

- Crisis del sistema medieval, que coincidía con el servicio otorgado en 1476 por las Cortes de Madrigal, donde quiebra el concepto de los servicios medievales.

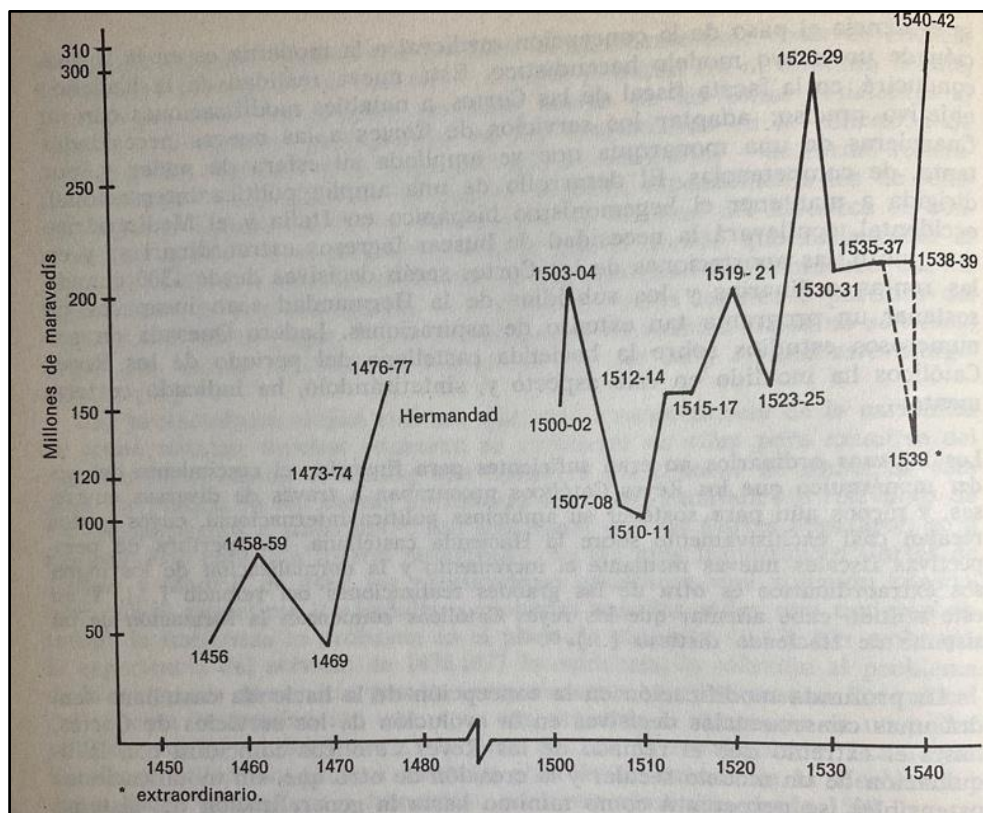
- Período de transición, donde la Hermandad, institución no perteneciente a la hacienda castellana, sustituye las funciones fiscales tradicionales de las Cortes y va aportando contenido a un nuevo modelo fiscal que se implantará a partir de 1500.

- El inicio del sistema de servicios de la Edad Moderna, surgido de la experiencia de los subsidios de la Hermandad, que tiene como punto de partida las Cortes de Sevilla de 1500. A partir de este momento se incrementarán notablemente las cantidades otorgadas, la regularidad de las concesiones y el control absoluto de la monarquía sobre ellas²¹¹.

²¹⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 210.

²¹¹ CARRETERO ZAMORA, J. M. (1988): *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI de España, Madrid, pp. 68-69.

Evolución de los servicios de cortes desde 1456 a 1542²¹²



El 19 de abril de 1476, se elaboró *el Ordenamiento de Madrigal*, que suponía la fundación de la Hermandad. Se distribuyó en once capítulos, y se remitía a las ciudades mediante misivas de los reyes que obligaban a su cumplimiento a partir de los treinta días de la publicación de dichas cartas²¹³. Los monarcas recurrieron a la institución de la Hermandad para asegurarse el aporte del dinero que antes conseguían a través de la negociación en las Cortes y crear un instrumento eficaz al servicio del Estado, capaz de restablecer la paz tan necesaria en Castilla y de ayudarles a gestionar más fácilmente sus necesidades económicas²¹⁴.

Cada año se celebraba la Junta General con representantes de las ciudades, y presididas por los reyes o sus enviados. En ella se acordaba el montante necesario para su mantenimiento. En la Junta General celebrada en Pinto y Madrid durante los primeros meses de 1478, se decidió prorrogar por tres años el funcionamiento de la institución y se acordó que los reyes no solicitarían servicios de Cortes, pedidos y

²¹² CARRETERO ZAMORA, J. M. (1988): *Op. cit. Cortes, monarquía, ciudades...*, cuadro p. 70.

²¹³ MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1992): "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 13, Editorial Complutense, Madrid, p. 97.

²¹⁴ MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1992): *Op. cit. Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad...* p. 94.

monedas, mientras la Hermandad estuviera vigente y proporcionara una contribución anual²¹⁵. Entre 1478 y 1485 esta cantidad era 17.800.000 maravedís, para ascender a 34.500.000 desde 1485 a 1498, año en que la Hermandad fue suprimida. La corona garantizaba el cobro y la Hermandad la aplicación a los fines para los que se había recaudado, en un sistema que eliminase el fraude o el abuso.

Se dividió el territorio en veintiocho provincias, sin contar las cinco gallegas, cuyas cabeceras eran las 17 ciudades con voto en Cortes, más las villas de la costa cántabra, el principado de Asturias, Ponferrada, Palencia, Ciudad Real, Huete, Alcaraz y Trujillo, y otras tres provincias correspondientes a los señoríos de la Orden de Calatrava en Castilla la Nueva y a las así llamadas provincias de Castilla y de León de la Orden de Santiago, la primera en Castilla la Nueva y la segunda en Extremadura. De este modo, se intentó englobar los señoríos en este régimen común, extendiéndose el poder monárquico adonde anteriormente no llegaba o lo hacía de forma incompleta²¹⁶. Fuera de ella quedaron Vizcaya y la merindad de “Allendebro” que corresponden a Guipúzcoa y Álava, que ya poseían su propia Hermandad.

En cada provincia a cada localidad se le asignaba una cantidad global o “*encabezada*” que debía ser recaudada por las autoridades municipales, disponiendo que se pagara con cargo a los propios y rentas concejiles. Sin embargo, la mayor parte de las veces se recaudaba a partir de “imposición” o “*sis*a” en el precio de productos de consumo habitual, o incluso por “*repartimiento*” de la cantidad exigida entre los vecinos. El padrón realizado para cobrar la contribución de la Hermandad establecía una cantidad de 186 mrs, seis reales, por vecino pechero, aunque no fue revisado ni renovado según cambiaban las circunstancias, lo que produjo desigualdades en el trato a distintos sectores. Así, en Galicia el pago era de sólo 124 mrs, cuatro reales, y en muchos señoríos se acordaron igualas en 1476-1477 por un valor bastante inferior al que les correspondía. El total de la contribución a recaudar fue de unos 40.000.000 mrs. que se repartían según porcentajes de población²¹⁷.

²¹⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2005): *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales. 1480-1498*, Real Academia de la Historia, Madrid, p. 19

²¹⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2005): *Op. cit. La Hermandad de Castilla...*, p. 35

²¹⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2005): *Op. cit. La Hermandad de Castilla...*, pp. 36-37

Contribución de la Hermandad por provincias²¹⁸

Provincia	Porcentaje
Galicia	15
Santiago	4,86
La Coruña y Betanzos	2,30
Mondoñedo	1,15
Lugo	3,85
Orense	2, 83
Asturias *	0,5
Castilla Norte	11,15
Santander, Trasmiera	0,18
Burgos	6,1
Condestable	0,52
Palencia	4,35
Castilla Centro y Sur	11,93
Valladolid	4
Ávila	3,18
Segovia	4,75
Castilla Este	3,3
Soria	3,3
León	12,68
León	3,7
Ponferrada	0,55
Marqués de Villafranca	0,11
Toro	1,42
Zamora	2,50
Salamanca	4,40
Toledo	12,94
Toledo	3,83/2,93
Tierras arzobispado Toledo	1,35
Madrid	1,6
Guadalajara	1,7
Duque del Infantado	1,4
Duque de Medinaceli	0, 54
Orden de Santiago. Castilla	1,44
Orden de Calatrava	0,9
Ciudad Real	0,18
Cuenca	5,41

²¹⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2005): *Op. cit. La Hermandad de Castilla...*, cuadro p. 39

Cuenca	3,47
Huete	1,25
Alcaraz	0,69
Extremadura	6,35
Trujillo	5,08
Orden Santiago. León	1,27
Andalucía	20,67
Jaén	2,38
Córdoba	5,88
Sevilla	12,41
Murcia	1,42

*Asturias tenía un gran número de hidalgos exentos

Las prórrogas por tres años de la Hermandad comenzaban siempre en la fiesta de Santa María, el 15 de agosto, fiesta de la Asunción, y fueron acordadas en las Juntas Generales anteriores²¹⁹

Las Juntas de la Hermandad sustituyeron de forma eficaz a las Cortes en la gestión de las campañas militares, como la de Granada y posteriormente la del Rosellón, en las que se recaudaron grandes cantidades de dinero y de acémilas. A partir de junio de 1498 fue suprimida esta institución; en parte, porque las actividades militares se desarrollaban fuera de Castilla. Se suprimieron el Consejo, las capitanías y los oficios de la Hermandad en la Corte, pero se mantuvieron los alcaldes y cuadrilleros, regulados por las Ordenanzas dadas en la Junta de Torrelaguna en diciembre de 1485²²⁰.

La Orden de San Juan, a partir de sus encomiendas en Archena y Calasparra también participó en la empresa granadina aportando dinero y diversos suministros. No obstante, el prior participó personalmente en la toma de Illora en 1486 y en el asedio final a Granada en los años 1491 y 1492²²¹.

En 1500 y 1502 fue necesario reunir de nuevo las Cortes para solicitar nuevos “servicios” para la dote de las infantas, que fueron cobrados mediante los padrones hechos para la contribución a la Hermandad. Contribución extraordinaria que ascendió a trescientos cincuenta millones de maravedís²²².

²¹⁹ Junta de Madrid, 1488, para el periodo 1481-1484; Junta de Orgaz, 1483, para 1484-1487; Junta de Fuentesauco, 1486, para 1487-1490; Junta de Ademuz, 1490, para 1490-1493; Junta de Ademuz, 1490, para 1490-1493; Junta de Soria, 1493, para 1493-1496; Junta de Santa María del Campo, 1495, para 1496-1499.

²²⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2005): *Op. cit. La Hermandad de Castilla...*, p. 21.

²²¹ AYALA MARTÍNEZ, C.; PALACIOS ONTALVA, J. S. (2018): *Hombres de religión y de guerra. Cruzada y guerra santa en la Edad Media peninsular (siglos X-XV)*. Ediciones Sílex, Madrid, p. 194.

²²² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 217-218.

Importe otorgado por las Juntas de la Hermandad²²³

Año	Mrs.
1482	10.000.000
1483	10.000.000
1484	12.000.000
1485	12.000.000
1487	48.250.000
1488	24.125.000
1489	72.750.000
1490	24.125.000
1491	48.250.000

“Servicios” de las Cortes castellanas (s. XV)²²⁴

Año	Servicio Total	“Monedas”		“Pedidos”		Motivo alegado
		Nº	Cantidad	Nº	Cantidad	
1406	45.000.000					
1408-1409	50.000.000					Guerra de Granada
1411	48.000.000					Guerra de Granada
1419	18.000.000	7		1		Armada en ayuda del rey francés
1420		8				
1425	38.000.000					
1429	45.000.000	15	23.040.943	1,5		
1430	80.000.000	15	23.177.578			Guerra de Granada
		10	14.914.351			
1431	45.000.000	15	22.134.458	1		
1432	45.000.000	15	21.433.705	1		
1433	45.000.000	15	20.905.798	1		
1434		19	28.480.678			
1435				1	30.000.000	
1436				1	27.000.000	
1438				1	27.000.000	
1440				1	13.684.429	
1442	50.000.000	15	20.954.151	1	28.330.788	
1443	50.000.000	15	20.954.151	1	28.330.788	
1444	50.000.000	15		1	27.829.269	
1445	112.000.000	30	42.000.000	2	70.000.000	
1446	20.000.000	8	12.000.000	1		

²²³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 217

²²⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, datos extraídos del cuadro desplegable en la página 220.

1447	60.000.000	12+8	1	40.000.000	Guerra en Granada	
1448		12+8	1			
1449		24 ÷	2			
1450	30.000.000	12	1		Guerra de Granada	
1451						
1452	22.500.000	8	1		Guerra de Granada*	
1453	35.000.000	14	2			
1454	35.000.000	14	2			
1455	39.344.500	13				
1456	48.187.000	16				
1457	12.000.000				Guerra de Granada	
1458	60.000.000	14			Guerra de Granada	
1459		16	21.171.423			
1462		16				
1463	86.500.000	16	19.579.046	1	30.589.035	Guerra de Granada
1464-1465		32		1		Guerra de Granada
1466-1467						
1469	46.500.000	18	10.811.500	1	32.499.308	Para el Infante D. Alfonso
1470		18		1		
1472		÷				
1473-1474	123.000.000	36				
1476-1477	162.000.000	24				
				2		

*Para el argentero del rey de Francia y Don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, 2.500.000 mrs.

Las cifras en negrita son totales aproximados

2.10. Los impuestos de judíos y mudéjares

Los judíos y mudéjares estaban bajo la protección directa de los monarcas, por lo que debían pagar la “*cabeza de pecho*”, una cantidad anual como reconocimiento de este señorío real. Además, debían tributar una cantidad anual por capitación conocida como “*servicio y medio servicio*” que ascendía a 450.000 mrs. para los judíos y 150.000 para los mudéjares. Ambos impuestos permanecieron fijos, lo que hizo disminuir progresivamente su valor real. Parece que, además, estaban sujetos al pago de los “*servicios*” otorgados por las Cortes, la contribución a la Hermandad desde 1476 y a la “*moneda forera*”²²⁵.

²²⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 219-220.

En 1482 y 1485 dichas minorías religiosas participaron en los gastos de la Guerra de Granada con 18.000 castellanos de oro, y en 1484 con 16.000, hasta que se fijó en 1486 en 10.000 castellanos de oro, unos 4.850.000 mrs. La comunidad judía transformó la capitación en una suma global más o menos fija, pero a los mudéjares se les siguió aplicando la cantidad de un castellano a toda persona que tuviese bienes propios hasta 1502. A partir de 1495 la cifra se elevó a dos castellanos de oro, recaudando más de tres millones de maravedís al año²²⁶.

El decreto de expulsión de 1492 fue injusto por no admitir el judaísmo como una religión y forma de vida que debía ser respetada, aunque chocaba con el ideal de unidad religiosa de la monarquía. La comunidad hebrea se vio sometida al duro trance de elegir entre el destierro y su fe. Nunca se pasó de la tolerancia a la aceptación y mucho menos a la integración²²⁷.

2.11. La moneda forera

Los castellanos estaban obligados a pagar cada siete años una “moneda forera” en reconocimiento del señorío del rey, aunque parece que se otorgaba como un “servicio” para evitar la quiebra o devaluación de la moneda. En realidad, se pagaba cada seis años, pues el año de recaudación era el primero del siguiente periodo²²⁸.

Este impuesto tenía un valor fijo: ocho maravedís en Castilla, las Extremaduras y las fronteras y seis en León. Se cobraba en “*moneda vieja*”, cuyo valor era en doble en “*moneda blanca*”.

La infraestructura que se utilizaba era la misma que la usada para los “servicios”, pero sin aceptar las exenciones individuales y excusados. Se respetaba a los privilegiados y se obligaba a pagar a quienes viniesen a residir en Castilla y llevasen tres o más años en el reino.

La estabilidad en los valores de esta renta se explica por la falta de grandes alteraciones demográficas. La reina Isabel consiguió que Galicia y Asturias pagaran este impuesto en 1488 y 1494²²⁹.

²²⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 220.

²²⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (1997): SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (1997): “1492: Tiempo para la reflexión”, Actas III Jornadas Hispano-portuguesas de Historia Medieval, en *La península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Ed. Consejería de Cultura, Sevilla, p. 1773.

²²⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 221.

²²⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 222.

Importe de la moneda forera²³⁰

Año	Total
1440	4.178.473*
1446	3.406.300
1458	4.051.960
1464	4.368.000
1482	4.611.049
1488	5.616.404
1494	6.207.421

* Se arrendó en 5.492.678 según Escribanía Mayor de Rentas L.º 2, fol. 2

Importe de la moneda forera en el Obispado de Cartagena²³¹

Año	Mrs.
1440	88.238
1446	No se arrendó
1458	-
1464	-
1482	-
1488	55.046
1494	95.440

2.12. Rentas eclesiásticas: Cruzada y décima

Ambas eran los dos ingresos más importantes de tipo extraordinario y de origen eclesiástico. Los monarcas castellanos tenían capacidad para obtener fondos de esta procedencia, que, aunque no eran ordinarios, respaldaban sus proyectos en periodos de necesidad. Sin embargo, la Corona podía obtener recursos de origen religioso por otras vías diferentes²³²:

- la recuperación de los bienes de los obispos fallecidos, como el obispo de Coria en 1485, para la guerra de Granada.

- rentas de sedes episcopales vacantes, como la de Sevilla entre 1484 y 1485.

- la utilización de objetos de plata procedentes de los templos como préstamos obligatorios para problemas urgentes como la acuñación de moneda en 1429 y en 1475.

²³⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, datos extraídos del cuadro central en p. 222

²³¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, datos extraídos del cuadro central de p. 222.

²³² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 229

-en el reinado de los Reyes Católicos, la administración de los maestrazgos de las Órdenes Militares.

-las confiscaciones de bienes efectuados por la Inquisición o el Santo Oficio.

-los derechos obtenidos por la Corona como consecuencia de su patronato de la Iglesia en Granada, Islas Canarias y en América.

La bula de Cruzada

La guerra contra Granada se convirtió en una gran empresa a la que contribuyó todo el reino de Castilla. Las bulas pontificias otorgaron a estas campañas la condición de Cruzada, consiguiendo una difusión y consolidación ideológica de la guerra y el apoyo mediante las limosnas de todo el pueblo. Quienes dieran limosna obtenían la indulgencia plenaria, absolución de pecados reservados, conmutación de votos, perdón y omisión de censuras, entredichos, amplias facultades a los sacerdotes en campaña para celebrar misas y exención del ayuno, y descanso dominical a los combatientes²³³. Durante el largo proceso de la ofensiva castellana, se concedió bula en tres ocasiones: 1431, 1457 y entre 1482 y 1491.

La bula de 1431 fijaba la limosna necesaria en una cuantía altísima, entre cinco a siete florines, por lo que fue muy poco rentable. La bula de 1457 fue la más provechosa, porque se recaudaron más de cien millones de maravedís netos, después de haber pagado a los predicadores, receptores y tesoreros. La limosna se fijó por el pontífice en 200 mrs., de los cuales 150 eran para el rey y los otros 50 se empleaban en difundir y pagar los gastos de la indulgencia. Sin embargo, aún era muy costosa la limosna y no todo lo recaudado servía a su propósito²³⁴.

Los Reyes Católicos solicitaron una nueva bula de Cruzada a Sixto IV, quien la concedió en 1479. No obstante, las negociaciones se prolongaron hasta 1484, cuando murió el Pontífice. El nuevo papa, Inocencio VIII, no estaba predispuesto a ceder en muchas de las peticiones de los monarcas ni a prorrogar la bula, pero la toma de Ronda rompió las reticencias y autorizó una nueva predicación a partir de los últimos meses de 1485, y otra nueva a partir de septiembre de 1487. Las disputas por el reparto de lo recaudado entre Roma y Castilla continuaron, pero se obtuvieron prórrogas desde abril de 1490, diciembre 1490 y marzo de 1492²³⁵.

²³³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 232.

²³⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 230-231.

²³⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 231.

Las limosnas podían ser de dos, tres, cuatro y seis reales; de un florín; de 82 mrs.; y de 4 cornados. En la renovación de 1485 se rebajaron los precios, y la más frecuente fue la de dos reales. En 1485 se extendió a la Corona de Aragón, y se fijó en 6 reales castellanos o 132 sueldos²³⁶.

La administración general se puso en manos de comisarios designados por el Papa: Fray Hernando de Talavera, Pedro Jiménez de Préxamo y Francisco Ortiz. Fue necesaria la actuación de pesquisidores pues se produjeron numerosas irregularidades y deudas por permitir el pago de la limosna en plazos, además de que se impidió la predicación de otras indulgencias en el reino²³⁷.

La documentación existente es incompleta por lo que la evaluación de lo recaudado es aproximada, en torno a los 450.000.000 mrs.

Tras la conquista de Granada, se siguió cobrando la indulgencia de cruzada, y la cantidad recaudada entre 1495 y 1503 fue de unos 160.000.000 mrs.²³⁸.

La décima o subsidio

Los pontífices obligaron a todo el estamento eclesiástico, en determinadas ocasiones, a contribuir con la décima parte de sus rentas para la hacienda real. La determinación de la cantidad a pagar era dificultosa, por lo que se decidió otorgar una cantidad global, que se convirtió en un subsidio fijo en los años 1430 y en la parte final de la guerra con Granada, durante los años 1482, 1485, 1487, 1489, 1491 y 1492, coincidiendo con la concesión y prórroga de la indulgencia de cruzada. En 1429 se pagaron 100.000 florines, que en 1485 ascendieron a 115.000²³⁹.

También se siguió cobrando tras el fin de la guerra, llegando a alcanzar 139.726.607 mrs. entre los años 1495 y 1503²⁴⁰.

El dinero de la cruzada y la décima sirvió para financiar gran parte de los gastos de la guerra de Granada, empresa imposible si no hubiese contado con esta sustanciosa aportación. El Papa solicitó la tercera parte de todo lo recaudado alegando la inminente guerra contra los turcos, pero la resistencia de los monarcas consiguió retener la

²³⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 232.

²³⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 234.

²³⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 236.

²³⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 236.

²⁴⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 239

mayoría de los fondos. El dinamismo de la hacienda regia bajo los Reyes Católicos contrasta con la rígida y poco innovadora fiscalidad eclesiástica²⁴¹.

2.13. Préstamos

Los préstamos eran un recurso que podía resolver situaciones económicas comprometidas, especialmente durante las guerras. En el reinado de Juan II, se recurrió a ellos en 1429 y 1430, en la guerra contra los reyes de Aragón y Navarra. Posteriormente, en la guerra de Granada se utilizaron en 1482 y 1491.

En la época de los Reyes Católicos se acometieron empresas bélicas muy importantes, iniciadas con la guerra civil que los llevó al trono, para continuar con la conquista de Granada y posteriormente la campaña italiana y norteafricana. La necesidad de financiación de estas empresas, el mantenimiento y sostenibilidad del estado, así como el mantenimiento de la legitimidad, fueron la causa de la aparición de crédito y deuda pública en Castilla²⁴². La publicación de las cuentas del tesorero Alonso de Morales muestra el crecimiento inusitado de los gastos extraordinarios en Castilla dedicados a financiar las guerras, los casamientos reales y el sostenimiento de una política generosa de mercedes²⁴³. Hay que hacer constar también el capítulo de limosnas, destinadas a suavizar la situación de los más necesitados, enfermos o desfavorecidos, pudiendo superar algunos años el millón y medio de maravedís²⁴⁴. Los monarcas intentaron disminuir la cantidad de juros que se encontraban en manos de la nobleza, en parte a causa de las concesiones de Juan II y Enrique IV, aunque tuvieron que plegarse a las exigencias de financiación de sus proyectos, y recurrir a la emisión de títulos de deuda pública o préstamos a medio y corto plazo²⁴⁵.

Los préstamos se repartían en empréstitos entre los concejos, y hasta 1488 no solían superar los cincuenta y ocho millones de maravedís, que eran devueltos con

²⁴¹ LADERO QUESADA, M. A. (1982): *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Ariel Historia, Barcelona, p. 44.

²⁴² CARRETERO ZAMORA, J. M.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (2013): “Las políticas del gasto: El servicio del Reino, el crédito y la deuda en Castilla, de los Reyes Católicos a Carlos V”, *El alimento del Estado y la salud de la Res Publica. Orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pp. 473-475.

²⁴³ DE ANDRÉS DÍAZ, R. (2004): *El último decenio del reinado de Isabel I a través de la tesorería de Alonso de Morales (1495-1504)*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid.

²⁴⁴ DE ANDRÉS DÍAZ, R. (2010): “Las caridades de Isabel la Católica (1495-1504)”, *Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano*, Vol. 1, p. 73.

²⁴⁵ CARRETERO ZAMORA, J. M.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (2013): *Op. cit. Las políticas del gasto...*, p. 476

relativa rapidez. Sin embargo, entre 1489 y 1491 se superaron los trescientos millones de maravedís, y su devolución resultó mucho más lenta²⁴⁶.

El reparto de la cantidad prevista la realizaba el Concejo ayudado por un contino o enviado de los reyes, y se fijaba el plazo de un año para su devolución. El reparto entre los vecinos se estimaba teniendo en cuenta la riqueza de los vecinos a partir de un mínimo de bienes. Los monarcas aceptaban la protesta legal, y dispusieron que los caballeros contribuyeran en proporción al valor de sus bienes, salvo que sirvieran directamente al rey en las contiendas²⁴⁷. El año 1489 fue uno de los peores económicamente, lo que hizo necesario dos empréstitos obligatorios.

A estos préstamos forzosos se sumaban los que realizaban personas particulares o diferentes grupos comerciales o religiosos. La Corona los obtenía mediante cierta presión sobre ellos o a cambio de beneficios políticos como los otorgados a los nobles, la Mesta o mercaderes extranjeros. Otras veces se emitían “juros” a cambio de pequeños préstamos de menor cuantía, especialmente en la segunda mitad de 1489. La Mesta fue la corporación que más dinero y con más frecuencia prestó a los monarcas, pero también destacaron el duque de Medina Sidonia y el conde de Benavente en 1487 o los mercaderes de Burgos y Sevilla en 1489²⁴⁸.

Los préstamos contratados en el extranjero permitían obtener el dinero con antelación, pero sujeto a un recargo que oscilaba entre el 9% y el 12%. Luis de Santángel, escribano del rey, y Francisco Pinelo, jurado sevillano, negociaron el préstamo de la Mesta en 1489. Posteriormente, en 1491, Santángel hizo lo mismo a cuenta del dinero previsto que se recaudaría por la Cruzada y la décima eclesiástica en Aragón. Ese mismo año, 1489, se concertaron en Valencia distintos préstamos por valor de 60.000 florines, unos 15.900.000 mrs., ofreciendo como aval de devolución el collar de rubíes y una corona de oro y diamantes de la reina Isabel²⁴⁹.

Las formas de devolución de lo prestado eran muy variables. Unas veces se devolvía en un periodo breve de tiempo, otras veces se emitían “juros” por el valor del préstamo o mercedes equivalentes; o bien, una devolución a largo plazo, lo que significaba la aplicación de intereses y la entrega de fianzas o prendas mediante objetos de valor.

²⁴⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 222.

²⁴⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 223.

²⁴⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 224.

²⁴⁹ LADERO QUESADA M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 224-225

Los préstamos concedidos por los concejos, la Mesta y en algunos casos de nobles y eclesiásticos, se devolvían sin intereses. En los tres préstamos de la Mesta realizados en 1482, 1487 y 1489, la devolución se solía hacer sobre el impuesto de servicio y montazgo, repartiéndose en cinco pagos en los cinco años sucesivos. En los demás casos se amortizaban a costa de ingresos extraordinarios y del dinero de la Cruzada.

La conversión de las deudas en “*juros*” era el método que menos gustaba a la monarquía, pero se utilizaba cuando no había otro método para amortizar préstamos a pequeños acreedores. En 1489 se tuvo que recurrir a la venta de juros a cambio de dinero, con un interés del 10 %, de los que se obtuvieron unos noventa millones de maravedís, aumentando el situado por los intereses en casi nueve millones de maravedís²⁵⁰.

Entre 1495 y 1504 tenemos constancia documental en la cuenta del tesorero Alonso de Morales de los ingresos siguientes por venta de juros y de la negociación de préstamos²⁵¹:

Juros reducidos de diez y once mil a doce mil el millar.....	2.771.867
Juros vendidos de doce mil al millar.....	54.617.908
Juros reducidos de doce a catorce mil al millar.....	11.172.655
Juros vendidos de catorce y dieciséis mil al millar.....	134.688.622
Total.....	203.251.052
Préstamos.....	124.680.890
Cambios.....	26.376.232
Total.....	151.057.122

Si la situación era muy apurada y las cantidades a devolver eran elevadas, se solía optar por amortizarlas otorgando en señorío a vasallos y lugares. Ejemplos de este sistema fue el otorgamiento de la villa de Caracena a Alfonso Carrillo de Acuña, la villa de Casares al marqués de Cádiz o Montefrío al señor de Aguilar²⁵².

Estos sistemas suponen innovaciones en el sistema hacendístico de la Corona e inauguran nuevos procedimientos para obtener ingresos que se consolidarían como usos comunes en el siguiente siglo

²⁵⁰ LADERO QUESADA M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 226.

²⁵¹ LADERO QUESADA M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 227

²⁵² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 226.

3. LOS PESOS Y MEDIDAS DE LOS BIENES ECONÓMICOS

En época islámica el almotacén era el principal organizador de la actividad económica de la ciudad. El “*sáhib al-suq*” y posteriormente denominado “*muhasib*” o *zabazoque* era encargado de vigilar los mercados, de la limpieza y control de los diferentes puestos de venta, la calidad de los productos y el control de los pesos y medidas²⁵³. Tras la conquista, muchas ciudades del sur conservaron esta figura y sus funciones, tales como Murcia y otras muchas de Andalucía (Sevilla, Jerez, Carmona, Málaga, Loja, Córdoba). Debido a la influencia de Toledo, también se conservaron en ciudades de Castilla o en las Extremaduras.

En principio, el control de pesos y medidas y sus aportaciones fiscales eran atribución del rey, pero con el tiempo acabaron siendo transferidos a los municipios. Aparece reflejado con diferentes nombres que alude a su naturaleza: *peso del rey*, *renta de las medidas*, *renta de las medidas*, *cuartales y medidas*, *peso del concejo*, *aver del peso*, *peso mayor del concejo*, *peso y cuchares*, *peso y romana*, *medidas y peso del concejo*. Sin embargo, a veces aparece mezclado con otras rentas: *meaja*, *peso y vara del concejo* en Piedrahita, *almozatenía*, *peso y corredurías* en Soria o *cuartos*, *celemines*, *vara y correduría* en Palencia. Ante esta situación, es difícil saber si estas rentas se referían al uso obligatorio de los pesos y medidas o si se trataba de un impuesto sobre la transacción de las mercancías.

Alfonso X manifestó en las Cortes de 1261 su interés en que se utilizasen los mismos pesos y medidas en todo el reino. Posteriormente, en las Cortes de 1268 insistió en la importancia de esta medida para servir de referencia en los impuestos que se cobraban en relación a los distintos productos. No obstante, esta unificación no llegó a conseguirse, pues el control estaba en manos de los municipios, en los que se seguía utilizando las unidades y tipos de intercambio locales. Las circunstancias políticas hacían difícil de alcanzar este objetivo²⁵⁴.

Los vecinos solían estar exentos de pago por utilizar los pesos y medidas del concejo o monárquicas, y sólo se aplicaba a los forasteros y a sus mercancías. Alfonso XI confirmó el 6 de agosto de 1313 al concejo de Murcia el privilegio otorgado por Alfonso X a los vecinos para que pudieran medir o pesar en sus casas cuando

²⁵³ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997): “El artesanado del Reino de Murcia en tiempos de la conquista (siglo XIII), *Murgetana*, N° 96, p. 9.

²⁵⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Op. cit. Diez estudios sobre Hacienda...*, p. 48.

compraran o vendieran alguna cosa²⁵⁵. En 1320, Alfonso XI volvió a confirmar la exención del pago en el peso de la aduana del rey y de la villa, aunque el almojarife se lo reclamó²⁵⁶. El 20 de mayo de 1322, el rey dispuso que el almotacén reconociera los pesos y medidas que utilizaban los tejedores, al igual que hacía el resto de menestrales en Sevilla²⁵⁷.

Las unidades de medida más utilizadas son²⁵⁸:

Medidas volumen	Equivalencia
Fanega	55,5 litros (Andalucía) 44 litros (Toledo) 4 cuartillas 12 celemines
Fanega de trigo	55 litros = 44 kilogramos
Celemín	4 cuartos
Cuartilla Cuartilla (vino)	3 celemines ¼ cántaro 2 azumbres 4,0332 litros
Cuarto	2 cuartillas 6 celemines ½ fanega
Azumbre (vino)	2,0166 litros
Arroba o cántara de vino	16,13 litros
Arroba de aceite	12,56 litros
Carga mayor	2,5 fanegas
Carga menor	2 fanegas

Medidas de peso	Equivalencia
Arroba	11,5 kilogramos 25 libras
Libra	0,46 kilogramos 4 cuarterones
Cuarterón	0,115 kilogramos

²⁵⁵ A.M.M. C. R. 1314-1344, f. 13 r-14 r, Cuéllar, 6-VIII-1313, CODOM VI, Documentos de Alfonso XI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1997, doc. I.

²⁵⁶ A.M.M., C. R. 1314-1344, Córdoba, 10-XII-1320, CODOM VI, Documentos de Alfonso XI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1997, doc. XXXII.

²⁵⁷ A.M.M., C. R. 1314-1344, Cuéllar, 20-V-1322, CODOM VI, Documentos de Alfonso XI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1997, doc. XLII.

²⁵⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 9-10.

	4 onzas
Onza	0,0287 kilos = 28,7 gramos 16 adarmes
Adarme	1,79 gramos 3 tomines
Tomín	0,59 gramos 12 granos
Grano	0,049 gramos
Quintal	46 kilogramos 100 libras 4 arrobas

Medidas longitud	Equivalencias
Legua castellana	5,57 kilómetros
Toesa	2 varas = 1,6 metros
Vara castellana	0,8 metros = 0,836 mm 3 pies 4 palmos
Pie	0,26 metros 12 pulgadas
Pulgada	0,02 metros 12 líneas
Línea	0,0018 metros = 1,8 mm 12 puntos
Punto	0,00015 metros = 0,15 mm

Medidas de superficie²⁵⁹	Equivalencias
Tahúlla	0,1118 Ha.
Celemín	0,527 Ha.
Barchilla	0,1677 Ha.
Fanega	0,6707 Ha.
Cahíz	2,6831 Ha., unos 170 kg.
Par o yugada	22,3593 Ha. 200 tahúllas

²⁵⁹ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *El campo de Murcia en el siglo XV*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 73.

4. LA MONEDA Y LA POLÍTICA MONETARIA EN LA CORONA DE CASTILLA

Las funciones que desempeña la moneda en cualquier sociedad son básicamente tres: la medida del valor que se adjudica a los diferentes bienes; un instrumento útil en los intercambios de bienes y servicios; y un elemento de reserva económica. Sin embargo, su uso como instrumento de la política económica y fiscal trasciende su uso cotidiano²⁶⁰.

El sistema monetario medieval castellano aparece de forma tardía debido a la debilidad del sistema de transacciones económicas. Mientras tanto, Carlomagno había instaurado un sistema monometalista basado en la plata, mientras que en el islam se usaba un sistema bimetalista²⁶¹. Monedas de oro y plata se utilizaban en Castilla, y es sobre estos dos sistemas sobre el que se construyó el propio castellano. La acuñación de moneda y su regulación fueron competencia exclusiva de los monarcas, en comparación a otros territorios como Francia o Cataluña donde era frecuente la delegación de este derecho a grandes señores, ya fueran eclesiásticos o laicos. Sin embargo, la capacidad regia de devaluar la moneda (lo que se denominaba *quiebra*), producía graves efectos en sus súbditos; el más importante la carestía y subida de los precios. Debido a estos temidos efectos se creó un impuesto llamado *monedaje o moneda forera*, que se recaudaba y se pagaba al rey de Castilla a cambio del compromiso de no devaluar la moneda por un periodo de siete años, a modo de un pacto entre la monarquía y las Cortes²⁶². En el reinado de Alfonso X se transformó la consideración jurídica de este impuesto, al ser un reconocimiento de la regalía de acuñación como un derecho exclusivo del rey.

La conquista de Toledo en 1085 por Alfonso VI propició que la ceca de la ciudad pasara a manos cristianas y se comenzaron las acuñaciones de monedas de plata *dirhams* muy similares a los *dirhams* musulmanes; si bien pronto, a partir de 1088, se sustituyeron por *dineros* de vellón, más acordes con el sistema carolingio²⁶³.

El sistema de parias proporcionaba gran cantidad de dinares en los reinos cristianos y de una nueva moneda de oro, el dinar de oro almorávide o *morabetino*. Se

²⁶⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2000): “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XIII a XV)” en *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV)*. *Actas de la XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella*, 19 al 23 de julio de 1999, Pamplona, pp. 129-130.

²⁶¹ RODAMILANS RAMOS, F. (2010): “La moneda y el sistema monetario en la Castilla medieval”, *Ab Initio*, 1, p. 48.

²⁶² RODAMILANS RAMOS, F. (2010): *Op. cit. La moneda y el sistema monetario...*, p. 31.

²⁶³ RODAMILANS RAMOS, F. (2010): *Op. cit. La moneda y el sistema monetario...*, p. 27.

crearon así dos grandes zonas en la península: la del norte, más europeizada que utilizaba la moneda de vellón o la moneda europea; y la del sur que utilizaba monedas de oro islámicas. La del norte, con centro en Burgos y control de la plata, y la del sur, con centro en Toledo y que controlaba el oro.

Alfonso VIII empezó a acuñar *morabetinos* de oro desde 1172, cuya leyenda estaba escrita en árabe, y se convirtieron en moneda de cuenta y moneda en circulación. Durante el reinado de Alfonso X se produjeron innovaciones en el sistema monetario, como el intento de crear un sistema trimetálico que se adaptara tanto a las necesidades del común como a los intereses monárquicos. Se dejaron de acuñar los morabetinos de oro para poner en circulación la *dobla*, cuyo valor era el doble del dinar almohade. La mala situación de las cosechas unida a los grandes gastos realizados por el *fecho del Imperio* y el cese del pago de las parias granadinas, provocaron una gran crisis financiera, que pudo solventarse mediante la quiebra de la moneda de vellón. Así, esta moneda que estaba destinada al uso cotidiano e interno del reino era manipulada por la monarquía aumentando su volumen o cambiando su contenido en plata según conviniese en un momento determinado, convirtiéndose en *moneda fiduciaria*, respaldada únicamente por el poder político correspondiente²⁶⁴. La devaluación del vellón fue una práctica constante desde 1265, especialmente en 1286, cuando Sancho IV introdujo el *coronado o cornado* y su mitad, *la miaja*. Los *coronados* tenían 0,40 g. de plata equivalentes legalmente a nueve *blancas* de 1265, por lo que se les llamaba *novenes*. Los *novenes* acuñados durante la minoría de edad de Fernando IV tenían menor cantidad de plata, 0,23-0,26 gramos, al tiempo que aumentaba la circulación de moneda falsa acuñada en Aragón²⁶⁵.

En las grandes ciudades comerciales de Italia como Venecia, Génova o Florencia, en las ciudades de Flandes y en los condados catalanes, se utilizaba un sistema diferente para evitar las devaluaciones. Los ciudadanos o comerciantes más acaudalados prestaban dinero al gobierno en forma de bonos públicos. Normalmente estos bonos se renovaban constantemente y sólo se pagaban los intereses con cierta temporalidad. Este sistema proporcionaba gran estabilidad a las monedas, pues, generalmente eran las mismas familias de la élite las que gobernaban las ciudades y las que prestaban el dinero. Desde 1252, en que Génova y Florencia comenzaron a acuñar

²⁶⁴ DE FRANCISCO OLMOS J. M. (2003): “La moneda de la Castilla Bajo Medieval. Medio de propaganda e instrumento económico” en *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, p. 285.

²⁶⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla, ...,* p. 146.

monedas de oro (el *genovino* y el *florin*), la mayoría de los países del entorno hicieron lo mismo. El sistema carolingio basado en el *denario* había sido devaluado múltiples veces, con mayor contenido de cobre o plomo, y resultaba insuficiente para el crecimiento comercial que experimentaba Europa²⁶⁶.

En el ordenamiento de 1331 de Alfonso XI se intentó estabilizar el sistema monetario, que se alcanzó tras la victoria en la batalla del Salado en 1340 contra los benimerines, por la gran afluencia de oro a Castilla y la implantación de la *alcabala*, lo que produjo un considerable aumento de los ingresos de la monarquía²⁶⁷. Se ordenó acuñar piezas de vellón, y debido a la escasez de plata, que debía ser importada, disminuyó su cantidad en las monedas. Los precios de las cosas se incrementaron por la devaluación, pues el maravedí en 1268 equivalía a 90 blancas; la dobla de oro, de 4,6 gramos, valía tres maravedís; en 1291 ya son de 20 a 22 maravedís; y en 1310 se eleva a 35²⁶⁸. Tras su muerte a causa de la peste, se inicia una nueva etapa en el sistema monetario de Castilla en la que el protagonista es *el maravedí* hasta el final de la Edad Media.

Al estudiar el peso y valor de las monedas medievales hay que tener en cuenta la existencia de inexactitudes debidas al cambio al sistema decimal actual y sobre todo a la imperfección de los sistemas técnicos que utilizaban en esta época para controlar el peso y pureza de las monedas²⁶⁹. La vida en la Baja Edad Media provocaba, a menudo, pérdidas considerables en el sistema monetario por naufragios, incendios, ocultamientos, etc., a los que hay que sumar el desgaste al que estaban expuestas las monedas de uso corriente. Los expertos calculan el desgaste en un 2% al cabo de diez años y del 10 % en cincuenta para las monedas de plata²⁷⁰.

Una cuestión importante es la diferenciación entre *la moneda de cuenta* y la moneda en *curso*. La moneda en curso es la que efectivamente circula, se ha acuñado en el reino y cuenta con el respaldo de la monarquía. En cambio, la moneda de cuenta o también denominada “imaginaria”, es que se utiliza para referenciar o calcular cantidades elevadas y no tiene que haber sido acuñada en el propio reino, pudiendo referirse a monedas de oro o plata de gran valor pertenecientes a otros ámbitos geográficos u otras épocas. Las constantes oscilaciones del precio del oro y de la plata

²⁶⁶ LE GOFF, J. (1969): *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Buenos Aires, p. 38

²⁶⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2000): *Op. cit. Monedas y políticas monetarias...*, p. 154.

²⁶⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla...*, p. 146

²⁶⁹ LADERO QUESADA, M. A. (1973): *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, p. 15.

²⁷⁰ RODAMILANS RAMOS F. (2010): *Op. cit. La moneda y el sistema monetario ...*, p. 60.

hacían muy difícil establecer unos tipos de cambio estables, por lo que las monedas de cuenta eran útiles para encontrar una equivalencia a grandes cantidades de moneda pequeña o de vellón. Las más usadas en Castilla eran el *morabetino* o maravedí que procedía del dinar de oro almorávide; el *sueldo o dineros* y el *mencal* de oro almorávide.

La sociedad se puede dividir en varios grupos según la tenencia de estos tipos de moneda. Los nobles y grandes señores acumulaban sus rentas en dinero de cuenta, pues es la moneda más fuerte; los comerciantes y mercaderes necesitaban una moneda estable, aunque no fuese demasiado fuerte; mientras que los artesanos, peones, labradores y cuantos vivían de su propio trabajo preferían una moneda pequeña y abundante, apropiada para sus necesidades. En situaciones de guerra, de forma excepcional, los nobles necesitaron acumular la moneda pequeña y de uso común para pagar a sus tropas²⁷¹.

El valor de cada una de las monedas depende de su contenido en metal precioso, lo que se denominaba *fino*. A más fino, en plata o en oro, mayor valor, porque son *de mejor ley*. La ley se expresaba en milésimas, siendo 1.000 el oro o la plata puras, que nunca se utilizaba para las monedas de uso común, pues necesitaban el añadido de pequeñas cantidades de otros metales que las endurecieran, dada su ductilidad.

Las unidades ponderales que se utilizaban para la plata era el marco de plata de Burgos, similar al de Colonia, de 230 gr. de peso, equivalía a ocho onzas o 64 ochavas o 384 tomines o 4.608 granos. La unidad ponderal para el oro era el marco de Toledo, equivalente a 384 tomines o 4.800 granos y 230 gramos. Así, 25 granos del marco de oro equivalen en peso a 24 de plata. El oro de mejor calidad es de 24 quilates y cada quilate tiene 4 granos. La plata fina es de 12 dineros y cada dinero tiene 24 granos. Por tanto, el grano puede designar al mismo tiempo peso y ley²⁷².

Las disposiciones legales especificaban la talla de las monedas, por ejemplo, en la pragmática emitida en 1497 se detalló que el real de plata castellano tenía 67 piezas por marco, lo que significa que, de cada marco, unos 230 gramos, debían salir 67 monedas, por lo que cada una de ellas pesaría 3,43 gramos²⁷³. Al aumentar la talla se devalúa la moneda.

La moneda de oro en Castilla era la *dobla*, acuñada desde el reinado de Fernando III. Su peso era de 4,60 gr., ley de 23,75 quilates y talla de 50 en marco. Sin

²⁷¹ DE FRANCISCO OLMOS J. M. (2003): *Op. cit. La moneda de la Castilla Bajo Medieval...*, p. 286.

²⁷² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 764.

²⁷³ DE FRANCISCO OLMOS J. M. (2003): *Op. cit. La moneda de la Castilla Bajo Medieval...*, p. 342.

embargo, circularon doblas de origen granadino o marroquí, pero con un valor ligeramente inferior al de las castellanas²⁷⁴.

En el reinado de Juan II, entre 1430 y 1442, durante el gobierno de Álvaro de Luna, se acuñaron doblas denominadas *de la banda*, de menor valor, de 19 quilates, y con peso de 4,70 gr. y talla de 49 en marco. De nuevo, en el reinado de Enrique IV se volvieron a acuñar las doblas tradicionales, intentando relegar las doblas granadinas, acuñadas en Málaga, similares a las de la banda. Se intentó depreciar la moneda de oro para evitar su salida hacia otros países en los que alcanzaba el oro mucho mayor precio. En 1469 y 1479, se acuñaron doblas de 23 quilates, denominados *enriques*, y posteriormente con ley aún más baja, de 18 quilates, los *toledanos*.

Sin duda, la moneda más valorada y estable fue la dobla castellana, que coexistió desde 1346 con otra moneda de oro, de peor ley, el florín, llamado *del cuño de Aragón*, aunque procedía tanto de las cecas de Aragón como las de Castilla. Su ley era de 23,75 quilates, peso de 3,48 gr. y talla de 68 en marco.

La reforma monetaria de 1497 impuso el uso del ducado y el abandono de la dobla, similar al usado en el resto de Europa. En Castilla se había acuñado con anterioridad, aunque su uso no se había generalizado, y se denominó *ducado excelente de Granada*, de 23,75 quilates, 3,50 gr. de peso y talla de 65 1/3 en marco.

En cuanto a las monedas de plata, el real fue la más importante desde su acuñación por Pedro I en 1351. Desde Alfonso X se intentó introducir una moneda de plata junto a la de oro para estabilizar el sistema monetario, pero la escasez aurea lo hizo inviable. El real tenía ley de 11 dineros y seis granos, aunque en los reinados de Enrique IV y los Reyes Católicos se acuñaron con 11 dineros y 4 granos y un peso de 3,43 gr. y con una talla de 66 en marco. Al final del siglo XV se emitieron reales de talla 67, por lo que el peso de cada pieza disminuyó en 3,43 gr. El real estaba provisto de subdivisiones: medio, cuarto y octavos de real.

El vellón era una aleación de cobre con muy poca cantidad de plata con la que se acuñaban los maravedís y sus divisiones:

- . el *cinquén*, equivalía a medio maravedí hasta 1404 cuando Enrique III reformó la moneda de vellón y desapareció, siendo sustituida por *blanca*.
- . el *coronado o cornado* con un valor de un sexto de maravedí
- . el *dinero* equivalía a un décimo de maravedí.

²⁷⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 765.

. la *meaja* a un sesentavo de maravedí.

La moneda de cuenta utilizada en la época de los Trastámara siguió siendo el maravedí, que se utilizaba como unidad de cuenta e íntimamente unido a la moneda de vellón. Así, su valor dependía de las fluctuaciones de la moneda de vellón, mientras que las monedas de oro o plata eran mucho más estables.

A lo largo del siglo XV se produjo un gran incremento de la masa monetaria en vellón, pero de una calidad cada vez más baja, lo que explica la inflación de los precios y salarios expresados en maravedíes. Sin embargo, los mismos precios y salarios expresados en moneda de oro y plata muestran una mayor estabilidad o incluso tendencia a disminuir.

La reforma de Enrique III redujo el valor del maravedí a la mitad, de forma que dos maravedíes nuevos equivalían al valor de uno viejo, lo que originó una gran pérdida de valor de toda la moneda de vellón, y en consecuencia el dinero y la *meaja* dejaron de utilizarse. Durante el siglo XV fue la *blanca* la moneda de uso frecuente.

El comienzo del reinado de Enrique IV trajo una nueva moneda de oro: el *enrique*, cuyo curso legal se fijó en 210 maravedíes. También acuñó reales, cuartos de plata y blancas. El valor de la dobla se estipuló a 150 maravedíes, el florín a 103 y el real a 16. Su deseo era aumentar el número de cecas, por lo que en las Cortes de 1447 y de 1451 solicitó la autorización de nuevas cecas, de forma que fuesen seis las casas de la moneda del reino: Burgos, Toledo, Sevilla, La Coruña, Cuenca y Segovia.

En 1462 intentó reordenar el sistema monetario, aumentando la moneda de vellón considerablemente y con un valor respaldado por su autoridad política, limitando el oro y la plata para el comercio exterior. Se ordenó retirar todas las blancas de Enrique III y Juan II y acuñar monedas de un maravedí, blancas, medias blancas, cornados y dineros. El resultado no fue el esperado, pues el caos comercial fue grande, y las monedas de oro y plata aumentaron considerablemente su valor. En 1465 el *enrique* se valoró en 300 maravedíes, la dobla en 200, el florín en 150 y el real en 20.

La guerra civil de 1465 propició una gran inestabilidad monetaria, pues la mayoría de las cecas no acuñaron moneda, a excepción de la de Segovia, por lo que la escasez de moneda de vellón interfería notablemente en el comercio diario. No obstante, el principal problema era la proliferación de acuñaciones, legales o clandestinas, pero sin control de la ley de los metales.

El rey experimentaba dificultades económicas, además de las políticas, por lo que necesitaba acuñar más moneda para solucionar sus pagos, aunque se provocara una

gran inflación. Entre 1466 y 1470 se crean nuevas cecas en Valladolid, Ávila, Medina del Campo, Ciudad Real, Madrid, Salamanca, Murcia, Palencia, Toro, Ciudad Rodrigo, León y Jaén. El número de falsificaciones aumentaba, tanto dentro de las propias cecas, como fuera de ellas, pues los tesoreros nombrados por el rey para dirigir cada una de ellas, actuaban como si hubiesen arrendado el servicio. En noviembre de 1468 ya se ordenaba acuñar *enriques* y *cuartos* de real con menor ley. La elaboración de estos cuartos significaba una devaluación de la moneda de menor valor, que no era rentable, por lo que se realizaban deshaciendo blancas de anteriores acuñaciones.

La situación era de gran inestabilidad y se optó por solucionarlo mediante la brusca bajada del valor legal de circulación. Entre 1470 y 1471 los *enriques* se valoraron a solo 310 maravedís y los cuartos a dos maravedís, recurriendo a acuñar el *toledano* de 18 quilates, lo que muestra que en Castilla aún existía disponibilidad de oro. En 1471, en Segovia se promulgó un nuevo ordenamiento por el que se volvía a las antiguas seis casas de la moneda y se endurecía el control sobre ellas. El *cuarto* seguiría con el valor de dos maravedís, cuyo bajo valor afectaba a las economías más débiles. Las falsificaciones continuaban, afectando principalmente a las blancas.

En la Ordenanza de 12 de mayo de 1473 se fijó un nuevo valor para la blanca de sólo un tercio de maravedí y se alteraron ligeramente a la baja los valores de las monedas de oro y plata: *enrique* a 400 maravedís, la *dobla* 300, el *florín* 200 y el *real* 30. Para poner fin a las falsificaciones, se ordenó retirar de la circulación cualquier moneda que no hubiese sido acuñada en cualquiera de las seis cecas oficiales, fuese o no falsa.

Todas estas medidas no obtuvieron los resultados que buscaban porque el desorden y la inestabilidad política hacían inviable la estabilización de la moneda. La inflación de los precios en maravedís aumentó considerablemente, mientras el pueblo perdía confianza en el sistema monetario tradicional, lo que ocasionó una vuelta al trueque en las transacciones ordinarias.

El reinado de los Reyes Católicos garantizó el orden y el cumplimiento de las normativas monetarias. En 1475 y 1483 se decretaron nuevos cursos legales, con una subida del precio del oro de un diez por ciento. El *enrique* pasó a llamarse *castellano* y se acuñó su duplo con el nombre de *excelente*. Mantuvieron el curso legal de la blanca en un tercio de maravedí, pero en 1483 la depreciaron a un cuarto, para reajustar la enorme masa de moneda de vellón acuñada con anterioridad. Se endurecieron las sacas

ilegales de moneda de valor superior a 500 castellanos, y se castigaron con pena de muerte.

También se reordenaron las disposiciones que regían el comercio de los metales preciosos. En 1476 se declaró oficial el marco de plata de Burgos, de peso de ocho onzas y ley de 11 dineros y cuatro granos. El marco de Toledo era la medida del oro, con un peso de 50 castellanos y ley de 23,75 quilates.

Los beneficios de los cambiadores de monedas fueron fijados mediante una disposición dictada el 28 de enero de 1480 en Toledo²⁷⁵: *De cada pieza de exçelente entero, ocho mrs. e de cada medio exçelente o enrique, quatro mrs.; e de cada pieça de dobla o ducado o cruzado, tres mrs.; e de cada pieça de florin, dos mrs.*

En 1488 una pragmática emitida el 12 de marzo en Valencia, los reyes nombraron a Pedro de Vegil, platero, encargado de hacer las pesas para los diferentes metales²⁷⁶.

En la pragmática de Medina del Campo, de 13 de junio de 1497, los monarcas reordenaron el sistema monetario de Castilla y establecieron nuevos tipos, y ordenaron que toda la moneda anterior se fundiese y se transformase en la nueva en un plazo de diez meses. Tradicionalmente, el sistema monetario castellano estaba ligado al musulmán, inicialmente con el maravedí, semejante al dinar almorávide, y posteriormente con la dobla castellana, que tenía como modelo la dobla almohade. Al ser conquistada Granada, el comercio castellano trató de orientarse hacia los mercados europeos, donde el ducado veneciano era la moneda preponderante²⁷⁷.

La pragmática regulaba multitud de aspectos que hasta ese momento no se habían recogido en un único documento global. Esta gran empresa pudo ser llevada a cabo gracias a la renuncia de los soberanos sobre los derechos de acuñación, por lo que sólo habría que pagar el coste de la operación. A las seis cecas tradicionales se sumó la nueva establecida en Granada. El nuevo sistema se basaba en el *ducado*, denominado *excelente de la granada* con valor de curso de 375 maravedíes y peso en oro de 3,45 gramos, con lo que se ponía fin al uso de la *dobla* y Castilla se integraba en el sistema monetario europeo. Se ordenó la acuñación de reales de plata con valor de 34 maravedíes, lo que suponía una ligera revalorización de la plata frente al oro, que pasó de valer 31 maravedís y medio a 34. Posteriormente, Carlos V crearía una moneda de

²⁷⁵ A.M.M.; C.R.; 1478-88, fols 32v-33r; A.M.M. Leg. 4272/175; A.G.R.M.; R.G.S.; I-1480, fol. 34; R-30, doc. 22/215

²⁷⁶ A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 12v-13v

²⁷⁷ CASILLAS ROLLÓN, A. (2012): "Medina del Campo 1497: Análisis de la reforma monetaria de los Reyes Católicos", *Ab Initio*, Núm. Ext. 2, pp. 57-58.

plata de mayor valor, el real de a ocho, pero siguiendo la legislación de Medina del Campo, que se impondría como divisa internacional hasta el siglo XIX. La tipología y la nominación de los Reyes Católicos se mantuvo hasta 1566, cuando el rey Felipe II impuso la pragmática de la Nueva Estampa²⁷⁸

Esta pragmática inició una nueva época monetaria en Castilla a lo que se sumaba el fin de la escasez de metales preciosos. La inflación de los precios ya no era causada por aumento de la masa monetaria de vellón, sino por las monedas de plata y oro. Sin embargo, persistía el problema del menor precio del oro en Castilla respecto a otros países, lo que favorecía la fuga de estas monedas. El ducado fue la unidad del oro de Castilla, la moneda utilizada para financiar el Estado Moderno y otras tierras y continentes. Se facultó a Cristóbal Colón para llevar a las Indias maquinaria y oficiales para acuñar moneda y nombrar tesorero de la Casa de la Moneda de la Isla Española. A lo largo del siglo XVI los valores de curso del ducado y el real se mantuvieron bastante estables, gracias a su pureza y observancia estricta de las normas de la acuñación. La moneda identificó la formación de un nuevo y moderno sistema de gobierno y a la sociedad en la que circuló. Y se convirtió en un símbolo de las características políticas, sociales, económicas y culturales del Estado que la emitió²⁷⁹.

Valor de las principales monedas en maravedís²⁸⁰

Moneda	1400	1430	1450	1465	1475	1480	1486
Ducado	66	73	150	230	—	375	375
Florín de Aragón	44	52	100	150	240	265	265
Dobla granadina o “morisca”	70	104	150	200	—	445	445
Dobla “de la banda”	—	104	150	200	335	365	365
Dobla castellana	74	94	100	—	—	—	—
Corona francesa	74	94	100	—	320	—	327
Cruzado portugués	—	—	—	—	—	375	375
“Excelente entero”	—	—	—	—	—	960	970
“Enrique”	—	—	—	330	335	480	485
“Castellano”	—	—	—	—	435	480	485
Libra de Valencia	—	—	—	—	—	—	357
Real de plata	6 a 8	8 a 10	15	20	30	31	31
“Pesante” granadino de plata	—	—	—	—	—	30	30

²⁷⁸ CASILLAS ROLLÓN, A. (2012): *Op. cit. Medina del Campo 1497...*, pp. 68-69.

²⁷⁹ RUIZ TRAPERO, M. (2004): “La reforma monetaria de los Reyes Católicos: su importancia histórica”, *III Jornadas Científicas sobre Documentación en Época de los Reyes Católicos*, pp. 265-266.

²⁸⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 38

Relación de monedas y su equivalencia en maravedís en 1477²⁸¹

Moneda	Maravedís
Alfonsí	340
Alfonsí burgalés	350
Alfonsí	400
Alfonsí sevillano	450
Castellano de oro (de alta ley)	2.700
Cuarto	2
Cuartillo de plata	7,5
Dobla castellana	345
Dobla castellana	350
Dobla granatexi	390
Dobla morisca	350
Dobla morisca	400
Dobla vieja	380
Ducado	352
Ducado romano	350
Ducado saboyano	350
Enrique	300
Enrique de Ávila	300
Enrique de Jaén	330
Enrique de Madrid	370
Enrique murciano	400
Enrique viejo de Sevilla	410
Excelente	450
Excelente entero	900
Florín de oro	240
Marco de plata	1.700
Real catalán	26
Real castellano	30
Real castellano de Oro	450
Real valenciano	26
Timbre	174
Timbre	233
Timbre	16 sueldos

²⁸¹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1985): “El privilegio de franquicia de pedido y moneda concedido a Murcia en 1477”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 12, pp. 55-86.

5. LA FORMACIÓN DEL CONCEJO DE MURCIA Y LA HACIENDA MUNICIPAL

La historia del concejo de Murcia comienza con la ocupación del reino en 1243 por el infante don Alfonso de Castilla, en nombre de su padre, Fernando III. El emir de la taifa de Murcia, Ibn Hud aceptó el protectorado de los castellanos mediante la firma de las capitulaciones de Alcaraz en marzo de 1243. En 1264 se produjo la sublevación de los musulmanes murcianos ante los constantes incumplimientos del pacto. La sublevación fue sofocada gracias al apoyo del rey de Aragón, Jaime I, y del infante Pedro. Se produjo una repoblación de la ciudad mediante emigrantes de origen aragonés, principalmente campesinos, artesanos y comerciantes, mientras la población mudéjar fue trasladada al arrabal de la Arrixaca²⁸².

A partir de 1266 se consolidó el poder castellano y Alfonso X llevó a cabo la organización del reino y de la ciudad de Murcia, dejando sin efecto muchas de las medidas que había impuesto su suegro, Jaime I. Mandó fortificar y reparar las defensas y muros de los castillos y villas, distribuyó guarniciones en puntos estratégicos y se centró en la capital. Convencido de la importancia de mantener a la población musulmana, dispuso que todos los mudéjares, en un plazo de cuarenta días, evacuaran la ciudad y se concentraran en el arrabal de la Arrixaca, donde se les garantizaría la plena libertad de culto, leyes, usos y costumbres y, sobre todo, protegidos de cualquier intromisión cristiana. Para cumplir este objetivo mandó levantar un muro que separaba la ciudad del arrabal, cerrar una de las puertas que daban acceso a la Arrixaca y quebrar los puentes existentes que unían la ciudad y el arrabal a fin de separar a cristianos y musulmanes para evitar conflictos. Los musulmanes se trasladaron con todos sus bienes y dejaron atrás sus casas en perfecto estado para ser reocupadas inmediatamente por moradores cristianos. Todos estos gastos fueron sufragados gracias a la mitad de las rentas que el rey concedía para el arreglo de las murallas, al tiempo que ordenó derruir el muro construido por Jaime I, que dividía la ciudad en dos partes. En el plazo dado de cuarenta días los cristianos que ya vivían en la Arrixaca debieron abandonarla para facilitar su labor a los jueces partidores que estaban distribuyendo las viviendas²⁸³.

²⁸² GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997): “El artesanado del Reino de Murcia en tiempos de la conquista (siglo XIII), *Murgetana*, N° 96, p. 17.

²⁸³ TORRES FONTES, J. (1969): *Documentos del siglo XIII*, CODOM, II, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. XXIV-XXVI.

Las murallas musulmanas fueron la base de la muralla cristiana, fuertes y poderosas, consideradas como unas de los mejores amurallamientos construidos en todo al-Andalus. El cronista catalán Ramón Muntaner al narrar el sitio de la ciudad por Jaime I habla de ellas:

“...es una ciudad muy noble y honrada y muy fuerte, y casi la mejor amurallada que haya en el mundo...”

Contaba con 95 torres rematadas por almenas y matacanes, alcanzando una altura de 35 codos (14,5 metros) y un grosor de 15 codos (6,25 metros)²⁸⁴.

Los jueces partidores, nombrados por Alfonso X, eran cinco: el deán don García Martínez, el almojarife Iñigo Porcel, Guillén de Narbona, Bernat de Torreplana y Andreo Dodena. Dotados de plena autoridad y bajo la supervisión del adelantado mayor, y con la experiencia adquirida en tareas similares en Sevilla y otras ciudades conquistadas, tomaron diversas y variadas medidas para transformar una ciudad musulmana en una cristiana: derribaron muros, purificaron mezquitas, abrieron y ensancharon calles según su juicio, etc. Al mismo tiempo, los nuevos propietarios estaban obligados a construir buenos cimientos en sus casas y arreglarlas convenientemente y a efectuar vecindad en el plazo de tiempo dado, so pena de perder la propiedad y entregarla a otros repobladores.

El 14 de mayo de 1267, el monarca consideró que la partición ordenada se había realizado con equidad y justicia, más dio facultad a los nuevos jueces nombrados para que modificaran cualquier aspecto que no se aviniera a sus directrices, insistiendo en el importante aspecto de la vecindad, absolutamente fundamental para la supervivencia de una ciudad fronteriza. Este proceso no fue perfecto y tenemos constancia de algunas rectificaciones y de personas que quedaron sin casas, a los que se les compensó con la entrega de heredades en la huerta y el campo. La ciudad quedó dividida en colaciones, cada una con su parroquia: Santa Olalla, San Juan, San Lorenzo, Santa María, San Bartolomé, Santa Catalina, San Pedro, San Nicolás y la Rexaca; a los que se suman la aljama judía y la morería²⁸⁵.

El objetivo de consolidar el territorio murciano e integrarlo en la Corona de Castilla requería el asentamiento de abundante población cristiana que evitara que se repitiera la sublevación mudéjar de 1264. Muchos integrantes del ejército de conquista

²⁸⁴ TORRES FONTES, J. (1989): “El recinto urbano de Murcia musulmana”, *Murcia musulmana*, p. 154

²⁸⁵ VALDEÓN BARUQUE, J. (1974): “Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia”, *Murgetana*, N ° 39, pp. 9-10.

aragonés quedaron en el territorio, gozando de grandes donaciones de tierras por su servicio; no obstante, su presencia implicaba diferentes leyes y costumbres diferentes a las castellanas y una posible fuente de conflicto para el futuro. En 1266 Alfonso X, desde Sevilla, quiso solventar esta situación dejando sin efecto los privilegios otorgados por el rey aragonés. En su mente era fundamental que la población cristiana fuera castellana y que la vecindad se exigiese al menos durante cinco años; momento en que adquirirían plena propiedad de las casas y tierras.

Aquellas personas que adquiriesen la vecindad disfrutarían de numerosas ventajas y privilegios, siempre sujetas al cumplimiento de ciertas obligaciones. En primer lugar, mantener por cinco años las casas pobladas, y los caballos y armas correspondientes a su estatus social. Deber ineludible de todos los vecinos era contribuir en las derramas que con carácter general y forzoso se impusieron en la ciudad para hacer frente a las necesidades económicas de la misma. Además, si su cuantía económica estaba comprendida entre los diez y cien maravedís, debían abonar cada año para el común de la ciudad un sueldo; dos, si su patrimonio era superior a cien. En 1281, el rey ordenó que, si algún vecino abandonaba la ciudad sin haber satisfecho estas cuantías, los jueces venderían sus bienes para obtenerlas. Las necesidades de defensa obligaban a todos los vecinos a participar en la hueste concejil, cada cual según sus posibilidades²⁸⁶.

Los vecinos pidieron al Rey Sabio autorización para poder distribuir a su voluntad sus propiedades en testamentos o dar parte a sus descendientes, así como la posibilidad de pagar con sus heredades a los deudores en caso necesario. El monarca accedió a todo ello con la condición de que los herederos de los bienes fuesen vecinos de la ciudad y continuasen con las obligaciones de su predecesor. En caso de que el vecino no contara con herederos o manda alguna en su testamento, las propiedades quedaban en depósito durante un año para posteriormente pasar a disposición real.

En el privilegio del 14 de mayo de 1266, Alfonso X ponía de manifiesto la pertenencia de la ciudad al realengo, y alejaba el miedo de los moradores murcianos de que en un futuro el territorio pudiese ser entregado como señorío a algún infante, noble o a la Iglesia, lo que podría deshacer las ordenanzas hasta ahora impuestas. Garantizaba así a los murcianos su condición de vasallos del rey y al infante don Fernando como legítimo sucesor al trono. En las concesiones otorgadas por el rey se clasificó a los moradores en seis grupos, según dos grandes categorías militares: caballeros y peones,

²⁸⁶ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, pp. XLIII-XLV.

que a su vez se dividían en mayores, medianos y menores. Esta clasificación no duró mucho tiempo y una nueva la sustituyó, dividiendo en tres grupos a los murcianos. En el primer nivel estaban los nobles o hidalgos o simplemente caballeros. En segundo lugar, “*los hombres buenos*” o ciudadanos, que correspondían a los ciudadanos de posición económica más elevada: la verdadera burguesía murciana, obligados a mantener caballo, por lo que también se les denominaba “*caballería villana*”. En tercer lugar, el grupo de la “*gente pequeña*”, la población trabajadora, pecheros o peones. Los dos primeros grupos constituirían la élite municipal y ocuparían los principales cargos de la ciudad, que se nutrían de las rentas obtenidas en sus heredades por el trabajo de los mudéjares. Sin embargo, Alfonso X en 1267 decretó que los tres grupos tuviesen igualdad de representación en el oficio de los jurados: dos jurados para los caballeros, dos para los ciudadanos y dos para los menestrales. La situación fronteriza del territorio requería el incremento del número de caballeros, cuyo estatus se podía alcanzar con sólo adquirir caballo y las armas correspondientes²⁸⁷.

En el tejido social de la ciudad encontramos otros dos grupos que merecen especial atención: los mudéjares y los judíos. Fue intención del rey proteger y mantener a toda costa a los primeros, pues eran los únicos que conocían el correcto funcionamiento de las estructuras agrarias y de regadío del territorio, por lo que les fue concedido el arrabal de la Arrixaca y la mitad del término concejil. A pesar de estos privilegios, su número se fue reduciendo con el tiempo por la emigración, y quedaron unos pocos relegados a las posiciones más bajas y a los trabajos agrícolas. Con respecto a los segundos, ocurrió, al contrario: el número de judíos en la ciudad fue aumentando a medida que crecían sus posibilidades económicas, dedicados al pequeño comercio y a la recaudación de tributos, vivían protegidos en el recinto cerrado de la judería²⁸⁸.

Alfonso X era consciente de la necesidad de mantener a la población mudéjar, ya que casi no existían agricultores cristianos. Además, había contraído con ellos un compromiso moral cuando renunciaron a la capitulación otorgada por Jaime I tras la sublevación de Murcia a favor de él y sus promesas de bienestar y protección frente al acoso de los cristianos. Con ese objetivo en mente, decidió mantener en el poder al dirigente local de los musulmanes, Abdallah ibn Hud, que fue intitulado “rey de los moros de la Arrixaca de Murcia”, con autoridad y libertad para mantener su religión, costumbres, usos, leyes y jueces.

²⁸⁷ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...* p. XLVIII.

²⁸⁸ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, p. XLIX.

El deseo de que la ciudad de Murcia tuviera adecuados ingresos económicos y población suficiente para defenderse indujo al rey a dotarla de un gran término, similar en extensión al que tenía en época almohade y que comprendía poblaciones como Molina Seca, Mula y el valle de Ricote, así como otras pequeñas “*villas e lugares*”; y todos gozaban de los mismos derechos y obligaciones. Este amplio alfoz llegaba hasta el Mediterráneo en el límite de las provincias de Alicante y Murcia, continuaba hacia el noroeste incluyendo a Beniel (pero no a Abanilla) hasta llegar a la sierra de la Pila, integraba Cieza y todo el valle de Ricote, Cehegín, Mula, Librilla y Alhama para bajar a las proximidades de Fuenteálamo hasta llegar a la rambla del Albuñón, donde se encontraba el límite con Cartagena. El Mar Menor era dominio del infante don Manuel, y la alquería de Alcantarilla, que pertenecía a la reina Violante, fue integrada en 1283 a la ciudad. En aquel momento el término concejil de Murcia alcanzó la mayor extensión de su historia. No obstante, pocos años después, Mula y el valle del Ricote aparecen ya separadas de Murcia, y posteriormente, Sancho IV concedió Alcantarilla a su mujer, la reina María.

El 5 de junio de 1266 el rey encargó a los jueces partidores dividir el término concejil entre cristianos y moros, casi exactamente por la mitad. Esta partición sólo se mantuvo hasta 1273 pues la intervención cristiana fue constante hasta recuperar la jurisdicción sobre la totalidad de su término, con excepción de Fortuna y otros pequeños señoríos del monarca musulmán²⁸⁹.

El monarca dispuso que la ciudad de Murcia debía de tener un fuero, y le fue otorgado el de Sevilla, pues dado su escaso contenido, permitiría añadir nuevos privilegios y una mayor intervención del monarca en el municipio²⁹⁰. Este hecho parece no fue de aplicación inmediata y presentó múltiples dificultades a la hora de hacerlo valer en estas tierras, ya que desconocían las disposiciones y ordenanzas en él recogidas, por lo que los gobernantes murcianos recurrieron siempre al *Fuero Real* o al *Fuero Juzgo*. La ciudad se debía regir en cuanto a los usos locales como lo hacía Sevilla, mientras que el obispado de Cartagena también tomaba como ejemplo respecto al diezmo el arzobispado de Sevilla en 1285²⁹¹. Los nuevos privilegios no concordaban totalmente con los que poseía el concejo, lo que provocó enfrentamientos en el cobro del diezmo, ya que la Iglesia de Cartagena pretendía recaudar diezmos de todos los

²⁸⁹ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, p. LII.

²⁹⁰ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1993): *Alfonso X, Historia de un reinado (1252-1284)*, Ed. Diputación de Palencia, pp. 245-246.

²⁹¹ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2017): “Documentos sevillanos en el Archivo Municipal de Murcia (siglos XIII-XV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24, p. 238.

habitantes del reino, incluidos los moros y judíos, y de todas las posesiones y rentas existentes, aunque algunas de ellas no existían en Sevilla o ya estuvieran afectadas por otros acuerdos realizados por el rey²⁹².

No fue hasta el reinado de Sancho IV cuando se intentó solventar la situación con la reunión de procuradores de ambas ciudades para aclarar los puntos más dudosos²⁹³. El concejo de Murcia reclamó a la ciudad andaluza una serie de documentos que recogían privilegios, franquezas, usos, costumbres y ordenanzas para su aplicación, total o parcial, o el simple conocimiento y conservación en la ciudad²⁹⁴.

Una vez acabado este complejo y multifacético proceso²⁹⁵:

“Entendió Alfonso el Sabio que la mejor manera de engrandecer la ciudad, asegurar su progreso y asentar definitivamente a sus habitantes sólo podría conseguirse facilitando sus medios de vida. Cuantiosos privilegios, entrega de casas y de fértiles tierras de las que obtenían buenas rentas, exenciones y franquezas a sus vecinos, al mismo tiempo que inmejorables posibilidades para ganaderos, agricultores, mercaderes y artesanos, para que pudieran desarrollar sus profesiones y oficios. A lo que agregó una organización ciudadana centrada en su concejo, a quien otorgó también medios suficientes para su desenvolvimiento”.

En el mismo privilegio del 14 de mayo de 1266 Alfonso X ordenó que se constituyera el concejo de Murcia, otorgando licencia a sus vecinos para que cada año eligieran dos jueces, un justicia o alguacil, y un almotacén. También dispuso que la ciudad gozase de una enseña o pendón concejil y un sello de dos tablas. Esta enseña debía ser siempre portada por un caballero u hombre bueno con caballo y armas, tanto en la guerra como en la paz. Al año siguiente el rey completó la constitución del concejo mediante el nombramiento de jurados, corredores, mensajeros, escribanos, sobreacequero y acequeros, y concretó los medios económicos con los que se debía nutrir la economía de la ciudad para completar la organización del municipio.

Desde sus mismos inicios el concejo de Murcia se configuró como un concejo cerrado, del cual quedaban excluidos las clases más populares. La elección de las autoridades municipales como jueces y alguaciles se realizaba mediante consenso y

²⁹² TORRES FONTES, J. (1986): “El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (siglo XIII)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 13, pp. 93-94.

²⁹³ CORIA COLINO, J. I. (1995): *Intervención regia en el ámbito municipal. El Concejo de Murcia (1252-1369)*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 166-167.

²⁹⁴ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2017): “Documentos sevillanos en el Archivo Municipal de Murcia (siglos XIII-XV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 24, pp. 235-238.

²⁹⁵ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, p. XXX.

asesoramiento del adelantado mayor del reino, que juraban lealtad al rey y prometían el cumplimiento de las disposiciones reales y del fuero de la ciudad. Asimismo, el monarca proveyó a la ciudad de un centro concejil o Casa de la Corte, al donarle el Dar ar-Xarife o “*Casa del Príncipe*” donde se reunirían los componentes del concejo, se impartiría justicia, viviría el justicia o alguacil y se custodiarían los presos. En origen un palacio musulmán dentro del recinto de la alcazaba, que se mantuvo hasta aproximadamente el año 1500 sin demasiadas modificaciones. También era indispensable que las grandes ciudades tuvieran sello propio con el que autentificaban sus documentos. Solían estar realizados en cera mediante el uso de dos tablas de bronce grabados, que custodiaban dos hombres buenos elegidos por el concejo. El sello murciano ostentaba en su anverso el blasón con cinco coronas otorgadas por Alfonso X y en el reverso una representación bastante realista de la ciudad con sus murallas, alcázar, torres, puerta, noria, palmera y unas ondas que representan el curso del río Segura. En las orlas se incluyeron las siguientes leyendas: “*Sigillum concilii nobilis civitatis Murcie*” y “*Civitas Murcia inclita et honorata dominio illustris regnis Castelle*”²⁹⁶.

Los dos alcaldes y alguacil constituían la justicia de la ciudad y eran elegidos, de igual manera que los demás cargos del concejo, la víspera de san Juan Bautista, el 24 de junio. El rey les otorgó funciones de jueces de primera alzada, para pleitos cuya cuantía no superara los diez maravedíes y que se celebraran dentro del término de la ciudad. El alguacil era un oficial ejecutivo que citaba a juicio por orden del juez, cumplía las órdenes de los magistrados municipales, apresaba a los malhechores o delincuentes, tomaba prendas, y actuaba de ejecutor de los fallos y decisiones de los alcaldes²⁹⁷. En resumen, mantenimiento del orden, de las leyes y de la aplicación y ejecución de las normas y ordenanzas del concejo. Sus competencias se extendían sobre los vecinos y moradores de la ciudad y las aldeas que de ella dependían²⁹⁸.

La existencia de pobladores de distintos orígenes provocaba la existencia de costumbres jurídicas y leyes de procedencia muy dispares, por lo que fue necesario que

²⁹⁶ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, p. XXXV.

²⁹⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A.L. y ABELLÁN PÉREZ, J. (2020): *Las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo de Murcia (siglos XIV y XV): Estudio y transcripción*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, pp. 60-61.

²⁹⁸ LÓPEZ VILLABA, J. M. (2009): “El concejo imparte justicia: cotos de los oficiales locales a mediados del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, t. 22, pp. 171-172.

el rey homogeneizara tales procedimientos bajo el fuero de la ciudad a partir de la fecha de su concesión el 16 de mayo de 1272²⁹⁹.

Los jurados representaban a todas las clases sociales de la ciudad y debían estar presentes en todos los mandatos y ordenamientos del concejo, y representaban a los defensores de los vecinos frente al concejo, del mismo modo que los regidores defendían la ciudad frente al monarca, adelantado o corregidor. Su competencia fundamental era representar a sus parroquias o “*collaciones*”, de cuyos intereses eran transmisores. Realizaban múltiples funciones y resolvían los pequeños problemas que se iban planteando y que no necesitaban reunión del concejo para su resolución. Posteriormente, uno de ellos, el jurado de los ciudadanos sería nombrado “*jurado clavario*” o “*mayordomo*”, el verdadero administrador de la hacienda municipal.

El almotacén, igualmente nombrado cada año, incluía entre sus competencias el control de los pesos y medidas, las obras que se realizaban en la vía pública, la limpieza y orden en la ciudad, la inspección de los artículos y productos de consumo y la vigilancia de los horarios de apertura y cierre de las tiendas. Podía contar con ayudantes o auxiliares de considerarlo necesario y entregaba la mitad de los derechos que cobraba al concejo, detraída la otra parte como pago de sus servicios. Una vez nombrado por el día de San Juan Bautista, se pregonaba su nombramiento y su disposición a reconocer y señalar las pesas y medidas de las personas que, voluntariamente, quisieran hacerlo. Transcurridos ocho días iniciaba su actividad de inspección de tiendas, obradores, talleres, tabernas, bodegas y todos los establecimientos que usasen pesos y medidas, de forma que fuesen revisadas y selladas con su señal, lo que garantizaba la legalidad de las mismas³⁰⁰.

Alfonso X al otorgar el fuero de Sevilla a la ciudad lo facultaba para elegir y nombrar escribanos, de la misma manera que otros oficios como alcaldes, regidores, alguacil y almotacén, aunque debían ser confirmados por el monarca. En otras poblaciones sin este privilegio, los nombramientos eran realizados directamente por el rey. Las condiciones exigidas para su nombramiento, recogidas en *Las Partidas*, era ser varón de condición libre, cristiano, laico y vecino de la población donde iba a ejercer su oficio. La capacitación profesional para este cargo se fue devaluando por lo que los Reyes Católicos regulan el acceso mediante una prueba escrita ante personas de comprobada formación. Una vez superada esta prueba, se realizaba un juramento de

²⁹⁹ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, p. XXXIX.

³⁰⁰ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A. L., ABELLÁN PÉREZ, J. (2019): *Op. cit. Las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo...*p. 57.

investidura ante símbolos sagrados como la cruz y los Evangelios, de forma similar a un homenaje feudal³⁰¹.

En la ciudad existían “*escribanos de número*”, en referencia a la cantidad máxima de 18 que el municipio tenía facultad para nombrar, que podían auxiliar a los alcaldes, aunque un escribano real intervenía en todos los actos judiciales importantes y podía ser requerido por el monarca para informar de cuanto sucediese en el concejo. También había tres escribanías del juzgado, además de los escribanos de las instituciones religiosas o la Inquisición. También existían “*escribanos de árabe*” que junto a los “*trujamanes*” o “*farautes judíos*” que traducían del árabe las cartas moriscas³⁰²

El escribano del concejo era uno de los escribanos de número, que era elegido de forma vitalicia por los regidores y que redactaba y validaba toda la documentación del municipio, custodiaba los privilegios, escrituras y los libros de las Actas Capitulares³⁰³.

El acrecentamiento del oficio favorecido por algunos monarcas había provocado abusos y la privatización del cargo, propiciando que la titularidad de la escribanía pudiera venderse, comprarse, transmitirla de padres a hijos, o incluso acumular escribanías en una misma persona para proceder a arrendarlas. Las mujeres podían heredar el oficio, pero lo traspasaban o lo arrendaban al no estarles permitido ejercer ese oficio. Todo ello degradaba su formación y pervertía la función pública³⁰⁴.

En Murcia, en 1475, y a petición del propio concejo, los monarcas se comprometieron a no incrementar el número de cargos y oficios del gobierno municipal. A partir de 1480, se trató de recuperar el buen funcionamiento de las escribanías, exigiendo el examen y mejorando la preparación de los oficiales, incluyendo la limpieza de sangre. Este último requisito causó múltiples problemas a algunos escribanos judeoconversos una vez que la Inquisición se estableció en Murcia en 1488, como a Rodrigo Sevillano en 1491, Alfonso Sevillano en 1493 y del protonotario Pedro Ruiz de Montealegre³⁰⁵.

³⁰¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A. L., ABELLÁN PÉREZ, J. (2019): *Op. cit. Las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo...* pp. 185-186.

³⁰² MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A. L., ABELLÁN PÉREZ, J. (2019): *Op. cit. Las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo...* p. 187

³⁰³ GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media (1491-1505)*, Tesis Doctoral de la Universidad de Murcia, pp. 186-212.

³⁰⁴ PASCUAL MARTÍNEZ, L. (1981): “Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad media: los escribanos”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, p. 140

³⁰⁵ MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (2002): “Escribanos e Inquisición en los finales del siglo XV murciano”, *Littera scripta: in honorem prof. Lope Pascual Martínez*, vol. 2 pp. 606-607.

También los jurados podían nombrar a los corredores que intervenían en los tratos y ventas como mediadores. Estaban especializados en distintos aspectos: de oreja o cambio, de ropa de cuello, de levante, de bestias, de cebada, etc.; su intervención les proporcionaba unos ingresos tarifados según un arancel.

Los acequeros vigilaban la limpieza y el correcto uso del agua cuando circulaba por las acequias, su reparto entre regantes, el cobro a éstos del impuesto denominado “*acequiaje*” y la imposición de multas o penas a los infractores. Eran necesarios dos acequeros, uno cristiano y otro musulmán, ya que la huerta estaba dividida en dos sectores. Inspeccionaban la red de riego, especialmente los “*partidores*” que distribuían el agua en “*filas*” desde las acequias mayores. Sin embargo, también la limpieza de la red hidráulica era responsabilidad económica de los propietarios regantes, por lo que debían pagar “*el impuesto de acequiaje*”, que comenzaba el día de San Juan y que debía recaudar, al menos, la mitad antes de mediados de septiembre, y el total, antes de Navidad³⁰⁶.

La figura del sobreacequero surge tras los repartimientos de tierras en 1272 a partir de un cargo andalusí, que mantuvieron los reyes cristianos como árbitro o “*juez de aveniencia*”, con competencias para solucionar conflictos entre regantes y con capacidad para ejercer su autoridad judicial de inmediato y de forma sumaria, cualquier día y a cualquier hora. El primer sobreacequero murciano del que tenemos documentada su existencia es Lorenzo Rufa, quien realizó el reparto del volumen del agua en proporción a la superficie de tierra que tenía cada propietario. Debido a la influencia y el gran número de posesiones de la Iglesia de Cartagena, el obispo y el Cabildo adquirieron el derecho a añadir y designar otro sobreacequero.

Uno de los problemas que era especialmente urgente atajar era el riego clandestino, pues afectaba negativamente a toda la red de regantes y perjudicaba al conjunto de la huerta, considerada como “el mayor bien de la ciudad”. Sus funciones eran imprescindibles para la conservación y el perfecto funcionamiento del sistema de riego, por lo que su autoridad debía ser reafirmada y salvaguardada por el concejo. Entre sus funciones se encontraba la de proponer el nombramiento de los dos acequeros, que el concejo debía aprobar. Los cequeros informaban a los sobreacequero, y éstos a los jurados de la huerta y “*consejo de omnes buenos*”. Los jurados representaban la máxima autoridad judicial en el regadío, funcionaban como

³⁰⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A. L., ABELLÁN PÉREZ, J. (2019): *Op. cit.* *Las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo...*pp. 130-131.

jueces de apelación para tratar de solucionar las sentencias, que, dictadas por los sobreacequeros o jueces ordinarios del regadío, hubieran sido recurridas por los regantes. Estos hombres buenos eran propietarios solventes que formaban parte de la categoría social de los caballeros, que se cuya función se superponía a los jueces o regidores de la huerta. Los “*juicios de las aguas*” se celebraban los domingos y días festivos en la plaza de Santa Catalina, antes de ponerse el sol, en la hora religiosa de vísperas³⁰⁷.

Existían otros oficios menores como mensajeros, ejecutores, veedores, pregoneros, cojedores o recaudadores, porteros, escuchas, caballeros de la sierra... que sin carácter permanente podían desempeñar distintas funciones en momentos determinados³⁰⁸.

El inicio de la hacienda concejil

El concejo de Murcia, en sus comienzos, dispuso de mínimos ingresos para hacer frente a sus gastos. Las donaciones hechas por el rey a la ciudad no supusieron un beneficio inmediato pues tan sólo proporcionaron pequeños ingresos por arrendamientos y censos. El rey moro de la Arrixaca realizó una donación de doscientas tahúllas en la huerta de la parte reservada a los mudéjares, lo que aumentó el patrimonio de la ciudad. No obstante, pronto se hizo patente que el mantenimiento de la ciudad consumía los ingresos de forma voraz y siempre buscaba nuevas formas de ingresos para paliar este déficit. Esto provocó que solicitaran al rey la concesión de una renta fija que les permitiera mantener la ciudad sin recurrir a continuas derramas. Así, el 8 de abril de 1272, Alfonso X otorgó a la ciudad distintas rentas para su mantenimiento:

-Los vecinos cuya hacienda fuera superior a cien maravedís debían pagar dos sueldos al año; si sus bienes eran inferiores, sólo uno.

-La cuarta parte de las caloñas o multas y derechos que tomaban los alcaldes y alguacil.

-La mitad de las rentas del almotacén. Posteriormente se acordó entregar una cantidad fija.

³⁰⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A. L., ABELLÁN PÉREZ, J. (2019): *Op. cit. Las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo...* pp. 132-140

³⁰⁸ TORRES FONTES, J. (1969): *Documentos del siglo XIII...*, pp. XXXIX-XLIII y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A.L. y ABELLÁN PÉREZ, J. (2019): *Op. cit. Las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo...* pp. 52 y ss., y 128 y ss.

-La mitad de las multas que se impusieran a los jugadores de dados.

-Un tanto por ciento de los bienes de los difuntos: quince dineros si los bienes no sobrepasaban veinticinco maravedís; dos sueldos y medio de veinticinco a cien; dos maravedís de cien a quinientos; cuatro si superaban los quinientos maravedís.

- El “*dinero de Dios*” que pagaban los mercaderes en sus tratos y que se entregaba a los corredores para formalizar la transacción.

-Todo vecino al ser aceptado por el concejo debía pagar dos maravedís cada año si su hacienda superaba los cien maravedís; uno, si era inferior.

-Se autorizó a construir un puente de cal y canto en el que hubiera tiendas encima y molinos debajo. Las tiendas fueron acensadas, tanto por el rey como por el infante don Fernando, por el precio de un maravedí de oro anual a pagar el día de la fiesta de San Juan; y se prohibió la enajenación a la Iglesia³⁰⁹. Los molinos pagaban un impuesto denominado “*molienda*” según el grano que molturaban.

-La renta de la tafurería, que en 1267 pertenecía al rey, fue concedida diez años después al concejo. Su recaudación se dividía en tres partes: una para el mantenimiento del alcázar; otra para reparación de muros, murallas y torres; la última para redención de cautivos.

A pesar de todas estas concesiones, no fue suficiente para solventar la situación económica del municipio, por lo que se hubo de autorizar la realización de derramas entre los vecinos y disponer de los heredamientos y casas o “propios” concejiles para obtener más ingresos. La ciudad también cobraba el impuesto de montazgo a los ganados trashumantes que atravesaban sus dominios, aunque parte de esta recaudación se destinaba directamente al mantenimiento de las veredas, balsas y aljibes. El rey concedió el poder cazar libremente por todo el reino, que los ganados pudieran pastar por todo el territorio y beber agua libremente, cortar leña, hacer madera para las casas y carbón, sacar piedra de las canteras, hacer cal y yeso, tomar tierra para hacer ladrillo, teja y adobe, así como pescar en los ríos y en el mar. La excepción era la albufera del Mar Menor, de la que disfrutaba su hermano don Manuel, de la que le despojó en favor de la ciudad en 1283 al apoyar a su hijo Sancho. Asimismo, autorizó la creación de una dehesa de conejos en el campo de Cartagena, restringiendo su uso al concejo³¹⁰.

En la concesión del fuero de Sevilla a la ciudad se especificaba que el rey retenía para sí portazgos, molinos, aceñas, hornos, baños, alcaicerías, alhóndigas, almacenes,

³⁰⁹ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1989): “Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (2)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XV, pp. 90-96.

³¹⁰ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, pp. LIII-LVI.

carnicerías, tiendas, pesos y medidas, mercados, calderas de teñir los paños, las tiendas de la sal y las salinas como rentas pertenecientes al señorío real e incluidas en el almojarifazgo. También retuvo las minas, tahurerías, moneda, yantar, el alcázar de Murcia, la fortaleza de Monteagudo, algunas propiedades en el arrabal de la Arrixaca y fincas en la huerta y el campo. La voluntad real de aumentar el número de repobladores se manifestó en la concesión continua de privilegios y franquezas que hicieron menguar las rentas reales.

Exenciones y franquezas de las rentas reales

El **portazgo** gravaba la circulación de mercancías y las compraventas que se realizaban en los mercados. En 1266 se concedía franquicia a los vecinos de Murcia por las cosas propias que sacaran de la ciudad, como pan, vino, frutas y hortalizas de sus cosechas y sus ganados. El portazgo se mantenía para todos aquellos que no fuesen vecinos de Murcia, a excepción de los días que duraba la feria. El 3 de agosto de ese mismo año, se amplió esta franquicia para los vecinos de Murcia en todos los reinos, con excepción de Toledo y Sevilla durante 6 años. Posteriormente el rey premió la fidelidad de la ciudad concediendo franquicia total y perpetua del portazgo en todos sus reinos y señoríos, tanto por tierra como por mar, incluyendo los territorios pertenecientes a las órdenes militares, con excepción de cosas vedadas³¹¹.

El **diezmo** era un impuesto que se cobraba en las aduanas fronterizas por las mercancías importadas y exportadas. A diferencia del portazgo que se pagaba por la entrada y salida de bienes en las ciudades, el diezmo se refería a los productos que salían del reino. El rey lo rebajó a los vecinos de Murcia a dos maravedís de oro por cada cien del valor de la mercancía. Esta concesión intentaba favorecer el abastecimiento a la ciudad de todo tipo de productos y animar al comercio y la exportación. En 1272 se ordenó que todo vecino de Murcia que mantuviese caballo y armas fuese franco de diezmo y almojarifazgo y seis años más tarde, otorgó exención total a perpetuidad a todos los vecinos del pago del diezmo y almojarifazgo en toda Castilla por su fidelidad³¹².

Almojarifazgo, impuestos, rentas y portazgos incluyeron la casi totalidad de los impuestos que se pagaban en Castilla, de muy diversa naturaleza: molinos, tiendas,

³¹¹ TORRES FONTES, J. (1969): *Documentos del siglo XIII...*, pp. LVIII-LIX.

³¹² TORRES FONTES, J. (1969): *Documentos del siglo XIII...*, pp. XL-XLI.

pesos y medidas, hornos, calderas, pescaderías, carnicerías, etc. En Murcia el almudí, lugar donde se almacenaba y vendía el trigo y otros cereales, se situó primeramente en la parroquia de San Lorenzo para posteriormente ser trasladado cerca de la Puerta Nueva, quedando el antiguo sitio como almacén o granero del obispo y el cabildo catedralicio. El alfolí o alhóndiga de la sal se localizaba en San Pedro y fue trasladada a la Arrixaca, único punto autorizado para la venta de sal. Aunque Fernando III había fijado el valor de un maravedí por cahíz, Alfonso X dispuso que se pagaran cuatro sueldos por cahíz en Murcia, a modo de merced. También concedió que se pudiera teñir en las casas con los tintes, excepto ciertos tipos que sólo se tenían en las calderas reales como el indio, laca, grana y brasil.

El monarca distribuyó por toda la ciudad hasta un total de veintiséis hornos, prohibiendo la instalación de más; y mantuvo el almojarifazgo de los molinos reales. También conservó el señorío de las tiendas existentes en la ciudad, aunque permitía arrendarlas a cambio de un maravedí de oro al año, autorizando a los ciudadanos murcianos para que hiciesen cuantas tiendas quisiesen en sus casas con la condición de que primero se ocuparan las tiendas reales. Más adelante, para favorecer el comercio local, el maravedí de oro pasó a ser siete sueldos y medio³¹³.

La **anubda, robda o rotoba** era un servicio de vigilancia a caballo que se realizaba en las tierras fronterizas con los musulmanes a fin de avisar de la proximidad del enemigo. También se designaba con este nombre a la contribución militar de aquellos que no participaban en este servicio de vigilancia. En 1268 Alfonso X decidió hacer desaparecer estos tributos en todo el reino de Murcia, aunque los caballeros de la Orden de Santiago controlaban el puerto de Mala Mujer y exigían su pago a los pastores y mercaderes que por allí pasaban. En 1308 el comendador de Ricote hacía lo mismo en el puerto de La Losilla y en 1347 Alfonso XI tuvo que imponer el cumplimiento de la orden de su bisabuelo³¹⁴.

Una de las primeras concesiones de Alfonso X a la ciudad fue la de un mercado franco semanal cada jueves que proporcionaba multitud de mercancías a precios reducidos y al que acudían personas de fuera de la ciudad, como vecinos de Orihuela o mudéjares de Abanilla con productos de esparto. Los productos de la huerta eran los que predominaban y sobre todo almendras, uvas, pasas, miel, granadas y aceitunas. También se vendía carne, especialmente de carnero o de caza, pescado, leña, carbón y ropas. Este

³¹³ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, pp. LXI-LXV.

³¹⁴ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, pp. LXVIII-LXXII.

espacio de comercio se complementó con la construcción de cien tiendas en el propio mercado, más una tahúlla de tierra de riego a cada tendero por tienda ocupada.

En 1268 se otorgó por privilegio real, una primera ordenación de oficios³¹⁵. Los artesanos murcianos destacaron en la fabricación de alfombras de esparto y productos de cerámica. La producción de objetos de vidrio se concentraba en la llamada Puerta de Vidrieros y eran apreciados por su calidad. El gremio de los paños incluía a varios grupos de artesanos diferenciados: los cardadores de la lana, cardadores de paños o pelaires y los tundidores. Los cardadores de la lana preparaban la materia prima para poder ser hilada adecuadamente. Los pelaires se ocupaban de limpiar el paño ya tejido de impurezas adheridas mediante el uso de mazas en molinos hidráulicos mientras se encuentran sumergidos en agua que contiene elementos desengrasantes. Los tundidores igualaban los tejidos eliminando las fibras sobrantes para dotarlos de mayor brillo. Los pelaires ejercerán el control, coordinación y gestión del gremio. La diferencia entre cardador de paños y pelaire obedece a un criterio social y económico, siendo los primeros incapaces de desempeñar su oficio de forma autónoma, teniendo que trabajar de forma asalariada. Sin embargo, los tejedores pertenecen a otro gremio diferente³¹⁶.

El oficio de pelaires era el más poderoso, que controlaba el proceso manufacturero textil y constituía uno de los tres oficios, junto a tejedores y sastres, que contaba con mayor número de avecindamientos en la ciudad. La ordenación tradicional de la pañería establecía la existencia de dos gremios diferentes: uno para los pelaires y otro para tejedores. Los cardadores, peinadores y tundidores estaban integrados en la de la pelairía. Los pelaires supervisaban el trabajo del tejedor y controlaban el mercado. No obstante, dentro de ellos se encontraban dos tendencias diferentes: una proteccionista representada por los pelaires Garçia Perez y sus hermanos, Pero Garçia y Juan Garçia; y la partidaria de las importaciones de paños forasteros, con Pedro de Çorita y otros traperos judíos³¹⁷.

Juan Roldán fue elegido veedor de los pelaires en siete ocasiones entre los años 1449 y 1505, controlando durante cincuenta y cinco años el gremio. En realidad, el oficio de veedor estaba restringido al ejercicio de unos pocos, pues además de habilidad, suficiencia y sabiduría, era necesaria una solvencia económica y cierta posición social.

³¹⁵ GARCÍA ABELLÁN, J. (1976): *Organización de los gremios en la Murcia del siglo XVIII*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 40.

³¹⁶ FAZZINI, M. (2020): "Las disputas en torno a la designación de veedores en el gremio de los pelaires. Murcia, 1450-1510", *Medievalismo*, 30, pp. 192- 207.

³¹⁷ RODRÍGUEZ DE MONTEAGUDO, M. C. (2005): "La élite de los artesanos (siglos XV y XVI)", *Estudios de Historia de España*, N ° 7, pp. 171-173.

La elección no era libre ni democrática, sino en virtud de ciertos grupos de presión que presentaban sus candidatos, a los que imponían a los demás. Las facultades del veedor eran muy amplias y sometían a su control las materias, instrumentos, textura, tintas y todos los tejidos de lana elaborados en la ciudad. Colocaba el sello de la ciudad a los paños que consideraba bien tejidos, adobados y teñidos según las ordenanzas murcianas, pero rebajaba la calidad y precio de los que no cumplían sus exigencias³¹⁸.

Los oficios relacionados con el cuero eran también importantes, como pellejeros, odreros, zapateros, silleros o blanqueros³¹⁹.

Salvo en días francos, todos los productos debían pagar los impuestos reales y concejiles, muchas veces en especie.

La feria, otorgada por privilegio real de Alfonso X en cambio, era de carácter anual y sus exenciones fiscales, al igual que el número de participantes y de mercancías, eran mayor, dada la naturaleza del evento. Su duración era de una quincena que comenzaba en el día de San Miguel, y los mercaderes eran francos de portazgo y cualquier impuesto que afectara a la entrada o salida de sus mercancías. En 1272 se concedió que las franquicias comenzaran diez días antes de la inauguración de la feria y que se pudieran sacar los productos comprados en esas fechas hasta quince días después. Asimismo, se entregó un amplio terreno, de unas veinte tahúllas, situado en las afueras de la ciudad, en la orilla derecha del río, a la salida del puente mayor donde se emplazaba la feria. A pesar de que la intención era facilitar el acceso de la población musulmana al recinto, debido a ciertos cambios en la propiedad de algunos terrenos, hubo de ser trasladada a una plaza situada ante sus casas de la Arrixaca. Este espacio estaba delimitado por la acequia mayor de Aljufía, los muros de la ciudad hasta la Puerta Nueva, las tiendas situadas junto al huerto de los dominicos y terminaba ante las casas del príncipe don Fernando, en la Arrixaca cristiana³²⁰.

Al mismo tiempo, numerosos mercaderes italianos y de otras nacionalidades se establecieron en la ciudad, fomentando el desarrollo del comercio y el intercambio de diversos productos. En la Cantiga 169, que se desarrolla en la ciudad de Murcia, se recoge como los mercaderes italianos acudían a rezar ante la Virgen de la Arrixaca³²¹:

³¹⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): "Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media", *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 270-271.

³¹⁹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2002): "Oficios, artesanía y usos de la piel en la indumentaria (Murcia, ss. XIII-XV)", *Historia. Instituciones. Documentos*, N° 29, pp. 241-243.

³²⁰ TORRES FONTES, J. (1969): *Op. cit. Documentos del siglo XIII...*, pp. LXXII-LXXXVI.

³²¹ DIEZ DE REVENGA F. J. (1975): "Tres cantigas de la Arrixaca (De Alfonso X a Gerardo Diego)" *Murgetana*, 40, p. 78

*Dua eigrejántiga,
de que sempr'acordar
s'yan, que ali fora
da Reya sen par
Dentro na Arreixaca
e yan y orar
genoeses, pisaos
e outros de Cezilla*

Desde principio del siglo XV los turcos ocuparon los puertos orientales, impidiendo el comercio tanto a genoveses como a venecianos, obligando a cambiar las rutas comerciales tradicionales. La presencia de estos mercaderes se explica dado que el litoral murciano es la única salida del reino de Castilla al mar Mediterráneo, y a pesar que Sevilla es el principal centro económico genovés en territorio castellano, el puerto de Cartagena cobra importancia debido a que se convierte en una etapa del viaje y depósito general de los mercaderes que comercian con Murcia o que se adentran en tierras castellanas. Posteriormente, se habilitaron los puertos de Los Alcázares y San Pedro del Pinatar, en los que pueden atracar naves más pequeñas. A partir de estos puertos saldrán del reino los principales productos murcianos: higos, aceite, miel, cera, arroz, lino, lana, cueros y alumbre³²².

La política fiscal utilizada por Alfonso X en la ciudad de Murcia se basaba en la rebaja de la presión fiscal y en la moderación en la exigencia de impuestos y tributos, lo que provocaba un aumento de la prosperidad económica y un consecuente incremento de las rentas que recibía. En los últimos años de su reinado, en agradecimiento por su fidelidad, la recompensó con múltiples exenciones. Tras su muerte, su hijo Sancho IV, castigará esta lealtad, recortando los privilegios concedidos por su padre para favorecer a la Iglesia de Cartagena, partidaria suya en los conflictos sucesorios. Esta política influiría negativamente en el comercio y producción textil³²³.

Evolución y reformas en el Concejo de Murcia

La situación geográfica particular del reino murciano provocó cierto aislamiento respecto al resto de territorios de la corona castellana. La existencia de cuatro fronteras

³²² TORRES FONTES, J. (1976): “Genoveses en Murcia (siglo XV)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. 2, p. 74.

³²³ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1987-88): “Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (1)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, pp. 180-182

más o menos hostiles con otros territorios de muy diferente naturaleza como el reino nazarí de Granada, el reino de Aragón, el mar Mediterráneo y los continuos asaltos piratas a la costa y el marquesado de Villena, explican las características particulares de este reino. Este aislamiento pudo influir en la temprana evolución municipal de la ciudad de Murcia desde que fue fundado por Alfonso X, y en una necesaria recopilación y conservación de los documentos reales dada su lejanía de la Corte.

La integración política y administrativa de los nuevos reinos andaluces y murciano en el reino se realizó mediante la creación de los “*Adelantamientos*”, al frente de los cuales se encontraban los adelantados, representantes del rey en el reino y con plenas y absolutas competencias económicas, judiciales y militares. La misma palabra utilizada para designarlos significa “ser el primero”, “aventajar a los demás”, o, en un sentido más amplio, “excelente” o “superior”, con que destacar el poder que ejercía dicha persona. En *Las Partidas* se le considera vicario del rey, por lo debe ser desempeñado por personas de su estricta confianza y con condiciones sociales y cualidades morales acreditadas que limitaban la elección a los linajes más representativos del reino o a personas de la propia familia real³²⁴.

En 1325 se proclamó rey a Alfonso XI y sustituyó a Pedro López de Ayala, adelantado de Murcia, por Juan García de Loaysa, quien designó a cuarenta caballeros y hombres buenos de entre los vecinos de la ciudad para que se ocupasen de su gobierno. El concejo de Murcia había experimentado la primera restricción en la composición de sus oficiales desde sus inicios, y ahora, la reforma concejil debía incorporar unas nuevas normas que prohibían las reuniones del concejo general. En consecuencia, la corporación municipal quedaría formada por veinticuatro hombres buenos -doce hidalgos y doce caballeros- más dos alcaldes, un alguacil, un almotacén y seis jurados, elegidos por el adelantado de entre los vecinos más reconocidos de la ciudad.

La ciudad de Murcia configuró precozmente un concejo reducido y cerrado al común de la población. La activa presencia e intervención del adelantado se vislumbra en los *veinticuatro* de Sevilla y también en los *cuarenta* miembros del concejo de Murcia³²⁵. Al año siguiente, en 1326, se solicitó al monarca la ampliación del número de miembros a veinticuatro hidalgos, veinticuatro ciudadanos y doce menestrales, y también que el adelantado no interviniese en las deliberaciones del concejo. Alfonso XI

³²⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1995): “La territorialización del poder: los Adelantados Mayores de Murcia (siglos XIII-XV), *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 25, n.º 2, pp. 548-554.

³²⁵ CORIA COLINO, J. I. (1995): *Intervención regia en el ámbito municipal. El Concejo de Murcia (1252-1369)*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 209-214.

amplió sólo a treinta los oficiales concejiles, en proporción de doce hidalgos, doce ciudadanos y seis menestrales, y aceptaba la solicitud acerca de la o intromisión del adelantado. En 1335 se hizo una nueva petición al rey a fin de que ampliase la corporación municipal a sesenta miembros, pues los murcianos deseaban participar más activamente en la dirección de la ciudad, y argumentaban que había un gran número de personas aptas para desempeñar cargos concejiles. El rey denegó la ampliación, aunque concedió que, de los treinta miembros del concejo, cada año se renovara un tercio, con lo que se dotaba al concejo de mayor renovación y una relativa oportunidad de poder acceder al concejo a más personas³²⁶.

El concejo de treinta miembros actuó de forma autoritaria y sirvió sólo a sus propios intereses, lo que provocó sonadas críticas por parte de la población; hasta tal punto llegaron las quejas que el monarca mandó al pesquisidor Nicolás Sánchez a Murcia en 1342, y apresó a gran parte de los concejeros. Sin embargo, gracias a las presiones del poderoso don Juan Manuel, se nombraron sustitutos de los apresados hasta que llegara el próximo día de San Juan, cuando se nombrarían nuevos miembros del concejo. Parece que el rey se vio forzado a reformar la composición del concejo, pues en el reinado de Pedro I, entre 1342 y 1350, se documentó que el concejo de Murcia constaba sólo de trece miembros. Recién ceñida la corona, a la Corte llegaron súplicas de la ciudad para que se renovara el concejo, pues de los trece habían muerto siete y las arcas municipales no podían seguir manteniendo los quinientos maravedís anuales a cada regidor. Asimismo, se solicitaba de nuevo que el número de regidores se fijara en treinta, aunque sin salario. Pedro I accedió parcialmente a lo pedido, y quiso continuar con la misma línea de acción que de su padre: aceptó a cinco regidores nuevos de los propuestos y nombró a dos de su propia elección personal. No obstante, dos años después, nuevas quejas surgieron debido al mal gobierno de la ciudad, a la intromisión del adelantado y a la imposición de derramas arbitrarias e injustas. La reacción real fue inmediata y contundente: se suspendió a siete de los regidores, se redujo su número total a diez, se volvió a prohibir al adelantado intervenir sin el consentimiento unánime del resto de miembros, más la obligación de reunirse el concejo dos veces por semana para atender todos los asuntos de la ciudad y se suprimió el salario de los regidores. Posteriormente, en 1354, el número de regidores volvió a elevarse a treinta para poder atender adecuadamente los problemas cotidianos. A los tres años, volvieron a ser trece

³²⁶ TORRES FONTES, J. (1987): “Evolución del Concejo de Murcia en la Edad Media”, *Murgetana*, n.º 71, pp. 20-25.

los miembros del concejo, aunque en esta ocasión por designación real; mientras que el número de jurados ascendió a cinco (dos en representación de los hidalgos, dos por los ciudadanos y uno para los menestrales)³²⁷.

Tras esta reafirmación del poder monárquico y el desenlace de la guerra civil castellana, el nuevo monarca, Enrique II, intentó ganarse el apoyo de las ciudades mediante el otorgamiento de mercedes y favores. Concedió a Murcia elevar a cuarenta el número de regidores, aunque en el total se debían incluir alguaciles, alcaldes y jurados, elegidos por concejo general pero incapacitados para ser reelegidos por un período de siete años. Aunque esto podría parecer que era una ampliación de la participación vecinal, en realidad la asamblea general sólo se reunía el día de San Juan para elegir a los miembros del concejo. Como contrapartida, el adelantado Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, presidía y dirigía todas las reuniones del concejo, haciendo patente su intromisión en la política municipal. Como era de esperar, las protestas vuelven a surgir y Enrique II decretó el cese de todos los miembros para a continuación recuperar su derecho a nombrar él directamente a dieciséis regidores con un salario de quinientos maravedís. Se redujeron a tres los jurados, aunque al jurado de los hidalgos y ciudadanos se les asignó un sueldo de quinientos maravedís y al de los menestrales sólo cuatrocientos. A partir de entonces, él mismo designaría a cada nuevo regidor entre cinco vecinos propuestos por el concejo³²⁸.

En el reinado de Juan I se vuelve a reducir el concejo a trece regidores, pero de forma vitalicia, lo que reforzaba aún más el poder real en la ciudad³²⁹.

Durante el tiempo que reinó Enrique III el concejo pasó por tres fases diferenciadas de intervención real: en un primer momento, en 1390, parece que el número de regidores aumentó a dieciséis y no se mantuvo el privilegio de Alfonso X de elegir los cargos entre los hombres buenos de la ciudad, siendo los regidores los encargados de nombrarlos. El rey ordenó que se eligieran dos hombres buenos por parroquia y entre ellos se echara a suertes quién desempeñaría los cargos. El conflicto entre Juan Sánchez Manuel y Alfonso Yáñez Fajardo provocó disturbios en la ciudad. Por consiguiente, el procurador síndico Andrés García de Laza tomó el poder en el concejo y asumió el gobierno de la ciudad con cuarenta regidores. Esta época de inestabilidad se mantuvo hasta 1399, hasta la llegada de Ruiz López Dávalos y la muerte de García de Laza, que puso fin a un período de luchas, muertes y numerosos

³²⁷ TORRES FONTES, J. (1987): *Op. cit. Evolución del Concejo de Murcia en ...*, pp. 26-29.

³²⁸ TORRES FONTES, J. (1987): *Op. cit. Evolución del Concejo de Murcia en ...*, pp. 29-32.

³²⁹ TORRES FONTES, J. (1987): *Op. cit. Evolución del Concejo de Murcia en ...*, pp. 32-33.

daños³³⁰. En una segunda fase, se encargó la organización del concejo al jurista Pedro Sánchez, el cual designó a ciento ocho vecinos, de los cuales por sorteo salieron elegidos dieciocho regidores con carácter rotatorio para los siguientes seis años. La etapa final se extendió hasta 1422, sin demasiadas variaciones y marcada por la intervención de los corregidores y adelantados en los quehaceres políticos de la ciudad³³¹.

Durante el reinado de Juan II, en 1424, se fijó el número de regidores en dieciséis, y el de jurados, en veintiuno, elegidos a perpetuidad y con carácter patrimonial, con posibilidad de transmitir a sus descendientes y familiares. Esta medida suponía el encumbramiento social de una minoría y la patrimonialización de los cargos concejiles unida a la exclusión de otra parte de la vecindad de acceder a estos mismos puestos. Esta fue una etapa caracterizada por la influencia del adelantado Fajardo, el cual llegó a gozar de un poder casi ilimitado en Murcia hasta su muerte en 1444³³².

A los ocho años de iniciarse el reinado de Enrique IV, en las Cortes toledanas de 1462, se aprobó la petición de prohibir que cualquier alcaide ejerciera también el cargo de corregidor, asistente o pesquisidor en cinco lenguas en torno a su fortaleza. Esta medida de carácter tan peculiar se debía a que Pedro de Castro ostentaba el cargo de alcaide del alcázar de Murcia a la vez que asistente en el concejo desde hacía cuatro años. Los regidores, junto al adelantado Pedro Fajardo y con el apoyo de las ciudades de Cartagena y Lorca, decidieron no reconocer su autoridad ante su comportamiento indebido, quebrantando los privilegios y la jurisdicción de otros miembros del concejo. La negativa del dicho Pedro de Castro a aceptar tal disposición desembocó en el sitio del alcázar por las huestes del adelantado. Dos meses duró el sitio, añadiendo otro capítulo de inestabilidad política de la ciudad de Murcia³³³.

El levantamiento de los nobles en 1465 al proclamar rey legítimo al infante Alfonso, respaldado desde Murcia por el adelantado Pedro Fajardo, confirió a este último plenos poderes políticos y militares en todo el reino. La prematura muerte del infante en 1468 no supuso un desistimiento y una vuelta a la obediencia del adelantado, que siguió interviniendo a su antojo en el concejo, y se propuso él mismo como regidor. Fajardo pretendía así legitimar su intervención continua en los asuntos de la ciudad y acallar las pocas protestas de manera definitiva. Este comportamiento autoritario y

³³⁰ TORRES FONTES, J. (1987): *Op. cit. Evolución del Concejo de Murcia en ...*, pp. 34-36.

³³¹ TORRES FONTES, J. (1987): *Op. cit. Evolución del Concejo de Murcia en ...*, pp. 36-37.

³³² TORRES FONTES, J. (1987): *Op. cit. Evolución del Concejo de Murcia en ...*, pp. 38-43.

³³³ TORRES FONTES, J. (1987): *Op. cit. Evolución del Concejo de Murcia en ...*, pp. 44-45.

rebelde frente a la figura de Enrique IV tuvo continuidad en el apoyo prestado al bando isabelino, que fue recompensado por Isabel I al mantenerlo en el cargo. El choque continuo entre la jurisdicción del adelantado y el concejo de Murcia se convirtió en un aspecto característico de la historia de la ciudad de Murcia³³⁴.

El reinado de los Reyes Católicos no trajo consigo grandes reformas para el concejo de Murcia, aunque se produjeron grandes sucesos. El sucesor de don Pedro Fajardo fue su yerno, Juan Chacón, hijo de don Gonzalo Chacón, persona de gran confianza de la reina Isabel, que se instaló en la corte, desligándose de la fuerte intervención en el concejo que había ejercido su suegro. La última parte de la guerra de Granada fue organizada desde la frontera murciana, por lo que recibió la visita de los Reyes Católicos en la primavera de 1488, que fue seguida de la epidemia de peste que abatió a la ciudad hasta 1489. Las víctimas ascendieron a miles, causando una disminución de la riqueza agrícola y ganadera de la ciudad, lo que provocó que los reyes suspendieran el cobro del reparto de la Hermandad y de las peticiones que habían requerido para la campaña³³⁵. Los grandes esfuerzos realizados por los murcianos para el envío de hombres, animales y víveres para la toma de Granada se vieron recompensados con la entrega de la ciudad a principios de 1492. La noticia fue recibida con gran alegría y entusiasmo, con la realización de grandes celebraciones.

Reformas del concejo de Murcia³³⁶

Fecha	Reinado	Reforma
14 mayo 1266	Alfonso X	Constitución del concejo Dos jueces, un justicia o alguacil y un almotacén
1267	Alfonso X	Nombramiento seis jurados, corredores, sobreacequero, acequeros, escribanos, mensajeros
1325	Alfonso XI	40 miembros (caballeros y hombres buenos)
1326	Alfonso XI	24 hombres buenos: 12 hidalgos y 12 caballeros 2 alcaldes 1 alguacil 1 almotacén

³³⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1995): “La territorialización del poder: los Adelantados Mayores de Murcia (siglos XIII-XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 25, n° 2, pp. 560.

³³⁵ TORRES FONTES, J. (1956): “Las tribulaciones del Concejo murciano en octubre y noviembre de 1489”, *Anales de la Universidad de Murcia*, XIV, p. 196.

³³⁶ TORRES FONTES, J. (1987): *Op. cit. Evolución del Concejo de Murcia en ...* cuadro de elaboración propia basado en la información contenida en pp. 20-45.

		6 jurados
	Alfonso XI	30 miembros, renovando cada año 1/3
1335	Alfonso XI	Pesquisidor Nicolás Sánchez 13 miembros, 500 mrs. anuales
1350	Pedro I	13 regidores sin salario
1352	Pedro I	10 regidores
1354	Pedro I	30 regidores
1357	Pedro I	13 regidores de designación real 5 jurados: 2 hidalgos, 2 ciudadanos y 1 menestral
1369	Enrique II	40 miembros: regidores, alguaciles, alcaldes y jurados Concejo general en San Juan de junio
	Enrique II	16 regidores de designación real y 500 mrs. de salario. Elección entre 5 candidatos propuestos por el Concejo 3 jurados: 1 ciudadanos, 1 hidalgos con salario de 500 mrs.; 1 menestrales con sueldo de 400 mrs.
1388	Juan I	13 regidores perpetuos elegidos por el Rey
1390	Enrique III	16 regidores
1392	Enrique III	40 regidores Andrés García de Laza dirige el Concejo
1399	Enrique III	Doctor Pedro Sánchez, 108 vecinos idóneos, se elige por sorteo a 18 regidores cada año, durante 6 años, carácter rotatorio
1424	Juan II	Elección a perpetuidad y carácter patrimonial 16 regidores 21 jurados
1462	Enrique IV	Adelantado Pedro Fajardo Alcaide Pedro de Castro
1465	Enrique IV	Levantamiento nobiliario apoyado por Pedro Fajardo
1474	Reyes Católicos	

Adelantados del reino de Murcia³³⁷

Adelantamiento (periodo)	Adelantado
1258 – 1272	Alfonso García de Villamayor
1272 – 1274	Infante don Fernando de la Cerda
1280 – 1282	Infante don Manuel
1282 – 1284	Don Ramón de Rocafull, señor de Abanilla
1284 – 1314	Don Juan Manuel
1314 – 1315	Diego López de Haro
1317 – 1328	Don Juan Manuel
1328 – 1330	Pedro López de Ayala
1330 – 1339	Don Juan Manuel
1339 – 1350	Fernando Manuel
1351 – 1360	Martín Gil
1360 – 1365	Fray Gutiérrez Gómez de Toledo, prior de la Orden de San Juan
1365 – 1369	Martín López de Córdoba, maestre de Calatrava
1369 – 1383	Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión
1383-1395	Alfonso Yáñez Fajardo I
1396 – 1423	Ruy López Dávalos, condestable de Castilla
1423 – 1444	Alfonso Yáñez Fajardo II
1444 – 1482	Pedro Fajardo
1482 – 1503	Juan Chacón

³³⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1995): *Op. cit. La territorialización del poder...*, elaboración propia a partir del cuadro de pp. 567-568.

VI. LA POLÍTICA FISCAL DE LOS REYES CATÓLICOS Y MURCIA (1485-1495)

Establecido el perfil histórico general de la capital del reino de Murcia, conviene que nos centremos en el periodo objeto de la investigación, que comprende diez años del reinado de los Reyes Católicos y su incidencia directa en la fiscalidad de la ciudad y de sus vecinos.

1. Contexto histórico de la ciudad de Murcia en época de los Reyes Católicos

Hacia finales del siglo XV, durante el reinado de los Reyes Católicos, aunque la representación en Cortes quedaba limitada a la presencia de los procuradores de diecisiete ciudades de realengo, se incrementó el protagonismo de los núcleos urbanos. Se atenuaba la sensación de absoluto poder monárquico y aparecía una monarquía que necesitaba el apoyo político y social de la población de sus ciudades y villas. En las poblaciones de realengo se implantaba la fiscalidad real, se reclutaba a los miembros de su ejército y se aplicaba la justicia y la legislación de los reyes³³⁸. Al mismo tiempo, las ciudades eran espacios de poder donde se articulaban y jerarquizaban los diferentes estamentos sociales y poderes jurisdiccionales, a veces en conflicto. La arquitectura y estructura urbanística era un elemento diferenciador que expresaba sobre la propia urbe la simbología de los diversos poderes convergentes. En las ciudades conquistadas al islam, como Murcia, se sustituyeron unos poderes por otros, se construyeron edificios y elementos físicos que dejaban patente el nuevo dominio cristiano impuesto sobre el andalusí.

El poder de la Iglesia, directora de la vida de la sociedad, se manifestaba con la elevación de los campanarios por encima de cualquier otro elemento visible de la ciudad, incluso de las murallas, símbolo de protección y autoridad. Los templos daban nombre a las parroquias y fragmentaban a los vecinos al dividir la ciudad en barrios³³⁹.

³³⁸ ASENJO GONZÁLEZ, M. (2009): “La aportación del sistema urbano a la gobernabilidad del Reino de Castilla durante la época de los Reyes Católicos (1474-1504), *Anuario de Estudios Medievales*, 39/1, enero-junio 2009, pp. 308-310.

³³⁹ BARCELÓ CRESPI, M. (2021): “La geografía del poder en las ciudades Bajomedievales”, en *Poder y Poderes en la Edad Media*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, N ° 16, pp. 252-255.

El aumento demográfico y el crecimiento económico durante el reinado de Isabel y Fernando encontraron en las ciudades la reactivación económica, agropecuaria, artesanal y comercial. Participar en el gobierno de la ciudad era una posibilidad para el ascenso a la oligarquía, incluso a obtener la procuraduría en las Cortes. Las diecisiete ciudades de realengo representadas en Cortes coadyuvaban en el desarrollo de un nuevo modelo político, cuyo significado era establecer una forma renovada de diálogo y colaboración entre los monarcas y el pueblo. El inicio de este cambio o pacto se establece en las Cortes de Toledo de 1480 con la presentación del ambicioso programa político de gobierno elaborado por los Reyes tras el final de la Guerra de Sucesión y el distanciamiento político del anterior reinado. En esas cortes se encuentra el germen de la monarquía moderna en Castilla, mediante el reconocimiento de la sacralidad del poder y la unión de la comunidad con los propósitos monárquicos. El desarrollo de las monarquías modernas necesitaba de un elemento fundamental que era el contacto y la influencia entre el territorio gobernado y la corte ³⁴⁰. Esta monarquía moderna se manifestaba en tres aspectos: la sacralización del poder, el reconocimiento por el pueblo de este poder que llegaba a materializarse en las élites y la identificación de la comunidad con los objetivos de la monarquía³⁴¹.

La participación urbana se vio ampliada al asumir cada vez más competencias buscando la eficacia. Con este fin era necesario contar con personas capacitadas y preparadas en la gestión de distintas funciones, ampliando la base social de los colaboradores y funcionarios de la monarquía. Se reformaron las instituciones del Consejo Real y la Chancillería, y otras partes de la administración para conseguir una mayor equidad y justicia, pilares de la paz y el orden en el reino³⁴².

1.1. La ciudad de Murcia

La organización del territorio del reino de Murcia, desde mediados del siglo XIV, aparece distribuido en tres zonas: la zona de huerta, dedicada a la agricultura y que rodea a la ciudad de Murcia; alrededor una dehesa, zona comunal que es bien propio del

³⁴⁰ ALONSO GARCÍA, D. (2006): “Poder y finanzas en Castilla en el tránsito a la modernidad (un apunte historiográfico)”, *Hispania, Revista Española de Historia*, vol. LXVI, núm. 222, enero-abril, pp. 171-173.

³⁴¹ ASENJO GONZÁLEZ, M. (2009): *Op. cit. La aportación del sistema urbano a la gobernabilidad ...*, p. 326

³⁴² ASENJO GONZÁLEZ, M. (2009): *Op. cit. La aportación del sistema urbano a la gobernabilidad ...*, pp. 325-328.

concejo; y desde ella hasta la costa, una extensa zona de pastos, también de propiedad comunal.

Como se ha apuntado, el reino de Murcia se caracterizó por su situación fronteriza entre Aragón, el resto de Castilla y el reino de Granada. Situación de inseguridad y alejamiento que produjo déficit poblacional y espacios despoblados y sin cultivar. Únicamente pequeños núcleos de población dispersos y ciudades protegidas por murallas ofrecían cierta seguridad a los pobladores. La tierra sin cultivar era apropiada para pastos y favoreció el desarrollo de la ganadería, actividad más apropiada a las condiciones climáticas y humanas del reino³⁴³:

“El reino era en realidad un amplio pastizal convertido en uno de los extremos castellanos, meta invernal de ganados forasteros y propios, entre los que eran importantes los de los propios hidalgos y caballeros murcianos”.

El término municipal de Murcia en 1266 adjudicado por Alfonso X comprendía la propia ciudad de Murcia, Molina Seca, el Valle de Ricote e *todos los otros lugares que fueron término de la villa de Murcia en tiempos de Miramomen*³⁴⁴. Sin embargo, a finales del siglo XIII, la extensión se había reducido notablemente. Se incluían dentro del término los lugares de Fortuna, Santomera, San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco y parte del de Fuente Álamo. Limitaba con el reino de Valencia mediante la sierra de Carrascoy, Puerto de la Cadena y Cresta del Gallo, lo que era denominado *el campo de Cartagena*, que se extendía hasta el mar Mediterráneo y el Mar Menor y penetraba en el término de Cartagena, con la rambla del Albuñón como línea divisoria entre ambas ciudades³⁴⁵.

Dentro de este dilatado territorio o *alfoz*, quedaban incluidos algunos pequeños señoríos, tales como Alguazas y Alcantarilla del Obispado de Cartagena; Cotillas, perteneciente a la familia Calvillo; y Fortuna o Puebla de Soto, pertenecientes al concejo.

La mayor parte del término, al estar rodeado de montañas que bloqueaban la llegada de los vientos húmedos de la costa, se veía afectado de una gran escasez de precipitaciones, lo cual sumado a las plagas de langosta, las inundaciones, las

³⁴³ MARTÍNEZ CARRILLO, M. Ll.: *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Academia Alfonso X, Murcia, 1980, p. 233.

³⁴⁴ TORRES FONTES, J. (2008): *Op. cit. Colección de Documentos para la Historia de Murcia...*, doc. CXXX, Sevilla, 10-VIII-1266, pp. 158-160.

³⁴⁵ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *El campo de Murcia en el siglo XV*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 41-42.

incursiones granadinas y de los corsarios por mar, hicieron que este territorio fuese precariamente poblado. A finales del siglo XIII la emigración de la población mudéjar provocó que bastantes cultivos se abandonaran, al igual que muchos cristianos, que buscaban mejores y más seguras condiciones de vida³⁴⁶.

Esta particular geografía y la despoblación del territorio propiciaban la abundancia de caza. *El Libro de la montería* de Alfonso XI y *Libro de la caza* de don Juan Manuel, describen la existencia de animales que hoy se encuentran totalmente extinguidos, como jabalíes en los montes; osos en las sierras de Lorca, Caravaca, Ricote, Taibilla, Riopar y Segura de la Sierra; venados en la isla Grosa y “encebras” en los montes de Lorca y Caravaca. Estas encebras eran similares a yeguas, con pelo corto y color ceniza, pero que tan eran rápidas y veloces como los caballos. También se describe la presencia de flamencos, garzas, grullas, ánades, así como la perdiz, conejo y liebre, acompañados de las palomas, palomas torcaces, tórtolas y los apreciados francolines. En el litoral e islas costeras abundaban los halcones, azores y gavilanes, que alcanzaron gran prestigio en la corte de Juan II. Este monarca nombraría halconero mayor de Castilla a Pedro Calvillo, señor de Cotillas³⁴⁷.

La principal fuente económica de la ciudad de Murcia se basaba en la agricultura, que abastecía de alimentos y de materias primas necesarias para su supervivencia a toda la ciudad a la vez que producía excedentes usados en la exportación. La verdadera riqueza de la ciudad residía en su huerta, tal y como Enrique II ya reconocía en 1373³⁴⁸:

“Como quier que [el concejo] non an aldeas nin terminos salvo aquella huerta que labran o en que viven”.

No hubo cambios significativos en la extensión del territorio tras ser incorporada a la corona de Castilla en el año 1266. Alfonso XI incorporaría Librilla en 1336 durante unos escasos meses para volver a ser patrimonio de don Juan Manuel. Más tarde, en 1379, otro cambio en su extensión llegaría con la adquisición de Fortuna³⁴⁹.

El sistema agrario y de producción de la huerta permitía desarrollar una actividad económica que los sucesivos conquistadores trataron de no perturbar. Así,

³⁴⁶ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV ...*, pp. 52-53.

³⁴⁷ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Murcia Medieval (siglos VIII-XV)*, Editum, Ediciones de la Universidad de Murcia, Murcia, p. 112.

³⁴⁸ CODOM VIII: Carta de Enrique II (27 de noviembre de 1373)

³⁴⁹ TORRES FONTES, J. (1968): *Fortuna en los siglos XIII y XIV: notas y documentos para su historia*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia

Alfonso X intentó asentar colonos que poblaran estas tierras, pero dejando a los musulmanes la explotación de los cultivos mediante sus técnicas tradicionales. No obstante, la falta de colonos cristianos, la huida de sus moradores musulmanes y la inestabilidad de la vida fronteriza unidas a sucesivas catástrofes naturales, hicieron del reino de Murcia un territorio despoblado. La ciudad de Murcia comenzó su andadura histórica con graves dificultades económicas³⁵⁰.

Desde sus inicios, el territorio de Murcia presentó una configuración desigual: una pequeña parte correspondiente a la huerta y una gran parte sin cultivar. La huerta, cuya extensión es aproximadamente de 6 leguas y una anchura de 2 o 2,5 leguas, es la zona de regadío que rodea a la ciudad y el epicentro del milagro de transformación de unas tierras áridas en un frondoso vergel³⁵¹. Sin embargo, era imprescindible mantener el ancestral dominio del agua que habían conseguido los musulmanes, así como su perfecta canalización, para que dicho milagro siguiera perpetuándose. Ya Alfonso X puso de manifiesto la importancia de mantener la legislación musulmana para así poder continuar con la explotación de estos territorios, incluyéndolos en su *Fuero Juzgo*. Esta reglamentación se fue completando con unas exhaustivas ordenanzas, buscando proteger el sistema tal y como fue concebido, cristalizando en el denominado *Libro del Agua*³⁵²: un verdadero código de prácticas y leyes mediante las cuales el concejo, como señor de las aguas, junto a los propietarios de las tierras, administraban y protegían este valioso recurso.

Los primeros cristianos que ocuparon la huerta tuvieron especial cuidado en mantener la distribución del agua y las tierras. No obstante, debido a la situación caótica que se vivía en estos tiempos de conquista, muchos intentaron aprovecharse al procurar captar mayor cantidad de agua de la que les correspondía, lo cual trajo numerosos conflictos en el seno de la ciudad. Tomando cartas en el asunto, Alfonso X, tras revisar el sistema de repartición del agua, estableció que cada regante recibiría una cantidad de agua proporcional a la extensión de su terreno³⁵³:

³⁵⁰ MENJOT, D. (2008): *Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 72.

³⁵¹ A.M.M., Carta de Juan II, Madrigal, 2 de agosto de 1438, caja n.º 35.

³⁵² A.M.M., Libro 32. Ha sido editado por DÍAZ CASSOU, P.: *Ordenanzas y costumbres de la huerta de Murcia*; por CERDÁ RUIZ-FUNES, J.: *Ordenanzas y costumbres de la huerta de Murcia*; y por TORRES FONTES, J. (1975): *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, Sucesores de Nogués, Murcia. MARTÍNEZ, MOLINA, ABELLÁN (2019), *Ordenanzas...*, pp. 71 y ss.

³⁵³ CODOM I, Carta de Alfonso X, Vitoria, 23 de enero de 1277, doc. LXXVI.

“...por sacar contienda entrellos, tengo por bien et mando que partan el agua entre si comunalmientre assi que cada uno aya su parte segunt ouiere tierra et sepa el dia en que la ha de tomar”

Alfonso X encargó a Lorenzo Rufa, hombre de su confianza, que había demostrado su fidelidad y buen hacer en el reparto de los terrenos, que ahora velara por el ordenamiento de la huerta y elaborara un reglamento de repartición. Esta situación se mantuvo hasta la construcción del Azud Mayor o Contraparada en el siglo XIV, bajo el reinado de Alfonso XI, lo que demandó un nuevo reglamento, en esta ocasión elaborado por Ramón Gallarte, artífice de la obra, que repartía el agua por la acequia de la Alquibla. La tasación de la huerta se estableció en 25.300 tahúllas y se dividió el caudal de la acequia en 50 *partes* y tres quintos; cada parte regaba 500 tahúllas (56 ha.). Utilizando una rigurosidad aritmética, se dividía el tiempo en 7 días y 7 noches, de forma que las tierras pudieran ser regadas en períodos de 24 horas. También se tuvo en cuenta la orografía del terreno, facilitando el riego a los propietarios cuyas tierras estaban más altas que el cauce de la acequia. Así se perfiló un sistema de extraordinaria complejidad y cuyo precario equilibrio era responsabilidad de todos los usuarios que debían cumplir de forma taxativa sus turnos y cuotas de agua³⁵⁴.

En 1353 se procede a realizar un reglamento de repartición para la acequia de Aljufía, al norte de la ciudad. En esta ocasión, el caudal de agua se dividió en 50 partes y un cuarto, que se denominaron *hilas* (del árabe *hayt*) que se distribuía en los 32 canales que nacían de la acequia. La fórmula del reparto consistió en otorgar 1,5 hilas por cada 600 tahúllas, dependiendo la superficie a regar según el volumen del agua a cada momento, afectando a todos los propietarios por igual. No tenemos constancia de si este sistema se exportó a la Alquibla o coexistieron a lo largo de los años, pero sí parece que la solución para ambos casos fue efectiva³⁵⁵:

“En estos sistemas, cada propiedad recibía, según su extensión, una cierta parte de la corriente de agua, es decir, una cantidad de agua variable según el débito del río. Toda el agua del mismo se derivaba por simple gravitación a partir del plan de agua de la Contraparada, directamente, sin ninguna compuerta en las dos acequias mayores, de presa abierta, que, como tenían el mismo tamaño, tenían el mismo débito y sobre éstos, se injertaban las acequias

³⁵⁴ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza...*, p. 76.

³⁵⁵ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza...*, p. 77 y MARTÍNEZ, MOLINA, ABELLÁN (2019): *Op. cit. Ordenanzas...*, pp. 85 y ss.

menores que tenían tomas de agua calculadas de tal manera que la corriente de agua fuera proporcional a las superficies irrigadas”.

Se trata pues de un sistema de distribución basado en el tiempo y en un número de partes e hilas múltiples de siete, correspondientes a siete días de riego, inspirado en el calendario musulmán. La correcta distribución del agua requiere un mantenimiento continuo y costoso de las canalizaciones todo el año, así como garantizar el drenaje en los puntos en que se acumulaba el agua. Las autoridades cristianas, y seguramente también musulmanas, tenían entre sus principales competencias el evitar los daños a las canalizaciones, evitar que el ganado invadiera el curso del agua y que no se plantara árboles o cultivos a una distancia mínima de 2,5 metros (3 varas) del cauce. Para la limpieza de las acequias, Alfonso X estableció la obligación de que, por cada parroquia, dos hombres buenos se encargaran de esta tarea dos veces al año; mandato que se mantuvo en el reinado de Alfonso XI³⁵⁶.

El río fue un elemento primordial para la comprensión de la configuración de la ciudad, especialmente en la construcción de las murallas y de malecones, destinados a la protección y preservación de la misma. Hasta la conquista cristiana, la población murciana estaba enmarcada entre los brazos del río del que se extraía agua por distintos circuitos hídricos para bastecimiento de la ciudad³⁵⁷.

En el sello del concejo encontramos la representación simbólica más temprana de la ciudad, mostrando en su reverso una imagen que tiene como elemento principal y en primer plano el río pero que incluye las murallas con sus torres, destacando una de mayor altura que podría ser la de Caramajul, una noria, el alminar de una mezquita y una palmera. La vegetación que rodea al río podría representar, muy esquemáticamente a la huerta³⁵⁸.

³⁵⁶ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza...*, pp. 77-79. MARTÍNEZ, MOLINA, ABELLÁN (2019), *Ordenanzas...*, pp. 128 y ss.

³⁵⁷ FREY SÁNCHEZ, A. V. (2001): “Nuevos datos sobre el río Segura en la Murcia del siglo XIII”, *Murgetana*, N.º 104, pp. 18-21.

³⁵⁸ FREY SÁNCHEZ, A. V. (2000):” Las representaciones gráficas de la ciudad de Murcia en la Edad Media”, *Imafronte*, N.º 15, pp. 46-47.

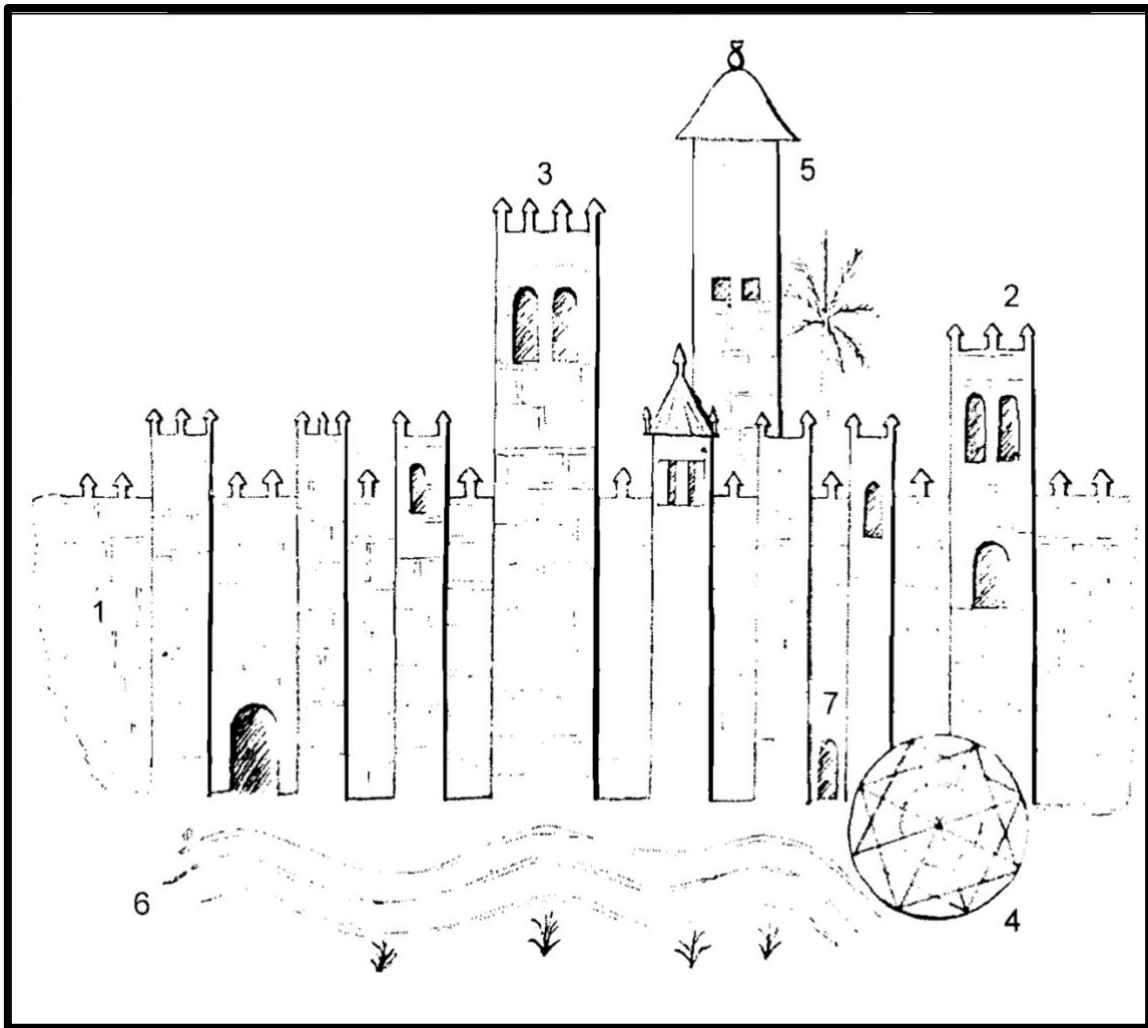


Imagen de la ciudad en el reverso del sello del concejo³⁵⁹

Es posible que esta noria representada próxima a las murallas de la ciudad elevase el agua hasta el alcázar, pero que, según las fuentes, parece aportaba agua a la catedral³⁶⁰:

...un filo del agua que el annora hecha en el mio alcazar de Murcia, et que pueda o puedan traer dentro a la iglesia sobredicha de Murcia...

En el siglo XIV, la actividad artesanal de la ciudad contamina de manera preocupante las acequias, especialmente los productores de lino y tintoreros. A raíz de esto, se establecen nuevas ordenanzas para que colaboren en la limpieza y mantenimiento de los canales. Los *acequeros* y *sobreacequeros* fueron los oficiales

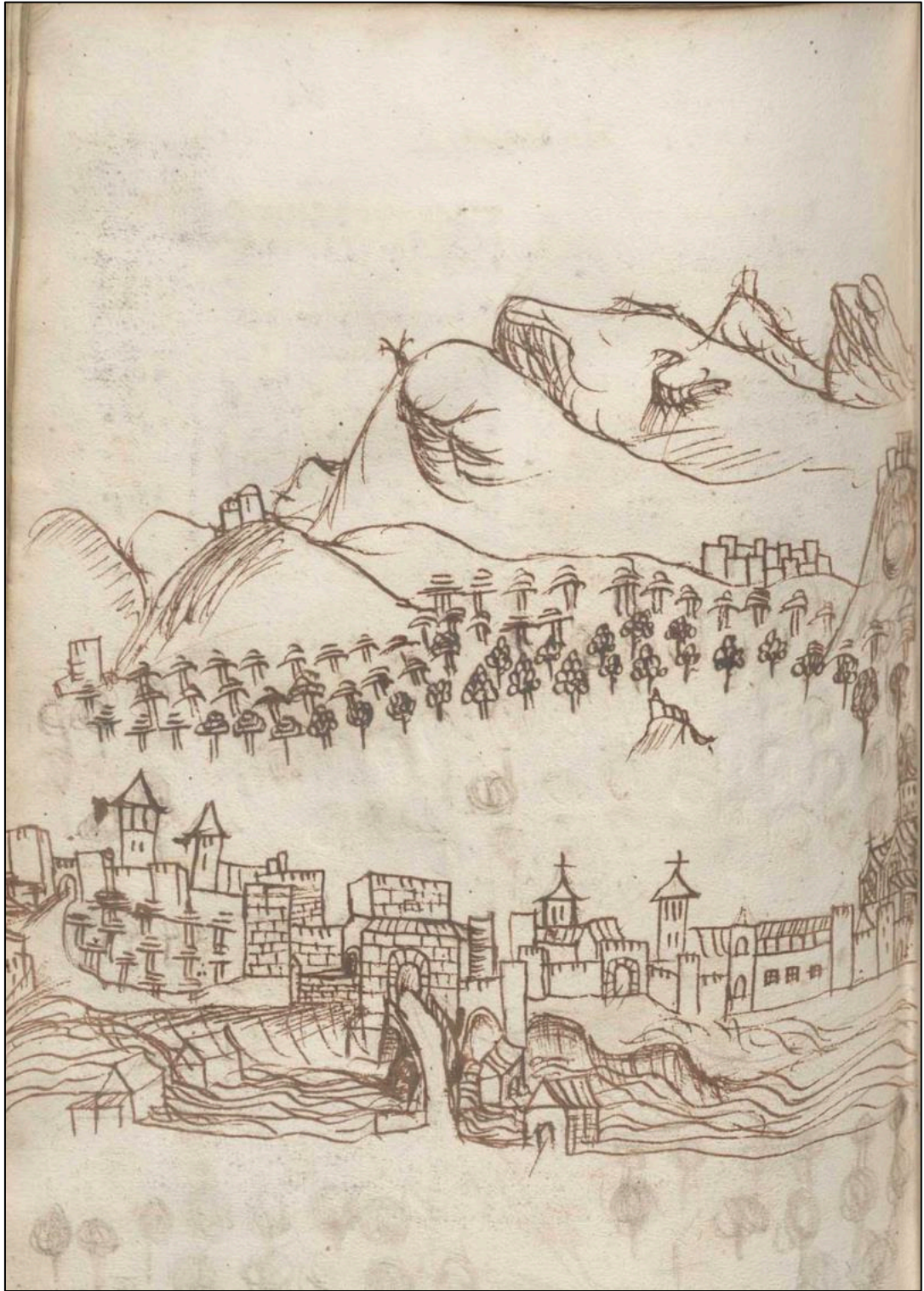
³⁵⁹ FREY SÁNCHEZ, A. V. (2000): *Op. cit. Las representaciones...Op. cit.* p. 47.

³⁶⁰ TORRES FONTES, J. (2008): *Colección de documentos para la Historia de Murcia, (CODOM), I, Documentos de Alfonso X el Sabio*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, Doc. LXXXIII, p. 100.

municipales encargados de vigilar las canalizaciones, aunque eran constantes las quejas ante el concejo por sus negligencias. Sin embargo, el mayor enemigo de este sistema de riego eran las crecidas del río por las lluvias torrenciales frecuentes en la primavera y el otoño. Así, el Azud Mayor fue destruido en 1329, manteniéndose en 1338 aún sin reparar, y reconstruido totalmente con materiales algo más sólidos en 1404 y posteriormente en 1453. No es extraño encontrar menciones en las Actas Capitulares del concejo cada año sobre las obras a realizar en las acequias, así como del Azud, y de la necesidad de imponer tasas o derramas a los propietarios para financiar las obras de mantenimiento y reparación.

La primera modificación de importancia la encontramos a inicios del siglo XV: la desecación del almarjal de Monteagudo. Acometer esta obra obligó a un acuerdo, tras duras negociaciones de cinco años, con los vecinos de Orihuela, pues la redistribución de estas aguas afectaba a su término. La obra finalizó en 1416 gracias a la aportación de Diego Fernández de San Esteban y Domingo Vicente, que adelantaron el dinero que posteriormente fue pagado con intereses por los vecinos a quienes se les otorgó las tierras desecadas. La rueda de La Ñora se construyó unos años después, sobre 1430. Ya en 1480 conocemos la extensión total de la huerta, estimada en 52.579 tahúllas, muy similar a la extensión inicial en tiempos de la conquista (50.000 tahúllas)³⁶¹.

³⁶¹ MENJOT D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza...*, p. 81



La ciudad de Murcia en un dibujo realizado en el incunable de las ordenanzas reales de Castilla, recopiladas por Alonso Díaz de Montalvo por encargo de los Reyes Católicos, publicadas en 1484 (A.M.M. Incunable, Serie 3, n. 54, fol. 245 v)

1.2. La población y su evolución en el siglo XV

La sociedad murciana se construye a partir de grupos sociales diferenciados, formando una comunidad de vecinos y moradores, cohesionados mediante la solidaridad, el consenso y la lucha contra la adversidad³⁶².

Las condiciones exigidas para obtener la condición de vecino consistían en estar casado y vivir en Murcia con su mujer, ser dueño de algunos bienes raíces necesarios para pagar los impuestos municipales y reales, y ser honorable. La condición de morador se reservaba a los esclavos, cautivos y extranjeros. Entre vecinos y moradores se cubría la casi totalidad de murcianos, es decir, los que residían de forma permanente en la ciudad y tenían bienes allí y se convertían automáticamente en contribuyentes. Los eclesiásticos formaban un grupo aparte, aunque debían colaborar en los derechos de la ciudad. Los musulmanes y judíos también se consideraban vecinos y se registraban como tales³⁶³.

Son escasos los datos que tenemos sobre la evolución demográfica en los siglos XIV y XV. La situación fronteriza del reino influyó notablemente en las variaciones poblacionales, especialmente en el siglo XIV, en que la región, estaba desolada y con pocos habitantes, aunque Fernando IV y Alfonso XI intentaron mediante el reparto de tierras atraer nuevos pobladores. Otros factores adversos fueron las guerras, las contiendas políticas, epidemias de peste, inundaciones y sequías, plagas de langosta y de pájaros o el ataque de los lobos a los rebaños³⁶⁴.

La epidemia de peste de 1395 y 1396 causó una gran pérdida demográfica a finales del siglo XIV, a lo que hubo que sumar la emigración de los seguidores de Fajardo expulsados de la ciudad, para posteriormente, ser seguida en 1397 de la emigración de los de signo político contrario, ante la llegada del adelantado Dávalos y sus hombres³⁶⁵.

El inicio del siglo XV comenzó con una lenta recuperación, con una política de repoblación en marcha y la vuelta de muchos de los que habían emigrado anteriormente. En 1402, a partir de un padrón con fines fiscales, se contabilizaron 550 hombres buenos y 1.000 de menor condición. Aunque se excluyó de este recuento a aquellos exentos de

³⁶² MENJOT, D. (2017): "Ser murciano en la Castilla Bajomedieval", *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 19, p. 956.

³⁶³ MENJOT, D. (2017): *Op. cit. Ser murciano en...* pp. 957-959.

³⁶⁴ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Murcia medieval (siglos XIII-XV)*, Cuadernos de la Cátedra de Historia Medieval n.º 13, ediciones de la Universidad de Murcia, Murcia, p. 81.

³⁶⁵ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV) ...*, p. 85.

pagar dicho impuesto por franquicia o por pobreza, la ciudad pudo tener entre 7.500 a 8.000 habitantes. En 1420 la ciudad pudo haber recuperado la población que tenía antes de la epidemia de 1395, aproximadamente 10.000 habitantes.

Se sucedieron cuatro nuevas epidemias de peste, conocidas a través de las Actas Capitulares y de las medidas que el concejo intentaba poner en marcha para frenar su expansión o minimizar sus efectos en la ciudad: prevenir, aislarse de las ciudades y villas contaminadas. También se asociaba a ellas el hambre y la desesperación de los ciudadanos, que recurrían a predicadores apocalípticos que intentaban buscar explicación a este castigo divino o a las procesiones de los santos protectores como San Sebastián o San Roque. En 1412 se obtuvo una bula pontificia en la que se absolvía de los pecados a los que murieron de peste. En 1450 el concejo prometió construir una ermita a San Sebastián. En 1468 se recurrió a la devoción a la Virgen de la Fuensanta y al Ángel Custodio, mientras que, en 1489, los que pudieron abandonaron la ciudad.

Estas cuatro epidemias se acompañan o son precedidas de épocas de hambre, guerras o de malas cosechas, lo que explicaría la mala situación de la población, haciéndola más susceptible a las enfermedades³⁶⁶:

-en 1412 había habido cuatro años de malas cosechas por sequía y plagas de langosta, lo que produjo hambre y miseria en la ciudad y predisposición a la enfermedad.

-en 1450 coincidió con la lucha de los Fajardo y con el ataque granadino de Molina, Librilla, el Valle de Ricote, Cotillas y Alguazas.

- en 1468 la peste se extendió por todas partes y las autoridades huyeron, así como los pocos médicos y sanitarios que existían en las ciudades. Sin embargo, no hubo escasez de alimentos, sino más bien con abandono de la moralidad y buenas costumbres, por lo que se interpretaba como un castigo divino.

-en 1488 y 1489, la peste asoló la ciudad, suspendiéndose las sesiones concejiles. El día 7 de febrero de 1489 se reunieron el alcalde mayor, un regidor y un jurado y en las actas se escribió:

“Despues desto non ovo consejo por quanto el señor corregidor e los señores regidores e los mas de los jurados se absentaron porque morian de pestilencia”.

³⁶⁶ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV) ...*, pp.85-87

Los pocos regidores y jurados que quedaron en la ciudad afirmaron *que la gente de pro fuyo*, incluido el doctor Loazes, eminente médico oriolano recién contratado por el concejo. La ciudad envió un memorial a los reyes donde se cifraba el número de habitantes que perdió la ciudad, entre muertos y los que la abandonaron, en 5.000 personas.

El 22 de agosto de 1489 el concejo trató de atraer a nuevos pobladores, por lo que eximió a los pobladores de Aragón que se establecieran en la ciudad del pago del diezmo de las cosas que trajeran.

En 1490 se solicitó a los Reyes permiso para acoger 2.000 casas de mudéjares; don Miguel de Corella fue encargado de traer 1.000 casas de mudéjares procedentes de Granada.

Las inundaciones es otro factor a tener en cuenta, porque se suceden a lo largo del siglo, aunque es difícil determinar con exactitud los años en que se produjo esta seria amenaza. La falta de desnivel en la llanura donde se encuentra el río Segura y el Guadalentín, con pendientes inferiores al 1,25 por mil favorecen el estancamiento del agua y la circulación anárquica del agua. Se han documentado inundaciones en 1424, 1453, 1456, 1459, 1465, 1472, 1477, 1479, 1481, 1483, 1484 y 1486, junto a crecidas en 1416, 1445, 1446, 1485 y 1494³⁶⁷:

-en 1424 el río Guadalentín rompió las murallas de la ciudad, anegando la parroquia de San Antolín y destruyendo más de 600 casas.

-en 1452 el río Segura destruyó la presa de la Contraparada, dejando a la huerta sin riego, destrozando casas y cultivos. La población emigró, y en una carta de Juan II se registraba que más de 1.000 vecinos salieron hacia la Corona de Aragón

-en 1465, en la sesión del 27 de abril, se dijo que toda la ciudad estaba cercada de agua, afectando sobre todo al barrio de Santa Eulalia, y fue necesario romper la acequia de la Condomina para facilitar la salida del agua, a pesar del peligro de inundar parte de la huerta.

- en la avenida de 1477 ya se había construido el malecón desde la puerta del Puente hasta la acequia de la Aljufia, para proteger a la ciudad de las inundaciones.

- la crecida de 1494 fue la última del siglo, que causo desperfectos en la presa del azud.

³⁶⁷ TORRES FONTES, J.; CALVO GARCÍA-TORNEL, F. (1975): "Inundaciones en Murcia (siglo XV)", *Papeles del departamento de Geografía*, N ° 6, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, pp. 30-31.

En esta época hubo numerosas obras con intención de mejorar el regadío y mantener defendida la ciudad, ya que era sumamente costoso reemplazar los sistemas de riego y la reconstrucción de edificios y haciendas. La necesidad de hacer frente a estas obras fue la causa de múltiples derramas impuestas a la población.

Los avecindamientos registrados en los libros de Actas Capitulares muestran un incremento de la población a finales del siglo XV. Los nuevos vecinos se beneficiaban con la exención de pechos concejiles durante los primeros 10 años. Entre 1395 y 1420 se avecindaron 414, la mayoría procedentes del resto del reino de Murcia y de la Gobernación de Orihuela; de ellos, 268 cristianos, 146 moros y judíos. Entre 1475 y 1515 hubo 632 avecindamientos, 303 procedentes de Aragón, de Orihuela 189, 117 del reino de Murcia (242 del resto de Castilla), más un navarro y 10 extranjeros (6 italianos, 1 griego, 1 francés, 1 alemán y 1 portugués). En 73 de los nuevos vecinos no se consignó su procedencia. En total, fueron 578 cristianos, 51 moros y 3 judíos³⁶⁸.

La población del último tercio del siglo XV se conoce mejor por la existencia de cinco padrones efectuados por las autoridades concejiles, en los que se recoge el número de vecinos³⁶⁹:

Los padrones de 1477 y 1488 se realizaron para el pago de la Hermandad, pues el reino de Murcia debía contribuir con 504.435 mrs., lo que suponía 2.802 vecinos, pues cada 100 vecinos debían pechar 18.000 mrs. para la Hermandad. La ciudad de Murcia debía pagar 160.000 mrs., que equivalía a 888 vecinos, unos 4.000 habitantes. La población estimada debería ser aproximadamente del doble, lo que nos indica la existencia de ocultación, aun considerando el elevado número de exentos.

El padrón de 1488 fue para los mismos fines y con las mismas cantidades. La ciudad de Murcia lo ordenó realizar sobre los bienes y haciendas, tasando en 38.160.000 mrs., por lo que se impuso una contribución de 4 mrs. por millar, y el número de vecinos se elevó a 1.750, unos 8.000 habitantes.

Los padrones de 1484 y 1503 son de carácter militar:

- El de 1484 se realizó ante la petición de los reyes de 15 peones y 46 bestias. Se distribuyó a la población en tres grupos, mayores, medianos y menores, que pagaron 62, 42 y 22 mrs. respectivamente. El número de vecinos fue de 1.829, más de 8.000 habitantes³⁷⁰.

³⁶⁸ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV)* ..., p. 88.

³⁶⁹ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV)* ..., pp. 88 – 92.

³⁷⁰ TORRES FONTES, J. (1982): *Op. cit. Estampas de la vida murciana...*, pp. 230-231

Parroquia	Mayores	Medianos	Menores	TOTAL
San Juan	7	34	115	156
Santa María	56	60	51	167
San Lorenzo	49	48	46	143
Santa Eulalia	51	62	82	195
San Bartolomé	26	25	57	108
Santa Catalina	61	51	23	135
San Pedro	44	44	63	151
San Nicolás	49	29	29	107
San Antolín	38	73	151	262
San Andrés	-	17	31	48
San Miguel	12	37	40	89
Morería	-	-	20	20
Judería	42	36	63	141
Puebla de Soto	-	-	40	40
Fortuna	-	-	15	15
Cinco Alquerías	-	-	18	18
Ñora	-	-	9	9
Casas de Abellán, Deán y de Juan Vicente	-	-	25	25
TOTAL	435	516	878	1.829

- El de 1503 se realizó para el envío de hombres a la guerra del Rosellón, pues a la ciudad de Murcia le correspondieron 187 lanzas y 35 ballesteros. El número de vecinos fue de 2.000.

El padrón de 1481 se realizó para una derrama a fin de reparar los muros y adarves de la ciudad con una cantidad de 30 mrs. por vecino. La cifra de vecinos fue de 1.983, de la que 220 fueron excusados. Según estos datos la población murciana era de 2.203 vecinos, unos 9.900 habitantes.

El coeficiente utilizado para calcular el número de habitantes a partir del de vecinos es de 4 ó 4,5, pero en las morerías o juderías se puede utilizar el coeficiente 6, ya que presentan otras características diferentes³⁷¹.

³⁷¹ PIQUERAS GARCÍA, M. B. (1988): *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Real Academia Alfonso X el sabio, p. 19

Número de vecinos según los padrones murcianos³⁷²

Padrón	Objetivo	Vecinos	Habitantes
1477	Pago de la Hermandad	888	4.000
1481	Derrama para reparar la muralla y adarves	1.983 más 220 excusados	9.900
1484	Petición de los reyes de 15 peones y 46 bestias	1.829	8.231
1488	Pago de la cuota de la Hermandad	1.750	8.000
1503	Envío de 187 lanzas y 35 ballesteros a la guerra del Rosellón	2.000	9.000

Caballeros de cuantía, según los alardes³⁷³

Año y mes	Número	Año y mes	Número
1375 marzo	130	1472 marzo	225
1445 marzo	234	1472 septiembre	258
1447 marzo	162	1474 marzo	211
1447 septiembre	240	1474 septiembre	229
1449 marzo	94	1475 septiembre	256
1449 septiembre	97	1476 marzo	229
1450 marzo	102	1477 septiembre	237
1450 septiembre	131	1478 marzo	207
1456 marzo	130	1478 septiembre	191
1459 marzo	118	1486 marzo	160
1459 septiembre	136	1489 septiembre	104
1466 marzo	171	1493 septiembre	113
1467 septiembre	163	1494 septiembre	113
1468 marzo	166	1495 septiembre	126
1468 septiembre	204	1496 septiembre	118
1470 marzo	146	1499 septiembre	115

³⁷² MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval...*, cuadro de elaboración propia con los datos recogidos en las pp. 88-92.

³⁷³ Los datos proceden de A.M.M. A. C. 1374-75, fols. 125v-127 v y Legajo 1067 publicados por TORRES FONTES, J. (1968): “La caballería de alarde murciana en el siglo XV” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII, p. 84.

En general, se cifra la población de Murcia a finales del siglo XV en unos 10.000 u 11.000 habitantes distribuidos en 9 colaciones, una aljama judía y una morería³⁷⁴.

Murcia comenzaba el siglo XVI con un importante bache poblacional provocado por tres circunstancias:

- La epidemia de peste de 1488-1489.
- La sequía de 1502-1508, agravada por una inundación en 1504 y un brote de peste en 1507.
- La profunda crisis frumentaria de 1504, consecuencia de la peste, que provocó que los regidores ordenaran abandonar la ciudad a los que no tuvieran la condición de vecinos por la falta de alimentos³⁷⁵.

1.3. Las minorías étnico-religiosas

La comunidad islámica de la ciudad de Murcia fue obligada tras la rebelión mudéjar en 1264-66, por razones de seguridad, a ocupar el arrabal murado de la Arrixaca, al oeste de la ciudad, y aquí permaneció hasta su expulsión decretada en 1502. En cambio, la comunidad judía se situaba en el interior de la ciudad, al este, en una zona periférica junto a la Puerta de Orihuela, al parecer en la misma localización desde la época califal.

Desde el siglo XIII, como se concreta en *Las Partidas*, los reyes legislaron sobre las relaciones entre los judíos y los cristianos, castigando las relaciones entre ellos, tanto en el ámbito privado como público. Estas restricciones motivaron que los hebreos organizaran su propia comunidad, que contaba con sus organismos de gobierno, para mantener su forma de vida y sus normas religiosas, respondiendo únicamente ante el rey y el rabino mayor, designado por el monarca. La aljama era gobernada por un consejo de ancianos que se reunía en la sinagoga, que a su vez nombraban varios oficiales que se ocupaban de las disposiciones de la organización de la comunidad y ser intermediario con el concejo de la ciudad³⁷⁶.

³⁷⁴ MOLINA MOLINA, A. L. (1977-1978): “Datos sobre sociodemografía murciana a fines de la Edad Media (1475-1515), *Anales de la Universidad de Murcia*, XXXVI, 1977-1978, pp. 170-183

³⁷⁵ A.M.M. A.C. 1503-1504, sesión de 16 de enero de 1504, fol. 100 v.

³⁷⁶ BERTUMEU HOJBERG, S. (2015-2016): *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media (Documentación del Archivo General de Simancas de 1475 a 1504)*, Trabajo de Fin de Máster en Historia y Patrimonio Histórico dirigido por D. Francisco de Asís Veas Arteseros, Universidad de Murcia.

El 24 de octubre de 1294 la aljama de judíos y el concejo de Murcia firmaron lo que podíamos denominar un verdadero estatuto, que reguló con éxito las relaciones entre las dos comunidades hasta 1492, evitando los brotes de antijudaísmo. El concejo les ofrecía seguridad, preocupándose por sus intereses, siendo defendidos tanto en el orden físico como en el económico, incluso contraviniendo las disposiciones reales y acuerdos de cortes u ordenanzas dadas contra ellos³⁷⁷. La tolerancia y la concordia reinaron en la ciudad y no se aisló la judería hasta 1481, cuando el juez visitador Juan de la Hoz, con instrucciones de los reyes, la delimitó y señaló que los judíos no podían tener ningún contacto externo sino a través de las tres puertas de la judería, y que debían ir señalados con rodetes de paño colorado en la parte izquierda del pecho³⁷⁸.

La judería de Murcia fue una de las más importantes de Castilla, superando en algunos años los 1.000 habitantes. También existían juderías en Mula, Lorca y Cartagena, aunque conocemos bastante menos datos³⁷⁹. Según los padrones realizados en la ciudad podemos aproximarnos a la cantidad de judíos que en ella moraban³⁸⁰:

Año	Nº de vecinos judíos	Total aproximado de judíos (coeficiente 5)
1481	150	750
1484	141	705
1488	164- 171	820-855
1490	143	715

Los mudéjares murcianos consiguieron en 1305 una verdadera “*carta foral*” con las concesiones que fueron otorgadas en la sentencia arbitral de Torrellas-Elche para facilitar la repoblación de este territorio. Las condiciones fueron³⁸¹:

- exención de tributos, excepto almojarifazgo.
- a los mudéjares no castellanos que viniesen a Murcia se les eximía del pago del cabezaje y alfaquí durante 4 años.

³⁷⁷ PIQUERAS GARCÍA, M. B. (1988): *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 48.

³⁷⁸ TORRES FONTES, J. (1993): “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, N.º 86, pp. 85-86.

³⁷⁹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1992): *Mudéjares murcianos. Un modelo de crisis social (s. XIII-XV)*, Ayuntamiento de Cartagena, Murcia, pp. 14-15.

³⁸⁰ TORRES FONTES, J. (1993): *Op. cit. La judería murciana...*, cuadro de elaboración propia con los datos recogidos en las pp. 123-124.

³⁸¹ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV) ...*, p. 94

- autonomía en la administración de justicia.
- libertad de elección de los oficiales de la aljama.
- prohibición a los cristianos de tener casas o vivir en la morería.
- libertad de movimiento.
- exención del cabezaje o capitación a las viudas
- plazo de un año para tomar posesión de los bienes heredados, que durante ese período permanecen en fieldad
- obligación del concejo de Murcia de proteger a los mudéjares del término municipal.

Los ordenamientos de 1408 y la influencia de la presencia de fray Vicente Ferrer en el reino de Murcia inspiraron al concejo a promulgar unas ordenanzas el 24 de marzo de 1411, que constaron de nueve apartados para regular las relaciones entre ambas comunidades³⁸²:

- . Prohibición de coartar la decisión de cualquier moro o judío para convertirse al cristianismo
- . Prohibición de morar o poseer tienda fuera de sus aljamas
- . Prohibición de ejercer la medicina (no se pudo cumplir porque los judíos eran los únicos médicos en la ciudad)
- . Prohibición de tener convivencia continuada con los cristianos
- . Prohibición de compartir mesa o acudir a bodas, etc.
- . Prohibición a los cristianos de entrar en la morería o la judería, sobre todo a las mujeres.
- . Prohibición de comprar carne o vino a los judíos.
- . Actuar como matarifes o carniceros en las carnicerías judías.
- . Prohibición de vender sus mercancías en la plaza de la judería, pues debían hacerlo en la de Almenara.

En la segunda mitad del siglo XV aumentó la hostilidad contra los médicos judíos por la creencia que impedían a los fieles recibir los últimos sacramentos ocultándoles el peligro de muerte inmediata³⁸³. Sin embargo, la escasez de médicos y cirujanos propició que fuesen admitidos sin ninguna clase de objeción los físicos y

³⁸² MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV) ...*, p. 95.

³⁸³ QUESADA SANZ, J. (1954): "Algunos aspectos de la Medicina en Murcia durante la época de los Reyes Católicos", *Murgetana*, 6, p. 55.

médicos judíos, no dudando en contratarlos, en contra de estas leyes, por las que se prohibía la asistencia médica de judíos a cristianos. El concejo les ofrecía gratificaciones, como medio de asegurar su permanencia en la ciudad³⁸⁴. Las familias judías solían mantener continuidad en la profesión, siendo menores sus exigencias económicas³⁸⁵. En la ciudad de Murcia, la mayoría de los médicos eran judíos, nombrando en 1484 a Yuçaf Axaraque cirujano municipal, que sucedía a su padre y debido a su buen hacer fue declarado franco de todos los impuestos concejiles³⁸⁶.

Aunque en un principio estas normas parecen bastante restrictivas, las disposiciones antijudías decretadas posteriormente en el Ordenamiento de Valladolid en 1412 por la regente Catalina de Lancaster fueron mucho más extremistas. Más tarde, los Ordenamientos de Madrigal de 1438, que ordenaron la utilización de señales distintivas en el vestido de los judíos y mudéjares, no fueron aplicados en el concejo de Murcia por petición expresa a los monarcas de los procuradores murcianos³⁸⁷. Hasta los Ordenamientos de Toledo, en 1480, de nuevo se reiteraron esta obligación y se pidió su aplicación en Murcia. El concejo cumplirá esta normativa en el segundo semestre del año 1481, bajo la supervisión del juez visitador de los Reyes Católicos, Juan de la Hoz³⁸⁸.

Sin embargo, las relaciones laborales se mantuvieron en el ámbito de la tolerancia, a diferencia de las relaciones sexuales, que se prohibían tajantemente y se castigaban duramente³⁸⁹. En 1488 se prohibió de nuevo a los judíos que ejercieran como boticarios, pero el 23 de abril de 1491³⁹⁰, poco antes de la expulsión, el concejo designó a Abel Rabí, para que junto al doctor Loazes “*vean e examinen los boticarios desta çibdad e las medezinas que tienen*”.

Los judíos y mudéjares vivían en sus aljamas y, realmente no formaban parte del municipio propiamente dicho. Cada comunidad, judía y mudéjar, contaba con sus representantes, que eran los que negociaban con el concejo y con la monarquía, y

³⁸⁴ PIQUERAS GARCÍA, M. B. (1988): *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 42

³⁸⁵ TORRES FONTES, J. (1973): “Los médicos murcianos en el siglo XV (1400-1470)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, I, p. 231-232

³⁸⁶ QUESADA SANZ, J. (1954): *Op. cit. Algunos aspectos de la Medicina ...*, p. 66.

³⁸⁷ TORRES FONTES, J. (1986): “El privilegio del vestir de las moras murcianas”, *Moros y Cristianos*, Murcia: Asociación de Fiestas de moros y cristianos, p. 31

³⁸⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1988): *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 430-440.

³⁸⁹ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV) ...*, p. 95.

³⁹⁰ A.M.M. A. C., 23-IV- 1491, f. 11 v.

estaban sometidos a los deberes jurídicos y económicos que imponían los reyes. Los impuestos que debían pagar eran algo diferentes a los demás vecinos de Murcia³⁹¹:

-*cabeza de pecho*, prestación personal o capitación, en el que cada cabeza de familia pagaba 45 mrs. anuales.

-*servicio y medio servicio*, en general, por aljamas, distribuidos por el número de vecinos. Suponía unos 600.000 mrs. en total, 450.000 mrs. de los judíos y 150.000 recaudados a los mudéjares de todo el reino³⁹².

Así en 1474, en el reparto realizado por el Rabí Aben Nuñez, juez mayor y repartidor de los servicios y medios servicios, le correspondió a Murcia 8.500 mrs. y a Mula 200 mrs.

- las contribuciones extraordinarias exigidas por el monarca con carácter general.

- *los arbitrios de alquilate*, derecho pagado por la venta de propiedades y frutos.

- *alfatra*, que se pagaba en especie, por las pequeñas explotaciones en la huerta.

- *Castellanos de oro*, servicios extraordinarios para la guerra de Granada, que equivalía a la contribución de la Hermandad impuesta a los cristianos. Era una cantidad anual sobre las personas con bienes propios, y el pago era un castellano equivalente a 485 mrs. A partir de 1486, tras reunirse la asamblea de judíos en Valladolid y presidida por Abraham Seneor, se fijó en 10.000 castellanos de oro, que equivalían a 4.850.000 mrs., que se recogerían divididos en tercios: un tercio por repartimiento y dos tercios por cabezas. Gracias a estos datos fiscales es posible estimar la cantidad de judíos que vivían en cada una de las ciudades entre 1484 y 1490: en Murcia entre 2.280 y 2.820 judíos; en Lorca entre 180 y 220; en Mula entre 130 y 160 y en Cartagena cerca de 200 judíos³⁹³.

Éste es el impuesto que más objetivamente nos muestra la realidad de las comunidades hebreas, pues el servicio y medio servicio fue una imposición que se mantuvo en cifras estables a lo largo de los años³⁹⁴.

- el pago de “*treinta dineros*” a la Iglesia, representado por el obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena, que se realizaba en recuerdo de las treinta monedas

³⁹¹ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV)...*, p. 95.

³⁹² LADERO QUESADA, M. A. (1991): “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 3, *Historia Medieval*, p. 125

³⁹³ VEAS ARTESEROS, F. A. (1992): *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*, Real Academia Alfonso X el Sabio, pp. 157-158.

³⁹⁴ VIÑUALES FERREIRO, G. (2002): “Los repartimientos del «servicio y medio servicio» de los judíos de Castilla de 1484, 1485, 1490 y 1491”, *Sefarad*, 62, p. 186-187.

de plata que los sumos sacerdotes pagaron a Judas Iscariote por la traición a Cristo³⁹⁵

Entre los años 1477 y 1500, se contabilizaron 168 poblaciones con presencia mudéjar, aunque la presencia en cada una de ellas era bastante modesta, y a veces discontinua. Tras la expulsión de los judíos y de la toma de Granada, los monarcas mantuvieron los impuestos que con anterioridad se catalogaban como los “*castellanos de oro*”, bajo el nombre de “pechas”. El pago del “servicio y medio servicio”, que aportaba 150.000 mrs., se mantuvo bastante estable hasta su expulsión, mientras que las “pechas” solían multiplicar por doce este valor, superando el millón y medio de maravedís³⁹⁶

Servicio y medio servicio de los judíos³⁹⁷

Ciudad	1484	1485	1490	1491
Murcia	9.000	9.000	7.500*	7.500*
Mula	-	800	525	500
Lorca	2.000	2.000	2.250	2.250
Cartagena	500	500	825	825

* Incluyendo Molina

Servicio y medio servicio de los mudéjares³⁹⁸

Localidad	1463	1464	1477	1480	1481	1482	1484	1485	1486	1491
Murcia	6.000	5.500	3.500	5.000	5.000	5.000	4.000	4.000	-	5.500
Alcantarilla	3.500	3.500	5.000	6.500	7.000	7.000	7.000	7.000	-	7.500
La Puebla	2.000	2.000	2.000	2.000	2.500	2.500	3.000	3.000	-	3.500
Abanilla	2.000	2.000	4.000	6.000	6.500	6.500	6.500	6.500	-	2.000
Alguazas	2.000	2.000	2.000	2.500	3.000	3.000	3.000	3.000	-	3.500
Archena	500	500	2.000	1.500	1.500	1.500	2.500	2.500	-	2.500
Molina	5.000	5.000	6.000	5.000	5.000	5.000	7.000	5.000	-	5.000
Añora	200	200	1.000	1.000	1.000	1.000	900	900		1.500

³⁹⁵ VEAS ARTESEROS, F. A. (1992): *Op. cit. Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media...*, pp. 130-131

³⁹⁶ VIÑUALES FERREIRO, G. (2003): “El repartimiento del «servicio y medio servicio» de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV”, *Al-Qantara* XXIV, 1, p. 180- 181.

³⁹⁷ VIÑUALES FERREIRO, G. (2002): *Op. cit. Los repartimientos «del servicio y medio servicio...», datos tomados del cuadro de la página 202.*

³⁹⁸ VIÑUALES FERREIRO, G. (2003): *Op. cit. El repartimiento del servicio y medio servicio...*, pp. 192-193.

Localidad	1493	1494	1495	1496	1497	1498	1499	1500	1501
Murcia	6.000	6.000	5.000	5.000	6.000	6.000	6.000	4.000	4.000
Alcantarilla	8.500	8.500	6.000	7.500	7.500	7.000	7.000	6.500	6.500
La Puebla	4.000	4.000	-	-	-	-	-	-	4.000
Alguazas	4.000	4.000	2.000*	2.500*	2.500*	2.500	2.500*	2.200	2.200
Archena	1.800	1.800	2.000	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600
Fortuna	3.300	3.300	1.500	1.800	2.000	1.800	1.900	1.800	1.800
Añora	200	300	300	300	300	300	300	300	300

* Incluyendo Cotillas

Esta fiscalidad especial era beneficiosa para ambos grupos, pues los dejaba al margen de algunos impuestos concejiles, especialmente de las continuas derramas que se imponían. El concejo intentó a lo largo del tiempo que contribuyeran en diferentes derramas, especialmente en épocas de penuria económica, pero ellos se resistían alegando sus exenciones. En 1490, los monarcas les hicieron contribuir en todo lo que fuese en beneficio de la ciudad y de las instituciones, como en las derramas de la Hermandad, salario del corregidor y pleito de los términos. Ante las quejas de la aljama, los reyes determinaron que fuese el corregidor el que impusiese justicia de forma que no se volviesen a quejar ante ellos³⁹⁹.

En época de Enrique IV se volvió a plantear la necesidad que los judíos, cuyos bienes y haciendas igualase a los caballeros de cuantía de las ciudades, se incorporasen de igual manera que los cristianos a la caballería y mantuviesen caballo y armas. Las aljamas alegaron que esta obligación perjudicaría a sus oficios y haciendas, por lo que, finalmente, no se vieron obligados por el rey. En cambio, en 1475 y debido a las continuas exigencias que suponía el mantenimiento de la guerra contra Granada, los Reyes Católicos volvieron a abordar esta situación a petición del concejo de Murcia. Los monarcas resolvieron el 14 de marzo de 1475 que tanto judíos como mudéjares con rentas de 30.000 mrs. o superiores fuesen obligados a mantener caballo y armas, así como acudir a los alardes y llamamientos sin pretexto alguno⁴⁰⁰.

Las actividades que realizaban los judíos eran muy variadas. Dentro de los oficios artesanales, más del 50 % se dedicaban a la confección de ropas, monopolizaron el oficio de alfayates (sastres para hombres), tintoreros, tejedores. En menor cantidad

³⁹⁹ TORRES FONTES, J. (1993): "La judería murciana en la época de los Reyes Católicos", *Murgetana*, N.º 86, pp. 102-104.

⁴⁰⁰ TORRES FONTES, J. (1967): "La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV", *Murgetana*, 27, p. 8.

eran joyeros, fabricantes de colchas y alfombras. Solían desempeñar cargos como arrendadores y recaudadores de impuestos concejiles, reales y eclesiásticos, agentes de cambios, prestamistas, comerciantes, físicos, cirujanos y boticarios. En algunos momentos fueron los únicos que ejercían la medicina en la ciudad, por lo que se hicieron imprescindibles. Hay que tener en cuenta que, junto con los mercaderes extranjeros, constituían los únicos vecinos con capacidad y capital suficiente para arriesgarse a un comercio al por mayor, sirviendo de intermediarios y enlaces con otros comerciantes internacionales⁴⁰¹.

La vida de la comunidad judía cambió de forma radical cuando se publicó el decreto de expulsión firmado por los Reyes Católicos mediante la pragmática de 31 de marzo de 1492 en Granada, dando un plazo hasta finales de julio para salir de sus reinos. La causa de esta medida tan precipitada ha sido difícilmente explicada por la conjunción de distintas circunstancias, tales como por el establecimiento de la Inquisición, la presión popular y nobiliaria o el deseo de los reyes de mantener su reino bajo una única religión. Se estima que alrededor de cien mil judíos abandonaron Castilla y Aragón, aproximadamente el 1,5 % de la población total⁴⁰².

En Murcia la Inquisición se instaló de forma tardía cuando ya se había extendido por todos los obispados castellanos. El concejo se oponía a su instauración por la situación de tolerancia y convivencia pacífica en la ciudad y por la falta de enfrentamientos entre las distintas religiones. Los judíos tenían buenas relaciones con el alto clero, estrechamente unidos en asuntos económicos, más allá de la recaudación de impuestos. Sin embargo, la situación cambió el 29 de mayo de 1488, cuando los Reyes Católicos firmaron durante su estancia en Murcia el nombramiento del licenciado Pedro Sánchez de Calancha, canónigo de Palencia y del bachiller González del Fresno como inquisidores de Murcia, que se presentaron en la ciudad el 9 de junio⁴⁰³.

La expulsión de los judíos se llevó a cabo garantizando que durante el tiempo otorgado para la salida se les colocaba bajo seguro real y que estaban autorizados a vender o traspasar sus bienes. También se les permitía llevar su fortuna, pero respetando las leyes del reino, que prohibían la saca de oro, plata, joyas, moneda, armas y caballos.

⁴⁰¹ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV)*..., p. 97.

⁴⁰² BLASCO MARTÍNEZ, A. (2005): "Razones y consecuencias de una decisión controvertida: La expulsión de los judíos de España en 1492", *Kalakorikos*, 10, pp. 20-23.

⁴⁰³ TORRES FONTES, J. (1988): *Estampas medievales*, Real Academia Alfonso X el sabio, Murcia, pp. 510-513.

La única opción para quedarse era aceptar el bautismo, pero la mayoría optó por el destierro. De la ciudad de Murcia salieron alrededor de 900 judíos⁴⁰⁴.

El dar tan breve plazo de tiempo para su salida provocó numerosos inconvenientes, especialmente los que tenían deudas o eran acreedores. Muchas veces eran arrendadores de rentas públicas y ya no podían seguir percibiendo los impuestos. Los monarcas nombraron jueces especiales para valorar la parte de los cobros ya efectuadas. Sin embargo, en los contratos privados firmados entre particulares la solución era más difícil, pues muchos de ellos tenían una fecha de vencimiento posterior a la fecha de expulsión. Esta situación obligó a los Reyes, mediante una carta fechada en el día 14 de mayo, a dar permiso para traspasar a otras personas el cobro de deudas mediante una venta de éstas, con las consiguientes pérdidas o simplemente dando un poder a otras personas para ejecutar su cobro. En Murcia, al igual que en otros lugares, se transfirieron a mercaderes genoveses deudas, que posteriormente encontrarían gran dificultad para ejecutar su cobro.

Algunos judíos volvieron de nuevo a la ciudad, como el caso de Antonio Grimaldo y Carlos Peralta, que, tras permanecer en Ibiza, se convirtieron al cristianismo, para volver a Murcia un año después. Estos judíos convertidos, estaban vigilados por la Inquisición, quedando excluidos de los puestos de la administración o de la Iglesia, pues se exigía certificado de *limpieza de sangre*⁴⁰⁵

Los mudéjares serían expulsados diez años después. A lo largo de 1501 se produjeron muchas conversiones, primero en los territorios de las órdenes militares, luego en Alcantarilla y Alguazas, luego en las ciudades y villas de realengo, integrándose en la sociedad cristiana. Los mudéjares de los Baños de Fortuna se convirtieron al cristianismo en el día de la Asunción. En febrero de 1502, los Reyes mediante una pragmática expulsan a los musulmanes de sus reinos. A diferencia de los judíos, la conversión aparecía como una opción bastante convincente y una forma de seguir arraigado a las tierras en las que vivían y de la gran conexión que existía entre las dos comunidades⁴⁰⁶.

⁴⁰⁴ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV)...*, p. 100.

⁴⁰⁵ TORRES FONTES, J. (1984): *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 16.

⁴⁰⁶ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Op. cit. Murcia medieval (siglos XIII-XV)...*, p. 101

1.4. La agricultura

La producción agrícola, el principal medio de sustento de la población y su primordial riqueza, se veía constantemente lastrada por las catástrofes naturales, la falta de mano de obra y la inseguridad característica de las tierras fronterizas.

La existencia de grandes extensiones sin cultivar, como la parte murciana del campo de Cartagena también favorecían este fenómeno. Este territorio, de aproximadamente 892 km², estaba limitado por las sierras de la cordillera, la rambla del Albuñón, el Mar Menor y la fronteras aragonesa y granadina. Por su climatología adversa, la dificultad de acceso y las continuas amenazas de las escaramuzas musulmanas y aragonesas, se delegó como zona de pasto para los ganados que hibernaban en ella, formando una gran dehesa⁴⁰⁷. Los *rahales* musulmanes⁴⁰⁸, distribuidos por toda la zona, sufrieron un progresivo abandono. Otro elemento de este paisaje eran las fuentes, de vital importancia para abreviar el ganado, como la de Mendigol, del Álamo, de las Águilas o Amarga, estaban a menudo custodiadas por antiguas torres defensivas. De ellas, la torre del Arráez se usó para contabilizar el ganado que entraba y salía de la dehesa⁴⁰⁹.

En el espacio comprendido entre las dos acequias mayores se desarrollaban la mayor parte de los cultivos, que solo podía denominarse de subsistencia, enfocado a cubrir las necesidades alimenticias de los vecinos. Estos cultivos eran preferentemente cereal, vid y olivo, a los que se sumaban frutas, verduras y fibras vegetales (cáñamo y lino) para la industria textil de la ciudad. Los predominantes eran los cereales, y el trigo y la cebada ocupaban la mayor extensión, pues eran imprescindible para la alimentación de personas y animales. Otros cereales secundarios como el panizo y la alcandía necesitaban un mayor aporte de agua, por lo que se localizaban en las zonas más próximas a las acequias. Parece que la alcandía se destinaba casi únicamente a la alimentación del ganado. La avena era un cereal minoritario, al igual que el centeno, que no era nada común. Sin embargo, el arroz encontró un medio propicio para su crecimiento en la huerta, llegando a convertirse en el reinado de Pedro I en un peligro para los demás cultivos, pues necesitaba gran cantidad de agua. Por ello, el monarca decidió que sólo se pudiese cultivar arroz en un 10 % de las tierras de la huerta, lo que

⁴⁰⁷ JIMÉNEZ DE GREGORIO, F. (1957): “Repoblación y poblamiento del campo murciano (I): Geografía del campo murciano”, *Anales de la Facultad de Murcia. Filosofía y Letras*. Vol. 15, nº1, p. 90.

⁴⁰⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2020): “Los rahales andalusíes del campo murciano y su trasvase a los nuevos pobladores cristianos (siglo XIII)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 47, pp. 255-291.

⁴⁰⁹ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, pp. 85-86.

provocó graves incidentes y altercados, pues los agricultores se negaron a acatar esta drástica reducción. El concejo suplicó al rey que reconsiderase su orden, consiguiendo que cada propietario pudiese dedicar una quinta parte de sus tierras al cultivo del arroz. El cultivo se redujo bastante, aunque en la ciudad se seguía cosechando gran cantidad, por lo que Enrique II, en 1370 ordenó abastecer a Sevilla con mil doscientos quintales de arroz murciano⁴¹⁰. En 1492 un grupo de vecinos de Murcia pidieron a los Reyes Católicos permiso para desecar tierras para aprovecharlas para cultivo de arroz, algodón, ajonjolí y cáñamo, a lo que se oponían los regidores de la ciudad. Los monarcas ordenaron a su juez de residencia, Antón Martínez de Aguilera que se informase de dicha petición, y resolvió que la dicha obra aportaría un beneficio extraordinario, aunque perjudicaría a los intereses de algunos regidores⁴¹¹. Finalmente fueron suprimidos estos cultivos alegando el peligro que suponía para los vecinos el estancamiento del agua en los arrozales al provocar enfermedades⁴¹².

Las viñas se implantaron en la huerta de forma muy repartida y aunque no requerían mucha agua, se regaban igualmente de las acequias, ocupando menos del 2 % del total del regadío. La variedad más extendida era viña tinta, porque el vino blanco se importaba, pero la uva de mesa era blanca⁴¹³.

Tras los cereales y las viñas, los higos eran un producto abundante y que en gran parte se exportaba. Los olivos formaron parte de la trilogía mediterránea ya que el aceite de oliva se utilizaba prioritariamente en la cocina murciana. Su producción era cuantiosa y se permitió su exportación a partir de 1271. Otros árboles importantes eran los almendros, albaricoqueros, avellanos, cerezos, ciruelos, nogales, granados, membrillos, palmeras datileras e incluso castaños. Sin embargo, los cítricos no constituían un cultivo importante, visible en los huertos y jardines urbanos por su valor ornamental y agradable aroma. A partir del siglo XV se introdujeron en la huerta, a la que se adaptarían extraordinariamente bien⁴¹⁴.

Las verduras y hortalizas se plantaban en zonas acotadas de la huerta y estaban protegidas con paredes de tierra de los cerdos y otros animales que pastaban por ella.

⁴¹⁰ TORRES FONTES, J. (1972): “Cultivos medievales murcianos. El arroz y sus problemas”, *Murgetana*, N° 38, pp. 37-38.

⁴¹¹ TORRES FONTES, J. (1971): “Los cultivos murcianos en el siglo XV”, *Murgetana*, N.º 37, pp. 95-96

⁴¹² TORRES FONTES, J. (1972): *Op. cit. Cultivos medievales murcianos...*, pp. 40 -41.

⁴¹³ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, pp. 111-112.

⁴¹⁴ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...* pp. 113-114.

Constituían la verdadera riqueza de la ciudad, con abundantes cosechas que sobrepasaban las necesidades alimenticias de la ciudad⁴¹⁵.

El cultivo del cáñamo y de lino eran destinadas a la producción artesanal de la ciudad y movilizaba a gran cantidad de personas para su cosecha, si bien su producción provocaba la contaminación del agua de río Segura⁴¹⁶.

El pastel era una planta que se utilizaba como tinte para la industria textil, que se aplicaba directamente a los paños o a las fibras de lana, sin necesidad de realizar preparaciones previas o del uso de mordientes⁴¹⁷. Los centros productores se encontraban en Francia, especialmente en Toulouse, Italia, Alemania y Flandes. Durante la época de los Reyes Católicos fue Burgos el principal centro importador de pastel desde Toulouse, para desde allí, distribuirlo al resto del reino. A pesar del intento de Juan Lauger en 1406, de sembrar las semillas en Murcia, que en cualquier caso no era viable su adaptación por las condiciones geográficas y climáticas de la ciudad, pues necesitaba suelos secos, abundante lluvia en primavera y minuciosos cuidados⁴¹⁸.

1.5. Las tierras comunales

La colonización tras la conquista castellana se realizó mediante la institucionalización de municipios, que adquirieron cada vez mayor protagonismo en la vida política y económica. Se convirtieron en algo más que intermediarios entre la Corona y sus súbitos, y contaron con fuentes de ingresos propios, origen de la hacienda municipal. La ocupación de nuevos territorios tras el avance conquistador castellano ocasionaba que los reyes destinaran una serie de bienes destinados a los concejos y comunidades de vecinos. Al uso de estos bienes comunales tenían derecho los moradores de esos lugares, tanto actuales como futuros⁴¹⁹.

Sin embargo, a lo largo del siglo XIII el concejo quedó como único propietario titular de esos bienes con capacidad de decidir el uso hace de ellos, pudiéndolos adjudicar a usos individuales. Los ingresos de los municipios provenían principalmente

⁴¹⁵ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, pp. 114-115.

⁴¹⁶ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 116.

⁴¹⁷ GUAL LÓPEZ, J. M. (1983): "El pastel en la España Medieval: Datos de producción, comercio y consumo de este colorante textil", *Miscelánea Medieval Murciana*, X, p. 142

⁴¹⁸ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 116.

⁴¹⁹ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *El campo de Murcia en el siglo XV*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 11.

de su explotación y de ciertos derechos relacionados con el tránsito de mercancías, de las infracciones o del arrendamiento de los diferentes oficios municipales⁴²⁰.

Los bienes concejiles se pueden diferenciar en dos grupos. Por un lado, las *tierras comunales o comunes*, que podían ser usadas libremente por los vecinos, y por otro, los *propios*, que denominaba a todas aquellas propiedades que el concejo gestionaba y que utilizaba para financiar obras públicas o en beneficio de la comunidad de vecinos. En el siglo XIII hay referencia directa a estos *bienes de propios* en *Las Siete Partidas*⁴²¹, que engloban campos, viñas, huertas, olivares, otras heredades, ganados, siervos y otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta. Así, *los propios del concejo* hacen referencia a los beneficios que producen estos bienes como a la propiedad misma de ellos.

Legislaciones posteriores trataron de proteger estos bienes, tanto en su integridad como en su uso y prohibieron la usurpación, obligando al arriendo en pública subasta. Los Reyes Católicos, mediante una pragmática en 1489 ordenaron que se gravara con un censo aquellos bienes en los que se hubiera realizado alguna plantación o edificación con autorización del concejo, y que estos ingresos se utilizaran para mejora de los vecinos. Posteriormente, en 1498, ordenaron que los beneficios obtenidos se empleasen en beneficio de la comunidad, y prohibieron que se utilizaran en usos no adecuados como fiestas, alegrías, comidas, pago de oficiales de la corte o manifestaciones de luto, aunque se tratase de la muerte del propio rey⁴²².

La delimitación entre propios y comunales, aunque parecía clara, en la práctica no lo era. Las tierras comunales que se dedicaban a la agricultura tenían una reglamentación diferente a las que se dedicaban a los pastos. La expansión de los cultivos en las zonas comunales chocaba con los intereses ganaderos, especialmente con la Mesta.

En las Cortes de Madrid de 1329 y en las de Valladolid de 1351 se ordenó que se devolvieran a los concejos los que han sido ocupados. Sin embargo, en el siglo XV se incrementó la puesta en cultivo de estos terrenos y su carácter patrimonial⁴²³. La monarquía de los Reyes Católicos decide proteger los terrenos comunales y mantener su poder sobre ellos mediante la pragmática del 30 de junio de 1489. En ella, se ordenaba que todos aquellos que tuviesen cultivos en términos de realengo o concejiles con

⁴²⁰ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, pp. 9-11.

⁴²¹ Partida III, título XXVIII, ley X

⁴²² Carta de los Reyes Católicos, Alcalá de Henares, Sevilla, 1498. Pragmática de 9-VII-1500

⁴²³ MANGAS NAVAS, J. M. (1981): *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Ministerio de Agricultura, Madrid, p. 233.

licencia del concejo, de veinte años hasta el momento, se les impusiera un censo de cinco maravedís por cada aranzada de viña y que fuese empleado para los propios del concejo.

La situación precaria de muchos de los pobladores de las diferentes ciudades y villas incitaban a muchos agricultores a la ocupación y roturación furtiva de terrenos comunales. También solían producirse por vecinos que ya están asentados y que labraban todo el territorio posible y accesible en cada momento. Tampoco era infrecuente la usurpación de estos terrenos por grandes terratenientes o personas influyentes en la política municipal. En las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos fueron informados de la ocupación de muchos de estos territorios por toda clase de personas, lo que suponía un gran menoscabo de su patrimonio jurisdiccional⁴²⁴.

El concejo de la ciudad de Murcia intentó la explotación y repoblación de estos territorios de pastos en el campo de Cartagena mediante la concesión de tierras para su cultivo, pero sin conseguir sus objetivos⁴²⁵:

“Esta política de roturaciones incidió sobre la extensión de los pastos comunales que se vieron mermados progresivamente, además de iniciar un proceso de privatización de la tierra que benefició, sobre todo, a los propios miembros de la institución concejil”.

En efecto, aunque hubo concesiones a pequeños propietarios, fueron beneficiarios de grandes extensiones de terrenos los miembros del concejo y de la aristocracia local, quizás justificado por la gran inversión que era necesaria para poner en producción aquellas tierras alejadas del núcleo urbano.

Durante la primera parte del siglo XV hay constancia en las Actas Capitulares⁴²⁶ de que el concejo cobró la sexta parte de la cosecha a los agricultores que cultivaban las tierras comunales, con obligación de declarar la extensión de tierra cultivada y la prohibición de traer a la ciudad la cosecha hasta no haber realizado la declaración. La expansión de los cultivos no impidió que la producción de grano y cereales fuese insuficiente para el abastecimiento de los murcianos⁴²⁷.

⁴²⁴ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, pp. 19-21.

⁴²⁵ MARÍN GARCÍA, M. A.: “El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia y su incidencia sobre el espacio agrario (1450-1500)”, *Murgetana*, n.º 75, 1988, p. 65

⁴²⁶ A.M.M., A. C., 1403-1404, sesión de 10 de mayo de 1404, fol. 225r

⁴²⁷ ABELLÁN PÉREZ, J. (1977): “El comercio cerealístico en Murcia durante la primera mitad del siglo XV. Aportación a su estudio”, *Murgetana*, 58, p. 94.

El año de 1450 supuso un cambio en la ordenación de las tierras comunales en Murcia, pues el 22 de septiembre⁴²⁸ se ordenó pregonar que todos los vecinos que tuviesen secanos de la ciudad acudieran en el plazo de un mes al concejo para *tomar título*. Los que no lo hicieran perderían el derecho y las tierras serían otorgadas a los vecinos que las solicitasen. Con esta medida se pretendía dejar clara la propiedad de las tierras por parte del concejo y el derecho de los vecinos a reclamar su uso. Se registraron ciento tres vecinos que en ese momento labraban tierras comunales. El día 3 de octubre⁴²⁹ se decidió que todos los vecinos que tuvieran los dichos secanos *tomen carta del dicho concejo*. En efecto, se otorgaron las cartas de donación utilizando la fórmula *por tanto tiempo cuanto nuestra voluntad fuere*, insistiendo en que no era posible traspasarlo ni darlo en testamento sin la autorización del concejo⁴³⁰. No se especifica el valor del terrazgo que había que pagar en reconocimiento del dominio del concejo, pero en 1458⁴³¹ se estableció el pago de un cahiz por cada catorce, que se rectificó a un cahíz por cada veinte en el mes de junio de 1459⁴³².

Las condiciones que imponía el concejo se basaban en el dominio directo de la tierra y el derecho a percibir una renta de cobro anual, en metálico o en especie. Si se autorizaba a enajenar o vender la propiedad, el concejo recibiría el *laudemio*, que aproximadamente correspondía a un 10% del precio de la tierra y la *fadiga* en pago por autorizar la venta. El campesino no podía tener tres años consecutivos la tierra sin labrar, ni ser traspasada o enajenada a un hijo, yerno o pariente, o dada en casamiento a sus descendientes sin contar con la autorización del concejo y tampoco podía ser heredada en caso de fallecimiento. Es importante destacar que todas las aguas, fuentes, pozos, balsas, aljibes situados en el terreno eran de uso común para vecinos y extranjeros, y al mismo tiempo, no se podía prohibir la caza, el pacer de los animales y la recolección de caracoles, espárragos, setas o grana ⁴³³.

El abastecimiento de agua fue uno de los principales problemas del concejo, como elemento escaso de uso común que necesitaba ser reglamentado. Existía un *obrero de las balsas y aljibes del campo* que arrendaba la limpieza y monda de los aljibes y cuyo cometido fundamental es mantener en buen estado las canalizaciones del agua, velando por su limpieza y evitando la contaminación. Dentro de sus funciones

⁴²⁸ A.M.M., A. C., 1450-51, sesión 22 de septiembre 1450, fols. 39v-40r.

⁴²⁹ A.M.M. A. C. 1450-1451, sesión 3 de octubre de 1450, fol. 43v.

⁴³⁰ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, pp. 59-60.

⁴³¹ A.M.M. A.C. 1458-1459, sesión 14 de noviembre 1458, fol. 40v.

⁴³² A.M.M. A.C. 1458-1459, sesión 5 de junio 1459, fol. 90r.

⁴³³ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 62.

también se encuentra la salvaguarda de los derechos de los vecinos de la ciudad, supervisando cualquier obra o manipulación que se realizara en balsas o aljibes, y con capacidad para imponer multas a los infractores⁴³⁴.

A pesar de las ordenanzas de 1450 y la regularización de la ocupación de tierras comunales, en los años siguientes se vuelve a observar que muchos agricultores no solicitaban la autorización necesaria del concejo para labrar esas tierras. Esto ocasionó que el concejo determinara en 1465 y 1466⁴³⁵ otorgar poder a varios regidores, en este caso a Rodrigo de Soto y Diego Riquelme, para evitar la ocupación indebida y mantener estricto control sobre los terrenos comunales. Entre esos dos años, se regularizaron casi cuatrocientas concesiones, pero fue en 1474 cuando se concedieron 135 heredades.

Las concesiones realizadas en 1450 se localizan preferentemente en lugares próximos a la ciudad o en los caminos que llevan a Cartagena y el litoral, no más lejos de 20 o 25 km de la capital. A partir de la batalla de los Alporchones, en 1452, la sensación de seguridad aumentó y las concesiones se fueron alejando de la capital. Las tierras parecen estar dispersas sin una intención repobladora concreta, pero en realidad su localización corresponde a una elección basándose en la calidad del terreno y, sobre todo, la presencia de agua en forma de pozos, balsas, aljibes o cañadas⁴³⁶.

Los ingresos obtenidos como beneficio de estas concesiones se empleaban en la reparación de los muros y adarves de la ciudad, y se entregaban directamente al *obrero de los adarves*, por lo que no aparecen recogidos en los *Libros de Mayordomo* y resulta más difícil de cuantificar con precisión⁴³⁷.

El censo más importante que recibía el concejo correspondía al lugar de Fortuna, que había quedado bajo la jurisdicción del concejo de Murcia desde el año 1379. A partir de 1404 se decidió cederlo a censo, y sus censatarios eran denominados *los señores de Fortuna*. Esta villa sufría un doble problema que repercutía en su producción agrícola: por un lado, la escasez de agua o lluvias; y por otro, la constante presión de los comendadores y habitantes de la limítrofe Abanilla, que intentaban ocupar las mejores tierras. A esto se sumaba la despoblación, los robos y los daños que se ocasionaban en dichas tierras, aunque el censo que se pagaba era bastante elevado, unos 4.050 mrs.⁴³⁸ que también se destinaban al arreglo de la muralla.

⁴³⁴ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, pp. 65-67.

⁴³⁵ A.M. M. A. C. 1465-1466, sesión 28 de septiembre de 1465, fol. 43r -43v y sesión 7 de junio de 1466, fol. 127v - 128r.

⁴³⁶ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, pp. 73-74.

⁴³⁷ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 74

⁴³⁸ TORRES FONTES, J. (1968): "Fortuna en los siglos XIII y XIV", *Murgetana*, 28, p. 47.

A partir de 1475, con la subida al trono de los Reyes Católicos y su victoria en la guerra de sucesión, la sensación de estabilidad y de aumento de seguridad produjo la expansión de las tierras de cultivo. En conjunto, no existe mayor número de peticiones, pero sí un incremento considerable en la extensión de los terrenos. En 1481 se suavizaron las condiciones de los censatarios, de forma que sólo fue necesario comunicar al concejo el traspaso de las tierras y el pago del laudemio y fadiga. Fue frecuente otorgar tierras más extensas, pero menos productivas, situadas bastante lejos de la capital, como el campo de Cartagena, el campo de la Matanza o cerca de los límites con la ciudad de Mula. Sin embargo, la epidemia de peste de 1489 y la participación murciana en la guerra de Granada, provocaron un aumento del despoblamiento al quedar vacantes muchas heredades⁴³⁹.

El cobro del terrazgo o impuesto sobre las concesiones se solía pagar según la cosecha obtenida, a razón de un celemín por cada cahíz, o un cahíz por cada cincuenta. El concejo, cuando recibía una solicitud de concesión de tierras, antes de adjudicarlas, las sacaba a pública subasta, y se otorgaban al mejor postor, por lo que, normalmente, se superaba los cinco maravedís por año y par que se solían cobrar de censo⁴⁴⁰. Sin embargo, en 1484 se sustituyó este pago en especie por un censo en metálico, que debía pagarse el día de San Juan y que ascendía a cinco maravedís por cada yugada⁴⁴¹. Al año siguiente, se modificó este aspecto, y se permitía de nuevo el pago del terraje en especie⁴⁴².

La convivencia de la agricultura con la ganadería no estuvo exenta de problemas. La ciudad necesitaba extender el cultivo de cereales en su término para hacer frente a la escasez crónica de producción de trigo, pero al mismo tiempo, era importante el ingreso obtenido por la presencia de ganados de la Mesta que venían a pastar en invierno al campo de Cartagena.

Estos derechos de paso al ganado se cobraban desde hace dos siglos, y consistían en 120 maravedís por millar de cabezas de ganado por el derecho de atravesar el término, a lo que había que sumar 15 maravedís por millar por el abastecimiento de agua en los diferentes pozos, aljibes o balsas que el concejo mantenía en adecuadas condiciones para el uso de los ganados. También era frecuente la imposición de penas si el ganado se salía de las veredas y ocasionaba daños o si no respetaban las fechas

⁴³⁹ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 93.

⁴⁴⁰ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 101.

⁴⁴¹ A.M.M. A. C. 1484-1485, sesión 25 de septiembre de 1484, fols. 32v - 33r.

⁴⁴² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de agosto de 1485, fol. 29 r.

pactadas para su paso. El cobro de los derechos de balsaje se hacía de forma independiente y no solía ser anotado en los *Libros de Mayordomo*, por lo que no tenemos constancia de los datos, aunque podemos estimarlo a partir del número de cabezas de ganado.

En 1488, los ganaderos interpusieron una demanda en el Consejo Real contra la ciudad de Murcia, acusándola de cobrar tasas indebidas. En esas fechas se encontraban los Reyes Católicos en la ciudad, y fueron ellos mismos los que resolvieron la demanda mediante una carta fechada el 22 de julio, que confirmaba los derechos y privilegios de la ciudad, así como aclaraba los derechos y obligaciones de los ganaderos⁴⁴³. Sin embargo, los reyes impusieron ciertas condiciones⁴⁴⁴:

. Los señores de los ganados debían amojonar a su costa la vereda para el paso del ganado, con lo que se evitaría que los pastores pudieran confundirse e incurrir en las penas pecuniarias impuestas por el concejo a los infractores.

. Se señalaba el plazo de tres días y tres noches para pasar los que utilizasen el camino castellano, y de cuatro días y sus correspondientes noches para los que utilizasen la vereda para atravesar el término concejil.

. Se reconocía el derecho a balsaje, con la obligación municipal de tener pozos, balsas, acequias, aljibes, etc., en debidas condiciones de seguridad y limpieza.

. Prohibían que se pudieran imponer el derecho de borra o cualquier otro no especificado en la concordia y sentencia que confirmaban.

En las Actas Capitulares, en 1485, se recoge una relación de los vecinos que tienen adjudicadas tierras en el campo de Cartagena, y que deben pagar 5 mrs. por yunta para el día de Santa María de agosto, para el arreglo de los adarves⁴⁴⁵:

- . Beltrán Descortel, jurado, 5 yuntas, 25 mrs.
- . Juan de Guera, de Corvera, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Juan de Ayala, en el Campillo del Rey, 10 yuntas, 50 mrs.
- . Alfonso Abellán, regidor, en el Campillo del Rey, 10 yuntas, 50 mrs.
- . Alfonso Pedriñan, jurado, en Balsa Pintada, 10 yuntas, 50 mrs.
- . Pedro de Palazol, arriba del camino de Cartagena, cerca del aljibe mermado, 5 yuntas, 25 mrs.
- . Miguel Ponce en las quizaleras en el camino de Cartagena, 5 yuntas, 25 mrs.
- . Antonio Sánchez de Cartagena, al lado del arráez, 10 yuntas, 15 mrs.

⁴⁴³ TORRES FONTES, J. (1984): *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 313.

⁴⁴⁴ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Murcia Medieval (siglos VIII-XV)*, Editum, Ediciones de la Universidad de Murcia, pp. 110.

⁴⁴⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 17 de septiembre de 1485, fol. 39 r – 41 v.

- . Juan de Valladolid, jurado, en el derramador de los aljibes quebrados, 6 yuntas, 30 mrs.
- . Fernando Martínez de Saavedra, en el Mendigol, 2 yuntas, 10 mrs.
- . Antonio Pérez de Valladolid, escribano, bajo los aljibes quebrados, 2 yuntas, 10 mrs.
- . Juan Descortel, compra cuatro yuntas, 20 mrs.
- . Alfonso Pinar, cuatro yuntas, 20 mrs.
- . Fernando Pinar, bajo la sierra de los Villares, 5 yuntas, 25 mrs.
- . Rodrigo Descortel, bajo la cañada de Santomera, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Juan Sánchez de Lastudillo, arriba de la cañada del nido del águila, 3 yuntas, 15 mrs.
- . Antón Saurín hijo, en el excorredor de Juan Ibáñez, 9 yuntas, 45 mrs.
- . Pedro García de Arroniz, en el Palomarejo, 3 yuntas, 15 mrs.
- . Pedro Riquelme, regidor, en el Paredón, 10 yuntas, 50 mrs.
- . Pedro de Puxmarín, en la Balsa del cabezo Gordo, 6 yuntas, 30 mrs.
- . Rodrigo de Soto, regidor, en el puerto de San Pedro, 6 yuntas, 30 mrs.
- . Juan de Soto García, sobrino de Rodrigo de Soto, en el collado del Odre, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Rodrigo Vázquez, junto a Puxmarín en la balsa del Cabezo Gordo, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Fernando Dávalos, en el derramador de Almendralejo, 20 yuntas, 100 mrs.
- . Alfonso Riquelme, en el corral Pardo, 12 yuntas, 60 mrs.
- . Pedro Riquelme, hijo de Diego Riquelme, bajo la torre Mochuela, 6 yuntas, 30 mrs.
- . Sancho de Arroniz, en el pozo Ramiro y en los Alcázares, fuera de los ejidos, 10 yuntas, 50 mrs.
- . Alfonso Abellán, regidor, en el pozo Saladillo, 15 yuntas, 75 mrs.
- . Pedro Pacheco, en la Hoya Morena, 12 yuntas, 60 mrs.
- . Fernando de Perea, en la dicha hoyo, 6 yuntas, 30 mrs.
- . El bachiller Francisco Guillén de Alicante, entre Perea y Fernando Pacheco, 5 yuntas, 25 mrs.
- . Álvaro de Arróniz, regidor, en la cañada entre Francisco Viudes y Pedro Pacheco, 12 yuntas, 60 mrs.
- . Alfonso Serra, bajo la rambla Honda, 5 yuntas, 25 mrs.
- . Fernando de Albornoz, en el Molinillo, 10 yuntas, 50 mrs.
- . Pedro de Lillo, entre Alfonso Sánchez y Albornoz, 3 yuntas, 15 mrs.
- . Francisco Bernal, en los derramadores de la rambla Honda y en la loma que está junto a ellos, 10 yuntas, 50 mrs.
- . Juan de Aroca, en la Magdalena, 7 yuntas, 35 mrs.
- . Diego Hurtado, jurado, 10 yuntas, 50 mrs.
- . Maestre Juan Macellas, 2 yuntas, 10 mrs.
- . El bachiller Álvaro de Santiesteban, 5 yuntas, 25 mrs.
- . El bachiller Alfonso Esteban de Villena, 5 yuntas, 25 mrs.
- . Gómez Carrillo, en el Cabrar, 12 yuntas, 60 mrs.
- . Alfonso del Niño, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Pedro Carrillo y Luis Carrillo en la cañada de Sucina, 6 yuntas, 30 mrs.
- . Fernando Pérez, su hijo, su yerno y su sobrino, 6 yuntas en Fuente Librilla, 30 mrs.
- . Alfonso Martínez, en la Pinilla, 1 yunta, 5 mrs.
- . Los Cervellones en el Cabezo de Pujerte, 3 yuntas, 15 mrs.

- . Juan Núñez, en la Vela Blanca, 5 yuntas, 25 mrs.
- . Francisco del Amo en la balsa de Corbera, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Pedro Vidal, en Corbera, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Truquillo Almayasero, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Los herederos de Alfonso Mrs., 3 yuntas, 15 mrs.
- . Pedro de Ocaña, en el barranco de los Ballesteros, 2 yuntas, 5 mrs.
- . Diego de Baeza, en el dicho barranco, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Pedro López Ballestero, en la cañada de los Galvares, 2 yuntas, 10 mrs.
- . Sancho de la Santira, en el pozo de Beren Caha, 2 yuntas, 10 mrs.
- . Herederos del comendador Lison Yanque, 10 yuntas, 50 mrs.
- . Juan Denquira, en la cañada de San Pedro, 2 yuntas, 10 mrs.
- . Gonzalo de la Espada, 2 yuntas que afrentan con Juan de Valladolid y Antonio Sánchez de Cartagena, 10 mrs.
- . Juan de Pineda, en el charco Pedro, 4 yuntas, 20 mrs.
- . Marco Jiménez y Alfonso de Vela Blanca, 2 yuntas, que afrentan con Martín de Ayala y con un secano y con tierras realengas de Juan Gómez, Pedro Guirao, Julio y Pedro García y con la loma de los Salinares, con Rodrigo García y con tierras de los hijos de Pascual, 10 mrs.
- . Pedro Saurín, en la Balsa Blanca, 2 yuntas, 10 mrs.
- . Diego de Peñaranda, jurado, 4 yuntas en el campo de la Matanza, 20 mrs.
- . Bartolomé Brian, 4 yuntas en el campo de la Matanza, 20 mrs.

Se puede comprobar que de las 380 yuntas que se especifican, aproximadamente el 60 %, unas 227 yuntas, estaban en manos de regidores, jurados, bachilleres del concejo o familiares de personajes relevantes. Los terrenos más extensos también corresponden a miembros del concejo o a miembros de la aristocracia local como Álvaro de Arróniz, 12 yuntas; Alfonso Abellán, 15 yuntas; Alfonso Riquelme, 12 yuntas; Gómez Carrillo, 12 yuntas o Fernando Dávalos, 20 yuntas.

La mayor parte de los nuevos explotadores no se dedicaron a cultivar estas tierras, sino que siguieron utilizándolas como zonas de pastos, por lo que fueron disminuyendo los pastos comunales, pero sin aumentar los cultivos, lo que perjudicaba a la ciudad. A esto hay que sumar el arrendamiento por parte de la ciudad de la aldea de Fortuna, que había pasado a ser propio de la ciudad de Murcia en 1379, y que fue acensada por primera vez en 1404⁴⁴⁶.

⁴⁴⁶ TORRES FONTES, J. (1968): "Fortuna en los siglos XIII y XIV: Notas y documentos para su historia", *Murgetana*, N° 28, pp. 64-67.

Concesiones realizadas por el concejo (1450-1475)⁴⁴⁷

Año	Nº Concesiones	Superficie (Ha)
1450	114	922,8814
1451	1	-
1452	1	6,7077
1461	1	8,0493
1462	3	21,4648
1464	1	5,3662
1465	364	1.699,2429
1466	29	268,9688
1467	3	20,1175
1468	5	31,5188
1469	1	2,6831
1470	5	37,5634
1471	10	49,6373
1472	3	13,4155
1473	7	35,4155
1474	135	764,7641
TOTAL	683	3.887,8063

Concesiones realizadas por el concejo (1475-1491)⁴⁴⁸

Año	Nº Concesiones	Superficie (Ha)
1475	32	377,0226
1476	20	1.115,2814
1477	18	535,3799
1478	76	6.442,4985
1479	51	2.465,9444
1480	41	1.347,3707
1481	8	-
1482	6	214,6414
1483	14	427,5093
1484	25	960,1079
1485	5	424,8267
1486	9	70,2080
1487	20	1.062,9606
1488	19	1.041,0488

⁴⁴⁷ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 73.

⁴⁴⁸ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 89.

1489	1	-
1490	5	268,3116
1491	8	315,5407
TOTAL	358	17.068,8063

Concesiones realizadas por el concejo (1492- 1504)⁴⁴⁹

Año	Nº Concesiones	Superficie (Ha)
1492	1	5,3662
1493	1	-
1494	4	111,7965
1495	10	163,6699
1496	10	380,1061
1497	-	-
1498	7	178,8744
1499	10	368,4812
1500	31	1.609,8696
1501	35	4.245,5836
1502	7	413,1998
1503	3	134,7726
1504	6	234,7726
TOTAL	127	7.845,8777

Resumen cronológico de las concesiones realizadas por el concejo⁴⁵⁰

Año	Extensión (Ha)	Localización
1485	380,1081	Campo de Cartagena
	44,7186	El Molinillo
	424,8267	
1486	16,0986	Cabezo Negro
	1,3415	Churra
	44,7186	Senda del Pertux
	8,0493	Tabla
	70,2080	
1487	22,3593	Aljibes Quebrados

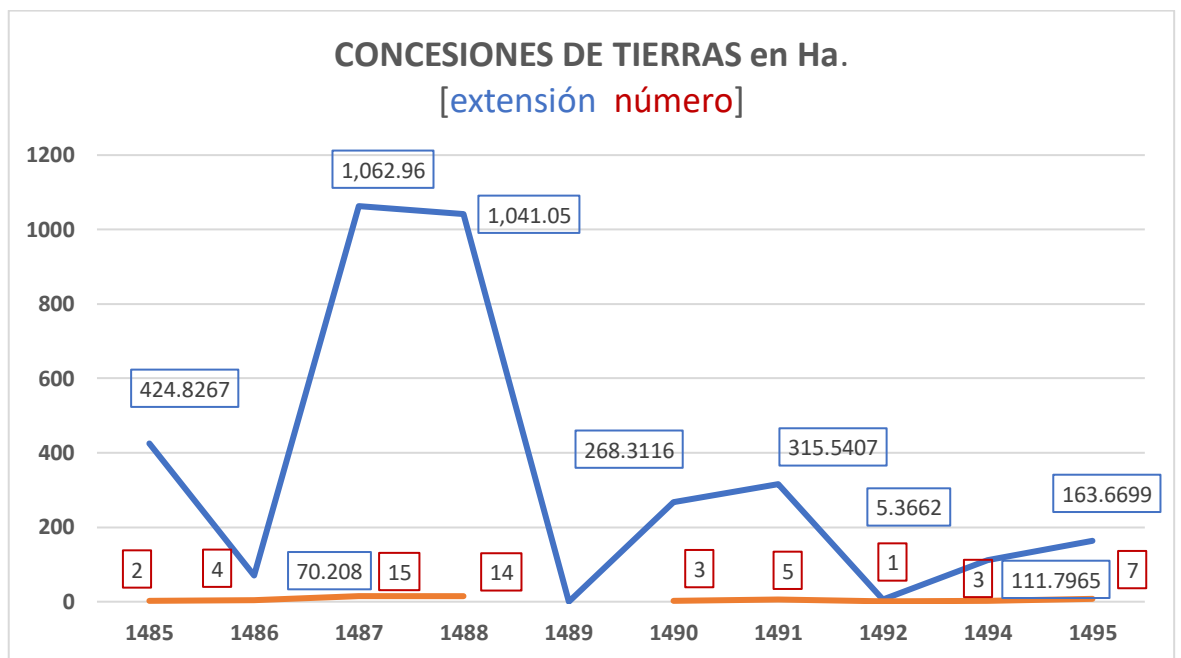
⁴⁴⁹ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 117

⁴⁵⁰ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, elaboración propia tomando como base los cuadros centrales.

	626,0604 10,7324 55,4510 44,7186 13,4155 2,6813 67,0779 22,3593 111,7965 5,3662 26,8310 4,0246 44,7186 5,3662 1.062,9606	El Campillo Cañada del Deán Cañada del Horcajo Corvera Charco del Prisco (sierra de Santomera) Mendigol (Viejo y Nuevo) Nido del Águila Senda del Pertux Pocico de Benimisa Puerto de Cartagena (puerto de la Cadena) Puerto de la Olivera Tabala Torre de los Arcos Vela Blanca
1488	22,3593 89,4372 44,7186 44,7186 313,0302 67,0779 156,5151 5,3662 8,0493 67,0779 67,0779 134,1558 10,7324 10,7324 1.041,0488	Almarjal Parra/ Rambla Salada Balsapintada Cabezo Gordo Camino San Ginés/ Aljibes Quebrados Campo de Cartagena Cañada de Fenazar Cañada del Horcajo Churra Fuente Amarga El Jimenado Nido del Águila Pozo de Succina Villar de Tortox Sin especificar
1489	-	-
1490	111,7965 67,0779 89,4372 268,3116	Campo de la Matanza Fuente del Juncar Rambla de Montalbán
1491	44,7186 89,4372 134,1558 41,6441 5,5858	Corvera Charco del Prisco (sierra de Santomera) Rincón de los Baños de Fortuna Tabala Sin especificar

	315,5407	
1492	5,3662	Mendigol (Viejo y Nuevo)
	5,3662	
1493	Sin especificar	Barranco de los Ballesteros
1494	44,7186	Cañada Hermosa
	22,3593	Fuente de la Murta
	44,7186	Rambla Mayor (hacia Mula)
	111,7965	
1495	5,3662	Campo de la Matanza/Cabezo del Trigo
	8,0493	Ortichuela
	22,3593	Puerto de Cartagena (puerto de la Cadena)
	44,7186	Rambla de la Zarza/Rambla Salada
	44,7186	Riba de los Horcajos (Rambla Salada y de la Zarza)
	22,3593	Torre Gorda (sierra de Churra)
	5,3662	Sin especificar
	163,6699	

La evolución en la concesión de tierras se puede visualizar de forma más clara en el siguiente gráfico:



1.6. La ganadería

La ganadería era una de las fuentes de riqueza de la ciudad, que además de los impuestos, producía leche, queso, cuero, lana y carne. Hay que tener en cuenta que la carne con los cereales y el vino fueron la base de la alimentación del hombre medieval, y su abastecimiento y control de precios era una cuestión de crucial importancia para los gobernantes de las ciudades. Asimismo, el cuero y la lana fueron fundamentales para las industrias de la ciudad, el calzado y los paños, por lo que también se controlaban la producción y los precios. Las autoridades también debían garantizar el abastecimiento de caballos, imprescindibles para los caballeros obligados a realizar el alarde, por lo que se mantienen manadas de yeguas, con la prohibición de cruzarlas con asnos o salir del reino. La calidad de los caballos murcianos era reconocida en Castilla, por lo que Juan I, Fernando de Antequera o Juan II solían solicitarlos para su uso⁴⁵¹.

La importancia progresiva de la ganadería como fuente de riqueza para la ciudad fue convirtiéndose en el origen de los numerosos conflictos entre ganaderos y agricultores. Alfonso X, en 1267, legisló sobre este asunto, indicando que los ganados podían pastar libremente por todo el territorio siempre que no dañasen la huerta, cultivos o viñedos. Posteriormente, a partir de 1317, se prohibió la entrada del ganado a la huerta y en general, a los terrenos situados entre las dos acequias mayores; en 1376 se amplió la ordenanza a las zonas irrigadas de Sangonera.

La convivencia de la agricultura con la ganadería causaba continuos problemas. La ciudad necesitaba extender el cultivo de cereales en su término para hacer frente a la escasez crónica de producción de trigo, pero al mismo tiempo, era importante el ingreso obtenido por la presencia de ganados de la Mesta que venían a pastar en invierno al campo de Cartagena. Estos derechos de paso al ganado se cobraban desde hace dos siglos, y consistían en 120 maravedís por millar de cabezas de ganado por el derecho de atravesar el término, a lo que había que sumar 15 maravedís por millar por el abastecimiento de agua en los diferentes pozos, aljibes o balsas que el concejo mantenía en adecuadas condiciones para el uso de los ganados. También era frecuente la imposición de penas si el ganado se salía de las veredas y ocasionaba daños o si no respetaban las fechas pactadas para su paso⁴⁵². El cobro de los derechos de balsaje se hacía de forma independiente y no solía ser anotado en los *Libros de Mayordomo*, por

⁴⁵¹ MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Murcia Medieval (siglos VIII-XV)*, Editum, Ediciones de la Universidad de Murcia, Murcia, p. 111.

⁴⁵² MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 108.

lo que no tenemos constancia de los datos, aunque podemos estimarlo a partir del número de cabezas de ganado⁴⁵³.

En 1488, los ganaderos interpusieron una demanda en el Consejo Real contra la ciudad de Murcia, acusándola de cobrar tasas indebidas. En esas fechas se encontraban los Reyes Católicos en la ciudad, y fueron ellos mismos los que resolvieron la demanda mediante una carta fechada el 22 de julio, que confirmaba los derechos y privilegios de la ciudad, así como aclaraba los derechos y obligaciones de los ganaderos. Así, debían amojonar y delimitar a su costa la vereda, se establecía un plazo de tres días y tres noches para el paso por el camino castellano y cuatro días con sus noches para el camino por el término concejil, se les reconocía el derecho al balsaje, pero se prohibía imponer el derecho de borra o cualquier otro diferente a los establecidos⁴⁵⁴.

El concejo de la ciudad tenía entre sus funciones asegurar el abastecimiento de carne para los vecinos, por lo que se vio obligado a garantizar un espacio y unos pastos para el ganado que debía ser vendido en las carnicerías y cuyos arrendadores presionaban y exigían cada vez mejores condiciones para sus ganados, que debían permanecer en los pastos comunales desde que eran comprados hasta que se sacrificaban. Así se fue produciendo la reserva para los carniceros de la dehesa de la ciudad y de los pastos de la huerta. Aunque, en general, los miembros del concejo solían proteger con todas sus disposiciones y ordenanzas la huerta y sus cultivos, principal fuente de riqueza de la ciudad, pero el interés personal y la creciente necesidad de carne hicieron de los ganados de las carnicerías a la huerta. Si en años anteriores a 1450 podían entrar a la huerta ganados de los vecinos y de los arrendadores de las carnicerías, poco a poco, mediante los contratos de arrendamiento de las carnicerías con el concejo, se fueron excluyendo y prohibiendo la entrada en la huerta de los ganados de los vecinos, y quedaron reservados los pastos para los obligados a abastecer las carnicerías.

La huerta estaba dividida en cuatro cuartos⁴⁵⁵: “*al Norte un sector desde Molina hasta Monteagudo por el Este, y otro desde Molina al Azud Mayor por el Oeste, y al Sur el sector Oriental desde Algezares hacia Beniján, y el Occidental desde Algezares hasta Alcantarilla*”, que estaban ocupados por los ganados de las carnicerías, mientras que un cuarto sector, comprendido desde el camino de Molina hasta el mojón de

⁴⁵³ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 126.

⁴⁵⁴ TORRES FONTES, J. (1984): *Op. cit. Estampas de la vida murciana ...*, p. 313.

⁴⁵⁵ MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1980): *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Academia Alfonso X, Murcia, p. 243.

Aragón, se reservaba para los ganados de la judería y de la morería. En el año 1486, este cuarto sector se dividió en dos partes⁴⁵⁶ :

“Los señores concejo hordenaron e mandaron que el ganado de la carniceria de la juderaa ande el camino de molya a yuso y el de la moreria del campo de molya arriba e no anden otros quartos ni pasen el puente, so pena de seysçientos maravedis”.

El concejo establecía una serie de normas y de penas para los que no respetasen estas divisiones, e imponía sanciones económicas que ascendían hasta 1.000 mrs. en 1455, que progresivamente fueron disminuyendo hasta llegar a los 100 mrs. También se solía compartimentar la huerta para las distintas carnicerías, de forma que cada obligador colocaba a su ganado en un sitio determinado. Sin embargo, esta ocupación de la huerta dañaba y perjudicaba a los vecinos que la cultivaban, pues eran constantes los daños que los animales producían en los bancales y cultivos. Por ello, se imponía al obligador o a los carniceros el pago de una cantidad para mejoras en la huerta o para reparar el sistema de acequias. El concejo establecía unos límites al número de cabezas de ganado que podían entrar en la huerta, y prohibía que los animales durmieran en ella, por lo que de noche se encerraban en corrales preparados por los carniceros, o en un corral comunal. No podían volver a entrar al regadío hasta por la mañana muy temprano, *“con el rocío”*, o si había llovido hasta que el terreno se hubiese secado, evitando así los grandes destrozos que provocarían a los agricultores.

Dentro de las especies de ganado, eran los caprinos los más temidos y dañinos para los cultivos, provocando que el concejo tuviese que elaborar ciertas normas u ordenanzas para que no pudiesen entrar en las viñas y olivares, aunque no tuviesen fruto, e incluso, en 1496, prohibir totalmente su entrada en la huerta⁴⁵⁷:

“Los dichos señores concejo por quanto por la experiencia parece que no se sigue a esta çibdad provecho de matar cabras en la dicha tabla abierta y so color de matar cabras en la dicha tabla abierta comen toda la yerva de la huerta y nunca las cabras se matan por ende los señores concejo hordenaron y mandaron que de aqui adelante no se maten en la tabla abierta cabras ningunas ni ninguno las obligue ni trayan por la huerta”.

⁴⁵⁶ A.M.M., A.C. 1486-1487, sesión 24 septiembre 1486, fol. 44 r.

⁴⁵⁷ A.M.M., A.C. 1496-1497, sesión 29 noviembre 1486, fols. 77v- 78 r.

Si en los primeros momentos se intentó proteger a los agricultores de los daños y perjuicios que estos ganados ocasionaban, poco a poco, los obligadores consiguieron presionar al concejo y conseguir rebajar las penas y reducir la actuación de los alcaldes, guardianes y ejecutores sobre sus ganados. A partir de 1461 se acordó que fuesen dos hombres buenos los que evaluaran y juzgasen los daños producidos por los ganados en el regadío, que eran elegidos uno por el concejo y el otro por los arrendadores. Sin duda, los dichos arrendadores hacían valer su posición de fuerza al ser escasa la carne y al no encontrarse arrendadores para las carnicerías. En 1472 se eligieron para este cargo a Juan de Cascales, regidor, y al jurado Pedro de Arróniz, sustituidos dos años más tarde por Rodrigo de Soto y Alfonso de Sandoval. La muerte de este último en 1486 obligó a tomar su cargo a Sancho Ruiz de Sandoval, el cual, junto a Bartolomé Muñoz y Ginés Bernal, arrendaron en 1487 las caloñas de la huerta por 14.000 mrs.⁴⁵⁸. Como vemos, eran personas vinculadas al concejo y al mismo tiempo ganaderos, por lo que la defensa de la huerta podría estar cuestionada y dañada en sus derechos. Las reivindicaciones de los agricultores no cesaban y se hizo necesaria la negociación del concejo con los arrendadores para que se sacasen los ganados de la huerta, especialmente las cabras⁴⁵⁹:

“Por quanto los vezinos de esta çibdad y sus heredados en la huerta e regadio de esta çibdad se quexan de los grandes daños que en sus baruechos e sus arboles e frutos que tienen reciben cada dia de los ganado cabrio que en ellos traen los carniceros e por remediar en ello, los dichos señores conçejo dieron comysion e poder a Pedro de Davalos e Alfonso Abellan e Pedro de Davalos, regidores, para que den orden a los carniçeros e syenten con ellos que les subiran dos maravedis en el arrelde del carnero e un maravedi por arrelde en las carnes menudas, fasta en fin de abril, con condiçion que non ande el ganados cabrios por la huerta e regadio saluo el ganado que fuere menester cada semana e venga cada noche a dormir a la çibdad”.

La situación llegó a convertirse en una amenaza para la supervivencia de la huerta, hasta el punto de que en 1495 el concejo reconoció el daño que los ganados habían producido a los cultivos durante años y decidió instaurar unas nuevas condiciones con los arrendadores⁴⁶⁰:

⁴⁵⁸ A.M.M., A.C. 1496-1497, sesión 10 julio 1487, fol. 11 v.

⁴⁵⁹ A.M.M., A.C. 1473-1474, sesión 5 octubre 1473, fol. 52 r.

⁴⁶⁰ A.M.M., A.C. 1495-1496, sesión 2 noviembre 1495, fols. 63 r-63 v.

“Los dichos señores conçejo por quanto en las obligaciones de las carneçerias desta çibdad se an puesto muchas y diversas condiciones unas contrarias de otras y otras en fauor de los obligadores y en daño de la huerta y de la dicha çibdad, y cada que alguno viene a obligar las dichas carneçerias se quiere aprovechar de todas las condiçiones que son en su fauor y en daño de la çibdad, por ende los dichos señores mandaron a my dicho Alonso Palazol, su escriuano en todas las dichas condiçiones fechas e puestas asy por don Ysaq Aventuriel como por los Jacas como por otros que su obligaçion farian, las rasgue y queme y tiese de manera que non pareça nin se pueda auer, y el que quisiere venir obligado, obligue las dichas carneçerias e ponga las condiçiones que viere que le cunple, e la çibdad les rispondera a ellas”

No obstante, en 1499 hay constancia de que volvía a haber unos seis mil animales de nuevo pastando en la huerta de la ciudad.

Además de la huerta, en el término de la ciudad se encontraba la dehesa concejil o dehesa mayor, formada por todas las vertientes montañosas que llegaban a la ciudad, destinadas a garantizar a los vecinos pastos y agua para sus ganados estantes. En esta dehesa no estaba permitida la entrada de los ganados forasteros, extraños a la ciudad, pero podía ser arrendada a ganaderos locales. Los límites de esta dehesa eran⁴⁶¹:

“...las vertientes que vienen dende la raya que parte los terminos entre Murcia y Origuela a dar en el puerto de San Pedro fasta las cañadas de los Ballesteros e de Venurias e Villora hasta dar en el rio de Segura de la parte de San Xristoual, de la raya que parten los terminos entre Murcia y Origuela, por la via de Fortuna hasta el termino de Molina y torna a dar al dicho rio Segura...”

Además de esta dehesa mayor, en 1379 el concejo de Murcia compró la dehesa de Fortuna por 4.000 mrs. lo que mejoró la situación de los ganados de la ciudad⁴⁶².

El uso de la dehesa, que en un principio era para los ganados de los vecinos de la ciudad, pasaría a ser utilizada en exclusiva para el arrendador de las carnicerías, a fin de garantizar el abastecimiento de carne a un precio adecuado, así como la seguridad de los rebaños. Parece que este proceso se produce como consecuencia de la necesidad de sacar los ganados destinados a abastecimiento de las carnicerías de la huerta en caso de lluvia o cuando se sembrara o regase para evitar daños a los cultivos, y finalmente poder quedarse en la dehesa todo el tiempo que estimara el arrendador necesario. En

⁴⁶¹ MARÍN GARCÍA, M^a. A. (1988): “El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia y su incidencia sobre el espacio agrario (1450-1500)”, *Murgetana*, n.º 75, 1988, p. 65

⁴⁶² TORRES FONTES, J. (1968): *Op. cit. Fortuna en los siglos XIII y XIV...*, pp. 64-67.

contrapartida, el obligador debía pagar una suma al concejo, que en 1484 ascendió a 3.500 mrs.⁴⁶³.

El concejo fue perdiendo el control sobre la dehesa que pasó a ser controlada por los obligadores de las carnicerías, lo que se refleja en tres hechos⁴⁶⁴:

“... en primer lugar, el logro que supone la expulsión paulatina de los ganados locales. En principio el obligador permite que entre junto con su ganado el ganado de las alquerías y los rebaños porcinos de los vecinos de la ciudad, pero pronto logran que el concejo ceda a su favor todo el aprovechamiento de la dehesa, gozando del poder para prender a todos aquellos que no sean obligados para la carnicería. En segundo lugar, la amenaza de los obligadores de no dar carne si entra ganado en la dehesa que no sea el suyo y tras hacerlo saber al concejo éste no lo hace salir en tres días; amenaza que llevan a la práctica en diferentes ocasiones pese a los requerimientos del concejo, que se ve obligado a hacer una serie de pregones continuamente, prohibiendo la entrada de ganado en la dehesa para evitar la toma de posturas drásticas por parte de los obligadores. Y, por último, las elevadas penas impuestas a los ganados transgresores. Los vecinos de la ciudad deben pagar cinco reses si sus ganados han entrado de día y diez reses si el hecho se ha producido por la noche; los ganados extremeños pagan dos reses de día y cuatro por la noche, y los ganados de los vecinos de Orihuela por cada mil cabezas deben pagar cinco reses si es de día doblándoseles la pena si es de noche. La pérdida de control de la dehesa por parte del concejo se evidencia en muchos más aspectos, destacando el hecho de que el concejo no puede conceder licencia a ningún ganadero para que entre en la dehesa a quearsear o a esquilarse su ganado sin contar con el permiso del obligador. Así mismo, en caso de que circunstancias anormales hagan necesaria la entrada de los ganados locales a la dehesa, el concejo está obligado a comunicarlo al obligador y a escuchar su opinión”.

El concejo sólo tenía autoridad para ordenar que se mataran en las carnicerías los ganados infractores de las normas, que, a pesar del control y protestas por parte de los arrendadores, siguieron entrando en la dehesa. También, mantenía la propiedad de la tierra, aunque acensara ésta a los vecinos su explotación agrícola sin que llevaran a cabo actividades ganaderas, pero sí podían vender la hierba. Condiciones que representaban la privatización de determinados espacios dentro de la dehesa y un perjuicio para los

⁴⁶³ A.M.M., A.C. 1484-1485, sesión 6 marzo de 1484, fol. 104 v

⁴⁶⁴ MARÍN GARCÍA, M^a. A. (1988): “El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia y su incidencia sobre el espacio agrario (1450-1500)”, *Murgetana*, n^o 75, 1988, pp. 75-76

poderosos arrendadores. Así, en 1489 se quejaron ante el concejo de que algunos vecinos vendían la hierba, concretamente “*Villaseñor en el Campillo, Alfonso de Lorca en Zeneta y Juan de Ayala en la rambla del Pino en Sangonera*”⁴⁶⁵.

En el contrato u obligación que se realizaba con los arrendadores, normalmente al principio del otoño, se establecía la orden de vigilar a los ganados forasteros o “*barreños*” que atravesaban la dehesa para llegar al campo de Cartagena, siguiendo una cañada existente a fin de que no pasasen en ella más de una noche.

La producción de carne y su consumo se convirtieron en una forma de conseguir ingresos, tanto para el concejo como para la corona, que se materializaba en forma de rentas. La hacienda real recaudaba las alcabalas de la venta de carne, al igual que de cualquier otra transacción económica que se realizase. Renta que se llamaba “*renta del carnaje*” e incluía las alcabalas de la carne, pescado, sebo y cueros, sin especificar la parte proporcional de cada producto. En cambio, el concejo aumentaba el precio de venta de la carne en la imposición de la sisa, que normalmente se recaudaba de forma conjunta de la carne y del pescado, mediante la cual obtenía ingresos que podía destinar a distintos fines. A partir de la segunda mitad del siglo XV este impuesto consistió en aumentar un maravedí por arrelde, que se cobraba por los carniceros en la propia venta. Los arrendadores de este impuesto lo cobraban a los propios carniceros de forma periódica, calculándolo a partir del peso del animal en el matadero. Estos ingresos, así obtenidos, fueron básicos a la hora de afrontar gastos ordinarios, como salarios o la fiesta del Corpus Christi, o extraordinarios o urgentes hasta 1470. A partir de esta fecha no fue suficiente, y hubo que aumentar los impuestos sobre el consumo de carne, además de la sisa, como la “*imposición del maravedí de la carne*”, los cuales se arrendaban al igual que la sisa, para poder pagar los crecientes gastos generados por la guerra o para el pago de la Hermandad, o incluso, la moneda forera. Se prefirió este sistema al de establecer derramas continuas que hubiesen perjudicado a los vecinos más vulnerables⁴⁶⁶.

⁴⁶⁵ A.M.M., A.C. 1489-1490, sesión 31 de octubre 1489, fol. 61 v.

⁴⁶⁶ MARÍN GARCÍA, M^a. A. (1988): *Op. cit. El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia...*, pp. 78-79.

Arrendamiento de la renta de la sisa en Murcia (1450-1500)⁴⁶⁷

Año	Arrendador	Cantidad (mrs.)
1450-51	Mose Axaques	110.000
1456-57	Mose Cohen y Yahuda Abenarroyo	
1457-58	Yahuda Abenarroyo	139.000 (6.000) *
1459-60	Yahuda Axaques y Mose Alolafia	
1460-61	Yahuda Axaques	120.000 (5.000)
1461-62	Yahuda Axaques	105.000
1462-63	Yahuda Axaques y Mose Alolafia	112.000
1463-64	Samuel Aventuriel	138.510
1465-66	Mose Alolafia	123.000
1467-68	Mose Alolafia	123.000
1468-69	Yahuda Axaques	110.000
1469-70	Yahuda Axaques	126.000 (2.000)
1470-71	Yuçaf Alori	145.000 (5.000)
1471-72	Mose Abordarhan (?)	145.000
1472-73	Yuçaf Alori	150.000
1473-74	Yuçaf Alolafia	151.000
1474-75	Juan de Peñaranda	152.000
1475-76	Yuçaf Alori	132.000
1476-77	Yuçaf Abenlupe	137.000
1477-78	Yuçaf Axaques	146.000 (2.000)
1478-79	Yuçaf Alori	156.000 (3.000)
1479-80	Yuçaf Alori	156.000 (3.000)
1480-81	Yuçaf Alori	150.000
1481-82	Yuçaf Alori	155.500 (1.000)
1482-83	Yuçaf Alori	152.000 (2.000)
1483-84	Yuçaf Alori	140.000 (1.000)
1484-85	Yuçaf Alori	150.000 (2.000)
1485-86	Yuçaf Alori	140.000 (2.000)
1486-87	Yuçaf Alori	147.000
1487-88	Yuçaf Alori	139.000
1489-90	David Focacha	70.000
1490-91	David Focacha	130.000 (3.000)
1492-93	Juan de Torres	130.000 (5.000)
1493-94	Juan de Torres	140.000

⁴⁶⁷ MARÍN GARCÍA, M^a. A. (1988): *Op. cit. El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia...*, pp. 79-80.

1494-95	Juan de Torres	120.000
1495-96	Francisco Riquelme	146.000 (5.000)
1496-97	Juan de Torres	136.500 (4.000)
1497-98	Juan de Torres	136.500 (4.000)
1498-99	Pedro de Carranza	137.500 (5.000)
1499-1500	Fernando Yáñez	166.753
1500-01	Diego Monzón	192.937

*Las cifras entre paréntesis corresponden a las cantidades que daba el concejo en concepto de prometido.

Imposiciones sobre el consumo de carne (además de la sisa y del mr. de la carne) (1479-1500)⁴⁶⁸

Año	Finalidad	Cuantía (mrs.)
1479	Hermandad	
1481	Juegos fiesta de Dios	
1481	Guardas	
1482	Juegos Fiesta de Dios	
1483	Guardas	
1483	Obras río Segura	
1485	Pago pedido y moneda forera	80.000
1486	Reparos obra del Azud	
1487	Diversas necesidades del concejo	
1487	Confirmación de privilegios	60.000
1488	Hermandad*	55.000
1489	Hermandad*	55.000
1496	Peones de Perpiñán	66.000
1498	Obras en la Albufera	66.000
1498	Hermandad*	55.000
1499	Obras en la Albufera	50.000
1500	Dotes de infantas	234.000

*La imposición de la Hermandad es anual desde 1479, aunque no documentamos todos los años en su cuantía total, que debió situarse en torno a los 55.000 maravedís de los años 1488 y 1489.

Sin embargo, a pesar de la aparente ventaja para las clases más humildes, en realidad eran los que sufrían la calidad de la dieta, al disminuir e incluso llegaron a eliminar la carne y el pescado. Al disminuir el aporte proteico perjudicaban su salud y el crecimiento de los niños. Al mismo tiempo, las clases dominantes buscaban escapar al

⁴⁶⁸ MARÍN GARCÍA, M^a. A. (1988): *Op. cit. El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia...*, p. 82.

pago de la sisa y de las imposiciones de la carne, como el adelantado, algunas dignidades eclesiásticas y caballeros pertenecientes a las órdenes militares, acogidos éstos a privilegios consustanciales a sus hábitos⁴⁶⁹.

1.7. El ganado trashumante

La lana era el principal producto que exportaba Castilla al exterior, pasando Murcia a formar parte de este circuito mercantil en el Mediterráneo en las últimas decenas del siglo XIV. La Mesta, fundada por Alfonso X el Sabio en 1273, fue la organización que velaba por fortalecer los intereses de los ganaderos y que gozaba de la clara protección de la monarquía. Al mismo tiempo, el puerto de Cartagena representaba la única salida al Mediterráneo del reino de Castilla, pero que carecía de las infraestructuras correspondientes a una gran ciudad portuaria, pues apenas contaba con unos doscientos habitantes a finales del siglo XIV⁴⁷⁰.

El auge de la ganadería lanar en Murcia se había producido a lo largo del siglo XIV, no sin conflictos con la agricultura, e intentaba consolidarse como fuente importante de ingresos para el concejo, protegida por las oligarquías locales. Sin embargo, tan solo los ganados trashumantes pagaban el impuesto de servicio y montadgo a la ciudad. Por mandato real se celebraban al año dos “*mestas*” o reuniones de ganaderos, rabadanes y pastores; en primavera en la Torre del Arráz y en otoño en la Balsa Pintada, donde se recaudaban las tasas de su estancia en las tierras murcianas, así como las sanciones por incumplimiento. El dinero obtenido se utilizaba para el mantenimiento de las balsas y aljibes; y si no fuese suficiente se procedía a cobrar 5 mrs. por cada mill cabezas de ganado, a fin de que estas estructuras vitales se conservasen limpias y en perfecto estado⁴⁷¹.

Los ganados recorrían un camino denominado “*vereda mayor*” que transcurría desde Abanilla al puerto de Cartagena, pudiendo realizarlo en cuatro días y cuatro noches, o incluso en tres días y tres noches si se iba desde el Portichuelo de Molina a

⁴⁶⁹ MARÍN GARCÍA, M^a. A. (1988): *Op. cit. El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia...*, pp. 84-85.

⁴⁷⁰ MARTÍNEZ CARRILLO, M^a. LI. (1982): “La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383”, *Miscelánea Medieval Murciana* IX, p. 122. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A.L., PÉREZ ABELLÁN, J. (2019): *Op. cit. Ordenanzas...*, pp. 165 y ss.

⁴⁷¹ MARTÍNEZ CARRILLO, M^a. LI. (1982): *Op. cit. La ganadería lanar y las ordenanzas...*, pp. 138-139.

Cartagena⁴⁷². Todas las rutas convergían para cruzar la dehesa concejil, y por tanto la huerta, lo que era motivo de conflicto entre pastores y agricultores. Los ganaderos mesteños debían costear el mantenimiento de la vereda y compensar al concejo con un impuesto discutido de 120 mrs. por millar de cabezas, que se mantuvo inalterado durante mucho tiempo, al que se añadió otro consistente en 15 mrs. por millar en pago del uso de los pozos, aljibes o acequias de propiedad municipal y para garantizar su mantenimiento. Desde el reinado de Alfonso XI se imponía una tasa de un dinero por cabeza para los rebaños procedentes del reino de Aragón, ascendiendo más tarde a una blanca vieja, lo que correspondía a medio maravedí⁴⁷³.

En 1488, los ganaderos apelaron al Consejo Real denunciando a la ciudad de Murcia por el cobro indebido de dichas tasas. Precisamente, estando los Reyes Católicos en la ciudad, confirmaron los privilegios de los que ésta gozaba y dieron su resolución el 22 de julio de 1488, cuando impusieron la obligación a los ganaderos de amojonar a su costa la vereda, regular el tiempo del paso a lo largo de ella y reconocer el derecho de balsaje, que obligaba al municipio a mantener los pozos, aljibes, balsas o acequias en perfectas condiciones para uso del ganado. Al mismo tiempo se prohibía la imposición del derecho de borra o cualquier otro que no estuviese acordado⁴⁷⁴.

Es precisamente en el año 1488 a 1489 cuando hubo constancia de una mayor cantidad de ganado en el campo de Cartagena, debido a la presencia de la corte en Murcia y al desplazamiento del ejército castellano al frente oriental de la frontera murciana-granadina. Estos dos hechos provocarían que los dueños de los ganados movilizaran sus rebaños a la zona, previendo un gran aumento de la demanda de carne⁴⁷⁵. Al contrario, se observa un gran descenso a partir de 1502 y 1503, quizás producido por la crisis cerealística, que llegó a su máximo en 1504⁴⁷⁶.

Tras la conquista de Granada, comienza para la ciudad una nueva etapa, en la que se inicia una lenta recuperación económica y demográfica, animando a labrar tierras que con anterioridad sólo se empleaban para pasto de los animales. En 1492⁴⁷⁷ solo se documenta la donación de una tierra, al igual que en 1493⁴⁷⁸, lo que parece indicar que no había tantas peticiones al concejo, ya que no volvieron a aumentar hasta 1495 y

⁴⁷² MARTÍNEZ CARRILLO, M.^a. Ll. (1993): “Camino ganaderos murcianos durante la Baja Edad Media. reconstrucción documental”, *Anuario de Estudios Medievales*, 23-1993, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CESIC), Madrid, p. 77.

⁴⁷³ TORRES FONTES, J. (1984): *Op. cit. Estampas de la vida murciana en...*, pp. 310-311

⁴⁷⁴ A.M.M., A.C. 1488-1489, sesión 19 julio 1488, fol. 10 v

⁴⁷⁵ TORRES FONTES, J. (1984): *Op. cit. Estampas de la vida murciana en...*, p. 314.

⁴⁷⁶ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 126.

⁴⁷⁷ A.M.M. A. C. 1492-1493, sesión del 25 de noviembre de 1492, fol. 137v

⁴⁷⁸ A.M.M. A. C. 1493-1494, sesión del 3 de noviembre de 1493 fol. 21v

llegaron al máximo en 1500 y 1501⁴⁷⁹. Estas nuevas donaciones se efectuaron en zonas limítrofes con otros términos y sobre las que había habido ciertos litigios, en un intento de consolidar las fronteras del término. En esos años, también se produjo una emigración de agricultores jornaleros, que anteriormente trabajaban en las huertas próximas a la capital, hacia las tierras del campo de Cartagena, buscando mejorar su situación

1.8. La Iglesia en Murcia. El obispado de Cartagena

La restauración del obispado de Cartagena se realizó en 1250 por medio de una bula otorgada por Inocencio IV. Para su sostenimiento económico se eligió un sistema basado en la adjudicación de rentas de las ciudades hasta completar 10.000 maravedís de oro: 5.000 de las rentas de Murcia, 1.000 de Elche, 2.000 de Orihuela y los restantes 2.000 de Lorca⁴⁸⁰. Tras ser sofocada la sublevación mudéjar en 1266 y consolidada la seguridad en el reino se produjeron importantes concesiones a la diócesis en forma de bienes inmuebles, alquerías, heredamientos en la huerta, molinos, norias, tiendas y hornos; así como la propiedad de las mezquitas y osarios musulmanes en 1289. Alfonso X ordenó el 4 de marzo de 1257 que los concejos de Murcia, Cartagena, Mula, Alicante y cualquier cristiano de su reino pagasen el diezmo a la diócesis de Cartagena de pan, vino, aceite, higos y frutos y ganado⁴⁸¹.

La ciudad de Murcia recibió el fuero y los privilegios de la ciudad de Sevilla en 1266, mientras que la Iglesia de Cartagena, a partir de 1285, de los privilegios de la Iglesia de Sevilla. Esta diferencia cronológica provocó ciertas confrontaciones respecto al cobro del diezmo, pues los privilegios no eran totalmente coincidentes⁴⁸². Posteriormente, Sancho IV la dotó de un señorío jurisdiccional eclesiástico, que se consolidó en 1321 con las villas de Alguazas, Alcantarilla y Alhama, más una renta de 1.500 maravedís de las rentas reales, normalmente del almojarifazgo⁴⁸³.

⁴⁷⁹ MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *Op. cit. El campo de Murcia en el siglo XV...*, p. 116.

⁴⁸⁰ TORRES FONTES, J.; MOLINA MOLINA, A. L. (2013): *La diócesis de Cartagena en la Edad Media (1250-1502)*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Madrid, p. 17.

⁴⁸¹ TORRES FONTES, J. (2008): *Colección de documentos para la Historia de Murcia, I, Documentos de Alfonso X el Sabio*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 67-68

⁴⁸² TORRES FONTES, J. (1986): "El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (siglo XIII)", *Miscelánea Medieval Murciana*, 13, pp. 81-102.

⁴⁸³ TORRES FONTES, J.; MOLINA MOLINA, A. L. (2013): *Op. cit. La diócesis de Cartagena en la Edad Media...*, pp. 18 -20

La renta más importante para el obispado de Cartagena era el diezmo, que según se especifica en *Las Partidas* recaudaba la décima parte del trabajo de los fieles, bien en forma de productos agrícolas o ganaderos. Sancho IV, de forma similar a como lo había hecho en el arzobispado Sevilla, mandó una certificación a Murcia en 1289 para que quedara especificado la forma de recaudar el diezmo y los productos a él sujetos⁴⁸⁴. En este documento se aclara de forma detallada la obligación de mudéjares y judíos en el pago de este impuesto y la potestad del obispado de Cartagena para utilizar las mezquitas del reino de Murcia, al igual que en la capital hispalense⁴⁸⁵. La cantidad exigida ascendía al 10 % de los ganados y al 8,33 % de la cosecha de los cereales⁴⁸⁶. El Concejo de Murcia obtuvo el acuerdo de no pagar diezmo de los productos hortofrutícolas⁴⁸⁷:

...de coles, d'espínacas, de nabos, ni de çanahorias, de berenjenas, de pipiniellas ni de carabaças ni de alcaçer ni de alfateç, manguer lo vendan o lo den a sus bestias; de lechugas ni de cebollas ni de ajos sy los vendieren verdes en la plaça non dan de todo esto diezmo ninguno. De frutas de arboles, como de peras, mançanas, çiruelas o otras frutas qualquier non dan ende diezmo salvo tanto que sy alguno oviere grandes huertas e que ayan mucha fruta e la arrendase, de por diezmo a la Yglesia de diez maravedis uno, e en otra manera non dan ende diezmos. Orossi, de las cebollas et porros et de los aios quqndo los cogen en sazon para saluar, dan diezmo a la iglesia.

⁴⁸⁴ TORRES FONTES, J.; MOLINA MOLINA, A. L. (2013): *Op. cit. La diócesis de Cartagena en la Edad Media...*, pp. 20-21.

⁴⁸⁵ BARRIO BARRIO, J. A. (2022): *El diezmo en la ciudad de Orihuela en la Edad Media. Los conflictos en torno a la percepción del tributo, en un territorio eclesiástico fronterizo*, Colección monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, Serie Minor, 10, Servicio Publicaciones Universidad de Extremadura, Cáceres, pp. 29-30.

⁴⁸⁶ BARRIO BARRIO, J. A. (2022): *Op. cit. El diezmo en la ciudad de Orihuela ...*, p. 33.

⁴⁸⁷ A.M.M. Perg. originales, 82, Concejo de Sevilla al de Murcia. Cuaderno de los diezmos de Sevilla, en TORRES FONTES, J. (1986): "El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (siglo XIII)", *Miscelánea Medieval Murciana*, 13, pp. 99-102.

1.9. El concejo de Murcia y la administración de la ciudad

El concejo de Murcia es el organismo director de la vida política y económica de la ciudad, centro de la organización de la vida cotidiana de los murcianos. Sin embargo, durante el reinado de Enrique IV se produjo una patente desconexión entre la ciudad y el resto del reino, pues la anarquía, la injusticia y el desgobierno que se extendieron por Castilla durante este reinado favorecieron el aislamiento del reino y el afianzamiento del poder del adelantado, don Pedro Fajardo.

Don Pedro Fajardo actuaba con total independencia del poder real, imponiendo su voluntad en el gobierno del reino y en la administración de las rentas reales. Así, impuso su criterio en la adhesión del reino al príncipe don Alfonso, proclamándole como rey en una sesión extraordinaria celebrada el 1 de febrero de 1466, aún en contra del común sentir del concejo que se mantenía fiel al rey Enrique⁴⁸⁸. Esta complicada situación sólo fue beneficiosa para él mismo, pues ambos hermanos trataron de ganarse su favor mediante dádivas y beneficios. El pequeño Alfonso XII, con tan sólo once años, comenzó un vertiginoso camino que terminará con su muerte, y fue claramente manipulado por la nobleza rebelde⁴⁸⁹.

La muerte de Alfonso en 1468 supuso un cambio en el concejo de Murcia, pues el adelantado decidió no manifestar su obediencia al rey Enrique y obligó a su elección como regidor para influir poderosamente en las actuaciones municipales. Se convirtió en dueño efectivo del reino de Murcia, mientras esperaba el acontecer de los sucesos para tomar el partido que más le conviniese. Hernando del Pulgar dirige una carta al obispo de Coria en 1473 en la que le decía⁴⁹⁰:

“Del Reino de Murcia os puedo bien jurar, señor, que tan ajeno lo reputamos ya de nuestra naturaleza, como el reino de Navarra, porque carta, mensajero, procurador ni cuestor ni vienen de allá ni van de acá más ha de cinco años”

Esta situación cambió cuando el 20 de diciembre de 1474 llegó a Murcia una carta de doña Isabel con fecha del día quince del mismo mes, en la que comunicaba al

⁴⁸⁸ TORRES FONTES, J. (1960): *Op. cit. Estampas de la vida en Murcia en...*, p. 48.

⁴⁸⁹ MORALES MUÑIZ, D.C. (1996): “Significación e historiografía de Alfonso XII de Castilla: Nuevas vías de investigación”, *Medievalismo*, 6, p. 214.

⁴⁹⁰ TORRES FONTES, J. (1987): “Evolución del Concejo de Murcia en la Edad Media”, *Murgetana*, 71, pp. 45-46.

adelantado y al concejo la muerte de su hermano Enrique el día once de noviembre y su posterior proclamación como reina de Castilla, y en la que solicitó su proclamación y reconocimiento como tal en este reino. También se indicaba la necesidad de que procuradores de la ciudad acudiesen a la corte para que le jurasen lealtad.

El adelantado y el municipio aceptaron las órdenes de su nueva soberana y la proclamaron como a su reina natural; dieron públicamente gracias a Dios por la feliz sucesión al trono de Castilla de don Fernando y doña Isabel y después de los juramentos obligados de fidelidad y lealtad mandaron publicar el siguiente pregón⁴⁹¹:

“Sepan todos que generalmente que los señores Adelantado y concejo, alcaldes, alguacil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y onbres buenos de esta muy noble cibdad de Murcia: Conosciendo la fidelidad y lealtad que esta cibdad debe a la muy alta y muy poderosa princesa doña Isabel, nuestra señora, reina de Castilla y de León, como a su reina y señora, natural heredera y legitima sucesora destos regnos de Castilla y de Leon, le han dado y le dan la obediencia y la reconocen por su reina y señora natural de los dichos regnos, y al muy alto y muy poderoso el rey don Fernando su señor, como su legitimo marido, y han fecho las solepnidades en tal caso sobrello acostumbradas. Por ende, los dichos señores mándalo asi apregonar públicamente por esta cibdad y lugares acostumbrados della, porque todos lo sepan y tengan por reina y señora destos regnos a la dicha señora y al dicho rey don Fernando su marido, y non fagan lo contrario so las penas contenidas en las leyes destos dichos regnos. Otrosí, les fazen saber que para el domingo primero que viene es acordado y ordenado que se alcen pendones y se fagan las mayores alegrías que se pudieren fazer por la dicha señora reina y por el dicho señor rey su marido, nuestros señores rey y reina. Por ende, mandan que para el dicho día todos esten aparejados para ello y cavalguen lo mas honradamente que pudieren para acompañar los dichos pendones y fazer las dichas alegrías”.

La noticia fue recibida con gran satisfacción por el pueblo, así como por el concejo y el propio adelantado. El día 31 de diciembre, en la casa consistorial se procedió a la jura de los nuevos monarcas y al día siguiente, Año Nuevo, en la puerta del consistorio y delante del pueblo congregado, don Pedro gritó⁴⁹²:

⁴⁹¹ TORRES FONTES, J (1953): “*Don Pedro Fajardo, Adelantado del Reino de Murcia*”, C.S.I.C, Biblioteca Reyes Católicos, Madrid, p. 125 y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2017): *La Teatocracia del poder: Monarquía, Concejo y Sociedad en Murcia a fines del Medievo* Tres Fronteras Ediciones, Murcia, pp. 116-126.

⁴⁹² BOSQUE CARCELLER, R. (1994): “*Murcia y los Reyes Católicos*”, Real Academia Alfonso X el Sabio, n.º 127, Murcia, p. 27.

¡Castilla, Castilla, Castilla, por la muy alta e muy poderosa princesa doña Ysabel, nuestra reyna, e por el muy alto e poderoso señor príncipe don Fernando, rey de Castilla e de León, como su legítimo marido!

Era el comienzo de una nueva etapa para el reino de Murcia que los murcianos recibieron con entusiasmo e ilusión. Con la subida al trono de los Reyes Católicos se ponía fin a un período confuso y agitado de seis años, en el que el Reino de Murcia se mantuvo apartado de la política castellana⁴⁹³.

El concejo eligió entre sus regidores a Pedro Calvillo y Antón Martínez de Cascales, y entre los jurados a Juan de Córdoba, para que, partiendo hacia la Corte, representaran a la ciudad en el juramento a los monarcas.

El poder del adelantado no sufrió deterioro en los primeros años del nuevo reinado, pues la guerra de sucesión y el enfrentamiento con Portugal hizo necesario mantener el apoyo de don Pedro. El apoyo del marqués de Villena a las tropas rebeldes supuso un aislamiento del reino de Murcia con respecto al resto de Castilla, pues el marquesado de Villena, de una gran extensión territorial (aproximadamente como casi toda la actual provincia de Albacete) se interponía entre ambos territorios. Los reyes se vieron forzados a conceder grandes poderes al adelantado para dirigir las campañas militares.

Durante la Semana Santa de 1477, aprovechando que la guerra en Castilla había hecho desprender la frontera granadina, Abulhasán, rey de Granada, rompió la paz, realizando una incursión por el reino de Murcia, con un ejército formado por 4.000 hombres a caballo y 30.000 infantes, incendiando y saqueando la ciudad de Cieza. El adelantado salió en su persecución, sin poder alcanzarlo. En ese momento don Pedro pasaba por un momento especialmente dramático, pues en pocos días, moría su único hijo varón, con tan solo cuatro años.

Al poco tiempo, desembarcaron en Cartagena unas naves granadinas que intentaron robar y saquear el territorio, pero el adelantado los capturó a todos y los entregó como esclavos. El rey granadino preparó un ejército para atacar Caravaca, donde se encontraba don Pedro. Cascales recoge la conducta heroica del adelantado al aceptar el reto personal de un capitán granadino llamado Zatorre, que fue vencido al primer encuentro, por lo que los granadinos se retiraron sin combatir. Aunque

⁴⁹³ TORRES FONTES, J. (1953): *Op. cit. Don Pedro Fajardo...*, p. 126.

oficialmente existía una tregua entre Castilla y Granada, en la realidad, en la frontera murciana se sucedían los ataques, y la tregua no se respetaba⁴⁹⁴.

La finalización de la guerra de sucesión supuso la derrota del marqués de Villena que no tuvo más remedio que entregar al poder real la mayoría de sus villas, ciudades y fortalezas. Consolidada la paz era el momento de la reorganización política y administrativa, pero no se deseaba una ruptura definitiva con el rey de Granada hasta tener preparada las fuerzas necesarias para garantizar el éxito en la campaña

Para los reyes era muy importante mantener la lealtad y fidelidad del concejo de Murcia, por lo que le concedieron gran cantidad de mercedes. Así, les prometieron confirmar todos los privilegios, usos y costumbres de los reyes anteriores⁴⁹⁵. También confirmaron la revocación, aprobada por Enrique IV en las Cortes celebradas en Santa María de Nieva en 1473, que ordenaba que las tierras, castillos y términos que habían sido donados de forma injusta a personas particulares, volvieran a formar parte del común de los municipios⁴⁹⁶. Asimismo, confirmaron todos los oficios de regimientos, juradurías, oficialías, alcaldías, alguacilazgos y escribanías que el rey don Alfonso había concedido al concejo de Murcia⁴⁹⁷. Daban potestad al concejo para que cuando quedara un oficio vacante propusieran a tres personas, de las que se elegiría una de ellas, dando conformidad para que no se acrecentaran los regimientos, alcaldías, alguacilazgos, juraderías y escribanías⁴⁹⁸.

En una carta fechada el 15 de abril de 1477 en Madrid⁴⁹⁹, los reyes le concedieron al adelantado la ciudad de Cartagena y su señorío, con sus términos y tierras, puerto y aguas:

“Vos fazemos merçed, graçia e donaçion pura y perpetua y no revocable, que es dicha entre vivos por juro de heredad para siempre jamas, para vos y vuestros herederos y subçesores despues de vos, y para aquel o aquellos que despues de ellos ovieren cabsa, de la çibdad de Cartajena con su castillo e fortaleza y con su puerto de mar e con todas sus aldeas e

⁴⁹⁴ DE CASCALES, F. (1874): *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su Reino*, 3º ed. Publicado por Miguel Tornel y Olmos, Murcia, Copia digital de la Biblioteca Regional de Murcia, pp. 271-272.

⁴⁹⁵ A.M.M., C. R. Medina del Campo 15-III-1475 fol. 229 r-229 v. CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 29-30

⁴⁹⁶ A.M.M., C. R. 1453-78 Medina del Campo 16-III-1475 fol. 224 v. CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 44-46

⁴⁹⁷ A.M.M., C.R. 1453-78, Medina del Campo, 16-III-1475 fol. 225 v. CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 37-38.

⁴⁹⁸ A.M.M., C.R. 1453-78, Medina del campo, 15-III-1475 fol. 226 r. CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 22-23

⁴⁹⁹ A.M.M.; C.R. 1494-1504, fols. 241 v -243 v, CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 245- 249

logares, y con toda su tierra y termino y territorio y juridiçion, y con todos sus montes y pastos y prados y exidos, y sotos y huertas y arboledas, ríos y fuentes y estanques, y aguas corrientes estantes y manantes, y con todas sus entradas y salidas y pertenencias quantas an y aver deben y les pertenesçe y pertenesçer puedan de derecho, con la justicia y jerediçion alta y baxa, çivil y criminal y mero y mixto imperio de ella y de su tierra y pechos y derechos, y martiniegas y yantares, y escrivanias y portadgos, y infraçiones y peñas y calopñas, y con todas las otras cosas al señorío de la dicha çibdad de Cartajena”.

Don Pedro Fajardo se convertía así en la persona más poderosa del reino de Murcia. Sin embargo, no satisfecho con su extenso poder solicitó al rey Juan II de Aragón que mediase para que el papa le otorgase la encomienda de Caravaca, de la que era titular su difunto hijo Juan. En este momento, la heredera del adelantamiento era la hija primogénita de D. Pedro, Luisa Fajardo, a quien los reyes indujeron a casar con el hijo de su consejero y hombre de confianza Gonzalo Chacón. Las condiciones del matrimonio fueron minuciosamente negociadas por ambas partes pues el adelantado consideraba el enlace poco ventajoso para su familia. Si don Pedro llegara a tener un hijo varón, que heredara el adelantamiento y señoríos en lugar de Luisa, se obligaba a dotarla con tres millones de maravedís. En caso contrario, le daría sólo la mitad y el señorío de Cartagena. Los hijos del nuevo matrimonio llevarían el apellido y armas de los Fajardo, y no los de Chacón. El rey aportaría como dote a Juan Chacón de un millón de maravedís, y la reina una renta de doscientos mil maravedís.

Los reyes, a pesar de sus juramentos y promesas expresados en la carta de merced, y de nuevas cartas de confirmación de la merced y de las tenencias del alcázar de Murcia y Lorca⁵⁰⁰, revocaron la concesión unos años después, concediendo a su nieto el señorío de otras villas que no significaban un poder tan intenso como el de su abuelo. Al mismo tiempo intentaron establecer su poder dentro del concejo de Murcia, de forma que las grandes atribuciones que se había arrogado el adelantado se fuesen limitando. Así, en 1478 nombraron corregidor de Murcia a Gregorio de Alcocer, sin embargo, cuando se encontraba en Molina y anunció al concejo su llegada, dos regidores, Pedro de Zambrana y Juan de Ayala, salieron a su encuentro para requerirle en nombre de la ciudad que no entrase en ella. El corregidor insistió en cumplir el mandato real y tomar posesión de su cargo, por lo que la ciudad envió al regidor Francisco Riquelme a la

⁵⁰⁰ A.M.M.; C. R. 1497-1505; fols. 241 v- 247 v, CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 86-87 y A. G. R. M.; R-29, doc. 20/134, CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 87-88.

corte para explicar personalmente a los monarcas las causas por las que la ciudad se negaba a recibirle. Durante su viaje fue asaltado en el camino y asesinado. La conmoción y la indignación de la ciudad fue enorme, por lo que la reina decidió revocar el nombramiento. El adelantado propuso, para calmar los ánimos, y haciendo gala de su habilidad política, que el hijo del asesinado, aún un niño, ocupase el puesto de regidor perpetuo que quedaba vacante⁵⁰¹.

Tras este triste episodio, en 1479 los reyes nombraron corregidor de la ciudad de Murcia a Lope Sánchez del Castillo; en 1481 le sucedió Diego de Carvajal y en 1482 Alfonso López de la Cuadra, lo que demuestra que la ciudad acató el deseo de los reyes y se fue perdiendo la influencia del adelantado en el municipio.

En las Cortes de Toledo celebradas en 1480 se decidió separar de forma obligatoria a los moros y judíos de los cristianos, pues en muchos municipios se habían llegado a integrar en las zonas habitadas por los cristianos. Así el 24 de abril de 1481 se ordenó al reino de Murcia que cumpliera esta ley y que se señalaran lugares para las sinagogas, mezquitas, casas y solares ⁵⁰². Se les otorgó lugares abiertos donde pudieran vivir con amplitud y donde edificar sus sinagogas y mezquitas, favoreciendo la venta de sus casas a los precios habituales si estaban fuera de los lugares indicados. También, se ordenaba a su visitador y veedor del reino de Murcia, Juan de la Hoz, que vigilase la aplicación de lo aprobado en las Cortes de Toledo⁵⁰³. En efecto se delimitó el emplazamiento de la judería, se señalaron las calles nuevas de nueve palmos de ancho y se cerraron las calles que comunicaban con los barrios cristianos.

El conflicto con el reino de Granada ganaba en intensidad, pero el adelantado se encontraba enfermo y no podía llevar a cabo las órdenes reales, por lo que se ordena que se obedezca las órdenes del capital Juan de Benavides para la defensa de la frontera del reino de Murcia⁵⁰⁴.

El día 30 de diciembre de 1482 moría don Pedro Fajardo en el alcázar de Murcia, con gran pesar del concejo y la ciudad de Murcia. Los reyes cumplieron su palabra y a los siete días de su muerte nombraron adelantado y capitán mayor del reino, a D. Juan Chacón, marido de su hija Luisa Fajardo, que fue recibido por el concejo el

⁵⁰¹ TORRES FONTES, J. (1953): *Op. cit. Don Pedro Fajardo ...*, pp. 182-183.

⁵⁰² A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 55 r-56 r, Calatayud, 24-IV-1481, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491)* pp. 284-387.

⁵⁰³ A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 61 v-62 r Calatayud, 4 -VI-1481, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491)* pp. 389-391.

⁵⁰⁴ A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 94 v, Córdoba, 28-IX-1482, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491)* pp. 430-432.

sábado día uno de febrero de 1483⁵⁰⁵. Los monarcas le mantuvieron las tenencias de los alcázares de Murcia y Lorca, así como las prerrogativas y honores que había mantenido su suegro en vida⁵⁰⁶.

Con la muerte del adelantado se cierra una etapa de la historia del Reino de Murcia y su concejo, y comienza otra en la que se impone en poder real en todos los ámbitos. El nuevo adelantado ya no representaba a un señor feudal sino a un funcionario dispuesto a cumplir las órdenes reales. Sus estancias en Murcia son escasas, mientras reside en la corte la mayor parte del tiempo. Los corregidores, renovados periódicamente, hacen depender el gobierno del municipio directamente de los reyes, mientras se van desligando de esa relación tan intensa que existía con el adelantado⁵⁰⁷

La tregua y la paz con Granada era frágil e inestable, pero terminó de quebrarse con la toma de Zahara por los granadinos en los últimos días de diciembre de 1481 o en los primeros de 1482. Este suceso determinó a los reyes a iniciar oficialmente la guerra. Así, el rey Fernando decidió tomar por sorpresa la ciudad de Alhama, a las puertas de la propia Granada, la noche del 28 de febrero, no sin gran resistencia de sus habitantes.

La toma de Alhama había supuesto un gran avance, pero para mantener la ciudad bajo control cristiano era necesaria la continua aportación de refuerzos y apoyo. El rey Fernando, hábil estratega militar, decidió atacar Loja, pues su dominio haría mucho más estable y segura la victoria de Alhama. Sin embargo, la campaña fue preparada de forma precipitada y las tropas musulmanas lograron repeler a las cristianas, obligándoles a replegarse a Córdoba. Este fracaso condenaba a las tropas situadas en Alhama al aislamiento, y fue necesario plantear un nuevo plan que asegurara el abastecimiento de la ciudad. En la Junta General de la Hermandad celebrada en Pinto en diciembre de 1482 se decidió aportar 16.000 bestias, 6.000 peones, 1.000 palas, 1.000 azadones y 500 hachas para la ciudad de Alhama. En el reparto, habían correspondido a Murcia la preparación de 114 peones y 301 bestias, que debían ser enviadas a Córdoba antes del 10 de abril de 1483⁵⁰⁸.

Murcia conoció el estado de guerra contra los musulmanes cuando llegó una carta de la reina Isabel dirigida al adelantado y fechada en 9 de marzo en Medina del

⁵⁰⁵ A.M.M.; C. R. 1478-88, fol. 95 r-v, Madrid, 6-I-1483, CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 442-444.

⁵⁰⁶ A.M.M.; C. R. 1478-88, Fols 95 v-96 r, Madrid 6-I-1483, CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 444-445 y A.M.M.; C. R. 1478-88, fols. 96 v-97 r, Madrid 6-I-1483, CODOM XIX, Documentos de los Reyes Católicos (1975-1491) pp. 446-447.

⁵⁰⁷ TORRES FONTES, J. (1953): *Op. cit. Don Pedro Fajardo ...*, pp. 185-187.

⁵⁰⁸ A.M.M.; C. R. 1478-88; fols. 115 v-117 r, Madrid, 9-I-1483, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, pp. 447- 453.

Campo⁵⁰⁹, en la que ordenaba hacer la guerra en los lugares fronterizos, otorgándole el cargo de capitán mayor del reino de Murcia.

La guerra comenzó por la parte occidental del reino granadino, lo que propició cierta tranquilidad en la frontera oriental, aunque desde Lorca se realizaban diferentes incursiones y talas en territorio enemigo, muchas veces sin consentimiento del adelantado o del propio concejo. Este hecho propició que los reyes decidieran enviar como capitán de la frontera de Murcia⁵¹⁰ a Juan de Benavides, aunque la defensa de dicho territorio era competencia del adelantado, quizás por conocer el penoso estado de salud en el que se encontraba. Sin embargo, Don Pedro no sufriría al conocer esta decisión, pues la carta del nombramiento no fue presentada en el concejo hasta el día 4 de enero de 1483, cuando ya había fallecido.

El día 6 de enero de 1483, los reyes nombraron nuevo adelantado a don Juan Chacón⁵¹¹, recibido por los miembros del concejo el 25 de enero en Murcia.

El nuevo adelantado traía ordenes de los reyes para reorganizar las fuerzas del reino, reunir el mayor contingente posible de efectivos y actuar, no sólo defendiendo la frontera, sino realizando actuaciones en tierras enemigas. Además, deseaba complacer y servir a la ciudad, para ganarse el respeto y la autoridad del que gozaba su difunto suegro. Ante la petición hecha por los reyes para el 10 de abril, y las grandes dificultades económicas por las que pasaba el concejo, el adelantado suplicó a los reyes que excusara a Murcia de dicho servicio, a cambio a realizar incursiones en las zonas fronterizas. La reina envió una cédula al juez de la Hermandad de la provincia de Murcia para que no se demandaran ni peones ni bestias⁵¹².

Según las Actas Capitulares del concejo⁵¹³, el día 4 de abril de 1483 partió de Murcia un ejército formado por 200 caballeros, 1.000 peones y 300 animales cargados de provisiones, capitaneado por el adelantado y los regidores Juan de Ayala, Rodrigo de Soto y Alfonso Abellán, hacia tierras musulmanas, y regresaron el día 11 del mismo mes.

Durante el resto del año se produjeron diferentes incursiones de los almogávares en territorio murciano, muchas veces, ayudados por los mudéjares que les acogían en

⁵⁰⁹ A.M.M.; C. R. 1478-88; fols. 73 v-74 r, Medina del Campo, 19-III-1482, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, pp. 415-416.

⁵¹⁰ A.M.M.; C. R. 1478-88, fol. 94 v, Córdoba, 28-IX-1482, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, pp. 430-432.

⁵¹¹ A.M.M.; C. R. 1478-88, fols. 95 r-v, Madrid, 6-I-1483, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, pp. 442-444.

⁵¹² A.M.M.; C. R. 1478-88, fol. 117 r, Madrid, 18-III-1483, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, pp. 459.

⁵¹³ A.M.M., Actas Capitulares 4-IV-1483.

sus casas. Por ello, el adelantado informó de la situación a los reyes, y de los problemas de seguridad que se ocasionaban con esta conducta. La reina en respuesta, le envió una carta en la que prohibía que los mudéjares llevaran armas y que diesen cobijo en sus casas a los enemigos moros⁵¹⁴.

Mientras tanto, las tropas musulmanas fueron derrotadas en Lucena el 21 de abril de 1483, y capturaron a Boabdil. La noticia llegó a Lorca, y concedió en concepto de “alegrías” mil maravedís de albricias al mensajero que llevó la noticia.

El adelantado, deseoso de contribuir a la guerra, organizó una incursión en Vera y los Vélez para finales de mayo, con 50 caballeros y 200 peones murcianos⁵¹⁵, de gran éxito por lo que decidió preparar otra nueva incursión. Sin embargo, hubo que suspenderla pues fue llamado a la corte por la reina. Así, el 7 de agosto, reunido el concejo, comunicó su partida y delegó el adelantamiento y la capitanía mayor en el comendador de Aledo, don Juan de Montealegre⁵¹⁶.

Tras la captura de Boabdil, los reyes quisieron negociar con él su puesta en libertad a cambio de una tregua de dos años, con la condición de que se declarara vasallo del rey don Fernando y entregara doce mil doblas anuales y sesenta cautivos cristianos, además de otros cuatrocientos, elegidos por el rey, que serían libertados inmediatamente. El “rey Chico” de Granada se comprometía, como vasallo, a luchar contra su padre y servir a don Fernando con 700 lanzas. También requerían los Reyes Católicos como aval del pacto, que entregase a su hijo y a su hermano. Este pacto sería el origen de grandes disensiones internas en el reino granadino, llegando a provocar una guerra civil sumamente beneficiosa para los intereses cristianos.

El concejo de Murcia recibió noticias de la inminente llegada a la ciudad del comendador San Pedro, encargado de entregar al hijo de Boabdil y otros caballeros moros en su camino a la corte. Se ordenó que la ciudad entera saliera a recibirlos, y que el corregidor y los regidores Antón Saorín y Pedro de Zambrana se ocupasen de aposentar a los visitantes como correspondía. Aunque la situación no era la adecuada para hacer dispendios, y existía bastante necesidad de alimentos, la ciudad estaba muy satisfecha con este pacto, pues suponía un periodo de paz en la frontera, por lo que se decidió que el mayordomo Juan de Peñaranda, ofreciera un regalo al hijo de Boabdil

⁵¹⁴ A.M.M.; C. R. 1478-88 fols. 107 v-108 r, Burgos, 21-V-1483, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, pp. 467-469.

⁵¹⁵ A.M.M., A. C., 29-V-1483

⁵¹⁶ A.M.M., A. C., 7-VIII-1483

que consistía en quince cahices de cebada, veinte pares de gallinas, seis carneros, una vaca y pan cocido⁵¹⁷.

Sin embargo, la tensión se mantenía en la frontera, pues eran frecuentes las incursiones moras, que el capitán Juan de Benavides conseguía rechazar. En enero de 1484, el concejo de Lorca pidió ayuda a Murcia, pues habían recibido información acerca de la intención del “rey Viejo” de Granada de invadir su comarca. El concejo de Murcia se organizó rápidamente, llamando a sus caballeros y peones, y poniendo guardas en la sierra de Carrascoy y en el campanario de Santa Catalina, para alertar a la ciudad ante el menor indicio de la presencia de musulmanes⁵¹⁸.

En el mes de marzo, el capitán Benavides decidió hacer una incursión, para lo que se reunió a los hombres disponibles y partió de la ciudad el día 14 hacia Lorca, volviendo a la ciudad el día 20.⁵¹⁹ No se habían recuperado las tropas murcianas de su reciente actividad cuando los reyes ordenaron el envío de hombres y animales para el mantenimiento de la Alhama, a la ciudad de Córdoba para el día 25 de mayo. El concejo y Benavides suplicaron ser excusados de dicho servicio sin éxito, por lo que obedecieron el mandato de preparar el pago de quince peones y cuarenta bestias. Para ello, se procedió a empadronar a los 1.829 vecinos de la ciudad y su término, según sus recursos económicos en tres categorías: mayores, medianos y menores, que contribuirían con 62, 42 y 22 maravedís respectivamente.

Las tropas se reunieron en Chinchilla y desde allí a Córdoba, llegando el día 25 de mayo, y al servicio de los reyes hasta el día 15 de julio, en que regresaron a Murcia.

Los reyes fueron informados de la existencia de un tráfico fraudulento de armas, provisiones y distintas mercancías en la frontera lorquina. Para investigar estos hechos enviaron a su contino Nuño Orejón con amplios poderes para solucionar este problema. Rápidamente encontró a los culpables de este tráfico, concretamente los judíos Mose Aben Alfahar y Salomón Aventuriel⁵²⁰.

Los éxitos en la campaña militar con la toma de Alora fueron muy celebrados por la ciudad, con una procesión en acción de gracias, corridas de toros y juegos que se celebraron en la plaza del Mercado⁵²¹.

En noviembre de 1484 se celebró la Junta General de la Hermandad en la que se concedió dos millones de maravedís para las campañas del año 1485. La cantidad que

⁵¹⁷ A.M.M., A.C., 27-IX-1483

⁵¹⁸ A.M.M., A.C., 10-I-1484.

⁵¹⁹ A.M.M., A.C., 20-III-1484

⁵²⁰ A.M.M., A.C., 15-V-1484.

⁵²¹ A.M.M., A.C., 26-IV-1484

correspondía a Murcia ascendía a 64.640 maravedís, lo que excedía la capacidad económica de la ciudad, por lo que se decidió enviar al jurado Alfonso de Auñón para solicitar algún tipo de alivio en el pago, aunque no se consiguió rebaja alguna⁵²².

Mientras tanto, en el reino de Granada se producía una guerra civil entre Boabdil y su padre Abulhasán, que se encontraba casi ciego y enfermo. Sin embargo, el Zagal, hermano de Abulhasán, capitaneaba sus tropas y consiguió adueñarse de Almería, matando al hermano de Boabdil mientras que éste huyó a Castilla. En esta huida pasó por Murcia el 12 de marzo de 1485, pues en las Actas Capitulares se especifica que el concejo salió a recibirle, como vasallo de los reyes, así como los agasajos que le ofrecieron durante los dos días que permaneció en la ciudad con su séquito. Los gastos ascendieron a cinco mil sesenta y nueve maravedís, que pagó la ciudad⁵²³.

En este mismo mes de marzo, el capitán Benavides envió a Juan Garrido con órdenes de la reina para preparar una incursión en la zona de Vera, para el día de Pascua Florida. Al mismo tiempo, pedía la ejecución de las penas para los que no habían acudido a las talas de Huéscar y Baza el año anterior. Se reunió lo antes posible la mayor cantidad de caballeros y 400 peones disponibles en la ciudad. Sin embargo, los enemigos fueron avisados de los preparativos y reunieron en la zona tropas de auxilio, lo que sumado a que faltaron por acudir bastantes de los convocados, provocaron lo que las tropas murcianas sufrieron cuantiosos daños. A su vuelta a Murcia, el concejo comunicó a los reyes el resultado de su actuación y suplicaban ayuda ante la penosa situación en la que se encontraba la ciudad. En efecto, Fernando de la Fuente se encontraba en la ciudad comprando trigo y cebada por orden de los monarcas para abastecer a las tropas, pero al mismo tiempo estaba desabasteciendo de productos básicos al municipio. Exponían a los reyes el riesgo de despoblamiento de la ciudad y la imposibilidad de servirles como desearían por falta de medios económicos⁵²⁴.

En el Acta Capitular del 17 de abril de 1485 se detallan los daños sufridos por los participantes en la tala de Vera que el corregidor y el regidor Alfonso de Lorca habían tasado, para que fuesen pagados por los que no habían participado en ella⁵²⁵. En esta tasación observamos la importancia de los caballos y cualquier otro animal de tiro o carga en esta época pues la muerte de un caballo se valora en 2.015 maravedís, mientras que la muerte de una persona se tasa en 806 maravedís.

⁵²² A.M.M., A. C., 1-II-1485.

⁵²³ A.M.M., A. C., 15-III-1485.

⁵²⁴ A.M.M., A. C., 11-IV-1485.

⁵²⁵ A.M.M., A. C., 17-IV-1485.

Las tropas cristianas estaban obteniendo múltiples victorias en Cártama, Coín y Marbella. Especialmente relevante fue la toma de la ciudad de Ronda, considerada como una plaza inexpugnable, mediante el uso de la artillería. El día de la toma de Ronda, el 22 de mayo, el rey escribió al concejo murciano dando cuenta de la gran victoria tras quince días de asedio⁵²⁶:

E, porque seays participantes en el placer e porque por todo ello deys gracias a Nuestro Señor, vos he mandado escrevir porque, sin dubda, acatada la grandesa e fortaleza de la cibdad, mas a seydo cosa divina que umana averla traydo a mi obediencia en tan pocos das e syn perdimiento de gente”.

Esta carta llenó de alegría a la ciudad de Murcia, pagándole de albricias al mensajero cien reales castellanos⁵²⁷. Para celebrar esta victoria, tras la procesión del Corpus Christi se realizaron juegos y misterios en la calle de la Trapería. El concejo pagó dos mil maravedís por un toro para ser corrido y agarrochado por las calles y otro similar fue pagado por el corregidor Rodrigo de Mercado⁵²⁸.

Las actas del concejo reflejan la vuelta de Boabdil de la corte en su camino a Granada. Los reyes habían negociado con él para que ofreciera la paz a todos aquellos lugares que pasasen a su obediencia. De nuevo, la ciudad de Murcia acogió con generosidad al rey Chico, ofreciéndoles presentes que ascendieron a 1.500 maravedís: dos carneros, un cabrón, seis pares de gallinas y doscientos panes⁵²⁹. A los pocos días llegaron noticias de que se había sitiado la fortaleza de Huéscar, que se rindió a Boabdil sin llegar a recibir auxilio de Abulhasán⁵³⁰.

Juan Garrido, por orden del capitán Benavides volvió de nuevo a Murcia para ejecutar de forma apremiante las penas de los que no habían acudido a la tala de Vera⁵³¹. El Ayuntamiento decidió enviar a la Corte al regidor Álvaro de Arróniz con un memorial explicando razonadamente la situación de la ciudad y las circunstancias que concurrieron en las incursiones, así como comunicando que los daños recibidos ya habían sido pagados por los vecinos que no fueron, por lo que veían excesivo volver a

⁵²⁶ A.M.M.; C. R. 1478-88, fols. 152 r-v, Ronda 22-V-1485, CODOM XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, pp. 526-527.

⁵²⁷ A.M.M., A.C., 7-VI-1485

⁵²⁸ A.M.M., A. C., 31-V-1485

⁵²⁹ A.M.M., A. C., 5-XI-1485.

⁵³⁰ A.M.M., A. C., 25-XI-1485.

⁵³¹ A.M.M., A. C., 17-IV-1485.

castigar a los culpables⁵³². El adelantado hubo de mediar en esta petición, hasta que regresó Álvaro de Arróniz al concejo con una carta del rey Fernando en la que ordenaba que cada ciudad pagase los daños que sus vecinos hubiesen recibido en las talas en tierras de moros⁵³³.

A partir del año 1486 la campaña cristiana consiguió progresivamente la conquista de Loja, Íllora, Moclín y las fortalezas de Colomera y Montefrío, para continuar al año siguiente con Vélez-Málaga y posteriormente a Málaga. Sin embargo, el año de 1488 fue de vital importancia para Murcia, pues los reyes eligieron esta ciudad como punto de concentración de las fuerzas bélicas y con su estancia en ella terminaron con el aislamiento de años anteriores⁵³⁴:

“Es con la venida a Murcia de los monarcas cuando se concretan y culminan los anhelos e ideales aún confusos del alma murciana, realizándose una identificación plena con el espíritu de la nueva época. La estancia de los Reyes en Murcia permite a la ciudad admirar la nobleza y justicia de sus soberanos, la rectitud del Consejo Real, el esplendor de la Corte y la potencia militar de la Nación que lentamente se iba formando. Todo ello hace que durante este tiempo la ciudad viva como iluminada por una luz nueva que hace salir a la superficie toda la espiritualidad latente en el alma murciana. Por esto podemos considerar que es el momento en que comienza para Murcia la Edad Moderna”.

La entrada de los reyes a la ciudad significaba una oportunidad de manifestar la lealtad de sus súbditos y de mostrar su magnificencia y gloria para los monarcas⁵³⁵. Era un acontecimiento político, en el que se unían tradiciones populares y espectáculo. El concejo entregó carneros, terneras, cabritos y aves, como presentes a los Reyes, además de preparar una procesión como la del Corpus con la mayor cantidad de misterios que se pudiese organizar⁵³⁶.

El sentimiento monárquico era exaltado mediante el uso del palio, signo de soberanía, bajo el que los monarcas entraban a la ciudad, en una procesión profana, pero con matices místicos, hasta ser recibidos en la iglesia mayor por las autoridades eclesiásticas⁵³⁷. A pesar de estar plenamente consolidado el poder de los monarcas y

⁵³² A.M.M., A. C., 12-IX-1485.

⁵³³ A.M.M., A. C., 21-I-1486.

⁵³⁴ BOSQUE CARCELLER R. (1994): *Op. cit. Murcia y los Reyes Católicos...*, pp. 88-89.

⁵³⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2017): *Op. cit. La teatocracia...*, pp. 113-179.

⁵³⁶ RUBIO GARCÍA, L. (1987): *La procesión del Corpus en el siglo XV en Murcia*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 182

⁵³⁷ DE ANDRÉS DÍAZ, R. (1984): “Las entradas reales castellanas en los siglos XIV y XV, según las crónicas de la época”, *En la España medieval*, n.º 4, pp. 53-54.

tratarse de una entrada en una ciudad en tiempos de paz, se llevó a cabo el ritual del juramento de los privilegios de la ciudad, que normalmente se utilizaba en tiempos conflictivos o de guerra. Este acto de juramento es un elemento fundamental de las relaciones entre las ciudades y sus reyes, una expresión del poder político, de propaganda real, que tendrá como contrapartida la rendición de la ciudad a su soberanía⁵³⁸. Este lenguaje ritual, transmitido a lo largo de la tradición ceremonial castellana, debía ser conocido por ambas partes a fin de mantener intacto el mensaje y la comunicación entre la monarquía y la ciudad, que se manifestaba tanto mediante un lenguaje verbal como en el simbólico a través de objetos materiales como el palio⁵³⁹.

En los últimos días de julio de 1488 comenzó la epidemia de peste en tierras murcianas, que siguió extendiéndose a Lorca, Cartagena, Librilla y Alcaraz. A pesar de las estrictas medidas de aislamiento, no se pudo contener el contagio en la ciudad, lo que provocó la huida de la mayor parte de los vecinos, incluidas las autoridades municipales. Durante todo el año 1489 y parte de 1490 hubo que limitar la entrada de vecinos procedentes de Abanilla, Orihuela, Molina, Mula, Lorca, Cartagena y Reino de Valencia, donde aún se constataba la presencia de la enfermedad.

El día 12 de diciembre de 1489 llegó a Murcia la noticia de la rendición de Baza a las tropas de don Fernando, en la que habían participado las tropas murcianas. Con esta victoria sólo quedaba conquistar Granada, lo que sucedería el 2 de enero de 1492.

Una vez terminada la guerra de Granada, los reyes decidieron conseguir la devolución de los condados del Rosellón y la Cerdaña que tuvo que ceder Juan II de Aragón al rey Luis XI. Hasta el momento todas las gestiones realizadas por don Fernando habían sido inútiles, pero el actual monarca francés, Carlos VIII tenía en mente conquistar el reino de Nápoles, por lo que le era necesaria el pacto con los reyes castellanos. Debido a estos intensos contactos diplomáticos, los monarcas abandonaron Granada para dirigirse a Cataluña, donde estaban más próximos a la corte francesa. Durante su estancia, el rey sufrió un atentado que puso en riesgo su vida, lo que alarmó enormemente a todo el reino. Afortunadamente don Fernando se restableció y pudo continuar las negociaciones con Francia, que cristalizaron en la firma del tratado de Barcelona, firmado el 19 de enero de 1493, por el que se restituían los condados de

⁵³⁸ CARRASCO MANCHADO, A. I. (2003): *Discurso político y propaganda en la Corte de los Reyes Católicos (1474-1482)*, Tesis Doctoral dirigida por José Manuel Nieto Soria, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Madrid, pp. 1135-1136.

⁵³⁹ PELAZ FLORES, D. (2013): “La gestualidad del poder. Significación del paso de la reina por las ciudades castellanas a lo largo del siglo XV” en SOLORZANO TELECHEA, J.A.; ARÍZAGA BOLUMBURU, B. y AGUIAR ANDRADE, A. *Ser mujer en la ciudad medieval*, Instituto de Estudios Riojanos, p. 294.

Rosellón y Cerdaña, firmando una alianza perpetua entre España y Francia. Una de las condiciones del tratado exigía que Carlos VIII debía recibir seguridad y juramento de algunas ciudades de que la paz sería guardada fielmente, siendo Murcia una de ellas. El 8 de octubre llegaba a la ciudad un correo real con el pregón que debía hacerse y el modelo de seguridad convenido que debían otorgar a Francia. Se publicó la alianza con toda solemnidad en la plaza de Santa Catalina. El concejo otorgó ante el notario apostólico Alfonso Gil, el sellado y seguridad del convenio con Francia ⁵⁴⁰. La ciudad participó de la gran alegría del pacto efectuado y la distinción que les había sido otorgada por los reyes, celebrando varios días de fiesta, entre ellos la celebración de los juegos del Corpus, cuyo importe se elevó a 4.000 mrs., representándose El Paraíso, San Martín, San Jorge, Abraham, El Infierno y los Santos Padres y San Antón⁵⁴¹. El corregidor otorgó libertad a los presos y permiso para volver los desterrados⁵⁴².

El rey francés decidió conquistar Nápoles, que era feudo de la Santa Sede, por lo que solicitó la ayuda a los reyes castellanos, tal y como permitía el pacto. Sin embargo, en el tratado se especificaba que no se podía, como monarcas cristianos que eran, atacar al Sumo Pontífice o sus posesiones. Don Fernando intentó disuadirle de su idea y canalizar esta campaña contra los turcos, pero Carlos VIII entró en Italia en agosto de 1494, atravesando Milán, Florencia hasta Roma, ocupándola con su ejército, por lo que el papa Alejandro VI tuvo que refugiarse en el castillo de Santángelo. El rey de Nápoles pidió ayuda al rey castellano, lo mismo que el Sumo Pontífice, al tiempo que el embajador castellano daba por roto el acuerdo con el rey francés. El 31 de marzo de 1495 se constituía la Liga Santa, formada por España, Austria, Roma, Milán y Venecia, a fin de defender los Estados Pontificios y atacar a Carlos VIII⁵⁴³.

Don Fernando preparó un ejército en apoyo del rey de Nápoles, al mando de Gonzalo Fernández de Córdoba, que debía embarcar en el puerto de Cartagena, por lo que la ciudad de Murcia fue elegida centro de concentración de las tropas. Desde inicios del año 1495 fueron llegando soldados a la ciudad, al mando de los capitanes Rodrigo de Mendoza y Pedro de Alarcón, otorgando el concejo las disposiciones para acomodarlos⁵⁴⁴.

⁵⁴⁰ MOLINA MOLINA, A. L. (1983): *La vida en Murcia a finales de la Edad Media*, discurso leído el día 21 de abril de 1983 en su recepción pública, Academia Alfonso X el Sabio, p. 38.

⁵⁴¹ A.M.M. A.C., 1493-1494, sesión 12 de octubre de 1493, fol. 32 r - v

⁵⁴² BOSQUE CARCELLER, R. (1994): *Op. cit. Murcia y los Reyes Católicos...*, pp. 149-155.

⁵⁴³ MOLINA MOLINA, A. L. (1983): *La vida en Murcia a finales de la Edad Media*, discurso leído el día 21 de abril de 1983 en su recepción pública, Academia Alfonso X el Sabio, p. 40.

⁵⁴⁴ A.M.M. A.C. 1494-95, sesiones de 17 y 22 de enero de 1495, fols. 105 v y 106 v

A finales de marzo ya estaba casi todo el ejercito reunido, cuando llegó su capitán general, Gonzalo Fernández de Córdoba, con numerosos peones y 700 lanzas. La ciudad dispuso un gran recibimiento al Gran Capitán, alojándolo lo mejor posible⁵⁴⁵:

“...satisficieron sus demandas dándole toda clase de facilidades para el buen pertrecho de la armada: se proporcionaron numerosos medios de transporte para llevar a Cartagena los equipajes de los expedicionarios; muchos vecinos y comerciantes llevaron pan y otras provisiones, y se facilitó al contino Rodrigo de Haro la compra del vino necesario para el abastecimiento de la tropa, así como las acémilas y carretas para su transporte al punto de embarque”.

Se realizó el alarde correspondiente y se organizó la partida de la expedición hacia Cartagena los días 11 y 12 de abril. La campaña fue un éxito, y las tropas españolas ayudaron al rey Fernando de Nápoles a recuperar su trono. Sin embargo, la ofensiva se desplazó al Rosellón, donde había que atacar al rey de Francia. Las tropas debían concentrarse en la frontera francesa, y por ello llegan a Murcia las peticiones de hombres y recursos:

- en el reparto de la Junta de la Hermandad celebrada en santa María del Campo le corresponden unos 500.000 mrs. al reino de Murcia, y a la ciudad 160.000 mrs.

El concejo intenta recoger el dinero gravando ciertos artículos alimenticios para pagar el primer plazo en octubre, pero para el segundo plazo a pagar en diciembre la ciudad no contaba con el dinero. Los regidores deciden tomar prestados 10.000 mrs. de sus salarios y los 70.000 que faltaban fueron facilitados por varios vecinos, destacando el canónigo Diego Rodríguez que adelantó 20.000 mrs.⁵⁴⁶

- se contribuyó con 20.000 fanegas de cebada, adquirida por Fernando de Madrid en todo el reino y 1.000 cahices de trigo y 500 de cebada adquiridos por Jordi Julián⁵⁴⁷

- reclutamiento de 300 peones en el reino, armados y dispuestos para partir, pagados por dos meses, el 30 de marzo⁵⁴⁸. No obstante, el plazo se acortó, disponiendo que estuviesen en Perpiñán el 10 de febrero⁵⁴⁹, por lo que hubo que acelerar los

⁵⁴⁵ A.M.M. A.C. 1494-95, sesión 28 de marzo de 1495, fol. 136 r.

⁵⁴⁶ A.M.M. A.C. 1495-96, sesión de 3 de diciembre de 1495, fols. 81 r-82 r.

⁵⁴⁷ A.M.M. A.C. 1495-96, sesiones de 25 de agosto y 7 de noviembre de 1495, fols. 28 v y 65 v-66 r

⁵⁴⁸ A.M.M. C. R. 1494-1505, fol. 10 r-v

⁵⁴⁹ A.M.M. C. R. 1494-1505, fol. 11 v

preparativos y alistar los 180 peones facilitados por la ciudad de Murcia y 120 por Lorca, acordándose que sus sueldos se pagarían entre todas las ciudades y villas del reino.

El contingente salió de la ciudad el 28 de enero de 1496, estando al frente el regidor Diego de Ayala.

La firma de una tregua hizo innecesario la llegada de las tropas a Perpiñán, pues fueron alcanzadas en Valencia, desde donde volvieron a Murcia con la devolución de las soldadas percibidas y el descuento de los días del trayecto⁵⁵⁰.

2. Los impuestos de la monarquía: ordinarios y extraordinarios. La Receptoría General

El sistema fiscal heredado por los Reyes Católicos se fue formando desde el siglo XIII hasta quedar prácticamente completo a comienzos del siglo XIV. Las actuaciones económicas de los monarcas parecen el resultado de sus actuaciones políticas destinadas a instaurar una justicia en los salarios y precios, evitando los abusos, la usura o los monopolios, dando libertad al comercio. La gran cantidad de medidas políticas puestas en marcha durante su reinado intentaron proteger y restaurar el buen funcionamiento del sistema, como base del orden social y fuente de recursos. Estas medidas se producen en una etapa claramente expansiva tras la crisis de mediados de siglo, acompañadas de una enérgica restauración del poder monárquico y de circunstancias especiales, como la guerra, que hicieron necesaria la obtención de grandes cantidades de recursos⁵⁵¹.

En Castilla se consiguió un amplio margen de imposición y de gestión de los recursos que se generaban, con poco control por parte de las Cortes. Sin embargo, en Aragón no sucedió lo mismo, estando la fiscalidad controlada por las Cortes y las Diputaciones, y en menor medida por el rey.

Aunque este sistema heredado era difícilmente modificable en corto plazo, lo reforzaron y sanearon, aumentando enormemente sus posibilidades. Los monarcas

⁵⁵⁰ A.M.M. A.C. 1495-96, sesión 11 de febrero de 1496, fols. 129 v-130 r.

⁵⁵¹ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV, Selección de estudios*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, p. 285

contaron para sus proyectos políticos con los recursos financieros de Castilla, pues sobre ellos podían disponer con una mayor libertad para su administración⁵⁵².

El sector agrario sufrió una transformación debido a la gran crisis demográfica y al posterior período expansivo, las políticas destinadas a atraer nuevos pobladores y la integración de la producción agrícola y ganadera en los circuitos comerciales que necesitaba aumentar la rentabilidad de la tierra. La aristocracia invirtió en tierras, mientras que seglares arrendaban grandes propiedades eclesiásticas y se ampliaban las formas de crédito⁵⁵³.

La regulación del régimen de pastos, rastrojeras y baldíos a partir de las Cortes de 1480 y mediante ordenanzas municipales consiguió revocar los acotamientos indebidos, en especial en Andalucía. La protección de los derechos de pasto del ganado y de La Mesta intentó reducir los abusos de los nobles en sus señoríos, los municipios y particulares en el cobro indebido de dichos derechos o del *servicio y montazgo*⁵⁵⁴.

La Corona, una vez recuperada la jurisdicción sobre Cádiz en 1493, intervino en la explotación de las almadrabas atuneras andaluzas. Mediante tratados con Portugal se intentó proteger a las pesquerías que se encontraban en las aguas canarias y africanas, tales como el tratado de Alcaçovas de 1479, que se reiteró en 1491, en el que se estableció la posesión de Canarias para Castilla y Guinea para Portugal. Posteriormente en el Tratado de Tordesillas de 1494 se reconoció el derecho de los castellanos de realizar incursiones entre el Cabo Bojador y el Río de Oro, pero sin derecho de pesca⁵⁵⁵

Respecto a la actividad artesanal y el comercio, los monarcas decidieron centrarse en tres aspectos fundamentales: establecer unos niveles de calidad en los productos, proteger a la producción nacional y adecuar la producción a la demanda. Se produjo una expansión del régimen corporativo de los oficios del artesanado, fijación de calidades y vigilancia del cumplimiento de ambas cosas. Sin embargo, fueron los poderes municipales, controlados por la aristocracia quienes se ocuparon de la mayor parte de estas regulaciones.

En el sector textil se promulgaron ordenanzas generales en 1489 y 1491, 1500 y 1511, para proteger y mejorar la calidad de la producción propia, reiterando las disposiciones de las Cortes de 1438 y 1462 de la obligación de reservar un tercio de la producción de lana para la manufactura del reino. Durante los años 1494 y 1499 se

⁵⁵² LADERO QUESADA, M. A. (2019): *La España de los Reyes Católicos*, Alianza Editorial, Madrid, p. 221.

⁵⁵³ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla...*, p. 286.

⁵⁵⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla...*, p. 287.

⁵⁵⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla...*, p. 288.

limitó mediante la legislación suntuaria, el uso de determinados productos como tejidos de seda de alta calidad, y posteriormente, en 1515, mediante una pragmática se ordenaba la producción de terciopelo, damasco, raso, tafetán y otros tejidos⁵⁵⁶.

El sistema fiscal heredado por los Reyes Católicos estaba fijado y ordenado mediante “cuadernos” y “condiciones” concretas para el cobro de las rentas y para cada periodo de arrendamiento, ordenanzas de las contadurías y de la escribanía de rentas, y normas para proceder al arrendamiento de impuestos. Los monarcas retocaron y completaron algunos aspectos para mejorar el funcionamiento y el rendimiento del sistema.

La hacienda real debía hacer frente a dos tipos de pagos. Por un lado, “*los situados*” en cada una de las rentas, dedicados a pagar a los recaudadores, arrendadores o gestores de dichas rentas. El dinero restante que ingresaba en hacienda se utilizaba para *las libranzas* u órdenes de pago de los demás gastos. Este sistema presentaba varios problemas de orden práctico, siendo el principal el retraso con que se gestionaba todo lo relacionado con la hacienda real, por lo que las libranzas solían retrasarse. Esto motivó que se ordenara que los primeros pagos que se realizaran con el dinero que se fuera recaudando fuese para la corte tesoreros y cámara real. Otro problema importante era que cada libranza estaba asignada a una renta determinada, y si, por alguna razón o gasto extraordinario, ya no quedase dinero de esa renta, ya no *cabía*, siendo *incierto*, teniendo que realizarse una reclamación para ser abonado el dinero de otra renta, con los consiguientes retrasos, gastos y desplazamientos. A estos problemas había que sumar la posibilidad de que el arrendador quebrase o que no se recaudase la cantidad esperada⁵⁵⁷.

Las capacidades políticas de cada uno de los sectores de la sociedad se ponían en juego para evitar estos problemas. Los nobles que tenían señoríos jurisdiccionales habían conseguido, especialmente durante el reinado de Enrique IV, que los situados y libranzas a su favor estuvieran vinculadas a rentas reales de sus propios señoríos, con lo que tales rentas estaban enajenadas a favor de estos nobles, que, a pesar de ello, debían grandes cantidades a la hacienda real. Otros grupos, como miembros de la aristocracia local y organizaciones religiosas como conventos, intentaron cobrar sus libranzas en las rentas reales de su localidad para agilizar el cobro y evitar retrasos y trámites. Sin

⁵⁵⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla...*, p. 289.

⁵⁵⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, pp. 565-566.

embargo, muchos otros, debían *avenirse* con el arrendador para cobrar una cantidad menor, pero evitando retrasos o falta de pago⁵⁵⁸.

El poder real necesario para la puesta en marcha de los diferentes escenarios militares se veía muy perjudicado por esta lentitud de la hacienda real, pues se necesitaba una rápida organización para asegurar el pago rápido de salarios, sueldos o raciones, especialmente durante la guerra de Granada. El dinero de la Hermandad y de la Cruzada se recaudaba de forma directa, sin intervención de arrendadores, que se hacían indispensables en la mayoría de las rentas ordinarias como alcabalas, tercias, aduanas o salinas. La falta de funcionarios propios de la hacienda real hacía necesario la intervención de estos intermediarios, que en algunos casos se convertían en grupos financieros que, sin llegar al monopolio, presentaban ventajas y garantías suficientes en la gestión de las rentas⁵⁵⁹.

En el reinado de los Reyes Católicos el miembro más influyente de la comunidad judía fue don Abraham Seneor y firme partidario en su lucha por el trono y hombre de confianza, por lo que fue nombrado Rabí Mayor de las aljamas del reino. Desde el reinado de Enrique IV había sido arrendador de rentas reales, la mayoría de las veces como parte de compañías especializadas en rentas. En 1479, en unión a Vidal Bienveniste reclamó las deudas acumuladas en la recaudación de alcabalas y tercias de 1475 en el arzobispado de Toledo.

La compañía formada por Abraham Seneor, Abraham Bienveniste, Rabí Maír o Mayr Melamed, yerno de Seneor, y el converso Luis de Alcalá arrendaron alcabalas y tercias en 1481 y 1482 en gran parte del territorio castellano. Sin embargo, fue en 1488 cuando recibió el encargo, como depositario de la confianza de los reyes, de ser tesorero general de la Hermandad, a partir del 15 de abril, haciéndose cargo de todos los cobros y pagos, así como de eliminar las deudas pendientes⁵⁶⁰.

En los años siguientes cobra mayor protagonismo Rabí Mayr en la dirección de esta compañía, dada la avanzada edad de su suegro. Los reyes confiaban en su honradez y solvencia en las finanzas, lo que les aseguraba unos beneficios. La compañía presentaba ofertas o *posturas* para los arrendamientos de rentas cada vez más amplias y ambiciosas, lo que provocaba la protesta de otros arrendadores, llegando incluso ante el Consejo Real, en el que se aclaró que los monarcas querían evitar la existencia de monopolios, podían aceptar ofertas de cualquier arrendador y que no estaban obligados

⁵⁵⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 566.

⁵⁵⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 567.

⁵⁶⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 569.

a aceptar las ofertas de Rabí Mayr. Sin embargo, en diciembre de 1489, volvió a presentar una oferta para recaudar en treinta partidos durante el año 1490. Ante las protestas de los demás interesados, amplió a todas las rentas reales durante los años de 1492 a 1494⁵⁶¹. Parece que no fue aceptado, pero sí que amplió el número de partidos, de forma que arrendó para los cuatro años de 1491 a 1494 por valor de 72.671.325 maravedís el primer año, más un prometido de once al millar⁵⁶².

Rabí Mayr, junto con sus socios, se convirtió en el más importante arrendador de las rentas reales, que, aunque no tenía el monopolio, estaba presente en todos los territorios de la Corona. Es importante considerar que, junto a Luis de Alcalá, en enero de 1491, fueron colocados al frente de la *Receptoría General*, y encargados de los pagos de los gastos de la corte.

La publicación de la pragmática real de expulsión de los judíos de 1492 se realizó cuando Abraham Seneor y Mayr Melamed se encontraban en pleno desempeño de sus funciones y en el manejo de las finanzas reales. La salida de Castilla hubiera ocasionado un inmenso perjuicio a la hacienda real, por lo que los propios reyes presionaron para que aceptaran bautizarse. Sin embargo, otros judíos importantes como don Isaac y don Yuça Abravanel, así como don Abraham Bienveniste, prefirieron el destierro que renunciar a su fe. Los reyes y el cardenal don Pedro González de Mendoza fueron los padrinos de bautismo de Don Abraham Seneor y Rabí Mayr Melamed, celebrado en Guadalupe el 15 de junio de 1492. El anciano Seneor se convirtió en Fernán Pérez Coronel y pasó a formar parte del Consejo Real, con voz y voto, y con un salario de 30.000 mrs. anuales se convirtió en contador mayor de cuentas del príncipe heredero. Murió a los pocos meses, pero sus dos hijos, Juan Pérez Coronel e Iñigo López Coronel, se incorporaron a su compañía financiera en 1493, que seguía en manos de Rabí Mayr y Luis de Alcalá, con un tercio del capital. Rabí Mayr, convertido en Fernán Núñez Coronel, se mantuvo al frente de la receptoría⁵⁶³. Entre 1491 y 1494, Rabí Mayr y su compañía manejaban alrededor del 95% de los ingresos líquidos ordinarios de la hacienda real. Su marcha en 1492 hubiera supuesto la ruina para aquellos judíos y otros que dependían de su labor, a la vez que un gravísimo perjuicio para el funcionamiento de la administración real. Su conversión evitó este mal y los

⁵⁶¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 571.

⁵⁶² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 572.

⁵⁶³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 574-575.

reyes supieron apreciar este hecho y recompensar su lealtad, integrándolos en la sociedad cristiana con la condición aristocrática que habían tenido en la judía⁵⁶⁴

La expulsión de los judíos causó grandes pérdidas en la hacienda real, pues muchos de los que abandonaron el reino poseían deudas con los arrendadores mayores. Los reyes habían embargado todas las deudas de los judíos, por lo que ordenaron hacer pesquisa para conocer su alcance. Así, en 1494 se libraron seis millones de maravedís a Fernán Núñez bajo el concepto de *quiebras de judíos* y en los pagos de la receptoría se constata 9.093.500 con el epígrafe *para lo de los judíos*. No podemos saber exactamente el importe de lo no cobrado, pero parece que se intentaba compensar a los arrendadores⁵⁶⁵.

La receptoría general sufrió la falta de liquidez por falta o retraso en el pago que arrendadores y arrendadores *por menudo*, sumado al deterioro de la red de colaboradores en la recaudación de las rentas, ocasionando su desaparición⁵⁶⁶.

La *finca* corresponde al dinero disponible de los ingresos ordinarios, pero respecto al año 1492 no se disponen de datos ciertos sobre los ingresos, quizás originado por lo accidentado de dicho año.

Año	Ingresos totales	Situado	Prometidos	Suspensiones	Finca	A la receptoría	%
1491	211.453.887	68.157.481	5.290.783	8.945.380	130.318.443	74.279.132	57,00
1492					142.634.280	138.473.092	97,08
1493	214.166.916	72.974.883	8.243.834	7.562.466	133.215.333	127.428.871	95,66
1494	227.693.213	77.961.700		7.710.000	136.956.254	124.559.603	90,95

La legislación vigente en su reinado, las actuaciones y reformas en los distintos organismos fiscales y rentas se pueden resumir en el siguiente cuadro⁵⁶⁷:

Organismo y rentas	Legislación en vigor, cambios y reformas
Contaduría Mayor de Hacienda	Ordenanzas de 1433 y 1476 Normas en Cortes de 1436 y 1476 Reglamento de 1488

⁵⁶⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2007): *Países y Hombres de la Edad Media*, Editorial Universidad de Granada, pp. 437-438.

⁵⁶⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 576.

⁵⁶⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla...*, p. 577.

⁵⁶⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV...*, p. 303.

<ul style="list-style-type: none"> • Contaduría Mayor de Cuentas • Recaudadores • Alcabalas • Tercias • Aduanas • Servicio y montazgo • Salinas • Alfolíes gallegos • Moneda forera 	<p>El memorial sobre la buena gobernación de la contaduría, posterior a 1494.</p> <p>Ordenanzas de 1437, 1442 y 1478</p> <p>Pesquisa de 1500</p> <p>Cortes de 1387.</p> <p>Instrucciones de 1487</p> <p>Cuadernos de 1377, 1422, 1430, [1446. 1456], 1462, 1484, 1491, impreso, culminación de la experiencia acumulada en los anteriores</p> <p>Cuadernos de 1412, 1433, 1448, 1451.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenamiento de sacas: 1268, 1351. Cortes de 1390. Ordenamiento de 1404 • Comercio en la frontera de Aragón-Valencia. Cuadernos 1446-1447 y 1453-1457. Pesquisa de 1492. • Diezmo y medio diezmo del comercio con Granada. Cuadernos de 1438, 1446 y 1454. • Diezmos de la Mar de Castilla. Cuaderno de 1447. • Diezmos aduaneros de Asturias y Galicia 1452 • Almojarifazgo de Murcia. Cuaderno de 1457 y nueva versión en 1479. • Almojarifazgo de Córdoba. Cuaderno de 1455. • Almojarifazgo mayor de Sevilla. Cuadernos de 1449 y 1456. Nuevo arancel en 1491. <p>Cuaderno de 1449 completado en 1453 y 1457.</p> <p>Cuadernos: Atienza 1447, con algunos añadidos en 1481. Añana, 1451. Espartinas, 1448.</p> <p>Cuaderno de 1452 y asturianos en 1441.</p> <p>Cuaderno de 1446</p> <p>Monedas 1447</p>
--	---

Los reyes mejoraron el funcionamiento de las rentas ordinarias, rescatando rentas que se encontraban enajenadas de forma indebida y aumentando los ingresos gracias a una mejor gestión. Los ingresos ordinarios estaban formados por las *alcabalas*, que gravaban un 10% las compraventas, y aportaban junto a las *tercias* el 80 % de los ingresos. El capítulo de las *aduanas* aportaba del 10 al 12 %, y en él se integraban los *almojarifazgos* de las ciudades del sur, los *diezmos de la mar* en la costa norte, y los *diezmos y aduanas* de las fronteras terrestres. *El servicio y montazgo* de los ganados trashumantes suponía el 5 %, mientras que las *salinas* de las dos Mesetas el 3%. Las *tercias reales*, las dos novenas partes del diezmo eclesiástico, se arrendaban con las alcabalas.

La gestión de estos impuestos ordinarios mejoró notablemente y permitió un incremento considerable, ya que en 1480 suponía unos 150 millones de maravedíes, pasando a 314 millones en 1504. Este incremento no puede justificarse totalmente por el aumento de la presión fiscal o la continuidad y rigurosidad en su cobro, sino más bien por la importancia creciente de las actividades comerciales, de donde procedía el grueso de los ingresos. Los dos tercios de los ingresos ordinarios procedían de las grandes ciudades mercantiles de Castilla: Burgos, Valladolid, Medina del Campo, Segovia, Toledo, Sevilla y Córdoba, a las que se sumó las aportaciones de Galicia. En cambio, las zonas fronterizas con Portugal, Navarra, Aragón y Valencia, como Vizcaya y Guipúzcoa, tributaban en menor medida, quizás debido a la gran cantidad de señoríos que albergaban o a las exenciones fiscales de las que disfrutaban⁵⁶⁸. Hasta el 60 % de estos ingresos ordinarios se empleaban en las *libranzas* o pagos. Las Casas y Cámaras reales necesitaban el 10 % del total y el resto era para tesoreros reales, mantenimiento de la administración civil y de los gastos militares, a los que había que sumar las limosnas, la realización de obras públicas o gastos o deudas puntuales.

Otro sistema para conseguir mayores ingresos fue la disminución de las obligaciones fijas o “*situado*”, especialmente a partir de 1480. En los años desde 1429 a 1474 el situado pasó del 26 % al 85 % de los ingresos ordinarios. Los intentos de 1455 y 1458 realizados por Enrique IV para disminuirlo mediante *la tasa de señoríos* no dieron los resultados esperados. A partir de 1465 aumentaron considerablemente las concesiones y mercedes reales hacia la nobleza, por lo que se toma dicho año como

⁵⁶⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2019): *La España de los Reyes Católicos*, Alianza Editorial, Madrid, p. 222.

punto de referencia para la reducción que se realizó en 1480, que alcanzó los 35.685.000 mrs. Sin embargo, a partir de 1493 se volvió a aumentar el situado, llegando a máximos entre 1500 y 1504, especialmente por la emisión de *juros*⁵⁶⁹.

Ingresos ordinarios⁵⁷⁰

Año	Ingresos (mrs.)	Ingresos (ducados)
1474	73.250.000	215.440*
1481	150.582.000	401.552**
1486	178.174.000	475.130
1491	211.451.000	563.877
1496	268.764.000	716.704
1501	271.146.000	723.056
1505	312.188.000	832.501

* Ducados de 340 mrs.

** Ducados de 375 mrs.

En el periodo comprendido entre 1481 y 1505 se multiplicaron por dos los ingresos de la corona, pero con cifras inferiores a las de 1400, lo que muestra claramente el enorme deterioro de la hacienda durante los reinados de Juan II y Enrique IV.⁵⁷¹

Los ingresos extraordinarios necesitaban el acuerdo previo entre ambas partes para su imposición, otorgado generalmente en las Cortes en forma de *servicios*, que se cobraban en parte como *pedidos* y en parte como *monedas*. Así se concedieron en las Cortes de Madrigal en 1476, así como se aprobó el establecimiento de la Hermandad, a la que debían pertenecer todas las ciudades, villas, lugares y merindades de Castilla. Las funciones que se le otorgaron eran de índole militar y judicial, y se constituyeron en casos judiciales de la Hermandad los crímenes y robos cometidos en los caminos reales, despoblados o en aldeas de menos de 50 vecinos, sin jueces propios. En el aspecto militar, era capaz de movilizar 1.400 jinetes y grandes cantidades de peones. Los reyes buscaban erradicar la violencia social, monopolizando al mismo tiempo el ejercicio de dicha violencia, garantizando la paz y el orden en su reino. La Hermandad, siempre al servicio del poder real, era un nuevo elemento de equilibrio entre la monarquía y las

⁵⁶⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV...*, p. 304.

⁵⁷⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV...*, p. 304.

⁵⁷¹ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV...*, p. 304-305.

ciudades, que organizaron el poder militar de forma conjunta y la gestión de contribuciones específicas.

A partir de 1476 se impuso la *contribución ordinaria* de la Hermandad, que suponía un pago de unos 180 maravedíes por vecino, pero que intentaba garantizar la paz y la seguridad en los tráficos, de personas y mercancías. En el ámbito marítimo fue más difícil establecer estas garantías, pues intervenían autoridades y jurisdicciones diferentes. Así, los monarcas establecieron la “*armada de Vizcaya*” entre 1492 y 1495 como medio de vigilancia, obligando a navegar en flotas a los barcos comerciales que se dirigían a Flandes. En 1496, aprovecharon esta flota para trasladar a la infanta Juana para su matrimonio con Felipe, duque de Borgoña⁵⁷².

El control de la regalía de control de pesos y medidas fue otro elemento importante en el desarrollo del comercio. La idea de Alfonso X de imponer una uniformidad en todas las unidades en la totalidad del reino se materializó en la pragmática de 9 de enero de 1496, generalizando los patrones de Burgos, Toledo y Ávila, aunque no se consiguió eliminar totalmente las variaciones regionales⁵⁷³.

En el contexto de la guerra de Granada se creó una *contribución extraordinaria* desde 1483 y que pagaban todas las ciudades y villas que no contribuían con tropas a la guerra de forma directa. Así, hasta 1498 se suprimieron los *servicios* solicitados en Cortes y se sustituyeron por estas *contribuciones* a la Hermandad. Aunque el pago de dichos impuestos siempre recaía sobre los *pecheros* y las cantidades serían equivalentes, causaron gran malestar y descontento en las ciudades. También hay que añadir que las *capitanías* de la Hermandad y el aparato administrativo anexo absorbían gran cantidad de recursos. Estos aspectos, unidos al fin de la guerra en Granada, la importancia de empresas exteriores, la reforma monetaria de junio de 1497 y la introducción del sistema de *encabezamiento* para el cobro de las alcabalas, cambiaron el panorama fiscal castellano. La muerte del príncipe Juan supuso un gran quebranto para la actividad política de la reina, gran defensora de la Hermandad, por lo que el rey Fernando y sus secretarios fueron acaparando mayor poder. Era imprescindible la convocatoria de Cortes para jurar al nuevo heredero, y así en abril de 1498 se convocaron en Toledo, jurando como heredera a la princesa Isabel. Se puso fin a la Hermandad, disolviendo sus capitanías y las Cortes volvieron al antiguo sistema de otorgar *servicios* a los reyes. Las

⁵⁷² LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV...*, p. 291.

⁵⁷³ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV...*, p. 291.

Hermandades de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Galicia se mantuvieron y se renovaron hasta después de 1498 ⁵⁷⁴.

El arrendamiento de las alcabalas comenzó a ser sustituido por el sistema de *encabezamiento* a partir de 1495, aunque no se generalizó hasta el reinado de Carlos I. La renta era recaudada por las autoridades municipales de cada ciudad y se entregaba a la hacienda real una cantidad establecida, prescindiendo del aparato del arrendamiento. Con este sistema se beneficiaba la población urbana frente a la rural, haciendo de las alcabalas un impuesto más cómodo y llevadero⁵⁷⁵.

El verdadero éxito fiscal de los Reyes Católicos fue el aumento de los ingresos extraordinarios. Los monarcas obtuvieron grandes ingresos procedentes del ámbito eclesiástico, como las *tercias reales*. Sin embargo, a partir de 1482 y justificado por la guerra contra el infiel, obtenían *subsidios* importantes del clero que, sumadas a las sumas obtenidas de la predicación de *la indulgencia de cruzada*, ayudaban a la hacienda real a sufragar los enormes gastos de la conquista de Granada. A este fin colaboraban los judíos y los musulmanes mudéjares mediante el pago de un pecho específico denominado *servicio y medio servicio* ordinario, al que hubo que añadir un impuesto especial desde el comienzo de la guerra, *los castellanos de oro*, que cada vecino varón, mayor de dieciséis años y con bienes propios, debía pagar anualmente.

El control de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara por parte de los reyes les permitió controlar y disponer de las rentas de sus *mesas maestras*, al tiempo que podían favorecer sus intereses al otorgar las encomiendas y cargos a personas de su confianza.

En resumen, el total de los ingresos extraordinarios fue aumentando a lo largo de su reinado, pudiendo alcanzar el 60 al 70 %, especialmente al final, en la regencia de Fernando el Católico, cuando *el quinto real* sobre los beneficios del comercio con las Indias supuso un gran aporte a la hacienda real. Los ingresos extraordinarios disponían de una administración especial, denominada a partir de 1495 *tesorero de lo extraordinario*, y cuyas funciones recayeron en Alonso de Morales, que con anterioridad había sido secretario del cardenal Mendoza

⁵⁷⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2019): *Op. cit. La España de los Reyes Católicos...* pp. 253-259.

⁵⁷⁵ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV...*, p. 306.

Ingresos extraordinarios en el reinado de los Reyes Católicos⁵⁷⁶

Concepto	Valor (mrs.)
• Servicios de Cortes y contribuciones de la Hermandad	
Servicio de 1476-77.....	162.000.000
Contribución ordinaria 1478-1485.....	124.600.000
Contribución extraordinaria 1482-1485.....	44.000.000
Contribución ordinaria 1486 a 1498.....	436.000.000
Contribución extraordinaria 1487-1491.....	217.125.000
Contribución extraordinaria 1495-1496.....	66.000.000
Servicio de 1500-1502.....	150.000.000
Servicio de 1503-1504.....	200.000.000
Total	1.399.725.000 mrs. o 3.732.600 ducados
• Servicio de los musulmanes de Granada	
1497.....	7.5000.000 mrs. o 60.000 ducados
1499.....	7.5000.000 mrs. o 60.000 ducados
1504.....	7.5000.000 mrs. o 60.000 ducados
• Cruzada y subsidio eclesiástico	
1484 a 1492	Cruzada 500.000.000 mrs.
	Subsidio 178.875.000 mrs.
1495 a 1503	Cruzada 170.000.000 mrs.
	Subsidio 139.726.000 mrs.
Total	988.601.000 mrs. o 2.636.269 ducados
• Otros recursos extraordinarios nuevos en el reinado	
Contribuciones de mudéjares y judíos	
para la guerra de Granada..... 94.410.000 mrs. o 246.426 ducados	
• Venta de juros	
1489-1490	100.000.000 mrs.
1495-1503.....	203.251.000 mrs.
Total.....	303.251.000 mrs. u 808.669 ducados
• Otros ingresos líquidos extraordinarios	
entre 1495 y 1504 (“extraordinario”,	
”saca de pan”, “venta de esclavos”,	
empréstitos, Inquisición,	
maestrazgos de las Órdenes).....	
	433.500.000 mrs. ó 1.167.560 ducados

⁵⁷⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV...*, cuadro de elaboración propia basado en los datos de la p. 307

• TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
1476 a 1504.....	3.682.125.000 mrs. ó 9.819.084 ducados
• TOTAL INGRESOS BRUTOS	
1489 y 1504	5.671.186.000 mrs. ó 15.123.162 ducados

Los ingresos totales se valoraron en 500.000 ducados en 1481, pasando a más de un millón en 1495, y alcanzando 1.200.000 al año en 1502 a 1504. Los ingresos extraordinarios representaban un 65 % que se sumaban al 100% de los ordinarios. Sin embargo, en algunas ocasiones hubo que recurrir al préstamo, que se solía saldar a corto plazo, aunque a partir de 1490 no se pudo garantizar esta rápida devolución, por lo que se recurrió a la emisión de *juros*. La corona situaba sobre una renta o ingreso concreto el pago de los intereses de la suma que le había sido prestada, que podían oscilar entre el 10 5 y el 7,14 %. Los juros solían denominarse *al quitar*, que significaba que la hacienda real podía restituir el dinero a la persona o institución que lo había prestado, pero podían existir también vitalicios y *de heredad*, si se consideraba que no se iban a pagar de forma rápida.⁵⁷⁷ Era importante, además de la cantidad total de ingresos, la capacidad para disponer de ellos de forma inmediata, pues muchos se encontraban *situados* o colocados en mercedes o juros. Por ello, en 1480 se intentó reducir el situado, liberando más de 35 millones de maravedíes, aunque posteriormente volvió a crecer hasta un 30 o 35 % del total⁵⁷⁸.

El aumento de los ingresos fue acompañado de un gran aumento de los gastos, especialmente los militares y de compra de alimentos para el ejército, al que hubo que sumar, en los primeros años del siglo XVI, el importe de la formación y aprovisionamiento de las flotas que partían hacia las Indias⁵⁷⁹.

Los Reyes Católicos mejoraron notablemente el funcionamiento de las instituciones y la gestión de la hacienda real. Desde 1478 se insistió en la rigurosidad con la que había que tratar los temas fiscales, produciéndose un gran incremento en la documentación hacendística, así como una mejora en la conservación de los manuscritos, pesquisas, sumarios y resúmenes que justificaban cada una de las actuaciones.

⁵⁷⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2019): *Op. cit. La España de los Reyes Católicos...*, pp. 224-225.

⁵⁷⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2019): *Op. cit. La España de los Reyes Católicos...*, p. 226.

⁵⁷⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2014): *Op. cit. Poder político y sociedad en Castilla...*, p. 308.

El final del reinado, entre 1500 y 1504, estuvo marcado por una gran proliferación de memoriales y proyectos destinados a la reforma fiscal. En este aspecto es importante destacar la preocupación de la reina Isabel por la política fiscal aplicada en su reino, que se manifiesta claramente en su testamento y codicilo. Ordena investigar el origen del impuesto de las alcabalas para precisar si es legítimo mantener su cobro, recomendando la forma de encabezamiento, así como el servicio y montazgo y los diezmos del mar en los puertos de la costa cantábrica. También reclama los derechos de la corona sobre ciertos impuestos como alcabalas, tercias y pechos que eran cobrados inapropiadamente por los nobles en sus señoríos. En la relación que se establece entre un monarca y sus súbditos la presión fiscal es uno de los aspectos de mayor trascendencia, pues materializa la idea de equidad y justicia que preside el reinado. En ese sentido, la reina intenta proteger el patrimonio real pidiendo que se desempeñen los juros emitidos con anterioridad, así como mirar por el bien común de su pueblo aplicando justamente los impuestos⁵⁸⁰:

“Otrosi por quanto algunas personas me han dicho que deriva mandar examinar e ver si las rentas de las alcaualas que los reyes mis predeçessores e yo avemos lleuado son de qualidad que se puedan perpetuar e lleuar adelante justamente e con buena consçiencia lo qual por mi enfermedad e otras ocupaciones no fize ver ni praticar como deseaua e querria que mi anima e consçiencia e la del rey mi Señor e de mis predeçessores e suçessores fuesen en todo descargadas. por ende suplico a su señoria e reuego e encargo a la dicha princesa mi hija e al dicho principe su marido e mando a los otros mis testamentarios que lo mas breuemente que ser pueda lo pratiquen con el arçobispo de Toledo e obispo de palençia nuestros confessores e con algunos otros prelados e otras personas buenas de sçiençia e de consçiencia con quien les pareçiere que se debe praticar e comunicar e ver e que tengan noticia dello e se ynformen e procuren de saber el origen que touieron las dichas alcaualas e del tiempo e como e quando e para que se posieron e si la imposiçion fue temporal o perpetua o si ovo libre consentimiento de los pueblos para se poder poner e lleuar e perpetuar como tributo justo e ordinario o como temporal o si se ha estendido a mas de lo que a principio fue puesto. E si se hallare que justamente e con buena consçiencia se puede perpetuar e lleuar adelante para mi e para mis suçessoes en los dichos reynos den orden como en el coger e recabdar e cobrar dellas no sean fatigados ni molestados mis subditos e

⁵⁸⁰ DE LA RADA Y DELGADO, J. D. (1892): “Transcripción del codicilo de Isabel la Católica, otorgado en Medina del Campo, el 23 de noviembre de 1504, que se conserva en la Biblioteca Nacional”, *El Centenario: Revista Ilustrada*, Madrid, 1892-1893, Tomo I, pp. 43-44.

naturales dandolas por encabeçamiento a los pueblos con beneplácito dellos en lo que sea justo que se deuan moderar o en otra manera que mejor les pareçiere para que çesen las dichas vexaçiones e fatigas e molestias que dello reciben e si neçessario fuere para ello junten cortes. E si se hallare que no se pueden llevar ni perpetuar justamente porque aquesta es la mayor e mas principal renta que el estado real destos mis regnos tiene para su sustentaçion e administraçion de la justicia dellos hagan luego juntar cortes e den en ellas orden que tributo se deua justamente imponer en los dichos reynos para sustentaçion del dicho estado real dellos con beneplacito de los subditos de los dichos regnos para que los reyes despues de mis dias en ellos reynaren lo puedan llevar justamente. E asi dada la tal orden las dichas alcaualas se quiten luego para que no se puedan mas llevar de manera que nuestras animas e consçiençias sean çerca dello descargadas e nuestros subditos paguen lo que fuere justo e no reçiban agrauio. E quiero e mando que otro si vean en quanto toca al seruicio e montadgo que nos lleuamos en estos regnos e a los diezmos de la mar que agora lleua el condestable e otras cosas qualesquier que se hallaren ser de semejante qualidad si se pueden justamente llevar e desgarguen çerca dello nuestras animas. E por quanto despues que nos ganamos el reyno de granada de poder de los moros enemigos de nuestra sancta fe católica avemos mandado llevar en el dicho regno las dichas alcaualas como se lleuan en estos otros nuestros reynos mando que asi mismo se vea juntamente con lo suso dicho e descarguen acerca dellos nuestras consçiençias”.

Los gastos aparecen reflejados en los documentos divididos por capítulos para mayor claridad en las cuentas.

La dotación de la Casa del rey fue aumentando hasta alcanzar los ocho millones de maravedís, y así se mantuvo estable en esa cifra, incluyendo la partida que se libraba al tesorero Gabriel Sánchez. Se detalla las cantidades entregadas a los diferentes oficios: dispensero, cerero, caballeriza, acemilería, otras *raciones*, más los sueldos de las personas que estaban al frente de dichos oficios. En cambio, la Casa de la reina recibía más dinero y fue aumentando la cantidad, al igual que la casa del príncipe. El tesorero de la reina, Ruy López de Toledo, recibía una suma muy elevada, más de veintiséis millones.

El capítulo segundo se refiere a los miembros del Consejo Real, alcaldes, alguaciles y secretarios reales, incluyendo sus nombres, teniendo el menor sueldo los escribanos del Concejo. Algunos de ellos reciben complementos a su salario en forma de *ayudas de costa*. Estas libranzas se realizaban a personas destacadas, depositarios de la confianza regia, de forma habitual. Otras veces respondían a situaciones especiales

como casamientos, viajes, acuerdos políticos de diferente índole y que varían en cada uno de los casos.

Los contadores mayores eran los tres oficiales mejor pagados, y además contaban con lugartenientes, escribanos, aposentadores y escoltas propios. Eran personas, junto a sus familias, de la máxima confianza de los reyes, especialmente de la reina, como Gonzalo Chacón, Juan Chacón, o Gutierre de Cárdenas. La denominación de *maestresala* sólo aparece en 1494, mientras que en los demás años se incluye en los oficiales de las casas del rey y de la reina. En cambio, los *aposentadores*, imprescindibles para garantizar la comodidad de los miembros de la corte, siempre aparecen especificados de forma aparte.

Los *continuos* eran personas imprescindibles para la administración real. En el año 1491 no aparece libranzas a su nombre, pero 1492 se registran más de 200, reduciéndose su número en 1493, para llegar a sólo 31 en 1494.

El pago del sueldo ordinario de las capitanías a caballo de las Guardas Reales se entregaba a Juan de la Torre, que era quien distribuía el dinero elaborando unas cuentas muy detalladas para la Contaduría Mayor de Cuentas⁵⁸¹.

Las fortalezas que existían en el reino se encontraban al cargo de un alcaide o sus lugartenientes, que solían ser personajes importantes de la corte. La hacienda real mantenía dichos lugares pagando la *tenencia* necesaria. Tras la conquista de Granada, se incorporaron gran número de fortalezas, lo que hizo aumentar de forma importante el gasto en este capítulo, por lo que se decidió, a partir de 1494 reducir su número ya que la conquista ya los hacía innecesarios.

Los *acostamientos* son la evolución de los antiguos *ordenamientos de lanzas* que, desde el reinado de Alfonso X, permitía a los reyes contar con efectivos seguros para sus campañas militares. Consistían en sueldos que los monarcas adjudicaban a ciertos nobles, caballeros o escuderos para que mantuviesen armas y caballos, según el pago, para estar dispuestos cuando fuesen llamados o movilizados, garantizando la fidelidad y el servicio. Normalmente eran 3.000 mrs. por cada lanza. En 1491 aparecen unas 300 personas, en 1492 unas 857 y en 1493 son 700. En el año 1494 ya no se pagaron acostamientos a los escuderos desde la receptoría, quizás por la grave situación financiera que atravesaba⁵⁸².

⁵⁸¹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, p. 582.

⁵⁸² LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, p. 584.

Los *físicos* comprendían los seis médicos que, junto a cuatro boticarios, cuidaban la salud de los miembros de la corte y la familia real.

El epígrafe de *portugueses* hace referencia a un grupo de nobles lusos que vivían en la corte debido a las relaciones con Portugal de los reyes, y a los que se les otorgaba *ayudas de costa*. Entre ellos, el presidente del Consejo Real, don Álvaro de Portugal.

En el capítulo tercero uno de los epígrafes importantes era el de *Mercaderes* en el que se reflejan los pagos hechos a estos comerciantes por diversos productos como sedas, brocados, joyas, perfumes u objetos diversos. Estos comerciantes podían ser castellanos, como Juan Daza y Fernando de Encinas, o florentinos, como Francisco del Nero y Francisco Ginorio. Esta partida de gasto fue aumentando en los años noventa ⁵⁸³.

El pago a favor de cargos eclesiásticos y a diversos conventos responde a la protección que los reyes proporcionaban especialmente a los franciscanos, clarisas y dominicos. En el año 1491 se contabiliza mayor cantidad de donativos, quizás para agradecer las rogativas por la toma de Granada que, una vez conseguida, van disminuyendo. Se recogen grandes cantidades dedicadas a la construcción de San Juan de los Reyes en Toledo, y en Miraflores en Burgos, e importantes asignaciones para Monserrat y san Benito en Valladolid en 1494. Las obras en determinados palacios, fortalezas y sitios reales, como Aranjuez, Toledo y Madrid también eran objeto de libranzas. A esto hay que sumar la partida para limosnas, que superaba el millón de maravedís cada año⁵⁸⁴.

En las capitulaciones del reino de Granada se acordó devolver los cautivos musulmanes existentes en Castilla. En el mismo Real de Granada parece que se liberó a 334 y comenzaron los trámites para hacer lo mismo con otros 351, pues se enviaron órdenes a los municipios para su liberación, que se encontraban normalmente, próximos a la frontera ⁵⁸⁵. La corona liberó cerca de 1.000 cautivos, la mayoría en 1492, empleando cerca de ocho millones de maravedís. Los precios de liberación se estipularon según edad y sexo, tal como se recoge en el libro 20 de Mercedes y Privilegios, del 12 de abril de 1492⁵⁸⁶:

⁵⁸³ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, p. 582.

⁵⁸⁴ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, p. 585

⁵⁸⁵ LADERO QUESADA, M. A. (1988): *Granada después de la conquista. Repobladores u mudéjares*. Publicaciones de la Diputación Provincial de Granada, pp. 443-444.

⁵⁸⁶ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, p.587.

<i>Edad del cautivo</i>	<i>Varón</i>	<i>Mujer</i>
0 a 3 años y más de 60	5.000	3.000
6 a 9 años	5.000	6.200
10 y 11 años	7.500	9.300
12 a 14	9.300	12.000
15 a 20	11.000	15.500*
20 a 30	10.000	12.000
31 a 40	8.000	9.300
41 a 50	6.200	7.000
51 a 60	5.000	5.500

* hasta 25 años

Los dueños de estos cautivos solían ser vecinos de localidades fronterizas, pero también destacan cargos militares como ⁵⁸⁷:

<i>Dueños</i>	<i>Número de cautivos</i>
Conde de Tendilla, alcaide de la Alhambra	163
Capitán Gonzalo Fernández de Córdoba	232
Don Francisco de Bazán	107
Don Álvaro de Bazán	237
Pedro de Vera	117
Rodrigo de Narváez	121
Martín de Alarcón	154
Don Sancho de Rojas	168
Bernal Francés	254
El clavero de la orden de Calatrava	158
El comendador Rodrigo de Ulloa	108
Pedro de Ribera	147
Nicolás Guevara	175
Gonzalo del Castillo	268
Ramiro de la Cueva	282
Fernando de Zafra	3
Andrés Calderón, corregidor de Granada	45
Doctor de Talavera	192
Fernán Álvarez de Toledo	270
Francisco Ramírez de Madrid	324
Tesorero Ruy López de Toledo	269

⁵⁸⁷ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, cuadro de elaboración propia con los datos contenidos en p. 587

Hernando del Pulgar	159
Francisco de Bobadilla	50
Diego Fernández de Ulloa	47
Alfonso de Baeza	108

La compañía de Fernán Núñez Coronel y sus socios siguió acumulando deudas hasta que a finales de 1494 se produjo la suspensión de pagos. Los reyes pusieron en manos de su contino Francisco de Alcaraz el cobro de las deudas para efectuarlas lo más rápidamente que fuese posible, pero que no pudo remediar la quiebra de la compañía. A esta situación se sumaron los continuos pleitos entre los socios que persistieron, aunque en febrero de 1501 falleció Fernán Núñez. Los reyes ordenaron a Gonzalo de Segovia y Pedro del Campo para que revisasen sus cuentas e intentasen cobrar las deudas pendientes. El estudio de sus libros de contabilidad puso de manifiesto el pago de grandes cantidades indebidas, que superaban los ocho millones de maravedís, por parte de Fernán Núñez a personas poderosas de la corte como el secretario Fernán Álvarez de Toledo y sus hermanos, Juan Álvarez y Pedro Zapata, a los tesoreros Gonzalo de Baeza y Ruy López de Toledo, a su hermano Francisco Núñez y al bachiller de la Torre⁵⁸⁸.

A partir de 1495 el sistema de *encabezamiento* se fue instaurando en muchos partidos, sustituyendo al sistema de arrendamiento tradicional y, sobre todo, hacía innecesarias personas como Fernán Núñez. Efectivamente, pocas noticias tenemos de él y sus socios a partir de 1495, aunque mantuvo el cobro del almojarifazgo mayor de Sevilla, en el de Córdoba, así como negocios de embarque de trigo en Murcia y Granada⁵⁸⁹.

La rectoría-pagaduría general de 1491 a 1494 fue un sistema basado en la gestión de las rentas reales, que funcionó muy bien al principio, pero que se vió abocado al fracaso por la acumulación de impagados. A partir de ese momento, los reyes recurrieron a los servicios de un banquero, Ochoa Pérez de Salinas, que les cobraba unas comisiones en función de la cantidad y el riesgo de cada una de las cantidades adelantadas para los pagos de la Corte, pero sin tener ninguna conexión con la recaudación de las rentas⁵⁹⁰.

⁵⁸⁸ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, p. 590.

⁵⁸⁹ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, p. 590.

⁵⁹⁰ LADERO QUESADA, M. A. (2009): *Op. cit. La Hacienda Real de Castilla ...*, p. 591.

3. Rentas reales en la ciudad de Murcia

Las rentas recaudadas por la Corona en la ciudad de Murcia se encuentran recogidas por el Consejo de Hacienda en los Expedientes correspondientes.

AÑO 1485⁵⁹¹

- Renta de la alcabala del carnaje	404.500 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	63.000 mrs.
- Renta de alcabala de la aduana mayor	77.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y el vino	115.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la cerundaja	41.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la judería	18.900 mrs.
- Renta de la alcabala de la morería	5.000 mrs.

AÑO 1486⁵⁹²:

- Renta de la alcabala del carnaje	404. 500 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	152.400 mrs.
- Renta de la alcabala de la cerundaja	41.000 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	74.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la aduana mayor	86.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la judería	19.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la morería	5.100 mrs.

AÑO 1487⁵⁹³:

- Renta de la alcabala del carnaje.	400.000 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	72.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la aduana mayor	84.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la cerundaja	41.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	152.400 mrs.
- Renta de la alcabala de los judíos	16.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la morería	5.000 mrs.

⁵⁹¹ El arrendador y recaudador mayor fue Juan Díaz de San Ginés A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/204, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

⁵⁹² A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/206, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

⁵⁹³ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/207, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

AÑO 1488⁵⁹⁴:

- Renta de la alcabala del carnaje.	230.000 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	87.500 mrs.
- Renta de la alcabala de la aduana mayor	125.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la cerundaja	37.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	115.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino forastero	21.000 mrs.
- Renta de la alcabala de los heredados y bestias	90.000 mrs.
- Renta de la alcabala de los judíos	20.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la morería	5.000 mrs.
- Renta del almojarifazgo de los moros	11.000 mrs.

AÑO 1489⁵⁹⁵:

- Renta de la alcabala del carnaje.	230.000 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	87.500 mrs.
- Renta de la alcabala de los heredados	80.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la aduana mayor	125.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la cerundaja	36.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	50.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino forastero	50.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la judería	20.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la morería	5.000 mrs.
- Renta del almojarifazgo de los moros	11.000 mrs.

AÑO 1490⁵⁹⁶:

- Renta de la alcabala del carnaje	230.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	112.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la cerundaja	37.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la aduana	118.843 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	87.500 mrs.
- Renta de la alcabala de los judíos	21.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la morería	10.000 mrs.

⁵⁹⁴ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/209, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

⁵⁹⁵ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-16/9, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

⁵⁹⁶ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/221, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

AÑO 1491⁵⁹⁷

- Renta de la alcabala del carnaje	230.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	125.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la cerundaja	36.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la aduana	123.834 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	87.500 mrs.
- Renta de la alcabala de los judíos	22.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la morería	8.500 mrs.

AÑO 1492⁵⁹⁸

- Renta de la alcabala del carnaje	230.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	156.500 mrs.
- Renta de la alcabala de la cerundaja	36.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la aduana	No arrendado
- Renta de la alcabala de los paños	No arrendado
- Renta de la alcabala de la morería	10.000 mrs.
- Almojarifazgo de los moros	15.000 mrs.

AÑO 1493⁵⁹⁹

- Renta de la alcabala del carnaje	343.048 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	458.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino forastero	65.918 mrs.
- Renta de la alcabala de la cerundaja	-
- Renta de la alcabala de la aduana	252.504 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	458.000 mrs.

AÑO 1494⁶⁰⁰

- Renta de la alcabala del carnaje	210.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	399.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino forasteros	72.000 mrs.

⁵⁹⁷ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/212, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

⁵⁹⁸ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/214, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

⁵⁹⁹ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/214, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

⁶⁰⁰ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/214, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

- Renta de la alcabala de la cerundaja	144.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la aduana	120.000 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	123.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la morería	10.000 mrs.
- Renta de las bestias	40.160 mrs.
- Alcabala heredamientos	104.000 mrs.

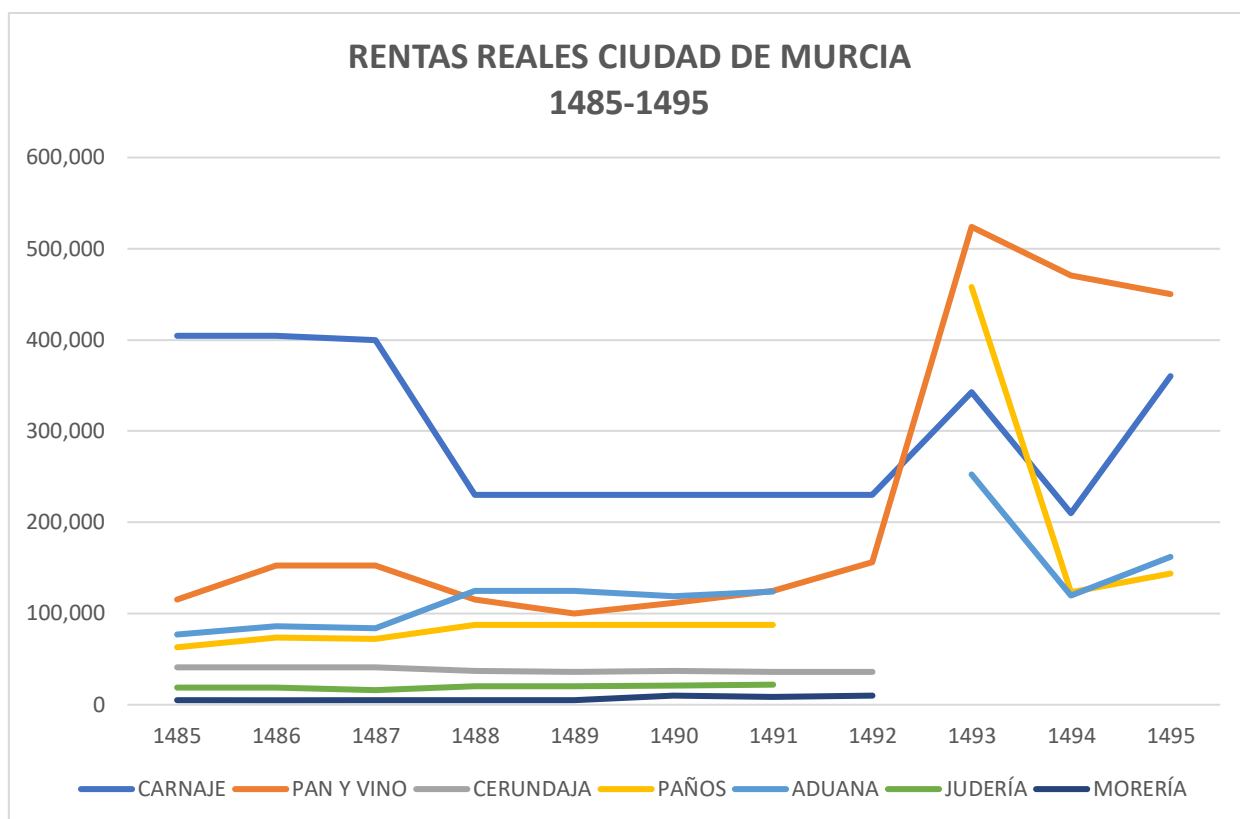
AÑO 1495⁶⁰¹

- Renta de la alcabala del carnaje	360.000 mrs.
- Renta de la alcabala del pan y vino	450.000 mrs.
- Renta de la alcabala de la aduana	162.000 mrs.
- Renta de la alcabala de los paños	143.700 mrs.
- Renta de la alcabala de la morería	16.000 mrs.
- Renta del almojarifazgo de los moros	16.402 mrs.
- Renta de las bestias	640.860 mrs.
- Renta de los heredamientos	119.000 mrs.

Con todos los datos anteriores se puede realizar el siguiente cuadro:

Renta	1485	1486	1487	1488	1489	1490	1491	1492	1493	1494	1495
Alcabala del carnaje	404.500	404.500	400.000	230.000	230.000	230.000	230.000	230.000	343.048	210.000	360.000
Alcabala de los paños	63.000	74.000	72.000	87.500	87.500	87.500	87.500	No arrendado	458.000	123.000	143.700
Alcabala de la aduana mayor	77.000	86.000	84.000	125.000	125.000	118.843	123.834	No arrendado	252.504	120.000	162.000
Alcabala del pan y vino	115.000	152.400	152.400	115.000	50.000	112.000	125.000	156.500	458.000	399.000	450.000
Alcabala de la cerundaja	41.000	41.000	41.000	37.000	36.000	37.000	36.000	36.000		144.000	
Alcabala de la judería	18.900	19.000	16.000	20.000	20.000	21.000	22.000				
Alcabala de la morería	5.000	5.100	5.000	5.000	5.000	10.000	8.500	10.000		10.000	16.000
Renta del almojarifazgo de los moros				11.000	11.000			15.000			16.402
Alcabala del pan y vino forastero				115.000	50.000			65.918		72.000	
Alcabala de los heredados y bestias*				90.000	80.000					144.160	759.860

⁶⁰¹ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/214, Expedientes de Hacienda, leg. 12.



Cuadro de elaboración propia con los datos obtenidos de los Expedientes de Hacienda

4. Los impuestos concejiles y la política financiera de la ciudad de Murcia

En los últimos siglos de la Edad Media las ciudades se fueron dotando de un sistema financiero, que surgió de la necesidad de hacer frente a gastos crecientes, y del correspondiente sistema contable. Sin embargo, el impuesto es algo más que una necesidad económica, pues se convierte en un potente instrumento político en manos de los dirigentes: es un medio para lograr los objetivos financieros o intervencionistas. Mediante la recaudación y la posterior redistribución se podía influir en la vida social de los vecinos, utilizando el impuesto como arma capaz de modificar la realidad, convirtiendo los recursos privados en públicos o viceversa⁶⁰².

La ciudad de Murcia presenta la particularidad de conservar una gran cantidad de documentación, como las Actas Capitulares del concejo, cuya serie está casi completa desde el año 1364, y algunos libros de contabilidad o Libros de Mayordomo desde 1391, que se completa con los Cartularios Reales desde 1284. Estas

⁶⁰² MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en...*, p. 705.

extraordinarias fuentes nos permiten conocer la legislación financiera, el montante y las condiciones de adjudicación de arrendamiento de las rentas, el estado y verificación de las cuentas, acercándonos a comprender la administración o contabilidad de la ciudad, así como las dificultades de las autoridades para encontrar fondos⁶⁰³. En la Corona de Castilla no hay ningún municipio comparable a Murcia en cantidad de fondos documentales medievales. Las causas que pueden haber favorecido la riqueza de los fondos podrían ser el uso de papel italiano proporcionado por los mercaderes genoveses asentados en la ciudad, la ausencia de catástrofes naturales que dañasen los fondos documentales, y el cuidado del archivo por parte de sus responsables desde la Edad Media hasta nuestros días⁶⁰⁴.

El concejo, que, en sus orígenes, según el privilegio otorgado en 1272 por Alfonso X el Sabio, estaba formado por la elección de tres hombres buenos, que representaban a cada uno de los estamentos sociales, encargados de representar y administrar los bienes municipales. La necesidad de rendir cuentas de forma periódica les obligó a la redacción de documentos de registro o libros de cuentas donde poder recoger las operaciones que realizaban⁶⁰⁵. Más tarde, en 1277, se amplió a dos personas por estamento, constituyendo los primeros *jurados* del concejo, mientras los regidores llegaron a sumar unas veinticuatro personas⁶⁰⁶. Entre ellos, el que estaba encargado de la contabilidad se denominó “*jurado por los çibdadanos e clavario*”, aunque parece que, durante algunos años, existieron dos o incluso tres clavarios⁶⁰⁷.

En las reformas de Alfonso XI mediante los Ordenamientos se duplican los cargos concejiles a fin de asegurar la funcionalidad de la ciudad en época de conflictos bélicos, pues los jurados de procedencia hidalga debían atender a sus obligaciones como caballeros. Más tarde, en las Cortes de Zamora de 1432, se eximió de este servicio a los mayordomos⁶⁰⁸. La reforma de la asamblea de regidores y oficiales dará lugar al concejo. Los principales oficiales eran los dos alcaldes ordinarios, los tres jurados (uno para los fijosdalgos, uno para los ciudadanos y otro para los artesanos) y el alguacil

⁶⁰³ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en...*, p. 706.

⁶⁰⁴ GARCÍA DÍAZ, I. (2016): “La memoria de Murcia conservada en el Archivo de la Ciudad”, en *Murcia en la Corona de Castilla, 750 aniversario de la creación del Concejo de Murcia*, Ayuntamiento de Murcia, Concejalía de Empleo, Turismo y Cultura, Murcia, pp. 180-185

⁶⁰⁵ MENJOT, D.; COLLANTES DE TERÁN, A. (1996): “La génesis de la fiscalidad municipal en Castilla”, *Revista d'història medieval*, N° 7, p. 79.

⁶⁰⁶ TORRES FONTES, J. (1963): “Documentos de Alfonso X”, *Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia (CODOM) I*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, Docs. XXXI y IXXV, pp. 46 y 96.

⁶⁰⁷ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, pp. 20-21.

⁶⁰⁸ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, p. 22.

mayor. La importancia e influencia de la comunidad judía en la ciudad hizo necesaria la existencia de un alcalde encargado de las relaciones entre cristianos y judíos⁶⁰⁹.

El concejo se convirtió en una asamblea restringida, cerrada, en la que sólo participaban los regidores y los oficiales, los cuales tomaban las decisiones en representación de todos los habitantes de la ciudad. En realidad, estos cargos u oficios estaban acaparados por la élite ciudadana, compuesta por hidalgos y caballeros. Los asuntos económicos estaban a cargo del *clavario*, que a partir los inicios del siglo XV pasó a llamarse *mayordomo*, persona encargada de la contabilidad, actuando como recaudador general, y de llevar un registro de los gastos y de los ingresos.

Juan II, en 1423, otorgó un privilegio a la ciudad de Murcia, en el que se especifica que sería denominado mayordomo al encargado de las cuentas municipales, y que se confirma en las Actas Capitulares ⁶¹⁰ :

“ Otrasy, que el dicho conçejo fue dicho por el dicho señor corregidor que bien sabian como el dicho señor rey por la dicha su carta de preuillejo e ordenanças en ellas contenidas, que enbia mandar e manda cada año por la fiesta de Sant Juan de Junio sea puesto vn mayordomo para recabdar los propios e rentas de la dicha çibdad e los gastar e destribuyr en aquellas cosas que por los dichos regidores e alcalde e alguazil de la dicha çibdad le fuese mandado gastar e dé cuenta dellos a los dichos regidores e jurados segund sea conplida la dicha carta del señor Rey contiene”.

Sin embargo, a la necesidad de que la ciudad gestionase sus necesidades económicas mediante las tasas o impuestos, se sumaban las cargas e imposiciones que establecía la monarquía. Porque,

“las fiscalidades monárquicas y urbana no son ni complementarias ni competitivas, sino que se superponen, sumando sus efectos sobre los contribuyentes y sobre el coste de la vida. Constituyen dos sistemas ligados entre sí. Las ciudades se encargan de la sisa y de la recaudación de los impuestos reales de repartimiento (pedidos); intervienen en el establecimiento de las nóminas de las monedas foreras y, en ciertos momentos, en la recaudación directa de tributos de arrendamiento: alcabalas y almojarifadgo. El encabezamiento de las alcabalas por los Reyes Católicos supone el final de todo un proceso. La colaboración de las autoridades urbanas se transforma en gestión directa del impuesto real por

⁶⁰⁹ VALDEÓN BARUQUE, J. (1974): “Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia”, *Murgetana*, Nº 39, pp. 23-24.

⁶¹⁰ A.M.M., A.C. 1423-1424, sesión 1 de abril de 1424, fól. 39 v.

las ciudades. Mediante la suscripción de los juro, la oligarquía urbana se hace acreedora de la monarquía e incorpora dicho impuesto a sus estrategias financieras”⁶¹¹.

Esta complementariedad se consiguió gracias a la implantación en los concejos, desde finales del siglo XIV, de la figura del *corregidor*, nombrados directamente por la monarquía, como elemento de control regio de la actuación de los municipios, controlando las cuentas e impuestos, a fin de garantizar de forma rigurosa el perfecto funcionamiento de la fiscalidad, lo que repercutiría en la justicia y orden social. Con anterioridad a las Cortes de 1480, la presencia de un corregidor en la ciudad obedecía a la existencia de alguna situación extrema que justificase su envío. Sin embargo, a partir de ese momento, se atribuyen al corregidor competencias en la validación y gestión de los intereses de la Corona en fiscalidad y aduanas. Estas nuevas funciones hicieron que los reyes eligiesen a los corregidores entre un grupo reducido de servidores, de entre los que destacaban los continos reales, que gozaban de plena confianza de los monarcas. La formación necesaria para el cargo requería instrucción en leyes, fueros y ordenanzas locales, impuestos y estar familiarizado con el procedimiento de apelación. Su presencia se fue imponiendo en las principales ciudades de realengo, que pagarían elevados salarios por sus servicios, atendiendo y defendiendo los asuntos de la monarquía como la justicia y la fiscalidad⁶¹².

La característica fundamental de este sistema financiero era la inexistencia de normas o reglas, así como la falta de unidad o de universalidad presupuestaria. La gestión se realizaba para solucionar problemas o gastos concretos, en el día a día, sin una visión a mayor plazo. Sin embargo, este sistema hacía más fácil la recaudación, pues los habitantes de la ciudad veían a sus aportaciones un uso concreto y útil para ellos, tales como la limpieza y mantenimiento de las acequias, de la presa o de las murallas, del que se beneficiaban directamente. Se consideraban gastos necesarios y vitales para la defensa y economía de la ciudad. Era una forma de acercar el impuesto a las necesidades concretas del contribuyente, lo que lo hacía más soportable y bastante más justificable que las exigencias de la monarquía.

⁶¹¹MENJOT, D. (2006): “Système fiscal étatique et systems fiscaux municipaux en Castille (XIII^e s.- fin du XV^e s.), en *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Edit. Casa de Velázquez, Madrid, p. 449-450.

⁶¹²ASENJO GONZÁLEZ, M. (2017): “El corregidor en la ciudad. la gestión de su oficio y la construcción del ”habitus” a fines del siglo XV y principios del XVI”, *Studia Historica: Historia Moderna*, 39 (1), pp. 93-98.

Esta falta de unidad del sistema fiscal se traduc a en la falta de registro centralizado en un solo documento y en la existencia de cuentas particulares: las de las murallas, las del campo de Cartagena y las de la huerta. Aunque los impuestos reales se pagaban y estaban centralizados en el recaudador correspondiente, otros impuestos municipales se recaudaban sin estar registrados en las cuentas del mayordomo, al igual que algunas sanciones o multas. Estos usos dificultan conocer las cantidades exactas y totales de los ingresos y de los gastos. A partir de 1407 se orden  a los anteriores clavarios que entregaran al concejo los libros de cuentas que permanec an en su poder a fin de conservarlos y consultarlos cuando fuese necesario.

El a o contable comenzaba cuando el nuevo concejo tomaba posesi n de sus cargos, el 24 de junio de cada a o. En cambio, las cuentas del campo de Cartagena part an de primero del a o, y las de la huerta el d a de Pentecost s. Situaci n especial presentaban las cuentas de las murallas, cuya temporalidad depend a de la estancia en el cargo de la persona que las gestionaba.

El impuesto surge como algo necesario para cubrir unos gastos a los que no se puede hacer frente tan solo con los bienes propios del concejo. Los mayores gastos se dirig an a garantizar la defensa, el coste de la guerra, pagar los impuestos reales y el funcionamiento de la administraci n.

En las cortes de Tordesillas en 1401, el rey transfiri  el coste del corregidor a los municipios, generando gran resistencia e instaurando un enorme gasto en las finanzas municipales. A partir de 1424, Juan II impuso el pago de 1.500 mrs. a cada uno de los diecisi s regidores perpetuos, adem s de los 1.500 mrs. del mayordomo y los 1.500 al regidor, oidor de cuentas y jurado. Los dos alcaldes y el alguacil no cobraban un sueldo fijo, sino que eran pagados con parte de las multas o sanciones. Los jurados de los artesanos desde 1308 cobraban 400 mrs. mientras que los correspondientes a los jurados de hidalgos y ciudadanos ascend an a 500 mrs, a lo que se a ad an un tercio de algunas multas y el pago de ciertos servicios adicionales que se les pod an encomendar.

Muchas veces el concejo necesitaba contratar los servicios de ciertos profesionales incluidos en la denominaci n de "*letrados*" como notarios, escribanos o abogados, que eran retribuidos seg n su trabajo. Los escribanos eran designados inicialmente por el rey y el cargo ten a car cter vitalicio, derivando poco despu s a hereditario. La ciudad de Murcia, por privilegio de Alfonso X estaba facultada para

nombrar sus escribanos⁶¹³. Una vez elegido, el escribano debía prestar juramento de su cargo, mediante la fórmula de” *guardarlo bien e lealmente*”. El sistema retributivo con que constaba el escribano era el de autofinanciación, se remuneraba así mismo, mediante los beneficios económicos de su propio trabajo. Ahora bien, gozaba de una serie de privilegios, como exención de determinados tributos, gratificaciones, además de estar exento de ir a la guerra y del deber de hospedaje⁶¹⁴.

Salarios del personal administrativo⁶¹⁵

(en los cinco primeros libros de cuentas conservados) *

Personal	1391-1392	1395-1396	1407-1408	1426-1427	1429-1430
Corregidor			44.040		
Regidores				24.000	24.000
Regidor contador				750	1.000
Jurado contador				375	500
Mayordomo					1.500
Jurado de los hidalgos	500	400	750		
Jurado de los ciudadanos	500	400	750		
Jurado de los artesanos	410	400	600		
Alcalde de las primeras alzadas	300	300	450	450	450
Procurador del concejo	600	600	1.200	1.200	1.200
Almotacén**					500
Andador	400	334		750	750
Pregonero público	300***	300	450	450	450
Verdugo		50	150		
Fiel del peso de la harina		483	1.200	1.200	1.200
Adalid				500	

⁶¹³ TORRES FONTES, J. (1948-49): “Privilegios de Fernando IV a Murcia”, *Anuario de historia del derecho español*, N.º 14, p. 561

⁶¹⁴ PIQUERAS GARCÍA, M. B. (1988): *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Academia Alfonso X el Sabio

⁶¹⁵ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en...*, cuadro p. 713.

Traductor de cartas del rey de Granada			450****		
--	--	--	---------	--	--

*Los dos primeros ejercicios los datos son maravedies de tres blancas, y para los otros tres son de dos blancas

**El salario anual estaba fijado en 400 maravedies

***Pagado en especie (en trigo)

****Como se trata de un médico judío, podemos pensar que su sueldo como tal estaba incluido en la cuantía.

Esta información se puede completar con los datos disponibles para estos mismos sueldos y salarios a partir de la segunda mitad del siglo XV⁶¹⁶:

<i>Regimiento y oficiales cámara*</i>	<i>1459</i>	<i>1479</i>	<i>1496</i>	<i>1500</i>	<i>1510</i>	<i>1513</i>
Corregidor	36.000	36.000	73.200	73.212	73.200	73.000
Regidor	1.500	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
Regidor contador	1.000	1.000	1.000	1.000	-	2.000
Portero	750	1.000	1.000	1.000	2.000	2.000
Portero	-	-	2.000	2.000	2.000	2.000
Dos del concejo	-	-	200	200	-	200
Letrado de pobres	-	-	-	-	1.000	1.000
Letrado ciudad	-	-	2.000	2.000	2.000	2.000
Letrado en corte	-	-	-	-	1.000	-
Regidor procurador	-	-	-	-	4.000	4.000
Escribano mayor	-	-	-	-	3.700	3.700
Contador jurado	500	500	500	500	500	-
Mayordomo	1.500	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
Fiel peso harina	-	-	1.100	1.000	2.000	-
Pregonero	450	450	-	1.000	1.000	1.000
Carcelero	-	1.000	1.000	-	-	-
Mallero	-	-	-	1.000	1.500	-
Ballestero	-	-	-	750	-	-
Sillero	-	-	1.000	1.000	-	-
Coracero	-	1.000	2.170	2.000	6.000	6.000
Carpintero	300	-	-	-	-	-
Doctor en Medicina	-	12.000	10.335	14.000	18.000	18.000
Maestro de hacer	-	-	-	750	-	-

⁶¹⁶ CHACÓN JIMÉNEZ, F. (1976): “Una contribución al estudio de las economías municipales en Castilla: La coyuntura económica concejil murciana en el período 1496-1517”, *Miscelánea Medieval Murciana*, nº 3, pp. 257-258.

cureñas de ballestas						
Pescador en la Albufera	-	-	-	1.000	-	-
Procurador azarbe Sierpe	-	-	-	500	-	-
Acequero	-	1.000	1.000	-	-	1.500
Acequero Aljufía	-	-	-	500	750	-
Acequero Alquibla	-	-	-	500	750	-
Frenero	-	-	500	-	3.000	3.000
Corredor	-	-	1.000	-	-	-
Maestro limpiar armas	-	-	1.000	-	-	-
Obrero ciudad	-	-	1.000	-	-	-
Pesador harina	-	-	1.400	-	-	-
Cirujano	-	-	-	-	4.000	4.000
Maestro armas blancas	-	-	-	-	6.000	-

* Salarios anuales extraídos de los libros de mayordomo expresados en maravedís

El funcionamiento diario de la administración de la ciudad no requería grandes recursos, tan sólo la compra de tinta, papel y cera, imprescindibles para crear documentos y autentificarlos mediante sellos, sumado al gasto de la limpieza y adecentamiento de la sala de reuniones. En determinadas fechas o situaciones concretas, se hacía “el dispendio” de ofrecer una comida por San Juan o colaciones de vino y fruta a los contadores, regidores y oficiales que se encontraban reunidos o cuando se desplazaban a verificar los términos⁶¹⁷.

Un capítulo importante era el destinado a pagar los mensajeros y enviados de la ciudad a lugares limítrofes o cercanos o más alejados como la corte o la Cancillería. El salario que se libraba dependía de la categoría social del enviado y de la importancia del asunto que debía gestionar. Los procuradores de Murcia formaban parte de los diecisiete convocados de forma constante a las asambleas de Cortes, aunque la ciudad mantenía contactos discretos de forma regular con altos dignatarios de la monarquía, pudiendo llegar a tener un representante en la corte o algunas personas influyentes que defendieran sus intereses. El envío de mensajeros o delegaciones a la Corte suponían grandes gastos que se prolongaban durante semanas o meses⁶¹⁸.

Los gastos de defensa podían ser descritos como “*rara vez despreciables, algunas veces importantes, excepcionalmente enormes*”⁶¹⁹, provocando déficits

⁶¹⁷ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en...*, p. 711.

⁶¹⁸ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en...*, pp. 711-712.

⁶¹⁹ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en...*, p. 712.

importantes en los ejercicios económicos ya que había que hacer frente a los sueldos, mantener las fortificaciones defensivas, fabricar armamento y afrontar gastos imprevistos. La reparación de las murallas era un trabajo continuo y un gasto que no estaba referenciado en los libros del mayordomo, por lo que no podemos cuantificarlo con exactitud. Debido a la situación de inseguridad constante los vecinos estaban obligados a mantener sus armas dispuestas, cada uno en función de su situación social, aunque el concejo solía facilitar a los ballesteros el veneno extraído de la raíz del eléboro, denominado “*hierba*” o “*vedegambre*”, con el que impregnaban las puntas de sus proyectiles. A estos gastos había que sumar los sueldos a peones y caballeros, compensaciones a los heridos o fallecidos en el combate, ayudas a las familias de los cautivos, víveres para las campañas, pago de los animales muertos, compra de pendones o estandartes, regalos a los mensajeros, etc.

Los monarcas a partir de 1269 reclamaron a las ciudades un impuesto extraordinario, denominado *servicio* o *pedido*, que solía ascender a grandes sumas, a lo que se sumaban gastos de gestión, como el pago a los empadronadores y cogedores, alquileres de viviendas y de animales, y el mantenimiento del recaudador real. Otro impuesto gravoso para los súbditos era el pago de *monedas*, que se exigían periódicamente cada siete años.

El valor de la moneda que debía pagar el concejo de Murcia ascendía hasta 10.000 mrs. aunque el municipio denunciaba que hasta el año 1393 se había pagado sólo 8.000 mrs., quedando los 2.000 mrs. restantes destinados al mantenimiento de las murallas de la ciudad. Sin embargo, Enrique III insistió en el pago de los 10.000 mrs. argumentando que en los registros reales así se había especificado, por lo que nunca consiguieron reducir la cantidad a 8.000 mrs⁶²⁰.

En 1421, Juan II eximió a la ciudad de Murcia del pago del servicio de ese año, agradeciendo de esa manera los servicios de Alfonso Yáñez Fajardo. En 1425, se concedió una franquicia por cinco años, debido a las inundaciones acaecidas en 1424, que causaron grandes daños en la ciudad y en la huerta. A partir de 1430, los procuradores murcianos intentaron que esta exención se concediese de forma indefinida, y fue el regidor Pedro Carles el encargado de gestionar este procedimiento en la corte. Sin embargo, en 1445 aún no se había conseguido terminar las gestiones, aunque la

⁶²⁰ MARTÍNEZ CARRILLO, M. L. (1980): “Servicios” castellanos y política municipal: aspectos fiscales de la reforma concejil murciana de 1399”, *Miscelánea medieval murciana*, Vol. 5, p. 38.

ciudad no fue obligada al pago en ocho años a partir de 1442, concediéndose quince años de franquicia a partir de 1450⁶²¹.

La ciudad obtuvo de Enrique IV, y posteriormente del efímero don Alfonso, la franquicia de pedidos y monedas durante treinta años, a partir de 1465. Sin embargo, los Reyes Católicos, en 1476, reclamaron a la ciudad el pago de lo estipulado para la ciudad en los años de 1475 a 1477, que ascendía a 1.200.000 maravedís. Tras intensas negociaciones, la ciudad consiguió que se reconociera la merced, aunque hubo de pagar dos mil doblas castellanas para satisfacer la franquicia perpetua⁶²².

Los gastos ordinarios de la ciudad eran bastante reducidos y se veían forzados a reducirlos en lo posible, para hacer frente a los grandes gastos que debían afrontar. Los edificios públicos se encontraban casi siempre en mal estado, pues la inversión en obras públicas era imposible y solo alcanzaba lo mínimo imprescindible, como el mantenimiento de las murallas y el sistema de riego. El arreglo de los pozos, puentes, torres defensivas o molinos se realizaba gracias a la colaboración de particulares a los que se donaban los inmuebles con condición de su mantenimiento. Sólo en momentos puntuales en los que la paz permitía dedicar recursos a la ciudad se afrontaban grandes obras, como en 1399 el puente de piedra, en 1426 y 27 la remodelación de la Casa de la Corte, o posteriormente la remodelación de la plaza de Santa Catalina en 1501⁶²³.

La partida de los gastos sociales también era muy exigua, limitándose a pequeñas subvenciones o exenciones a artesanos o profesiones imprescindibles para la ciudad como el médico, el maestro de la gramática o maestros en distintos artes. También se pagaba al *saludador*, al cazador de pájaros y a cada vecino que matase un lobo. Se solían dar ciertas limosnas como acto caritativo, bastante pequeñas, compuestas por pan, vino y carne o pescado, así como velas a los frailes dominicos y franciscanos o a las monjas clarisas de la ciudad, a cambio de sus rezos para la salvación de las almas de los miembros del concejo y para salvaguarda de la comunidad de enfermedades y desastres naturales. Con ocasión de los nombramientos de nuevos obispos se realizaba ofrendas y regalos en especie a las comunidades religiosas⁶²⁴.

El concejo tampoco olvidaba a sus vecinos más desfavorecidos, pues recaudaban limosnas para los pobres, los presos o personas sin hogar, procurando el reparto de pan

⁶²¹ MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1987-1988): “Servicios castellanos y política municipal (1420-1450)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, p. 287.

⁶²² VEAS ARTESEROS, M. C. (1885): “El privilegio de franquicia de Pedido y Moneda concedido a Murcia en 1477”, *Miscelánea Medieval Murciana*, Vol. 12, pp. 60-61, 74.

⁶²³ TORRES FONTES, J. (1958): “Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, Nº 11, pp. 49-54.

⁶²⁴ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en...*, p. 716.

en los momentos de mayor crisis alimentaria, o coincidiendo con las celebraciones de Navidad y Carnaval. Las celebraciones festivas se realizaban en virtud de celebraciones religiosas y acontecimientos felices para los monarcas o la ciudad, tales como coronaciones, bodas, cumpleaños, nacimiento de infantes o príncipes, triunfos militares, que se centraban en procesiones en acción de gracias y festejos populares. La muerte de los reyes provocaba la situación de luto de la corporación municipal, comprando tela de paño negro para confeccionar ropas de duelo para los regidores y ofrenda a las instituciones religiosas para que oficiasen misas por el difunto⁶²⁵.

Los festejos populares eran de gran agrado de los habitantes de la ciudad, especialmente las corridas de toros y la contratación de juglares, sones y trompetas, que amenizaban las jornadas festivas.

Los murcianos estaban unidos por un mismo sentimiento religioso, basado principalmente en la devoción de la Virgen María y en la Eucaristía⁶²⁶. Las festividades más celebradas eran la del Corpus Christi, Santo Tomás o San Patricio tras la batalla de los Alporchones en 1452⁶²⁷. La procesión suponía la manifestación externa más espléndida de la catolicidad en la que no se excluía a nadie y que provocaba, aunque solo fuera por un día, una auténtica y fraternal convivencia. La gran magnificencia del desfile se lograba gracias a la participación del concejo, cabildo y las instituciones gremiales, aunque, a menudo era necesario recurrir a un impuesto especial destinado para este fin⁶²⁸.

La comida que se ofrecía a los oficiales, regidores y otras personas que participaban en la celebración era el gasto más importante de estas jornadas. El concejo destinaba importantes cantidades a la construcción o reparación de los carros donde se representaban los misterios o la construcción de una tribuna que, sumados a la comida y el pago de los juglares y sones que en ella participaban podían superar los 7.000 mrs⁶²⁹. Sin embargo, en 1485 los regidores renunciaron a este gasto a condición de invertir el dinero en la compra de un toro para ser corrido en la Trapería⁶³⁰.

⁶²⁵ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en...*, p. 717.

⁶²⁶ MENJOT, D. (2017): *Op. cit. Ser murciano en...*, p. 964.

⁶²⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2017): *Op. cit. La teatrocracia...*, pp. 55-112.

⁶²⁸ RUBIO GARCÍA, L. (1987): *La procesión del Corpus en el siglo XV en Murcia*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 16 -17.

⁶²⁹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1987-89): "Aportación económica del concejo murciano a la procesión del Corpus (siglo XV)", *Estudios románicos*, Nº 6 (Ejemplar dedicado a Homenaje al profesor Luis Rubio (III)), pp. 1.808-1.809.

⁶³⁰ RUBIO GARCÍA, L. (1987): *Op. cit. La procesión del Corpus...*, pp. 45

4.1. El mayordomo

El mayordomo era elegido entre los oficiales del año anterior y tomaba posesión de su cargo el día de San Juan Bautista, el 24 de junio; juraba cargo el mismo día delante del adelantado, como mayor dignidad del reino, “*comprometiéndose a hacer buen uso de los bienes que le eran confiados, guiarse con honestidad en su administración, así como presentar fiadores que avalasen con sus bienes los posibles déficits que por su indebida gestión o cualquier otra causa resultasen*”⁶³¹. La duración de sus funciones estaba restringida a un año y, en teoría, sin posibilidad de ser reelegido hasta pasados siete años, aunque a partir de 1447 esta norma no se cumplió, pudiendo repetir en el cargo hasta seis años seguidos.⁶³² Tampoco se exigió presentar una fianza ya que se consideraba que el conjunto de sus bienes avalaba su cargo y solía ser conocida su solvencia económica. Sin embargo, esta tendencia a patrimonializar los cargos públicos no era bien vista por los vecinos de la ciudad, obligando al concejo a volver a la anterior normativa⁶³³:

“E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores e ofiçiales, por quanto esta çibdad tiene por preuillejo vsado e guardado que cada vn año elija vn mayordomo para que cobre e recabde los propios e hazienda de la dicha çibdad y porque fasta aqui acaesçia muchas vezes quel que hera mayordomo vn año lo hera dos e tres y mas años, a cabsa de lo qual muchas vezes se enbaraçauan las cuentas y propios de la dicha çibdad y estauan detenidas e non se tomauan ni fenesçian, e non se repetia el dicho oficio de mayordomia por los çibdadanos de la dicha çibdad, en lo qual yuan contra el previllejo que la dicha çibdad tiene que de cada vn año elija e nonbre vn mayordomo. Por ende, los dichos señores, conformandose con el previllejo, hordenaron e mandaron que de aqui adelante la dicha çibdad non elija ninguna persona por mayordomo nin lo sea por mas de vn año, y aquel conplido e acabado se elija e nonbre otro y non aquel que lo ha sydo”

Sin embargo, un año más tarde, en 1495, se revocó esta decisión y se nombró mayordomo de nuevo a Alfonso Pérez de Bonmaytin. Finalmente, en 1499, el concejo se reafirmó en la falta de normativa concreta acerca de la elección del mayordomo, reconociendo que se podían mantener los usos y costumbres anteriores, reservando el

⁶³¹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, p. 28.

⁶³² VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, p. 25

⁶³³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 de junio 1494, fols. 2r – 2v

cargo a un reducido número de personas, las cuales estaban capacitadas para llevar a cabo sus funciones, y con suficiente respaldo económico para hacerles frente.

Su salario solía estar fijado en 750 mrs. a los que podían sumarse un tercio de las sanciones que no correspondieran a los alcaldes o al alguacil. En el ejercicio de 1429 - 1430, su salario pasó a ser 1.500 mrs. y en 1479-1480, ascendió a 2.000 mrs. Aunque su función consistía en ser el contable general de todo el municipio, la falta de centralidad mencionada provocaba que ciertos aspectos económicos escaparan de su control, como las rentas reales o la administración de la huerta, el campo y las murallas⁶³⁴.

Las principales funciones del mayordomo eran cobrar los arrendamientos de los terrenos rústicos y de los inmuebles en la ciudad, y los de las rentas que cobraba el municipio; pagar los gastos ordenados por el concejo referidos a salarios, compras, reparaciones, fiestas, comidas, etc. En ocasiones era acompañado por un jurado para intervenir en querellas, deudas, tasación de daños y resolución de pleitos entre vecinos⁶³⁵.

El cargo de mayordomo exigía llevar un registro de la contabilidad, que se materializaba en los denominados “*Libros de Mayordomo*”. En ellos, de forma limpia y clara, anotaban y recopilaba los ingresos y gastos realizados, que separaba por un folio que quedaba en blanco. Es de especial interés los detalles y anotaciones que se incluyen en cada gasto, así como los nombres y circunstancias de cada uno de ellos, quizás para evitar cualquier duda y facilitar la comprobación. Las cantidades están registradas de forma doble: escritos con letra en el texto y en número romanos al margen, al fin del apunte. Aunque parece plausible que una parte de la población conociese los números árabes, no aparecen en estos registros. La moneda en la que se consignaron las cantidades fue la moneda de cuenta, el maravedí o el real y muy excepcionalmente, otras monedas (blanca, florín de Aragón, dobla, etc.). El libro del mayordomo era el resultado de pasar a limpio las anotaciones diarias que hacía en el ejercicio de su cargo, por lo que no es de extrañar la casi inexistencia de errores en las sumas, lo que indica que fueron concienzudamente repasados antes de su anotación final⁶³⁶. Al final de los

⁶³⁴ MENJOT, D. (1986): *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*. Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 33-34.

⁶³⁵ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, pp. 35-36.

⁶³⁶ MENJOT, D. (1986): *Op. cit. Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto ...*, pp. 36-38.

apuntes suele aparecer el juramento prestado por el mayordomo sobre la veracidad de lo recogido en ellas, así como la verificación de los contadores⁶³⁷.

Con la llegada del siguiente 23 de junio, su cargo cesaba automáticamente, y debía entregar su libro a los contadores designados para revisar las cuentas entregadas. Mientras duraba este proceso, que se calculaba en dos meses, el mayordomo no podía abandonar la ciudad y seguía efectuando los pagos pendientes con el dinero sobrante. Una vez terminada la revisión, se anotaban en el libro los últimos gastos, se entregaba el excedente, si existía, y se daba por terminada su mayordomía.

4.2. Los contadores

El mandato de la hacienda real para la recaudación de algún impuesto obligaba al concejo a nombrar empadronadores y cogedores para elaborar los padrones en cada parroquia y proceder a su obtención. Cuando era necesario comprobar ciertas cuentas o gastos, se procedía a nombrar a una comisión para que lo realizase, aunque no se contaba con un ordenamiento o disposición concreta al respecto.

En la ciudad de Murcia no se recoge el proceso por el que se elegían a los contadores ni su origen, aunque en años concretos y ante la situación caótica de las cuentas fue necesario tomar medidas extraordinarias, como en 1420 cuando se designaron a diez vecinos para controlar los pagos y gastos; o al año siguiente, se designó un ejecutor para pagar las deudas de la ciudad. Sin embargo, en 1424, en el privilegio otorgado por Juan II se detalló que se debía nombrar a un regidor y a un jurado que realizaran su revisión en presencia del escribano mayor y de varios vecinos en calidad de testigos. No era posible renunciar a dicha designación, aunque se podría delegar en otra persona más instruida para que la realizase. Se constata que era motivo de exclusión de los regidores para esta tarea el no haber realizado el alarde al que estaban obligados por su condición de cuantiosos⁶³⁸.

A partir de 1426-1427, se designaron anualmente a un regidor y a un jurado para verificar todas las cuentas, y fueron compensados con 750 mrs. de dos blancas para el regidor y 350 mrs. para el jurado. Estas sumas se elevaron a partir de 1429-1430 a 1.000 mrs. para el primero y 500 para el segundo⁶³⁹.

⁶³⁷ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, p. 48.

⁶³⁸ A.M.M., A.C. 1485-1486, sesión 23 de junio 1485, fol. 2 r.

⁶³⁹ MENJOT, D. (1986): *Op. cit. Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto ...*, p. 42.

En dos ocasiones se realizaron inspecciones por funcionarios reales en las cuentas del concejo. La primera en 1437, realizada por Alfonso Núñez de Toledo como “*juez executor de las debdas e caloñas de los propios desta çibdad de Murcia*”; y la segunda en 1481 por Juan de la Hoz, corregidor de Segovia y pesquisidor de los Reyes Católicos⁶⁴⁰.

4.3. El almotacén

El almotacén era un oficial encargado de la vigilancia y control de los mercados de la ciudad. También era elegido por un año y auxiliado por varios ayudantes para que en el mercado se cumpliesen las ordenanzas establecidas: uso de pesas y medidas contrastadas y adecuadas, horarios, estado de los alimentos y mercancías, y evitar que los malhechores y rufianes entorpecieran las compras de los vecinos. Las actividades del almotacén se fueron ampliando a garantizar el abastecimiento alimentario y las adecuadas normas de construcción y limpieza en la ciudad. Era especialmente exigente en la vigilancia del pescado que llegaba a la ciudad y en su conservación, pues era un alimento escaso y caro, pero imprescindible en la Cuaresma. Los jueves, para que sirviera de ejemplo y afirmación de su oficio, se hacía justicia en el mercado, requisando y quemando los artículos que no ofrecían las garantías o calidad necesaria⁶⁴¹.

El origen de este cargo se encuentra en los precedentes musulmanes, creándose el oficio de almotacén en 1266, pudiendo ser desempeñado por cualquier vecino, siempre que no tuviese alguna causa que le incapacitara para este trabajo. Normalmente era designado por el propio concejo, aunque en casos puntuales, los monarcas designaron a personas de su confianza en la ciudad. Así, en 1337 fue designado directamente por Alfonso XI, y en 1365 por Pedro I ⁶⁴².

Mediante un privilegio otorgado en 1272 por Alfonso X, la mitad de los ingresos procedentes de la actuación del almotacén se entregaron al concejo, mientras que la otra mitad era para él. Posteriormente, esta mitad que debía entregar se convirtió en 200 mrs.

⁶⁴⁰ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, p. 44.

⁶⁴¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A.L. y ABELLÁN PÉREZ, J. (2020): *Las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo de Murcia (siglos XIV y XV): Estudio y transcripción*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, pp. 57-58.

⁶⁴² TORRES FONTES, J. (1983): “Las ordenaciones al almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, N ° 10, pp. 79-80

y posteriormente en 375 mrs. para evitar la continua presentación de cuentas al mayordomo de las penas y multas que imponían⁶⁴³.

A partir de la segunda mitad del siglo XV, el cargo de almotacén se podía otorgar por arrendamiento, al igual que otras rentas del concejo, pues era mucho más rentable que la mera recepción de los dichos maravedíes.

4.4. El obrero de los adarves

Era un cargo que no se renovaba cada año y, a pesar de no formar parte de los oficiales de la ciudad, podía disponer de fondos de la ciudad. Cada año presentaba sus cuentas a los contadores reales, los cuales, de la renta de la alcabala le confiaban 10.000 mrs. cada año para el mantenimiento de las murallas de la ciudad. En realidad, esta cantidad solía ser insuficiente y debía ser complementada por aportaciones extraordinarias del concejo.

El obrero de los adarves poseía su propio libro de contabilidad, diferente del del mayordomo, de los que se han conservado algunos, al igual que de los acequeros de la huerta, obreros del azud, o cogedores de algunas derramas impuestas por el concejo⁶⁴⁴.

4.5. Los recursos de la hacienda municipal en época de los Reyes Católicos

La ciudad de Murcia, desde la constitución de su concejo, estuvo dotada de medios para su mantenimiento económico. Estos medios resultaron precarios e insuficientes, especialmente cuando las necesidades aumentaron considerablemente, en casos de desastres naturales o conflictos bélicos, e incluso en épocas de mayor desarrollo económico y comercial.

A esta inestabilidad se le sumaba la falta de centralidad y de presupuestos que pudiesen marcar las prioridades que debían cubrirse con los ingresos. Pero el factor que quizás fuese el determinante de esta anarquía económica era la falta de legislación estatal que regulase la actuación de cada uno de los municipios. El impuesto, como base del sistema fiscal, responde a un objetivo concreto, y busca conseguir unos fines

⁶⁴³ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, p. 52.

⁶⁴⁴ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, pp. 55-56.

determinados, y se relaciona directamente con la prestación que los contribuyentes esperan obtener, todo ello situado dentro de un marco histórico y económico preciso⁶⁴⁵:

No debió haber ciudad en la Baja Edad Media en la que su hacienda pública tuviese ordinariamente equilibrados sus ingresos y sus gastos. Las circunstancias especulativas de la explotación de los propios han sido generalmente relacionadas con este desequilibrio

Este marco histórico nos muestra un hecho de capital importancia que va a suceder en Castilla durante los últimos años de la Edad Media y que explica la transformación del sistema hacendístico: el desarrollo comercial y mercantil. Así, en una primera etapa, se estableció por Alfonso X un sistema fiscal primigenio que se sustentaba en la imposición directa sobre los habitantes de la ciudad, tales como⁶⁴⁶:

- **Vecindad**, que gravaba los patrimonios de los vecinos.
- **Multas**, de las cuales recaudaba la cuarta parte.
- **Almotacén**, la cantidad que se entregaba al concejo.
- **Penas del juego**, la mitad de su cuantía, formando parte de la renta de la tahurería.
- **Mandas de las herencias**.
- **“El Dinero de Dios”** o tasa impuesta a las transacciones de los mercaderes.
- **Imposición sobre las moliendas**, se convirtió en uno de los ingresos más importantes para la ciudad en el siglo XIV, aunque su imposición no fue continua en el tiempo⁶⁴⁷.
- **Renta de la tahurería**, que originariamente se empleaba en la reparación de las murallas y el Alcázar hasta que Alfonso XI ordenó dividir estos ingresos en dos partes.
- **Comunes**, que suponían un gravamen sobre el consumo de algunos productos.
- **Derramas** para afrontar el pago de gastos imprevistos o extraordinarios.

⁶⁴⁵ LADERO QUESADA, M. A. (1976): “Historia de Sevilla, II”, *La Ciudad Medieval*, Universidad de Sevilla, p. 150.

⁶⁴⁶ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, pp.65-66.

⁶⁴⁷ TORRES FONTES, J. (1956): “La Hacienda Concejil de Murcia en el siglo XIV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 26, p. 744.

Arrendamiento de la molienda⁶⁴⁸

Montante arrendamiento (en maravedís) ^a	Tipo	Duración	Arrendador	Fecha del arrendamiento (A.M.M., AC, LO)
700	16 d. por cahíz	Septiembre 1364	Alfonso Fuster	27 agosto 1364
1.200	16 d. por cahíz	Noviembre y diciembre 1364	Jaime Fontes	3 noviembre 1364
810	16 d. por cahíz	Enero de 1365	Domingo Palarraval	2 enero 1365
1.720	8 c. por cahíz	18 marzo- finales abril 1375	Juan Fernández de Santo Domingo	18 marzo 1375
1.160*	8 c. por cahíz	Mayo de 1375	Juan Fernández de Santo Domingo	7 mayo 1375
2.427,5*	8 c. por cahíz	Junio y julio 1375	Juan Fernández de Santo Domingo	3 junio 1375
2.050	8 c. por cahíz	Agosto y septiembre 1375	Juan Fernández de Santo Domingo	5 junio 1375
1.000*	8 c. por cahíz	Octubre 1375	Juan Fernández de Santo Domingo	7 julio 1375
800*	8 c. por cahíz	Noviembre 1375	Juan Fernández de Santo Domingo	25 julio 1375
2.850	16 c. por cahíz	Diciembre 1381	Lope Royz	30 noviembre 1381
2.100*	16 c. por cahíz	Mayo 1382	Pedro Bernat	22 marzo 1382
2.461	16 c. por cahíz	Junio 1382	Alfonso Fuster	30 mayo 1382
2.235	16 c. por cahíz	Julio 1382	Miguel Antolino	
2.345	16 c. por cahíz	Agosto 1382	Francisco Bernat	31 julio 1382
2.205 ^b	16 c. por cahíz	Septiembre 1382	Bartolomé Navarrete	31 agosto 1382
2.410	16 c. por cahíz	Octubre 1382	Juan Bayle	30 septiembre 1382

⁶⁴⁸ MENJOT D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en...*, CUADRO 55, p. 739.

2.450	16 c. por cahíz	Noviembre 1382	Samuel Barçiloni	30 octubre 1382
2.643	16 c. por cahíz	Diciembre 1382	Climent Agost	30 noviembre 1382
3.012	16 c. por cahíz	Enero 1383	Berenguer Mansiella	30 diciembre 1382
2.621	16 c. por cahíz	Febrero 1383	Climent Agost	31 enero 1383
?	16 c. por cahíz	?	?	12 enero 1401 ^d
40.000*c	1 c. por arroba	Marzo 1404- marzo 1405	Antón Sánchez de Córdoba	17 marzo 1404

d: dinero; c: coronado

a: Las cifras seguidas de un asterisco indican arrendamiento anticipado

b: El arrendador obtuvo una devolución de 280 maravedís que había solicitado por las inundaciones, los molinos no habían podido funcionar durante días

c: Incluidas la borra y la tasa sobre las telas importadas

d: No se trata de la fecha de arrendamiento sino de aquella en la que sabemos de su existencia

Todos estos ingresos fueron transformándose a lo largo del siglo XV, al concretarse la almotacénia en 375 mrs., eliminarse la tahurería y el cobro del “*dinero de Dios*”, y convertirse la molienda y las mandas en ingresos extraordinarios. Gracias al incremento del comercio se generó un nuevo sistema impositivo indirecto denominado **comunes, sisa y libras**, que se convirtió en la base de los ingresos del concejo. También el desarrollo de la ganadería trashumante permitió el establecimiento de tasas al ganado que cruzaba los términos y pasaba el invierno en el Campo de Cartagena. No obstante, la continua necesidad económica y los daños ocasionados por la crecida del río Segura en 1452, provocaron el arrendamiento de nuevas rentas como la sobreguarda de la huerta o la puesta en marcha de nuevos arrendamientos como las del peaje del puerto de Cartagena en 1470-71 o las salinas del Pinatar en 1471-72. Ya, con anterioridad, en 1459, Enrique IV había confirmado a la ciudad el arrendamiento de las salinas de Sangonera para mantenimiento y reparación de las murallas de la ciudad.

El sistema fiscal que se fue conformando, sustentado principalmente en los impuestos indirectos sobre el consumo o comercio, pero seguía teniendo las deficiencias que marcaron sus inicios: la falta de unidad presupuestaria y la imprevisión. Un factor importante fue la implantación del corregimiento en los municipios, ya que los elevados sueldos de los corregidores suponían un gran menoscabo a las cuentas municipales. Sin embargo, son cualidades del sistema la claridad en el registro de los pagos e ingresos y la rigurosidad en la anualidad, con excepción del obrero de los adarves, aunque esta

temporalidad comenzaba el 24 de junio para las cuentas generales, el 1 de enero para la cuenta del Campo y Pentecostés para la Huerta. Estas diferencias impedían la existencia de una unidad de caja y una falta de especificación con una continua transferencia de partidas de unos apartados a otros. En ese sentido, el pesquisidor Juan de la Hoz así lo comenta⁶⁴⁹:

“ Asy tomadas e reçebidas las dichas cuentas el dicho señor Juan de la Hoz dixo que por quanto por ellas paresçia el dicho conçejo aver gastado de sus propios e rentas algunos maravedis asy para pagar la Hermandad como para pagar otras cosas neçesarias de la çibdad, e asy mesmo paresçia el dicho conçejo aver tomado para conplir sus neçesydades algunos maravedis de las derramas de adarbes e otras cosas de la çibdad, por ende, que mandaua e mando quel dicho conçejo tomase e cobrase de las ynpusyçiones de la Hermandad e de las otras cosas de la çibdad los maravedis que auia gastado de sus rentas e propios, e asy mesmo, diese e pagase a todas las otras derramas e cosas anexas a las obras de la çibdad todos los maravedis que oviese tomado fasta oy, en manera que cada cosa asy de proprio como de derrama oviere su proprio gasto e efecto, e los maravedis de cada cosa fuesen gastados en aquello para que avian sydo fechas las derramas, e cada vno lleuase lo que le pertenesçia. E requirio e mando al conçejo de la çibdad por virtud de los poderes que tiene que asy fuese guardado e fecho e mandado fazer e guardar por ellos”

Esta falta de especificidad no indica que en un principio no se aplicara, dedicando cada ingreso para lo que había sido recaudado, sino que parece que la imprevisión de los gastos y la urgente necesidad de solucionar determinados problemas se hizo transfiriendo los fondos desde un concepto a otro. Esto nos haría pensar en que la hacienda concejil se concebía como un todo dotado de una cierta unidad, una caja única, de donde se iban pagando y solucionando los imprevistos del día a día.

Es importante destacar la total independencia de la fiscalidad del concejo de la fiscalidad monárquica, siendo excepcionales las situaciones en las que el concejo retuvo capitales que pertenecían a las rentas reales, o que se vio obligado a utilizar sus fondos para hacer frente a su pago. Sólo en situaciones extremas, como en 1429 y 1430, por los conflictos entre los infantes de Aragón y don Álvaro de Luna, se produjo un derrumbe de las actividades comerciales, así como la imperiosa necesidad de defensa en la frontera del reino, lo que se sufragó acumulando capitales procedentes del pedido y

⁶⁴⁹ A.M.M. Leg. 4300, n. 20, Murcia 25 agosto de 1481, Revisión de cuentas del concejo efectuada por Juan de la Hoz.

monedas reales. En 1423, el excedente de la moneda pagada en 1420, que ascendió a 4.235, 5 mrs. pasó a engrosar las arcas municipales⁶⁵⁰.

Era frecuente que la ciudad recurriese al crédito para hacer frente a gastos imprevistos o en situaciones de penuria económica. Muchas veces eran los propios miembros del concejo quienes adelantaban distintas cantidades si la ciudad no disponía en el momento de medios, o mercaderes o ciudadanos acaudalados prestaban el dinero necesario que posteriormente les era retribuido lo antes posible.

A finales del siglo XIV la huerta alcanzó los niveles mínimos de la extensión del regadío, con grandes extensiones de tierra encharcadas y en semiabandono, que se utilizaban como pastizales de los ganados de propietarios locales, a lo que se sumaba la inseguridad, destrucciones del sistema de riego, precariedad en las cosechas o epidemias de peste en 1395 y 1396. La necesidad de supervivencia llevó al concejo a desarrollar un plan de reconstrucción de riegos, en el que se estableció un impuesto de 5 dineros por tahúlla o 2,5 dineros, según la cantidad de agua recibida, para crear “*una tabla de la huerta*”. Esta tabla era una rudimentaria y modesta banca concejil que ofrecía préstamos para la realización de trabajos agrícolas, limpieza, conservación y arreglo de las infraestructuras hidráulicas. Este sistema permitía a la mayoría de los campesinos, cuya vida se mantenía en niveles de subsistencia, sobrevivir en momentos de crisis o realizar pequeñas inversiones productivas. El crédito estaba disponible para todos los vecinos y moradores de la ciudad, que garantizaban su devolución mediante sus bienes. La tabla solía arrendarse y en caso de pérdidas el concejo lo solucionaba alargando el plazo de entrega de los préstamos o incluso descontando de la cantidad del arriendo los impagos. Este rudimentario, pero efectivo, sistema de crédito se mantuvo hasta los primeros años del siglo XV⁶⁵¹.

4.5.1. Bienes propios

El concejo de Murcia poseía ciertos bienes que eran susceptibles de ser arrendados para la obtención de recursos económicos bastante modestos, aunque de carácter anual. Alfonso X tras la conquista de la ciudad en 1266 donó a la misma doscientas tahúllas de tierra y ciertas casas, completando esta donación en 1277 con los censos de las tiendas y molinos del puente. El concejo estaba autorizado a censar,

⁶⁵⁰ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, pp. 179-181.

⁶⁵¹ MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1981): “La «tabla» murciana. Bases agrarias de una institución de crédito medieval”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, pp. 36-43.

comprar y vender las casas y heredamientos de los que disponía, así como de disponer de los beneficios que se obtuviesen. La lista de los inmuebles municipales ascendía a ciento veintiocho casas en 1474, la mayoría en las parroquias de San Antolín, San Andrés y San Juan, unos diez solares, dos o tres callejones sin salida, unos cuatro talleres, tres o cuatro puestos en la plaza del Mercado y una alfarería⁶⁵².

Las referencias a las ventas y compras son escasas, siendo lo más frecuente las referencias al acensamiento. Se arrendaba la *Cañada Hermosa*, situada entre Cotillas y Abanilla, así como tres torres: *el aljibe menado* situado en el campo de Cartagena, el agua de Mizatalla y la *huerta* de la Fuensanta. También se acensaban una tahúlla de tierra y otra de viña joven, y de forma excepcional los batanes, el de la puerta del Puente y el de la plaza de Santa Catalina.

Se adquirieron las salinas de San Pedro del Pinatar y la villa de Fortuna, en 1438 un horno de tinajas a Gil Martínez Delgado por 785 mrs.; las dos tahúllas de tierra blanca que había comprado en 1439 el regidor Juan Vicente por 1.200 mrs. para el uso comunal de los cantareros; o la venta en 1451 a Juan Pérez de Bonmaití de unas casas en la calle de la Trajería por un valor de 2.000 mrs⁶⁵³. En 1509, tras la autorización de los Reyes Católicos, se expropiaron casas para la ampliación de la Plaza de Santa Catalina por valor de 119.300 mrs ⁶⁵⁴.

Los contratos de acensamiento utilizados eran enfiteúticos, es decir, se transfería el uso y disfrute del bien, reservándose el concejo la propiedad efectiva o nuda propiedad. Sin embargo, no existe una clara diferencia entre el dominio directo, propio del propietario efectivo, y el dominio útil, que englobaba la suma de todos los derechos del arrendador. Los contratos se solían realizar a perpetuidad y era posible su transmisión por herencia. El censo estipulado en el contrato debía pagarse en la fiesta de San Juan de junio, aunque su incumplimiento no conllevaba la rescisión del contrato, sino que permitía al concejo imponer una sanción en forma económica. A partir de los primeros treinta días tras el contrato, el arrendador estaba autorizado a dar, vender, trocar o empeñar el bien a una tercera persona como si fuese propiedad suya, si bien el concejo, en señal de su propiedad se reservaba *el laudemio* y *la fadiga*, y como impedimento para que pudiese ser adquirida por la Iglesia o señorío eclesiástico.

⁶⁵² MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en ...*, p. 718.

⁶⁵³ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, p. 74.

⁶⁵⁴ TORRES FONTES, J. (1984): *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Real Academia de Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 49-57

El traspaso de los contratos de acensamiento requerían que se pusiesen en conocimiento del concejo y que fuese aprobado por sus miembros, aunque a finales del siglo XV esta medida no se cumplía con rigurosidad. El contrato podía quedar invalidado por el abandono mantenido de los heredamientos adjudicados o por incumplimiento de alguna de las condiciones del arrendamiento si el concejo así lo consideraba.

La villa de Fortuna llegó a convertirse en el más importante ingreso en este capítulo. Fue adquirida por la ciudad de Murcia en 1379 y solía ser arrendado por la fiesta de San Miguel para ser utilizada como dehesa para el ganado murciano, al igual que la dehesa mayor. A partir de 1403 fue adjudicada a Lope García, incrementando notablemente su censo.

Es importante constatar que la inexistencia de un padrón de los bienes efectivos del concejo nos impide valorar exactamente la importancia de los acensamientos en las arcas municipales, aunque parece que los ingresos obtenidos eran bastante exiguos, ya que los censos eran fijados de carácter definitivo. No obstante, durante el siglo XV se intentó poner orden y regularizar estos bienes, procurando una mejor explotación de este recurso, convirtiendo en propios las salinas de Sangonera, parte de los Tejares, algunas torres y aljibes del Campo de Cartagena, o incorporando nuevos como las cavas viejas o las salinas de San Pedro del Pinatar. La Cañada Hermosa pasó a ser bien comunal para el uso de todos los vecinos.

Muchos de estos bienes no encontraban arrendador de forma habitual, ya que la población era escasa y desanimada ante los continuos inconvenientes que surgían y que menguaban la productividad de negocios y tierras. El concejo tenía verdaderas dificultades para cobrar los censos que, aunque eran muy baratos, se les debían, especialmente cuando los arrendadores eran personajes notables, como los Manuel o los Calvillo⁶⁵⁵.

En las Actas Capitulares del día 9 de octubre de 1456⁶⁵⁶ se registró una enumeración de algunos censatarios del concejo, y muchos de ellos no aparecen registrados en los libros de propios⁶⁵⁷:

⁶⁵⁵ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en ...*, p. 720.

⁶⁵⁶ A.M.M., A.C., 1456-1457, sesión 9 octubre 1456, fols. 29 v- 31 r.

⁶⁵⁷ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, cuadro p. 111.

<i>Censatarios</i>	<i>Parroquia</i>	<i>Canon (mrs.)</i>
Abdalla Mambrón, calderero	Morería	12
Antón Ruiz, carretero	Alcázar Viejo	8
Maestre Felipe	Corral Palmera	1
Juan López, cantarero	Arrabal	6
Alfonso Gil	Arrabal	6
Mujer de Esteban Sánchez	Arrabal	6
Juan de Soto, regidor	Puerta Nueva	20
Juan de Soto, regidor	Mercado	12
Alfonso de la Cárcel	Arrabal	6
Bartolomé Sánchez “ <i>el Mozo</i> ”	Arrabal	6
Fernando Tacón	Arrabal	6
Juan García Reolid	Arrabal	12
Pedro López, aljecero	Arrabal	6
Bartolomé Tirado	Arrabal	6
Andrés de León	Arrabal	3
Jiménez Polvillo	Santa Eulalia	6
Juan Fernández de la Fuentellana	Arrabal	3
Alfonso de Villarreal	Arrabal	3
Juan Ruiz (Juan Vizcaíno)	Arrabal	9

4.5.1.1. Los molinos del río

Los molinos de grano eran los únicos inmuebles que reportaban beneficios. Los molinos de la orilla izquierda se construyeron por autorización de Alfonso X desde 1277, y estuvieron en manos de las familias más influyentes en la ciudad, como la de Antón Abellán y posteriormente a Juan Sánchez de Ayala y Diego Gómez Dávalos. Su censo era 900 mrs. aproximadamente cada año.

En cambio, los de la orilla derecha fueron edificados en 1394 y se mantuvieron en fieldad hasta el ejercicio de 1395-1396. El fiel se encargaba de recoger el grano molido y cobrar el impuesto que la ciudad cobraba por moler. De este impuesto el fiel cobraba su salario, que suponía el 3 % del total recaudado. Pertencieron a Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, hasta principios del siglo XV, hasta que en 1438 aparecieron como propiedad del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo y posteriormente en el ejercicio de 1451-52 pasaron a ser del regidor Pedro Calvillo que los compró por 200.000 mrs. Esta venta debería haber pagado el laudemio al concejo, que no se registra

en ningún documento, al igual que la venta del casal de los molinos del río cercanos al puente a Mencia López Fajardo. Mientras tanto, los censos eran impagados sistemáticamente, por lo que en 1458 se embargaron los molinos a Pedro Calvillo y bienes por valor de 750 mrs. por el censo de 1456. Posteriormente, en 1459 se demostró que Alfonso Fajardo no podía vender los molinos a Pedro Calvillo porque en realidad no era el verdadero enfiteuta, sino los herederos de Fernán Sánchez Manuel. Ante esta situación se llegó al acuerdo de compartir el uso de los molinos y de rebajar 10.000 mrs. de los 20.000 mrs. a que ascendía el laudemio, siendo teniente de los molinos, Pedro Iñiguez de Zambrana, mientras se aclaraba el asunto. El censo del año 1459 fue pagado con el embargo de bienes de Pedro Iñiguez. Inexplicablemente, a partir de 1462 compartió el censo con Pedro Riquelme, regidor del concejo⁶⁵⁸.

4.5.1.2. Bienes urbanos

Los bienes de uso privado que poseía el concejo eran escasos, sólo algunos grupos de casas y talleres, distribuidos por las diferentes parroquias de la ciudad. Al principio del siglo XV la mayor parte de los acensamientos se realizaban en inmuebles de las parroquias de San Antolín, la Arrixaca y San Juan, pero en la segunda mitad aumentan en Santa María, en el Mercado y en la zona noreste de la ciudad, en las llamadas “*Cavas Viejas*”. A partir de las inundaciones de 1452 y 1455, que causaron grandes daños en la zona de la parroquia de San Juan, disminuyeron los acensamientos en esta zona.

Los escasos contratos de arrendamiento que se producen son de carácter enfiteútico, con un pago ya estipulado de carácter definitivo, que rápidamente se devaluaba por el alza de los precios. La cuantía que normalmente se pagaba era de 6 mrs., sin embargo, existían varios en que la cuantía era de un real de plata y una cantarería en la que ascendía a 102 mrs⁶⁵⁹, siendo frecuente el traspaso a terceras personas. A esta difícil situación se añadía la dificultad del cobro o la recuperación del inmueble, especialmente cuando se trataba de personajes de importancia⁶⁶⁰. Así pues, estos censos tan poco rentables funcionaban más como un testimonio de la propiedad eminente del concejo que de un ingreso ventajoso para la ciudad.

⁶⁵⁸ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, pp. 81-83

⁶⁵⁹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, p. 85.

⁶⁶⁰ MENJOT, D. (1986): *Op. cit. Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en...*, pp. 53-55

Los bienes censados en la zona de la Arrixaca solían ser obradores de cantareros o caldereros, con censos muy variables, desde 1 mr. a 120 mrs. En 1445, solo se constató el censo del calderero Abdallá Mambrón. En cambio, en la parroquia de Santa María, los censos se encontraban la mayoría en el Corral de la Palmera, dentro del recinto del Alcázar Viejo, que estaba en manos de Pedro Calvillo, sobrino del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo . En 1444 el concejo revocó esta concesión tras la muerte del adelantado⁶⁶¹.

La casa de las Tinajerías o de la Cantarería estaba situada en la parroquia de San Antolín y en ella se disponía de un horno donde se podía fabricar objetos realizados en material cerámico como tinajas, cántaros, platos o fuentes necesarios para el uso en los hogares murcianos. Durante mucho tiempo estuvo acensada por 1.000 mrs. anuales a Francisco Pérez, pero el deterioro y el mal estado en que se encontraba hicieron que se rebajase el censo a 500 mrs. en 1496, pues se reparó el edificio, sufragando el coste a partes iguales por el concejo y el censatario⁶⁶².

Estos arrendamientos nos muestran cómo el crecimiento de la población de la ciudad hizo necesario la ayuda del concejo para proveer de viviendas a muchas personas y de talleres para la realización de diferentes oficios, especialmente en las inmediaciones del Mercado.

Los arrendamientos reportaban pocos ingresos a las arcas municipales, no más del 5% del total. Parece que el concejo poseía bastantes más propiedades de las que acensaba, pero sus ingresos eran reducidos debido principalmente a que no se encontraba quien las quisiera, por culpa de las usurpaciones y concesiones. Cuando se producían períodos de luchas o de grandes inseguridades, muchos optaban por dejar de pagar sus censos o incluso se abandonaban las casas y terrenos debido a la muerte o emigración de sus dueños. Como se ha venido insistiendo, la situación de frontera, unida a las catástrofes naturales, sequías, plagas de langostas, lobos, etc., hacían de Murcia un lugar inhóspito y poco propicio para el desarrollo.

⁶⁶¹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, pp. 87-88.

⁶⁶² A.M.M., A.C., sesión 20 febrero 1496, fol. 135 r.

4.5.1.3. Bienes rústicos

Entre ellos encontramos:

- **Fortuna**

El lugar de Fortuna, situada entre Abanilla y Molina, era el ingreso más importante por acensamiento. Fue comprado por el concejo el 11 de noviembre de 1379 por 4.000 maravedís y fue utilizado como dehesa para el ganado de la ciudad hasta 1404, en que se decidió arrendarla para obtener un mayor beneficio y conseguir al mismo tiempo repoblarla. El primer censatario fue Lope García de Zafra, que pagó 2.700 mrs. de tres blancas a pagar en la fiesta de San Miguel, pasando a 4.050 mrs. de dos blancas en 1407. Este último precio permaneció durante todo el siglo: “comienza entonces un nuevo período histórico para Fortuna a la que el concejo de Murcia denomina su “aldea” y cuyos censatarios se intitularían “señores” de Fortuna”⁶⁶³. Sin embargo, la repoblación deseada no se consiguió.

Desde 1423 hasta 1431 aparecieron en la documentación como censatarios Constanza Fernández Mejía, mujer del comendador Pedro López Fajardo y en 1438 su yerno Fernán Sánchez Manuel y su esposa Mencía López Fajardo. En estos años, los censatarios alegaron falta de productividad y en consecuencia falta de pago. En las cuentas del mayordomo se constata qué se debía de los censos desde 1436 a 1450, ascendiendo la deuda a unos 60.000 mrs⁶⁶⁴. En 1453 las condiciones mejoraron por lo que el concejo procedió a arrendar los terrazgos del pan a Alfonso Villalobos y al judío Abraham Abenatex por 3.200 mrs. que debían abonar al concejo la mitad en la festividad de Todos los Santos y la otra mitad en Navidad.

El conflicto más importante se produjo en 1455 cuando Diego Fajardo, señor de Abanilla, ocupó reiteradamente las tierras de Fortuna, provocando las protestas de su sobrina Mencía, que, aunque pagó el censo, pidió una exención por su intención de repoblarla. El concejo le concedió una moratoria de tres años, pero en 1459, la ansiada repoblación no se había producido. Este hecho hizo cambiar de táctica a las autoridades murcianas, que decidieron el 27 de octubre de 1459 otorgar “seguro” a las familias musulmanas que viniesen a vivir a Fortuna, y que en pocas semanas ya se estaban instalando en la villa, contando en 1481 con quince vecinos⁶⁶⁵.

⁶⁶³ TORRES FONTES, J. (1968): “Fortuna en los siglos XIII y XIV: Notas y documentos para su historia”, *Murgetana*, n.º 28, pp. 64-67

⁶⁶⁴ TORRES FONTES, J. (1978). “Los Fajardo en los siglos XIV y XV”. *Miscelánea Medieval Murciana*, 4, p. 158.

⁶⁶⁵ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, pp. 95 – 96.

○ **Cañada Hermosa**

Este territorio estaba ubicado entre los términos de Cotillas y Abanilla, y parece que fue donado en 1420 a Fernán Pérez Calvillo, señor de Cotillas. El concejo aceptó un censo de 100 mrs. de tres blancas, equivalente a 150 mrs. de dos blancas, que pagaban los mudéjares de Cotillas a su señor, y el permiso para llevar sus ganados a pastar.

Fue heredada por el regidor Pedro Calvillo alrededor de 1429, y al igual que solía hacer con el censo de los molinos del río, sólo pagaba a fuerza de requerimientos, llegando incluso a serle descontado el dicho censo de 150 mrs. de su salario de regidor⁶⁶⁶. En 1458, el concejo intentó imponer orden en estas rentas, y dado que se había perdido la carta original de acensamiento, decidió quitarle la tenencia de la Cañada, esgrimiendo el beneficio que la ciudad obtendría de su uso, así como terminar con porfías e inconvenientes⁶⁶⁷.

○ **Torre del Sordo**

La primera referencia a esta torre la encontramos en noviembre de 1433 cuando se entregó al ermitaño fray Alfonso de Salamanca, que la había pedido al concejo para edificar una ermita, además del terreno circundante y el agua que en ella había, por el censo de un real de plata a pagar en la fiesta de San Juan⁶⁶⁸.

La torre y sus terrenos circundantes, cercanos a la Fuensanta, con abundancia de agua, aunque no muy extensos, constituían un sitio idóneo para los ganados, y bastante más cerca de la ciudad que los campos de Cartagena. Estas características fueron decisivas para que muchos miembros del concejo desearan beneficiarse del uso de la torre. Y para evitar problemas internos se consideró no adjudicarla a ningún regidor y mantenerla en manos del ermitaño con fines religiosos.

El regidor Juan de Avellaneda intentó revocar la concesión, alegando que la dicha torre estaba cerca de una alquería y torre propiedad de su mujer. Sin embargo, el concejo defendió la concesión oponiéndose a los intereses del regidor, pero en 1438, el regidor Sancho de Dávalos consiguió hacerse con el censo hasta 1443, momento en que, a petición del arcediano de la Iglesia de Cartagena, mosén Guillén Guill, se concedió la torre al ermitaño Pedro Juan de Molina durante quince años y con la misma renta. En

⁶⁶⁶ A.M.M., A.C. 1452-1453, sesión 30 de enero de 1453, fol. 49 v.

⁶⁶⁷ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, pp. 97 – 98.

⁶⁶⁸ A.M.M., A.C. 1433-1434, sesión 3 de noviembre de 1433, fols. 22 r – 22 v.

febrero de 1460 volvió a manos del regidor Diego Riquelme, quien reclamó su tenencia y los gastos que en ella había realizado⁶⁶⁹.

○ **Huertas de la Fuensanta**

Estas huertas se encontraban en una zona montañosa, y tenemos noticias de ellas por la carta de acensamiento a Juan Mercader otorgada el 4 de junio 1437 y recogida en la correspondiente sesión de las Actas Capitulares. En ella se delimita de la siguiente manera⁶⁷⁰:

“... asy como afroenta la dicha agua e tierra de la vna parte con la ranbla que dize entre la cueva e la dicha fuente de la parte de sol saliente, e de la otra parte, de fasta medio dia, el castellar de la dicha Fuensanta, e de la otra parate de fasta el sol poniente, la cordellera que dize del dicho castellar fasta vn cabeçuelo que esta encima de vanas balsas antigas que son del reyguero de parte de baxo de la dicha fuente e tierra, e del dicho cabeçuelo como torna fasta la dicha ranbla del sol saliente”.

A partir de 1438, se registró a Alfonso Díaz como censatario de la dicha huerta; posteriormente a Juan López y después a Juan Ruiz de Úbeda⁶⁷¹.

○ **Puerto y Campo de Cartagena**

En el puerto de Cartagena el concejo poseía una torre, que fue concedida a Gil Rodríguez en el año 1433, de la que se mantuvo como censatario por lo menos hasta 1472.

El campo de Cartagena era un extenso pastizal que se utilizaba de forma íntegra para la ganadería. La existencia de agua era uno de los factores más importantes, estando documentados once aljibes en la zona de Los Alcázares junto al Mar Menor, siendo importante el Jimenado o Algimenado, que muchas veces aparece bajo la denominación de “*Aljibe Menado*”. También se encontraba el aljibe de El Algar y fuentes como La Bastida, La Murta, Fuenteálamo, Mendigol, Pozo del Ramí, Lo Calavera, Charco de Pedro o Balsapintada, donde se solían celebrar las mestas⁶⁷².

⁶⁶⁹ A.M.M., A.C. 1459-60, sesión de 16 de febrero de 1460, fol. 60 v.

⁶⁷⁰ A.M.M., A.C. 1436-37, sesión de 4 de junio de 1437, fols. 73 r- 74 r.

⁶⁷¹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, p. 103.

⁶⁷² TORRES FONTES, J. (1985): “Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 12, pp. 166-167

El Aljibe Menado fue acensado por dos reales de plata castellanos a Pedro de Sober; en 1451 a Sancho de Teruel y en 1465 a Juan de Carmona.

La torre del Trigo, cerca de la rambla de Corvera, en 1451 estaba acensada por 20 mrs. anuales al regidor Sancho de Dávalos. La Cañada y balsa de Borrambla, así como la heredad de Villora eran también arrendadas a particulares.

A finales del siglo XV se concedieron nuevos terrenos en esta zona del Campo de Cartagena, perteneciente a la jurisdicción murciana, como la torre Mochuela a Fernando de Dávalos⁶⁷³ y la Balsa Blanca a Gil Gómez Pinar⁶⁷⁴.

○ **Alquería y agua de Mizatalla**

Según Robert Pocklington, *Mezlatay* significa en árabe “*el lugar de la familia Tay*”, y sería una *almunia*, una gran propiedad rústica con una casa y tierras de cultivo, que pertenecería a una familia importante antes de la conquista castellana. Es en esta alquería donde nació el filósofo sufi Ibn Arabí, en 1165⁶⁷⁵.

En cambio, según Torres Fontes el nombre de Mezlatay, Mezlatahy, Mizatay, Mizacall o Misatall significa:

*“los dos hospicios, posadas, cortijos o paradores” y denomina una propiedad que se encontraba “a la derecha del río Segura, dependiente del heredamiento mayor de Alquibla; cercana a la acequia o alquería de Alguazas; en las proximidades de la acequia y real del Junco y que dentro de ella se encontraba el molino “del Parabosque” y en las inmediaciones de la sierra. Si nos es permitido identificar este Parabosque con el actual topónimo de Salabosque, es posible sin grandes errores, con todos estos datos, podamos situar la alquería de Mezlatay o Mizatall en el partido de San Benito, en un lugar cercano o a lo largo de la línea que primitivamente dividía el territorio huertano de Murcia entre mudéjares y cristianos”*⁶⁷⁶.

El origen de esta propiedad se remonta a la época de Alfonso X quien concedió en donadío la alquería de Mezlatay al concejo y vecinos de Cartagena, a pesar de que se encontraba en término de Murcia. Más tarde fue transferida por el mismo rey a don Haliffa Aben Hud, hijo del rey Muhammad Aben Hud, el 19 de mayo de 1261, otorgando a cambio la Alquería de Alguazas, en el partido de San Benito, a Cartagena.

⁶⁷³ A.M.M., A.C. 1474-1475, sesión 11 febrero 1475, fols. 124 v-125 v.

⁶⁷⁴ A.M.M., A.C. 1474-1475, sesión 9 agosto 1474, fol. 62 r.

⁶⁷⁵ POCKLINGTON R. (2017): “Ibn ‘Arabī y la residencia de los Tāi en La Alberca (Murcia)”, *El azufre rojo: revista de estudios sobre Ibn Arabi*, N° 4, p. 142.

⁶⁷⁶ TORRES FONTES, J. (1960): “La Alquería de Mezlatay”, *Murgetana* 13, p. 91.

Este cambio parece motivado porque Mezlatay estaba en el territorio asignado a los cristianos, y Alguazas en la zona mudéjar, y al depender de la jurisdicción mudéjar “no era obligada su presencia y todo se limitaba a la cobranza de las rentas que debían de abonarle los moros propietarios de los heredamientos que integraban dicha alquería”⁶⁷⁷.

El infante Haliffa se convirtió al cristianismo bautizado como Lorenzo Aben Hud, quien se convirtió en mediador entre cristianos y musulmanes en la quinta partición, y espléndidamente recompensado por ello, al tiempo que su hija contrajo matrimonio con Juan Pérez, escribano real. Al terminar la cuarta partición, se constata que la alquería de Mezlatay pertenece de nuevo al concejo de Cartagena, y fue dividida en heredamientos para los vecinos, que tenían obligación de hacer vecindad o al menos presencia en las tierras. En la quinta partición, se revisaron las donaciones anteriores, y se otorgaron a otros pobladores las tierras de los propietarios ausentes.

En 1443 hubo una solicitud de permiso para encauzar el agua de la Fuente de Mezlatay y llevarla a una finca ubicada cerca de la Acequia del Turbedal⁶⁷⁸:

“... donacion [...] a vos Pedro Çeruelleria [...] del agua de la Fuente e Ranbla de Misatall que es en termino desta çibdad para que podades, syn embargo de persona alguna, traer e sacar de la dicha ranbla, a la casa e torre que vos tenedes en el Raiguero del Turbedal”.

El concejo dio cargo a los regidores Juan Vicente y Juan Alfonso de Cascales para que examinaran la petición⁶⁷⁹, y se concedió el agua de dicha fuente por el censo “de un real de plata de la ley y cuño de Aragón” a pagar por la fiesta de San Juan de junio⁶⁸⁰.

○ **Los Tejares**

La denominación de este lugar y la existencia en él de un horno para cocer tinajas indicaría que se utilizaba para la extracción de tierra para fabricar ladrillos, tinajas, cerámicas y otros materiales de construcción. Se localizaba en la huerta, en el término de Churra.

En las Actas del Concejo hay referencia al intento de usurpación por parte de Diego Pérez Fuster, lo que provocó, además de la devolución, una sanción de 50 mrs. de

⁶⁷⁷ TORRES FONTES, J. (1960): *Op. cit. La Alquería de Mezlatay...*, p. 88

⁶⁷⁸ POCKLINGTON, R. (2017): *Ibn ‘Arabī y la residencia de los Tāī ...*, p. 140-141.

⁶⁷⁹ A.M.M., A.C. 1443-1444, sesión 16 de julio de 1443, fol. 16 v.

⁶⁸⁰ A.M.M., A.C. 1443-1444, sesión 31 de agosto de 1443, fols. 26 r- 26 v.

oro para la cámara real por cada mojón que había sido arrancado y la entrega de la misma extensión en tierras de su propiedad. Así, llegaron a tener una extensión de 30 tahúllas, cuya tenencia fueron reclamadas por Alfonso Fuster en 1458, alegando haberlas recibido por herencia de su padre. Aunque desconocemos la evolución de esta reclamación, finalmente en 1470, Alfonso Fuster fue titular de un censo de 60 mrs. de las dichas tejeras⁶⁸¹.

○ **Heredamientos de Rodrigo de Roda**

En 1490 el corregidor mosén Juan Cabrero otorgó a Murcia la propiedad de ciertas tierras que estaban en litigio entre la ciudad y la vecina villa de Molina. Esta sentencia se produjo cuando los campos ya se encontraban sembrados por los vecinos de Molina, por lo que decidieron que el deán de la iglesia de Cartagena recogiese la cosecha y entregase el grano a la ciudad. Las circunstancias determinaron que el deán no pudiera hacerse cargo de lo pactado, por lo que Rodrigo de Roda se ofreció de forma desinteresada a ocuparse de este asunto. El cereal se encontraba almacenado en Lorquí, pero fue requisado a la fuerza por los vecinos de Molina, y el concejo ejecutó en los bienes de Rodrigo de Roda los 64.000 mrs., en que se había estimado el valor de lo perdido.

Los bienes de Rodrigo de Roda ejecutados consistían en un molino, 34 tahúllas de viña y un moreral en el Junco, un higueral en Beniaján y un olivar en Tiñosa, que fueron adquiridos por Rodrigo de Palazol por 75.000 mrs., precio bastante inferior a su valor real. Posteriormente, fueron comprados por el concejo por el mismo precio que había pagado Rodrigo de Palazol, para posteriormente dados en acensamiento al mejor postor por un total de 12.700 mrs. anuales. Los censatarios traspasaron el censo a Rodrigo de Roda, el antiguo propietario de los bienes, que a partir de noviembre de 1492 abonó esta cantidad al concejo⁶⁸².

○ **Secanos**

La explotación de tierras de cultivo producía una renta en especie que se utilizaba directamente a las obras de los adarves de la ciudad, por lo que no era reflejado por los mayordomos en sus libros.

⁶⁸¹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Fiscalidad concejil en la Murcia ...*, pp.108 – 109.

⁶⁸² GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media (1491-1505)*, Tesis Doctoral de la Universidad de Murcia, pp. 335.

Ingresos por arrendamientos (1391-1460)⁶⁸³

	1391-92*	1395-96*	1407-08	1426-27	1429-30	1459-60
<i>Aldea de Fortuna</i>	323	223	4.050	4.050		4.050
<i>Molinos</i>		1.200**	2.400	2.400	2.400	2.400
<i>Bienes de uso privado</i>			66	296	468,5	344,5
<i>Dehesas</i>	1.060					

*Maravedís de 3 blancas

** Sólo funcionaban los molinos nuevos en fieltad

Ingresos del patrimonio inmobiliario municipal (en maravedís)⁶⁸⁴

Patrimonio Inmobiliario	1395-1396	1407-1408	1426-1427	1429-1430	1431-1432	1444-1445	1451-1452	1457-1458	1459-1460
Urbano:									
Casas		4,5	59	152	204	178	483,5	205	120
Talleres		61,5	63	63	63	22	12	39	45
Solares			9	6	6	170	104	55,5	38
Callejones			3	3,5	3,5	11	3,5	1,5	31,5
Molinos	1.200*	2.400	2.400	2.400	2.400	2.400	1.500*	2.400	2.400
Otras construcciones de explotación			12	114	114	163		54	15
TOTAL	1.200 (100%)	2.466 (37,8%)	2.546 (38%)	2.742,5 (95%)	2.742,5 (39,5%)	2.944 (70,78%)	2.103 (88%)	2.755 (92,5%)	2.649,5 (39%)
Rural:									
Aldea de Fortuna		4.050	4.050		4.050	1.000***			
Torres, corrales, aljibes						60	51,5	33	50
Cañada			150	150	150	150	201	150	
Bienes raices							23	28	15
Agua									
TOTAL	4.050 (62,2%)	4.200 (62%)	150 (5%)	4.200 (60,5%)	1.220 (29,3%)	287 (12%)	224 (7,5%)	4.145 (61%)	
TOTAL GENERAL	1.200	6.516	6.746	2.892,5	6.942,5	4.164	2.390	2.390	6.794

* No se trata más que de molinos nuevos en fieltad

⁶⁸³ MENJOT, D. (1986): *Op. cit. Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto...*, cuadro página 48.

⁶⁸⁴ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, cuadro 52, p. 721.

** Los 900 mrs. de censo de los molinos de la orilla izquierda no fueron cobrados ya que el concejo se lo perdonó a los arrendadores por las reparaciones que habían hecho

*** El censo es siempre de 4.050 mrs. pero los 3.050 no fueron cobrados ya que Fortuna estaba entonces desierta

Una fuente modesta de ingresos lo constituían las multas por incumplimiento de las ordenanzas municipales, que imponían los alcaldes, el alguacil y el almotacén. En 1272, Alfonso X fijó la cuantía que debían retener los alcaldes y el alguacil en un cuarto del valor total, y la mitad para el almotacén. El resto era para la ciudad. Posteriormente, a partir del reinado de Enrique II, se sustituyó este porcentaje de las multas por una cantidad fija al año: 250 mrs. de tres blancas para los alcaldes, 100 mrs. para el alguacil y 200 mrs. para el almotacén. Ya en el siglo XV, aunque los tres oficiales debían pagar al concejo la misma cantidad de 250 mrs., el pago de los alcaldes y alguacil se hizo irregular y hasta en algunas ocasiones les fue perdonado en virtud de los servicios que prestaban. Tan sólo el almotacén siguió pagando sus 250 mrs. aunque muchas veces fue arrendado el cargo de forma similar a otras rentas por el día de San Juan, alcanzando valores de hasta 20.000 mrs. en el ejercicio de 1469-1470⁶⁸⁵.

Las multas por infracciones cometidas por los ganados en la dehesa mayor y en el pasto de Fortuna, también eran susceptibles de ser arrendadas, casi siempre a ganaderos murcianos, interesados en controlar el cumplimiento de las ordenanzas y proteger sus intereses frente a los ganaderos forasteros. Otras sanciones que se ejecutaban en las personas que dañaban los bienes municipales eran entregadas a distintas personas encargadas de su vigilancia. Así, *los caballeros de la sierra* eran los oficiales municipales encargados de guardar y vigilar los montes y bosques, impidiendo que se causase perjuicios a la caza, pesca o tala de árboles. Desempeñaban este cargo personas que poseían caballo y armas, por lo que procedían de las clases privilegiadas. Sancionaban a los que provocaban incendios u obtenían carbón vegetal, dañando el bosque, en los términos del concejo y prendían a los infractores⁶⁸⁶.

Los *alcaldes de la huerta* se ocupaban de hacer cumplir las múltiples ordenanzas de la huerta y protegerla de los daños que producían ganado, y las multas eran arrendadas en el día de San Juan. El total recaudado se dividía en tres tercios: uno para el concejo, otro para el arrendador y otro para el propietario que hubiese sido perjudicado. Si el delito se hubiese conocido a causa de un denunciante, se dividía en cuatro partes, siendo un cuarto para él. Todo lo recogido por el concejo en relación a

⁶⁸⁵ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 722.

⁶⁸⁶ ORTEGA CERVIGÓN, J. I. (2013): “Los caballeros de la sierra y la vigilancia de montes en la Baja Edad Media castellana”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XXXVII, pp. 156.

estas multas se entregaba íntegramente a los *sobreacequeros*, que lo destinaban a obras o mantenimiento de los sistemas de riego como el Azud Mayor, el Puente Mayor o para “*mondar*” las acequias.

El concejo podía ingresar algunos pequeños beneficios del “*derecho de mutación*” o “*laudemio*” que pagaba el comprador cuando se producía la venta de algunos bienes raíces, que ascendía a un 10 % de su valor. También se pagaba una cantidad sobre las donaciones, que, en teoría, debían ser proporcionales al valor de lo donado⁶⁸⁷.

Los monarcas, en determinadas ocasiones, otorgaron ciertas cantidades para subvencionar obras de interés para la ciudad. Alfonso XI entregó a la ciudad los 12.000 mrs. que había exigido a Murcia por su coronación para mejorar el lamentable estado en que estaban las murallas. Al mismo tiempo se comprometió a subvencionar su mantenimiento cada año con 20.000 mrs. y posteriormente con 30.000 mrs. procedentes de la renta de las alcabalas y, si no fuese suficiente, de la renta del almojarifazgo. No obstante, esta cantidad fue rebajada por Enrique II a 10.000 mrs. y no fue pagada con regularidad. Otras veces, de forma totalmente excepcional, los reyes podían pagar el sueldo de ciertos peones o ballesteros, o restituir a la ciudad el gasto que había realizado en armas, munición y salarios de los soldados que habían participado en determinadas acciones bélicas. Así sucedió en 1407-1408 cuando el regente Fernando devolvió, aunque tarde y en varios pagos, el dinero que se había empleado en pertrechar a los 550 murcianos que le habían servido en la campaña contra Granada⁶⁸⁸.

4.5.2. Las rentas concejiles

- **Impuestos indirectos sobre el consumo**

Desde la conquista de la ciudad, Alfonso X, consciente de las necesidades del municipio, concedió el derecho de cobrar una tasa a los vecinos que ascendía a un dinero si los bienes que poseían los ciudadanos se encontraban entre 10 y 100 mrs. y dos dineros si eran en cuantía superior. También se implantó el denominado “*dinero de Dios*”, que gravaba las transacciones que realizaban los mercaderes. Sin embargo,

⁶⁸⁷ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 724.

⁶⁸⁸ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 725.

parece que estas imposiciones no se mantuvieron por mucho tiempo, pues en la documentación del concejo no vuelven a aparecer⁶⁸⁹.

El sistema empleado para recaudar los impuestos sobre el consumo y la *tabla* era el denominado *sistema de arrendamiento*, que fue desplazando la recaudación directa. Desde que en 1308 una ordenanza real reguló este asunto; los comunes o sisa eran arrendados cada mes, de forma que se ofrecía una mayor seguridad a los arrendadores que no se aventuraban a hacerse cargo de la renta por periodos más largos, pues la posibilidad de inundaciones, epidemias o conflictos bélicos amenazaba constantemente a la ciudad. Sin embargo, a partir de 1425, el arrendamiento de los *comunes* se adjudicaba por un año a partir del día de San Juan, al igual que las multas o *caloñas de la huerta* y del pasto municipal, *la molienda*, *la borra*, *la taberna del vino blanco* o *la tabla*. La tahurería se arrendaba a partir del uno de enero⁶⁹⁰.

Las condiciones de los arrendamientos tenían por objeto que la ciudad obtuviese la mayor cantidad posible por la renta y, al mismo tiempo, que el arrendador lograra un beneficio suficientemente sustancioso para mantener el interés de otros o de él mismo para años siguientes. Para ello, el primer paso consistía en hacer difundir en la ciudad las adjudicaciones, que se pregonaban unos días antes en la plaza de Santa Catalina y los lugares acostumbrado por el pregonero municipal, según un procedimiento que ya era habitual. El día acordado, el mayordomo, ayudado por dos jurados y acompañado del escribano del concejo, procedía a la subasta en pública almoneda. La renta se adjudicaba al mayor postor, aunque se permitía que durante el periodo del arrendamiento se aumentara el precio pactado con sobrepujas que superaran al menos en un 20 % al valor original, pero siempre en un plazo determinado. Este plazo se establecía en un tercio del tiempo: era de diez días para arrendamientos de un mes, treinta para tres meses y cuatro meses para los de un año. El concejo fue estrictamente riguroso en estas normas, a fin de no perjudicar a los primeros arrendadores y no aceptar sobrepujas que no fuesen, al menos, de un quinto, por lo que estos segundos pujadores se denominaron *quintadores*.

Las *pujas de quinto* aparecen ya documentadas en el reinado de Pedro I, especialmente en el arrendamiento de la tahurería. Se trataba de una forma más

⁶⁸⁹ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 725.

⁶⁹⁰ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 752.

elaborada de control por parte del Concejo de la subasta de los arrendamientos elaborada a lo largo del siglo XIV⁶⁹¹.

A partir de 1377, cada *quintador* le pagaba a su predecesor un tercio de la puja que hacía, o incluso se la quedaba si llegaba a sobrepujar su propia puja. De esa forma, todos los arrendadores ganaban algo, excepto el último.

Las sobrepujas solían hacerse en el mes de marzo por miembros de las élites dirigentes de la ciudad sobre los *comunales* y acrecentamientos. Este hecho parece que obedecía a una estrategia del concejo para recibir el tercio de la sobrepuja, pues los arrendadores iniciales para mantener la renta volvían a sobrepujar, y la renta ofrecía más beneficios en este mes en que se reducía el consumo de carne por la Cuaresma⁶⁹².

Sustituyendo a la complejidad del sistema de las sobrepujas apareció el “*prometido*”, que fue habitual a partir de 1404 en todos los arrendamientos de la ciudad, y que era una práctica común en las rentas reales, por lo que su instauración parece que fue introducida por el corregidor. Consistía en una prima que se repartía entre los que hubiesen hecho ofertas cuantiosas, y no solo al mayor postor que arrendaba la renta. La cantidad a la que ascendía estaba acordada de antemano con los pujadores y era proporcional al riesgo de la puja. Una vez que la subasta alcanzaba el nivel acordado, todos los pujadores recibían beneficios, que oscilaban entre el 0,2 % y el 3,5 %, llegando en situaciones extraordinarias a superar el 5 %. Era un método de estimular a los pujadores, siendo un sistema más simple y beneficioso para ambas partes, pues se exigía que la puja superara en un 50 % a la anterior. El concejo pagaba el prometido del montante del segundo mes de arrendamiento y procuraba que los arrendadores quedaran contentos a fin de garantizar su presencia en nuevas subastas. En situaciones desafortunadas o calamidades imprevistas que provocaban menguas en las rentas inesperadas, el concejo estaba dispuesto a ofrecer rebajas o incluso devoluciones, o incluso permitir recaudar por más tiempo para que recuperaran los impuestos que no habían podido cobrar⁶⁹³.

Las autoridades tuvieron que implantar un procedimiento de salvaguarda fiscal para evitar el impago de los arrendadores. Una vez concluida la subasta y adjudicada la renta, exigían promesa verbal de cumplir con lo acordado, que debía ser acompañado en las primeras cuarenta y ocho horas de la presentación de fiadores solventes. Se exigía

⁶⁹¹ MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1985): “Las pujas de quinto en los arrendamientos de rentas de la segunda mitad del siglo XIV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. 12, p. 12.

⁶⁹² MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 754.

⁶⁹³ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, pp. 755-756.

que los arrendadores cristianos siempre presentaran a sus mujeres como fiadores a fin de que todos los bienes del matrimonio avalaran el arrendamiento y no hubiese problemas en el caso de impago. A partir de las Cortes 1351 se prohibió expresamente a los regidores y oficiales ser arrendadores mientras estuviesen en el cargo para evitar trato de favor en la subasta y la jurisdicción municipal. Otra medida que ayudaba a que las deudas adquirieran grandes proporciones era la exigencia del pago por tercios, que permitía al concejo comprobar la solvencia del arrendador antes de terminar el plazo acordado⁶⁹⁴.

Los arrendadores pertenecían a un reducido grupo de personas que disponían de liquidez suficiente, reservas monetarias y patrimonio elevado, especialmente bienes raíces y rebaños de ganado. Se constituyó un grupo profesional de arrendadores, principalmente judíos, cristianos o conversos, que podían asociarse entre sí para los arrendamientos, o incluso especializarse en una renta concreta. Esta élite, consciente de su poder, presionaba al concejo amenazando con la falta de arrendamientos, llegando a veces a acuerdos previos para bloquear las pujas. Al mismo tiempo, las autoridades municipales procuraban que las rentas fuesen beneficiosas y garantizar unos ingresos mínimos para que no perdieran el interés en ellas. El sistema funcionaba de forma adecuada la mayor parte de las veces, siendo escasas las referencias a falta de pago y necesidad del embargo de los bienes del arrendador. Era un sistema combinado, de rentas públicas y capitales privados, que evitaba al concejo la necesidad de crear un sistema de administración de las rentas que provocaría disparar los gastos y que no mejoraría los beneficios⁶⁹⁵.

En el período de 1364 a 1484, la renta de *comunes* y acrecentamiento, que se arrendaba por meses, estuvo en manos de 107 titulares distintos, y fueron los judíos el grupo predominante en este tipo de arrendamiento⁶⁹⁶:

Grupos	N.º arrendadores	N.º meses de arrendamiento
Judíos	33 (30,8 %)	626 (54,9%)
Cristianos	71 (66,4 %)	460 (40,3%)
Conversos	3 (2,8 %)	55 (4,8%)

En los arrendamientos en general los titulares judíos fueron mayoritarios en 1385 y 1399, mientras que en el resto de Castilla sufrían la violencia y el acoso, Murcia

⁶⁹⁴ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 757.

⁶⁹⁵ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, pp. 758, 762.

⁶⁹⁶ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, cuadro p. 758.

fue un refugio para los judíos de la ciudad y de su entorno. A partir de 1408 y 1412 se prohibió que los judíos ejercieran cualquier ocupación que les diese poder sobre los cristianos, lo que sumado a las predicaciones de San Vicente Ferrer coadyuvó a que el número de judíos arrendadores cayese entre 1407 y 1440. Sin embargo, a partir de 1441 fueron recobrando su papel en las rentas, llegando incluso a acaparar la renta de los comunes, especialmente la familia Aventuriel, la familia Axaquez o Yuçaf Alori. En cambio, los arrendadores cristianos solían serlo durante pocos meses, y solían ser profesionales del arrendamiento como Martín Esteban, Fernán Sánchez de Laza, Francisco Bernat, Diego Fernández de Sant Esteban, Juan de Belvis, Gonzalo Ibáñez de Baena, el notario Luis Antolino, Alfonso Palazol, Pedro de Cuenca, Juan de Palarrava, Bartolomé de Miralles y Alfonso Agost. Estos arrendadores profesionales eran imprescindibles en casos de arrendamiento anticipado por falta de liquidez en el concejo, y aunque el corregidor intentó en 1403 prohibir estos arrendamientos sin su consentimiento, siguieron produciéndose en situaciones apuradas⁶⁹⁷.

La mayor parte de los ingresos del concejo procedían de un conjunto de impuestos denominados “*comunes, acrecentamientos sisas y libras de la carne y el pescado*” o simplemente “*renta de la sisa*” que fueron autorizados a la ciudad en 1305, durante el reinado de Fernando IV, y que gravaban todos los productos de consumo corriente, como carne, pescado, vino o cereales. Esta concesión creaba una caja común en la que se recogían esta tasa impuesta a los carniceros, taberneros, panaderos y tenderos sobre el producto de sus ventas. El objetivo de su creación, en 1305, fue la construcción de un puente de piedra sobre el río, pero se convirtió en un impuesto perpetuo a partir de 1308, fijándose las tasas a los diferentes productos de consumo⁶⁹⁸. Mas tarde, Alfonso XI completó estas tasas y fue en 1400 cuando Enrique II, tras la guerra civil, autorizó a que se pudieran revisar las tasas, en este caso al alza, que, sumado a la devaluación del maravedí, que pasó a valer dos blancas, supuso un gran incremento del total de la sisa.

A esta tasa se le añadía otra sobretasa que el concejo impuso a partir de 1364 en el pescado, la carne y las aves de corral. En principio fue con carácter temporal y con el objetivo de financiar alguna obra del municipio, pero a partir de 1394 se convirtió en una nueva contribución que se arrendaba con los *comunes*, ampliándose al pan vendido

⁶⁹⁷ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 761.

⁶⁹⁸ TORRES FONTES, J. (1956): *Op. cit. La Hacienda Concejil de Murcia en el siglo XIV...*, pp. 752-756.

por los panaderos. En 1420 se integró dentro de la *sisa*, y se concretaba en un maravedí por arrelde de carne⁶⁹⁹.

En un principio, la renta debía pregonarse en pública almoneda y arrendarse por meses, aunque a partir del primer cuarto del siglo XV pasó a arrendarse por tiempo de un año, pudiendo hacerlo uno o varios arrendadores en forma de mancomunidad⁷⁰⁰. La renta se pregonaba ante el mayordomo en la plaza de Santa Catalina antes de finalizar cada mes, y posteriormente se presentaban las diferentes ofertas. El que mayor precio alcanzaba se consideraba el arrendador, que debía pagar por adelantado entre un 20 y un 25 % de la cantidad total, y lo restante se abonaba cada diez días del mes.

Los arrendamientos solían entrar en vigor el día primero de julio hasta el treinta de junio del año siguiente.

El concejo, en su propósito en conseguir el máximo beneficio, sustituyó a principios del siglo XV el sistema que se venía usando “*de pujas de quinto*” por el de “*prometido*”. En este nuevo sistema el ayuntamiento prometía una cantidad al arrendador deducible del precio total de la renta, con condición que alcanzase una mínima cantidad establecida de antemano. Las “*pujas de quinto*” se utilizaron en el siglo XIV en los arrendamientos de comunes y acrecentamiento de la carne y el pescado, que se realizaban de forma mensual. Una vez que se alcanzaba una puja definitiva, en el mismo día el concejo aceptaba una nueva oferta que mejoraba la oferta en el quinto del valor. Este 20% adicional se dividía en tercios, dos eran para el concejo y el tercero era para indemnizar teóricamente al arrendador que quedaba desplazado por la puja, si era una persona distinta. También era posible presentar varias pujas de forma consecutivas.

El sistema del prometido intentaba eliminar la intervención de especuladores, pero al mismo tiempo favorecía el acaparamiento de las rentas por ciertas personas. Normalmente el prometido no se ofrecía a todas las pujas, sino cuando la subasta se estancaba en una cierta cantidad sin alcanzar lo que el concejo estimaba necesario. Cuando los aspirantes ganaban un prometido, pero no llegaban a rematar la renta, era el arrendador definitivo el que les pagaba el prometido, con cargo al segundo mes de arrendamiento⁷⁰¹.

⁶⁹⁹ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, pp. 727-28.

⁷⁰⁰ TORRES FONTES, J. (1956): *Op. cit. La Hacienda Concejil de Murcia en el siglo XIV...*, pp. 741-756.

⁷⁰¹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de...*, pp. 114 – 117.

Según las ordenanzas las pujas se podían realizar con ciertos plazos de tiempo en función de la duración de la renta. Así para un mes eran 10 días; 2 meses, 20 días; para 6 meses un plazo de 2 meses y para un año, hasta 4 meses⁷⁰².

El sistema para la subasta y arrendamiento no estaba exento de irregularidades, como evitar la almoneda y recurrir a acuerdos privados, lo que favorecía a ciertos arrendadores y que necesariamente necesitaban la complicidad de algún miembro del concejo con acceso a la contabilidad y cuya presencia fuera obligada en todos estos trámites para el arrendamiento de las rentas. El mayordomo era la persona que con más facilidad podía realizar estos posibles fraudes. Así, en las Actas capitulares del año 1484-85 se hizo referencia a la mala actuación del mayordomo del año anterior⁷⁰³:

“...por quanto Juan de Peñaranda, mayordomo que avia sido el año pasado desta dicha çibdad, a fecho en las rentas del conçejo desta dicha çibdad algunos fraudes por donde las dichas rentas avian valido menos de lo que pudieran valer, conformandose con algunas personas para que las arrendasen por el e por ellos por menos presçio de lo que pudieran valer, seyendo proivido por las leyes de todos los regnos e por ordenanças desta çibdad”.

Estos hechos, quizás fueran la causa de la permanencia en el cargo de mayordomo durante varios años, pues el concejo preferiría mantener a una persona que hubiera demostrado su honradez e integridad que aventurarse a que se produjeran problemas.

Los contratos de arrendamiento debían especificar claramente las condiciones establecidas, y el cómo se hacía traspaso de la renta o parte de ella a otro arrendador. Asimismo, era necesario la presentación de avales o fianzas en las primeras cuarenta y ocho horas del remate de la renta, pues, si no era así, se ponía de nuevo la renta en almoneda.

Todos los ciudadanos de Murcia debían pagar estas sisas, incluidos los más poderosos, pero sólo para los animales que se sacrificaban en las carnicerías. La sobretasa de la carne no era pagada por el estamento eclesiástico, al igual que los moros y los judíos. Este impuesto, aunque se distribuía de forma uniforme entre los vecinos, perjudicaba a las clases más desfavorecidas, pues no era proporcional al precio de las carnes, gravando en mayor medida a las más baratas y afectando a la calidad de la

⁷⁰² MARTÍNEZ CARRILLO, M^a LI. (1985): “Las pujas de quinto en los arrendamientos de rentas de la segunda mitad del siglo XIV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, N^o 12, pp. 15-17.

⁷⁰³ A.M.M., A.C. 1484-1485, sesión 7 septiembre 1484, fol. 41 r.

alimentación de una gran parte de la población, que se veía obligada a restringir la ingesta de proteínas, fundamentales para el crecimiento y el sistema inmunitario.

Los vendedores debían pagar el impuesto cuando terminasen de vender la mercancía, y los compradores lo pagaban cada vez que compraban. Por tanto, el importe de la sisa variaba según el consumo de los distintos productos a lo largo del año y de las circunstancias que concurrían en la ciudad: plagas, enfermedades, sequías y otros eventos impredecibles. Sin embargo, eran los meses de septiembre y octubre los que recaudaban más debido a la feria de San Miguel en la que se producía un mayor incremento del consumo y las transacciones comerciales, siendo febrero y marzo, correspondientes con la Cuaresma los meses en que se recaudaba menos, debido a la supresión del consumo de carne, que era el producto más gravado con el impuesto⁷⁰⁴.

La tasa era proporcional a la cantidad de producto comprada, pero rápidamente se devaluaba según subían los precios, por lo que fue revisado en 1393, con un recargo de cuatro dineros por libra de carne y de un dinero por libra de pescado fresco o salado. Sin embargo, debido a la fluctuación del impuesto según el consumo y la cantidad de consumidores presentes en la ciudad, obligaban a revisar continuamente e incluso a suprimir el impuesto de ciertos productos como el vino blanco o tinto, las sardinas, la merluza, atún fresco, aceite o pan cocido. Así, a partir de 1479-80 solo se mantiene la sisa sobre la carne y el pescado⁷⁰⁵.

Los trajineros que abastecían de pescado a la ciudad debían pagar la sisa y libras el mismo día que acababan de venderlo, afectando de la misma manera al pescado salado y arenado que se vendiese en la aduana de la ciudad. Los precios estaban establecidos y variaban en determinadas partes del año como la Cuaresma, en las que se multiplicaba el consumo⁷⁰⁶.

El vino que se traía de fuera de la ciudad pagaba una sisa de dos blancas por cántara, que se pagaba el mismo día de su llegada y antes de la puesta del sol. Sin embargo, el vino para consumo propio estaba exento, tanto del pago como de declararlo a la entrada de la ciudad, pero sí que pagaba si se trasladaba de una parroquia a otra. Lo mismo sucedía con la carne de caza que cazaban los ballesteros de monte, que no debía pagar sisa, pero sí debía pagar si era vendida por otras personas. En 1483 se amplió la sisa para los ballesteros y también para todo el tocino que pasase por la ciudad⁷⁰⁷.

⁷⁰⁴ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 728-29.

⁷⁰⁵ MENJOT, D. (1986): *Op. cit. Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto...*, pp. 57-60.

⁷⁰⁶ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de...*, p. 124.

⁷⁰⁷ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de...*, p. 125.

A partir de mediados del siglo XV, la sisa quedó establecida en un maravedí por arrelde del precio de venta de la carne, que incrementa su precio, exigido por los arrendadores a los carniceros de forma semanal o mensual. El control del total de la carne vendida se realizaba mediante la fiscalización del peso del animal tras su sacrificio.

Parece que la renta de la sisa incluye los denominados “*comunes*” que son impuestos aplicados a determinados artículos y además el “*acrecentamiento*” que sólo se aplicaba a la carne y pescado. Los precios de la carne sufrieron un incremento desde 1470, por la aplicación de gravámenes que se sumaron a la sisa, llegando a aumentar los precios hasta en 4 maravedís, lo que implicaba un aumento del 15-20% del total. Subida que provocaría un gran descenso del consumo cárnico en los sectores más desfavorecidos de la ciudad⁷⁰⁸. Aunque parece que a partir de 1480 la sisa se concentró en la carne y pescado, es lógico pensar que el concejo no renunciase a los ingresos de la sisa de otros productos como el vino o el aceite que se vendían en la ciudad. También hay que hacer mención a que, en determinadas situaciones como conflictos bélicos o epidemias, el concejo se veía forzado a “*fazer suelta*” de parte del valor de la renta, ante la imposibilidad material de recaudar el impuesto, y en algunos contratos se especificaba claramente que el concejo no alteraría la cantidad del arrendamiento por catástrofes naturales, fuegos o guerra⁷⁰⁹.

Dentro de la renta de la sisa estaba integrada otra imposición conocida como “*sisa vieja*”, que afectaba al pescado que pasaba por los términos de la ciudad Murcia procedente de Cartagena o Lorca en su camino hacia Castilla⁷¹⁰. Se cobraba en la casa de la aduana a partir de mediados del siglo XV. Fue un impuesto bastante irregular que se aplicaba según las necesidades de abastecimiento de la ciudad, aunque parece que los vecinos del reino de Murcia gozaron de exención hasta 1486. A partir de ese año y concretamente en 1490, ante la protesta de los vecinos de Cartagena, pues llevaban cuatro años pagando este impuesto, el concejo resolvió que “*el derecho antiguamente se lleua asy a los vezinos desta çibdad como a los vezinos de Cartagena, e que en ello non se les faze agrauio ninguno*”⁷¹¹.

⁷⁰⁸ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): “Las carnicerías y el abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia (1450-1500)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, p. 92.

⁷⁰⁹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de...*, p. 128.

⁷¹⁰ VEAS ARTESEROS, M. C. (1989): “Notas sobre la renta de la sisa en Murcia (siglo XV)”, *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, N° 22, 2, pp. 658-659.

⁷¹¹ A.M.M., A.C. 1489-1490, sesión 16 enero 1490, fol. 130 v.

La sisa del Campo de Cartagena o “*sisa de los que pasaren pescado e ganados por los terminos de esta çibdad hacia Aragon*”, se arrendaba por separado de la sisa, comunes y libras. Tenía un carácter anual que comenzaba el día primero de julio, y se pagaba en tercios. Se recaudaba en la casa de la aduana, donde debían declararse las mercancías que salían o entraban de la ciudad, y era bastante frecuente que fuese arrendada por la misma persona que la sisa⁷¹².

Arrendamiento de la renta de la sisa en la ciudad de Murcia (1450-1500)⁷¹³

AÑO	ARRENDADOR	CANTIDAD (mrs.)
1450-51	Mose Axaques	110.000
1456-57	Mose Cohen y Yahuda Abenarrojo	
1457-58	Yahuda Abenarrojo	139.000 (6.000) *
1459-60	Yahuda Axaques y Mose Alolafia	
1460-61	Yahuda Axaques	120.000 (5.000)
1461-62	Yahuda Axaques	105.000
1462-63	Yahuda Axaques y Mose Alolafia	112.000
1463-64	Samuel Aventuriel	138.510
1465-66	Mose Alolafia	123.000
1467-68	Mose Alolafia	123.000
1468-69	Yahuda Axaques	110.000
1469-70	Yahuda Axaques	126.000 (2.000)
1470-71	Yuçaf Alori	145.000 (5.000)
1471-72	Mose Abordarhan (?)	145.000
1472-73	Yuçaf Alori	150.000
1473-74	Yuçaf Alolafia	151.000
1474-75	Juan de Peñaranda	152.000
1475-76	Yuçaf Alori	132.000
1476-77	Yuçaf Abenlupe	137.000
1477-78	Yuçaf Axaques	146.000 (2.000)
1478-79	Yuçaf Alori	156.000 (3.000)
1479-80	Yuçaf Alori	156.000 (3.000)
1480-81	Yuçaf Alori	150.000
1481-82	Yuçaf Alori	155.500 (1.000)
1482-83	Yuçaf Alori	152.000 (2.000)

⁷¹² VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de...*, p. 134.

⁷¹³ MARÍN GARCÍA, M^a. A. (1988): “El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia y su incidencia sobre el espacio agrario (1450-1500)”, *Murgetana*, n^o 75, pp. 79-80.

1483-84	Yuçaf Alori	140.000 (1.000)
1484-85	Yuçaf Alori	150.000 (2.000)
1485-86	Yuçaf Alori	140.000 (2.000)
1486-87	Yuçaf Alori	147.000
1487-88	Yuçaf Alori	139.000
1489-90	David Focacha	70.000
1490-91	David Focacha	130.000 (3.000)
1492-93	Juan de Torres	130.000 (5.000)
1493-94	Juan de Torres	140.000
1494-95	Juan de Torres	120.000
1495-96	Francisco Riquelme	146.000 (5.000)
1496-97	Juan de Torres	136.500 (4.000)
1497-98	Juan de Torres	136.500 (4.000)
1498-99	Pedro de Carranza	137.500 (5.000)
1499-1500	Fernando Yáñez	166.753
1500-01	Diego de Monzón	192.937

*Las cifras entre paréntesis corresponden a las cantidades que daba el concejo en concepto de prometido.

Imposiciones sobre el consumo de carne establecidas por el concejo además de la sisa y del maravedí de la carne (1479-1500)⁷¹⁴

AÑO	FINALIDAD	CUANTÍA (mrs.)
1479	Hermandad	
1481	Juegos fiesta de Dios	
1481	Guardas	
1482	Juegos Fiesta de Dios	
1483	Guardas	
1483	Obras río Segura	
1485	Pago pedido y moneda forera	80.000
1486	Reparos obra del Azud	
1487	Diversas necesidades del concejo	
1487	Confirmación de privilegios	60.000
1488	Hermandad*	55.000
1489	Hermandad*	55.000
1496	Peones de Perpiñán	66.000
1498	Obras en la Albufera	66.000
1498	Hermandad*	55.000

⁷¹⁴ MARÍN GARCÍA, M^a. A. (1988): *Op. cit. El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia...*, p. 82.

1499	Obras en la Albufera	50.000
1500	Dotes de infantas	234.000

*La imposición de la Hermandad es anual desde 1479, aunque no documentamos todos los años en su cuantía total, que debió situarse en torno a los 55.000 maravedís de los años 1488-89.

La renta de la pescadería o renta del derecho del peso de la pescadería constituía una nueva renta que comenzó a imponerse a partir de los años ochenta. El abastecimiento de pescado de la ciudad se realizaba a través de los trajineros que llevaban el pescado desde el punto de captura hasta la casa de la pescadería de la ciudad, situada en la parroquia de San Pedro. En 1475 se elaboraron unas ordenanzas que regulaban este proceso por el que cada trajinero debía pagar 20 mrs. por cada carga de pescado, aumentando a 26 mrs. si el pescado era de un tamaño mayor y necesitaba ser cortado para su venta. No se permitía la venta de pescado fuera de dichas instalaciones⁷¹⁵.

La renta se subastaba de forma similar a las demás, pero en el mes de noviembre, pues el periodo de arrendamiento comenzaba en el día de Todos los Santos de cada año. El arrendamiento de esta renta permitía al arrendador cobrar a cada uno de los trajineros una cantidad por cada carga de pescado que entregaba. El valor de la renta oscilaba entre los 15.000 y 20.000 mrs. anuales. A partir de 1498 la situación cambió porque el concejo decidió comprar la Casa de la Pescadería por 10.000 mrs., que hasta el momento se encontraba acensada por unos 2.000 mrs. que se pagaban de la renta. El propietario era el comisario de la Santa Cruzada Pedro Fernández de Madrid, y fue encargado de la venta Garci Gutiérrez de Madrid en nombre de sus herederos⁷¹⁶.

○ **Renta de la tablajería o tafurería**

Los murcianos sentían gran pasión por los juegos de azar. La Iglesia condenaba enérgicamente este vicio, pues se consideraba un pecado y causa de grandes males para la familia y la sociedad. Sin embargo, las autoridades dudaban si prohibirlo rotundamente, o tolerarlo, pues eran conscientes de la imposibilidad de erradicarlo, y canalizar los beneficios financieros que podían obtenerse⁷¹⁷.

⁷¹⁵ PIQUERAS GARCÍA, M. B. (1988). *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV*, Real Academia de Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 108-109.

⁷¹⁶ GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *Op. cit. El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media ...*, pp. 299-302.

⁷¹⁷ MENJOT, D. (2017): *Op. cit. Ser murciano en...*, p. 965-966.

Alfonso X concedió a la ciudad en 1277 el monopolio de los juegos y de las casas de juego, precisando que los ingresos obtenidos debían dividirse en tres partes iguales: una para el guardia del alcázar, otra para el mantenimiento de las murallas y la tercera para el rescate de los cautivos. La recaudación variaba según el número de jugadores y de la liquidez de la que disponían, así como de la política moral de las autoridades en cada momento⁷¹⁸.

A diferencia del arrendamiento de los inmuebles, las rentas del juego y de las casas de juego eran mucho más sustanciosas. La renta se arrendaba cada año el 31 de diciembre y presentó a lo largo de su trayectoria numerosos cambios antes de su desaparición final tras las predicaciones de San Vicente Ferrer en 1411⁷¹⁹:

- Un primer período, hasta 1391, mostraba un incremento progresivo de la recaudación, que llegó a 14.850 mrs. anuales en 1385.
- Un período intermedio, bastante agitado, que coincide con la minoría de edad de Enrique III, hasta 1396, cuando alcanzó sumas de 9.890 mrs.
- Un período final, tras la epidemia de peste de 1397, que obtuvo el máximo de recaudación con 42.000 mrs. anuales en 1410, quizás provocado por la devaluación de la moneda o por el afán de disfrutar de los supervivientes.

La persistencia del juego clandestino provocó que el concejo solicitase al monarca el restablecimiento de la renta para mejorar sus ingresos. Así, en 1420 fue arrendada en 60.000 mrs. por Alfonso Yáñez Fajardo durante dos años; en 1423-24 a Pedro García por 11.500 mrs., y en los dos años siguientes a Juan Meliá y a éste mismo con Alfonso Pagán por 20.000 mrs⁷²⁰.

En las cortes de Zamora de 1420 se decretó la prohibición del juego y posteriormente en la sesión del concejo de 1 de abril de 1430 se ratificó esta prohibición a causa de las blasfemias contra Dios y los santos que provocaba, aunque se permitieron los juegos siempre que las apuestas máximas fueran de una blanca o en especie como fruta o vino. Sin embargo, la alegación de los procuradores de las Cortes de Zamora de 1432 del incumplimiento de estas normas y la persistencia del juego clandestino, que mermaba los ingresos municipales, consiguió de nuevo su autorización. Posteriormente, en las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos decretaron su definitiva supresión.

⁷¹⁸ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 732.

⁷¹⁹ MENJOT, D. (1986): *Op. cit. Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto ...*, pp. 55-56.

⁷²⁰ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de...*, cuadro p. 138.

○ Rentas de la huerta

Estas rentas constituían la base de la administración financiera del regadío, controlaba por el mayordomo y consignada en los libros de propios bajo dos conceptos:

- La renta de las caloñas
- Los derechos de consumo de grano

Ambas imposiciones están relacionadas directamente con el ganado, tanto el de la ciudad que se vendía en las carnicerías y el de los vecinos, como el trashumante o mesteño que transitaba hacia el Campo de Cartagena. Por ello, aparecen de nuevo y de forma más extensa en el apartado de los impuestos del ganado.

Las caloñas de la huerta

Era una renta que se subastaba en pública almoneda en presencia de los alcaldes de la huerta el día de San Juan de junio, y su importe se pagaba anualmente por tercios. Se basaba en las sanciones que imponían los guardianes y alcaldes de la huerta a quienes infligían daños en el regadío, especialmente por la entrada de ganado en él. Lo recaudado por el arrendamiento se dedicaba en su totalidad a la monda y mantenimiento de las acequias.

Caloñas de la huerta (1443)⁷²¹

Ganado	Día (mrs./cabeza)	Noche (mrs./cabeza)
Vacuno o cabrio	1	2
Bueyes, vacas o yeguas	5	10
Asnos	2	4
Puercos	3	6

Además, se sancionaba a los pastores que ocasionaban el perjuicio con 5 mrs., o 30 si se negaban al pago de la multa. Si la infracción la descubría el dueño de la tierra afectada por la entrada de ganado recibía la mitad de la multa y la otra mitad era para

⁷²¹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de...*, cuadro p. 142.

los jueces. Si los infractores eran descubiertos por un vecino, éste recibía la tercera parte de la multa y los dos tercios restantes para los jueces.

La renta fue ascendiendo en su cuantía hasta 1447, llegando a los 11.000 mrs., tras la muerte del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo, cuando los disturbios y los desórdenes aumentaron y propiciaron las infracciones, aunque resultarían más difíciles de cobrar. Sin embargo, a partir del 5 de noviembre de 1457, el concejo adjudicó el total de las sanciones a los alcaldes de la huerta para incentivar su vigilancia. Posteriormente, en la época de los Reyes Católicos, esta renta se incrementó debido a la mayor rigurosidad en la aplicación de las ordenanzas y por el estímulo del prometido⁷²².

Derechos sobre el consumo de grano

El concejo gravaba el consumo de grano de los ganados, especialmente de los puercos, durante su estancia en la huerta. Junto a los guardianes de la huerta, los arrendadores de las caloñas, los sobrecequeros y los alcaldes del regadío, los ejecutores del concejo fueron los encargados de realizar el recuento de los puercos que entraban a la huerta a comer grano, a fin de establecer una tasa que solía ser de cuatro blancas viejas por cabeza. El dinero recaudado se solía utilizar para el mantenimiento de las acequias.

Este impuesto, al igual que otros que afectaban a los ganados, se regulaba según las necesidades de abastecimiento de carne de la ciudad, y de la protección por parte del concejo a los ganados destinados a las carnicerías.

○ Impuestos sobre el ganado

En la ciudad de Murcia era frecuente la escasez de productos básicos como los cereales y la carne. La situación fronteriza del reino, sometida a continuos conflictos que requerían exigencias militares, incidió negativamente en el desarrollo de la agricultura y en la organización efectiva de sus tierras de pastos. No obstante, el concejo tenía entre sus funciones asegurar el abastecimiento de carne para los vecinos, pero la continua intervención de las autoridades en el suministro de este producto, además de solucionar esta deficiencia, se convirtió en una actividad que proporcionaba a las arcas municipales beneficios importantes⁷²³. Era necesario garantizar un espacio y unos

⁷²² VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de...*, pp. 144-145.

⁷²³ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): "Las carnicerías y el abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia (1450-1500)", *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, p. 51.

pastos para el ganado que debía ser vendido en las carnicerías y cuyos arrendadores presionaban y exigían cada vez mejores condiciones para sus ganados, que debían permanecer en los pastos comunales desde que eran comprados hasta que se sacrificaban. Así, se fue produciendo la reserva para los carniceros de la dehesa de la ciudad y de los pastos de la huerta. Aunque, en general, los miembros del concejo solían proteger con todas sus disposiciones y ordenanzas la huerta y sus cultivos -principal fuente de riqueza de la ciudad- el interés personal y la creciente necesidad de carne propiciaron la preponderancia de los ganados de las carnicerías sobre la huerta. Hasta 1450 tenían libertad para entrar en ella los ganados de los vecinos y de los arrendadores de las carnicerías, pero al pasar los años los contratos de arrendamiento se hicieron más exigentes respecto a la exclusividad del uso de los pastos de la huerta⁷²⁴. La huerta había sido dividida en cuatro sectores, tres de los cuales se ocupaban por los ganados de las carnicerías cristianas, y el último para los de la judería y morería⁷²⁵.

Las autoridades municipales establecieron unas normas en la entrada del ganado en cuanto a las horas y condiciones que debían respetar, así como penas y sanciones para los infractores, aunque con el tiempo se fueron reduciendo en cuantía e importancia. Estas acciones se justificaban por la imposición a los obligadores de las carnicerías de una cantidad destinada a mejorar la huerta o el sistema de riego, conscientes del daño que producían. Sin embargo, los arrendadores solían conseguir mejorar sus condiciones en detrimento de los agricultores debido a la escasez de carne y la necesidad del concejo para asegurar el abastecimiento.

Afortunadamente, los vecinos podían disponer de la dehesa concejil o dehesa mayor, donde podían mantener a sus ganados y donde no estaba permitido la entrada de ganados extraños a la ciudad. A estos pastos se sumaron, a partir de 1379, de la dehesa de Fortuna⁷²⁶. Sin embargo, el poder de los obligadores de las carnicerías también llegó a esta dehesa, pues fueron ocupando este espacio cuando se comprobó la necesidad de sacar los ganados de la huerta. Así, el concejo procedía al arriendo de la dehesa a principios de otoño, pero garantizando el uso por los ganados de los vecinos y los derechos de paso de los ganados de la Mesta⁷²⁷. El valor del arrendamiento suponía un nuevo ingreso para el concejo que se sumaba a las imposiciones en el precio del arrelde

⁷²⁴ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento de carne ...*, pp. 51-52.

⁷²⁵ A.M.M., A.C. 1486-1487, sesión 24 septiembre 1486, fol. 44 r.

⁷²⁶ TORRES FONTES J. (1968): "Fortuna en los siglos XIII y XIV: Notas y documentos para su historia", *Murgetana*, n.º 28, pp. 64-67.

⁷²⁷ MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1982): "La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383", *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, pp. 131-133.

de la carne que se utilizaban para hacer frente a muchos de los gastos ordinarios y de otros imprevistos. Las autoridades recurrían con frecuencia a aumentar el precio de este producto en lugar de realizar derramas⁷²⁸. Este intento de cubrir los gastos sin perjudicar excesivamente a los más débiles económicamente tenía la contrapartida del déficit nutricional que ocasionaba el restringir o suprimir el aporte de proteínas de alto valor biológico que contiene la carne y el pescado.

Las carnicerías: su organización y funcionamiento

En la ciudad de Murcia existían diferente número de carnicerías, de los diferentes grupos étnicos y religiosos, por lo que debían sacrificar a las reses de un modo determinado según sus preceptos religiosos.

En el centro de la ciudad se encontraban dos carnicerías, exclusivas para los cristianos, mientras que en cada una de las aljamas había una carnicería para los mudéjares y para los judíos.

Las carnicerías cristianas se denominaban:

-*Carnicería mayor*, en la plaza de Santa Catalina, la más importante de la ciudad, y no se podía abastecer a las demás sin haber abastecido a esta⁷²⁹.

-*Carnicería nueva*, que aparece en las Actas Capitulares desde 1381. En ella se vendía la carne que sobraba a la carnicería mayor⁷³⁰.

Las carnicerías de las aljamas estaban también sujetas a la vigilancia del concejo, pero tenemos muchos menos datos de ellas.

En la huerta de Murcia se documenta la existencia de carnicerías, pertenecientes a los señores de la nobleza, quienes regularon sus derechos mediante las cartas-pueblas otorgadas a la comunidad mudéjar asentada en estos núcleos de población dispersos. El concejo regulaba el número de cabezas de ganado destinado a las carnicerías, tanto de la ciudad como de estos núcleos. Así, en 1455 el concejo arrendó a Açad Puja las carnicerías de Santaren, La Puebla y La Ñora⁷³¹. También había carnicerías en las Pueblas de Juan Vicente y Alonso Abellán⁷³². Estas comunidades fueron perdiendo

⁷²⁸ MARÍN GARCÍA, M^a. A. (1988): *Op. cit. El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia ...*, pp. 78-79.

⁷²⁹ A.M.M. A. C. 1456, fol. 62

⁷³⁰ A.M.M. A. C. 1479, fol. 42

⁷³¹ A.M.M. A. C: 1454, fol. 73 v

⁷³² A.M.M. A. C. 1488, fol. 125 v

habitantes y en 1496, el concejo prohíbe conducir por la huerta ganado para el consumo de los pobladores donde no quedaran más de 10 vecinos⁷³³.

Las carnicerías medievales ofertaban a los vecinos diferentes tipos de carnes, que estaban distribuidas en tablas. La *carnicería mayor* contaba con varias tablas, pero la *carnicería nueva* solo contaba con dos, una para el carnero y otra para las demás carnes, que se vendían en una misma tabla, pero sin mezclarlas⁷³⁴. En las otras carnicerías no sabemos el número de tablas que existían, pero nunca estaría presente la del cerdo. Todas, sin excepción, estaban bajo control del concejo, a través de sus acuerdos y sus ordenanzas, que trataban de que dispusieran de una variedad de carnes y a unos precios asequibles, lo que garantizaba la paz social. Este control se extendía a⁷³⁵:

- fijar precios
- establecer horarios
- regular pesos y medidas
- conceder licencias para ejercer el oficio de carnicero
- arrendar las carnicerías anualmente, aunque la propiedad de las carnicerías no les correspondía.

El funcionamiento de las carnicerías resultaba bastante complejo, pues diversas instituciones y diferentes vecinos participaban en la propiedad y uso de las mismas.

Durante el reinado de Alfonso X, según el fuero de Sevilla, las carnicerías, como otros monopolios, quedaban reservadas a la Corona: la carnicería mayor, en la Plaza de Santa Catalina, y la de la Puerta de Orihuela. El censo de cada tabla era tres maravedís alfonsís de oro⁷³⁶. En 1272 se concede otra nueva carnicería en la colación de Santiago en la Arrixaca⁷³⁷. Es a partir de este momento cuando se desdobra el dominio eminente: por un lado, la Corona sobre los edificios y tablas de las carnicerías, y por otro, el dominio útil, en manos de los censaleros a cambio del arrendamiento acordado.

En el reinado de Sancho IV, en 1283, se conceden todos los censos que correspondían a la Corona al Obispo y Cabildo de la Iglesia de Cartagena, siendo confirmada esta cesión en 1288⁷³⁸. Los derechos se fragmentan aún más, siendo el rey castellano propietario eminente, pero los censos deberían pasar a manos de la Iglesia de

⁷³³ A.M.M. A. C. 1496, fol. 79

⁷³⁴ A.M.M. A. C. 1454, fol. 72 v.

⁷³⁵ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): "Las carnicerías y el abastecimiento de carne en Murcia (1450-1500)", *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, pp. 50-55.

⁷³⁶ Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, CODOM, vol. I, p. 70

⁷³⁷ Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, CODOM, vol. I, p. 70

⁷³⁸ CODOM IV, p. 9 y p. 74

Cartagena, por donación real, quedando la Iglesia en posesión de los derechos del dominio eminente de las carnicerías, eliminando al monarca del trasvase de rentas.

En el siglo XIV se produjeron ciertos cambios en la organización general de las carnicerías. En 1376 el Obispo y el cabildo conceden a Pedro Sánchez de Cornel, carnicero, una tabla de carnero en la carnicería de Santa Catalina, a censo perpetuo, por 3 maravedís de oro toledano, reservándose la Iglesia el luismo y fadiga como poseedora del dominio eminente⁷³⁹. Lo mismo sucede en 1396, al acensarse una tabla de carnero a Antón Domínguez por un dinero de oro. Y dos tablas, en el mismo, una de carnero y otra de cabrón a Pedro Sánchez Lozano, carnicero⁷⁴⁰. En el siglo XV, como queda documentado en 1440, se otorga contrato de censo a Juan Romero, traginero y carnicero, de una tabla por 30 maravedís de 3 blancas⁷⁴¹. Los contratos de acensamiento conceden ciertas franquizas y exenciones para que reparen las tablas concedidas, lo que nos indica el mal estado de conservación en el que estaban, debido a la decadencia de finales del siglo XIV, por lo que muchas se convirtieron en talleres o sitios de venta de otros productos, pagando el mismo censo.

A mediados del siglo XV varias tablas de las carnicerías se encontraban en poder de las familias Cascales, Riquelme, Avilés y Vicente, que las explotaban arrendándolas a otros particulares, mientras que otras tablas se mantenían en posesión de familias con amplia tradición del oficio de carniceros y en el abastecimiento de carne a la ciudad, como los Jacas y Montoya. En 1451, Juan de Cascales poseía una tabla, mientras que Juan Vicente, miembro del concejo con amplios negocios ganaderos, mantenía la posesión de tres de ellas⁷⁴².

Este fraccionamiento de los derechos de posesión experimentó una ordenación a partir de 1468 a propuesta del concejo, que fue absorbiendo a su favor los contratos de censo de cada tabla, quedando éstas en posesión de la institución concejil mediante el pago del correspondiente censo al Cabildo de la catedral. No obstante, las tablas que se mantuvieron en manos privadas, fueron desapareciendo ante la competencia de las acensadas por el concejo.

Toda la normativa sobre el abastecimiento de carne procede del concejo, mientras que los poseedores se limitan aceptarla, o a lo sumo a percibir la renta que sus derechos les aseguran. El obispo y el Cabildo obtenían la renta de los censos, al margen

⁷³⁹ A.C. M., Libro 259-B, fol. 47

⁷⁴⁰ A.C. M., Libro 259-B, fol. 11

⁷⁴¹ A.C.M., Libro 259-B, fol. 60

⁷⁴² A.M.M. A.C. fol. 4 v-5 r

de que los inmuebles sobre los que recaían fueran tiendas, carnicerías o talleres, y al margen de que la actividad desarrollada en ellas estuviera controlada por otros poderes sociales⁷⁴³.

Las carnicerías estaban abiertas todos los días de la semana, con excepción de viernes y sábado, siendo obligatorio tener carne para dar servicio a los vecinos o en caso contrario incurrir en pena de 600 mrs.⁷⁴⁴. Tan solo los jueves por la tarde se permitía durante los meses de verano no tener carne dispuesta para la venta, estando obligados a matar alguna res si se necesitaba carne y se le aseguraba la venta total⁷⁴⁵.

El concejo permitía en determinados periodos de tiempo cerrar los domingos en vez de los sábados, para santificar las fiestas. Así en 1450, fray Pedro en sus sermones acusó al concejo de obligar a trabajar los domingos a los carniceros, por lo que se impuso una nueva ordenanza que prohibía abrir los domingos y obligaba a abrir los sábados, bajo pena de 12 mrs. al carnicero que no lo cumpliera⁷⁴⁶, cinco días más tarde se eleva la multa a 600 mrs. y se prohíbe que se mate el primer día de cada Pascua⁷⁴⁷.

Sin embargo, hubo que hacer cambios en este calendario, pues con la llegada del calor la carne se estropeaba muy rápido, por lo que el concejo acordó con el obispo que la carne que sobrara el sábado se podría vender el domingo sin pena alguna⁷⁴⁸. En 1452 se permite que se mate desde julio a septiembre todos los domingos⁷⁴⁹. En 1453 se extiende la licencia a todo el año⁷⁵⁰. En 1494, por las protestas de los frailes franciscanos se vuelve a prohibir la venta de carne los domingos⁷⁵¹.

El sacrificio de las reses se realizaba en las propias carnicerías, provocando ciertas molestias a los vecinos. En 1493 se decide construir un matadero, más aislado de la población, trayendo las carnes limpias a vender⁷⁵², aunque la construcción de este matadero no se concluiría hasta el siglo XVI.

Los desechos eran arrojados cerca del monasterio de San Francisco, lo que ocasionaba grandes protestas de los frailes, por lo que obtuvieron una ordenanza para que los desechos se arrojaran al lado de la Torre de Caramajul⁷⁵³.

⁷⁴³ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, pp. 58-59

⁷⁴⁴ A.M.M. A. C. 1454, fol. 69 v-70 r. A.M.M. A. C. 1460, fol. 41 v, A.M.M. A. C. 1465, fol. 102 v. A. C. 1473 fol. 122 r-v

⁷⁴⁵ A.M.M. A. C. 1469, fol. 99 v

⁷⁴⁶ A.M.M., A. C. 1450, fol. 56 r

⁷⁴⁷ A.M.M. A. C. 1450, fol. 58 r

⁷⁴⁸ A.M.M. A. C. 1450, fol. 99 r

⁷⁴⁹ A.M.M. A. C. 1452, fol. 9 v

⁷⁵⁰ A.M.M. A. C. 1453, fol. 54

⁷⁵¹ A.M.M. A. C. 1494, fol. 44 v

⁷⁵² A.M.M. A. C. 1494, fol. 112 v

⁷⁵³ A.M.M. A. C. 1464, fol. 106 v

Una vez muerta la res, se trasladaba entera al peso del sisero, quien debía cobrar al final de la semana lo que le correspondía de la sisa. Después la res se llevaba a la carnicería, donde podía ser despachada. El carnicero debía tener un juego de pesas contrastadas con las del almotacén, para no cometer fraude en el peso. La pena por ser sorprendido pesando con pesas falsas era ser despojado del oficio de carnicero. El uso de las pesas causó frecuentes enfrentamientos entre el concejo y los carniceros, pues éstos preferían las pesas de piedra, y el concejo pretende imponer las de hierro por ser más fiables y seguras⁷⁵⁴.

En 1489 los monarcas ordenan que los pesos deben ser hechos de nuevo, utilizando el marco del oro y de la plata. El concejo dejó que se terminaran de utilizar los mismos pesos, pues quedaba poco tiempo para cumplirse el plazo del arrendamiento de ese año⁷⁵⁵. Sin embargo, en abril de 1490 aún no se habían fabricado las nuevas pesas con las ordenes de los monarcas.

En la venta, se debía pesar la carne sin mezclarla con los menudos, de inferior precio. Se podía comprar todo lo que se necesitara, con excepción de periodos de carestía, en que el concejo limitó la cantidad de carne por familia. Una vez realizada la compra, se podía acudir al almotacén a comprobar si había habido fraude en el peso, aunque a veces fue obligatorio realizar este trámite⁷⁵⁶.

Las carnicerías medievales estaban constituidas por un número variable de tablas, que aumentaban o disminuían según la oferta y las condiciones del arrendamiento, y según los tipos de carne que se vendían. A finales del siglo XV, existían 10 tablas en total, acensadas por el Cabildo de la Catedral al Concejo por un total de 645 mrs., aunque les correspondían pagar 690 mrs., pero por costumbre, pagaban 645⁷⁵⁷. Los contratos regulaban el número de tablas de carnero y cabrón, no especificando el número de tablas para las otras carnes menudas.

Relación de tablas existentes en las carnicerías (1460-1476)⁷⁵⁸

Año	Diariamente	Domingos	Pascuas
1460-61	2 carnero 2 cabrón	3 carnero	3 carnero

⁷⁵⁴ A.M.M. A. C. 1452, fol. 70

⁷⁵⁵ A.M.M. A. C. 1488, fol. 124 v

⁷⁵⁶ A.M.M. A. C. 1466, fol. 119 v y A.M.M. A. C. 1477, fol. 162 r

⁷⁵⁷ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 63

⁷⁵⁸ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 64

1465-66	2 carnero		
1467-68	2 carnero 2 cabrón 3 carne menuda	2 carnero 2 cabrón	2 carnero
1470-71	2 carnero 1 cabrón 3 carne menuda	3 carnero	3 carnero
1472-73	3 carnero 1 cabrón	3 carnero	3 carnero
1473-74	3 carnero		
1474-75	3 carnero 1 cabrón	3 carnero	3 carnero
1475-76	3 carnero 1 cabrón	3 carnero 1 cabrón	3 carnero

La carne de carnero fue la más solicitada, presentando continuos problemas para su abastecimiento debido a su escasez, por lo que el concejo intervenía mediante ordenanzas. Su demanda era tal, que se prohibió matar cualquier tipo de carne si no se ofertaba el mismo número de cabezas de ovejas y cabras que de carneros⁷⁵⁹.

Desde principios del siglo XV se estableció que por cada carnero que se sacrificara se podían matar dos reses de otro tipo, aunque en épocas de escasez, como en 1455, 1458, 1460, 1464, 1467, 1469 y 1492, no se cumplía esta ordenanza y había que dar licencia para matar el animal del que se dispusiese⁷⁶⁰. La tabla de cabrón era exclusiva para este tipo de carne, y no podía mezclarse con otra, aunque era menos apreciada que la del carnero. Desde Pascual Florida a San Juan, podía venderse en esta tabla corderos⁷⁶¹. La tabla de oveja y cabra, mezclaba ambos productos. Su consumo era elevado por la gran abundancia en la región, pero siendo menos apreciados que las otras carnes. Los cabritos se intentaban vender en vivo sin pasar por el control del almotacén.

La tabla de cerdo, estaba sometida a estacionalidad, pues se iniciaba el día de San Miguel en septiembre y no tenía que ser forzosamente abastecida por el obligador. Hubo años en que fue cedida a los vecinos para que matasen sus cerdos, abasteciendo ellos mismos a la ciudad. Se permitía la matanza de cerdos de las familias, aunque no se autorizaba la venta a otros⁷⁶².

⁷⁵⁹ A.M.M. A. C. 1456, fol. 66 r

⁷⁶⁰ A.M.M. A. C. 1455, fol. 52 r

⁷⁶¹ A.M.M. A. C. 1470, fol. 74 v.

⁷⁶² MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 67.

El buey, vaca y ternera eran poco frecuentes, y se limitaba a los bueyes desechados por los labradores o los toros procedentes de la celebración de fiestas. La tabla solo funcionaba los domingos, pues era el día que los labradores podían acudir con sus bueyes, pagando al carnicero un determinado dinero por matar, pesar y vender la res⁷⁶³.

La tabla de la carne de monte se abastecía de los animales traídos por los ballesteros, obligándose el carnicero a tenerla dispuesta para ello. Se podía vender en cualquier día que estuviese la carnicería abierta, siendo obligatorio vender esta carne en ellas. Sin embargo, desde 1479 los obligados se niegan a facilitar su venta, permitiéndose desde 1481, que el dueño de esta carne la venda en su casa si no la lleva a la carnicería antes de mediodía⁷⁶⁴.

La tabla de “*carne rafalina*” era la que necesitaba ser sometida a mayor control por las autoridades, pues proviene de reses muertas encontradas en el campo⁷⁶⁵. El concejo, mediante sus jueces ejecutores, inspecciona la carne y decide dónde debe venderse. Tras su aprobación, el pastor debía quitarle la asadura y llevarla a la ciudad, evitando que se vendiera a escondidas sin conocer las condiciones que presentaba para el consumo⁷⁶⁶. En 1488 y 1500 se prohíbe totalmente su venta, por el fraude que se realizaba y el daño a la salud de los vecinos, ordenando que cuando entrase algún animal para sacrificar se evaluase si se encontraba sano, y si no era así, se prohibiese que se sacrificara para su venta⁷⁶⁷.

El término *carnicero* abarca dos conceptos diferentes. Primeramente, son todos aquellos que se ocupan del oficio de la carnicería, desde la muerte del animal hasta su venta. También se denominan con ese nombre a la mayor parte de abastecedores de carne, aunque no practiquen ese oficio, pudiendo considerarse *ganadero empresario*, dedicado al abastecimiento de las carnes.

El oficio estaba regulado por las ordenanzas concejiles, pudiendo pasar de padres a hijos. En las ordenanzas de 1459 se indica que solo pueden ser carniceros personas casadas, mientras que los solteros pueden ser desolladores de cabritos, cortar y vender carne de monte, la de cerdo y la rafalí⁷⁶⁸. El carnicero tiene bajo su cuidado a una serie de aprendices que realizan el trabajo de desollado del corte de ciertos tipos de

⁷⁶³ A.M.M. A. C. 1469, fol. 99 v

⁷⁶⁴ A.M.M. A. C. 1489, fol. 158

⁷⁶⁵ CHACÓN JIMÉNEZ, F. (1979): *Murcia en la centuria del quinientos*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 269.

⁷⁶⁶ A.M.M. A. C. 1465, fol. 57.

⁷⁶⁷ A.M.M. A. C. 1488, fol. 123 v y A.M.M. A. C. 1500, fol. 8

⁷⁶⁸ A.M.M. A. C. 1459, fols. 74-75.

carne que no se venden al peso. Tras un proceso de aprendizaje pueden pasar a ser cortadores, pudiendo cortar, pesar y vender cualquier tipo de res⁷⁶⁹.

El concejo prohíbe la asociación entre distintos carniceros, aunque permite que dos carniceros trabajen juntos, siempre que uno mate carnero y el otro las demás carnes⁷⁷⁰. También se quiere defender a la población de los abusos, por lo que deben dar fianzas cada año⁷⁷¹ para asegurar que pagarán a los dueños de la carne el importe correspondiente de la venta, que debe pagarse al finalizar la semana⁷⁷². Se les prohíbe matar carne propia mientras estén matando carne ajena y viceversa⁷⁷³, o vender los menudos de la carne mezclados con ella⁷⁷⁴, pagar menos cantidad al dueño de la carne o no llevarla al peso de la sisa. También no está permitido, una vez muerta la res, pasarla de unas carnicerías a otras, para no pagar los derechos de sisa y alcabala, aunque se da permiso para que la carne que no se venda en la Carnicería Nueva se pase a la Mayor⁷⁷⁵

El carnicero es un trabajador asalariado, que, aunque puede vender carne propia, despacha carne ajena por un salario. El salario está regulado por el concejo, aunque las quejas son frecuentes, tanto por la cuantía del salario como por la percepción de ciertas partes de las reses a cambio de su venta. Así, en 1499⁷⁷⁶ se documenta que los carniceros intentaban percibir parte de su jornal en especie, seguros de obtener así mayores beneficios⁷⁷⁷. Esta dependencia del concejo les hace disfrutar de ciertos privilegios de exención de imposiciones concejiles. Así, en 1452 protestaron del reparto de velas y guardas para la defensa de la ciudad, pues por su oficio no podían asistir al reparto. El concejo decide hacerles francos de esta imposición, junto a molineros y otros oficios⁷⁷⁸.

El concejo arrendaba cada año las carnicerías de la ciudad, con la única condición de que no se arrienden las de las minorías étnicas hasta que estén arrendadas las cristianas⁷⁷⁹. Sin embargo, no siempre hubo personas dispuestas a arrendar las carnicerías y asumir los riesgos.

⁷⁶⁹ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 70.

⁷⁷⁰ A.M.M. A. C. 1459, fol. 63, A.M.M. A. C. 1460, fol. 74

⁷⁷¹ A.M.M. A. C. 1459, fol. 30 v

⁷⁷² A.M.M. A. C. 1450 fol. 31 v

⁷⁷³ A.M.M. A. C. 1463, fol. 22 y A.M.M. A. C. 1465, fol. 102 v.

⁷⁷⁴ A.M.M. A. C. 1460, fol. 16 v

⁷⁷⁵ A.M.M. A. C. 1479, fol. 42

⁷⁷⁶ A.M.M. A. C. 1499, fol. 11

⁷⁷⁷ A.M.M. A. C. 1469, fol. 123, A.M.M. A. C. 1460 fol. 16 v, A.M.M. A. C. 1495 fols. 3 y 13

⁷⁷⁸ A.M.M. A. C. 1452, fol. 61 v.

⁷⁷⁹ A.M.M. A. C. 1456, fol. 62 r

Todas las carnicerías se rigen por las mismas ordenanzas y poseen zonas reservadas para sus ganados. Se permitía la venta del ganado de una carnicería para abastecer a otra, aunque sea de las aljamas. Se controló el número de reses de las carnicerías de judíos y mudéjares, en proporción al menor número de habitantes, y con la prohibición de matar bueyes, excepto en San Juan y en las bodas. No se podían sacrificar cerdos por estar prohibido por sus religiones. Aunque estaba prohibido, los cristianos acudían a estas carnicerías cuando lo necesitaban⁷⁸⁰.

El arrendamiento responde a la política del municipio de garantizar el abastecimiento de productos alimenticios, siendo continua su intervención en la carne y la llegada del ganado desde las regiones de compra, así como mantener la estabilidad de los precios. Al contrario, en el abastecimiento de cereales, el otro alimento que solía ser controlado, sólo intervenía en circunstancias excepcionales. El arrendamiento se realizaba desde la Pascua Florida de un año hasta Carnestolendas del siguiente, aunque hubo años en que no se arrendó el año completo⁷⁸¹

El concejo ordena realizar unos pregones en los que se anuncia a los vecinos que pueden obligar las carnicerías a la baja, y recibe las diferentes ofertas, eligiendo la más beneficiosa. A veces, aunque no haya más que un interesado, se puede rechazar si las condiciones o precios son inaceptables⁷⁸². Una vez llegados a un acuerdo, se comprometen ambos ante notario a respetar lo tratado, dando el obligado fiadores, aunque no es frecuente que aparezcan el nombre de los fiadores en los contratos.

En el contrato de arrendamiento se solía utilizar la fórmula siguiente⁷⁸³:

... e prometemos de non vos quitar las dichas carneçerías por todo el dicho tiempo, nin por mas nin por menos, ni por el tanto que otro de nin prometa dar...

Los *obligadores u obligados*, tras firmar el contrato se comprometían a abastecer regularmente a la ciudad de la carne necesaria, en régimen de monopolio, como verdaderas concesiones en exclusiva que los ponía a salvo de una posible competencia.

El obligado debía cumplir sus obligaciones, reguladas por las ordenanzas generales y por las condiciones particulares de cada contrato, aunque en general, eran siempre las mismas:

⁷⁸⁰ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 74.

⁷⁸¹ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 75.

⁷⁸² A.M.M. A. C. 1470, fol. 108

⁷⁸³ A.M.M. A. C. 1471, fol. 67 r

- debían matar la cantidad de carne estipulada en su contrato
- evitar que faltase carne en la carnicería, so pena de pagar 600 mrs. cada vez que esto sucediese⁷⁸⁴
- respetar los precios fijados en la venta de carne y de los menudos como en los salarios de los que les ayudaban a sacrificar o degollar. Si cobraban más de lo estipulado pagaban 600 mrs.⁷⁸⁵ Si por el trabajo que realizaban los carniceros cobraban quedándose con la piel, pagaban 60 mrs.⁷⁸⁶
- pagar cierta cantidad de dinero para la conservación de las acequias

Los derechos a los que tenían acceso:

- usar la huerta como la dehesa para su ganado
- prioridad absoluta para poder comprar los ganados de la ciudad al mismo precio que otro comprador ofreciera por ellos. Si no hay obligador, se benefician los carniceros.
- una vez firmado el contrato podían exigir al concejo que no aceptase otro contrato posterior al suyo, a no ser que rebajase el precio en todas las carnes⁷⁸⁷

Esta situación se produjo en 1492, llegando a producir la quiebra del obligador, ya que las diferentes posturas recibidas en el concejo produjeron una disminución de los precios y el aumento del número de reses obligadas a matar cada día, provocando la quiebra del arrendador y gran perjuicio para la ciudad, pues el contrato era para 3 años. Así, hubo que recurrir a repartimiento de ganado entre los vecinos de la ciudad y dejando las carnicerías abiertas. El obligador, Isaac Aventuriel, fue embargado y prendido por la justicia⁷⁸⁸.

En los contratos se solía incluir una cláusula para eximirse de responsabilidad si, por cualquier circunstancia, se impedía traer ganados de tierras castellanas o mantenerlos en los pastos de la ciudad, como conflictos bélicos, las epidemias de peste o incluso, la devaluación de la moneda.

En general, el arrendamiento ofrecía beneficios a quien lo realizaba, por lo que se monopolizaba por miembros de la oligarquía local. Aunque en el contrato solo se recoge un nombre, puede ser que firme en representación de una compañía, por lo que

⁷⁸⁴ A.M.M. A. C. 1465, fol. 102, A.M.M. A. C. 1473, fol. 122 v

⁷⁸⁵ A.M.M. A. C. 1469, fol. 100 v

⁷⁸⁶ A.M.M. A. C. 1471, fol. 66 v

⁷⁸⁷ A.M.M. A. C. 1470, fol. 75 v, A.M.M. A. C. 1485, fol. 104, A.M.M. A. C. 1494, fol. 95

⁷⁸⁸ A.M.M. A. C. 1491, fol. 76 v – 79, A.M.M. A. C. 1492, fol. 5-10 v

en 1500 el concejo declaró que el obligador principal era el responsable del cumplimiento de los contratos⁷⁸⁹, pues parece que se realizaba cierta asociación para el arrendamiento.

La única compañía de este tipo que conocemos, por declaración jurada del principal obligado, es la de Juan de Alcaraz, que ratificó que tenía en su compañía a Juan de Segovia y a Diego Rodríguez⁷⁹⁰. Sin embargo, la mayoría son encubiertas, y en algunas participan miembros del concejo, que suelen actuar como fiadores. Isaac Aventuriel formará una compañía con Guillermo y Jaime de Jaca durante 8 años (1480-81, 1481-82, 1482-83, 1483-84, 1487-88, 1489-90, 1490-91 y 1491-92) controlando el arrendamiento de las carnicerías hasta la expulsión de los judíos.

El concejo debe vigilar constantemente para evitar abusos y fraudes, y se reserva la capacidad de intervenir en cualquier momento. Los encargados de esta vigilancia son los jueces ejecutores, el alguacil y el almotacén. En general, las relaciones entre los obligadores y las autoridades eran buenas, quizás debido a los préstamos que con frecuencia recibían de los carniceros en situaciones de apuro para hacer frente al sueldo del corregidor, regidores o reparación de las acequias. A veces, estos préstamos fueron obligatorios, ordenando el concejo a los jueces ejecutores que tomaran de las carnicerías el dinero que necesitaban, encargándose el concejo de la deuda⁷⁹¹, o a cambio del dinero prestado les hacía alguna concesión especial.

El monopolio de los arrendadores no era completo, pues en ocasiones se permite que funcione una tabla abierta, que corresponde a una tabla para cada tipo de carne. El obligador se oponía a este hecho, pero a partir de 1491 aparece clara su existencia y su funcionamiento, aceptado por los obligados, que incluso matan en ella su carne, pese a la prohibición del concejo, si la competencia es muy fuerte.

El sistema de arrendamiento fue una fórmula adecuada para el abastecimiento de carne a la ciudad, pero hubo periodos de tiempo en los que no hubo personas que quisieran arrendarlo, normalmente en años de escasez y mayor carencia de carne. Una vez que se pregona la obligación de las carnicerías durante un plazo y no se consigue arrendar, se determina que las carnicerías quedan abiertas para todo aquel que lo deseen puedan matar un número de reses acordado en función de sus posibilidades, siempre que se respeten las “*Ordenanzas Antiguas*” que obligan a matar tanta carne en el invierno como han matado durante el verano y que determina que maten por cada dos

⁷⁸⁹ A.M.M. A. C., 1495, fol. 120

⁷⁹⁰ A.M.M. A. C., 1495, fol. 120 r

⁷⁹¹ A.M.M. A. C. 1468, fol. 45 v

cabezas de cabras u ovejas un carnero⁷⁹². O bien por cada cabeza de cabrío un carnero⁷⁹³. En ocasiones, no se puede cumplir y es revocado por el concejo, por la escasez de carne⁷⁹⁴.

Una vez que se acepta el hecho de que las carnicerías permanecerán abiertas a los vecinos, los que quieran matar deben inscribirse ante el escribano del concejo, quien, cerrado el plazo de inscripción, debe llevarlo ante la reunión del concejo, para que se determine el precio a los que se ha de vender los diferentes tipos de carnes. Al estar abiertas las carnicerías, también queda abierta la baja del precio, por lo que cualquier persona puede matar a precios más bajos que los establecidos por el concejo, y entrar inmediatamente a matar su ganado, dejándose de matar lo que se estaba matando si era de la misma clase. Así, el que estaba matando puede bajar el precio, o esperar a que termine de matar el nuevo pujador. Es decir...*que el postrero abaxador sea el primero matador*⁷⁹⁵.

Si se reciben varias bajas simultáneas, el concejo opta por la más ventajosa para la ciudad, según el número de cabezas obligadas y en la variedad de carnes que ofrecen. Así, en 1495 se reciben dos posturas, la de Juan Vicente, que solo ofrecía carneros y la de Juan de Segovia, que ofrece además cabras, por lo que resulta elegido por ser de más provecho de la ciudad⁷⁹⁶.

Otra posibilidad es que alguna persona se obligue a abastecerlas por un tiempo determinado, o arrendamientos parciales. Entonces se cierran a los demás y solo se permite matar a éste, aunque si se refiere solo a un tipo de carne, se permite matar en las otras tablas la carne que no sea del obligador. Así, en 1487, Isaac Aventuriel se obligó a dar abasto de carneros por espacio de un año, al igual que sucede en otros años sucesivos. El arcediano de Lorca, junto con Isaac Aventuriel se obligó a abastecer las carnicerías desde el 26 de septiembre al 31 de octubre de 1488. Del 24 de noviembre de 1492 a Carnestolendas siguientes, el único responsable es Miguel Vázquez⁷⁹⁷.

El concejo utilizaba diversas medidas ante la escasez de carnes:

⁷⁹² A.M.M. A. C. 1454, fol. 26 v, A.M.M. A. C. 1463, fol. 73 y A.M.M. A. C. 1471, fol. 95

⁷⁹³ A.M.M. A. C. 1463, fol. 41 v.

⁷⁹⁴ A.M.M. A. C. 1463, fol. 50 y A.M.M. A. C. 1466, fol. 112

⁷⁹⁵ A.M.M. A. C. 1485, fol. 85

⁷⁹⁶ A.M.M. A. C. 1494, fol. 99 v, A.M.M. A. C. 1493, fol. 98 v

⁷⁹⁷ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 86.

- impedir salir de su término tanto los ganados murcianos como aquellos que habían pastado en su huerta o dehesa⁷⁹⁸
- si la falta no era extrema, se revocaba las Ordenanzas Antiguas, dejando libre la venta de cualquier carne, y matar la carne que el carnicero quisiese⁷⁹⁹
- si era extrema, se realizaban derramas de ganados de todos los que tuviesen ganados en la ciudad⁸⁰⁰.

Los precios quedaban fijados en los contratos de arrendamiento o en disposiciones concejiles, incluyéndose en ellos la sisa de la carne, que es un impuesto permanente. El control ejercido por el concejo permitió que no se experimentasen las grandes fluctuaciones de las crisis agrarias, inundaciones, o acciones bélicas, como en años anteriores a 1470⁸⁰¹.

Graves crisis de abastecimiento de carne y medidas acordadas por el concejo

- 1455 y 1457:** compra de ganado por el concejo
- 1458:** se revoca al Ordenanza Antigua
- 1460:** repartimiento de ganado
- 1462:** revocación de la Ordenanza Antigua
- 1463:** subida del precio de la carne
- 1464 y 1465:** Repartimiento de ganado y compra de ganado por el concejo
- 1467:** compra de ganado
- 1468:** repartimiento y revocación de la Ordenanza
- 1470:** repartimiento
- 1472:** limitar la cantidad de carne a consumir por persona
- 1474, 1480 y 1484:** multas por no matar la tasa adecuada
- 1485:** rebajan las tasas obligadas
- 1489:** saca de ganado prohibida
- 1492:** venta libre de carne
- 1499:** multas por no matar la tasa acordada

Los precios no permanecerán estables y van subiendo desde la década de 1470, provocado, no por factores del ganado o del abastecimiento de la ciudad, sino por una

⁷⁹⁸ A.M.M. A. C. 1461, fol. 69, A.M.M. A. C. 1463, fol. 73 v, A.M.M. A. C. 1466, fol. 104

⁷⁹⁹ A.M.M. A. C. 1457, fol. 65, A.M.M. A. C. 1461, fol. 72 v y 74 v

⁸⁰⁰ A.M.M. A. C. 1459, fol. 58 v-59 r, v 1466, fol. 111, v 1467, fol. 93 v, A.M.M. A. C. 1469, fol. 81 v.

⁸⁰¹ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 90.

política fiscal monárquica y concejil que gravará los precios de la carne. A la sisa se le unen otras imposiciones, aumentando desde 1470, representando a veces el aumento del precio en 4 mrs., lo que significaba un 15-20 % del precio total⁸⁰². Aunque el aumento de la población fue significativo,⁸⁰³ no se corresponde con un aumento proporcional de las reses sacrificadas, es más, parece un descenso, analizando solo la carne de carnero. La carne de cabra y oveja es también preocupante.

La norma de matar dos ovejas o cabras por cada carnero parece que siguió vigente pero debido a su continua revocación por parte del concejo, no nos permite conocer el número de carneros consumidos, ya que, de hacerlo así, obtendríamos cifras que no son reales. Los ejemplos de revocación son muy numerosos⁸⁰⁴. Las cifras reflejadas en los documentos no reflejan el consumo real y total de la ciudad, pues sabemos que los contratos de obligación no se cumplieron siempre.

Los miembros del concejo y el clero urbano intentaron asegurarse su consumo de carne ante las periódicas desproporciones entre oferta y demanda, y en disposiciones concejiles se ordena a los carniceros guarden la mejor carne para los miembros del concejo⁸⁰⁵. En el mismo sentido, los eclesiásticos se quejan a los Reyes y consiguen una tabla de carnero y otra de vaca para ellos. El concejo protege a las personas enfermas que deben consumir carne, incluso en Cuaresma, por lo que procura que siempre haya carne en las carnicerías⁸⁰⁶

La demanda de productos alimenticios en la segunda mitad del siglo XV va cambiando a los cereales más baratos, fundamentalmente el arroz, cuya producción aumenta conforme progresa el siglo, y hacia los alimentos hortofrutícolas con precios más asequibles. El precio del arrelde (unos 2 kg aproximadamente) de carnero se situó en equivalencia al jornal de un trabajador agrícola asalariado en el caso del regador⁸⁰⁷ o de un albañil⁸⁰⁸. A principios de siglo era factible acceder a cantidades cárnicas aceptables, pero a fin de siglo ya no es posible.

⁸⁰² MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 92

⁸⁰³ MENJOT, D. (1984): "Notes sur le marché de l'alimentation et la consommation alimentaire à Murcia à la fin du Moyen Age", *Manger et boire au Moyen Age*, Tomo I, Facultad de Lettres et Sciences Humaines de Nice, pp. 199-210

⁸⁰⁴ A.M.M. A. C. 1457, fol. 65, A.M.M. A. C. 1461, fol. 72 v, A.M.M. A. C. 1466, fol. 112

⁸⁰⁵ A.M.M. A. C. 1471, fol. 89 v, A.M.M. A. C. 1495, fol. 2v, A.M.M. A. C. 1497, fol.

⁸⁰⁶ A.M.M. A. C. 1466, fol. 95, A.M.M. A. C. 1467, fol. 119 v

⁸⁰⁷ A.M.M. A. C. 1461, fol. 78 v

⁸⁰⁸ A.M.M. A. C. 1485, fol. 21 v

Relación de años en que estuvieron obligadas las carnicerías murcianas (1450-1500)⁸⁰⁹

<i>Año</i>	<i>Obligador</i>	<i>Oficio</i>
1455-56	Jaime Pellicer, Alfonso Bernal Mose Aventuriel	Carniceros Arrendador
1460-61	Fernando de D. Pedro	Señor de ganados
1461-62	Fernando de D. Pedro, Jaime Pellicer, Mose Aventuriel, Alfonso Bernal	Carniceros
1465-66	Jaime Pellicer	Carnicero
1466-67	Jaime Pellicer	Carnicero
1470-71	Isaac Aventuriel	Arrendador rentas
1471-72	Gil Gómez Pinar	
1472-73	Isaac Aventuriel	Arrendador de rentas
1473-74	Yaquf Aventuriel	
1474-75	Isaac Aventuriel	Arrendador de rentas
1476-77	Isaac Aventuriel	Arrendador de rentas
1477-78	Isaac Aventuriel	Arrendador de rentas
1478-79	Isaac Aventuriel	Arrendador de rentas
1479-80	Isaac Aventuriel	Arrendador de rentas
1480-81	Isaac Aventuriel y los Jacas	Carniceros
1481-82	Isaac Aventuriel y los Jacas	Carniceros
1482-83	Fernando de D. Pedro, los Jacas e Isaac Aventuriel	Carniceros
1483-84	Los Jacas	Carniceros
1484-85	Alvaro Belcaire	
1486-87	Fernando de Madrid	
1489-90	Isaac Aventuriel y los Jacas	
1490-91	Isaac Aventuriel	
1495-96	Juan de la Jara	Señor de ganados
1498-99	Martín Corbera	
1499-1500	Martín Corbera	
1500-01	Los Jacas	Carniceros

⁸⁰⁹ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, pp. 77-78.

Número de reses sacrificadas en las carnicerías cristianas (1450-1500)⁸¹⁰

Años	CR.	CB.	CBTS.	OVJ.	CBS.	Sin especificar
1456-57	1.776	500		1.250	1.007	
1457-58	2.270	318	300	1.530	430	650
1458-59	3.802	1.752	355	1.240	1.445	322
1459-60	2.112	310	380		1.400	1.260
1460-61	1.390	297	130	2.190		
1461-62	2.295	180		300	250	
1462-63	1.590	1.040		1.015	1.090	3.400
1463-64	1.680	1.247	240		500	
1464-65	755	210			460	
1465-66	3.315					
1466-67	4.550	2.860				
1468-69	1.521	310	140		1.103	
1469-70	8.820	1.355			1.355	1.980
1470-71	2.490			80		80
1471-72	5.511	2.503			150	
1472-73	4.952	2.431				
1473-74	5.322					
1474-75	5.362	2.652				
1475-76	5.362	2.652				
1476-77	5.302					
1477-78	5.302					
1478-79	6.578					
1479-80	4.200	4.202				
1480-81	3.511	4.202	150			
1487-88	5.450					
1488-89	6.688					
1489-90	6.235		210			
1492-93	4.750	2.328	360		2.328	70
1493-94	3.050	800		100	360	250
1494-95	3.105	1.245			200	
1495-96	1.180	800				

⁸¹⁰ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, pp. 87-88

Precio del arrelde de carnero en la ciudad de Murcia (1470-1500)⁸¹¹

Año	Precio en maravedís
1469-70	18
1470-71	15,5
1473-74	19-20
1474-75	18
1475-76	19-20
1476-77	17-18
1482-83	21
1484-85	17,5
1485-86	15
1487-88	20
1488-89	20
1489-90	20
1491-92	21
1494-95	21
1495-96	19,5
1497-98	19,5-17,5
1499-1500	19

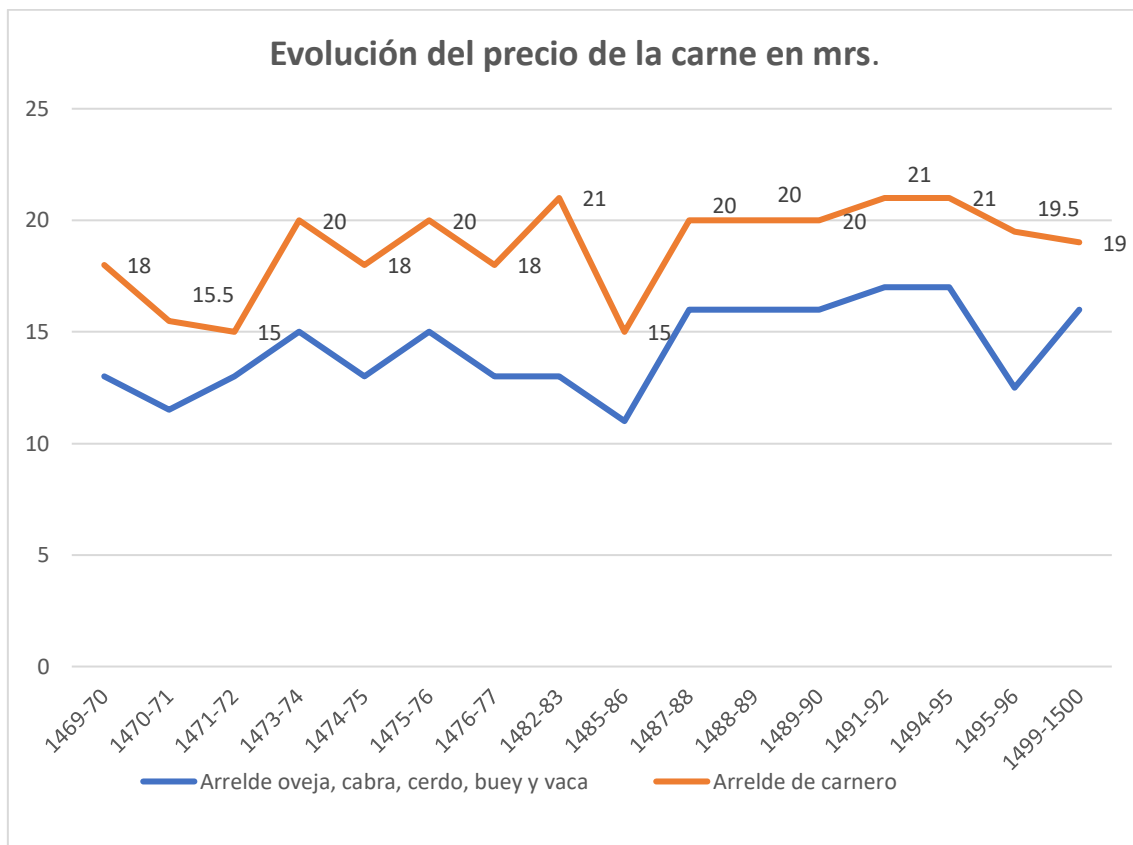
Precio del arrelde de la oveja, cabra, cerdo, buey y vaca (1470-1500)⁸¹²

Años	Precios en maravedís
1469-70	13
1470-71	11,5
1471-72	13 13 (ternera)
1473-74	15
1474-75	13
1475-76	15
1476-77	13
1477-78	15
1480-81	16
1482-83	13 (buey-vaca)

⁸¹¹ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): “Las carnicerías y el abastecimiento de carne en Murcia (1450-1500)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, p. 95

⁸¹² MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, p. 97

	13 (cabra-oveja)
1485-86	11
1487-88	16
1489-90	16
1491-92	17 (buey-vaca)
1494-95	18-21 (cerdo) 15-18 (cerda) 14-17 (cabra-oveja)
1495-96	12,5
1496-97	12-14 (buey-vaca)
1498-99	12 (cabra-oveja) 14 (buey-vaca)
1499-1500	11-16



Precios de los menudos (1450-1500)⁸¹³

Fecha	Menudos y precio	
1452-II-26	Menudos	1 cuartillo
1460-III-8	Menudos cabrito	1 cuartillo
1465-IV-30	Cabeza de carnero o cabrón con pies	7 blancas
	Sin pies	6 blancas
	Asadura de carnero, cabra, oveja, cabrón, Cordero	3 blancas
	Vientres de carnero o cabrón con sus Entresijos	3 blancas
	Ventre de oveja y cabra	2 blancas
	Cabeza cabra, oveja, cordero, con pies	5 blancas
	Sin pies	4 blancas
	Menudo de res al tripero	4 blancas
	1466-III-18	Cabeza carnero, cabrón con pies
Sin pies		8 blancas
Asadura carnero, cabrón, cabra, oveja o Cordero		4 blancas
Ventre carnero-cabrón con entresijo		4 blancas
Ventre oveja, cabra		2 blancas
Menudo de res al tripero		11 blancas
1467-IV-4		Arrelde de tocino
1469-V-16	Ubres de la cabra	1 mrs.
1470-IV-3	Cabeza carnero, cabrón con pies	10 blancas
	Cabeza oveja, cabra, cordero con pies	8 blancas
	Sin pies	6 blancas
	Asadura carnero, cabrón, cordero	5 blancas
1487-XI-22	Espinazos, lomos, costillas, menudos y Cabeza de puerco salado	23 blancas
	1494-I-28	Cabeza de carnero o cabrón
	Asadura con la mitad del bazo	3 mrs.
	Ventre con el entresijo	3 mrs.

⁸¹³ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): *Op. cit. Las carnicerías y el abastecimiento...*, pp. 98-99.

El ganado trashumante: reses mesteñas y derechos de paso

El principal producto que exportaba Castilla era la lana, procedente de una gran cabaña de ovejas existentes en el reino. Murcia se fue posicionando como un enclave importante en el comercio de este producto a partir de los últimos años del siglo XIV al incluir al puerto de Cartagena como elemento del circuito comercial mediterráneo⁸¹⁴.

La Mesta agrupaba a los ganaderos del reino y defendía fuertemente sus intereses frente a los agricultores. Las características excepcionales que presentaban los campos de Murcia fueron rápidamente reconocidas por los ganaderos, especialmente de Cuenca y Valencia, que decidieron enviar sus rebaños a pasar allí el invierno, mucho más templado. En 1267, Alfonso X facilitó esta trashumancia al reducir el almojarifazgo a los ganados procedentes de Aragón, y también el concejo de Murcia con la mejora las veredas y la construcción en 1389 de un puente de cal y arena para cruzar el río Sangonera⁸¹⁵.

El concejo, consciente de la importancia económica del ganado para la ciudad, trató de proteger a este sector en el que muchos de sus miembros tenían intereses⁸¹⁶. No obstante, los ingresos que se obtenían eran bastante reducidos pues sólo los ganados trashumantes pagaban el impuesto de servicio y montadgo a la ciudad. En las dos mestas que se celebraban al año en los términos de la ciudad se recaudaban las tasas y las sanciones impuestas por contravenir las ordenanzas. El mantenimiento de los pozos, balsas y aljibes consumía casi la totalidad de lo obtenido, siendo a veces necesario imponer una tasa de 15 mrs. por cada mill cabezas de ganado para garantizar la disponibilidad de agua para el ganado⁸¹⁷.

Los ganados de la Mesta procedentes de León, Cuenca y Logroño se desplazaban por las cañadas y veredas hasta llegar al campo de Cartagena, donde pasaban el invierno. Los ganados entraban en el reino y recorrían un largo camino a través de la “*vereda mayor*” empleando unos cuatro días con sus noches⁸¹⁸. Los

⁸¹⁴ MARTÍNEZ CARRILLO, M^a. LI. (1982): “La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383”, *Miscelánea Medieval Murciana* IX, p. 122.

⁸¹⁵ TORRES FONTES, J. (1985): “Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XII, pp. 142-145.

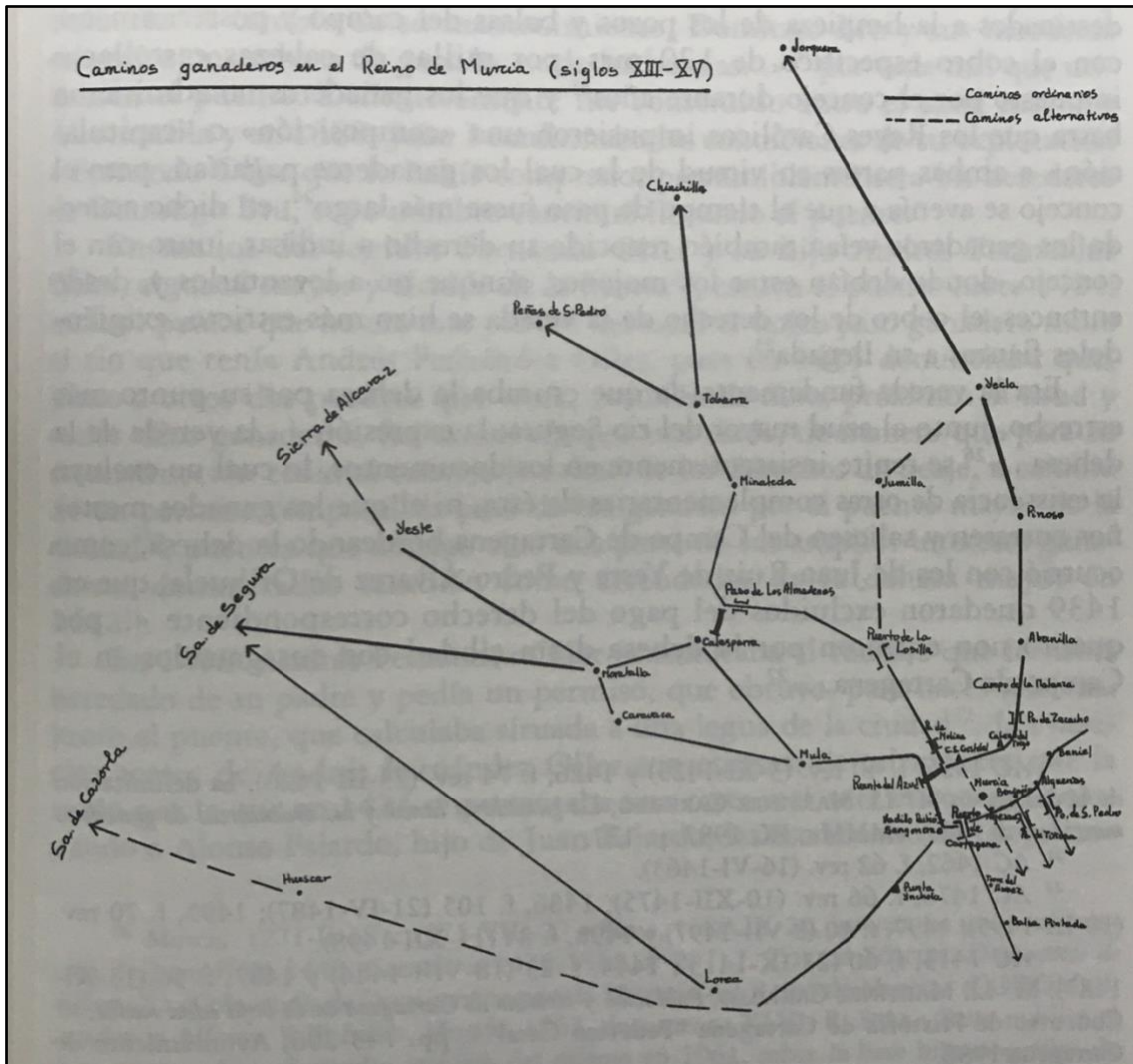
⁸¹⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A.L. y GARCÍA ABELLÁN J. (2019): *Op. cit. Ordenanzas...*, pp. 165-180.

⁸¹⁷ MARTÍNEZ CARRILLO, M^a. LI. (1982): *Op. cit. La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos...*, pp. 138-139.

⁸¹⁸ MARTÍNEZ CARRILLO, M^a. LI. (1993): “Camino ganaderos murcianos durante la Baja Edad Media. Reconstrucción documental”, *Anuario de Estudios Medievales*, 23-1993, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CESIC), Madrid, p. 77.

ganaderos pagaban una tasa de 120 mrs. por cada mil ovejas al que se sumaba 15 mrs. por mil para el uso de los pozos y aljibes. Los ganados que llegaban a la dehesa desde el reino de Aragón sólo pagaban medio maravedí por cabeza sin importar el tipo de animal que fuese⁸¹⁹.

Caminos ganaderos en el Reino de Murcia (siglos XIII-XV)⁸²⁰



Los impuestos que se aplicaban a los ganados trashumantes castellanos eran de distinta índole. Había dos de ellos que se pagaban en especie: **la borra y asadura**; y el **derecho de peaje por la travesía del puente**. Ambos consistían en entregar un animal por cada mil, que posteriormente se vendían a los carniceros de la ciudad. Si la cantidad de animales no llegaba a mil o los sobrepasaba, se cobraban dos maravedís por cada

⁸¹⁹ TORRES FONTES, J. (1984): *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 310-311

⁸²⁰ MARTÍNEZ CARRILLO, M^a. LI. (1993): *Op. cit. Caminos ganaderos murcianos durante la Baja Edad Media...*, p. 79.

cien animales por encima o por debajo del millar. En los años cuarenta se unificaron estas dos tasas en un único impuesto en dinero, tres veces superior, que ascendió a 120 mrs. por cada mil cabezas. Los señores de los ganados debían pagar otros impuestos por el paso de los animales por la huerta que era cobrado directamente por los sobrecequeros para mantener las acequias y los diques⁸²¹.

El concejo conservaba el privilegio de hacer dos “*mestas*” de todos los ganados al año: una a la entrada de los ganados en el campo de Cartagena y otra a su salida, cuando se contaban escrupulosamente los ganados por cada propietario y se confiscaban para la ciudad los animales que no tenían dueño. El *alcalde de la mesta*, elegido por la propia ciudad, se encargaba de mantener los abrevaderos en condiciones de uso, gracias al dinero recaudado en estos recuentos de ganado.

A pesar de que los impuestos no eran muy altos, la gran cantidad de cabezas que transitaba por los términos de la ciudad proporcionaba ingresos apreciables al concejo, de los que sólo se quedaban la mitad, pues la otra mitad se destinaba al mantenimiento de los pozos y aljibes, o incluso para pagar a los vigías que avisaban de incursiones musulmanas.

Ingresos de los impuestos sobre el ganado (1391-1460)⁸²²

<i>Concepto</i>	<i>1391-92**</i>	<i>1395-96**</i>	<i>1407-08</i>	<i>1426-27</i>	<i>1429-30</i>	<i>1459-60</i>
<i>Borra e asadura*</i>	2.835	828	112,5	333		
<i>Derecho del puente</i>	150	657,2	} +68			} 102
<i>Dinero por cabeza de ganado aragonés</i>	1.030	930				1.215
<i>Venta de las reses de las mestas</i>	312					
<i>Impuesto extraordinario en metálico</i>		732				180

*Parece que muchas veces el derecho del paso del puente era incluido den la borra y asadura

** Maravedís de tres blancas

⁸²¹ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 735.

⁸²² MENJOT, D. (1986): *Op. cit. Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto...*, cuadro p. 64.

Impuesto especial en metálico sobre el ganado⁸²³

Año	Tipo de la tasa (en maravedís por millar de animales)	Fecha de creación
1390	5	AMM, AC, LO (8 de marzo de 1390)
1392	8	AMM, AC, LO (14 de enero de 1393)
1409	15 rebajado a 10	AMM, AC, LO (22 de febrero de 1409)
1412	10 rebajado a 9	AMM, AC, LO (8 de septiembre de 1412)
1414	10	AMM, AC, LO (3 de marzo de 1413)

Impuesto por el paso del ganado por la ciudad de Murcia (1482-1513)⁸²⁴

Año	Cabezas	Maravedís	Balsaje	Ganados de Aragón
1482-83	16.835	2.020		
1488-89	227.500	27.300		
1490-91	88.007	11.881	1.320	
1491-92	50.450	6.054		
1493-94	43.750	5.255		
1495-96	125.000	15.000		
1498-99	32.685	3.922		
1499-500	102.483	13.835	1.537	
1500-01	41.141	4.937		
1501-02	37.941	4.553		6.800
1502-03	19.093	2.291		
1503-04	14.616	1.218		
1504-05	15.585	1.870		
1505-06	41.668	5.000		
1512-13	4.860	586		

Los ganaderos constantemente protestaban de dichas tasas, y aprovechando la mayor concentración de ganado en la dehesa en la primavera de 1488 por la visita y estancia de los reyes en la ciudad, reclamaron ante el Consejo Real sus derechos⁸²⁵.

⁸²³ MENJOT D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, cuadro p. 737.

⁸²⁴ TORRES FONTES, J. (1984): *Op. cit. Estampas de la vida murciana en ...*, p. 314.

⁸²⁵ TORRES FONTES, J. (1984): *Op. cit. Estampas de la vida murciana en ...*, p. 314.

Los propios Reyes Católicos resolvieron el conflicto con la ciudad mediante una resolución fechada el 22 de julio, en la que impusieron a los ganaderos la obligación de pagar el derecho de balsaje, de amojonar la vereda, limitando el tiempo de paso por ella. Sin embargo, se prohibía a la ciudad imponer cualquier tipo de impuesto fuera de lo acordado en ese momento⁸²⁶.

○ **Renta de las salinas**

Alfonso X estableció en 1266 el monopolio real de las salinas del reino de Murcia, así como de la venta de la sal en el alfolí o alhóndiga real. El rey fijó también los precios de venta de este producto. El alfolí se encontraba primeramente en la parroquia de San Pedro y posteriormente se trasladó al arrabal de la Arrixaca⁸²⁷.

Las salinas de Sangonera eran las más importantes del reino y las que proporcionaban más beneficios. Parece que, tras el reinado de Alfonso X, en algún momento otorgaron las salinas como bien de uso comunal. En 1458 el concejo se planteó convertirlas en un bien propio a fin de obtener ingresos para reparar las murallas de la ciudad, dañadas por el desbordamiento del río en 1452. En el reinado de Enrique IV el concejo solicitó al monarca que reconvirtiese las salinas en un propio concejil con el fin de arrendarlas para reparar los muros de la ciudad; lo que confirmó en mayo de 1459. Salinas que se arriendan en pública almoneda y que se adjudican por un año al arrendador Fernando de Don Pedro desde inicios del mes de enero de 1459 por 9.500 mrs. Se establecieron unas condiciones de arrendamiento que perjudicaban a los vecinos porque debían pagar ahora por la sal, cuando hasta entonces antes era franca en la ciudad. Las tasas se fijaron en 2 mrs. por celemín de sal blanca y 1,5 por el de morena. Tampoco se permitía la entrada de otro tipo de sal en la ciudad pues de hacerlo era embargada por las autoridades, lo que provocó las quejas de doña María de Quesada, esposa del adelantado Alfonso Yáñez, que quería introducir la sal de su villa de Molina. El concejo, condescendiente, levantó el embargo dada la relevancia de la solicitante⁸²⁸:

“ Por quanto los dichos señores conçejo tienen defendido que en todo este año que dura el arrendamiento de las salinas de Sangonera non se venda sal en esta çibdad de otras salinas que son de fuera del termino e jurediçion de la dicha çibdad, e porque Garçia del

⁸²⁶ A.M.M., A.C. 1488-1489, sesión 19 julio 1488, fol. 10 v

⁸²⁷ TORRES FONTES, J. (1961): “Las Salinas de San Pedro del Pinatar”, *Murgetana*, n° 16, p. 65.

⁸²⁸ A.M.M., A.C. 1458-1459, sesión 5 junio 1459, fol. 89 v.

Cavallo, Alcayde del alcázar de la villa de Molina, çerca auia traydo a vender aqui çierta sal de las salinas de la dicha villa, la qual dicha sal estaua aqui enbargada por mandado del dicho conçejo por ser aquella perdida por la aver traydo a vender a esta çibdad contra el tenor e forma del dicho arrendamiento, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros e otros ofiçiales e onbres buenos por onor e contenplaçion de la señora doña Maria de Quesada, muger del adelantado Alfonso Yañez, tenia e es la dicha villa, mandaron alçar el dicho embargo de la dicha sal en tal manera que libremente la pueda sacar e leuar desta çibdad donde quisyere”.

Pese a lo establecido, el valor del arrendamiento de las salinas en 1459 no se empleó en arreglar los muros de la ciudad sino en pagar unos mensajeros a la corte. Al año siguiente no encontraron quien las arrendase y se pusieron en fieldad, en manos de los vecinos Bartolomé Bernal e Juan de Valladolid, quienes permitieron la entrada de sal de otros propietarios. A los pocos meses, encargaron a Pedro de Montón que trajese la sal de las salinas y que su mujer las vendiese en el mercado; pero un mes más tarde se designó al mayordomo como fiel de las salinas de Sangonera. Al año siguiente, seguían sin arrendarse y se volvían a designar fieles, en este caso a Pedro Serrano y Simón Mateos, autorizando a sus esposas para que los jueves vendieran la sal en el mercado⁸²⁹.

Las salinas de San Pedro del Pinatar tienen su origen en la Albufera de Patnia, otorgada por Alfonso X a la Orden de San Francisco. Los frailes franciscanos decidieron cederla por diez años a condición de limpiarla y ponerla en explotación, a cambio de dos arrobas de pescado salado y fresco durante los cuatro primeros años y 50 mrs. de 10 dineros por maravedí cada uno los seis restantes. La falta de beneficios y la necesidad de invertir gran cantidad de medios en ponerlas en producción provocó que la Orden las ofreciera al concejo en 1470 por 5.000 mrs. Al año siguiente fueron arrendadas a Alfonso de Anduga que pagó los dichos maravedís además de la renta⁸³⁰.

Estas salinas de San Pedro del Pinatar adquirieron gran importancia para el concejo, pues suponía una salida al mar, lo que supuso el intento en varias ocasiones de construir un puerto para uso de la ciudad. El uso del puerto de Cartagena no siempre era posible debido a la rivalidad o malas relaciones entre ambas ciudades. No obstante,

⁸²⁹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, p. 164-167.

⁸³⁰ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, pp. 167-169

durante el reinado de los Reyes Católicos, los cargamentos de trigo necesarios para abastecer a la población fueron descargados en el Pinatar⁸³¹.

En 1481 hay referencia en las Actas Capitulares de la subasta y arriendo de la sal de la Rambla del Pino en Sangonera durante dos años a Pedro de Manzanera, por 7.600 mrs. cada año, y las tasas fijadas en 6 blancas por celemín para la sal gruesa y 8 blancas por celemín de sal blanca. La primera condición del arrendamiento dice así⁸³²:

“Por quanto no pueda vender ni venda sal en esta dicha çibdad e sus terminos syn el dicho arrendamiento [...] eçebto de las salinas de Molina que son del señor adelantado Pedro Fajardo, por quanto syempre fue asy“

No siempre fue así, aunque sí desde ese año por la presión del adelantado al concejo. Años más tarde, las salinas de Sangonera se incluyeron en las rentas reales de los Reyes Católicos.

○ **Renta del Almudí**

Los cereales eran fundamentales para la alimentación humana y el cultivo más importante de la huerta de Murcia en la Baja Edad Media, aunque raramente se conseguía el completo abastecimiento de la ciudad. En la huerta se cultivaba utilizando técnicas de cultivo intensivo gracias a la existencia de agua que aportaban las acequias y abonos que producían los diversos ganados que se criaban en la huerta. En el campo se daban cultivos de secano de rotación bienal y abono con quema de rastrojos⁸³³.

La *casa del almudí* era un edificio destinado al almacenamiento y venta de cereales. En realidad, no constituía un depósito permanente de grano sino un lugar donde controlar las transacciones de cereales por las autoridades. En los años en los que los cereales escaseaban, el concejo obligaba a que todo el grano que entrase a la ciudad se llevase directamente al almudí, y de igual manera los vecinos tenían que realizar sus compraventas allí. El concejo vigilaba que se pagasen los impuestos correspondientes y que no se produjese contrabando⁸³⁴.

⁸³¹ TORRES FONTES, J. (1961): *Op. cit. Las Salinas de San Pedro del Pinatar...*, p. 65.

⁸³² A.M.M., A.C. 1480-1491, sesión 28 abril de 1482, fol. 138 v.

⁸³³ TORNEL COBACHO, C. (1980): “El problema del trigo en Murcia en la época de los Reyes Católicos”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 6, pp. 59-61.

⁸³⁴ TORNEL COBACHO, C. (1980): *Op. cit. El problema del trigo en Murcia ...*, pp. 84-85.

A partir de septiembre del año 1489 se registró en las Actas Capitulares el arrendamiento de este impuesto con las siguientes condiciones⁸³⁵:

-Todo el trigo y cebada que fuese llevado a la casa entregará medio celemin por cahíz, que era el derecho que percibía el concejo.

-Nadie estaría exento de pagar esta tasa, que gravará todo el cereal que se trajera a vender en la ciudad, ya fuese en la casa del almodí o fuera de ella. Estarían obligados a pagarlo los vecinos que lo trajesen de "qualesquier lugares", además de declararlo y registrarlo ante el arrendador el día de llegada a la ciudad y que cada dueño "*jure quanto de aquello aparta para su prouision, e de lo que sobrare le pague luego el dicho derecho*".

-Nadie compre el pan que es destinado a la ciudad dentro de las siete leguas, pues el comprador lo perdería y se repartiría entre el acusador, los ejecutores y el arrendador de la casa del Almodí.

-El cereal no podría entrar en la ciudad después del anochecer.

-El arrendador tenía que vivir en la casa del Almodí.

El arrendamiento de la renta del Almodí era efectivo desde el día de San Juan de junio, y tenía vigencia de un año. Como el resto de las rentas se pregonaba en los sitios acostumbrados y se subastaba en la plaza de Santa Catalina ante las autoridades del concejo. Muchas veces este proceso se alargaba en el tiempo, arrendándose en julio o agosto, quizás de forma intencionada para poder valorar la cosecha del año y estimar si era rentable pujar por la renta. En estas situaciones se nombraba "*un fiel*" que siguiese con las obligaciones del arrendamiento hasta que el nuevo fuese efectivo. Según lo abundante que fuese la cosecha de cereales, la renta oscilaba entre valores muy dispares. En los años buenos, como 1491, 1492, 1495, 1496, 1500 y 1501, el valor de la fanega de trigo se encontraba entre 60 y 125 mrs, y el valor de la renta entre 2.000 mrs. de 1491 y 25.000 de 1492. En cambio, en los años de malas cosechas como 1493 y 1494, la fanega alcanzó los 200 mrs. y la renta a 43.000 mrs⁸³⁶.

⁸³⁵ A.M.M., A.C. 1489-1490, 28-IX-1489, fols. 37 r-v.

⁸³⁶ GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media (1491-1505)*, Tesis Doctoral de la Universidad de Murcia, pp. 302-304.

Producción de cereales en la ciudad de Murcia (1475-1501)⁸³⁷

AÑOS	ABASTECIMIENTO	COSECHA	PRECIO Mrs./fanega
1475	Hubo grano suficiente, por lo que el concejo tenía prohibida la importación ⁸³⁸	No debió ser mala, pues a partir de junio no hay ninguna noticia que atestigüe lo contrario	-
1476	Idem.	-	-
1477	Idem.	-	-
1478	La situación se agrava, se prohíbe la exportación de grano ⁸³⁹	Mala cosecha	-
1479	Idem.	-	200
1480	Mejora abastecimiento, se prohíbe la importación para que los murcianos puedan vender su grano	-	-
1481	-	-	-
1482	La situación empeora de nuevo, se prohíbe la saca, se penaliza el acaparamiento y la especulación y se favorece la importación ⁸⁴⁰ , que ahora se ve entorpecida por el mal estado de los caminos ⁸⁴¹	Mala cosecha	-
1483	Idem	-	-
1484	El 23 de octubre el concejo pide que se rebajen los pagos de la Hermandad, y entre las razones que da menciona la carestía del trigo ⁸⁴²	-	-
1485	Año de fuerte carestía	-	-
1486	Se agrava la situación, la ciudad debe abastecerse del trigo importado ⁸⁴³	No modifica en nada la situación, por lo que no debió de ser buena	200-275 ⁸⁴⁴
1487	Idem	-	-
1488	Este año experimenta una mejora con respecto a los anteriores, el precio del grano baja y los	Buena en toda España	135 ⁸⁴⁶

⁸³⁷ TORNEL COBACHO, C. (1980): *Op. cit. El problema del trigo en Murcia ...*, pp. 64-65.

⁸³⁸ A.M.M., A.C. 1474-1475, 11-II- 1475, fol. 127 r.

⁸³⁹ A.M.M., A.C. 1478-1479, 24-VIII- 1478, fol. 38 r.

⁸⁴⁰ A.M.M., A.C. 1482-1483, 19-IX- 1482, fol. 77 v

⁸⁴¹ A.M.M., A.C. 1482-1483, 5-X- 1482, fols. 51 v- 52 r.

⁸⁴² A.M.M., A.C. 1484-1485, 23- X- 1484, fol. 46 r.

⁸⁴³ A.M.M., A.C. 1485-1486, 7-I- 1486, fols. 82 r - v

⁸⁴⁴ A.M.M., A.C. 1485-86, 4-II- 1486, fol. 97 r.

	reyes ordenan sacas ⁸⁴⁵		
1489	A la carestía de pan se une la peste, con lo que la situación se agrava, siendo los mismos reyes conscientes de ello. La importación no soluciona el problema ⁸⁴⁷	Mala cosecha según nos lo hacen saber los mismos regidores ⁸⁴⁸	182-225
1490	Continuó la carestía	-	253
1491	Durante este año se experimenta una mejoría	Buena ⁸⁴⁹	125
1492	Idem	-	-
1493	De nuevo empeora la situación como consecuencia de la cosecha, los regidores prohíben la saca ⁸⁵⁰	Mala cosecha como consecuencia de la sequía ⁸⁵¹	-
1494	Continúa la tónica del año anterior, con el agravante de que la importación se ve entorpecida por el mal estado de los caminos ⁸⁵²	-	200
1495	Hasta la recolección se mantiene la situación del año anterior, agravada por la llegada de tropas por lo que el concejo ha de tomar medidas extremas. Tras la cosecha la ciudad quedó bien abastecida ⁸⁵³	Buena ⁸⁵⁴	-
1496	Las pocas noticias que tenemos sobre este año nos revelan una mejora de la situación	-	110
1497	Nueva fluctuación pronosticada por los mismos regidores a finales del año anterior ⁸⁵⁵ Se prohíbe la saca ⁸⁵⁶	Mala cosecha como consecuencia de la sequía	125
1498	Se mantiene la tónica del año anterior, el concejo consigue que se libere del pago de alcabala a los carreteros que introducen trigo en Murcia ⁸⁵⁷	-	175
1499	-	-	-

⁸⁴⁶ A.M.M., A.C. 1487-88, 28-IV- 1488, fol. 122 v.

⁸⁴⁵ A.M.M., A.C. 1487-1488, 1-V- 1488, fol. 123 v.

⁸⁴⁷ A.M.M., A.C. 1489-1490, 25- X- 1489, fols. 52 v – 53 r.

⁸⁴⁸ A.M.M., A.C. 1489-1490, 11-VII- 1489, fol. 5 v.

⁸⁴⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, 30- VI- 1491, fol. 24 v.

⁸⁵⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, 24-XI- 1493, fols. 25 v-26 r.

⁸⁵¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, 12- I- 1494, fol. 180 r.

⁸⁵² A.M.M., A.C. 1493-1494, 12- IV- 1494, fol. 92 v.

⁸⁵³ A.M.M., A.C. 1494-1495, 31- III- 1495, fol. 137 r.

⁸⁵⁴ A.M.M., A.C. 1495-1496, 11-VIII- 1494, fol. 23 r.

⁸⁵⁵ A.M.M., A.C. 1496-1497, 13-XII- 1496, fols. 83 v-84 r.

⁸⁵⁶ A.M.M., A.C. 1497- 1498, 26-IX- 1497, fol. 44 v.

⁸⁵⁷ A.M.M., A.C. 1497-1498, 21-IV- 1498, fol. 99 v

1500	La excelente cosecha de este año llena los graneros	Buena cosecha	60-75 ⁸⁵⁸
1501	Los monarcas ordenan numerosas sacas, consiguen vaciar los graneros y en septiembre los regidores se ven obligados a «vedar la saca» ⁸⁵⁹	-	-

○ **Renta de la jabonería**

En 1492, en la sesión del 21 de agosto, el concejo arrendó el monopolio de la fabricación y venta de jabón en la ciudad. El jurado Alonso de Auñón se opuso a tal medida argumentando que la fabricación de jabón de uso doméstico era una práctica habitual en los hogares murcianos, lo que provocaría perjuicio a los vecinos que solían destinar parte a la venta o intercambios⁸⁶⁰.

En septiembre del mismo año se establecieron las condiciones por las que debía regirse su arrendamiento⁸⁶¹:

-Se daba licencia a los vecinos para elaborar el jabón que necesitasen en su hogar, pero no podían vender ni dentro ni fuera de la ciudad de Murcia, so pena de perderlo además de los materiales y herramientas con que hubiese sido elaborado y una pena pecuniaria de 2.000 mrs, repartida entre la ciudad, el corregidor y el acusador o los ejecutores.

- El precio de la libra de jabón sería un maravedí menos que el de la libra de aceite. - El arrendador o arrendadores deberían abastecer de jabón a la ciudad, y en caso de no hacerlo, el concejo podría rescindir la obligación y permitir a los vecinos elaborar y vender su jabón.

Pocos días después, se prohibía la venta de jabón duro “*por menudo*”, el de mayor calidad, pues en su fabricación se empleaba únicamente aceite y no otro tipo de grasas. Se ordenó que debía hacerse piezas en forma de ladrillo, cuyo peso mínimo fuese una libra⁸⁶². La renta comenzó a arrendarse el 26 de agosto de 1492, pero en los

⁸⁵⁸ A.M.M., Carta, Caja 11, núm. 94 (3-agosto-1500)

⁸⁵⁹ A.M.M., A.C. 1501-1502, 4-IX- 1501, fol. 44 r.

⁸⁶⁰ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1995): *La cultura del aceite en Murcia (siglos XIII-XV)*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, pp. 82-84.

⁸⁶¹ A.M.M., A.C. 492-1493, 11-IX- 1492, fols. 72 v-74 r.

⁸⁶² A.M.M., A.C. 492-1493, 15-IX-1492, fols. 76 r.

años sucesivos comenzó en el mes de enero, debiendo abonar el arrendador el importe al mayordomo antes del 24 de junio. El primer arrendador fue Mencía Rodríguez, perteneciente a la nobleza local, que procedía a importar aceite sevillano para el abastecimiento de las jabonerías de la ciudad⁸⁶³. Hay referencia a mujeres como arrendadoras de rentas o de tributos, como los encabezamientos y tercias, o también la renta del jabón de la ciudad de Guadix, pero en fechas mucho más tardías, ya en pleno siglo XVI⁸⁶⁴. No obstante, las mujeres participaban en los oficios artesanales, aunque quedaron fuera del modelo gremial y destacaron en el sector textil⁸⁶⁵.

En la subasta de la renta solían participar artesanos del sector, interesados en el control del producto, como Pedro de Aroca, Juan Fontes o Mencía Rodríguez. La familia Fontes, con sus miembros Juan, Guillén y Alonso, intervinieron en todas las subastas, consiguiendo el arrendamiento en 1493, 1494, 1496, 1497, 1498, 1502, 1503 y 1505, o aparecen como fiadores del arrendador, como sucedió en el año 1499⁸⁶⁶.

Hamete Orioli y Abraham Alfadid eran moros procedentes de Baza que se habían vecindado en la ciudad, y arrendaron la renta en 1495, lo que indica la movilidad de este colectivo por las condiciones precarias que experimentaban, no pudiendo disfrutar más que del dominio útil de la tierra que poseían⁸⁶⁷.

○ **Anguilas de Monteagudo**

La existencia de anguilas en el azarbe de Monteagudo propició que el concejo obtuviese un nuevo ingreso al arrendar el derecho de pesca. Este pescado era muy apreciado por los vecinos, y llegó a alcanzar precios de 3 mrs. la libra, lo que hacía atractiva la idea de obtener en exclusiva su explotación.

Don Carlos Guevara, gran propietario y miembro influyente en la sociedad murciana, estaba interesado en hacerse con el control de esta renta, pues sus tierras se encontraban en la orilla izquierda del río donde se hallaba el dicho azarbe. Aunque el

⁸⁶³ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1995): *Op. cit. La cultura del aceite en Murcia ...*, p. 67.

⁸⁶⁴ Díez Jiménez, M. I. (2020): *Mujeres y economía en la Edad Moderna: las tierras de Guadix y Baza (1482-1571)*, Tesis Doctoral Universidad de Granada, pp. 244-246.

⁸⁶⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.; MOLINA MOLINA, A. L. (2013): “La cultura del trabajo femenino en la Murcia bajomedieval” en *Las mujeres en la Edad Media*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Ediciones de la Universidad de Murcia, pp. 193-194.

⁸⁶⁶ GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media (1491-1505)*, Tesis Doctoral de la Universidad de Murcia, pp. 307-308.

⁸⁶⁷ TORRES FONTES, J. (1992): “Los mudéjares murcianos: economía y sociedad”, *Actas del IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, p. 371.

concejo intentó que otros arrendatarios accediesen a la renta, en 1495 obtuvo los derechos de la pesca de las anguilas por 800 mrs. durante nueve años⁸⁶⁸.

- **Estiércol del ejido de San Francisco**

El ejido de San Francisco refería a una era que se encontraba en las proximidades del convento de San Francisco, en la Puerta de Gil Martínez. Era un lugar apropiado para que los pastores, carreteros y otros tipos de comerciantes estacionasen sus ganados mientras estuviesen en la ciudad debido a la existencia de mesones y a la proximidad de la Puerta de la Aduana, donde debían declarar sus ganados y mercancías. Por esta causa, los excrementos y deyecciones se acumulaban en el suelo, que podía ser recogidos y utilizados como abono para la agricultura⁸⁶⁹.

El concejo arrendaba el derecho de venta de dicho estiércol como otra renta del municipio, aunque por un importe bastante modesto, que no superaba los 750 mrs.⁸⁷⁰.

- **Renta del corretaje**

Los corredores de comercio eran intermediarios locales necesarios en las transacciones comerciales que se realizaban por los mercaderes extranjeros. En la ciudad de Venecia existían desde el siglo XII y eran denominados “*sensales*” y posteriormente fueron apareciendo en las demás ciudades, especialmente en las de mayor actividad económica.

Alfonso X concedió a Murcia en 1267 la facultad de poder elegir a corredores, sin límite de número, con la única condición de ser personas honradas. Así, cada año eran elegidos por los jurados y juraban su oficio el día de San Juan ante alcaldes y el alguacil. El número de corredores se designaba según las necesidades de la ciudad cada año, y debían presentar fiadores y fianzas suficientes. A partir de ese momento, un contrato de compraventa no adquiría plena validez oficial si no era sancionado por un corredor. El concejo se beneficiaba de su existencia pues contribuía a controlar las

⁸⁶⁸ GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *Op. cit. El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media ...*, pp. 323-324.

⁸⁶⁹ MARTÍNEZ CARRILO, M. LI. (1980): *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Universidad de Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 87-88.

⁸⁷⁰ GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *Op. cit. El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media ...*, p. 324.

transacciones comerciales, aseguraban la legalidad de las ventas, garantizaban los pagos y mejoraban la calidad de las mercancías⁸⁷¹.

Se fijaron las comisiones por cada venta, tanto para los productos locales como para las mercancías importadas. Los denominados “*corredores de oreja*” se dedicaban al cambio de moneda, actividad necesaria debido a la proximidad del territorio aragonés y la frontera granadina, y cobraban un cinco por ciento del valor total⁸⁷².

En el siglo XV se produjo una transformación en sus funciones, pues al disminuir el tráfico comercial extranjero en la ciudad, el corredor centró su actividad en productos locales que pregonaba y vendía por las calles, cobrando el arancel correspondiente. En los últimos años del siglo el concejo decidió cambiar el sistema de corretaje y arrendar esta actividad como otra renta más de la ciudad. Así, el arrendador controlaba a los corredores existentes y autorizaba su actividad a cambio de una cantidad anual, cuya cuantía dependía del producto concreto al que se dedicaban. La renta se arrendaba en pública subasta a principios del año, y su montante, que oscilaba entre los 10.000 mrs. y los 20.000 mrs. se abonaba por tercios⁸⁷³.

○ **Veeduría de la seda**

En Murcia se produjo seda durante el periodo musulmán, y posteriormente por los mudéjares, similar a la que se producía en Segovia o Granada, con gusanos mantenidos con hoja de moral, abundante en la huerta murciana. La morera se introdujo procedente de Italia hacia mediados o finales del siglo XV, sustituyendo al moral. En Murcia se documenta tempranamente hacia mitad de la centuria y se adaptó perfectamente al clima y a las condiciones de la huerta⁸⁷⁴.

En Murcia el trabajo se centraba en las tareas de hilado, en la elaboración de materia prima que posteriormente se exportaba⁸⁷⁵. La seda murciana junto con la

⁸⁷¹ TORRES FONTES, J. (1978): “Los corredores del comercio murciano en el reinado de Alfonso XI”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 4, pp. 244-246.

⁸⁷² TORRES FONTES, J. (1978): *Op. cit. Los corredores del comercio murciano ...*, pp. 248-249.

⁸⁷³ GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *Op. cit. El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media ...*, p. 328.

⁸⁷⁴ LADERO QUESADA, M. A. (1993): “La producción de seda en la España medieval. Siglos XIII-XVI”, en *Actas de la XXIV Settimana di Studi di Prato La seta in Europa, secc. XIII-XX*, 4-9 mayo 1992, a cura di S. Cavaciocchi, Florencia, Le Monnier pp. 130-131

⁸⁷⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1988): *La industria del vestido en Murcia (siglos XIII-XV)*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 164 y pp. 266-267.

elaborada en Valencia se empleaba en todos los centros textiles de Castilla, así como los de Granada, debido a sus precios más bajos y a no verse afectada por la guerra⁸⁷⁶.

En el siglo XIV hay constancia de la venta de seda en la ciudad de diversas calidades, predominando la de baja calidad, bajo precio y no exportable a otros lugares. A partir de mediados del siglo XV la industria adquiere un nuevo desarrollo, en 1473 se documenta la existencia de oficiales o veedores del oficio y en 1477, tras la denuncia del robo de la hoja de moral para la cría del gusano de seda, el concejo intentó proteger este cultivo y aumentó su intervención en esta actividad⁸⁷⁷.

En 1484 se decidió arrendar el cargo de veedor de la seda; en 1486 se elaboraron y aprobaron las ordenanzas que regulaban el hilado de la seda y a partir de 1491 se nombraron de forma anual a jueces de la seda mediante sorteo entre regidores y jurados. El arrendador de la veeduría iniciaba su actividad a partir del 24 de junio, debía abonar en un único plazo el valor de la renta y presentar fiadores que le avalasen. Su actividad consistía en la vigilancia diaria de los hiladores a los que cobraba 2 mrs. cada día, controlaba el examen de los candidatos, a los que cobraba una tasa, aseguraba que se cumplieran las ordenanzas del oficio y se beneficiaba de una parte de las penas impuestas⁸⁷⁸.

En 1495 se recibieron quejas, por parte del jurado Beltrán de Guevara, de la actuación de los veedores de la seda, por lo que no se subastó la renta como era habitual, sino que se designó directamente a Diego de Guevara para que ejerciera el cargo⁸⁷⁹.

○ **Peaje del puerto de Cartagena**

Es una renta de la que poseemos poca información, gravaba el paso por el puerto de Cartagena y cuyo recaudo se utilizaba en el pago de los guardas que vigilaban el puerto y la zona. Hay referencias a este impuesto en 1433, pero no fue hasta 1470 cuando se refleja en el libro de propios de ese año como arrendamiento del concejo. Parece que el arrendamiento comenzaba el día primero de julio hasta el último de junio del año siguiente y su pago se efectuaba por tercios.

⁸⁷⁶ MIRALLES MARTÍNEZ, P. (2000): *Seda, trabajo y sociedad en la Murcia del siglo XVII*, Tesis Doctoral de la Universidad de Murcia, pp. 59.

⁸⁷⁷ GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *Op. cit. El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media ...*, p. 311-312.

⁸⁷⁸ A.M.M., A.C. 1497-1498, 8 -V- 1498, fol. 104 r.

⁸⁷⁹ A.M.M., A.C.1494-1495, 28-IV- 1495, fols. 145 r-v.

Arrendamiento puerto Cartagena⁸⁸⁰

Año	Arrendador	Ingresos
1470-71	Alfonso Vázquez	2.000
1471-72	Alfonso Vázquez	3.100
1474-75	Alfonso Vázquez	4.000*

*Datos extraídos de las A.C. 1473-1475

○ Renta del almotacenazgo, alcaldía y alguacilazgo

La renta proveniente del oficio del almotacén solía ser bastante escasa, pues por lo general se exigía el pago de la cantidad de 375 mrs. En muchos ejercicios económicos se constata que el almotacén fue eximido de dicho pago, quizás en reconocimiento de una buena labor en el desempeño de sus labores, ya que su oficio no tenía salario estipulado por el concejo. Tan sólo en el año 1429 se recogió el pago de 500 mrs. como salario a Bartolomé de Munuera⁸⁸¹.

En el año 1469 hay constancia del arrendamiento del almotacenazgo a Juan de Baeza por 20.000 mrs., que se utilizaron directamente para pagar una deuda de 29.000 mrs. del concejo a su acreedor Diego Fuster, derivada del arreglo del azud. Esto nos indica que este arrendamiento podía aportar beneficios importantes al concejo, pero que en muchos ejercicios no se arrendaba y se otorgaba el cargo según intereses particulares⁸⁸². En 1494 los reyes dieron licencia al concejo de Murcia para arrendar el oficio de almotacén en pública subasta, y su importe se destinó a la reparación y mantenimiento de las murallas de la ciudad, aunque en 1469 y 1470 ya había sido arrendado. El valor del arrendamiento se fue de 25.000 mrs., que se elevó en 1495 a los 45.000⁸⁸³. El arrendamiento se iniciaba en la fiesta de San Juan, con la particularidad de que el concejo ejercía su derecho de admitir o no las pujas de los interesados, pues

⁸⁸⁰ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, cuadro p. 170.

⁸⁸¹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, cuadro p. 173.

⁸⁸² VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, cuadro p. 174.

⁸⁸³ GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *Op. cit. El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media ...*, p. 330-331.

primaba en los intereses municipales que la persona que desempeñara el cargo fuese adecuada, tanto en su posición social como en sus cualidades morales⁸⁸⁴.

La renta de los oficios de alcaldía y alguacilazgo están sujetas a similares vicisitudes que la del almotacén, ya que la presencia en la ciudad del corregidor anulaba dichas funciones. Fueron también frecuentes los impagos o exenciones, y la falta de constancia en los libros de propios porque se destinaba directamente a cubrir distintos gastos. Surge la posibilidad de que no se arrendara para favorecer los intereses personales de algunos miembros del concejo o de que se gratificara con estos ingresos a oficios municipales que en principio carecían de salarios reconocidos.

El 22 de enero de 1451 el concejo acordó no conceder más exenciones, reconociendo ciertas prácticas irregulares⁸⁸⁵:

“E por quanto fasta aqui por algunas causas e maneras asy liçitas como no liçitas, el conçejo hasta aqui costunbra en algunos años de fazer suelta a los ofiçiales que son del dicho conçejo como alcaldes e alguazil e almotaçen, los cada dozientos e çinquenta mrs. de tres blancas el mrs. que segund el preuillejo de la dicha çibdad han de dar al dicho conçejo para los propios de la dicha çibdad, la qual costunbre ca vno que es oficial quiere gozar della por muy pequeña acahaque, e que todo esto redundaua en daño del dicho conçejo e de sus propios”.

○ **Otras rentas**

En el reinado de los Reyes Católicos no se produjo un aumento en el número de las rentas municipales, salvo la conversión en propios las salinas de Sangonera y las de San Pedro del Pinatar. Sin embargo, algunas dejan de aparecer en el libro del mayordomo o aparecen de forma esporádica, quizás por su baja rentabilidad o porque se destinaban a fines concretos que escapaban a su control. La falta de registro en los libros no indica que no se recaudasen, sino que se usaban directamente para cubrir alguna necesidad de la ciudad, entregándola directamente a personas como el obrero de los adarves, sobrecequeros, vigilantes de la ciudad, organizadores de la fiesta del

⁸⁸⁴ PIQUERAS GARCÍA, M. B. (1988): *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 222-223-

⁸⁸⁵ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, pp. 175 - 176.

Corpus o maestros de la obra del azud. Podrían responder a situaciones coyunturales de gran necesidad económica para evitar en lo posible la imposición de derramas a los vecinos, aunque fue una constante la estrechez financiera de la hacienda municipal, agravada por los conflictos bélicos y por la gravosa presencia del corregidor⁸⁸⁶.

Algunas de estas rentas son⁸⁸⁷:

Renta de la taberna del vino blanco, aparece únicamente en el libro de propios de 1425, arrendada por Gil Sánchez con una cuantía de 500 mrs. En 1458 se volvió a mencionar su arriendo con el nombre de “*taberna del vino blanco de Ocaña*”, por lo que podría tratarse de un impuesto sobre la importación de dicho vino.

Renta del campo de Beniaján, registrada en 1424, se arrendó a Alfonso García de Peñaranda. Parece que corresponde con labores de vigilancia o “*guardiania de Beniajan*” y se pagaba por tercios.

Renta de Casillas, lugar de la huerta de uso comunal, cuyo tercio de 60 mrs. fue entregado por el arrendador Antón de Casanovas en 1424. Desconocemos la naturaleza de esta renta, si era por vigilancia o por uso de las dichas tierras.

“*Penas de los que han mercado a las partes de Aragon e de Castilla*” aparecen en los libros de propios de 1469-70 y 1470-71, arrendadas a Juan de Baeza por 2.000 mrs. al año. En 1470 se arrendaron las penas de los que llevaron el pescado a Aragón u otros reinos por 2.000 mrs. o los que lo vendiesen fuera de las pescaderías por 1.500 mrs.

4.5.3. Ingresos de carácter ocasional

○ **Penas y multas**

Era una práctica frecuente el destinar los ingresos recaudados de las transgresiones de las normas y ordenanzas concejiles, a pagar al que ejecutaba las dichas penas o a un fin concreto, sin ser contabilizados en los libros de propios. En casos concretos observamos en los registros cómo se hace entrega al mayordomo de tales cantidades; por ejemplo, en las inundaciones de 1452, cuando el alcalde entregó las penas recaudadas para ayudar al concejo. Hay otros casos puntuales, que nos indican que no era el procedimiento habitual⁸⁸⁸.

⁸⁸⁶ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, p. 170

⁸⁸⁷ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, pp. 170-172.

⁸⁸⁸ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, p. 178

- **Ventas de objetos**

El concejo podía utilizar como fuente de recursos la venta de diferentes artículos, ropas, animales de carga, cueros de los animales comprados para la fiesta del Corpus o cualquier elemento sobrante del que se dispusiera.

- **El crédito y los préstamos**

El préstamo era un sistema de afrontar los gastos del concejo que los murcianos aceptaban mejor que las derramas, si bien fue utilizado en escasas ocasiones. La ciudad de Murcia no era un gran centro de comercio o de negocios y no era fácil encontrar prestamistas que financiaran grandes sumas. Sin embargo, sí se recurría a ellos para cuantías modestas, menores de 10.000 mrs. y excepcionalmente mayores de 30.000 mrs., esforzándose para devolverlos lo más rápidamente posible, bien a costa de otros préstamos o mediante el arriendo por adelantado de alguna renta. El incremento de los gastos, especialmente las necesidades militares y el pago del salario del corregidor, causó que a finales del siglo XIV y principio del XV el concejo tuviera que solicitar préstamos de 42.000 mrs. en 1381; 51.975 mrs. en 1390; 38.000 mrs. en 1393; 49.850 mrs. en 1399; 44.000 mrs. en 1405 y 34.720 mrs. en 1416 para desecar el almarjal de Monteagudo⁸⁸⁹

También se suelen encontrar referencias de pequeños préstamos al concejo⁸⁹⁰:

- En 1423, préstamo de 2.000 mrs. procedentes de la renta de la huerta.

- En 1469, Manuel de Villena prestó 15.000 mrs. para hacer frente a las obras de la casa de la corte.

- En 1470, Isaac Aventuriel adelantó 8.809 mrs. y un cornado para las fiestas del Corpus, mientras el concejo recaudaba el dinero necesario con la imposición de dos blancas por arrelde de carne durante ocho días.

Las formas del crédito podían ser diferentes: una con interés, otra sin interés y una tercera, que no era más que un arrendamiento por adelantado de impuestos indirectos. El préstamo con interés era el más corriente, oscilando éste entre un 6 ó 7 % si el dinero se devolvía en 15 ó 20 días, máximo un mes. En cambio, para periodos más

⁸⁸⁹ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla...*, p. 745.

⁸⁹⁰ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, p. 182.

largos de tiempo podía llegar al 10, 12 y hasta el 21 %. Las normas religiosas prohibían este tipo de interés, que consideraban usura, por lo que a veces se disimulaban los intereses mediante el uso de ciertas expresiones como “*recompensa*”, y se evitaba precisar en los documentos quién era el prestamista, que prefería mantenerse en el anonimato.

Los mercaderes genoveses asentados en Murcia eran de las pocas personas capaces de prestar cantidades importantes, al igual que algunos judíos, especialmente de la familia Aventuriel o conversos como Juan Fernández de Santo Domingo. Las cantidades más modestas podían ser prestadas por hidalgos, caballeros, incluso miembros del concejo tales como Domingo Vicente, Martín Esteban, Alfonso Mercader, Fernán Sánchez de Laza, la familia Pagán, Guillén Celdrán, Juan Riquelme, Remir Sánchez de Madrid, Francisco Bernat, los hermanos Antolino, Lope Alfonso de Lorca e incluso Juan Sánchez Manuel o la familia del condestable Dávalos. Si no se encontraba prestamista, normalmente se procedía a contratar los préstamos en Valencia, o a forzar a arrendadores y recaudadores a adelantar el dinero para aliviar, aunque fuese momentáneamente el apuro económico, especialmente la renta de los comunes, la sisa, las libras y el acrecentamiento de la carne y el pescado; también la tahurería o la molienda. Este tipo de adelanto era mucho más seguro y ventajoso que los otros tipos de préstamos. Asimismo, el obispo, el cabildo y las órdenes militares podían adelantar cantidades importantes, al igual que el mayordomo que podía cubrir por adelantado sus gastos.

Todos estos préstamos eran una solución temporal y provisional, pues se acrecentaban las deudas para el futuro, y la devolución se realizaría más pronto que tarde, normalmente imponiendo una derrama de mayor montante que la que se había querido evitar con el préstamo⁸⁹¹.

La tabla era un sistema mixto entre el préstamo y el impuesto, que se fue imponiendo a partir de la segunda mitad del siglo XIV para financiar las obras de mantenimiento de la huerta. El concejo, mediante este sistema, adjudicaba a una persona que adelantaba la cantidad de dinero necesaria para lo que se denominaba la *tabla*, que se ocupaba de financiar obras en el regadío, por ejemplo, la reparación y limpieza de las canalizaciones, a un bajo interés, entre el 5 al 7 %. Ese dinero se ponía a disposición de los murcianos que quisieran realizar estas obras o mejoras, que debían devolver en el plazo de cuarenta días. Los solicitantes, se agrupaban por canales y

⁸⁹¹ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, pp. 747-748.

elegían uno entre ellos que pedía el préstamo, quien posteriormente repartía la cantidad y los intereses en proporción de la superficie de tierra que tenía cada uno de ellos. Si en este plazo no se pagaba, se notificaba al alguacil, que sancionaba con una multa equivalente a la suma debida, el embargo de los bienes muebles o de sus tierras, que podían ser vendidas en subasta pública.

Algunas personas, en concreto los clérigos, se negaban a pagar su parte de la tabla, por lo que el concejo, en 1409 tuvo que reafirmarse con contundencia en que debían pagar como los demás, pues sus tierras se regaban con el agua de las canalizaciones que se arreglaban con la tabla.

Este sistema, que servía para canalizar los préstamos y evitar las imposiciones y derramas, no funcionaba de una forma perfecta. Los alguaciles no actuaban con la debida diligencia y existían dificultades para cobrar, especialmente en momentos de dificultad económica, cuando era difícil encontrar arrendador para la tabla.

En la segunda mitad del siglo XV se arrendó anualmente el mantenimiento de las acequias como otra renta, pero ya no se menciona la existencia de la tabla⁸⁹².

Los embargos y requisas representaban el último medio de obtener recursos cuando ya se habían agotado todas las formas posibles de exacción. Las requisas se realizaban en la recaudación de los recaudadores de los diferentes impuestos o en determinados bienes como ganado, cereales, vino y telas, que se subastaban o se utilizaban como forma de pago directa.

Los años difíciles de finales del siglo XIV y principios del XV fueron cuando se realizaron más embargos, aunque no los únicos. Así, el mayordomo podía requisar, a veces por la fuerza y acompañado por un notario que extendía un recibo de lo embargado, pequeñas cantidades de lo recaudado por el arriendo de los comunes, o más raramente a los de las alcabalas. El concejo procuraba no excederse en las cantidades ni en las veces que recurría a este método, pues podía provocar la falta de interés en nuevos arrendamientos de las rentas, porque normalmente se tardaba bastante tiempo, incluso años, en devolver lo requisado⁸⁹³.

⁸⁹² MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 750.

⁸⁹³ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, pp. 751-752.

4.5.4. Ingresos extraordinarios sobre el patrimonio

A pesar de la fuerte presión fiscal a la que estaban sometidos los vecinos, en muchas ocasiones no era suficiente para hacer frente a imposiciones reales, pagar a los procuradores que se enviaban a las Cortes, defender la ciudad, reparar las murallas o las acequias. En esas ocasiones se recurría a impuestos sobre la fortuna y la renta de los ciudadanos.

○ Las derramas

Alfonso X concedió la facultad al concejo de imponer *derramas* cuando fuese necesario obtener más ingresos sólo cuando se hubieran agotado todos los recursos con que había dotado a la ciudad, y siempre que se emplease en el pago de hombres que fuesen enviados al servicio del rey. Según pasaron los años, los sucesivos monarcas confirmaron esta autorización, que se utilizó para financiar las campañas militares y para pagar los numerosos y cuantiosos impuestos que suponían los *pedidos* y en algunas ocasiones las *monedas*, y a veces los préstamos forzosos que exigían los monarcas. El concejo procuraba evitar estas derramas recurriendo a préstamos o al anticipo del arrendamiento de otras rentas, pues disgustaban a los vecinos y provocaban la emigración de la ciudad, aunque en realidad, era un alivio momentáneo que sólo conseguía aplazar el pago⁸⁹⁴. El descontento ante estas obligaciones obligó a los monarcas a prohibir que se impusieran sin su consentimiento, nombrando un procurador de lo *común*, que les informaba si existía la necesidad de ellas, y velando por que el reparto se hiciese de forma justa. Este reparto se realizaba por núcleo familiar o según la fortuna, lo que exigía la realización de padrones y la estimación de los patrimonios. En el censo realizado en 1385 intervinieron los dieciséis regidores asistidos por hombres buenos, y en el término de tres días tuvieron preparado el padrón con una aproximación al patrimonio de las familias que vivían en la ciudad. Parece que la evaluación del total del patrimonio o *cuantía* se realizaba de forma bastante genérica, basaba en la declaración hecha por los propios vecinos, no entrando en ella la cama, los vestidos y, hasta 1370, la vivienda habitual. En las ocasiones en que han quedado registros del tipo

⁸⁹⁴ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 741.

impositivo que se aplicaba, vemos que era bastante moderado, oscilando entre 0,1 % en 1365 y el 1,5 % en 1386⁸⁹⁵.

La fiscalidad municipal se basaba en la aplicación de impuestos indirectos sobre el consumo, lo que afectaba a todos los vecinos de forma similar. No sucedía lo mismo en muchos de los impuestos de la hacienda real, especialmente los *pedidos* de los que quedaban exentos los privilegiados laicos y los eclesiásticos. En los demás casos, en las derramas debían contribuir todos los murcianos, incluidos los habitantes de los alrededores, los clérigos y los nobles, a quienes se les pedía explícitamente que contribuyeran. La ciudad podía conceder exenciones a menestrales u obreros cualificados de los que existía gran necesidad en Murcia⁸⁹⁶. La defensa de los derechos de los grupos que soportaban la mayor parte de los impuestos, los pecheros, se realizaba fundamentalmente mediante la actuación de los jurados, que eran los defensores de los vecinos ante el concejo. En tres ocasiones el concejo limitó la contribución a los más adinerados de la ciudad: en 1364 sólo se cobró el impuesto a los caballeros de cuantía en función del 1,5 % de su fortuna; al año siguiente sólo pagaron las viudas que tuvieran más de 10.000 mrs. no teniendo que mantener ni caballo ni armas (un 1% de su haber); y en 1374, estableció cuatro niveles de pago para los que tuviesen más de 2.000 mrs. (2,5, 5, 10 y 15 mrs.)⁸⁹⁷.

El reino de Murcia se mantuvo siempre en un cumplimiento riguroso de las peticiones y servicios a la monarquía, cuya fidelidad y acatamiento se le reconoció. Sin embargo, la situación bélica se prolongaba en el tiempo, provocando una desmesurada presión fiscal en las clases más desfavorecidas, continuamente empobrecidas, que se afanaban en ocultar a las autoridades sus modestos bienes para evitar en lo posible los continuos pagos. Las clases más elevadas utilizaban otros medios para no ser incluidos en los padrones que se realizaban para las recaudaciones como las alegaciones ante el concejo de hidalguía o persona notable, ser exento o franco de dichos pechos⁸⁹⁸. A partir de 1400 lograron reducir las cantidades que debían entregar estableciendo tres o cuatro intervalos de imposición, siendo el primero bastante alto, entre 1.000 a 2.000 mrs. y el más alto en un nivel de riqueza bastante bajo, de 4.000 a 5.000 mrs⁸⁹⁹.

⁸⁹⁵ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 742.

⁸⁹⁶ TORRES FONTES, J. (1964): "Los hidalgos murcianos en el siglo XV", *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*, Vol. 22, n.º 1-2, Curso 1963-64, pp. 8.

⁸⁹⁷ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 743.

⁸⁹⁸ MENJOT, D. (1986): *Op. cit. Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto...*, pp. 282-283.

⁸⁹⁹ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 743.

La rigurosidad de los recaudadores y arrendadores de las rentas provocaban el abandono de la ciudad, por lo que el concejo intentaba mediar en los conflictos, intentando que quedaran en sus manos la ejecución de las penas. Así, en el año 1429, la guerra con Aragón incidió en la ciudad de Murcia de forma extraordinaria, dejando las arcas municipales vacías, de forma que ni las derramas ni los préstamos particulares, como la retención de las rentas reales, pudieron aliviar la situación, que se agravó notablemente con una epidemia de peste. El concejo pudo salvar la situación hipotecando la renta de la sisa y libras del año siguiente⁹⁰⁰.

Otras derramas se sucedieron para hacer frente a gastos extraordinarios, como circunstancias bélicas, para costear la colocación de guardas en los caminos, pagar confirmación de privilegios, reparaciones de acequias, obras del azud, sanciones o cualquier otro imprevisto económico. Las inundaciones de 1452 requirieron un gran esfuerzo económico para reparar los muros y casas arrasados por las aguas del río, que se fueron pagando mediante estas derramas o "tajas" a los propietarios de tahúllas de regadío y labradores de Cinco Alquerías, Benicomay, Aseneta, Beniel, Raal, Raalete, Alfondarí y Santomera. Tres años más tarde, fueron necesarias nuevas derramas para hacer frente a los desbordamientos de 1455, así como para las obras de los adarves.

En el año 1465 el rey Alfonso concedió a la ciudad de Murcia franqueza de pedido y moneda durante el periodo de 30 años, aunque en 1476 los monarcas exigieron a la ciudad lo debido por este concepto de los años 1475 a 1477 que ascendía a la cantidad de un cuento y doscientos mil maravedís. Ante esta situación el concejo solicitó la confirmación de la merced concedida, que se realiza mediante una carta de privilegio expedida en la ciudad de Toro con fecha de 14 de diciembre de 1476, en la que se especifica⁹⁰¹:

"... es nuestra merçed que la dicha çibdad e sus arravales y alquerías e huerta y los vezinos e moradores della, asy cristianos como judios e moros, sean francos e libres e esentos de pagar e que non paguen pedidos e monedas agora ni en ningund tienpo para syenpre jamas"

A la carta de privilegio acompañaba un albalá expedido en Ocaña en la que se valoraba la exención en 550.000 mrs., que debían ser pagados para entregar el privilegio original. La noticia alarmó a la población, que se vio sometida a una nueva derrama, que indignada se resistía a pagar. Tras muchas vicisitudes y la puesta en cuestión de la

⁹⁰⁰ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, p. 185.

⁹⁰¹ A.M.M. Cartulario Real 1478-88, Toro, 14-XII-1476, fol. 25 r.

gestión municipal, se recogió la derrama que ascendió a 639.594 mrs. con un claro excedente que no conocemos a qué fue destinado⁹⁰².

En 1484 un grupo de ciudadanos, encabezados por Hernando de Albornoz, Pedro Puxmarín y Gonzalo Pagán, reclamaron ante el corregidor, a raíz de las tajadas del azud, el nombramiento de contadores que inspeccionaran las cuentas municipales y la realización de registros rigurosos de los ingresos y pagos que se producían. Los vecinos de la ciudad eran conscientes de la falta de control en las cuentas y el margen existente para la malversación a través de cuentas paralelas y la dispersión de los registros⁹⁰³.

Las derramas no gozaban de buena aceptación entre los ciudadanos y no era extraño que los recaudadores sufrieran acoso, amenazas y violencia de diferentes formas hacía ellos, a pesar de la protección que las autoridades les dispensaban. Eran muchos los que se negaban a pagar o los insolventes, por lo que la recaudación se eternizaba⁹⁰⁴.

○ **El acequiaje**

Los propietarios de tierras en la huerta debían pagar una contribución especial, según la extensión y valor de sus propiedades: un impuesto sobre los bienes raíces en el regadío y por el consumo del agua necesario para sus cultivos. Se repartía de forma estrictamente igualitaria entre todos los propietarios sin excepción. Este impuesto se utilizaba en pagar la limpieza, mantenimiento y reparaciones de la red de riego.

Esta contribución parece que ya estaba presente en época musulmana, se denominaba *acequiaje*, reflejando claramente su objetivo. A principios del siglo XIV, los oficiales encargados de recaudar este impuesto, los cogedores, les reclamaban el dinero a los huertanos tres veces en nueve días, trascurridos los cuales, se efectuaba embargo de sus bienes. Posteriormente, se normalizó el cobro por el día de San Juan, dejando un plazo para satisfacer el pago hasta el 14 de septiembre. Los que excedieran ese plazo sufrían un recargo del 100 % y si se negaban a pagar sufrían embargo, que solía ser en sus tierras, a razón de por cada 10 mrs. de deuda, una tahúlla de riego del río Segura, cinco de los torrentes de Santomera y de Tiñosa. En la segunda mitad del siglo

⁹⁰² VEAS ARTESEROS, M. C. (1885): “El privilegio de franquicia de Pedido y Moneda concedido a Murcia en 1477”, *Miscelánea Medieval Murciana*, Vol. 12, pp. 60-61, 74.

⁹⁰³ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Op. cit. Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo...*, pp. 194-195.

⁹⁰⁴ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 743. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A.L. y GARCÍA ABELLÁN, J. (2019): *Op. cit. Ordenanzas...*, pp. 123-124.

XV este impuesto cobró la forma de contribución mixta por tahúlla y por núcleo familiar, o bien una tasa uniforme por tahúlla ⁹⁰⁵.

5. La evolución fiscal en una ciudad de frontera (1485-1495)

Entre los siglos XIII y mediados del XIV se produjo en la mayor parte de los reinos europeos una profunda transformación fiscal y política, mediante un largo proceso que conduciría a la construcción y desarrollo del Estado moderno. Era un proceso largo y complejo, en el que influyeron las situaciones previas y las peculiaridades de cada territorio⁹⁰⁶.

Tras la conquista y ocupación de las ciudades islámicas y su progresiva transformación en municipios hizo necesario la obtención de recursos económicos que debieron aportar los vecinos o los monarcas. A medida que evolucionaron las instituciones concejiles se fueron dotando de medios para hacer posible su mantenimiento, mediante la entrega por parte de los monarcas de diversas concesiones, por adquisiciones y compras o incluso por donaciones particulares. Poco a poco se establecerán dos sistemas paralelos, por un lado, la hacienda municipal propiamente dicha y por otra parte, el concejo como elemento recaudador de las rentas reales⁹⁰⁷.

En el siglo XIII se introdujeron cambios decisivos en la hacienda real castellana que establecerían unas nuevas relaciones entre la monarquía y el reino. En Castilla se produjeron de forma precoz muchas transformaciones, especialmente entre los años 1265 a 1276, debido a las necesidades financieras en el reinado de Alfonso X. Otro rasgo característico fue la complejidad hacendística de la que gozaban los territorios, muchos de ellos conquistados y colonizados en situaciones de guerra, lo que propició el establecimiento de las contribuciones extraordinarias y la pervivencia de los sistemas fiscales islámicos, con el mantenimiento de parias o almojarifazgos. Al mismo tiempo, el mantenimiento de las regalías, la utilización de pedidos, monedas y servicios de todo tipo sobre la población, sentarían las bases para una reforma de la política monetaria, creando aduanas en las fronteras y derechos de tránsito interiores⁹⁰⁸

⁹⁰⁵ MENJOT, D. (2008): *Op. cit. Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval...*, p. 744.

⁹⁰⁶ LADERO QUESADA, M. A. (1999): "Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media", *Edad Media: revista de historia*, N° 2, p. 113.

⁹⁰⁷ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. (1991): "Ciudades y fiscalidad", en *Las ciudades andaluzas, siglos XIII- XVI*, p. 132

⁹⁰⁸ LADERO QUESADA, M. A. (1993): *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Departamento de Historia Medieval, Editorial Complutense, Madrid, pp. 12-13.

El antiguo *pedido* pasó a convertirse en los *servicios*, que se prestaban de una forma más regular, y aparecieron otras nuevas imposiciones que se repartirían entre los súbditos en función de su capacidad económica. Tras la promulgación de la legislación adecuada era necesario que ciertas instituciones formaran parte del proceso recaudatorio. La corona carecía de la cantidad necesaria de funcionarios y de personal cualificado para materializar el proyecto, por lo que tuvo que apoyarse en la administración local, así como en personas ajenas a la administración central como arrendadores y recaudadores⁹⁰⁹.

El elemento básico para crear un nuevo sistema fiscal era conocer la capacidad económica de los contribuyentes, es decir su *base imponible*. Parece la forma más justa y equitativa para el reparto de las imposiciones que evitaría injusticias y arbitrariedades. Por tanto, los concejos comenzaron a organizar y establecer una normativa capaz de responder a las demandas fiscales. A partir del reinado de Alfonso X y en los primeros años del reinado de Sancho IV se tiene constancia de la toma de cuentas por los Contadores Mayores a los recaudadores de los *servicios* en ciudades como Burgos, Segovia o Uclés, así como la existencia de una *tasa fiscal* que se repartía entre los vecinos según sus posibilidades económicas⁹¹⁰.

La evolución de la fiscalidad castellana muestra dos etapas claramente diferenciadas. La primera, desde mediados del siglo XIII hasta la guerra civil de 1366-1369, se caracterizó por el fuerte impulso inicial del reinado de Alfonso X, que se va desarrollando hasta alcanzar los años cuarenta del siglo XIV cuando se generalizó el cobro de la alcabala. La segunda etapa corresponde al reinado de la dinastía Trastámara, desde 1369 a 1516, en la que ya no se crean impuestos nuevos, pero se consolidó el aparato legislativo e institucional de gestión de la hacienda regia. Se produjo un gran aumento de la presión fiscal entre 1369 y 1400 así como una distribución más favorable a la nobleza, aunque con la llegada al trono de los Reyes Católicos consiguieron estructurarlo y sanearlo, imponiendo nuevos impuestos extraordinarios. La existencia de la frontera con el islam y el peligro de las invasiones norteafricanas fueron causa, y al mismo tiempo pretexto, para obtener grandes recursos hacendísticos⁹¹¹.

En el reinado de Alfonso X se inaugura una historia nueva de la fiscalidad real castellana, creando estructuras que se desarrollarían y permanecerían hasta el final de la

⁹⁰⁹ ROMERO MARTÍNEZ, A. (2006): “Ciudades y fiscalidad en el siglo XIII: un sistema nuevo de gestión”, en *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*, coordinado por Manuel González Jiménez, vol. 2, p. 275.

⁹¹⁰ ROMERO MARTÍNEZ, A. (2006): *Op. cit. Ciudades y fiscalidad en el siglo XIII...*, p. 276.

⁹¹¹ LADERO QUESADA, M. A. (1993): *Op. cit. Fiscalidad y poder real en Castilla...*, pp. 13-18.

Edad Media, cuando la recuperación de los territorios peninsulares plantearía la necesidad de reestructurar la organización de la España cristiana, las relaciones entre los reinos y entre las fuerzas políticas y sociales de la época. Entre 1265 y 1342 se produjo una renovación de los pechos y derechos antiguos, perdiendo su protagonismo en la hacienda castellano-leonesa, que en el reinado de Alfonso XI se vio completada. La incorporación de procedimientos fiscales musulmanes como almojarifazgo o parias y la renovación de las regalías y monopolios, introduciendo la aportación de las rentas eclesiásticas a la hacienda real, se unirán a las alcabalas y el impuesto de las aduanas. La dinámica financiera se orienta a implantar el impuesto directo, al tiempo que se generaliza el indirecto. Todo ello conformará un régimen fiscal nuevo, más complejo, pero al mismo tiempo más flexible, capaz de adaptarse a las cambiantes circunstancias políticas y económicas. La dinámica financiera se orienta a implantar el impuesto directo, al tiempo que se generaliza el indirecto. Su funcionalidad y versatilidad se pondrá de manifiesto en la falta de modificaciones hasta bien entrado el siglo XVII, y su pervivencia a lo largo de los siglos⁹¹².

Las finanzas de la ciudad de Murcia estaban a cargo de un concejo restringido, formado por los regidores y los oficiales, pertenecientes ambos a las familias dirigentes y más poderosas del municipio. El número de regidores fue variando a lo largo del tiempo, pasando de 24 a 30 en el reinado de Alfonso XI, en el de Pedro I eran 10, después 40 y finalmente 13. A partir de 1399 el número se limitó a 18. En cuanto a los oficiales, estaban formados por los dos alcaldes ordinarios, el alguacil mayor y tres jurados, uno para los fijosdalgos, otro para los artesanos y el último para los ciudadanos, como se ha mencionado. Los reyes habían impuesto la figura del corregidor para tutelar la ciudad, dotándola de funciones de control de los impuestos de la hacienda real, además de las atribuciones administrativas y judiciales propias del cargo. Era por tanto el control de las cuentas y de la recaudación de sus impuestos, uno de los principales cometidos de estos funcionarios reales.

En un sentido amplio, el concejo en pleno era responsable de los asuntos económicos de la ciudad, pues era necesario la aprobación en sesión del concejo de todas las decisiones que se tomaran. No obstante, la puesta en práctica de tales decisiones corría a cargo de un funcionario especializado en las actividades financieras, denominado *clavario o mayordomo*. Su figura representaba a todos los ciudadanos, excluidas las minorías judías y musulmanas, que no estaban representadas, por lo que su

⁹¹² LADERO QUESADA, M. A. (1993): *Op. cit. Fiscalidad y poder real en Castilla...*, p. 23.

función la ejercía el jurado de los ciudadanos. Los otros dos jurados representaban a los hidalgos y a los menestrales⁹¹³.

Los tres jurados eran elegidos por el concejo del año anterior y tomaban posesión de su cargo el día de San Juan Bautista, el veinticuatro de junio, jurando su cargo ese mismo día. La duración del cargo de mayordomo era anual y generalmente no podían ser reelegido para el año siguiente. Debía presentar un fiador, aunque no depositaba fianza alguna, pues era la totalidad de sus bienes, muebles e inmuebles, la garantía exigida. El sueldo que percibía era de 750 maravedís, al que se le sumaba el tercio de las multas extraordinarias que no eran competencia del alguacil o de los alcaldes.

Las funciones del mayordomo eran amplias e imprecisas, abarcando los ámbitos económico, fiscal y judicial: recaudador, centralizar los ingresos ordinarios y extraordinarios, arrendar las rentas y censos, reunir las cantidades que recaudaban los cogedores de las rentas reales o efectuar todos los pagos ordinarios y tradicionales sin necesidad de autorización. Sin embargo, necesitaba la aprobación y orden escrita del notario, escribano del concejo y testigos para los pagos extraordinarios o para pedir crédito para hacer frente algún pago. Había determinados ámbitos municipales como la huerta, el campo o las murallas, que contaban con sus propios recursos, aunque era frecuente que el mayordomo tuviese que intervenir para pagar algunos gastos, como al *obrero de los adarves*, encargado del mantenimiento ordinario de las murallas. La Ordenanza de 1424 decretada por Juan II incluyó la introducción de un cuerpo interventor, materializado en la figura de los contadores, que se ocupaban de revisar y controlar las cuentas presentadas por los mayordomos al final de su ejercicio⁹¹⁴.

El mayordomo llevaba un registro de la contabilidad, los *Libros de Mayordomo*, anotando cada una de las operaciones efectuadas de forma clara, con letra regular y usando pocas abreviaturas. Es posible que corresponda al paso a limpio de las anotaciones que se iban realizando de forma diaria en un cuaderno de las cantidades que abonaba y recibía. Junto al mayordomo, existían otras dos figuras sobre las que recaía ciertas atribuciones económicas, como el *almotacén* y el *obrero de los adarves*. Parece que existían también los registros de *los obreros de los adarves* y el de *los*

⁹¹³ MOLINA MOLINA A. L.; VEAS ARTESEROS, F. A. (1989): “La Hacienda Concejil Murciana en la Baja Edad Media”; *Estudios Románicos*, 6, p. 1.720.

⁹¹⁴ MOLINA MOLINA A. L.; VEAS ARTESEROS, F. A. (1989): *Op. cit. La Hacienda Concejil Murciana en ...*, p. 1.720.

sobrecequeros de la huerta, que eran llevados por un notario, aunque no se ha conservado ninguno.

La ciudad estaba dividida en parroquias, y en cada una de ellas se realizaban los *padrones*, en los que se detallaban los vecinos obligados para pagar un determinado impuesto. Los *empadronadores* y los *cogedores* eran designados por el concejo. En cambio, los *contadores*, eran elegidos entre los regidores, normalmente en número de seis, aunque podían llegar a ser doce. Su función era actuar como verificadores de las cuentas tanto de los cogedores como de los administradores de la huerta, de las murallas, los enviados a la corte y algunas operaciones de los mayordomos. Sin embargo, esta actividad no les era remunerada, pues formaba parte de su cargo como regidor, y aunque no eran especialistas en finanzas, tenían cierta práctica financiera.

La fiscalidad municipal se superpone con la fiscalidad real, de forma que la presión fiscal se centra en ciertos impuestos como el de “*vecindad*”, según el patrimonio de cada vecino, o “*el dinero de Dios*”, en las transacciones comerciales de los mercaderes. Esta fiscalidad sustentada por el patrimonio de los ciudadanos irá transformándose en un sistema fiscal monetario compuesto, principalmente, en impuestos indirectos, que gravan el comercio y el consumo de los productos habituales de mayor consumo: pan, vino, carne, cera o paños. De forma paralela a este cambio, se establece el sistema de arrendamiento para la recaudación de dichos impuestos, que hace innecesario el establecimiento de personal administrativo y permite disponer a los municipios de unos ingresos conocidos y garantizados⁹¹⁵.

A pesar de las transformaciones establecidas por Alfonso XI, y posteriormente por Juan II, a fin de organizar la fiscalidad municipal, se mantendrá un funcionamiento peculiar de la ciudad, manteniendo muchos de sus privilegios, buscando un mayor aprovechamiento y mejor administración de los bienes propios y la necesidad de incorporar nuevos ingresos capaces de aportar mayor solvencia a las finanzas municipales, incapaces de generar inversión o productividad, sino continuamente atareadas en cubrir los gastos y alcanzar, al menos, un equilibrio contable⁹¹⁶.

El sistema financiero de la ciudad de Murcia se caracterizará por su inestabilidad, consecuencia de su situación fronteriza y de su desequilibrio político y social. La falta de elaboración de unos presupuestos centralizados que evaluarán la

⁹¹⁵ MOLINA MOLINA A. L.; VEAS ARTESEROS, F. A. (1989): *Op. cit. La Hacienda Concejil Murciana en ...*, pp.1.721-1.722.

⁹¹⁶ MOLINA MOLINA A. L.; VEAS ARTESEROS, F. A. (1989): *Op. cit. La Hacienda Concejil Murciana en ...*, p. 1.733.

totalidad de los gastos a los que se debía hacer frente, provocaban una gran imprevisión e improvisación ante circunstancias adversas y negativas que frecuentemente azotaban a la ciudad: epidemias, catástrofes naturales, situaciones bélicas, conflictos con otras ciudades limítrofes, etc. La existencia de varias contabilidades diferentes, como la del mayordomo y la del obrero de los adarves hacen muy difícil evaluar de forma precisa la situación económica de cada uno de los ejercicios fiscales, a lo que se suma la falta de especificidad para cada una de las partidas de gasto, lo que aumenta la arbitrariedad y la confusión en la elaboración de una contabilidad rigurosa. La conservación de algunos Libros de Mayordomo es el método más exacto de calcular el volumen de ingresos y gastos de cada año, aunque no de forma clara y rigurosa, pues la existencia de otros ingresos y gastos no reflejados en esos libros, complican la situación. A estos factores se suma la falta de mentalidad financiera capaz de gestionar el sistema para obtener beneficios o inversiones, organizando la economía de la ciudad con el objetivo de cubrir los gastos y necesidades más urgentes de los vecinos. No obstante, a pesar de todas estas deficiencias se pone de manifiesto la capacidad y versatilidad del concejo para obtener recursos, resistir las inclemencias climáticas, reponerse a las epidemias, sobreponerse a los conflictos políticos, obedecer los mandatos reales, pagar los salarios y atender las necesidades ineludibles de la ciudad, resistiendo año tras año, llegando incluso a mantenerse en un equilibrio presupuestario.

Alfonso X intervino en la economía de los municipios mediante ordenanzas reales de precios y salarios, intentando estabilizar los precios en épocas de devaluación monetaria. Este sistema de mercado cerrado y dirigido fue adoptado por las autoridades concejiles, atendiendo a sus intereses, aunque el artesano o productor se mantuviese en niveles mínimos de subsistencia. Sin embargo, estas medidas reguladoras no resultaban prácticas en el funcionamiento económico y comercial de la ciudad, provocando disminución de la producción o incluso la desaparición del producto tasado del mercado dada la poca rentabilidad que ofrecía. Al mismo tiempo no se disponía de elementos de control de las disposiciones, por lo que se incumplían sistemáticamente o se evitaba su aplicación mediante fraude u ocultación⁹¹⁷.

El concejo ejercía un control absoluto de la economía de la ciudad y de esta actividad interventora podemos conocer los precios y salarios fijados por las autoridades municipales que se recogen en la documentación emitida por ellos mismos en las Actas

⁹¹⁷ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1990-1991): "Inflación y crisis: tasas concejiles y tasas reales: Murcia (1450-1470), *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XVI, pp. 84-85.

Capitulares. Frente a estos datos oficiales, podemos suponer que existía una realidad que no siempre se correspondía con lo estipulado por el concejo y a la que podemos aproximarnos mediante los Libros de Mayordomo, que reflejan los ingresos y gastos, así como las compras efectuadas que corresponden a lo que realmente se pagó en ese momento por un producto o por un trabajo. En un principio esta actividad reguladora tenía como objetivo evitar subidas desproporcionadas de los precios de algunos productos básicos o en circunstancias excepcionales de escasez, pero posteriormente, desde el último tercio del siglo XIV esta actuación se fue extendiendo a un mayor número de artículos y actividades, fijando sus precios y las condiciones de producción y venta. Así, se pueden distinguir tres períodos en el control concejil: en un primer momento, sólo se regulaban ciertos productos de primera necesidad, como alimentos, cera o algún tipo de tejido, que experimentaban subidas ocasionales a fin de proteger a los consumidores; en una segunda etapa, a mediados del siglo XV, debido a la penuria económica, se establecen precios máximos para casi todos los productos de consumo. La última etapa comienza a partir de los años 70 del siglo XV, en la que es algo cotidiano y habitual en el día a día del regimiento la intervención en los precios y salarios⁹¹⁸.

La carne y el pescado eran dos de los productos que experimentaban un fuerte control del concejo, pues constituían la principal fuente de los ingresos de la ciudad. En general, escapaban del control algunas materias primas y productos de muy bajo precio o escaso consumo, al igual que los oficios menos relevantes para la ciudad. Se creaba un sistema económico en el que convivían la carne y productos artesanales controlados, con otros que disfrutaban de precios libres. Además de su función como controlador de precios y salarios, el concejo era el mayor consumidor de bienes y servicios de la ciudad, pues además de pagar los sueldos del corregidor, regidores, jurados y demás oficiales, contrataba a multitud de profesionales para diversas tareas, consumía gran cantidad de alimentos para las celebraciones, papel, tinta y cera, utillaje, herramientas de diferentes tipos y materiales de construcción para las obras de reparación y mantenimiento de las infraestructuras municipales. Todo ello aparece detallado con gran minuciosidad en los Libros de Mayordomo, donde se puede comprobar si el control de los precios se llevaba a la realidad⁹¹⁹.

⁹¹⁸ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1990-1991): *Op. cit. Inflación y crisis: tasas concejiles y tasas reales...*, pp. 81-84

⁹¹⁹ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1990-1991): *Op. cit. Inflación y crisis: tasas concejiles y tasas reales...*, pp. 86-87.

Los precios en general experimentaron una subida a partir de 1462, aunque hay que diferenciar tres grupos de sectores: la carne, los productos artesanales y los artículos sin controlar. La carne es el producto referencial para la comparación con los demás, además de su importancia como indicador de salud y nivel económico, es del que se encuentran más datos por su estricto control. La carne más apreciada era la de carnero y la que era más afectada por la inflación, que solía superar el 6 % a partir de 1463, llegando a un 38% en 1467, año de crisis económica. Estas subidas provocaban el descenso drástico del consumo y la necesidad de la actuación de las autoridades para poner freno a esta situación. El paño de calidad inferior es el “*pañó dieciocheno*” de la ciudad o de Cuenca o Valencia, que se elaboraba en diversas tonalidades como negro, rojo, verde y rosado. La calidad podía ser *fina*, *brujulada* y *burriel*, dependiendo del tono. Su precio oscilaba bastantes, entre 200 a 230 mrs. Una calidad superior y mayor textura era la de los “*paños veintenos*” o “*veintedoseno*”, con distintos colores: verde, morado, plateado, rosado, verde alimonado y negro. Su origen era de Valencia o de Murcia, y su precio oscilaba entre 340 mrs. a los 260 mrs. Las mejores calidades las representaba los paños de *contraí*, *el fustán*, *ruan* y *palmilla*, llegando a alcanzar precios cercanos a los 700 mrs. la vara. El paño más caro de todos, rondando los 800 mrs. era el “*pañó de grana*”⁹²⁰.

En los productos artesanales intervenidos, como por ejemplo los paños, la inflación puede alcanzar hasta un 40 %, sobre todo para los de menor calidad que tenían una mayor demanda.

Los productos de precio libre experimentaron grandes oscilaciones, en función de la situación del mercado, como el papel y la cera verde. Estas cifras de inflación, aunque no parecen excesivas, suponían un grave peligro para la subsistencia de la mayor parte de la población, inmersas en una frágil e inestable economía. Las élites municipales podían mantenerse frente a la subida de los precios, sin embargo, los estratos productores de la población sufrieron duramente las repercusiones de la crisis económica, que repercutía en su salud y en el orden social⁹²¹.

En el ámbito de la ciudad, la obtención de recursos se conseguía mediante la fiscalidad, la imposición de tasas o de multas y de impuestos extraordinarios justificados por las circunstancias políticas, bélicas o sociales.

⁹²⁰ CREMADES GRIÑÁN, C. M. (1983): “Transacciones comerciales aplazadas en la ciudad de Murcia (1500-1515), *Miscelánea Medieval Murciana*, 10, p. 229.

⁹²¹ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1990-1991): *Op. cit. Inflación y crisis: tasas concejiles y tasas reales...*, pp. 91-95.

El almojarifazgo en Murcia no constituyó un impuesto importante, ya que desde el reinado de Alfonso X se benefició de exenciones, lo que benefició la actividad productiva. Alfonso XI suprimió el monopolio real de cuatro tipos de tintes: laca, grana, índigo y brasil, para teñir los paños en la caldera real, que nunca llegó a ponerse en funcionamiento. Esta medida, junto con la exención del almojarifazgo de la importación de tintes y lanas, supondría un estímulo para el desarrollo de la industria textil de la ciudad⁹²². Se conserva la primera carta de arrendamiento del almojarifazgo del reino de Murcia que data del año 1331 y en la que se comprende el derecho de aduanas, los derechos exigidos a los mudéjares y judíos, así como los impuestos por el tráfico de productos con tierras musulmanas, excluyendo las que se debían pagar en Lorca, además del quinto de los beneficios de las cabalgadas cristianas⁹²³. A finales del siglo XIV, debido a la rentabilidad escasa del impuesto, un 5 %, frente al 10 % del diezmo, propiciaron que se cobrasen de forma conjunta, diezmo y almojarifazgo, en las aduanas de Murcia⁹²⁴. En 1492 los Reyes Católicos decidieron elaborar un nuevo cuaderno de almojarifazgo para Murcia, por lo que ordenaron que los procuradores de la ciudad presentasen los privilegios de que disponían ante sus contadores mayores. La ciudad recurrió a los privilegios otorgados por Alfonso X que la eximía de cualquier almojarifazgo, aunque no fueron totalmente respetados y se seguía exigiendo a los vecinos en las aduanas, por lo que el concejo determinó en 1503 colocar una copia en pergamino de los privilegios en la puerta de la aduana⁹²⁵.

El diezmo aduanero consistía en un impuesto del 10 % del valor de las mercancías exportadas e importadas a Castilla. Los mercaderes pagaban el diezmo de los productos que sacaban de Castilla que excedieran el valor de lo que habían introducido anteriormente. Fue creado durante el reinado de Alfonso X de forma temporal, que necesitaba su aprobación en las Cortes, pero posteriormente se convirtió

⁹²² GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): “Artesanado y fiscalidad real. Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos. Murcia, ss. XIV-XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XXI-XXII, p. 115.

⁹²³ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2012): *Op. cit. De conjunto de rentas a impuesto aduanero...*, p. 673.

⁹²⁴ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2012): *Op. cit. De conjunto de rentas a impuesto aduanero...*, pp. 694-695.

⁹²⁵ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2019): “Exenciones de almojarifazgo y de otros derechos sobre el tráfico comercial en el reino de Murcia (siglos XIII-XV), *Áreas: revista internacional de ciencias sociales*, N.º 38, p. 42.

en permanente. En Murcia se redujo esta exacción a una tasa del 1 al 2,5 %, ascendiendo hasta el 5 % para los mercaderes extranjeros⁹²⁶.

Las imposiciones de la Hermandad eran destinadas a mantener la Santa Hermandad, que garantizaba la seguridad en los caminos y ciudades, favoreciendo notablemente el comercio y el tráfico de productos en el reino. Hasta el año 1478 la cantidad exigida al reino y ciudad de Murcia se recaudaba como otra imposición entre los contribuyentes, pero a partir de ese año el concejo decidió aliviar la carga a los vecinos, gravando ciertas materias primas como el lino, con diez mrs. por arroba y las corambres con ocho, ampliando al poco tiempo a los paños importados de Aragón o Cuenca y un 2 % de cualquier producto que se sacara o que pasase por la ciudad o sus términos. En 1480 se ampliaron los productos que debían pagar como el hierro, lanzas, espadas, la lana, el pastel, greda, acero, lienzo, borceguíes, zapatos o bronce labrado. La imposición quedó articulada en torno a tres conceptos: materias primas y alimentos, productos locales y artículos importados, especialmente los paños. Los artesanos murcianos no se vieron agraviados por la tasa, pues la impuesta para los productos forasteros era superior a la que debían pagar ellos⁹²⁷.

Las alcabalas se impusieron en Murcia en 1333 por Alfonso XI ante las necesidades defensivas de la frontera granadina. Al año siguiente y ante las quejas de los vecinos, se retiró su cobro mientras la situación de paz se mantuviese. Los comerciantes evitaban su pago, vendiendo sus productos fuera de la ciudad, lo que repercutió negativamente en el consumo y comercio local, así como en el montante del almojarifazgo. Sin embargo, en 1338 se volvieron a recaudar, indicando que el importe debía ser pagado por el comprador y ser recibida por el vendedor. Las irregularidades en el cumplimiento de las normas contenidas en el cuaderno de las alcabalas en cuanto a la venta de los paños fueron denunciadas ante el rey en 1341. Posteriormente se promulgaron los cuadernos de 1342, 1345 y finalmente en 1348, el último del reinado de Alfonso XI, el cual contenía especificaciones para el impuesto en la compra de alimentos⁹²⁸.

⁹²⁶ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1999): “Producción artesanal y fiscalidad comercial. Murcia ss. XIV-XV”, *Murgetana*, 99, pp. 101-103.

⁹²⁷ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1999): *Op. cit. Producción artesanal y fiscalidad comercial...*, pp. 104-107.

⁹²⁸ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, p. 117.

En el reinado de Pedro I se promulgaron nuevos cuadernos, pero debido a los estragos que había causado la epidemia de Peste Negra, se restringió el cobro de la alcabala al pan, vino y carne, aunque aumentando el porcentaje del 5 al 10 %, con intención de promover la producción artesanal. La ciudad de Murcia solicitó al rey en 1365 permiso para cobrar y arrendar una alcabala municipal similar a la real sobre los paños de lana que se compraran y vendiesen en la ciudad, con un valor de una meaja por cada maravedí⁹²⁹.

Enrique II confirmó un privilegio de Alfonso XI a la ciudad por el que se concedía al concejo 20.000 mrs. de las alcabalas recaudadas, así como 10.000 mrs. del almojarifazgo. Alegando los grandes gastos ocasionados por la guerra contra Portugal y Granada, en el nuevo cuaderno de 1370 se impuso una alcabala durante seis meses de tres meajas por maravedí de todo lo que se comprase o vendiese en la ciudad. A este impuesto se sumaba la exigencia de cobro de monedas que fueron otorgadas al monarca en las cortes de Toro, lo que suponía un aumento tan desmesurado de la presión fiscal que amenazaba con despoblar a la ciudad, por lo que los procuradores tuvieron que pedir al monarca un alivio de dichas peticiones. No obstante, en 1373 se volvió a redactar un nuevo cuaderno en el que se mantuvo la tasa del 5 %, tanto para los alimentos como para los paños elaborados de todo tipo de materiales, pero repartiendo las tres meajas por maravedí en partes iguales para el comprador y el vendedor. Se establecía la obligación de comunicar la venta al arrendador en los tres días siguientes y realizar el pago en otros tres. En el año 1378 se aumentó al doble el porcentaje, pasando al 10 %, seis meajas por maravedí. A partir de ese momento, ya sólo pagaba alcabala el vendedor, lo que obligó a los municipios a fijar los precios, a los que se aumentaba el porcentaje de la alcabala, lo que transfería la carga al comprador, descontando su importe de los beneficios del vendedor⁹³⁰.

Los cuadernos de las alcabalas apenas se modificaron en el reinado de Juan I, aunque se continuaba repartiendo a partes iguales entre el comprador y el vendedor. En tiempos de Enrique III se produjo un retraso en el pago de las alcabalas de los paños de la ciudad de 1396, que ascendía a 50.000 mrs. Los oficiales murcianos se oponían a que sus paños fuesen registrados y sellados por los veedores y al no encontrar quien arrendase la renta en 1399, no se pagaba alcabala de este producto. En 1402 se

⁹²⁹ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, pp. 117-118.

⁹³⁰ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, pp. 119-120.

promulgó el último cuaderno de alcabalas que se concedieron por las Cortes, pues a partir de 1405 ya no sería necesaria su aprobación⁹³¹.

El cuaderno de las alcabalas realizado en el año 1422 era un compendio del contenido de esta exacción, detallando cada situación y aspecto, así como justificando su imposición como ingreso imprescindible para la Hacienda Real, pues suponía el 80 % de las imposiciones ordinarias, destinado a los gastos de la monarquía y de las campañas bélicas, pero también para las mercedes con las que el rey premiaba a sus vasallos. A partir de este momento el impuesto era pagado por el vendedor, a quien era exigido de forma periódica por el arrendador en el lugar de venta, con la excepción de las lanas, paños y ganados, que gozaban de disposiciones especiales. Se obligaba a manifestar o inscribir todos los paños que entrasen en la ciudad, que debían ser convenientemente sellados. También los sastres y tundidores, como cualquier persona que tuviese conocimiento de estas transacciones, estaban obligados a colaborar con los arrendadores a la hora de controlar la venta de los paños. La *cerundaja* comprendía artículos en piel, cuero o metal, pero al mismo tiempo, incluía los productos de los calceteros, sastres y boneteros. Según privilegios de la ciudad el pastel y la atocha elaborados en la ciudad estaban exentos, aunque sí la pagaban los ladrillos. Sin embargo, la actuación de los arrendadores provocó múltiples conflictos con los tintoreros, pelaires o tundidores, así como protestas por el pago de alcabala dos veces por el mismo producto, una en la aduana y otra en la ciudad. Este cuaderno fue el que mantuvo una mayor vigencia en el tiempo, concretamente hasta el año 1491, cuando los Reyes Católicos promulgaron un nuevo ordenamiento, en el que se aumentaba el poder de los *alcabalers*, término que incluía a los recaudadores, cogedores, arrendatarios o fieles⁹³².

En la ciudad de Murcia eran escasas las personas que disponían de capacidad económica y espíritu comercial necesario para arrendar estas rentas, por lo que eran casi siempre forasteros castellanos los que se encargaban de su cobro. Este aspecto propiciaba, además del cometido que los traía a la ciudad, que fuesen recibidos con acritud y hasta con ofensas a su persona, llegando incluso a negarles el hospedaje en casas de vecinos, a no ser que mostrasen un mandato real⁹³³.

⁹³¹ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, p. 121.

⁹³² GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, pp. 122- 124.

⁹³³ MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1980): “Rentas reales en los comienzos del siglo XV murciano. Arrendadores y Recaudadores”, *Murgetana*, 59, pp. 46-47.

Los artesanos y vecinos de Murcia se quejaron ante el concejo, y posteriormente ante los Reyes de los agravios que sufrían por parte de los alcabaleros, por lo que en 1493 los monarcas encargaron realizar una pesquisa sobre las alcabalas de la ciudad. Los abusos de los arrendatarios no cesaron en los años siguientes, incumpliendo el contenido de las ordenanzas reales, especialmente en el sector de los paños⁹³⁴.

El portazgo era un impuesto sobre el tráfico de productos y mercancías por el paso por distintos concejos y señoríos, justificado en *Las Partidas* por el mantenimiento de la seguridad en los caminos que se ofrecía a los mercaderes⁹³⁵. Alfonso X otorgó privilegio de exención del portazgo en la ciudad de Murcia, ampliándolo al resto de Castilla, con la excepción de las ciudades de Toledo y Sevilla. En 1309, fue confirmado este privilegio por Fernando IV, pero Alfonso XI revocó este privilegio. En 1354, Pedro I volvió a poner en vigor el privilegio consiguiendo la vuelta de los mercaderes a Murcia. Con la subida al trono de Enrique II tras derrotar a su hermano, la ciudad le reclamó el respeto a este privilegio, argumentando su vigencia desde tiempos de Alfonso X, temiendo que rechazara lo que había otorgado Pedro I, aunque las Ordenes Militares se resistieron a acatar las exenciones lo que provocó conflictos con vecinos de Murcia⁹³⁶.

En las **imposiciones directas** exigidas directamente a los contribuyentes fueron *las monedas* las más representativas. La *moneda forera* era un impuesto que se otorgaba cuando un rey ascendía al trono, en reconocimiento del señorío real. Se recaudaba cada seis años y en virtud de las necesidades económicas del momento su número era mayor o menor. Estaban exentos los nobles, hidalgos, clero y caballeros de cuantía, por lo que recaía totalmente en los pecheros que dispusiesen de una hacienda superior a los 60 maravedís, una vez descontados la ropa de cama y la vestimenta personal. En 1383, Juan I otorgó a Murcia la licencia para nombrar a veinte menestrales excusados del pago de pechos reales, con el fin de favorecer el establecimiento de oficios necesarios que escaseaban en la ciudad, aunque ya era práctica habitual del concejo la exención a maestros de diferentes oficios. Se confeccionó una nómina con las personas favorecidas que fue cambiando a lo largo de los años, pero era constante la presencia de freneros,

⁹³⁴ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, pp. 125-126.

⁹³⁵ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1992): "La política fiscal de Alfonso X en el Reino de Murcia: portazgo y diezmos", *Studia histórica. Historia medieval*, N° 10, pp. 73-74.

⁹³⁶ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1999): *Op. cit. Producción artesanal y fiscalidad comercial*. pp. 95-96.

ballesteros, armeros, saeteros, albañiles, torneros, maestros del hierro, un alfageme (barbero), maestros de hacer cuerdas de cáñamo, silleros, carpinteros, un jubetero, maestro de hacer puñales, maestros de hacer molinos o expertos en hacer ruedas de molinos. Se trataba de artesanos muy cualificados que proporcionaban a la clase dirigente armas y artículos bélicos, así como productos necesarios para los vecinos⁹³⁷. Debido a su escasez, fueron tratados con toda clase de consideraciones, haciéndoles francos de impuestos reales y gratificándoles con el alquiler de la casa en la que vivían⁹³⁸.

Los servicios fueron impuestos que se cobraron de forma coyuntural y que no permanecieron en la Hacienda Real como el diezmo aduanero o la alcabala. Los servicios podían cobrarse a los ciudadanos en forma de *monedas* o de *empréstitos*, a partir de los padrones que se habían elaborado para fines fiscales. Otras veces se recaudaban imponiendo una sobretasa o *acrecentamiento* en el precio de la carne, pescado u otros alimentos, o incluso en forma de derrama sobre los bienes que poseían los vecinos. Todos estos procedimientos eran lentos y requerían ciertos trámites como el empadronamiento de los vecinos o la recaudación por parte de los cogedores. En cambio, los préstamos eran mecanismos rápidos y seguros, especialmente cuando eran realizados por mercaderes y vecinos acaudalados de la ciudad, generalmente genoveses, que obtenían ciertas contraprestaciones a sus servicios⁹³⁹.

La dote fue una nueva imposición de carácter circunstancial y extraordinario que los Reyes Católicos solicitaron para pagar la dote de las infantas. A la ciudad de Murcia se le adjudicó la cantidad de 234.000 mrs. que se recaudó con un incremento en la venta de ciertas mercancías⁹⁴⁰.

⁹³⁷ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, p. 128.

⁹³⁸ PIQUERAS GARCÍA, M. B. (1988): *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 40.

⁹³⁹ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): *Op. cit. Artesanado y fiscalidad real...*, pp. 129-132.

⁹⁴⁰ GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1999): *Op. cit. Producción artesanal y fiscalidad comercial...*, p. 107.

VI. BALANCE DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1485 A 1495

Se ha realizado un balance de los gastos e ingresos del concejo de los diez años que acotan el análisis de tema, acompañado cada ejercicio fiscal individualizado de sus correspondientes gráficos aclaratorios que se intercalan con la información extraída de las correspondientes Actas Capitulares y Libros de Mayordomía. Fundamental es el aparato gráfico que cuantifica los ingresos y gastos de la municipalidad, pero la frialdad de los datos se arroja de esclarecedoras noticias sociales y económicas causantes o redundantes en la gravosa fiscalidad que recaía sobre el conjunto de la sociedad de manera desigual.

1. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1485-1486

Aunque no se ha conservado el Libro de Mayordomo de este año concejil (1485-1486) sí tenemos los datos de ingresos y gastos de su mayordomía a través de la información que arroja la correspondiente acta capitular. Según se ha extraído de las sesiones del concejo, el mayordomo habría realizado pagos por cuantía de 158.974 mrs., que se detallan en el cuadro, aunque en ocasiones hay pagos cuyas cantidades no se concretan, como los gastos de cambiar la picota de sitio en el mercado de la ciudad, el pago de la cadena y otras cosas necesarias para el peso de la harina. También falta en dicha relación el pago al corregidor del segundo tercio de su salario, que asciende a 24.000 mrs., por lo que podríamos afirmar que los pagos del mayordomo superaron los 200.000 mrs. En efecto, el día 16 de septiembre de 1486, Juan de Córdoba, jurado, contador del concejo del año 1485, recibió la cuenta de Rodrigo de Castro, mayordomo de dicho año. Declara que recibió 216.082 mrs. y que gastó 232.892 mrs., por lo que se le debían 16.810 mrs. a los que hay que sumar los 15.000 que el mayordomo pagó al conde de Benavente⁹⁴¹. En total un saldo desfavorable de 31.810 mrs.

⁹⁴¹ A.M.M. A. C. 16 -IX- 1486, fols. 39 v – 40 r.

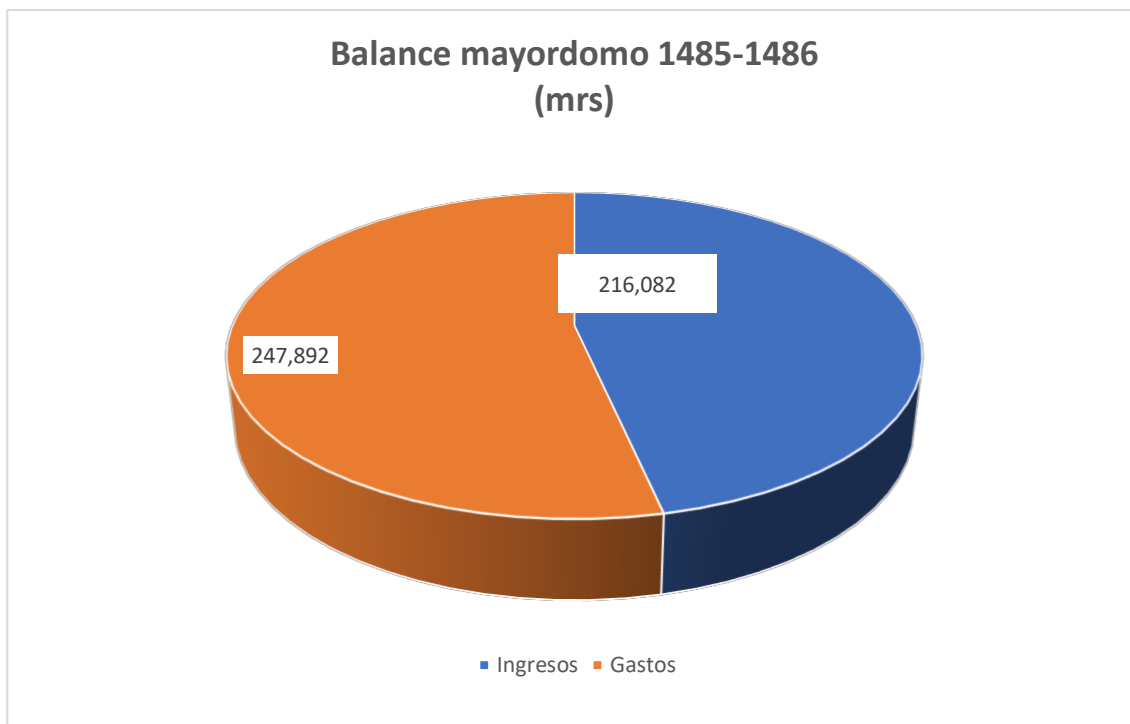


Gráfico de elaboración propia en el que se observa el déficit entre los ingresos y los gastos en la cuenta del mayordomo

En el siguiente cuadro se relacionan pormenorizados los pagos realizados por el mayordomo Rodrigo de Castro a lo largo del año concejil 1485-1486, destacando, como era usual, el salario del corregidor, la limpieza y reparación de acequias y los gastos en mensajeros.

<i>Fecha (Acta Capitular)</i>	<i>Concepto</i>	<i>Mrs.</i>
2 julio 1485	Antonio García de Mendoza., cequiero, de lo que gastó en las acequias en el año 1484	15.000
2 julio 1485	Corregidor, Rodrigo de Mercado, primera parte de su salario anual	24.000
2 julio 1485	Jaime de Jaca, porque él los pagó al bachiller de Arboleda, como mensajero	500
12 julio 1485	Cuenta del mayordomo Rodrigo de Castro del año 1484	1.125
16 julio 1485	Diego Jiménez, balletero, de su salario anual	500
23 julio 1485	Al médico Rodrigo de Loazes, de los que le debe el concejo	6.663
23 julio 1485	García Esteban, sillero, de su salario	300
26 julio 1485	Juan de Cascales, regidor	3.000
30 julio 1485	Lorenzo Vélez, maestro de hacer armas de nuevo, de su salario anual	1.000
30 julio 1485	Fernando de Alcázar, salario por adobar y hacer la plaza delante de la puerta del puente	1.000
2 agosto 1485	Alfonso Abellán, regidor, de la cuenta del derribo de la barraca de Alcázar que estaba cerca del molino de Juan de Ayala, que se estaba cayendo,	402
23 agosto 1485	Carcelero, por limpiar la casa y cámara de la Corte, su salario anual	1.000
23 agosto 1485	Doctor Rodrigo de Loazes, 10.000 mrs. de salario anual y 2.000 mrs. del alquiler de la casa donde vive	12.000

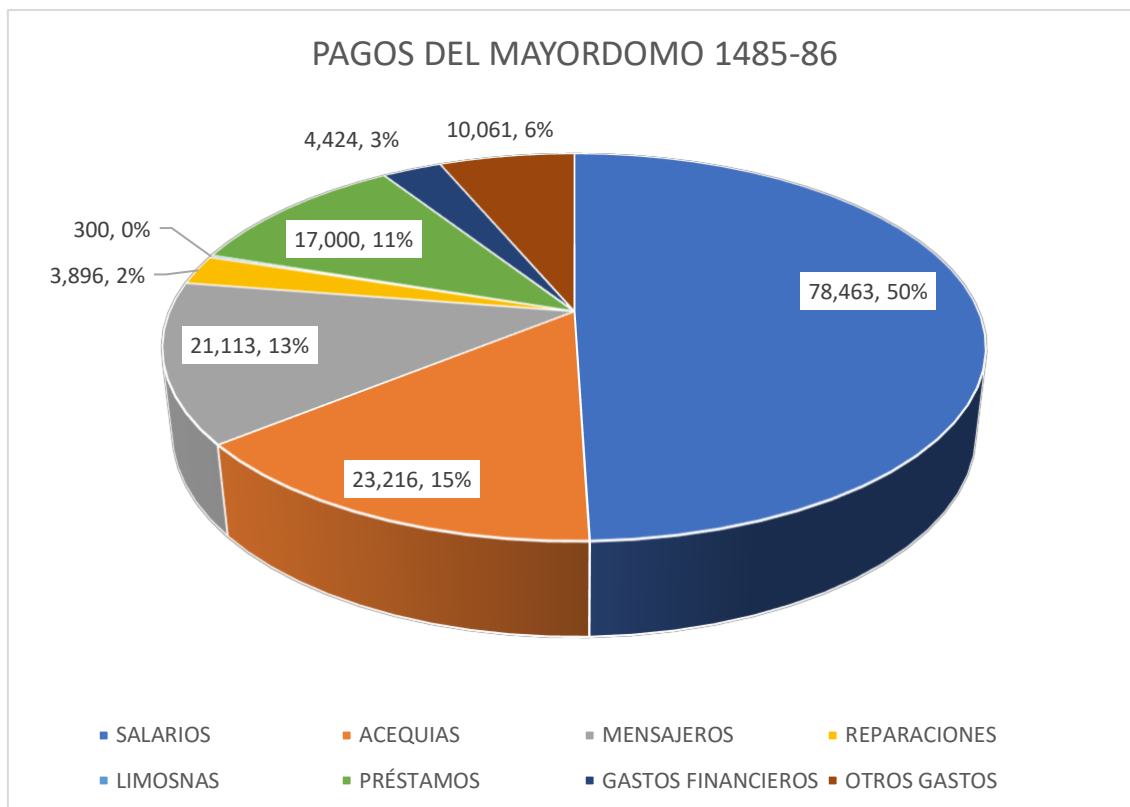
27 agosto 1485	<i>Pedro Peñalver, porque fue a traer pan para la ciudad</i>	1.000
30 agosto 1485	<i>Don Isaque Aventuriel de un préstamo que hizo cuando fueron a Cuenca</i>	1.000
3 septiembre 1485	<i>Manuel Arroniz, regidor, porque fue a Lorca por mensajero</i>	600
6 de septiembre 1485	<i>Álvaro de Arroniz, regidor, por ir como mensajero de la ciudad a hablar con el capitán Juan Benavides</i>	500
13 septiembre 1485	<i>Pedro Núñez de Ayala, alcalde del corregidor, en enmienda de unos mandamientos civiles que no lleva 1.000 mrs. y por el alquiler de la casa donde vive 1.500 mrs.</i>	2.500
17 septiembre 1485	<i>Rodrigo de Palazol, para un carretón y otras cosas que Diego de Peñaranda, jurado, necesita para la obra del azud</i>	500
27 septiembre 1485	<i>Por el asunto del pan que el corregidor dio por perdido de Juan Tomás</i>	1.400
27 septiembre 1485	<i>Domingo Lázaro y a Fernando de Bineros, por sus alardes</i>	1.200
8 octubre 1485	<i>Alfonso García, cequero, del gasto del mantenimiento de las acequias de este año, en cuenta de 2.184 mrs. que se le debe</i>	1.000
8 octubre 1485	<i>De la ejecución indebida que se hizo a doña María Fajardo por Yuçaf Ajaques, arrendador del pan y vino</i>	1.900
11 octubre 1485	<i>Juan de Lisón, la parte que le corresponde pagar al concejo de la pared que está entre el corredor de la carnicería y la casa de Juan de Lisón, que está cayéndose</i>	300
15 octubre 1485	<i>Álvaro de Arroniz, regidor, mensajero a la Corte</i>	2.800
18 octubre 1485	<i>Álvaro de Arroniz, mensajero</i>	2.200
5 noviembre 1485	<i>Del presente que la ciudad dio al Rey de Granada</i>	1.500
8 noviembre 1485	<i>Pedro Ramírez, para el cumplimiento del pago de los 5.000 mrs. que le debían del caballo que le mataron en la tala de Vera</i>	1.700
15 noviembre 1485	<i>Diego de Peñaranda, jurado, de los gastos de la obra del alcazaya de la Puerta Nueva</i>	1.053
19 noviembre 1485	<i>Alfonso García de Mendoza, de la reparación de las acequias mayores</i>	6.716
26 noviembre 1485	<i>De la cuenta de la cárcel</i>	1.561
6 diciembre 1485	<i>Juan Rico, vecino de Chinchilla, para la prosecución de los malhechores</i>	3.000
10 diciembre 1485	<i>Montoro, coracero, salarios de 1484 y 1485</i>	2.000
24 diciembre 1485	<i>Saludador, para un sayo de aguinaldo</i>	300
7 enero 1486	<i>Hombre que ha sido enviado al campo de Montiel para avisar de la franquicia en la alcabala del pan</i>	486
10 enero 1486	<i>Baltasar Rey, por el préstamo que hizo al concejo en 1483</i>	1.000
24 enero 1486	<i>Cuenta de Álvaro de Arroniz, mensajero a la Corte</i>	9.518
24 enero 1486	<i>Diego Riquelme, regidor, porque él había dado ese dinero del arrendamiento de la dehesa a Francisco Tomás de Bobadilla, para que fuera a la Corte</i>	3.000
4 febrero 1486	<i>Juan de Valladolid, jurado, porque fue a Lorca como mensajero del concejo</i>	200
4 marzo 1486	<i>Francisco Gil de Alicante por 3 días que estuvo en Aledo como mensajero del concejo</i>	300
4 marzo 1486	<i>Francisco Tomás de Bobadilla, que se le debían de los últimos gastos de su viaje a la Corte</i>	629
7 marzo 1486	<i>De la cuenta del mayordomo para diferentes obras</i>	1.141
4 abril 1486	<i>Conde don Martín del Gesto y sus acompañantes</i>	500
4 abril 1486	<i>Esteban de Montalvan por la pena de no hacer alarde, pues es franco de mantener caballo y armas</i>	600
8 abril 1486	<i>Francisco Tomás de Bobadilla, jurado, en cuenta de lo que alcanzó su mensajería a la Corte</i>	880
15 abril 1486	<i>Conde de Benavente del juro que tiene de la renta del pan y vino de la ciudad del año 1483 por haber dado la renta mal afianzada</i>	15.000
20 mayo 1486	<i>Corregidor, tercio postrimero de su salario</i>	24.000
3 junio 1486	<i>Las trompetas, tambor y tamborín que van con el corregidor a la tala de Vera</i>	500

<i>Total</i>	158.973
--------------	----------------

Los pagos registrados por el mayordomo podemos dividirlos en diferentes partidas, y fueron siempre la más importante en cuantía la de los salarios, mensajeros y el mantenimiento de las acequias.

Concepto	Cuantía (mrs.)
<i>Salarios</i>	78.463
<i>Acequias</i>	23.216
<i>Mensajeros</i>	21.613
<i>Arreglos, reparaciones</i>	3.896
<i>Limosnas</i>	300
<i>Préstamos</i>	17.000
<i>Gastos financieros: alcance del mayordomo año pasado, y ejecución indebida del arrendador</i>	4.424
<i>Otros gastos: comidas, presentes, fiestas</i>	10.061
Total	158.973

Los salarios casi alcanzan el 50 % de los gastos, y el mayor de todos era el del corregidor, Rodrigo de Mercado, que asciende a 72.000 mrs., seguido de el del médico, el doctor Loazes, con 12.000 mrs. Los regidores tenían un sueldo que oscilaba entre 2.000 y 3.000 mrs., aunque en las actas sólo se registra el de Juan de Cascales. Los pagos a los regidores, jurados y demás oficiales del concejo solían recogerse en los Libros de Mayordomos.



En las rentas destaca la imposición de la derrama extraordinaria del pan para los contribuyentes, consecuencia de la carestía del trigo y de las malas cosechas del año. En el contexto de la guerra con Granada, el gasto militar es continuo. Por ejemplo, la derrama para pagar a los peones alistados en auxilio de la villa de Huéscar alcanza los 71.000 mrs. y la renta de la imposición de la Hermandad supera los 180.000 mrs. Igualmente, la renta del pan y el vino es también elevada porque eran los productos básicos de primera necesidad para la alimentación, especialmente cuando la carne aumentaba su precio y su consumo disminuía.

<i>Rentas</i>	<i>1485-86 (mrs.)</i>	<i>Actas Capitulares</i>
<i>Sisa</i>	<i>140.000</i>	<i>10 julio 1485</i>
<i>Derrama del pan</i>	<i>35.000</i>	<i>23 julio 1485</i>
<i>Renta del pan y el vino</i>	<i>152.000</i>	<i>11 febrero 1486</i>
<i>Renta de la pescadería</i>	<i>21.000</i>	<i>22 octubre 1485</i>
<i>Renta de la blanca del pescado de la albufera</i>	<i>18.000</i>	<i>23 julio 1485</i>
<i>Peso de la pescadería</i>	<i>18.000</i>	<i>12 julio 1486</i>
<i>Rentas de las salinas del Pinatar y Sangonera</i>	<i>3.000</i>	<i>12 julio 1486</i>
<i>Corredurías</i>	<i>14.000</i>	<i>12 julio 1486</i>

<i>Puerto de Cartagena</i>	<i>2.000</i>	<i>12 julio 1486</i>
<i>Dinero de la Hermandad para persecución malhechores</i>	<i>18.000</i>	<i>27 septiembre 1485</i>
<i>Arriendo de la dehesa de la ciudad</i>	<i>31.000</i>	<i>24 noviembre 1485</i>
<i>Derrama para pagar los peones de la guerra</i>	<i>71.215</i>	<i>28 enero 1486</i>
<i>Renta de las imposiciones de la Hermandad</i>	<i>182.700</i> <i>(5.000 prometido)</i>	<i>14 abril 1486</i>
<i>Derrama del pan</i>	<i>10.000</i>	<i>23 julio 1485</i>
<i>Renta de los hiladores</i>	<i>7.100</i>	<i>20 junio 1486</i>

En suma, este fue un año deficitario para la hacienda concejil, como muestra el balance de la contabilidad del mayordomo. Y hay que notar que en comparación con el resultado de la contabilidad del año anterior el déficit se ha incrementado notoriamente. Frente a los 31.810 mrs de saldo negativo de 1485-1486, en lo correspondiente al debe de 1484-1485 se registraron sólo 1.125 mrs, según las cuentas presentadas al concejo por el mayordomo el día 12 de julio de 1485. Revisada y validada la mencionada contabilidad por los dos contadores del concejo el déficit aumentó a 1.141 mrs.⁹⁴².

Balance de las cuentas del mayordomo (1485-1486)

INGRESOS	216.082 mrs
GASTOS	232.892 mrs.
TOTAL	16.810 mrs. 15.000 mrs. que prestó al conde de Benavente - 31.810 mrs.

- **Salarios**

Los salarios pagados por el concejo fueron uno de los gastos más importantes, sobremanera el del corregidor (72.000 mrs.) y a mucha distancia el del médico (12.000 mrs.) y el del escribano Antonio Pérez de Valladolid (9.000 mrs.).

Se constata que al nuevo corregidor Rodrigo de Mercado se le abonó por anticipado el primer tercio de su salario en los primeros días de su estancia en Murcia, el día 2 de julio de 1485. Respecto a otros salarios como el del almotacén, algunos regidores manifestaron su desacuerdo y preferían que el citado oficio se efectuase por arrendamiento al considerar que así beneficiaba más al concejo⁹⁴³.

⁹⁴² A.M.M. A.C., 7 - III- 1486, fol. 113 r- v.

⁹⁴³ A.M.M. A.C., 23 -VI- 1485, fol. 4 v.

- **Reparaciones, mantenimiento acequias y sistemas de riego**

El concejo tenía que abordar tras durante su mandato algunos problemas seculares, como los perjuicios derivados de las crecidas e inundaciones que el río Segura ocasionaba. Y evaluada la magnitud del daño informaban a los monarcas. En 1494 se produjo una gran crecida que causó múltiples desperfectos en la presa del azud mayor y en los sistemas de riego; sin embargo, tras su reparación no volverá a producirse su rotura hasta 1504⁹⁴⁴.

Para reparación de la presa del río se afrontaban los gastos que fuesen necesarios porque resultaba imprescindible para poder distribución el agua del río Segura hacia la huerta y la ciudad, con fines agrícolas, de abastecimiento e industriales. El gasto invertido en la presa procedía del dinero recaudado de las rentas de la pescadería, de las salinas del Pinatar y Sangonera, de las correderías y de los ingresos del portazgo del puerto de Cartagena, lo que ascendía a unos 37.000 mrs.⁹⁴⁵. Pero resulta que ese dinero destinado a reparar el azud se había utilizado en los gastos realizados en la defensa de los términos, en la albufera marmenorense y en la confirmación de los privilegios. Entonces se decidió gravar el consumo de carne al imponer el pago de un maravedí por arrelde (aproximadamente dos kilos) durante los tres años siguientes a partir de la próxima Pascua Florida. Para completar esta recaudación se gravó la propiedad de la tierra e riego a razón de un maravedí por tahúlla hasta que el azud estuviese reparado⁹⁴⁶. En principio la para iniciar la obra de la presa se necesitaban 10.000 mrs.

Complementario del azud era el mantenimiento de las dos grandes acequias de la ciudad, que requerían un gran desembolso: 12.222 mrs. para mondar la Alquibla o del sur, y 5.694 mrs. para la Aljufia o del norte. A la limpieza anual de ambas se sumaban las reparaciones necesarias para su mantenimiento, que ascendían a 8.196 mrs.

- **Mensajerías**

La necesidad de confirmar los privilegios de la ciudad y otros trámites que han de resolverse en la corte hizo necesario que se buscaran de cualquier renta disponible los 1.500 mrs. urgentes para pagar los primeros gastos. Se acordó que el regidor Álvaro

⁹⁴⁴ TORRES FONTES, J.; CALVO GARCÍA-TORNEL, F. (1975): “Inundaciones en Murcia (siglo XV)”, *Papeles del departamento de Geografía*, 6, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, p. 39

⁹⁴⁵ A.M.M. A.C., 12- VII- 1485, fol. 10 v.

⁹⁴⁶ A.M.M. A.C., 20- VIII- 1485, fol. 27 r.

de Arróniz fuese de mensajero a la corte para llevar un memorial a los reyes⁹⁴⁷. El día 12 de septiembre salió de la ciudad con los asuntos principales que debía presentar ante ellos como eran la confirmación de los privilegios y la queja colectiva por las continuas exigencias militares del capitán Juan de Benavides, que amenazan con despoblar la ciudad⁹⁴⁸. Álvaro de Arroniz regresó sin resultados porque los reyes no le recibieron y le emplazaron en Alcalá durante los próximos meses. El concejo le entregó 5.000 mrs. y le apoderaron como representante en la Junta General de la Hermandad que se celebraría en El Espinar en Segovia. Además, volvió de la corte con: cartas de los reyes acerca de los daños del río y los causados a los vecinos por el reclutamiento para las talas que se efectuaban en tierra de moros, y con la solicitud de peones para la guerra granadina⁹⁴⁹.

El gasto de ida y vuelta del viaje de Arróniz rondaba los 10.000 mrs. Se decidió, no obstante, enviar un nuevo mensajero, Francisco Tomás de Bobadilla, para negociar la petición de los reyes referente a la cuantía exigida para mantener caballo fijada en 100.000 mrs. y suplicarles que prohibieran la entrada de paños foráneos a la ciudad de Murcia. En junio, la reina, condescendiente, excusó de mantener caballo y armas a los mayores de 70 años, sin hijos o enfermos⁹⁵⁰, y se prohibió la entrada en Murcia de paños manchegos o de Valencia⁹⁵¹. Este hecho supuso el triunfo de la tendencia proteccionista para la industria pañera murciana, que permitía aumentar su producción sin la competencia de las importaciones de paños “forasteros”.

En el mes de abril enviaron a la corte a Alfonso Abellán y Francisco Tomás de Bobadilla a tratar los asuntos que preocupaban al concejo, como las albaquías, la entrada de paños, las sanciones por no mantener caballo o las quejas por el pago de la Hermandad de los mercaderes genoveses⁹⁵².

RENTAS REALES:

- **Alcabalas**

El día 2 de julio se presentó al concejo el cuaderno nuevo de las alcabalas que los reyes habían realizado el 18 de marzo de 1484 en Tarazona, que inmediatamente se

⁹⁴⁷ A.M.M. A.C., 30- VIII- 1485, fol. 31 r.

⁹⁴⁸ A.M.M. A.C., 12 -IX- 1485, fol. 37 r- 37 v.

⁹⁴⁹ A.M.M., A.C. 21- I- 1486, fol. 86 r.

⁹⁵⁰ CODOM XIX, Doc. 300, pp. 564-565

⁹⁵¹ CODOM XIX, Doc. 297, pp. 559-561.

⁹⁵² A.M.M., A.C. 15- IV-1486, fols. 122 r -124 v.

pregonó para su aplicación⁹⁵³. Constituye la primera gran disposición de los Reyes Católicos respecto a la alcabala y su recaudación. Uno de los aspectos en los que se insiste es en reducir las exenciones de pago a casos puntuales y precisos, como los bienes de los monarcas, armas, caballerías, oro y plata amonedados, pan cocido, aves de cetrería, libros, ciertos proveedores de la corte, localidades fronterizas o mesones y ventas. Los productos más regulados fueron el grano, vino, aceite, ganado y paños. Se estipulaba que no podría obligarse a los agricultores a desplazarse de sus lugares de residencia para satisfacer el pago, a fin de no interferir con sus labores agrícolas⁹⁵⁴.

La ciudad debía aún pagar 80.000 mrs. del total de 550.000 mrs. (unas dos mil doblas castellanas) para satisfacer la franquicia perpetua de pedidos y monedas ratificada por los reyes en 1477⁹⁵⁵. Aunque 50.000 mrs. fueron aportados por el adelantado don Pedro Fajardo, el resto se obtuvo mediante derrama distribuida por parroquias y diversos préstamos. Entre ellos, Juan de Auñón prestó 15.000 mrs., el deán don Martín de Selva otros 15.000 mrs. o mosén Aben Alfacha aportó 7.500 mrs.⁹⁵⁶ y Juan Cascales 600 mrs. por su señorío de Fortuna y Rodrigo de Soto por el de La Puebla 1.500 mrs.

Los reyes requirieron a don David Aben Alfahar, arrendador de ciertas rentas reales en el obispado de Cartagena y reino de Murcia, que aclarase las cantidades recaudadas antes de cursarle el correspondiente finiquito. Se constata que el salario del recaudador a correspondía a 15 mrs. por millar. En la carta se registran los valores de dichas rentas en diferentes años⁹⁵⁷:

CARGO	1478	1479	1480	1481	1482	1483
<i>Alcabalas y tercias</i>	1.097.500	1.359.360	1.359.360	1.521.000	1.521.000	-
<i>Almojarifazgos, diezmos y servicio y medio</i>	458.900	458.915	458.916	563.733	573.732	573.733

⁹⁵³ A.M.M. A.C., 2-VII- 1485, fol. 7 r.

⁹⁵⁴ MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, S. de (1969): “Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39, pp. 333-343.

⁹⁵⁵ CODOM XIX, doc. 98: “Reyes al concejo de Murcia. Concesión real de franqueza de pedidos y monedas perpetúa a la ciudad de Murcia, sus arrabales, alquerías y huerta”, y doc. 101: “Reyes al concejo de Murcia. Notificando el acuerdo hecho con los procuradores de esta ciudad sobre el costo y pago de la franqueza de pedidos y monedas concedida por los mismos”.

⁹⁵⁶ VEAS ARTESEROS, M. C. (1985): “El privilegio de franquicia de pedido y moneda concedido a Murcia en 1477”, *M.M.M.*, 12, pp. 59-71.

⁹⁵⁷ CODOM XIX, doc. 288: “Reyes a sus contadores mayores. Ordenando que tomaran las cuentas a D. David Aben Alfahar de las recaudaciones del obispado de Cartagena desde 1478 a 1483”, Córdoba, 26 de septiembre de 1485.

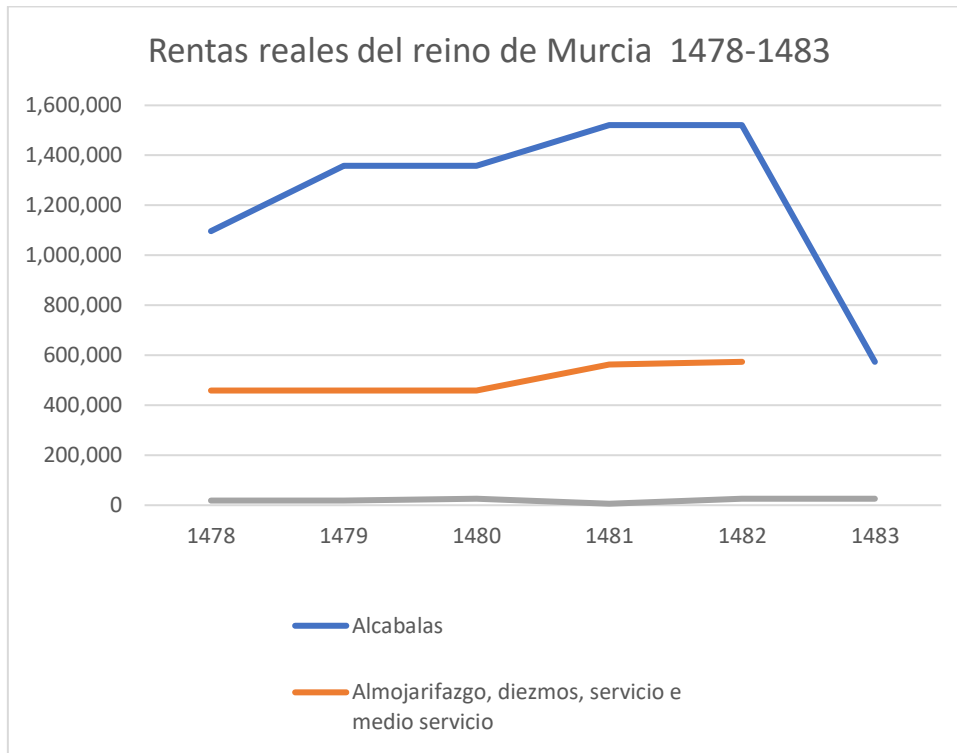
<i>Cabeza de pecho, servicio y medio servicio</i>	17.500	17.500	26.000	6.000*	26.000	26.000
<i>Derechos de oficiales</i>	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500
Total: 10.083.403						
Data	1.378.500	1.750.300	1.650.000	1.853.000	1.575.500	1.630.860
Total: 8.452.643						
Finca: 1.630.860						

* “Por lo que demás valio el dicho año se libró en las aljamas a Juan de la Hoz, nuestro pesquisidor, que fue por nuestro a la dicha çibdad de Murçia”

Prometido y rentas que no se pudieron cobrar	Valor
Almojarifazgo del marquesado de Villena (75.000 por año)	450.000
Prometido de las rentas	113.000
Puertos de Lorca y Caravaca cerrados por la guerra durante 1481 a 1483 (240.000 al año) Puerto de Lorca cerrado 6 meses (40.000)	760.000
Puerto de Almansa de los seis años (250.000 al año)	1.500.000
Puerto de Yecla de 1480 a 1483	500.000
Servicio y montazgo de Chinchilla y de Rio de Xorquera (100.000 al año)	600.000
Alcabalas de Abanilla de 5 años (14.000 por año)	70.000
Total	3.993.000
Salario (15 mrs. al millar)	103.760
Total, que se debe a don David Aben Alfahar	4.096.760

En este cuadro se constatan las cantidades que faltan por cobrar, que, junto al salario del arrendador, hace que la cantidad debida superara los cuatro millones de maravedís.

Con estos datos se puede realizar el siguiente cuadro:



- **Exención de Alcabalas**

Otro problema recurrente fue la escasez de trigo y cereales, lo que elevaba considerablemente su precio. Para mitigar la carestía se ordenaron varias medidas, entre otras la exención de alcabalas, la fijación del precio máximo de venta, la siembra sustitutiva de panizo y alcandía en la huerta y la compra de cereal a diversos proveedores. Además, se intentó poner fin a la picaresca por parte de los agentes fiscales, al prohibir el concejo que desde Año Nuevo ni el arrendador, fiel, contador o recaudador cobrara la alcabala dos veces, pues iba en contra de las leyes del cuaderno de las alcabalas⁹⁵⁸.

- **Almojarifazgo**

Fernando de Madrid, recaudador de los Reyes, mostró unas cartas reales en las que se pedía al concejo ayuda para la recaudación de las rentas del almojarifazgo, diezmos de Aragón, servicio y montadgo de los ganados, diezmo y medio diezmo de lo

⁹⁵⁸ A.M.M., A.C. 19- IX- 1485, fol. 64 v.

morisco⁹⁵⁹. En esta petición se observa la colaboración existente entre la fiscalidad municipal y la regia.

RENTAS CONCEJILES

- **Renta del pescado**

A fin de recaudar dinero, se ordenó que la renta del peso de la pescadería del próximo año, que comenzaba en septiembre de 1486, se cobrara por adelantado.

- **Sisa carne**

La carestía general repercutió en el consumo de carne: el precio de la libra de carne llegó a 30 maravedís ⁹⁶⁰ y a 19 mrs. el arrelde de carnero, incluida la imposición del maravedí. Y a ello se sumaba que, aunque la ciudad había sido excusada de acudir a las talas de Baza y Huescar, sí tendría que contribuir para el próximo diciembre en auxilio de la villa de Huéscar. A tal fin se realizó una derrama para pagar a los peones, que incluyó a la judería y la morería.

- **Arrendamiento de la dehesa**

Fernando de Madrid, recaudador de los Reyes, en nombre de Pedro del Romo y Juan del Valle, vecinos de Valdemorillo, arrendó la dehesa de la ciudad hasta el mes de abril de 1486 por 31.000 mrs., a pagar en tres plazos: este ingreso serviría para obtener de los reyes la confirmación de los privilegios de la ciudad⁹⁶¹. Y en relación con la dehesa, se acordaba que los ganados murcianos pasasen por el puente de la ciudad sin pagar derechos, o bien mantenerlos en la dehesa de Churra en caso de que el río estuviese muy crecido. Los ganados de los vecinos y forasteros no podían entrar en la dehesa y se incluía el compromiso de vigilar para que los ganados foráneos que atravesaban la dehesa desde el interior de Castilla hasta el campo de Cartagena no salieran de una cañada destinada a este paso, y que tampoco pernoctaran más de una noche en dicha cañada.

⁹⁵⁹ A.M.M., A.C. 8-IV- 1486, fol. 119 r.

⁹⁶⁰ A.M.M., A.C. 15 - X- 1485, fol. 53 v

⁹⁶¹ A.M.M., A.C. 29 - IX-1485, fol. 73 v.

- **Arrendamiento renta de pan y vino y carne**

La renta del pan y el vino se arrendó en 152.000 mrs. pero, sin embargo, nadie quiso arrendar las carnicerías de la ciudad. Establecidas las condiciones del arrendamiento, Fernando de Madrid se obligaba como proveedor de las carnes⁹⁶². Éste pagó 11.970 mrs. de los mrs. de la imposición de la carne a don David Alfahar de los que la ciudad aún le debía del préstamo para pagar 80.000 mrs.

AYUDAS DEL CONCEJO

Se concedió licencia para pescar en la albufera a Fernando de Albadalejo, con condición de que todo el pescado se trajese a la ciudad. Para ello se le ayudó con 3.000 mrs. extraídos de las rentas de la sisa, alcabala, Hermandad y mayordomo⁹⁶³.

DERRAMAS

- **Derrama del azud**

El dinero destinado a reparar el azud fue utilizado en los gastos de la defensa de los términos y la albufera o en la confirmación de los privilegios. Se decidió, entonces, imponer un maravedí en cada arrelde de carne (aproximadamente dos kilos), durante tres años a partir de Pascua Florida, así como un maravedí por tahúlla de la huerta hasta que el azud esté reparado⁹⁶⁴. En principio necesitaban obtener 10.000 mrs. para iniciar las obras. El tejado de la cámara de la Corte también necesitaba ser reparado.

- **Derrama de los peones**

Los reyes determinan que todos los que tengan una renta de más de 100.000 mrs., sin contar con su vivienda, han de mantener caballo y hacer el alarde, so pena de 3.000 mrs⁹⁶⁵. También se recibía la petición de peones y sueldos acordados en la Junta General de la Hermandad celebrada en diciembre en Torrelaguna⁹⁶⁶.

⁹⁶² A.M.M., A.C. 21-II- 1486, fols 104 r- 106 r.

⁹⁶³ A.M.M. A.C., 6- VIII- 1485, fol. 22 r.

⁹⁶⁴ A.M.M. A.C., 20- VIII- 1485, fol. 27 r.

⁹⁶⁵ CODOM XIX, Doc. 292, pp. 574-549

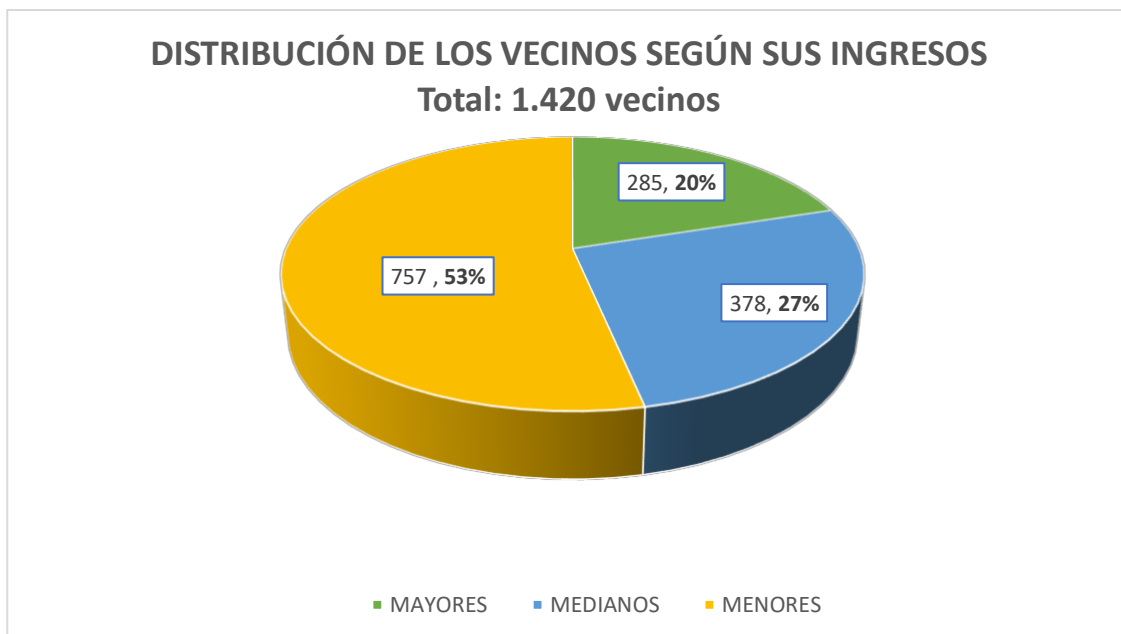
⁹⁶⁶ CODOM XIX, Doc. 293, pp. 549-554

Ciudad	Soldados	Mrs.
<i>Murcia</i>	<i>3 espingarderos 13 ballesteros 6 lanceros</i>	<i>64.640 mrs.</i>
<i>Cartagena, Alhama y Librilla</i>	<i>3 ballesteros 1 espingarderos</i>	<i>12.601,5 mrs.</i>
<i>Alguazas, Ceutí, Lorquí, Alcantarilla</i>	<i>2 ballesteros 1 lancero</i>	<i>6.972,5 mrs.</i>

Aunque la ciudad había sido excusada de acudir a las talas de Baza y Huescar, en diciembre debían auxiliar la villa de Huéscar y se tuvo que realizar una derrama general que gravaba proporcionalmente el nivel de riqueza de los vecinos y pagar así a los peones, incluyendo la judería y la morería. Se realizó la derrama que se impuso sobre tres grupos de vecinos según sus ingresos⁹⁶⁷:

Tipo	Número	Cuota a pagar	Total mrs.
Mayores	285 vecinos	80 mrs.	22.800
Medianos	378 vecinos	55 mrs.	20.790
Menores	757 vecinos	25 mrs.	18.925
Judería			5.000
Morería			600
Fortuna y La Ñora			600
Las Puebas de Abellán y Alcantarilla			500
TOTAL	1.420 vecinos		69.215

⁹⁶⁷ A.M.M. A. C., 28-I- 1486, fols. 93 r – 93 v.



Posteriormente, se rebajó a 4.000 mrs. la contribución de los judíos a la derrama⁹⁶⁸. El concejo atendía a las desigualdades económicas de los vecinos, distribuyendo más justamente el pago. El total de vecinos gravados era de 1.420, si se le aplica el coeficiente máximo de 5 para calcular la población cristiana, sería de unos 7.100 habitantes pues supone que los registrados son cabezas de familia. La población de la morería y judería no se puede estimar pues no se consigna ningún dato.

PRÉSTAMOS

El concejo aún le debía 1.000 mrs. a Baltasar Rey de un préstamo del año 1483, que canceló este año⁹⁶⁹ y otros 1.000 mrs. a don Isaque Aventuriel.

El mayordomo pagó al conde de Benavente 15.000 mrs. de un juro que tenía de la renta del pan y vino de la ciudad del año 1483 por haber dado la renta mal afianzada.

VARIOS (Albricias o galardones)

Se recibió en el concejo una carta del rey comunicando la entrega de Loja, lo que provocó gran alegría en la ciudad. Se entregó al criado del rey que ha traído la noticia 100 reales castellanos ⁹⁷⁰.

⁹⁶⁸ A.M.M., A.C. 28-II- 1486, fol. 109 r.

⁹⁶⁹ A.M.M., A.C. 10-I- 1486, fol. 82 v.

⁹⁷⁰ CODOM XIX, Doc. 298: “El rey al concejo de Murcia. Comunicando que dicho día se le había entregado Loja defendida por Boabdil, con quinientas lanzas y tres mil peones”, Loja, 29 de mayo de 1486.

AVECINDAMIENTOS

Pese a la carestía y las dificultades repobladoras de la ciudad, cuya política para atraer recursos humanos fue constante, se avecindaron 12 personas que hay que entender con probabilidad de doce familias, una de ella musulmana procedente del interior de Castilla, cuyos cabezas se relacionan con la actividad comercial y artesana y cuya procedencia se sitúa en una distancia de corto radio, a excepción del genovés.

En las sesiones iniciales del nuevo ejercicio fiscal los principales representantes de la comunidad judía expresaron su descontento con Baltasar Rey, comerciante genovés muy reputado en la ciudad, por difamar a conversos y judíos en la corte, al tiempo que piden que sean nombrados inquisidores que controlen estas actuaciones⁹⁷¹. Sin embargo, a los pocos días, el propio genovés presentó una carta de los Reyes en la que se le concedía la vecindad gracias a la intercesión de Clara Alvarnandez, camarera de la reina y esposa de don Gonzalo Chacón⁹⁷².

El resumen de los avecindamientos registrados es el siguiente:

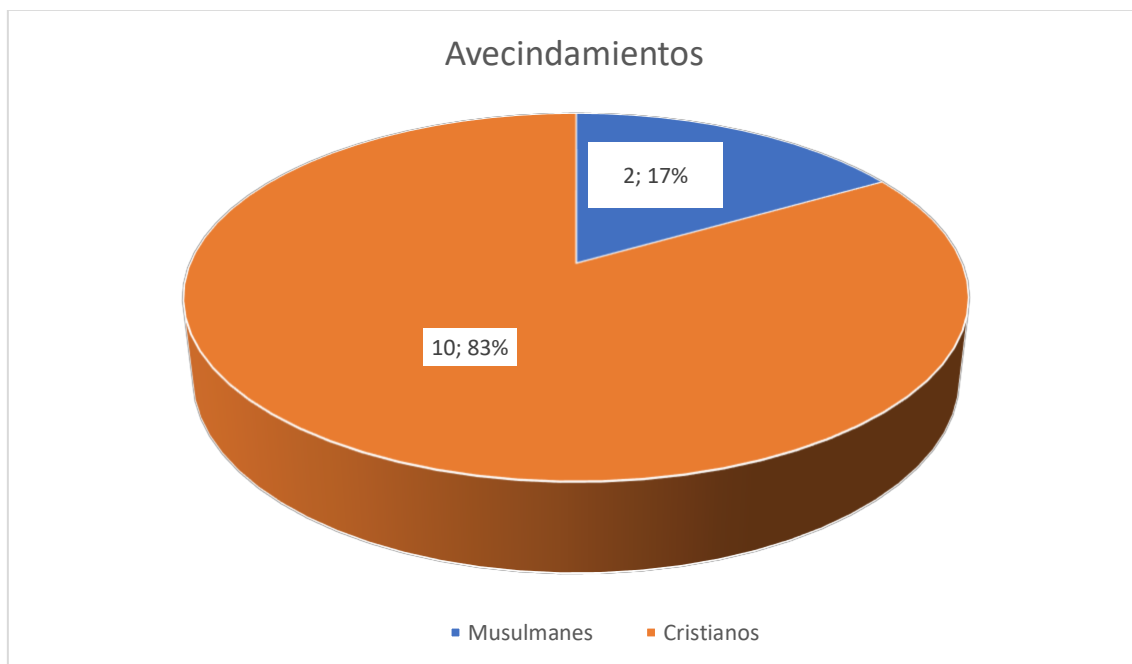
<i>Fecha</i>	<i>Nombre</i>	<i>Origen</i>
<i>12 julio 1485</i>	<i>Melihi, moro cautivo de Fernando Contreras</i>	
<i>16 julio 1485</i>	<i>Baltasar Rey, mercader genovés</i>	<i>Génova</i>
<i>8 agosto 1485</i>	<i>Zohora, hija de Mahomad Izquierdo</i>	<i>Ocaña</i>
<i>29 noviembre 1485</i>	<i>Pedro López</i>	<i>Orihuela</i>
<i>5 enero 1486</i>	<i>Juan de Jaén</i>	<i>Jumilla</i>
<i>21 enero 1486</i>	<i>Juan de Valdetorre</i>	<i>Hellín</i>
<i>31 enero 1486</i>	<i>Rodrigo Alcaraz, odrero</i>	
<i>7 febrero 1486</i>	<i>Rodrigo Ruiz</i>	<i>Orihuela</i>
<i>21 febrero 1486</i>	<i>Juan Miguel, bonetero</i>	
<i>28 febrero 1486</i>	<i>Andrés Belmonte</i>	<i>Orihuela</i>
<i>29 mayo 1486</i>	<i>Clemente, el que fuera criado de Pedro Aguera</i>	<i>Orihuela</i>
<i>16 julio 1486</i>	<i>Juan Moñino</i>	<i>Orihuela</i>

⁹⁷¹ A.M.M. A.C., 23- VI- 1485, fol. 6 r.

⁹⁷² CODOM XIX, doc. 283, Écija, 16 de marzo de 1485: A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 157 r; A.G.R.M.; R.G.S., III-1485, fol. 19; R-30, doc. 157/215; Publicado por Torres Fontes, J.: “Los genoveses en Murcia, (s. XV)”, *M.M.M.* vol. II, pp. 69-168, doc. n.º XXI; Universidad de Murcia 1976

Número avecindamientos	Religión	Profesión	Origen
2 (16, 6 %)	Musulmanes		1 Ocaña
10 (83, 33%)	Cristianos	Se constata en tres casos: Mercader Bonetero Obrero	5 Orihuela 1 Jumilla 1 Hellín 1 Génova
Total: 12			

La representación gráfica de los nuevos vecinos según su religión:



2. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1486-1487

La ciudad mantenía una situación de penuria económica, agravada por la llegada del pesquisidor para ejecutar el juicio de residencia al corregidor. El 29 de agosto se presentó Rodrigo del Mercado con una carta real por la que se pedía al concejo que lo recibieran como nuevo corregidor. El pesquisidor le hizo entrega de las varas de la ciudad y juró su cargo, para posteriormente dar la vara de alguacil a Juan de Robles⁹⁷³.

El pesquisidor aconsejaba al concejo para que tomara un nuevo letrado, pues el actual, Francisco Guil, lo era también de la Iglesia, lo que podría perjudicar a la ciudad si ambas instituciones entablasen algún pleito.

El corregidor revisaba la circulación de moneda en la ciudad, ordenando que nadie desechara la moneda de oro o plata, aunque estuvieran quebradas o hendidas, salvo si éstas superaban la mitad de la pieza⁹⁷⁴.

DERRAMAS

La inseguridad en los términos de la ciudad obligaba a colocar guardianes, especialmente en la zona de la huerta, que se pagaban mediante una derrama mensual de 3 mrs. por casa. Guardianes que al mismo tiempo servían de defensa de las incursiones de moros y almogávares que solían asaltar los caminos y apresar cautivos. También se pregonó que todos los vecinos salieran de la ciudad con lanzas o las armas que poseyeran, y encendieran fuego en cuanto encontrasen rastros de los moros⁹⁷⁵.

El concejo para pagar el gasto invertido en la confirmación de los privilegios de la ciudad, que ascendió a 60.000, impuso un maravedí por arrelde de carne hasta amortizarlos. Sancho de Arroniz se encargó de la procuración de los privilegios, que se pagó por adelantado. El receptor del dinero fue Jaime de Jaca⁹⁷⁶. Los privilegios que le encargaron su confirmación fueron los referidos a la franquicia general, la exención del almojarifazgo, aduana, alhóndiga y diezmo. También le encargaron gestionar algunos

⁹⁷³ A.M.M. A. C. 29 -VIII-1486, fol. 31 v.

⁹⁷⁴ A.M.M. A. C. 14-XI- 1486, fol. 57 v.

⁹⁷⁵ A.M.M. A. C. 22 -VIII-1486, fols. 26 v – 27 r

⁹⁷⁶ A.M.M. A. C. 17-II- 1487, fols. 82 r-82 v.

temas tocantes a la albufera, el mercado franco y el privilegio de los mudéjares de la morería murciana⁹⁷⁷.

PRÉSTAMOS

La situación empeoraba aún más con el requerimiento de los reyes de 500.000 maravedís en calidad de empréstito para la guerra de Granada, que se pagaría con los ingresos de la bula de la Santa Cruzada. El concejo, conocedor de la situación apurada de los vecinos, decidió mantenerlo en secreto transitoriamente⁹⁷⁸. Acordaron realizar un repartimiento general entre todos los habitantes de la ciudad, incluyendo regidores y jurados, sin que nadie quedara exento de contribuir. Concertaron obligar los bienes del concejo para pagar el préstamo, pero los reyes prefirieron que los prestasen personas particulares con recursos suficientes para no perjudicar su nivel de vida ni fatigar más a los murcianos. Algunos judíos de la aljama se ofrecieron a adelantar el dinero, pero el concejo no lo consintió pues tenían un privilegio de franquicia al respecto. Así, recurrieron a banqueros de Valencia que les prestaron 60.000 mrs. No obstante, al final fue don Salomón Aventuriel quien prestó los 500.000 mrs. al concejo, aunque éste tuvo que recurrir a una nueva imposición para recaudar los citados 60.000 mrs.⁹⁷⁹

Los reyes autorizaron a tal fin el reparto entre los murcianos de la manera que el concejo considerase más adecuada⁹⁸⁰. Encargaron al corregidor de efectuar el repartimiento impositivo⁹⁸¹.

SALARIOS

Los salarios se mantuvieron estables sin alteraciones notables, salvo el incremento que correspondía al pago del sueldo del pesquisidor, el bachiller Gonzalo de Córdoba, presente en la ciudad. El pesquisidor estuvo, como era preceptivo, treinta días en la ciudad para enjuiciar la actividad realizada por corregidor Rodrigo de Mercado, que se encontraba en Lorca. El día 30 de junio se le abonaron por adelantado los 6.000

⁹⁷⁷ A.M.M. A. C. 24-II- 1487, fols. 88r- 90r.

⁹⁷⁸ A.M.M. A. C. 4-III- 1487, fol. 93 r.

⁹⁷⁹ A.M.M. A. C. 13-III- 1487, fol. 97 r.

⁹⁸⁰ A.M.M. A. C. 7-IV- 1487, fol. 104 r.

⁹⁸¹ A.M.M. A. C. 15-V- 1487, fol. 112 r.

mrs. correspondientes a su salario⁹⁸². El pago de este funcionario real se realizaba por días de servicio, aproximadamente a 200 mrs. diarios.

Otro dispendio excepcional fue el pago de 8.000 mrs. por la compra de un esclavo de Magaz Fernández para que fuese el “*sache*” o verdugo de la ciudad y se cumplieran las penas decretadas por la justicia⁹⁸³.

PROFESIÓN, OFICIO	SALARIO	ACTA CAPITULAR
Pesquisidor	6.000 mrs.	8-VII-1486
Predicador *Gregorio de Badajoz	1.000 mrs.	29-VII-1486
Ltrado de la ciudad: *Francisco Gil de Alicante	2.000 mrs. año	29-VII-1486
Coracero: *Montoya	1.000 mrs. año	5-VIII-1486
Regidor: *Francisco Tomás de Bobadilla	1.267 mrs.	5-VIII-1486
Ballesteros	30 mrs.	22-VIII-1486
Por dar pescado a los tragineros *Fernando de Umero	500 mrs.	22-VIII-1486
Sillero: *Esteban de Soria	1.000 mrs. año	22-VIII-1486
Ballestero: *Maestro Diego	500 mrs. año	22-VIII-1486
Guardianes	130 mrs. día	22-VIII-1486
Encargado de abrir y cerrar la puerta del corral de los bueyes Juan de Jumilla	300 mrs. año	28-VIII-1486
Guardián de la puerta de Molina Miguel Martínez	1 real castellano al día	28-VIII-1486
Escribano	500 mrs. al año	28-IX-1486
Allanar el ejido de la Puerta del Puente a Diego Páez	1.000 mrs. año	3-X-1486
Portero del concejo Juan Chinchilla	2.000 mrs. año	12-X-1486
Corregidor	72.000 mrs. año	24-X-1486
Obrero Rodrigo de Maharrache	300 mrs.	23-I-1487

El salario del corregidor se mantuvo como uno de los gastos fijos más importantes del concejo. Los salarios de diferentes artesanos como sillero, coracero, frenero o ballestero se estipularon de manera fija e incluyeron además algún tipo de una ayuda complementaria (alquiler de vivienda) a fin de que residieran de forma permanente en la ciudad.

⁹⁸² A.M.M. A. C. 30- VI- 1486, fols. 6 r- 6 v.

⁹⁸³ A.M.M. A. C. 5 -VIII-1486, fol. 19 r.

BALANCE DEL MAYORDOMO

El día 11 de julio acordaron nombrar mayordomo a Rodrigo de Castro, trapero, quien juró su cargo. Parece que los arrendadores de la alcabala del pan y vino del año 1484 “*hicieron malas fianzas*” y la ciudad les pagó 15.000 mrs., por lo que retuvieron el alcance del mayordomo o su salario para reponerlos⁹⁸⁴. Esta cantidad ya aparece reflejada en el ejercicio anterior como pago del mayordomo al conde de Benavente, y que aún no le había sido pagada.

Tal y como se constató en el ejercicio pasado, el día 16 de septiembre de 1486, Juan de Córdoba, jurado, contador del concejo del año 1485, recibió la cuenta de Rodrigo de Castro, mayordomo del año pasado. Recibió 216.082 mrs. y gastó 232.892 mrs., por lo que se le debían 16.810 mrs. a los que hay que sumar los 15.000 que el mayordomo pagó al conde de Benavente. Cantidad que se libró ante testigos⁹⁸⁵.

RENTAS CONCEJILES

El 4 de julio se remató la renta de la sisa a Yuçaf Alhorí en 147.000 mrs. y la renta de las caloñas de la huerta en 16.000 mrs. con 400 de prometido⁹⁸⁶.

Las salinas del Pinatar se arrendaron por 3.000 mrs. a Juan de Talavera, pero, aunque se mantuvo el precio se aumentó el tiempo del arrendamiento a cuatro años⁹⁸⁷.

Gonzalo López, solicitó arrendar la hierba de Santomera por 250 reales (7.750 mrs.) para llevar 600 cabezas de ganado⁹⁸⁸.

Los herederos de Sangonera se quejaron de que el arcediano había pasado más ovejas de las que dijo que llevaría a la dehesa, por lo que le advierten que si llevara más de 200 le prenderían⁹⁸⁹.

Se presentaron dos candidatos para la obligación de las carnicerías: don Isaque Aventuriel y Rodrigo de Arroniz en nombre del arcediano⁹⁹⁰. El día 16 de enero

⁹⁸⁴ A.M.M. A. C. 11-VII- 1486, fol. 10 v: “*que los detenga en si del tercio postrimero de este año de su mayordomia y los mrs. que alcanzaren de la dicha cuenta de este año, asi mismo los detenga en si del tercio segundo de su cargo, y que le quede a salvo a la ciudad cobrar de los 15.000 mrs. que los regidores tomaron de malas fianzas de arrendadores de alcabala del pan y el vino del año 1484*”

⁹⁸⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 septiembre de 1486, fols. 39 v – 40 r.

⁹⁸⁶ A.M.M. A. C. 4 -VII- 1486, fol. 9 r.

⁹⁸⁷ A.M.M. A. C. 4-XI- 1486, fol. 55 r.

⁹⁸⁸ A.M.M. A. C. 2-I- 1487, fol. 69 r.

⁹⁸⁹ A.M.M. A. C. 9-I- 1487, fol. 70 v.

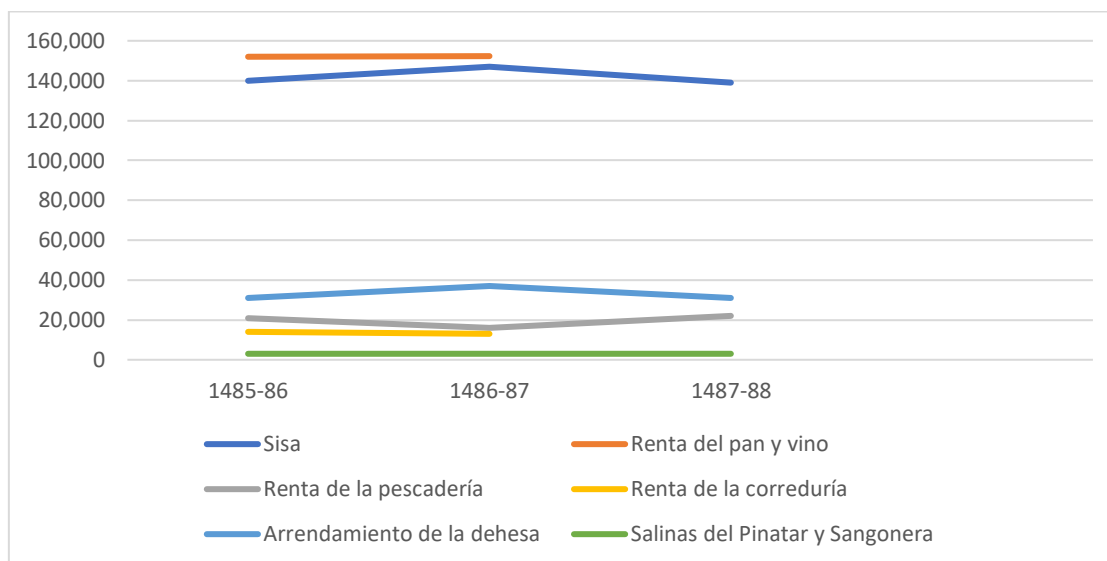
⁹⁹⁰ A.M.M. A. C. 9-I- 1487, fol. 70 v.

remataron la renta con don Isaque, con las condiciones del año pasado, y apoderaron a Guillén y Jaime de Jaca. El 23 de enero se pagaron 3.000 mrs. de la imposición de la carne a Abranalla, correspondientes al tercio final de la alcabala del pan y vino de 1486, y que se le debían.

Rentas	1486-87 (mrs.)	Acta Capitular
Renta de la sisa, comunes, acrecentamientos de la carne y del pescado	147.000	4 julio 1486
Renta del pan y el vino	152.300	24 abril 1487
Calonias de la huerta	16.000	4 julio 1486
Renta de las anguilas	2.800	28 agosto 1486
Renta de la pescadería	16.000	9 septiembre 1486
Censo de las carnicerías	1.000	12 septiembre 1486
Renta de las carnicerías	110.000	20 marzo de 1487
Renta de las salinas del Pinatar	3.000	17 octubre 1486
Arrendamiento de la dehesa de Sangonera	31.000*	21 abril 1487
Renta de la correduría	13.000	30 diciembre 1486

* La renta final ascendió a 37.000 mrs. y fue arrendada por Diego Riquelme⁹⁹¹

La renta de la sisa se había arrendado por 7.000 mrs. más que el año anterior, mientras que la del pan y vino se mantuvo prácticamente igual. El arrendamiento de la dehesa de la ciudad consiguió rematarse en 37.000 mrs. En cambio, la renta de la pescadería disminuyó en 5.000 mrs. y la de la correduría en 1.000 mrs., lo que indica una reducción de las transacciones comerciales



⁹⁹¹ A.M.M. A. C., 5- I- 1488, f. 76 v.

El incremento en la sisa se podría atribuir a un ligero aumento del consumo, aunque la renta de la pescadería disminuyó, lo que indica las dificultades de abastecimiento de pescado.

La campana del reloj estaba rota y había que hacer una nueva, que costaba 35.000 mrs., cuya financiación se acordó con el cabildo eclesiástico: el concejo la pagó en dos plazos: 20.000 por carnestolendas y 15.000 en el día 24 de junio (San Juan). A Fernando de Madrid, obligador de las carnicerías y receptor de las imposiciones de este año, se le encargó el desembolso de los 20.000 mrs. antes de la Cuaresma⁹⁹². Finalmente, Lope de Espinosa, zapatero, fue quien pago esa cantidad porque Fernando de Madrid falleció a los pocos meses⁹⁹³. Al igual que la viuda de Fernando de Madrid, se encargó de la obligación de las carnicerías hasta Pascua Florida.

El edificio o “casa” del concejo también necesitó mejoras y transformaciones, como la de construir una nueva sala para conservar y custodiar las escrituras, cartas, privilegios y otros documentos importantes de la ciudad, pues la sala donde se encontraba tan valiosa documentación se iba a habilitar para cárcel municipal.

- **Rentas de los ganados extremeños**

El 19 de mayo se decidió que Alfonso de Auñón fuese a la corte para tratar las quejas de la ciudad frente a los pastores de la Mesta, e informar sobre los impuestos que se cobraban a los ganaderos: la borra y los 15 mrs. al millar que se recaudaban por los pozos y balsas y los 120 mrs. al millar por el paso de la vereda del ganado extremeño⁹⁹⁴.

- **Reparaciones, mantenimiento acequias y sistemas de riego**

Las acequias, y el puente del azud, necesitaban anualmente labores de limpieza y conservación, así como el puente del azud. Estos gastos, cerca de 10.000 mrs., se financiarían mediante un repartimiento por parroquias⁹⁹⁵:

Parroquia	Mrs.
San Juan	300
Santa Eulalia	1.000

⁹⁹² A.M.M. A. C. 19-IX- 1486, fols. 40 v- 41 r.

⁹⁹³ A.M.M. A. C. 9-XI- 1486, fol. 56 r.

⁹⁹⁴ A.M.M. A. C. 19-V- 1487, fols 114 v-115 r.

⁹⁹⁵ A.M.M. A. C. 2 -IX-1486, fols. 33v-34 r.

San Lorenzo	600
Santa María	1.500
San Bartolomé	700
Santa Catalina	800
San Pedro	700
San Nicolás	600
San Miguel	150
San Andrés	100
San Antolín	500
La Ñora	100
El Cabildo	500
Alcantarilla	500
La Puebla	300
La judería	800
Los peones	400
Total	9.650

En el mes de marzo, debido a las intensas lluvias, se produjeron inundaciones en la huerta y también daños en algunas parroquias de la ciudad.

RENTAS ECLESIASTICAS

El arcediano de Lorca comunicaba al concejo que *“los señores del cabildo an hordenado que ningund judio no arriende diezmo ninguno de la yglesia”*. El deán y el cabildo negociaron con el concejo las condiciones del diezmo, pidiendo que se impidiera que los judíos lo recaudaran⁹⁹⁶.

Al mismo tiempo reclamó el cabildo al concejo su colaboración porque la campana del campanario estaba inservible y costaba 150.000 mrs. reponerla. La iglesia ofreció el cobre si el concejo financiaba la fabricación⁹⁹⁷.

RENTAS REALES

El 26 de agosto, Alfonso Pérez de San Ginés presentó ante el concejo una carta de los Reyes sobre el mercado franco, aunque no se explicita su contenido, sólo que *“se*

⁹⁹⁶ A.M.M. A. C. 16-I- 1487, fol. 73 v.

⁹⁹⁷ A.M.M. A. C. 5-IX- 1486, fols. 34 v- 35 r.

*fizo merçed de los 20.000 mrs. de marco e chancelleria que la çibdad abyta de pagar a los monesterios de San Françisco e Santa Clara”*⁹⁹⁸.

Fernando de Cuenca presentó un poder de Fernando de Villareal, arrendador de las rentas del reino de Murcia, para que pregonaran el arrendamiento de las rentas de almojarifazgo, diezmo, servicio y montazgo⁹⁹⁹. Ordenaron que Alfonso de Palazol explicara al arrendador las leyes por donde debería regirse para cobrar sus derechos. Estas normas se custodiaban en la cámara del concejo y se debían pregonar para información general para los arrendadores¹⁰⁰⁰.

Debido a la gran necesidad de alimentos que había en la ciudad se eliminaron los impuestos comerciales a fin de dinamizar la entrada en el mercado murciano de productos de alimentación y la liberalización de los precios de venta¹⁰⁰¹.

- **Renta de los adarves**

Los 10.000 mrs. prometidos por los Reyes a la ciudad para reparar las murallas fue uno de los asuntos que debería tratar el mensajero de la ciudad, Alfonso de Auñón, en su visita a la corte¹⁰⁰².

- **Hermandad**

La Junta General de la Hermandad se celebró este año en Tordesillas el día primero de noviembre, por lo que ciudad eligió para representar en ella a la ciudad a Sancho de Arroniz, Alfonso Abellán y Martín Riquelme¹⁰⁰³. Los representantes elegidos alegaron que no podían ir a la Junta General de la Hermandad en nombre de la ciudad, por lo que fueron sustituidos por Diego de Monzón¹⁰⁰⁴, a quien le entregaron un memorial para que expusiera los problemas de la ciudad¹⁰⁰⁵:

- Petición al juez ejecutor de la Hermandad de 13.000 mrs. para la persecución de los malhechores
- Informar al ejecutor provincial de que la Junta Provincial se hiciera otra vez en Murcia como cabeza de provincia.

⁹⁹⁸ A.M.M. A. C. 26 -VIII-1486, fol. 29 v.

⁹⁹⁹ A.M.M. A. C. 25-II- 1487, fol. 91 r.

¹⁰⁰⁰ A.M.M. A. C. 31-II- 1487, fol. 102 v.

¹⁰⁰¹ A.M.M. A. C. 3-III- 1487, fol. 92 r.

¹⁰⁰² A.M.M. A. C. 19-V- 1487, fols 114 v-115 r.

¹⁰⁰³ A.M.M. A. C. 26-X- 1486, fol. 52 r.

¹⁰⁰⁴ A.M.M. A. C. 9-I- 1487, fol. 70 v.

¹⁰⁰⁵ A.M.M. A. C. 9-I- 1487, fols. 71 v-72 r.

- Comunicar la precariedad económica de la población y en consecuencia lo costoso que era cumplir con las exigencias regias.
- Solicitud al juez ejecutor que nombrara un comisario en la ciudad para que gestionase las apelaciones contra los alcaldes de la Hermandad.

Juan de Alcocer, en nombre de García de Alcalá, tesorero de la Santa Hermandad, reclamaba a la ciudad los 60.900 mrs. que debía del primer tercio del noveno año de la contribución, más el recargo de 300 mrs. por cada día de demora.¹⁰⁰⁶ El concejo buscó el dinero para afrontar el pago¹⁰⁰⁷. Fernando de Madrid aportó 3.333 mrs. y tres hombres de Alhama el resto. Sin embargo, Juan de Alcocer reclamó los tres días de sueldo mientras esperaba que el concejo efectuase el libramiento. El concejo alegó que no estaba obligado a pagarlo¹⁰⁰⁸.

Los reyes enviaron una carta comunicando el repartimiento de peones y sueldos para la Hermandad que le correspondían al reino de Murcia para este año de 1487¹⁰⁰⁹:

<i>Concejo</i>	<i>Soldados</i>	<i>Sueldo</i>
Murcia	60 peones 10 espingarderos 35 ballesteros 15 lanceros	160.000 mrs.
Lorca	2 espingarderos 7 ballesteros 3 lanceros	30.000 mrs.
Alguazas Alcantarilla Ceutí Lorquí	1 espingardero 4 ballesteros 3 lanceros	17.100 mrs.
Albudeite Cotillas	1 balletero 1 lancero	8.275 mrs.
Cartagena Alhama Librilla Molina	2 espingarderos 7 ballesteros 3 lanceros	30.000 mrs.
Chinchilla	2 espingarderos	52.000 mrs.

¹⁰⁰⁶ A.M.M. A. C. 2-I- 1487, fol. 69 r.

¹⁰⁰⁷ A.M.M. A. C. 9-IX- 1486, fol. 35 v.

¹⁰⁰⁸ A.M.M. A. C. 16-IX- 1486, fols. 38 v- 39 v.

¹⁰⁰⁹ CODOM XIX, Doc. 304, pp. 568-574.

	10 ballesteros 3 lanceros	
Albacete	2 espingarderos 12 ballesteros 7 lanceros	51.300 mrs.
Almansa	5 ballesteros	21.260 mrs.
Hellín	8 ballesteros 3 lanceros	27.200 mrs.
Villena	13 ballesteros 7 lanceros	47.200 mrs.
Sax Montealegre Ves	4 ballesteros 3 lanceros	17.000 mrs.
Tobarra	4 ballesteros 3 lanceros	17.100 mrs.
Yecla	4 ballesteros 3 lanceros	17.100 mrs.
Habanilla	2 ballesteros 2 lanceros	9.000 mrs.

También se aprobó el repartimiento de los peones que irían a la guerra, dividiendo a los vecinos en cuatro suertes según su hacienda: la primera, 250 mrs.; la segunda, 190; la tercera, 120; y la cuarta, 50 mrs.

Desde el establecimiento de la Hermandad se realizó un padrón general de toda Castilla, y se acordó un pago de 18.000 mrs. por cada 100 vecinos. Según este reparto, al reino de Murcia le correspondían 504.435 mrs. y a la ciudad de Murcia 160.000 mrs. cada año. Esta cantidad supone que para la Hermandad la ciudad contaba con 888 contribuyentes, que no representan al número total de vecinos.

La ciudad se quejó del agravio que han recibido los peones que fueron a la guerra el año pasado, porque no les pagaron el sueldo entero. El provincial de la Hermandad, Pedro Sánchez de Belmonte, respondía que no pudieron pagarlo y solicitaba ayuda de la ciudad. Además, pidió que, a costa de los vecinos, se elaborasen caperuzas verdes y blancas para la milicia. Este gasto resultaba inasumible en esos momentos, y así se lo comunicaron¹⁰¹⁰.

¹⁰¹⁰ A.M.M. A. C. 6-II- 1487, fol. 78 r.

Francisco de Cascales fue nombrado capitán, por lo que el concejo le entregó 5.000 mrs. para hacer una bandera, extraídos de los 4.050 del censo de Fortuna del año siguiente, más 950 mrs. para los gastos¹⁰¹¹

Juan de Belmonte presentó un poder del juez ejecutor de la Hermandad por la que requería a la ciudad le pagara los 160.000 mrs. para el sueldo de los peones. El concejo ordenó que los regidores recogieran cada uno el dinero en su parroquia¹⁰¹².

- **Almojarifazgo y portazgo**

El concejo, basándose en los privilegios de la ciudad, demostró que Cieza y el comendador Juan Pérez de Barradas, agraviaban a los vecinos de la ciudad, especialmente en el cobro de franquicias en los ganados. Según los privilegios de la ciudad otorgados por el rey Alfonso X, todos los vecinos eran francos en estos reinos, no pagaban portazgo ni derecho alguno de lo que compraban, traían o llevaban, tanto por tierra como por mar¹⁰¹³.

- **Alcabalas**

Alfahar pidió a algunos vecinos el pago de alcabalas del año 1482, pero la renta ya estaba rematada por lo que el corregidor solicitó que se mostrasen las escrituras que justificaban el pago¹⁰¹⁴.

La necesidad de pan era tan grande que se realizaban las ordenanzas de la guarda de la saca del pan y se las encargaban a Fernando y a Juan Macia, vecinos de la ciudad. Se prohíbe sacar de la ciudad o de su término cualquier tipo de cereal, y se autoriza que los vecinos de Cartagena puedan comprar trigo en el almodí¹⁰¹⁵.

ACCIONES MILITARES

En diciembre, el capitán Juan de Benavides hizo un llamamiento a todos los caballeros que hayan realizado el alarde y los peones, para hacer un ardid. El concejo

¹⁰¹¹ A.M.M. A. C. 10-II- 1487, fols. 79 v-80 r

¹⁰¹² A.M.M. A. C. 22-II- 1487, fol. 85 r.

¹⁰¹³ A.M.M. A. C. 21-IX- 1486, fols. 42v-43v.

¹⁰¹⁴ A.M.M. A. C. 4-XI- 1486, fol. 55 r.

¹⁰¹⁵ A.M.M. A. C. 31 -VIII-1486, fols 32 v-33 r.

respondió que hay poco tiempo y que los llamamientos deben ser para talas y socorros, pero que igualmente, cumplirán la orden¹⁰¹⁶.

PAGOS DEL MAYORDOMO

El mayordomo realizó pagos por valor de 165.178 mrs., según las anotaciones en las actas concejiles, pero, como en años anteriores, la cifra debería superar los 200.000 mrs. La falta del Libro de Mayordomo de este año no nos permite conocer de forma más precisa la contabilidad municipal. Según se recoge en otros libros de otros años próximos en el tiempo, los salarios de los regidores, portero, mayordomo y pregonero sobrepasaban los 40.000 mrs., sin incluir el del corregidor o pesquisidor.

<i>Fecha (Acta Capitular)</i>	<i>Concepto</i>	<i>Mrs.</i>
<i>1 julio 1486</i>	<i>Señor pesquisidor, salario</i>	<i>6.000</i>
<i>8 julio 1486</i>	<i>Alfonso Abellán, regidor, y a Francisco Tomás de Bobadilla, por 36 días en la Corte</i>	<i>5.900</i>
<i>29 julio 1486</i>	<i>Gregorio de Badajoz, por predicar en la ciudad</i>	<i>1.000</i>
<i>29 julio 1486</i>	<i>Alfonso Hurtado y Juan de Valladolid, jurados, por los toros del concejo</i>	<i>2.000</i>
<i>29 julio 1486</i>	<i>Bachiller Francisco Guyl de Alicante</i>	<i>2.300</i>
<i>1 agosto 1486</i>	<i>Pedro de Soto, por arreglar la puerta del corral de los bueyes</i>	<i>415</i>
<i>5 agosto 1486</i>	<i>Magaz Fernández, por su esclavo portugués</i>	<i>8.000</i>
<i>5 agosto 1486</i>	<i>Francisco Tomás de Bobadilla, de ir a la Corte</i>	<i>3.681</i>
<i>5 agosto 1486</i>	<i>Montoya, coracero</i>	<i>1.000</i>
<i>8 de agosto 1486</i>	<i>Rodrigo Pinar, de los juegos del Corpus</i>	<i>790</i>
<i>22 de agosto 1486</i>	<i>Fernando de Umero, por dar el pescado a los tragineros</i>	<i>500</i>
<i>22 de agosto 1486</i>	<i>Esteban de Soria, sillero, de su salario</i>	<i>1.000</i>
<i>22 de agosto 1486</i>	<i>Maestro Diego, ballestero, de su salario</i>	<i>500</i>
<i>26 de agosto 1486</i>	<i>Domingo Lázaro, para desbrozar el azarbe de Monteagudo</i>	<i>500</i>
<i>29 de agosto 1486</i>	<i>Miguel Martínez, por guardar 9 días la puerta de Molina</i>	<i>279</i>
<i>29 de agosto 1486</i>	<i>Juan de Jumilla, salario anual, por abrir y cerrar la puerta del corral de los bueyes</i>	<i>300</i>
<i>9 de septiembre 1486</i>	<i>Abranalla, de los 5.000 que se le deben</i>	<i>1.666</i>

¹⁰¹⁶ A.M.M. A. C. 7-XII- 1486, fol. 64 r.

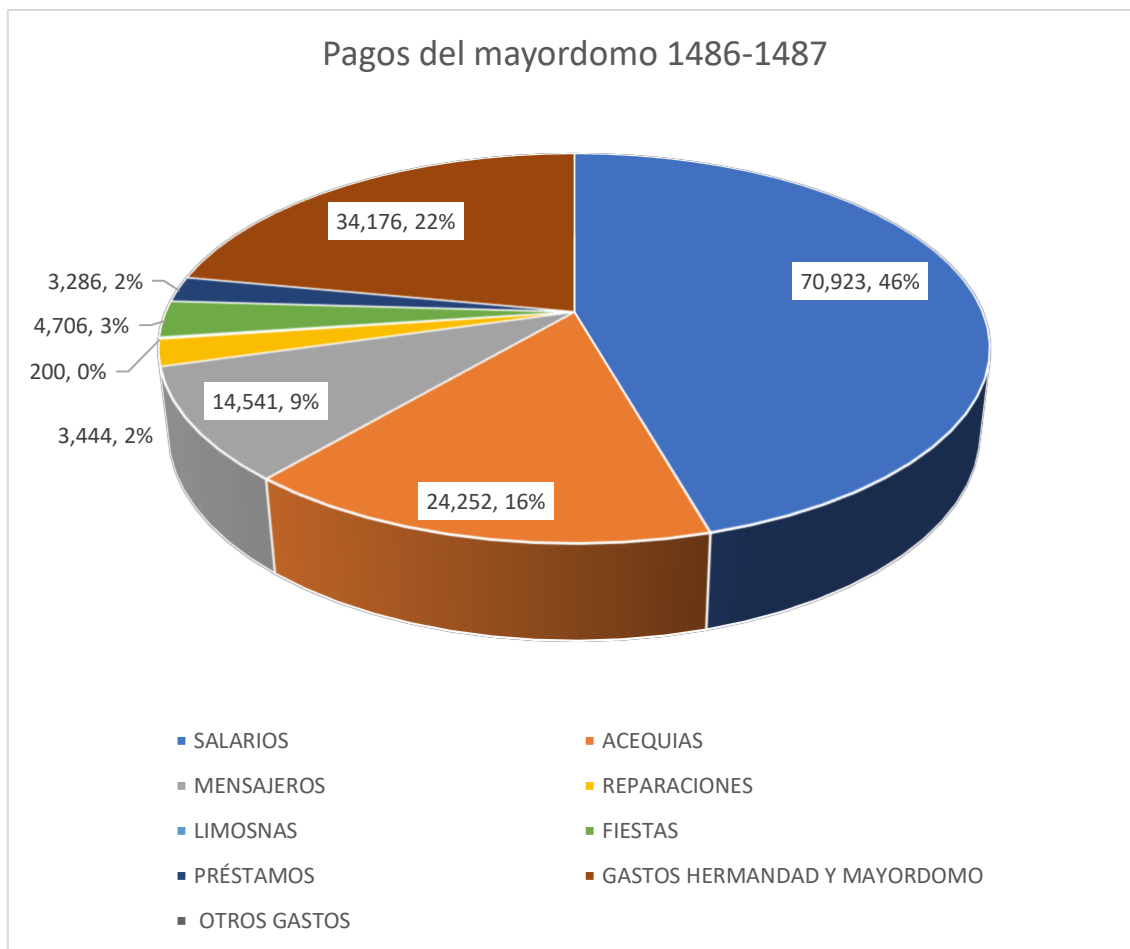
12 de septiembre 1486	Bartolomé de Liñán, por mondar la acequia de Aljufía	300
12 de septiembre 1486	Bartolomé de Liñán, por mondar la acequia de la Alquibla	600
16 de septiembre 1486	Cuenta del mayordomo Rodrigo de Castro del año pasado	16.810
16 de septiembre 1486	Mayordomo Rodrigo de Castro, por lo que pagó al conde de Benavente	15.000
26 de septiembre 1486	Pedro de Peñalver, por el alcance que tuvo cuando fue alcalde de la Hermandad	700
28 de septiembre 1486	Escribano, de salario al año	500
30 de septiembre 1486	Juan Saurín, del cahíz de trigo que prestó	620
3 de octubre 1486	Diego Páez, por allanar el ejido de la puerta del Puente, mas 200 mrs. de una pena del trigo	1.000
21 de octubre 1486	Soler, porque llevó las escrituras de Sancho de Arroniz a la Junta de Tordesillas	900
24 de octubre 1486	Señor corregidor, tercio primero de su salario	24.000
4 de noviembre 1486	Alfonso García, cequero, de mondar las acequias y otras obras	20.514
4 de noviembre 1486	Juan de Monzón	200
11 de noviembre 1486	Magaz Fernández, de su negro Juan de Portugal	500
14 de noviembre 1486	Caparrós, por adobar el camino de Molina	1.000
14 de noviembre 1486	A dos hombres que salen de la cárcel, como limosna	200
14 de noviembre 1486	Hijos de García, de un caballo	4.000
21 de noviembre 1486	Tomás de Bobadilla, por dos días en Orihuela y tres en Cartagena	375
9 de diciembre 1486	Juan de Albadalejo, por quitar una prenda	90
9 de diciembre 1486	Yuçaf Alhorí de los mrs. que se le debían	1.000
9 de diciembre 1486	Caparrós, de las obras del camino de Molina	874
16 de diciembre 1486	Rodrigo de Azorín, de su caballo	900
16 de diciembre 1486	Peón que trajo la carta de Sancho de Arroniz	50
16 de diciembre 1486	Fernando Gastón, de una manta	300
2 de enero 1487	Tercio de la Hermandad	1.666
9 de enero 1487	Alfonso García de Mendoza, por lo que gastó en el camino de Cartagena	155
13 de enero 1487	Diego de Murcia, de los 3.000 mrs. en los que fue tasado su caballo	2.760
23 de enero 1487	Rodrigo de Maharrache, odrero	300
10 de febrero 1487	Sancho de Arroniz, por residir 20 días en la Junta General de la Hermandad	3.000
17 de febrero 1487	Antonio Ferrer, porque fue herido	600
24 de febrero 1487	Bartolomé de Liñán, por cinco días que fue a Cartagena	325
24 de febrero 1487	Alfonso Rodríguez, que fue con Bartolomé de Liñán	310
9 de abril 1487	Bachiller Alvaro de Santiesteban, para su camino y trabajo	744

<i>21 de abril 1487</i>	<i>Señor corregidor, segundo tercio de su salario</i>	<i>24.000</i>
<i>26 de abril 1487</i>	<i>Herederos de la acequia de Santomera, por su mantenimiento</i>	<i>2.138</i>
<i>28 de abril 1487</i>	<i>Juan de Valladolid, del toro que se dio para las alegrías de Loja</i>	<i>1.916</i>
Total		165.178

Entre los pagos destacan el de un caballo por 4.000 mrs., cantidad realmente elevada si consideramos que los sueldos medios de los vecinos, y el pago de 8.000 mrs. que costó un esclavo para que sirviese a la ciudad como verdugo.

El total de los pagos realizados los podemos agrupar en varias categorías:

Concepto	Cuantía (mrs.)
<i>Salarios</i>	<i>70.923</i>
<i>Acequias</i>	<i>24.252</i>
<i>Mensajeros</i>	<i>14.541</i>
<i>Reparaciones</i>	<i>3.444</i>
<i>Limosnas</i>	<i>200</i>
<i>Fiestas</i>	<i>4.706</i>
<i>Préstamos</i>	<i>3.286</i>
<i>Gastos relacionados con la Hermandad y alcance del mayordomo del año pasado</i>	<i>34.176</i>
<i>Otros gastos</i>	<i>9.650</i>
Total	165.178



PRECIOS DE ALIMENTOS

En las Actas Capitulares encontramos registrados los precios de diversos alimentos y productos de uso cotidiano:

PRODUCTO	PRECIO	ACTAS CAPITULAR
Por moler: Trigo Panizo Alcandia blanca	3 celemines por cahiz	16-IX-1486
Por moler: Cebada Alcandia roja	4 celemines por cahiz	16-IX-1486
Atún de Aragón: Badana Sorra	7 mrs. la libra 10 mrs. la libra	15-IX-1486
Cera	1 real castellano la libra	24-X-1486
Asadura de cabrito	5 mrs.	19-XII-1486

Cabeza de cabrito	4 mrs.	19-XII-1486
Vientre de cabrito	2 mrs.	19-XII-1486
Queso fresco	7 mrs.	19-XII-1486
Queso fresco que se vende suelto	6 mrs.	19-XII-1486
Saladuras de pescado y sardinas	Al precio que quieran	27-II-1487
Atún de Zorra	10 mrs. la libra	19-V-1487
Atún de Badan	6 mrs.	19-V-1487

AVECINDAMIENTOS

El 16 de enero, para facilitar la llegada de nuevos pobladores, mandaron que los vecinos que se viniesen a avecindar a la ciudad no pagasen derecho de almojarifazgo ni diezmo¹⁰¹⁷.

El resumen de los nuevos avecindados:

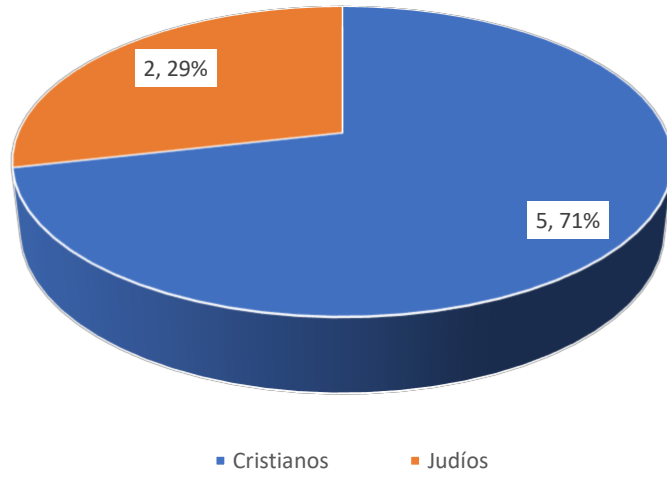
<i>Fecha</i>	<i>Nombre</i>	<i>Origen</i>
<i>18 de noviembre 1486</i>	<i>Alfonso Fernández</i>	<i>Elche</i>
<i>13 de enero 1487</i>	<i>Juan de Fonseca</i>	<i>Orihuela</i>
<i>27 enero 1487</i>	<i>Juan Navarro, agujetero</i>	<i>Orihuela</i>
<i>3 marzo 1487</i>	<i>Yuçaf Alvaci, judío</i>	<i>Vélez</i>
<i>21 marzo 1487</i>	<i>Juan de Salinas</i>	<i>Villena</i>
<i>27 marzo 1487</i>	<i>Don Isaque Abeniazar</i>	
<i>28 abril 1487</i>	<i>Pedro Martínez</i>	<i>Orihuela</i>

Según la religión y profesión de los recién llegados:

Número	Religión	Profesión	Origen
2	Judíos		1 Vélez
5	Cristianos	1 Agujetero	3 Orihuela 1 Villena 1 Elche
Total: 7			

¹⁰¹⁷ A.M.M. A. C. 16-I- 1487, fol. 73 r.

Avecindamientos



3. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1487-1488

El ejercicio del año 1487-1488 estuvo marcado por la visita de los Reyes Católicos a la ciudad, hecho de gran trascendencia histórica para el concejo y los vecinos de Murcia. El cambio de estrategia militar en la guerra de Granada, trasladando los efectivos y la ofensiva al frente oriental, colocó a Murcia como punto clave en la ofensiva final contra el reino nazarí.

Este año permaneció en su cargo de mayordomo Rodrigo de Castro. Los miembros del concejo juraron que, en adelante, los oficios de alcaldes, alguaciles, sobreacequeros, regidores y jurados, sólo se otorgarían a aquellos que hubiesen hecho alarde¹⁰¹⁸.

RESIDENCIA DEL CORREGIDOR

El corregidor, Rodrigo de Mercado, fue obligado a hacer la residencia tras cumplir su mandato según la Ley de Toledo. Los regidores dieron su poder a Sancho de Arroniz, Martín Riquelme y Alfonso Hurtado para que pidiesen a los reyes que proveyesen a la ciudad de un corregidor que entendiese y cumpliera su servicio y con la buena administración. En el memorial que les entregaron suplicaban que el corregidor no fuese tan costoso¹⁰¹⁹.

Los reyes anunciaron que enviarían a un pesquisidor, Juan del Campo, para que impartiera justicia hasta que nombren a un nuevo corregidor. Rodrigo de Mercado entregó la vara de la justicia para que el concejo la tenga hasta que venga el pesquisidor, pero que era obligado a hacer la residencia, en el plazo de treinta días¹⁰²⁰.

Sin embargo, tuvieron que enviar un peón a Córdoba para informar al doctor de Talavera que los días de la residencia del corregidor se estaban pasando y el pesquisidor no venía a la ciudad¹⁰²¹.

Juan del Campo, licenciado, se presentó por fin ante el concejo con una carta de los reyes por la que es nombrado pesquisidor para tomar la residencia a Rodrigo de Mercado y administrar justicia hasta que nombren al nuevo corregidor¹⁰²². Ordenó a los

¹⁰¹⁸ A.M.M. A. C. 23-VI- 1487, ff. 2r-2v.

¹⁰¹⁹ A.M.M. A. C. 31-VII- 1487, ff. 15v- 17v.

¹⁰²⁰ A.M.M. A. C. 29-VIII- 1487, ff. 29 r- 29 v.

¹⁰²¹ A.M.M. A. C. 12 -IX- 1487, f. 33 v.

¹⁰²² A.M.M. A. C. 16-X- 1487, f. 49 r-49 v

mayordomos y receptores de dinero, desde el año 1482, que tuviesen dispuestas sus cuentas, para hacer la revisión de las mismas¹⁰²³.

Ante la petición a los monarcas para la designación de un corregidor que sirviese honradamente a los intereses de la ciudad¹⁰²⁴, los reyes eligieron para el cargo a mosén Juan Cabrero, caballero de su casa, para que tuviese el oficio de corregimiento y pidieron que fuese recibido como corresponde¹⁰²⁵.

Así, el día 27 de noviembre mosén Juan Cabrero presentó “*una carta del Rey y la Reina, nuestros señores, escrita en papel y abierta, firmada con sus nombres y sellada con su sello*”, por la que le nombran corregidor de la ciudad por un año. El pesquisidor le entregó las varas de la justicia, y el escribano leyó ante el concejo los capítulos que había de jurar el corregidor, que fueron recogidos detalladamente en la sesión municipal¹⁰²⁶.

La residencia de Rodrigo de Mercado concluyó con el pago de 24.000 mrs. por los fiadores Alfonso Sevillano y Pedro de Santa María, a las personas que el corregidor debía dinero¹⁰²⁷.

GASTOS MILITARES

La campaña militar de los reyes se centró en la conquista de Málaga, por lo que les solicitaron que pagasen por adelantado diez días del sueldo de los peones, lo que supuso 15.000 mrs. que sumados a los 63.000 mrs. anteriores, se elevó a 80.000 mrs. Consideraron que quizás sería más adecuado realizar la derrama de forma conjunta¹⁰²⁸. Se ordenó realizar una procesión a Santiago para pedir la victoria del rey en Málaga¹⁰²⁹.

Fue recibida una carta del rey Fernando en la que comunicó a la ciudad la toma de Málaga¹⁰³⁰. Se acordó entregar al criado del adelantado, que es el mensajero de la buena nueva, 100 reales (3.100 mrs.). Se organizó para el día 28 de septiembre, festividad de San Miguel, una procesión por las alegrías de Málaga y el domingo

¹⁰²³ A.M.M. A. C. 20-X- 1487, f. 50 r.

¹⁰²⁴ A.M.M. A. C. 17-XI- 1487, ff. 56 r- 56 v.

¹⁰²⁵ CODOM XIX, Doc. 313, pp. 589-591.

¹⁰²⁶ A.M.M. A. C., 27 -XI- 1487, ff. 59 v – 62 r.

¹⁰²⁷ A.M.M. A. C. 27-XI- 1487, f. 63 v.

¹⁰²⁸ A.M.M. A. C. 4-VII 1487, f. 8 v.

¹⁰²⁹ A.M.M. A. C. 23-VII- 1487, f. 13 v.

¹⁰³⁰ CODOM XIX, Doc. 310, pp. 578-579.

siguiente en la calle Trapería los juegos del Corpus. Requirieron la ayuda de los pelaires para cubrir la calle, para mayor vistosidad de la fiesta¹⁰³¹.

Los reyes enviaron una carta en la que se ordena que en las aljamas de los moros del reino de Murcia y obispado de Cuenca cada vecino pague un castellano para la guerra de los moros¹⁰³².

Los monarcas “*se quieren servir de esta çibdad para la guerra de los moros*” con: 54 peones, 35 ballesteros, 10 lanceros y siete arcabuceros con palas de hierro. Mandan que los jurados de cada parroquia escojan a los dichos hombres de esta manera¹⁰³³:

- San Juan: 6 ballesteros
- Santa Eulalia 5 ballesteros, 1 arcabucero
- Santa María 3 ballesteros, 3 lanceros y 2 arcabuceros
- San Bartolomé: 2 ballesteros, 2 lanceros y 1 arcabucero
- Santa Catalina: 2 ballesteros, 2 lanceros y 1 arcabucero
- San Pedro: 2 ballesteros, 2 lanceros y 1 arcabucero
- San Nicolás: 2 ballesteros, 2 lanceros y 1 arcabucero
- San Antolín: 5 ballesteros, 1 lancero y 1 arcabucero
- San Miguel: 5 ballesteros
- San Andrés: 2 ballesteros.

IMPOSICIONES

Debido a que fue necesario pagar ciertos gastos, como 3.100 mrs. para el mensajero, 5.000 mrs. para las fiestas del Corpus, 9.000 mrs. que se tomaron de la derrama que se hizo de los 60.000 mrs. del préstamo de los reyes, los propios 500.000 mrs. y 15.000 mrs. que prestó la ciudad, y no se disponía de dinero, decidieron que se pusiera otro maravedí de imposición en todas las carnes hasta que se consiga pagar todo lo que se debía¹⁰³⁴.

Debido a la gran penuria económica que estaba sufriendo la ciudad, decidieron poner otro maravedí más de imposición en todas las carnes a partir de carnestolendas hasta un año cumplido. Jaime y Guillén de Jaca, obligadores de la carnicería, estimaron

¹⁰³¹ A.M.M. A. C. 27 y 29-IX- 1487, f. 39 r- 39 v

¹⁰³² A.M.M. A. C., 4- III- 1488, f. 98 r.

¹⁰³³ A.M.M. A. C., 22-IV-1488, ff. 107 r – 107 v

¹⁰³⁴ A.M.M. A. C. 11-IX- 1487, f. 33 r.

que se podría obtener entre 65.000 y 70.000 mrs. Don Salomón Abenturiel se hizo cargo de esta renta y se obligó con el concejo a pagar 55.000 mrs.: 50.000 mrs. a mitad de febrero y 5.000 mrs. más tarde¹⁰³⁵.

Para acometer nuevas obras en el azud y las acequias, se impuso una derrama de dos maravedís por tahúlla en la huerta y, de nuevo, otro maravedí más en el precio de la carne a partir del día en que se deje de cobrar el maravedí que se había puesto para pagar la confirmación de los privilegios¹⁰³⁶.

HERMANDAD

Ruy Gómez de Carboneros presentó un poder para cobrar los 182.700 mrs. que la ciudad le debía a la Hermandad. El concejo le pagó 60.900 mrs. que le debía del primer tercio del año primero de la cuarta prórroga, pero pidieron que se dejase en la ciudad 13.000 mrs. para la persecución de los malhechores¹⁰³⁷.

El mismo Ruy Gómez de Carboneros, receptor de la contribución de la Hermandad, denunció que Sancho Gascón vino a las aljamas con la excusa de pedir dinero para los reyes, pero que estaba abusando de los vecinos, tomándoles trigo y gallinas¹⁰³⁸.

RENTAS REALES

El concejo dio su poder a Juan de Ortega de Avilés para que vaya a la corte y reclame los 10.000 mrs. que los reyes hicieron de merced a la ciudad para los adarves¹⁰³⁹.

RENTAS MUNICIPALES

• Renta de los ganados extremeños

El concejo debía tratar con el pesquisidor la negativa de los dueños de los ganados extremeños para pagar la comisión de 120 mrs. al millar que se cobraba por atravesar la ciudad. Ante este pleito, determinaron que no se cobrasen los 120 mrs. al millar hasta que no se aclarara la cuestión, y que el dinero que ya tenían recaudado se

¹⁰³⁵ A.M.M. A. C., 23- I- 1488, f. 82r-82 v.

¹⁰³⁶ A.M.M. A. C., 31- I- 1488, f. 85 v.

¹⁰³⁷ A.M.M. A. C. 22-IX- 1487, f. 37 r.

¹⁰³⁸ A.M.M. A. C. 13-X-1487, f. 47 r- 48 r.

¹⁰³⁹ A.M.M. A. C. 2-X- 1487, f. 41 r - 42 r.

depositase en el mayordomo o en una buena persona¹⁰⁴⁰. El elegido para recibir el dinero de los ganados extremeños fue Alfonso Sánchez, fiel de la aduana, para que se lo entregara a Julián de Negro, genovés, para que lo custodiara hasta que fuese resuelto el pleito¹⁰⁴¹.

- **Entrada de vino**

En la ciudad había gran escasez de vino tinto, por lo que decidieron levantar la prohibición de importarlo de fuera¹⁰⁴². Por ello, se autorizó la entrada de vino blanco y tinto de Aragón a la ciudad¹⁰⁴³.

BALANCE DEL MAYORDOMO

El pesquisidor Juan del Campo, ordenó que se pagara al mayordomo, Rodrigo de Castro, los 15.000 mrs. que había pagado al conde de Benavente por cierto defecto en las fianzas que tomaron algunos regidores en la renta de la alcabala del pan y vino de 1487¹⁰⁴⁴.

Don Salomón Abenturiel, arrendador de la imposición de la carne y pescado de la ciudad, pagó 5.000 mrs. que quedaban pendientes de los 15.000 que se entregaron al conde de Benavente¹⁰⁴⁵.

Años después, el día 4 de septiembre de 1490, los contadores y los herederos de Rodrigo de Castro, presentaron ante el concejo las cuentas de su mayordomía. Recibió 209.692 mrs. pero gastó en cosas relacionadas con la hacienda del concejo 210.692 mrs. Así pues, se le debían 1.032 mrs., de los que se dio carta de pago a su viuda, pues él ya había fallecido¹⁰⁴⁶.

EPIDEMIA DE PESTE

En enero ya se tuvieron las primeras noticias de la epidemia de peste en Alcaraz, por lo que se prohibió que ninguna persona de esa villa entrase en Murcia¹⁰⁴⁷.

¹⁰⁴⁰ A.M.M. A. C. 20-XI- 1487, ff. 58 v- 59 r.

¹⁰⁴¹ A.M.M. A. C. 1-XII- 1487, f. 64 v.

¹⁰⁴² A.M.M. A. C. 4-IX- 1487, f. 31 r.

¹⁰⁴³ A.M.M. A. C. 17-XI- 1487, f. 57 v.

¹⁰⁴⁴ A.M.M. A. C. 27-XI- 1487, ff. 62r-62 v.

¹⁰⁴⁵ A.M.M. A. C., 8- IV- 1488, f 114 v.

¹⁰⁴⁶ A.M.M., A.C. 4-IX-1490, ff. 25 r- 25 v.

¹⁰⁴⁷ A.M.M. A. C., 12- I- 1488, f. 78 v.

PLAGA DE LANGOSTA

En los términos de la ciudad también aparecieron algunas langostas, consecuencia de la situación de sequía, por lo que se ordenó rápidamente que los jurados organizaran cuadrillas de hombres para que se matasen¹⁰⁴⁸.

VISITA DE LOS REYES A LA CIUDAD¹⁰⁴⁹

Para complicar la situación, el concejo recibió noticia de la intención de los reyes de visitar la ciudad para el mes de abril, para lo cual era necesario realizar grandes gastos, por lo que decidieron que se empadronaran en las parroquias a todos los vecinos, con el fin de calcular una nueva derrama de aproximadamente 80.000 mrs.¹⁰⁵⁰ Los preparativos para una entrada real preocuparían al regimiento, que debía manifestar su obediencia sin menoscabo de sus privilegios urbanos¹⁰⁵¹. Para preparar adecuadamente la acogida de los monarcas mandaron mensajeros a Valencia y a Toledo, para que les aconsejasen la mejor forma de recibirlos y los preparativos necesarios para la ocasión¹⁰⁵².

También se ordenó que ningún judío ejerza el oficio de boticario¹⁰⁵³.

El concejo elaboró un memorial y redactó unas cartas para que Álvaro de Arroniz las entregase en la corte, con los siguientes mandatos, así como informarse si la ciudad debía dar algún presente a los reyes o a sus acompañantes¹⁰⁵⁴:

- Dar las cartas que lleva a los reyes y saber si van a venir sus altezas y el día, para que los señores concejo arreglen las cosas lo mejor y más cumplidamente que puedan.
- Que los reyes den licencia para que se eche una derrama para el palio, vestir a los regidores con ropas de terciopelo y a los jurados con caperuzas granas.

¹⁰⁴⁸ A.M.M. A. C., 12- IV- 1488, f. 115 v.

¹⁰⁴⁹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2015): “Representación y presentación del poder monárquico: Proclamación y entrada de los Reyes católicos en Murcia (1475 y 1488)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, nº 17, 2015, pp. 248- 251.

¹⁰⁵⁰ A.M.M. A. C., 3- II- 1488, f. 86 v.

¹⁰⁵¹ PELAZ FLORES, D. (2013): “La gestualidad del poder. Significación del paso de la reina por las ciudades castellanas a lo largo del siglo XV” en SOLORZANO TELECHEA, J.A.; ARÍZAGA BOLUMBURU, B. y AGUIAR ANDRADE, A. *Ser mujer en la ciudad medieval*, Instituto de Estudios Riojanos, p. 297

¹⁰⁵² A.M.M. A. C., 26- II- 1488, f. 93 r.

¹⁰⁵³ A.M.M. A. C., 12- II- 1488, f. 89 r.

¹⁰⁵⁴ A.M.M. A. C., 1- III- 1488, f. 94 v- 96 r.

- Hablar con el caballero del rey y con María Medina, mujer de Ribera, caballero de la reina para ver si los palios que tienen brocados son buenos y a qué precio los darían para la entrada de los reyes y del príncipe a la ciudad.
- Dar las cartas de licencia de esta ciudad a los señores a quien van dirigidas, y dar a entender la necesidad que esta ciudad tiene de hacer derrama para el palio y trajes, que le digan las cosas necesarias para recibir a Sus Altezas.
- Las cartas que ha de llevar Alvaro de Arroniz son:
 Carta de licencia para sus Altezas
 Carta para el comendador Mayor
 Carta para Rodrigo del Bello
 Carta para el Doctor de Talavera
 Carta para el Doctor de Villalón
 Carta para Fernando Álvarez
 Carta para Martín Riquelme, regidor de la ciudad.

Francisco Escarramad y Álvaro de Santiesteban pidieron permiso para traer 1.000 carneros a esquila a la dehesa de la ciudad, con condición de que, si vienen los reyes, sería necesario sacrificarlos¹⁰⁵⁵. Se prohibió sacar ganado de la ciudad, apalabrando 4.150 carneros y 450 ovejas para abastecer las grandes necesidades de carne derivadas de la visita real¹⁰⁵⁶.

Al mismo tiempo, Álvaro de Arroniz, presentó una cédula de los reyes comunicando que se alojarán en la ciudad durante un tiempo y que deseaban que se realice el menor gasto posible, para no fatigar aún más a la ciudad, evitando derramas innecesarias para vestir a los regidores y jurados¹⁰⁵⁷.

Se pregonaron las normas para el recibimiento de los reyes¹⁰⁵⁸:

- Que se les reciba en la puerta de Molina, por el carril que viene de Monteagudo y Torrealhuera, hasta la torre de Churra y que el camino de Molina se adobe bien, hasta llegar a la puerta de Molina.

¹⁰⁵⁵ A.M.M. A. C., 4- III- 1488, f. 98 r.

¹⁰⁵⁶ A.M.M. A. C., 11- III- 1488, ff. 101 v-102 r.

¹⁰⁵⁷ A.M.M. A. C., 14- III- 1488, f. 102 v.

¹⁰⁵⁸ A.M.M. A. C., 8- IV- 1488, ff. 114 v- 114 r.

- Los jurados de San Andrés y San Antolín, junto con Pedro Carrillo, se encarguen de que, desde la puerta de Molina a la de Vidrieros haya toldos de ramas y ramas en el suelo.
- Que Rodrigo, herrador, ponga algunos pinos verdes en la puerta de Vidrieros.
- Que los jurados de San Pedro, San Nicolás, Santa Catalina, San Bartolomé y Santa María adoben la calle desde la puerta de Vidrieros a Santa María, con ramas verdes que no atraviesen la calle para que no estorben a los palios y pendones.
- Que los jurados de San Miguel tengan bien adobado el camino que va desde San Andrés a Santa Clara.
- Que el almotacén y el alguacil del corregidor se encarguen de hacer limpiar todas las calles de la ciudad.
- Que los jurados Diego Gil y Bartolomé de Liñan se encarguen de hacer quitar los estercoleros que hay entre la puerta de Orihuela y la Merced, y que quiten el arco que está por la parte de dentro de la puerta de Orihuela, y que con los ladrillos hagan paredes en el puente del valle.
- Que los jurados de San Pedro se encarguen de la Puerta de la Aduana y de lo que sea necesario hacer en el camino de San Francisco, y hacer que el almotacén limpie las puertas de la barrera.
- Que los jurados de San Lorenzo se encarguen de la limpieza de la Puerta Nueva, y vean si las calles de la judería están limpias.
- Que los jurados de Santa María hagan allanar el mercado a costa del que echó la tierra mal, y la quiten junto con el pilar.
- Que los jurados de Santa Catalina se encarguen de que la Puerta de Porcel esté limpia.
- Que los jurados de la ciudad tengan sus colaciones apercebidas para que se guarde lo pregonado en lo de las armas y vestir de los peones.
- Que se hagan presentes a sus altezas de carneros, terneras, cabritos y aves lo mejor que se pueda
- Que se concierte la fiesta del Corpus Christi lo más honradamente y con el mayor número de misterios que se pueda.
- Que se traigan cuatro toros de fuera y cuatro de la ciudad
- Que Alfonso Hurtado se encargue de concertar los bailes de los judíos con sus sones.

- Que se apareje la plaza que está en el Arenal y toda la carrera hasta el puente, porque puedan pasar caballos
- Encargan a Alvaro de Arroniz, regidor, que busque 10 varas de lanzas que cada una tenga 17 palmos y las haga pintar y aderezar como han de estar para llevar el palio para recibir a sus altezas, y lo que cueste, lo tome de la derrama del palio.
- Que se sepa si las llaves de las puertas de la ciudad se han de entregar a sus altezas, y si se ha de hacer algún auto con ellas.
- Encargan al bachiller Alvaro de Santisteban que haga el discurso que se acostumbra a exponer a sus altezas.
- Mandan que se busque terciopelo colorado para hacer el pendón de la ciudad, pues el que hay está muy roto, y que en el dicho pendón se pongan las armas de la ciudad y las orladuras, y se pague de la derrama del palio.
- Mandan que los jurados de la ciudad elijan en sus parroquias uno de los cuatro hombres de bien que vayan a arreglar a la gente el día del recibimiento de Sus Altezas.

El concejo se reunió en la capilla de San Juan en la Iglesia de Santa María para tratar los últimos detalles de la llegada de los monarcas. Mandaron pregonar que todos los vecinos salgan a recibirlos al llano de Churra, la gente a caballo con el señor adelantado, y los peones con sus armas, y que esto mismo se haga por la tarde cuando entre el príncipe. Mandaron que los vecinos de la ciudad tengan barridas y enramadas las puertas de forma que no molesten el paso de la comitiva ni el palio de Sus Altezas, que echen al suelo plantas verdes y pongan en las ventanas los mejores paños¹⁰⁵⁹.

El itinerario que iban a seguir los reyes era: Puerta de Molina, Aduana de los Moros, Puerta del Azoque, Pescadería Vieja, Plaza de Santa Catalina, San Bartolomé, Trapería, Santa María. Se ordena pregonar para que los vecinos sepan el recorrido¹⁰⁶⁰.

Los reyes llegaron a la ciudad el 26 de abril y el príncipe Juan el mismo día a las cuatro de la tarde, siendo recibidos con entusiasmo y aclamados por los vecinos. Antes de entrar, el corregidor Mosen Juan Cabrero, les besó las manos, así como también lo hicieron los regidores y jurados. Alvaro de Santiesteban les agradeció la visita, después pidió que confirmen todos los privilegios que habían sido concedidos a la ciudad por los reyes y jueces, lo cual hicieron. El canónigo de la Iglesia de Cartagena hizo jurar a los

¹⁰⁵⁹ A.M.M. A. C., 25- IV- 1488, f. 122 r.

¹⁰⁶⁰ A.M.M. A. C., 25- IV- 1488, f. 122 v.

reyes sobre los Evangelios que guardarían todos los privilegios, usos, buenas costumbres y sentencias de los Reyes, lo cual pidió por testimonio al escribano¹⁰⁶¹.

Durante su estancia se fijaron los precios del trigo y la cebada en 135 mrs. y 50 mrs. respectivamente, y solicitaron 1.500 peones y 100 caballeros para la guerra. También comunicaron el nombramiento del licenciado Pedro Sánchez de Calancha, canónigo de Palencia y del bachiller Francisco González del Fresno como inquisidores de la ciudad y diócesis de Cartagena, ordenando les dieran buena acogida y que prestaran colaboración en su labor¹⁰⁶².

Se tuvo que hacer una nueva derrama para los gastos del palio y del dinero que había que dar a los caballerizos de los reyes y otros gastos imprescindibles, que ascendieron a 54.000 mrs¹⁰⁶³

El corregidor acudió al comendador mayor para informar de las fatigas de la ciudad y la pobreza y necesidad de los vecinos, y cómo era prácticamente imposible servir a sus altezas con los peones y caballeros pedidos. Le suplicó que se buscara un acuerdo que aliviara la situación¹⁰⁶⁴.

El miércoles 13 de mayo mandaron que a los 1.000 peones que habían de servir de esta ciudad a la guerra de los moros, que, además del sueldo que le pagan ellos, la ciudad les diera 5 mrs. diarios a cada uno, que por 30 días montan 15.000 mrs., los cuales acordaron que se sacaran de los 160.000 con que la ciudad había de servir este año a Sus Altezas para la guerra de los moros, “*de los quales Sus Altezas hizieron suelta a esta çibdad*”. Así, también mandaron que, a los 100 caballeros, el sueldo que la ciudad ha de pagar además del que les pagaban los reyes, lo repartieran entre los 65 abonados que no iban a la guerra, de modo que éstos pagaran los 40 mrs. diarios que había que dar a cada uno sobre los 22 que daban Sus Altezas¹⁰⁶⁵.

El 29 de mayo, coincidiendo con la estancia de los reyes en la ciudad, se estableció el tribunal del Santo Oficio en la ciudad de Murcia, diez años después de que fuese instituido por bula de Sixto IV en España. El 9 de junio fueron recibidos como inquisidores del obispado de Cartagena el canónigo de Palencia y licenciado en decretos Pedro Sánchez de Calancha y el bachiller Francisco del Fresno. El poder de este tribunal para perseguir “*la heretica pravedad y apostasia*” estaba sustentada en las bulas papales

¹⁰⁶¹ A.M.M. A. C., 26- IV- 1488, ff. 122 v – 123 r.

¹⁰⁶² A.M.M. A. C., 5- V- 1488, f. 125 v.

¹⁰⁶³ A.M.M. A. C., 24- V- 1488, f. 131 r.

¹⁰⁶⁴ A.M.M. A. C., 9- V- 1488, f. 126 v.

¹⁰⁶⁵ A.M.M. A. C., 13-V- 1488, f. 128 r.

que presentaron ante el concejo, que juró su aceptación y acatamiento, besando los documentos y alzándolos por encima de sus cabezas¹⁰⁶⁶.

El concejo, aunque fatigado y sobrepasado económicamente, intentó cumplir todos los mandatos reales e incluso los regidores y jurados, a pesar de la franquicia que tienen, se alistaron para servir a sus altezas en la guerra de los moros¹⁰⁶⁷.

La estancia de los reyes supuso para el concejo un gasto importante en su ya menguada capacidad de respuesta ante gastos imprevistos. Debido a que nunca habían recibido a los monarcas, los preparativos se hicieron siguiendo la información que habían requerido a la ciudad de Valencia, que contaba con experiencia en ceremonias de recepción regia. Aunque los monarcas dieron instrucciones para que su recibimiento fuese sencillo y lo menos gravoso posible, los gastos estaban asegurados. Antes de su visita a la ciudad, tuvieron que derogar la exención de dar alojamiento que tenían los regidores, jurados y escribanos, pues había que utilizar sus casas o pagar el hospedaje de la corte a personal y personalidades de la casa y corte regias, incluidos los inquisidores.

La falta de recursos de la ciudad hacía recaer sobre la sociedad la carga de cualquier hecho imprevisto o extraordinario. El conjunto de los vecinos se vio obligado a sufragar los gastos, mediante la realización de una derrama. En las Actas Capitulares y en el Libro del Mayordomo del ejercicio siguiente, año 1488-1489, encontramos detallados los pagos destinados a la reparación y mantenimiento de los edificios representativos del poder (como la casa de la corte y la del adelantado) y otros efectuados para el adecentamiento de la ciudad en tan extraordinaria ocasión:

. Salario a dos peones que dieron “salida al agua de la plaza de Santa Catalina *“porque estaba cerrado el albañar y podía fazer laguna”*: un real (31 mrs.)¹⁰⁶⁸

. Salario de cuatro peones que desmontaron el pasadizo o andamio de madera que unía la casa del obispo con la del adelantado: 196 mrs¹⁰⁶⁹

. Pago al maestro fustero Gonzalo porque *“adobo la puerta de la sala de la casa del ayuntamiento”*: 62 mrs¹⁰⁷⁰.

¹⁰⁶⁶ A.M.M. A. C., 9-VI- 1488, f. 133 v.

¹⁰⁶⁷ A.M.M. A. C., 14- V- 1488, f. 129 r.

¹⁰⁶⁸ L.M. 1488-89, f. 4 v.

¹⁰⁶⁹ L.M. 1488-89, f. 5 r.

¹⁰⁷⁰ L.M. 1488-89, f. 6 r.

- . Estera de junco para los bancos de la sala del ayuntamiento: 210 mrs¹⁰⁷¹.
- . A la viuda del pintor Diego Pérez porque se le debían a este “*ciertas orladuras que hizo en el retablo de la Piedad que esta en la sala del conçejo*”: 300 mrs¹⁰⁷².
- . Cerrojo para la puerta de la sala del ayuntamiento: 46,5 mrs¹⁰⁷³.
- . Cerroja, cerrojo y llave para la “*casa donde dan tormentos a los presos*”: 77,5 mrs¹⁰⁷⁴.
- . Madera para el “paso” de los reyes desde la casa del obispo a la del adelantado: 400 mrs¹⁰⁷⁵.
- . Pago de la madera que adeudaban al carpintero Juan Fernández para “*el paso que se hizo para el rey e la reyna, nuestros sennores*”: 183 mrs¹⁰⁷⁶.
- . Limpieza de la acequia del Rabal porque se ensució cuando se reparó el lienzo de la muralla donde estaba situado el “mirador de la casa del señor adelantado”, residencia de los reyes: 40 mrs¹⁰⁷⁷.
- . Reparación de puertas y cubiertas de las cámaras de la casa de la corte, donde “posaron” los reyes: 3.794 mrs¹⁰⁷⁸.
- . Reparación del lienzo de la muralla que “*esta debaxo del mirador de la casa del señor adelantado*”: 2.056 mrs¹⁰⁷⁹.
- . Pago a Juan Serrano porque cerró “*las puertas de la Puente*”: 40 mrs¹⁰⁸⁰.
- . Dos esteras de esparto para el suelo de la cámara de la sala del ayuntamiento: 254 mrs¹⁰⁸¹.
- . Un madero para cerrar la puerta del Puente: 25 mrs¹⁰⁸².

¹⁰⁷¹ L.M. 1488-89, f. 6 r.

¹⁰⁷² L.M. 1488-89, f. 7 v.

¹⁰⁷³ L.M. 1488-89, f. 8 r.

¹⁰⁷⁴ L.M. 1488-89, f. 8 v.

¹⁰⁷⁵ L.M. 1488-89, f. 9 v.

¹⁰⁷⁶ L.M. 1488-89, f. 9 v.

¹⁰⁷⁷ L.M. 1488-89, f. 10 v.

¹⁰⁷⁸ L.M. 1488-89, f. 13 r.

¹⁰⁷⁹ L.M. 1488-89, f. 13 r.

¹⁰⁸⁰ L.M. 1488-89, f. 11 r.

¹⁰⁸¹ L.M. 1488-89, f. 11 r.

. Madera para la reparación del ayuntamiento: 1.000 mrs¹⁰⁸³.

. Madera y ripias para la construcción del “*paso*” provisional con que se unió la casa del señor obispo con la del adelantado para uso de los reyes: 1.600 mrs¹⁰⁸⁴.

. Una cuerda (o maroma de cañamo) para el reloj: 200 mrs¹⁰⁸⁵.

El total del gasto del mayordomo suma 13.440 mrs., equivalente al salario anual de cinco regidores del concejo, o una cantidad equivalente al 4% del total del año¹⁰⁸⁶.

Otros gastos completan los contabilizados por el mayordomo:

. Pago de diez reales castellanos al pintor Alvellerin “*por el fazer y pintar de las varas del palio*”, aunque se debían a los mozos de espuelas de los reyes y del príncipe heredero “*las flocaduras y varas del palio, que son suyas*”: 310 mrs.

. Mensajería del regidor Alvaro de Arróniz a Valencia: 3.000 mrs.

. Mensajería de Juan de Cabo a Toledo: 20 reales.

. Mensajería de un peón a Valencia: 320 mrs.

. Pago de 54.000 mrs. a los caballeros reales en concepto de palio para la entrada de los Reyes y por otros gastos realizados para la recepción

En total, el gasto ascendería aproximadamente a 71.000 mrs., aunque con la derrama efectuada sobre la población se habrían recaudado 80.000 mrs. En realidad, el coste fue relativamente modesto teniendo en cuenta la importancia del evento y la situación de guerra en la que se desarrolla. La estancia de los reyes supuso unos meses en que el gobierno municipal quedó directamente subordinado al de la monarquía, al tiempo que la vida cotidiana sufrió una gran transformación por la presencia de una cohorte de aristócratas, oficiales y servidores, cortesanos y militares, prelados e

¹⁰⁸² L.M. 1488-89, ff. 11 r- 11 v.

¹⁰⁸³ L.M. 1488-89, f. 16 r.

¹⁰⁸⁴ L.M. 1488-89, ff. 3 r- 3 v.

¹⁰⁸⁵ L.M. 1488-89, ff. 14 r - 14 v.

¹⁰⁸⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2015): *Op. cit. Representación y presentación...*, p. 251.

inquisidores, procedentes de un mundo tan contrastado y completamente ajeno al de esta precaria ciudad de frontera¹⁰⁸⁷ .

PAGOS DEL MAYORDOMO

Los pagos anotados en las Actas Capitulares son los siguientes:

<i>Fecha</i>	<i>Concepto</i>	<i>Cantidad (mrs.)</i>
23 junio 1487	<i>Alvaro de Santiesteban, como letrado, de su salario</i>	2.000
23 junio 1487	<i>Procurador</i>	1.000
30 junio 1487	<i>Esteban de Soria, sillero, de su salario</i>	1.000
10 julio 1487	<i>Sancho de Arroniz, regidor</i>	4.000
10 julio 1487	<i>Al sacristán que toca la campana</i>	200
17 julio 1487	<i>Don Isaque Abenturiel lo que prestó al concejo cuando Alvaro de Arroniz y Carles Riquelme fueron a Cuenca</i>	1.000
24 julio 1487	<i>Diego Macián por el caballo que le mataron en la tala de Vera</i>	3.000
28 julio 1487	<i>Tercio postrimero del salario del corregidor</i>	24.000
28 julio 1487	<i>Juan de la Cueva, por el pendón</i>	300
28 julio 1487	<i>Rodrigo Martínez de Elche, de su salario</i>	300
31 julio 1487	<i>Bachiller Pedro Carles, por una carta ejecutoria</i>	4.000
31 julio 1487	<i>Bachiller Pedro Carles, de lo que le queda por cobrar de su salario</i>	2.700
7 agosto 1487	<i>Diego Jiménez, balletero, de su salario anual</i>	500
7 agosto 1487	<i>Fernando el Peco, alpargatero, que le deben de unas cuerdas que ha dado para el peso de la harina</i>	558
7 agosto 1487	<i>Alfonso de Auñon que va como mensajero a la Corte</i>	6.000
11 agosto 1487	<i>Bartolomé Vidal por la tierra que le han tomado para hacer un escorredor</i>	2.000
14 agosto 1487	<i>Alfonso de Palazol, por un madero de olmo que dio para el umbral de la puerta del Puente</i>	200
21 agosto 1487	<i>Lope Fernández, escribano, por la provanza que hizo de la Mesta</i>	620
21 agosto 1487	<i>Lo que gastó en dar de comer al corregidor, regidores y ciudadanos que fueron a ver los términos de la ciudad</i>	687
4 septiembre 1487	<i>Al mensajero que ha traído la carta diciendo que el Rey ha tomado Málaga</i>	3.100
4 septiembre	<i>Alfonso de Auñon, mensajero a la Corte</i>	1.000

¹⁰⁸⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2015): *Op. cit. Representación y presentación...*, p. 249.

1487		
11 septiembre 1487	Gregorio Salas, porque estuvo con Gonzalo Gil de Miranda, 15 días, a 100 mrs. cada día	1.500
11 septiembre 1487	Alfonso Hurtado, jurado, fue por mensajero de esta ciudad a la Corte de Sus Altezas a entender en lo del corregimiento de esta ciudad, 49 días más los trabajos que hizo	5.900
6 octubre 1487	Nicolás Perir, guantero, por 44 pares de guantes a 17 mrs.	748
6 octubre 1487	Alberto Perir, zapatero, por 40 pares de escaarpines, a 11 mrs.	440
6 octubre 1487	Los señores del misterio de San Miguel	150
6 octubre 1487	Alberto Perir, por un par de zapatos que dio a Escamez	150
9 octubre 1487	Pedro López Ballestero, por quitar la basura del ejido de la puerta del Puente	800
23 octubre 1487	Alfonso García, criado de Bartolomé de Luna, canónigo 200 mrs. cada mes hasta acabar de pagar los 1.500 mrs. que le deben	1.500
23 octubre 1487	Señor pesquisidor de su salario de 30 días	6.000
3 noviembre 1487	Diego Sánchez de Betanzos, procurador de la Corte de los Reyes, el salario que le deben	3.000
13 noviembre 1487	Juan de Campos, pesquisidor	2.200
13 noviembre 1487	A los frailes para ayuda de las costas	1.000
13 noviembre 1487	Morillo, por la entrada de la casa para el señor corregidor	500
17 noviembre 1487	Alfonso Abellán, del tiempo que ha estado Rodrigo de Mercado en su casa (un año y cinco meses)	5.240
1 diciembre 1487	Pedro Medina carcelero y casero de la casa de la corte, de su salario	1.000
1 diciembre 1487	Francisco de Palazol, por el trabajo que ha tenido en las cuentas que el arrendador ha tomado por mandato de la ciudad (un ducado)	375
1 diciembre 1487	Juan Martínez, por limpiar las puertas de la ciudad	200
1 diciembre 1487	Mosen Juan Cabrero el tercio primero de su salario	24.000
4 diciembre 1487	Salario de los guardas de Carrascoy y en el campanario de Santa Ana	138
11 diciembre 1487	Domingo Lázaro, porque tiene cargo de limpiar y mondar el aljibe de las Cinco Alquerías	1.000
8 enero 1488	Juan Fontes, pregonero, limosna	750
26 enero 1488	Al verdugo de la ciudad	1.000
31 enero 1488	Adobar la cerradura de la puerta del corral de los bueyes	10

27 febrero 1488	Alvaro de Arroniz, por su ida y venida a la Corte, 200 mrs. diarios	3.000
27 febrero 1488	Juan de Cabo, por 16 días, de la derrama de la lieva del palio	620
4 marzo 1488	Pedro de Arévalo por traer la carta de Sus Altezas	310
4 marzo 1488	Carcelero porque compro ciertas cadenas para las prisiones de la cárcel	310
15 marzo 1488	Lo que tiene que pagar el sillero, los pague el mayordomo, pues el sillero sirve mucho a la ciudad	50
8 abril 1488	Fray Miguel, por predicar en la Cuaresma a la ciudad	2.000
TOTAL		122.056

BALANCE DEL MAYORDOMO

El balance entre el dinero recibido y el gastado es el siguiente:

Concepto	Mrs.
Recibió de la ciudad	209.660
Gastó	210.692
Total	- 1.032

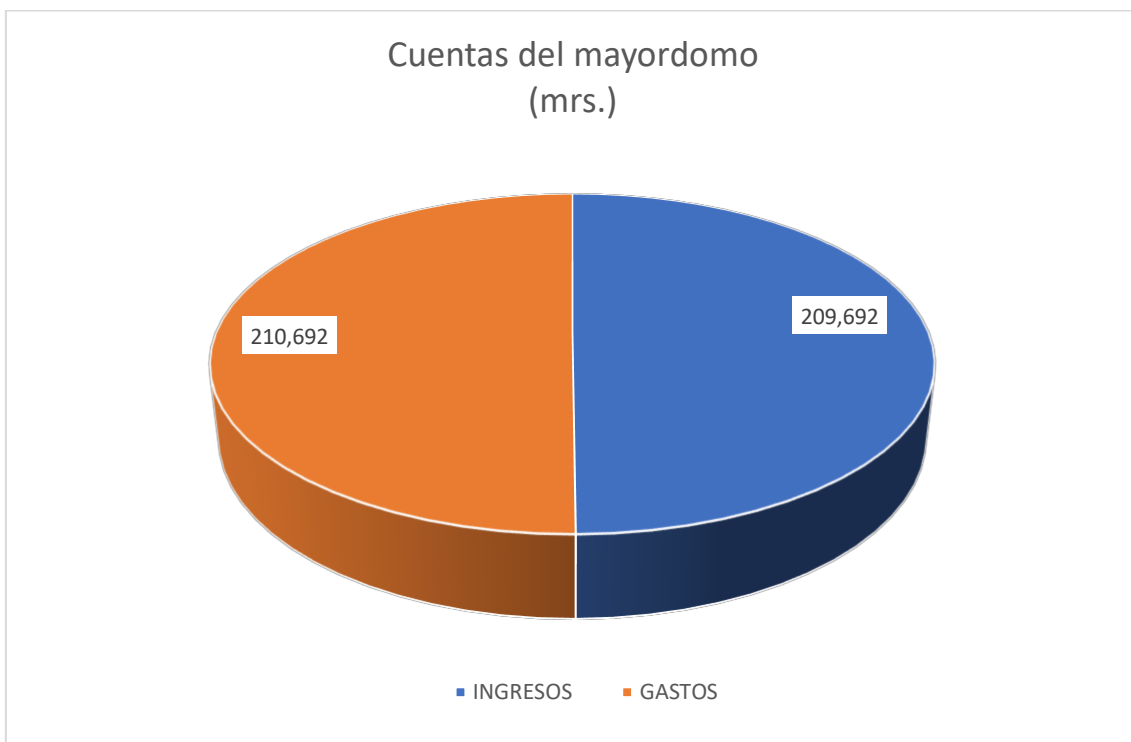
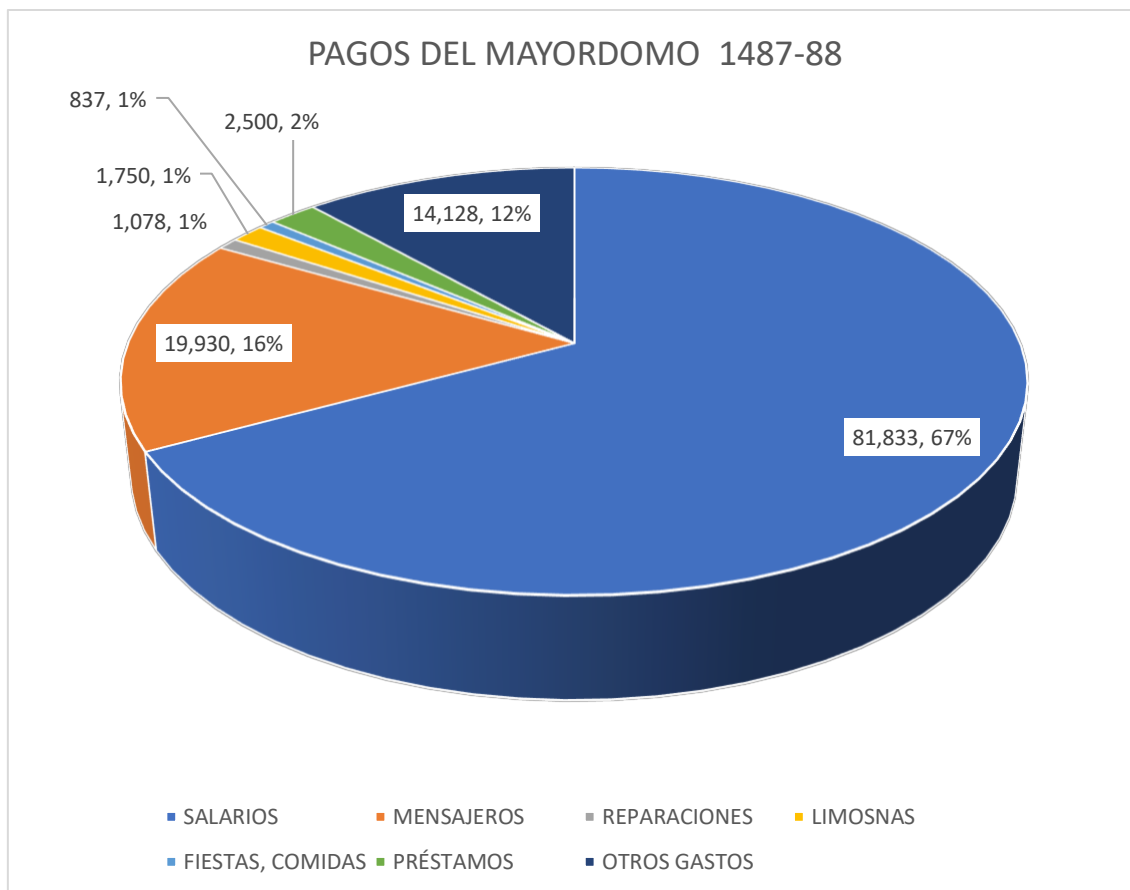


Gráfico de elaboración propia en la que se observa el balance entre los gastos e ingresos del mayordomo, que están bastante igualados. El déficit es de apenas 1.032 mrs. Muchos de los gastos realizados por la visita de los Reyes serán pagados durante el ejercicio próximo de 1488-1489

El resumen de los diversos pagos y gastos que ha realizado el mayordomo se concreta en el cuadro siguiente:

<i>Concepto</i>	<i>Cuantía (mrs.)</i>
<i>Salarios</i>	<i>81.833</i>
<i>Acequias</i>	<i>-</i>
<i>Mensajeros</i>	<i>19.930</i>
<i>Reparaciones</i>	<i>1.078</i>
<i>Limosnas</i>	<i>1.750</i>
<i>Fiestas, comidas</i>	<i>837</i>
<i>Préstamos</i>	<i>2.500</i>
<i>Gastos relacionados con la Hermandad y alcance del mayordomo del año pasado</i>	<i>-</i>
<i>Otros gastos</i>	<i>14.128</i>
<i>Total</i>	<i>165.056</i>

En los pagos del mayordomo de este año no se refleja ningún gasto en las acequias o el azud, o el alcance del mayordomo del año anterior. En cambio, encontramos pagos bastante importantes como 3.000 mrs. por un caballo, 5.200 mrs. por la expropiación de una tierra para la construcción de un escorredor. Se recoge también la compra de 44 pares de guantes y 40 pares de esarpines, que suponemos que serían encargados para regidores y jurados a causa de la visita de los reyes.



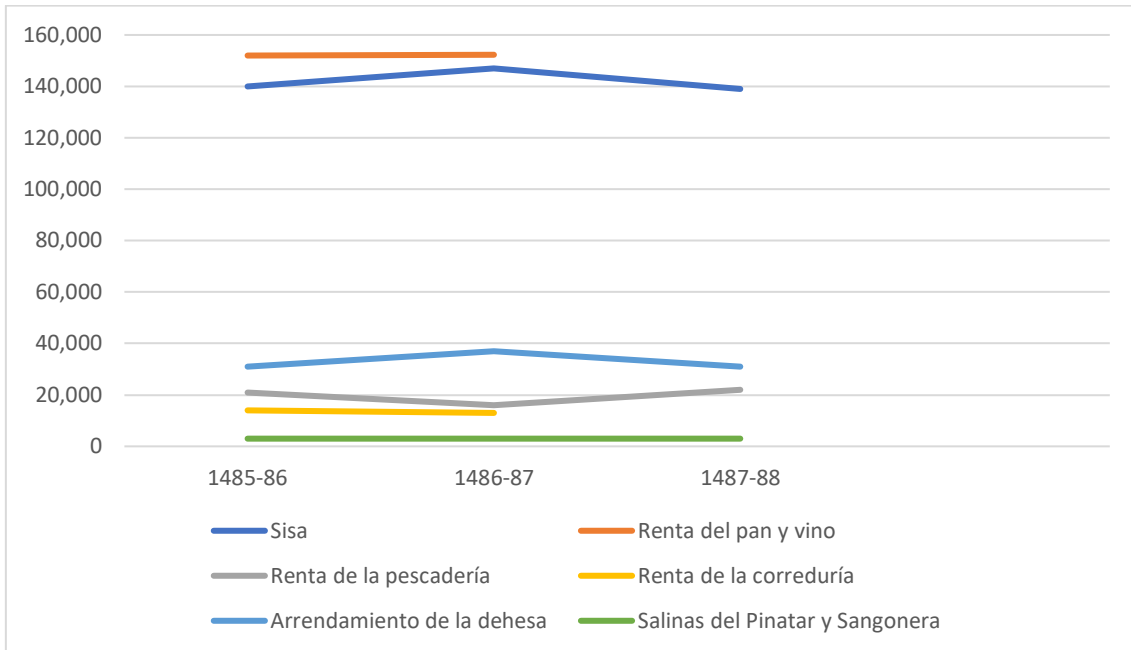
RENTAS

El valor de las rentas arrendadas que se registran en las sesiones del concejo:

<i>Renta</i>	<i>1487-88 (mrs.)</i>	<i>Acta Capitular</i>
<i>Sisa, libras de carne y pescado</i>	<i>139.000</i>	<i>3 julio 1487</i>
<i>Colonias de la huerta</i>	<i>13.000</i>	<i>10 julio 1487</i>
<i>Peso de la pescadería</i>	<i>22.000</i>	<i>15 septiembre 1487</i>
<i>Arrendamiento de la dehesa</i>	<i>31.000</i>	<i>9 octubre 1487</i>
<i>Renta de las anguilas</i>	<i>2.000</i>	<i>9 octubre 1487</i>
<i>Imposición de la carne</i>	<i>55.000</i>	<i>22 enero 1488</i>

La comparación con los años anteriores muestra un ligero descenso de la renta de la sisa (1.000 mrs.) y al tiempo un incremento de 1.000 mrs. en la renta del pescado. El arrendamiento de la dehesa se mantiene en la misma cuantía que años anteriores.

Evolución del valor de las rentas



SALARIOS

Los salarios que han quedado registrados en las Actas Capitulares son:

PROFESIÓN, OFICIO	SALARIO	ACTA CAPITULAR
<i>Letrado Álvaro de Santiesteban</i>	<i>2.000 mrs.</i>	<i>23 junio 1487</i>
<i>Procurador</i>	<i>1.000 mrs.</i>	<i>23 junio 1487</i>
<i>Juez comisario ejecutor Juan Navarro</i>	<i>40.000 mrs. por mandato real</i>	<i>27 junio 1487</i>
<i>Sillero Esteban de Soria</i>	<i>1.000 mrs.</i>	<i>30 junio 1487</i>
<i>Peones y rastros que van al Real de Málaga</i>	<i>1 real al día</i>	<i>4 julio 1487</i>
<i>Sacristán que toca la campana</i>	<i>200 mrs.</i>	<i>10 julio 1487</i>
<i>Corregidor</i>	<i>72.000 mrs.</i>	<i>28 julio 1487</i>

	<i>repartidos en tres tercios</i>	<i>1 diciembre 1487</i>
<i>Rodrigo Martínez de Elche</i>	<i>300 mrs.</i>	<i>28 julio 1487</i>
<i>Bachiller Pedro Carles</i>	<i>2.700 que le quedan de su salario</i>	<i>31 julio 1487</i>
<i>Ballestero Diego Jiménez</i>	<i>500 mrs. año</i>	<i>7 agosto 1487</i>
<i>Mensajero que ha traído la noticia de la toma de Málaga</i>	<i>100 reales</i>	<i>4 septiembre 1487</i>
<i>Peón por ir y volver de Córdoba Hijo de Rodrigo Cabo</i>	<i>24 reales</i>	<i>12 septiembre 1487</i>
<i>Quitar la basura del ejido de la Puerta del Puente Pedro López Ballestero</i>	<i>800 mrs.</i>	<i>9 octubre 1487</i>
<i>Carcelero y casero de la casa de la Corte Pedro Medina</i>	<i>1.000 mrs.</i>	<i>9 octubre 1487</i>
<i>Pesquisidor</i>	<i>6.000 mrs. de su salario de 30 días</i>	<i>23 octubre 1487</i>
<i>Procurador de la Corte de los Reyes Diego Sánchez de Betanzos</i>	<i>3.000 mrs.</i>	<i>3 noviembre 1487</i>
<i>A los frailes por las costas del capítulo</i>	<i>1.000 mrs.</i>	<i>13 noviembre 1487</i>
<i>Limpiar la puerta de la ciudad Juan Martínez</i>	<i>200 mrs.: -100 mrs. el concejo -100 mrs. el almotacén</i>	<i>1 diciembre 1487</i>
<i>El trabajo de Francisco de Palazol en las cuentas que el arrendador ha tomado por mandato de la ciudad</i>	<i>1 ducado</i>	<i>1 diciembre 1487</i>
<i>Limpiar el aljibe de las Cinco Alquerías</i>	<i>500 mrs. al año</i>	<i>11 diciembre 1487</i>
<i>Verdugo Esclavo negro de Magaz Fernández</i>	<i>1.000 mrs. a su dueño</i>	<i>18 diciembre 1487 26 enero 1488</i>
<i>Alguacil mayor</i>	<i>10 mrs. por cada legua que sale de la ciudad</i>	<i>29 diciembre 1487</i>
<i>Teniente del alguacil mayor</i>	<i>8 mrs. por cada legua que sale de la ciudad</i>	<i>29 diciembre 1487</i>
<i>Pregonero público de la ciudad Juan Fontes</i>	<i>750 mrs.</i>	<i>8 enero 1488</i>
<i>Arreglar la cerradura de la puerta del corral de los bueyes</i>	<i>10 mrs.</i>	<i>31 enero 1488</i>

<i>Procurador de la orden de la Trinidad, Fray Miguel, por perdonar la Cuaresma a esta ciudad</i>	<i>2.000 mrs.</i>	<i>5 abril 1488</i>
<i>Caballeros que van a la guerra</i>	<i>18 mrs. por día además del sueldo que le dan Sus Altezas</i>	<i>30 mayo 1488</i>
<i>Alférez Rodrigo de Arroniz</i>	<i>6.000 mrs. por 30 días (200 mrs. diarios)</i>	<i>30 mayo 1488</i>
<i>Regidores que van a la guerra: Alvaro de Santiesteban Martín Riquelme</i>	<i>3.000 mrs. por 30 días (100 mrs. diarios)</i>	<i>30 mayo 1488</i>
<i>Jurados que acompañan la señal de la ciudad</i>	<i>60 mrs. diarios</i>	<i>30 mayo 1488</i>
<i>Peones que van a la guerra</i>	<i>5 mrs. diarios además del sueldo que pagan sus altezas</i>	<i>30 mayo 1488</i>
<i>Por cavar un día</i>	<i>45 mrs.</i>	<i>11 junio 1488</i>

PRECIOS

En las Actas Capitulares quedaron consignados los precios de ciertos alimentos y productos:

PRODUCTO	PRECIO	ACTA CAPITULAR
<i>Melón</i>	<i>3 mrs.</i>	<i>10 julio 1487</i>
<i>Sandía</i>	<i>1 mrs.</i>	<i>10 julio 1487</i>
<i>1 par de guantes</i>	<i>17 mrs.</i>	<i>6 octubre 1487</i>
<i>1 par de esarpines</i>	<i>11 mrs.</i>	<i>6 octubre 1487</i>
<i>1 par de zapatos</i>	<i>31 mrs.</i>	<i>6 octubre 1487</i>
<i>Cera</i>	<i>35 mrs. por libra si la venden a los vecinos 2 mrs. por libra máximo si lo venden los vecinos</i>	<i>30 octubre 1487</i>
<i>Cabritos de más de tres arrelles de peso</i>	<i>Al precio de los cabrones</i>	<i>4 diciembre 1487</i>
<i>Candelas de sebo</i>	<i>10 mrs. máximo</i>	<i>18 diciembre 1487</i>
<i>Cal (Juan de Madrid y Alfonso de Villanueva)</i>	<i>24 mrs. el cahiz</i>	<i>27 marzo 1488</i>
<i>Cal (Guillamón Vicente, Martín)</i>	<i>22 mrs. el cahiz</i>	<i>10 abril 1488</i>

<i>Gea y Juan Sánchez)</i>		
<i>Trigo</i>	<i>135 mrs. la fanega</i>	<i>25 abril 1488</i>
<i>Cebada</i>	<i>50 mrs. la fanega</i>	<i>25 abril 1488</i>
<i>Gallinas</i>	<i>28 mrs. cada una</i>	<i>25 abril 1488</i>

MEMORIALES

Durante este ejercicio se elaboraron los siguientes memoriales para la corte:

Mensajero	Acta Capitular
<i>Sancho de Arroniz</i> <i>Martín Riquelme</i> <i>Alfonso Hurtado</i>	<i>31 julio de 1487</i>
<i>Juan Ortega de Avilés</i>	<i>2 octubre de 1487</i>
<i>Alvaro de Arroniz</i>	<i>5 febrero de 1488</i>

AVECINDAMIENTOS

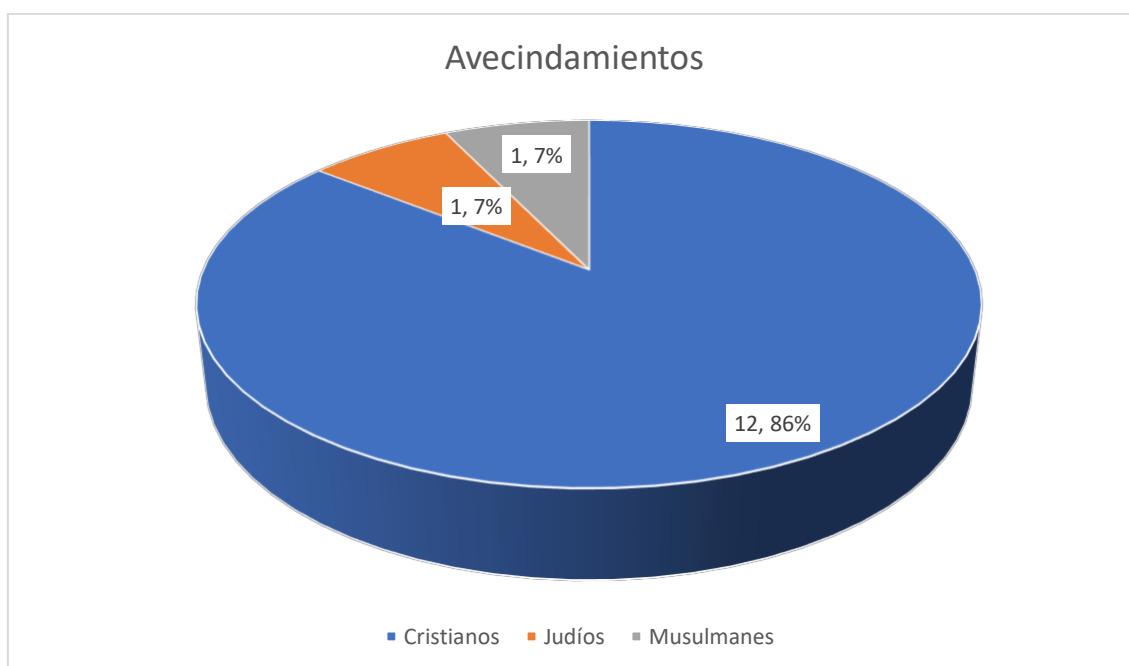
Se produjo el avecindamiento de 14 nuevas familias, la mayoría de religión cristiana y procedentes de poblaciones cercanas como Orihuela.

Fecha	Nombre	Origen
<i>7 julio 1487</i>	<i>Juan Serrano</i>	<i>Orihuela</i>
<i>7 julio 1487</i>	<i>Juan Romera</i>	<i>Orihuela</i>
<i>6 julio 1487</i>	<i>Francisco Soler</i>	<i>Orihuela</i>
<i>17 julio 1487</i>	<i>Jaime Martínez</i>	<i>Valencia</i>
<i>7 julio 1487</i>	<i>Mateo Yuçaf, sobrino de Mahomad Barriga, cantarero</i>	<i>Toledo</i>
<i>2 agosto 1487</i>	<i>Pedro Arnal</i>	<i>Orihuela</i>
<i>24 noviembre 1487</i>	<i>Juan Pérez de Garay</i>	
<i>26 noviembre 1487</i>	<i>Torres de Nevaches</i>	<i>Valdesegura</i>
<i>27 noviembre 1487</i>	<i>Juan Franco</i>	<i>Librilla</i>
<i>9 diciembre 1487</i>	<i>Francisco Despuche</i>	<i>Orihuela</i>

27 febrero 1488	Juan Gómez	Alcaraz de Consuegra
7 abril 1488	Abrahin el Redondo	Aledo
12 abril 1488	Alfonso Perellón	Valencia
25 mayo 1488	Gonzalo Martínez	Orihuela

El resumen según la religión y profesión de los nuevos murcianos:

Número	Religión	Profesión	Origen
1	Judío	Cantarero	Toledo
1	Musulmán		Aledo
12	Cristianos		5 Orihuela 2 Valencia 1 Alcaraz de Consuegra 1 Librilla 1 Valdesegura
Total: 14			



4. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1488-1489

El día 27 de julio abandonaron los reyes y su séquito la ciudad, que poco a poco volvió a su realidad cotidiana y a hacer frente a los gastos inesperados y provocados por la visita real. Se estaba recaudando la derrama para el palio y el maravedí de la imposición de la carne para la obra del azud.

El primer día de diciembre mosén Juan Cabrero presentó una carta de los reyes por la que le prorrogaban el segundo año del oficio de corregidor pues “*a usado bien e fielmente el dicho oficio de corregimiento e ha tenido esa dicha çibdad en toda paz e sosiego*”¹⁰⁸⁸.

Lope Alfonso de Lorca presentó ante el concejo una carta de los reyes por la que se le otorgaba la regiduría de su padre, Alfonso de Lorca, pues había renunciado a su cargo¹⁰⁸⁹.

CAMPAÑA MILITAR

A finales de julio fue nombrado don Luis de Portocarrero capitán general del reino de Murcia y del obispado de Cartagena¹⁰⁹⁰.

Los reyes, mediante una carta, ordenaron que entreguen a su secretario, Fernando de Zafra, las provisiones necesarias para abastecer las villas y lugares que han sido ganados a los moros durante el año 1488¹⁰⁹¹. También solicitaron 400 bestias para llevar provisiones a la frontera, así como 1.500 fanegas de harina, y Luis de Portocarrero 400 peones y 100 ballesteros, por lo que debía registrar las bestias existentes en la ciudad y hacer el repartimiento por parroquias de las fanegas de harina que habían de entregarse a Fernando de Zafra¹⁰⁹². Las bestias mayores tenían de llevar 3 fanegas y 7 celemines y medio; las menores, 2 fanegas y media. El salario establecido fue de 10 mrs. diarios de jornal por cada día, por cada fanega, y de ida y venida¹⁰⁹³.

El día 17 de septiembre ordenaron partir a la villa de Cúllar a todos los caballeros y peones de más de dieciocho años y menos de sesenta con sus armas y

¹⁰⁸⁸ CODOM XIX, Doc. 346, pp. 655-657.

¹⁰⁸⁹ CODOM XIX, Doc. 356, pp. 669-671

¹⁰⁹⁰ A.M.M. A. C., 27- VII- 1488, ff 15 v- 16 r.; CODOM XIX, Doc. 340, pp. 644-646.

¹⁰⁹¹ CODOM XIX, Doc. 341, pp. 647-649.

¹⁰⁹² A.M.M. A. C., 12- VIII- 1488, f. 24 v.

¹⁰⁹³ A.M.M. A. C., 16- VIII- 1488, f. 26 v.

caballos, llevando provisión para ocho días¹⁰⁹⁴. El concejo encargó al deán que se hiciera procesión general para rogar a Dios la victoria cristiana en Cúllar¹⁰⁹⁵.

En noviembre se volvió a pedir 1.000 peones, que fueron rebajados a 600 y en diciembre 600 peones y 100 lanzas. El concejo aceptó pagar el sueldo de 400 peones: el de los lanceros es 25 mrs. y el del espingardero y ballestero de 30 mrs., por lo que se debía realizar una nueva derrama para recaudar 124.000 mrs. En ella los “cuantiosos” o caballeros con más de 100.000 mrs. pagarían mayor cantidad de dinero.¹⁰⁹⁶ Se envió un peón con la carta de petición del capitán Portocarrero para que los monarcas supieran cómo estaban pidiendo continuamente hombres, pero la ciudad no podía aportarlos¹⁰⁹⁷.

Fernando de Medina presentó una carta de los reyes en la que se ordenaba que todos los hidalgos y los armados caballeros fuesen a servir a la guerra. El concejo estaba dispuesto a obedecer, excepto en las ciudades de Lorca y Cartagena, pues en ellas se había declarado epidemia de peste¹⁰⁹⁸.

El corregidor mosén Juan Cabrero prestó los 100.000 mrs. necesarios para pagar el sueldo de los 400 peones y el concejo se obligó para pagar este préstamo¹⁰⁹⁹. Finalmente, los reyes decidieron en enero de 1489 no servirse de estos últimos 600 peones y 100 caballeros¹¹⁰⁰.

Luis de Portocarrero mandó una carta al concejo por la que pedía a todos los caballeros y peones que saliesen con el pendón de la ciudad al socorro de Chercos. Obedecieron la carta y salieron al auxilio de dicha población¹¹⁰¹.

Los reyes, mediante una carta enviada al concejo, excusan a la ciudad del reparto de peones de la Hermandad a causa del mal estado de los vecinos por la peste¹¹⁰².

PRÉSTAMO A LOS REYES

En el mes de marzo los Reyes, enterados de la lamentable situación de la ciudad, ordenaron a su secretario Fernando de Zafra que no reclamase los 500.000 mrs. que le habían solicitado¹¹⁰³:

¹⁰⁹⁴ A.M.M. A. C., 17- IX- 1488, ff. 50 r- 50 v.

¹⁰⁹⁵ A.M.M. A. C., 20- IX- 1488, ff. 51 v- 52 r.

¹⁰⁹⁶ A.M.M. A. C., 20-XI- 1488, ff. 93 r- 93 v.

¹⁰⁹⁷ A.M.M. A. C., 22-XI- 1488, f. 95 v.

¹⁰⁹⁸ A.M.M. A. C., 1-XII- 1488, f. 100 r.

¹⁰⁹⁹ A.M.M. A. C., 6-XII- 1488, f. 104 v- 105 r.

¹¹⁰⁰ A.M.M. A. C., 18-I- 1489, f. 121 v.

¹¹⁰¹ A.M.M. A. C., 14-XII- 1488, ff. 108 r-108 v.

¹¹⁰² CODOM XIX, Doc. 368, p. 686, Anexo 3, p. 932.

¹¹⁰³ CODOM XIX, Doc. 370, p. 688, Anexo 3, p. 934.

“...nos mandamos repartir a la dicha çibdad quinientos mill mrs. de emprestido. Los quales diz que ellos no pueden pagar a cabsa de gran pestilencia que ha avido e ay en la dicha çibdad, suplicandonos les mandasemos proveer çerca de ello como la nuestra merçed fuese. E nos acatando la necesidad que la dicha çibdad tiene a cabsa de la dicha pestilencia, acordamos de vos escrevir mandando vos que sobreseays por agora en pedir los dichos quinientos mill mrs. del dicho enprestido”

PESAS Y MEDIDAS

Se ordenó que todos los vecinos comprueben sus pesas y medidas con el marco y patrón que ha traído Juan de Vitoria, platero¹¹⁰⁴.

El concejo encargó al almotacén que revisase todas las pesas existentes en la ciudad y que fuesen ajustadas con el patrón de Juan de Vitoria¹¹⁰⁵.

RENTAS REALES

La precaria situación de la ciudad hizo que el concejo pidiese alivio en la contribución de la Hermandad, así como ayuda para afrontar las obras que el río necesitaba para evitar las avenidas. Para aumentar el valor de las rentas reales, decidieron aumentar el precio del pescado procedente de la albufera de la ciudad en una blanca vieja por libra hasta el día de Todos los Santos¹¹⁰⁶.

RENTAS MUNICIPALES

• Ganados extremeños

Fernando de Villarreal, recaudador mayor del reino, presentó una queja de los ganaderos extremeños sobre la falta de amojonamiento de la vereda. El concejo respondió que, en las capitulaciones establecidas con ellos, los ganaderos eran los obligados a hacerlo, aunque ellos se ofrecieron para señalar los sitios donde deben ponerlos¹¹⁰⁷.

El alcalde, Juan de Soto, puso una sanción a don Isaque Abenturiel porque sus ganados deambulaban por la huerta, dañando los cultivos, pero el corregidor le ordenó

¹¹⁰⁴ A.M.M. A. C., 2- VIII- 1488, ff 19 r- 19 v.

¹¹⁰⁵ A.M.M. A. C., 17-I- 1489, f 120 r.

¹¹⁰⁶ A.M.M. A. C., 2- IX- 1488, f. 42 v.

¹¹⁰⁷ A.M.M. A. C., 13- IX- 1488, f. 49 r.

retirlarla. Juan de Soto se negaba a hacerlo, pues contravenía las ordenanzas, pero el concejo se lo pidió por la gran necesidad de carne que existía en la ciudad¹¹⁰⁸.

- **Imposición de la carne y el pescado**

Asentaron con Juan Díaz de San Ginés las carnes que se habían de matar en las carnicerías, al precio de 23 mrs. el arrelde de carnero, 21 mrs. el precio de la carne, 1 maravedí para la contribución de la Hermandad y otro maravedí para pagar a don Salomón Aventuriel los 55.000 mrs. que prestó para pagar la alcabala del pan y vino. El incremento supuso una subida del precio de un 8,69 %. También se incrementó en una blanca vieja por libra el precio del pescado y un 2% del valor de cualquier mercancía extranjera y lo mismo si se sacase a vender fuera de la ciudad o sus términos¹¹⁰⁹.

Este aumento del precio del pescado en valor de una blanca ya estaba vigente con anterioridad, cuyo arrendamiento produjo unos ingresos de 18.000 mrs. en el ejercicio 1485-86. Esta renta, según parece, el concejo la donaba en concepto de limosna al monasterio de Santa Clara. Sin embargo, los Reyes enviaron una carta al concejo recriminando la retirada de esta dádiva sin su permiso, en la que literalmente decía¹¹¹⁰:

Por parte de las honestas e devotas religiosas, abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de esa çibdad, nos es fecha relacion que vosotros aveys defendido que no les sea acudido e pagado con la renta de la blanca del pescado que hesa çibdad ovo fecho limosna al dicho monesterio, de lo qual sy asy es, somos de vosotros maravillados, sabiendo que como quiera ovo ynformaçion que vosotros no pudistes se desfazer ni ynponer la dicha ynpusiçion nueva ni menos toviste facultad para la dar e anexar al dicho monesterio presto por ser cosa tan piadosa e nesçesaria para el mantenimiento de las dichas religiosas no mandamos ni defendemos que no la levasen ni dimos lugar que se les quitase.

- **Imposición de un maravedí en el peso de los cereales**

El concejo había solicitado, mediante el memorial entregado por Alfonso de Auñón, autorización para poner al frente del peso del trigo a una persona de confianza que evitase el fraude. Los reyes dan licencia para la imposición de un maravedí por cada

¹¹⁰⁸ A.M.M. A. C., 17- IX- 1488, ff. 49 v- 50 r.

¹¹⁰⁹ A.M.M. A. C., 17- IX- 1488, f. 59 v.

¹¹¹⁰ CODOM XIX, Doc. 366, p. 683, Anexo 3, p. 931

cahíz de trigo o cebada que se pesase, con lo que se podría recaudar unos 15.000 mrs. que servirían para el mantenimiento de dicha persona¹¹¹¹.

PLEITO POR LA ALBUFERA, CON ABANILLA Y MULA

Se estableció un pleito entre la ciudad y la villa de Mula por los términos entre ambas ciudades¹¹¹².

En cuanto a la albufera, los reyes comunican mediante una carta al concejo que el pleito está pendiente ante su Consejo Real, pues el adelantado don Juan Chacón recurrió la sentencia por la que se adjudicaba la propiedad de la albufera y el derecho a pescar en ella a la ciudad de Murcia. De momento y hasta que la sentencia sea definitiva, se ordena proteger el derecho de la ciudad, pero manteniendo la licencia para pescar de los vecinos de Cartagena para su mantenimiento¹¹¹³.

El corregidor mosén Juan Cabrero restituyó a la ciudad los términos que habían sido ocupados por los vecinos de Abanilla y ordenó volver a colocar los mojones en su lugar correspondiente. Sin embargo, la villa de Abanilla recurrió ante la audiencia y volvieron a tomar los términos por la fuerza. Los reyes, mediante una carta, ordenan reponer los mojones y mantener la posición de los términos hasta que se conozca la sentencia definitiva¹¹¹⁴.

ACEQUIAS

El gasto de mondar las acequias este año ascendió a 12.774 mrs.¹¹¹⁵.

Los reyes escribieron una carta al corregidor tratando de los problemas del río, pues en el memorial que Alfonso de Auñón y Sancho de Arroniz llevaron a la corte, era uno de los asuntos importantes para tratar. En ella ordenaron la formación de una comisión formada por dos regidores, dos ciudadanos y dos vecinos del común, que bajo la dirección del corregidor valorasen las obras que fuese necesario acometer. Se otorgó licencia para realizar la compra de las tierras y heredamientos necesarios, “*tasandolas en lo que justamente valen*”, así como realizar imposiciones para su compra, sin perjuicio y daño de la ciudad¹¹¹⁶.

¹¹¹¹ CODOM XIX, Doc. 355, pp. 668-669, Anexo 3, p. 916

¹¹¹² A.M.M. A. C., 17- IX- 1488, ff. 49 r- 49 v.

¹¹¹³ CODOM XIX, Doc. 363, pp. 679-681, Anexo 3, p. 927.

¹¹¹⁴ CODOM XIX, Doc. 372, pp. 690-692, Anexo 3, p. 937

¹¹¹⁵ A.M.M. A. C., 4-XI- 1488, ff. 83r-84 r.

¹¹¹⁶ CODOM XIX, Doc. 353, pp. 665-666.

ESCRIBANÍAS

Los tres escribanos del juzgado, también llamados “*escribanos de la cadira*” renunciaron a su puesto por imperativo real, que ordenaba la sustitución por personas nombradas al efecto y de buena fama y reputación, certificada por el propio concejo. Francisco Abellán y Francisco Escarramad por sí mismos y en nombre de Diego Riquelme, los cuales son los escribanos del juzgado de la ciudad, dijeron que, por mandato de los reyes, revocaban sus oficios en poder de “*personas abiles*”. Así, nombraron como tales a Pedro López, escribano, a Diego Riquelme y a Antonio Rodríguez¹¹¹⁷. Meses más tarde, en noviembre, Diego Riquelme y Antonio Rodríguez, escribanos de número de la ciudad, presentaron tres cartas de los reyes, por las que hicieron merced a Diego Riquelme de una escribanía del juzgado, en lugar de Francisco Escarramad, a Antonio Rodríguez de otra escribanía del mismo juzgado en lugar de Francisco Abellán, y a Pedro López, de la escribanía de Diego Riquelme. El concejo recibió a los tres escribanos, que juraron sus cargos¹¹¹⁸.

Debido a que permanecían dos escribanías de número vacantes, la de Fernando Diañez y la de Marcial Conque, y según los privilegios de la ciudad las tenía que proveer el concejo, mandaron a Alfonso de Palazol que asentase por escrito quiénes son las personas que las piden y que se hiciese una votación para ver los más aptos, y en caso de igualdad, que se echase a suertes. Así, mandaron pregonar que todos los que quisieran ser escribanos fuesen a examinarse a la sala de la corte, y que todos los regidores y jurados deberían asistir al examen¹¹¹⁹. Las personas inscritas para examinarse como escribanos fueron: Bartolomé Conque, Alfonso de Balazante, Julián de Tienza, Fernando del Castillo, Alfonso Sánchez de las Doncellas, Fernando Laso, Andrés de la Sislea y Juan de la Cueva, vecinos de Murcia¹¹²⁰. Los jurados mostraron los privilegios que tienen sobre la elección de los escribanos, por lo que el corregidor dijo que estaba dispuesto a hacer justicia en lo que Sus Altezas mandaron, por lo que acordaron que corregidor, regidores y jurados, hiciesen la elección de los escribanos de forma fiel y leal y como mejor servicio se hiciese a la justicia y a la ciudad. Resultaron

¹¹¹⁷ A.M.M. A. C., 16-VIII-1488, f. 27 r.

¹¹¹⁸ A.M.M. A. C., 4-XI-1488 f. 81 v.

¹¹¹⁹ A.M.M. A. C., 8-XI-1488 ff. 86 r – 86 v; 15-XI-1488 f. 90 r.

¹¹²⁰ A.M.M. A. C., 17-XI-1488, ff. 90 r- 91 r

elegidos escribanos de número: Alfonso de Balazante en la escribanía de Fernando Díaz, y Bartolomé Conque en la escribanía de su hermano Marcial Conque¹¹²¹.

Desde agosto de 1488 hasta marzo de 1491 tuvieron que ser sustituidos cinco escribanos de número por defunción de los actuales, a lo que se sumarían otras cuatro sustituciones, en total nueve escribanías.

El día 2 de enero el corregidor recibió el juramento de los escribanos Pedro López, Antonio Rodríguez y Diego Riquelme¹¹²².

PETICIONES A LOS REYES

La ciudad envió como mensajero a Alfonso de Auñón, jurado, con cartas para el cardenal, adelantado y comendador mayor, junto a un memorial que tiene como objetivos¹¹²³:

- Solucionar y traer sentencia del pleito de la albufera que hay entre esta ciudad y la de Cartagena.
- Que los reyes den alguna ayuda para reparar la presa del azud de la ciudad, de donde se riega toda la vega, porque la ciudad está muy fatigada y no puede repararlo: si se cayera, la ciudad se despoblaría.
- Una provisión para que se arregle el río y así se remedien las avenidas.
- Que los reyes manden hacer alguna baja y alivio en la contribución de la Hermandad, porque debido a las cosas que hay que pagar, la ciudad se despuebla cada día.
- Traer los privilegios de la ciudad, de los que Sancho de Arroniz está encargado, librados.
- Saber del doctor de Lillo que es lo que se ha hecho acerca de la cédula que la ciudad dio para los presidentes de la Santa Hermandad, en que Sus Altezas mandan que no se llevasen a la ciudad los 150.000 mrs., que los presidentes decían que habían de llevar a esta ciudad, por lo que esta ciudad había llevado de los extranjeros para la contribución de la hermandad, y cobrar la cédula del doctor de Lillo, y si él la tiene, de sus Altezas.

¹¹²¹ A.M.M. A. C., 18-XI-1488, ff. 92 r- 92 v.

¹¹²² A.M.M. A. C., 2-I- 1489, f. 113 v.

¹¹²³ A.M.M. A. C., 25- X- 1488, ff. 79v- 81 v.

· Procurar una provisión de los reyes para que los ganados de los eclesiásticos guarden los privilegios y ordenanzas de la ciudad, con obligación de ofertarlos para provisión de la ciudad, pues gozan más de los términos y herbajes que los vecinos de la ciudad.

· Procurar que los reyes den licencia a la ciudad y aprueben el maravedí que la ciudad pone en cada cahiz de trigo que viene de la casa del peso; el citado maravedí es para pagar al fiel por pesar el pan y registrar a cada dueño el pan que lleva a moler para que en la misma cantidad se le devuelva en harina, descontada la maquila. Si sobrara dinero tras la recaudación de este maravedí, se invierta en la presa del azud o los propios de la ciudad.

HERMANDAD

Los reyes solicitaron que sus procuradores fuesen a la Junta General de la Hermandad que se celebraría en Tordesillas a finales de noviembre. El concejo nombró como tales a Alvaro de Arroniz, Sancho de Arroniz, Alfonso Abellán y a Alvaro de Santisteban¹¹²⁴.

La Hermandad solicitó de la ciudad 160.000 mrs., y el concejo pidió a los reyes que les permitiesen conservarlos para pagar los sueldos de los caballeros y peones, teniendo en consideración las fatigas de la ciudad y la continua petición de gente¹¹²⁵.

ACTUACIONES DEL CONCEJO EN DEFENSA DE LOS VECINOS

Se presenta ante el concejo la mujer de Lope Nuñez exponiendo que ha sido multada con 1.000 mrs. porque su hijo de diez años cogió piñones sin tener permiso para hacerlo¹¹²⁶. El corregidor pide que comparezca el niño, y confirmada su edad, le quitaron la pena. En esta resolución encontramos una muestra de cómo las autoridades intentaban ejercer el gobierno, aplicando con rectitud y justicia las ordenanzas y leyes, pero con humanidad y benevolencia cuando era necesario.

Levi de Nájera, judío, presentó una queja ante el concejo pues fue examinado para el oficio de tundidor y fue rechazado. Reclamaba justicia y alegaba que no había sido aprobado por su condición de judío. El corregidor y otros regidores decidieron

¹¹²⁴ A.M.M. A. C., 8-XI- 1488, f. 86 v.

¹¹²⁵ A.M.M. A. C., 27-XII- 1488, ff. 110 v-111 v.

¹¹²⁶ A.M.M. A. C., 12- VIII- 1488, f. 23 v.

llevar al dicho Levi a la calle Traperia y le obligaron a tundir un paño por sorpresa. Así lo hizo, y el maestro tundidor confirmó que había sido bien tundido. Sin embargo, los examinadores siguieron reafirmando en su opinión, por lo que deciden que le volverán a examinar pasados unos días¹¹²⁷.

La Inquisición había comenzado a instalarse en la ciudad, produciéndose la llegada de los miembros del Santo Tribunal y sus oficiales, que fueron recibidos y acompañados por el concejo a las casas designadas para su morada, entre ellas la de Rodrigo de Roda. En diciembre ya estaba completamente operativo el tribunal, destacando entre sus actividades la ocupación de casas y la incautación de ropas¹¹²⁸. El concejo, ante la alarma de los vecinos, tuvo que pedir al tribunal que no prendase de forma indiscriminada las propiedades de los investigados o presos¹¹²⁹.

PROTECCIÓN DE LOS PAÑOS

Los reyes acceden a la petición del concejo para que no entrasen paños forasteros a la ciudad, con excepción de los de Flandes, pues consideran “*en ella se hacen muchos paños e mejores que los otros de la comarca e que aquella redundaba en pro e acrecentamiento de nuestras rentas, pechos e derechos e porque del trato e azer de ello bivian las pobres e miserables personas*”¹¹³⁰. El concejo ordena que los paños se vendan ya mojados, pues si no se hace así, se engaña a los compradores¹¹³¹. A pesar de esta ordenanza, los paños para luto se pueden vender sin mojar¹¹³².

EPIDEMIA DE PESTE

La peste se fue extendiendo por Lorca, Cartagena, Alhama y Librilla, por lo que se determinó el confinamiento de la ciudad, colocando guardas en las puertas, noche y día, estableciendo medidas estrictas. Se cerraron todas las puertas excepto cuatro: la de Vidrieros, la del Puente, la del Mercado y la de Orihuela¹¹³³.

¹¹²⁷ A.M.M. A. C., 13-XII- 1488, ff. 106 v – 107 r.

¹¹²⁸ A.M.M. A. C., 26-IX- 1488, f. 57 v.

¹¹²⁹ A.M.M. A. C., 2-XII- 1488, ff. 101 v-102 r

¹¹³⁰ CODOM XIX, Doc. 358, pp. 673-674, Anexo 3, p. 921

¹¹³¹ A.M.M. A. C., 26-XI- 1488, f. 96 v-97 r-

¹¹³² A.M.M. A. C., 2-XII- 1488, f. 101 v.

¹¹³³ A.M.M. A. C., 4- VIII- 1488, ff 20 r- 20 v.

A partir del sábado 7 de febrero no tenemos más noticias del concejo porque los regidores y la mayor parte de los jurados abandonan la ciudad por la peste¹¹³⁴:

“Despues desto no obo conçejo por quanto el señor corregidor y los señores regidores y los mas de los jurados se absentaron porque moryan de pestilencia y quedo Alonso Rodriguez por el oficio de la camara del conçejo desta çibdad”.

En el mes de marzo, los reyes excusan a la ciudad de enviar peones para la guerra debido a la extensión de la peste en la ciudad¹¹³⁵.

PAGOS DEL MAYORDOMO

Los pagos que se recogen en las Actas Capitulares son los siguientes:

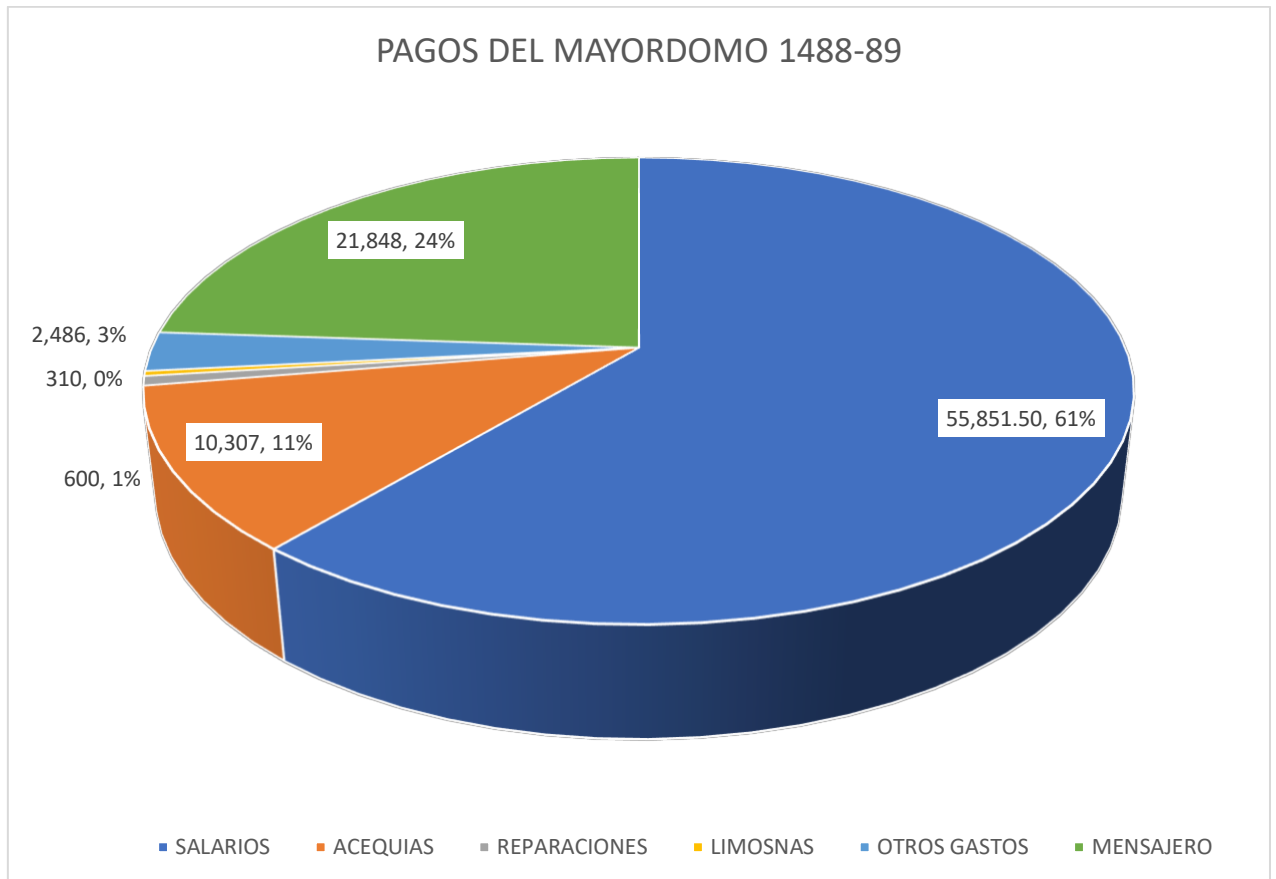
<i>Fecha Acta Capitular</i>	<i>Concepto</i>	<i>Cantidad (mrs)</i>
23 junio 1488	Bachiller de Villena, de su salario	3.000
2 julio 1488	Corregidor, del segundo tercio de su salario	24.000
12 julio 1488	Fernando el Conde, espargatero, por una maroma de cáñamo para el reloj	200
31 julio 1488	Al marcador que trajo los marcos y pesas para los pesos de plata y oro y por el patrón que dio a la ciudad	186
16 agosto 1488	Andrés de la Sista, escribiente, por unas escrituras	46, 5
16 agosto 1488	Esteban de Soria, sillero, de su salario	1.000
16 agosto 1488	Alfonso de Montoya, coracero	1.000
16 agosto 1488	Francisco Morales, frenero	500
16 agosto 1488	Alfonso de Auñón, para que vaya a Villena	600
20 agosto 1488	Para atajar las acequias	5.000
23 agosto 1488	Don Carlos de Guevara para ayudar a mondar el azarbe de las cinco Anguilas	1.500
23 agosto 1488	Limosna a unos hombres heridos por la guerra	310
25 agosto 1488	Alfonso Hurtado, jurado y a Alfonso Sevillano, escribano, para ir por los lugares de la comarca y a Jumilla y Cieza	1.000
28 agosto 1488	Domingo Lázaro, por mondar el azarbe de Monteagudo	1.500
30 agosto 1488	Alfonso de Auñón, jurado, por el trabajo hecho sobre el pleito de la Mesta	1.000
6 septiembre 1488	Diego Pérez, pintor por las orladuras de oro del retablo de la Piedad en la sala de la Corte	300
6 septiembre 1488	Alfonso Hurtado, jurado, y a Alfonso Sevillano de lo que han gastado en los autos y capitulaciones de los términos y también su salario	2.014
13 septiembre 1488	Fray Miguel de Contreras, de la Orden de la Trinidad por las predicaciones	1.000

¹¹³⁴ A.M.M. A. C., 7-II- 1489, f. 126 r.

16 septiembre 1488	Doctor de Loazes, de su salario y posada	14.000
16 septiembre 1488	Francisco Tomás de Bobadilla, por ir con la gente de la ciudad a la guerra, de su salario de 10 días	1.000
27 septiembre 1488	Peón que fue a llevar unas cartas a Caravaca sobre el socorro de Cúllar	124
27 septiembre 1488	Criado de Fernando de Zafra por ciertas cartas que llevó del señor corregidor y del capitán general sobre el socorro de Cúllar	124
30 septiembre 1488	Juan de la Cueva 343 mrs. que le deben porque fue cogedor en la derrama de la lieva	343
4 octubre 1488	Juan Fernández, carpintero, de la madera que le tomó a Baltasar Rey para el paso que hizo de la casa del Obispo a la de la Corte cuando vinieron los Reyes	400
7 octubre 1488	Alguacil del corregidor por los 7 días que estuvo con la señal de la ciudad en Cúllar	1.400
25 octubre 1488	Alfonso de Aunon, mensajero a la Corte, de su salario y para las escrituras	5.000
4 noviembre 1488	Judío frenero	500
4 noviembre 1488	Alfonso García, cequero, de lo que le deben de lo que ha gastado en mondar las acequias de Alquibla y Aljufia, y su salario	2.307
8 noviembre 1488	Alfonso Sevillano que fue con el señor corregidor a los términos 4 días	248
8 noviembre 1488	Carcelero, de su salario	1.000
15 noviembre 1488	Sancho de Arroniz, mensajero de la ciudad	6.000
6 diciembre 1488	Bachiller Guil de Alicante, de su salario	2.000
6 diciembre 1488	Manuel de Arroniz, procurador de la ciudad, de su salario	1.000
30 diciembre 1488	Alguacil mayor su salario de los nueve días que ha estado en Chercos con la señal de la ciudad	1.800
10 enero 1489	Juan de Cascales de lo que pagó a Alfonso Hurtado por mandato del concejo para ciertos gastos	1.000
20 enero 1489	Manuel de Arroniz, mensajero a la Corte	9.000
TOTAL		91.402, 5

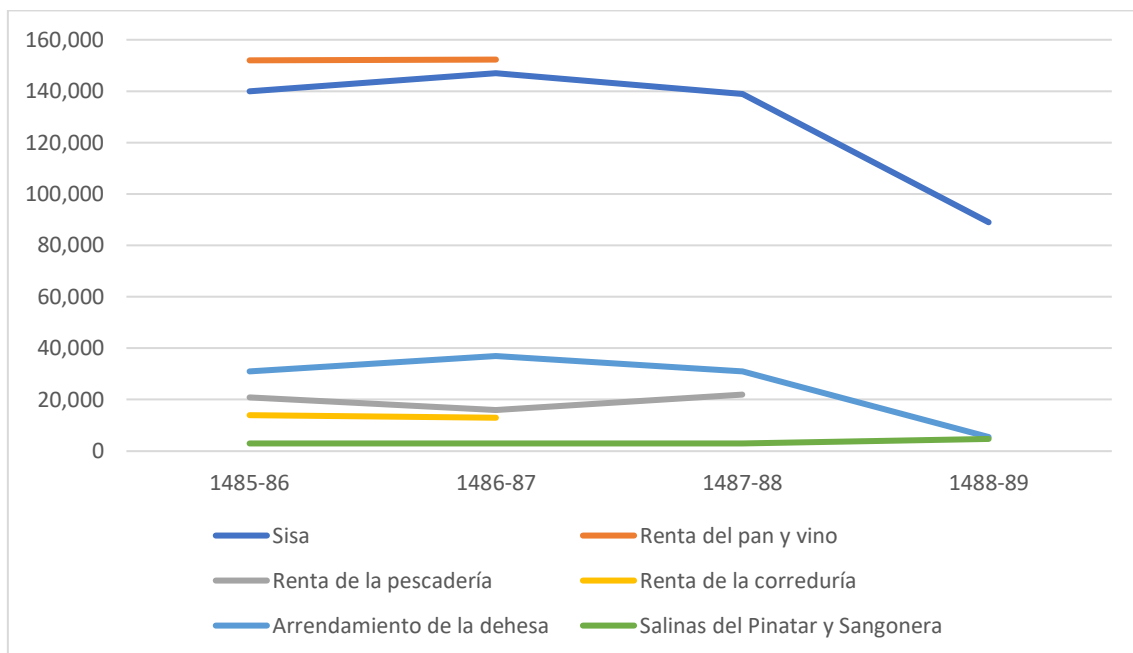
De entre los pagos del mayordomo destacan los elevados costes de los mensajeros (por encima de los 21.248 mrs.), los 1.000 mrs. para las predicaciones y sermones a la ciudad, o los 300 mrs. de las orladuras de oro del retablo de la Piedad de la sala de la corte. Este último dato facilita información de la decoración de la sala donde se reunía el concejo, presidida por un retablo decorado con escenas religiosas.

<i>Concepto</i>	<i>Cuantía (mrs.)</i>
<i>Salarios</i>	<i>55.851,5</i>
<i>Acequias</i>	<i>10.307</i>
<i>Mensajeros</i>	<i>21.848</i>
<i>Reparaciones</i>	<i>600</i>
<i>Limosnas</i>	<i>310</i>
<i>Fiestas, comidas</i>	
<i>Préstamos</i>	
<i>Gastos relacionados con la Hermandad y alcance del mayordomo del año pasado</i>	
<i>Otros gastos</i>	<i>2.486</i>
<i>Total</i>	<i>91.402,5</i>



Las rentas en este ejercicio experimentaron un descenso, especialmente la alcabala del pan, vino y la sisa, ya que el consumo se redujo drásticamente por la epidemia de peste y el abandono de la ciudad.

<i>Rentas</i>	<i>1488-89 (mrs.)</i>	<i>Acta Capitular</i>
<i>Colonias de la huerta</i>	<i>5.000</i>	<i>16 agosto 1488</i>
<i>Imposición de la Hermandad</i>	<i>30.000</i>	<i>30 septiembre 1488</i>
<i>Alcabala del pan y vino, sisa y cabezaje</i>	<i>51.500</i>	<i>30 septiembre 1488</i>
<i>Arriendo de la dehesa de Sangonera</i>	<i>5.500</i>	<i>2 diciembre 1488</i>
<i>Corretaje</i>	<i>9.000</i>	<i>13 enero 1489</i>



SALARIOS

Los salarios que fueron anotados en el libro de Actas Capitulares fueron:

<i>PROFESIÓN, OFICIO</i>	<i>SUELDO</i>	<i>ACTA CAPITULAR</i>
<i>Procurador Bachiller de Villena</i>	<i>3.000 mrs.</i>	<i>23 junio 1488</i>
<i>Corregidor</i>	<i>72.000 mrs. (dividido en tres tercios)</i>	<i>2 julio 1488 17 enero 1489</i>

<i>Al marcador que trajo los marcos y pesas para los pesos de plata y oro, así como por el patrón</i>	<i>6 reales Castellanos: 186 mrs.</i>	<i>30 julio 1488</i>
<i>Verdugo</i>	<i>200 mrs. al mes</i>	<i>12 agosto 1488</i>
<i>Sillero Esteban de Soria</i>	<i>1.000 mrs. al año</i>	<i>16 agosto 1488</i>
<i>Coracero: Alfonso de Montoya</i>	<i>1.000 mrs. al año</i>	<i>16 agosto 1488</i>
<i>Frenero: Francisco Morales</i>	<i>500 mrs. año</i>	<i>16 agosto 1488</i>
<i>Lo que han de cobrar las bestias por cada fanega de ida y venida</i>	<i>10 mrs. al día</i>	<i>16 agosto 1488</i>
<i>Escribiente, por unas escrituras Andrés de la Sisle</i>	<i>1,5 reales: 46,5 mrs.</i>	<i>16 agosto 1488</i>
<i>Pleito de la Mesta: Alfonso Aunon</i>	<i>1.000 mrs.</i>	<i>30 agosto 1488</i>
<i>Pintor, por las orladuras de oro que se han hecho en el retablo de la Piedad en la sala de la corte</i>	<i>300 mrs.</i>	<i>6 septiembre 1488</i>
<i>Por predicar en la ciudad, a Fray Miguel Contreras, de la Orden de La Trinidad</i>	<i>1.000 mrs.</i>	<i>13 septiembre 1488</i>
<i>Doctor Loazes, físico</i>	<i>14.000 mrs.: 12.000 mrs. de salario y 2.000 mrs. para la posada</i>	<i>16 septiembre 1488</i>
<i>Francisco Tomás de Bobadilla por estar con la gente en la guerra de los moros</i>	<i>100 mrs. día</i>	<i>16 septiembre 1488</i>
<i>Cogedor de la derrama de la lieva Juan de la Cueva</i>	<i>343 mrs.</i>	<i>31 septiembre 1488</i>
<i>Mensajero a la Corte Alfonso de Aunon</i>	<i>4.000 mrs. por 40 días (100 mrs. día)</i>	<i>25 octubre 1488</i>
<i>Carcelero, de su salario por limpiar la casa y cámara de la Corte</i>	<i>1.000 mrs. año</i>	<i>15 noviembre 1488</i>
<i>Alguacil mayor por ir a Chercos con la señal de la ciudad</i>	<i>1.800 mrs. por 9 días (200 mrs. al día)</i>	<i>31 diciembre 1488</i>
<i>Regidor enviado a la corte Manuel de Arroniz</i>	<i>150 mrs. diarios (3.000 mrs. L.M.)</i>	<i>20 enero 1489</i>
TOTAL	104.975, 5	

PRECIOS

Los precios de diversos productos y alimentos recogidos en las Actas son:

PRODUCTO	PRECIO	ACTA CAPITULAR
<i>Harina</i>	<i>140 mrs. la fanega</i>	<i>20 agosto 1488</i>
<i>Pescado de la albufera Hasta el día de Todos los Santos</i>	<i>Aumento de una blanca vieja</i>	<i>2 septiembre 1488</i>
<i>Carneros</i>	<i>23 mrs. el arrelde: 1 mrs. para la contribución ordinaria de la Hermandad 1 mrs. para la renta de Don</i>	<i>25 septiembre 1488 27 septiembre 1488</i>

	<i>Salomón Aventuriel y para pagar la alcabala del pan, vino, sisa y cabezaje</i>	
<i>Cabrón</i>	<i>20 mrs. el arrelde</i>	<i>27 septiembre 1488</i>
<i>Cabra</i>	<i>16 mrs. el arrelde De los cuales se pagarán 2 mrs. de las imposiciones, sisa, cabezaje y alcabala</i>	<i>27 septiembre 1488</i>
<i>Puerco</i>	<i>Al precio del carnero</i>	<i>27 septiembre 1488</i>
<i>Puerca</i>	<i>Al precio de cabra</i>	<i>27 septiembre 1488</i>
<i>Lubina, pajel, dento, mujer y otros pescados</i>	<i>Máximo de 3,5 mrs.</i>	<i>13 diciembre 1488</i>
<i>En la almazara: Por cada pie de olivar</i>	<i>7 barchillas y 1 mrs. o dos blancas y 1,5 mrs.</i>	<i>13 diciembre 1488</i>

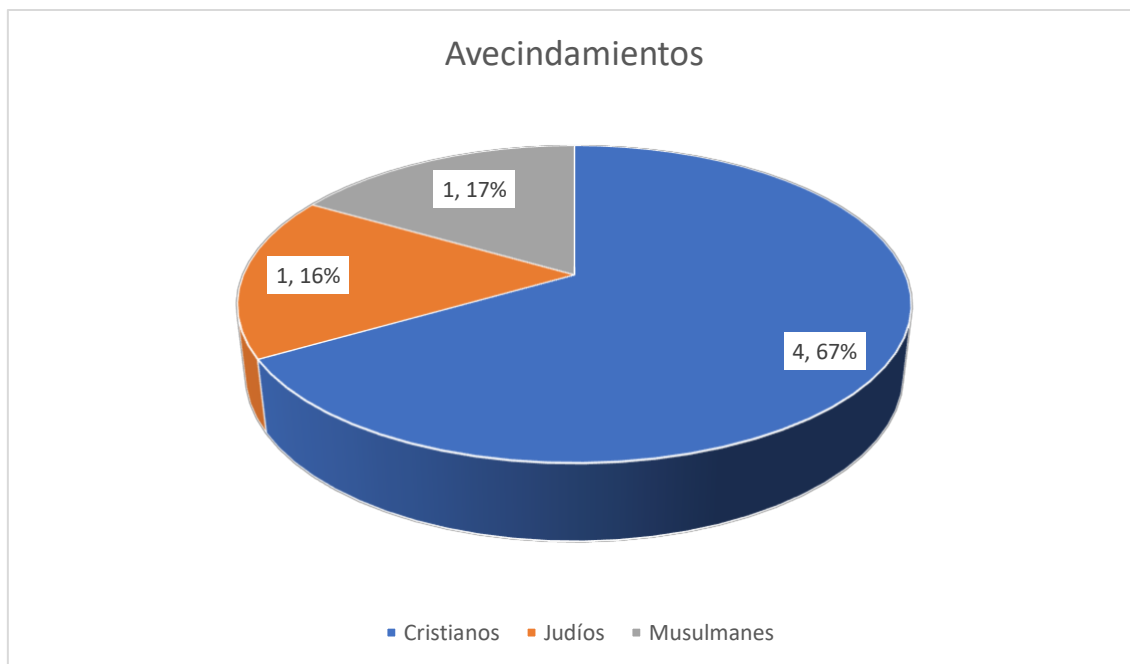
AVECINDAMIENTOS

En este ejercicio se registraron el menor número de avecindamientos en los diez años estudiados, con tan sólo seis familias nuevas.

<i>Fecha</i>	<i>Persona</i>	<i>Procedencia</i>
<i>25 agosto 1488</i>	<i>Juan Olivenza</i>	<i>Orihuela</i>
<i>6 septiembre 1488</i>	<i>Maestro Garriguez, guantero</i>	<i>Orihuela</i>
<i>20 septiembre 1488</i>	<i>Jaime Navarro</i>	
<i>7 octubre 1488</i>	<i>Alfonso Rodríguez</i>	<i>Molina</i>
<i>14 octubre 1488</i>	<i>Don Dani Najarco, judío</i>	<i>Lorca</i>
<i>13 diciembre 1488</i>	<i>Alí Librel, moro</i>	<i>San Clemente</i>

El resumen de la religión y profesión de los nuevos vecinos registrados es:

Número	Religión	Profesión	Origen
1	Musulmán		San Clemente
1	Judío		Lorca
4	Cristianos	1 Guantero	2 Orihuela 1 Molina
Total:6			



LIBRO DE MAYORDOMO 1488-89

Se conserva el Libro de Mayordomo de Diego de Monzón correspondiente a este ejercicio, que se encuentra transcrito en el Anexo 2 ¹¹³⁶. El total de los gastos consignados fue de 209.732,5 mrs. y el de los ingresos de 169.895,5 mrs., con un déficit de 39.756 mrs.¹¹³⁷. Dadas las excepcionales circunstancias que tuvieron lugar en estos meses es razonable que las cuentas municipales fueran deficitarias, aunque también los gastos se redujeron de forma considerable, pues a partir del día 7 de febrero se interrumpió la actividad del ayuntamiento, con lo que se dejarían de pagar numerosos dispendios que otros años fueron contabilizados, como por ejemplo la procesión del Corpus. No obstante, hay que resaltar el gasto extraordinario realizado en el acondicionamiento, la recepción y estancia de los reyes, estimados en unos 71.000 mrs., muchos de los cuales se pagaron meses después de efectuada visita.

¹¹³⁶ Anexo 2, p. 691.

¹¹³⁷ A.M.M., L.M. 1488-89, f. 20 r – 20 v.

LIBRO DE MAYORDOMO	1488-1489	%
Rentas	166.735,5	98
Otros ingresos	3.160	2
Total ingresos	169.895,5	
Salarios	131.716	62,82
Términos	5.756	2,74
Préstamos	-	
Acequias	19.459	9,28
Limosnas	360	0,17
Lobos	850	0,40
Relacionados con rentas	343	0,16
Gastos militares	3.541	1,68
Fiestas y comidas	6.565	3,13
Mensajeros y otros gastos	30.515,5	14,55
Relacionadas Hermandad	463	0,22
Gastos cámara, reparaciones	10.083	4,80
Total gastos	209.651,5	
Balance	- 39.756	

A continuación, se recogen los datos que encontramos en el Libro del Mayordomo distribuidos en diferentes grupos según el origen de los gastos:

RENTAS

RENTA	Valor (mrs.)	L. M.
Renta de la sisa y libras de la carne y el pescado (en fieltad)	89.019	1 v
Renta del peso de la pescadería	No se arrendó	1 v.
Penas y caloñas de la huerta	5.000	1 v.
Salinas del Pinatar	750	1 v.
Salinas de Sangonera	4.000	1 v.
Censales menudos	2.432,5	2 r.
Moros de Alcantarilla y de las pueblas por entrar a dormir con sus bestiares en la huerta	2.325	2 r.
Aportación de los obligadores de las carnicerías para ayudar a mondar las acequias (3.500 mrs.) No hubo obligador		2 r.
Terrazgos de este año de las vertientes de la ciudad, no se cobraron, porque "no llovio"		2 r.
Censo del campo de Cartagena	2.004	2 v.
Censo del puerto de Cartagena de Gil Gómez Pinar	2.000	2 v.
Renta de la vereda de los ganados extremeños	27.300	2 v.
Renta de las anguilas del azarbe de Monteagudo	1.500	2 v.
Renta del corretage	9.000	2 v.
Censo de las tinajerías	1.000	2 v.
Censo de cinco casas	250	3 r.
Luismos y fadigas	1.200	3 r.
Renta del almotacenazgo	375	3 r.
Lugar y baños de Fortuna	4.050	3 r.
Censo de los molinos "allende el rio"	1.500	3 r.
Censo de los molinos "aquende el rio"	900	

Arrendamiento de la hierba de Santomera	3.500	3 r.
Penas y caloñas de la huerta	5.800	3 r
Vereda de los ganados extremeños	2.830	3 r
TOTAL	166.735,5	

OTROS INGRESOS

Concepto	Valor (mrs.)	L. M.
<i>“De toda la madera y ripias que recibio del paso que se hizo de la casa del señor obispo a la casa del señor adelantado para sus aliezas quando vinieron”</i>	1.600	3r-3v
<i>“De ciertas penas que pagó Rodrigo de Mercado, corregidor, en residencias por quanto las llevó injustamente, pertenesciendo a la çibdad”</i>	1.560	2 r.
TOTAL	3.160	

TOTAL INGRESOS 169.895, 5 (En el L. M. la cifra es 100 mrs. superior)

GASTOS: Se han distribuido en los siguientes grupos

SALARIOS

Concepto	Valor (mrs.)	L.M.
Peloron, verdugo, de su salario de dos meses	400	7 r
Esteban de Soria, sillero, salario del año	1.000	7 v
Francisco de Morales, frenero, salario del año	500	8 v
Peloron, verdugo, salario de dos meses	400	10 r
Gonzalo Ferrandez de Ciudad Real, alcalde mayor del señor corregidor, por ciertos escritos que realizo	800	11 v
Bachiller Guil de Alicante, letrado, su salario	2.000	11 v
Manuel de Arroniz, regidor y procurador síndico, salario	1.000	11 v
Rodrigo de Loazes, fisico, del tercio primero de su salario	4.666	12 r
Mosén Juan Cabrero, corregidor, del tercio segundo de su salario, a razón de 200 mrs. cada día	24.000	13 r – 13 v
Mosén Juan Cabrero, tercio último de su salario del primer año de corregimiento	24.000	14 r
Alonso Armengol y a Bartolomé de Lorca, arraeces, por el pago acordado	700	14 v
Juan de Torres, fiel del peso de la harina, de salario de un año, los cuales están salvados en la renta de la sisa, pero como no se arrendó, fueron pagados de propios	2.000	14 v – 15 r
Bachiller Lanberte, maestro de la Gramática, de su salario de un año, que se pagaron de propios al no arrendarse la sisa, que estaba en fieldad	1.000	15 r
Pedro de Medina, carcelero, de su salario de un año, por barrer y limpiar la casa de la corte	1.000	15 r

Alonso de Montoya, coracero, de su salario de un año	1.000	15 r
Juan Fontes, corredor público de la ciudad y pregonero, de su salario	1.500	16 r – 16 v
Bartolomé Sánchez, de salario de abrir y cerrar la puerta del corral de los bueyes, a tiempo y ora que la ciudad tiene ordenado	300	16 v
Mosén Juan Cabrero, corregidor, del tercio primero de su salario	24.000	17 r
Ysaq Çalema, judío frenero, por residir en la ciudad con su oficio, cada año	500	18 r
Peloron, verdugo de la ciudad, por su salario de dos meses	400	18 r
Juan de Cascales, regidor, su salario	2.000	18 v
Diego Riquelme, regidor, su salario	2.000	18 v
Antonio Saorín, regidor, su salario	2.000	18 v
Alonso de Arróniz, regidor, su salario	2.000	18 v
Rodrigo de Soto, regidor, su salario	2.000	18 v
Manuel de Arróniz, regidor, su salario	2.000	18 v
Pedro de Zambrana, regidor, su salario	2.000	18 v
Alfonso Abellán, regidor, su salario	2.000	18 v
Juan de Selva, regidor, su salario	2.000	19 r
Miguel Riquelme, regidor, su salario	2.000	19 r
Lope Alonso de Lorca, regidor, su salario	2.000	19 r
Juan Vázquez, regidor, su salario	2.000	19 r
Juan de Ayala, regidor, su salario	2.000	19 r
Juan de Ortega de Avilés, regidor, su salario	2.000	19 r
Manuel de Arroniz, regidor y procurador síndico, por su oficio de procurador	1.000	19 r
Juan Ortega de Avilés, regidor y contador de la ciudad, por ser contador	1.000	19 r
Alfonso de Auñón, jurado y contador, por su salario de contador	500	19 r
Al regidor que tuvo el oficio de dos del concejo	900	19 v
Alfonso de Palazol, escribano del concejo	1.200	19 v
Alfonso de Palazol, escribano, para el papel que gasta en los libros y escrituras	2.000	19 v
Alfonso de Palazol, escribano, para que no lleve a los vecinos derechos de contestaciones	1.000	19 v
Alfonso de Palazol, escribano, para tinta y cera para el sello y cubiertas de libros	500	19 v
Mayordomo, para su sueldo	2.000	19 v
Juan Chinchilla, portero, su salario	2.000	20 r
Juan de Cieza, pregonero, de su salario	450	20 r
TOTAL	131.716	

GASTOS MILITARES

Concepto	Valor (mrs.)	L.M
Alonso de Aguilar, alguacil mayor, por ir siete días con la bandera de la ciudad a Cúllar (200 mrs. el día)	1.400	4 r.
Un peón que fue a Caravaca para comunicar que se había levantado el real sobre la villa de Cúllar	31	7 v.
Juan Canbronero, mensajero de la ciudad al corregidor cuando fue con las huestes de la ciudad a Cúllar	124	10 r
Un peón que fue con cartas de la ciudad al capitán de Vera	186	11 v
Un peón que trajo la noticia del levantamiento del real sobre Cúllar	124	17 v
Alonso de Aguilar, alguacil mayor del corregidor, de nueve días que estuvo con la bandera de la ciudad y como alférez en el lugar de Chercos	1.800	17 v – 18 r
TOTAL	3.665	

PLEITOS DE LOS TÉRMINOS

Concepto	Valor (mrs.)	L.M.
Alonso Hurtado, jurado, y Alonso Sevillano, escribano, por siete días que estuvieron tomando testigos (1.400 mrs. de salario, a 100 mrs. el día). Además 614 mrs. que gastaron en ciertas escrituras y testimonios	2.014	4r-4v
Rodrigo Sevillano, escribano, por cuatro días que estuvo fuera de la ciudad para llevar una carta requisitoria a Mula, Molina y Abanilla sobre los términos	248	4 v- 5 r
A Andrés de la Sisle, por el traslado de ciertas escrituras sobre los términos	46,5	6 r
Rodrigo Sevillano, escribano, por ir con una carta a requerir a las villas	124	6 r
Gonzalo, emplazador, por ciertos plazos de los testigos de los términos	16	7 r
Alonso de Auñon, jurado, de su salario de seis días para ir a hablar con el bachiller Guil a Villena para encargarle el pleito de los términos	600	7 r
Un peón que el señor corregidor envió con una carta requisitoria a la villa de Abanilla	31	8 r
Correo que fue a Jumilla a llamar a dos testigos	62	9 r
Miguel Bernard y Rodrigo Sevillano, escribano, por los gastos que hicieron cuando fueron a la villa de Molina a hacer requerimientos	100	9 v
Alonso Hurtado, jurado, del gasto que hizo y de los peones que llevó para amojonar Molina y Abanilla	1.158	10 r
Alonso Sevillano, escribano, de cuatro días que estuvo con el señor corregidor amojonando los términos	248	10 v
Rodrigo Sevillano, escribano, por el alquiler de la mula en que	62	11 r

fue a la villa de Mula		
Juan de Cascales, regidor, que los dio a Alonso Hurtado, jurado, por ciertos gastos en el amojonamiento	1.000	12 v
Andrés de la Sisle, escribiente, por ciertas escrituras para el negocio de los términos	46,5	13 v
TOTAL	5.756	

GASTOS CÁMARA, REPARACIONES

Concepto	Valor (mrs.)	L.M.
Un peón que dio salida al agua que estaba detenida en la plaza de Santa Catalina	31	4 v.
A peones por deshacer el andamio que se hizo en la casa del Adelantado a la casa del obispo cuando vinieron los Reyes	196	5 r.
Compra del marco del peso de oro acuñado para patrón de la ciudad	186	5 r
Compra de una cadena de hierro para el peso de la harina	155	5v
A ciertos peones que tapiaron puertas y entradas de la ciudad por la pestilencia	266	5 v.
Maestro Gonzalo, fustero, por adobar la casa de la sala del ayuntamiento	62	6 r.
Compra de una estera de junco para la sala del ayuntamiento	210	6 r.
Compra de una cuerda de cáñamo para el peso de la harina	80	6 r.
Mujer de Diego Pérez, pintor, de las orladuras que hizo en el retablo de la Piedad que está en la sala del concejo	300	7r-7v
Compra de un cerrojo para la puerta de la sala del ayuntamiento	46, 5	8 r
Compra de un cerrojo, cerraja y llave para la casa <i>donde dan tormento a los presos</i>	77,5	8 v
Pergamino de cuero para escribir los derechos del alcalde y escribanos	35	9 r
Juan Fernández, carpintero, por la madera para el paso que se hizo para los Reyes desde la casa del obispo y del Adelantado	183	9 v
Juan Serrano, carpintero, por serrar las Puertas del Puente, que no se podían cerrar porque se había alzado el suelo	40	11 r
Compra de dos esteras de esparto para el suelo de la cámara del ayuntamiento	254	11 r
Compra de un madero para adobar la Puerta del Puente	25	11 r -11 v
Un carpintero que adobo el arco de la Sosa, donde se pesa la carne	90	12 v
Compra de una cuerda para el peso de la harina	40	12 v
Ciertos reparos y obras en la cámara de la corte	3.794	13 r

Reparo del lienzo del adarbe que está debajo del mirador de la casa del señor Adelantado	2.056	13 r
Juan Torres, fiel del peso de la harina, seis libras de cera y doce manos de papel para sellar y escribir lo que pesan los costales	426	14 r
Fernando el Conde, alpargatero, por una maroma de cáñamo para el reloj que tiene a cargo Alonso de Hita	200	14 r – 14 v
Madera para la obra de la casa y cámara de la corte, que se tomó del paso que se hizo de la casa del obispo al del adelantado	1.000	16 r
Juan de Lisón, por la pared que arregló, medianera entre su casa y el corral de la carnicería	300	16 v
Francisco de Herrera, por la tabla de la carnicería (<i>aparece añadido y no está sumado</i>)	30	18 r
TOTAL	10.083	

GASTOS RELACIONADOS CON RENTAS

Concepto	Valor (mrs.)	L.M.
Juan de la Cueva, cogedor del padrón de San Bartolomé	343 <i>(300 anotados, debe ser un error, porque en las A.C. aparece la misma cifra, 343)</i>	8 v
TOTAL	343	

GASTOS RELACIONADOS CON LA HERMANDAD

Concepto	Valor (mrs.)	L.M.
Isaac Abeniacar, judío, por hacer ciertas ordenanzas de la renta de la Hermandad	93	4 v.
Un erudito que trajo ciertas leyes que se hicieron en la Junta de la Hermandad	62	4v – 5r
Por dos varas teñidas con cera verde para los alcaldes de la Hermandad	62	6 v
Tres peones que fueron a llamar a los regidores y jurados que estaban por la comarca, " <i>huidos de la pestilencia</i> ", para que se juntasen el Blanca con el corregidor para dar la orden de pagar la contribución de la Hermandad	186	14 v
Rodrigo Algazi, mesonero, de cuatro días que tuvo en su mesón a Pedro de Madrid, que vino con ciertas cartas del Consejo de la Hermandad	60	16 v – 17 r
TOTAL	463 mrs.	

FIESTAS Y COMIDAS

Concepto	Valor (mrs.)	L.M.
Sones que acompañaron el pendón real en la despedida de la Santa Cruzada	186	5 r
Fray Miguel, predicador de la orden de la Trinidad, por los sermones en la fiesta del Ángel Custodio, San Patricio, Cuaresma y otros días de fiesta	1.000	8 r
Comida para el corregidor, regidores y jurados cuando fueron a amojonar y poner en posesión las villas de Molina y Abanilla	4.310	9 r
Comida que se hizo en el Algimenado en la mesta	938	12 r
Colación de la víspera de San Juan de junio de pan, vino y fruta, según es costumbre	131	16 r
TOTAL	6.565 mrs.	

MENSAJEROS Y OTROS GASTOS

Concepto	Valor (mrs.)	L.M.
Sancho de Arroniz, por ir como mensajero a la Corte	6.000	7 v.
Alonso de Auñón, por ir a la corte en Valladolid	5.000	9 r -9 v
Fernando de Illescas, correo, por ir a llevar un poder a Alonso de Aunón, que estaba en la Corte, para ir a la Junta General de la Hermandad de Tordesillas	1.000	10 r- 10 v
Bartolomé del Herena, correo, por llevar cartas de la ciudad a la corte	1.000	10 v -11 r
Bartolomé del Herena, correo, por llevar cartas a Valladolid	1.200	12 r
Alonso de Auñón, salario de 61 días que estuvo en la corte y por las ocho provisiones	4.464	12v-13 r
Manuel de Arróniz, regidor, por ir a la Corte y Cancillería de Sus Altezas	9.000	13 v
Alonso de Auñón, jurado, para pagar ciertos juro, escrituras y sentencias sobre el debate de los señores de los ganados extremeños	1.187	14 r
Un correo que fue a Orihuela con cartas de la ciudad para que se trajese alimentos a la ciudad	40	15 v
Un correo que fue a Fortuna, donde estaba el corregidor y regidores huidos de la pestilencia	55	15 v
Un peón que fue con cartas para el señor corregidor a Fortuna	31	15 v
Un correo que fue a la villa de Cieza con cartas al corregidor	124	15 v
Un peón que fue a Lorca para ver al corregidor	77,5	16 r

Alonso de Auñón, jurado, por el trabajo del pleito sobre el derecho de los ganaderos de ciento veinte al millar	1.000	17 r
Un correo que fue mandado a traer un memorial sobre los molinos de aceite	151	17 v
Manuel de Arroniz, regidor y procurador síndico, por el gasto de ciertos autos	186	17 v
TOTAL	30.515,5 mrs.	

LIMOSNAS

CONCEPTO	Valor (mrs.)	L. M.
A pobres y heridos de la guerra de Granada que trajeron al hospital de San Antón	310	5 v.
A un enfermo herido que vino de la guerra de los moros	50	6v
TOTAL	360 mrs.	

ACEQUIAS

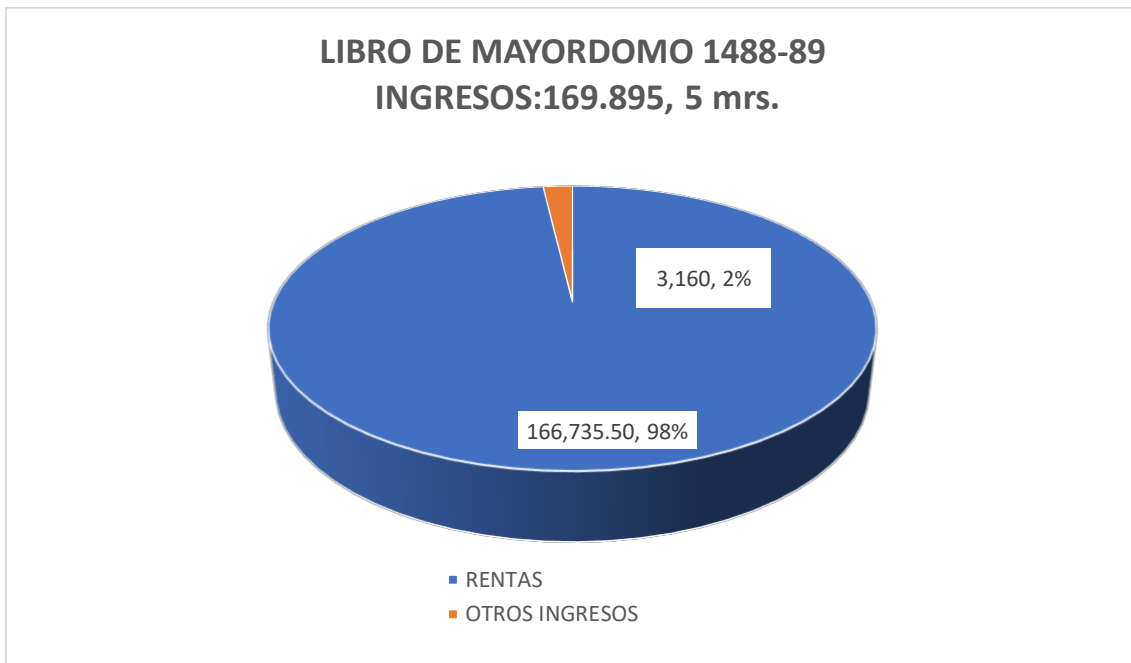
Concepto	Valor (mrs.)	L.M.
Carlos de Guevara y Domingo Lázaro, para ayudar a mondar el azarbe de Monteagudo	1.500	6 v.
Un hombre que limpió la acequia de Raval	40	10 v
Alonso Serra, Antón Ibáñez, Antonio García, Alonso Petrel, Gonzalo Ferrer, por mondar y limpiar las acequias mayores	17.919	13 v
TOTAL	19.459 mrs.	

GRATIFICACIONES POR MATAR LOBOS

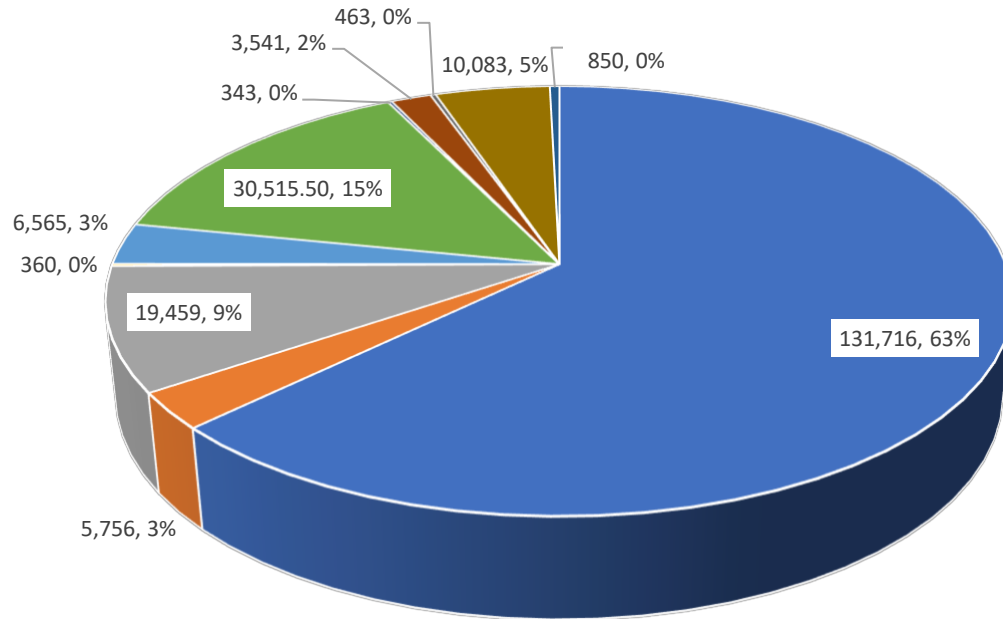
Concepto	Valor (mrs.)	L.M.
Diego Ferrandez, por un lobo	100	6 v.
Gonzalo, fustero, por una loba	150	8 r
Gonzalo Rufete y Alonso Peres de la Ginovesa, por dos lobas	300	8 v
Gil de Chiclana, por un lobo	150	10 v
Sancho Peres e Alonso Ballesterero, por una loba	150	11 r
TOTAL	850 mrs.	

TOTAL GASTOS 209.732, 5 (20 r.)

BALANCE INGRESOS – GASTOS: 39.737 (L. M. 20 v): En realidad con una leve diferencia según lo registrado en la contabilidad del mayordomo: 169.895, 5 – 209.651,5: 39.756 mrs. de déficit



LIBRO DE MAYORDOMO 1488-89
GASTOS:209.732, 5 mrs.



- SALARIOS
- ACEQUIAS
- FIESTAS Y COMIDAS
- REL. RENTAS
- REL. HERMANDAD
- LOBOS
- TÉRMINOS
- LIMOSNAS
- MENSAJEROS Y OTROS GASTOS
- GASTOS MILITARES
- GASTOS CÁMARA, REPARACIONES

5. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1489-1490

El martes 23 de junio se reunió el concejo en la huerta del Malecón, fuera de las murallas de la ciudad, para hacer los nuevos nombramientos, pues aún era peligroso entrar en la ciudad por la peste. El principal problema era controlar la enfermedad, por lo que se mantuvieron las medidas de restricción de la movilidad y del acceso a la ciudad: fuertes sanciones a los infractores y estricta vigilancia de las puertas por parroquias¹¹³⁸.

La situación de la ciudad era dramática, y por la gran necesidad de alimentos se decidió hacer eximir de impuestos a cualquiera que los proporcione¹¹³⁹. Según las Actas Capitulares del año 1493¹¹⁴⁰, la pestilencia duró hasta el mes de agosto de 1489 y como los vecinos habían huido o muerto, no se pudo sembrar o no se pudo recoger el trigo que estaba sembrado, por lo que sobrevino a la ciudad una gran hambruna. En dicha sesión se constató que el número de defunciones podría haber superado los 5.000, aunque quizás fuese una cifra simbólica para mostrar la gran magnitud de la enfermedad, que se exageraba a fin de conseguir exenciones o demoras en el pago de impuestos y levas exigidos por la monarquía.

El martes 18 de agosto se hicieron públicas las ordenanzas para la guarda de la ciudad¹¹⁴¹:

- Que se cierre el portillo de la adobería de Francisco Ruiz y entre la gente por la Puerta Nueva, que se pongan dos hombres de bien de guarda, uno en San Lorenzo y otro en la judería.
- Que se cierre el Real de Tienza
- Que se cierre el puente del remolino y quede la calle de San Miguel abierta, y que guarden la dicha calle, Santa Catalina, de día, y San Miguel de noche.
- Que se cierre la calle de Santiago y quede abierta la de San Andrés y la guarden de día San Nicolás y de noche San Andrés.

¹¹³⁸ A.M.M., A.C. 29-VI-1489, f. 4 v- 5v

¹¹³⁹ A.M.M., A.C. 13-VII-1489, f. 6 r.

¹¹⁴⁰ TORRES FONTES, J. (1956): “Las tribulaciones del Concejo murciano en octubre y noviembre de 1489”, *Anales de la Universidad de Murcia*, XIV, pp. 194-195. En el concejo del día 20 de agosto de 1493 se trata del tema de la pestilencia del año 1489.

¹¹⁴¹ A.M.M., A.C. 18-VIII-1489, ff. 19 v- 20 r.

- Que se cierre la calle de San Antolín y quede abierta la de Gil Martínez y la guarde de noche San Antolín.
- Que se cierre el portillo de la calle de Talavera y el de la puerta de Noguera.
- La Puerta de la Aduana la guarde San Pedro y la cierren de noche.
- La puerta de Orihuela la guarde Santa Eulalia y la cierren de noche.
- Se cierra la orilla del rio para que no pueda pasar nadie al arrabal de San Juan
- En el arrabal de San Juan que se contraten hombres para guardar los caminos
- Que las puertas que sean necesarias adobar, se adoben.

Al mismo tiempo, decretaron que ninguna persona de Orihuela, Abanilla, Molina, Mula, Lorca o Cartagena, entrara en la ciudad ni en sus arrabales, so pena de 1.500 mrs., y quien los acogiese en sus casas, 3.000 mrs.

El doctor Rodrigo de Loazes envía una carta al concejo en el que explica que abandonó la ciudad y su oficio de físico por la peste, pero que había regresado y pedía le paguen lo que le adeudan¹¹⁴². El concejo reprueba su actitud pues no correspondía a la ética profesional abandonar a la ciudad y a los enfermos en el momento de mayor necesidad.

La epidemia de peste seguía activa en Orihuela y los miembros del concejo temían que vuelva a extenderse por la ciudad, por lo que pidieron a los clérigos, que amenazasen y notificasen la excomunión a los que fuesen a los “*lugares donde mueren de peste*”¹¹⁴³.

CAMPAÑA MILITAR: DERRAMA DE 4 MRS. AL MILLAR

La campaña militar avanzaba mediante la ofensiva por el frente oriental para ocupar Guadix, Baza o Almería. Especialmente duro fue el asedio de Baza, considerado el de mayor duración y resistencia de toda la guerra de Granada. Los reyes pidieron prestados 160.000 mrs. para pagar a los soldados del real sobre Baza, y se realizó una nueva derrama según la cuantía de bienes, incluyendo las aljamas de judíos y moros. Aunque los jurados intentaron empadronar en sus parroquias, mucha gente estaba ausente por la epidemia, por lo que fue muy dificultoso elaborar los padrones¹¹⁴⁴. En las Actas se recoge que se pagaría 50 mrs. por cada 1.000 mrs. de cuantía de los bienes,

¹¹⁴² A.M.M., A.C. 7-XI-1489, f. 65 v.

¹¹⁴³ A.M.M., A.C. 23-I-1490, ff. 134 r – 134 v.

¹¹⁴⁴ A.M.M., A.C. 15-VII-1489, f. 7 r.

pero en la descripción de las cuentas parece que la tasa que se aplicó fue de 4 mrs. por cada mil de riqueza o valor de la hacienda¹¹⁴⁵.

La valoración en maravedís de la riqueza de las parroquias con el fin de cobrar los 160.000 mrs. destinados al suelo de la milicia de Baza es la siguiente:

- San Juan: 1.970.000. mrs.
- Santa Eulalia: 4.600.000
- San Lorenzo: 2.945.000
- Santa María: 5.700.000
- San Bartolomé: 4.040.000
- Santa Catalina: 4.880.000
- San Pedro: 4.425.000
- San Nicolás: 4.615.000
- San Antolín: 3.505.000
- San Andrés: 210.000
- San Miguel: 1.270.000



Montaban todos los patrimonios de la ciudad 38.160.000 mrs., y de ellos si se recaudaron 4 mrs. por cada mil de la valoración efectuada se recaudarian 152.640 mrs.

¹¹⁴⁵ A.M.M., A.C. 25-VII-1489, f. 9 v.

La estimación de vecinos es de 1.750 (aproximadamente entre 7.875 habitantes¹¹⁴⁶ y 8.750 habitantes, según se aplique el coeficiente 4.5 ó 5). A la judería le correspondía pagar 10.000 mrs., La Puebla de Rodrigo de Soto 3.000, la morería 2.000, Manuel de Arroniz 500, Fortuna 1.000 y las Pueblas de Juan Vicente y Alfonso Abellán 1.500: en total una recaudación de 18.000 mrs. El cómputo global de la derrama ascendió a 170.640 mrs.

Los padrones fueron entregados a Juan de Chinchilla para que los distribuyese entre los jurados y aljamas, señalando que el cobro de la derrama se fijaba hasta mediados de agosto¹¹⁴⁷.

Los jurados informaron al concejo y al alcalde que Gonzalo Pagán estaba induciendo a los vecinos para que no pagasen lo que debían en la derrama de los 160.000 mrs., por lo que el alcalde decidió dar a los alguaciles la ejecución de los cobros¹¹⁴⁸.

Alfonso de Zamora, jurado, pidió al alcalde y regidores de la ciudad, que los moros de los lugares y jurisdicción de la ciudad contribuyesen y pagaran en la derrama, según cuantía de sus haciendas. El concejo mandó al escribano que exigiese a los mudéjares que, so pena de 10.000 mrs. para la guerra de Granada, trajesen por escrito la tasación de sus haciendas¹¹⁴⁹.

A finales de agosto aún no se habían recaudado la derrama de los 160.000 mrs. por lo que Alfonso Abellán, regidor, requirió a los jurados para que pusiesen interés en la recaudación y que, si no los cobraban, serían obligados ellos a pagarlo. Los jurados contestaron que es difícil recaudar el dinero, porque mucha gente faltaba de la ciudad debido a la peste, por lo que pidieron al alcalde que les ayudase para cobrar a los ausentes. El alcalde estaba dispuesto a hacerlo e incluso a embargar bienes si fuese necesario para completar el pago¹¹⁵⁰.

El concejo decidió que las aljamas de los judíos y moros de esta ciudad y de los lugares de su jurisdicción se empadronasen para que participaran en la derrama de los 160.000 mrs. y en las derramas que se echasen de aquí en adelante, según la cuantía de sus haciendas. Sin embargo, se convocó una reunión de todos los regidores y jurados en

¹¹⁴⁶ MOLINA MOLINA, A. L. (1979): "Datos sobre socio demografía murciana a finales de la Edad Media (1475-1515)", *Anales*, XXXVI, Universidad de Murcia, p. 175.

¹¹⁴⁷ A.M.M., A.C. 25-VII-1489, ff. 10 v – 11 r.

¹¹⁴⁸ A.M.M., A.C. 7-VIII-1489, f. 14 v.

¹¹⁴⁹ A.M.M., A.C. 11-VIII-1489, f. 17 v.

¹¹⁵⁰ A.M.M., A.C. 27-VIII-1489, f. 23 r.

Santa Catalina para discutir este tema¹¹⁵¹. Se examinaron los padrones y concluyeron que aún faltaban por pagar 43.000 mrs., los cuales exigieron en el plazo de tres días, y si no fuesen pagados se embargarían las casas y bienes¹¹⁵². Alfonso Abellán, regidor y procurador síndico pidió a los jurados que otorgasen de plazo hasta el día 20 de septiembre antes de embargar prendas, porque la ciudad estaba muy empobrecida y necesitada¹¹⁵³.

La aljama de los judíos de la ciudad expuso ante el concejo que hace tres años mostraron un privilegio que tienen de los reyes, por el cual los eximen de contribuir en cualquier pechos o derramas en los concejos de cualquier ciudad, debido a que las aljamas tienen sus pechos y derramas, por lo cual, si fuese necesario, los mostrarían ahora, pues el concejo había acordado que se empadronaran las aljamas para que contribuyeran en los gastos de la ciudad. Ante esta queja pidieron a los judíos que trajeran sus privilegios, prometiendo que se les guardaría justicia¹¹⁵⁴. Sin embargo, mientras la situación se aclaraba, les pidieron que paguen 10.000 mrs. de la derrama anterior y 5.000 mrs. de la que ahora estaba recogiendo¹¹⁵⁵. Se presentó ante el concejo Mosen Alfahar, jurado de la judería, y manifestó en nombre de la aljama y, a pesar de los privilegios que tienen, que por servir a la ciudad, estaban dispuestos a pagar lo que les solicitan, aún a sabiendas de que eran francos¹¹⁵⁶.

Pedro Pascual, en nombre de Garcilaso de la Vega, capitán de Vera, hizo presentación de una cédula de Sus Altezas y un poder del dicho Garcilaso de la Vega por el que demandaba a la ciudad ciertas bestias para provisión de los lugares de la frontera como Mijar y Sorbas. Días antes se había pedido en Lorca animales y carretas para que se transportase el plomo de las minas de Cartagena hasta Baza. El concejo obedeció y requirió a los jurados para que empadronasen sus parroquias para ver quien tenía bestias y les impidiesen que “*no las ausenten*” so pena de 10.000 mrs.¹¹⁵⁷ :

- San Juan, 22
- Santa Eulalia, 50
- San Lorenzo, 24
- Santa María, 34

¹¹⁵¹ A.M.M., A.C. 1-IX-1489, f. 25 r.

¹¹⁵² A.M.M., A.C. 4-IX-1489, f. 25 v.

¹¹⁵³ A.M.M., A.C. 15-IX-1489, f. 30 r.

¹¹⁵⁴ A.M.M., A.C. 22-IX-1489, f. 33 r.

¹¹⁵⁵ A.M.M., A.C. 22-IX-1489, f. 33 v.

¹¹⁵⁶ A.M.M., A.C. 24-IX-1489, f. 34 v.

¹¹⁵⁷ A.M.M., A.C. 8-X-1489, f. 39 v.

- San Bartolomé, 5
- Santa Catalina, 38
- San Pedro, 22
- San Nicolás, 25
- San Antolín, 23
- San Miguel, 15
- San Andrés, 12

En total encontraron 273 bestias, y el concejo ordenó que de cada 20 bestias se entregaran cinco. Los reyes pagarían 35 mrs. por cada día que las bestias estuviesen fuera de la ciudad, y el concejo decidió aumentar en 4 mrs. diarios este pago¹¹⁵⁸.

Bartolomé García había vendido vino en la ciudad y aún mantenía en ella cierta cantidad que ofreció al rey para el cerco de Baza. El monarca escribió al concejo ordenando que facilitaran la salida del vino y que fuese franco de cualquier tasa o derecho como alcabala o diezmo, siempre que el dicho Bartolomé hiciese juramento de que el vino era exclusivamente para provisión de las tropas¹¹⁵⁹.

Rodrigo Sánchez, regidor de Ronda, presentó una carta de los reyes por las que se solicitan bestias y carretas. También se autorizaba que se pudieran coger cualquier tipo de carretas que viniesen con cargas a la ciudad, para llevarlas a Baza¹¹⁶⁰. Los jurados manifestaron sus padrones de las bestias que había en cada parroquia para provisión del rey¹¹⁶¹:

- San Juan 17 bestias mayores, entregaron 4
- Santa Eulalia 37 bestias mayores, entregaron 8
- San Lorenzo 22 bestias mayores, entregaron 5
- Santa María 35, entregaron 8
- San Bartolomé 4 bestias mayores, entregaron 2
- Santa Catalina 34 bestias mayores, entregaron 7
- San Pedro 17 bestias mayores, entregaron 4
- San Nicolás 20 bestias mayores, entregaron 4
- San Antolín 24 bestias mayores, entregaron 5
- San Miguel 11 bestias mayores, entregaron 2

¹¹⁵⁸ A.M.M., A.C. 8-X-1489, f. 40 v.

¹¹⁵⁹ CODOM XIX, Doc. 383, p. 705, Anexo 3, p. 951.

¹¹⁶⁰ A.M.M., A.C. 14-X-1489, f. 44 r.

¹¹⁶¹ A.M.M., A.C. 13-X-1489, ff. 43 r – 43 v.

- San Andrés 4 bestias mayores, entregaron 1

En total eran 225 bestias y entregaron 50.

Manuel de Benavides, pidió en nombre de los reyes 200 peones para auxilio de la Villa de Orce, que había sido conquistada el año anterior, pero eran necesarios para formar una guarnición en la torre de Pedrarias y bajo las órdenes del capitán Manuel de Benavides. La ciudad obedece y procede a hacer el reparto entre las distintas parroquias¹¹⁶². La ciudad debería pagar 4 reales castellanos a cada uno, por lo que el alcalde pidió a don Simuel Cohen que prestase 25.000 mrs., siendo su fiador el mayordomo de la ciudad¹¹⁶³.

Se tuvieron noticias por una carta de Garcilaso de la Vega de que las bestias y hombres que pidió Pedro Pascual no han llegado y otros se habían vuelto sin licencia, por lo que pidieron que enviasen de nuevo a todos los que se fueron sin permiso. Se pregonó por mandato del alcalde que todos los que habían ido con sus bestias a la guerra y se habían venido sin licencia, regresasen para continuar el servicio, so pena de perder las bestias y bienes. Guillén de Roca, como persona a los que se refería el pregón dijo en su nombre y en el de los otros que estaban dispuestos a partir si les pagaban el sueldo que sus Altezas les debían¹¹⁶⁴.

Los reyes demandaron todas las carretas y bestias que hubiese en la ciudad para ir a Baza. Se realizó un reparto de las bestias por parroquias según habían de dar¹¹⁶⁵:

• San Juan	31 vecinos	16 bestias
• Santa Eulalia	26 “	13 “
• San Lorenzo	18 “	9 “
• Santa María	34 “	17 “
• San Bartolomé	4 “	2 “
• Santa Catalina	34 “	19 “
• San Pedro	10 “	5 “
• San Nicolás	16 “	8 “
• San Antolín	20 “	10 “
• San Andrés	4 “	2 “

¹¹⁶² A.M.M., A.C. 18-X-1489, f. 46 r.

¹¹⁶³ A.M.M., A.C. 20-X-1489, f. 47 r. y 48 v.

¹¹⁶⁴ A.M.M., A.C. 27-X-1489, f. 57 r.

¹¹⁶⁵ A.M.M., A.C. 10-XI-1489, f. 68v.

La cifra de vecinos consignada debía referirse al número de vecinos que poseían bestias y no del total de vecinos existentes en cada parroquia, pues este dato sería excesivamente bajo. Aunque la epidemia de peste causó mucha mortalidad no era posible una reducción tan intensa en la población. En el padrón de 1484 constan 1.469 vecinos, unos 6.611 habitantes, y en el de 1488 se registran unos 1.750 vecinos, lo que supondría una población algo menor de 8.000 personas, cifra plausible¹¹⁶⁶.

El concejo recibió noticias del corregidor por una carta en la que comunicaba que se había tomado la ciudad de Baza. El estado económico de la ciudad era tan lamentable que sólo pudieron premiar al mensajero con unos borceguíes y unos zapatos¹¹⁶⁷. Se ordenó realizar una procesión en acción de gracias en la que desfilase el pendón de la ciudad y todos los pendones de los oficiales, acompañados de sones y trompetas¹¹⁶⁸.

La toma de Baza tuvo un significado especial para la ciudad pues supuso un gran alivio del gran esfuerzo económico y humano que había supuesto su conquista. Pudieron regresar los efectivos que habían enviado al cerco de Baza y a la guarnición de Orce, las bestias y los acemileros, así como los carreteros. También cesaron los envíos de alimentos y cereales a las zonas fronterizas, y la ciudad pudo ir recuperando paulatinamente su vida cotidiana.

Se decretó por ordenanza que los regidores que no hicieran alarde dos veces al año, no entrarían en sorteo de los cargos concejiles. Sin embargo, como la necesidad de caballos era grande debido a la guerra fronteriza con Granada, se revocó la ordenanza¹¹⁶⁹.

RENTAS ECLESIAÍSTICAS

El concejo encargó a unos regidores y jurados que fuesen a hablar con el provisor para que no permitiese que los vecinos de la ciudad pagaran el diezmo de las hortalizas y de otras cosas que esta ciudad no tenía costumbre de pagar¹¹⁷⁰.

¹¹⁶⁶ MOLINA MOLINA, A. L. (1987): *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, p. 88.

¹¹⁶⁷ A.M.M., A.C. 12-XII-1489, f. 101 r.

¹¹⁶⁸ A.M.M., A.C. 12-XII-1489, f. 102 v.

¹¹⁶⁹ A.M.M., A.C. 19-II-1490, f. 156 v.

¹¹⁷⁰ A.M.M., A.C. 15-XII-1489, f. 105 r.

RENTAS CONCEJILES

Debido a la precaria situación y a la inseguridad respecto a la evolución de la epidemia de peste, surgieron grandes dificultades en el remate de las rentas, pues no encontraron personas que pujasen por ellas, pero consiguieron arrendar la renta del almodí y la renta de la huerta. Por el contrario, la renta de la sisa y libras de carne, no consiguieron arrendarla¹¹⁷¹. La renta del almodí consistía en el arriendo del derecho que pertenece a la ciudad, que es de medio celemín por cada cahíz¹¹⁷².

Yuçaf Alhorí, judío, arrendador de la renta de la sisa del año pasado, había muerto sin dejar bienes, salvo unas casas en la judería. El concejo decidió que el mayordomo las embargase hasta que se aclaren las cuentas de la renta¹¹⁷³.

La necesidad de alimentos era creciente y la renta de la carnicería no se había arrendado por lo que decidieron pregonar que quien quisiera matar carneros tuviese licencia para hacerlo, siempre que la carne se vendiese a 25 mrs. el arrelde¹¹⁷⁴.

Debido a la gran necesidad de dinero y de la posibilidad de que se pudiera obtener alguno arrendando la hierba de Santomera a los ganados extremeños, enviaron a Diego de Monzón, mayordomo, para que hablase de esto con los propietarios¹¹⁷⁵.

El 29 de septiembre se negociaron las condiciones del arrendamiento del derecho del trigo de la casa del almodí a Yuçaf Abeniazar, judío en 40.000 mrs., que serían pagados por tercios¹¹⁷⁶:

- Que el derecho de todo el trigo o cualquier pan que venga, sea de medio celemín por cahiz, según ha llevado Pedro Vizcaíno hasta este momento
- Que el dicho medio celemín por cahiz lo paguen todas las personas de cualquier ley, estado o condición que sean, y las personas de la ciudad que compren el pan fuera, que lo manifiesten al arrendador, y juren lo que es para su provisión, y del resto, paguen derecho.
- Nadie compre el pan que viene a la ciudad dentro de las siete leguas para abastecimiento de la ciudad, so pena de perderlo
- Que la casa del almodí la tenga y viva en ella el arrendador.

¹¹⁷¹ A.M.M., A.C. 23-VI-1489, ff. 3v-4 r.

¹¹⁷² A.M.M., A.C. 8-VIII-1489, f. 16 v.

¹¹⁷³ A.M.M., A.C. 11-VIII-1489, f. 22 v.

¹¹⁷⁴ A.M.M., A.C. 12-IX-1489, f. 29 r.

¹¹⁷⁵ A.M.M., A.C. 26-IX-1489, f. 35 v.

¹¹⁷⁶ A.M.M., A.C. 29-IX-1489, ff. 37 r-37 v.

- Si algún vecino o extranjero entra pan encubierto por no pagar derecho que pague cuatro veces el dicho derecho.
- Si los señores del concejo traen algún trigo a la ciudad para vender, paguen el dicho derecho.
- Que haya jueces que conozcan estas ordenanzas para que las juzguen y determinen entre arrendador y las partes.

El concejo negoció con don Isaque Aventuriel, judío, y Jaime de Jaca, la obligación de las carnicerías de la ciudad, con la condición que si no cumplían con el abastecimiento acordado pudiesen preñar sus bienes. Las condiciones fueron las siguientes¹¹⁷⁷:

- Jaime de Jaca se obliga en dos tercios y Don Isaque en un tercio.
- Los lunes, martes y jueves darán 15 carneros, el domingo 20 y el miércoles 5.
- Si ocasionan algún daño en la huerta de la ciudad con sus ganados que lo paguen, y les den licencia para andar con sus ganados en la dehesa, de manera que no la puedan arrendar ni ande por ella ningún ganado extremeño ni cabañil, excepto el de los vecinos de la ciudad,
- El precio del carnero sea 25 mrs. el arrelde, el de cabrito 20 mrs., la cabra y oveja 16 mrs.,
- Si en las pesas en que ahora se pesa hubieran de tener alguna modificación, la ciudad sea obligada a hacerlo, sin que ellos reciban perjuicio alguno.

Los últimos días del año 1489 y primeros de 1490 se remataron las rentas de la corredería y la renta de las imposiciones y rentas de la Hermandad con las siguientes condiciones¹¹⁷⁸:

- Todos los vecinos y moradores de la ciudad que traigan cualquier mercancía, estén obligados a manifestarla a los arrendadores de la imposición antes de descargarla, y pagar un maravedí por ciento, excepto del pan, trigo y cebada y si así no lo hacen, que paguen el derecho doblado.

¹¹⁷⁷ A.M.M., A.C. 5-X-1489, f. 38 v.

¹¹⁷⁸ A.M.M., A.C. 29-XII-1489, ff. 117 r- 120 v.

- Todos los vecinos y moradores de la ciudad que saquen cualquier cosa de la ciudad, están obligados a manifestarlo a los arrendadores y pagar un maravedí por cien, so pena del doble
- Los que compren a los forasteros cualquier mercancía, paguen un maravedí por ciento, y lo mismo los vecinos de la ciudad que vendan a extranjeros
- De todas las carnes que se corten en las carnicerías de la ciudad se ha de pagar un maravedí por arrelde, y dar la cuenta al arrendador, so pena de 1.000 mrs.
- De todos los cabritos y corderos que se vendan en las carnicerías o fuera de ellas, se paguen 2 y 4 mrs. respectivamente.
- Quien traiga a la ciudad vino, pague 2 mrs. por arroba, si es para vender
- Quien traiga carbón a la ciudad, pague 2 mrs. por cada carga y que se pese en el peso de la ciudad, so pena del doble.
- Quien trajere grana o polvo a la ciudad, pague un maravedí por ciento, pero si se trae de los términos de la ciudad, pague el maravedí quien lo compre, y si no se vende, el que lo traiga.
- De todo el pescado fresco y salado que se entre a la ciudad o se saque, se pague una blanca vieja por libra, y 12 mrs. por libra de sardina
- Quien traiga o saque paños de la ciudad, lo manifieste a los arrendadores y pague:
 - de un Courtray 200 mrs.
 - de un Brujas, Londres, Yprés o Ruan 150
 - de un grana 200
 - de un veinticuatro, veinte doceno o veintiuno 124
 - de un dieciocheno o palmilla 80
 - de un pardillo, burillo o seceno 50
 - de un belarte 150
 - de los retales, a este mismo respecto
 - de un cordellate de Valencia 80
 - de un cordellate de Cuenca 60.
- Quien compre paños a personas extranjera, que pague el derecho que deben los extranjeros.
- Los vecinos de la ciudad y habitantes de ella que entren paños a la ciudad y sus términos, los manifiesten al arrendador antes de llevarlos a los batanes, y el

arrendador ponga un sello a cada paño, y los paños que se hallen sin sello, paguen en derecho doblado.

- Los vecinos de la ciudad que traigan o gasten seda morisca, paguen 8 mrs. por libra de seda morisca y de la de la tierra 5 mrs.
- Que el concejo haga guardar todo esto y favorezca las rentas y señale dos personas del concejo, un jurado y un regidor para que sean jueces en las cosas tocantes a la dicha Hermandad.
- Que los arrendadores puedan sacar prendas a todas las personas que deban algún mrs. a la Hermandad.
- Los mercaderes burgaleses y genoveses y otros de cualquier condición que traigan mercancías a la ciudad, estén obligados a descargarlas en sus casas y no las deslién sin estar presente el arrendador, para que registre las mercancías, y paguen de todas las mercancías que vendieron en la ciudad y términos, un maravedí de cada 100, y el mercader esté obligado a dar cuenta de lo que vende, so pena de pagar el derecho con el doblo.
- El arrendador no puede hacer ningún descuento, aunque los mercaderes no paguen la imposición por cualquier cosa que les acaeciese.
- Quien arriende estas rentas, las arriende a su riesgo y aventura, sin poner descuento alguno, y los señores del concejo hagan juramento de darles ayuda para cobrar el dinero que les pertenece.
- Que el arrendador tenga de plazo para demandar y cobrar 6 meses después del año cumplido de su arrendamiento, y que de las sentencias que den los jueces no haya apelación, salvo que se libre de pleno.

Debido a la falta de liquidez, acordaron sobre los salarios de los regidores que fuesen pagados, de momento, del salario del corregidor mientras que éste no volviese a la ciudad¹¹⁷⁹.

El concejo envió a Alvaro de Arroniz a hablar con los reyes y trasladarles la apurada situación de la ciudad y el agotamiento económico que sufría, así como de tratar los asuntos más importantes, que eran los siguientes¹¹⁸⁰:

- Los agravios que recibe la ciudad por la constante demanda de hombres y bestias para la guerra de los moros.

¹¹⁷⁹ A.M.M., A.C. 17-X-1489, f. 45 v.

¹¹⁸⁰ A.M.M., A.C. 25-X-1489, ff. 52 r – 53 r.

- Permanencia de mosén Juan Cabrero otro año como corregidor de la ciudad, y que regrese lo antes posible pues su ausencia es perjudicial. En caso de no poder regresar a la ciudad que se nombre otro corregidor.
- En cualquier circunstancia que se prorrogue el tiempo del corregimiento a mosén Juan Cabrero hasta la llegada de otro corregidor, con el fin de que la justicia no la administren los alcaldes.
- Que los reyes establezcan el patrón de las pesas de la carne y el pescado.
- Debido a la gran necesidad que hay de trigo y cebada, la ciudad ha comprado 2.000 ó 3.000 cahices de trigo a los mercaderes de Valencia, por lo cual, suplican a Sus Altezas que manden dar una provisión, para que el trigo que sobrase se reparta por la ciudad.
- Como la ciudad tiene privilegio antiguo de que ningún vecino de ella sea sacado de la audiencia ordinaria, de los oficiales de ella a primera instancia. Pedir que se guarden estos privilegios.
- Que la provisión que se dé de la prórroga del corregidor, si luego no fuese proveído, que contenga tales cláusulas que no perjudique en el futuro a la ciudad.
- Que Sus Altezas provean que de las rentas de la obispalía que este año se han de pagar, preste el señor deán 1.000 ducados para pagar el pan que se ha de comprar en la ciudad.
- Suplicar a Sus Altezas que excusen a la gente de la ciudad que está muy necesitada de pan.
- Informar a los reyes que muchas veces los peones que van a la guerra no reciben de los capitanes el sueldo completo.
- Conseguir que Sancho de Arróniz entregue los privilegios de esta ciudad sobreescritos
- Debido a que fue dada una provisión de los reyes para hacer entrega y ejecución en bienes de García de Fuentedueñas, tesorero de los maravedís de la Cruzada por 112.000 mrs. que estaba obligado a pagar a la ciudad García de Cobarrubias, y cómo no se hallan bienes ningunos ni mrs. en su Obispado de Cartagena, que se solicite la ejecución en los bienes de los fiadores de García de Fuentedueñas.
- Procurar una provisión de Sus Altezas para que todo el trigo que venga por mar se pueda descargar en el puerto de Cartagena.

- Confirmación de que el adelantado tiene merced regia de las salinas de Sangonera, y de ser así solicitar a los reyes que la anule porque es contraria a los privilegios de la ciudad.

Se gestionó la llegada de cereales con Jaime de Almenara, para traer al puerto de los Alcázares o a Pinatar 500 o 1.000 cahices de trigo a 39 sueldos, moneda de Valencia, el cahiz, con las siguientes condiciones¹¹⁸¹:

- El cahiz sea medido según la equivalencia de Orihuela, del reino de Valencia.
- Que todos los derechos que se hayan de pagar sean a costa de la ciudad.
- Se pagará el trigo un mes después de ser recibido
- Que Jaime de Almenara entregue el trigo bueno, una mitad ahora y otra a mitad de enero.
- El concejo de la ciudad se obligue a cumplir todo lo susodicho.
- Jaime de Almenara se obliga a cumplir todo lo dicho y si no a pagar todos los daños y costas que vinieran a la ciudad.

Al mismo tiempo, Jacobo Rey, mercader, y Luis Romin, vecino de la ciudad, contrataron, autorizados por el concejo, con mercaderes de Valencia la compra de trigo en los siguientes términos¹¹⁸²:

- Comprar y asegurar para la provisión de la ciudad 1.500 cahices de trigo que sea bueno y "*no viejo y mareado*", a dos ducados de oro el cahiz, y si pueden, a menos.
- Que el cahiz sea de 4 fanegas, medida de Murcia, y se descargue en los Alcázares o en el puerto de Cartagena.
- Que los mercaderes lleven el trigo hasta el puerto y lo descarguen.
- Que los mercaderes tengan un receptor en la ciudad para que reciba el dinero del trigo.
- Cualquier trigo que sobrase, una vez abastecida la ciudad, la ciudad se encargará de él, y se pagará para Santa María de agosto, para lo cual se obliga Jacobo Rey y los de su compañía.

¹¹⁸¹ A.M.M., A.C. 25-X-1489, ff. 53 r – 53 v.

¹¹⁸² A.M.M., A.C. 27-X-1489, ff. 55 r – 56 r.

- Que los vecinos más acaudalados de la ciudad aseguren a Jacobo Rey y a los otros mercaderes.
- La ciudad traerá el trigo desde donde se descargue a su costa.
- Que traigan 500 cahices en septiembre y el resto en Navidad.
- Que el trigo sea de Sicilia, y no de otra parte de los reinos de Aragón, por excusar los derechos de los diezmos.
- Si no pueden conseguir que el trigo venga por los mercaderes a la ciudad, que los mercaderes valencianos paguen el aseguramiento del trigo hasta que llegue a Cartagena.

Se recibió en el concejo una carta de Jacobo Rey diciendo que había contratado 2.000 ó 3.000 cahices de trigo, la mitad de Sicilia y la otra mitad de Valencia. El cahiz de Valencia pesaba 13 arrobas y media, y el de Sicilia una arroba más, a dos ducados de oro el cahiz, que lo desembarcarían en Cartagena y habría que pagar al descargarlo 200.000 mrs. y dar fianzas para ello. Pidió que el concejo le respondiese, por lo que contestaron que estaban de acuerdo con todo lo que había hecho y le otorgaron un poder para que hiciese la contratación¹¹⁸³.

Los mercaderes de Valencia habían subido el precio del cahiz de trigo 2 sueldos en relación a como se había concertó, por lo decidieron escribir a la ciudad de Valencia diciendo que esta ciudad ya no lo quería¹¹⁸⁴.

El día 12 de noviembre fue nombrado Juan de Escortel procurador del común, por los feligreses de las parroquias, “*segund el tenor y forma de la ley de Sus Altezas*”¹¹⁸⁵. En la estancia de los reyes en la ciudad Gil Gómez Pinar y Gonzalo Pagán solicitaron ante el Consejo Real el nombramiento de dos procuradores cada año, para que estuviesen presentes en todos los repartos y derramas que se aprobasen por el concejo. Los dos vecinos argumentaron su necesidad debido a las continuas peticiones, derramas y repartos a los que se veían sometidos los murcianos, pero sobre todo a la realización de ciertas prácticas corruptas a la hora del reparto beneficiando a familiares y allegados y perjudicando al resto de los contribuyentes. Los consejeros reales consideraron la petición y la trasladaron al jurado Alonso de Auñón, que se encontraba en la corte como procurador de la ciudad y que les informara de su opinión sobre este

¹¹⁸³ A.M.M., A.C. 27-X-1489, f. 56 r.

¹¹⁸⁴ A.M.M., A.C. 11-XI-1489, f. 70 v.

¹¹⁸⁵ A.M.M., A.C. 12-XII-1489, f. 74 v.

asunto. Alonso de Auñón negó las acusaciones de Gonzalo Pagán y Gómez Pinar, explicando que los jurados representaban ya a los vecinos y defendían sus intereses, por lo que veía innecesario tal nombramiento, que no causaría más que enfrentamientos y obstáculos a la gobernanza de la ciudad.

Los consejeros reales, a pesar de la opinión contraria del jurado, decidieron dar licencia a los vecinos de Murcia para elegir un procurador del común cada año. Los reyes enviaron una carta al concejo autorizando su nombramiento por dos años¹¹⁸⁶ :

“...dicho comun es fatigado a causa de los fraudes e colusiones encubiertas que en las derramas y repartimientos que en la dicha çibdad se fazen cada e quando son menester porque los jurados de la dicha çibdad diz que tienen muchos parientes e criados e allegados e otras personas que quieren bien, diz que al tiempo de fazer las dichas derramas e repartimientos diz que los salvan cargando lo que ellos avyan de pagar sobre los otros veçinos de la dicha çibdad, lo qual diz que es a causa de no aver procurador puesto por parte de la dicha comunidad y que este en los repartimientos ni derramas al tiempo de dar las cuentas y de cargos de ellas”

Las funciones de este procurador serían estar presente en las derramas, sisas, repartos o arrendamientos de los propios de la ciudad, así como en la entrega y revisión de cuentas de los jurados. No dispondría de voto, pero podría enviar un informe al Consejo Real para poner en su conocimiento cualquier actuación municipal inadecuada o perjudicial para la hacienda real o los vecinos.

En la sesión del 17 de noviembre se evidenciaron los problemas que iba a causar este nombramiento para el gobierno de la ciudad. El registro de la sesión no especifica claramente cuáles fueron las propuestas o peticiones de Juan de Escortel, pero quedó registrado que todos los regidores, jurados, mayordomo e incluso los escribanos y porteros juraron por Dios sobre una cruz y los Santos Evangelios *“que directa ny indirectamente ni en otra qualquier manera no diran a ninguna persona ni descubryran lo que en este conçejo sera fablado sobre las palabras que Juan de Escortell ha fablado e las cosas que a intentado de fazer excediendo el poder que tyene”*¹¹⁸⁷.

Los jurados de las once parroquias elaboraron un memorial en el que exponían las dificultades con las que se encontraban a la hora de recaudar las derramas, especialmente la falta de colaboración de los vecinos, por *“los escandalos e estorbos que en esto Juan de Escortel, procurador del comun ynboçando e induciendo a muchos*

¹¹⁸⁶ CODOM XIX, Doc. 351, pp. 662-663.

¹¹⁸⁷ A.M.M., A.C. 17-XII-1489, f. 77 r.

*vecinos e faziendo ligas e juntamientos e monipodios e dispende palabras en publico e en secreto, da grandes escandalos e alteraciones, poniendo reproches e reprehensiones en las derramas e repartimientos que se fazen para servicio de sus altezas e por su mandado, diziendo mal de los regidores e jurados, yndinando e enemistando a los dichos vezinos contra los dichos regidores e jurados, a fin de fazer comunion, por lo qual los mas de los dichos vezinos a causa de sus formas non son obidientes nin quieren pagar los maravedis que les caben e an de pagar, tornandose contra nosotros de fecho*¹¹⁸⁸. Los jurados piden al alcalde que vaya con los cogedores de las derramas¹¹⁸⁹.

El concejo otorgó a don Abrahin Aventuriel, Yuçaf Abeniazar, Suleiman Aben Lupe, Isaque Aventuriel, hijo de don Dani y a Mosen Abenaej, judíos, y a Martín de Chinchilla, vecinos de Murcia, arrendadores de la renta de la imposición y acrecentamiento, una carta de pago de los 51.500 mrs. que estaban obligados a pagar ante el escribano mayor del concejo¹¹⁹⁰.

El concejo sospechaba que Juan de Ayala, regidor, había arrendado la hierba de su heredad de Sangonera. Los vecinos de Santomera se quejaron de que sus tierras están muy mal, con poco riego y sufren frecuentes avenidas, por lo que pidieron que les permitan arrendar la hierba y hacer arreglos que impidieran la entrada de agua salada que estropee los cultivos¹¹⁹¹. Decidieron dar licencia para que arrendasen los herbazales de sus heredades a los ganados extremeños y así pudieran hacer la obra¹¹⁹².

Las Actas Capitulares del día 26 de noviembre registraron la carta de poder entregada por mosén Juan Cabrero al bachiller Gonzalo Fernández de Ciudad Real para que se presentase al concejo con una carta de los reyes por la que le prorrogaban otro año más en el oficio de corregidor¹¹⁹³.

En el mes de marzo se recibió una carta de los reyes en la que comunican al corregidor que Gonzalo Pagán y Gil Gómez Pinar habían denunciado ante ellos cuando estuvieron en la ciudad el gasto en cosas innecesarias, acusando a los jurados y regidores de haber participado en dichos pagos, los cuales podrían alcanzar los 60.000 mrs. El Consejo Real falló en contra de ciertos regidores y jurados a los que se les pidió

¹¹⁸⁸ A.M.M., A.C. 17-XI-1489, ff. 77 v- 78 r.

¹¹⁸⁹ A.M.M., A.C. 17-XI-1489, ff. 77v- 78 v.

¹¹⁹⁰ A.M.M., A.C. 24-XI-1489, ff. 82 v- 84 v.

¹¹⁹¹ A.M.M., A.C. 12-XI-1489, f. 75 r.

¹¹⁹² A.M.M., A.C. 24-XI-1489, f. 85 r.

¹¹⁹³ A.M.M., A.C. 26-XI-1489, ff. 87 r- 88 v.

restituir parte de lo malgastado. Los monarcas pidieron al corregidor que no les fuese requerido dicho dinero y “*los diera por libres e quitos*”¹¹⁹⁴.

- **Dos nuevas derramas: 7 mrs. al millar y al 3,5 mrs. al millar**

La ciudad debía hacer frente a nuevos pagos y se acordó hacer una nueva derrama en los vecinos de la ciudad de 7 mrs. al millar, en cuyo acuerdo estuvo presente Juan de Escortel, sin presentar reparo alguno. Los gastos que eran necesarios pagar son¹¹⁹⁵:

- El tercio de la Hermandad ordinaria que se cumple en diciembre: 60.900 mrs.
- El sueldo de los peones que están en la torre de Pedrarias correspondiente a un mes: 120.000 mrs., más 25.000 mrs. que se dieron a los peones cuando partieron.
- Los 60.000 mrs. que se tomaron prestados del segundo tercio del salario del corregidor.
- A Fernando de Villarreal, receptor del arrendamiento de la mitad de la alcabala del pan se le deben 10.000 mrs.
- 80.000 mrs. de los 160.000 que los reyes piden para la guerra de los moros.
- 10.000 mrs. que se deben al corregidor porque los prestó para pagar a Fernando de Zafra en cumplimiento de los 90.000 mrs. que la ciudad había de dar para el sueldo de la gente de milicia que fue por mar con Martín Riquelme.
- Pagar a Alvaro de Arroniz, regidor, que está con Sus Altezas procurando algunas cosas tocantes al bien público de la ciudad, 8.945 mrs.

La valoración de la riqueza de los vecinos ascendió a 49.835.000 mrs. y las deudas 374.845 mrs., las cuales repartidas a 7 mrs. al millar a cada vecino, montaron 348.845 mrs., por lo que faltaban todavía 26.000 mrs. Decidieron repartirlos entre los judíos (16.000 mrs.), los mudéjares de la morería murciana (2.500), los moros de La Puebla (5.000), el lugar de Fortuna (1.500) y a los cristianos La Puebla (1.000 mrs.). Sumaba toda la derrama a recaudar 374.845 maravedís: la cantidad exacta que se necesitaba.

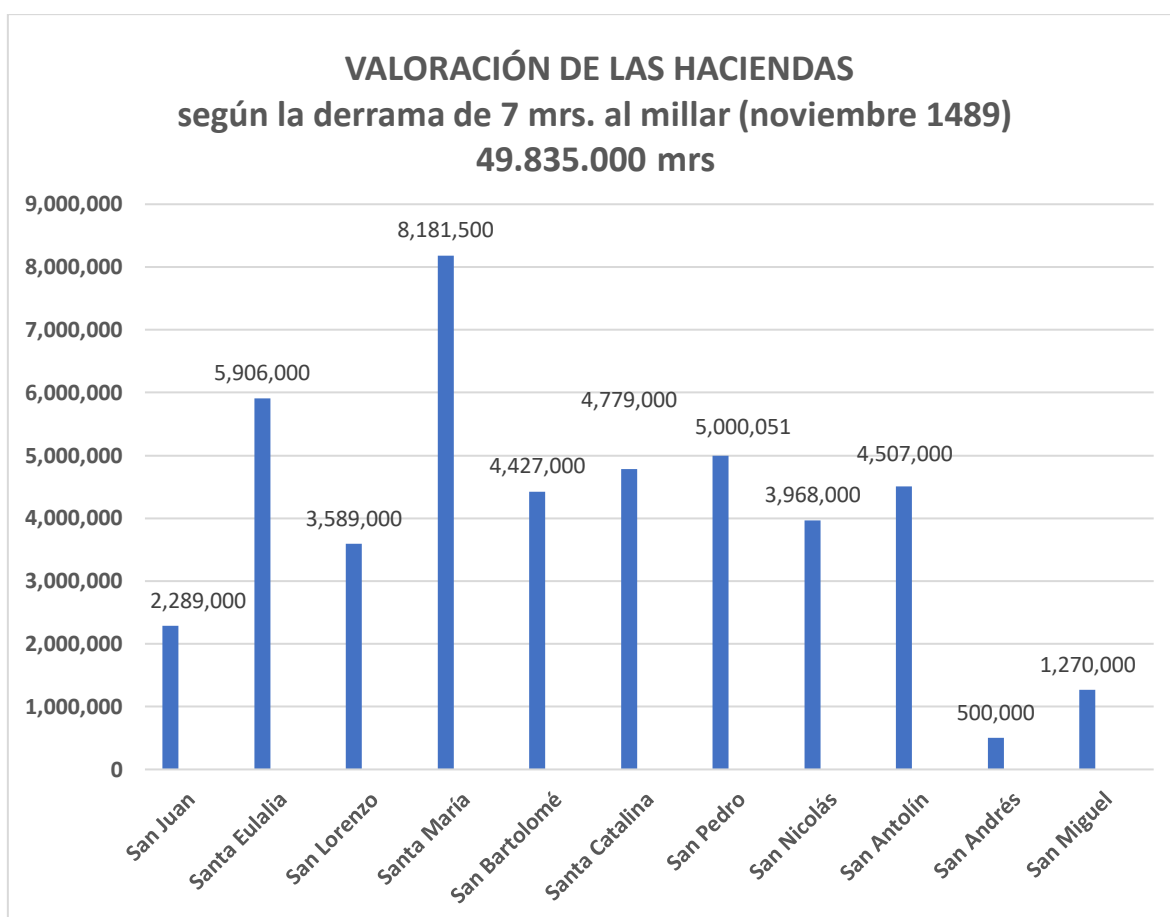
La valoración de la riqueza por parroquias según registraba sus correspondientes jurados a fin de afrontar y distribuir la deuda municipal era:

¹¹⁹⁴ CODOM XIX, Doc. 411, pp. 748-749, Anexo 3, p. 999.

¹¹⁹⁵ A.M.M., A.C. 26-XI-1489, ff. 88 r- 90 r.

- San Antolín* Hacienda de 2.289.000 mrs. le corresponden 16.023 mrs.
- Santa Eulalia 5.906.000 da 41.342
- San Lorenzo 3.589.000 da 25.109
- Santa María 8.181.500 da 57.271
- San Bartolomé 4.427.000 da 30.999
- Santa Catalina 4.779.000 da 43.452
- San Pedro 5.000.051 da 35.357
- San Nicolás 3.968.000 da 34.776
- San Antolín 4.507.000 da 31.550
- San Andrés 500.000 da 3.500
- San Miguel 1.270.000 da 8.890

*En las Actas aparece dos veces anotado “*Santantolyn*” aunque las cantidades consignadas no coinciden. Debe tratarse de un error del escribano, pues este primer apunte correspondería a San Juan



No se pudieron recaudar 20.585 mrs. pues nunca se llegaba a recaudar la totalidad de lo previsto, en muchos casos debido a las exenciones alegadas por algunos

vecinos. Este déficit se corrigió con los 8.000 mrs. que pagaron los vecinos de Alcantarilla, quedando el impagado en 12.585 mrs.

Juan de Escortel siguió soliviantando a los vecinos y alega que en el repartimiento que han hecho de esta derrama no se ha guardado la forma debida, porque Sus Altezas mandaron que, a la hora de hacerlo el corregidor, los regidores y jurados de la ciudad tenían que jurar que la derrama se impone sin fraude ni engaño. Por tanto, pidió a los regidores y jurados que hicieran el dicho juramento y así lo hicieron. Sin embargo, no satisfecho aún, Juan de Escortel pidió que le dieran traslado de todos los padrones y repartimientos que se habían hecho en la dicha derrama, porque sólo leyéndolos no podía saber si hay fraude en los padrones, también pidió un traslado de las cuentas realizadas para hacer la derrama. El corregidor respondió que no estaba obligado a dar ningún traslado, sino a hacer la derrama como Sus Altezas mandan, pero para mayor claridad le enseñó los padrones, pero no le dio copia alguna. El concejo le pidió que no obstaculice más la recogida del dinero, pues los perjudicados serían los reyes. El alcalde mandó a Juan de Escortel que si en los padrones veía alguna irregularidad lo notificara. Juan de Escortel expuso que en el padrón de Santa Catalina había una equivocación pues no estaba Pedro Castellón, que era vecino de allí. Mandaron que se trajese el padrón y vieron que en efecto no estaba. Hicieron venir a Alfonso Hurtado, jurado de Santa Catalina, que juró que, si no estaba Pedro Castellón, no ha sido por malicia, sino por equivocación¹¹⁹⁶.

La actuación de Juan de Escortel era una de las manifestaciones del clima de crispación que imperaba entre los miembros del concejo y que posiblemente se extendía a otros sectores de la ciudad. La penuria económica y el desastre ocasionado por la peste eran el escenario propicio para las desavenencias y la sublevación de los vecinos ante las continuas exacciones. Ya en el mes de septiembre tenemos constancia de las fuertes discusiones entre los regidores Juan de Cascales y Alfonso Abellán por los términos, que llegaron a provocar la orden de no salir de sus casas sin licencia. Ahora, se recoge el grave enfrentamiento entre el regidor Pedro de Zambrana y Alfonso de Auñón, jurado, “*por las palabras que pasaron*”. Se ordenó a Pedro de Zambrana que no saliese de su posada sin licencia y a los alguaciles que “*hechen una cadena*” y tengan preso en la casa de la corte a Alfonso de Auñón¹¹⁹⁷.

¹¹⁹⁶ A.M.M., A.C. 28-XI-1489, ff. 95 r- 96 r.

¹¹⁹⁷ A.M.M., A.C. 28-XI-1489, ff. 96 r.

El cargo de procurador del común ejercido por Juan de Escortel no supuso ninguna ventaja para los vecinos, sino al contrario; en el último empadronamiento los jurados valoraron las haciendas murcianas en 49.835.000 mrs., casi doce millones más de maravedís que en el padrón anterior, realizado apenas cuatro meses antes, en el mes de julio, en el que fue estimado en 38.160.000 mrs. Parece que el temor por parte de los jurados a que fuesen denunciadas irregularidades por el procurador les hizo realizar los padrones con mayor exactitud y escurpulosidad. La ausencia de quejas o reclamaciones ante el concejo nos hace pensar que, quizás, las sospechas del procurador no eran infundadas y era necesario hacer los repartimientos con mayor justicia.

El domingo 6 de diciembre el concejo se reunió en la iglesia de Santa Catalina y el alcalde mandó a los jurados que trajeran las cartas de pago al mayordomo de todas las derramas y alcances que se han realizado, amenazándoles con prohibirles salir de la iglesia y pagar 50.000 mrs. para la guerra de los moros. Los jurados presentaron al concejo las correspondientes cuentas de sus parroquias hasta bien entrada la noche, pero Juan Pérez, escribano del alcalde, decidió dejarlos ir a dormir para que al día siguiente las entregaran a los contadores¹¹⁹⁸. El día 15 de diciembre les dieron carta de pago de las derramas y del pago de los 80.000 mrs. de la Hermandad¹¹⁹⁹.

Se realizó un padrón detallado de los vecinos moros de Alcantarilla valorando sus heredamientos para que contribuyan en los pagos de la ciudad¹²⁰⁰.

Ginés Ros, fue enviado como mensajero por la ciudad de Cartagena para tratar sobre lo de la sisa vieja que en Murcia pagaban los cartageneros y también sobre lo referente de la Mesta. El concejo mandó que se buscasen los privilegios que hacían mención al tema mesteño y se respondiese a Ginés Ros. Respecto del asunto de la sisa vieja concluyeron que esta ciudad también la pagaba y por tanto había de pagarla Cartagena, pues con esta condición se arriendan la sisa¹²⁰¹.

Se decidió enviar como mensajero a la corte a Álvaro de Arroniz, para acabar de solucionar los asuntos que dejó sin resolver cuando fue a Baza¹²⁰²:

- Pedir a Sus Altezas que, debido a los trabajos y fatigas de esta ciudad a causa de la pestilencia, que exonere de los 80.000 mrs. que aún adeuda del tercer reparto del sueldo de la gente del real sobre Baza.

¹¹⁹⁸ A.M.M., A.C. 6-XII-1489, ff. 99 r- 99 v.

¹¹⁹⁹ A.M.M., A.C. 15-XII-1489, f. 105 r.

¹²⁰⁰ A.M.M., A.C. 23-I-1490, ff. 134 v – 135 v.

¹²⁰¹ A.M.M., A.C. 26-I-1490, f. 137 v.

¹²⁰² A.M.M., A.C. 23-I-1490, ff. 139 r-142 r.

- Que envíen a esta tierra 2.000 casas de moros mudéjares pues la tierra está dispuesta para ellos.
- Que provean del oficio de corregidor por otro año a mosén Juan Cabrero, y si nombran a otro, que envíen un pesquisidor que haga la residencia al dicho mosén Juan Cabrero.
- Pedir a Sus Altezas que manden guardar la costumbre que tiene la ciudad de que los vecinos de Orihuela y Murcia no tengan que inscribir sus bestias al ir a un sitio y al otro.
- Decir que Alfahar fatiga a la ciudad porque pide las albaquías y deudas antiguas, y pedir que, debido a la pobreza de la población, manden que cesen esas deudas viejas.
- Informarse de quién dio cargo al licenciado de la Muela para exigir cierto dinero a la ciudad.
- Si el que ha llegar a Murcia para tomar la residencia a mosén Juan Cabrero no viniera en los tres meses que hay de plazo, que prorroguen el oficio del corregidor para que la justicia no la tomen los alcaldes.
- Debido a que Gómez Pinar y Gonzalo Pagan hicieron ejecución de 60.000 mrs. en los regidores y jurados de la ciudad, diciendo que no habían gastado bien el dinero de los propios de la ciudad, y esto no es verdad. Se gastaron algunos maravedís en reafirmar los monasterios de San Francisco y Santa Clara, y que se comunique al cardenal justificando que se hizo en servicio de Dios.
- Debido a que los reyes mandaron que esta ciudad le sirviese con 500.000 mrs. el año 1487, y por carta de libramiento del obispo de Ávila mandaron que los pagase García de Fuentedueña, tesorero de la Cruzada del obispado de Cartagena, el cual libramiento traspasó la ciudad a García de Covarrubias en el cardenal de Burgos, que pagó los 500.000 mrs., y el tesorero aceptó el libramiento y pagó una parte, pero ahora no tiene para pagar lo que debe. En consecuencia, que los reyes informasen de cómo se ha de cobrar.
- Tratar sobre la provisión de los regimientos
- Suplicar a Sus Altezas que prohíba la exigencia del platero Vitoria referente a que los murcianos pesaran con pesas de hierro, porque hay quienes las tienen de piedra y sustituirlas por unas de hierro sería muy costoso.
- Saber la conclusión que se toma con lo de la Mesta de Cartagena.

- Debido a que los escribanos de número sólo pueden dar fe de lo que ocurriere en la ciudad y términos, pues lo de fuera compete a los escribanos de la cámara de Sus Altezas y notarios, suplicar a Sus Altezas que provean a la ciudad de notarios.
- Recordar que la ciudad tiene antiguo privilegio para hacer mesta y que los ganados que vienen a su término deben registrarse en la aduana mayor de la ciudad, por ser cabeza de reino. Sin embargo, ahora, los vecinos de Cartagena quieren hacer mesta en sus términos y no vienen a la mesta que la ciudad acostumbra a hacer dos veces al año, por lo que Murcia recibe agravio. Pedir que manden a Cartagena que no perturbe el derecho de la ciudad, queriendo hacer mesta sin título ni derecho alguno.

Le entregaron una carta de poder en nombre de todos como concejo y por todos los vecinos¹²⁰³.

Alvaro de Arróniz, que fue enviado a la corte como mensajero del concejo, volvió con malas noticias para la ciudad porque Sus Altezas no hacen merced a la ciudad de los 80.000 mrs. de la tercera paga de los peones de Baza. Trajo las siguientes provisiones¹²⁰⁴:

- Una, que da facultad a la ciudad que hasta carnestolendas los carniceros y pescaderos pesen con las pesas que hasta aquí pesaron, y luego con las que Sus Altezas han mandado.
- Otra, sobre la Mesta de Cartagena
- Otra, sobre lo de manifestar e inscribir las bestias que van a la gobernación de Orihuela y viceversa, lo cual mandan que pregone Pedro Quesada, pregonero público de la ciudad.

El concejo encargó a Juan de Ortega de Avilés, regidor, y a Rodrigo Vázquez, jurado, que rogasen a mosén Juan Cabrero que preste 1.000 reales para pagar al deán los 40.000 mrs. que le deben¹²⁰⁵.

La necesidad de dinero era imperiosa por lo que aprobaron echar una nueva derrama de 3 mrs. al millar para pagar los 80.000 mrs. del sueldo de los peones; 40.000 mrs. que el mayordomo pidió prestados al deán para la contribución ordinaria de la

¹²⁰³ A.M.M., A.C. 26-I-1490, ff. 142 v- 143 v.

¹²⁰⁴ A.M.M., A.C. 4-V-1490, f. 197 v.

¹²⁰⁵ A.M.M., A.C. 8-V-1490, f. 198 r.

Hermanidad y para pagar los salarios al corregidor y al pesquisidor¹²⁰⁶. Se ordenó hacer los padrones para la nueva derrama, pero al tres y medio maravedís por millar de hacienda¹²⁰⁷.

La ciudad fue muy perjudicada por la tardanza de la compra de trigo, y ahora se vendía a mayores precios de lo que estipularon, pero pidieron 500 cahices a pagar a dos ducados o a lo sumo dos ducados y dos sueldos el cahiz y con un plazo de seis meses para pagarlo¹²⁰⁸.

Mandaron que el trigo que ha venido por mar lo reciban Diego de Monzón y Rodrigo de Palazol y lo guarden en casa del mayordomo. Manuel de Arróniz expuso que, según su parecer, el trigo lo deberían pagar las personas abonadas y hacendadas, dando 2 cahices a cada persona con renta de 60.000 mrs. para arriba, dando fiadores. El regidor Juan de Ayala se ofreció para pagar el trigo hasta San Juan de junio¹²⁰⁹. Al final, sólo se descargaron en el puerto de Pinatar 350 cahices al precio de 907 mrs.¹²¹⁰

El deán tenía a su cargo hacer limpiar todo el pan, trigo o cebada que se estaba sembrando en los términos adjudicados a esta ciudad y entregarlo al concejo, pero había desistido de este cargo, por lo que se designó para ello a Rodrigo de Roda, al cual se obligó a tener, guardar, cumplir y hacer con la dicha ciudad lo que el deán estaba obligado¹²¹¹.

Mandaron que las aljamas de los judíos y moros de la ciudad paguen en las derramas y contribuciones de esta ciudad, tal y como lo hacen los demás vecinos de esta ciudad, según sus haciendas¹²¹².

Juan Pérez de Barradas, comendador de Cieza, presentó una carta de los reyes por la que le nombraban corregidor de la ciudad. Juró su cargo, así como cumplir los usos y buenas costumbres y privilegios que tenía la ciudad, y todas las cosas que fuesen en servicio de Sus Altezas. El concejo le entregó las varas de la justicia y eligió por su alcalde a Jorge de Vergara, y por su alguacil mayor a Martín de Pedrosa, que juraron también sus cargos¹²¹³.

¹²⁰⁶ A.M.M., A.C. 16-III-1490, f. 179 r.

¹²⁰⁷ A.M.M., A.C. 16-III-1490, f. 179 r.

¹²⁰⁸ A.M.M., A.C. 16-III-1490, ff. 179 r. – 179 v.

¹²⁰⁹ A.M.M., A.C. 30-III-1490, ff. 187 r – 187 v.

¹²¹⁰ A.M.M., A.C. 31-III-1490, f. 190 v.

¹²¹¹ A.M.M., A.C. 19-V-1490, ff. 200 v-203 v.

¹²¹² A.M.M., A.C. 8-VI-1490, f. 207 r.

¹²¹³ A.M.M., A.C. 22-VI-1490, f. 210 r.

HERMANDAD

La ciudad debía pagar 60.900 mrs. del tercio de la contribución de la Hermandad que sumados a otros gastos ascendían a 80.000 mrs. No disponían de ningún otro medio para recaudarlos, salvo con otra derrama de 2 mrs. el millar que habría que recaudar antes del día 20 de septiembre¹²¹⁴. Alfonso Abellán, regidor y procurador síndico rogó a los jurados -informados de que los recaudadores de los 160.000 mrs. querían ejecutarlos en bienes de la ciudad- que esperen hasta el día 20, y que si los recaudadores hacen alguna costa por no pagar los mrs. en el dicho plazo, que fuese a su cargo y culpa¹²¹⁵.

El día 6 de octubre, Mosen Aventuriel, judío arrendador de las imposiciones de la Hermandad, refiere que el año anterior se pregonó que ningún forastero contribuyese a la imposición de la Hermandad, y que, escudándose en esto, muchos mercaderes que vinieron antes del pregón no quisieron pagar, por lo que pidió que se les obligue a hacerlo¹²¹⁶. Yuçaf Alfatej y Mosen Aventuriel, judíos, vecinos de la ciudad y arrendadores de las imposiciones de la Hermandad del año 1488 dijeron que, debido a que entre ellos y el concejo existía un debate sobre los 52.000 mrs. que la ciudad les prestó para pagar dicha la renta, que decidían dejarlo en manos del alcalde Gonzalo Fernández de Ciudad Real para que él lo juzgase, y lo que determinase prometen aceptarlo. Gonzalo Fernández de Ciudad Real dijo que, según el arrendamiento que los judíos hicieron y las condiciones con que arrendaron, en las cuales entraba que pudieran cobrar la dicha imposición a los extranjeros, pero la ciudad pregonó después que no se cobrase la imposición a los extranjeros, de lo que salían perjudicados los arrendadores. Decidió que la ciudad tomara en sí todo lo que pareciese que ha montado la renta con juramento de los judíos, además de que estos pagasen 20.000 mrs. por la negligencia que habían tenido en recaudar la renta, o bien que les dejase la renta a los arrendadores y la ciudad, debido al daño que les ocasionó con el pregón, les cobrasen 32.000 mrs. y les perdonasen los 20.000 mrs. El concejo eligió la segunda postura¹²¹⁷.

La derrama de los 7 mrs. aún no se había recaudado completamente cuando Lope Alfonso de Lorca, regidor, requirió a los alcaldes y regidores porque el juez ejecutor de la Hermandad había hecho ejecución en 110.000 mrs. que la ciudad le debía.

¹²¹⁴ A.M.M., A.C. 4-IX-1489, f. 25 v.

¹²¹⁵ A.M.M., A.C. 15-IX-1489, f. 30 v.

¹²¹⁶ A.M.M., A.C. 6-X-1489, f. 39 r.

¹²¹⁷ A.M.M., A.C. 28-II-1490, ff. 161 r- 162 r.

Y que vean la forma de cómo se había de cobrar el recargo de las derramas para pagar los dichos maravedís.¹²¹⁸. El mayordomo decidió pedir prestados al deán de Cartagena don Martín de Selva, los 40.000 mrs. para devolverlos en abril, pero necesitaba que los regidores fuesen fiadores de este dinero¹²¹⁹.

Mosén Aventuriel, vecino de Murcia y receptor de los mrs. de la Hermandad, había de cobrar en la ciudad la contribución ordinaria más los 160.000 mrs. con que los reyes se habían querido servir para el tercer repartimiento del sueldo de los peones de Baza, que ascendía a 291.740 mrs., cuyo detalle es¹²²⁰:

- 9.940 mrs. que esta ciudad debía de los dos tercios, segundo y último, de la contribución ordinaria de la Hermandad del año 1488.
- 121.800 mrs. que debe la ciudad de los tercios primero y segundo de la contribución ordinaria de la Hermandad del año tercero y cuarto de la prórroga que hubo en la ciudad, debido a que por la peste no se pudo cobrar.
- 160.000 mrs. del tercer repartimiento del sueldo de los peones del real de Baza.

El total le fue pagado por el mayordomo el día 7 de abril.

AYUDA PARA PESCAR EN LA ALBUFERA

Alfonso Sánchez de las Doncellas solicitó ayuda al concejo para los aparejos de pesca que necesitaba para faenar en la albufera de la ciudad. Le otorgaron 2.000 mrs. sacándolos de diversas rentas: 200 mrs. de la alcabala, 400 mrs. de la sisa, 400 mrs. de la Hermandad, 300 mrs. de la renta del peso, 300 mrs. de la de las monjas y de la ciudad 400 mrs¹²²¹.

En la misma sesión, 27 de febrero, se recoge el asiento que fue establecido con los arraeces Pedro Pareja, Juan Ruiz, Juan Mojen y Pedro Verdegal¹²²²:

- Darán todo el pescado que pescaran en la albufera y mares de la ciudad a los tragineros, que mostrarán una fe firmada del escribano del concejo, para que lo traigan a la ciudad a los precios siguientes:
-el pescado menudo de menos de un libra ha de darse a los tragineros a un real la arroba y el mújol a 40 mrs. la arroba.

¹²¹⁸ A.M.M., A.C. 2-III-1490, f. 163 v.

¹²¹⁹ A.M.M., A.C. 3-III-1490, ff. 164 r- 164 v.

¹²²⁰ A.M.M., A.C. 6-III-1490, ff. 166 r- 166 v.

¹²²¹ A.M.M., A.C. 18-VII-1489, f. 8 r.

¹²²² A.M.M., A.C. 27-II-1490, ff. 158 v- 160 r.

-el pescado grueso: denton, magre, pajel, dorada, lenguado, etc. A 50 mrs. la arroba.

- Los arraeces estarán pescando con sus artes y aparejos en la albufera y mares de la ciudad a partir de mayo.
- No sacarán el pescado a Aragón ni a otra parte, sino a la ciudad, so pena de 2.000 mrs.
- Han de dar fiadores llanos y abonados en esta ciudad, sobre los que se ejecute la dicha pena.

PROBLEMA DE LOS TÉRMINOS

El alcalde acompañado de cincuenta peones y diez caballeros fue a reponer los mojones entre los términos de la ciudad y el lugar de Abanilla, tal y como mandaron los reyes. Parece que el comendador de Abanilla y los vecinos pensaban recibirlos armados, por lo que ordenaron que fuesen también con sus armas¹²²³.

Los reyes habían sentenciado el pleito de los términos con la ciudad de Abanilla y Molina, concediendo las tierras a la ciudad, por lo que pidieron que cualquier vecino que quiera labrar estas tierras adjudicadas debía inscribirse ante el escribano del concejo y pedir qué lugares prefiere, pues se les darán francos de cualquier derecho durante un periodo de tres años¹²²⁴. Los jurados requirieron a la justicia y regidores para que pongan fin a la intromisión constante de los vecinos de Molina y Abanilla en los términos de la ciudad, porque si no lo hacían, se quejarían a los reyes de que los regidores y justicia de la ciudad eran negligentes en su servicio y no cumplían sus mandatos ni la ley de Toledo, siendo obligados a responder de todos los daños y menoscabos¹²²⁵.

El alcalde mandó a Juan de Cascales y a Alfonso Abellán, regidores, que, “*como entre ellos ay debate sobre lo de los terminos de lo que se podia seguir enojos*”, que se fueran a sus casas y no salieran de ellas sin licencia del concejo, so pena de 100.000 mrs. para la cámara del rey¹²²⁶.

El concejo, una vez en posesión de los términos adjudicados a la ciudad por mosén Juan Cabrero, que comprendían el campo de la Matanza, desde la Raya al Mojón

¹²²³ A.M.M., A.C. 21-VII-1489, f. 9 v.

¹²²⁴ A.M.M., A.C. 12-IX-1489, f. 29 r.

¹²²⁵ A.M.M., A.C. 15-IX-1489, f. 31 r.

¹²²⁶ A.M.M., A.C. 22-IX-1489, f. 34 r.

de Aragón, hasta el cabezo del Romeral, donde se parten los términos de Murcia y Molina con las vertientes que caen de la sierra de Molina en las Ramblas de Santomera, decidieron arrendarlos por 230 reales castellanos. Los arrendadores eran vecinos de Albacete, Juan Gómez y Pérínez, pero delegaron en Gómez García, vecino de Murcia. Las condiciones del arrendamiento fueron¹²²⁷:

- Que la ciudad esté obligada a hacer el dicho arrendamiento por todo el tiempo desde hoy hasta la salida de los ganados en abril.
- Que se ejecuten las penas de la vereda de los ganados que van al campo de Cartagena, y la mitad de la pena sea para la ciudad y la otra para el arrendador.
- Si los vecinos de Abanilla y Molina entraren en esas tierras con sus ganados, lo notifique el arrendador al corregidor o a su alcalde para que manden ejecutar las penas.

Los reyes enviaron tres cartas a la ciudad: una sobre el pago de la Hermandad por los extranjeros, otra sobre los oficios de la ejecutoria y veedor de tintas y otros oficios; y la última, sobre los que tienen tierras acensadas¹²²⁸. También los monarcas respondieron a la petición del concejo sobre el uso de pesas y medidas, estableciendo que se mantengan las pesas que estaban usando hasta carnestolendas, pero que a partir de ese día debían pesarse las mercancías, la carne y el pescado con pesas realizadas en hierro conforme al marco del oro y la plata que ellos habían ordenado¹²²⁹. Los vecinos podrían usar pesas de piedra en sus casas, para su uso particular¹²³⁰.

En la corte estaban preocupados por las exigencias para la guerra y las penurias de la ciudad por lo que los reyes escribieron al corregidor para que les informase de las cantidades que se debían y de la forma en que se pudiesen pagar con menor perjuicio de los murcianos. El concejo les había trasladado la falta de medios económicos y la escasez de las rentas de propios. También les expusieron la gran cantidad de gastos que estaban ocasionando los pleitos por los términos de la ciudad, unos 60.000 mrs., que sumados a los 50.000 mrs. que debían al arrendador de las alcabalas, ascendían a 125.000 mrs.¹²³¹:

¹²²⁷ A.M.M., A.C. 29-X-1489, f. 58 r.

¹²²⁸ A.M.M., A.C. 7-VIII-1489, f. 15 r.

¹²²⁹ CODOM XIX, Doc. 405, pp. 738-739, Anexo 3, p. 988.

¹²³⁰ CODOM XIX, Doc. 410, pp.747-748, Anexo 3, p. 997.

¹²³¹ CODOM XIX, Doc. 406, pp. 739-741, Anexo 3, p. 989; Doc.407, pp. 741-742, Anexo 3, p. 991.

E para otros gastos que son menester de se fazer sobre otros terminos e pastos que a la dicha çibdad estan ocupados e tomados por la çibdad de Lorca e Cartajena e villa de Mula, e por otros lugares de la comarca diz que se an menester asaz contia de mrs. con lo que fasta agora esta gastado, lo qual diz que se debe en contia de çiento e veynte e cinco mill mrs.

La ciudad debía hacer frente a los gastos del pleito por los términos con las villas de Abanilla y Molina. Dichos gastos requeridos eran bastante elevados, por lo que Alfonso Fajardo entregó al canciller una cadena de oro en prenda de los 5.000 mrs. que se necesitaban para la probanza de los términos y decidieron enviar a Alfonso de Soto a la cancellería con el siguiente memorial¹²³²:

- Dar la carta que lleva para el obispo de León, informarle de cómo la ciudad le pide que cumpla la justicia real y decirle, si se interesa por los negocios de la ciudad, cómo el procurador de la ciudad Alfonso de Alba, ha enviado una carta en la que dice cómo ha llegado el regidor de la provincia de Abanilla y el adelantado de Molina y han pedido publicación de los términos. Y esta ciudad ha mandado persona con dinero para la procuración de los dichos términos, pero piden que nombren a una persona que sea conveniente para ello, pues a la ciudad le conviene mucho delimitar los términos.
- Dar su carta al licenciado de Perada y al procurador de la ciudad don Alfonso de Alba, y que la ciudad los envía para lo de la probanza de los términos. Deben preguntar qué es lo que se ha de hacer para que se haga con la mayor diligencia.
- De cualquier maravedí que entregue a cualquier persona, pedir carta de pago.
- Que el letrado escriba a la ciudad acerca del estado de la negociación y si ve que alguna cosa es importante que envíe una persona de confianza para que provea lo necesario.
- Decir al letrado que con el receptor Juan de Alba, la ciudad envió cartas, probanzas y todas las escrituras, además de su salario, y que esperan contestación de que lo ha recibido.
- Dar después de procurado todo, dos ducados al letrado y al procurador uno.

¹²³² A.M.M., A.C. 13-III-1490, ff. 172 r- 174 v.

RENTAS REALES

Debido a que Juan Ramírez, recaudador de los reyes, tenía en esta ciudad embargados a algunos carreteros, lo que ocasionaba inconvenientes a la ciudad, porque los que venían a comprar preferían irse a otra parte, mandaron a Alfonso Abellán, regidor, que fuese fiador de los dichos carreteros. Juan Ramírez conminó a los señores del concejo para que no se metieran a embargar ni a desembargar en la renta de Sus Altezas, y el concejo contestó que ellos habían jurado guardar y aprovechar las rentas de Sus Altezas y que así lo hacían y entendían. Debido a que Juan de Morales, alguacil, sin mandamiento del juez había embargado a ciertos carreteros en poder de Juan Rey, mesonero, lo cual no podía hacer de derecho, y ocasionó gran perjuicio a los que traían pan a la ciudad, el alcalde mandó que salga de la ciudad y sus términos y no volviese a ella sin su mandato¹²³³.

Debido a que los diezmeros y arrendadores de las rentas de los diezmos de Aragón hacían pagar diezmo a los vecinos de Aragón que vienen a avecindarse a esta ciudad, de las cosas que traen del traslado de su casa, no debiéndolo hacer según el privilegio que tiene la ciudad, ordenaron que los arrendadores no cobraran dicho impuesto de los bienes que se trasladan en las mudanzas de las casas, salvo si trajesen mercancías para vender¹²³⁴.

El recaudador de la moneda forera presentó el arrendamiento original de dicho impuesto, y solicitó al concejo que le entregasen los padrones que había elaborados sobre este impuesto¹²³⁵, reclamando a la ciudad 27.000 mrs.¹²³⁶.

Se informó a todos los vecinos que quieran ir a la ciudad de Orihuela, que podían ir de una parte a otra sin inscribir ni manifestar las bestias y cabalgaduras, tal y como tenían asentado con el recaudador de los diezmos de Aragón¹²³⁷.

Juan Ramírez, vecino de Murcia, presentó una carta de requerimiento por la que Sus Altezas mandaron acudir con las rentas de las alcabalas, tercias, almojarifazgo, diezmo y medio diezmo de lo morisco y montazgo de los ganados de este presente año a Fernando de Villarreal y a Rabí Mair, a cada uno de ellos en la mitad. Presentaron dos cartas de poder de los dichos recaudadores para cobrar las rentas. El concejo, por virtud de esto, mandó acordar a los susodichos con las rentas, lo cual fue pregonado por los

¹²³³ A.M.M., A.C. 22-VIII-1489, f. 20 v.

¹²³⁴ A.M.M., A.C. 11-VIII-1489, f. 21 r.

¹²³⁵ A.M.M., A.C. 3-X-1489, f. 38 r.

¹²³⁶ A.M.M., A.C. 7-XI-1489, ff. 64 v-65 r

¹²³⁷ A.M.M., A.C. 26-XII-1489, ff. 115 r- 115 v.

lugares acostumbrados, pidiendo a los vecinos que pagasen las rentas a Fernando de Villarreal, Rabí Mair, Juan Ramírez y a Mosen Abenaej¹²³⁸.

PRÉSTAMO A LOS REYES

García de Covarrubias presentó un requerimiento para que le pagasen los 85.000 mrs. que quedan por pagar de los 500.000 mrs. que se obligó la ciudad a pagar a García de Fuentedueñas, tesorero de la Santa Cruzada de este obispado, en nombre de la ciudad¹²³⁹.

CONFIRMACIÓN DE PRIVILEGIOS

Álvaro de Arroniz entregó al escribano los cinco privilegios que le entregó su hermano, Sancho de Arroniz, para que llevase a la corte para sobreescribir y confirmar. Uno de ellos era los privilegios que dio a la ciudad el rey don Enrique, otro el privilegio que tenía la ciudad de los reinos de Aragón, otro de la franquicia general de la ciudad en toda Castilla, otro que habla de esto mismo y el último, el privilegio de la aljama de los moros. Álvaro de Arroniz entregó la confirmación de dos de ellos: la licencia para meter y sacar todas las mercancías de la ciudad y llevarla por toda Castilla francamente y la confirmación de los privilegios de los diezmos de Aragón¹²⁴⁰.

AVECINDAMIENTOS

Los avecindamientos alcanzaron la cifra de treinta y dos. La mayor parte de ellos cristianos procedentes de Orihuela, quizás obligados por la persistencia de la peste a salir y buscar un modo de vida en otra ciudad próxima que estuviese menos castigada por la epidemia. También muchos vecinos de Murcia abandonaron sus casas y se refugiaron en lugares donde se pensaron que se encontrarían a salvo de la enfermedad. Sin embargo, no tenemos datos de cuántos fueron ni adonde se avecindaron, o si regresaron de nuevo a Murcia.

¹²³⁸ A.M.M., A.C. 9-III-1490, ff. 169 r- 170 r.

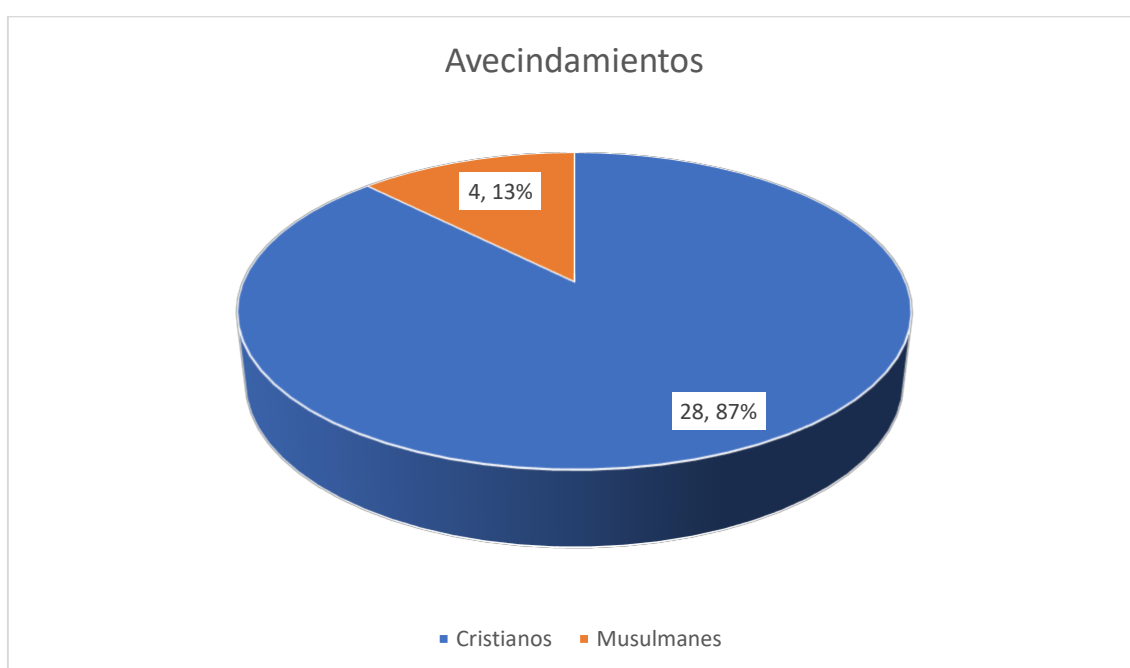
¹²³⁹ A.M.M., A.C. 30-I-1490, ff. 145 r- 145v.

¹²⁴⁰ A.M.M., A.C. 19-XII-1489, f. 108 v.

Fecha	Nombre	Origen
23 junio 1489	Juan Navarro	Orihuela
18 julio 1489	Antonio Ruíz	Orihuela
25 julio 1489	Fernando Soriano	Cadalso, de la villa de Escalona
30 julio 1489	Vasco López, arráez	Orihuela
1 agosto 1489	Juan de Tovar	Orihuela
5 agosto 1489	Juan Montiel	Orihuela
8 agosto 1489	Pedro de Alcaraz	Orihuela
15 septiembre 1489	Pedro González	Toledo
22 septiembre 1489	Miguel Pérez	Orihuela
26 septiembre 1489	Diego de Rebolledo	Ricote
28 septiembre 1489	Juan Martínez	Orihuela
28 septiembre 1489	Juan Martínez	Guardamar
1 octubre 1489	Pedro Vilabella	Orihuela
3 octubre 1489	Juan de Espinosa, calcetero	Burgos
6 octubre 1489	Mozo de Almela	
8 octubre 1489	Miguel Noguero, cantero	
8 octubre 1489	Fernando Mejías	
8 octubre 1489	Anton	Orihuela
10 octubre 1489	García Ratonero	Orihuela
17 octubre 1489	Antonio Martínez	Orihuela
26 noviembre 1489	Juan Despuche	Valencia
1 diciembre 1489	Mahomad Calderero Yuçaf, calderero Ali y Yuçaf, caldereros	Daimiel
5 diciembre 1489	Andrés Pellejero	Chinchilla
19 diciembre 1489	Don Miguel Corella	Cartagena
2 enero 1490	Juan de la Cueva, pellejero	Valencia
2 enero 1490	Diego Pérez, yerno de Bonmatyn	
23 enero 1490	Antonio Martínez	Orihuela
1 febrero 1490	Benito de Valera	Chinchilla
6 febrero 1490	Juan de Avilés	Orihuela

El resumen de los vecinos clasificados según su religión y profesión:

Número	Religión	Profesión	Origen
28	Cristianos	1 Arráez 1 Calcetero 1 Criado 1 Cantero 1 Pellejero	14 Orihuela 2 Chinchilla 2 Valencia 1 Cartagena 1 Burgos 1 Guardamar 1 Ricote 1 Toledo 1 Cadalso
4	Musulmanes (familiares)	4 Caldereros	4 Daimiel
Total: 32			



PAGOS DEL MAYORDOMO

En las Actas Capitulares se recogen los siguientes pagos del mayordomo:

<i>Fecha (Acta Capitular)</i>	<i>Concepto</i>	<i>Mrs.</i>
14 julio 1489	Fiel del peso de la harina, salario	2.000
5 agosto 1489	Pago al peón para llevar una carta al corregidor	131
22 agosto 1489	Tercio segundo del salario del señor corregidor	24.000
5 septiembre 1489	Fernando Sandoval por 12 días por mondar las acequias mayores	372
10 septiembre 1489	Rodrigo de Palazol, por mondar la acequia de Aljufía	3.000

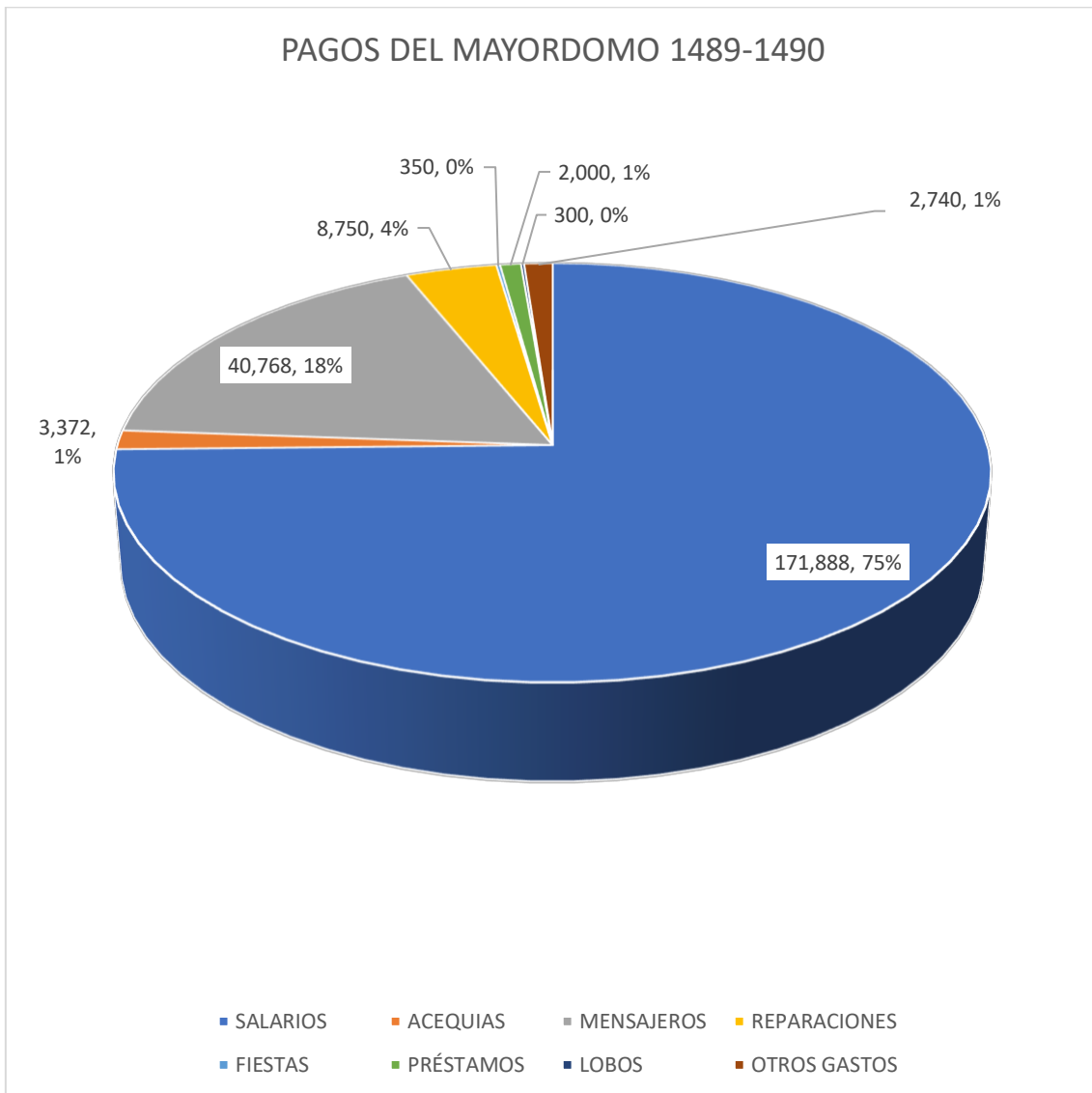
12 septiembre 1489	<i>Fiel del peso de la harina, de su salario</i>	2.000
12 septiembre 1489	<i>Diego de Plasencia, por limpiar la casa y cámara de la Corte</i>	500
22 septiembre 1489	<i>Ginés de Manresa y Antonio Aliaga, en beneficio del heredamiento de Santomera</i>	5.000
22 septiembre 1489	<i>Pedro Riquelme y Luis Carrillo, de su salario</i>	4.000
22 septiembre 1489	<i>Letrado y procurador, 6 ducados (375 mrs.)</i>	2.250
26 septiembre 1489	<i>Peón y letrado a la Cancillería, 4 doblas y un castellano (dobra: 335 mrs, castellano: 435 mrs.)</i>	1.775
13 octubre 1489	<i>Isaque Botia, judío, por el alquiler de una mula durante ocho días</i>	248
18 octubre 1489	<i>Juan Carrillo, por 3 días que ha estado en Cartagena</i>	365
20 octubre 1489	<i>Fray Miguel por sus sermones</i>	1.500
24 octubre 1489	<i>Alvaro de Arroniz, mensajero a la Corte</i>	4.500
25 octubre 1489	<i>Alfonso Sánchez, fiel de la aduana, junto a Juan del Castillo, dos hombres y Juan Pérez, que estuvieron haciendo requerimientos para lo de la albufera</i>	1.138
24 octubre 1489	<i>Maestro de la gramática, salario</i>	1.000
27 octubre 1489	<i>Juan del Castillo por cinco días que ha estado en Mula</i>	500
27 octubre 1489	<i>Alfonso de Zamora, por ir a Mula y Albudeite</i>	540
7 noviembre 1489	<i>Mayr de la Cadeneta, judío, por el alquiler de una mula para Bartolomé Conque</i>	275
10 noviembre 1489	<i>Salas, jurado, por estar con los peones que envía la ciudad</i>	1.550
24 noviembre 1489	<i>Diego González de Peñaranda, por la arcada que hizo en el camino de Alcantarilla en el río</i>	250
28 noviembre 1489	<i>Sueldo de los 200 peones de la Torre de Pedrarias</i>	40.000
28 noviembre 1489	<i>Francisco Gil de Alicante, letrado de la ciudad, de su salario</i>	2.000
28 noviembre 1489	<i>Procurador síndico, de su salario</i>	1.000
12 diciembre 1489	<i>Juan de Chinchilla, andador de la ciudad, salario</i>	1.000
19 diciembre 1489	<i>Rodrigo Sánchez, jurado de Ronda, por las costas de venir a cobrar a la ciudad los 20.000 mrs. que prestó para pagar el sueldo de los peones</i>	700
19 diciembre 1489	<i>Alvaro de Arroniz, del tiempo que ha estado en la Corte y de las provisiones</i>	8.300
29 diciembre 1489	<i>Peón, letrado y procurador que van a la Cancillería</i>	4.030
29 diciembre 1489	<i>Trompetas y sones que acompañaron al pendón real en la procesión</i>	350
2 enero 1490	<i>Recaudador de los términos</i>	13.120
2 enero 1490	<i>Letrado de Barrada de la Cancillería</i>	10.000
2 enero 1490	<i>Alfonso de Alba, procurador</i>	2.400
2 enero 1490	<i>Juan de Chinchilla, por el alquiler de su mula</i>	150
16 enero 1490	<i>Gregorio Salas, jurado, por ir con los peones a la Torre de Pedrarias, de 79 días</i>	7.000
19 enero 1490	<i>Alfonso Hurtado, por la probanza de Molina</i>	4.233

19 enero 1490	Alvaro de Arroniz, mensajero a la Corte, a 150 mrs. por día	6.000
30 enero 1490	Corregidor por la prórroga de 3 meses	18.000
30 enero 1490	Rodrigo de Arroniz, alférez y contador del año pasado	2.180
30 enero 1490	Juan de Cascales, por los gastos de ir a la guerra de Baza con la gente de la ciudad	12.072
6 febrero 1490	Fernando de Caparrós, de lo que le debían por arreglar el camino de Molina	800
6 febrero 1490	Finiquito de Juan de Villareal	2.600
19 febrero 1490	Alfonso Abellán, regidor, del alquiler de la casa donde vivió el corregidor y de ciertas provisiones que trajo	1.995
27 febrero 1490	Manuel de Arroniz, provisiones y peticiones a la Corte	1.954
9 marzo 1490	Juez ejecutor, de los derechos de la contribución de la Hermandad	600
13 marzo 1490	Pedro Fernández de Madrid, comisario de la Santa Cruzada, para ayuda del alquiler de una casa para vivir	1.240
13 marzo 1490	Alfonso de Soto, para ir a la Cancillería	2.000
13 marzo 1490	Diego Riquelme, de lo que prestó para pagar a Fernando de Zafra	2.000
20 marzo 1490	Gonzalo Rufete, de tres lobos que mató	300
12 mayo 1490	Obra del peso de la harina, de lo que recibió Lope Alfonso de Lorca de las penas de la pestilencia	2.700
15 mayo 1490	Manuel de Arroniz y a Alfonso Hurtado, para ir a la corte	10.000
19 junio 1490	Juan de Villalobos, receptor de los testigos de los términos con Molina, de su salario	1.000
19 junio 1490	Pesquisidor, por 60 días, de su salario	12.000
22 junio 1490	Martín Pérez de Mendeguren, receptor de la moneda forera	1.550
TOTAL		230.168

En los pagos del mayordomo destaca en este ejercicio los 40.000 mrs. del salario de los peones de la torre de Pedrarias, y los sueldos de los letrados de los términos que ascienden a 13.120 mrs., más los 18.000 mrs. de la prórroga del salario del corregidor. Los gastos de mensajería son también muy elevados, pues superan los 40.000 mrs.

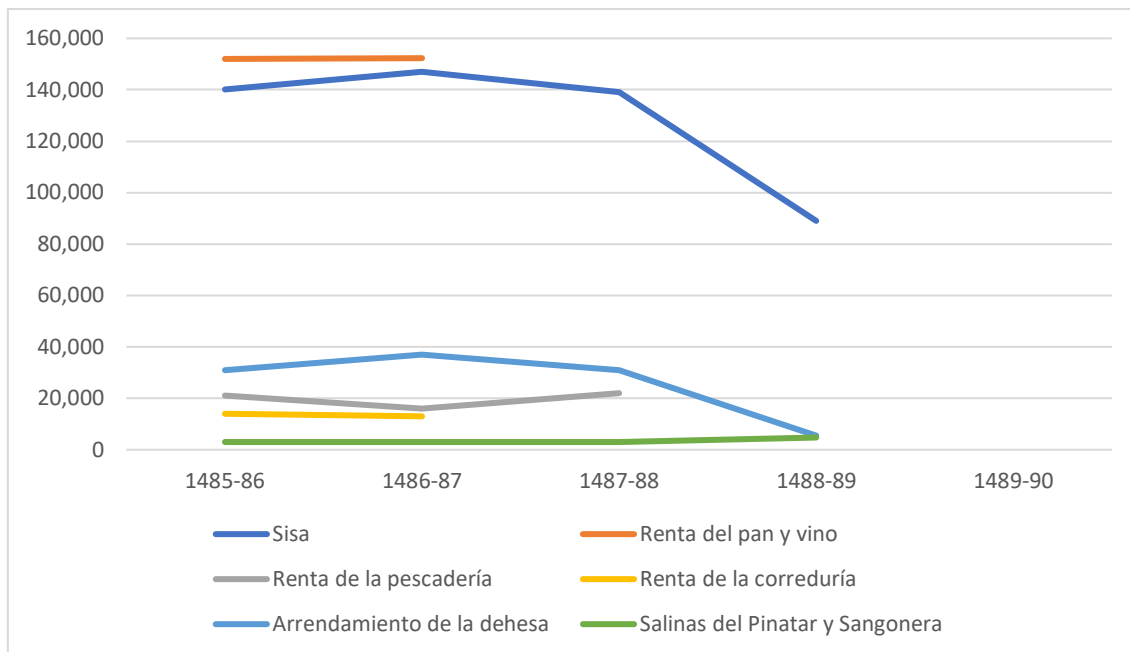
Concepto	Cuantía (mrs.)
Salarios	171.888
Acequias	3.372
Mensajeros	40.768
Reparaciones	8.750
Limosnas	-
Fiestas, comidas	350
Préstamos	2.000

Lobos	300
Otros gastos	2.740
Total	230.168



El valor de las rentas arrendadas durante este ejercicio:

Rentas	1489-90 (mrs.)	Acta Capitular
Renta del almodí	40.000	29 septiembre 1489
Rentas de la huerta	17.000	23 junio 1489
Acrecentamiento de la Hermandad	51.600	22 septiembre 1489
Moneda forera	27.000	30 octubre 1489
Renta de la pescadería	11.000	12 noviembre 1489
Renta de las imposiciones	213.000	29 diciembre 1489
Colonias de la huerta	14.000	5 septiembre 1489
Arrendamiento hierba de Santomera	3.000	26 septiembre 1489



SALARIOS

PROFESIÓN, OFICIO	SUELDO	ACTA CAPITULAR
<i>Fiel del peso de la harina Miguel Martínez</i>	2.000 mrs. año	11 julio 1489 12 septiembre 1489
<i>Reponer los mojones de los términos: *Caballeros *Alcalde *Alfonso Hurtado</i>	1 real diario 500 mrs. 400 mrs.	21 julio 1489
<i>Corregidor</i>	72.000 mrs. (repartido en tres tercios)	22 agosto 1489 21 noviembre 1489
<i>Alcaldes de la Hermandad: Pedro Riquelme y Luis Carrillo</i>	2.000 mrs. año	22 septiembre 89
<i>Por hacer probanza de los términos a *Alfonso Hurtado *Bartolomé Conque</i>	100 mrs. diario 500 mrs. como principio de pago	25 septiembre 1489 13 octubre 1489
<i>Por sermonear la ciudad a Fray Miguel</i>	1.500 mrs.	20 octubre 1489
<i>Mensajero a la Corte: Alvaro de Arroniz Alfonso Hurtado</i>	4.500 mrs. por 30 días (150 mrs. día) 100 mrs. día	24 octubre 1489 19 enero 1490 8 junio 1490 8 junio 1490
<i>Maestro de la Gramática, para ayudarle a pagar el alquiler de la casa</i>	1.000 mrs.	29 octubre 1489

<i>Por ver el azarbe a Alfonso de Olmedo</i>	<i>20 mrs. cada día</i>	<i>24 noviembre 1489</i>
<i>Letrado de la ciudad, bachiller Francisco Gil de Alicante</i>	<i>2.000 mrs. año</i>	<i>28 noviembre 1489</i>
<i>Procurador síndico</i>	<i>1.000 mrs. año</i>	<i>28 noviembre 1489</i>
<i>Testigos traídos por Alfonso Hurtado ante el receptor de los términos de Yecla y Jumilla</i>	<i>50 mrs. y se les den de comer</i>	<i>10 diciembre 1489</i>
<i>Por concluir la contratación del pan en Alicante al bachiller Francisco Gil de Alicante</i>	<i>150 mrs. cada día</i>	<i>12 diciembre 1489</i>
<i>Andador de la ciudad: Juan de Chinchilla Juan de la Cueva</i>	<i>1.000 mrs. al año</i>	<i>12 diciembre 1489</i>
<i>Cogedores de las derramas</i>	<i>1 por millar de lo recogido, además de su sueldo</i>	<i>19 diciembre 1489</i>
<i>Trompetas y sones que fueron a acompañar al pendón real en la procesión</i>	<i>50 mrs. a cada uno</i>	<i>29 diciembre 1489</i>
<i>Procurador Alfonso de Alba</i>	<i>2.400 mrs. año</i>	<i>2 enero 1490</i>
<i>Probanzas de los términos a Alfonso de Soto</i>	<i>3.000 mrs.</i>	<i>13 marzo 1490</i>
<i>Procurador Síndico, Alfonso Abellán</i>	<i>2.000 mrs.</i>	<i>16 marzo 1490</i>
<i>Receptor de las tachas de los testigos de los términos entre la ciudad y Molina, Juan de Villalobos</i>	<i>1.000 mrs.</i>	<i>19 junio 1490</i>
<i>Pesquisidor</i>	<i>12.000 mrs. por 60 días que ha estado en la ciudad (200 mrs. día)</i>	<i>19 junio 1490</i>

PRECIOS

PRODUCTO	PRECIO	ACTA CAPITULAR
<i>Trigo</i>	<i>730 mrs. el cahiz (170 kg, 2,25 hl)</i>	<i>8 agosto 1489</i>
<i>Carneros</i>	<i>25 mrs. el arrelde</i>	<i>12 septiembre 1489 5 octubre 1489</i>
<i>Esparteñas</i>	<i>1 real (antes 25 mrs.)</i>	<i>26 septiembre 1489</i>
<i>Cabrito</i>	<i>20 mrs. el arrelde</i>	<i>5 octubre 1489</i>
<i>Cabra y oveja</i>	<i>16 mrs. el arrelde</i>	<i>5 octubre 1489</i>
<i>Pescado menudo de la albufera</i>	<i>7 blancas viejas</i>	<i>8 octubre 1489</i>
<i>Pescado menudo de Cartagena</i>	<i>6 blancas viejas</i>	<i>8 octubre 1489</i>
<i>Cabrito</i>	<i>28 mrs. el arrelde</i>	<i>20 octubre 1489</i>
<i>Trigo</i>	<i>900 mrs. el cahiz</i>	<i>24 octubre 1489</i>
<i>Cazón</i>	<i>5 mrs. la libra</i>	<i>19 diciembre 1489</i>
<i>Pescada galicina remojada</i>	<i>10 mrs. la libra</i>	<i>19 diciembre 1489</i>
<i>Pescada galicina seca</i>	<i>12 mrs. la libra</i>	<i>19 diciembre 1489</i>

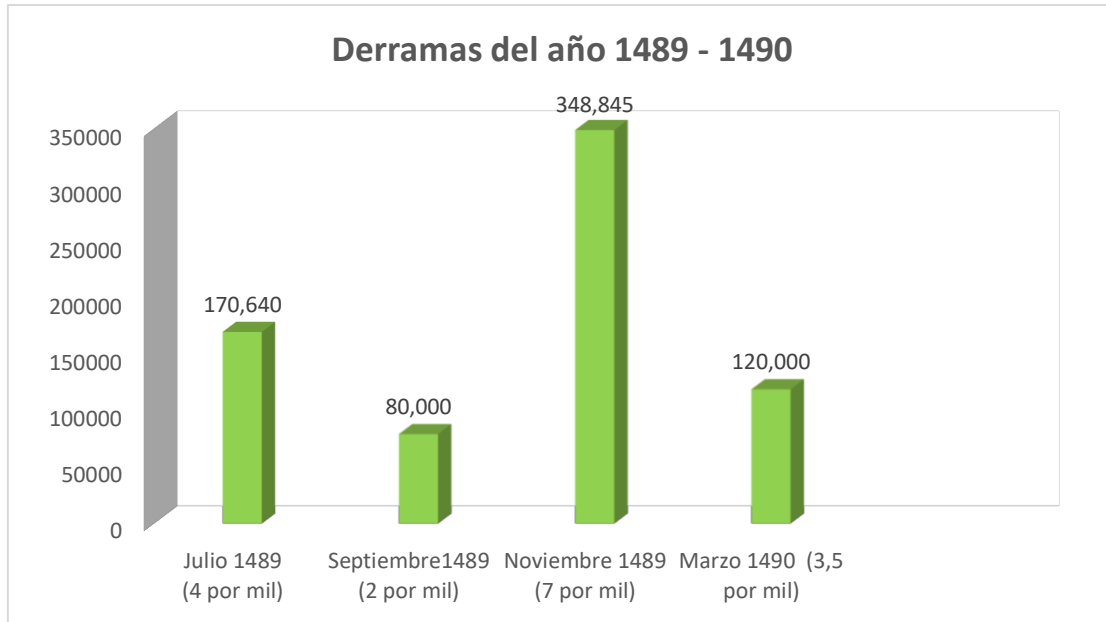
<i>Sardina</i>	<i>2 mrs. la libra</i>	<i>19 diciembre 1489</i>
<i>Cecial seco</i>	<i>10 mrs. la libra</i>	<i>26 enero 1490</i>
<i>Cecial remojado</i>	<i>8 mrs. la libra</i>	<i>26 enero 1490</i>
<i>Congrio</i>	<i>17 mrs. la libra</i>	<i>26 enero 1490</i>
<i>Pesales de hierro</i>	<i>7,5 mrs</i>	<i>26 enero 1490</i>
<i>Sardina blanca galicina</i>	<i>1 mrs. cada 3 sardinas</i>	<i>16 febrero 1490</i>
<i>Sardina blanca</i>	<i>4 mrs. la libra</i>	<i>19 febrero 1490</i>
<i>Pescada seca</i>	<i>10 mrs. la libra</i>	<i>19 febrero 1490</i>
<i>Pescada remojada</i>	<i>8 mrs. la libra</i>	<i>19 febrero 1490</i>
<i>Congrio</i>	<i>17 mrs. la libra</i>	<i>19 febrero 1490</i>
<i>Pescado menudo, mabres, moralla y cazonos</i>	<i>3,5 mrs. la libra</i>	<i>27 febrero 1490</i>
<i>Mújol</i>	<i>4 mrs. la libra</i>	<i>27 febrero 1490</i>
<i>Pescado grueso: palometas, pajel, dorada, dento, lenguados</i>	<i>5,5 mrs. la libra</i>	<i>27 febrero 1490</i>
<i>Pescado grueso en Cuaresma</i>	<i>4,5 mrs. la libra</i>	<i>6 marzo 1490</i>
<i>Pescado menudo en Cuaresma</i>	<i>3,5 mrs. la libra</i>	<i>6 marzo 1490</i>
<i>Trigo</i>	<i>768 mrs. el cahiz</i>	<i>17 abril 1490</i>

DERRAMAS

El ejercicio de 1489-90 podría denominarse “*el año de las cuatro derramas*”, pues tres veces fueron requeridos los murcianos a contribuir en el pago de diferentes gastos, principalmente para la guerra, a pesar de la penosa situación económica de los vecinos, aún no recuperados de la epidemia de peste.

Fecha	Derramas
<i>25 julio 1489</i>	<i>De los 160.000 mrs. que piden los Reyes a 4 mrs. por cada 1.000 de cuantía</i>
<i>4 septiembre 1489</i>	<i>Derrama de 80.000 mrs., de 2 mrs. al millar</i>
<i>24 noviembre 1489</i>	<i>Derrama para de 7 mrs. al millar (348.845 mr.) para:</i> - <i>Tercio de la Hermandad ordinaria, 60.900 mrs.</i> - <i>Sueldo de los peones de la Torre de Pedrarias, 120.000 mrs.</i> - <i>25.000 mrs. que se dieron a los peones al partir</i> - <i>De los 60.000 mrs. que se tomaron del salario del corregidor</i> - <i>10.000 mrs. que se deben a Fernando de Villarreal, receptor del arrendamiento de la mitad de la alcabala</i> - <i>80.000 mrs. que se deben de los 160.000 que piden los Reyes</i> - <i>10.000 mrs. que prestó el corregidor para pagar a Fernando de Zafra</i> - <i>8.945 mrs. que hay que pagar a Alvaro de Arroniz, que es mensajero a la Corte</i>
<i>16 marzo 1490</i>	<i>Derrama de 3,5 mrs. al millar para pagar todo lo que se debe en la ciudad:</i> - <i>80.000 mrs. del sueldo de los peones</i>

- 40.000 mrs. que tomó el mayordomo prestados al deán para la contribución de la Hermandad y pagar al corregidor y pesquisidor sus salarios.



6. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1490-1491

El nuevo corregidor, Juan Pérez de Barradas, presidió la sesión de formación del nuevo concejo, con el mismo mayordomo del año anterior, Diego de Monzón¹²⁴¹.

En el funcionamiento interno del concejo surgieron tensiones debido a que parece que ciertos miembros de él comentaban fuera de las reuniones lo que se discutía en ellas. También surgieron murmuraciones acerca del concejo, regidores y jurados, por lo que intentó que no hubiese escándalo, por lo que el corregidor encargó a Pedro de Zambrana que se enterara quién es el que difunde lo que se hablaba en las sesiones¹²⁴². Antonio Saurín informó que había oído a Francisco Escarramad hacer murmuraciones acerca de los regidores y jurados, diciendo que iba a informar al rey. Pidieron al alcalde que actuase lo antes posible para evitar que se divulguen estos comentarios¹²⁴³.

El corregidor recibió una carta de los reyes recordándole la disposición dada en Valladolid el día 14 de noviembre de 1488 por la que se regulaba la provisión de los cargos y oficios de las ciudades y villas, con el fin de que fuesen regidas y gobernadas por personas competentes y hábiles, prohibiendo la venta de dichos oficios¹²⁴⁴. También autorizaron los monarcas que los vecinos pudiesen andar antes de amanecer o al anochecer por la ciudad debido al trabajo de sus haciendas y huertas por las características y calidad de la tierra, que exigían muchas horas de labranza y atención, sin que fuesen apresados o fatigados por ello¹²⁴⁵.

Los herederos de Rodrigo de Castro, mayordomo de 1487, que ya había fallecido, presentaron las cuentas ante el concejo. Recibió 209.692 mrs. pero gastó en cosas relacionadas con la hacienda del concejo 210.692 mrs. Así pues, se le debían 1.032 mrs., de los que se dio carta de pago a su viuda¹²⁴⁶.

Los reyes hicieron merced a Antón Saorín del oficio de regidor por renuncia y traspaso del regimiento de su padre¹²⁴⁷.

Se iniciaron las obras de los cimientos de la capilla del adelantado en la calle de Santa María la Mayor, lo que provocó algunas quejas de vecinos que pidieron al concejo que paralizase las obras por el agravio que recibían “*como dexan tan estrecha la calle que apenas podia pasar una carga de leña*”. El concejo ordenó que se

¹²⁴¹ A.M.M., A.C. 23-VI-1490, f. 1 r.

¹²⁴² A.M.M., A.C. 13-VII-1490, f. 9 v.

¹²⁴³ A.M.M., A.C. 17-VIII-1490, f. 20 v y.

¹²⁴⁴ CODOM XIX, Doc. 431, pp. 777-780, Anexo 3, p. 1019.

¹²⁴⁵ CODOM XIX, Doc. 433, pp. 782-783, Anexo 3, p. 1.021.

¹²⁴⁶ A.M.M., A.C. 4-IX-1490, ff. 25 r- 25 v.

¹²⁴⁷ CODOM XIX, Doc. 436, pp. 785-786.

detuviesen las obras hasta que se estudiara detenidamente el caso¹²⁴⁸. En esta disposición comprobamos la independencia política y de criterio del gobierno municipal frente al poder del adelantado don Juan Chacón, persona muy cercana a los Reyes y con gran influencia en la corte. No conocemos por cuánto tiempo se paralizaron las obras, pero sí sabemos que se terminó de construir ajustándose a un diseño octogonal que sobresalía de la fachada de la catedral, estrechando notablemente la calle de Oliver. No obstante, hay que reconocer y valorar positivamente la decisión del concejo de atender las peticiones justas y evidentes de los vecinos, aunque tuvieron que enfrentarse a poderes situados muy por encima de sus competencias.

Los reyes decidieron prorrogar a Juan Pérez de Barradas otro año su oficio de corregidor¹²⁴⁹.

RENTAS MUNICIPALES

Se arrendaron las primeras rentas de este ejercicio: David Focacha, judío, arrendó la renta de la sisa de la carne y el pescado en 130.000 mrs. con 3.000 de prometido; y Jacob Abenaran la renta del almodí en 15.000 mrs¹²⁵⁰. Sin embargo, a los pocos días, Juan de la Cueva realizó una puja del cuarto sobre la renta del almodí y se quedó con la renta, aunque debía reparar el alero y una pared de la casa del almodí a su costa¹²⁵¹.

Los reyes comunicaron al corregidor que habían sabido de la quiebra producida en la renta de la sisa de la carne y el pescado, que estaba destinada al pago de la Hermandad. Le ordenaron que impartiese justicia como corresponde por las leyes de cuaderno para que no se perdiese dicha renta¹²⁵².

Juan de Ortega de Avilés denunció que Gil Gómez Pinar y Rodrigo Pagán, merinos, habían arrendado la hierba de sus heredamientos a los ganaderos extremeños, lo cual perjudicaba notablemente a la ciudad. Pidieron al concejo que se pregonase la prohibición de arrendar hierba¹²⁵³. Sin embargo, tuvieron noticias de que Juan de

¹²⁴⁸ A.M.M., A.C. 6-VI-1491, f. 133 r. y ff. 134 r- 134 v.

¹²⁴⁹ A.M.M., A.C. 17-VI-1491, ff. 135 v-136 v.

¹²⁵⁰ A.M.M., A.C. 6-VII-1490, ff. 6v- 7 r.

¹²⁵¹ A.M.M., A.C. 21-VIII-1490, f. 21 v.

¹²⁵² CODOM XIX, Doc. 432, pp. 781-782, Anexo 3, p. 1.020.

¹²⁵³ A.M.M., A.C. 2-X-1490, f. 36 v.

Cascales había vendido la hierba de su propiedad en Fortuna. El corregidor le pidió que antes de tres días mostrase ante el concejo el derecho que tenía para hacer esa venta¹²⁵⁴.

Ante la necesidad de dinero para proseguir los pleitos de los términos en la chancillería, el concejo decidió arrendar las hierbas de la ciudad desde diciembre a marzo, “*por no echar derrama al pueblo para el dicho negocio*”¹²⁵⁵. Esta decisión animó a otros propietarios a seguir su ejemplo. Así, Alfonso Riquelme, en nombre de los huertanos de Santomera, pidió permiso para arrendar los pastos, al igual que Alfonso de Lorca pidió permiso para arrendar la hierba de Zeneta¹²⁵⁶.

El corregidor mediante un pregón mandó a los poseedores de heredades y labores que antes de diez días trajesen sus títulos de propiedad. También pidió a los regidores y jurados que, si tenían conocimiento de alguna tierra de uso común ocupada por particulares o vecinos de otras villas, lo denunciasen en el concejo. El corregidor mandó a Juan de Cascales que el dinero del arriendo de la hierba de Fortuna a los ganaderos extremeños quedara en depósito hasta 30 días, durante los cuales debía mostrar el título del arriendo de dichas tierras, bajo pena de 20.000 mrs.¹²⁵⁷

El concejo ratificó el arrendamiento de las hierbas de la ciudad desde el mes de diciembre al mes de marzo con Alfonso de Ayala, Pedro Lozano y Pedro Foreite, ganaderos extremeños por 12.000 mrs. Las condiciones impuestas fueron que el ganado no pudiera salir de los límites que se habían establecido y que no pudiera entrar otro ganado, sea extremeño o de la ciudad, excepto las cabras¹²⁵⁸. Dieron licencia a don Isaque, obligador de las carnicerías, para que él también pudiese arrendar una parte de la hierba de Sangonera a las personas que quisiere, con condición que pagara a la ciudad 12.000 mrs. y que fuese aprobado por el corregidor, regidores y jurados¹²⁵⁹.

Se denunció ante el concejo que Alfonso de Lorca había arrendado la hierba de su heredamiento de Zeneta a Juan Malo en 15.000 mrs. pero que sólo había declarado 3.000 mrs., por lo que se perjudicaba a la ciudad. Por ello solicitaron que se tomase declaración a Juan Malo de lo que realmente había pagado por el arrendamiento. En este mismo asunto, el corregidor se opuso a que Juan de Cascales arrendase la hierba de Fortuna y le ordenó que restituyese el dinero que había cobrado¹²⁶⁰

¹²⁵⁴ A.M.M., A.C. 21-X-1490, f. 41 v.

¹²⁵⁵ A.M.M., A.C. 6-XI-1490, f. 45 v.

¹²⁵⁶ A.M.M., A.C. 20-XI-1490, f. 56 v.

¹²⁵⁷ A.M.M., A.C. 15-XI-1490, f. 54 r.

¹²⁵⁸ A.M.M., A.C. 1-XII-1490, ff. 60 v- 61 r.

¹²⁵⁹ A.M.M., A.C. 11-XII-1490, f. 64 r.

¹²⁶⁰ A.M.M., A.C. 20-XII-1490, f. 65 r.

En los primeros días del año 1491 nombraron a Francisco de Ayerbe como mensajero de la ciudad a la corte para pedir que fuesen provistas las escribanías de número de la ciudad y llevar una carta para mosén Juan Cabrero y otra para Alfonso de Mármol, para que procurasen que los pleitos de los términos que están en la chancillería se resolviesen brevemente¹²⁶¹.

Se remató la renta del corretaje a Juan de Torres en 16.500 mrs. con 500 mrs. de prometido, especificando que cualquier cosa “*que se remate por mano de un corredor*”, debería pagar corretaje. Las personas que sacasen sosa de la ciudad debían pagar corretaje, aunque no hubiese intervenido el corredor¹²⁶².

Ante estas peticiones enviaron un nuevo mensajero, Diego Hurtado, suplicando a los reyes que de los caballeros y peones que habían pedido a esta ciudad para ir a la guerra, rebajasen lo más que pudiesen, ya que la ciudad se despuebla después de cada reclutamiento. También debían solicitar del Papa un delegado en el obispado de Toledo para que ante él pudiesen apelar los sentenciados por los vicarios y jueces del obispado de Cartagena. Llevaban, además, una cédula real para el presidente y oidores de la Chancillería para que estos abreviasen los pleitos que sobre los términos tiene esta ciudad¹²⁶³.

El malestar por las continuas exigencias económicas provocó que los jurados exigiesen a los judíos y moros el pago de impuestos que gravaban sus bienes y haciendas al igual que lo hacían los cristianos, advirtiéndoles que no tomarían dinero de los vecinos hasta que los judíos y moros pagasen¹²⁶⁴.

El concejo pregonó la prohibición de sacar vino fuera de la ciudad y se establecieron los precios de las hortalizas de consumo habitual. La aparición de langosta en los términos de la ciudad obligó a convocar a los vecinos mayores de 12 años y menores de 60 para ir con los jurados de cada parroquia a combatir la plaga¹²⁶⁵.

En la ciudad no había veedores de la seda, por lo que los regidores discutían sobre la forma de nombrarlos. Algunos pedían realizar un sorteo, otros que se arrendase y otros que se nombrase a un vecino honrado en el cargo. La deliberación terminó con el nombramiento como jueces de la veeduría de la seda por un año de Juan de Cascales

¹²⁶¹ A.M.M., A.C. 3-I-1491, ff. 67 r- 67 v.

¹²⁶² A.M.M., A.C. 3-I-1491, f. 68 r.

¹²⁶³ A.M.M., A.C. 1-II-1491, ff. 78 v – 79 r.

¹²⁶⁴ A.M.M., A.C. 5-II-1491, f. 80 r.

¹²⁶⁵ A.M.M., A.C. 16-IV-1491, ff. 110 v – 111 v

y Alfonso de Auñón. Unos días después se arrendó la veedoría a Isaac Zoradías, judío, en 10.000 mrs.¹²⁶⁶

Los jurados denunciaron al alcalde que muchas personas debían dinero a la ciudad del arriendo de la hierba o de las derramas, por lo que las deudas se debían ejecutar en sus bienes y no en los de los jurados. El alcalde nombró una comisión de jurados para realizar una lista de los vecinos que debían dinero a la ciudad para intentar cobrárselo¹²⁶⁷.

Las rentas y sus valores que fueron constatadas en el libro de Actas Capitulares son las siguientes, aunque en el libro del mayordomo encontraremos mucha más información sobre ellas:

Renta	1490-91 (Mrs.)	Acta Capitular
<i>Renta de la sisa y libras de la carne y el pescado</i>	130.000	6 julio 1490
<i>Renta del almodí</i>	16.000	13 julio 1490
<i>Renta del arriendo de la hierba de la ciudad</i>	12.000	1 diciembre 1490
<i>Renta del corretaje</i>	16.500	3 enero 1491
<i>Veedoría de la seda</i>	10.000	17 mayo 1491
<i>Renta de las salinas de Sangonera</i>	8.000	30 mayo 1491

- **Abastecimiento de cereales**

En la ciudad persistía el problema del abastecimiento de cereales, por lo que el escribano Alonso de Palazol, en nombre del corregidor, reclamó al deán don Martín de Selva el envío de pan al que se había obligado, o de lo contrario se le cobraría en sus bienes el valor del cereal¹²⁶⁸.

Rodrigo de Roda se había obligado para traer cereal a la ciudad, pero no había cumplido su obligación por lo que ordenaron que fuese embargado¹²⁶⁹.

¹²⁶⁶ A.M.M., A.C. 13-V-1491, f. 123 r. y 17-IV-1491, f. 127 r.

¹²⁶⁷ A.M.M., A.C. 29-V-1491, f. 131 v.

¹²⁶⁸ A.M.M., A.C. 26-VI-1490, f. 5 r.

¹²⁶⁹ A.M.M., A.C. 6-IX-1490, f. 29 r y 7-IX-1490, ff. 29 v- 30 v.

- **Abastecimiento de pescado**

En la ciudad persistía la escasez de arraeces que suministrasen el pescado, por lo que decidieron hacer a Juan Gayangos, que se avecinda en la ciudad, “*franco de todas las fazenderas y pechos reales e concejiles por todos los dias de su vida*” por pescar en la albufera, además de 3.000 mrs. para ayuda de este año. Se designaron a los trajineros que se obligaron a traer todo el pescado a las pescaderías de la ciudad¹²⁷⁰.

El martes 19 de abril mandaron pregonar las ordenanzas del pescado, sobre la forma de traer y venderlo¹²⁷¹:

- Los trajineros jurarán que sólo llevarán el pescado a las pescaderías de la ciudad y que no lo escogerán por el camino ni para ellos ni para otras personas, y denunciarán si algún arráez lo escoge o lo lleva a Aragón.
- Ningún oficial, ni regidor ni jurado, escogerá el pescado ni consentirá que se escoja, sino que se venda como viene.
- Los repartidores no dejarán que nadie entre en las rejas de la pescadería mientras haya pescado, salvo el pesador, el que vende el pescado y el que lo compra.

RENTAS REALES

El concejo pidió al alcalde que mandase venir a los arrendadores de las rentas de la Hermandad, almojarifazgo, diezmos, aduanas y otras rentas, para que muestren los guardas que tienen, y si no lo hacen que sean prendados¹²⁷². En los días siguientes fueron declarando las personas que tenían como guardas.

Juan de Montiel, en nombre de Pedro Celdrán, recaudador de la contribución de la Hermandad de la quinta prórroga por poder de Luis Santangelo y Francisco Pinelo, recaudadores mayores, pidió que manden pagar los maravedís contenidos en la carta de Sus Altezas¹²⁷³.

Isaque Aventuriel, en su nombre y en el de los demás traperos, se quejó de la ordenanza que cobraba alcabala por sacar los paños extranjeros de la ciudad, pues ya la habían pagado para a su entrada. Solicitaron al concejo que se permitiera la venta de los

¹²⁷⁰ A.M.M., A.C. 20-VII-1490, ff. 12 v, 13 r, 14 r

¹²⁷¹ A.M.M., A.C. 19-IV-1491, ff. 112 r- 112 v.

¹²⁷² A.M.M., A.C. 16-X-1490, f. 40 r.

¹²⁷³ A.M.M., A.C. 26-X-1490, f. 43 r.

paños que ya estaban en la ciudad. Consideraron razonable la petición, pero les exigieron que dichos paños fuesen registrados y sellados por el concejo¹²⁷⁴.

DEFENSA DE LOS TÉRMINOS

Una de las grandes preocupaciones del concejo, y fuente de grandes gastos, fueron los pleitos que la ciudad mantenía con otras villas colindantes, como Abanilla, Mula, Molina o Cartagena. Por ello se redactó una carta citatoria para la villa de Molina y otra para Abanilla, para que presentasen las escrituras que son necesarias en el pleito¹²⁷⁵.

Los jurados aconsejaron al corregidor que consultase un libro de sentencias que estaba en el consistorio del concejo, dadas por juez competente, en el que estaba contenida la justa delimitación de los términos de la ciudad¹²⁷⁶. Al tiempo acordaron buscar un buen letrado para defender las demandas de la ciudad en los pleitos de los términos¹²⁷⁷. Encargaron a Diego Hurtado que se enterase de los informes y testigos necesarios para la delimitación de los términos y que un grupo de regidores y jurados acompañasen al corregidor a visitar los términos con Molina, Abanilla y otros lugares en litigio. El letrado nombrado para dirigir el pleito fue el bachiller Francisco Guil de Alicante, junto con Juan de Agüera¹²⁷⁸.

Rodrigo de Soto y Pedro Riquelme pidieron al receptor de la Inquisición que prestase a la ciudad 20.000 mrs. para la ida de Álvaro de Arróniz a la Cancillería para poder proseguir con los pleitos de los términos¹²⁷⁹. Así, entregaron a Álvaro de Arróniz 24.600 mrs. y un memorial con un privilegio del rey Alfonso por el que Mula, Molina Seca y Val de Ricote eran términos de la ciudad de Murcia¹²⁸⁰.

Al mes siguiente enviaron a Alfonso de Auñón como nuevo mensajero a la corte para tratar de los siguientes asuntos¹²⁸¹:

- Informar a Sus Altezas que los de Molina y Mula no han contestado a los requerimientos del licenciado Gallegos, ni a las cartas que les ha mandado

¹²⁷⁴ A.M.M., A.C. 23-XII-1490, f. 66 r.

¹²⁷⁵ A.M.M., A.C. 22-VI-1490, f. 5 v.

¹²⁷⁶ A.M.M., A.C. 27-XI-1490, f. 58 v.

¹²⁷⁷ A.M.M., A.C. 1-XII-1490, f. 60 r.

¹²⁷⁸ A.M.M., A.C. 1-XII-1490, ff. 60 r – 60 v.

¹²⁷⁹ A.M.M., A.C. 11-I-1491, f. 69 r.

¹²⁸⁰ A.M.M., A.C. 15-I-1491, ff. 70 v-71 r.

¹²⁸¹ A.M.M., A.C. 15-II-1491, ff. 85 r -87 v.

fijando el plazo para la devolución de los términos que tienen ocupados a esta ciudad.

- Decirles, respondiendo al mandamiento de que los regidores vayan a la guerra, que en la ciudad sólo hay siete u ocho regidores viejos y enfermos, y los demás están en la corte.
- Pedir a Sus Altezas que las viudas sin hijos no contribuyan en la derrama de la guerra; que los judíos y moros paguen igual que los cristianos; y que las personas mayores de 60 años sean excluidas de ir a la guerra y de la contribución de ella.
- Hablar con Sancho de Arróniz para que mande los privilegios que se le encargaron y para lo cual se pagaron 60.000 mrs.
- Hablar con Alfonso Hurtado para ver cómo van los asuntos que se le encomendaron en el memorial que llevó.

Eligieron a Juan de Cascales como mensajero a la corte para informar a Sus Altezas de que el licenciado de Gallegos, en su sentencia del pleito de los términos, ha concedido a Mula, no sólo lo que ya tenía ocupado en la ciudad de Murcia, sino otras dehesas y regadíos de esta ciudad. También debía pedirles que tomasen este negocio como suyo y nombraran un licenciado honesto, así como a un juez, ya que Abel Conte, que es el que ha sido nombrado, vive en Chinchilla y no viene nunca a la ciudad¹²⁸². Los reyes enviaron una carta al licenciado Gonzalo de Gallegos, ordenándole que se inhibiera en el pleito existente entre Murcia y Mula, conscientes de la complicada situación planteada, dado que la villa de Mula era del adelantado don Juan Chacón, contador mayor y miembro del Consejo Real¹²⁸³.

El gobierno de la ciudad se mantuvo pendiente del pleito de los términos. Se encargó a Francisco, pintor, realizar un plano de la ciudad y las villas colindantes para llevarlo a la Cancillería para que formase parte de los informes¹²⁸⁴.

El bachiller Alfonso Téllez, juez nombrado por los reyes para de los debates de esta ciudad y la villa de Mula, requirió que se preparen las pruebas y se busquen a los testigos necesarios. Se le encargó a Manuel de Arróniz y a otros regidores como Juan de

¹²⁸² A.M.M., A.C. 15-III-1491, ff. 101r- 103 r.

¹²⁸³ CODOM XIX, Doc. 445, p. 803, Anexo 3, p. 1.034

¹²⁸⁴ A.M.M., A.C. 26-IV-1491, f. 114 v.

Ortega de Avilés que colaborasen con el juez y buscaran la concordia con la villa de Mula, que pertenecía al adelantado, al igual que Cartagena y Librilla¹²⁸⁵.

HERMANDAD

Se designó a Manuel de Arróniz y a Alfonso Hurtado como procuradores delegados de la ciudad en la Junta General de la Hermandad que se iba a celebrar en Ademuz¹²⁸⁶.

Los reyes enviaron al corregidor una carta ordenando que apremiara a los moros y judíos, vecinos de la ciudad, a contribuir en los gastos de la Hermandad, para no causar agravio a los demás¹²⁸⁷.

Pedro de Soto presentó una carta real por la que se le nombraba regidor en lugar y renuncia de su padre Rodrigo de Soto. Al mismo tiempo, se convirtió en juez ejecutor de la Hermandad, sucediendo en el cargo a su padre¹²⁸⁸.

INQUISICIÓN

La actuación del Santo Oficio en la ciudad a menudo entraba en conflicto con las autoridades municipales. Así, el concejo ordenó a los inquisidores que la ropa que tenían embargada de los vecinos “*sea vuelta*” y les den otra tanta de los “*reconciliados*”¹²⁸⁹. Esta anotación muestra cómo las autoridades municipales velaban por los vecinos y procuraban poner límite a los excesos cometidos por los inquisidores.

Se realizaron dos nuevos nombramientos debido a las sentencias de la Inquisición. El primero fue el nombramiento como regidor de Pedro de Zambrana en sustitución de Lope Alfonso de Lorca, por inhabilitación de su abuelo Alfonso de Lorca. El segundo nombramiento recayó en Francisco Bernal como alcalde ordinario, que sustituyó a Rodrigo de Arróniz¹²⁹⁰.

¹²⁸⁵ A.M.M., A.C. 10-V-1491, ff. 118 r – 118 v.; 11-IV-1491, f. 119 v.

¹²⁸⁶ A.M.M., A.C. 3-VII-1490, f. 6 r.

¹²⁸⁷ CODOM XIX, Doc. 428, p. 773-774, Anexo 3, p. 1017.

¹²⁸⁸ A.M.M., A.C. 5-III-1491, ff. 92 v – 93 v; CODOM XIX, Doc. 438, pp. 788-789.

¹²⁸⁹ A.M.M., A.C. 6-VII-1490, f. 6 v.

¹²⁹⁰ A.M.M., A.C. 18-XII-1490, f. 65 r.

GASTOS MILITARES

Juan Flores y Pedro Maldonado, continos de los reyes, presentaron una carta por la que demandaron a la ciudad 3.000 fanegas de trigo y 10.000 de cebada para abastecer a los lugares de la frontera, así como todas las bestias y carretas necesarias para transportarlo. Los cereales se comprarían al precio que se pagaba en la ciudad en el mes de junio y las bestias y carretas se alquilarían como es acostumbrado pagar en los años pasados¹²⁹¹.

El 24 de julio se presentó una carta real por Diego López de Haro, contino de los reyes, en la que se pedían a esta ciudad para la entrada de Granada 150 caballeros, 1.500 peones y 100 espingarderos, los cuales tendrían que estar en Baza el 15 de agosto al mando del corregidor, regidores y caballeros de la ciudad¹²⁹². Para cumplir la carta real, se empadronaron las parroquias y se advirtió a los caballeros y peones que estuviesen preparados. Se compraron dos piezas de paño para que se vistiesen los cuadrilleros y peones que habían de ir a la guerra, pues debían ir con vestiduras diferenciadas. Juan de Valladolid, en nombre de los otros jurados, pidió que, aunque se les había ordenado partir a la guerra sin salario, que se les permitiese cobrar de los propios de la ciudad¹²⁹³. El corregidor delegó su cargo en Antonio Bernal de Jumilla, por tener que partir a la guerra. Se estableció que los peones cobrasen 150 mrs. al día, los regidores 124 mrs. y los jurados 100 mrs.¹²⁹⁴ El día 10 de agosto partieron hacia Granada.

En la ciudad se pregonó la partida con el corregidor y el precio del alquiler de las bestias: 120 mrs. por carreta, 105 mrs. por par de acémilas y 75 mrs. por el par de asnos¹²⁹⁵.

El domingo 12 de septiembre regresaron las tropas que han estado luchando 33 días, desde el 10 de agosto¹²⁹⁶. Sin embargo, el lunes, 27 de septiembre el corregidor mandó pregonar una carta real de un nuevo llamamiento para partir el día 29 a la guerra con la señora de la ciudad, al mando de la cual se encontraba Martín Pedrosa, alguacil mayor del corregidor. El 18 de octubre volvió el corregidor con la gente de la ciudad y desterró a los que no habían ido a la guerra, excepto a Iñigo López de Ayala¹²⁹⁷.

¹²⁹¹ CODOM XIX, Doc. 423, pp. 767-768.

¹²⁹² CODOM XIX, Doc. 427, pp. 772-773.

¹²⁹³ A.M.M., A.C. 31-VII-1490, f. 17 r.

¹²⁹⁴ A.M.M., A.C. 3-VIII-1490, f. 17 v.

¹²⁹⁵ A.M.M., A.C. 3-VII-1490, ff. 18 r- 18 v

¹²⁹⁶ A.M.M., A.C. 11-IX-1490, f. 32 r.

¹²⁹⁷ A.M.M., A.C. 21-X-1490, f. 42 r.

Se presentó una carta real por la cual se comunicaba que los reyes, para ayuda de los sueldos de la gente que va a la guerra de Granada, habían hecho un repartimiento en sus reinos. A Murcia le correspondían pagar 160.000 mrs. El dinero debían entregarlo a Luis Santangel, su tesorero mayor, que delegó en Alfonso de Córdoba para que lo recogiese en su nombre. Los jurados empadronaron las parroquias para repartir los 160.000 mrs. entre los vecinos¹²⁹⁸. A los tres días, Alfonso Córdoba presentó una carta real según la cual correspondía pagar a Murcia 180.000 mrs. de las imposiciones de la Hermandad de este año. Le entregaron 55.000 mrs. como pago del primer tercio de la dicha renta¹²⁹⁹.

Se recibieron dos cartas reales en la ciudad: en una se solicitaban 60 caballeros y 600 peones para la guerra de Granada, y en la otra, se mandaba que los hijosdalgos y caballeros estuviesen prestos y preparados para ir a la guerra¹³⁰⁰.

Pedro de Ayala, en nombre de Sus Altezas, requirió a los regidores y jurados para que vayan con los caballeros de la ciudad a servir en la guerra, y el que no pudiera ir que enviase un caballero en su lugar¹³⁰¹. También requirió a los regidores que antes de 15 días comparecieran ante los reyes, por cuanto no habían cumplido lo mandado acerca de la ida de la gente de la ciudad a la guerra¹³⁰².

Por cuanto se debían a los reyes 175.000 mrs. de los cuales 160.000 son para el sueldo de los peones y 15.000 de la Hermandad ordinaria, y el dinero recogido en la derrama se había gastado en otras cosas necesarias a la ciudad, especialmente en el pleito de los términos, se pidió dinero prestado a personas particulares. Se recogió en las Actas Capitulares la relación de treinta vecinos que prestaron dinero, entre 1.000 mrs. y 5.000 mrs., destacando la familia Aventuriel y Cohen¹³⁰³.

Pedro Riquelme, regidor, y Diego de Monzón, mayordomo, se obligaron a pagar para el día de San Juan a don Juan de Villagomez, arcediano de Lorca, los 60.000 mrs. que prestó a la ciudad para ayudar a pagar los sueldos de los peones de la guerra¹³⁰⁴.

Se envió a Rodrigo Vázquez para ir al real de Granada a llevar el dinero de los sueldos de los peones y para que informase a los reyes según el siguiente memorial¹³⁰⁵:

¹²⁹⁸ A.M.M., A.C. 22-I-1491, ff. 73 r- 73 v.

¹²⁹⁹ A.M.M., A.C. 25-I-1491, ff. 74 r -74 v.

¹³⁰⁰ A.M.M., A.C. 2-II-1491, f. 79 v.

¹³⁰¹ A.M.M., A.C. 5-II-1491, f. 82 r.

¹³⁰² A.M.M., A.C. 22-III-1491, f. 105 r.

¹³⁰³ A.M.M., A.C. 7-V-1491, ff. 117 r- 117 v.

¹³⁰⁴ A.M.M., A.C. 13-V-1491, ff. 122 v – 123 r.

¹³⁰⁵ A.M.M., A.C. 23-V-1491, ff. 128 v- 129 v.

- Hacer alarde de los caballeros y peones de esta ciudad que allí están, y que Juan Rodríguez Bustamante, escribano, anote los nombres de cada uno agrupados por parroquias.
- Hecho el alarde, se pagará al caballero dos reales cada día, y al peón 20 mrs. cada día hasta que se acabe el dinero que se ha recaudado.
- Que no se pague por caballero o peón muerto
- Informar a los reyes que la ciudad está muy destruida por las guerras y los campos por la langosta, por lo que no hay dinero para la guerra. El dinero que se ha recaudado se ha hecho con “trampa” ya que la gente no puede pechar de lo que no tiene.
- Informar a los monarcas de que la ciudad debe 200.000 mrs. de la Hermandad ordinaria y de los gastos de los pleitos, pero no se puede hacer derrama porque no hay dinero y la gente está en la guerra.
- Hacer memorial de los caballeros y peones muertos.

Fernando de Madrid y Alvaro Solís presentaron una carta real por la que piden animales y carretas para llevar al puerto de Cartagena la cebada que Fernando Madrid y Benito Vitoria habían reunido para el mantenimiento de la gente que estaba en la guerra en Almería¹³⁰⁶.

DERRAMAS

Para efectuar la derrama de los 160.000 mrs. dispusieron que cada habitante colabore con 5 mrs. por cada millar del valor de lo que tiene, hasta finales de febrero, de manera que se recogen 234.285 mrs.¹³⁰⁷:

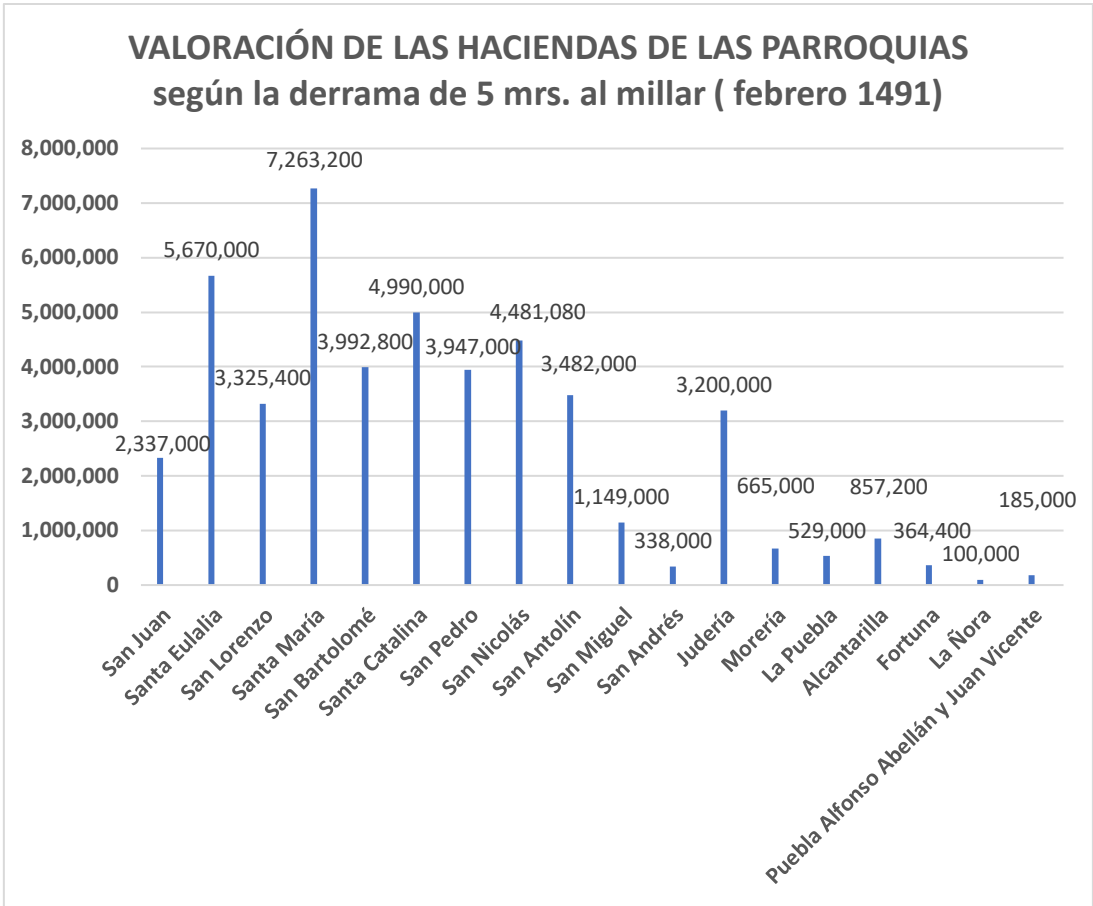
• San Juan	11.685 mrs.	haciendas estimadas de 2.337.000 mrs.
• Santa Eulalia	28.350 mrs.	5.670.000
• San Lorenzo	16.627 mrs.	3.325.400
• Santa María	36.316 mrs.	7.263.200
• San Bartolomé	19.964 mrs.	3.992.800
• Santa Catalina	24.950 mrs.	4.990.000

¹³⁰⁶ A.M.M., A.C. 18-VI-1491, ff. 138 r – 139 v.

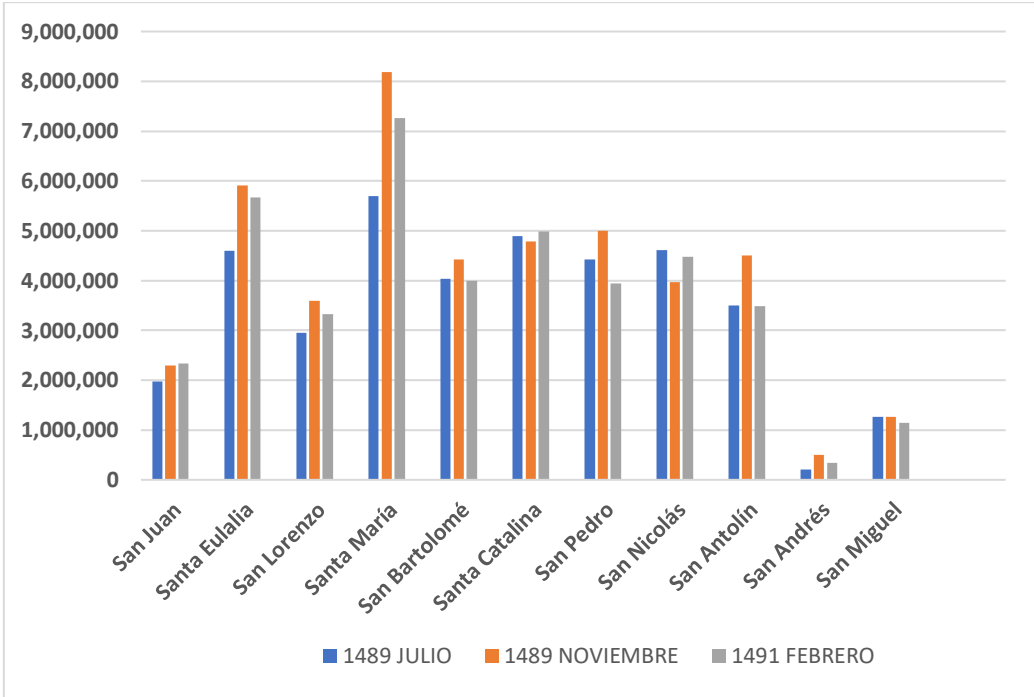
¹³⁰⁷ A.M.M., A.C. 8-II-1491, ff. 82 v- 84 r.

• San Pedro	19.735 mrs.	3.947.000
• San Nicolás	22.405,4 mrs.	4.481.080
• San Antolín	17.410 mrs.	3.482.000
• San Miguel	5.745 mrs.	1.149.000
• San Andrés	1.690 mrs.	338.000
• La judería	16.000 mrs.	3.200.000
• La aljama de la morería	3.325 mrs.	665.000
• La aljama de la Puebla.	2.645 mrs.	529.000
• La aljama de Alcantarilla	4.286 mrs.	857.200
• La aljama de Fortuna	1.822 mrs.	364.400
• La aljama de la Ñora	500 mrs.	100.000
• Los vecinos de la calle de los Molinos Y los vecinos de la Puebla de Alfonso Abellán y Juan Vicente	925 mrs.	185.000

Con estos datos podemos estimar la hacienda aproximada de las distintas parroquias de la ciudad y valorar la riqueza total de los vecinos de la ciudad en 46.876.080 mrs.



La comparación de los datos de las tres derramas, que se han recogido en tan corto espacio de tiempo, pero con valores diferentes, podemos esquematizarla en el siguiente cuadro:



La comparación con los datos recogidos para las derramas del año 1489 y 1490 nos permite apreciar diferentes aspectos. La derrama de julio del 1489 para pagar a los peones del cerco de Baza ofrecía un valor de las haciendas de 38.160.000 mrs., en noviembre de 1489 el valor total de las haciendas había subido casi 12.000.000 mrs. y era de 49.835.000 mrs. Este aumento de la riqueza de la ciudad, en tan sólo cuatro meses, parece que estaba provocado por las injerencias del procurador del común, Juan de Escortel, que amenazaba con revisar concienzudamente todos los padrones. Aunque no tenemos medios para conocer la realidad de la riqueza de la ciudad, podemos pensar que la valoración de las haciendas de los vecinos registradas en este padrón sería correcta, pues no se documentan quejas sobre la falsedad de los datos. En 1491 se rebajaba la cantidad a 46.876.080 mrs., con una pérdida de 2.958.920 mrs., que equivale a un 5,8 %.

El concejo ordenó a Juan de Cascales que el dinero que recogieron a los judíos y moros de la derrama de la guerra, lo empleara, de momento, en pagar los gastos de los pleitos de los términos¹³⁰⁸.

ESCRIBANÍAS

El concejo solicitó a los reyes las tres escribanías del juzgado y, a los pocos días, Francisco de Ayerbes presentó una carta de la reina por la que se le hace merced de una de las tres escribanías del juzgado¹³⁰⁹. Decidieron esperar a que venga el corregidor para considerar el nombramiento¹³¹⁰. El día 7 de septiembre fue aceptado por el concejo y juró su cargo¹³¹¹.

Francisco Castillo renunció a su oficio de escribano de número de la ciudad a causa de su vejez, que se adjudicó a su hijo Francisco Castillo, que juró su cargo. En días posteriores Juan Pérez de Valladolid protestó por esta elección, tanto por la forma en la que fue realizada como por la existencia en la ciudad de personas más hábiles para el dicho oficio. Sin embargo, el corregidor revisó la elección y confirmó a Francisco Castillo en el cargo, debido a que había demostrado sus capacidades y suficiencia, pues en el momento de ser nombrado ya era escribano del rey ¹³¹².

¹³⁰⁸ A.M.M., A.C. 3-III-1491, f. 90 v.

¹³⁰⁹ A.M.M., A.C. 31-VIII-1490, f. 23 v.

¹³¹⁰ A.M.M., A.C. 31-VII-1490, f. 24 r.

¹³¹¹ A.M.M., A.C. 7-IX-1490, f. 29 v.

¹³¹² A.M.M., A.C. 5-III-1491, ff. 94r- 94 v.; 7-III-1491, ff. 94 v- 95 v. y 12-III-1491, ff. 100 r – 100 v.

Rodrigo Sevillano había sido inhabilitado por la Inquisición, por lo que le substituyó en su cargo de escribano de número Fernando Pérez Monzón¹³¹³. Los escribanos fueron uno de los grupos sociales sobre los que más actuaron los inquisidores, pues consideraban su oficio como instrumento capaz de difundir y propagar ideas heréticas. Este grupo profesional contaba con gran cantidad de conversos, pero estaba inmerso en un progresivo proceso de patrimonialización de los cargos y promoción social. La sociedad miraba con desconfianza la adjudicación de este oficio a personas con muy pocas o escasas capacitaciones técnicas, al tiempo que solían aplicar precios abusivos en sus tasas. En la ciudad de Murcia los escribanos constituyeron uno de los objetivos primordiales de la Inquisición desde su implantación en 1488 hasta la expulsión de los judíos en 1492¹³¹⁴.

PRÉSTAMOS

Diego de Carrión, burgalés, entregó un libramiento firmado por el obispo de Ávila de los 500.000 mrs. con los que la ciudad sirvió a Sus Altezas¹³¹⁵.

REPOBLACIÓN DE LA HUERTA

Se intentó repoblar la ciudad y sus términos con musulmanes procedentes del reino de Granada para asentarlos especialmente en la huerta. Se ofrecieron dos reales castellanos por cada casa que fuese ocupada¹³¹⁶.

El concejo dio licencia a Baltasar Ruiz, genovés, para solicitar en la corte que los moros que vienen a esta ciudad desde las tierras tomadas por Sus Altezas no pagasen portazgo ni otro tributo por los lugares por donde pasasen, de forma que se favoreciera su llegada¹³¹⁷.

AVECINDAMIENTOS

Se registraron quince avecindamientos, todos de familias cristianas, y de lugares próximos a la ciudad:

¹³¹³ A.M.M., A.C. 12-IV-1491, f. 109 v.

¹³¹⁴ MARTÍNEZ CARRILLO, M. Ll. (2002): “Escribanos e Inquisición en los finales del siglo XV murciano”, *Littera scripta: in honorem prof. Lope Pascual Martínez*, vol. 2 p. 601.

¹³¹⁵ A.M.M., A.C. 11-IX-1490, ff. 31 v- 32 r.

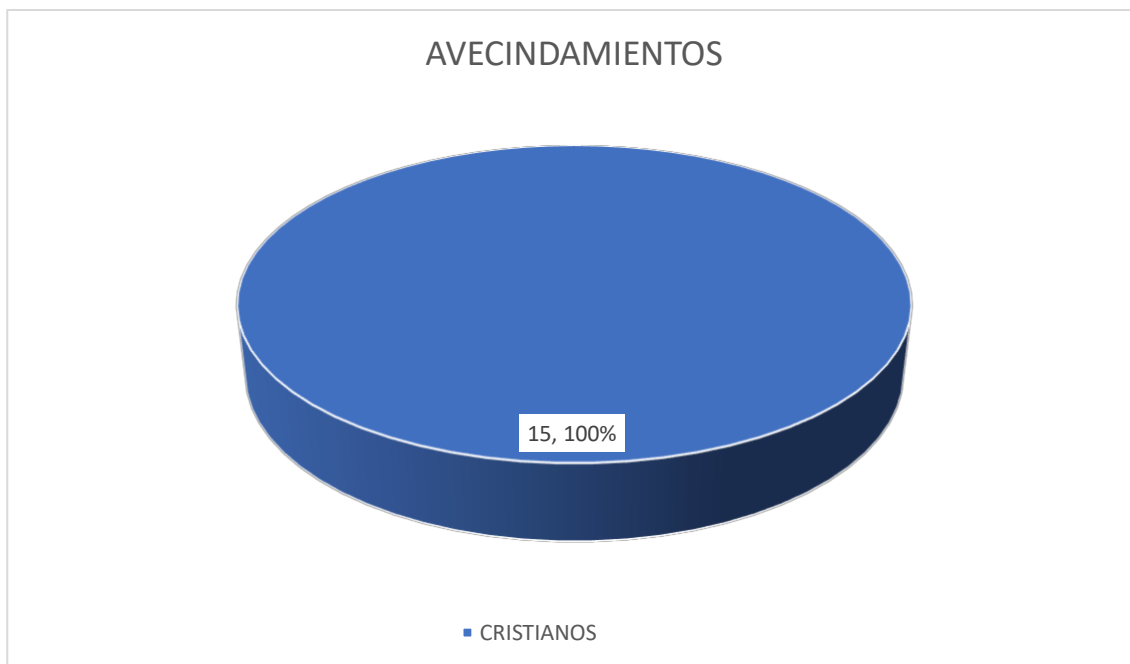
¹³¹⁶ A.M.M., A.C. 11-IX-1490, f. 31 v.

¹³¹⁷ A.M.M., A.C. 18-I-1491, ff. 72 v- 73 r.

Fecha Acta Capitular	Nombre	Origen
<i>6 julio 1490</i>	<i>Juan Tristán</i>	<i>Elche</i>
<i>17 julio 1490</i>	<i>Juan de Gayangos</i>	<i>Cartagena</i>
<i>3 agosto 1490</i>	<i>Simón Benefa</i>	<i>Orihuela</i>
<i>19 agosto 1490</i>	<i>García Pérez</i>	<i>Orihuela</i>
<i>19 octubre 1490</i>	<i>Juan Arboleda</i>	<i>Elche</i>
<i>19 octubre 1490</i>	<i>Miguel López</i>	<i>Orihuela</i>
<i>14 noviembre 1490</i>	<i>Diego Guardihuela</i>	<i>Guardamar</i>
<i>27 noviembre 1490</i>	<i>Francisco Yañes</i>	<i>Librilla</i>
<i>4 diciembre 1490</i>	<i>Antonio Martín</i>	<i>Orihuela</i>
<i>8 enero 1491</i>	<i>Juan de Burgos</i>	<i>Guardamar</i>
<i>22 enero 1491</i>	<i>Miguel Martínez</i>	<i>Limera</i>
<i>1 febrero 1491</i>	<i>Diego de la Torre</i>	<i>Orihuela</i>
<i>8 marzo 1491</i>	<i>Lope Yañez</i>	<i>Orihuela</i>
<i>12 marzo 1491</i>	<i>Manuel Gutierrez</i>	<i>Jumilla</i>

Los nuevos vecinos pertenecían todos a la fe cristiana y no hay referencia a su profesión u oficio:

Número	Religión	Profesión	Origen
15	Cristianos		7 Orihuela 2 Elche 2 Guardamar 1 Cartagena 1 Librilla 1 Limera 1 Jumilla
Total: 15			



SALARIOS

En este ejercicio se produjo el aumento del sueldo del corregidor pasando cada tercio de 24.000 mrs. a 24.400 mrs., lo que supuso un aumento del 1,6 %. Esta subida contrasta con el mantenimiento de los demás sueldos en los mismos niveles durante los años analizados. Es llamativo que el sueldo más elevado fuese el único que experimentó una subida.

PROFESIÓN	SALARIO	ACTA CAPITULAR
<i>Alguacil, que va con la gente a la guerra</i>	<i>150 mrs. al día</i>	<i>3 agosto 1490</i>
<i>Regidores, que van con la gente a la guerra</i>	<i>124 mrs. al día</i>	<i>3 agosto 1490</i>
<i>Jurados, que van con la gente a la guerra</i>	<i>100 mrs. al día</i>	<i>3 agosto 1490</i>
<i>Esteba Soria, sillero</i>	<i>1.000 mrs. al año</i>	<i>14 septiembre 1490</i>
<i>Miguel Martínez, pesador de peso de la harina</i>	<i>2.500 mrs. al año (500 mrs. de más)</i>	<i>25 septiembre 1490 10 mayo de 1491</i>
<i>Francisco Morales, frenero</i>	<i>500 mrs. al año</i>	<i>19 octubre 1490</i>
<i>Miguel Poyatos, odrero</i>	<i>300 mrs. al año</i>	<i>9 noviembre 1490</i>
<i>Bachiller Guil, letrado de la ciudad</i>	<i>2.000 mrs. año</i>	<i>9 diciembre 1490</i>
<i>Juan de Burgos, pescador</i>	<i>500 mrs. al año</i>	<i>8 enero 1491</i>
<i>Bachiller Miguel, letrado</i>	<i>2.000 mrs. año</i>	<i>29 enero 1491</i>

<i>Bachiller de Almansa</i>	<i>2.000 mrs. año</i>	<i>5 marzo 1491</i>
<i>Alfonso Guirao, cequero</i>	<i>1.000 mrs. año</i>	<i>12 marzo 1491</i>
<i>Martín Pedrosa, alguacil y alferez de la bandera</i>	<i>4 reales castellanos día</i>	<i>5 abril 1491</i>
<i>Juan Villalobos, receptor de las probanzas de los términos</i>	<i>1.000 mrs.</i>	<i>12 abril 1491</i>
<i>Doctor Loazes, médico</i>	<i>14.000 mrs. año</i>	<i>17 mayo 1491</i>
<i>Navarro, correo</i>	<i>200 mrs. al año</i>	<i>26 abril 1491</i>
<i>Fray Miguel, maestro en Teología, por predicar este año</i>	<i>2.000 mrs. año</i>	<i>10 mayo 1491</i>
<i>Segadores alquilados</i>	<i>Máximo 45 mrs. día</i>	<i>17 mayo 1491</i>
<i>Segadores</i>	<i>31 mrs. día</i>	<i>17 mayo 1491</i>

PRECIOS

PRODUCTO	PRECIO	ACTA CAPITULAR
<i>Queso</i>	<i>Máximo a 8 mrs. la libra</i>	<i>2 octubre 1490</i>
<i>Uva:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>1 libra de la de torrontés blanca</i> • <i>1 libra de la albilla</i> • <i>1 libra de la de alegrías</i> • <i>1 azumbre de la de clarea</i> 	<i>26 mrs.</i> <i>20 mrs.</i> <i>15, 5 mrs.</i> <i>20 mrs.</i>	<i>15 enero 1491</i>
<i>Pescado gallego:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La pescada remojada</i> • <i>La pescada seca</i> • <i>El congrio</i> 	<i>10 mrs. la libra</i> <i>12 mrs. la libra</i> <i>18 mrs. la libra</i>	<i>15 enero 1491</i>
<i>Vinos de la ciudad</i>	<i>7 mrs. el azumbre</i>	<i>16 de abril 1491</i>
<i>Hortalizas:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>2 lechugas</i> • <i>4 rábanos:</i> • <i>1 libra de pésoles (guisantes)</i> • <i>1 libra de habas verdes</i> • <i>8 naranjas</i> • <i>6 limas</i> 	<i>1 blanca vieja</i> <i>1 blanca vieja</i> <i>1 dinero</i> <i>1 mrs.</i> <i>1 mrs.</i> <i>1 mrs.</i>	<i>16 abril 1491</i>

LIBRO DEL MAYORDOMO DIEGO DE MONZÓN (1490-1491)¹³¹⁸

Las anotaciones de Diego de Monzón en su Libro de Mayordomo se distribuyen temáticamente de la siguiente manera:

RENTAS

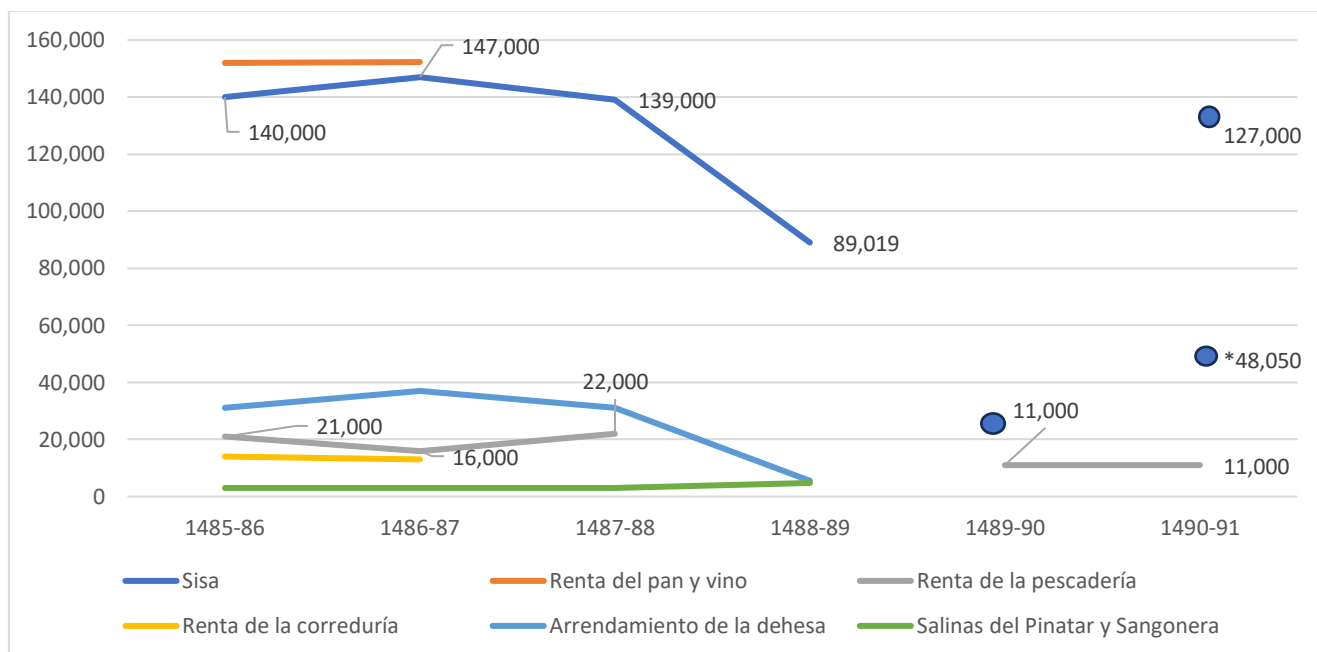
Las rentas, como fuente de ingresos principal y única en este ejercicio, están anotadas con mayor detalle y precisión que en las actas capitulares de esos años. Se especifica que el laudemio que cobraba el concejo correspondía a 1 mrs. por cada 10 mrs. del precio del inmueble. También recoge que el derecho de vereda de los ganados extremeños era de 135 mrs. por millar, mientras que se cobraban 120 mrs. por millar para el mantenimiento de las balsas y aljibes, lo que aportaba al concejo una renta de 11.881 mrs. De todo ellos podemos deducir que el número de ovejas extremeñas que llegaron a la ciudad fue de 46.592.

RENTA	VALOR	L.M.
Sisa y libras de la carne y del pescado	127.000	1 r
Derecho del trigo de la casa del almodí	18.500	1 r
Renta de la pescadería	11.000	1 r
Renta de la correduría	16.333	1 v
Renta de las caloñas de la huerta	6.450	1 v
Renta de las salinas de Sangonera, por un año	4.000	1 v
Renta de las salinas del Pinatar, por un año	750	1 v
Censales menudos	2.432	1 v
Obligadores de las carnicerías para mondar las acequias	3.500	1 v
Censales de los que tiene heredades en el campo de Cartagena, a 45 mrs. por yunta de labor	2.004	2 r
Censo del puerto de Cartagena de Gil Gómez Pinar	2.000	2 r
Derechos de vereda de los ganados extremeños, a 135 mrs. al millar, más los 120 mrs. al millar por el mantenimiento de las balsas y aljibes (aproximadamente 46.600 ovejas)	11.881	2 r
Renta de las anguilas del azarbe de Monteagudo	800	2 r
Censo de la casa y horno de las tinajerías, de Gil de Olmedo	1.000	2 r
Terrazgos de los secanos, no se cobró porque no llovió		2 r

¹³¹⁸ Transcripción completa en ANEXO 2, p. 717.

Pago de los tintos para mondar la acequia, no los recibió el mayordomo		2 v
Almotacén, de su oficio	375	2 v
Censo de Fortuna, de Juan de Cascales, regidor.	4.005	2 v
Censo de los molinos “ <i>de allende</i> ” el río, de Gómez Carrillo y Diego Riquelme	1.500	2 v
Censo de los molinos “ <i>de aquende</i> ” el río, de los herederos de Pedro Dávalos y de Juan de Ayala	900	2 v
Arrendamiento de la hierba de ciertas partes de la dehesa de la ciudad y de los términos adjudicados que tenían ocupados las villas de Molina y Abanilla	48.050	2 v
Luisimo sobre las heredades, ejidos, cavas y solares que tiene acensadas, a razón de 1 mrs. por cada 10 del precio (Huerta de Diego de Onra por 1.200 mrs.; una casa de Pedro de los Estudios por 4.500 mrs., un secano en el campo de Cartagena por 1.000 de luisimo)	1.570	3 r
Renta de la veeduría de la seda	10.000	3 r
Renta de las penas de los ganados que pasan al campo de Cartagena	3.100	3 r
Estiércol del ejido de San Francisco	225	3 v
TOTAL	277.420	3 v

El total que registra el manuscrito es de 277.420 mrs. pero en realidad son **277.375 mrs.**, con una diferencia de 45 mrs., por el error en la suma de la página 2 v.



* Arrendamiento de la hierba de ciertas partes de la dehesa de la ciudad y de los términos adjudicados que tenían ocupados las villas de Molina y Abanilla

GASTOS

SALARIOS

Los salarios son el capítulo más importante de los gastos, pues constituyen el 40 % del total. El único que experimenta aumento es el del corregidor, con una subida de 1.200 mrs. anuales. Los salarios de los regidores y mayordomo se mantienen inalterados en el valor de 2.000 mrs. y, curiosamente, igualados con el del portero del concejo.

También se recoge el salario de Fernando de Herrera, profesor de gramática, especificando que parte de él incluía una ayuda para vivienda para facilitar su estancia y permanencia en la ciudad.

Concepto	Valor	L.M.
Francisco de Morales, frenero, de su salario y para que resida en la ciudad	500	9 v
Juan de Burgos, arráez, salario de un año, por residir en la ciudad y proveer de pescado a la ciudad	500	10 r
Miguel de Poyatos, obrero, por el salario de un año de su oficio	300	11 v
Doctor Juan de Ahuera, letrado de la ciudad, como pago de sus servicios	500	12 r
Fernando de Herrera, bachiller de la gramática, por su salario de un año y ayuda de costa por tener su escuela en esta ciudad	2.000	12 v
Alfonso García, cequero, de su salario del año	1.000	13 r
Fray Miguel, predicador y maestro en Teología, por su trabajo de sermonear y dar buena doctrina a la ciudad todo un año	2.000	14 v
Bachiller Juan de Almansa, letrado de la ciudad, del pago de su salario de 2.000 mrs., pero los otros 500 mrs. se dieron al doctor Ahuera, por lo que sirvió en su lugar	1.500	14 v
Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, en acrecentamiento de su salario, pues no podía mantenerse	500	16 v
Pedro de Medina, carcelero, por su salario por barrer y limpiar la casa y camara de la corte	500	17 r
Isaque Çalema, judío, frenero, por su salario de un año	500	17 r
Esteban de Soria, sillero, de su salario de un año	1.000	17 v
Juan Pérez de Barradas corregidor, del tercio primero del salario del primer año de su corregimiento	24.400	19 v
Juan Pérez de Barradas corregidor, del tercio segundo del salario del primer año de su corregimiento	24.400	19 v
Juan Pérez de Barradas corregidor, del tercio postrero del salario del primer año de su corregimiento	24.400	20 r
Juan de Cascales, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 r
Pedro Riquelme, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 r
Antón Saorin, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 r

Alvaro de Arroniz, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 r
Rodrigo de Soto, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 r
Manuel de Arroniz, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 r
Martin Cuello, regidor, de su salario del dicho año los cuales fueron pagados por cédula de Sus Altezas, porque residía en la corte en su servicio	2.000	22 r
Juan de Selva, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 v
Martín Riquelme, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 v
Lope Alonso de Lorca, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 v
Alfonso Fajardo, regidor, de su salario del dicho año	2.000	22 v
Sancho de Arroniz, regidor, por su salario del dicho año	2.000	22 v
Juan de Ayala, regidor, por su salario del dicho año	2.000	22 v
Juan de Ortega de Avilés, regidor, por su salario del dicho año	2.000	22 v
Pedro de Zambrana, regidor, por su salario del dicho año	2.000	22 v
Doctor Antón Martínez de Cascales, regidor, por su salario del dicho año	2.000	22 v
Alvaro de Arroniz, regidor y procurador síndico, por el oficio y cargo de procurador	2.000	22 v
Juan de Cascales, regidor y contador de la ciudad, por su oficio y cargo	1.000	23 r
Bartolomé de Liñán, jurado y contador de la ciudad, por su oficio y cargo	500	23 r
Juan de Selva, regidor, por tener el sello y guardar el pendón	500	23 r
Rodrigo de Soto y Juan de Ortega de Avilés, por ser jueces de apelaciones de los otros oficios, por su oficio y cargo	400	23 r
Alfonso de Palazol, escribano del concejo, por su salario	1.200	23 r
Alfonso de Palazol, escribano del concejo, para papel	2.000	23 r
Alfonso de Palazol, escribano, para que no lleve dinero a los vecinos por las contestaciones de las demandas de las alcabalas	1.000	23 v
Alfonso de Palazol, escribano, para tinta y cera para el sello y para cubierta de libros	500	23 v
Mayordomo, por su salario	2.000	23 v
Juan de Chinchilla, portero, por el salario de un año de su oficio	2.000	23 v
Juan de Cieza, pregonero, por el salario de un año de su oficio	450	23 v
TOTAL	133.550	

GASTOS MILITARES

Los gastos militares anotados no son muy elevados porque no recogieron la derrama de 160.00 mrs. para el sueldo de los peones.

Concepto	Valor	L.M.
Dos piezas de paño, una verde y otra pardilla, para hacer sayos y caperuzos para la gente que fue a la tala de Granada	4.615	6 r
Pedro Riquelme, regidor, porque estuvo 53 días en tierra de moros acompañando la bandera de la ciudad (4 reales al día: 124 mrs.)	6.572	6 r
Alfonso Fajardo, regidor, porque estuvo 34 días acompañando la bandera de la ciudad (a 124 mrs. el día)	4.216	6 v
Francisco Tomás, por ir a Baza con provisiones	500	8 r
Martín de Pedrosa, alguacil, por 50 días que estuvo con la bandera de la ciudad y el corregidor en la vega de Granada, a razón de 5 reales castellanos cada día como salario de alférez (155 mrs. día)	7.720	10 v
Pedro Carrillo, jurado, de su salario de 54 días que estuvo acompañando la bandera de la ciudad en la tala de Granada y en Almería	5.400	11 r
Alfonso de Auñón, jurado, por 20 días que estuvo acompañando la seña de la ciudad cuando fueron a Almería	2.000	18 v
TOTAL	31.023	

TÉRMINOS

Los gastos ocasionados por la defensa de los términos de la ciudad es la segunda partida más elevada tras el pago de los sueldos, que supone el 21 % del total.

Concepto	Valor	L.M.
Juan de Villalobos, escribano y receptor de las probanzas de los términos	6.417	5 v
Rodrigo sevillano, escribiente, por tres escritos relativos a los términos	46, 5	8 r
Un hombre que fue con el corregidor a mostrarle los mojones entre la ciudad y Mula	16	9 r
Pedro López, escribano, por una probanza sobre el pleito de los términos de Molina	93	11 r
Un pergamino para que se realizase un mapa de la ciudad y sus términos para llevar a la Cancillería	31	13 r
Alfonso de Auñón, jurado, por ir a la corte sobre la sentencia que el licenciado Gallegos dio a favor de la villa de Mula sobre los términos y traer al licenciado Alfonso Téllez	2.397	13 v
Un peón que llevó ciertas cartas a Alvaro de Arroniz, que estaba procurando los pleitos de los términos	186	14 r
Un peón que fue a llamar al bachiller Alfonso Téllez, juez comisario de los Reyes, sobre el debate de los términos de la ciudad con la villa de Mula	124	14 r
Bachiller Alfonso de Téllez, a 200 mrs. cada día, por 50 días, por la sentencia del debate de los términos Lope del Castillo, escribano, a razón de 70 mrs. al día Además, los autos del proceso	14.200	15 r

Manuel de Arroniz, regidor, por 16 días que estuvo en Cieza y Jumilla y otros lugares en relación a los testigos que la ciudad presentó en el pleito con la villa de Molina	1.600	17 v
Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los pleitos de los terminos por las tachas que hizo a los testigos, presentación de testigos, escrituras y actas	3.500	18 r
Bachiller Alfonso Téllez, juez de los términos, a asentar los mojones que el declaró y señaló por su sentencia	1.343	18 v
Alfonso Hurtado, jurado, por su salario de dos días por ir a ver si los vecinos de Molina habían prendido a los vecinos de Murcia en los términos adjudicados por mosén Juan Cabrero	262	19 r
Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos, un cahíz de cebada y dos pares de gallinas, en agradecimiento	424	19 v
Bachiller Francisco Guil, por estar bien instruido e informado de los pleitos de los términos, junto al doctor Agüera, de su salario	2.000	20 v
Alvaro de Arroniz, por ir a la Cancillería de Valladolid para los pleitos de los términos	21.500	21 r
Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos entre esta ciudad y las villas de Molina y Abanilla, de su salario	3.100	21 r
Bartolomé Coque, escribano, por ciertas escrituras y probanzas que dio al licenciado Gallegos, juez entre esta ciudad y la villa de Mula	1.000	21 v
Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos, en cuenta de su salario y del proceso	5.855	21 v
TOTAL	65.094, 5	

GASTOS CÁMARA, REPARACIONES

Concepto	Valor	L.M.
Obrero para reparar las balsas y pozas del campo de Cartagena	100	5 v
Una cuerda de cáñamo para la campana del reloj	150	6 v
Jaime de Pina, carpintero, por ciertas tablas del auditorio donde juzga el alcalde	31	7 r
Treinta maderas para arreglar la casa de los Carros	31	8 r
Un herrero que arregló las pesas de la carnicería	62	11 r
Bartolomé de Liñán, jurado, para arreglar la cerradura de la puerta del corral de los bueyes	35	11 v
Manuel Gonzalo, carpintero, por un arca y una puerta que hizo para la camara escritorio de la ciudad, donde están todas las escrituras	1.500	12 r
Francisco de Galbe, carpintero, por 16 maderas que dio a Baltasar Rey, genovés, para hacer el paso que se hizo de la casa del obispo a la casa del adelantado, cuando vinieron los Reyes	496	15 v
Una cadena para la casa del almodí, que estaba abierta	93	16 r
Un hombre para limpiar la dicha casa del almodí, que estaba sucia	31	16 r

Juan Riquelme, jurado, y a Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, por adobar un ala de la casa y hacer ciertas medidas y cuerdas para el peso de la harina	529	16 r
TOTAL	3.058	

GASTOS RELACIONADOS CON RENTAS

Estos gastos son los más elevados de todos los años estudiados, pues se dieron una serie de circunstancias que lo provocaron. El primero fue el pago del diezmo de los cultivos que tenían sembrados en los términos que fueron adjudicados a la ciudad. Posteriormente, el recaudador de la moneda forera del año 1487, Martín Pérez de Mendeguren, debía recaudar 26.000 mrs. en la ciudad, más 1.000 mrs. para el cogedor, pues se llegó a un acuerdo con el concejo para recaudar esa cantidad. Aún se le debían estos 10.000 mrs. que ahora le fueron pagados a su hijo.

Otro gasto inesperado es el pago de 5.000 mrs. a don Isaque Abeniacar, judío, por una puja de quinto que hizo sobre las imposiciones de la Hermandad del año 1488. El alcalde desestimó la petición, pero don Isaque recurrió la sentencia y puso una demanda contra la ciudad. Los Reyes ordenaron que se le pagaran los 5.000 mrs. que reclamaba. También se sumaron los gastos del cereal que fue requisado por los vecinos de Molina y que la ciudad hizo ejecutar en los bienes de Rodrigo de Roda.

Concepto	Valor	L.M.
Derechos del diezmo de los heredamientos que la ciudad hizo vender a Rodrigo de Roda por los cultivos que los vecinos de Molina sembraron en los términos de la ciudad	6.900	7 v
Puente de madera para que pasasen los ganados extremeños hacia el campo de Cartagena	150 (anotado 155)	7 v
Ysaque Cohen, diezmero, pero sin especificar el concepto	2.170	8 v
Martín Pérez de Mendeguren, recaudador de la moneda forera de 1487, lo que quedaba por pagar de los 27.000 mrs. en que acordaron poner dicha renta por quitar pleitos y cuestiones a los vecinos	10.000	10 r
Mujer y herederos de Rodrigo de Castro, mayordomo de 1487, por el alcance de su mayordomía	1.032	12 v
Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, para cera y papel, para sellar los costales de harina que se pesan para evitar que se hurte de ellos	380	16 r
Don Isaque Abeniacar, judío, por una puja de quinto que hizo sobre las imposiciones de la Hermandad del año 1488 en las que hubo pleito entre él y la ciudad. Los Reyes ordenan que se le paguen los 5.000 mrs.	5.000	17 r
Don Isaque Aventuriel, judío, arrendador, por el albalá del valor de los cereales que se llevaron los vecinos de Molina, de las heredades que la ciudad compró de Rodrigo de Roda	6.400	18 r

Luis de Castro, porque estuvo esperando la paga de la Hermandad 50 días, a su costa, para que no hubiese sanción porque no podían pagar	1.550	18 v
Alfonso Sánchez, fiel de la aduana, como ayuda para un boliche largo para que pescase en la albufera para provisión de la ciudad	400	20 r
Juan Pérez de Barradas, por la mitad del diezmo de la exención que pidieron los burgaleses por los maravedis que prestaron a esta ciudad para el préstamo de sus altezas	1.000	20 v
TOTAL	34.987	

GASTOS RELACIONADOS CON LA HERMANDAD

Concepto	Valor	L.M.
Manuel de Arróniz, regidor, por ir en representación de la ciudad a la Junta general de la Hermandad y en la corte	5.005	13 v
Alfonso de Córdoba, receptor de los maravedís de la contribución extraordinaria de la Hermandad para el sueldo de los peones del real sobre Baza, por la sanción que se impuso a la ciudad por no poder cobrar a los vecinos	3.465	14 r
TOTAL	8.470	

FIESTAS Y COMIDAS

Concepto	Valor	L.M.
Colación del día de San Juan de fruta, pan y vino	1.758	4 r
Pago a Antón Martínez y a su hijo, trompetas, y a Muñoz y su hijo, tamborileros, por acompañar el pendón real en la procesión para recibir la Santa Cruzada	248	4 r
Ministriles que acompañaron el pendón real en la procesión el día del Corpus	177	4 v
Comida de pan, vino, carne y otras cosas, del corregidor, regidores, jurados y vecinos que fueron a la villa de Mula a visitar y reponer los mojones	1.856	9 r
Acompañamiento a la procesión para recibir la bula de Santa María	93	9 v
Comida de pan, vino, carne y otras cosas, de ciertos regidores, alcalde, escribano y otras personas que fueron a hacer la mesta	1.040	10 v
Comida que dio Manuel de Arróniz, regidor y procurador síndico, para unos peones que llevó para mostrar los mojones de la villa de Mula al juez de los términos	62	12 r
Despendio en pan, vino y carne y otras cosas, para el alcalde, los regidores, escribano y alcalde de la mesta, cuando se hizo la mesta en la Torre de Valero	496	12 v
Trompeta que acompañó la procesión cuando se despidió la Santa Cruzada	50	13 r
Comida para el bachiller Alfonso Téllez, su escribano y Manuel de Arróniz, regidor, cuando le fueron a mostrar los mojones de los términos	928	14 v
Comida del bachiller Alfonso Téllez, juez de los términos y Manuel de Arroniz, regidor, escribano y otros que fueron por segunda vez a ver los mojones, porque la primera vez los vecinos de Mula los hicieron huir. La comida constó de pan, vino, carne, cebada y otras cosas	1.490	15 r
TOTAL	8.198	

MENSAJEROS Y OTROS GASTOS

Concepto	Valor	L. M
Pago a un peón que fue mandado por la ciudad con cartas para Manuel de Arroniz y Alfonso Hurtado, que estaban en la corte	775	4 v
Correo Portugués, que la ciudad envió con una suplicación a Sus Altezas	750	5 r
Rodrigo de Arroniz, porque prestó a Manuel de Arroniz y Alfonso Hurtado, cuando fueron a la corte	1.820	6 v
Luis Portugués, correo, por ir a Guadix con cartas del corregidor	806	7 r
Un peón que llevó una carta a Aben Xuxe, judío, que estaba en Ricote	124	8 r
Un peón que trajo a Juan de Portugal, verdugo, que estaba en Lorca	150	8 v
Álvaro de Arróniz, regidor, como parte de su salario de 8.345 mrs. por ir como mensajero a la corte	3.500	9 r
Un criado de Pedro Carrillo por llevar una carta de la ciudad a Lorca	62	11 v
Un hombre que fue a las villas de Mula y Molina notificando una carta de Sus Altezas	62	11 v
Un correo que fue enviado por la ciudad a Chinchilla, al lugar de Belmonte, para dar la cuenta de los 115.000 que recibió de la lieva de los peones	186	13 r
Peón que fue a buscar a Juan de Portugal, verdugo, que se había ido a Lorca	100	13 v
Alfonso Hurtado, jurado, del pago de 6.200 mrs. porque fue mensajero a la corte para hablar sobre el regimiento de Alfonso Abellán, que había quedado vacío	2.200	15 v
Manuel de Arroniz, regidor, por las provisiones que trajo de los Reyes cuando fue como mensajero a la corte	1.950	16 v
Juan Chinchilla, portero, del alquiler de su mula, que le fue tomada por Alfonso de Auñón, Alfonso Hurtado y Alfonso Avellán	1.310	16 v
Alfonso Abellán, jurado, por tres días que fue como mensajero a Lorca a llamar al corregidor para que viniese a la ciudad	300	17 v
Alfonso de Escobar, latonero, por el alquiler de su mula que llevó a Alfonso Hurtado, jurado, cuando fue como mensajero a la corte, durante 62 días	1.750	18 r
Alfonso Hurtado, jurado, como parte del pago de 6.200 mrs. por 62 días que estuvo como mensajero en la corte tratando el regimiento de Alfonso Abellán	2.200	19 r
Alfonso Hurtado, jurado, por una provisión de los Reyes que trajo sobre la venta de los oficios públicos	341	19 r
Sancho de Arroniz, regidor, como mensajero de la ciudad a la corte en Valladolid	6.000	20 r
Alonso de Escobar, latonero, por alquilar una mula para que fuese Alonso Hurtado a la corte durante 62 días	2.201	20 v
TOTAL	26.587	

LIMOSNAS

Concepto	Valor	L.M.
Monjas de Santa Clara, un cahíz de trigo, dos careros y un cuero de vino, para que rueguen a Dios por la vida de Sus Altezas y bien de esta ciudad	1.120	9 v
TOTAL	1.120	

MANTENIMIENTO DE LAS ACEQUIAS

Concepto	Valor	L.M.
Ben Sanifer Alnair, por reparación en el azud	50	5 r
Alfonso García, cequero, por cerrar el barrado del Gallardo	590	5 r
Don Carlos Guevara, para ayudar a mondar el azarbe del concejo, donde corren todas las acequias	1.500	6 v
Alfonso García, cequero, por cerrar la longuera de la acequia Aljufia	285	7 v
Los dos maestros cequeros, por arreglar la acequia de Alquibla, que estaba rota	100	8 v
Gonzalo ferrete y Alfonso García, por limpiar y mondar las acequias mayores	8.084	10 r
Alfonso García, cequero, del alcance de mondar las acequias mayores el año pasado	669	13 r
TOTAL	11.278	

GRATIFICACIONES POR MATAR LOBOS

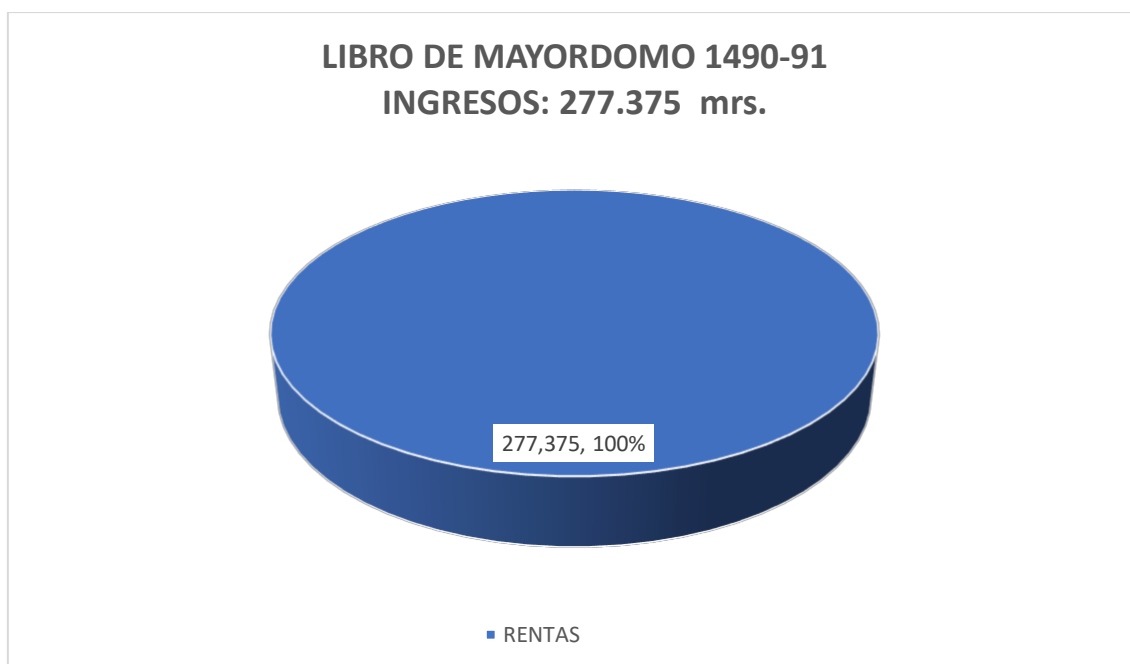
Concepto	Valor	L.M.
Salvador Castillo y Martín López, por una lechigada de lobos	150	4 v
Juan de Garmelas, vecino de Librilla, por una lechigada de lobos	150	5 v
Pedro García, por una lechigada de lobos	150	15 v
TOTAL	450	

El total de los gastos es de 310.740, 5.¹³¹⁹ pero está mal sumado porque la suma total es de 320.715,5, además había una diferencia de 904 mrs. entre lo anotado en número con lo escrito, por lo que en realidad es de 319.811,5 mrs. ¿Cómo se justifica esa diferencia de casi diez mil maravedís? Y, en consecuencia, tampoco cuadra el balance entre ingresos (319.811, 5) y gastos (277.375), que sería de 42.436,5mrs., aunque en el Libro de mayordomía la cantidad anotada es 33.295,5 mrs.

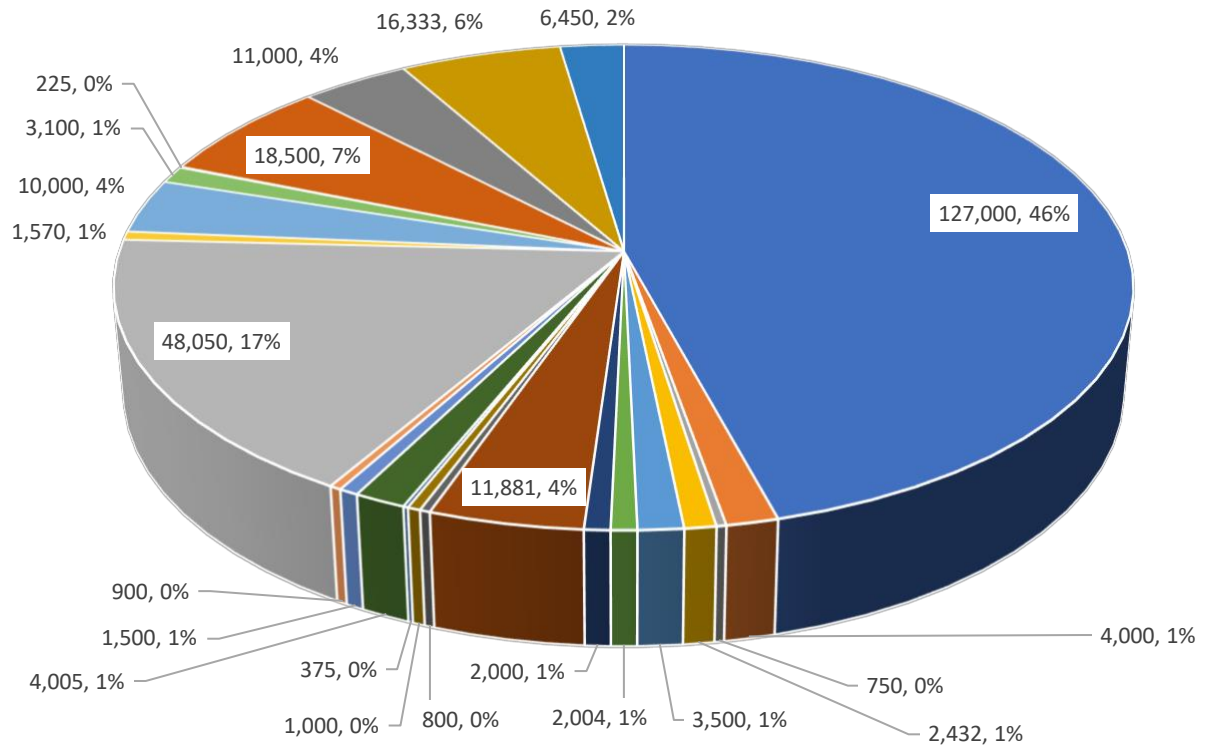
¹³¹⁹ L.M. f. 23 v

GASTOS

Concepto	Valor	%
Salarios	129.550	40,50
Términos	65.090,5	20,35
Préstamos	-	
Acequias	11.278	3,52
Limosnas	1.120	0,35
Lobos	450	0,14
Relacionados con rentas	34.987	10,93
Gastos militares	31.023	9,70
Fiestas y comidas	8.198	2,56
Mensajeros y otros gastos	26.587	8,31
Relacionados con la Hermandad	8.470	2,64
Gastos cámara, reparaciones	3.058	0,95
Total gastos	319.811,5	

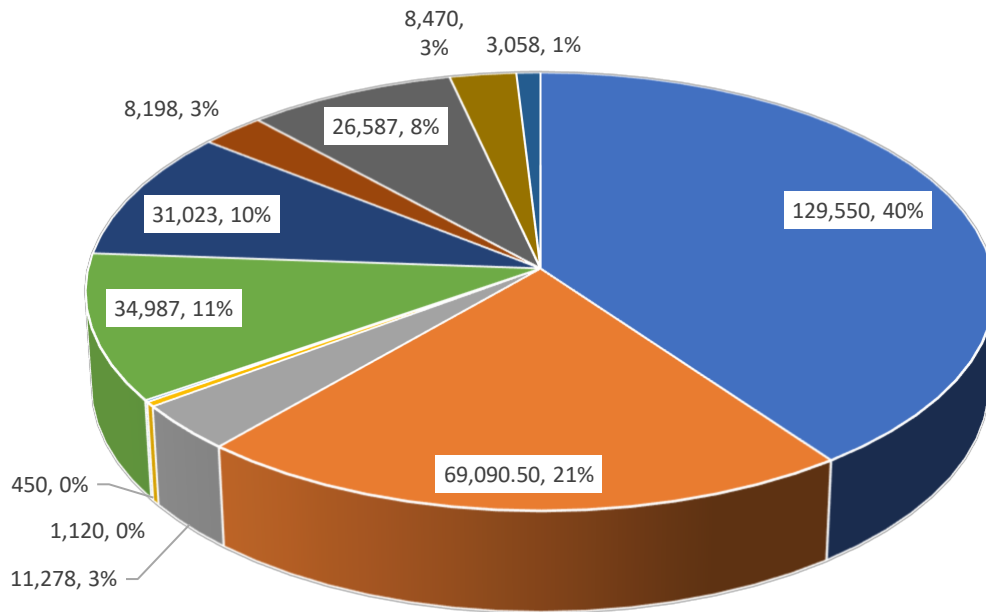


RENTAS 1490-91



- SISA Y LIBRAS DE CARNE Y PESCADO
- SALINAS DE SANGONERA
- SALINAS DEL PINATAR
- CENSALES MENUDOS
- OBLIGADORES CARNICERÍA PARA MONDAR LAS ACEQUIAS
- CENSALES DE LAS HEREDADES DEL CAMPO DE CARTAGENA
- CENSO PUERTO DE CARTAGENA
- DERECHOS DE LA VEREDA
- RENTA DE LAS ANGUILAS DE MONTEAGUDO
- CENSO CASA Y HORNO DE LAS TINAJERÍAS
- ALMOTACÉN
- CENSO DE FORTUNA
- CENSO MOLINOS ALLENDE DEL RIO
- CENSO MOLINOS AQUENDE DEL RIO
- ARRENDAMIENTO DE LA HIERBA Y TERMINOS ADJUDICADOS DE ABANILLA Y MOLINA
- LUISMO DE LAS HEREDADES
- RENTA VEEDURÍA DE LA SEDA
- RENTA DE LAS PENAS DE LOS GANADOS
- ESTIÉRCOL EJIDO SAN FRANCISCO
- DERECHO TRIGO ALMODÍ
- RENTA DE LA PESCADERÍA
- RENTA DE LA CORREDURÍA
- RENTA DE LAS CALOÑAS DE LA HUERTA

LIBRO DE MAYORDOMO 1490-91
GASTOS : 319.811, 5 mrs.



- SALARIOS
- ACEQUIAS
- LOBOS
- GASTOS MILITARES
- MENSAJEROS
- GASTOS CÁMARA, REPARACIONES
- TÉRMINOS
- LIMOSNAS
- RELACIONADOS CON RENTAS
- FIESTAS Y COMIDAS
- RELACIONADOS CON LA HERMANDAD

7. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1491-1492

La lectura de las Actas Capitulares de este ejercicio es especialmente dificultosa porque el libro se encuentra muy deteriorado, especialmente los folios iniciales, como el número 3, que presenta un gran roto central. En este ejercicio disponemos del Libro del Mayordomo Diego de Monzón, lo que nos permite conocer con mayor precisión el valor concreto de ciertas rentas y pagos.

Los primeros días de este nuevo ejercicio los reyes enviaron una carta al corregidor para que le informase de los gastos y deudas, cercanas a los 200.000 mrs., que tenía la ciudad y la forma más cómoda en que se podrían pagar. Por ello autorizan al concejo a realizar sisas en la carne y “*otros mantenimientos*”¹³²⁰:

*...[...]*que a cabsa de la guerra que nos hemos fecho a los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, ellos han gastado mucho en ello y que por esto y por la mucha langosta que ha avido e ay en esa tierra que les ha comido los panes y yerbas y estan muy pobres y destruidos, tanto que la dicha çibdad se despuebla y no puede conportar los gastos y fatigas que tienen, que alli ende de esto deven dosientos mill mrs. e mas que han gastado en las nesçesidades y pleitos que han tenido e tienen, las quales quantias de mrs. diz que no tienen propios de que los pagar e que si los oviesen de pagar por derrama y repartimiento entre ellos fecho, no lo podria conplir segund sus nesçesidades y fatigas.

DEFENSA DE LOS TÉRMINOS

Los pleitos establecidos con las villas limítrofes consumían la escasa liquidez de las arcas de la ciudad. Algunos de esos gastos fueron los 10.600 mrs. pagados a Lope de Castillo, escribano del pleito de los términos con Mula¹³²¹, los 8.000 mrs. de salario al licenciado de Gallegos¹³²² por su intervención en dicho pleito, o los 2.000 mrs. que por igual concepto cobró el bachiller Guil de Alicante, junto a los más de 1.000 mrs. que entregó el regidor Juan de Cascales debido a la falta de liquidez municipal¹³²³.

El letrado elegido este año para defender los intereses de la ciudad fue el bachiller Guil de Alicante, con un salario de 3.000 mrs¹³²⁴. Además de estos gastos en

¹³²⁰ CODOM XIX, Doc. 454, pp. 814-815, Anexo 3, p. 1.039.

¹³²¹ A.M.M., A.C. 24-VI-1491, f. 2 v.

¹³²² A.M.M., A.C. 25-VI-1491, f. 5v.

¹³²³ A.M.M., A.C. 28-VI-1491, f. 7 r.

¹³²⁴ A.M.M., A.C. 28-VI-1491, f. 7 v.

salarios hubo que añadir los causados por los desplazamientos, como Juan de la Cueva de 1.060 mrs., o los pagos a Juan Villalobos, receptor de las probanzas de los términos con Abanilla, de 5 reales castellanos como salario¹³²⁵.

En la cancillería también era necesario hacer constantes desembolsos, tanto para los letrados y escribanos, como para Álvaro de Arroniz, que era el encargado y procurador de la ciudad para gestionar el pleito de los términos con Molina y Mula¹³²⁶. El día 20 de junio salió Juan de la Cueva hacia la Cancillería para tratar del proceso de los términos con Mula, y llevaba 5.000 mrs. para Álvaro de Arroniz y 1.500 mrs. para su sustento¹³²⁷. Todos estos trámites se encontraban suspendidos hasta la recepción de fondos para seguir el pleito¹³²⁸. Al mismo tiempo, se dieron a Juan de Villalobos 2.000 mrs. para que fuese a recibir las pruebas del pleito¹³²⁹.

Álvaro de Arroniz presentó una carta que trajo de los oidores de la Cancillería para Rodrigo de Río, escribano, para que recabe pruebas sobre el pleito de los términos con Molina¹³³⁰: por lo que se encargó a Alfonso Hurtado que fuese a buscar testigos para ello¹³³¹.

Pedro de Zambrana dijo que ya había realizado las pruebas sobre el debate de los términos, por lo que solicitó que le mandasen los testigos. Mandaron que fuese Hurtado con el receptor y que llevase 1.100 mrs¹³³². Juan de la Cueva, enviado a la corte a presentar una apelación sobre el debate de los términos, a su vuelta comunicó que le habían dicho en el Consejo Real que la apelación no se podía remitir a la cancillería, si no a los propios reyes, pues ellos eran los que han ordenado dos comisiones para entender en los debates¹³³³. Los pleitos se alargaron en el tiempo y debían pagar a Juan de Villalobos de 15.000 mrs. como parte de su sueldo como receptor de las probanzas de los términos con Molina. Por el resto de su salario se obligaron Manuel de Arroniz y Pedro Riquelme, con condición de que Villalobos se quedase hasta Pascual Florida¹³³⁴. Ante la gravosa situación, Pedro de Zambrana requirió a Juan de Villalobos, como receptor de las probanzas de los términos, que, puesto que las probanzas de los términos estaban ya hechas, que se vaya de la ciudad para no causar más gastos. Juan de

¹³²⁵ A.M.M., A.C. 5-VII-1491, ff. 11 r - 11 v.

¹³²⁶ A.M.M., A.C. 16-VII-1491, f. 16 v.

¹³²⁷ A.M.M., A.C. 19-VII-1491, f. 18 v.

¹³²⁸ A.M.M., A.C. 2-VIII-1491, ff. 25 r- 25 v.

¹³²⁹ A.M.M., A.C. 13-VIII-1491, f. 27 v.

¹³³⁰ A.M.M., A.C. 10-IX-1491, f. 39 v.

¹³³¹ A.M.M., A.C. 17-IX-1491, f. 41 r.

¹³³² A.M.M., A.C. 11-IX-1491, f. 46 v.

¹³³³ A.M.M., A.C. 15-X-1491, f. 48 r.

¹³³⁴ A.M.M., A.C. 25-X-1491, f. 52 r.

Villalobos dijo que los días que estuviese de más serían a su costa. Ahora mandaron librarle 15.000 mrs. de su sueldo, en prendas de oro, doblas y ducados, y el resto del sueldo se lo darían hasta Pascua Florida¹³³⁵

Eligieron en noviembre a Juan de Selva para que fuese a la Corte a negociar en el pleito de los términos, para lo cual le dieron el siguiente memorial¹³³⁶:

- Pedir a los reyes que consientan que los 160.000 mrs. que pidieron para el sueldo de los peones de la guerra hayan sido tomados de la contribución ordinaria de la Hermandad, y que lo comuniquen a Luis Santangel, recaudador de la Hermandad, para que no los reclame ahora.
- Llevar una carta de creencia para Fernando de Zafra, secretario de los reyes, encargándole el asunto de los términos.
- Saber el estado del pleito entre Murcia y Mula, y hablar con el licenciado Ramón para encargarle estos asuntos y darle 2.000 mrs. de parte de la ciudad.
- Llevar carta a mosén Juan Cabrero recomendándole los negocios de esta ciudad.
- Llevar una suplicación a Sus Altezas para que Juan de la Cueva y Fernando Castillo sean provistos de las escribanías del número para las que han sido nombrados.
- Hablar con el licenciado Ramón para que si se ha dado ya sentencia del pleito de la albufera la mande a Murcia.
- Remediar lo de los paños que traen los inquisidores sin hacer caso de la ordenanza de los paños que ha hecho la ciudad.

Juan de la Cueva partió de la ciudad y llevaba a la Cancillería las probanzas de los términos con Abanilla, con 100 reales castellanos para el viaje¹³³⁷.

En el mes de marzo de 1492, el pleito seguía sin resolverse por lo que decidieron enviar de nuevo a Álvaro de Arroniz a la Cancillería, con 31.000 mrs.¹³³⁸

¹³³⁵ A.M.M., A.C. 25-X-1491, f. 52 v – 53 r.

¹³³⁶ A.M.M., A.C. 2-XI-1491, ff. 55 r – 57 r.

¹³³⁷ A.M.M., A.C. 5-XI-1491, ff. 57 v – 58 r.

¹³³⁸ A.M.M., A.C. 13-III-1491, f. 121 v.

GASTOS MILITARES

Mandaron a los jurados que, cada uno en su parroquia, reuniesen los animales y carretas necesarios para llevar la cebada al puerto de Cartagena con destino Almería, según lo habían solicitado los reyes¹³³⁹.

Los jurados requirieron al alcalde que devolviese los 10.000 mrs. que tomó de los sueldos de la guerra para las necesidades de la ciudad, para que se llevase todo el dinero a los que están en la guerra. El alcalde mandó al mayordomo que vendiese las prendas que tenía de las deudas del trigo y otras cosas para pagarles¹³⁴⁰.

Mandaron a Alfonso de Auñón que los 76.822 mrs. que había recibido del sueldo de los peones, los entregase a Pedro Carrillo para que los llevara a la gente de la ciudad que estaba en la guerra¹³⁴¹. Rodrigo Vázquez presentó una carta real en la que se mandaba que los 70.000 mrs. que la ciudad envió con Pedro Carrillo para los sueldos de los peones se gastasen en pagar a los 5.000 caballeros que hay allí¹³⁴².

Volvió el corregidor del real de Granada e informó de los satisfechos que estaban los reyes por el servicio de la gente de la ciudad, y comunicó, de parte del rey, que todos los peones y caballeros estuviesen dispuestos en 10 días para cuando el corregidor los llamase. Así, mandaron pregonar este mandamiento¹³⁴³.

Fue presentada una carta real en la que se ordena a esta ciudad hacer repartimiento de otros 160.000 mrs. para los sueldos de los peones de la guerra¹³⁴⁴. El concejo obedeció y ordenó a los jurados que hiciesen los padrones de sus parroquias para la derrama al tiempo que enviaban un peón con cartas al corregidor y a Juan de Selva que estaban en la Corte, para que informasen a los reyes que la ciudad estaba destruida y se despoblaba a causa de las deudas que tenía y que, en cuanto a la derrama, todavía estaba sin recaudar la primera de los sueldos de los peones¹³⁴⁵.

Gutiérrez de Herrera, alcaide de Cartagena, comunicó el avistamiento de una armada francesa por las costas mediterráneas de Castilla: el rey avisó para que estuviesen precavidos los puertos y fronteras de mar. El concejo ordenó a los jurados

¹³³⁹ A.M.M., A.C. 5-VII-1491, f. 10 v.

¹³⁴⁰ A.M.M., A.C. 23-VII-1491, f. 20 r.

¹³⁴¹ A.M.M., A.C. 26-VII-1491, f. 20 v.

¹³⁴² A.M.M., A.C. 29-VII-1491, f. 23 v.

¹³⁴³ A.M.M., A.C. 3-IX-1491, ff. 37 r- 37 v.

¹³⁴⁴ A.M.M., A.C. 9-XI-1491, f. 60 r.

¹³⁴⁵ A.M.M., A.C. 9-XI-1491, ff. 60 v – 61 r

que comunicasen la noticia en sus parroquias para que los hombres estuviesen dispuestos para intervenir en cualquier momento¹³⁴⁶.

El rey ordenó mediante una carta dirigida a Luis de Santángel y a Francisco Pinelo, tesoreros de la Hermandad, que no cobrase a la ciudad el segundo repartimiento de peones¹³⁴⁷.

Pedro de Ayala presentó una carta real por la que se pedía a esta ciudad 20 lanzas y 400 peones para el cerco de Granada¹³⁴⁸. Ante la penosa situación mandaron a Beltrán de Guevara que fuese a la Corte con una suplicación para Sus Altezas para que rebajasen los 400 peones que han pedido a 200¹³⁴⁹. El corregidor, ante la imposibilidad de reunir 400 peones, pidió a los reyes que se conformasen con los 350 que se habían podido reclutar¹³⁵⁰. Fue necesario una nueva derrama de 300 mrs. por cada 1.000 para pagar el sueldo de los caballeros y peones. Los caballeros cobrarían 4 reales cada día (124 mrs.) y los peones 35 mrs. cada día. Para aliviar el gasto a la ciudad acordaron que de los 74 caballeros que iban a la guerra, tres de ellos pagasen a uno, el más hábil y eficiente, y el resto pagasen a los 70 peones, y los 280 peones restantes se repartieran entre las parroquias¹³⁵¹. El viernes, 30 de diciembre, partió el corregidor de la ciudad con los 350 peones y 20 caballeros hacia la ciudad de Granada¹³⁵².

Estando reunido el concejo en casa de Diego de Monzón, mayordomo, García Villafranca presentó una carta real en la que se comunicaba que Granada se había entregado. Ante esta gran noticia decidieron darle al mensajero 15.000 mrs. como “alegría” y tomaron varias decisiones¹³⁵³:

- Que se pregone que los oficiales de la ciudad adornen sus pendones para las procesiones que se harán para celebrar la noticia.
- Que se pregone que todos los vecinos de la ciudad hagan fuego en las puertas de sus casas, ponga lumbre en las ventanas y barran las calles.
- Que se pida a Tadeo Negro, genovés, que preste a la ciudad los 15.000 mrs. que se han de dar al mensajero Villafranca.

¹³⁴⁶ A.M.M., A.C. 15-XI-1491, f. 63 v

¹³⁴⁷ CODOM XIX, Doc. 463, pp. 833-834, Anexo 3, p. 1.051.

¹³⁴⁸ A.M.M., A.C. 17-XII-1491, f. 85 v

¹³⁴⁹ A.M.M., A.C. 17-XII-1491, f. 86 r

¹³⁵⁰ A.M.M., A.C. 21-XII-1491, ff. 87 v – 88 r

¹³⁵¹ A.M.M., A.C. 21-XII-1491, f. 87 v, ABELLÁN PÉREZ, J. (1985): “Aportación humana de Murcia a la última fase de la Guerra de Granada (1491-1492)”, *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, vol. 3-4, p. 84.

¹³⁵² A.M.M., A.C. 26-XII-1491, f. 89 v

¹³⁵³ A.M.M., A.C. 9-I-1492, f. 95 v, CODOM XIX, Doc. 469, pp. 841, Anexo 3, p. 1.055.

Las fiestas que se habían de hacer para celebrar la victoria de Granada eran¹³⁵⁴:

- Una procesión a Santa María de la Arrixaca con los pendones y oficiales, danzando, bailando y haciendo juegos los moros y judíos. Que vayan todos bien vestidos y las calles estén barridas.
- El miércoles vaya la procesión a Santiago, de la misma manera.
- El jueves vaya a Santa Trinidad.
- Que durante esos tres días no se trabaje porque se consideran festivos, so pena de 200 mrs.
- Que hagan siete misterios del Corpus Christi para dentro de dos domingos, de los cuales la ciudad financie cuatro y el resto entre las corporaciones laborales.
- Que se corran ocho toros el próximo domingo financiados por los genoveses, a excepción de Tadeo Negro.

Se encargó a Alvaro de Arróniz y a Pedro Carrillo que hablasen con el pesquisidor y los del cabildo para organizar las procesiones y misterios¹³⁵⁵. Los seis misterios del Corpus elegidos eran: el Infierno, los Santos Padres, el Desenclavamiento, San Jorge, San Martín y Abraham, cuyo coste se reparte entre los oficios de la ciudad¹³⁵⁶.

Se pregonó que la gente que fue a la guerra devuelviese lo que se le pagó de más, pues cobró el sueldo de 30 días, y por la rendición de Granada estuvieron menos tiempo¹³⁵⁷.

RENTAS CONCEJILES

A causa de la precariedad existente se prohibió vender trigo, cebada o harina en esta ciudad y sus términos hasta el día de Todos los Santos o hasta que el trigo valiese a 500 mrs. el cahiz, excepto en el señorío eclesiástico de Alcantarilla y en otras pueblas señoriales. Mandaron que en las panaderías se amasase pan sólo para el abastecimiento de la ciudad, so pena de perderlo y pagar 600 mrs¹³⁵⁸.

¹³⁵⁴ A.M.M., A.C. 9-I-1492, ff. 96 r- 97 v.

¹³⁵⁵ A.M.M., A.C. 9-I-1492, ff. 95 v – 96 v

¹³⁵⁶ A.M.M., A.C. 9-I-1492, f. 97 r.

¹³⁵⁷ A.M.M., A.C. 19-I-1492, ff. 103 v -104 r

¹³⁵⁸ A.M.M., A.C. 30-VII-1491, ff. 24 r – 24 v.

El día 31 de julio se remató la renta correspondiente a las caloñas (multas) de la huerta en Bartolomé Muñoz por 5.000 mrs.; lo avaló como fiador Gonzalo Fernández. Éste traspasó la cuarta parte de la renta a Ginés de Lopoyo para recaudarla en la zona del camino de Molina, que a su vez la volvió a traspasar a Bartolomé García¹³⁵⁹.

Se ordenó al alguacil que ejecutase en bienes de Juan Cascales 3.500 mrs. del arrendamiento de la hierba de Fortuna, y en los de Alfonso Hurtado 1.800 mrs. que debía de la derrama de siete por mil¹³⁶⁰.

Mandaron que no se pagase al mayordomo ni a Alfonso Murcia la renta de las carnicerías del año 1488, porque hubo peste y no se fijó el precio de la renta. Respecto a la renta de los terrazgos se ordenó que se pague al mayordomo lo que le correspondiese pues no la había cobrado durante los tres últimos años debido a la escasez de lluvia¹³⁶¹.

La renta del corretaje se remató en Juan de Torres en 17.000 mrs. con 1.000 mrs. de prometido¹³⁶². El 29 de enero se remató la renta del almodí en David Foracha, judío, en 2.000 mrs.¹³⁶³

La publicación de la pragmática real ordenando la expulsión de los judíos del reino antes de fin de julio vino a trastocar la economía concejil, pues la mayoría de las rentas habían sido arrendadas por judíos. Se produjo una gran conmoción en la organización de la contabilidad municipal, dada la inesperada y apremiante orden de expulsión y por la falta de arrendadores solventes que pudiesen sustituir a los habituales¹³⁶⁴. En el mes de mayo se recibieron dos nuevas provisiones reales autorizando a los judíos a vender sus bienes, además de otorgarles seguro para que puedan marcharse libremente por tierra o por mar¹³⁶⁵. Se publicó una cédula real por la que se ordenaba al concejo facilitar los medios necesarios como carretas y bestias para su salida del reino, a precios razonables y justos¹³⁶⁶

Los primeros días de junio de 1492 se remató la renta de las multas de la huerta en Rodrigo Herrero, en 20.000 mrs. con condición de que la ciudad le ayudase a cobrar todas las sanciones¹³⁶⁷.

¹³⁵⁹ A.M.M., A.C. 30-VII-1491, f. 25 r.

¹³⁶⁰ A.M.M., A.C. 4- VIII-1491, f. 26 r.

¹³⁶¹ A.M.M., A.C. 11- X-1491, f. 47 v

¹³⁶² A.M.M., A.C. 3- I-1492, f. 93 r.

¹³⁶³ A.M.M., A.C. 28- I-1492, f. 109 r.

¹³⁶⁴ CODOM XX, Doc. 3, pp. 3-6, Anexo 3, p. 1.057.

¹³⁶⁵ CODOM XX, Doc. 13, pp. 18-18, Anexo 3, p. 1.074 y Doc. 14, pp. 20-21, Anexo 3, p. 1.075.

¹³⁶⁶ CODOM XX, Doc. 15, pp. 21-22, Anexo 3, p. 1.077.

¹³⁶⁷ A.M.M., A.C. 12- VI-1492, f. 156 v

RENTA	Cuantía (Mrs.)	Acta Capitular
<i>Renta de las caloñas de la huerta</i>	5.000	30 julio 1491
<i>Renta del corretage</i>	17.000	3 enero 1492
<i>Renta del almodí</i>	2.000	28 enero 1492

- **Arrendamiento del puerto de Cartagena**

El puerto de Cartagena estaba arrendado a Gil Martínez Pinar, aunque no pagaba el censo convenido. Así, los señores concejo mandaron pregonar que nadie pagase a ese arrendador por pasar por el puerto de Cartagena, sino a Pedro Platero, designado por el concejo ¹³⁶⁸.

- **Abastecimiento de pescado**

La ciudad seguía sufriendo las dificultades de abastecimiento de pescado, por lo que dan licencia a Juan Burgos para pescar con boliche largo en la albufera, con condición de que diese el pescado sólo a los trajineros murcianos¹³⁶⁹.

El gallego Pedro de Santander se obligó para traer el pescado a Murcia con condición de dejar “tabla abierta”, pero que si alguien bajaba los precios no se aceptase la nueva obligación. Se negociaron los precios con el concejo¹³⁷⁰:

- La pescada remojada a 9 mrs., y la seca a 12 mrs.
- La pescada sevillana a 7 mrs.
- El pulpo a 6 mrs.
- El cuarto de sardinas buenas a 9 mrs. y medio y las que no son tan buenas a 8 mrs. el cuarto.

Al llegar la Cuaresma, se volvieron a establecer nuevas condiciones y precios¹³⁷¹:

- La obligación queda abierta por si alguien quiere bajar una blanca en la libra del pescado.

¹³⁶⁸ A.M.M., A.C. 3- XII-1491, ff. 73 r – 73 v.

¹³⁶⁹ A.M.M., A.C. 5-VII-1491, f. 10 v.

¹³⁷⁰ A.M.M., A.C. 7- I- 1492, ff. 94 r- 94 v.

¹³⁷¹ A.M.M., A.C. 7- I- 1492, ff. 94 r- 94 v.

- Solo el obligado puede vender el pescado, y se penaliza con perder el pescado más 10.000 mrs. a quien lo venda sin la obligación contraída.

Los nuevos precios acordados fueron¹³⁷²:

- La libra de pescada cecial y galiciana a 11 mrs., la seca a 9 mrs. y la remojada a 9 mrs.
- La libra de pescada sevillana a 7 mrs., la remojada a 9 mrs. y la seca a 9 mrs.
- El pulpo remojado a 5 mrs. la libra
- La sardina arencada grande a 5 mrs. el cuarto y la menuda a 8 mrs. el cuarto.

- **Abastecimiento de carne**

La ciudad necesitaba aprovisionamiento de alimentos, especialmente de carne, por lo que al principio del ejercicio económico se pregonaron las condiciones para la obligación de las carnicerías¹³⁷³:

- Que haya una tabla abierta para quien quiera matar carne.
- Que el obligado pueda traer por la huerta de la ciudad 1.000 carneros y 1.000 borregos para matarlos durante el tiempo de su obligación.
- Que las carnicerías estén en almoneda pública 30 días antes de ser rematadas.

Los obligadores de las carnicerías, Jaime de Jaca y don Isaac Aventuriel, acordaron que no traerán por la huerta más de 500 carneros y 400 de cabrío cada uno¹³⁷⁴. El concejo permitió al arcediano de Lorca poner algunos carneros en la huerta, con la condición de que el año que viene los matase en esta ciudad al precio que ahora valían¹³⁷⁵. El arcediano de Lorca aceptó las condiciones que le habían puesto sobre el ganado, y dijo que traería por la huerta 1.500 carneros y 1.000 corderos¹³⁷⁶.

El corregidor puso como condiciones del obligado de las carnicerías tuviesen tabla abierta para matar y que llevase por la huerta 1.000 carneros y 1.000 de cabrío¹³⁷⁷.

¹³⁷² A.M.M., A.C. 11- I- 1492, f. 99 v.

¹³⁷³ A.M.M., A.C. 19-VII-1491, ff. 17 r-17 v.

¹³⁷⁴ A.M.M., A.C. 11-X-1491, f. 46 v.

¹³⁷⁵ A.M.M., A.C. 11-X-1491, f. 47 r- 47 v.

¹³⁷⁶ A.M.M., A.C. 15- X-1491, f. 48 r

¹³⁷⁷ A.M.M., A.C. 17- X-1491, f. 49 r

El concejo ordenó que saliese todo el ganado de la huerta, incluso el del arcediano, menos el de las carnicerías de la ciudad, so pena de perderlo¹³⁷⁸. Esta orden provocó la protesta del arcediano y por lo que el concejo acordó permitirle tener 2.000 carneros en la huerta¹³⁷⁹.

El corregidor expuso al concejo que los obligadores de las carnicerías de este año le habían prometido que a partir de noviembre darían cada semana 10 carneros más de lo que estaban obligados¹³⁸⁰. Jaime de Jaca recibió en depósito 600 cabezas de ganado lanar y otras 200 de cabrío que le entregó Sancho Dávalos en nombre de Juan de Talavera y Alfonso de Soto, ejecutores de las caloñas de la huerta, pero se obligaron a devolver dicho ganado a sus dueños, so pena de 10.000 mrs.¹³⁸¹

Martín Corbera, en nombre de Diego de Góngora, de Moratalla, dijo que bajaba una blanca vieja en cada arrelde de carne para este año, con las condiciones que estaban puestas: que no entrasen en la huerta más de 1.000 cabezas de ganado y de que el ganado de las carnicerías fuese franco de almojarifazgo¹³⁸².

Mandaron que don Isaac Aventuriel y Jaime de Jaca no trajesen por la huerta más de 500 carneros y 500 cabezas de cabrío cada uno, so pena de perder los que superaran ese número. Sin embargo, Francisco Hinojosa, mayoral de Jaime de la Jara, dijo que bajaría las carnes 1 maravedí por cada arrelde de las especies obligadas para este año. Don Isaac igualó la bajada en el precio y se comprometió a abrir las carnicerías desde San Miguel de septiembre hasta Todos los Santos, y que por la bajada que había hecho de un maravedí en todas las carnes, daría a la ciudad 7.000 mrs. cada año¹³⁸³. Ante esta situación, los señores concejo concedieron a don Isaac la obligación de las carnicerías¹³⁸⁴, pero con la exigencia que presentase fiadores para que durante los tres años de su obligación el dinero de la ciudad quedase a salvo. El mismo mandamiento se hizo a David Focacha, judío, en la sisa que tenía arrendada¹³⁸⁵.

El recaudador de la Inquisición aceptó dar a las carnicerías de la ciudad los 2.000 carneros que tomó a don Isaac, los cuales ahora estaban depositados en los hermanos Jaca para que los matasen durante los días de Pascua¹³⁸⁶.

¹³⁷⁸ A.M.M., A.C. 20- X-1491, f. 52 r.

¹³⁷⁹ A.M.M., A.C. 18- X-1491, f. 49 v

¹³⁸⁰ A.M.M., A.C. 25- X-1491, f. 50 r.

¹³⁸¹ A.M.M., A.C. 8-XI-1491, f. 59 v.

¹³⁸² A.M.M., A.C. 12-XI-1491, f. 63 r.

¹³⁸³ A.M.M., A.C. 3- XII-1491, f. 76 v y 79 r.

¹³⁸⁴ A.M.M., A.C. 13- XII-1491, f. 84 r.

¹³⁸⁵ A.M.M., A.C. 23-IV-1492, f. 130 v.

¹³⁸⁶ A.M.M., A.C. 24-IV-1492, f. 131 r.

Ante la necesidad de carne que había en la ciudad, fijaron el precio de la carne de vaca a 17 mrs. el arrelde, y ordenaron que ningún carnicero llevase por matar una vaca más de 50 mrs., so pena de 600 mrs¹³⁸⁷. Se pregonó que cualquier vecino pudiese matar vacas y bueyes en las carnicerías sin pedir licencia¹³⁸⁸.

Ante el incumplimiento de lo acordado con el concejo, decidieron que, si don Isaac o sus fiadores no cumplieren la obligación que habían hecho sobre el abastecimiento cárnico, que Pedro de Zambrana, procurador síndico, hiciese ejecutar en sus bienes la obligación y les hiciese prender. Por lo tanto, Pedro de Zambrana requirió al alcalde que apresase a don Isaac, a su hermano y a su hijo, y les embargasen sus bienes y ganado¹³⁸⁹. También le advirtieron a don Isaac que debía matar en las carnicerías lo acordado, si no tendría que pagar las carnes que la ciudad comprase para su provisión. Para solucionar el abastecimiento se pregonó que cualquiera que quisiese matar cabrones y ovejas lo hiciese a los siguientes precios: el cabrón a 21 mrs. el arrelde, y la cabra, oveja y buey a 17 mrs. el arrelde¹³⁹⁰.

RED HIDRÁULICA

Juan Jufre, Bartolomé Brian, Miguel Ponce, Pedro Roca, hijo, Gonzalo Jumilla y Alfonso Manresa pidieron que se mondase la Aljufia antes que la Alquibla, ya que los años anteriores había sido al revés. El concejo accedió a su petición¹³⁹¹.

El mal estado del azud y la necesidad de repararlo obligó a repartir una derrama entre los propietarios que se riegan con agua proveniente desde el azud¹³⁹².

DERRAMAS

El alcalde mandó a los regidores y jurados que le diesen la derrama de 230.000 mrs., más otra de 70.000 mrs. para pagar a la milicia. Mandaron a los jurados que trajesen los padrones de la derrama de 5 mrs. por millar para que por ellos se hiciese la derrama de los sueldos de la milicia¹³⁹³. El concejo pospuso la votación hasta el regreso del corregidor de la guerra, y se decidiría entonces cuándo se hacía la derrama y en qué

¹³⁸⁷ A.M.M., A.C. 15-V-1492, f. 139 v.

¹³⁸⁸ A.M.M., A.C. 26-V-1492, f. 144 r.

¹³⁸⁹ A.M.M., A.C. 16-VI-1492, ff. 157 r- 157 v

¹³⁹⁰ A.M.M., A.C. 19-VI-1492, ff. 158 v - 159 r.

¹³⁹¹ A.M.M., A.C. 23-VII-1491, f. 19 v.

¹³⁹² A.M.M., A.C. 23-VIII-1491, f. 31 r.

¹³⁹³ A.M.M., A.C. 26-VIII-1491, f. 34 r.

cuantía¹³⁹⁴. Lo que la ciudad tenía que pagar con el dinero de la derrama es un total de 154.840 mrs¹³⁹⁵ detallados de la siguiente manera:

- A 36 caballeros su sueldo de 45 días. A dos reales cada día son 104.040 mrs.
- A 24 caballeros el sueldo de 10 días, son 15.000 mrs.
- A los caballeros que murieron en la guerra: 23.000 mrs.
- Al alférez, a 130 mrs. cada día, son 12.800 mrs.

Hechos los padrones, mandaron que la derrama de los sueldos de la guerra se hiciese de 4 mrs. por 1.000 sobre los bienes de cada uno¹³⁹⁶.

Para las celebraciones de la toma de Granada se ordenó empadronar la judería, morería y las pueblas para que entrasen en la derrama de los gastos de la fiesta¹³⁹⁷.

Para pagar el sueldo de los peones se decidió que en las aljamas y pueblas de la judería y morería se impusiese una derrama de 10 mrs. por 1.000 sobre sus bienes¹³⁹⁸. Pedro de Zambrana pidió a Samuel Abolafia, jurado de la aljama, los 50.000 mrs. que les correspondían. Las aljamas y pueblas que habían de entrar en el repartimiento de la derrama para los sueldos de la guerra eran:

- La de los moros de Alcantarilla
- La de los moros de la Arrixaca
- La de los moros de los Baños de Fortuna de Juan Cascales
- Los vecinos de Alcantarilla y la Ñora
- Los vecinos de la Torre del deán de Cartagena
- Los vecinos del lugar de Juan Vicente

Todos ellos habían de hacer declaración de los bienes que tenían y pasado el plazo, el concejo repartiría la derrama de la manera que fuese más conveniente¹³⁹⁹. Transcurrido el plazo previsto las aljamas no habían pagado, y mandaron apresar a sus jurados, Cohen el Rico y a don Mayor. Los judíos acordaron pagar 16.000 mrs.¹⁴⁰⁰. Alfonso de Auñón requirió que los judíos pagasen en la derrama de la guerra al igual

¹³⁹⁴ A.M.M., A.C. 30- VIII-1491, f. 35 r.

¹³⁹⁵ A.M.M., A.C. 6- IX-1491, f. 35 r.

¹³⁹⁶ A.M.M., A.C. 19- IX-1491, f. 67 r.

¹³⁹⁷ A.M.M., A.C. 3- I-1492, f. 92 v.

¹³⁹⁸ A.M.M., A.C. 9- I-1492, f. 95 r.

¹³⁹⁹ A.M.M., A.C. 9- I-1492, ff. 97 r – 98 r

¹⁴⁰⁰ A.M.M., A.C. 13- I-1492, f. 100 v

que los cristianos y que se valorasen sus posesiones¹⁴⁰¹. Mandaron que Rodrigo Palazón cobrase los 32.000 mrs. que debían las aljamas de los judíos de derramas pasadas¹⁴⁰².

Finalmente dieron carta de pago a la aljama de los judíos de los 160.000 mrs. que les correspondió en la derrama de los sueldos de la milicia. Mandaron que estos 160.000 más otros 15.000 se diesen a Alvaro de Arróniz, que había de ir a la cancillería para la prosecución de los pleitos de los términos¹⁴⁰³. Y así dieron por finalizada la cuenta que ha presentado Rodrigo Vázquez de las últimas derramas¹⁴⁰⁴.

El corregidor mandó que los que habían sido regidores pagasen en las contribuciones y derramas, y el que considerase que no debía contribuir que fuese a demostrarlo a concejo¹⁴⁰⁵.

Se gratificó a Alfonso de Auñón con 2.500 mrs. como recompensa porque había ayudado a cobrar el dinero que se debía de derramas pasadas, con lo que la ciudad se había beneficiado mucho¹⁴⁰⁶.

PRÉSTAMOS

El concejo debía librar a Manuel de Arroniz de 7.183 mrs. como cumplimiento de pago de los 15.550 mrs. que prestó el año pasado a la ciudad para pagar la Hermandad¹⁴⁰⁷, así como a Jaime de Jaca los 10.000 mrs. que se le tomaron prestados para pagar al receptor de los términos¹⁴⁰⁸.

Tadeo de Negro, genovés, prestó a la ciudad 15.000 mrs. para las fiestas de la toma de Granada¹⁴⁰⁹.

RENTAS ECLESIASTICAS

Alfonso Riquelme, Francisco Bernal, Juan Escortel, Álvaro Aledo y Rodrigo Escortel denunciaron que la Iglesia mandaba pagar diezmos de diez cahíces de cereal uno, so pena de excomunión, y que en esta ciudad era costumbre pagar de doce cahíces

¹⁴⁰¹ A.M.M., A.C. 27- I-1492, f. 106 v

¹⁴⁰² A.M.M., A.C. 11- II-1492, f. 106 v

¹⁴⁰³ A.M.M., A.C. 10- III-1492, f. 120 v

¹⁴⁰⁴ A.M.M., A.C. 10- III-1492, ff. 119 v

¹⁴⁰⁵ A.M.M., A.C. 10- III-1492, f. 121 r

¹⁴⁰⁶ A.M.M., A.C. 16- VI-1492, f. 158 r

¹⁴⁰⁷ A.M.M., A.C. 17- X-1491, ff. 70 v – 71 r.

¹⁴⁰⁸ A.M.M., A.C. 6- XII-1491, f. 79 v.

¹⁴⁰⁹ A.M.M., A.C. 30- III-1491, f. 125 r.

uno. Solicitaron al concejo justicia para defender a los fieles de la excomuni3n¹⁴¹⁰. Decidieron enviar a Juan de la Cueva a la Corte una suplicaci3n para Sus Altezas sobre el diezmo, explicando que la Iglesia pide de diez uno, cuando la ciudad tena licencia para pagar de doce cahices uno¹⁴¹¹.

INQUISICI3N

La Inquisici3n seguía actuando en la ciudad, aunque el concejo deba proteger a los vecinos de la incautaci3n arbitraria de ropas. Asa, mandaron que se devolvieran a Alfonso de Auñ3n la ropa que le tom3 la Inquisici3n a su cuñada, la mujer de Rodrigo de Castro¹⁴¹². Beltr3n Guevara y Alfonso Celdr3n pidieron que se devuelva la ropa que cogieron los de la Inquisici3n a unos vecinos de sus parroquias¹⁴¹³

RENTAS REALES

Alfonso de Auñ3n, en nombre de mos3n Abenaher y Zaleman Abenyujen, arrendadores de las rentas de las alcabalas, tercios y almojarifazgo de este año, present3 una carta de recaudaci3n de la renta y un poder dado por el Raba Mayor a los arrendadores¹⁴¹⁴.

HERMANDAD

Encargaron a Pedro Carrillo, regidor, para que acuerde con el recaudador de la Hermandad el pago de 60.800 mrs. que la ciudad haba tomado para sus necesidades “*por servir a sus Reales Altezas*”¹⁴¹⁵, y de ellos se haba pagado al arcediano de Lorca¹⁴¹⁶

La ciudad pag3 los 13.000 mrs. que deba a Alfonso de C3rdoba, recaudador que fue del tercio 3ltimo del año pasado de la 5ª pr3rroga de la Hermandad. Alfonso de C3rdoba pidi3 cuenta al mayordomo de los 9.000 mrs. que le dio el año pasado para la persecuci3n de los malhechores por la Hermandad. Si estos fondos se haban gastado le dar3 otro tanto, y si no los dejar3 para este año¹⁴¹⁷.

¹⁴¹⁰ A.M.M., A.C. 23- VIII-1491, f. 31 r.

¹⁴¹¹ A.M.M., A.C. 24- VIII-1491, ff. 31 v – 32 v.

¹⁴¹² A.M.M., A.C. 15- X-1491, f. 111 v.

¹⁴¹³ A.M.M., A.C. 9- VI-1492, f. 154 v.

¹⁴¹⁴ A.M.M., A.C. 31- XII-1491, f. 91 v.

¹⁴¹⁵ A.M.M., A.C. 20- X-1491, f. 50 r.

¹⁴¹⁶ A.M.M., A.C. 24- VIII-1491, f. 32 r.

¹⁴¹⁷ A.M.M., A.C. 22- X-1491, f. 51 v.

Pidieron a Juan Torres y Alfonso Sánchez, arrendadores de la Hermandad, que pagasen los 29.200 mrs. que esta ciudad tenía que pagar del primer tercio de la imposición ordinaria de la Hermandad, ya que la ciudad había gastado el dinero en otras cosas. Pedro Carrillo, jurado, requirió que se cogiese a los judíos de la derrama de los 50.000 mrs. para la guerra¹⁴¹⁸. En el mes de mayo había que pagar el tercio segundo de este año de la 5ª prórroga de la Hermandad,¹⁴¹⁹ sin que el concejo pudiese hacer el libramiento. Encargaron al corregidor, a Pedro Ruiz y a Alfonso Auñón para que acordasen con Alfonso de Córdoba cómo dar parte del tercio de la Hermandad, mientras se pedía prestado el resto¹⁴²⁰.

Para pagar a Alfonso de Córdoba los 30.000 mrs. de la Hermandad se pidió dinero prestado a las siguientes personas¹⁴²¹:

- Alfonso Sánchez. 5.000 mrs.
- Del mayordomo, regidores y jurados 15.000 mrs.
- Rodrigo de Palazón. 5.000 mrs.
- Juan de Torres. 10.000 mrs.

Además, se entregaron a Alfonso de Córdoba 20 reales castellanos por los 10 días que había estado en la ciudad esperando cobrar la Hermandad¹⁴²².

PESTE

Se recibieron noticias de la existencia de la epidemia en Yecla y Hellín, por lo que se pregonó la prohibición de entrar en la ciudad a personas de esa procedencia¹⁴²³.

SALARIOS

En las Actas Capitulares de este ejercicio encontramos registrados los salarios de diversos oficios y cargos.

¹⁴¹⁸ A.M.M., A.C. 17- X-1492, f. 102 v.

¹⁴¹⁹ A.M.M., A.C. 19- V-1492, f. 140 r.

¹⁴²⁰ A.M.M., A.C. 19- V-1492, ff. 141r – 141 v.

¹⁴²¹ A.M.M., A.C. 24- V-1492, ff. 142 v – 143 r

¹⁴²² A.M.M., A.C. 26- V-1492, f. 143 v

¹⁴²³ A.M.M., A.C. 17- X-1491, f. 66 v.

PROFESIÓN, OFICIO	SALARIO	ACTA CAPITULAR
<i>Licenciado Gallegos por su intervención en el pleito de los términos con Mula</i>	8.000 mrs.	25 junio 1491
<i>Bachiller Guil de Alicante por su intervención en los pleitos de los términos</i>	2.000 mrs.	28 junio 1491
<i>Letrado de la ciudad, bachiller Guil de Alicante</i>	3.000 mrs. año	28 junio 1491
<i>Bachiller de la Gramática</i>	2.000 mrs. año más 1.000 mrs.	2 julio 1491 10 diciembre 1491
<i>Juan de la Cueva por los viajes realizados a causa de los pleitos de los términos</i>	1.060 mrs.	5 julio 1491
<i>Receptor de las probanzas de los términos con Abanilla, Juan Villalobos</i>	5 reales castellanos	5 julio 1491
<i>Corregidor</i>	73. 2000 mrs. (repartidos en tres tercios de 24.400)	20 agosto 1491 11 octubre 1491 12 mayo 1492
<i>Espadar una arroba de lino estibenco</i>	50 mrs.	20 agosto 1491
<i>Espadar una arroba de lino bordelenco</i>	45 mrs.	20 agosto 1491
<i>Obrero, Rodrigo Marracha</i>	6 reales castellanos año	27 septiembre 1491
<i>Saludador, limosna</i>	300 mrs.	8 octubre 1491
<i>Juan Villalobos, receptor de las probanzas de los términos</i>	15.000 mrs. mas	25 octubre 1491
<i>Pregonero público, Juan Fontes</i>	1.500 mrs.	22 octubre 1491
<i>Receptor de las probanzas de los términos con Molina, por llevar los procesos de las tachas y abonos</i>	Más de 40 reales castellanos	3 diciembre 1491
<i>Frenero, Isaac Zulema</i>	500 mrs. año	6 diciembre 1491
<i>Carcelero, Pedro, por barrer y limpiar la casa de la corte</i>	1.000 mrs. año	19 enero 1492
<i>Alguacil del corregidor, Pedrosa, por llevar el pendón camino de la guerra</i>	80 reales castellanos	18 febrero 1492
<i>Peón</i>	6 reales	22 febrero 1492
<i>Caballero</i>	18 reales	22 febrero 1492
<i>Por poner mojones por donde va la langosta, a Pedro Librilla</i>	300 mrs.	28 febrero 1492
<i>Juan de la Cueva, por ir a la Corte para el pleito con Abanilla</i>	20 reales castellanos	23 marzo 1492
<i>Juglares de la fiesta de la toma de Granada</i>	8 mrs. cada uno	23 marzo 1492
<i>Albañil, Andrés Peñafiel, por hacer la casa de los carros del Corpus en la casa del mercado</i>	7.500 mrs.	28 abril 1492
<i>Alfonso de Córdoba, cobrador de la Hermandad</i>	20 reales castellanos por 10 días (2 reales por día)	26 mayo 1492
<i>Palafangeros</i>	38 mrs. día	5 junio 1492
<i>Gleberos</i>	32 mrs. día	5 junio 1492
<i>Desbrozadores</i>	25 mrs. día	5 junio 1492
<i>Alfonso Auñón como recompensa por ayudar a cobrar el dinero que se debía de las derramas pasadas</i>	500 mrs.	17 junio 1492

PRECIOS

A lo largo de las páginas de las actas, encontramos anotados los siguientes precios:

PRODUCTO	PRECIO	ACTA CAPITULAR
<i>Vino blanco</i>	<i>10 mrs. el azumbre</i>	<i>5 julio 1491</i>
<i>Queso</i>	<i>9 mrs. la libra</i>	<i>12 julio 1491</i>
<i>La pescada remojada</i>	<i>9 mrs. la libra</i>	<i>7 enero 1492</i>
<i>La pescada seca</i>	<i>12 mrs. la libra</i>	<i>7 enero 1492</i>
<i>La pescada sevillana</i>	<i>7 mrs. la libra</i>	<i>7 enero 1492</i>
<i>El pulpo</i>	<i>6 mrs. la libra</i>	<i>7 enero 1492</i>
<i>Las sardinas buenas</i>	<i>El cuarto a 9,5 mrs.</i>	<i>7 enero 1492</i>
<i>Las sardinas no tan buenas</i>	<i>El cuarto a 8 mrs.</i>	<i>7 enero 1492</i>
<i>Pescado en Cuaresma:</i> <i>*Pescada gallega seca</i> <i>*Pescada gallega remojada</i> <i>*Pescada sevillana seca</i> <i>*Pescada sevillana remojada</i> <i>*Sardina arencada</i>	<i>11 mrs. la libra</i> <i>9 mrs. la libra</i> <i>9 mrs. la libra</i> <i>7 mrs. la libra</i> <i>8 mrs. el cuarto</i>	<i>7 enero 1492</i>
<i>Pescada cecial y galiciana</i>	<i>11 mrs. la libra</i>	<i>11 enero 1492</i>
<i>Pescada seca</i>	<i>9 mrs. la libra</i>	<i>11 enero 1492</i>
<i>Pescada remojada</i>	<i>9 mrs. la libra</i>	<i>11 enero 1492</i>
<i>Pescada sevillana</i>	<i>7 mrs. la libra</i>	<i>11 enero 1492</i>
<i>Pescada sevillana remojada</i>	<i>9 mrs. la libra</i>	<i>11 enero 1492</i>
<i>Pescada sevillana seca</i>	<i>9 mrs. la libra</i>	<i>11 enero 1492</i>
<i>Pulpo remojado</i>	<i>5 mrs. la libra</i>	<i>11 enero 1492</i>
<i>Sardina arencada grande</i>	<i>5 mrs. el cuarto</i>	<i>11 enero 1492</i>
<i>Sardina arencada menuda</i>	<i>8 mrs. el cuarto</i>	<i>11 enero 1492</i>
<i>Herradura de caballo hechiza</i>	<i>10 mrs.</i>	<i>28 febrero 1492</i>
<i>Herradura de caballo anqueta</i>	<i>8 mrs.</i>	<i>28 febrero 1492</i>
<i>Herradura de mula hechiza</i>	<i>7 mrs.</i>	<i>28 febrero 1492</i>
<i>Herradura de mula anqueta</i>	<i>6 mrs.</i>	<i>28 febrero 1492</i>
<i>Herradura de asno hechiza</i>	<i>5 mrs.</i>	<i>28 febrero 1492</i>
<i>Herradura de asno anqueta</i>	<i>4 mrs.</i>	<i>28 febrero 1492</i>
<i>Carne de vaca</i>	<i>17 mrs. el arrelde</i>	<i>15 mayo 1492</i>

AVECINDAMIENTOS

En la ciudad se produce la llegada de doce nuevos vecinos con su familia, la mayoría de la ciudad de Orihuela:

FECHA	NOMBRE	ORIGEN
<i>20 junio 1491</i>	<i>Francisco Mayneta</i>	<i>Valencia</i>
<i>6 septiembre 1491</i>	<i>Juan Murcia</i>	<i>Valencia</i>
<i>5 noviembre 1491</i>	<i>Juan Rodríguez Sánchez</i>	
<i>26 noviembre 1491</i>	<i>Juan de Tovar</i>	<i>Orihuela</i>
<i>29 noviembre 1491</i>	<i>Juan González</i>	<i>Orihuela</i>
<i>4 febrero 1492</i>	<i>Pedro Jiménez</i>	<i>Orihuela</i>
<i>11 febrero 1492</i>	<i>Alonso Gutiérrez</i>	<i>Orihuela</i>
<i>14 abril 1492</i>	<i>Rodrigo de Luna</i>	<i>Orihuela</i>
<i>19 abril 1492</i>	<i>Juan Jiménez de Medrano</i>	
<i>19 abril 1492</i>	<i>Antonio Linares</i>	<i>Valencia</i>
<i>22 abril 1492</i>	<i>Juan Gasquez</i>	<i>Elche</i>
<i>2 junio 1492</i>	<i>Francisco Pérez, panadero</i>	<i>Orihuela</i>
<i>7 junio 1492</i>	<i>Martín Navas</i>	<i>Jumilla</i>

LIBRO DEL MAYORDOMO, DIEGO DE MONZÓN DE 1491-1492¹⁴²⁴

En el Libro de Mayordomo de este año de 1491-92 se encuentran detalladas los ingresos y los gastos, que han sido clasificados en distintas partidas:

INGRESOS

Los ingresos proceden del arrendamiento de las diferentes rentas por parte del concejo:

¹⁴²⁴ Transcripción completa en ANEXO 2, p. 747.

RENTA	Arrendador	Cuantía	Referencia
Renta de la sisa	David Focacha	134.000 mrs. (quitados los 1.000 mrs. de prometido)	L. M. Fol. 1r
Renta de las caloñas de la huerta	Martín Ferrete	5.000 mrs.	L. M. Fol. 1r
Renta de las salinas de Sangonera	Martín Corbera	4.000 mrs.	L. M. Fol. 1r
Renta de las salinas del Pinatar	Gonzalo Rufrete	700 mrs.	L. M. Fol. 1v
Renta del peso de la pescadería	Juan de Torres	15.500 mrs.	L. M. Fol 1 v
Renta del corretaje	Juan de Torres	16.000 mrs.	L. M. Fol. 1 v
Renta del Almudí	David Focacha	2.000 mrs.	L. M. Fol. 1v
Censo de los Baños de Fortuna		4.050 mrs.	L. M. Fol. 1 v
Renta de las tinajerías		1.000 mrs.	L. M. Fol. 2r
Rentas y censos del almotacén		375 mrs.	L. M. Fol. 2r
Censo de la casa de los molinos	Diego Riquelme Gómez Carrillo	1.500 mrs.	L. M. Fol. 2r
Censo de la casa de los molinos	Sancho Dávalos	900 mrs.	L. M. Fol. 2r
Obligación de las carnicerías	Don Isaque	3.500	L. M. Fol. 2r
Censales menudos de las cavas, ejidos y casas		2.382,5 mrs.	L. M. Fol. 2r
Censo de los heredamientos de los campos de Cartagena		2.004 mrs.	L. M. Fol. 2 v
Los terrazgos		No se cobraron porque no llovió	L. M. Fol. 2 v
Renta de la veeduría de la seda	Isaque Zaharías	5.000 mrs.	L. M. Fol. 2 v
Censo del puerto de Cartagena		Suspendido y renovado el acensamiento	L. M. Fol. 2 v
Renta del estiércol del ejido de San Francisco	Juan García	225 mrs.	L. M. Fol. 2v
Censo del heredamiento	Rodrigo de Roda	12.700 mrs.	L. M. Fol. 2 v
Arriendo de la pena de la vereda	Juan de Torres	1.000 mrs.	L. M. Fol. 2 v
Obligación de las carnicerías de la ciudad del año, don Isaque debía pagar 7.000 mrs., pero solo se cobraron 2.000 a causa que se fue del reino por mandato de Sus Altezas	Don Isaque	2.136	L.M. Fol. 3 r
Arrendamiento de la hierba en los términos adjudicados por mosén Juan Cabrero	Bartolomé de Liñán	7.000 mrs.	L. M. Fol. 3 r
Renta por menudo de los loísmos		13.200 mrs.	L. M. Fol. 3 v
De los ganados extremeños que pasan por las veredas, a 120 al millar		6.054 mrs. (50.450 ovejas)	L. M. Fol. 3 v
TOTAL		259.480,5	

MULTAS y OTROS INGRESOS

Concepto	Cuantía	Referencia
Pena impuesta a Ali Librol, moro de la morería, por entrar ganado en la huerta de la ciudad	500 mrs.	L. M. Fol. 1 v
Por entrar ganado en la huerta en la ciudad de los moros de Abanilla y de la Puebla	3.200 mrs.	L. M. Fol. 3 r
Lo que los judíos dieron por la suspensión del defendimiento de los paños	15.000	L.M. Fol. 2 v
TOTAL	18.700 mrs.	

El total de los ingresos asciende a 255.426,5 mrs., pero hay que sumarles los 3.500 de la obligación de las carnicerías que el mayordomo asegura que no cobró, por lo que coincide con los 258.926,5 mrs. que se registran en el documento. Las sumas parciales de cada página están bien sumadas, aunque el total no. Los 3.500 mrs. de don Isaque, en realidad no se los dio al mayordomo, aunque fueron anotados por orden del juez¹⁴²⁵.

GASTOS

Los gastos se han agrupado en diferentes partidas según el destino del pago:

SALARIOS

El pago de los salarios es el gasto más importante que se realizaba a lo largo del ejercicio fiscal:

Fecha	Cargo, oficio	Cuantía	Referencia
10-XII-1491	A Fernando de Herrera, bachiller de la gramática por su salario de un año porque tiene escuela de gramática en la ciudad, además de 200 mrs. que tiene salvados en la renta de la sisa	1.000 mrs.	L. M. Fol. 9v
6-XII-1491	A Isaque Çalema, judío frenero	500 mrs.	L. M. Fol. 15 v
28-II-1492	Pedro de Librilla, porque fue a señalar los límites y lugares donde estaba la langosta ovada para mandarla labrar	300 mrs.	L. M. Fol. 15 v
19-I-1492	Pedro de Medina, carcelero, por barrer y	1.000 mrs.	L. M.

¹⁴²⁵ A.M.M., L.M. 1491-1492, fol. 3 v

	limpiar la sala y cámaras de la corte		Fol. 16 r
10-IX-1491	Francisco Morales, frenero	500 mrs.	L. M. Fol. 16 v
16-XII-1491	Pedro Brasa, trompeta de la ciudad, a cuenta de los 3.000 mrs. de su salario	1.000 mrs.	L. M. Fol. 16 v
26-VII-1491	Esteban de Soria, sillero	1.000 mrs.	L. M. Fol. 17 r
8-XI-1491	A dos moros acequeros encargados de limpiar, cerrar y abrir las acequias mayores cuando el río crece, de su salario de un año	1.000 mrs.	L. M. Fol. 17 r
11-X-1491	Al corregidor Juan Pérez de Barradas, del primer tercio del primer año	24.400 mrs.	L. M. Fol. 18 r
12-V-1492	Al corregidor Juan Pérez de Barradas, el tercio segundo de su salario	24.400 mrs.	L. M. Fol. 18 r
12-VII-1492	Al corregidor Juan Pérez de Barradas, del último tercio de su salario	24.400	L. M. Fol. 18 r
	Juan de Cascales, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Pedro Riquelme, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Antón Saorín, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Alvaro Arroniz, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Pedro de Soto, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Manuel de Arroniz, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Martín Cuello, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Juan de Selva, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Martín Riquelme, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Lope Alonso de Lorca, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Alonso Fajardo, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Pedro de Zambrana, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Juan de Ayala, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Juan Ortega de Avilés, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Sancho de Arróniz, regidor, a cuenta de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 r
	Antón Martínez de Cascales, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 v
	Pedro de Zambrana, regidor, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 v
	Pedro de Soto, regidor y contador, de su salario	1.000 mrs.	L. M. Fol. 20 v
	Juan de Valladolid, jurado, contador, de su salario	500 mrs.	L. M. Fol. 20 v
	Pedro Riquelme, pendón y sello, de su salario	500 mrs.	L. M. Fol. 20 v
	Regidor, dos del concejo, de su salario	400 mrs.	L. M. Fol. 20 v
	Alfonso de Palazol, escribano del concejo, de su salario	1.200 mrs.	L. M. Fol. 20 v

	Alfonso de Palazol, para papel	2.000 mrs.	L. M. Fol. 20 v
	Alfonso de Palazol, para que no cobre a los vecinos de la ciudad de los derechos de las contestaciones de las demandas de las alcabalas	1.000 mrs.	L. M. Fol. 20 v
	Alfonso de Palazol, para tinta y cera	500 mrs.	L. M. Fol. 21 r
	Mayordomo, salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 21 r
	Juan de Chinchilla, portero, de su salario	2.000 mrs.	L. M. Fol. 21 r
	Juan de la Cueva, andador, de su salario	1.000 mrs.	L. M. Fol. 21 r
	Juan de Cieza, pregonero, de su salario	450 mrs.	L. M. Fol. 21 r
TOTAL		126.050 mrs.	

TÉRMINOS

En el Libro de Mayordomo encontramos anotados los siguientes gastos relacionados con los pleitos de los términos, sobrepasando los 100.000 mrs. Es el año de los que han sido estudiados en el que esta partida alcanza sus valores más altos.

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
25-VI-1491	A Pedro de Castañeda, en nombre del licenciado Gallegos, en el pleito con la villa de Mula, de su salario y gastos	8.460 mrs.	L. M. Fol. 4 r
	Un peón que fue mandado por la ciudad a Jumilla a traer una partición de términos que esa villa hizo con Molina y Abanilla, que se enviaron a la Chancillería	186 mrs.	L. M. Fol. 4 v
16-VII-1491	A Lope del Castillo, escribano del juez de los términos de la ciudad con la villa de Mula, Alonso Téllez de 800 mrs. de su salario, más sus derechos y del proceso por presentarlo en grado de apelación	10.685 mrs.	L. M. Fol. 5 r
19-VII-1491	Al portero Juan de la Cueva, (tachado a lápiz) que llevó a Alvaro de Arroniz, regidor de esta ciudad, que estaba en la Chancillería, procurando los pleitos de los términos	5.000 mrs.	L. M. Fol. 5 r
3-XI-1491	Por el alquiler de la mula de Alonso de Soto, que llevó a Juan de la Cueva a la Chancillería	930 mrs.	L. M. Fol. 5 v
13-VIII-1491	A Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos entre la ciudad y	2.000 mrs.	L. M. Fol. 6r

	la villa de Molina y Abanilla, a cuenta de su salario		
28-VI-1491	Al bachiller Francisco Guil de Alicante, de su salario de letrado de esta ciudad y por abogado de los pleitos de los términos	4.000 mrs.	L. M. Fol. 6 r
	Al escribano Juan Rodríguez de Bustamante, por una copia de un testimonio de emplazamiento para notificar a la villa de Mula la sentencia dada por el Licenciado de Gallegos	31 mrs.	L. M. Fol. 6 v
	Al escribano Juan Rodríguez de Bustamante y a los testigos que le acompañaron a la villa de Mula a realizar el dicho emplazamiento para que comiesen	124 mrs.	L. M. Fol. 6 v
	A Rodrigo Sevillano, escribiente, por escribir el requerimiento que se hizo a la villa de Mula sobre la sentencia del licenciado de Gallegos sobre los términos	31 mrs.	L. M. Fol. 6 v
5-VII-1491	A Juan de Villalobos, de lo que se le debía de las probanzas del pleito de esta ciudad con Molina	3.100 mrs.	L. M. Fol. 7v
17-XI-1491	Al jurado Alonso de Hurtado, de su salario de los días que estuvo con el receptor de los pleitos de los términos, haciendo probanzas y presentando a los testigos	550 mrs.	L. M. Fol. 7v
25-X-1491	A Juan de Villalobos, receptor, a cuenta de su salario de las probanzas de los términos de esta ciudad con las villas de Molina y Abanilla	15.000 mrs.	L. M. Fol. 8r
22-XI-1491	A Alonso Hurtado, jurado, por los días que estuvo en Jumilla presentando testigos sobre los términos al receptor Rodrigo del Rio	2.132 mrs.	L. M. Fol. 8v
23-XI-1491	A Rodrigo del Rio, receptor de las probanzas del pleito de los términos con la villa de Molina, de su salario	17.000 mrs.	L. M. Fol. 8v
20-XII-1491	Alvaro de Arroniz, de su salario como mensajero en la Chancillería de Valladolid	7.242 mrs.	L. M. Fol. 9v
	A un criado del doctor Guil por dos escritos que hizo sobre el pleito de esta ciudad contra Gil Gómez Pinar sobre el puerto	62 mrs.	L. M. Fol. 11r
10-II-1492	A Alvaro de Arroniz, regidor, de su salario como mensajero a la Corte sobre los pleitos de la ciudad con los vecinos de Molina y Abanilla y el costo que allá hizo	15.000 mrs.	L. M. Fol. 12r
10-III-1492	En dispendio de dar de comer al Corregidor y a los que le acompañaban a ver los términos de la villa de Abanilla durante tres días para ver si se pudiera concertar con el comendador de Abanilla, por quitar pleitos y costas a la ciudad, lo cual no se pudo hacer	2.613 mrs.	L. M. Fol. 13 r
24-III-1492	A la mujer de Juan de la Cueva, portero, de lo que se le debía de su ida a la	620 mrs.	L. M. Fol. 13 v

	Chancillería sobre los pleitos de los términos		
8-V-1492	A la mujer de Juan de la Cueva, de lo que se le debía de los dos viajes a la Chancillería y a la Corte sobre los pleitos de los términos	344 mrs.	L. M. Fol. 14 r
5-VII-1491	A Juan de la Cueva, portero, de lo que se le debía de su viaje a Aspe y otros lugares a presentar testigos para los pleitos de los términos	1.070 mrs.	L. M. Fol. 14 r
	A Rodrigo Sevillano, por ciertas escrituras que escribió a la ciudad sobre los términos	124 mrs.	L. M. Fol. 16 r
24-III-1492	Al bachiller Antonio Álvarez de Hamusco porque fue a Mula y ciertos interrogatorios que hizo para la ciudad	760 mrs.	L. M. Fol. 17 r
19-VII-1491	A Juan de la Cueva, portero, porque fue a la Chancillería de Valladolid a llevar a Alvaro de Arroniz, regidor, las probanzas sobre los términos y dinero	1.500 mrs.	L. M. Fol. 18 v
6-IX-1491	A Miguel de Medina, correo, porque llevó a la Chancillería de Valladolid el emplazamiento que se hizo a la villa de Mula	800 mrs.	L. M. Fol. 18v
13-IX-1491	A Antón Mrs. y a Antón García, vecinos de la villa de Jumilla, ciento veinticuatro mrs. de sus jornales por venir a testificar sobre el debate de esta ciudad sobre el ganado que tomaban diciendo que era en su término	124 mrs.	L. M. Fol. 9 r
8-V-1492	A Juan de la Cueva, portero, de su viaje por la ciudad a Córdoba, donde estaba el Consejo de sus altezas para llevar todo el proceso y la sentencia dada por el bachiller Alonso Téllez sobre los términos con la villa de Mula, en seguimiento de la apelación	2.000 mrs.	L. M. Fol. 19 r
TOTAL		101.488	

PRÉSTAMOS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
26-XI-1491	A Manuel de Arroniz, regidor, a cuenta de los 15.500 mrs. que dio	7.183 mrs.	L. M. Fol. 8v
3-I-1492	A Alonso Ruiz, criado del Arcediano de Lorca, para que no pague su pecha en la derrama de la guerra, porque el arcediano había prestado algún dinero a la ciudad	465 mrs.	L. M. Fol. 12 v
	Pago de las costas y derechos de ciertas cartas de excomunión que el dicho arcediano saco contra Pedro Riquelme, regidor, y contra el dicho mayordomo sobre ciertos mrs. que prestó a la ciudad para sus necesidades y no los podía pagar, por los cuales ellos eran fiadores	170 mrs.	L. M. Fol. 12 v

10-III-1492	Al bachiller Antonio Álvarez de Hamusco, alcalde de la ciudad como cumplimiento de los tres mil que prestó a la ciudad para la fiesta de la entrega de Granada	2.135 mrs.	L. M. Fol. 13 r
29-V-1492	A Alonso Sánchez de las Doncellas, fiel de la Aduana y a Juan de Torres, arrendadores de las rentas de la Hermandad, devolución de lo que prestaron a la ciudad	31.240 mrs.	L. M. Fol. 15 r
TOTAL		41.193 mrs.	

MANTENIMIENTO DE LAS ACEQUIAS

Concepto	Cuantía	Referencia
Alonso de Soto, cequiero, por reparar el escorredor del Gallardo	360 mrs.	L. M. Fol. 4 v
A Alboni, cequiero, para comprar dos vigas para el despeñador y volver el agua de las acequias	150 mrs.	L. M. Fol. 5 v
Dos esteras para atajar las acequias	77,5 mrs.	L. M. Fol. 6v
A don Carlos de Guevara como ayuda para mondar el azarbe de Monteagudo 30-VIII-1491	1.500 mrs.	L. M. Fol. 7r
A la mujer de Domingo Lázaro, por mondar el azarbe de Monteagudo	450 mrs.	L. M. Fol. 9 r
A Diego de Ayllón, cequiero, por atajar la acequia de Aljufia porque estaba la huerta llena de agua de las lluvias y en sacar ciertas ribas de la dicha acequia	558 mrs.	L. M. Fol. 15 r
10-IV-1492: A Diego de Ayllón, acequiero, por reparar un portillo que se hizo en la acequia mayor	558 mrs.	L. M. Fol. 17 v
28-VI-1491: A Alfonso de Soto, obrero de la Alquibla de arreglar y cerrar un trenque que hizo en esta dicha acequia	490 mrs.	L. M. Fol. 18 v
28-II-1492: A Alfonso de Soto, obrero de las acequias, cuatrocientos nueve mrs. por reparar el escorredor de Xaybote, que estaba dañado y quebrado	409 mrs.	L. M. Fol. 19 v
Por la monda de las acequias mayores que hicieron los acequeros Alfonso de Soto y Diego de Ayllón	9.889 mrs.	L. M. Fol. 21 r
TOTAL	14.441,5 mrs.	

GASTOS RELACIONADOS CON LA HERMANDAD

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
	A un escribiente, criado del doctor Guil, por dos escritos que hizo sobre el pleito que la ciudad trataba sobre las quiebras que se hicieron en los arrendadores de la Hermandad	31 mrs.	L. M. Fol. 9 r
	A Rodrigo Sevillano escribiente porque sacó en limpio ciertos testimonios sobre los	62 mrs.	L. M. Fol. 11r

	160.000 mrs. que Alonso de Córdoba, receptor de los mrs. de la Hermandad que pide a la ciudad		
29-V-1492	A Alonso de Córdoba, receptor de la Hermandad, del coste de los días que estuvo esperando para que se le pagara la contribución de la Hermandad	1.000 mrs.	L. M. Fol. 15 v
4-II-1492	A Juan Ruiz, mesonero, por los días que estuvo Alonso de Córdoba en su mesón, esperandola paga de la Hermandad	372 mrs.	L. M. Fol. 15 v
31-I-1492	A Alfonso de Córdoba, receptor de la Hermandad por razón de la condenación que Pedro Saorín, juez ejecutor por el licenciado Belmonte hizo a la dicha ciudad de ciertas penas en que cayó	6.000 mrs.	L. M. Fol. 17 v
28-II-1492	A Alfonso de Córdoba, receptor De los mrs. de la Hermandad, de la costa que hizo en el mesón de Juan Ruiz	200 mrs.	L. M. Fol. 19 r
TOTAL		7.665 mrs.	

GASTOS DE LA CÁMARA, REPARACIONES

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
	Dos esteras de junco para poner en los bancos de la sala donde se ayunta el concejo	200 mrs.	L. M. Fol. 9r
2-XII-1491	Dos esteras de esparto para el suelo de la sala donde tiene ayuntamiento	220 mrs.	L. M. Fol. 9v
	A un hombre que trajo cierta tierra para plantar un naranjo en la casa de la Corte porque se había secado el otro	31 mrs.	L. M. Fol. 11r
	De los jornales de tres hombres que plantaron un naranjo en la casa de la Corte, pues el que allí estaba se secó	93 mrs.	L. M. Fol. 12 r
	El costo de traer el dicho naranjo en una carreta y el agua que fue menester para que lo plantaran,	33,5 mrs.	L. M. Fol. 12r
	Regar el naranjo	4 mrs.	L. M. Fol. 12 r
22-V-1492	Adobar la torre de la sala, en la parte de la cárcel	1.461 mrs.	L. M. Fol. 14 v
29-V-1492	Al maestro de albañil a aljez y tres hombres que fueron a arreglar la escalera de la sala que estaba caída	236 mrs.	L. M. Fol. 15 r
TOTAL		2.278,5 mrs.	

COMIDAS y FIESTAS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencias
24-VI-1491	Comida día de San Juan	1.934 mrs.	L. M. Fol. 4 r
	Dispendio en una colación de fruta al corregidor y contadores de la ciudad y a los que estaban recibiendo las cuentas de las derramas de la guerra	100 mrs.	L. M. Fol. 4 r
26-VIII-1491	En una comida del concejo, que estaban entendiendo de las derramas de la guerra y era muy tarde	62 mrs.	L. M. Fol. 6r
24-III-1492 18-II-1492	Libramiento del salario a ciertos trompetas y atabales y tamborines y juglares, moros y cristianos, que acompañaron la procesión con motivo de la toma de Granada	870 mrs.	L. M. Fol. 10 v
	En dispendio de dar de comer durante 4 días al hombre que trajo la noticia de la rendición de Granada	100 mrs.	L. M. Fol. 10 v
	Estipendio para los que vinieron de fuera de la ciudad y a los de la ciudad en las procesiones	324 mrs.	L. M. Fol. 11 r
4-II-1492	En hacer un cadalso en la calle Trapería para que el regimiento vea las alegrías de la toma de Granada	250 mrs.	L. M. Fol. 11 v
5-II-1492	Un cadalso en la plaza del Mercado para ver las fiestas	150 mrs.	L. M. Fol. 11 v
20-II-1492	Dos carros para las fiestas y alegrías	108,5 mrs.	L. M. Fol. 11 v
	Dos vigas y clavos para arreglar el carro del Infierno y el salario del maestro que lo arregló	110 mrs.	L. M. Fol. 11 v
14-II-1492	A Pedro Carrillo, jurado, por hacer poner los carros de los juegos del Corpus Christi que estaban en el mercado y los quebraban y los echaban a perder	310 mrs.	L. M. Fol. 12 r
	En dar de almorzar a los trompetas y sones que acompañaron al pendón real en la procesión del día de San Patricio	50 mrs.	L. M. Fol. 13 r
	El gasto que hizo la ciudad en dar de almorzar a los sones y trompetas que salieron con la Cruzada	31 mrs.	L. M. Fol. 13 v
TOTAL		4.399,5	

GASTOS RELACIONADOS CON LAS RENTAS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencias
	A Onofre, arráz y vecino de Alicante, para ayudar de costa de la sal que la ciudad le ordenó echar en el pescado que pescó en el Mar Menor para que no se gastase	231 mrs.	L. M. Fol. 16 r
14-V-1492:	A Jaime Guillén, por los jornales de los días que estuvo reparando el puerto de Cartagena, que estaba muy malo y no podían pasar por él las carretas	230 mrs.	L. M. Fol. 16 v
TOTAL		461 mrs.	

GRATIFICACIONES POR MATAR LOBOS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
28-VII-1491	A Abdalla Cosete y Rafa Baçol, moros vecinos de Fortuna, por una lechigada de lobos	150 mrs.	L. M. Fol. 5 v
19-III-1491 3-VIII-1491	A Gonzalo Rufrete por cuatro lobas y tres lobos	900 mrs.	L. M. Fol. 7 v
12-VI-1491	A Pedro de Lietor, por dos lechigadas de lobos	300 mrs.	L. M. Fol. 8 r
11-XII-1491	A Francisco Sánchez por una loba	150 mrs.	L. M. Fol. 16 r
16-I-1492	A Pedro Rufrete, por un lobo	100 mrs.	L. M. Fol. 16 v
TOTAL		1.600 mrs.	

GASTOS MILITARES

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
1491	El pago por una carta de libramiento fechada el 17 de noviembre de 1485 a Jaime de Jaca de 5.000 mrs., pues él los pagó al licenciado de Belmonte, por lo que se le debía de la leva de Alhama, aunque debía haberlos pagado el mayordomo Rodrigo de Castro, pero no lo hizo porque no cupieron en él de pagos	5.000 mrs.	L. M. Fol. 7r
3-XII-1491	A Pedro de Ayala, contino de Sus Altezas que vino a la ciudad, para que la gente de la ciudad fuese a la guerra con el corregidor, por ciertas caballerías y peonías que sus altezas le mandaron dar	4.000 mrs.	L. M. Fol. 10 r
4-I-1492	A Ginés Caparrós, que fue con las cartas de la ciudad al corregidor que estaba con la gente de la ciudad en Granada sobre las penas que cayeron en los que no quisieron ir	620 mrs.	L. M. Fol. 10 r

19-I-1492	A García de Villafranca, criado de Mosén Juan Cabrero, por albricias al traer la noticia de la rendición de Granada,	15.000 mrs.	L. M. Fol. 10 v
TOTAL		24.620 mrs.	

MENSAJERÍA Y OTROS GASTOS

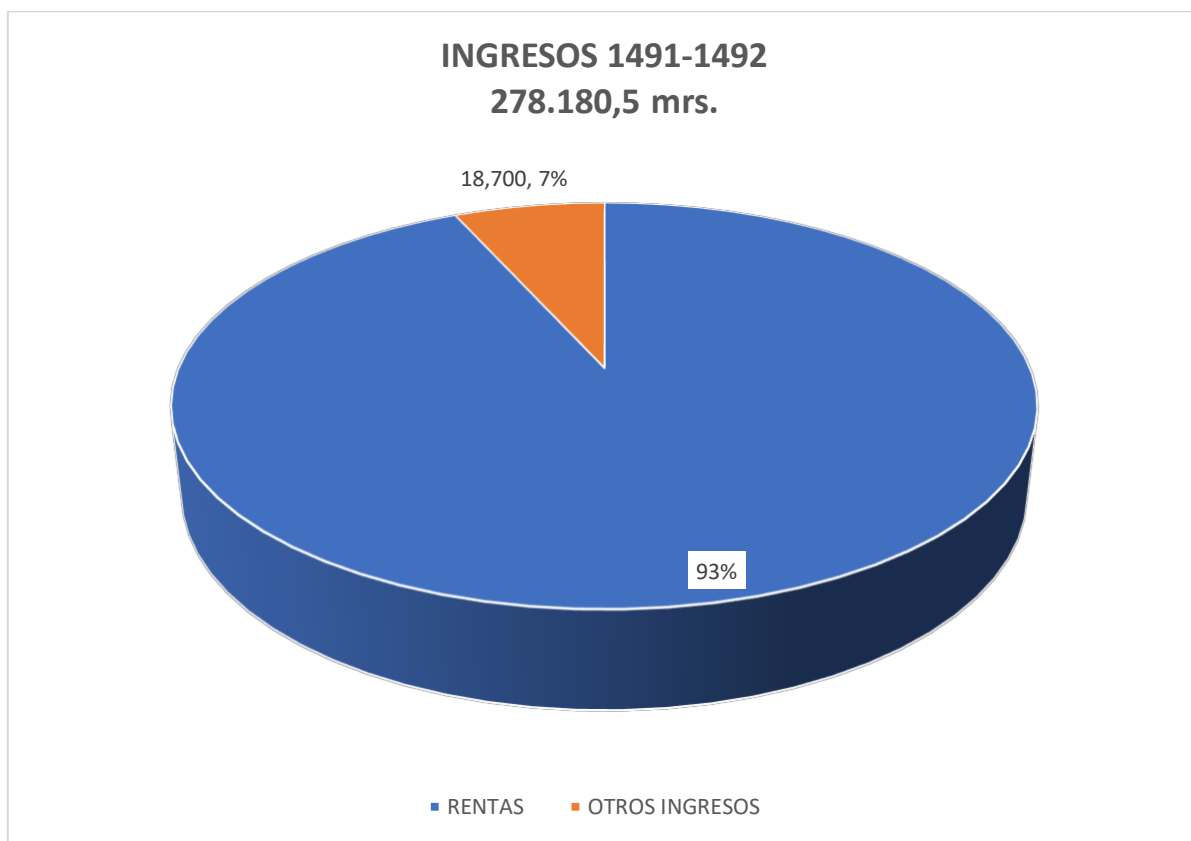
Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
	A los guardas que tomaron ciertas bestias de Antony Mongot, las cuales fueron devueltas por ruego de la ciudad, pues esta tenía necesidad de la contratación del trigo que vendió a esta	60 mrs.	L. M. Fol. 8r
3-I-1492	Por una ternera, dos carneros y diez pares de gallinas que la ciudad compró y envió al doctor Guil cuando se graduó de doctor en remuneración de sus servicios a la ciudad como abogado	1.900 mrs.	L. M. Fol. 10 r
20-X-1491	Al comendador de la Merced por razón de una mula que le compraron para que fuese a la corte como mensajero de la ciudad	2.500 mrs.	L. M. Fol. 12 v
17-V-1492	A un peón que mandaron a Cieza, Jumilla y a las Peñas para que vinieran a matar sus ganados en las carnicerías de la ciudad, porque no están obligadas	640 mrs.	L. M. Fol. 14 v
22-V-1492	Un cahíz de cebada, diez pares de gallinas y cuatro arrobas de vino blanco castellano que la ciudad regalo al hermano de mosén Juan Cabrero, camarero, porque tenía muchos cargos y procuraba con Sus Altezas las cosas de la ciudad	1.160 mrs.	L. M. Fol. 14 v
TOTAL		6.260 mrs.	

LIMOSNAS

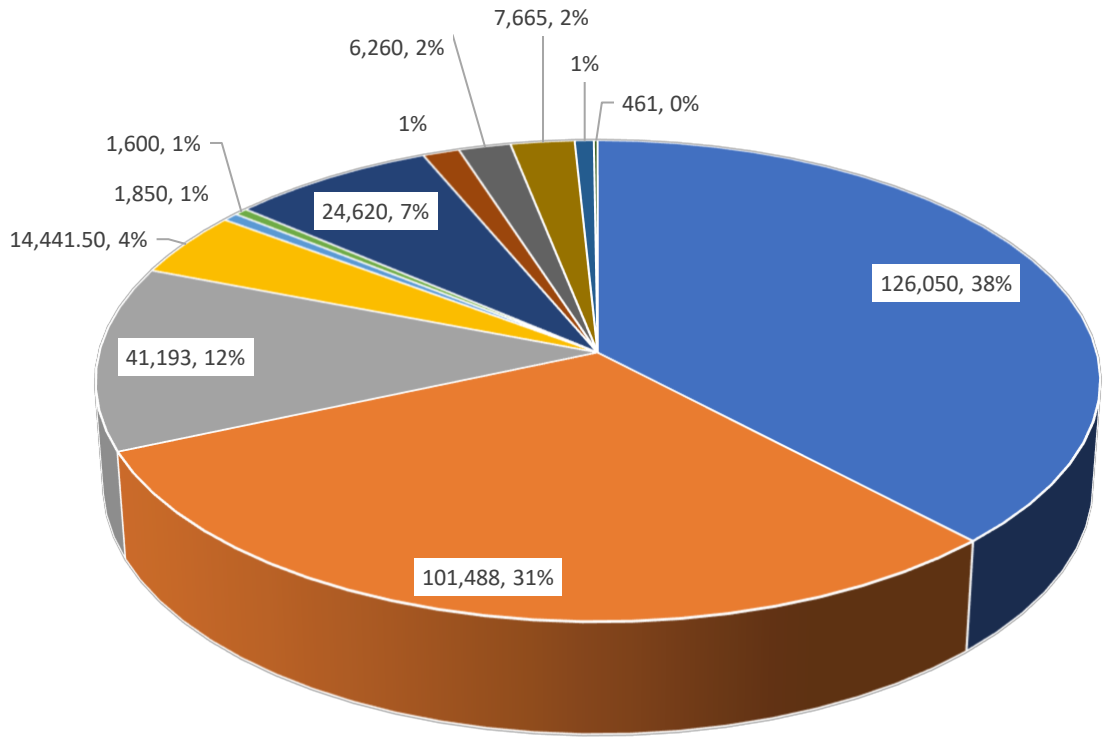
Fecha	Concepto	Cuantía	Referencias
20-XII-1491	A las monjas de Santa Clara dos cahices de trigo, dos carneros como limosna de la ciudad	1.700 mrs.	L. M. Fol. 13 v
27-IX-1491	A Rodrigo Maharrache, odrero, como limosna por sus servicios a la ciudad	150 mrs.	L. M. Fol. 17 v
TOTAL		1.850 mrs.	

El resumen del Libro de Mayordomo, clasificando todos los gastos en distintos apartados es el siguiente:

Concepto	Cuantía en mrs.	%
Salarios	126.050	37,9
Términos	101.488	30,54
Préstamos	41.193	12,39
Gastos militares	24.620	7,40
Acequias	14.441,5	4,34
Gastos relacionados con la Hermandad	7.665	2,30
Gastos relacionados con las rentas	461	0,13
Mensajeros y otros gastos	6.260	1,88
Fiestas y comidas	4.399,5	1,32
Gastos de la cámara y reparaciones		0,68
Lobos	1.600	0,48
Limosnas	1.850	0,55
TOTAL	332.306,5	



**GASTOS 1491-1492:
432.306, 5 mrs.**



- SALARIOS
- ACEQUIAS
- GASTOS MILITARES
- RELACIONADOS HERMANDAD
- TÉRMINOS
- LIMOSNAS
- FIESTAS Y COMIDAS
- GASTOS CÁMARA, REPARACIONES
- PRÉSTAMOS
- LOBOS
- MENSAJEROS Y OTROS GASTOS
- RELACIONADOS RENTAS

8. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1492-1493

Este ejercicio correspondiente a los años 1492-93 es el único de los cinco registros de los libros de mayordomía de que disponemos en que el balance de las cuentas ofrece un saldo positivo, además bastante elevado, de 42.144,50 mrs. La causa parece encontrarse en las circunstancias socioeconómicas del momento más que en la gestión de los gastos por el mayordomo, pues Diego de Monzón ya había estado al frente de la mayordomía otros años en los que el balance fue negativo.

Acordaron conceder a Diego Riquelme, a petición propia, ser procurador de los pobres de la ciudad sin recibir salario alguno¹⁴²⁶.

La noticia del grave atentado sufrido por el rey en Barcelona fue conocida por la ciudad, por lo que el concejo decidió que se hiciese una procesión para dar gracias porque había salido ileso¹⁴²⁷. Hicieron una votación para ver si enviaban un mensajero a la corte para interesarse por la salud del rey, pero como había de ir un mensajero de esta ciudad para ciertos asuntos pendientes en la corte, acordaron que el mismo mensajero preguntase por el estado del monarca¹⁴²⁸. A los pocos días se recibió una carta de agradecimiento del adelantado Juan Chacón en la que hizo saber que el estado de salud del rey era perfecto¹⁴²⁹.

RENTAS CONCEJILES

Juan de Torres puso la renta de la sisa de la carne y el pescado en 130.000 mrs. con 5.000 de prometido¹⁴³⁰. y se remató el día siguiente¹⁴³¹. Juan García había arrendado las penas y caloñas de la huerta de este año en 20.000 mrs.¹⁴³².

Se pregonó que cualquiera pudiese vender vino blanco o tinto en la ciudad, pero se prohibía sacarlo de la ciudad¹⁴³³.

La expulsión de los judíos acarreó otro problema añadido a la ciudad: la falta de físicos y boticarios. Los reyes enviaron una provisión real a Antón Martínez de Aguilera

¹⁴²⁶ A.M.M., A.C. 17- XI-1492, ff. 135 r - 135 v.

¹⁴²⁷ A.M.M., A.C. 15- XII-1492, f. 154 r.

¹⁴²⁸ A.M.M., A.C. 15- XII-1492, f. 155 r.

¹⁴²⁹ A.M.M., A.C. 22- XII-1492, f. 169 v

¹⁴³⁰ A.M.M., A.C. 3- VII-1492, f. 21 r.

¹⁴³¹ A.M.M., A.C. 4- VII-1492, f. 21 v.

¹⁴³² A.M.M., A.C. 26- VI-1492, ff. 13 r – 14 r

¹⁴³³ A.M.M., A.C. 7- VIII-1492, f. 49 r.

para que les informase de la urgente necesidad de contratar a ambos, concediendo licencia para que se realizase una derrama para tal fin¹⁴³⁴.

Juan Linares puso la renta del almodí en 9.000 mrs. y Juan Torres la renta de la Hermandad en 160.000 mrs¹⁴³⁵. El 26 de agosto se remató la renta del almodí en Juan Linares en 20.000 mrs. con 1.000 de prometido¹⁴³⁶. Sin embargo, a los pocos días, Juan Ruiz y Esteban de Soria, por sí mismos y en nombre de Gonzalo Ruiz, presentaron una puja del cuarto¹⁴³⁷. El concejo decidió recibir la puja¹⁴³⁸. Juan Linares pidió que no le quiten el arrendamiento de la casa del almodí, ya que tenía su casa embargada y no disponía donde vivir. Mandaron que los jueces y el procurador vieses lo que se podía hacer de acuerdo con la ley¹⁴³⁹. Por fin estipularon que los arrendadores de la renta del almodí diesen a Juan Linares 1.000 mrs. que ganó de prometido en la dicha renta, más de 1.250 mrs. correspondientes de los 5.000 mrs. de la puja del cuarto que se hizo de la dicha renta¹⁴⁴⁰.

Acordaron, mediante una votación, no dar licencia a Alfonso de Lorca para vender la hierba de Zeneta¹⁴⁴¹. Mandaron que se subasteasen las rentas de las salinas de Pinatar por 12 años¹⁴⁴².

El 12 de septiembre se recogió en la documentación un hecho extraordinario: el arrendamiento de la renta de las jabonerías a Mencía Rodríguez en 26.000 mrs¹⁴⁴³. También tenemos información sobre la existencia de una renta que normalmente no había aparecido con anterioridad en las Actas Capitulares o los Libros del Mayordomo. Se trata de “*la renta del melcoche o melcocha*”, que hace referencia a la elaboración de un dulce artesanal casero, muy popular en la Edad Media, cuyo principal ingrediente es la miel¹⁴⁴⁴.

El 15 de septiembre se ordenó que se pregonase y arrendase la renta del melcoche¹⁴⁴⁵ y que se rematase con condición de que la onza se pague a 1 mrs¹⁴⁴⁶.

¹⁴³⁴ CODOM XX, Doc. 27, pp. 44-45, Anexo 3, p. 1.102.

¹⁴³⁵ A.M.M., A.C. 7- VIII-1492, ff. 50 r – 50 v.

¹⁴³⁶ A.M.M., A.C. 25- VIII-1492, f. 65 r.

¹⁴³⁷ A.M.M., A.C. 11- IX-1492, f. 75 r

¹⁴³⁸ A.M.M., A.C. 18- IX-1492, f. 78 r.

¹⁴³⁹ A.M.M., A.C. 3- X-1492, ff. 87 v – 88 r.

¹⁴⁴⁰ A.M.M., A.C. 3- XI-1492, f. 124 v.

¹⁴⁴¹ A.M.M., A.C. 4- XII-1492, f. 147 v.

¹⁴⁴² A.M.M., A.C. 16- II-1492, f. 190 r.

¹⁴⁴³ A.M.M., A.C. 11- IX-1492, f. 71 v.

¹⁴⁴⁴ En el *Vocabulario español-latino* de Antonio de Nebrija de 1495 se recoge la palabra *melcocha*: *mel coctile. mel coctiumum* y *melcochero*: *pistor dulciarius* como elaborador y vendedor de melcochas, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, fol. LXX r

¹⁴⁴⁵ A.M.M., A.C. 15- IX-1492, f. 77 v

Los reyes ordenaron mediante una provisión real que se suspendiera el pago de las deudas de los judíos que fueron traspasadas por su expulsión a otras personas. El Consejo Real debería deliberar y examinar cuáles deudas debían ser pagadas y cuáles no, pero hasta ese momento debían suspenderse las ejecuciones y pagos¹⁴⁴⁷. Posteriormente, en el mes de octubre, los reyes decidieron ordenar entregar las cédulas de cambio que dejaron los judíos, pues habían comprobado que en su partida habían sacado del reino oro, plata y otras cosas prohibidas, por lo que merecían perder los bienes y dinero que habían concertado con los mercaderes¹⁴⁴⁸. Sin embargo, en noviembre enviaron una nueva provisión real en la que permitían desembargar las deudas y contratos que los judíos de Murcia habían traspasado a ciertos mercaderes genoveses, siempre que el corregidor considerase que no había usura en ellos¹⁴⁴⁹.

Algunos de los judíos expulsados volvieron a Castilla a los pocos meses habiéndose convertido a la fe cristiana e intentaron cobrar las deudas que habían dejado en su partida. Los reyes prohibieron expresamente los pagos hasta que se aclarase si sacaron monedas y cosas prohibidas del reino¹⁴⁵⁰.

La oposición del concejo al cultivo del arroz y otras plantas como algodón o cañamo, alegando motivos sanitarios y de salubridad pública, fue el motivo de que los reyes comunicasen a su juez de residencia la orden de informarse en detalle de este asunto, pues parecía que los intereses personales de los regidores eran los que obstaculizaban dichos cultivos¹⁴⁵¹:

Sepades que a nos es fecha relacion que en vn termino de esa dicha çibdad tiene camyno de Orihuela junto con las huertas ay muchas tierras que no se labran porque algunos de los regidores de esa dicha çibdad no consienten que se sienbren, seyendo las tierras muy buenas para senbrar en ellas arroz e aljonjoli e algodon e cañamo, e que sy se senbrasen que seria mucha utilidad e prouecho para los vezinos e moradores de esa dicha çibdad e nuestras rentas creçerian e diz que los dichos regidores lo estorban diciendo que sy las dichas symillas se senbrasen que haria doliente a la dicha çibdad e porque los han menester para sus bestias, lo qual todo diz que no haze perjuizio ninguno porque para el paçer de las dichas bestias tienen muchos prados e dehesas, e en quanto a lo otro, junto con la çibdad de Valençia diz que se syenbran las dichas symillas pero que no la haze ser doliente.

¹⁴⁴⁶ A.M.M., A.C. 27- XI-1492, f. 139 r.

¹⁴⁴⁷ CODOM XX, Doc. 28, pp. 45-47, Anexo 3, p. 1.103.

¹⁴⁴⁸ CODOM XX, Doc. 42, pp. 71-72, Anexo 3, p. 1.131.

¹⁴⁴⁹ CODOM XX, Doc. 54, p. 89, Anexo 3, p. 1.148.

¹⁴⁵⁰ COSOM XX, Doc. 95, pp. 155-156, Anexo 3, p. 1.214.

¹⁴⁵¹ CODOM XX, Doc. 35, pp. 62-63, Anexo 3, p. 1.120.

Una orden similar fue mandada sobre el azarbe de Monteagudo, pues parecía que su mantenimiento y limpieza se impedía por los propios miembros del concejo, que protegían a su ganado frente a la producción de la huerta¹⁴⁵².

El conocimiento de los asuntos del concejo y de la ciudad del que disponían los reyes parecía ser bastante veraz y acertado, pues el juez de residencia recibió una provisión real ordenando que mandase a la corte una persona de confianza como mensajero para informarles y consultar cualquier tema que supusiese un mejor servicio a ellos y a la ciudad. Le ordenaron que no permitiese que los regidores impidieran esta comunicación por favorecer y proteger sus intereses y los de sus familiares¹⁴⁵³. Esta desconfianza quedó manifiesta en la orden que fue recibida en el concejo sobre la forma de manejar y distribuir los gastos¹⁴⁵⁴:

Sepades que nos somos informados que vosotros gastays e destribuyts e librayts los propios e rentas de esa dicha çibdad sin estar presente a ello el corregidor que por nuestro mandado esta puesto en esa dicha çibdad, de manera que los propios e rentas de esa dicha çibdad no son bien gastados ni como deuen ni se guarda en ello lo que de derecho se deue guardar.

El concejo decidió que no se cobrasen más derechos a las carretas que pasan por el puerto de Cartagena pues consideraban que, acabada la guerra con los moros, la ciudad no tenía tantas necesidades¹⁴⁵⁵.

Lope Alfonso de Lorca denunció que muchos vecinos de las heredades del campo venden la hierba, lo cual era perjuicio para la ciudad¹⁴⁵⁶.

La llamada de atención sobre la actuación de los regidores no fue la única que se recibió en el concejo, pues en el mes de abril los reyes enviaron una cédula real recordando al corregidor sus obligaciones y recriminando la falta de cumplimiento de las leyes¹⁴⁵⁷:

E agora nos es fecha relación que lo susodicho no se guarda como debe ni como nos ha sido mandado en algunas partes e que esto es cabsa que nuestros corregidores no hacen guardar las dichas nuestras cartas e prematicas sobre esto dadas ni ejecutan las penas en ellas

¹⁴⁵² CODOM XX, Doc. 37, pp. 65-66, Anexo 3, p. 1.124.

¹⁴⁵³ CODOM XX, Doc. 40, pp. 68-69, Anexo 3, p. 1.128.

¹⁴⁵⁴ CODOM XX, Doc. 41, pp. 69-70, Anexo 3, p. 1.129.

¹⁴⁵⁵ A.M.M., A.C. 10- XI-1492, f. 130 v.

¹⁴⁵⁶ A.M.M., A.C. 24- XI-1492, ff. 170 r – 170 v.

¹⁴⁵⁷ CODOM XX, Doc. 88, pp. 143-144, Anexo 3, p. 1.201.

contenidas, asimismo en no guardar ni hazer guardar las leys de nuestros reynos como por nos esta mandado, antes diz que se atreben a dispensar con ellos, dando menos penas en los delitos de lo que ellas disponen, e porque la principal cosa que en nuestros reynos avemos de mirar allende de querer que a todos se haga justicia igualmente, es que se cumplan nuestras cartas e mandamientos e se guarden las leys de nuestros reynos enteramente e para esto ponemos los corregidores en las çibdades e villas e logares de nuestros reynos para que miren mucho por el regimiento e buena gouernaçion de ellas, haciendo guardar las buenas hordenanças que en ellas ouiere, acordamos que allende de los que se vos encargo al tiempo que fuystes proueydo del dicho ofiçio de corregimiento, agora nuevamente tornar e escreuir sobre ello.

En este mismo sentido se ordenó que se cumpliesen las disposiciones que prohibían cruzar asnos con las yeguas, protegiendo los caballos del reino, así como la obligación de mantener caballo y hacer alarde las personas con determinada cuantía de bienes. Una vez terminada la guerra se habían relajado estas normativas y eran incumplidas con frecuencia¹⁴⁵⁸.

Renta	Arrendador	1492-93 (Mrs.)	Acta Capitular
<i>Renta de las caloñas de la huerta</i>	<i>Juan García</i>	<i>20.000</i>	<i>26 junio 1492</i>
<i>Renta de la sisa de la carne y del pescado</i>	<i>Juan de Torres</i>	<i>160.000</i>	<i>3 julio 1492</i>
<i>Renta del almodí</i>	<i>Esteban de Soria Juan Ruíz</i>	<i>25.000</i>	<i>30 octubre 1492</i>
<i>Renta de la Puerta Nueva</i>	<i>Pedro de Tordesillas</i>	<i>350</i>	<i>25 agosto 1492</i>
<i>Renta de la jabonería</i>	<i>Mencia Rodríguez</i>	<i>26.000</i>	<i>11 septiembre 1492</i>
<i>Renta de la Hermandad</i>	<i>Juan de Torres</i>	<i>192.400</i>	<i>11 septiembre 1492</i>
<i>Renta de la hierba de las tierras que ocupaban los vecinos de Molina y Abanilla</i>	<i>Miguel Carrión</i>	<i>10.000</i>	<i>30 octubre 1492</i>

- **Abastecimiento de carne**

La expulsión de los judíos iba a ocasionar graves perjuicios con relación al arriendo de las carnicerías y el abastecimiento de carne a la ciudad, pues tradicionalmente eran los que se hacían cargo de esta renta. Su salida del reino obligó a que en este ejercicio el abastecimiento de las carnicerías se realizase por un

¹⁴⁵⁸ CODOM XX, Doc. 89, p. 145, Anexo 3, p. 1.203.

procedimiento diferente, aceptando las diversas obligaciones de múltiples vecinos¹⁴⁵⁹. Don Isaque Aventuriel se encontraba en prisión por el incumplimiento de su obligación del año anterior, hasta que pagase lo que debía a la ciudad¹⁴⁶⁰. Fernando Mateos se obligó a pagar antes de 30 días la deuda de 100.000 mrs. que tenía don Isaac Aventuriel, por lo que salió de la cárcel,¹⁴⁶¹ manteniéndose en prisión su hijo, por ser fiador de su padre¹⁴⁶².

A principios de 1493 varios vecinos se obligaron al suministro de ganado a la ciudad, destacando Luis Romín que, en nombre del deán, comprometió mil carneros¹⁴⁶³. El concejo dio licencia para que cualquiera que quisiera matar carneros los matase a 26 maravedís el arrelde, prohibiendo que ningún carnicero llevase más de 4 maravedís por cortar cada res de cabrío. Los forasteros que matasen carne en las carnicerías pagarían derechos de la carne que trajesen¹⁴⁶⁴, y a quien quisiera matar no se le cobrarían los 900 maravedís que se cobraban para ayudar a mondar las acequias¹⁴⁶⁵, con el fin de fomentar el abasto cárnico. Se intentaba asegurar la provisión de carne para el año siguiente y se daba permiso para meter carneros en la dehesa, siempre y cuando se obligasen para matar en las carnicerías el año próximo¹⁴⁶⁶.

En el concejo se valoró la opción planteada por muchos vecinos y con el beneplácito de los reyes, de aumentar las rentas de la ciudad acotando dos dehesas en el campo de Cartagena para arrendar y explotar en beneficio de la ciudad¹⁴⁶⁷. Organizaron una comisión con el pesquisidor y miembros del ayuntamiento para que acudiesen a la entrevista que estaba concertada con Cartagena para hablar del debate que había entre las dos ciudades sobre esta dehesa que se quería hacer y sobre la pesca de la Albufera¹⁴⁶⁸.

Juan de Torres puso la renta de la sisa y libras del pescado y la carne del año que viene en 140.000 mrs., con 10.000 mrs. de prometido y la renta de la Hermandad en 220.000 mrs. con 10.000 mrs. de prometido¹⁴⁶⁹.

¹⁴⁵⁹ A.M.M., A.C. 23- VI-1492, ff. 5 r – 10 v

¹⁴⁶⁰ A.M.M., A.C. 24- VII-1492, f. 38 r.

¹⁴⁶¹ A.M.M., A.C. 31- VII-1492, ff. 43 r – 43 v

¹⁴⁶² A.M.M., A.C. 31- VII-1492, f. 44 r.

¹⁴⁶³ A.M.M., A.C. 5- I-1493, ff. 176 v - 177 v.

¹⁴⁶⁴ A.M.M., A.C. 4- VIII-1492, f. 46 r.

¹⁴⁶⁵ A.M.M., A.C. 25- VIII-1492, f. 65 r.

¹⁴⁶⁶ A.M.M., A.C. 22- I-1493, ff. 182 v.

¹⁴⁶⁷ A.M.M., A.C. 28- VII-1492, f. 40 r., CODOM XX, Doc. 39, pp. 67-68, Anexo 3, p. 1.127

¹⁴⁶⁸ A.M.M., A.C. 6- XI-1492, f. 128 v.

¹⁴⁶⁹ A.M.M., A.C. 15- VI-1492, f. 216 r

- **Abastecimiento de pescado**

El abastecimiento de pescado era otro problema que había de resolver el concejo, buscando obligadores. Así, Antonio Ibáñez se obligó a abastecer a la ciudad de pescada sevillana, la remojada a 7 mrs. y la seca a 9 mrs., con la condición de que lo dejaran vender 7 barriles de atún y que él tuviese en exclusiva la venta de la pescada¹⁴⁷⁰. También se mantuvo la política de ayudas económicas a los arráeces para que proporcionasen el pescado a la ciudad. En este sentido, se concedió 500 mrs. a Alfonso Sánchez de las Doncellas para el arreglo del boliche que estaba a su cargo¹⁴⁷¹ y otros 500 mrs. a Alfonso Sánchez, fiel de la Aduana, como parte de los 3.000 mrs. que se daban cada año de ayuda a los arraeces de la ciudad¹⁴⁷². Al mismo tiempo, Pedro de Santamaria, gallego, se obligó a traer la sardina y pescado a esta ciudad a los precios que en ese momento estaban fijados. Gracias a estos acuerdos se garantizó el suministro de este alimento, especialmente en Cuaresma, por lo que escribieron una carta a Cartagena diciendo que no viniese nadie a obligar pescado, porque por ahora no se obligaría¹⁴⁷³.

Se ordenó pregonar que cualquier persona pudiese vender en la ciudad pescado cecial y sardina arencada a los precios que quisiera, pagando los derechos acostumbrados¹⁴⁷⁴.

DEFENSA DE LOS TÉRMINOS

Una vez terminada la guerra con Granada, uno de los problemas que más recursos y esfuerzos consumía era el pleito de los términos con las villas colindantes.

En el concejo se discutió acerca de quién sería la persona más adecuada para ir a la Cancillería para la contestación del pleito de los términos con Molina¹⁴⁷⁵. Se eligió a Pedro de Soto¹⁴⁷⁶, el cual obedeció el mandato, aunque consideraba que era Álvaro de Arroniz el que tenía mayor experiencia en estos temas¹⁴⁷⁷.

¹⁴⁷⁰ A.M.M., A.C. 16- VIII-1492, f. 57 v

¹⁴⁷¹ A.M.M., A.C. 15- IX-1492, f. 75 v

¹⁴⁷² A.M.M., A.C. 15- IX-1492, f. 77 v

¹⁴⁷³ A.M.M., A.C. 22- XII-1492, f.167 r

¹⁴⁷⁴ A.M.M., A.C. 5- I-1493, ff.174 v - 175 r

¹⁴⁷⁵ A.M.M., A.C. 1- VII-1492, f.16 r

¹⁴⁷⁶ A.M.M., A.C. 2- VII-1492, f.17 v

¹⁴⁷⁷ A.M.M., A.C. 3- VII-1492, ff. 18 v – 19 r.

El bachiller Alfonso Téllez había dado sentencia en el pleito entre esta ciudad y Mula, otorgando los términos en litigio a Murcia¹⁴⁷⁸. En su último viaje a la Cancillería Álvaro de Arroniz dejó a Luis del Mármol, escribano, 10.000 mrs. para la prosecución de los pleitos. El concejo otorgó su poder a Pedro de Soto para hacer todo lo contenido en el memorial que llevaba¹⁴⁷⁹, dotándole de 200 reales castellanos como salario de su viaje, además de los 10.000 mrs. en poder de Luis del Mármol. El alcalde pidió que le mostrasen la sentencia que se había dado sobre el pleito de los términos entre Murcia y Mula, para que él hiciese lo que creyese más conveniente¹⁴⁸⁰. En el memorial de Pedro de Soto, además de tratar sobre el pleito con Molina, le encargaron informarse sobre el pleito con Abanilla, el problema del arrendamiento de la hierba de Fortuna o el proceso con Juan de Cascales. También debían suplicar licencia para realizar una derrama y merced de las penas de los alardes para las necesidades de la ciudad¹⁴⁸¹.

El viaje de Pedro de Soto a la corte no obtuvo los frutos esperados, pues le comunicaron que de momento no se iba a determinar nada en los dichos pleitos, por lo que el concejo le ordenó volver a Murcia para no aumentar los gastos¹⁴⁸². De todas formas, lo que había gastado más su salario ascendieron a 11.779 mrs¹⁴⁸³

Los regidores y jurados notificaron al pesquisidor la sentencia que había dado el bachiller Alfonso Téllez en el pleito entre esta ciudad y Mula¹⁴⁸⁴.

El pesquisidor recordó a los miembros del concejo que, de los términos que se recuperaron a Abanilla y Molina, se debían aún a Villalobos, recaudador de las probanzas, 16.000 mrs. con 4 reales de interés cada día que pasasen del plazo que se le dio. Consideró que como esas tierras las tenían y labraban en su mayoría gente del concejo, que la deuda la deberían pagar los que usaban dichas las tierras, y fijar un recibo para de ahora en adelante se cobrase para las necesidades de los pleitos que la ciudad tiene en la Cancillería. Los regidores y jurados estuvieron de acuerdo¹⁴⁸⁵.

¹⁴⁷⁸ A.M.M., A.C. 3- VII-1492, ff. 19 v – 20 r.

¹⁴⁷⁹ A.M.M., A.C. 3- VII-1492, ff. 20 r – 20 v.

¹⁴⁸⁰ A.M.M., A.C. 4- VII-1492, f. 21 v.

¹⁴⁸¹ A.M.M., A.C. 4- VII-1492, ff. 22 v – 23 v

¹⁴⁸² A.M.M., A.C. 18- VIII-1492, f. 59 r.

¹⁴⁸³ A.M.M., A.C. 4- X-1492, ff. 89 r- 90 r.

¹⁴⁸⁴ A.M.M., A.C. 20- X-1492, ff. 110 v- 111 v

¹⁴⁸⁵ A.M.M., A.C. 17- XII-1492, f. 164 r.

DERRAMAS

Pedro de Soto llevaba en su memorial a la corte una suplicación a los reyes para que diesen facultad a la ciudad para hacer una derrama para el salario del físico y del cirujano¹⁴⁸⁶. Los reyes enviaron al concejo una carta ordenando al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia, que enviase un informe al Consejo Real exponiendo la necesidad de físico y boticario para la ciudad. La expulsión de los judíos y la Inquisición habían dejado a los vecinos sin estos servicios y la falta de solvencia económica dificultaba la contratación de otros nuevos¹⁴⁸⁷.

El pesquisidor revisó las cuentas de las derramas anteriores y pidió a los jurados que le presenten las quiebras y faltas de pago que tuviesen¹⁴⁸⁸. El corregidor requirió a los jurados que no habían entregado todavía los padrones de la derrama de la guerra de Granada los trajesen lo antes posible¹⁴⁸⁹. El pesquisidor mandó a los regidores que diesen razón de en qué gastaron los maravedís que se cogieron en la ciudad, sobre todo de los cuales los reyes hicieron merced a la ciudad¹⁴⁹⁰. En esta revisión de las finanzas intentaron que los contadores, el procurador y el escribano viesan de donde se podían sacar 20.000 mrs. que se debían al arcediano¹⁴⁹¹.

El estado del azud impuso la necesidad de realizar ciertas obras de reparación, por lo que acordaron que se echasen una derrama en la ciudad y en las tierras de la huerta para arreglarlo¹⁴⁹².

SANTA CRUZADA

En el mes de julio la Santa Cruzada llegó a la ciudad y el concejo organizó su recibimiento ordenando a todos los habitantes de la ciudad que fuesen a la Iglesia de Santa María, que se suspendiera el trabajo en todos los oficios hasta pasado el recibimiento y que todos los oficiales acudiesen con sus pendones¹⁴⁹³.

¹⁴⁸⁶ A.M.M., A.C. 7- VII-1492, f. 24 v.

¹⁴⁸⁷ CODOM XX, Doc. 27, pp. 44-45, Anexo 3, p. 1.102.

¹⁴⁸⁸ A.M.M., A.C. 14- VII-1492, f. 29 r.

¹⁴⁸⁹ A.M.M., A.C. 27- X-1492, f. 119 r.

¹⁴⁹⁰ A.M.M., A.C. 22- IX-1492, f. 82 r.

¹⁴⁹¹ A.M.M., A.C. 25- IX-1492, f. 83 r.

¹⁴⁹² A.M.M., A.C. 16- VII-1492, f. 58 r.

¹⁴⁹³ A.M.M., A.C. 21- VII-1492, f. 35 r.

PRÉSTAMOS

En la revisión de las cuentas de la ciudad intentaron cobrar los alcances de derramas anteriores y que se pagaran los distintos préstamos. Así, al arcediano de Lorca se le debían 20.000 mrs.¹⁴⁹⁴, a Pedro de Avilés 2.000 mrs. que prestó para mondar la Aljufia¹⁴⁹⁵, a Alfonso Sánchez 5.000 mrs. que prestó para pagar la Hermandad¹⁴⁹⁶ y Agustín de Negro, genovés, 4.500 mrs. que prestó cuando Diego de Ayala y Alfonso de Auñón fueron como mensajeros para la ley del Cuaderno¹⁴⁹⁷.

HERMANDAD

El concejo pidió que se rematase la renta de las imposiciones de la Hermandad en la persona que la ponga en 152.700 mrs., que es lo que la ciudad tenía que pagar cada año¹⁴⁹⁸.

Acordaron que el pesquisidor atendiese la petición de Villatorta, alcalde de la Hermandad, para que le den dinero de los 9.000 mrs. que tiene depositados Diego de Monzón para la persecución de malhechores, para perseguir a los que mataron a Andrés de Guadalupe¹⁴⁹⁹.

Dieron cargo al procurador síndico para que hiciese que los alcaldes de la Hermandad devuelvan los maravedís que habían tomado de la alcaldía de la Hermandad destinados a la persecución de los malhechores, pues eran ahora necesarios para resolver crímenes y perseguir a delincuentes¹⁵⁰⁰.

Los genoveses residentes en la ciudad se negaban a pagar la Hermandad, por lo que encargaron al bachiller Francisco Ramón, letrado de la ciudad, para que hiciese la respuesta y la suplicación a Sus Altezas relativa a este asunto¹⁵⁰¹. Los reyes enviaron una provisión real al corregidor confirmando sus derechos y ordenando que guardasen la ley de la Hermandad *“porque solamente la sysa e contribucion de la Hermandad se deve pagar por los naturales de las çibdades e villas e echarse [en] cosas que en todos*

¹⁴⁹⁴ A.M.M., A.C. 3- VII-1492, f. 19 v.

¹⁴⁹⁵ A.M.M., A.C. 4- IX-1492, f. 68 v.

¹⁴⁹⁶ A.M.M., A.C. 3- X-1492, f. 87 v.

¹⁴⁹⁷ A.M.M., A.C. 4- X-1492, f. 88 v.

¹⁴⁹⁸ A.M.M., A.C. 10- IX-1492, f. 52 v.

¹⁴⁹⁹ A.M.M., A.C. 30- X-1492, f. 119 v.

¹⁵⁰⁰ A.M.M., A.C. 27- XI-1492, f. 139 r.

¹⁵⁰¹ A.M.M., A.C. 24- XII-1492, f. 171 r.

contribuyan e no sobre las dichas mercaderias, en lo qual todo diz que ellos han resçibido mucho agrauio e daño”¹⁵⁰².

Posteriormente, en una carta fechada en mayo, los reyes volvieron a ratificar lo anteriormente citado ante una queja de mercaderes forasteros que habitaban en la ciudad¹⁵⁰³.

INQUISICIÓN

La actuación del Santo Oficio en la ciudad seguía provocando quejas ante el concejo, especialmente por el embargo de ropa¹⁵⁰⁴. No obstante, los regidores y jurados prefirieron mantener una posición prudente frente a los inquisidores evitando el enfrentamiento. Así, ante comparecencia de Alfonso Hurtado que dijo que se había enterado que los judíos, enojados por su expulsión, habían declarado falsamente ante los inquisidores en contra de algunos cristianos, por lo que pidió que se escribiera a los reyes una suplicación para que tales acusaciones no fuesen válidas, como ya se había hecho en Zaragoza, los señores concejo votaron y decidieron, de momento, no hacerlo¹⁵⁰⁵.

En este mismo sentido, el pesquisidor informó de ciertas diferencias que tenía con los padres de la Inquisición a causa de un criado de estos. Los jurados requieren a los regidores que nombren personas del concejo que fuesen a pedir a los padres inquisidores que hiciesen sus procesos pacíficamente para que no hubiese escándalos ni enfrentamientos en la ciudad¹⁵⁰⁶.

RENTAS REALES

Los reyes enviaron una provisión real al concejo por la que informaban de que se iban a redactar nuevos cuadernos de rentas, pues hacía mucho tiempo que no se revisaban. Estos cuadernos eran: el de diezmos y aduanas entre Castilla, Francia, Aragón y Navarra en los tres obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra; el cuaderno de

¹⁵⁰² CODOM XX, Doc. 47, pp. 80-81, Anexo 3, p. 1.138.

¹⁵⁰³ CODOM XX, Doc. 94, pp. 154-155, Anexo 3, p. 1.212.

¹⁵⁰⁴ A.M.M., A.C. 11- VIII-1492, f. 52 v.

¹⁵⁰⁵ A.M.M., A.C. 21- VIII-1492, ff. 62 r – 62 v.

¹⁵⁰⁶ A.M.M., A.C. 5- I-1493, ff. 175 v- 176 r

almojarifazgo de Murcia y el cuaderno de los diezmos y aduanas de los obispados de Cuenca y Cartagena¹⁵⁰⁷.

Los reyes nombraron a un nuevo juez ejecutor de las rentas reales, a Pedro Fernández de Madrid, pues su arrendador Rabí Mayr les había informado que los alcaldes y justicias del obispado de Cartagena y del reino de Murcia no podían cumplir plenamente con justicia sus obligaciones “ *por ser todos parientes e amigos e vnos e partes en el hecho* ”¹⁵⁰⁸.

García Gutiérrez, arrendador de las alcabalas, y almojarifazgo de esta ciudad, presentó una carta real en la que se manda que la ciudad eligiese un mensajero para un negocio de mucha importancia.¹⁵⁰⁹ Los regidores nombraron como mensajero a Diego de Ayala y los jurados a Alfonso de Auñón, el cual se excusó, aunque aceptó tras la orden del pesquisidor que amenazaba con imponerle una sanción y expulsarle de la ciudad¹⁵¹⁰. El asunto de importancia al que se refería la carta es la elaboración del Cuaderno Nuevo de las alcabalas, por lo que era de suma importancia para la ciudad que fuesen reconocidos sus privilegios por el Consejo Real. Por tanto, se les entregó un memorial en el que se señalaban los asuntos que se debían tratar¹⁵¹¹:

- Mostrar a los señores del Consejo Real el privilegio que esta ciudad tiene del rey D. Alfonso por el cual es franca de almojarifazgo.
- Mostrar una confirmación real en la que va incorporado el privilegio que tiene esta ciudad para no pagar más que el 2 % de todas las mercancías que traen o llevan al reino de Aragón.
- Llevar un memorial en el que se exponen las causas que la ciudad tiene para alegar en el proceso con Juan de Cascales sobre su herbaje de Fortuna.
- Tener información del licenciado Parada del estado de los pleitos de los términos con Molina y Abanilla, y si el pleito está listo para sentencia, hacer lo que más convenga a la ciudad.

En noviembre se recibió en el concejo una carta de los contadores mayores de los reyes confirmando la presentación de los privilegios de la ciudad por los procuradores enviados a tal fin, pero les fue pedido que les ordenaran volver a la ciudad

¹⁵⁰⁷ CODOM XX, Doc. 25, pp. 42-43, Anexo 3, p. 1.099.

¹⁵⁰⁸ CODOM XX, Doc. 31, pp. 54-57, Anexo 3, p. 1.111

¹⁵⁰⁹ A.M.M., A.C. 1- X-1492, ff. 83 v – 84 r

¹⁵¹⁰ A.M.M., A.C. 3- X-1492, ff. 85 v – 86 r.

¹⁵¹¹ A.M.M., A.C. 6- X-1492, ff. 91 v – 93 r.

pues la confección del cuaderno iba a llevar más tiempo del que inicialmente habían previsto¹⁵¹².

Uno de los temas más importantes para tratar era la relación del derecho que la ciudad de Murcia tenía en el lugar de Fortuna, que se envió resumido en un documento en el que se explicaba la situación¹⁵¹³. En dicho memorial se expuso como en 1401 la ciudad hizo censo a Lope García del lugar de Fortuna y se hizo un contrato en el cual se decía que se le daba el lugar de Fortuna, excepto la jurisdicción y vasallaje de sus prados, pastos y aguas, lo cual quedaba todo para uso común de los vecinos de la ciudad de Murcia. En 1490, Juan de Cascales, que sucedió en el derecho a Lope García, vendió la hierba de este término en 7.000 mrs. con lo cual no pudieron gozar de ella más que los 15 vecinos a los que se dieron. Esto supuso un perjuicio de la ciudad porque eran tierras de uso común, y además con la extensión tan grande que tenía el herbaje se podría haber vendido por más de 100.000 mrs. y no tan sólo 7.000 mrs., como lo había vendido Juan de Cascales. Además, si la ciudad tenía prohibido a los que son propietarios de tierras que vendiesen las hierbas, con más razón se lo prohibiría a los que son censatarios.

García Gutiérrez, arrendador de las alcabalas, tercios y almojarifazgo de esta ciudad, presentó una carta real en la que se manda a esta ciudad que cumpla la carta real presentada por Pedro Fernández de Madrid en la que se nombraba juez de las dichas rentas. Se hizo pregonar que todos los vecinos acudiesen con las rentas del servicio y montazgo de los ganados de este obispado a Alvaro Villarreal, que para ello tenía poder de Alfonso Gutiérrez de la Caballería, arrendador de las dichas rentas¹⁵¹⁴.

El pesquisidor solicitó el privilegio que tenía la ciudad para que los ganados obligados en la carnicería fuesen francos, ya que el arrendador del servicio y montazgo de los ganados estaba pidiendo derecho de ellos¹⁵¹⁵.

Fernández de Madrid, juez comisario de sus altezas para los pleitos de las alcabalas, juró su cargo¹⁵¹⁶. El concejo llegó a un acuerdo con él como juez de las alcabalas y tercios de este obispado, estableciendo las siguientes condiciones: juzgaría en uno de los auditorios de la casa de la corte, otorgaría las apelaciones de las sentencias de menos de 3.000 mrs. ante el concejo, según la ley de Toledo y no llevaría derecho alguno como juez comisario, sino como ordinario¹⁵¹⁷.

¹⁵¹² CODOM XX, Doc. 49, p. 83, Anexo 3, p. 1.141.

¹⁵¹³ A.M.M., A.C. 6- X-1492, ff. 94 r – 95 r.

¹⁵¹⁴ A.M.M., A.C. 20- VII-1492, ff. 111 v- 112 r.

¹⁵¹⁵ A.M.M., A.C. 23- VII-1492, f. 113 r.

¹⁵¹⁶ A.M.M., A.C. 3- XI-1492, ff. 123 v- 124 v.

¹⁵¹⁷ A.M.M., A.C. 23- X-1492, ff. 113 v- 114 v.

Los maestros Diego y Juan Villalobos, herreros, en nombre de los demás herreros dijeron que no habían pagado nunca alcabala de los herrajes que hacen y reparan, pero que ahora Alfonso de Soto les quería cobrar recurriendo a una ley que decía que los herreros debían pagar alcabala. Los herreros expusieron que esa ley estaba suspendida en Toledo, Burgos y Salamanca, por lo que pidieron que no les cobraran alcabala hasta que la ley no fuese ratificada¹⁵¹⁸.

Diego de Ayala y Alfonso de Auñón, enviados de la ciudad a la reunión del Cuaderno Nuevo, regresaron a la ciudad diciendo que habían presentado los privilegios que llevaban, pero que no se había determinado nada por no comparecer en la reunión la mayoría de los contadores mayores. Habían dejado un traslado de los privilegios a unos contadores que prometieron guardar justicia a esta ciudad. Alfonso Auñón presentó la cuenta de lo que habían gastado él y Diego Ayala en su embajada, que ascendía a 5.510 mrs¹⁵¹⁹.

A los pocos días llegó a la ciudad Cristobal de Vitoria, escribano de la cámara de los reyes y presentó una carta real en la que le autorizan para que se le informase de los diezmos y aduanas de esta ciudad¹⁵²⁰.

A partir del día 15 de diciembre se procedió a hacer correr las rentas reales, según el Cuaderno Nuevo¹⁵²¹. García Gutiérrez, en nombre de Fernando Nuñez Coronel, presentó una carta de fieldad real, por la que era nombrado arrendador y recaudador mayor de las alcabalas, tercios y almojarifazgo de este reino, para poder arrendar estas rentas antes de quince días¹⁵²². Sin embargo, transcurrido el plazo las rentas reales no se habían rematado, por lo que acordaron dar las rentas a los que las tenían en fieldad, con condición que a mediados de mes presentasen las oportunas fianzas¹⁵²³.

Francisco de Madrid y Rodrigo de Villena, recaudadores, presentaron una carta real referente al mercado franco. El pesquisidor requiere a los regidores que quitasen toda imposición o sisa que hubiese puesta, según se deduce de la carta real, y fijó un plazo de tres meses para que la ciudad buscase las escrituras del mercado franco¹⁵²⁴. Mandaron a Antonio Abellán que trajese las escrituras que quedaron en su poder de Alfonso Abellán, su padre, pues se creía que entre ellas estaba la merced que la ciudad

¹⁵¹⁸ A.M.M., A.C. 30- VII-1492, ff. 122 v- 123 r.

¹⁵¹⁹ A.M.M., A.C. 1- XII-1492, ff. 140 v- 142 v.

¹⁵²⁰ A.M.M., A.C. 8- XII-1492, ff. 149 r- 149 v.

¹⁵²¹ A.M.M., A.C. 17- XII-1492, f. 165 v.

¹⁵²² A.M.M., A.C. 31- XII-1492, f. 172 v.

¹⁵²³ A.M.M., A.C. 1- II-1493, ff. 185 r- 185 v.

¹⁵²⁴ A.M.M., A.C. 22- II-1493, ff. 192 r- 192 v.

tenía de mercado franco¹⁵²⁵. Lope Alfonso de Lorca propuso que como la merced original del mercado franco se presentó ante Francisco Pérez Beltrán, escribano que fue, que se llamase a sus herederos y estos dieran razón de la merced¹⁵²⁶. Estos problemas pusieron de manifiesto la necesidad de conservar y custodiar adecuadamente en la cámara de la corte o en un sitio seguro las escrituras, privilegios o documentos de la ciudad.

Luis Romin, en nombre del deán, se quejó al concejo de la actuación de los recaudadores de la alcabala, pues la exigían incluso de los hígados y menudos de la carne o también de lo que pagaban de sisa. Esto suponía un perjuicio en los beneficios de los carniceros que pidieron que remediasse o el deán rompería el acuerdo que hizo con la ciudad¹⁵²⁷.

Alfonso Lope de Lorca, Antonio Saurín, Bartolomé de Valencia y Diego de Tomás, en nombre de todos los ciudadanos se quejaron de que los recaudadores les pedían alcabalas de todo lo que venden, estando además respaldados por el juez, lo que perjudicaba enormemente al comercio a la ciudad¹⁵²⁸. Diego de Ayala trasladó al regimiento el descontento de la gente por la desmesurada subida de los impuestos. Pidió que se hablase con los recaudadores y se remediasse el daño a la ciudad. El pesquisidor dijo que había hablado con los recaudadores y le habían dicho que les estaba mandado cobrar el 6 % de las alcabalas y de algunas cosas el 100 %, pero que, previniendo las faltas de pago, este año habían hecho igualas, y por esto habían subido tanto las rentas¹⁵²⁹. Los propios reyes estuvieron interesados en este asunto y ordenaron al corregidor realizar una investigación sobre la recaudación de las alcabalas en la ciudad, pues habían recibido noticias de los agravios que los murcianos estaban recibiendo¹⁵³⁰:

...[...] que los vezinos e moradores de ella reçiben muchos agravios e syn razones de los arrendadores e recabdadores mayores e menores de las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad, especialmente despues que los judios se fueron e salieron de la dicha çibdad, que diz que hera la terçia parte del trato e cabdal ello, e allende de esto diz que a avido menoscabo por los mercaderes e onbres cabdalosos que se han ydo e consumido por la Ynquisyçion, e asy mesmo muchos de los vezinos de la dicha çibdad se han ydo a biuir y poblar a los lugares ganados en el reyno de Granada, en tal manera que no se hallan mas de mill y seteçientos

¹⁵²⁵ A.M.M., A.C. 2- III-1493, f. 196 r.

¹⁵²⁶ A.M.M., A.C. 2- III-1493, ff. 196 r – 196 v

¹⁵²⁷ A.M.M., A.C. 2- III-1493, ff. 195 v - 196 r.

¹⁵²⁸ A.M.M., A.C. 9- III-1493, ff. 197 r - 197 v.

¹⁵²⁹ A.M.M., A.C. 20- IV-1492, ff. 204 r- 206 v.

¹⁵³⁰ CODOM XX, Doc. 92, pp. 151-152, Anexo 3, p. 1.209.

vezinos en la dicha çibdad e diz que todo lo que los vezinos que son ydos e consumidos pechavan los dichos arrendadores [e] recabdadores lo quieren tasar sobre los dichos vezinos que ay por sanear sus rentas.

En este mismo sentido, en una provisión real los reyes ordenaron y recordaron al corregidor que en el cuaderno de las alcabalas se especifica la exención de tal impuesto a los clérigos. El cabildo y el deán de la ciudad se habían quejado a los monarcas de las exigencias de pago por parte de los arrendadores¹⁵³¹.

PROBLEMA JURISDICCIONAL

El pesquisidor informó que los señores de los territorios de Fortuna, La Ñora, La Puebla de Rodrigo Soto, La Puebla de Abellán, El Camino de Churra y Cinco Alquerías, que eran jurisdicción de esta ciudad, hacían repartimiento de derramas y llevaban parte en las prendas que cogían y trataban a los vecinos como propios vasallos, usurpando así la jurisdicción de la ciudad. Propusieron que se nombrara una comisión que fuese a tomar declaración a los vecinos de estas tierras sobre los agravios que habían recibido de los señores y qué repartimientos habían hecho de diezmos y otros bienes como pan y gallinas. El procurador síndico requirió a los señores de los citados términos para que antes de seis días mostrasen al pesquisidor los títulos de derecho que tenían para actuar de esa manera y para llevar parte de las penas¹⁵³².

A fin de investigar adecuadamente el asunto enviaron a Álvaro de Arroniz y Alfonso Hurtado a hacer una pesquisa de parte de la ciudad y preguntar a los vecinos si los señores se habían entrometido en la administración de justicia o habían cometido atropellos y abusos¹⁵³³.

El pesquisidor notificó en el mes de diciembre al concejo que había recibido una comisión real en la que se le mandaba que entendiese en varios asuntos¹⁵³⁴:

- El acensamiento del lugar de Fortuna
- La usurpación de la jurisdicción real de los señores de los territorios de la Ñora y del lugar de Abellán.
- Las penas que habían llevado los vasallos de los dichos lugares, que pertenecían a la cámara y hacienda real

¹⁵³¹ CODOM XX, Doc. 101, pp. 163-164, Anexo 3, p. 1.221.

¹⁵³² A.M.M., A.C. 17- VII-1492, ff. 30 r- 31 v.

¹⁵³³ A.M.M., A.C. 28- VII-1492, ff. 41 v- 42 v.

¹⁵³⁴ A.M.M., A.C. 22- XII-1492, ff. 167 r - 167 v, CODOM XX, Doc. 38, pp. 66-67, Anexo 3, p. 1.125.

Decidieron hacer una votación para ver lo que la ciudad debía hacer en el asunto de la usurpación de la jurisdicción real. Juan de Cascales, Manuel Arroniz y Pedro Zambrana no votaron porque eran señores de los dichos territorios. Los demás regidores y jurados acordaron que el procurador de la ciudad, de acuerdo con el letrado, alegase en el proceso de parte de la ciudad y se hiciese lo que él creyese más conveniente¹⁵³⁵.

Los reyes estaban interesados en conocer las condiciones que se pactaron con los habitantes musulmanes cuando se conquistó la ciudad y las capitulaciones firmadas con ellos que parecía que permitían que siguiesen cultivando su tierra y sus causas fuesen juzgados mediante su propia ley, aunque contribuyesen a todos los servicios, pechos y derechos reales o concejiles¹⁵³⁶.

En una carta de merced fechada en el mes de mayo, los reyes perdonan el dinero que cobraron indebidamente en los lugares de moros, usurpando la jurisdicción real, a Manuel de Arróniz, Juan de Cascales, Rodrigo de Soto, Pedro de Zambrana y Juan de Selva, todos regidores del concejo¹⁵³⁷.

MANTENIMIENTO DE LAS ACEQUIAS

Antonio Ibáñez, alcalde de la huerta, presentó la cuenta de los 8.235 mrs. que había gastado en una obra en la acequia de Alquibla¹⁵³⁸

ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS

En el mes de octubre se solicitó a todos los vecinos que tuviesen tierras y labores en términos de uso común de la ciudad, que viniesen a mostrar los títulos que tenían de ellas por todo el mes, porque pasado el plazo si no se hubiese traído el título se embargarían las tierras¹⁵³⁹.

¹⁵³⁵ A.M.M., A.C. 22- XII-1492, ff. 168 r – 169 v.

¹⁵³⁶ CODOM XX, Doc. 51, pp. 85-86, Anexo 3, p. 1.144.

¹⁵³⁷ CODOM XX, Doc. 100, pp. 161-162, Anexo 3, p. 1.219.

¹⁵³⁸ A.M.M., A.C. 16- X-1492, ff. 106 r- 109 r

¹⁵³⁹ A.M.M., A.C. 13- X-1492, f. 99 v.

LIMOSNAS

El pesquisidor solicitó a los regidores que aportasen cada uno una fanega de trigo para dar la limosna de Navidad a las monjas, pues de los propios de la ciudad no era posible. El propio pesquisidor entregó dos carneros, a fin de cumplir con esta costumbre¹⁵⁴⁰.

ENFRENTAMIENTO ENTRE EL JUEZ DE RESIDENCIA Y EL DEÁN Y CABILDO DE MURCIA

Las autoridades eclesiásticas de la ciudad se quejaron a los reyes del trato que les era dispensado por su juez de residencia, el bachiller Antón Martínez de Aguilera. El cual, según ellos, les había injuriado acusándoles de tener relaciones ilícitas con jóvenes de la ciudad a las que tenían por mancebas, llegando incluso a prender a dichas mujeres y obligarles a confesar tales relaciones. Ante tal escándalo se ordenó al corregidor que actuase de forma diligente y guardando su justicia¹⁵⁴¹.

AVECINDAMIENTOS

Se registraron diez nuevos avecindamientos en la ciudad, la mayoría de localidades próximas como Orihuela.

FECHA <i>Acta Capitular</i>	NOMBRE	ORIGEN
24 julio 1492	Pedro Fernández	Gante
1 agosto 1492	Mendoza de Toledo	Toledo
16 octubre 1492	Pedro de Molina	Orihuela
10 noviembre 1492	Juan Lacero	Orihuela
10 noviembre 1492	Andrés Martínez	Orihuela
17 noviembre 1492	Jaime Escortel	Guardamar
27 noviembre 1492	Diego Andrés	Orihuela
15 diciembre 1492	Juan Navarro	
22 diciembre 1492	Jaime de Villafranca	Orihuela
8 enero 1493	Juan González de Alcaraz	Albacete

¹⁵⁴⁰ A.M.M., A.C. 22- XII-1492, f. 166 v.

¹⁵⁴¹ CODOM XX, Doc. 93, pp. 152-153, Anexo 3, p. 1.211.

El total de los nuevos vecinos eran cristianos y no conocemos su profesión:

Número	Religión	Profesión	Origen
10	Cristianos		5 Orihuela 1 Guardamar 1 Albacete 1 Gante 1 Toledo
Total: 10			



LIBRO DE MAYORDOMO 1492-1493¹⁵⁴²

En el Libro de Mayordomo del ejercicio de 1492-93 de Diego de Monzón encontramos los apuntes relativos a los pagos e ingresos que recibió dicho mayordomo

INGRESOS

Los ingresos del concejo procedían en su casi totalidad de las rentas municipales.

¹⁵⁴² Transcripción completa en ANEXO 2, p. 764.

RENTAS

Renta	Arrendador	Cuantía	Referencia
Renta de la Sisa	Juan de Torres	131.500 mrs. (quitado 5.000 mrs. de prometido)	L. M. Fol. 1r
Renta de la Jabonería	Mencía Rodríguez	26.000 mrs.	L. M. Fol. 1 r
Caloñas de la Huerta	Rodrigo García, herrador	20.000 mrs.	L. M. Fol. 1 r
Renta del Almudí	Juan Ruiz, mesonero y Esteban Soria, sillero	25.000 mrs. (le prestó al mayordomo 435 Mrs.)	L. M. Fol. 1v Fol. 3r
Cueros extranjeros		2.920 mrs. (a 1.000 mrs. la docena, quitando el pago del sazonador)	L. M. Fol. 1 v
Heredamientos de Rodrigo de Roda		12.700 mrs.	L. M. Fol. 2r
Censales menudos de la ciudad		2.400 mrs.	L. M. Fol. 2r
Arrendamiento de la casa del obrador, en la Puerta Nueva	Pedro de Quesada	350 mrs.	L. M. Fol. 2r
Censales de los heredamientos del campo de Cartagena		2.004 mrs.	L. M. Fol. 2r
Los terrazgos de las vertientes		No anotado	L. M. Fol. 2r
Censos de los molinos del puente y del lugar de Fortuna		6.450 mrs.	L. M. Fol. 2r
Renta de las salinas de Sangonera	Martín Corbera	5.550 mrs. (11.000 mrs. en dos años)	L. M. Fol. 2v
Renta de la Pescadería	Antón, trompeta y Montesinos	19.000 mrs.	L. M. Fol. 2v
Renta del corretaje	Juan de Selva	17.000 mrs.	L. M. Fol. 2v
Renta de la vereda de los ganados extremeños y de las penas de la		1.000 mrs.	L. M. Fol. 2v
Veeduría de la seda	Martín Mora	7.100 mrs.	L. M. Fol. 2v
Renta de los ganados que pasan al campo de Cartagena, a 120 mrs. por millar		5.255 mrs. (43.791 ovejas)	L. M. Fol. 2v
Arrendamiento de Beniaján		1.550 mrs.	L. M. Fol. 2v
Renta de la hierba	Villatorta	2.000 mrs.	L. M. Fol. 2v
Loísmos por menudo		390 mrs.	L. M. Fol. 3r
Estiércol del ejido de San Francisco	Juan García	200 mrs.	L. M. Fol. 3r
Censo de las tinajerías		1.000 mrs.	L. M. Fol. 3r
Censo del puerto		1.000 mrs.	L. M. Fol. 3 r
Almotacén, por su oficio		375 mrs.	L. M. Fol. 3r

Renta de las salinas del Pinatar		800 mrs.	L. M. Fol. 3v
Arrendamiento de las moreras de la cava de la Puerta de Porcel	Alonso Algazí	1.000 mrs.	L. M. Fol. 3v
TOTAL		292.544 mrs.	

OTROS INGRESOS	Cuantía	Referencia
Penas de los que no fueron al socorro de Cúllar impuestas por el corregidor Mosén Juan Cabrero, pagadas por Alonso de Zamora, jurado de San Antolín	2.000 mrs.	L. M. Fol. 1 v
Abono de Pedro de Soto, regidor, cuando fue como mensajero a la Chancillería por los términos	4.180 mrs.	L. M. Fol. 1v
Penas de los ejecutores y almotacén	No anotado	L. M. Fol. 3r
TOTAL	6.180 mrs.	

TOTAL, INGRESOS: 298.724 mrs.

GASTOS

La mayor parte de los apuntes del mayordomo se refieren a los pagos efectuados que se han resumido en distintos apartados.

SALARIOS

Los salarios siguen siendo la fuente de gasto más importante del concejo:

Fecha	Cargo, oficio	Cuantía	Referencia
21-VIII-1492	Al pesquisidor Antón Martínez de Aguilera, primer tercio de su salario	24.400 mrs.	L. M. Fol. 5v
20-II-1492	Alonso, fiel de la aduana	5.000 mrs.	L. M. Fol. 6v
14-VIII-1493	Esteban de Soria, sillero	1.000 mrs.	L. M. Fol. 6v
27-IV-1493	Luis de Rojas, alcaide de la cárcel, por barrer y limpiar la sala y cámara de la corte	667 mrs.	L. M. Fol. 7r
20-VII-1492	Bachiller Ramón, letrado de la ciudad	2.000 mrs.	L. M. Fol. 8r
30-III-1493	Pablo, saludador	600 mrs.	L. M. Fol. 8v
31-XII-1492	A Juan de Villalobos, de lo que se le debía de su salario de cuando estuvo haciendo la probanza de los términos	16.500 mrs.	L. M. Fol. 8v
5-II-1493	Antón Martínez de Aguilera, pesquisidor, segundo tercio de su salario	24.400 mrs.	L. M. Fol. 9v
3-IV-1492	Al bachiller de la gramática, Francisco de Herrera, como ayuda a su salario	1.000 mrs.	L. M. Fol. 9v
22-IX-1492	Francisco de Morales, frenero	500 mrs.	L. M. Fol. 10v
1-XII-1492	Diego de Ayllón, acequero	1.000 mrs.	L. M. Fol. 10v

19-XI-1492	A Pedro Fernández de Madrid, comisario, para ayudarlo en el alquiler de una casa, pues los Reyes mandan darle posada sin dinero y por evitar la fatiga de los vecinos	1.240 mrs.	L. M. Fol. 11v
15-VI-1493	Al sacristán de Santa María la mayor por tañer la campana	300 mrs.	L. M. Fol. 12v
18-VI-1493	Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, de los 3.000 mrs. de su salario	1.000 mrs.	L. M. Fol. 13r
23-II-1493	A Diego de Merlo por llevar a Valladolid los salarios del letrado y procurador	1.240 mrs.	L. M. Fol. 14r
23-II-1493	A Diego de Merlo, el salario del licenciado de Parada, letrado, y Alonso de Alba, procurador	13.700 mrs.	L. M. Fol. 14r
	Juan de Cascales, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Pedro Riquelme, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Alvaro de Arróniz, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Antón Saorín, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Pedro de Soto, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Manuel de Arróniz, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Martín Cuello, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Juan de Selva, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Martín Riquelme, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Lope Alonso de Lorca, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Alonso Fajardo, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Sancho de Arróniz, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Diego de Ayala, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Juan de Ortega de Avilés, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Pedro de Zambrana, regidor	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Procurador síndico	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Al contador regidor	1.000 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Al jurado contador	500 mrs.	L. M. Fol. 17r
	Sello y pendón	500 mrs.	L. M. Fol. 17v
	Dos del concejo	400 mrs.	L. M. Fol. 17v
	Alonso de Palazol, escribano	1.000 mrs.	L. M. Fol. 17v
	Alonso de Palazol, papel	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17v

	Alonso de Palazol, contestaciones	1.000 mrs.	L. M. Fol. 17v
	Mayordomo	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17v
	Juan de Chinchilla, portero	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17v
	Miguel de Valdeolivas, portero	1.000 mrs.	L. M. Fol. 17v
	Pedro Quesada, corredor	450 mrs.	L. M. Fol. 17v
	A Vitoria y Fernando Ramírez, sacristanes de la catedral porque tienen cargo de concertar el reloj que hay en la torre de Santa María	2.000 mrs.	L. M. Fol. 17v
	A Bineros, maestro de dicho reloj, para adobar las cosas de hierro, que tiene de salario	500 mrs.	L. M. Fol. 17v
TOTAL		140.897 mrs.	

MANTENIMIENTO DE LAS ACEQUIAS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
18-VI-1493	A Diego de Ayllón, por limpiar el Escorredor del Judío	434 mrs.	L. M. Fol. 6v
20-X-1492	A Antón Ibáñez y Pedro Roca, alcaldes de la Huerta de esta ciudad, por mondar las acequias mayores de esta ciudad de Alquibla y Aljufía	15.870 mrs.	L. M. Fol. 13r
4-IX-1492	A don Carlos de Guevara, por mondar el azarbe de Monteagudo	1.500 mrs.	L. M. Fol. 13r
TOTAL		17.804 mrs.	

DEFENSA DE LOS TÉRMINOS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencias
23-I-1493	A Toribio Núñez, correo, porque llevó unas cartas al letrado y procurador de esta ciudad en la Chancillería sobre los pleitos de los términos	1.230 mrs.	L. M. Fol. 9v
3-II-1493	A un peón, cuatro reales castellanos porque fue a Jumilla a llamar a un escribano para una probanza	124 mrs.	L. M. Fol. 10r
16-II-1493	Pedro Riquelme, regidor de esta ciudad, porque estuvo ocho días presentando testigos	800 mrs.	L. M. Fol. 10v
4-VII-1493	A Pedro de Soto, regidor, doscientos reales castellanos de su salario como mensajero a la Chancillería sobre los pleitos de los términos de Molina y Abanilla	6.200 mrs.	L. M. Fol. 12r
TOTAL		8.354 mrs.	

GASTOS RELACIONADOS CON LA HERMANDAD

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
1-X-1492	A Alonso de Córdoba, receptor de los maravedíes de la Hermandad por el tiempo que estuvo esperando la paga y por la posada	310 mrs.	L. M. Fol. 10r
27-V-1493	A Alonso Fajardo, regidor, de su salario de 30 días que estuvo como mensajero en la Junta General de la Hermandad, celebrada en Soria, el pasado 24 de junio	4.500 mrs.	L. M. Fol. 11r
TOTAL		4.810 mrs.	

GASTOS DE CÁMARA, REPARACIONES

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencias
26-VI-1492	Un cadalso de madera enfrente de la iglesia de Santa María, para que el regimiento viera el auto de fe	558 mrs.	L. M. Fol. 5r
1-XII-1493	A Beltrán de Guevara, jurado, por lo que se le debía de asentar las puertas del armario donde está la tabla de los derechos de los escribanos y de las puertas de la casa donde están los carros de los misterios del Corpus	283 mrs.	L. M. Fol. 7r
20-VII- 1492	A Francisco de Auñón, del tercio que se le debe de una casa que le compraron en el Mercado para poner los carros de los Misterios	2.000 mrs.	L. M. Fol. 8r
7-III-1493	A Fernando, espartenero, por una maroma que hizo para el peso de la harina, pagando estos mrs. del dinero que el escribano dio de las penas de la huerta	435 mrs.	L. M. Fol. 11v
5-III-1493	A Beltrán de Guevara, por una tabla, el pergamino y el escribir de ciertas ordenanzas	102,5 mrs.	L. M. Fol. 11v
	A Alvaro de Arroniz, regidor, por una hebilla que puso en el peso de la harina	25 mrs.	L. M. Fol. 13v
24-VII-1492	A Peñafiel, el mozo, por poner las puertas de la Judería, tres reales castellanos	93 mrs.	L. M. Fol. 14r
27-IX-1492	En retejar la casa de la corte	1.132,5 mrs.	L. M. Fol. 15v
	En regar el naranjo pequeño de la corte ciertas veces	24 mrs.	L. M. Fol. 15v
	A Sancho Dávalos y al pesquisidor para la obra de las cámaras de la corte, libramiento y carta de pago	5.000 mrs.	L. M. Fol. 16v
TOTAL		9.653 mrs.	

MENSAJEROS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencias
2-VII-1492	Francisco, correo, por traer las cartas del procurador desde la ciudad de Valladolid	434 mrs.	L. M. Fol. 5r
1-XII-1492	Alonso de Auñón, jurado, de los cincuenta y un días que estuvo de mensajero sobre los cuadernos nuevos en Olmedo, a cien mrs. diarios, y 410 mrs. que se le deben de los derechos de las provisiones	1.517 mrs.	L. M. Fol. 5r
19-VIII-1492	Pedro Gómez, correo, por llevar cartas a la Chancillería	1.185 mrs.	L. M. Fol. 5 v
1-XII- 1492	A Diego de Ayala, regidor, de lo que se le debe del tiempo que estuvo como mensajero sobre las Leyes del Cuaderno	1.712 mrs.	L. M. Fol. 6r
6-X-1492	A Diego de Ayala, regidor y a Alonso de Auñón, jurado de esta ciudad, por el tiempo de 40 días como mensajeros, 6.000 a Diego y 4.000 a Alonso	10.000 mrs.	L. M. Fol. 9r
8-VIII-1492	A Lope Alonso de Lorca, regidor, porque estuvo dos días en Cartagena para embargar ciertas cosas de los judíos por mandato de sus altezas	1.186 mrs.	L. M. Fol. 12v
22-I-1493	A un correo que trajo la carta rectoria de la Chancillería sobre el pleito de esta ciudad con Juan de Cascales	31 mrs.	L. M. Fol. 15v
22-I-1493	A un correo que trajo la carta rectoria e interrogatorio sobre el pleito con Juan de Cascales	1.235 mrs.	L. M. Fol. 16r
26-II-1493	A Antón Vázquez, escribano del pesquisidor, por ciertas provisiones que trajo de la Corte	1.329 mrs.	L. M. Fol. 16 r
TOTAL		18.629 mrs.	

PRÉSTAMOS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
25-IX-1492	Pago a los herederos del Arcediano de Lorca, por lo que faltaba para devolver del préstamo que hizo a la ciudad	20.000 mrs.	L. M. Fol. 5v
20-II-1493	A Alonso Sánchez de las Doncellas, fiel de la Aduana, como pago del préstamo de 10.000 mrs. que hizo cuando los pleitos con las villas de Molina y Abanilla	8.000 mrs.	L. M. Fol. 6r
20-II-1493	A Alonso Sánchez de las Doncellas, por el préstamo de 10.000 mrs. para proseguir los pleitos con las villas de Molina y Abanilla	2.000 mrs.	L. M. Fol. 6r

3-X-1492	A Micer Agustín de Negro, genovés, por pago del préstamo cuando Diego de Ayala y Alonso de Auñón fueron por mensajeros a Olmedo, donde estaban los contadores	4.500 mrs.	L. M. Fol. 9r
15-VI-1493	A Diego Rodríguez de Peñalver, racionero, por la devolución de un préstamo	10.000 mrs.	L. M. Fol. 12r
TOTAL		44.500 mrs.	

RELACIONADOS CON LAS RENTAS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencias
15-IX-1492	A Alonso Sánchez de las Doncella, fiel de la aduana, para ayudar a los 3.000 mrs. que cuesta armar el boliche	500 mrs.	L. M. Fol. 7v
30-X-1492	Juan Linares, por la postura de 15.000 mrs. que tuvo en la renta del Almudí	1.000 mrs.	L. M. Fol. 8v
11-XI-1492	A Pedro de Soto, regidor de esta ciudad, cuatro reales castellanos, por los derechos de una provisión sobre el juez de las alcabalas	124 mrs.	L. M. Fol. 10r
17-V-1493	A Juan de Linares, mil mrs. al poner la renta del Almudí de 18.000 a 20.000 mrs., y a Esteban de Soria y Juan Ruiz, la cuarta parte de su puja de cuarto de 5.000 mrs., que son 1.250 mrs.	2.250 mrs.	L. M. Fol. 11r
30-X-1492	Al pesquisidor de Aguilera, porque lo adelantó a ciertas personas como prometido por la puja de la renta del Almudí	186 mrs.	L. M. Fol. 13v
30-X-1492	A Juan de Torres, por adelantar como prometido de la puja de la renta del Almudí	248 mrs.	L. M. Fol. 13v
TOTAL		4.308 mrs.	

FIESTAS Y COMIDAS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencias
	Los gastos de la comida festiva del 24 de junio, que había prohibido el pesquisidor	1.026 mrs.	L. M. Fol. 4v
7-XI-1492	La comida para el pesquisidor, regidores y alcaldes de la Hermandad	1.463 mrs.	L. M. Fol. 14r
6-XI-1492	Comida de cuando fueron a Cartagena a hablar con el concejo	1.495,5 mrs.	L. M. Fol. 14v
	A los músicos de la procesión del Corpus: Antón y su hijo, trompetas, Gaspar y su hijo y un negro, tamborines y para que almorzasen	40 mrs.	L. M. Fol. 16r
TOTAL		4.024,5 mrs.	

GRATIFICACIONES POR MATAR LOBOS

Fecha	Concepto	Cuantía	Referencia
22-V-1493	Hamete Bazol, moro de Fortuna, por una lechigada de lobos	200 mrs.	L. M. Fol. 5r
1-VI-1493	Juan García, por matar cuatro lobs	600 mrs.	L. M. Fol. 7r
14-V-1493	Fernando de Salazar, por una lechigada de lobos	300 mrs.	L. M. Fol. 7r
30-V-1492	Juan de Lietor, por una lechigada de lobos	200 mrs.	L. M. Fol. 7v
28-IV-1492	Pedro García, por una loba	150 mrs.	L. M. Fol. 8r
5-V-1493	Juan García y Juan Artero, por un lobo y una loba	250 mrs.	L. M. Fol. 8r
4-V-1493	Juan García de Pere, por un lobo	100 mrs.	L. M. Fol. 8v
17-IV-1493	Çad Ginarvi, vecino de La Puebla, por un lobo	100 mrs.	L. M. Fol. 10 v
17-V-1493	Pedro Espejo, vecino de Librilla, Por una lechigada de lobos	200 mrs.	L. M. Fol. 11r
17-VI-1493	Hamete Baçol, moro de Fortuna, por tres lobeznos	150 mrs.	L. M. Fol. 11v
	Juan García de Pere por cuatro lobos que mató y una loba	700 mrs.	L. M. Fol. 16r
	Dos lechigadas de lobos	400 mrs.	L. M. Fol. 16v
	Juan de Aroca, pastor, por un lobo	150 mrs.	L. M. Fol. 18r
	A un moro, vecino de la Puebla, por un lobo	100 mrs.	L. M. Fol. 18 r.
TOTAL		3.600 mrs.	

TOTAL GASTOS asciende a 256.703,5 mrs.

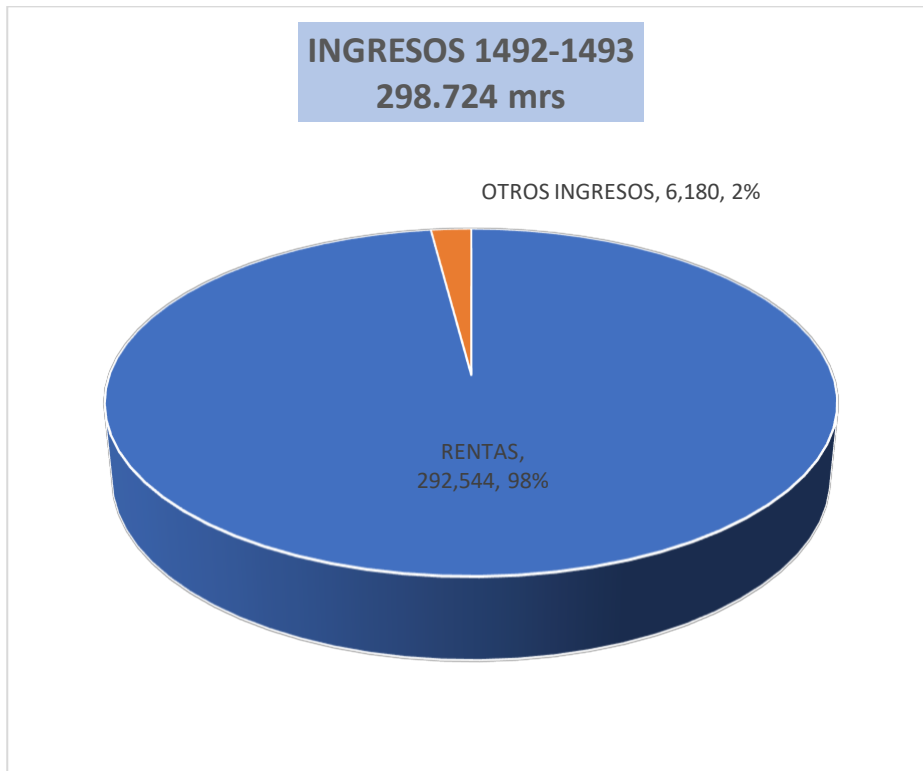
PRECIO ALIMENTOS Y PRODUCTOS

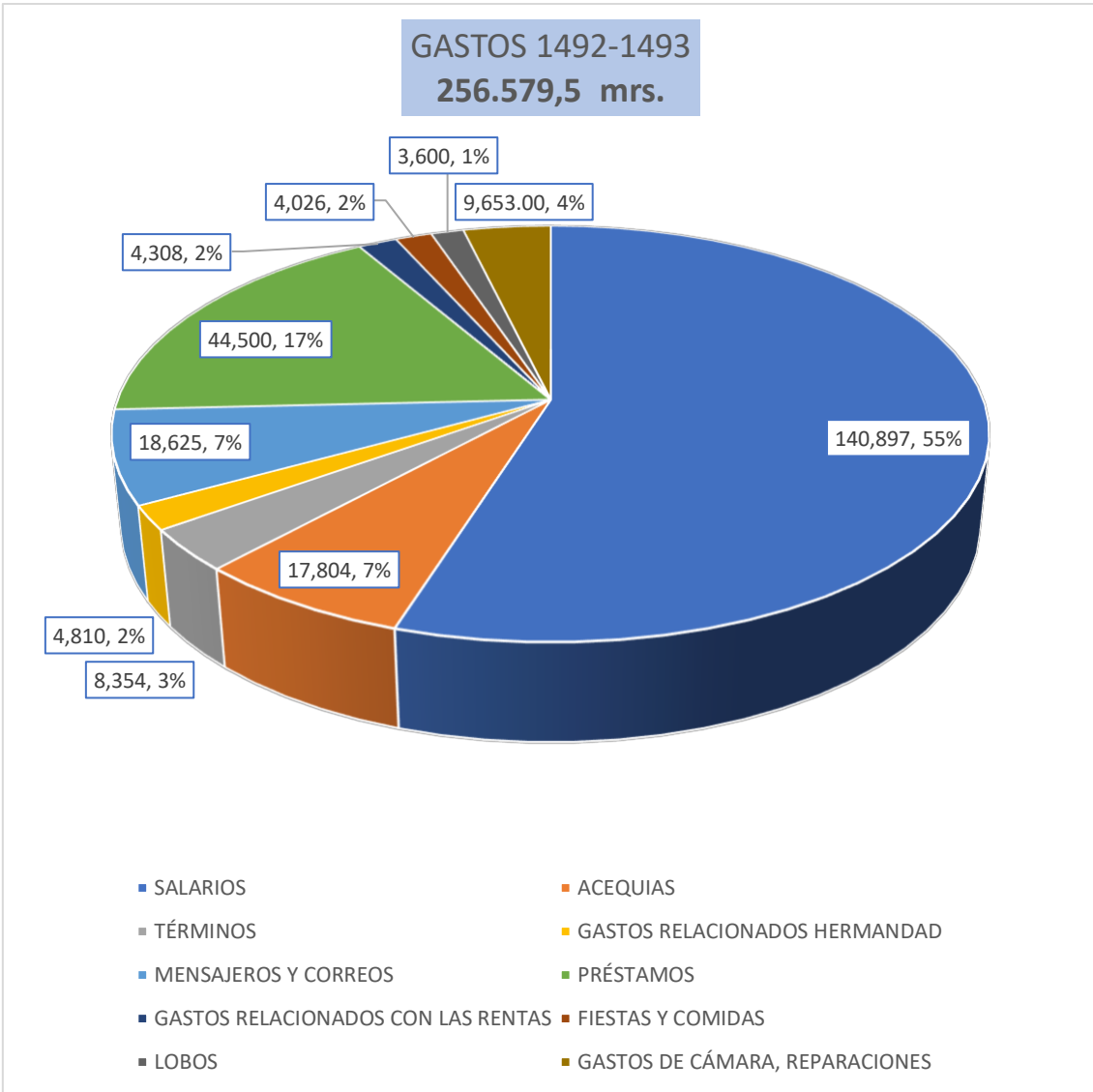
En este Libro de Mayordomo hemos podido encontrar referencias a los precios de algunos artículos y productos:

Producto	Precio	Referencia
Vino blanco	88 mrs. la arroba	L. M. Fol. 4v
Trigo castellano	150 mrs. la fanega	L. M. Fol. 4v
Alhábega y eneldo	55 mrs.	L. M. Fol. 4v
Frutas: albaricoques, brevas y otras brevas	200 mrs.	L. M. Fol. 4v
Pan cocido	250 mrs. (para unas 20 personas)	L. M. Fol. 14 r
Vino	56 mrs. la arroba	L. M. Fol. 14r
Pan	50 mrs. la arroba	L. M. Fol. 14v
Pescado	62 mrs. (para unas 20 personas)	L. M. Fol. 14r
Aceite	16 mrs.	L. M. Fol. 14r
Cardos	20 mrs.	L. M. Fol. 14r
Fruta y ajos	30 mrs.	L. M. Fol. 14v
Cebada	52,75 mrs. el celemín	L. M. Fol. 14 v
Cabritos	124 mrs. (pueden ser dos a 62 mrs. cada uno)	L. M. Fol. 14v
Un carnero	200 mrs.	L. M. Fol. 14v
Un cabrón	186 mrs.	L. M. Fol. 14v
Velas	10 mrs.	L. M. Fol. 14v
Vino tinto y blanco	56 mrs. la arroba	L. M. Fol. 14v
Carnero	26 mrs. el arrelde	L. M. Fol. 14v
Cabritos	260 mrs.	L. M. Fol. 14v
Agua	1 mrs. el cántaro	L. M. Fol. 15r
Candelas de sebo	10 mrs.	L. M. Fol. 15v
Aljez	16 mrs. cada carga	L. M. Fol. 15v
Cuerdas	8 mrs.	L. M. Fol. 15v
Un capazo	4,5 mrs.	L. M. Fol. 15v
Tierra	5 mrs. cada carga	L. M. Fol. 15v

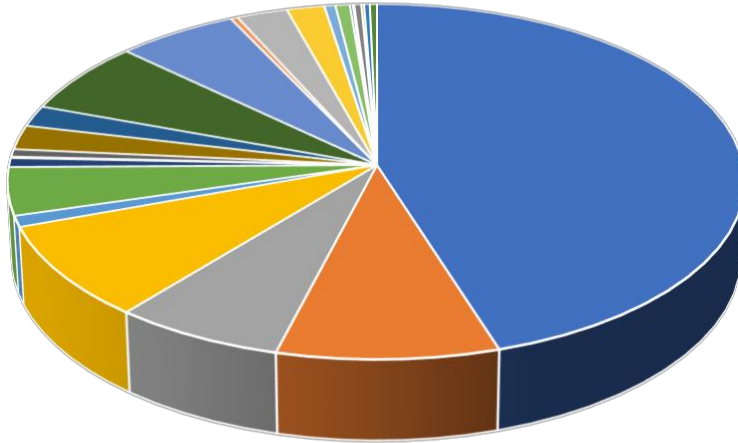
Los datos aportados por el Libro de Mayordomo pueden ser resumido en el siguiente cuadro:

Resumen	Mrs.	Porcentaje %
Rentas	292.544	98
Otros ingresos	6.180	2
Total, ingresos	298.724	
Salarios	140.897	54,91
Términos	8.354	3,25
Préstamos	44.500	17,34
Acequias	17.804	6,93
Limosnas	-	
Lobos	3.600	1,40
Relacionados con rentas	4.308	1,67
Gastos militares	-	
Fiestas y comidas	4.024,5	1,56
Mensajeros y otros gastos	18.629	7,26
Relacionadas Hermandad	4.810	1,87
Gastos cámara, reparaciones	9.653	3,76
Total, gastos	256.579,5	
BALANCE	42.144,5	
	mrs.	



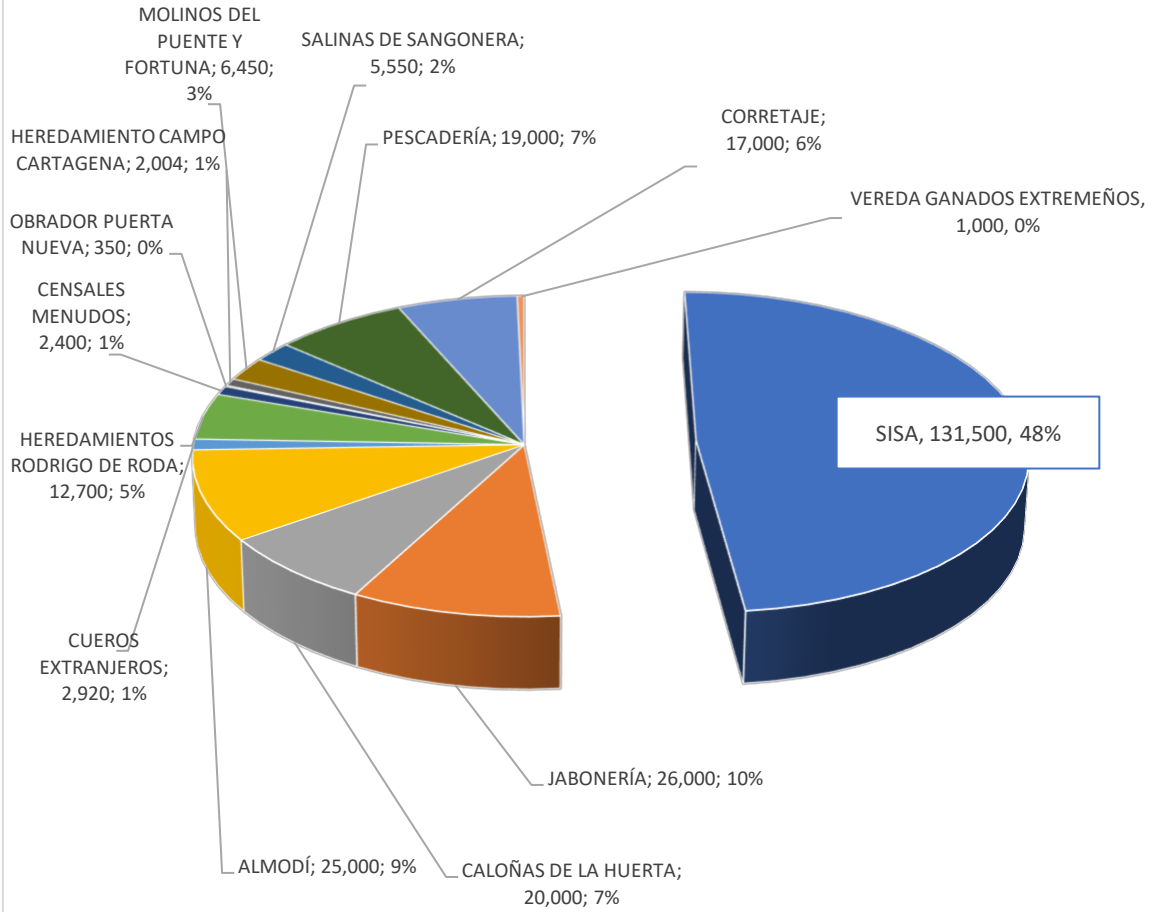


RENTAS 1492-1493



- SISA
- JABONERÍA
- CALOÑAS DE LA HUERTA
- ALMUDÍ
- CUEROS EXTRANJEROS
- HEREDAMIENTOS DE RODRIGO DE RODA
- CENSALES MENUDOS
- ARRENDAMIENTO CASA OBRADOR
- CENSALES CAMPO CARTAGENA
- CENSOS MOLINOS DEL PUENTE Y LUGAR DE FORTUNA
- SALINAS DE SANGONERA
- PESCADERÍA
- CORRETAJE
- VEREDA DE LOS GANADOS EXTREMEÑOS Y PENAS
- VEEDURÍA DE LA SEDA
- RENTA GANADOS EN EL CAMPO DE CARTAGENA
- BENIAJÁN
- HIERBA DE SANGONERA
- LOISMO POR MENUDO
- ESTIÉRCOL SAN FRANCISCO
- TINAJERÍAS
- ALMOTACÉN, POR SU OFCIO
- SALINAS DEL PINATAR
- MORERAS
- TOTAL

RENTAS



Todas las rentas consignadas en el documento del mayordomo, su valor y su porcentaje respecto al total se resume en el siguiente cuadro:

Renta	Valor	Porcentaje %
Sisa	131.500	45,10
Jabonería	26.000	8,91
Caloñas de la huerta	20.000	6,86
Almudí	25.000	8,57
Cueros extranjeros	2.920	1
Heredamientos de Rodrigo de Roda	12.700	4,35
Censales menudos	2.400	0,82
Obrador de Puerta Nueva	350	0,12
Heredamientos campo de Cartagena	2.004	0,68
Molinos del puente y Fortuna	6.450	2,21
Salinas de Sangonera	5.550	1,90
Pescadería	19.000	6,51
Corretaje	17.000	5,83
Vereda ganados extremeños	1.000	0,34
Veeduría de la seda	7.100	2,43
Ganados campo Cartagena	5.255	1,80
Beniaján	1.550	0,53
Hierba de Sangonera	2.000	0,68
Loísmo por menudo	390	0,13
Estiércol del ejido de San Francisco	200	0,06
Tinajerías	1.000	0,34
Almotacén	375	0,12
Salinas del Pinatar	800	0,27
Moreras de la cava de la Puerta del Porcel	1.000	0,34
TOTAL	291.544	

9. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1493-1494

De este ejercicio no disponemos de Libro de Mayordomo para conocer de forma más detallada los gastos pagados en la ciudad.

Diego de Ayala expuso que las fianzas que había aportado Diego de Monzón no le parecían suficientes, por lo que pidieron que se dieran mayor fianza o se nombrara otro mayordomo. Varios regidores contestaron que las fianzas eran buenas y Pedro Carrillo y Alvaro Auñón se obligaron por los propios de este año¹⁵⁴³.

El corregidor, Pedro Gómez de Setúbal, presentó una carta real por la que se le nombraba corregidor por otro año. Juró su cargo y dio por su fiador a Sancho Dávalos¹⁵⁴⁴. En el mes de agosto los reyes le enviaron una provisión real por la que le comunicaban que conocían el estado tan penoso de la ciudad ya que “ *que dos años a esta parte an venido tan fuertes tienpos que pan ninguno no an cojido en la dicha çibdad, de manera que las prouisyones que comen los cauallos comen las gentes* ” por lo que les relevaban de realizar alardes hasta marzo de 1494, para aliviar en lo posible tal situación¹⁵⁴⁵.

RENTAS CONCEJILES

El concejo nombraron como mensajero a la Corte a Juan de Selva con tres cartas suplicatorias para los reyes en las que pedían lo siguiente¹⁵⁴⁶:

- Que ante la escasez y necesidad que había en la ciudad concedan que el alarde que se había de hacer en diciembre se hiciera en marzo
- Que dieran comisión al corregidor para que se encargara del pleito que esta ciudad tuviera sobre las quiebras de la renta de la Hermandad,
- Que dieran también comisión al corregidor para que pudiera recibir las cuentas de las derramas y propios de esta ciudad que el pesquisidor, bachiller de Aguilera, no pudo acabar de tomar.

Ante la necesidad que había en la ciudad, ya que se había recolectado muy poca cebada y las cosechas habían sido muy escasas, deliberaron acerca de las medidas que

¹⁵⁴³ A.M.M., A.C. 2- VII-1493, f. 6 v.

¹⁵⁴⁴ A.M.M., A.C. 24- V-1495, ff. 107 r - 108 r.

¹⁵⁴⁵ CODOM XX, Doc. 110., pp. 182-183, Anexo 3, p. 1.243.

¹⁵⁴⁶ A.M.M., A.C. 23- VII-1493, ff. 11 v - 12 r.

deberían tomarse y votaron si se debía sacar cereal de la ciudad o vedar su salida¹⁵⁴⁷. Decidieron mandar pregonar que nadie sacara cebada de esta ciudad, excepto los carreteros extranjeros que puedan llevar para sus animales media fanega para cada carreta¹⁵⁴⁸. Se prohibió que cualquier persona sacase trigo, cebada y harina de esta ciudad, ni se vendiese a extranjeros, so pena de perderlo¹⁵⁴⁹.

La falta de lluvias había afectado a toda Castilla por lo que era difícil solucionar la falta de cereales importando de otros lugares. El concejo debía tomar medidas excepcionales, por lo que ordenaron a los ejecutores que fuesen por las casas y recogiesen el cereal que creyesen que sobraba, y lo dieran a las panaderías, pagándolo a 800 mrs. el cahiz¹⁵⁵⁰.

La ciudad de Cartagena también estaba sufriendo la escasez de cereal, por lo que escribieron a su concejo comunicando que estaban dispuestos a compartir con esa ciudad el poco cereal que en ésta había, con condición de que los que sacasen el cereal para llevarlo a Cartagena, jurasen que era para provisión de sus vecinos y no para llevar a otro lugar¹⁵⁵¹.

Guillén Fontes puso la renta de las jabonerías en 15.000 mrs. con el cuarto de prometido, para lo cual dio por su fiador a Juan Fontes¹⁵⁵².

Cristobal de la Cueva puso la renta de la veedoría de la seda en 15.000 mrs. con 1.500 mrs. de prometido. Mandaron que se rematase en los 8 días siguientes¹⁵⁵³.

El libro de Actas capitulares termina con un capítulo titulado “*Remates de las rentas de este reino durante este año*”¹⁵⁵⁴ donde se detalla las diferentes rentas, fechas, arrendadores y algunos fiadores. Esta información se sistematiza en el siguiente cuadro:

Renta	Arrendador	Valor	Fecha	Fiadores
Renta de la sisa y libras de carne y pescado	Juan Tomás	150.000 mrs.	4-VII-1493	
Renta de la alcabala de la seda	Alfonso Tirado	12.000 mrs.	15-VII-1494	Alfonso Contreras
Renta de las imposiciones	Guillén de Jaca	225.000 mrs.	1-IX-1493	Martín

¹⁵⁴⁷ A.M.M., A.C. 7- IX-1493, f. 22 v

¹⁵⁴⁸ A.M.M., A.C. 3- IX-1493, f. 21 r.

¹⁵⁴⁹ A.M.M., A.C. 24- IX-1493, ff. 25 v – 26 r.

¹⁵⁵⁰ A.M.M., A.C. 12-IV-1494, f. 95 v

¹⁵⁵¹ A.M.M., A.C. 5- X-1493, ff. 28 v – 29 r.

¹⁵⁵² A.M.M., A.C. 5- X-1493, ff. 29 r – 29 v

¹⁵⁵³ A.M.M., A.C. 15-III-1493, f. 89 v

¹⁵⁵⁴ A.M.M., A.C. 4-VII-1494, ff. 115 r -116 v

de la Hermandad				Corbera Jaime de Jaca
Renta de la Jabonería	Guillén Fontes	15.000 mrs.	13-X-1493	
Renta del peso de la pescadería	Juan Muñoz	22.000 mrs. con 2.000 mrs. de prometido	1-XI-1493	Diego Escarramad Pedro de Carranza
Renta del Almudí	Martín Corbera	15.000 mrs. con la mitad de prometido	17-XI-1493	
Renta de las moreras	Gil Gómez	1.240 mrs.	15-XII-1493	
Renta del corretaje	Lope Carrión	23.500 mrs.	4-I-1494	
Renta de la veedoría de la seda	Cristobal de la Cueva	15.000 mrs. con 1.500 mrs. de prometido	23-III-1494	Alfonso Fernández Riquelme Juan Tomás

Se observa un ligero aumento en la renta de la sisa y en la renta de la pescadería, mientras que desciende el valor de la renta del Almudí y de la jabonería.

- **Sueldos**

Los sueldos se mantuvieron estables, sin subidas, aunque incrementado por el pago al bachiller Antonio Martínez de Aguilera de 18.400 mrs. que se le debían de cuando fue justicia y pesquisidor de la ciudad¹⁵⁵⁵.

- **Abastecimiento de pescado**

La ciudad siguió apoyando económicamente a los obligadores del pescado y mandaron que se hiciese el reparto de los 3.000 mrs. que la ciudad solía dar para el boliche largo, ya que Alfonso Sánchez y Juan de Burgos se habían obligado a pescar en la albufera¹⁵⁵⁶.

¹⁵⁵⁵ A.M.M., A.C. 2- VII-1493, ff. 6 r - 6 v.

¹⁵⁵⁶ A.M.M., A.C. 2- VII-1493, f. 6 v.

Se estipuló con los arraeces que por cada arroba de pescado con sal que trajeran lleven libra y media, y de la arroba de pescado sin sal llevasen una libra. Dieron licencia a Alfonso Sánchez para pescar con el boliche en la albufera, y le concedieron que hiciese la primera tanda de pesca antes que el otro boliche¹⁵⁵⁷. Las disputas acerca del orden de pesca en la albufera entre Alfonso Sánchez y Onofre Fernández se solucionó cuando las autoridades mandaron que pescasen los dos a la vez y que no tomasen el uno lo del otro¹⁵⁵⁸.

La llegada de la Cuaresma aumentaba considerablemente la necesidad de pescado en la ciudad, por lo que era costumbre aceptar la obligación de personas de Galicia que se obligaban a suministrar ciertos tipos de pescado a unos precios fijados de antemano. En este caso fue Diego de Santander, gallego, quien estaba dispuesto a obligarlos para toda la cuaresma a los siguientes precios¹⁵⁵⁹:

- 3 sardinas arencadas: 1 mrs.
- 1 libra de pescada remojada: 8 mrs. y medio
- El pulpo remojado: 5 mrs.
- 4 sardinas medianas: 1 mrs.
- La pescada: 11 mrs. y medio

Sin embargo, el concejo consideraba más adecuado que no se obligase el pescado ceial ni la sardina gallega ya que había de ellos en el puerto de Cartagena y se podía traer a precios más económicos y en mejor estado que el gallego. Así, decidieron no obligar el pescado con los gallegos, aunque ellos pudiesen vender el pescado por su cuenta.

Este cambio en la actuación del concejo provocó una mayor competencia entre los suministradores, que se materializó en ligeras bajadas de precios. Así, Gonzalo Ruiz dijo que el pescado ceial, pulpo y congrio que había traído de Galicia lo vendería a los precios siguientes:

- 1 libra de pescada remojada: 8 mrs.
- 1 libra de pescada seca: 10 mrs.
- 1 libra de congrio: 20 mrs.
- 1 libra de pulpo: 5 mrs.

¹⁵⁵⁷ A.M.M., A.C. 16- VII-1493, ff. 10 r – 10 v

¹⁵⁵⁸ A.M.M., A.C. 19- VII-1493, f. 34 r.

¹⁵⁵⁹ A.M.M., A.C. 28- I-1494, ff. 73 v - 74 r.

con la condición “*de que la çibdad no obligue este año la pescada ni la sardina*”¹⁵⁶⁰

- **Obligación de las carnicerías**

La falta de un obligador para las carnicerías que abarcase todo tipo de carnes y durante todo el año hizo que el concejo recibiera múltiples ofertas de obligación. Algunas de esas propuestas son de Guillén de Jaca, Diego Hurtado, Juan Vicente, Juan de Segovia o del deán¹⁵⁶¹. Esta situación era beneficiosa para el concejo, que podía abaratar los precios e imponer sus condiciones ante la gran diversidad de ofertas. Así, mandaron que los triperos y carniceros vendieran las asaduras, las cabezas y lo menudo de los animales al precio establecido en las condiciones que obligó las carnicerías don Isaac Aventuriel el año que se fueron los judíos (1492), y que son:

- La cabeza del carnero o cabrón: 5 mrs.
- Una asadura con la mitad del bazo: 3 mrs.
- 3 garrones: 1 mr.
- 3 manos o pies: 1 mr.
- Un vientre con el entresijo: 3 mrs.

Quien los vendiese a mayor precio caería en pena de 60 mrs¹⁵⁶²

Luis Romín, en nombre del deán, dijo que los 250 carneros que tiene obligados para las carnicerías de la ciudad los mataría en abril al precio del año pasado, y los otros 1.000 carneros los mataría a partir del 1 de mayo a 1 mrs. menos que el año pasado, con condición que mientras él mate no mate nadie más y si alguien bajase los precios, el deán mataría sus animales antes¹⁵⁶³.

El concejo consiguió imponer condiciones más estrictas a los obligadores de las carnicerías¹⁵⁶⁴:

- Las carnes las matarán cuando la ciudad les diga y no cuando ellos quieran
- Los ejecutores dispondrán lo que es mejor acerca de las tablas

¹⁵⁶⁰ A.M.M., A.C. 1- II-1494, ff. 76 r – 76 v.

¹⁵⁶¹ A.M.M., A.C. 20- VIII-1493, ff. 19 r – 19 v.

¹⁵⁶² A.M.M., A.C. 28- I-1494, f. 73 v.

¹⁵⁶³ A.M.M., A.C. 22- II-1494, ff. 81 v – 82 r.

¹⁵⁶⁴ A.M.M., A.C. 25- II-1494, f. 85 r

- Si alguien baja los precios, que tenga primacia para matar las carnes antes que los otros obligadores.

DEFENSA DE LOS TÉRMINOS DE LA CIUDAD

Los problemas respecto a los términos con las villas colindantes no acababan de resolverse. Diego de Ayala dijo al corregidor que hace dos años hubo una disputa entre esta ciudad y Mula sobre unas tierras junto al puente de la Zarza y el bachiller Téllez, comisionado por sus altezas, dio su sentencia y por medio de mojones puso en posesión de esta ciudad los dichos términos. Pero desde hace un año los vecinos de Mula habían quitado los mojones y habían entrado a labrar. El corregidor pidió que le trajeran la sentencia¹⁵⁶⁵.

Llego una carta de Alfonso de Alba, procurador de esta ciudad en la cancillería para el pleito de los términos con Molina, en la cual informaba que había sido dada sentencia a favor de Molina. El concejo alarmado, requirió que se trajesen los privilegios originales de esta ciudad que se llevaron a la Cancillería para el pleito de los términos para revisarlos y apelar la sentencia¹⁵⁶⁶.

La sentencia estaba en trámite de apelación, pero los señores concejo discutían si se debía poner una demanda por la propiedad, de la que estaban convencidos que la ciudad tenía derecho, antes de que se confirmase la primera sentencia, para que los oidores no ordenasen quitar la posesión a esta ciudad. El corregidor dijo que se debía hacer la demanda, ya que el procurador en nombre de la ciudad o el fiscal en nombre de los reyes, debía relatar los engaños que esta ciudad había recibido de Molina en las probanzas mediante la presentación de testigos falsos¹⁵⁶⁷.

El concejo, de forma unánime, estaba de acuerdo en que se hiciese todo lo posible para defender la posesión, aunque se tuviera que afrontar nuevos gastos. También decidieron estar pendientes y vigilar la evolución del proceso por si se diera la situación de que la ciudad no pudiera defender su posesión, para que se retirase el recurso. De momento, había que preparar, al menos 10.000 mrs. para el pago de letrados y gastos de viajes a la corte¹⁵⁶⁸.

¹⁵⁶⁵ A.M.M., A.C. 6- VII-1493, ff. 7 r- 7 v.

¹⁵⁶⁶ A.M.M., A.C. 3- VIII-1493, ff. 15 r- 15 v.

¹⁵⁶⁷ A.M.M., A.C. 2- XI-1493, ff. 39 r- 41 r.

¹⁵⁶⁸ A.M.M., A.C. 5- XI-1493, ff. 41 r- 42 r.

Alfonso de Alarcón, era el procurador enviado por la ciudad a la Cancillería en Valladolid para proveer en el debate de los términos con Molina, dijo que habría que hacer otra probanza para tachar los términos presentados por Molina, y presentó unas cartas del letrado de la ciudad y de Luis del Mármol, que hacían relación de este pleito. Diego de Ayala protestó por el salario tan elevado de los letrados y solicitó que se buscara otros cuyos salarios fuesen menores. No obstante, los demás regidores no consideraron adecuado cambiar de letrado en mitad del proceso, sino preferiblemente, pedirle una rebaja en su sueldo.

Acordaron que Pedro Riquelme fuese como mensajero a la corte para entender en el pleito de los términos, pero que además aprovechase el viaje para tratar otros asuntos de gran importancia¹⁵⁶⁹. El memorial de Pedro Riquelme recogía los aspectos siguientes¹⁵⁷⁰:

- Llevar la carta de la ciudad de la manera de hacer alarde y pedir a los reyes que no aumenten la cuantía del alarde y bajen las penas, pues esta ciudad está muy fatigada y debido a las malas cosechas el mantenimiento de un caballo cuesta 100.000 mrs.
- Pedir a los reyes que la ciudad pueda cobrar la demasía de la renta de la Hermandad de este año y de otros pasados, pues hay gran necesidad de dinero debido a los pleitos de los términos y otros gastos.
- Procurar una provisión real en la que manden que los jueces eclesiásticos no lleven diezmo ninguno a los seglares.
- Proponer al letrado de la ciudad que se encarga en la cancillería del asunto de los términos 100 reales de salario cada año, y si no se conforma aumentar hasta 4.000 mrs. cada año. Si no acepta hablar con el doctor Olmedilla para que él se encargue de los negocios de la ciudad.
- Presentar la cédula real que habla de los términos en la cancillería y hablar con el fiscal de Sus Altezas para que haga lo que pueda en este negocio.
- Llevar 10.000 mrs., 5.000 para el doctor Agreda y 5.000 para Luis del Mármol, para el relator Luis Soria y para otras personas con las que la ciudad está en deuda.

¹⁵⁶⁹ A.M.M., A.C. 5- I-1494, f. 63 v

¹⁵⁷⁰ A.M.M., A.C. 14- I-1494, ff. 69 r- 70 v

Pedro de Soto, procurador sustituto de Diego de Ayala, pidió que le nombrasen un ayudante para los negocios del pleito de los términos ya que Juan de Selva, el otro procurador sustituto, estaba desterrado. El alcalde alegó que no se podía levantar el destierro sin la presencia del corregidor. Pedro Soto dijo que haría todo lo que pudiese para lo cual pidió que le dijeran lo que había de presentar ante el receptor y las escrituras y autos que había de hacer y que le nombrasen los testigos. Se envió a Diego Hurtado a Orihuela y otros lugares a buscar testigos para presentar al receptor, para lo cual le dieron de salario 100 mrs. cada día. Acordaron con Andrés de Miraflores, receptor de las probanzas y tachas del pleito de los términos con Molina, 50 reales castellanos de salario¹⁵⁷¹.

El proceso de la presentación de los testigos era lento pues el receptor de las probanzas no recibía a más de dos testigos cada día¹⁵⁷². Pedro de Soto presentó al bachiller Pedro Carles, letrado de la ciudad, los testigos que había buscado para tachar los testigos de Molina¹⁵⁷³. El corregidor mandó a los regidores y jurados que buscasen dinero para pagar su salario al receptor de las probanzas de los términos, para que en cuanto acabase se fuese y no costase más dinero a la ciudad¹⁵⁷⁴. Para financiar estos gastos, mandaron que el arrendador de la Hermandad prestase 10.000 mrs. y Jaime de Jaca otros 10.000 mrs¹⁵⁷⁵. El salario de Andrés de Miraflores, receptor de las probanzas, ascendió a 12.109 mrs. de 80 días que estuvo con las probanzas, del sueldo de los testigos y de los derechos de la presentación de testigos. Una vez concluido el proceso, un peón llevó las probanzas a Valladolid, para presentarlas ante el presidente y los oidores de la Cancillería¹⁵⁷⁶.

Pedro Riquelme volvió de la corte y dio cuenta de los negocios que había realizado según llevaba por memorial¹⁵⁷⁷:

- En lo de la cédula que había de procurar de sus altezas para que los oidores de la Cancillería determinen en el pleito de Molina por la posesión y propiedad de los términos, los reyes lo enviaron al doctor Talavera, el cual dijo que no se podía hacer porque no era de justicia.
- En la petición del alarde le han contestado que se ha de proveer igual en todos los reinos y que ya informarán.

¹⁵⁷¹ A.M.M., A.C. 28- I-1494, ff. 74 r- 75 v

¹⁵⁷² A.M.M., A.C. 1- II-1494, f. 76 v

¹⁵⁷³ A.M.M., A.C. 4- II-1494, f. 77 r

¹⁵⁷⁴ A.M.M., A.C. 15- II-1494, f. 79 v

¹⁵⁷⁵ A.M.M., A.C. 18- II-1494, ff. 81 r - 81 v

¹⁵⁷⁶ A.M.M., A.C. 11- III-1494, ff. 88 r - 88 v

¹⁵⁷⁷ A.M.M., A.C. 15- III-1494, ff. 90 r - 90 v

- Trae carta real sobre los 42.500 mrs. que sobraron este año de la renta de la Hermandad y que la ciudad pidió para ayudar a sus gastos
- Trae cédula real sobre lo de los diezmos de la Iglesia.
- Trae carta de pago de los 10.000 mrs. que llevó para el doctor Agreda, para el procurador y para otros gastos
- En la petición de las escribanías, Sus Altezas hacen merced de ellas a la ciudad, pero requieren que los escribanos vayan a examinarse a la Corte.

Pedro Riquelme volvió decepcionado de la Corte porque no había conseguido la cédula real que fue a buscar sobre el pleito de los términos, pero había hablado con mosén Juan Cabrero, que le había aconsejado que los pleitos que tuvieran con el adelantado, sus vecinos o sus tierras, era preferible que los dejaran en manos de los reyes. Los reyes dijeron que estaban dispuestos a tomar la determinación si las dos partes estaban de acuerdo. Los señores concejo acordaron comprometer en manos de sus altezas el debate de los términos con Molina y con Mula, y el debate que la ciudad esperaba tener con Cartagena y sobre unas dehesas que el adelantado había hecho en el camino de Cartagena, cuyas tierras eran de uso común de la ciudad de Murcia. No entraba en este compromiso la cuestión sobre la Albufera de Cabo de Palos, ni tampoco la de los maravedís que la ciudad obtuvo por razón del cereal sembrado en sus términos. Escribieron a mosén Juan Cabrero rogándole que procure todo esto y agradeciéndoselo por anticipado¹⁵⁷⁸.

En el mes de abril en el concejo se recibió una provisión real aconsejando que enviasen a un alcalde y dos regidores bien instruidos en el tema ante el Consejo Real para escuchar la sentencia definitiva sobre el pleito con la villa de Mula, por si tuviesen que recurrirla en un plazo breve de tiempo¹⁵⁷⁹.

En el mes de mayo los regidores y jurados denunciaron que los vecinos de Molina habían sembrado cereal en los términos adjudicados a la ciudad, sobre todo en el paraje de la Hortichuela. El corregidor pidió que le mostrasen los títulos por los que esos términos eran de Murcia. Se presentaron por testigos Juan de Cascales y Manuel de Arroniz, que juraron que la Hortichuela es término de Murcia. El corregidor mandó que se segase el cereal que habían plantado los de Molina¹⁵⁸⁰.

¹⁵⁷⁸ A.M.M., A.C. 22- III-1494, ff. 93 r – 94 r

¹⁵⁷⁹ CODOM XX, Doc. 125, pp. 211-212, Anexo 3, p. 1.265.

¹⁵⁸⁰ A.M.M., A.C. 13- V-1494, ff. 104 v -105 r

DERRAMAS

Juan Ortega de Avilés propuso que para arreglar los adarves de la ciudad se hiciese una derrama de un real por cada casa¹⁵⁸¹.

Debido a la necesidad de arreglar el azud, también se estableció otra derrama entre todos los heredados o censatarios de tierras que se regaban con agua procedente del azud¹⁵⁸².

El corregidor mandó a Pedro Riquelme y Alfonso Auñón, contadores, que se reuniesen con él en su posada para terminar con las cuentas de las derramas pasadas¹⁵⁸³.

- **Acequias y azud**

El sistema de riego necesitaba, como todos los años, ser mantenido y reparado. Pedro de Soto dijo que se debía arreglar el azud, ya que se habían detectado ciertos desperfectos, y que mediante el gasto de poco dinero se podrían arreglar. El corregidor dijo que no sabe si el dinero para arreglarlo se debía tomar de los propios de la ciudad o echando una derrama, pero que, de todas formas, lo mandaría arreglar¹⁵⁸⁴.

D. Carlos Guevara pidió 2.000 mrs. para mondar el azarbe de Monteagudo. Le contestaron que la ciudad no estaba obligada a darlos y mandaron que se hiciera un reparto entre los heredados del azarbe para que ellos pagasen la monda¹⁵⁸⁵.

El corregidor reunió al concejo para discutir acerca del azud, decidiendo ir con maestros albañiles para evaluar los daños y cuantificar los gastos necesarios. Los jurados eran los encargados de hacer los padrones de sus parroquias con declaración jurada de las tahúllas que cada uno tenía, y el que no las declarase se le tomarían por perdidas¹⁵⁸⁶.

La derrama se realizó entre las tahúllas de huerta que se regaban de la presa del azud, de 3 blancas por tahúlla y un peón por casa. Nombraron recaudador de la derrama del azud a Pedro Roca, con salario de medio real por cada 1.000 mrs. que recibiese¹⁵⁸⁷. Mientras se cogía la derrama del azud, mandaron que se hiciese una estacada de madera

¹⁵⁸¹ A.M.M., A.C. 23- XI-1493, f. 51 r

¹⁵⁸² A.M.M., A.C. 11- III-1494, ff. 88 v – 89 r

¹⁵⁸³ A.M.M., A.C. 29- IV-1494, f. 98 r

¹⁵⁸⁴ A.M.M., A.C. 6- VII-1493, ff. 7 v- 8 r

¹⁵⁸⁵ A.M.M., A.C. 8- VIII-1493, ff. 16 v – 17 r

¹⁵⁸⁶ A.M.M., A.C. 19- IX-1493, ff. 24 v – 25 r

¹⁵⁸⁷ A.M.M., A.C. 17- XI-1493, ff. 49 v - 50 r

y piedras para que la obra no recibiera más daño y se pudiera pasar así el invierno¹⁵⁸⁸. Los maestros albañiles estaban completamente de acuerdo entre ellos y los miembros del concejo¹⁵⁸⁹.

Se hizo un pregón para conocer quien quería obligarse a dar 500 cahices de cal para la obra del azud y a qué precio¹⁵⁹⁰. El arrendamiento estableció que el arrendador entregase la mitad de los cahices mediado el mes de marzo, y la otra mitad en abril¹⁵⁹¹.

El concejo ordenó el libramiento a Diego de Ayllón, cequiero, y a los alcaldes de la huerta de 1.321 mrs. de lo que había costado la monda de las acequias, repartidas de esta manera: a Diego Ayllón, 991 mrs.; a Antón Martínez Galtero, 121 mrs.; y a Francisco Estoral, 210 mrs¹⁵⁹²

PRÉSTAMOS

El concejo pidió prestado a Tadeo de Negro y a Juan Grillo, genoveses, 5.000 mrs. a cada uno para pagar al letrado de la Cancillería y para otros gastos de la ciudad¹⁵⁹³.

Mandaron a Jaime de Jaca, arrendador de las imposiciones de la Hermandad, dar a Diego de Monzón los 10.000 mrs. que había prometido prestar a la ciudad para los gastos de los pleitos de los términos¹⁵⁹⁴.

REPARACIONES DE PUENTES

El corregidor dijo que estaba dispuesto a gastar en reparación de puentes y otros edificios 6.000 mrs. para lo que nombraba dos recaudadores: Juan Chinchilla, para que se ocupase de recibir el dinero y Beltrán Guevara, para que se encargara de la obra. Los puentes que había que arreglar son el puente de la adobería de la Puerta Nueva y el puente del Remolino¹⁵⁹⁵.

¹⁵⁸⁸ A.M.M., A.C. 24- IX-1493, ff. 26 v – 27 r

¹⁵⁸⁹ A.M.M., A.C. 24- IX-1493, f. 27 r

¹⁵⁹⁰ A.M.M., A.C. 3- XII-1493, ff. 55 r - 55 v

¹⁵⁹¹ A.M.M., A.C. 31- XII-1493, ff. 60 r – 60 v

¹⁵⁹² A.M.M., A.C. 11- III-1493, f. 88 r

¹⁵⁹³ A.M.M., A.C. 14- I-1494, f. 68 v

¹⁵⁹⁴ A.M.M., A.C. 11- III-1494, f. 88 r

¹⁵⁹⁵ A.M.M., A.C. 29- X-1493, f. 38 r

LIMOSNAS

El concejo, dada la escasez económica, acordó que la limosna de Navidad que se daba siempre a las monjas de Santa Clara, este año no se diera de los propios de la ciudad, sino que cada regidor diese un real y una barchilla de trigo¹⁵⁹⁶.

RENTAS REALES

En el mes de agosto los reyes enviaron una orden a todos los concejos para que, según el cuaderno nuevo de alcabalas, los boticarios no pagasen dicho impuesto de las medicinas que elaborasen para los enfermos, pero sí de medicinas simples, botes de conservas y confites destinados a las personas sanas¹⁵⁹⁷.

En el concejo se recibió una provisión real que ordenaba que el obispado de Cartagena y el reino de Murcia debían pagar una moneda forera el próximo año de 1494 “*que es ocho maravedis de moneda vieja o diez e seis maravedis de la moneda blanca como agora corre*”¹⁵⁹⁸. Sin embargo, en el mes de mayo los reyes enviaron una nueva provisión real en la que recordaban la obligatoriedad del pago como reconocimiento del señorío real de “*todas las çibddes e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena syn las villas e lugares suso eçebtados e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de ello en este dicho presente año*”¹⁵⁹⁹. La ciudad tenía privilegio y exención de este pago concedido desde 1477¹⁶⁰⁰.

Como era habitual se presentaron ante el concejo los recaudadores de las rentas reales. Alfonso Fernández Riquelme presentó una carta de recaudación firmada por Fernando Nuñez, el cual, como recaudador de la alcabalas y tercios de este obispado de Cartagena, le mandó acudir con las rentas del pan, vino y cerundaja de este año. Mandaron pregonar la carta¹⁶⁰¹. Los reyes ordenaron al corregidor que facilitase al dicho Alfonso Fernández la entrega del libro de años anteriores en que estaba consignado lo que había de cobrar¹⁶⁰².

¹⁵⁹⁶ A.M.M., A.C. 24- XII-1493, ff. 59 r – 59 v.

¹⁵⁹⁷ CODOM XX, Doc. 108, pp. 177-180, Anexo 3, p. 1.238.

¹⁵⁹⁸ CODOM XX, Doc. 119, p. 199-201, Anexo 3, p. 1.254.

¹⁵⁹⁹ CODOM XX, Doc. 130, pp. 217-219, Anexo 3, p. 1.271.

¹⁶⁰⁰ VEAS ARTESEROS, M. C. (1985): “El privilegio de franquicia de pedido y moneda concedido a Murcia en 1477”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 12, pp. 55-86.

¹⁶⁰¹ A.M.M., A.C. 17- IX-1493, f. 23 v

¹⁶⁰² CODOM XX, Doc. 111, pp. 184-186, Anexo 3, p. 1.244.

García Gutiérrez, recaudador del almojarifazgo, acordaron con los señores concejo que a los vecinos de Murcia que fuesen a Lorca no se les pediría almojarifazgo de sus mercancías, pues para ello había un privilegio específico¹⁶⁰³.

Sin embargo, en la ciudad surgieron quejas respecto a la actuación de dichos recaudadores. Así, Francisco del Castillo, escribano y procurador síndico sustituto, denunciaron que Rodrigo de Villareal y Francisco de Madrid, arrendadores de las rentas de la ciudad, a la vez que cobraron las rentas del pan, vino y cerundaja, cobraron otras que no les pertenecen a ellos, sino a la renta de la aduana¹⁶⁰⁴.

Antes de que acabase el año debían poner en arrendamiento las rentas reales, pero la según la ley del Cuaderno si quince días antes de Año Nuevo no se habían arrendado, la ciudad debía nombrar a dos regidores para ello. En este caso los elegidos fueron Manuel de Arróniz y Álvaro de Arróniz¹⁶⁰⁵.

En el mes de marzo, Alfonso Fernández Riquelme presentó una carta de recaudación en la que sus altezas nombraban a Fernando Núñez Coronel, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas, tercios, almojarifazgo y montazgos de esta ciudad, y presentaron también un poder de Nuñez Coronel para él, para que en su nombre recogiese las rentas¹⁶⁰⁶. Alvaro de Villarreal, vecino de Puertollano, en nombre de Alfonso Gutierrez de la Caballería, arrendador y recaudador mayor del servicio y montazgo de estos reinos, presentó una carta de recaudación de Sus Altezas por la que mandaba a Alfonso Gutiérrez acudir con las rentas del reino de Murcia. Presentó también un poder de Gutiérrez de la Caballería para que en su nombre recogiese dicha renta¹⁶⁰⁷.

Alonso Alguacil, en nombre de Diego Escarramad presentó 3 cartas de arrendamiento de Alfonso Fernández Riquelme, recaudador de las alcabalas:

- Para la renta del pan, vino y cerundajas
- Para la renta de las alcabalas de las heredades
- Para la renta de la alcabala de la seda y los ganados

Pidió que pregonasen estas cartas y aceptasen a Escarramad como arrendador¹⁶⁰⁸.

¹⁶⁰³ A.M.M., A.C. 18- II-1494, f. 80 v

¹⁶⁰⁴ A.M.M., A.C. 5- X-1493, f. 29 r.

¹⁶⁰⁵ A.M.M., A.C. 17- XII-1493, f. 57 r.

¹⁶⁰⁶ A.M.M., A.C. 1- III-1494, ff. 85 v – 86 r.

¹⁶⁰⁷ A.M.M., A.C. 15- III-1494, ff. 89 v – 90 r.

¹⁶⁰⁸ A.M.M., A.C. 29- IV-1494, f. 98 r.

El concejo acordó con Diego Escarramad, arrendador de la alcabala de la seda, las condiciones del arrendamiento¹⁶⁰⁹:

- Que las personas que venden seda que vayan a pesarla y manifestarla después de vendida a la casa donde Escarramad hace la renta.
- No llevaría por cada libra de seda más alcabala que 34 mrs.
- Si alguien no quiere pesar la seda, que Escarramad pueda llevar alcabala según la Ley del Cuaderno.
- Que los ejecutores de la ciudad están presentes en el peso para que no haya engaño.
- Si alguien ha vendido ya la seda que lo manifieste y pague alcabala correspondiente

La ley del Cuaderno mandaba que, cuando un arrendador menor que arriendase alguna renta de un arrendador mayor, formase compañía en las rentas que arrendó con el arrendador principal, debía dar fianzas como mínimo de lo que quedase por salvado de las dichas rentas. Por tanto, obligaron a Gonzalo Carranza, Antón Sevillón y Francisco Fuster, que arrendaron de Alfonso Fernández Riquelme como arrendador principal, que diesen las fianzas correspondientes¹⁶¹⁰.

GASTOS MILITARES

En el concejo se recibieron noticias de que Juan de Lezcano, al frente de la armada de los reyes, había desembarcado en el puerto de Mazalquivir, en la costa de África, pero que se necesitaban tropas para mantener la conquista.

La ciudad se movilizó de igual manera que se había hecho ante las peticiones de los reyes para la guerra de Granada y acordaron que fuesen en socorro de la ciudad de Mazalquivir 400 hombres de esta ciudad bien provistos, dirigidos por el capitán Diego de Ayala, y por estandarte y alférez Juan de Villaseñor. El alcalde de Cartagena les comunicó que en el puerto de Cartagena había dos carracas que venían cargadas de lana, en las que podían ir los vecinos de esta ciudad. El corregidor aceptó la propuesta del alcaide de Cartagena y habló con mercaderes de la ciudad para que proporcionen sus lanas para cargar en los barcos. El objetivo de embarcar cargas de lana en los barcos era

¹⁶⁰⁹ A.M.M., A.C. 10- V-1494, f. 99 r.

¹⁶¹⁰ A.M.M., A.C. 10- V-1494, f. 99 v.

proporcionar protección a las embarcaciones ante el bombardeo al que serían sometidas al aproximarse a dicho puerto.

Acordaron que el corregidor y Alfonso de Auñón fuesen a Cartagena y concertasen con una carraca para que llevase la gente de esta ciudad a Mazalquivir. Así mismo, ordenaron que todos los vecinos de 20 a 60 años se preparasen, los ballesteros con sus ballestas, armas y corazas, los espingarderos con sus espingardas y corazas y los lanceros con sus lanzas para ir en socorro de Mazalquivir. Todos los que tuviesen ballestas, espingardas y truenos se preparasen antes de dos días y que los jurados, cada uno en su parroquia, repartieran la harina y víveres que cada uno necesitaba ¹⁶¹¹.

Los reyes autorizaron, mediante una carta que presentó Diego de Ayala, que el alarde del mes de septiembre se retrasase hasta el mes de marzo ¹⁶¹².

En el mes de octubre fueron presentadas dos cédulas reales, una para la ciudad y otra para el corregidor, y un traslado de un pregón y una escritura hecha en latín sobre la paz firmada entre Francia y Castilla. Dada la trascendencia de estos documentos fueron registrados en el libro de cartas ¹⁶¹³.

La noticia de la entrega de Perpiñán y de la paz entre Castilla y Francia, llenó de alegría a los murcianos, cansados de tantas guerras y conflictos. Las autoridades mandaron que los presos fuesen libres y los desterrados volvieran a sus casas. Ordenaron que todos salieran a la plaza a oír el pregón y que no se trabajase hasta que fuese pregonado ¹⁶¹⁴. El concejo mandó escribir a los reyes comunicándoles la alegría de esta ciudad por el acuerdo con el rey de Francia, así como a mosén Juan Cabrero, camarero del rey y persona allegada a la ciudad, para que hiciese llegar a sus altezas la carta con las felicitaciones. Acordaron celebrar la paz con Francia, haciendo procesiones y bailes en las calles, e incluso que se hiciesen los misterios del Corpus, pero limitando el gasto hasta 10.000 mrs ¹⁶¹⁵.

Los preparativos avanzaron y en el plazo de 15 días se representaron siete misterios del Corpus ¹⁶¹⁶ y el lunes siguiente se corrieron toros en el mercado, e incluso el corregidor dio permiso a los moros para que vinieran a las fiestas y trajeran sedas, oro y plata ¹⁶¹⁷. Sin embargo, aunque el entusiasmo era grande, las arcas de la ciudad estaban vacías, por lo que encargaron que el mayordomo buscase prestados 4.000 mrs. para los

¹⁶¹¹ A.M.M., A.C. 26- VII-1493, ff. 12 v – 13 r.

¹⁶¹² A.M.M., A.C. 19- IX-1493, ff. 25 r - 25 v.

¹⁶¹³ CODOM XX, Doc. 114, pp. 189, Anexo 3, p. 1.247 y Doc. 115, pp. 190-191, Anexo 3, p. 1.248.

¹⁶¹⁴ A.M.M., A.C. 8- X-1493, ff. 30 r – 30 v

¹⁶¹⁵ A.M.M., A.C. 8- X-1493, ff. 29 v- 31 v

¹⁶¹⁶ A.M.M., A.C. 15- X-1493, f. 33 r

¹⁶¹⁷ A.M.M., A.C. 12- X-1493, f. 32 r

juegos del Corpus. Se recogió dinero para realizar lidia de toros, cuyo gasto ascendió a 2.608 mrs¹⁶¹⁸.

HERMANDAD

Alfonso Fajardo, enviado de la ciudad en la Junta de la Hermandad que se había celebrado en Soria, presentó una provisión del Consejo y Junta de la Hermandad por la que mandaban que el juez ejecutor de la Hermandad residiese en esta ciudad cuatro meses al año¹⁶¹⁹.

García Gutierrez y Francisco de Villarreal presentaron una carta de recaudación del Consejo de la Hermandad firmada del obispo de Almería, por la que sus altezas los nombraba recaudadores generales de la contribución de la Hermandad¹⁶²⁰.

Nombraron como alcaldes de la Hermandad a Villaseñor Arroniz y Alfonso Saura, a los que mandaron que hiciesen juramento el jueves, so pena de 5.000 mrs. También nombraron escribano de los alcaldes de la Hermandad a Antonio Sevillón. Alfonso Fajardo y Antonio Saurín protestaron ante la elección de los alcaldes de la Hermandad y la consideraron no válida, porque según una carta real uno tenía que ser hidalgo y otro pechero, y ninguno de los dos era hidalgo¹⁶²¹. También se aclaró a los genoveses que no podían ser ejecutores de la Hermandad¹⁶²².

En la ciudad se produjo un conflicto entre la autoridad del corregidor y la de los alcaldes de la Hermandad. Así, el corregidor requirió a los recién elegidos alcaldes que portasen sus varas verdes y no blancas como las tenían, dando de plazo para teñir sus varas, cuatro días. Sin embargo, Ginés Villaseñor, alcalde de la Hermandad, alegó que no estaba de acuerdo por cuatro razones: el corregidor no tenía jurisdicción sobre él en cosas relacionadas con la Hermandad; la ley de la Hermandad por la que fue elegido alcalde, no especificaba que tuvieran que llevar la vara verde; en la Junta General de los alcaldes de la Hermandad todos llevaban varas blancas; además, negaba que hubiese uso y costumbre en esta ciudad de llevar las varas verdes.

El corregidor presentó testigos para la prueba de usos y costumbres, que concluyó con sentencia a favor del corregidor, por lo que éste mandó que Villaseñor traiga las varas teñidas de verde antes de tres días. Villaseñor se presentó con la vara

¹⁶¹⁸ A.M.M., A.C. 17- XII-1493, ff. 57 v - 58 r

¹⁶¹⁹ A.M.M., A.C. 3- VIII-1493, ff. 15 v.

¹⁶²⁰ A.M.M., A.C. 3- IX-1493, ff. 21 r- 21 v

¹⁶²¹ A.M.M., A.C. 17- IX-1493, ff. 24 r- 24 v

¹⁶²² A.M.M., A.C. 9- XI-1493, f. 42 v.

teñida de verde y con un escrito en el que decía que no estaba obligado a teñir la vara porque estaba exento de jurisdicción ordinaria, pero que estaba obligado a cumplir la sentencia para eludir la pena¹⁶²³.

Los reyes accedieron a la petición que les elevó el concejo pidiendo que la diferencia entre el encabezamiento y el arrendamiento de la contribución anual de la Hermandad se destinase a los propios de la ciudad. En este año la renta estaba arrendada en 225.000 mrs. y para el próximo encabezada en 182.700 mrs., por lo que los 42.300 mrs. podrían aliviar la situación económica del concejo¹⁶²⁴.

EPIDEMIA DE PESTE

La epidemia de peste seguía activa en localidades bastante próximas a la ciudad como Guardamar o Alicante, por lo que se mantuvieron las medidas que prohibían acoger en las casas a cualquier persona que viniese de lugares donde hay peste¹⁶²⁵.

Se ordenaron medidas concretas respecto a estos lugares¹⁶²⁶:

- Que nadie de Guardamar ni Alicante venga a esta ciudad, so pena de 3.000 mrs.
- Que nadie de esta ciudad vaya a esos lugares, con la misma pena
- Que nadie de esta ciudad acoja en su casa ni hable con personas de esos lugares, con la misma pena.
- Para ello nombran ejecutores y denunciadores a Juan Ortega de Avilés, Antón Saurín, Alfonso Hurtado, Alfonso Celdrán, Alfonso Zamora, Juan Auñón y Antonio Ibáñez.

RENTAS ECLESIAÍSTICAS

Fue presentada una carta del obispo de Cartagena en la que se comunicó que el Papa le había nombrado cardenal de Cartagena por lo que pidió que le aceptasen como tal. Mandaron escribir al cardenal ofreciéndose para lo que él dispusiese¹⁶²⁷.

¹⁶²³ A.M.M., A.C. 9- XI-1493, ff. 43 r - 48 r

¹⁶²⁴ CODOM XX, Doc. 121, pp. 205-206, Anexo 3, p. 1.259.

¹⁶²⁵ A.M.M., A.C. 13- VIII-1493, f. 18 r.

¹⁶²⁶ A.M.M., A.C. 10- V-1494, ff. 100 r – 100 v

¹⁶²⁷ A.M.M., A.C. 2- XI-1493, ff. 38 v – 39 r.

Mandaron que el procurador síndico notificase a los señores de la Iglesia la cédula real que había traído Pedro Riquelme sobre los diezmos que pedían a los seglares¹⁶²⁸

El provisor de este obispado presentó una carta del cardenal de Cartagena en la que agradecía a esta ciudad el recibimiento que le había prestado y se puso a disposición de la ciudad¹⁶²⁹.

AVECINDAMIENTOS

La llegada de nuevos vecinos se fue reduciendo progresivamente. En este año sólo se registran nueve nuevas familias, en su totalidad cristianas.

<i>Fecha</i>	<i>Persona</i>	<i>Origen</i>
<i>16 julio 1493</i>	<i>Gonzalo Soto</i>	
<i>3 agosto 1493</i>	<i>Juan de Ayora</i>	<i>Guardamar</i>
<i>8 agosto 1493</i>	<i>Diego Fernández</i>	<i>Monforte</i>
<i>31 agosto 1493</i>	<i>Doctor Fuentes</i>	<i>Orihuela</i>
<i>26 noviembre 1493</i>	<i>Alfonso de Espín</i>	<i>Cehegín</i>
<i>4 enero 1494</i>	<i>Francisco Pérez, panadero</i>	<i>Orihuela</i>
<i>15 febrero 1494</i>	<i>Juan Notal</i>	<i>Mula</i>
<i>25 febrero 1494</i>	<i>Martín Rodríguez</i>	<i>Ayora</i>
<i>22 marzo 1494</i>	<i>Bartolomé Gueran</i>	<i>Mula</i>

Número	Religión	Profesión	Origen
9	Cristianos	1 panadero	2 Orihuela 1 Guardamar 1 Monforte 1 Cehegín 2 Mula 1 Ayora
Total: 9			

¹⁶²⁸ A.M.M., A.C. 15- III-1494, f. 90 v.

¹⁶²⁹ A.M.M., A.C. 13- V-1494, f. 103 v.



PAGOS DEL MAYORDOMO

Los pagos efectuados por el mayordomo registrados en las Actas Capitulares suman 148.894 mrs., aunque podrían superar los 200.000 mrs. pues hay muchos libramientos en los que no se consigna el valor exacto de maravedís que se pagan. La falta del Libro de Mayordomo de este ejercicio nos impide completar la lista de gastos con algunos conceptos como los salarios de los regidores y oficios del concejo. De todos ellos, aproximadamente 45.000 mrs. corresponden a los gastos de defensa de los términos.

Persona	Concepto	Cuantía	Referencia Acta Capitular
Maestre González y Juan Guera, albañiles,	Por los días que fueron a apreciar los edificios de la torre de los alcázares	200 mrs. (100 mrs. a cada uno)	2-VII-1493
Bachiller Antonio Martínez de Aguilera	De lo que se le debe de cuando fue justicia de la ciudad	18.400 mrs.	2-VII-1493
Diego de Ayala	De su gasto del viaje, cartas, privilegios, escrituras y otras cosas que trajo	9.400 mrs.	9-VII-1493
Jaime Jiménez	Por adobar los pesos y pesales del peso de la carnicería	62 mrs.	23-VII-1493
Alfonso de Auñón	Una casa que vendió al concejo	2.000 mrs.	13-VIII-1493
Alfonso Fajardo, regidor	Salario de los días que estuvo en la Junta general de la Hermandad en Soria	2.379 mrs.	17-VIII-1493

Rodrigo Escortel o al sobrecequero	Para acabar de mondar la acequia de la Alquibla	3.000 mrs.	7-IX-1493
Mayordomo	Pergamino, cera, seda y el escribano para escribir las cartas a los Reyes comunicándoles la alegría por la entrega de Perpiñán	1.805 mrs.	12-X-1493
Peón	Por llevar las cartas escritas a los Reyes sobre la entrega de Perpiñán	1.395 mrs. (45 reales)	12-X-1493
Sacristanes de las iglesias de la ciudad	Por los cohetes y truenos de pólvora por las alegrías de Perpiñán	124 mrs.	15-X-1493
Andrés Peñafiel	Por las tapias que ha hecho en las paredes de la casa de los carros	1.705 mrs. (55 reales)	29-X-1493
Juan Martínez	Por el viaje y salario de 12 días que estuvo en la corte esperando la cédula que ha traído a la ciudad	744 mrs. (24 reales)	9-XI-1493
Francisco del Castillo	Cogedor de los mrs. de los toros que se lidiaron para las alegrías de Perpiñán, lo que le debía la ciudad	623 mrs.	17-XII-1493
Rodrigo de Junterón	Por afinar los pesos	375 mrs.	4-I-1494
Alfonso de Alarcón	Por su salario y los gastos de 52 días	10.775 mrs.	4-I-1494
Pedro Riquelme	Por los días que estuvo como mensajero en la corte	7.017 mrs.	14-I-1494
Corregidor	Tercio segundo de su salario	24.400 mrs.	21-I-1494
Rodrigo de Onera	De la mitad de los gastos de arreglar un adarbe que hay junto a su casa de la puerta de Vidrieros	262 mrs.	21-I-1494
Andrés de Miraflores	Receptor de las probanzas y tachas del pleito de los términos con Molina	1.550 mrs. (50 reales)	28-I-1494
Alfonso García	Por el puente que hizo en el camino de Cartagena junto a la viña de Juan de Güera	132 mrs.	28-I-1494
Testigos de la ciudad de Orihuela	Por su colaboración en el pleito de los términos	1.550 mrs. (50 reales)	8-II-1494
Alfonso Hurtado	Pago de los testigos de las probanzas	1.000 mrs.	15-II-1494
Alfonso Hurtado	Pago de su salario por ir a Orihuela a buscar testigos	4.506 mrs.	1-III-1494
Diego de Ayllón, cequero	De la monda de las acequias	1.321 mrs.	11-III-1494
Andrés de Miraflores	Salario por 80 días que estuvo con las probanzas, sueldo de los testigos y derechos de presentación	12.109 mrs.	11-III-1494
Mayordomo	Gastos de la comida para el corregidor y los regidores cuando fueron a ver los términos	3.314 mrs.	15-III-1494
Peón	Que fue a llamar al corregidor	93 mrs.	15-III-1494
Pedro de Soto	Para la presentación al receptor de ciertas escrituras	62 mrs.	15-III-1494

Peón	Por ir a Orihuela a llamar a Alfonso Hurtado	31 mrs.	15 -III-1494
Maestre carpintero Felipe,	Por madera y aparejos de madera para arreglar el reloj a causa de un rayo que lo destruyó	17 mrs.	19-IV-1494
Juan Yáñez	Por llevar a Manuel de Arroniz y Francisco Tomás de Bobadilla las escrituras y dinero a la corte	500 mrs.	17-V-1494
Corregidor	Último tercio de su salario	24.400 mrs.	24-V-1494
Moros de la villa de Ricote	Por acompañar a la procesión del Corpus	643 mrs.	10-VI-1494
Antón Martínez Galtero y Francisco Escortel	Por mondar las acequias este año	13.000 mrs.	10-VI-1494
TOTAL		148.884	

PRECIOS

En las Actas Capitulares se encuentran los precios de algunos alimentos que parece que eran consumidos por los murcianos en aquellos años:

PRODUCTO	PRECIO	ACTA CAPITULAR
Cabeza de carnero o cabrón	5 mrs.	28-I-1494
Una asadura con la mitad de bazo	3 mrs.	28-I-1494
Garrones	3 por 1 mrs.	28-I-1494
Manos o pies	3 por 1 mrs.	28-I-1494
Ventre con el entresijo	3 mrs.	28-I-1494
Pescado gallego para la Cuaresma: *Sardinas arenadas *Pescada remojada *Pulpo remojado *Sardinas mediadas *Pescada seca	3 por 1 mrs. 8,5 mrs. la libra 5 mrs. la libra 4 por 1 mrs. 11.5 mrs. la libra	28-I-1494
Pescado de Galicia: *Pescada remojada *Pescada seca *Congrio *Pulpo	8 mrs. la libra 10 mrs. la libra 20 mrs. la libra 5 mrs. la libra	1-II-1494
Trigo	800 mrs. el cahiz	12-IV-1494

SALARIOS

Los salarios se mantienen en el primer lugar de los gastos realizados por el concejo, aunque en las actas no se reflejen algunos de ellos, como los salarios de los regidores y otros oficios pagados por el municipio

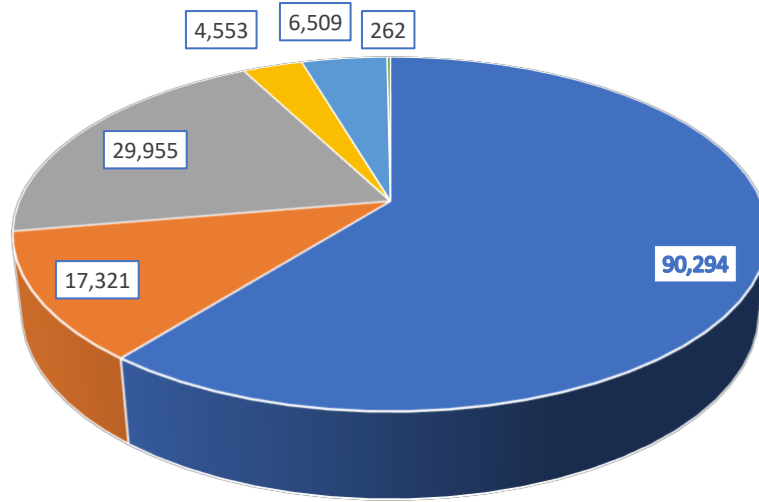
PROFESIÓN, OFICIO, SERVICIO	SALARIO	ACTA CAPITULAR
Albañiles, Maestre González y Juan Guera	100 mrs. día	2 julio 1493
Trompeta, Jorge, hijo de Antonio Martínez	2.000 mrs. año	20 julio 1493
Letrado de la ciudad, doctor Agreda	12.000 mrs. año	29 julio 1493
Escuderos en la guerra de Granada	1 real día	30 julio 1493
Alfonso Fajardo, salario por los días que estuvo en Soria por mandato de la ciudad en la Junta General de la Hermandad	2.379 mrs.	17 agosto 1493
Corregidor	24.500 mrs. del 1º tercio 24.000 mrs. del 2º tercio 24.000 mrs. del 3º tercio	24 septiembre 1493 21 enero 1494 25 mayo 1494
Frenero, Francisco Morales	500 mrs. año	5 octubre 1493
Peón que ha llevado las cartas a los Reyes comunicándoles la alegría por la entrega de Perpiñán	45 reales castellanos (1.395 mrs.)	12 octubre 1493
Sacristanes por los cohetes y truenos de pólvora para las alegrías de Perpiñán	4 reales castellanos (124 mrs.)	19 octubre 1493
Albañil, Andrés Peñafiel, por las tapias que ha hecho en las paredes de la casa de los carros	55 reales castellanos (1.705 mrs.)	29 octubre 1493
Juan Martínez como salario del viaje y 12 días que estuvo en la Corte esperando la cédula que ha traído	24 reales castellanos (744 mrs.)	9 noviembre 1493
Cequiero de las acequias mayores, Diego Ayllón	1.000 mrs. año	16 noviembre 1493 7 diciembre 1493
Recaudador de la derrama del azud, Pedro Roca	Medio real por cada 1.000 mrs. que reciba	17 noviembre 1493
Obrero del azud, Pedro Gómez	29 mrs. día	17 noviembre 1493
Rodrigo Junterón por afinar los pesos	375 mrs.	4 enero 1494
Pablo Salvador	500 mrs. año	4 enero 1494
Alfonso Alarcón, su salario y gastos	10.775 mrs. por 52 días (207 mrs. día)	4 enero 1494
Pedro Riquelme, por su viaje a la Corte	7.017 mrs. por 45 días (156 mrs. día)	14 enero 1494
Andrés Miraflores, receptor de las probanzas y tachas del pleito de los términos con Molina	50 reales castellanos (1.550 mrs.)	28 enero 1494

Albañil, Alfonso García, por el puente que hizo en el camino de Cartagena junto a la viña de Juan Güera	310 mrs.	28 enero 1494
Alfonso Hurtado, por ir a Orihuela y otros lugares para presentar al receptor	100 mrs. día Total, de 4.506 mrs.	28 enero 1494 1 marzo 1494
Mondar las acequias: *Diego Ayllón, cequero *Antón Martínez Galtero, alcalde de la huerta *Francisco Estoral, alcalde de la huerta	991 mrs. 121 mrs. 210 mrs.	11 marzo 1494
Andrés Miraflores, receptor de las probanzas, del sueldo de los testigos y de los derechos de la presentación de testigos	12.109 mrs. de 80 días (151,3 mrs. por día)	11 marzo 1494
Peón, por ir a llamar al corregidor por la venida de Andrés Miraflores	3 reales castellanos (93 mrs.)	15 marzo 1494
Peón por ir a Orihuela a llamar a Alfonso Hurtado, que estaba buscando testigos	1 real castellano (31 mrs.)	15 marzo 1494
Carcelero, Juan Terence, por limpiar la casa y cámara de la Corte	1.000 mrs. año	25 mayo 1494
Moros de Ricote que vinieron a acompañar la procesión del Corpus	400 mrs.	10 junio 1494
Trompetas que acompañaron la procesión	50 mrs. a cada uno	10 junio 1494
Tamboriles y atabales	1 real a cada uno	10 junio 1494
Alcaldes de la Huerta, Antón Martínez Galtero y Francisco Escortel por la monda de las acequias	13.000 mrs.	10 junio 1494
Criado del licenciado Parada, Gómez de Lamadrid, por traer unas cartas del licenciado sobre los pleitos de los términos	5 reales castellanos (155 mrs.)	10 junio 1494
TOTAL	90.294 mrs.	

El resumen total de los gastos consignados:

<i>Concepto</i>	<i>Cuantía (mrs.)</i>
<i>Salarios</i>	<i>90.294</i>
<i>Acequias</i>	<i>17.321</i>
<i>Mensajeros</i>	<i>29.955</i>
<i>Reparaciones</i>	<i>4.553</i>
<i>Limosnas</i>	<i>-</i>
<i>Fiestas, comidas</i>	<i>6.509</i>
<i>Préstamos</i>	<i>-</i>
<i>Lobos</i>	<i>-</i>
<i>Otros gastos</i>	<i>262</i>
<i>Total</i>	<i>148.894</i>

**GASTOS 1493-94
(148.894 mrs.)**



■ Salarios ■ Acequias ■ Mensajeros ■ Reparaciones ■ Fiestas, comidas ■ Otros gastos

10. BALANCE DEL EJERCICIO FISCAL DE 1494-1495

El último ejercicio de nuestro estudio cuenta con el Libro de Mayordomo de Alfonso Pérez de Bonmatí, y aunque no detalla la fuente de los ingresos recogidos, nos sirve para cuantificar mejor los gastos que se realizaron en la ciudad. En este año, Diego de Monzón, dejó su cargo de mayordomo, que ostentaba desde junio de 1489, y pasó a ejercer el oficio de almotacén.

En este año se volvió a un balance negativo, 10.068 mrs. en las cuentas del mayordomo, después de que en el año 1492-93 hubiese un superávit de 42.144,50 mrs.

Los reyes enviaron en el mes de julio una provisión real al corregidor para que se informase y tomase las medidas convenientes para evitar las reuniones de vecinos que se producían en la plaza de Santa Catalina, en las cuales se difundían murmuraciones, falsos testimonios y se gestaban escándalos que perjudicaban a la ciudad y sus vecinos¹⁶³⁰.

En el mes de mayo, los monarcas ordenaron al corregidor que, en colaboración con el concejo y dueños de heredades, se elaborasen unas ordenanzas de la huerta por las que se rija y gobierne, evitando y penando los robos y daños a los cultivos. Dichas ordenanzas debían ser remitidas al Consejo Real para poder ser aprobadas y recibir licencia para su aplicación¹⁶³¹.

RENTAS CONCEJILES

En el libro de Actas Capitulares, en la sesión correspondiente al martes 24 de junio se encuentra un epígrafe titulado “*Remate de las rentas de este año*”¹⁶³² en el que se enumeran las diferentes rentas arrendadas por el concejo, el arrendador, el valor y los fiadores. En el siguiente cuadro se esquematiza las rentas arrendadas:

¹⁶³⁰ CODOM XX, Doc. 137, pp. 231-231, Anexo 3, p. 1.284.

¹⁶³¹ CODOM XX, Doc. 179, pp. 303-305, Anexo 3, p. 1.345.

¹⁶³² A.M.M., A.C. 24- VI-1494, ff. 7 v – 12 r.

RENTA	ARRENDADOR	FIADORES	CUANTÍA	Referencia
Renta de la sisa de la carne y el pescado	Juan de Torres	Pedro Fuster, alcalde de la huerta Juan Lozano Lope Espinosa	120.000 mrs.	A. C. 27-VII-1494
Renta del Almudí	Francisco Riquelme		43.000 mrs.	A. C. 27-VII-1494
Renta de las caloñas de la huerta	Rodrigo Pérez	Alfonso Fernández Bernal Felipe		A.C. 15-VIII-1494
Renta del ejido de San Francisco	Juan García Perea		700 mrs.	
Renta de las imposiciones de la Hermandad	Francisco Escarramad	Alvaro Santiesteban Pedro Nuñez	182.700 mrs.	A. C. 14-IX-1494
Renta de la pescadería	Francisco Riquelme	Lorenzo Fernández Alfonso Riquelme	24.700 mrs.	9-X-1494
Renta de las jabonerías	Guillén Fontes	Pedro Garrigues, guantero	13.000 mrs. con el tercio de prometido	8-X-1494
Renta de la fruta de la vereda de los ganados	Diego Ayllón		3.500 mrs.	16-X-1494
Renta de las correderías	Pedro Ruiz, corredor Francisco Riquelme, corredor	Lorenzo Nuñez Bartolomé Corvera Fernando Núñez, físico Bartolomé Coque, escribano Pedro Ruiz, Lorenzo Núñez y Vicente Corbera	12.000 mrs. 12.500 mrs.	20-I-1495 25-I-1495
Renta de la veedoría de la seda	Diego Guevara		7.000 mrs.	
Renta de las salinas	Alfonso de Zambrana		21.000 mrs. por cuatro años (5.250 mrs. por año)	30- V-1495

El valor de las rentas, en conjunto, muestra un leve descenso respecto al año 1492-93, pasando de 292.544 mrs. a 270.305 mrs. La renta de la sisa y la jabonería son las que habrían descendido más, mientras que la renta de la pescadería habría ascendido desde 19.000 mrs. a 24.700 mrs.

La epidemia de peste, aunque había remitido en la ciudad, seguía siendo un problema en otros lugares. Los arrendadores de las rentas temían que volviera a extenderse e impidiese la recaudación de los maravedís a que se habían obligado. Por

ello, Juan de Torres, había puesto la renta de la sisa en 120.000 mrs. con condición de que si había epidemia de peste en la ciudad se le hiciese descuento. El concejo acordó que, si morían en un día 10 personas de la ciudad de peste, a partir de ese día se le haría descuento y no antes, y que quedase claro que esto era sólo para este año¹⁶³³. Sin embargo, a los pocos días acordaron que el descuento se haría a partir del día que muriesen cinco personas al día en la ciudad y no 10 personas como se había acordado antes¹⁶³⁴. Esta rectificación nos indica que el peligro era real. No obstante, parece que había dificultades para recoger la renta, pues en noviembre se ejecuta en los bienes de Juan de Torres, arrendador de la sisa, y en sus fiadores 17.300 mrs. que no habían pagado del tercio primero de sus rentas¹⁶³⁵.

Juan Ortega de Avilés, regidor, consideró que sería más rentable para la ciudad poner en fiabilidad la renta del almodí, y no en arrendamiento. Sin embargo, la renta ya había sido pregonada, por lo que se procedió a su remate en 43.000 mrs¹⁶³⁶. Mandaron que los 5.000 mrs. que los arrendadores del almodí habían de pagar por adelantado, se gastasen en arreglar la casa del almodí, que se encontraba en pésimas condiciones¹⁶³⁷.

La situación de penuria económica provocó que se enviase a Juan de Cascales con un memorial a la corte, para que comunicase a Sus Altezas las grandes necesidades que tenía la ciudad a causa de la escasez de cereal, los alardes y otros gastos, por lo que existía peligro real de que estas tierras se despoblasen. También solicitó licencia para que el corregidor pudiese tomar las cuentas a Diego de Monzón de los años que había sido mayordomo¹⁶³⁸.

Don Carlos de Guevara, contino de los reyes, se había quejado ante ellos porque concejo disponía de una pesquería de anguilas en el azarbe de Monteagudo, la que provocaba gran daño a los heredamientos próximos, entre los que se encontraban los suyos. Debido a esto era costumbre que no se arrendase, pero ahora la habían vuelto a sacar en almoneda, en la cual pujó y puso en mejor precio, pero finalmente la remataron en otro. Los reyes ordenaron al corregidor que administrase justicia y que la adjudicase a su contino¹⁶³⁹. Don Carlos era una persona influyente, tanto en el concejo como en la

¹⁶³³ A.M.M., A.C. 5- VII-1494, ff. 15 v – 16 r.

¹⁶³⁴ A.M.M., A.C. 12- VII-1494, f. 19 v

¹⁶³⁵ A.M.M., A.C. 8- XI-1494, f. 75 v

¹⁶³⁶ A.M.M., A.C. 26- VII-1494, f. 24 v

¹⁶³⁷ A.M.M., A.C. 26- VIII-1494, ff. 42 r - 42 v

¹⁶³⁸ A.M.M., A.C. 9- IX-1494, f. 47 v

¹⁶³⁹ CODOM XX, Doc. 142, p. 239, Anexo 3, p. 1.292.

corte, pues era hijo de Pedro Vélez de Guevara y de Juana de Quesada, hermana de María de Quesada, esposa del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo¹⁶⁴⁰.

El concejo decidió abordar las obras de mantenimiento imprescindibles, dando facultad al mayordomo para que gastase este año de los propios de la ciudad hasta 500 maravedís en obras necesarias para la ciudad¹⁶⁴¹. Sin embargo, los gastos en reparaciones ascendieron a 42.059 mrs., destacando las obras realizadas en la casa del almudí que costaron unos 7.000 mrs. En la casa de la corte se realizaron obras de gran importancia, así se retejó el tejado de la casa de la corte¹⁶⁴², y ordenaron al mayordomo que encargase una mesa para la cámara de la corte, donde el escribano tuviese sus escrituras y que hiciese traer el arca genovesa que hay en la casa de Alfonso de Palazón y le pusiese dos cerraduras para guardar los privilegios de la ciudad¹⁶⁴³.

También se compró pergamino y papel para trasladar los privilegios y cartas reales, así como “*Las Siete Partidas*”, un “*Libro de Montalvo*” y el cuaderno nuevo de alcabalas para que estuviesen siempre en el concejo¹⁶⁴⁴. Fueron gastos elevados, especialmente si consideramos la situación de la ciudad, pero que van a reportar a la ciudad grandes beneficios, tanto en el momento presente como en el futuro, pues la custodia de los documentos es algo imprescindible para conservar y reclamar los derechos y privilegios de los murcianos.

La necesidad de incrementar los ingresos del concejo motivó el interés de los reyes sobre los grandes pastos de los que disponía la ciudad en el campo de Cartagena, donde solían pasar el invierno ganados forasteros sin apenas pagar cosa alguna. Mediante una provisión real ordenaron al corregidor que recabase información sobre la posibilidad de establecer dehesas que pudiesen ser arrendadas¹⁶⁴⁵. En ese mismo sentido, autorizaron a arrendar el oficio de almotacén a la persona que más por él pujase, destinando dicho ingreso al mantenimiento de las murallas y logrando una mayor diligencia en la limpieza y cuidado de la ciudad¹⁶⁴⁶.

El concejo tenía una ordenanza que prohibía a los vecinos de la ciudad que comprasen mercaderías para su provisión fuera de siete leguas a la redonda de esta ciudad, y ahora algunos vecinos habían traído mercaderías de Aragón alegando que la

¹⁶⁴⁰ TORRES FONTES, J. (1978). “Los Fajardo en los siglos XIV y XV”. *Miscelánea Medieval Murciana*, 4, p. 153.

¹⁶⁴¹ A.M.M., A.C. 11- X-1494, f. 66 r

¹⁶⁴² A.M.M., A.C. 21- X-1494, f. 69 v

¹⁶⁴³ A.M.M., A.C. 4- IV-1495, f. 138 r

¹⁶⁴⁴ A.M.M., A.C. 19- V-1495, f. 151 v

¹⁶⁴⁵ CODOM XX, Doc. 149, pp. 246-247, Anexo 3, p. 1.296.

¹⁶⁴⁶ CODOM XX, Doc. 150, pp. 248-249, Anexo 3, p. 1.298.

ordenanza no hablaba de Aragón, lo que obligó a los señores concejo a aclarar y confirmar la ordenanza tal y como está escrita, teniendo vigencia tanto e Aragón como en Castilla¹⁶⁴⁷.

La ciudad no estaba satisfecha con la actuación del almotacén, pues se recibió quejas sobre la limpieza y su falta de diligencia, por lo que comunicaron a Diego de Monzón que el concejo había considerado arrendar su oficio de almotacén¹⁶⁴⁸.

En el mes de mayo el corregidor presentó una cédula real por la que se le nombraba corregidor por otro año consecutivo. Decidieron que se arriendase el oficio de almotacén y se corrieran las rentas de la ciudad para el ejercicio próximo¹⁶⁴⁹.

Juan de Cascales, a su vuelta de la corte, trajo una carta real en la que se mandaba que el corregidor se informase en qué lugar del campo de Cartagena se podría hacer una dehesa, pues la ciudad tenía necesidad de lo que sacase de su arrendamiento¹⁶⁵⁰.

- **Abastecimiento de cereales**

Las cosechas habían sido malas y la ciudad seguía sufriendo la falta de cereales, por lo que permitieron que cualquier vecino pudiese pedir licencia para sacar de Andalucía 1.000 ó 2.000 cahices de trigo, con condición de que se obligase a traerlo a vender a la ciudad¹⁶⁵¹ y con la prohibición de sacarlo de la ciudad, excepto para Cartagena¹⁶⁵². Alfonso Hurtado, jurado, se comprometió para traer de Andalucía 2.000 cahices de cereal, que se obligó a venderlo todo en la ciudad¹⁶⁵³. A pesar de la ordenanza que había hecha de defendimiento de los cereales, autorizaron a los vecinos de Orihuela para que pudiesen comprar cereal en esta ciudad, siempre que no lo comprasen a las personas que lo traen para provisión de esta ciudad¹⁶⁵⁴. Se nombró un guarda para incautar todo el cereal que pasase por esta ciudad con destino a Aragón¹⁶⁵⁵ y se solicitó a Lorca que dejara sacar el trigo que allí tiene Francisco Escarramad para abastecimiento de la ciudad¹⁶⁵⁶.

¹⁶⁴⁷ A.M.M., A.C. 26- VII-1494, f. 94 v.

¹⁶⁴⁸ A.M.M., A.C. 27- I-1494, ff. 112 r – 112 v

¹⁶⁴⁹ A.M.M., A.C. 23- V-1495, f. 152 r – 152 v.

¹⁶⁵⁰ A.M.M., A.C. 20- XII-1494, ff. 92 r – 93 v

¹⁶⁵¹ A.M.M., A.C. 5- VII-1494, f. 16 r.

¹⁶⁵² A.M.M., A.C. 19- VII-1494, ff. 23 v - 24 r.

¹⁶⁵³ A.M.M., A.C. 26- VII-1494, f. 26 r

¹⁶⁵⁴ A.M.M., A.C. 6- VIII-1494, f. 31 v

¹⁶⁵⁵ A.M.M., A.C. 30- VIII-1494, f. 43 r

¹⁶⁵⁶ A.M.M., A.C. 7- X-1494, f. 63 v

La situación empeoró con los meses por lo que decidieron que los forasteros que trajesen cereal para vender fuesen francos de la mitad de la alcabala del cereal que vendiesen y que los que lo comprasen pagasen la otra mitad de la alcabala¹⁶⁵⁷.

A partir de febrero decidieron que todo el trigo que llegase a esta ciudad fuese franco de alcabala durante un mes, y que fuesen los vecinos al comprarlo los que pagasen la alcabala, excepto el jueves, que era día franco¹⁶⁵⁸.

El anuncio de la llegada a la ciudad de una guarnición real preocupó a las autoridades porque no podían proporcionarles el pan necesario, por lo que decidieron pregonar que cualquiera pudiera amasar pan y venderlo, con tal que se igualase el peso de las panaderías¹⁶⁵⁹. La inminente llegada en el mes de abril de Gonzalo Fernández, capitán general de las guarniciones reales, con 800 lanzas y algunos peones a embarcarse en Cartagena, dio lugar a que los reyes ordenasen que la ciudad fuese provista de trigo y cebada en abundancia, autorizando a Gonzalo de Illescas, arrendador del cereal forastero, para que tomase todo el cereal que pasase por esta ciudad con destino a Aragón¹⁶⁶⁰. La concentración de tropas en el puerto de Cartagena para embarcar justificaba la decisión de que cualquier persona pudiese llevar a Cartagena pan cocido o harina y venderlo al precio que quisiera, así como que las panaderías de la ciudad llevasen su pan a Cartagena y lo vendieran al mismo precio y peso que se vendía en esta ciudad¹⁶⁶¹.

Juan de Cascales volvió de la corte con una carta real por la que se confirmaba la ordenanza de que no se sacase cereal de esta ciudad durante un año¹⁶⁶².

- **Abastecimiento de pescado**

Alfonso Sánchez, fiel de la Aduana, denunció que algunos boliches largos de Cartagena se acercaban a pescar en la albufera de la ciudad. El concejo escribió una carta a Cartagena para que no consintieran que nadie fuese a pescar a la albufera de Murcia¹⁶⁶³.

Se planteó entonces el debate de si la ciudad tenía capacidad legal sobre la albufera y podía de dar licencia para pescar, o era Sancho de Arroniz. El corregidor decidió

¹⁶⁵⁷ A.M.M., A.C. 3- I-1495, f. 101 r

¹⁶⁵⁸ A.M.M., A.C. 31- I-1495, f. 113 r

¹⁶⁵⁹ A.M.M., A.C. 31- III-1495, f. 137 r

¹⁶⁶⁰ A.M.M., A.C. 31- III-1495, ff. 137 r- 137 v

¹⁶⁶¹ A.M.M., A.C. 11- IV-1495, f. 142 v

¹⁶⁶² A.M.M., A.C. 20- XII-1494, ff. 92 r – 93 v, CODOM XX, Doc. 152, pp. 250-251, Anexo 3, p. 1.300.

¹⁶⁶³ A.M.M., A.C. 14- X-1494, f. 67 r

estudiar el derecho de cada parte, prohibiendo la pesca en la albufera hasta sentenciar el asunto. Sancho de Arroniz presentó una carta de confirmación real del censo que la ciudad le hizo de la albufera, y pidió la rápida resolución del debate pues al no poder pescar se menoscaban las rentas de la ciudad. El corregidor mandó a Juan de Selva que mostrase el derecho de la ciudad¹⁶⁶⁴.

Acordaron con los arraeces que cada uno traiga el pescado que pueda, y que cuando sobre, la ciudad lo tomaría, según tenía acordado con Sancho de Arroniz.¹⁶⁶⁵ Sin embargo, dos trajineros, en nombre de los demás, se quejaron de que Francisco Riquelme, arrendador de la pescadería, les hacía pagar por cada carga de pescado 25 mrs.¹⁶⁶⁶.

- **Censo del puerto de Cartagena**

El bachiller Pedro Carles, encargado de ver la sentencia que el corregidor dio a Gil Gómez Pinar por la que le retiró el derecho del puerto de Cartagena, insistió en que se debía apelar esta sentencia, por lo que se hizo una votación conocer la opinión de los regidores. La mayoría opinaron que se debía apelar la sentencia a costa de la ciudad, pero lo peor era que el puerto estaba en muy mal estado con perjuicio para las carretas que por allí pasaban, aunque la ciudad no había hecho nunca caso de las protestas que había recibido¹⁶⁶⁷. A petición de los regidores y jurados se mantuvo de momento el derecho del puerto a Gil Gómez, según mandaba una carta real¹⁶⁶⁸.

- **Obligación de las carnicerías**

La obligación de las carnicerías era uno de los ingresos que más se había resentido desde la expulsión de los judíos. En los últimos años se había procedido a obligar con diferentes ganaderos ciertas cantidades de carne, sin hacerse cargo un único obligador. Este año, desde julio se recibieron una avalancha de ofertas de obligación, cada una con menor precio que la anterior, haciendo que el arrelde de puerco que inicialmente estaba a 21 mrs. llegase a los 18 mrs. así como la carne de carnero

¹⁶⁶⁴ A.M.M., A.C. 8- XI-1494, ff. 74 r – 74 v

¹⁶⁶⁵ A.M.M., A.C. 15- XI-1494, f. 81 r

¹⁶⁶⁶ A.M.M., A.C. 24- I-1495, f. 109 r

¹⁶⁶⁷ A.M.M., A.C. 23- VI-1494, ff. 3 r – 5 v.

¹⁶⁶⁸ A.M.M., A.C. 13- VI-1494, f. 49 r.

descendiese hasta 21 mrs.¹⁶⁶⁹. Es evidente que esta “*guerra de obligadores*” beneficiaba a los murcianos, que podían acceder a este producto básico a precios más asequibles.

A finales de año Juan de la Jara arrendó las carnicerías el año próximo con las condiciones siguientes¹⁶⁷⁰:

- Daría el arrelde de carnero castrado a 22 mrs.
- El arrelde de cabrón a 18 mrs.
- El arrelde de cabra u oveja a 14 mrs. y medio
- Ofrecería abasto de todas estas carnes todo el tiempo de su obligación
- Permitiría tabla abierta para que cualquiera que baje los precios pueda matar su carne
- Quien bajase los precios no podía hacerlo menos de 1 mrs. por arrelde en los carneros, y menos de 1 blanca por arrelde en los cabríos, del precio que Juan de la Jara tenía puesto.
- Podría traer por la huerta 1.000 carneros, en dos manadas de 500.
- Pagaría lo que acostumbren los obligadores de las carnicerías para mondar las acequias mayores, en razón de los daños que los ganados hacen en ellas.
- Si no cumpliese estas condiciones, los ejecutores le ejecutarían en sus bienes.
- Se podría ayudar y aprovechar de las condiciones que pusieron en 1492 a don Isaac Aventuriel y Jaime Jaca.

Rodrigo de Arroniz protestó de la obligación que había hecho Juan de la Jara de las carnicerías, alegando que él bajó los precios antes y estaba dispuesto a bajarlos otra vez y vender al mismo precio que Jara. El concejo explicó que se aceptó su obligación porque era el primero que obligaba para un año entero¹⁶⁷¹.

A pesar de la obligación aceptada, Juan Vicente, Juan de Segovia, Juan de Soto y Pedro de Segovia ofrecieron sus ganados para suministro de la ciudad¹⁶⁷². Juan de la Jara reaccionó ante estas ofertas y bajó los precios de la carne de la siguiente manera¹⁶⁷³

- En el carnero, 1 mrs. por arrelde, con lo que quedaba a 22 mrs.
- En el cabrío, 1 blanca vieja por arrelde.

¹⁶⁶⁹ A.M.M., A.C. 9- VIII-1494, ff. 34 r -36 r

¹⁶⁷⁰ A.M.M., A.C. 30- XI-1494, ff. 94 v – 96 r

¹⁶⁷¹ A.M.M., A.C. 3- I-1495, f. 99 r

¹⁶⁷² A.M.M., A.C. 3- I-1495, f. 99 v

¹⁶⁷³ A.M.M., A.C. 3- I-1495, ff. 100 v – 101 r

El concejo sopesó las distintas ofertas, buscando siempre los precios más bajos y acordaron lo siguiente¹⁶⁷⁴:

- Aceptaron la obligación primera de 700 carneros que ha hecho Rodrigo de Arroniz con condición de que los matase al precio establecido en la última baja.
- Recibieron la oferta de Pedro de Segovia con condición de que matase en la tabla abierta todo el día para que se abasteciese de carne a la ciudad,
- Recibieron la segunda obligación que ha hecho Rodrigo de Arroniz con la misma condición que le habían puesto en la primera obligación.
- Aceptaron la obligación de Juan de Chinchilla para matar en la tabla abierta 90 carneros a 20 mrs. el arrelde¹⁶⁷⁵

• **Azud y la obra de reparación**

La reparación del azud estaba financiándose mediante una derrama, pero los cogedores de dicha derrama eran poco diligentes en el cobro, por lo que ordenaron que estuviesen presos hasta que se cobrase lo que faltaba¹⁶⁷⁶.

La cal era uno de los elementos imprescindibles para la obra que había que hacer, por lo que se necesitaba obligadores capaces de suministrar una gran cantidad de este producto. Rodrigo García, herrero, Ginés León y Pedro Caravaca se obligaron a dar antes de 15 días los 500 cahices de cal que Juan Rovira y ellos como sus fiadores se obligaron a dar para la obra¹⁶⁷⁷.

El concejo reclamó a los cogedores de la derrama que acudiesen cuanto antes con el dinero, pues era necesario iniciar la obra cuanto antes¹⁶⁷⁸.

Juan de Cascales, a su vuelta de la corte, presentó una carta real por la que se hacía merced a la ciudad de las penas del alarde del pasado mes de septiembre y las dos terceras partes de las de los dos alardes del año próximo para la obra del azud¹⁶⁷⁹.

• **Reparación y mantenimiento de las acequias**

Las labores de limpieza y reparación de las acequias no se habían puesto en marcha como todos los años, pues no se disponía del dinero necesario. Era el

¹⁶⁷⁴ A.M.M., A.C. 10- III-1495, ff. 128 r -128 v

¹⁶⁷⁵ A.M.M., A.C. 14- III-1494, f. 129 v

¹⁶⁷⁶ A.M.M., A.C. 29- VII-1494, f. 26 v

¹⁶⁷⁷ A.M.M., A.C. 15- VII-1494, f. 20 v

¹⁶⁷⁸ A.M.M., A.C. 21- I-1495, f. 106 v

¹⁶⁷⁹ A.M.M., A.C. 20- XII-1494, ff. 92 r – 93 v, CODOM XX, Doc. 156, pp. 255-256, Anexo 3, p. 1.302.

mayordomo el encargado de ver de dónde se podía sacar dinero para atajar y mondar las acequias¹⁶⁸⁰ En principio, se necesitaban 6.000 mrs. para mondar las acequias mayores¹⁶⁸¹ empezando por la acequia de la Aljufía¹⁶⁸². Posteriormente habría que buscar 1.500 mrs. que faltaban para acabar este trabajo¹⁶⁸³. No obstante, la acequia de Alquibla estaba muy deteriorada, por lo que debían repararla¹⁶⁸⁴.

Se presentó ante el concejo, Lorenzo de Padilla, escudero y jurado de Antequera, que mediante una carta del concejo de Antequera rogaba le diesen un traslado de las ordenanzas del repartimiento de aguas por el que se regía la huerta, para servir de modelo al sistema de riego que querían implementar en su ciudad¹⁶⁸⁵.

DEFENSA DE LOS TÉRMINOS Y MENSAJERÍA

En este ejercicio volvemos a ver incrementado notablemente el gasto de la ciudad en la defensa de los términos, incrementándose cuatro veces el gasto del ejercicio anterior. Así, se pasa de 8.354 mrs. a 34.853 mrs. Los pleitos se prolongaban y los que parecían resueltos, volvieron a resurgir, como en el caso de los terrenos de Molina que ya se habían adjudicado a la ciudad. La defensa de los derechos de la ciudad hizo necesario enviar mensajeros o procuradores de la ciudad a la Cancillería, cuya estancia y pago a los distintos letrados serían sumamente onerosos para las arcas municipales.

El gasto en mensajeros es el más alto de los diez años estudiados, en concreto 34.266 mrs., pues estaba directamente relacionado con la persistencia de los pleitos de los términos y de las constantes idas y venidas a la corte y a la Cancillería.

El concejo eligió a Juan de Cascales como mensajero a la corte con intención de intervenir en los pleitos de los términos, pues estaba a punto de darse la sentencia¹⁶⁸⁶. Calculaban que debería estar largo tiempo en la corte esperando la sentencia por lo que le hicieron libramiento inicialmente de 7.500 mrs. como salario de cincuenta días¹⁶⁸⁷.

Juan de Selva, procurador síndico, reunió al concejo y le informó que el bachiller Villena, en nombre del adelantado y de su villa de Molina, presentó una

¹⁶⁸⁰ A.M.M., A.C. 12- VIII-1494, f. 37 v

¹⁶⁸¹ A.M.M., A.C. 19- VIII-1494, f. 40 v

¹⁶⁸² A.M.M., A.C. 9- IX-1494, f. 47 r

¹⁶⁸³ A.M.M., A.C. 20- IX-1494, f. 53 r

¹⁶⁸⁴ A.M.M., A.C. 30- XII-1494, ff. 25 r – 25 v

¹⁶⁸⁵ A.M.M., A.C. 24- I-1495, f. 107 v.

¹⁶⁸⁶ A.M.M., A.C. 16- IX-1494, f. 52 r

¹⁶⁸⁷ A.M.M., A.C. 27- IX-1494, f. 55 r

sentencia dada en la Cancillería, la cual confirmaba una primera sentencia que se dio a favor de Molina, pero con un aditamento en el que se defendía y amparaba la posesión que dio a esta ciudad de Murcia mosén Juan Cabrero para que sus vecinos pudiesen rozar, arar y labrar en los términos en debate. Sin embargo, ahora los vecinos de Molina habían entrado a labrar en esos términos. Se pidió opinión a los señores concejo sobre lo que la ciudad debería hacer. Juan de Selva presentó la sentencia dada por los reyes, por el presidente y oidores de la Audiencia, y requirió al alcalde que, obedeciendo la carta, defendiese la posesión de la ciudad y ejecutase las penas contenidas en la carta a los vecinos de Molina que entrasen en los términos¹⁶⁸⁸.

El alcalde estaba dispuesto a defender las tierras adjudicadas a la ciudad por lo que elaboraron una relación de los vecinos de esta ciudad que habían labrado esos términos. Juan de Selva presentó al alcalde los testigos necesarios para probar que los vecinos de esta ciudad labraban y poseían efectivamente los términos en debate, ordenando que siguieran haciéndolo bajo la amenaza de entregarlas a otros vecinos que las quieran labrar¹⁶⁸⁹. Se ordenó pregonar la orden de desplazarse a las tierras con sus animales para ayudar a que el alcalde defendiese la posesión de sus labores¹⁶⁹⁰.

Vicente García, como procurador de Molina Seca, intentó mediar en este conflicto, pero el alcalde le pidió que advirtiese a los vecinos de Molina que no entrasen en los términos en debate, porque serían prendados en personas y en bienes, y que cualquier daño, muerte o escándalo, sería responsabilidad suya¹⁶⁹¹.

Los vecinos de Molina, aunque abandonaron las tierras, reclamaron los frutos de los cultivos que habían cultivado en ellas, valorados en 300.000 mrs. El concejo decidió enviar un peón a la corte con cartas para los licenciados, presidente y oidores de la Cancillería, informando del perjuicio que estaba sufriendo la ciudad¹⁶⁹². Por su parte, el procurador de Molina pretendía ir a la Cancillería a defender su postura y el dinero requerido a Murcia. El concejo intentó anticiparse y escribieron al bachiller Lope de Lodio de la Cancillería, haciéndole relación de la falsedad de la carta y rogándole que se ocupase en persona de este asunto¹⁶⁹³.

¹⁶⁸⁸ A.M.M., A.C. 2- X-1494, ff. 57 r – 59 r

¹⁶⁸⁹ A.M.M., A.C. 2- X-1494, ff. 61r – 62 r

¹⁶⁹⁰ A.M.M., A.C. 7- X-1494, ff. 62 v – 63 r

¹⁶⁹¹ A.M.M., A.C. 11- X-1494, ff. 65 r – 66 r

¹⁶⁹² A.M.M., A.C. 11- XI-1494, ff. 78 r – 78 v

¹⁶⁹³ A.M.M., A.C. 5- V-1495, ff. 147 r – 147 v

LIMOSNAS

La falta de medios económicos, al igual que en años anteriores, fue la causa para que decidieran dar la limosna de las monjas de Santa Clara particularmente, y no de los propios de la ciudad, destacando la aportación de una dobla por el corregidor ¹⁶⁹⁴. Sin embargo, en el Libro del Mayordomo se registró la entrega de dos cahices de trigo, dos carneros y seis pares de gallinas por valor de 1.300 mrs, un valor bastante menor que el alcanzado en el año 1491-92, el más alto de los diez años analizados, con limosna de 1.850 mrs.

GRATIFICACIONES POR MATAR LOBOS

A lo largo de los años del estudio, se alcanzó el máximo del pago, 3.700 mrs. Destaca el pago a Gonzalo Rufrete de 1.500 mrs. lo que supone que mató 10 lobas. Este aumento en estos pagos pudiera significar la ampliación de las tierras de cultivo en zonas más agrestes, el incremento de la población de estos animales o también que, debido a la sustanciosa bonificación, hubiese ciertas personas que se hubiesen especializado en este tipo de actividad. Así, constatamos la repetición de ciertos nombres como Juan García, Pedro de Lietor o el mismo Gonzalo Rufrete.

RENTAS REALES

Alvaro de Villarreal, en nombre de Alfonso Gutiérrez de la Caballería, presentó una carta real por la que se le nombraba recaudador mayor de las rentas del servicio y montazgo de esta ciudad, y un poder de Alfonso Gutiérrez para que en su nombre pudiese recaudar estas rentas¹⁶⁹⁵. Pedro Bonillo, vecino de El Provencio, también llegó a la ciudad como arrendador y recaudador de la moneda forera ¹⁶⁹⁶.

Juan de Torres, recaudador de la alcabala, dijo que, aunque tenía obligación de cobrar alcabala del pescado que se pescaba en el río Segura que no la cobraría porque era costumbre de la ciudad que los vecinos no pesasen nunca el pescado del río¹⁶⁹⁷.

¹⁶⁹⁴ A.M.M., A.C. 10- I-1495, ff. 103 r

¹⁶⁹⁵ A.M.M., A.C. 12- VIII-1494, ff. 36 v - 37 r.

¹⁶⁹⁶ A.M.M., A.C. 12- VIII-1494, f. 37 v

¹⁶⁹⁷ A.M.M., A.C. 2- VIII-1494, ff. 30 r.

También consideraba que la ordenanza que ordenaba que se vendiese antes el pescado de la albufera que el de Cartagena perjudicaba a las alcabalas y rentas reales¹⁶⁹⁸.

Antón Saurín, como procurador síndico sustituto, denunció que un ejecutor que García Gutiérrez tenía en Lorca había querido cobrar almojarifazgo por unas mercaderías a un vecino de Murcia que pasaba por Lorca, lo cual no podía hacer¹⁶⁹⁹.

Antes de terminar el año, pregonaron las rentas reales, ya que no había venido el recaudador y la Ley del Cuaderno mandaba que, si en quince días antes de Año Nuevo no había venido el recaudador, la ciudad nombraría dos regidores para que corriesen cada día las rentas¹⁷⁰⁰. Por lo tanto, nombraron a Juan de Selva y Pedro Riquelme para que cumpliesen lo estipulado¹⁷⁰¹.

Sancho Ruiz Sandoval, jurado, entregó un privilegio y confirmación de Sus Altezas de los privilegios de la ciudad y Sancho de Arroniz otro privilegio de confirmación de la franqueza del portazgo¹⁷⁰².

Los reyes enviaron una ejecutoria al corregidor para que hiciese cumplir la sentencia de los contadores mayores que obligaba al concejo a pagar la moneda forera, pues no había demostrado de forma eficiente la exención de pago de la que disponían por privilegio¹⁷⁰³. Ante esta orden, el corregidor no tuvo más remedio que obedecer y pedir a los vecinos dicho impuesto. El concejo se reunió para el nombramiento de los cogedores de la moneda forera y los jurados eligieron cada uno en su parroquia a las personas más adecuadas¹⁷⁰⁴. Se les pidió que cuanto antes recogiesen el dinero, porque podrían ser prendados por ello¹⁷⁰⁵, además les ordenaron que la cobrasen a todos los hidalgos¹⁷⁰⁶.

Los reyes ordenaron al corregidor que impartiese justicia en la reclamación que había interpuesto ante ellos el licenciado Álvaro de Santiesteban, al que se le concedió la escribanía y fieltad de la aduana de la ciudad de Murcia. Durante los últimos siete años estuvo en dicho puesto en su nombre, Alonso Sánchez de las Doncellas, pero sin haber recibido salario o compensación alguna¹⁷⁰⁷.

¹⁶⁹⁸ A.M.M., A.C. 8- XI-1494, f. 73 r

¹⁶⁹⁹ A.M.M., A.C. 6- IX-1494, ff. 45 r - 45 v

¹⁷⁰⁰ A.M.M., A.C. 16- XII-1494, f. 89 v

¹⁷⁰¹ A.M.M., A.C. 16- XII-1494, ff. 91r - 91 v

¹⁷⁰² A.M.M., A.C. 7- II-1495, ff. 116 r - 116 v

¹⁷⁰³ CODOM XX, Doc. 157, pp. 256-259, Anexo 3, p. 1.304.

¹⁷⁰⁴ A.M.M., A.C. 3- III-1495, ff. 123 v - 124 v

¹⁷⁰⁵ A.M.M., A.C. 28- IV-1495, f. 144 r

¹⁷⁰⁶ A.M.M., A.C. 9- V-1495, f. 148 r

¹⁷⁰⁷ CODOM XX, Doc. 175, pp. 298-299, Anexo 3, p. 1.343.

Fueron presentadas varias cartas de recaudación ante los miembros del concejo que fueron pregonadas¹⁷⁰⁸:

- Pedro de Molina, de la renta del pan y vino forasteros
- Gonzalo de Carranza, de la renta de la trapería
- Gonzalo de Illescas, de la renta de las bestias
- Juan de Segovia, en nombre de Juan Jara, del carnaje
- Juan Aniorte, de las heredades
- Juan Vázquez, de la renta del pan, vino y cerundajas.

HERMANDAD

García Gutiérrez de Madrid presentó una carta de recaudación de la Hermandad por la que se manda acudir con los maravedís del año 2º de la Hermandad de esta provincia a Fernando Villarreal y Alfonso Gutiérrez de Madrid. Presentó también un poder de Alfonso Gutiérrez para que en su nombre recoja los dichos mrs.¹⁷⁰⁹

La renta de la Hermandad fue rematada en 215.000 mrs., con 1.000 mrs. de prometido, y con condición de que los extranjeros que permanezcan en la ciudad fuesen declarados para que pagasen igual que el resto de los vecinos¹⁷¹⁰.

Los gastos relacionados con el cobro de esta imposición fueron los más elevados de los diez últimos años. Parece que Alonso Fajardo realizó cuantiosos gastos cuando fue como procurador a la Junta General de la Hermandad, superando los 9.000 mrs., lo que supuso un incremento de más del doble con respecto al año anterior.

RENTAS ECLESIAÍSTICAS

Se presentó una denuncia ante el concejo de que el provisor y los recaudadores del cabildo de la Iglesia cobraban el diezmo del cereal en proporción de cada diez cahices uno, cuando era uso y costumbre de la ciudad pagar uno de cada doce cahices. Los señores del concejo decidieron hablar con los señores del cabildo sobre esto, y mandaron pregonar que ningún vecino pagase de diezmo del pan más que de doce cahices uno, sin hacer caso de la amenaza de excomunión con la que se les

¹⁷⁰⁸ A.M.M., A.C. 28- IV-1495, ff. 145 r – 145 v

¹⁷⁰⁹ A.M.M., A.C. 26- VIII-1494, f. 42 r

¹⁷¹⁰ A.M.M., A.C. 9- IX-1494, f. 47 v

amedrentaba¹⁷¹¹. El alcalde también intentó que el provisor de la Iglesia retirase la pena de excomunión si los vecinos no pagaban el diezmo tal y como ellos les requerían¹⁷¹².

Se recibió una carta real comisionando a Juan de Villalobos para que se informase de los fraudes, cohechos, falsedades, excesos y engaños cometidos en la recaudación de la Santa Cruzada, pues ocasionaba gran daño a los vecinos y deservicio a Dios. Ordenaron que cualquier persona que tuviese información respecto a estos hechos que acudiese libremente a manifestarlo¹⁷¹³.

Los vecinos estaban preocupados y las protestas se sucedían. Incluso unos vecinos se quejaron de que la Iglesia les pedía diezmos por los melones, lo cual no era costumbre de esta ciudad, por lo que recomendaron que no pagase nada hasta que todo este asunto se aclarase¹⁷¹⁴. Por lo que decidieron enviar a Juan de Selva a la corte con una suplicación para los reyes para que nombrasen una persona que hiciese de juez en la probanza que se había de hacer ante el provisor de la Iglesia, del uso y costumbre de la ciudad de pagar de diezmo del cereal de doce cahices uno¹⁷¹⁵.

Juan de Cascales, que había sido enviado por la ciudad a la corte volvió con una cédula real en la que se mandaba al provisor de la Iglesia que no pidiese a los vecinos de esta ciudad más diezmos sobre el cereal que el que siempre se acostumbró pedir en ella¹⁷¹⁶. También presentó una carta de Garci López Carvajal, clérigo, para el Cardenal de Cartagena, rogándole que no permitiese que se quebrantase el uso y costumbre de la ciudad referente a los diezmos¹⁷¹⁷.

Los reyes mediante una cédula real comunicaron al concejo que el obispo de Badajoz, Juan de Medina, había sido nombrado cardenal de Cartagena, ordenando que lo recibiesen y acogiesen como correspondía a su dignidad¹⁷¹⁸.

CAMPAÑA MILITAR DE ITALIA

En el Libro de Mayordomo y en las Actas Capitulares no encontramos constancia de algún gasto referente a la estancia de las tropas reales en la ciudad, quizás por la orden de aposentarlos en diversas casas particulares y la disposición de su propio

¹⁷¹¹ A.M.M., A.C. 16- VIII-1494, ff. 39 r - 39 v

¹⁷¹² A.M.M., A.C. 29- IX-1494, f. 55 v

¹⁷¹³ CODOM XX, 141, pp. 237-238, Anexo 3, p. 1.291.

¹⁷¹⁴ A.M.M., A.C. 18- XI-1494, f. 82 r

¹⁷¹⁵ A.M.M., A.C. 27- I-1494, ff. 111v - 112 r

¹⁷¹⁶ CODOM XX, Doc. 151, pp. 249-250, Anexo 3, p. 1.299.

¹⁷¹⁷ A.M.M., A.C. 20- XII-1494, ff. 92 r - 93 v

¹⁷¹⁸ CODOM XX, Doc. 177, p. 301, Anexo 3, p. 1.344.

abastecimiento. El único gasto que podríamos relacionar con este acontecimiento es la renovación por parte de la ciudad del pendón real, el pendón de la ciudad y la bandera, cuyo importe ascendió, tan sólo en la tela necesaria, a 4.500 mrs.

Los últimos días del año se recibió en el concejo la orden de recibir y aposentar adecuadamente a Gonzalo Fernández de Córdoba, y a Rodrigo de Mendoza, capitán que llegaba con su gente a esperar la armada que navega hacia Cartagena para ir a Sicilia al servicio de sus altezas¹⁷¹⁹. La ciudad vio alterada su vida cotidiana con la presencia de los soldados, aunque sus capitanes procuraron no causar molestias o agravios¹⁷²⁰. Ante la venida de nuevas tropas con el Duque de Alba, se propuso enviar una suplicación a los reyes para que mandasen pan y otras provisiones, pero fueron informados de que traerían sus propias provisiones¹⁷²¹. Rodrigo de Haro presentó una cédula real en la que se le autorizaba a sacar de esta ciudad vino para provisión de la armada real, por lo que ordenaron que se le dieran carretas y animales para transportar el mismo. Pregonaron que las carretas que venían a esta ciudad con cereal no se tomarían para transportar el vino de la armada real, ya que por temor a ser incautadas faltaba el abastecimiento de cereal a la ciudad. La ciudad deseaba hacer nuevos el pendón real, la bandera y el pendón de la ciudad, de manera que el pendón real lleve cinco varas de tafetán, la bandera nueve varas y el pendón de la ciudad tres varas¹⁷²². El mayordomo fue el encargado de comprar las varas de tafetán necesarias para renovar la bandera y los pendones, a 18 reales la vara. También, Antonio de Petraclavina, genovés, tejedor de seda, se obligó a proporcionar 18 varas¹⁷²³.

Dieron cargo a Lope Alfonso de Lorca y Rodrigo Vázquez para que tomasen todas las carretas y acémilas que hubiese en la ciudad, para cumplir la cédula real que había presentado Gonzalo Fernández de Córdoba, capitán mayor de sus altezas, pidiendo medios de transporte para la gente, ropa y armas, que iban hacia Sicilia¹⁷²⁴.

El día 11 de abril partieron las tropas del capitán Gonzalo Fernández de Córdoba hacia Cartagena. El resto de las tropas saldrían al día siguiente. Antes de abandonar la ciudad el capitán recibió las quejas de los daños causados por las tropas¹⁷²⁵.

¹⁷¹⁹ A.M.M., A.C. 17- I-1495, f. 105 r, CODOM XX, Doc. 160, pp. 265-266, Anexo 3, p. 1.311.

¹⁷²⁰ A.M.M., A.C. 27- I-1495, f. 112 r

¹⁷²¹ A.M.M., A.C. 16- III-1495, f. 130 v

¹⁷²² A.M.M., A.C. 28- III-1495, ff. 136 r - 136 v

¹⁷²³ A.M.M., A.C. 7- IV-1495, ff. 140 r - 140 v

¹⁷²⁴ A.M.M., A.C. 11- IV-1495, f. 141 r

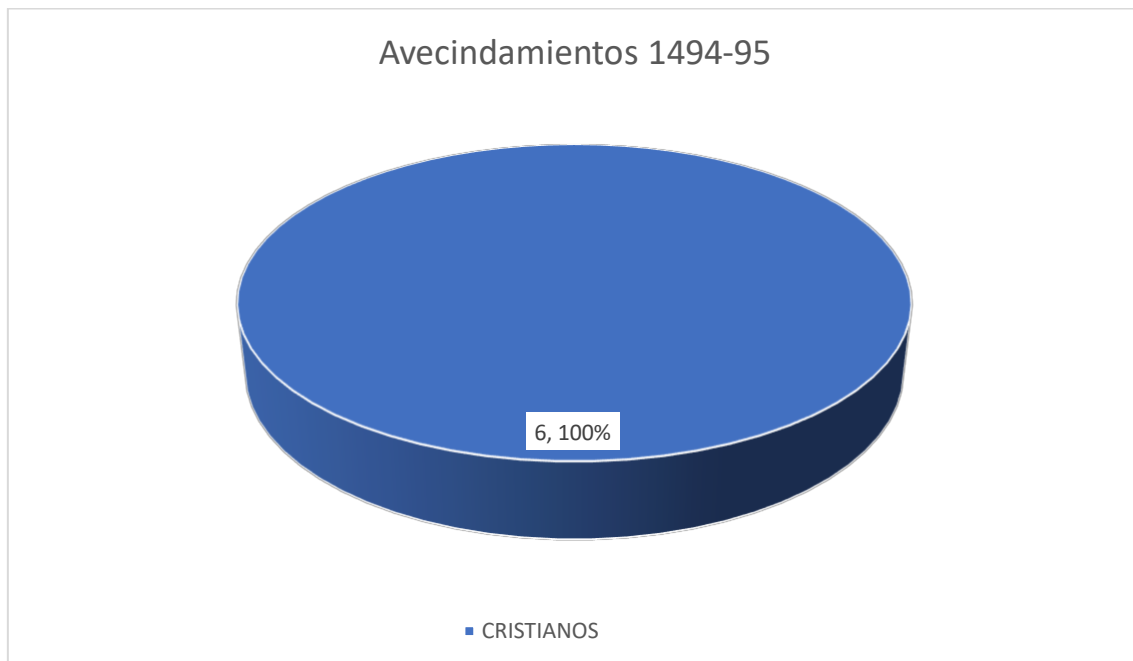
¹⁷²⁵ A.M.M., A.C. 11- IV-1495, ff. 142 v - 143 r

AVECINDAMIENTOS

Se documentó el avecindamiento de seis vecinos nuevos, tres de ellos procedentes de ciudades bastante alejadas de Murcia. Es una de las cifras más bajas registradas, sólo superadas por el año 1486-87 que se avecindaron cinco vecinos, y en 1488-89 tan sólo cuatro.

<i>Fecha</i>	<i>Persona</i>	<i>Origen</i>
16 agosto 1494	Bartolomé Belver	Orihuela
18 noviembre 1494	Diego de Alburquerque	Murcia
7 febrero 1495	Sancho de Guardela	Vizcaya
7 febrero 1495	Juan de Agüera	Vizcaya
17 febrero 1495	Lorenzo de Gironda, tejedor	Alcañiz de la Frontera
5 mayo 1495	Luis de Guzmán, recaudador de la Inquisición	

Número	Religión	Profesión	Origen
6	Cristianos	1 tejedor 1 recaudador de la Inquisición	2 Vizcaya 1 Orihuela 1 Murcia 1 Alcañiz de la Frontera
Total: 6			



PAGOS DEL MAYORDOMO

Los pagos del mayordomo recogidos a lo largo de las Actas Capitulares suman 143.737 mrs. aunque hay muchos registros en los que no se recoge el valor exacto del pago. La existencia del Libro de Mayordomo del mismo ejercicio nos permite comparar con los apuntes realizados en dicho libro, siendo el total de gastos 280.373 mrs. La comparación de ambas cifras refleja que tan sólo el 51,2 % de los gastos reales estaban recogidos en las actas municipales.

Persona	Concepto	Cuantía	Referencia
Pedro Riquelme	La cuenta del viaje que ha hecho a la Corte enviado por la ciudad para unos negocios: Ha gastado en una provisión y dos peticiones de sus altezas, más su salario de 45 días de viaje, a 150 mrs. cada día	7.017 mrs.	A.C. 28-VI-1494
Esteban, sillero	Por media fanega y 4 celemines que de él se han tomado para el almodí.	4 reales castellanos: 124 mrs.	A.C. 26-VII-1494
	Un caño que se hizo para el reloj.	6 reales castellanos: 186 mrs.	A. C. 12-VIII-1494
Esteban Soria, sillero	Salario de este año	1.000 mrs.	A. C. 16-VIII-1494
Francisco Morales, frenero	Salario de este año	500 mrs.	A.C. 2-IX-1494
Pedro Gómez, obrero del azud	Como cumplimiento de 2.728 mrs. que se le debían de los días que ha servido en la obra del azud.	1.728 mrs.	A. C. 6-IX-1494
Alfonso Riquelme	Mandan que la manobra y argamasa que hay en la puerta de Molina que se ha derribado se utilicen para arreglar el adarbe del Alcázar viejo	500 mrs.	A.C. 6-IX-1494
Miguel Martínez, fiel de la casa del peso de la harina	Lo que se le debe del año pasado y mandan que desde ahora los jueces ejecutores se encarguen de pagar a Miguel Martínez su salario	1.000 mrs.	A. C. 6-IX-1494
Miguel Martínez, fiel del peso de la harina	De lo que se le debe de su salario del año pasado (2.000 mrs.)	1.000 mrs.	A.C. 9-IX-1494
Francisco de Auñón	Como cumplimiento de pago de 6.000 mrs., por los que la ciudad le compró la casa del mercado para poner los carros del Corpus.	2.000 mrs.	A. C. 13-IX-1494
Micer Baltasar Ruiz, genovés	Lo que gastó de más de lo que la ciudad le dio para que los Reyes, en su visita a Murcia, pudiesen pasar a la posada del Adelantado.	1.900 mrs.	A. C. 13-IX-1494
Manuel Arroniz	Para los gastos del pleito con Mula	5.000 mrs.	A. C. 13-IX-1494

Juan Cascales	Salario de 50 días que se calcula que va a emplear en ir a la Corte como mensajero de la ciudad	7.500 mrs.	A.C. 27-IX-1494
Corregidor	Tercio primero de su salario	24.400 mrs.	A. C. 4-X-1494
Diego Ayllón	Para mondar las acequias	4 reales castellanos: 124 mrs.	A. C. 11-X-1494
Mayordomo	Las cerraduras del arca de los privilegios		A.C. 25-X-1494
Martín Guillén	Salario de 1.000 mrs. al año, que pagarán en tercios		A. C. 25-X-1494
	Pago de alumbrar la cava y dar salida al agua de San Miguel	20 reales castellanos: 620 mrs.	A. C. 15-XI-1494
Juan Selva	Visita a los términos para hacer autos	400 mrs.	A. C. 2-XII-1494
Mayordomo	Obras que se han realizado en la casa de la Corte	745 mrs.	A. C. 16-XII-1494
Juan Cascales	Presenta la cuenta de su viaje: Ha gastado en los documentos que ha traído y en su sueldo de los días que ha estado, 11.803 mrs. Llevaba cuando partió: 7.500 mrs. Se le deben 4.303 mrs.	4.303 mrs.	A. C. 20-XII-1494
Bachiller Contreras, letrado de la ciudad	Salario de este año	2.000 mrs.	A. C. 20-XII-1494
Juan Vitoria, sacristán de Santa María	Salario por tañer de noche las campanas del alguacil	300 mrs.	A. C. 30-XII-1494
Pedro García	Para el viaje	20 reales: 620 mrs.	A. C. 9-I-1495
Nuevo frenero venido de Valencia	Asientan su sueldo en 1.000 mrs. pues cesan a Francisco Morales en su oficio debido a su edad	1.000 mrs.	A. C. 17-I-1495
Fernando Guirao y maestre González	Fueron con el corregidor a ver la obra del azud	1 real castellano a cada uno: 62 mrs.	A. C. 27-I-1495
11 Peones	Fueron a volver el agua de la Aljufia	25 mrs. a cada uno: 275 mrs.	A. C. 31-I-1495
Corregidor	Tercio segundo de su salario	24.400 mrs.	A. C. 7-II-1495
Pedro Martínez, correo	Gasto de llevar a la Corte unos autos sobre el emplazamiento que hizo Molina a esta ciudad de 300.000 mrs.	4 reales: 124 mrs.	A. C. 10-II-1495
Sancho Alcaráz	Como salario de este año por limpiar la entrada del puente	500 mrs.	A. C. 14-II-1495
A los carceleros	Por limpiar las cámaras y casa de la Corte	1.000 mrs.	A. C. 21-II-1495
Mayordomo	Los gastos del viaje del corregidor y algunos regidores y jurados a Cartagena para visitar los términos	3.450 mrs.	A. C. 28-II-1495
Diego Ayllón	Pedro Roca, recaudador del azud, entrega 1.000 mrs. para arreglar el portillo de la acequia mayor para que pueda llevar más agua y se puedan regar los cereales	1.000 mrs.	A. C. 7-III-1495
Pedro Caravaca	Por 300 cahices de cal a 23 mrs. cada uno, para la obra del azud	6.900 mrs.	A. C. 10-III-1495
Mayordomo	Para hacer una cubierta en la		A. C.

	cámara que está delante de la puerta de la sala, porque hay goteras y se va a caer		16-III-1495
Fray Inglés	Por los dos sermones que la ciudad le ha mandado hacer	4 reales castellanos por cada sermón: 248 mrs.	A. C. 25-III-1495 31-III-1495
Músicos de la procesión de San Patricio	Trompeta forastero :4 reales 4 trompetas de la ciudad: 2 reales a cada uno Tamborines: 2 reales cada uno	12 reales: 372 mrs.	A. C. 25-III-1495
Mayordomo	Reparar la torre que se ha caído junto a San Francisco		A. C. 25-III-1495
Mayordomo y almotacén	Hacer nuevos el pendón real, la bandera y pendón de la ciudad, de manera que el pendón real lleve 5 varas de tafetán, el de la ciudad 9 varas y el pendón de la ciudad, 3 varas A 18 reales la vara serían 527 mrs. Antonio Petraclavina, genovés, tejedor de seda, se obliga a dar 18 varas, con condición de que el tafetán sea de seda morisca	527 mrs.	A. C. 28-III-1495 7-IV-1495
Mayordomo	Por una mesa para la cámara de la corte, donde el escribano tenga sus escrituras y que haga traer el arca genovesa que hay en la casa de Alfonso Palazón y le ponga dos cerraduras para guardar los privilegios de la ciudad	975 mrs. las cerraduras	A. C. 4-IV-1495 19-V-1495
Mayordomo	Obra del Almudí	5.139 mrs.	A.C. 4-IV-1495
Mayordomo	Obra del adarbe de la Puerta Nueva y en la Puerta del Azoque	1.356 mrs.	A. C. 4-IV-1495
Pedro García, correo	Salario por llevar a la Cancillería la carta para el bachiller Lope de Lodio		A. C. 9-V-1495
A los músicos que acompañaron al pendón de la ciudad en el recibimiento de la Cruzada	4 trompetas a 2 reales cada uno y cuatro tambores a 1 real cada uno	12 reales: 372 mrs.	A. C. 10-V-1495
Mayordomo	Comprar pergamino y papel para trasladar los privilegios y cartas reales, según mandato de los Reyes		A. C. 19-V-1495
Mayordomo	Compra de Las Siete Partidas, un fuero de leyes y el cuaderno nuevo de alcabalas para que estén en el concejo		A. C. 19-V-1495
Juan García de San Antolín	Por matar 5 lobos y una loba	600 mrs.	A. C. 23-V-1495
Pedro García, correo	Los gastos de su viaje a la Cancillería acerca del pleito de los términos con Molina	24 reales: 744 mrs.	A. C. 23-V-1495
Corregidor	Último tercio de su salario	24.400 mrs.	A. C. 30-V-1495
A la viuda del Maestro Diego, pintor	Porque era franco de las derramas concejiles	16 mrs.	A. C. 2-VI-1495
Alfonso Fajardo	Salario de 40 días para asistir a la Junta General de la Hermandad	6.000 mrs. (a 150 mrs. el	A. C. 2-VI-1495

		día)	
Mayordomo	Para ayuda de las fiestas del Corpus	10 reales: 310 mrs.	A. C. 6-VI-1495
TOTAL		143.737	

Los salarios que encontramos registrados en las actas concejiles son los siguientes:

PROFESIÓN, OFICIO, SERVICIO	SALARIO	ACTA CAPITULAR
Pedro Riquelme, enviado por la ciudad a la Corte	6.750 mrs. (150 mrs. por día)	28-VI-1494
Sillero, Esteban Soria	1.000 mrs. año	16-VIII-1494
Frenero, Francisco Morales	500 mrs. año	2-IX-1494
Obrero del azud, Pedro Gómez	2.728 mrs.	6-IX-1494
Fiel del peso de la harina, Miguel Martínez	2.000 mrs. año	9-IX-1494
Juan Cascales, como mensajero de la ciudad a la Corte	7.500 mrs. por 50 días (150 mrs. día)	27-IX-1494 20-XII-1494
Corregidor	24.400 mrs. del 1º tercio 24.400 mrs. del 2º tercio 24.400 mrs. del 3º tercio	4-X-1494 7-II-1495 30-V-1495
Diego Ayllón, para mondar las acequias	4 reales castellanos: 124 mrs.	11-X-1494
Armero Martín Guillén	1.000 mrs. año que se pagarán en tercios	25-X-1494
Juan Selva, por su visita a los términos para hacer autos	400 mrs.	2-XII-1494
Bachiller Contreras, letrado de la ciudad	2.000 mrs. año	20-XII-1494
Juan Vitoria, sacristán de Santa María, como salario por tañer de noche las campanas del alguacil	300 mrs.	30-XII-1494
Nuevo frenero venido de Valencia	1.000 mrs. año	17-I-1495
Fernando Guirao y al maestro González por ir con el corregidor a ver la obra del azud	1 real castellano a cada uno: 62 mrs.	27-I-1495
Peones que fueron a volver el agua de la Aljufia	25 mrs.	31-I-1495
Correo, Pedro Martínez, por llevar a la Corte unos autos sobre el emplazamiento que hizo Molina a la ciudad de Murcia de 300.000 mrs.	4 reales castellanos: 124 mrs.	10-II-1495
Sancho Alcaraz por limpiar la entrada del puente	500 mrs.	14-II-1495
Carcelero, por limpiar la cámara y casa de la Corte	1.000 mrs.	21-II-1495
Diego Ayllón, para que arregle el portillo de la acequia mayor para que ésta pueda llevar más agua y se puedan regar los cereales	1.000 mrs.	7-III-1495
Fray Ingles por los sermones que la ciudad le ha mandado hacer	4 reales castellanos por cada uno (124 mrs.)	25-III-1495 31-III-1495
Procesión de San Patricio:		25-III-1495

*trompeta forastero * 4 trompetas de la ciudad *Tamborines	4 reales: 124 mrs. 2 reales a cada uno: 62 mrs. 2 reales a cada uno: 62 mrs.	
Trompetas que fueron acompañando al pendón de la ciudad en el recibimiento de la Cruzada Tambores	2 reales a cada uno: 62 mrs. 1 real a cada uno: 31 mrs.	10-V-1495
Juan García de San Antolín por matar cinco lobos y una loba	600 mrs.	23-V-1495
Correo, Pedro García, por su viaje a la Cancillería por el pleito de los términos con Molina	24 reales castellanos	23-V-1495
Alfonso Fajardo por asistir a la Junta general de la Hermandad	6.000 mrs. por 40 días (150 mrs. día)	2-VI-1495

PRECIOS

A lo largo de las sesiones del concejo se hace referencia a precios de algunos productos y alimentos:

PRODUCTO	PRECIO	ACTA CAPITULAR
Frutas y hortalizas: *Melón *Berenjenas grandes *Berenjenas pequeñas *Habas	2 mrs. 4 por 1 mrs. 6 por 1 mrs. 2 mrs. la libra	5-VII-1494
Aceite	6,5 mrs. la libra	5-VII-1494
Perdices	2 por 10 mrs.	12-VIII-1494
Conejo	7 mrs.	12-VIII-1494
Pescada gallega: *Seca *Remojada	10 mrs. la libra 8 mrs. la libra	20-XII-1494
Cueros de cabrón	12 por 1.000 mrs.	2-VI-1495
Cueros de cabras	12 por 20 reales	2-VI-1495
Zapatos de badana para hombre	27 mrs.	2-VI-1495
Zapatos de badana para mujer	20 mrs.	2-VI-1495
Pescada sevillana: *Seca *Remojada	10 mrs. la libra 8 mrs. la libra	13-VI-1495

LIBRO DE MAYORDOMO DE ALFONSO PÉREZ DE BONMATÍ (1494-1495)¹⁷²⁶

El Libro del Mayordomo de este año de 1494 a 1495 parece que corresponde al borrador que Alfonso Pérez elaboró durante su mayordomía. El documento carece de la pulcritud y limpieza característicos de este tipo de libro, los apuntes están desordenados y algunos van marcados o tachados como si se hubieran transferido o copiado a otro documento en limpio. Sólo encontramos anotado el total de ingresos, que asciende a **270.305 mrs.** procedentes de las rentas y propios, pero sin detallar la cuantía de las diferentes rentas o censos. Tampoco se encuentra el encabezamiento y rúbricas finales del corregidor y de los contadores que validaron las cuentas.

GASTOS

Los gastos que han sido anotados los clasificamos en diferentes partidas:

SALARIOS

Los salarios son, como es habitual, la partida de gasto más abultada y la que de forma más detallada se recoge en los Libros de Mayordomo. Esta precisión en los apuntes nos sirve para evaluar que los salarios de los miembros del concejo incluyendo los de los oficiales y demás artesanos que subvencionaba el municipio rondaban todos los años los 130.000 mrs. No se experimenta ninguna subida en ninguno de ellos, excepto el del corregidor, que aumentó en 1.200 mrs. al año a partir de 1491-92.

Persona	Mrs.	Referencia
Corregidor	73.200	L. M. Fol. 3r
Juan de Cascales	2.000	L. M. Fol. 3r
Alvaro de Arróniz	2.000	L. M. Fol. 3r
Juan de Ortega	2.000	L. M. Fol. 3r
Doctor de Cascales	2.000	L. M. Fol. 3r
Sancho de Arroniz	2.000	L. M. Fol. 3r

¹⁷²⁶ Transcripción completa en ANEXO 2, p. 777.

Pedro de Zambrana	2.000	L. M. Fol. 3r
Lope de Lorca	2.000	L. M. Fol. 3r
Juan de Selva	2.000	L. M. Fol. 3r
Alonso Fajardo	2.000	L. M. Fol. 3r
Pedro Riquelme	2.000	L. M. Fol. 3r
Pedro de Soto	2.000	L. M. Fol. 3r
Antón Saurín	2.000	L. M. Fol. 3r
Diego de Ayala	2.000	L. M. Fol. 3r
Martín Cuello	2.000	L. M. Fol. 3r
Alvaro de Arroniz, contador	1.000	L. M. Fol. 3v
Juan de Selva, procurador síndico	2.000	L. M. Fol. 3v
Juan de Ortega de Avilés, sello y pendón	500	L. M. Fol. 3v
Bachiller Contreras, letrado de la ciudad	2.000	L. M. Fol. 3v
Pedro de Zambrana y Lope Alonso de Lorca, dos del concejo	400	L. M. Fol. 3v
Alonso de Palazol	3.700	L. M. Fol. 3v
Juan de Chinchilla, portero	2.000	L. M. Fol. 3v
Miguel de Valdeolivas, portero	1.000	L. M. Fol. 3v
Mayordomo	2.000	L. M. Fol. 3v
Maestre Esteban de Soria, sillero	1.000	L. M. Fol. 3v
Maestre Guillén, mallero	1.000	L. M. Fol. 3v
Maestre Francisco, frenero	500	L. M. Fol. 3v
Diego de Ayllón, acequero	1.000	L. M. Fol. 3v
Vitoria, sacristán, por el tañer de la campana	300	L. M. Fol. 3v
Frenero Francés	330	L. M. Fol. 3v
Sancho de Alcaraz, por el egido	500	L. M. Fol. 3v
Al carcelero	1.000	L. M. Fol. 3v
A Miguel Martínez, fiel del peso de la harina por su salario y por cera y papel	1.400	L. M. Fol. 4v
Alcalde y de Diego Algazi, carcelero	1.000	L. M. Fol. 5r
A Juan de Montesino por el cobro de los censos del campo	225	L. M. Fol. 5v
A Belchid, por cobrar los censos menudos	300	L. M. Fol. 5v

Pablo, saludador	500	L. M. Fol. 6v
Juan de Burgos, arráez, del salario que la ciudad le debía de su salario de cuatro años	2.000	L. M. Fol. 8r
A Tomás Francés, frenero para ayuda a la costa de su venida, mil mrs., y para comienzo del pago de su salario quinientos mrs.	1.500	L. M. Fol. 8v
A Nicolao Rovell, coracero, otros mil y quinientos mrs., para la ayuda a la costa de su venida y para el pago de su salario	1.500	L. M. Fol. 8v
A Pedro Ochoa, carcelero, del segundo tercio de su salario	333	L. M. Fol. 8v
TOTAL	130.188 mrs.	

REPARACIONES Y OTROS GASTOS DE CÁMARA

Este es el ejercicio en que los gastos en reparaciones alcanzan el máximo, superando los 40.000 mrs. Las reparaciones del edificio del Almudí y en la cámara de la corte, la elaboración de los nuevos pendones o incluso la compra de un esclavo fueron los responsables de este elevado desembolso

Concepto	Mrs.	Ref.
Eneldo para enramar la cámara	15,5	L. M. Fol. 4r
Libro de las cuentas y rentas	62	L. M. Fol. 4r
Regar los naranjos de la corte, 16 cargas de agua	16	L. M. Fol. 4r
Papel y candelas para escribir las rentas y gastos de la ciudad	200	L. M. Fol. 4r
Pedro Riquelme para adobar un pedazo de adarbe en la almazara de Alburquerque	500	L. M. Fol. 4r
A Francisco de Auñón, de los mrs. que le debía la ciudad de la casa para tener los carros	2.000	L. M. Fol. 4r
Arreglo del reloj, a Hernando de Jumilla	186	L. M. Fol. 4r
Reparación de los adarves de la Puerta Nueva y de la Puerta del Azogue	1.356	L. M. Fol. 4v
En cerrar las cámaras del Almudí y una mesa para la cámara del Ayuntamiento	1.657	L. M. Fol. 4v
A Diego de Ayllón por adobar el camino de Molina	217	L. M. Fol. 4v
En las cerraduras para el arca de los privilegios y en una maroma para el peso de la harina	975	L. M. Fol. 4v
Reparación de casa de la Corte	745	L. M. Fol. 5r
En la obra de hacer las cámaras del Almudí	5.135	L. M. Fol. 5r

A Esteban de Soria y a Lope Gil por unas medidas del Almudí	124	L. M. Fol. 5v
A Pedro de Carranza, arrendador de la renta del Almudí por ciertas medidas y cerraduras que compró para el dicho Almudí	240	L. M. Fol. 5v
Un Libro del Montalvo, y Las Siete Partidas en romance y un cuaderno de alcabalas	1.080	L. M. Fol. 6r
A Alonso García de Mendoza, cogedor de la moneda forera, 16 mrs., los cuales la ciudad me mando pagar por la mujer del maestro Diego, pintor, por razón de una franqueza que la ciudad habia dado al dicho maestro Diego	16	L. M. Fol. 6r
A Francisco de Baeza, por hacer una tabla que la ciudad tiene en las carnicerías	30	L. M. Fol. 6r
A Maestro Antoni, tejedor de seda, en pago del tafetán que hace para los pendones que la ciudad mandó hacer	4.500	L. M. Fol. 6v
A Ferrand Gómez, para cumplimiento de pago de la puerta de hierro que se compró para cerrar las cámaras de la cárcel	800	L. M. Fol. 6v
A Juan Martínez de Esquivel, para el pago del esclavo que la ciudad compró	6.000	L. M. Fol. 7v
A Pedro de Alderete en pago de dos pares de puertas que la ciudad mandó tomar de la Judería y de cierta manobra, lo cual pertenecía al dicho Alderete por una merced que Sus Altezas le hicieron	2.000	L. M. Fol. 7v
En abobar la puerta del Almudí y en un peón que fue a la ciudad de Cartagena a embargar la pescada y sardina de Alonso Yañez.	358	L. M. Fol. 7v
En el cadalso que la ciudad mandó hacer para el Auto de la Inquisición, en limpiar la azacaya y en adobar la puerta de la casa de los carros	549	L. M. Fol. 7v
En la obra que se hizo en la falsa cubierta de la casa de la Corte y en adobar la casa que está enfrente al pozo y en hacer la pared de la Puerta del Puente	12.238,5	L. M. Fol. 8r
En adobar y banquear los bancos del porche de la plaza	522	L. M. Fol. 8r
A Diego de Ayala, por los derechos de una provisión en la que se declaraban los derechos que habrían de tener de las ejecuciones	301	L. M. Fol. 8v
En carbón para la cámara del ayuntamiento en el invierno pasado	236	L. M. Fol. 8v
TOTAL	42.059 mrs.	

MENSAJEROS

Los gastos en mensajería se incrementan de nuevo al reactivarse los pleitos por los términos y el envío de mensajeros a la corte

Concepto	Mrs.	Ref.
Juan de Cascales, porque fue a la corte	2.000	L. M. Fol. 4r
A Pedro García, correo, porque la ciudad lo envió a Ciudad Real	620	L. M. Fol. 4v
A Pedro García, cuando vino de Ciudad Real, cuatro reales de los gastos	124	L. M. Fol. 4v
A Juan de Cascales, cuando vino de la corte, por los gastos que hizo	4.303,5	L. M. Fol. 4v

A Pedro García, porque fue a la Chancillería y los gastos	744	L. M. Fol. 4v
A Juan de Selva para la ida a la corte por llevar las ordenanzas de la huerta	3.500	L. M. Fol. 5r
A Juan Andrés, porque fue a Cartagena y a Mula a llevar una carta de los Reyes	186	L. M. Fol. 6v
A un mancebo que fue a llamar a Alvaro de Arroniz a la torre de Pedro Pacheco	46,5	L. M. Fol. 6v
A Juan Ortega de Avilés <i>para la ida que fue a Ciudad Real</i>	10.910	L.M. Fol. 6v
A Alonso Hurtado, jurado, cuando fue a la Corte sobre los 300 peones que mandaron repartir en esta provincia	2.250	L. M. Fol. 7r
A Juan de Ortega de Avilés, para cumplimiento de pago de los mrs. que alcanzó a la ciudad cuando vino de Ciudad Real	372	L. M. Fol. 7r
A Pedro García, correo, porque fue a Mula a llamar a los que habían obligado las carnicerías y a Lorca a llevar una carta de la ciudad al concejo sobre la venida de los peones, seis reales	186	L. M. Fol. 7v
A Alonso Hurtado, jurado, para cumplimiento de pago del salario de la ida a la Corte, por mandato de la ciudad	3.024	L. M. Fol. 7v
A Sancho de Arroniz cuando la ciudad lo envió a la Corte por mensajero	6.000	L. M. Fol. 8v
TOTAL	34.266 mrs.	

TÉRMINOS

La entrada de los vecinos de Molina en los términos de la ciudad provocó la reactivación de los litigios en la Cancillería, y por consiguiente, los gastos:

Concepto	Mrs.	Ref.
Visita a Molina de ciertos regidores y jurados para vigilar los términos	3.055	L. M. Fol. 4r
Licenciado de Parada, cuatro castellanos de oro, cuatro para el licenciado de Alderete, dos para Alonso de Alba y dos para el correo por su trabajo <i>(Total, 12 castellanos, a 485 mrs. cada uno)</i>	5.820	L. M. Fol. 4r
A Juan de Selva por lo que gastó cuando fue a hacer ciertos requerimientos a los vecinos de Molina	429	L. M. Fol. 4v
Visita del corregidor, regidores y jurados a los términos de la ciudad y Lorca y Cartagena	3.444,5	L. M. Fol. 5r
A Pedro García, correo, cuando fue otra vez a Ciudad Real: 4 ducados para el bachiller de Lodio 2 florines de oro para el procurador 20 reales por su salario, monta todo	2.650	L. M. Fol. 5r
A Juan Merino, un real que cobró porque fue con Juan de Selva para ser testigo de los requerimientos que hizo a la villa de Molina	31	L. M. Fol. 6r
En la ida que fue el corregidor y ciertos regidores y jurados y otras personas a vigilar los términos de esta ciudad y Abanilla y la Cañada de Alheña	4.091	L. M. Fol. 6v

A Martín de Yucio, receptor de la probanza de las tachas de los testigos de los términos de Abanilla	1.500	L. M. Fol. 7r
A Alonso Hurtado, por su trabajo de buscar los testigos que se presentaron en el pleito de Abanilla	750	L. M. Fol. 7r
A dos peones que Alonso Hurtado envió a llamar a ciertos testigos para presentarlos en dicho pleito	51	L. M. Fol. 7r
Al dicho Martín de Yucio de todo el tiempo que ocupó en la venida y estancia y tornada para la dicha probanza	4.378	L. M. Fol. 7r
Al peón que vino de la Cancillería a pedir dinero para el letrado y el procurador	531	L. M. Fol. 8r
A Pedro García, correo, siete mil mrs., los cuales llevó a la ciudad para dar al Licenciado de Parada y al procurador de esta ciudad y un hierro de lanza por cinco reales y veinte reales de su trabajo	7.775	L. M. Fol. 8r
A Pedro de Soto por tres días que estuvo en Cartagena	347,5	L. M. Fol. 8r
TOTAL	34.853	

GRATIFICACIONES POR MATAR LOBOS

Este ejercicio registra el mayor pago en gratificaciones por este concepto de los años estudiados. La puesta en cultivo de las tierras tras la guerra de Granada y la roturación de los nuevos secanos adjudicados a los vecinos, podrían explicar este incremento.

Concepto	Mrs.	Ref.
Juan García, por unos lobos y una loba	650	L. M. Fol. 5r
Gonzalo Rufrete por ciertos lobos y lobas	1.500	L. M. Fol. 5r
A Francisco de Albarracín, por un lobo que mató por la ordenanza de la ciudad	100	L. M. Fol. 5v
A Miguel López por una loba que mató	150	L. M. Fol. 5v
A Gil de Espejo, vecino de Librilla, por una loba que mató	150	L. M. Fol. 5v
A Gonzalo Rufrete por un lobo que mató	100	L. M. Fol. 5v
A Gil de Espejo, vecino de Librilla, por un lobo que mató	100	L. M. Fol. 5v
A Pedro de Lietor por una lechigada de lobos que tomó	200	L. M. Fol. 5v
A Çad Chilvi, moro, por una lechigada de lobos que tomó	200	L. M. Fol. 5v
A Pedro de la Torre y a Sancho de la Santera, por una loba que mataron	150	L. M. Fol. 5v
A Pedro García y a Manresa, por una lechigada que tomaron de lobos	200	L. M. Fol. 5v
A Juan Palao por un lobo que mató	100	L. M. Fol. 7r

A Juan Fernández Meseguer por una loba que mató	150	L. M. Fol. 7v
TOTAL	3.750 mrs.	

FIESTAS Y COMIDAS

En este ejercicio no se constata la realización de la comida en el día de San Juan, pero se incrementa esta partida por el gasto en las fiestas del día de San Patricio, el 17 de marzo o el recibimiento de la Santa Cruzada.

Concepto	Mrs.	Ref.
A un fraile de Santo Domingo por dos sermones	248	L. M. Fol. 4v
A los trompetas y tamborinos <i>que fueron a honrar la fiesta de San Patricio</i>	650	L. M. Fol. 5r
En la colación y cadalso del día del Corpus	933	L. M. Fol. 5r
A los trompetas y tambores y tamborinos que fueron a honrar la fiesta del Corpus	465	L. M. Fol. 5r
A los dichos trompetas y tamborinos porque fueron a acompañar al pendón real para el recibimiento de la Santa Cruzada	372	L. M. Fol. 5r
Por hacer un cadalso que la ciudad mandó para mirar los autos de la Santa Inquisición	357	L. M. Fol. 6r
A Mosén Cristobal de Oña por hacer los misterios del día del Corpus Cristi por mandato de la ciudad	3.100	L. M. Fol. 6r
A los trompetas y tamborinos porque acompañaron al pendón de la ciudad en el recibimiento y despedida de la Cruzada	558	L. M. Fol. 7v
A los trompetas, tambores y tamborinos que fueron a acompañar al pendón en el día de San Patricio y el día que se recibió el Santo Jubileo	744	L. M. Fol. 8v
A Fray Pedro Inglés, por el sermón que hizo el día de San Patricio	124	L. M. Fol. 8v
Al mismo por otro sermón que hizo el día de la procesión que se hizo por el agua	124	L. M. Fol. 9r
TOTAL	7.675 mrs.	

HERMANDAD

Concepto	Mrs.	Ref.
A Alonso Fajardo, cuando fue por procurador a la Junta de la Hermandad	6.000	L. M. Fol. 5r
A Alonso Fajardo, de lo que le debía la ciudad de los gastos que hizo cuando fue a la Junta General de la Hermandad	3.409	L. M. Fol. 6r
Una vara para Antón de la Torre, cuando la ciudad le hizo alguacil de la Hermandad	12	L. M. Fol. 6r
TOTAL	9.421 mrs.	

MANTENIMIENTO DE LAS ACEQUIAS

Todos los años era imprescindible el gasto en mantener las infraestructuras hídricas de la ciudad en perfecto funcionamiento, base de la producción de la huerta y base del abastecimiento de alimentos para la ciudad

Concepto	Mrs.	Ref.
A Gonzalo de Arroniz, alcalde de la huerta, para acabar de mondar la acequia de Alquibla	124	L. M. Fol. 5r
A Rodrigo de Palazol, por mandato de la ciudad, por mondar las acequias de Alquibla y Aljufia	12.237	L. M. Fol. 6v
A cuenta a los guardianes que arrendaron las Caloñas de Huerta, por los peones que dieron para la monda de las acequias	2.444	L. M. Fol. 6v
A Diego de Ayllón para sacar las ribas que cayeron en la acequia de Aljufia	1.000	L. M. Fol. 6v
A Diego de Ayllón para <i>dar a los moros acequeros</i>	800	L. M. Fol. 6v
TOTAL	16.605 mrs.	

GASTOS RELACIONADOS CON LAS RENTAS

Concepto	Mrs.	Ref.
Padrón para cobrar los censales menudos	31	L. M. Fol. 6r
A Montoyano, por el trabajo de coger y cobrar los mrs. a los vecinos del campo de Cartagena y los doscientos que pagan los señores de los tintes	225	L. M. Fol. 8v
TOTAL	256 mrs.	

LIMOSNAS

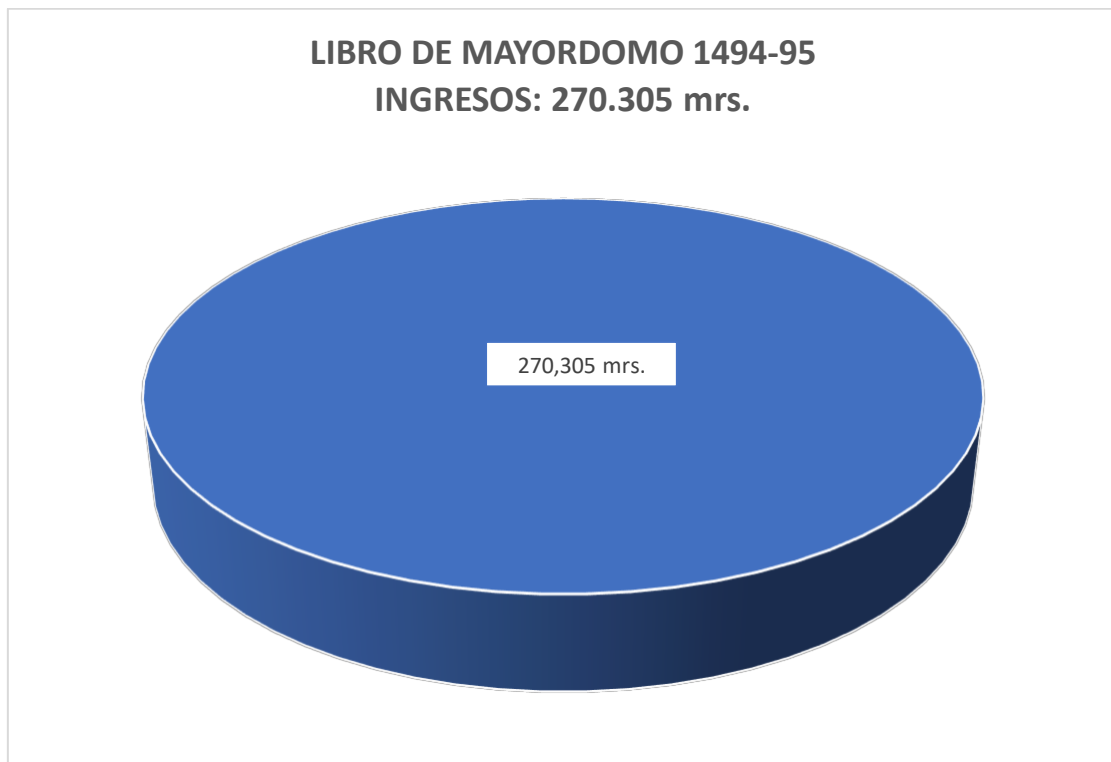
Este año el concejo vuelve a disponer de medios para ofrecer una limosna al convento de Santa Clara.

Concepto	Mrs.	Ref.
Por dos cahices de trigo, dos careros y seis pares de gallinas que la ciudad mandó dar en limosna a las monjas de Santa Clara	1.300	L. M. Fol. 8r
Total	1.300 mrs.	

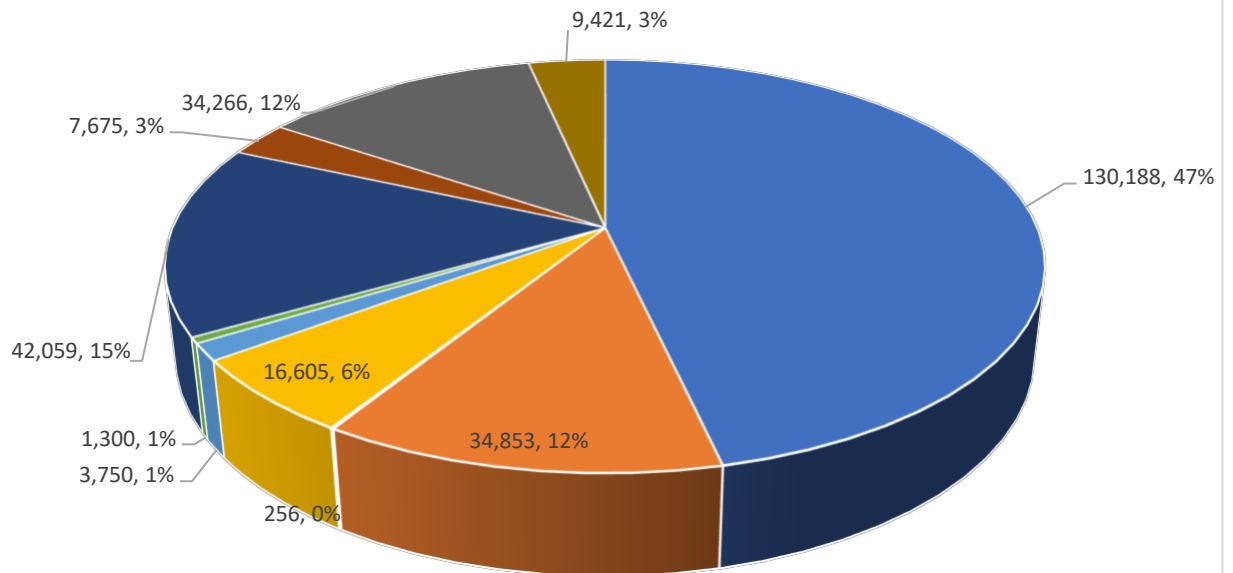
RESUMEN

El balance de este ejercicio vuelve a ser negativo, pues los gastos (**280. 373 mrs.**) vuelven a superar a los ingresos (**270.305 mrs.**), con un déficit de 10.068 mrs.

GASTOS	Cuantía (mrs.)	%
Salarios	130.188	46,43
Términos	34.853	12,4
Préstamos	-	
Gastos relacionados con las rentas	256	0,09
Acequias	16.605	5,9
Lobos	3.750	1,33
Limosnas	1.300	0,46
Gastos de la cámara y reparaciones	42.059	15
Fiestas y comidas	7.675	2,73
Mensajeros	34.266	12,22
Gastos relacionados con la Hermandad	9.421	3,36
Total	280.373	



LIBRO DE MAYORDOMO 1494-95
GASTOS: 289.373 mrs.



- SALARIOS
- GASTOS RELACIONADOS RENTAS
- LOBOS
- GASTOS CÁMARA Y REPARACIONES
- MENSAJEROS
- TÉRMINOS
- ACEQUIAS
- LIMOSNAS
- FIESTAS
- GASTOS RELACIONADOS CON LA HERMANDAD

VII. ANÁLISIS DE LOS DATOS ECONÓMICOS

El conocimiento de la economía de una ciudad supone la relación de múltiples variables y circunstancias que se producen en momentos concretos de la historia. Cada dato o aspecto puede ser analizado por separado, pero la interrelación de todos ellos y la dependencia de unos respecto a otros es el método más razonable para llegar a definir un escenario económico, social, cultural y político capaz de acercarnos a la vida real de aquellos años.

1. RENTAS REALES

En el siguiente cuadro se esquematiza el valor que las diferentes rentas reales alcanzaron a lo largo de los diez años que han sido objeto de estudio:

RENTAS REALES recaudadas en la ciudad de Murcia en el periodo de 1485-1495

Renta	1485 ¹⁷²⁷	1486 ¹⁷²⁸	1487 ¹⁷²⁹	1488 ¹⁷³⁰	1489 ¹⁷³¹	1490 ¹⁷³²	1491 ¹⁷³³	1492 ¹⁷³⁴	1493 ¹⁷³⁵	1494 ¹⁷³⁶	1495 ¹⁷³⁷
Alcabala del carnaje	404.500	404.500	400.000	230.000	230.000	230.000	230.000	230.000	343.048	210.000	360.000
Alcabala de los paños	63.000	74.000	72.000	87.500	87.500	87.500	87.500	No arrendado	458.000	123.000	143.700

¹⁷²⁷ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/204, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷²⁸ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/206, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷²⁹ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/207, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷³⁰ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/209, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷³¹ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-16/9, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷³² A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/221, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷³³ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/212, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷³⁴ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/214, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷³⁵ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/214, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷³⁶ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/214, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

¹⁷³⁷ A.G.R.M., FR, 2, Archivo General de Simancas, FR, 2.6, R-15/214, Expedientes de Hacienda, leg. 12.

Alcabala de la aduana mayor	77.000	86.000	84.000	125.000	125.000	118.843	123.834	No arrendado	252.504	120.000	162.000
Alcabala del pan y vino	115.000	152.400	152.400	115.000	50.000	112.000	125.000	156.500	458.000	399.000	450.000
Alcabala de la cerundaja	41.000	41.000	41.000	37.000	36.000	37.000	36.000	36.000		144.000	
Alcabala de la judería	18.900	19.000	16.000	20.000	20.000	21.000	22.000				
Alcabala de la morería	5.000	5.100	5.000	5.000	5.000	10.000	8.500	10.000		10.000	16.000
Renta del almojarifazgo de los moros				11.000	11.000			15.000			16.402
Alcabala del pan y vino forastero				115.000	50.000			65.918		72.000	
Alcabala de los heredados y bestias*				90.000	80.000					144.160	759.860

* En los años 1494 y 1495 se han sumado las dos rentas que se recaudaron por separado

Las rentas reales recaudadas en la ciudad de Murcia sufrieron las oscilaciones provocadas por las circunstancias que afectaron de forma importante la economía de los murcianos. En los tres primeros años del estudio, de 1485 a 1487 se observa una estabilidad, con un ligero aumento en la alcabala del pan y vino, los productos más básicos de consumo de la población. La epidemia de peste del año 1488 y 89 se refleja claramente en el desplome de la alcabala de la carne, causada por la despoblación y la falta de consumo de este alimento. En cambio, la renta de la aduana experimenta un aumento, consecuencia de la pérdida de la producción de la agricultura y la necesidad de importar los productos de abastecimiento mínimo de los vecinos.

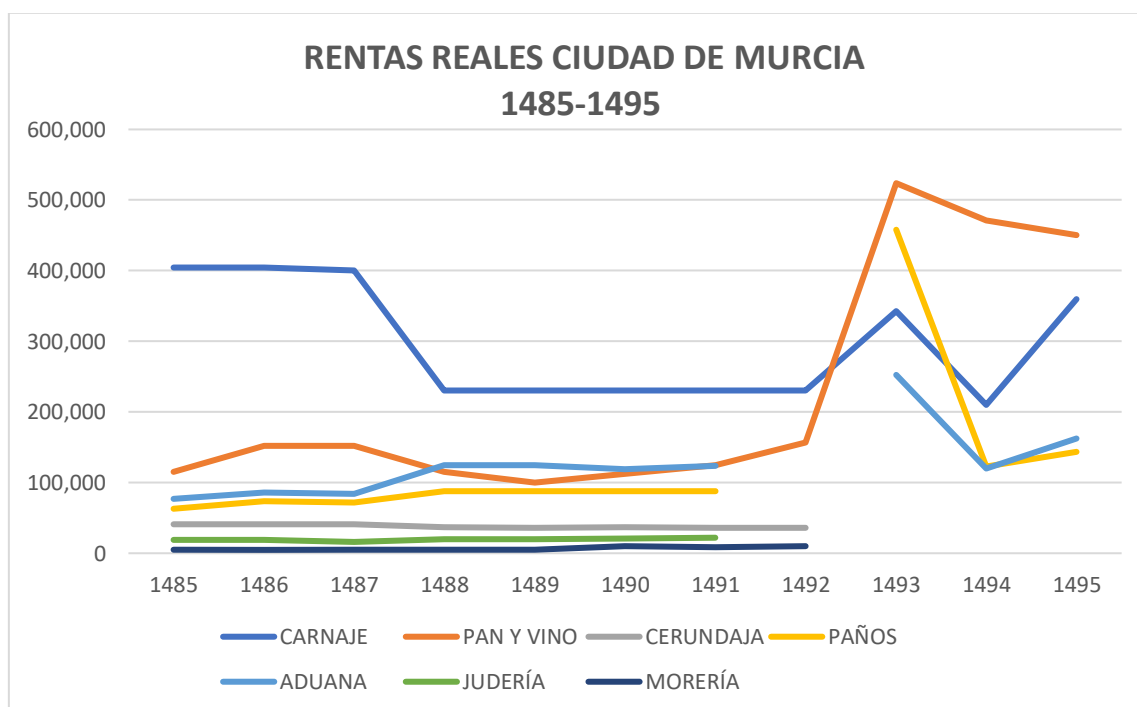
El año 1489 fue especialmente difícil para la economía de la ciudad, pues en su transcurso se recogieron tres derramas diferentes, en una población ya debilitada y enormemente menguada por la epidemia de peste. Esto explicaría la falta de recuperación de la renta de la carne, producto muy encarecido por las imposiciones, y la lenta recuperación de la renta del pan y vino, base de la subsistencia. La ligera mejora

económica la observamos en la tímida recuperación de la alcabala de los paños, lo que indica un repunte del comercio local, una vez pasada la epidemia.

Las rentas de la judería, morería y cerundaja son las que se mantienen más estables, aunque con niveles modestos. La renta de la judería se interrumpe abruptamente en 1492 por la expulsión decretada por los Reyes.

El gran aumento de las rentas se encuentra a partir de este mismo momento, a partir de 1492, cuando la finalización de la guerra con Granada, aliviaría enormemente la economía de la ciudad. Las rentas del pan y vino se incrementó notablemente, al igual que la de la carne, paños o aduana. Todo indica que los murcianos dispusieron de mayor liquidez y seguridad para consumir más alimentos y mercancías.

Los problemas no se solucionaron con el fin de la guerra, pues las circunstancias climatológicas afectaron de forma importante a la huerta y sus cultivos. En el año 1491 y 1492 las cosechas de cereales fueron bastante buenas, pero en 1493 se produjo una importante sequía que menguó la producción de cereales. El abastecimiento de la ciudad se vió comprometido, pasando a ser el principal problema del concejo. La llegada de tropas a la ciudad empeoró la situación, a pesar de las provisiones que los Reyes ordenaban enviar, obligando al concejo a tomar medidas extremas, y haciendo caer en picado las rentas. Afortunadamente la cosecha de 1495 fue buena y permitió una recuperación del consumo y del abastecimiento de la ciudad.



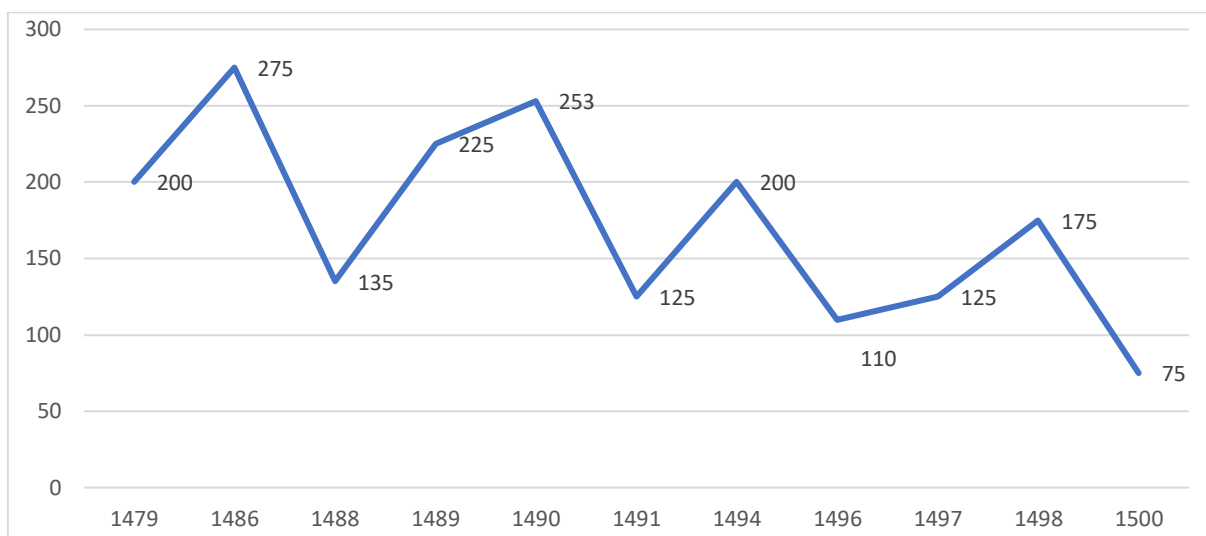
La evolución de las rentas se ve claramente afectada por todas aquellas circunstancias que afectan al bienestar y consumo de los habitantes de la ciudad. En el periodo estudiado no se documenta la existencia de inundaciones importantes o de grandes daños que las crecidas del río Segura o de su afluente el Sangonera provocasen en las haciendas y cultivos. Estas crecidas bruscas producidas por lluvias torrenciales de corta duración provocaban la rotura del azud, de donde partían las acequias, impidiendo el riego de la huerta. Es el elemento contrario, la sequía, el principal elemento que va a perjudicar los cultivos en estos años.

La cosecha del año 1482 fue muy escasa, al igual que la de los años siguientes, lo que provocó una fuerte carestía del trigo, llegando a máximos en 1486, en el que el cahíz de trigo podía superar los 1.000 mrs. La cosecha de 1488 fue muy buena en todo el territorio peninsular, pero en 1489, de nuevo, los cultivos se vieron afectados por la falta de lluvias y la peste, provocando un nuevo repunte en los precios, que se mantendrían en cotas altas hasta que en 1491 se volvió a recoger una abundante cantidad de cereales.

Los años de malas cosechas constituían un elemento totalmente desestabilizador de la economía municipal, pues se producía acaparamiento, sacas ilegales, fraudes o venta incontrolada en el mercado negro. La única solución factible era la importación de trigo, que se veía altamente dificultada y encarecida por la escasez de medios de transporte, el mal estado de los caminos y la situación geográfica de la ciudad, bastante alejada de puertos y ciudades importantes, capaces de suministrar los cereales. Esta situación pone de manifiesto la falta de previsión y de instalaciones que permitiesen el almacenamiento en buenas condiciones del grano los años en que la cosecha fuera abundante.

Las fluctuaciones de la línea de los precios del trigo es un factor importante en la explicación de los cambios en la recaudación de las rentas, especialmente de la alcabala del pan y el vino. Lo que parece evidente es que los precios altos del cereal hacían caer la recaudación, pues el consumo se reducía de forma significativa. Los años en que el precio es más asequible, son los mejores en cuanto a la fiscalidad real se refiere, pues los consumidores disponen de más liquidez para adquirir bienes o alimentos.

EVOLUCIÓN DEL PRECIO DEL TRIGO (1479- 1500)¹⁷³⁸



1 fanega 0,6707 Ha. 1 cahíz 2,6831 Ha. 1 fanega es 0,2499 cahíces. Para obtener el precio de cahíz hay que multiplicar el precio de la fanega por 4.

La sequía es también causa de otra plaga que asolaba los campos y huertas murcianos: la langosta. Este insecto hizo su aparición en los campos murcianos en el verano de 1488, 1490, 1491 en Sangonera y 1492, concretamente en el mes de abril y mayo. Era necesaria la colaboración de todos los vecinos para acabar con esta plaga, y desde el concejo se ordenaba a los jurados para que organizaran cuadrillas de hombres en sus parroquias para ir a eliminarlas, o incluso realizando un llamamiento a toda la población o una procesión para pedir remedio¹⁷³⁹. A diferencia de la sequía o las inundaciones, contra esta plaga podían luchar, aunque con escasos medios.

¹⁷³⁸ TORNEL COBACHO, C. (1980): "El problema del trigo en Murcia en la época de los Reyes Católicos", *Miscelánea Medieval Murciana*, 6, pp. 64-65.

¹⁷³⁹ A.M.M., A.C. 7 -IV- 1492, f. 125 v.

2. RESUMEN DE LOS CINCO AÑOS DE LOS QUE NO DISPONEMOS DE LIBRO DE MAYORDOMO

Los años en que no disponemos de Libro de Mayordomo, los datos se obtienen de la lectura de las Actas Capitulares, por lo que están incompletos. Mediante la comparación en los ejercicios en que disponemos de las dos fuentes documentales, las Actas Capitulares recogen entre un 30 a un 50 % menos de los gastos recogidos por el mayordomo. Así, el total de cada ejercicio puede ser, en muchos casos, casi el doble.

<i>Concepto</i>	<i>1485-86</i> <i>(mrs.)</i>	<i>1486-87</i> <i>(mrs.)</i>	<i>1487-88</i> <i>(mrs.)</i>	<i>1489-90</i> <i>(mrs.)</i>	<i>1493-94</i> <i>(mrs.)</i>
<i>Salarios</i>	78.524	64.923	83.358	94.669	87.365
<i>Términos</i>	-	-	-	55.586	24.122
<i>Préstamos</i>	17.000	2.286	1.000	2.000	-
<i>Acequias</i>	23.216	24.252	2.000	3.372	17.321
<i>Limosnas</i>	300	200	750	-	-
<i>Lobos</i>	-	-	-	300	-
<i>Relacionados con rentas</i>	3.025	33.310	1.045	1.550	-
<i>Gastos militares</i>	5.000	8.650	3.438	61.322	-
<i>Gastos cámara, reparaciones</i>	3.896	3.444	3.578	9.250	4.753
<i>Mensajeros y otros gastos</i>	23.513	20.041	26.050	1.169	11.554
<i>Fiestas y comidas</i>	1.500	4.706	837	350	1.390
<i>Relacionados con la Hermandad</i>	3.000	2.366	-	600	2.379
<i>Total</i>	158.973	164.178	122.056	230.168	148.884

3. RENTAS CONSIGNADAS EN LAS ACTAS CAPITULARES Y EN LOS LIBROS DE MAYORDOMO

En el siguiente cuadro se recogen todas las rentas que aparecen tanto en los Libros de Mayordomo como en las Actas Capitulares, lo que nos muestra la gran cantidad y variedad de rentas, aunque muchas de las cuales no alcanzaban un valor económico importante.

La renta de la sisa, comunes y acrecentamiento de carne y pescado era el ingreso ordinario más importante de los que disponía el concejo. Su arrendamiento era flexible y se adaptaba a las necesidades del momento pudiendo arrendarse por meses o por adelantado para disponer de dinero para gastos imprevistos.

El ejercicio en el que alcanzó el menor nivel fue el del año 1488-89 debido a la epidemia de peste que despobló la ciudad, por lo que, aunque estaba arrendada no pudo recaudar lo esperado. Al año siguiente, debido a la misma circunstancia, no se encontró arrendador hasta el mes de diciembre con condición de que si re reactivaba la epidemia estuviese liberado de su obligación. El valor de arrendamiento fue considerablemente menor que otros años.

En el ejercicio 1492-93 se registra por primera vez el arrendamiento de una renta municipal a una mujer. Es el caso de la renta de la jabonería a Mencía Rodríguez. Hay que señalar que en la industria del jabón y del aceite era frecuente encontrar a mujeres al frente de pequeñas industrias artesanales¹⁷⁴⁰, por lo que no parece extraño que presentase una puja, que tal como recoge las actas “*e non fallando quien a mayor presçio pusiese la dicha renta los dichos señores, despues de corryda muchas vueltas, mandaronla rematar de primero e postrimero en nombre de la dicha Mençia Rodriguez*”¹⁷⁴¹. La anotación en realizada en la sesión parece indicar que el regimiento no era especialmente favorable a otorgar la renta a esta inusual arrendadora, pero que la falta de otros pujadores y de varios intentos fallidos de arrendamiento, es llevó finalmente a su otorgamiento.

¹⁷⁴⁰ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M (1995): *La cultura del aceite en Murcia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, p. 67.

¹⁷⁴¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1998-2000): “Fuentes escritas para la historia de las mujeres: algunos ejemplos documentados en la Murcia bajomedieval”, *Revista de historia moderna*, Nº 11, pp. 92-93.

Rentas	1485-86	1486-87	1487-88	1488-89	1489-90	1490-91	1491-92	1492-93	1493-94	1494-95
Sisa, comunes, acrecentamientos carne y pescado	140.000	147.000	139.000	51.500 89.019 (L.M.)	70.000 (en diciembre)	130.000 127.000 (L.M.)	134.000	131.500	150.000	120.000
Pescadería	21.000	16.000	22.000	-	11.000	11.000	15.500	19.000	22.000	24.700
Renta de la blanca del pescado de la albufera	18.000									
Renta del pan y vino	152.000	152.000								
Salinas Sangonera y Pinatar	3.000	3.000		4.000 750	8.000	4.000 750	4.000 700	5.550 800	5.550 800	5.250 800
Corretaje	14.000	13.000		9.000		16.500 16.333 (L.M.)	17.000 16.000 (L.M.)	17.000	23.500	12.500
Dehesa de Sangonera	31.000	31.000	31.000	5.500						
Puerto de Cartagena	2.000			2.000		2.000		1.000		
Calonias de la huerta		16.000	13.000	5.000	17.000	6.450	5.000	20.000		
Bestias que duermen en la huerta ¹⁷⁴²	1.990			2.325						
Renta Carnicerías		110.000					2.136 (7.000)			
Censo carnicerías		1.000								
Imposición de la carne ¹⁷⁴³	10.000		55.000		51.600					
Renta de las anguilas de Monteagudo		2.800	2.000	1.500		800				800
Renta de las imposiciones de la Hermandad	182.700			30.000				192.400	225.000	182.700
Renta del Almudí					40.000	16.000	2.000	25.000	15.000	
Derecho del trigo						18.500				
Renta de los hiladores	7.100									
Veeduría de la seda						10.000	5.000	7.100	15.500	
Jabonería								26.000*	12.800	11.773
Renta de la casa del obrador Puerta Nueva								350		
Renta de la hierba de las tierras que ocupaban los vecinos de Molina y						48.050	7.000	10.000		

¹⁷⁴² Imposición de 20 mrs. por cabeza (6 octubre 1485)

¹⁷⁴³ En la sesión del 20 de agosto de 1485 se aprueba una imposición de 1 mrs. por arrelde para toda la carne que se venda desde Pascua Florida, durante tres años, y 1 mrs. por tahúlla de la huerta, para el mantenimiento y reparación del azud, así como otros gastos. No se especifica la cuantía de lo recaudado, pero si se constata que se necesitaban 10.000 mrs.

Abanilla										
Heredamientos Rodrigo de Roda							12.700	12.700	12.700	12.700
Heredamientos Campo Cartagena¹⁷⁴⁴				2.004		2.004	2.004	2.004		
Terrazgos de las vertientes				-						
Censo molinos del Puente y lugar de Fortuna				4.050		4.050	4.0050	6.450		
Renta vereda de los ganados extremeños y las penas				27.300		3.100	1.000	1.000		
Renta ganados que pasan al campo de Cartagena (120 mrs. al millar)				2.830		11.881	6.054	5.255		
Arrendamiento de Beniaján								1.550		
Renta de la hierba de Sangonera				3.500				2.000		
Estiércol del ejido de San Francisco						225	225	200		700
Casa de las Tinajerías	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Moreras de la cava de la Puerta del Porcel								1.000	1.240	
Loísmos por menudo y fadigas				1.200		1.570	13.200	390		
Censales menudos				2.432,5		2.432	2.382,5	2.400		
Censo cinco casas				250						
Almotacén, por su oficio				375		375	375	375		
Moneda forera					27.000					
Molinos allende el río				1.500		1.500	1.500			
Molinos aquende el río				900		900	900			
Cueros extranjeros								2.920		
Obligadores de las carnicerías para mondar las acequias						3.500	3.500			

¹⁷⁴⁴ Impuesto de 5 mrs. por yunta del terraje del pan (27 agosto 1485)

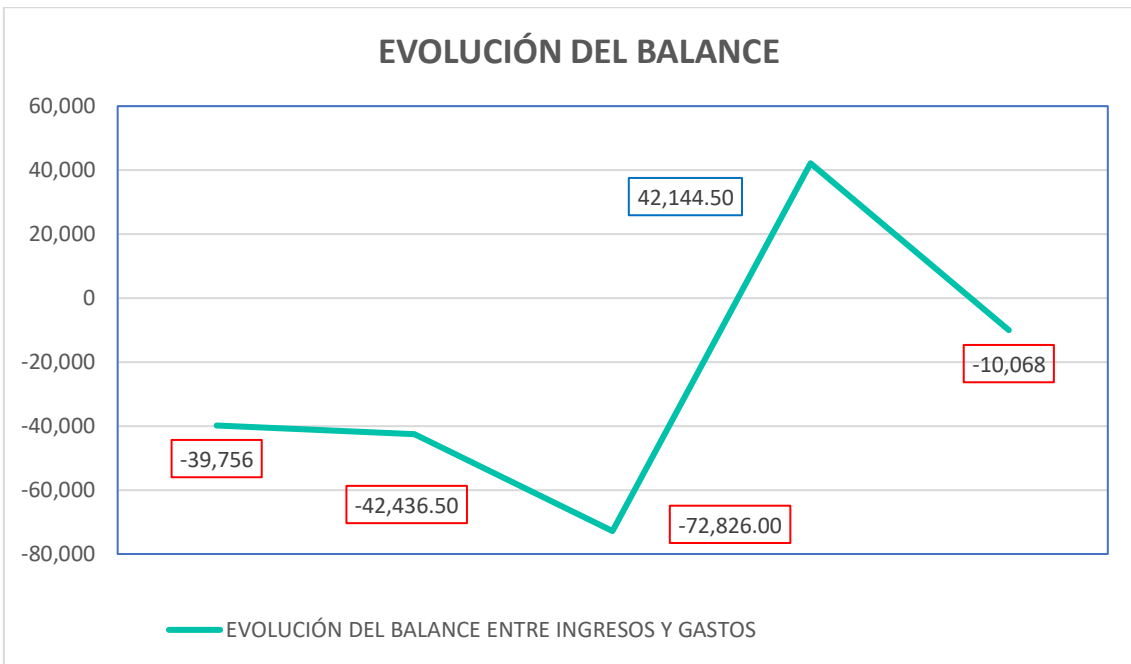
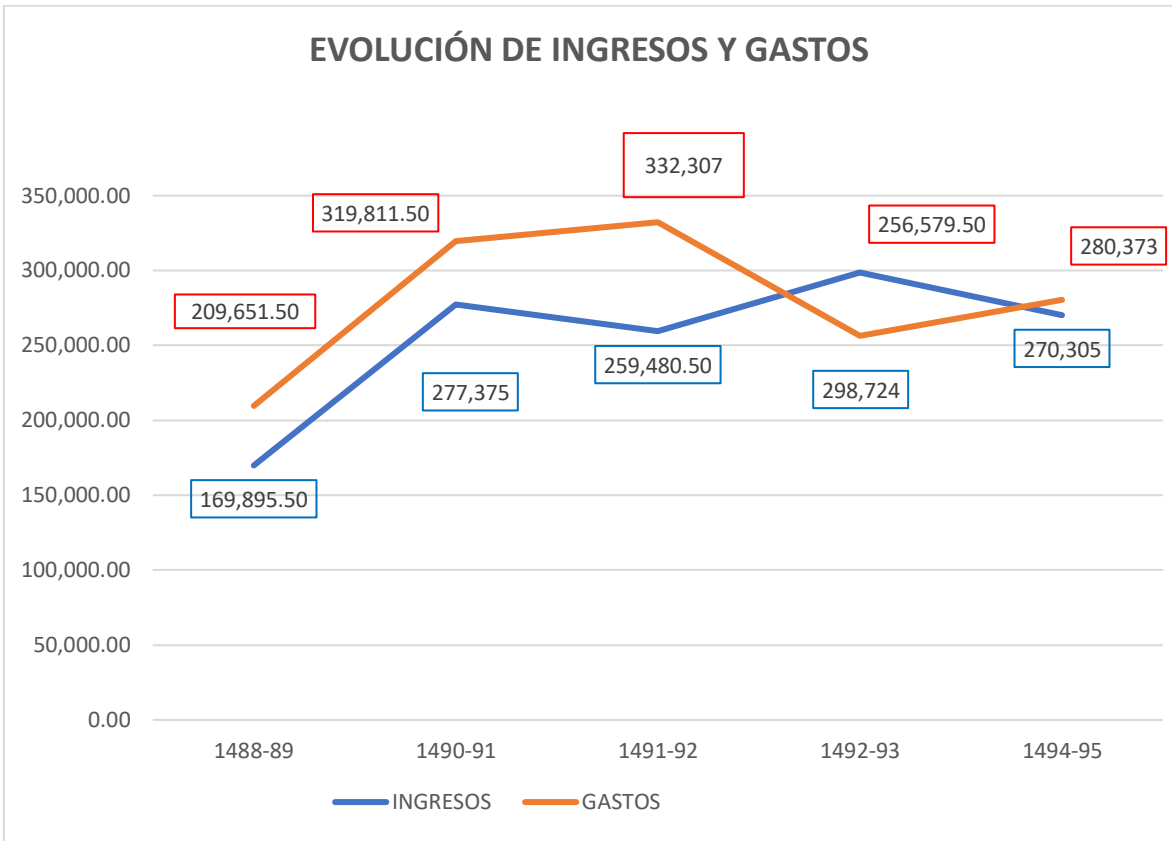
4. RESUMEN DE LOS CINCO LIBROS DE MAYORDOMO DE 1485-1495

Por el contrario, de los ejercicios en que se conserva el Libro de Mayordomo podemos dar datos con exactitud del balance entre gastos e ingresos municipales. Son fuente de gran información y nos sirve para ver la evolución de las distintas materias económicas y fiscales.

A partir de los datos obtenidos en el estudio de estos cinco Libros de Mayordomo es posible elaborar gráficos sobre la evolución de los distintos grupos de gastos, para comprender más fácilmente el desarrollo en el tiempo de estos aspectos económicos.

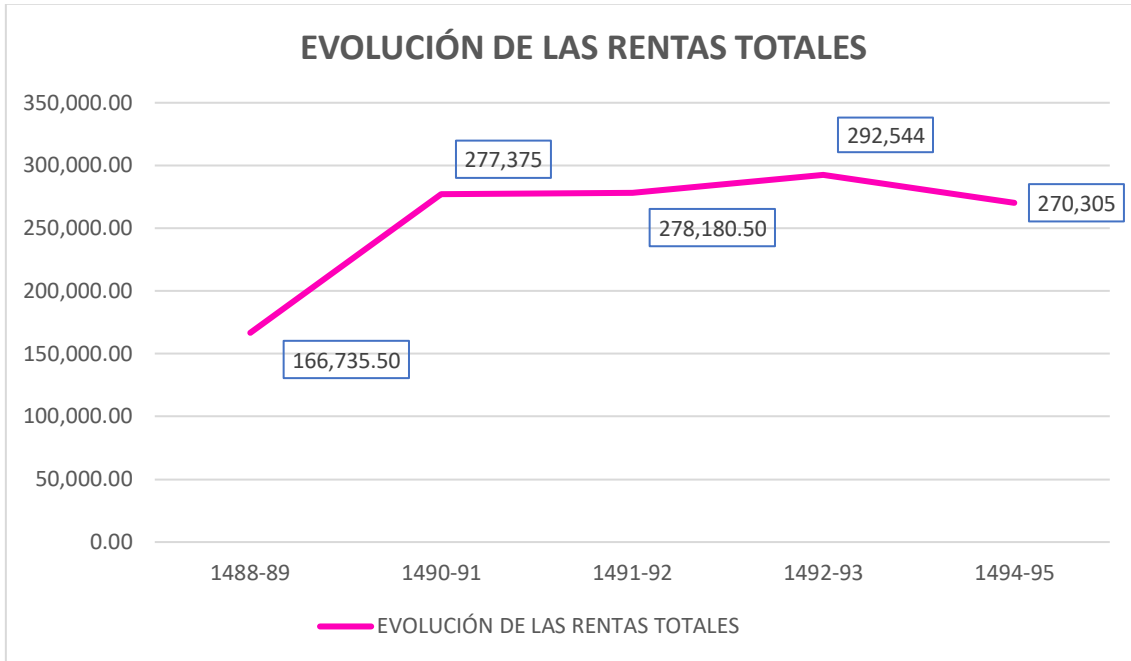
	1488-1489	1490-1491	1491-1492	1492-1493	1494-1495
Rentas	166.735,5 (98 %)	277.375	259.480,5 (93 %)	292.544 (98 %)	270.305
Otros ingresos	3.160 (2 %)	-	18.700 (7 %)	6.180 (2 %)	
TOTAL INGRESOS	169.895,5	277.375	278.180,5	298.724	270.305
Salarios	131.716 (62,82%)	129.550 (40,50 %)	126.050 (37,9 %)	140.897 (54,91 %)	130.188 (46,43 %)
Términos	5.756 (2,74 %)	65.094,5 (20,35 %)	101.488 (30,54)	8.354 (3,25 %)	34.853 (12,4 %)
Préstamos	-	-	41.193 (12,39 %)	44.500 (17,34 %)	-
Acequias	19.459 (9,28 %)	11.278 (3,52 %)	14.441,5 (4,34 %)	17.804 (6,93 %)	16.605 (5,9 %)
Limosnas	360 (0,17 %)	1.120 (0,35 %)	1.850 (0,55 %)	-	1.300 (0,46 %)
Lobos	850 (0,40 %)	450 (0,14 %)	1.600 (0,48%)	3.600 (1,40 %)	3.750 (1,33 %)
Relacionados con rentas	343 (0,16 %)	34.987 (10,93 %)	461 (1,13 %)	4.308 (1,56 %)	256 (0,09 %)
Gastos militares	3.541 (1,68 %)	31.023 (9,70 %)	24.620 (7,40 %)	-	-
Fiestas y comidas	6.565 (3,13 %)	8.198 (2,56 %)	4.399,5 (1,32 %)	4.024,5 (1,56 %)	7.675 (2,73 %)
Mensajeros y otros gastos	30.515,5 (14,55 %)	26.587 (8,31 %)	6.260 (1,88 %)	18.629 (7,26 %)	34.266 (12,22 %)
Relacionadas Hermandad	463 (0,22 %)	8.470 (2,64 %)	7.665 (2,30 %)	4.810 (1,87 %)	9.421 (3,36 %)
Gastos cámara, reparaciones	10.083 (4,80 %)	3.058 (0,95 %)	2.278,5 (0,68 %)	9.653 (3,76 %)	42.059 (15 %)
TOTAL GASTOS	209.651,5	319.811,5	332.306,5	256.579,5	280.373
BALANCE	-39.756	-42.436,5	-54.126	42.144,5	-10.068

El único ejercicio en el que el balance del mayordomo fue positivo es el año 1492-93. Todos los demás ejercicios se saldaron con déficit.



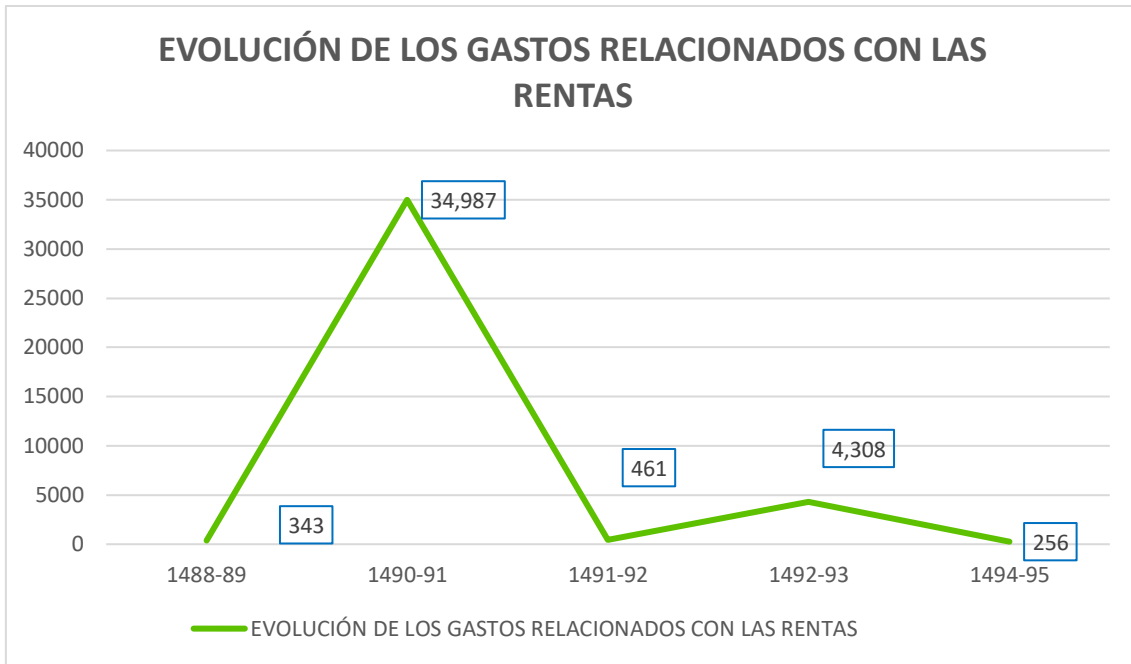
El ejercicio de 1491-92 fue el que mayor déficit registró en las cuentas del mayordomo. Analizando las diferentes partidas de gasto, es la destinada a la defensa de

los términos de la ciudad la que ocasiona este incremento de los gastos, pues sobrepasó los 100.000 mrs.

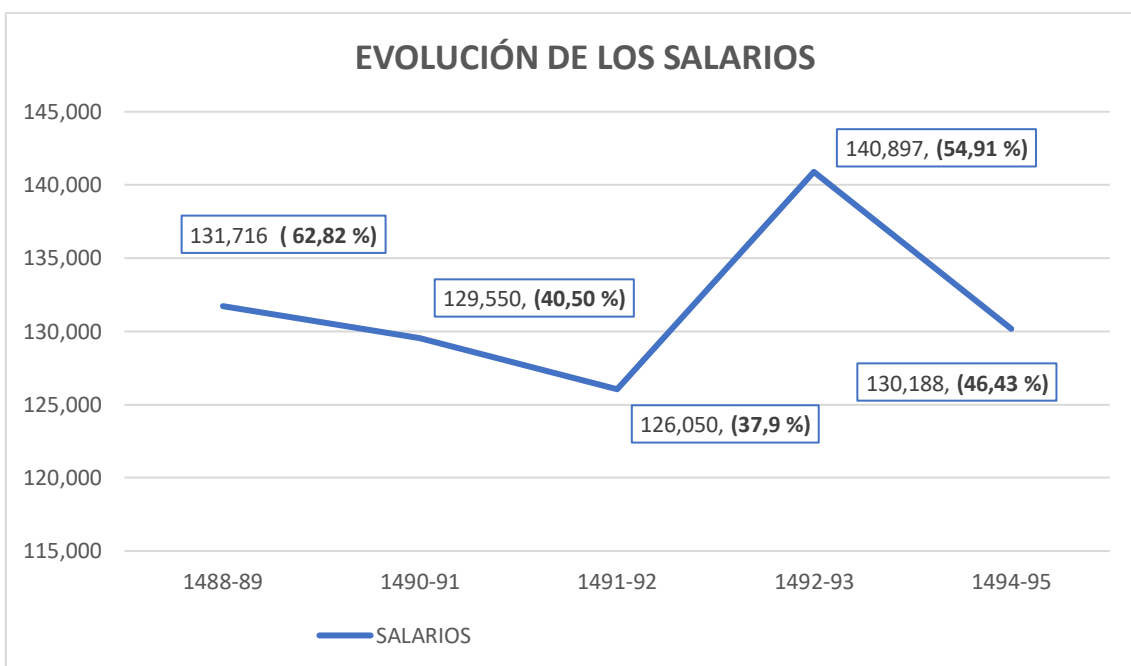


El valor total de las rentas muestra una línea bastante homogénea a partir de 1490. Las rentas en el ejercicio 1488-89 se desploman en más de 100.000 mrs. debido a la gran epidemia de peste que asola la ciudad, dejando la ciudad despoblada a causa de los fallecidos y de los huidos de ella. Las rentas no se arrendaron y las que ya lo estaban sufrieron gran quiebra en sus pagos.

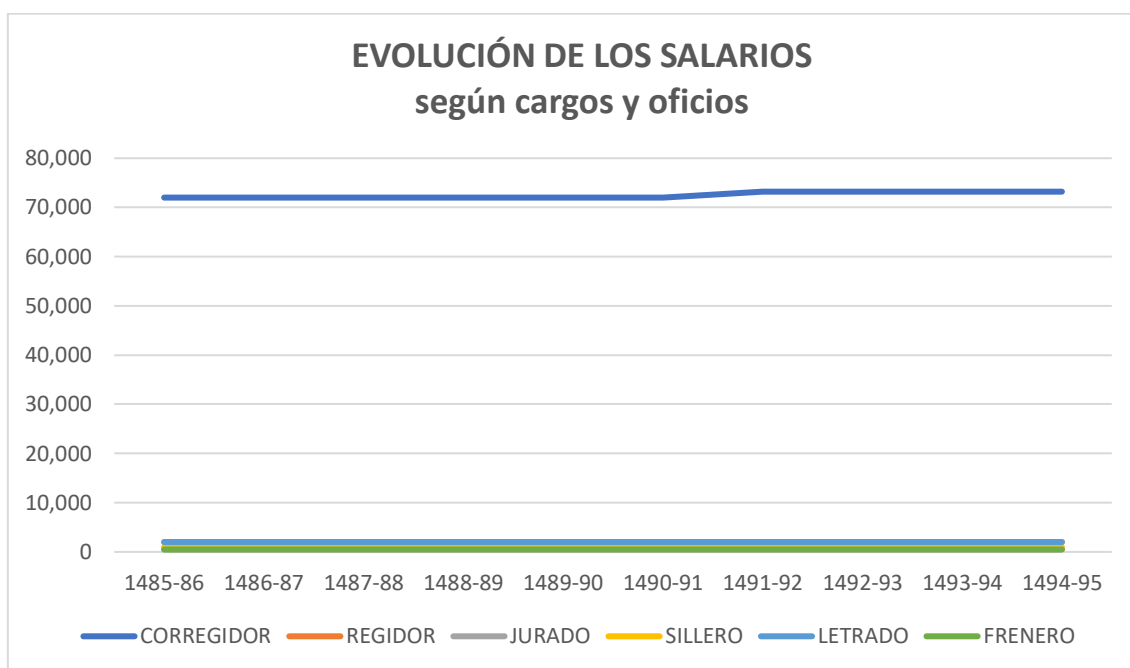
En el ejercicio de 1492-93 hay un ligero incremento que podría relacionarse con el incremento de la actividad comercial y el consumo una vez terminada la guerra de Granada y el abaratamiento de los precios del trigo y cereales en los años 1491 y 1492.



El fuerte incremento de los gastos relacionados con las rentas que se produjeron en el año 1490-91 es consecuencia de la unión de varias circunstancias que tuvieron lugar ese ejercicio, como la orden de pagar 5.000 mrs. a Isaque Abeniazar, o el pago de 10.000 mrs. que faltaban de pagar de la moneda forera.



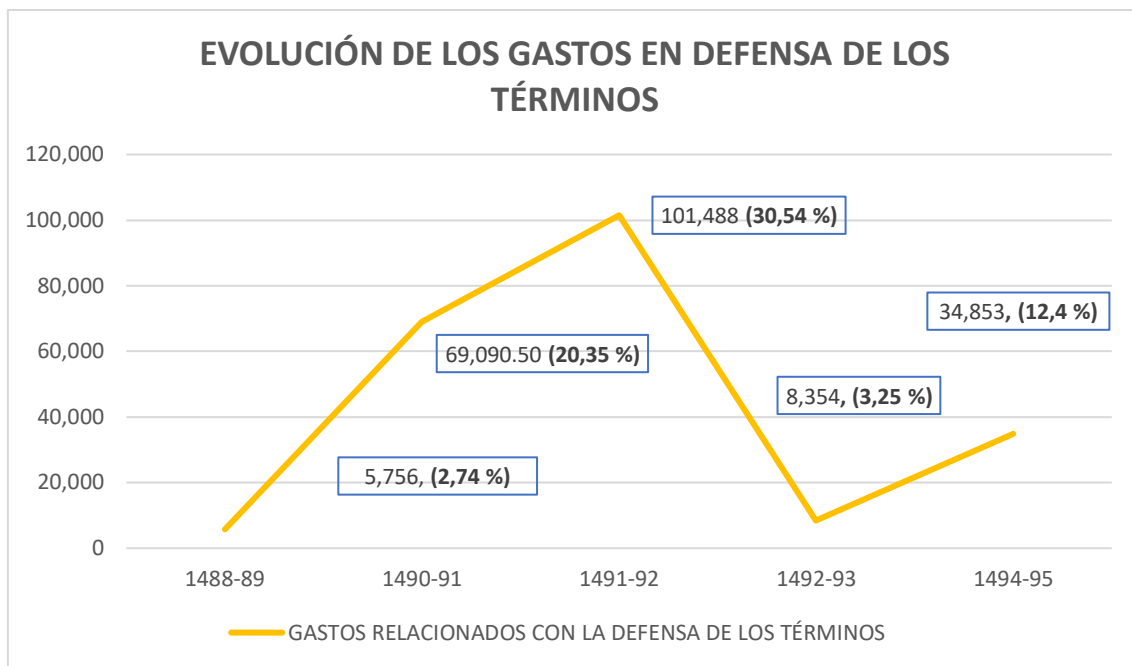
Los salarios era el gasto que más recursos consumía en las arcas municipales, oscilando entre los 125.000 mrs. y los 140.000 mrs., sobrepasando en algunos ejercicios el 50 % del gasto. En el ejercicio de 1492-93 se experimentó un gran ascenso en los salarios debido a la presencia del pesquisidor Antón Martínez de Aguilera, cuyo salario era similar al corregidor, y al pago de los salarios necesarios para proseguir con la defensa de los términos. Así se pagaron a Juan de Villalobos, receptor de las probanzas 16.500 mrs., y a los licenciados Parada y Alonso de Alba unos 13.700 mrs.



Los salarios según los oficios muestran una gran estabilidad, tan sólo el del corregidor aumenta en 1.200 mrs. al año. El resto se mantienen en sus valores habituales: 2.000 los regidores, 2.000 mrs. el mayordomo y 1.000 mrs. el cequero.

Este estancamiento de los salarios se prolongó en el tiempo, llegando incluso hasta el año 1513¹⁷⁴⁵.

¹⁷⁴⁵ CHACÓN JIMÉNEZ, F (1997): “Una contribución al estudio de las economías municipales en Castilla. La coyuntura económica concejil murciana en el período 1496-1517 ” *Miscelánea Medieval Murciana*, III. cuadro pp. 257-258.



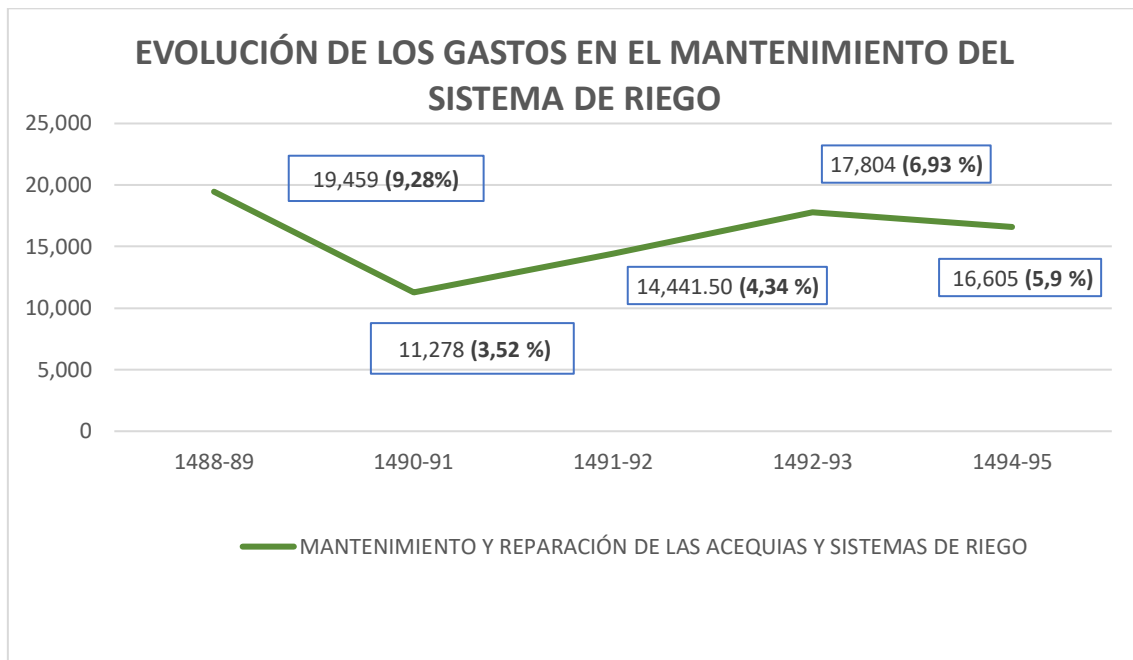
En los gastos de defensa de los términos observamos una evolución ascendente a partir de 1488-89 llegando a máximos en 1491-92, para volver a descender en 1492-93. En el ejercicio de 1494-95 se vuelven a activar los pleitos de los términos con la villa de Molina, y la vigilancia de los límites con otras poblaciones, que hacen subir de nuevo los gastos.

A partir de junio de 1487 son frecuentes los pleitos de la ciudad con villas próximas, comenzando con Mula, cuando los vecinos de dicha ciudad entraron en los términos. Posteriormente, en abril de 1488, se inicia el conflicto entre los pescadores de la ciudad y los de Cartagena por la pesca en la albufera. A finales de ese mismo año, se denunció que los vecinos de Molina y Abanilla, al igual que los de Aragón, entraban a labrar y derribaban los mojones colocados por el concejo. A partir de ese momento se establece un litigio en la Cancillería para la probanza de los términos que termina con una sentencia favorable para la ciudad de Murcia. El concejo arrendó las tierras adjudicadas, aunque los arrendatarios denunciaron que sufrían amenazas de los vecinos de Abanilla.

En el ejercicio 1490-91 se intensificaron los problemas con las villas vecinas y en la albufera, por lo que el corregidor decide buscar letrados competentes que defiendan las demandas de la ciudad. El problema fundamental residía en la pertenencia de Mula, Cartagena y Librilla al adelantado, lo que supondría un serio obstáculo en el justo reconocimiento de los límites de la ciudad. En el ejercicio siguiente, el presidente y oidores de la Cancillería ordenaron la realización de un informe detallado mediante testigos para probar la posesión de los términos en litigio, lo que disparó los gastos,

especialmente por los elevados salarios de Juan de Villalobos, receptor de las probanzas y del bachiller Alfonso Téllez.

En agosto de 1493 llegó la noticia al concejo de la sentencia favorable a Molina, lo que provocó la rápida apelación para defender dicha posesión, lo que incluía la realización de una nueva probanza. Los vecinos de Molina entraban a labrar las tierras sin respetar la orden de permitir a los murcianos el uso de ellas hasta que se resolviese la apelación. A esto se sumó la reclamación de 300.000 mrs. por Molina en concepto de pérdidas de las cosechas que habían sembrado. El concejo tuvo que reactivar el proceso y contratar los servicios del bachiller Lope de Lodio, de la Cancillería, a fin de resolver este contencioso.

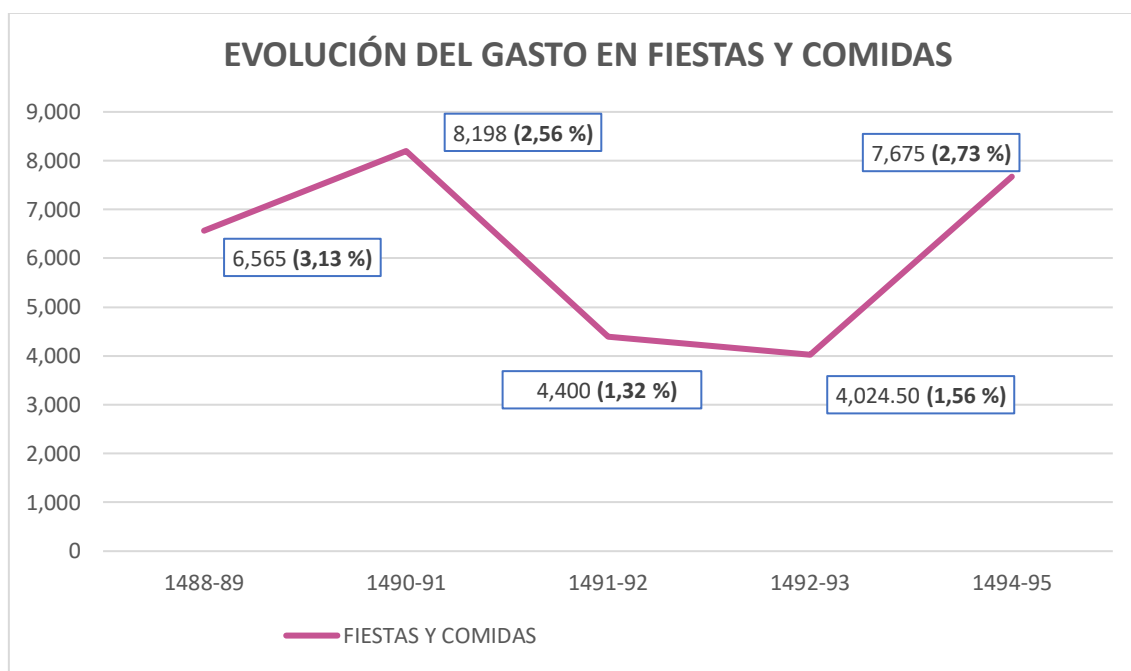


El gasto anual en el mantenimiento de las acequias se suele mantener en un valor más o menos constante: unos 13.000 mrs. mondar las acequias de la Alquibla y la Aljufia. Las pequeñas oscilaciones dependen de la necesidad de realizar reparaciones en las canalizaciones, aunque las grandes obras, como la del azud de 1485, fueron financiadas mediante la imposición de un maravedí en el precio de la carne durante tres años y un maravedí por tahúlla, no están recogidas en estos Libros de Mayordomo, y no conocemos exactamente el valor que alcanzó. La reparación del azud, realizada en el ejercicio 1494-95, se llevó a cabo mediante una derrama cuyo total tampoco está recogida en los documentos.

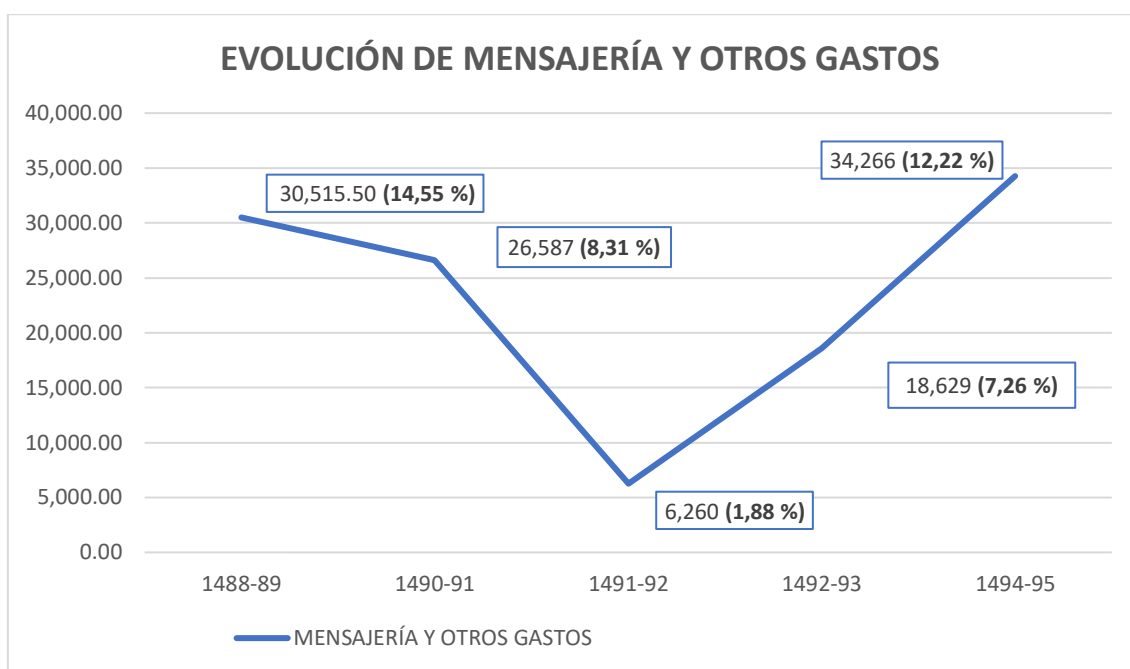
El gasto en fiestas y comidas no era un gasto muy importante en el conjunto del total del concejo. Era tradicional realizar una comida el día de San Juan, una vez constituido el nuevo ayuntamiento y la toma de posesión los nuevos cargos y oficios.

El gasto máximo se alcanza en el ejercicio 1490-91 por comidas relacionadas con el problema de los términos, cuando los miembros del concejo como el corregidor, regidores, jurados, bachilleres, alcaldes y escribanos a visitar y reponer los mojones. Los grandes festejos que se realizaron en la ciudad tras conocerse la noticia de la entrega de Perpiñán y la firma de la paz con Francia pudieron alcanzar los 10.000 mrs. pero no están reflejados en el gráfico porque ese año no se ha conservado el Libro de Mayordomo.

En el ejercicio 1494-95 encontramos un incremento en estos gastos ocasionados por las celebraciones realizadas por la procesión de San Patricio y el recibimiento de la Santa Cruzada.



Los gastos en mensajería son imprescindibles para mantener la ciudad comunicada con la administración, cancillería, la corte o el corregidor y las tropas de la ciudad en la guerra. Suele constituir un gasto importante que suele oscilar entre los 20.000 y 30.000 mrs. En el ejercicio 1491-92 hay un descenso marcado de estos gastos, justificado porque la mayoría de los mensajeros que la ciudad envió estaban relacionados con la gestión del proceso judicial sobre los términos y por esta causa han sido incluidos en el apartado de los gastos de la defensa de los términos.

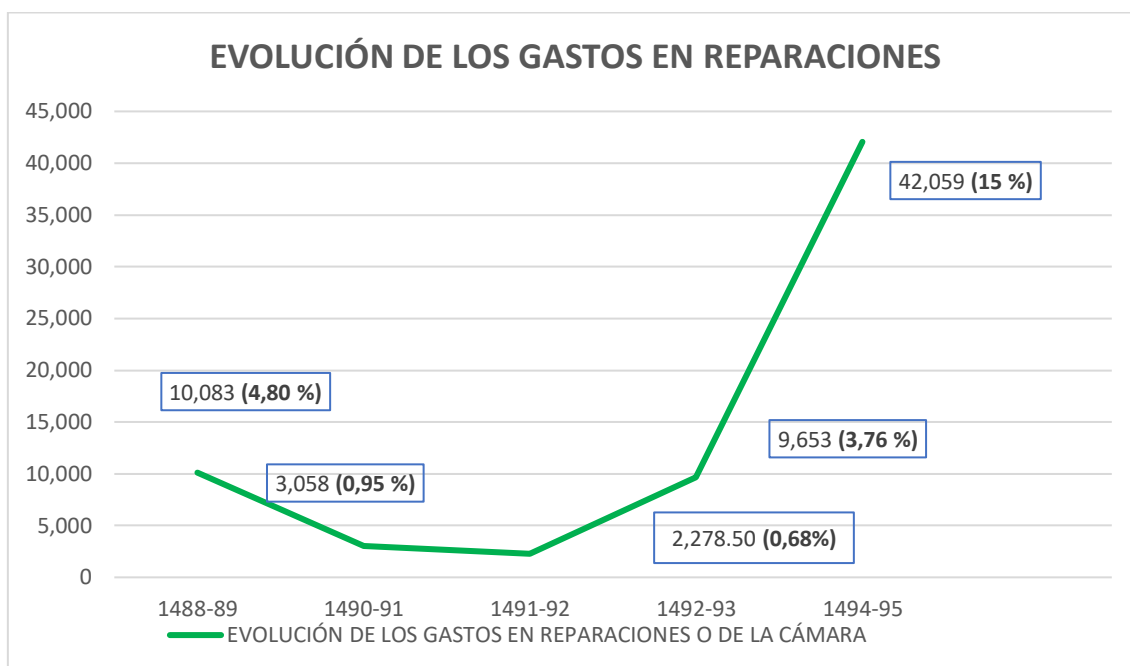


Los gastos en reparaciones y gastos en la cámara presentan dos ejercicios en los que aumenta por encima de los demás años. El primer incremento corresponde con el ejercicio 1488-89 ocasionado por la visita de los Reyes en abril de 1488 a la ciudad que provocó el acometimiento de numerosas mejoras, obras y reparaciones, muchos de los cuales fueron pagados en ejercicios posteriores. Aunque el gasto fue bastante modesto, unos 71.000 mrs., supuso un gran esfuerzo económico para la ciudad.

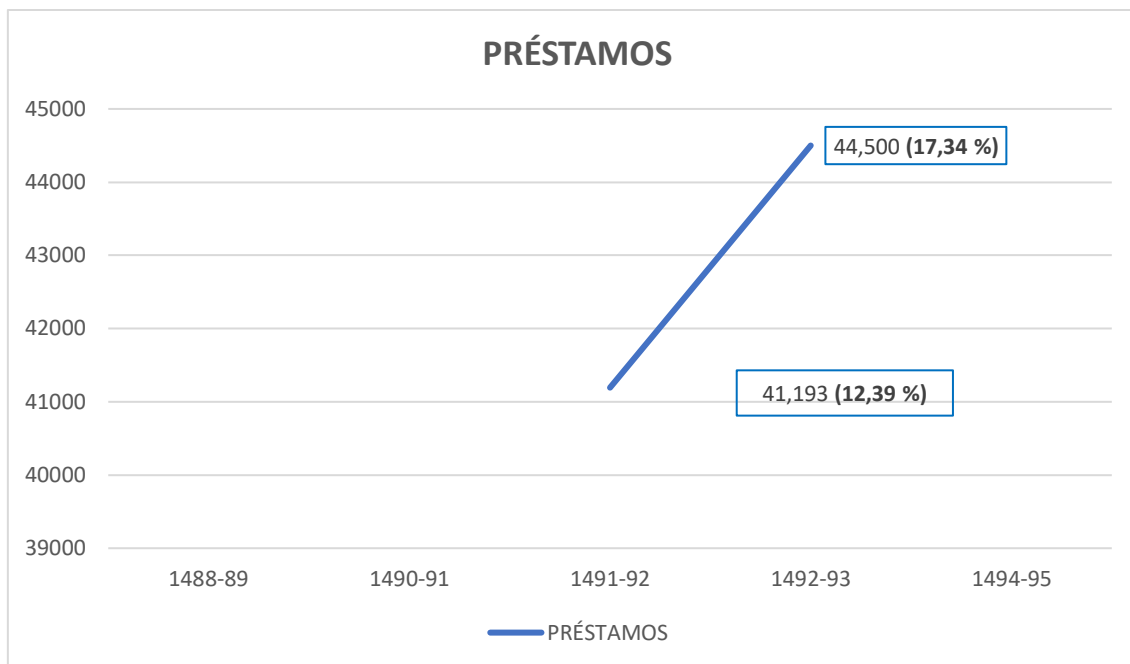
En el año de 1492-93, aliviados por el fin de la guerra, el concejo comenzó a realizar obras de reparación en distintos edificios de su propiedad. Así adquirió una casa para guardar en ella los carros para la fiesta del Corpus y se procedió a retejar la cámara de la corte, pues el agua entraba cuando llovía.

El gran incremento del ejercicio 1494-95 es provocado por las grandes obras realizadas en la cámara del almudí y en la cámara de la corte. Dentro de estos gastos hay que destacar la importancia de la habilitación de una sala para la custodia y conservación de los documentos de la ciudad, con la construcción de una mesa, un arca destinada a proteger privilegios, escrituras y cartas, dotada de una cerradura especial que garantice su protección y el control de las personas que pueden acceder a ellos. La compra de *Las Siete Partidas*, *Libro de Montalvo* y un cuaderno de alcabalas, para que se encuentre a disposición de los regidores y oficiales, completó esta remodelación y puesta a punto de la cámara del ayuntamiento.

Esta remodelación, evaluada desde el presente, constituye una de las mejores inversiones que el concejo pudo realizar con los exiguos recursos de los que disponía, pues ha hecho posible que la ciudad de Murcia sea uno de los municipios con mejor documentación medieval y mejor conservada de España. Gracias a este gasto, muchos estudios de investigación, incluido éste mismo, han podido realizarse.

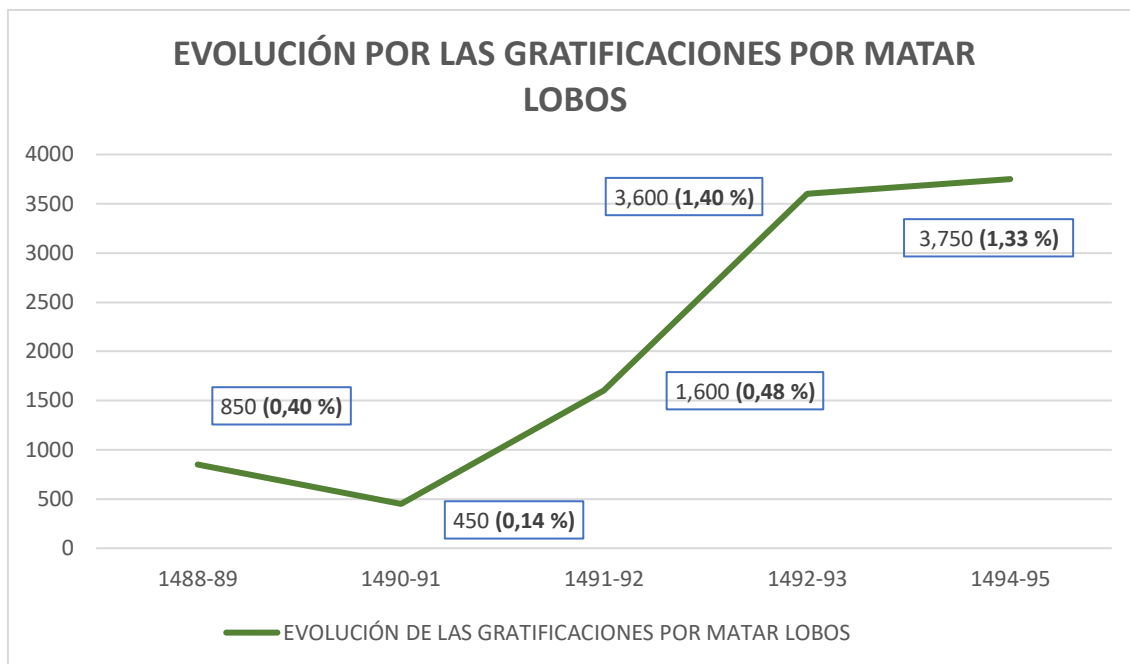


Los préstamos que se registran en los Libros de Mayordomo son pequeños adelantos de particulares para gastos cotidianos para los que no se disponía en el momento de efectivo para realizarse. En este capítulo destacan los préstamos para pagar los gastos de mensajería y Cancillería para los pleitos de los términos, o la devolución al arcediano de sus aportaciones, que sacaban de apuros al concejo en numerosas ocasiones.



El pago por matar lobos en los términos de la ciudad es un gasto que registra un progresivo aumento según transcurren los años. Es importante reseñar que la gratificación suponía una cantidad importante para la economía familiar: 100 mrs. por lobo, 150 mrs. por una loba y 150 mrs. por cada camada de lobeznos o “lechigada”. También se observa la continua referencia a los mismos vecinos como Gonzalo Rufrete, Pedro García o Gil de Espejo, éste último vecino de Librilla, como beneficiarios de estos pagos. Desconocemos si esto era debido al incremento del número de animales por cuestiones ecológicas favorables o quizás, por el incentivo económico nada despreciable que alentaba a los vecinos a buscar un complemento a su menguada renta familiar. Parece razonable considerar que estas personas consignadas en los libros estarían en contacto con el medio rural o podrían ser pastores, para los que los lobos constituyen una gran amenaza. En este sentido habría que destacar la política proteccionista sobre el ganado que ejercían los miembros del concejo.

El incremento en la concesión de tierras para cultivo en los años 1487 y 1488 también pondría en contacto a los agricultores con terrenos agrestes que estarían poblados de lobos y otros animales salvajes, lo que podría explicar el aumento de estas gratificaciones.



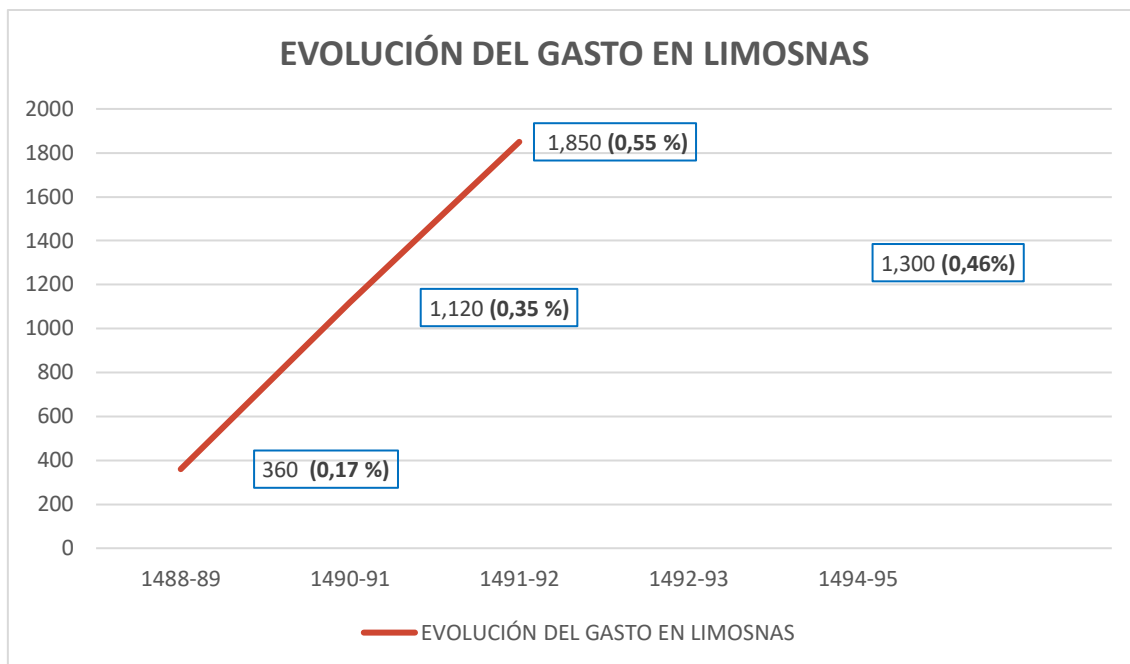
El gasto en limosnas del concejo dependía, como era natural, de la disponibilidad de recursos en cada ejercicio. En Navidad era costumbre hacer un regalo a las monjas del convento de Santa Clara, que además, gozaban con el apoyo económico de la reina.

Las limosnas del ejercicio 1488-89 se destinaron a personas heridas que habían estado en la guerra y que se encontraban en el hospital de San Antón. Gracias a este dato conocemos la existencia de este hospital y de la necesidad de ayuda por parte del concejo para la curación y tratamiento de los murcianos que habían sido heridos en las acciones bélicas en las que participó la ciudad.

En la Navidad de 1491 se entregaron a las monjas de Santa Clara un carnero y dos cahices de trigo por valor de 1.700 mrs., además de 150 mrs. al odrero por su servicio a la ciudad.

En los años en que el mayordomo no registra ninguna limosna, el corregidor y los regidores, a falta de medios de los propios de la ciudad, deciden dar ellos la limosna a las monjas de forma particular, aportando cada uno lo que considerase oportuno, bien en forma de dinero o de alimentos.

En el último ejercicio, se entrega una limosna en forma de alimentos, pero con un valor menor, de tan solo 1.300 mrs

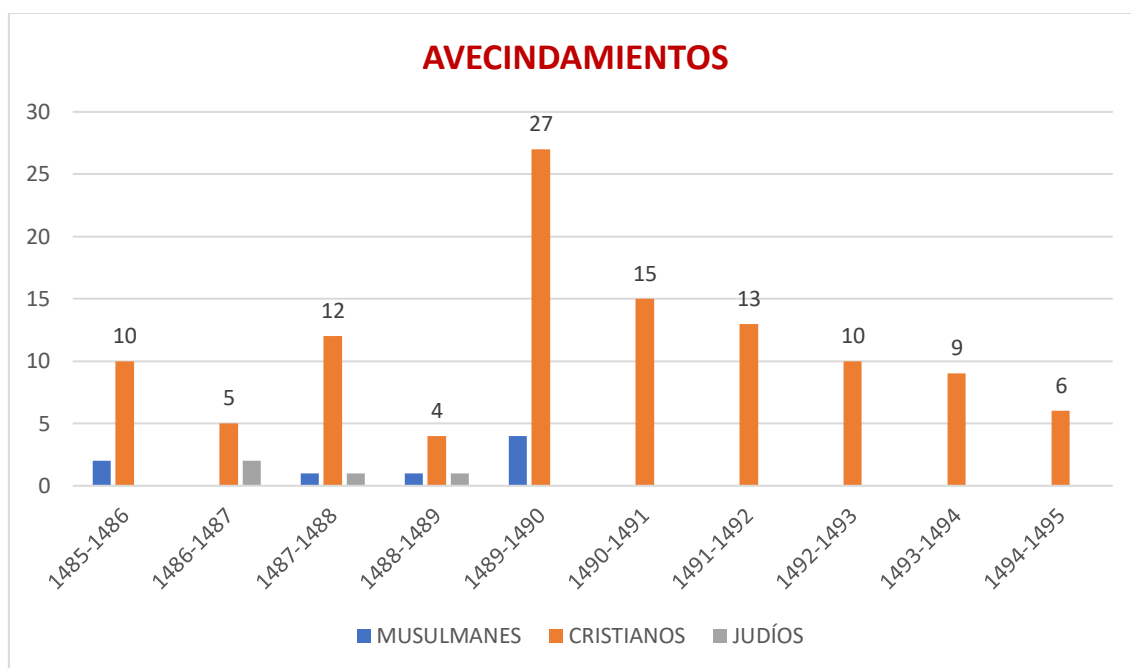


La llegada de nuevos vecinos a la ciudad siempre era un dato positivo y motivo de satisfacción para el concejo. Era un signo de mejora del desarrollo económico y bienestar, que hacía atractiva la vida ciudadana respecto a otras poblaciones más o menos lejanas. La mayoría de los nuevos vecinos eran de religión cristiana, siendo mucho menor los musulmanes y judíos. A partir de 1491 no se registra la llegada de familias musulmanas, quizás debido a que la entrega de Granada propició un regreso a sus poblaciones de origen, favorecida por el establecimiento por los reyes tras la capitulación de la ciudad, de unas condiciones muy atractivas, entre ellas la libertad de mantener su religión y practicar su culto.

Es un dato importante señalar la presencia de esclavos en la ciudad cuya llegada tenía su origen en la guerra contra Granada, ya que la mayoría eran prisioneros de guerra. Así, la palabra “*esclavo*” se reservaba a personas no cristianas como los musulmanes o los de raza negra procedentes de África. Sin embargo, no se les trataba como simples objetos pues se les reconocía su condición humana y sus derechos como hijos de Dios, por lo que era frecuente que fuesen bautizados o se les permitiese contraer matrimonio cristiano. Los esclavos negros presentes en el reino de Castilla procedían del vecino reino de Portugal, cuyas explotaciones en África les suministraban gran número de ellos que eran vendidos en Lisboa, ciudad que se convirtió en el centro

de esta actividad¹⁷⁴⁶. Tenemos referencia en las actas del pago de 8.000 mrs. por la compra a Magaz Fernández de un esclavo negro, llamado Juan de Portugal, para que fuese verdugo de la ciudad y se pudiesen ejecutar las sentencias de muerte¹⁷⁴⁷. En el Libro de Mayordomo de 1494-95 se registra la compra de un esclavo, sin especificar su origen, para la ciudad por valor de 6.000 mrs.¹⁷⁴⁸ Desconocemos las causas que motivaron al concejo a realizar esta última compra, aunque podrían ser similares al primer caso.

Los judíos murcianos, tras el decreto de expulsión, la mayoría abandonaron la ciudad. Se calcula que aproximadamente unos setecientos fueron embarcados en el puerto de Cartagena. La judería fue desmantelada, quedando como recuerdo de su estancia en la ciudad la sinagoga y las puertas, que fueron donadas por los Reyes a un particular. Las Actas Capitulares refieren que las puertas se utilizaron en la casa de los carros del Corpus y la del peso de la harina.



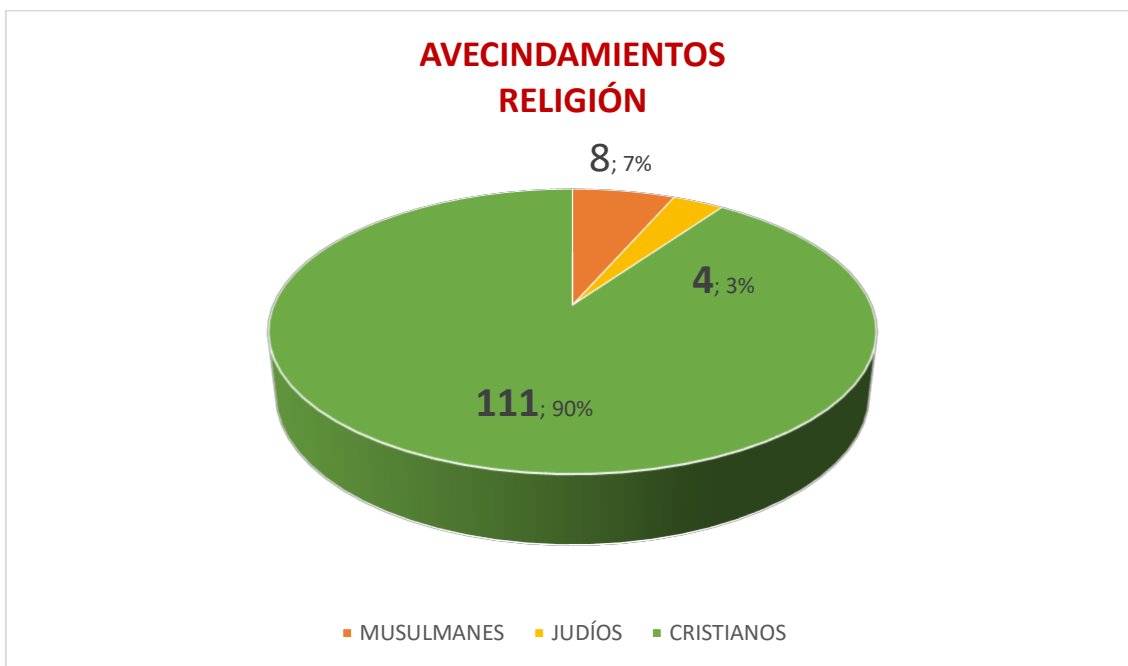
El ejercicio que menor número de nuevos vecinos registró fue el de 1488-89, debido a la epidemia de peste, que no sólo no trajo nuevos vecinos, sino que hizo que los habitantes de la ciudad la abandonasen apresuradamente. En el ejercicio siguiente esta tendencia se invierte, y es el año que más avecindamientos se constatan: 27 nuevos

¹⁷⁴⁶ PASCUAL MARTÍNEZ, J. (2021): “Cuestiones acerca de la esclavitud en Murcia y su huerta”, *Náyades: revista de costumbres, tradiciones e historias de la Región de Murcia*, n.º 8, pp. 3-4

¹⁷⁴⁷ A.M.M. A. C. 5 -VIII-1486, fol. 19 r.

¹⁷⁴⁸ Libro de Mayordomo 1494-95, fol. 7 v.

vecinos cristianos y 4 musulmanes. Casi el 50 % procedían de la vecina Orihuela, donde aún persistía la enfermedad. Es bastante probable que la peste fuese también la causa de la llegada de estas nuevas familias, que huían de sus ciudades, al igual que habían hecho los murcianos unos meses antes



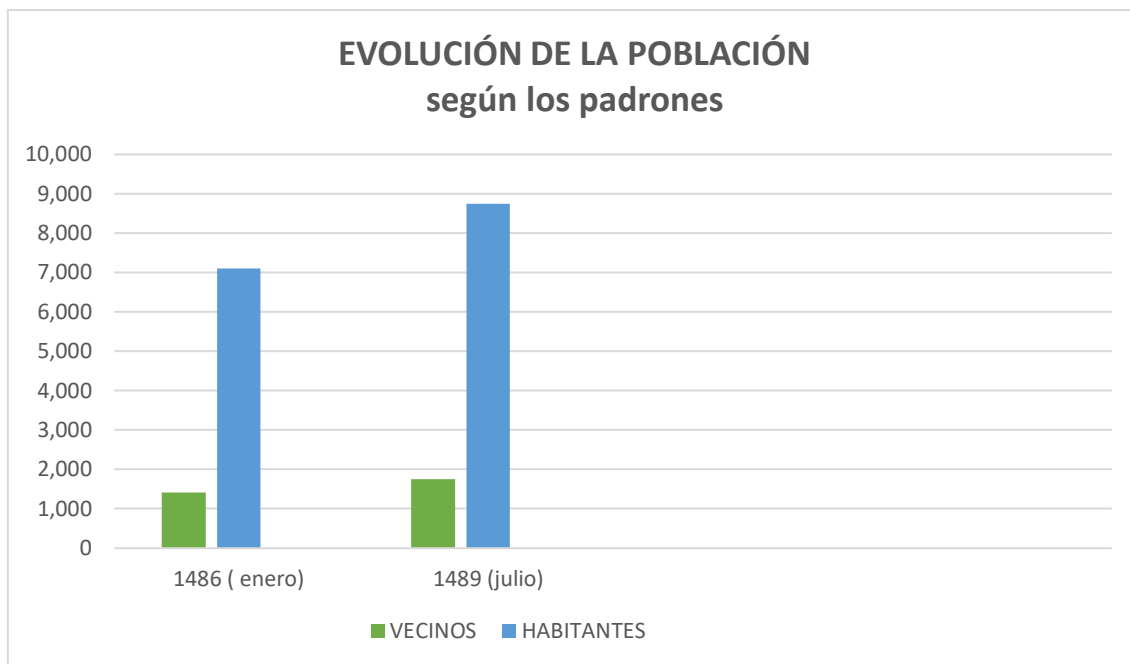
AVECINDAMIENTOS SEGÚN ORIGEN

Población	Número	Porcentaje
Orihuela	49	39,83
Guardamar	5	4,06
Valencia	7	5,69
Elche	4	3,25
Daimiel	4	3,25
Toledo	3	2,43
Librilla	2	1,62
Jumilla	3	2,43
Cartagena	2	1,62
Mula	2	1,62
Vizcaya	2	1,62
Chinchilla	2	1,62
Hellín	1	0,81
Génova	1	0,81
Ocaña	1	0,81
Gante	1	0,81
Velez	1	0,81
Villena	1	0,81
Aledo	1	0,81

Valdesegura	1	0,81
San Clemente	1	0,81
Lorca	1	0,81
Molina	1	0,81
Burgos	1	0,81
Ricote	1	0,81
Cadalso	1	0,81
Limera	1	0,81
Albacete	1	0,81
Monforte	1	0,81
Cehegín	1	0,81
Ayora	1	0,81
Alcañiz de la Frontera	1	0,81
Murcia	1	0,81
Sin especificar	17	13,82
Total	123	

En el padrón realizado en enero de 1486 para pagar los sueldos de los soldados que pidió la Hermandad, se contabilizan 1.420 vecinos, lo que supondría una población de entre 6.390 y 7.100 habitantes, según se aplicase el coeficiente de 4.5 o de 5 habitantes por vecino. En el nuevo empadronamiento realizado en julio de 1489 la estimación de vecinos es de 1.750 (aproximadamente entre 7.875 habitantes y 8.750 habitantes, según se aplique el coeficiente 4.5 ó 5). En el periodo de algo más de tres años transcurridos entre uno y otro la ciudad habría aumentado 330 vecinos. El número de vecindamientos nuevos en esos tres años asciende a 64, por lo que el crecimiento de la ciudad es de 266 vecinos.

Los padrones recogen un incremento de la población en estos tres años, aunque no conocemos si era el que correspondía de forma natural o estaba menguado por acción de la epidemia de peste. Todos estos hay que tomarlos con prudencia puesto que los padrones se realizaban con carácter recaudatorio y parece que era frecuente la ocultación. El hecho de no conocer la magnitud de la epidemia reflejada en el número de víctimas, nos impide aquilatar las oscilaciones del número de habitantes de la ciudad.



Las derramas

La presión fiscal sobre los habitantes de la ciudad se materializaba en las imposiciones y derramas. Se trataba de impuestos directos que gravaban algún producto o cantidades que el concejo recaudaba repartiendo su cuantía entre los vecinos según su nivel de riqueza¹⁷⁴⁹. Ambas actuaciones fiscales eran la manifestación de los apuros económicos que sufría la economía de la ciudad, que limitaban enormemente el ámbito de actuación de los gobiernos municipales frente a las diversas necesidades de los vecinos ya fueran sociales, sanitarias, educativas o de infraestructuras. Las prioridades que debía atender el concejo eran los problemas económicos y los gastos militares, relegando todo lo demás a la eventual disponibilidad de medios. Sin embargo, los problemas reales que surgían les obligaban a mantener el orden, defender el patrimonio y privilegios, procurar el abastecimiento de alimentos y el control de los precios, así como mantener las relaciones diplomáticas con la corte, concejos de villas cercanas y los reinos más allá de sus fronteras como Aragón y Granada¹⁷⁵⁰.

Los hidalgos estaban exentos del pago, pero además, la ciudad hacía merced a veinte menestrales de exención del pago de tributos reales y concejiles, a fin de que

¹⁷⁴⁹ MOLINA MOLINA A. L.; VEAS ARTESEROS, F. A. (1989): “La Hacienda Concejil Murciana en la Baja Edad Media”; *Estudios Románicos*, 6, p. 1.727.

¹⁷⁵⁰ VALDEÓN BARUQUE, J. (1974): “Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia”, *Murgetana*, Nº 39, pp. 29-30.

permaneciesen en la ciudad, pues escaseaban profesionales cualificados en determinados tipos de oficios¹⁷⁵¹.

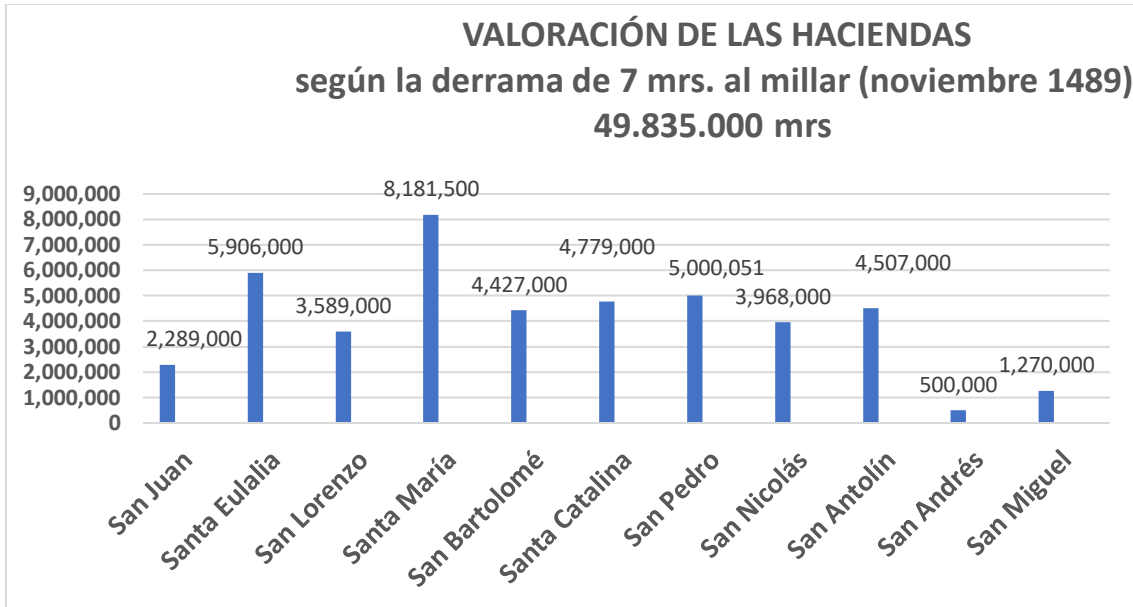
A lo largo de los diez años estudiados se sucedieron las derramas para hacer frente a determinados gastos imprevistos que superaron el millón y medio de maravedís:

Año	Derramas
1485-1486	80.000 mrs. que aún quedaban de pagar de los 550.000 mrs. para la exención de pedidos y monedas concedido en 1477 71.215 mrs. para los peones que fueron a Huéscar
1486-1487	9.650 mrs. para el mantenimiento de acequias y azud
1487-1488	80.000 mrs. para los peones enviados a Málaga 80.000 mrs. para el palio y gastos de la visita de los reyes
1489-1490	160.000 mrs. (4 mrs. al millar) para los soldados del Real de Baza 80.000 mrs. (2 mrs. al millar) 348.845 mrs. (7 mrs. al millar) 120.000 mrs. (3,5 mrs. al millar), 80.000 mrs. para el salario de los peones y 40.000 mrs. que pidió prestado el mayordomo al deán para pagar los sueldos del corregidor y pesquisidor
1490-1491	234.285 mrs. (5 mrs. al millar) para el repartimiento de los sueldos de los soldados de Granada
1491-1492	160.000 mrs. para el sueldo de los peones, anulado por los reyes 154.840 mrs. (4 mrs. al millar) para el sueldo de los caballeros y alférez cuando volvieron de la guerra 160.000 mrs. de aljamas y pueblas de moros
TOTAL	1.578.835 mrs.

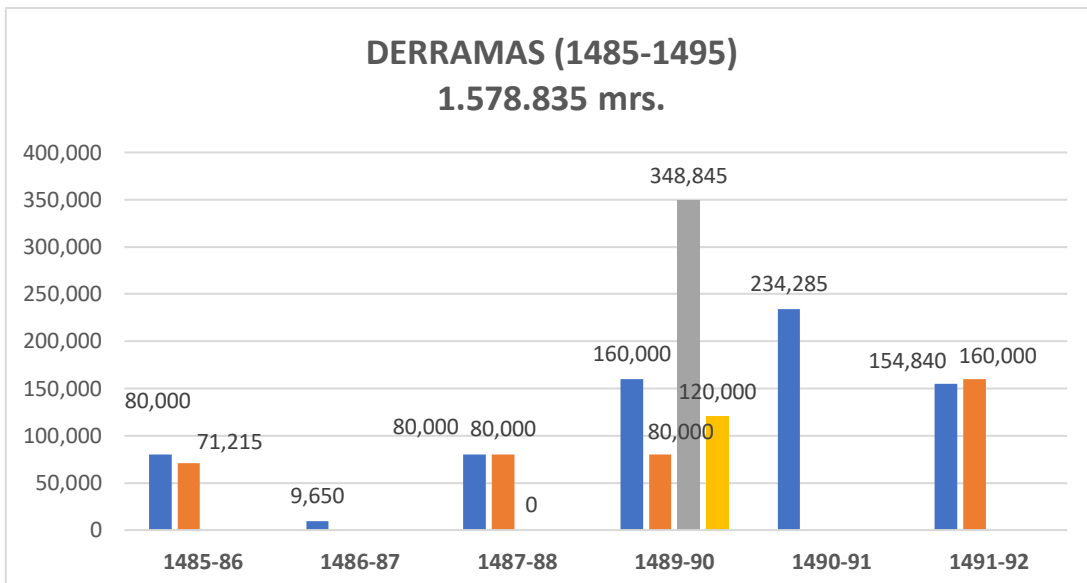
La realización de las derramas llevaba implícito la realización por parte de los jurados de padrones en sus respectivas parroquias. Estos impuestos no se encontraban entre los que controlaba y registraba el mayordomo en su libro. Eran frecuentes las alegaciones para no ser incluidos en ellos y la ocultación de bienes, por lo que a lo largo de los años se especializaron y afinaron sus técnicas de control sobre los vecinos. No obstante, los padrones nos ofrecen una visión de conjunto de la riqueza de la ciudad, la cual se distribuía de forma bastante heterogénea. Las parroquias del centro solían tener

¹⁷⁵¹ VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, p. 184

mayor nivel económico, especialmente Santa María, seguida por Santa Eulalia, San Pedro o San Antolín. Las parroquias que correspondían a los barrios más populares y situados en los arrabales mantenían unos niveles económicos más bajos como San Juan, San Miguel o San Andrés.



El total de las derramas realizadas durante los diez años estudiados se puede representar en el siguiente gráfico:



La causa por la que se establecieron estas derramas fue muy variada, y se encuentra resumida en el siguiente cuadro:

Año	Derramas
1485-1486	80.000 mrs. que aún quedaban de pagar de los 550.000 mrs. para la exención de pedidos y monedas concedido en 1477 71.215 mrs. para los peones que fueron a Huéscar
1486-1487	9.650 mrs. para el mantenimiento de acequias y azud
1487-1488	80.000 mrs. para los peones enviados a Málaga 80.000 mrs. para el palio y gastos de la visita de los reyes
1488-1489	
1489-1490	160.000 mrs. (4 mrs. al millar) para los soldados del Real de Baza 80.000 mrs. (2 mrs. al millar) 348.845 mrs. (7 mrs. al millar) 120.000 mrs. (3,5 mrs. al millar), 80.000 mrs. para el salario de los peones y 40.000 mrs. que pidió prestado el mayordomo al deán para pagar los sueldos del corregidor y pesquisidor
1490-1491	234.285 mrs. (5 mrs. al millar) para el repartimiento de los sueldos de los soldados de Granada
1491-1492	160.000 mrs. para el sueldo de los peones, anulado por los reyes 154.840 mrs. (4 mrs. al millar) para el sueldo de los caballeros y alférez cuando volvieron de la guerra 160.000 mrs. de aljamas y pueblas de moros
TOTAL	1.749.475 mrs.

El precio de la carne y las imposiciones

La carne como elemento de consumo básico y fuente principal de proteínas de origen animal en la alimentación humana, se vio sometido a una política fiscal, tanto monárquica como concejil, que aplicaba ciertas imposiciones en su precio, de forma que se limitaba su consumo. El incremento de un maravedí por arrelde hasta que se pagasen determinadas rentas o gastos, fue una práctica habitual. En 1485 se aumenta en 1 mrs. el precio durante tres años para pagar la obra del azud, en 1487 otro maravedí más para pagar la Hermandad o determinados préstamos del concejo, o para la confirmación de los privilegios. Este encarecimiento provocó un descenso marcado del consumo, especialmente en los estratos sociales más desfavorecidos que, presumiblemente, provocarían un déficit alimenticio e inmunológico mantenido en el tiempo, que quizás fuese uno de los factores predisponentes para la elevada morbilidad y mortalidad de la peste en la ciudad.

El total de las imposiciones aprobadas durante el periodo estudiado se resume en este cuadro:

Año	Imposiciones
1485-1486	1 mrs /arrelde durante tres años para la obra del azud 1 mrs /tahúlla para la reparación del azud
1486-1487	3 mrs /casa y mes para los guardianes de la huerta 1 mrs /arrelde para pagar los 60.000 mrs. de la confirmación de privilegios
1487-1488	1 castellano /vecino aljama de los moros 1 mrs / arrelde para pagar 37.100 mrs. de varios conceptos 1 mrs /arrelde a partir de carnestolendas
1488-1489	1 blanca vieja /libra pescado hasta el día de Todos los Santos 1 mrs /arrelde para el pago de la Hermandad 1 mrs /arrelde para pagar a Salomón Aventuriel los 55.000 mrs. que prestó para la alcabala del pan y vino 1 mrs/cahíz de trigo o cebada que se pesase, para pagar al fiel del peso del trigo
1493-1494	3 blancas /tahúlla y 1 peón por cada casa para reparar el azud 1 real /casa para los adarves de la ciudad

El abastecimiento de carne en la ciudad durante estos años está fuertemente relacionado con la presencia de los judíos en la ciudad. Isaac Aventuriel o “*Don Isaque*” como frecuentemente se le designa en la documentación, era un personaje importante en la ciudad, muy bien relacionado tanto con el concejo como con la hacienda real, pues durante muchos años fue arrendador de rentas reales y concejiles, ganadero, trapero y personaje muy influyente en la judería murciana.

Don Isaque arrendó la carnicería de la ciudad desde 1472 hasta 1480, año en que se incorporó a la obligación “*los Jaca*”. Estos Jaca, eran una familia de judíos conversos recientes que se dedicaban a la tenencia y comercio de ganado, a cuya cabeza se encontraba Jerónimo. A partir de ese año, se produjeron diversas asociaciones para la obligación¹⁷⁵²:

¹⁷⁵² TORRES FONTES, J. (1993): “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, N.º 86, cuadro p. 111.

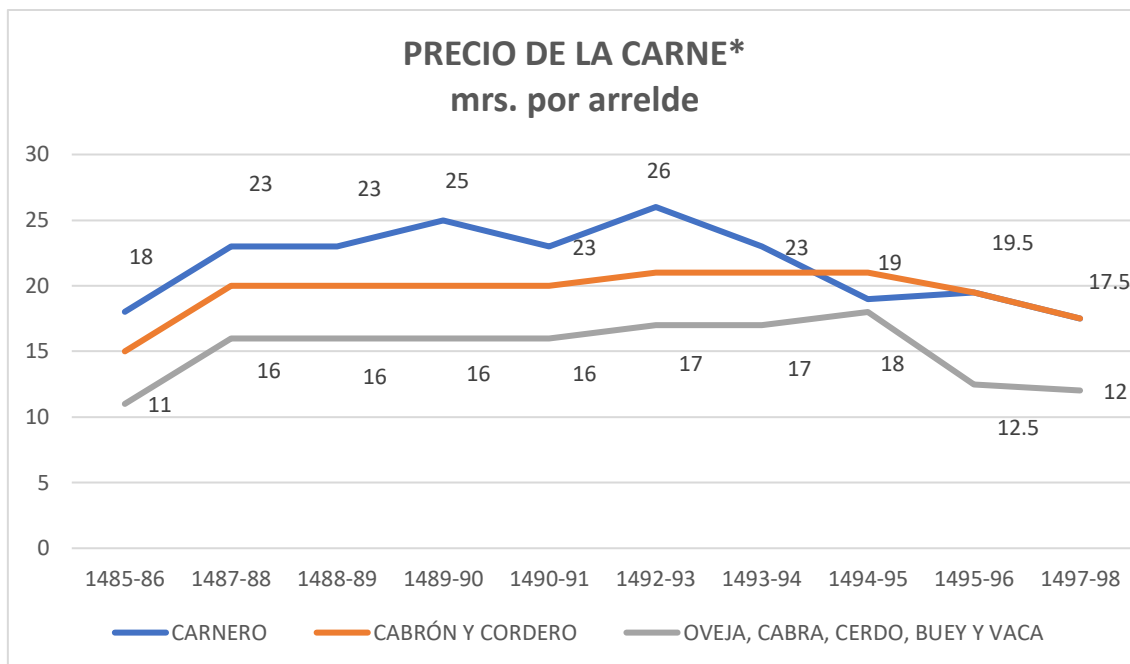
Año	Obligador
1474- 80	Isaque Aventuriel
1480- 82	Isaque Aventuriel y los Jaca
1482-83	Isaque Aventuriel, Jaca y Fernando de don Pedro
1483-84	Guillermo y Jaime de Jaca
1484-85	Alvaro Belcaire
1486-87	Fernando de Madrid
1487-90	Isaque Aventuriel y los Jacas
1490-91	Isaque Aventuriel
1495-96	Juan de la Jara

El inesperado edicto de expulsión de 31 de marzo de 1492 encontró a don Isaque desprevenido y obligado a abastecer las carnicerías por tres años. La Inquisición actuó contra él de forma arbitraria, su ganado fue intervenido, mientras él mismo era encarcelado junto a su hijo y su hermano, que eran fiadores suyos, así como todos sus bienes confiscados. El suministro para las fiestas de Pascua se solventó gracias a dos mil carneros que estaban depositados en poder de los Jaca. Gracias al aval del deán don Martín de Selva y de Diego de Monzón, y del jurado Fernando Mateos, pudo recobrar la libertad el 31 de julio, día en que acababa el plazo de cuatro meses concedido por los Reyes para abandonar el reino. Los documentos no aportan ninguna noticia sobre él a partir de esa fecha.

Las vicisitudes de don Isaque influyeron en la evolución del precio de la carne, pues a partir de su encarcelamiento no hubo obligador para las carnicerías de la ciudad. El concejo no tuvo más remedio que decretar la venta libre de la carne e ir aceptando las obligaciones parciales de los pequeños ganaderos de la ciudad. Esto ocasionó una gran competencia entre ellos, que abarataban, aunque fuese en muy poca cantidad, la oferta que habían realizado los demás, para conseguir ser los que pusiesen sus ganados en la dehesa de la ciudad y matar los primeros.

Esta guerra de obligadores benefició a los vecinos pues comenzó un progresivo descenso en los precios de la carne, especialmente en la de carnero que era la más valorada por los vecinos. Hay que recordar que la carne se vendía por arrelde, que equivalía a unos dos kilos, y que, en el caso del carnero, podía equipararse al jornal de un trabajador asalariado como un albañil o un regador¹⁷⁵³.

¹⁷⁵³ MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): “Las carnicerías y el abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia (1450-1500)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, pp. 93-94



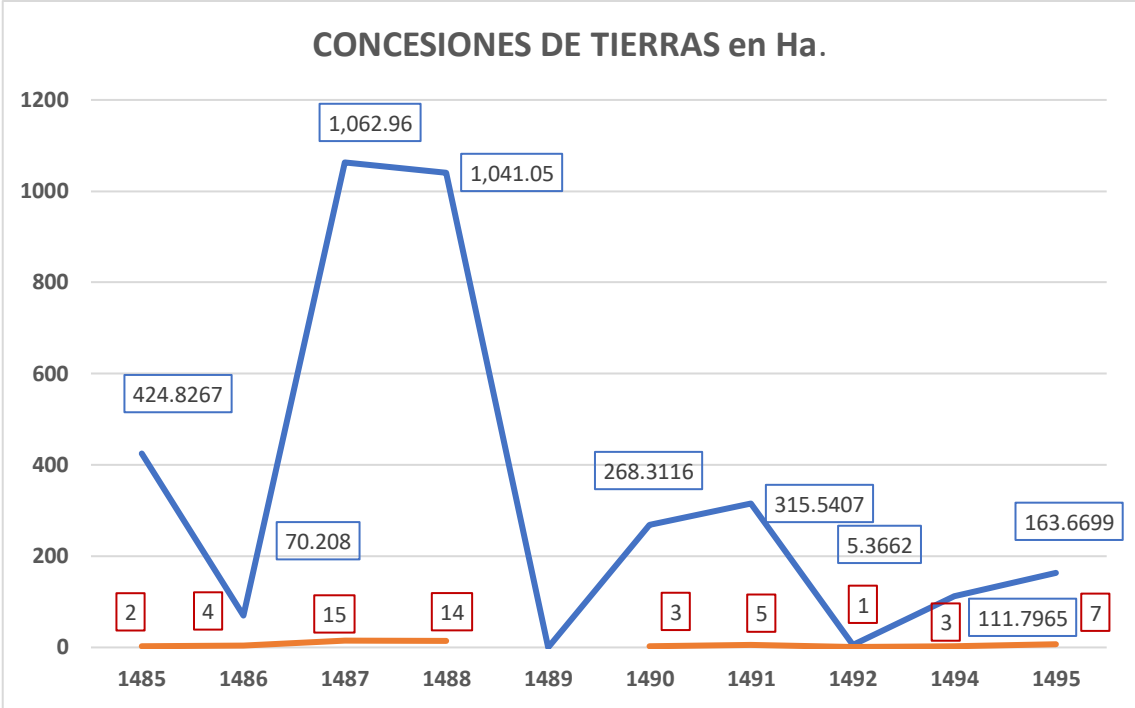
* Se han completado el gráfico en los años en que no hay datos mediante la información recogida por MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): “Las carnicerías y el abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia (1450-1500)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, cuadros pp. 95-97.

Las concesiones de tierras realizadas por el concejo

El concejo realizaba concesiones de tierras comunales a los vecinos que lo solicitaban para aumentar la superficie cultivada y los ingresos de la ciudad. Las primeras concesiones, en 1450, se adjudicaban en lugares próximos a la ciudad o en los caminos más transitados, como el de Cartagena. Tras la victoria en la batalla de los Alporchones, en 1452, las concesiones comienzan a producirse en sitios más alejados, pues los vecinos se sienten más seguros, en lugares que cuenten con pozos, cañadas o aljibes, y según la calidad del terreno.

Los censos obtenidos por estas concesiones se registraban en el libro del obrero de los adarves, por lo que conocemos con más dificultad los detalles de dichas rentas. El cobro del terrazgo, que solía realizarse en función de la cosecha elegida, se sustituye en 1484 por un pago en especie en el día de San Juan y que consistía en 5 maravedís por yugada.

La epidemia de peste en 1488 y la continua petición de peones y caballeros para la guerra de Granada, provocaron que muchas concesiones fuesen abandonadas y el número de peticiones se redujese al mínimo. Tras la finalización de la guerra, las concesiones se fueron recuperando paulatinamente.



5. GASTOS MILITARES Y APORTACIÓN DE MURCIA A LA GUERRA DE GRANADA DURANTE LOS AÑOS 1485 A 1492

Los gastos militares que se recogen en los Libros de Mayordomo pueden inducirnos a error y obtener unas conclusiones equivocadas sobre el impacto que la guerra contra Granada tuvo en la ciudad. Los apuntes del mayordomo desde 1488 hasta 1492 sólo recogen aspectos insignificantes del total aportado por los murcianos. Así, encontramos registrados gastos de mensajeros enviados por la ciudad al lugar donde se encontraba el corregidor con las huestes de la ciudad, el pago de caballerías o peones, el libramiento de salarios por pocos días al alguacil mayor por portar la bandera de la ciudad o el pago de albricias al portador de buenas noticias.

Las pequeñas cantidades contabilizadas por el mayordomo contrastan con las verdaderas cifras que se movilizaron durante la campaña. La lectura de las Actas Capitulares nos ofrece un mejor acercamiento a la realidad, aunque siempre incompleta e inexacta, pues muchas de las aportaciones no se concretan en cifras capaces de ser contabilizadas.

- **Campaña 1485-86**

Las Actas Capitulares recogen la realización de una derrama para pagar los peones que fueron solicitados para acudir a la tala de Vera, aunque no se concreta el número. Los sueldos serían 40 mrs. diarios los espingarderos, y 30 mrs. a los ballesteros y lanceros¹⁷⁵⁴.

Las tropas cristianas toman la ciudad de Loja.

Concepto	Cuantía	Referencia
Pago de cuatro guardas en Carrascoy cuando vino el rey de Granada	2.500 mrs.	3-XII-1485 f. 76 r
Sancho Gascón, por ir con los peones a Chinchilla	200 mrs.	22-IV-1486, f. 126 v
Gonzalo Pagan, por llevar la señal de la ciudad a la tala de Vera, por 6 días, a 200 mrs., además de lo que costase un caballo	1.200 mrs.	3-VI-1486 f.131 r.
Paez, criado del Rey, que trajo la noticia de la toma de Loja	3.100 mrs. (100 reales castellanos)	10-VI-1486 f. 133 r
TOTAL	7.000 mrs.	

¹⁷⁵⁴ A.M.M., A.C. 1485-86, 21-I-1486, ff. 88 v- 89 r.

- **Campaña 1486-87**

En este año se realiza una derrama para poner guardas en el campo para vigilar la entrada de moros en el término, pero sin detallar su cuantía.

El reparto de la derrama para los 160.000 mrs. para el sueldo de los peones se hizo en cuatro suertes: *la mayor suerte 260 mrs., la siguiente 190 mrs., la tercera suerte, 120 mrs. y la cuarta suerte a 50 mrs*¹⁷⁵⁵.

En la sesión del 23 de febrero, Juan de Belmonte presenta una petición de 160.000 mrs. para el sueldo de los peones

Concepto	Cuantía	Referencia
Pago de la Hermandad	60.900	9-IX-1486 f. 35 v.
Francisco de Cascales, hijo de Rodrigo de Cascales, va como capitán al servicio de los Reyes	5.000 mrs.	10-II-87 ff. 79 v-80 r
Juan de Belmonte, pago del sueldo de los peones	160.000 mrs.	10-III-87 f. 95 r.
Juan de Belmonte, de los gastos que hizo y de dos mulas que tomó de los vecinos	1.000 mrs.	13-III-87 f. 97 r.
TOTAL	226.900	

- **Campaña 1487-88**

Los peones solicitados para acudir al real de Málaga se les paga a razón de 31 mrs. al día, además del sueldo que los Reyes les van a pagar, aunque no les será pagado hasta su vuelta. El total del gasto es 80.000 mrs. para lo que se hace una derrama¹⁷⁵⁶.

El sueldo de los 1.000 peones de la ciudad que van a servir a la guerra, además del sueldo que pagan los Reyes, la ciudad les pague 5 mrs. diarios, que por 30 días, asciende a 15.000 mrs., los cuales se sacan de los 160.000 mrs. que la ciudad paga. A los caballeros, los Reyes pagan 22 mrs. y que hasta 40 mrs. diarios, los paguen los 65 abonados que no van a la guerra¹⁷⁵⁷.

A los 100 caballeros que van a la guerra, se les pagará 18 mrs. al día, además del sueldo de los Reyes, a costa de los cuantiosos que no van a la guerra. También deben pagar a Rodrigo de Arroniz, alférez, 6.000 mrs., a razón de 200 mrs. diarios, así como a Alvaro de Santiesteban y Martín Riquelme, regidores, a 100 mrs. diarios, por 30 días,

¹⁷⁵⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, 23-I- 1487, fol. 76 r.

¹⁷⁵⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, 4-VII-1487, fol. 8 v – 9 r

¹⁷⁵⁷ A.M.M. A. C. 1487-1488, 13-V-1488, fol. 128 r.

un total de 6.000 mrs. A los jurados, 60 mrs. a cada uno. A los 900 peones, además del sueldo, 5 mrs. a cada uno¹⁷⁵⁸.

Los cuantiosos que no van a la guerra, deben pagar 54.000 mrs. de los caballeros más 12.000 mrs. del alférez y los dos regidores. En total 66.000 mrs.

Los Reyes devuelven a la ciudad 115.000 mrs. que lo emplean en pagar el sueldo de los peones, que asciende a 135.000 mrs.

Concepto	Cuantía	Referencia
Derrama para el pago de los peones que van al real de Málaga	80.000 mrs	4- VII- 1487, f. 8 v – 9 r
Albricias al mensajero que ha traído la carta del Rey diciendo que ha tomado Málaga	3.100 mrs. (100 reales)	4-IX-87 f. 31 v
Guardas en Carrascoy y en el campanario de Santa Clara	138 mrs.	4-XII-87 f. 66 v
Pago de la ciudad para la guerra de Granada	160.000 mrs.	15-III-88 ff. 103 v -104 r
Francisco Carceles, por ir como capitán de los peones	2.000 mrs.	15-IV-88 f. 117 v
Sueldo de los peones, 135.000 mrs. (5 mrs. al día por 30 días) tras descontar 115.000 mrs. que devolvieron los Reyes	20.000 mrs.	31-V-88 ff.133 r
Pago de los 100 caballeros, alférez y dos regidores, por parte de los cuantiosos de la ciudad que no van a la guerra	66.000 mrs.	14-V-88 ff. 132 r -132 v
TOTAL	331.238 mrs.	

• Campaña 1488-89

Tras la visita de los Reyes a la ciudad, se recibe la petición de 3.000 fanegas de harina y 400 bestias para llevar las provisiones a la frontera de los moros¹⁷⁵⁹. Se le pagará 10 mrs. diarios de jornal por cada fanega de ida y de venida¹⁷⁶⁰.

Se solicita a la ciudad 400 peones y 100 ballesteros, pero se rebaja a sólo 300¹⁷⁶¹. Al auxilio de la villa de Cúllar marchan 450 peones y 72 caballeros¹⁷⁶². Las tropas de la ciudad también parten al auxilio de Chercos¹⁷⁶³

El 20 de diciembre los Reyes solicitan 600 peones y 100 lanzas¹⁷⁶⁴

¹⁷⁵⁸ A.M.M. A. C. 14-V-1488, f. 132 r- 132 v.

¹⁷⁵⁹ A.M.M. A. C. 12-VIII- 1488, f. 24 v

¹⁷⁶⁰ A.M.M. A. C. 16-VIII- 1488, f. 20 v

¹⁷⁶¹ A.M.M. A. C. 25-VIII- 1488, ff. 33 r- 33 v

¹⁷⁶² A.M.M. A. C. 24-IX- 1488, ff. 57 v-58 r

¹⁷⁶³ A.M.M. A. C. 14- XII- 1488, ff. 108 r – 108 v

¹⁷⁶⁴ A.M.M. A. C. 20- XII- 1488, ff. 109 r – 109 v

Concepto	Cuantía	Referencia
Gonzalo Pagán, cuando fue alférez de la ciudad	2.075 mrs.	17-X-88 ff. 57 v -58 r
TOTAL	2.075 mrs.	

- **Campaña 1489-90**

Garcilaso de la Vega, capitán de los Reyes, solicita 66 bestias para la provisión de las villas de Mijar y Sorbas¹⁷⁶⁵. Los Reyes pagan 35 mrs. por cada día que estén fuera de la ciudad, y el concejo aporta 4 mrs. diarios¹⁷⁶⁶. Manuel de Benavides pide 200 peones, ballesteros y lanceros para ir a la villa de Orce¹⁷⁶⁷, pero posteriormente se reciben noticias de que muchos de ellos no han ido¹⁷⁶⁸. En noviembre, Rodrigo Sánchez, jurado de Ronda, pide a la ciudad 100 bestias mayores y 20 menores, así como todas las carretas que hubiese disponibles en la ciudad, que se reparten por las parroquias¹⁷⁶⁹.

Concepto	Cuantía	Referencia
Petición de los Reyes para pagar el sueldo de la gente que está en el real sobre Baza	160.000 mrs.	12-IX-89 f. 29 r.
Tercio de la Hermandad ordinaria	60.900 mrs.	24-XI-89, ff. 88 r -88 v
Sueldo de los peones que están en la torre de Pedrarias, de un mes	120.000 mrs.	24-XI-89, ff. 88 r -88 v
Dinero que se les dio a los peones al partir	25.000 mrs.	24-XI-89, ff. 88 r -88 v
Sueldo de la gente que fue con Martín Riquelme	90.000 mrs.	24-XI-89, ff. 88 r -88 v
Alfonso de Auñón, jurado, para que pague a los 200 peones que hay en la Torre de Pedrarias	40.000 mrs.	17-XI-89 f. 77 r
Al hombre que ha traído las cartas del corregidor en que se informa de la toma de Baza	Unos borceguíes y unos zapatos	12-XII-89 f. 101 r.
TOTAL	495.900 mrs.	

¹⁷⁶⁵ A.M.M. A. C. 8- X- 1489, f. 40 v

¹⁷⁶⁶ A.M.M. A. C. 12- X- 1489, f. 41 v

¹⁷⁶⁷ A.M.M. A. C. 18- X- 1489, f. 46 r

¹⁷⁶⁸ A.M.M. A. C. 27- X- 1489, ff. 56 r- 56 v

¹⁷⁶⁹ A.M.M. A. C. 10- XI- 1489, ff. 69 r – 69 v

- **Campaña 1490-91**

Se solicita a la ciudad 10.000 fanegas de cebada y 3.000 de trigo para abastecer los lugares de la frontera, con los animales y carretas necesarios para su transporte¹⁷⁷⁰. Los Reyes piden para la entrada a Granada 150 caballeros, 1.500 peones y 100 espingarderos¹⁷⁷¹. Se pagará por cada carreta de cebada que lleven a Cartagena 120 mrs, por cada par de acémilas 105 mrs., y por el par de asnos 75 mrs¹⁷⁷². En febrero se hace petición de 60 caballeros y 600 peones para la entrada a Granada¹⁷⁷³. Se hace renovar la bandera de la ciudad que está rasgada y hacer libreas de los cuadrilleros, con 3 varas de paño para cada uno¹⁷⁷⁴.

El día 8 de abril parte el corregidor con la gente de la guerra a Granada.

Concepto	Cuantía	Referencia
Repartimiento para el sueldo de la gente que va a Granada	160.000 mrs.	22-I-91 ff. 73 r – 73 v
Renovar la bandera y confeccionar libreas para los cuadrilleros, a 3 varas de paño a cada uno		5 – IV-1490, f. 108 v.
TOTAL	160.000 mrs.	

- **Campaña 1491-1492**

En diciembre, Pedro de Ayala presenta una carta de los Reyes por la que piden 20 lanzas y 400 peones para el cerco de Granada¹⁷⁷⁵. Sólo se han reunido 350 peones. Los caballeros cobrarán 4 reales (124 mrs.) al día y los peones 35 mrs. al día, por lo que deciden echar una derrama de 300 por 1.000 para el sueldo, pero ordenan que 74 caballeros paguen 74 peones y los 280 peones restantes se repartan entre las parroquias¹⁷⁷⁶.

¹⁷⁷⁰ A.M.M. A. C. 15- VII- 1490, ff. 10 v – 11 r

¹⁷⁷¹ A.M.M. A. C. 24- VII- 1490, ff. 14 v -15 r

¹⁷⁷² A.M.M. A. C. 3- VIII- 1490, ff. 18 r – 18 v

¹⁷⁷³ A.M.M. A. C. 2- II- 1490, f. 79 v.

¹⁷⁷⁴ A.M.M., A.C. 5 – IV-1490, f. 108 v.

¹⁷⁷⁵ A.M.M., A.C. 17 – XII-1491, ff. 85 v - 86 r

¹⁷⁷⁶ A.M.M., A.C. 21 – XII-1491, ff. 87 v - 88 r

Concepto	Cuantía	Referencia
Pedro Carrillo, para llevar a la gente que está en la guerra	76.822 mrs.	26-VII-91 f. 20 v
Pedro de Ayala, de 5.570 mrs. del dinero recogido en la ciudad y 4.000 mrs. que se le debían de 7.000 mrs. que se le debían de unas caballerías y unos peones que sirvieron en Granada (<i>se apunta la totalidad porque queremos hacer una estimación de los gastos totales</i>)	12.570 mrs	31-XII-91 f. 91 v
García de Villafranca, como alegría por la noticia de la entrega de Granada (que son prestados por Tadeo de Negro)	15.000 mrs.	9-I-1492 f. 95 v
TOTAL	104.392 mrs.	

- **Resumen total del gasto**

La suma de los gastos parciales registrados a lo largo de estos años ofrece un total de **1.327.505 mrs.** Esta cifra es totalmente inexacta y aproximada, pero sirve para acercarnos un poco más a la realidad y poder ofrecer datos fundamentados en los documentos existentes. Se podría afirmar, sin riesgo a ser imprudente, que los gastos rondarían los 2 millones de maravedís o incluso superarlos, pues hay que incluir el valor de las provisiones, fanegas de harina, vino y otros alimentos, pérdida de animales y hombres que sabemos que realmente tuvieron lugar.

En virtud de las anotaciones que aparecen en el Libro de Mayordomo de 1488-89 conocemos la existencia en la ciudad un hospital, denominado de San Antón donde se atendía a los peones heridos en la guerra de Granada. El motivo del apunte es la entrega de una limosna por parte del concejo¹⁷⁷⁷.

En la documentación consultada no aparece ninguna referencia al número de heridos o de muertos en las distintas campañas militares en las que participaron los efectivos murcianos. Encontramos registrado el pago por un caballo propiedad de Pedro Ramírez la cantidad de 5.000 mrs. porque había resultado muerto en la tala de Vera¹⁷⁷⁸. Posteriormente se indemniza con 3.000 mrs. a Diego Macián la muerte de su caballo en la misma operación militar¹⁷⁷⁹. Estos pagos nos indican el elevado valor que se le daba a estos animales y el cuidado con el que el concejo los protegía pues eran elementos imprescindibles para los caballeros de la ciudad.

La única alusión a las pérdidas humanas la hallamos en las actas concejiles del mes de mayo de 1491 cuando la ciudad envió a Rodrigo Vázquez al real de Granada a

¹⁷⁷⁷ Libro de Mayordomo 1488-89, fol. 5 v.

¹⁷⁷⁸ A.M.M., A.C. 8- XI-1485, f. 60v.

¹⁷⁷⁹ A.M.M., A.C. 24 - VII-1487, f. 13 v.

llevar el dinero de los sueldos de los peones y entregar un memorial en el que se pide hacer recuento de los peones y caballeros muertos¹⁷⁸⁰. Es indudable que se produjeron cuantiosas pérdidas en las tropas murcianas a lo largo de tantos años de guerra, pero por alguna razón que no conocemos, las autoridades municipales no dejaron constancia de su existencia.

<i>Campaña</i>	<i>Cuantía (mrs.)</i>
1485-86	7.000
1486-87	226.900
1487-88	331.238
1488-89	2.075
1489-90	495.900
1490-91	160.000
1491-92	104.392
Total	1.327.505

¹⁷⁸⁰ A.M.M., A.C. 23-V-1491, f. 129 v.

VIII. CONCLUSIONES

La ciudad de Murcia se convirtió en la capital económica y política del reino, ya que en ella se concentraba la mayor parte de la población y de la riqueza. La situación fronteriza del reino, alejada y aislada del resto de Castilla, hizo de este territorio una gran extensión de tierra despoblada centralizada en torno a la capital y salpicado por pequeñas villas fortificadas y lugares dispersos donde se refugiaba la población bajo la jurisdicción de realengo, de señoríos laicos y de órdenes militares como la de Santiago. Esta ciudad, capital de un reino de frontera en vecindad con el reino nazarí, no había alcanzado aún los 10.000 mrs. durante el reinado de los Reyes Católicos. En la capital, la economía dependía de la producción de su huerta, orientada a la autosuficiencia, a la que se sumaba la explotación silvícola y ganadera. El desarrollo de la ganadería, especialmente la trashumante, castellana y aragonesa, aprovechó los grandes pastos de la ciudad y su término en el campo murciano para herbajar durante el invierno. No obstante, las dificultades de abastecimiento y los problemas del regadío, hubo productos susceptibles de ser exportados como el vino, frutas, cera, miel, grana, lana y seda que frecuentemente eran intercambiados por cereales, producto básico para la alimentación del que, a menudo, era deficitaria la ciudad.

La producción artesana local se redujo a productos elementales para el consumo de los vecinos, y era necesario que el concejo concediese ayudas y subvenciones para que se mantuvieran en la ciudad o se trasladasen a ella artesanos cualificados. La presencia de comerciantes italianos abastecía de mercancías extranjeras, especialmente de tintes para los tejidos, objetos valiosos, hierro, acero, armas, cereales y determinados artículos suntuarios inexistentes en la ciudad. A la inversa, los mercaderes italianos exportaban lana, alumbre, seda y naranjas para distribuir las en las ciudades europeas, pero su presencia no repercutió en un gran desarrollo artesanal.

En la ciudad la medicina y la asistencia sanitaria era precaria; estaba en manos de médicos que evitaban residir en la ciudad y a los que era necesario subvencionar y proporcionar exenciones tributarias para conseguir una mínima atención imprescindible. También eran necesarios maestros de gramática y otros profesionales cualificados, y no existía universidad. El nivel cultural era muy bajo, incluso entre la clase dirigente. La formación profesional se encontraba en manos de las diferentes corporaciones de oficios

mediante el aprendizaje, si bien no solían cubrirse las necesidades de artesanos de la ciudad.

La lectura de los diez años (1485- 1495) correspondientes a las Actas Capitulares del concejo muestra que la principal preocupación, que ocupaba la mayor parte de las reuniones y deliberaciones de las autoridades municipales, eran las finanzas de la ciudad y el modo de obtener recursos para “*ir pagando*” los gastos. La expresión utilizada refleja claramente la situación económica y la gestión que se ponía en práctica, ya que no existía una contabilidad centralizada y exhaustiva, lo que hubiera permitido conocer claramente los gastos fijos y esperables cada ejercicio fiscal. Esta contabilidad rudimentaria se limitaba a hacer frente a los gastos de la forma más rápida posible sin previsiones de futuro. La comprensión del sistema fiscal en Murcia se integra dentro de la organización y funcionamiento de la hacienda pública castellana, que se han analizado. Junto a la fiscalidad monárquica, la hacienda municipal, fue crónicamente deficitaria. Los principales gastos que acuciaban al concejo provenían del mantenimiento del sistema de riego, vital para el mantenimiento de la ciudad, la defensa y hacer frente a las exigencias y peticiones de la monarquía.

La pertenencia de la ciudad al grupo de las diecisiete poblaciones que, de forma constante, enviaban sus procuradores a las Cortes, provocaba fuertes gastos, tanto por mantener y pagar el salario del corregidor como representante de los Reyes en la ciudad, así como por mantener su representante en la corte. A éstos se sumaban los gastos exigidos para seguridad y orden, como los de la Hermandad, más las peticiones para financiar las distintas empresas bélicas contra Granada. Murcia se mantuvo siempre en la fiel obediencia a los mandatos y exigencias de los Reyes, sacrificando sus labores y posibilidades para mejorar el funcionamiento social y económico de los murcianos, a fin de satisfacer lealmente estos gastos excesivos y a veces incomprensibles para los murcianos que resultaban empobrecidos por la presión fiscal continuada. La oligarquía urbana estuvo formada por propietarios de tierras y ganaderos que consiguieron acaparar los cargos municipales, al tiempo que la caballería villana se fue convirtiendo en la aristocracia local.

La monarquía se presentaba como la protectora y garante del orden y la justicia, generando una alianza privilegiada con la oligarquía local, a la que permitía dirigir la municipalidad a cambio de su lealtad política y la ayuda en la recaudación de los impuestos reales. Se fue gestando gracias a este apoyo una nobleza urbana procedente de esta oligarquía dirigente, que sería pieza clave en la extensión del poder político real

y la creación de un estado moderno. Mientras tanto, desde las reformas de los Reyes Católicos, el sistema fiscal había adquirido sus características definitivas, basadas en el sistema de arrendamiento de las rentas. Un tipo de fiscalidad poco diversificada y desequilibrada que se sustentaba en impuestos indirectos que gravaban el consumo de los productos alimentarios de la población, especialmente de la carne y el pescado. El consumo de estos productos básicos proporcionaba la mayor parte de los ingresos, que afectaban desigualmente según el poder económico de cada persona. La restricción en la ingesta de proteínas afectaría al estado de salud de los murcianos, y los haría más susceptibles a las enfermedades, tal como ocurrió en la epidemia de peste de 1489.

La huerta y los campos de pastos se mantenían por impuestos directos a los propietarios de las tierras o del ganado que pasaban por ellos, obteniendo otros ingresos más modestos de las multas o infracciones cometidas por los vecinos contra las ordenanzas. Este sistema recaudatorio muestra las características de la economía de la ciudad, que no contaba con grandes propiedades para arrendar ni de un comercio a gran escala. La élite dominante buscaba mantener su patrimonio y capital por lo que el impuesto directo se reservaba para las imposiciones reales y se imponía una leve tasa al ganado, de cuyos intereses participaban. En cambio, los impuestos indirectos les permitían repartir de forma asimétrica la carga fiscal, beneficiando siempre a los de mayor poder económico. La oligarquía dominante tampoco obtenía un evidente enriquecimiento interviniendo en las finanzas de la ciudad, sino algunos intereses de los préstamos y los beneficios obtenidos en el arrendamiento de las rentas.

La situación de inseguridad contribuyó a reforzar la actitud de la búsqueda de seguridad y solidaridad. El rechazo a la innovación y la tendencia al conservadurismo, propias de las clases dirigentes, se pusieron de manifiesto en la elección de inversiones financieras con poco riesgo, como las compras de tierras y rebaños, dejando de lado el emprendimiento de actividades comerciales y financieras nuevas que hubiesen iniciado el camino del desarrollo económico de la ciudad. Las autoridades concejiles se esforzaron en seguir manteniendo el control sobre toda la actividad de la vida urbana, controlando y fijando los precios, tanto de los salarios como de los distintos productos. La solidaridad se pone de manifiesto en algunos momentos comprometidos, como la lucha frente a la langosta o en la defensa de los términos de la ciudad frente a otras ciudades y villas cercanas. La situación fronteriza y el clima bélico imperante hasta la conquista de Granada y posteriormente en la guerra en Italia, favorecieron el auge del

artesano de guerra, que fue uno de los pocos beneficios que obtuvo la ciudad de la constante movilización de recursos y efectivos a los que fue sometida en este periodo.

La fiscalidad municipal no complementaba a las imposiciones reales, sino que se añadía a ella, perjudicando a las clases más desfavorecidas, en la que se centraba la presión fiscal, agravando las desigualdades sociales. Sin embargo, todo lo recaudado no se empleaba en inversiones o en el desarrollo económico o comercial de la ciudad, sino para simplemente cubrir los gastos. Las cuentas y finanzas municipales tenían como objetivo terminar el ejercicio fiscal con el mínimo déficit posible, así como mantener las estructuras fundamentales de la ciudad como las acequias, el azud, las murallas, etc. De esta manera, establecido el sistema recaudatorio, se mantuvo con cierta estabilidad la hacienda municipal y pudo evitar grandes protestas ciudadanas o el abandono de los habitantes de la ciudad.

Los reyes exhibieron durante todo este periodo un conocimiento cabal e inmediato de la situación y acontecimientos que se desarrollaban en la ciudad, que se manifestaba en su correspondencia hacia el corregidor o el propio concejo. Parece que eran informados continuamente de la actuación de sus funcionarios y autoridades municipales. Los monarcas, mediante su intervención, intentaban evitar el desgobierno y la injusticia, aunque para ello tuviesen que reprender y corregir conductas inapropiadas. La mayor parte de los conflictos partían del gobierno urbano, con prioridad al mantenimiento del orden público o la recaudación de impuestos y rentas. La resolución de estos desencuentros se realizaba a través del corregidor u otros oficiales delegados enviados por los reyes. El encuentro personal de los monarcas con las ciudades se reservaba para momentos de gran trascendencia e importancia, donde se pudiese poner de manifiesto toda la grandeza monárquica.

Las rentas reales extraídas de la ciudad se basaban, fundamentalmente, en la recaudación de la alcabala. Este impuesto recaudaba el 10 % de todas las transacciones comerciales realizadas por los vecinos, que correspondían a alimentos y productos de primera necesidad. La ciudad nunca fue un gran centro comercial o de producción y distribución de mercancías. La actividad comercial y artesanal se limitaba al autoabastecimiento de mercancías de uso doméstico o la realización de armas o material defensivo básico para las constantes operaciones militares. Es por este motivo que la recaudación de las rentas reales se veía afectada notablemente por las variaciones en el consumo de los vecinos de determinados productos como el pan y vino, carne y pescado

o paños, y por determinados factores externos como epidemias, inundaciones o sequias, que incidían directamente en la producción de cereales y otros alimentos.

El precio del trigo era determinante en el consumo del alimento básico del que se alimentaban la mayor parte de los habitantes de la ciudad. La carne era otro alimento cuyo precio era controlado por el concejo y que estaba sometido a grandes incrementos causados por las imposiciones en su venta, por lo que los sectores más humildes de la ciudad veían reducido su consumo.

El río Segura y su afluente el Sangonera, presentaban grandes fluctuaciones en su caudal provocando inundaciones y daños a los campos y viviendas. Sin embargo, desde el año 1494 en que se produjo una gran crecida que dañó a la presa del azud y a los sistemas de riego, no volverán a registrarse inundaciones esta hasta el año 1504. Durante estos diez años el principal problema climatológico fue la falta de lluvias, generalizado en la mayor parte de Castilla, que impedía el crecimiento de las cosechas de cereales de secano y favorecía la aparición de diversas plagas como la langosta. La falta de trigo y cebada par abastecimiento de la ciudad incrementaba el precio hasta alcanzar en 1486 más de 1.000 mrs. por cahíz. La existencia del mismo problema en el resto de la corona de Castilla, impedía la importación de otras partes del reino, por lo que había que recurrir a proveedores bastante más lejanos, como Valencia o incluso Sicilia. Estas frecuentes crisis frumentarias ponían de manifiesto la falta de previsión de las autoridades municipales que no eran capaces de crear depósitos de cereal en los años en que las cosechas eran abundantes y los precios más asequibles. Otro aspecto que gravaba las importaciones era el aislamiento del reino de Murcia y las escasas y deficientes vías de comunicación con el resto de Castilla, el reino de Aragón y el puerto de Cartagena. Todos estos factores ocasionaban que la falta de lluvias se transformase en una situación penosa que empeoraba aún más la precaria economía de la ciudad.

La superposición sobre la maltrecha economía de los murcianos de los impuestos reales y la implementación de múltiples derramas e imposiciones en el precio de la carne, que incrementó el precio de este producto en seis ocasiones diferentes hasta 1488, podría explicar las deficiencias nutricionales y la mayor susceptibilidad de la población ante las enfermedades. El total de derramas realizadas en estos diez años por el concejo alcanzó la cifra de 1.589. 475 mrs. totales.

Los padrones realizados para la distribución de las derramas nos ofrecen una valoración de la riqueza total de la ciudad, que fue evaluada en 38.160.000 mrs. en julio

de 1489 y en noviembre del mismo año en 49.835.000 mrs. El aumento de casi doce millones de maravedís en apenas cuatro meses responde al nombramiento de Juan de Escortel como procurador del común, que había denunciado irregularidades interesadas en la redacción de los padrones, lo que habrían sido más exactos y minuciosos, dejando a ningún vecino sin empadronar.

La epidemia de peste que asoló la ciudad en 1488 y 1489 causó una gran mortandad y el abandono de la ciudad por muchos vecinos, ocasionando el abandono de los cultivos y un desplome en la renta de la alcabala, especialmente de la carne, que era la renta que hasta ese momento más recaudaba. Esta renta se mantuvo en niveles bajos que comenzaron a recuperarse a partir del año 1492. Sin embargo, el consumo de carne no alcanzaría los niveles anteriores a la epidemia de peste, lo que nos muestra la pérdida de poder adquisitivo de los murcianos. La alcabala de la renta del pan y vino también experimentó un descenso marcado desde 1488 para crecer con fuerza a partir de 1492, alcanzando en 1493 valores que rozaban el 400 % de los del año 1485. El final de la guerra con Granada y las buenas cosechas de cereales desde 1492 fueron la causa de la bajada del precio del cahíz de trigo y el aumento del consumo de alimentos y algunos productos básicos como los paños. No obstante, se puede observar un cambio en el patrón nutricional de los vecinos, que parece que restringieron el consumo de carne y pescado para alimentarse básicamente de pan y vino. Todo ello nos habla de un empobrecimiento de los habitantes de la ciudad y de una merma marcada en su capacidad adquisitiva a lo largo de estos diez años.

El aumento en la renta de la aduana desde 1488 a 1491 podría obedecer a la necesidad de importar gran cantidad de productos y alimentos, ya que la producción de la ciudad había disminuido dramáticamente.

El año de 1489 estuvo marcado por el intento de volver a la normalidad en la vida ciudadana intentando superar los graves problemas económicos que se planteaban al concejo: abandono de casas y cultivos, población reducida, debilitada y empobrecida, falta de lluvias y el incremento de las peticiones militares y económicas para la guerra. La renta de la sisa, principal ingreso de las arcas municipales, no encontró arrendador hasta finales de año y por un valor reducido de 70.000 mrs. ante la inseguridad que provocaba la posible reactivación de la enfermedad, por lo que el concejo se vio forzado a recaudar mediante derramas. Los vecinos soportaron con gran esfuerzo y con algunas protestas, un gran incremento de la presión fiscal, materializada en cuatro derramas sucesivas en breve espacio de tiempo, que en conjunto recaudaron más de 700.000 mrs.

El padrón realizado en enero de 1486 con motivo de una derrama para pagar los soldados requeridos por la Hermandad se contabilizaron 1.420 vecinos. En el nuevo empadronamiento de julio de 1489 el número de vecinos ascendía a 1.750. Si restamos el número de nuevos vecindamientos, unos 64, el crecimiento en tres años de la ciudad se reduce a 266 vecinos. No podemos conocer con exactitud la magnitud de víctimas en la epidemia de peste, pero la ciudad experimentó un aumento de población que no podemos considerar si era el que correspondía al crecimiento natural esperado o era insuficiente debido a las pérdidas ocasionadas por la enfermedad.

La ciudad había disfrutado de privilegio de franquicia de pedidos y monedas desde el reinado de Enrique IV, pero sin efecto real. Aunque el concejo había pedido reiteradamente la confirmación del privilegio, en 1476 los Reyes Católicos reclamaron todos los pagos atrasados, que tras largas negociaciones fue concedido en enero de 1477 unido a un albalá de pago de 550.000 mrs. En el año 1487 el recaudador de dicho impuesto llegó a un acuerdo con la ciudad para recaudar 27.000 mrs. para evitar pleitos y mayores gastos. En el siguiente pago de 1494, aunque los reyes reconocieron su exención, el arrendador reclamó a los contadores mayores, que de momento ordenaron el pago de otros 27.000 mrs.

Los ingresos municipales dependían en su mayor medida de la recaudación de ciertas rentas y censos, especialmente de la renta de la sisa, comunes o acrecentamiento que era la que más recaudaba. La mayoría de ellas aportaban ingresos muy modestos y que sufrieron escasos incrementos con el paso de los años. Las inclemencias climatológicas actuaban negativamente en el cobro de ciertos acensamientos, como los de los terrazgos de las vertientes, que nunca se cobraron durante estos diez años por falta de lluvias. El valor de las rentas totales, con excepción del ejercicio 1488-89, experimentó pocas variaciones, manteniéndose en el rango de 270.000 a 300.000 mrs., con un ligero ascenso en 1492 tras finalizar la guerra. En el ámbito de los gastos, los salarios constituían el gasto más importante del concejo, concretamente el del corregidor, que ascendía a 72.000 mrs. al año, y que fue incrementado en 1.200 mrs. a partir del ejercicio de 1491-92. El sueldo de los corregidores y del mayordomo se mantuvo inamovible en 2.000 mrs. hasta el final del periodo estudiado. Curiosamente, el sueldo del portero de la cámara de la corte igualaba dichos salarios.

El concejo mantuvo durante este periodo diferentes conflictos con villas limítrofes como Molina, Mula, Abanilla y Librilla por la delimitación de los términos de la ciudad. Los gastos derivados de estos procesos, que llegaron hasta la Cancillería,

supusieron un gasto muy elevado, llegando en algunos ejercicios a superar los 100.000 mrs., convirtiéndose en un elemento desestabilizador en la contabilidad del concejo. La defensa de los derechos de la ciudad en la albufera también se sumó al pleito, constituyendo una exigencia ineludible para el gobierno, pues no podían permitir la usurpación de territorios, que, en definitiva, hurtaban recursos a los vecinos.

El mantenimiento del sistema de riego, al igual que el pago de los salarios, era un gasto imprescindible para mantener la producción en la huerta y la vida en la ciudad. Todos los años se debían mondar las acequias y reparar los desperfectos y daños que se hubiesen producido a lo largo. Los obligadores de las carnicerías colaboraban con la aportación de unos 3.500 maravedís a un gasto que oscilaba entre diez y veinte mil maravedís. Las crecidas del río dañaban la presa del azud que necesitaba ser reparado de forma periódica utilizando fundamentalmente piedra y cal.

La fiesta más importante en la ciudad era la celebración del Corpus Christi y a la que más recursos se destinaban. La procesión y la representación de diversos misterios eran los actos más esperados por los murcianos y en la que participaban con gran solemnidad y entusiasmo. El día de San Juan se celebraba una comida a base de pan, vino y frutas una vez que se constituía el concejo. A lo largo de los diez años esta comida fue reduciendo su importe debido a que el pesquisidor no era partidario de este dispendio. Sin embargo, se incrementó el gasto en otras fiestas como en la del día de San Patricio o el recibimiento de la Santa Cruzada. Las alegrías por la entrega de Granada o de Perpiñán supusieron un gran gasto, aunque para ello el concejo tuviese que pedir préstamos a los mercaderes genoveses afincados en la ciudad. Sirva como indicativo los 15.000 mrs. que se entregaron al mensajero que trajo la noticia del fin de la guerra contra los nazaríes.

La utilización de mensajeros entre el concejo y la corte u otras instituciones como la cancillería, las cortes o las tropas de la ciudad enviadas a la guerra, era la forma habitual de comunicación de la ciudad con el resto de la corona de Castilla. Fueron especialmente utilizados para gestionar los pleitos establecidos para la defensa de los términos o para mantener el contacto con las tropas murcianas en la guerra de Granada.

La visita de los reyes a la ciudad en abril de 1488 y su estancia en ella hasta julio fue, sin duda alguna, el hecho histórico de mayor trascendencia que tuvo lugar en este periodo. Murcia se convirtió durante este tiempo en capital del reino, sede de la corte, escenario del poder monárquico y centro estratégico para la preparación de la campaña bélica desde el frente oriental. Los monarcas pidieron que los festejos y preparativos

fuesen lo más austeros posibles, pero a pesar de todo, alcanzaron la cifra de 71.000 mrs. Entre todos los gastos realizados destaca la derrama del palio, elemento imprescindible en la entrada de los reyes, que además de subrayar el origen divino de la monarquía constituía el donativo y pago de la ciudad por la visita. Con esta contribución los vecinos costearon los gastos, mientras que las élites se hicieron cargo del aposentamiento y organización del avituallamiento de los invitados.

Las reparaciones y el proceso de embellecimiento de la ciudad ocasionaron desembolsos del mayordomo, muchos de los cuales fueron pagados en ejercicios posteriores. Entre ellos, cabe destacar el paso que se construyó entre la casa del obispo y la del adelantado, lo que permitía la estancia y desplazamiento de los monarcas por los edificios más representativos de la ciudad.

Los gastos en mantenimiento eran bastante reducidos, limitándose a arreglar los pequeños desperfectos que surgían en el día a día. La situación de guerra, epidemia y falta de recursos no hacían posible afrontar obras de mayor calado. A partir del ejercicio 1491-92 estos gastos se incrementan notablemente, favorecidos por la terminación de la guerra, que permitía a los vecinos disponer de más recursos económicos. La compra de una casa para guardar los carros donde se realizaban los misterios del Corpus, la reparación de la casa del almodí y distintas obras de mejora en la casa del concejo incluyendo el retejado y preparación de una sala en la cámara del concejo para conservar y custodiar los documentos importantes de la ciudad, hicieron disparar esta partida de gasto, aunque reportando notables beneficios a la ciudad. Hasta ese momento, era frecuente la pérdida de privilegios, cartas o sentencias, lo que impedía al concejo reclamar derechos importantes para la ciudad.

Los préstamos de personas particulares como mercaderes genoveses, el arcediano o miembros destacados de la aljama, solucionaban el pago de gastos imprevistos para los que no se disponía de efectivo en las arcas municipales. El reembolso de dichos préstamos se fragmentaba en diversos ejercicios, procurando completar el pago con rapidez.

Las gratificaciones que el concejo ofrecía por matar lobos experimentaron un aumento progresivo a lo largo de los diez años estudiados. La causa podría encontrarse en las concesiones de tierras otorgadas en 1487 y 1488 que superaron las dos mil hectáreas y que pondría en cultivo zonas antes despobladas e infértiles. En años posteriores las concesiones de tierras fueron mucho menores, tanto en número como en extensión total.

El concejo realizaba limosnas en relación a la disponibilidad económica del ejercicio. Los beneficiados solían ser personas heridas en la guerra y, especialmente, el monasterio de Santa Clara, al cual se le solía hacer un regalo por Navidad consistente en carne, trigo y vino, que podía alcanzar los 1.700 mrs.

El decreto de expulsión de los judíos causó una gran conmoción en el sistema fiscal, tanto monárquico como municipal, que tardó algún tiempo en rehacerse y volverse a reestructurar, por lo que muchas rentas de 1492 no pudieron terminarse de recoger y en 1493 no pudieron encontrarse arrendadores con capacidad para llevar a cabo esta gestión.

En la ciudad de Murcia, se estimaba la población de la aljama próxima a los mil habitantes, aunque la convivencia se desarrollaba en un ambiente de respeto y tolerancia. En el caso concreto de las rentas, la expulsión de don Isaque Aventuriel, obligador habitual de las carnicerías, provocó la momentánea falta de abastecimiento de carne, que fue paliada por el concejo aceptando las obligaciones de numerosos ganaderos locales que ofrecieron sus ganados con rebajas en los precios. La competencia entre ellos provocó un abaratamiento en el precio que explicaría el repunte del consumo al hacerlo un poco más asequible al consumidor.

Los avecindamientos en la ciudad se vieron afectados por factores tan diversos como la existencia de peste en las ciudades circundantes, la expulsión de los judíos o la conquista de Granada. El mínimo se alcanzó en 1488-89 y el máximo al año siguientes, quizás provocado por la llegada de vecinos que huían de la peste en sus ciudades. La mayoría procedían de la cercana Orihuela y de fe cristiana, siendo minoritarios los musulmanes y judíos, cuyos avecindamientos cesaron a partir de 1491.

La aportación de la ciudad a la guerra de Granada desde el año 1485 a 1492 no puede ser cuantificada de forma exacta. Los Libros de Mayordomo sólo recogen gastos puntuales que apenas ascienden a 60.000 mrs. Sin embargo, a lo largo de las sesiones del concejo recogidas en las actas municipales podemos llegar a sumar 1.327.505 mrs. a los que habría que añadir el gasto en víveres, carretas, bestias de carga y caballos. No aparece mención alguna al número de murcianos muertos o heridos en la campaña. Podríamos considerar bastante aproximado un gasto económico total muy cercano a los dos millones de maravedís, sin incluir las pérdidas humanas, cuyo valor no se puede cuantificar.

La ciudad de Murcia vivió estos diez años sufriendo la falta de medios económicos a los que ya estaba acostumbrada, tanto las autoridades como los vecinos.

La llegada de los reyes transformó la ciudad y la llenó de alegría e ilusión, pero quizás, fueron los años más duros y penosos, en los que la guerra y la enfermedad diezmaron tanto sus economías como sus familias. La sequía, las plagas y la falta de alimentos provocaron hambre y necesidad, obligando a abandonar, desesperados por la situación, a muchos de sus hijos recién nacidos a las puertas de las iglesias. No se puede imaginar ningún dato económico ni existe ninguna cifra tan elocuente y descriptiva de la economía murciana como el hecho de verse en la necesidad de abandonar a un hijo por falta de alimentos.

IX. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

- ARCHIVO MUNICIPAL DE MURCIA

ACTAS CAPITULARES

- Libro de Actas Capitulares 23/6/1485-20/6/1486, 138 folios, AC 104
- Libro de Actas Capitulares 23/6/1486-22/6/1487, 118 folios, AC 105
- Libro de Actas Capitulares 23/6/1487-21/6/1488, 137 folios, AC 106
- Libro de Actas Capitulares 23/6/1488-7/2/1489, 126 folios, AC 107
- Libro de Actas Capitulares 23/6/1489-22/6/1490, 210 folios, AC 108
- Libro de Actas Capitulares 23/6/1490-21/6/1491, 141 folios, AC 109
- Libro de Actas Capitulares 23/6/1491-19/6/1492, 159 folios, AC 110
- Libro de Actas Capitulares 23/6/1492- 22/6/1493, 218 folios, AC 111
- Libro de Actas Capitulares 23/6/1493- 17/6/1494, 136 folios, AC 714
- Libro de Actas Capitulares 23/6/1494- 20/6/1495, 162 folios, AC 113

LIBROS DE MAYORDOMO:

- 1488-1489, Leg. 4300, n.12
- 1490-1491, Leg. 4304, n.2
- 1491-1492, Leg. 4304, n.3
- 1492-1493, Leg. 4304, n.5
- 1493-1495, Leg. 4291, n. 4 (1)

CARTULARIO REAL (1484-1495)

-ARCHIVO GENERAL DE LA REGIÓN DE MURCIA:

- EXPEDIENTES DE HACIENDA, Escribanía Mayor de Rentas (A.G.S.)

FUENTES DOCUMENTALES EDITADAS:

- COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL REINO DE MURCIA XIX: *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*
Edición de Andrea Moratalla Collado, Murcia, 2003
- COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL REINO DE MURCIA XX: *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*
Edición de Antonio Gomariz Marín, Murcia, 2000

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN PÉREZ, J. (1980): “El comercio cerealístico en Murcia durante la primera mitad del siglo XV. Aportación a su estudio”, *Murgetana*, 58, pp. 91-118.

ABELLÁN PÉREZ J. y ABELLÁN PÉREZ J. M. (1981): “La presencia de Murcia en la Guerra de Granada de 1486 a través de un repartimiento por vía de Hermandad” *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, págs. 201-210; Universidad de Murcia 1981; pp. 191-210.

ABELLÁN PÉREZ, J. (1985): “Aportación humana de Murcia a la última fase de la Guerra de Granada (1491-1492)”, *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, vol. 3-4, pp. 79-92.

ALIJO HIDALGO, F. (2010): “Servicio y montazgo en Antequera (siglos XV y XVI)”, *Baetica, Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, Núm. 32, pp. 237-252.

ALONSO GARCÍA, D. (2006): “Poder y finanzas en Castilla en el tránsito a la modernidad (un apunte historiográfico)”, *Hispania, Revista Española de Historia*, vol. LXVI, núm. 222, enero-abril, pp. 157-198.

ALONSO GARCÍA, D. (2006): “Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 31, pp. 117- 138.

ASENJO GONZÁLEZ, M. (2006): “Los encabezamientos de alcabalas en la Castilla bajomedieval: fuentes de renta y política fiscal” en *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, coordinado por Manuel Sánchez Martínez, Denis Menjot, pp.135-170.

ASENJO GONZÁLEZ, M. (2009): “La aportación del sistema urbano a la gobernabilidad del Reino de Castilla durante la época de los Reyes Católicos (1474-1504)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 39/1, enero-junio 2009, pp. 307-328.

ASENJO GONZÁLEZ, M. (2017): “El corregidor en la ciudad. la gestión de su oficio y la construcción del ”habitus” a fines del siglo XV y principios del XVI”, *Studia Historica: Historia Moderna*, 39 (1), pp. 89-124.

AYALA MARTÍNEZ, C.; PALACIOS ONTALVA, J. S. (2018): *Hombres de religión y de guerra. Cruzada y guerra santa en la Edad Media peninsular (siglos X-XV)*. Ediciones Sílex, Madrid.

BALLESTEROS BERETTA, A. (1918): *Alfonso X, Emperador (electo) de Alemania: discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*.

BALLESTEROS BERETTA A. (1984): *Alfonso X el Sabio*, Ediciones El Albir, Málaga.

BARCELÓ CRESPI, M. (2021): “La geografía del poder en las ciudades Bajomedievales”, en *Poder y Poderes en la Edad Media*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, N ° 16, pp. 251-272.

BARRIO BARRIO, J. A. (2022): *El diezmo en la ciudad de Orihuela en la Edad Media. Los conflictos en torno a la percepción del tributo, en un territorio eclesiástico fronterizo*, Colección monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, Serie Minor, 10, Servicio Publicaciones Universidad de Extremadura, Cáceres.

BERTUMEU HOJBERG, S. (2015-2016): *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media (Documentación del Archivo General de Simancas de 1475 a 1504)*, Trabajo de Fin de Máster en Historia y Patrimonio Histórico dirigido por D. Francisco de Asís Veas Arteseros, Universidad de Murcia.

BLASCO MARTÍNEZ, A. (2005): “Razones y consecuencias de una decisión controvertida: La expulsión de los judíos de España en 1492”, *Kalakorikos*, 10, pp. 9-36.

BOSQUE CARCELLER R. (1994): *Murcia y los Reyes Católicos*, Real Academia Alfonso X el Sabio, n ° 127, Murcia.

CANTERA MONTENEGRO E. (2019):” Los judíos de Castilla ante el cambio de dinastía”, *Memoria y Civilización*, nº 22, pp. 143-161.

CARRASCO MANCHADO, A. I. (2003): *Discurso político y propaganda en la Corte de los Reyes Católicos (1474-1482)*, Tesis Doctoral dirigida por José Manuel Nieto Soria, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Madrid.

CARRETERO ZAMORA, J. M. (1988): *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI de España, Madrid.

CARRETERO ZAMORA, J. M.; GALÁN SÁNCHEZ, A. (2013): “Las políticas del gasto: El servicio del Reino, el crédito y la deuda en Castilla, de los Reyes Católicos a Carlos V”, *El alimento del Estado y la salud de la Res Publica. Orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pp. 473-499.

CASILLAS ROLLÓN, A. (2012): “Medina del Campo 1497: Análisis de la reforma monetaria de los Reyes Católicos”, *Ab Initio*, Núm. Ext. 2, pp. 57-89.

CAUNEDO DEL POTRO, B. (2010): *Una enseñanza no universitaria: la Aritmética mercantil*, Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano, vol. 1, pp. 209-222.

CLEMENCÍN, D. (1820): *Elogio de la Reina Católica doña Isabel*, Real Academia de la Historia, Madrid.

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. (1990): “Alfonso X y los Reyes Católicos: la formación de las haciendas municipales”. *En la España Medieval*, Nº 13, Editorial Universidad Complutense de Madrid, pp. 253-270.

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. (1991): “Ciudades y fiscalidad”, en *Las ciudades andaluzas, siglos XIII- XVI*, pp. 129-149.

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. (1992): “Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 22, pp. 323-340.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. J. (1976): “Una contribución al estudio de las economías municipales en Castilla: la coyuntura económica concejil murciana en el periodo 1496-1517”, *Miscelánea Medieval Murciana*, n° 3, pp. 211-262

DE ANDRÉS DÍAZ, R. (1984): “Las entradas reales castellanas en los siglos XIV y XV, según las crónicas de la época”, *En la España medieval*, n° 4, pp. 47-62.

CORIA COLINO, J. I. (1995): *Intervención regia en el ámbito municipal. El Concejo de Murcia (1252-1369)*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

CREMADES GRIÑÁN, C. M. (1983): “Transacciones comerciales aplazadas en la ciudad de Murcia (1500-1515)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 10, pp. 221-258.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. (1979): *Murcia en la centuria del quinientos*. Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

DE NEBRIJA, E. A. (1492): *Vocabulario español-latino*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

DE ANDRÉS DÍAZ, R. (2004): *El último decenio del reinado de Isabel I a través de la tesorería de Alonso de Morales (1495-1504)*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid.

DE ANDRÉS DÍAZ, R. (2010): “Las caridades de Isabel la Católica (1495-1504)”, *Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano*, Vol. 1, pp. 71-90.

DE CASCALES, F. (1874): *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su Reino*, 3º ed. Publicado por Miguel Tornel y Olmos, Murcia, Copia digital de la Biblioteca Regional de Murcia

DE FRANCISCO OLMOS J. M. (2003): “La moneda de la Castilla Bajo Medieval. Medio de propaganda e instrumento económico” en II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV), Madrid, pp. 277-345.

DE LA RADA Y DELGADO, J. D. (1892): “Transcripción del codicilo de Isabel la Católica, otorgado en Medina del Campo, el 23 de noviembre de 1504, que se conserva en la Biblioteca Nacional”. *El Centenario: Revista Ilustrada*, Madrid, 1892-1893, Tomo I, pp. 43-44.

DIAGO HERNANDO M. (2000): “La Quema. Trayectoria histórica de un impuesto sobre los flujos comerciales entre las Coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV y XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 30, 1, pp. 91-156.

DIAGO HERNANDO M. (2001): “El comercio de productos alimentarios entre las Coronas de Castilla y Aragón en los siglos XIV y XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 31/2, pp. 603-648.

DIEZ DE REVENGA F. J. (1975):” Tres cantigas de la Arrixaca (De Alfonso X a Gerardo Diego)” *Murgetana* 40, pp. 75-88.

DÍEZ JIMÉNEZ, M. I. (2020): *Mujeres y economía en la Edad Moderna: las tierras de Guadix y Baza (1482-1571)*, Tesis Doctoral Universidad de Granada.

FAZZINI, M. (2020): “Las disputas en torno a la designación de veedores en el gremio de los pelaires. Murcia, 1450-1510”, *Medievalismo*, 30, pp. 191-212

FAZZINI, M. (2020): “La construcción de la hegemonía pelaire en la protoindustria textil murciana”, *Sociedades precapitalistas*, nº 10.

FOUCAULT, M. (1978): *Microfísica del poder*, Genealogía del poder, Las Ediciones de la Piqueta, Madrid.

FREY SÁNCHEZ, A. V. (2000): “Las representaciones gráficas de la Ciudad de Murcia en la Edad Media”, *Imafronte*, N.º 15, pp. 43-70.

FREY SÁNCHEZ, A. V. (2001): “Nuevos datos sobre el río Segura en la Murcia del siglo XIII”, *Murgetana*, N.º 104, pp. 9-21.

GARCÍA ABELLÁN, J. (1976): *Organización de los gremios en la Murcia del siglo XVIII*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

GARCÍA DÍAZ, I. (2016): *Murcia en la Corona de Castilla, 750 aniversario de la creación del Concejo de Murcia*. Ayuntamiento de Murcia, Concejalía de Empleo, Turismo y Cultura. Carlos de Ayala Martínez: *El reinado de Alfonso X: un tiempo para la renovación*. Julio Navarro Palazón y Pedro Jimenez Castillo: *Una aproximación al urbanismo medieval de Murcia*. Ángel Luis Molina Molina: *Concejo y vida cotidiana en Murcia (siglos XIII-XV)*. María Martínez Martínez: *Los orígenes del Consejo de Hombres Buenos de Murcia en el siglo XIII. Revisión y nueva teoría*. Isabel García Díaz: *La memoria de Murcia conservada en el archivo de la ciudad*.

GARCÍA DÍAZ, I. (2016): “La memoria de Murcia conservada en el Archivo de la Ciudad”, en *Murcia en la Corona de Castilla, 750 aniversario de la creación del Concejo de Murcia*, Ayuntamiento de Murcia, Concejalía de Empleo, Turismo y Cultura, Murcia, pp. 180- 213.

GOMARIZ MARÍN, A. (2002): *El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media (1491-1505)*, Tesis Doctoral de la Universidad de Murcia

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1987-88): “Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (1)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, pp. 151-186.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1989):” Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (2)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XV, pp. 86-119.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1990-1991): “Inflación y crisis: tasas concejiles y tasas reales: Murcia (1450-1470)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XVI, pp. 79-122.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1992):” La política fiscal de Alfonso X en el Reino de Murcia: portazgo y diezmos”, *Studia histórica. Historia medieval*, N ° 10, pp. 73- 100.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997): “El artesanado del Reino de Murcia en tiempos de la conquista (siglo XIII), *Murgetana*, N ° 96, pp. 5-27.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997-1988): “Artesanado y fiscalidad real. Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos. Murcia, ss. XIV-XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. XXI-XXII, pp. 111-132.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1999): “Producción artesanal y fiscalidad comercial. Murcia ss. XIV-XV”, *Murgetana*, 99, pp. 93-107.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2012): “De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el Reino de Murcia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 42/2, julio-diciembre 2012, pp. 669-696.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2017): “Documentos sevillanos en el Archivo Municipal de Murcia (siglos XIII-XV), *Historia. Instituciones. Documentos*, 24, pp. 235-259.

GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2019): “Exenciones de almojarifazgo y de otros derechos sobre el tráfico comercial en el reino de Murcia (siglos XIII-XV), *Áreas: revista internacional de ciencias sociales*, N° 38, pp. 35-46.

GUAL LÓPEZ, J. M. (1983): “El pastel en la España Medieval: Datos de producción, comercio y consumo de este colorante textil”, *Miscelánea Medieval Murciana*, X, pp. 133-165.

GUERRERO NAVARRETE, Y.; JARA FUENTE, J.A.; PADILLA GÓMEZ, J.C.; SÁNCHEZ BENITO, J. M.; SÁNCHEZ PABLOS, A.C. (2001): “Fiscalidad de ámbito municipal en las dos Castillas (siglos XIV y XV): Estado de la Cuestión”, *Medievalismo*, 11, pp. 225- 277.

HERNÁNDEZ FRANCO, JUAN (1981): “Bases del comercio del vino en Murcia durante la Baja Edad Media”, *Miscelánea Medieval Murciana* VII, pp. 24-38

JIMÉNEZ DE GREGORIO, F. (1957): “Repoblación y poblamiento del campo murciano (I): Geografía del campo murciano”, *Anales de la Facultad de Murcia. Filosofía y Letras*. Vol. 15, nº1, pp. 83-148.

LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL (1967): “La hacienda Real Castellana entre 1480 y 1492”, *Estudios y Documentos* N.º 26, Departamento de Historia Medieval, Universidad de Valladolid

LADERO QUESADA, M. A. (1973): *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Estudios de Historia, N.º 1, Universidad de la Laguna, Islas Canarias.

LADERO QUESADA, M. A. (1976): “Historia de Sevilla, II”, *La Ciudad Medieval*, Universidad de Sevilla.

LADERO QUESADA, M. A. (1982): *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Ariel Historia, Barcelona.

LADERO QUESADA, M. A. (1982): “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, *Historia de Hacienda española: épocas antigua y medieval, Homenaje a Luis García de Valdeavellano*, pp. 319-406.

LADERO QUESADA M. A. (1987): “La renta de la sal en la Corona de Castilla”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Vol. 1, pp. 821-837.

LADERO QUESADA M. A. (1988): *Granada después de la conquista. Repobladores u mudéjares*. Publicaciones de la Diputación Provincial de Granada.

LADERO QUESADA, M. A. (1991): “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, *Historia Medieval*, T. 4, pp. 95-135.

LADERO QUESADA, M. A. (1993): *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Departamento de Historia Medieval, Editorial Complutense, Madrid.

LADERO QUESADA, M. A. (1993): “La producción de seda en la España medieval. Siglos XIII_XVI”, en *Actas de la XXIV Settimana di Studi di Prato La seta in Europa, secc. XIII-XX*, 4-9 mayo 1992, a cura di S. Cavaciocchi, Florencia, Le Monnier pp. 125-139.

LADERO QUESADA, M. A. (1999): “Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, N° 2, 1999, pp. 113- 150.

LADERO QUESADA, M. A. (2000): “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XIII a XV)” en *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV)*. Actas de la XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella, 19 al 23 de julio de 1999, Pamplona, pp. 129-178.

LADERO QUESADA, M. A. (2005): *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales. 1480-1498*, Real Academia de la Historia, Madrid.

LADERO QUESADA, M. A. (2007): *Países y Hombres de la Edad Media*, Editorial Universidad de Granada, Granada.

LADERO QUESADA, M. A. (2009): *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504. Estudios y documentos*. Real Academia de la Historia, Madrid.

LADERO QUESADA, M. A. (2009): “Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales” en *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504. Estudios y documentos*. Real Academia de la Historia, Madrid, pp. 507- 528.

LADERO QUESADA M. A. (2014): *Poder político y sociedad en Castilla, siglos XIII al XV, Selección de estudios*, Editorial Dykinson S.L., Madrid

LADERO QUESADA, M. A. (2019): *La España de los Reyes Católicos*, Alianza Editorial, Madrid.

LADERO QUESADA, M. A. (2021): *Diez estudios sobre Hacienda, política y economía en Castilla, (1252-1517)*, Ed. Dykinson S.L., Madrid.

LE GOFF J. (1969): *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Buenos Aires.

LÓPEZ RIDER, J. (2015): “El gasto municipal de los concejos castellanos a fines de la edad media: el caso de Córdoba en la segunda mitad del siglo XV (1452-1500)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, N° 42, pp. 199-239.

LÓPEZ VILLABA, J. M. (2009): “El concejo imparte justicia: cotos de los oficiales locales a mediados del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, t. 22, pp. 153-184

MANGAS NAVAS, J. M. (1981): *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Ministerio de Agricultura, Madrid.

MAQUIAVELO, N. (1821): *El Príncipe*, Madrid.

MARÍN GARCÍA, M. A. (1987-88): “Las carnicerías y el abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia (1450-1500)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, pp. 49-99.

MARÍN GARCÍA, M. A. (1988): “El abastecimiento de carne en la ciudad de Murcia y su incidencia sobre el espacio agrario (1450-1500)”, *Murgetana*, n° 75, pp. 63-85.

MARTÍNEZ CARRILO, M. LI. (1980): *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Universidad de Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1980): “Servicios” castellanos y política municipal: aspectos fiscales de la reforma concejil murciana de 1399”, *Miscelánea medieval murciana*, Vol. 5, pp. 35-82

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1980): “Rentas reales en los comienzos del siglo XV murciano. Arrendadores y recaudadores”, *Murgetana*, LIX, pp. 37-56.

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1981): “La «tabla» murciana. Bases agrarias de una institución de crédito medieval”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, pp. 31-54

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1982): “La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383”, *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, pp. 119-152.

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1985): “Las pujas de quinto en los arrendamientos de rentas de la segunda mitad del siglo XIV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, N ° 12, pp. 9-26.

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1987-1988): “Servicios castellanos y política municipal (1420-1450)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, pp. 273-332.

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1993): “Caminos ganaderos murcianos durante la Baja Edad Media. reconstrucción documental”, *Anuario de Estudios Medievales*, 23-1993, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CESIC), Madrid.

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1988): “Dehesas y pastos comunes en los finales del siglo XV”, *Murgetana*, N° 76, pp. 111- 121.

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (1982): “La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383”, *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, pp. 119-152.

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI. (2002): “Escribanos e Inquisición en los finales del siglo XV murciano”, *Littera scripta: in honorem prof. Lope Pascual Martínez*, vol. 2 pp. 597-610.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., MOLINA MOLINA, A.L. y ABELLÁN PÉREZ, J. (2020): *Las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo de Murcia (siglos XIV y XV): Estudio y transcripción*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1988): *La industria del vestido en Murcia (siglos XIII-XV)*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1987): “La obra de un medievalista murciano: Juan Torres Fontes”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Vol. 2, pp. 1.017-1.030.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1995): “La territorialización del poder: los Adelantados Mayores de Murcia (siglos XIII-XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 25, n ° 2, pp. 545-569.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M (1995): *La cultura del aceite en Murcia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, p. 67.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1998-2000): “Fuentes escritas para la historia de las mujeres: algunos ejemplos documentados en la Murcia bajomedieval”, *Revista de historia moderna*, N ° 11, pp. 81-110.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2002): “Oficios, artesanía y usos de la piel en la indumentaria (Murcia, ss. XIII-XV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, N ° 29, pp. 241-243.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2006): *Unas ordenanzas inéditas de la huerta de Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos*, Ayuntamiento de Murcia.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.; MOLINA MOLINA, A. L. (2013): “La cultura del trabajo femenino en la Murcia bajomedieval” en *Las mujeres en la Edad Media*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Ediciones de la Universidad de Murcia

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2015): “Representación y presentación del poder monárquico: Proclamación y entrada de los Reyes Católicos en Murcia (1475 y 1488)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, n ° 17, pp. 213-262.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2017): *La Teatrocracia del poder: Monarquía, Concejo y Sociedad en Murcia a fines del Medievo*, Tres Fronteras Ediciones, Murcia.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2020): “Los rrahales andalusíes del campo murciano y su trasvase a los nuevos propietarios cristianos (siglo XIII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, N ° 47, pp. 255-291.

MARTÍNEZ, M. y HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, P. (2015): “Las leyes del regadío murciano: conflictividad social y codificación (1479-1503)”, *Medievalismo*, 25, pp. 315-355.

MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1992): “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n ° 13, Editorial Complutense, Madrid, pp. 91- 107.

MARTÍNEZ SANTAMARTA, S. H. (2003): *Alfonso X, el Sabio. Una biografía*. Editorial Polifemo, Madrid.

MELENDRERAS GIMENO, M. del C. (1973): “Gastos e ingresos del concejo murciano en 1459-60”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 1, pp. 140-174.

MENJOT, D. (1986): *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MENJOT, D.; COLLANTES DE TERÁN, A. (1996): “La génesis de la fiscalidad municipal en Castilla”, *Revista d'histria medieval*, N ° 7, pp. 53-80.

MENJOT, D. (2002): *Murcie castillane: une ville au temps de la frontière: (1243-milieu du XVe s.)*, Editorial Casa de Velázquez, Madrid.

MENJOT D. (2003): *Dominar y controlar en Castilla en la Edad Media*, Colección Monografías, N ° 21, Servicio de Publicaciones, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, Málaga.

MENJOT D. (2006): “Système fiscal étatique et systems fiscaux municipaux en Castille (XIII^e s.- fin du XV^e s.), en *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Edit. Casa de Velázquez, Madrid.

MENJOT D. (2008): *Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval (1243-1467)*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MENJOT, D. (2017):” Ser murciano en la Castilla Bajomedieval”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 19, pp. 953-972

MENJOT, D., CAESAR M., GARNIER F., VERDÉS PIJUAN P. (edit) (2022): *The Routledge Handbook of Public Taxation in Medieval Europe*, Routledge History Handbooks, New York.

MIRALLES MARTÍNEZ, P. (2000): *Seda, trabajo y sociedad en la Murcia del siglo XVII*, Tesis Doctoral de la Universidad de Murcia

MOLINA MOLINA A. L.; VEAS ARTESEROS, F. A. (1989): “La Hacienda Concejil Murciana en la Baja Edad Media”; *Estudios Románicos*, 6, pp. 1719-1734.

MOLINA MOLINA, A. L. (1983): *La vida en Murcia a finales de la Edad Media*, discurso leído el día 21 de abril de 1983 en su recepción pública, Academia Alfonso X el Sabio.

MOLINA MOLINA, A. L. (1987): *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MOLINA MOLINA, A. L. (1989): *El campo de Murcia en el siglo XV*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MOLINA MOLINA, A. L. (1996): *La sociedad murciana en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Cuadernos de la Cátedra de Historia Medieval nº 3, ediciones de la Universidad de Murcia y Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MOLINA MOLINA, A. L. (1999): *Murcia en el siglo XIV, aportaciones para su estudio*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MOLINA MOLINA, A. L. (2003): *Estudios sobre la vida cotidiana (ss. XIII-XVI)*, Cuadernos de la Cátedra de Historia Medieval nº 6, Universidad de Murcia y Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MOLINA MOLINA, A. L. (2003): *La evolución urbana en la región de Murcia*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

MOLINA MOLINA, A. L. (2014): *Murcia medieval (siglos XIII-XV)*, Cuadernos de la Cátedra de Historia Medieval nº 13, ediciones de la Universidad de Murcia, Murcia.

MONJE GARCÍA, D. (2021): “*Distribución, consumo y legislación en torno a la sal en el Atlántico Bajomedieval. El caso de los Reinos Hispánicos*”, Trabajo Fin de Grado, Grado en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cantabria

MORALES MUÑIZ D.C. (1996): “Significación e historiografía de Alfonso XII de Castilla: Nuevas vías de investigación”, *Medievalismo*, 6, pp. 213-237.

MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, S. de (1863): *La Alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid.

MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, S. de (1969): “Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 39, pp. 317-450.

MÜNZER, J. (1991): *Viaje por España y Portugal en los años 1494 y 1495*, Edición digital del Boletín de la Real Academia de la Historia.

OLIVERA SERRANO, C. (2022): *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos: El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Editorial Dykinson, Madrid.

ORTEGA CERVIGÓN, J. I. (2013): “Los caballeros de la sierra y la vigilancia de montes en la Baja Edad Media castellana”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XXXVII, pp. 155-164.

ORTEGO RICO, P. (2009): “Justificaciones doctrinales de la soberanía fiscal regia en la Baja Edad Media castellana”, *En la España Medieval*, 32, pp. 113-138.

ORTEGO RICO, P. (2021): “El discurso sobre la riqueza del rey en la Baja Edad media castellana: aproximación al tesoro de Enrique IV de Castilla como instrumento de propaganda política”, *Trabajos y Comunicaciones*, 2º Época, N.º 53, e138.

PASCUAL MARTÍNEZ, L. (1981): “Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad media: los escribanos”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, pp. 119-190.

PASCUAL MARTÍNEZ, J. (2021): “Cuestiones acerca de la esclavitud en Murcia y su huerta”, *Náyades: revista de costumbres, tradiciones e historias de la Región de Murcia*, Nº 8, pp. 3-10

PELAZ FLORES, D. (2013): “La gestualidad del poder. Significación del paso de la reina por las ciudades castellanas a lo largo del siglo XV” en SOLORZANO TELECHEA, J.A.; ARÍZAGA BOLUMBURU, B. y AGUIAR ANDRADE, A. *Ser mujer en la ciudad medieval*, Instituto de Estudios Riojanos.

PIQUERAS GARCÍA, M. B. (1988): *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

POCKLINGTON R. (2017): “Ibn ‘Arabī y la residencia de los Tāī en La Alberca (Murcia)”, *El azufre rojo: revista de estudios sobre Ibn Arabi*, N º 4, pp. 132-143.

PULGAR, H. (1789): “*Claros varones de Castilla, y letras de Fernando del Pulgar*”, edición de Don Gerónimo Ortega e hijos de Ibarra, Madrid.

QUESADA SANZ, J. (1954): “Algunos aspectos de la Medicina en Murcia durante la época de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, 6, pp. 53- 97

RODAMILANS RAMOS F. (2010): “La moneda y el sistema monetario en la Castilla medieval”, *Ab Initio*, 1, pp. 22-83.

RODRÍGUEZ DE MONTEAGUDO, M. C. (2005): “La élite de los artesanos (siglos XV y XVI)”, *Estudios de Historia de España*, N ° 7, pp. 169-189.

ROMERO MARTÍNEZ, A. (2006): “Ciudades y fiscalidad en el siglo XIII: un sistema nuevo de gestión”, en *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*, coordinado por Manuel González Jiménez, vol. 2, pp. 275-284.

RUBIO GARCÍA, L. (1987): *La procesión del Corpus en el siglo XV en Murcia*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

RUBIO MARTÍNEZ, A. (2010): “La Hacienda Real de Galicia en la época de Enrique IV (1454-1474)”, En *la España Medieval*, vol. 33, pp. 97-139.

RUIZ TRAPERO, M. (2004): “La reforma monetaria de los Reyes Católicos: su importancia histórica”, *III Jornadas Científicas sobre Documentación en Época de los Reyes Católicos*, pp. 249-272.

SÁNCHEZ DE ARÉVALO, R. (1944): *Suma de la política*, Edición y estudio de Juan Beneyto Pérez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (1997): “1492: Tiempo para la reflexión”, Actas III Jornadas Hispano-portuguesas de Historia Medieval, en *La península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Ed. Consejería de Cultura, Sevilla.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (2003): *Nobleza y Monarquía*, La Esfera de los Libros S.L., Madrid.

TORNEL COBACHO, C. (1980): “El problema del trigo en Murcia en la época de los Reyes Católicos”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 6, pp. 57-98.

TORRES FONTES, JUAN (1948-49): “Privilegios de Fernando IV a Murcia”, *Anuario de historia del derecho español*, N.º 14, pp. 557-576.

TORRES FONTES, J. (1953): “Don Pedro Fajardo, Adelantado del Reino de Murcia”, C.S.I.C, Biblioteca Reyes Católicos, Madrid.

TORRES FONTES, J. (1956): “La Hacienda Concejil de Murcia en el siglo XIV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N.º 26, pp. 741-756.

TORRES FONTES, J. (1956): “Las tribulaciones del Concejo murciano en octubre y noviembre de 1489”, *Anales de la Universidad de Murcia*, XIV, pp. 193-212.

TORRES FONTES, J. (1958): “Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos (I)”, *Murgetana*, 11, pp. 29-59.

TORRES FONTES, J. (1959): “Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos (II)”, *Murgetana*, 12, pp. 36-61.

TORRES FONTES, J. (1960): “Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos (III)”, *Murgetana*, 13, pp. 47-72.

TORRES FONTES, J. (1960): “Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos (IV)”, *Murgetana*, 14, pp. 103-125.

TORRES FONTES, J. (1960): “La Alquería de Mezlatay”, *Murgetana* 13, pp. 85- 93.

TORRES FONTES, J. (1960): “Estampas de la vida en Murcia en el reinado de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, n.º 13, pp. 31-58.

TORRES FONTES, J. (1961): “Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos (V)”, *Murgetana*, 15, pp. 71-94.

TORRES FONTES, J. (1961): “Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos (VI), *Murgetana*, 16, pp. 31-58.

TORRES FONTES, J. (1961): “Las Salinas de San Pedro del Pinatar”, *Murgetana*, n° 16, pp. 59- 65.

TORRES FONTES, J. (1964): “Los hidalgos murcianos en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*, Vol. 22, n° 1-2, Curso 1963-64, pp. 5- 22.

TORRES FONTES, J. (1965): “Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos (VII), *Murgetana*, 24, pp. 23-54.

TORRES FONTES, J. (1967): “La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV”, *Murgetana*, 27, p. 8

TORRES FONTES, J. (1968): “La caballería de alarde murciana en el siglo XV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII pp. 31-86.

TORRES FONTES J. (1968): “Fortuna en los siglos XIII y XIV: Notas y documentos para su historia”, *Murgetana*, n° 28, pp. 47-102.

TORRES FONTES, J. (1969): “Documentos del siglo XIII”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, II, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

TORRES FONTES, J. (1971): “Los cultivos murcianos en el siglo XV”, *Murgetana*, N° 37, pp. 89-96.

TORRES FONTES, J. (1972): “Cultivos medievales murcianos. El arroz y sus problemas”, *Murgetana*, N° 38, pp. 33- 44.

TORRES FONTES, J. (1973): “Los médicos murcianos en el siglo XV (1400-1470)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, I, p. 204-267.

TORRES FONTES, J. (1975): *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, Sucesores de Nogués, Murcia.

TORRES FONTES, J.; CALVO GARCÍA-TORNEL, F. (1975): “Inundaciones en Murcia (siglo XV)”, *Papeles del departamento de Geografía*, N° 6, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, pp. 29-49.

TORRES FONTES, JUAN (1976): “Genoveses en Murcia (siglo XV)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. 2, pp. 70- 168.

TORRES FONTES, J. (1978). “Los Fajardo en los siglos XIV y XV”. *Miscelánea Medieval Murciana*, 4, pp. 107–178.

TORRES FONTES, J. (1978): “Los corredores del comercio murciano en el reinado de Alfonso XI”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 4, pp. 237-262.

TORRES FONTES, J. (1983): “Las ordenaciones al almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, N° 10, pp. 71-131.

TORRES FONTES, J. (1984): *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia,

TORRES FONTES, J. (1985): “Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XII, pp. 139-184.

TORRES FONTES, J. (1986): “El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (siglo XIII). *Miscelánea Medieval Murciana*, 13, pp. 81–102.

TORRES FONTES, J. (1986): “El privilegio del vestir de las moras murcianas”, *Moros y Cristianos*, Murcia: Asociación de Fiestas de moros y cristianos.

TORRES FONTES, J. (1987): “Evolución del Concejo de Murcia en la Edad Media”, *Murgetana*, 71, pp. 5-47.

TORRES FONTES, J. (1988): *Estampas medievales*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

TORRES FONTES, J. (1989): “El recinto urbano de Murcia musulmana”, en *Murcia musulmana*, coord. por Francisco José Flores Arroyuelo, pp. 151-197

TORRES FONTES, J. (1992): “Los mudéjares murcianos: economía y sociedad”, *Actas del IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, pp. 365-393

TORRES FONTES, J. (1993): “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, N.º 86, pp. 81-130.

TORRES FONTES, J. (2008): *Colección de documentos para la Historia de Murcia, I, Documentos de Alfonso X el Sabio*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

TORRES FONTES, J.; MOLINA MOLINA, A. L. (2013): *La diócesis de Cartagena en la Edad Media (1250-1502)*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Madrid.

TREMLETT, G. (2017): *Isabel la Católica. La primera gran reina de Europa*, Ed. Debate, Barcelona.

TRIANO MILÁN, J. M. (2021): “Proyectos para la implantación de un impuesto único en Castilla en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 51, pp. 913-938.

TRILLO SAN JOSÉ, C. (1993): “Los aranceles de la ciudad de Granada al final de la Edad Media”, *Arqueología y territorio*, 3, pp. 253-272.

VALDEÓN BARUQUE, J. (1974): “Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia”, *Murgetana*, N.º 39, pp. 5- 40.

VALDEÓN BARUQUE J. (1968): *Los judíos de Castilla y la revolución trastámara*. Universidad de Valladolid.

VALERA, D. (1878): “Epístola suya al Rey don Fernando, nuestro señor, sobre el pedido e monedas que Su Alteza mando repartir el año de LXXVI”, en *Epístolas de Mosén Diego de Valera enviadas en diversos tiempos e a diversas personas*, Sociedad de Bibliófilos Españoles, Madrid.

VÁZQUEZ CAMPOS, B. (2008): *Adelantados y lucha por el poder en el Reino de Murcia*, Editorial Zumaque, Alcalá la Real.

VIÑUALES FERREIRO, G. (2002): “Los repartimientos del servicio y medio servicio de los judíos de Castilla de 1484, 1485, 1490 y 1491”, *Sefarad*, 62 (1), pp. 185-206.

VIÑUALES FERREIRO, G. (2003): “El repartimiento del «servicio y medio servicio» de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV”, *Al-Qantara* XXIV, 1, pp. 179-202

VEAS ARTESEROS, M. C. (1985): “El privilegio de franquicia de pedido y moneda concedido a Murcia en 1477”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 12, pp. 55-86.

VEAS ARTESEROS, M. C. (1987-89): “Aportación económica del concejo murciano a la procesión del Corpus (siglo XV)”, *Estudios románicos*, Nº 6 (Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Luis Rubio (III)), pp. 1.803-1.810.

VEAS ARTESEROS, M. C. (1989): “Notas sobre la renta de la sisa en Murcia (siglo XV)”, *Mayurqa: revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, Nº 22, 2, pp. 655-664.

VEAS ARTESEROS, M. C. (1991): *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medioevo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.

VEAS ARTESEROS, M. C. (1992): *Mudéjares murcianos. Un modelo de crisis social (s. XIII-XV)*, Ayuntamiento de Cartagena, Murcia.

VEAS ARTESEROS, F. de A. (1992): *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

VEAS ARTESEROS F. de A. (2009): *Alfonso X y Murcia: El Rey y el Reino*, Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Ayuntamiento de Murcia, Caja Mediterráneo y Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

YUN-CASALILLA, B.; O'BRIEN, P. K.; COMÍN COMÍN, F. (2012): *The Rise of Fiscal States, A Global History, 1500-1914*, Cambridge University Press, United Kingdom.

VOLUMEN II

X. ANEXOS

ANEXO 1: RESUMEN DE LA LECTURA DE LAS ACTAS CONCEJILES (1485-1495)

1. AÑO 1485-1486:

1.1. Constitución del concejo.....	42
1.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	45
1.3. Rentas y derramas.....	53
1.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	74
1.5. Exenciones y privilegios.....	74
1.6. Salarios.....	76
1.7. Precios.....	77
1.8. Ordenanzas.....	80
1.9. Peticiones y memoriales.....	100
1.10. Vecindamientos.....	107
1.11. Arrendamientos.....	108
1.12. Defensa y gastos militares.....	115

2. AÑO 1486-1487

2.1. Constitución del concejo.....	119
2.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	124
2.3. Rentas y derramas.....	131
2.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	148
2.5. Exenciones y privilegios.....	149
2.6. Salarios.....	152
2.7. Precios.....	153
2.8. Ordenanzas.....	155
2.9. Peticiones y memoriales.....	168
2.10. Vecindamientos.....	170
2.11. Arrendamientos.....	171
2.12. Defensa y gastos militares.....	172

3. AÑO 1487-1488

3.1. Constitución del concejo.....	178
3.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	187

3.3. Rentas y derramas.....	193
3.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	206
3.5. Exenciones y privilegios.....	207
3.6. Salarios.....	210
3.7. Precios.....	211
3.8. Ordenanzas.....	212
3.9. Peticiones y memoriales.....	223
3.10. Vecindamientos.....	229
3.11. Arrendamientos.....	230
3.12. Defensa y gastos militares.....	235
3.13. Epidemia de peste.....	239
3.14. Visita de los Reyes Católicos a la ciudad.....	239

4. AÑO 1488-1489

4.1. Constitución del concejo.....	250
4.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	255
4.3. Rentas y derramas.....	261
4.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	275
4.5. Exenciones y privilegios.....	277
4.6. Salarios.....	278
4.7. Precios.....	279
4.8. Ordenanzas.....	280
4.9. Peticiones y memoriales.....	288
4.10. Vecindamientos.....	292
4.11. Arrendamientos.....	292
4.12. Defensa y gastos militares.....	294
4.13. Epidemia de peste.....	300

5. AÑO 1489-1490

5.1. Constitución del concejo.....	304
5.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	312
5.3. Rentas y derramas.....	322
5.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	369

5.5. Exenciones y privilegios.....	375
5.6. Salarios.....	379
5.7. Precios.....	381
5.8. Ordenanzas.....	387
5.9. Peticiones y memoriales.....	404
5.10. Vecindamientos.....	411
5.11. Arrendamientos.....	414
5.12. Defensa y gastos militares.....	417
5.13. Epidemia de peste.....	424

6. AÑO 1490-1491

6.1. Constitución del Concejo.....	428
6.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	434
6.3. Rentas y derramas.....	440
6.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	454
6.5. Exenciones y privilegios.....	459
6.6. Salarios.....	461
6.7. Precios.....	462
6.8. Ordenanzas.....	465
6.9. Peticiones y memoriales.....	468
6.10. Vecindamientos.....	473
6.11. Arrendamientos.....	474
6.12. Defensa y gastos militares.....	476

7. AÑO 1491-1492

7.1. Constitución del Concejo.....	482
7.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	487
7.3. Rentas y derramas.....	495
7.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	506
7.5. Exenciones y privilegios.....	508
7.6. Salarios.....	509
7.7. Precios.....	510
7.8. Ordenanzas.....	512
7.9. Peticiones y memoriales.....	519

7.10. Vecindamientos.....	521
7.11. Arrendamientos.....	522
7.12. Defensa y gastos militares.....	525
7.13. Epidemia de peste.....	529

8. AÑO 1492-1493

8.1. Constitución del concejo.....	530
8.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	537
8.3. Rentas y derramas.....	542
8.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	560
8.5. Exenciones y privilegios.....	564
8.6. Salarios.....	565
8.7. Precios.....	567
8.8. Ordenanzas.....	568
8.9. Peticiones y memoriales.....	579
8.10. Vecindamientos.....	583
8.11. Arrendamientos.....	584

9. AÑO 1493-1494

9.1. Constitución del concejo.....	586
9.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	590
9.3. Rentas y derramas.....	596
9.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	607
9.5. Exenciones y privilegios.....	612
9.6. Salarios.....	612
9.7. Precios.....	613
9.8. Ordenanzas.....	614
9.9. Peticiones y memoriales.....	620
9.10. Vecindamientos.....	622
9.11. Arrendamientos.....	623
9.12. Defensa y gastos militares.....	628
9.13. Epidemia de peste.....	630

10. AÑO 1494-1495

10.1. Constitución del concejo.....	632
10.2. Gastos y pagos del mayordomo.....	636
10.3. Rentas y derramas.....	643
10.4. Defensa de los términos de la ciudad.....	661
10.5. Exenciones y privilegios.....	668
10.6. Salarios.....	668
10.7. Precios.....	669
10.8. Ordenanzas.....	670
10.9. Peticiones y memoriales.....	681
10.10. Vecindamientos.....	684
10.11. Arrendamientos.....	684
10.12. Defensa y gastos militares.....	686
10.13. Epidemia de peste.....	689

ANEXO 2: LIBROS DE MAYORDOMO

1. Libro de Mayordomo de 1488-1489, Diego de Monzón.....	691
2. Libro de Mayordomo de 1490-1491, Diego de Monzón.....	717
3. Libro de Mayordomo de 1491-1492, Diego de Monzón.....	747
4. Libro de Mayordomo de 1492-1493, Diego de Monzón.....	764
5. Libro de Mayordomo de 1494-1495, Alonso Pérez de Bonmaytín.....	777

ANEXO 3: DOCUMENTOS DE LOS REYES CATÓLICOS ENVIADOS AL CONCEJO DE MURCIA

1. 1485-VII-5, Córdoba. Cédula de la reina Isabel al Concejo de Murcia, agradeciendo la ayuda al convento de Santa Clara.....	788
---	-----

2. 1485- IX- 26, Córdoba. Carta de los Reyes a sus contadores mayores ordenando que tomaran las cuentas a D. David Aben Alfahar de las recaudaciones del obispado de Cartagena y reino de Murcia de los años 1478- 1483.....	789
3. 1486- I- 9, Alcalá de Henares. Carta de los Reyes a todos los concejos y a las ciudades, villas y lugares del obispado de Cartagena, ordenando que se le diese buen recibimiento a los predicadores, tesoreros y oficiales de la Bula de la Santa Cruzada, concedida por Inocencio VIII.....	806
4. 1486-I-9, Alcalá de Henares. Carta del Rey al concejo de Murcia ordenando que ayuden al tesorero de la Santa Cruzada, García de Fuentidueña, para que cobre las bulas que habían sido fiadas.....	808
5. 1486-I-9, Alcalá de Henares. Carta del Rey don Fernando a su capitán Juan de Benavides y a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia, ordenándoles le dieran información de quienes no fueran a las talas de Huescar y Baza.....	810
6. 1486-I-9, Alcalá de Henares. Carta del Rey Fernando a Juan de Benavides, capitán general del reino de Murcia, comunicando la subida a cien mil maravedíes de la cuantía para mantener caballo de guerra y dando instrucciones para realizar los alardes.....	812
7. 1486-I-12, Alcalá de Henares. Carta de los Reyes sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad para la guerra de Granada.....	814
8. 1486-I-18, Alcalá de Henares. Carta de los reyes al Concejo de Murcia, ordenando que enviaran sus procuradores ante los contadores de la Hermandad para tratar de las contribuciones indebidas puestas a los genoveses en Murcia.....	820
9. 1486-II-22, Madrid. Carta de los Reyes a Pedro Madrid, ordenando que vaya a las provincias y a las ciudades de Toledo, Murcia, Cuenca, Huete y Guadalajara para informarse sobre los delitos en dichos lugares y el cumplimiento de justicia por los alcaldes y cuadrilleros y otros oficiales de la Hermandad.....	822
10. 1486-V-25, Córdoba. Carta de la Reina Isabel a Murcia comunicando que Boabdil defiende Loja y ordenando que se haga guerra por toda la frontera Murcia.....	826

11. 1486-V-29, Córdoba. Carta de los reyes al concejo de Murcia prohibiendo la entrada de paños extranjeros en la ciudad, durante dos años, excepto los paños mayores de Flandes.....826
12. 1486-V-29, Loja. Carta del rey al concejo de Murcia, comunicando que dicho día se le había entregado Loja defendida por Boabdil, con quinientas lanzas y tres mil peones.....828
13. 1486-VI-5, Córdoba. Carta de la Reina Isabel a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia, para que se guarden las ordenanzas de que los hombres de más de setenta años y dolientes sin hijos, no puedan ejercer el oficio de caballero.....829
14. 1486-VIII-10, Monasterio de la Mejorada. Carta de los Reyes a Sancho de Arroniz, corregidor de Medina del Campo, nombrándole regidor de Murcia en lugar de Juan de Ayala, de Albudeite.....830
15. 1486-IX-7, Ponferrada. Carta de los reyes al concejo de Murcia ordenando que envíen su mensajero y procuradores a la Junta General que se iba a celebrar en Tordesillas en el mes de noviembre.....832
16. 1487-I-10, Chinchilla. Carta de los Reyes al concejo de Murcia, sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad.833
17. 1487-II-5, (s.l.). Carta de los Reyes a Gonzalo Gil de Miranda ordenando que se dirija a Murcia a recibir los 500.000 mrs. correspondientes al préstamo para la guerra de Granada.....840
18. 1487-II-5, Arévalo. Carta de los Reyes al concejo de Murcia comunicando que han aceptado un préstamo para la guerra de Granada y envían a Murcia a Gonzalo Gil de Miranda para recaudar los 500.000 mrs. concedidos.....841
19. 1487-III-27, Córdoba. Carta de los Reyes al concejo de Murcia autorizando poner un impuesto por valor de 60.000 mrs. para pagar el cambio de los 500.000 maravedís del empréstito.....842
- 20.1487-IV-5, Córdoba. Carta del Rey a Bernal Castel nombrándole adalid de la frontera con Granada.....843

21. 1487-VIII-18, Málaga. Carta del rey don Fernando comunicando a Murcia la toma de la ciudad de Málaga.....	844
22. 1487-X-14, Córdoba. Carta de los Reyes al concejo de Murcia insertando y confirmando los fueros, privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, concedidos por reyes anteriores.....	844
23. 1487-X-17, Linares. Carta de los reyes al concejo de Murcia ordenando que reciban a mosén Juan Cabrero, caballero de la casa real, por corregidor durante un año.....	853
24. 1487-XI-26, Zaragoza. Carta de los Reyes que comunican al concejo de Murcia que la Junta General de la Hermandad se celebraría en la villa de Aranda en el mes de enero de 1488.....	855
25. 1488-I-18, Zaragoza. Carta de los Reyes a los concejos del obispado de Cartagena ordenando que pusieran empadronadores y cogedores para recaudar la moneda forera, teniendo de plazo hasta el 30 de julio de dicho año. Traslado. Inserta en una fecha 30-VIII-1489.....	856
26. 1488-I-31, Zaragoza. Carta de los Reyes al corregidor de Murcia ordenando que Juan de Ayala y Juan Vicente usen sus oficios de regidores a pesar de la suspensión que tenían de ellos....	863
27. 1488-II-22, Valladolid. Carta de los Reyes al corregidor de Murcia, comunicandole su decisión de dar carácter definitivo a su disposición de 29-V-1486, por la que se prohibía por dos años la entrada de paños extranjeros en Murcia, excepto los de Flandes.....	864
28. 1488-III-10, Valencia. Carta de los Reyes al juez ejecutor de la Hermandad de la provincia de Murcia, mandando que de los peones que se repartieron, se le de la tercera parte y las dos restantes se paguen en dinero.....	866
29. 1488-III-28, Valencia. Carta de los Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia ordenando que mantuviera el vedamiento de la saca del ganado.....	867
30. 1488-III-30, Valencia. Carta de los Reyes al Infante don Juan, a todas las autoridades y casas de moneda de Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia y la Coruña, ordenando la construcción de pesas modelo, y que los plateros labren el oro y la plata del género y peso comprendido en la Pragmática del año 1476.....	868

31. 1488-III-30, Valencia. Carta de los reyes a Pedro de Vegil nombrándole platero encargado de hacer las pesas de oro, grano, marcos y para que las marque y de a las personas que han de pesar con ellas.....875
32. 1488-IV-12, Valencia. Carta de los Reyes al concejo de Murcia. Creencia para sus aposentadores Juan Guzmán y Luis de Aguerri, para preparar alojamientos.....880
33. 1488-V-3, Murcia. Carta de los Reyes pidiendo a la ciudad de Murcia 100 lanzas y 1.500 peones para la guerra de Granada.....880
34. 1488-V-16, Murcia. Carta de los Reyes al concejo de Murcia ordenando que no pidan sisa alguna para la Hermandad de las cosas que vendieren los mercaderes que van a la corte.....882
35. 1488-V-18, Murcia. Carta de los reyes confirmando la exención concedida por Juan II, en Valladolid, 9 de junio de 1451, cuya carta insertan, al maestre Diego, maestro de la obra de la catedral de Murcia, de obligación de mantener caballo y armas.....883
36. 1488-V-29, Murcia. Carta de los Reyes a la ciudad de Murcia comunicando el nombramiento del Licenciado Pedro Sánchez de Calancha, canónigo de Palencia y del bachiller Francisco González del Fresno como inquisidores y ordenando les dieran buena acogida, así como a sus ministros y oficiales.....885
37. 1488-VII-3, Murcia. Carta de la Reina al provisor de Vilafranca, Alonso de Quintanilla e licenciado de Illescas, ordenándoles no cobraran al concejo de Murcia las penas en que habían incurrido por ciertas imposiciones de la Hermandad, puestas indebidamente.....887
38. 1488-VII-16, Murcia. Carta de los Reyes al concejo de Murcia, prohibiendo que los corregidores, asistentes y sus oficiales tuvieran trato especial en el alquiler de casas o posadas en donde morasen, ni les dieran posada si no fuera por su valor.....888
39. 1488-VII-19, Murcia. Albalá de la reina Isabel a los contadores mayores para que asienten en sus libros la merced concedida al monasterio de Santa Clara de Murcia de 100 fanegas de trigo situados en las tercias de la ciudad de Murcia como condición de mantener la observancia...890
40. 1488-VII-23, Murcia. Carta de los reyes a la abadesa y convento de Santa Clara de Murcia dando licencia para que nombren dos vecinos de Murcia como mayordomos y que estos sean francos y libres de pedidos.891

41. 1488-VII-26, Murcia. Carta de los Reyes para que don Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma, comendador de Azuaga, tenga el cargo de capitán general en la frontera de los moros, en los territorios de los obispados de Jaén y Cartagena, adelantamiento de Cazorla, con los lugares de la orden de Santiago, que son las sierras desde Beas hasta Murcia y con el arcedianazgo de Alcaraz, excepto los lugares reducidos a la corona del marquesado de Villena en el dicho obispado y arcedianazgo.....894
42. 1488-VII-28, Murcia. Carta de los Reyes ordenando que se de a Fernando de Zafra todas las provisiones que necesite para aprovisionamiento de las ciudades, villas y lugares que se ganaron de los moros en el año 1488.....897
43. 1488-IX-16, Valladolid. Carta de los Reyes al concejo de Murcia nombrando escribano del juzgado de Murcia a Antón Rodríguez de Aliata, escribano público de Murcia y ordenando que se le considere como tal.....899
44. 1488-IX-16, Valladolid. Carta de los reyes al concejo de Murcia, nombrando escribano del juzgado de Murcia a Diego Riquelme, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal.....900
45. 1488-IX-16, Valladolid. Carta de los reyes al Concejo de Murcia, nombrando escribano del juzgado de Murcia a Pedro López, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal.....902
46. 1488-X-6, Valladolid. Carta de la Reina Isabel al concejo de Murcia, prorrogando el segundo año el oficio de corregimiento a mosén Juan Cabrero..... 903
47. 1488-X-13, Valladolid. Carta de los Reyes al concejo de Murcia, ordenando que enviaran sus procuradores a la Junta general de la Hermandad que se había de celebrar en Tordesillas en el mes de noviembre.....905
48. 1488-X-26, Valladolid. Carta de los Reyes al Concejo de Murcia, ordenando que se hiciera un reparto de peones y salarios para la guerra de Granada.....906
49. 1488-XI-4, Valladolid. Carta de los Reyes ordenando a la ciudad de Murcia que envíen gente al capitán Puertocarrero para que vayan por la mar.....908

50. 1488-XII-18, Valladolid. Carta de los Reyes al concejo de Murcia dando licencia a la comunidad de la ciudad para que nombren a un procurador anual durante dos años, para que esté presente en los repartos, derramas y sisas de arrendamiento de propios que se hagan.....909
51. 1488-XII-20, Valladolid. Carta de los Reyes ordenando que si el libramiento que dio el Obispado de Ávila está aceptado por García de Fuentidueña, se ejecute en la persona y bienes de éste.....911
52. 1488-XII-20, Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia, haciéndole saber de las quejas de los vecinos de la ciudad, que a causa de las grandes avenidas del río, pierden sus frutales y hace en definitiva mucho daño a la huerta. Ordenan comprar las tierras que se necesitaran para el arreglo del cauce del río y así remediar las quejas de los vecinos y que la obra que era preciso hacer en el azarbe de Monteagudo fuera supervisada por dos regidores, dos ciudadanos y dos del común.....912
53. 1488-XII-20, Valladolid. Carta de los Reyes al deán y cabildo de Cartagena, notificando que si sus ganados entraban a pacer en la dehesa, estaban sujetos a los derechos del concejo de matar y vender dicho ganado para el abastecimiento de las carnicerías de la ciudad.....914
54. 1488-XII-20, Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenándole que a petición del Concejo, nombre a una persona para que tenga a su cargo el pesar del trigo que se lleve a moler y cobre un maravedí por cahiz.....916
55. 1488-XII-22, Valladolid. Carta de los Reyes Católicos al Concejo de Murcia, ordenando que reciban por regidor a Lope de Lorca que es nombrado por renuncia de su padre Alfonso de Lorca.....917
56. 1488-XII-22, Valladolid. Carta de los reyes al concejo de Murcia transcribiendo una ley dada por Enrique IV en Salamanca en el año 1465 en que ordenaba que nadie tomase palomas ni las tirase con ballesta, arco o piedra, ni se armara lazos ni redes en una distancia de una legua de donde hubiese palomar. Ordenan que esta ley se guarde.....919
57. 1488-XII-22, Valladolid. Carta de los Reyes en la que ordenan al corregidor Juan Cabrero que no permita la entrada en Murcia de paños, excepto los de Flandes.....921

58. 1488-XII-23, Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenando que obligue a los burgaleses, genoveses y otras personas que se encuentren en Murcia, a que contribuyan en favor de la Hermandad igual que el resto de los vecinos.....923
59. 1488-XII-31, Zaragoza. Carta de los Reyes a mosén Juan Cabrero, para que requiriese a los vecinos que no hiciesen barato de los maravedíes que prestaron a los Reyes para la guerra de Granada.....924
60. 1489-I-15, Valladolid. Carta de los Reyes al bachiller Pedro Sánchez Belmonte, juez ejecutor de la Hermandad en la provincia de Murcia ordenandole que en el plazo de quince días pase a residir en Murcia que es cabeza de provincia y si no puede residir en Murcia que nombre a una persona que administre y sirva en su oficio.....925
61. 1489-II-4, Valladolid. Carta de los Reyes a los alcaldes y corregidor de Murcia ordenando que se guarde la sentencia dada por el Consejo Real en el pleito entre Murcia y Cartagena por la albufera de Cabo de Palos.....927
62. 1489-II-5, Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenando que haga guardar a los regidores y jurados de Murcia e uso y costumbre de repartir entre ellos por suerte ciertos oficios.....929
63. 1489-II-6, Valladolid. Los Reyes al concejo de Murcia negando la petición hecha por la ciudad y ordenando que se haga reparto de gente y dinero que esta mandado.....930
64. 1489-III-11 (s.l.). Reyes al concejo de Murcia ordenando que acudan a la abadesa y monasterio de Santa Clara con la renta de la blanca del pescado en la manera que acostumbraban a hacerlo.....931
65. 1489-III-20, Medina del Campo. Carta de los reyes al concejo de Murcia, excusando a la ciudad del reparto de peones de la Hermandad a causa de la pestilencia que sufría.....932
66. 1489-III-27, Medina del Campo. Carta de los reyes al doctor Niño, canónigo de Jaén y conservador de la Orden de Calatrava sobre la censura que había lanzado contra los jueces que tenían el pleito de Murcia y Abanilla por los términos. Para que levantara la censura.....932

67. 1489-III-28, Arévalo. Carta de los Reyes a Fernando de Zafra, secretario real, ordenandole que no pidiera por entonces los quinientos mil maravedís de préstamo que se habían repartido a la ciudad a causa de la peste.....934
68. 1489-IV-4, Valladolid. Carta de los reyes al doctor Niño, maestro escuela de Jaén, sobre las cartas dadas en perjuicio de la jurisdicción real entre el pleito de Murcia y Abanilla por términos.....935
69. 1489-V-24, Jaén. Carta de los Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenandole que reponga a Murcia en los términos que le han sido ocupados por Abanilla, hasta que se resuelva el pleito existente.....937
70. 1489-V-27, Jaén. Carta de los reyes ordenando que no se pidiera el empréstito de quinientos mil maravedís a Murcia por la necesidad en que se encontraba la ciudad.....939
71. 1489-V-28, Jaén. Carta de los Reyes al concejo de Murcia, accediendo a su petición de relevarles del servicio de gentes para la guerra de Granada.....939
72. 1489-VII-1, Real sobre Baza. Rey Fernando a Alfonso Fajardo, contino, nombrándolo regidor de Murcia en lugar de su suegro Juan Vicente, quien renunció y traspasó en el dicho oficio..940
73. 1489-VII-2, (s.l.). Carta de los reyes para que se repartan otros ochenta días de sueldo para pagar los diez mil peones que les fueron concedidos en la Junta General de la Hermandad, celebrada en Tordesillas en noviembre de 1488.....941
74. 1489-VII-2, (s.l.). Carta de los Reyes al licenciado Pedro Sánchez de Belmonte, comunicándole que envían a Murcia una carta de reparto, para que se les sirva con igual cantidad como importó el reparto hecho en la Junta de Tordesillas, para los sueldos de ochenta días de los peones que están sobre Baza, ordenandole que recojan dichas cantidades en el plazo señalado en el reparto.....945
75. 1489-VII-6, Burgos. Consejo real al corregidor de Murcia. Comisión para que viera y sentenciara el pleito puesto por Francisco Escarramad en su derecho a cobrar las rentas y frutos de Cotillas, que le impedía Gómez Carrillo, señor de la dicha villa.....946
76. 1489-VII-14, Real sobre Baza. El Rey a Bartolomé Coque, nombrándolo escribano público en su corte y en sus reinos y señoríos.....949

77. 1489-VII-28, Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia, ordenando que vean lo que había señalado Fernán Álvarez al margen de las peticiones hechas por Manuel de Arroniz, regidor de Murcia.....951
78. 1489-VIII (s.d.), Real sobre Baza. Rey Católico al concejo de Murcia, ordenando que dejen a Bartolomé García sacar todo el vino que le queda en la ciudad para llevarlo al real de Baza, sin llevarle por él alcabala ni diezmo alguno.....951
79. 1489-VIII-19, Jaén. Consejo Real al corregidor de Murcia, con orden de ir a la villa de Cotillas y prender al escribano Gonzalo de Soria, allí refugiado y amparado por Gómez Carrillo, señor de la dicha villa.....952
80. 1489-VIII-21, Jaén. Consejo Real al corregidor de Murcia. Orden de librar la denuncia de Francisco Escarramad contra Gómez Carrillo por haber cogido parte de las rentas de Cotillas que le pertenecían.....953
81. 1489-VIII-22, Jaén. Reyes a D. Juan de Acuña, conde de Buendía, insertando y confirmando una carta dada en Medina del campo el 26-III-1489, por la cual le nombraban alcalde entregador mayor de la Mesta de Castilla y León por muerte de su padre el Adelantado de Cazorla D. Lope Vázquez de Acuña. Inserta en una de 20-III-1499.....955
82. 1489-IX-9, Real sobre Baza. Rey Fernando a Francisco de Escarramad. Emplazamiento ante su consejo para el pleito presentado por Gómez Carrillo por el arrendamiento de Cotillas.....957
83. 1489-IX-21, (s.l.). Carta de los reyes, legitimando a Gonzalo y Juan Chacón, hijos del comendador Rodrigo Chacón.....959
84. 1489-IX-27, Real sobre Baza. Rey don Fernando al concejo de Murcia, informando de que Garcilaso de la Vega, maestresala, alcaide y capitán de Vera, tiene cargo de proveer las villas de Torbas y Níjar. ordenando que les provean de hombres y bestias para aprovisionamiento de dichos lugares.....962
85. 1489-IX-28, Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia, sobre una cédula de creencia para Manuel de Arroniz, su regidor.....963

86. 1489-X-11, Real de Baza. Rey al Concejo de Murcia, ordenando que enviaran doscientos peones, ballesteros y lanceros a Orce, a disposición del capitán Benavides.....963
87. 1489-X-28, Real sobre Baza. Rey Fernando a los concejos de Murcia y a todas las ciudades, villas, y lugares de su provincia, ordenando que repartan otros ochenta días de sueldo para los peones que están sobre Baza, señalando las cantidades que ha de pagar cada concejo.....964
88. 1489-XI-9, Úbeda. Consejo Real al corregidor de Murcia. Comisión para conocer y sentenciar el pleito entre Alfonso Abellán e Gómez Carrillo, señor de Cotillas, sobre apropiación, tala de árboles y viñas y falta de justicia.....969
89. 1489-XI-9, Úbeda. Comisión al corregidor de Murcia para el pleito de Francisco Escarramad contra Gómez Carrillo, señor de Cotillas.....970
90. 1489-XI-9, Real sobre Baza. Rey Fernando a las justicias de la ciudad de Murcia, ordenando ejecuten ciertos contratos de Symuel Abolafia, judío, vecino de la dicha ciudad, contra los que con él tienen deudas.....972
91. 1489-XI-9, Real sobre Baza. El Rey Fernando a Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca, ordenándole que determinase sobre las deudas y cuentas que Salomón Abenturiel, difunto, tenía con Juan de Benavides, a lo que se mostraba remiso su hermano Isaac Abenturiel.....973
92. 1489-XI-24, Real de Baza. Reyes al Concejo de Murcia, prorrogando a Juan Cabrero, su corregidor por tres meses.....975
93. 1489-XI-26, Úbeda. Reyes al corregidor de Murcia, ordenando se informará del valor real de las rentas de Cotillas y el precio pagado por Francisco Escarramad y dictara su justo precio...976
94. 1489-XI-30, Real de Baza. Rey Fernando al concejo de Murcia ordenando que guarden a Juan Vicente, regidor que renunció a su oficio en favor de su yerno Alfonso Fajardo, todas las honras e libertades de que él gozaba cuando era regidor.....978
95. 1489-XII-2, (s.l.). Carta de los Reyes al corregidor de Murcia sobre la demanda de Gómez Carrillo, señor de Cotillas, contra el escribano Antón Rodríguez, al que consideraba sospechoso, pidiendo no interviniera en sus pleitos.....979

96. 1489-XII-2, Úbeda. Reyes al corregidor de Murcia, para que se informara si existía un testamento de Fernand Pérez Calvillo, en los registros de Alfonso Sevillano, escribano, huido acusado de hereje, en que dejaba como herederos a Antón y Pedro Abellán.....980
97. 1490-I-28, Écija. Reyes a Jorge Vergara, lugarteniente en Lorca de Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca. Sobre el pleito entre Samuel Aben Hayon e Isaac Abenturiel y Yuzaf, su hijo, arrendadores de Salomón Aventuriel, su hermano.....981
98. 1490-II-9, Écija. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, comunicando que Fernando de Villareal, arrendador mayor de las alcabalas y tercias, traspasó la mitad de ellas, las correspondientes a los años 1490-91, en rabí Mayor. Ordenan que acudan a él con todo lo que valiesen las dichas rentas.....983
99. 1490-II-15, Écija. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca, ordenando que los pesos de la carne, pescado, etc. se hicieran conforme al marco con que se pesaba el oro y la plata.....988
100. 1490-III-4, Sevilla. Reyes al corregidor de Murcia, ordenandole que se informara de los gastos realizados por la ciudad, de las cantidades que se deben y como se pueden pagar con menos perjuicio y que aquello que determinara se hiciera cumplir.....989
101. 1490-III-4, Sevilla. Reyes comunicando al corregidor que la ciudad de Murcia debía 125.000 mrs.: 50.000 mrs. al arrendador de las alcabalas y 60.000 mrs. en pleitos de los términos. Le ordenan que se informe con el procurador del común de cómo se debe hacer frente a estas deudas con menos costa para los vecinos.....991
102. 1490-III-12, Sevilla. Reyes al licenciado Ramón, del consejo real, ordenandole que vaya a Murcia a tomar la residencia del corregidor mosén Juan Cabrero.....993
103. 1490-III-13, Sevilla. Reyes al concejo de Murcia, ordenando que Juan Rodríguez de Bustamante y otros, sean escribanos y notarios públicos en su corte, reinos y señoríos.....995
104. 1490-III-13, Sevilla. Rey Fernando a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenandole que haga guardar la carta que ordenaba hacer pesas de hierro conforme al marco de plata y oro para las personas que tienen trato de comprar y vender, pero que los vecinos puedan tener pesas de piedra en sus casas, de uso particular.....997

105. 1490-III-13, Sevilla. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenando que no pida a los regidores y jurados las cantidades de maravedíes que se habían gastado indebidamente de los propios y rentas y que los Reyes por medio de otras cartas mandaron restituir.....999
106. 1490-III-13, Sevilla. Reyes a los concejos de Cartagena, Librilla, Alhama, Molina Seca y las ciudades y villas del reino de Murcia, ordenando que se guarde el privilegio concedido por Alfonso X de tener alcalde de la Mesta y que, por lo tanto, se hiciese mesta.....1.000
107. 1490-III-15, Sevilla. Reyes al arrendador de diezmos y aduanas de Murcia y su adelantamiento, ordenando que no manifieste las bestias de los vecinos de Murcia y su adelantamiento ni de los de Orihuela y su gobernación cuando van cabalgando en ella para negociar sus haciendas. Sevilla.....1.002
108. 1490-III-15, Valladolid. Reyes al concejo de Murcia ordenando que guarden a los vecinos de Murcia: Pedro Carrillo, Gómez Calvillo, Sancho Manuel, Ginés de Villaseñor y Pedro de Saorín, los privilegios que tienen los hidalgos de no pechar en las contribuciones.....1.004
109. 1490-IV-7, Sevilla. Carta de los Reyes a Ramón Baeza, juez de residencia en Murcia. Comisión para informarse de la denuncia presentada ante el consejo contra Gómez Carrillo, señor de Cotillas, por parte de Francisco Escarramad, Alfonso y Antón Abellán.....1.008
110. 1490-VI-6, Alcaudete. Reyes al concejo de Murcia, ordenando que para el 15 de junio envíen sus procuradores a la villa de Ademuz, para tratar de la prórroga de la Hermandad.....1.009
111. 1490-VI-12, Córdoba. Reyes a D. David Aben Alfahar por la que le prohíben pedir la renta de la albaquía en Murcia hasta que los contadores no determinaran sobre ello.....1.010
112. 1490-VI-30, Córdoba. Carta de los reyes ordenando a la ciudad de Murcia que todos los hombres de 18 a 60 años estén preparados para ir a la guerra.....1.011
113. 1490-VI-30, Córdoba. Reyes al Concejo de Murcia ordenando repartieran por la ciudad para socorrer a las personas que estaban en la frontera tres mil fanegas de trigo y diez mil de cebada.....1.012
114. 1490-VII-1, Córdoba. Reyes al concejo de Murcia, ordenando que les dieran información acerca de la reparación del azarbe de Monteagudo.....1.013

115. 1490-VII-12, Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia ordenándole que oiga y haga justicia en las demandas que se presenten contra David Aben Alfahar, pues revocan la carta que este tenía de que la justicia no conociera de sus causas y pleitos.....1.014
116. 1490-VII-12, Córdoba. Provisión real para que don David Alfar, judío, no cobre la renta de albaquías en Murcia.....1.015
117. 1490-VII-13, Córdoba. Reyes al concejo de Murcia, ordenando que junto con el contino D. Diego López de Haro, repartieran 150 hombres de a caballo y 1.500 peones que debían estar en Baza el 15 de agosto.....1.016
118. 1490-VII-14, Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia ordenando que apremiara a los mercaderes forasteros a contribuir en los gastos de la Hermandad.....1.017
119. 1490-VII-20, Córdoba. Reyes Católicos al corregidor de Murcia informándole sobre las tierras de heredamiento que David Ayala disponía en el término de Librilla.....1.018
120. 1490-VII-23, Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia, ordenando que se guardara la disposición dada en Valladolid el día 14-XI-1488 en la cual se regulaba que ningun cargo ni oficio se pudiera vender.....1.019
121. 1490-VII-29, Córdoba. Reyes a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca, ordenándole que entienda y juzgue en la quiebra de la imposición de la carne y pescado que era para la contribución de la Hermandad.....1.020
122. 1490-VIII-2, Córdoba. Reyes ordenando al corregidor de Murcia que a las personas llanas e de buen trato se les permita andar de noche por la ciudad, pues van por sus haciendas.....1.021
123. 1490-X-1, Córdoba. Rey Fernando a los concejos de Murcia y Lorca, ordenando que todas las personas con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, se unieran al marqués de Villena para socorrer la plaza de Marchena.....1.022
124. 1490-X-23, Córdoba. Reyes a Antón Saorín nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su padre Antón Saorín.....1.023

125. 1490-XII-8, Sevilla. Reyes a las autoridades de Murcia y obispado de Cartagena ordenando que para el día 30-III-1491, estén en Córdoba los hidalgos y caballeros armados por D. Juan, D. Enrique y por ellos mismos.....1.023
126. 1490-XII-10, Sevilla. Reyes a Pedro de Soto, nombrándole regidor de Murcia en lugar de su padre, Rodrigo de Soto.....1.025
127. 1490-XII-18, Sevilla. Reyes a las autoridades de Murcia comunicando las cantidades con que han de contribuir los concejos de las provincias para pagar los sueldos de los hombres que están en la guerra de Granada. Ordenan que las entreguen a Luis de Santangel.....1.025
128. 1491-I-14, Sevilla. Carta de los reyes ordenando al concejo de Murcia que envíe 60 hombres de caballo y 600 peones a Baza para el 30 de marzo.....1.029
129. 1491-I-15, Sevilla. Reyes Católicos a Juan Ximénez Medrano, escribano de Murcia, nombrándole escribano del juzgado de la ciudad de Murcia por renuncia de Diego Riquelme.....1.030
130. 1491-II-9, Sevilla. Reyes Católicos ordenando al presidente y oidores de la Audiencia que determinen unos pleitos existentes entre la ciudad de Murcia y unos vecinos particulares que han usurpado unos términos de esta.....1.030
131. 1491-II-9, Sevilla. Reyes al concejo de Murcia, comunicando la confiscación hecha por los inquisidores de los bienes de Pedro de Alcaraz, Bartolomé Rodríguez y Lope de Santa María.....1.031
132. 1491-II-18, Sevilla. Carta de los Reyes al licenciado Gonzalo de gallego comunicandole que el adelantado de Murcia D. Juan Chacón demandaba a la villa de Librilla sobre unos términos, prados y pastos que habían tomado indebidamente.....1.032
133. 1491-III-9, Sevilla. Reyes al licenciado Gonzalo de Gallegos, ordenandole se inhibiera en el pleito existente entre Murcia y Mula por los términos.....1.034
134. 1491-III-10, Sevilla. Rey Fernando a las autoridades de Murcia ordenando que envíen quinientos cincuenta peones y cincuenta caballeros para la Guerra de Granada y que estos estén en Baza el 10-IV-1491.....1.034

135. 1491-IV-18, Sevilla. Reyes al corregidor de Murcia, ordenando que haga guardar el privilegio que tiene la ciudad de Murcia de que cuando haya de salir el pendón, lo lleve uno de los regidores o un caballero hidalgo elegido por el concejo.....1.035
136. 1491-V-2, Real de la vega de Granada. Rey Fernando a Murcia y Lorca, ordenando hicieran reparto de 30 días de sueldo para las huestes que enviaron a la guerra.....1.036
137. 1491-V-30, Real de la vega de Granada. Rey Fernando a Luis de Santángel, ordenándole que no cobre a Murcia el repartimiento de los peones de la Hermandad.....1.037
138. 1491-VI-8, Vega de Granada. Reyes a Beltrán de Guevara, nombrándole jurado de la colación de Santa Eulalia, en lugar de Juan de Córdoba, quien había quedado inhábil para ejercer dicho cargo por haber sido declarada hereje su madre y condenada.....1.037
139. 1491-VI-28, Real de la vega de Granada. La reina Isabel ordena al concejo de Murcia que se le pague su salario como regidor de Murcia, a su criado Martín Cuello.....1.038
140. 1491-VI-6, Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia informándole sobre las quejas de la ciudad por los gastos que se han producido a causa de la guerra, langosta, despoblación y deudas. Ordenando que se informa de los gastos y deudas que tiene la ciudad y en qué cosas se puede echar sisa para pagarla con menos perjuicio de ella.....1.039
141. 1491-VIII-15, Real de la vega de Granada. Rey Fernando, ordena a los concejos de Murcia y Lorca que envíen de nuevo a las tropas que se fueron sin su permiso y les sean embargados sus bienes, que no les serán devueltos hasta que regresen al real, además, ordena que se haga un repartimiento y se pague su sueldo a las tropas que están sirviendo.....1.041
142. 1491-X-2, Real de la vega de Granada. Rey Fernando al concejo de Murcia, ordenando que se haga reparto para pagar otros 80 días de sueldo a los peones que están en la guerra y que les paguen los mismos concejos y aljamas que habían pagado el anterior reparto.....1.042
143. 1491-XII-1, Real de la vega de Granada. Reyes a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca, comunicándoles que envíen al contino Pedro de Ayala y le den fe y creencia a todo lo que diga y haga.....1.045

144. 1491-XII-1, Real de la vega de Granada. Carta de los Reyes ordenando a Murcia que envíen 20 lanzas y 400 peones de la vega de Granada para el 15 de enero de 1492.....1.045
145. 1491-XII-3, Córdoba. Reyes a las ciudades del marquesado de Villena que se redujeron a su servicio, comunicándoles que el Rabí el Mayor quedó por arrendador de las alcabalas, tercias, etc...de dichas ciudades.....1.047
146. 1491-XII-3, Real de la vega de Granada. Carta del rey don Fernando ordenando a Luis de Santángel y a Francisco Pinelo que no cobren de la ciudad de Murcia el segundo reparto de peones de este dicho año de 1491.....1.051
147. 1491-XII-13, Granada. Reyes al Concejo de Murcia, ordenando enviaran con el corregidor cierta gente de a pie y caballo para el día 30 de diciembre.....1.051
148. 1491-XII-25, Real de la vega de Granada. Carta de los reyes a Murcia y Lorca ordenando que envíen los hombres pedidos, aunque sepan que se ha entregado Granada.....1.052
149. 1491-XII-30, Real de la vega de Granada. Reyes al concejo de Murcia, ordenando restituir a Lope Alfonso de Murcia su oficio de regidor del cual había sido declarado inhábil por haber encontrado culpable de herejía a su abuelo Lope de Lorca. se le restituye porque Su Santidad el Papa ha rehabilitado a su familia.....1.053
150. 1492-I-2, Granada. Rey don Fernando al Concejo de Murcia, comunicando la rendición y toma de la ciudad de Granada.....1.055
151. 1492-II-4, Córdoba. Provisión real comisionando a Ruy Gómez de Ayala, gobernador del marquesado de Villena para entender en la reclamación presentada por Juan García de Villena, vecino de Villena, contra Juan de Vitoria, platero y vecino de Murcia, al que acusa de haberle secuestrado las pesas de su tienda de buhonería, sin tener derecho a hacerlo.....1.055
152. 1492-III-31, Granada. Pragmática ordenando la expulsión de todos los judíos de sus reinos antes de finales del próximo mes de julio.....1.057
152. 1492-III- (s.d.), Real de la vega de Granada. Carta real de merced restituyendo a Lope Alonso de Lorca, vecino de Murcia, su oficio de regidor, que había perdido al ser condenado por hereje su abuelo, pues presentó una bula papal que habilitaba a los hijos y nietos de aquél.....1.061

153. 1492-III- (s.d.), Córdoba. Provisión real ordenando a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia, que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre la concesión que hizo el concejo a Juan García de Villarreal, racionero, para que construyese unos molinos sobre barcas en el río Segura pues Juan García ha pedido sea confirmada por los reyes.....1.063
154. 1492-IV-19, Santa Fe. Provisión real ordenando a las aljamas de judíos de Murcia y Lorca que el pleito que Simuel Aben Hayón, judío de Murcia, tiene pendiente con otros judíos, no sea juzgado por don Abraham Seneor, juez de los hebreos, sino por jueces cristianos.....1.064
155. 1492-IV-13, Santa Fe. Carta real de merced a Diego de Ayala, contino real y vecino de la ciudad de Murcia, dándole facultad para que pueda edificar un molino sobre barcas en el río Segura y otro molino y unos batanes en la acequia de San Andrés, cerca de dicha ciudad.....1.065
156. 1492-IV-13, Santa Fe. Provisión real ordenando a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia, que obligue a Salomón Aventuriel, judío, vecino de Murcia, a pagar lo que debe a Fernando de Encinas, mercader residente en la corte.....1.067
157. 1492-IV-(s.d.), Córdoba. Provisión real asegurando la persona y bienes de Francisco de Ayerbe, escribano del juzgado de la ciudad de Murcia, que teme a Juan de Montealegre, comendador de Aledo, y a su hermano, Pedro Ruiz de Montealegre, provisor del obispado de Cartagena.....1.068
158. 1492-V-2, Santa Fe. Provisión real perdonando, con motivo del Viernes Santo, a Gonzalo Rodríguez de Avilés, vecino de Murcia, culpable de la muerte de Juan Azor.....1.069
159. 1492-V-5, Santa Fe. Provisión real encargando a Juan de Cascales y a Álvaro de Arroniz, regidores de la ciudad de Murcia, que recaben información y la envíen al Consejo real sobre el conflicto existente entre Pedro Ruiz de Montealegre, protonotario apostólico y provisor, y el alcalde del corregidor Juan Pérez de Barradas, y en los alborotos producidos por haber sido apresado un clérigo de primera tonsura.....1.072
160. 1492-V-14, Santa Fe. Provisión real autorizando a los judíos a vender todos sus bienes antes de su salida del reino, prevista para finales del próximo mes de julio.....1.074
161. 1492-V-14, Santa Fe. Provisión real asegurando las personas y bienes de los judíos cuando salgan del reino.....1.075

162. 1492-V-14, Santa Fe. Cédula real ordenando a todos los concejos que permitan a los judíos alquilar carretas, bestias, y bueyes a precios razonables, para facilitarles la salida del reino... 1.077
163. 1492-V-14, Santa Fe. Provisión real comisionando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera para que entienda en los alborotos promovidos por Pedro Ruiz de Montealegre, provisor del obispado de Cartagena, al apresar a un fraile franciscano cunado estaba predicando las bulas de Cruzada y cometer posteriormente dos atropellos contra la jurisdicción real. Se inhibe a los dos regidores de Murcia a los que se había comisionado anteriormente.....1.079
164. 1492-V-15, Santa Fe. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera que vaya a Murcia y reciba la residencia del corregidor Juan Pérez de Barradas y de sus oficiales.....1.082
165. 1492-V-16, Granada. Provisión real dictando el procedimiento a seguir con los bienes muebles e inmuebles que, habiendo sido adquiridos por judíos, todavía no habían sido pagados a sus antiguos propietarios.....1.085
166. 1492-V-16, Granada. Provisión real regulando el pago de las deudas a los judíos y las de éstos hacia cristianos y moros.....1.087
167. 1492-V-28, Córdoba. Provisión real ordenando a los corregidores de la ciudad de Murcia que, ante las quejas de los escribanos del juzgado de dicha ciudad, guarden una ordenanza de los capítulos de corregidores, que se inserta, sobre ante quien han de pasar las causas criminales.....1.090
168. 1492-VI-4, Córdoba. Sobrecarta de ejecutoria dada en favor de Francisco de Ayerbe, vecino de Murcia, por la que se confiscaban los bienes de Juana Navarra, su mujer, y del Bachiller Francisco Blasco, por haber cometido ambos adulterio..... 1.092
169. 1492-VI-23, La Puebla de Guadalupe. Carta real de merced al Bachiller Francisco Blasco, vecino de Murcia, perdonándole el delito de haber prevaricado y resistido a la justicia en el pleito seguido contra Juana Navarra.....1.093
170. 1492-VII-20, (s.l.). Provisión real ordenando a los concejos integrados en la provincia fiscal de Murcia que acudan a los tesoreros generales de la Hermandad lo que les corresponde pagar en concepto de Hermandad este año.....1.096

171. 1492-VIII-11, Valladolid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe a Valladolid dos o tres personas para el próximo 15 de octubre que informen de todo lo concerniente a la renta del almojarifazgo, pues se van a confeccionar nuevos cuadernos de rentas reales... 1.099
172. 1492-VIII-12, Borja. Provisión real ordenando a Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que permita regresar a esta ciudad al jurado Francisco Tomás de Bobadilla, desterrado por él al haber sido hallado culpable de participar en los alborotos protagonizados por el provisor Pedro Ruiz de Montealegre..... 1.101
173. 1492-VIII-14, Borja. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia, que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre la necesidad de físico y boticario que tiene la ciudad de Murcia, pues a causa de una inquisición y por haber sido expulsados los judíos quedó la ciudad a falta de tales servicios y el concejo desea contratar otros, aunque su falta de propios se lo impide..... 1.102
174. 1492-IX-10, Zaragoza. Provisión real ordenando suspender el pago de las deudas que los judíos traspasaron a otras personas antes de su partida hasta que el Consejo Real dictamine sobre el asunto..... 1.103
175. 1492-IX-10, Zaragoza. Pragmática ordenando que ningún regidor, alcalde, jurado ni otros oficiales de los concejos de realengo vivan con ningún prelado o caballero..... 1.105
176. 1492-IX-21, Toledo. Provisión real ordenando acudir con la renta del Servicio y Montazgo de los ganados durante este año a Alonso Gutiérrez de la Caballería, vecino de Almagro, arrendador mayor de dicha renta de 1492 a 1494..... 1.107
177. 1492-IX-24, Toledo. Sobrecarta ordenando al concejo de Murcia que obedezca una provisión real (1492, enero, 23, Córdoba) nombrando juez ejecutor de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgos y montazgos de los ganados del reino de Murcia a Pedro Fernández de Madrid, vecino de Madrid, pues el arrendador de tales rentas, Rabi Mayor, juzgaba a los alcaldes y justicias del obispado y reino de Murcia poco imparciales, por ser todos “parientes e amigos”..... 1.111
178. 1492-IX-26, Zaragoza. Carta real de merced en favor de Francisco de Zúñiga, señor de Monterrey, nombrándole alcalde de los diezmos y aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra, Cuenca y Cartagena, con el reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz, vacante por el fallecimiento de su padre..... 1.115

179. 1492-IX-29, Zaragoza. Provisión real prohibiendo a los dezmeros, aduaneros y guardas apostados en los puertos situados entre Castilla y Aragón que exijan a las personas que van a la corte fianzas por las mulas y acémilas cargadas con cosas que no fuesen mercancías, siempre que esas bestias no sean caballos.....1.117
180. 1492-IX-(s.d.), Zaragoza. Provisión real ordenando al Bachiller Antón de Aguilera que envíe ante el Consejo Real la residencia e información secreta tomada a Juan Pérez de Barradas, corregidor que fue de Murcia, tal y como le pide éste y sin pedirle ningún derecho.....1.119
181. 1492-X-4, Lérida. Provisión real comunicando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre las tierras situadas en el camino de Orihuela que no se labran por la oposición de los regidores, que aducen motivos sanitarios y que las necesitan como pasto para sus ganados.....1.120
182. 1492-X-6, Zaragoza. Carta real de merced concediendo a Pedro Abellán, vecino de Murcia, una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad de Murcia, vacante por fallecimiento de Antón Rodríguez de Alcaraz.....1.122
183. 1492-X-14, Lérida. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia en Murcia, que haga cumplir todas las cartas reales sobre el río Segura y la huerta de la ciudad, sobre todo las relativas al azarbe de Monteagudo, las cuales algunos regidores de la ciudad estorban por sus propios intereses.....1.124
184. 1492-X-14, Lérida. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que averigüe las circunstancias del acensamiento de Fortuna a Juan de Cascales y lo de las pueblas de moros que tienen algunos regidores en el término de Murcia, usurpando su jurisdicción.....1.125
185. 1492-X-14, Borja. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que se informe sobre si se deja de trabajar la huerta por ir a sembrar el Campo de Cartagena y si se pueden hacer dos dehesas allí para remediar la falta de propios.....1.127
186. 1492-X-14, Zaragoza. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia en Murcia, que envíe un mensajero a la corte, a pesar de la oposición de algunos regidores, que favorecen a sus parientes que ocupan los términos de la ciudad.....1.128

187. 1492-X-29, Barcelona. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que no libre ni gaste de los propios sin que esté presente el corregidor.....1.129
188. 1492-X-30, Barcelona. Provisión real ordenando a todos los mercaderes genoveses que, en el plazo de diez días, entreguen a la justicia las cédulas de cambio que les dejaron los judíos antes de su partida, pues éstos han delinquido al haber sacado del reino oro, plata y otras cosas vedadas y por ello merecían perder sus bienes.....1.131
189. 1492-X-31, Barcelona. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia en Murcia, que pague el salario correspondiente al escribano Antón Vázquez del Portillo cuando le acompañó a tomar la residencia al corregidor Juan Pérez de Barradas.....1.133
190. 1492-X-31, Barcelona. Provisión real comisionando al corregidor de Murcia para que determine el pleito pendiente a causa de una ejecución en los bienes de Domenego Rey y hermanos, mercaderes genoveses de Murcia, y en los de sus fiadores efectuada por el baile de Orihuela, por virtud de un contrato concertado con Jerónimo y Sebastián de Franciscis, genoveses de Valencia, oponiéndose Domenego Rey y consortes a tal ejecución, alegando que el contrato era con usura y que no era original.....1.134
191. 1492-XI-8, Barcelona. Provisión real comisionando al corregidor de Molina sobre el desembargo de las deudas que algunos judíos traspasaron a Luis de Alcalá y Fernán Núñez Coronel, arrendadores de rentas, relativas a la recaudación de las rentas reales.....1.136
192. 1492-XI-10, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la queja presentada por los mercaderes forasteros habitantes en dicha ciudad sobre que el concejo les obliga a pagar un derecho por las mercancías que meten y sacan de ella, so color de Hermandad, lo cual va en contra de las leyes de ésta.....1.138
193. 1492-XI-13, Olmedo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que juzgue y sentencie las mercancías tomadas por descaminadas y no lleve por hacerlo más derechos que los ordenados por las leyes.....1.139
194. 1492-XI-13, Olmedo. Carta misiva de los contadores mayores informando al concejo de Murcia que sus procuradores les presentaron los privilegios de la ciudad referentes al almojarifazgo y diezmo y les informaron sobre dichas rentas, permitiéndoseles el regreso a

Murcia, pues la confección del cuaderno llevará más tiempo del previsto inicialmente.....	1.141
195. 1492-XI-13, Olmedo. Provisión real ordenando a las justicias de los obispados de Cuenca y Cartagena y reino de Murcia que no permitan que los arrendadores de la renta de los diezmos y aduanas de esos obispados impidan a Alonso Sánchez de las Doncellas, escribano y fiel de la aduana de Murcia, cobrar su arancel, estipulado en una de las condiciones del arrendamiento de dicha renta en 2 maravedís por cada albalá que diere.....	1.142
196. 1492-XI-13, Barcelona. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre las capitulaciones firmadas cuando se conquistó la ciudad a los moros, que estipulaban que mediante ciertos tributos y servicios de pan éstos siguiesen cultivando su tierra y que sus causas fueran juzgadas por su ley de Xuna y Çara, quedando a salvo la jurisdicción real.....	1.144
197. 1492-XI-17, Barcelona. Provisión real amparando al Bachiller Juan de Soto, chantre de la iglesia de Cartagena, en la posesión de una chantría en una iglesia de Murcia.....	1.146
198. 1492-XI-18, Barcelona. Cédula real ordenando a los contadores mayores que revoquen el nombramiento de Pedro Fernández de Madrid. como juez de alcabalas del reino de Murcia pues éste vive en la ciudad de Murcia con su familia desde hace cuatro o cinco años y esta función es competencia del corregidor de la ciudad.....	1.147
199. 1492-XI-(s.d.), Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que si no hubo logro ni usura en las deudas y contratos que algunos judíos de Murcia traspasaron a ciertos mercaderes genoveses de la ciudad, sean desembargadas.....	1.148
200. 1492-XII-10, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir la carta real que disponía no se echasen asnos a las yeguas.....	1.150
201. 1492-XII-12, Olmedo. Provisión real ordenando acudan durante 50 días con las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo del reino de Murcia a Fernán Núñez Coronel, regidor de Segovia y arrendador mayor de dichas rentas durante 1493.....	1.151
202. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que mantenga la disposición de Juan II (1425, noviembre, 20, Roa) ordenando a las justicias que no cobren más de 600 maravedís por homicidio	1.153

203. 1492-XII-20, Barcelona. Carta real de merced concediendo a Alonso Fajardo, contino, la mitad del osario mayor de los judíos de la ciudad de Murcia y de otro pedazuelo de osario situado junto a la acequia mayor, al lado de la huerta de Diego Ruiz.....1.156
204. 1492-XII-20, Barcelona. Carta real de merced concediendo al convento de Santa Clara de la ciudad de Murcia la mitad del osario mayor y enterramiento que fue de los judíos, del cual posee la otra mitad Alonso Fajardo.....1.158
205. 1493-I-5, Barcelona. Carta misiva agradeciendo al concejo de Murcia el sentimiento mostrado por el atentado sufrido por el rey.....1.159
206. 1493-I-5, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que determine la demanda interpuesta por mosén Jaime de Santángel, baile de Orihuela, contra ciertos mercaderes genoveses de Murcia y vecinos de ésta, por una cantidad que le adeudaban.....1.159
207. 1493-I-9, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que las apelaciones de las condenas inferiores a 3.000 maravedis se sustancien en Murcia, incluidas las originadas en los juicios de residencia de los corregidores, pues éstos las apelan a instancias superiores para evitar el cumplimiento de las mismas.....1.161
208. 1493-I-9, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que determine en la demanda de Diego de Ayala, contino y regidor de Murcia, que pedía se le recibiese cierta fianza por el daño que algunos vecinos denunciaban que les iba a ocasionar un molino de moler pan y unos batanes que estaba edificando con licencia real en la acequia de San Andrés, cerca de la ciudad.....1.163
209. 1493-I-11, Olmedo. Provisión real ordenando acudan con las rentas de las alcabalas, tercias, almojarifazgo, servicio y montazgo del marquesado de Villena y diezmo de Aragón del puerto de Murcia durante este año a Fernán Núñez Coronel, arrendador mayor de dichas rentas de 1492 a 1494.....1.164
210. 1493-I-12, Barcelona. Provisión real ordenando acudan con las rentas de las alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo de los ganados del obispado de Cartagena durante este año a Fernán Núñez Coronel, arrendador mayor de las dichas rentas de 1492 a 1494.....1.168

211. 1493-I-17, Barcelona. Provisión real ordenando a los concejos de Murcia y Lorca que acepten al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal como corregidor de dichas ciudades.....1.172
212. 1493-I-17, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que tome la residencia al Bachiller Antón Martínez de Aguilera del tiempo que ha sido juez de residencia en dicha ciudad.....1.175
213. 1493-I-18, Barcelona. Albalá del rey Fernando ordenando al concejo de Murcia que pague su salario como mensajero al regidor Diego de Ayala.....1.176
214. 1493-I-24, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que no cobre más de un maravedí por cada treinta en cada una de las ejecuciones de bienes que efectúe, aunque hasta ahora los corregidores acostumbraban llevar el diez por ciento del importe de cada embargo.....1.177
215. 1493-II-6, Barcelona. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que obligue al regidor Sancho de Arróniz a aceptar como pago de las mejoras que realizó en el Mar Menor cuando era censatario de la ciudad los 60.000 maravedís que el concejo le entregó para que confirmase en la corte ciertos privilegios y que no había hecho.....1.178
216. 1493-II-6, Barcelona. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que pague a Alfonso Ormir, vecino de la dicha ciudad, los gastos que le había supuesto su viaje a la corte a denunciar los engaños y colusiones que hubo en los repartimientos y derramas realizadas en la ciudad de Murcia para la guerra de Granada.....1.179
217. 1493-II-7, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga pesquisa sobre los fraudes perpetrados por el corregidor Juan Pérez de Barradas y por el concejo de Murcia en los repartimientos de peones y derramas realizados para la guerra de Granada.....1.180
218. 1493-II-19, Barcelona. Provisión Real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que tome un acompañado cuando juzgue el pleito entablado entre los regidores Pedro de Soto y Alonso Fajardo, pues ha sido recusado por sospechoso por el concejo de Murcia.....1.185

219. 1493-II-22, Barcelona. Carta real de merced concediendo a Miguel de Contreras, vecino de Murcia, una de las tres escribanías del juzgado de dicha ciudad por renuncia de Pedro Abellán.....1.186
220. 1493-II-28, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que haga justicia a mosén Jaime de Santángel, baile de Orihuela, que pide le sean devueltos los 15.000 maravedís que el Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, le cobró por la ejecución de un contrato contra algunos vecinos de la ciudad.....1.188
221. 1493-III-19, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que cumpla una carta real dada el 26 de febrero pasado en la que se mandaba desembargar las deudas de los judíos, pues Alejandro VI, siendo obispo de Cartagena, arrendo la mayor parte de las rentas de su obispado a judíos y éstos las traspasaron a ciertas personas, que no quieren pagarlas arguyendo que están embargadas por sus altezas.....1.188
222. 1493-III-19, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que se devuelvan a Francisco de Ayerbe, escribano del juzgado de dicha ciudad, todas las escrituras que el Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia, le confiscó y entregó en depósito a ciertos escribanos del número de la ciudad, cuando dio la posesión de ciertos bienes al procurador de Juana Navarra, esposa de Francisco de Ayerbe.....1.190
223. 1493-III-20, Barcelona. Provisión real ordenando a todas las justicias que den seis meses de plazo a Francisco de Ayerbe, escribano del juzgado de Murcia, para pagar las deudas que ha contraído con algunos vecinos de dicha ciudad, pues “esta muy alcançado”.....1.192
224. 1493-III-22, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga justicia a Catalina Ochoa, vecina de la ciudad, que reclama ciertos bienes suyos que el Bachiller de Aguilera entregó a Francisco de Ayerbe, escribano del juzgado.....1.194
225. 1493-III-29, Valladolid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que pague al Doctor Fernán Gómez de Ágreda, promotor fiscal, los 12.000 maravedis que se le deben de los cuatro años que ha estado encargado de los pleitos y causas de la ciudad de Murcia en el Consejo Real.....1.195
226. 1493-IV-10, Barcelona. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que vuelva a ser subastado el arrendamiento de las rentas de las alcabalas en el obispado de Cartagena, pues los

arrendadores mayores se han quejado de que los regidores Juan de Ortega de Avilés y Manuel de Arróniz, de forma irregular, rechazaron las fianzas presentadas por los arrendadores menores.....	1.196
227. 1493-IV-13, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la reclamación presentada por el jurado Alonso Hurtado sobre la posesión de las salinas de Pinatar, pertenecientes a su mujer; las cuales tenían un censo en el convento de San Francisco, el cual, al pasar a la Observancia, traspasó a la ciudad de Murcia, en perjuicio de su propietaria.....	1.199
228. 1493-IV-13, Barcelona. Provisión real ordenando a todas las justicias que ejecuten la sentencia dada contra Martín de Campillo, Antón de la Casallana y Alonso Pérez, vecinos de Murcia, por el asesinato del hijo de Guillén de Jaca.....	1.200
229. 1493-IV-27, Barcelona. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir los capítulos que le fueron entregados con su nombramiento y ejecute las cartas reales y las leyes, especialmente aquellas que prohíben los juegos, logros y usuras y castigue los pecados público.....	1.201
230. 1493-IV-27, Barcelona. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir las cartas reales que disponen que no se echen asnos a las yeguas, que los caballos que se hubiesen de echar lo hiciesen de personas diputadas y que todos los que tuviesen una determinada cuantía de bienes mantuvieran caballos e hicieran sus alardes, disposiciones que eran incumplidas...	1.203
231. 1493-IV-30, Barcelona. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que envíe a Soria un procurador para la Junta de la Hermandad que e celebrará en esa ciudad el próximo 24 de junio.....	1.204
232. 1493-V-2, Barcelona. Pragmática ordenando a los que estén obligados a mantener caballos que los mantengan, disponiendo que para tener mula o macho de silla será imprescindible poseer un caballo. Se prohíbe, además, deshacer las armas existentes.....	1.204
233. 1493-V-10, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que abra una investigación sobre las rentas de las alcabalas de la ciudad de Murcia, pues el concejo de dicha ciudad se ha quejado de que los vecinos reciben agravios por parte de los arrendadores, que no tienen en cuenta el descenso demográfico y económico motivado por la repoblación del reino de Granada, la expulsión de los judíos y la Inquisición.....	1.209

234. 1493-V-11, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en los agravios inferidos por el Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, al deán y cabildo de dicha ciudad denunciados por éste último.....1.211
235. 1493-V-11, Barcelona. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que cumpla una carta (1492, noviembre, 11 Barcelona) que disponía entendiéndose en la queja presentada por los mercaderes forasteros habitantes en dicha ciudad sobre el concejo les obligaba a pagar un derecho por las mercancías que metían y sacaban de ella, so color de Hermandad, lo qual iba en contra de las leyes de ésta.....1.212
236. 1493-V-12, Barcelona. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que estén embargadas las deudas debidas a los judíos que se han convertido y han regresado, hasta que se sepa que no sacaron oro, plata ni otras cosas vedadas.....1.214
237. 1493-V-16, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que haga justicia a Diego de Toledo, mercader, a quien algunos judíos de Murcia traspasaron deudas en el momento de su expulsión por valor de 149.200 maravedis y ahora los deudores no las quieren pagar pretextando que están embargadas.....1.215
238. 1493-V-22, Barcelona. Provisión real ordenando al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que entregue a Gonzalo de Carranza, vecino de la ciudad y fiador del alcalde Antonio Álvarez de Hamusco, copia de las sentencias que Aguilera dio en la residencia del alcalde y fueron confirmadas por el Consejo Real, para que él vea lo que debe pagar como su fiador.....1.217
239. 1493-V-22, Barcelona. Provisión real ordenando al Bachiller Antonio Álvarez de Hamusco que pague a Gonzalo de Carranza, vecino de Murcia, todo el dinero que éste, como fiador suyo, había satisfecho de las condenas de su residencia.....1.218
240. 1493-V-27, Barcelona. Carta real de merced a Manuel de Arróniz, Juan de Cascales, Rodrigo de Soto, Pedro de Zambrana y Juan de Selva, regidores de la ciudad de Murcia y a Antón Abellán, condonándoles el dinero que indebidamente cobraron de las penas impuestas en algunos lugares de moros de su propiedad, situados en la huerta de Murcia.....1.219

241. 1493-V-(s.d.), Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que cumpla una condición del cuaderno de las alcabalas (que se inserta) que exime de tal pecho a los clérigos, pues el deán y cabildo de dicha ciudad se han quejado de que son fatigados por este motivo..1.221
242. 1493-VI-3, Barcelona. Cédula real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que reciban como obispo a don Bernardino de Carvajal.....1.223
243. 1493-VI-4, Barcelona. Carta real de merced a Alfonso Hurtado, jurado de la ciudad de Murcia, confirmando la donación que el concejo de dicha ciudad le hizo de un secano en el Rincón de los Baños de Fortuna, uso común de los vecinos de la ciudad y que el corregidor mosén Juan Cabrero adjudicó a ésta.....1.223
244. 1493-VI-4, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la demanda interpuesta por Domingo rey y sus hermanos contra Tomás Urgurón de Francas y Tadeo de Negro, mercaderes genoveses de Murcia, a los que acusan de usura.....1.228
245. 1493-VII-7, Soria. Provisión real ordenando a los concejos integrados en la provincia fiscal de Murcia que acudan a los tesoreros generales de la Hermandad lo que les corresponde pagar en concepto de Hermandad este año.....1.229
246. 1493-VII-12, Barcelona. Provisión real concediendo cuatro meses de espera a doña Iseo Fajardo y a su hijo, don Carlos de Guevara, vecinos de Murcia, para pagar a Andrea del Mar, genovés de Toledo, cierta deuda que les traspasó el judío Simuel Cohen cuando salió del reino y procedía de una fianza por ciertos genoveses de Murcia que debían dinero al dicho Andrea.....1.233
247. 1493-VIII-10, Barcelona. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que no apoyen a los jueces eclesiásticos “por vía de alboroto y escándalo” sino en los casos previstos por la ley, pues estos clérigos actúan indebidamente: desórdenes públicos, refugio de los delincuentes en las iglesias, ataques a la jurisdicción real, ect.....1.235
248. 1493-VIII-10, Barcelona. Sobrecarta ordenando al concejo de Córdoba que cumpla una carta (1493, julio, 18, Barcelona) en la que dispone que los boticarios no paguen alcabala de las medicinas compuestas que vendan, pero sí de las medicinas simples, botes de conservas y confites que se dan a personas sanas.....1.238

249. 1493-VIII-23, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que sentencie en el pleito entre el concejo de ésta y los arrendadores de la Hermandad, que dejó inconcluso el pesquisidor Aguilera con el fin de perjudicar a la ciudad.....1.241
250. 1493-VIII-24, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que no haga alardes hasta finales de marzo de 1494, pues la ciudad está muy necesitada como consecuencia de la guerra de Granada y a que desde hace dos años no se ha cogido ningún pan.....1.243
251. 1493-IX-5, Barcelona. Provisión real comisionando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, a entender en la petición de Alonso Fernández Riquelme, arrendador menor de la alcabala del pan, vino y cerundaja de la ciudad de Murcia este año, que reclama a los anteriores arrendadores menores de dicha renta que le entreguen el libro donde está registrado lo que ha de cobrar.....1.244
252. 1493-IX-29, (s.l.). Cédula real ordenando al concejo de Murcia que haga pregonar la paz concertada con Francia y que se otorgue ante escribano apostólico seguridad en la forma que se ordena para el rey de Francia.....1.247
253. 1493-IX-29, Perpiñán. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir las órdenes cursadas al concejo sobre la paz con Francia.....1.248
254. 1493-X-12, Valladolid. Provisión real ordenando se acuda a Alonso Gutiérrez de la Caballería, vecino de Almagro, arrendador mayor del Servicio y Montadgo de los ganados de 1492 a 1494, con dicha renta durante este año de 1493.....1.248
255. 1493-X-29, Barcelona. Carta misiva acusando recibo de las escrituras enviadas por el concejo de Murcia para el rey de Francia.....1.253
256. 1493-XII-6, Zaragoza. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que paguen una moneda forera el próximo año de 1494.....1.254
257. 1494-I-20, Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan a Fernán Nuñez Coronel, regidor de Segovia, arrendador de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo del reino de Murcia de 1492 a 1494, con dichas rentas durante este año de 1494.....1.256

258. 1494-II-13, Valladolid. Provisión real accediendo a la petición del concejo de Murcia que pedía que la diferencia entre el encabezamiento y el arrendamiento de la contribución anual de la Hermandad se destinase a los propios, pues estaba muy necesitada.....1.259
259. 1494-II-15, Valladolid. Cédula real ordenando al deán y cabildo de la catedral de la ciudad de Murcia que los jueces eclesiásticos no cobren por sus ejecuciones más de 30 maravedís al millar.....1.261
260. 1494-III-18, Medina del Campo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte como corregidor de la misma del Licenciado Pedro Gómez de Setúbal por otro año.....1.262
261. 1494-IV-17, Medina del Campo. Provisión real dirigida al concejo de Murcia disponiendo que la tercera parte de las penas de los caballeros de cuantía que no asisten a los alardes se destinen a la reparación de las murallas de la ciudad, la otra tercera parte sea para el corregidor y la otra parte sea para la cámara real.....1.264
262. 1494-IV-24, Medina del Campo Provisión real emplazando al concejo de Murcia que envíe un representante suyo al Consejo Real para escuchar la sentencia definitiva en el pleito sobre términos que enfrenta a los concejos de Murcia y Mula.....1.265
263. 1494-IV-30, Medina del Campo Carta real de merced nombrando a Cristóbal Salad, vecino de Murcia, jurado de la parroquia de San Miguel, por renuncia de su padre, Gregorio Salad.....1.267
264. 1494-IV-30, Medina del Campo. Provisión real comisionando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, para entender en la denuncia presentada por el concejo de Lorca, que se queja de que sus vecinos son objeto de agravios en los lugares comarcanos cuando llevan sus ganados a pastar a ellos.....1.268
265. 1494-IV-(s.d.), Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que envíe ante el Consejo real todos los aranceles por los que las justicias y escribanos de la ciudad de Murcia cobran sus derechos, pues el concejo de la ciudad se ha quejado de que los vecinos reciben mucha fatiga.....1.270

266. 1494-V-6, Medina del Campo. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que acudan a Pedro Bonillo, vecino del Provençio y arrendador de la moneda forera de dicho obispado, con lo que importe dicha renta este año de 1494.....1.271
267. 1494-VII-17, Medina del Campo. Ordenanzas sobre la venta de paños, sedas y brocados.....1.274
268. 1494-VI-20, Medina del Campo. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que requiera al obispo de Cartagena y a su cabildo que cumplan una bula papal que dispone que los jueces conservadores no puedan llevar a juicio más que por dos dietas y que dichos jueces sean eclesiásticos.....1.278
269. 1494-VII-8, Segovia. Provisión real ordenando a los concejos integrados en la provincia fiscal de Murcia que acudan a los tesoreros generales de la Hermandad lo que les corresponde pagar en concepto de Hermandad este año.....1.280
270. 1494-VII-30, Segovia. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que se informe sobre las reuniones de vecinos en las gradas de la plaza de Santa Catalina de la ciudad de Murcia, donde se levantan falsos testimonios unos de otros y se producen alteraciones del orden público y que lo solucione.....1.284
271. 1494-VIII-19, Segovia. Pragmática confirmando a los vecinos de la ciudad de Lorca la exención del pago de diezmo, portazgo, almojarifazgo y otros derechos de las cosas que fueren suyas propias, franquezas cuestionadas por los arrendadores de dichas rentas.....1.285
272. 1494-IX-1, Segovia. Provisión real ordenando al Doctor Francisco Guil de Alicante, vecino de Murcia, que entienda en la apelación presentada por el procurador de Antón Puxverté, vecino de Murcia, de la sentencia dada contra él en favor del fisco por el Bachiller Alonso de Segovia, inquisidor en el obispado de Cartagena y juez de bienes aplicados a la cámara.....1.288
273. 1494-IX-30, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que vea el contrato de dote de doña Catalina de Montoya, esposa de Francisco Tomás de Bobadilla, jurado de Murcia, y se le devuelva lo que su marido dio para una fianza de una renta del obispado de Cartagena.....1.290

274. 1494-X-3, Madrid. Provisión real comisionando a Juan de Villalobos, vecino de Zafra, para que se informe de los fraudes y engaños cometidos en la recaudación de la Cruzada en la ciudad de Cartagena y su obispado y castigue a los culpables.....1.291
275. 1494-X-14, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que adjudique a don Carlos Guevara, contino, la pesquera de anguilas del azarbe de Monteagudo, por haber sido el que más pujó en la subasta efectuada por el concejo de Murcia para cubrir su arrendamiento.1.292
276. 1494-X-17, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que reconozca a Gonzalo de Carranza la cantidad rebajada que se acordó pagase al salir fiador del alcalde Antón Álvarez de Hamusco, el cual fue condenado en el juicio de residencia.....1.294
277. 1494-X-20, Madrid. Provisión real ordenando al comendador Antonio de Anduga, juez ejecutor en la ciudad de Murcia en las cosas y haciendas tocantes a los judíos, que, dando fianzas Juan Grillo y Juan Antonio de Negrón, mercaderes genoveses, salgan de la cárcel para que puedan proseguir un pleito sobre ciertas fianzas que concertaron con un patrón de una nave en la que salieron algunos judíos cuando fueron expulsados.....1.295
278. 1494-XI-22, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre los pastos que tiene la ciudad de Murcia en el Campo de Cartagena y la posibilidad de establecer dehesas allí para paliar la escasez de propios del concejo.....1.296
279. 1494-XI-26, Madrid. Provisión real autorizando al concejo de Murcia a arrendar el oficio de almotacén y destinar el importe a la reparación de las murallas de la ciudad.....1.298
280. 1494-XI-28, Madrid. Cédula real ordenando al provisor episcopal que, si es cierto que Murcia tiene costumbre de pagar diezmos en proporción de 1 cahiz de trigo cada 12, no exija 1 cada 10.....1.299
281. 1494-XI-28, Madrid. Provisión real ordenando que, a petición del concejo de Murcia, nadie pueda sacar trigo de la ciudad durante un año pues hay mucha necesidad en ella.....1.300
282. 1494-XI-30, Madrid. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que no eche huéspedes a Rodrigo de Roda y Diego de Monzón, vecinos de la ciudad.....1.301

283. 1494-XII-6, Madrid. Carta real de merced concediendo al concejo de Murcia las penas en las que incurrieron los vecinos de la misma en el alarde de septiembre de este año, vista la necesidad y falta de pan en ésta, además, las dos terceras partes de las penas de los dos alardes del año próximo se destinarán a la reparación del azud.....1.302
284. 1494-XII-10, Madrid. Ejecutoria ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que haga cumplir la sentencia de los contadores mayores que obliga al concejo de la ciudad a pagar la moneda forera a Pedro Bonillo, arrendador y recaudador de dicha renta.....1.304
285. 1494-XII-22, Madrid. Ejecutoria ordenando a los arrendadores de la renta del almojarifazgo y aduana de la ciudad de Murcia que cumplan una sentencia dada por los contadores mayores y guarden los privilegios de Mula, que eximen a los vecinos de ésta del pago e tales derechos cuando las cosas que lleven sean suyas y no “por trato de mercadería”.....1.306
286. 1494-XII-24, Madrid. Cédula real ordenando a todos los concejos de las ciudades, villas y lugares situados entre Granada y Cartagena que aposenten a Gonzalo Fernández de Córdoba y a sus tropas que embarcarán en esta ciudad con destino a Sicilia.....1.311
287. 1494, Ordenanzas relativas al oficio de corregidor.....1.313
288. 1494, Ordenanzas relativas al juicio de residencia1.323
289. 1495-I-2, Madrid. Provisión real ordenando acudan durante dos meses con las rentas de alcabalas, tercias y almojarifazgo a Garci Gutiérrez de Madrid, arrendador mayor de las dichas rentas de 1495 a 1497, y a Pedro Riquelme, regidor de la ciudad de Murcia, pero que no se les pague cantidad alguna hasta que no tengan la carta de recaudación.....1.327
290. 1495-I-20, Madrid. Provisión real ordenando a los lugares del marquesado de Villena que acudan a Luis de San Pedro, Juan Núñez de Madrid y Francisco de Torres, arrendadores mayores de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo, montazgo y salinas de dichos lugares de 1495 a 1497 y del “diezmo de Aragón del puerto de Murcia” con el importe de dichas rentas este año de 1495.....1.330
291. 1495-II-26, Madrid. Provisión real ordenando al Doctor Fontes, juez de los bienes confiscados por la Inquisición en el obispado de Cartagena, que haga justicia al cabildo de dicho

- obispado, que reclama se le abonen los censos y derechos de las propiedades vendidas procedentes de confiscaciones.....1.335
292. 1495-II-26, Madrid. Provisión real ordenando al Doctor Fontes, juez de los bienes confiscados por la Inquisición en el obispado de Cartagena, que obligue al receptor de dichos bienes que devuelva al obispo de Cartagena las 30 doblas que cobró de más de los bienes de Fernando Cascante, clérigo, acusado de hereje, pues la parte de la Inquisición se limitaría a la tercera parte de los mismos y el resto sería propiedad del obispo de la diócesis.....1.336
293. 1495-III-3, Madrid. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montadgo de los ganados este año de 1495 a Garci Gutiérrez de Madrid y Alfonso Gutiérrez de Madrid, arrendadores mayores de dichas rentas de 1495 a 1497.....1.337
294. 1495-III-16, Madrid. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que, aunque el año por el que fue nombrado corregidor ha pasado, siga desempeñando el oficio el Licenciado Pedro Gómez de Setúbal hasta que llegue el juez de residencia.....1.340
295. 1495, 20 marzo, Madrid. Provisión real dando instrucciones a varios obispados, entre ellos el de Cartagena, sobre la predicación de la bula de la Santa Cruzada..... 1.341
295. 1495-III-28, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la petición presentada por el Licenciado Álvaro de Santesteban, corregidor de Écija y regidor de Murcia, sobre que él tenía la escribanía y fieltad de la Aduana de la ciudad de Murcia y que durante los siete años que tenía puesto en su lugar a Alonso Sánchez de las Doncellas no había recibido emolumentos por su parte.....1.343
296. 1495-IV-3, Madrid. Cédula real comunicando a los concejos de Murcia y Cartagena el nombramiento de Juan de Medina como obispo de Cartagena.....1.344
297. 1495-V-2, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que, con el concejo de la ciudad, redacte unas ordenanzas sobre la huerta y las envíe al Consejo Real para que sean aprobadas, pues se cometen muchos robos y daños en los cultivos.....1.345
298. 1495-V-13, (s.l.). Cédula real ordenando al concejo de Murcia que envíe un procurador a la Junta General de la Hermandad que se celebrará en Santa María del Campo el próximo 24 de junio.1.347

299. 1495-V-19, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que proteja de posibles represalias de regidores y jurados a Diego de Agüera y a los que firmaron una petición presentada ante el Consejo Real, sobre los daños producidos en la huerta.....1.348
300. 1495-V-27, Burgos. Carta real de merced nombrando a Juan Yáñez, vecino de Murcia, escribano real.....1.350

ANEXO I: RESUMEN DE LA LECTURA DE LAS ACTAS CONCEJILES (1485-1495)

1. AÑO 1485-1486

1.1. Constitución del concejo

En el nonbre de Dios amen, este es libro de ordenanças del conçejo de la muy noble e leal çibdad de Murçia del año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años que començo a XXIII dias del mes de junio del dicho año e fenesçera a XXII dias del mes de junio del año venidero del señor de mill e quatroçientos e ochenta e seys años¹.

El jueves 23 de junio, víspera de San Juan se reúne el concejo en la cámara de la Corte, en presencia de Alfonso de Palazol, escribano y notario público de la ciudad y escribano mayor del concejo para elegir a los nuevos oficiales que tendrán su cargo por un año.

El corregidor es Rodrigo de Mercado y los regidores son catorce en total²:

Juan Sánchez Ayala

Juan de Cascales

Alfonso de Lorca

Diego Riquelme

Antón Saurin

Álvaro de Arroniz

Alfonso Abellán

Pedro de Zambrano

Juan de Ortega de Avilés

Martín Riquelme

Fernando Mateos

Pedro Riquelme

Manuel de Arroniz

Juan Vicente

¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 junio 1485, fol. 1 r.

² A.M.M. A. C. 1485-1486, session 23 junio 1485, fols. 1 r-1 v.

Mayordomo: Rodrigo de Castro

Alcalde: Francisco Guillén de Alicante

Alguaciles: Juan de Robles y Juan de Espinosa

También se designan veintidós jurados:

Juan de Córdoba
Alfonso Celdrán
Alfonso Abellán
Juan Pérez de Valladolid
Francisco Tomás de Bobadilla
Sancho Ruiz de Sandoval
Alfonso Pedriñan
Beltrán Descortel
Diego González de Peñaranda
Alfonso de Cascales
Alfonso de Zamora
Fernando Mateos
Alfonso Hurtado
Juan Riquelme
Gregorio Salad
Alfonso Carmona
Pedro Arroniz
Diego Hurtado
Diego Gil
Bartolomé de Liñán
Alfonso de Aunón
Diego Mateos

Son elegidos como jueces:

Alfonso Rodríguez Fajardo
Antón Saurin
Alfonso Saurin

Se designa como nuevos oficios:

Almotacén: Juan de Avellaneda
Mayordomo: Rodrigo de Castro
Procurador Síndico: Juan de Cascales
Juez Ejecutor: Álvaro de Arroniz
Contador: Alfonso de Lorca
Tener las llaves, privilegios, sello y llevar pendón: Alfonso Abellán
Juez de Tintas: Rodrigo de Soto
Dos del Concejo: Diego Riquelme y Juan Ortega de Avilés
Contador entre los jurados: Juan de Córdoba
Letrado: Alfonso Esteban de Villena

Los regidores Alfonso Abellán, Martín y Diego Riquelme se oponen al nombramiento como almotacén a Juan de Avellaneda, alegando que este cargo debe otorgarse por arrendamiento, según privilegio del rey. Al mismo tiempo otorgan poder al regidor Juan de Cascales para representar a la ciudad en pleitos, demandas y cualquier tipo de acciones³.

El viernes 24 de junio se hacen públicos los oficios para el año, que juran sus cargos y presentan sus fiadores⁴.

El jueves 30 de junio presenta Rodrigo de Mercado una carta de los reyes en la que le nombran corregidor de la ciudad por un año. El concejo le recibe como tal y como Justicia Mayor de la ciudad, jurando su cargo ante testigos. A su vez, el corregidor nombra a Francisco Guillén de Alicante como su alcalde y a Juan de Robles y a Juan de Espinosa como sus alguaciles, que también juran sus cargos⁵.

El regidor y procurador síndico Juan de Cascales mantiene al regidor Alonso de Lorca para tratar los asuntos del concejo, y a Alfonso Pérez para los que son de fuera⁶.

En la sesión de 9 de agosto, Rodrigo de Roda, alcalde de la Hermandad pide que se nombren “*cuadrilleros de la Hermandad*” necesarios para mantener el orden en la ciudad. Encargan de los nombramientos a los jurados⁷.

³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 junio 1485, fol. 3 v.

⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 24 junio 1485, fol. 4 r.

⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 junio 1485, fol. 6 v- 7 r

⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 junio 1485, fol. 7 r.

⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 9 de agosto 1485, fol. 23 r.

En la sesión del sábado 10 de diciembre, el corregidor anula el juramento que habían hechos los señores del concejo de *“tener por consumido el primer regimiento que vacase”*⁸.

El lunes día 6 de marzo, en la Iglesia de San Juan, en presencia de muchos feligreses y de Diego Gil, jurado, Sancho Ruiz de Sandoval, Juan Riquelme, Alfonso Celdrán, los feligreses eligen a Bartolomé de Liñan, jurado, en lugar de Bernardo Pardo. Jura su cargo ante Alfonso Riquelme, lugarteniente del adelantado don Juan Chacón⁹.

En la sesión del sábado 11 de marzo, deciden que *“cuando se muera alguna mujer de regidor, los otros regidores de la cibdad vayan a enterrarla”*¹⁰.

Nombran por alcaldes de la Hermandad por 6 meses a Diego de Maza y Juan Deva, vecinos de la ciudad. También nombran por escribano a Antonio Pérez de Valladolid¹¹.

En la sesión del sábado 13 de mayo *“uno de los regidores dice ante don Juan de Villagomez, arcediano de Lorca, en nombre de los señores del cabildo de la iglesia de Cartajena, como es la costumbre que los regidores y jurados elijan y nombren alcaldes y sobrecequeros de la huerta”*. Por esta razón el concejo nombra por alcaldes de la huerta por un año a Francisco Deva y a Alfonso Ayen, vecinos de Murcia; sobrecequeros por la parte del Concejo a Antonio Fernández, criado de Juan de Ayala, y por parte de la Iglesia a Martín Gutierrez; por escribano de los alcaldes a Alfonso Rodríguez de Alcaraz, notario, y de los sobrecequeros a Rodrigo Saurin, notario¹².

1.2. Gastos y pagos del mayordomo

El concejo ordena al mayordomo, Rodrigo de Castro, que pague a Antonio García de Mendoza, cequero, 15.000 mrs. que gastó en las acequias de la ciudad el año 1484¹³.

Se ordena el libramiento al señor corregidor, Rodrigo de Mercado, de 24.000 mrs. correspondientes a la primera parte de su salario anual¹⁴.

⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 10 de diciembre 1485, fol. 77 v.

⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 4 de marzo 1486, fols. 111 v – 112 r.

¹⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 11 de marzo 1486, fols. 113 v – 114 r.

¹¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 9 de mayo 1486, fols. 128 v.

¹² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 13 de mayo 1486, fol. 129 r.

¹³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 de julio 1485, fol. 7 v.

¹⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 de julio 1485, fol. 8 r.

Mandan que el mayordomo libre a Jaime de Jaca 500 mrs. que le debe el concejo, debido a que él los pagó al bachiller de Arboleda cuando fue a Chinchilla como mensajero de la ciudad¹⁵.

En sesión del día 12 de julio, el mayordomo Rodrigo de Castro presenta sus cuentas del año 1484, en presencia de Alfonso de Palazol, escribano y notario público del Concejo, Álvaro de Arroniz, regidor, y Alfonso de Castro, jurado, como contadores del concejo que manifiestan haber recibido las cuentas.

Según su revisión:

- Recibió 16.368 mrs.
- Gastó 17.521 mrs.

por lo que el concejo le debe 1.125 mrs., que ordena se le de carta de pago por esa cantidad ante testigos¹⁶.

En la sesión del martes 26 de julio mandan al mayordomo acepte el libramiento al regidor Juan Cascales de 3.000 mrs¹⁷.

Se ordena que el mayordomo, Rodrigo de Castro, pague al doctor maestro Rodrigo de Loazes 6.663 mrs. que le debe el concejo desde el primer año que estuvo en la ciudad, descontando los 3 meses “*que no sirvió*”. Al mismo tiempo se ordena que se libre a García Esteban 300 mrs. de su salario¹⁸.

Se ordena al mayordomo que pague a Beltrán Descortel, jurado, 40 mrs. que “*cupieron al doctor Loazes en la derrama del pan*” y que el jurado le devuelva sus prendas¹⁹.

Alfonso Abellán, regidor, presenta la cuenta del derribo de la barraca de Alcázar que estaba cerca del molino de Juan de Ayala, que se estaba cayendo, y que asciende en total a 402 mrs²⁰.

Se manda que el mayordomo pague a Fernando de Alcázar 1.000 mrs. que tiene de salario “*por adobar y facer la plaça delante de la puerta del puente*”²¹.

Ordenan al mayordomo que pague a Esteban de Soria, sillero, los 1.000 mrs. de su salario anual²². También mandan que le sean librados a Antonio de Bineros 300 mrs.

¹⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 de julio 1485, fol. 8 r.

¹⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 13 de julio 1485, fol. 11 r – 11 v.

¹⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de julio 1485, fols. 20 r.

¹⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de julio 1485, fol. 20 r.

¹⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de julio 1485, fol. 20 v.

²⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 de agosto 1485, fol. 21 v.

²¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 9 de agosto 1485, fol. 23 v.

²² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 9 de agosto de 1485, fol. 23 r.

que pagó de su alarde en el mes de marzo, además de 4 reales que abonó para el peso de la harina, porque “*es franco de mantener caballo y tiene cargo del reloj*”²³.

Mandan libramiento a Domingo Lázaro de otros 300 mrs. “*en pago de la pena del alarde del mes venidero porque es exento de mantener caballo y porque tiene cargo del azarbe de Cinco Alquerias*”²⁴.

También ordenan que el mayordomo, Rodrigo de Castro pague a [*en blanco*], carcelero, porque tiene cargo de limpiar la casa y cámara de la Corte, 1.000 mrs. de su salario anual²⁵.

Mandan que el mayordomo pague al doctor Rodrigo de Loaces, 12.000 mrs., 10.000 de su salario anual y 2.000 del alquiler de la casa en la que vive²⁶.

Ordenan a Rodrigo de Castro, mayordomo, que pague a Pedro de Peñalver 1.000 mrs. porque “*fue a traer pan para esta cibdad*”²⁷.

Mandan al mayordomo que pague a don Isaque Aventuriel 1.000 mrs. que el concejo le debe de un préstamo que hizo cuando fueron a Cuenca Álvaro de Arroniz y Martín Riquelme, regidores²⁸.

Ordenan al mayordomo que haga libramiento a Montoya, coracero, 2.000 mrs.: mil por su salario del año pasado y los otros mil por el de este año²⁹.

En la sesión del sábado 3 de septiembre ordenan al mayordomo que pague a Manuel de Arroniz, regidor, 600 mrs. “*porque fue a Lorca por mensajero*”³⁰.

El día 6 de septiembre encargan al mayordomo que haga libramiento a Álvaro de Arroniz de 4.500 mrs. pues fue como mensajero de la ciudad a hablar con el capitán Juan de Benavides. Así, por treinta días, le entrega 4.000 mrs. Rodrigo de Palazol “*de los mrs. que le dieron para el azud*”, y 500 mrs. el mayordomo³¹.

Mandan que el mayordomo, Rodrigo de Castro, pague a Pedro Núñez de Ayala, alcalde del corregidor, “*en enmienda de unos mandamientos civiles que no lleva*” 1.000 mrs. y por el alquiler de la casa donde vive 1.500 mrs. al año. También dan carta de pago

²³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 9 de agosto de 1485, fol. 23 r.

²⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 9 de agosto de 1485, fol. 23 r.

²⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto 1485, fol. 29 r.

²⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto 1485, fol. 29 r.

²⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de agosto 1485, fol. 29 v.

²⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de agosto 1485, fol. 30 v.

²⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de agosto 1485, fol. 30 v.

³⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 3 de septiembre 1485, fol. 33 r.

³¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 6 de septiembre 1485, fol. 34 r.

y finiquito a Juan Aniortes, vecino de esta ciudad, “*cogedor del padron de Santa Maria de la derrama que se hizo para la obra del azud de mil cuatrocientos y ochenta y...*”³².

Ordenan que el mayordomo pague a Rodrigo de Palazol 500 mrs. “*para un carreton y otras cosas que Diego de Peñaranda, jurado, necesita para la obra del azud*”³³.

Encargan a Rodrigo de Soto, regidor, y a Juan de Córdoba, jurado, que busque veinte estacas de álamo para reparar el ramal de la torre de Ubacar Majud. Ordenan que el mayordomo las pague de las penas que recibe³⁴.

Determinan que en “*el asunto del pan que el corregidor dio por perdido de Juan Tomas*”, el mayordomo pague 1.400 mrs. y “*la mitad de lo que tomaron los que el pan tomaron*”³⁵.

Mandan que el mayordomo pague a Domingo Lázaro y a Fernando de Bineros, a cada uno de ellos 600 mrs. por sus alardes, porque el primero tiene cargo de mondar a su costa el azarbe de la Cinco Alquerías y el segundo “*tienen cargo de hacer a su costa todo lo que fuese necesario en el reloj*”³⁶.

En la sesión de 8 de octubre se ordena que se pague a Alfonso García, cequiero, del gasto del mantenimiento de las acequias de este año 1.000 mrs. en cuenta de 2.184 mrs. que se le debe³⁷. También ordenan que el mayordomo pague 1.900 mrs. de la ejecución indebida que se hizo a doña María Fajardo por Yuçaf Ajaques, arrendador del pan y vino³⁸.

Mandan librar a Bineros y a Domingo Lázaro 300 mrs. a cada uno de sus alardes³⁹.

Ordenan que el mayordomo reciba 300 mrs. de la parte de la pena de Lillo que corresponde al concejo, y de lo otro, “*hacen gracia al dicho Lillo*”. De la pena de Alfonso Rodríguez, mandan que se entregue 300 mrs. al mayordomo⁴⁰.

Mandan que el mayordomo pague a Juan de Lisón 300 mrs. que le corresponde pagar al concejo de la pared que está entre el corredor de la carnicería y la casa de Juan de Lisón, que está cayéndose⁴¹.

³² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 13 de septiembre 1485, fol. 37 v.

³³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 17 de septiembre 1485, fol. 38 v.

³⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de septiembre 1485, fol. 42 r.

³⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de septiembre 1485, fol. 43 v.

³⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de septiembre 1485, fol. 43 v.

³⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 8 de octubre 1485, fol. 50 v – 51 r.

³⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 6 de octubre 1485, fol. 51 r.

³⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 8 de octubre 1485, fol. 52 r.

⁴⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 11 de octubre 1485, fol. 52 v.

⁴¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 11 de octubre 1485, fol. 53 r.

El sábado 15 de octubre mandan que el mayordomo Rodrigo de Castro, pague a Álvaro de Arroniz, regidor y mensajero a la Corte, 5.000 mrs⁴².

Mandan a Rodrigo de Castro, mayordomo, “*que de los maravedis que tiene, le de los 2.200 mrs. que faltan a Alvaro de Arroniz, mensajero, de los 5.000 que necesita para su embajada*”⁴³.

Los señores concejo dan cargo de que se libre el presente que la ciudad dió al rey de Granada, vasallo del rey y la reina que consistió en:

- 2 carneros, 500 mrs.
- 1 cabrón, 300 mrs.
- 6 pares de gallinas, 300 mrs.
- 200 panes, 400 mrs.
- Un total de 1.500 mrs. que mandan que le sean recibidos en cuenta al mayordomo⁴⁴.

Mandan que el mayordomo pague a Rodrigo de Roda lo que gastó en la cadena y otras cosas que compró para el peso; y a Pedro Ramírez, los 1.700 mrs. para el cumplimiento del pago de los 5.000 mrs. que le debían porque le mataron su caballo en la tala de Vera⁴⁵.

Diego de Peñaranda, jurado, presenta a Juan de Córdoba, jurado y contador, la cuenta de lo que ha gastado en la obra del alcazaya de la Puerta Nueva. En resumen, recibió 3.058 mrs. pero ha gastado 3.677 mrs. a los que hay que sumar el salario de catorce días a 14 mrs. diarios, que ha estado en la obra, por lo que el concejo le debe 1.053 mrs. que ordenan que sean librados por el mayordomo⁴⁶.

Los contadores de la ciudad toman la cuenta a Alfonso García de Mendoza, la cuenta de la reparación de las acequias mayores:

- “*Reparar el puente del molino el cubo*” 2.347 mrs.
- “*El puente de cubo San Francisco*” 565 mrs.
- “*Las atochadas y trinqués en la acequia de Aljufia*” 889 mrs.
- “*El escorredor de la acequia de Alquibla*” 2.395 mrs.

⁴² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 15 de octubre 1485, fol. 54 r.

⁴³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 18 de octubre 1485, fol. 55 v.

⁴⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 5 de noviembre 1485, fol. 59 v.

⁴⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 8 de noviembre 1485, fol. 60 v.

⁴⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 15 de noviembre 1485, fol. 62 v- 63 v.

El total es 6.196 mrs. que sumados a 2.000 mrs. que le debe el concejo de su salario de los años 1484- 1485, resulta 8.196 mrs., de lo cual hay que descontar 1.480 mrs. porque 1.280 mrs. que recibió de Rodrigo de Palazol y 200 mrs. que recibió de la pena de la *raja* que hizo en la acequia de Alquibla Pedro Carza. En resumen, el concejo le debe 6.716 mrs. que tras jurar las cuentas y pedir el libramiento, se ordena al mayordomo que le paguen⁴⁷.

En la sesión del concejo celebrada el sábado 26 de noviembre, Rodrigo de Castro, mayordomo, presenta la cuenta de la cárcel que le toman los contadores de la ciudad. En resumen, recibió 3.100 mrs. de diversas penas. Ha gastado en:

- en hacer el porche de la cárcel, 2.166 mrs.
- en las “*cadiras que hay delante de la carcel para oyr a los presos*”, 336 mrs.
- en la pinada de la cárcel y “*en la cuarta rajuela del porche*”, 2.059 mrs.

En total 4.561 mrs. que descontando los 3.100 que recibió, quedan 1.561 mrs. que el concejo manda que los ponga el mayordomo “*en descargo de su cuenta de la mayordomia de este año*”⁴⁸.

En la reunión del concejo del martes 6 de diciembre, mandan que el mayordomo, “*depositario de los maravedis de la Hermandad, pague a Juan Rico, vecino de Chinchilla, de los maravedis que tiene para la prosecución de los malhechores, 3.000 mrs. que ha de tomar para el saneamiento, segun la ley de la Hermandad*”⁴⁹.

Mandan que “*Alfonso Abellan, guarda del mercado, adobe el puente del carril de Cartajena y lo que gaste le sea recibido en cuenta*”⁵⁰.

Ordena que Rodrigo de Castro, mayordomo, pague a Montoro, coracero, 2.000 mrs. de los años 1484 y 1485, para que le sean recibidos en cuenta⁵¹.

El sábado 24 de diciembre ordenan que el mayordomo “*de al saludador 300 mrs. para un sayo de aguinaldo*”⁵².

⁴⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 19 de noviembre 1485, fols. 65 r - 67 v.

⁴⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 26 noviembre 1485, fols. 69 v – 72 r.

⁴⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 6 diciembre 1485, fol. 76 v.

⁵⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 6 diciembre 1485, fol. 76 v.

⁵¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 10 diciembre 1485, fol. 77 v

⁵² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 24 diciembre 1485, fol. 79 v.

El sábado 7 de enero de 1486 ordenan que el mayordomo pague 15 reales castellanos por 15 días más 21 mrs. al hombre que ha sido enviado al campo de Montiel para avisar de la franquicia en la alcabala del pan⁵³.

En la sesión del martes 10 de enero mandan que el mayordomo, Rodrigo de Castro, haga libramiento a Baltasar Rey de 1.000 mrs. que prestó al concejo en 1.483⁵⁴.

El martes 24 de enero, Juan de Córdoba, se presenta la cuenta de Álvaro de Arroniz⁵⁵:

- De la primera vez que fue a la Corte, donde estuvo 33 días, 4.950 mrs. [*La anotación al margen está incorrecta, pues el número escrito es 450*]

- De la segunda ida a la Corte, donde estuvo 89 días, son 13.350 mrs.
(sueldo de 150 mrs. por día)

- Hay que descontar 5.000 mrs. que le dieron antes de irse, por lo que quedan 8.350 mrs., que sumados a lo que gastó en los privilegios y otras cosas, el concejo le debe 9.518 mrs. [*Hay un error de 50 mrs. en las cuentas totales*]

También ordenan que, “*si de la derrama que ahora se hace para enviar a los peones, sobrase algund dinero, que se le de a Diego Riquelme, regidor, 3.000 mrs. que el ha dado del arrendamiento de la dehesa a Françisco Tomas de Bobadilla, para que vaya por mensajero del conçejo a la Corte de Sus Altezas*”⁵⁶.

El sábado, día 4 de febrero, Alfonso de Aunon pide al concejo que le paguen los 800 mrs. que le quedan por pagar por ir a hablar con el portero de San Juan para que enviara a la ciudad pan. El concejo manda que Diego Riquelme, receptor de los mrs. de la dehesa, se los pague. Al mismo tiempo, mandan a Rodrigo de Castro, mayordomo, que pague a Juan de Valladolid, jurado, 200 mrs. que le deben porque fue a Lorca “*por mensajero del conçejo*”⁵⁷.

Dan orden de libramiento “*a Pedro Ramirez, vezino de la çibdad, de los 1.700 mrs. que le deben de su caballo que fue muerto en la tala de Vera*” y se los pague el mayordomo de cualquier mrs. que tenga y de lo que ejecute de las colonias de la huerta⁵⁸.

Mandan que, el obrero de las balsas y pozos del campo, pague a Beltrán Descortel, jurado, 200 mrs. que gastó en mondar la balsa de cabezo el Trigo⁵⁹.

⁵³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 7 enero 1486, fol. 82 v.

⁵⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 10 enero 1486, fol. 82 v.

⁵⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 24 enero 1486, fol. 90 v – 91 r.

⁵⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 24 enero 1486, fol. 91 r.

⁵⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 4 febrero 1486, fol. 98 r.

⁵⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 14 febrero 1486, fol. 101 v.

⁵⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 25 de febrero 1486, fol. 107 v.

En la sesión del 28 de febrero mandan a Juan de Córdoba, jurado y a Alfonso de Palazol, escribano, que igualen con Gil Rodríguez Junterón lo que ha de cobrar de alquiler de su caballo el tiempo que lo tuvo Peñalver, y se lo pague de las colonias que ejecute la Hermandad. También ordenan que Gil Junterón ejecute las penas de los que no fueron a la acequia y de allí pague Alfonso García de Mendoza lo que gastó en la dicha acequia⁶⁰.

Mandan que Rodrigo de Castro, mayordomo, pague a Francisco Gil de Alicante 300 mrs. por 3 días “*que estuvo en Aledo como mensajero del concejo para pedir al comendador de Aledo que enviase trigo a la çibdad*”⁶¹.

Ordenan que se libre a Francisco Tomás de Bobadilla, 629 mrs. que se le adeudan de los últimos gastos de su viaje a la Corte⁶².

Mandan a Gil Junterón que de los mrs. que recibe de las penas de la Hermandad, se pague a Rodrigo Pinar 1.350 mrs. que le debe el concejo de la fiesta del Corpus⁶³.

El mayordomo Rodrigo de Castro hace presentación de su cuenta, pues el señor corregidor le entregó de diferentes penas 2.330 mrs. y gastó en diferentes obras 3.471 mrs., por lo que el concejo le debe 1.141 mrs. que mandan “*que le sean recibidos en cuenta*”⁶⁴.

Mandan que “*Juan de Olmedo, obrero de las balsas del campo, pague a Beltran Descortel, jurado, 220 mrs. que demuestra haber gastado en mondar la balsa de Santomera y mandan que le sean recibidos en cuenta*”⁶⁵. Ordenan “*que los ejecutores de la çibdad, de la primera pena que cobren paguen a Fernando el Peco una cuerda que dio para el peso de la harina*”⁶⁶.

Ordenan a “*Rodrigo de Castro, mayordomo, que pague al conde don Martin del Gesto y a sus compañeros 500 mrs. de dos blancas para que se vayan*”⁶⁷.

Mandan al mayordomo que pague a Esteban de Montalvan los 600 mrs. y los gastos que haga en quitar sus prendas pues es franco de mantener caballo y armas, pero había sido penado por no hacer el alarde⁶⁸.

⁶⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 28 de febrero 1486, fol. 108 v.

⁶¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 4 de marzo 1486, fol. 110 r.

⁶² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 4 de marzo 1486, fols. 110 r – 110 v.

⁶³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 4 de marzo 1486, fol. 110 v.

⁶⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 7 de marzo 1486, fol. 112 v - 113 v.

⁶⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 11 de marzo 1486, fol. 114 v.

⁶⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 14 de marzo 1486, fol. 114 v.

⁶⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 4 de abril 1486, fol. 118 r.

⁶⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 4 de abril 1486, fol. 118 r.

Mandan a Rodrigo de Castro, mayordomo, que pague a Francisco Tomás de Bobadilla, jurado,” *en cuenta de lo que alcanzo de su mensajeria, 880 mrs.*”⁶⁹.

El corregidor manda al mayordomo que pague al conde de Benavente 15.000 mrs. del juro que tiene de la renta del pan y vino de la ciudad del año 1.483, “*por haber dado la renta mal afianzada*”⁷⁰.

El lunes 24 de abril se reúne el Concejo en la Iglesia de Santa Catalina y mandan que se le paguen a Francisco Tomás de Bobadilla los 5.000 mrs. que le debe el concejo en esta guisa ⁷¹:

- Diego Riquelme, regidor, de la dehesa 2.000 mrs.
- Gonzalo de Madrid, del primer tercio de las imposiciones de la Hermandad 3.000 mrs.

Mandan que “*habiendo dado el corregidor fianças de que el y sus ofiçiales haran la residencia en la Ley de Toledo*”, le sea librado por el mayordomo el tercio postrimero de su salario que es de 24.000 mrs ⁷². El jueves 22 de mayo, Alfonso Saurin y Antonio Rodríguez, vecinos de Murcia se obligan como fiadores del corregidor ante testigos⁷³.

Mandan que Rodrigo de Castro, mayordomo, pague las trompetas, tambor y tamborín que van con el corregidor a la tala de Vera, por valor de 500 mrs⁷⁴.

Mandan a Gregorio Pagan y Antón Saurin, que derriben la picota que hay en el mercado “*porque perturba mucho los jueves en el mercado*” y la hagan luego en un lugar de menos perjuicio y lo que cueste que lo pague el mayordomo⁷⁵.

1.3. Rentas y derramas

En la sesión del sábado 2 de julio Alvaro Belcaire presenta un cuaderno “*fecho por los mismos Rey e Reyna*” para las alcabalas de este año. Los señores del concejo ordenan que se pregonen⁷⁶.

Mandan el arriendo de las imposiciones de la Hermandad de los años venideros “*y lo que de mas montasen sea para los misterios de la festividad del Corpus*”⁷⁷. Al

⁶⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 8 de abril 1486, fol. 120 r.

⁷⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 15 de abril 1486, fol. 125 r.

⁷¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 22 abril 1486, fol. 126 v.

⁷² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 mayo 1486, fol. 130 v.

⁷³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 mayo 1486, fol. 131 r.

⁷⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 3 junio 1486, fol. 132 v.

⁷⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 junio 1486, fol. 135 v.

⁷⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, session 2 julio 1485, fol. 7 v.

⁷⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 julio 1485, fol. 7 r.

mismo tiempo, ordenan que se pague de lo que sobra de la derrama del pan, a Rodrigo Parra los 634 mrs. que le faltan para terminar de pagar la costa de los misterios de la festividad del Corpus de este año.

El concejo ordena a don Isaque Abranalla, recaudador de las imposiciones de la Hermandad, que de lo que le sobre de lo recaudado, pague a Jaime de Jaca 2.894 mrs. que le debe el concejo por el pago que realizó en nombre de la ciudad al licenciado Belmonte, para pagar la lieva de Alhama⁷⁸.

El regidor Álvaro de Arroniz notifica al concejo, en nombre de su hermano Sancho de Arroniz, “*que, si no nombran por casero de la aduana al fiel que tiene puesto, Alfonso Sanchez de las Doncellas*”, que él procurará por cartas a Sus Altezas que le den el dicho oficio⁷⁹.

Ordenan que la renta de la sisa de este año que está puesta por Yuçaf Alhorí, judío, en 140.000 mrs. y 2.500 mrs. de prometido, se remate el domingo próximo⁸⁰.

El martes 12 de julio, Fernando Pérez de Monzón, portero del concejo, convoca a todos los regidores y jurados de la ciudad, para que se señalen las rentas con las que se han de reparar los daños y obras del azud⁸¹:

- La renta del peso de la pescadería: 18.000 mrs.
- La renta de las salinas del Pinatar y Sangonera: 3.000 mrs.
- La renta de las corredurías: 14.000 mrs.
- El censo que hace Gil Gómez en el puerto de Cartagena: 2.000 mrs.

Asimismo, ordenan que se haga un memorial de las moreras que el concejo ha dado en los ejidos concejiles y en los solares que se han censado en 10 años. En la misma sesión se hace constar que “*Cupo la suerte de partir el pescado por dos meses a Rodrigo de Soto, regidor y a Fernando Mateos, jurado*” y “*Cupo la suerte de tasar las especias por dos meses a Pedro Riquelme, regidor, y a Alfonso Hurtado, jurado*”⁸².

El concejo ordena a Gil Junterón que ejecute los maravedís y las prendas que se repartieron en las aljamas para pagar a Alfahar⁸³. Sin embargo, en la sesión del 19 de julio

⁷⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 julio 1485, fol. 8 r.

⁷⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 13 de julio 1485, fol. 10 r.

⁸⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 13 de julio 1485, fol. 10 r.

⁸¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 12 de julio 1485, fol. 10 v.

⁸² A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 10 r.

⁸³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 19 de julio de 1485, fol. 13 v.

se ordena a los alcaldes de la Hermandad “*que tornen sus prendas a don Dani Alfahar*” y si tienen alguna razón la expongan en el concejo⁸⁴

En la sesión del sábado 23 de julio se ordena que una vez que se paguen 35.000 mrs. de la derrama del pan y los 800 mrs. que se deben a Rodrigo Pinar de los juegos de la festividad del Corpus, lo restante se entregue a Pedro Ramírez y a los que recibieron daños en la tala de Vera. En ese mismo día ordenan que todo aquel que matase puercos para vender, debían traer las “*canales de ellos*” a pesar al peso del concejo para que se les cobre el impuesto de la imposición de Alfahar, so pena de 60 mrs. por cada puerco⁸⁵.

Se ordena que del dinero que recibe Jaime de Jaca de la imposición de la renta de la carne, se tomen 100 reales para acabar de pagar lo que se debe a los alcaldes que prestaron dinero para el trigo⁸⁶.

Rodrigo de Soto, regidor, comunica que él y Antón Saurín han arrendado a Yuçaf Alhorí “*la renta de la blanca del pescado de la albufera*” por 18.000 mrs.⁸⁷

Dan cargo a Juan de Cascales y Alfonso de Lorca para que de cualquier renta de la ciudad busquen 1.500 mrs. para el mensajero que han de enviar para la confirmación de los privilegios y otras cosas que ha de procurar la ciudad con los reyes⁸⁸.

Fernando de Albadalejo pide licencia al regidor Antonio Saurín para pescar en la albufera de la ciudad. Se le concede esta licencia hasta el día de Todos los Santos, con condición que todo el pescado que pescare lo entregue a la ciudad, so pena que de cada carga que diere a otra parte, pague 1.000 mrs. Acuerdan que le ayudarán con 3.000 mrs., primero con 500 mrs. y al final los 2.500. Estos 3.000 mrs. se van a recaudar de la siguiente forma:

- El mayordomo de la ciudad pague 800 mrs.
- De la sisa 700 mrs.
- De la Alcabala 600 mrs.
- De la Hermandad 700 mrs.
- De la renta de la albufera 200 mrs.

Total 3.000 mrs.⁸⁹

⁸⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 17 v.

⁸⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 18 v.

⁸⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 19 r.

⁸⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 20 r.

⁸⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 30 de julio de 1485, fols. 20 v- 21 r.

⁸⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 2 de agosto de 1485, fol. 22 r.

Los trajineros obligados para traer el pescado durante el período de obligación de Albadalejo son⁹⁰:

Martín de Cánovas
Martín de Campillo
Juan de la Peña
Juan de Manresa
Ginés García
Andrés Barnasque
Guillén Ponce
Juan Fernández de Almoberín

El martes, 9 de agosto, ordenan que el mayordomo pague a Fernando de Albadalejo 800 mrs. como parte de los 3.000 mrs. que el concejo acordó pagar para herramientas y boliche largo para pescar en la albufera de la ciudad⁹¹.

Debido a que el concejo ha pagado los gastos necesarios para realizar la obra del azud de las rentas de propios y otras rentas del concejo, pero que son necesarias para la confirmación de privilegios, defensa de los términos de la ciudad y la albufera, enviar mensajeros y otras cosas que la ciudad necesita, “*piden los señores conçejo que esos maravedis se tornen a los propios*”, por lo que deciden que para pagar las obras de azud se realice una derrama sobre la huerta⁹².

Encargan a Juan de Córdoba, jurado, y a Alfonso de Palazol, regidor, “*que fagan una tabla que este en la aduana, donde los vecinos de esta cibdad vean lo que están obligados a pagar y los extranjeros*”, asimismo que lo que cueste el mayordomo lo pague⁹³.

En la sesión del 16 de agosto encargan a Juan de Cascales, regidor, y Juan de Córdoba, jurado, y a Alfonso de Palazol, escribano del concejo “*que busquen 10.000 maravedis en las rentas y propios de esta cibdad*”, necesarios para la obra del azud⁹⁴. En esta misma sesión ordenan que “*todos los tocinos que se trajeren a la cibdad para vender*” deben pasar por la aduana para que se cobre la imposición de Alfahar, con pena de perderlos si no lo hacen. Se manad pregonar. Asimismo, “*mandan que los ejecutores*

⁹⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 2 de agosto de 1485, fols. 22 r- 22 v.

⁹¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, session 9 agosto de 1485, fol. 22 v.

⁹² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 9 de agosto de 1485, fol. 23 v.

⁹³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 16 de agosto de 1485, fol. 25 r.

⁹⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 16 de agosto de 1485, fol. 25 r.

*pidan por justiciã ante el señor dean el derecho del vino que los abades traen de fuera de la cibdad*⁹⁵.

En la sesión del sábado 20 de agosto mandan pregonar que de las penas que se impongan “*a los ganados cabañiles y los esquemaderos*” que están en la huerta, la mitad sea para los alguaciles y la otra mitad para las obras del concejo⁹⁶.

Juan Tizón y Rodrigo Roda, vecinos de esta ciudad, y en nombre de los otros ciudadanos, presentan un escrito al corregidor en el que piden que, como ha sido costumbre hasta ahora, de la renta de la pescadería, del corretaje de las salinas, del puerto y almodí, se repare la presa del río o azud, pues es de donde la huerta y el campo de la ciudad toman sus aguas, y su mantenimiento es muy necesario para el bien común de la ciudad. Piden que se corrija una ordenanza dada días previos que impedía esto.

El corregidor, regidores y jurados oyeron la petición y consideraron que además de la reparación y mantenimiento del azud, la ciudad tiene otras necesidades, por lo que deciden imponer nuevas imposiciones. Así, en toda la carne que se venda desde Pascua Florida se aumentará un maravedí por arrelde durante tres años, y que los vecinos de la ciudad paguen un maravedí por tahúlla de huerta que tengan, hasta que el azud esté reparado. Ordenan que todo el dinero que se recoja de la imposición de la carne y de las tahúllas de la huerta, se recoja y sea gastado en las obras del azud por un regidor, un jurado y un ciudadano. Un testigo deberá estar presente en el nombramiento de los tres para que no haya sospecha⁹⁷. Mandan que Rodrigo de Palazol tome los 10.000 mrs. que ha de gastar Diego de Peñaranda, jurado, en la obra del azud⁹⁸.

Ordenan que “*haya guardas vigilando el pescado que se lleva a Aragon, para que lo tomen todo y los rocines en los que vaya*”⁹⁹.

Notifican a Miguel Gómez Pinar que “*hasta el septiembre que viene tiene que adobar el puerto de Cartajena, para que puedan pasar bien las carretas*”, so pena de que no se le pague este encargo¹⁰⁰.

Mandan que los “*recabdadores de la tabla lleven por prestar los padrones 10 mrs. por el mayor y por los otros segun cada uno, sino fuera por pena de 600 maravedis*”¹⁰¹.

⁹⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 16 de agosto de 1485, fol. 25 v.

⁹⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de agosto de 1485, fol. 26 r.

⁹⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de agosto de 1485, fol. 26 v – 27 v.

⁹⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de agosto de 1485, fol. 28 r.

⁹⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de agosto de 1485, fol. 28 r.

¹⁰⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de agosto de 1485, fol. 28 r.

¹⁰¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto de 1485, fol. 28 v.

En la sesión del concejo del 23 de agosto se presenta Yuçaf Alhorí, sisero, y notifica a los señores concejo “*que los carniceros no quieren matar la tasa de carne a que estan obligados por lo que la renta de la sisa recibe gran detrimento*”. Los señores concejo ordenan que Álvaro de Arroniz, regidor, se ocupe de que maten lo obligado¹⁰².

Dan cargo a Diego Riquelme y a Manuel de Arroniz, regidores, “*para que se entiendan entre el recabrador Fernando de Madrid y los pelaires sobre el pregon que se ha hecho de los paños que se traen de los batanes*”¹⁰³.

Ordenan que los herederos del campo de Cartagena y de los otros heredamientos, de las dehesas, de las casas, paguen 5 mrs. por yunta del terraje del pan, “*como siempre lo han pagado*”¹⁰⁴.

En sesión del 30 de agosto el concejo da carta de pago a Juan de Cascales, regidor, señor del lugar de Fortuna, de los 600 mrs. que este lugar debe pagar como ayuda de los 80.000 mrs. que la ciudad de Murcia, huerta y términos ha de pagar a los reyes. Semejante carta de pago otorgan a Rodrigo de Soto, regidor, de 1.500 mrs. que corresponden a La Puebla en dicho repartimiento¹⁰⁵.

El concejo reunido el sábado 3 de septiembre dan cargo a Juan de Ortega de Avilés, regidor, y a Alfonso de Palazol, notario y escribano “*que busquen donde puede haber dineros*” para mondar la acequia de Aljufía,” *y si no se hallase de donde sea los dichos dineros que los tomen de las manjarranas de los carniceros*”¹⁰⁶.

El martes 6 de septiembre se reúne el concejo y ordenan que no se corra ninguna renta sin estar presente el corregidor, para evitar discordias entre los regidores y jurados. También acuerdan dar cargo al señor corregidor y a Alfonso de Lorca, regidor, de ver los padrones para ejecutar las penas que el capitán Juan de Benavides quiere aplicar a los vecinos de la ciudad que no fueron a la tala de Vera¹⁰⁷.

Se asienta con Gonzalo Marín y Antonio Marín, vecinos de Cieza, que en el plazo de quince días decidan si van a cobrar derechos a los ganaderos vecinos de Murcia que lleven a sus ganados a su término¹⁰⁸.

En la sesión del sábado 17 de septiembre se acuerda que después de librar los maravedís de la contribución de la Hermandad, de lo que sobre se pague a Jaime de Jaca

¹⁰² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto de 1485, fol. 28 v.

¹⁰³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto de 1485, fol. 29 r.

¹⁰⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de agosto de 1485, fol. 29 v- 30 r.

¹⁰⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de agosto de 1485, fol. 32 v.

¹⁰⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 3 de septiembre de 1485, fol. 33 v.

¹⁰⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 6 de septiembre de 1485, fol. 34 r.

¹⁰⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 10 de septiembre de 1485, fol. 35 v.

y a Guillén de Jaca, 4.500 mrs. que prestaron a Pedro Sánchez de Belmonte, de los que esta ciudad le debía “*de la lieva de Alhama*” y también paguen al bachiller de Arboleda 500 mrs. que le debe la ciudad de cuando fueron allí¹⁰⁹.

En la reunión del concejo el jueves día 22 de septiembre en el mercado, “*Ruy Gomez de Carboneros presenta un poder que tiene de Garcia de Alcala, tesorero de la Hermandad, y de una carta receptora para cobrar los maravedis del primer tercio del segundo año, de la tercera prorrogacion*”. Los señores concejo ordenan a Juan de Peñaranda, arrendador de la blanca del pescado que pague 30.050 mrs. y a don Isaque Abranalla, arrendador de la renta de la carne, 30. 504 mrs. y Ruy Gómez de Carboneros les da carta de pago firmada¹¹⁰.

El martes día 27 de septiembre el concejo requiere a Ruy Gómez de Carboneros, receptor de la Hermandad, cumpliendo el libramiento que fue hecho a García de Alcalá, tesorero de la hermandad, “*que deje en esta ciudad los 18.000 mrs. del libramiento para la persecucion de los malfechores*” y se los entregue a Rodrigo de Mercado¹¹¹.

En la reunión del concejo celebrada en el mercado el jueves día 6 de octubre asientan con Álvaro de Belcaire y don Isaque Abranalla, arrendadores de la alcabala del pan y vino, una reducción de dos tercios de la alcabala para todo el pan que entrase en la ciudad hasta el día de Año Nuevo. Del trigo y harina que se vendiese el jueves en el mercado, “*segund franquicia de esta cibdad, paguen 20 mrs. por cahiz, lo coja el almodinero y acuda con ello a los arrendadores*”¹¹². Al mismo tiempo, mandan pregonar que los que traigan de fuera pan para vender en el almodí hasta el día de Año Nuevo, lo vendan franco de alcabala¹¹³.

En la misma sesión de 6 de octubre se realiza una relación de las bestias que duermen en los rastrojos este año, debiendo pagar 20 mrs. por cabeza, con un total de 1.990 mrs.

El martes 4 de octubre, “*Juan de Cordova, jurado, contador del conçejo, recibe la cuenta de Alfonso Garcia de Mendoza, cequiero, del gasto que ha hecho en las acequias de la cibdad este año*”¹¹⁴:

- Recibió de los carniceros 3.500 mrs.

¹⁰⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 17 de septiembre de 1485, fol. 38 v.

¹¹⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 22 de septiembre de 1485, fol. 42 v.

¹¹¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de septiembre de 1485, fol. 43 r.

¹¹² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 6 de octubre de 1485, fol. 45 r- 46 v.

¹¹³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 6 de octubre de 1485, fol. 45 v

¹¹⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 6 de octubre de 1485, fol. 46 v – 50 v.

- De las bestias que entran a dormir en la huerta de Alcantarilla y La Puebla, 1.805 mrs.
- Del mayordomo Rodrigo de Castro para la acequia de Aljufía, 2.000 mrs.
- De Muñoz 143 peones a 22 mrs. y 13 palas con sus gleneros a 67 mrs., un total de 4.017 mrs.
- De Ginés Bernal 61 peones y una pala, al mismo precio, hacen un total de 1.629 mrs.
- De Ginés Bernal 3 palas y 2 desbrozadores, un total de 295 mrs.
- De Zulana 28 peones y 4 palas, un total de 884 mrs.
- De Ansures 69 peones y 2 palas al mismo precio

El total es 15.732 mrs.

Ha gastado en mondar la acequia de la Alquibla 12.222 mrs. y en la de la Aljufía 5.694 mrs, lo que hace un total de 17.916 mrs., por lo que el Concejo le debe 2.184 mrs.

El sábado día 8 de octubre, Juan de Córdoba, jurado, hace relación ante el concejo de la cuenta de Alfonso García. Se ordena que se le paguen 1.000 mrs. en cuenta de los 2.184¹¹⁵.

En la sesión del sábado 8 de octubre se presenta Fernando Torres, en nombre de Doña María Fajardo, pidiendo ejecución al concejo de 1.900 mrs. que Yuçaf Ajaques, arrendador del pan y vino, ejecutó en Doña María, “*en bien del mayordomo, porque el conçejo no tomo buenas fianças*”, por lo que el concejo ordena que se le pague los 1.900 mrs¹¹⁶.

En la sesión del sábado 15 de octubre “*dan licencia a los Jacas para que maten el domingo, lunes y martes, cada dia 10 carneros, porque no tienen mas carnes*”¹¹⁷.

Mandan una carta a Cartagena, “*que la lleve Gines Ros sobre la prorrogacion de la capitulacion del pescado que hay entre los arraeces y dicha cibdad*”¹¹⁸.

En esta misma sesión mandan que “*la renta del peso de la pescaderia del año venidero, que comienza en septiembre de 1486, se corra a dineros adelantados para la confirmacion de los previllegios de que Alvaro de Arroniz ha de tener cargo*”¹¹⁹.

¹¹⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de octubre de 1485, fol. 50 v- 51 r.

¹¹⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de octubre de 1485, fol. 51 r.

¹¹⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de octubre de 1485, fol. 53 v.

¹¹⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de octubre de 1485, fol. 53 v.

¹¹⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de octubre de 1485, fol. 54 r.

Mandan que “*Rodrigo de Castro, tesorero y depositario de los mrs. de la prosecución de los malfechores pague a Rodrigo de Roda y a Martin de Corbera, alcaldes que han sido de la dicha Hermandad, 500 mrs. a cada uno de ellos*”. También eligen por alcaldes de la Hermandad para seis meses a Diego de Monzón y a Juan Tizón, y por escribano a Alfonso Rodríguez de Alcázar, notario¹²⁰.

El sábado 22 de octubre ordenan que se “*remate la renta de la pescaderia del año que viene por 21.000 mrs*”¹²¹.

Mandan que el “*almodinero pague a Diego de Monzon lo que se alcanzo en la venta del pan, quedando su dinero a salvo, por si despues pudiere mostrar algund descargo*”¹²².

Encargan a Jaime de Jaca, “*que de los maravedis que tenga de la renta de la sisa del mes de octubre pague a Juan de Cascales, procurador syndico del conçejo 3.500 mrs. para cumplimiento de los 5.000 mrs. que ha de llevar Alvaro de Arroniz, mensajero a la Corte*”¹²³.

Dan cargo a Alfonso de Lorca, regidor, y a Juan de Córdoba, jurado, que “*estén presentes al arrendar las rentas del peso de la pescaderia del año venidero, para la confirmación de los previllegios*”¹²⁴.

Mandan “*que los moros de la Arrixaca no paguen por la fiesta del Corpus mas de los 100 mrs. que tienen por pagar al mayordomo*”¹²⁵.

Dan orden que los trajineros que están prendados porque hurtaron pescado, paguen 200 mrs. cada uno, que en total son 1.600 mrs. Mandan a Rodrigo de Castro que esos maravedís se empleen en las rejas de hierro de Santa Clara¹²⁶.

En la sesión del martes 15 de noviembre se presenta ante el concejo Fernando de Madrid, recaudador de las rentas reales, quejándose que los señores de algunas dehesas y ejidos que son de uso común las utilizan para su uso particular, lo que ocasiona mucho perjuicio a la ciudad y a los ganados que van a pacer allí, por lo que pide que pongan remedio y revoquen estos derechos. El corregidor acepta revocar estos derechos y ordena que se pregone por la ciudad¹²⁷.

¹²⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 5 de noviembre de 1485, fol. 59 r.

¹²¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de octubre de 1485, fol. 56 v.

¹²² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de octubre de 1485, fol. 57 r.

¹²³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de octubre de 1485, fol. 57 r.

¹²⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de octubre de 1485, fol. 58 r.

¹²⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 5 de noviembre de 1485, fol. 60 r.

¹²⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de noviembre de 1485, fol. 60 v.

¹²⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de noviembre de 1485, fol. 61 v – 62 r.

En la misma sesión se establece un pleito entre el concejo y Abraham Almaterip, fiador de los hermanos Ajaques, arrendadores de las imposiciones de la Hermandad de los años 1.481, 1.482 y 1.483, porque Alfonso de Lorca, en nombre del concejo, les reclama 5.000 mrs. que se dejaron sin pagar. Abraham Almaterip pide al señor corregidor que solucione este problema¹²⁸. El corregidor dictamina en el dicho pleito entre el concejo y Abraham Almaterip, que éste pague a Alfonso de Lorca 1.000 mrs. en el plazo de ocho días “ *por todos los recursos, acciones y demandas que esta cibdad tiene contra Yuçaf Ajaque e sus hermanos y fiadores por las rentas de la Hermandad*”. Al mismo tiempo permite que Abraham Almaterip pueda cobrar de los hermanos Ajaques y sus fiadores los maravedís de los gastos que había hecho por ellos¹²⁹.

Debido a que los arrendadores de las aduanas y rentas de esta ciudad, contra las leyes del cuaderno, llevan alcabala dos veces, lo que es de gran agravio a los vecinos de la ciudad, mandan que ninguna persona, ni arrendador, ni fiel, ni contador ni recaudador, ni otros, a partir del año nuevo lleven alcabala dos veces, so las penas que las leyes del cuaderno disponen que son:

- La primera vez, pagar la alcabala
- La segunda vez, pagar el doble de la alcabala
- La tercera pagar 10.000 mrs. y destierro de la ciudad.

Se ordena que se pregone por Juan Fontes¹³⁰.

En esta misma sesión se ordena que “*los jurados empadronen sus parroquias por calles y traigan sus padrones para el martes al conçejo*”¹³¹.

El concejo se reúne el jueves día 24 de noviembre en el mercado de la ciudad, presentándose Fernando de Madrid en nombre de Juan del Valle y Pedro de Romo, vecinos de Valdemorillo y dice que, para aumentar los propios de la ciudad, arrienda la dehesa que hay en los caminos de Cartagena y Molina, arriba aguas, hasta abril de 1486 en 31.000 mrs., en tres pagas y con las condiciones siguientes:

- Que la dehesa sea rematada después del primero y postrimero remate, sin recibir la puja mayor ni la menor ni ninguna otra.

¹²⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de noviembre de 1485, fol. 63 v.

¹²⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de noviembre de 1485, fol. 64 r.

¹³⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 19 de noviembre de 1485, fols. 64 v – 65 r.

¹³¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 19 de noviembre de 1485, fol. 68 r.

- Que puedan pasas sus ganados por el puente de la ciudad sin pagar derechos, y si el rio no le dejare pasar que sus ganados puedan pacer en la dehesa de Churra
- Que ningunos ganados de vecinos y extranjeros puedan entrar en la dicha dehesa.

El concejo acepta las condiciones y remata la dicha dehesa. Al mismo tiempo mandan que los arrendadores puedan tener sus ganados en las dehesas de Churra durante 5 días y Pedro Campillo, guardia de la puerta del azud “*la adereçe para que pasen los ganados*”¹³².

Mandan que los arrendadores puedan tener sus ganados en las dehesas de Churra durante 5 días y Pedro Campillo, guardia de la puerta del azud, la aderece para que pasen los ganados¹³³.

*“Dan cargo a Diego Riquelme, Anton Saurin, Juan de Cascales, regidores, y a Francisco Tomas de Bobadilla, jurado, para que entiendan en el arrendamiento de la dehesa de manera que se haga sin perjuzio de la ciudad”*¹³⁴.

En la sesión celebrada el martes 29 de noviembre, el concejo aprueba el arrendamiento de la dehesa que hizo Fernando de Madrid a Pedro de Romo y Juan del Valle. Así, ordenan que los maravedís de dicho arrendamiento se den a Diego de Riquelme, regidor, para la confirmación de los privilegios de la ciudad¹³⁵.

El viernes 2 de diciembre se celebra reunión del concejo y Alfonso de Lorca y Antonio Saurín, regidores, en nombre del concejo de la ciudad, arriendan la dehesa de la ciudad desde el camino de Molina a la Raya, excepto los regadíos de Santomera, con las condiciones con las que arrendaron la dehesa de Santomera. Es fiador del arriendo Francisco de Madrid, vecino de Murcia. Ordenan que se pregone por la ciudad. También se establece que los arrendadores de la dehesa de Sangonera, han de poder utilizar de los abrevaderos que los ganados de esta ciudad tienen cuando entran a pacer en las dehesas¹³⁶. Mandan a los arrendadores de la dehesa que guarden las leyes de la ciudad y paguen todo lo mandado en las ordenanzas de los vecinos de esta ciudad. Al mismo tiempo, el concejo manda que ninguno de los vecinos de la ciudad entre en el dicho arrendamiento ni moleste a los ganados, so pena de 2.000 mrs., por lo que ordenan que los ganados cabañiles y

¹³² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de noviembre de 1485, fol. 69 r- 69 v.

¹³³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de noviembre de 1485, fols. 69 v.

¹³⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 26 de noviembre de 1485, fol. 72 r.

¹³⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 29 de noviembre de 1485, fol. 73 v.

¹³⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 2 de diciembre de 1485, fol. 74 r.

esquemaderos que están en la dehesa en arrendamiento salgan de hoy en adelante, so las penas que acerca de esto tiene dadas la ciudad¹³⁷.

En la sesión del sábado 3 de diciembre se plantea la queja de los obligadores de las carnicerías sobre el arrendamiento de la dehesa que ha hecho el concejo a los ganados extremeños, y no quieren matar ni sacar sus ganados porque quieren gozar de los mismos privilegios que los extremeños. El concejo revoca el arrendamiento y vuelve a arrendar la dehesa de nuevo a Jaime de Jaca y a Don Isaque Aventuriel, obligadores de las carnicerías, por 6.000 mrs, lo mismo que estaba arrendada a los extremeños y mandan que los ganados extremeños salgan de la dehesa en el plazo de tres días¹³⁸.

Dan cargo a Alfonso Hurtado, jurado, “*para que vaya a la ciudad de Cartajena para que el Conçejo alargue a los arraeces la capitulaçion que tienen con esta çibdad sobre el pescado*”¹³⁹.

En la sesión del sábado 31 de diciembre, ordenan a don Isaque Abranalla, arrendador de las imposiciones de la Hermandad de este año, que pague a Rodrigo de Roda 1.000 mrs para pagar lo que ha gastado en la acequia de la Aljufia y para mondar la acequia de la Alquibla¹⁴⁰.

Mandan que todo el pan que viniera a la ciudad desde fuera, se venda en el almodí y el jueves en el mercado, so pena de perderlo¹⁴¹.

El sábado día 31 de diciembre ordenan a los contadores del concejo “*que tomen su cuenta a Gil Junteron de las penas que ha ejecutado en la huerta para que de ello saquen algunos dineros*” para los gastos de las acequias¹⁴².

Alfonso Hurtado, jurado, presenta una carta del concejo de Cartagena firmada por Ginés Ros, escribano, por la cual se alarga la capitulación del pescado hasta el día de San Juan y que el emperador se venda al precio de la lubina. Diego de Monzón, vecino de Murcia, se obliga como fiador de los arraeces y tragineros. Se establece una lista con los tragineros obligados durante esta prorrogación¹⁴³.

¹³⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 2 de diciembre de 1485, fol. 74 v.

¹³⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 2 de diciembre de 1485, fol. 75 r.

¹³⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de diciembre de 1485, fol. 76 r.

¹⁴⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de diciembre de 1485, fol. 80 r.

¹⁴¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de diciembre de 1485, fol. 81 r.

¹⁴² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de diciembre de 1485, fol. 80 v.

¹⁴³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de diciembre de 1485, fol. 80 v.

Encargan a Juan de Valladolid, jurado, que reciba 10.000 mrs del arrendamiento de la dehesa de este año, que tiene cargo Diego Riquelme, para arreglar las acequias mayores¹⁴⁴.

En la sesión de martes 10 de enero de 1486 ordenan a “*Diego Riquelme, regidor y receptor de los maravedis del arrendamiento de la dehesa, que pague 10.000 mrs. para pagar los escorredores que tiene cargo Juan de Valladolid y que la cal que sea menester, la tome de los cantareros que la deben de la obra del azud*”¹⁴⁵.

Mandan que “*las carnicerías de esta ciudad se corran para el año venidero, para ver quien las quiere arrendar*”¹⁴⁶.

El concejo manda prender a los señores de los ganados extremeños porque no vinieron a la Mesta, por lo que deben el derecho de la vereda y del balsaje¹⁴⁷.

El sábado 28 de enero “*dan cargo a Juan de Cordova, jurado, para que vea lo que los genoveses pueden contribuir cada año a la Hermandad de sus mercaderías*”¹⁴⁸.

En esta misma sesión y para la derrama para pagar “*los peones con los que la cibdad ha de servir al Rey y la Reina en la guerra de los moros*”, se hacen tres grupos ¹⁴⁹:

- Mayores, que son según la nómina de los jurados 285 vecinos, que a 80 mrs. cada uno son 22.800 mrs.
- Medianos, son 3.789 vecinos a 50 mrs. cada uno, son 22.790 mrs.
- Menores, 757 vecinos a 25 mrs. cada uno, montan 18.925 mrs.

Además:

- La Judería, 5.000 mrs.
- La morería, 600 mrs.
- Fortuna y La Ñora, 600 mrs.
- Las pueblas de Abellán y de Alcantarilla, 500 mrs.

El total es 71.215 mrs.

Mandan que “*los jurados cojan cada uno en sus parroquias los maravedis hasta final del mes de febrero que viene, so pena de los daños que esta cibdad reciba por no mandar a tiempo los peones*”¹⁵⁰.

¹⁴⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de enero de 1486, fol. 81 v.

¹⁴⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 10 de enero de 1486, fol. 83 r.

¹⁴⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 14 de enero de 1486, fol. 85 r.

¹⁴⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de enero de 1486, fol. 87 v.

¹⁴⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de enero de 1486, fol. 93 r.

¹⁴⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de enero de 1486, fols. 93 r – 93 v.

¹⁵⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de enero de 1486, fol. 93 v.

En la sesión del martes 31 de enero, dan cargo a Rodrigo de Soto, regidor, y a Juan de Córdoba, jurado, “*para que hablen con los genoveses y aprueben con ellos sobre la imposición de sus mercancías*”¹⁵¹.

Dan “*cargo a Diego Riquelme y a Alfonso de Lorca, regidores, que hablen con el recabador Alfonso Perez de San Gines y asienten lo que han de llevar de alcavala por el cahiz de pan que la çibdad tiene encargado hasta final de febrero*”¹⁵².

Se presenta Alfonso Pérez de San Ginés, en nombre de Juan Díaz de San Ginés, con una carta de arrendamiento del Rey y de la Reina, que se registra en los libros del Concejo. Una vez presentada la carta, Alfonso Pérez de San Ginés, dice que deben cumplir el dicho arrendamiento de Sus Altezas y que ordenen acudir con las alcabalas y tercios de esta ciudad, de este año de 1486, so pena de protestar a Sus Altezas y de “*cobrar en los señores conçejo y sus bienes los daños y costas que sobre esto se siguiere*”. Como “*hay que hacer derrama en los heredamientos de la çibdad abajo*”, se ordena que se hagan tres pregones en la plaza de Santa Catalina, para que se reúnan en la Iglesia el domingo¹⁵³.

Juan Fontes, pregonero, “*pregona la carta de arrendamiento de las alcavalas y tercias de este año presentada por Alfonso Perez de San Gines, en la plaça de Santa Catalina y por los lugares acostumbrados*”. El pregón “*de los heredamientos de la çibdad abajo*”, se hace el martes 31, el domingo y el jueves¹⁵⁴.

El martes 7 de febrero, mandan que los vendedores no paguen alcabala y que los compradores paguen 50 mrs. de cada cahiz de trigo. Ordenan que los cobre Alfonso de Murcia y Fernando Pastor. También ordenan que al final de este mes se remate la renta de las carnicerías¹⁵⁵.

Debido a la necesidad de pan que hay en la ciudad, se acuerda arrendar la renta del pan y vino de la ciudad del recaudador Alfonso Pérez de San Ginés, para que el concejo pueda hacer suelta de la alcabala a las personas que traigan el pan de fuera y lo vendan en el almodí, ya que el recaudador no quiere hacer suelta de la dicha alcabala. Así, Fernando Pérez de Monzón llama a todos los regidores y jurados de la ciudad que vengan a concejo para arrendar las rentas del pan y vino. El concejo manda a Fernando Pérez de Monzón que ponga la renta del pan y vino de este año en 152.000 mrs., estando

¹⁵¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de enero de 1486, fol. 94 r.

¹⁵² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de enero de 1486, fol. 94 v.

¹⁵³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de enero de 1486, fol. 95 v – 96 r.

¹⁵⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de enero de 1486, fol. 97 v.

¹⁵⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 7 de febrero de 1486, fol. 98 v.

presente como testigo Alfonso Pérez de San Ginés. Los señores concejo se obligan por sus fiadores de pagar al recaudador en nombre de Sus Altezas los 152.000 mrs. para lo que obligan sus propios y rentas. Son testigos Rodrigo de Castro, Lorenzo Ballester y Alfonso de Alcaraz, vecinos de Murcia¹⁵⁶.

Dan “*cargo a Rodrigo de Soto, regidor, y a Juan de Cordova, jurado, que arrienden por almoneda la renta del pan y vino de la ciudad sin el vino tinto*”. Encargan a Diego Riquelme y Alfonso de Lorca, regidores, “*que hablen con Francisco de Palazol y le rueguen que se encargue de cobrar el alcavala del vino tinto y pan y asienten con el el salario que le tiene que dar el conçejo*”. Asimismo, dan cargo a Antonio Pérez de Valladolid “*para que haga las avenencias de la renta del pan y vino de este año*”, el cual jura “*que las hara bien y fielmente, mirando el provecho de la cibdad y que no tocara ningún mrs. de la dicha renta, salvo lo que le manden dar de salario*”¹⁵⁷.

Encargan a Diego Riquelme, regidor, y a Juan de Córdoba, jurado, “*que vayan a la casa de Juan Saurin y tomen el libro del pan y vino del año pasado y lo den a Antonio Perez para que haga las avenencias de este año lo mejor que pueda*”¹⁵⁸.

Mandan pregonar que debido a que no hay nadie que quiera obligar las carnicerías de la ciudad por este año, “*quien quiera cortar alguna carne en las carnicerías la venga a instruir con las ordenanças antiguas porque mientras no se tengan obligadas las carnicerías no se puede matar carne*”¹⁵⁹.

Mandan que los 6.000 mrs. del arrendamiento de la dehesa de Santomera se le den a Alvaro de Arroniz para acabar de pagar lo que le debe el concejo de cuando fue a la corte como mensajero de la ciudad¹⁶⁰.

Encargan a los ejecutores que hablen con Jaime de Jaca para que de los cueros que tiene a los ejecutores¹⁶¹.

Dan cargo “*a Antonio Perez de Valladolid, escribano, no de a nadie, el libro del pan y vino que tiene del año pasado*”¹⁶².

En la sesión del sábado 18 de febrero, “*el corregidor dice que con las condiciones que ha puesto Gomez de Torres y con las del año pasado, se rematen las carnicerías el martes proximo*” con la condición de que se guarde la ordenanza de la ciudad de que no

¹⁵⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de febrero de 1486, fol. 99 r – 99 v.

¹⁵⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de febrero de 1486, fol. 99 v – 100 r.

¹⁵⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de febrero de 1486, fol. 100 r.

¹⁵⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de febrero de 1486, fol. 101 v.

¹⁶⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 14 de febrero de 1486, fol. 101 v.

¹⁶¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 14 de febrero de 1486, fol. 101 v.

¹⁶² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 14 de febrero de 1486, fols. 101 v – 102 r.

se baje salvo un maravedí por arrel. El concejo da poder al corregidor para que pueda obligar las carnicerías a cualquier persona, recibir cualquier baja, otorgar cualquier condición y hacer cualquier remate. Son testigos Antonio Pérez, Alfonso Rodríguez y Juan Merlo¹⁶³.

Mandan a “*Antonio Perez, escribano publico, que de el libro a Juan Saurin del pan y vino del año pasado*”¹⁶⁴.

El concejo da de salario a Antonio Pérez de Valladolid, escribano, “*por igualar la renta del pan y vino*”, 9.000 mrs. “*de salario al año por sueldo*”, los cuales le sean pagados por el mayordomo¹⁶⁵.

“*Fernando Perez de Monzon, arrendador del pan y vino de este año otorga su poder cumplido a Antonio Perez de Valladolid para derramar la dicha renta*”¹⁶⁶.

En la sesión del martes 21 de febrero se establecen las condiciones de la obligación de las carnicerías de este año hasta Pascua Florida de 1487, que son ¹⁶⁷:

- Que el arrelde de carnero cueste 18 mrs.
El de cabrón y cordero 15 mrs.
El de cabra y oveja 11 mrs.
Sin la imposición.
- Que la dehesa de la ciudad sea para quien arriende la carne y que el concejo, pues, no la pueda arrendar ni vender, que las rentas de la dehesa sean para el obligador, el cual pague para las acequias de la ciudad 3.500 mrs. y no pueda a su vez arrendar ni vender la dehesa ni acoger en ella a ningún extranjero.
- Que las carnicerías se rematen el martes próximo.
- Que todas las personas que quieran bajar las carnes, las bajen una blanca vieja y no menos por arrelde
- Que el arrelde de sebo se venda, si es de riñón y tela, al precio del carnero, y si es de otra parte, al precio del cabrón.
- Que las penas de los ganados de la vereda sean para el concejo
- Que si hubiere necesidad, el concejo con los obligadores pueda dar licencia a los vecinos de la ciudad para poner sus ganados en al dehesa.

¹⁶³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 18 de febrero de 1486, fol. 102 r.

¹⁶⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 18 de febrero de 1486, fol. 102 v.

¹⁶⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de febrero de 1486, fol. 103 r.

¹⁶⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de febrero de 1486, fol. 103 v.

¹⁶⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de febrero de 1486, fols. 103 v – 106 v.

- Que el obligador y otras personas puedan matar puercos para vender en las carnicerías.
- Que los vecinos de esta ciudad puedan matar dos reses cada domingo de bueyes, vacas y lanar.
- Que el obligador dé el abasto de todas las carnes a vista de los ejecutores, excepto los jueves, que tenga la carne viva en el corral para que los ejecutores la manden matar si es menester.
- Que el obligador traiga por la huerta y alquerías 2 manadas de carneros de 400 cabezas cada una, una manada de cabrones y cabras de 300 cabezas que no sean “*esquemaderas*”.
- Que el obligador señale carnicero para matar cabritos y que éste lleve por matarlos lo que está establecido y no más, so pena de 600 mrs.
- Que el ganado que ande por la huerta no entre en las viñas, arbolados ni en los barbechos, so pena de un mrs. por cabeza.
- Que los señores concejo nombren dos personas, para que, oyendo las dos partes, determinen las penas de los ganados
- Que corte la carne rafalina en la tabla de Montoya y no en otra.
- Que desde Pascua Florida hasta San Juan se dé una tabla abastecida de corderos de sol a sol y no de cabrones.
- Que los señores de ganado no puedan vender sus carneros ni otros ganados sin que lo sepa el obligador, por si lo quiere para provisión de la ciudad, so pena de perder el ganado.
- Que los ejecutores no lleven pena ninguna ni puedan hacer pesquisa sobre el obligador ni sobre sus carniceros, salvo el día que hallaren las tales penas y que por ellas no les tomen dinero de las manjarranas, sino que les tomen prendas de su casa, siendo juzgados por dos diputados.
- Que el obligador de cada jueves una res vacuna durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, so pena cada vez que lo contrario haga de 600 mrs.
- Que ponga tasa a la judería, morería, La Puebla y La Ñora de manera que se torne a la tasa antigua de las ordenanzas de la huerta
- Que no se maten carneros cojudos excepto desde Pascua Florida al último día de mayo

- Que el carnicero no venda carne ajena o propia a vueltas del obligador, so pena de perderla y pagar 600 mrs.
- Que el concejo mande a los alguaciles que ejecuten las penas que el obligador les dijere.

Fernando de Madrid dice al concejo que con estas condiciones él se obliga de proveer a la ciudad de las carnes necesarias este año y “*en virtud del poder que tienen el corregidor remata las carnicerías*” ante Alfonso Martínez y Lope de Santa María, como testigos.

En la sesión del sábado 25 de febrero se aprueba el remate que hizo el corregidor a Fernando de Madrid de las carnicerías de este año¹⁶⁸.

El martes 28 de febrero mandan “*a Fernando de Madrid, obligador de las carnicerías de este año, que de los mrs. que tiene de la imposición de la carne, pague a don Dani Alfahar 11.970 mrs. que el Concejo le debe para el cumplimiento del pago de los 80.000 mrs. en que los vecinos de la ciudad, termino y huerta fueron condenados*”¹⁶⁹.

Dan cargo de que “*se vea lo que Jaime de Jaca recibió de la imposición de Alfahar y lo que ha pagado, y si algo le alcanza, mandan que se lo pague Fernando de Madrid*”¹⁷⁰.

Dan cargo al corregidor y a Juan de Córdoba que hablen con Juan Sevillano y “*asienten con el el precio que se ha de cobrar de la renta del pan y vino de este año*”. Al mismo tiempo, ordenan preñar a la judería y morería de la ciudad por los 80.000 mrs. de Alfahar¹⁷¹.

Los señores concejo traspasan la renta del pan y del vino de este año a Juan Saurín “*por menos que el concejo la tenía*” por lo que cambia a Antonio Pérez el cargo que le habían dado¹⁷².

Mandan que “*los 5 reales que el arrendador del carnaje pide a Francisco Alfonso, arrendador de la alcavala de las anguilas, los pague el mayordomo porque las anguilas son francas de alcavala*”¹⁷³.

¹⁶⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de febrero de 1486, fol. 106 v.

¹⁶⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de febrero de 1486, fol. 108 v.

¹⁷⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de febrero de 1486, fol. 108 v.

¹⁷¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de febrero de 1486, fol. 109 r.

¹⁷² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de marzo de 1486, fol. 110 r.

¹⁷³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 7 de marzo de 1486, fol. 112 v.

Mandan que los que no vayan a la acequia, pero “*manden a pagar sus jornales, que sean libres de pena*” y que Gil Junterón pague de las penas de la Hermandad 20 reales a Alfonso García que los ha gastado en las acequias¹⁷⁴.

Ordenan “*que todo lo que faltare y monta la imposición de la Hermandad de todo el pan que envió Pedro de Peñalver, le sea descargado a Alfonso de Murcia de su cargo*”¹⁷⁵.

En la sesión del sábado 1 de abril, el concejo manda que todas las mercaderías que entren a la ciudad se manifiesten en la aduana, con pena de 2.000 mrs. al vendedor y al comprador¹⁷⁶. También ordenan que se termine “*el arañel que ha de regir en las aduanas y se ponga en una tabla en la dicha aduana*”¹⁷⁷.

Mandan a “*Diego Riquelme, regidor, receptor de la dehesa, que pague a Maestre Abrahin, herrero, 11 reales que le debe el concejo de una obra que hizo*”¹⁷⁸.

El sábado 8 de abril, Fernando de Madrid, recaudador de los reyes, presenta una carta de recaudación librada de los contadores de los Reyes por la que piden a la ciudad que este año le ayuden con las rentas de los almojarifazgos, diezmos de Aragón, servicio y montazgo de los ganados y otras cosas de los prados de Cartagena y Murcia. El concejo cumple la dicha carta y la manda pregonar por la ciudad por Juan Fontes, pregonero, con trompeta. También Fernando de Madrid presenta otra carta de Sus Altezas por la que piden que les ayuden con la renta del diezmo y medio diezmo de los moriscos y penas hasta julio¹⁷⁹.

El corregidor manda a los jurados que, en el plazo de 8 días recojan todo el dinero de la derrama de los peones y paguen a Diego Riquelme, regidor, los 5.000 mrs. que prestó para pagar a los peones, advirtiéndoles que, pasado el plazo, ejecutaran en sus bienes. Los jurados dicen que se han enterado que el corregidor ha mandado hacer en Rodrigo de Castro, mayordomo, ejecución por 15.000 mrs. que el conde de Benavente tiene en la renta del pan y vino del año 1.484, “*a los cuales 15.000 mrs. son obligados los jurados porque ellos comen las gallinas y dan las rentas en fieltad y no han tomado buenas fianzas*”, por lo que requieren al corregidor que de la dicha ejecución por nula y

¹⁷⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de marzo de 1486, fol. 114 r.

¹⁷⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de marzo de 1486, fol. 114 r.

¹⁷⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 1 de abril de 1486, fol. 116 r.

¹⁷⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 1 de abril de 1486, fol. 116 v.

¹⁷⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de abril de 1486, fol. 118 r.

¹⁷⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de abril de 1486, fol. 118 v- 119 r.

la mande hacer a los regidores. El corregidor dice que no, pues en el arrendamiento de Yuçaf Ajaques intervino todo el concejo y no sólo los regidores¹⁸⁰.

Juan de Córdoba, jurado, dice “*que si alguna cosa habla tocante a la renta de Sus Altezas, no lo dira por yr en contra de los Reyes, sino por su acrecentamiento y por las colisiones que en ellas se hacen, segund lo juro quando le dieron el cargo*”¹⁸¹.

En la sesión del martes 11 de abril, se presentan “*don Isaque Abenturiel y Abrahin Abenturiel, en nombre del aljama con una carta de los reyes en la que piden que no demanden a los judios las penas de los logros*”. Piden que “*esta carta guarden y cumplan*”. El concejo la obedece y manda que la registren en sus libros ante testigos¹⁸².

El viernes 14 de abril, Fernando de Madrid “*pone las rentas de las imposiciones de la Hermandad de este año en 182.700 mrs. y 5.000 de prometido con las condiciones de los años pasados*”, con condición que pague Abenturiel 1.000 mrs. que gastó de lo prometido y que se le descuenten de los 5.000 mrs. El concejo le remata la renta al dicho Fernando de Madrid que la acepta y se obliga con sus bienes ante testigos¹⁸³.

El concejo aprueba el arrendamiento que el corregidor hizo de las rentas de las imposiciones de la Hermandad de este año a Fernando de Madrid, al cual mandan dar fianzas ante testigos¹⁸⁴.

Mandan que Fernando de Madrid pague, de los mrs. que recibe de la imposición de la carne, a Alfonso de Céspedes en nombre del conde de Benavente, 4.000 mrs. en cumplimiento del pago de los 8.000 mrs. que Alfahar libró al concejo en cumplimiento de los 80.000 mrs. que el dicho Alfahar debía¹⁸⁵.

El viernes 28 de abril Fernando de Madrid, arrendador de las imposiciones de la Hermandad este año, da por su fiador a Don Isaque Abranalla, vecino de la ciudad. Y Fernando de Madrid hace traspaso de la mitad de la dicha renta a don Isaque¹⁸⁶.

En la sesión del martes 9 de mayo, Fernando de Madrid, obligador de las carnicerías, requiere al concejo para que le compren los cueros de las carnicerías en la ciudad, que si no los venderá fuera. El concejo encarga a Rodrigo de Soto, regidor, y a

¹⁸⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de abril de 1486, fols. 119 v- 120 r.

¹⁸¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de abril de 1486, fol. 120 r.

¹⁸² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de abril de 1486, fol. 120 v.

¹⁸³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de abril de 1486, fol. 121 r.

¹⁸⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 18 de abril de 1486, fol. 125 v.

¹⁸⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 22 de abril de 1486, fol. 126 v.

¹⁸⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 25 de abril de 1486, fol. 127 v.

Juan de Valladolid, jurado, “*que digan a los zapateros que tomen los cueros y corambres*” de Fernando de Madrid¹⁸⁷.

Debido a que Juan Fontes, corredor, “*se igualo a Juan Torres, arrendador de las corredurias de este año por 1.000 mrs. y es pobre y sirve al concejo como pregonero*”, mandan que el tercio que ahora ha de pagar que son 330 mrs., “*no los pague y le hacen suelta de ellos y mandan que se los descuenten de la renta*”¹⁸⁸.

Mandan que, de la imposición de la carne, se tomen los 2.500 mrs. que faltan para la fiesta del Corpus. También encargan a Rodrigo de Soto, regidor, que haga una cuerda para el peso de la harina y lo que cueste mandan que Fernando de Madrid lo pague de la dicha imposición¹⁸⁹.

En la sesión del sábado 27 de mayo Se presenta Alfonso de Alcocer en nombre de García Fernández de Alcalá, tesorero de la Hermandad del obispado de Cartagena, con un poder firmado de escribano público por el cual pide por testimonio al concejo que le paguen los mrs. del tercio postrimero del año segundo de la tercera prorrogación de la Hermandad, diciendo que si estos mrs. que no le pagan, que ordenará “*por ellos preñar a los vecinos de la ciudad*”. El concejo manda “*que le paguen los 9.900 mrs. que monta el dicho terçio en los arrendamientos de las imposiciones de la Hermandad de este año*”¹⁹⁰.

Encargan a Alfonso de Lorca, regidor, y Juan de Valladolid, Diego de Peñaranda, jurados y Fernando Dávalos, que den orden de mondar el rio y echen derrama para que ello fuere menester¹⁹¹.

Dan cargo a Alfonso de Lorca y Diego Riquelme, regidores, “*que hablen con los señores del cabildo sobre la gran cantidad de carne que toman sus despenseros, lo que va en perjuicio de las rentas de la cibdad*”¹⁹².

Mandan que “*los contadores vean la cuenta de Jaime de Jaca de la imposiçion que se puso en la carne para pagar a Alfahar*”¹⁹³.

¹⁸⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 9 de mayo de 1486, fol. 128 v.

¹⁸⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de mayo de 1486, fol. 130 v.

¹⁸⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de mayo de 1486, fol. 130 v.

¹⁹⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de mayo de 1486, fol. 131 v.

¹⁹¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 3 de junio de 1486, fol. 132 v.

¹⁹² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 10 de junio de 1486, fol. 133 r.

¹⁹³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 17 de junio de 1486, fol. 135 r.

Encargan al corregidor “*que hable con Gonzalo de Madrid para que los 3.000 mrs. que pide el recaudador a Fernando Perez del tercio de la alcavala, se los pague de la imposición de la carne*”¹⁹⁴.

El jueves 25 de abril se remataron en Martin de Corbera las rentas de los hiladores en 7.100 mrs.¹⁹⁵.

1.4. Defensa de los términos de la ciudad

En la sesión del martes 16 de agosto, Juan de Cascales, regidor y procurador síndico, ante Alonso de Palazol, notario de la ciudad, presenta mediante un escrito un informe en el que comunica que las ciudades de Cartagena y Lorca han asentado mojones en los términos de esta ciudad. Una vez presentado, los regidores y jurados acuerdan encargar a Juan de Cascales y a Diego Riquelme que busquen las escrituras referentes a los dichos términos. El corregidor aconseja que en este asunto sean cuidadosos para no dañar a la ciudad y sus términos¹⁹⁶.

“*El concejo de la villa de Villena escribe a esta ciudad, como cabeza del reino de Murcia, para que le ayuden en la cuestión que tiene con Onteniente. Los señores concejo ordenan que se le den todas las cartas que fueren menester*”¹⁹⁷.

1.5. Exenciones y privilegios

Dan licencia a Juan García, toquero, para que pueda vender lo que elabore por la ciudad y “*sin pena alguna*”¹⁹⁸.

En la sesión del 23 de julio se presenta Diego de Ayala con un privilegio de 10.000 mrs. de pergamino de cuero librado por los contadores de los reyes. Pide que los señores del concejo lo manden registrar en sus libros¹⁹⁹.

En la sesión de 9 de agosto se ordena librar a Antonio de Bineros los 300 mrs. que pagó por el alarde de marzo, porque está exento de mantener caballo y tiene a su cargo el

¹⁹⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de junio de 1486, fol. 135 v.

¹⁹⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de junio de 1486, fol. 137 v.

¹⁹⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 16 de agosto de 1485, fols. 24 r- 25 r.

¹⁹⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de noviembre de 1485, fol. 62 v.

¹⁹⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 16 de julio de 1485, fol. 13 r.

¹⁹⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 19 r.

reloj. También es exento Domingo Lázaro, al que se le libran otros 300 mrs. de la pena del alarde, por estar al cargo del azarbe de las Cinco Alquerías²⁰⁰.

Dan cargo a los jurados de cada parroquia para que pidan trigo como limosna para las monjas, y a Diego Riquelme, regidor, para que las monjas sean francas de pechos y derramas²⁰¹.

Ordenan “*dar suelta de los 27 mrs. a la Virgen de la Fuensanta*” que paga cada año al concejo por censo de la balsa y huerta que tiene cerca de su ermita, en tanto que el mayordomo de cada año alcabala de ellos y los ponga en su cuenta “*para que la ciudad no pierda el señorío que tiene*”²⁰².

Otorgan franqueza de mantener caballo y armas a Juan Jiménez a causa de ser viejo y no tener hijos solteros²⁰³.

El concejo manda registrar en sus libros una carta de Guillamón Segura tiene de Sus Altezas de franquicia de mantener caballo y armas ²⁰⁴.

Juan Descortel, vecino de esta ciudad, presenta ante el concejo un privilegio de los Reyes por el que fue armado caballero en la Vega de Granada, por lo que pide sea registrado en los libros del concejo²⁰⁵.

En la sesión del martes 3 de enero de 1486, Pedro de Zambrana presenta un privilegio que tiene del rey y de la reina de 15.000 maravedís “*que tiene de juro*”, por lo que pide que lo registren en los libros del concejo ante testigos²⁰⁶.

“*Dan un seguro a Martin Perez y a Jaime Armengol, vecinos de Alicante, para que puedan venir a pescar a la albufera de la ciudad hasta finales de Julio*”²⁰⁷.

Mandan “*que los letrados de la ciudad no sean empadronados en las derramas reales y concejiles y si lo han sido por la derrama de los peones, que les devuelvan sus prendas*”²⁰⁸.

Mandan al mayordomo que pague a Esteban de Montalvan los 600 mrs. y los gastos que haga en quitar sus prendas, ya que el concejo lo penó por no hacer alarde y él es franco de mantener caballo y armas²⁰⁹.

²⁰⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 23 r.

²⁰¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de agosto de 1485, fol. 30 v.

²⁰² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de agosto de 1485, fol. 30 v.

²⁰³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 26 de noviembre de 1485, fol. 72 r.

²⁰⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de abril de 1486, fol. 119 v.

²⁰⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 20 de diciembre de 1485, fol. 78 v.

²⁰⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 3 de enero de 1486, fol. 81 r.

²⁰⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 28 de marzo de 1486, fol. 115 r.

²⁰⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 1 de abril de 1486, fol. 116 v.

²⁰⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 4 de abril de 1486, fol. 118 r.

Alfonso de Lorca, requiere al corregidor que lo haga franco de mantener caballos y armas “*pues es viejo de más de 70 años y no tiene hijos por casar.*” El corregidor dice que lo verá²¹⁰.

Mandan que al Doctor Rodrigo de Loases, físico, que se marcha a Orihuela, que “*el diezmero no lleve ningun derecho de su ropa y libros*”²¹¹.

1.6. Salarios

Ordenan al mayordomo, Rodrigo de Castro, el libramiento a Diego Jiménez, balletero, 500 mrs. de su salario²¹².

El sábado día 30 de julio se ordena al mayordomo que pague a Lorenzo Vélez, “*maestro de hacer armas de nuevo*”, 1.000 mrs. que tiene de salario²¹³.

Se procede al pago del salario anual del carcelero, 1.000 mrs. por limpiar la casa y cámara de la corte²¹⁴.

Salario del doctor Rodrigo de Loaces, 12.000 mrs., 10.000 por su salario anual y 2.000 mrs. para el alquiler de la casa en donde vive²¹⁵.

Salario de Montoya, coracero, 1.000 mrs. por año²¹⁶.

En sesión del concejo del sábado 17 de septiembre el corregidor ordena que todo el tiempo que el bachiller de Villena ha estado fuera de la ciudad se le descuenta de su salario, pues Juan de Cascales buscó a otro letrado para que hiciese su trabajo²¹⁷.

En la sesión de 25 de octubre “dan a Juan Bello encargo de abrir y cerrar la puerta del corral de los bueyes” y ordenan que le den un salario cada año de 300 mrs.²¹⁸.

Ordenan que se le pague a Montoro, coracero, los 2.000 mrs. de salario de los años 1484 y 1485²¹⁹.

En la sesión del sábado 17 de diciembre mandan que el mayordomo pague al corregidor 24.000 mrs. que le son debidos del tercio segundo de su salario de este año²²⁰.

²¹⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 4 de abril de 1486, fol. 118 r.

²¹¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 18 de abril de 1486, fol. 126 r.

²¹² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 16 de julio 1485, fol. 13 r.

²¹³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de julio 1485, fol. 20 v.

²¹⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto de 1485, fol. 29 r.

²¹⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto de 1485, fol. 29 r.

²¹⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de agosto de 1485, fol. 30 v.

²¹⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 17 de septiembre de 1485, fol. 38 v.

²¹⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de octubre de 1485, fol. 58 r.

²¹⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 10 de diciembre de 1485, fol. 77 v.

²²⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 10 de diciembre de 1485, fol. 78 r.

Dan cargo a Diego Riquelme, regidor, “*que fable con el maestro Juan, para que venga el mes de abril a hacer una obra en la çibdad y que se le dara salario para que resida en la çibdad*”²²¹.

Encargan a Fernando de Bineros que haga dar en Cartagena pescado a los tragneros. Le dan de salario anual 500 mrs.²²².

1.7. Precios

En sesión de 13 de julio se ordena que las vendedoras de uvas las vendan a 22 mrs. por arroba, siendo 20 mrs. para el señor y 2 para ellas²²³.

El día 20 de septiembre acuerdan que debido a que en la ciudad entra gran cantidad de pan para revender a muy alto precio debido a la gran necesidad que hay y que perjudica a los más necesitados, requerir a los alcaldes de la Hermandad para que actúen de acuerdo a lo contiene las leyes de la Hermandad acerca de este asunto. Los alcaldes dicen que verán las leyes y harán lo que fuese justo²²⁴.

En sesión del concejo de jueves de 22 de septiembre el corregidor manda pregonar que “*nadie sea osado de vender el trigo a mas de 650 mrs. el cahiz, so pena de perderlo y de pagar 10.000 mrs. para la guerra de los moros*”. Todos los que quieran comprar trigo que vayan a los alcaldes de la Hermandad, que se lo venderán a 600 mrs. el cahíz²²⁵.

Encargan a los contadores del concejo que determinen las cuentas y debates que hay entre Diego de Monzón y Pedro Vizcaíno sobre la mitad del trigo de la ciudad que Diego de Monzón tiene cargo de vender en el almodí²²⁶.

En la reunión del concejo en el mercado de la ciudad el jueves 29 de septiembre, acuerdan mandar pregonar que debido a la gran necesidad de pan que hay en la ciudad, los vecinos de ella lo saquen a vender al precio que quieran y que no se venda el pan a los forasteros ni a nadie que lo saque de la ciudad sin licencia del concejo, so las penas ordenadas. Ponen por guardas a Pedro de Carrasco y a Juan Osorio y a las personas que quieran para que nadie saque el pan²²⁷.

²²¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de diciembre de 1485, fol. 81 r.

²²² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de febrero de 1486, fol. 108 r.

²²³ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 9 r.

²²⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de septiembre de 1485, fol. 42 r.

²²⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 42 v.

²²⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 27 de septiembre de 1485, fol. 43 v.

²²⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 29 de septiembre de 1485, fol. 44 v.

En la sesión del sábado 1 de octubre mandan pregonar que las panaderas den 13 onzas de pan cocido por 2 mrs. y las vendedoras lleven por vender el dicho pan, 22 mrs. y no más, so pena de 60 mrs. Al mismo tiempo ordenan y mandan pregonar que todos los molineros del río y de las acequias de esta ciudad, muelan todo el trigo que les sea llevado, “*del tipo que fuere*”, so pena de 600 mrs. Esta pena la ejecute el veedor de las harinas, Rodrigo de Cabo. El acarreador del molino que saque de esta ciudad trigo para moler y “*no lo vuelva*”, perderá el valor del trigo y una pena de 600 mrs.²²⁸.

En la reunión del concejo celebrada en el mercado el jueves día 6 de octubre asientan con Álvaro de Belcaire y don Isaque Abranalla, arrendadores de la alcabala del pan y vino, que todo el pan que entrase en la ciudad hasta el día de Año Nuevo, lleve el tercio de alcabala del trigo y la harina que se vendiere en el almodí. Del trigo y harina que se vendiese el jueves, “*según franquicia de esta ciudad, paguen 20 mrs. por cahíz, lo coja el almodinero y acuda con ello a los arrendadores*”²²⁹. Al mismo tiempo, mandan pregonar que los que traigan de fuera pan para vender en el almodí hasta el día de Año Nuevo, lo vendan franco de alcabala²³⁰.

Dan permiso a Sancho de Limiñana para que traiga a la ciudad aceite “*que sea bueno a 11 mrs. la libra y que puedas tener todas las tenderas que quiera*”²³¹.

El sábado 8 de octubre deciden que se escriba al maestrazgo de Calatrava y a sus comendadores pidiéndoles que traigan pan para venderlo en esta ciudad al precio que quieran²³². También encargan a Diego Riquelme y Juan de Cascales, regidores, que hablen con los señores, caballeros o tenderos de los heredamientos del campo de Cartagena y les manden que traigan a vender su pan a la ciudad²³³.

Se presenta Ginés Ros, vecino de Cartagena, con una carta del concejo de Cartagena, firmada por Alfonso Ardid, alcalde, Alfonso de Jarandilla y Alfonso Rosique, pidiendo que los vecinos de Cartagena puedan comprar pan en Murcia. Los señores concejo contestan que pueden comprar pan en los heredamientos del campo de Cartagena, y que harán una petición a la señora Doña Leonor para que les “*mande pan de los lugares del adelantamiento*” para remediar esta situación²³⁴.

²²⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 1 de octubre de 1485, fol. 45 r.

²²⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de octubre de 1485, fol. 51 r.

²³⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 6 de octubre de 1485, fol. 45 v

²³¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 6 de octubre de 1485, fol. 45 v

²³² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 6 de octubre de 1485, fol. 45 v

²³³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de octubre de 1485, fol. 51 v.

²³⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de octubre de 1485, fol. 51 v

En la sesión del sábado 15 de octubre ponen el precio de la carne a 30 mrs. por libra ²³⁵.

En la sesión de 15 de noviembre, “*ante la llegada al puerto de Cartagena de una nao cargada de trigo*” encargan a Fernando de Madrid que vaya a negociar con el patrón para traer 1.000 cahices de trigo a 650 mrs. el cahíz²³⁶.

Mandan que los cereros lleven por hacer una libra de cera 2 mrs. “*y no más*”, con pena de 60 mrs.²³⁷.

En la sesión del sábado 3 de diciembre se presenta ante el concejo Nicolás Garrido, vecino de Cartagena, mostrando una carta de los Reyes por la que ordenan que la ciudad de Murcia envíe pan a Cartagena. Los señores concejo, cumpliendo la orden, dicen que los vecinos de Cartagena pueden comprar pan en la casa del almodí de la ciudad, tanto de lo que traen a vender los vecinos de Murcia, como lo que viene de Castilla, y los jueves en el mercado, pero no de otra manera, bajo las penas que la ciudad tiene ordenadas. Se ordena pregonar en la ciudad²³⁸.

Dan cargo a Juan Sánchez de Ayala, regidor, y a Diego de Monzón, “*para que vayan a Cartagena a entender el pago de un barco que allí hay que descargue para la ciudad 1.000 cahices de trigo*”²³⁹.

En la sesión del sábado 7 de enero, en la iglesia de Santa Catalina “*debido a la gran necesidad de pan de la ciudad y como los castellanos no traen pan a la ciudad por los muchos derechos que en esta ciudad se paga*”, se ordena que, hasta febrero, de todo el pan que se traiga de fuera paguen los compradores un real por cahiz y los que lo trajeren sean francos de alcabala²⁴⁰. Mandan que “*se envíen cartas al campo de Montiel y a las otras partes de donde viene el pan, haciéndoles saber la dicha franquicia*” y ordenan que el mayordomo pague 15 reales castellanos, por quince días, al hombre que ha sido enviado con un asno al campo de Montiel y 21 mrs. que cuesta los testimonios que trae²⁴¹.

El martes 10 de enero mandan a Alfonso de Auñon, escribano, “*que vaya con cartas del concejo al portero de San Juan para que envíen a la ciudad todo el pan que*

²³⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de octubre de 1485, fol. 53 v.

²³⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 62 v.

²³⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de noviembre de 1485, fol. 68 v.

²³⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de diciembre de 1485, fol. 75 v- 76 r.

²³⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de diciembre de 1485, fol. 80 v.

²⁴⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 7 de enero de 1486, fol. 82 r.

²⁴¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 7 de enero de 1486, fol. 82 v.

tengan” y mandan que Diego Riquelme lo pague de los mrs. del arrendamiento, 100 mrs. cada día²⁴².

En la sesión del sábado día 4 de febrero se presenta Francisco Guillén de Alicante con “*una carta de creencia de Juan de Montealegre, comendador de Aledo, firmada de su nombre*”, por la que dice que, si la ciudad quiere aprovecharse de su pan, que él se compromete a socorrer a la ciudad con 1.000 fanegas de pan y más tarde con 100 cahices de trigo a 1.100 mrs. el cahiz. Los señores concejo mandan al escribano que llegue a un acuerdo con el comendador²⁴³.

Dan cargo a Alfonso de Murcia y a Fernando Pastor para que el pan que trajeran a la ciudad hasta que venga el corregidor sea libre de alcabala²⁴⁴.

Debido a la necesidad de pan que hay en la ciudad, se acuerda el sábado 11 de febrero, arrendar la renta del pan y vino de la ciudad del recaudador Alfonso Pérez de San Ginés, para que el concejo pueda hacer suelta de la alcabala a las personas que traigan el pan de fuera y lo vendan en el almodí, ya que el recaudador no quiere hacer suelta de la dicha alcabala²⁴⁵.

Dan cargo a Pedro de Zambrana, regidor, y a Alfonso Hurtado, jurado, “*que a todos los que viniesen a la ciudad con provisión de pan se les dejen sacar cualquier cargo y a los otros no*”²⁴⁶.

Dan licencia a Pedro Riquelme para que venda en su casa los 70 cahices de trigo que ha traído de Aledo al precio que pueda y cobre a los compradores 50 mrs. por cada cahiz y” *acuda con ellos a los fieles del concejo, según se hace en el almodí*”²⁴⁷.

Ponen el precio de los sábalos a 7 mrs. la libra²⁴⁸.

Mandan pregonar que “*las panaderas amasen y den 11 onzas por 2 mrs.*”²⁴⁹.

1.8. Ordenanzas

En la sesión del 30 de junio ordenan que todos los vecinos que fuesen al campo lleven lanzas por el peligro de los moros, bajo pena de pagar 100 mrs.

²⁴² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 10 de enero de 1486, fol. 83 r.

²⁴³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de febrero de 1486, fol. 97 r.

²⁴⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de febrero de 1486, fol. 98 v.

²⁴⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de febrero de 1486, fol. 99 r.

²⁴⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de febrero de 1486, fol. 100 v.

²⁴⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de febrero de 1486, fol. 108 v.

²⁴⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 18 de abril de 1486, fol. 126 r.

²⁴⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 22 de abril de 1486, fol. 126 v.

Los vecinos de Beniaján se quejan ante el concejo de la falta de cumplimiento de las ordenanzas del uso de la acequia, por lo que sus heredades sufren grandes daños. El concejo ordena que se cumplan dichas ordenanzas y pide a los vecinos que protesten ante los sobrecequeros antes de hacerlo ante esta cámara²⁵⁰.

Se ordena que los moros de la morería “*no sean osados*” de matar bueyes en sus carnicerías, con pena de 600 mrs. para evitar que los cristianos compren su carne²⁵¹.

El concejo ordena volver a pregonar la ordenanza de los hornos de la miel. También se encarga al bachiller Álvaro que escriba “*sobre ello*” a Lorca y a los lugares del Adelantado²⁵².

Se presenta ante el Concejo la petición de Martín Pujol y Juan López de Bonilla, pelaires, “*en nombre del oficio*”, y presentan un escrito solicitando que no se permita la entrada en la ciudad de paños procedentes de la Mancha, por el gran perjuicio que les ocasiona, pues sus paños no se venden²⁵³:

“Muy honrado señor cauallero Rodrigo de Mercado, corregidor e justiçia de las nobles çibdades de Murçia e Lorca, e virtuosos señores regidores e jurados de la dicha çibdad.

Martin Pujol e Juan Lopez Bonilla, veedores del oficio de los perayles, venimos delante vuestras merçedes en nonbre de todos los otros que este cargo tienen a suplicar. E suplicamos que quieran proueer vuestras merçedes en un caso que muchas cosas en ello han proueydo e se proueran, mayormente viniendo pro a la republica. Y el caso es este, como mejor vuestras merçedes saben:

Antiguamente, y aun despues, fue vedado que paños de la Mancha en esta çibdad no entrasen por el gran perjuizio que en ella venia, asy para la republica, como dicho tenemos, como para nosotros. Para la republica es cierto que sy paños de allá no viniesen se avidarian muchas pobres personas menesterosas, los que venidos y dando consentimiento a su entrada ni nosotros tenemos para dalles dineros con nuestras filazas ni obrar nuestra lana ni las dichas personas que comer, porque los dineros que ay en la dicha çibdad ellos se los lleuan y sy alguna persona biue deste rato son dos o tres, perdiendo todos los otros.

Por lo qual, otra vez, pidiendo de merçed y suplicando a vuestras merçedes, pedimos que pues es el caso tan justo lo que quieran mirar e proueer sobre ello pues tan gran prouecho viene a la comunidad. Y sy algunos quisieren dezir que lo fazemos con mal zelo o mala voluntad por

²⁵⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 2 de julio de 1485, fol. 7 v.

²⁵¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 2 de julio de 1485, fol. 8 v.

²⁵² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 13 de julio de 1485, fol. 9 r.

²⁵³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 13 de julio de 1485, fol. 9 v, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. CLIII, pp. 167-168.

vender nuestros paños, a esto luego respondemos a vuestras merçedes que los daremos a los precios que los paños manchenos se venden seyendo la nuestra muy mejor ropa, lo que todo el mundo conosçe. Y pues lo que agora pedimos no es cosa nueva ni de nuevo pedida, saluo lo que otras vezes ha seydo proueido, mucho encargamos este caso y suplicando quedamos”.

E, asy, presentada la dicha petiçion, los dichos señores conçejo dixerón que lo oyan e que mandauan poner en acuerdo.

Testigos: Anton Perez e Alonso Rodriguez e Françisco Palazol, vezinos de Murçia.

El concejo manda que los maestros de hacer ladrillos “*los hagan de marca*” so pena de perderlos y pagar 600 mrs.²⁵⁴

Se ordena pregonar que Alfonso Ibáñez de Molina, vecino de Murcia, atajó el agua de la acequia mayor de Aljufía en contra de las ordenanzas de la ciudad, por lo que se decide que para que sirva de castigo para él y ejemplo para otros, pague 2.000 mrs. para reparar y adobar el excorredor del Judío. Mandan que de aquí en adelante nadie sea osado de atajar las acequias mayores sin licencia, bajo pena de 2.000 mrs.²⁵⁵

Ordenan que nadie tenga monedas de oro o de plata sin que hayan sido comprobadas y señaladas por Alfonso Latonero, fiel de la ciudad, bajo pena de 600 mrs.²⁵⁶

Mandan que los guardas tomen todo el pescado que va a Aragón, pues es perjuicio para Sus Altezas y un gran daño para la ciudad²⁵⁷.

En la sesión del 19 de julio se presentan en el concejo y ante Alfonso Palazón, escribano y notario público de la ciudad, Juan Serrano, Lope de Espinosa, Juan de Palazol, Andrés Serra, Mateo de Adrad y Juan Catalán, zapateros, vecinos de esta ciudad, “*por ellos y en nombre de los otros de su oficio*”, unas ordenanzas nuevas²⁵⁸:

Ordenanças de los çapateros

En el dicho conçejo, en presencia de mi, Alfonso de Palazol, escriuano e notario publico de la dicha çibdad e escriuano mayor del dicho conçejo e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron Jaime Miguell e Juan Serrano, çapateros, vezinos desta çibdad, deste presente año,

²⁵⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 12 de julio de 1485, fol. 10 r.

²⁵⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 16 de julio de 1485, fol. 12 v.

²⁵⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 16 de julio de 1485, fol. 13 r.

²⁵⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 19 de julio de 1485, fol. 13 v.

²⁵⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 19 de julio de 1485, fol. 14 r – 17 r, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. CLIV, pp. 168- 171.

e Lope de Espinosa e Juan Platero e Andres Serra e Mateo del Adrada e Juan Catalan. çapateros, vezinos desta dicha çibdad, por ellos y en nonbre de los otros de su oficio, e dixeron a los dichos señores que en razon de su oficio e de las cosas des estauan fechas muchas ordenanças e que de cabsa de la multitud dellas muchas vezes auia confusyon en su oficio, porque las unas eran contrarias de las otras. E sobre ello se auian ayuntado todos los çapateros desta çibdad e otras personas del dicho oficio e auian fecho e ordenado çiertas ordenanças sacadas de las que antiguamente tenian que cunplian al bien publico desta çibdad e al dicho su oficio, que le plugiese de ge las otorgar e confirmar pues eran justas, e mandar que estas fuesen guardadas como en ellas se contiene e usasen por ellas de aqui adelante, so las penas en ellas contenidas. Las quales son del tenor syguiente:

E luego, los dichos señores conçejo, corregidor, vistas e publicadas ante ellos las dichas ordenanças e condiçiones, por mi dicho escriuano, dixeron que por quanto se endereçauan las dichas ordenças o algunas dellas a los cortidores que mandauan que fuesen notificadas aquellas por Alvaro de Arroniz, secutor e regidor desta çibdad, en presençia de mi dicho escriuano, e que sy aquellos las auian por buenas que desde agora las confirmauan e aprouauan e aprouaron como en ellas se contiene porque son justas e conuenibles al dicho oficio e al bien publico desta çibdad.

Testigos, Alfonso Rodriguez, escriuano, e Ferrant perez e Llorenço Ballester, vezinos de Murçia.

Luego, el dicho Alvaro de Arroniz cumpliendo el dicho mandamiento fizo venir ante sy a Benito Lopez e a Juan de Chinchilla, vezinos desta çibdad, cortidores, a los quales por mi dicho escriuano mando leer e publicar las dichas ordenanças e condiçiones. E aquellos dixieron que eran bien fechas e que eran prestos de las guardar e cumplir en lo que a ellos atañe e toca, so las dichas penas en ellas contenidas.

Testigos: los dichos.

Primeramente, que ninguna persona que no sea osado de comprar ni conpre de las carneçerias desta çibdad mas corambre de la que segund su calitat e fuerça ouiere de menester, jurando que no la compra para reuender saluo para la vender fecha en su oficio; e sy despues se fallare syn las aver menester que pague de pena seysçientos marauedis, la terçia parte para los executores sean juezes dello e repartan las dichas corambres para las personas del oficio, segund dicho es.

Otrosy, que ninguna persona no sea osada de poner tienda de nueuo syn ser primeramente examinado por los veedores del dicho oficio e por dos çapateros otros por aconpañados, so pena a qualquier que lo contrario fiziere que incurra en pena de dos mill marauedis partydos como dicho es. E que tal persona que se ouiere de examinar pague para las cosas neçesarias al oficio trezientos marauedis antes que ponga la dicha tyenda.

Otrosy, que ningunt çapatero no sea osado de fazer de aqui adelante çapatos de badana saluo para niños de hedat de fasta syete años e dende ayuso, e que para esto les sea dado medida señalada con la corona de la çibdad de esta guisa, so pena de seysçientos marauedis e pierda la obra, la tercera parte para el acusador e la otra tercera parte para los exsecutores e la otra tercera parte para los veedores del dicho oficio.

Otrosy, que los dichos çapateros puedan fazer borzeguis de badana corydos a la coz, los quales puedan fazer sazonar con guix o como quisyeren. E los tales borzeguis puedan vender por dos reales castellanos el par e no mas, so la dicha pena partyda como dicho es.

Otrosy, que puedan vender un par de çapatos de cordouan para onbre, llanos, por un real castellano que vale treinta e un marauedi e no por mayor presçio, so la dicha pena partyda como dicho es.

Otrosy, que puedan vender un par de çapatos de cordouan, llanos, para muger, como fueren pedidos, por veynte e dos marauedis e no por mas, so la dicha pena partyda como dicho es.

Otrosy, que puedan vender un par de borzeguis de cordouan para onbre, seyendo buenos e de buen cordouan, por çiento e veynte marauedis, e un par de xeruillas por doze marauedis e no por mas, so la dicha pena partyda como dicho es.

Otrosy, que los corydores no puedan echar en una vez a coryr saluo quatro o çonco dozenas de corambre, e que el çapatero cuya fuere la dicha corambre sea obligado de dar al tal corydor para las dichas dozenas çinco arrovas de lentysco, e que despues de lentyscado las tales corambres les den un cubete de çumaque e medio de vayon, e si no ouiere vayoin sea todo çumaque. E que el dia que curtyere no pueda echar a enxugar saluo la primera mano e la postrimera mano trayga al palo un rato con sus maças e fagan tres manos. E que a la primera mano el corydor sea tenuto de le dar quatro aguas e a la segunda otras quatro aguas e a la terçera çinco aguas; e sy quisyere echar a coryr menos corambre de las dichas çinco dozenas que no lo pueda fazer echándoles todavia las yeruas de suso declaradas. E qualquier que lo contrario fiziere que incurra en la dicha pena, partyda como dicho es.

Otrosy, que los cueros vacunos que se ouieren de coryr que les den, para cada tyna que troxere un onbre, dos arrovas de redor e arrova e media de vayon e media de çumaque, e que anden todos dentro en la tyna, so pena al que lo contrario fiziere de los dichos seysçientos marauedis partydos como dicho es.

Otrosy, que los veedores del oficio sean obligados de yr a ver las yeruas e esten presentes al pesar e enbasar, porque en ello no se pueda fazer ningund engaño, so la dicha pena partyda como dicho es.

Otrosy, que ningunas personas, asy del dicho oficio como otras qualesquier, que no sean osados de comprar çumaque ni otras qualesquier yeruas que vinieren de fuera parte al aduana syn que todos los del oficio lo sepan o a lo menos ayán estado las dichas yeruas dos dias en el

aduana, e que despues de pasados aquellos los executores las repartan por las personas del oficio que las avran menester, e sy al tiempo de repartir alguna persona del oficio no se fallare en esta çibdad e despues avra menester dichas yeruas, que los otros ofiçiales que las avran comprado sena obligados a les dar parte dellas al preçio que las ouieren comprado. E qualquier que lo contrario fiziere que incurra en la dicha pena partyda como dicho es.

Otrosy, que despues de cortydas las corambres de suelas las asienten en la certeza dende a seys dias que fueren cortydas. E qualquier que lo contrario fiziere que incurra en la dicha pena partyda como dicho es.

Otrosy, que ningunas personas no sean osadas de sacar ningunas corambres de las adoberias ni del aduana syn que primero sean vistas por los veedores e almotaçen e señaladas con el fierro de la corona e con el de los veedores, so pena de ser perdida. E que el veedor que señalare corambre no seyendo buena que incurra en pena de mill marauedis, e que la corambre que no fuere buena que el dicho veedor la hienda porque sea conosçida, e las tales corambres hendidas que las puedan dar a sazonar para lizas, e las dichas penas sean partydas en la manera que dicho es.

Otrosy, que sy despues de qualquier persona del oficio aver dado al cortydor las dichas yeruas, que de suso van declaradas, las corambres que curtyeren no salieren tales, que el dicho cortydor sea obligado de las tomar e recortyr con çumaque a su costa; e sy despues de recortydas no salleren buenas a la vista de los veedores que el dicho cortydor pierd alas dichas corambres e las pague a sus dueños; e las dichas corambres se saquen de la çibdad e no se obren en ella, so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis partydos como dicho es.

Otrosy, que los sazoadores sazonen bien las corambres que sazoaden e sy no salleren buenas que las tornen a sazonar otra vez a su costa; e que sy echaren morcas de azeyte o azeyte por grasa que incurran en la dicha pena como dicho es.

Otrosy, que ningunt cortidor no pueda echar en el pelambre que oviere cueros de bueyes cabrunas ni otra corambre ninguna, saluo que cada cosa se faga por si, so la dicha pena partida como dicho es.

Otrosy, que qualquier corambre que fuere cortyda a la coz que sea sazoadada con guix o como los maestros quieran. E sy no fuere de la coz que sea lo blanco descarnado a nauaja e sea engrasado de haz e de enves, e lo negro para çapatos que sea engrasado de haz e de enves; e sy fueren negros para borzeguies que los puedan fazer los enveses raspados blancos o como ek maestro demandare. E qualquier que lo contrario fiziere que incurra en la dicha pena partyda como dicho es.

Otrosy, que ningunt çapatero ni otra persona no sea osado de comprar ninguna corambre al pelo syn lo fazer saber a los executores para que la querrán comprar, so la dicha pena partyda como dicho es.

Otro sy, que ningunt judio ni otra persona que no sea del oficio no sea osado de comprar corambre para revender, so la dicha pena partida como dicho es.

Otro sy, que ningunt judio ni otra persona que no sea del oficio no sea osado de comprar ninguna corambre para revender, so la dicha pena partida como dicho es.

Otro sy, que qualquier çapatero pueda comprar un cuero de buey e una docena de cabrunas o pellejos al pelo syn tomar liçençia e syn caer en pena; e sy mas conprare que incurra en la dicha pena partyda como dicho es. Esto se entienda en lo de la çibdad.

Otro sy, que qualquier persona que alguna corambre conprare coryda, asy de la çibdad como forastera, que sea obligado de requerir a los del oficio sy quisyeren tomar parte della, e sy quisiere que sea tenuto de ge la dar al preçio que le ouiere costado, so la dicha pena partyda como dicho es.

Otro sy, que ningund corydor no sea osado el dia que curtyere qualesquier corambres que qualquier persona del oficio de coryr a vueltas dellas otras ningunas corambres, suyas ni de otras personas, so la dicha pena partyda como dicho es.

Otro sy, que ningund agujetero no pueda coryr ninguna corambre, pues que no es de su oficio, so la dicha pena como dicho es.

Otro sy, que todas las corambres desta çibdat que qualesquier çapateros o blanqueros conpraren que todas vengan a montón para que se repartan por iguales partes. E qualquier persona que alguna corambre encubriere e no la troxere a partir que incurra en la dicha pena partyda como dicho es.

E los dichos señores conçejo, corregidor, confirmaron e aprouaron las dichas ordenanças de suso incorporadas como en ellas se contiene. e mandaron a los dichos çapateros e corydores que las guarden e cumplan e usen por ellas cada uno en lo que le toca e atañe e no por otras personas ningunas, so las penas en ellas contenidas.

En fe e testimonio de lo qual yo, el dicho Alfonso Palazol, firme aqui mi nonbre.

El concejo aprueba las nuevas ordenanzas y cumpliendo el mandamiento se hizo venir ante Álvaro de Arroniz a Juan de Chinchilla, vecino de esta ciudad y curtidor, al que se le mandó leer públicamente las ordenanzas, y aquellos curtidores dijeron que eran buenas y que estaban dispuestos a cumplirlas.

En la misma sesión del martes 19 de julio Alfonso Ibáñez lee públicamente ante los señores del concejo una petición que comienza con “*Muy magnificos y muy virtuosos señores...*” en la que expone que ha sido prendado en 2.000 mrs. por atajar la acequia mayor, pero que no merece tanta pena porque “*yo solamente hice atajar el agua hasta media ora para poner un paranzo en mi molino y antes que fuera vuelta los moros que llevaron cargo dela atajar*” fueron olvidados de volverla. Presentada y oída la petición,

los dichos señores mandaron arreglar el excorredor del Judío con los 2.000 mrs. de la condena de Alfonso Ibáñez²⁵⁹.

También se aprueban las ordenanzas que hizo el corregidor sobre las rebeldías²⁶⁰.

En la sesión del sábado 23 de julio se trata de los daños y hurtos que se producen en la huerta y que no son castigados, por lo que se ordena a los alcaldes de la huerta, que notifiquen al corregidor las penas que han ejecutado cada mes, so pena de “perder los oficios”²⁶¹. En esta misma sesión, se ordena que quienes “*tengan huespedes en su casa por dinero*” deben poner en su puerta un cartel de mesón, so pena de 2.000 mrs. Mandan que se pregone²⁶².

En el concejo celebrado el martes 26 de julio se ordena que los domingos y días festivos, ningún tendero ni persona alguna venda ninguna cosa y no se tengan las tiendas abiertas, salvo los boticarios y especieros, bajo pena de perder el trabajo y pagar una multa de 600 mrs.²⁶³

Ordenan que, cuando haya peligro por los almogávares, los moros de La Puebla, puedan perseguirlos junto a los que fueren, con sus armas sin pena alguna²⁶⁴.

En la sesión del 2 de agosto ordenan que los cantareros no saquen los cántaros del horno sin estar presentes los veedores y se autoriza que se puedan romper hasta tres vasijas para ver si la obra es buena. Si hallan que las tres son malas, que las den todas por malas. Pagará una pena de 600 mrs. el que haga lo contrario. Mandan que se pregone esta orden²⁶⁵. También se prohíbe que se compre en esta ciudad vino castellano para revender, so pena de perderlo y pagar una pena de 600 mrs.²⁶⁶

Permiten que se puedan cazar perdices y conejos en los términos de la ciudad, excepto en la dehesa, con la condición de que los traigan muertos, so pena de perderlos y 600 mrs.²⁶⁷.

Acuerdan en la sesión de 9 de agosto que” *los vecinos que quieran ir vayan*” a ver las obras que son necesarias en el azud²⁶⁸.

²⁵⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, fols. 17 r- v.

²⁶⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 17 v.

²⁶¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 18 v.

²⁶² A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 19 r.

²⁶³ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 19 v.

²⁶⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de junio de 1485, fol. 20 v.

²⁶⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 de agosto de 1485, fol. 21 r.

²⁶⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 de agosto de 1485, fol. 21 v.

²⁶⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 de agosto de 1485, fol. 21 v.

²⁶⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 23 r.

Ordenan que los herederos que riegan de la acequia de Beniaján, declaren bajo juramento ante Antonio Pérez de Valladolid, escribano, en el plazo de ocho días, “*las partes que tienen que riegan de la acequia*”, pues hay muchas partes que no aparecen en el padrón, de lo cual la acequia recibe mucho daño²⁶⁹.

En la sesión del martes 16 de agosto ordenan a los ejecutores que realicen lo ordenado por el concejo sobre “*las cabras y puercos que andan por la huerta y los ejidos*”²⁷⁰.

Se ordena que “*todos los que tienen estercoleros desde San Francisco hasta la puerta del arrabal y lo mismo en el malecón y en el camino de Molina que los quiten*” en los primeros quince días y los que no lo hicieren se le imponga una pena de 1.000 maravedís. Mandan que se pregone²⁷¹.

Deciden ordenar que todos los paños que se lleven a adobar, tanto de la ciudad como extranjeros,” *sin manifestar*” sean perdidos. La causa es que muchos paños extranjeros se llevan a adobar encubiertos entre los paños de la ciudad²⁷².

En la sesión del martes 23 de agosto se ordena que los ganados cabañiles que vienen a los abrevaderos “*puedan entrar y salir por el regadio y pagar los daños que hiciesen*”²⁷³. También ordenan a Jametro, moro cequero de la acequia de la Alquibla, que cualquier raja que en ella encontrase la repare y notifique al concejo²⁷⁴.

Encargan a Antonio Saurín, regidor, que revise el atún que llega a la ciudad y el que hallare siendo malo, que no se venda y se saque fuera. Asimismo, encargan a los herederos de la acequia del Turbedal que la monden para “*tomar el agua que debe llevar*”²⁷⁵.

Mandan a “*los procuradores del Alfadar y Benicar y otros heredamientos semejantes que no puedan dar licencia para que los ganados entren en ellos*” sin licencia de los otros heredamientos. Se ordena pregonar por la ciudad²⁷⁶.

Ordenan que “*los físicos que tienen hijos boticarios no tomen las medicinas de las tiendas de sus hijos, so pena de perder sus oficios*” y que un hijo que sea boticario no haga de físico. Lo mandan pregonar²⁷⁷.

²⁶⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 9 de agosto de 1485, fol. 23 v.

²⁷⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 16 de agosto de 1485, fol. 25 v.

²⁷¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de agosto de 1485, fol. 26 r.

²⁷² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 20 de agosto de 1485, fol. 26 r.

²⁷³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto de 1485, fol. 28 r.

²⁷⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto de 1485, fol. 28 v.

²⁷⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto de 1485, fol. 28 v.

²⁷⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de agosto de 1485, fol. 28 v.

²⁷⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de agosto de 1485, fol. 29 r.

En sesión del sábado 27 de agosto, los señores concejo responden al ruego de Fernando de Albornoz para dar licencia a Andrés de Hortelana, vecino de la ciudad de Orihuela para que *“pueda hacer ceniza en los términos de esta ciudad por medio año”* sin perjudicar a ningún vecino. También dan permiso al bachiller de Villena para *“que pueda pasar su ganado de una parte a otra, no haciendo daño”*. Semejante licencia dan a Antonio Abellán para sus puercos²⁷⁸.

Dan cargo a Juan Vicente, regidor, para que ordene a Olmedo, mayordomo de las balsas del campo, para que ordene mondar la balsa del aljibe²⁷⁹.

Dan licencia a los frailes de Santo Domingo de esta ciudad para que puedan hacer un postigo en el adarve de la ciudad que sale a la calle Almella y de Álvaro de Arroniz *“de forma que pueda entrar y salir buenamente un caballo por el”*²⁸⁰.

En sesión del sábado 3 de septiembre ordenan que a partir de la Pascua de Navidad y meses siguientes no tenga nadie colmenas en sus casas de la ciudad, ni en los arrabales, con pena de 50 mrs. por cada una. En esa misma sesión dan cargo a Álvaro de Arroniz, regidor, y a Diego de Peñaranda, jurado, *“para que vean como venden detras de la puerta de la juderia y donde y como han de vender”*²⁸¹.

El martes día 6 de septiembre se presenta ante el concejo Juan Martínez con un informe de los jueces de la acequia de Alquibla y Beniaján, en el que se detallaba el lamentable estado en que se encontraban ambas acequias, por lo que es necesario mondarlas y ensancharlas. Tras escucharle, dan cargo a Diego de Peñaranda, jurado, para que vaya a ver las dichas acequias e informe al concejo. También ordenan que se prohíba cazar en los términos de la ciudad conejos o cualquier otro animal, bajo pena de 600 mrs. Al mismo tiempo, mandan que *“los que echen en un pozo limpio piedras que lo limpien”* y paguen una pena de 600 mrs.²⁸².

El sábado día 10 de septiembre, Diego de Peñaranda, que había sido enviado por el concejo para ver el estado en que estaban las acequias de Beniaján y Alquibla, informa de que están muy mal y muy estrechas. Envían a Rodrigo de Roda y a dos procuradores de las dichas acequias, para que las ensanchen en el término de diez días²⁸³.

²⁷⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de agosto de 1485, fol. 29 v.

²⁷⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de agosto de 1485, fol. 29 v.

²⁸⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de agosto de 1485, fol. 30 r.

²⁸¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 33 v.

²⁸² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 6 de septiembre de 1485, fol. 34 v.

²⁸³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 10 de septiembre de 1485, fol. 35 r.

Se aprueban las ordenanzas que dio el señor corregidor sobre los harineros, ordena que sean guardadas y se pregona por la ciudad²⁸⁴.

Dan cargo a Pedro de Carranza para que nadie saque pan de la ciudad jurando que es para la provisión de Cartagena, sin albalá del señor corregidor realizado ante el escribano del concejo, con pena de perderlo. Asimismo, dan licencia a Alfonso Abellán, regidor, para que traiga por la huerta su ganado²⁸⁵. El martes 13 de septiembre, “*los señores concejo, corregidor, jurados y hombres buenos de la muy noble y leal ciudad de Murcia*” ordenan pregonar que nadie saque pan, trigo o cebada de la ciudad o de sus términos, con pena de perderlo y las bestias en que lo llevaran a no ser que fuera para la ciudad de Cartagena con albalá del corregidor. Al mismo tiempo se ordena que nadie sea osado de “*ir a comprar pan que viene de arriba de las siete leguas*” bajo las penas que el Concejo tiene determinadas²⁸⁶. El jueves, día 15 de septiembre, el concejo recibe el juramento de Pedro de Carranza, Juan de Yeste, Juan de Osuna, guardas puestos por la ciudad para que nadie saque de ella pan, trigo o cebada, sin albalá del corregidor. El corregidor ordena pregonar que “*los harineros no compren trigo para revender en harina en la ciudad ni en terminos de ella*”, con pena de perderlo y pagar una pena de 2.000 mrs.²⁸⁷

En la sesión del martes 20 de septiembre ordenan que “*nadie sea osado de traer toros por la huerta ni los lleve al corral de los bueyes, so pena de perderlos*”²⁸⁸.

Mandan pregonar que “*todos los extranjeros que vienen a esta ciudad para llevarse algunos cargos de ella, traigan provisión de pan*”, porque si no, no podrán llevarse los cargos²⁸⁹.

En la sesión del sábado día 1 de octubre deciden, debido a la gran cantidad de robos que se producen en las viñas, que toda persona que coja uva de las viñas pague una pena de 1.000 mrs.²⁹⁰.

Encargan que se diga a los sobrecequieros que “*guarden la ordenanza que tiene hecha sobre el desquejear de las acequias*” y que las ejecuten, so pena de 600 mrs. El

²⁸⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 10 de septiembre de 1485, fol. 35 v.

²⁸⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 10 de septiembre de 1485, fol. 35 v.

²⁸⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 13 de septiembre de 1485, fol. 37 v- 38 r.

²⁸⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 13 de septiembre de 1485, fol. 38 r.

²⁸⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, fol. 42 r.

²⁸⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 27 de septiembre de 1485, fol. 43 r.

²⁹⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 1 de octubre de 1485, fol. 44 v.

concejo ordena que se cumplan todas las ordenanzas que se han hecho fuera de la cámara de la Corte desde un mes a esta parte relativas al pan²⁹¹.

El concejo ordena que se elija cada mes un regidor y un jurado por suertes para que vayan por todas las audiencias y vean lo hacen los jueces y escribanos, porque jueces y escribanos tienen muchos derechos. Cabe la suerte por este mes a Pedro de Zambrana, regidor, y a Sancho Ruiz, jurado. “*Dan cargo para hacer la tabla de esto a Diego Riquelme, regidor, y a Juan de Valladolid, jurado*”²⁹².

Mandan que ningún vecino de la ciudad venda sus mercancías en la aduana ni en el extranjero, so pena de perder la mercancía y pagar 600 mrs.²⁹³.

Debido “*al grande daño que hacen los palomares a causa de los arreos que muchos salen tirando por la ciudad y sus arrabales*”, se ordena que nadie tire con arreos y “*cebratanas*” a los palomares en esta ciudad, so pena de 600 mrs.²⁹⁴.

En la sesión del martes 18 de octubre mandan pregonar “*que sepan todos que el corregidor ha informado de las monedas menudas que ahora corre y se toma en todo el reino es*”:

- *los cuartos de Jaen y Sevilla a 4 mrs. cada uno*
- *los cuartos de Toledo a 3 mrs.*
- *los mrs. que hizo el rey don Enrique, a una blanca vieja cada uno*
- *los cuartos de ..., dos maravedís antiguos*
- *las blancas nuevas a 4 mrs.*
- *los dineros de Aragón a 3 blancas viejas*

Ordenan que “*ninguna persona deseche las dichas monedas, aunque estén quebradas, si tal quebradura no pasase de la mitad de la pieza*”²⁹⁵.

En la sesión del martes 25 de octubre, los señores concejo enmiendan la ordenanza que dieron el 7 de marzo de 1469 sobre los paños y dicen que esta ordenanza no se extienda a los forasteros, salvo si algunos extranjeros trajeren paños de fuera que los muestren a los veedores para que digan si se pueden vender, y si no que los saquen de la ciudad, so pena de perderlos y pagar 600 mrs.²⁹⁶.

²⁹¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de octubre de 1485, fol. 51 r.

²⁹² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de octubre de 1485, fol. 52 r- 52 v.

²⁹³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de octubre de 1485, fol. 52 v.

²⁹⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de octubre de 1485, fol. 52 v – 53 r.

²⁹⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 18 de octubre de 1485, fol. 55 r – 55 v.

²⁹⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de octubre de 1485, fol. 58 r.

Mandan que “*todo lo que los molineros tengan que moler lo pesen en el peso de la ciudad*” con pena de perder lo que no pesaran y otro tanto como muelan²⁹⁷.

Los cantareros se quejan ante el concejo “que les falta de barro para su obra” por lo que les mandan que lo hagan con tierra de la sierra de Molina y de Carrascoy y no en otro lugar, con pena de que la obra les sea quebrada.

En la misma sesión se quejan de que los ejecutores quiebran una o dos botijas para ver si la obra es buena, por lo que el concejo ordena que les paguen todos los recipientes que les rompan²⁹⁸.

“*Los alcaldes, sobrecequeros y otros oficiales de la ciudad exponen que los alguaciles del corregidor “no cumplen con los mandamientos de la ciudad. El concejo ordena cumplir las ordenanzas so pena de 7.000 mrs.*”²⁹⁹

Mandan a Juan de Arroniz el cargo de ser veedor de las harinas, “*que cuando haya harina tome dos o tres molinos y si alguna persona su harina le fuere talada que venga en tres días y se la muestre al veedor para que se la haga enmendar y pagar*”. Al mismo tiempo, los molineros se quejan “*de que les traen las mesturas al peso, no siendo estas de la condición del trigo*” Ordena a los ejecutores que lo vean y hagan relación al concejo³⁰⁰.

En la sesión del martes 22 de noviembre ordenan que los judíos puedan tener dos cazadores de perdices, siendo nombrados ante el escribano, para que puedan traer perdices vivas sin pena alguna³⁰¹.

“*Debido a que el rio viene crecido, los dichos señores, a suplicación de Pedro Carrillo, dieron licencia para que los ganados extremeños pasen por el puente mayor de la ciudad hasta el jueves*”³⁰². Sin embargo, en la reunión del concejo del sábado 3 de diciembre, deciden que ningún ganado extremeño pase por el puente de la ciudad, con derecho de portazgo o sin él, so pena de pagar cada vez 10 reales castellanos para la obra de Santa María la Mayor³⁰³.

En la sesión del martes 6 de diciembre los pelaires de la ciudad de Murcia piden que no entren paños extranjeros en la ciudad. El concejo da cargo a Alfonso Abellán y

²⁹⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de octubre de 1485, fol. 58 r.

²⁹⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de noviembre de 1485, fol. 62 r.

²⁹⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de noviembre de 1485, fol. 62 r - 62 v.

³⁰⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de noviembre de 1485, fol. 62 v.

³⁰¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de noviembre de 1485, fol. 68 r.

³⁰² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 26 de noviembre de 1485, fol. 72 r.

³⁰³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de diciembre de 1485, fol. 75 v.

Manuel Arroniz, regidores, y a Juan de Córdoba, jurado, para que vean si lo que piden “*es un servicio de Sus Altezas y bien para la ciudad*”³⁰⁴.

Ordenan que Alfonso García, cequiero, haga cerrar de noche las acequias que van al río, y lo que costase mandan que se lo pague Sancho Ruiz, jurado³⁰⁵.

En la sesión del sábado 17 de diciembre se ordena que para el año venidero y debido a la gran carestía del trigo, “*en todos los heredamientos de la huerta se siembren panizos y alcandias*”³⁰⁶.

Berdorado, “*espartenero*”, pide al concejo que le paguen 5.000 mrs. para poder comprar una barca. Se compromete a tener el río limpio desde el puente hasta el mojón de Orihuela, y pasar a los vecinos de un lado a otro cuando el río venga crecido. Pide que la leña que hay en el río sea para él y que venderá el pescado a 3 mrs. la libra. El concejo ordena que se examine y “*vean lo que cumple mejor al servicio de la ciudad*”³⁰⁷.

En la sesión de día 24 de diciembre nombran veedor de tintas por el concejo a Pedro Ruiz, pelaire. Se ordena que cada año se pongan estos oficios por el día de Año Nuevo³⁰⁸.

Mandan que se pregone “*que todos los que sean llamados por los jurados de sus parroquias vayan para adobar ciertos caminos de la ciudad, so pena de 600 mrs.*”³⁰⁹.

Ordenan que se pregone “*que toda la gente de esta ciudad, caballeros y peones salgan el miercoles proximo que viene el señor corregidor para ciertas cosas que cumplen al bien publico de la ciudad. Mandan que los jurados encuadrillen sus parroquias*”³¹⁰.

Mandan pregonar “*que como el agua viene por las acequias mayores de la ciudad, que todos siembren alcandias y panizos*”³¹¹. También ordenan que “*todo el pan que viniera a la ciudad desde fuera, se venda en el almodi y el jueves en el mercado*”³¹².

Dan cargo “*a Diego de Monzon y a Juan Tizon, vecinos de esta ciudad, para que vean los remedios que se puede dar en la seda que se hile para los años venideros y hagan relación de ello al concejo*”³¹³.

³⁰⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 6 de diciembre de 1485, fol. 76 v.

³⁰⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 10 de diciembre de 1485, fol. 77 r.

³⁰⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 17 de diciembre de 1485, fol. 78 r.

³⁰⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 17 de diciembre de 1485, fol. 78 v.

³⁰⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de diciembre de 1485, fol. 79 r.

³⁰⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 17 de diciembre de 1485, fol. 79 r.

³¹⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de diciembre de 1485, fol. 79 r.

³¹¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de diciembre de 1485, fol. 80 r.

³¹² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de diciembre de 1485, fol. 81 r.

³¹³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de enero de 1486, fol. 81 v.

En la sesión del sábado 21 de enero mandan que se pregone de nuevo que los ganados extremeños que vienen a pacer a los términos de la ciudad “*se manifiesten en la aduana del concejo*”³¹⁴. También se ordena a Juan Fontes, pregonero, que pregone las ordenanzas sobre la saca del pan, que son las siguientes³¹⁵:

- Nadie saque de la ciudad y sus términos pan, trigo o cebada, en grano o en harina, so pena de perder las bestias en que lo llevan y 600 mrs., excepto los vecinos de Cartagena que pueden comprarlo en el almodí de la ciudad o bien los jueves en el Mercado.
- Nadie compre el pan que viene de más arriba de las 7 leguas de la ciudad, so pena de 600 mrs.
- Nadie compre en la ciudad y sus términos trigo para hacer harina para revender, so pena de 2.000 mrs.
- Todos los extranjeros que vengan a la ciudad para llevar de ella algunos cargos, traigan provisión de pan, pue si no, no les consentirán sacar los cargos y si los sacan los perderán y las bestias en que los llevan.
- Todos los molineros de la ciudad muelan todas las muestras que les llevaren a sus molinos, so pena de 600 mrs.
- El acarreador, molinero o cualquier persona que saque de la ciudad trigo para moler y no lo devuelva a la ciudad que pague el valor del trigo y 600 mrs.

El martes 24 de enero “*dan cargo a Antonio Saurin, regidor y almotaçen para que haga la prueba del pan y vean las onzas que las panaderas han de dar segun el valor del trigo*”³¹⁶. Al mismo tiempo, encargan “*a Antonio Saurin, regidor, para que hable con el bachiller Alvaro de Santiesteban, alcalde mayor del Señor Adelantado, para que los vecinos de la ciudad, por falta de cebada, que tienen sus caballos flacos, los puedan llevar al rincon de San Gines a pacer*”³¹⁷.

“*El miercoles, primer dia de febrero de este año parte de la ciudad el jurado Francisco Tomas de Bobadilla*”³¹⁸.

Dan cargo del concejo como “*veedor de los zapateros y curtidores a Diego Sanchez, que jura no curtir corambres hasta el dia de San Juan*”. Al mismo tiempo, se

³¹⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de enero de 1486, fol. 86 r.

³¹⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de enero de 1486, fol. 87 v – 88 v.

³¹⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de enero de 1486, fol. 90 v.

³¹⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de enero de 1486, fol. 90 v.

³¹⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de enero de 1486, fol. 97 r.

ordena a los ejecutores estén continuamente en el peso de la harina “*para que los molineros no hagan burlas*”³¹⁹.

Los zapateros de la ciudad se quejan de que han dado el cargo de veedor de los zapateros y curtidores a Diego Sánchez, porque que es dueño de una adobería y “*curte de lo suyo y de lo ajeno y además tiene un hijo sazoador por lo que puede hacer grandes encubiertas*” y tratar mal a los que están en la adobería de Francisco Ruíz para que se pasen a la suya. Los señores concejo mandan que Diego Sánchez, hasta el día de San Juan de junio, no tome ninguno de los zapateros que están en la adobería de Francisco Ruiz, y que “*si se hallare alguno que entienda en el oficio para ser veedor, que no tenga parte en el oficio, que se le de dicho cargo*”³²⁰.

Mandan que los arrendadores pongan guardias para que nadie saque pescado de la ciudad, bajo las penas ordenadas³²¹.

Dan cargo a los ejecutores para que hablen con Jaime de Jaca para que dé los cueros que tiene a los ejecutores³²².

Mandan “*que se diga al de la cadeneta, judio, que su oficio de cirugia sea comun a cristianos, moros y judíos, y si un enfermo después de curado no le paga, que lo pida por justicia y se la administraran*”³²³.

Dan “*cargo a Alfonso Hurtado, jurado, que cuando sea tiempo, manden mondar las balsas y pozos del campo*”³²⁴.

Ordenan que “*ni Diego Sanchez ni los veedores señalen los cueros que ha de adobarse sin estar presente el almotacen*”. También ordenan que “*los ejecutores, veedores y sobreveedores de los zapateros no vayan a ver los cueros en la casa de los zapateros para que ellos se señalen de momento antes de que se adoben*”³²⁵.

Mandan a Diego Sánchez que, so pena de 2.000 mrs., “*no tome*” ninguno de los zapateros de la adobería de Francisco Ruiz, hasta el día de San Juan de junio³²⁶.

El concejo da licencia a Fernando Albaladejo y a Martín Gayagos, arraeces, vecinos de Cartagena para que puedan pescar con sus aparejos en la albufera y mares de

³¹⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de febrero de 1486, fol. 100 v.

³²⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 14 de febrero de 1486, fol. 100 v – 101 r.

³²¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 14 de febrero de 1486, fol. 101 r.

³²² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 14 de febrero de 1486, fol. 101 v.

³²³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 18 de febrero de 1486, fol. 102 v.

³²⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 18 de febrero de 1486, fol. 102 v.

³²⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de febrero de 1486, fol. 103 r.

³²⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de febrero de 1486, fol. 103 v.

esta ciudad. Mandan que den fianzas según es costumbre y que se escriba a Orihuela diciendo que han puesto guardias para que no salga el pescado de la ciudad³²⁷.

A causa “*de que el campo y terminos de la ciudad estan muy mal guardados*”, el concejo nombra a Rodrigo Junterón para que junto con otros vaya a guardar el campo y también el pescado que pasa por los términos de la ciudad³²⁸.

Los tragineros que “*se obligan*” para traer el pescado de Fernando Albaladejo y Martín Gayagos son: Juan de Cabañas, Miguel Azuar, Miguel Campillo, Juan Valero y Juan de Murcia³²⁹.

En la sesión del concejo realizada en la iglesia de Santa Catalina, el martes 28 de marzo, ordenan “*nadie venda sus caballos a ninguna persona fuera de la ciudad, so pena de 10.000 mrs. para la guerra de los moros*”³³⁰.

Se manda pregonar que no siembren alcandías en los secanos, so las penas que la ciudad tiene ordenadas³³¹.

El jueves 13 de abril, mandan pregonar “*que ninguna persona saque de la ciudad y sus términos pan, trigo o cebada, so pena de perderlo y las bestias que lo lleven*”³³².

Mandan que cuando algún escribano de número haga alguna escritura al concejo no lleve derechos ningunos³³³.

Ordenan pregonar que los labradores de Aragón que labran en términos de esta ciudad, antes que entren en ellos con sus bestias, se manifiesten ante el escribano del concejo³³⁴.

Dan cargo “*a Juan de Ortega de Aviles, regidor, a Alfonso Hurtado, jurado y a Rodrigo Pinar que ellos den orden de que la fiesta del Corpus se haga*”³³⁵.

En la sesión del sábado 13 de mayo se establecen ciertas normas de la huerta con el corregidor y los sobrecequeros elegidos³³⁶:

Primeramente:

Mandan que nadie traiga a vender a la ciudad, desde San Juan de junio en adelante, vino tinto, so pena de perderlo.

³²⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de marzo de 1486, fol. 111 r.

³²⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de marzo de 1486, fol. 111 r.

³²⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de marzo de 1486, fol. 111 v.

³³⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de marzo de 1486, fol. 115 r.

³³¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de abril de 1486, fol. 119 r.

³³² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de abril de 1486, fol. 120 v.

³³³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 18 de abril de 1486, fol. 125 v.

³³⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de abril de 1486, fol. 12 v.

³³⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 9 de mayo de 1486, fol. 128 v.

³³⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 9 de mayo de 1486, fols. 129 r – 129 v.

Dan licencia a Francisco Bernal que pase sus puercos de un reguero a otro sin hacer daño a nadie.

Mandan que con la primera pena que se cobre del ganado se haga una puerta al corral de los bueyes.

Mandan que los jurados hayan dado sus cuentas y pagado lo que se les alcanzase de la derrama de los peones hasta el martes, so pena de 600 mrs.

Se pregona por la ciudad que cualquier persona de la ciudad, vecino o extranjero que quiera vender algún ganado, que antes de venderlo lo notifique a los obligadores de las carnicerías por si lo quieren comprar ellos, so pena de perderlo.

En la sesión del sábado 20 de mayo, Antonio Saurin, regidor, en nombre del concejo de Sangonera, notifica que en “*el heredamiento de Sangonera hay muchas alcandias sembradas y que los herederos se han juntado y hecho unas ordenanzas para remediar que los bueyes que andan por el heredamiento sin guarda no hagan daño a las dichas alcandias*”. El concejo confirma la dicha ordenanza y manda que se pregone para que sea guardada y ejecutada como en ella se contiene³³⁷.

Encargan a Anton Saurin, regidor, “*que entienda entre Fernando de Madrid y los zapateros sobre las corambres*”³³⁸.

Mandan que la fiesta del Corpus se haga por la tarde y la procesión por la mañana por los lugares acostumbrados³³⁹.

Ordenan “*que ningun judio hilador de seda sea osado de hilar seda de ningun cristiano en domingo y fiestas de guardar*”, so pena de 600 mrs.³⁴⁰.

En la sesión del concejo del jueves 1 de junio, el corregidor encarga de la guarda de la saca del pan a Juan de Torres, vecino de Murcia, el cual mandó dar todas las ordenanzas hechas acerca del pan para que las ejecute como en ellas se contiene³⁴¹. También ordenan pregonar que nadie compre pan para almacenar, sino el que le sea menester para su mantenimiento, so pena de perderlo³⁴².

Las ordenanzas de los hiladores de la seda se incluyen al final de las Actas Capitulares³⁴³:

³³⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 20 de mayo de 1486, fol. 129 v.

³³⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 20 de mayo de 1486, fol. 129 v.

³³⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de mayo de 1486, fol. 130 v.

³⁴⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de mayo de 1486, fol. 130 v.

³⁴¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 1 de junio de 1486, fol. 131 v.

³⁴² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 1 de junio de 1486, fol. 132 r.

³⁴³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 20 de junio de 1486, fol. 136 r– 137 v, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”,

Las hordenanças de los filadores de la seda desta muy noble e leal çibdad de Murçia son las siguientes:

Primeramente, que los filadores de la dicha seda sean exsamindaos por Pedro Gonçalez, vehedor de la dicha seda, que esta çibdad para ello a puesto. E que se faga el dicho examen estando presentes Juan de Ortega de Abilles, regidor, e Juan de Valladolid, jurado, que esta dicha çibdad tiene nonbrados para esto con los aconpañados que ellos tomaren. Que sean dos aconpañados e que estos tengan cargo de exsecutar las penas que en estas hordenças sean declaradas. E que el dicho examen se faga ante el escriuano del conçejo porque quede en registro quien son los exsaminaos. E que otro ninguno pueda filar la dicha seda en pena de mill marauedis, la mitad para las obras de la çibdad e la otra mitad para el veedor e los diputados. E que el dicho Pedro Gonçalez, vehedor, lleue de cada examen sesenta marauedis para sy.

Otrosy, que los dichos fyladores lleuen de cada dia que filaren por su jornal çinquenta e nueue marauedis, e que de alli pague al menador e el derecho del vehedor e se gouiernen.

Otrosy, que el dicho vehedor sea obligado de yr a ver a cada uno de los dichos fiadores dos vezes en el dia por ver si fazen lo que deuen, e lleue de cada vista un marauedi de cada filador; e si no lo fiziere asi no lleue al dicho derecho. E sy la seda resçibiere algund daño por niglojençia del dicho vehedor, que aquel sea obligado de pagar el dicho daño e mas seysçientos marauedis para los dichos diputados e acusador.

Otrosy, por quanto esta çibdad tiene fecha merçed a los filadores que son vezinos della, que otro ningund filador de fuera parte no venga a filar a esta dicha çibdad, que esto se pregone una vez cada año porque sea noticia a todos, e despues de pregonado sy alguno viniere e asentare torno para filar que no sea de les exsamindaos e vezinos desta çibdad, que pague de pena mill marauedis partidos como dicho es.

Otrosy, que ningund filador no prometa ni afiuze a ninguno sin que primeramente aya conplido con el que primero asiento, so pena de seysçientos marauedis para los dichos diputados e veedor; ni el señor de la seda no pueda tomar otro tanto que el primero cunpla con el, so la dicha pena.

Otrosy, que ningund filador sea osado de salir a filar desta dicha çibdad a otra parte tanto que aya que filar en esta dicha çibdad, so pena de seysçientos marauedis para los dichos diputados e vehedor.

Otrosy, que ningund filador no sea osado de fazer ataduras de seda sino como filo delgado de palomar, porque no den cabsa a los menadores que ayan de quitar tara por las

ataduras. otrosy, qualquier filador que se mudare de una casa a otra que lo faga saber al vehedor, porque sepa donde esta para lo yr a ver, so la dicha pena.

Otrosy, el filador que no pagare cada dia vista al dicho vehedor segund dicho es, que pague de pena sesenta marauedis para el dicho vehedor.

Otrosy, que los dichos filadores sean obligados de començar a filar tañendo la campana de primera e que no se dexen fasta que se quiera poner el sol.

E despues de los suso dicho, veynte dias del mes de mayo del dicho año, los dichos señores conçejo hordenaron e mandaron que ningund filador de la dicha seda no sea osado de filar seda ninguna que sea de christianos, ni dia de fiesta ni de domingo en ninguna parte ni en la juderya desta çibdad, so pena que sea la seda que filare perdida e pagara el filador seysçientos marauedis de pena, la terçia parte de todo ello para el acusador e la otra terçia parte para el vehedor e diputados de la dicha seda e la otra terçia parte para las obras de la çibdad.

E mandaronlo pregonar. Pregonose por Juan de Çieça en los lugares acostunbrados.

Otrosy, que ningund filador no lleue mayor jornal por el filar de la dicha seda de lo susodicho por vya de dadiua ni de presente, so pena de los dichos seysçientos marauedis e de perder el jornal que ese dia ganare, partido como dicho es. Las quales dichas hordenanças los dichos señores, conçejo, mandan que se guarden e cunplan de como en ellas se contiene, so las penas contenidas e declaradas en las dichas hordenanças.

E porque lo sepan todos mandaronlo asy pregonar publicamente. las quales dichas hordenanças se pregonaron quatro dias del mes de mayo de MCCCCLXXXVI años.

Otrosy, que ningund filador no sea osado de filar la seda dotal con el almendola sino que la file e aparte cada una sobre sy apartadamente, so las penas contenidas en estas hordenanças.

Otrosy, que ningund filador no deje al menador ni a otra persona ninguna en el torno donde fila, so la dicha pena.

Pregonaronse estas condiçiones e hordenanças desta otra parte en la plaça de Santa Catalina desta çibdad por Pedro de Quesada, pregonero publico de la dicha çibdad, tañiendo con tronpeta a altas bozes, estando entre mucha gente, en veynte e dos dias del mes de mayo de MCCCCXCII años.

Testigos que fueron presentes a lo susodicho: Lope de Carrion e Guillen de Roda e Alonso de Serra, vezinos de la dicha çibdad.

Este año han sido diputados de la ciudad para los hiladores de seda:

-Juan de Cascales, regidor

-Alfonso de Aunon, jurado

Diputados por el concejo:

- Juan de Selva, regidor
 - Beltrán Guevara, jurado
- Jueces diputados:
- Pedro Riquelme, regidor,
 - Alfonso de Aunon, jurado
 - Pedro Ruiz

El jueves 25 de abril se remataron en Martin de Corbera las rentas de los hiladores en 7.100 mrs.

Han sido jueces diputados: Antonio Martínez, Rodrigo y Beltrán Descortel, jurados, que mandan pregonar las ordenanzas de los hiladores en la plaza de Santa Catalina.

1.9. Peticiones y memoriales

El día veintiocho de junio de 1485 el comendador de Cieza comparece ante el concejo con una carta de los vecinos de dicha ciudad pidiendo que se supriman los derechos que han de pagar para venir a Murcia. Se acuerda suspender dichos pagos hasta el día de San Bartolomé³⁴⁴. En sesión del 2 de julio se ordena escribir una carta al comendador de Cieza en respuesta a su petición de suprimir los derechos que tienen que pagar para venir a Murcia³⁴⁵.

En esa misma sesión vecinos judíos de la ciudad, entre los que se encontraba don Bindany, recaudador, Aben Alfahar, Maestro Saén Abenturiel, don Dani Abanael, don Isaque Abranalla, maestro Dani, don Abraham Abenturiel y Don Yuçaf Alhorí, piden que se haga justicia contra Baltasar Rey, mercader genovés, que ha hablado en la Corte contra los judíos y conversos³⁴⁶.

Acuerdan enviar a la Corte un mensajero para suplicar a sus altezas que pongan remedio a “*los muchos y grandes daños*” que ocasiona el río Segura a la ciudad y a los heredamientos de los vecinos³⁴⁷.

³⁴⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 28 de junio de 1485, fols. 5 v- 6 r.

³⁴⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 de julio de 1485, fol. 8 r.

³⁴⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 2 de julio de 1485, fol. 6 r.

³⁴⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de junio de 1485, fol. 7 r.

Otorgan cartas en favor del Maestro de Onteniente para Sus Altezas y para el Santo Padre, ya que ha quedado vacante la canonjía de Santo Domingo tras la muerte del canónigo Bartolomé Navarro³⁴⁸.

El concejo suplica de nuevo a los reyes que pongan remedio al daño que hace el río a la ciudad y a su huerta³⁴⁹.

En sesión del 30 de agosto nombran como mensajero a la Corte a Álvaro de Arroniz, al cual dan todo su poder cumplido para que suplique ante los reyes todas las cosas contenidas en el memorial que lleva. Asimismo, encargan a Alfonso de Lorca y Juan de Cascales que busquen de donde pueden encontrar dinero para la partida de Álvaro de Arroniz³⁵⁰.

El lunes 12 de septiembre parte Álvaro de Arroniz, regidor, a la Corte de Sus Altezas como mensajero del concejo con el siguiente memorial³⁵¹:

Primeramente:

- Cédula por la que sus altezas mandaron a esta ciudad que estuviese apercibida para la tala de la huerta y su comarca
- Cédula en la que sus altezas mandan que también vayan a la tala de Baza y lugares de su Hoya.
- Cédula que sus altezas escribieron a Juan de Benavides, capitán, por la que se mandaba que no fuera la gente de la ciudad a la tala de Baza, porque la necesitaban para otras cosas.
- Cédula en la que se precisa que no se hicieron las dichas talas por mandato de los Reyes
- Carta del adelantado Juan Chacón en la que consta como sus altezas habían excusado a esta ciudad de las talas de Baza y Huescar.
- Que diga cómo la gente de esta ciudad se apresuró para ir a la tala de Vera, a pesar de ser fin de año y la gran carestía que había en la ciudad.
- Que muestre una fe de Alfonso de Palazol, escribano, diciendo que sus altezas habían excusado a esta ciudad de ir a las talas de Baza y Huescar.
- Que la suplicación la haga en presencia de los Reyes y su concejo y también ante el señor Comendador Mayor

³⁴⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 5 de julio de 1485, fol. 8 v.

³⁴⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 13 de julio de 1485, fol. 10 r.

³⁵⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 de agosto de 1485, fol. 31 r.

³⁵¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 10 de septiembre de 1485, fol. 35 v- 37 r.

- Que hable con el Adelantado para que se interese por los asuntos de esta ciudad
- Si le queda tiempo que haga lo que deba acerca de los privilegios y lo que costaren lo informe el concejo para que se busque dinero.
- Por último, que diga el agravio que hace el capitán Juan de Benavides a esta ciudad, solicitando gente, y que si siguiera a este ritmo la ciudad se despoblaría.

En la sesión del sábado 15 de octubre se presenta Álvaro de Arroniz, regidor, enviado como mensajero a la Corte para tratar sobre las penas que el capitán Juan de Benavides pide a esta ciudad por la tala de Vera, que dice que envíen a Alcalá de Henares a un mensajero que *“asiente con los reyes lo que fuere servido”*. Acuerdan reunirse al día siguiente con Álvaro de Arroniz, que hace relación en concejo de como su venida a la Corte había sido por darles cuenta a los señores concejo de todo lo que había solicitado y procurado según el memorial que llevaba mientras que sus altezas van a asentar la Corte en Alcalá de Henares, pues los reyes le han dicho que allí le atenderán todo lo que pida. Dice acerca de los privilegios, que los derechos de éstos se tenían que pagar. Los señores concejo le mandan dar 20.000 ó 30.000 mrs. para el despacho de los privilegios³⁵².

Se elige como mensajero para ir a la Junta General de la Hermandad que se celebra en El Espinar de Segovia a Álvaro de Arroniz, regidor, al cual dan todo su poder cumplido³⁵³. Encargan a Juan de Córdoba, jurado, *“para que vea los privilegios que ha de llevar Alvaro de Arroniz, para procurar la confirmacion de ellos”*³⁵⁴.

En la reunión del concejo el jueves 20 de octubre, en el mercado de la ciudad, dan su poder cumplido a Álvaro de Arroniz para que vaya a la Corte para la confirmación de los privilegios. El domingo día 23 parte Álvaro de Arroniz de la ciudad³⁵⁵.

En la sesión del concejo del sábado 12 de noviembre se muestra una carta de Alvaro de Arroniz, regidor y mensajero a la Corte, suplicando una carta para la confirmación de los privilegios, otra sobre el Diputado Provincial y otra para el provisor de Villafranca. El concejo manda que le envíen las suplicaciones³⁵⁶.

El martes 29 de noviembre debaten en el concejo el peligro de la ciudad a causa de la crecida del río, dando poder *“al corregidor para que venga a ver dicho rio”* y determine lo que se ha de hacer para seguridad de la ciudad. El concejo manda una carta

³⁵² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de octubre de 1485, fol. 53 v – 54 r.

³⁵³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 18 de octubre de 1485, fol. 54 v -55 r.

³⁵⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 18 de octubre de 1485, fol. 55 r.

³⁵⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 20 de octubre de 1485, fol. 55 r- 56 v.

³⁵⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 12 de noviembre de 1485, fol. 61 r.

a los Reyes suplicando que manden al corregidor que así lo haga. Al mismo tiempo, Fernando Dávalos, vecino de Murcia, notifica que las crecidas del río han hecho un “*riachon*” en su heredamiento del Real, por el cual, cuando hay avenida, el río puede despedir sus aguas, pero ciertos vecinos de Orihuela han cerrado el dicho riachon, lo que perjudica a la ciudad, por lo que pide que el concejo lo remedie. Los señores concejo ordenan a Fernando Dávalos abrir el riachon³⁵⁷.

“*El viernes a 20 dias del mes enero de este año de mil cuatrocientos y ochenta y seis, Alvaro de Arroniz, regidor y mensajero del concejo*” vuelve de la Corte³⁵⁸. El sábado 21 de enero se presenta ante el concejo con una carta de los reyes para el corregidor que trata sobre “*los remedios del rio*”. El corregidor dice que “*es presto a cumplir lo que Sus Altezas mandan*” y pide al concejo que le proporcionen la información necesaria para cumplir lo mandado. También presenta otra carta del rey “*sobre las arencas, que cada ciudad pague los daños que sus vecinos reciben en las talas de tierras*” También presenta un repartimiento de los peones que corresponden a la ciudad en este año para la guerra de Granada. El concejo, en cumplimiento de las cartas, ordenan que lo jurados empadronen sus parroquias y traigan los padrones al concejo el martes próximo. Al mismo tiempo, encargan a los contadores de la ciudad que “*que vean el tiempo que ha estado fuera Alvaro de Arroniz y lo que se le debe*”³⁵⁹.

La carta de los reyes que ha presentado Álvaro de Arroniz el sábado 20 de enero de 1486, establece las cuantías para mantener caballo sea de 100.000 mrs. y las penas de 3.000 mrs.³⁶⁰. Consideran que estas medidas causan “*mucho daño al bien publico de esta ciudad*” por lo que deciden enviar como mensajero a la Corte a Francisco Tomás de Bobadilla, jurado, en un plazo de treinta días, que se le pague a 100 mrs. diarios y le dieron el siguiente memorial³⁶¹:

- Cuando llegue a la corte entregue las cartas que lleva y “*diga la sustancia de ellas*”, que el concejo tiene merced a sus altezas por acrecentar la cuantía de los alardes, y está contento que si los abonados, al tiempo de hacer alarde no tuvieran caballo, que lo compren a su costa, de manera, que si un caballo cuesta 4.000 mrs. les cueste 10.000 por la quiebra que hay, pero que la pena de 3.000 mrs. que ponen

³⁵⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 26 de noviembre de 1485, fol. 73 r.

³⁵⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 14 de enero de 1486, fol. 85 r.

³⁵⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de enero de 1486, fols. 85 v – 86 r.

³⁶⁰ A.M.M.; C. R. 1478-88, fols. 173 r- 174 r.

³⁶¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de enero de 1486, fols. 86 v – 87 v.

sus altezas les parece muy grande, ya que, al comprar los caballos más caros, no es necesario otra pena.

- Pida a los reyes 6 pendones
- Hable con el Adelantado de las necesidades de esta ciudad y le diga que los ciudadanos ya tienen bastante con tener que vender sus haciendas para comprar los caballos, porque lo que se vende por 3.000 mrs., vale 8.000 y ya es bastante esta pena, por lo que piden “*la ciudad sea relevada*”.
- Hable con Alfonso Abellán pues conoce a todos los señores con quien ha de hablar y lo que tiene que decir o no al Señor Adelantado.
- Lleva una carta para el Prior de Santa Cruz, diciendo que esta ciudad está limpia de malos cristianos y que no es necesario inquisidores.
- Una suplicación para los reyes acerca de los paños hechos que entran en la ciudad, y tiene que procurar que los reyes aprueben las ordenanzas que la ciudad tiene hechas sobre esto.
- Lleva un testimonio de como los genoveses emplazaron a esta ciudad sobre la imposición de la Hermandad; tiene que presentarse en el concejo de la Hermandad y traer fe de la dicha presentación, para lo que lleva poder y cartas para Alfonso Quintanilla.

El sábado 28 de enero, el concejo “*da todo su poder cumplido a Francisco Tomas de Bobadilla*” ante testigos para que vaya a la Corte³⁶². Deciden mandar que lleve una suplicación a Sus Altezas “*para que los paños manchegos y de Valencia no entren en la ciudad*”³⁶³. Escriben una carta al Prior de Santa Cruz, diciéndole que “*en Orihuela hay algunos malos cristianos y por tanto que envíe a los inquisidores, pues esta ciudad esta limpia de ellos*”³⁶⁴.

El martes 31 de enero dan carta de poder a Francisco Tomás de Bobadilla para que vaya a la villa de Tobarra a la Junta Provincial de la Hermandad, como representante de la ciudad³⁶⁵.

El viernes 3 de marzo, “*regresa Francisco Tomas de Bobadilla de la corte de sus altezas a donde fue como mensajero del conçejo*”³⁶⁶.

³⁶² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de enero de 1486, fol. 91 v.

³⁶³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de enero de 1486, fols. 92 v – 93 r.

³⁶⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de enero de 1486, fol. 93 r.

³⁶⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de enero de 1486, fol. 95 r.

³⁶⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de febrero de 1486, fol. 109 r.

El sábado 4 de marzo, Francisco Tomás de Bobadilla presenta al concejo una carta de Sus Altezas en la que piden que, el corregidor de información de porque no quieren que en la ciudad entren paños de La Mancha ni de Valencia. El corregidor encarga de esto al regidor Manuel de Arroniz y al jurado Juan de Córdoba. También presenta otra carta de Sus Altezas pidiendo al corregidor información sobre las personas que están excusada de tener caballos. El corregidor facilita dicha información³⁶⁷.

Ordenan que los contadores tomen la cuenta a Francisco Tomás de Bobadilla, que asciende a 629 mrs., y ordenan que se le libren³⁶⁸.

El jueves día 30 de marzo se reúne el concejo en la Iglesia de Santo Domingo para tratar el tema de la partida del corregidor a la Corte “*para hacer saber al rey y la Reina las cosas de esta ciudad*”. Los regidores y jurados le piden que no vaya, pues en la ciudad “*hay muchos enojos y rencores*” y servirá mejor a Sus Altezas si se queda, ante lo cual decide quedarse³⁶⁹.

El concejo suplica a la Reina que mande al vicecanciller que “*provea de la maestreescolia de esta iglesia que esta vacia, al maestro Francisco de Onteniente*”³⁷⁰.

En la sesión del sábado 8 de abril, “*queda asentado que Francisco Tomas de Bobadilla, jurado, torne a la corte*” a acabar las cosas que dejó empezadas³⁷¹.

El sábado día 15 de abril el corregidor dice que “*es propio de su oficio avisar a sus altezas de las cosas mal hechas que hay en la ciudad*” y requiere a los regidores y jurados que se lo hagan saber a Sus Altezas y sobre ello envíen mensajeros, diciendo “*que si lo dejan de hacer y algún mal viniera a la ciudad, sea a cargo de los regidores y jurados*” por lo que lo pide por testimonio. Los regidores y jurados eligen como mensajeros a Francisco Tomás de Bobadilla y Alfonso Abellán³⁷².

El concejo redacta un memorial que deben llevar a la Corte Alfonso Abellán, regidor y Francisco Tomás de Bobadilla, jurado³⁷³:

- Procurar una carta de los reyes para que los ancianos, enfermos sean excluidos de mantener caballos y armas

³⁶⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de marzo de 1486, fol. 110 r.

³⁶⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de marzo de 1486, fols. 110 r – 110 v.

³⁶⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 30 de marzo de 1486, fol. 115 v – 116 r.

³⁷⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de abril de 1486, fol. 119 v.

³⁷¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de abril de 1486, fol. 120 r.

³⁷² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de abril de 1486, fol. 121 v.

³⁷³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de abril de 1486, fol. 122 r – 124 v.

- Informar como esta ciudad tiene, por muchas razones, costumbre de no recibir paños manchegos ni de Valencia, para que sus altezas lo aprueben
- Procurar una carta de los reyes en la que nombren a Bernardo Cartel como su adalid y que goce de las libertades de los otros adalides
- Decir como Alvaro de Arroniz trajo a la ciudad una provisión de sus altezas sobre los abonos de los 100.000 mrs. y la pena de 3.000 mrs. y decir que ven la pena de 3.000 mrs. muy alta, que la rebajen a 1.000 si no la quieren quitar.
- Llevar una suplicación contra la carta que trajo Rabí Simuel del Sobrado sobre los fieles del carnaje de los años 1483, 84.
- Presentar la suplicación ante los contadores mayores de sus altezas o ante sus lugartenientes y procurar una carta de inhibición para que el corregidor no se entrometa y sacar un testimonio del escribano ante el cual se presenten
- Mirar quien querrá tomar cargo de los hechos de esta ciudad que sea criado del adelantado para algunas sinrazones y exorbitancias que los regidores hacen de lo cual sus altezas son mal servidos y sus rentas públicas disminuidas
- Pedir a sus altezas que mande al corregidor de esta ciudad que haga pesquisa sobre las albaquías (*rentas, pecho del concejo o remanentes de una renta que queda por cobrar*) que tuvieron arrendadas Alfahar, Pedro del Duero y más tarde el adelantado, pues fatigan mucho a la ciudad
- Saber lo que se hizo de los genoveses sobre las imposiciones de la Hermandad y hacer en ello lo que cumplieren
- Tener siempre presente el consejo del señor corregidor

El concejo manda que se paguen a Francisco Tomás de Bobadilla, jurado, cada día 4 reales castellanos y que se le den ahora 5.000 mrs. de los recaudos de los padrones que recogen los jurados³⁷⁴.

En la reunión del concejo en la iglesia de Santa Catalina los señores concejo deciden “*que Francisco Tomas de Bobadilla se puede exceder de lo que lleva en el memorial sin ir contra el juramento que tiene hecho*”. El alcalde requiere a los regidores

³⁷⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de abril de 1486, fol. 125 r.

y jurados “*que si ellos saben alguna cosa que se debe decir a Sus Altezas, además de lo que contiene el memorial, que lo digan*”. Así, el miércoles día 26 de abril parte de la ciudad Francisco Tomás de Bobadilla, jurado, para la corte como mensajero del concejo³⁷⁵.

En la sesión del sábado 17 de junio se presenta Francisco Tomás de Bobadilla, mensajero enviado a la Corte, con dos cartas: una de la reina para que fuesen excusados de mantener caballo y armas los mayores de 70 años, sin hijos y enfermos; y otra para que no entren en la ciudad paños de fuera. El concejo manda que se registren en sus libros³⁷⁶.

1.10. Vecindamientos

Melihi, moro cautivo de Fernando de Contreras se avecinda en la morería de esta ciudad³⁷⁷.

Baltasar Rey, mercader genovés, presenta una carta de los reyes por la que le dan facultad de avecindarse en esta ciudad. En dicha carta, piden que cumplan su voluntad y registren el avecindamiento en sus libros. Se registra y se pregona en la ciudad³⁷⁸.

El lunes 8 de agosto Mahomed Izquierdo, moro vecino de la morería de esta ciudad, informa que su hija Zohora viene de Ocaña a la ciudad³⁷⁹.

Pedro López, vecino de Orihuela, se avecinda en la ciudad el martes 29 de noviembre³⁸⁰.

El jueves día 5 de enero, Juan de Jaén, vecino de la villa de Jumilla, se avecinda en esta ciudad, siendo su fiador Gómez Torres³⁸¹.

Juan Valdetorre, vecino de la villa de Hellín, se avecinda en la ciudad, dando fiadores y ante testigos³⁸².

Rodrigo de Alcaraz, odrero, se hace vecino de la ciudad dando por fiador a Álvaro de Arroniz, regidor ³⁸³.

³⁷⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de abril de 1486, fol. 127 r.

³⁷⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 17 de junio de 1486, fol. 135 r.

³⁷⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 12 de julio de 1485, fol. 11 v.

³⁷⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 16 de julio de 1485, fol. 12 r.

³⁷⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 17 de junio de 1486, fols. 22 v.

³⁸⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 29 de noviembre de 1485, fol. 73 v.

³⁸¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de enero de 1486, fol. 81 v.

³⁸² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de enero de 1486, fol. 89 r.

³⁸³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de enero de 1486, fol. 96 v.

Rodrigo Ruiz, vecino de la ciudad de Orihuela, se avecinda en Murcia, siendo su fiador Bernardo Catalán³⁸⁴.

Juan Miguel, bonetero, se hace vecino de esta ciudad³⁸⁵.

El jueves día 2 de marzo, Andrés de Belmonte, vecino de la ciudad de Orihuela, se avecinda en Murcia³⁸⁶.

El lunes 29 de mayo, Clemente, “*criado que fue de Pedro de Aguera, vecino de Orihuela*”, se avecinda en la ciudad, dando fiador y ante testigos³⁸⁷.

Juan Moñino, vecino de Orihuela se avecinda en Murcia³⁸⁸

1.11. Arrendamientos

Dan a Martín Riquelme, regidor, y a Gregorio Salad, jurado, un solar que hay en la huerta frente a la puerta del Azoque, junto a una casa nueva³⁸⁹.

El concejo da sin perjuicio alguno una torre en la puerta de Orihuela a Ginés, Garpe “*para que la tenga con derecho*”³⁹⁰.

En la sesión del 23 de julio, Domingo de Velez, vecino del arrabal de San Juan, hace cesión a su cuñado Miguel Moreno de un secano por 1.200 mrs., que está situado en San Pedro, para tres cahices de sembradura, que afrenta con el charco de los Olvicos que labra Pedro de Mata³⁹¹.

Ordenan que se le de al bachiller Pedro Núñez, alcalde, por posada la casa de Pedro de Santa María, que ha huido de la ciudad, con la condición de que cuando vuelva su dueño, le pague el alquiler que le deba³⁹².

En sesión de 16 de agosto se concede a Gonzalo de la Espada, vecino de la ciudad de Murcia “*un pedazo de secano*” en el campo de Cartagena, “*para el y sus herederos*” para tres pares de bueyes, que afrenta por una parte con una tierra de Juan de Valladolid y por otra con una de Antonio Sánchez³⁹³.

³⁸⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 7 de febrero de 1486, fol. 98 v.

³⁸⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de febrero de 1486, fol. 103 r.

³⁸⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de febrero de 1486, fol. 109 r.

³⁸⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 27 de mayo de 1486, fol. 131 v.

³⁸⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 10 de junio de 1486, fol. 133 r.

³⁸⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 16 de julio de 1485, fol. 13 r.

³⁹⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 16 de julio de 1485, fol. 13 r.

³⁹¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 23 de julio de 1485, fol. 19 v.

³⁹² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 30 julio de 1485, fol. 20 v.

³⁹³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 16 de agosto de 1485, fol. 25 r.

Fernando de Jumilla, tejedor, hace cesión de una casa que tiene en la puerta del Toro a Juan de Riopar, vecino de Murcia, que está frente a la casa de Diego Pascual y del maestro Pedro, tornero, con censo de 1.500 mrs., pagaderos en San Juan de junio y 800 mrs. y dos blancas de luismo y fadiga³⁹⁴.

En la sesión del sábado 17 de septiembre mandan que Juan Lozano pague por el luismo del “*aljibe mermado*” 620 mrs. Al mismo tiempo ordenan a los frailes de Santo Domingo que acaben el postigo para Todos los Santos, “*con bóveda y puerta, como debe ser*”³⁹⁵.

En esa misma sesión se realiza un listado de los vecinos que tienen tierras en el campo de Cartagena de uso común y que deben pagar 5 mrs. por yunta para los adarves por Santa María de agosto³⁹⁶:

- Beltrán Descortel, jurado, 5 yuntas, 25 mrs.
- Juan de Guera, de Corvera, 4 yuntas, 20 mrs.
- Juan de Ayala, en el Campillo del Rey, 10 yuntas, 50 mrs.
- Alfonso Abellán, regidor, en el Campillo del Rey, 10 yuntas, 50 mrs.
- Alfonso Pedriñan, jurado, en Balsa Pintada, 10 yuntas, 50 mrs.
- Pedro de Palazol, arriba del camino de Cartagena, cerca del aljibe mermado, 5 yuntas, 25 mrs.
- Miguel Ponce en las quizaleras en el camino de Cartagena, 5 yuntas, 25 mrs.
- Antonio Sánchez de Cartagena, al lado del arráez, 10 yuntas, 15 mrs.
- Juan de Valladolid, jurado, en el derramador de los aljibes quebrados, 6 yuntas, 30 mrs.
- Fernando Martínez de Saavedra, en el mendigo, 2 yuntas, 10 mrs.
- Antonio Pérez de Valladolid, escribano, bajo los aljibes quebrados, 2 yuntas, 10 mrs.
- Juan Descortel compra cuatro yuntas, 20 mrs.
- Alfonso Pinar, cuatro yuntas, 20 mrs.
- Fernando Pinar, bajo la sierra de los Villares, 5 yuntas, 25 mrs.
- Rodrigo Descortel, bajo la cañada de Santomera, 4 yuntas, 20 mrs.

³⁹⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 3 de septiembre de 1485, fol. 33 v.

³⁹⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 17 de septiembre de 1485, fol. 38 v.

³⁹⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión 17 de septiembre de 1485, fol. 39 r – 41 v.

- Juan Sánchez de Lastudillo, arriba de la cañada del nido del águila, 3 yuntas, 15 mrs.
- Antón Saurín hijo, en el excorredor de Juan Ibáñez, 9 yuntas, 45 mrs.
- Pedro García de Arroniz, en el Palomarejo, 3 yuntas, 15 mrs.
- Pedro Riquelme, regidor, en el Paredón, 10 yuntas, 50 mrs.
- Pedro de Puxmarín, en la Balsa del cabezo Gordo, 6 yuntas, 30 mrs.
- Rodrigo de Soto, regidor, en el puerto de San Pedro, 6 yuntas, 30 mrs.
- Juan de Soto García, sobrino de Rodrigo de Soto, en el collado del Odre, 4 yuntas, 20 mrs.
- Rodrigo Vázquez, junto a Puxmarín en la balsa del Cabezo Gordo, 4 yuntas, 20 mrs.
- Fernando Dávalos, en el derramador de Almendralejo, 20 yuntas, 100 mrs.
- Alfonso Riquelme, en el corral Pardo, 12 yuntas, 60 mrs.
- Pedro Riquelme, hijo de Diego Riquelme, bajo la torre Mochuela, 6 yuntas, 30 mrs.
- Sancho de Arroniz, en el pozo Ramiro y en los Alcázares, fuera de los ejidos, 10 yuntas, 50 mrs.
- Alfonso Abellán, regidor, en el pozo Saladillo, 15 yuntas, 75 mrs.
- Pedro Pacheco, en la Hoya Morena, 12 yuntas, 60 mrs.
- Fernando de Perea, en la dicha Hoya, 6 yuntas, 30 mrs.
- El bachiller Francisco Guillén de Alicante, entre Perea y Fernando Pacheco, 5 yuntas, 25 mrs.
- Álvaro de Arroniz, regidor, en la cañada entre Francisco Viudes y Pedro Pacheco, 12 yuntas, 60 mrs.
- Alfonso Serra, bajo la rambla Honda, 5 yuntas, 25 mrs.
- Fernando de Albornoz, en el Molinillo, 10 yuntas, 50 mrs.
- Pedro de Lillo, entre Alfonso Sánchez y Albornoz, 3 yuntas, 15 mrs.
- Francisco Bernal, en los derramadores de la rambla Honda y en la loma que está junto a ellos, 10 yuntas, 50 mrs.
- Juan de Aroca, en la Magdalena, 7 yuntas, 35 mrs.
- Diego Hurtado, jurado, 10 yuntas, 50 mrs.
- Maestre Juan Macellas, 2 yuntas, 10 mrs.
- El bachiller Álvaro de Santiesteban, 5 yuntas, 25 mrs.

- El bachiller Alfonso Esteban de Villena, 5 yuntas, 25 mrs.
- Gómez Carrillo, en el Cabrar, 12 yuntas, 60 mrs.
- Alfonso del Niño, 4 yuntas, 20 mrs.
- Pedro Carrillo y Luis Carrillo en la cañada de Sucina, 6 yuntas, 30 mrs.
- Fernando Pérez, su hijo, su yerno y su sobrino, 6 yuntas en Fuente Librilla, 30 mrs.
- Alfonso Martínez, en la Pinilla, 1 yunta, 5 mrs.
- Los Cervellones en el Cabezo de Pujerte, 3 yuntas, 15 mrs.
- Juan Núñez, en la Vela Blanca, 5 yuntas, 25 mrs.
- Francisco del Amo en la balsa de Corbera, 4 yuntas, 20 mrs.
- Pedro Vidal, en Corbera, 4 yuntas, 20 mrs.
- Truquillo Almayasero, 4 yuntas, 20 mrs.
- Los herederos de Alfonso Martínez, 3 yuntas, 15 mrs.
- Pedro de Ocaña, en el barranco de los Ballesteros, 2 yuntas, 5 mrs.
- Diego de Baeza, en el dicho barranco, 4 yuntas, 20 mrs.
- Pedro López Ballestero, en la cañada de los Galvares, 2 yuntas, 10 mrs.
- Sancho de la Santira, en el pozo de Beren Caha, 2 yuntas, 10 mrs.
- Herederos del comendador Lison Yanque, 10 yuntas, 50 mrs.
- Juan Denquira, en la cañada de San Pedro, 2 yuntas, 10 mrs.
- Gonzalo de la Espada, 2 yuntas que afrentan con Juan de Valladolid y Antonio Sánchez de Cartagena, 10 mrs.
- Juan de Pineda, en el charco Pedro, 4 yuntas, 20 mrs.
- Marco Jiménez y Alfonso de Vela Blanca, 2 yuntas, que afrentan con Martín de Ayala y con un secano y con tierras realengas de Juan Gómez, Pedro Guirao, Julio y Pedro García y con la loma de los Salinares, con Rodrigo García y con tierras de los hijos de Pascual, 10 mrs.
- Pedro Saurín, en la Balsa Blanca, 2 yuntas, 10 mrs.
- Diego de Peñaranda, jurado, 4 yuntas en el campo de la Matanza, 20 mrs.
- Bartolomé Brian, 4 yuntas en el campo de la Matanza, 20 mrs.

En la sesión del sábado 22 de octubre dan licencia a Lope Aventurado, a ruego de Fernando de Albornoz, *“para que haga una casa entre la barrera y el adarve de la puerta*

*de Vidrieros, sin perjuicio de persona alguna, con cargo de un real de censo al año para la fiesta de San Juan de junio, no luismo y fadiga*³⁹⁷.

Encargan a Diego Riquelme, regidor, *“que hable con Alfonso Salvatierra, mayordomo del señor adelantado, sobre la calle que piden Juan Saurin y Juan de Morales”, cerca del Alcázar. “Les da licencia para que cierren la dicha calle sin perjuicio de persona alguna, con cargo de 10 mrs. por San Juan de junio de luismo y fadiga*³⁹⁸.

Debido a que *“Juan Garcia, alpargatero, y Lope Francisco, sastre, se quejan que les viene perjuicio de la licencia que dio el concejo a Lope Aventado para hacer una casa en la puerta de Vidrieros, mandan que el corregidor lo vea y si viene algún perjuicio mande que no se haga la dicha casa*³⁹⁹.

El sábado día 5 de noviembre se presenta ante el concejo Juan de Abonilla y Miguel de Llunque, protestando por el permiso que el concejo ha dado a Juan Saurín y Francisco Morales para cerrar la calle que había entre sus casas, lo que va en perjuicio de los demás vecinos de la calle Frenería, por lo que piden que sea revocado tal permiso. El concejo manda a Juan Saurín y Francisco Morales que no cierren la calle⁴⁰⁰.

En sesión de 5 de octubre revocan la licencia que dieron a Diego de Albornoz para construir una casa en la puerta de Vidrieros, *“por el gran perjuicio que hace*⁴⁰¹.

Dan cargo a Alfonso de Zamora y a Gregorio Salad, jurados, *“de que vean el solar que pide Francisco Martinez en la puerta del Azoque y si vienen de ello perjuicio a alguien*⁴⁰².

Otorgan licencia a Juan de Torres, fiel del peso de la harina, para que se haga una casa para vivir mientras tenga el dicho oficio⁴⁰³. El sábado siguiente, el escribano recibe el juramento de Juan de Torres de que dará cuenta cierta de lo que cuesta la casa que se está haciendo, al tiempo que le encargan que sea veedor de las harinas y lleve el tercio de las penas. Jura su cargo ante testigos⁴⁰⁴.

El concejo da licencia a Francisco García, carbonero, para que edifique una casa en la puerta del Azoque que está bajo los olmos, a condición de que no la venda a la

³⁹⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de octubre de 1485, fol. 57 r.

³⁹⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de octubre de 1485, fol. 57 r.

³⁹⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de octubre de 1485, fol. 57 v.

⁴⁰⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 5 de noviembre de 1485, fol. 59 r.

⁴⁰¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 5 de noviembre de 1485, fol. 59 v.

⁴⁰² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de noviembre de 1485, fol. 60 r.

⁴⁰³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 8 de noviembre de 1485, fol. 60 v.

⁴⁰⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 12 de noviembre de 1485, fol. 61 r.

Iglesia, monasterio u orden religiosa, con cargo que pague dieciséis maravedís y medio de luismo y fadiga por la fiesta de San Juan de junio⁴⁰⁵.

Dan cargo a Diego Riquelme, Juan Vicente y Juan de Ortega de Avilés, regidores, “*para que vean el ejido que se ha de dar a la ermita de la Fuensanta*”⁴⁰⁶.

En la sesión del sábado 26 de noviembre otorgan un solar, sin especificar el beneficiario, en la puerta de la morería con censo de 31 mrs. al año por la fiesta de San Juan de junio de luismo y fadiga⁴⁰⁷.

El sábado día 14 de enero dan cargo al corregidor para “*que vea el solar que se ha dado a Francisco Martinez en la puerta del Azoque por acuerdo de la çibdad y que lo vea Pedro de Arroniz, jurado, que rompa la barrera de la puerta para que puedan pasar carretas y vean si se puede hacer reparaçion del conçejo*”⁴⁰⁸.

“*Dan sin perjuicio de persona alguna a Juan de Cordova, jurado, un secano que era de..... de la Ballesta*”⁴⁰⁹.

En la sesión del 31 de enero “*dan a Antonio de Tijuel, vecino de la ciudad, un pedazo de secano en el campo de esta ciudad en la senda de Pertux que afrenta con la Rambla del Arreez*”. En el dicho secano hay un pozo cerca de un villar y parte con el heredamiento de arráez. Es para dos pares de sembradura año y vez con censo de 5 mrs. por par cada año para la obra de los adarbes⁴¹⁰. También dan un secano a Martin Fuster en la Fuente Amarga hacia el mojón de Aragón que afrenta por una parte con la tierra de Luis de Quesada y con la de Juan Sebastián y por otra con la tierra de Andrés de Fuente Llana, su cuñado, y con Diego de Ortega”. Es para 3 cahices de sembradura año y vez. Y también otro secano en tierra que afrenta con el Cabezo Negro y el Mojón de Aragón, con el camino que va de Orihuela al campo de Cartagena y de otra parte con Bartolomé García⁴¹¹.

Pedro Botella dice que él tiene un secano en el reguerón de la Fuensanta, el cual ha labrado y panificado, y fray Porrás le molesta diciendo que es de la ermita de la Virgen, por lo cual pide al concejo que remedien esto. El concejo manda que Pedro Botella tenga el secano sin perjuicio de persona alguna⁴¹².

⁴⁰⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 15 de noviembre de 1485, fol. 63 v – 64 r.

⁴⁰⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de noviembre de 1485, fol. 68 v.

⁴⁰⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 26 de noviembre de 1485, fol. 72 r.

⁴⁰⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 14 de enero de 1486, fol. 86 v.

⁴⁰⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de enero de 1486, fol. 86 v.

⁴¹⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de enero de 1486, fols. 94 r – 94 v.

⁴¹¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 31 de enero de 1486, fol. 94 v.

⁴¹² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de febrero de 1486, fol. 103 r.

El Concejo da “*a Francisco Lamberte, bachiller, un estudio en la puerta del Porcel con condicion que, si Diego de Cespedes viniere, se lo den*”⁴¹³. Pero en la sesión del Concejo del día 25 se presenta Antón Mergaltero, Alfonso Rodríguez Fajardo, Fernando de Cuenca, Diego Martínez y Alfonso del Miño, vecinos de Murcia, protestando por la donación que el concejo ha hecho a Francisco Lamberte en la torre Porcel, porque los estudiantes incomodan a sus hijas, mujeres y criadas por la puerta de la torre, por lo cual piden que revoquen la dicha donación. El concejo decide revocar esta donación⁴¹⁴.

Dan a Sancho Manuel, un pedazo de secano que era de Fernando Pérez, difunto, con condición que, si éste dejó algún heredero, esta donación sea nula. Al mismo tiempo otorgan licencia a Beltrán Descortel, jurado, para que pueda este año quedarse en el reguerón⁴¹⁵. Asimismo, dan cargo a Sancho Ruiz de Sandoval, jurado, y a Alfonso de Palazol, escribano, para que vean los títulos de los ejidos que tienen algunas personas de la ciudad, y “*si hallaren que han entrado en algo de lo concejil que lo paguen al concejo*”⁴¹⁶.

Dan “*a Pedro de Zambrana, regidor, el rincon junto al adarve viejo en la puerta de Molina cerca del osario de los moros*”. También dan a Antonio Ibáñez “*un pedazo de secano encima del cabeço de San Cristobal que afrenta con el camino de los atocheros, con el cabeço de San Cristobal y con la rambla que viene del dicho cabeço*”⁴¹⁷

García Pérez, se queja en la sesión del 11 de marzo de que el concejo ha dado a Sancho Manuel un secano de su hermano difunto, por lo que el concejo ordena que se le devuelva ⁴¹⁸.

“*Dan sin perjuicio de persona alguna a Juan de Jumilla, aladrero, la torre del Abejar, que esta en la sierra de Molina, para que tenga sus colmenas*”⁴¹⁹.

Dan a “*Maria Lopez, mujer de Pedro Gil, un secano en Churra que afrenta por una parte con tierra de Vergonos y con otra con el camino de Molina y que pague de lo que cogiere, de 10 celemines, uno*” ⁴²⁰.

⁴¹³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de febrero de 1486, fol. 103 v.

⁴¹⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de febrero de 1486, fol. 107 r.

⁴¹⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de febrero de 1486, fol. 107 v.

⁴¹⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de febrero de 1486, fols. 107 v – 108 r.

⁴¹⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de febrero de 1486, fol. 108 r.

⁴¹⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de marzo de 1486, fol. 114 r.

⁴¹⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de marzo de 1486, fol. 114 v.

⁴²⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de junio de 1486, fol. 132 v.

1.12. Defensa y gastos militares

En la reunión del concejo celebrada el viernes día 25 de noviembre en la Iglesia de Santa Catalina, se ordena que se preparen y aparejen todos los caballeros y peones de la ciudad, para ir en auxilio de la villa de Huescar, “*cuando toque la campana de santa Catalina*”, con penas al caballero de 1.000 mrs. y al peón de 600 mrs.⁴²¹.

El lunes 28 se presentan ante el corregidor una carta del concejo de Lorca y otra del Rey Chico de Granada, por las que informan que el rey Viejo de Granada ha cercado Baza. El corregidor manda pregonar que toda “*la gente de a caballo y a pie de esta ciudad este preparada y avisen sobre ello a Cartagena y Orihuela y mandan a Alfonso Hurtado, jurado, ponga guardias en Carrascoy*”⁴²².

Dan cargo a Jaime de Jaca para “*que pague a Fernando de Chinchilla y a los otros cuatro guardas que estuvieron en Carrascoy cuando se dijo que venía el Rey de Granada a esta tierra*”, quinientos maravedís a cada uno, cien maravedís por día, un total de 2.500 mrs.⁴²³.

El domingo 25 de diciembre se reúne el concejo en la iglesia de Santa Catalina, y en presencia de Don Mrs. de Guevara, Diego de Ayala y Ruy García de Arroniz, se lee una carta del concejo de Lorca pidiendo auxilio para la villa de Huescar. “*El concejo manda pregonar que todos los caballeros y peones estén dispuestos para cuando fueran llamados, so pena de perder sus bienes*”. Mandan que se escriba sobre este asunto a Orihuela, y respondan a Lorca que la ciudad ha hecho el llamamiento a los peones y caballeros⁴²⁴.

La carta de los Reyes que ha presentado Álvaro de Arroniz el sábado 20 de enero de 1486, establece que la ciudad “*ha de enviar para la guerra de los moros ciertos peones que han de ser espingarderos, ballesteros y lanceros. Los espingarderos y ballesteros con corazas y casquetes y los lanceros con tablas finas, corazas y casquetes*”. Cada cuatro han de llevar una bestia para sus arreos. El sueldo que se les pagará es 40 mrs. diarios por ochenta días al espingardero, y al balletero y al lancero 30 mrs. diarios. Antes de salir les darán veinte días de sueldo a cada uno. El que quiera ir, deberá inscribirse ante el escribano del concejo.

⁴²¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de noviembre de 1485, fol. 68 v.

⁴²² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 26 de noviembre de 1485, fol. 72 v.

⁴²³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de diciembre de 1485, fol. 76 r.

⁴²⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 25 de diciembre de 1485, fol. 79 v.

Ordenan que lo pregone Juan Fontes, pregonero público, con trompeta, por los lugares acostumbrados de la ciudad⁴²⁵.

El martes 24 de enero ordenan a los jurados “*que traigan los padrones para la derrama de los peones hoy a las visperas a Santa Clara*”⁴²⁶.

En la sesión del sábado 28 de enero se muestra una carta del juez ejecutor de la provincia que “*ordena que se envíe un diputado a la Junta Provincial que se hará en la villa de Tobarra el día tres de febrero, para decir lo que pasó en la Junta General y notificar lo que Sus Altezas dicen acerca de los peones que han de ir este año a la guerra de los moros*”. Los señores concejo responden que las Juntas Provinciales se han de hacer en esta ciudad “*como cabeza de provincia*”. Esta vez envían un peón a servir a Sus Altezas, pero que no lo volverán a hacer⁴²⁷.

El sábado 4 de febrero “*dan cargo a los jurados que nombren en sus parroquias a una persona que recojan la derrama de los peones*”⁴²⁸.

En la sesión del sábado 11 de febrero, “*mandan que los jurados recojan los padrones de la derrama de los peones de la guerra de los moros hasta el jueves por la tarde*”. Además, ante la carta de apercibimiento enviada por Juan de Benavides con Martín Ferrer, mandan pregonar “*que todos los caballeros y peones de esta ciudad estén aparejados*” para ir con el capitán Juan de Benavides a tierras de moros cuando oigan tocar la campana de Santa Catalina⁴²⁹.

El concejo decide que los judíos en vez de 5.000 mrs. paguen 4.000 en la derrama que se ha echado en la ciudad para los peones⁴³⁰.

Juan de Belmonte, en nombre de Pedro Sánchez de Belmonte, juez ejecutor de la Hermandad de esta provincia, presenta un poder que tiene para requerir los mrs. que esta ciudad “*le debe de la licencia de los peones para la guerra de los moros de este año*”, pues el término ha pasado, o bien prender a la ciudad. El concejo dice que es “*presto a pagárselos*” por lo que ordenan que “*los jurados y cogedores traigan hoy todo el dinero que tienen a la tienda de Almatej y se lo den a Juan Belmonte*” en presencia de Juan de Córdoba, jurado y Alfonso de Palazol, escribano, y si no lo hacen y a la ciudad le siguiere algún daño, que sea cargo de los jurados⁴³¹.

⁴²⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 21 de enero de 1486, fol. 88 v – 89 r.

⁴²⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 24 de enero de 1486, fol. 90 v.

⁴²⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de enero de 1486, fol. 92 v.

⁴²⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de febrero de 1486, fol. 97 r – 97 v.

⁴²⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 11 de febrero de 1486, fol. 100 r.

⁴³⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 28 de febrero de 1486, fol. 109 r.

⁴³¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 7 de marzo de 1486, fols. 112 r – 112 v.

En la reunión del concejo del día 1 de abril por la tarde en la iglesia de Santa Catalina, se presenta Juan Garrido Tornes, en nombre del capitán Juan de Benavides, pidiendo cumplimiento de una carta de los Reyes en la que se dice que todos los que tengan renta de más de 100.000 mrs. han de mantener caballo y hacer alarde, so pena de 3.000 mrs. Lo mandan así pregonar y que el escribano traiga la copia de los abonados de cuantía de 100.000 mrs. y superior⁴³².

Los regidores y jurados, “*conformándose con la carta de sus altezas de los abonos de 100.000 mrs.*”, nombran como abonadores para apreciar la hacienda de los vecinos, junto con el corregidor y el Capitán Juan de Benavides, a Diego Riquelme y Pedro de Zambrana. Asimismo, ordenan que las personas que tengan una renta de más de 100.000 mrs. mantengan caballos y hagan alardes, so pena de 3.000 mrs.⁴³³.

Se presenta Sancho García, ejecutor de la Hermandad con una carta del ejecutor provincial por la que pide a la ciudad “*que envíe los peones con que este año ha de servir a Sus Altezas en la guerra de los moros*”. El concejo manda a Alfonso Hurtado, “*que sabe quien son los peones, que envíe luego el nombramiento de los dichos peones*”⁴³⁴.

Se presenta Sancho Gascón con una fe del Juez ejecutor de como los peones que envía la ciudad a la guerra de los moros han hecho su alarde. El concejo manda que “*de los mrs. que están rezagados de la derrama de los peones se pague a Sancho Gascón 200 mrs. porque ha ido con los peones a Chinchilla*”⁴³⁵.

El Concejo elige para que lleve la señal de la ciudad a la tala de Vera a Gonzalo Pagan, vecino de Murcia. Mandan que se le pague por 6 días 1.200 mrs. y que tome un caballo de Benito Molinero. Acuerdan que los 1.200 mrs. más lo que costase el caballo se le libre en el primer tercio de la sisa del año que viene⁴³⁶.

El domingo día 4 de junio parte de la ciudad el señor sorregidor con los caballeros y peones de la ciudad a la tala de Vera⁴³⁷.

El sábado día 10 de junio ordenan que Fernando de Madrid, recaudador de la imposición de la carne para la obra del azud, entregue a Paez, criado del Rey que trajo la noticia de la toma de Loja, 100 reales castellanos⁴³⁸.

⁴³² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 1 de abril de 1486, fol. 117 r – 112 v.

⁴³³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de abril de 1486, fol. 117 v.

⁴³⁴ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 4 de abril de 1486, fol. 118 r.

⁴³⁵ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 22 de abril de 1486, fol. 126 v.

⁴³⁶ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de junio de 1486, fol. 131 r.

⁴³⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 3 de junio de 1486, fol. 132 v.

⁴³⁸ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 10 de junio de 1486, fol. 133 r.

Regresa el corregidor con la gente de la ciudad de la tala de Vera, Gregorio Pagan, alférez, entrega la señal de la ciudad al concejo⁴³⁹.

Mandan que “*de los mrs. de la derrama que se hizo para enviar peones a la guerra de los moros, se paguen a Sober, vecino de la ciudad, 20 reales castellanos porque fue como mensajero al concejo para dar a los mensajeros de esta ciudad, que estaban en la corte ciertas escrituras*”⁴⁴⁰.

Encargan a Diego Riquelme y Manuel de Arroniz, regidores, y a Diego de Peñaranda y Diego Hurtado, jurados, “*para que junto con el corregidor vean los daños que se han de pagar de la tala de Vera y los repartan entre los que no fueron*”⁴⁴¹.

El concejo, ante el mandato de los Reyes que los cuantiosos y abonados de 100.000 mrs. tuvieran caballos y armas, so pena de 3.000 mrs., manda pregonar que “*todos los cuantiosos de 100.000 mrs. arriba estén prestos para hacer alarde y mantener caballos y armas*”, so pena de las penas que sus altezas mandan⁴⁴².

Encargan a Alfonso Hurtado y Juan de Valladolid, jurados, “*que busquen 4 toros para que se corran el día de San Juan por las alegrías de la toma de Baça*”⁴⁴³.

⁴³⁹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 10 de junio de 1486, fol. 133 r.

⁴⁴⁰ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 17 de junio de 1486, fol. 134 v.

⁴⁴¹ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 17 de junio de 1486, fol. 135 r.

⁴⁴² A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 17 de junio de 1486, fol. 135 r.

⁴⁴³ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 20 de junio de 1486, fol. 135 v.

2. AÑO 1486-1487

2.1. Constitución del concejo

“En el nombre de Dios amen, este es el libro de ordenanzas de los señores concejo de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos y ochenta y seis años que comienza a veintitres dias del mes de Junio del dicho año y fenecera a veintitres dias de Junio del año del Señor de mil quatrocientos y ochenta y siete años “

“Viernes, veintitres dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, mil quatrocientos ochenta y seis años, vispera de Señor San Juan Bautista, este dia fueron ayuntados en concejo en la cámara de corte los señores acostumbrados...”

“ Que en el dicho concejo por ante Alfonso de Palazol, escribano y notario de la dicha ciudad de Murcia...⁴⁴⁴

Nombraron como componentes del Concejo de la ciudad a las siguientes personas⁴⁴⁵ :

CORREGIDOR: Rodrigo de Mercado

REGIDORES:

Pedro de Zambrana

Juan Sánchez de Ayala

Alvaro de Arroniz

Manuel de Arroniz

Rodrigo de Soto

Juan de Cascales

Diego Riquelme

Alfonso de Lorca

Pedro Riquelme

Juan Vicente

Antonio Saurin

Juan de Ortega de Avilés

⁴⁴⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 junio de 1486, fol. 1 r.

⁴⁴⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 junio de 1486, fol. 1 v.

Alfonso Abellán
Alvaro de Santisteban
Juan Bernal

(15 en total)

MAYORDOMO: Rodrigo de Castro

ALGUACILES: Fernando de Brazamonte

Juan de Robles

JURADOS: Juan de Córdoba

Alfonso de Zamora
Diego Gil
Gregorio Salad
Bartolomé de Liñan
Francisco Tomás de Bovadilla
Alfonso Abellán
Fernando Mateos
Alfonso de Aunon
Alfonso Pedriñan
Beltrán Descortel
Alfonso de Cascales
Diego de Peñaranda
Sancho Ruiz de Sandoval
Alfonso Hurtado
Juan Riquelme
Juan de Valladolid
Pedro de Arroniz
Alfonso Celdrán

(19 en total)

Ante Alfonso de Palazol, escribano del concejo, se procede al nombramiento de los nuevos cargos.

Nombran por:

- Mayordomo: Alvaro de Santisteban, vecino de dicha ciudad, “*el qual no lo quiere aceptar*”

- Almotacén: Gonzalo Ferrete
- Ejecutor: Pedro Riquelme, regidor
- Contador: Juan Vicente, regidor
- Procurador Síndico: Rodrigo de Soto, regidor
- Tener las llaves del sello y llevar el pendón el día del Corpus: Pedro de Zambrana, regidor
- Juez de Tintas: Alvaro de Arroniz, regidor
- Dos del concejo: Alfonso de Lorca y Antonio Saurín, regidores
- Ejecutor: Diego Hurtado, jurado
- Contador: Alfonso Hurtado, jurado

El concejo da todo su poder cumplido a Rodrigo de Soto para todos los pleitos y demandas, mediante un poder general ante testigos.

Rodrigo de Soto, regidor y procurador sindico, elige por letrado de la ciudad al Bachiller Francisco Gil de Alicante, y sustituye por su procurador en todas las cuestiones y demandas de esta ciudad, a Antón Pérez de Valladolid, escribano, al cual da su poder cumplido, según él lo tiene del concejo⁴⁴⁶.

“Mandan que, si alguno de los dichos regidores no hiciera alarde, pero se probara que tenía caballo en el tiempo de dicho alarde”, que por esto no deje de entrar en las suertes de los oficios⁴⁴⁷

“Por quanto viene pesquisidor a esta ciudad para tomar la residencia al corregidor Rodrigo de Mercado que el año postrimero...dieron por posada la casa de Diego Ruiz, trapero, vecino de esta ciudad”⁴⁴⁸.

En la sesión del sábado 24 de junio el escribano publica los nuevos cargos de este año. Todos aceptan excepto el mayordomo. Gonzalo Ferrete, designado como almotacén, jura su cargo, y al mismo tiempo, Miguel Ponce, vecino de Murcia, se *“obliga fiador por el dicho Gonzalo Ferrete”⁴⁴⁹.*

El viernes día 30 de junio, estando *“ayuntados el concejo en la camara de la corte”* se presenta ante ellos el bachiller Gonzalo de Córdoba con una carta de los Reyes por la que mandan que sea recibido por juez pesquisidor de esta ciudad por treinta días

⁴⁴⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 junio de 1486, fol. 3 r – 3 v.

⁴⁴⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 junio de 1486, fol. 3 v.

⁴⁴⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 junio de 1486, fol. 3 v.

⁴⁴⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 junio de 1486, fol. 4 r.

para tomar la residencia al corregidor Rodrigo de Mercado. La carta es leída y registrada en el archivo y consistorio del Concejo⁴⁵⁰.

El bachiller Gonzalo de Córdoba pide a los señores concejo que cumplan la carta y se le libre el salario acostumbrado a los pesquisidores. El concejo obedece la carta y el bachiller hace juramento de su cargo, prometiendo cumplir bien su oficio, servir a Sus Altezas guardando sus pechos, derechos, fueros, privilegios, mercedes y libertades que a esta ciudad han dado los Reyes de Castilla ante testigos. Al mismo tiempo “da su poder cumplido” a Jofré de Vergara, su alguacil mayor, mientras él va a Lorca a tomar la residencia a Rodrigo Mercado⁴⁵¹.

En la misma sesión se presenta el bachiller Álvaro de Santiesteban con una carta de Sus Altezas por la que le hacen merced del regimiento de la ciudad por renuncia del doctor Alfonso López de la Quadra. El concejo acepta la carta y el bachiller Álvaro de Santiesteban jura su cargo⁴⁵².

Alfonso Hurtado, jurado, “*da ante testigos su poder cumplido a Diego Hurtado, jurado, en la contaduría*”⁴⁵³.

En la reunión celebrada el día 1 de julio en la iglesia de Santa Catalina, dan cargo a Diego Riquelme, regidor y a Juan de Córdoba, jurado para que hablen con Rodrigo de Roda para que sea mayordomo⁴⁵⁴.

El viernes día 7 de julio el Señor pesquisidor nombra como alguacil a Fernando de Brazamonte ante testigos⁴⁵⁵.

Juan Vicente, regidor y contador da su poder cumplido al recaudador Juan de Córdoba, que acepta ante testigos. Los señores concejo eligen por mayordomo del Concejo a Rodrigo de Castro, trapero, vecino de esta ciudad, el cual hace juramento de su cargo, dando como fiador a Rodrigo de Palazol⁴⁵⁶.

El Señor pesquisidor pide al concejo que le ayude frente al deán que dice que Luis de Lisón, al cual mandó él ahorcar, fue sacado de la Trinidad, por lo que va en contra de la Justicia Real cuyo representante en la ciudad es él. El pesquisidor dice que está contento de que el bachiller Alvaro de Santisteban, Alfonso Esteban de Villena y el Bachiller

⁴⁵⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 junio de 1486, fol. 4 v- 5 r.

⁴⁵¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 junio de 1486, fol. 5 r.

⁴⁵² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 junio de 1486, fol. 6 r y 6 v.

⁴⁵³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 junio de 1486, fol. 7 r.

⁴⁵⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 julio de 1486, fol. 8 r.

⁴⁵⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 4 julio de 1486, fol. 9 v.

⁴⁵⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 julio de 1486, fol. 11 v.

Blasco “*vean lo que el ha hecho y si ha errado, el hara penitencia*”, y si no, que hagan lo que sea justicia⁴⁵⁷.

El pesquisidor manda el sábado 12 de agosto a Alfonso de Palazol, escribano del concejo que, so pena de 50.000 mrs. “*que la carta de participantes que contra el concejo fue presentada, la tenga el y no se la de a nadie sin licencia y mandato de los Reyes*”⁴⁵⁸.

En la sesión del Concejo del sábado 26 de agosto se presenta Alfonso Rodríguez Fajardo con un poder de Sancho de Arroniz, con una carta de los Reyes, fechada el 10 de agosto, por la que piden que reciban a Sancho de Arroniz por regidor en lugar de Juan Sánchez de Ayala. El concejo obedece la carta y Alfonso Rodríguez Fajardo hace juramento en nombre de Sancho Arroniz ante testigos⁴⁵⁹.

El pesquisidor dice que como el concejo tiene por letrado al bachiller Francisco Gil de Alicante, que, siendo letrado de la ciudad y “*llevando sus dineros*”, ha sido también letrado de la Iglesia en contra de la ciudad, pide al concejo que le quiten el salario y nombren a otro letrado⁴⁶⁰.

En la sesión del concejo celebrada el martes día 29 de agosto por la tarde en la cámara de la corte se presenta Rodrigo de Mercado con una carta del Rey y de la Reina, firmada con sus nombres y sellada con su sello, en la que piden que sea recibido como corregidor. El pesquisidor le entrega las varas de la ciudad, y Rodrigo de Mercado jura su cargo y entrega a Juan Robles la vara de Alguacil y le da poder para que use de este oficio ante testigos⁴⁶¹.

El sábado 16 de septiembre el concejo considera que Diego de Monzón y Juan Tizón “*han usado bien de sus oficios de alcaldes de la Hermandad y han comenzado a hacer una obra en el mercado*”, mandan que, cumplidos los seis meses por que están nombrados por alcaldes Juan de Balibrea y Diego Macia, les sean tornados los oficios a Diego de Monzón y a Juan Tizón⁴⁶².

El día 7 de octubre nombran a Antonio de Zambrana, Ginés Bernal y a Pedro Sánchez de San Vicente como guardianes de la huerta⁴⁶³.

En la sesión del martes 17 de octubre deciden enviar una carta al doctor viejo de Orihuela y al doctor Loazes, pidiéndoles que se encarguen de la ciudad de Murcia, de

⁴⁵⁷ A.M.M. A. C. 1485-1486, sesión de 1 agosto de 1486, fol. 18 r.

⁴⁵⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 agosto de 1486, fol. 22 v.

⁴⁵⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 28 r – 29 r.

⁴⁶⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 29 v.

⁴⁶¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 agosto de 1486, fols. 31 v- 32 r.

⁴⁶² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 septiembre de 1486, fols. 39 v.

⁴⁶³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 octubre de 1486, fols. 48 r.

manera que uno de ellos resida en la ciudad. Dan cargo de llevar la carta a Francisco Tomás de Bobadilla⁴⁶⁴.

El día 14 de noviembre nombran alcaldes de la Hermandad a Diego Monzón y a Juan Tizón, vecinos de la ciudad, y por su escribano a Rodrigo de Roda⁴⁶⁵.

En la sesión de 27 de marzo de 1497, Alfonso Hurtado dice que, cuando algunos jurados están enfermos, “*algunos vecinos de la ciudad se mueven para pedir votos en sus parroquias para que los nombren jurados*”,

lo cual va en contra de los privilegios de la ciudad que no permite que esto se haga en vida de los jurados. Por lo cual, el concejo manda que nadie pida votos so pena, a los que los piden, que no puedan ser jurados, y a los que los den, que sus votos se den por nulos⁴⁶⁶.

El concejo, en la sesión del 2 de junio, por evitar daños que se hacen en la huerta y castigar a los malhechores, mandan que cada 6 meses, se nombre un regidor y un jurado que anden por la huerta y visiten las acequias, y si se produce algo malo por culpa de los alcaldes, que lo paguen los alcaldes, si es por culpa de los sobrecequeros, los sobrecequeros y si es por culpa de los guardias, los guardias. Así mismo si hallan bueyes o bestias haciendo daño, lo notifiquen al corregidor para que ponga las penas. Nombran hasta Navidad a Antón Saurin, regidor y Alfonso Celdrán, jurado, los cuales juran su cargo⁴⁶⁷.

Nombran por alcaldes de la huerta a Berenguer Jiménez, y a Juan de Montalbán, vecinos de esta ciudad, y por su escribano a Alfonso Rodríguez de Alcaraz. También nombran sobrecequeros por parte del concejo a Diego de Moratalla y por parte de la Iglesia a Juan de Belner y escribano “*de la parte de allende del rio*” a Mariano Coque⁴⁶⁸

2.2. Gastos y pagos del mayordomo

Mandan que se libren “*al Señor pesquisidor 6.000 mrs. en el mayordomo que es o fuere en la renta de la sisa*”. Asimismo, que se libre a Alfonso Abellán, regidor y a Francisco Tomás de Bobadilla lo que gastaron cuando estuvieron en la Corte⁴⁶⁹, porque

⁴⁶⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 octubre de 1486, fol. 51 r.

⁴⁶⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 14 noviembre de 1486, fol. 57 r.

⁴⁶⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 27 marzo de 1487, fol. 101 v – 102 r.

⁴⁶⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 junio de 1487, fol. 118 r.

⁴⁶⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 junio de 1487, fol. 118 r.

⁴⁶⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 julio de 1486, fol. 10 v.

estuvieron treinta y seis días en Córdoba como mensajeros de la ciudad y gastaron un total de 5.900 mrs., que mandan que les sean librados⁴⁷⁰.

Mandaron que de los 15.000 mrs. que pagó el mayordomo Rodrigo de Castro el año pasado “*que los detenga en si del tercio postrimero de este año de su mayordomia y los mrs. que alcanzaren de la dicha cuenta de este año, asi mismo los detenga en si del tercio segundo de su cargo, y que le quede a salvo a la ciudad cobrar de los 15.000 mrs. que los regidores tomaron de malas fianzas de arrendadores de alcabala del pan y el vino del año 1484*”⁴⁷¹

Ordenaron al mayordomo Rodrigo de Castro que pague a Álvaro de Arroniz, regidor, 3.500 mrs. que en cumplimiento del pago de los 9.500 que le debe el Concejo de cuando fue como mensajero a la Corte. También que pague a Alfonso Abellán y a Francisco Tomás de Bobadilla lo que les deben de cuando fueron por mensajeros a la Corte⁴⁷².

Como Rodrigo de Castro tiene recibido un castellano en señal del arrendamiento de la dehesa que Diego Riquelme, regidor, le demanda como receptor de aquellos mrs., ordenan que este castellano lo tenga Rodrigo de Castro, pues aceptó el cargo de mayordomo con esta condición⁴⁷³.

Mandan librar a Gregorio de Badajoz la cantidad de 1.000 mrs. por predicar en la ciudad⁴⁷⁴.

El sábado 29 de julio dan cargo a Alfonso Hurtado y a Juan de Valladolid, jurados, de los toros del Concejo, los cuales se obligan a tenerlos con sus vacas y guardarlos como suyos. Mandan que el mayordomo libre lo que aquellos costaron, 2.000 mrs⁴⁷⁵.

Mandan que el mayordomo pague al bachiller Francisco Guyl de Alicante 2.000 mrs. que tiene de salario este año por letrado de la ciudad y 300 mrs. que le deben del año pasado porque fue a Aledo a tratar con el comendador sobre el pan⁴⁷⁶.

El martes día 1 de agosto, Pedro de Soto dio la cuenta de lo que lleva gastado en la puerta del corral de los bueyes, que asciende a 415 mrs. de los cuales ha recibido 400 mrs⁴⁷⁷.

⁴⁷⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 julio de 1486, fol. 10 v.

⁴⁷¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 julio de 1486, fol. 11 v.

⁴⁷² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 julio de 1486, fol. 12 r.

⁴⁷³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 julio de 1486, fol. 12 v.

⁴⁷⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 julio de 1486, fol. 15 v.

⁴⁷⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 julio de 1486, fol. 16 r.

⁴⁷⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 julio de 1486, fol. 16 r.

⁴⁷⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 agosto de 1486, fol. 17 v.

Ordenan que “*Juan de Cascales, regidor de esta ciudad, preste al concejo 2.000 mrs. de los del censo que hace a esta ciudad la de Fortuna, para dárselos a Francisco de Cascales, su sobrino, en remuneración de los trabajos y gastos que el dicho Francisco de Cascales hizo en servicio de Sus Altezas y de esta ciudad*”⁴⁷⁸.

Mandan que “*el mayordomo Rodrigo de castro, pague a Magaz Fernandez, vecino de esta ciudad, por su esclavo portugués 8.000 mrs., por cuanto la ciudad lo tiene comprado para verdugo*”⁴⁷⁹.

En esta misma sesión del día 5 de agosto, ordenan que “*dando fianzas libren al señor pesquisidor otros treinta días de su mayordomía y si no diere fianzas que le libren de diez en diez días por tercios*”. El señor pesquisidor dio por fiador a Diego Ruiz que se obliga por todo el tiempo⁴⁸⁰.

Francisco Tomás de Bobadilla presenta la cuenta de los gastos que hizo cuando fue a la Corte como mensajero del concejo. El total es 2.414 mrs. al que ha que sumar el salario del dicho regidor, de 1.267 mrs., alcanzando la suma de 3.681 mrs., que ordenan librar al mayordomo Rodrigo de Castro⁴⁸¹.

Mandan que Rodrigo de Castro pague a Rodrigo Pinar 790 mrs. que le debe el Concejo de los juegos del Corpus Christi⁴⁸².

Ordenan que se cobre el pico que dieron a Guillamón Vicente y que luego dio a los frailes⁴⁸³.

El martes 22 de agosto ordenan a “*Rodrigo de Castro que pague a Fernando de Umero, vecino de Cartagena, 500 mrs. porque tiene cargo de hacer dar el pescado en la ciudad de Cartagena a los tragineros de esta ciudad*”⁴⁸⁴.

Mandan a Rodrigo de Castro que pague a Esteban de Soria, sillero, 1.000 mrs. de salario anual. Al mismo tiempo ordenan que el mayordomo pague a Diego, maestro de hacer ballestas, 500 mrs. que tiene por salario cada año⁴⁸⁵.

El sábado 26 de agosto mandan librar al mayordomo 500 mrs. a Domingo Lázaro para que desbroce el azarbe de Monteagudo⁴⁸⁶. Al mismo tiempo, Gonzalo Pagán, vecino de esta ciudad, presenta ante los señores del concejo “*una escritura de como ha fecho a*

⁴⁷⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 agosto de 1486, fol. 19 r.

⁴⁷⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 agosto de 1486, fol. 19 r.

⁴⁸⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 agosto de 1486, fol. 19 r.

⁴⁸¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 agosto de 1486, fol. 19 v – 20 r.

⁴⁸² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 agosto de 1486, fol. 21 r.

⁴⁸³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 agosto de 1486, fol. 21 v.

⁴⁸⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 22 agosto de 1486, fol. 26 r.

⁴⁸⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 22 agosto de 1486, fol. 26 r.

⁴⁸⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 27 v.

su costa en su heredad de Corbera un pozo”, por lo que pide que se registre en los libros del concejo⁴⁸⁷.

El martes 29 de agosto mandan “*que de la primera pena que tomaren del pan que tiene cargo Juan de Torres, que sea pagado*”⁴⁸⁸.

El martes 29 de agosto mandan que Rodrigo de Castro pague a Miguel Martínez 9 reales castellanos por 9 días que estuvo guardando la puerta de Molina el año pasado “*para que no sacaran pan*”. También mandan librar a Juan de Jumilla 300 mrs. de salario anual por abrir y cerrar la puerta del corral de los bueyes⁴⁸⁹.

Ordenan que el mayordomo pague a Abranalla, judío, 1.666 mrs. del total de 5.000 mrs. que se le deben⁴⁹⁰.

En la sesión del 12 de septiembre mandan que el mayordomo pague a Bartolomé de Liñán, jurado, 300 mrs. por mondar la acequia de Aljufia y 600 mrs. por la Alquibla. Por lo que mandan que, Fernando de Madrid, como obligador de las carnicerías, pague 1.000 mrs. que ha de pagar para mondar las acequias⁴⁹¹. Asimismo, mandan que Gil de Olmedo, del censo de las carnicerías de este año, pague sólo 500 mrs., porque los otros 500 los pagó adelantados el año pasado para pagar al Bachiller Ortiz, pesquisidor⁴⁹².

El día 16 de septiembre, Juan de Córdoba, jurado, contador del concejo del año pasado, recibe la cuenta de Rodrigo de Castro, mayordomo del año pasado. Recibió 216.082 mrs. y gastó 232.892 mrs., por lo que se le deben 16.810 mrs. a los que hay que sumar los 15.000 que el mayordomo pagó al conde de Benavente. Le mandan dicha cantidad librar ante testigos⁴⁹³.

En la sesión del 26 de septiembre se ordena al mayordomo “*pague por doze tahúllas que hay en el Bovar las cuales vienen de taja para mondar el azarbe*”⁴⁹⁴. También ordenan que se libren a Pedro de Peñalver 700 mrs. que esta ciudad tiene cargo por el alcance que de ellos hizo cuando fue alcalde de la Hermandad y “*todos los otros que fizieron escorrentías paguen lo mismo de pena, setecientos mrs.*”⁴⁹⁵.

En la reunión del concejo en el mercado de la ciudad el jueves día 28 de septiembre, mandan que el mayordomo pague al escribano 500 mrs. al año y que no lleve

⁴⁸⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 28 r.

⁴⁸⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 agosto de 1486, fol. 30 v.

⁴⁸⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 agosto de 1486, fol. 31 r.

⁴⁹⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 septiembre de 1486, fol. 35 v.

⁴⁹¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 septiembre de 1486, fols. 37 r- 37 v.

⁴⁹² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 septiembre de 1486, fol. 37 v.

⁴⁹³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 septiembre de 1486, fols. 39 v – 40 r.

⁴⁹⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 septiembre de 1486, fol. 44 v.

⁴⁹⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 septiembre de 1486, fol. 44 v.

derecho ninguno en los albalaes que da a los vecinos de Cartagena para poder sacar pan de esta ciudad⁴⁹⁶.

Mandan que el mayordomo, Rodrigo de Castro, pague a Juan de Portugal un sayo de paño pardillo de tres varas⁴⁹⁷.

Enfranquecen a Juan de la Torre, clérigo y a Pedro de Perpiñan, 5 mrs. del censo que hacen por razón de una escalera por donde suben al alcázar viejo, por 100 mrs., los cuales mandan que los reciba el mayordomo⁴⁹⁸.

Mandan que el mayordomo pague a Juan Saurín, arrendador de la renta del pan y vino, los 620 mrs. que le quedan por pagar del cahiz de trigo que prestó para que lo dieran a Albaladejo que vino a pescar a la albufera⁴⁹⁹.

Mandan que Rodrigo de Castro pague a Diego Paez de salario porque tiene cargo de allanar el ejido de la puerta del Puente, 800 mrs. *“porque ya le dio 200 mrs. de una pena del trigo de Cartagena que se tomó por descaminado”*⁵⁰⁰.

Ordenan dar los 900 mrs. a Soler porque llevó las escrituras de Sancho de Arroniz a la Junta de Tordesillas⁵⁰¹.

Mandan librar 24.000 mrs. al señor corregidor del tercio primero de su salario de este año⁵⁰².

El sábado 4 de noviembre mandan que el mayordomo, del arrendamiento de la huerta, pague a Alfonso García, cequero, los 1.300 mrs. que le fueron librados en enero de 1485 y los 19.214 que ha gastado en mondar las acequias de Alquibla y Aljufia, las atochadas (*Pequeña presa que se hace en los bancales con esparto y tierra para contener el agua*) y otras obras de este año⁵⁰³. También mandan librar a Juan de Monzón 200 mrs⁵⁰⁴.

Mandan que el mayordomo *“pague a Magaz Fernández porque su negro Juan de Portugal sirva del oficio de sache, 500 mrs.”*⁵⁰⁵.

⁴⁹⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 28 septiembre de 1486, fol. 45 v.

⁴⁹⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 septiembre de 1486, fol. 46 r.

⁴⁹⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 septiembre de 1486, fol. 46 v.

⁴⁹⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 septiembre de 1486, fol. 47 r.

⁵⁰⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 octubre de 1486, fol. 47 v.

⁵⁰¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 octubre de 1486, fol. 51 v.

⁵⁰² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 octubre de 1486, fol. 52 v.

⁵⁰³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 4 noviembre de 1486, fol. 54 v.

⁵⁰⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 4 noviembre de 1486, fol. 55 r.

⁵⁰⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 noviembre de 1486, fol. 56 v.

Ordenan que de los 1.000 mrs. que ha dado el mayordomo a Caparrós por adobar el camino de Molina, le sean recibidos en cuenta⁵⁰⁶.

Se manda librar 200 mrs. a dos hombres que salen de la cárcel de limosna, así como 4.000 mrs. que el Concejo debía a los hijos de García de un caballo⁵⁰⁷.

Se libran a Tomás de Bobadilla de dos días que ha estado en Orihuela hablando con los doctores y de los tres días que ha estado en Cartagena, 375 mrs⁵⁰⁸.

Mandan que se paguen a Juan de Albadalejo 90 mrs. por quitar una prenda que Fernando Pérez de Monzón vendió por 140 mrs. por las arechas de la tala de los Beluzes, los cuales mandan que pague Gil Rodríguez de Junterón de los mrs. que recibe de las colonias de la huerta pertenecientes al Concejo. También mandan que se de a Yuçaf Alhorí 1.000 mrs., 500 de los mrs. de la Hermandad y 500 mrs. del azud⁵⁰⁹.

En la sesión del 9 de diciembre presenta la cuenta detallada Fernando de Caparrós de los gastos que ha hecho en las obras del camino de Molina, por un total de 4.949 mrs. y como ha recibido 4.074 mrs., el concejo le debe 874 mrs. que se ordena que le libre el mayordomo el próximo sábado 16 de diciembre⁵¹⁰.

Mandan que se libre a Rodrigo de Azorín 900 mrs. de su caballo, así como 50 mrs. al peón que trajo la carta de Sancho de Arroniz⁵¹¹. Fernando Gastón jura que la manta que Fernando Pérez le perdió por la ida de la guerra valía 400 mrs., los señores concejo la valoraron en 300 mrs. que mandan que le den para una nueva⁵¹².

Mandan al mayordomo que los 1.666 mrs. que esta ciudad ha de pagar del tercio de la Hermandad que los pague luego del arrendamiento de la dehesa⁵¹³.

Ordenan que Rodrigo de Castro, mayordomo, pague a Alfonso García de Mendoza cinco reales castellanos que gastó en el camino de Cartagena, entre la boquera de la Condomina y de Barralhumar⁵¹⁴.

Mandan que “*el mayordomo que fuere del año venidero*” pague a Diego de Murcia 2.760 mrs., en pago de los 3.000 mrs. en los que fue tasado su caballo que le mataron en la tala de Vera⁵¹⁵.

⁵⁰⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 14 noviembre de 1486, fol. 57 r.

⁵⁰⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 14 noviembre de 1486, fol. 57 v.

⁵⁰⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 noviembre de 1486, fol. 61 v.

⁵⁰⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 diciembre de 1486, fol. 65 r.

⁵¹⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 diciembre de 1486, fols. 65 v - 67 r.

⁵¹¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 diciembre de 1486, fol. 67 v.

⁵¹² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 diciembre de 1486, fol. 68 r.

⁵¹³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 enero de 1487, fol. 69 v.

⁵¹⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 enero de 1487, fol. 71 r.

⁵¹⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 enero de 1487, fol. 72 v.

El martes 6 de febrero mandan que el mayordomo pague un peón para que vaya a Chinchilla “*a tratar lo del pan y de la carta del licenciado*”⁵¹⁶.

Mandan que a Diego de Monzón que fue a la junta de Tobarra, además de su salario, le den 250 mrs., que los libre el cogedor de la derrama para los peones que van a servir a Sus Altezas. Y Sancho de Arroniz presenta una cédula de sus altezas en la que mandan que le paguen su salario pues no reside en Murcia, los señores concejo se lo mandan librar⁵¹⁷

Sancho de Arroniz, regidor, presenta una fe de como residió en la Junta General 20 días, firmada por Alfonso Ruiz, contador de la Hermandad y escribano de los Reyes, por lo que el concejo manda que le paguen 3.000 mrs. a 150 cada día⁵¹⁸.

Mandan que le libren a Antonio Ferrer los 600 mrs. porque fue herido en la tala de los Beluzes⁵¹⁹.

Ordenan que Rodrigo de Castro pague a Bartolomé de Liñan que fue a Cartagena a tratar lo de la albufera 5 días, 65 mrs. cada día y a Alfonso Rodríguez que fue con él 2 reales castellanos cada día (325 mrs. y 10 reales castellanos)⁵²⁰.

El jueves 22 de marzo Juan de Córdoba, jurado y contador de la ciudad este año, ve la cuenta de Juan de Peñalver de la monda del azarbe de Monteagudo y dice que los 1.500 mrs. que el concejo dio para mondar este azarbe “*que los tiene gastados*” y jura su cuenta⁵²¹.

El 9 de abril parte de la ciudad con ciertas cartas sobre la composición que demandan los comisarios de esta ciudad. Mandan al mayordomo que pague al bachiller Alvaro de Santisteban, al cual mandan que se le den 24 reales para su camino y trabajo⁵²².

Mandan librar al señor corregidor el tercio segundo de su salario que son 24.000 mrs⁵²³.

El día 26 de abril los herederos de la acequia de Santomera dan su cuenta ante Juan de Córdoba, contador, que presenta Pedro de Vallibrea y Anton de Aliaga, de lo que han gastado en la dicha acequia, que monta en total 2.138 mrs⁵²⁴.

⁵¹⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 6 febrero de 1487, fol. 78 v.

⁵¹⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 febrero de 1487, fol. 80 r.

⁵¹⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 febrero de 1487, fol. 80 v.

⁵¹⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1487, fol. 81 v.

⁵²⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 febrero de 1487, fol. 87 r.

⁵²¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 20 marzo de 1487, fol. 99 r.

⁵²² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 abril de 1487, fol. 103 v.

⁵²³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 abril de 1487, fol. 105 v.

⁵²⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 abril de 1487, fol. 106 r.

Se presenta la cuenta de lo que ha recibido el jurado Juan de Valladolid de los 3.000 mrs. que costó el toro que dio para las alegrías de Loja:

- Del cuero 434 mrs.
- De Gonzalo de Logroño de la carne del toro que vendió, 400 mrs.
- De Alhorí, de la carne del toro, 250 mrs.

En total 1.084 mrs., por lo que han de librar en cumplimiento de los 3.000 mrs. de su toro, 1.916 mrs., los cuales mandan librar al mayordomo⁵²⁵.

Mandan a Rodrigo de Castro, mayordomo, que pague a Alfonso de Aunon, jurado, 500 mrs. por el arrendamiento que ha de dar firmado a la ciudad. Paga estos mrs. Gil Junterón de lo que cobró de las colonias⁵²⁶.

Alfonso de Aunon da la cuenta de los 3.000 mrs. que el corregidor prestó a esta ciudad para que fuese a la corte a tratar sobre el préstamo de los 500.000 mrs. Ha gastado 2.900 mrs. por lo que debe 100 mrs. “*los cuales se guarda para ir de nuevo a la corte sobre la vereda y balsaje*”⁵²⁷

2.3. Rentas y derramas

En la sesión del viernes 30 de junio mandaron que la “*puja que tiene fecha Focacha en la renta de la sisa que la tiene puesta en ciento quarenta y cinco mil mrs. y diez mil de prometido se le reciba para remate para el domingo en la tarde*”⁵²⁸. También, el sábado día 1 ordenaron que el domingo se rematara la renta de la sisa⁵²⁹.

El lunes anterior, día 26 de junio, se presenta ante el corregidor Rodrigo de Mercado, estando presente Diego Riquelme, regidor de esta ciudad, Yuçaf Alorí, judío vecino de esta ciudad, y dice que pone la sisa, comunes y acrecentamientos de la carne y del pescado en 142.000 mrs. con 2.000 de prometido. El día siguiente, 27 de junio, “*se trae la renta en almoneda a la plaza de Santa Catalina por Juan de Cieza, pregonero público de esta ciudad, estando presente Diego Riquelme, regidor, Dani Focacha, judío vecino de esta ciudad, dice que pone la renta de la sisa a 145.000 mrs. con 1.000 mrs. de prometido*”⁵³⁰.

⁵²⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 28 abril de 1487, fol. 109 r.

⁵²⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 mayo de 1487, fol. 110 v.

⁵²⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 mayo de 1487, fol. 114 r.

⁵²⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 junio de 1486, fol. 7 r.

⁵²⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 julio de 1486, fol. 8 r.

⁵³⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 julio de 1486, fol. 8 r.

El martes, 4 de julio de dicho año, estando presentes Manuel de Arroniz, Diego Riquelme, Alfonso de Lorca y Pedro de Zambrana, procurador síndico en lugar de Rodrigo de Soto, regidor de esta ciudad, se trae en pública almoneda la renta de la sisa en la plaza de santa Catalina por Juan de Cieza, pregonero público, y Yuçaf Alori la pone en 147.000 mrs. *“por esta razón los otros señores mandaron rematar”* Yuçaf Alori da por fiador a Rodrigo de Roda ante testigos⁵³¹.

Este mismo día *“se remata la renta de las colonias de huerta de esta ciudad, se fallando quien en mayor precio las pusiese, a Bartolome Muñoz, Antonio Zurana, Gines Bernal y Gonzalo Perez de Carrion, que la tiene puesta en 16.000 mrs. con 400 mrs. de prometido”* ⁵³². El viernes día 7 presentan fiadores ante el concejo⁵³³.

En la sesión del día 18 de julio, Juan de Córdoba, jurado, dice que las cosas que el Sobrado trae contra esta ciudad, *“viene a las rentas de Sus Altezas mucho perjuicio y daño”*⁵³⁴.

Mandan que los ejecutores reciban fianzas de los cogedores de los padrones de las acequias, y que los arrendadores de las acequias, antes que el padrón se dé al cogedor, lo notifiquen a los ejecutores ante escribano público, de modo, que si después de notificarlo, los ejecutores no recibieren las fianzas, lo paguen ellos⁵³⁵.

Por cuanto, *“Juan Sevillano, arrendador del pan y vino, presto al concejo un cahíz de trigo para los arraeces, los cuales señores Concejo ordenaron y mandaron que los arrendadores del alcabala, sisa, Hermandad y pescadería se lo paguen”*. Dan cargo de ello a Alfonso de Palazol para que le paguen 500 mrs. en cumplimiento del pago de los 1.130 mrs⁵³⁶.

Los guardianes que tienen arrendadas las colonias de la huerta piden que el concejo *“ la qual fazemos saber que los dannos que en esta huerta se fazen son tan grandes e tantos que nosotros non los podemos en ninguna manera remediar ni registir, porque despues que mandastes quitar la pesquisa de la huerta los dannos son muy crecidos e cada uno tiene osadia e atrevimiento de fazer lo que quiere”*. El concejo manda *“que los guardianes guarden la huerta, de tal manera, que los dañadores hayan pena”*⁵³⁷.

⁵³¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 julio de 1486, fol. 8 v.

⁵³² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 julio de 1486, fol. 9 r - 9 v.

⁵³³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 4 julio de 1486, fol. 9 v.

⁵³⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 18 julio de 1486, fol. 14 r.

⁵³⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 agosto de 1486, fol. 17 r.

⁵³⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 agosto de 1486, fol. 18 v.

⁵³⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 agosto de 1486, fol. 20 v.

Mandan que “*se arrienden las penas de la acequia del arrabal y del estiércol que echan desde la puerta de la aduana hasta la puerta del arrabal y que el dinero que se recoja de las penas sea para reparar la acequia y sea semejante a las penas de las bestias y puercos que entran a la rinconada del arrabal*”⁵³⁸.

El sábado 19 de agosto mandan que Juan de Córdoba, jurado, vea la cuenta de Jaime de Jaca de la imposición de Alfahar del año 1485 y lo que parece que pagó de más de lo que recibió, mandan que se lo dé de la imposición que recibe Fernando de Madrid de la carne. Así se ordena que Juan de Córdoba reciba la cuenta de Fernando de Madrid de la imposición de la carne, por el libro de la sisa y que revise la imposición de la carne de los años 1484 y 1485 y del diezmo y diezmo y medio de lo morisco de este año y de los años ochenta y siete y ochenta y ocho⁵³⁹.

Pedro de Peñalver y Juan Tizón reciben las herramientas que se usaron en la obra del azud el tiempo que Rodrigo de Palazol fue receptor de los mrs. de la dicha obra.

Así reciben⁵⁴⁰:

- Cuatro palazos que están en poder de Alfonso de Palazol, Peñaranda, Alfonso García y Diego de Monzón.
- Cuatro legones que están en poder de Alfonso García.
- Un pico azadón también en poder de Alfonso García.
- Una almádena
- Dos calderos que tiene Alfonso García.
- Dos azadones
- Una almádena que tiene Guillamón Vicente y que prestó a los frailes.
- Un carretón que tiene Diego de Peñaranda

Dieron cargo a Juan de Córdoba, jurado, y a Alfonso de Palazol, escribano, que hagan una derrama para pagar los 130 mrs. que ganan cada día los guardianes y que los jurados empadronen sus parroquias y echen por repartimiento 3 mrs. por casa cada mes⁵⁴¹.

Mandan que los jurados luego den orden y cojan la derrama y acudan con ello a Gonzalo Pagan⁵⁴².

⁵³⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 agosto de 1486, fol. 21 v.

⁵³⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 agosto de 1486, fol. 24 v.

⁵⁴⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 agosto de 1486, fol. 25 r- 25 v.

⁵⁴¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 22 agosto de 1486, fol. 26 r.

⁵⁴² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 27 v.

El sábado 26 de agosto, se presenta ante el concejo el recaudador Alfonso Pérez de San Ginés con una carta de los Reyes “*librada de sus contadores y sellada con su sello, sobre el mercado franco y pidió que la cumplan en todo so pena de cobrar de ellos y de sus bienes 200.000 mrs. arriba cada año*”⁵⁴³.

Mandan que se asiente en el privilegio del mercado franco que a suplicación de Diego Riquelme y Juan de Cascales, los Reyes han hecho merced de 20.000 mrs. del marco y cancellería que esta ciudad había de pagar a los monasterios de San Francisco y Santa Clara⁵⁴⁴.

El domingo 28 de agosto, se remata la renta de las anguilas en la plaza de Santa Catalina en 2.800 mrs. a Francisco del Amo, con las condiciones del año pasado⁵⁴⁵.

Mandan que a partir del sábado 2 de septiembre y en adelante, el salario del sillero, coracero, frenero y balletero sea librado del primer tercio de la sisa⁵⁴⁶. En esta misma sesión “*el señor arcediano de Lorca en nombre de los señores deán y cabildo, notifica a los señores Concejo que los señores del cabildo han hordenado que ningun judio no arriende diezmo de ninguna iglesia*”. También comunica “*que la campana esta quebrada y cuesta ciento cincuenta mil mrs. y el campanario está sin campanas*”, por lo que piden a los señores concejo que les manden dar la campana del reloj que les prestaron, de lo que Diego Riquelme y Alfonso de Lorca son fiadores⁵⁴⁷. El sábado siguiente, el arcediano de Lorca expone que como el campanario se ha quedado sin campanas y la campana del reloj la tienen que devolver al campanario de la Iglesia Mayor, y para que el reloj no se quede sin campana, el cabildo quiere ayudar “*con cuatro o cinco quintales de buen cobre*” para hacer la campana del reloj⁵⁴⁸. El martes 12 de septiembre deciden dar cargo a Diego Riquelme, Juan de Cascales, Rodrigo de Soto, y Alfonso de Lorca, que hablen con los señores deán y cabildo sobre la campana del reloj, y vean con ellos alguna solución para que no se quite de su lugar⁵⁴⁹.

El día 3 de septiembre Alfonso de Murcia pone la renta del peso de la pescadería en 15.000 mrs. con las condiciones siguientes:

- Que haya un repartidor para dos o tres cargas de pescado y si hubiere más cargas, que pueda haber dos repartidores en dos pesos.

⁵⁴³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 29 v.

⁵⁴⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 30 r.

⁵⁴⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 30 r.

⁵⁴⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 septiembre de 1486, fol. 33 v.

⁵⁴⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 septiembre de 1486, fol. 35 r.

⁵⁴⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 septiembre de 1486, fols. 35 v – 36 r.

⁵⁴⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 septiembre de 1486, fols. 37 v.

- Que los repartidores no dejen entrar en la pescadería a otra persona que no sean los pescadores, so pena de 600 mrs.
- Que nadie tome pescado de las banastas hasta que estén dentro de las rejas y en presencia de los pesadores, so pena de 600 mrs.

Mandan que la dicha renta se corra el domingo y se remate al mayor pujador. Se remata la renta del peso de la pescadería en 16.000 mrs. a Yuçaf Alhorí, siendo su fiador Gómez Carrillo ⁵⁵⁰.

En la reunión del concejo realizada en los porches de la plaza de Santa Catalina mandan que Fernando de Madrid, receptor de la imposición de las carnicerías para la obra del azud, pague a Juan de Alcocer, receptor de los mrs. de la contribución ordinaria de la Hermandad, 3.333 mrs. de los tercios 1º y 2º de los 5.000 mrs. que Fernando de Madrid ganó de prometido en las rentas de la carne y del pescado. El sábado 16 se aprueba este libramiento, por cuanto se hizo fuera de la cámara de la corte y Fernando de Madrid paga los 3.333 mrs., los cuales el escribano da a Juan de Alcocer ⁵⁵¹.

En presencia del escribano, unos hombres de Alhama, pagan a Juan de Alcocer los mrs. que les caben del tercio que ha venido a cobrar, los cuales paga Martin Ponce, en nombre de los vecinos de Alhama. Juan de Alcocer pide al concejo que le paguen además los 3 días que ha estado en la ciudad esperando a cobrar los 3.333 mrs., aunque el concejo dice que no está obligado a pagárselos⁵⁵².

Los regidores enviados a hablar con el Cabildo sobre la campana, asientan que el concejo pagará por la campana del reloj 35.000 mrs. con la obligación de los propios y rentas del concejo:

- 20.000 en carnestolendas
- 15.000 en San Juan de junio

Por esta razón, mandan a Fernando de Madrid, obligador de las carnicerías y receptor de las imposiciones de este año, que pague los 20.000 mrs. que debe pagar el concejo hasta Carnestolendas⁵⁵³. Así, en presencia de don Miguel de Selva, deán de la Iglesia de Cartagena y provisor del obispado de la dicha iglesia, el vicescanciller don Rodrigo de Borja, administrador de la dicha Iglesia y Obispado de Cartagena, don Juan

⁵⁵⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 septiembre de 1486, fols. 36 v – 37 r.

⁵⁵¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 septiembre de 1486, fols. 38 v.

⁵⁵² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 septiembre de 1486, fols. 38 v – 39 r.

⁵⁵³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 septiembre de 1486, fols. 40 v – 41 r.

de Villagomez, arcediano de Lorca, don Miguel de Hermosilla, Chantre Alfonso Ferrer, canónigo de la dicha Iglesia y Alfonso de Lorca, regidor del concejo de Murcia, los señores del Cabildo notifican, que el concejo de Murcia se compromete a pagar los 35.000 mrs. de la campana. 20.000 para carnestolendas y 15.000 que se obliga a pagar el escribano Alfonso de Palazol el día de San Juan, por lo cual se obliga ante testigos⁵⁵⁴.

Se elabora la lista de las panaderías obligadas para este año y se registran en la sesión del Concejo⁵⁵⁵.

Mandan pregonar que a *“cualquier persona a quien Sobrado pidiera alguna alcabala de las heredades del año 1483, que venga a Alfonso de Aunon, jurado y escribano de rentas, que él les dará razón como el arrendador con quien se igualaron tuvo poder de Sobrado para ello”*⁵⁵⁶.

El sábado 23 de septiembre venden a Fernando de Madrid dos toros que valen 2.200 mrs. y presta el dicho Fernando de Madrid 800 mrs. por lo que todo monta 3.000 mrs. con los que se ha de pagar el tercio del pan y vino. Mandan que los 800 mrs. que ha prestado se los libren en la sisa del año que viene⁵⁵⁷.

Rabí Simuel del Sobrado, dice que, *“por fazer servicio a los señores concejo de esta ciudad y bien a los vecinos de ella, le plazia y daba contento que de todo lo que ha de cobrar de los derechos por las notas de los años 83 y 84 de los heredamientos que se vendieron y compraron en la ciudad y sus términos, de soltar la cuarta parte de todo lo que se le debe”* Se pregonan el jueves y el domingo públicamente y con trompeta⁵⁵⁸.

Mandan notificar a Sancho Manuel y a Pedro Riquelme que adoben el puente del azud con tiempo para que los ganados pasen, apercibiéndoles que, si por lo que toca a las rentas reales, se da lugar a que alguna cabaña pase por el puente Mayor, que sea pagado al concejo el derecho de pontaje⁵⁵⁹.

Ruy Sánchez de Toledo, en nombre de Pedro de Montalban, vecino de Toledo, con un poder firmado con su nombre, presenta una fe de los contadores mayores de Sus Altezas de como se ha rematado el postrimero remate de la renta del diezmo y medio, y pide a Fernando de Madrid que acuda con la dicha renta hasta final de mes. Lo pide por testimonio ante testigos⁵⁶⁰.

⁵⁵⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 septiembre de 1486, fol. 41 v – 42 r.

⁵⁵⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 septiembre de 1486, fol. 42 r.

⁵⁵⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 septiembre de 1486, fol. 43 v.

⁵⁵⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 septiembre de 1486, fol. 43 v.

⁵⁵⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 septiembre de 1486, fol. 45 r.

⁵⁵⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 septiembre de 1486, fol. 46 v.

⁵⁶⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 octubre de 1486, fol. 48 r.

Comparece ante el concejo Fernando de Villanueva, que presenta una carta del Rey y la Reina, por la que piden que le ayuden a embargar y tomar ciertos bienes de Juan Díaz de San Ginés, recaudador, por ciertos mrs. que debe. El concejo dice que le ayudará⁵⁶¹.

En la reunión del concejo del martes 17 de octubre mandan arrendar las salinas del Pinatar a Juan de Talavera, “*según costumbre*” por cuatro años, en vez de por uno. Se arriendan a Juan de Talavera en 3.000 mrs.⁵⁶² Como los señores del cabildo dicen que siempre se pagaron las primicias de las mesturas, acordaron que los señores de la Iglesia prueben cómo se ha pagado de sesenta años atrás⁵⁶³.

Alfonso de Aunon, jurado, notifica a los otros señores concejo que Alfahar pide a los vecinos de la ciudad de la alcabala del año 82, lo cual no es hacer justicia, porque ya se remató aquella renta. El corregidor manda que todas las personas a quien Alfahar pide dinero, muestren las escrituras⁵⁶⁴.

“Los otros moros pusieron por receptor de los mrs. de la ymposicion de la carne en lugar de Fernando de Madrid, difunto, que los mrs. que tengan dan cargo a don Isaque Abranalla”. Don Isaque Abranalla como arrendador de la renta de la imposición de la Hermandad pone como guarda a Fernando Chisgon, vecino de esta ciudad⁵⁶⁵.

El día 9 de noviembre, Fernando de Villarreal dice que Lope de Espinosa, zapatero, se obligó ante Pedro López, escribano, para pagar a los señores del cabildo los 20.000 mrs. por Fernando de Madrid, difunto, por la campana del reloj. Por tanto, el dicho Lope de Espinosa paga los 20.000 mrs. ante testigos⁵⁶⁶.

Dan cargo a Antonio Ibáñez y a Villanueva que tengan cargo de las penas de la vereda de los ganados que pasan al herbazal por los términos de la ciudad y las den al mayordomo so pena de 5.000 mrs.⁵⁶⁷

Encargan a Anton Saurin y a Pedro Riquelme, regidores, que hablen con los señores del cabildo sobre la primicia que demandan a los vecinos de la ciudad del panizo y de los otros panes menudos. Queda asentado que el que coja alcandia o panizo pague una barchilla de primicia⁵⁶⁸.

⁵⁶¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 octubre de 1486, fols. 48 v- 49 r.

⁵⁶² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 4 noviembre de 1486, fols. 55 r – 55 v.

⁵⁶³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 octubre de 1486, fol. 51 r.

⁵⁶⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 4 noviembre de 1486, fol. 55 r.

⁵⁶⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 noviembre de 1486, fol. 51 r.

⁵⁶⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 noviembre de 1486, fol. 56 r.

⁵⁶⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 14 noviembre de 1486, fol. 57 r.

⁵⁶⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 18 noviembre de 1486, fol. 58 v.

En la reunión del concejo se persona Ruy González de Arroniz, en nombre del arcediano de Lorca, dice que se obliga de que, cuando la mujer de Fernando de Madrid haya acabado de matar sus carnes, que el arcediano matará las suyas y las dará al precio acordado con Fernando de Madrid, hasta carnestolendas que se cumple la dicha obligación. El concejo se obliga de guardar al arcediano las dichas condiciones que tenían con Fernando de Madrid ante testigos⁵⁶⁹. Asimismo, mandan que se corran las carnicerías para ver quien las quiere obligar a partir de Pascua Florida y se diga a la mujer de Fernando de Madrid que ocho días antes de acabar de matar carne lo diga al arcediano para que provea la ciudad⁵⁷⁰.

El martes 21 de noviembre Francisco Tomás de Bobadilla presenta una carta de Cartagena por la que se asienta la capitulación del pescado “*de la misma forma que hasta aquí esta ciudad y la de Cartagena lo tienen asentado: por dos años a partir de San Juan pasado hasta San Juan del año 1488*”⁵⁷¹.

“*Los mrs. que tienen recibidos Guillamón Vicente y Pedro de Caravaca para fazer la cal del Concejo de los años pasados montan*” 8.946 mrs. para la cuenta del mayordomo, de los cuales tiene pagados a Sancho Ruiz de Sandoval para los escorredores 177 cahices a 24 mrs. son 4.248 mrs. Recibió Juan de Valladolid para la obra del escorredor de este año 53 cahices al mismo precio, que son 1.272 mrs. El total son 5.520 mrs., que descontándolos de los 8.946 mrs. resultan 3.426 mr. El concejo dice que los dichos Guillamón Vicente y Pedro de Caravaca que “*fagan la cal en lo que les alcanza y la pongan donde están obligados*”⁵⁷².

Dan cargo a Antonio Saurín y a Pedro Riquelme para que hablen con los señores del Cabildo “*sobre las primicias de los panes menudos y asienten con ellos que han de dar por asiento para años venideros*”⁵⁷³.

El sábado 30 de diciembre se remata la renta de las corredurías con las condiciones de años pasado en Juan de Oropesa por 13.000 mrs⁵⁷⁴. El lunes día 1 de enero de 1497 presenta a Juan Ruiz por sus fiadores en la renta de la correduría, con la cuantía de 5.000 mrs. y a Yuçaf Pardo, Mosen Aben Simon, Yahunda Aben Jugalos , con obligación de 8.000 mrs⁵⁷⁵.

⁵⁶⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 18 noviembre de 1486, fol. 58 v.

⁵⁷⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 18 noviembre de 1486, fol. 59 r.

⁵⁷¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 noviembre de 1486, fol. 60 v.

⁵⁷² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 diciembre de 1486, fol. 62 v.

⁵⁷³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 diciembre de 1486, fol. 63 v.

⁵⁷⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 diciembre de 1486, fol. 68 v.

⁵⁷⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 diciembre de 1486, fol. 69 r.

El martes 2 de enero de 1497, “*con consentimiento de los herederos de Santomera se acuerda que Gonzalo Lopez, vecino de Fuente Alamo ponga 600 cabezas de ganado suyas en la dehesa de esta ciudad que está en la Heredad de Santomera, contra el campo de la Matanza, pagando 250 reales*”, la mitad ahora y luego la otra mitad a fin de marzo del próximo año⁵⁷⁶.

El jueves 4 de enero, en la reunión del concejo en el mercado de la ciudad, mandan pregonar que la renta de las corregidurías de la ciudad está rematada a Juan de Oropesa, vecino de esta ciudad, por el precio de 13.000 mrs. para el año próximo, y “que ninguno sea corredor sin su licencia y pena de 10.000 mrs.”⁵⁷⁷.

Consideradas las condiciones y posturas que hizo primeramente dos Isaque Aventuriel para proveer las carnicerías y las que después puso Rodrigo de Arroniz en nombre del señor Arcediano, hallaron que la postura de don Isaque es mejor. No consiente Manuel de Arroniz, regidor, “*si no da el dicho don Isaque abundancia de todas las carnes*”⁵⁷⁸.

El corregidor da albalá a Juan de Limiñana, criado del tesorero de la Santa Cruzada para llevar 200 piezas de oro a Aragón del dinero de Pedro de Alzaraz, escribano, ha recibido de la Cruzada en nombre del dicho tesorero. También deciden que los vecinos que se vienen a avecindar a la ciudad no paguen derecho de almojarifazgo ni diezmo, “*para que la ciudad se pueble*”⁵⁷⁹.

“*Los asuntos que los señores dean y el cabildo*” trataron con los señores del concejo en la sesión del martes 16 de enero⁵⁸⁰:

- Que el arrendador del diezmo pueda hacer en 15 días 3 pregones, uno cada 5 días, por los lugares acostumbrados con un escribano y el pregonero para que todos los que tengan hoja vengan a pagar o señalar su diezmo al arrendador.
- Los que tengan que dar la hoja la den y paguen al diezmero hasta el 10 de febrero.
- El señor de la hoja que no pague el diezmo en término dicho, el arrendador no está obligado a recibirlo, que se elijan dos hombres buenos que vean la hoja y diezmen en dinero lo que hallaren que pueda valer.

⁵⁷⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 enero de 1487, fol. 69 r.

⁵⁷⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 enero de 1487, fol. 70 r.

⁵⁷⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 enero de 1487, fol. 70 v.

⁵⁷⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 enero de 1487, fol. 73 r.

⁵⁸⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 enero de 1487, fols. 73 r – 73 v.

- Como muchos señores de las moreras venden unas moreras y las otras no, que paguen de las que vendan, diezmos por San Juan y de las que no que paguen la hoja en el dicho tiempo.
- Como algunos al no vender sus moreras, las dan, dicen que no son obligador a pagar diezmo, por tanto, ordenan que esto lo juzguen dos buenas personas, una puesta por el señor de la hoja y otra por el diezmero.

Antón Saurin y Pedro Riquelme, regidores, a los que fue dado el cargo de que entendieran con los señores del cabildo para que aclararan como se deben pagar las primicias de los panes menudos, dicen que, los que cojan escandia o cebada, paguen primicia de cualquiera de estos dos, y los que cojan panizo o alcandia paguen una barchilla del pan que quieran⁵⁸¹.

Rodrigo de Arroniz dice ante el concejo que, como había puesto las condiciones de las carnicerías, las cuales no le habían sido otorgadas, que él se desentendía de ellas y que “*el Concejo haga de las carnicerías a su voluntad*”. El concejo tras escuchar lo que Rodrigo de Arroniz dice, remata las carnicerías de este año a don Isaque Aventuriel con las condiciones del año pasado. Las condiciones que pone don Isaque son:

- Dará el arrelde de sebo, si fuera de tela o riñonada a 25 mrs. y si fuera de otra parte a 22.
- Que no se ponga precio a las corambres
- Que dará el domingo 25 carneros, el jueves 22, los miércoles 10 y los otros días 20.

Por cualquiera de estas condiciones que don Isaque no cumpla, pagará de pena 600 mrs. Con estas condiciones se obliga de tener las carnicerías, para lo cual obliga su persona y bienes ante testigos. Al mismo tiempo, don Isaque da todo su poder cumplido a Guillén de Jaca y a Jaime de Jaca⁵⁸².

El martes 23 de enero mandan que de los mrs. de la imposición de la carne que recibe Abranalla, se den y paguen al recaudador Alfonso Ponce, 3.000 mrs., los cuales le debe el concejo del tercio postrimero de la alcabala del pan y vino del año 86⁵⁸³.

⁵⁸¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 enero de 1487, fol. 74 r.

⁵⁸² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 enero de 1487, fols. 74 r – 75 v.

⁵⁸³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 enero de 1487, fols. 75 v.

Ordenan el sábado 27 de enero que cuando Rodrigo de Palazol, receptor de la derrama de este año jure “*lo que pierde den la moneda que recibe*” le sea recibido en cuenta. También mandan que de los mrs. de las penas de las correntias se tomen 550 mrs. para mondar el escorredor de Jaybote “*que está muy revuelto*”⁵⁸⁴.

Diego Hurtado dice que Alfonso y Bartolomé de Alcázar quieren venir a pescar a la albufera de la ciudad el tiempo acostumbrado hasta el día de todos los Santos. El concejo acepta y dice que les dará el salario acostumbrado de 3.000 mrs. cuando acabe el plazo⁵⁸⁵.

Mandan “*que las rentas de las imposiciones de la carne y del pescado para la Hermandad se corran otro año a pagar por tercios de 4 en 4 meses a partir del día en que se comienza el arrendamiento*”⁵⁸⁶.

A Sancho de Arroniz, regidor se da cargo de la procuración de los privilegios y pagarlos, con condición, que el Concejo busque luego dinero para pagárselos. El concejo dice que a partir de Pascua Florida pondrá un maravedí por arrel de carne para pagarle lo que le deben⁵⁸⁷. Por tanto, el martes día 20 de febrero, el concejo decide que, para pagar la confirmación de los privilegios tan necesaria para la ciudad, “*pues los dichos privilegios no se guardan*”, se pondrá una imposición de un maravedí por arrelde de carne que se mate en la ciudad, hasta que se paguen los 60.000 mrs. que son necesarios, nombran por receptor de ellos a Jaime de Jaca⁵⁸⁸.

Ante el concejo Alfonso Pérez de San Ginés presenta un poder que tiene de Juan Díaz de San Ginés, su hermano, por el cual muestra una carta de arrendamiento del Rey y Reina por la que se mandan librar a sus contadores mayores lo que montan las alcabalas y tercias de este obispado y reino de Murcia. El concejo manda que la carta se asiente en sus libros y la pregonan en la plaza de Santa Catalina y otros lugares acostumbrados diciendo que, los que tengan que pagar alcabalas y tercias de pan y otras cosas, las paguen a Alfonso Pérez de San Ginés⁵⁸⁹.

Mandan que se corran las rentas de las imposiciones de la carne y pescado a pagar de cuatro en cuatro meses⁵⁹⁰.

⁵⁸⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 27 enero de 1487, fol. 77 r.

⁵⁸⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 febrero de 1487, fol. 81 r.

⁵⁸⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 febrero de 1487, fol. 81 r.

⁵⁸⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1487, fol. 82 r.

⁵⁸⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1487, fols. 83 v – 84 r.

⁵⁸⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 20 febrero de 1487, fol. 84 r.

⁵⁹⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1487, fol. 84 v.

El sábado 24 de febrero se presenta ante el concejo una carta de poder de don Fernando de Talavera por la que nombra a Juan Ibáñez, clérigo, par que en el obispado de Cartagena pueda dispensar la bula de Su Santidad y a Pedro Ferrer para que junto con Juan Ibáñez, pueda cobrar cualquier legado hecho a pías causas, en cualquier testamento o últimas voluntades que se hicieran para redención de cautivos aunque fueran hechas a la orden de la Merced o la Trinidad, o de los que durante el tiempo de la Cruzada murieron sin hacer testamento⁵⁹¹.

El concejo manda que Jaime de Jaca se obligue con Sancho de Arroniz, regidor, que se compromete a la procuración de los privilegios de la ciudad, para pagarle los 60.000 mrs. de la imposición de la carne⁵⁹².

El concejo promete, so cargo del juramento que hicieron cuando recibieron los cargos, no tomar ni librar en la dicha imposición ni de ella en todo el año mrs. algunos, hasta que se pague lo que se debe a Sancho de Arroniz, excepto solamente lo que se debe de la obligación que tiene hecha Alfonso de Palazol por mandato del concejo, y en su nombre, de la campana del reloj que es 8.000 mrs⁵⁹³.

Fernando de Cuenca hace presentación de un poder que tiene de Fernando de Villarreal y de una carta de arrendamiento de los Reyes, “*firmada de su nombre y signada de escribano público*”, de los almojarifazgo, diezmos, servicios y montazgo, piden que la cumplan y mandan acudir con las dichas rentas y pregonar el dicho arrendamiento⁵⁹⁴.

El martes 27 de febrero, en la reunión del concejo en la iglesia de San Juan de la Clastra, Jaime de Jaca, receptor de los mrs. de la imposición para la confirmación de los privilegios, se obliga a dar cuenta a fin de cada mes a los contadores de esta ciudad, de lo que monta la imposición de la carne, y darlo a doña María de Pacheco, mujer de Sancho de Arroniz⁵⁹⁵.

Dan cargo al corregidor, Diego Riquelme, Juan de Cascales, regidores, Alfonso de Aunon, jurado, y Juan de Córdoba, junto con Gonzalo Gil Miranda “*fagan el repartimiento del empréstito*”⁵⁹⁶. El domingo se reúnen en la iglesia de Santa Catalina para hablar de este asunto y debido a que “*podían sentir enojos*” se decide, de momento,

⁵⁹¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 febrero de 1487, fols. 85 v – 86 v.

⁵⁹² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 febrero de 1487, fols. 87 v – 88 r.

⁵⁹³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 febrero de 1487, fol. 88 r.

⁵⁹⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 25 febrero de 1487, fol. 91 r.

⁵⁹⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 27 febrero de 1487, fol. 91 v.

⁵⁹⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 marzo de 1487, fol. 92 v.

“no lo hablar a ninguna persona salvo a ellos mismos y a algunos regidores que están fuera”, juran todos guardar el secreto so pena de perjuros⁵⁹⁷.

Diego de Ayala, Pedro Ramírez, Pedro Celdrán, Rodrigo Pagan, Diego Macia, Diego Escarramad, el Maestre Salas Gascón, Francisco Bernal, Antonio Jimenez, Diego Tomas, Alvaro de Aledo, Diego Jiménez, Jaime y Guillén de Jaca, Alfonso Rodríguez, Martín Romero, Valladolid, y Fernando Gómez se reúnen y encargan a Diego Monzón y a Julián de Negro que junto con el Maestre Salas Gascón y Baltasar Rey, *“entiendan con Covarrubias si se puede hacer algun cambio para pagar los 500.000 mrs. del empréstito”*.

Como Gonzalo Gil de Miranda ha hecho el repartimiento de los 500.000 mrs. sólo entre los vecinos de la ciudad, lo que es de gran agravio para ellos. El concejo acuerda que el repartimiento *“se faga por todos los de la ciudad, regidores y jurados, sin que ninguno se excuse para pagar como los otros ciudadanos”*. Así, de este repartimiento se encarga el corregidor, Alvaro de Santisteban, Juan de Ortega de Avilés, Juan Riquelme, Diego Hurtado, el maestre Salas Gascón, Fernando Gómez, Diego de Monzón y Francisco Bernal⁵⁹⁸

En la reunión celebrada el jueves día 8 de marzo en las casas de Alfonso de Auñon, en el mercado de la ciudad, Juan de Córdoba *“requiere a los señores concejo que, para procurar que sus altezas paguen el empréstito, vaya un regidor o persona de la camara asi se gasten en ello 10.000 mrs. si menester fuese”*. Así, los señores concejo eligen por mensajero a Juan de Auñon, le mandan dar 100 mrs. cada día de salario y 100 reales para que lleve. Se ordena que se escriban cartas para todas las personas a las que tiene que dirigirse. Parte de la ciudad el lunes doce de marzo⁵⁹⁹.

El Concejo se obliga *“a sacar a paz y a salvo a las personas que se obligaron por los 500.000 mrs. del empréstito de los reyes, como los regidores y jurados, los cuales obligaron los propios y rentas del concejo”*. Se hacen las obligaciones para los 560.000 mrs. para el empréstito⁶⁰⁰. Debido a que algunos judíos de esta ciudad se han obligado con los ciudadanos de ella en los 500.000 mrs. del empréstito y en las costas de él que son 60.000 mrs., el Concejo dice que *“no consiente en que el aljama de la juderia ni*

⁵⁹⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 marzo de 1487, fol. 92 v.

⁵⁹⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 marzo de 1487, fols. 93 v – 94 r.

⁵⁹⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 marzo de 1487, fol. 93 v.

⁶⁰⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 marzo de 1487, fol. 95 v.

personas particulares de ella contribuyan y pechen en esto ni en otras cosas en las que tienen privilegios”⁶⁰¹.

Don Dani Alfahar, dice “*que en el año 1482 la renta del carnaje no se arrendo ni se dio arrendamiento, y sus altezas le han dado facultad para pedir que la dicha renta se pague y también las sueltas que se hicieron del alcabala de las heredades*”. El concejo dice que verá la carta que tiene y responderá a ella⁶⁰².

El corregidor, por cuanto el sábado pasado el concejo obligó sus propios y bienes para pagar 500.000 mrs. que Sus Altezas piden prestados a la ciudad este año para la guerra de los moros, los cuales “se han de buscar por cambio en Valencia”, como, según el poder que trajo Gonzalo Gil de Miranda para cobrar los dichos mrs., Sus Altezas “*quieren que los presten personas particulares que lo puedan prestar sin daño a sus haciendas*”, da la dicha obligación por nula, pues según la carta de Sus Altezas solo quedan obligadas las personas particulares⁶⁰³. Así el viernes 16 de marzo dan carta de pago y de finiquito a don Salomón Aventuriel de los quinientos mil mrs⁶⁰⁴. El martes día 20 de marzo está el recaudo con la carta de pago de los 500.000 mrs. firmada por Alfonso Rodríguez en el arca de los privilegios⁶⁰⁵.

Don Isaque Abranalla pone “*la renta de la imposicion de la carne y otras cosas anexas a ella*” en 110.000 mrs. con las condiciones del año pasado. Mandan que las rentas de la imposición de la Hermandad y el pescado se rematen el 5 de abril⁶⁰⁶.

Mandan que Alfonso de Palazol “*mande al arrendador de los diezmos y almojerifazgos las leyes por donde cobran sus derechos y la ley esté en la cámara del Concejo y se pregone para que todos sepan cómo la han de pagar*”⁶⁰⁷.

Se presenta ante el concejo Samuel Abolafia, arrendador de la renta de los paños y aduana de esta ciudad y presenta un recaudamiento firmado de Alfonso Pérez y Alfonso Rodríguez, escribano, los señores concejo manda que lo pregone⁶⁰⁸.

Alfonso de Aunon presenta una carta de los Reyes, dos del señor adelantado y una de Martin Riquelme, regidor, para que la ciudad haga el repartimiento de los 60.000 mrs.

⁶⁰¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 marzo de 1487, fol. 96 r.

⁶⁰² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 marzo de 1487, fol. 96 v.

⁶⁰³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 marzo de 1487, fol. 97 r.

⁶⁰⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 marzo de 1487, fol. 97 v.

⁶⁰⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 20 marzo de 1487, fol. 98 v.

⁶⁰⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 20 marzo de 1487, fol. 99 r.

⁶⁰⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 31 marzo de 1487, fol. 102 v.

⁶⁰⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 abril de 1487, fol.103 v.

de la costa del cambio de los 500.000 mrs. de la ciudad que se llevó de la ciudad Gonzalo de Miranda para servicio de los Reyes, “*como entendiase que mejor se puede fazer*”⁶⁰⁹.

Debido a que Guillén y Jaime de Jaca prestaron a la ciudad 7.300 mrs. para enviar un mensajero al Rey y la Reina, el concejo manda que “*le sean librados en el sisero del año proximo que viene en el primer tercio de la sisa*”⁶¹⁰.

El sábado 21 de abril mandan que Juan de Valladolid, jurado, vaya con la gente a hacer el escorredor y que Diego Riquelme, regidor, le de los 31.000 mrs. que reciben de la dehesa de Sangonera para la obra de los escorredores y pague la gente⁶¹¹.

Juan de Madrid, vecino de la ciudad, notifica que saca para su casa de Librilla vino para beber él y sus pastores. El señor corregidor “*manda notificar a los arrendadores del almojerifazgo, fiel de la aduana y arrendadores de la Hermandad*”, que si saca algo sin manifestar que se lo hagan volver como robado⁶¹².

El martes 24 de abril ante Alfonso Pérez de San Ginés, recaudador, Juan de Chinchilla” *pone la renta del pan y vino de esta ciudad de este año con las leyes del cuaderno nuevo y con las condiciones del año pasado*”, en 152.300 mrs., “*cerrados de todos los derechos mayores y menores y del marco y cancelleria, en los cuales entran y se consuman cualquier situado que hubiere en la dicha renta en los 50 mrs. al millar del registro y los 10 mrs. al millar de la escritura de remate y otros cualquier derechos del recaudador, con condicion que se la rematen despues del primero y postrimero remate y que las pagas sean la primera en junio y la segunda y tercera de cuatro en cuatro meses*”. El recaudador acepta las condiciones y le hace el remate primero y el postrimero se hará hoy en la plaza de Santa Catalina por el pregonero público.

El concejo en pleno se obliga en la dicha renta y cuantía y obligan los propios y rentas del Concejo y de sacar a paz y a salvo al dicho Juan de Chinchilla. El recaudador dice que no demandará al dicho Juan de Chinchilla “*como parte principal, salvo al Concejo y moradores de la ciudad y que contra el no habra recurso alguno*”⁶¹³.

Por cuanto “*algunos que venden la grana fazen yfinta y encubren los derechos de las rentas reales de esta ciudad*”, se pregona que “*ninguno sea osado de vender la grana a salvo de la aduana de la ciudad*”⁶¹⁴.

⁶⁰⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 abril de 1487, fol. 104 r.

⁶¹⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 abril de 1487, fol. 104 r.

⁶¹¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 abril de 1487, fol. 105 v.

⁶¹² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 abril de 1487, fol. 106 r.

⁶¹³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 abril de 1487, fol. 107 v.

⁶¹⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 28 abril de 1487, fol. 108 v.

Mandan que “*la renta de las salinas se arriende por dos años a la persona que mas diere en almoneda*”. Se remata en 8.300 mrs. a Gonzalo Ruiz por dos años ⁶¹⁵.

En la sesión del 5 de mayo mandan que “*se diga al diezmero que los guardias que tiene que los traiga a concejo para que fagan el juramento de la ley del quaderno nuevo*”, sino que les multaran con que no usen de su oficio. También, Juan de Molina, presenta un poder a nombre de García Hernández de Alcalá, tesorero y receptor de la Hermandad, firmado y signado por escribano público, en el que pide al concejo el tercio postrimero del año noveno⁶¹⁶.

Mandan que se llame a todos los regidores y jurados para el martes “*para que se ordene sobre la derrama que se ha de hacer*” para pagar los 60.000 mrs. del cambio del empréstito de Sus Altezas⁶¹⁷.

Comparece ante el concejo Ruy Gómez de Carboneros que presenta un poder del tesorero García Hernández de Alcalá por el que manda que le paguen los maravedís que son debidos a la Hermandad este presente año. El concejo da cargo a Juan de Córdoba, jurado⁶¹⁸.

Encargan al corregidor que haga el repartimiento de los 60.000 mrs. del empréstito, que esta ciudad debe pagar del cambio del empréstito⁶¹⁹

Mandan que “*cuando los obligadores de las carnicerías de este año no tengan bueyes para matar*” en las carnicerías los días que están obligados, que el domingo lo digan a los ejecutores para que “*den licencia el jueves y el jueves para el domingo*”⁶²⁰.

Se presenta ante el concejo un “*escudero que dijo su nombre, Martín de Valdivieso, con una carta del Rey y la Reina, firmada con sus nombres y sellada con sus sellos y un poder del obispo de Ávila, firmado con su nombre y sellado con su sello, sobre la Cruzada otorgada nuevo*”. Pidió que la cumplieran en todo y como en ella contiene⁶²¹.

Mandan que Alfonso de Aunon procure con los contadores, “*que Alfahar no traiga la carta contra la inhibitoria de Hellin ni diga las vejaciones que hacen a las personas con quien trae pleitos sobre las albaquias*”⁶²².

⁶¹⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 28 abril de 1487, fol. 109 r.

⁶¹⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 mayo de 1487, fol. 109 v.

⁶¹⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 mayo de 1487, fol. 111 r.

⁶¹⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 15 mayo de 1487, fol. 111 v – 112 r.

⁶¹⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 15 mayo de 1487, fol. 112 r.

⁶²⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 15 mayo de 1487, fol. 112 r.

⁶²¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 mayo de 1487, fol. 113 r.

⁶²² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 mayo de 1487, fol. 114 v.

El día 20 del mes de mayo de este año, se presenta Alfonso Ibáñez, vecino de esta ciudad, y dice que las condiciones que Diego García, vecino de Cartagena tiene puestas en los precios del atún son:

- La libra del Atún de Zorra: 10 mrs.
- La libra de Atún de Badan: 6 mrs.

Con condición que, si alguno viniera bajando, que no le sea recibida la puja en menos cuantía. Se decide que el remate se haga el martes y que también que nadie sea osado de vender dicho atún a la ciudad so pena de perderlo y dárselo al obligador. El corregidor manda que se pregone por la ciudad. Al mismo tiempo se le notifica a Diego García que el corregidor y la ciudad de Murcia tienen con él asentado, ante escribano, recaudo sobre esta hacienda, por razón de lo cual, ha dispuesto lo que con esta ciudad debe hacer y que estas posturas hechas son sin tiempo y no se deben recibir por el tiempo que en la ciudad está obligado⁶²³.

Se reúne el concejo en Santa Catalina y se reciben la postura de Alfonso Ibáñez, diciendo que, si alguno viniera bajando, que le reciba la baja de medio maravedí, así de la zorra como del badan. Se manda pregonar

El día 23 se remata el atún a Alfonso Ibáñez, siendo su fiador Teresa Ruiz, su suegra.

Mandan que el concejo reciba el juramento “*de Anton Rodriguez, avenidor del pan y vino y que no fara ninguna iguala por menos de lo que le pagaron el año pasado*” sin que pague más⁶²⁴.

Ordenan que los jurados empadronen sus colaciones y que saquen de ellas a los pobres⁶²⁵.

Mandan que “*los regidores y jurados a quien cupiere la suerte de partir el pescado, que antes de dar cargo a quien lo ha de partir por ellos*”, les tomen juramento ante el escribano del concejo que no tomaran pescado ninguno, que no consentirán que nadie escoja y que cuando viniese pescado en poca cuantía el primero sea para los regidores y jurados⁶²⁶.

Las condiciones con que Bartolomé Corbera, vecino de esta ciudad, se obliga a coger la alcabala del pan y del vino de este presente año

⁶²³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 mayo de 1487, fols. 115 r– v.

⁶²⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 mayo de 1487, fol. 116 v.

⁶²⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 mayo de 1487, fol. 117 r.

⁶²⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 mayo de 1487, fol. 117 v.

“Primeramente”:

- Que desde el día que le den la compra, la dará cogida en prendas o en dinero en el plazo de 20 días, y que venderá las prendas y hará almoneda de ellas y acudirá a Rodrigo de Roda con un hombre del corregidor que saque las prendas,
- Que si durante el tiempo de la cogida de las compras se van algunas personas que deben mrs. y no tienen bienes de que pagar, lo hará saber a Rodrigo de Roda para que lo remedie.
- Que Bartolomé Corbera pueda llevar de cada 1.000 mrs. que coge, 50.

Se obliga a todo ello, dando fiador y ante testigos⁶²⁷

2.4. Defensa de los términos de la ciudad

En la sesión del concejo del martes 26 de septiembre deciden enviar una carta a Tobarra sobre “*el servicio que le llevaron a Guillen de Jaca*” de su ganado, apercibiéndoles de que si no se le torna tomaran prendas de los vecinos⁶²⁸.

Los señores concejo, excepto Gregorio Salad requieren al corregidor que se amojonen los términos de la ciudad pues hay gente que ha tomado parte de ellos⁶²⁹.

El concejo se reúne el domingo en la iglesia de Santa Catalina para dar carta de poder a Bartolomé de Liñan, jurado, para que se presente en el concejo de Cartagena y trate del señorío y propiedad que esta ciudad tiene de la albufera de Cabo de Palos y los Alcázares y puerto que está cerca de la Albufera⁶³⁰. El martes día 20, aprueban en sesión del Concejo el poder dado a Bartolomé de Liñan⁶³¹.

El corregidor ratifica las penas que hay en contra los catalanes que entran a los términos de la ciudad a coger grana y otras cosas y da poder a Rodrigo Junterón, Alfonso Campoy y a otros para que los puedan traer presos a la ciudad para ejecutar en sus bienes⁶³².

⁶²⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 junio de 1487, fol. 118 v.

⁶²⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 septiembre de 1486, fol. 55 v.

⁶²⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1486, fol. 82 r.

⁶³⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1487, fol. 82 r – 83 r.

⁶³¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1487, fol. 83 v.

⁶³² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 abril de 1487, fol. 105 v.

2.5. Exenciones y privilegios

El concejo excusa a Fernando de Albornoz de mantener caballo porque este año porque se le ha quemado el trigo y la cebada que tenía en la era⁶³³.

Juan de Córdoba comparece ante el concejo con una carta de franquicia de mantener caballo y armas, que le ha sido concedido por ser viejo y sin hijos solteros⁶³⁴.

En la reunión del concejo del martes 8 de agosto aprobaron la franqueza de Diego Ruiz, trapero, para que no tenga huéspedes, recogida en una carta que registran⁶³⁵.

El jueves día 21 de septiembre se reúne el concejo en la casa de Alfonso de Auñón y en presencia de Juan Pérez de Barradas, comendador de Cieza y Gonzalo Talón y Antonio Pérez, regidores de Cieza, dice los agravios esta ciudad y los vecinos de ella reciben de su encomienda son los siguientes⁶³⁶:

- Los Jacas, cada vez que pasan con ganados para provisión de la ciudad, les toman derecho de los ganados. El comendador dice que los derechos se les devolverán por ser los ganados de las carnicerías.
- A Fernando de Don Pedro, le tomaron 3 cabras por borra y asadura, lo cual nunca pagó la ciudad. El comendador dice que este derecho siempre se ha llevado y que la ciudad de Murcia muestre la razón que tiene para no pagarlo.
- A Pedro Pacheco le tomaron dos ovejas en el mes de abril, hace cuatro años en la Rambla de la Raja, termino de Jumilla y no se las han devuelto. El comendador dice que este derecho se tomó de borra y asadura y que el dicho término es de Cieza y no de Jumilla.
- El arcediano dice que le tomaron unos cabrones y que se los tienen que devolver. El comendador dice que se los tomaron por borra y asadura y que si se los devuelven es por complacerlo no por obligación.
- La ciudad dice que no guarda el privilegio de los términos comunes, el comendador dice que le muestren el privilegio y que lo remediará,

El concejo manda que el escribano busque los privilegios que hay para demostrar que Cieza y el comendador agravian a los vecinos de la ciudad, y que Rodrigo de Soto,

⁶³³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 18 julio de 1486, fols. 14 r – 14 v.

⁶³⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 julio de 1486, fol. 15 v.

⁶³⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 agosto de 1486, fol. 21 v.

⁶³⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 septiembre de 1486, fols. 42 v – 43 v.

procurador sindico, junto con el letrado, se los muestren al comendador. Así, muestran los privilegios de la ciudad que mandan que todos los vecinos de la ciudad sean francos en estos reinos, así en lo que es de las ordenes, como lo que es del señorío de la corona Real, cuyo privilegio otorgó el rey don Alfonso que dice que la ciudad no pague portazgo ni otro derecho alguno de las cosas que se compraren, trajeren, llevaren o pagaren en todos estos reinos, tanto por mar como por tierra. También muestran otro privilegio de como los términos de Cieza y Murcia son comunes y tantos unos como los otros pueden pacer y cortar sin pena alguna. También muestran otras escrituras del maestre don Rodrigo y de otros por donde parece que la ciudad es agraviada. El procurador y el letrado hablan con el comendador que, al día siguiente, se va de la ciudad⁶³⁷.

Se manda al mayordomo que le libre a Esteban de Montalvan, vecino de esta ciudad, los 700 mrs. por cuanto fue penado por el corregidor Rodrigo de Mercado por la pena del alarde del mes de marzo, ya que es franco por *“ser viejo y haber servido en muchas cosas a la ciudad”*⁶³⁸.

El martes 10 de octubre *“mandan registrar en los libros de los regidores una carta del rey nuestro señor de como es legitimo Juan Descortel y una fe del escribano de Ronda de como el dicho Juan Descortel es jurado de Ronda”*⁶³⁹.

El martes 24 de octubre mandan al letrado de la ciudad y al bachiller Álvaro de Santiesteban vean la bula y privilegio de San Francisco y que se haga relación para el sábado al concejo⁶⁴⁰.

El concejo decide que por cuanto Juan Fontes, corredor, ha servido a esta ciudad, *“hacerle gracia de la suelta del luismo del aljibe menado que vendio a su yerno”*⁶⁴¹.

Dan licencia *“a Jaime de Espuche para que pueda cazar para provision de una casa que tiene de labor en la Raya del termino de esta ciudad por tanto tiempo que fuere la voluntad de dicho concejo”*⁶⁴².

Deciden que *“por quanto Bineros esta excusado de pagar todos los pechos reales y concejiles y en quanto a los pechos reales no lo pudieren fazer, mandan que cuando algun pecho real biniere lo pague por el el concejo”*⁶⁴³.

⁶³⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 septiembre de 1486, fols. 43 r- 43 v.

⁶³⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 octubre de 1486, fol. 48 v.

⁶³⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 octubre de 1486, fol. 49 r.

⁶⁴⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 octubre de 1486, fol. 52 v.

⁶⁴¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 octubre de 1486, fol. 50 r.

⁶⁴² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 octubre de 1486, fol. 52 r.

⁶⁴³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 enero de 1497, fol. 73 r.

Sancho de Arroniz se encarga de la procuración de los privilegios y pagarlos, con condición, que el concejo busque luego dinero para pagárselos. El concejo dice que a partir de Pascua Florida pondrá un maravedí por arrel de carne para pagarle lo que le deben⁶⁴⁴.

Mandan que Esteban de Soria, sillero, “*no contruibuya ni pague en la derrama que se ha hecho para los peones de la lieva de la Hermandad*”. Al mismo tiempo, el concejo decide que, para pagar la confirmación de los privilegios tan necesaria para la ciudad, “*pues los dichos privilegios no se guardan*”, se pondrá una imposición de un maravedí por arrelde de carne que se mate en la ciudad, hasta que se paguen los 60.000 mrs. que son necesarios, nombran por receptor de ellos a Jaime de Jaca⁶⁴⁵.

El concejo otorga a Sancho de Arroniz los siguientes privilegios⁶⁴⁶:

- Privilegio de la franquicia general
- Privilegio de la exención del almojarifazgo, aduana y alhóndiga
- Privilegio de los diezmos y labranza

Los jurados presentan al corregidor una provisión del Rey y la Reina acerca de las libertades y ejecuciones de los jurados y piden que se cumpla. El corregidor lo obedece y dice que le traigan los privilegios y ejecuciones para que los vea y los mande guardar como Sus Altezas los mandan⁶⁴⁷.

“*Por honra de Sancho de Arroniz y porque llevo muchos cargos de esta ciudad*”, hacen franco a Alfonso de las Doncellas de los 120 mrs. que le echaron este año para la guerra⁶⁴⁸.

El martes 20 de marzo mandan “*que se devuelvan sus prendas a las beatas de Santo Domingo que estan prendadas por la derrama pasada, y para lo venidero, si son francas o pecheras, y dan cargo al señor corregidor y al bachiller Alvaro de Santisteban, regidor, que vean las bulas y den asiento a lo que de aqui en adelante se ha de facer*”⁶⁴⁹.

⁶⁴⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1497, fol. 82 v.

⁶⁴⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1487, fol. 83 v- 84 r.

⁶⁴⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 febrero de 1487, fols. 88 v- 89 v.

⁶⁴⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 marzo de 1487, fols. 93 r.

⁶⁴⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 marzo de 1487, fols. 94 r.

⁶⁴⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 20 marzo de 1487, fol. 99 r.

Por cuanto Lope Alfonso de Lorca “*tiene muchos trabajos con la enfermedad de su mujer*” le excusan de pagar el alarde y mandan devolver sus prendas⁶⁵⁰

El bachiller Alvaro de Santisteban dice que las beatas profesas de Santo Domingo “*viven honestamente y son francas de todos los tributos*” Los señores concejo mandan que le devuelvan sus prendas. También, el concejo, debido al gran servicio que está prestando a la ciudad Alfonso Rodríguez, escribano, porque le habían mandado que todos los autos que Gonzalo Gil de Miranda hubiera de hacer en la ciudad, acerca de la recaudación de los 500.000 mrs. pasaran ante él, “*como no tiene de sus propios ninguno de que le puedan pagar*”, le dan como satisfacción de su trabajo, la escribanía de la huerta de esta ciudad para el año venidero⁶⁵¹.

El martes día 10 de abril, el señor corregidor, debido a que los frailes de San Francisco dicen que le quiten la imposición del pescado que compran en la pescadería para su monasterio, pues son francos de la dicha imposición por bula del Papa, manda que la dicha imposición no se les cobre⁶⁵².

Dan licencia al comendador Juan Luján, procurador de las villas de Elche y Crevillente, para que pueda venir al campo de Cartagena y San Ginés durante todo el año a cazar para su provisión y mantenimiento⁶⁵³.

2.6. Salarios

Libramiento al bachiller Francisco Guyl de Alicante de 2.000 mrs., que tiene de salario este año como letrado de la ciudad⁶⁵⁴.

Mandan librar a Diego Páez 200 mrs. de salario para que limpie la puerta del Puente⁶⁵⁵.

Ordenan pagar a Montoya, coracero, 1.000 mrs. de su salario de este año. También mandaron que el mayordomo” *torne las cinco arrobas de harina que tiene de que tomaron a uno en Cartajena por contrabando*”⁶⁵⁶.

⁶⁵⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 marzo de 1487, fol. 99 v.

⁶⁵¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 marzo de 1487, fol. 100 r.

⁶⁵² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 abril de 1486, fol. 104 v.

⁶⁵³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 28 abril de 1487, fol. 108 v.

⁶⁵⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 diciembre de 1486, fol. 65 r.

⁶⁵⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 julio de 1486, fol. 16 v.

⁶⁵⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 agosto de 1486, fol. 19 r.

El martes 29 de agosto mandan librar a Juan de Jumilla 300 mrs. de salario anual por abrir y cerrar la puerta del corral de los bueyes⁶⁵⁷.

El sábado 2 de septiembre acuerdan “*que de aqui en adelante, el salario del sillero, coracero, frenero y balletero sea librado del primer tercio de la sisa*”⁶⁵⁸.

Mandan que el mayordomo pague al escribano 500 mrs. al año y no lleve derecho alguno en los albaes que da a los vecinos de Cartagena para sacar pan de la ciudad⁶⁵⁹.

El martes día 10 de octubre mandan escribir “*al doctor mosen Jaime Limiñana, rogándole mucho que le plazca de venir a esta ciudad y que le daran el salario que le daban otros años que aquí ha estado*”⁶⁶⁰.

En la reunión del concejo celebrada en el mercado de la ciudad el jueves día 12 de octubre eligen a Juan de Chinchilla como portero del concejo “*por ser persona de bien y buenas costumbres*”⁶⁶¹.

Se manda “*librar al señor corregidor 24.000 mrs. del tercio primero de su salario de este presente año*”⁶⁶².

Ordenan librar a Tomás de Bobadilla de salario por dos días que ha estado en la ciudad de Orihuela más los tres días que ha hablado con los doctores, “*que montan 375 mrs., percibidos a cuenta del mayordomo*”⁶⁶³.

Mandan a Rodrigo de Castro pague a Rodrigo de Maharrache, odrero, vecino de la ciudad, 300 mrs. que tiene de salario de su oficio⁶⁶⁴.

2.7. Precios

El concejo reunido el viernes día 15 de septiembre en los porches de la plaza de Santa Catalina, ponen precio al atún que se trae de Aragón⁶⁶⁵:

- 7 mrs. “*la libra de la badana*”

-10 mrs. “*la libra de la sorra*”

⁶⁵⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 agosto de 1486, fol. 31 r.

⁶⁵⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 septiembre de 1486, fol. 33 v.

⁶⁵⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 septiembre de 1486, fol. 45 v.

⁶⁶⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 octubre de 1486, fol. 49 v.

⁶⁶¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 octubre de 1486, fol. 50 r.

⁶⁶² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 octubre de 1486, fol. 52 v.

⁶⁶³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 noviembre de 1486, fol. 60 v.

⁶⁶⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 enero de 1487, fol. 76 r.

⁶⁶⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 septiembre de 1486, fol. 38 v.

Gonzalo Yanes, boticario, pide a los señores concejo que pongan precio a la cera, y dan cargo de ello a los ejecutores⁶⁶⁶. El 24 de octubre ponen el precio de la cera a un real castellano “*la libra de cera obrada*”, es decir 31 mrs.⁶⁶⁷

Pagan el cahíz de cal a 24 mrs. a Sancho Ruiz de Sandoval y a Juan de Valladolid⁶⁶⁸.

Acuerdan para el pan que se ha de enviar a la ciudad que la fanega de trigo se pague a 200 mrs. la fanega, sin pagar derecho alguno al entrar en la ciudad⁶⁶⁹.

En la sesión del martes 19 de diciembre ponen precio:

- asadura de cabrito, 5 mrs.
- “*la cabezuela*”, 4 mrs.,
- el vientre, 2 mrs.,
- el queso fresco, 7 mrs.
- el queso fresco que se vendiere suelto, 6 mrs⁶⁷⁰.

Por cuanto en esta ciudad, en este año, hay necesidad de alimentos, mandan que cualquier persona, “*que sean gallegos o no*” que trajeren a la ciudad cualquier saladura de pescado y sardinas y otras cosas, “*que las puedan vender a los precios que quisiere o pudiere*”. Mandan que se escriba sobre esto a Cartagena, para que se pregone⁶⁷¹.

Confiraron al bachiller Alvaro de Santisteban y a los ejecutores para que asienten con Diego García, vecino de Cartagena, sobre lo del atún: Asientan que el dicho Diego García “*dara la libra del atun de zorra a 10 mrs. y medio y que dara la libra de Badan a 7 mrs.*” durante todo un año desde el día que con ello viniere del puerto de Cartagena, que dará el atún de buena calidad, para eso lo verán los ejecutores y el que no sea bueno lo mandarán sacar de la ciudad. A cambio, la ciudad se compromete a no vender otro atún que el suyo. El dicho Diego García se obliga a sí y a sus bienes ante testigos⁶⁷².

⁶⁶⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 octubre de 1486, fol. 51 v.

⁶⁶⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 octubre de 1486, fol. 52 v.

⁶⁶⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 diciembre de 1486, fol. 62 r.

⁶⁶⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 diciembre de 1486, fol. 63 r.

⁶⁷⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 diciembre de 1486, fol. 58 r.

⁶⁷¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 marzo de 1487, fol. 92 r.

⁶⁷² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 15 mayo de 1487, fols. 112 r – 112 v

2.8. Ordenanzas

Se presenta el sábado 1 de julio “*el Honorable Señor arcediano don Juan de Villagomez mostrando una cedula y una carta de los señores Reyes sobre la posesion que los vecinos de la ciudad tienen de pacer con sus ganados en la sierra de Cuenca, sobre lo que mandaron que el letrado de la ciudad faga una carta para el corregidor de la ciudad de Cuenca y que la vea el señor pesquisidor*”⁶⁷³. Al mismo tiempo, dan licencia a Fernando de Madrid para que pueda matar cincuenta y cuatro carneros cojudos que tiene el domingo y el lunes “*con tanto que mate para los dolientes algunos carneros castrados*”. El señor arcediano “*tomo cargo de hablar con los señores del cabildo para que los albalas que llevan sus criados para la carne que los lleven firmados de los nombres de los señores*” y si no los llevaren, que no les den carne⁶⁷⁴.

Dan cargo de las penas de los que cazaren francolines con redes o con otras técnicas que paguen 600 mrs. a Francisco Tomás de Bobadilla y otros 600 mrs. a Gonzalo de Arroniz⁶⁷⁵.

En la sesión del martes día 11 de julio dan cargo a Diego Riquelme, regidor, y a Juan de Valladolid, jurado, “*que hagan repartimiento entre las personas que entiendiesen para el dinero de mondar y adobar la acequia de Aljufia y la Alquibla*”⁶⁷⁶.

El señor pesquisidor pide a los regidores y jurados de la ciudad que encuentren un verdugo “*para fazer justicia*”. No hallan verdugo en esta ciudad y dicen que es costumbre que cuando no hay verdugo tomar un moro cautivo de la Judería para que lo haga⁶⁷⁷.

Los señores concejo dieron cargo al Señor pesquisidor, a Diego Riquelme, a Juan de Cascales, Manuel de Arroniz y a Juan de Córdoba “*que vean las ordenanzas de los paños y lo que se ha de pregonar*”. Alonso de Zamora no consintió que se pregonen sin que sean igualadas con las rentas de los reyes⁶⁷⁸.

En la sesión del sábado 29 de julio se presenta ante el concejo “*Juan Fernandez, molinero, que jura que el saco de casa de Esteban Ponce un cahiz de trigo para uno de Cartagena, que lo compro y llevo a su molino sin pesarlo y del molino lo llevo a Cartagena*”. El señor pesquisidor dio su sentencia, pero mandaron que quedara suspendida hasta que venga el bachiller Álvaro,” *que entiende en ello*”. Determinan que

⁶⁷³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 julio de 1486, fol. 7 v.

⁶⁷⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 julio de 1486, fol. 7 v.

⁶⁷⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 julio de 1486, fol. 10 r.

⁶⁷⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 julio de 1486, fol. 11 v.

⁶⁷⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 julio de 1486, fol. 12 r.

⁶⁷⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 15 julio de 1486, fol. 14 r.

Esteban Ponce y Alfonso Lorenzo, que vendieron el dicho trigo, paguen de pena por un cahíz de trigo una fanega, y Juan Fernández, molinero, 300 mrs. “*porque entendio en ello contra las hordenanzas de la ciudad*”⁶⁷⁹.

Mandan que el almotacén no consienta que echen basuras en los ejidos vedados por las ordenanzas y lo que se ha echado que lo saquen las personas que lo echaron, so pena que tengan que limpiarlo a su costa⁶⁸⁰.

Los señores concejo ordenan que todos los vecinos de la ciudad que tienen bueyes los lleven a dormir al corral de la Palmera del concejo⁶⁸¹. Al mismo tiempo mandan que quien tenga pan en las eras, después que fuera aventado, que dentro de seis días separen el grano de la paja⁶⁸².

Mandan que “*los aserradores que sierran madera asierren en lugares competentes donde haya anchura suficiente para su oficio, porque sino, sigue agravio a los que por allí pasan*”⁶⁸³.

En la sesión del martes 8 de agosto, “*dan cargo a Juan de Valladolid y a Diego Hurtado que vayan a ver lo que se ha de fazer en la Alquibla y mandaron que los jurados encuadrillen a las parroquias*”⁶⁸⁴. También se recoge en esta sesión una obligación, fechada el jueves diez de agosto, por la cual el “*maestre Juan*” se obliga a mondar la balsa del aljibe menado por 5.000 mrs., de los cuales le entrega a Juan de Olmedo, obrero de las balsas 50 reales castellanos y el resto cuando acabe de mondar la dicha balsa⁶⁸⁵

Mandan a los jurados que traigan cada uno el dinero de su parroquia para ensanchar la acequia de Alquibla hasta mañana y se lo den a Juan Riquelme, jurado. Dan cargo a Bartolomé de Liñan, jurado y a Antonio García, sobrecequero, que vayan a mondar la acequia de Alquibla⁶⁸⁶.

Ordenan que se muestren las ordenanzas de los toros a los alcaldes de la huerta y a los ejecutores. Se manda que se pregonen dichas ordenanzas y que no se traigan vacas por la huerta “*que no sean de labor*”. Al mismo tiempo, se ordena que “*no vengan bueyes ni de noche ni de día por la ciudad, salvo por la huerta so pena de seiscientos mrs.*”, lo que mandaron pregonar⁶⁸⁷.

⁶⁷⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 julio de 1486, fol. 15 r - 15 v.

⁶⁸⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 agosto de 1486, fol. 17 r.

⁶⁸¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 agosto de 1486, fol. 17 r.

⁶⁸² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 1 agosto de 1486, fol. 17 v.

⁶⁸³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 agosto de 1486, fol. 18 v.

⁶⁸⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 agosto de 1486, fol. 21 r.

⁶⁸⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 agosto de 1486, fol. 21 v.

⁶⁸⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 agosto de 1486, fol. 22 v.

⁶⁸⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 agosto de 1486, fols. 23 r- 23 v.

El sábado día 26 de agosto mandan que las tres fanegas de pan que tomaron a Juan García, vecino de Cartagena, se tornaren contentando a Diego de Monzón. También ordenan que nadie sea osado de tomar una barca sin licencia de su dueño, so pena de 600 mrs.⁶⁸⁸

Gonzalo Pagán Gonzalo notifica que él y Gil Gómez Pinar han enviado los guardas al campo que les dieron cargo y son los siguientes⁶⁸⁹:

- Fernando de Chinchilla
- Pedro Pérez
- Alfonso de Montoro
- Juan de Lietor
- Alfonso Sánchez y
- Alfonso Ibáñez

Mandan que “*la primera pesada de pescado que se pesare en la pescadería se de a las monjas*”, so pena de 60 mrs. Rodrigo de Soto, regidor, requiere al concejo para que nombren personas para que compren propiedades y rentas para las monjas de los dineros que traen las dichas monjas. Nombran a Alfonso de Lorca y a Diego Riquelme, regidores, y a Juan de Córdoba, jurado⁶⁹⁰.

Por cuanto en los días pasados el veedor de los zapatos puesto por el concejo, Diego Sánchez, ha muerto, los señores concejo ordenan que de aquí en adelante tengan libertad de tomar los zapateros y curtidores de la adobería de Francisco Ruiz⁶⁹¹.

Mandan pregonar que “*todos los que han ido o fueren a la acequia que acaben su cuadrilla hasta el jueves por todo el día, so pena de 5.000 mrs. para las obras de la acequia*”⁶⁹².

El jueves día 31 de agosto se reúne el concejo en la casa de Alfonso de Aunon en el mercado de la ciudad y mandan nadie compre pan o trigo fuera de las 7 leguas de la ciudad, salvo para su mantenimiento y no para vender, so pena de perderlo. Debido a “*que en la ciudad hay mucha necesidad de pan*” el concejo envía al marquesado a Alfonso de Aunón, jurado, sobre el pan y a otra persona para que llame al corregidor para que junto

⁶⁸⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 27 v.

⁶⁸⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 27 v.

⁶⁹⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 agosto de 1486, fol. 29 v.

⁶⁹¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 agosto de 1486, fol. 30 v.

⁶⁹² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 agosto de 1486, fol. 30 v.

con otras personas del ayuntamiento le den el memorial que el dicho Alfonso de Aunon ha de llevar⁶⁹³.

El corregidor encarga de la guarda de la saca del pan a Alfonso y Juan Macia, con las siguientes condiciones⁶⁹⁴:

Primeramente

- Nadie saque de esta ciudad ni de sus términos trigo o cebada, so pena de perderlos
- Quien venda pan para sacarlo de la ciudad que pague de pena lo que valiere el pan.
- Que los vecinos de Cartagena puedan comprar pan para su mantenimiento en el almodí de la ciudad o el jueves en el mercado y no de otra manera, so pena de perderlo y pagar su valor.
- Los molineros todo el pan de la ciudad que lleven a moler a sus molinos, lo vuelvan a la ciudad.
- Que Juan Tomás, vecino de Cartagena, ni otra persona alguna, saquen de la ciudad pan que no sea para su provisión y con albalá del corregidor, so pena de perderlo y las bestias en que lo lleven.

En la sesión del sábado 2 de septiembre ordenan que los que falten por ir a la acequia nueva vayan el lunes con el corregidor, regidores y jurados, so pena de 600 mrs., asimismo dan cargo al procurador síndico que vaya a ver las acequias mayores de Alquibla y Aljufia antes de mondarse y después para ver si se han mondado bien⁶⁹⁵. También se establece el repartimiento que se hace para adobar la acequia nueva de Alquibla es⁶⁹⁶:

- San Juan 300 mrs.
- Santa Eulalia 1.000 mrs.
- San Lorenzo 600 mrs.
- Santa María 1.500 mrs.
- San Bartolomé 700 mrs.
- Santa Catalina 800 mrs.
- San Pedro 700 mrs.

⁶⁹³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 31 agosto de 1486, fols. 32 r - 32 v.

⁶⁹⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 31 agosto de 1486, fols. 32 v- 33 r.

⁶⁹⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 septiembre de 1486, fol. 33 v.

⁶⁹⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 septiembre de 1486, fols. 33 v – 34 r.

- San Nicolás 600 mrs.
- San Miguel 150 mrs.
- San Andrés 100 mrs.
- San Antolín 500 mrs.
- La Ñora 100 mrs.
- El Cabildo 500 mrs.
- Alcantarilla 500 mrs.
- La Puebla 300 mrs.
- La Judería 800 mrs.
- Los peones 400 mrs.,

El total son 9.550 mrs., los cuales se deben dar a Juan Riquelme, receptor de los dichos mrs.

En esa misma sesión mandan pregonar “*que todas las personas que quieran tomar estiercol junto a los adarves, cavas, barreras u otros lugares no debidos, desde la puerta de Gil Martinez, hasta la puerta del Puente, lo tomen y lo puedan tomar para si sin pena ninguna, debido a que los estercoleros han sido requeridos muchas veces que los quiten y no los han querido quitar*”⁶⁹⁷.

El martes día 5 de septiembre ordenan “*que de aqui en adelante ninguno sea osado de fazer escorrentias en toda la huerta de esta ciudad*” y “*dan cargo de ello a Rodrigo de Roda que juro de notificar al Concejo las escorrentías que viere e hallare que se fazen contra esta hordenanza*”⁶⁹⁸. Al mismo tiempo encargan al bachiller Álvaro y a Juan de Cascales, Manuel de Arroniz y Juan de Córdoba, jurado, “*para que vean lo que es necesario para los paños sean buenos y las hordenanzas*”. También, mandan que “*la acequia mayor de la Aljufía se ataje el sabado proximo que viene y que Rodrigo de Roda, a quien tienen dado el cargo de esta acequia, vea como se monda y faze lo que es menester en ella*”⁶⁹⁹.

El sábado día 16 de septiembre, informados de la situación de los molineros de la ciudad “*que tienen que moler las mesturas* “ deciden que los molineros lleven por moler⁷⁰⁰:

- trigo, panizo y alcandia blanca, tres celemines por cahiz

⁶⁹⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 septiembre de 1486, fol. 34 r.

⁶⁹⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 septiembre de 1486, fol. 34 v.

⁶⁹⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 septiembre de 1486, fol. 35 r.

⁷⁰⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 septiembre de 1486, fol. 38 r.

- cebada y alcandia roja, 4 celemines por cahiz
- si se mezcla cebada y alcandia roja con trigo o alcandia blanca, que cobren según la proporción de cada cosa, so pena de 120 mrs.

Francisco Bernal, Diego de Monzón, Juan Tizón, Rodrigo de Roda, Antón Jiménez, Bartolomé Brau, Gonzalo Pagan y Andrés Pérez, vecinos de esta ciudad, piden al corregidor que se haga la obra del azud, pues es de gran beneficio para la ciudad. El corregidor acuerda, que a pesar de la gran necesidad que hay en la ciudad, se hará la dicha obra⁷⁰¹.

Mandan que ninguna persona sea osada de sacar cera de la ciudad so pena de perderla⁷⁰².

El sábado 23 de septiembre el concejo ordena que el ganado de la carnicería de la judería ande por el camino de Molina y el de la morería por el camino de Molina arriba y no entre en las heredades ni pase el puente ni el rio, so pena de 600 mrs⁷⁰³.

Mandan que el libro del oficio del ángel de la custodia se entregue al obrero de San Miguel para que haga el oficio⁷⁰⁴.

Rodrigo de Soto, regidor y procurador sindico del concejo, notifica al señor corregidor que, por haberse hecho un escorredor en la acequia de Churra, la acequia mayor se quebró y que el concejo lleva gastado en repararla 1.500 mrs. Pide que el corregidor mande prender al que hizo tal daño y para ello presenta como testigos a Juan de Valladolid, jurado y a Bartolomé de Liñan, los cuales juran que Pedro Fuster hizo el dicho escorredor. El corregidor dice que entre Pedro Fuster y Pedro Riquelme hay un pleito pendiente y que aún no se ha determinado quien debe pagar el dicho daño⁷⁰⁵.

Mandan que nadie sea osado de hacer daño con sus bestias y ganados en las viñas, árboles y frutos de la huerta, so pena de ser castigados, según las leyes de estos reinos y que los guardianes escriban todas las colonias que hallen y asienten en sus libros para que el corregidor las mande ejecutar⁷⁰⁶.

También ordenan que todos los molineros pesen todas las “ciberas” (*porción de trigo que se echa en la tolva del molino para que empiece a funcionar*) que les dan a

⁷⁰¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 septiembre de 1486, fol. 41 r.

⁷⁰² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 septiembre de 1486, fol. 41 v.

⁷⁰³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 septiembre de 1486, fol. 44 r.

⁷⁰⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 septiembre de 1486, fol. 46 r.

⁷⁰⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 septiembre de 1486, fol. 46 r – 46 v.

⁷⁰⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 octubre de 1486, fol. 49 r.

moler y las vuelvan a pesar antes de darla a sus dueños, so pena de 600 mrs. En esta misma sesión mandan pregonar que los arrendadores de las acequias de la huerta de esta ciudad que tienen algún “*quejero*” (*márgenes elevados de las acequias para que no se derramen en tiempos de avenidas*) afrentando con los caminos reales de la ciudad, que cuando monden las acequias, no echen el lodo de ellas en los quejeros de la parte de los caminos, sino en la parte de los bancales. Hizo “*estos pregones Juan Fontes, pregonero publico del concejo, cuando acude mucha gente a altas horas con trompeta* “. Mandan que los contadores tomen la cuenta a Alfonso García, cequiero⁷⁰⁷.

En la sesión del concejo del martes 24 de octubre deciden que cómo algunos labradores que no labran dentro de la media legua, prendan a los “*bestiaries de labor*” de la parte de Orihuela y de Murcia, los señores concejo ordenan que los labradores que labran en la Raya estén a paz unos con otros; los que no labren a media legua de la Raya, que no puedan preñar los bestiaries de labor; los que labren a una parte del rio, de esta ciudad o de Orihuela, tampoco puedan preñar aunque labren en la Raya y tampoco los que labran en la parte de Beniel, Zeneta y Santomera. Mandan que se pregone por la ciudad por Juan de Cieza, pregonero público, por la plaza de Santa Catalina y lugares acostumbrados con trompeta. Al mismo tiempo que envían una carta a Orihuela informando de la ordenanza⁷⁰⁸.

El día 4 de noviembre ordenan que la carne de puerco se venda al peso excepto la cabeza, longanizas, blancos y asaduras, so pena de 600 mrs.⁷⁰⁹

Dan licencia a Beltrán Descortel para que traiga ciertas cabras con sus cabritos a la ciudad, para matar hasta Navidad. También, el corregidor Rodrigo de Mercado ordena que nadie deseche la moneda de oro y plata que corre por el reino “*aunque esté quebrada*”. Pregonan que el corregidor ha ordenado que nadie saque dinero de la ciudad de Aragón u otra parte, que no sea para su mantenimiento. Lo pregona Juan Fontes en los lugares acostumbrados con trompeta⁷¹⁰.

Mandan “*que de aqui en adelante ningun preso que se traiga a la casa de la corte no se les ponga en la sala de arriba si no solamente los regidores, jurados u oficiales del Rey y no otros algunos*”⁷¹¹.

⁷⁰⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 octubre de 1486, fol. 49 v.

⁷⁰⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 octubre de 1486, fols 53 r- 54 r.

⁷⁰⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 4 noviembre de 1486, fol. 55 r.

⁷¹⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 14 noviembre de 1486, fol. 57 v.

⁷¹¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 18 noviembre de 1486, fol. 59 r.

El concejo recibe a los veedores de los perales de esta ciudad y deciden establecer unas nuevas ordenanzas⁷¹²:

En el dicho conçejo paresçieron los vehedores de los perayres de la dicha çibdad, edixeron a los dichos señores como ellos auian fecho ciertas hordenanças neçesarias para el dicho oficio de la perayria e las auian traydo a conçejo el martes pasado, e por los dichos señores fue auida su ynformaçion sobre ellas e auian fallado que las dichas hordenanças eran prouechosas y neçesarias para el dicho oficio, que les suplicauan las mandasen confirmar y mandar que ninguno fuese contra ellas, so las penas en ellas contenidas.

Las quales dichas hordenanças son las siguientes:

Primeramente, que ningund cardero o carderos no sean osados de entremezclar el filo gentil con el debanado, ni el pasaperlat con el filo gentil ni otro filo alguno, sino cada uno por si, so pena que le quemem las cardas e pague seysçientos marauedis de pena, la terçia parte para el acusador e las dos terçias partes para los exsecutores.

Otrosy, que ningund cardero no sea osado de cortar el cuero para las dichas cardas sin ser visto por los exsecutores o vehedores, para que vean si es crudo o quemado; e sy asy no lo fizieren que cayan en la dicha pena e aquella sea partida como dicho es.

Otrosy, que ningund cardero sea osado de cortar el cuero de traues saluo a la larga, que saque los esquinales por si e las yjadas por si, porque reçeberian grand daño las cardas que se cortasen de traues, e sy las cortaren de traues que cayan en la dicha pena e que ella sea partida como dicho es.

Otrosy, que ningund cardero no sea osado de fazer cardas menguadas de la cuenta de Valençia segund dixo maestro Gaspar en presençia del secutor. Sea entendido el hilo desbanado de sesenta e sesenta e el filo gentil en cuenta de sesenta e çinquenta segun la tenalba lo requiere, e el filo de pasaperla en quento (de) çinquenta e quarenta e quatro segun la tenalba lo requiere; sea entendido este cuento una mas otro menos, e sy en esta cuenta no la faze que caya en la dicha pena, partida como dicho es.

Otrosy, que ninguns cardero no sea osado de vatar las cardas con aguacocha, saluo copn seuo, e si las vatare con aguacocha que cada vez que lo fiziere incurra en la dicha pena, partida como dicho es.

Otrosy, que ningund cardero sea osado de entremezclar filo viejo con hilo nuevo, e por cada vez que lo fiziere que caya en la dicha pena partida como dicho es.

⁷¹² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 18 noviembre de 1486, fols. 59 r – 60 r, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. CLVII, pp. 174-175.

Otrosy, que si algunas cardas troxeren de fuera parte e no fueren de la cuenta susodicha en la suerte de los hilos, segund que de suso es declarado, que las tales cardas manden sacar de la çibdad por quanto no son tales como deuen para obrar lanas, so la dicha pena partida como dicho es.

E los dichos señores, visto e oydo lo susodicho e como auian mandado ver e examinar las dichas hordenanças, e auida su ynformaçion sobre ello mandaron que las dichas hordenanças sean guardadas e mantenidas por los ofiçiales del dicho oficio, so las dichas penas en ellas contenidas.

El día 21 de noviembre, “Anton Ibañez, receptor de las penas de la vereda de los ganados extremeños dijo que habia prendado a cuatro manadas de ganado que se dijeron de Juan de Jaca porque andaban por los regajos de Sangonera y que hace cuatro dias que estaban alli les tomo diez carneros por las penas”⁷¹³. En la sesión del día 2 de diciembre deciden que “el mayordomo lleve la mitad y se le devuelva la otra mitad”⁷¹⁴.

El concejo se reúne el día 6 de diciembre en la plaza de San Bartolomé y acuerdan, primeramente, que “como en esta ciudad hay necesidad de pan”, que han de escribir al portero de San Juan y al licenciado de Heredia acerca del pan que han de enviar a la ciudad; que el licenciado mande 2.000 fanegas a 200 mrs. la fanega; que no pagaran derecho alguno al entrar en la ciudad; que manden un tercio a mediados de enero, otro a mediados de febrero y otro a mediados de marzo. También acuerdan los tragineros obligados a traer pescado a la ciudad hasta el día de San Juan de junio de 1488⁷¹⁵:

- Pedro de Ávila de la barca de Pedro Lucas
- Juan de Almodovar de la barca de Jaime Casas y Martin de Almela
- Pedro Campillo de la barca de Pedro Minguez y Montesinos;
- Miguel Aznar de la barca de Rodrigo Segado
- Abrahin Alatar de la barca de Fernando Albaladejo.

El sábado 9 de diciembre ordenaron que el bachiller Álvaro de Santiesteban, Rodrigo de Soto, regidor, y Juan de Córdoba y Juan de Valladolid, jurados, con dos

⁷¹³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 18 noviembre de 1486, fol. 59 r.

⁷¹⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 diciembre de 1486, fol. 62 r.

⁷¹⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 diciembre de 1486, fol. 63 r.

perales “*hayan informacion del precio que han de tener los paños, la trama y el estambre*”⁷¹⁶.

Mandan que las almazaras lleven del derecho de la lentisca de 8 a 1 “*como lo han llevado hasta ahora*”⁷¹⁷.

El señor arcediano “*pide por merced que le dejen traer dos mandas de ovejas paridas por la dehesa que tiene para la provisión de carne para esta ciudad*”. Los señores concejo le dan licencia para traer por la dehesa las ovejas y los corderos, por cuanto los otros corderos son obligados para la carne⁷¹⁸. Sin embargo, en la sesión del martes 9 de enero los herederos de Sangonera se quejan “*que trajo por Sangonera mas ovejas de las doscientas que le dieron licencia*”. Le dicen que no traiga más de las doscientas ovejas y sus corderos⁷¹⁹.

En la sesión del sábado 13 de enero mandan que los alcaldes de la huerta y sobrecequeros y “*todos los otros señores jueces de la ciudad*” que no juzguen sin tener las ordenanzas delante por donde van a impartir justicia, so pena de 600 mrs⁷²⁰.

El concejo, en enmienda de la ordenanza que dio el 16 de mayo de 1484, de que todos los que trajeren pescado de Galicia o los que fueran allá por él, pudieran vender los pescados al precio que quisieran, dice ahora, que de aquí en adelante, los que trajeren el pescado de Galicia y sean vecinos de Galicia lo vendan como quieran, siempre que los vendan ellos o sus criados, y los otros que fueren a por pescado a Galicia o lo compren en Cartagena, que lo vendan a los precios que manda la ciudad⁷²¹.

Dan licencia para que los vecinos de la ciudad que encuentren a algunos catalanes en los términos cogiendo leña, haciendo ceniza, vaciando hornos de miel o de cualquier otra cosa, que les tomen las bestias, armas o lo que llevaren. Mandan que sea pregonado⁷²².

El sábado 17 de febrero dan licencia a Juan de Madrid para que traiga 50 cabras para leche y cabritos para Carnestolendas⁷²³. Así, el día 20 dan licencia a Pedro Pascual, vecino de esta ciudad, “*para que trayga ochenta cabezas de cabras por las heras para vender los cabritos y la leche dellas*”⁷²⁴.

⁷¹⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 diciembre de 1486, fol. 64 r.

⁷¹⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 diciembre de 1486, fol. 68 r.

⁷¹⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 enero de 1487, fol. 69 v.

⁷¹⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 enero de 1487, fol. 70 v.

⁷²⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 enero de 1487, fol. 72 v.

⁷²¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 16 enero de 1487, fol. 74 r.

⁷²² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 febrero de 1487, fols. 80 v - 81 r.

⁷²³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1487, fol. 81 v.

⁷²⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1487, fol. 83 v.

Dan licencia a Rodrigo de Castro, mayordomo, para que pueda traer cincuenta cabras para leche y cabritos a la ciudad, así como dan licencia a Fernando de Don Pedro para que pase su ganado por el puente mayor de la ciudad, no haciendo daño⁷²⁵.

Dan cargo a Sancho de Arroniz para “*que pueda poner guardas en el campo que guarden y ejecuten las ordenanzas de la ciudad acerca del pescado que se pesca en los mares y albufera de esta ciudad*”⁷²⁶.

Mandan pregonar que nadie venda ganados sin presencia de los obligadores y que ningún vecino de la ciudad sea osado de comprar en Cartagena alguna saladura para llevarla fuera de la ciudad, so pena de perderla. Lo pregonan Juan de Cieza por los lugares acostumbrados⁷²⁷.

Estando presente Diego de Ayala y Juan de Villanueva, Antonio Ibáñez y otros clérigos de Sangonera dan cargo al señor corregidor “*para que vea los debates que tienen con los carniceros y sobre la vereda y les de orden de como han de andar con sus ganados*”. También encargan a Antonio Saurín, regidor, para que iguale con los Jacas y Villanueva sobre las penas que les tomó, de manera que los Jacas paguen algo de lo de Villanueva⁷²⁸.

Mandan que los que no vinieron a la mesta “*sean executados segun las hordenanzas*”. También mandan pregonar que nadie sea osado de vender caza hasta Pascua Florida, so pena de perderla y pagar 600 mrs⁷²⁹.

El concejo manda pregonar que a los catalanes vecinos de Orihuela “*que vienen a coger grana, cazar, hacer ceniza, sacar hornos u otras cosas, que les tomen las bestias, armas y todas las cosas que llevan*”. Se pregonan en la plaza de Santa Catalina desde el día 26 estando mucha gente por Juan de Cieza, pregonero público del concejo de esta ciudad⁷³⁰.

Bartolomé de Alcázar y Alfonso de Alcázar, vecinos de la ciudad de Cartagena, piden al señor corregidor que los acepte como arraeces de la ciudad, pues tienen un boliche largo para pescar en la albufera de Cabo de Palos. Piden que les ayude con el sueldo acostumbrado. El concejo encarga a Juan de Córdoba y a Alfonso Hurtado, jurados, “*para que asienten con ellos lo que suele hacer con los otros arraeces*”⁷³¹.

⁷²⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 febrero de 1487, fol. 90 r.

⁷²⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 febrero de 1487, fol. 92 v.

⁷²⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 marzo de 1487, fol. 91 r.

⁷²⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 20 marzo de 1487, fol. 98 v.

⁷²⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 marzo de 1487, fol. 99 v.

⁷³⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 marzo de 1487, fol. 100 r.

⁷³¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 marzo de 1487, fols. 100 v- 101 v

El sábado 31 de marzo mandan pregonar que los señores de los ganados que vayan a la mesta, que se haga el día que fueren pregonados, so las penas contenidas en las ordenanzas de la mesta. Asimismo, dan licencia a Beltrán Descortel, jurado para que pueda hacer quesos con sus ganados en la parte de Sangonera de los mojones arriba. Ordenan que ninguna revendedora ni regatona sean osados de comprar caza, espárragos, setas o caracoles, ni otra cualquier cosa que se coge en los términos de la ciudad para revender, so pena de perderlo y pagar otro tanto⁷³².

Mandan que “*el salario de los peones que fueren a labrar y fazer cualquier cosa en las faziendas de la huerta salgan de la ciudad al toque de la campana de Pina, salvo el medio jornal, al que trabaje fasta el sol puesto*”. Y quien contra lo ordenado pague los jornales a los peones, pague de pena 150 mrs⁷³³.

“*Dan licencia a Juan Sevillano para que para la Pascua pueda traer a la ciudad para vender 300 corderos por los caminos, no faziendo daño a nadie, y si lo hiciera, que lo pague*”⁷³⁴.

Mandan “*que quien mate cabritos y quiera dar la piel al carnicero que se la de y no caiga en pena ninguna y si no que le de 3 mrs. y se lleve la piel y asi mismo en los corderos que le de 4 mrs. si no quisiera dar la piel*”⁷³⁵.

El día 19 de abril se presenta Bartolomé de Alcázar, vecino de Cartagena, arráez, ante Juan de Córdoba y Diego Hurtado, los cuales le dan licencia para pescar con el boliche largo en los mares y albufera de la ciudad. El cual se obliga a pescar desde el 20 de junio hasta todos los Santos y de dar todo el pescado a los tragineros de la ciudad. Los tragineros que han de traer el pescado son: Miguel Aznar, Sancho Ferrer, Antonio Ciurana, Juan Valero, Gonzalo de Ávila, Tonel y Bernal Montesinos⁷³⁶.

El miércoles 25 de abril, el Concejo reunido en la iglesia de Santa Catalina manda pregonar que todos los vecinos de la ciudad y de estos términos y comarca que tienen comunidad con esta ciudad, “*vayan a coger y romper grana a los terminos de la ciudad*”, so las penas ordenadas para los que no sean vecinos de la ciudad. Lo pregonan Juan Fontes, pregonero público, con trompeta⁷³⁷.

⁷³² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 31 marzo de 1487, fol. 102 v.

⁷³³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 abril de 1487, fols. 103 r- 103 v.

⁷³⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 abril de 1487, fol. 104 r.

⁷³⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 abril de 1487, fol. 104 r.

⁷³⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 abril de 1487, fols. 106 r -107 r.

⁷³⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 abril de 1487, fols. 108 r.

En la reunión del domingo 6 de mayo en la iglesia de Santa Catalina, se manda pregonar “*que todos los vecinos de esta ciudad como de sus terminos vayan a coger grana*”⁷³⁸.

Dan cargo a Pedro Riquelme, Rodrigo y Juan de Córdoba, jurados, “*para que tomen asiento con Pedro Gascon, vecino de Cartagena, que venga a pescar a la albufera, que le daran por salario lo acostumbrado*”⁷³⁹.

Por cuanto son informados “*que muchos paños después de ser estirados una vez, en esta ciudad, se tornan a estirar y facer mas varas de las que tenia*” ordenan que los paños solo se puedan estirar una vez, so pena de perder el paño y pagar 600 mrs⁷⁴⁰.

Mandan que se pregonen las ordenanzas de los hiladores de la seda para que ninguno lleve mayor precio del debido ni reciba seda en secreto, so pena de 600 mrs. y perder la seda⁷⁴¹.

Mandan pregonar que ninguna persona sea osada de sacar pan de trigo o cebada de la ciudad, ni venderlo a nadie para que lo saque, so pena de perderlo. Encargan a Gregorio Salad, jurado, de las guardas de la saca de pan. Asimismo, ordenan que todos los labradores de la ciudad siembren alcandías y panizos en sus heredades⁷⁴².

Para evitar que la seda salga de la ciudad, se ordena que ningun vecino de esta ciudad que no compren seda para otra persona, sino para ellos mismos, so pena de perderlos y 600 mrs. También mandan que no se compre seda sin estar presente el corredor, so pena de 600 mrs⁷⁴³

Debido a que “*las puertas de la ciudad están muy llenas de estiercol y basuras*” aunque el almotacén debe respetar las ordenanzas, mandan que de aquí en adelante los nuevos almotacenes juren limpiar las dichas puertas, y si no lo hacen, los ejecutores lo limpien a costa de los almotacenes⁷⁴⁴.

Mandan que los veedores de los paños sean obligados a dar fiador en su oficio y si no que los ejecutores no le dejen usar del oficio⁷⁴⁵.

El sábado 20 de mayo mandan pregonar que mañana domingo “*vayan todos al recibimiento de la Santa Cruzada al mercado y que todas las cofradias y pendones vayan*

⁷³⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 6 mayo de 1487, fols. 110 r.

⁷³⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 mayo de 1487, fol. 110 v.

⁷⁴⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 mayo de 1487, fols. 110 v- 111 r.

⁷⁴¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 mayo de 1487, fol. 111 v.

⁷⁴² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 mayo de 1487, fols. 113 r – 113 v.

⁷⁴³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 mayo de 1487, fol. 113 v.

⁷⁴⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 mayo de 1487, fols. 113 v- 114 r.

⁷⁴⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 mayo de 1487, fol. 114 r.

*a acompañar al pendon real, y que tenderos y regatones no tengan las tiendas abiertas en la Traperia por donde la Santa Cruzada a de pasar*⁷⁴⁶.

2.9. Peticiones y memoriales

En la sesión de 11 de julio, Francisco Tomás de Bobadilla, jurado, se lleva “*la carta del arrendamiento de los paños*”⁷⁴⁷.

El sábado 29 de julio “*mandan dar carta de creencia*” a Alfonso Hurtado, jurado, que va a Cartagena sobre la saca de pan⁷⁴⁸.

El concejo decide que Fernando Pérez de Monzón lleve a la Corte una carta contra el mercado franco⁷⁴⁹. El sábado 7 de octubre dan su poder cumplido a Sancho Ruiz, Martín Riquelme y a Alfonso Abellán para que traten sobre lo del mercado franco, al tiempo que ordenan que se escriban cartas sobre este asunto al comendador mayor, a Diego y a Gonzalo Chacón y a Sancho de Arroniz, las cuales lleve Alfonso Sánchez de las Doncellas⁷⁵⁰.

Reunido el concejo el día 9 de enero de 1497 mandan que Diego de Monzón lleve una carta para el licenciado Pedro Sánchez de Belmonte, juez ejecutor de la Hermandad, diciendo que los 13.000 mrs. que han de ser puestos en esta ciudad como cabeza de la provincia, para prosecución de los malhechores, sean librados en el tesorero de la provincia.

*“Memorial para el dicho Diego de Monzon”*⁷⁵¹

Primeramente:

- Decir al Juez Ejecutor de la Hermandad lo de los mrs. de la persecución de los malhechores
- Decir al Ejecutor provincial que la junta provincial se haga otra vez en Murcia como cabeza de Provincia.
- Que diga la gran pobreza que hay en la ciudad y lo que cuesta el servir en todo lo que sus altezas mandan.

⁷⁴⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 mayo de 1487, fol. 116 v.

⁷⁴⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 julio de 1486, fol. 12 v.

⁷⁴⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 29 julio de 1486, fol. 16 r.

⁷⁴⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 septiembre de 1486, fol. 45 r.

⁷⁵⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 octubre de 1486, fol. 48 r.

⁷⁵¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 enero de 1487, fols. 71 v- 72 r

- Que el Juez Ejecutor nombre un comisario en esta ciudad para hacer a él apelaciones contra los alcaldes de la hermandad, pues muchas veces no se hacen por no presentarse ante él.

El concejo da a Sancho de Arroniz poder cumplido en nombre de la ciudad para que lleve al Rey y la Reina el siguiente memorial⁷⁵²:

- Procurar las cosas que convengan a la ciudad acerca de la albufera
- Procurar lo que sea menester acerca del mercado franco
- Confirmación del privilegio de los moros de la morería de esta ciudad.

El domingo día 25 mandan que se ponga en el memorial “*lo que fuese menester sobre lo del mercado franco*”⁷⁵³.

Sancho de Arroniz parte de la ciudad el miércoles 28 del mes de febrero. También se ordenan mandar cartas al señor Adelantado “*sobre lo de la Albufera y otras cosas que Sancho de Arroniz dice que son menester para la confirmación de los privilegios*”⁷⁵⁴.

El concejo nombra por mensajero en el asunto sobre a los derechos de la vereda y balsaje a Alfonso de Aunon, jurado, al cual dan su poder cumplido. Al mismo tiempo, dan su poder a Juan de Olmedo, obrero de las balsas, a Rodrigo de Castro, mayordomo, y a Alfonso de Aunon, para seguir el emplazamiento a ellos hecho por parte del concejo de la mesta con poder de sustituir y relevarlo⁷⁵⁵.

El sábado 19 de mayo envían como mensajero de esta noble ciudad a Alfonso de Auñón, jurado, al que entregan el siguiente memorial:

- Lleva cargo del emplazamiento hecho a Rodrigo de Castro, Mayordomo del concejo y a Juan de Olmedo, obrero de las balsas y pozos del campo de Cartagena por Francisco Muso en nombre de los pastores de la mesta.
- Una información acerca de la borra y de los 15 mrs. al millar que esta ciudad lleva de los pozos y balsas.
- Una escritura de 120 mrs. al millar del ganado extremeño que les dio Pagan por la vereda de esta ciudad.

⁷⁵² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 enero de 1487, fols. 89 v- 90 r

⁷⁵³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 25 febrero de 1486, fol. 91 r.

⁷⁵⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 febrero de 1487, fol. 90 r.

⁷⁵⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 abril de 1487, fol. 104 r – 105 v.

- Acordar que la ciudad como cabeza del reino y de provincia lleva el derecho de borra desde tiempo inmemorial
- Decir las grandes vejaciones y fatigas que ha recibido la ciudad a causa de las albaquías que Alfahar ha llevado de esta tierra. Pedir que cese esto y que la inhibitoria que trajeron no la confirmen.
- Entender en la libranza de los 10.000 mrs. que se deben a esta ciudad para reparar los adarves.
- Lleva el emplazamiento hecho a Rodrigo de Castro con el traslado de la citatoria, porque es cosa que es necesario tratar allí, para lo que lleva confirmación.

Parte de la ciudad Alfonso de Aunon el lunes 21, le dan además de los 100 mrs. que debe al concejo, 3.133 mrs. y medio, que le dan de los 7.000 mrs. que se han tomado de la imposición de la carne que ha cobrado Jaime de Jaca para los 60.000 mrs. de la confirmación de los privilegios⁷⁵⁶.

2.10. Vecindamientos

El día 19 de noviembre, Alfonso Fernández, vecino de Elche, “*se avecinda en esta ciudad por gozar de las franquezas y libertades della*”⁷⁵⁷.

El lunes día 15 de enero de 1497, Juan de Fonseca, vecino de la ciudad Orihuela y Reino de Aragón, se hizo vecino de Murcia ⁷⁵⁸.

Juan Navarro, agujetero, vecino de la ciudad de Orihuela y Reino de Aragón, se hizo vecino de esta ciudad⁷⁵⁹.

El día ocho del mes de marzo, Yuçaf Alvaci, vecino de la villa de Vélez se hizo vecino de esta ciudad, dando por fiador a Yuçaf Barriga⁷⁶⁰.

Don Isaque Abeniazar se avecinda en Murcia siendo su fiador don Isaque Aventuriel⁷⁶¹.

⁷⁵⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 mayo de 1487, fol. 114 v – 115 r.

⁷⁵⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 18 noviembre de 1486, fol. 60 r.

⁷⁵⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 enero de 1487, fol. 72 v.

⁷⁵⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 27 enero de 1487, fol. 77 v.

⁷⁶⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 marzo de 1487, fols. 94 r.

⁷⁶¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 27 marzo de 1487, fol. 101 v.

Juan de Salinas, vecino de Villena, se avecinda en esta ciudad con su mujer, dando por fiador a Álvaro de Arroniz, regidor. Los señores concejo le reciben por vecino, pero mandan que de un fiador que no sea regidor⁷⁶².

Pedro Martínez, vecino de la ciudad de Orihuela, se avecinda en esta ciudad “*por gozar de las franquezas y libertades della*”⁷⁶³.

2.11. Arrendamientos

Mandan pregonar que todos los que tienen tierras en el campo de Cartagena paguen el censo que deben al mayordomo del año pasado y de éste, “*por razón de que las tierras pertenecen al concejo de esta ciudad, apercibiéndoles que les tomarán las dichas tierras*”⁷⁶⁴.

Se dieron por perdidos los paños que tomaron a Isaque Aventuriel en su tienda porque según las ordenanzas de la ciudad son malos⁷⁶⁵.

El miércoles 13 de septiembre Benito García, vecino de esta ciudad, “*dice que igualo por luismo de una casa que tomo en el mercado, que afrenta con García Pérez por 250 mrs. y dio la fadiga al maestro Lorenzo, tintorero*”⁷⁶⁶.

El sábado 21 de octubre se arrienda el estiércol del ejido de la puerta de Gil por 100 mrs. a Alfonso de Zamora⁷⁶⁷.

Mandan notificar al comendador de la merced de las cosas que Fray Parras tienen mejoradas en la Fuensanta, la cual le han dado y no quieren que salga de allí porque también saben que el comendador no pone buen cuidado de la casa que tiene⁷⁶⁸.

Dan a Alfonso Sánchez un secano, “*sin perjuicio de persona alguna*”, en el Cabezo Negro que afrenta con Andrés López, Hernán Ortiz, Alfonso de Béjar y Alfonso López, para 6 cahices de sembradura año y vez⁷⁶⁹.

⁷⁶² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 marzo de 1487, fol. 105 r.

⁷⁶³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 28 abril de 1487, fol. 108 v.

⁷⁶⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 julio de 1486, fol. 12 v.

⁷⁶⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 agosto de 1486, fol. 25 r.

⁷⁶⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 septiembre de 1486, fol. 37 v.

⁷⁶⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 21 octubre de 1486, fol. 51 v.

⁷⁶⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 diciembre de 1486, fol. 68 r.

⁷⁶⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 diciembre de 1486, fol. 68 v.

En la reunión del concejo del martes 9 de enero “*dan, sin perjuicio de persona alguna, a Alfonso del Rio un suelo y hoyo que esta en la rambla del Rollo de Churra para que pueda edificar un formo de ladrillo para el y sus herederos*”⁷⁷⁰.

Dan a Juan de Córdoba “*un pedazo de secano que esta en Churra en el camino arriba hasta los cabezuelos que van a Molina, al lado de una torre y una casa que el tiene que afrenta con el Horno de la Sevillana, con el olivar de Andres de Helves y con el camino que va a la Ñora*”, con cargo de, cada 50 cahices, uno de luismo y fadiga⁷⁷¹.

Dan a Manuel de Arroniz, regidor, una isleta que está en la acequia de Aljufia en frente de otras heredades suyas con cargo de 2 mrs. al año de censo⁷⁷².

El día 20 de febrero “*los señores quitaron, sin perjuicio de persona alguna, un pedazo de secano que un padre poseya*”⁷⁷³.

Dan sin perjuicio de persona alguna, a Pedro Riquelme, regidor, un secano en la cañada Hermosilla, que pide para Fernando Salazar, que afrenta con la boquera de la rambla de la Zarca y con el saltador, con el cabezo que está al lado del camino de Pliego y la senda de la cabaña Hermosa, para un par de sembradura año y vez. Redactan una carta que se recoge en el acta del día 24 de febrero⁷⁷⁴.

Dan a Antonio Ibáñez, en los cabezuelos de Timosa, un pedazo de secano⁷⁷⁵.

Dan “*sin perjuicio de persona alguna*” a Juan de Ortega de Avilés un secano en la cañada Hermosa para seis pares de bueyes año y vez⁷⁷⁶.

“*Dan facultad al señor Deán de Cartagena para que en el cabezo de Castelar pueda fazer y hedefique una hermita a San Martin e tomeronle su merced su buena obra*”⁷⁷⁷.

2.12. Defensa y gastos militares

El sábado 8 de julio eligen por mensajero a Alfonso de Auñon para que “*vaya al capitán Juan de Benavides para que venga a la ciudad para que Rodrigo de Mercado y otros diputados acuerden lo que han de abonar los vecinos de esta ciudad con cuantía*

⁷⁷⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 enero de 1487, fol. 70 v – 71 r.

⁷⁷¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 6 enero de 1487, fol. 78 v.

⁷⁷² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 febrero de 1487, fol. 78 v.

⁷⁷³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 17 febrero de 1486, fol. 84 v.

⁷⁷⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 24 febrero de 1486, fols. 86 v – 87 r.

⁷⁷⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 marzo de 1487, fol. 95 r.

⁷⁷⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 27 marzo de 1487, fol. 101 v.

⁷⁷⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 abril de 1487, fol. 103 r.

de 100.000 porque el primer día de septiembre que viene se va a hacer el alarde” Al mismo tiempo, envían al bachiller Álvaro de Santiesteban para que haga una suplicación a los Reyes para que los potros de tres años puedan pasar en el alarde⁷⁷⁸.

En la sesión del sábado 15 de julio se trata el tema de las prendas que ordenaron tomar a Francisco Tomás, a Gonzalo Puxmarin, Antón Atienza y Juan de Jumilla. Dan cargo a Diego Riquelme, regidor, y a los otros diputados *“que vean las razones que tienen los prendados de la guerra y si fuesen justas le retornen las prendas”*⁷⁷⁹.

En la sesión del concejo del sábado 12 de agosto se presenta un mensajero del concejo de Lorca con una carta firmada por Juan de Benavides, Martín Hernández Fajardo, Pedro Matute, y Alfonso García, en la que dicen al concejo que el rey Boabdil reclama a los moros, que la ciudad tiene encarcelados, diciendo que han sido tomados en tierra de paz. Se recoge la carta y deciden enviar a Alfonso de Aledo para que lo investigue⁷⁸⁰.

El martes 22 de agosto dan cargo a *“Gonzalo Pagan y a Gil Gomez que busquen seis ballesteros que guarden el campo por los lugares que tienen acordado con sueldo de 30 mrs. cada uno*” y mandan se escriba a Cartagena para que envíen 50 mrs. dos de ellos⁷⁸¹.

El jueves 24 de agosto, Pedro de Zambrana, regidor y vecino de esta ciudad, informa a Alfonso Riquelme teniente del señor adelantado don Juan Chacón, que *“tiene en su poder un moro que ha tomado en el campo de Lorca, entre Alhama y Librilla”*, el cual, junto con los almogávares, había asaltado el camino que va de esta ciudad a Cartagena, llevándose seis cautivos cristianos, y pide que el moro lo tenga en su poder y no lo de ni entregue al arcipreste de Lorca ni a otra persona, para cambiarlo por cualquier cautivo cristiano⁷⁸².

Tras conocer esto, mandan que se pregone *“que los vecinos de la ciudad que salgan de la ciudad para cualquier parte, lleven sus lanzas y otras armas que acostumbran llevar”*, so pena de 600 mrs. También ordenan *“que los que vieran fuegos en el campo que vayan en seguimiento de los moros y que acudan todos a los fuegos”* por cuanto está así concertado con los guardas de la ciudad. Además, mandan *“que si hallan*

⁷⁷⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 8 julio de 1486, fol. 10 r.

⁷⁷⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 15 julio de 1486, fol. 81 r.

⁷⁸⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 agosto de 1486, fols. 23 r – 24 r.

⁷⁸¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 22 agosto de 1486, fol. 26 r.

⁷⁸² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 22 agosto de 1486, fol. 26 v.

rastros de moros o vista de ellos” que enciendan fuegos para que todo el mundo vaya en seguimiento de ellos, so pena de 600 mrs⁷⁸³

En la sesión del sábado 2 de septiembre ordenan que esta misma mañana los jurados acaben de cobrar los mrs. para los guardas contra los moros⁷⁸⁴.

El día 9 de septiembre comparece ante el concejo Juan de Alcocer, en nombre de García de Alcalá, tesorero de la Hermandad, y presenta una carta receptoria de los mrs. que la ciudad debe a la Hermandad del tercio primero del año noveno de la contribución ordinaria. Pide que se los paguen diciendo que cobrará 300 mrs. por cada día que pase y no le paguen los dichos mrs. El concejo manda que le paguen los 60.900 mrs. que monta⁷⁸⁵.

En la reunión del concejo del martes 19 de septiembre *“dan cargo al corregidor que vea el repartimiento de las arechas de la tala de Vera y ejecute lo que le parezca en los que no fueron, para que estos paguen las dichas arechas”*⁷⁸⁶

El martes 26 de septiembre mandan y ordenan que *“todos los jurados de esta ciudad tomen a fazer los padrones cada uno de su parroquia los cuales recojan”* y lleven los mrs. al señor corregidor para pagar los guardas contra los moros⁷⁸⁷.

El concejo se reúne el jueves día 26 de octubre en el mercado de la ciudad pues se recibe una carta de los reyes y otra del juez ejecutor por la que comunican a la ciudad que la Junta General de la Hermandad se va a celebrar en Tordesillas los primeros días del mes de noviembre, solicitando que envíen a sus procuradores y mensajeros. El concejo elige a Sancho de Arroniz, Alfonso Abellán y Martín Riquelme, regidores, a los cuales dan todo su poder cumplido ante testigos⁷⁸⁸.

En la reunión celebrada en el mercado de la ciudad, en las casas de Alfonso de Auñón, el jueves día 7 de diciembre se presenta una carta del capitán Juan de Benavides en la que expone *“que tiene concertado un ardid”* y que *“ es necesaria toda la gente de esta ciudad y de otras”* por lo que pide al concejo todos los caballeros que hayan hecho alarde se presenten armados el sábado por la noche y también los peones que no tengan una excusa justa, so pena de 1.000 mrs. a los caballeros y 300 a los peones. El concejo dice que *“el tiempo del llamamiento es corto y que tales llamamientos se hacen para talas*

⁷⁸³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 22 agosto de 1486, fol. 27 r.

⁷⁸⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 septiembre de 1486, fol. 33 v.

⁷⁸⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 septiembre de 1486, fol. 35 v.

⁷⁸⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 19 septiembre de 1486, fol. 40 v.

⁷⁸⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 septiembre de 1486, fol. 44 v.

⁷⁸⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 26 octubre de 1486, fol. 52 r.

y socorros y no para ardid”, pero que lo mandará pregonar para que salga el mayor número posible de vecinos⁷⁸⁹.

El sábado 30 de diciembre mandan que la ciudad se empadrene y los jurados traigan padrones el martes para la derrama que se ha de hacer de los peones que han de enviar a la guerra este año⁷⁹⁰.

Juan Antonio de Alcocer, en nombre del tesorero García Fernández de Alcalá presenta un poder firmado de su nombre, pide a los señores concejo que le paguen de los 60.900 mrs. que le deben del segundo tercio del año de la tercera prorrogación de la Hermandad. Dice que cada día que pase sin recibir el dinero, cobrará 300 mrs, por lo que el concejo manda a don Isaque Abranalla que los pague, pero dice que no “*caben todos los mrs.*” pero los otros señores la mandan “*que venga a declarar su cuenta de los mrs. que tuviese*”⁷⁹¹.

Los señores concejo dan todo su poder cumplido a Alfonso de Auñon, jurado, para que fuera a la Junta de la Hermandad, pero no puede ir, por lo que dan el mismo poder a Diego de Monzón⁷⁹².

En la sesión del martes 23 de enero se aprueba “*el repartimiento que se hizo el otro día en la posada del señor corregidor para los peones que han de ir a ayudar a Sus Altezas, la qual se fizo en quatro suertes: la mayor suerte 260 mrs., la siguiente 190 mrs., la tercera suerte, 120 mrs. y la quarta suerte a 50 mrs., los cuales los jurados de esta ciudad han de dar e librar fasta mediados del mes de febrero*”⁷⁹³.

El martes 30 de enero escriben a Lorca y a Orihuela por si hay algunos ballesteros y espingarderos que quieran ir a la guerra de Sus Altezas⁷⁹⁴.

Deciden que se escriba a Alfonso de Quintanilla y al provisor de Villafranca “*sobre el agravio que los peones del año pasado recibieron al no pagárseles el sueldo entero*”⁷⁹⁵. Se recibe una carta de Pedro Sánchez de Belmonte, Provincial de la Hermandad, sobre el sueldo de los peones notificando que él no lo puede pagar y pidiendo la ayuda de la ciudad “*con lo que fuere razonable*”, para que la gente de la provincia “*se acaudille mejor para tener hechas caperuzas verdes y blancas, a costa de ellos*”. El concejo manda que se le escriba diciéndole que las caperuzas no las pueden hacer los

⁷⁸⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 diciembre de 1486, fol. 54 r.

⁷⁹⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 diciembre de 1486, fol. 68 v.

⁷⁹¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 2 enero de 1487, fol. 69 v.

⁷⁹² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 9 enero de 1487, fol. 70 v.

⁷⁹³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 enero de 1487, fol. 76 r.

⁷⁹⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 30 enero de 1487, fol. 77 v.

⁷⁹⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 6 febrero de 1487, fol. 78 r.

peones “*porque su sueldo es muy poco*”. Encargan a Diego Hurtado y a Alfonso de Zamora, jurados, que busquen “*los espingarderos que pudieren*” para servir a Sus Altezas⁷⁹⁶.

Manuel de Benavides y Gonzalo de Lisón presentan una carta del capitán Juan de Benavides, diciendo que el señor Gómez Fajardo y Gonzalo de Lisón, hijo, le informaran de la forma en que se ha de hacer el ardid y pide la ayuda del concejo. Así, mandan pregonar que Juan de Benavides, tiene acordado un ardid que es de gran servicio a los reyes. Por eso, la ciudad lo hace a saber a los caballeros y peones para que vayan a Lorca con provisión de 4 días, el sábado por la noche o domingo por la mañana⁷⁹⁷.

Como Francisco de Cascales, hijo de Rodrigo de Cascales, va a servir a Sus Altezas como capitán, los señores concejo mandan que le den:

- 5.000 mrs. para hacer su bandera
- 4.050 del censo de Fortuna del año que viene
- 950 que le de el mayordomo del año que viene

Y encargan a Juan de Ortega de Avilés que busque quien se los preste⁷⁹⁸

Mandan pregonar que todos los peones que vayan al servicio de los reyes, en el plazo de 80 días se les pagará el sueldo entero. También pregonan que los que no hayan pagado lo que les cabe de la guerra de este año, lo paguen a los cogedores hasta el domingo por todo el día (18 de febrero)⁷⁹⁹.

En la reunión del concejo en las casas de Alfonso de Auñón, jurado, en el mercado de la ciudad Juan de Belmonte presenta un poder del juez ejecutor de la Hermandad y por virtud del poder que tiene del mismo juez ejecutor, por la que manda a la ciudad le pague los 160.000 mrs. para el sueldo de los peones. El concejo ordena que los regidores recojan cada uno el dinero en su parroquia para pagar a Juan de Belmonte⁸⁰⁰.

El receptor de los mrs. de la lieva, da palabra a dichos señores, que, habiendo pagado los mrs. que caben a esta ciudad del repartimiento que a los peones de esta ciudad enviaron, “*les dara dineros con que queden contentos*” y se los descontará en Chinchilla del sueldo que han de tener. Mandan que los jurados cojan el dinero y vendan las prendas hasta mañana para pagar a Juan Belmonte. Al mismo tiempo, mandan escribir una cédula

⁷⁹⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 6 febrero de 1487, fol. 78 v.

⁷⁹⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 6 febrero de 1487, fols. 79 r – 79 v.

⁷⁹⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 febrero de 1487, fols. 79 v – 80 r.

⁷⁹⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 febrero de 1487, fol. 81 v.

⁸⁰⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 23 febrero de 1487, fol. 85 r.

para que los peones que están fuera vengan a la ciudad para el diez de marzo para ir a Chinchilla el catorce, domingo. Ordenan que los peones que no han dado fianzas, sean apercibidos y las den luego y partan el catorce de marzo, so las penas contenidas en la carta de Sus Altezas de dos mil mrs. para la guerra de los moros⁸⁰¹.

Mandan que se nombren dos abonadores cada año para las penas del alarde. Se ordena que se prende un mes después del alarde, y que se “*desabone*” dos meses después del alarde⁸⁰².

Mandan que, pagados a Juan Belmonte los 160.000 mrs. que le debe esta ciudad, “*si algo sobrase, se lo den por las costas que ha fecho*”⁸⁰³.

Juan de Cieza, pregonero público, pregonar por la plaza de Santa Catalina y lugares acostumbrados, que el corregidor y el capitán Juan de Benavides mandan que todas las personas que tuvieren cuantía para mantener caballos, “*estén preparados y aparejados con sus armas y caballos para cuando el señor corregidor o el capitán en nombre de sus alardes fuesen llamados*”⁸⁰⁴.

Como esta ciudad todavía le debe a Juan Belmonte de los 160.000 mrs., de la derrama de los peones 3.311 más 1.000 mrs. de los gastos que hizo y que se llevó dos mulas de vecinos de esta ciudad por lo que el concejo ruega a Alvaro de Arroniz y a Diego Hurtado que tomen prestado del chantre (*canónigo, cargo episcopal que antiguamente dirigía el coro en una catedral*) 4.500 mrs. para pagar a Juan Belmonte y a los dueños de las mulas⁸⁰⁵.

Dan cargo a Alvaro de Arroniz y a Manuel de Arroniz, regidores, “*para que con los contadores vean la cuenta de la derrama de los peones y de allí saquen los mrs. que el señor chantre prestó a la ciudad*”⁸⁰⁶.

Mandan pregonar que mañana domingo día 13 de mayo se haga procesión por la ciudad por dar gracias por la victoria del Rey, nuestro señor, en el reino de Granada⁸⁰⁷.

⁸⁰¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 25 febrero de 1487, fol. 90 v.

⁸⁰² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 3 marzo de 1487, fol. 92 v.

⁸⁰³ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 marzo de 1487, fol. 95 r.

⁸⁰⁴ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 11 marzo de 1487, fol. 96 v.

⁸⁰⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 marzo de 1487, fol. 97 r.

⁸⁰⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 7 abril de 1487, fol. 104 r.

⁸⁰⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 12 mayo de 1487, fols. 111 r.

3. AÑO DE 1487- 1488

3.1. Constitución del concejo

En el nombre de Dios, amen, es el libro de ordenanzas de los Señores Concejo de la muy noble y leal ciudad de Murcia del año del nacimiento de Nuestro Señor de mill y quatrocientos y ochenta y siete años que comienza a veinte y quatro dia del mes de Junio del dicho año y fenecira a veinte y cinco dias del mes de Junio del ano venidero de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años

Durante este año actúan como componentes del concejo de la ciudad, las personas mencionadas a continuación:

CORREGIDOR: Rodrigo de Mercado
Mosen Juan Cabrero

REGIDORES: Rodrigo de Soto
Alfonso de Lorca
Diego Riquelme
Alvaro de Arroniz
Manuel de Arroniz
Juan de Ortega de Avilés
Alvaro de Santisteban
Pedro de Zambrana
Antonio Saurin
Juan Vicente
Juan de Cascales
Pedro Riquelme
Juan Bernal
Juan Riquelme
Alfonso Abellán
Martin Riquelme

MAYORDOMO: Rodrigo de Castro

ALCALDES: Lope Alfonso de Lorca

Pedro Ruiz Carrillo

ALGUACILES: Pedro de Soto

Pedro López

JURADOS:

Juan Riquelme

Juan de Valladolid

Alfonso de Cascales

Pedro de Arroniz

Alfonso Abellán

Diego Gil

Gregorio Salad

Alfonso Pedriñan

Sancho Ruiz de Sandoval

Francisco Tomás de Bobadilla

Alfonso de Zamora

Fernando Mateos

Juan de Córdoba

Alfonso de Villena

Alfonso de Aunon

Beltrán Descortel

Alfonso Celdrán

Rodrigo Abellán

Diego González de Peñaranda

Diego Hurtado

Bartolomé de Liñan

Antonio de Petrel

Diego Vazquez

Reunido el concejo el sábado 23 de junio, se procede a la elección de los nuevos cargos.

Eligen por:

Almotacén: Juan de Espinosa

Mayordomo: Rodrigo de Castro

Procurador Síndico: Antonio Saurín
Ejecutores: Alvaro de Santisteban y Pedro de Arroniz
Contador: Pedro de Zambrana
Contador entre los jurados: Ruiz de Sandoval y Diego Sánchez
Juez de Tintas: Manuel de Arroniz
Tener el sello, las llaves y el pendón: Juan Vicente
Dos del concejo: Pedro Riquelme y Alvaro de Arroniz
Letrado: Alvaro de Santisteban

El almotacén da por fiador a Miguel Ponce, vecino de Murcia y el mayordomo da por fiador a Rodrigo de Palazol.

Los señores regidores y jurados nombrados “*fizieron juramento que de aquí en adelante no darán los oficios ningunos de alcaldes, alguaciles, almotacenes, sobrecequeros, regidores y jurados, a personas que no hayan hecho alardes*”⁸⁰⁸.

El domingo día 25 de junio los nuevos cargos hacen su juramento y los señores concejo dan su poder cumplido a Antón Saurín, regidor, para todos los pleitos, demandas, acusaciones, cuestiones y peticiones ⁸⁰⁹.

Antonio Saurín, regidor, procurador síndico, sustituye en su cargo a Antonio Pérez, escribano⁸¹⁰.

El lunes día 30 de julio, Pedro de Santamaría y Alfonso de Santamaría, escribanos, se obligan que “*el Señor Corregidor Rodrigo de Mercado hará la residencia de este tercer año de su corregimiento y cumplirá y pagará a todos los que de él tengan querella*”, según la Ley de Toledo lo dispone, que si no se hiciera, ellos por sí y sus bienes lo harán y cumplirán según que el dicho señor es obligado hasta la cuantía de los 24.000 mrs. de este tercio postrimero del tercer año de su corregimiento, para lo cual otorgan un recaudo fuerte y firme de obligación. El sábado 31 de julio ven que esta fianza que se han dado “*es bastante para la residencia y gusto del bachiller Carles*”⁸¹¹.

En la sesión del martes 28 de agosto nombran por alcaldes de la Hermandad a Juan Descortel y a Pedro Castellón, y por escribano a Rodrigo Sevillano⁸¹².

⁸⁰⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 junio de 1487, fols. 2 r – v.

⁸⁰⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 junio de 1487, fols 3 r - 4 v.

⁸¹⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 junio de 1487, fol. 2 r.

⁸¹¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 julio de 1487, fols. 14 v – 15 r.

⁸¹² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 agosto de 1487, fol. 28 r.

Rodrigo de Mercado, debido a que han pedido a Sus Altezas que manden un nuevo corregidor y los Reyes han respondido que envían un pesquisidor, entrega la vara de la justicia para que el concejo la de a quien quiera hasta que venga el pesquisidor. Los regidores y jurados las entregan a los alcaldes Pedro Carrillo y a Lope Alfonso de Lorca, y a su alguacil Pedro de Soto, para que usen de ellas hasta que venga el pesquisidor. Rodrigo de Mercado dice que, por cuanto por la Ley de Toledo, hecha por Sus Altezas, es obligado a hacer residencia después de cumplir su oficio, en el plazo de 30 días, por lo que requiere a los alcaldes que ellos manden pregonar la residencia, que él estará en la ciudad 30 días y cumplirá de derecho a los que tengan querrela contra él⁸¹³.

El martes 4 de septiembre, regresa Alfonso Hurtado, jurado, de la Corte, y dice que los Reyes han proveído a la ciudad de un pesquisidor y de corregidor. Asimismo, piden que le tomen la cuenta y le paguen lo que le deben⁸¹⁴.

En la reunión celebrada en las casas de Antonio Fernández, difunto, el concejo nombra para residir con los alcaldes ordinarios mientras la residencia del corregidor a Diego Riquelme, al bachiller Álvaro de Santiesteban, regidores y a Pedro López, escribano⁸¹⁵ También deciden que vaya un peón al doctor de Talavera para tratar sobre la marcha del corregidor y como pasa la residencia del corregidor Rodrigo de Mercado y que no viene el pesquisidor. El peón es hijo de Rodrigo de Cabo y gana 24 reales por ir y venir hasta Córdoba⁸¹⁶.

Diego Hurtado dice en la sesión del lunes 24 de septiembre “que no consiente que los alcaldes tomen la residencia hasta que venga el pesquisidor”⁸¹⁷.

En la sesión del martes 16 de octubre, Juan del Campo, licenciado del concejo de los Reyes, presenta una carta de Sus Altezas por la que le nombran pesquisidor para “*que tome la residencia a Rodrigo de Mercado y tenga los oficios de la justicia hasta que sus altezas nombren otro corregidor*”. Echan suertes entre las parroquias de Santa Eulalia, San Lorenzo, Santa María, San Bartolomé, San Pedro y San Nicolás, sobre cuál de ellas ha de aposentar al pesquisidor y cabe la suerte a Santa Catalina. Se recibe por justicia mayor de esta ciudad y de la de Lorca al licenciado Juan del Campo. El concejo permite al Señor licenciado y juez que tome un escribano de la ciudad, mientras no viene el suyo.

⁸¹³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 agosto de 1487, fols. 29 r – 29 v.

⁸¹⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 septiembre de 1487, fol. 30 v.

⁸¹⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 septiembre de 1487, fol. 33 v.

⁸¹⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 septiembre de 1487, fols. 33 v - 34 r.

⁸¹⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 septiembre de 1487, fols. 38 r.

Jura “*el licenciado todo lo que juró el corregidor Rodrigo de Mercado los tres años que fue corregidor en esta ciudad*”⁸¹⁸.

El sábado 20 de octubre mandan a los mayordomos y receptores, desde el año 82 a esta parte, “*que tengan dispuestas sus cuentas para el lunes, porque al pesquisidor quiere tomarles las cuentas, por virtud de su comisión*”⁸¹⁹.

El pesquisidor dice que, debido a los poderes que tiene de Sus Altezas, acerca de los términos y otros problemas de la ciudad, requiere a los jurados que le informen acerca de los agravios de la ciudad⁸²⁰.

El concejo, como Martín de Mula, carnicero, ha cometido excesos contra Juan de Peñaranda, oficial de esta ciudad, sin causa alguna, de lo que se sigue agravio a esta ciudad, “*ordena que Martin de Mula salga de la ciudad y sus terminos por 10 años, so pena por la primera vez que venga pague 20 reales castellanos, por la segunda le corten la mano derecha y por la tercera muera y por ello fue pregonado en la plaza de Santa Catalina*”⁸²¹.

Dan cargo a Diego Riquelme, regidor, y a Juan de Córdoba, jurado, para “*que tassen las escrituras que han pasado ante Pedro López escribano, en la residencia de Rodrigo de Mercado*”⁸²².

Mosen Juan Cabrero presenta “*una carta del Rey y la Reina, nuestros señores, escrita en papel y abierta, firmada con sus nombres y sellada con su sello*”, por la que le nombran corregidor de la ciudad por un año. El pesquisidor le entrega las varas de la justicia, y hacen que el escribano lea los capítulos que ha de jurar el corregidor que son los siguientes⁸²³:

- Guardará siempre el servicio de los Reyes y todos sus pechos y derechos, el pro, bien común y poblamiento de la ciudad.
- Hará cumplir los fueros, privilegios, gracias, mercedes y libertades que la ciudad tiene de los reyes de Castilla, y los fueros, usos y buenas costumbres que la ciudad ha guardado siempre, además el privilegio que la ciudad tiene de que el concejo nombre los alféreces.

⁸¹⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 16 octubre de 1487, fols. 49 r – 49 v.

⁸¹⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 octubre de 1487, fol. 50 r.

⁸²⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 noviembre de 1487, fol. 54 r.

⁸²¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 noviembre de 1487, fol. 54 v.

⁸²² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 noviembre de 1487, fol. 58 r.

⁸²³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 noviembre de 1487, fols. 59 v – 62 r.

- Guardará y cumplirá a los jurados de la ciudad la carta de merced que tienen del Rey don Juan sobre que no tengan caballos ni armas.
- Se conformará con el suplicar de las comisiones, provisiones y cartas que se dieran contra los buenos usos, fueros y privilegios de la ciudad, y suplicará una, dos y tres veces y más mientras tenga derecho.
- Debido a que algunos recaudadores, arrendadores y otras personas han traído comisiones de los reyes para particulares, que han resultado ser falsas, que el concejo no las acepte hasta que no se pruebe que son verdaderas.
- Juzgará a todas las personas vecinos y extranjeros que ante él y sus alcaldes vinieran, y guardará a cada uno su derecho y se los libraré lo mejor y más rápidamente que pueda.
- Defenderá la jurisdicción de la ciudad ante cualquier personas o jueces tanto eclesiásticos como seculares.
- Ni de él ni sus alcaldes recibirán nada por la costa de las sentencias que ellos dieren o procuren.
- Sus alcaldes y oficiales no llevarán diezmo de las empresas que hicieran o mandaran hacer, salvo en la cuantía en que las hicieran.
- No llevará ni consentirá que sus alguaciles lleven de las personas que él o sus alcaldes mandasen prender o soltar, más de 18 mrs., y si se trata de hidalgos, moros o judíos o coronados que no sean puestos en la cárcel ni les lleven carcelajes ningunos.
- Cumplido el tiempo de su corregimiento, mandará al escribano del crimen que todas las escrituras que pasen ante él las dé a los escribanos del juzgado, y que su escribano no tome actos de lo civil, que son propios de los escribanos del juzgado de esta ciudad.
- No consentirá que sus oficiales se entrometan en los oficios de alcaldes de la huerta, sobrecequeros y otros oficios que tiene la ciudad.
- Mandará a sus alguaciles que ejecuten las deudas que debieren cualquier persona a los arrendadores que tengan la tabla de las acequias de la ciudad, que los arrendadores de las acequias acudan a los arrendadores de la tabla con las prendas o dinero de los deudores en el plazo de 10 días después que los padrones hayan sido entregados, de modo que todas las culpas que los alguaciles dejen de ejecutar, el concejo se lo descuenta de su salario.

- No tomará ni recibirá por oficial suyo a ninguna persona que haya sido oficial de otros corregidores
- Sólo pondrá por alguaciles de los arrabales de la ciudad a una de las tres personas que los jurados designen de cada parroquia de los arrabales.
- No conocerá ningún delito hecho por cualquier persona antes que reinasen los Reyes, salvo que hubiera parte querellante.
- No consentirá a sus oficiales y alguaciles que lleven carcelaje de las personas que fueran presas injustamente ni de aquellas que no entraran en la cárcel.
- No llevará con sus oficiales los derechos doblados, sino sencillos, según la ordenanza de la ciudad.
- No molestará a los que hayan presentado privilegios o cartas de servicio hechas en Antequera o en otras ciudades privilegiadas.
- Tendrá tres audiencias en la casa de la corte cada semana y no más, salvo las audiencias de los jornales de la plaza y en otra parte que no emplace.
- No recibirá regidores acrecentados de más número que ahora son.
- No consentirá a los escribanos que lleven más derechos de sus escrituras de lo que el concejo tiene ordenado.
- Guardará la ley de Toledo que dice que dos regidores y un jurado visiten cada semana la cárcel con la justicia.

El corregidor jura que guardará todo esto ante testigos.

Alfonso de Palazol, como escribano y notario público, da fe que son fiadores de Rodrigo de Mercado, de sus alcaldes y alguaciles, Alfonso Sevillano y Pedro de Santa María, escribano, en cuantía de 24.000 mrs. Así pagan⁸²⁴:

-al concejo de la ciudad 4.142 mrs. por ciertas razones en los servicios del juez contenidas,

-a los ejecutores de las sentencias contra Rodrigo de Mercado y sus oficiales 2.000 mrs.

-y al juez Pedro López por ante quién pasó la residencia, cartas, obligaciones y escrituras, 2.500 mrs.

⁸²⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 noviembre de 1487, fol. 63 r.

Luego el juez, Manuel de Arroniz y Juan de Córdoba, en cumplimiento de los dichos 24.000 mrs. reparten el resto del dinero entre los acreedores de Rodrigo de Mercado. El día 26 de noviembre, el pesquisidor manda a Alfonso Sevillano y a Pedro de Santa María, fiadores de Rodrigo de Mercado, que paguen en cuantía de 24.000 mrs. lo que deben a cada persona en el plazo de 50 días⁸²⁵.

El día 3 de diciembre los jurados de San Antolín “*presentan ante el señor corregidor a tres hombres buenos de su parroquia*”, el corregidor elige por su alguacil a Pedro López, vecino de esta ciudad⁸²⁶.

Revocan todos los poderes dados a cualquier persona para ser procurador letrado de la ciudad en la corte y cancillería de Sus Altezas “*y los salarios que tenían arrendados*”. Los letrados son el licenciado de Agreda, licenciado de Villena, licenciado de Albacete, de la Muela y Alfonso Alarcón⁸²⁷.

El corregidor determina sobre las penas de la grana, puesto que la rompieron y cogieron con licencia del corregidor, que no las paguen, “*que solamente paguen las partes que se fallaren que les cupieron de la dicha grana*”, y que se devuelvan a la mujer de Rodrigo de Mercado lo que se le tomó⁸²⁸.

Los señores concejo “*mandaron e juraron en forma de derecho de tener y guardar silencio de todo lo que se asentares e acordare e tratare en los ayuntamientos*”. El corregidor, regidores y jurados, lo juran ⁸²⁹.

En el ayuntamiento del 2 de enero de 1488, Diego de Peñaranda y Beltrán Descortel, jurados, “*hizieron juramento de forma de vida y de derecho de guardar secreto de las cosas que se trataren en ayuntamiento*”⁸³⁰. También fue presentada una carta de Sus Altezas por la cual “*mandan suspender de los oficios de regimiento a Juan de Ayala y a Juan Vicente, regidores y les mandan salir de esta ciudad por ciertas razones*”. Por cuanto en la dicha carta viene un capítulo que hablan sobre las tres escribanías del juzgado de la ciudad, por lo que los dichos señores mandan que se notifique a los señores de las dichas escribanías para que sepan lo que sus Altezas les mandan que hagan⁸³¹.

⁸²⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 noviembre de 1487, fol. 63 v.

⁸²⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 diciembre de 1487, fol. 65 r.

⁸²⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 diciembre de 1487, fol. 65 v.

⁸²⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 diciembre de 1487, fols. 65 v – 66 r.

⁸²⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 diciembre de 1487, fol. 66 r.

⁸³⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 2 enero de 1488, fol. 75 r.

⁸³¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 2 enero de 1488, fol. 75 v.

El sábado 26 de enero ordenan” *que se haga ejecucion en los fiadores de Rodrigo de Mercado, corregidor, por la cantidad que deben*” y que se pongan los mrs. de las deudas en poder de Alfonso de Palazol, escribano, para que éste las pague a quien se deban⁸³².

Diego de Ayala en nombre de Juan de Ayala y Alfonso Fajardo, en nombre de Juan Vicente, presentan una carta del Rey y la Reina, nuestros señores, por la que mandan que Juan de Ayala y Juan Vicente “*usen de sus oficios de regidor como lo habian usado antes*”. Los dichos señores mandaron registrar la dicha carta y dijeron que la obedecían en todo⁸³³.

Diego de Ayala, en nombre de Juan de Selva presenta una carta de Sus Altezas por la que dan el regimiento de Pedro Riquelme a Juan de Selva. El concejo obedece la carta y Juan de Selva jura su cargo⁸³⁴.

Pedro de Arroniz ha muerto, y era jurado de la parroquia de San Nicolás, por lo que los feligreses de esta parroquia son ayuntados el día primero del mes de abril de 1488 y eligen a Rodrigo Vázquez, como jurado, en presencia de mosen Juan Cabrero, el escribano, Alfonso Pedriñan, Alfonso Celdrán, Juan Riquelme, Sancho Ruiz de Sandoval, Beltrán Descortel, Alfonso de Zamora, Fernando Mateos, Juan de Córdoba, Gregorio Salad. El día 8 en la Iglesia de Santa María la Mayor, ante el adelantado don Juan Chacón, jura su cargo. En las Actas Capitulares se recoge el documento que da fe de su elección⁸³⁵.

El miércoles 11 de junio, Fernando Paredes presenta una carta de poder signada de escribano público y firmada de su nombre, que dice que el bachiller de Valencia pide que le paguen los mrs. que le debe la ciudad de salario de cuando fue pesquisidor y juez de residencia en la ciudad⁸³⁶. Así, el martes 17 de junio mandan a Rodrigo de Palazol, que de los maravedís que ha recibido de la condenación de judíos y moros, pague a Fernando Paredes, en virtud del poder que ha presentado del bachiller de Valencia, 3.600 mrs. para cumplimiento del pago de los 7.700 de la condenación que Rodrigo de Mercado hizo contra la ciudad⁸³⁷.

⁸³² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 enero de 1488, fol. 83 r.

⁸³³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 febrero de 1488, fols. 88 v – 89 r

⁸³⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 marzo de 1488, fol. 97 v.

⁸³⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 marzo de 1488, fols. 110 v – 111 r.

⁸³⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 junio de 1488, fol. 134 v.

⁸³⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 junio de 1488, fol. 135 v.

3.2. Gastos y pagos del mayordomo

Mandan librar al bachiller Alvaro de Santiesteban como letrado 2.000 mrs. de su salario y al procurador 1.000 mrs.⁸³⁸

Los señores concejo mandan que el mayordomo lleve el lunes de comer a la Fuente La Carza porque el regidor, algunos regidores y otras personas, van a ver los términos entre esta ciudad y la de Mula y lo que gasten, manda, que les sea recibido en cuenta⁸³⁹.

Mandan que Rodrigo de Castro, mayordomo, pague a Sancho de Arroniz, regidor, 4.000 mrs.⁸⁴⁰:

- 3.000 mrs. que le libraron el año pasado cuando fue a la Junta
- 1.000 mrs. que prestó para que se lo dieran a Cascales cuando fue Capitán de la gente de la ciudad a la guerra de los moros.

Mandan que sean librados al sacristán que toca la campana 200 mrs. y que sean recibidos en cuenta del mayordomo⁸⁴¹.

Mandan que se pague a Yuçaf Alhorí los 4.000 mrs. que el corregidor tomó “*para la ropa de este año de su corregimiento*” de la imposición de la carne que Fernando de Madrid recibió cuando fue obligador⁸⁴². También a Don Isaque Abenturiel 1.000 mrs. que prestó al concejo cuando Alvaro de Arroniz y Martin Riquelme fueron a Cuenca⁸⁴³.

En la sesión del 24 de julio mandan que el mayordomo libre los 3.000 mrs. en los que fue tasado el caballo de Diego de Macián “*que le mataron en la tala de Vera*”⁸⁴⁴.

Mandan que, dando fianzas el señor corregidor, le sea abonada el tercio postrimero de su salario en el mayordomo Rodrigo de Castro⁸⁴⁵.

Mandan que le sean librados a Juan de la Cueva, 300 mrs. que le deben del pendón que llevó con los peones de esta ciudad cuando fueron a la guerra de los moros, así como

⁸³⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 junio de 1487, fol. 2 r.

⁸³⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 junio de 1487, fol. 7 r.

⁸⁴⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 julio de 1487, fol. 11 r.

⁸⁴¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 julio de 1487, fol. 11 v.

⁸⁴² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 julio de 1487, fol. 12 v.

⁸⁴³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 julio de 1487, fol. 13 r.

⁸⁴⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 julio de 1487, fol. 13 v.

⁸⁴⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 julio de 1487, fol. 14 r.

ordenan librar a Rodrigo Martínez de Elche, 300 mrs. que tiene de salario cada año con su oficio⁸⁴⁶.

Mandan que Rodrigo de Castro, mayordomo, pague al bachiller Pedro Carles, en nombre del bachiller de Valencia, por una carta ejecutoria que trajo contra esta ciudad, en cuantía de 7.000 mrs., 4.000 mrs., por “*quanto el dicho bachiller Carles tomo cargo de fazer pasar al bachiller de Valencia por los 4.000 mrs*”⁸⁴⁷.

El Bachiller Pedro Carles pide al concejo que le paguen, del salario del corregidor 2.700 mrs. que le quedan por cobrar de su salario, so pena de cobrarlos de ellos y de sus bienes según el tenor de la carta de Sus Altezas. El corregidor dice que él no es obligado por la provisión que Sus Altezas dieron después. Los regidores y jurados dicen “*que daran su respuesta*”⁸⁴⁸.

El sábado 4 de agosto el bachiller Alvaro de Santiesteban, Diego Riquelme, Rodrigo de Soto, Pedro Riquelme, Alvaro de Arroniz, Juan Vicente y Manuel de Arroniz, regidores, y Diego Hurtado y Alfonso de Aunon, jurados, mandan al mayordomo que pague al bachiller Pedro Carles 2.700 mrs. de los 24.000 mrs. que han sido librados al corregidor de este tercio postrimero de su salario. Rodrigo de Castro, mayordomo, respondiendo al dicho requerimiento, dice que pagará al bachiller Pedro Carles los 2.700 mrs. a fin de agosto, pero que si tiene necesidad de ellos, que los buscará prestados y él se obliga pagarlos a la persona que los preste. Los 2.700 mrs. los presta Alvaro de Santiesteban, regidor, con condición a la obligación del mayordomo⁸⁴⁹.

Se recoge en el acta capitular una carta del bachiller Pedro Carles, relator de la audiencia y cancillería de los reyes, diciendo que recibió del mayordomo los 2.700 mrs. que le debía el corregidor. También otra carta del bachiller Pedro Carles en la que reconoce que recibió de Rodrigo de Castro, mayordomo, 4.000 mrs. por razón de una carta ejecutoria que trajo en nombre del Bachiller de Valencia contra el concejo de esta ciudad, en cuantía de 7.000 mrs., de los cuales, mandan pagar al mayordomo 4.000 para que el bachiller Carles los de al bachiller de Valencia y éste otorgue una carta de pago a la ciudad de la cuantía de los 7.000 mrs⁸⁵⁰.

⁸⁴⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 julio de 1487, fol. 14 v.

⁸⁴⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fols. 15 v – 16 v.

⁸⁴⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fols. 18 r.

⁸⁴⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fols. 18 v – 19 v.

⁸⁵⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fol. 20 v.

Mandan que el mayordomo pague a Fernando el Peco, alpargatero, 558 mrs. que le deben de unas cuerdas que ha dado para el peso de la harina⁸⁵¹.

Pedro Hernández de Madrid presenta una carta de los Reyes sobre las deudas debidas a Sobrado de los años 1483 y 1484. El concejo dice que la obedece y dará su respuesta en cuanto al cumplimiento de ella⁸⁵².

Mandan dar a Alfonso de Aunon, jurado, que va como mensajero a la Corte de Sus Altezas sobre ciertas cosas de la ciudad, 6.000 mrs. “*de la derrama de la costa del cambio*”⁸⁵³.

Mandan que el mayordomo pague a Bartolomé Vidal 2.000 mrs. por la tierra que el concejo le ha tomado para hacer un escorredor.

Los que contribuyen en el escorredor de Vidal son:

- Juan Pérez de Valladolid, jurado, con una tahúlla de
- Maestre Dani, judío, con 2 tahúllas
- Herederos de Andrés Pérez con 1 tahúlla y cuarto
- Francisco Bernal, 2 tahúllas
- Manuel Tallante, 5 tahúllas a media taja
- La de Guardiguela 3 tahúllas a media taja.

Dan cargo a Diego Riquelme, regidor, y a Juan de Valladolid, jurado, “*que para que el martes hayan asentado esto*”⁸⁵⁴.

Mandan al mayordomo que pague a Alfonso de Palazol, su escribano 200 mrs. “*por un madero de olmo que dio para el humbral de la puerta del Puente*”⁸⁵⁵.

Mandan que “*los moros de la moreria paguen a Francisco Ruiz los 800 mrs. que les fueron librados, mientras se ve si han de pagar 800 o 1.000 mrs.*”. También ordenan al mayordomo “*que pague ciertas bestias y alquile hombres para que echen ripio (trozos de deshecho para rellenar huecos) para adobar la puerta del puente*”⁸⁵⁶.

Mandan que se pague a Lope Fernández, escribano, 20 reales castellanos por “*la provanza que fizo de la mesta*”. Y también mandan que le sean recibidos en cuenta al

⁸⁵¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 7 agosto de 1487, fols. 21 v – 22 r.

⁸⁵² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 7 agosto de 1487, fol. 22 r.

⁸⁵³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 7 agosto de 1487, fol. 22 v.

⁸⁵⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 agosto de 1487, fols. 22 v – 23 r.

⁸⁵⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 14 agosto de 1487, fol. 24 r.

⁸⁵⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 21 agosto de 1487, fol. 25 v.

mayordomo los 687 mrs. que gastó en dar de comer al corregidor, regidores y ciudadanos que fueron a ver los términos de la ciudad⁸⁵⁷.

Ordenan que al mensajero que ha traído la carta diciendo que el rey ha tomado Málaga, le den 100 reales⁸⁵⁸.

Libran a Alfonso de Aunon, mensajero a la corte, 10.000 mrs. y le darán más, según la calidad y beneficios que por su negocio se obtengan, para lo cual se obligan los propios y rentas de la ciudad⁸⁵⁹.

Ordenan que los días que Gregorio Salad estuvo con Gonzalo Gil de Miranda, le sean pagados como jurado. Juan de Córdoba, jurado y contador, dice que estuvo 15 días, que a 100 mrs. son 1.500 mrs⁸⁶⁰.

Mandan que se de a “*Alfonso Hurtado, jurado, fue por mensajero de esta ciudad a la Corte de Sus Altezas a entender en lo del corregimiento de esta ciudad*” por los 49 días que estuvo 4.900 mrs. más 1.000 mrs. por los trabajos que hizo, un total de 5.900 mrs⁸⁶¹.

Han de pagar a Nicolás Perir, guantero, por 44 pares de guantes a 17 mrs., 748 mrs., a Alberto Perir, su tío, por 40 pares de escaarpines 440 mrs.; y a los señores del misterio de San Miguel 150 mrs. También 1 un par de zapatos que dio a Escamez, a 31 mrs. Total 1.269 mrs. (*Hay un error en la suma, son 1369 mrs*)⁸⁶².

Mandan que el mayordomo pague a Alfonso García, criado de Bartolomé de Luna, canónigo 200 mrs. cada mes hasta acabar de pagar los 1.500 mrs. que le deben⁸⁶³.

Mandan que el mayordomo pague al señor pesquisidor 6.000 mrs. de su salario de 30 días⁸⁶⁴.

Mandan que se pague a Diego Sánchez de Betanzos, procurador de la Corte de los Reyes, el salario que le deben que son 3.000 mrs., y que se lo paguen de los 6.000 mrs. que Alfonso de Aunon recibió para ir a la Corte y que le sobró⁸⁶⁵.

En la sesión del martes 6 de noviembre mandan “*que una vez determinado por el señor pesquisidor que los fiadores del corregidor Rodrigo de Mercado paguen los setenta*

⁸⁵⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 21 agosto de 1487, fol. 26 v.

⁸⁵⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 septiembre de 1487, fol. 31 v.

⁸⁵⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 septiembre de 1487, fol. 31 v.

⁸⁶⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 septiembre de 1487, fol. 33 r.

⁸⁶¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 septiembre de 1487, fol. 33 v.

⁸⁶² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 octubre de 1487, fol. 44 v.

⁸⁶³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 octubre de 1487, fols. 50 v – 51 r.

⁸⁶⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 octubre de 1487, fol. 51 r.

⁸⁶⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 3 noviembre de 1487, fol. 53 v.

*y tantos reales que llevo su mujer de lo de la grana, que aquellos sean dados a Manuel de Arroniz, regidor, para hacer la estacada del azud*⁸⁶⁶.

Los dichos señores concejo “*hordenaron y mandaron que sean dados y pagados al señor pesquisidor referenciado Juan de Campos dos mill y dozientos mrs. de mas de los seis mill mrs. que tiene librados que a de aber de çinco dias otros que ha de resydir en esta cibdad*”⁸⁶⁷.

Mandan que el mayordomo pague a los frailes, “*para ayuda de las costas que fizieron en el capitulo, 1.000 mrs.*”⁸⁶⁸.

Por quanto viene por corregidor de esta ciudad mosen Juan Cabrero, mandaron a Rodrigo de Castro, su mayordomo, que limpie la casa de Alfonso Abellán donde aposentar al señor corregidor y que de a Morillo quinientos mrs por la entrada de la casa, “*pues no quiere dar la llave de la casa fasta que le den quinientos mrs. de la entrada*”⁸⁶⁹.

Mandan que el mayordomo pague a Alfonso Abellán, regidor, todos los mrs. que le deben del tiempo que ha estado en su casa Rodrigo de Mercado. Le deben un año y 5 meses a 3.000 mrs. el año, que montan 5.240 mrs⁸⁷⁰.

Mandan que el mayordomo” *pague a Francisco de Palazol un ducado por el trabajo que ha tenido en las cuentas que el arrendador ha tomado por mandato de la cibdad*⁸⁷¹.

Mandan que el mayordomo pague a mosen Juan Cabrero los 24.000 mrs. del tercio primero de su salario⁸⁷².

El día 5 de diciembre, como la ciudad tiene noticia que el rey de Guadix está en Almería, mandan que Alfonso Hurtado ponga guardias en Carrascoy y en el campanario de Santa Clara. Mandan que el mayordomo pague los 138 mrs. que monta los salarios de los guardas⁸⁷³.

Mandan a Rodrigo de Castro que pague a Domingo Lázaro, vecino de esta ciudad, porque tiene cargo de limpiar y mondar el aljibe de las Cinco Alquerías, 1.000 mrs., 500 que le deben del año pasado y 500 de este presente⁸⁷⁴.

⁸⁶⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 noviembre de 1487, fol. 53 v.

⁸⁶⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 noviembre de 1487, fol. 55 r.

⁸⁶⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 noviembre de 1487, fols. 55 v- 56 r.

⁸⁶⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 noviembre de 1487, fol. 56 v.

⁸⁷⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 noviembre de 1487, fol. 57 r.

⁸⁷¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 diciembre de 1487, fol. 64 v.

⁸⁷² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 diciembre de 1487, fol. 64 v.

⁸⁷³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 diciembre de 1487, fol. 66 v.

⁸⁷⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 diciembre de 1487, fol. 67 v.

Por cuanto Juan de Ortega de Avilés, regidor de esta ciudad, “*quedo debiendo a la dicha ciudad 1.400 mrs. de un camino que fue a la Corte*” por negocios de la dicha ciudad, de razón de por qué no ha pagado los 1.400 mrs. y lo mismo mandaron a Alfonso de Aunon, jurado, de los 700 mrs⁸⁷⁵.

Se ordena que el mayordomo Rodrigo de Castro “*que pague una limosna por corredor y pregonero de esta ciudad a Juan Fontes, pregonero publico de la dicha ciudad*”, 750 mrs⁸⁷⁶.

Mandan que Rodrigo de Castro, mayordomo pague al verdugo de la ciudad 1.000 mrs⁸⁷⁷.

En la reunión del jueves 31 de enero en las casas de Claverol, ordenan que Rodrigo de Castro “*pague 10 mrs. que cuesta adobar la cerradura de la puerta del corral de los bueyes a quien Pedro de Soto dijese*”⁸⁷⁸.

Mandan que el mayordomo pague a Alfonso Abellán, todo lo que se le debe del alquiler de la casa del corregidor⁸⁷⁹.

Ordenan que el mayordomo “*compre las estacas de junco que fuere menester para la sala donde tiene lugar el ayuntamiento*”⁸⁸⁰

Mandan que Rodrigo de Castro, mayordomo, pague a Alvaro de Arroniz, regidor, 3.000 mrs. para su gasto en la ida y venida a la Corte, a razón de 200 mrs. diarios. También ordenan que se libren a Juan de Cabo 20 reales castellanos por 16 días, de la derrama de la lieva del palio⁸⁸¹.

Mandan que el mayordomo Rodrigo de Castro pague a Pedro de Arévalo por traer la carta de Sus Altezas, 10 reales castellanos⁸⁸².

Ordenan que el mayordomo pague al carcelero de la ciudad 10 reales castellanos “*porque compro ciertas cadenas para las prisiones de la carcel*”⁸⁸³.

Mandan que los 50 mrs. que tiene que pagar el sillero, los pague el mayordomo, “*pues el sillero sirve mucho a la çibdad*”⁸⁸⁴.

⁸⁷⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 diciembre de 1487, fol. 69 r.

⁸⁷⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 enero de 1488, fol. 78 r.

⁸⁷⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 enero de 1488, fol. 83 r.

⁸⁷⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 enero de 1488, fol. 85 r.

⁸⁷⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 febrero de 1488, fol. 89 r.

⁸⁸⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 febrero de 1488, fol. 91 r.

⁸⁸¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 febrero de 1488, fol. 91 r.

⁸⁸² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 marzo de 1488, fol. 97 v.

⁸⁸³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 marzo de 1488, fol. 98 r.

⁸⁸⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 marzo de 1488, fol. 103 r.

Mandan a los contadores que tomen a Jaime de Jaca la cuenta de la imposición de los privilegios de la ciudad y la imposición de las alegrías de Málaga⁸⁸⁵.

El sábado 22 de marzo mandan que el mayordomo, Rodrigo de Castro, mande hacer unas barandas para la escalera del ayuntamiento, limpiar la cámara de la corte y *“faga traer dos piedras desde el mercado y se pongan en la puerta de la Casa de la corte para cabalgar”*⁸⁸⁶.

Mandan que de los mrs. de la dicha derrama se pague a Fray Miguel, procurador de la orden de la Trinidad 2.000 mrs. *“por el trabajo que a tomado de predicar en la quaresma a esta çibdad”*⁸⁸⁷.

3.3. Rentas y derramas

Mandan *“que se diga a Juan Sevillano, arrendador que fue de la renta del pan y vino del año pasado que traiga los juros, situados que estan en la derrama y como se han pagado, porque el arrendador Juan Diaz de San Gines de el finiquito a la ciudad”*⁸⁸⁸.

Debido a que los padrones de la derrama de los 60.000 mrs. dicen los jurados que *“estan unos mas cargados que otros”*, mandan que se reúnan todos los regidores y jurados el domingo en la cámara de la corte *“para que justifiquen los dichos padrones”*⁸⁸⁹.

En cuanto la sisa y libras de la carne y pescado de la ciudad se corre muchos días y no hay quien la ponga a mayor precio de lo que estaba, el concejo manda que tenga la fiabilidad de la carne Jaime de Jaca y la del pescado y otras cosas, Alfonso de Murcia, en tanto se arrienda⁸⁹⁰.

El martes día 3 de julio, Yuçaf Alhorí pone la renta de la sisa y las libras de la carne y el pescado de este año en 139.000 mrs. con las condiciones de los años pasados, dando por fiador a Rodrigo de Roda⁸⁹¹.

Mandan que Sancho Ruiz de Sandoval, el escribano, asienten con los guardianes sobre las rentas de las colonias de la huerta, *“que la tomen en 14.000 mrs. y por esta cuantia se remate”*⁸⁹². Sancho Ruiz de Sandoval, jurado y escribano, asienta con

⁸⁸⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 marzo de 1488, fol. 104 v

⁸⁸⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 marzo de 1488, fol. 107 r.

⁸⁸⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 abril de 1488, fol. 114 v.

⁸⁸⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 junio de 1487, fol. 5 r – 6 v.

⁸⁸⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 junio de 1487, fol. 5 v.

⁸⁹⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 junio de 1487, fol. 7 v.

⁸⁹¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 3 julio de 1487, fol. 8 r.

⁸⁹² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 julio de 1487, fol. 11 v.

Bartolomé Muñoz y con Ginés Bernal que de ellos sea el cargo de las colonias de la huerta con las condiciones del año pasado por precio de 13.000 mrs⁸⁹³.

Por cuanto se ha cumplido el plazo en el que Alfonso de Palazol se obligó por 15.000 mrs. a los señores del cabildo de la campana del reloj, mandan que los contadores del año pasado vean la cuenta de imposición de la carne del año de la obligación de Fernando de Madrid y paguen los 15.000 mrs., y “*si no hay bastante, mandan que se tome de la imposición que ahora esta puesta en la dicha carne*”⁸⁹⁴.

Yuçaf Alhorí dice ante el concejo que el corregidor tomó 4.000 mrs. “*para la ropa de este año de su corregimiento*” de la imposición de la carne que Fernando de Madrid recibió cuando fue obligador, pero que Fernando de Madrid “*los detuvo de la renta de la sisa de la que el es recaudador,*” y que ahora el mayordomo no se los quiere recibir en su descargo, diciendo que fueron pagados de la imposición. Mandan que se vea la cuenta de Fernando de Madrid. Así ven que los 4.000 mrs. no entraron en la dicha cuenta, por lo que mandan que se los paguen a Alhorí⁸⁹⁵.

Como don Isaque Abenturiel prestó al concejo 1.000 mrs. cuando Álvaro de Arroniz y Martín Riquelme fueron a Cuenca, los cuales detuvo del derecho de la sisa del año que fue obligador Alhorí, pide que el mayordomo se los pague. Ordenan, que cómo es cierto, se los paguen⁸⁹⁶.

Mandan que “*de los mrs que recibe Rodrigo de Roda del alcabala del pan y vino, pague al alcalde Luis de Ribera, veinte reales castellanos en remuneracion de los trabajos que toma en oír y librar los pleitos de la dicha renta*”⁸⁹⁷.

Mandan que de los 8.000 mrs. que dan los guardianes y los 3.500 que dan los carniceros, se usen para mondar las acequias mayores. Así se entregue la mitad a Juan de Valladolid para la acequia de Alquibla y la otra mitad a Rodrigo de Roda para la Aljufía⁸⁹⁸.

Mandan que se tomen de las rentas de la imposición de la Hermandad, 2.000 mrs. Debido a que los 13.800 mrs. que tiene la ciudad para la persecución de los malhechores se han gastado, el concejo, según la disposición de las leyes de la Hermandad, puede

⁸⁹³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 julio de 1487, fol. 11 v.

⁸⁹⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 14 julio de 1487, fol. 12 r.

⁸⁹⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 julio de 1487, fol. 12 v.

⁸⁹⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 julio de 1487, fol. 13 r.

⁸⁹⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 julio de 1487, fol. 14 r.

⁸⁹⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 14 agosto de 1487, fol. 24 r.

tomar otros tantos mrs. para esta cuestión. Así pagan a Alvaro de Aledo por coger preso a un moro esclavo de Pedro Castellón, que mató a un criado de Castellón, 3.000 mrs.⁸⁹⁹

Debido a que en días pasados libraron a Jaime y Guillén de Jaca 5.000 mrs. que les debían y fueron pagados de la renta de la Hermandad, y también pagaron al juez ejecutor de la ciudad, los arrendadores dicen que no tienen dinero, por lo que mandan que los contadores vean las cuentas y lo que les deban se lo den⁹⁰⁰.

Por cuanto el concejo, como ha de dar:

- al criado del Adelantado que dio la noticia de la toma de Málaga 3.100 mrs.,
- 5.000 mrs. que son necesarios para las fiestas del Corpus,
- 9.000 mrs. que se tomaron de la derrama que se hizo para los 60.000 mrs. de la costa de los 500.000 mrs.,
- 15.000 mrs. que prestó la ciudad y
- los 500.000 mrs. del empréstito,

Debido a que no se dispone de dinero, mandan que se ponga un maravedí de imposición en todas las carnes hasta que se pague lo que se debe⁹⁰¹.

En la sesión del sábado 15 de septiembre ordenan que las personas que no quieran pagar lo que les cupo en la derrama de los 60.000 mrs. del cambio, sean prendadas. Se recoge una lista con sus nombres. Las prendas hay que entregarlas a los jurados y cogedores de cada parroquia⁹⁰²

Juan de Peñaranda, hijo de Juan de Peñaranda, pone la renta del peso de la pescadería en 21.000 mrs. con 500 de prometido⁹⁰³.

Mandan que las penas del arrendamiento de los guardianes, “*se arrienden para que sea el beneficio de mondar las acequias mayores de la huerta*”⁹⁰⁴.

El sábado 15 de septiembre se remata la renta del peso de la pescadería a Juan de Peñaranda en 22.000 mrs. con 2.000 de prometido⁹⁰⁵.

Mandan al escribano “*que concierte el libramiento que el arraez faze con el de la sisa, y si encuentra que algunos tragineros no han traído a esta çibdad el pescado*” que los prende en 1.000 mrs⁹⁰⁶

⁸⁹⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 agosto de 1487, fols. 24 v – 25 r.

⁹⁰⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 21 agosto de 1487, fol. 25 r.

⁹⁰¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 septiembre de 1487, fol. 33 r.

⁹⁰² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 septiembre de 1487, fols. 34 r – 34 v.

⁹⁰³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 septiembre de 1487, fols. 34 v.

⁹⁰⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 septiembre de 1487, fol. 35 r.

⁹⁰⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 septiembre de 1487, fols. 35 v – 36 r.

⁹⁰⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 septiembre de 1487, fol. 36 v.

Fernando de Cuenca, en virtud del poder que tiene de Fernando de Villarreal, arrendador del diezmo de Aragón y almojarifazgo, da su poder ante testigos a Rodrigo Junterón, vecino de Murcia para que guarde el diezmo de Aragón y el almojarifazgo⁹⁰⁷.

Ruy Gómez de Carboneros, vecino de Cuenca, presenta un poder firmado de García Fernández de Alcalá para cobrar el tercio segundo de los 182.700 mrs. que la ciudad debe a la Hermandad. El concejo manda que le paguen 60.900 mrs. que le deben del tercio primero del año primero de la cuarta prorrogación, con tanto que deje en la ciudad 13.000 mrs. para la persecución de los malhechores. Juan Descortel y Pedro Castellón, alcaldes de la Hermandad dicen que el concejo sabe cómo ellos han de perseguir algunos delitos y causas, por lo cual habían pedido que les dieran dinero para perseguir a los malhechores, pero el concejo les dijo que se esperaran a que viniera el tesorero con los mrs., como el tesorero ha venido, piden que les den el dinero. Así, el concejo hace este mismo requerimiento a Ruy Gómez de Carboneros⁹⁰⁸.

Dan cargo a Pedro de Soto, alguacil mayor, “*para que prenda a los que no han querido pagar en la derrama de los 60.000 mrs. del cambio, de la Parroquia de San Bartolomé*”, que son ⁹⁰⁹:

- Diego de Ayala, 120 mrs.
- Simón de Rayat, 190 mrs.
- Francisco Pedriñan, 120 mrs.
- los hijos de Pedro Celdrán, 80 mrs.
- Francisco Cascales, 30 mrs.
- Juan de la Cueva, 30 mrs.
- Juan Salinas, 30 mrs.

Mandan que se llame al concejo para el sábado a todos los regidores y jurados para que echen a suertes quien ha de tener y gastar los 13.900 mrs. para la persecución de los malhechores⁹¹⁰.

Mandan que lo que le queda a Diego Riquelme, regidor, de los 31.000 mrs. del arrendamiento de la dehesa, que lo tenga en depósito para gastarlo en los escorredores del azud y no para otra cosa, pues con esta condición se arrendó la dehesa⁹¹¹.

⁹⁰⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 septiembre de 1487, fols. 36 v.

⁹⁰⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 septiembre de 1487, fols. 37 r.

⁹⁰⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 octubre de 1487, fols. 44 r.

⁹¹⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 octubre de 1487, fol. 45 r.

⁹¹¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 octubre de 1487, fols. 45 r – 46 r.

Como la ciudad está obligada a pagar a la Hermandad 12.700 mrs. y como han quebrado las rentas de este año porque no han valido los 182.700 mrs. que la ciudad está obligada a pagar al rey, el concejo ordena que Rodrigo de Castro, mayordomo, pague a Ruy Gómez de Carboneros, receptor de los mrs. 4.233 mrs. y medio que la ciudad debe por razón de la dicha quiebra del tercio segundo de las rentas de las imposiciones de la ciudad, y a Ruy Gómez de Carboneros, 1.000 mrs. por la libranza de los 13.900 mrs. de la persecución de los malhechores y le sean recibidos en cuenta al mayordomo. Así, Rodrigo de Castro, reconoce haber recibido 3.900 mrs. de Ruy Gómez de Carboneros, receptor de los mrs. de la Hermandad por el honrado García Fernández de Alcalá, tesorero de la Hermandad, los cuales Ruy Gómez de Carboneros dio a Rodrigo de Castro para la persecución de los malhechores⁹¹²

Se remata la renta de las anguilas en 2.000 mrs. a Bernal de Jaca⁹¹³.

En la sesión del sábado 13 de octubre, Ruy Gómez de Carboneros, receptor de la contribución de la Hermandad, presenta una carta del tesorero diciendo que el sábado pasado vino Sancho Gascón a las aljamas a pedir dinero para los reyes, pero que los moros dijeron que estaban abusando, por lo cual pedía que el concejo lo investigue para que se haga lo que más cumpla al servicio de los reyes. El concejo manda al escribano que diga a Sancho Gascón que venga al próximo concejo a mostrar los poderes que él tiene para probar lo susodicho y también algunos testigos.

Ruy Gómez de Carboneros presenta por testigos a Acad Oqueja, Hamete, Ayete, alcalde, Abrahin Alqueri, vecinos de la morería, que dicen que Sancho se llevó de las aljamas de Alguazas dos fanegas de trigo y de Alcantarilla otras dos, lo que son 1.000 mrs. y que habían visto a Sancho Gascón que, antes que llegaran los tercios de las pagas de la Hermandad “*se da una vuelta por las aljamas*” y se llevó siete u ocho pares de gallinas, antes que el receptor de debía cobrar los dichos mrs. viniera⁹¹⁴.

Echaron suertes entre los regidores y fue la suerte para ser diputado para gastar los 13.000 mrs. de la persecución de los malhechores al bachiller Alvaro de Santiesteban, regidor, por un año⁹¹⁵.

Los obligadores de las carnicerías de esta ciudad dicen que siempre las dehesas son de las carnicerías y también las penas de ellas. Piden que ésto lo guarden y no den

⁹¹² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 octubre de 1487, fols. 46 r – 46 v.

⁹¹³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 octubre de 1487, fol. 46 v.

⁹¹⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 octubre de 1487, fols. 47 r – 48 r.

⁹¹⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 octubre de 1487, fol. 49 r.

lugar a que Villanueva ni otra persona haga algo en contra. El concejo dice que “*las condiciones con que se arrendaron las carnicerías sean guardadas*”⁹¹⁶.

Mandan que Diego Riquelme, regidor, receptor de los mrs. de la dehesa, dé a Antonio Saurín, regidor, “*los mrs. necesarios para adobar el puente del Badillo Rubio*” por donde pasa la vereda de los ganados, pues los ganaderos se quejan por ello⁹¹⁷.

Por cuanto los señores concejo “*tienen mandado a Juan de Cordova, jurado y al regidor Rodrigo de Roda que hagan la renta de la alcavala del pan y vino de este año de esta ciudad y han puesto a Antonio Rodriguez, escribano, para fazer las avenencias y dice que el año pasado algunos carreteros, hortelanos y otras personas se avinieron por alguna cuantía de mrs.*” pero este año juran que no deben nada, el concejo manda que los dichos Juan de Córdoba y Rodrigo de Roda lo vean y hagan lo que sea más provechoso para esta renta⁹¹⁸.

Como Juan Garrido Tornes quiere hacer ejecución en los vecinos de la ciudad, según mandamiento de Juan de Benavides, de unas arechas que la ciudad está obligada a pagar de la tala de Huescar, por esta razón, el concejo, para que la ejecución no se haga en la ciudad, mandan que le sean dados a Juan Garrido 3.000 mrs. de los que cobra Jaime de Jaca de la imposición de la carne⁹¹⁹.

Mandan que Juan de Valladolid, jurado, y el escribano del concejo, hablen con los carniceros para que se acuerden con los herederos de Santomera el arrendamiento de la dehesa⁹²⁰.

Dan cargo al bachiller Alvaro de Santiesteban, Diego Riquelme, Antonio Saurín y Alfonso de Aunon, regidores, que entiendan con el pesquisidor sobre la comisión de los reyes acerca de los 120 mrs. al millar que la ciudad lleva de los ganados extremeños que pasan por la vereda de la ciudad⁹²¹.

Mandan que den a Fernando Estrada y a los herederos de Santomera 1.500 mrs. “*que les tomaron de la dehesa de Santomera que se arrendo el año pasado*” para dárselos a Sancho Ruiz para adobar el paso de la Condomina⁹²².

Comparece Diego de Villarreal, arrendador de las rentas de Sus Altezas, y dice a los dichos señores concejo “*como seran venidos al campo de Cartajena los ganados*

⁹¹⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 octubre de 1487, fol. 50 v.

⁹¹⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 octubre de 1487, fol. 51 v.

⁹¹⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 octubre de 1487, fol. 52 v.

⁹¹⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 octubre de 1487, fol. 52 v.

⁹²⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 noviembre de 1487, fol. 54 v.

⁹²¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 noviembre de 1487, fol. 56 r.

⁹²² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 noviembre de 1487, fol. 56 v.

extremeños y han fecho redondas para sus ganados en perjuzio de la ciudad tomando cada uno lo que quiere” Por lo que pide que el concejo lo remedie, por lo que mandan a Beltrán Descortel y a Tomás de Bobadilla “*que vayan al campo de Cartagena y desfagan las dichas redondas*”⁹²³.

Mandan pregonar “*que los vecinos de la ciudad que pasaren con mercancías por el puerto de la Losilla, lleven sus vecindades*”, las cuales les será requerida para los portazgos⁹²⁴.

Dan cargo a Antonio Saurín, regidor, “*para que entienda entre los señores de los ganados extremeños y los arrendadores de las penas de la vereda sobre las penas que les tomaron*”⁹²⁵.

Como ciertos señores de los ganados extremeños que vienen a pacer al campo de Cartagena traen una carta de Sus Altezas en la que dicen que no se cobren los 120 mrs. al millar que esta ciudad lleva de los ganados extremeños. Hasta que se acabe el pleito, mandan que el letrado de la ciudad vea “*si sera bueno cobrar el dicho derecho y depositarlo en poder de una buena persona, o que lo cobre el mayordomo*”⁹²⁶.

Como los arraces de Cartagena no quieren cumplir la capitulación que tienen con Murcia, diciendo que “*el tiempo es cunplido*”, el concejo de la ciudad manda que se escriba una carta diciendo que guarden la dicha capitulación hasta que se cumpla el tiempo⁹²⁷.

El martes 25, el pesquisidor Juan del Campo manda que los 15.000 mrs. que Rodrigo de Castro, mayordomo, había pagado al Conde de Benavente por defecto de las fianzas que tomaron ciertos regidores de la ciudad en la renta de la alcabala del pan y vino de 1487, cuando le dieron a Yuçaf Ajaque, judío en fieldad, que la paguen los regidores que tomaron malas fianzas. Por esta razón, Diego Riquelme y Alfonso de Lorca, regidores, dicen que ellos cuando dieron la renta tenían caudales y bienes raíces en mayor cuantía que la renta, y no lo hicieron con intención de defraudar a la dicha renta ni a la hacienda, por lo que piden que no les agravien mandándole pagar los 15.000 mrs. porque su intención fue buena. El pesquisidor manda que los regidores presenten testigos. Se presentan por testigos Dani Aben Alfahar, Bartolomé Rodríguez Alcaraz, Juan de

⁹²³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 noviembre de 1487, fol. 57 r.

⁹²⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 noviembre de 1487, fol. 58 v.

⁹²⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 noviembre de 1487, fol. 58 v.

⁹²⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 noviembre de 1487, fols 58 v – 59 r.

⁹²⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 noviembre de 1487, fol. 59 r.

Peñaranda y Alfonso Sevillano que dicen que los regidores eran abonados en mayor cuantía que la renta valía. Por lo que el corregidor les da por libres y manda que el mayordomo reciba los 15.000 mrs. en su descargo ante testigos⁹²⁸.

Diego de Ayala hace saber a los otros señores que lo han prendado por no pagar en la derrama de los 60.000 mrs., pero que no está obligado a pagar por ser hidalgo. El concejo dice que todos pagan y que toda la ciudad ha de pagar “*porque Sus Altezas así lo mandan*”⁹²⁹.

Mandan que los 120 mrs. al millar de los ganados extremeños lo reciba Alfonso Sánchez, fiel de la aduana y se lo de a Julián de Negro, genovés, “*para que lo tengan hasta que se resuelva el pleito que hay pendiente*”⁹³⁰.

Mandan que todos los que vendan cabritos “*detengan la sisa para pagar a los arrendadores*”, so pena que paguen de sus bienes lo que montare el dicho derecho⁹³¹.

Mandan que “*Juan de Espinosa, obrero de los adarbes, muestre las diligencias y testimonios que tomó en concejo, de cómo no pudo cobrar los mrs. que le fueron librados en Alfonso de Salas, cogedor de la derrama de los adarbes*”, en el término de 6 días, con apercibimiento que pasado el dicho termino, ejecutaran en sus bienes el dicho alcance. Se lo mandan notificar⁹³².

Mandan que Diego Hurtado, jurado, devuelva los 19 reales que recibió de los ganados extremeños y “*que en la mesta cobre el salario que tiene oviese de tener*”⁹³³.

En la sesión del sábado 5 de enero de 1488 se presenta la cuenta de Diego Riquelme: “*los mrs. que son a cargo de Diego Riquelme, regidor de esta cibdad del arrendamiento de la dehesa del año de ochenta y seis*”:

- arrendamiento de la dehesa de Sangonera, recibio de Pedro Romero, 37.000 mrs.
- la suma de los gastos monta 29.376

Por lo cual tiene Diego Riquelme 7.624 mrs., de los cuales dice que debe a Gil Gómez Pinar 2.150 mrs. y a los pastores que tuvieron arrendada la dicha dehesa 2.000 mrs. Así le quedan 3.474 mrs. El señor corregidor manda que Diego Riquelme pida al escribano ejecución en Gil Gómez de lo que le debe y también a los pastores⁹³⁴.

⁹²⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 noviembre de 1487, fols 62 r – 62 v.

⁹²⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 diciembre de 1487, fol. 64 r.

⁹³⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 diciembre de 1487, fol. 64 v.

⁹³¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 diciembre de 1487, fol. 66 r.

⁹³² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 diciembre de 1487, fol. 68 v.

⁹³³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 diciembre de 1487, fol. 68 v.

⁹³⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 enero de 1488, fols. 76 v – 77 v.

Mandan que Diego Riquelme, regidor, “*pague hasta nueve dias los 2.150 mrs. que le fueron alcanzados del arrendamiento de las dehesas, y los 2.000 que le debe a los pastores, mandan que se cobren en la Mesta*”⁹³⁵.

El lunes 14 de enero, Mellado parte de la ciudad a Cartagena por mandato del Concejo para a trate sobre la capitulación del pescado que hay entre esta ciudad y la de Cartagena que dura hasta Pascua de Resurrección. Le pagan cada día 20 mrs., que montan 1.800 mrs. que se toman de ciertas rentas, de esta forma⁹³⁶:

- La sisa y libras de la carne y pescado 500 mrs.
- La renta de la imposición del pescado 500 mrs.
- La renta de la sisa 267 mrs.
- La renta de la alcabala 267 mrs.
- La renta del peso de la pescadería 267

Total 1.801 mrs.

En la reunión del concejo celebrada el miércoles 23 de enero en la iglesia de Santa Catalina avienen “*por quanto tomaron en sy la alcabala del pan y vino*” y sabiendo que los vecinos de esta ciudad habían tenido un año muy fatigado, poner un maravedí de imposición en todas las carnes a partir de carnestolendas hasta un año cumplido. Dan la renta de este maravedí a don Salomón Abenturiel que se obliga a pagar 55.000 mrs., 50.000 a mitad de febrero y 5.000 más tarde. Reciben bajo juramento de Jaime de Jaca y Guillén de Jaca, obligadores de las carnicerías, información de lo que puede valer esta imposición de este año, y dicen que puede valer unos 65 ó 70.000 mrs. El concejo dice que aprueba dicho arrendamiento de la imposición, y si fuera necesario, de nuevo la otorga⁹³⁷.

En la reunión en el mercado, el jueves 31 de enero, mandan que el corregidor, Alfonso de Lorca, Antonio Saurín, Alfonso Abellán, regidores, Juan de Córdoba y Juan de Valladolid, jurados, hablen con los señores del cabildo para que le ayuden a hacer la obra de la presa del azud. Deciden que para hacer la obra del azud se eche derrama de dos mrs. por tahúlla en la huerta y regadíos de la ciudad, y un mrs. en la carne a partir del día en que se deje de cobrar el mrs. puesto para los privilegios. Y así acuerdan que el lunes vayan el señor corregidor, Alfonso Abellán, Antonio Saurín, Diego Riquelme, Alfonso

⁹³⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 enero de 1488, fol. 78 r

⁹³⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 enero de 1488, fol. 78 v.

⁹³⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 enero de 1488, fols. 82 r – 82 v.

de Lorca, Pedro de Zambrana, Pedro Riquelme, Rodrigo de Soto, Juan de Valladolid, Juan de Córdoba, Juan Tizón y el maestro Diego, piquero, a ver la obra del azud para ver cómo se tiene que hacer⁹³⁸.

Los señores concejo “*mandan acudir a don Ysaque Abenyacar, judio con las rentas de las ynposiciones de este año de su arrendamiento*”. Mandaron pregonarlo⁹³⁹.

Mandan que “*los escribanos de numero de la ciudad fagan un memorial y que cada uno de ellos baya con los jurados de las parroquias a inscribir las tahullas de los vecinos de la ciudad para la derrama del azud*”, so pena de 500 mrs. a los escribanos y jurados⁹⁴⁰.

Mandan que se diga a Alfonso de Segura, que guarda la vereda, que cobre el derecho de los 120 mrs. al millar de la vereda de los ganados y 15 mrs. al millar de las balsas y borra que se debe a la ciudad de los ganados extremeños⁹⁴¹.

Mandan librar a Fernando de Torres el tercio postrimero de los 21.000 mrs. que tiene don Juan de Cardona “*librados de juro en la renta del pan y vino*”, y mandan a Salomón Abenturiel, arrendador de los mrs. de la imposición de los gastos que se los pague de los 50.000 mrs. que está obligado a la ciudad⁹⁴².

Pedro de Arévalo, criado de Fernando Álvarez, presenta otra carta del rey y la reina, nuestros señores, diciendo que “*no se manifiesten ciertas cosas ni se inscriban ciertos puertos entre Castilla y Aragon*”. El concejo lo cumple y la mandan pregonar por la ciudad por Juan de Cieza, pregonero público con trompeta y altas voces. Mandan que el mayordomo pague a Pedro de Arévalo por traer la carta, 10 reales castellanos⁹⁴³.

Encargan a Juan de Valladolid, jurado, que adobe el puente del camino de Cartagena que está entre los molinos de Aljucer, y lo que gaste, se lo paguen de las penas y colonias de la huerta. Y como los herederos del camino del puente del Pontarrón, se quejan de que el camino está muy mal y no pueden pasar por él a sus heredamientos, dan a los dichos herederos todas las penas de los ganados de las cañadas de la sierra de los Villares, Alcadina y el Canarejo, para que adoben el puente⁹⁴⁴.

En la reunión del concejo el jueves día 6 de marzo en el mercado, Francisco Escarramad “*dice que pone las borras de los ganados extremeños pertenecientes a la*

⁹³⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 enero de 1488, fols. 85 v – 86 r.

⁹³⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 19 febrero de 1488, fol. 90 v.

⁹⁴⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 febrero de 1488, fol. 91 r.

⁹⁴¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 febrero de 1488, fol. 92 r.

⁹⁴² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 marzo de 1488, fol. 97 r.

⁹⁴³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 marzo de 1488, fol. 97 v.

⁹⁴⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 marzo de 1488, fol. 98 v.

çibdad en 110 mrs. por cabezaje” El concejo dice “*que se corra, y si no fallare quien de mas que se remate al dicho Francisco Escarramad*”⁹⁴⁵.

Puesto que “*los padrones del cuerpo de la çibdad estan fechos para la derrama de la herba del presente año* “ y que los jurados hagan cuatro suertes como se hizo el año pasado⁹⁴⁶.

Por quanto “*el derecho de las borras de los ganados extremeños estan puestos en 110 mrs.*” por Francisco de Escarramad, mandan que el alcalde, algunos regidores y jurados, rematen hoy el derecho de la borra de los ganados a quien más de por ellos⁹⁴⁷.

Mandan que “*en la mesta que ahora se ha de fazer, se coja de los señores de ganados extremeños lo que fuere menester para adobar y fazer los mojones de la vereda de la dehesa*”. Se les notifica y dicen “*que no lo podian fazer fasta que no venga la determinacion del pleito que tienen con esta çibdad*”⁹⁴⁸.

El sábado, 8 del mes de marzo Se remata a Francisco Escarramad y a Martín de Corbera la renta de las borras de los ganados con condición que el arrendador tenga obligación de coger el derecho de la vereda y del balsaje, y lo tenga en su poder hasta que se solucione el pleito que tiene esta ciudad con los procuradores de la mesta, y si no se soluciona, lo tenga en su poder hasta el 15 de agosto, que el concejo determinará lo que se ha de hacer, y el dinero de la borra, se dé 30 días después de solucionado el pleito. Se remata dicha renta en presencia del alcalde, corregidor, Alfonso Abellán, regidor, Alfonso de Pedriñan y Alfonso Hurtado, jurados. Francisco Escarramad y Martín de Corbera se obligan a dar y pagar los mrs. de las borras, vereda y balsaje en los términos y condiciones puestas ante testigos⁹⁴⁹.

Mandan que Alfonso Rodríguez, escribano, vaya con el alguacil del señor corregidor y con Alfonso de Segura, “*con juramento y primeramente fagan fielmente registro de los ganados que fallaran en la dicha çibdad*”, excepto lo de las carnicerías, para que no se saquen de la ciudad, so pena de 50.000 mrs⁹⁵⁰.

Mandan que para tratar de la derrama de la lieva que se ha de echar a judíos y moros, se reúnan todos, el martes 18 de marzo en Santa Catalina⁹⁵¹.

⁹⁴⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 marzo de 1488, fol. 99 r.

⁹⁴⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 marzo de 1488, fol. 99 r.

⁹⁴⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 marzo de 1488, fol. 99 v.

⁹⁴⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 marzo de 1488, fol. 100 r.

⁹⁴⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 marzo de 1488, fols. 100 r – 100 v.

⁹⁵⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 marzo de 1488, fol. 101 r.

⁹⁵¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 marzo de 1488, fol. 103 r.

Pedro Pacheco, vecino de Murcia, se obliga a matar 1.000 cabezas de ganado vacuno y cabrio al precio que los otros lo maten⁹⁵².

El miércoles 26 de marzo se presenta ante el concejo Fernando de Cuenca, en nombre de Fernando de Villareal, recaudador del rey y la reina, presenta una carta de arrendamiento de los Reyes de las alcabalas, tercias, almojarifazgo, montazgos y otras rentas del obispado de Cartagena de este año. Pide que la obedezcan. El concejo dice que es presto a cumplirla y manda que sea pregonada⁹⁵³.

El viernes 4 de abril, Juan de Madrid y Alfonso de Villanueva, “*se obligan a dar para la obra del azud 500 cahices de cal buena piedra*” a precio de 24 mrs. el cahiz con las condiciones siguientes⁹⁵⁴:

- Que el concejo le de la mitad del dinero de los 500 cahices
- Que cuando los 500 cahices se hayan traído, se les pague el resto

Mandan a “*don Salomon Abenturiel, arrendador de la imposicion de la carne y pescado de la çibdad, pague al conde Benavente 5.000 mrs. que le faltan por pagar del tercio postrimero de los 15.000 mrs. que le deben del año pasado de ochenta y siete años, que el Concejo tomo la renta del pan y vino sobre si*”⁹⁵⁵.

Nombran por receptor de los mrs. de la imposición de la carne que se ha echado para la obra del azud, a Rodrigo de Palazol⁹⁵⁶.

Mandan “*que vista por los contadores de la çibdad la cuenta de los 55.000 mrs. por la que don Salomon Abenturiel arrendo la renta de la ynposicion de la fermandad sy fallaren que a acabado de pagar*”, se de carta de pago⁹⁵⁷.

Debido a que la tasa del peso de la harina no se hace el recaudo que es menester, acuerdan que se ponga un fiel que tenga cargo del peso y que le sean dados, además, del dinero del carbón, que acostumbra a llevar el fiel de esta tasa, 10.000 mrs. Para lo cual ordenan que de todo el pan que se pese, pague su dueño dos mrs. por cahiz, y lo que contare cada mes lo entregue al deán de Cartagena, que le dará carta de pago y al final de año dará cuenta de todo, y que estos mrs. sean para las obras del azud; que el fiel ponga el sello en cada costal y de albalá al acarreador de lo que pesa el costal para que el

⁹⁵² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 marzo de 1488, fol. 105 r.

⁹⁵³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 marzo de 1488, fol. 109 r.

⁹⁵⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 marzo de 1488, fol. 111 r – 111 v.

⁹⁵⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 abril de 1488, fol. 114 v.

⁹⁵⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 abril de 1488, fol. 116 r.

⁹⁵⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 abril de 1488, fol. 117 v.

acarreador la de al señor del pan y sepa lo que pesa su pan y por último que el acarreador de al fiel 2 mrs. por cahiz⁹⁵⁸.

Mandan que los jurados cojan los mrs. que se deben de las derramas de sus parroquias en el plazo de 8 días, so pena de ser prendados⁹⁵⁹.

En la sesión del 28 de abril, estando presentes los Reyes, se notifica a los Jacas y a Don Isaque Abenturiel, obligador de las carnicerías que no vendan carne montecina en las carnicerías de la ciudad a peso ni a ojo ni en otra manera, so pena de 1.000 mrs⁹⁶⁰.

Don Mose Ben Atabe, judío, vecino de Alcalá, en nombre de don Isaque Abrananel, presentan dos cartas de recaudamiento de los reyes por las cuales mandan acudir a cada uno en cierta parte de los diezmos de Aragón de esta ciudad. Piden que la cumplan, el concejo la cumple y manda que la pregonen⁹⁶¹.

Mandan a Rodrigo de Palazol, receptor de los mrs. de la derrama del palio, que pague a Juan de Lietor y a siete compañeros suyos que estuvieron guardando las veredas, cuando se fueron ciertos moros de sus altezas, 400 mrs. a 25 mrs. diarios cada uno⁹⁶²

Yuçaf Ajaques, judío, reconoce que el concejo de la ciudad pagó por él al conde de Benavente 15.000 mrs. que tiene de juro de la renta del pan y vino⁹⁶³.

Como don Isaque Abeniaçar, judío, ha tenido la renta de las imposiciones de la Hermandad durante cierto tiempo y ha recibido ciertos mrs. “*de los quales le fue pedida quenta con pago y aquel fasta agora no a pagado ni quiere pagar los quinze mill mrs.*” el concejo manda que el alguacil le prenda y ejecute en sus fiadores la cantidad de 15.000 mrs. que ha recibido⁹⁶⁴. El día 23 de mayo, mosen Isaque, judío, se obliga en nombre de Isaque Abeniaçar, arrendador que ha sido de las rentas de las imposiciones de la hermandad, que pagará a esta ciudad o a quien se debiera 14.000 mrs., según la cuenta de don Isaque ha dado ante Alfonso de Palazol, escribano, y también se obliga a pagar todas las costas que Ruy Gómez de Carboneros, receptor de estos mrs. hiciere⁹⁶⁵.

⁹⁵⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 16 abril de 1488, fols. 118 v – 119 r.

⁹⁵⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 19 abril de 1488, fol. 119 v.

⁹⁶⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 abril de 1488, fol. 123 v.

⁹⁶¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 mayo de 1488, fol. 126 r.

⁹⁶² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 mayo de 1488, fol. 130 r.

⁹⁶³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 mayo de 1488, fol. 130 r.

⁹⁶⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 mayo de 1488, fol. 130 v.

⁹⁶⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 mayo de 1488, fol. 130 v.

3.4. Defensa de los términos de la ciudad

Los señores concejo son informados de que los vecinos de Mula han entrado en los términos de esta ciudad y ocupado tierras de los vecinos de esta ciudad, ordenan que el corregidor, el bachiller Alvaro de Santisteban, Sancho Ruiz, Beltrán Descortel, las personas que Sancho Ruiz diga y el jurado Bobadilla, “*vean los terminos y mojones que hay entre esta ciudad y la villa de Mula por donde van*”⁹⁶⁶.

Antonio Saurín, regidor y procurador sindico del Concejo, notifica que los vecinos de Mula están entrando en los términos de esta ciudad por Fuente La Çarza. Pide al señor corregidor, como juez de Sus Altezas asegure a la ciudad sus términos y si no lo hace, que la culpa sea para él y no para los regidores⁹⁶⁷.

Alvaro de Arroniz notifica al concejo que, yendo a ver los mojones de Mula, dos labradores que labran en la Cañada Hermosa, camino de Albudeite, le notificaron que Don Fernando Pérez, señor de Cotillas les quitó un diezmo de pan que habían cogido ellos, diciendo que le pertenecía porque lo había cogido en los términos de Cotillas⁹⁶⁸.

Alfonso Pérez de San Ginés dice que de la derrama del pan y vino del año 86, que el Concejo tuvo su cargo, le deben 600 mrs.⁹⁶⁹

Francisco Escarramad, vecino de la ciudad, dice que ha ido a Orihuela a manifestar su mula y “*le han hecho fazer muchas diligencias*” por lo que pide que, a los vecinos de Orihuela que vengan a Murcia, “*se les fagan nuevas diligencias como alla les fazen fazer a los vezinos de esta cibdad*”⁹⁷⁰.

Debido a que entre esta ciudad y la de Orihuela hay ciertos problemas por unos caballos que tomaron a Juan de Cascales, envían a Diego Riquelme, Juan de Cascales y Alfonso Abellán para que traten de resolverlos⁹⁷¹.

Permiten por atender la petición del padre guardián del señor San Juan a tres hombres del monasterio de Santa Ana de Orihuela para que cojan lentiscina en los términos de la ciudad y para que puedan cazar conejos en los dichos términos⁹⁷².

Debido a que los bestiares de los labradores de los términos de Aragón que no labran en los términos de esta ciudad, entran a esta ciudad, el concejo manda que el

⁹⁶⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 junio de 1487, fol. 7 r.

⁹⁶⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 7 agosto de 1487, fol. 22 r.

⁹⁶⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 21 agosto de 1487, fol. 25 r.

⁹⁶⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 21 agosto de 1487, fol. 25 v – 26 r.

⁹⁷⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 de noviembre 1487, fol. 53 r.

⁹⁷¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 de noviembre 1487, fol. 56 r.

⁹⁷² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 de noviembre 1487, fol. 57 r.

escribano escriba a Orihuela para que no permita esto, advirtiéndole que ejecutará las penas que hay ordenadas sobre esto⁹⁷³.

Debido a que las guardias de los diezmos de Aragón han tomado a los vecinos de Cazalla cierto ganado, el concejo encarga a Rodrigo de Soto que vea los términos y guarde justicia⁹⁷⁴.

Dan cargo al señor corregidor, Juan de Cascales, Diego Riquelme, Alvaro de Arroniz, Alfonso Abellán, Alfonso Pedriñan, Rodrigo Vázquez, regidores, que en nombre de la ciudad vayan a hablar con el señor Adelantado “*sobre las diferencias que sobre los terminos que la ciudad tiene con algunos lugares suyos*”⁹⁷⁵.

El señor corregidor hace relación de lo que él y los otros diputados han hablado con el señor adelantado acerca de los términos, y dice que, vistas las escrituras, dará orden a la ciudad sobre sus términos, “*y en cuanto a lo de la albufera, mandan que los arraeces salgan de la albufera*”⁹⁷⁶.

Sancho de Arroniz notifica que, estando en la albufera de la ciudad ciertas barcas para la provisión de la ciudad, y estando Magaz Fernández, Diego de Espin, vecino de Cartagena, les cogió el pescado. El concejo encarga al señor corregidor, a Juan de Cascales, Alvaro de Santiesteban, Pedro de Zambrana y a Rodrigo Vázquez que hablen con el señor Adelantado sobre esto para que haga justicia⁹⁷⁷.

Dan cargo al señor corregidor con Juan de Cascales, Diego Riquelme, Pedro de Zambrana, Manuel de Arroniz, regidores, y Alfonso de Pedriñan, Rodrigo Vázquez, jurados, para que hagan saber a sus Altezas cómo los vecinos de la ciudad de Cartagena les han tomado todos los aparejos a los arraeces de esta ciudad⁹⁷⁸.

3.5. Exenciones y privilegios

Comparece ante el concejo Maestre Diego, pintor, y pide a los dichos señores concejo por quanto quiere vivir en Murcia con su mujer, “*le hagan uno de los veinte excusados que la ciudad puede facer a los vecinos de ella*”. Los dichos señores, “*debido*

⁹⁷³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 febrero de 1488, fol. 87 r.

⁹⁷⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 marzo de 1488, fol. 99 v.

⁹⁷⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 abril de 1488, fol. 116 r.

⁹⁷⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 abril de 1488, fol. 118 r.

⁹⁷⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 abril de 1488, fol. 124 r.

⁹⁷⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 mayo de 1488, fol. 125 r.

a que la ciudad tiene necesidad de semejante oficio” le dan carta como uno de los excusados⁹⁷⁹.

Mandan que “*de cualquier pescado que venga, se de, por lo menos 12 libras al mayordomo de las monjas y sy fuere menos lo que oviere menester*”⁹⁸⁰.

Ante el concejo unos judíos presentan un privilegio de los reyes por el que no son obligados a dar posada y ropa cómo les pide Yuçaf Alhorí. Los jurados dicen en nombre de los parroquianos y feligreses que por los privilegios de los reyes y de la Ley de Toledo, la ciudad y vecinos de ella, no son obligados a dar posada y ropa. El concejo pide que muestren los privilegios⁹⁸¹.

Sancho Manuel y Pedro Riquelme, señores del puente del azud, presentan los privilegios que tienen del dicho puente para que los asienten en sus libros y mandan que quede asentado como los vecinos de la ciudad pueden pasar por el dicho puente con sus ganados sin pagar derecho alguno⁹⁸².

El escudero del señor Adelantado presenta una carta por la que don Juan Chacón pide que se dé posada a su gente. Encargan a Diego Riquelme y a Rodrigo de Soto, regidores, para que aposenten a la gente en la parroquia de San Lorenzo y Santa Eulalia⁹⁸³.

Jacob Abenianar, judío, vecino de esta ciudad, “*presenta una carta del Rey y la Reina, nuestros señores, escrita en papel y abierta y librada de sus letrados, sellada con su sello*”, y pide a los dichos señores que la registren en sus libros⁹⁸⁴.

Dan a Antonio Pérez de Valladolid, escribano, “*porque fizo e faze muchos a esta cibdad*” la escribanía del juicio de los alcaldes de la huerta para el año venidero⁹⁸⁵.

Dan licencia a Antonio Saurín, regidor, “*para que pueda traer por el termino de la ciudad dos caballos garañones para sus yeguas y para los vecinos de la ciudad, que sean de buena casta*”⁹⁸⁶.

Mandan que la gente del señor adelantado se aposente otro mes en Santa María y San Bartolomé y que los jurados señalen las posadas de los que mantienen caballos ni armas, para que allí se aposenten⁹⁸⁷.

⁹⁷⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fols. 15 r – 15 v.

⁹⁸⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 agosto de 1487, fol. 28 v.

⁹⁸¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 septiembre de 1487, fol. 31 r.

⁹⁸² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 noviembre de 1487, fol. 55 r.

⁹⁸³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 noviembre de 1487, fol. 55 v.

⁹⁸⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 noviembre de 1487, fol. 57 v.

⁹⁸⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 noviembre de 1487, fol. 58 r.

⁹⁸⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 noviembre de 1487, fol. 58 r.

⁹⁸⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 diciembre de 1487, fol. 68 r.

Comparece Francisco Bernal, vecino de esta ciudad, “*que dice a los dichos señores que den licencia a los herederos de Sangonera para que puedan arrendar la espiga de los rastrojos del heredamiento*”, el concejo manda que la ciudad tome la dicha espiga y “*use de sus terminos según el privilegio del uso comun*” y si alguno hubiere contra esto, que lo muestren al concejo y “*le guardaran justicia*”⁹⁸⁸.

Por cuanto Alfonso Sánchez de las Doncellas, “*fiel de la aduana sirve mucho a la ciudad y esta en la aduana de continuo*”, el concejo lo hace franco de todas las hacenderas concejiles, excepto del azud y adarbes⁹⁸⁹.

Debido a que Esteban de Soria, sillero, “*es buen oficial de fazer sillas y otras guarniciones de la silleía y sirve bien de su oficio a la çibdad*”, el concejo lo exime de tener huéspedes en toda su vida y lo hace franco de las hacenderas concejiles, excepto el azud y los adarves⁹⁹⁰.

Debido a que muchas mujeres no contribuyen en los pechos y derramas “*diziendo que son beatas*”, mandan que el guardián de San Francisco y el prior de Santo Domingo den un memorial de todas las beatas profesas que hay en su orden para que no contribuyan en los pechos, y las que no fueran profesas ni vivan como religiosas, “*contribuyan como los otros vezinos de la çibdad*”⁹⁹¹. El sábado 22 de marzo se presenta el prior de Santo Domingo con un memorial en el que se recogen los nombres de las beatas profesas de su orden y las de Santa Ana⁹⁹².

El viernes 9 de mayo mandan a Jaime de Jaca que de la carne que está obligado a matar para la ciudad, de al Doctor de Talavera, al Doctor de Alcocer, al Doctor Alfonso Manuel, al Doctor de Villalón, al Doctor de Lillo, a Fernando Alvares y a Alfonso de Mármol la carne sin pagar derecho alguno, “*como se hace con los clérigos por quanto los susodichos son francos por privilegio de sus altezas*”⁹⁹³.

Juan Daza y Andrea, vecinos de Valladolid, mercaderes, se presentan con una carta de los Reyes por la que mandan que no les lleven ciertos derechos, porque en esta ciudad les habían tomado ciertas prendas los arrendadores. Piden que la obedezcan. Los señores Concejo dicen que son “*prestos*” a cumplirla y mandan que le devuelvan sus prendas⁹⁹⁴.

⁹⁸⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 enero de 1488, fol. 76 r.

⁹⁸⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 febrero de 1488, fol. 91 r.

⁹⁹⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 febrero de 1488, fol. 91 r.

⁹⁹¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 marzo de 1488, fol. 105 r.

⁹⁹² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 marzo de 1488, fols. 106 v – 107 r.

⁹⁹³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 mayo de 1488, fol. 126 v.

⁹⁹⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 mayo de 1488, fol. 130 r.

El sábado 24 de mayo, ante el concejo el maestro Pedro Piquero, vecino de esta ciudad, presenta una carta del Rey y la Reina por la que hacen “*franco de no ir a la guerra y de mantener caballo y otras cosas*”. Pide que la obedezcan, el concejo la obedece.

3.6. Salarios

Mandan que se libren a Esteban de Soria, sillero, los 1.000 mrs. de su salario en el tercio primero de este año y mandan “*que de aquí en adelante les sean librados en el dicho tercio*”⁹⁹⁵.

El corregidor manda a Rodrigo de Castro, mayordomo, que, de los salarios de los regidores, detenga 500 mrs. de cada uno para los (*roto en el documento*) con apercibimiento que los pagará de sus bienes, el mayordomo dice que está dispuesto a hacer lo que mande el corregidor⁹⁹⁶.

Mandan que se libren a Diego Jiménez, balletero, los 500 mrs. que tiene su salario anual⁹⁹⁷.

Ordenan a Pedro López Balletero tenga cargo de quitar la basura que echan en el ejido de la puerta del Puente, con sueldo de 800 mrs⁹⁹⁸.

Ponen por carcelero y casero de la casa de la corte a Pedro Medina, le dan 1.000 mrs. de salario⁹⁹⁹.

Juan Martínez pide que le paguen algún salario porque tiene cargo de limpiar las puertas de la ciudad. El concejo determina “*que se le paguen 200 mrs. de salario, la ciudad pague los 100 mrs. y los otros 100 el almotacén porque ha sido negligente en la limpieza de las puertas*”¹⁰⁰⁰.

Por cuanto Magaz Fernández, vecino de la ciudad, se queja de “*que le toman un negro suyo cada vez que hay que hacer justicia*”, de lo cual recibe agravio, mandan que la ciudad le dará cada año 1.000 mrs¹⁰⁰¹.

Como hay gran necesidad de segar los panes, mandan que nadie sea osado de ir a cavar sino a segar, y lleven de jornal por el trigo 40 mrs. y por la cebada 35 mrs¹⁰⁰².

⁹⁹⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 junio de 1487, fol. 6 r.

⁹⁹⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fol. 18 r.

⁹⁹⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 7 agosto de 1487, fol. 22 r.

⁹⁹⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 octubre de 1487, fol. 45 r.

⁹⁹⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 octubre de 1487, fol. 46 v.

¹⁰⁰⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 diciembre de 1487, fols. 64 r – 64 v.

¹⁰⁰¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 diciembre de 1487, fols. 69 r.

¹⁰⁰² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 abril de 1488, fol. 124 r.

El miércoles día 11 de junio mandan pregonar que nadie lleve de jornal cada día por cavar más de 45 mrs., so pena de 600 mrs¹⁰⁰³.

1.7. Precios

Mandan que “*los melones, el mejor se vendan a tres mrs. y las sandias, a un maravedí y que se vendan en la plaza*”, so pena de 60 mrs.¹⁰⁰⁴.

Un par de guantes a 17 mrs., un par de esarpines a 11 mrs. y un par de zapatos a 31 mrs¹⁰⁰⁵.

Mandan pregonar que los cereros cobren por la libra de la cera que vendan a los vecinos de la ciudad, 35 mrs., y la que vendan los vecinos de la ciudad,” *que no cobren mas de dos mrs. por libra, so pena de un real por libra*”¹⁰⁰⁶.

Mandan dar “*una carta de ruego a Lorca para que den a los vezinos de esta ciudad cáñamo por sus linos*”¹⁰⁰⁷.

Mandan que los cabritos que pesen más de tres arredes, los vendan al precio de cabrones¹⁰⁰⁸.

Ponen de pena 1.000 mrs. a los carniceros que venden el sebo a más precio del que deben y mandan que los candeleros de la ciudad no vendan las candelas de sebo a más de 10 mrs¹⁰⁰⁹.

El lunes 28 de abril, los Reyes en concejo, ponen ante Alfonso de Mármol, su escribano, precio a la fanega de trigo en 135 mrs. la fanega y la cebada a 50 mrs¹⁰¹⁰.

El sábado 10 de mayo dan cargo a Diego Riquelme, regidor, y a Juan de Valladolid, jurado, para que informen al Consejo de Sus Altezas como el precio que está puesto el vino es muy bajo, y que lo manden remediar¹⁰¹¹.

¹⁰⁰³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 junio de 1488, fol. 134 v.

¹⁰⁰⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 julio de 1487, fol. 11 r.

¹⁰⁰⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 octubre de 1487, fol. 44 v.

¹⁰⁰⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 octubre de 1487, fol. 52 v.

¹⁰⁰⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 octubre de 1487, fol. 52 v.

¹⁰⁰⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 diciembre de 1487, fol. 66 r.

¹⁰⁰⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 diciembre de 1487, fol. 70 r.

¹⁰¹⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 abril de 1488, fol. 123 v.

¹⁰¹¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 mayo de 1488, fol. 127 r.

3.8. Ordenanzas

Mandan que nadie sea osado de llevar yeguas ningunas a trillar sin que lleven las herraduras en las cuatro patas, so pena de 60 mrs.,” *ni hagan manojos so la dicha pena*”¹⁰¹².

Ordenan que nadie “*sea osado de traer puercos por la ciudad ni por los ejidos ni puentes de la ciudad*”, so pena que el que quiera los pueda matar sin pena y comérselos en su casa¹⁰¹³. Al mismo tiempo, mandan que debido a los grandes daños que hacen los ganados al entrar y salir de la ciudad, que no entren por las calles, “*salvo por los adarves viejos*”, so pena de 20 mrs.¹⁰¹⁴

El concejo es informado de “*que muchas personas que venden vino en esta ciudad señalan la muestra del pregonar de un vino, y si ven que se vende bien, ponen otro y la mayor de las veces a mayor precio, de manera que la gente recibe mucho agravio porque piensan comprar vino bueno y es malo*”. Por remediarlo mandan, que cualquiera que pregone vino que lo venda al mismo precio que lo pregona y que no suba ni venda otro vino por aquel, so pena que se le derrame el vino y pague de pena 1.000 mrs. para las necesidades de esta ciudad. Lo mandan pregonar¹⁰¹⁵.

Diego Riquelme dice que la ciudad recibe mucho daño debido a que “*el rio esta ciego y revuelto por las avenidas*”, por lo que manda “*que el rio se monde y limpie a costa de los herederos de la ciudad abajo*”¹⁰¹⁶

Por cuanto reciben mucho perjuicio los que tienen sus casas junto al adarve, “*porque alli les echan piedras y suben a mirar sus casas*” dan licencia a Pedro Riquelme, regidor, y a los vecinos que tienen sus casas junto al abarbe en las parroquias de San Nicolás para que puedan cerrar el adarve a la vez por los dos lados¹⁰¹⁷.

Como los traperos se quejan que los veedores “*toman algunos retazos de paños por perdidos, porque no están bollados*”, ordenan que “*todos los retazos de paño de media vara para arriba, los tengan sellados*”, so pena de perderlos¹⁰¹⁸.

¹⁰¹² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 junio de 1487, fol. 2 v.

¹⁰¹³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 junio de 1487, fols. 4 v – 5 r.

¹⁰¹⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 junio de 1487, fol. 5 r.

¹⁰¹⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 junio de 1487, fol. 7 r.

¹⁰¹⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 julio de 1487, fols. 11 r – 11 v.

¹⁰¹⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 julio de 1487, fols. 14 r – 14 v.

¹⁰¹⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 25 agosto de 1487, fol. 27 r.

Debido a la escasez de vino tinto que hay en la ciudad, los señores concejo levantan la prohibición de que se traiga a la ciudad de fuera¹⁰¹⁹.

Dan cargo a Diego Hurtado, Alfonso Celdrán, Rodrigo Pinar y Juan de Ortega de Avilés, para que, junto con los señores del cabildo, traten como se han de hacer los juegos del Corpus¹⁰²⁰.

Mandan a alguacil Pedro de Sotomayor “*que ruegue a Ballester que se quiera vestir en los Juegos del Corpus, y si no quiere que le pongan pena por ello porque los Misterios del Corpus no se pueden fazer sin él*”¹⁰²¹.

Mandan que por las alegrías de la toma de Málaga “*el viernes por la noche toquen las campanas y tiren cohetes y que el sabado, San Miguel, se faga solemnemente procesion y salgan todos los pendones y el sabado fagan sonar las campanas segun se faze en carnestolendas y judios y los moros bailen y el domingo de mañana en la Traperia los juegos de la fiesta del Corpus*”¹⁰²². El sábado 29, en la reunión del concejo en la iglesia de Santa Catalina mandan que todos los pelaires cubran la Trapería “*para que la fiesta sea mas honrada*”, los señores concejo les mandaron “*dar cuerdas quantas consideren menester*”, so pena de 200 mrs. cada uno.

En la sesión del martes día 2 de octubre, dicen que hay muchas personas que traen paños a esta ciudad y que los veedores los dan por malos pero que son vendidos secretamente. Por lo que mandan que cuando un veedor de un paño por malo, lo saquen de la ciudad a vista de los veedores en un plazo de 5 días, so pena de perderlo. Mandan que los veedores puedan entrar en todas las tiendas de la judería y de la ciudad “*para ver si tienen paños malos y los otros desfajados*”¹⁰²³.

Como los ganados extremeños algunos años no pudieron pasar por el puente del azud, porque estaba roto, el concejo dio licencia para que pasaran por el puente de la ciudad y su huerta, pero como los vecinos de la ciudad se quejaban de esto, el concejo acuerda no dar lugar a los ganados que pasen por el puente de la ciudad so pena de ser prendados¹⁰²⁴.

Debido a que “*el atun que Alfonso Yañez trajo a la ciudad es malo y no de arreglo a lo que obligo con el Concejo de esta ciudad*”, mandan que lo saque en el plazo de 6

¹⁰¹⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 septiembre de 1487, fol. 31 r.

¹⁰²⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 septiembre de 1487, fol. 32 r.

¹⁰²¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 septiembre de 1487, fol. 38 r.

¹⁰²² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 septiembre de 1487, fol. 39 r – 39 v.

¹⁰²³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 2 octubre de 1487, fol. 40 v.

¹⁰²⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 2 octubre de 1487, fols. 42 v. – 43 r.

días, so pena de 4.000 mrs¹⁰²⁵. Debido a que Alfonso Yañez no puede sacar el atún en el término dicho, le dan de plazo para que lo pueda hacer hasta Navidad¹⁰²⁶.

En la sesión del sábado 13 de octubre ordenan que quien venda pescado en su casa, pague una multa de un castellano de oro cada vez. También mandan que el alguacil Pedro de Soto, ejecute las ordenanzas que hay hechas sobre los estercoleros desde el puente hasta la puerta de la Aduana¹⁰²⁷.

Mandan a Macian y a Laines que tomen a los arraeces las barcas y aparejos con los que pescan en la albufera, y a los tragineros, los rocines, porque pescan sin licencia y dan pescado a Aragón y a otras partes¹⁰²⁸.

Encargan “*al bachiller Alvaro de Santisteban para que oviere ynformacion sobre el peso y varas que an de tener los paños para ser buenos*” y que torne y relate todo en concejo. También, el concejo “*quita los seguros que tengan dados a los vecinos de Orihuela para que entrar en los terminos de la ciudad con sus bestias, excepto a los labradores que labran en los términos de esta ciudad*”. Asimismo, mandan pregonar que “*ningun vecino de Orihuela ni del reino de Aragon entren en los terminos de la ciudad para arar y a pacer con sus bestiares ni a otras cosas, excepto los que se contienen en la imposición antigua de las ciudades de Murcia y Orihuela*”¹⁰²⁹.

Se ordena “*que qual quier que labrare en la vereda de los ganados que de mas de perder lo que allí sembrare y que los ganados se lo puedan pacer que pague de pena seiscientos mrs. para la cibdad*”¹⁰³⁰.

“*Por quanto hay necesidad de vino blanco en esta cibdad en el presente año que entre vino blanco y tinto de Aragón y de Castilla, por agora*”¹⁰³¹.

Debido a que la ciudad tiene hecha una ordenanza sobre los ganados que pasan por la heredad de la rambla el pino, que es de Juan de Ayala, “*la cual no se puede interpretar porque tiene el entendimiento muy estrecho*”, el Concejo encarga a Antonio Saurín y a Francisco de Bobadilla que vayan a la dicha heredad y vean lo que hay que hacer¹⁰³².

¹⁰²⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 octubre de 1487, fols. 44 r – 44 v.

¹⁰²⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 octubre de 1487, fols. 45 r.

¹⁰²⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 octubre de 1487, fols. 48 v.

¹⁰²⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 octubre de 1487, fols. 52 r.

¹⁰²⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 3 noviembre de 1487, fols. 53 r -53 v.

¹⁰³⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 3 noviembre de 1487, fol. 55 r.

¹⁰³¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 noviembre de 1487, fol. 57 v.

¹⁰³² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 noviembre de 1487, fol. 58 r.

Diego de Monzón, Juan Tizón, Rodrigo de Palazol, Pedro Fuster, Nicolás Serra, Pedro Villacosta, vecinos de la ciudad, hacen saber al concejo que los daños que reciben en la huerta no se ejecutan, piden que lo remedien y castiguen. El concejo acuerda ver las ordenanzas sobre esto el sábado en concejo. Al mismo tiempo dan licencia a Diego Macián para que traiga por el camino de Algezares cien cabras con sus cabritos para vender en esta ciudad, con condición que si hace algún daño lo pague¹⁰³³.

Por cuanto en días pasados dieron licencia a instancia de Pedro Carrillo, jurado de la ciudad, para que pasaran por el puente de la ciudad algunos ganados extremeños porque el puente del azud, por donde los dichos ganados tienen paso, estaba quebrado, de lo que *“los vecinos de la ciudad se quejan mucho porque los ganados que pasan por las huertas fazen grandes daños a sus heredamientos que tienen a orillas del camino por donde pasan”*. El concejo promete que *“no consentira que los ganados extremeños pasen por al huerta y puentes de la ciudad y que los señores del puente del azud lo tengan adobado”*. Mandan que se pregone¹⁰³⁴.

Mandaron cargo al señor corregidor, Alfonso Abellán, Antonio Saurín, regidores, Juan de Valladolid, Alfonso Hurtado, jurados, *“para que vean las ordenanzas de la huerta y acrecienten las penas que están puestas a los bueyes y ganados que hacen daño a la huerta de esta ciudad y lo que enmendaren y acordaren se vea el martes proximo”*¹⁰³⁵.

A instancia de los frailes de San Francisco que se *“quejan de que les agravian porque les echan estiercol en las paredes de su Real”*. Mandan que toda persona que haya echado estiércol lo saque y que nadie eche mas, so pena de 1.000 mrs., 500 para la justicia y 500 para el monasterio¹⁰³⁶.

Mandan que Juan de Espinosa, almotacén, *“faga y ejecute todo lo que la ciudad tiene mandado en lo de los estercoleros y otras inmundicias que le han mandado limpiar”*, con apercibimiento que si no, le prenderán y lo harán a su costa¹⁰³⁷.

Por cuanto los grandes daños que hacen en la huerta de regadío de esta ciudad de Murcia así por personas como por bueyes y ganados, deciden hacer las siguientes ordenanzas¹⁰³⁸:

¹⁰³³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 diciembre de 1487, fol. 67 r.

¹⁰³⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 diciembre de 1487, fol. 67 v.

¹⁰³⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 diciembre de 1487, fol. 68 v.

¹⁰³⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 diciembre de 1487, fols. 69 r – 69 v.

¹⁰³⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 diciembre de 1487, fol. 69 v.

¹⁰³⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 diciembre de 1487, fols. 70 r – 72 r.

- Quien tenga que llevar sus bueyes o yeguas al corral o a la sierra lo haga después del toque del Ave María, so pena de 600 mrs.
- Cualquier buey o yegua que saliera del corral o de la sierra antes del toque del alba, que pague la pena por cada par 1.000 mrs.
- Que por cada par de yeguas, bueyes, mulas o asnos que se encontrasen haciendo daño de día o de noche en la huerta se pague por cada par de yeguas, bueyes o caballos 600 mrs., por cada par de mulas 400 y de asnos 200 mrs.
- Las personas que tengan heredamientos en la huerta y encuentren alguna bestia haciéndoles daño, que la inscriban en la ciudad, para que se ejecuten las penas
- Si alguien encuentra a algún dueño de bueyes o yeguas con las bestias haciendo daño y les requiere que vaya a la ciudad a inscribirse con él y no lo hace, que le den 100 azotes, y si se niega a que le quiten las bestias que les den pena de muerte.
- A quien se encuentre robando fruta o cualquier cosa que pague de pena 1.000 mrs. o 100 azotes.
- Quien moviere un árbol para que caigan frutos para que coman las bestias, que pague 1.000 mrs. o 100 azotes
- Quien ponga en la huerta de la ciudad ganados cabañiles o esquemaderos perderá la quinta parte.
- Que nadie pueda espigar hasta el 15 de julio y no lo hagan donde haya garbas ni caballones, salvo en los bancales, so pena de 1.000 mrs. o 100 azotes
- Que nadie rebusque en las viñas hasta el 10 de octubre, so pena de 1.500 mrs., si es joven y no puede pagar que lo pague su padre, y si no lo quiere pagar que sea desterrado 3 años, si es hombre de baja condición que le den 100 azotes.
- Quien coja hierba de lo ajeno que pague 1.000 mrs., o le den 50 azotes.
- Que nadie robe trigo o cebada que esté limpio o en montón o en garba en las eras o en los bancales después de segado, ni tampoco aceitunas ni higos ni otra cualquier cosa semejante que estén en montón, o en secreto cortare árboles o “descegar” viñas, pues todo esto son consideradas causas criminales.
- A quien se encuentre cogiendo leña o limones, que pague 1.000 mrs.

Estas ordenanzas se extienden al arrendamiento principal de la huerta y no a los heredamientos y alquerías que están fuera de ella, salvo si los dichos herederos quisieran que se extendiera a sus heredamientos. Se pregona el domingo 23 de diciembre en la

Plaza de Santa Catalina y lugares acostumbrados por Juan Fontes, pregonero, con trompeta¹⁰³⁹.

El día 29 de diciembre, Ginés de la Villa, dice que, debido a los daños que recibe en su heredad del Campillo por las bestias, pide que su heredad la incluya dentro de las ordenanzas que han hecho. El concejo accede y se pregona¹⁰⁴⁰.

El domingo 30 del mes de diciembre, el ejecutor recibe juramento de las personas encargadas de ejecutar estas ordenanzas, así juran ante testigos “*que bien y fielmente escribieran ante escribano todos los daños y colonias de la huerta que vieren fazer en la dicha huerta, y a cualquier persona o bestiares por la via y forma que en las ordenanzas se contienen*”¹⁰⁴¹.

Y estando a 2 días del mes de enero de año 1488, los señores concejo ordenaron y mandaron que “*aquellos que tomaren agua ajena*” tengan de pena 1.000 mrs. por cada vez que pase¹⁰⁴².

Dan licencia al bachiller Francisco Gil de Alicante “*para que pueda pasar de una parte a otra del rio*” ochenta cabras que ha comprado, sin hacer daño a nadie¹⁰⁴³.

Por cuanto ahora se han hecho ciertas ordenanzas para la guarda de la huerta, los heredamientos del Campillo y el regadío que allí tienen quieren guardar estas ordenanzas. Alfonso de Palazol informa al concejo de lo que acostumbran a llevar los alguaciles cuando salen fuera de la ciudad a hacer alguna ejecución y dice que es lo siguiente: el alguacil mayor suele llevar por cada legua que sale de la ciudad 10 mrs., y su teniente, 8 mrs¹⁰⁴⁴.

Mandan “*que la mesta se faga a treinta dias de este mes de enero en la torre de Arraez*”, se manda pregonar¹⁰⁴⁵.

Por cuanto “*muchas personas con puro temor y conciencia toman y hurtan el agua ajena de la huerta*” de esta ciudad, ordenan que cualquier persona que tomare agua ajena pague de pena 1.000 mrs. por cada vez¹⁰⁴⁶.

¹⁰³⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 diciembre de 1487, fol. 72 r.

¹⁰⁴⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 diciembre de 1487, fol. 72 r.

¹⁰⁴¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 diciembre de 1487, fols. 72 v – 73 r.

¹⁰⁴² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 diciembre de 1487, fols. 72 r – 73 r.

¹⁰⁴³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 diciembre de 1487, fol. 73 v.

¹⁰⁴⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 diciembre de 1487, fol. 74 r.

¹⁰⁴⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 2 enero 1488, fol. 75 r.

¹⁰⁴⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 2 enero 1488, fol. 75 r.

El concejo ordena que el corregidor vea las ordenanzas de la huerta para que, si alguna demasía de ganado anda por la huerta, lo notifique a los carniceros, judería y morería, que en el plazo de 3 días los quiten, so pena de perderlos¹⁰⁴⁷.

Mandan que no se maten francolines, liebres ni perdices con redes ni otras cosas, so las penas establecidas. Dan cargo de ejecutar las penas a Juan de Ortega de Avilés, Alfonso Abellán, Alfonso Hurtado, Gonzalo Pagan y a Pedro Carrillo, y que ninguno de éstos de licencia para cazar, so pena de 2.000 mrs. para la guerra de los moros¹⁰⁴⁸.

El domingo 20 de enero, Juan de Valladolid y Diego de Peñaranda, jurados, en su nombre y en el de los otros herederos de Beniel ponen por guardián del dicho heredamiento a Juan de Peñaranda, criado de Diego de Peñaranda. Los dichos jurados le prometen dar una barchilla de trigo por cada par de bueyes que labran en el dicho heredamiento¹⁰⁴⁹.

Dan licencia a Rodrigo de Soto, regidor, para que traiga 50 cabezas de cabras de leche y cabritos por la huerta de la ciudad para carnestolendas¹⁰⁵⁰.

Mandan que Alfonso de Palazol notifique a los señores de los ganados extremeños que *“den poder a dos o tres personas de su compañía para que vengán a asentar con la ciudad lo que la ciudad les pide”*¹⁰⁵¹.

Comparece Pedro de Valladolid, pellejero vecino de la ciudad, y dice *“que por su oficio necesita todas las corderinas de la çibdad para facer zamarras”*. El concejo manda que todos los que tengan corderinas compradas le den un tercio a Pedro de Valladolid, al precio que pagaron por ellas¹⁰⁵².

Los arraeces de Pantarana piden licencia para que un traginero pueda llevar pescado a Orihuela a cambio de vino. Los dichos señores mandan que tal licencia no se dé por el perjuicio que representa a la ciudad¹⁰⁵³.

Juan de Almodovar, traginero, vecino de esta ciudad, pide en nombre de los arraeces que pescan en los mares de la ciudad, *“que les ayuden de alguna manera porque compran el vino en esta çibdad es muy caro”*. El concejo dice que, si dan seguridad que

¹⁰⁴⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 enero 1488, fol. 77 v.

¹⁰⁴⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 enero 1488, fols. 79 v – 80 r

¹⁰⁴⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 19 enero 1488, fol. 81 r.

¹⁰⁵⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 enero 1488, fol. 83 r.

¹⁰⁵¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 enero 1488, fol. 83 v.

¹⁰⁵² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 enero 1488, fol. 83 v.

¹⁰⁵³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 enero 1488, fol. 84 v.

todo el pescado que cojan será para la ciudad, que ellos les darán el vino al precio que lo compran en Orihuela¹⁰⁵⁴.

Por cuanto “*Sancho Timel vendio cierta yerba en los términos de la çibdad por 20 reales*”, mandan que torne los 20 reales, y lo mismo las otras personas que han cogido hierba¹⁰⁵⁵.

Los señores concejo “*por quanto por ley real de Sus Altezas esta proybido que ningun judío sea boticario*”, mandan que ningún judío sea boticario, so pena de 10.000 mrs. para la guerra de los moros¹⁰⁵⁶.

El concejo aprueba el auto y presentación de la carta del corregidor sobre la albufera de la ciudad, hecha por Alvaro de Arroniz, en nombre de su hermano Sancho, al concejo de Cartagena¹⁰⁵⁷.

Mandan pregonar que “*nadie sea osado de cazar conejos, perdices ni otra cosa semejante*” en los términos de la ciudad, so pena de 1.000 mrs. Lo pregona Juan Fontes en la plaza de Santa Catalina y lugares acostumbrados¹⁰⁵⁸.

Francisco Escarramad y Alvaro de Santisteban, vecinos de esta ciudad, piden licencia para traer unos 1.000 carneros a esquilas a la dehesa de la ciudad, con condición que, si vienen Sus Altezas y son menester, los mataran. El concejo les da licencia¹⁰⁵⁹.

Los señores concejo son informado “*que los ganados cabañiles andan por la dehesa de la çibdad contra las ordenanzas*” por lo que el concejo manda que los obligadores de las carnicerías, que “*por agora son las dichas penas*”, las ejecuten¹⁰⁶⁰.

El viernes 21 de marzo, el corregidor, Diego Riquelme, Alfonso Abellán, Rodrigo de Soto, Antonio Saurín, Juan de Ortega de Avilés y Juan de Cascales, regidores, debido a que el puente del azud se ha caído y no pueden pasar los ganados extremeños, dan licencia a ciertos vecinos de Cuenca para que puedan pasar por el camino de Cartagena y por el puente de la ciudad 400 cabezas de carneros que compraron fuera de los términos de la ciudad¹⁰⁶¹.

Mandan que los jurados de la ciudad empadronen sus parroquias para que los vecinos de ellas vayan a adobar el malecón, y que Pedro Botella, sogueador, mida las

¹⁰⁵⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 febrero 1488, fol. 87 r.

¹⁰⁵⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 febrero 1488, fol. 88 r.

¹⁰⁵⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 febrero 1488, fol. 89 r.

¹⁰⁵⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 febrero 1488, fol. 92 v.

¹⁰⁵⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 febrero 1488, fol. 92 v.

¹⁰⁵⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 marzo 1488, fol. 98 r.

¹⁰⁶⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 marzo 1488, fol. 99 r.

¹⁰⁶¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 marzo 1488, fol. 105 r.

brazas que hay desde la acequia de Pontel hasta San Francisco y lo diga el sábado el Concejo. El sábado 22 de marzo, Pedro Botella, sogueador dice que el malecón, desde la acequia de Pontel hasta la casa de Jumilla, mide 700 brazas.

Hacen el repartimiento de las brazas entre los vecinos de las parroquias de este modo¹⁰⁶²:

San Juan.	172 vecinos.	69 brazas
Santa Eulalia	180 “	74 “
Santa María.	200 “	88 “
San Lorenzo	110 “	46 “
San Bartolomé.	90 “	36 “
Santa Catalina	136 “	54”
San Pedro	153 “	60 “
San Antolín	254 “	102”
San Miguel	86 “	34 “
San Andrés	44 “	18 “
Total vecinos: 1.425		

Por cuanto los señores concejo de esta ciudad han sido informados de que las blanquillas de Portugal valen en Castilla 6 mrs., mandan pregonar que en esta ciudad no valgan más, so pena de perderlas¹⁰⁶³.

En la reunión del concejo el jueves día 10 de abril en el mercado de la ciudad, mandan que las personas que tienen trigo o cebada puedan venderlo a los vecinos de la ciudad sin pena, hasta medio cahiz a cada vecino, pero no lo vendan a nadie de fuera. También mandan pregonar que las panaderas que quieran comprar pan vengan al corregidor que les dará el pan que sea menester, y que puedan vender medio cahiz a los vecinos de Cartagena, sin pena alguna¹⁰⁶⁴.

Guillamón Vicente, Martín Gea, Juan Sánchez, vecinos de Murcia, se obligan que darán a los señores concejo de la ciudad 400 cahices de cal de buena piedra con las condiciones de Juan Madrid, y a 22 mrs. el cahiz¹⁰⁶⁵.

¹⁰⁶² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 marzo 1488, fols. 105 v -106 r.

¹⁰⁶³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 marzo 1488, fol. 109 v.

¹⁰⁶⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 abril 1488, fol. 115 r.

¹⁰⁶⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 abril de 1488, fols. 115 r - 115 v.

Por quanto “dizen que hay alguna langosta en los terminos de esta çibdad por ande mandaron que los jurados enbien cincuenta o sesenta ombres de sus parroquias para que las maten porque de no fazer podya seguir gran daño”¹⁰⁶⁶.

Ordenan que todas aquellas personas que quiera hacer algún escrito o petición por alguna persona, “lo puedan hazer syn caher en pena alguna”¹⁰⁶⁷

Dan a todas las personas que vienen a pescar a la albufera y mares de la ciudad, su seguro, con condición que todo el pescado que pesquen lo den a la ciudad. También mandan que los tragineros de esta ciudad no tomen pescado de los arraeces de Cartagena que pescan en los mares y albufera de esta ciudad ni les lleven provisiones ningunas, hasta que la ciudad no se lo diga, so pena de 2.000 mrs. para la guerra de los moros¹⁰⁶⁸.

Ordenan que nadie rompa ni coja grana en los términos de la ciudad so pena de 3.000 mrs. o 200 azotes¹⁰⁶⁹.

Mandan que el escribano notifique a Sancho de Arroniz que en el plazo de 15 días traiga arraeces a la albufera¹⁰⁷⁰.

Los señores concejo ordenan a Rodrigo Junterón y a Juan de la Cerda que busquen 20 hombres para que con ellos guarden la grana y la cojan. Mandan pregonar que, excepto los vecinos de Murcia y Lorca, los vasallos del Adelantado, Alguazas, Cotillas, Ceutí y Lorquí, quien quiera coger grana en los términos de la ciudad, que “pague por cada hocino 5 reales para la provisión de la ciudad”¹⁰⁷¹.

En la reunión del concejo del martes 22 de abril mandan que el pescado que viene de la albufera no lo vendan a más precio porque vienen Sus Altezas, sino que se mantengan los precios de la capitulación que esta ciudad tienen hecha con Sancho de Arroniz. Así, requieren al dicho Sancho de Arroniz que hasta Pascua de Navidad cumpla lo que en la capitulación que tiene hecha con esta ciudad, sobre lo de la albufera, se contiene. Sancho de Arroniz dice que es presto a hacerlo, también conciertan con él que todos los viernes y sábados, cuando se traiga el pescado a la ciudad, los arraeces den una carga a los regidores y oficiales de la cámara¹⁰⁷².

¹⁰⁶⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 abril de 1488, fol. 115 v.

¹⁰⁶⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 abril de 1488, fol. 115 v.

¹⁰⁶⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 14 abril de 1488, fols. 116 v- 117 r.

¹⁰⁶⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 abril de 1488, fol. 118 r.

¹⁰⁷⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 19 abril de 1488, fol. 119 v.

¹⁰⁷¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 19 abril de 1488, fol. 120 r.

¹⁰⁷² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 abril de 1488, fols. 121 r - 121 v.

Se notifica a los pescadores del pescado que no vendan pescado de lo que viene de la pescadería sin que antes se le ponga precio¹⁰⁷³.

El martes 29 de abril mandan pregonar que por mandato del Rey y la Reyna “*nadie compre carne de los carniceros del rastro de Sus Altezas, syno de los carniceros de la çibdad*”, so pena de 2.000 mrs¹⁰⁷⁴.

El jueves día 1 de mayo se reunió el concejo en la Iglesia de Santa María la Mayor en el Alcázar de la Ciudad. Allí se asentó con el doctor de Talavera que de todo el trigo que ha quedado registrado, se hagan 3.000 fanegas de harina y se tengan hechas en el plazo de 15 días para hacer los que Sus Altezas manden. El doctor de Talavera manda de parte de Sus Altezas que hasta el 15 de mayo hagan a los vecinos de la ciudad que tengan aparejadas 10.000 fanegas de cebada para la gente que va a servir a Sus Altezas en la guerra de los moros¹⁰⁷⁵.

El corregidor da a los jurados de la ciudad una copia de los vecinos que tienen trigo, cada uno en la cuantía de la harina que han de tener hecha en el plazo de 10 días, so pena de 20.000 mrs. para la guerra de los moros, y so esta misma pena dice a los jurados que lo notifiquen a cada uno de sus parroquianos, “que los requiera de tres en tres días y les den prisa”. Los jurados dicen que no consienten en las penas que les pone el corregidor, pero que están dispuestos a hacer todo lo que sea servicio a Sus Altezas¹⁰⁷⁶.

El viernes 2 de mayo, los regidores y jurados dan poder al señor corregidor para que mande que Pedro Nuñez, escribano, esté en el peso de la harina 2 meses, “*como la ciudad tiene ordenado*”¹⁰⁷⁷.

En presencia de Alfonso de Palazol, escribano mayor del concejo, Francisco Flomesta, escudero, presenta una carta del Rey y la Reina por la que mandan que el corregidor ejecute las penas de los que cogen grana en los términos del Valle de Ricote¹⁰⁷⁸.

Como “*la vereda por donde entran los ganados a beber al rio al lado de las cinco alquerias esta sembrada y por agora no pueden andar a beber por ella*”, el concejo encarga a Pedro Rajadel y a Juan González que señalen otro abrevadero, y mandan que a partir de ahora nadie siembre en la vereda¹⁰⁷⁹.

¹⁰⁷³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 abril de 1488, fols. 123 v.

¹⁰⁷⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 abril de 1488, fols. 124 r.

¹⁰⁷⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 mayo de 1488, fols. 124 v.

¹⁰⁷⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 mayo de 1488, fols. 125 r.

¹⁰⁷⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 mayo de 1488, fol. 125 r.

¹⁰⁷⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 mayo de 1488, fols. 126 r – 126 v.

¹⁰⁷⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 mayo de 1488, fol. 128 r.

El domingo 8 de junio en la tarde el concejo se reúne en la casa del señor Corregidor y ordenan a los que tienen heredamientos en el contorno del Almarjal y que poseen vaquerías que causan daños a los cultivos de los heredamientos, que lo remedien haciendo “*su cargo y culpa*”. También mandaron a los vecinos que no tiren basuras allende el río, con penas de 2.000 mrs¹⁰⁸⁰.

Mandan pregonar el martes 10 de junio que los señores de los hornos no saquen cenizas del horno a la calle, sino que tengan en el horno o la saquen fuera de la ciudad, so pena de 2.000 mrs. Dan cargo para que ejecute estas penas el señor corregidor¹⁰⁸¹.

Dan licencia a la mujer de Cardenas para que pueda traer por las orillas de la huerta de esta ciudad 80 cabras de leche en dos meses, con condición “*que sy algunos daños hiziere que los pague*”¹⁰⁸².

Al final de las Actas Capitulares de este año se incluye unas anotaciones referentes a la vereda¹⁰⁸³:

El 5 de diciembre de 1487, el corregidor Mosen Juan Cabrero, una vez vistos los mojones que hay entre Sangonera y Murcia, junto con Diego Riquelme, Alvaro de Santisteban, Antonio Saurín, Alfonso Abellán, regidores, Juan de Valladolid, Alfonso de Aunon, Pedro Riquelme y Diego de Ayala en nombre de Juan de Ayala, determinan:

- Que se debe poner un mojón en la vía de Librilla, cerca del Villar viejo que está al lado de la vereda, y de ahí a la ciudad otro mojón, habiendo entre uno y otro, 200 pasos.
- Que se haga otro mojón en la barraca de Corbalán que diste del anterior 160 pasos.
- Otro en la vía de las labores en la cabezada de una pieza sembrada y otro en la vía de Librilla que diste de éste 110 pasos.
- Otro en este mismo camino en el río.

3.9 Peticiones y memoriales

El martes 26 de junio el bachiller Pedro Carles, notario, presenta una carta de Sus Altezas, librada del presidente y oidores de la Cancillería sobre los 40.000 mrs. que Sus Altezas mandan dar a Juan Navarro, que viene por Juez comisario ejecutor¹⁰⁸⁴.

¹⁰⁸⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 junio de 1488, fol. 133 r.

¹⁰⁸¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 junio de 1488, fol. 134 r.

¹⁰⁸² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 21 junio de 1488, fol. 136 r.

¹⁰⁸³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 21 junio de 1488, fols. 136 v – 137 r.

¹⁰⁸⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 junio de 1487, fol. 5 v.

El bachiller Pedro Carles dice que el corregidor le pague 200 mrs. al día durante 30 días porque ha venido de la Corte con una carta de Sus Altezas y si no se los paga, que el concejo del salario del corregidor se los pague. Lo pide por testimonio. El corregidor pide a los señores del concejo que no le libren el dicho salario, porque ha hecho una suplicación a los Reyes. Así, Alfonso Rodríguez, escribano, da fe de esta suplicación. Los dichos señores dicen que darán su respuesta¹⁰⁸⁵.

Los regidores y jurados, respondiendo a la petición que les hizo el bachiller Pedro Carles obedecen la carta y poderes que éste en el dicho concejo presentó, dicen que están dispuestos a cumplirlo. Si el corregidor no le paga pasados los 30 días, ellos le pagarán de su salario, que está embargado, si no llega una carta de los Reyes en su contra¹⁰⁸⁶.

El lunes día 2 de julio vuelve de la corte Alfonso de Auñón y presenta al concejo una carta rectoria, un escrito con preguntas sobre la Mesta y una carta del bachiller de Monreal. El concejo ordena que reciban la cuenta de Alfonso de Auñón y le paguen lo que le deben¹⁰⁸⁷.

Los regidores dan poder a Sancho de Arroniz, Martin Riquelme y Alfonso Hurtado para que en nombre de esta ciudad se presenten ante los Reyes y supliquen a sus altezas que provean a la ciudad de un corregidor que entienda y cumpla a su servicio y a la buena administración de la ciudad, el cual tenga el oficio por un año, según las leyes lo disponen. Para ello, libran a Alfonso Hurtado como mensajero para 30 días, 3.000 mrs. de la derrama de los 60.000¹⁰⁸⁸.

El memorial de Alfonso Hurtado para la Corte¹⁰⁸⁹:

- Una carta de suplicación a los Reyes para que guarden lo que las leyes dicen en este caso y provean a la ciudad de otro corregidor que no sea tan costoso y lleve menos salario.
- Carta para el adelantado don Juan Chacón y para su padre que hable de las necesidades de esta ciudad y cómo va a la corte a suplicar otro corregidor.
- Hablar con el comendador mayor y con Rodrigo de Ulloa sobre lo mismo.

¹⁰⁸⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 junio de 1487, fols. 5 v – 6 v.

¹⁰⁸⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 30 junio de 1487, fols. 7 r– 7 v.

¹⁰⁸⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 3 julio de 1487, fol. 8 v.

¹⁰⁸⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fols. 16 v -17 r.

¹⁰⁸⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fols. 17 r -17 v.

- Hablar con Sancho de Arroniz y Martín Riquelme, regidores de la ciudad, de los privilegios de la ciudad y sobre lo del corregidor, para que los tres lo procuren con sus altezas.
- Hablar de Fernando Pérez de Monzón, portero, sobre lo que le dijo el Doctor Alfonso Martínez de Cascales sobre lo de la escribanía del concejo.

Encargan al bachiller Alvaro de Santiesteban, Diego Riquelme y a Juan de Córdoba, *“para que entiendan en la partida de Alfonso de Aunon, las escrituras que ha de llevar y los días de salario que le han de pagar”*¹⁰⁹⁰.

El concejo, reunido el martes 2 de octubre dan carta de poder a Juan de Ortega de Avilés para que se presente ante los Reyes, su Consejo y contadores mayores para que los Reyes libren a la ciudad los 10.000 mrs. de que los Reyes pasados hicieron merced a la ciudad cada año para los adarves¹⁰⁹¹.

El concejo mandan por mensajeros para lo del corregimiento de esta ciudad a Juan de Ortega de Avilés, regidor, y a Alfonso de Aunon, jurado, a los cuales dan cartas y suplicaciones para sus altezas y otorgan su poder cumplido. Dan a Juan de Ortega de Avilés 6.000 mrs. que presta Jaime de Jaca de la imposición de la carne. Así, el jueves día 4 de octubre, parten Juan de Ortega de Avilés y Alfonso de Aunon, para la Corte de Sus Altezas¹⁰⁹².

Juan de Ortega de Avilés, regidor y Alfonso de Aunon, jurado, que fueron como mensajeros por esta ciudad a la Corte de Sus Altezas, dicen que Rodrigo de Mercado, corregidor que fue de esta ciudad *“no lo sea mas”* y *“que les pidieron pruebas”*. En lo de la Mesta y las otras cosas que llevaba encargadas no las han podido entender porque Sus Altezas se fueron de la Corte¹⁰⁹³.

Dan cargo a Martín Riquelme, regidor, *“que vaya a ver haze el consejo de sus altezas las sentencias dadas contra Rodrigo de Mercado en su residencia y para sacar carta ejecutoria de las dichas sentencias”* para lo cual le dan poder y 100 reales de los 24.000 mrs. de los fiadores de Rodrigo de Mercado¹⁰⁹⁴.

Por cuanto Juan de Ayala y Juan Vicente están suspendidos por mandato de Sus Altezas de los oficios de sus regimientos, *“por suplicación de Diego de Ayala y Alfonso*

¹⁰⁹⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fol. 18 r.

¹⁰⁹¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fols. 41 r – 42 v.

¹⁰⁹² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 2 octubre de 1487, fol. 43 v.

¹⁰⁹³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 octubre de 1487, fol. 51 v.

¹⁰⁹⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 diciembre de 1487, fol. 74 v.

*Fajardo, mandan se envie carta sobre ello y que se envíen con un mensajero con las dichas cartas a costa de Juan de Ayala y Juan Vicente*¹⁰⁹⁵.

Mandan que “*se faga una suplicacion a sus Reales Altezas sobre los delitos que se hacen en esta çibdad y en la çibdad de Orihuela*” para que se castiguen igual en una parte y la otra¹⁰⁹⁶.

El concejo recoge el poder que dieron para que Sancho de Arroniz representara al Concejo, corregidor, regidores, caballeros y escuderos en la Junta de la Hermandad que se celebró en la villa de Miranda el día 20 de diciembre de 1487¹⁰⁹⁷.

En la sesión del 26 de febrero dan cargo al corregidor, al bachiller Alvaro de Santisteban, a Diego Riquelme, a Alfonso de Lorca, regidores, y a Juan de Valladolid, Juan de Córdoba y Alfonso Hurtado que hagan un memorial para que lo lleve Alvaro de Arroniz.

Este memorial es el siguiente¹⁰⁹⁸:

Las cosas que Alvaro de Arroniz, regidor, vezino desta noble çibdad de Murçia a de fazer e negoçiar con el alteza de los reyes, nuestros sennores, e con los otros sennores a quien se dirigen las cartas que lleva, son las siguientes:

Primeramente, que de la carta que lleva al alteza de los sennores reyes e por virtud de la creençia que lleva sepa sy an de venir aqui sus altezas y en que tienpo y para que dia, porque el corregidor e regidores e ofiçiales desta çibdad adereçen las cosas mejor y mas conplidamente que a ellos sea posible fazer para el reçeimiento de sus altezas, pues que esta dicha çibdad es cabeça de reyno e prouinçia.

Otrosy, por quanto el conçejo desta dicha çibdad a fablado entre sy, despues de echada la derrama para los palios, vestir a los regidores de ropas de terçiopele e a los jurados de capuços de grana para quando sus altezas vengán a esta dicha çibdad, e por que no ay en ella propios porque dellos los vestidos se puedan fazer, es nesçesario aver de echar derrama para ello; e sy sus altezas seran seruidos que desta manera se vistan que den liçençia para echar la dicha derrama para esto e para los otros gastos que se

¹⁰⁹⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 enero de 1488, fol. 76 r.

¹⁰⁹⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 enero de 1488, fol. 83 v.

¹⁰⁹⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 febrero de 1488, fol. 87 v.

¹⁰⁹⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 febrero de 1488, fols. 94 v – 95 v. Transcripción realizada por MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en “Representación y presentación del poder monárquico: Proclamación y entrada de los Reyes católicos en Murcia (1475 y 1488)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, nº 17, 2015, pp. 256-257.

ovieren de fazer, y sy seran seruidos desto vestir sean como dicho es; e sy a sus altezas non plaze que se faga desta manera, vestirse a cada vno segund la facultad que toviere.

Yten, que de las cartas que lleva para el caballero del rey y para Maria de Medina, mujer de Ribera, cauallero de la reyna, y sepa de los dichos sy tienen palios de brocados y procure verlos, y sy les paresçiere tales que sean buenos para la honrra desta dicha çibdad sepa por que preçio los daran para la entrada de los dichos reyes y del prinçipe, y que lo yguale lo menor que pudiere.

Yten, que de las dichas cartas de creençia desta dicha çibdad a los sennores a quien van, e que los mas onesto que pudiere les de a entender la neçesidad desta dicha çibdad, dandoles a entender que sy derrama no se echa non se pueden bien conplir las cosas neçesarias a esta çibdad para el reçeimiento de sus altezas, segund lo deven fazer. E que les pida por merçed de parte desta çibdad que les avisen de las cosas neçesarias para el reçeimiento de sus altezas e que las pongan e trayan todas en memorial.

Y las cartas que el dicho Alvaro de Arroniz a de llevar son las siguientes:

Carta de creencia para sus altezas.

Otra carta para el comendador mayor.

Otra para Rodrigo de Vlloa, commo la del comendador mayor.

Otra para el doctor de Talavera.

Otra para el doctor de Villalon.

Otra para Ferrand Alvarez.

Otra para Martin Riquelme, regidor desta çibdad.

Las cartas para el caballero del rey y para Maria de Medina a las de fazer el señor corregidor.

Los dichos sennores conçejo mandaron a Juan de Chinchilla, su portero, que anunçe para mañana, miércoles, a conçejo, despues de comer, en santa Catalina.

Otrosy, que el dicho Alvaro de Arroniz se ynforme sy a de dar esta çibdad yantar o presentes a sus altezas e otras semejantes cosas, sy las acostunbran dar las otras çibdades; e de todo traya razon e memorial. E sy an de dar algo (a) aposentadores e porteros o otros ofiçiales e quanta cantidad se a de dar a cada vno.

Otrosy, aveys de procurar vos, el dicho Alvaro de Arroniz, vna esecutoria de sus altezas contra Rodrigo de Mercado, corregidor que fue desta çibdad, para que pague a los vezinos desta çibdad todos los maravedis en que fue condenado por el juez de la residençia de su ofiçio de corregimiento en esta çibdad, segund que paso ante Pero Lopez, escriuano desta dicha çibdad. La qual, dicha residençia llevo el dicho juez,

signada de sygno del dicho Pero Lopez, e çerrada. Para lo qual, por este memorial, firmado del nonbre del nuestro escriuano de yuso escripto, los dichos sennores conçejo vos dan poder e facultad con todas sus ynçidençias.

En veynte e syete dias del mes de febrero fue visto este memorial, en conçejo de sennora santa Catalina, e loaronlo e aprouaronlo los dichos sennores.

Otrosy, los dichos sennores vieron las cartas que llevo para Toledo Juan de Cabo, el qual partio jueves, veynte e ochos dias del mes de febrero”.

También mandan que Alvaro de Arroniz se informe si esta ciudad ha de dar algún presente a Sus Altezas y también a los sacadores, porteros y otros oficios y en qué cantidad; que se procure una ejecutoria de los Reyes contra Rodrigo de Mercado, corregidor que fue de la ciudad, para que pague a los vecinos de esta ciudad todos los mrs. en que fue condenado por el juez de residencia¹⁰⁹⁹.

Alvaro de Arroniz, mensajero enviado por la ciudad, presenta una cédula de Sus Altezas y una carta del comendador mayor y otra de Fernando de Álvarez, diciendo que él ha entregado las cartas que esta ciudad le dio a quienes iban destinadas. Dice que al preguntar sobre la visita de los Reyes dijeronle “*que su venida seria imprevista y que a Sus Altezas plazia que en su recibimiento se haga el menos gasto que se pudiere*”, que solamente quieren que los palios de Sus Altezas se de a los caballeros de los Reyes 10.000 mrs., y del palio del príncipe hacen gracia a la ciudad; y no quieren que se fatigue a la ciudad echando derramas para vestir a los regidores y jurados. Que cada uno salga con lo mejor que tenga¹¹⁰⁰.

El viernes día 9 de mayo Mandan que “*el señor corregidor y las personas diputadas por esta çibdad*” vayan a hablar con el Comendador Mayor “*de las fatigas de esta çibdad y pobreza de su gente y como es imposible servir a sus Altezas con los 1.500 peones y los 100 caballeros y pide y ruega que lo mejor que pudiere busque alivio a la gente de esta çibdad*”¹¹⁰¹.

Dan cargo a Juan de Cascales, regidor, y a Juan de Córdoba, jurado, que hablen con Fernando Álvarez para ver si encuentra el modo de que la ciudad no pague los 15.000 mrs. que el licenciado Pedro de Belmonte pide a la ciudad en cumplimiento de los 160.000 mrs. que de Sus Altezas se quieren servir; procuren una cédula de los Reyes para

¹⁰⁹⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 febrero de 1488, fol. 95 v.

¹¹⁰⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 14 marzo de 1488, fol. 102 v.

¹¹⁰¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 mayo de 1488, fol. 126 v.

que el licenciado le tome en cuenta los dichos mrs., procuren que los 130.000 mrs. que la ciudad ha pagado para la guerra de los moros, los manden tomar Sus Altezas en cuenta de los 180.000 mrs. que la ciudad paga a la Hermandad; y por último, que se enteren del sueldo que van a pagar Sus Altezas a los peones de esta ciudad¹¹⁰².

Mandan que el escribano requiera a Sancho de Arroniz, regidor, su parte de los privilegios que llevó para confirmar, y los de en el plazo de 15 días. Sancho de Arroniz dice que está dispuesto a hacer lo que está obligado¹¹⁰³.

“*Dan cargo y poder y facultad*” a Juan de Ortega de Avilés, regidor, y a Alfonso de Aunon, jurado, que ellos soliciten en el Consejo de sus Altezas “*todas las cosas que están suplicadas por la çibdad*”, y para responder a la petición “*sobre los remedios del trigo*”¹¹⁰⁴.

3.10. Vecindamientos

Los vecinos que se vecindan en la ciudad este año son¹¹⁰⁵:

- Juan Serrano, vecino de Orihuela.
- Juan Romera, vecino de Orihuela
- Francisco Soler, vecino de Onteniente
- Diego Daso, vecino de Orihuela, el 6 de julio
- Juan Tornel, vecino de Orihuela, el 17 de julio
- Jaime Martínez, vecino de Valencia, el 16 de julio.
- Mateo Yuçaf, sobrino de Mahomad Barriga, dice que viene de Toledo a esta ciudad para usar el oficio de cantarero
- Pedro Arnal, vecino de Orihuela, 2 de agosto
- Juan Pérez de Garay, 24 de noviembre
- Torres de Nevaches, vecino de Valdelsegura, 26 de noviembre
- Juan Franco, vecino de Librilla, 27 de noviembre
- Francisco Despuche, vecino de Orihuela, 9 de diciembre
- Juan Gómez, vecino de Alcaraz, 4 de diciembre

¹¹⁰² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 10 mayo de 1488, fol. 127 v.

¹¹⁰³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 mayo de 1488, fol. 131 v.

¹¹⁰⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 18 junio de 1488, fol. 135 v.

¹¹⁰⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 7 julio de 1487, fol. 9 r- 10 v.

El miércoles 27 de febrero, Juan Gómez, vecino de Alcázar de Consuegra, se avecinda en Murcia “*para gozar de los privilegios y libertades della*”¹¹⁰⁶.

El lunes 7 de abril, Yuçaf Barriga, alcalde de la morería y Mahoma Izquierdo, asientan por vecinos de la morería a Abrahin el Redondo, vecino de tierra de Aledo, siendo su fiador: Mahoma Izquierdo¹¹⁰⁷.

Alfonso Perellón, vecino de reino de Valencia, se avecinda en Murcia, siendo su fiador Juan Perellón¹¹⁰⁸.

El día 25 de mayo Gonzalo Martínez, vecino de Orihuela se avecinda en Murcia dando fiador ante testigos¹¹⁰⁹.

3.11. Arrendamientos

En la sesión del concejo del 24 de julio preguntan a Antonio Pérez si, cuando se hizo el arrendamiento del Turbedal se pregonó, dice que no. Entonces los dichos señores dijeron, “*visto el perjuicio que viene a la acequia del arrendamiento, y el beneficio que recibe darla en fieltad*”, deciden que no se dé por arrendamiento, y “*nombran por contador de fiel y por veedor a Juan de Córdoba, jurado, el cual no consintió en ello*”¹¹¹⁰.

Dan mediante carta de merced a Abdalla de Villamejor, un solar enfrente de los mesones, junto a la casa de Gil Baxter “*para que haga una tienda y obrador*”, dejando entre la tienda y la casa de Gil Baxter ocho pasos, con cargo de 5 mrs. de censo cada año por San Juan de junio¹¹¹¹.

Conceden a Martín de Puente, sastre, un torreón que está en la esquina de la barrera en la puerta del Azoque a mano izquierda¹¹¹².

El lunes, día 6 de agosto, Fernando de Bineros hace cesión de “*un pedazo de tierra de secano que tiene del uso común de la ciudad*”, para cuatro cahices de sembradura que afrenta con el camino que viene de Orihuela a Cartagena y con un secano de Alvaro de Aledo, por 600 mrs.¹¹¹³.

¹¹⁰⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 febrero de 1488, fol. 93 v.

¹¹⁰⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 marzo de 1488, fol. 111 v.

¹¹⁰⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 abril de 1488, fol. 115 v.

¹¹⁰⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 25 mayo de 1488, fol. 132 r.

¹¹¹⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 julio de 1487, fol. 13 v.

¹¹¹¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fols. 19 v – 20 r.

¹¹¹² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fol. 20 r.

¹¹¹³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 31 julio de 1487, fols. 20 v – 21 r.

En la reunión del Concejo el martes 7 de agosto el concejo ratifica la donación hecha de un torrejón a Martín Ponce¹¹¹⁴.

Dan a Pedro Cervellera un secano para “*dos yuntas de sembradura año y vez*” que afrenta con Juan de Huete, Pedro Ocaña, Juan Gallego, Martín de Ayala y la cañada de Vela Blanca¹¹¹⁵.

El día 24 de agosto, Juan Jiménez y Sancho Jiménez de la Santera, hacen “*cesión y trasposición de un pedazo de secano que tienen en el Pocico de Benetusa, que afrenta con la rambla del Arraez, barranco de los Ballesteros, sierra de Carrascoy, para 5 pares de sembradura año y vez, a Pedro Lietor, vecino de esta ciudad por precio de 600 mrs*”¹¹¹⁶.

Dan a Pedro Pascual un pedazo de secano en el Nido del Águila que afrenta con el mayordomo, con la loma de los colmenares y con Bernal Felipe en la cañada de Borrambla, para 3 pares de sembradura año y vez, con cargo de 5 mrs. por yunta de luismo y fadiga¹¹¹⁷. En la misma sesión conceden a Alfonso de Soto una cabaña en los aljibes quebrados que afrenta con Pedro Sánchez de San Vicente y con la casa de los abades que puede ser para un par de sembradura año y vez, con cargo de 5 mrs. de luismo y fadiga¹¹¹⁸.

Pedro Pascual, hijo de Pascual Fernández, dice que el secano que han dado en Corbera a Pedro Cerbellera, era de su padre y que le pertenece a él como heredero. Lo prueba, y los señores concejo le mandan dar carta sobre ello¹¹¹⁹. También dan a Francisco Caparros una cañada en el puerto de Olivera para 10 cahices de sembradura año y vez¹¹²⁰.

Conceden el martes 11 de septiembre a García Vilatorra un secano en la cañada Hermosa que afrenta con uno de Manuel de Arroniz, para 4 cahices de sembradura y vez¹¹²¹.

Dan a Francisco de Espuche una cañada que afrenta con la de los Colombares, con el salto la Mula y Fernando Ruiz por una parte, y por la otra con la almazara y la rambla que vienen de Borrambla, para cuatro cahices de sembradura año y vez¹¹²².

¹¹¹⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 7 agosto de 1487, fols. 21 r.

¹¹¹⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 7 agosto de 1487, fols. 24 r.

¹¹¹⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 21 agosto de 1487, fol. 25 v.

¹¹¹⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 agosto de 1487, fol. 28 r.

¹¹¹⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 agosto de 1487, fol. 28 r.

¹¹¹⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 agosto de 1487, fol. 28 v.

¹¹²⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 agosto de 1487, fol. 28 v.

¹¹²¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 septiembre de 1487, fol. 32 v.

¹¹²² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 septiembre de 1487, fol. 33 v.

Encargan a Juan de Valladolid, jurado, y a Gonzalo Pagan para que partan el Campillo, una para Juan de Ayala, de 10 pares y otra para Pedro Ruiz de 8 pares. También dan a Pedro Carrillo el villar de la torre de los arcos¹¹²³.

Dan, sin perjuicio de persona alguna, a Gonzalo de Orgiles, vecino de la ciudad, un secano ante la Vela Blanca que atraviesa el camino de la Matanza con el de los cabezos, para dos cahices de sembradura año y vez¹¹²⁴.

Dan a la mujer de Pedro Periñiguez “*un secano que su marido tenía en Cartagena en el aljibe de la Figuera*”¹¹²⁵.

Dan, “*sin perjuzio de persona alguna, a Juan, hijo de Periñiguez, difunto, un secano en el puerto de la Olivera, frente a la casa de los abades y del guardian Martin Yañez*”¹¹²⁶.

Dan a Gonzalo de Olgiles “*un secano al lado de la senda de Pertux que afrenta con el camino que va a Corbera y con el del arráez, por una parte, y por la otra, con la rambla del arráez, para un par de bueyes de sembradura año y vez*”¹¹²⁷.

Dan a “*Juan de Talavera y a Pedro Garcia, una cañada en el Charco el Prisco, frente al campo de la Matanza, Sierra de Santomera y Cabezo de los Pedriñales de Juan de Cascales, para 5 cahices de sembradura año y vez*”. Al mismo tiempo, dan licencia a Pedro López, criado de Juan de Ayala para hacer un porche delante de su casa¹¹²⁸.

Dan a Rodrigo Junterón “*un secano de uso comun de la ciudad entre el camino del carril del camino de Cartagena, y el camino de Corbera, que afrenta con Fernando Mateos y con el lomo del puerto de Olivera, para dos cahices de sembradura*”¹¹²⁹.

Dan a Juan Martínez de San Miguel una cañada en el campo de Cartagena, en el derramador del Mendigol el Viejo que afrenta con tierras de Pedro de Arroniz, Fernando Pinar y Rodrigo Descortel, para un cahiz de sembradura año y vez¹¹³⁰.

Dan a Juan Gallego, vecino de esta ciudad, un secano en la cañada Hermosa para un par de labor, en frente de la rambla de la fuente de la Zarza y con el camino que viene de las salinas¹¹³¹.

¹¹²³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 septiembre de 1487, fol. 34 v.

¹¹²⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 septiembre de 1487, fol. 43 v.

¹¹²⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 octubre de 1487, fol. 44 r.

¹¹²⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 octubre de 1487, fol. 47 r.

¹¹²⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 octubre de 1487, fol. 48 v.

¹¹²⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 octubre de 1487, fol. 49 r.

¹¹²⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 octubre de 1487, fol. 51 v.

¹¹³⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 13 noviembre de 1487, fols. 56 r – 56 v.

¹¹³¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 noviembre de 1487, fol. 57 r.

Dan a Juan de Ortega de Avilés, regidor, en el Campillo, un secano para 10 pares de sembradura año y vez¹¹³².

Mandan que el corregidor y su alcalde, con el bachiller Alvaro de Santisteban vean el repartimiento del Campillo, “*guardando la justicia*”¹¹³³.

Los señores Concejo mandan que el mayordomo no pueda cobrar los censos de las heredades del campo debidos desde hace 3 años, “*hasta que el alguacil los ejecute con un mandamiento de abono*”¹¹³⁴.

El miércoles 2 de enero de 1488 alquilan a Juan de Jumilla, aladrero (*carpintero que construye aperos de labranza*), en el arrabal, las casas del concejo que hay en el puente donde solía estar Luis Barba, “*para que la tenga alquilada todos los dias de su vida*”, con condición que haga un porche y pague cada año un real al concejo y si él o su hijo allí no moraren, que no la alquilen ni arrienden sin licencia del concejo¹¹³⁵.

Dan a Andrés López y a Alfonso López, “*un secano que pidieron sin perjuizio de persona alguna y les mandaron dar su carta en la forma acostumbrada*”¹¹³⁶.

Mandan dar a Juan Gómez, vecino de esta ciudad, un secano en el campo de Cartagena, sin perjuicio de persona alguna, para tres yuntas de labor, que está enfrente de la heredad de Zamora y de Lillo¹¹³⁷.

Comparece Fernando Caparros y pide a los señores concejo que le den un pedazo de secano, que le dan sin perjuicio de persona alguna¹¹³⁸.

En el concejo comparece Pedro la Guarda y pide a los dichos señores que le concedan la casa del puente que era de Luis Barba. Le dan la dicha casa por 50 mrs. de alquiler al año y revocan la donación que hicieron de la dicha casa a Jumilla, aladrero. Los dichos señores hicieron donación a Luis Martínez, carpintero, sin perjuicio de persona alguna, “*de un pedazo de secano que es de uso común de esta dicha cibdad*”¹¹³⁹.

En la sesión del concejo del 15 de enero de 1488, dan a Alfonso Pérez de Hita, vecino de esta ciudad, una torre que está encima de su horno, con condición que la tenga arreglada. También dan otra torre que está en la esquina de la puerta de Porcel a Alfonso Hurtado, jurado, con condición que la adobe a su costa. Al mismo tiempo conceden a

¹¹³² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 1 diciembre de 1487, fol. 64 v.

¹¹³³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 diciembre de 1487, fol. 65 v.

¹¹³⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 diciembre de 1487, fol. 74 r.

¹¹³⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 2 enero de 1488, fol. 75 r.

¹¹³⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 enero de 1488, fol. 76 r.

¹¹³⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 enero de 1488, fol. 76 r.

¹¹³⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 enero de 1488, fol. 77 v.

¹¹³⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 enero de 1488, fol. 78 v.

Francisco Soñer unas cañadas en el Villar de Tortosa que afrentan con Guerrero, con Francisco Chinchilla y con Pedro de Aranda, para 4 cahices de sembradura, las cuales solía labrar su padre Andrés Soñer¹¹⁴⁰.

Conceden a Antonio Sánchez de Cartagena, un secano que solía labrar su padre, para 4 cahices de sembradura¹¹⁴¹.

Dan a Juan Serrano un secano en el campo de Cartagena que afrenta con los Pitarquines y con Fernando de Albornoz, para un par de bueyes año y vez¹¹⁴².

Dan a Lope Alfonso de Lorca 14 yuntas de bueyes en el campo de Cartagena “*con cargo de 5 mrs. por yunta*”¹¹⁴³.

Pedro Cervellón pide que el concejo le conceda el secano que tenía su padre en la vertiente del Águila para 3 pares de sembradura. El concejo se lo da pagando el censo que se acostumbra¹¹⁴⁴. Juan de Ortega de Avilés, regidor, “*hace traspasación de una cañada que la çibdad le dio*”, a Cervellón¹¹⁴⁵.

Dan a Alfonso Celdrán, jurado, un pedazo de secano en el campo de Cartagena bajo la balsa quebrada, para 4 pares de bueyes año y vez, con cargo de 5 mrs. por yunta¹¹⁴⁶.

Dan a Pedro Jover, sin perjuicio de persona alguna, un secano, pero falta “*que digan las afrontaciones*”¹¹⁴⁷

Dan a Alfonso de Soto un pedazo de secano en Churra que afrenta con Rodrigo de Soto, Francisco de Alcaraz, y con el camino que va a la torre del abejar¹¹⁴⁸.

Andrés de la Fuentellana, vecino de Murcia, hace cesión y traspaso de un secano que tiene del común de la ciudad en la fuente Amarga, que afrenta por una parte con Ginés Fuster, por otra con Juan Sacristán, por otra con el mojón de Aragón y de la Sierra de Ceneta, que puede ser para 3 cahices de sembradura¹¹⁴⁹.

Dan a Pedro Martínez, carretero y vecino de la ciudad, un solar para que haga una casa en San Antolín, que afrenta con una casa que tiene el Morrudo, moro herrero, por una parte, por otra con el balcón que hay junto a la barrera de la morería, por otra con la

¹¹⁴⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 enero de 1488, fol. 80 v.

¹¹⁴¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 19 enero de 1488, fol. 81 r.

¹¹⁴² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 enero de 1488, fol. 81 r.

¹¹⁴³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 enero de 1488, fol. 83 v.

¹¹⁴⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 23 febrero de 1488, fol. 91 v.

¹¹⁴⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 febrero de 1488, fols. 92 r – 92 v.

¹¹⁴⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 febrero de 1488, fol. 92 v.

¹¹⁴⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 marzo de 1488, fol. 103 v.

¹¹⁴⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 marzo de 1488, fol. 103 v.

¹¹⁴⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 marzo de 1488, fol. 109 r.

plaza concejil y por otra con el mesón fronterizo de Alfonso de Larea, con condición que la haga a 10 pasos del dicho Morrudo. Con cargo de 15 mrs. y medio de luismo y fadiga¹¹⁵⁰.

En la sesión del 17 de junio conceden a Alfonso Celdrán, jurado, un pedazo de tierra del uso común de la ciudad frente a los cabalgadores de la cañada de Horcajo para 7 pares de bueyes año y vez, con censo de 5 mrs. por yunta¹¹⁵¹.

3. 12. Defensa y gastos militares

Se presenta una cédula de Sus Altezas y del señor adelantado pidiendo que a los peones que van al Real de Málaga se les pague por la ciudad el sueldo de 10 días, a real cada día, además del sueldo que los Reyes les han de pagar. Así, se ordena que se junten los 15.500 mrs. que monta este sueldo con lo de la derrama de los 63.000 del envío, que todo monta 80.000 mrs. y se haga la derrama de lo uno y lo otro juntamente. Se registran las cédulas y cartas y mandan pregonar que todos los que quieran ir al Real de Málaga, en servicio de Sus Altezas, el sueldo que ganen desde el día que salgan de sus casas, no les será pagado hasta que vuelvan a ellas¹¹⁵².

Mandan que se pregone que mañana, 25 de julio, se haga procesión a Santiago y vayan las cofradías para rogar al Señor, y al Apóstol que den la victoria al Rey, nuestro señor, en la ciudad de Málaga¹¹⁵³.

Mandan que al hombre que ha traído la carta diciendo que el Rey ha tomado Málaga, le den 100 reales¹¹⁵⁴.

Bernardo Castel presenta ante el concejo una carta del Rey por la que se le nombra adalid en la frontera de los moros. Se registra la dicha carta¹¹⁵⁵.

Comparece ante el concejo Pedro de Cascales, alcalde de la Hermandad, y dice “*que ya saben como en seguimiento de Pedro Blasco han ido el y otras gentes hasta Abanilla*” y le han hecho ciertos gastos. Pide a los señores concejo que le paguen los

¹¹⁵⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 abril de 1488, fol. 121 v.

¹¹⁵¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 17 junio de 1488, fol. 135 r.

¹¹⁵² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 julio de 1487, fol. 8 v – 9 r.

¹¹⁵³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 24 julio de 1487, fol. 14 v.

¹¹⁵⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 septiembre de 1487, fol. 31 v.

¹¹⁵⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 11 septiembre de 1487, fol. 32 v.

gastos, el Concejo dice “*que tome las Leyes de la Hermandad y segund el tenor de ellas*” se hará lo que se deba hacer¹¹⁵⁶.

El día 5 de diciembre, como la ciudad tiene noticia que el rey de Guadix está en Almería, mandan que Alfonso Hurtado ponga guardias en Carrascoy y en el campanario de Santa Clara. Mandan que el mayordomo pague los 138 mrs. que monta los salarios de los guardas¹¹⁵⁷.

“*Echaron suertes de abonadores para apreciar los bienes de los que son cuantiosos para mantener caballos, y cupo la suerte a Pedro de Zambrana y a Juan de Ortega de Avilés, regidores*” los cuales juran. Así, mandan pregonar que “*todos los que están puestos por abonadores y cuantiosos en los padrones de los alardes y no lo an sido fasta aquí, si entienden de desabonarse, vayan a dar razón de sy ante los abonadores puestos por la çibdad, antes del día del alarde*”, apercibiéndose porque si van después a desabonarse y no hacen alarde, se les ejecutarán las penas contenidas en la carta de los Reyes. “*Lo pregona Juan de Cieza a altas voces tañendo trompeta en la plaza de Santa Catalina estando mucha gente el domingo a diez días del mes de febrero de este año*”¹¹⁵⁸.

Mandan pregonar que el señor adelantado ha recibido cartas de tierra de moros por las que cumple al servicio del Rey y la Reina que la gente de la ciudad “*este apercibida con sus armas y caballos, por lo que manda que todos los caballeros y peones de esta çibdad estén prestos e aparejados con sus armas y caballos para cuando oigan otro pregón para partir con el señor adelantado salir con provisión de 10 días*”, so pena de 1.000 a los ballesteros, y 600 a los peones. Lo pregona Juan Fontes con trompeta y altas voces¹¹⁵⁹.

Mandan decir que quien quiera venir a inscribirse para ir al servicio del Rey y la Reina, lo haga ante el escribano del concejo¹¹⁶⁰.

Se presenta ante el concejo Pedro de Castro con dos cartas de Sus Altezas, firmadas con sus nombres y selladas con su sello. En una de ellas se mandan que, en las aljamas de moros del reino de Murcia y obispado de Cuenca, cada uno pague un castellano para la guerra de los moros. La otra trata sobre ciertos repartimientos en las aljamas de judíos del reino de Murcia y Obispado de Cuenca¹¹⁶¹.

¹¹⁵⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 6 octubre de 1487, fol. 44 r.

¹¹⁵⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 diciembre de 1487, fol. 66 v.

¹¹⁵⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 9 febrero de 1488, fol. 88 r.

¹¹⁵⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 27 febrero de 1488, fols. 96 r – 96 v.

¹¹⁶⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 marzo de 1488, fol. 97 v.

¹¹⁶¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 4 marzo de 1488, fol. 98 r.

Mandan que de los 160.000 mrs. con que la ciudad tiene que servir a los Reyes para la guerra de los moros¹¹⁶²:

- la judería pague lo mismo que el año pasado,
- los moros 10.000 mrs.
- La Puebla 12.000 mrs.
- Fortuna 1.000 mrs.

Y otros lugares lo mismo que el año pasado.

Como el Rey y la Reina “*se quieren servir de esta çibdad para la guerra de los moros*” con¹¹⁶³:

- 54 peones
- 35 ballesteros
- 10 lanceros
- 7 arcabuceros con palas de hierro

Mandan que los jurados de cada parroquia escojan los dichos hombres de esta manera:

- San Juan: 6 ballesteros
- Santa Eulalia 5 ballesteros, 1 arcabucero
- Santa María 3 ballesteros, 3 lanceros y 2 arcabuceros
- San Bartolomé: 2 ballesteros, 2 lanceros y 1 arcabucero
- Santa Catalina: 2 ballesteros, 2 lanceros y 1 arcabucero
- San Pedro: 2 ballesteros, 2 lanceros y 1 arcabucero
- San Nicolás: 2 ballesteros, 2 lanceros y 1 arcabucero
- San Antolín: 5 ballesteros, 1 lancero y 1 arcabucero
- San Miguel: 5 ballesteros
- San Andrés: 2 ballesteros.

Mandan a los jurados de Santa Eulalia que, de los mrs. de la renta que se echó para el sueldo de los peones, paguen a Francisco Cárceles 2.000 mrs. “*porque fue como capitán de los peones*”¹¹⁶⁴.

¹¹⁶² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 marzo de 1488, fols. 103 v – 104 r

¹¹⁶³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 marzo de 1488, fols. 107 r – 107 v

¹¹⁶⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 abril de 1488, fol. 117 v.

En la reunión del concejo en la Iglesia de Santa María en el alcázar de la ciudad, celebrada el lunes 5 de mayo, Pedro de Castro, contino de la casa de la corte y de Sus Altezas presenta una carta de los Reyes por la que mandan que esta ciudad les de 1.500 peones: 1.000 lanceros, 500 ballesteros, y 100 caballeros para la guerra de los moros. Por tanto, mandan que todos los jurados vengán mañana con sus padrones de la lieva para que en presencia de Pedro Castro se vean los peones y caballeros que hay en la ciudad, y los que pueden ir ahora en servicio de los Reyes¹¹⁶⁵

Mandan que los padrones de los peones que están nombrados para ir en servicio de Sus Altezas a la guerra de los moros, se den a los jurados para que ellos en sus parroquias reciban a los peones ante escribano y les digan “*que estén dispuestos y aparejados con talegas para veynte días, para cuando sean llamados por Sus Altezas, so pena de muerte y de sus bienes*”¹¹⁶⁶.

El miércoles 13 de mayo mandan que a los 1.000 peones que han de servir de esta ciudad a la guerra de los moros, que, “*demas y allende*” del sueldo que le pagan ellos, la ciudad les de 5 mrs. diarios a cada uno, que por 30 días montan 15.000 mrs., los cuales acuerdan que se saquen de los 160.000 con que la ciudad ha de servir este año a Sus Altezas para la guerra de los moros, “*de los quales Sus Altezas hizieron suelta a esta çibdad*”. Así, también mandan que, a los 100 caballeros, el sueldo que la ciudad ha de pagar “*demas y allende*” del que les pagan los Reyes, lo repartan entre los 65 abonados que no van a la guerra, de modo que éstos paguen los 40 mrs. diarios que hay que dar a cada uno sobre los 22 que dan sus altezas. Mandan que los jurados cojan el dinero de hoy en 8 días, so pena de 1.000 mrs¹¹⁶⁷

Encargan a los jurados que cada uno encuadrillen y vean vean si los caballeros que van a la guerra están aderezados y que hagan relato al concejo¹¹⁶⁸.

Los señores regidores y jurados, no siendo obligados de ir siendo francos, se alistán con los caballeros para ir en servicio de los Reyes¹¹⁶⁹.

Mandan que “*toda la gente de caballo y de pie que están aperçibidos en esta çibdad*” para ir con Sus Altezas, salgan el primer día de Pascua a San Antón a hacer alarde, so pena al caballero de 200 mrs. y al peón de 100 mrs¹¹⁷⁰.

¹¹⁶⁵ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 10 mayo de 1488, fols. 127 r.

¹¹⁶⁶ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 5 mayo de 1488, fols. 125 v.

¹¹⁶⁷ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 mayo de 1488, fols. 128 r.

¹¹⁶⁸ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 13 mayo de 1488, fols. 128 v.

¹¹⁶⁹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 14 mayo de 1488, fols. 129 r.

¹¹⁷⁰ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 14 mayo de 1488, fols. 129 v.

El viernes 30 de mayo por la tarde en la reunión del concejo en la casa del corregidor en San Bartolomé, mandan que la ciudad pague a los 100 caballeros que van a la guerra de los moros, además del sueldo que dan sus altezas, 18 mrs. a cada uno cada día, y que lo paguen los cuantiosos que no van a la guerra. También mandan que se pague a Rodrigo de Arroniz, alférez, 6.000 mrs. de su salario por 30 días, a razón de 200 mrs. diarios. Así como que de los mrs. que pagan los cuantiosos que no van a la guerra, se pague a Alvaro de Santisteban y a Martín Riquelme, regidores, 6.000 mrs. por 30 días a razón de 100 mrs. diarios, y a los jurados que acompañan la señal, 60 mrs. a cada uno. Mandan que se paguen a los 900 peones, además del sueldo que pagan sus altezas, 5 mrs. a cada uno cada día, excepto a los abonados de 50.000 mrs. arriba¹¹⁷¹.

El concejo se reúne en la posada del corregidor en San Bartolomé y mandan “*que los 115.000 mrs. que Sus Altezas mandaron restituir a esta çibdad por los 100.000 que mandaron dar a Nuño Orejón y los 15.000 mrs. que dieron al licenciado de Belmonte, lo reciba Diego de Monzón de Don Fernando Álvarez, secretario de Sus Altezas, para pagar el sueldo de los 900 peones que la çibdad da a Sus Altezas segund esta hordenado*”¹¹⁷².

3.13. Epidemia de peste

Por cuanto se informa que “*en la ciudad de Alcaraz mueren de pestilencia*” el Concejo ordena que ningún vecino de allí entre en Murcia y que ningún mesonero lo acoja, so pena de 600 mrs¹¹⁷³.

3.14. Visita a la ciudad de los Reyes Católicos a la ciudad

En la reunión del domingo 3 de febrero en la cámara de la corte se ayuntaron los señores concejo pues se dice que Sus Altezas cuando vayan a Zaragoza pasarán por la ciudad de Murcia y para recibirlos es necesario que la ciudad “*esté apercebida como cabeza del reino y de provincia*”, para lo que “*son menester muchos gastos según la categoría de Sus Altezas y a la autoridad de esta çibdad la cual esta muy pobre y necesita ayuda para remediar esto*”, se ordena que todos los jurados empadronen a todas las

¹¹⁷¹ A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 14 mayo de 1488, fols. 132 r- 132 v.

¹¹⁷² A.M.M. A. C. 1486-1487, sesión 31 mayo de 1488, fol. 133 r.

¹¹⁷³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 enero de 1488, fol. 78 v.

personas de las parroquias sin que nadie quede por empadronar, y vistos los vecinos que hay, hacer una derrama¹¹⁷⁴.

Por cuanto “*se dice que los Reyes vienen a la çibdad, por esta razón nombran como mensajero para que vaya a la çibdad de Valencia a ver a Sus Altezas, y para negociar las cosas que a esta çibdad conviene*” a Alvaro de Arroniz, al cual dan poder cumplido y 200 mrs. diarios de salario. También mandan un peón a la ciudad de Toledo con cartas para Gómez Manrique y Alfonso Escarramad para “*que describan a esta çibdad la forma que se estuvo alla el mayordomo de Sus Altezas cuando estuvo en ella la primera vez*”¹¹⁷⁵.

Mandan que los jurados “*notifiquen a sus feligreses la venida de Sus Altezas a esta çibdad, para que aderecen sus lanzas y sus dardos, acicalen sus ballestas y tiros y se vistan lo mejor que pudieren*” para el recibimiento. Encargan al corregidor, al bachiller Alvaro de Santisteban, a Diego Riquelme, a Alfonso de Lorca, regidores, y a Juan de Valladolid, Juan de Córdoba y Alfonso Hurtado, jurados, que hagan un memorial para que lo lleve Alvaro de Arroniz con todo lo que sea necesario para la venida de Sus Altezas. Encargan a los mismos que vayan a Molina y vean la seda que es menester para recibir a los Reyes¹¹⁷⁶.

Encargan a los mismos que vayan a Molina y vean la seda que es menester para recibir a los reyes. Dan cargo a Antonio Saurín, regidor, y a Alfonso Hurtado, jurado “*que vean los pendones de los oficios y colaciones, como están reparados*” y lo relaten al concejo¹¹⁷⁷.

Los señores concejo mandaron escribir una carta al señor corregidor pidiéndole por merced que con él venga Don salomón, “*porque lo necesitan para cierta seda que tiene para la venida de Sus Altezas*”¹¹⁷⁸.

Los ganados “*que mandan no sean sacados de los términos de la çibdad*” para que estén dispuestos para la venida de los Reyes son¹¹⁷⁹:

- Del Arcediano de Cartagena 400 carneros
- Los Jacas 1.200 carneros

¹¹⁷⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 3 febrero de 1488, fol. 86 v.

¹¹⁷⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 febrero de 1488, fol. 93 r.

¹¹⁷⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 febrero de 1488, fol. 93 v.

¹¹⁷⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 26 febrero de 1488, fols. 93 r – 93 v.

¹¹⁷⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 marzo de 1488, fol. 101 v.

¹¹⁷⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 marzo de 1488, fols. 101 v – 102 r.

- El Deán 400 carneros
- Don Isaque Abenturiel 650 carneros
- Francisco Escarramad 1.200 carneros
- Abrahin Cohen 300 carneros
- Fernando de Don Pedro 450 ovejas.

Debido a que cuando vengan Sus Altezas habrá necesidad de carne a la ciudad, ordenan que nadie, vecinos ni extranjeros, sean osados de vender sus ganados lanares, cabrunos o vacunos, so pena de perderlos o su valor, y pagar 50.000 mrs. para la guerra de los moros.

El domingo 23 de marzo mandan un peón a Valencia, donde están Sus Altezas Reyes, con cartas del corregidor para Fernando Dalves, para saber “*si sera necesario que algunos ganados que hay en la çibdad se tengan aqui para la venida de Sus Altezas*”. Mandan que se le paguen al peón 40 mrs. al día¹¹⁸⁰.

Ante la llegada del Rey y la Reina, el concejo manda pregonar que nadie saque carneros de los términos de la ciudad, so pena de 100.000 mrs. Lo pregona Juan Fontes en la plaza de Santa Catalina¹¹⁸¹.

El concejo reunido el sábado 5 de abril en la cámara de la corte de la ciudad de Murcia, acuerdan las siguientes normas para el recibimiento de Sus Altezas¹¹⁸²:

“La forma que se a de tener en el reçeimiento del rey e de la reyna, nuestros sennores

Sabado, çinco dias del dicho mes de abril del dicho anno, vispera de Pascua de Resurreçion, fueron ayuntados a conçejo en la camara de la corte, segund que es acostunbrado, el noble caballero mosen Juan Cabrero, corregidor e justiçia de la dicha çibdad de Murçia y de la çibdad de Lorca y sus tierras por el rey y la reyna, nuestros sennores, e Alonso de Lorca e Rodrigo de Soto e Alvaro de Arroniz e Juan de Cascales e Alonso Avellan, que son de los diez e seys onbres buenos regidores que an de ver y de hordenar los fechos e faziendas del dicho conçejo, seyendo y Alonso Avellan e Alonso de

¹¹⁸⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 22 marzo de 1488, fol. 108 r.

¹¹⁸¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 marzo de 1488, fol. 110 r.

¹¹⁸² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 5 abril de 1488, fols. 112 r – 114 r. Transcripción realizada por MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en “Representación y presentación del poder monárquico: Proclamación y entrada de los Reyes católicos en Murcia (1475 y 1488)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, nº 17, 2015, pp. 258-259.

Cascales e Sancho Ruyz de Sandoval e Alonso Çeldran e Rodrigo Vazquez e Diego Gil e Bartolome de Linar e Juan de Valladolid, jurados de la dicha çibdad.

Los dichos sennores conçejo, por quanto el rey e la reyna, nuestros sennores, (vienen de) la çibdad de Valençia a esta çibdad de Murçia muy presto; por ende, acordaron y hordenaron la forma que en su resçeimiento y en todas las otras cosas nesçesarias para su venida se a de tener en la forma siguiente:

Que el resçeimiento de sus altezas se faga en la puerta de Molina y vengan por el real que viene por ençima de Montagudo y Alabrache y el raiguero abaxo fasta la torre de Churra, y que entren por el camino de Molina, el qual se adobe muy bien fasta llegar a la dicha puerta de Molina, e que tengan cargo los jurados de sant Andres y sant Antolin con Pedro Carrillo de fazer que, desde la dicha puerta de Molina fasta la puerta de los Vedrieros, viniendo por sant Andres y del Arrixaca toda la calle fasta la puerta de los Vedrieros, este muy entoldada de ramas y enrramada y por el suelo mucho arrayhan y herva.

Otrosy, que se mande a Rodrigo, herrador, que faga vna manera de huerta en la entrada de la barrera de la dicha puerta donde hyerra e que ponga vnos pinos verdes alli.

Otrosy, que los jurados de sant Pedro y san Nicolas e santa Catalina y san Bartolome y santa Maria tengan cargo de fazer linpiar la calle desde la puerta de los Vedrieros fasta santa Maria, a cada vno a la parte que le cabe, asy de ramadas verdes que non traviesen la calle por el estorbo que puede a fazer a los palios y a los pendones enrramadas; e cada vno que en sus puertas e ventanas de su casa (tengan) la mejor ropa que pudieren aver.

Otrosy, que los jurados de san Pero e san Miguel tengan cargo de tener muy aparejado y en punto el camino que va desde sant Andres fasta santa Clara como a ellos les paresçiere que se deve aparejar.

Otrosy, que el almotaçen y el alguazil del sennor corregidor tengan cargo de tener linpias todas las calles de la dicha çibdad.

Otrosy, que los jurados Diego Gil e Bartolome de Linar tengan cargo de fazer quitar todos los estercoleros que estan entre la puerta de Orihuela y la Merçed, y de quitar el arco que esta en la puerta Orihuela, la de parte de dentro, y con el adrillo fazer las paredes de la puente del valle, commo a ellos les paresçiere.

Otro sy que los jurados de la collaçion de sant Pedro tengan cargo de la puerta del Aduana y de lo que es nesçesario fazer en el camino de san Françisco y de fazer el almotaçen que linpie las puertas de la barrera.

Otro sy, que los jurados de san Lorençio tengan cargo de fazer limpiar la puerta Nueva al almotaçen y si no lo fizieren ellos lo fagan a su costa y asimismo vean que las calles de la juderia esten buenas e linpias.

Otro sy, que los jurados de santa Maria fagan allanar el mercado a costa del que echo en el la tierra (alli) puesta, y fagan que la que esta junto con el pilar se aparte para que sean salidas las aguas como solia, y en la salida del pilar manden adobarlo, que sea ronpido del argamasa por hecho de tener el pilar el agua como solia.

Otro sy, que los jurados de santa Catalina tengan cargo que la puerta el Porçel este linpia y lo fagan fazer al almotaçen, y sy el no lo fiziere que los jurados lo fagan fazer a su costa.

Otro sy, que todos los jurados desta çibdad tengan sus colaçiones aperçibidas para que se guarde lo pregonado en lo de las armas y del vestir de los peones.

Otro sy, acordaron que se faga presente a sus altezas de carneros e terneras y cabritos y aves commo mejor se pudiere fazer.

Otro sy, que se apareje y conçierte la fiesta del Corpus Xripti lo mas honradamente y con mas misterios que se pueda fazer, interponiendo entre los misterios algunas cosas de solaz onesto.

Otro sy, que se procuren toros que sean de fuera de la tierra, e a lo menos quatro, y de la tierra otros quatro.

Otro sy, que tengan cargo Alonso Hurtado, jurado, de conçertar los bayles de los judios con sus gentes, y sean tales que den placer.

Otro sy, que los que son encargados del trenque de la Condomina despues miren la plaça que esta en el arenal y toda la carrera fasta la puente porque puedan pasar carrera los caballeros.

Otro sy, dieron cargo a Alvaro de Arroniz, regidor, para qu que busque diez e seys varas de orladuras, que cada vna tenga diez e syete palmos y las faga pintar y aderessar commo an de estar para llevar el palio en el reçeimiento de sus altezas. Y mandaron que lo que en ello se gastare se pague de la derrama del palio y que sea reçeido en cuenta al reçeitor.

Otro sy, que se sepa sy las llaves de las puertas de la çibdad se an de entregar a sus altezas, e sy se a de fazer algund abto con ellas.

Otrosy, dieron cargo al bachiller Alvaro de Santestevan, regidor, para que faga la fabla que se acostunbra fazer a sus altezas.

Otrosy, mandaron que se busque terçenel colorado para que se faga vn pendon de la çibdad, porque el que esta fecho esta muy viejo e roto, en el qual se pongan las armas de la çibdad y las orladuras, e que se pague de la derrama que agora mandaran derramar para el palio.

Otrosy, mandaron que los jurados desta çibdad eligan en sus parroquias cada vno dellos quatro onbres de bien para que vayan arreglando la gente el dia del reçeibimiento de sus altezas.

*Otrosy, por quanto los dichos sennores regidores e jurados se an de vestir para el reçeibimiento de sus altezas, por ende mandaron que el primero terçio del anno venidero (sic)”.
Devido a que “es muy necesario adiestrar el palio y otras cosas que cumplen para el recibimiento” de Sus Altezas, se acuerda “hacer derrama a la dicha çibdad por todos los vecinos y moradores en contia de 80.000 mrs., que serán menester para el dicho palio y para los otros gastos los cuales los jurados en presencia del señor corregidor reparta por quatro suertes por segund la fazienda que cada uno ubiere”¹¹⁸³.*

Mandan que Alfonso Rodríguez, escribano, vaya al campo de Cartagena con un peón a notificar que, ante la llegada de los Reyes no se saquen ganados de los términos de la ciudad, so pena de perderlos y de confiscar sus bienes¹¹⁸⁴.

Mandan que ninguna persona sea osada de echar estiércol en todo el recorrido de los Reyes, so pena de 100 mrs¹¹⁸⁵.

Dan cargo a Alfonso de Aunon, jurado, que de los mrs. que se echaron para los palios de su parroquia, pague a Fray Miguel, 2.000 mrs. por predicar en Cuaresma¹¹⁸⁶.

En la reunión del concejo del miércoles 16 de abril se presentan Juan de Guzmán y Luis Gutiérrez, aposentadores mayores de Sus Altezas, con una carta de los Reyes, que trata sobre el aposentamiento de los Reyes y su séquito. Por lo que mandan pregonar que ninguna persona sea osada de recibir huéspedes en sus casas, salvo a los aposentadores de Sus Altezas¹¹⁸⁷.

de Sus Altezas¹¹⁸⁷.

¹¹⁸³ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 abril de 1488, fol. 114 r.

¹¹⁸⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 8 abril de 1488, fol. 114 v.

¹¹⁸⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 12 abril de 1488, fol. 116 r.

¹¹⁸⁶ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 15 abril de 1488, fol. 117 v.

¹¹⁸⁷ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 16 abril de 1488, fol. 118 v.

En la sesión del día 16 de abril establecieron algunas normas para la recepción de los Reyes¹¹⁸⁸:

“Otrosy, por quanto el sabado primero que viene an de entrar el rey e la reyna, nuestros sennores; por ende, mandaron pregonar que todos los mochachos desta çibdad de catorze annos abaxo se aderesçen e sus cavallos e lanças de canna e adargas de papel y se vistan sus camisas blancas para el reçeimiento de sus altezas, e que los jurados, cada vno de su parroquia, de cargo a vn onbre para que los arregle commo an de yr. E mandaronlo pregonar. Pregonose.

Otrosy, ordenaron e mandaron que en el reçeimiento de sus altezas se tenga tal forma en el llevar de las varas del palio que no pueda llevar ninguna de las dichas varas ninguno que no sea regidor, e sy alguno se cansare que no la pueda dar a otro ninguno que la lleve en su lugar sy no fuere regidor.

Otrosy, mandaron que Alonso de Avnnon, jurado, vaya el lunes con vna suplicaçion desta çibdad a sus altezas a la villa de Elche, suplicandoles que le manden dar el palio con que reçeibir a sus altezas en esta dicha çibdad, porque es menester adereçarse en el algunas cosas. E mandaron que se de salario al dicho Alonso de Avnnon lo acostunbrado.

Otrosy, mandaron a mi, Alfonso de Palazol, su escriuano, que notifique (a) Anton Saorin y a Juan Viçente e a Sancho de Arroniz, regidores, que sy entienden poder sofrir el llevar de las varas del palio para el reçeimiento de sus altezas que lo digan y que no las den ni encomienden a otros ningunos, so pena a qualquier que la encomendare a otro o la diere de diez mill marauedis para la guerra de los moros e que la misma pena aya qualquier que tomare la dicha vara no seyendo regidor”.

Mandan que Alfonso de Palazol, escribano, notifique a Antonio Saurín, Juan Vicente y Sancho de Arroniz que, si creen que pueden llevar las varas del palio en el recibimiento de sus Altezas, *“que lo digan y no la den ni la encomienden a otros”*, so pena de 10.000 mrs¹¹⁸⁹.

Como han nombrado a Alfonso de Aunon, jurado, para que vaya por mensajero de Sus Altezas para suplicarles que le den el palio con que esta ciudad los ha de recibir,

¹¹⁸⁸ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 16 abril de 1488, fol. 120 r – 121 r. Transcripción realizada por MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en “Representación y presentación del poder monárquico: Proclamación y entrada de los Reyes católicos en Murcia (1475 y 1488)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, nº 17, 2015, p. 260.

¹¹⁸⁹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 19 abril de 1488, fols. 120 r – 120 v.

para lo cual le dan licencia, mandan que diga a los Reyes que, aunque ya saben que con Alvaro de Arroniz mandaron decir a la ciudad que no hiciera un palio que ellos mandarían a sus caballerizos que les hicieran el mejor palio, y que esta ciudad les diera 40.000 mrs., por hacer merced a esta ciudad no los dieran, besan las manos de Sus Altezas y les suplican les manden dar luego el otro palio¹¹⁹⁰.

Se presenta Nuño Orejón con una cédula de los Reyes por la que mandan que Nuño haga cierta harina en esta ciudad para provisión de los Reyes. Mandan que la ciudad *“le de las moliendas que obiere menester para la fazer”*¹¹⁹¹.

El viernes día 25 de abril se reúne el concejo en la capilla de San Juan en la catedral, para preparar la entrada de los Reyes a la ciudad.

Se manda pregonar¹¹⁹²:

“Sepan todos que mañana, sabado, antes de comer, el rey y la reyna, nuestros sennores, vienen a esta çibdad de Murçia. Por ende, todos los vezinos della salgan a reçibir a sus altezas al llano de Churra, la gente de cavallo con el sennor adelantado, y los peones con sus armas lo mejor adereçados que pudieren. Los quales an de esperar a sus altezas, juntos, en el llano de Churra, so pena el que no fuere, sy fuere onbre de cauallo, de mill marauedis, e al peon seysçientos marauedis para la guerra de los moros.

Otrosy, sepan que el sennor prinçipe entra en esta çibdad mannana en la tarde. Por ende, todos salgan en la manera suso dicha a reçibir a sus altezas, so la dicha pena.

Otrosy, mandan los sennores, conçejo, corregidor, desta çibdad que todos los vezinos della tengan sus calles barridas e ruxadas y enrramadas con ramos a las puertas, en manera que no enbarguen el paso de la calle ni el palio de sus altezas, e tengan echado por el suelo arrayhan y hierva y otras verduras semejantes, y pongan a las ventanas los mejores pannos y retaços que tovieren en sus casas, so pena de mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere. E las calles y logares por donde sus altezas an de entrar en esta dicha çibdad son estas: por la puerta Molina y de ay a sennor sant Andres e al aduana de los moros y por la puerta el Açoque y a la pescadería vieja y a la plaça de

¹¹⁹⁰ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 abril de 1488, fol. 120 v.

¹¹⁹¹ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 20 abril de 1488, fols. 120 v – 121 r.

¹¹⁹² A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 25 abril de 1488, fols. 122 r – 122 v. Transcripción realizada por MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en “Representación y presentación del poder monárquico: Proclamación y entrada de los Reyes católicos en Murcia (1475 y 1488)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, nº 17, 2015, pp. 260 – 261.

sennora santa Catalina y a la plaça del sennor san Bartolome e a la Traperia e de ay a santa Maria. Pregonose”.

“De como el rey y la reyna, nuestros sennores, entraron en esta çibdad “¹¹⁹³

Sabado, veynte y seys dias del mes de abril, anno del nacimiento de nuestro sennor Jhesu Xripto de mill y quatroçientos y ochenta y ocho annos, entre las diez y las onze oras, ante de mediodia, los muy altos y muy poderosos y esclareçidos prinçipes el rey don Fernando y la reyna donna Ysabel, nuestros sennores, entraron en esta muy noble y leal çibdad de Murçia, los quales fueron reçevidos con grand solepnidad y veneraçion por todos los vezinos y moradores de la dicha çibdad. Y entraron sus altezas por la puerta del Açoque de la dicha çibdad, donde, ante de entrar por la dicha puerta, el noble cauallero mosen Juan Cabrero, corregidor y justiçia en la dicha çibdad por sus altezas, y los regidores y jurados de la dicha çibdad besaron las manos a sus altezas, y el bachiller Alvaro de Santestean, regidor de la dicha çibdad, en nonbre della, dixo a sus altezas quanto gozo y alegria todos los vezinos y moradores de la dicha çibdad auian reçevido y reçebian por que en sus dias tan altos y tan poderosos y esclareçidos y catolicos prinçipes, como sus altezas eran, venian y entrauan en la dicha çibdad. Y porque el dicho gozo y alegria mas se acreçentase, que la dicha çibdad suplicaua a sus altezas que oviesen por bien de jurar que guardaran y faran guardar y mantener a esta dicha çibdad de Murçia todos sus privilejios, franquezas e libertades que tienen y los reyes antepasados y sus altezas les dieron e otorgaron, y sus altezas confirmaron y todos los otros vsos y buenas costunbres que ha tenido y tiene e las sentençias que en su fauor por los reyes antepasados y por sus altezas y por sus juezes an seydo dadas, porque guardandose aquellas los vezinos y moradores desta dicha çibdad touiesen con que mejor pudiesen continuar los seruiçios que a los reyes sus antesesores avian fecho y a sus altezas, segund el deseo y voluntad que tenian. Lo qual, sus altezas, por fazer bien e merçed a esta dicha çibdad, le otorgaron e dixeron que les plazia de lo hazer asy, acatando los muchos y buenos y leayales seruiçios que la dicha çibdad les avian fecho y esperaban que de aqui adelante les haria.

¹¹⁹³ A.M.M., A.C. 1487-88, sesión de 25 abril 1488, fols. 122 v – 123 r. Transcripción realizada por MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en “Representación y presentación del poder monárquico: Proclamación y entrada de los Reyes católicos en Murcia (1475 y 1488)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, n° 17, 2015, pp. 258-259.

E luego, el venerable (en blanco) de Montealegre, canonigo de la yglesya de Cartajena, truxo ante sus altezas vn libro misal abierto e, sobre el, vna cruz tal como esta +, en la qual sus altezas pusieron sus manos derechas, corporalmente, e juraron por aquella e por las palabras de los santos evangelios, asy commo catolicos prinçipes cristianos, que bien e fielmente guardaran e faran guardar a esta dicha çibdad de Murçia todos sus privilegios, vsos e buenas costunbres e sentençias que tienen de los reyes de gloriosa memoria, sus progenitores, e confirmados de sus altezas. E donde asy lo fiziesen que Dios, nuestro sennor, les ayudase e valiese en este mundo e los cuerpos en el otro e las animas donde mas avian de durar. E lo contrario fiziendo, que Dios, nuestro sennor, ge lo demandase mal e caramente, asy commo aquellos que a sabiendas se perjuran en el santo nonbre de Dios en vano, asoluiendo el dicho juramento e lançando sobre sy la confusyon del dixeron: “sy juramos e amen”.

Todo lo qual, el dicho sennor corregidor e los dichos regidores e jurados, en nonbre de la dicha çibdad de Murçia, lo pidieron por testimonio a mi, dicho escriuano. De lo qual fueron presentes, testigos: el reuerendo Pero Gonçalez de Mendoça, cardenal de Espanna, e don Juan Chacon, adelantado e capitan mayor deste reyno de Murçia, e otros muchos vezinos de la dicha çibdad e vasallos de sus altezas.

E de ay, entraron sus altezas por la dicha puerta del Açoque e por la calle de sant Nicolas e a la plaça de santa Catalina e a la plaça de sant Bartolome e a la Traperia e a la yglesia mayor de santa Maria, donde se apearon.

Este dicho dia, en la tarde, a ora de las quatro, despues de mediodia, entro en la dicha çibdad el muy alto e muy esclareçido prinçipe don Juan, por los lugares donde sus altezas entraron. Al qual se hizo el mismo resçebimiento que a sus altezas.

Todo lo qual paso en presençia de mi, Alfonso de Palazol, escriuano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario publico en la su corte e en todos los reynos e sennorios y escriuano del numero y escriuano mayor del conçejo de la dicha çibdad de Murçia”.

El lunes 28 de abril, estando los Reyes en la reunión del concejo, mandan que los gallineros de los Reyes y príncipe puedan tomar las gallinas que le sean menester al precio que se suelen vender que es a 28 mrs. cada gallina¹¹⁹⁴.

¹¹⁹⁴ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 28 abril de 1488, fol. 123 r.

El martes 29 de abril, mandan que de los mrs. de la derrama del palio, se paguen a Albellerin, pintor, 10 reales castellanos por pintar las varas del palio, así como encargan al corregidor que iguale con los mozos de espuela de sus altezas y del príncipe “*lo que se debe por las flotaduras y varas del palio*”¹¹⁹⁵.

El sábado 17 de mayo, en la reunión del concejo en la Iglesia de San Bartolomé deciden que la ciudad, según es costumbre de este reino, hacer algún regalo al presidente, oidores y oficiales del consejo de sus Altezas, cuando vienen a la ciudad, “*para que con mejor voluntad los susodichos señores procuren algunas cosas que cumplen al bien de esta çibdad*” Acuerdan hacer un presente de cebada, carneros y gallinas de la forma siguiente:

- Al obispo de Coria, presidente, 16 fanegas de cebada, 10 pares de gallinas, y dos carneros, lo cual no quiere recibir.
- A los doctores de Talavera, Alcocer, Lillo, Villalón y Madrigal y a Fernando Álvarez, 8 fanegas de cebada, 5 pares de gallinas y 1 carnero.
- A Alfonso de Mármol, Luis Castillo y a los Bachilleres de Monreal y de la Torre, 4 fanegas de cebada, 3 pares de gallinas y un carnero.

Mandan que lo que cuesta se pague de la derrama que se ha echado en la ciudad para el palio, y que le sean recibidos en cuenta al receptor¹¹⁹⁶.

Debido a que los mrs. que esta ciudad ha de dar a los caballerizos de los Sus Altezas por el palio con que se les recibió en esta ciudad y otros gastos montan 54.000 mrs., encargan al señor corregidor que conforme al memorial que hay hecho, que los libre Rodrigo de Palazol, receptor de la renta del palio¹¹⁹⁷.

Por cuanto el Consejo de Sus Altezas ha puesto una petición contra esta ciudad y contra sus regidores y jurados, mandan que Alfonso de Aunon, jurado, traiga la dicha petición y Alfonso Abellán, Alfonso de Lorca, Diego Riquelme, regidores, Juan de Córdoba, Juan de Valladolid y Alfonso de Aunon, junto con el alcalde “*la vean y respondan a cada capitulo*”¹¹⁹⁸.

¹¹⁹⁵ A.M.M. A. C. 1487-88, sesión de 29 abril de 1488, fol. 123 v.

¹¹⁹⁶ A.M. M., A. C. 1487-88, sesión de 14 mayo de 1488, fols. 129 r - 129 v.

¹¹⁹⁷ A. M. M., A. C. 1487-88, sesión de 24 mayo de 1488, fol. 131 r.

¹¹⁹⁸ A. M. M., A. C. 1487-88, sesión de 14 junio de 1488, fol. 135 r.

4. AÑO 1488-1489

4.1. Constitución del concejo

“En nombre de Dios omnisciente es el libro de ordenanzas del concejo de la muy noble y leal ciudad de Murcia del año mill y quatrocientos ochenta y ocho años que comienza a 23 dias del mes de junio del dicho año y finaliza a 24 dias del mes de junio del año venidero de mill y quatrocientos y ochenta y nueve”

El lunes 23 de junio, víspera de San Juan Bautista, reunido el concejo

CORREGIDOR: Mosen Juan Cabrero

REGIDORES: Sancho de Arroniz

Diego Riquelme

Antonio Saurín

Alfonso de Lorca

Lope Alfonso de Lorca

Rodrigo de Soto

Juan de Ortega de Avilés

Pedro de Zambrana

Juan de Cascales

Alfonso Abellán

Manuel de Arroniz

Alfonso Martínez de Cascales.

MAYORDOMO: Diego de Monzón

ALCALDES: Gonzalo Fernández de Ciudadreal

Pedro Ruiz Carrillo

Ruy González de Arroniz

ALGUACILES: Alfonso Aguilar

Martin Bernal

JURADOS: Alfonso de Zamora

Juan de Valladolid

Rodrigo Vázquez

Juan Riquelme

Beltrán Descortel
Juan de Córdoba
Alfonso Celdrán
Sancho Ruiz de Sandoval
Alfonso de Aunon
Alfonso Pedriñan
Fernando Mateos
Alfonso de Cascales
Alfonso Hurtado
Diego de Peñaranda
Francisco Tomás de Bobadilla
Alfonso Abellán
Bartolomé de Liñan
Antonio de Petrel
Juan de Cascales
Gregorio Salad
Diego Gil

El lunes día 23 de junio, víspera de San Juan, se reúne el concejo en la Iglesia de San Bartolomé. En presencia del escribano y del concejo se procede a la elección de los nuevos cargos.

Nombran por¹¹⁹⁹:

- Almotacén: Rodrigo de Junterón
- Mayordomo: Diego de Monzón
- Ejecutor: Martín Riquelme
- Ejecutor de los jurados: Juan de Córdoba
- Procurador Sindico: Manuel de Arroniz
- Tener el sello y el pendón: Rodrigo de Soto
- Juez de tintas: Antonio Saurín
- Contador: Juan de Ortega de Avilés
- Contador de los jurados: Alfonso de Aunon

¹¹⁹⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 junio 1488, fols. 1 r – 2 v.

- Dos del concejo: Pedro de Zambrana y Alfonso Abellán
- Letrado: El Bachiller de Villena

Diego de Monzón, mayordomo, da por fiador a Rodrigo de Palazol, vecino de Murcia.

El concejo, debido a que García Pérez de Bonmatin no quiere ser sobrecequero, nombran en su lugar a Pedro Fernández de Illescas¹²⁰⁰.

El martes día 24 de junio todos los nuevos oficios juran sus cargos¹²⁰¹.

Dan poder cumplido a Manuel de Arroniz para todos los pleitos, demandas y otro cualquier hecho contra cualquier persona¹²⁰².

En la sesión del martes día 5 de agosto Gregorio Gómez Pinar presenta dos cartas de Sus Altezas, una sobre los dineros de los escribanos y otra sobre la ropa y posada de los corregidores, pide a los dichos señores que la cumplan y den traslado de ellas. Los dichos señores “*tomaron las dichas cartas en sus manos, besaronlas y pusieronlas sobre sus cabezas y dijeron que las obedecían en todo*”¹²⁰³.

Mandan a Pellicer “*que deje la vara del almotacenazgo y no la aya mas*”, so pena de 2.000 mrs. para la guerra de los moros, y que se diga a Junterón, que no la de a ninguno sin licencia de los señores concejo¹²⁰⁴.

Francisco Abellán y Francisco Escarramad por sí y en nombre de Diego Riquelme, de los cuales son las escrituras del Juzgado de la ciudad, dicen que, por mandato de los Reyes, revocan sus escrituras en poder de personas hábiles y nombran cómo tales a Pedro López, escribano, a Diego Riquelme y a Antonio Rodríguez¹²⁰⁵.

El alcalde manda a Juan de Ortega de Avilés, regidor, so pena de 10.000 mrs. para la cámara de Sus Altezas, que faga juramento le diga quien ha dicho en el mercado cosas contra los regidores. Dice que Juan de Huete, vecino de esta ciudad, y que había 6 ó 7 testigos que no se acuerda quienes son¹²⁰⁶.

Los jurados requieren a Manuel de Arroniz, procurador síndico de la ciudad y su letrado, que una demanda que ha sido puesta por don Isaque Abeniazar contra la ciudad,

¹²⁰⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 junio 1488, fols. 2 r – 2 v.

¹²⁰¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 24 junio 1488, fols. 2 v – 3 r.

¹²⁰² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 24 junio 1488, fols. 3 r – 4 v.

¹²⁰³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 5 agosto 1488, fols. 21 r – 21 v.

¹²⁰⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 5 agosto 1488, fol. 21 v.

¹²⁰⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fols. 27 r – 27 v.

¹²⁰⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 19 agosto 1488, fols. 28 r – 28 v.

reciba el traslado de ella y se lo de al letrado de la ciudad, y le informe del dinero de la ciudad¹²⁰⁷.

Por cuanto la ciudad tenía por letrado al bachiller de Villena, asalariado por este año, ha sido nombrado alcalde mayor del señor Adelantado, y tiene sin acabar el asunto de los términos de la ciudad, el concejo nombra como mensajero a Alfonso de Aunon, para que vaya a Villena y encargue al bachiller Guillén de esto, diciéndole que será bien pagado. Se ordena al mayordomo que le paguen a Alfonso de Aunon 600 mrs. por 6 días “*de esta ida y tornada*”¹²⁰⁸.

Los señores concejo por cuanto son informados que Rodrigo Pinar “*anda por las casas convocando a muchos vecinos de esta ciudad contra el concejo y los regidores*”, piden al alcalde que vaya contra él y le haga pesquisas¹²⁰⁹.

Los regidores y jurados juran guardar secreto de todo lo que se trata en concejo¹²¹⁰.

En la sesión del 2 de septiembre el señor corregidor manda a Diego Riquelme y a Manuel de Arroniz, regidores, que dejen de hablar sobre las diferencias en la elección de los alcaldes de la Hermandad, so pena de medio año de destierro. Mandan a los regidores que no nombren a “*ninguno de los que han nombrado hasta aquí por alcaldes de la Hermandad*”, so penas que hay puestas. Eligieron y nombraron por alcaldes de la Hermandad a Pedro Riquelme y a Luis Castillo, por un año¹²¹¹.

Pedro de Zambrana, regidor, dice que, “*por quanto como el bachiller de Villena es alcalde del señor Adelantado y letrado de esta çibdad, que le quiten el salario y lo den a otro letrado, pues los pleitos que esta çibdad tienen son generalmente con el adelantado y con sus tierras*”¹²¹².

Mandan al letrado de la ciudad que de una respuesta a la carta que presentaron ante el corregidor Gil Gómez y Gonzalo Pagan, sobre la elección de los oficiales de los regidores y Jurados, en lo de la ejecutoria y Juez de Tintas¹²¹³.

Don Carlos de Guevara, Juan de Cúllar y Antonio de Andújar, notifican que Fernando de Artes escribano de número de la ciudad, había renunciado a su escribanía

¹²⁰⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 19 agosto 1488, fol. 28 v.

¹²⁰⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 agosto 1488, fols. 29 r - 29 v.

¹²⁰⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 agosto 1488, fol. 29 v.

¹²¹⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 agosto 1488, fol. 34 r.

¹²¹¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 septiembre 1488, fol. 42 r.

¹²¹² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 6 septiembre 1488, fol. 44 r.

¹²¹³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 septiembre 1488, fols. 74 v - 75 r.

del concejo en favor de Bartolomé Conque. Piden que acepten esta renunciación y provean del dicho oficio a Bartolomé Conque, a lo que el concejo está dispuesto¹²¹⁴.

Alfonso de Aunon, jurado, contador de este año, es sustituido en su oficio de contador por Juan de Córdoba, jurado, al cual da todo su poder cumplido¹²¹⁵.

Diego Riquelme y Antonio Rodríguez, escribanos de número de la ciudad, presentan tres cartas de los Reyes, por las que hacen merced a Diego Riquelme de una escribanía del juzgado, en lugar de Francisco Escarramad, a Antonio Rodríguez de otra escribanía del mismo juzgado en lugar de Francisco Abellán, y a Pedro López, de la escribanía de Diego Riquelme. El concejo recibe a los tres escribanos, que juran sus cargos¹²¹⁶.

El jueves 6 de noviembre, Julián de Negro, genovés, “*se obliga por si y por sus bienes*” que el señor Corregidor y sus oficiales harán residencia según la Ley de Toledo lo dispone, y cumplirán en dinero a las personas que de él o de ellos tuvieren querrela¹²¹⁷. En la reunión del concejo del sábado 8 de noviembre, Gómez Carrillo “*pide por merced a los señores Concejo que fagan de una de las dos escribanias de numero que estan vacas*”. Así, debido a que hay dos escribanías de número vacantes, la de Fernando Diañez y la de Marcial Conque, y según los privilegios de la ciudad las tiene que proveer el concejo, mandan a Alfonso de Palazol que asiente por escrito quienes son las personas que las piden y que se haga una votación para ver quienes son “*los que convienen mas a su oficio y honra de esta çibdad*”, y en caso de igualdad, que se eche a suertes¹²¹⁸.

Mandan pregonar que el lunes, día 17 de noviembre, todos los que quieran ser escribanos, vayan a examinarse después de comer a la sala de la Corte, y que llaman para esto al alcalde, al letrado de la ciudad, a los escribanos de la Cadira, y a Alfonso Sevillano y Pedro de Alcaraz. Así, también mandan que el portero llame a todos los regidores y jurados para que asistan al examen de los escribanos¹²¹⁹.

Las personas inscritas para examinarse como escribanos son: Bartolomé Conque, Alfonso de Balazante, Julián de Tienza, Fernando del Castillo, Alfonso Sánchez de las Doncellas, Fernando Laso, Andrés de la Sisle y Juan de la Cueva, vecinos de Murcia¹²²⁰.

¹²¹⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 octubre 1488, fol. 78 v.

¹²¹⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 octubre 1488, fol. 79 r.

¹²¹⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 noviembre 1488, fols. 81 v - 82 r.

¹²¹⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 noviembre 1488, fols. 84 v - 85 r.

¹²¹⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 8 noviembre 1488, fols. 86 r - 86 v.

¹²¹⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 15 noviembre 1488, fol. 90 r.

¹²²⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 noviembre 1488, fol. 90 v.

Los regidores dicen al señor corregidor que por un privilegio dado por el Rey don Juan, dice que ellos sean los que elijan a los escribanos de número. Los jurados dicen que siempre ha sido costumbre que ellos elijan, junto con los regidores a los escribanos de número, y que además así lo dice el privilegio antiguo de los usos de Sevilla. El concejo manda que tanto unos como los otros muestren los privilegios que tienen hasta mañana martes¹²²¹.

Los jurados muestran los privilegios que tienen sobre la elección de los escribanos y el señor corregidor dice que está dispuesto a hacer justicia en lo que Sus Altezas mandan. El corregidor, regidores y jurados, juran que la elección de los escribanos la harán fiel, leal y verdaderamente. Así, son elegidos escribanos de número: Alfonso de Balazante, en la escribanía de Fernando Diañez y Bartolomé Conque, en la escribanía de su hermano Marcial Conque¹²²².

El lunes día 1 de diciembre Mosen Juan Cabrero presenta una carta de la Reina, nuestra señora, en papel, abierta y firmada de su nombre y sellada con su sello y librada por su Consejo, por la que Sus Altezas le proveen del oficio de corregimiento y justicia de esta ciudad por un año. El concejo cumple la carta y le entrega las varas de la justicia. El señor corregidor nombra por su alcalde al bachiller Gonzalo Fernández de Ciudadreal y por sus alguaciles a Alfonso de Aguilar y a Martín Bernal, que juran en forma de vida y derecho que cumplirán bien de sus oficios¹²²³.

Mosen Juan Cabrero otorga todo su poder a Jofré de Vergara, su alcalde, para que por él y en su nombre, pueda ejercer su oficio. También eligen por jueces en el pleito y apelación de Catalina Bernal a Juan de Arce, Juan de Ortega de Avilés y a Sancho Ruiz de Sandoval, los cuales juran que cumplirán lo que sea ley¹²²⁴.

El viernes 2 de enero de 1489, el señor corregidor recibe juramento de Pedro López, Antonio Rodríguez y Diego Riquelme, escribanos de que buenamente usaran de su oficio¹²²⁵.

El miércoles 7 de enero eligen a Fernando de Acosta como escribano de los alcaldes de la Santa Hermandad en lugar de Alfonso Sevillano, “*porque se ha ausentado de la çibdad*”¹²²⁶.

¹²²¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 noviembre 1488, fol. 91 r.

¹²²² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 18 noviembre 1488, fols 92 r - 92 v.

¹²²³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 1 diciembre 1488, fols 98 v - 99 v.

¹²²⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 diciembre 1488, fols. 100 v- 101 r

¹²²⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 diciembre 1488, fols. 113 v.

¹²²⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 enero 1489, fols. 114 v.

Lope Alfonso de Lorca, hijo de Alfonso de Lorca, regidor, presenta una carta de los Reyes por la que le hacen merced del regimiento de su padre, que ha renunciado al cargo¹²²⁷.

Juan de Ortega de Avilés, regidor, contador de este año, da todo su poder para que lo sustituya en la contaduría, a Lope Alfonso de Lorca, regidor. Al mismo tiempo mandan que Juan de Chinchilla, portero, convoque a todos los regidores para el sábado a concejo, para nombrar alcaldes ordinarios¹²²⁸.

Como Lope Alfonso de Lorca, alcalde ordinario, ha sucedido en el regimiento a su padre Alfonso de Lorca, nombran en su lugar a Ruy González de Arroniz¹²²⁹.

4.2. Gastos y pagos del mayordomo

Mandan que se libren al bachiller de Villena los 2.000 mrs. que tiene de salario de esta ciudad, y que el procurador le dé de su salario otros 1.000 mrs¹²³⁰.

Mandan a Rodrigo de Castro, mayordomo del año pasado, que pague al corregidor 24.000 mrs. del tercio segundo de su salario, y mandan que le sean recibidos en cuenta al mayordomo¹²³¹.

Ordenan que el mayordomo pague a Fernando el Conde, espargatero, 200 mrs. “*por una maroma de cáñamo que hizo para el relox de 8 libras*”¹²³².

Debido a la estancia de los Reyes, nuestros señores, “*la sala del ayuntamiento de esta ciudad quedo muy estropeada*”, mandan al mayordomo que gaste lo que sea menester para arreglarla¹²³³.

Mandan al mayordomo que pague “*al marcador que trajo los marcos y pesas para los pesos de plata y oro y por el patron que dio a la ciudad*”, seis reales castellanos¹²³⁴.

Ordenan a Diego de Monzón, mayordomo, que le pague a Rodrigo Sánchez un bestiar y le de dineros para ir a los lugares con ciertas escrituras sobre lo de los términos¹²³⁵.

¹²²⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 enero 1489, fols. 115 v.

¹²²⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 enero 1489, fols. 116 v.

¹²²⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 10 enero 1489, fols. 117 r – 117 v.

¹²³⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 junio 1488, fol. 2 r.

¹²³¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 julio 1488, fol. 6 v.

¹²³² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 julio 1488, fol. 9 r.

¹²³³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 31 julio 1488, fol. 18 r.

¹²³⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 31 julio 1488, fol. 18 r.

¹²³⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 9 julio 1488, fol. 23 r.

Mandan que Diego de Monzón, mayordomo, pague a Andrés de la Sista, escribiente, por unas escrituras, real y medio¹²³⁶.

Nombran como mensajero a Alfonso de Auñón para que vaya a Villena y que el mayordomo le pague 600 mrs¹²³⁷.

Mandan que se pregone que el lunes que viene se ataje la acequia de Aljufia y que se le diga a Fontes que esta noche pregone por toda la ciudad. El mayordomo pague por atajarlas 5.000 mrs. de los propios de la ciudad y de las colonias de la huerta¹²³⁸.

Mandan que el mayordomo pague al señor don Carlos de Guevara 1.500 mrs. que el concejo suele y acostumbra dar para ayudar a mondar el azarbe de las cinco Anguilas¹²³⁹.

Por cuanto en la ermita de San Antón hay “*ciertos fombres que están feridos por la guerra y son muy pobres y no tienen que comer*”, mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que les dé de limosna 10 reales castellanos¹²⁴⁰.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Alfonso Hurtado, jurado y a Alfonso Sevillano, escribano, 1.000 mrs. que necesitan para ir por los lugares de la comarca y a Jumilla y Cieza y a otros lugares a recibir información sobre el debate que ésta ciudad tiene sobre ciertos lugares de su comarca¹²⁴¹.

El jueves 28 de agosto, Juan de Córdoba, jurado y contador de año pasado, toma la cuenta a Domingo Lázaro de los 1.500 mrs. que el concejo da cada año para ayudar de mondar el azarbe de Monteagudo. Gastó 1.767 mrs. Mandan que se le libren los dichos 1.500 mrs¹²⁴².

El concejo manda que se le paguen 1.000 mrs. a Alfonso de Auñón, jurado, por el trabajo que ha hecho sobre el pleito de la Mesta¹²⁴³.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, “*por quanto esta çibdad debe a Diego Perez, pintor de las horladuras de oro que fizo en el retablo de la Piedad en la sala de la corte*”, 300 mrs¹²⁴⁴.

Alfonso de Aunon, jurado, requiere a Diego de Monzón, mayordomo, que “*no pague ningunos mrs. que el concejo mande dar a ninguno, sin que le lleven libramiento*

¹²³⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fol. 27 v.

¹²³⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fol. 29 v.

¹²³⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 agosto 1488, fols. 29 v- 30 r.

¹²³⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 agosto 1488, fol. 31 r.

¹²⁴⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 agosto 1488, fol. 31 v.

¹²⁴¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 agosto 1488, fols. 33 v – 34 r.

¹²⁴² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 28 agosto 1488, fol. 38 r

¹²⁴³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 agosto 1488, fols. 39 r – 39 v.

¹²⁴⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 6 septiembre 1488, fols. 44 r – 44 v.

*firmado de los contadores y de Alfonso de Palazol, escribano, diciendo que, si algunos mrs. de otra manera pagare, los darán por perdidos*¹²⁴⁵.

Mandan a los contadores “*que toman la cuenta a Alfonso Hurtado, jurado, y a Alfonso Sevillano de lo que han gastado en los autos y capitulaciones de los términos y también su salario*” Han gastado 614 mrs. más su salario y otras cosas son en total 2.014 mrs. que mandan que les sean recibidos en cuenta¹²⁴⁶.

Por quanto Fray Miguel de Contreras, de la Orden de la Trinidad, “*sirve a esta çibdad en las predicaciones que a de fazer*” mandan que se le de 1.000 mrs¹²⁴⁷.

Mandan que se pague al doctor de Loazes, fisico, de salario de cada año, 14.000 mrs., 2.000 mrs. para la posada y 12.000 mrs. de salario¹²⁴⁸.

Mandan que los contadores vean los días que Francisco Tomás de Bobadilla estuvo con la gente de la ciudad que enviaron con Luis de Portocarrero. Estuvo 10 días, que a 100 mrs. diarios, son 1.000 mrs. que mandan que el mayordomo se los pague “*de los maravedis que quedaron en poder de los que no fueron*”¹²⁴⁹.

Mandan que los contadores tomen esta mañana la cuenta de los mrs. al mayordomo Rodrigo de Arroniz del depósito de la persecución de los malhechores¹²⁵⁰.

Mandan que el procurador tome todas las cartas que Alfahar ha presentado sobre las albaquías y el carnaje de 1482, y las lleve al letrado de la ciudad para que las vea. Encargan para informar del dinero de la ciudad que hay contra ellas, a Juan de Córdoba y a Alfonso de Aunon, jurado¹²⁵¹.

Mandan al mayordomo que pague 4 reales castellanos al peón que fue a llevar unas cartas a Caravaca sobre el socorro de Cúllar, y otros cuatro reales castellanos, a un criado de Fernando de Zafra por ciertas cartas que llevó del señor corregidor y del capitán general sobre el socorro de Cúllar¹²⁵².

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Juan de la Cueva 343 mrs. que le deben porque fue cogedor en la derrama de la lieva¹²⁵³.

Mandan al mayordomo, Diego de Monzón, que pague a Juan Fernández, carpintero, todos los mrs. que le deben de la madera que le tomó a Baltasar Rey para el

¹²⁴⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 6 septiembre 1488, fol. 44 v.

¹²⁴⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 6 septiembre 1488, fol. 44 v.

¹²⁴⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 septiembre 1488, fol. 47 v.

¹²⁴⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 septiembre 1488, fol. 48 r.

¹²⁴⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 septiembre 1488, fol. 48 v.

¹²⁵⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 septiembre 1488, fol. 48 v.

¹²⁵¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 septiembre 1488, fol. 51 v.

¹²⁵² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fol. 61 r.

¹²⁵³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 septiembre 1488, fols. 63 r – 63 v.

paso que hizo de la casa del Obispo a la de la Corte cuando vinieron los Reyes, que son 400 mrs¹²⁵⁴.

Mandan que Conque, escribano, haga la tabla de los dineros de los escribanos y jueces, y que el mayordomo le pague su justo salario y le de pergamino para que lo haga, so pena de 1.000 mrs. para la guerra de los moros¹²⁵⁵.

Mandan pagar al alguacil del corregidor por los días que estuvo con la señal de la ciudad en Cúllar, que montan 1.400 mrs. por 7 días¹²⁵⁶.

Mandan al mayordomo que compre para el verdugo un par de sábanas, un colchón y una manta para que duerma, y la mitad de lo que cueste lo pague la ciudad, y la otra mitad el corregidor, y que el verdugo no salga de la ciudad sin licencia del Concejo y del señor corregidor¹²⁵⁷.

El concejo acuerda que Alfonso de Aunon, mensajero a la Corte tenga de salario al día 100 mrs., y si suben los salarios de los regidores a 186 mrs. y los de los jurados a 100, prometen darle el nuevo salario. De momento le dan por 40 días 4.000 mrs., y para las escrituras 1.000 mrs¹²⁵⁸.

Mandan que Diego de Monzón, mayordomo, pague al judío frenero 500 mrs., por razón de su oficio, en tanto que de fiador que le haga la vecindad en esta ciudad. Da por su fiador a Abrahin Leví, judío¹²⁵⁹.

Ordenan que el mayordomo pague a Rodrigo Sevillano y al alguacil que fueron a Molina a hacer cierto requerimiento sobre lo de los términos, su salario de 50 mrs. a cada uno por cada día¹²⁶⁰.

El martes 4 de noviembre, Juan de Córdoba, jurado, contador que fue del año pasado de 87, toma la cuenta de Alfonso García cequiero, de los maravedíes que ha gastado en mondar las acequias de Alquibla y Aljufia. Así, como recibió 11.467 mrs. y ha gastado 12.774 mrs., mandan que el mayordomo le pague los 1.307 mrs. que le debe, más 1.000 mrs. de su salario¹²⁶¹.

¹²⁵⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 octubre 1488, fol. 69 r.

¹²⁵⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 octubre 1488, fol. 69 v.

¹²⁵⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 octubre 1488, fol. 70 v.

¹²⁵⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 octubre 1488, fols. 75 r - 75 v.

¹²⁵⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 agosto 1488, fol. 79 r.

¹²⁵⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 noviembre 1488, fol. 81 v.

¹²⁶⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 noviembre 1488, fol. 81 v.

¹²⁶¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 noviembre 1488, fols. 82 v - 84 r.

Mandan librar al verdugo todo lo que se le debe de su salario a razón de 200 mrs. al mes, y que el mayordomo le pague la mitad de lo que cuesta una cama, una manta y una sábana¹²⁶².

El concejo dice que, dando fianzas el señor corregidor por el postrimero tercio de su salario, mandan que el mayordomo, Diego de Monzón, le libre 24.000 mrs. Da como fiador a Julián de Negro, genovés, que obliga su persona y bienes¹²⁶³.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que después de pagar al señor corregidor no se pague a los regidores sus salarios, y este dinero se lo de a Don Isaque Aventuriel para pagarle "lo que su hermano Don Salomón fio a los regidores"¹²⁶⁴.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Alfonso Sevillano que fue con el señor corregidor a los términos 4 días, 8 reales¹²⁶⁵.

El concejo "da por bueno todo lo que Rodrigo de Palazol paga por albalas del señor corregidor" y mandan que le den cartas de libramiento¹²⁶⁶.

Ordenan que el mayordomo libre al carcelero los 1.000 mrs. de su salario por limpiar la casa y cámara de la corte¹²⁶⁷.

Mandan que todo lo que ha gastado Rodrigo de Palazol tras el juramento de su cuenta, vista la cuenta por los contadores, se le pague¹²⁶⁸.

Disponen librar al mayordomo los 6.000 mrs. que dio a Sancho de Arroniz, regidor y mensajero de la ciudad¹²⁶⁹.

Mandan "que se bea quantas son las rupias" que hay que dar a los frailes de San Benito, y que el mayordomo se las pague¹²⁷⁰.

Ordenan a Diego de Monzón, mayordomo, que haga un retrete al lado de la sala de la Corte, y ponga las vigas que sean menester para las cámaras de la casa de la corte, y lo que gaste, que le sea recibido en cuenta¹²⁷¹.

¹²⁶² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 noviembre 1488, fol. 84 r.

¹²⁶³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 noviembre 1488, fols. 84 r – 84 v.

¹²⁶⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 8 noviembre 1488, fol. 86 r.

¹²⁶⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 8 noviembre 1488, fol. 89 r.

¹²⁶⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 8 noviembre 1488, fol. 89 r.

¹²⁶⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 8 noviembre 1488, fols. 89 r – 89 v.

¹²⁶⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 15 noviembre 1488, fol. 89 v.

¹²⁶⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 15 noviembre 1488, fol. 90 r.

¹²⁷⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 22 noviembre 1488, fol. 95 r.

¹²⁷¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 22 noviembre 1488, fol. 95 r.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que “*faga adobar las puertas del puente y le faga su cerradura para que por la noche se cierren*”, y lo que gaste, le sea recibido en cuenta al mayordomo¹²⁷².

El bachiller Francisco Gil de Alicante pide que le manden librar su salario que es de 2.000 mrs. y Manuel de Arroniz 1.000 mrs. porque es procurador de la ciudad. Mandan que los 3.000 mrs. se libren en el mayordomo¹²⁷³.

Mandan que se libre su salario al doctor Rodrigo de Loazes, físico¹²⁷⁴.

Mandan que se pague al alguacil mayor su salario de los nueve días que ha estado en Chercos con la señal de la ciudad, de 1.800 mrs¹²⁷⁵.

Ordenan que Diego de Monzón, mayordomo, pague a Juan de Cascales, regidor, 1.000 mrs. que pagó a Alfonso Hurtado por mandato del Concejo “*para ciertos gastos que hizo en tomar posesyon de los terminos que esta çibdad que tenian comprados en Molina y Abanilla*”¹²⁷⁶.

Mandan que el mayordomo Diego de Monzón, pague a Manuel de Arroniz, regidor, mensajero enviado a la Corte, 9.000 mrs.: 6.000 para su gasto a 150 mrs. diarios y 3.000 para las provisiones que ha de procurar¹²⁷⁷.

4.3. Rentas y derramas

Mandan a Beltrán Descortel, jurado de Santa María, que hasta mañana a medio día traiga el dinero de la derrama de los palios y de los abonados que no fueron a la guerra, so pena de 10.000 mrs. Beltrán Descortel, pide al Corregidor que le mande su alguacil para que saque las prendas¹²⁷⁸.

El señor corregidor manda el miércoles 25 de junio a Juan de Chinchilla, portero, que notifique a todos los jurados que el viernes por todo el día “*hayan pagado todos los maravedis que estan a su cargo de las derramas que estan echadas*”, so pena de 10.000 mrs¹²⁷⁹.

¹²⁷² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 diciembre 1488, fol. 102 r.

¹²⁷³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 6 diciembre 1488, fol. 104 r.

¹²⁷⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 diciembre 1488, fol. 109 v.

¹²⁷⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 diciembre 1488, fol. 113 r.

¹²⁷⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 10 enero 1489, fol. 118 v.

¹²⁷⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 enero 1489, fol. 122 v.

¹²⁷⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 junio 1488, fol. 5 r.

¹²⁷⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 junio 1488, fol. 5 r.

El viernes 27 de junio, Hasan Botijoso y Ali Agraz, moros vecinos de Daimiel, manifiestan sus cabezas y dicen que vienen a la ciudad a traer ciertos cargos de lanas de los genoveses¹²⁸⁰.

El sábado 28 de junio se presenta ante el concejo Pedro de Madrid, que presenta una carta del consejo de la Hermandad de Sus Altezas y otra de poder para que él conozca las negligencias de los alcaldes y cuadrilleros de la Hermandad, y otra en que Sus Altezas mandan que no lleven imposiciones a los extranjeros¹²⁸¹.

Jaime de Jaca notifica a los señores concejo que, por mandato del doctor de Lillo, canciller en nombre de Sus Altezas, que cobra el maravedí de imposición de la carne para la obra del azud, desde el jueves pasado hasta mañana. También mandan que mañana a las ocho vengán a concejo Diego Riquelme, Alfonso de Lorca, Sancho Rodríguez y el señor Corregidor “*para tratar con Jaime y Guillen de Jaca sobre las imposiciones de la carne que se mata, y sobre las cédulas que Sus Altezas mandan para ello*”¹²⁸².

En esta misma sesión hablan sobre Sancho Ruiz, jurado, que está preso; sobre lo del cuarto de las rentas de las imposiciones y la contribución de los tragineros; y sobre lo que mandan pagar al señor deán de la Hermandad de la derrama de la lieva del palio¹²⁸³.

Mandan pregonar que los vecinos de la ciudad a quien librare Pedro de Zambrana, regidor, alguna cebada para el Rey y la Reina, o para los señores de su Corte, se cumpla como Pedro de Zambrana lo manda, so pena de 1.000 mrs. para la cámara de Sus Altezas¹²⁸⁴.

El señor corregidor manda a Jaime y a Guillén de Jaca que los mrs. que tienen de las imposiciones de la carne y de las sisas, los den a las personas a quien pertenecen, so pena de 50.000 mrs. para la cámara de Sus Altezas¹²⁸⁵.

Mandan al escribano que pague a Alfonso García, cequero, ocho trilladores que son menester para adobar el trenque de la acequia de la Alquibla, y lo pague de las penas de la huerta y de las de los moros que no quisieron ir a la dicha acequia¹²⁸⁶. Mandan que se den a Alfonso García, de las penas y colonias de huerta, 600 mrs. para adobar el trenquel.

¹²⁸⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 junio 1488, fol. 5 r.

¹²⁸¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 junio 1488, fol. 5 v.

¹²⁸² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 julio 1488, fol. 6 r.

¹²⁸³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 junio 1488, fol. 6 v.

¹²⁸⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 junio 1488, fol. 8 r.

¹²⁸⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 julio 1488, fol. 8 r.

¹²⁸⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 julio 1488, fols. 8 r – 8 v.

Mandan a Diego Riquelme, regidor, “*que de los maravedis del arrendamiento de la dehesa, pague a un hombre que llevo una cedula de Sus Altezas a los señores del consejo de la Hermandad sobre las penas que mandan pagar a esta ciudad por la imposicion de los forasteros, 12 reales castellanos*”¹²⁸⁷

Mandan a Alfonso de Palazol, escribano, “*que de los maravedis de las penas que aplico el señor corregidor a la ciudad a esta çibdad, pague a Alfonso de Lorca, regidor, para que libre una cedula de Sus Altezas para el consejo de la Hermandad, sobre las penas que piden a la çibdad de la imposición de la Hermandad*”¹²⁸⁸.

Comparece el 15 de julio ante el concejo Beltrán Descortel e informa del mal estado de las salinas de Sangonera por la gran cantidad de agua que hace que el sol no las pueda secar, pide a los dichos señores que lo remedien¹²⁸⁹.

Mandan que Manuel de Arroniz, regidor y procurador síndico, vea las escrituras que presenta la persona que pide la moneda forera, y las muestre a un letrado que diga lo que la ciudad tiene que hacer, de modo, que, si algún perjuicio viene a la ciudad, sea a cargo de Manuel de Arroniz. Para ello, Manuel de Arroniz sustituye en su lugar y en su nombre a Antonio Pérez de Valladolid y a Alfonso Rodríguez, escribanos ausentes, para lo que le dan poder. Martín Paez presenta una carta de arrendamiento del Rey y la Reina de la moneda forera. Pide que el concejo que la cumplan en todo¹²⁹⁰.

Dan cargo a Alfonso Abellán, regidor, y a Alfonso de Aunon, jurado, que hablen con Alfonso de Mármol y vean la sentencia que el concejo ha dado sobre los 120 mrs. al millar de la vereda y los 15 mrs. al millar de las balsas y borra, lo aclaren y digan al concejo¹²⁹¹.

Mandan que del dinero que tiene Martín de Corbera y Francisco Escarramad de la vereda de los ganados y balsaje, den a Alfonso de Aunon, jurado, 2 castellanos de oro para pagar a Alfonso de Mármol las escrituras y sentencias¹²⁹².

El concejo ve una escritura de asiento entre esta ciudad y don Isaque Cohen, en nombre de Rabí Abraham del Sobrado, el cual se da por Francisco Nuñez, contador de Sus Altezas y por el señor corregidor, con consentimiento de Lope Alfonso de Lorca, Fernando de Corbera y Alfonso de Aunon en nombre de la ciudad, y de don Isaque Cohen,

¹²⁸⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 julio 1488, fol. 8 v.

¹²⁸⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 julio 1488, fol. 8 v.

¹²⁸⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 15 julio 1488, fol. 9 v.

¹²⁹⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 15 julio 1488, fols. 9 v – 10 r.

¹²⁹¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 19 julio 1488, fol. 10 v.

¹²⁹² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 19 julio 1488, fol. 10 v.

en nombre de sus partes. En el dicho asiento se da por cuenta de la ciudad lo debido de la alcabala de los heredamientos del año 84, y que se quiten dos tercios y que lleve uno Cohen. El concejo lo da por bueno¹²⁹³.

Mandan que las acequias se arrienden en la manera y costumbre que hace el concejo. Ordenan que el diezmo de la tabla se entregue para la obra del azud, y que de ahí se pague al cogedor, y el arrendador lleve la mitad de la pena del doblo, y la otra mitad sea para la dicha obra. Mandan que se pregone en la Plaza de Santa Catalina y lugares acostumbrados¹²⁹⁴.

El miércoles día 23 de julio dan cargo a Alfonso de Palazol, escribano, “*que fable con Juan de Torres, rogandole que de parte de la ciudad deje de pedir a los moros el almojarifazgo fasta que la ciudad fable con el*”¹²⁹⁵.

Mandan que Corvera y Francisco Escarramad paguen a Alfonso de Aunon, jurado, de los mrs. de la vereda, todo lo que fuere menester para las escrituras y escribanías que se han dado en el pleito entre esta ciudad y los señores de los ganados¹²⁹⁶.

En la reunión del concejo el 23 de julio por la tarde en la iglesia de Santa Catalina, Fernando de Villarreal notifica que sabe que tienen arrendado el puerto de Cartagena a Gil Gómez Pinar, que lleva tributo de cada carreta 10 mrs., pero que el dicho puerto lo tiene en muy malas condiciones, y las carretas no pueden pasar, pide al concejo que se lo mande arreglar. El Concejo dice “*que tiene pleito con el dicho Gil Gomez, que le va a notificar que fasta ocho días lo tenga que adobar o se aya desistido del arrendamiento y por apercibimiento lo faran adobar a su costa*”¹²⁹⁷.

Pedro de Mena, despensero de la señora Doña Leonor, dice que se obliga a matar en las carnicerías de esta ciudad, a los precios establecidos 200 carneros castrados, con condición que anden por la huerta, el concejo acepta¹²⁹⁸.

Como por mandato del señor corregidor, Alfonso Rodríguez, escribano, notifica a Manuel Arroniz, procurador síndico, que responda del dinero de la ciudad ante ciertos requerimientos que los arrendadores de las imposiciones de la ciudad hacen contra el Concejo, de modo que el dinero no se pierda, y con condición, que si no la ciudad cobrará en él y en sus bienes todas las costas y menoscabos, Manuel de Arroniz dice que él está

¹²⁹³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 19 julio 1488, fols. 10 v – 11 r.

¹²⁹⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 19 julio 1488, fols. 11 r – 11 v.

¹²⁹⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 julio 1488, fols. 12 v

¹²⁹⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 julio 1488, fol. 12 v.

¹²⁹⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 julio 1488, fol. 13 r.

¹²⁹⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 29 julio 1488, fol. 17 v.

dispuesto a hacer todas las diligencias, pero como “*el concejo le dio letrado contra su voluntad*”, que si el letrado no hace las cosas a tiempo y por su culpa la ciudad es condenada, que sea a cargo del concejo¹²⁹⁹. Dan cargo a Alfonso Abellán, Diego Riquelme, Manuel de Arroniz, regidores, y a Alfonso de Aunon y Juan de Córdoba, jurados,” *que entiendan en lo de las rentas de las imposiciones*”, de manera que hagan lo que conviene al bien de esta ciudad¹³⁰⁰.

Luis de Villarreal, receptor de la contribución de la Hermandad, en nombre de Abraham Seneor, tesorero de la Hermandad, presenta una rectoria y pide a los dichos señores que le paguen¹³⁰¹.

El concejo dice por segunda vez a Gil Gómez Pinar, que en el término de 5 días adobe el puerto. Gil Gómez dice que él ha adobado el dicho puerto, pero que mañana lunes vayan a verlo, “*y si no estuviere como debe que lo adobara a la vista de buenos hombres*”¹³⁰².

Mandan que mañana se rematen las colonias de la huerta, “*que se ha corrido muchos dias*” y si no hay quien de más de 5.000 mrs., que mañana domingo se remate en los dichos 5.000 mrs¹³⁰³.

El lunes 18, se remata la renta de las colonias de la huerta a Juan García Aguado, en 5.000 mrs., con condición de dar luego para mondar las acequias 2.500 mrs., y pague los otros 2.500, a final de año¹³⁰⁴.

Dan cargo a Alfonso Abellán, Manuel de Arroniz, Diego Riquelme y a Rodrigo y Juan de Córdoba, jurados, que junto con el alcalde “*vean lo que pide Abeniaçar y los arrendadores de las imposiciones, y determinar lo que fuere justicia*”¹³⁰⁵.

Alfonso de Aunon, jurado, presenta una carta ejecutoria sobre el pleito de la mesta. Los señores concejo le mandan dar 1.000 mrs. “*por lo que en ello a trabajado*”¹³⁰⁶.

En la reunión del concejo en la iglesia de Santa Catalina el domingo 31 por la tarde, mandan que se notifique a los jurados de la ciudad que hasta mañana “*por todo el dia*” empadronen sus parroquias no dejando a nadie por empadronar, so pena de 2.000 mrs. para la guerra de los moros¹³⁰⁷.

¹²⁹⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 agosto 1488, fol. 25 r.

¹³⁰⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 agosto 1488, fol. 25 r.

¹³⁰¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fols. 26 r – 26 v.

¹³⁰² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fols. 26 v- 27 r.

¹³⁰³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fol. 27 v.

¹³⁰⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fol. 28 r.

¹³⁰⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 24 agosto 1488, fol. 32 v.

¹³⁰⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 agosto 1488, fols. 39 r – 39 v.

¹³⁰⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 31 agosto 1488, fols. 40 r – 40 v.

Mandan al escribano que hable con Juan de Soto, alcalde de la huerta, que está con el ganado de don Isaque, porque “*la ciudad esta muy falta de carne*”. Ordenan al escribano que mande, so pena de 20.000 mrs., a los herederos de Don Isaque que den el libro de las rentas de las imposiciones de la Hermandad del año que don Isaque fue arrendador de las imposiciones¹³⁰⁸.

El lunes, día primero del mes de septiembre dan cargo a Juan de Córdoba y a Alfonso de Aunon, jurados, para “*que vean el libro de la fieltad de la aduana, para ver que es lo que la hermandad pudo valer de entrada y salida, y fagan relación al conçejo*”¹³⁰⁹.

El alcalde manda, de parte de Sus Altezas, a los jurados, que en el plazo de 3 días hayan acabado de coger los padrones de la lieva y de los palios, y que haya pagado todo el mundo, so pena de 10.000 mrs. para la cámara de Sus Altezas. También dan cargo a Magaz Fernández que ejecute las penas ordenadas por la ciudad contra los que llevan pescado a Aragón, y prende a los arraeces que pescan en la albufera, y dentro de tres días lo notifique a Alfonso de Palazol¹³¹⁰.

Mandan a Juan de Córdoba, contador del año pasado que reciban la cuenta de Rodrigo de Palazol de los mrs. de la derrama de la lieva y del palio¹³¹¹.

Por cuanto “*esta çibdad esta muy menguada, despoblada por que hay en ella muy poca gente y para que las rentas de Sus Altezas sean aumentadas*” mandan que se aumente el precio del pescado que se pesca en la albufera de la ciudad, en una blanca vieja, hasta el día de Todos los Santos¹³¹².

Dan cargo a Juan de Cascales y a Manuel de Arroniz, regidores, que hablen con Juan Díaz y Alfonso Pérez de San Ginés y asienten con ellos que maten “*ciertos carneros que diz que tienen*” en las carnicerías de la ciudad¹³¹³.

Mandan que “*se faga un mandamiento para los cogedores de la ciudad y oy por todo el dia paguen todos los mrs de la derrama de la lieva y del palio*”, so pena de apresarlos en la cárcel de la ciudad¹³¹⁴.

Fernando de Villarreal, recaudador mayor del Rey y la Reina, dice que los señores de los ganados extremeños se quejan porque la vereda por donde pasan con sus ganados

¹³⁰⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 31 agosto 1488, fol. 40 v.

¹³⁰⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 1 septiembre 1488, fol. 41 r.

¹³¹⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 1 septiembre 1488, fols. 41 r- 41 v.

¹³¹¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 1 septiembre 1488, fol. 41 v.

¹³¹² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 septiembre 1488, fol. 42 v.

¹³¹³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 9 septiembre 1488, fol. 45 v.

¹³¹⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 9 septiembre 1488, fol. 46 r.

no está amojonada. Pide al Concejo que lo remedie. Este dice que no está obligado, debido a que en la capitulación que hay entre esta ciudad y ellos, ellos son los obligados. El concejo dice que está dispuesto a señalar los lugares dónde se han de poner los mojones, y Fernando de Villarreal se obliga a pagarlos¹³¹⁵.

El miércoles 17 de septiembre mandan que mientras que el señor corregidor va con la gente de la ciudad, los jurados empadronan sus parroquias, para ver las haciendas que tienen la gente para las derramas que se han de echar¹³¹⁶.

El señor corregidor manda a Juan de Soto, alcalde de la huerta, “*que todas las prendas que tiene fechas tomado a don Isaque Abenturiel de sus ganados que andan por la huerta, se las torne*” por quanto sus ganados son obligados por las carnicerías de la ciudad. El alcalde dice que el señor corregidor le agravia con este mandamiento, pues las ordenanzas antiguas no mandan esto, el corregidor dice que, después de las ordenanzas antiguas, el concejo, por la necesidad de carne que había en la ciudad, asentó con los obligadores de las carnicerías otras condiciones¹³¹⁷.

Ortega de la Torre presenta una carta del concejo de la Hermandad sobre los derechos de las imposiciones de la Hermandad y pide que la cumplan¹³¹⁸.

Dan cargo a Antonio Saurín, Alfonso Abellán, Manuel de Arroniz y a Juan de Córdoba, que hablen con Juan Díaz de San Ginés sobre la obligación de las carnicerías hasta carnestolendas, las condiciones y los precios¹³¹⁹.

Mandan al procurador síndico y a los que han sido nombrados para lo de las escrituras de Alfahar que las tomen de Alfonso Sevillano y las muestren al letrado para que lo relate al concejo¹³²⁰.

Mandan a los jurados que hasta mañana por todo el día traigan los padrones de lo de la moneda forera y juren según la ley y traigan cojedores nombrados¹³²¹.

Juan Díaz de San Ginés asienta con el concejo que dará para la provisión de las carnicerías desde el día de todos los Santos, hasta Cuaresma, 28 carneros diarios a 23 mrs. el arrel, de los cuales se han de pagar 2 mrs. de cada arrel, uno para la contribución ordinaria de la Hermandad, y otro para la renta que tienen arrendada don Salomón Aventuriel para pagar la alcabala del pan y vino, la sisa y el cabezaje que la ciudad tiene

¹³¹⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 septiembre 1488, fol. 47 r.

¹³¹⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 septiembre 1488, fol. 49 r.

¹³¹⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 septiembre 1488, fols. 49 v – 50 r.

¹³¹⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 septiembre 1488, fol. 52 v.

¹³¹⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 septiembre 1488, fol. 54 r.

¹³²⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 septiembre 1488, fol. 54 r.

¹³²¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 septiembre 1488, fols. 54 v- 55 r.

por propio y alcabala, con condición que la mitad de los carneros han de ser cojudos y la otra mitad castrados, y que se maten antes los castrados que los cojudos, y otras condiciones que se verán más tarde¹³²².

El jueves 25 de septiembre se recibe carta de los Reyes diciendo que Jaime Rau, contino de los Reyes viene al reino de Murcia, piden que le den “*buenas posadas y otras cosas que sean menester*”¹³²³.

Juan Díaz de San Ginés dice que dará el arrelde de cabrón a 20 mrs. y el de cabra a 16 mrs., de los cuales se han de pagar dos maravedís de las imposiciones, sisa, cabezaje y alcabala¹³²⁴.

Mandan a Rodrigo de Palazol, receptor de los mrs. de la derrama del palio, que pague a Yuçaf Alfatej, arrendador de las imposiciones de la Hermandad de este año, 30.000 mrs. del 2º tercio¹³²⁵.

Lo que Juan Díaz de San Ginés asienta con el concejo sobre las carnes que se han de matar en las carnicerías de la ciudad¹³²⁶:

Primeramente

- Que dará desde el día de Todos los Santos hasta Cuaresma 28 carneros diarios a 23 mrs. el arrelde, los cuales mrs. son 21 por el precio del carnero, 1 para la contribución de la hermandad, y otro para la renta que tiene arrendada don Salomón Aventuriel para pagar el alcabala del pan y vino, además de la sisa y el cabezaje.
- Que la mitad de los carneros han de ser castrados y la otra mitad cojudos.
- Que los castrados se matarán antes que los cojudos
- Que si la ciudad tiene carneros castrados para matar, que él no matará a los cojudos, para que mientras anden por la huerta
- Los carneros han de andar 900 por la huerta, en dos manadas de 450 cada una.
- Si Juan Díaz envía a decir por todo el mes de octubre que trae cabritos para matar en las carnicerías de esta ciudad, que pueda llevar por la huerta 700 cabezas de cabritos en dos mandas de 350 cabezas.

¹³²² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 septiembre 1488, fols. 55 v- 56 v.

¹³²³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 septiembre 1488, fols. 56 v- 57 r.

¹³²⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fol. 58 v.

¹³²⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fol. 58 v.

¹³²⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fols. 59 v – 60 v.

- Y si acuerda cumplir todas las carnes por entero desde el día que está obligado a matar los carneros, que pueda traer todo el ganado machos y hembras, que no sea esquemadero a la dehesa, y si no acuerda abastecer de todas las carnes a las carnicerías, que en tal caso no traiga a la dehesa más que la carne que fuera menester para las carnicerías, hasta 600 cabezas, y si lleva más que sea obligado para las carnicerías, y que estas 600 cabezas, cuando llegue Cuaresma, las pueda sacar donde quiera y las pueda vender, pagando fadiga.
- Que el cabrito se venda a un mrs. más el arrelde
- Que todas las condiciones se guarden con las de Fernando de Madrid, obligador de las carnicerías de 1485.

Lo que el concejo asienta con el señor arcediano sobre la carne que se ha de matar en octubre¹³²⁷:

- El señor arcediano dará para matar en las carnicerías, 300 carneros viejos castrados, y si más hubiere, más dará.
- Durante este mes matará, a petición del concejo, también algunos cabritos.
- Si hace algún daño en la huerta, que sea tasado por dos buenas personas y que lo pague.
- Si quiere matar cada día más de lo que está tasado, que lo pueda hacer.
- Que mate al precio que Juan Díaz de San Ginés mate.

Mandan que los que están encargados de responder en lo de las imposiciones de los burgaleses, cumplan con lo que está mandado por el alcalde, y que el procurador, Lope Abellán, Juan de Córdoba y Alfonso de Aunon, vean la carta de los burgaleses y las Leyes de la Hermandad¹³²⁸.

Mandan a Juan de Soto, alcalde de la huerta, que so pena de 20.000 mrs. para la guerra de los moros, torne a don Isaque Aventuriel las prendas que le tienen hechas por razón de su ganado¹³²⁹.

Mandan a Juan de Espejo, cogedor de San Bartolomé que en el plazo de 3 días traiga el dinero o prendas de lo que debe, y si no que ejecutarán en sus bienes¹³³⁰.

¹³²⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fol. 61 r.

¹³²⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fol. 61 r.

¹³²⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 septiembre 1488, fol. 62 v.

¹³³⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 septiembre 1488, fol. 63 v.

Mandan que en vez de pagar en el peso de la harina dos maravedís por cahiz, solo sea uno¹³³¹.

Las imposiciones que los señores del concejo mandan correr y traer en almoneda para pagar la contribución de la Hermandad y la quiebra de este año de las rentas de la Hermandad son¹³³²:

- Que de todo el pescado, fresco o salado que se venda en la ciudad, se pague una blanca vieja por libra, y que una blanca nueva la lleve el arrendador de la imposición y la otra el que arriende esta renta.
- Los vecinos de esta ciudad que saquen de la ciudad o de sus términos cualquier mercancía, que paguen el 2 %
- Cualquier vecino de la ciudad que compre en la ciudad o en sus términos cualquier mercancía u otras cosas de cualquier extranjero, pague el 2 % y si vendiere cualquier cosa en esta ciudad y sus términos a extranjeros, que también pague el 2 %.
- Esta imposición se pone desde el 30 de septiembre al 27 de marzo de 1488, que comienzan las rentas mayores de las imposiciones.
- Que las imposiciones se arrienden con las penas y condiciones con que se arriendan las otras penas de la hermandad.

Fernando de Madrid, criado de Fernando de Villarreal, pone esta renta en 30.000 mrs. con 1.000 mrs. de prometido, siendo fiador Fernando de Villarreal. Se pregona la renta y fiabilidad públicamente, a lo que son testigos: Pedro López, Antonio Rodríguez y Diego Riquelme, vecinos de Murcia¹³³³.

El sábado 4 de octubre, Juan Ramírez pone la renta y acrecentamiento en 50.000 mrs. con 6.000 de prometido, siendo fiador Fernando de Villarreal. El concejo le otorga la dicha puja¹³³⁴.

El sábado 11 de octubre, Francisco Escarramad, don Isaque Aventuriel, Pedro Ramírez, Juan de Aunon, Alfonso Ramírez, Abrahin Aventuriel, Suleiman Aventuriel y Rodrigo de Albacete, dicen que los mercaderes se quejan de esta imposición y suplican la quiten porque es gran daño a los mercaderes de la ciudad, y que si no, ellos se

¹³³¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 septiembre 1488, fol. 63 v.

¹³³² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 septiembre 1488, fols. 63 v – 64 v.

¹³³³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 septiembre 1488, fols. 65 r– 66 v.

¹³³⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 septiembre 1488, fol. 66 v.

encargarán de la renta por el mismo precio y las mismas condiciones, para lo que ponen la renta en 51.000 mrs. y que recogerán la renta hasta que se acabe de pagar la deuda¹³³⁵.

El domingo 12 de octubre se pregona todo lo referente a la imposición de la Hermandad por Juan Fontes, pregonero público, con trompeta y altas voces por los sitios acostumbrados. El Concejo remata la dicha renta en 51.500 mrs. y lo notifica a Alfonso Ruiz, Pedro Ruiz, Juan de Aunon, los cuales aceptan el remate y se obligan ellos y Don Isaque Aventuriel, Abrahin Aventuriel y Mose Aben Bay, todos “*de mancomun*”, de pagar la mitad de los 51.550 mrs. a final de diciembre y la otra mitad el 17 de marzo, para lo cual obligan sus personas y bienes y otorgan un recaudo fuerte y firme. Semejante obligación hace Mosen Aventuriel, judío¹³³⁶.

Nombran por veedores de la acequia de Alcatel a Fernando del Castillo y a Pedro Mercader, los cuales juran y dicen que les parece que Pedro Guirao, arrendador de la acequia, ha de dar dos palas con sus gleneros para enmendar lo que queda por mondar de la acequia¹³³⁷.

Alfonso Hurtado hace saber al señor corregidor cómo Gonzalo Pagan y Gil Gómez Pinar andan diciendo a los que arriendan las acequias de la ciudad, “*que no paguen ni cumplan lo que la ciudad tiene ordenado acerca del diezmo que se ha de pagar para la obra del azul*”, y que se dejen ejecutar, que ellos lo remediaran y harán petición sobre ello al concejo. Pide que el señor corregidor proceda contra ellos. Presenta por testigos a Pedro de Zaragoza, de la parroquia de Santa Catalina, a Morcillo, de San Miguel, a Ferrete, de Santa Eulalia. Dice que el otro día, cuando fueron las acémilas de la ciudad, por mandato del conde de Zafra a la lieva, dijeron “*que querian ver la carta por donde se mandaba*”. Pide que los castiguen porque son personas que se oponen a los que Sus Altezas mandan¹³³⁸.

Encargan al señor corregidor y a Alfonso Abellán, regidor, que hablen con Salomón Aventuriel sobre la imposición de la carne que cobra para pagar los 55.000 mrs. que prestó para lo que se perdió de la alcabala del pan y vino, para que si puede tomar conclusión con él que sea contento con 65.000 mrs. de esta imposición, porque se esperan inconvenientes si más se cobrase, y pagando los dichos 65.000 mrs., que se quitase la dicha imposición porque la vecindad está muy fatigada¹³³⁹.

¹³³⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 septiembre 1488, fol. 67 r.

¹³³⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 septiembre 1488, fol. 68 v.

¹³³⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 octubre 1488, fol. 71 v.

¹³³⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 11 octubre 1488, fol. 72 v.

¹³³⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 octubre 1488, fol. 74 v.

Encargan a Manuel de Arroniz que pida al señor corregidor que, como los herederos de Santomera han arrendado la hierba de sus heredamientos sin licencia, que proceda contra ellos¹³⁴⁰.

Yuçaf Alfatej, arrendador de las imposiciones, pide al concejo que mande prender “a ciertos burgaleses que deben ciertos dineros de las imposiciones de ciertas mercancías que trajeron a la çibdad antes del pregón que se hizo de que no se cobraran imposiciones a los extranjeros” y también a algunos vecinos de la ciudad que no quieren pagar la dicha imposición. El concejo los manda prender¹³⁴¹

Mandan a Alfonso Sánchez, fiel de la aduana que cobra a los señores de los ganados la mitad de los 120 mrs. al millar, y que esta ciudad tiene derecho sobre todos los ganados que pasen por la vereda de esta ciudad y les haga dar fianzas para que paguen la otra mitad del derecho, debido a que se van a herbajar a otros términos¹³⁴².

El concejo dice que la ciudad pagará el sueldo de 400 peones de los 600 que ha pedido don Luis Portocarrero y que para ello se hará una derrama según la hacienda de cada vecino, para lo que piden a los jurados que empadronen sus parroquias. Mandan que se paguen a los lanceros 25 mrs. y al espingardero y ballestero 30, durante 10 días, para lo que se echa una derrama de 124.000 mrs., de manera que los cuantiosos de 100.000 mrs. paguen más.

Encargan a Diego de Monzón que recoja los maravedís de esta derrama y se inscriban los peones ante el escribano. Se pagan:

- 317 lanceros a 250 mrs. durante 10 días: 79.250 mrs.
 - 62 ballesteros a 300 mrs.: 18.600 mrs.
- Total 97.850 mrs.
- 3.000 mrs. a Martín Riquelme por ir con la gente.

Monta todo 90.850 mrs., que mandan le sean recibidos en cuenta al mayordomo¹³⁴³.

Mandan que “el lunes de mañana, todos los regidores y jurados de esta çibdad bengan a entender y a dar la contribucion para el envio de los 400 peones”¹³⁴⁴.

¹³⁴⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 octubre 1488, fol. 75 r.

¹³⁴¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 8 noviembre 1488, fol. 85 v.

¹³⁴² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 8 noviembre 1488, fols. 85 v – 86 r.

¹³⁴³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 noviembre 1488, fols. 93 v – 94 v.

¹³⁴⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 22 noviembre 1488, fol. 95 v.

Los señores concejo preguntan bajo juramento, a Magaz Fernández “*que es lo que sabe del pescado que se mata en la albufera de Cabo de Palos y mares de esta çibdad, y lo que los arraeces de Cartagena fazen en ella*”, Dice que todos los pescadores: los Gayangos, los Segados, el hijo de Periniñez y Albaladejo, manden todo el pescado que pescan a Aragón¹³⁴⁵.

El miércoles 3 de diciembre, Manuel de Arroniz, regidor y procurador sindico de la ciudad, arrienda la hierba de Santomera en pública almoneda a don Isaque, vecino de la ciudad, por precio de 5.500 mrs., a pagar la mitad a fin de enero y la otra mitad a fin de abril. Este arrendamiento se hace con consentimiento de don Isaque y Fernando de Villarreal, en nombre de Juan Díaz de San Ginés, como obligadores de las carnicerías de la ciudad de este año. Para lo cual, don Isaque obliga su persona y bienes¹³⁴⁶.

El lunes 8 de diciembre, Diego Riquelme, Juan de Cascales, Antonio Saurín, Alvaro de Arroniz y Manuel de Arroniz, regidores de la ciudad, se obligan a pagar al señor corregidor Mosen Juan Cabrero, 100.000 mrs. que el corregidor presta a la ciudad para pagar el sueldo de los 400 peones, para lo cual obligan sus personas y bienes¹³⁴⁷.

El martes día 30 de diciembre mandan que Francisco Escarramad y Martín de Corbera, vengan ante el corregidor a dar la cuenta del dinero recibido de la vereda y balsaje de los ganados extremeños¹³⁴⁸. También mandan que se escriba a los mensajeros sobre lo de la albufera, Alfahar, judío, Sancho de Arroniz, el arrendamiento de la dehesa de Santomera y de La Puebla¹³⁴⁹.

Mandan que Alfonso Rodríguez, escribano de las rentas, “*reciba fianzas de los arrendadores de las rentas, y despues de ser recibidas el primer dia de Concejo las traiga para que ally se vean*”¹³⁵⁰.

Para que Sus Altezas sean servidos con cien lanzas que demandan a esta ciudad para el verano para la guerra de los moros, acordaron que, según los padrones de los alardes, que los cuantioso de más de 100.000 mrs., el primer día de marzo tengan caballos de valor de 6.000 mrs. Nombran para que vean esto, al señor corregidor, a Diego Riquelme, Lope Alfonso de Lorca, Alfonso Pedriñan y Juan de Córdoba, jurados¹³⁵¹.

¹³⁴⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 29 noviembre 1488, fol. 98 r.

¹³⁴⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 diciembre 1488, fol. 103 r.

¹³⁴⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 6 diciembre 1488, fols. 104 v – 105 r.

¹³⁴⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 diciembre 1488, fol. 113 r.

¹³⁴⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 diciembre 1488, fols. 113 r -113 v.

¹³⁵⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 3 enero 1489, fol. 114 r.

¹³⁵¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 enero 1489, fol. 119 r.

Los jurados requieren al señor corregidor y a los regidores “*que tomen ellos las fianzas para las rentas de Sus Altezas, conforme a la ley del quaderno de modo que sy alguna quiebra viniere de estas rentas, sea a cargo de ellos y no de los propios de esta ciudad*”¹³⁵²

Mandan que se corra la renta del corretaje el jueves, y si no hay quien la ponga en mayor precio que Juan de Torres que la tiene en 9.000 mrs., se le remate a él¹³⁵³.

Dan cargo al escribano “*que sepa de los padrones de la moneda forera quienes son los pecheros y lo que se ha de pagar*”¹³⁵⁴.

Mandan a Sancho Ruiz de Sandoval, jurado ejecutor, “*que registre los libros de los alcabalers de las carnicerías*”, para ver la carne que han matado los obligadores y si han matado menos de la que se obligaron, ejecute en ellos las penas mandadas¹³⁵⁵.

Mandan que el procurador síndico, Juan de Cascales, un jurado, y el escribano, vayan a hablar con el letrado de la ciudad sobre lo que se puede hacer acerca de la ejecución que ha pedido Martín Pérez sobre lo de la moneda forera¹³⁵⁶.

Ordenan a Rodrigo de Palazol, receptor de los mrs. de las penas de la huerta, que entregue todos los mrs. y prendas al mayordomo del concejo¹³⁵⁷

Para la derrama que se ha de hacer de los 600 peones y 100 caballeros que los Reyes piden para la guerra de los moros del año venidero, mandan a los jurados que vean las haciendas de sus parroquianos. No se hizo esta derrama porque los Reyes deciden no servirse, de momento, de estos 600 peones y 100 caballeros¹³⁵⁸.

Encargan a Lope Alfonso de Lorca, regidor, y a Alfonso de Cascales y Alfonso Pedriñan, jurados, que, vista la cuantía de bienes de los vecinos de la ciudad, derramasen en ellos los 400.000 mrs. que son necesarios para el sueldo de los 20 primeros días de los 600 peones y 100 caballeros. Así, mandan que, hasta el viernes por todo el día, los jurados traigan sus padrones, so pena de 500 mrs¹³⁵⁹.

Gil Gómez Pinar y Gonzalo Pagan presentan una provisión de Sus Altezas por la que mandan que se haga un propio para el común de la ciudad en las derramas y sisas que se echan en la ciudad¹³⁶⁰.

¹³⁵² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 enero 1489, fols. 119 r – 119 v.

¹³⁵³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 enero 1489, fol. 119 v.

¹³⁵⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 enero 1489, fol. 119 v.

¹³⁵⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 enero 1489, fols. 120 r – 120 v.

¹³⁵⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 enero 1489, fols. 120 v – 121 r.

¹³⁵⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 enero 1489, fols. 121 r.

¹³⁵⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 18 enero 1489, fol. 121 v.

¹³⁵⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 enero 1489, fols. 122 r – 122 v.

¹³⁶⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 24 enero 1489, fols. 123 v.

En la reunión del concejo celebrada en la ciudad de Molina, en un huerto que hay junto al adarbe al lado de unas eras Acuerdan que la carta que presentaron Gil Gómez Pinar y Gonzalo Pagan sobre lo del propio de la ciudad, sea obedecida. Al mismo tiempo acuerdan en lo referente al sueldo que demandan de los peones y acerca de lo del alarde, que el concejo sea consultado y dilatado hasta ver lo que Sus Altezas mandan¹³⁶¹.

Acuerdan en lo de los obligadores de las carnicerías que se pese la carne como antes se pesaba hasta carnestolendas, que luego se hará lo que Sus Altezas mandan. También mandan en lo de la imposición que se guarde la carta que Sus Altezas han dado sobre ello, que trajo Alfonso de Aunon, la cual se comunique al bachiller Gil y se haga lo que se debe hacer. Asimismo, que se ejecute en los arrendadores de otra imposición nueva, según el arrendamiento, todo lo que deben sobre aquello, y se pague este tercio a Luis de Nuñez, receptor que es del segundo tercio, y a los arrendadores, la ciudad presta para pagar el tercio postrimero de su arrendamiento, 22.000 mrs., que unidos a los 32.000 que ya tienen, son 54.000 mrs¹³⁶².

Juan de Torres dice a los señores concejo que pongan remedio en lo del peso de la harina, por cuanto que su hermano se ha ido de la ciudad y no puede estar en el peso. Por lo que nombran fiel del peso a Miguel Martínez Cetril¹³⁶³.

4.4. Defensa de los términos de la ciudad

Piden a Manuel de Arroniz, regidor y procurador síndico de esta ciudad, que saque todas las escrituras y llame a regidores, jurados y “*a los que tuvieren tomados de esta çibdad los terminos*”¹³⁶⁴.

Dan cargo a Manuel Arroniz, regidor, y a Alfonso Hurtado, jurado, “*que busquen las escrituras y testigos que son menester para lo de los terminos, y den de ello el recaudo que sea menester*”¹³⁶⁵.

Manuel de Arroniz, regidor, dice que él se puede aprovechar de una declaración de términos que está en un libro del consistorio de la ciudad. Pide al alcalde que mande al escribano que le de un traslado. El alcalde toma el libro, lo examina y recibe juramento

¹³⁶¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 26 enero 1489, fols. 124 r -124 v.

¹³⁶² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 26 enero 1489, fols. 124 v-125 r.

¹³⁶³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 enero 1489, fol. 126 r.

¹³⁶⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 agosto 1488, fols. 7 v – 8 r.

¹³⁶⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 24 agosto 1488, fol. 32 v.

de Alfonso Saurín, Alfonso Rodríguez, Rodrigo Saurín y Lope de Santa María, de que es verdadero¹³⁶⁶.

El concejo de la ciudad de Murcia, por una parte, y Juan de Llamas, alcalde de la villa de Mula y procurador sindico por otra, en relación con el debate que hay sobre los términos, para que se resuelva lo mejor posible y con el menor gasto, delegan en Manuel de Arroniz y Antonio Saurín, regidores de Murcia, y en Mula en Juan Leiva y Diego Padilla, para que ellos lo estudien y determinen lo que sea mejor en el plazo de 15 días, y lo que decidan se cumplirá, so pena de 1.000 doblas castellanas¹³⁶⁷.

Por quanto Alfonso Hurtado, jurado, dice que hay en Jumilla un privilegio de cómo Mula y Molina es término de Murcia, por esta razón mandan al mayordomo que busque un peón con una carta para el concejo de Jumilla para que le den el privilegio¹³⁶⁸.

García de León, escribano, vecino de la villa de Molina, pidió y requirió a los señores concejo que” *por quanto como en los libros y registros del consistorio de esta çibdad hay una declaración de los terminos de entre esta çibdad y la villa de Molina*” que le den traslado. El concejo manda al escribano que se lo den¹³⁶⁹.

Debido al debate que hay entre la villa de Mula y Murcia por la cuestión de los términos por la parte de la fuente La Carza, y por el pleito que hay entre el corregidor y Manuel de Arroniz por una parte, y Juan de Llamas por otra, vecinos de Mula, ponen el dicho debate en manos de Manuel de Arroniz y Sancho Ruiz de Sandoval, jurados y Francisco Bernal por parte de Murcia, y de Juan de Leiva, Pedro Talón y Diego de Padilla, vecinos de Mula, por parte de Mula, para que en el plazo de 30 días determinen lo que es justo, so pena de 1.000 doblas castellanas. Para lo cual “*obligan sus bienes y otorgan un recaudo fuerte y firme*”¹³⁷⁰.

Debido a que el debate que hay entre Murcia y los términos no se ha solucionado en los 30 días que había de plazo, el concejo da otros treinta días¹³⁷¹.

Las personas que han de ir con el señor corregidor a los términos de la ciudad a poner ciertos mojones son: Manuel de Arroniz, regidor, el bachiller Francisco Gil de Alicante, letrado de la ciudad, Juan de Cascales, regidor, Alfonso Hurtado, jurado, Alfonso Celdrán, Alfonso Sevillano, escribano, Rodrigo Junterón, Juan Guerrero y Juan

¹³⁶⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 agosto 1488, fol. 33 r.

¹³⁶⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 agosto 1488, fol. 38 v- 39 r.

¹³⁶⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 6 septiembre 1488, fol. 45 r.

¹³⁶⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 9 septiembre 1488, fol. 45 v.

¹³⁷⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 septiembre 1488, fols. 49 r - 49 v.

¹³⁷¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 14 septiembre 1488, fol. 73 v.

Barnocha. También mandan que el mayordomo busque ciertos peones que vayan con sus azadones a señalar los mojones, que Juan de Cascales de cinco peones y que el mayordomo lleve la provisión que sea menester para todos los que van¹³⁷².

Juan de Cascales notifica e hizo saber a los señores concejo, como a pesar de todas las ordenanzas dadas sobre los términos, los vecinos de Molina y Abanilla entran a labrar y a sembrar en los términos de la ciudad. El concejo encarga a Manuel de Arroniz, regidor y procurador sindico de la ciudad, que hable con el letrado de la ciudad sobre lo que se debe hacer¹³⁷³. También informa de como “*los vecinos de Aragon y de Abanilla han derribado los mojones que el señor corregidor puso en la fuente trobada, al lado de la cañada de Alhena*”¹³⁷⁴.

Mandan que el escribano haga una carta para que los mensajeros soliciten y hagan sentencias en la cancillería sobre el pleito que hay pendiente entre esta ciudad y Abanilla sobre los términos¹³⁷⁵.

4.5. Exenciones y privilegios

Debido a los servicios prestados en muchas cosas a esta ciudad por Sancho de Gascón, ejecutor de la Hermandad, “*sea eximido de pagar en la derrama de los mrs. con que Sus Altezas quieren servirse este año para la guerra de los moros*”¹³⁷⁶.

Ante el concejo comparece Gómez de Torres, presenta una carta de Su Alteza la Reina, nuestra señora, librada por su Consejo, por la que le hace franco de huéspedes y pide a los dichos señores que la cumplan. El concejo la cumple¹³⁷⁷.

En la reunión del concejo del sábado 16 de agosto comparece Pedro Escudero, vecino de esta ciudad, y dijo a los señores “*que tenia una carta de fidalgya*” y pide que se registre en sus libros no se dañe “*por fuego, por agua o por otro infortunio*”¹³⁷⁸.

Por cuanto que Antonio Martínez, trompeta, y sus hijos sirven mucho a la ciudad de su oficio, pero se quiere ir de ella porque le cobran las alcabalas del pan y vino, dan

¹³⁷² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 septiembre 1488, fol. 76 r.

¹³⁷³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 22 noviembre 1488, fols. 95 r – 95 v.

¹³⁷⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 22 noviembre 1488, fols. 95 v.

¹³⁷⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 diciembre 1488, fols. 101 v.

¹³⁷⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 julio 1488, fol. 15 v.

¹³⁷⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 de agosto 1488, fol. 19 r.

¹³⁷⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fol. 26 r.

cargo al señor alcalde, a Diego Riquelme, regidor, para que hablen con los recaudadores de las alcabalas y les rueguen que no se las cobren¹³⁷⁹.

Encargan al alcalde y a Diego Riquelme, regidor, que hablen de parte de la ciudad con los arrendadores de la alcabala para que no se la tomen a Antonio, trompeta, porque es oficial de Sus Altezas, y si le quieren llevar algo, que lo pague el mayordomo¹³⁸⁰.

El sábado 30 de agosto, Ruy González de Arroniz presenta un testimonio de como el Rey, nuestro señor, lo armó caballero y pide a los señores concejo que le guarden las honras y franquezas que a los caballeros suelen guardar. El concejo manda asentar el testimonio en sus libros y mandan que le sean guardadas las honras y franquicias que a los caballeros armados por Sus Altezas se guardan¹³⁸¹.

El martes 30 de diciembre don Diego Rodríguez de Almela, canónigo de la Iglesia de Cartagena, presenta dos cédulas de la Reina, nuestra señora, una al concejo de la ciudad y la otra al señor corregidor, sobre que no manden huéspedes a casa de Gonzalo Romero y a la casa que tiene el canónigo en San Bartolomé¹³⁸².

4. 6. Salarios

Por cuanto en esta ciudad no hay oficial de verdugo para fazer justicia, asientan el precio al mes de 200 mrs., los cuales mandaron que le mayordomo pague¹³⁸³.

El concejo acuerda que Alfonso de Aunon, mensajero a la corte tenga de salario al día 100 mrs., y si suben los salarios de los regidores a 186 mrs. y los de los jurados a 100, prometen darle el nuevo salario. Ahora le dan por 40 días 4.000 mrs., y para las escrituras 1.000 mrs¹³⁸⁴.

Mandan que el mayordomo libre al carcelero los 1.000 mrs. de su salario por limpiar la casa y cámara de la corte¹³⁸⁵.

Se pagan por los 400 peones que paga la ciudad:

- 317 lanceros a 250 mrs. durante 10 días: 79.250 mrs.
- 62 ballesteros a 300 mrs.: 18.600 mrs.

Total 97.850 mrs.

¹³⁷⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 19 agosto 1488, fol. 28 r.

¹³⁸⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 agosto 1488, fol. 31 v.

¹³⁸¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 agosto 1488, fol. 39 r.

¹³⁸² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 diciembre 1488, fol. 112 v.

¹³⁸³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 agosto 1488, fol. 25 v.

¹³⁸⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 agosto 1488, fol. 79 r.

¹³⁸⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 8 noviembre 1488, fols. 89 r – 89 v.

- 3.000 mrs. a Martín Riquelme por ir con la gente.

Monta todo 90.850 mrs., que mandan le sean recibidos en cuenta al mayordomo¹³⁸⁶.

El sábado día 13 de diciembre mandan pregonar que ninguna persona sea osada de vender la lubina, el pajel, dentón, mújol y otros pescados a más de 3 mrs. y medio, so pena de 1.000 mrs. y que nadie venda pescado en la pescadería sin estar presente el que lo ha de repartir, so la misma pena¹³⁸⁷.

Mandan librar al señor corregidor Mosen Juan Cabrero 24.000 mrs. del tercio primero de este segundo año de su corregimiento, en el mayordomo, Diego de Monzón¹³⁸⁸.

Acuerdan dar al letrado de la ciudad, doctor de Agreda, 3.000 mrs. de salario cada año¹³⁸⁹.

4.7. Precios

Mandan que Diego de Monzón, mayordomo, pague a Esteban de Soria, sillero, los 1.000 mrs. que tiene de salario anual. En la misma sesión ordenaron también que pague a Alfonso de Montoya, coracero, otros 1.000 y a Francisco Morales, frenero 500 mrs¹³⁹⁰.

Fernando de Zafra dice que *“dara a los vezinos de esta ciudad 2.300 fanegas de harina que tiene del Rey, nuestro señor, a todos los que fueren abonados para recibirlas”*, a 140 mrs. la fanega, para que se la paguen a fin del mes de junio que viene¹³⁹¹.

Dan cargo a Juan Riquelme y a Juan de Cascales, regidores, que vayan a hablar con el señor Fernando de Zafra y le digan que la ciudad está tan fatigada y trabajada que le puedan dar formas como los logares de la comarca ayuda a llevar la harina asimismo las morerías, y si no la pudieren llevar, la ciudad, cumpliendo el mandamiento de Sus Altezas, llevará la que quedare¹³⁹².

Comparece en concejo Francisco Pedriñan dice a los señores concejo que *“tiene una heredad en el termino de Aledo donde coje cierto pan y que paga su diezmo y todos los derechos al comendador de Aledo, y agora el jueves pasado, los alcaldes de Alhama*

¹³⁸⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 noviembre 1488, fols. 93 v – 94 v.

¹³⁸⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 diciembre 1488, fol. 107 r.

¹³⁸⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 enero 1489, fol. 121 r.

¹³⁸⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 enero 1489, fol. 121 r.

¹³⁹⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fol. 26 r.

¹³⁹¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 agosto 1488, fol. 29 r.

¹³⁹² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 agosto 1488, fol. 30 v.

y Diego de Cespedes fueron a su heredad donde tenia el pan y le tomaron cierto pan y la cebada por razon del diezmo, diciendo que les pertenece a ellos.” Pide que lo manden remediar. El concejo manda sus cartas receptorias a la ciudad de Lorca para que fagan cumplimiento de la justicia¹³⁹³.

Por quanto Fernando de Zafra, en nombre de Sus Altezas, toma a esta ciudad 1.500 fanegas de harina prestadas hasta final de junio, para devolverlas en harina o dinero a 140 mrs. la fanega, el concejo reparte la harina de la ciudad de esta forma¹³⁹⁴:

- Santa María 200
- Santa Eulalia 160
- San Lorenzo 100
- San Juan 100
- La judería 120
- San Bartolomé 130
- Santa Catalina 160
- San Nicolás 130
- San Andrés 20
- San Miguel 80
- San Pedro 130
- San Antolín 120
- La morería de los moros 30

Dan cargo para hablar con Fernando de Zafra sobre la harina, si la toma en harina la mitad y la otra mitad “*en dineros*”, a Diego Riquelme y a Juan de Cascales, que luego ayunten y hablen con todos los jurados¹³⁹⁵.

Mandan que los que quisieren matar puercos o puercas, que el puerco se venda a precio de carnero, y la puerca a precio de cabra, “y que no se vendan a ojo, sino sólo las *morcillas, pies y cabeza*”¹³⁹⁶.

¹³⁹³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 agosto 1488, fol. 31 r.

¹³⁹⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 agosto 1488, fols. 32 r – 32 v.

¹³⁹⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 24 agosto 1488, fol. 32 v.

¹³⁹⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fol. 59 r.

4.8. Ordenanzas

En la reunión del concejo del sábado 12 de julio, pide Fray Miguel que manden pregonar que todos los ciudadanos vayan mañana a Santa María la Mayor de esta ciudad a la hora de vísperas a despedir a la Santa Cruzada¹³⁹⁷.

En la reunión del concejo del día 23 de julio, los señores concejo de la noble ciudad de Murcia, dan unas ordenanzas para las acequias y adarbes de esta ciudad¹³⁹⁸:

- Que se arrienden con las condiciones y pregones con que suelen arrendar, y que las penas las ejecute el corregidor
- Como el dinero de las acequias ha de ser mejor pagado que sería de la tabla, según las condiciones de la tabla, que el arrendador u oficial de cualquier acequia o azarbe, entregue el diezmo para hacer un depósito para los arrendamientos venideros, y de aquí se pague el cogedor de cualquier padrón, y lo restante sea para el depósito
- El depósito ha de estar en poder del deán para que con él se arriende la tabla cada año, y el diezmo de ella se distribuya y gaste en la obra del azud, y en caso que los dichos arrendamientos no se hagan con el depósito, que sea para la obra del azud y no para otra cosa.
- Que el deán jure que no dará el dinero del depósito para ninguna otra cosa que no sea el azud.
- Que la pena del doble de los que no paguen en los términos susodichos sea para el depósito
- Que quien tenga que pagar los acequiales los pague en los términos dichos al arrendador de la ciudad o a la persona que él señale.
- Que monden las acequias los arrendadores y fieles con condiciones que los herederos de las acequias asienten con ellos y que el concejo ponga los veedores para que vean si las acequias están bien mondadas, y que el agua no se vuelva si no están presentes los veedores, so pena de 10.000 mrs.
- Que el escribano de las acequias tenga una copia de las ordenanzas para que las de a los arrendadores que fuesen de las acequias.

¹³⁹⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 julio 1488, fols. 13 r – 14 v.

¹³⁹⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 julio 1488, fol. 7 v.

Todas estas ordenanzas se pregonan por pregonero público con trompeta el ocho de agosto de este año ante testigos.

En el ayuntamiento del día 29 de julio Suero de Vigil, en nombre de Pedro de Vigil, platero del Rey y de la Reina, “*marcador mayor de las pesas y marcos de estos reinos de Castilla y Leon*”, presenta una carta por la que los Reyes dicen la forma que esta ciudad ha de tener en el marco y pesas de oro y plata. El concejo dice que obedece, y cumpliéndola dicen que señalan por marcador y persona que tiene el marco a Juan Riquelme, jurado, y por acompañador, a Juan de Vitoria, platero¹³⁹⁹.

Pregonan que ningún vecino de la ciudad sea osado de “*vender ninguna cosa a mayores precios que los que esta ciudad estaban ordenados antes de que el Rey y la Reina, nuestros señores viniesen a esta ciudad*”, so pena de lo que mandan las ordenanzas¹⁴⁰⁰.

Mandan hazer un pregón que todos los que tienen marcos y pesan onzas, vayan a comprobar los dichos marcos con el marco y patrón que tiene Juan Riquelme, jurado, y Juan de Vitoria, platero, “*y los que tengan que pesar piezas de oro, tomen las pesas de Juan de Vitoria y no pesen con otros marcos ni pesas*”, so las penas que sus Altezas mandan¹⁴⁰¹.

Mandan pregonar que “*todas las bueyerias y vaquerias y ganados cabañiles salgan de la huerta, regadío y dehesas de la ciudad, excepto los bueyes de labor y los ganados que las alquerías de esta ciudad que acostumbran a traer a la dehesa*”, so pena a los bueyes y vacas de 100 mrs. por cabeza y a los ganados menudos, 100 mrs¹⁴⁰².

Mandan que se diga al almotacén que esta mañana por todo el día haga limpiar la ciudad a costa de los vecinos. También dan cargo a Diego de Monzón, que a costa de los vecinos que utilizan el albellón de la plaza de Santa Catalina, se faga adobar la losa de dicho albellón¹⁴⁰³.

Mandan que todos los vecinos de la ciudad que están juramentados para inscribir las colonias y penas de la huerta, inscriban las colonias que hallen, según lo juraron¹⁴⁰⁴.

Dan licencia a Hamete para entrar en la huerta de esta ciudad sus bestias de La Puebla a dormir, pagando 20 mrs. por cabeza¹⁴⁰⁵.

¹³⁹⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 29 julio 1488, fol. 16 v.

¹⁴⁰⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 29 julio 1488, fol. 16 v.

¹⁴⁰¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 julio 1488, fols. 19 r - 19 v.

¹⁴⁰² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 julio 1488, fol. 19 v.

¹⁴⁰³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 5 agosto 1488, fol. 21 v.

¹⁴⁰⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 5 agosto 1488, fol. 22 r.

¹⁴⁰⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 9 agosto 1488, fol. 23 r.

Otorgan licencia a Beltrán Descortel, jurado, para que pueda traer sus cabras a parir a la dehesa de Vadilla el Rubio¹⁴⁰⁶.

Mandan que nadie pesque en la albufera de Cabo de Palos de esta ciudad con boliche largo sin licencia de los señores concejo, so pena de 10.000 mrs., y la misma pena a quien no lo traiga a la ciudad. Dan su seguro a todos los arraeces que vienen de Aragón a pescar a la albufera de la ciudad asegurados por Sancho de Arroniz¹⁴⁰⁷.

Mandan que, *“una vez recogido el pan que está sembrado, nadie sea osado de regar con parada en el azarbe de Monteagudo”*, so pena de 2.000 mrs¹⁴⁰⁸.

Las bestias de los moros que entran este año a dormir a la huerta de esta ciudad de La Puebla y Abanilla y han de pagar a 25 mrs. cada bestia, para mondar las acequias son¹⁴⁰⁹:

• Alhosma	5 bestias	125 mrs.
• Huçeita Huanir	1”	25 mrs.
• Çad Puja	2”	50 “
• Çalach	2 “	50 “
• Hamete Alupe	2 “	50 “
• Mohino	4 “	100 “
• Mallol	2 “	50 “
• Mahomad Puja	3”	75 “
• Hijo de Çahalirez	3 “	75”
• Hijo de Piniti	5 “	125 “
• Yahic Alupe	3 “	75 “
• Çad Alboin	4 “	100 “
• Alí Alboin	2 “	50 “
• Alí Hamamel	4 “	100 “
• Auverni	2 “	50 “
• Izquierdo	5 “	125”
• Çelimpuja	2 “	50 “

¹⁴⁰⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 agosto 1488, fol. 31 v.

¹⁴⁰⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 septiembre 1488, fols. 42 r - 42 v.

¹⁴⁰⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 septiembre 1488, fol. 48 v.

¹⁴⁰⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 septiembre 1488, fols. 52 v – 53 v.

• Tonda	2 “	50 “
• Hamete Jametro	2”	50 “
• Haraz Jametro	2 “	50 “
• Mahomad Izquierdo	2 “	50 “
• Fadal Alpinite	2 “	50 “
• Mahomad Alupe	4”	100 “
• Hijo de Mahomad Alupe	2 “	50 “
• Ali el Pelo	3 “	75 “
• Radal Pelo	3 “	75 “
• Çad Alhorco	4 “	100 “
• Mahoma Alpinti	3 “	75 “
• Hacenico	3”	75 “
• Juan Martínez	2 bestias	50 mrs.
• Alabrar	4 “	100 mrs.

El miércoles 24 de septiembre en la reunión del concejo en la Iglesia de Santa Catalina, comparece Juan Pérez de Ponte, fiscal de la Inquisición del obispado de Cartagena y presenta una carta de los padres de este dicho obispado, por la que hacen saber que el sábado próximo vienen a la ciudad para entender sobre lo de la inquisición. Piden que les guarden posadas para ellos y sus oficiales, y que salgan a recibirlos cabalgando todos los que puedan. El concejo dice que está dispuesto a todo eso pero que traigan un memorial de las posadas que son menester. Señalan por posada para el fiscal la casa de Rodrigo de Roda, y para los otros, las de Antonio Ibáñez, Pedro Fernández de Illescas, Juan de Huete y Pedro Aliaga¹⁴¹⁰.

Mandan pregonar que nadie venda carne de puercos por puercas, so pena de falsarios y 600 mrs., además de perder la carne¹⁴¹¹.

Mandan que hasta finales de octubre ninguna persona sea osado de matar carne en las carnicerías de la ciudad, salvo el arcediano y don Isaque Aventuriel, so pena de 500 mrs. Se lo notifican a Jaime y Guillén de Jaca, carniceros¹⁴¹².

¹⁴¹⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 24 septiembre 1488, fols. 57 v

¹⁴¹¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fol. 59 r.

¹⁴¹² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fol. 59 r.

Mandan hacer un pregón que según han mandado el Rey y la Reyna, nuestros señores, todos los vecinos de la ciudad, cambiadores, plateros, boticarios, tenderos, traperos y otros que tengan pesas de oro y plata, o marcos, las lleven a Juan de Vitoria, para que les de otras nuevas señaladas, so pena de las penas ordenadas¹⁴¹³.

Mandan que todos los ganados que están en la huerta de la ciudad y en la dehesa “*salgan fuera dellas*”, so las penas impuestas¹⁴¹⁴.

Mandan pregonar que nadie sea osado de vender ni arrendar hierba sin licencia del concejo, so pena de 3.000 mrs. Lo pregona públicamente el pregonero Juan Fontes¹⁴¹⁵.

Por cuanto los paños de la Mancha, Valencia y los de esta ciudad se venden demasiado estirados, de manera, que vendiéndose sin mojar, engañan a los compradores, el Concejo ordena que los paños no se vendan vareados sin estar antes mojados y después vistos y señalados por los veedores del oficio, so pena de perder el paño y pagar 600 mrs. También mandan al escribano “*que quite del libro de los perailles, una fordenanza*” que se hizo hace unos días y que hoy la revocan¹⁴¹⁶.

En la sesión del concejo del sábado 29 de noviembre comparece Tomas Prieto y notifica que por cuanto hay una ordenanza hecha por la que mandan que no se estiren los paños dos veces, que él ha tomado un paño manchego de Diego el Cardero que ha sido estirado dos veces, por lo que pide que lo den por perdido. El concejo dice que Diego el Cardero se presente al próximo concejo¹⁴¹⁷.

Ordenan que Pedro Riquelme, so pena de 30.000 mrs. para la guerra de los moros, abra sus almazaras, pues cumple al servicio de Sus Altezas y al bien de la ciudad¹⁴¹⁸.

Mandan que a pesar de la ordenanza que se hizo para que no se vendan paños sin ser mojados, todos los que compran paños para lutos los compran sin mojar y lleven alcabala del ejecutor, con juramento que ese paño es para luto y no para otra cosa. Mandan también que si alguien quiere comprar una pieza entera de paño, que el vendedor no tenga obligación de dárselo mojado¹⁴¹⁹.

En la sesión del martes 2 de diciembre mandan que el escribano notifique a los señores de las almazaras el mandamiento hecho, el cual notifica a Pedro Riquelme que dice que hablará con los otros señores de las almazaras y dará su respuesta hoy. El

¹⁴¹³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fols. 61 v - 62 r.

¹⁴¹⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 octubre 1488, fol. 69 r.

¹⁴¹⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 11 octubre 1488, fol. 73 r.

¹⁴¹⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 26 noviembre 1488, fols. 96 v- 97 r.

¹⁴¹⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 29 noviembre 1488, fol. 97 v.

¹⁴¹⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 diciembre 1488, fol. 101 v.

¹⁴¹⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 diciembre 1488, fol. 101 v.

escribano le notifica el dicho mandamiento al señor arcediano y dice que no tiene caballo para su almazara pero que tiene intención de abrirla este año y los señores del concejo no pueden ir contra él porque es eclesiástico. El mismo mandamiento se hace el escribano a Pedro Roca, vecino de Murcia, que dice que ha tenido huéspedes y le han dejado la almazara muy desbaratada; a la mujer de Pedro Dávalos que dice que su almazara no la puede abrir y que Pedro de Barrientos, su criado, le dará la respuesta, y a la mujer de Balatazan que dice que la almazara está desbaratada y que no está aquí su yerno Juan de León y que ella es mujer vieja y no lo puede hacer. Rodrigo de Aroca, procurador de los señores de las almazaras, en su nombre y en el de los otros dice que hace apelación de todo y así lo pide por testimonio¹⁴²⁰.

El sábado día 6 de diciembre Rodrigo de Aroca, en su nombre y en el de los otros señores de las almazaras afirma su apelación y pide otorgamiento de ella¹⁴²¹.

Como los señores de las almazaras de la ciudad acostumbran a tener balsas, por lo cual, los señores de la oliva que hacen ahí su aceite son agraviados, porque dicen que los almaceneros les quitan aceite, el concejo manda pregonar que los señores de las almazaras no tengan las dichas balsas, so pena de 10.000 mrs. Debido a este pregón, los señores de las almazaras y balsas no las quieren abrir porque les viene de ello pérdidas en su hacienda, y para remediar el mal que les hacen, mandan que lleven por cada pie de olivar, además de 7 barchillas, un maravedí, y si llevaban por cada pie dos blancas y un maravedí, que lleven un maravedí y medio más.

El concejo manda que se presenten Pedro Riquelme, Pedro Roca, Pedro de Barrientos, en nombre de la mujer de Pedro Dávalos y Juan de León en nombre de su suegra, de quienes son las 4 casas de almazaras más importantes, y bajo juramento el corregidor les pregunta si esto que les hacen es tan bueno como tener las balsas, dicen que creen que sí pero que hasta que no lo experimenten no lo saben. El concejo manda a los señores de las almazaras que como han reconocido que este partido es tan bueno como el de las balsas, con ello quitan toda sospecha de hurto, y por tanto que abran las almazaras y usen de ellas como hasta aquí lo han hecho¹⁴²².

El día 13 de diciembre se recoge en las actas¹⁴²³:

¹⁴²⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 diciembre 1488, fols. 102 r – 102 v.

¹⁴²¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 6 diciembre 1488, fols. 104 r – 104 v.

¹⁴²² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 diciembre 1488, fols. 105 v– 106 v.

¹⁴²³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 diciembre 1488, fols. 106 v– 107 r, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. CLXI, p. 177-178.

“Este dicho dia por quanto los tenderos [tundidores] ouieron examinado a Leui de Najara, judio tondidor, e dezian que no era abille para usar del dicho oficio y el dicho Leui se quexava y dezia que los dichos tondidores que lo avian examinado que lo fizieron con enemiga que tenian con el por ser de su oficio y por ser judio. Que pedia y pidio que le fuese guardada justia.

E fue dado cargo al señor corregidor en el ayuntamiento pasado que con algunos de la camara fuese a la Traperia y tomase de salto a los dichos tondidores y en el primero paño que alli se tundiese fiziese tondir al dicho judio, y alli se veria sy se fazia con malicia o con verdad.

Y el dicho señor corregidor fue a la dicha Traperia con Juan de Cascales e Juan de Ortega de Abiles, regidores, y con Juan de Cordoua, jurado, y fizo tondir al dicho judio en un paño pardillo que alli se tundiã. Y resçibieron juramento de Diego Ruys, tondidor, y de Yunco Çaba, judio tondidor, sy yva bien tondido lo que el dicho judio avia tondido; y dixeron por virtud del dicho juramento que yva tan bueno como lo que ellos tondian. Asy mismo, reçibio juramento de Juan de Nabares, tondidor, por virtud del qual le pregunto sy yva bien tondido lo que el dicho judio avya tondido; e dixo que yva comunal y que no yva igual, e que el examen no se auia de fazer en tales paños como aquellos, que quien no sabia podia tondir en ellos, pero que el daria paño, de aqui a dos o tres dias, donde se pudiese examinar.

Y mandaron que, en tanto, el dicho Leui tunda en compañia de los tundidores christianos del dicho oficio.

Testigos: Julián de Palazol y Juan Yañez y Juan de Chinchilla, vezinos desta dicha çibdad de Murçia.

El martes día 30 de diciembre Juan de Vitoria, platero, presenta un traslado de una carta del Rey y la Reina acerca de los pesos de la moneda. Pide que la cumplan y pregonen. El concejo dice que dará su respuesta. Encarga al corregidor, a Manuel de Arroniz y a Rodrigo de Soto, para “que bean la carta y entiendan lo que mas cumple al servicio de la çibdad”¹⁴²⁴.

Dan licencia a Sancho Perez, vecino de la villa de Albarracín, para “que pueda entrar con su ganado extremeño a dar agua en el coto que esta encima del escaleruela”¹⁴²⁵.

Mandan a Juan de Vitoria, platero de esta ciudad, que afine al almotacén todas las pesas que hay en la ciudad y ponga en su justo peso Juan de Vitoria, según el patrón que él tiene¹⁴²⁶.

¹⁴²⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 diciembre 1488, fols. 112 r– 112 v.

¹⁴²⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 enero 1489, fol. 115 r.

¹⁴²⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 enero 1489, fol. 120 r.

4.9. Peticiones y memoriales

Dan cargo a Diego Riquelme y a Sancho de Arroniz que supliquen a Su Alteza la Reina que conceda lo que le pide Juan de Cascales y hablen de esto con el obispo de Coria, el doctor de Talavera, Fernández Álvarez y otras personas¹⁴²⁷.

Mandan que “*demás y allende de las peticiones que se han presentado al Consejo de Sus Altezas*” hablen sobre lo de los mrs. de las imposiciones, porque los señores del Consejo de sus Altezas quieren quitar las donaciones del campo y las imposiciones¹⁴²⁸.

El día 12 de julio, ante Alfonso de Palazol, escribano, Sancho de Arroniz jura los privilegios que tiene cargo de confirmar y también los privilegios originales que se llevó de la ciudad para confirmarlos hace 3 meses. Al mismo tiempo confirma que dará a la ciudad 60.000 mrs. que recibió para la confirmación de los dichos privilegios. Obliga su persona y bienes en su juramento¹⁴²⁹.

El sábado 12 de julio dan cargo al señor corregidor y a Alfonso Abellán, regidor, que vayan al Consejo de Sus Altezas “*y se informen sobre la petición que ha presentado Albacete sobre los cabezales de sus molinos y los de Juan de Valladolid, jurado*”¹⁴³⁰.

Dan cargo a Alfonso de Lorca, regidor, que haga una suplicación al Consejo de Sus Altezas sobre lo de los cabezales de los molinos de Albacete y Juan de Valladolid, haciendo saber cómo el concejo de la ciudad “*son juezes de estos negocios*”. Deciden que el concejo determine y la suplicación la lleven Manuel de Arroniz, regidor y Alfonso de Aunon, jurado¹⁴³¹.

Eligen por mensajero para ir a la corte de Sus Altezas a Sancho de Arroniz, regidor, y a Alfonso de Aunon, jurado,” *a los cuales dan todo su poder por un memorial*”. Por cuanto Alfonso de Aunon no quiere aceptar la mensajería, los regidores y jurados piden al alcalde que mande a Alfonso de Aunon que acepte el cargo y le ponga pena por ello. El alcalde le manda que vaya, so pena de 100.000 mrs. Alfonso de Aunon se excusa de ir porque no tiene en su casa disposición para ir a la corte¹⁴³².

¹⁴²⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 junio 1488, fol. 2 v.

¹⁴²⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 junio 1488, fols. 4 v – 5 r.

¹⁴²⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 julio 1488, fols. 6 v – 7 r.

¹⁴³⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 julio 1488, fol. 7 v.

¹⁴³¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 19 julio 1488, fol. 11 r.

¹⁴³² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 30 agosto 1488, fol. 39 v.

Acuerdan enviar un peón a Sus Altezas con una carta del concejo, haciéndoles saber cómo el señor Portocarrero, capitán general, continuamente están pidiendo hombres de esta ciudad para ir a la guerra de los moros, lo cual es una gran fatiga para la ciudad. Suplican a Sus Altezas “*que manden a sus capitanes que no fatiguen a esta çibdad*”¹⁴³³.

El señor corregidor manda a Alfonso Abellán, jurado, que vaya como mensajero de la ciudad a la corte de Sus Altezas, so pena de 20.000 mrs. Alfonso Abellán apela su mandamiento, pero el corregidor no lo acepta¹⁴³⁴.

Mandan que en el memorial que ha de llevar Alfonso de Aunon, se ponga lo que hay ordenado acerca de que no entren paños en esta ciudad, y así mismo se cobre la carta que Bobadilla trajo del Rey y la Reina. De esto encargan a Manuel de Arroniz, regidor¹⁴³⁵.

Martín Riquelme, Alfonso Abellán, Antonio Saurín, Juan de Ortega de Avilés, Rodrigo de Soto, Diego Riquelme, regidores y Juan de Valladolid, jurado, dan su poder cumplido a Alfonso Abellán para las suplicaciones que tienen hechas sobre las condiciones de que el señor corregidor tiene cargo por Sus Altezas¹⁴³⁶.

Las escrituras que Alfonso de Aunon, jurado, lleva son estas ¹⁴³⁷:

- Un memorial
- Dos recaudos firmados de las imposiciones de este año.
- Una escritura de la imposición de la carne que se arrendó a Don Salomón.
- Una escritura del diezmo de las acequias
- Una carta original que presentaron en el concejo Gonzalo Pagan y Gil Gómez Pinar sobre la imposición de la carne de Don Salomón.
- Cartas para:
 - El Cardenal
 - El Adelantado don Juan Chacón
 - Rodrigo de Ulloa
 - El comendador Mayor

El memorial que el concejo entrega a Sancho de Arroniz y Alfonso de Aunon¹⁴³⁸:

¹⁴³³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 septiembre 1488, fols. 56 r – 56 v.

¹⁴³⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 11 octubre 1488, fols. 72 v – 73 r.

¹⁴³⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 octubre 1488, fol. 75 r.

¹⁴³⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 21 octubre 1488, fol. 77 v.

¹⁴³⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 octubre 1488, fols. 79 r – 79 v.

¹⁴³⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 octubre 1488, fols. 79 v – 81 r.

- Solucionar y traer sentencia del pleito de la albufera que hay entre esta ciudad y la de Cartagena.
- Que los Reyes den alguna ayuda para reparar la presa del azud de la ciudad, de donde se riega toda la vega, porque la ciudad está muy fatigada y no puede repararlo y si se cayera, la ciudad se despoblaría.
- Una provisión para que se arregle el rio y así se remedien las avenidas.
- Que los Reyes manden hacer alguna baja y alivio en la contribución de la hermandad, porque debido a las cosas que hay que pagar, la ciudad se despuebla cada día.
- Traer los privilegios de la ciudad, de los que Sancho de Arroniz está encargado, librados.
- Saber del doctor de Lillo que es lo que se ha hecho acerca de la cédula que la ciudad dio para los presidentes de la Santa Hermandad, en que sus Altezas mandan que no se llevasen a la ciudad los 150.000 mrs., que los presidentes decían que habían de llevar a esta ciudad, por lo que esta ciudad había llevado de los extranjeros para la contribución de la hermandad, y cobrar la cédula del Doctor de Lillo, y si él la tiene, de sus Altezas.
- Procurar una provisión de los Reyes para que los ganados de las personas eclesiasticas sean obligados de guardar los privilegios y ordenanzas de la ciudad,
- Dar sus ganados para provisión de la ciudad, pues gozan de los términos y herbajes mejor que los vecinos de la ciudad.
- Procurar que los reyes den licencia a la ciudad y aprueben el maravedí que la ciudad pone en cada cahiz de trigo de lo que viene de la casa del peso, el cual es para pagar al fiel que tiene la ciudad por pesar el pan y escribir a cada uno el pan que lleva a moler, y eso mismo le devuelva en harina, sacada la maquila, y si sobra de este maravedí, sea para la presa del azud o para los propios de la ciudad.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que alquile un peón para que vaya a la corte del Rey para que vaya a la corte de Sus Altezas como mensajero de esta ciudad con la carta de Portocarrero, para que haga saber a los Reyes como se están pidiendo constantemente hombres de la ciudad para ir a la guerra, por lo que piden que alivien a la ciudad. Diego de Monzón alquila a su criado¹⁴³⁹.

¹⁴³⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 22 noviembre 1488, fols. 95 v.

Mandan enviar un peón con una suplicación a Sus Altezas del corregidor, Diego Riquelme, Antonio Saurín, Manuel de Arroniz, Juan de Córdoba, Diego de Peñaranda, Juan de Valladolid, para que den orden sobre el dinero que es menester para pagar el sueldo de los que van a la guerra, otra suplicación diciendo que la ciudad es informada que los de la Hermandad derraman y mandan pagar a la ciudad 160.000 mrs., y piden que Sus Altezas les permitan reservarlos para pagar el sueldo de los caballeros y peones que van a la guerra, y una carta a los mensajeros Sancho de Arroniz, licenciado Alvaro de Santisteban, Alfonso Abellán y Alfonso de Aunon, haciéndoles saber cómo se ha presentado el procurador del adelantado con una carta de los Reyes de emplazamiento para que se presenten en la Cancillería y tomen un letrado y un procurador y respondan a sus altezas sobre la suplicación que envían con el dicho peón, para que Sus Altezas den por bueno que la ciudad sirva con 400 peones y 70 caballeros¹⁴⁴⁰.

Se escribe sobre esto al Comendador Mayor de León, al señor adelantado de Murcia, al doctor de Talavera y a Fernando Álvarez de Toledo pidiéndoles que miren las fatigas de la ciudad y que procuren que no se demande más gente. Mandan que se escriba al Obispo de León encargándole mucho los negocios de esta ciudad, y lo mismo al bachiller Pedro Carles. El día 30 parte el peón de la ciudad con las escrituras, cartas y con el traslado de la carta de emplazamiento, le dicen que, si no encuentra a los mensajeros, se las de a Pedro Carles, con un poder para sustituirlos. El peón es un criado de Diego de Monzón¹⁴⁴¹.

Alfonso de Aunon, jurado, mensajero enviado a la corte, vuelve y se presenta al concejo y da cuenta de todo lo que ha conseguido, el concejo manda que se vea lo que ha gastado y le sea recibido en cuenta. Le entregaron 5.000 mrs. y ha gastado 4.371 mrs¹⁴⁴².

Acuerdan pedir a Manuel Arroniz que vaya como mensajero a la Corte, y si él no quiere ir, se lo pedirán a Pedro Riquelme, hijo de Diego Riquelme. Manuel de Arroniz acepta ir¹⁴⁴³.

El concejo nombra por su mensajero a Manuel de Arroniz para que vaya a la audiencia de la Cancillería a entender acerca de la apelación hecha por Molina y Abanilla sobre lo que el señor corregidor acordó sobre los términos; acerca de la sentencia dada en

¹⁴⁴⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 diciembre 1488, fols. 110 v – 111 v.

¹⁴⁴¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 diciembre 1488, fols. 111 v – 112 r.

¹⁴⁴² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 10 enero 1488, fols. 118 r – 118 v.

¹⁴⁴³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 enero 1488, fols. 119 v.

la albufera de la ciudad y acerca de la confirmación de los privilegios que Sancho de Arroniz lleva cargo de confirmar¹⁴⁴⁴.

Juan Riquelme, jurado, que como tienen elegido como mensajero a la Corte a Manuel de Arroniz, que podría ir a acompañar a Manuel de Arroniz un jurado, pues el dicho Manuel de Arroniz es pariente de Sancho de Arroniz, a quien principalmente atañe lo de los privilegios¹⁴⁴⁵.

4.10. Vecindamientos

El lunes 25 de agosto, Juan Olivenza, vecino de Orihuela del Reino de Aragón, se hizo vecino e la ciudad de Murcia “*por gozar de las franquicias y libertades della*”¹⁴⁴⁶.

El maestro Garriguez, guantero, vecino de Orihuela, se vecinda en esta ciudad¹⁴⁴⁷.

Jaime Navarro se vecinda en esta ciudad¹⁴⁴⁸.

Alfonso Rodríguez, vecino de Molina, se vecinda en esta ciudad¹⁴⁴⁹.

Francisco Barbero, vecino de Orihuela del reino de Aragón, se vecinda en Murcia¹⁴⁵⁰.

Don Dani Najarco, judío, vecino de la ciudad de Lorca, se vecinda en esta ciudad “*por gozar de sus franquezas*”, los dichos señores lo reciben por vecino¹⁴⁵¹.

Alí Librel, moro vecino de la villa de San Clemente, del Reino de Castilla, se vecinda en esta ciudad¹⁴⁵².

4.11. Arrendamientos

Mandan a Sancho de Arroniz que de cuenta en un término razonable de tiempo de los propios que tiene a cargo de esta ciudad librados y sobrecritos de contadores, y si no, que “*restituya a esta ciudad todo lo que ha recibido de la dicha libranza*”. Sancho de Arroniz hace juramento, que en el término de 3 meses hará lo que se había obligado, y

¹⁴⁴⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 enero 1488, fols. 120 v – 121 r.

¹⁴⁴⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 enero 1488, fols. 122 v.

¹⁴⁴⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 agosto 1488, fol. 35 r.

¹⁴⁴⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 6 septiembre 1488, fol. 44 r.

¹⁴⁴⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 septiembre 1488, fol. 54 r.

¹⁴⁴⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 octubre 1488, fol. 71 r.

¹⁴⁵⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 octubre 1488, fol. 71 r.

¹⁴⁵¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 14 octubre 1488, fol. 71 r.

¹⁴⁵² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 13 diciembre 1488, fol. 107 v.

que si no devolverá todos los mrs. que tiene recibidos para suscribir los privilegios y propios que recibió del concejo¹⁴⁵³.

El día 28 de agosto mandan dar a Sancho de Arroniz una suplicación acerca de la albufera, “*loando y aprobando el acensamiento que le fizieron y las razones que le fizieron*”¹⁴⁵⁴.

Mandan que los arrendadores de los azarbes del Cordo, Ninquejañez, Carabijo, Monteagudo y del Toro, no monden los azarbes que tienen arrendados “*fasta que el concejo de esta çibdad determine que lo an de fazer*”, so pena de 20.000 mrs. para la guerra de los moros, y que vayan el jueves al mercado para ver lo que han de hacer¹⁴⁵⁵.

Juan de Talavera dice que, teniendo licencia del concejo para hacer un corral al lado de la ermita de la Fuensanta, Fray Parras no le deja tener cabras. El concejo dice que si puede tenerlas con condición que no se acerquen a la Iglesia¹⁴⁵⁶.

Pedro Bernal pide que le den un pedazo de tierra en el campo de Cartagena, junto a una heredad suya, para dos yuntas año y vez, que afrenta con el camino de Borrumbra, con un secano de Juan de Soto, con la cañada de Merlo y los de la Sierra de Altadoña, a precio de 6 mrs. por yunta¹⁴⁵⁷.

El sábado 18 de octubre, Alfonso López hace traspasación a Pedro Carrillo y a Luis Carrillo de un secano en el campo de Cartagena, al lado del pozo de Sucina, que afrenta con la loma del Condelo y con los derramadores de Pedro Ponce, hasta las majadas de Don Isaque Aventuriel¹⁴⁵⁸.

Los jurados de San Antolín, dicen que el bancal que hay en la frontera de la ermita de la Arrixaca, es ejido y solar de ella, pero que algunos vecinos de San Antolín y San Andrés, entre ellos Gonzalo Pagan, sin licencia, lo han ocupado y plantado moreras y árboles, sin pagar censo, y hacen que las aguas no escurran por él como antiguamente. Requieren que lo dejen libre para que las aguas escurran como deban, y en cuanto a las moreras, las manden correr en almoneda¹⁴⁵⁹.

Antonio Ibáñez pide a los señores concejo que le den a censo o terraje, o en cualquier manera, en la cañada el herbazal, un pedazo de tierra para tres pares de sembradura año y vez. El concejo dice que se le ponga precio y se pregone y se otorgue

¹⁴⁵³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 julio 1488, fols. 8 v – 9 r.

¹⁴⁵⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 28 agosto 1488, fols. 37 r – 37 v

¹⁴⁵⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 9 septiembre 1488, fol. 46 v.

¹⁴⁵⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 septiembre 1488, fol. 48 r.

¹⁴⁵⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 11 octubre 1488, fol. 72 r.

¹⁴⁵⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 octubre 1488, fols. 76 r – 76 v.

¹⁴⁵⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 21 octubre 1488, fols. 77 r – 77 v.

a quien más de por ello. Lo mismo responden a los que piden el dicho secano. También pide Diego Gil, jurado, otro pedazo de secano que afrenta con el almarjal de la Parra, con la rambla salada y con Retamar, para un par de mulas año y vez¹⁴⁶⁰.

En la sesión del sábado 22 de noviembre, “*Juan Pitarque, vecino de esta ciudad, hace cesion de un pedazo de tierra que tiene de uso comun de la ciudad en el camino de Cartagena que puede ser para dos yuntas de bueyes*”, que afrenta con el camino de San Ginés, con el derramador de los aljibes quebrados, con cargo de 5 mrs. por yunta, con luismo y fadiga por precio de 2.000 mrs., a Juan Descortel¹⁴⁶¹

4. 12. Defensa y gastos militares

El domingo 20 de julio, los regidores y jurados reciben la señal que Rodrigo de Arroniz llevó a tierra de los moros, como alférez elegido por la ciudad, y le agradecen mucho el servicio hecho a la ciudad¹⁴⁶².

Ante el ayuntamiento se presentó el noble caballero Luis de Portocarrero, capitán general de Sus Altezas, presentando una carta del Rey y la Reina, nuestros señores, firmada por sus nombres y sellada por su sello y librada por el consejo por la que le nombran Capitán General de este reino de Murcia y obispado de Cartagena¹⁴⁶³.

El concejo se reúne el jueves 31 de julio en el mercado de la ciudad, y “*vieron una carta patente del Rey y la Reina, nuestros señores, firmada de su nombre y sellada con su sello por la que Sus Altezas mandan a Fernando de Zafra, su secretario, que de ciertas provisiones para los lugares que sus Altezas ganaron en estas fronteras*”, y que le den posada a él y a los que con él viene. El concejo obedece la carta y encarga a Sancho de Arroniz, Pedro de Zambrana, Rodrigo y Alfonso de Pedriñan y a Alfonso de Aunon, jurado, que hablen con Fernando de Zafra “*y le digan cómo esta ciudad está fatigada de los huéspedes*”, por lo que se hospeden en la judería¹⁴⁶⁴.

Mandan pregonar que los huéspedes que están aposentados en las casas de los vecinos de esta ciudad, salgan de ahí, “*pues hace tres dias que el Rey y la Reina, nuestros señores, son partidos de esta ciudad,*” y se vayan a los mesones¹⁴⁶⁵.

¹⁴⁶⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 octubre 1488, fol. 78 r.

¹⁴⁶¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 22 noviembre 1488, fol. 96 r.

¹⁴⁶² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 19 julio 1488, fols. 11 v– 12 r.

¹⁴⁶³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 julio 1488, fols. 15 v – 16 r.

¹⁴⁶⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 31 julio 1488, fols. 17 v – 18 r

¹⁴⁶⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 31 julio 1488, fol. 18 r

El martes 5 de agosto, Mosen Fernando, capitán de artillería, da un memorial de las posadas que son menester para él y los suyos, lo que pide a los señores concejo, que le dan en la judería veinte posadas, en Santa Eulalia diez, en San Lorenzo cinco, en Santa Catalina diez y en San Antolín quince¹⁴⁶⁶.

Mandan hacer un pregón que quien recibió sueldo para ir a la guerra de los moros y luego no fue, que se lo de a Diego de Monzón, en presencia de escribano mañana por todo el día, so pena de 2.000 mrs. para la cámara de Sus Altezas¹⁴⁶⁷.

El sábado 9 de agosto, Gonzalo de Aguilar, en nombre de Fernando de Zafra, presenta una carta de Sus Altezas, firmada con sus nombres y sellada con su sello, y librada de los señores de su Consejo, y pide que la cumplan. Los dichos señores la obedecen y mandan que los jurados junten sus feligreses y recojan 3.000 fanegas de harina, de las cuales les da 1.500 fanegas por gastadas y pagadas en dinero o en harina por todo el mes de junio, a 140 mrs. la arroba¹⁴⁶⁸.

El alcalde requiere de parte de sus altezas que todos los jurados de la ciudad, que hasta mañana registren y asienten las bestias que hay en las parroquias, so pena de 100 mrs. y que los registros los entreguen al escribano, para que haga el repartimiento de las 400 bestias que han de ir a llevar provisiones a la frontera de los moros¹⁴⁶⁹.

Pregonan que todos los vecinos de la ciudad, cuando vayan los jurados a registrar las bestias, las registren, so pena de perderlas. También mandan a Diego Hurtado, jurado, que se junte con Beltrán Descortel, jurado, “*para fazer lo susodicho*”, so pena de 10.000 mrs¹⁴⁷⁰.

Pregonan que por mandato de los señores concejo los vecinos de la ciudad que están nombrados para ir a la lieva de Huescar con sus bestias, vaya a recibir las cargas que han de llevar a la Iglesia de San Antón, y que allí les den el dinero que se les ha de pagar, so pena de 2.000 mrs. y perder las bestias. Las bestias mayores han de llevar 3 fanegas y 7 celemines y medio, y las menores, 2 fanegas y media, y han de cobrar 10 mrs. diarios de jornal cada día por cada fanega de ida y venida. También ordenan que todos los herradores de la ciudad “*fierren oy*”¹⁴⁷¹.

¹⁴⁶⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 5 agosto 1488, fol. 21 r

¹⁴⁶⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 5 agosto 1488, fol. 22 r

¹⁴⁶⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 9 agosto 1488, fol. 23 r

¹⁴⁶⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 agosto 1488, fol. 24 v.

¹⁴⁷⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 12 agosto 1488, fol. 24 v.

¹⁴⁷¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 agosto 1488, fol. 20 v.

En la reunión del concejo del lunes 25 de agosto, Pedro de Lisón presenta una carta de creencia del noble Don Luis de Portocarrero, capitán mayor de este reino, por la que pide al concejo 400 peones y 100 ballesteros, so pena de perder los oficios y de 1.000 doblas cada uno para las obras de los lugares de las fronteras. Pero como esta ciudad está “*trabajada y fatigada*“, Pedro de Lison, en vez de 400 pide sólo 300¹⁴⁷².

El lunes día 25 de agosto son elegidos los escribanos de número para que los jurados empadronen a sus parroquias¹⁴⁷³:

- En San Juan, Rodrigo Sevillano
- En Santa Eulalia, Pedro Nuñez
- En San Lorenzo, Marcial Roque
- En Santa María, Bernardino de Piura
- En San Bartolomé, Bartolomé Rodríguez
- En Santa Catalina, Juan Saurín
- En San Pedro, Fernando Diañez
- En San Nicolás, Pedro de Alcaraz
- En San Antolín, Fernando del Castillo
- En San Miguel y San Andrés, Alfonso Rodríguez de Alcaraz

A los cuales mandan que empadronen a los parroquianos so pena de 10.000 mrs. Una vez nombrados mandan que vayan con los 300 peones, según lo mande Luis Portocarrero ha pedido en servicio de Sus Altezas, Francisco Tomás de Bobadilla.

En la reunión del concejo en el mercado de la ciudad, el jueves 28 de agosto se dispone “*los que están dispuestos para ir a la guerra de los moros*” son¹⁴⁷⁴:

- En San Lorenzo: Juan Peruscio, Pedro Gómez, Albarracin, Manresa, Pujol, Juan Pobler, el hijo de Alfonso Bisbe, un hijo de Alfonso Ferrer, Juan Meje, Juan de Tapia, el hijo de Dominguez.

-En San Antolín: el hijo de Juan García, Gonzalo de la Espada, Gonzalo Orquiles, Antonio Ansurez, Juan Caro, Gómez García, Juan Cervellon, Alfonso Salmerón, Rodrigo Marrache, Juan Robles, el hijo de Gil Baxter, Juan de Villena, Pedro

¹⁴⁷² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 agosto 1488, fols. 33 r – 33 v.

¹⁴⁷³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 25 agosto 1488, fols. 34 r – 34 v.

¹⁴⁷⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 28 agosto 1488, fols. 34 v – 36 v.

Cervellón, el hijo de Fernández García, Juan Yuste, Juan de Cabo, Pedro Brever, Diego de Moratalla, Alfonso de Soto, Pedro Pascual, Pedro Pitarque, Juan de Carava, Fernando Lax, Juan de Aledo, Cabañas, Andrés Romero, Borraz, Sastre, Pedro Carretero, Martín Ferrer, su yerno, Martín Sánchez, Juan Martínez, Pedro Castillo, Ginés Castillo, Ginés de Jumilla, Martín de Zafra, García Gallego, Pedro Gallego y Alfonso Jover.

El miércoles 3 de septiembre, se recibe una carta del noble caballero Luis de Portocarrero en la que dice que los moros han cercado la Villa de Finos, por lo que pide ayuda a la ciudad. Se pregona la carta y se pone de pena a los caballeros que no vayan 10.000 mrs., y a los peones 5.000 mrs¹⁴⁷⁵.

Francisco Tomás de Bobadilla, mensajero enviado por la ciudad con los peones requeridos por Luis de Portocarrero en nombre de Sus Altezas, presentan una carta del dicho Portocarrero, por la que manda que todos los que no han ido a la guerra sean prendados. Piden que la cumplan y que desde ahora toda la gente que envíe la ciudad a la guerra vayan con armas defensivas¹⁴⁷⁶.

Rodrigo de Arroniz pide a los señores concejo les mande pagar a él y a los otros “*los mrs. de la yda a la guerra*”. El concejo manda que le tomen la cuenta y al alguacil que de los dineros que tiene se pague a los que han ido y que prenda a los que no fueron¹⁴⁷⁷.

Alfonso de Cieza presenta una carta del noble caballero Luis de Portocarrero, capitán general de Sus Altezas, por la que les manda que la gente de la ciudad esté dispuesta para cuando sea llamada¹⁴⁷⁸.

Mandan pregonar, en virtud de la carta recibida de Don Luis de Portocarrero, capitán general del rey don Fernando, que el señor corregidor vaya con la gente de la ciudad y lleve el alguacil la señal de la ciudad¹⁴⁷⁹.

Mandan hacer un pregón para que todos los caballeros y peones de más de 18 años y menos de 60 partan hoy con armas y caballos, los caballeros, y con lanzas, ballestas y espingardas, los peones, con provisión para ocho días, a la villa de Cúllar, so pena de

¹⁴⁷⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 septiembre 1488, fol. 43 r.

¹⁴⁷⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 9 septiembre 1488, fols. 46 r – 46 v.

¹⁴⁷⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 septiembre 1488, fols. 47 v – 48 r.

¹⁴⁷⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 16 septiembre 1488, fol. 48 v.

¹⁴⁷⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 septiembre 1488, fol. 49 r.

muerte y confiscación de todos sus bienes. Para que lo sepan todos, lo mandan pregonar públicamente por las plazas y lugares acostumbrados de la ciudad con trompeta, por Juan Fontes, pregonero público. El señor corregidor entrega la señal de la ciudad al alguacil, el cual jura que bien y fielmente defenderá la dicha señal. El alcalde manda a los regidores y jurados siguientes que partan con la señal de la ciudad y con el corregidor, so pena de 20.000 mrs.:

- Gregorio Salad, jurado
- El recaudador Juan de Córdoba, que dice que es mayor de 60 años, que no tiene aquí su caballo porque se lo ha llevado su hijo, y además tiene un pie malo.
- Alfonso de Lorca dice que tiene más de 60 años y está enfermo.
- Alfonso de Cascales
- Diego Riquelme, que tiene más de 60 años y no está obligado
- Pedro de Zambrana dice que no tiene disposiciones para armarse ni para andar a caballo.

El sábado 19 de septiembre, el alcalde dice que cómo tienen todos causas justas para no ir, que están exentos¹⁴⁸⁰.

Dan cargo a Rodrigo de Soto, que hable con el señor deán para que haga procesión general para rogar a Dios por la victoria de los cristianos en Cúllar¹⁴⁸¹.

En la Plaza de Santa Catalina, estando el señor corregidor que ha venido con la gente y bandera de esta ciudad en Cúllar. Se entrega la bandera de la ciudad de manos del alguacil a Rodrigo de Soto¹⁴⁸².

El señor corregidor dice a los regidores y jurados, como bien sabían, que él ha ido con la señal y gente de esta ciudad a Cúllar, pero que han ido sólo 450 peones y 72 caballeros, lo que es un gran perjuicio para los que van, pues los que se quedan no les cobran las penas, por lo que piden que los que no han ido, no se queden sin pena¹⁴⁸³.

Gonzalo Pagan dice que hace días, el concejo le libró 2.075 mrs. de “*quando fue por alférez de esta çibdad*”, que le fueron librados en Yuçaf Alhorí, y después cuando estaba con los guardas puestos en Carrascoy contra los moros, él por mandato del concejo tomó los dichos 2.075 mrs. para pagar los dichos guardas, por lo que pide que se los

¹⁴⁸⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 septiembre 1488, fols. 50 r - 51 r.

¹⁴⁸¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 septiembre 1488, fols. 52 r – 52 v.

¹⁴⁸² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 septiembre 1488, fol. 55 r.

¹⁴⁸³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 24 septiembre 1488, fols. 57 v – 58 r.

paguen de nuevo. Los señores concejo dice que traiga el libramiento para ver si se los ha pagado o no¹⁴⁸⁴.

Se presenta una cédula del Rey y la Reina por la que mandan que la ciudad envíe sus procuradores a la Junta General de la Hermandad que se celebra en Tordesillas a fin del mes de noviembre. El concejo nombra como procuradores a Alvaro de Arroniz, Sancho de Arroniz, Alfonso Abellán y a Alvaro de Santisteban, a los cuales dan su poder cumplido¹⁴⁸⁵.

Por cuanto el conde de Trevento y Portocarrero, capitán de la frontera, viene mañana a la ciudad con su gente, y se les ha de dar posada, encargan al alguacil mayor del corregidor que aposente a los susodichos en la ciudad¹⁴⁸⁶.

Don Luis de Portocarrero, capitán general de Sus Altezas, presenta una cédula de Sus Altezas por la que piden 1.000 peones, que la mayoría sean ballesteros y espingarderos. Sin embargo, él sólo pide seiscientos, y que estén dispuestos para finales del mes de noviembre. El concejo obedece la dicha cédula¹⁴⁸⁷.

El lunes día 1 de diciembre en la reunión del concejo en la iglesia de Santa Catalina por la tarde, Fernando de Medina, letrado del Rey y de la Reyna, nuestros señores, presenta una carta de los dichos señores Reyes, la cual está registrada en los libros del concejo de esta ciudad, en la que mandan que todos los hidalgos y los armados caballeros se vayan a servir a la guerra. El concejo dice que está dispuesto a obedecerla, salvo en las ciudades de Lorca y Cartagena, dónde por la pestilencia no pueden enviar a nadie porque hay gran peligro¹⁴⁸⁸.

Pedro Gómez, Guillen de Roda, Berenguer Jiménez, Pedro Fernández de Illescas y otros vecinos de la ciudad, piden que se les pague el sueldo que les deben de cuando fueron a la guerra de los moros¹⁴⁸⁹.

El domingo 14 de diciembre en la reunión del concejo en la Iglesia de Santa Catalina el señor corregidor muestra una carta de Don Luis de Portocarrero, capitán general de Sus Altezas, por la que se hace saber a la ciudad, que el Rey de Guadix viene a atacar Chercos, y pide a los caballeros y peones que salgan con el pendón de la ciudad al socorro de la dicha ciudad. Mandan pregonan que todos los caballeros y peones de la

¹⁴⁸⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 octubre 1488, fols. 74 r – 74 v.

¹⁴⁸⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 8 noviembre 1488, fol. 86 v.

¹⁴⁸⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 17 noviembre 1488, fol. 91 v.

¹⁴⁸⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 noviembre 1488, fols. 93 r- 93 v.

¹⁴⁸⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 1 diciembre 1488, fol. 100 r.

¹⁴⁸⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 2 diciembre 1488, fol. 101 r.

ciudad de más de 18 años y menos de 60 estén dispuestos para cuando oigan repicar la campana de Santa Catalina mañana, para salir en seguimiento de la señal de la ciudad, en auxilio de Chercos, con provisión para 8 días, so pena al caballero de 2.000 mrs. y al peón de 1.000. En la plaza de Santa Catalina se entrega la señal de esta ciudad a Alfonso Aguilar, alguacil mayor del señor corregidor, para ir en socorro de Chercos. Así, el martes 16 de diciembre, no hay Concejo “*porque estuvieron ocupados en fazer salir a la gente de la ciudad*” en socorro de Chercos. El martes 23 de diciembre, regresa la gente de la ciudad con el señor corregidor, el alguacil entrega la señal de la ciudad a Rodrigo de Soto¹⁴⁹⁰.

El sábado 20 de diciembre, Juan de Arévalo, escudero, presenta una carta de Sus Altezas, firmada con sus nombres y sellada con su sello, por la que piden a la ciudad 600 peones y 100 lanzas. El concejo obedece la dicha carta¹⁴⁹¹.

Mandan que los jurados de la ciudad empadronen sus parroquias para hacer el repartimiento de los 600 peones y 100 caballeros que el Rey y la Reina demandan a la ciudad “*para la entrada que Sus Altezas quieren fazer este verano*”, so pena de 1.000 mrs. a cada uno. Los jurados juran que no dejarán a nadie sin empadronar¹⁴⁹²

4.13. Epidemia de peste

Los señores concejo mandan pregonan que “*ninguno de los vecinos de Lorca, Cartagena, Alhama, Librilla o cualquier lugar donde se muere de pestilencia*”, no entren en la ciudad ni arrabales, so pena de perder la ropa, bestias y 2.000 mrs., y lo mismo al que los acoja en su casa¹⁴⁹³.

Por cuanto se muere de pestilencia dan cargo de poner las penas para los que vienen de los lugares de donde mueren de pestilencia y para los que los acogiesen en sus casas, a Alfonso de Zamora y a Gregorio Salad, jurados, y encargan al mayordomo que haga cerrar y tapiar las puertas de Porcel y la Puerta Nueva¹⁴⁹⁴.

El domingo 3 de agosto (aunque en las Actas aparece erróneamente la fecha de 4 de agosto) se reúne el concejo en la iglesia de Santa Catalina y mandan que “*para que la ciudad este mejor guardada y que no entren de los lugares donde se muere de*

¹⁴⁹⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 14 diciembre 1488, fol. 108 r – 108 v

¹⁴⁹¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 diciembre 1488, fol. 109 r – 109 v.

¹⁴⁹² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 enero 1488, fols. 114 r – 115 r.

¹⁴⁹³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 julio 1488, fol. 17 r.

¹⁴⁹⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 31 julio 1488, fols. 18 r – 18 v.

pestilencia”, se cierran todas las puertas de la ciudad, excepto cuatro: la del Puente, la de Vidrieros, la del Mercado y la de Orihuela, y “*en estas dos puertas sean dos hombres de guarda y que el mayordomo tenga el cargo de cerrar las puertas y tener las llaves*”¹⁴⁹⁵ La forma que establecen esta guarda de las puertas de esta ciudad y de sus términos para que no entren ni vengan a ellos de los lugares donde mueren de peste, es la siguiente¹⁴⁹⁶:

- Que Alfonso de Zamora y Gregorio Salad, jurados, están encargados de ejecutar las penas de los que entran en la ciudad de lugares donde se muere de pestilencia, y a los que los acogen en sus casas.
- Que el mayordomo cierre la puerta del Arrabal, la del Toro, la del Azoque, la del Porcel y la Puerta Nueva, y las que quedan abiertas, se aguarden como está mandado.
- Que la puerta del Puente la guarden dos semanas Santa María y una Santa Catalina y que se turnen dos hombres de día y de noche.
- Que la puerta de Vidrieros la guarden San Antolín, cuatro semanas, San Andrés, una semana y la morería otras cuatro.
- Que la puerta del mercado la guarden San Bartolomé, San Lorenzo y San Miguel, cada uno una semana.

Por cuanto en la ciudad de San Ginés mueren de pestilencia, mandan pregonar que ningún vecino de la ciudad sea osado de ir a las fiestas de San Ginés de la Zarza, pues allí mueren de peste, y si fueren a dicha fiesta y volvieren, no se les dejará entrar en la ciudad¹⁴⁹⁷.

Mandan pregonar que todos los que hayan ido a San Ginés, “*no sean osados de entrar en la ciudad ni sus arrabales, so pena de quemarles la ropa y tomarles la mitad de sus bienes para la guerra de los moros*”¹⁴⁹⁸.

El jueves 28 de agosto, en la reunión del concejo en el mercado de la ciudad, Fernando de Villarreal dice que, como en Cartagena hace 28 días que no mueren de pestilencia, que permitan a los mercaderes ir allí. El Concejo da licencia para que puedan

¹⁴⁹⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 agosto 1488, fol. 20 r.

¹⁴⁹⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 agosto 1488, fols. 20 r – 20 v.

¹⁴⁹⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 agosto 1488, fol. 30 v.

¹⁴⁹⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 24 agosto 1488, fol. 32 v.

ir y venir, “*pero que no entren en la ciudad ni en sus arrabales, y que se vayan por el azud*”¹⁴⁹⁹.

Por cuanto fueron informados que en la ciudad de Cartagena mueren de pestilencia y “*an traydo ciertas alboquejeras*” mandan que se saquen fuera de la ciudad¹⁵⁰⁰.

Dan cargo de las penas a Pedro de Zambrana y a Alfonso Hurtado y ponen de pena 1.000 mrs. más quemar ropa y tomar las bestias a las personas que entran de los sitios dónde se muere de pestilencia, y a los que los acojan en sus casas, 2.000 mrs¹⁵⁰¹.

Mandan que los ejecutores de la pestilencia tomen por su escribano a Fernando Díañez, al cual mandan que lo sea, so pena de 2.000 mrs¹⁵⁰².

Dan cargo de ejecutar las penas de la pestilencia a Pedro de Zambrana y a Alfonso Hurtado y “*que las penas que tomaren y executaren vayan al señor corregidor o al alcalde para que estos lo juzguen brevemente*”¹⁵⁰³.

Cómo Pedro de Zambrana, regidor, y Alfonso Hurtado, jurado, tienen cargo de ejecutar las ordenanzas de la pestilencia y Pedro de Zambrana está ausente, nombran en su nombre a Juan de Ortega de Avilés, y dan por su escribano a Rodrigo Sevillano, al cual mandan que vaya con los dichos ejecutores, so pena de 10.000 mrs¹⁵⁰⁴.

Dan cargo la ejecución de la pestilencia a Pedro de Soto, alguacil¹⁵⁰⁵.

El lunes día 1 de diciembre mandan pregonar que ninguna persona de Lorca, Cartagena, Alcaraz, Librilla ni do otra parte donde mueren de peste, vengán a esta ciudad so pena de quemarles la ropa y bestias que traigan, además de 2.000 mrs. de pena, y la misma pena a quien los acogiera en sus casas, además del destierro por un año¹⁵⁰⁶.

“*El alcalde manda dar un macho de albarda*” de Aguilar, vecino de Cartagena, en encomienda a Alfonso Riquelme, vecino de Murcia, el cual se obliga por la pena que Aguilar estaba obligado por venir a esta ciudad desde Cartagena, donde mueren de peste¹⁵⁰⁷.

En las Actas Capitulares del sábado 7 de febrero se recoge:

¹⁴⁹⁹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 28 agosto 1488, fol. 36 v.

¹⁵⁰⁰ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 septiembre 1488, fols. 51 v – 52 r.

¹⁵⁰¹ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 septiembre 1488, fol. 52 r.

¹⁵⁰² A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 23 septiembre 1488, fol. 54 v.

¹⁵⁰³ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 27 septiembre 1488, fol. 59 r.

¹⁵⁰⁴ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 4 noviembre 1488, fol. 84 v.

¹⁵⁰⁵ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 29 noviembre 1488, fol. 97 v.

¹⁵⁰⁶ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 1 diciembre 1488, fol. 99 v.

¹⁵⁰⁷ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 20 diciembre 1488, fol. 110 r.

“Despues de esto no hubo concejo por quanto el señor corregidor y los señores regidores y los mas de los jurados se ausentaron porque morian de pestilencia y quedo Alonso Rodriguez por oficio del concejo de la camara del Concejo de esta ciudad”¹⁵⁰⁸.

¹⁵⁰⁸ A.M.M.; A. C. 1488-1489, sesión de 7 febrero 1489, fol. 126 r.

5. AÑO 1489 – 1490

5.1. Constitución del concejo

En el nombre de Dios Amen: Libro de ordenanzas del concejo de la muy noble y leal çibdad de Murçia de año del nacimiento de Nuestros Salvador, Jesucristo de mil quatrocientos y noventa y nueve años, a veinte tres dias del mes de junio del dicho año que fenescera a veinte y quatro dias del mes de junio del año del Seño de mil quatrocientos noventa años¹⁵⁰⁹

Debido a que en esta noble y leal çibdad de Murçia “*mueren mucho de pestilencia*” los dichos regidores y jurados se reunieron “*en la huerta del malecon, fuera de los muros de esta çibdad*”.

Durante este año actúan como componentes del concejo de la ciudad, las personas mencionadas a continuación¹⁵¹⁰:

CORREGIDOR	Mosen Juan Cabrero
REGIDORES:	Antonio Saurín
	Alfonso Abellán
	Juan de Cascales
	Juan de Ortega de Avilés
	Diego Riquelme
	Pedro de Zambrana
	Lope Alfonso de Lorca
	Manuel de Arroniz
	Juan Vicente
	Rodrigo de Soto
	Juan de Selva
	Alvaro de Arroniz
	Juan de Ayala
	Alfonso Fajardo
MAYORDOMO:	Diego de Monzón

¹⁵⁰⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fol. 1r.

¹⁵¹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fols. 1r – 1 v.

ALCALDES: Gonzalo Fernández de Ciudad Real

Miguel Ponce
Juan del Castillo
Pedro Ruiz Carrillo
Pedro González de Arroniz
Sancho Manuel

ALGUACILES: Pedro de Soto
Martín Bernal

JURADOS: Alfonso Pedriñan
Sancho Ruiz de Sandoval
Alfonso Hurtado
Alfonso de Cascales
Rodrigo Vázquez
Alfonso de Zamora
Gregorio Salad
Diego Gil
Bartolomé de Liñan
Antonio de Petrel
Juan de Córdoba
Alfonso de Aunon
Fernando Mateos
Beltrán Descortel
Juan Riquelme
Alfonso Celdrán
Diego González de Peñaranda
Juan de Valladolid
Francisco Tomás de Bovadilla
Alfonso Abellán

Se disponen a hacer los nuevos nombramientos. Así nombran por:

- Almotacén: Pedro Gómez

- Mayordomo: Diego de Monzón
- Procurador Sindico: Alfonso Abellán
- Ejecutor: Antonio Saurín
- Contador: Diego Riquelme
- Tener las llaves de los privilegios, sellos y pendón: Juan de Carles
- Juez de Tintas: Juan de Ortega de Avilés
- Dos del Concejo: Rodrigo de Soto y Manuel de Arroniz
- Ejecutor de los jurados: Alfonso de Zamora
- Contador de los jurados: Antonio de Petrel
- Letrado: Francisco Gil de Alicante

El concejo da todo su poder a Alfonso Abellán, como procurador síndico, siendo testigos Juan de Chinchilla y Alfonso de Palomares, vecinos de Murcia¹⁵¹¹.

Alfonso de Aunon, jurado, escribano de la cámara de los Reyes y notario público de la corte y todos sus reinos y señoríos, da fe de como en Blanca, lugar del valle de Ricote, el 22 de junio, Diego Riquelme, Juan de Cascales, Juan de Ortega de Avilés, Alfonso Abellán, el escribano y los jurados, otorgan su poder a Antonio Saurín y a Alfonso Abellán, regidores, para que puedan comparecer en el concejo de esta ciudad y nombrar almotacén, ejecutores y otros oficios. Son testigos Fernando de Albornoz, Juan de Aunon y Diego de Monzón, vecinos de Murcia¹⁵¹².

Dan licencia a González de Arroniz, hijo de Pedro González de Arroniz, alcalde de la huerta, para que pueda andar por la huerta en vez de su padre que está impedido. Son testigos: Francisco del Castillo, escribano, Alfonso de Palomares y Morales, alguacil¹⁵¹³.

Acuerdan que Alfonso de Córdoba “*sea portero de los caballos y corredor de las bestias*”¹⁵¹⁴.

Alfonso de Aguilar, alguacil mayor de esta ciudad, presenta una carta de poder, “*signada de escribano publico*” que pide que la lea Alfonso de Palazol, escribano del concejo, por la que pide que Juan del Castillo, sea nombrado alcalde de la ciudad. El concejo dice que sólo hay un regidor y unos pocos jurados, y que esta tarde se reunirán y

¹⁵¹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fols. 2r – 3r.

¹⁵¹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fol. 3r.

¹⁵¹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 julio 1489, fol. 5 v.

¹⁵¹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 julio 1489, fol. 6 v.

decidirán. Acuerdan escribir al corregidor haciéndole saber cómo Juan Castillo no es letrado, y “*que la mayor necesidad que tiene la çibdad es de letrado*”, por lo que les conviene más Gonzalo Ferrer. Envían un peón al corregidor con la carta al cual dan 10 reales castellanos¹⁵¹⁵.

En la sesión del concejo del jueves 13 de agosto se recoge la carta de poder otorgada por el Concejo al bachiller Gonzalo Fernández de Ciudad Real a Juan Castillo para que tome las varas de la alcaldía de la ciudad¹⁵¹⁶.

Mandan que se escriba una carta requisitoria al bachiller Gil pidiéndole que venga a la ciudad porque le han nombrado por letrado, y que saque un traslado de una carta que hay sobre el reponer de los mojones¹⁵¹⁷.

Alfonso Abellán, regidor y procurador síndico, sustituye en su lugar y en su nombre a Francisco del Castillo, escribano del rey, el cual le da todo su poder cumplido¹⁵¹⁸.

En la sesión del concejo del 15 de septiembre, Pedro de Soto, alcalde de la Hermandad, se presenta ante Gonzalo Fernández de Ciudad Real, alcalde y lugarteniente del Corregidor, diciendo que él y otras personas del concejo, ante el escribano Alfonso de Palazol, lo eligieron a él y a Pedro Saurín como alcaldes de la hermandad, de cuya elección hace presentación, y el miércoles pasado, sin hacer nada contra la Ley, fue arrestado en su posada por mandato de Gonzalo Fernández de Ciudad Real, de lo cual protesta, pero además, protesta, de que a instancias de Pedro Saurín, sin darle traslado, ha tomado ciertos testigos que dicen que Pedro Saurín fue nombrado alcalde antes que él, de lo cual le hacen gran agravio, pero dice que en este caso, Gonzalo Fernández de Ciudad Real no es juez, porque este asunto concierne a la Hermandad que tiene unas Leyes distintas. Por lo que pide que no se entrometa, si no se quejará a los señores del concejo de la Hermandad. Y si Pedro Saurín cree que él es agraviado, él está dispuesto a hacer justicia ante los señores del concejo de la Hermandad¹⁵¹⁹.

Al concejo del 19 de septiembre comparece Bartolomé Conque, escribano, pide que registren en sus libros del concejo una carta del Rey y la Reina por la que le nombran escribano¹⁵²⁰.

¹⁵¹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 agosto 1489, fol. 13 v.

¹⁵¹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 agosto 1489, fol. 17 v – 18 v.

¹⁵¹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 agosto 1489, fol. 19 r.

¹⁵¹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 septiembre 1489, fol. 72 r.

¹⁵¹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 septiembre 1489, fols. 31 v – 32 r.

¹⁵²⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 septiembre 1489, fol. 32 v.

El viernes 26 de septiembre, Alfonso Abellán, regidor y procurador síndico, da poder a Juan de la Cueva para que lo sustituya en su lugar y por procurador de la ciudad¹⁵²¹.

Alfonso Abellán, regidor y procurador síndico, da todo su poder a Alfonso Bernardino de Pina, vecino de la ciudad¹⁵²²

Debido a que ha muerto Antonio Pérez de Valladolid, escribano de los padrones de las acequias, azarves, escorredores y brazales de la huerta de la ciudad, eligen en su lugar a Pedro López, escribano público de número de la ciudad¹⁵²³. Alfonso Abellán, procurador síndico, da todo su poder a Pedro López, escribano, para que lo sustituya en su lugar para todos los negocios y pleitos de la ciudad¹⁵²⁴.

Ginés Ballester, hijo del arcediano de Lorca, Diego García y Diego Paez, guardas del almojarifazgo, juran ante el escribano del concejo¹⁵²⁵

El sábado 7 de noviembre acuerdan sobre la carta que presentan Gonzalo Pagan y Gil Gómez Pinar sobre el procurador de la comunidad. Mandan que el 2 de febrero, fecha de la elección, la hagan según mandan Sus Altezas por su carta¹⁵²⁶.

El martes 10 de noviembre Gil Gómez y Gonzalo Pagan presentan ante el concejo una carta de Sus Altezas por la que piden que se nombre un procurador de la comunidad debido a que el que había se ha muerto. El concejo manda a los jurados que elijan en cada parroquia dos hombres para que de entre ellos se elija el procurador de la comunidad¹⁵²⁷.

Los feligreses de las parroquias nombran a Juan Descortel como procurador del común¹⁵²⁸.

El sábado día 14 de noviembre el bachiller Carles, en virtud de la carta de Sus Altezas que está registrada en los libros, en que mandan que el juez ejecutor de la Hermandad resida en esta ciudad, “*fizo solemne juramento para fazer el dicho ofiçio*”¹⁵²⁹.

El martes 17 de noviembre nombran y dan poder cumplido a Rodrigo de Soto como procurador Síndico, en ausencia de Alfonso Abellán. Son testigos Juan de Chinchilla y Francisco de Palazol, vecinos de Murcia¹⁵³⁰.

¹⁵²¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 septiembre 1489, fol. 35 r.

¹⁵²² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 35 v.

¹⁵²³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 octubre 1489, fol. 42 v

¹⁵²⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 octubre 1489, fol. 43 v

¹⁵²⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fol. 45 v

¹⁵²⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 noviembre 1489, fol. 64 r.

¹⁵²⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fol. 67 v.

¹⁵²⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 noviembre 1489, fol. 74 v.

¹⁵²⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 noviembre 1489, fol. 76 r.

¹⁵³⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 noviembre 1489, fol. 77 r.

En la sesión del 26 de noviembre se presenta una carta de poder de Mosen Juan Cabrero al Bachiller Gonzalo Fernández de Ciudad Real para que se presente al concejo una carta de Sus Altezas por la que le prorroguen el oficio de corregidor, que se recoge en las Actas de la sesión¹⁵³¹.

El alcalde presenta el poder que tiene del señor corregidor y la carta de los Reyes por al que piden que Mosen Juan Cabrero sea un año más corregidor. Jura su cargo y le dan las varas de la justicia¹⁵³².

Mandan a Pedro de Zambrana, regidor, que se vaya a su posada y no salga de ella sin licencia, so pena de 50.000 mrs., *“por las palabras que pasaron entre el y Auñon”*, y a Aunon, jurado, que el alguacil y su teniente *“que le echen una cadena y le tengan preso en la casa de la Corte”*¹⁵³³.

Alfonso Fajardo presenta una carta de los Reyes por la que le hacen merced del oficio de regidor que tenía Juan Vicente y jura su cargo. Además, presenta otra carta de Sus Altezas por la que hacen merced a su suegro, Juan Vicente, de gozar de todas las prerrogativas que tenía como regidor¹⁵³⁴.

Alfonso Hurtado dice que ha ido a ciertos lugares de la comarca a tomar testigos para la probanza de los términos y que en Cieza y Jumilla ha pagado a los alcaldes, de la recepción de los testigos, 162 mrs., pide que se los paguen, así como su salario y el del escribano. Mandan al escribano que pague del arrendamiento de los términos 2.500 mrs. al receptor de los términos que está recibiendo a los testigos para la probanza de los términos. Así ordenan que los testigos que traiga Alfonso Hurtado ante el receptor de los términos de Yecla y Jumilla, se les paguen 50 mrs. y les den de comer los días que estén¹⁵³⁵.

El sábado 2 de enero de 1490 presentó ante el concejo la cuenta el recaudador de los términos, que asciende a un total de 13.120 mrs., que mandan que le sean pagados por el mayordomo. También ordenan que se pague al letrado de la cancellería, licenciado de Barrada, los 10.000 mrs. que asentó con él en nombre de la ciudad Sancho de Arroniz¹⁵³⁶.

Dan cargo al mayordomo para que envíe con Juan de Alba al procurador Alfonso de Alba, los 2.400 mrs. de su salario¹⁵³⁷.

¹⁵³¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 noviembre 1489, fols. 87 r – 88 r.

¹⁵³² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 noviembre 1489, fols. 91 v- 92 r.

¹⁵³³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 noviembre 1489, fols. 96 r.

¹⁵³⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 enero 1490, fol. 138 v.

¹⁵³⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 diciembre 1489, fols. 100 r – 100 v.

¹⁵³⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fol. 121 v.

¹⁵³⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fol. 122 r.

El sábado 16 de enero mandan al mayordomo que pague a la mujer de Domingo Lázaro, difunto, los mrs. que gastó en arreglar el azarbe del concejo¹⁵³⁸.

Mandan que se paguen a Gregorio Salad, jurado, que ha ido con los peones de la ciudad a la Torre de Pedrarias por mandato de Sus Altezas, 7.000 mrs. de 70 días¹⁵³⁹.

Mandan que se le paguen a Alvaro de Arroniz, como mensajero a la Corte de Sus Altezas, 150 mrs. diarios, en total 6.000 mrs¹⁵⁴⁰.

El sábado 30 de enero mandan al escribano que traiga las cartas que Sus Altezas enviaron a la ciudad para el juramento que mandaban hacer a los regidores, para que ahora juren Juan de Selva, Lope Alfonso de Lorca y Alfonso Fajardo¹⁵⁴¹.

Pedro Riquelme presenta una carta del Rey y de la Reina por la que proveen del regimiento de su padre, Diego Riquelme. El concejo dice que la cumple y Pedro Riquelme pide al escribano que sea registrada en el libro de cartas¹⁵⁴².

Mandan que Pedro Riquelme, regidor y contador, reciba la cuenta de Alfonso Abellán, regidor, del alquiler que pide que le es debido de su casa donde vivió el señor corregidor¹⁵⁴³.

En la sesión del sábado 27 de febrero nombran como presidente “*para que mande hablar a los regidores en los negocios que vengan al concejo*” a Antonio Saurín, el cual ha de cumplir lo que dicen las ordenanzas que Alfonso Abellán y Juan de Ortega de Avilés traerán al Concejo. Así se recogen en las actas del día los “*capitulos que ha de cumplir el presidente del concejo*” que son los siguientes ¹⁵⁴⁴:

- Que hasta mayo sea presidente Antonio Saurín, según está elegido, y si éste no viene a concejo, que sea el que está sentado más cerca del corregidor.
- El mes de abril sea Juan de Cascales, y si no viene al concejo que sea igualmente el que esté sentado más cerca del corregidor.
- Si resulta que el que está sentado al lado del corregidor es uno de estos dos, que sea, en caso de que no vinieran, presidente, el que esté a continuación del presidente.

¹⁵³⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 enero 1490, fol. 129 v.

¹⁵³⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 enero 1490, fol. 130 r.

¹⁵⁴⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 enero 1490, fols. 133 r.

¹⁵⁴¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 enero 1490, fols. 144 v- 145 r.

¹⁵⁴² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 febrero 1490, fols. 149 v- 150 r.

¹⁵⁴³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 febrero 1490, fol. 153 r.

¹⁵⁴⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fols. 157 r -157 v.

- Que al hablar no resuma lo que han dicho sus antepasados, sino alegar a la razón del que proponga o contradiga, el que mejor le parezca que es razón, y si quiere replicar el proveedor contra el contradictor, sea dos veces y no más.
- Cualquiera que quiera proveer de nuevo que muy honestamente demande licencia.

En la sesión del día 1 de marzo, se acuerda que debido a que los tres meses en que Sus Altezas prorrogaron su oficio al corregidor y a su alcalde, se han cumplido, que entreguen las varas de la justicia a la ciudad. Alfonso Abellán, procurador síndico, da las varas a Rodrigo de Arroniz, en lugar de Lope Alfonso de Lorca, a Pedro de Soto, alguacil mayor y a Pedro Ruiz Carrillo, alcalde ordinario. Juran que usarán bien de sus oficios. Son testigos Pedro López, escribano, Juan de Chinchilla y Francisco de Palazol¹⁵⁴⁵.

Mandan que los alcaldes de la huerta no pongan a otras personas en su lugar, salvo si están enfermos o tienen una causa justa, y en tal caso, vengán a notificarlo al concejo y a pedir licencia para poner a otro en su lugar¹⁵⁴⁶.

Lope Alfonso de Lorca dice que como es notorio que su padre había sido buen cristiano toda su vida, “que *le den cartas sobre ello*”. El concejo manda al escribano que se las entregue¹⁵⁴⁷.

El martes 20 de abril, el licenciado Ramón presenta ante el concejo una carta de Sus Altezas, por la que pide que le entreguen las varas de la justicia civil y criminal. Los alcaldes y alguaciles le entregan las varas. Son testigos Juan de Chinchilla, Juan de la Cueva y Francisco de Palazol, escribano¹⁵⁴⁸.

Por cuanto el señor deán tiene cargo de hacer limpiar todo el pan, trigo, o cebada que se está sembrando en los términos adjudicados a esta ciudad y entregarlo al concejo, y ha desistido de este cargo, se encarga de ello Rodrigo de Roda, al cual se obliga a tener, guardar, cumplir y hacer con la dicha ciudad lo que el deán estaba obligado. En la sesión se recoge la carta de obligación de Rodrigo de Roda por la que se obliga a cuando los señores concejo le manden entregar el dicho pan, entregarlo¹⁵⁴⁹.

El sábado 29 de mayo, nombran por alcaldes de la huerta a Lope de Saavedra y a Bartolomé Brian, por escribano a Juan Jiménez Medrano, por sobrecequero allende el

¹⁵⁴⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 marzo 1490, fol. 162 v.

¹⁵⁴⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 marzo 1490, fol. 163 r.

¹⁵⁴⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 abril 1490, fol. 193 v.

¹⁵⁴⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 abril 1490, fols. 195 v – 196 r.

¹⁵⁴⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 mayo 1490, fols. 202 r – 203 v.

rio a Francisco de Jumilla. Los señores del cabildo nombran por alcaldes a Juan de Aledo y a Santa Eulalia y por escribano a Pedro Niñez¹⁵⁵⁰.

Juan Pérez de Barradas, comendador de Cieza, presenta una carta de los Reyes por la que le nombran corregidor de la ciudad. Jura su cargo y el concejo le entrega las varas de la justicia. Elige por su alcalde a Jorge de Vergara, y por su Alguacil Mayor a Martín de Pedrosa, que juran sus cargos¹⁵⁵¹.

El señor corregidor jura cumplir los usos y buenas costumbres y privilegios que tiene la ciudad, y todas las cosas que sean en servicio de Sus Altezas. Son testigos Diego de Monzón, Antonio Rodríguez, Juan Jiménez de Medrano, Rodríguez de Roda y Juan Pérez, vecinos de Murcia¹⁵⁵².

5.2. Gastos y pagos del mayordomo

Envían un peón al corregidor con la carta que presenta al concejo Alfonso de Aguilar, por la que pide que Juan Castillo sea nombrado alcalde de la ciudad, pero el Concejo acuerda que conviene más Gonzalo Ferrer, al cual dan 10 reales castellanos¹⁵⁵³.

Mandan que se pague a Gonzalo Rufete y a Diego Ferrer el salario que tienen ordenado “*por ciertos lobos que an muerto*”¹⁵⁵⁴.

Ordenan librar a Diego de Monzón, mayordomo, los 24.000 mrs. del tercio segundo del salario del señor corregidor¹⁵⁵⁵.

Mandan que Diego de Monzón, mayordomo, de sus cuentas del año pasado a Diego de Riquelme y a Alfonso de Aunon ante el escribano del concejo¹⁵⁵⁶.

Como es necesario un letrado para reponer los mojones y tomar posesión de los términos de esta ciudad y de las villas de Molina y Abanilla, y también para estudiar la carta receptoria que trajo Juan de Cascales, acuerdan que vaya Juan de Cascales a Villena con las escrituras y las muestre al Bachiller Gil y luego lo notifique al concejo. Ordenan que el mayordomo le pague para su gasto y para pagar al letrado 1.000 mrs¹⁵⁵⁷.

¹⁵⁵⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 mayo 1490, fols. 205 v.

¹⁵⁵¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 junio 1490, fols. 210 r.

¹⁵⁵² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 junio 1490, fols. 210 v.

¹⁵⁵³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 agosto 1489, fol. 13 v.

¹⁵⁵⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fol. 15 v.

¹⁵⁵⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 20 r.

¹⁵⁵⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 agosto 1489, fol. 22 v.

¹⁵⁵⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 septiembre 1489, fol. 25 r.

Manuel de Arroniz, regidor, pide que le paguen lo que ha gastado en ir a la corte y cancillería de los Reyes a procurar y entender sobre ciertos negocios. Le dicen que no le pueden librar nada hasta que venga el corregidor¹⁵⁵⁸.

Mandan que Diego de Monzón, mayordomo, pague a Fernando Sandoval por 12 días que ha estado haciendo mondar las acequias mayores, un real cada día, 12 reales castellanos¹⁵⁵⁹.

Ordenan dar libramiento de los 3.000 mrs. que ha de dar a Rodrigo de Palazol para mondar la acequia de Aljufia¹⁵⁶⁰.

En la sesión del concejo del 12 de septiembre mandan que Diego de Monzón, mayordomo, pague al fiel del peso de la harina 2.000 mrs. que tiene de salario. Y también mandan que Rodrigo de Palazol, receptor de los mrs. del palio y de la lieva del año pasado, pague a Alfonso García, cequero, 3.000 mrs. para mondar la acequia de Aljufia¹⁵⁶¹.

Mandan que se libren a Diego de Plasencia, carcelero, 500 mrs. por seis meses que ha estado en la cárcel de la ciudad y ha limpiado la casa y cámara de la corte¹⁵⁶².

Acuerdan dar 5.000 mrs. a Ginés de Manresa y a Antonio Aliaga, para que los gasten en beneficio del heredamiento de Santomera¹⁵⁶³.

Mandan que se pague a Juan de Cascales lo que ha gastado en ir a la corte de Sus Altezas, sobre lo de los terminos¹⁵⁶⁴.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a los Abellán, vecinos de Cieza, a cada uno 100 mrs. que les debe la ciudad porque vinieron a testificar sobre la provanza de los términos¹⁵⁶⁵.

Mandan que el mayordomo envíe al letrado de la ciudad cinco ducados y al procurador uno, de los mrs. del arrendamiento de la hierba que tiene don Isaque, para los pleitos de los términos¹⁵⁶⁶.

En la reunión del concejo el jueves 24 de septiembre bajo los olmos de la plaza del mercado, mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Alfonso Hurtado, por hacer la provanza de los términos, 100 mrs. diarios¹⁵⁶⁷.

¹⁵⁵⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 septiembre 1489, fol. 27 r.

¹⁵⁵⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 septiembre 1489, fol. 27 r.

¹⁵⁶⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 septiembre 1489, fol. 28 v.

¹⁵⁶¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 septiembre 1489, fol. 29 v.

¹⁵⁶² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 septiembre 1489, fol. 29 v.

¹⁵⁶³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 33 v.

¹⁵⁶⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 33 v.

¹⁵⁶⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 34 r.

¹⁵⁶⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 34 r.

¹⁵⁶⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 septiembre 1489, fol. 34 v.

Mandan que se envíe un peón a la Cancillería con cartas para el letrado y que se le paguen al letrado 4 doblas y al procurador un castellano. El peón es Miguel de Zamora que parte el martes 29 de septiembre¹⁵⁶⁸.

El lunes 28 de septiembre mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Sancho de Sandoval los 12 días que ha estado con los peones mondando las acequias¹⁵⁶⁹.

Mandan que el mayordomo pague a Alvaro de Santisteban su salario, según la Ley de Toledo, y en cuanto a lo del alquiler de su casa, mandan que se espere a que venga el señor corregidor¹⁵⁷⁰.

Ordenan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Isaque Botía, judío, 8 reales castellanos por el alquiler de una mula para que Bartolomé Conque fuera a hacer la provanza de los términos durante 8 días¹⁵⁷¹.

Mandan que el estercolero que se hace en la puerta del puente se allane a costa del concejo y lo pague el mayordomo de aquí en adelante¹⁵⁷².

Ordenan que vayan dos maestros albañiles con Alfonso de Zamora, jurado, a ver el puerto de Cartagena, y lo que se haya de hacer, lo digan al concejo. Mandan que a los albañiles Fernando Guirao y Bartolomé Sánchez, se les entregue un real castellano a cada uno¹⁵⁷³.

Mandan que se pague a Juan del Castillo, hermano del alcalde, 365 mrs. por 3 días que ha estado en Cartagena y en la Albufera haciendo ciertos requerimientos y autos sobre la carta declaratoria de la Albufera¹⁵⁷⁴.

Ordenan que el mayordomo pague a Fray Miguel 1.500 mrs. por el trabajo que se tomó de sermonear a la ciudad este año pasado. Juan de Ayala dice que “*en descargo de su conciencia, no lo consiente*”¹⁵⁷⁵

Debido a que la ciudad tiene que mandar 200 peones en servicio de Sus Altezas, por mandato de Juan de Benavides, a los cuales hay que pagar 4 reales por parte de la ciudad, mandaron echar por derrama a un mrs. por millar de cuantía, y que los pague ahora por prestado don Simuel Cohen que preste 25.000 mrs. para pagar los dichos peones, para lo cual Diego de Monzón, mayordomo, se obligue por ellos¹⁵⁷⁶. Así, el

¹⁵⁶⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 35 r.

¹⁵⁶⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 septiembre 1489, fol. 36 v.

¹⁵⁷⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 octubre 1489, fol. 39 r.

¹⁵⁷¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 octubre 1489, fol. 43 r.

¹⁵⁷² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fol. 45 r.

¹⁵⁷³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fol. 45 v.

¹⁵⁷⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 octubre 1489, fol. 46 v.

¹⁵⁷⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 47 r.

¹⁵⁷⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 47 r.

martes 20 de octubre Diego de Monzón se obliga, como mayordomo del Concejo, a pagar a don Isaque Aventuriel y a Mosen Aventuriel los 25.000 mrs. que prestaron al concejo para el sueldo de los peones, para lo cual obliga su persona y bienes. Son testigos Francisco Tomás de Bobadilla, Alfonso de Aunon, jurado y Julián de Palazol, vecinos de Murcia¹⁵⁷⁷.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Alvaro de Arroniz, regidor, mensajero a la corte, por librar ciertos negocios por mandamiento de la ciudad, por 30 días 4.500 mrs. de los que tiene recibidos Celimpuja de más, de los que el Concejo le debía de lo que prestó a la ciudad¹⁵⁷⁸.

Dan orden a Diego de Monzón que pague a Alfonso Sánchez, fiel de la aduana, 1.014 mrs. que gastó en 4 días que estuvo en Cartagena haciendo ciertos requerimientos para lo de la albufera de la ciudad, junto con Juan del Castillo y dos hombres, y a Juan Pérez, que fue con ellos, 4 reales castellanos. Se incluye la cuenta detallada, siendo el total de 1.138 mrs¹⁵⁷⁹.

Mandan que se pague al maestro de la gramática 1.000 mrs. “*para ayudarle a pagar el alquiler de la casa donde mora*”¹⁵⁸⁰.

Ordenan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Juan del Castillo 500 mrs. de 5 días que ha estado en Mula y Albudeite “*entendiendo sobre lo de los terminos*”¹⁵⁸¹.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Alfonso de Zamora, jurado, 540 mrs., 300 mrs. por cinco días que estuvo con Juan del Castillo en los lugares de Mula y Albudeite y 240 mrs. por cuatro días que estuvo por mandato de los señores concejo con ciertas carretas para mandar al Real sobre Baza¹⁵⁸².

Mandan que se busquen dos correos, uno para enviar al Real sobre Baza ciertas suplicaciones para Sus Altezas, y otro para Valencia para tratar sobre lo del pan. Mandan al mayordomo que pague lo que sea menester, y a Diego Riquelme que ordene las escrituras para ello¹⁵⁸³.

Ordenaron y mandaron al mayordomo que pague a Alfonso de Zamora, jurado, los días que ha estado en servicio de la ciudad en Mula y otras partes¹⁵⁸⁴.

¹⁵⁷⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 48 v.

¹⁵⁷⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 octubre 1489, fol. 51 r.

¹⁵⁷⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 octubre 1489, fol. 53 v.

¹⁵⁸⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 octubre 1489, fol. 54 r.

¹⁵⁸¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 octubre 1489, fol. 54 v.

¹⁵⁸² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 octubre 1489, fol. 54 v.

¹⁵⁸³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 noviembre 1489, fol. 62 v.

¹⁵⁸⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 noviembre 1489, fols. 64 r- 64 v.

Mandan que de los maravedís del arrendamiento de la hierba de los términos adjudicados a la ciudad, se paguen a Mayr de la Cadeneta, judío, 275 mrs. que se deben de 11 días que le alquilaron su mula para que fuera Bartolomé Conque a lo de los términos¹⁵⁸⁵.

El señor Deán, por ruego de la ciudad, da a Diego de Monzón, mayordomo, 40.000 mrs., el cual se obliga en nombre de la ciudad a dárselos a final de mes, para lo cual obliga su persona y bienes¹⁵⁸⁶

Mandan que el mayordomo pague a Salad, jurado, “*que esta con los peones que mando la çibdad a peticion de Manuel de Benavides*”, 50 reales, en cuenta del salario que tendría que tener como jurado¹⁵⁸⁷.

El alcalde manda que los mrs. que se hayan recibido de las penas dadas para la picota y obras comunes, se pague a los peones y otras cosas que Juan de Valladolid manda y también el arreglo del camino de Cartagena. Mandan que estos maravedís le sean recibidos en cuenta al escribano¹⁵⁸⁸.

Mandan al alguacil mayor que, dando fianzas el señor corregidor, se le libre el tercio de su salario en el mayordomo, Diego de Monzón. Rodrigo de Palazol, se obliga que el corregidor y sus oficiales harán la residencia según la Ley de Toledo¹⁵⁸⁹.

Ordenan al mayordomo, Diego de Monzón, que pague a Diego González de Peñaranda, jurado, 250 mrs. “*que gasto en la arcada que fizo en el camino de Alcantarilla en el rio*”¹⁵⁹⁰.

En la sesión del concejo del 28 de noviembre se recoge la relación de cómo Íñigo de Aunon ha pagado los 40.000 mrs. que le dio Diego de Monzón para pagar su sueldo a los 200 peones de la torre de Pedrarias, especificando el nombre en cada una de las parroquias¹⁵⁹¹. Se incluye una carta mensajera de Salad que está con los 200 peones en la torre de Pedrarias diciendo que cuando Alvaro de Arroniz pagó a los peones a cada uno 200 mrs., a Pedro de Madrid y a Pedro Fuster, sólo les dio 100, y como estaban muy necesitados, Íñigo de Aunon les pagó los 100 restantes, para que se los paguen. También

¹⁵⁸⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 noviembre 1489, fol. 65 r.

¹⁵⁸⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 noviembre 1489, fol. 66 r.

¹⁵⁸⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fol. 68 r.

¹⁵⁸⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fol. 80 v.

¹⁵⁸⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fol. 81 r.

¹⁵⁹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 85 v.

¹⁵⁹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 noviembre 1489, fols. 92 r – 94 r.

se encuentra en el Acta otra carta mensajera de Juan de Benavides sobre el mismo asunto¹⁵⁹².

Mandan que se libren al bachiller Francisco Gil de Alicante, letrado de la ciudad, los 2.000 mrs. de su salario, y al procurador síndico 1.000 mrs. Mandan que le sean recibidos en cuenta al mayordomo¹⁵⁹³.

Alfonso Hurtado dice que ha ido a ciertos lugares de la comarca a tomar testigos para la probanza de los términos y que en Cieza y Jumilla ha pagado a los alcaldes, de la recepción de los testigos, 162 mrs., pide que se los paguen, así como su salario y el del escribano. Mandan al escribano que pague del arrendamiento de los términos 2.500 mrs. al receptor de los términos que está recibiendo a los testigos para la probanza de los términos. Así, ordenan que los testigos que traiga Alfonso Hurtado ante el receptor de los términos de Yecla y Jumilla, se les paguen 50 mrs. y les den de comer los días que estén¹⁵⁹⁴.

El 12 de diciembre, mandan que se le den al que ha traído las cartas del señor corregidor en que informa de la toma de Baza, unos borceguíes y unos zapatos y le sean recibidos en cuenta al mayordomo¹⁵⁹⁵.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague al bachiller Francisco Gil de Alicante, por ir a Alicante a concluir la contratación del pan 150 mrs. cada día¹⁵⁹⁶.

Mandan que los mrs. que ha recibido Diego de Monzón de la derrama de los 7 mrs. al millar, los entregue al recaudador de los 160.000 mrs. del sueldo de los peones de Baza¹⁵⁹⁷.

Ordenan a Diego de Monzón, mayordomo, que envíe un peón con cartas al Bachiller Gil de Alicante “*para fazer ciertos los 1.000 cahices de trigo que el bachiller ha concertado para provision de la çibdad con ciertos mercaderes*” y que el pan llegue a los Alcázares¹⁵⁹⁸

El sábado 19 de diciembre mandan a Diego de Monzón que pague a Rodrigo Sánchez, jurado de Ronda, 700 mrs. por las costas que ha hecho en venir a cobrar a la ciudad los 20.000 mrs. que prestó para pagar el sueldo de los peones¹⁵⁹⁹.

¹⁵⁹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 noviembre 1489, fols. 94 v – 95 r.

¹⁵⁹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 noviembre 1489, fol. 96 r.

¹⁵⁹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 diciembre 1489, fols. 100 r – 100 v.

¹⁵⁹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fol. 101 r.

¹⁵⁹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fol. 102 r.

¹⁵⁹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 diciembre 1489, fol. 105 r.

¹⁵⁹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 diciembre 1489, fols. 105 r – 105 v.

¹⁵⁹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fol. 107 r.

Mandan al mayordomo que pague a Alvaro de Arroniz todo lo que le debe del tiempo que ha estado en la corte¹⁶⁰⁰. Alvaro de Arroniz presenta su cuenta: ha estado en la corte 52 días que a 150 mrs. son 7.800 mrs. a lo que hay que unir lo que ha gastado en las provisiones. En total 8.300 mrs. que recibió de Abenjuje cuando partió de aquí. El mayordomo le libra los dichos mrs. de la derrama de los siete mrs. por millar¹⁶⁰¹.

Mandan a Diego de Monzón que pague a Mosen Abenaer, receptor de los mrs. de la Hermandad, del sueldo de los peones del Real de Baza, por el servicio que ha hecho a la ciudad aplazando el cobro de los dichos mrs., “*un par de capones y dos pares de gallinas*”¹⁶⁰².

Dar orden a Diego de Monzón para que pague al peón que va a la cancillería 100 reales castellanos para el letrado de la ciudad y 30 reales para el procurador¹⁶⁰³.

Mandan a Diego de Monzón que pague “*a los trompetas y sones que fueron acompañando al pendon real*” en la procesión, 50 mrs. a cada uno, que son 350 mrs¹⁶⁰⁴.

El sábado 2 de enero de 1490 presentó ante el Concejo la cuenta el recaudador de los términos, que asciende a un total de 13.120 mrs., que mandan que le sean pagados por el mayordomo. También ordenan que se pague al letrado de la cancillería, licenciado de Barrada, los 10.000 mrs. que asentó con él en nombre de la ciudad Sancho de Arroniz¹⁶⁰⁵.

Dan cargo al mayordomo para que envíe con Juan de Alba al procurador Alfonso de Alba, los 2.400 mrs. de su salario¹⁶⁰⁶.

Se manda al mayordomo que entregue a Bartolomé de Liñan, jurado, un albañil y cuatro peones para que adobe el camino de San Pedro para que “*puedan ir las carretas para traer el trigo*”¹⁶⁰⁷.

Ordenan al mayordomo que pague al letrado y procurador que la ciudad tiene en la cancillería todo lo que se les debe de sus salarios, así como que pague a Juan de Chinchilla por “*el alquiler de su mula que llevo Alfonso Hurtado para ir con el receptor a fazer la provanza de los terminos de Molina*”, 150 mrs¹⁶⁰⁸.

¹⁶⁰⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fol. 109 r.

¹⁶⁰¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fol. 109 v.

¹⁶⁰² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 diciembre 1489, fol. 114 r.

¹⁶⁰³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 diciembre 1489, fol. 116 r.

¹⁶⁰⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 diciembre 1489, fol. 116 v.

¹⁶⁰⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fol. 121 v.

¹⁶⁰⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fol. 122 r.

¹⁶⁰⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fols. 122 r – 122 v.

¹⁶⁰⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fol. 122 v.

El sábado 16 de enero mandan al mayordomo que pague a la mujer de Domingo Lázaro, difunto, los mrs. que gastó en arreglar el azarbe del concejo¹⁶⁰⁹.

Mandan que se paguen a Gregorio Salad, jurado, que ha ido con los peones de la ciudad a la Torre de Pedrarias por mandato de Sus Altezas, 7.000 mrs. de 70 días¹⁶¹⁰.

Mandan a Diego de Monzón que envíe un peón con las cartas de esta ciudad a Cartagena, y lo que gaste se lo pague¹⁶¹¹.

El martes 19 de enero encargan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Alfonso Hurtado 1.600 mrs. que éste pidió prestados a Antonio Bernal, vecino de Jumilla para pagar los días de más que estuvo el receptor de la probanza de Molina tomando testimonio. Alfonso Hurtado presenta la cuenta detallada de lo que ha gastado en los testigos y el pleito de los términos, y además pide que le paguen 1.300 mrs. de su sueldo de 13 días., por lo que el total es 4.233 mrs. Jura la cuenta¹⁶¹².

Mandan que se le paguen a Alvaro de Arroniz, como mensajero a la Corte de Sus Altezas, 150 mrs. diarios, en total 6.000 mrs¹⁶¹³.

Mandan a los contadores que tomen la cuenta de lo que se debe a Rodrigo de Arroniz de cuando fue como alférez y la traigan al concejo¹⁶¹⁴.

Mandan al mayordomo librar al señor corregidor los 3 meses de la prorrogación de su cargo que son 18.000 mrs. El corregidor da como fiador a Rodrigo de Palazol¹⁶¹⁵.

Diego Riquelme, regidor y contador de esta ciudad, recibe la cuenta de Rodrigo de Arroniz, alférez del año pasado. Gastó 8.720 mrs., pero como había recibido del mayordomo y de don Isaque 6.540 mrs., el concejo le debe 2.180 mrs. El sábado 6 de febrero, el concejo manda que se libre la cuenta a Rodrigo de Arroniz ¹⁶¹⁶.

El domingo 31 de enero, Diego Riquelme también recibe la cuenta de Juan de Cascales de los maravedís que gastó en ir a la guerra de Baza con la gente de la ciudad. El total de los gastos monta 12.072 mrs. El día 6 de febrero, jura la cuenta y el concejo manda que los dichos mrs. le sean pagados¹⁶¹⁷.

Fernando de Caparros dice que por mandato del concejo gastó el año pasado en arreglar el camino de Molina 800 mrs. más de lo que recibió y que le fueron librados en

¹⁶⁰⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 enero 1490, fol. 129 v.

¹⁶¹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 enero 1490, fol. 130 r.

¹⁶¹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 enero 1490, fol. 130 v.

¹⁶¹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 enero 1490, fols. 131 v -132 r.

¹⁶¹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 enero 1490, fol. 133 r.

¹⁶¹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 enero 1490, fol. 145 r.

¹⁶¹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 enero 1490, fols. 145 v – 146 r.

¹⁶¹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 enero 1490, fols. 146 r – 146 v.

¹⁶¹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 enero 1490, fols. 146 v – 148 r.

el mayordomo del año pasado pero que no se los ha pagado. El concejo dice que si lo demuestra le serán pagados¹⁶¹⁸.

Dan cargo al alcalde y a Juan de Córdoba, jurado, para que tomen asiento con Juan de Villarreal, en nombre de Alfonso Pérez de San Ginés sobre los 2.600 mrs. “*que quedaron aceptados ante el finiquito que dio la çibdad*”¹⁶¹⁹.

El jueves día 11 de febrero mandan a un peón a la corte con ciertas cartas y escrituras para que Alvaro de Arroniz las procure, mandan que le pague el mayordomo lo que gaste¹⁶²⁰.

Antonio de Bineros dice que es necesario hacer una puerta y una cubierta para el reloj “*porque entran muchos vientos que le desconciertan*”. Dan cargo a Fernando Ramírez que gaste en ello lo que sea menester¹⁶²¹.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Alfonso Abellán, regidor, 1.995 mrs. que le deben del alquiler de su casa, donde vivió el señor corregidor en 1488 y de ciertas provisiones que trajo de Sus Altezas¹⁶²².

Mandan que se paguen a Miguel de Arroniz, regidor, los mrs. que gastó en su ida a la corte¹⁶²³. El sábado 27 de febrero se registra lo que Manuel de Arroniz ha gastado en las provisiones y petición en la Corte son 2.054 mrs. Jura la cuenta y dice que suelta” *por descargo de su conciencia*” 100 mrs. por lo que mandan que el mayordomo le libre 1.954 mrs¹⁶²⁴.

Mandan a Diego de Monzón, que de los mrs. de la derrama de los siete mrs. por millar, pague al juez ejecutor 600 mrs. que le deben del derecho de la ejecución que pidió a la ciudad Mosen Abenaer, receptor de los mrs. de la contribución de la Hermandad¹⁶²⁵.

Por cuanto Pedro Fernández de Madrid, comisario de la Santa Cruzada está en la ciudad “*para procurar y negociar ciertas cosas tocantes a la cruzada y para cobrar las penas aplicadas para la camara y fisco de Sus Altezas*”, y ya a estar mucho tiempo en la ciudad, mandan que el mayordomo le de 40 reales castellanos para ayuda del alquiler de la casa donde va a vivir¹⁶²⁶.

¹⁶¹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 febrero 1490, fols. 149 r – 149 v

¹⁶¹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 febrero 1490, fol. 150 r.

¹⁶²⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 febrero 1490, fol. 151 r.

¹⁶²¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 febrero 1490, fol. 152 r.

¹⁶²² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 febrero 1490, fol. 156 r.

¹⁶²³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 febrero 1490, fol. 156 v.

¹⁶²⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fol. 158 r.

¹⁶²⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 9 marzo 1490, fol. 169 r.

¹⁶²⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 171 v.

Como Alfonso de Alba, procurador de la Cancillería ha escrito al concejo diciendo que necesita dinero para la provanza que es menester para lo de los términos entre esta ciudad y Abanilla y Molina, el concejo manda un peón al que le paga 65 mrs. diarios, con el dicho dinero¹⁶²⁷. Debido a que Alfonso Fajardo ha dado al canciller una cadena de oro, en prenda de los 5.000 mrs. que presta a la ciudad para la provanza de los términos y sueldo del peón. Pedro Riquelme se obliga a sacar a Alfonso Fajardo “*a paz y a salvo*” quince días antes de San Juan. El concejo otorga una carta de obligación, de sacar a paz y a salvo a Pedro Riquelme, para lo cual otorgan un recaudo fuerte¹⁶²⁸.

Alfonso de Soto lleva a la Cancillería 10.000 mrs.:

- 5.000 mrs. de la cadena de Alfonso Fajardo,
- 3.000 mrs. que da Lope Alfonso de Lorca de las penas de los que vienen de los lugares donde hay peste, y
- 2.000 que da el mayordomo Diego de Monzón.

De éstos son 7.000 para las cosas necesarias para las probanzas y 3.000 del sueldo¹⁶²⁹.

En la sesión del martes 16 de marzo, mandan a Diego de Monzón que pague a Diego Riquelme 2.000 mrs. que prestó para pagar los 7.000 mrs. que la ciudad debía a Fernando de Zafra de los 90.000 mrs. que prestó a Mosen Juan Cabrero para el sueldo de los peones que fueron a la guerra con Portocarrero, y otros 2.000 mrs. a Juan de Cascales y 3.000 al corregidor que prestaron para la guerra, de los alcances de la renta que se echó en la ciudad para el sueldo de los peones, cuyo receptor es Diego de Monzón¹⁶³⁰.

Mandan a Diego de Monzón que pague a Gonzalo Rufete 300 mrs. por tres lobos que mató¹⁶³¹.

Como se asentó con el doctor de Loazes, físico, que viniera a la ciudad a vivir con un sueldo de 12.000 mrs. más 2.000 mrs. del alquiler de su casa, dicen que este asiento sea por dos años, a partir de septiembre de 1488 y se le pague lo que haya servido a la ciudad en el mayordomo¹⁶³².

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Villalobos, “*receptor de los testigos, de las tachas y objetos de las probanzas de los terminos*”, 1 cahiz de cebada y 2 pares de gallinas¹⁶³³.

¹⁶²⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 171 v – 172 r.

¹⁶²⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 172 r – 172 v.

¹⁶²⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 173 v – 174 v.

¹⁶³⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 177 v.

¹⁶³¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 marzo 1490, fol. 183 v.

¹⁶³² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 marzo 1490, fol. 186 r.

¹⁶³³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 mayo 1490, fol. 206 r.

El concejo dice que para tratar del regimiento que ha quedado vaco por muerte de Alfonso Abellán, vayan a la Corte Manuel de Arroniz y Alfonso Hurtado, y que el mayordomo les pague 150 y 100 mrs. diarios respectivamente¹⁶³⁴.

Mandan que de los 2.700 mrs. que recibió Lope Alfonso de Lorca de las penas de la pestilencia, las cuales entregó al mayordomo, que las tenga el mayordomo, y lo gaste en la obra del peso de la harina¹⁶³⁵.

Mandan que el mayordomo tome los 10.000 mrs. que ha de pagar a Manuel de Arroniz y a Alfonso Hurtado, de los mrs. que tiene del pan¹⁶³⁶.

Dan cargo a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Juan de Villalobos, receptor de las tachas de los testigos de los términos entre esta ciudad y Molina, 1.000 mrs. de su salario y al pesquisidor 12.000 mrs. por 60 días que ha estado en la ciudad¹⁶³⁷.

El martes 22 de junio mandan a Diego de Monzón, mayordomo que pague a Martín Pérez de Mendeguren, receptor de la moneda forera 1.550 mrs¹⁶³⁸.

5.3. Rentas y derramas

Por mandato de Alfonso de Pedriñan y de Sancho Ruiz de Sandoval, jurados, el pregonero público de la ciudad corre en almoneda la renta de la sisa y libras de la carne, y “*no se fallo persona que por ella precio alguno*” La corre por la huerta de la ciudad, y la corre por el almodí y no se halla tampoco a nadie. El día 21 de junio la corre Juan de Cieza y tampoco halla a nadie¹⁶³⁹.

Se corren de nuevo las rentas y se van asentando¹⁶⁴⁰:

“*Se corre la renta del almodi y la pone Alfonso de Pedriñan, jurado, en 2.600 mrs.*”

“*Se corre la renta de la huerta y la pone Pedro Guirao en 4.000 mrs.*” y Juan de Morales en 4.500 mrs.

Pone la tasa del almodí Alfonso Ferrer en 3.000 mrs.

¹⁶³⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 mayo 1490, fol. 206 v.

¹⁶³⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 mayo 1490, fols. 207 r – 208 v.

¹⁶³⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 mayo 1490, fols. 208 r – 208 v.

¹⁶³⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 junio 1490, fols. 209 r – 209 v.

¹⁶³⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 junio 1490, fol. 210 v.

¹⁶³⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fol. 3 r.

¹⁶⁴⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fols. 3 r – 3v

El día 28 se corre de nuevo la dicha renta de la sisa y libras de la carne y no se encuentra quien de precio por ella.

Se corre la renta de la casa del almodí y da Gonzalo Ruiz 3.200 mrs.

Se corre la renta de la huerta y ofrecen:

Pedro Guirao 4.600 mrs.,

Juan Morales 5.000 mrs.

Antonio Tomás 5.100 mrs.

Pedro Guirao 5.500 mrs.

Antonio Tomás 5.600 mrs.

Antonio Asienso 5.700 mrs. Testigos: Alfonso de Cascales, jurado y Pedro Ferrer, vecinos de Murcia.

El día 29 se corre la renta de la sisa y libras de la carne y no hay quien de precio por ella.

Se corre la casa del almodí y da de renta por ella Oropesa 4.000 mrs.

Se corre la renta de la huerta y da¹⁶⁴¹:

Antonio Tomas 5.750 mrs.,

Juan García Aguado 5.800,

Juan de Morales 5.850 y 6.000 mrs.,

Martín López 6.100,

Juan de Morales 6.200

Pedro Fuster, hijo de Miguel Fuster, 6.500,

Guillen Guaita 12.000 con 1.500 de prometido,

Rodrigo Vázquez 14.000 con 500 de prometido,

Guillén Guaita en 17.000, con 1.000 de prometido.

En presencia de Alfonso de Pedriñan, Gonzalo Ruiz de Sandoval, jurados, Pedro de Puxmarin y Pedro Gómez de Arroniz, alcaldes de la huerta, se remata la dicha renta al dicho Guillén Guaita en 17.000 mrs., y le mandan que traiga finanzas. Testigos: Martín López, Andrés Helas y Juan Llundque, vecinos de Murcia. Y luego Guillén Guaita da por fiador a Juan de Morales¹⁶⁴².

¹⁶⁴¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fol. 4 r.

¹⁶⁴² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fol. 4 r.

Mandan que se escriba al corregidor sobre “*la fatiga que esta çibdad tiene de pan*” y como han determinado hacen francos a todos los que lo traigan¹⁶⁴³.

Dan cargo a Diego Riquelme, Antonio Saurín y al escribano, que hablen con David Focacha, receptor de los mrs. de la Hermandad para que de carne a las monjas a cuenta de un libramiento que tiene en Abranaya, señor tesorero de la Hermandad¹⁶⁴⁴.

Mandan que Juan de Chinchilla notifique a los jurados que traigan sus padrones para mañana miércoles a la iglesia Santa Catalina, so pena de 1.000 mrs. para la guerra de los moros, y que traigan los padrones de la derrama de los 400.000 mrs¹⁶⁴⁵.

Como Rabi Mayr, tesorero de la Hermandad, libró a las monjas de Santa Clara 10.000 mrs. en Luis de Villanueva, receptor de la Hermandad del reino de Murcia, y ahora no está el dicho Luis de Villanueva para pagarlos, y las monjas lo necesitan para su mantenimiento, Dani Focacha, cogedor de la Hermandad se los quiere pagar en dinero o en carne. Por esta razón, Juan Martínez de Estudillo, se obliga que Villanueva u otro cualquier receptor los pagará a Focacha, para lo cual se obliga y otorga un recaudo de obligación fuerte y firme firmado de escribano¹⁶⁴⁶.

Mandan que los padrones de la derrama de los 160.000 mrs. que Sus Altezas piden prestados a la ciudad, “*se fagan cargando a cada uno 50 mrs. por cada 1.000 de cuantia de sus bienes*” Nombran por receptor de los dichos mrs. a Jaime de Jaca¹⁶⁴⁷

Por cuanto el procurador del común, elegido por Sus Altezas, ha muerto, el Concejo manda que se cojan los mrs. que este cogedor cogía, para que no haya tardanza en el servicio de Sus Altezas¹⁶⁴⁸.

Se corre la renta de la casa del almodí ¹⁶⁴⁹:

Juan de Oropesa la pone en 4.000 mrs.

la mujer de Pedro Vizcaíno en 4.500 mrs.

Gonzalo Ruiz en 5.000 mrs.

Juan de Gracia, en nombre de Pedro Vizcaíno en 6.000 mrs.

Fernando de Cieza en 7.500 mrs.

la mujer de Pedro Vizcaíno en 8.500 mrs.

¹⁶⁴³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 julio 1489, fol. 6 r.

¹⁶⁴⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 julio 1489, fol. 7 v.

¹⁶⁴⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 julio 1489, fol. 9 r.

¹⁶⁴⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 julio 1489, fol. 9 r.

¹⁶⁴⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 julio 1489, fol. 9 v.

¹⁶⁴⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 julio 1489, fol. 10 r.

¹⁶⁴⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 julio 1489, fol. 10 r.

Pedro Vizcaíno en 11.500 mrs.

Francisco Escarramad en 15.000 mrs.

Los mrs. por millar que montan las haciendas de esta ciudad para pechar y pagar los 160.000 mrs. que el Rey, nuestro señor, para el cerco que tiene sobre la ciudad de Baza son los siguientes segun se pague por los padrones que en esta ciudad se empadronó¹⁶⁵⁰:

- San Juan 1.970.000
- San Lorenzo 2.945.000
- Santa María 5.700.000
- San Bartolomé 4.040.000
- Santa Catalina 4.880.000
- San Pedro 4.425.000
- San Nicolás 4.615.000
- San Antolín 3.505.000
- San Andrés 210.000
- San Miguel 1.270.000

Montan todos 38.165.000 mrs.

Ha de pagar:

La judería 10.000 mrs.,

La Puebla de Rodrigo de Soto 3.000,

La morería 2.000,

Manuel de Arroniz 500,

Fortuna 1.000,

Las Puebas de Juan Vicente y Alfonso Abellán 1.500,

Lo que montan todo los mrs. de las aljamas de judíos y moros son 18.000 mrs¹⁶⁵¹. Y los dichos 18.000 mrs. juntos con los 852.640 de la ciudad con sus arrabales, ha de pagar por la dicha derrama 170.640 mrs. Los padrones se dan a Juan de Chinchilla,

¹⁶⁵⁰A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 julio 1489, fol. 10 v.

¹⁶⁵¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 julio 1489, fol. 11 r.

portero del concejo, para que los de a los jurados y aljamas, para que éstos los den cogidos y pagados a mediados de Agosto, so las penas contenidas en la carta de Sus Altezas¹⁶⁵².

Los señores concejo reciben la obligación de 21 cabezas de puercos para matar en las carnicerías de la ciudad¹⁶⁵³

Acuerdan sobre “*el cargo que dieron a Jaime de Jaca, encargado de recibir los 160.000 mrs. del sueldo de la gente del Real sobre Baza, por quanto se parte para Castilla y no puede tener el cargo, que pongan a otro*”¹⁶⁵⁴.

En la sesión del sábado 1 de agosto dan licencia para que Pedro Pascual obligue 200 cabras para la carnicería. También mandan que se escriba al licenciado de Heredia sobre lo del pan, diciéndole que no lo pueden hacer franco de alcabala, como le habían dicho, pues el recaudador no quiere¹⁶⁵⁵.

Mandan que se quite el agravio hecho a Miguel Pérez en esta derrama y excusan a los mercaderes del alcalde de los 400 mrs. que le han tomado en esta derrama¹⁶⁵⁶.

Los guardas nombrados para los diezmos son:

Guillamón,

Diego la Guarda,

el hijo de Paez, y

“*un mancebo largo que sabe Guillamón*”¹⁶⁵⁷.

Comparece ante el concejo Juan de Barrionuevo, ejecutor de los 160.000 mrs. de la derrama, y presenta una carta para cobrarlos. Alfonso Abellán, procurador del concejo, pide que el domingo que viene hayan cobrado todo el dinero en prendas o en dinero, y si no se ejecutará en ellos. Ordenan a Juan Chinchilla que lo notifique a los jurados. También mandan que mañana se reúnan todos en la cámara de la corte para tratar otro capítulo contenido en la carta de Barrionuevo, sobre la contribución ordinaria de la Hermandad¹⁶⁵⁸.

Mandan que Francisco de Aunon, ejecutor de la Hermandad, vayan donde están Yuçaf Alfatej y Mosen Aventuriel, arrendadores de la imposición de la Hermandad del

¹⁶⁵² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 julio 1489, fol. 11 r.

¹⁶⁵³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 julio 1489, fol. 11 v.

¹⁶⁵⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 julio 1489, fol. 11 v.

¹⁶⁵⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 agosto 1489, fol. 12 r.

¹⁶⁵⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 agosto 1489, fol. 13 r.

¹⁶⁵⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 agosto 1489, fol. 13 r.

¹⁶⁵⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 agosto 1489, fol. 14 r.

año pasado, y les manda de parte de la ciudad que paguen a Luis de Villanueva el tercio postrimero de su arrendamiento, y le mandan también que prenda a los arrendadores¹⁶⁵⁹.

Los jurados informan al alcalde y al concejo, como Gonzalo Pagan está levantando a la gente de la ciudad para que no paguen lo que les cabe de la derrama de los 160.000 mrs. por lo que piden al alcalde que proceda contra él. El alcalde dice que está dispuesto a administrar justicia y mandar a los jurados, alguaciles para la ejecución de los mrs¹⁶⁶⁰.

Alfonso Abellán, regidor, presenta tres cartas de Sus Altezas. Una sobre la Hermandad que pagan los extranjeros habitantes en esta ciudad, otra sobre los oficios de la ejecutoria y veedor de tintas y otros oficios de la ciudad, y otra sobre los que tienen tierras acensadas. El alcalde manda que la carta sobre la imposición que han de pagar los extranjeros habitantes en la ciudad, se pregone públicamente por los sitios acostumbrados de la ciudad¹⁶⁶¹.

Mandan que se remedie el agravio hecho a Juan de la Cueva en esta derrama, y también el agravio hecho a los moros de Manuel Arroniz, pues le han puesto 500 mrs. y sólo son solo tres¹⁶⁶².

Ordenan que se escriba una carta al arcediano para que, de carneros para la provisión de esta ciudad, pues esta ciudad está muy necesitada¹⁶⁶³

En esta misma sesión, Alfonso Hurtado, requiere al alcalde y a los vecinos de la ciudad y aljamas de moros y judíos que paguen en esta derrama que ahora se coge y en las derramas que en lo sucesivo se echen, según la cuantía de su hacienda¹⁶⁶⁴.

Debido a que la casa del almodí se corre en almoneda para arrendar el derecho que pertenece a la ciudad que es de medio celemín cada cahiz, como la renta esta puesta en 8.500 mrs. y se espera que valdrá mucho más mientras que se corre, acuerdan poner como fiel de la dicha casa a Juan de Asienso para que reciba el dinero hasta que la dicha renta sea arrendada¹⁶⁶⁵.

Por cuanto el “*señor alcalde tiene desterrado desta çibdad a Martin de Chinchilla, vezino della por ciertos maravedis*” y éste tiene que cobrar ciertos maravedís que

¹⁶⁵⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 agosto 1489, fol. 14 v.

¹⁶⁶⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 agosto 1489, fols. 14 v – 15 r

¹⁶⁶¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 agosto 1489, fols. 15 r.

¹⁶⁶² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fols. 15 v.

¹⁶⁶³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fols. 16 r.

¹⁶⁶⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fols. 16 r.

¹⁶⁶⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fols. 16 v.

pertenecen a la Hermandad, el alcalde suspende por 8 días el destierro del dicho Martín de Chinchilla¹⁶⁶⁶.

Alfonso de Zamora, jurado, “*por quanto los jurados de esta çibdad fizieron requerimiento al dicho señor alcalde y a los regidores*”, que los moros de los lugares y jurisdicción de esta ciudad contribuyan y paguen en la derrama que la ciudad ha echado en servicio de los Reyes, según cuantía de sus haciendas porque “*los moros vezinos de Alcantarilla tienen muchas tierras, heredamientos y casas*”. El concejo manda al escribano que mande a los moros que, so pena de 10.000 mrs. para la guerra de los moros, traigan por escrito las haciendas que tienen¹⁶⁶⁷.

En la reunión del concejo el jueves 13 de agosto en la plaza de Santa Catalina, mandan dar su seguro a Juan de Burgos, Jaime Armengol, Pascual de Cehuetes para que vengán a pescar a los mares de esta ciudad, con condición que den todo el pescado que pesquen para provisión de la ciudad, so pena por cada carga que den a otro lado, pague una pena de 1.000 mrs¹⁶⁶⁸.

Don Isaque Cohen, arrendador de los diezmos de Aragón de este año, ha asentado con el concejo de esta noble ciudad de Murcia, acerca del inscribir de las bestias de esta ciudad y su adelantamiento y la ciudad de Orihuela y su gobernación de Jijona, que todas las bestias y cabalgaduras de hombres buenos, vecinos de la gobernación y adelantamiento que vayan de una parte a otra, que no se inscriban ni manifiesten ni paguen cosa alguna, y lo mismo que no se inscriban las bestias menores, porque todas las otras bestias de mercaderes y tragneros y otras personas de la gobernación y adelantamiento y otras partes, “*sean obligados de manifestar sus bestias e guardar la ley del cuaderno de Sus Altezas que en esto entiende por este año de su arrendamiento de 1489*”¹⁶⁶⁹.

El martes 18 de agosto llegan a un acuerdo en lo que dice Pedro Riquelme, alcalde de la Hermandad, sobre los 15.000 mrs. de la persecución de los malhechores. También, Don Isaque se obliga a matar 500 cabezas de cabritos machos y algunas hembras, además de carneros¹⁶⁷⁰.

En la sesión se ve el poder presentado por Pedro de Prado para recibir y cobrar los mrs. de la derrama de los 160.000 mrs. Mandan que todos los mrs. los entreguen los

¹⁶⁶⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 agosto 1489, fol. 17 r.

¹⁶⁶⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 agosto 1489, fol. 17 v.

¹⁶⁶⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 agosto 1489, fol. 17 v.

¹⁶⁶⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 agosto 1489, fol. 18 r.

¹⁶⁷⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 agosto 1489, fol. 19 r.

jurados a Pedro de Prado, por lo cual deben 9.920 mrs. Así ordenan que Pedro de Prado muestre el poder que tiene para cobrar por Luis de Villanueva los mrs. de la contribución de la Hermandad y no le acudan hasta que se vea con esta ciudad los mrs. que ha recibido Luis de Villanueva de la contribución ordinaria, y lo que ha de dejar en la ciudad para la persecución de los malhechores y libramiento de las monjas. Muestra el poder y se halla que deben 26.140 mrs. de los que pagan 16.220. El poder queda registrado en los libros, y los 9.920 mrs. son pagados por Focacha, los cuales el mayordomo ha de poner en su descargo¹⁶⁷¹.

Los jurados dicen otra vez al alcalde que Gonzalo Pagan “*yndignaba a los bezinos de la ciudad para que no paguen la derrama*”¹⁶⁷².

Acuerdan utilizar el dinero del receptor de los mrs. de la Hermandad para el sueldo de la gente de Baza. Mandan que se les de 50 reales y que se tomen los mrs. de los de la derrama del sueldo, y 2.400 mrs. los pague Jaime de Jaca¹⁶⁷³.

Acuerdan que el receptor de la contribución de la Hermandad que pague a las monjas de Santa Clara los 10.000 mrs. que la Reina mandó que se le pagara¹⁶⁷⁴.

Por cuanto Juan Ramírez, recaudador de Sus Altezas, tiene en esta ciudad embargados algunos carreteros que vienen con pan a esta ciudad, de lo que viene inconveniente a la ciudad, porque los que vienen a comprar, prefieren irse a otra parte, mandan a Alfonso Abellán, regidor, que salga fiador de los dichos carreteros, el cual se obliga y el concejo con él de que lo sacaran a paz y a salvo, cuyo poder estaban muchas cosas embargadas, que las entregue, so pena de 1.000 mrs. Juan Ramírez dice a los señores del concejo “*que no se metan a embargar ni a desembargar en la renta de Sus Altezas*”, el concejo dice que “*ellos tienen jurado de guardar y aprovechar las rentas de Sus Altezas y que así lo fazen y entienden*”¹⁶⁷⁵.

Debido a que Juan de Morales, alguacil, sin mandamiento del juez hubo embargado a ciertos carreteros en poder de Juan Rey, mesonero, “*lo cual no pudo fazer de derecho, y viene gran perjuicio a los que traen pan a la çibdad*”, el alcalde manda que salga de la ciudad y sus términos y no vuelva a ella sin su mandato¹⁶⁷⁶.

¹⁶⁷¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 agosto 1489, fol. 19 r.

¹⁶⁷² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 agosto 1489, fol. 20 r.

¹⁶⁷³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 20 r.

¹⁶⁷⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 20 v.

¹⁶⁷⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 20 v.

¹⁶⁷⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 20 v.

Debido a que los diezmeros y arrendadores de las rentas de los diezmos de Aragón hacen pagar diezmo a los vecinos de Aragón que vienen a avecindarse a esta ciudad, de las cosas que traen del traslado de su casa, no debiéndolo hacer según el privilegio que tiene la ciudad. Mandan que los arrendadores no lleven ningunas cosas “*de las casas movidas*”, salvo si traen mercancías para vender¹⁶⁷⁷.

Mandan escribir al corregidor que procure los carneros del deán para provisión de la ciudad, pues los del arcediano “*no ovieron lugar*”¹⁶⁷⁸.

Acuerdo en lo de los moros de Alcantarilla, encargan a Diego Riquelme y a Alfonso Abellán “*que vayan a hablar con los señores de la Iglesia y les digan lo que la çibdad tiene ordenado sobre las tierras de los dichos moros tienen de realengo, por lo que an de contribuir en esta derrama*”¹⁶⁷⁹.

Por cuanto Yuçaf Alhorí, judío que tuvo la renta de la sisa el año pasado y ha muerto sin dejar bienes, sólo unas casas en la judería, mandan al mayordomo que las embargue¹⁶⁸⁰.

Alfonso Abellán, regidor, requiere a los dichos jurados para que pongan atención en el recaudo de los 160.000 mrs. y que, si no los cobran, los pagarán ellos. Los jurados dicen que ellos ponen mucho interés, pero que hay muchas puertas cerradas y sin moradores debido a la peste, por lo que piden al alcalde que les ayude para cobrar a los ausentes. El alcalde dice que está dispuesto a hacerlo¹⁶⁸¹.

Mandan que los que deben algo en la derrama que ahora se echa y no están en sus casas, pero tienen molinos, que se les tome la maquila (*cantidad de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda*) para pagarlo. Mandan que se aprecien los bienes de los vecinos del término de la ciudad para que paguen en esta derrama y en otras que se echan los vecinos de esta ciudad. También ordenan que Alfonso Abellán vaya a hablar con los señores del cabildo sobre el mandamiento que se ha hecho a los moros de Alcantarilla y no lo quisieron cumplir¹⁶⁸².

El martes día 1 de septiembre ordenaron a Alfonso de Aunon, jurado, que vaya a Elche a hablar con Fernando de Villarreal para que haga alguna suelta de la alcabala de

¹⁶⁷⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 21 r.

¹⁶⁷⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 21 r.

¹⁶⁷⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 agosto 1489, fol. 22 r.

¹⁶⁸⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 agosto 1489, fol. 22 v.

¹⁶⁸¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 agosto 1489, fol. 23 r.

¹⁶⁸² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 agosto 1489, fol. 24 r.

los que vienen a comprar pan a la ciudad. Mandan que le paguen de 3 días, 2 reales castellanos para su gasto¹⁶⁸³.

Mandan que la ciudad pague la mitad de la alcabala del trigo y la otra mitad el carretero, que se pague de la renta del almodí hasta que venga Alfonso de Aunon y se asiente con él lo que hay que hacer. También ordenan que las aljamas de los judíos y moros de esta ciudad y de los lugares de su jurisdicción se empadronen para que participen en la derrama de los 160.000 mrs. y en las derramas que se echen de aquí en adelante, según la cuantía de sus haciendas¹⁶⁸⁴.

Mandan que esta tarde se reúnan todos los regidores y jurados en Santa Catalina y envíen al receptor y ejecutor de los mrs. una carta hablando de la “descortesía” que han hecho en hacer ejecución en los judíos¹⁶⁸⁵.

El día 3 de septiembre ordenan a los jurados que mañana por la mañana vengan a la cámara de la corte con sus padrones, so pena de 2.000 mrs¹⁶⁸⁶.

El viernes día 4 de septiembre vieron los padrones de los jurados de la ciudad y de los lugares de las aljamas y términos y ven que se deben aún 43.973 mrs. mandan que estos mrs. se paguen hasta el lunes, y si no, serán ejecutados en sus casas y bienes¹⁶⁸⁷.

Como esta ciudad debe 60.900 mrs. de este tercio de la contribución ordinaria de la Hermandad que se cumple a fin de mes, pero no tiene dinero, porque debido a la peste la ciudad no tiene de que pagar, y a esto hay que unir otros mrs. que se deben en cuantía total de 80.000 mrs., mandan que se eche una derrama en cuantía de la hacienda de cada uno a 2 mrs. al millar. Mandan que los jurados de la ciudad cojan los mrs. hasta el día 20 de septiembre¹⁶⁸⁸.

Alfonso de Aunon, jurado, hace relación al concejo de cómo ha ido a la villa de Elche a hablar con Fernando de Villarreal, recaudador, acerca de la alcabala del pan que viene a la ciudad, y dice que ha acordado que esta ciudad pague un fiel para que reciba la dicha alcabala y que no llevase más de lo que la ciudad le mande, y que una vez venido Fernando de Villarreal, acordarán si se arrienda la alcabala o se hace otra cosa que venga bien a la ciudad. Nombran por fiel a Juan de Asienso, que jura que bien y fielmente cumplirá su oficio¹⁶⁸⁹.

¹⁶⁸³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 septiembre 1489, fol. 24 v.

¹⁶⁸⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 septiembre 1489, fol. 25 r.

¹⁶⁸⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 septiembre 1489, fol. 25 r.

¹⁶⁸⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 septiembre 1489, fol. 25 r.

¹⁶⁸⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 4 septiembre 1489, fol. 25 v.

¹⁶⁸⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 4 septiembre 1489, fol. 25 v.

¹⁶⁸⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 septiembre 1489, fol. 26 r.

Juan de Morales y Guillén de Guaita, arrendadores de las colonias de la huerta de esta ciudad dicen que se obligaron por 14.000 mrs. y que este año, a causa de la gente que va en ayuda de los Reyes, se están cometiendo muchos robos, y que estos robos, la mayoría los hacen los moros de La Puebla que andan con sus bestias por el campo, y dicen que se han igualado con los señores del concejo por cierta cuantía, y que sin temor alguno pueden andar por la huerta, por lo que piden que esto lo revoquen, porque el Concejo no tiene poder para hacer esto, que esto pertenece a los arrendadores, y que también revoquen el pregón que han dado por el que los jurados nombrados por las parroquias, puedan hacer y exigir colonias por la huerta y esto va en perjuicio de ellos¹⁶⁹⁰.

Mandan a Alfonso Abellán, regidor, y a Juan de Córdoba, jurado, que vean “*el debate que tiene Jaime de Jaca con los arrendadores de la imposición acrecentada sobre las mercaderías de los bezinos y sobre el derecho que le piden de cierto ganado que ha traído para la provisión de esta çibdad y que el dice que no esta obligado de pagar*”¹⁶⁹¹.

Mandan que se de a Juan de Soto una tabla de la carnicería para que en ella mate ciertos cabrones. Así, mandan a Alfonso de Aunon y al escribano que vayan a hablar con Don Isaque sobre los carneros “*que prometio matar y no los a muerto*”. También mandan pregonar que todos los que quieran matar carneros, los maten a 25 mrs. el arrelde¹⁶⁹².

Mandan traer en almoneda las colonias de la huerta, de los azarbes viejos adentro, con las condiciones y ordenanzas que la ciudad tiene hechas acerca de la guarda de la huerta y de los reales azarbes¹⁶⁹³.

Alfonso Abellán, regidor y Procurador síndico, en nombre del concejo, requiere a los jurados que, como ya saben cómo los receptores de los 160.000 mrs. quieren hacer ejecución en bienes de la ciudad, y “*a ruego y contemplación de esta cibdad*” esperan hasta el día 20 de este mes de septiembre, que hasta este día hayan cogido todos los mrs. en dinero o prendas, diciendo que si los receptores hacen alguna costa por no pagar los mrs. en el dicho termino, “*que sea a su cargo y culpa*”. Los jurados dicen que ellos hacen lo que pueden, pero que “*la çibdad esta muy pobre y grandemente necesitada*”¹⁶⁹⁴.

Francisco de Arévalo presenta un traslado de una carta de arrendamiento de la moneda forera del obispado de Cartagena dada por el Rey y la Reina, nuestros señores, y

¹⁶⁹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 septiembre 1489, fols. 27 v – 28 r.

¹⁶⁹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 septiembre 1489, fol. 28 v.

¹⁶⁹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 septiembre 1489, fol. 28 v.

¹⁶⁹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 septiembre 1489, fol. 29 v.

¹⁶⁹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 septiembre 1489, fol. 30 v.

un poder de Martín Jiménez de Medegas, recaudador de la moneda forera, pide que le obedezcan. El concejo dice que dará su respuesta¹⁶⁹⁵.

Acuerdan respecto a la petición de la aljama de los judíos y mandaron que traigan sus privilegios “*y se les guardara su justicia*”¹⁶⁹⁶.

Mandan que se diga al que puso en 35.000 mrs. la renta del almodí, con 5.000 de prometido, que no se la otorgan, si no se arrienda en 30.000 mrs. sin prometido ninguno¹⁶⁹⁷.

En la sesión del día 19 de septiembre se presenta una comisión de la aljama de los judíos de la ciudad dice que hace 3 años mostraron un privilegio que tienen del rey y de la Reina al concejo, por el cual los eximen de contribuir en cualquier pechos o derramas en los concejos de cualquier ciudad, debido a que las aljamas tienen sus pechos y derramas, por lo cual, si necesario es, los mostrarán ahora, pues el concejo ha acordado que se empadronen las aljamas para que contribuyan en los gastos de la ciudad¹⁶⁹⁸. Mandan que hasta que no se vea el privilegio de los judíos, que paguen 10.000 mrs. de la derrama anterior y 5.000 de la que ahora se echa¹⁶⁹⁹

El martes 22 de septiembre dan carta de pago a Yuçaf Abeniazar de los 51.600 mrs. de la renta del acrecentamiento de la Hermandad¹⁷⁰⁰. Mandan que se corra la renta del almodí durante diez días y con las penas y las condiciones que puso Abeniazar¹⁷⁰¹.

Determinaron sobre el arrendamiento de la dehesa de Santomera de “*manera que no se pueda arrendar por los grandes daños que reciben los vecinos*”¹⁷⁰².

Se presenta Mosen Alfahar, jurado de la judería, en nombre de la aljama y dice que el concejo, a pesar de los privilegios que tienen, les manda a la dicha aljama pagar 5.100 mrs. de la derrama de los 60.900 mrs. del segundo tercio de la Hermandad y que ellos, por servir a la ciudad, están dispuestos a pagarlos, a pesar de que son francos y eximidos de ello. El concejo dice que los paguen hasta que se demuestre eso. También ordenaron el embargo de los moros de Abanilla y el alcalde manda a Lorenzo Gil, en nombre del señor deán y cabildo, que alce el embargo de los moros de Abanilla. Al mismo

¹⁶⁹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 septiembre 1489, fols. 30 v -31 r.

¹⁶⁹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 septiembre 1489, fols. 32 r.

¹⁶⁹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 septiembre 1489, fols. 32 v.

¹⁶⁹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 septiembre 1489, fols. 33 r.

¹⁶⁹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fols. 33 r.

¹⁷⁰⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fols. 33 r.

¹⁷⁰¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fols. 33 v.

¹⁷⁰² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fols. 34 r.

tiempo se ordena que mañana se embargue el dinero de las majarranas de los carniceros y los de a las monjas¹⁷⁰³.

Mandan que se libren a los herederos de Santomera los 3.000 mrs. que tienen del arrendamiento de la hierba¹⁷⁰⁴.

Cómo los padres inquisidores han prendado a Beltrán, ejecutor, porque ha sacado una prenda de casa del bachiller de Villena por los mrs. que le caben de esta derrama, porque ellos tienen secuestrados todos sus bienes. Mandan que le devuelvan las prendas hasta ver si el bachiller ha de pagar, y si están en su poder los bienes¹⁷⁰⁵.

“*Por quanto esta çibdad esta necesitada de dinero*” y se puede obtener algún dinero arrendando la hierba de Santomera a los ganados extremeños, envían a Diego de Monzón, mayordomo, que hable de esto con los herederos¹⁷⁰⁶.

Encargan a Diego Riquelme, Alfonso Abellán, Juan de Córdoba y a Alfonso de Aunon, que hablen con el recaudador Fernando de Villarreal sobre la alcabala del pan y vean la forma que podría tener de aliviar a los que traen pan a la ciudad, para que traigan más. Mandan que se corran las imposiciones de la contribución ordinaria de la Hermandad y se traigan en almoneda¹⁷⁰⁷.

El domingo 27 del mes de septiembre, el concejo acuerda con Fernando de Villarreal en lo de la alcabala que la ciudad pague de la mitad de todo el cereal que viene de fuera de la ciudad 50.000 mrs. por tercios¹⁷⁰⁸.

Mandan que Juan de Chinchilla notifique a los jurados que tengan cogidos los mrs. de las derramas que tienen a su cargo en el plazo de 3 días, so pena de 2.000 mrs. para la cámara del Rey¹⁷⁰⁹.

En la sesión del martes 29 de septiembre acuerdan las condiciones en que Yuçaf Abeniazar, judío, tienen arrendado el derecho del trigo de la casa del almodí¹⁷¹⁰:

Primeramente

- Que el derecho de todo el trigo o cualquier pan que venga, sea de medio celemín por cahiz, según ha llevado Pedro Vizcaíno hasta aquí.

¹⁷⁰³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 septiembre 1489, fols. 34 v.

¹⁷⁰⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fols. 35 r.

¹⁷⁰⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fols. 35 r.

¹⁷⁰⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fols. 35 v.

¹⁷⁰⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 35 v.

¹⁷⁰⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 36 r.

¹⁷⁰⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 septiembre 1489, fol. 36 v.

¹⁷¹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 septiembre 1489, fols. 37 r - 37v.

- Que el dicho medio celemín por cahiz lo paguen todas las personas de cualquier Ley, estado o condición que sean, y las personas de la ciudad que compren el pan fuera, que lo manifiesten al arrendador, y juren lo que es para su provisión, y del resto, paguen derecho.
- Nadie compre el pan que viene a la ciudad dentro de las Siete Leguas, so pena de perderlo
- Que la casa del almodí la tenga y viva en ella el arrendador.
- Si algún vecino o extranjero entra pan encubierto por no pagar derecho que pague cuatro veces el dicho derecho.
- Si los señores del concejo traen algún trigo a la ciudad para vender, paguen el dicho derecho.
- Que haya jueces que conozcan estas ordenanzas para que las juzguen y determinen entre arrendador y las partes.

Con estas condiciones se remata la renta del almodí a Yuçaf Abeniazar en precio de 40.000 mrs. a pagar por tercios. Se pregona por la ciudad por Juan Fontes, pregonero público con trompeta por los lugares acostumbrados, siendo testigos Rodrigo de Palazol, Alfonso de Palomares y otros vecinos de Murcia.

El jueves 1 de octubre, Yuçaf Abeniazar, arrendador de la renta del almodí, da por su fiador a don Isaque Cohen, mercader, en 15.000 mrs., el cual se obliga. Son testigos Juan Hidalgo, Julián de Palazol y Alfonso de Soto, vecinos de Murcia. Asimismo, el viernes 28 de octubre, García Pérez de Bonmatin y Pedro Pellicer se obligan a pagar a los señores Concejo 10.000 mrs. como fiadores y principales pagadores de Yuçaf Abeniazar, el día de San Juan de Junio, para lo cual obligan sus personas y bienes. Son testigos Julián de Palazol, Francisco de Palazol y Alfonso de Palomares, vecinos de Murcia¹⁷¹¹.

El día 1 de octubre se reúne el concejo en el mercado de la ciudad y Yuçaf Abeniazar dice que con las condiciones que tiene puestas, se compromete a pagar la dicha renta de 3 en 3 meses. El concejo manda que se corra hoy en almoneda y se le remate si no se halla otro mejor pujador. Así se corrió en almoneda y no se halló ninguna persona que la pusiere en mayor precio, por lo que se remata a Yuçaf Abeniazar¹⁷¹².

¹⁷¹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 septiembre 1489, fols. 37 v.

¹⁷¹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 octubre 1489, fols. 37 v.

Ginés de Guaita pone la renta del peso de la pescadería con las condiciones de los años pasados en 3.000 mrs., con condición que se remate los 15 primeros días de este mes¹⁷¹³.

Comparece ante el concejo una persona de la que no se recoge el nombre, en nombre de Martín Pérez de Mendeguren, recaudador de la moneda forera y presenta el arrendamiento original de la dicha moneda. Pide al concejo que la cumplan y mandan dar los padrones que hay hechos para la dicha moneda forera, y le mandan dar cogedores y las otras cosas contenidas en el dicho arrendamiento, carta de Sus Altezas y condiciones del cuaderno de la dicha moneda forera¹⁷¹⁴.

El domingo cinco de octubre acuerdan la obligación de las carnicerías¹⁷¹⁵:

-don Isaque Aventuriel, judío, y Jaime de Jaca, se obligan a proveer las carnicerías de la ciudad. Jaime de Jaca dos tercios y don Isaque un tercio, dando los lunes, martes y jueves 15 carneros, el domingo 20 y el miércoles 5, con condición que si hacen algún daño en la huerta de la ciudad con sus ganados los paguen, y les dejen la dehesa para andar con sus ganados, de manera que no la puedan arrendar ni ande por ella ningún ganado extremeño ni cabañil, excepto los de los vecinos de la ciudad.

-Acuerdan que el precio del carnero sea 25 mrs. el arrelde, el de cabrito 20 mrs., la cabra y oveja 16 mrs., y que si en las pesas en que ahora pesan se hubiera de hacer alguna mudanza, la ciudad sea obligada a hacerlo, de manera que ellos no reciban daño ni menoscabo.

Con estas condiciones se obligan los carniceros por una parte y la ciudad por otra, con condición que, si los carniceros no cumplen la tasa de la carne, el concejo lo pueda tomar de sus bienes. Son testigos Juan de Chinchilla, Julián de Palazol y Alfonso de Palomares, vecinos de Murcia.

Mandan que se entregue a Abenizar, arrendador de la casa del almodí, una carta de seguro para los carreteros, para que no les tomen sus carretas para el Real de Baza de Sus Altezas¹⁷¹⁶.

El día 6 de octubre, el muy noble señor mosen Aventuriel, judío arrendador de las imposiciones de la Hermandad, dice que el año pasado se pregonó que ningún forastero contribuyese a la imposición de la Hermandad, y que, escudándose en esto, muchos

¹⁷¹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 octubre 1489, fols. 37 v.

¹⁷¹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 octubre 1489, fols. 38 r.

¹⁷¹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 octubre 1489, fols. 38 v.

¹⁷¹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 octubre 1489, fols. 39 r.

mercaderes que vinieron antes del pregón no quieren pagar, por lo que pide que manden pagarles¹⁷¹⁷.

El alcalde manda que notifique al alguacil “*que saque prendas de bienes de los jurados que deben mrs. de algunas derramas*”¹⁷¹⁸.

Dan cargo a Diego Riquelme, Alfonso Abellán, regidores, Juan de Córdoba y a Alfonso de Aunon, que hablen con el recaudador de la moneda forera¹⁷¹⁹.

Ginés Guaita pone la renta del peso de la pescadería en 5.000 mrs. siendo testigos Julián de Palazol y Alfonso Fernández¹⁷²⁰.

El alcalde pide por testimonio como los señores concejo dicen que las mercancías que traen las guardas “*por descaminadas a la aduana de la çibdad*” que si después de estar asentadas y declaradas, las partes se quieren avenir con el recaudador o arrendador sin que el juez entienda en ello, que así se haga¹⁷²¹.

Mandan al escribano que escriba a los arraeces de Alicante que vengan a pescar a la albufera de la ciudad, y que todo el pescado que pesquen sea para provisión de la ciudad¹⁷²².

El sábado 17 de octubre Juan de Toledo y Andrés Zapatero ponen la renta de la pescadería en 5.000 mrs. Mandan que la tengan en fieltad y se corra¹⁷²³.

Ordenan que se corra la renta de la sisa para lo que queda de este año y para el año venidero¹⁷²⁴.

En la reunión del concejo el domingo 18 de octubre en la Iglesia de Santa Catalina, mandan a los jurados que presenten ante los contadores las cuentas de las derramas pasadas que se han cogido por los jurados para la lieva y quiebra de la Hermandad¹⁷²⁵.

Mandan que los jurados que han tenido cargo de las derramas hace 15 meses, den sus cuentas ante los contadores de mañana en adelante, so pena de 10.000 mrs. para la guerra de los moros, y la misma pena a los contadores que no vayan a tomar las cuentas. También ordenan a Diego Riquelme, Alfonso Abellán y a Juan de Córdoba que hablen con los mercaderes de la ciudad, tanto genoveses como burgaleses y otras personas que

¹⁷¹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 octubre 1489, fols. 39 r.

¹⁷¹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 octubre 1489, fols. 39 v.

¹⁷¹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 octubre 1489, fols. 41 v.

¹⁷²⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 octubre 1489, fols. 41 v.

¹⁷²¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 octubre 1489, fols. 44 v.

¹⁷²² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fols. 45 r.

¹⁷²³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fols. 45 r.

¹⁷²⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fols. 45 v.

¹⁷²⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 octubre 1489, fols. 46 r.

viven en la ciudad sobre las imposiciones para el arrendamiento y tomar el asiento que sea menester para el bien común de la ciudad¹⁷²⁶.

El alcalde recibe juramento en forma de derecho de Guillén Ponce, traginero, para que declare lo que ha ocurrido entre los arraeces de Cartagena y los de esta ciudad, dice que la noche pasada, estando pescando los arraeces de Murcia en la Gola, estaba concertado con los de Cartagena que les tocaba a los de Murcia salir primero, pero los de Cartagena les tomaron la delantera, y empujando al que tenía la guarda del boliche, entraron ellos primero, y los arraeces de Murcia “*por no dar enojo a esta çibdad no quisieron reñir con ellos*”¹⁷²⁷.

Diego Riquelme, Alfonso Abellán, Pedro de Zambrana y Lope Alfonso de Lorca y Jaime de Jaca dicen que no se den a nadie mrs. de la sisa, salvo al concejo¹⁷²⁸.

El domingo 25 de octubre y debido a que el concejo de la ciudad ha arrendado la mitad de la alcabala del pan que viene de fuera, y la otra mitad Mosen Alfahar, el dicho Mosen Alfahar asienta con la ciudad por sí y en nombre de sus compañeros que todo el pan que viniera a la ciudad por mar, llevará de él dos tercios de la mitad de la alcabala para lo cual se obliga. También Francisco de Villarreal dice que hace gracia a la ciudad de cualquier derecho que le pertenece, para lo cual se obliga¹⁷²⁹.

En presencia de Pedro Sánchez de Belmonte, juez ejecutor de la Hermandad de esta provincia y reino de Murcia, se lee una carta del rey y de la reina, en la que mandan que el dicho Pedro Sánchez de Belmonte resida en la ciudad o pongan otra persona de honra suficiente para ejecutar el dicho oficio en la ciudad¹⁷³⁰.

Los guardas que presenta don Isaque Cohen, diezmero, son¹⁷³¹:

Alfonso de Cieza,

Pedro de Baeza,

Juan Martínez,

Juan Tomás de Cienfuentes y

Pedro Vizcaíno, los cuales juran.

¹⁷²⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 47 v.

¹⁷²⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 50 v.

¹⁷²⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 50 v.

¹⁷²⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 octubre 1489, fol. 51 v.

¹⁷³⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 octubre 1489, fol. 57 v.

¹⁷³¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 octubre 1489, fol. 57 v.

En la sesión del viernes 30 de octubre el alcalde y Juan de Córdoba dicen a Francisco de Arévalo que la ciudad pagará a Martín Pérez de Mendeguren por la moneda forera 26.000 mrs. más 1.000 mrs. para el cogedor¹⁷³².

El sábado 31 de octubre dan por seguro que en las casas de los abades se vende el pescado y esto va en perjuicio de las rentas de Sus Altezas, por esta razón el alcalde manda que se prendan a los dichos abades¹⁷³³.

Pedro Sánchez de Belmonte, respondiendo a la notificación del concejo, nombra para que tenga su oficio de ejecutor de la Hermandad, debido a que él no puede vivir en Murcia, a Pedro Carles¹⁷³⁴. El poder de Sánchez Belmonte, juez ejecutor, para el bachiller Carles que se redacta, se recoge en la sesión del sábado 31 de octubre¹⁷³⁵.

Guillén de Jaca, obligador de las carnicerías de la ciudad, dice que, algunos vecinos de la ciudad, herederos de Sangonera y de otras partes, han vendido a los heredamientos que tiene en la dehesa, de lo que viene mucho daño a su obligación, por lo que pide que lo remedien. Dice que los que han vendido son: Villa, señor del Campillo, Alfonso de Lorca de la Zeneta y Juan de Ayala en la Rambla de Santomera¹⁷³⁶

Mandan que se corra la renta de la pescadería y “*se ponga como condición a quien la pujara que no entre guarda en las rejas, sino el pujador u otro en su lugar*”¹⁷³⁷.

El miércoles 4 de noviembre, debido a que en Orihuela hace días, estando don Isaque Cohen, diezmero, le fueron tomados en cuantía de 70 reales ciertas personas que decían que eran guardas, no habiendo razón para ello, por esta razón, Diego de Monzón, en nombre del concejo se obliga a pagar a don Isaque Cohen 70 reales, si los de Orihuela no se los devuelven al final de enero. Gonzalo Fernández de Ciudad Real, manda que se den a Alfonso Riquelme 3 mulas de albarda que tenía tomadas el diezmero don Isaque Cohen “*por descaminadas de vecinos de Orihuela*”¹⁷³⁸.

El mismo día 3 de noviembre se presenta una petición de Estranque Aben Hayon, Ahuda Abenjuga, Abrahin Roti y Mosen Aben Simon, judíos, vecinos de Murcia, “*corredores de oreja*” dicen que por su oficio tratan muchas cosas entre las gentes necesitadas y no quieren que nadie sepa sus necesidades, pero ahora son fatigados por los arrendadores para que les descubran los secretos y necesidades de esa gente, so ciertas

¹⁷³² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 octubre 1489, fol. 58 v.

¹⁷³³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 31 octubre 1489, fol. 58 v.

¹⁷³⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 31 octubre 1489, fol. 59 r.

¹⁷³⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 31 octubre 1489, fol. 60 v.

¹⁷³⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 31 octubre 1489, fol. 61 v.

¹⁷³⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 noviembre 1489, fol. 62 v.

¹⁷³⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 noviembre 1489, fol. 62 v.

penas, lo que redundará en daño de las tales personas necesitadas, por lo cual piden que lo remedien¹⁷³⁹.

En la reunión del concejo el jueves día 5 de noviembre en el mercado de la ciudad dan cargo a Lope Alfonso de Lorca, regidor, a Alfonso de Aunon, jurado y a Juan de Córdoba, jurado, para “*que desmiembren las rentas de la contribución ordinaria de la hermandad, cómo entiendan que cumplen más al bien de la çibdad*”¹⁷⁴⁰.

Mandan al escribano que requiera las cuentas que han tomado Diego Riquelme, regidor y Juan de Córdoba, jurado, contadores de los padrones de las derramas, y al alcalde, la copia de los alcances para que los mande ejecutar¹⁷⁴¹.

Ordenan que el dinero del arrendamiento del herbaje lo reciba el escribano, y pague de allí a la gente de la ciudad que ha sido prendada por la de Molina en los términos adjudicados a la ciudad, y el sueldo de la gente que ha ido a prender a los vecinos de Molina¹⁷⁴².

El guardián “*que tiene arrendadas las penas de los reales, se obliga a pagar los daños a los señores de los reales que los tienen abiertos al fuero y costumbre de la huerta, pero a los que los tienen cerrados, no se obliga*”¹⁷⁴³.

Dan poder al alcalde y al escribano para que, visto cómo por la carta de arrendamiento, “*parece que la çibdad ha de dar cogido el dinero de la moneda forera*” que se pueda obligar la ciudad a Martín Pérez de Mendeguren, recaudador de la moneda forera para que le sean pagados 27.000 mrs¹⁷⁴⁴.

Por mandamiento de la ciudad se ordena que el alcalde mande al alguacil mayor que ejecute de los alcances de la derrama de los peones, de otra derrama del sueldo para la gente que va a Baza y de otra derrama del tercio que se debe a la hermandad 65.000 mrs. y que los de a Diego de Monzón, mayordomo¹⁷⁴⁵.

Pedro Riquelme, Juan Tizón, Antonio Jiménez, Alfonso Serra y Antonio de Lison dicen que, como en la ciudad se han de echar ciertas derramas y lievas, requieren que “*las echen compensadamente, que no echen en unos la carga y en otros no*”. El concejo dice que verán de hacer lo que fuere bien para Sus Altezas¹⁷⁴⁶.

¹⁷³⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 noviembre 1489, fol. 63 r.

¹⁷⁴⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 noviembre 1489, fol. 63 v.

¹⁷⁴¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 noviembre 1489, fol. 63 v.

¹⁷⁴² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 noviembre 1489, fol. 64 r.

¹⁷⁴³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 noviembre 1489, fol. 64 v.

¹⁷⁴⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 noviembre 1489, fols. 64 v - 65 r

¹⁷⁴⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 noviembre 1489, fol. 66 r.

¹⁷⁴⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fols. 67 v -68 r.

Juan de Valladolid, en su nombre y en el de los otros jurados, requiere al alcalde y a los regidores, que, como se asentó con el recaudador de la moneda forera en 27.000 mrs. a pagar el día 20 ó 25, que se ponga gran cuidado en cogerlos, de modo que, si no se cogen, no sea a cargo de los jurados. El alcalde y los regidores, responden que señalen en cada parroquia un cogedor para que coja la dicha moneda¹⁷⁴⁷.

Juan de Ayala requiere al alcalde que, “*por quanto esta çibdad tiene defendido que no entren en la dehesa de la çibdad ganados cabañiles*”, que ejecute las penas, diciendo que, si algún daño viene a los vecinos de la ciudad, sea a su cargo y culpa. El alcalde dice que él o su alguacil ejecutarán las dichas penas¹⁷⁴⁸.

Ante el concejo comparecen Jaime de Jaca, su hermano y don Isaque, y piden al concejo que no les agracien en las condiciones que tienen puestas en la obligación de la carne, y que, por servir a la ciudad, bajan dos mrs. en el carnero y 1 la cabra, darán los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre 4 carneros más cada día, y los otros meses, dos carneros más, y matarán 1.000 ó 2.000 cabras en estas condiciones¹⁷⁴⁹.

El día 15 de noviembre se remata la renta del peso de la pescadería a Juan de Torres en 11.000 mrs., con las condiciones del año pasado y con condición que comience el arrendamiento de ella el día 17 y a pagar en 4 tercios a los señores concejo ó al mayordomo en su nombre, para lo cual se obliga¹⁷⁵⁰.

El alcalde pregunta, bajo juramento, si Juan de Ayala, regidor, ha arrendado la hierba de su heredad de Sangonera, a las siguientes personas: Rodrigo Vazquez dice que no lo sabe, el jurado Celdrán dice que tampoco sabe nada sobre este asunto, Francisco Tomás de Bobadilla dice que desde hace 3 años el concejo le ha dado licencia para que arriende la espiga, pero no la hierba, y el jurado Peñaranda dice que nunca ha sabido que Juan de Ayala arrendase su heredad¹⁷⁵¹.

El alcalde sigue investigando y pide, bajo juramento, a las siguientes personas que le den información sobre el arrendamiento de la hierba de Juan de Ayala: Alfonso de Zamora dice que no ha oído que la hierba se arrendase a nadie, Bartolomé de Liñan dice que no ha visto que se haga ese arrendamiento a nadie; Alfonso de Aunon, Alfonso Pedriñan y Diego Gil dicen que tampoco; Diego de Monzón dice que a veces se han

¹⁷⁴⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fol. 69 r.

¹⁷⁴⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fol. 71 r.

¹⁷⁴⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fols. 71 r – 71 v.

¹⁷⁵⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 noviembre 1489, fols. 73 r – 73 v.

¹⁷⁵¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 noviembre 1489, fol. 72 v.

arrendado las espigas, pero nunca la hierba, y Juan de Córdoba dice que nunca se ha arrendado la hierba¹⁷⁵².

El día 12 de noviembre, Alfonso Riquelme, Antonio de Aliaga, Pedro de Balibrea y Fernando de Estrada, herederos de Santomera, presentan ante el concejo una petición y dicen que su heredad está muy mal debido a que el agua que pasa por ella es salada, y cuando hay avenida, toda la heredad se riega con esa agua, y además la acequia está en muy malas condiciones, por lo que piden que les permitan arrendar su hierba para con el dinero del arrendamiento arreglar el despiciente y evitar que entre agua salada, El concejo encarga que vea esto a Diego Riquelme, regidor, y a Alfonso de Pedriñan, jurado¹⁷⁵³.

Los dichos señores concejo mandaron que “*el recaudador Juan de Cordoba este presente al fazer los arrendamientos de las rentas de este conçejo junto con el mayordomo y el escribano*”¹⁷⁵⁴.

Mandan a Juan de Chinchilla que llame a los regidores y jurados que vengan el martes al concejo para tratar sobre lo que piden los herederos de Santomera sobre el arrendamiento de la hierba¹⁷⁵⁵.

El alcalde manda a los jurados que traigan los abonos de los vecinos de la ciudad para que se haga una derrama para el sueldo de los peones que están al servicio de Sus Altezas en la Torre de Pedrarias y para la derrama de los 160.000 mrs. para pagar a los peones de Baza, so pena de 10.000 mrs. para la cámara del Rey¹⁷⁵⁶.

En la sesión del concejo del martes 17 de noviembre Juan de Chinchilla da fe de que ha llamado a todos los regidores y jurados. El alcalde manda que “*todos los jurados presentes no salgan de la camara de la corte hasta que no hayan cumplido e pagado ellos o sus cogedores todo lo que adeuden de las derramas que se han echado e derramado en esta çibdad*”. Los jurados dicen que están dispuestos a cumplir lo que manda el alcalde, pero, sin embargo, el alcalde alza el mandamiento dado y manda que mañana por todo el día cojan todos los mrs., si no, que “*les fara execuçion en sus bienes*”¹⁷⁵⁷.

El alcalde, el martes 17 de noviembre, manda tomar juramento a Diego Riquelme, Rodrigo de Soto, Pedro de Zambrana, Juan de Valladolid, Alfonso Abellán, Diego Gil, Bartolomé de Liñan, Fernando Mateos, Alfonso de Zamora, Antonio de Petrel, Diego

¹⁷⁵² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 noviembre 1489, fol. 74 r-74 v

¹⁷⁵³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 noviembre 1489, fol. 75 r.

¹⁷⁵⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 noviembre 1489, fol. 72 r.

¹⁷⁵⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 noviembre 1489, fol. 75 v- 76 r.

¹⁷⁵⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 noviembre 1489, fol. 76 r.

¹⁷⁵⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 noviembre 1489, fols. 76 v- 77 r.

Hurtado, Juan de Córdoba, Diego González de Peñaranda, Alfonso de Pedriñan y Alfonso Celdrán, jurados, para que declaren en la licencia que piden Juan de Ayala y los otros herederos de Santomera sobre el arrendamiento de la hierba, lo que más conviene a la ciudad¹⁷⁵⁸.

El alcalde, los regidores, jurados, mayordomo, escribano, Alfonso de Palazol, Francisco de Palazol y Juan de Chinchilla, “*jurán por Dios Todopoderoso y sobre una cruz y por las palabras de los Santos Evangelios*” que no dirán a nadie lo que han hablado sobre “*las palabras que ha hablado Juan Descortel y lo que ha intentado hacer excediéndose del poder que tiene*”¹⁷⁵⁹.

Juan de Córdoba, Alfonso Hurtado, Francisco Tomas de Bobadilla, Antonio de Petrel, Fernando Mateos, Alfonso de Zamora, Juan Riquelme, Diego Gil, Bartolomé de Liñan y Alfonso de Aunon, debido a que a instancia de Juan Descortel, los vecinos de la ciudad no quieren pagar los mrs. que piden los reyes para los peones que van a la guerra, requieren al alcalde que vaya en persona con ellos a cobrarlos. El alcalde dice que está dispuesto pero que traigan testigos de las palabras de Juan Descortel¹⁷⁶⁰.

Mandan que los ejecutores expliquen la razón que tienen para llevar un celemín de bellotas por carga¹⁷⁶¹.

El sábado 21 de noviembre dar orden al escribano que muestre el privilegio que tiene la ciudad, de la comunidad de los términos, al letrado y al alcalde para que vean si se puede arrendar la hierba de los términos¹⁷⁶²

Debido a que se dice que el peso de la pescadería “*donde se pesa el pescado esta malo*” y libra menos, encargan al alcalde, a Pedro de Zambrana y a Alfonso de Pedriñan que vayan a ver y lo remedien¹⁷⁶³.

Jaime de Jaca dice ante el concejo que ha sido receptor de la derrama de los 160.000 mrs. del sueldo de los peones, y como ahora le demandan que pague lo que le toca, pide lo hagan exento, debido a que ha perdido 1.000 mrs. en el cobrar y pagar. El alcalde manda a Jaime de Jaca que de las penas que ha tomado de los ganados que han entrado en la dehesa, no las suelte ni dé a nadie, so pena de que se le tome de su dinero

¹⁷⁵⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 noviembre 1489, fol. 77 v.

¹⁷⁵⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 noviembre 1489, fol. 77 r.

¹⁷⁶⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 noviembre 1489, fols. 78 r – 78 v.

¹⁷⁶¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 noviembre 1489, fol. 79 r

¹⁷⁶² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fol. 79 v.

¹⁷⁶³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fols. 79 v – 80 r.

lo que haya dado. Jaime de Jaca dice que tiene 5 carneros del ganado del arcediano y 5 de Pedro Pacheco. Jura ante el escribano que notificará todas las penas¹⁷⁶⁴.

Los alcaldes de la Hermandad dicen que no pueden perseguir a los malhechores “*porque no tienen dineros*”. El concejo manda que se tomen mrs. de la contribución¹⁷⁶⁵.

Mandan al escribano que de los mrs. que ha recibido del arrendamiento de la hierba de los términos adjudicados a la ciudad, pague a los peones y caballeros que fueron a ejecutar la sentencia que procuró el corregidor acerca de los términos y también a los que trajeron presos los pastores que andaban por los términos sin mandato de la ciudad¹⁷⁶⁶.

El martes 24 de noviembre, el concejo otorga a don Abrahin Aventuriel, Yuçaf Abeniazar, Suleiman Aben Lupe, Isaque Aventuriel, hijo de don Dani y a Mosen Abenaej, judíos, y a Martín de Chinchilla, vecinos de Murcia, arrendadores de la renta de la imposición y acrecentamiento, una carta de pago de los 51.500 mrs. que están obligados a pagar ante el escribano mayor del concejo. La carta de finiquito se recoge en la sesión de las actas¹⁷⁶⁷:

Primeramente

6.424 mrs. a Luis de Villanueva

7.000 mrs. a Fernando de Madrid

2.500 mrs.

1.500 a Luis de Villanueva

1.000 mrs. en nombre de Luis de Villanueva

33.076 mrs. a Pedro de Prado en nombre de Luis de Villanueva

En total los 51.500 mrs.

Acuerdan que, a partir de hoy, el tercio de la pena de los 600 mrs. que tienen los que venden pescado en sus casas o fuera de la pescadería sean para los arrendadores de la pescadería, y los otros 2/3 sean uno para los repartidores y el otro para el acusador¹⁷⁶⁸.

¹⁷⁶⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fols. 80 v – 81 r.

¹⁷⁶⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fols. 81 v.

¹⁷⁶⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fols. 81 v.

¹⁷⁶⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fols. 82 v -84 v.

¹⁷⁶⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 84 v.

Dan licencia para que los herederos de Santomera puedan arrendar los herbazales de sus heredades a los ganados extremeños y así hagan la obra que tienen que hacer en la rambla¹⁷⁶⁹.

Mandan al escribano que de los mrs. que ha recibido del arrendamiento de los términos, pague a Pedro López, escribano, 356 mrs. que le deben por haber ido a Abanilla y a Molina a hacer ciertos requerimientos y notificaciones, así como las provanzas que ha dado firmadas¹⁷⁷⁰.

Debido a que los judíos y moros de la ciudad pagan al rey, nuestro señor, muchos pechos, derramas y préstamos, además de lo que pagan a la ciudad, mandan que lo mismo que pagaban en las otras derramas, paguen en esta¹⁷⁷¹.

Mandan que Yuçaf Abeniazar, judío, arrendador de la renta del almodí, pague a Fernando de Villarreal, recaudador, 550 mrs. que le deben de la alcabala que recibió Juan Asensio, fiel de la dicha casa antes que la ciudad la arrendase, porque la tomó el concejo en sí y quedaron con esta deuda con el recaudador¹⁷⁷².

En la sesión del jueves 26 de noviembre dan cargo a Diego Riquelme, regidor y a otra persona que saquen un traslado de todas las quiebras que los jurados dan de las derramas pasadas, *“para que aqui se bea si son justas”*¹⁷⁷³.

Debido a que la ciudad debe ciertos mrs. para la contribución ordinaria de la Hermandad, se acuerda hacer una derrama en los vecinos de la ciudad de 7 mrs. al millar para pagar¹⁷⁷⁴:

- El tercio de la Hermandad ordinaria que se cumple en diciembre y son 60.900 mrs.
- El sueldo de los peones que están en la torre de Pedrarias que son por un mes 120.000 mrs.
- 25.000 mrs. que se dieron a los peones cuando partieron
- Del tercio segundo del salario del corregidor, cómo no se halló de qué pagarlo, se tomaron 60.000 mrs.
- A Fernando de Villarreal, receptor del arrendamiento de la mitad de la alcabala del pan se le deben 10.000 mrs.

¹⁷⁶⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 85 r.

¹⁷⁷⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 85 r.

¹⁷⁷¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 86 r.

¹⁷⁷² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 86 r.

¹⁷⁷³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 87 r.

¹⁷⁷⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fols. 88 r -88v.

- 80.000 mrs. de los 160.000 que los reyes piden para la guerra de los moros.
- 10.000 mrs. que se deben al corregidor porque los prestó para pagar a Fernando de Zafra en cumplimiento de los 90.000 mrs. que la ciudad había de dar para el sueldo de la gente que fue por mar con Martín Riquelme.
- Pagar a Alvaro de Arroniz, regidor, que está con sus Altezas procurando algunas cosas tocantes al bien público de la ciudad, 8.945 mrs.

Montan los abonos de los vecinos cristianos 46.353.350 mrs.

Y montan las deudas 374.845 mrs., las cuales repartidas a 7 mrs. al millar a cada vecino, montan 348.845 mrs¹⁷⁷⁵ :

- Se reparten a los judíos 16.000 mrs.,
- a los moros de Murcia 2.500 mrs.
- a los moros de la Puebla 5.000 mrs.
- a Fortuna 1.500 mrs.
- a los cristianos que están en la Puebla, 1.000 mrs.

La suma de bienes que montan todos los caudales y haciendas de la ciudad, según la nómina de sus jurados, para pagar las deudas de la ciudad es:

• San Antolín	2.239.000 mrs.	da 16.023
• Santa Eulalia	5.906.000	da 41.342
• San Lorenzo	3.589.000	da 25.109
• Santa María	8.182.500	da 57.271
• San Bartolomé	4.427.000	da 30.999
• Santa Catalina	4.779.000	da 43.452
• San Pedro	5.000.056	da 35.357
• San Nicolás	3.968.000	da 34.776
• San Antolín	4.507.000	da 31.550
• San Andrés	500.000	da 3.500
• San Miguel	1.270.000	da 8.890

¹⁷⁷⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 noviembre 1489, fols. 89 r – 90 v.

Se reparten al aljama de la judería de la ciudad 16.000 mrs.
Al aljama de los moros de la morería 2.500 mrs.
a los moros de la Puebla 5.000 mrs.
a los moros de Fortuna 5.500 mrs.
a los vecinos de la calle de los Molinos, de Alfonso Abellán y Juan Vicente, regidores,
1.000 mrs.,
Alcantarilla 8.000 mrs.
Del dinero de la Hermandad 60.000
Del sueldo de los 200 peones 120.000
De lo que dieron a los otros peones 25.000
Del dinero del tercio segundo del corregidor de su salario 6.000
De Fernando de Villa Real 10.000
De lo que piden sus Altezas 80.000
Del corregidor 10.000
Salario de Alvaro de Arroniz 8.945
Lo que suman todos 374.845
Lo que montan más las deudas 20.585 mrs.

Los dichos 20.585 mrs. que pagan los vecinos y Alcantarilla, y alcanzan las deudas y por la derrama 12.585 mrs.

En la sesión del sábado 28 de noviembre Juan Descortel, procurador de la ciudad, dice que en el repartimiento que han hecho de esta derrama, “*no an guardado la forma debida*”, porque Sus Altezas mandan, que, a la hora de hacer el repartimiento, el corregidor, los regidores y jurados de la ciudad, tienen que jurar “*que la derrama se echa syn fraude y syn engaño*”, por lo que pide a los dichos señores que hagan el juramento. El alcalde manda a los regidores y jurados que hagan el juramento, cada uno de ellos, que en la derrama no ha habido fraude ni engaño y que será para servicio de los Reyes y en bien de la ciudad. Juan Descortel pide que le den traslado de todos los padrones y repartimientos que se han hecho en la dicha derrama, para que pueda ver lo que cumple al servicio de los reyes, porque sólo leyéndolos no puede saber si hay fraude en los padrones, también pide un traslado de la cuenta para la que se echó la derrama. El señor corregidor dice que no está obligado a dar ningún traslado, sino a hacer la derrama como sus altezas mandan. Juan Descortel dice que se afirma en cuanto a esto, pues no tiene ni voz ni voto, y que le parece bien que se eche la derrama pues es en servicio de los Reyes. El alcalde manda a Juan Descortel que, si en los padrones ve alguna encubierta, lo

notifique. Juan Descortel dice que en el padrón de Santa Catalina hay una equivocación pues no está Pedro Castillo que es vecino de allí. Mandan que se traiga el padrón y ven que en efecto no está. Mandan que venga Alfonso Hurtado, jurado de Santa Catalina, que jura que, si no está Pedro Carrillo, no ha sido por malicia, sino por equivocación¹⁷⁷⁶.

El día primero de diciembre, en el ayuntamiento, el aljama de la judería dice que les han echado en esta derrama 16.000 mrs. y que son agraviados. El concejo dice que los paguen porque no son agraviados¹⁷⁷⁷.

Juan de Ayala, regidor, “*por fazer serviçio a la çibdad*” dice que las penas que le pertenezcan de aquí en delante de la gente que entra en su real, hace gracia a la ciudad para que se gasten en las obras públicas¹⁷⁷⁸.

Mandan que se corra la renta de la sisa y se remate el domingo que viene en presencia del procurador del común¹⁷⁷⁹.

El sábado 5 de diciembre, Pedro de Zambrana, regidor, requiere al alcalde y a los jurados que cojan el dinero de las derramas que se echan para el sueldo de los peones de la Torre de Pedrarias, para que no se vuelvan por falta de sueldo, diciendo que, si algún daño viniera por esto, sea por culpa del alcalde. El alcalde manda a Juan de Chinchilla, portero, que mande a todos los jurados que traigan todos los recargos que deben de las derramas que se han echado y los padrones, mañana domingo por la tarde, y que pongan gran cuidado en la derrama que ahora se echa, diciendo que si el dinero no viene a poder del receptor sea a su cargo y culpa¹⁷⁸⁰.

El señor alcalde hizo mandamiento estando reunidos en la Iglesia de Santa Catalina a los jurados que traigan las cartas de Pedro Diego de Monzón de cómo ha pagado todos los mrs. y alcances debidos de las derramas pasadas, so pena de que no salgan de esta Iglesia y paguen 50.000 mrs. para la guerra de los moros. Estando los jurados dando sus cuentas, “*llega a buena ora de la noche*” Juan Pérez, escribano del alcalde, y dice de parte del alcalde que los jurados se vayan a dormir a sus casas y que mañana lunes den sus cuentas ante los contadores¹⁷⁸¹.

Al día siguiente, cumpliendo el mandamiento del alcalde, los jurados presentan sus cuentas ante el escribano y contadores del concejo. Así dan sus cuentas¹⁷⁸²:

¹⁷⁷⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 noviembre 1489, fols. 95 r – 96 r.

¹⁷⁷⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 diciembre 1489, fols. 96 v.

¹⁷⁷⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 diciembre 1489, fols. 97 r.

¹⁷⁷⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 diciembre 1489, fols. 97 v.

¹⁷⁸⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 diciembre 1489, fols. 98 r.

¹⁷⁸¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 diciembre 1489, fols. 99 r.

¹⁷⁸² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 diciembre 1489, fols. 99 r – 99 v.

- Alfonso de Aunon, jurado de San Miguel
- Bartolomé de Liñan, jurado de San Juan
- Fernando Mateos, jurado de San Andrés
- Juan de Córdoba, jurado de Santa Eulalia, que paga todo excepto 190 mrs. que le debe Juan de Yeste
- Alfonso de Zamora, jurado de San Antolín
- El jurado de San Lorenzo

El domingo 30 de diciembre, se comienza a correr la renta del corretaje en presencia de Juan de Ortega de Avilés, Lope Alfonso de Lorca, Pedro de Zambrana, regidor, Alfonso de Aunon, jurado. La pone Juan de Torres, con las condiciones del año pasado en 10.000 mrs. El mismo día, el alcalde manda a Alfonso Sánchez, fiel de la aduana y a Jaime de Armengol que vayan al día siguiente a acabar la cuenta que tienen con los contadores a casa de Diego Monzón, so pena de 10.000 mrs. para la cámara del Rey. Cumpliendo el mandamiento del alcalde, acaban sus cuentas¹⁷⁸³.

Encargan a Diego Riquelme, Antonio Saorín, Alfonso Abellán, Juan de Cascales, regidores y a Francisco Tomás de Bobadilla, jurado, que hablen con el provisor “*para que no permita que los bezinos de la ciudad paguen diezmo de las hortalizas y otras cosas que esta çibdad no tiene costumbre de pagar*”¹⁷⁸⁴.

Dan carta de pago a los jurados y contadores que han dado sus cuentas y acabado de pagar todo lo que deben de las derramas para pagar los 160.000 mrs. de los peones de Baza y 80.000 mrs. de la Hermandad¹⁷⁸⁵.

Mandan que el derecho de la imposición de la pescada “*se pague de los 8 mrs. del precio por que se venda, y no se quite de las pesas ninguna cosa, sino que lleven su peso justo*”¹⁷⁸⁶.

Debido a que es costumbre que a los cogedores de las derramas siempre “*se les de un galardón por su trabajo*”, mandan que de acá adelante se les de un tanto por millar de lo que han cogido¹⁷⁸⁷.

Encargan a Alfonso Abellán, Diego Riquelme, Lope Alfonso de Lorca, regidores, Juan de Córdoba y a Alfonso de Aunon, jurados, que vean, sobre la derrama de la

¹⁷⁸³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fols. 102 v- 103 r.

¹⁷⁸⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 diciembre 1489, fol. 105 r.

¹⁷⁸⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 diciembre 1489, fol. 105 r.

¹⁷⁸⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 diciembre 1489, fol. 105 r.

¹⁷⁸⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fol. 109 r.

imposición de la Hermandad, lo que se debe hacer, y se remate mañana domingo 20 de diciembre. Asimismo, mandan a Juan de Chinchilla que llame a Juan Descortel, procurador, que venga a estar presente en el remate de la renta de la sisa¹⁷⁸⁸.

El concejo, debido a la peste, la sisa y libras del pescado y carne ha estado en fieltad, lo que es de gran perjuicio para la ciudad, mandan que se corra el domingo en presencia de Juan Descortel, procurador del común. Así, el concejo manda el sábado día 12, que el remate de la sisa se aplace hasta el otro domingo, y se pregone con 8 días de antelación. Se pregona teniendo como testigos en la Plaza de Santa Catalina a Juan de Ortega de Avilés, Lope Alfonso de Lorca, Pedro de Zambrana, regidores, y a Alfonso de Aunon, jurado. El concejo, estando reunido el día 19 de diciembre, determina que se remate la sisa y rentas del pescado y carne para el domingo y mandan que se le notifique a Juan Descortel¹⁷⁸⁹.

El domingo 20 de diciembre, en presencia de Lope Alfonso de Lorca, Juan de Ortega de Avilés, Juan de Córdoba, Diego de Monzón y Juan Descortel, se remata la renta de la sisa a Don Dani Focacha en 70.000 mrs¹⁷⁹⁰.

“*Por quanto esta çibdad esta en grand necesidad*”, mandan que los vecinos y moradores que deben algunos mrs. de la derrama pasada en el plazo de ocho días, los paguen¹⁷⁹¹.

Mandan hacer saber a todos los vecinos de esta ciudad que tienen dado asiento con el recaudador de los diezmos de Aragón, que todos los vecinos de esta ciudad y de su término y de los lugares del Adelantamiento y los vecinos de la ciudad de Orihuela “*pueden yr y venir de una parte a la otra syn que aya que inscribir ni manifestar las bestias y cabalgaduras*”¹⁷⁹².

El jueves 31 de diciembre en la plaza de Santa Catalina, en presencia del corregidor Mosen Juan Cabrero, Diego Riquelme, Alvaro de Arroniz, Lope Alfonso de Lorca, Juan de Selva, Rodrigo de Soto, regidores, Alfonso Hurtado, Juan de Córdoba y Alfonso de Aunon, jurados, se remata la renta de las correderías a Juan de la Cueva, portero del concejo en 10.100 mrs., en presencia de Juan Descortel, procurador del

¹⁷⁸⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fol. 109 r.

¹⁷⁸⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 diciembre 1489, fols. 113 r – 113 v.

¹⁷⁹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 diciembre 1489, fol. 113 v.

¹⁷⁹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 diciembre 1489, fol. 115 r.

¹⁷⁹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 diciembre 1489, fol. 115 v.

común. Son testigos Juan Jiménez, Alfonso de Murcia, Julián de Palazol y otros muchos vecinos¹⁷⁹³.

El día 30, en presencia de los señores concejo, en la Plaza de Santa Catalina se corre la renta de las imposiciones de la Hermandad por Juan Fontes, y Juan Ramírez, que la pone en 185.000 mrs. con 10.000 de prometido¹⁷⁹⁴.

Después, don Isaque pone la dicha renta en 190.000 mrs. con 4 castellanos de prometido que da Diego de Monzón. Son testigos Julián de Palazol, Pedro de Huete y Juan de la Cueva, vecinos de Murcia.

El 1 de enero de 1490 se presenta ante el corregidor Suleiman Abenjuja que pone la renta de las imposiciones en 201.000 mrs. con 5.000 de prometido. En la plaza de Santa Catalina, en presencia del corregidor, regidores y jurados, pone las imposiciones y rentas de la Hermandad don Isaque en 213.000 mrs. con 6.000 mrs. de prometido, “y no hallandose quien en mayor precio pusiere”, se le remata. Son testigos Julián de Palazol, Juan de la Cueva y Alfonso Latonero, vecinos de Murcia¹⁷⁹⁵.

Las condiciones con que se arriendan las imposiciones y rentas de la Hermandad son¹⁷⁹⁶:

“Las condiçiones con que estan arrendadas las ynposyçiones e rentas de la hermandad desta muy noble e leal çibdad de Murçia este presente año de mill e quatroçientos e nouenta años, que comiençan primero dia del dicho año, y es arrendador don Ysaque Cohen e las tiene rematadas en dozientas treze mill marauedis de postrimero rematem son las siguientes:

Primeramente, que todos los vezinos y moradores de Murçia que troxeren a la dicha çibdad qualesquier mercaderías e otras cosas qualesquier, que sean obligados a las manifestar a los arrendadores de la dicha ynpușiçion antes que las descarguen e pagar un marauedi por çiento de todo lo que montaren las dichas mercadorias e otras cosas, eçebto del pan, trigo y çeuada. E sy de otra manera lo fizieren que paguen el dicho derecho doblado, y esto de las cosas que no van declaradas en estas condiçiones.

Otrosy, qualesquier vezinos y moradores de la dicha çibdad que sacaren della qualesquier mercaderías y otras cosas, que antes que las saquen sean obligados de las manifestar a los dichos arrendadores e tomar aluala de los que sacaren, e pagar un marauedi por çiento de

¹⁷⁹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 diciembre 1489, fol. 117 r.

¹⁷⁹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 diciembre 1489, fol. 117 r.

¹⁷⁹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 diciembre 1489, fol. 117 v.

¹⁷⁹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 diciembre 1489, fols. 118 r- 120 v, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. CLXIII, pp. 179-182.

lo que ansy sacaren. E sy de otra manera lo fizieren que paguen el derecho doblado para los dichos arrendadores; esto de las cosas que no van declaradas en estas condiçiones.

Otrosy, qualesquier personas vezinos y habitantes desta dicha çibdad que conpraren de qualesquier personas que nos ean vezinos desta dicha çibdad qualesquier mercadorias y otras cosas de las que se troxeren de fuera partem que sena obligados a pagar un marauedi por çiento de todo lo que ansy conpraren, segund sobredicho es.

Otrosy, qualesquier vezinos y habitantes que vendieren qualesquier mercaderías y otras cosas a qualesquier extranjeros y vezinos que sean obligados, los que ansy lo vendieren, a apagar un marauedi por çiento de lo que ansy vendieron e acodir con el dicho arrendador, so pena del doblo.

Otrosy, con condiçion que todas las carnes que se cortaren en las carneçerias desta dicha çibdad o en otra qualquier manera, que los que lo cortaren de pagar un marauedi por cada arrelde para la dicha renta. E que el carniçero que cortare la dicha carne sea tenuto de tener en sy el dicho marauedi e dar cuenta de ello, seyendo requerido dentro de tercero dia e acodir despues de dada la cuenta en otro dia al dicho arrendador o a quien el dicho su poder ouiere, so pena de mill marauedis por cada vez, el terçio para el corregidor y el terçio para el acusador y el terçio para la obra de la corte. E sea entendido que los corderos que se vendieren en pie, dos dias antes despues de Pascua Florida y otros dos dias despues, que no ayan de pagar por ello derecho alguno.

Otrosy, con condiçion que todos los cabritos e corderos que se vendieren en pie en las dichas cerneçerias o fuera dellas, que paguen para la dicha renta de cada cabrito dos marauedis e de cada cordero quatro marauedis.

Otrosy, qualquier vezino desta dicha çibdad o otra qualquier persona que troxere a esta dicha çibdad vino que pague dos marauedis por cada arroua, e sy jurare que lo trae para su beuer que no pague cosa alguna; e sy despues se fallare que vendio algo dello que pague el dicho derecho doblado.

Otrosy, qualquier persona vezino o abitante que traxere carbon a esta dicha çibdad que pague dos marauedis por cada carga e que se pese eb el peso de la çibdad. E qualquier que de otra manera lo fiziere que pague el dicho derecho con el doblo.

Otrosy, con condiçion que qualesquier personas, vezinos o habitantes, que troxeren a esta dicha çibdad grana o poluo della que (pague) un marauedi por çiento, pero sy los vezinos o otras personas la troxeren de la que se coge en el termino desta dicha çibdad que el comprador pague tal derecho; e sy no se vendiere que pague el dicho derecho el que lo troxere y otro tanto pague el que la sacare la dicha grana o poluo della desta dicha çibdad.

Otrosy, que todo el epscado fresco y saldo que se troxere a esta dicha çibdad que se pague una blanca vieja por libra para la dicha renta. E esto pague asy el extranjero como el vezino, por quanto la dicha blanca se carga demasiada en el preçio que se vende. E, asy mismo,

pague doze marauedis por llar de la sardina arancada e de la sardina blanca que pague el derecho por libra segund que pagan de la sardina.

Otrozy, que qualquier persona que sacare desta dicha çibdad qualquier pescado, fresco o saldo, aya de pagar e pague el derecho susodicho.

Otrozy, con condiçion que qualesquier vezinos desta dicha çibdad que truxeren paños a esta dicha çibdad o a sus terminos, que sean obligados a los manifestar a los dichos arrendadores e pagar los precios siguientes:

Primeramente, de un Contray, dozientos marauedis, CC.

De un Brujas o Londres o Ypre o Ruan pague çiento e çinquenta marauedis, CL.

De una grana dozientos marauedis, CC.

De un veynte y quatreno o veynte e dozeno o veynte y uno, quatro reales, CXXIII.

De un dyziocheno o palmilla ochenta marauedis, LXXX.

De un paño pardillo o burillo o seseno çinquenta marauedis, L.

De un belarte çiento e çinquenta marauedis, CL.

De los retales a este mismo respeto.

De un cordellate de Valençia ochenta marauedis, LXXX.

De un cordellate de Cuenca sesenta marauedis, LX.

Otrozy, qualesquier personas vezinos desta dicha çibdad que sacaren qualesquier paños de los susodichos que paguen la mitad del dicho derecho.

Otrozy, qualesquier personas que compraren qualesquier paños de personas extranjeras, que los que los compraren sean obligados a pagar el derecho que deuian los dichos extranjeros. otrozy, con condiçion que qualesquier vezinos desta dicha çibdad e habitantes eb ella que troxeren qualesquier paños a esta dicha çibdad e a sus terminos, que sean obligados a los manifestar al dicho arrendador antes que los lleuen a los batanes. Y el que lo contrario fiziere que pague el derecho doblado para el dicho arrendador. E que el dicho arrendador pueda poner un sello de la eme desta dicha çibdad en cada paño. E que requeriendo el dicho arrendador e qualquier mercador que touiere qualesquier paños sea tenido de lo mostrara dentro de segundo dia, el arrendador los pueda sellar con el dicho sello; e los paños que despues se fallaren syn el dicho sello paguen el derecho doblado.

Otrozy, qualesquier vezinos desta dicha çibdad o habitantes d;en ella que troxeren a esta dicha çibdad o sacaren della seda morisca o de la que se cria en la tierra, que pague ocho marauedis por libra de la morisca e de la de la tierra çinco marauedis por libra.

Otrozy, con condiçion que los dichos señores conçejo fauorescan las dichas rentas e fagan guardar e conplir e pagar todas las cosas contenidas en estas condiçiones en la manera que en estas condiçiones se contiene. E que señalen dos personas del dicho conçejo, un regidor

e un jurado, quales el arrendador señalare, para que sean juezes de las cosas tocantes a las dichas hermandades.

Otrosy, con condiçion que los dichos arrendadores puedan fazer sacar prendas a qualesquier personas que deuieren qualesquier marauedis de las dichas hermandades, por todo lo que paresçiere por los libros de los dichos arrendadores con mandamiento de los dichos juezes.

Otrosy, con condiçion que los mercaderes burgaleses e ginoueses e otros qualesquier de qualquier condiçion que sean, habitantes de esta dicha çibdad, que troxeren qualesquier mercaderias y otras cosas qualesquier de qualquier calidad e condiçion que sean, sean obligados al tiempo que las metieran en esta çibdad de descargarlas en sus casas, e que no las deslien syn estar presente el dicho arrendador o quien su poder ouiere para que las registre. E que los tales mercadores y habitantes den y paguen de todas las dichas mercaderias que vendieren en esta dicha çibdad e en sus terminos un marauedi por çiento. E que el dicho mercador abitante sea obligado a dar cuenta de lo que ansy vendiere o ouiere vendido por su libro, con juramento que sobre ello faga, a quien o quales personas ouiere vendido, e que le fuere pedido de mes en emes e quando el dicho arrendador ge lo demandare. y que el dia que ge lo pidiere e de lo que se fallares que deuiere de lo que ouiere vendido, que lo pague dentro de tercero dia, so pena de pagar el dicho derecho con el doblo.

Otrosy, an de pagar los mercaderes burgaleses e ginoueses y otros qualesquier habitantes de qualesquier mercadorias que vendieren en esta dicha çibdad e sus terminos, paguen un marauedi por çiento e que le den cuenta cada que el arrendador ge la demandare con juramento. E que lo paguen dentro de tercero dias, so pena del doblo como dicho es. E que el arrendador no pueda fazer descuento alguno, aunque los dichos mercaderes no paguen la dicha ynposiçion por qualquier cosa que acaesçiere.

Otrosy, con condiçion que las arrienden estas rentas los que las arrendaren a su arresto y aventura syn poner descuento alguno. E que los señores conçejo, corregidor, fagan juramento de les dar fauor y ayuda para cobrar el dinero que les pertenece e para todo lo concerniente a la dicha renta.

Otrosy, que por los pleitos que ouieren los arrendadores con qualesquier personas de orden no puedan poner descuento alguno, saluo que el conçejo les de todo fauor y ayuda sy touieren derecho.

Otrosy, con condiçion que tenga el arrendador termino para demandar y cobrar todo lo que ansy le fuere deuido desta dicha renta seys meses despues del año, e que lo pida ansy por sabida como por tomada en la manera que dicha es. E que de la sentencia o sentençias que dieren los juezes dados que no aya apellaçion, saluo que se libre de plano.

E con estas condiçiones arrendo la dicha ynposiçion este presente año de mill e quatroçientos e nouenta años. E por quanto los arrendadores que las pusyeron en preçio no contaron de fianças, quedo la dicha renta a cargo de Manuel de Harroniz. El qual puso por sy a

Gonçalo de Toledo, presente, que la cobre e recabde. E se obligo el dicho Manuel de Harroniz que el dicho Gonçalo de Toledo dará buena cuenta de la dicha renta syn fraude e syn colusión alguna. E sy no la diere que el por sy y por sus bienes conplira y para todo quanto se defraudare. para lo qual se obligo sus bienes y otorgo un recabdo de obligaçion que le pareçere signado de mi signo.

Testigos: Françisco de Palazol, escriuano, e Juan de Chinchilla e Pedro de Huete, vezinos de Murçia.

El sábado 2 de enero de 1490 presentó ante el concejo la cuenta el recaudador de los términos, que asciende a un total de 13.120 mrs., que mandan que le sean pagados por el mayordomo¹⁷⁹⁷.

Mandan notificar a los vecinos de Alcantarilla que durante esta semana han de pagar los 20.000 mrs. “*que les cabe de las quatro derramas pasadas que han echado en esta çibdad*”, porque si no, los prenderán¹⁷⁹⁸.

Juan Ramírez pide a los señores concejo “*que le manden pagar el tercio que le deben del arrendamiento de la mitad del alcabala del pan que viene de fuera*”, se lo mandan librar en Yuçaf Abeniazar, arrendador del almodí. Mandan que sea recibido en cuenta¹⁷⁹⁹.

Mandan que como “*el que puso la renta de las corredurias en precio no a dado fianzas y los corredores piden a los dichos señores que se la den*”, mandan que se de a los corredores la renta por el mismo precio y se la repartan y de cada uno de ellos fianzas¹⁸⁰⁰.

Hacen asiento con Gutierres de Herrera, alcaide de la ciudad de Cartagena, acerca del mollaje que llevan a los vecinos de Cartagena, que si de cuatro años a esta parte los vecinos de Murcia pagaron el mollaje, que lo paguen como lo han pagado hasta aquí. Y en lo de la sisa vieja que se les pide a los vecinos de Cartagena en esta ciudad, queda asentado que, si se halla que lo han llevado en esta ciudad desde hace 4 años, que lo sigan pagando¹⁸⁰¹.

Mandan a los contadores que tomen la cuenta a Alfonso Abellán de los mrs. que dice que le deben del alquiler de la casa en que vivió el señor corregidor. También dan

¹⁷⁹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fol. 121 v.

¹⁷⁹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 enero 1490, fol. 123 v.

¹⁷⁹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 enero 1490, fol. 123 v.

¹⁸⁰⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 enero 1490, fol. 124 r.

¹⁸⁰¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 enero 1490, fol. 124 v.

cargo a Juan de la Cueva, portero, que vaya a Alcantarilla y diga de nuevo a los moros del aljama que paguen los 20.000 mrs¹⁸⁰².

Dan cargo a Alfonso de Palazol que hable con Abeniazar, arrendador del almodinaje, si puede pagar el tercio del arrendamiento de la mitad de la alcabala del pan a Juan Ramírez¹⁸⁰³.

Se ordena que las personas que compren fruta para revender a extranjeros no la vendan sin estar presente un corredor entre ellos, so pena de 1.000 mrs. y encargan a Alfonso Abellán, regidor y procurador síndico, que requiera a don Isaque Cohen, pujador de mayor cuantía de las rentas de la Hermandad y arrendador de ellas, presente las condiciones con las que arrienda hasta el martes 12 de enero, y si no lo hace, se tornará en almoneda, y lo que quebrase lo pagará de sus bienes, debido a que no las quiere arrendar con las condiciones que hay puestas¹⁸⁰⁴. Don Isaque dice que no puede dar fianzas pero que, si los señores concejo quieren tornar la renta en almoneda, que él por quitarse de pleito está dispuesto a pagar 6.000 mrs. en tercios, que es la mitad de los 12.000 mrs. en que había hecho la puja, pues los otros 6.000 los ha ganado de prometido¹⁸⁰⁵.

Mandan que se escriba una carta a Cartagena diciendo que esta ciudad está informada que hacen mesta en los términos de la ciudad, y les mandan que no hagan mesta porque nunca la han hecho. También, se escribe otra carta diciendo que, en lo referente a la sisa vieja que cobra esta ciudad a los vecinos de Cartagena, se ha visto que lo hacen desde antiguo¹⁸⁰⁶. Mandan a Diego de Monzón que envíe un peón con las cartas de esta ciudad a Cartagena, y lo que gaste se lo pague¹⁸⁰⁷.

Gonzalo Ruiz pide que le confirmen el arrendamiento que le hicieron de las salinas de Sangonera. El concejo manda que se lo confirmen por el año pasado y por éste con las condiciones que den Alfonso Abellán y Juan de Córdoba¹⁸⁰⁸.

El Corregidor hace un requerimiento para que le digan si algunas personas entran en los propios de la ciudad o en algunas posesiones “*perturbandoles en ellas*”, si algunas sentencias en favor de la ciudad o de sus propios no han sido cumplidas, y si del

¹⁸⁰² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 enero 1490, fol. 125 v.

¹⁸⁰³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 enero 1490, fol. 129 v.

¹⁸⁰⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 enero 1490, fols. 125 v - 126 r.

¹⁸⁰⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 enero 1490, fols. 126 r - 126 v.

¹⁸⁰⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 enero 1490, fol. 130 v.

¹⁸⁰⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 enero 1490, fol. 130 v.

¹⁸⁰⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 enero 1490, fol. 131 r.

arrendamiento de los herbazales de Juan de Ayala, Alfonso de Lorca y otras personas, viene perjuicio a alguien. Lo pide por testimonio¹⁸⁰⁹.

El sábado 23 de enero mandan que Juan de Chinchilla, portero, notifique a todos los cogedores de la moneda forera que acudan con los mrs. a Juan de Córdoba, jurado, para que éste los entregue al recaudador Martín Pérez de Mendeguren¹⁸¹⁰.

En la sesión del 23 de enero se registran los heredamientos de los moros de Alcantarilla “*en lo realengo y terminos de la ciudad*”, y su valor, para que contribuyan y paguen los vecinos de la ciudad¹⁸¹¹:

• Mahomad Fadal	25 tahúllas	12.000 mrs.
• Çad Farache		15.000
• Abdalla Ambital	30	30.000
• Abrasin Ambital	28	28.000
• Mahomad Abuel Fate	40	40.000
• Hamete Abuel Fate	40	40.000
• Mahomad çarte	31	30.000
• Mahomad Tarbani	29	24.000
• Muza Alpuite	28	20.000
• Çad el machado	19	19.000
• Mahomad Alborraque	55	15.000
• Yahu el Pinque		18.000
• Fadal y Aibot	47	38.000
• Hamete Ricote	8	8.000
• Çad Coteche	12	11.000
• Los de Cadfadal	12	11.000
• Fatima hija de Fadal	3	3.000
• Abraya Moyondo	2	1.500
• Fadal Ayate	5	4.000
• Çad Moyondo	23	22.500

¹⁸⁰⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 enero 1490, fols. 132 r – 132 v

¹⁸¹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 enero 1490, fols. 134 r

¹⁸¹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 enero 1490, fols. 134 v -135 v.

• Abrahin Mosquito	21	18.500
• Suleiman Malendi	2	1.500 mrs.
• Çad Labiar	15	19.000
• Mahomad Alpuite	12	10.500
• Yaej Huçey	14	6.000
• Hamete Huçey	11	3.000
• Mariel, mujer de Mahomad Alabrar	4	3.800
• La mujer de Hamete Labiar	27	26.000
• Su hija	22	21.000
• Hamete Corteche	10 y media	9.000
• Mahomad Alchimita	30	12.000
• Fadal Corteche	15	15.000
• Mahomad Carrillo		10.000
• Huçeysa Amado		2.000
• Morçellate		
• Abrain Alfilline	7	6.000
• Çad Adan		2.000
• Ajir Cortecjo	27	26.000
• Mahodad Cortecho	30	13.000
• Ajir Cortecho	21	21.000
• Abdallan	12	12.000
• Çad Achonque	22	21.000
• Fatima de Machado	8	7.500
• Abraham Alabiar	19	18.000
• Mahom ad Alfaque	17	16.000
• Ajir Alfelline	11	10.000
• Hamete Ahuner	2	1.000
• Abrahin Alborruque	12 y media	11.000
• Hamete Ajate	3	2.000
• Abrahin Alborruque	20	1.000

• Çad Farache	32	3.000
• Çad Alabrar	10	3.000
• Çad Moyondro	4	1.000
• Mahomad Conce	1	10.000
• Yaire Hucey	6	1.200
• Abrahin Alboni	2	500
• Pinque	4	1.000
• Paibote	20	5.000
• Mahomad Alcaide y Mahomad Conde	1	10.000
• Hamete	¼	2.500
• Abdaña Ambital	80	4.000
• Hamete Bani	10	2.500

Mandan que los moros de Alcantarilla, por las tierras que tienen de realengo paguen 8.000 mrs., y si no serán obligados a pagar según el precio que valen las tahúllas. Se realiza el libramiento a Alfonso Hurtado¹⁸¹²

El martes 26 de enero Isaque Cohen presenta dos traslados de dos cartas de arrendamiento de Sus Altezas, una de las 2/3 partes del servicio y medio servicio de los ganados del año pasado, y otra del diezmo del año pasado. El concejo dice que dará su respuesta¹⁸¹³.

Don Isaque, obligador de las carnicerías dice que le mandan matar carnes en las carnicerías, por lo que le agravian mucho. Los señores concejo dice que según se vea de aquí en adelante, así harán con él¹⁸¹⁴.

Ginés Ros, es enviado como mensajero por la ciudad de Cartagena sobre lo de la sisa vieja que en esta ciudad pagan los vecinos de Cartagena y sobre lo de la Mesta. El concejo manda que se busquen los privilegios que hacen mención a lo de la Mesta y se responda a Ginés Ros, y en lo de la sisa vieja dicen que esta ciudad también la paga, y

¹⁸¹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 enero 1490, fols. 136 r.

¹⁸¹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 enero 1490, fols. 137 v.

¹⁸¹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 enero 1490, fols. 137 v.

por tanto ha de pagarla Cartagena, “*pues con esta condición arriendan la sisa y no la sueltan a ninguno*”¹⁸¹⁵.

En las Actas Capitulares del martes 26 de enero se recoge la obligación del pescado de Galicia. Gómez González, vecino de la Villa de Moya, se obliga a abastecer a la ciudad de pescado cecial, congrio y sardina de Galicia¹⁸¹⁶:

- La libra del cecial seco a 10 mrs. y
- La libra del cecial remojado 8 mrs., y
- La libra del congrio a 17 mrs., hasta Pascua Florida,
- Que el pescado sea bueno a vista del concejo, y
- Pagando Gómez González los derechos acostumbrados a la Hermandad que son 12 mrs. al millar de la sardina y 1 blanca vieja por cada libra de pescada, con condición que no se pueda vender otro pescado en la ciudad durante este tiempo.
- Se compromete a vender el dicho pescado a partir del 1 de febrero, so pena de 100.000 mrs.

Son testigos Juan de Chinchilla, Francisco de Palazol y Juan de la Cueva, vecinos de Murcia.

El concejo responde a Ginés Ros, que está en representación de la ciudad de Cartagena, que no hagan Mesta pues no tienen costumbre ni facultad y es en perjuicio de esta ciudad. Le muestran los privilegios que esta ciudad tiene. En lo referente a la Sisa Vieja, responde el concejo que esta ciudad siempre la ha llevado. Reciben juramento de Abenjuje, arrendador que fue de la dicha sisa y de Dani Focacha, arrendador actual, de que siempre se ha llevado este derecho a los vecinos de Cartagena y a los otros que pasan pescado por los términos de la ciudad, excepto a los vecinos de Hellín, según se contiene en la condición de la dicha sisa que se muestra a Ginés Ros. Mandan dar carta de creencia a Ginés Ros, de todo lo susodicho para la ciudad de Cartagena¹⁸¹⁷.

García de Covarrubias presenta un requerimiento ante el concejo para que le paguen los 85.000 mrs. que quedan por pagar de los 500.000 mrs. que se obligó la ciudad a pagar a García de Fuentedueñas, tesorero de la Santa Cruzada de este obispado, en nombre de la ciudad, porque si no se paga procederá contra quien deba. Mandan que se

¹⁸¹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 enero 1490, fols. 137 v.

¹⁸¹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 enero 1490, fols. 138 r.

¹⁸¹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 enero 1490, fols. 144 r – 144 v.

escriba al Obispo de Ávila y a Alvaro de Arroniz que se informe de lo que se ha pagado a García de Covarrubias y lo que queda por pagar¹⁸¹⁸.

En la sesión del concejo del lunes día 1 de febrero, mandan que el señor corregidor y Alfonso de Aunon, jurado, junto con el escribano vean esta tarde los padrones de los peones que han estado en la torre de Pedrarias y lo que se les debe a cada uno, y que cada jurado pague a los de su parroquia lo que se debe la derrama de los 7 mrs. al millar que ahora se coge. Don Isaque Cohen presenta por guardas de los diezmos de Aragón a Gonzalo de Illescas, Guillamón Vivas y a Pedro de Baeza, *“da seguridad por ellos”* y se obliga que no harán ninguna cosa indebida. Juan Ramírez, arrendador del almojarifazgo nombra por guardas de la dicha renta a Juan de Torres, Fernando de Illescas y a Pedro Platero, y se obliga de que cumplirán bien su oficio. Y así, también, Dani Focacha, arrendador de la renta presenta por guarda a Alfonso Ejea que jura que cumplirá bien su oficio¹⁸¹⁹.

Benito Sánchez, señor del ganado extremeño notifica que las cabañas que hay en el campo de Cartagena *“tienen fecho muchas redondas “y no le dejan pasar con sus ganados por las redondas. El concejo manda al alcalde de la Mesta que vaya al campo de Cartagena y “les ponga en horden de manera que todos queden contentos”*¹⁸²⁰.

El jueves 11 de febrero mandan al escribano que requiera a don Isaque que tome la renta de las imposiciones de la Hermandad *“pues la çibdad no ha fallado ninguna persona quien le ponga preçio”*. También mandan al procurador sindico que requiera ante el alcalde a Juan Ramírez los manifiestos de las mercancías para saber que es lo que hay que hacer acerca de las mercancías que entraron y salieron de esta ciudad el año pasado de los habitantes y extranjeros, *“por quanto a causa de la pestilencia no se ha podido saber”*¹⁸²¹.

Dan cargo al corregidor y a Juan de Ortega de Avilés que se informen y *“tomen los libros de dos años a esta parte, de los mercaderes de la ciudad, para que vean a que precio sean bendido los paños en esta çibdad”*, y hagan relación al concejo¹⁸²².

El martes 16 de febrero, mandan a Juan de Chinchilla, portero, que mande a todos los jurados y cogedores de las parroquias de esta ciudad que vayan a dar sus cuentas de

¹⁸¹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 enero 1490, fols. 145 r – 145 v.

¹⁸¹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 febrero 1490, fol. 148 v.

¹⁸²⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 febrero 1490, fol. 150 v.

¹⁸²¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 febrero 1490, fol. 151 r.

¹⁸²² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 febrero 1490, fol. 153 r.

los mrs.” *de la derrama que ahora se echa de syete mrs. por millar*” a casa de Diego de Monzón y vengan hoy cuatro parroquias, mañana otras cuatro y el jueves tres, so pena de 1.000 mrs¹⁸²³.

Mandan a Alfonso Abellán, Alfonso de Aunon, al escribano y a Pedro López, vean el recaudo que han hecho los arrendadores de las imposiciones sobre los 52.000 mrs. que esta ciudad les presentó y lo ordenen. Mandan a Alfonso Abellán que demande con la obligación de los 30.000 mrs. de Alfatej, la ejecución de los 22.000 mrs. que restan¹⁸²⁴.

Por cuanto que los moros de Alfonso Abellán y San Vicente dicen “*que en esta derrama les an echado mas de lo que deben pagar por los bienes que tienen*”, el concejo manda que traigan “*un memorial de los bienes que cada uno tiene y se aprecien con juramento y paguen por lo que tienen y no mas*”¹⁸²⁵.

Asientan con Juan de Almodóvar y Guillen Ponce, tragineros, vecinos de esta ciudad, que darán a la ciudad todo el pescado que se pesque en la albufera:

-El pescado menudo, mabres, morralla, cazones y otros a 3 mrs. y medio

-El mújol a 4 mrs.

-El pescado grueso, palometas, pajel, dorada, dento, lenguados y cualquier otro pescado grueso a 5 mrs. y medio.

De estos precios los tragineros pagarán los derechos. Se obligan a vender el pescado en la pescadería a los dichos precios, so pena de 1.000 mrs¹⁸²⁶.

El concejo da su seguro a Pedro Pareja, Juan Ruiz, Juan de Mojen y Pedro Verdegal, vecinos de Guardamar que vienen a pescar a la albufera de Cabo de Palos y mares de la ciudad de Murcia, con condición que todo el pescado que pesquen lo manden a Murcia, so pena de 2.000 mrs.

Mandan al escribano que diga a Juan Torres que cuando venga poco pescado lo den para provisión de los señores concejo, que se lo den a Juan de la Cueva, portero, que él lo distribuirá¹⁸²⁷.

En las Actas se recoge el memorial del asiento que ha hecho la ciudad con los arraeces Pedro Pareja, Juan Ruiz, Juan Mojen y Pedro Verdegal, vecinos de Murcia¹⁸²⁸:

¹⁸²³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 febrero 1490, fol. 154 r.

¹⁸²⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 febrero 1490, fols. 154 r – 154 v.

¹⁸²⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 febrero 1490, fol. 156 v.

¹⁸²⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fol. 158 v.

¹⁸²⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fols. 158 v- 159 v.

¹⁸²⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fols. 159 v- 160 r.

- Darán todo el pescado que maten en la albufera y mares de la ciudad a los tragineros, que mostrarán una fe firmada del escribano del concejo, para que lo traigan a la ciudad a los precios siguientes:
 - el pescado menudo de menos de un libra ha de darse a los tragineros a 1 real el arroba y el mújol a 40 mrs. el arroba.
 - El pescado grueso: dento, magre, paje, dorada, lenguado, etc. A 50 mrs. el arroba.
- Los arraeces estarán pescando con sus artes y aparejos en la albufera y mares de la ciudad a partir de mayo.
- No darán el pescado que maten a Aragón ni a otra parte, sino a la ciudad, so pena de 2.000 mrs.
- Han de dar fiadores llanos y abonados en esta ciudad, sobre los que se ejecute la dicha pena.

Mandan a Juan Chinchilla, portero, que llame a los regidores y jurados a concejo para mañana, domingo 28 de febrero por la tarde para entender sobre la sentencia que el alcalde quiere dar sobre los 52.000 mrs. que la ciudad prestó a los arrendadores de las imposiciones de la Hermandad de 1488¹⁸²⁹.

Debido a que se deben a la contribución ordinaria de la Hermandad 110.000 mrs., y *“el ejecutor provincial es venido a fazer ejecuçon en bienes de la çibdad”*, manda que se ejecuten en los jurados los alcances que deben de la derrama de los 7 mrs. al millar y en lo que se debe de las derramas anteriores, también se haga ejecución en los jurados y cogedores¹⁸³⁰.

Yuçaf Alfatej y Mosen Aventuriel, judíos, vecinos de la ciudad y arrendadores de las imposiciones de la Hermandad del año 1488 dicen que, debido a que entre ellos y el Concejo hay un debate sobre los 52.000 mrs. que la ciudad les prestó para pagar dicha la renta, dicen que lo dejan en manos del alcalde Gonzalo Fernández de Ciudad Real para que él lo juzgué, y lo que determine prometen aceptarlo, so pena de 100 castellanos *“para la parte obediente”*¹⁸³¹.

Gonzalo Fernández de Ciudad Real dice que, según el arrendamiento que los judíos hicieron y las condiciones con que arrendaron, en las cuales entraba que pudieran cobrar la dicha imposición a los extranjeros, pero como la ciudad pregonó después que

¹⁸²⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fols. 160 r – 160 v.

¹⁸³⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fol. 160 v.

¹⁸³¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fol. 161 r.

no se cobrase la imposición a los extranjeros, de lo que salían perjudicados los arrendadores, dice que por bien y concordia y por quitar a la ciudad de los gastos que se podrían seguir, y así mismo los arrendadores, dice que, o bien, la ciudad tome en sí todo lo que pareciere que ha montado la renta con juramento de los judíos, además de que estos paguen 20.000 mrs. por la negligencia que han tenido en coger la renta, o bien que les deje la renta a los arrendadores y la ciudad, debido al daño que les ocasionó con el pregón, les cobre 32.000 mrs. y les de suelta de los 20.000 mrs. El concejo elige la segunda postura¹⁸³².

Los alcaldes mandan que los jurados presenten y que notifiquen a los ausentes que hoy por todo el día vengan con sus cuentas de la derrama de los 7 mrs. al millar a los contadores de la corte, y paguen lo que deben en prendas o en dinero. Los jurados dicen que llamen también a los cogedores, pues son los que tienen los padrones y cobran el dinero. Los alcaldes dicen que no son obligados a ello. Los jurados dicen que apelan de todo lo mandado¹⁸³³.

Lope Alfonso de Lorca, regidor, requiere a los alcaldes y regidores que, debido a que el juez ejecutor de la Hermandad ha hecho ejecución en 110.000 mrs. que la ciudad debía a la Hermandad, que antes de salir del concejo, vean la forma de cómo se ha de cobrar el recargo de las derramas para pagar los dichos mrs. Los regidores y jurados dicen que lo más conveniente es ejecutar lo que se debe de las derramas pasadas, y si no lo hacen que sea a costa de sus bienes. Los alcaldes aceptan y llaman a los contadores que vengan a la cámara de la corte a tomar la cuenta a los jurados y ver quiénes son los que deben dinero¹⁸³⁴.

Debido a que para pagar los 110.000 mrs. el mayordomo ha pedido prestados al deán 40.000 mrs. para pagárselos en abril, los regidores se obligan “*a sacar a paz y a salvo*” a Diego de Monzón¹⁸³⁵.

Los jurados requieren a los regidores que debido a que la renta de las imposiciones de la Hermandad hace más de 8 meses que no es arrendada, y se entiende que se han perdido más de 50.000 mrs., piden que se mande tomar cuentas y sepan lo que la dicha derrama ha montado, y notificarlo a Sus Altezas¹⁸³⁶.

¹⁸³² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 febrero 1490, fols. 161 v – 162 r.

¹⁸³³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 marzo 1490, fol. 163 v.

¹⁸³⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 marzo 1490, fols. 163 v – 164 r.

¹⁸³⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 marzo 1490, fols. 164 r – 164 v.

¹⁸³⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 marzo 1490, fol. 164 v.

Debido a que en la ciudad se vende mucho pescado fuera de las rejas de la pescadería, de lo que viene gran perjuicio a las rentas de la ciudad, mandan que se pregone que la persona que lo compre fuera de las rejas pague cada vez 100 mrs. de pena¹⁸³⁷.

Mandan a Lope Alfonso de Lorca, procurador Síndico, que requiera ante el escribano a los señores del Cabildo que manden a los clérigos que no vendan el pescado en sus casas, so las penas ordenadas¹⁸³⁸.

Los mrs. que don mosen Abeniaej, vecino de Murcia, ha de cobrar en la ciudad de la contribución ordinaria de la Hermandad y de los 160.000 mrs. con que el rey y la reina se han querido servir para el tercer repartimiento del sueldo de los peones de Baza son¹⁸³⁹:

- 9.940 mrs. que esta ciudad debe de los dos tercios 2º y último de la contribución ordinaria de la hermandad del año 88
- 121.800 mrs. que debe la ciudad de los tercios 1º y segundo de la contribución ordinaria de la hermandad del año 3º y 4º de la prorrogación que hubo en la ciudad, debido a que por la peste no se pudo cobrar.
- 160.000 mrs. del tercer repartimiento del sueldo de los peones del real de Baza.

El sábado 7 de abril, Mosen Abenaej otorga” *carta de pago y fin*” a Diego de Monzón de los 291.740 mrs¹⁸⁴⁰.

Juan Ramírez, almojarife, dice ante el escribano que él arrendó la renta de la Hermandad con unas condiciones y que luego el concejo puso otras que él ignoraba, por lo cual ha sido agraviado y la renta ha quebrado¹⁸⁴¹.

Juan Ramírez, vecino de Murcia, presenta una carta de requerimiento por la que Sus Altezas mandan acudir con las rentas de las alcabalas, tercias, almojarifazgo, diezmo y medio diezmo de lo morisco y montazgo de los ganados de este presente año a Fernando de Villarreal y a Rabí Mair a cada uno de ellos en la mitad. Presenta dos cartas de poder de los dichos recaudadores para cobrar las rentas. El concejo, por virtud de esto, manda acordar a los susodichos con las rentas, lo cual se pregona por los lugares acostumbrados. Así, mandan pregonan que todos los vecinos de la ciudad que tengan que pagar alguna

¹⁸³⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 marzo 1490, fols. 165 r – 165 v.

¹⁸³⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 marzo 1490, fols. 165 v.

¹⁸³⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 marzo 1490, fols. 166 r – 166 v.

¹⁸⁴⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 marzo 1490, fol. 166 v.

¹⁸⁴¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 9 marzo 1490, fols. 168 r - 168 v.

renta, la paguen a Fernando de Villarreal, a Rabí Mair, recaudadores mayores, a Juan Ramírez y a Mosen Abenaej¹⁸⁴².

Los regidores requieren a los alcaldes que manden cobrar y ejecutar los mrs. que se deben de las derramas pasadas, diciendo que, si algunas costas y daños se recibieran, sea por su culpa. También mandan que los jurados traigan sus padrones de la cuantía de cada vecino de su parroquia, para echar la derrama para la tercera paga de los peones del Real de Baza¹⁸⁴³.

Juan de Cascales, regidor, pide fe al escribano cómo notificar al concejo que mande a los siguientes jurados que paguen los mrs. de la derrama que tienen cargo, o se vayan a la casa de la corte “*y no salgan de alli sin licencia*”, hasta que no paguen. Los jurados son ¹⁸⁴⁴:

- Juan de Valladolid y Rodrigo Vázquez, de San Nicolás
- Diego Hurtado y Beltrán Descortel, de Santa María
- Juan Riquelme y Tomas de Bobadilla, de San Pedro,
- Alfonso Hurtado y Alfonso de Carles, de Santa Catalina
- Juan de Córdoba y Sancho Ruiz, de Santa Eulalia.

Cómo todos los jurados han pagado en dinero o prendas, el domingo día 14 de marzo, alzan el mandamiento dado¹⁸⁴⁵.

En la sesión del martes 16 de marzo acuerdan que se eche una derrama “*para que se pague todo lo que se debe en la çibdad*” de 3 mrs. al millar para pagar los 80.000 mrs. del sueldo de los peones, 40.000 mrs. que tomó el mayordomo prestados al deán para la contribución ordinaria de la Hermandad y para pagar al corregidor y al pesquisidor sus salarios. Ordenan que en los padrones se incluyan la judería y los moros de Alcantarilla que tienen bienes de realengo¹⁸⁴⁶.

El bachiller Alfonso de Villena, alcalde mayor en tierra del adelantado don Juan Chacón, presenta un requerimiento ante el concejo porque los vasallos del dicho adelantado reciben mucho daño del concejo, pues les hacen pagar el impuesto de la sisa vieja y les llevan de cada carga de pescado ciertos mrs. que hasta ahora nunca les habían llevado, y además ciertos guardas que dicen que son puestos por el concejo, les quitan el

¹⁸⁴² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 9 marzo 1490, fols. 169 r – 170 r.

¹⁸⁴³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 9 marzo 1490, fols. 170 v – 171 r.

¹⁸⁴⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 175 r.

¹⁸⁴⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 marzo 1490, fol. 175 v.

¹⁸⁴⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 marzo 1490, fol. 179 r.

pescado y las bestias, por lo que piden que lo remedien y no lleven la sisas viejas ni consienta que los prenden, pues si no protestará a Sus Altezas. Sin embargo, el Concejo dice “*que no consiente en sus protestaciones*”¹⁸⁴⁷.

El sábado 27 de marzo dan carta de pago y fin a Mosen Aventuriel y a Yuçaf Alfatej de los 162.000 mrs. en que tienen arrendada la renta de la imposición del año 1488. Son testigos Juan de Chinchilla, Juan de la Cueva y Francisco de Palazol, vecinos de Murcia¹⁸⁴⁸.

Mandan que a la vez que los ganados extremeños vienen a manifestarse a la aduana, den fianzas del derecho de la vereda y balsaje de esta ciudad, y si no, los prenden por ello¹⁸⁴⁹.

Debido a que la renta de la Hermandad no se arrienda hace ocho meses y los fieles han hecho muy malos recaudos, los jurados requieren que se sepa lo que vale y la arrienden, protestando de notificarlo a Sus Altezas¹⁸⁵⁰.

Pedro Ruiz Carrillo, alcalde ordinario de la ciudad, en su nombre y en el de Gómez Carrillo, Sancho Manuel, Ginés de Villa y Pedro Saurín, presenta una carta de los reyes, firmada por el Bachiller Martín de Ávila, notario de Andalucía, diciendo que les hacen francos de pagar en los tributos reales y concejiles, y las prendas que les habían tomado porque no habían pagado, se las restituyan, so pena de 10.000 mrs. Si el concejo quiere alegar alguna cosa que envíe en el plazo de 30 días su procurador con una procuración a la Cancillería, pues el conocimiento de ello compete a los alcaldes y notario de Andalucía que residen en la corte y Cancillería. En las actas capitulares se recoge el contenido de la dicha carta¹⁸⁵¹.

El viernes 2 de abril se acuerda que los Jacas y don Isaque mataran la carne en las carnicerías de esta ciudad, según están obligados. Dan cargo a Manuel de Arroniz y a Lope Alfonso de Lorca que, junto con Vitoria, platero, adoben y afinen las pesas con el marco nuevo que ahora hay y vean lo que de razón se les debe hacer¹⁸⁵².

El miércoles 14 de abril mandan a Pedro de Soto, alguacil mayor, que prenda a los que no han querido pagar en la derrama de los 7 mrs. al millar. Asimismo, mandan que los padrones que están hechos por la derrama de los 80.000 mrs. de la segunda paga

¹⁸⁴⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 marzo 1490, fols. 182 v- 183 v.

¹⁸⁴⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 marzo 1490, fol. 186 v.

¹⁸⁴⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 marzo 1490, fol. 188 r.

¹⁸⁵⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 marzo 1490, fols. 189r – 189 v.

¹⁸⁵¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 abril 1490, fols. 191r – 193 r.

¹⁸⁵² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 abril 1490, fol. 194 r.

del tercer repartimiento de la Hermandad para el sueldo del Real de Baza, se den a los jurados para que la cojan, por cuanto el receptor tiene hecha ejecución en bienes de los vecinos de esta ciudad¹⁸⁵³.

Encargan a Manuel de Arroniz, a Lope Alfonso de Lorca, regidores, Alfonso Hurtado y a Alvaro de Aunon, jurados, que se informen cual es el daño que a las rentas de las imposiciones de la Hermandad ha venido por no haberse vendido en toda la Cuaresma pescado ceccial, según que el obligador se había comprometido a darlo¹⁸⁵⁴.

El jueves 29 de abril mandan que todos los que deban algunos mrs. de la derrama que se ha echado en la ciudad, los paguen hasta el sábado día 1 de mayo, so pena de ser prendados. Mandan a los jurados que hasta el lunes día 3 de mayo, por todo el día, hayan cogido las prendas o el dinero, porque el lunes se venderán las prendas, y paguen el dinero al receptor¹⁸⁵⁵.

Encargan a Juan de Ortega de Avilés, regidor, y a Rodrigo Vázquez, jurado, que vayan a hablar con el señor mosen Juan Cabrero y le rueguen que preste 1.000 reales para pagar al deán los 40.000 mrs. que le debe la ciudad¹⁸⁵⁶.

Los regidores requieren al señor pesquisidor que mande a los jurados que cojan los padrones. El pesquisidor manda que mañana, por todo el día, “*hayan pagado en prendas o dinero todo lo que deben*”, so pena de ejecutar en ellos y en sus bienes todo lo que deben¹⁸⁵⁷.

Mandan que el pesquisidor determine si el obligador ha de pagar al recaudador de la moneda forera las costas que hizo hacer Alfonso Ferrete, vecino de la ciudad, por las acémilas que tomó de Lorca¹⁸⁵⁸.

El martes 25 de mayo ordenan a los jurados de la aljama de la morería que en el plazo de tres días traigan los padrones de los vecinos de la judería y “*sus bienes apreciados para que se paguen en esta derrama*”¹⁸⁵⁹.

Mandan que las aljamas de los judíos y moros de esta muy noble ciudad de Murcia y su jurisdicción, como tienen mandado que paguen en las derramas y contribuciones de esta ciudad, como pagan los vecinos de esta ciudad, según sus haciendas, y ellos pagan

¹⁸⁵³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 abril 1490, fols. 194 r – 194 v.

¹⁸⁵⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 abril 1490, fols. 195 r.

¹⁸⁵⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 abril 1490, fols. 197 r.

¹⁸⁵⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 mayo 1490, fols. 198 r.

¹⁸⁵⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 mayo 1490, fols. 198 v.

¹⁸⁵⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 mayo 1490, fols. 199 v.

¹⁸⁵⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 mayo 1490, fols. 205 r.

otras derramas de Sus Altezas, mandan que por ahora, paguen como pagaron hasta aquí¹⁸⁶⁰.

En 1488 y 1489 los reyes ordenaron a los concejos de Murcia y el obispado de Cartagena que acudan con las rentas de ese año a Fernando de Villareal, arrendador mayor de las alcabalas y tercias¹⁸⁶¹.

5.4. Defensa de los términos de la ciudad

Según el mandato de Sus Altezas dan cargo a Alfonso Hurtado, que con 10 caballeros y 50 peones vaya a poner de nuevo los mojones que el corregidor había puesto entre el lugar de Abanilla y esta ciudad¹⁸⁶².

Mandan que vaya Francisco del Castillo con tres vecinos testigos a Abanilla a notificar lo que han mandado Sus Altezas sobre los mojones, y su salario y lo que gasten se lo pague el mayordomo¹⁸⁶³.

Mandan que el domingo por la tarde, el alcalde “*vaya con cincuenta peones de la çibdad y diez de cavallo a reponer los mojones entre los terminos de esta çibdad y el lugar de Abanilla*”, según Sus Altezas lo han mandado por su carta patente, y como el comendador de Abanilla y sus vecinos dicen que “*los van a recibir con mano armada*”, mandan que esta gente vaya armada y se les pagará de salario a los caballeros, un real diario, y a los peones medio, al alcalde 500 y a Alfonso Hurtado 400 mrs., por 4 días, y que estos los pague Focacha, fiel de la sisa y libras de la ciudad, y que a él se le paguen luego las penas de los que entran a labrar en contra de las ordenanzas del Rey y sentencia del corregidor¹⁸⁶⁴.

Mandaron dar cargo a Pedro de Alcaraz, escribano, para que vaya a reponer los mojones y vaya con dos regidores cada día a donde el alcalde y la gente de la ciudad está poniendo los mojones y que le pague Focacha, fiel de la renta de la sisa, y cuando los dichos mojones estén puestos, de todos los autos a Antonio Rodríguez de quien es el oficio de la cadira ¹⁸⁶⁵.

¹⁸⁶⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 junio 1490, fols. 207 r.

¹⁸⁶¹ A.M.M.; C.R. 1478-88; fols 214 r- 215 v y A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 25 v-26

¹⁸⁶² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fol. 1v.

¹⁸⁶³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 julio 1489, fol. 5 v.

¹⁸⁶⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 julio 1489, fol. 8 v.

¹⁸⁶⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 julio 1489, fol. 10 r.

Encargan a Antonio Saurín, Diego Riquelme, Alfonso Abellán, al recaudador Juan de Córdoba y a Alfonso de Aunon para que hablen en lo de la franquicia del pan y lo que acordasen y les pertenece hacer, lo digan al concejo. Toman asiento con el recaudador que suelte la mitad de la alcabala hasta que haya corregidor¹⁸⁶⁶.

Mandan que Pedro de Alcaraz de todos los autos y escrituras que tiene de los términos entre esta ciudad y Abanilla, por requerimiento de Alfonso de Palazol¹⁸⁶⁷.

Como es necesario un letrado para reponer los mojones y tomar posesión de los términos de esta ciudad y de las villas de Molina y Abanilla, y también para estudiar la carta receptoria que trajo Juan de Cascales, acuerdan que vaya Juan de Cascales a la villa de Villena con las escrituras y las muestre al Bachiller Gil y luego lo diga al concejo. Ordenan que el mayordomo le pague para su gasto y para pagar al letrado 1.000 mrs¹⁸⁶⁸.

Nombran por escribano para que haga la provanza que mandan Sus Altezas sobre lo de los términos de esta ciudad y la villa de Abanilla a Pedro López, y como procurador a Fernando del Castillo, en sustitución de Alfonso Abellán, procurador síndico, y que Juan de Chinchilla le pague su salario¹⁸⁶⁹.

Francisco Carbonero, vecino de la ciudad, dice que él tiene una cañada en el cabezo el Romeral, en las vertientes de la rambla Salada que va a dar a Santomera, que hace dos años, los vecinos de Molina entraron en ella, pero cuando la sentencia del corregidor sobre los términos, la restituyeron, y pidió al concejo que, como era suya, se la dejaran labrar, y estando labrándola, se presentaron Juan de Aznar y Diego Carbonell, vecinos de Molina, y Juan de Aznar le dijo que eso era de Molina y que si no se iba, lo mataban, por lo que se queja al concejo y pide que le hagan justicia y la ejecuten en el dicho Juan de Aznar¹⁸⁷⁰.

Los jurados requieren a *“la justicia y a los regidores que bien saben como por virtud de la ley de Toledo”*, para que el señor corregidor ponga fin a la intromisión de los vecinos de Molina y Abanilla en los términos de la ciudad, que, si no se quejarán a Sus Altezas de que la justicia y regidores son negligentes en su servicio y en el bien común de la ciudad, y serán obligados a todos los daños y menoscabos. Pedro de Zambrana, regidor, pide al alcalde que ejecute contra los vecinos de Abanilla y Molina, las penas contenidas en la Ley de Toledo. El alcalde dice que está dispuesto a hacerlo. El domingo

¹⁸⁶⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 julio 1489, fol. 10 r.

¹⁸⁶⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fol. 15 v.

¹⁸⁶⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 septiembre 1489, fol. 25 r.

¹⁸⁶⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 septiembre 1489, fol. 29 v.

¹⁸⁷⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 septiembre 1489, fol. 30 r.

pasado, 13 de septiembre, Alfonso Abellán procurador sindico de la ciudad, dio todo su poder a Juan de Chinchilla para hacer ciertos requerimientos en Abanilla, sobre los términos. Después de estos acuerdos, el alcalde, Diego Riquelme, Alfonso Abellán, Lope Alfonso de Lorca, Pedro de Zambrana, regidores, Alfonso Hurtado y Alfonso de Aunon, jurados, determinan escribir una carta al corregidor sobre lo de los términos y ordenan que se escriba al bachiller Guyll de Villena requerimiento que se ha de hacer al corregidor o a su alcalde para ejecutar la sentencia que dio el corregidor, según la Ley de Toledo¹⁸⁷¹.

Dan cargo a Diego Riquelme, Antonio Saurín, regidores, Juan de Córdoba, Alfonso de Aunon, jurado y al alcalde, para que vean la satisfacción que se debe dar a Alfonso Hurtado por el trabajo que ha tomado en obtener los testigos para la provanza de lo de los términos de la ciudad¹⁸⁷².

El alcalde manda a Juan de Cascales y a Alfonso Abellán, regidores, que, como tienen un debate sobre lo de los términos, de lo que se pueden seguir enojos, “*que se vayan a sus casas y no salgan de ellas sin liçencia del conçejo*”, so pena de 100.000 mrs. para la cámara del Rey. También mandan al escribano que de a Alfonso Hurtado “*todas las cartas y escrituras que sean menester*” para la provanza de los términos¹⁸⁷³.

Mandan que Pedro López, escribano, vaya con Alfonso Hurtado y con el procurador de la ciudad a tomar testimonio para la provanza de los términos. Pedro López dice que no puede ir “*porque esta impedido de la gota*”, por lo que nombra en su lugar a Bartolomé Conque¹⁸⁷⁴.

Mandan que el mayordomo envíe un peón a la Cancillería con las escrituras y el dinero para que los señores concejo prorroguen el término de la provanza de los términos, pues esta ciudad no lo ha podido hacer antes, debido a la peste, y porque los testigos viven en lugares donde ahora se muere de peste. Mandan que el mayordomo envíe al letrado de la ciudad cinco ducados y al procurador uno, de los mrs. del arrendamiento de la hierba que tiene don Isaque¹⁸⁷⁵.

El jueves 24 de septiembre mandan que Bartolomé de Liñan, jurado, vaya con el escribano Pedro López a decir a los vecinos de Molina y Abanilla que no entren en los términos adjudicados a la ciudad por el señor corregidor¹⁸⁷⁶. Mandan que Alfonso

¹⁸⁷¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 septiembre 1489, fol. 31 r.

¹⁸⁷² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 septiembre 1489, fol. 32 v.

¹⁸⁷³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 34 r.

¹⁸⁷⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 34 r.

¹⁸⁷⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 34 r.

¹⁸⁷⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 septiembre 1489, fol. 34 v.

Celdrán, jurado, “*tome un buen onbre que sepa los terminos*” con quien repartir la tierra que ha sido adjudicada de los términos de Molina y Abanilla a quien le corresponda¹⁸⁷⁷.

Acuerdo sobre los 4.000 mrs. que dicen que llevaron los de Abanilla del arrendamiento de la yerba de sus términos que han sido adjudicados a la ciudad, y el que lo arrendó dejó fiador en la ciudad y Rodrigo de Cabo sabe quién es¹⁸⁷⁸.

Alfonso Celdrán dice que no puede ir a repartir las tierras de secano de la ciudad “*porque no saben ninguna cosa, ni tiene bestia en que ir*”. El alcalde le manda ir, so pena de 10.000 mrs. para la cámara del rey¹⁸⁷⁹.

Mandan que todos los señores que han demandado labores en los términos adjudicados a la ciudad de Molina y de la villa de Abanilla, vayan a labrarlos¹⁸⁸⁰.

Nombraron “*para dar concordia entre esta çibdad y la çibdad de Orihuela*” para que hable con el provincial sobre lo dicho al señor alcalde Diego Riquelme y a Alfonso Abellán¹⁸⁸¹.

El alcalde requiere a los señores regidores y jurados que manden pagar todos los mrs. que sean menester para los hombres que vayan a ejecutar las penas a las villas de Molina y Abanilla, también manda en lo de la albufera que todo lo que se gaste le sea recibido en cuenta al mayordomo¹⁸⁸².

Acuerdan enviar al peón Juan Petón a la Cancillería con la provanza que ha hecho la ciudad en lo de los términos con la villa de Abanilla. Le dan 20 reales y parte el jueves ocho de octubre¹⁸⁸³. Mandan a Juan de Cascales que de los procesos que tiene de la adjudicación de los términos de Molina y Abanilla para que los lleve Juan Petón al letrado de la cancillería¹⁸⁸⁴.

Debido a que entre Fernando de Ayala y la villa de Mula hay un debate, la ciudad para acabarlo y evitar los enojos que de éstos se podían seguir, manda al letrado, al alcalde y a Alfonso de Zamora que hablen con los susodichos. Mandan que lleven cartas de creencia¹⁸⁸⁵.

En el ayuntamiento del martes 3 de noviembre vinieron el bachiller de Villena y un ejecutor del señor Adelantado a hablar sobre ciertas cosas sobre los términos de la

¹⁸⁷⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 35 r.

¹⁸⁷⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 35 r.

¹⁸⁷⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 35 v.

¹⁸⁸⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 36 r.

¹⁸⁸¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 septiembre 1489, fol. 36 v.

¹⁸⁸² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 septiembre 1489, fol. 36 v.

¹⁸⁸³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 octubre 1489, fol. 38 r.

¹⁸⁸⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 octubre 1489, fol. 39 r.

¹⁸⁸⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 47 v.

ciudad que solían ser de la villa de Molina y dicen al bachiller de Villena que él manda a los vecinos de Molina que entren a labrar en el dicho termino, no embargante a que son de la ciudad. El bachiller “*conoce aberlo dicho por ciertas razones*”, y los dichos señores le requirieron y mandaron lo contrario¹⁸⁸⁶.

En la reunión del concejo el jueves día 12 de noviembre “*en el mercado de la çibdad debajo de los olmos*” se acuerda que por quanto la ciudad ha arrendado los términos de Abanilla y Molina adjudicados a ella a Juan Gómez y a Periañez, vecinos de Albacete, y dicen que los vecinos de Abanilla les amenazan, piden que la ciudad les asegure, porque si hubiera alguna contradicción en el arrendamiento, la ciudad “*los saque a paz y a salvo*”. Así, dan cargo a Diego Riquelme, regidor, que haga el dicho seguro¹⁸⁸⁷.

Don Carlos de Guevara y Pedro Dávalos, hijo de Pedro Dávalos, difunto, dicen que los vecinos de Alguazas están en pugna con los de Ceutí, después de haber venido el nuevo provisor, y no entran a usar de los términos que hay entre ambos, lo cual a los señores del lugar le produce daño. Piden que lo remedien. El concejo encarga a Juan de Ortega de Avilés, a Lope Alfonso de Lorca y a Juan de Valladolid que hablen con el vicario y digan que quite los enojos y se concierte con Ceutí, “*de manera que no haya de venir enojos*”¹⁸⁸⁸.

Mandan que Alfonso Hurtado, jurado, vaya a hacer la provanza de los términos y lleve con él a Conque como escribano y le sean dadas cartas de creencia para los concejos de Cieza y Jumilla, para Perea, escribano de Cieza y otras para los alcaldes de Jumilla y Antonio Bernal. Mandan que se le paguen a Alfonso Hurtado 100 mrs. diarios y al escribano 50 mrs¹⁸⁸⁹.

Dan cargo al alcalde y a Diego Riquelme, regidor, que hablen con Alfonso de Soto para que vaya con la provanza de los términos a la cancellería y solicite allá los negocios de las provanzas y lleve un memorial, pues el 10 de enero acaba el término¹⁸⁹⁰.

Encargan a Diego Riquelme, regidor y al escribano que vean lo que se debe dar al receptor de las probanzas de Molina de salario y de las escrituras, mientras que el receptor va con Alfonso Hurtado a tomar testimonio de los términos, y que el mayordomo busque el dinero para pagarle¹⁸⁹¹.

¹⁸⁸⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 noviembre 1489, fol. 62 r.

¹⁸⁸⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 noviembre 1489, fol. 72 r.

¹⁸⁸⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fol. 80 r.

¹⁸⁸⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 85 v.

¹⁸⁹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 diciembre 1489, fol. 115 r.

¹⁸⁹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 diciembre 1489, fol. 116 r.

Como Alfonso de Alba, procurador de la Cancillería ha escrito al concejo diciendo que necesita dinero para la provanza que es menester para lo de los términos entre esta ciudad y Abanilla y Molina, el concejo manda un peón al que le paga 65 mrs. diarios, con el dicho dinero¹⁸⁹².

El concejo redacta un memorial de lo que Alfonso de Soto tiene que hacer en el pleito que la ciudad tiene con las villas de Molina y Abanilla en la Cancillería ¹⁸⁹³.

El sábado 24 de abril los regidores y jurados hacen un requerimiento al pesquisidor, el cual da su mandamiento para prender a ciertas personas sobre la posesión de los términos que la ciudad tiene adjudicados de Molina y Abanilla. Así, dan cargo al escribano y a Alfonso de Zamora que hablen con el pesquisidor para que él mande a las personas que nombraron para ir con el alguacil mayor a hacer las prendas, que vayan, so pena de 10 mrs. a los caballeros y 20 a los peones¹⁸⁹⁴.

Mandan “*que en el negocio de los panes que los vezinos de Molina y Abanilla tienen sembrados en los terminos adjudicados a la çibdad*”, se haga lo que de derecho se debe hacer sin perjuicio de la ciudad¹⁸⁹⁵.

El sábado 22 de mayo mandan que todas las personas a quienes han sido dadas las labores de los términos adjudicados a la ciudad y han sembrado panes, los sieguen y tengan en su poder hasta que la ciudad “*faga de lo que por bueno biese como suyos propios*” ¹⁸⁹⁶.

En el ayuntamiento del sábado 5 de junio, don Isaque Abenturiel notifica al Concejo que hace 20 días estando con sus ganados y otros vecinos de la ciudad, en los términos de Mula, vinieron ciertos vecinos de Mula con un escribano y les dijeron que salieran de allí o les quitaban los ganados. Pide que el concejo lo remedie. El concejo manda al escribano que se informe de esto y vaya un jurado para hacer un requerimiento a Mula¹⁸⁹⁷.

Pedro Riquelme, regidor y procurador síndico, requiere a Diego de Monzón, alcalde, acerca de los panes que hay plantados en los términos adjudicados a la ciudad. El alcalde dice que hará lo que sea de derecho¹⁸⁹⁸.

¹⁸⁹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 171 v – 172 r.

¹⁸⁹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 172 v – 173 v.

¹⁸⁹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 abril 1490, fol. 196 v.

¹⁸⁹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 mayo 1490, fol. 198 v.

¹⁸⁹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 mayo 1490, fol. 204 r.

¹⁸⁹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 junio 1490, fol. 206 r.

¹⁸⁹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 junio 1490, fol. 208 v.

5.5. Exenciones y privilegios

Juan Martínez de Estudillo, procurador de las monjas, pide al concejo que le registren un privilegio de las monjas en sus libros¹⁸⁹⁹.

Mandan que Pedro de Alcaraz de al escribano la carta y cédulas que presentó Juan de Cascales en Churra sobre la franquicia que el rey, nuestro señor, hizo a la ciudad¹⁹⁰⁰.

Ordenan que “*se bean los privilegios que esta çibdad tiene de como los vezinos de ella no deben pagar retona en Totana*”¹⁹⁰¹.

Juan Martínez de Estudillo, mayordomo de las monjas, presenta una carta del rey y la reina, nuestros señores, por la que mandan que sean excusadas de todas las derramas que se echan en la ciudad. También Juan Martínez pide que se entregue una limosna a las monjas para la fiesta de Santa Clara¹⁹⁰².

En la sesión del día 8 de agosto, en presencia de Alfonso de Palazol, escribano y notario público de la ciudad y escribano mayor del concejo, se presenta Rodrigo Sevillano, escribano, vecino de la ciudad, con una petición de la viuda de Bernal Castel, por la que pide que, como su marido ha muerto en la guerra de los moros, y además fue adalid del número de Sus Altezas, es exenta de pechar y contribuir en cualquier derrama que se eche para la guerra. El concejo accede a la dicha petición, mientras no se case, por lo cual ordena que de aquí en adelante ningún jurado la empadrone en las derramas que se echan para la guerra¹⁹⁰³.

Aprueban la franquicia hecha al alcalde Miguel Ponce en esta derrama y también aprobaron la franquicia del alguacil¹⁹⁰⁴.

Hacen a Francisco de Auñon franco y eximido en las derramas y contribuciones que se hacen porque tiene oficio que sirve mucho a la ciudad. También acuerdan en lo que pide Lope Alfonso de Lorca sobre la franquicia de su padre sobre los pechos de esta ciudad¹⁹⁰⁵.

¹⁸⁹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 julio 1489, fol. 8 r.

¹⁹⁰⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 julio 1489, fol. 6 v.

¹⁹⁰¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 julio 1489, fol. 11 v.

¹⁹⁰² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fol. 15 v.

¹⁹⁰³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fols. 16 r – 16 v.

¹⁹⁰⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 agosto 1489, fol. 17 v.

¹⁹⁰⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 agosto 1489, fol. 19 r.

Como Alfonso de Lorca, regidor de esta ciudad, hizo traspaso de su regimiento a su hijo, Lope de Lorca, y es un hombre que ha prestado grandes servicios a la ciudad, acuerdan que se le exima de todas las derramas y contribuciones que se echan en la ciudad¹⁹⁰⁶.

Juan Martínez de Estudillo, mayordomo de las señoras monjas de Santa Clara presenta una cédula del rey y la reina y pide que la cumplan. El concejo, cumpliéndola, hace francos y eximidos a dos mayores del monasterio de Santa Clara, y los hace francos de todos los pechos reales y concejiles. Se incluye la carta en las actas de la sesión¹⁹⁰⁷.

En la sesión del sábado 5 de septiembre se incluye la petición de un clérigo para que se le exima de pagar tributos según el juramento que hicieron Sus Altezas cuando vinieron a la ciudad¹⁹⁰⁸.

Diego Ruiz hace una petición al concejo, que como ya saben que todos sus bienes están en poder de los inquisidores, le hicieron franco de pagar la derrama anterior, pero que ahora le agravian exigiéndole ciertas cantidades de maravedís que, aunque quisiera no puede pagar, pues no posee nada, debido a que sus bienes los tienen los inquisidores, por lo que pide que no le agravian más¹⁹⁰⁹.

Ginés de Garpe, vecino de esta ciudad, presenta una petición ante el concejo dice que su padre tenía cargo las llaves de la puerta de Orihuela, y por su trabajo tenía franquicia de los pechos y derramas que en esta ciudad se suelen echar, pero que a su muerte se ha quedado él encargado de eso, por lo que pide que le den la franquicia que tenía su padre¹⁹¹⁰.

Acuerdan hacer franco de los pechos al bachiller de Villena¹⁹¹¹.

En la sesión del concejo del sábado 3 de octubre, Juan de Selva, regidor, presenta una carta de la Reina, nuestra señora, “*de su legitimacion*” y pide que la manden registrar en sus libros¹⁹¹².

Mandan que se de su carta a Diego de Armengol que dice que es nieto de Jaime de Armengol, “*como se suele dar a los que la piden para mostrar que son fijosdalgos*”¹⁹¹³.

¹⁹⁰⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 21 r.

¹⁹⁰⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 septiembre 1489, fol. 26 v.

¹⁹⁰⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 septiembre 1489, fol. 27 v.

¹⁹⁰⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 septiembre 1489, fol. 29 r.

¹⁹¹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 septiembre 1489, fol. 32 r.

¹⁹¹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 33 r.

¹⁹¹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 octubre 1489, fol. 38 r.

¹⁹¹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fol. 45 r.

En la sesión del martes 27 de octubre “*fizieron franco libre e exento de pagar los pechos*” a Juan de Cuenca, pellejero, vecino de la ciudad de Valencia “*por ser buen maestro deste ofiçio*”¹⁹¹⁴.

Juan García de Salamanca muestra una carta de hidalguía y pide, por virtud de ella, que el concejo le exima de pagar la moneda forera. El concejo dice que esa carta no le excusa de pagar. También, Rodrigo Jaimez, vecino de San Bartolomé, dice que ha sido penado por no pagar la moneda forera, pero que nunca su padre y sus abuelos la pagaron, ni han sido obligados a ello. El concejo dice que la pena que le han puesto, la pague el jurado de San Bartolomé, “*pues siendo hidalgo, lo puso por pechero*”¹⁹¹⁵.

El martes día 1 de diciembre, Miguel Martínez Cetrel, pesador del peso de la harina pide que le hagan franco de las derramas que echa la ciudad. El concejo, como los otros pesadores han sido francos, lo exime de pagar¹⁹¹⁶.

Mandan que las derramas que se echaron a Francisco Ruiz mientras vivía, no las pague su mujer, pero ahora que ha muerto, sí pague en las derramas¹⁹¹⁷.

En lo de la moneda forera mandan que, si algún hidalgo ha sido requerido por los jurados y no lo ha dicho, que pague, pero si alguno prueba que no ha sido requerido, y muestra la carta de hidalguía, que no pague¹⁹¹⁸.

Mandan que el bachiller Corvacho no pague en las derramas que se han de hacer, “*porque los letrados y bachilleres segund costunbre no pagan*”, y si el jurado ha pagado por él, mandan que el receptor se lo devuelva¹⁹¹⁹.

Diego de Valladolid dice que a su hija le mandan pagar cierto pecho, y cómo está en su casa, no tiene obligación. Mandan “*que lo pague porque lo tiene con juramento*”¹⁹²⁰.

Teresa González de Arroniz, mujer de Alfonso Carles, difunto, pide al concejo mediante una carta que, como viuda de regidor, la excusen de pagar tributos y derramas. El concejo manda que todas las viudas de regidores sean exentas de pagar en las derramas, pues los regidores son exentos hasta ahora y lo han de ser sus mujeres si no se casan¹⁹²¹.

Juana Fernández, viuda del bachiller de Yecla, pide mediante una carta que se le exima de la derrama de unas casas que tiene que no le producen beneficio, porque no

¹⁹¹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 octubre 1489, fol. 54 v.

¹⁹¹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fol. 80 r.

¹⁹¹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 diciembre 1489, fol. 96 v.

¹⁹¹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 diciembre 1489, fol. 97 r.

¹⁹¹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 diciembre 1489, fol. 97 r.

¹⁹¹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 diciembre 1489, fol. 97 r – 97 v.

¹⁹²⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fol. 101 r.

¹⁹²¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fol. 101 v.

tiene ninguna renta. El concejo la excusa “*porque es notorio que no tiene bienes que renten*”¹⁹²².

Mandan a Alfonso Abellán que bajo juramento diga los bienes que tiene su suegra para que, según ellos, pague en la derrama¹⁹²³.

Debido a los servicios que presta a la ciudad Juan Fontes, pregonero, y al poco sueldo que tiene, “*lo hacen franco y exento de la renta del corretaje de las cosas que vendiere de aca adelante*”¹⁹²⁴.

El concejo excusa a Sancho Fernández Pantoja de pagar la moneda forera porque es hidalgo de padre y abuelo¹⁹²⁵.

Mandan al alcalde que vea la carta de hidalguía que presenta Antonio Pérez de Hita “*porque le pidieron la moneda forera y que la vean y sy realmente debe no pagar, que no pague*”¹⁹²⁶.

El sábado 6 de febrero don Carlos de Guevara y Diego de Ayala dicen ante el concejo “*que los señores que bien sabían que syendo ellos como son cavalleros e fijosdalgos y que no son obligados de pagar ni pechar en ninguna derrama*” han pagado en la derrama pasada porque era para la guerra, pero que no les manden pagar en ninguna otra derrama pues ellos son exentos. El concejo les pide que traigan declaración de Sus Altezas sobre esto¹⁹²⁷.

El alcalde pide que, “*debido a los servicios prestados a la çibdad*” por Juan de Jaca, se le haga merced de una pena en que ha sido condenado su ganado porque ha entrado a pacer a la dehesa de la ciudad. El concejo acepta hacerle merced de los 1.500 mrs. de la pena¹⁹²⁸.

Mandan quitar de los padrones de la moneda forera a ciertos vecinos de la ciudad por hidalgos¹⁹²⁹.

Ordenan que a la hermana de Sandoval no se le pida moneda forera, por cuanto él es hidalgo y no la ha de pagar¹⁹³⁰.

¹⁹²² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fol. 102 r.

¹⁹²³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 diciembre 1489, fol. 104 v.

¹⁹²⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 diciembre 1489, fol. 116 r.

¹⁹²⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 enero 1490, fol. 137 r.

¹⁹²⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 enero 1490, fol. 137 r.

¹⁹²⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 febrero 1490, fol. 149 v.

¹⁹²⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 febrero 1490, fol. 150 r.

¹⁹²⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 febrero 1490, fol. 154 v.

¹⁹³⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fol. 157 r.

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca, regidor y al escribano, que vea las cartas de hidalguía que han presentado los vecinos de la ciudad y si son bastantes¹⁹³¹.

5.6. Salarios

Acuerdan que Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, se haga una casa para vivir y se le paguen 2.000 mrs. de salario al año¹⁹³².

Mandan que Diego de Monzón, mayordomo, pague al fiel del peso de la harina 2.000 mrs. que tiene de salario¹⁹³³.

Fernando de Herrera, “*maestro que dize de la gramatyca*” dice que, a instancia del señor deán viene a vivir a la ciudad y pide que le den su justo salario y una casa donde pueda tener el estudio. Encargan a Diego Riquelme y a Antonio Saurín que hablen con el señor Deán para lo de la casa¹⁹³⁴. Mandan que se entregue al bachiller de la gramática la casa de Pedro Gallego¹⁹³⁵.

Mandan que se libren a Pedro Riquelme y a Luis Carrillo, alcaldes de la Hermandad del año pasado, 2.000 mrs. de salario, se los paga Francisco de Aunon de los 5.000 mrs. que ha recibido de la renta del acrecentamiento de Luis de Villanueva¹⁹³⁶.

Mandan que se paguen a Bartolomé Conque 500 mrs. como principio de pago de su salario, porque ha ido a los términos. Mandan que se los de Jaime de Jaca¹⁹³⁷.

Mandan que “*los salarios de los regidores y los regidores sean pagados syn embargo del salario del corregidor*”¹⁹³⁸.

El sábado 7 de noviembre el doctor Rodrigo de Loazes, presenta una carta que se recoge en las Actas Capitulares, en la que dice que, por mandato del concejo, hace un año vino a la ciudad para servirla con su oficio de físico, pero, que debido a la peste, se fue de la ciudad y solo le pagaron un tercio de su salario, de lo que está de acuerdo, pero que ahora lleva varias semanas trabajando y sin cobrar, por lo que pide que le paguen su sueldo. Los señores concejo dice que el martes tratarán este asunto¹⁹³⁹.

¹⁹³¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 marzo 1490, fol. 163 r.

¹⁹³² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 julio 1489, fol. 6 v.

¹⁹³³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 septiembre 1489, fol. 29 v.

¹⁹³⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 33 v.

¹⁹³⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 34 r.

¹⁹³⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 33 v.

¹⁹³⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 octubre 1489, fol. 42 r.

¹⁹³⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fol. 44 v.

¹⁹³⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 noviembre 1489, fols. 65 r – 65 v.

Alfonso de Olmedo pide al concejo que le pague su salario pues ha ido por mandato del concejo a ver el azarbe, mediante una petición que se recoge en el acta de la sesión. Acuerdan y mandan que se le paguen 20 mrs. cada día¹⁹⁴⁰.

Alfonso Hurtado, jurado, requiere que al doctor de Loazes se le paguen los días que trabajó el año pasado, y si acuerdan que este año siga en la ciudad, le den su salario¹⁹⁴¹. Encargan a Diego Riquelme y a Rodrigo Vázquez que hablen con el doctor de Loazes y asienten con él el sueldo que se le ha de pagar¹⁹⁴².

Nombran “*por andador de la dicha çibdad, con Juan de Chinchilla, a Juan de la Cueva, vecino de la çibdad*” y le dan 1.000 mrs. de salario al año¹⁹⁴³.

Dan cargo al mayordomo para que envíe con Juan de Alba al procurador Alfonso de Alba, los 2.400 mrs. de su salario¹⁹⁴⁴.

Alfonso Pérez de Hita pide que le paguen su salario por tener cargo del reloj el año pasado. El concejo manda que lo cobre de Alhorí, arrendador de la sisa del año pasado, en quien están librados los dichos mrs¹⁹⁴⁵.

Fernando Ramírez, clérigo, dice a los señores concejo que bien sabían cómo había concertado el reloj y pide que le paguen el salario que le deben porque lo ha hecho desde Santa María de Agosto, hasta aquí. El concejo manda que le paguen el salario de un año, y que él pague a Alfonso Pérez de Hita, el tiempo que lo ha concertado él¹⁹⁴⁶.

Alfonso Abellán pide que le paguen los 2.000 mrs. de su salario como procurador síndico¹⁹⁴⁷.

El jueves 25 de marzo van a recibir el pan de Antonio Mingoton a la albufera de Cabo de Palos, Pedro Riquelme, regidor, Alfonso Hurtado, jurado y Julián de Palazol, a los cuales se les da de comer y beber y se les paga su salario¹⁹⁴⁸.

Como se asentó con el doctor de Loazes, físico, que viniera a la ciudad a vivir con un sueldo de 12.000 mrs. más 2.000 mrs. del alquiler de su casa, dicen que este asiento sea por dos años, a partir de septiembre de 1488 y se le pague lo que haya servido a la ciudad en el mayordomo¹⁹⁴⁹.

¹⁹⁴⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fols. 64 v- 85 r.

¹⁹⁴¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 85 v.

¹⁹⁴² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 86 r.

¹⁹⁴³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fol. 102 r.

¹⁹⁴⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fol. 122 r.

¹⁹⁴⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 febrero 1490, fol. 152 v.

¹⁹⁴⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 171 v.

¹⁹⁴⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 marzo 1490, fol. 184 r.

¹⁹⁴⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 marzo 1490, fol. 185 v.

¹⁹⁴⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 marzo 1490, fol. 186 r.

5. 7. Precios

“*Por quanto esta çibdad esta necesitada de pan*” acuerdan escribir al licenciado de Heredia, lugarteniente del señor portero de San Juan, que traigan pan a la ciudad “*que lo vendera como quiera y no pagaran derechos ningunos*”. Se incluye la carta del concejo dirigida al licenciado de Heredia, pidiéndole el pan¹⁹⁵⁰.

Mandan que se escriba al deán agradeciéndole mucho el ofrecimiento a la ciudad de dinero y hacienda para la necesidad de pan que tiene la ciudad¹⁹⁵¹.

Acuerdan en lo que dice Carranzo sobre el pan que el señor corregidor ofrece dar a la ciudad a 730 mrs. el cahiz¹⁹⁵².

Encargan a Diego Riquelme y a Alfonso Abellán que hablen con Tadeo de Negro, genovés, sobre el pan que dijo que iba a traer por mar¹⁹⁵³.

Mandan a los ejecutores que digan a los regatones que tienen cebada “*que no la vendan a mayor precio del que estipulan las leyes de Montalvo*”¹⁹⁵⁴.

Acuerdan que el precio del carnero sea 25 mrs. el arrel, el de cabrito 20 mrs., la cabra y oveja 16 mrs. el arrelde¹⁹⁵⁵.

Mandan que si viene una carga de pescado le den al arrendador dos libras, y si son dos cargas le den 4 libras y si son 3 le den 6 libras y no más, so pena de 600 mrs¹⁹⁵⁶.

Mandan que se venda el pescado menudo de la albufera a 7 blancas viejas y el de Cartagena a 6 blancas viejas¹⁹⁵⁷.

Encargan a Diego Riquelme y a Alfonso Abellán, regidores de la ciudad que hablen con Tadeo de Negro, genovés y con el Deán sobre la provisión de pan este año¹⁹⁵⁸.

Mandan que cómo la carne ha subido, se venda el arrelde de cabrito a 28 mrs. y no más¹⁹⁵⁹.

¹⁹⁵⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 julio 1489, fol. 5v.

¹⁹⁵¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 julio 1489, fol. 11 r.

¹⁹⁵² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fol. 15 v.

¹⁹⁵³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 33 v.

¹⁹⁵⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 34 r.

¹⁹⁵⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 octubre 1489, fol. 38 v.

¹⁹⁵⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 octubre 1489, fol. 39 r.

¹⁹⁵⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 octubre 1489, fol. 39 v.

¹⁹⁵⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 octubre 1489, fol. 41 v.

¹⁹⁵⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 octubre 1489, fol. 47 v.

Acuerdo sobre lo que dijo el almotacén que las panaderas no quieren amasar ningún pan porque dicen que “*pierden en las 10 onzas al cuarto que dan*”. También dan cargo a Lope Alfonso de Lorca y a Alfonso de Aunon que hable con Fernando de Villarreal para que traiga cierto trigo que tiene en Lorca y lo venda en esta ciudad a 900 mrs. el cahiz. Mandan que se tomen 10 carretas, si las hay, y si no las que haya y 20 bestias para ir por el pan que tienen Fernando de Villarreal a Lorca, y que el alcalde y el escribano repartan las carretas y las bestias por parroquias¹⁹⁶⁰.

Lo que se concierta con Jaime de Almenara sobre el trigo que ha de traer a la ciudad¹⁹⁶¹:

- Que el dicho Almenara traiga a los Alcazares o a Pinatar 500 ó 1.000 cahices de trigo a 39 sueldos, moneda de Valencia, el cahiz. El cahiz ha de ser medida de Orihuela del reino de Valencia.
- Que todos los derechos que se hayan de pagar, sean a costa de la ciudad.
- Se pagará el trigo un mes después de ser recibido
- Que Almenara dé el trigo bueno, y dé una mitad ahora y otra a mitad de enero.
- El concejo de la ciudad se obligue a cumplir todo lo susodicho.
- Jaime de Almenara se obliga a cumplir todo lo dicho y si no a pagar todos los daños y costas que vinieran a la ciudad. Testigos: Julián de Palazol, Juan de Chinchilla, Fernando Mateos, jurados, vecinos de Murcia.

En la sesión del martes 27 de octubre se recoge “*lo que vos, Jacomo rey, mercader avecindado en esta muy noble çibdad de Murçia y vos Luys Romin, vecino de la dicha çibdad avreys de fazer y contays por poder de esta dicha çibdad*”¹⁹⁶².

Lo que Jacobo Rey y Luis Romin han de contratar con los mercaderes de Valencia sobre lo del trigo:

- Comprar y asegurar para la provisión de la ciudad 1.500 cahices de trigo que sea bueno y no mareado, a 2 ducados el cahiz, y si pueden, a menos.
- Que el cahiz sea 4 fanegas, medida de Murcia, y se descargue en los Alcázares o en el puerto de Cartagena.
- Que los mercaderes lleven el trigo hasta el puerto y lo descarguen.

¹⁹⁶⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 octubre 1489, fol. 51 r.

¹⁹⁶¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 octubre 1489, fols. 53 r- 53 v.

¹⁹⁶² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 octubre 1489, fols. 55 r- 55 v.

- Que los mercaderes tengan un receptor en la ciudad para que reciba el dinero del trigo
- Cualquier trigo que sobrase, proveída la ciudad, la ciudad se encargará de él, y se pagará para Santa María de Agosto, para lo cual se obliga Jacobo Rey y los de su compañía.
- Que los vecinos más acaudalados de la ciudad, aseguran a Jacobo Rey y a los otros mercaderes.
- La ciudad traerá el trigo desde donde se descargue a su costa.
- Que traigan 500 cahices en septiembre y el resto en Navidad.
- Que el trigo sea de Sicilia o de la casa del caballo, y no de otra parte de los reinos de Aragón, por excusar los derechos de los diezmos.
- Si no pueden asentar que el trigo venga por los mercaderes a la ciudad, que los mercaderes valencianos paguen el aseguramiento del trigo hasta llegar a Cartagena.

El concejo da carta de poder a Luis Romin para que haga la contratación con Jacobo Rey y con los mercaderes de Valencia, siendo testigos: Juan de Chinchilla, portero del concejo, Juan de Palazol y Alfonso de Palomares, vecinos de Murcia¹⁹⁶³. Se incluye la carta de Jacobo Rey diciendo que ha contratado 2.000 ó 3.000 cahices de trigo, la mitad de Sicilia y la otra mitad de Valencia, que el cahiz de Valencia pesa 13 arrobas y media, y el de Sicilia una arroba más, a dos ducados de oro el cahiz, que lo desembarcarán en Cartagena y hay que pagar al descargarlo 200.000 mrs. y dar fianzas para ello. Pide que el concejo le responda, por lo que el concejo contesta que está de acuerdo con todo lo que ha hecho y le otorga un poder para que haga la contratación¹⁹⁶⁴.

Mandan al escribano que dé una cédula firmada de su nombre a todos los carreteros que traen pan, para que no les quiten sus carretas para el real de Baza.

El martes 3 de noviembre ordenan al escribano que dé una cédula firmada de su nombre a todos los carreteros que traen pan, para que no les tomen sus carretas para el Real de Baza¹⁹⁶⁵.

¹⁹⁶³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 octubre 1489, fols. 55 v- 56 r.

¹⁹⁶⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 octubre 1489, fol. 56 r.

¹⁹⁶⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 noviembre 1489, fol. 61 v.

En el concejo vieron la carta que envió el mercader que trataba la compra del trigo para la ciudad y debido a que los mercaderes de Valencia han subido el precio del cahiz de trigo 2 sueldos en relación a como se concertó. Mandan que se escriba a la ciudad de Valencia diciendo que esta ciudad no lo quiere¹⁹⁶⁶.

Pedro Riquelme, Diego de Monzón y Martín de Corvera, vecinos de la ciudad, se obligan a pagar en el plazo establecido, el trigo contratado con Antonio Armengol¹⁹⁶⁷.

Mandan que se venda el cazón a 5 mrs. la libra¹⁹⁶⁸.

Mandan pregonar que, por mandato de los Reyes, todos los tragineros y otras personas que quieran llevar provisiones de pan cocido, harina, cebada u otras cualquier cosas para provisión y mantenimiento a la ciudad de Vera y de allí a Tabernas que las vendan al precio que quieran. Lo pregona Juan Fontes, pregonero público de la ciudad¹⁹⁶⁹

Fernando Mateos, jurado, informa que ciertos gallegos que hay en la ciudad, darán la pescada galiciana remojada a 10 mrs. la libra, la seca a 12 mrs. y la sardina buena a 2 mrs. Los señores concejo dicen que están conformes¹⁹⁷⁰.

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca que hable con los herreros y asiente con ellos que lleven por hacer las libras y medias libras de hierro el menos precio posible. Vitoria asienta con los dichos señores que no llevará más de 2 mrs. y medio por señalar cualquier pieza¹⁹⁷¹.

El jueves 28 de enero mandan pregonar si hay alguien que de las libras de hierro que se han de hacer en la ciudad a menos de 8 mrs. y medio¹⁹⁷².

Mandan que la sardina blanca galiciana se venda tres sardinas, siendo buenas “*tal como la mostraron oy en el conçejo*”, por 1 maravedí y la de Andalucía “*se benda a vista de los esecutores*”¹⁹⁷³.

Gómez González de Haro, vecino de Galicia, se obliga de abastecer a la ciudad de sardina blanca a 4 mrs. la libra, siendo buena, hasta Pascua Florida, con condición que sólo la venda él¹⁹⁷⁴.

¹⁹⁶⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 noviembre 1489, fol. 70 v.

¹⁹⁶⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 diciembre 1489, fol. 103 v.

¹⁹⁶⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fol. 107 r.

¹⁹⁶⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fol. 108 r.

¹⁹⁷⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fol. 108 v.

¹⁹⁷¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 enero 1490, fol. 139 r.

¹⁹⁷² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 enero 1490, fol. 144 r.

¹⁹⁷³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 febrero 1490, fol. 154 r.

¹⁹⁷⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 febrero 1490, fols 155 r – 155 v

Se pregona que el concejo ha obligado el pescado cecial a Gómez González de Haro, de la forma siguiente¹⁹⁷⁵:

- 5 sardinas arencadas por un cuarto, 2 mrs.
- La libra de sardina blanca, 4 mrs.
- La de pescada seca, 10 mrs.
- La remojada, 8 mrs.
- La libra de congrio, 17 mrs.

Asientan con Juan de Almodóvar y Guillen Ponce, tragineros, vecinos de esta ciudad, que darán a la ciudad todo el pescado que se pesque en la albufera:

-El pescado menudo, mabres, morralla, cazones y otros a 3 mrs. y medio

-El mújol a 4 mrs.

-El pescado grueso, palometas, pajel, dorada, dento, lenguados y cualquier otro pescado grueso a 5 mrs. y medio.

De estos precios los tragineros pagarán los derechos. Se obligan a vender el pescado en la pescadería a los dichos precios, so pena de 1.000 mrs¹⁹⁷⁶.

Como el trigo y la cebada está muy caro en la ciudad, mandan que los tragineros vendan el pescado menudo a 3 mrs. y medio la libra y el grueso a 4 mrs. y medio durante la Cuaresma, porque los tragineros están muy fatigados¹⁹⁷⁷.

Como Antonio Mingotón, vecino de Alicante, ha escrito una carta en la que hace saber que el pan que tiene contratado con esta ciudad está ya cargado en el puerto de Alicante, por lo que mandan que Diego de Monzón envíe un peón con una carta a Antonio Mingotón¹⁹⁷⁸.

En la sesión de martes 16 de marzo, Manuel de Arroniz dice que se debería obligar los particulares para traer el trigo. Alfonso Abellán junto a Antonio Saurín, Antonio Fajardo y Juan de Cascales, creen que se deben tomar 500 ó 600 cahices al menos precio posible. Juan de Ortega de Avilés dice que se traiga la mayor cantidad posible, y que, una vez abastecida la ciudad, se almacene para venderlo en tiempo de necesidad a bajo precio. Así también opina Rodrigo de Soto¹⁹⁷⁹.

¹⁹⁷⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 febrero 1490, fols 156 r.

¹⁹⁷⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fol. 158 v

¹⁹⁷⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 marzo 1490, fol. 165 v

¹⁹⁷⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 marzo 1490, fols. 175 v – 176 r.

¹⁹⁷⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 marzo 1490, fols. 176 v – 177 v.

Lope Alfonso de Lorca, Pedro Carrillo, Rodrigo de Soto, Antonio Saurín, Pedro Riquelme y Juan de Selva dicen que la ciudad tome 500 cahices más de trigo de lo que habían encargado. Alfonso Abellán dice que su parecer es que tomen 1.000 cahices. Nombran para que vayan a hablar y contratar con Antonio de Mingoton para que, de los 500 cahices, a Pedro Riquelme y a Alfonso de Aunon, jurado, y mandan a Diego de Monzón para que les diga todo lo que tienen que procurar. Don Isaque Cohen, promete que en el derecho que se debe pagar de lo del trigo, deja todo en manos de Pedro Carrillo¹⁹⁸⁰.

Mandan que los ejecutores “*sepan quienes son las personas que compran pan en el almodí de la ciudad y lo tornan a revender*” y mandan que los prenden. Al mismo tiempo mandan a los ejecutores que cualquier puerco que anduviera por las calles por los adarbes viejos o entre los molinos, lo maten sin pena alguna¹⁹⁸¹.

Como Diego de la Peña, criado de Fernando de Zafra se ofrece a procurar con Sus Altezas y con Fernando de Zafra que Sus Altezas den a la ciudad 1.500 fanegas de trigo que el año 88 mandaron repartir a la ciudad, el concejo encarga a Alfonso Abellán y Alfonso de Palazol, escribano, que hablen con Diego de la Peña sobre esto y que la ciudad se compromete a dar por el dicho pan 20.000 mrs¹⁹⁸².

El jueves 25 van a recibir el pan de Antonio Mingoton a la albufera de Cabo de Palos, Pedro Riquelme, regidor, Alfonso Hurtado, jurado y Julián de Palazol, a los cuales se les da de comer y beber y se les paga su salario¹⁹⁸³.

El 30 de marzo mandan que el trigo que ha venido por mar lo reciban Diego de Monzón y Rodrigo de Palazol y lo guarden en casa de Diego de Monzón, mayordomo, para hacer lo que el concejo manda. Juran que bien y lealmente lo guardarán. Manuel de Arroniz dice que, según su parecer, el trigo lo deben pagar las personas abonadas y hacendadas, dando 2 cahices a cada persona con renta de 60.000 mrs. par arriba, dando fiadores. Lope Alfonso de Lorca opina lo mismo. Juan de Ayala, regidor, se obliga a pagar hasta San Juan de Junio a Antonio Mingoton el trigo, dando por fiador a Juan de

¹⁹⁸⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 marzo 1490, fols. 178 r – 179 r.

¹⁹⁸¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 marzo 1490, fols. 182 r – 182 v.

¹⁹⁸² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 marzo 1490, fol. 185 r.

¹⁹⁸³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 marzo 1490, fol. 185 v.

Ortega de Avilés. Encargan a Manuel Arroniz, regidor y a Lope Alfonso de Lorca de que fien el dicho pan a los fiadores para los vecinos de esta ciudad y recibir las fianzas¹⁹⁸⁴.

Acuerdan que Alfonso de Aunon vaya a los Alcázares a recibir el trigo y si el pan es bueno, que Pedro Riquelme y Alfonso Hurtado junto con él tomen 350 cahices, y si no es bueno, interpongan la excusa que quieran. También envían un peón a Antonio Mingoton con una carta de la ciudad, diciendo que ya solo son menester 250 cahices, porque no los ha enviado al tiempo que se comprometió¹⁹⁸⁵.

El miércoles 31 de marzo, Alfonso de Aunon relata cómo ha descargado los 350 cahices de trigo en Pinatar. Mandan que estos 350 cahices se fien a las personas que está mandado y que se comprometan a pagar 907 mrs. y que den en cuenta de ellos 107 mrs¹⁹⁸⁶.

Mandan que se escriba a Pedro Riquelme y a Alfonso Hurtado que están en el Pinatar recibiendo el pan, diciéndoles que se vengan y se quede allí Julián de Palazol, guardando el dicho pan, y que los alcaldes, junto con los jurados, aparejen las carretas y las envíen a Pinatar¹⁹⁸⁷.

El viernes 16 de abril, Pedro Riquelme y Manuel de Arroniz, ven la cuenta del pan que la ciudad ha recibido del señor de Cardona. Entregan a Pedro Riquelme y a Alfonso Hurtado, según el libro de Julián de Palazol, 335 cahices y una barchilla, que a 2 ducados y 1 sueldo cada cahiz, son 768 mrs. el cahiz, que en total son 257.328 mrs., que reducidos a ducados son 686 ducados, 4 ducados, 4 sueldos, y 4 dineros, de los cuales se han de dar para la costa del flete, 109 ducados.

Se ha de obligar Antonio Mingoton de las costas que hizo por el Señor Conde, en 40 ducados, 6 sueldos y 8 dinero. Según lo cual restan y ha de haber el señor Conde 506 ducados, 8 sueldos y 8 dineros¹⁹⁸⁸.

5.8. Ordenanzas

Mandan pregonar “*que nadie sea osado de entrar a dormir de noche con sus bestias en la huerta y regadio de la çibdad*”, so pena de ejecutar en ellos las penas y calonias que la ciudad tiene ordenadas¹⁹⁸⁹.

¹⁹⁸⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 marzo 1490, fols. 187 r -188 r.

¹⁹⁸⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 marzo 1490, fol. 189 v.

¹⁹⁸⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 31 marzo 1490, fol. 190 v.

¹⁹⁸⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 abril 1490, fol. 191 r.

¹⁹⁸⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 abril 1490, fols. 195 r – 195 v

¹⁹⁸⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fol. 5v.

Ordenan que Alfonso de las Doncellas y en nombre del concejo notifiquen al concejo de Cartagena lo que Sus Altezas han determinado sobre la albufera, y que vaya Julián de Atienza con él, que está pagado su salario por este año¹⁹⁹⁰.

Acuerdan en lo de las licencias que piden los moros para entrar a dormir en la huerta con sus bestias, que traigan un memorial de las bestias que hay en La Puebla, y se lo den a Alfonso de Pedriñan y Alfonso Hurtado, y que paguen un real por cabeza¹⁹⁹¹.

Sobre la licencia que dio Alfonso García a los moros para que entren a dormir en la huerta, como no lo puede hacer, mandan “*que no entienda en esto de aqui en adelante ni en otras cosas ni en ninguna que tenga con los señores concejo*”¹⁹⁹²

Sobre lo que dice Bartolomé Muñoz del agravio que le hacen los alcaldes porque traen guardas por la huerta contra la ordenanza, ordenan que los alcaldes no traigan guardas por la huerta, “*syno que vengan ellos mismos en persona como lo dize la ordenanza*”, excepto Gonzalo de Arroniz, que “*por estar viejo y ynutil, como dieron licencia para que su hijo vaya en su lugar*”. Determinan que Bartolomé Muñoz lleve la pena de las bestias que tomó de noche a Mohamed Alupe y que el alcalde y sus guardas le mandaron tornar¹⁹⁹³.

Nombran como mensajero de la ciudad para que vaya a Cartagena a leer una provisión de Sus Altezas sobre lo de la albufera a Bartolomé de Liñan, y ponen de pena a las personas que entren a pescar a la albufera, 10.000 mrs., además de perder las barcas y aparejos. Encargan de ejecutar las penas a Jaime Armengol, vecino de Alicante. Son testigos Juan de Chinchilla, Alfonso de Palomares, Alfonso Sánchez de las Doncellas, vecinos de Murcia. Mandan que los autos del mensajero pasen ante Francisco del Castillo¹⁹⁹⁴.

Acuerdan lo que dice Alfonso Sánchez de las Doncellas sobre que se den ayudas para armar el boliche largo. Mandan que de las diversas rentas se saquen 2.000 mrs., de esta forma:

-La alcabala 200

-La sisa 400

-La Hermandad 400

¹⁹⁹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 julio 1489, fol. 6 r.

¹⁹⁹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 julio 1489, fol. 6 r.

¹⁹⁹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 julio 1489, fol. 6 r.

¹⁹⁹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 julio 1489, fol. 6 r.

¹⁹⁹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 julio 1489, fol. 7 v.

- La renta del peso 300
- La de las monjas 300
- La de la ciudad 400

Dan cargo a Alfonso Hurtado, jurado, que reparta el pescado, debido a que no hay repartidores ni echan suertes. También mandan que Pedro de Avilés mate las 240 cabezas de puercos que tiene y después mate las reses mayores para la ciudad. Da por fiador a Juan de Morata ¹⁹⁹⁵.

Mandan al escribano que escriba a Ginés Ros, vecino de Cartagena, para que los vecinos de ella “*puedan venir a moler a los molinos de la çibdad, con tal de que no entren en la çibdad*”. Mandan que Antonio Ibáñez, ejecutor de las penas de los que mueren de peste, no los deje entrar en la ciudad¹⁹⁹⁶.

En la sesión del martes 18 de agosto se recogen las ordenanzas para la guarda de la ciudad¹⁹⁹⁷:

- Que se cierre el portillo de la adobería de Francisco Ruiz y entre la gente por la puerta Nueva, que se pongan dos hombres de bien de guarda, uno en San Lorenzo y otro en la judería.
- Que se cierre el Real de Tienza
- Que se cierre el puente el remolino y quede la calle de San Miguel abierta, guarden la dicha calle, Santa Catalina, de día, y San Miguel de noche.
- Que se cierre la calle de Santiago y quede abierta la de San Andrés y la guarden de día San Nicolás y de noche San Andrés.
- Que se cierre la calle de San Antolín y quede abierta la de Gil Martínez y la guarde de noche San Antolín.
- Que se cierre el portillo de la calle de Talavera y el de la puerta de Noguera.
- La puerta de la aduana la guarde San Pedro y la cierran de noche.
- La puerta de Orihuela la guarde Santa Eulalia y la cierran de noche.
- Se cierra la orilla del rio para que no pueda pasar nadie al arraval de San Juan
- En el arraval de San Juan que se contraten hombres para guardar los caminos

¹⁹⁹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 julio 1489, fol. 8 r.

¹⁹⁹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 julio 1489, fol. 11 r.

¹⁹⁹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 agosto 1489, fols. 19 v.

- Que las puertas que sean necesarias adobar, se adoben.

Mandan que ninguna persona de Orihuela, Abanilla, Molina, Mula, Lorca o Cartagena, no entren en la ciudad ni en sus arrabales, so pena de 1.500 mrs., y quien los acoja en sus casas, 3.000 mrs. Mandan que se pregone¹⁹⁹⁸.

Mandan que ninguna persona saque pan de la ciudad, so pena de perderlo y las bestias en que lo lleve¹⁹⁹⁹.

Dan orden de pregonar que todos los mercaderes, traperos y perailles (*cardador de paños*), que en el plazo de 10 días mojen sus paños y vayan a dárselos al tundidor (*cortar o igualar con tijera el pelo de los paños*), so pena de perderlos²⁰⁰⁰.

Acuerdan que los vecinos de la ciudad vengan a inscribir las colonias de la huerta ante el escribano del Concejo, porque en la huerta se cometen muchos daños que quedan sin castigar²⁰⁰¹.

Mandan “*que pues se cierra la puerta del puente*”, que el escribano y el alguacil mayor estén cuando se abre para ver si todos los que traen fruta es suya, de donde la traen, y si tienen licencia de los alcaldes de la huerta para traerla²⁰⁰².

Don Isaque Aventuriel, Mosen Abenarroyo y Yuçaf Abeniazar, en nombre de los mercaderes y traperos hacen una petición por escrito, que se recoge en las Actas del día²⁰⁰³:

“En conçejo, martes primero dia del mes de setyenbre de IMCCCCLXXXIX años, por Ysaque Aventuriel e Mose Abenarroyo e Yuçaf Abenaçan:

Muy nobles e virtuosos señores. Los mercaderes e traperos, vuestros vezinos, nos encomendamos en vuestra merçed. A la qual suplicamos que nos mande remediar de tan grand agrauio e daño que resçebimos. Conviene a saber, que ya vuestra merçed sabe como por algunas sinistras relaciones ordeno e mando que todos los paños de esta çibdad e fuera della se vendiesen mojados, eçebto paños de Flandes e de Valençia. E quando lo tal vuestra merçed ordeno fue en tienpo que en esta çibdad se començaua el mal pasado e por esto no ovimos lugar de los querellar a vuestra merçed. E agora, pues que Nuestro Señor a plazido de dar salud a esta çibdad e somos

¹⁹⁹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 agosto 1489, fol. 20 r.

¹⁹⁹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 20 r.

²⁰⁰⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 agosto 1489, fol. 20 v.

²⁰⁰¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 agosto 1489, fol. 22 r.

²⁰⁰² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 agosto 1489, fol. 22 v.

²⁰⁰³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 septiembre 1489, fol. 24 v, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. CLXII, p. 178.

venidos a ella e como personas que estamos so la salua e guarda e regimiento de vuestra merçed, a aquella pedimos nos mande proueher en este agrauio mandando reuocar la tal ordenança. Porque bien mirado vuestra merçed fallara ser en grand perjuizyo nuestro e no prouecho de la republica. Porque es en mayor carestia que solia ser e grand confusión de los mercaderes con los compradores, porque no se fallaria despacho dellos, de que ansi los vezinos como los mercaderes todos caresçeríamos de biuienda. E dello no solamente ser el daño comun, mas aun las rentas de sus altezas abaxadas e deminydas. E lo que es peor es que vuestra merçed a eçebtado que nos e vendan mojados paños de Flandes e de Valençia, poniendo los otros paños en cabtiverio. Lo qual en todo el reyno ni prouecho a la republica no nos paresçe que lo devemos sofrir. E porque confiamos de la virtud e prouidenciã de vuestra merçed no permitirá que seamos agrauiados, aquella suplicamos lo mande remediar como esperamos que lo fara. E por no enojar a vuestra merçed fazemos din. Nuestro Señor las vidas y estados guarde e prospere.

Mandaron que no se mojen los paños.

Debido a que los carreteros que van a Orihuela a por pan, entran en la ciudad, ordenan que ningún carretero ni nadie que vaya a Orihuela, donde hay peste, entre en la ciudad, so pena de las penas ordenadas, además de quemar las carretas²⁰⁰⁴.

Acuerdan con los herreros que éstos tengan examinadores y veedores en su oficio, y que busquen las escrituras dónde están las ordenanzas por las que se han de regir²⁰⁰⁵. En el Concejo del sábado día 19 de septiembre Miguel Ayala y Domingo Escudero, herreros, vecinos de la ciudad, presentan una petición para que “*se pongan veedores y examinadores de su oficio*”, pues hay gente que pone obrador y fragua sin ser herrero, y para que examinen las obras²⁰⁰⁶.

Debido a que algunos mercaderes se desigualan, piden que se ponga precio a cada cosa y se pongan dos veedores “*para que todo lo vean*”, uno cristiano y el otro moro, y que cualquier irregularidad que vean la señalen²⁰⁰⁷.

Mandan a los ejecutores que vengán al concejo con dos espadadores para ver lo que se tiene que hacer sobre el espadar de los linos (*significa macerar y quebrantar con la espadilla el lino o el cáñamo para sacarle el tamo y poderlo hilar*)²⁰⁰⁸.

²⁰⁰⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 septiembre 1489, fol. 32 r.

²⁰⁰⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 septiembre 1489, fols. 30 r – 31 v.

²⁰⁰⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 septiembre 1489, fol. 32 v

²⁰⁰⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 septiembre 1489, fols. 32 v – 33 r.

²⁰⁰⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fols. 34 r.

En la sesión del sábado 26 de septiembre se recoge el “*memorial de ciertos agravyos*”²⁰⁰⁹:

- Ponen pena a los espadadores porque espadeaban la arroba de lino a 50 mrs. y ahora lo hacen a dos reales;
- a los herreros porque antes aceraban una raja por 18 mrs. y ahora llevan 25;
- y a los esparteros porque antes vendían las esparteñas a 25 mrs. y ahora a un real.
- Mandan que las panaderas pongan el precio del pan como lo compran en el mercado.

11 florines

Y 14 mil

Y un castellano

Y una dobla castellana

El sábado 17 de octubre mandan que se pregone la ordenanza que hay sobre los puercos que andan por la ciudad haciendo daño y que las penas las ejecute el alguacil²⁰¹⁰.

Encargan al alcalde, a Lope Alfonso de Lorca y a los ejecutores que tengan información si es más provechoso a la ciudad que los paños se vendan mojados o por mojar y los pongan luego por obra y lo digan al concejo²⁰¹¹.

Rodrigo de Albacete, bajo juramento, dice que la ordenanza de que los paños se vendan mojados va en perjuicio de la ciudad, debido a que entran menos paños y se venden más caros; lo mismo dicen Pedro de Albacete, veedor de paños, Juan Roldán, Ginés Ruiz, pelaire, Bartolomé de Albacete y Juan de Albacete. Cada uno realiza su juramento y son recogidos en el acta de la sesión. Así el jueves 20 de octubre, ante la información de todas estas personas, revocan la ordenanza que dieron de que los paños se vendieran mojados²⁰¹²:

²⁰⁰⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fols. 36 r.

²⁰¹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fol. 45 r.

²⁰¹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 47 r.

²⁰¹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fols. 48 r – 48 v, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. CLXIV, pp. 182-184.

“El dicho Rodrigo de Alcaçete, juro, etc; e los dichos señores le preguntaron sy sabe sy la ordenança echa por la çibdad que se vendan los paños mojados, sy redunda en utilidad e prouecho de la dicha çibdad o es en prejuizio della e de las rentas de sus altezas. El qual dixo que lo que dello sabe es esto:

Dixo que este testigo, seyendo vehedor de los paños el año pasado fue a conçejo a les pedir por merçed que los paños manchenos que venian a esta çibdad, porque venian garrados e bochados, que no los vendiesen sin ser primeramente mojados, porque fuese conosçido el daño sy alguno tenia. E que los señores concejo no fizieron esto e mandaron que todos los paños se vendiesen mojados, y que sabae que esta tal ordenança es mas dañosa que prouechosa para la republica. preguntado como lo sabe, dixo que por cabsa desto çesa el trato e que no vienen paños, e por eso valen mas caros y es en daño de las rentas de sus altezas, y pues que ay ordenança que a de reazer la demasia del agua al comprador, segund el terminod e la ordenança, que no es ynconviniente.

Pedro de Alcaçete, veedor de los paños, juro, etc; fue preguntado segund de suso e dixo que sabe que la dicha ordenança es dañosa e no prouechosa, porque por cabsa della çesan el trato, e la lana e los paños valen mas caros y las rentas del rey no an prouecho e valen menos, e que en su conçeja que mas prouechoso de la dicha çibdad reuocalla que no se guarde.

El dicho Juan Roldan juro, etc.; fue preguntado segund de suso e dixo que sabe que la dicha ordenança es en daño comun de la çibdad, porque por ella enbaraça el trato e vienen pocos paños, e algunos que ay los fazen los dexan de fazer, porque no se falla por ellos su valor ni las lanas se pueden aver, y de ello viene daño a las rentas de sus altezas, y que es provecho de la çibdad que la dicha ordenança se reuoque, pues que ay ordenança de quantas varas a de fazer el paño por agua, y despues de esta ordenança se fizo los paños no se adoban bien y el mal adobo se encubre mejor mojado que no tirado, e ningund veedor no puede ver ni conosçer el daño y tacha del paño estando mojado. E por esto dixo que la dicha ordenança no es prouechosa.

Garçi Ruiz, perayle, testigo presentado juro, ect.; fue preguntado segund de suso e dixo que sabe que la dicha ordenança es un daño comun de la dicha çibdad, porque por cabsa della çesa el trato de los paños e los paños valen mas caros e no vienen paños como solían; e por esto se adoban mal los paños en el batan, lo qual no se podia ver ni conosçer por estar mojados e todos los paños de adouaban mal, que venian en xerga e larjes, e la prueba dellos es qel tyrador y el paño bien adobado no resçibe ningund perjuicio el tirador y desto viene baxa y quiebra en las rentas de sus altezas.

Bartolome de Alcaçete, testigo presentado juro, ect.; fue preguntado segund de suso, el qual dixo que sabe que la dicha ordenança es en daño comun de la çibdad, porque por ella no vienen los paños de fuera como solían venir, e los paños que en ella ay se venden mas caros e el trato esta enbarraçado, e en venderse los paños mojados ay grandes infinitas y fraudes, porque los adoban mal, como no se tiran no se puede ver el daño que tiene porque en el tirador se vee el

buen adobo o malo o si el paño tyene tacha o no, e como esta mojado todo se encubre; e por esto ay muchos enbraraços e turbaciones que no vienen paños ni se fazen paños, e dello viene perjuizio a las rentas de sus altezas y daño a la republica.

Juan de Albaçete, testigo presentado juro, etç.; fue preguntado segund de suso e dixo que es mas prouechosa a la republica venderse los paños tirados, asi como de antes que no como se venden agora mojados, porque de antes tiravan los que hera menester e agora desgardernanlos sabiendo que los an de tornar a mojar, e por esta cabsa no quedan en debido estado los paños, e que a esta cabsa no quieren fazer paños los traperos e perayres ni quieren abrir tiendas en esta çibdad, e se adoban mal porque se encubren en no tirarse, e que desto viene grand daño a las rentas del rey e redundan en grand perjuicio de la republica.

En conçejo, XXVII dias de octubre del LXXXIX años. Este dia, por quanto señores ouieron fecho una ordenança que todos los paños que se vendiesen en estav çibdad se vendiesen mojados, la qual ordenança, segund paresçe por esta ynformaçion, fue agraiada a las rentas reales e a las ynpuçiones desta çibdad e al pro comun de la universidad della. Por esta razon, mandaron que todas qualesquier personas que quisieren vender paños los vendan syn mojar, como fasta aqui se solian vender, e que se guarde la ordenança de lo que an de fazer los paños por agua, segund se contiene en la ordenença, la qual es del tenor siguiente. E mandaronlo apregonar.

En la sesión de sábado 31 de octubre, Jofré de Bineros, Martín de Ayala, Domingo el Herrero, Maestre Luis Herrero y Juan Ruiz, Herreros y maestros del oficio de la fragua, presentan sus ordenanzas, debido a que “*el dicho ofiçio de la fragua estaba muy desordenado*”²⁰¹³

*“Las hordenanzas de los ferreros son las siguientes”*²⁰¹⁴:

“En el nonbre de Dios e de la Virgen señora Santa Maria su madre, amen. Los ofiçiales del oficio de la ferreria de fragua desta muy noble e leal ciudad de Murcia, establecieron a servicio de Dios e de Sant Eloy, obispo que fue de santa vida, una cofradia so invocaçion del dicho sant Eloy que es en cada año en el mes de junio. La qual dicha cofradia ordenaron que se faga en cada un año por todos los oficiales del dicho oficio, por la dicha fiesta en la iglesia de sant [en blanco], que se diga por los clerigos de la dicha iglesia la bispera de la dicha fiesta de

²⁰¹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 31 octubre 1489, fol. 59 r.

²⁰¹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 31 octubre 1489, fols. 59 v – 60 v, transcritas por TORRES FONTES, J. (1984): *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 97-101.

sant Eloy, sus visperas con sus cirios; e otro dia de la fiesta, una misa cantada a la dicha fiesta, e otro dia siguiente una misa de requien por todos los finados e por los bivos cofrades de la dicha cofradia, e que sea pagado en limosna por todos los dichos cofrades aquello que fuere igualado por los tales clerigos por toda la dicha cofradia.

Otrosi, los dichos oficiales dixerón que por quanto el dicho oficio de la fragua estaba perdido, asi por algunos malos oficiales como por fazerse muchas ferramientas mal fechas, como por otros desordenes que en el dicho oficio se fazen: lo qual es grand cargo de conciencia aver de pasar sin pena, e pues heran e son conformes en fazer esta congregación e ayuntamiento e conformidad de cofradia en servicio de Dios, que por, evitar el tal daño e por bien de paz e concordia de los dichos oficiales que agora son o seran de aqui adelante, e porque las ferramientas e cosas tocantes al dicho oficio se fagan bien e como deven e la cibdad sea mejor servida, con voluntad e licencia de los muy nobles e virtuosos señores justicia, regidores, e jurados del concejo de la dicha cibdad, fizieron e ordenaron ciertas ordenanças e constituciones para que se tengan e guarden e cunplan por los oficiales del dicho oficio, las quales dichas ordenanças son las siguientes:

Primeramente, ordenaron que en cada un año sean elegidos e nonbrados dos mayordomos por la dicha cofradia e que estos sean asimismo veedores del dicho oficio e oficiales del para todas las cosas que fueren necesarias a la execucion destas ordenanças; e asi mismo sean nonbrados dos aconpañados a ellos, para que con ellos fagan e administren el dicho oficio de mayordomia e veedoria, e que estos dichos aconpañados sean otro año siguiente mayordomos, el el dicho año sean nonbrados otros dos aconpañados en la forma susodicha.

Otrosi, hordenaron que toda costa que se fiziere en la dicha confradia en la çera, misas e ofrenda, sea gastado por los dichos mayordomos e sea repartido por todos los oficiales, e lo que copiere a cada uno, sea obligado de lo pagar luego que fuere requerido, e si non que los mayordomos lo puedan prender.

Otrosi, ordenaron que las prendas que fueran sacadas a qualesquier oficiales del dicho oficio, asi por las cosas tocantes a la dicha cofradia como por las cosas e penas tocantes al dicho oficio, que non se pedan vender fasta ser certificado la parte cuyas fuere, e sea movido cabildo por los tales mayordomos e veedores, e en el dicho cabildos ean vendidas en la persona que mas por ellas diere, e que el señor de la tal prenda que asi vendiere tenga de termino tercero dia para la poder quitar, e si en dicho termino non la quitare, quede por vendida a voluntad de aquel que la conpre.

Otrosi, ordenaron que los dichos veedores ayan poder de requerir los obradores del dicho oficio e mirar las ferramientas que en el dicho oficio se fizieren, asi rejas como legones, açadas o açadones, e destrales e otras ferramientas, si lievan el acero que pertenesce a cada una dellas, e si es bien templado, asi el acero como el fierro, lo qual puedan fazer cada semana una vez, e si caso fuere que fueren requeridos puedan yr cada dia que fueren requeridos, e que la tal

ferramienta que se fallare ser falsa, que la puedan quebrar e que el tal ferrero que la fiziese, la torne a fazer a su costa e pague de pena por cada herramienta falsa que feziere el tercio de lo que la dicha herramienta valiere, e mas pierda el prescio que oviere llevado por la tal herramienta, e sea la tercia parte para el que lo acusare, e la otra tercia parte para los veedores e la otra tercia parte par la dicha cofradia.

Otrosi, ordenaron y mandaron que todos los dichos oficiales del dicho oficio sean obligados en las herramientas que fizieren, sea legon o reja, açada e açadon, foces, e oçinos e fodones e otras qualesquier herramientas de tajo, de poner e pongan en cada una dellas su señal para que si fallare falsas sea conocido el maestro que las fizo para que le lleven la pena, so pena que qualquier que lo contrario fiziere pierda la tal herramienta, sea chica o grande, e pague de pena cient maravedis para la dicha cofradia e oficio, repartida en la forma susodicha.

Otrosi, ordenaron e mandaron que qualquier oficial que viniere de fuera parte non pueda poner obrador nuevamente sin ante eprimeramente ser examinado por los dichos veedores e acompañados, para que vean si es abil e suficiente para poner el tal obrador, e si ante de ser examinado pusiere el tal obrador, que los tales veedores le puedan derrocar la fragua; e si fuere examinado, de fianças ante los dichos veedores para que sean seguros los que le encomendasen su fazienda, e que pague de entrada el primero año que asentare el tal obrador dozientos maravedis por tercios del año para las cosas nescesarias a la dicha cofradia.

Otrosi, ordenaron e mandaron que los oficiales veedores sean obligados de rescibir fianças de los tales oficiales que nuevamente pusieren obrador, e si non las rescibieren e algund daño fizieren a alguno o se levaren de la gente, que sena obligados de lo pagar por sus bienes todo lo que los dichos oficiales fueren obligados a pagar.

Otrosi, ordenaron que ningund oficial nin otro por el non sea osado de sonsacar nin tomar obrero nin moço nin aprendriz que aya estado e esten en casa de otro oficial, sin antes e primeramente lo faga saber al tal maestro con quien primero a estado, porque se sepa la verdad si es sonsacado o non, e con voluntad del tal maestro lo pueda tomar, e si de otra manera lo fiziere e alguno lo querellare, que el tal maestro que el dicho obrero o moço tomare contra lo voluntad del tal maestro que lo a tenido, que pague de pena seiscientos maravedis repartidos en la forma susodicha.

Otrosi, ordenaron que cada e quando algund oficial cofrade del dicho oficio e cofradia falesciere, que los dichos mayordomos sean obligados de fazer mover a todos los cofrades para el enterramiento de tal finado cofrade de la dicha cofradia, e el tal cofrade que fuera movido non viniere al dicho enterramiento, que pague de pena cada uno media libra de çera par al dicha cofradia e si el tal mayordomo soltare la dicha pena que la apgue de su costa.

Otrosi, hordenaron que estas dichas ordenanças tocantes al dicho oficio de la ferreria, que se entiendan e ligen e sean obligados de las guardar todos los judios e moros oficiales del dicho oficio de la ferreria, e si las quebrantaren que sean en ellos executadas las mismas penas

que en los otros oficiales, e que a esto non puedan alegar cosa alguna en contrario de lo susodicho.

Otrosi, ordenaron que los tales oficiales que fueren elegidos e nonbrados para ser veedores fagan juramento que bien e leal e verdaderamente administraran el dicho oficio sin arte nin engaño alguno e al tiempo que ovieren de dexar el cargo de la dicha mayordomia e veduria daran buena cuenta e verdadera del cargo que ovieren tenido, asi de recibido como de gasto.

Otrosy, ordenaron que si algund oficial viniere con pobreza, que los mayordomos sean obligados de llamar a cabildo y hagan relacion, y si hubiere dineros en la dicha cofradia, se le faga limosna a tal oficial sobre aquello que el dicho cabildo fuere acordado, y si no los sean obligados mayordomos cada sabado de pedir limosna entre los oficiales para ayuda del dicho oficial pobre.

Otrosy, que los cofrades de la dicha cofradia oficiales sean obligados a venir a cabildo cuando fueran llamados por el mayordomo de la dicha cofradia so pena a cada uno que no viniere de dozientos mrs. para la dicha cofradia.

Se aprueban estas ordenanzas, siendo testigos Juan de Chinchilla, Julián de Palazol y Alfonso de Palomares, vecinos de Murcia.

El sábado 31 de octubre, “*como la acequia del Turbedal es pobre de agua*”, y por esta causa los heredamientos que ella riega no llevan el fruto que deben “*y muchas veces se quedan los panes por regar*”, se dan las siguientes ordenanzas ²⁰¹⁵:

- Que quien riegue por cualquiera de los abellones o brazales de la acequia, que, acabado de regar, torne el agua, so pena de 600 mrs.
- Que ningún buey, yegua, ni cualquier otra bestia atraviese la acequia, so pena de 5 mrs. por cabeza.
- Que ningún ganado ande por los quejeros de la acequia
- Que no se dé agua para que beban los animales, sino en los abrevaderos acostumbrados.
- Quien regare con raja en las alturas y derribase ribas, que las saque al día siguiente, so pena de 60 mrs.
- Quien tome agua que no sea suya, pague de pena 1.000 mrs.
- Que se arriende las penas a quien dé más por ellas.

Los señores concejo las aprobaron, confirmaron y mandaron a los herederos que las cumplan.

²⁰¹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 31 octubre 1489, fols. 61 r.

En la reunión del sábado 21 de noviembre dan cargo a Diego Riquelme y al escribano que vean las ordenanzas de los tintoreros y lo que es justo²⁰¹⁶.

Encargan al escribano que vea las ordenanzas viejas de las tintas y las de Juan de Ortega de Avilés, regidor veedor de tintas, para que se pregonen y guarden. Encargan de la ejecución de las penas a Pedro Ruiz²⁰¹⁷.

Como los ganados del deán, del arcediano y de Pedro Pacheco entran en las cañadas de Pedro Carrillo y se comen el trigo y la cebada, haciendo grandes daños. El Concejo manda que se ejecuten en ellos lo que mandan las ordenanzas²⁰¹⁸.

El martes 24 de noviembre, mandan que se pongan guardianes en los secanos para que las bestias no se coman los panes²⁰¹⁹.

En la reunión del concejo del sábado 19 de diciembre, Salomón Pajarel, tintorero, presenta las ordenanzas de los tintoreros que son las siguientes²⁰²⁰:

“Muy magnificos e virtuosos señores:

Salomon Paxarel, tintorero, vuestro vezino, beso vuestra manos y me encomiendo en vuestra merçed, a la qual notifico y fago saber que este oficio de las tintas de calderas esta totalmente perdido, asy por muchas colores que se dan a los lienços como no deuen como porque usan personas del oficio que no lo saben segund que deuen, y ay algunos ofiçiales que no son abonados y algunas vezes acaesçe o pueda acaesçer por no aver dado fianças absentarse con los lienços que toman para teñir, lo qual redunda en daño del pueblo y difamaçionde los ofiçiales. Antes de agora teníamos ordenanças del dicho oficio acerca de lo susodicho e de las penas en que los ofiçiales, que en el dicho oficio errauan, yncurrían, las quales se nos an perdido.

Suplico a vuestras merçedes que manden otorgar e confirmar estas ordenanças que aqui de yuso seran contenidas, sy a vuestras merçedes les plaze.

Lo primero, que qualquier oficial que aya de poner obrador para teñir aya de ser antes e primeramente examinado por los ofiçiales veedores del dicho oficio.

Otrosi, que el tal oficial no pueda poner obrador syn que antes y primeramente de fianças, para que de cuenta e rason de los lienços e cosas que le dieren a teñir.

Otrosy, que el veedor que fuere puesto en el dicho oficio sea obligado de tomar las dichas fianças a los tales ofiçiales enc ad aun año, e sy no las no tomaren y el tal oficial se fuere o algund mal recabdo fiziere, que el tal veedor sea obligado a lo pagar.

²⁰¹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fol. 79 v.

²⁰¹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fol. 81 r.

²⁰¹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fol. 81 r.

²⁰¹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 24 noviembre 1489, fol. 82 v.

²⁰²⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fols. 107 r – 108 r, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. CLXVI, pp. 187-188.

Otrosi, que qualquier oficial que fiziere e tiñere lienços o otras cosas falasamente que pague de pena seyçientos maravedis, la terçia parte para el veedor e la terçia parate para el acusador e la terçia parte para los señores del conçejo, para las obras que vuestras merçedes señalaren, y que a costa del tal tintorero que errare se tornen a teñir los lienços e otra qualquier cosa.

Otrosy, que el tintorero que no fuere examinado que no pueda tomar cobertor blanco para coser, saluo aquellos que fueren examinados, so la dicha pena repartida en la manera que dicha es.

En las otras cosas que vuestras merçedes mas quisieren proueer çerca de lo susodicho, remitolo a vuestra discriçion. Lo qual, señores, vos suplico e pido por merçed mandeys luego en obrar e remediar, porque en la tal tardança ocurre peligro. En lo qual, señores, allende de fazer lo que de derecho soys obligados, descargando vuestras conçiencias, a mi fareys mucha merçed.

E los dichos señores conçejo vistas y oydas las dichas ordenanças por el dicho Salomon Paxarel presentadas, mandaronlas confirmar e confirmaronlas por quanto eran mucho útiles e poruechosas para el publico desta çibdad, e asimismo necesaria para el dicho oficio de tintoreros de calderas. E mandaronlas apregonar, eçebto la ordenança del tender del adarbe.

Testigos: Juan de Chinchilla, por tintorero, e Françisco de Palazol, escruiano, vezinos de la dicha çibdad de Murçia.

También en esta misma sesión se presentan las ordenanzas de las tintas de los paños²⁰²¹:

Las ordenanças de las tintas de los paños desta muy noble çibdad de Murçia son las siguientes:

Primeramente, que los dichos señores conçejo ordenaron y mandaron que los paños que se ovieren de teñir en esta çibdad, negros, de qualquier suerte que sean, que sean conplidos de cardeno segund la muestra del conçejo; e que para demudar un sezeno negro de roja, que le echen nueve libras de roja e de gallas dos libras e de tartal quatro libras; e qualquier que lo contrario fiziere que incurra en pena de seisçientos maravedis, la terçia parte para los veedores e la otra terçia parte para el juez de las tintas e la otra terçia parte para las obras del conçejo. E que para demudar un dieciocheno negro, le echen doze libras de roja e dos libras de gallas e quatro libras de tartal, so la dicha pena partida como dicho es; e que la muestra de los negros cada tintorero faga lo que mas sopiere, tanto que sean buenas colores, si no que las emienden

²⁰²¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fols. 109 v– 113 r, transcripción de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. CLXV, pp. 184-187.

sin daño de los paños a conosciada del juez de las tintas con el veedor o lo paguen a su señor segund fuere estimado que valia antes que resçibiese el dicho daño.

Otrosi, ordenaron y mandaron que no echen a ningunos paños molada, so la dicha pena partida como dicho es, e que emienden el daño del paño a sus dueños.

Otrosi, ordenaron y mandaron que los paños verdes oscuros que se fagan sobre sus muestras del conçejo, e que no demuden sino con alum e tartal e gauda, porque estas son las colores legitimas, son la dicha pena partida como dicha es.

Otrosi, que los paños verdegayes o de qualquier calidad que sean no se demuden salvo con alum e tartal e gauda, so la dicha pena partida como dicho es.

Otrosi, que no se fagan verdes sobre amarillos porque son falsos, so la dicha pena partida como dicha es.

Otrosi, que no den azul sobre ningund verde, so la dicha pena que dicha es, sin lo mostrar primero al veedor de las tintas e con su liçençia, porque no los fagan sobre amarillo, so la dicha pena partida como dicha es.

Otrosi, que los paños morados e rosados se demuden con roja de capra e brasil e se acaben con urchilla que sea buena, so la dicha pena partida como dicha es.

Otrosi, que los paños colorados se fagan con buena roja e se acaben con brasil, so la dicha pena partida como dicha es.

Otrosi, que todos los paños que ouieren de llevar urchilla por muestra que no la puedan poner sin que sea vista y examinada por el dicho Pero Royz, veedor, so la dicha pena partida como dicha es.

Las quales dichas ordenanças los dichos señores conçejo mandaron apregonar. Apregonaronse.

Preçios de las tintas de los paños

Los precios que el conçejo de la muy noble çibdad de Murçia a dado a los tintoreros de la dicha çibdad como an de teñir los paños son los syguientes:

Primeramente, un veynte e uno teñido prieto o verde oscuro sobre azul de la primera muestra, aluminado, nueueçientos marauedis de dos blancas el marauedi, DCCCC.

Un veyntiuno leonado ochoçientos marauedis, DCCC.

Un diez e ocheno verde oscuro o prieto seteçientos marauedis, DCC.

Un sezeno azul quinientos e çinquenta marauedis, DL.

Un paño entre colores quatroçientos e quarenta marauedis, CCCCXL.

Un diezyocho leonado seysçientos marauedis, DC.

Un paño claro dozientos y veynte e çinco, CCXXV.

Un sezeno prieto o verde oscuro, seysçientos marauedis, DC.

Un sezeno leonado quinientos marauedis, D.

Un paño celeste dozyentos y sesenta marauedis, CCLX.

Un veynte y uno azul sobido, seysçientos e çinquenta marauedis, DCL.

Un paño diezyocho azul sobido, seysçientos e çinquenta marauedis, DCL.

Un verdegay sezeno trezyentos e çinquenta marauedis, CCCL.

Un verde erbenco sezeno quatroçientos e çinquenta marauedis, CCCCL.

Un paño amarillo sezeno dozientos marauedis, CC.

Un paño sezeno colorado de roja de capra, acabado con brasil, seysçientos marauedis, DC.

Yten, de teñir un paño rosado de brasil, que de el brasil el señor del paño, que pague por las otras tintas que pusiere o por lo teñir quatroçientos marauedis, CCCC.

Un paño naranjado quatroçientos marauedis, CCCC.

Un drapada entre colores seteçientos marauedis, DCC.

Una drapada azul sobida de la muestra del azul mill marauedis, IM.

Una drapada de media color trezientos marauedis, CCC.

Una drapada turquesada treçientos marauedis, CCC.

Un paño dezyocho colorado de roja de capra, acabado en brasil seteçientos marauedies, DCC.

Un paño verde oscuro sobre la muestra del azul de los dezyochenos seysçientos e treinta e syete marauedis e medio, DCXXXVII y medio.

Que los rosados sesenos de urchilla con su roja castellana no se fagan porque con urchilla son falsos.

E qualquier tintorero que a mayores precios de los sobredichos tinxere, caya en pena por cada vez que lo contrario fiziere de dos mill marauedies, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el juez de las tintas e la otra terçia parte para las obras de la corte.

Otrosi, hordenaron y mandaron que ningund tintorero no tinga con çumaque ni con aziche ni con caparros, saluo con aquellas tintas que estan declaradas por el conçejo en estas hordenanças, so la pena en ellas contenida.

Otrosi, hordenaron y mandaron que ningund tintorero nos ea osado de parar tinta la semana que fuere el dia de la Virgen Maria e de Apostol o de otro santo o santa que fuere dia de tener que caya en miércoles o jueves o viernes o sábado, so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis.

Otrosi, hordenaron y mandaron que qualquier tintorero que diere clavijada en qualquier paño que caya e incurra en la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis.

Otrosi, hordenaron y mandaron que ningund tintorero no sea osado de fazer cama de paños, so pena de los dichos seysçientos marauedis por cada vegada, repartidos segund de suso.

Otrosi, ordenaron y mandaron que todos e qualesquier personas que pararen urchilla que las paguen en calles publicas, saluo en lugares apartados e do no fagan perjuizio a ninguna persona, y despues de fecha no sean osados de la vender sin ser vista por el veedor de las tintas e de su aconpañado, e que el veedor ponga en ella el preçio que fuere justo, si fuere buena por

buena e si fuere mala por mala o por como fuere, e que pague al tal veedor o aconpañado diez maravedis de la vista, e si lo contrario fizieren seysçientos marauedis e pierdan la dicha hurcilla.

Otrosi, ordenaron y mandaron que ningund tintorero no sea osado de vaziar ninguna tina antes de la Ave Maria sino despues del Ave Maria, so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis, repartidos segund de suso.

Otrosi, ordenaron y mandaron que ningund tintorero desta çibdad ni de fuera parte no sea osado de poner obrador syn que antes y primeramente sea examinado por los veedores de las tintas e desus aconpañados e paguen çient marauedis por el asentamiento del obrador a los dichos veedores, y si de otra manera lo fiziere, que paguen seysçientos marauedis de pena.

Otrosy, ordenaron y mandaron que ningund tintorero de olleta no sea osado de teñir lana ni paños, saluo ropa cosida, so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis.

Otrosi, ordenaron y mandaron que los dichos tintoreros de olleta tingan bien e lealmente lo que ouieren de teñir, e si alguno defalleçimiento se fiziere por culpa del tintorero que lo emiende si buenamente lo pudiere emendar, e si no que lo pague a conosçida de los dichos veedores de las tintas e sus aconpañados e allende de esto que pague seysçientos marauedies de pena.

Otrosi, ordenaron y mandaron que qualquier tintorero o colchero que cosiere cobertor, que despues de cosido no lo de a su señor syn ser visto de los dichos veedores e de sus aconpañados si tienen buenas colores o estan bien cosidos, e que paguen al veedor e a su aconpañado diez marauedis de la vista, e si lo contrario fizieren que paguen seysçientos marauedis.

Otrosi, ordenaron y mandaron que cada uno de los que touieren obrador sean obligados de dar por la fiesta de Nauidad a los veedores de las tintas e aconpañado un par de gallinas, e si no las dieren que los puedan prender”.

En conçejo, martes, dos dias del mes de dizienbre del LXXXIX, los dichos señores conçejo, aprouaron e dieron por buenas estas ordenanças de los tintoreros e mandaron que de aqui adelante usen por ellas e las guarden en todo e por todo segund que en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas.

El martes 5 de enero mandan pregonar que todas las pieles que se vendan en la ciudad y sus términos, nadie las compre para sacarlas fuera de la ciudad, y los pellejeros juren que las pieles que compren no las venderán a ningunos, sino que las gastarán para los trabajos de la ciudad, so pena de 10.000 mrs. a los señores de las pieles y a los pellejeros 600 mrs. más perderlas²⁰²².

²⁰²² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 enero 1490, fol. 123 v.

Mandan pregonan que cualquier extranjero que viniera a la ciudad a espadar, lo hagan sin ninguna contradicción a la ordenanza que hay hecha sobre este negocio²⁰²³.

Ordenan que, para el lunes 11 de enero, después de comer, sean llamados a Concejo todos los regidores y jurados para entender sobre lo de los paños manchegos y el escribano traiga para este día la carta de licencia que Sus Altezas han dado a la ciudad, y “*sean llamados para ir los Albacete, Diego de Bonilla y Alfonso Roldán, perayles*”²⁰²⁴.

Mandan que se pregone de nuevo la carta de los Reyes sobre los pesales, debido a que esta carta se pregonó en tiempo de peste y mucha gente no se enteró. Además, el platero Vitoria hace “*suelta y graçia de las penas a la çibdad*”²⁰²⁵.

Dan licencia al zapatero que hace escarpines y zapatos de oropel, para que los siga haciendo a pesar de estar “*bedado*” por la ciudad²⁰²⁶.

Mandan al almotacén que mande pregonar que nadie eche ninguna basura en las puertas y los ejidos de la ciudad, so las penas ordenadas²⁰²⁷

El domingo 31 de enero, Yuçaf Tinblus se obliga a dar los pesales de hierro a 7 mrs. y medio la libra y media, con condición que no los haga nadie sino él²⁰²⁸.

Debido a que hace unos días se hizo una ordenanza diciendo que los regidores que no hicieran alarde dos veces al año, no entraran en las suertes que se echan para que los oficios se repartan entre ellos, ahora, como las guerras han acabado y no es necesario tanto caballo, mandan que no se use esta ordenanza²⁰²⁹.

Dan licencia a Juan de Selva, regidor, y “*a otros cavalleros y gentiles omes de la çibdad para que puedan fazer qualesquier fiestas*” en esta ciudad para honrarla²⁰³⁰.

Encargan a Rodrigo de Soto, Alfonso Abellán y Juan de Ortega de Avilés, regidores, que pongan orden en lo que se ha de hacer acerca de los paños manchegos²⁰³¹.

Debido a que los pesales con que pesan la carne en las carnicerías de esta ciudad “*estan mal afinados según*” el marco nuevo que ahora Sus Altezas mandan, por lo que dan cargo que los ajusten a Manuel de Arroniz y a Lope Alfonso de Lorca²⁰³².

²⁰²³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 enero 1490, fol. 124 r.

²⁰²⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 enero 1490, fols. 124 v -125 r.

²⁰²⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 enero 1490, fol. 125 r

²⁰²⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 enero 1490, fol. 130 r

²⁰²⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 enero 1490, fol. 139 r.

²⁰²⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 enero 1490, fol. 146 r.

²⁰²⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 febrero 1490, fol. 156 v.

²⁰³⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 febrero 1490, fol. 160 v.

²⁰³¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 marzo 1490, fol. 163 r.

²⁰³² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 marzo 1490, fol. 188 r.

El sábado 8 de mayo mandan que se pregone que nadie pesque anguilas en el azarbe de Monteagudo, so pena de 600 mrs²⁰³³

El pesquisidor “*da su palabra a los señores que mientras el este en la ciudad no innobara ninguna cosa de los moros sobre el tejer de la seda y otras cosas vedadas*”²⁰³⁴.

El sábado 19 de junio mandan que nadie vaya a espigar hasta mitad de Julio, so pena de 1.000 mrs. o 100 azotes²⁰³⁵.

5.9. Peticiones y memoriales

Mandan que se escriba al corregidor para que procure con Sus Altezas que la harina que los vecinos de la ciudad tomaron el año pasado de Hernando de Zafra, para que suspendan este año las demandas “*por la gran necesidad y carestía de pan que tenemos*”²⁰³⁶.

Ordenan que se envíe un peón a la Cancillería con cartas para el letrado y que se le paguen al letrado 4 doblas y al procurador un castellano. El peón es Miguel de Zamora que parte el martes 29 de septiembre²⁰³⁷. Mandan que se escriba al peón que ha ido a la Cancillería que diga al letrado en que punto está el negocio de los privilegios de la ciudad, si están confirmados o no²⁰³⁸.

En la reunión del concejo del 17 de octubre dan todo su poder cumplido a Alvaro de Arroniz para que vaya en nombre de ellos y de la vecindad de esta ciudad a la corte de Sus Altezas para tratar cosas y negocios de la ciudad y que las lleve recogidas en un memorial²⁰³⁹.

El domingo 25 de octubre dan poder cumplido a Alvaro de Arroniz para todas las cosas contenidas en un memorial que lleva para la corte de Sus Altezas²⁰⁴⁰.

“*El memorial de las cosas que a de negociar Alvaro de Arroniz con el Rey e la Reyna, nuestros señores*”²⁰⁴¹.

²⁰³³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 mayo 1490, fol. 198 r.

²⁰³⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 mayo 1490, fol. 198 v.

²⁰³⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 junio 1490, fol. 208 v.

²⁰³⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fol. 16 v.

²⁰³⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 35 r.

²⁰³⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 35 v.

²⁰³⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fol. 45 v.

²⁰⁴⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 octubre 1489, fols. 51 v- 52 r.

²⁰⁴¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 octubre 1489, fols. 52 r- 53 r.

Primeramente”

- Decir a Sus Altezas los agravios que recibe la ciudad por la constante demanda de hombres y bestias para la guerra de los moros
- Pedir que mosen Juan Cabrero, sea otro año corregidor de la ciudad, y que venga pronto a la ciudad, porque con su ausencia se hace mucho daño a la ciudad, y si no puede venir, que nombren otro corregidor.
- Procurar una cédula de los reyes, para que, si se cumple el tiempo del oficio del corregidor, y nombran otro, que se prorrogue el tiempo a mosen Juan Cabrero hasta que venga el otro corregidor, para que las varas de la justicia no entren en poder de los alcaldes
- Procurar una declaración de Sus Altezas sobre las pesas con las que se han de pescar la carne y el pescado.
- Debido a la gran necesidad que hay de trigo y cebada, la ciudad ha comprado 2.000 ó 3.000 cahices de trigo a los mercaderes de Valencia, por lo cual, suplican a Sus Altezas que manden dar una provisión, para que el trigo que sobrase se reparta por la ciudad, porque los mercaderes no asientan el partido del pan de otra manera.
- Como la ciudad tiene privilegio antiguo de que ningún vecino de ella sea sacado de la audiencia ordinaria, de los oficiales de ella a primera instancia. Pedir que se guarden estos privilegios.
- Que la provisión que se dé de la prorrogación del corregidor, si luego no fuese proveído, que contenga tales cláusulas que no perjudique a la ciudad en lo venidero.
- Procurara una provisión de Sus Altezas en la que manden que de las rentas de la obispalía que este año se han de pagar, preste el señor Deán, que tiene cargo de la receptoría, 1.000 ducados para pagar el pan que se ha de comprar en la ciudad.
- Suplicar a Sus Altezas que excusen a la gente de la ciudad que está muy necesitada de pan.
- Informar a los reyes que muchas veces los peones que van a la guerra, los capitanes no les pagan todo el sueldo.
- Hablar con Sancho de Arroniz y procurar que os de los privilegios de esta ciudad sobrescritos, para lo cual lleváis el pleito homenaje que Sancho de Arroniz hizo.

- Debido a que fue dada una provisión de los reyes para hacer entrega y ejecución en bienes de García de Fuentedueñas, tesorero de los mrs. de la cruzada por 112.000 mrs. que estaba obligado a pagar a la ciudad García de Covarrubias, y cómo no se hallan bienes ningunos ni mrs. en su Obispado de Cartagena, pedir una provisión para hacer ejecución en los fiadores de García de Fuentedueñas.
- Procurar una provisión de Sus Altezas para que todo el trigo que venga por mar se pueda descargar en el puerto de Cartagena.
- Debido a que el concejo está informado que el Adelantado ha ganado una merced de Sus Altezas de las salinas de Sangonera, saber si es verdad, y si es así contradecir la dicha merced, pues va contra los privilegios de la ciudad.

En la sesión del martes 3 de noviembre mandan que se escriba una suplicación para Sus Altezas sobre el inscribir de las bestias entre esta ciudad y Orihuela²⁰⁴².

En la reunión del jueves 19 de noviembre “*debaxo de los olmos*” en el mercado de la ciudad, mandan que se dé una suplicación para Sus Altezas a Jacobo Rey, genovés, para que den licencia para traer a la ciudad 1.000 cahices de pan para su suministro, del campo de Valencia²⁰⁴³.

Alvaro de Arroniz, mensajero enviado a la corte, entrega al escribano cinco privilegios que Sancho de Arroniz, su hermano, le dio para que llevase a sobreescribir y confirmar. Los privilegios son “*uno del Rey Don Enrique, otro el que esta çibdad tiene de los reinos de Aragón, otro de la franquizia general que la çibdad tiene en toda Castilla, otro fabla sobre esto mesmo y otro sobre la aljama de los moros*”. Entrega la confirmación de dos de los cinco privilegios que son: uno que puedan sacar y meter todas las mercancías de la ciudad y llevar por toda Castilla francamente, y otro de la confirmación de los privilegios de los diezmos de Aragón. También Alvaro de Arroniz presenta una carta de Sus Altezas sobre lo del repartimiento del pan que sobrase de lo que la ciudad toma a los mercaderes y de las otras cosas que llevaba cargo de procurar. Dice que Sus Altezas mandan que, cuando acaben la guerra, la ciudad envíe mensajeros y que ellos harán lo que sea beneficio para la ciudad²⁰⁴⁴.

Nombran a Alvaro de Arroniz para que vaya como mensajero a la corte para concluir algunas cosas que no pudo hacer cuando fue a Baza a ver a Sus Altezas, y para

²⁰⁴² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 noviembre 1489, fol. 62 r.

²⁰⁴³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 noviembre 1489, fol. 79 r.

²⁰⁴⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fols. 108 v – 109 r.

tratar sobre el corregimiento de mosen Juan Cabrero. Mandan que se le paguen 150 mrs. diarios, en total 6.000 mrs²⁰⁴⁵.

Mandan que con el primero que vaya a donde está Sancho de Arroniz, se le envíe una carta diciendo que traiga los privilegios librados de los contadores como es menester, o bien devuelva los 60.000 mrs. que recibió de la ciudad²⁰⁴⁶.

El memorial que Alvaro Arroniz lleva como mensajero²⁰⁴⁷:

- Acabar de librar las cosas que dejó a medio cuando fue a Baza
- Pedir a Sus Altezas que debido a los trabajos y fatigas de esta ciudad a causa de la pestilencia, y de la gran necesidad que tiene la ciudad, le hagan suelta y merced de 80.000 mrs. que debe la ciudad del tercer repartimiento del sueldo de la gente del real sobre Baza.
- Que envíen a esta tierra 2.000 casa de moros mudéjares pues la tierra está dispuesta para ellos.
- Que provean del oficio de corregidor por otro año a mosen Juan Cabrero, y si nombran a otro, que envíen un pesquisidor que haga la residencia al dicho Mosen Juan Cabrero.
- Pedir a Sus Altezas que manden guardar la costumbre que tiene la ciudad de que los vecinos de Orihuela y Murcia no tengan que inscribir sus bestias al ir a un sitio y al otro.
- Decir que Alfahar fatiga a la ciudad pidiendo las albaquías y deudas antiguas, y pedir que, debido a lo pobre que está la ciudad, manden que cesen esas deudas viejas.
- Informarse de quien dio cargo al licenciado de la Muela para exigir cierto dinero a la ciudad.
- Si el que ha de venir a tomar la residencia a mosen Juan Cabrero, no viniera en los tres meses que hay de plazo, que prorroguen el oficio del corregidor para que la justicia no la tomen los alcaldes.
- Debido a que Gómez Pinar y Gonzalo Pagan hicieron ejecución de 60.000 mrs. en los regidores y jurados de la ciudad, diciendo que no habían gastado bien el

²⁰⁴⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 enero 1490, fol. 133 r.

²⁰⁴⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 enero 1490, fols. 136 r -136 v.

²⁰⁴⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 enero 1490, fols. 139 r -142 r.

dinero de los propios de la ciudad, y esto no es verdad, que se gastaron algunos mrs. en reafirmar los monasterios de San Francisco y Santa Clara, decírselo al Cardenal, diciendo que esto es en servicio de Dios.

- Debido a que Sus Altezas mandaron que esta ciudad le sirviese con 500.000 mrs. el año 1487, y por carta de libramiento del Obispo de Ávila, mandaron que los pagase García de Fuentedueña, tesorero de la Cruzada del Obispado de Cartagena, el cual libramiento traspasó la ciudad a García de Covarrubias en el Cardenal de Burgos, que pagó los 500.000 mrs., y el tesorero aceptó el libramiento y pagó una parte, pero ahora no tiene para pagar lo que debe, por lo tanto, pedir a Sus Altezas que digan la forma cómo se ha de cobrar.
- Tratar sobre lo del proveer de los regimientos
- Suplicar a Sus Altezas que lo que manda Vitoria, platero, que todos los que pesan en la ciudad tengan pesas de hierro, no sea así, pues hay quien las tienen de piedra y cambiarlas por las de hierro le sería muy costoso.
- Saber la conclusión que se toma con lo de la Mesta de Cartagena.
- Debido a que los escribanos de Número sólo pueden dar fe de lo que ocurriere en al ciudad y términos, pues lo de fuera compete a los escribanos de la cámara de Sus Altezas y notarios, suplicar a Sus Altezas que provean a la ciudad de notarios.
- Decir como la ciudad tiene privilegio desde antiguo de hacer mesta y que todos los ganados que vienen se manifiestan ante la aduana mayor de la ciudad, por ser cabeza de reino, y ahora los vecinos de Cartagena quieren hacer mesta en sus términos y no vienen a la mesta que la ciudad acostumbra a hacer dos veces al año, de lo que la ciudad recibe agravio. Pedir que manden a Cartagena que no perturbe el derecho de la ciudad, queriendo hacer mesta sin título ni derecho alguno.

Le entregan una carta de poder y parte de la ciudad el día 26 de enero²⁰⁴⁸.

El jueves día 11 de febrero mandan a un peón a la corte con ciertas cartas y escrituras para que Alvaro de Arroniz las procure, mandan que le pague el mayordomo lo que gaste²⁰⁴⁹.

²⁰⁴⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 enero 1490, fols. 142 v -143 v.

²⁰⁴⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 febrero 1490, fols. 151 r.

El día 13 de febrero, Alfonso de Aunon pide al señor corregidor que lo saque a paz y a salvo de la ejecución que hacen de los 6.000 mrs. que llevó cuando fue a la corte de los reyes por su mandato, debido a que cuando fue, el concejo envió a Juan de Ortega de Avilés, para pedir que Rodrigo de Mercado no fuese más corregidor²⁰⁵⁰.

El viernes 5 de marzo, parte a la corte “*el que enbio esta çibdadd con la suplicación de Orihuela sobre el inscrivyr de las bestias y sobre las condiciones de los regidores y personas particulares*”²⁰⁵¹

El concejo redacta un memorial de lo que Alfonso de Soto tiene que hacer en el pleito que la ciudad tiene con las villas de Molina y Abanilla en la Cancillería ²⁰⁵²:

- Dar la carta que lleva para el obispo de León, informarle cómo la ciudad le pide que cumpla la justicia Real y decirle, si se interés por los negocios de la ciudad, cómo el procurador de la ciudad Alfonso de Alba, ha enviado una carta en la que dice cómo ha llegado el regidor de la provincia de Abanilla y el adelantado de Molina y han pedido publicación de los términos y esta ciudad ha mandado persona con dinero para la procuración de los dichos términos, pero piden que nombren a una persona que sea conveniente para ello, pues a la ciudad le conviene mucho los términos.
- Dar su carta al licenciado de Perada y al procurador de la ciudad don Alfonso de Alba, decir que la ciudad os envía para lo de la provanza de los términos, y preguntar qué es lo que se ha de hacer para que se haga con la mayor diligencia.
- De cualquier mrs. que deis a cualquier persona, que os den carta de pago.
- Que el letrado escriba a la ciudad el estado de los negocios y si ve que alguna cosa es importante, envíe una persona de confianza para que provea lo necesario.
- Decir al letrado que con el receptor Juan de Alba, la ciudad envió cartas, probanzas y todas las escrituras, además de su salario, y que esperan contestación de que lo ha recibido.
- Dar después de procurado todo, 2 ducados al letrado y al procurador uno.

Alfonso de Soto lleva 10.000 mrs.:

- 5.000 mrs. de la cadena de Alfonso Fajardo,

²⁰⁵⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 febrero 1490, fols. 153 r.

²⁰⁵¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 marzo 1490, fols. 164 v -165 r.

²⁰⁵² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fol. 172 v – 173 v.

- 3.000 mrs. que da Lope Alfonso de Lorca de las penas de los que vienen de los lugares donde hay peste, y

- 2.000 que da el mayordomo Diego de Monzón.

De éstos son 7.000 para las cosas necesarias para las probanzas y 3.000 del sueldo²⁰⁵³.

En la sesión del martes 16 de marzo, elaboran un memorial con lo que Pedro Riquelme y Pedro Carrillo han de negociar con Antonio Mingoton, vecino de Alicante²⁰⁵⁴:

- Decirle que la ciudad ha sido muy perjudicada por la dilación del trigo que tenía que dar a la ciudad, porque debido a esto, se vende a mayores precios de lo que asentaron
- Que el trigo no ha llegado al tiempo que concertaron, pero que, de todas formas, aceptan los 500 cahices que sea bueno a vista de los veedores y a pagar a dos ducados ó a lo sumo dos ducados y dos sueldos el cahiz
- Que se descarguen los 500 cahices en el descargador de la carnicería, y que, a partir de ese momento, se empieza a contar los 6 meses de plazo para pagarlos.

Les dan cartas de poder que se recogen en las Actas Capitulares, siendo testigos Juan de Chinchilla y Francisco de Palazol y Juan de la Cueva, vecinos de Murcia²⁰⁵⁵.

Juan de Vitoria, platero, notifica que Pedro Fernández de Madrid, receptor de las penas de la cámara de sus Altezas, “*le pide un memorial de todas las penas en que han caído los vecinos de la ciudad, por lo de los pesales y de la moneda*”. El Concejo dice que no entregue el dicho memorial hasta que no vean el poder que tiene de Pedro Fernández²⁰⁵⁶.

El martes día 4 de mayo regresa Alvaro de Arroniz, que fue enviado a la corte como mensajero del concejo, dice que Sus Altezas no hacen merced a la ciudad de los 80.000 mrs. de la tercera paga de los peones del Real Baza. Trae las siguientes provisiones²⁰⁵⁷:

²⁰⁵³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 marzo 1490, fols. 173 v – 174 v.

²⁰⁵⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 marzo 1490, fols. 179 r – 179 v.

²⁰⁵⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 marzo 1490, fols. 179 v, 180 (1)r, 180 (1)v, 180(2) r, 180 (2) v, 180 (3) r.

²⁰⁵⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 marzo 1490, fol. 183 v.

²⁰⁵⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 4 mayo 1490, fol. 197 v.

- Una que dan facultad a la ciudad que hasta carnestolendas los carniceros y pescaderos pesen con las pesas que hasta aquí pesaron, y luego con las que Sus Altezas han mandado
- Otra sobre la mesta de Cartagena
- Otra sobre lo de manifestar e inscribir las bestias que van a la gobernación de Orihuela y viceversa, lo cual manda que pregone Pedro Quesada, pregonero público de la ciudad.

En el concejo del 22 de mayo, Juan de Ayala dice que como el martes pasado todo el Concejo excepto Alfonso Fajardo, regidor, acordaron enviar a Alfonso de Aunon al Rey y la Reina,” *a tratar de ciertas cosas cumplideras a la çibdad*”, y ahora parece que no lo quieren enviar, manda que lo envíen, que si no, él lo notificará a Sus Altezas²⁰⁵⁸.

El concejo dice que para tratar del regimiento que ha quedado vaco por muerte de Alfonso Abellán, vayan a la Corte Manuel de Arroniz y Alfonso Hurtado, y que el mayordomo les pague 150 y 100 mrs. diarios respectivamente²⁰⁵⁹.

Gutiérrez de Herrera, alcalde de Cartagena, presenta el martes 15 de junio una carta de la Reina, y pide que la obedezcan. El concejo dice que dará su respuesta. Testigos: Francisco de Palazol, Juan de la Cueva y Juan de Chinchilla, vecinos de Murcia. Los dichos señores “*la tomaron en sus manos e la besaron e la obedecieron*”. El concejo dice que después de obedecida la carta, suplicarán a Sus Altezas, “*por muchas razones que para ello tienen*”²⁰⁶⁰.

5.10. Vecindamientos

El día 3 de julio, Juan Navarro, vecino de Orihuela se vecinda en esta ciudad, dando por fiador a Antonio el boticario, el cual obligo su persona y bienes. Testigos: Juan de Chinchilla y Francisco de Palazol²⁰⁶¹.

El miércoles 22 de julio de 1489, Antonio Ruiz, vecino de la ciudad de Orihuela del reino de Aragón, se hizo vecino de esta ciudad²⁰⁶².

²⁰⁵⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 mayo 1490, fol. 204 v.

²⁰⁵⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 junio 1490, fol. 206 v.

²⁰⁶⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 junio 1490, fol. 208 r.

²⁰⁶¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 junio 1489, fol. 4 v.

²⁰⁶² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 julio 1489, fol. 8 r.

El domingo día 27 de julio, Fernando Soriano, vecino de Cadalso, lugar de la villa de Escalona, se avecinda en esta ciudad, “*por gozar de los privilegios e ynmunidades de ella*”, dando por fiador a Rodrigo de Escalona²⁰⁶³.

El 1 de agosto, Vasco López, arráez, vecino de Orihuela del reino de Aragón, se avecinda en Murcia, siendo su fiador Gonzalo Pagan²⁰⁶⁴.

El ocho de agosto, Juan de Tovar, vecino de Orihuela se avecinda en Murcia, siendo fiador Alfonso de Balibrea. También Francisco Salazar, vecino de Orihuela, se avecinda en Murcia siendo Gil de Palazol su fiador²⁰⁶⁵.

El jueves 6 de agosto, Juan Montiel, vecino de Orihuela del reino de Aragón, se avecinda en Murcia por gozar de las franquezas e libertades de ella, dando por fiador a Diego Macia²⁰⁶⁶.

El lunes 10 de agosto, Pedro de Alcaraz, vecino de Orihuela del reino de Aragón, se avecinda en Murcia, siendo su fiador Gonzalo Pagan²⁰⁶⁷.

El domingo 13 de septiembre, Pedro González, vecino de la noble ciudad de Toledo, se hizo vecino de la ciudad de Murcia²⁰⁶⁸.

Miguel Pérez, vecino de Orihuela, se avecinda en Murcia, dando por fiador a Luis Carrillo²⁰⁶⁹.

Diego de Rebolledo, vecino de la encomienda de Ricote, se avecinda en esta noble ciudad Murcia, siendo su fiador Alfonso de Aunon, jurado²⁰⁷⁰.

El martes 29 de septiembre, Juan Martínez, vecino de la ciudad de Orihuela, se avecinda en Murcia por gozar de las franquezas y libertades della, siendo su fiador Gonzalo Pagan²⁰⁷¹.

Juan Martínez, vecino de la villa de Guardamar del reino de Aragón se hizo vecino de esta ciudad²⁰⁷².

Pedro Vilabella, vecino de la ciudad de Orihuela se avecinda en la ciudad²⁰⁷³.

²⁰⁶³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 julio 1489, fol. 10 r.

²⁰⁶⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 julio 1489, fol. 11 v.

²⁰⁶⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 agosto 1489, fol. 12 v.

²⁰⁶⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 agosto 1489, fol. 14 r.

²⁰⁶⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 agosto 1489, fol. 17 r.

²⁰⁶⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 septiembre 1489, fol. 31 v.

²⁰⁶⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 septiembre 1489, fol. 34 r.

²⁰⁷⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 septiembre 1489, fol. 35 v.

²⁰⁷¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 septiembre 1489, fol. 36 v.

²⁰⁷² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 septiembre 1489, fol. 36 v.

²⁰⁷³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 octubre 1489, fol. 38 r.

El domingo día cinco de mes de octubre, Juan de Espinosa, calcetero, vecino de la noble ciudad de Burgos, se avecinda en Murcia, siendo su fiador Bartolomé Conque²⁰⁷⁴.

El martes día 6 de octubre mandan que el escribano de la vecindad al mozo de Almela²⁰⁷⁵.

Miguel Noguerón, cantero, vecino de Aragón se avecinda en esta ciudad, siendo su fiador Juan de Aunon²⁰⁷⁶.

Fernando Mejias se avecinda en Murcia el jueves 8 de octubre. El Concejo manda al escribano que le de carta de vecindad²⁰⁷⁷.

García Ratonero, vecino de Orihuela, se avecinda en Murcia, dando por fiador a García de Villena²⁰⁷⁸.

El domingo 18 de octubre, Antonio Martínez, vecino de la ciudad de Orihuela, se avecinda en Murcia²⁰⁷⁹.

El viernes 27 de noviembre Juan Despuche, vecino de Valencia, se avecinda en Murcia, siendo su fiador Juan González²⁰⁸⁰.

El martes 2 de diciembre, Mahomad Calderero, vecino de Daimiel y Yuçaf, su hermano, y Alí y Yuçaf, sus cuñados, “*manifiestan sus cabezas*”, y que vienen a la ciudad a usar de sus oficios de caldereros²⁰⁸¹.

El lunes 7 de diciembre, Andrés Pellejero, vecino de Chinchilla, del reino de Castilla, se avecinda en Murcia, siendo su fiador Fernando el Peco, espartenero²⁰⁸².

Mandan que se escriba al corregidor y a Alvaro de Arroniz sobre los moros mudéjares que quieren venir a esta ciudad de tierras de moros²⁰⁸³.

Don Miguel Corella, vecino de Cartagena, se avecinda en Murcia, siendo su fiador Alvaro de Arroniz, regidor²⁰⁸⁴.

El sábado 2 de enero, Juan de la Cueva, pellejero, vecino de Valencia, se avecinda en Murcia²⁰⁸⁵. También Diego Pérez, yerno de Bonmatin, se avecinda en Murcia²⁰⁸⁶.

²⁰⁷⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 3 octubre 1489, fol. 38 r.

²⁰⁷⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 octubre 1489, fol. 39 r.

²⁰⁷⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 octubre 1489, fol. 39 v.

²⁰⁷⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 octubre 1489, fol. 41 r.

²⁰⁷⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 octubre 1489, fol. 41 v.

²⁰⁷⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 octubre 1489, fol. 45 v.

²⁰⁸⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 noviembre 1489, fol. 91 r.

²⁰⁸¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 diciembre 1489, fol. 97 v.

²⁰⁸² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 diciembre 1489, fol. 98 r.

²⁰⁸³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 diciembre 1489, fol. 100 r.

²⁰⁸⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 diciembre 1489, fols. 106 v – 107 r.

²⁰⁸⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fol. 122 v. Se repite la anotación en el fol. 123 v

²⁰⁸⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 2 enero 1490, fol. 123 r.

El sábado 23 de enero, Antonio Martínez, vecino de Orihuela, se avecinda en Murcia. Es fiador Rodrigo de Marracho²⁰⁸⁷.

El miércoles 3 de febrero, Benito de Valera, vecino de Chinchilla se avecinda en Murcia²⁰⁸⁸.

Juan de Avilés, vecino de Orihuela, se avecinda en Murcia. Es fiador Juan de Villalobos, herrador, vecino de esta ciudad²⁰⁸⁹.

5.11. Arrendamientos

En el debate que hay entre Juan de Córdoba y Mahomad Alupe, Alibamanel y Jirter, sobre unas tierras que les tenía arrendadas Juan de Córdoba en Sangonera y otras partes, acuerdan que los dichos moros dejen todas las tierras que tienen con lo que tienen sembrado, y que, de aquí en adelante, Juan de Córdoba no tenga que hacer con los moros otra cosa sobre el dicho arrendamiento²⁰⁹⁰.

Juan Pérez de Valladolid, jurado, dice que el concejo hace tiempo le hizo merced de una heredad en el campo de Cartagena en el derramador del aljibe quebrado, pero Juan Pitarque se opuso diciendo que era suya y el concejo mandó a Alfonso Hurtado y a Francisco Bernal que fueran a ver el secano y determinaran lo que fuera justo, y determinaron que Juan Pitarque gozase de la tierra toda su vida y la panificase, pero que a su muerte pasara a poder de Juan Pérez de Valladolid, y cómo ahora ha muerto Juan Pitarque, pide que tengan información de Alfonso Hurtado y Francisco Bernal y se la den²⁰⁹¹.

Mandan que cualquier vecino de la ciudad que quiera labrar en las tierras y términos adjudicados por el Rey y la Reina a esta ciudad en las villas de Abanilla y Molina, se inscriba ante el escribano del concejo y diga lo que quiere labrar y en qué lugares, y “*se los darán libres e francos de todo derecho*” durante 3 años²⁰⁹².

Dan a Alfonso Hurtado, jurado, los aljibes que están debajo del Baño, junto con la senda que va al arcebucho, para que pueda edificar²⁰⁹³.

²⁰⁸⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 enero 1490, fol. 134 r.

²⁰⁸⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 febrero 1490, fol. 149 r.

²⁰⁸⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 febrero 1490, fol. 150 v.

²⁰⁹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 agosto 1489, fol. 18 v.

²⁰⁹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 4 septiembre 1489, fol. 25 v.

²⁰⁹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 julio 1489, fol. 7 r.

²⁰⁹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 octubre 1489, fol. 42 v.

Mandan que todo lo que Alfonso de Zamora ha labrado y sembrado en la Cañada del Ciscar, se lo den²⁰⁹⁴.

Dan cargo a Diego Riquelme, Alfonso Abellán, regidores, y Juan de Córdoba y Diego de Peñaranda, jurados, para que vayan a ver el lugar que pide Mosen Alfahar para hacer un establo en frente de su puerta, por lo que dice que tiene escrituras para poderlo hacer y la plaza dice que es suya²⁰⁹⁵.

El jueves 29 de octubre se traen en almoneda los términos adjudicados a la ciudad por el señor corregidor Mosen Juan Cabrero, que están en las villas de Molina y Abanilla y se rematan en Gómez García, vecino de Murcia, en nombre de Juan Gómez y Perinez, vecinos de Albacete, por 230 reales castellanos. Los dichos términos comprenden el campo de la Matanza, desde la Raya al Mojón de Aragón, hasta el cabezo del Romeral, donde se parten los términos de Murcia y Molina con las vertientes que caen de la sierra de Molina en las Ramblas de Santomera. Las condiciones del arrendamiento son²⁰⁹⁶:

- Que la ciudad esté obligada a hacer el dicho arrendamiento por todo el tiempo que es desde hoy hasta la salida de los ganados en abril.
- Que se ejecuten las penas de la vereda de los ganados que van al campo de Cartagena, y la mitad de la pena sea para la ciudad y la otra para el arrendador.
- Si los vecinos de Abanilla y Molina entraren en esas tierras con sus ganados, lo notifique el arrendador al corregidor o a su alcalde para que manden ejecutar las penas.

Sin embargo, el viernes 30 de octubre Alfonso de Aunon, jurado, dice que no consiente en este remate porque él conoce personas a las que le interesan y darían mayor cuantía²⁰⁹⁷.

El arrendamiento se hizo a Juan Gómez y a Periñan comprende el campo de la matanza, desde la Raya y mojón de Aragón, al cabezo de Romeral, dónde se parten los términos de Murcia y Molina, las vertientes que caen de la sierra de Molina en la rambla de Santa María hasta Fortuna, y también las cañadas de Senatar y Tormegal, cañada de la contienda y de Archena. Piden los arrendadores que se les den las penas de los ganados

²⁰⁹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 47 v.

²⁰⁹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 25 octubre 1489, fol. 51 v.

²⁰⁹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 octubre 1489, fol. 58 r.

²⁰⁹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 30 octubre 1489, fol. 58 v.

extremeños que entren allí, así como al señor corregidor que ejecute las penas de los vecinos de Molina y Abanilla que entran en los términos por ellos arrendados²⁰⁹⁸.

Pedro Miño dice que tiene merced del concejo de dos yuntas de labor en el campo de Cartagena, junto a Hurtado, “*lo qual el no puede labrar*”, por lo que dice que el concejo disponga del dicho secano²⁰⁹⁹.

El concejo da licencia a Juan de Ayala, Antonio Saurín, Alfonso de Lorca, regidores, Francisco Tomás de Bobadilla y a Villa, señor de Arroniz, para que arrienden la hierba de sus heredamientos de la rambla el pino, Zeneta, Campillo, Mayayo y Sangonera²¹⁰⁰.

El sábado 26 de diciembre, el concejo debido a los servicios prestados por Alfonso Hurtado, jurado de esta ciudad, “*a servido y sirve mucho*” en la provanza de los términos, le hacen merced de seis pares de labor de bueyes en los baños de Fortuna. Son testigos Pedro López y Juan de Chinchilla²¹⁰¹.

Dan a Bernardino de Pina, escribano, un pedazo de un rincón junto a su casa en la parroquia de Santa María, con cargo de luismo y fadiga pagados por la fiesta de San Juan de junio²¹⁰².

En el concejo del día 19 de febrero, Juan Botia dice “*que el tenia fecha merçed de un secano cerca del termino Mula*”, el cual han tenido ocupado los de Mula, hasta la adjudicación de los términos por el corregidor Rodrigo de Mercado, por lo cual pide que, puesto que se lo habían dado, le den de nuevo carta de mandamiento. El concejo manda que Juan Botia tenga el secano durante 3 años y que pasados éstos, “*el conçejo proveera en ello como cumpla a la çibdad*”²¹⁰³.

Juan Tizon comparece ante el concejo y dice “*que en días pasados le dieron en el campo de Cartajena un secano, del que no se aprovecha*” por lo que el concejo provea²¹⁰⁴.

Diego González de Peñaranda, jurado, pide a los dichos señores que le hagan merced de unas cañadas en el campo de la Matanza que afrenta con la loma de los Acembuche, los cabezos de Abenamar y el camino de Abanilla, cerca de la Hoya del cabezo Gordo y del Aljibe Viejo, que es de uso común de la ciudad, y de labor de 5 pares de bueyes año y vez. El Concejo, debido a que, por mandato de Sus Altezas, ninguna

²⁰⁹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 noviembre 1489, fol. 73 r.

²⁰⁹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 21 noviembre 1489, fol. 79 v.

²¹⁰⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 22 diciembre 1489, fol. 114 r – 114 v.

²¹⁰¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 26 diciembre 1489, fol. 115 v.

²¹⁰² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 16 febrero 1490, fol. 154 r.

²¹⁰³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 febrero 1490, fols. 155v - 156 r.

²¹⁰⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 marzo 1490, fols. 186 r.

tierra e puede dar sin estar corrida en almoneda, mandan que el escribano haga correr en almoneda las tierras que pide Diego González de Peñaranda. Cómo nadie las pone en más de 100 mrs. cada año, se las dan a Diego González de Peñaranda, con condición que no las venda a Iglesia, monasterio, ni a otra persona de Orden²¹⁰⁵.

5.12. Defensa y gastos militares

Se presenta ante el concejo una carta de Sus Altezas por la que piden prestados a la ciudad 160.000 mrs. para pagar el sueldo a la gente que hay sobre el real de sobre Baza. Se registra la carta en los libros del concejo. Para cumplimiento de esta carta, el concejo manda que los jurados empadronen sus parroquias y traigan los padrones mañana para hacer el repartimiento. Los jurados dicen “*que esta çibdad esta muy derramada*”, y que además, a causa de la peste, mucha gente está ausente por lo que habrá algún inconveniente²¹⁰⁶.

Pedro Carrillo presenta una carta del canónigo de los Reyes dirigida a Garcilaso de la Vega, su capitán, la cual mandan que se entregue al recaudador Juan de Córdoba, jurado, para que la vea y diga lo que se debe responder, pues Pedro Carrillo no ha querido usar de ella, porque va contra los vecinos de la ciudad²¹⁰⁷.

Acuerdan que se ordene a Alfonso Abellán y a Manuel de Arroniz, regidores, que vean los caballos “*que desecharon en el alarde porque estaban flacos*” y guarden el privilegio y ordenanza de la ciudad²¹⁰⁸.

El jueves día 8 de octubre, en la reunión en el mercado de la ciudad, Pedro Pascual, en nombre de Garcilaso de la Vega, hace presentación de una cédula de sus Altezas y un poder del dicho Garcilaso de la Vega por el que demanda a la ciudad ciertas bestias para provisión de los lugares de la frontera. El concejo dice que la obedece y manda que los jurados empadronen sus parroquias para ver quien tiene bestias y no dejen ninguna sin empadronar y les manden que “*no las ausenten so pena de 10.000 mrs.*” y traigan los padrones esta tarde a la plaza. Mandan que se aloje en una buena posada a Pedro Pascual, y que el mayordomo le entregue medio cahiz de cebada y dos pares de gallinas²¹⁰⁹.

²¹⁰⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 mayo 1490, fols. 199 v – 200 r.

²¹⁰⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 septiembre 1489, fol. 29 r.

²¹⁰⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 agosto 1489, fol. 13 r.

²¹⁰⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 septiembre 1489, fol. 26 r.

²¹⁰⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 octubre 1489, fol. 39 v.

En la sesión del jueves 8 de octubre se incluyen en las Actas Capitulares, la carta de poder de Garcilaso de la Vega a Pedro Pascual y la carta de poder del Rey a Garcilaso de la Vega²¹¹⁰. También se realiza la relación de las bestias de carga que hay en la ciudad, para las 66 bestias que hay que dar a Pedro Pascual para provisión de las villas de Mijar y Sorbas²¹¹¹:

- San Juan 22 bestias mayores
- Santa Eulalia 50 bestias mayores
- San Lorenzo 24 bestias mayores
- Santa María 34 bestias mayores
- San Bartolomé 5 bestias
- Santa Catalina 38 bestias
- San Pedro 22 bestias mayores
- San Nicolás 25 bestias mayores
- San Antolín 23 bestias mayores
- San Miguel 15 bestias mayores
- San Andrés 12 bestias mayores

En total 273 bestias. El concejo manda a los diputados que cada 20 bestias den 5. Mandan que además de los 35 mrs. que dan los Reyes a cada dueño de bestias cada día que estén fuera de la ciudad, el concejo les de 4 mrs. diarios. Ordenan que se pague a los de Fortuna y a los de La Puebla de Rodrigo de Soto por 20 bestias²¹¹². Nombran para poner orden en lo de las bestias que han de dar a Pedro Pascual, a Diego Riquelme, a Alfonso Abellán, a Alfonso de Aunon y a Juan de Valladolid, jurados²¹¹³.

En la reunión del concejo en la Iglesia de Santa María la Mayor el lunes 12 de octubre, Pedro Pascual se obliga a pagar a cada dueño de las bestias que llevarse a Mijar y Sorbas 35 mrs. cada día durante 13 días, y da 4.000 mrs. para comienzo del dicho pago²¹¹⁴.

Las bestias que los jurados de la ciudad manifiestan que hay en sus parroquias para provisión del Rey son²¹¹⁵:

- San Juan 17 bestias mayores

²¹¹⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 octubre 1489, fol. 40 r.

²¹¹¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 octubre 1489, fol. 40 v.

²¹¹² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 8 octubre 1489, fol. 40 v.

²¹¹³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 octubre 1489, fol. 41 v.

²¹¹⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 octubre 1489, fol. 41 v.

²¹¹⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 octubre 1489, fol. 43 r.

- Santa Eulalia 37 bestias mayores
 - San Lorenzo 22 bestias mayores
 - Santa María 35
 - San Bartolomé 4
 - Santa Catalina 34 bestias mayores
 - San Pedro 17 bestias mayores
 - San Nicolás 20 bestias mayores
 - San Antolín 24 bestias mayores
 - San Miguel 11 bestias mayores
 - San Andrés 4 bestias mayores
- Total 225 bestias

De las cuales dan a Rodrigo Sánchez²¹¹⁶:

- San Juan 4
- Santa Eulalia 8
- San Lorenzo 5
- Santa María 8
- San Bartolomé 2
- Santa Catalina 7
- San Pedro 4
- San Nicolás 4
- San Antolín 5
- San Miguel 2
- San Andrés 1

En total 50 bestias

Rodrigo Sánchez, vecino y regidor de la ciudad de Ronda, presenta una carta de Sus Altezas que está registrada. El concejo, cumpliendo la carta, manda a los jurados que empadronen todas las bestias mayores y menores y las carretas y lo den a Rodrigo Sánchez para que haga lo que Sus Altezas por la carta mandan. Mandan pregonar que nadie saque de la ciudad bestias mayores o menores ni tampoco carretas²¹¹⁷

Alfonso de Palazol, escribano mayor del concejo, da fe de que el 15 de octubre, Rodrigo Sánchez da su poder a Diego Martínez, vecino de Lorca y a Gonzalo de Béjar y

²¹¹⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 13 octubre 1489, fol. 43 v.

²¹¹⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 octubre 1489, fol. 44 r.

Alfonso de Zamora para que puedan coger cualquier carreta que venga con cargas a la ciudad, para llevarlas al Real de Baza²¹¹⁸.

El jueves día 15, en la reunión en la Iglesia de Santa Catalina, Rodrigo Sánchez hace un requerimiento al concejo sobre las carretas que traen pan a la ciudad, dice que “*lo traerá más largamente ordenado por escrito*”. El concejo dice que dará su respuesta²¹¹⁹. Rodrigo Sánchez, por virtud del poder que tiene de Sus Altezas, da su poder cumplido a Alfonso Hurtado para que pueda tomar todas las carretas que vienen a la ciudad con cargas y darlas a Gonzalo de Vega, que queda en la ciudad, para que las envíe a Baza. A su vez, Rodrigo Sánchez da todo su poder a Alfonso de Zamora y a Gomares para que vayan por el carril del camino castellano y tomen todas las carretas que hallase. Las carretas que Rodrigo Sánchez tiene rotas no entran en el número de las 50 carretas y son una de Pedro Serrano, una de Francisco Jiménez, dos de Alfonso Don Pedro, una de Juan Rey, una de Martín de Mora y una de Alfonso Pintado²¹²⁰.

Manuel de Benavides pide, en nombre de Sus Altezas y presentando una cédula, 200 peones para que vayan en auxilio de la Villa de Orce.

Se reparten así²¹²¹:

- San Juan 35
- Santa Eulalia 18
- San Lorenzo 10
- Santa María 20
- San Bartolomé 10
- Santa Catalina 15
- San Pedro 15
- San Nicolás 12
- San Miguel 15
- San Andrés 10
- San Antolín 40.

Total 200 peones.

²¹¹⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 octubre 1489, fol. 44 r.

²¹¹⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 octubre 1489, fol. 44 v.

²¹²⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 15 octubre 1489, fol. 44 v.

²¹²¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 octubre 1489, fol. 46 r.

En la sesión del martes 20 de octubre, se recoge la cédula real por la que se manda a la ciudad que envíe a la villa de Orce 200 peones, ballesteros y lanceros²¹²². Se recoge la carta que el corregidor envió al concejo para que se mandaran los 200 peones, así como el nombre de los dichos peones²¹²³.

En la sesión del martes 27 de octubre se recibe una carta de Garcilaso de la Vega diciendo que de las bestias y hombres que pidió con Pedro Pascual muchos no han ido, y otros se han vuelto sin licencia, por lo que pide que manden de nuevo a todos los que se fueron, so pena de perder sus bestias y todos sus bienes. Se registra la lista de los hombres que se fueron, clasificados por parroquias. Se hace mandamiento para que los jurados cobren de cada bestia mayor 2 reales y que de esto se paguen 3 reales a los que tienen que volver a la guerra, y si con esto no es suficiente, se cobre a las bestias menores un real a cada una²¹²⁴. Asientan con don Isaque Cohen, sobre el inscribir de las bestias, que los vecinos de la ciudad y del adelantamiento de la gobernación de Orihuela no inscriban sus bestias ni las manifiesten, excepto los mercaderes genoveses y extranjeros²¹²⁵.

El jueves 29 de octubre Gonzalo Devez por virtud del poder que tiene del Rey para tomar todas las carretas y bestias que hallare para llevarlas al Real sobre Baza, da su poder a Alfonso Pérez, carretero, vecino de Murcia, para que tome todas las carretas y bestias que hallare. Así, también se pregona por mandato del alcalde que todos los que habían ido con sus bestias a la guerra y se han venido sin licencia, vuelvan a continuar su servicio, so pena de perder las bestias y bienes. Lo pregona Juan Fontes, pregonero Público. Guillén de Roca, como a uno de los que atañe el pregón dice en su nombre y en el de los otros que están dispuestos a partir si les pagan el sueldo que Sus Altezas les deben²¹²⁶.

Mandan que Chinchilla notifique a los jurados que vengan esta tarde a Santa Catalina a dar razón de los peones que envió cada uno de ellos en su parroquia y los que no fueron, para que vayan al dicho servicio²¹²⁷.

El sábado 7 de noviembre mandan que los peones que se volvieron de la guerra, los manden volver, y así mismo los que no fueron, so pena de 100 azotes²¹²⁸.

²¹²² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 46 v.

²¹²³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fols. 48 v – 50 v.

²¹²⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 octubre 1489, fols. 56 r – 56 v.

²¹²⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 27 octubre 1489, fol. 57 r.

²¹²⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 29 octubre 1489, fol. 57 v.

²¹²⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 noviembre 1489, fol. 63 v.

²¹²⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 noviembre 1489, fol. 64 v.

El martes 10 de noviembre, Rodrigo Sánchez, jurado de Ronda, presenta una carta de Sus Altezas por la que demanda todas las bestias y carretas que tiene la ciudad, en servicio de los Reyes, para el Real sobre Baza. El concejo dice que está dispuesto a cumplir lo que manden los Reyes²¹²⁹.

Alvaro de Arroniz comparece ante el concejo y dice que en virtud de la creencia que tiene de Sus Altezas, requiere a los peones que están en la guerra, “*que les enbien vino e las otras cosas que ovieren menester, y lo mismo les enbie dinero para los diez dias para que van pagados y no tengan condicion de se volver*”. El concejo dice que está dispuesto a ello y al mismo tiempo el alcalde manda a los jurados que traigan todas las bestias que cada uno tiene en sus parroquias a la hora de vísperas, so pena de 10.000 mrs. para la guerra de los moros²¹³⁰.

Rodrigo Sánchez, jurado de Ronda, en virtud de la carta que ha presentado al Concejo, asienta con los señores concejo que le de la ciudad 100 bestias mayores y 20 menores para que el jueves partan, y así mismo todas las carretas que haya en la ciudad²¹³¹.

Se hace asiento con Rodrigo Sánchez de las bestias que se han de dar, de la siguiente manera ²¹³²:

• San Juan	31 vecinos	16 bestias
• Santa Eulalia	26 “	13 “
• San Lorenzo	18 “	9 “
• Santa María	34 “	17 “
• San Bartolomé	4 “	2 “
• Santa Catalina	34 “	19 “
• San Pedro	10 “	5 “
• San Nicolás	16 “	8 “
• San Antolín	20 “	10 “
• San Andrés	4 “	2 “
• San Miguel	4 “	4”

²¹²⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fols. 66 v – 67 r.

²¹³⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fol. 68 r.

²¹³¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fol. 68 v.

²¹³² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fols. 69 r – 69 v.

Pedro de Zambrana requiere a los dichos señores que todas las bestias de molineros y otros labradores vayan también en servicio del rey²¹³³.

En la sesión del concejo del 12 de noviembre acuerdan lo que ha de hacer Diego Tomás, encargado de las bestias que esta ciudad envía para llevar cargas al Real sobre Baza, por mandato de Sus Altezas ²¹³⁴:

- Ver la carga que lleva cada bestia, quien son los que las cargan y enviar un memorial de ello.
- Al llegar al real de Sus Altezas, presentar las bestias ante el corregidor y Fernando de Zafra y decir que estas bestias son las que la ciudad envía y hacer lo que mande el corregidor y Alvaro de Arroniz,
- Pedir al corregidor y a Alvaro de Arroniz que hablen con Sus Altezas y les digan la pobreza y necesidad de la ciudad, por lo que todas las bestias están flacas y suplicar que miren a la ciudad con piedad.

El martes 17 de noviembre mandan que Alfonso de Aunon, jurado, vaya mañana con 40.000 mrs. a la Torre de Pedrarias a pagar a los 200 peones que hay allí, y traiga un memorial de a quien le paga²¹³⁵. Ínigo de Aunon, enviado por la ciudad a la Torre de Pedraira para que pague su sueldo a los 200 peones que hay allí sirviendo, vuelve y relata al concejo todo lo gastado²¹³⁶.

Rodrigo González, jurado de Ronda, receptor de las bestias que Sus Altezas mandan para llevar harina al Real sobre Baza, dice que muchas bestias no han ido, y las trae en un memorial para que se les ejecuten las penas ordenadas²¹³⁷.

El 12 de diciembre, mandan que se le den al que ha traído las cartas del señor corregidor en que informa de la toma de Baza, unos borceguíes y unos zapatos y le sean recibidos en cuenta al mayordomo²¹³⁸.

Mandan que mañana, domingo 13 de diciembre, vayan en la solemne procesión para festejar la toma de Baza, el pendón de la ciudad y los otros pendones de los oficiales de ella, y que el mayordomo llame a todos los sones que hay en la ciudad para que acompañen al pendón real en la procesión y a cinco menestrales que son Gaspar y su hijo

²¹³³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 10 noviembre 1489, fol. 69 v.

²¹³⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 noviembre 1489, fols. 73v – 74 r.

²¹³⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 17 noviembre 1489, fols. 77 r.

²¹³⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 noviembre 1489, fol. 91 v.

²¹³⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 6 diciembre 1489, fols 98 v- 99 r

²¹³⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fol. 101 r.

con dos trompetas, Muñoz y su hijo con un tambor y unas sonajas, y el hijo de Gaspar con un tambor²¹³⁹.

Alvaro de Arroniz presenta una cédula del Rey, nuestro señor, firmada por su nombre por la qual Su Alteza le hacen merced de las penas en que cayeron los peones que volvieron de la Torre de Pedrarias y no volvieron a ir²¹⁴⁰.

Debido a que hace unos días se hizo una ordenanza diciendo que los regidores que no hicieran alarde dos veces al año, no entraran en las suertes que se echan para que los oficios se repartan entre ellos, ahora, como las guerras han acabado y no es necesario tanto caballo, mandan que no se use esta ordenanza²¹⁴¹.

5.13. Epidemia de peste

En la reunión del concejo en la Iglesia de Santa Catalina, el domingo 28 de junio ordenan que nadie que venga de los lugares dónde mueren de peste entre en la ciudad, ni en sus arrabales, molinos ni torres de la huerta, so pena de 1.500 mrs. y quemar la ropa. Nombran por jueces ejecutores a Luis Carrillo y a Antonio Ibáñez. Y al que los acogiere en su casa o en los dichos molinos, que pague de pena 1.500 mrs. “*Lo mandan pregonar en la forma susodicha*”²¹⁴².

El que supiere que un hombre viniere de algún lugar donde se muere de peste y no lo diga, pague pena de 600 mrs., y el que abrace a un hombre que viene de esos lugares que pague 300 mrs. Mandan que nadie venda trigo, harina o cebada a ningún hombre de fuera de la ciudad ni de su huerta, so pena de perder el dinero, trigo, harina, cebada y las bestias en que lo lleve.

Juran los alcaldes y jurados que cumplirán estas dichas ordenanzas y las harán ejecutar, so pena de 300 mrs. Nombran por diputados y jueces ejecutores a Luis Carrillo, alcalde de la hermandad y Antonio Ibáñez, hijo de Juan Ibáñez²¹⁴³.

En la reunión del concejo del sábado 11 de julio, aprueban y acuerdan lo que dice Pedro Riquelme sobre “*la guarda de esta çibdad en lo de la pestilencia*”. Mandan que

²¹³⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fol. 102 v.

²¹⁴⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 12 diciembre 1489, fol. 107 r.

²¹⁴¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 19 febrero 1490, fol. 156 v.

²¹⁴² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 junio 1489, fol. 4 r.

²¹⁴³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 28 junio 1489, fol. 4 v.

haya en cada parroquia dos guardas para que vigilen que no entre nadie de los lugares dónde mueren de peste, y si alguien entra, lo hagan saber a los ejecutores²¹⁴⁴.

Así nombran en²¹⁴⁵:

- San Juan a Jumilla y a Fernando Guirao
- Santa Eulalia a Francisco Dávalos y Francisco Bernal
- San Lorenzo a Gonzalo Ferrete y Bartolomé Escribano
- Santa María a Juan del Puerto y a Antonio Ibáñez
- San Bartolomé a Alfonso Ferrete y Pedro Fuster
- Santa Catalina a Villanueva y a Pedro Aroca
- San Pedro a Juan Vergonos y Pedro Guirao
- San Nicolás a Rabasa y a Pedro Gómez
- San Antolín a Moratalla y a Gómez el alguacil
- San Andrés a Soler y pedro Ruiz Hortelano
- San Miguel a Córdoba y a Juan Ruiz

Mandan que se cierren las puertas y portillos y que Alfonso Hurtado tenga cargo de ello y que lo diga a Juan de Aunon, ejecutor de la Hermandad²¹⁴⁶.

Mandan que las diversas parroquias guarden las distintas puertas. Así²¹⁴⁷:

- La puerta del Puente: Santa María
- La puerta de Orihuela: Santa Eulalia
- La puerta Nueva: San Lorenzo
- La puerta de Molina: San Andrés y San Nicolás
- El portillo de San Miguel: San Miguel y Santa Catalina
- La puerta Gil Martínez: San Antolín
- La puerta de la aduana: San Pedro

Mandan que “*los guardas sean personas de la gente buena de la ciudad, e que las señale los jurados de las parroquias*”, y si alguno entra y los guardas lo encubren, que paguen de pena 1.500 mrs²¹⁴⁸.

²¹⁴⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 julio 1489, fol. 4 v.

²¹⁴⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 julio 1489, fol. 5 r.

²¹⁴⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 julio 1489, fol. 5 r.

²¹⁴⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 julio 1489, fols. 5 r -5 v.

²¹⁴⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 11 julio 1489, fol. 5 v.

Diego Riquelme jura cumplir “*todo lo que la çibdad tyene ordenado acerca de la pestilencia y la ordenanza sobre las personas que vienen de los lugares donde mueren de pestilencia*”²¹⁴⁹.

El sábado 18 de julio se recoge en las Actas Capitulares del concejo una carta de poder a Jaime Armengol para que pueda ejecutar las penas que tiene puestas la ciudad contra los que entran de lugares donde se muere de peste²¹⁵⁰.

Encargan a Lope Alfonso de Lorca, regidor y a Alfonso Hurtado, Jurado que ordenen y vean la forma en que se deben poner las guardas para los que vienen a la ciudad de sitios dónde se muere por pestilencia, y lo que determinen, mandan que lo ejecute Luis Carrillo y Antonio Ibáñez, vecinos de Murcia²¹⁵¹.

El sábado 22 de agosto ordenan que nadie vaya a la ermita de San Ginés para la fiesta pues hay peste, so pena de 1.000 mrs²¹⁵².

Debido a que se mueren de peste en Orihuela, Mula y Villena, mandan que nadie venga de estos lugares a esta ciudad, so pena de 100 azotes y 3.000 mrs., y al que los reciba en su casa, otros 3.000 mrs²¹⁵³.

El jueves día 5 de noviembre revocan la licencia dada de que los vecinos de Mula entren en la ciudad, debido a que en el dicho lugar se muere de pestilencia. Se manda pregonar²¹⁵⁴.

Debido a que en Orihuela mueren de peste, mandan a Juan de Chinchilla, portero, que pida a los clérigos de esta ciudad que excomulguen a los que vayan a Orihuela o a otros los lugares donde hay peste²¹⁵⁵.

Mandan que se escriba una carta a Orihuela diciendo que nadie de esa ciudad venga a Murcia²¹⁵⁶.

El día 1 de marzo mandan que las personas que vienen de Valencia esperen antes de entrar en la ciudad 20. Si vienen de Orihuela deben esperar 30 días, pues vienen de lugares donde se muere de peste²¹⁵⁷.

²¹⁴⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 14 julio 1489, fol. 6 v.

²¹⁵⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 julio 1489, fol. 8 v.

²¹⁵¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 agosto 1489, fol. 19 r.

²¹⁵² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 18 agosto 1489, fol. 21 v.

²¹⁵³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 20 octubre 1489, fol. 47 v.

²¹⁵⁴ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 noviembre 1489, fol. 63 v.

²¹⁵⁵ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 noviembre 1489, fols. 134 r – 134 v.

²¹⁵⁶ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 noviembre 1489, fols. 136 v.

²¹⁵⁷ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 marzo 1490, fols. 162 r.

Encargan a Lope Alfonso de Lorca, regidor, que vea las penas que han de ejecutar los ejecutores de la peste, y se haga lo que sea justo²¹⁵⁸.

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca, regidor, y a Alfonso Hurtado, jurado, para que de las penas que ejecutan a los que vienen de los lugares donde mueren de peste, *“tapien en los lugares que fuere menester para que guarde que no entren los que vienen de los lugares donde mueren de pestilencia”*²¹⁵⁹.

En la sesión del martes 23 de marzo, mandan que ninguna persona que venga de Aragón entre en la ciudad ni en sus arrabales, so las penas dadas a los que vienen de los lugares donde se muere de peste. Asimismo, mandan que ningún vecino de la ciudad entre en Orihuela, so las penas que tienen los que acogen en sus casas a los que vienen de los lugares donde hay peste. También ordenan que la persona que salte por encima de las tapias que se han hecho en los portillos de la ciudad, paguen 100 mrs. y si las derriban 3.000 mrs. Es importante que se guarden todas estas ordenanzas para evitar que entre gente de los lugares donde hay peste y del dinero de las penas, se paguen 20 reales castellanos *“para que se cierren los portillos que se han de cerrar”*²¹⁶⁰.

Mandan que las parroquias se encarguen de guardar las puertas de la ciudad²¹⁶¹:

San Antolín y San Andrés guarden la puerta de Molina;

San Nicolás, San Miguel y Santa Catalina, la de San Miguel;

La judería y San Lorenzo, la puerta Nueva;

Santa Eulalia y el Arrabal, la de Orihuela;

Santa María y San Pedro, la del Puente.

Asimismo, mandan que todos los que fueren llamados para hacer las guardas vayan, so pena de 200 mrs.

El jueves día 1 de abril dan facultad a Lope Alfonso de Lorca para que vea si puede entrar en la ciudad Juan Lancel que salió el día 17 de Orihuela y trae una mercancía a la ciudad²¹⁶².

Mandan pregonar que ningún vecino de Cotillas, donde mueren de peste, entre en la ciudad, so las penas ordenadas²¹⁶³.

²¹⁵⁸ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 marzo 1490, fols. 167 r.

²¹⁵⁹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 7 marzo 1490, fols. 167 v.

²¹⁶⁰ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 marzo 1490, fols. 184 r -184 v.

²¹⁶¹ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 23 marzo 1490, fols. 184 v -185 r.

²¹⁶² A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 1 abril 1490, fol. 191 r.

²¹⁶³ A.M.M. A. C. 1489-1490, sesión 5 junio 1490, fol. 206 r.

6. AÑO 1490-1491

6.1. Constitución del concejo

“En nombre de Dios y de la Virgen, es el libro de hordenanças de los señores Conçejo de la muy noble e leal çibdad de Murçia del año de Nuestro Señor Ihnxto de mill y quatrocientos y nobenta años, que començo a beinte y tres dias del mes de Junio del dicho año y fenesçira a beinte y quatro dias del mes de junio del año benidero de mill e quatroçientos e nobenta un año”

Los componentes del concejo de la ciudad de Murcia este año son los siguientes²¹⁶⁴:

CORREGIDOR:	Juan Pérez de Barradas
REGIDORES:	Alvaro de Arroniz
	Juan de Cascales
	Rodrigo de Soto
	Juan Ortega de Avilés
	Pedro de Zambrana
	Juan de Selva
	Alfonso Fajardo
	Lope Alfonso de Lorca
	Pedro Riquelme
	Juan de Ayala
	Antonio Saurín
	Manuel de Arroniz
	Antonio Martínez Cascales
	Antonio Saurín, hijo
	Martín Riquelme
MAYORDOMO:	Diego de Monzón
JURADOS:	Alfonso Pedriñan
	Diego Hurtado
	Juan de Córdova
	Diego González de Peñaranda

²¹⁶⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 junio 1490, fol. 2 r.

Juan Riquelme
Alfonso de Zamora
Fernando Mateos
Juan de Valladolid
Alfonso de Auñón
Bartolomé Liñán
Pedro Ruiz Carrillo
Rodrigo Vázquez
Alfonso Celdrán
Francisco Tomás de Bobadilla
Sancho Ruiz Sandoval
Alfonso Abellán
Beltrán Escortel
Diego Gil
Alfonso de Cascales
Beltrán de Guevara

Los señores concejo proceden a elegir los nuevos oficiales para este año:

MAYORDOMO: Diego de Monzón
ESCRIBANO: Alfonso de Palazón
PROCURADOR SÍNDICO: Alvaro de Arroniz
JUEZ EJECUTOR: Lope Alfonso de Lorca
JUEZ DE TINTAS: Alfonso Fajardo
SELLO Y PENDÓN: Juan de Selva
DOS DE CONCEJO: Rodrigo de Soto y Juan Ortega de Avilés.
LETRADO: Francisco Guillén

Los dichos señores concejo recibieron el juramento por Dios Todopoderoso y sobre una cruz de guardar las ordenanzas y servir a la ciudad. Otorgan carta de poder y procuración al procurador síndico Alvaro de Arroniz²¹⁶⁵.

²¹⁶⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 24 junio 1490, fol. 2 r.

El sábado 26 de junio nombran a Pedro López, escribano, sustituto del procurador síndico, siendo testigos Francisco Palazón, Juan de Chinchilla y Juan Rueda, vecinos de la ciudad. Al mismo tiempo, ordenan que el juez de tintas nombre dos o más veedores de tintas que juren su oficio²¹⁶⁶.

El lunes 28 de junio Pedro Ruiz Carrillo, vecino de la ciudad, jura como jurado de la parroquia de San Antolín. Son testigos Gómez Calvillo, Ginés de Villaseñor y Francisco Pedriñan²¹⁶⁷.

Por cuanto Pedro Carrillo ha sido nombrado jurado de la parroquia de San Antolín y no puede tener el oficio de alcalde, nombran alcalde a Francisco Riquelme, hijo de Diego Riquelme²¹⁶⁸.

Juan de Selva, regidor, dijo que “*por quanto el estaba de partida para la çibdad de Roma*”, nombra sustituto en su oficio de sello y pendón a Juan Ortega de Avilés, regidor, al que dio y otorgó todo su poder cumplido²¹⁶⁹.

El señor corregidor manda a Pedro de Zambrana que diga y notifique quien es el que dice fuera del ayuntamiento “*lo que en el se platica y fabla*”, advirtiéndole que si no se entera de quien ha sido, se le dará a él la pena que corresponde al que lo dijo²¹⁷⁰.

Alvaro Arroniz, regidor y procurador síndico de esta ciudad, nombra como sustituto a Pedro López y a Bernardino de Pina, escribanos, a los que da su poder cumplido. Son testigos Diego de Peñalver, Antonio Caparrós y Antonio Galera²¹⁷¹.

El señor corregidor, Juan Pérez de Barradas, delega su cargo, por tener que ir a la guerra, en Antonio Bernal, vecino de la villa de Jumilla. Son testigos Diego de Monzón, Francisco de Palazón y Juan de Chinchilla²¹⁷²

Antonio Saurín informa que ha oído a Francisco Escarramad hacer murmuraciones acerca del concejo, regidores y jurados, y que dijo de dar cuenta de todo ello al rey. Los regidores y jurados piden al alcalde que haga lo que sea necesario para que no haya escándalo²¹⁷³.

Por merced de una carta real se nombra al doctor Antonio Martínez de Cascales regidor, en lugar de Alfonso Martínez de Cascales. Bartolomé Valencia, vecino de la

²¹⁶⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 junio 1490, fols. 4 v - 5 r.

²¹⁶⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 24 junio 1490, fols. 5 r - 5 v.

²¹⁶⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 julio 1490, fol. 6 r.

²¹⁶⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 julio 1490, fol. 6 v.

²¹⁷⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 julio 1490, fol. 9 v.

²¹⁷¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 julio 1490, fol. 11 r.

²¹⁷² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 agosto 1490, fol. 17 v.

²¹⁷³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 agosto 1490, fol. 20 v.

ciudad de Toledo, hace presentación de la carta y el juramento en nombre del nuevo regidor. Son testigos Francisco de Palazón, Íñigo de Auñon y Alfonso Palomares²¹⁷⁴.

Eligen alcaldes de la Hermandad para este año a Gonzalo de Arroniz y Juan de Villaseñor, vecinos de la ciudad, y como escribano a Bartolomé Coque. Asimismo, Pedro de Zambrana requiere que los oficiales que se han de nombrar no sean personas que lo hayan pedido, “*syno personas que tengan caballo y armas y hayan fecho sus alardes*”²¹⁷⁵.

Nombran a Juan Ortega de Avilés, regidor, juez de la Hermandad, mientras esté ausente Manuel de Arroniz²¹⁷⁶.

Gutiérrez de Herrera, alcaide de Cartagena, en nombre y con poder notarial de Martín Cuello, su suegro, presenta una carta de Sus Altezas por la que se nombra a Cuello regidor de Cartagena. Aceptan la carta y Gutiérrez de Herrera jura en nombre de su suegro²¹⁷⁷.

Antonio Martínez de Cascales, regidor, hace “*juramento y solemnidad que en su nombre abia hecho Bartolome Valencia, vezino de dicha çibdad*”²¹⁷⁸

Eligen por caballero de la sierra por este año a Francisco Lozano, vecino de la ciudad²¹⁷⁹.

Se presenta ante el concejo una carta del Rey y de la Reina, nuestros señores, escrita en papel, abierta y firmada de sus nombres y sellada con su sello y librada de los de su Consejo, por la cual hacen merced a Antonio Saurín del oficio de regidor, sucediendo a su padre Antonio Saurín²¹⁸⁰.

El sábado 18 de diciembre durante la sesión hacen dos nombramientos²¹⁸¹:

- Regidor de la ejecutoria a Pedro de Zambrana, en lugar de Lope Alfonso de Lorca que ha sido inhabilitado por una sentencia de la Inquisición dada contra su abuelo Alfonso de Lorca.
- Por el mismo motivo nombran alcalde ordinario de esta ciudad a Francisco Bernal, en sustitución de Rodrigo Arroniz.

El jueves 23 de diciembre el señor corregidor comunica que se va a Cieza hasta el miércoles a ver a su familia. El miércoles 29 de diciembre vuelve y nombra por alguacil

²¹⁷⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 septiembre 1490, fols. 24 v – 25 v.

²¹⁷⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 18 septiembre 1490, fols. 33 v – 34 r .

²¹⁷⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 octubre 1490, fols. 39 r.

²¹⁷⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 octubre 1490, fols. 40 r.

²¹⁷⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 octubre 1490, fols. 41 r.

²¹⁷⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 octubre 1490, fols. 44 r.

²¹⁸⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 noviembre 1490, fols. 45 r - 54 v.

²¹⁸¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 18 noviembre 1490, fols. 65 r

suyo a Carlos Carranza, que juró el cargo ante Antonio Bernal y Alfonso Palomares, como testigos²¹⁸².

Alvaro de Arroniz, procurador síndico sustituto, nombra por su sustituto a Manuel de Arroniz, siendo testigos Diego de Monzón, Rodrigo de Palazón y Juan de Chinchilla²¹⁸³.

El sábado 29 de enero nombran presidente del concejo por dos meses a Juan Ortega de Avilés²¹⁸⁴.

El señor corregidor requiere a los regidores y jurados que todo lo que vieren que se hace o está hecho en fraude de la ciudad, lo notifiquen para que se remedie²¹⁸⁵.

Juan de Cascales pide que nombren un letrado para los negocios de la ciudad, ya que el que hay dice que no hará nada si no le pagan lo que le deben²¹⁸⁶.

En la sesión del martes 1 de febrero es presentada una carta del Rey y la Reina por la que se hace merced a Juan Pérez Medrano de la escribanía del juzgado, en lugar y por renuncia de Diego Riquelme²¹⁸⁷.

El día 5 de febrero se nombra a Manuel de Arroniz procurador síndico, en sustitución de Juan de Cascales que está en la Cancillería²¹⁸⁸.

El señor corregidor nombra por alcalde a Antonio Álvarez de Amusco²¹⁸⁹

En la sesión del concejo Pedro de Soto, presenta una carta de Sus Altezas por la que se le nombra regidor en lugar y renuncia de su padre Rodrigo de Soto, regidor y vecino de la ciudad²¹⁹⁰. Al mismo tiempo, nombran juez ejecutor de la Hermandad a Pedro de Soto, que sucede a su padre Rodrigo de Soto²¹⁹¹.

Pedro Saurín presenta una carta mensajera del licenciado Pedro Sánchez Belmonte, juez ejecutor provincial de la Hermandad, por el que éste le hace merced de usar de su oficio en la ciudad de Murcia²¹⁹².

El día 7 de marzo, Francisco Castillo, escribano de número de la ciudad, renuncia, a causa de la vejez y no poder ejecutar el dicho oficio²¹⁹³. Es aceptada la renuncia de

²¹⁸² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 diciembre 1490, fol. 66 v.

²¹⁸³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 enero 1491, fol. 70 v.

²¹⁸⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 29 enero 1491, fol. 75 r.

²¹⁸⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 29 enero 1491, fol. 75 v.

²¹⁸⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 29 enero 1491, fol. 76 r.

²¹⁸⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 1 febrero 1491, fols. 76 v – 77 r.

²¹⁸⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 29 enero 1491, fol. 80 r.

²¹⁸⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 febrero 1491, fol. 84 v.

²¹⁹⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 marzo 1491, fols. 92 v – 93 v.

²¹⁹¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 marzo 1491, fol. 94 r.

²¹⁹² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 marzo 1491, fol. 94 r.

²¹⁹³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 marzo 1491, fols. 94 r – 94 v.

Francisco Castillo, dando la escribanía de número a su hijo Francisco Castillo, el cual jura su cargo mediante una carta de juramento que se recoge en las Actas del día²¹⁹⁴.

Juan Pérez de Valladolid protesta por la elección de Francisco Castillo para la escribanía del número, porque no fue hecha como debía, delante del señor corregidor, y además considera que hay otras personas en la ciudad más hábiles para el dicho oficio. Revisada la elección, el señor corregidor aprueba a Francisco Castillo como escribano de número, siendo testigos Francisco Palazón y Juan Chinchilla²¹⁹⁵.

Nombran pregonero a Pedro Quesada, en sustitución de Juan Fontes depuesto por la Inquisición²¹⁹⁶.

Por cuanto, Juan Riquelme, jurado de la parroquia de San Pedro se queja de que por ser viejo no puede él solo cumplir con todo lo mandado por los Reyes. Mandan a Francisco Tomás de Bobadilla, jurado de la dicha parroquia, que cumpla su oficio, so pena de perderlo²¹⁹⁷.

Nombran a Fernando Pérez de Monzón escribano de número, en sustitución de Rodrigo Sevillano, que ha sido “*inhabilitado y privado de su oficio por la Inquisición*”²¹⁹⁸.

En la reunión del Concejo del martes 19 de abril es elegido presidente del Concejo por dos meses Pedro de Soto²¹⁹⁹.

En el ayuntamiento del sábado 21 de mayo eligen alcaldes de la huerta por un año a Diego Tomás y Diego Macían y como escribanos a Rodrigo Pérez Beltrán. También se procede a la elección de sobrecequeros por un año²²⁰⁰:

- De la Aljufia, de allende el rio, a Pedro López, escudero de Juan de Ayala
- De la Aljufia, de aquende el rio, a Andrés Asensio
- De la Alquibla, de allende el rio, a Alfonso de Soto
- De la Alquibla, de aquende el rio, a Diego de Ayllón.

²¹⁹⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 marzo 1491, fols. 94 v– 96 r.

²¹⁹⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 12 marzo 1491, fols. 100 r – 100 v.

²¹⁹⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 marzo 1491, fol. 104 r.

²¹⁹⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 28 marzo 1491, fol. 106 v.

²¹⁹⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 12 abril 1491, fols. 109 v -110 r.

²¹⁹⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 abril 1491, fol. 112 r.

²²⁰⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 21 mayo 1491, fol. 127 v.

Mandan que se pare la obra de los cimientos de la capilla del adelantado en la calle de Santa María la Mayor, ya que perjudica al suelo de la ciudad y las casas colindantes²²⁰¹.

Bernal Palao, Catalina Ballesta, Francisco Ballesta, Fernando Ramírez, clérigo; Bartolomé Benavente y Luis Quesada piden que se pare la obra de la capilla del adelantado porque la calle se queda muy estrecha²²⁰².

El viernes 17 de junio es presentada una carta de Sus Altezas por la que se concede el oficio de corregidor por otro año a Juan Pérez de Barradas, que se recoge en las Actas de la sesión. El alcalde y Martín Pedrosa, alguacil del señor corregidor, presentan un poder para hacer el juramento en su nombre. Son testigos Juan de Chinchilla, Juan de la Cueva y Alfonso Palomares. El alcalde da por fiadores de que el señor corregidor hará la residencia que la Ley de Toledo manda, mientras dure su cargo, a Francisco Ayerbes y Guillén Jara²²⁰³.

El martes 21 de junio ante el concejo, Beltrán Guevara presenta una carta de Sus Altezas por la que se le nombra jurado en lugar de Juan de Córdoba. La carta se recoge en las Actas Capitulares de la sesión ²²⁰⁴.

6.2. Gastos y pagos del mayordomo

Mandan que Alfonso García, cequiero, haga abrir el lunes por la mañana el escorredor del Gallardo para que no vaya agua por encima del azud, ya que el señor corregidor, los regidores y algunos jurados han de ir al azud para ver la obra que se ha de hacer, y que el mayordomo pague lo que sea necesario y le sea recibido en cuenta²²⁰⁵.

Mandan a Diego de Monzón que alquile la mula de Juan de Chinchilla para que vaya Andrés de la Isla a Molina a hacer un requerimiento sobre el pleito de los términos, y lo que cueste la mula le sea recibido en cuenta²²⁰⁶.

Se mandan a los contadores que vean las cuentas de lo que se debe al receptor de los términos, y que el mayordomo lo pague²²⁰⁷.

²²⁰¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 junio 1491, fol. 133 r.

²²⁰² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 junio 1491, fols. 134 r -134 v.

²²⁰³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 junio 1491, fols. 135 r -137 r

²²⁰⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 21 junio 1491, fols. 141 r -141 v.

²²⁰⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 julio 1490, fol. 6 v.

²²⁰⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 julio 1490, fol. 9 v.

²²⁰⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 julio 1490, fol. 11 v.

Nombran obreros de la obra de los escorredores de la Aljufia a Diego Peñaranda, Berenguer Jiménez y Juan de Valladolid, y dan cargo al mayordomo que pague el gasto de la obra²²⁰⁸.

Por cuanto hay escasez de arraeces y la ciudad no está bien provista de pescado, mandan dar a Juan de Gayangos, arráez, 3.000 mrs. para ayuda de este año²²⁰⁹.

El mayordomo libra al receptor de las probanzas de los términos de 6.417 mrs. como salario de los 69 días que estuvo ocupado en las probanzas de los términos²²¹⁰.

Libramiento al corregidor de 24.000 mrs. del tercio primero de su salario de este año²²¹¹.

Mandan librar a Ruiz González de Arroniz los 1.820 mrs. que prestó en la Corte a Manuel de Arroniz y Alfonso Hurtado, mensajeros de esta ciudad²²¹².

Mandan a Diego Monzón, mayordomo, que compre dos piezas de paño, una verde claro y otra pardillo claro, para que se vistan los cuadrilleros y peones que han de ir a la guerra²²¹³.

Libramiento por parte del mayordomo a Manuel de Arroniz y a Alfonso Hurtado de lo que gastaron cuando fueron como mensajeros a la Corte de Sus Altezas²²¹⁴.

Libramiento en el mayordomo de 1.500 mrs. a don Carlos Guevara por mondar el azarbe de Monteagudo, a condición de que dé la cuenta del año pasado²²¹⁵.

Mandaron al mayordomo que pague a Juan Jiménez Medrano de lo que gastó en los ocho días que fue a Jumilla a recoger la declaración de los términos y asimismo el alquiler de la mula que lo llevó²²¹⁶.

Mandan pagar al maestro González, carpintero, 1.500 mrs. “*que le heran debidos de un arca y de unas puertas que fizo para la camara de las escrituras*”²²¹⁷.

Libramiento a Diego Hurtado, jurado, de 1.922 mrs. que gastó en el alquiler de una mula cuando fue como mensajero a la Corte²²¹⁸.

²²⁰⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 julio 1490, fols. 11 v – 12 r.

²²⁰⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 julio 1490, fol. 12 v.

²²¹⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 julio 1490, fol. 13 v.

²²¹¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 24 julio 1490, fol. 16 r.

²²¹² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 julio 1490, fols. 16 r – 16 v.

²²¹³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 agosto 1490, fol. 16 v.

²²¹⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 28 agosto 1490, fol. 23 r.

²²¹⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 31 agosto 1490, fol. 24 r.

²²¹⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 31 agosto 1490, fol. 24 r.

²²¹⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 septiembre 1490, fol. 25 v.

²²¹⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 septiembre 1490, fol. 28 v.

Mandan al mayordomo, Diego de Monzón, que libre a Martín Pedrosa, alguacil mayor del señor corregidor, 4.950 mrs. de 33 días que estuvo con la gente de la ciudad en tierra de moros²²¹⁹.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, librar a Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos, de 3.500 mrs. según había concertado con Pedro Riquelme²²²⁰.

Libran a Martín Pérez de Mandeguren, recaudador de la moneda forera del año pasado, de 10.000 mrs. que se debían a su padre²²²¹.

Mandan que Diego de Monzón, mayordomo, haga arreglar el puente de Vadillo por donde pasan los ganados extremeños que están en el campo de Cartagena y lo que gaste le sea recibido en cuenta²²²².

Mandan que Diego Hurtado vaya al abonar de los testigos de los términos con el recaudador, y que el mayordomo le dé 1.000 mrs. para la dicha ida²²²³. También ordenan el libramiento a Martín Pedrosa, alguacil del señor corregidor de 4.000 mrs. como salario de los veinte días que fue con la bandera de la ciudad a la guerra de los moros²²²⁴.

El sábado 30 de octubre el mayordomo libra a Alfonso Fajardo 4.216 mrs. como salario de los treinta y tres días que fue acompañando la bandera de la ciudad²²²⁵.

Se ordena librar a Alfonso Hurtado once reales por una pragmática sobre los oficios públicos²²²⁶.

Mandan al mayordomo, Diego de Monzón que pague al bachiller de la gramática de 1.000 mrs. de más sobre su sueldo de 2.046 mrs. “*porque no se podia mantener con ellos*”²²²⁷.

Libramiento a Alfonso Auñón de su salario de 20 días que fue acompañando a la bandera de la ciudad cuando fue a Almería²²²⁸.

Mandan que el mayordomo vaya con el señor corregidor a Orihuela a cobrar 70 reales que esta ciudad pagó a Isaac Cohen, diezmero, “*que le tomaron alla*”²²²⁹.

²²¹⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 21 septiembre 1490, fol. 34 r.

²²²⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 25 septiembre 1490, fol. 35 r.

²²²¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 octubre 1490, fol. 39 r.

²²²² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 octubre 1490, fol. 42 v.

²²²³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 octubre 1490, fol. 43 v.

²²²⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 octubre 1490, fol. 44 r.

²²²⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 octubre 1490, fol. 44 r.

²²²⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 noviembre 1490, fol. 46 r.

²²²⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 noviembre 1490, fol. 46 v.

²²²⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fol. 47 r.

²²²⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fol. 47 r.

Libramiento a los señores que van con el señor corregidor a Mula del dinero que les hace falta para su manutención²²³⁰.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague 6.572 mrs. a Pedro Riquelme, regidor de la ciudad, de los 53 días “*que estuvo empuñando la bandera de la ciudad en tierra de moros*”²²³¹

Libramiento de 5.500 mrs. a Pedro Ruiz Carrillo, jurado, porque fue acompañando la bandera de la ciudad 34 días en Granada y 20 en Almería²²³².

Mandan a Diego de Monzón que pague a Isaac Baniacar, judío de 5.000 mrs. de la parte que le pertenece de ciertas pujas de cuartos que se hicieron en la renta de la contribución de la Hermandad²²³³.

Ordenan que se libre a Alvaro de Arroniz, regidor, de 1.600 mrs. como salario de dieciséis días que fue a Cieza y Jumilla a buscar testigos para el pleito de los términos con la villa de Molina²²³⁴.

Se hace libramiento a Juan de Villalobos de 5.849 mrs. como salario de 63 días que estuvo recibiendo las probanzas de los testigos presentados por la ciudad en el debate de los términos con la villa de Molina²²³⁵.

Mandan pagar al mayordomo a Juan Valladolid de 1.000 mrs. para que haga arreglar el molino de Aljucer²²³⁶.

El sábado 27 de noviembre Manuel Arroniz presenta la cuenta del tiempo que estuvo con Alfonso Hurtado en la Junta General de la Hermandad²²³⁷:

- Que el concejo le dio 6.000 mrs.
- Ha gastado en el viaje, escrituras, privilegios y otras cosas 11.005 mrs.
- Se le deben 5.004 mrs., los cuales le manda librar.

En la sesión del jueves 9 de diciembre mandan librar a Juan de Villalobos 5.859 mrs. porque ha hecho las probanzas de los términos; y al bachiller Guil, letrado de la ciudad, 1.141 mrs. como parte de los 2.000 mrs. de su salario de este año²²³⁸.

²²³⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 noviembre 1490, fol. 52 v.

²²³¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 noviembre 1490, fol. 53 v.

²²³² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 noviembre 1490, fol. 53 v.

²²³³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 noviembre 1490, fol. 55 r.

²²³⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 noviembre 1490, fol. 55 r.

²²³⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 noviembre 1490, fol. 57 v.

²²³⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 noviembre 1490, fol. 58 v.

²²³⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 noviembre 1490, fols. 59 r - 59 v.

²²³⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 diciembre 1490, fols. 64 r.

Libramiento a Alfonso Hurtado de 200 mrs. por dos días que fue a ver el debate entre los vecinos de Murcia y Molina, y de 60 mrs. que le costó el alquiler de una mula²²³⁹.

El sábado 8 de enero mandaron al mayordomo librar a Bartolomé Coque, escribano, de su salario por haber ido a notificar una carta citatoria sobre los términos²²⁴⁰.

Se ordena pagar a Alfonso Abellán 300 mrs. por los tres días que estuvo en Lorca para llamar al señor corregidor²²⁴¹.

El mayordomo libra a Juan de Chinchilla, portero del concejo, 93 mrs. del alquiler de una mula suya que llevó a Alfonso Abellán a Lorca²²⁴².

Ordenan que se libre al señor corregidor de 1.000 mrs. que se le deben de la mitad de las costas de la renta de 500.000 mrs. que los burgaleses prestaron a la ciudad²²⁴³.

Mandan que el mayordomo, Diego de Monzón, libre a Juan de la Cueva de 500 mrs. por su intervención en los pleitos de los términos y otras cosas de la ciudad.

Acuerdan que D. Carlos Guevara monde el azarbe del concejo hasta donde lo mondaba su padre Pedro Velez de Guevara, para lo cual la ciudad le ayudará con 2.000 mrs. cada año²²⁴⁴.

Dan orden de librar a Bartolomé Coque, escribano, de 1.000 mrs. por su intervención en los pleitos de los términos, así como al señor corregidor de 24.000 mrs. como parte de su salario de este año²²⁴⁵.

En la sesión del miércoles 2 de marzo, mandan librar al licenciado Gallegos, 800 mrs. por su intervención en el pleito de los términos²²⁴⁶.

Libramiento a Manuel de Arroniz de 1 dobla castellana para pagar los autos y escrituras del licenciado Gallegos²²⁴⁷.

Mandan a Diego de Monzón que de los 13.000 mrs. que tiene en depósito para la persecución de los malhechores, dé a los alcaldes de la Hermandad de esta ciudad 1.000 mrs. a cada uno como salario de este año²²⁴⁸.

²²³⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 diciembre 1490, fols. 64 r.

²²⁴⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 enero 1491, fols. 69 r.

²²⁴¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 enero 1491, fol. 73 v.

²²⁴² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 enero 1491, fol. 74 r.

²²⁴³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 1 febrero 1491, fol. 77 v.

²²⁴⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 febrero 1491, fol. 88 r.

²²⁴⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 febrero 1491, fol. 88 v.

²²⁴⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 2 marzo 1491, fol. 90 r.

²²⁴⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 marzo 1491, fol. 91 r.

²²⁴⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 marzo 1491, fol. 96 r.

Libramiento a Alfonso Guirao, cequero, de 1.000 mrs. de su salario de este año, y de 669 mrs. que gastó en la última monda de las acequias²²⁴⁹.

Dan orden de librar a Juan de Cascales 10.000 mrs. procedentes de la derrama, para su viaje como mensajero a la Corte²²⁵⁰.

Libramiento a Juan de la Cueva de 620 mrs. porque fue a acompañar al receptor de las probanzas del pleito de los términos con Abanilla²²⁵¹.

En la sesión del sábado 16 de abril ordenan al mayordomo librar a Alfonso de Auñón de 2.397 mrs. que se le deben de los 6.397 mrs. de su salario de los días que estuvo en la Corte como mensajero de la ciudad y a Juan de Chinchilla de 800 mrs. del alquiler de la mula que llevó a Alfonso de Auñón a la Corte, donde estuvo 50 días²²⁵².

Mandan librar a maestro Francisco, pintor, 200 mrs. porque ha hecho un plano de esta ciudad y los lugares que lindan con ella para llevarlo a la Cancillería para el pleito de los términos, y a Navarro, correo, de 200 mrs. de su salario de este año, más 1.000 mrs. porque fue a Sevilla con unos testigos y unas cartas para Alfonso Auñón²²⁵³.

Se ordena el pago a Manuel de Arroniz de 500 mrs. porque fue a buscar testigos para el pleito de los términos con Mula²²⁵⁴.

Mandan el libramiento a Francisco Salazar de 150 mrs. porque mató “*una lechigada de lobos*”²²⁵⁵.

Los señores concejo mandaron el libramiento a Manuel de Arroniz de 262 mrs. por dos corderos y dos reales de vino que compró para dar de comer a 12 moros de Pliego que vinieron a la cuestión de los términos²²⁵⁶.

El viernes 13 de mayo Juan de la Cueva da la cuenta del viaje que hizo a Aspe y a otros lugares del reino de Aragón para presentar testigos para el pleito de los términos²²⁵⁷:

- Estuvo 24 días, a 70 mrs. cada día, son 1.680 mrs.
- Descontados de esto 20 reales castellanos que se le dieron antes de irse, se le deben 1.060 mrs.

²²⁴⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 12 marzo 1491, fol. 99 r.

²²⁵⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 marzo 1491, fol. 103 v.

²²⁵¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 28 marzo 1491, fols. 106 r - 106 v.

²²⁵² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 abril 1491, fol. 111 v.

²²⁵³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 abril 1491, fol. 114 v.

²²⁵⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 abril 1491, fol. 115 v.

²²⁵⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 10 mayo 1491, fol. 118 v.

²²⁵⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 mayo 1491, fol. 122 r.

²²⁵⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 mayo 1491, fol. 122 r.

Mandan a Juan de Ortega de Avilés, regidor, y a Francisco de Palazol, que paguen de los maravedís que han recogido de las derramas de las aljamas libren a Juan de la Cueva de 10 reales castellanos para que vaya a Mula a ver presentar y jurar a los testigos del debate de los términos²²⁵⁸.

Se realiza pago al recaudador de la Hermandad de 9.000 mrs. de la contribución ordinaria para la persecución de malhechores y también a Alfonso de Córdoba, recaudador de los mrs. del sueldo de los peones y de la contribución ordinaria de la Hermandad, de 100 reales y 1 dobla castellana (3.465 mrs.) por el tiempo que estuvo en la ciudad para cobrar los dichos mrs²²⁵⁹.

Se acuerda pagar a Fray Miguel Contreras de 2.000 mrs. por sus predicaciones²²⁶⁰.

Mandan que Pedro López con su yerno vaya a Alguazas y Cotillas a tratar con los testigos de la probanza de los términos con Abanilla, para lo cual le dan 200 mrs²²⁶¹.

Libramiento a Juan de la Cueva de 4 reales castellanos como salario de haber ido a buscar testigos para el pleito de los términos de la villa de Molina²²⁶².

Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, renuncia en favor de la ciudad a los 1.400 mrs. que ésta le debe²²⁶³.

El sábado 18 de junio mandan que se pague al bachiller Alfonso Téllez, juez comisario de Sus Altezas para el debate de los términos con Mula, y a su escribano 14.200 mrs. de su salario, autos y escritura²²⁶⁴

6.3. Rentas y derramas

David Foracha, judío, pone la renta de la sisa y libras de la carne y el pescado en 130.000 mrs. con 3.000 mrs. de prometido, con condición de que se remate el jueves por todo el día. Se remata la sisa en esta cantidad al no haber quien a más precio la pusiera²²⁶⁵.

²²⁵⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 mayo 1491, fol. 123 r.

²²⁵⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 mayo 1491, fols. 124 r – 124 v.

²²⁶⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 mayo 1491, fols. 125 r

²²⁶¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 mayo 1491, fols. 130 v.

²²⁶² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 mayo 1491, fols. 132 r.

²²⁶³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 junio 1491, fol. 134 r

²²⁶⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 18 junio 1491, fols. 138 r.

²²⁶⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 julio 1490, fols. 6 v – 7 r.

Jiyurat Abenaren, judío, pone la renta de la casa del almodí en 15.000 mrs., con condición que se corra hasta el domingo próximo. Después, Francisco Escarramad la puso en 16.000 mrs., en los que fue rematada. Son testigos Lope Diez y Juan Varaza.

Juan de Ortega de Avilés informa que Manuel de Arroniz, regidor, antes de partir para la Corte le dijo que si querían rematar la renta de las imposiciones de la Hermandad, que él pagaría por ellas. Deciden esperar a que venga Manuel de Arroniz para rematar la renta²²⁶⁶.

En esa misma sesión, mandan pregonar²²⁶⁷:

- Que se monden las acequias mayores y el dinero que sea necesario se pida al mayordomo
- Que se arrienden las acequias por todo este mes, y que los arrendadores las monden durante todo el mes de agosto, so pena de 2.000 mrs.

En la sesión del concejo del 13 de julio, Juan de Gayangos, arráez y vecino de la ciudad de Cartagena, pone como condiciones para venir a vivir a esta ciudad y pescar en su albufera: 3.000 mrs. de sueldo como los demás arraeces; una casa para vivir; que le hagan franco de todos los pechos reales y concejiles.

Los señores concejo aceptan las condiciones, excepto la de darle una casa, y dan cargo a Rodrigo de Soto, Antón Saurín, Pedro Carrillo y Alfonso de Auñon para que vayan a la posada del señor corregidor y junto con éste den asiento con el arráez²²⁶⁸.

Pedro Riquelme, hizo un requerimiento para que el señor corregidor mande a los jurados que hasta el sábado próximo paguen todo lo que deben y vengán a dar sus cuentas, y a los contadores se les ordena que estén todas las tardes en la posada del corregidor para tomar las cuentas de los jurados²²⁶⁹.

El miércoles, 14 de julio, Juan de la Cueva hace la puja del cuarto en la renta del almodí, que estaba rematada en Francisco Escarramad en 16.000 mrs. Se remata en Juan de la Cueva como mayor ponedor. Son testigos: Francisco de Palazón, Diego de Monzón y Juan Jiménez de Medrano²²⁷⁰.

Juan de Gayangos declara haber recibido de Alfonso Sánchez, fiel de la aduana, un boliche largo con todos los aparejos para pescar en los mares de la ciudad, el cual tendrá que devolver en el mismo estado en que lo ha recibido. Si algún daño le hace que

²²⁶⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 10 julio 1490, fol. 8 v.

²²⁶⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 10 julio 1490, fol. 8 v.

²²⁶⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 julio 1490, fol. 9 r.

²²⁶⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 julio 1490, fols 9 v – 10 r .

²²⁷⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 julio 1490, fol. 10 r.

sea a su cuenta. Son testigos Martín López, tejedor y Guillén Ponce, vecinos de la ciudad de Murcia²²⁷¹.

Alfonso Sánchez de las Doncellas nombra por tragineros del boliche de Juan Gayangos a:

- Miguel Montesinos,
- Ginés Fallada,
- Juan Jaén,
- Guillén Ponce,
- Manresa,
- Gonzalo Ávila,
- Campillo y
- Ginés Desposado,

los cuales se obliga a traer todo el pescado a las pescaderías de la ciudad, para lo cual dieron fianzas e hicieron juramento²²⁷².

Martín Corbera y Juan de la Cueva se presentan por fiadores de Lope González, arrendador de las colonias de la huerta, que está preso porque no dio fianzas en la dicha renta. Los señores mandan liberarlo con condición de que, si antes del domingo no da fianzas, el lunes volverá a la cárcel²²⁷³.

El domingo 8 de agosto, se corre la renta del arrendamiento de la tabla de las acequias de la huerta, con las condiciones siguientes²²⁷⁴:

Primeramente:

- Ningún arrendador puede coger el padrón salvo traerlo a la tabla, y si lo cogiere que pague lo que está mandado.
- El arrendador de la tabla lleve el diezmo de los padrones, tanto de los que vinieren a la tabla como de los que los arrendadores oficiales quisieren coger
- Desde el día que el padrón entre en la tabla hasta 40 días después, el arrendador lleve el “*reduplo*” de las personas que no hayan pagado sus cequiajes, con tal que el arrendador lo de luego a los arrendadores oficiales.
- El arrendador ha de certificar los padrones a las personas que deben los cequiajes.

²²⁷¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 julio 1490, fol. 12 r.

²²⁷² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 21 julio 1490, fols. 14 r – 14 v.

²²⁷³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 agosto 1490, fol. 18 r.

²²⁷⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 agosto 1490, fols. 19 r -19 v.

- El arrendador tenga un entregador al cual el corregidor dará comisión para que prenda los cequiajes, y si en alguna ocasión se le resisten, el corregidor mandará a su alguacil.
- Las prendas que se saquen después de los 40 días y de hechos 3 pregones, que se rematen sin autoridad del juez y sin esperar termino alguno.
- El arrendador pueda ir a la guerra y de 16 libras de pescado al año.
- Para todo ello el corregidor dará favor y ayuda para cobrar los cequiajes.

El domingo, 11 de agosto, se remata la renta de las penas y colonias de la ciudad de este año en Lope González en 7.500 mrs. con 700 mrs. de prometido. Son testigos Lope Alfonso de Lorca, Lope Saavedra, Ginés Varaza y Alfonso Yañez²²⁷⁵.

Mandan que Juan de la Cueva, fiel de la renta de la casa del almodí, haga reparar, con el dinero de la dicha renta, el alero y una pared de la casa del almodí²²⁷⁶.

En la sesión del sábado 4 de septiembre, Íñigo de Auñon, en nombre de la mujer y herederos de Rodrigo de Castro, mayordomo del año 1487, difunto, presenta la cuenta del dicho mayordomo ese año:

- Recibió de la ciudad: 209.692 mrs.
- Gastó en cosas relacionadas con la hacienda del concejo: 210.692 mrs.
- Se le deben pues 1.032 mrs., de los cuales dan carta de pago a la viuda de Rodrigo de Castro. Son testigos Francisco de Palazón, Juan de Chinchilla y Juan de la Cueva.

Los señores concejo dan carta de pago y finiquito del cargo de los herederos de Rodrigo de Castro, del año 1487²²⁷⁷.

En la sesión del sábado 4 de septiembre, acuerdan que por cuanto se arrendó la tabla de este año a 10 mrs. por ciento con condición de que la ciudad prestara al arrendador 20.000 mrs., los cuales ahora no se le pueden dar y el dicho arrendador los ha de buscar, en remuneración mandan que lleve de la renta 11 mrs. por ciento²²⁷⁸.

El domingo 5 de septiembre en la tarde, se reúnen en la Iglesia de Santa Catalina para ver una carta receptoria de Sus Altezas sobre los maravedís de la contribución ordinaria de la Hermandad, de la 5º prorrogación que comenzó por el día de la Señora

²²⁷⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 agosto 1490, fol. 21 r.

²²⁷⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 21 agosto 1490, fol. 21 v.

²²⁷⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 septiembre 1490, fols. 25 v – 27 v

²²⁷⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 septiembre 1490, fol. 28 v.

Santa María de agosto, y los poderes que presentó Juan Montiel, vecino de Alcaraz, por virtud de los cuales se le nombra recaudador del primer tercio de la 5ª prorrogación²²⁷⁹.

El jueves, 9 de septiembre, se remata la renta de las imposiciones de la Hermandad en Alfonso Toledo en 165.000 mrs., el cual dio por su fiador a Manuel Corbera. Son testigos: Rodrigo Sevilla, Francisco Corbera y Bernardino Pina²²⁸⁰.

En la sesión del sábado 11 de septiembre se recoge la carta de libramiento de los 500.000 mrs. con los que esta ciudad sirvió y prestó a Sus Altezas, firmada por el obispo de Ávila y entregada a Diego de Arroniz²²⁸¹.

Juan de Ortega de Avilés denuncia que Gil Gómez Pinar y Rodrigo Pagán, merinos, han arrendado la hierba de sus heredamientos a los ganaderos extremeños, lo cual es en perjuicio de la ciudad. Pide que se pregone la prohibición de arrendar hierba²²⁸².

Sabiendo los señores concejo por cuanto Diego de Villareal, arrendador del almojarifazgo de esta ciudad, se entromete y disminuye la renta de la Hermandad, no consintiendo a los arrendadores que entren dentro de la aduana a cobrar la dicha renta y dando albalás de mercancías fuera de la aduana, piden al alcalde que lo remedie. Son testigos Martín Cobera, Juan Jufré y Francisco de Palazón²²⁸³.

Se empieza a copiar la carta que se redacta “*sobre la cesion y el traspaso que hizo Rodrigo de Palazol a los señores de la muy noble ciudad de Murcia, de la media renta de molino, moreral y higuera, olivar y vino que don Pedro en almoneda publica, pero solo se pone el encabezamiento*”²²⁸⁴.

Piden al alcalde que mande venir a los arrendadores de las rentas de la Hermandad, almojarifazgo, diezmos, aduanas y otras rentas, y los mande que muestren los guardas que tienen, y si no lo hacen que los prenda²²⁸⁵.

En la sesión del martes 19 de octubre, Juan Ortega de Avilés y Alfonso Hurtado denuncian que se arriendan los pastos del término de esa ciudad a los ganaderos extremeños y el dicho Alfonso Hurtado hace un requerimiento al concejo para que no se arriende la hierba de ningún término²²⁸⁶.

²²⁷⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 septiembre 1490, fol. 28 v.

²²⁸⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 septiembre 1490, fol. 31 r.

²²⁸¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 septiembre 1490, fol. 32 r.

²²⁸² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 2 octubre 1490, fol. 36 v.

²²⁸³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 octubre 1490, fol. 38 v.

²²⁸⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 octubre 1490, fol. 38 v.

²²⁸⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 octubre 1490, fol. 40 r.

²²⁸⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 octubre 1490, fol. 40 v.

El señor corregidor manda a Juan de Cascales que antes de tres días le muestre el derecho que tiene para poder vender la hierba de su heredamiento del término Fortuna, bajo pena de 10.000 mrs²²⁸⁷.

Diego Villarreal, arrendador de la renta del almojarifazgo, presenta por guardas suyos a Pedro Platero, Juan Tomás y Antonio Cardona²²⁸⁸.

Martín Corbera, arrendador de la renta de la Hermandad, presenta por guarda suyo a Guillamón Vivas²²⁸⁹.

Mandan a David Focacha, arrendador de la renta de la sisa de este presente año, que pague de los mrs. de la dicha sisa a don Isaac Aventuriel 6.400 mrs. que la ciudad es obligada a dar del albalá de las heredades que la ciudad compró de Rodrigo de Roda en almoneda²²⁹⁰.

Juan Montiel, vecino de la villa de Alarcón, en nombre de Pedro Celdrán, recaudador de la contribución de la Hermandad de este año de la 5^o prorrogación por poder de Luis Santangelo y Francisco Pinelo, recaudadores mayores, pide que manden pagar los mrs. contenidos en la carta de Sus Altezas, “*pues el termino es llegado y a cumplido*”²²⁹¹.

Isaac Cohen, diezmero, presenta por guardas de la renta de los diezmos a Francisco Arcos, Pedro Astorga y Francisco Tomás²²⁹².

Acuerdan consentir que se arrienden las hierbas de los términos de la ciudad para sacar dinero para los pleitos de los términos que están pendientes en la Cancillería²²⁹³.

El martes día 9 de noviembre se rematan las rentas de la pescadería y del almodí²²⁹⁴.

Se otorga carta de pago y finiquito a Isaque Cohen, corredor de la renta de la Hermandad, de 6.000 mrs. en razón de las pujas y quiebras de la dicha renta²²⁹⁵.

El señor corregidor manda a Juan de Cascales, regidor, que el dinero del arriendo de la hierba del lugar de Fortuna a ciertos ganados extremeños quede en depósito hasta 30 días, durante los cuales mostrará el título del arriendo, bajo pena de 20.000 mrs²²⁹⁶.

²²⁸⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 21 octubre 1490, fol. 41 v.

²²⁸⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 octubre 1490, fol. 42 v.

²²⁸⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 octubre 1490, fol. 42 v.

²²⁹⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 octubre 1490, fol. 43 r.

²²⁹¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 octubre 1490, fol. 43 r.

²²⁹² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 octubre 1490, fol. 43 r.

²²⁹³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 noviembre 1490, fol. 45 v.

²²⁹⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fol. 47 r.

²²⁹⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fols 47 r – 47 v

²²⁹⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 noviembre 1490, fol. 54 v.

Lope Alfonso de Lorca pide y requiere a Alvaro de Arroniz, regidor y procurador síndico que se pida el dinero que se debe de lo del pan al conde de Cardona, ya que la ciudad no le puede pagar por estar muy necesitada. El señor corregidor se ofrece a prestar los 50.000 mrs. que se deben, con condición de que “*se obligue por ellos un judío abonado*”²²⁹⁷.

Libramiento a Isaac Baniacar, judío de 5.000 mrs. de la parte que le pertenece de ciertas pujas de cuartos que se hicieron en la renta de la contribución de la Hermandad²²⁹⁸.

En el ayuntamiento del martes 16 de noviembre, Alvaro de Arroniz presenta una carta del Rey y de la Reina, nuestros señores, “*que manda que los judíos y moros de la dicha çibdad contribuyan y paguen en la contribución de la Hermandad como los otros bezinos de la dicha çibdad*”²²⁹⁹.

Alfonso Riquelme, en nombre de los huertanos de Santomera, pide permiso para arrendar la hierba de Santomera²³⁰⁰. Al mismo tiempo, Alfonso de Lorca pide permiso para arrendar la hierba de Zeneta. Los señores concejo le dicen que le responderán dentro de ocho días²³⁰¹.

El sábado 27 de noviembre se remata la renta del almodí en Alfonso Alguacil en 18.500 mrs²³⁰².

El señor corregidor requiere y prohíben a Villaseñor de Arroniz arrendar la hierba del Campillo, bajo pena de 100.000 mrs²³⁰³.

Alvaro de Arroniz pide licencia para arrendar la hierba de Sangonera, ya que la villa tiene necesidad de dinero para las probanzas de los términos y “*para los grandes gastos que tiene*”²³⁰⁴.

El día 2 de diciembre, el señor corregidor, Juan de Ortega de Avilés, Pedro Riquelme y Lope Alfonso de Lorca, regidores, en nombre de la dicha ciudad y en virtud del poder que tienen, “*por quanto esta çibdad esta en grand necesidad y es menester dinero*”, deciden arrendar las hierbas de la ciudad desde diciembre a marzo, a Alfonso de Ayala, Pedro Lozano y Pedro Foreite, ganaderos extremeños, que pagarán 12.000 mrs. Las condiciones del arrendamiento son²³⁰⁵:

²²⁹⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 noviembre 1490, fol. 54 v.

²²⁹⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 noviembre 1490, fol. 55 r.

²²⁹⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 noviembre 1490, fols. 55 r -55 v.

²³⁰⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 noviembre 1490, fols. 56 v.

²³⁰¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 noviembre 1490, fols. 56 v.

²³⁰² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 noviembre 1490, fols. 58 r.

²³⁰³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 noviembre 1490, fols. 58 r.

²³⁰⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 noviembre 1490, fols. 58 v.

²³⁰⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 2 diciembre 1490, fols. 60 v – 61 r.

- El ganado no puede salir del cerco que se le ha puesto
- Ningún otro ganado, ni extremeño ni de la ciudad, puede entrar en el cerco, excepto las cabras de la ciudad. Si lo hacen que Alfonso de Ayala los prenda y denuncie.

El sábado 4 de diciembre, el señor corregidor manda a Alfonso de Palazón que tome en depósito 3.000 mrs. que Juan Malo pagó a Alfonso de Lorca del arrendamiento de unas hierbas de Zeneta²³⁰⁶.

El martes día 7 de diciembre, Francisco Tomás de Bobadilla denuncia que se ha arrendado una parte de las hierbas del campo de Sangonera, lo cual está prohibido. También Antonio Ibáñez protesta por el arrendamiento de la hierba de Sangonera, lo cual perjudica a sus herederos y a las de otras, sobre todo los campos de cebada²³⁰⁷.

Dan a Escarramad “*los borzeguis que le prometieron dar*” porque pujó 400 mrs. de censo en el moreral que la ciudad le censó²³⁰⁸.

El jueves 16 de diciembre, autorizan a don Isaac, obligador de las carnicerías, para que arriende una parte de la hierba de Sangonera, con condición de que dé a la ciudad 12.000 mrs. y de que lo arrendado sea visto por el señor corregidor y algunos regidores y jurados²³⁰⁹.

Libramiento por parte de Diego Monzón, mayordomo, a Isaac Abenayer, judío, de 5.000 mrs. que le pertenecen de las pujas y prometido de la renta de la Hermandad²³¹⁰.

Francisco Escarramad denuncia ante el concejo que Alfonso Lorca ha arrendado la hierba de su heredamiento de Zeneta a Juan Malo en 15.000 mrs. y solo ha declarado 3.000 mrs., con perjuicio de la ciudad. Mandan que el procurador síndico tome declaración a Juan Malo de lo que le ha costado el arriendo. También el señor corregidor se opone a la apelación de Juan de Cascales y le manda que restituya los maravedís en que arrendó la hierba de Fortuna²³¹¹.

²³⁰⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 diciembre 1490, fol. 62 r.

²³⁰⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 diciembre 1490, fol. 62 r.

²³⁰⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 diciembre 1490, fol. 62 v.

²³⁰⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 diciembre 1490, fol. 64 v.

²³¹⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 diciembre 1490, fol. 65 r.

²³¹¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 diciembre 1490, fol. 65 r.

Estando la renta del corretage en almoneda pública, se hacen las siguientes pujas²³¹²:

- Juraf Alfandarin la pone en 12.000 mrs.
- Juan Torres en 12.500 mrs.
- Isaac Abeniaran en 16.000 mrs. con un ducado y un castellano de prometido.
- Juan Torres en 16.500 mrs. con 500 mrs. de prometido.

Se remata en esta cantidad, con las siguientes condiciones:

- Las personas que saquen sosa de la ciudad que paguen corretage, aunque no intervenga el corredor.
- Cualquier cosa que se remate por medio de corredor, pague corretage.

Son testigos Rodrigo de Palazón, Pedro Puxmarín y Francisco Riquelme.

El jueves 13 de enero, Juan Monleón, en nombre de sus amos, Juan y Miguel Sarrió, vecinos de Valencia, se obliga a pagar en el plazo de diez días a Isaac Aventuriel 4.800 mrs. por el alquiler de unas hierbas para su ganado²³¹³.

Alfonso de Córdoba presenta una carta real según la cual corresponden pagar a Murcia 180.000 mrs. de las imposiciones de la Hermandad de este año, los cuales la ciudad pagará a Luis Santangel y Francisco Pinelo, tesoreros generales. Presenta también un poder de los tesoreros generales a Pedro Celdrán, y otro poder de éste a Alfonso Córdoba para que en su nombre recoja los 180.000 mrs. Por lo que ordenan el libramiento a Martín Corbera y a los demás arrendadores de la renta de las imposiciones de la Hermandad, de 55.000 mrs. para que los dé a Alfonso de Córdoba como primer tercio de la dicha renta²³¹⁴.

En la sesión del sábado 5 de febrero los jurados requieren que los judíos y moros paguen impuestos sobre sus bienes y haciendas al igual que lo hacen los cristianos, advirtiéndoles que no tomarán dinero de éstos hasta que no paguen los judíos y moros²³¹⁵.

Por cuanto Juan de Cascales, señor del lugar de los Baños de Fortuna ha arrendado la hierba de los términos del lugar de Fortuna sin poderlo hacer, mandan a Manuel de Arroniz que se informe del precio en que la ha arrendado y lo cobre para la ciudad²³¹⁶.

El señor corregidor manda a los jurados que hasta el lunes vayan trayendo los padrones de las parroquias, y les prohíbe que salgan de la ciudad hasta que estén dispuesta

²³¹² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 enero 1491, fol. 69 v.

²³¹³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 enero 1491, fol. 68 r.

²³¹⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 25 enero 1491, fols. 74 r – 74 v.

²³¹⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 febrero 1491, fols. 80 r – 80 v.

²³¹⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 febrero 1491, fols. 80 v – 81 v.

la derrama de los 160.000 mrs. y la gente que piden los reyes. También mandan que se notifique a los judíos de la ciudad que deben participar en la derrama de los 160.000 mrs²³¹⁷.

El Concejo sale fiador de Diego de Monzón, mayordomo del préstamo que ha de pedir al provisor de la Iglesia para acabar de pagar al conde de Cardona el cereal que la ciudad le compró²³¹⁸.

Los señores concejo, durante la sesión del día 8 de febrero, para efectuar la derrama de los 160.000 mrs. disponen lo siguiente:

- Cada habitante dé 5 mrs. por cada millar de valor de lo que tiene
- Esta contribución se pague hasta finales de febrero
- Los jurados hagan los padrones y luego recojan el dinero.

Los mrs. recogidos en esta derrama suman 234.285 repartidos de la siguiente manera²³¹⁹:

Parroquias

- | | |
|-----------------------------|---------------|
| • San Juan | 11.685 mrs. |
| • Santa Eulalia | 28.350 mrs. |
| • San Lorenzo | 16.627 mrs. |
| • Santa María | 36.316 mrs. |
| • San Bartolomé | 19.964 mrs. |
| • Santa Catalina | 24.950 mrs. |
| • San Pedro | 19.735 mrs. |
| • San Nicolás | 22.405,4 mrs. |
| • San Antolín | 17.410 mrs. |
| • San Miguel | 5.745 mrs. |
| • San Andrés | 1.690 mrs. |
| • La judería | 16.000 mrs. |
| • La aljama de la morería | 3.325 mrs. |
| • La aljama de la Puebla | 2.654 mrs. |
| • La aljama de Alcantarilla | 4.286 mrs. |
| • La aljama de Fortuna | 1.822 mrs. |

²³¹⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 febrero 1491, fol. 81 r.

²³¹⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 febrero 1491, fols. 82 r – 82 v

²³¹⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 febrero 1491, fols. 82 v – 84 r

- La aljama de la Ñora 500 mrs.
- Los vecinos de la calle de los Molinos
Y los vecinos de La Puebla de Alfonso
Abellán y Juan Vicente 925 mrs.

Se recibe una carta del licenciado Abel Conte, juez ejecutor de la Hermandad, en la que pide 4.000 mrs. de los 13.900 que le quedaron a la ciudad de la contribución ordinaria de la Hermandad para la persecución de los malhechores. El concejo le contestan que le pagarán antes de que acabe el mes de febrero²³²⁰.

El señor corregidor dice y manda pregonar que prestará a los carniceros 50.000 mrs. y hará con un vecino de Cieza un contrato para 400 carnes las cuales les fiará durante 4 meses²³²¹.

En la sesión del jueves 3 de marzo, en el mercado de la ciudad, mandan a Juan de Cascales que el dinero que recoge a los judíos y moros de la derrama de la guerra, lo emplee en pagar los gastos de los pleitos de los términos. Al mismo tiempo es presentada una carta del rey y la reina en la que se manda que todas las mercancías entren a esta ciudad por la puerta de la aduana²³²².

Mandan a Diego de Monzón y a Manuel de Arroniz que busquen una persona de la ciudad que preste los 100 ducados que se deben al conde de Cardona del pan que se le compró, y si no lo encuentran que se escriba a Antonio Cargos, de Alcantarilla, para que busque allí quien los preste²³²³.

El señor corregidor manda a los jurados que antes del jueves próximo tengan preparados los mrs. de la derrama de los 160.000 mrs. que cada uno ha recogido en su parroquia²³²⁴.

Dan poder a Juan Ortega de Avilés para que el dinero de la derrama de la morería lo gaste en los pleitos de los términos²³²⁵.

Mandan a todos los jurados que los mrs. de la derrama lo den a Simuel Cohen, judío, y le digan la cantidad que cada uno le da²³²⁶.

²³²⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 febrero 1491, fol. 84 v.

²³²¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 febrero 1491, fol. 89 v.

²³²² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 marzo 1491, fol. 90 v.

²³²³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 marzo 1491, fol. 91 r.

²³²⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 12 marzo 1491, fol. 99 v.

²³²⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 marzo 1491, fols. 103 r – 103 v.

²³²⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 marzo 1491, fol. 104 v.

Libramiento a Juan de la Cueva de 868 mrs. por haber ido a buscar testigos para el pleito de los términos con Abanilla, así como a Francisco Gálvez, carpintero, de 500 mrs. “*de una madera que le tomo para hacer un paso de la casa del adelantado a la del obispo cuando Sus Altezas en ellas estuvieron*”. También se libra a Pedro de Zambrana de 20.000 mrs. para que los envíe a Alvaro de Arroniz, mensajero en la Cancillería sobre el negocio de los pleitos²³²⁷.

Mandan a Manuel de Arroniz que se entere del precio del arrendamiento que Juan de Cascales ha hecho a Esteban Sánchez de la hierba de Fortuna. Esteban Sánchez dice que 7.000 mrs. de los cuales tenía que dar 3.500 mrs. a Juan de Cascales y el resto al concejo²³²⁸.

Mandan a los jurados que del dinero de la derrama den a Diego de Monzón 30.000 mrs. para pagar unas prendas de oro que tomó para pagar al conde de Cardona los 100 ducados que se le debían del pan²³²⁹.

El sábado 2 de abril vuelve Alfonso Auñón de la Corte e informa de las gestiones que allí hizo por mandado de la ciudad²³³⁰.

“*ESTE DÍA*” se manda a los jurados que vayan con el dinero recogido de la derrama a casa de Diego Monzón, para que éste pague a Alfonso de Córdova, recaudador de Sus Altezas, los 160.000 mrs. del sueldo de los peones y 15.300 mrs. que se le deben de la vez pasada²³³¹. El martes 3 de mayo mandan que los jurados traigan hasta el jueves los mrs. de la derrama recogidos a los judíos de sus parroquias²³³².

El miércoles 4 de mayo, se hace la puja de las salinas de Sangonera:

- Rodrigo de Palazón y Diego de Ayllón las ponen en 6.200 mrs. con las condiciones del año pasado.
- Macia y el hijo de Montalvo en 7.000 mrs.
- Martín Corbera en 8.000 mrs. “*en los que fueron rematadas*”²³³³

Por cuanto se deben a Sus Altezas 175.000 mrs. de los cuales 160.000 son para el sueldo de los peones y 15.000 de la Hermandad ordinaria, y el dinero recogido en la

²³²⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 marzo 1491, fol. 104 v.

²³²⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 marzo 1491, fol. 105 r.

²³²⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 28 marzo 1491, fol. 106 v.

²³³⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 2 abril 1491, fol. 107 r.

²³³¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 abril 1491, fols. 115 r – 115 v.

²³³² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 mayo 1491, fol. 116 r.

²³³³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 mayo 1491, fols. 116 r – 116 v

derrama se ha gastado en otras cosas necesarias a la ciudad, se ha pedido dinero prestado a las siguientes personas²³³⁴:

Garcilaso de Villena	1.000 mrs.
Alfonso Yañez	2.000 mrs.
Vicente Miñana	2.000 mrs.
Botín	2.000 mrs.
Gonzalo Yañez	1.000 mrs.
Alfonso García	2.000 mrs.
Contreras	2.000 mrs.
Rodrigo Cabo	1.000 mrs.
Aloveras	1.000 mrs.
Alfandari	2.000 mrs.
Isaac Aventuriel	2.000 mrs.
Mosen Aventuriel	2.000 mrs.
Hayin Aventuriel	2.000 mrs.
Mayra Aventuriel	2.000 mrs.
Abraham Aventuriel	3.000 mrs.
Isaac Aventuriel, hijo	3.000 mrs.
Isaac Aventuriel, el rey	1.000 mrs.
Mosen Abenbahi	1.000 mrs.
Mosen Aventuriel, hijo de don Isaac	3.000 mrs.
El Malequi	1.000 mrs.
Abenjure	2.000 mrs.
Isaac Isaac	1.000 mrs.
Cohen el Rico	2.000 mrs.
Cohen, su hijo	2.000 mrs.
David Abenalfafe	2.000 mrs.
Altatej	3.000 mrs.
Yuçaf Abehari	2.000 mrs.
Abraham Cohen	5.000 mrs.

²³³⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 mayo 1491, fols. 117 r – 118 v.

Benaer 1.000 mrs.

Abendarhem 2.000 mrs.

Son testigos Francisco de Palazón, Juan de Chinchilla y Alfonso de Palazón.

El jueves 12 de mayo, Manuel de Arroniz hace un requerimiento para que los jurados respondan con sus bienes por los mrs. que se deben de la derrama del sueldo de los peones, y de los daños ocasionados por ello²³³⁵.

En la sesión del viernes 13 de mayo es presentada ante Alfonso de Palazol, escribano mayor de la ciudad, una cédula del Rey y de la Reina en la que se ordena que se repartan en la ciudad los sueldos de 30 días de la gente que está en la guerra y se les envíen²³³⁶.

“*ESTE DICHO DIA viernes*” Pedro Riquelme y Diego de Monzón se obligan con todos sus bienes a pagar el día de San Juan a D. Juan Villagomez, arcediano de Lorca, 60.000 mrs. que prestó a la ciudad para ayudar a pagar los sueldos de los peones de la guerra. Son testigos Pedro Fuster, Alfonso Ruiz y Juan de la Cueva²³³⁷.

Los jurados piden al alcalde que tome cuenta a Manuel de Arroniz del encargo que ha tenido de cobrar la Hermandad, y de los 3.500 mrs. que recibió de la hierba de Fortuna que Juan de Cascales arrendó. Le piden que cobre también los 20.000 mrs. que suman los otros 3.500 mrs., que quedaron en poder de Juan de Cascales y todo lo que los jurados deben de las derramas pasadas²³³⁸.

Diego de Monzón se obliga a pagar antes de fin de junio a Alfonso de Córdoba, recaudador del sueldo de los peones y de la contribución de la Hermandad, 14.000 mrs. que quedan por pagar de los 185.250 mrs. que le han correspondido a esta ciudad este año. Son testigos Pedro Saurín, Ortega de la Torre, mercader burgalés y Benito Convillo²³³⁹.

El jueves 19 de mayo se remata la veedoría de la seda en Isaac Zoradías, judío, en 10.000 mrs., siendo testigos Juan de Chinchilla y Alfonso Palomares²³⁴⁰.

Los regidores hacen un requerimiento al alcalde para que mande ejecutar en los bienes de los jurados las deudas que la ciudad tiene del pan y de las derramas pasadas²³⁴¹.

²³³⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 mayo 1491, fols. 120 r – 120 v.

²³³⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 mayo 1491, fol. 121 r

²³³⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 mayo 1491, fols. 122 v - 123 r

²³³⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 mayo 1491, fols. 125 r.

²³³⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 mayo 1491, fols. 125 v – 126 r.

²³⁴⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 mayo 1491, fol. 127 r.

²³⁴¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 mayo 1491, fol. 131 r.

Sin embargo, los jurados dicen al alcalde que muchas personas deben dinero a la ciudad del arriendo de la hierba, de las derramas y de lo del pan, por lo que las deudas se deben ejecutar en sus bienes y no en los de los jurados. El concejo pide una lista de la gente que debe dinero a la ciudad para cobrárselo. El alcalde nombra una comisión de jurados que se ocupe de esto²³⁴².

El lunes 30 de mayo, Alfonso de Auñón hace un requerimiento para que se tome dinero de la derrama para pagar las deudas de la ciudad²³⁴³.

Se remata la renta de las salinas de Sangonera en Martín Corbera en 8.000 mrs. por dos años, siendo testigos Alfonso Sánchez y Francisco de Palazón²³⁴⁴.

6.4. Defensa de los términos de la ciudad

Pedro Riquelme, procurador síndico de la ciudad, “*pide al señor corregidor una carta citatoria para la villa de Molina y otra para la villa de Abanilla*”, para que traigan ciertas escrituras que esta ciudad ha de presentar en el pleito que tiene con estas villas sobre los terminos. El señor corregidor se las manda dar²³⁴⁵.

Mandan que se escriba una carta a Sancho de Arroniz, regidor, para que hasta treinta días se presente ante el señor corregidor para defender el derecho de la ciudad sobre lo de la Albufera y sobre los privilegios. También mandaron que si tiene algún procurador en la ciudad se le notifique en su nombre. Le fue notificado a Alfonso Sánchez, procurador de Sancho de Arroniz, el cual dijo que dará razón de todo lo susodicho²³⁴⁶.

Andrés López, vecino de Murcia, denuncia ante los señores del concejo, que estando cortando madera en el término de Mula aparecieron unos vecinos de esta villa y le quitaron las herramientas, diciéndole que no cortara más madera pues estaba prohibido a los que no fueran de Mula, so pena de 5.000 mrs. Pide que se remedie²³⁴⁷.

²³⁴² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 29 mayo 1491, fol. 131 v.

²³⁴³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 mayo 1491, fol. 132 v.

²³⁴⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 mayo 1491, fol. 132 v.

²³⁴⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 junio 1490, fol. 5 v.

²³⁴⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 julio 1490, fol. 6 r.

²³⁴⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 julio 1490, fol. 11 v.

Ante el concejo y ante Alfonso de Palazón, Pedro Jiménez, de Librilla, denuncia que estando su ganado paciendo en el término de Mula unos vecinos de esa villa le tomaron un cabrón y le mandaron que no entrara otra vez en su término so pena de 5 reales cada vez. Los señores concejo mandan darle una carta para el concejo de Mula. Asimismo, el mismo Pedro Jiménez denuncia que unos vecinos de Librilla le han robado dos cabras por estar paciendo en sus términos. Mandan a Alfonso de Auñon que vaya a Mula y Librilla a solucionar lo de los hurtos, para la cual le dan carta de poder²³⁴⁸.

Juan Jimenez Medrano, escribano, entrega en el concejo una carta de determinación de los términos de Jumilla, con las ciudades, villas y lugares de su comarca²³⁴⁹.

Gonzalo Ferrete, vecino de la ciudad, denuncia que estando sus vacas paciendo por la vereda del Cigarral, en el término de Librilla vino el dueño del campo y las echó²³⁵⁰.

Mandan escribir una carta al concejo de Mula para solucionar un problema de jurisdicción de la cañada de la Fuente la Zarza²³⁵¹.

Alfonso Sánchez denuncia que estando sembrando con Alfonso Pérez, Alfonso Romero, Martín Fernández y sus hijos en una cañada de esta ciudad, vinieron Martín Conejo, Cañizares y Juan Aznar con otros vecinos de la villa de Molina “*con mano armada*” y les tomaron las bestias y los llevaron presos a ellos. Son testigos Pedro de Soto, Juan de Chinchilla y Juan de la Cueva²³⁵².

Los regidores y jurados denuncian que los vecinos del Rincón de San Ginés, en el campo de Cartagena, prenden a cualquier persona que va allí o con sus ganados, rompiendo así el privilegio de uso común concedido por Sus Altezas²³⁵³.

Alvaro de Arroniz, Manuel de Arroniz, Alfonso Hurtado y Sancho Ruiz de Sandoval van a la villa de Mula a tratar en los debates que hay entre esta ciudad y Mula²³⁵⁴.

Pedro Barrientos, gobernador de la encomienda, “*en nombre del muy magnifico señor de don Juan Chacon, adelantado y capitán mayor del Reino de Murcia*”, propone

²³⁴⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 julio 1490, fols. 13 r - 13 v.

²³⁴⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 31 agosto 1490, fol. 24 r.

²³⁵⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 septiembre 1490, fol. 28 r.

²³⁵¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 2 octubre 1490, fols. 36 r - 36 v.

²³⁵² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 octubre 1490, fol. 37 r.

²³⁵³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 octubre 1490, fol. 44 r.

²³⁵⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fol. 46 v.

que se deje la determinación del pleito que la ciudad tiene con Cartagena, en manos de dos personas, una nombrada por el adelantado y otra por la ciudad²³⁵⁵.

El señor corregidor pide y requiere a los regidores y jurados que le señalen y nombren qué tierras del término de la ciudad tienen ocupadas otras villas o personas, para que se restituyan a la ciudad. Lope Alfonso de Lorca dice que pide al señor corregidor que consulte un libro del consistorio donde vienen los términos adjudicados a la ciudad²³⁵⁶.

Los señores concejo responden al requerimiento que hizo Pedro Barrientos, que no lo pueden aceptar porque el poder que trajo del señor adelantado no es poder declarado por vía de derecho²³⁵⁷.

En la sesión del lunes 22 de noviembre mandan que vayan con el señor corregidor a ver los mojones de términos entre esta ciudad y las villas de Molina y Abanilla a: Alvaro de Arroniz, Juan Ortega de Avilés, Juan de Cascales, Pedro Riquelme, Alfonso Hurtado, Alfonso de Pedriñán, Alfonso Celdrán “*y algunos onbres ancianos que estuvieron al poner los mojones*”²³⁵⁸.

Los jurados requieren al señor corregidor para que consulte un libro de sentencias del consistorio en el que vienen la justa delimitación de los términos de la ciudad²³⁵⁹.

En la sesión del día 1 de diciembre, el señor corregidor requiere a los regidores y jurados que busquen un buen letrado para que haga las demandas de la ciudad en el pleito de los términos²³⁶⁰.

Dan cargo a Diego Hurtado para que se informe de las personas e informes que son necesarios para la delimitación de los términos, antes de que el corregidor vaya a visitar los mojones de términos entre esta ciudad y Molina, Orihuela y Abanilla, y asimismo, para que busque testigos para el pleito de los términos con Cartagena. Designan para ir con el señor corregidor el lunes día 6 de diciembre, a visitar los términos con Molina, Abanilla y otros lugares, a Juan de Cascales, Alvaro de Arroniz, Juan Ortega de Avilés, Antonio Saurín, Pedro Carrillo, Alfonso Hurtado, Juan de Valladolid, Alfonso Celdrán y los testigos designados por Alfonso Hurtado²³⁶¹.

²³⁵⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 noviembre 1490, fol. 53 r.

²³⁵⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 noviembre 1490, fol. 54 r.

²³⁵⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 noviembre 1490, fol. 55 v – 56 r.

²³⁵⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 noviembre 1490, fol. 57 r.

²³⁵⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 noviembre 1490, fol. 58 v.

²³⁶⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 1 diciembre 1490, fol. 60 r.

²³⁶¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 1 diciembre 1490, fol. 60 v.

Diego de Ayllón, Gonzalo Baeza, Fernando Salazar, Alfonso Fernández, Pedro Cabrero y Juan Carrasco, vecinos de Cotillas, enviados por el concejo para reconocer los mojones en los términos de esta ciudad y Mula, presentan una relación del lugar exacto donde se hallan los 14 mojones que han encontrado²³⁶².

Rodrigo de Soto y Pedro Riquelme piden al receptor de la Inquisición que preste a la ciudad 20.000 mrs. para proseguir los pleitos de los términos²³⁶³.

Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos, entrega un volumen de escritura cerrada de las dichas probanzas sobre los términos con la villa de Molina²³⁶⁴.

Mandan que Juan de la Cueva, portero, vaya con una carta requisitoria del señor corregidor a traer los testigos que la ciudad presenta en el pleito de los términos con Mula.

Los vecinos de Fuente Álamo se quejan de que gentes de Lorca les han robado animales y otras cosas. Mandan a Pedro Ruiz Carrillo a Lorca con una carta de creencia para que les devuelvan las dichas prendas advertirles que Fuente Álamo es término de Murcia y les prohíben entrar²³⁶⁵.

Alfonso Hurtado denuncia que algunos vecinos que tienen heredamientos en el Armarjal, venden la sosa de tierras que son de la ciudad, sobre todo don Carlos Guevara. Mandan que Manuel de Arroniz y Juan Ortega de Avilés hablen con don Carlos para que no lo haga²³⁶⁶.

Los señores concejo dan todo su poder cumplido a Juan de la Cueva para que intervenga de parte de la ciudad en el pleito de los términos con Abanilla²³⁶⁷.

Alvaro de Arroniz requiere al bachiller Alfonso Esteban de Villena, alcalde mayor de las villas del señor Adelantado, que mande dinero para proseguir el pleito de los términos con Molina. El bachiller contesta que los vecinos de Molina han enviado y enviarán todo el dinero que sea necesario²³⁶⁸.

Mandan dar a Alvaro Arroniz todos los privilegios y escrituras que necesita para los pleitos de los términos con Molina y Abanilla, con condición de que dé carta de pago y que sean vistos por el escribano del concejo²³⁶⁹. Así ordenan a Alfonso de Palazón,

²³⁶² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 diciembre 1490, fol. 63 v.

²³⁶³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 enero 1491, fol. 63 v.

²³⁶⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 enero 1491, fol. 70 v.

²³⁶⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 29 enero 1491, fol. 75 v.

²³⁶⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 29 enero 1491, fol. 75 v.

²³⁶⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 marzo 1491, fols. 91 r – 91 v.

²³⁶⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 abril 1491, fol. 108 r.

²³⁶⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 12 abril 1491, fol. 109 r.

escribano, que tenga conocimiento de los privilegios y escrituras que necesita Alvaro de Arroniz para presentar en la Cancillería en el pleito de los términos²³⁷⁰.

El bachiller Alfonso Téllez, juez de los debates de los términos, requiere que se hagan las probanzas de los términos lo mejor que puedan. Nombran a Manuel de Arroniz para que haga las probanzas, el cual pide que le den personas que le ayuden a buscar testigos. Dan cargo a Juan de Cascales, Juan Ortega de Avilés y Juan Pérez Valladolid para que entiendan con el juez de los términos acerca de la concordia e iguala que se ha hecho entre esta ciudad y la ciudad de Mula sobre los términos, con condición de que lo que tengan por vía de concordia lo consulten con el concejo, y no se extiendan a más de lo que les ha sido mandado²³⁷¹.

Los señores concejo ordenaron y mandaron que Manuel de Arroniz, regidor y procurador síndico de la ciudad, mande a todos los vecinos de su ciudad que tienen algunos panes, trigos o cebadas sembrados en los términos que están en pleito, que vayan a segar²³⁷².

Dan cargo a Juan Ortega de Avilés para que se ocupe de las cuestiones que la ciudad tiene acerca de los términos con Mula, que es del señor adelantado, y pueda tener con las ciudades de Cartagena y Librilla, que también lo son. Le mandan que se ocupe también del pleito con Molina y del pleito de la albufera. Testigos: Juan de Chinchilla, Juan de la Cueva y Alfonso Palomares. El alcalde dice que además de Juan Ortega de Avilés y de la persona enviada por el señor adelantado, que vaya para entender en el debate el bachiller Téllez²³⁷³.

Mandan que Pedro López, escribano y procurador síndico sustituto, que vaya a Mula a presentar los testigos que la ciudad presenta en el pleito de los términos, y que cobre de salario un real castellano cada día. Pedro de Soto dice que no consiente que se le pague nada a Pedro López, ya que como escribano de los padrones cobra de sueldo anual 5.000 mrs., “*en compensacion del trabajo o gastos en las ydas y venidas a los dichos terminos*”²³⁷⁴.

²³⁷⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 abril 1491, fols. 111 r – 111 v.

²³⁷¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 10 mayo 1491, fols. 118 r -118 v.

²³⁷² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 10 mayo 1491, fol. 118 v.

²³⁷³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 mayo 1491, fols. 119 v – 120 r

²³⁷⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 mayo 1491, fols. 121 v – 122 r

6.5. Exenciones y privilegios

Mandan que se pague la blanquilla del pescado de los mares y la albufera de esta ciudad “*que fasta aqui*” se pagaba a las monjas²³⁷⁵.

En la sesión del día 20 de julio acuerdan hacer franco a Juan de Gayangos de “*todas las fazenderas*” y pechos, reales y concejiles, todos los días de su vida, por pescar en los mares de la ciudad²³⁷⁶. Por cuanto hay escasez de arraeces y la ciudad no está bien provista de pescado, mandan dar a Juan de Gayangos, arráez, 3.000 mrs. para ayuda de este año²³⁷⁷.

Francisco Ayerbes presenta una carta de la reina, firmada con su nombre y sellada con su sello, que le hace merced de una de las tres escribanías del juzgado²³⁷⁸.

Acuerdan que mosén Juan Rabí y el señor corregidor Juan Pérez de Barradas, escriban dos cartas a sus altezas pidiéndoles que concedan a esta ciudad las tres escribanías del juzgado. En cuanto a la carta que presentó Francisco Ayerbes, le responden que aplazan su decisión hasta que venga el señor corregidor²³⁷⁹.

El martes 7 de septiembre aceptan a Francisco Ayerbes para una de las tres escribanías del juzgado. Hace juramento de su oficio²³⁸⁰.

Mandan que los cogedores de los padrones de cada parroquia sean francos de las derramas que se hagan, “*en satisfacción al trabajo*” que hacen²³⁸¹.

Por cuanto muchas beatas y religiosas de esta ciudad que no están en clausura no pagan en las derramas según los bienes que tienen, como los demás vecinos. Los señores concejo mandan y ordenan que de aquí en adelante todas las dichas beatas que no están en clausura paguen y contribuyan en las dichas derramas por los bienes que tienen²³⁸².

Antonio Martínez de Cascales presenta una carta de privilegio del rey y la reina, nuestros señores, sellada con su sello y librada de los contadores mayores que contiene el título de su graduación en doctor, y pide al concejo que se registre en sus libros²³⁸³.

Acuerdan dar a las monjas de Santa Clara, 2 cahices de trigo, 4 carneros y un cuenco de vino como limosna de Navidad. Asimismo, las monjas de Santa Clara

²³⁷⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 julio 1490, fol. 11 v.

²³⁷⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 julio 1490, fol. 12 v.

²³⁷⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 julio 1490, fol. 12 v.

²³⁷⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 31 julio 1490, fol. 23 v.

²³⁷⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 31 julio 1490, fol. 24 r.

²³⁸⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 septiembre 1490, fols. 29 v – 30 r.

²³⁸¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 septiembre 1490, fols. 30 r.

²³⁸² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 25 septiembre 1490, fols. 34 v.

²³⁸³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 octubre 1490, fols. 42 v.

comunican que su nuevo mayordomo es Pedro Castellón, para el que piden los mismos favores y privilegios que tenían con el anterior²³⁸⁴.

Según mandato de una carta real, los hombres mayores de 60 años y menores de 18 quedan eximidos de las penas de la guerra²³⁸⁵.

Hacen franco a Juan de Burgos de todas las derramas y tributos realengos o concejiles, y de ir a la guerra con tal que pesque en la albufera de la ciudad como arráez, para lo cual le dan de salario 500 mrs. al año para que alquile una casa²³⁸⁶.

Alfonso Auñón, jurado, “*por sy y en nombre de Juan de Auñon, su padre*”, vecino de la ciudad, presenta una probanza de hidalguía, una carta escrita en pergamino y signada por escribano público, y una carta del señor duque del Infantado. Mandan registrar dichos documentos en sus libros²³⁸⁷.

El concejo comunica a las monjas de Santa Clara que Pedro Castillo no puede ser su mayordomo porque es abonado y Sus Altezas así lo prohíben²³⁸⁸.

Hacen franco de toda contribución y derrama hasta el fin de sus días al maestro Diego, obrero de la Iglesia de Santa María, que trabajó también en la reparación de la presa del azud²³⁸⁹.

Juan Monzón, en nombre de Juan Vallés, presenta una carta del rey y la reina por la que se exime a éste de toda contribución²³⁹⁰.

Acuerdan que Diego de Monzón, mayordomo de la ciudad, por su oficio, que no pague la contribución de la guerra ²³⁹¹.

Alfonso Fajardo presenta una carta de los reyes por la que se concede a su suegro Juan Vicente, que fue regidor, que goce de las franquezas de los demás regidores y se le exima de la contribución y de ir a la guerra por razones de edad y de enfermedad²³⁹².

²³⁸⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 diciembre 1490, fols. 62 v.

²³⁸⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 diciembre 1490, fols. 64 v.

²³⁸⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 enero 1491, fol. 68 v.

²³⁸⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 enero 1491, fol. 69 r.

²³⁸⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 febrero 1491, fol. 88 v.

²³⁸⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 marzo 1491, fol. 92 r.

²³⁹⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 12 marzo 1491, fol. 99 v.

²³⁹¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 marzo 1491, fol. 106 r.

²³⁹² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 abril 1491, fol. 107 v.

6.6. Salarios

Establecen como salario del alguacil que ha de ir con la gente de la ciudad a la guerra 150 mrs. al día, de los regidores 124 mrs. al día y de los jurados 100 mrs. al día²³⁹³.

Libramiento a Esteban Soria, sillero, de 1.000 mrs. como salario de este año de su oficio²³⁹⁴.

Mandan dar a Miguel Martínez, pesador del peso de la harina, por cuanto sirve bien a esta ciudad, le sean dados 500 mrs. de más sobre su sueldo²³⁹⁵.

Mandan librar a Francisco Morales, frenero, de 500 mrs. como salario de este año²³⁹⁶.

Libramiento a Miguel Poyatos, odrero, de 300 mrs. como salario por su oficio de odrero de este año²³⁹⁷.

Mandan pagar al bachiller Guil, letrado de la ciudad, 1.141 mrs. como parte de los 2.000 mrs. de su salario de este año²³⁹⁸.

Conceden a Juan de Burgos un salario de 500 mrs. al año para que alquile una casa, con tal que pesque en la albufera de la ciudad como arráez²³⁹⁹.

Mandan librar a Juan de Cascales de 359 mrs. que dió de parte de la ciudad al Bachiller Miguel, letrado, como parte de su salario de 2.000 mrs. de este año²⁴⁰⁰.

Libramiento al bachiller de Almansa de 1.000 mrs. como parte de los 2.000 mrs. de su salario de letrado, y 500 mrs. al doctor Agüera ya que cuando se ausento el dicho letrado abogó por la ciudad²⁴⁰¹.

El licenciado de Gallegos reclama su salario y el de su escribano, ya que ha dado su sentencia sobre el pleito de los términos, y pide que le den un ejecutor que vaya con él sacando prendas para cobrar su salario porque la ciudad no le quiere pagar²⁴⁰².

Libramiento a Alfonso Guirao, cequiero, de 1.000 mrs. de su salario de este año, y de 669 mrs. que gastó en la última monda de las acequias²⁴⁰³.

²³⁹³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 agosto 1490, fol. 17 v.

²³⁹⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 14 septiembre 1490, fol. 32 v.

²³⁹⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 25 septiembre 1490, fol. 34 v.

²³⁹⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 octubre 1490, fol. 41 r.

²³⁹⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fol. 47 r.

²³⁹⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 diciembre 1490, fols. 64 r.

²³⁹⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 enero 1491, fol. 68 v.

²⁴⁰⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 29 enero 1491, fol. 75 r.

²⁴⁰¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 marzo 1491, fols. 92 r – 92 v.

²⁴⁰² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 marzo 1491, fol. 96 r.

²⁴⁰³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 12 marzo 1491, fol. 99 r.

Ordenan librar a Martín Pedrosa, alguacil y alférez de la bandera que va con la gente de la ciudad a la guerra, de 120 reales castellanos de su salario de 30 días²⁴⁰⁴.

Libramiento a Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos, de 1.000 mrs. como salario²⁴⁰⁵.

El doctor Loazes reclama su salario por los servicios prestados a la ciudad, ya que no se le ha comunicado que hace dos años se le despidió y él ha seguido sirviendo a esta ciudad²⁴⁰⁶.

El mayordomo paga a Navarro, correo, de 200 mrs. de su salario de este año, más 1.000 mrs. porque fue a Sevilla con unos testigos y unas cartas para Alfonso de Auñón²⁴⁰⁷.

Mandan al mayordomo que pague a Fray Miguel, maestro en Teología, de 2.000 mrs. por predicar todo este año en la ciudad²⁴⁰⁸.

Por cuanto Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, no tiene más de mil mrs. de salario, y es poco salario y no se puede mantener, mandan que le paguen 500 mrs. de más sobre su sueldo de 2.000 mrs²⁴⁰⁹.

El viernes 13 de mayo el jurado Bobadilla ante el Concejo explica que el contrato del doctor Loazes era para tres años con sueldo de 14.000 mrs. cada año, pero que el concejo reconoció solo dos años y lo dio por terminado, con perjuicio del médico²⁴¹⁰

Mandan que los segadores alquilados no lleven de jornal más de 45 mrs. cada día, y “*si fueran gobernados* “que lleven 1 real castellano cada día (31 mrs.), so pena de 200 mrs²⁴¹¹.

El martes 17 de mayo se ordena que se pague al doctor Loaces su salario hasta el día que se despidió. Por cuanto trabajó 7 meses y medio, a 14.000 mrs. cada año, son 8.849 mrs. Son testigos Martín Corbera y Alvaro de Auñón²⁴¹².

6.7. Precios

El escribano, Alonso de Palazol, en nombre del corregidor, reclama al deán don Martín de Selva los cereales que se obligó a dar para la ciudad, advirtiéndole que si no

²⁴⁰⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 abril 1491, fol. 107 v.

²⁴⁰⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 12 abril 1491, fol. 110 r.

²⁴⁰⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 abril 1491, fols. 113 r – 113 v.

²⁴⁰⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 abril 1491, fol. 114 v.

²⁴⁰⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 10 mayo 1491, fol. 119 r.

²⁴⁰⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 10 mayo 1491, fol. 119 v.

²⁴¹⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 mayo 1491, fols. 123 v -124 r.

²⁴¹¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 mayo 1491, fol. 124 v.

²⁴¹² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 mayo 1491, fols. 125 r - 125 v.

los da se cobrará de sus bienes el valor de los cereales. El deán contesta que Juan Almotar entregará “*los dichos panes*”²⁴¹³.

Los señores concejo mandan un requerimiento a Rodrigo de Roda, como fiador del cereal que cogieron los vecinos de Mula en los términos adjudicados a esta ciudad, para que recupere esta semana el cereal robado y lo traiga a Alfonso de Palazón, según se había comprometido. Si no lo consigue que pague con sus bienes²⁴¹⁴.

El lunes 6 de septiembre, en vista de que Rodrigo de Roda no ha traído el cereal de Molina, el procurador síndico manda a Pedro López, escribano, que presente el recibo de la obligación que hizo Rodrigo de Roda del cereal y pida que se cumpla²⁴¹⁵. El martes día 7 dan orden de embargo contra Rodrigo de Roda del cereal que se comprometió a traer a la ciudad y no ha traído²⁴¹⁶.

Juan Ortega de Avilés hace un requerimiento al alcalde para que, dentro de la acción que se siguen contra Rodrigo de Roda y sus bienes por el asunto del cereal, que mande secuestrar el trigo y cebada la ciudad y sus términos hasta que Rodrigo de Roda cumpla su obligación. El alcalde contesta que lo hará, y da cargo a Alfonso Zamora y a Alfonso de Palazón para que guarden el trigo que se recoja²⁴¹⁷.

El sábado 2 de octubre fijan el precio del queso, que se vendía a 9 mrs. la libra, para que no se venda de aquí en adelante a más de 8 mrs. la libra, so pena de perderlo²⁴¹⁸.

Mandan que se envíe una persona a Alicante con una carta de la ciudad y otra del bachiller Guil haciendo saber cómo Antonio Mingotón pagará en Orihuela 300 ducados al señor Conde²⁴¹⁹.

En la sesión del jueves 23 de diciembre establecen los siguientes precios para la uva²⁴²⁰:

- 1 libra de la de tarrantés blanca. 26 mrs.
- 1 libra de la albilla 20 mrs.
- 1 libra de la de alegrías medio real
- 1 azumbre de la de clarea. 20 mrs.

²⁴¹³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 junio 1490, fol. 5 r.

²⁴¹⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 21 agosto 1490, fols. 21 v -22 r.

²⁴¹⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 septiembre 1490, fol. 29 r.

²⁴¹⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 septiembre 1490, fol. 29 v.

²⁴¹⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 septiembre 1490, fol. 30 r.

²⁴¹⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 2 octubre 1490, fol. 36 r.

²⁴¹⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 noviembre 1490, fol. 57 v.

²⁴²⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 noviembre 1490, fol. 66 r.

Mandan que se pregonen y quien venda a mayores precios que éstos, perderá la venta y pagará 100 mrs.

En la sesión del concejo del sábado 15 de enero, Pedro Alfonso, gallego, en nombre de los vendedores de pescado de Galicia, fija como precio de venta²⁴²¹:

- La pescada. 10 mrs. la libra
- El congrio 20 mrs. la libra

Con condición de que la ciudad pague la hermandad.

El concejo no acepta estos precios y fija otros:

- La pescada remojada. 10 mrs. la libra
- La pescada seca 12 mrs. la libra
- El congrio 18 mrs. la libra

Con condición que de estos precios paguen la Hermandad.

El viernes 4 de marzo se ordena pregonar que la persona que venda pescado a mayor precio del que se vende en la pescadería pagará de pena 600 mrs. La misma pena pagará quien venda pescado fuera de las rejas de la pescadería²⁴²².

En la sesión del concejo del sábado 16 de abril mandan hacer el siguiente pregón²⁴²³:

- Se prohíbe sacar vinos fuera de la ciudad, so pena de perderlo y de 600 mrs.
- Se establece como precio de los vinos de la ciudad 7 mrs. el azumbre (*medida de capacidad exclusiva para el vino, que equivalía a 2,016 litros, era la octava parte de la cántara. Ocho azumbres formaban una cántara o arroba mayor, y dos azumbres una quartilla*)
- Se manda a los mayores de 12 años y los menores de 60 que vayan mañana lunes con los jurados de cada parroquia a matar langosta a Sangonera, y que estén allí hasta el martes por la noche, so pena de 100 mrs.

Y también mandan hacer un pregón estableciendo los precios de las hortalizas²⁴²⁴:

- 2 lechugas: 1 blanca vieja
- 4 rábanos: 1 blanca vieja
- 1 libra de pésoles (guisantes): 1 dinero

²⁴²¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 enero 1491, fol. 69 v – 70 r.

²⁴²² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 marzo 1491, fol. 91 v.

²⁴²³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 abril 1491, fols. 110 v – 111 r.

²⁴²⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 abril 1491, fols. 111 r.

- 1 libra de habas verdes: 1 mrs.
- 8 naranjas: 1 mrs.
- 6 limas: 1 mrs.

Quien a más precio las venda, las perderá y pagará 600 mrs. También mandan también que las lechugas, rábanos y habas se vendan el mismo día que se cogen.

Juan Ortega de Avilés y el escribano acuerdan con Antonio Mingoton, que ha venido a cobrar los 100 ducados que se deben al conde de Cardona, que el jueves próximo en casa de Juan Ferrer le pagarán la mitad de los ducados con las costas puestas en Orihuela, y la otra mitad con las costas puestas en Alicante se la darán dentro de 30 días en casa de Antonio Mingoton. Son testigos el bachiller Guil, Juan de Chinchilla y Alfonso Palomares²⁴²⁵.

6.8. Ordenanzas

Pedro Riquelme, regidor, como procurador síndico, requiere que “*ampare y defienda a los moros de la puebla que son termino y jurisdición de la çibdad*” se deje a los moros de la Puebla de esta ciudad enterrar a sus finados en el osario que esté en el término de Alcantarilla, como lo hacían antes²⁴²⁶.

Mandan pregonar que los alguaciles puedan coger cualquier cerdo que ande suelto por la calle, y los vecinos los puedan matar, ya que hacen mucho daño en las casas donde entran²⁴²⁷.

Ordenan que no se vendan en la ciudad ningunos bonetes negros que no sean teñidos sobre azul, sin que sean vistos por los veedores, pelaires y ejecutores y les pongan precio. Los que estén ya hechos, que los vean los veedores y les pongan precio justo. Mandan también que los bonetes se muestren al juez de tintas antes de teñirlos, so pena de 600 mrs. y perder los bonetes²⁴²⁸.

Prohíben a los tintoreros que tiñan ningún “*belarte beinte y uno o beinte y dos*” por menos de 2.500 mrs., y les mandan que “*den el cardeno a la muestra*” del Concejo y “*no le den el belarte al dueño sin ser visto por los veedores de tintas*”²⁴²⁹.

²⁴²⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 abril 1491, fols. 132 r.

²⁴²⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 26 junio 1490, fol. 5 r.

²⁴²⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 julio 1490, fol. 7 v.

²⁴²⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 julio 1490, fols. 7 v – 8 r.

²⁴²⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 julio 1490, fol. 9 v.

El martes 20 de julio mandan pregonar que todos “*vagamundos*” salgan de la ciudad y sus términos en el plazo de tres días, so pena de recibir azotes. Hacen otro pregón prohibiendo a los vecinos de la ciudad que alojen y alimenten a ningún esclavo ajeno, so pena de 1.000 mrs²⁴³⁰.

Por saber los grandes daños que se hace en la huerta, mandan pregonar que nadie entre en viñas, arbolados y huertos ajenos a coger fruta, so pena de 100 azotes a los de baja condición, y 1.000 mrs. y 30 días de cárcel a los hidalgos o ciudadanos honrados. Prohíben también traer fruta de noche y que ningún vecino, ni sus hijos, ni criados, salgan de su heredad durante la noche²⁴³¹.

Por cuanto” *a benido una cedula de la señora Reyna por la qual faze saber Su Alteza como esta mal de calenturas*”, el concejo, de acuerdo con el cabildo de la Iglesia, manda que mañana salga una procesión para pedir por la salud de Su Alteza²⁴³².

Mandan que los arrendadores de las acequias no suelten agua de las acequias mondadas sin que sean vistas por los veedores y que guarden el agua de manera que no se salga y haga daño en la huerta. Quien haga lo contrario caerá en pena de 2.000 mrs. También mandan que en las acequias donde hay dos casas y dos arrendadores, se junten para hacer las mondas, so pena de 2.000 mrs²⁴³³.

Mandan hacer un pregón prohibiendo a los tragineros que lleven el pescado a Aragón, bajo pena de 100 azotes públicamente “*si fuere onbre de baja suerte y si fuere onbre honrado se le destierre por un año*” y perder el pescado y los animales con que lo transportan²⁴³⁴.

Mandan a los señores de los tintes que monden la acequia desde la torre de los Pelongueros hasta la puerta de Santa Clara, y que lo hagan todos los años. Siendo testigos Pedro López, escribano y Francisco de Auñón, los señores de tintas dicen que no consienten²⁴³⁵.

Encargan a Antonio Saurín, Pedro de Zambrana, regidores y al mayordomo que señalen casa para las adoberías de Francisco Ruiz Finto, con obligación de que los demás adoberos lo manden “*cada un año bien como deben*”²⁴³⁶.

²⁴³⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 20 julio 1490, fol. 13 v.

²⁴³¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 24 julio 1490, fol. 15 r.

²⁴³² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 21 agosto 1490, fol. 21 v.

²⁴³³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 septiembre 1490, fol. 28 r.

²⁴³⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 14 septiembre 1490, fol. 32 v.

²⁴³⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 14 septiembre 1490, fol. 33 r.

²⁴³⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 14 septiembre 1490, fol. 33 r.

Prohíben comprar pieles de corderines y salvajines, excepto a personas que sean pellejeros de oficio, bajo pena de pagar lo que costó la piel a Juan de la Cueva o cualquier otro pellejero y perder la piel comprada²⁴³⁷.

Guillén Ballester, barbero de esta ciudad, presenta una carta de poder de Rodrigo Bernal y Francisco Palacios, barberos mayores, para que le reciban en el dicho oficio. Son testigos Francisco de Palazón, Juan de Chinchilla y Juan de la Cueva²⁴³⁸.

Habiéndose recibido el señor corregidor dos cartas reales sobre el defendimiento de los paños pidiéndole la obediencia y cumplimiento, el señor corregidor pide que le muestren las ordenanzas de la ciudad que hay hechas sobre ello. Se manda hacer un pregón por el que se prohíbe a toda persona que tenga paños traídos de fuera, sacarlos de la ciudad hasta el día 1 de enero, so pena de perderlos y pagarlos. También se realiza otro pregón por el que se prohíbe cazar liebres, bajo pena de perder los aparejos de caza y pagar 600 mrs. Se nombran para ejecutar esta pena a Martínez Galván y Diego Contreras²⁴³⁹.

Isaac Aventuriel, judío, trapero, en nombre de los demás traperos, dice que la ordenanza de sacar los paños extranjeros de la ciudad les perjudica porque ellos pagaron alcabalas para entrarlos, y ahora tendrán que pagar otra vez para sacarlos. Pide que los paños que ya están en la ciudad se puedan vender. Los señores concejo consienten en su petición y mandan pregonar que los dichos paños sean registrados y sellados por el concejo²⁴⁴⁰.

El martes 19 de abril mandan pregonar las ordenanzas del pescado²⁴⁴¹:

Primeramente

- Los trajineros jurarán que sólo llevarán el pescado a las pescaderías de la ciudad y que no lo escogerán por el camino ni para ellos ni para otras personas, y denunciarán si algún arráez lo escoge o lo lleva a Aragón.
- Ningún oficial, ni regidor ni jurado, escogerá el pescado ni consentirá que se escoja, sino que se venda como viene.
- Los repartidores no dejarán que nadie entre en las rejas de la pescadería mientras haya pescado, salvo el pesador, el que vende el pescado y el que lo compra.

²⁴³⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 noviembre 1490, fol. 46 r.

²⁴³⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 noviembre 1490, fol. 55 v.

²⁴³⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 diciembre 1490, fol. 63 r.

²⁴⁴⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 diciembre 1490, fol. 66 r.

²⁴⁴¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 abril 1491, fol. 112 r – 112 v.

En la sesión del martes 3 de mayo mandan “*que todos los filadores de seda forasteros que quieran venir a esta ciudad a hilar a esta çibdad que vengan, siendo examinados*” sin pena, y lo hagan de la manera que está ordenado²⁴⁴².

En la sesión del martes 10 de mayo, Manuel de Arroniz y Pedro Riquelme requieren al alcalde para que el oficio de veedor de la seda se eche a suertes. Y como no hay veedor de la seda, Pedro Soto y Pedro de Zambrana dicen a Juan Ortega de Avilés y Juan de Valladolid que usen de este oficio mientras que se nombran otros²⁴⁴³.

Mandan que se arriende públicamente la veedoría de la seda. Juan de Ayala, Pedro de Zambrana y Pedro de Soto dicen que no se arriende, “*syno que se de a una buena persona*”. Así, nombran jueces de la veedoría de la seda por un año a Juan de Cascales y Alfonso de Auñón²⁴⁴⁴.

Ordenan que se guarde la ordenanza acerca de los jornaleros que hacen contrato para ir a segar y luego no van. Se manda pregonar que ningún cavador vaya a cavar hasta que se hayan segado los cereales, so pena de 200 mrs²⁴⁴⁵.

Mandan pregonar que los corredores de seda no la compren a los mercaderes si no es al precio convenido, so pena de 600 mrs²⁴⁴⁶.

6.9. Peticiones y memoriales

Mandan un peón a la Corte con una suplicación a Sus Altezas sobre una cédula real que ordena el reclutamiento de gente de Murcia para la entrada en tierra de moros. También ordenan que el peón lleve a los mensajeros de esta ciudad que están en la Corte, “*las escrituras de lo de la Albufera y del trigo y la cebada*”. Partió el peón de la ciudad el 20 de julio²⁴⁴⁷.

El martes 24 de agosto, comparecen Manuel de Arroniz y Alfonso Hurtado, mensajeros de la ciudad en Corte, que vuelven y dan cuenta de los negocios que han tratado según llevaban por memorial²⁴⁴⁸.

²⁴⁴² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 mayo 1491, fol. 116 r.

²⁴⁴³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 10 mayo 1491, fol. 119 r.

²⁴⁴⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 mayo 1491, fols. 123 r – 123 v.

²⁴⁴⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 mayo 1491, fol. 124 v.

²⁴⁴⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 25 mayo 1491, fol. 130 r.

²⁴⁴⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 julio 1490, fol. 8 r.

²⁴⁴⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 24 agosto 1490, fol. 21 r.

En la sesión del concejo del lunes día 3 de enero de 1491, nombran a Francisco Ayerbes mensajero de la ciudad a la Corte y le dan el siguiente memorial ²⁴⁴⁹:

- Ha de pedir que sean provistas las escribanías de número de la ciudad, lo cual impide la Inquisición en contra de los privilegios de la ciudad.
- Llevar una carta para mosén Juan Cabrero encargándole el asunto de las escribanías.
- Llevar una carta a Alfonso de Mármol, agradeciéndole la buena voluntad que mostró con Manuel de Arroniz y Alfonso Hurtado, y procurar de él dos cédulas: una para el presidente y otra para los oidores de la Cancillería, en las cuales sus altezas manden que los pleitos entre las villas sobre los términos los resuelvan brevemente.

El sábado 15 de enero dan a Alvaro de Arroniz, mensajero de la ciudad a la Corte para los pleitos de los términos, el siguiente memorial²⁴⁵⁰:

Primeramente:

- llevar cartas para el Obispo de León, presidente de la Cancillería, y hablar con él de la escribanía que pide para sí Fernando Pérez. Llevar cartas de creencia para los oidores de la Cancillería y hablar también con ellos.

-hablar con el licenciado Parada, letrado de esta ciudad, encomendándole los negocios de los términos. Informarse del escribano de la Cancillería Juan Pérez Calora, y del procurador Alfonso Luna del asiento que con ellos hizo Alfonso Abellán sobre el salario que esta ciudad les debe, el cual se les pagará.

-saber de los licenciados y procuradores si la ciudad debe algo a los escribanos de la Audiencia.

Para lo cual lleva los siguientes privilegios:

- Un privilegio del rey Alfonso por el que Mula, Molina Seca y Val de Ricote son términos de la ciudad de Murcia.
- Un privilegio del rey don Sancho que habla de lo mismo.
- Una apelación con autoridad de juez del término de Fortuna.

²⁴⁴⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 2 enero 1491, fol. 67 r.

²⁴⁵⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 enero 1491, fols. 70 v - 71 v.

- Una fe de Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos, de que la villa de Molina esperará el tiempo necesario para que esta ciudad haga la probanza, ya que los de Molina ya se llevaron la suya.
- Una probanza hecha por Pedro López de que los vecinos de Molina, no guardando la suya, entran en los términos de Murcia y labran en ellos.
Sale Alvaro Arroniz de esta ciudad el 22 de enero, llevando 24.600 mrs.

Los señores concejo dan su poder cumplido a Baltasar Ruiz, genovés, para que vaya por ellos y en nombre de la ciudad a la Corte a solicitar que los moros que vienen a esta ciudad desde las tierras tomadas por Sus Altezas, no paguen portazgo ni otro tributo por los sitios y puertos que pasan²⁴⁵¹.

Eligen a Diego Hurtado mensajero a la Corte para exponer a Sus Altezas los problemas que la ciudad tiene por los que no puede ir a la guerra. Le dan 2.000 mrs. y un memorial con lo que lleva acordado ha de pedir a los reyes lo siguiente²⁴⁵²:

- Permiso para sustituir al juez ejecutor Pedro Sánchez, de Chinchilla, ya que no vive en Murcia y tendría que vivir.
- Que de los 60 caballeros y 600 peones que han pedido a esta ciudad para ir a la guerra, rebajen lo más que puedan, ya que la ciudad se despuebla después de cada guerra.
- Que soliciten del Papa un delegado en el obispado de Toledo para que ante él puedan apelar los sentenciados por los vicarios y jueces del obispado de Cartagena, ya que a Roma es difícil ir a causa del largo camino.
- Una cédula real para el presidente y oidores de la Cancillería para que estos abrevien los pleitos que sobre los términos tiene esta ciudad.

En la sesión del martes 15 de febrero eligen a Alfonso de Auñon mensajero a la Corte para tratar de los pleitos de los términos y le dan el siguiente memorial²⁴⁵³:

- Informar a sus altezas que los de Molina y Mula no han contestado a los requerimientos del licenciado Gallego ni las cartas que les ha mandado fijando el plazo para la devolución de los términos que tienen ocupados a esta ciudad.

²⁴⁵¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 enero 1491, fols. 72 v- 73 r.

²⁴⁵² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 1 febrero 1491, fol. 78 r-79 r.

²⁴⁵³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 febrero 1491, fols. 85 r- 87 r.

- Decirles, respondiendo al mandamiento de que los regidores vayan a la guerra, que en la ciudad sólo hay 7 u 8 regidores viejos y enfermos, y los demás están en la Corte.
- Pedir a Sus Altezas que las viudas sin hijos no contribuyan en la derrama de la guerra; que los judíos y moros paguen igual que los cristianos; y que las personas mayores de 60 años sean excluidas de ir a la guerra y de la contribución de ella.
- Hablar con Sancho Arroniz para que mande los privilegios que se le encargaron y para lo cual se pagaron 60.000 mrs.
- Hablar con Alfonso Hurtado para ver cómo van los asuntos que se le encargaban en el memorial que llevó.

En la sesión del martes 8 de marzo acuerdan que Manuel de Arroniz vaya a la Corte a informar a Sus Altezas que el licenciado de Gallegos ha dado su sentencia “*sin guardar la forma y orden que manda la ley de Toledo*”, agravando a esta ciudad, y pida a Sus Altezas que lo remedien²⁴⁵⁴.

El 10 de marzo, Manuel Arroniz presenta un escrito con la respuesta al requerimiento del licenciado Gallegos²⁴⁵⁵:

- El concejo no tiene obligación de darle lo que pide, ni el corregidor de darle un ejecutor.
- El licenciado no ha procedido como debía, según la ley.
- El licenciado no tenía jurisdicción para determinar lo que determinó.

En la sesión del martes 15 de marzo eligen a Juan de Cascales como mensajero a la Corte y le entregan el siguiente memorial²⁴⁵⁶:

- Informar a sus altezas que el licenciado Gallegos en su sentencia del pleito de los términos ha concedido a Mula, no solo lo que tenía ocupado a la ciudad de Murcia, sino otras dehesas y regadíos de esta ciudad, con grave perjuicio para los privilegios de la ciudad.

²⁴⁵⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 marzo 1491, fol. 96 v.

²⁴⁵⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 marzo 1491, fol. 98 r.

²⁴⁵⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 marzo 1491, fols. 101 r – 103 r.

- Pedirles que tomen este negocio como suyo y nombren un licenciado honesto. Que nombren también un juez, ya que Abel Conte, que es el que está nombrado, vive en Chinchilla y no viene nunca a la ciudad.
- Preguntar al licenciado Ramón si tiene aún el proceso de la albufera, y en caso de que lo tenga que lo dé a Luis de Castro.
- Informarse de Alfonso Auñón de lo que ha hecho del memorial que llevó.

El sábado 7 de mayo Juan de la Cueva vuelve de la Corte y da cuenta de las gestiones que ha hecho del pleito de los términos con Mula²⁴⁵⁷.

El miércoles 18 de mayo, Juan de Cascales vuelve de su embajada y presenta su cuenta ²⁴⁵⁸:

- Llevó 10.000 mrs. que le dio Pedro Peñafiel, cogedor de Santa Catalina.
- Ha gastado en los negocios que llevaba encargados 10.221 mrs.
- Se le deben, por tanto 221 mrs., los cuales mandan librarle junto con 9.450 mrs. de su salario de los 63 días que ha estado de viaje.

En la reunión del concejo celebrada en la Iglesia de Santa Catalina eligen a Rodrigo Vázquez para que, acompañado de Juan Ruiz, vaya al Real de Granada a llevar el dinero de los sueldos de los peones de la guerra, para lo cual le dan de salario 150 mrs. al día y el siguiente memorial²⁴⁵⁹:

- Hacer alarde de los caballeros y peones de esta ciudad que allí están, y que Juan Rodríguez Bustamante, escribano, anote los nombres de cada uno agrupados por parroquias.
- Hecho el alarde, se pagará al caballero 2 reales cada día, y al peón 20 mrs. cada día hasta que se acabe el dinero que se ha recogido.
- No pagar por caballero o peón muerto
- Informar a los reyes que la ciudad está muy destruida por las guerras y la langosta, por lo que no hay dinero para la guerra. El dinero que se ha recogido se ha hecho con trampa ya que la gente no puede pechar de lo que no tiene.

²⁴⁵⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 mayo 1491, fol. 118 r.

²⁴⁵⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 mayo 1491, fols. 126 r - 127 v

²⁴⁵⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 mayo 1491, fols. 128 v- 129 v

- Informarles también de que la ciudad debe 200.000 mrs. de la Hermandad ordinaria y de los gastos de los pleitos, pero no se puede hacer derrama porque no hay dinero y la gente está en la guerra.
- Hacer memorial de los caballeros y peones muertos.

6. 10. Vecindamientos

Juan Tristán, vecino de Elche, del reino de Aragón, se hace vecino de esta ciudad “*por gozar de las franquicias e libertades della*” dando por su fiador al bachiller Juan de Almansa²⁴⁶⁰.

El lunes día 19 de julio, Juan de Gayangos, “*vezino que solia ser de la çibdad de Cartajena*”, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Juan Manresa²⁴⁶¹.

Simón Benefa, vecino de la villa de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad dando por su fiador a Rodrigo Junterones²⁴⁶².

El jueves, 19 de agosto, García Pérez, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Bernardo Jara²⁴⁶³.

Juan Arboleda, vecino de la villa de Elche, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Fernando Jiménez²⁴⁶⁴.

El miércoles 20 de octubre, Miguel López, vecino de Orihuela y del reino de Aragón, se hace vecino de esta ciudad, por gozar de los privilegios y libertades de esta ciudad, dando por su fiador a Íñigo Auñón, alguacil²⁴⁶⁵.

El domingo 14 de noviembre, Diego Guardihueta, vecino que dijo que solía ser de la villa de Guardamar del Reino de Aragón, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Francisco Soler, y dio por su fiador que “*hara la dicha bezindad los diez años contenidos en la carta de Sus Altezas*”²⁴⁶⁶.

Francisco Yañes, vecino de Librilla, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Diego Riquelme²⁴⁶⁷.

²⁴⁶⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 6 julio 1490, fol. 7 r.

²⁴⁶¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 julio 1490, fol. 12 r.

²⁴⁶² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 agosto 1490, fol. 18 r.

²⁴⁶³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 agosto 1490, fol. 21 r.

²⁴⁶⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 octubre 1490, fol. 41 r.

²⁴⁶⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 octubre 1490, fols. 41 r – 41 v.

²⁴⁶⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 14 noviembre 1490, fols. 53 r – 53 v.

²⁴⁶⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 noviembre 1490, fol. 58 v.

El día 4 de diciembre, Antonio Martín, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Miguel Andújar²⁴⁶⁸.

El sábado 8 de enero de 1491, Juan de Burgos, vecino de Guardamar, del Reino de Aragón, se hace vecino de la ciudad, siendo su fiador Alfonso Martínez de las Doncellas²⁴⁶⁹.

El lunes 24 de enero Miguel Martínez, vecino de la villa de Limera [sic] se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Juan Martínez Alcázar²⁴⁷⁰.

Diego de la Torre, vecino de la ciudad de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad dando por su fiador a Sancho Verso²⁴⁷¹.

El miércoles 9 de marzo Lope Yañez, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a don Isaac²⁴⁷².

Manuel Gutiérrez, vecino de la villa de Jumilla, se hace vecino en esta ciudad, siendo testigos Rodrigo Palazón y Fernando el Conde²⁴⁷³.

El día 6 de junio, Juan Azar, vecino de la ciudad de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Alvaro Santisteban²⁴⁷⁴.

6.11. Arrendamientos

Dan a Alfonso Zamora, jurado, carta de merced de dos pedazos de secanos en Churra, encima del Tejar, que eran de su suegro²⁴⁷⁵.

Prometen a Miguel de Corella que le darán 2 reales castellanos por cada casa que ocupen los moros que ha hecho venir de Granada para repoblar los términos de esta ciudad²⁴⁷⁶.

Aprueban el traspaso de la casa del puente que Pedro Platero hizo a Diego Riquelme²⁴⁷⁷.

²⁴⁶⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 4 diciembre 1490, fol. 62 r.

²⁴⁶⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 enero 1491, fol. 68 v.

²⁴⁷⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 enero 1491, fol. 74 r.

²⁴⁷¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 1 febrero 1491, fol. 74 r.

²⁴⁷² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 marzo 1491, fol. 98 v.

²⁴⁷³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 12 marzo 1491, fol. 110 r.

²⁴⁷⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 30 mayo 1491, fol. 132 v.

²⁴⁷⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 28 agosto 1490, fol. 23 v.

²⁴⁷⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 septiembre 1490, fol. 31 v.

²⁴⁷⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 25 septiembre 1490, fol. 34 v.

Dan a Fernando Mateos una cañada en la rambla Salada que puede ser para cuatro cereales de sembradura cada año y vez, con cargo de 5 mrs. por cada cereal, en los términos de la ciudad que tenía ocupados la villa de Mula²⁴⁷⁸.

Dan a Juan García Almela, el melcochero, una cañada que está a una legua de Alcantarilla, a la entrada de la cañada Hermosa, con vertientes a Sangonera y a la rambla Salada²⁴⁷⁹.

El corregidor mandó hacer un pregón en el que se manda a los poseedores de heredades y labores que antes de diez días traigan sus títulos de heredamientos; y a los regidores y jurados que si saben de alguna tierra de uso común ocupada por particulares lo vengán a denunciar al concejo²⁴⁸⁰.

En la sesión del martes 9 de noviembre otorgan cuatro cartas de acensamiento. La primera a Francisco Escarramad de media rueda de molino en la acequia de Aljufía, en las casas de la huerta que eran de Fernando Calvillo. Pagará de censo 3.500 mrs. de dos doblas al año²⁴⁸¹. La segunda es a Francisco Fuster de un olivar en Tiñoso, con todas sus pertenencias y aguas de regar, por el que pagará de censo 1.700 mrs. de dos blancas al año²⁴⁸². La tercera es una carta de acensamiento que la ciudad hizo a Pedro de Molina de un moreral, y la cuarta, a Diego Albarracín de un higueral en Beniaján y pagará de censo 1.000 mrs. de dos blancas cada año²⁴⁸³.

Dan a Martín Fernández “*un pedazo secano de uso comun*” en Mula que puede ser para sembradura de tres cereales cada año, entre la fuente del Juncar y la loma de las Herrerías, y por el que pagará de censo 5 mrs. por cada cereal²⁴⁸⁴.

Villaseñor de Arroniz pide al concejo que mientras se ve su título de arrendamiento de la hierba del Campillo, dejen entrar al ganado al que la ha arrendado. Le dicen que no se puede hacer hasta que el señor corregidor lo viese²⁴⁸⁵.

Los señores concejo ordenaron pregonar que las personas que tienen casas o solares sin censo, que vengán antes de 10 días ante los señores concejo “*para que paguen lo que fuere razon*”²⁴⁸⁶.

²⁴⁷⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 octubre 1490, fol. 41 r.

²⁴⁷⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 noviembre 1490, fol. 44 v.

²⁴⁸⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fol. 46 v.

²⁴⁸¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fols. 48 v – 49 r.

²⁴⁸² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fols. 49 r – 50 r.

²⁴⁸³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 9 noviembre 1490, fols. 50 v – 52 r.

²⁴⁸⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 16 noviembre 1490, fol. 55 r.

²⁴⁸⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 noviembre 1490, fol. 57 v.

²⁴⁸⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 1 diciembre 1490, fol. 60 r.

Dan a Juan Angulez una torre que está frente a su casa, entre la puerta de Orihuela y la casa de Morento²⁴⁸⁷.

Después de ponerla en almoneda pública, dan cartas de censamiento a Gonzalo Sánchez de un callejón que está en San Antolín, entre unas casas suyas y la tienda de Juan Navarro, con el cual estaba en debate por el dicho callejón²⁴⁸⁸.

Dan a Juan Ruiz un pedazo de secano de uso común en el campo de Cartagena, por el cual pagará de censo 10 mrs. al año y que linda con la labor de Gonzalo Pagán, la Torre del Clérigo y la senda del Escobar²⁴⁸⁹.

Dan,” *syn perjuizyo de persona alguna*”, a Pedro López un secano en la cava que llaman de Montalván, con condición de que pague de terraje de cada cahiz de cereal que coja un celemín. Linda con las labores de Alonso de Lorca y Alonso Jiménez y con el camino de San Pedro²⁴⁹⁰.

Mandan que se corra la casa de las tinajeras que se tenía censada a Gil Olmedo y se remate el domingo próximo²⁴⁹¹. El sábado 23 de abril dan a Pedro Martínez, cantarero, las casas de las tinajeras que hay en la Arrixaca, que eran de Gil Olmedo, difunto. Pagará de censo 1.000 mrs., con cargo de loismo y fadiga²⁴⁹².

El sábado 7 de mayo dan a Juan Ruiz, mesonero, “*las dos camaras que hay encima del almodi para que las tenga por 10 años, con las condiciones que Pedro Riquelme y Pedro Ruiz Carrillo asiente con el*”²⁴⁹³.

El martes 21 de junio dan a Bartolomé Brian una cañada de secano que linda con la rambla de Santomera que puede ser para 4 bueyes de sembradura cada año, pagando de censo 5 mrs. al año²⁴⁹⁴.

6.12. Defensa y gastos militares

El sábado 3 de julio Mosen Abenaer, judío, presenta una carta del rey y de la reina, ordenando que se envíen procuradores para la Junta General de la Hermandad, librada por su Consejo y sellada con su sello regio. Así, por mandato de Sus Altezas nombran a

²⁴⁸⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 1 diciembre 1490, fol. 60 v.

²⁴⁸⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 29 enero 1491, fol. 76 r.

²⁴⁸⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 febrero 1491, fol. 88 r.

²⁴⁹⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 febrero 1491, fol. 89 v.

²⁴⁹¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 abril 1491, fol. 112 r.

²⁴⁹² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 23 abril 1491, fols. 113 v – 114 r

²⁴⁹³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 mayo 1491, fols. 117 r

²⁴⁹⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 21 junio 1491, fols. 140 r

Manuel de Arroniz y Alfonso Hurtado procuradores delegados de esta ciudad en la Junta General de la Hermandad que se ha de celebrar en la villa de Ademuz²⁴⁹⁵.

En el ayuntamiento del jueves día 15 de julio en la capilla de la Iglesia de San Juan, Juan Flores y Pedro Maldonado, continos de Sus Altezas, presentan una carta del Rey y de la Reina, firmada por sus nombres y sellada con su sello, en la que se manda a esta ciudad que dé a los continos 10.000 fanegas de cebada y 3.000 de trigo para abastecimiento de los lugares de la frontera, y los animales y carretas que sean necesarios para el transporte. Dan cargo a Pedro Carrillo para que se ocupe de ello²⁴⁹⁶.

Ante el concejo y en presencia de Alfonso de Palazol, escribano mayor del Concejo, Diego López de Haro presenta una carta real en la que Sus Altezas piden a esta ciudad para la entrada de Granada 150 caballeros, 1500 peones y 100 espingarderos, los cuales tendrán que estar en Baza el 15 de agosto al mando de los regidores de la ciudad. Los dichos señores concejo “*tomaron la dicha carta en sus manos y besaronla y subieronla sobre sus cabezas y dijeron que la obedecian*”. Cumpliendo la carta real, mandan a los jurados que empadronen sus parroquias, y a los caballeros y peones les advierten que estén preparados y que traigan pronto los padrones para que se nombren los cuadrilleros. Hacen el repartimiento de los vecinos de la ciudad el señor corregidor, Antonio Saurín y Lope Alfonso de Lorca. También mandan a los judíos de la sinagoga que vengán a registrar “*la senada que han recogido*” y esperan reunir para la guerra de los moros²⁴⁹⁷.

El martes 27 de julio mandan pregonar que la gente de esta ciudad que va a la guerra, sean caballeros o peones, vayan con el señor corregidor y la bandera de la ciudad, so pena de perder todos sus bienes²⁴⁹⁸.

En la sesión del sábado 31 de julio, Juan de Valladolid, en nombre de los otros jurados, pide que, aunque Sus Altezas han mandado que los jurados vayan a la guerra sin salario, que les dejen cobrar salario de los propios de la ciudad²⁴⁹⁹.

Dan cargo al señor corregidor y a Antón Saurín y Lope Alfonso de Lorca, regidores, para que vean los padrones señalen los caballeros de la ciudad que deben ir a la guerra²⁵⁰⁰.

²⁴⁹⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 julio 1490, fol. 6 r.

²⁴⁹⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 julio 1490, fols. 10 v – 11 r.

²⁴⁹⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 24 julio 1490, fols. 14 v- 15 r.

²⁴⁹⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 27 julio 1490, fol. 16 v.

²⁴⁹⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 31 julio 1490, fol. 17 r.

²⁵⁰⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 agosto 1490, fol. 17 v.

El viernes 6 de julio, el señor corregidor manda hacer el siguiente pregón²⁵⁰¹:

- Todos los que van a ir a la guerra que se preparen para partir el martes con el corregidor y que no pasen de Librilla porque se ha de hacer un alarde, so pena de perder la vida y los bienes.
- Se hace saber a los carreteros que Juan Flores, recaudador de la cebada que se lleva a sus altezas, pagará por cada carreta de cebada que lleven a Cartagena 120 mrs., por cada par de acémilas 105 mrs., y por el par de asnos 75 mrs.

Hizo este pregón Juan Fontes, pregonero, con trompeta.

El martes 10 de agosto, no hay concejo porque el señor corregidor parte con la gente de la ciudad a la guerra, a la entrada de los reyes en Granada. Lleva la senada Martín Pedrosa, alguacil mayor²⁵⁰².

Por cuanto no se sabe el número de personas que han ido a la guerra porque el alarde no es válido, mandan que Alfonso de Palazón, escribano, guarde el dinero que se ha recogido en la derrama hasta que venga la gente de la guerra y se reparta entre los más necesitados. En la última cédula de Sus Altezas se pedían 800 peones y 100 de caballo²⁵⁰³.

El alcalde informa al concejo de la nómina que ha mandado el señor corregidor de la gente que no ha ido a la guerra y pide a los regidores y jurados que se reúnan con él para ver el dinero que se puede sacar a los que no han ido en favor de los que han ido. Los regidores y jurados dicen que Sus Altezas, por su cédula, pedían 800 peones y 100 de caballo, los cuales están ya con ellos, por lo que no es preciso hacer nada. El alcalde insiste en que se reúnan con él para hacer lo dicho²⁵⁰⁴.

El domingo 12 de septiembre vuelve la senada de la ciudad que ha estado luchando junto a los reyes en tierra de moros. Han estado 33 días, desde el 10 de agosto²⁵⁰⁵.

El lunes 27 de septiembre, reunidos los señores concejo en la Iglesia de Santa Catalina, el señor corregidor manda pregonar una carta real en la que se ruega a los caballeros, escuderos, peones y espingarderos de esta ciudad, que mañana por la tarde estén en Librilla, so pena de 20.000 mrs. y perder todos sus bienes. Así, el miércoles 29, el señor corregidor parte hacia tierra de moros con la senada de la ciudad, al mando de la cual iba Martín Pedrosa²⁵⁰⁶.

²⁵⁰¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 agosto 1490, fols. 18 r - 18 v.

²⁵⁰² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 3 agosto 1490, fol. 19 v.

²⁵⁰³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 14 agosto 1490, fol. 20 r.

²⁵⁰⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 24 agosto 1490, fol. 22 v.

²⁵⁰⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 11 septiembre 1490, fol. 32 r.

²⁵⁰⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 15 septiembre 1490, fol. 35 v.

El lunes 18 de octubre, vuelve el señor corregidor con la gente de la ciudad de la guerra y entrega la señal al alguacil y a los regidores²⁵⁰⁷.

El señor corregidor destierra a los que no han ido a la guerra, excepto a Íñigo López de Ayala. Dan cargo al corregidor y a Antonio Martínez de Cascales, Lope Alfonso de Lorca y Pedro Riquelme para que sobre los padrones de las parroquias estudien cada caso de los que no fueron a la guerra y la manera de ayudar a los que fueron²⁵⁰⁸.

En la sesión del concejo del sábado 13 de noviembre se establecen las penas de los que no fueron a la guerra²⁵⁰⁹:

- Los caballeros, 1.000 mrs.
- Los peones, 20, 10 ó 6 reales, según su hacienda.

El sábado 22 de enero, Alfonso de Córdova, escudero, presenta una carta del Rey y la Reina, por la cual se comunica que Sus Altezas, para ayuda de los sueldos de la gente que va a la guerra de Granada, han hecho un repartimiento en sus reinos, en el cual a Murcia le corresponde pagar 160.000 mrs., con los que mandan acudir a Luis Santangel, su tesorero mayor. Presenta también un poder de Santangel a Alfonso de Córdova para que en su nombre recoja los mrs. Los señores Concejo mandan que los jurados empadronen sus parroquias para que se repartan los 160.000 mrs. entre los vecinos de la ciudad y se recojan en el término fijado. Luego, Alfonso Córdova presenta un mandamiento firmado de Luis Santangel y un traslado de unas Leyes de la Hermandad, y pide que los señores las cumplan²⁵¹⁰.

En la reunión del miércoles día 2 de febrero en la Iglesia de Santa Catalina, Pedro Ayala, vecino de Garcí Muñoz, presenta dos cartas reales. Una de ellas, en la que se pide a esta ciudad 60 caballeros y 600 peones “*para la entrada que an de hazer al Reyno de Granada*”. En la otra se ordena que los hijosdalgos y caballeros estén prestos para ir a la guerra. Mandan pregonar ambas cartas²⁵¹¹.

Mandan a Manuel Arroniz que vaya por los lugares de la provincia a notificar la carta de Sus Altezas y a llamar a los hidalgos y caballeros²⁵¹². Pedro de Ayala, en nombre de Sus Altezas, requiere a los regidores y jurados que vayan con los caballeros de la ciudad a servir a los reyes, y el que no pueda ir que envíe un caballero en su lugar. Juan

²⁵⁰⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 octubre 1490, fol. 41 r.

²⁵⁰⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 octubre 1490, fol. 42 r.

²⁵⁰⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 13 noviembre 1490, fols. 42 v – 53 r.

²⁵¹⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 enero 1490, fols. 73 r - 73 v

²⁵¹¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 2 febrero 1490, fol. 79 v.

²⁵¹² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 febrero 1490, fol. 81 v.

Ortega de Avilés, en nombre de los regidores dice que no están obligados a ir hasta que no reciban respuesta de los reyes a su protestación²⁵¹³.

“*Por quanto la bandera de la çibdad esta rasgada*” cargo a Juan Ortega de Avilés que haga renovar la bandera de la ciudad y las libreas de los cuadrilleros para la entrada que Sus Altezas hacen en la vega de Granada²⁵¹⁴.

En la sesión del día 8 de marzo mandan hacer una bandera nueva para que vaya con la gente de Murcia y Lorca a la entrada en la Vega de Granada²⁵¹⁵. Pedro de Ayala, contino de Sus Altezas, dice que habiéndose enterado que de los 60 caballeros y 600 peones que los reyes han pedido, la ciudad sólo ha reunido 60 caballeros y 500 peones, manda que se cumpla el mandamiento de los reyes, so pena de 100.000 mrs. El corregidor manda a los jurados que hagan el repartimiento de los 100 peones que faltan²⁵¹⁶.

Se manda pregonar que los caballeros y peones estén preparados con sus armas para partir con el señor corregidor el día 26 de marzo²⁵¹⁷.

Pedro de Ayala, contino de Sus Altezas, requiere a los regidores “*que hasta quinze dias proximos comparezcan ante Sus Altezas*”, por cuanto no han cumplido lo mandado acerca de la ida de la gente de la ciudad a la guerra²⁵¹⁸.

Mandan a Diego Hurtado, jurado de Santa María, y a Sancho Ruiz Cardona, jurado de Santa Eulalia, que den cada uno una acémila para los atabales que han de ir con las banderas²⁵¹⁹

Juan Ortega de Avilés dice que está dispuesto a ir a la guerra, aunque esté enfermo, si lo mandan Sus Altezas²⁵²⁰.

En la sesión del martes 5 de abril se hace relación de los cuadrilleros a los que se ha dado la librea que la ciudad manda, que son 3 varas de paño para un sayo a cada uno²⁵²¹:

- Juan del Campo, de San Juan.
- Antonio García, de Santa Eulalia.
- Esteban Clemente, de San Lorenzo.

²⁵¹³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 febrero 1490, fol. 82 r.

²⁵¹⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 febrero 1490, fol. 89 r.

²⁵¹⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 marzo 1490, fol. 96 v.

²⁵¹⁶ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 8 marzo 1490, fols. 96 v – 97 v.

²⁵¹⁷ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 19 marzo 1490, fols. 103 v– 104 r.

²⁵¹⁸ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 22 marzo 1490, fol. 106 r.

²⁵¹⁹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 abril 1490, fol. 108 r.

²⁵²⁰ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 abril 1490, fol. 108 r.

²⁵²¹ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 5 abril 1490, fol. 108 v.

- Miguel, carpintero, de Santa María
- Rodrigo Sarariego, de San Bartolomé.
- Antón, zapatero, de Santa Catalina.
- Ollera, de San Pedro.
- Francisco Montijo, de San Nicolás.
- Baltasar, de San Antolín.
- Jumilla, de San Andrés.
- Pedro García, tamborino.
- El hijo de Gaspar, atabalero (*músico que toca el atabal*)

El viernes día 8 de abril, parte el señor corregidor con la gente de la ciudad a la guerra.

Fernando de Madrid y Alvaro Solís presentan una carta de Sus Altezas por la que piden animales y carretas para llevar al puerto de Cartagena la cebada que allí recogerán Fernando Madrid y Benito Vitoria para el mantenimiento de la gente que está en la guerra en Almería²⁵²².

El viernes 17 de junio Juan de Cascales presenta una carta del rey y la reina por la que se manda que el pendón sea llevado por un caballero provisto de caballo y armas²⁵²³. Asimismo, Pedro Fortuna, contino de Sus Altezas, presenta una carta real en la que se manda que no se saque ningún cereal de esta ciudad hasta que él haya comprado el que los Reyes le mandan²⁵²⁴.

El sábado 18 de junio, Alvaro de Solís requiere al alcalde que se cumpla la carta de Sus Altezas que mandaba llevar carretas de cebada al puerto de Cartagena. La carta real se recoge en las Actas Capitulares de la sesión²⁵²⁵.

²⁵²² A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 7 junio 1490, fols. 133 v – 134 r.

²⁵²³ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 junio 1490, fols. 136 r

²⁵²⁴ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 17 junio 1490, fols. 137 v.

²⁵²⁵ A.M.M., A.C. 1490-1491, sesión 18 junio 1490, fols. 138 r - 138 v.

7. AÑO 1491-1492

7.1. Constitución del concejo

“En el nombre de Dios, Amen, este es el libro de hordenanzas del concejo de la muy noble y leal ciudad de Murcia del año del naçimiento de nuestro Salvador Ihn Xpo de mill quatrocientos nobenta un años que comienza el beynte y tres dias del mes de junio del dicho año y feneçera beynte y tres dias del mes de junio del año benidero de mill quatrocientos e noventa e dos años”²⁵²⁶.

Los componentes del concejo de la ciudad de Murcia este año son los siguientes²⁵²⁷:

CORREGIDOR: Juan Pérez de Barradas

REGIDORES: Juan de Cascales

Juan Ortega de Avilés

Pedro Riquelme

Manuel Arroniz

Pedro de Zambrana

Pedro Soto

Juan Selva

Alvaro Arroniz

Antonio Saurín

Juan Soto

Antonio Martínez Cascales

Martín Riquelme

ALCALDES: Antonio Álvarez de Amusco

Diego Monzón

MAYORDOMO: Diego de Monzón

JURADO: Alfonso Auñón

Pedro Carrillo

²⁵²⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 junio 1491, fol. 1 r.

²⁵²⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 junio 1491, fols. 1 v – 3 v

Diego González Peñaranda
Alfonso Zamora
Alfonso Hurtado
Diego Gil
Alfonso Abellán
Juan Riquelme
Beltrán Escortel
Alfonso Celdrán
Beltrán Guevara
Juan Valladolid
Francisco Tomás Bobadilla
Fernando Mateos
Bartolomé Liñán
Diego Hurtado
Sancho Ruiz Sandoval
Rodrigo Vázquez
Alfonso Pedriñán
Juan Martínez Galtero

Los señores concejo proceden a elegir los nuevos oficiales para este año:

- Almotacén: Francisco Auñón
- Mayordomo: Diego Monzón, el cual da por su fiador a Rodrigo Palazón
- Ejecutores: Juan Selva y Diego Gil
- Procurador Síndico: Pedro de Zambrana
- Sello y pendón: Pedro Riquelme
- Contador: Juan Valladolid
- Juez de tintas: Alvaro Arroniz
- Dos del concejo: Juan Cascales y Manuel Arroniz

(Los folios anteriores se encuentran muy deteriorados y casi con imposibilidad para ser leídos, especialmente el folio 3 y 4 que tienen un gran roto central)

El viernes 24 de junio se hacen públicos los cargos y hacen juramento de sus oficios²⁵²⁸.

Nombran letrado para este año al bachiller Guil de Alicante, con un salario de 3.000 mrs. para que se ocupe de los pleitos de los términos²⁵²⁹.

Mandan que se haga libramiento a Juan de Villalobos de 2.000 mrs. para que vaya a recibir las probanzas²⁵³⁰.

Pedro Martínez, escribano de número, renuncia a su oficio en favor de Fernando Castillo por enfermedad y no poder llevar a cabo su oficio²⁵³¹. El sábado 20 de agosto nombran para la escribanía de número que ha quedado vacante a Juan de la Cueva, que hizo juramento de desempeñar fielmente su oficio²⁵³².

El martes 20 de septiembre nombran alcaldes de la Hermandad para este año a Bartolomé de Valencia y Francisco Pedriñán, vecinos de esta ciudad²⁵³³.

Nombran a Diego de Ortuño, Juan de Talavera, Sancho Dávila y Alfonso de Soto, ejecutores de la huerta, para que las caloñas y penas que toman las traigan a inscribir en concejo y que denuncien cualquier persona o animal que encuentren haciendo daño en la huerta²⁵³⁴.

El sábado 28 de enero mandan a Bartolomé Coque, escribano, que rija la escribanía que ha dejado vacante Antón Rodríguez, mientras llega la provisión de Sus Altezas nombrándolo oficialmente²⁵³⁵.

En el ayuntamiento del 10 de marzo acuerdan que el alcalde no tenga audiencia más que por la mañana en las plazas, y los lunes, miércoles y viernes en la corte “*a las horas que se acostumbra tener*”²⁵³⁶.

Lope Alfonso de Lorca presenta ante el concejo una carta del rey y de la reina, nuestros señores, firmada con sus nombres y sellada con su sello y refrendada de su secretario Juan de Coloma, por la que se manda que sea restituido en su oficio de regidor, ya que el Santo Padre lo ha rehabilitado a pesar de la sentencia que la Inquisición dio

²⁵²⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 25 junio 1491, fol. 2 v - 3 r.

²⁵²⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 junio 1491, fol. 7 v.

²⁵³⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 13 agosto 1491, fol. 27 v.

²⁵³¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 16 agosto 1491, fol. 28 r.

²⁵³² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 agosto 1491, fol. 29 r.

²⁵³³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 septiembre 1491, fol. 42 r.

²⁵³⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 8 octubre 1491, fol. 45 v.

²⁵³⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 enero 1492, fol. 109 r.

²⁵³⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 marzo 1492, fol. 120 v.

contra su abuelo Alfonso de Lorca. Los señores Concejo obedecen la carta lo aceptan y Lope Alfonso de Lorca hace juramento²⁵³⁷.

Ordenan que los arrendadores y fieles de la aduana estén siempre en ella para que los mercaderes que vienen a esta ciudad puedan manifestar sus mercancías²⁵³⁸.

El martes 20 de marzo, restituyen en su cargo de alcalde ordinario a Rodrigo de Arroniz ya que el Santo Padre lo ha habilitado, a pesar de la sentencia dada por la Inquisición contra su abuelo Lope Alfonso de Lorca. Hace juramento de servir bien y lealmente en su oficio²⁵³⁹.

En la sesión del sábado 14 de abril, el señor alcalde dice y hace saber a los regidores y jurados, que el provisor Pedro Ruiz de Montealegre” *por muchas y diversas maneras se entromete en la jurydiçion real*”, por lo cual ha mandado, para evitar escándalo, que el provisor salga de la ciudad “*so pena de perder las temporalidades*”, lo cual el provisor no ha cumplido. El alcalde requiere a los regidores y jurados que se junten con él para que se cumpla el mandamiento de Sus Altezas²⁵⁴⁰. Sin embargo, el provisor se niega a salir de la ciudad y ante esta negativa el señor corregidor manda a los regidores y jurados que, so pena de perder sus oficios y bienes, se reúnan con él para cumplir el mandamiento real, y manda hacer los siguientes pregones²⁵⁴¹:

- Todos los vecinos de la ciudad tomen sus armas y vengán a la plaza de Santa Catalina y se reúnan con el corregidor para el mismo fin, so pena de perder los bienes.
- Ninguna persona, pariente o amigo del provisor, se reúna con él, so pena de perder sus bienes

El señor corregidor informa a los jurados y regidores en el concejo del martes 17 de abril, que el provisor salió ayer de la ciudad, y que, si el provisor lo excomulgó a él y a sus oficiales, “*que esta dispuesto a la mayor penitencia y obediencia que la Santa Madre Iglesia le fuere mandada*” para ser admitido en la Iglesia. Para ello manda a unos regidores y un jurado que vayan a hablar con el señor Inquisidor²⁵⁴².

El Jueves Santo, 19 de abril, Juan de Ortega de Avilés, regidor, dice que el provisor le dijo que hiciera que no repicasen las campanas de Santa Catalina sin

²⁵³⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 marzo 1492, fols. 122 r – 122 v.

²⁵³⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 marzo 1492, fol. 122 r.

²⁵³⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 marzo 1492, fol. 123 r.

²⁵⁴⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 14 abril 1492, fol. 127 r.

²⁵⁴¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 14 abril 1492, fols. 127 v – 128 v.

²⁵⁴² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 abril 1492, fol. 129 r.

mandamiento del señor corregidor, o las haría quitar de allí y ponerlas en un sitio donde no se pueda repicar, aunque el señor corregidor quiera. Además, se ordena pregonar que, por ser hoy Jueves Santo, “*los desterrados de la çibdad que entren en ella sin pena ninguna*”, y los pobres a los que se haya hecho alguna ejecución, se de devolverá una parte²⁵⁴³.

El señor corregidor pide y requiere a los regidores y jurados, que sabido el daño y mucho perjuicio que el señor provisor hace a la ciudad y a la jurisdicción real, que se debe comunicar a los reyes. La misma proposición hacen Pedro de Soto, Juan de Ortega de Avilés, Juan de Selva y los jurados²⁵⁴⁴.

El sábado 28 de abril se hacen varios nombramientos ²⁵⁴⁵:

- Alcalde del corregidor, Diego Monzón.
- Alguaciles del corregidor, Gonzalo Talón y Martín Pedrosa.
- Andador del concejo, Miguel Valdolinas, en sustitución de Juan de la Cueva, difunto.

El sábado 5 de mayo nombran para la veedoría de esta ciudad a Juan de Selva, regidor y Beltrán Guevara, jurado²⁵⁴⁶.

Por cuanto el provisor Pedro Ruiz de Montealegre ha vuelto a la ciudad después de ser expulsado de ella, el señor corregidor requiere a los regidores encargados de este asunto que no hagan nada hasta que venga la cédula real que se ha solicitado para que los Reyes determinen en este asunto²⁵⁴⁷.

El martes 22 de mayo mandan notificar a los ejecutores, almotacén y a los otros oficios que tienen oficiales, que los rijan ellos personalmente por sus oficiales²⁵⁴⁸.

Diego de Ayala presenta una carta del rey y la reina por la que se le nombra regidor en sustitución de su padre Juan de Ayala. También presenta otra carta de Sus Altezas por la que se le autoriza a hacer un molino sobre barcos en el río Segura, y otro molino batán en la acequia de Santanderes en esta ciudad. El concejo acuerda obedecer los mandatos reales²⁵⁴⁹.

²⁵⁴³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 abril 1492, fols. 129 v – 130 r

²⁵⁴⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 24 abril 1492, fol. 131 r.

²⁵⁴⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 abril 1492, fol. 132 v.

²⁵⁴⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 mayo 1492, fol. 136 r.

²⁵⁴⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 mayo 1492, fol. 139 v.

²⁵⁴⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 22 mayo 1492, fol. 142 r.

²⁵⁴⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 2 junio 1492, fols. 148 r – 150 r.

El sábado 9 de junio eligen por alcaldes de la huerta a Antonio Ibáñez y Pedro Roca y por escribano a Diego Riquelme. También son elegidos como sobrecequeros a Alfonso García Mendoza y Alfonso de Villena, y por escribano a Bernardino de Pina²⁵⁵⁰

Juan Jiménez Medrano, “*escribano de la cadira de esta çibdad*”, requiere a los señores del Concejo para que no consientan que las dos escribanías del juzgado se rijan por sustitutos, pues no lo pueden hacer segun Sus Altezas lo mandan²⁵⁵¹

El martes 19 de junio Antonio Ibáñez y Pedro Roca, nuevos alcaldes de la huerta, hacen juramento de sus cargos²⁵⁵².

En esa misma sesión se discute el caso de Francisco de Ayerbe u la petición que hizo a Sus Altezas en el caso del adulterio de su mujer. El concejo obedece la carta de los Reyes que ratifica la sentencia dada a su favor²⁵⁵³.

7.2. Gastos y pagos del mayordomo

“*Por quanto Sus Altezas mandaron que se pague al licenciado de Gallegos, juez que fue entre esta çibdad y la villa de Mula sobre los terminos 8.000 mrs.*” como salario por su intervención en el pleito. También ordenan que el alguacil venda las prendas que tiene de la venta del trigo y los de al mayordomo, Diego de Monzón²⁵⁵⁴.

Se ordena librar al bachiller Guil de Alicante de 2.000 mrs. como salario por su intervención en los pleitos de los términos, además de 1.000 mrs. de satisfacción por los cuales se obliga Juan Cascales “*por sy y por sus bienes*”²⁵⁵⁵.

Mandan a Diego de Monzón que cobre las prendas que el alguacil tiene sacadas de las deudas del trigo y de las derramas, y las venda²⁵⁵⁶.

Mandan librar al alguacil de 4.500 mrs. que ha perdido en la venta de las prendas²⁵⁵⁷.

Libramiento a Juan de la Cueva de 1.060 mrs. por los viajes que ha hecho a causa de los pleitos de los términos, así como a Juan de Villalobos, receptor de las probanzas

²⁵⁵⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 junio 1492, fols. 155 r.

²⁵⁵¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 12 junio 1492, fols. 156 r – 156 v.

²⁵⁵² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 junio 1492, fols. 158 r.

²⁵⁵³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 junio 1492, fols. 159 r.

²⁵⁵⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 25 junio 1491, fol. 1 r.

²⁵⁵⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 junio 1491, fol. 7 r.

²⁵⁵⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 junio 1491, fol. 7 v.

²⁵⁵⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 2 julio 1491, fol. 9 r.

de los términos con Abanilla, de 5 reales castellanos como salario, que el día 8 de julio se va a Abanilla a hacer las probanzas de los términos²⁵⁵⁸.

Dan orden a Diego de Monzón, mayordomo, de pagar a Lope Castillo, escribano, de 10.600 mrs. para los gastos del proceso de los términos con Mula²⁵⁵⁹.

Mandan librar al mayordomo lo que ha gastado Alfonso de Soto en el alquiler de una mula para Juan de la Cueva, a 1 real castellano cada día de los que esté de viaje²⁵⁶⁰.

El mayordomo paga a Mosen Fernández, vecino de la villa de Alicante, de 232 mrs. de la sal que gastaron él y los otros arraeces en enviar pescado a esta ciudad²⁵⁶¹.

Los jurados requieren al alcalde que devuelva los 10.000 mrs. que tomó de los sueldos de los peones para las necesidades de la ciudad, para que se lleve todo el dinero a los que están en la guerra. El alcalde manda al mayordomo que venda las prendas que tiene de las deudas del trigo y otras cosas para pagar el sueldo²⁵⁶².

Libramiento al señor corregidor, Juan Pérez de Barradas, de los 24.400 mrs. que le son debidos del tercio primero de su salario de este año²⁵⁶³.

Mandan que, de la contribución ordinaria de la Hermandad, se pague al señor arcediano de Lorca, 60.000 mrs., que esta ciudad debe y por lo que está obligada²⁵⁶⁴.

El mayordomo libra a don Carlos de Guevara 1.500 mrs. para que monde el azarbe este año²⁵⁶⁵.

Se manda que se pague a Alfonso de Soto lo que costó la mula que alquiló durante treinta días a Juan Rodríguez Bustamante para Juan de la Cueva²⁵⁶⁶.

Mandan que Miguel de Medina vaya a la Cancillería de Valladolid con la carta de emplazamiento que se hizo a villa de Mula sobre los términos, y que el mayordomo le pague 800 mrs²⁵⁶⁷.

Acuerdan que el mayordomo, Diego de Monzón, pague a Pedro de Zambrana de “*todo lo que fuere menester para los negocios y los terminos*” y también libre a Antonio Tomás y Antonio García, vecinos de la villa de Jumilla, de 4 reales a cada uno, porque

²⁵⁵⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 julio 1491, fols. 11 r – 11 v.

²⁵⁵⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 16 julio 1491, fol. 16 r.

²⁵⁶⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 julio 1491, fols. 18 v – 19 r.

²⁵⁶¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 julio 1491, fols. 19 v- 20 r.

²⁵⁶² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 julio 1491, fol. 20 r.

²⁵⁶³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 agosto 1491, fol. 29 v.

²⁵⁶⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 24 agosto 1491, fol. 32 r.

²⁵⁶⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 30 agosto 1491, fol. 35 v.

²⁵⁶⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 septiembre 1491, fols. 37 v – 38 r.

²⁵⁶⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 septiembre 1491, fol. 39 r.

vinieron por mandato de esta ciudad y declararon como testigos en el debate con Orihuela a causa de los ganados²⁵⁶⁸.

Los señores concejo ordenaron a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Rodrigo Marracha, odrero, de cinco reales castellanos “*en limosna porque sirve a esta çibdad con su ofiçio de odrero*”²⁵⁶⁹.

Mandan al mayordomo, Diego de Monzón, que dé a Juan de Villalobos 5.000 mrs. del luismo del horno que vendió Alonso Pérez de Hita, otros 5.000 mrs. de lo de Gil Gómez, y otros 5.000 mrs. del luismo del molino de doña Beatriz de Perea compró a Gómez Castillo²⁵⁷⁰. Sin embargo, el martes 4 de octubre el señor corregidor manda prender a los fiadores que dio Pérez de Hita estando preso, porque vendió el horno sin manifestarlo a la ciudad, por lo que la ciudad se lo ha tomado por incumplimiento²⁵⁷¹.

Acuerdo sobre el “*saludador*” y mandan darle 300 mrs. de limosna, “*como es pobre*”²⁵⁷².

Ordenan a Diego de Monzón, mayordomo, que pague al señor corregidor Juan Pérez de Barradas 24.000 mrs., “*que le an de ser recibidos a beynte dias de mes de octubre del terçio primero de su salario de este año segundo de corregimiento y le sean recibidos en cuenta al mayordomo*”²⁵⁷³.

Mandan que se paguen al mayordomo los terrazgos de 3 años, pues no los ha cobrado²⁵⁷⁴.

El sábado 22 de octubre, Alfonso de Cordova pide cuenta al mayordomo de los 9.000 mrs. que le dio el año pasado para la persecución de los malhechores por la Hermandad. Si los ha gastado le dará otro tanto, y si no los dejará para este año²⁵⁷⁵.

Mandan librar a Juan Villalobos su sueldo como receptor de las probanzas de los términos con Molina. Al no podérselo pagar, salvo 15.000 mrs. que tiene el mayordomo, por el resto de su salario se obligan Manuel de Arroniz y Pedro Riquelme, con condición de que Villalobos se quede hasta Pascual Florida²⁵⁷⁶.

²⁵⁶⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 13 septiembre 1491, fol. 40 v.

²⁵⁶⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 27 septiembre 1491, fol. 43 v.

²⁵⁷⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 1 octubre 1491, fol. 44 v.

²⁵⁷¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 octubre 1491, fol. 45 r.

²⁵⁷² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 octubre 1491, fol. 45 v.

²⁵⁷³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 octubre 1491, fol. 47 r.

²⁵⁷⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 octubre 1491, fol. 47 r.

²⁵⁷⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 22 octubre 1491, fol. 51 v.

²⁵⁷⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 25 octubre 1491, fol. 52 r.

Los señores concejo mandan al mayordomo que pague 2.500 mrs. por una mula que se compró para un mensajero que la ciudad ha enviado a la Corte para el debate de los términos²⁵⁷⁷.

“Los dichos 13.000 mrs., que pide Juan de Villarreal que dize que le deben del pan” se manda librar en el tercio postrimero de la sisa y que le sean recibidos en el mayordomo²⁵⁷⁸.

Se ordena al mayordomo que libre al receptor de las probanzas de los términos de esta ciudad con la villa Molina de 1.000 mrs. que se le deben de su salario y a Pedro López, escribano, 20 reales castellanos porque fue a Jumilla a presentar ciertos testigos al receptor²⁵⁷⁹

Mandan que Juan de la Cueva lleve a la Cancillería las probanzas de los términos con Abanilla, y que Diego de Monzón le de 100 reales castellanos para el viaje²⁵⁸⁰.

Se ordena el libramiento al mayordomo, Diego de Monzón, para Pedro Fernandez de Madrid, comisario de Sus Altezas, de 40 reales para ayudarle al alquiler de la posada²⁵⁸¹.

Los señores concejo mandan al mayordomo que una prenda que tiene de Manuel de Arroniz, del arrendamiento de la hierba del lugar de Fortuna, que prestó para pagar la Hermandad, se le devuelva²⁵⁸².

Acuerdan se haga libramiento a Alfonso Hurtado de lo que ha gastado en su viaje a Jumilla para recibir los testigos de los términos. Así, el miércoles 23 de noviembre, Alfonso Hurtado presenta la cuenta de su viaje a Jumilla²⁵⁸³:

- El mayordomo le dio al partir 800 mrs.
- Ha gastado en reunir los testigos 2.132 mrs.
- Se le deben 1.332 mrs., los cuales mandan librarle.

Mandan que el mayordomo haga libramiento a Juan de la Cueva de lo que ha gastado en su viaje a la Cancillería, por mandato de la ciudad²⁵⁸⁴.

²⁵⁷⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 25 octubre 1491, fol. 52 v.

²⁵⁷⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 octubre 1491, fol. 54 r.

²⁵⁷⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 noviembre 1491, fol. 57 v.

²⁵⁸⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 noviembre 1491, fols. 57 v – 58 r.

²⁵⁸¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 noviembre 1491, fol. 67 r.

²⁵⁸² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 noviembre 1491, fol. 68 r.

²⁵⁸³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 22 noviembre 1491, fols. 69 r – 69 v.

²⁵⁸⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 noviembre 1491, fol. 70 v.

Se libra a Manuel de Arroniz de 7.183 mrs. como cumplimiento de pago de los 15.550 mrs. que prestó el año pasado a la ciudad para pagar la Hermandad²⁵⁸⁵.

En la sesión del sábado 3 de noviembre Mandan a Beltrán de Guevara que antes de Pascua haga enlosar el osario de Santa Catalina, para lo cual le dan 1.000 mrs²⁵⁸⁶.

Se ordena que se pague a Rodrigo del Rio, receptor de las probanzas de los términos de esta ciudad con la villa de Molina, lo que se le debe de los días que “*a estado ocupado en tomar las probanzas,*” más de 40 reales castellanos “*por llevar los procesos de las tachas y abonos*” en el debate de los términos²⁵⁸⁷.

Mandan que se le pague a Jaime de Jaca los 10.000 mrs. que se le tomaron prestados para pagar al receptor de los términos²⁵⁸⁸. Mandan que se devuelvan a Jaime de Jaca las prendas que le ha puesto don Isaac Aventuriel por entrar con su ganado en la dehesa, ya que Jaime de Jaca ha prestado 10.000 mrs. a la ciudad²⁵⁸⁹.

Se ordena que se pague a Domingo Lázaro, 450 mrs. que le eran debidos porque los gastó en el azarbe de Cinco Alquerías²⁵⁹⁰.

Ordenan el libramiento a Alvaro de Arroniz de 7.242 mrs. de los días que estuvo en la Cancillería tratando el pleito de los términos con Molina y Abanilla²⁵⁹¹. También mandan que con la gente que ahora va al Real de Granada “*vaya la seña que fue la otra vez, y que la lleve Pedrosa*”, alguacil del señor corregidor y gane tanto salario como gano la otra vez²⁵⁹²

Se realiza el libramiento de 5.570 mrs. a Pedro de Ayala del dinero recogido en la ciudad para la derrama para pagar a los 20 caballeros y a los 350 peones²⁵⁹³. También se hace el pago a Pedro de Ayala, contino de Sus Altezas, de 4.000 mrs. de los 7.000 mrs. que se le deben de unas caballerías de Gil Gómez Pinar y unos peones que sirvieron en el Real de Granada²⁵⁹⁴.

El martes 3 de enero mandan al mayordomo que envíe al bachiller Francisco Guil de Alicante, vecino de esta muy noble ciudad de Murcia, una ternera, diez pares de

²⁵⁸⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 noviembre 1491, fols. 70 v – 71 r

²⁵⁸⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 diciembre 1491, fol. 73 r.

²⁵⁸⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 diciembre 1491, fol. 76 r.

²⁵⁸⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 diciembre 1491, fol. 79 v.

²⁵⁸⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 diciembre 1491, fol. 80 r.

²⁵⁹⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 13 diciembre 1491, fol. 84 r.

²⁵⁹¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 diciembre 1491, fol. 87 r.

²⁵⁹² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 diciembre 1491, fol. 87 r.

²⁵⁹³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 diciembre 1491, fol. 90 v

²⁵⁹⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 31 diciembre 1491, fol. 91 v

gallinas y dos carneros para su fiesta de doctorado. También se manda pagar a Alfonso Ruiz, trapero, 15 reales castellanos que prestó a la ciudad para un peón de la guerra²⁵⁹⁵.

Mandan que Juan de Torres, arrendador de la Hermandad, preste a la ciudad 40 reales castellanos, los cuales se han de dar a Diego Hurtado para adornar los carros para las fiestas por la victoria de Granada²⁵⁹⁶.

Se ordena el libramiento a Juan Ruiz de 11 reales por el tiempo que estuvo en su casa el recaudador Alfonso de Córdoba²⁵⁹⁷.

Dan cargo a Diego de Monzón para que arregle la casa de los carros y “ponga en ella los carros de los juegos porque no se pierdan”²⁵⁹⁸

Mandan que de los 200 reales que dieron los genoveses para los toros de las alegrías de Granada, se den a Guevara 2.100 mrs. por un toro que ha traído²⁵⁹⁹. Al mismo tiempo, ordenan a Diego de Monzón que pague a 10 hombres que Pedro Ruiz Carrillo contrató para poner los carros en la casa²⁶⁰⁰.

Se hace libramiento a Pedrosa, alguacil que era del señor corregidor, de 80 reales castellanos de 20 días que ha llevado el pendón camino de la guerra²⁶⁰¹.

Mandan que el mayordomo pague a 10 peones, a 6 reales cada uno, y a un caballero, a 18 reales, ya que el dinero que mandaron para pagar estos sueldos con Pedro de Ayala, se ha gastado en pagar a Pedrosa y en un caballo que compró²⁶⁰².

Libramiento a Juan Montealegre de 2.300 mrs. por un novillo que ha dado para matar en las fiestas de la toma de Granada²⁶⁰³.

Dan orden a Diego de Monzón para que pague a Pedro de Librilla, vecino de esta ciudad, 300 mrs. porque ha puesto mojones por donde va la langosta²⁶⁰⁴.

Mandan que Martín Corbera torne los 2 reales castellanos que el alcalde le dio de señal por un novillo que iba a dar para las fiestas de la toma de Granada, y luego no dio²⁶⁰⁵

Acuerdan que Diego de Monzón dé la cuenta del gasto de los 4 toros para que se libre lo que gastó. Así le libran 2.136 mrs²⁶⁰⁶.

²⁵⁹⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 enero 1492, fol. 92 r.

²⁵⁹⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 febrero 1492, fol. 110 r.

²⁵⁹⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 febrero 1492, fol. 110 r.

²⁵⁹⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 febrero 1492, fol. 110 v.

²⁵⁹⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 14 febrero 1492, fol. 111 v.

²⁶⁰⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 14 febrero 1492, fol. 111 v.

²⁶⁰¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 18 febrero 1492, fol. 112 v.

²⁶⁰² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 21 febrero 1492, fols. 113 v -114 r.

²⁶⁰³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 21 febrero 1492, fol. 114 r.

²⁶⁰⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 febrero 1492, fol. 114 v.

²⁶⁰⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 marzo 1492, fol. 120 r.

²⁶⁰⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 marzo 1492, fol. 120 r.

Alonso Rodríguez Navarrete reclama al mayordomo, Diego de Monzón, 44 reales que se le debe del alquiler del caballo que llevó Alonso Rodríguez de Bustamante para pagar los sueldos de los peones²⁶⁰⁷.

Dan orden de librar a Juan de Selva, regidor, de 1.000 mrs. que se le deben de un toro que compró para las fiestas por don Isaque Aventuriel de los 7.000 mrs. que tenía que dar a la ciudad. También se ordena pagar a la mujer de Juan de la Cueva de 20 reales castellanos porque su marido fue a la Corte para el pleito con Abanilla y 8 mrs. a los juglares que vinieron de Lorca y que sirvieron en las fiestas de la toma de Granada²⁶⁰⁸.

El día 30 de marzo mandan al mayordomo que pague a Tadeo de Negro, genovés, de 15.000 mrs. que prestó a la ciudad para las fiestas de la toma de Granada²⁶⁰⁹

En la sesión del Concejo del 28 de abril se hace relación de la obra que se ha de hacer en la casa del mercado para guardar allí los carros del Corpus²⁶¹⁰:

- Hacer un cimiento fuerte y sobre él alzar 4 tapias de una anchura de ladrillo y medio
- Dos pilares de ladrillo, de un ancho de ladrillo y medio a dos ladrillos
- Tres jácenas para recibir las cubiertas, que sean de madera de álamo o pino, con colañas y aleros de mortero, y canales.
- Para ello que se aproveche lo que sirve de lo que se ha caído de los adarbes.

Acuerdan alojar a los padres de la Inquisición que van a venir a la ciudad, en las posadas de Rodrigo de Arroniz, Juan de Ayala, Pedro Fernández Illescas, y a sus sirvientes en el Alcázar viejo²⁶¹¹.

Andrés de Peñafiel, albañil, vecino de la ciudad de Murcia, se obliga a hacer la casa de los carros en la forma que ha dispuesto el concejo, por el precio de 7.500 mrs. Son testigos Martín Rodrigo, Pedro de Liétor y Alfonso de Palomares²⁶¹².

En la sesión del martes 8 de mayo, Juan de la Cueva presenta la cuenta de los dos viajes que ha hecho a la Cancillería²⁶¹³:

- Gastó en los dos viajes 4.400 mrs.

²⁶⁰⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 marzo 1492, fol. 123 v.

²⁶⁰⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 marzo 1492, fol. 124 v.

²⁶⁰⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 30 marzo 1492, fol. 125 r.

²⁶¹⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 abril 1492, fol. 133 r.

²⁶¹¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 abril 1492, fol. 133 r.

²⁶¹² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 abril 1492, fol. 133 v.

²⁶¹³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 8 mayo 1492, fols. 136 v – 137 r.

- Le dieron al partir 4.100 mrs.
- Se le deben pues 300 mrs., los cuales mandan librarle en el mayordomo

Se ordena al mayordomo librar al señor corregidor de 24.400 mrs. del tercio segundo de su salario de este año²⁶¹⁴.

Mandan que Diego de Monzón que faga adobar la torre de la entrada a la sala “*por quanto esta muy mal parada*” y enrejar el tejado de la sala²⁶¹⁵.

El martes 22 de mayo dan orden al procurador síndico que comunique a la aljama de los judíos y los requiera que las puertas que tiene en los portales de la judería “*no las den ni bendan*” porque son de la ciudad, y una es para Santa Quiteria, otra para la casa de los carros y las otras para el peso de la harina²⁶¹⁶.

Libramiento a Alfonso de Córdoba de 20 reales castellanos por los 10 días que ha estado en la ciudad esperando cobrar la Hermandad²⁶¹⁷.

Mandan que “*se adobe la escalera de la casa de la corte*” y el mayordomo pague lo que cueste²⁶¹⁸.

Acuerdan que el escribano mande hacer un atril para que se tengan las escrituras en la sala y que el mayordomo pague lo que cueste²⁶¹⁹.

Acuerdan que, en el padrón de Santa Eulalia, de donde es jurado Beltrán Guevara, se vea lo que gastó en el paso del puente del camino de Orihuela²⁶²⁰.

Es presentada ante el concejo la cuenta de la obra del azarbe de Monteagudo²⁶²¹:

- Han trabajado 8 palafangeros, 8 gleneros y 2 desbrozadores durante 21 días, cobrando los palafangeros 38 mrs., los gleneros 32 mrs. y los desbrozadores 25 mrs. cada día..... 12.820 mrs.
- Más los gastos de transportes y otras cosas necesarias.....2.030 mrs.
- Suma total que se manda librar al mayordomo 14.850 mrs.

²⁶¹⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 12 mayo 1492, fols. 138 v.

²⁶¹⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 mayo 1492, fols. 140 v.

²⁶¹⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 22 mayo 1492, fols. 141 v.

²⁶¹⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 mayo 1492, fols. 143 v.

²⁶¹⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 mayo 1492, fols. 145 r.

²⁶¹⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 1 junio 1492, fol. 146 v.

²⁶²⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 1 junio 1492, fol. 147 r.

²⁶²¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 junio 1492, fols. 151 v -152 v.

Pedro Ruiz Carrillo, jurado, requiere que los mrs. que tiene Alonso de Zamora de las penas de los que no fueron al socorro de Cúllar se devuelva a las personas que se tomó, de acuerdo con el mandamiento de Sus Altezas²⁶²².

Ante el gasto que supone celebrar la fiesta del Corpus Christi, dan cargo a Antonio Martínez Cascales, Juan de Ortega de Avilés, Diego de Ayala y Alfonso Fajardo para que vean lo que costaría sacar los carros y si los señores del cabildo están dispuestos a ayudar con los gastos²⁶²³.

Presenta Alfonso de Auñón la cuenta de 2.500 mrs. se debía de derramas pasadas de los moros de Fortuna, y mandan librarle 500 mrs. de ellos por ayudar a cobrarlos²⁶²⁴.

7.3. Rentas y derramas

Dan cargo a Pedro de Zambrana, procurador síndico, a Pedro de Soto, contador, al mayordomo y al escribano para que asistan al arrendamiento de la sisa de este año y no otorguen prometido hasta que la renta no llegue a 130.000 mrs²⁶²⁵.

Dan licencia a Juan Burgos para que pesque con boliche largo en la albufera de la ciudad, con condición de que dé el pescado sólo a los trajineros de esta ciudad, por lo que hace juramento y da por su fiador a Alfonso Sánchez, fiel de la aduana. Son testigos Francisco Palazón, Pedro López y Alfonso Palomares²⁶²⁶.

Mandan que las rentas de la huerta se corran mañana domingo en almoneda pública y se rematen el jueves próximo²⁶²⁷.

Dan licencia a los ganaderos de la Mesta para traer por la huerta unos lechones y puercos, y para recoger el diezmo este mes²⁶²⁸.

El sábado 16 de julio mandan que *“la tanezria del bino se pregone por los lugares públicos de esta ciudad y que mañana a las quatro se remate”*²⁶²⁹.

En la sesión del martes 19 de julio ordenan pregonar las condiciones para la obligación de las carnicerías:

²⁶²² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 junio 1492, fols. 152 v -153 r.

²⁶²³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 12 junio 1492, fols. 155 v -156 r.

²⁶²⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 16 junio 1492, fol. 158 r.

²⁶²⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 junio 1491, fol. 7 r.

²⁶²⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 julio 1491, fols. 10 v – 11 r.

²⁶²⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 julio 1491, fol. 13 r.

²⁶²⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 julio 1491, fol. 12 v.

²⁶²⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 16 julio 1491, fol. 16 r.

- Que haya una tabla abierta para quien quiera matar carne
- Que el obligador pueda traer por la huerta de la ciudad 1.000 carneros y 1.000 borregos para matarlos durante el tiempo de su obligación.
- Que las carnicerías estén en almoneda pública 30 días antes de ser rematadas.

Hace este pregón Juan Fontes, pregonero de la ciudad, con trompeta por los sitios acostumbrados. Son testigos Francisco de Palazón, Guillén Roda y Francisco Escarramad²⁶³⁰.

El miércoles 27 de julio se reúne el concejo y Juan de Chinchilla, portero de la cámara, da fe de que llamó a concejo a todos los regidores y jurados para entender de los daños que se hacen en la huerta por no haber guardianes. Acuerdan que se rematen las caloñas de la huerta antes del domingo²⁶³¹. El sábado 31 de julio, se remata las caloñas de la huerta en Bartolomé Muñoz en 5.000 mrs., el cual da por su fiador a Gonzalo Fernández, el cual traspasa la cuarta parte de la dicha renta a Ginés del Lopoyo, del camino de Molina, el cual la traspasa a Bartolomé García. Son testigos Rodrigo de Palazón y Alfonso Palomares²⁶³².

Mandan a Diego Hurtado, jurado de la parroquia de Santa María, que mañana miércoles por todo el día, venga a dar la cuenta de las derramas pasadas, so pena de 10.000 mrs. También dan cargo a Diego Riquelme que venga a jurar la cuenta del padrón de la parroquia de Santa Catalina, de la que es jurado Alfonso de Cascales. Así, dan carta de pago y finiquito a los jurados que han dado sus cuentas de las derramas pasadas²⁶³³.

Dan orden al alguacil que ejecute en los bienes de Juan de Cascales 3.500 mrs. del arrendamiento de la hierba de Fortuna, y en los de Alfonso Hurtado 1.800 mrs. que debe de la derrama del siete por millar²⁶³⁴.

Comparecen ante el concejo Alfonso Riquelme, Francisco Bernal, Juan Descortel, Alvaro Aledo y Rodrigo Escortel y dicen que la Iglesia manda pagar diezmos de diez uno y pone pena de excomunión, y que en esta ciudad es costumbre pagar de doce uno. Piden solución para amparar a los vecinos de la excomunión²⁶³⁵.

El alcalde manda a los regidores y jurados que le den la derrama de 200.000 mrs., más otra de 70.000 mrs. que se ha de echar para la gente de la guerra. También manda a

²⁶³⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 julio 1491, fols. 17 v – 18 r.

²⁶³¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 27 julio 1491, fol. 22 r.

²⁶³² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 30 julio 1491, fol. 25 r.

²⁶³³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 2 agosto 1491, fols. 25 r -25 v.

²⁶³⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 agosto 1491, fols. 26 r.

²⁶³⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 agosto 1491, fols. 31 r.

los jurados que traigan los padrones de la derrama de 5 por millar para que por ellos se haga la derrama de los sueldos de la guerra²⁶³⁶.

Los regidores declaran que están dispuestos a hacer el repartimiento para el sueldo de la gente de la guerra, ya que así lo mandan Sus Altezas. Acuerdan hacer una votación para decidir cuándo se hace la derrama y en qué cuantía, pero deciden hacerla cuando venga el señor corregidor de la guerra para saber la gente que hay, y que se haga de cuatro por mil²⁶³⁷.

El martes día 6 de septiembre dan cargo a Juan Ortega de Avilés, Pedro Riquelme, Pedro Carrillo, Beltrán de Guevara y Alfonso de Auñón para que se reúnan en la posada del señor corregidor para ver la manera de hacer la derrama del sueldo de la gente de la guerra. Estos dichos señores acordaron que se debe echar derrama de cuatro por mil. Lo que la ciudad tiene que pagar con el dinero de la derrama es:

- A 36 caballeros su sueldo de 45 días. A 2 reales cada día son 104.040 mrs.
- A 24 caballeros el sueldo de 10 días, son 15.000 mrs.
- A los caballeros que murieron en la guerra: 23.000 mrs.
- Al alférez, a 130 mrs. cada día, son 12.800 mrs.

El total asciende a 154.840 mrs²⁶³⁸.

El sábado 24 de septiembre se reparten los 15 reales que se deben a los arraeces de la sal que gastaron en el pescado que enviaron a esta ciudad, de esta manera²⁶³⁹:

- El arrendador de la sisa y libras de la carne y el pescado: 4 reales: 124 mrs.
- El arrendador de la alcabala: 4 reales: 124 mrs.
- El arrendador de la Hermandad: 4 reales: 124 mrs.
- La renta del peso de la pescadería: 3 reales: 93 mrs.

Jaime de Jaca y don Isaac, obligadores de las carnicerías de esta ciudad, acordaron con los señores concejo que no traerán por la huerta más de 500 carneros y 400 de cabrio cada uno²⁶⁴⁰.

²⁶³⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 agosto 1491, fol. 34 r.

²⁶³⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 30 agosto 1491, fols. 36 r – 36 v.

²⁶³⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 septiembre 1491, fols. 38 v – 39 r.

²⁶³⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 24 septiembre 1491, fols. 42 v – 43 r.

²⁶⁴⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 octubre 1491, fol. 46 v.

“Por quanto el año de ochenta e ocho años a sido año de pestilencia” mandan que no se pague al mayordomo ni a Alfonso de Murcia la renta de las carnicerías del año 1488, ya que por haber peste no se puso precio a la renta²⁶⁴¹.

Acuerdan que si el señor arcediano de Lorca quiere poner algunos carneros en la huerta, que los ponga, con condición de que el año que viene los mate en esta ciudad al precio que ahora valen²⁶⁴². El sábado 15 de octubre, el arcediano de Lorca acepta las condiciones que le han puesto sobre el ganado, y dice que traerá por la huerta 1.500 carneros y 1.000 corderos²⁶⁴³.

Se mandan que mañana domingo, 16 de octubre, se pregone quién quiere obligar las carnicerías todo el año, “con condición de que aya una tabla abierta para matar carne en ella”²⁶⁴⁴. El lunes 17 de octubre, el señor corregidor pone como condiciones del obligador de las carnicerías que tenga tabla abierta donde matar carne y que lleve por la huerta 1.000 carneros y 1.000 de cabrio. Así, se ordena que se corra la renta de las carnicerías durante 40 días. Juan Ortega de Avilés dice, que como regidor de esta ciudad, que no consiente en ello “por ciertas razones”²⁶⁴⁵.

El señor arcediano de Lorca se queja y protesta de los daños producidos porque le autorizaron a poner ganado en la huerta y ahora se lo han hecho quitar. Los señores concejo acuerdan que ponga 2.000 carneros en la huerta y el concejo reciba la puja de ellos²⁶⁴⁶.

Dan cargo a Pedro Carrillo, regidor, para que acuerde con el recaudador de la Hermandad el pago de 60.800 mrs. que la ciudad ha tomado para sus necesidades “por servir a sus Reales Altezas”²⁶⁴⁷.

Dan cargo a Juan de Torres, recaudador de la Hermandad, que, de la renta de la Hermandad, entregue a Alfonso de Córdoba, recaudador que fue del tercio último del año pasado de la 5ª prorrogación, 13.000 mrs. que se le debe la ciudad. Al mismo tiempo, Alfonso de Cordova pide cuenta al mayordomo de los 9.000 mrs. que le dio el año pasado para la persecución de los malhechores por la Hermandad. Si los ha gastado le dará otro tanto, y si no los dejará para este año²⁶⁴⁸.

²⁶⁴¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 octubre 1491, fol. 47 r.

²⁶⁴² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 octubre 1491, fols. 47 r – 47 v.

²⁶⁴³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 octubre 1491, fol. 48 r.

²⁶⁴⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 octubre 1491, fol. 48 v.

²⁶⁴⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 octubre 1491, fol. 49 r.

²⁶⁴⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 18 octubre 1491, fol. 49 v.

²⁶⁴⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 octubre 1491, fol. 50 r.

²⁶⁴⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 22 octubre 1491, fol. 51 v.

En la sesión del martes 25 de octubre, el señor corregidor dice que los obligadores de las carnicerías de este año “*le tienen prometido que del jueves adelante*” darán cada semana 10 carneros más de lo que están obligados²⁶⁴⁹.

Juan de Villarreal, en nombre de Fernando de Villarreal, presenta ante el concejo un traslado de una carta de arrendamiento del servicio y montazgo de los ganados que vienen a pacer al campo de Cartagena desde el día de San Juan hasta el mes diciembre. Se mandan pregonar esta carta²⁶⁵⁰.

Jaime de Jaca recibe en depósito 600 cabezas de ganado lanar y otras 200 de cabrio que le ha dado Sancho de Avalos en hombre de Juan de Talavera y Alfonso de Soto, ejecutores de las penas de la huerta, las cuales se obliga a devolver a sus dueños, so pena de 10.000 mrs²⁶⁵¹.

El miércoles 9 de noviembre es presentada ante el concejo una carta del rey y de la reyna en la que se ordena a esta ciudad hacer repartimiento de otros 160.000 mrs. para los sueldos de los peones de la guerra²⁶⁵². Por ello mandan a los jurados que hagan los padrones de sus parroquias para la derrama de los sueldos de los peones, y a las aljamas de moros y judíos igualmente. Acuerdan enviar un peón con cartas al señor corregidor y a Juan de Selva que están en la Corte, para que informen a los reyes “*que esta çibdad esta muy fatigada de muchas derramas y que se esta despoblado*” y se informe al corregidor Juan Pérez de Barradas que en cuanto a la derrama no se puede cumplir, pues todavía está sin coger la primera de los sueldos de los peones²⁶⁵³.

El jueves 10 de noviembre, en la reunión en el mercado de la ciudad, ordenan que el sábado traigan los jurados los padrones de la derrama y que se pregone que los vecinos de la ciudad vayan el domingo a sus parroquias para declarar sus bienes. Se hace pregonar a Pedro Quesada²⁶⁵⁴.

Martín Corbera, en nombre de Diego de Góngora, vecino de Moratalla, comparece el sábado 12 de noviembre ante el concejo y dice que baja una blanca vieja en cada arrelde de carne para este año, con las condiciones que están puestas de no poner en la huerta más de 1.000 cabezas de ganado y de que el ganado de las carnicerías sea franco de almojarifazgo²⁶⁵⁵.

²⁶⁴⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 25 octubre 1491, fol. 52 r.

²⁶⁵⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 octubre 1491, fol. 54 r.

²⁶⁵¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 8 noviembre 1491, fol. 59 v.

²⁶⁵² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 noviembre 1491, fols 60 r - 60 v.

²⁶⁵³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 noviembre 1491, fols 60 v - 61 r.

²⁶⁵⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 noviembre 1491, fols 61 v - 62 r.

²⁶⁵⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 12 noviembre 1491, fol. 63 r.

Autorizan a don Isaac para que sustituya el ganado cabrio que tiene en la huerta por lanar, y mandan que se le quiten las penas que le pusieron los alcaldes de la huerta²⁶⁵⁶.

Hechos ya los padrones, han de repartir 160.000 mrs. por mandado de Sus Altezas, ordenan que la derrama de los sueldos de la guerra se haga de 4 por 1.000 sobre los bienes de cada uno²⁶⁵⁷.

Juan de Jaca dice ante el concejo que se obliga “*a mantener la dicha baja y postura*” que tiene hecha en las carnicerías, desde el día que la hizo hasta 20 días después. Son testigos Francisco de Palazón, Juan de la Cueva y Juan de Chinchilla, vecinos de Murcia²⁶⁵⁸.

Los señores concejo mandan pregonar el sábado 3 de diciembre, que nadie pague por pasar el puerto de Cartagena a Gil Martínez Pinar, si no a una persona que el concejo pondrá, ya que Gil Martínez no paga el censo de 2.000 mrs. que tiene que pagar por el acensamiento del puerto. Se hace este pregón con trompeta. Así, nombran recaudador del derecho del puerto de Cartagena a Pedro Platero²⁶⁵⁹.

Mandan que don Isaac Aventuriel y Jaime de Jaca no traigan por la huerta más de 500 carneros y 500 cabezas de cabrio cada uno so pena de perder lo que traigan de más. Francisco Hinojosa, mayoral de Jaime de Jaca, dice que baja las carnes 1 mrs. cada arrel de las carnes obligadas para este año. Don Isaac ratifica esta baja siendo testigos Francisco de Palazón, Rodrigo de Palazón e Íñigo de Auñón²⁶⁶⁰.

Don Isaac Aventuriel se compromete a abrir las carnicerías desde San Miguel de septiembre hasta Todos los Santos, y que por la baja que ha hecho de 1 mrs. en las carnes del mes de abril, dará a la ciudad 7.000 mrs. Los señores concejo hacen a don Isaac obligador de las carnicerías del año venidero²⁶⁶¹.

Alfonso de Auñón, en nombre de mosén Abenaher y Zaleman Abenyujen, “*fazedores de las rentas de las alcabalas, tercios y almoxarifazgo de este año*”, presenta una carta de recaudación de la renta y un poder dado por el Rabí Mayr a los arrendadores. Pide que se pregone la carta y se pregona a cuatro días del mes de enero²⁶⁶².

²⁶⁵⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 noviembre 1491, fol. 64 r.

²⁶⁵⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 noviembre 1491, fols. 67 v – 68 r.

²⁶⁵⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 noviembre 1491, fol. 71 v.

²⁶⁵⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 diciembre 1491, fols. 73 r – 73 v.

²⁶⁶⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 diciembre 1491, fols. 76 v – 79 r.

²⁶⁶¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 13 diciembre 1491, fol. 84 r.

²⁶⁶² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 31 diciembre 1491, fol. 91 v.

Mandan empadronar la judería, morería y las pueblas para pechar en la derrama de los gastos de la fiesta de la toma de Granada²⁶⁶³.

El martes 3 de enero se remata la renta del corretaje en Juan de Torres en 17.000 mrs. con 1.000 mrs. de prometido. Son testigos Francisco de Palazón, Bernardino de Pina y Alfonso Rodríguez, vecinos de Murcia. Al mismo tiempo, Alvaro de Arroniz requiere que se tomen las cuentas de las derramas que están sin recibir para que se paguen las deudas que la ciudad tiene²⁶⁶⁴.

Mandan que en las aljamas y pueblas de la judería y morería se eche derrama de 10 por 1.000 sobre sus bienes, para el sueldo de los 350 peones y 20 lanzas, que se enviaron al Real de Granada²⁶⁶⁵.

Pedro de Zambrana y Alfonso de Palazón requieren a los judíos que paguen antes de 3 días 50.000 mrs. que les han tocado en el repartimiento de los sueldos de la guerra. Los judíos dicen que no están obligados, pero el concejo ordena que la aljama de los judíos pague antes de 3 días los 50.000 mrs. so pena de 20.000 mrs²⁶⁶⁶. Por tanto, Pedro de Zambrana requiere a Samuel Albolafia, como jurado de la aljama, los 50.000 mrs. que los judíos deben, siendo testigo Francisco de Jumilla²⁶⁶⁷.

Las aljamas y pueblas que han de entrar en el repartimiento de la derrama para los sueldos de la guerra son²⁶⁶⁸:

- La de los moros de Alcantarilla
- La de los moros de la Arrixaca
- La de los moros de los Baños de Fortuna de Juan de Cascales
- Los vecinos de Alcantarilla y la Ñora
- Los vecinos de la Torre del deán de Cartagena
- Los vecinos del lugar de Juan Vicente

Todos ellos han de hacer declaración de los bienes que tienen y pasado el plazo, el concejo echará la derrama de la manera que crea conveniente.

²⁶⁶³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 enero 1492, fol. 92 v.

²⁶⁶⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 enero 1492, fol. 93 r.

²⁶⁶⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 7 enero 1492, fol. 95 r.

²⁶⁶⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 enero 1492, fol. 97 r.

²⁶⁶⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 enero 1492, fol. 97 v.

²⁶⁶⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 enero 1492, fols. 97 v – 98 r.

El miércoles 11 de enero encargan a los jurados que el dinero que han recogido de la derrama de los sueldos de la guerra lo den a Alfonso de Córdoba, recaudador de la Hermandad, y ordenan que las aljamas y pueblas traigan el padrón de los bienes²⁶⁶⁹.

El concejo reunido el viernes 13 de enero, trata el asunto de la derrama de diez al millar establecida en las aljamas y pueblas de la ciudad. Por cuanto no han realizado el pago, ordenan al alguacil mayor que tome presos a los jurados de la aljama, Cohen el Rico y don Mayor y “*los tengan bien presos y recabdados fasta que la dicha aljama aya pagado la dicha contia*”. Los judíos acuerdan pagar 16.000 mrs²⁶⁷⁰.

Acuerdan pedir a Juan de Torres y Alfonso Sánchez, arrendadores de la Hermandad, que paguen los 29.200 mrs. que esta ciudad tiene que pagar del primer tercio de la imposición ordinaria de la Hermandad, ya que la ciudad ha gastado el dinero en otras cosas. Pedro Carrillo, jurado, requiere a los demás señores para que se coja ahora la derrama de los 50.000 mrs. para la guerra a los judíos²⁶⁷¹.

Por cuanto Rabí Santoco, arrendador del alcabala del carnaje este presente año, “*fatiga mucho a las tragineros que traen pescado a esta çibdad*” y les causa gran perjuicio, mandan a Juan de Torres, de parte de la ciudad, que tome los 5 mrs. que han pagado de más²⁶⁷².

Alfonso de Auñón, jurado, requiere que los judíos vecinos de esta ciudad paguen en la derrama de la Hermandad y de la guerra al igual que los cristianos. Por lo que nombran para apreciar los bienes de los judíos a Pedro de Zambrana, Pedro Riquelme, Beltrán de Guevara y Alfonso de Auñón²⁶⁷³

El domingo 29 de enero se remata la renta del almodí en David Foracha, judío, en 2.000 mrs. siendo testigos Juan de Chinchilla y Alfonso de Palomares²⁶⁷⁴.

Mandan que, del lunes 6 de febrero, en 8 días, vayan el señor corregidor y los contadores a casa de Diego de Monzón, mayordomo, a terminar con las cuentas atrasadas de los propios, rentas y derramas²⁶⁷⁵.

²⁶⁶⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 enero 1492, fols. 99 r – 99 v.

²⁶⁷⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 13 enero 1492, fol. 100 v.

²⁶⁷¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 enero 1492, fol. 102 v.

²⁶⁷² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 enero 1492, fol. 103 v.

²⁶⁷³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 27 enero 1492, fol. 106 v.

²⁶⁷⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 enero 1492, fol. 109 r.

²⁶⁷⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 febrero 1492, fol. 110 r.

Dan cargo a Juan de Ortega de Avilés, regidor, y Pedro Carrillo, jurado, “*para que hablen con los señores del cabildo sobre lo del diezmo de las morerías, lleven el asiento que la çibdad tiene dado y les digan que lo an de guardar*”²⁶⁷⁶.

Mandan que Rodrigo de Palazón cobre los 32.000 mrs. que deben las aljamas de los judíos de derramas pasadas²⁶⁷⁷.

El martes 21 de febrero, en la reunión del concejo, acuerdan que se nombre una persona del concejo y otra del cabildo para que entiendan sobre los heredamientos que los moros de Alcantarilla tienen de realengo y “*hazen censo a la Iglesia*”²⁶⁷⁸.

Se manda pregonar que nadie use del oficio de guarda de ninguna renta sin ser examinado en concejo y hacer juramento. Hace este pregón Pedro Quesada, con trompeta y por los sitios acostumbrados²⁶⁷⁹.

Dan carta de pago a la aljama de los judíos de los 16.000 mrs. que les tocó pagar en la derrama de los sueldos de la gente de la guerra. Asimismo, mandan que estos 16.000 más otros 15.000 se den a Alvaro Arroniz, que ha de ir a la Cancillería para la prosecución de los pleitos de los términos²⁶⁸⁰.

Se realiza un requerimiento a los contadores de la ciudad, y dan por finalizada la cuenta que ha presentado Rodrigo Vázquez, jurado, de las últimas derramas. Alfonso de Auñón requiere al alcalde para que haga cobrar las deudas que tiene la ciudad²⁶⁸¹.

El señor corregidor manda que los que han sido regidores paguen en las contribuciones y derramas, y el que crea que no debe, que venga ante él al concejo y se le guardará justicia²⁶⁸².

Yuda Catalan, hacedor del almojarifazgo, presenta por guardas de esta renta a Diego García, Juan de Torres y Pedro Platero, los cuales hacen juramento. Son testigos Juan de Chinchilla y Francisco de Palazón²⁶⁸³.

Pedro Fernández de Madrid, comisario de la Santa Cruzada concedida de nuevo por el Santo Padre, presenta una carta de Sus Altezas y una carta de poder del obispo de Ávila. Mandan cumplir la carta y pregonarla públicamente²⁶⁸⁴.

²⁶⁷⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 febrero 1492, fol. 110 v.

²⁶⁷⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 febrero 1492, fol. 111 v.

²⁶⁷⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 21 febrero 1492, fol. 113 v.

²⁶⁷⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 marzo 1492, fol. 118 r.

²⁶⁸⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 marzo 1492, fols. 119 v – 120 r.

²⁶⁸¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 marzo 1492, fol. 120 v.

²⁶⁸² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 marzo 1492, fol. 121 r.

²⁶⁸³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 13 marzo 1492, fol. 121 v.

²⁶⁸⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 marzo 1492, fol. 124 r.

Mandan a los vecinos de Jumilla que paguen los derechos de la vereda y balsaje de sus ganados²⁶⁸⁵.

El lunes 23 de abril piden a don Isaac, obligador de las carnicerías, que dé fiadores para que, durante los tres años de su obligación, el dinero de la ciudad quede a salvo. Contesta que está dispuesto a cumplirlo. También se hizo semejante mandamiento a Diego de Monzón, mayordomo, “*para que ponga recabdo en la sysa que tiene arrendada David Focacha, judio*”²⁶⁸⁶.

El recaudador de la Inquisición dice el martes 24 de abril, que dará a las carnicerías de la ciudad 2.000 carneros que tomó a don Isaac, obligador de las carnicerías, los cuales ahora están depositados a los hermanos Jaca para que los maten estos tres días de Pascua²⁶⁸⁷.

El sábado 28 de abril ordenan que el alcalde tenga presos a los cojedores de la derrama de cuatro por mil hasta que paguen lo que deben²⁶⁸⁸.

Mandan al doctor Martínez de Cascales y al letrado de la ciudad que apremien a don Isaac y a sus fiadores para que cumplan la obligación de las carnes que hicieron para tres años. Les ordenan que vean lo que la ciudad puede hacer de derecho con respecto a esto, y que mientras tanto se confisquen los bienes de don Isaac²⁶⁸⁹.

El martes 8 de mayo envían un peón a la ciudad de Alcaraz y a otros lugares “*a fazer saber a todos los que tienen ganados que si quisieren obligar con las carnerias de esta çibdad que les faran buen precio*”²⁶⁹⁰.

Alfonso de Auñón requiere que el pleito que la ciudad tiene con Villarreal sobre las quiebras, “*lo siga fasta el final*”, ya que la ciudad dispone de 50.000 mrs. para sus necesidades²⁶⁹¹.

El sábado 12 de mayo se ordena pregonar que todo el que tenga ganado vacuno, lanar o cabrío para vender, “*que lo venga a registrar ante el escribano de conçejo*”, so pena de perderlo²⁶⁹².

²⁶⁸⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 marzo 1492, fol. 124 v.

²⁶⁸⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 abril 1492, fol. 130 v.

²⁶⁸⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 abril 1492, fol. 131 r.

²⁶⁸⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 abril 1492, fol. 133 r.

²⁶⁸⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 mayo 1492, fols. 135 v – 136 r.

²⁶⁹⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 8 mayo 1492, fols. 137 r – 137 v.

²⁶⁹¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 8 mayo 1492, fol. 137 v.

²⁶⁹² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 12 mayo 1492, fol. 138 r.

Alfonso de Córdoba, recaudador de los mrs. del tercio segundo de este año de la 5º prorrogación de la Hermandad, “*pidió a los dichos señores que le paguen los dichos mrs*”²⁶⁹³.

El sábado 19 de mayo dan cargo al señor corregidor y a Pedro Ruiz y Alfonso de Auñón, jurados, para que acuerden con Alfonso Córdoba cómo darle parte del tercio de la Hermandad, mientras se pide prestado el resto²⁶⁹⁴

Mandan que se remate la veedoría de la seda y que se pregonen las condiciones. Son pregonadas por Pedro de Quesada, con trompeta²⁶⁹⁵

Para pagar a Alfonso de Córdoba los 30.000 mrs. de la Hermandad se pide dinero prestado a las siguientes personas²⁶⁹⁶:

- Alfonso Sánchez. 5.000 mrs.
- Rodrigo de Monzón, mayordomo y jurados 15.000 mrs.
- Rodrigo de Palazón. 5.000 mrs.
- Juan de Torres. 10.000 mrs.

“*Por quanto hay gran necesidad de carne en esta çibdad*” se manda pregonar que cualquiera mate vacas y bueyes en las carnicerías sin pedir licencia. Hace este pregón Pedro Quesada, con trompeta²⁶⁹⁷.

Miguel Ponce y Juan Anierte, vecinos de esta ciudad, piden licencia para matar 150 puercos en las carnicerías de la ciudad. Al mismo tiempo, dan cargo a Manuel de Arroniz y Pedro Ruiz Carrillo para que digan al deán de Cartagena y a los herederos del arcediano que vengan a matar su ganado en la carnicería de la ciudad²⁶⁹⁸.

Mandan a los jurados que hagan declaración jurada de los mrs. que recibieron de las prendas que puso mosén Juan Cabrero, corregidor que fue de la ciudad, a los que no fueron con él al socorro de Cúllar que estaba cercada por los moros, para que se cobren para las necesidades de la ciudad²⁶⁹⁹.

Dan cargo al escribano que haga un memorial de los alcances que se han hecho a los jurados o a otras personas de las que se ha recibido en cuenta²⁷⁰⁰.

²⁶⁹³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 mayo 1492, fol. 140 r.

²⁶⁹⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 mayo 1492, fols. 141 r -141 v.

²⁶⁹⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 22 mayo 1492, fol. 142 r.

²⁶⁹⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 24 mayo 1492, fols. 142 v – 143 r.

²⁶⁹⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 mayo 1492, fol. 144 r.

²⁶⁹⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 30 mayo 1492, fol. 145 v.

²⁶⁹⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 1 junio 1492, fol. 146 v.

²⁷⁰⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 1 junio 1492, fol. 147 r.

El martes 5 de junio Montalván pide licencia para vender unos bueyes. El concejo acuerda que, si son buenos los mate en la carnicería de la ciudad, pero si no lo son, que los venda fuera de la ciudad. Asimismo, dan licencia a Miguel Ponce para matar 150 puercos en las carnicerías de la ciudad, con tal de que tenga tabla abierta todo el año al precio que está obligado²⁷⁰¹.

Mandan que con el dinero recogido del derecho que pagan las carretas se arregle el puerto de Cartagena²⁷⁰².

Beltrán de Guevara requiere que como se está acabando la carne obligada, que manden registrar los carneros y ganados de la ciudad de manera que la ciudad sea provista pronto de carne²⁷⁰³. El jueves día 7 de junio se ordena pregonar que quien quiera matar carne en las carnicerías de la ciudad que registre y manifieste su ganado ante el escribano del concejo, para que los señores le pongan el precio justo²⁷⁰⁴.

Se remata la renta de las caloñas de la huerta en Rodrigo Herrador, en 20.000 mrs. con condición de que las caloñas que él o sus entregadores no puedan cobrar se las cobre la ciudad²⁷⁰⁵.

Mandan que, si don Isaac o sus fiadores no cumplen la obligación que tiene hecha de las carnes, que Pedro de Zambrana, procurador síndico, haga ejecutar en sus bienes la obligación y les haga prender hasta que den fiadores. Requiere al alcalde que haga coger presos a don Isaac, a su hermano y a su hijo, y les embarguen sus bienes y ganado²⁷⁰⁶.

El martes 19 de junio comunican a don Isaac que mate en las carnicerías como está obligado, si no tendrá que pagar las carnes que la ciudad compre su provisión. Si don Isaac dice que no puede matar carnes, que se pregona que cualquiera que quiera matar cabrones y ovejas las venga a obligar, el cabrón a 21 mrs., el arrelde y la cabra, oveja y buey a 17 mrs. el arrelde²⁷⁰⁷.

7.4. Defensa de los términos de la ciudad

Los ganaderos de la Mesta denuncian ante el concejo que en Mula les han quitado las reses. Les dan una carta para el concejo de Mula para que se las restituyan²⁷⁰⁸.

²⁷⁰¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 junio 1492, fol. 150 v.

²⁷⁰² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 junio 1492, fol. 152 v.

²⁷⁰³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 junio 1492, fols. 153 r – 153 v.

²⁷⁰⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 7 junio 1492, fol. 154 r.

²⁷⁰⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 12 junio 1492, fol. 156 v.

²⁷⁰⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 16 junio 1492, fols. 157 r- 157 v.

²⁷⁰⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 junio 1492, fols. 158 v- 159 r.

²⁷⁰⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 julio 1491, fol. 12 v.

Mandan a Rodrigo de Junterón que vaya con otros a guardar los términos de esta ciudad, “no lo pudiendo fazer estando como esta la causa pendiente en la Cancillería”. Al mismo tiempo dan orden al escribano que escriba a la Cancillería las cartas necesarias para el letrado y para Alvaro de Arroniz, encargados del pleito de los términos con Molina y Mula²⁷⁰⁹.

Acuerdan enviar dinero a Alvaro de Arroniz a la Cancillería para que pague a los letrados y escribanos que intervengan en el pleito de los términos, y a Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos, que está inactivo por no tener dinero²⁷¹⁰.

Pedro de Zambrana dice que dará a Juan de Villalobos 2.000 mrs. para que vaya a recibir las probanzas de los testigos de Abanilla con condición de que el alcalde se obligue por ellos²⁷¹¹.

Mandan que el bachiller Guil entregue una suplicación para Sus Altezas sobre la carta que presentaron los de Molina acerca del pleito de los términos²⁷¹².

Fernando Ponce, alcaide de Abanilla, enterado de que la ciudad manda ejecutar ciertos ganados de Abanilla que entran a pacer en los términos de Murcia, dice que los ganados entran por ser tierras de uso común. Viene acompañado de Fadal Alferrat y Juraf Fuçad, jurados de Abanilla²⁷¹³. El dicho alcaide pide licencia para labrar en la cañada de Alhama, para tener algún cereal para su provisión²⁷¹⁴.

Mandan que Miguel de Medina vaya a la Cancillería de Valladolid con la carta de emplazamiento que se hizo a villa de Mula sobre los términos, y que el mayordomo le pague 800 mrs²⁷¹⁵.

Alfonso de Arroniz, regidor y procurador de esta ciudad, viene de la Chancillería y presenta una carta que trae de los señores presidente y oidores de la Cancillería para Rodrigo del Rio, escribano, para que reciba una probanza sobre el pleito de los términos con Molina. En la misma sesión ordenan a los ejecutores que prendan a todos los ganados y bestias de vecinos de Orihuela que encontraren en los términos de la ciudad²⁷¹⁶.

Juan de Cascales requiere a Pedro de Zambrana, regidor y procurador sindico del Concejo, para que haga lo necesario en cuanto a “*testigos y otras cosas*”, para la probanza

²⁷⁰⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 16 julio 1491, fol. 16 v.

²⁷¹⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 2 agosto 1491, fols. 25 v -26 r.

²⁷¹¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 agosto 1491, fols. 26 v.

²⁷¹² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 24 agosto 1491, fol. 31 r.

²⁷¹³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 30 agosto 1491, fol. 35 r.

²⁷¹⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 30 agosto 1491, fols. 35 r - 35 v.

²⁷¹⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 septiembre 1491, fol. 39 r.

²⁷¹⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 septiembre 1491, fols. 39 v- 40 r.

que viene a tomar Rodrigo de Rio. Dan cargo a Alfonso Hurtado, jurado, que vaya a buscar testigos y testimonios para la probanza que hace Rodrigo de Rio²⁷¹⁷.

El martes 25 de octubre, Pedro de Zambrana, regidor, requiere a Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos, que, puesto que las probanzas de los términos están ya terminadas, que se vaya de la ciudad para no causar más gastos. Juan de Villalobos dice que los días que esté de más serán a su costa. Ahora mandan librarle 15.000 mrs. de su sueldo, “*en ciertas prendas de oro, doblas y ducados*”, y el resto del sueldo se lo darán hasta Pascua Florida²⁷¹⁸.

Pedro López, escribano, y en nombre de Diego de Zambrana, regidor y procurador sindico de esta ciudad, dice que se envíe por la sentencia que se ha dado en el pleito entre Murcia y Abanilla. Los jurados dicen que están esperando la de “*las tachas y abonos*” para mandarlo todo junto²⁷¹⁹.

Por cuanto el alcaide de Abanilla ha venido a esta ciudad para tratar de solucionar el problema de los términos, el señor corregidor decide ir a visitar los términos y que vayan con él Juan de Ortega de Avilés, Pedro de Soto, Alfonso Hurtado y Alfonso de Auñón²⁷²⁰.

7.5. Exenciones y privilegios

Recuerdan al bachiller Villena que el señor corregidor “*ha dispuesto que pague y contribuya en la guerra*”²⁷²¹.

Acuerdan que Alfonso Piedras, Fernando Salazar y Diego Ayllón, testigos importantes en el pleito de los términos con Mula, queden exentos de ir a la guerra y de contribuir a ella, por el buen trabajo que han hecho²⁷²².

Dan licencia a Rodrigo de Soto, regidor, para que ponga paño manchego para vestir su casa “*y no ponga mas*”²⁷²³.

²⁷¹⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 septiembre 1491, fols. 41 r- 41 v.

²⁷¹⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 25 octubre 1491, fols. 52 v – 53 v.

²⁷¹⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 noviembre 1491, fol. 67 r.

²⁷²⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 marzo 1492, fol. 121 r.

²⁷²¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 junio 1491, fol. 6 v.

²⁷²² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 julio 1491, fols. 17 r - 17 v.

²⁷²³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 octubre 1491, fol. 48 v.

Por cuanto en la última expedición a Granada, Bernardino de Pina envió un peón que sirvió allí 20 días más que el resto de la gente, el señor corregidor manda que no pague en la derrama de los sueldos de los peones²⁷²⁴.

En la sesión del concejo del sábado 26 de mayo, Alvaro Rodríguez presenta una carta real por la que se demuestra que el rey lo armó caballero en la vega de Granada. Pide a los dichos señores que la obedezcan y cumplan, por lo que mandan registrar en sus libros²⁷²⁵.

Rodrigo Vázquez de Arroniz, en nombre de Inés de Villagomez, su mujer, y de su cuñada, mujer de Diego Riquelme, ambas hijas de Juan de Villagomez, arcediano de Lorca difunto, presenta una carta real de legitimación, la cual pide que sea registrada²⁷²⁶.

7.6. Salarios

Mandan que no se pague a los jornaleros que van a majencar (*hacer el surco u hoyo donde se coloca la viña*) las viñas más de 50 mrs. al día, so pena de 300 mrs²⁷²⁷.

El bachiller de la gramática pide que le den 1.000 mrs. que tiene concertados en la renta de la sisa. Le contestan que no puede ser porque la renta está ya rematada, pero que el año que viene se los pondrán por salvados, junto con su salario de 2.000 mrs²⁷²⁸.

Dan cargo al procurador síndico para que vea lo que dice el bachiller de la Gramática de la compra que hizo el bachiller Contreras de las casas en que vive para echarlo de allí²⁷²⁹.

Mandan librar a los cequieros moros de 400 mrs. a cada uno que tienen por salvados en el arrendamiento de la huerta en el primer tercio, y a los cequieros cristianos de 500 mrs. a cada uno²⁷³⁰.

Libramiento a Juan Fontes, pregonero público de esta ciudad, de 1.500 mrs. de su salario de este año²⁷³¹.

Mandan que Francisco de Auñón, almotacén, hable con su yerno “*el poblero*” para que se encargue de allanar y limpiar la plaza del puente, por lo que le darán 500 mrs. de salario²⁷³².

²⁷²⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 marzo 1492, fol. 123 v.

²⁷²⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 mayo 1492, fol. 143 v.

²⁷²⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 mayo 1492, fol. 144 v.

²⁷²⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 25 junio 1491, fol. 5 r.

²⁷²⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 2 julio 1491, fol. 8 v.

²⁷²⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 agosto 1491, fol. 26 v.

²⁷³⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 8 noviembre 1491, fol. 59 v.

²⁷³¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 22 noviembre 1491, fol. 69 r.

²⁷³² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 noviembre 1491, fol. 70 r.

Los señores concejo ordenaron al mayordomo que pague a Isaac Zilema, frenero, 500 mrs. de salario de este año²⁷³³.

Se manda que se libre al bachiller de la gramática 1.000 mrs. de más sobre su salario de 2.000 mrs. de este año²⁷³⁴.

Ordenan que Diego de Monzón, mayordomo, pague a Pedro, carcelero, “*que tiene cargo de la casa de la corte de esta çibdad, barrer e limpiar*”, 1.000 mrs²⁷³⁵.

Se da orden que se libre su salario de este año a Juan de la Cueva, portero²⁷³⁶.

7.7. Precios

El martes 5 de julio mandan que el vino blanco se venda a 10 mrs. el azumbre y si no fuere bueno que los ejecutores le pongan otro precio²⁷³⁷.

En la sesión del sábado 7 de enero, Pedro de Santander, gallego, obliga el pescado a los siguientes precios²⁷³⁸:

- La pescada remojada a 9 mrs., y la seca a 12 mrs.
- La pescada sevillana a 7 mrs.
- El pulpo a 6 mrs.
- El cuarto de sardinas buenas a 9 mrs. y medio y las que no son tan buenas a 8 mrs. el cuarto.

Pone como condición dejar tabla abierta y que si alguien baja los precios no se acepte la nueva obligación. Por tanto, se ordena pregonar que se ha arrendado el pescado de la Cuaresma en los siguientes precios:

- 1 libra de pescada gallega seca a 11 mrs., y la remojada a 9 mrs.
- 1 libra de pescada sevillana seca a 9 mrs. y la remojada a 7 mrs.
- El cuarto de sardina arencada 8 mrs.

Se acuerdan las condiciones siguientes:

- La obligación queda abierta por si alguien quiere bajar una blanca en la libra del pescado

²⁷³³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 diciembre 1491, fol. 80 r.

²⁷³⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 diciembre 1491, fol. 83 r.

²⁷³⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 enero 1492, fol. 104 r.

²⁷³⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 mayo 1492, fols. 144 v.

²⁷³⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 julio 1491, fol. 11 r.

²⁷³⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 7 enero 1492, fols. 94 r – 95 r

- Solo el obligador puede vender el pescado con pena para el que lo venda sin ser el obligador de perder el pescado y 10.000 mrs.

El miércoles 11 de enero se establecen las condiciones con las que Pedro de Santander ha hecho la obligación de la pescadería²⁷³⁹:

- Dará la libra de pescada cecial y galiciana a 11 mrs., la seca a 9 mrs. y la remojada a 9 mrs.
- La libra de pescada sevillana a 7 mrs., la remojada a 9 mrs. y la seca a 9 mrs.
- El pulpo remojado a 5 mrs. la libra
- La sardina arenada grande a 5 mrs. el cuarto y la menuda a 8 mrs. el cuarto.

Para lo cual da por su fiador a Alfonso Yañez, siendo testigos Francisco de Palazón y Juan de Chinchilla.

En la sesión del concejo del 28 de febrero mandan que ningún herrero pueda llevar más precios de los siguientes²⁷⁴⁰:

- La herradura de caballo hechiza. 10 mrs.
- La herradura de caballo anqueta 8 mrs.
- La herradura de mula hechiza 7 mrs.
- La herradura de mula anqueta. 6 mrs.
- La herradura de asno hechiza. 5 mrs.
- La herradura de asno anqueta. 4 mrs.

El viernes 23 de marzo acuerdan que los ejecutores elijan un hortelano para que vea con ellos las hortalizas que se han de vender, y “*que se vendan esas y no otras*”, so pena de perderlas y de 60 mrs. Mandan que no se vendan las hortalizas a mayor precio del que tienen ahora²⁷⁴¹.

“*Por quanto en esta çibdad hay mucha neçesidad de carne*”, fijan el precio de la carne de vaca a 17 mrs. el arrelde, y que ningún carnicero lleve por matar una vaca más de 50 mrs., so pena de 600 mrs²⁷⁴².

²⁷³⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 enero 1492, fols. 99 v -100 r.

²⁷⁴⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 febrero 1492, fols. 114 v- 115 r.

²⁷⁴¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 marzo 1492, fol. 124 r.

²⁷⁴² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 mayo 1492, fol. 139 r.

7.8. Ordenanzas

Dan licencia a los vecinos de la calle de la Trapería para que corran un toro en la dicha calle, con tal “*que se avengan con la ynquisicion*”²⁷⁴³.

A causa de la gran pobreza que hay en la ciudad mandan hacer un pregón que prohíbe vender trigo, cebada o harina en esta ciudad y sus términos hasta el día de Todos los Santos o “*fasta que los dichos señores vieren que es menester tanto que el trigo de esta dicha çibdad no balga syno a 500 mrs. el cafiz*”, excepto en el sitio de Alcantarilla y las otras pueblas. Mandan que en las panaderías no se amase pan si no es de la ciudad, so pena de perderlo y pagar 600 mrs²⁷⁴⁴.

Acuerdan que las vacas sin dueño que hacen daño en la huerta, sean recogidas, muertas y vendidas en las carnicerías²⁷⁴⁵.

El sábado 20 de agosto mandan pregonar “*que todos los oficios se suele dar fianças*”, las deben dar antes de 10 días, so pena de perder los oficios y pagar 600 mrs. También ordena que las primeras personas que fueren a Córdoba, a Cuenca o a Valencia que les entreguen a esta ciudad las ordenanzas de los paños “*para que esta çibdad se siga por ellas*”. Al mismo tiempo mandan que nadie ponga “*en filazas*” paños manchegos ni los teja, so pena de perder las filazas y 600 mrs., así como que nadie saque paños preparados en la ciudad sin que los vean los ejecutores²⁷⁴⁶.

En esa misma sesión mandan que ningún espadador lleve mayor precio por espadar una arroba de lino “*retibenço*” de 50 mrs. y la arroba “*de bordelenco*” 45 mrs., y que los señores del lino gobiernen a los espadadores, so pena de 600 mrs²⁷⁴⁷.

Mandan pregonar a “*Pedro de Quesada, pregonero publico de esta çibdad tañendo con trompeta a altas bozes e estando mucha gente*” que nadie rastrille y que los ejecutores les pongan veedores, y que nadie pueda alegar ignorancia²⁷⁴⁸.

El martes 20 de septiembre Pedro Riquelme denuncia, con testigos, que muchos traperos de la ciudad han desobedecido las ordenanzas de la ciudad acerca de los paños. Por ello dan cargo a Pedro Riquelme y Beltrán de Guevara para que entiendan en esto²⁷⁴⁹.

²⁷⁴³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 julio 1491, fols. 12 r -12 v.

²⁷⁴⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 30 julio 1491, fols. 24 r – 24 v.

²⁷⁴⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 13 agosto 1491, fol. 27 v.

²⁷⁴⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 agosto 1491, fol. 30 r.

²⁷⁴⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 agosto 1491, fol. 18 v.

²⁷⁴⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 agosto 1491, fol. 30 v.

²⁷⁴⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 septiembre 1491, fol. 42 r.

Los señores concejo, el jueves 20 de octubre, ordenan que salga todo el ganado de la huerta, incluso el del señor arcediano, menos el de las carnicerías de la ciudad, so pena de perderlo. Se hace pregonar en la Trapería, tañendo con trompeta²⁷⁵⁰.

Mandan que ninguna persona sea osada de pescar en el río desde la era del Moral hasta el azud con cualquier aparejo, excepto con caña y anzuelo, so pena de 2.000 mrs. Para ello nombran ejecutores a Juan de Ortega de Avilés, regidor, y Beltrán de Guevara, jurado. Se ordena pregonar el viernes 29 de octubre²⁷⁵¹.

Mandan que hasta la mitad de noviembre no se de agua a las acequias de los campos donde hay barbecho, para que se siembre cereal, viñas y olivares sobre el barbecho si es necesario²⁷⁵².

Se ordena pregonar que se prohíbe pescar con cualquier aparejo en las acequias de la huerta, para lo que nombran ejecutores a Juan de Ortega de Avilés, regidor, y Alfonso Hurtado, jurado²⁷⁵³. También se pregona que todo el que tenga heredamientos en el Almarjal traiga antes de 30 días el título que tienen²⁷⁵⁴.

El martes 8 de noviembre mandan pregonar que todos los ganados que entran a esta ciudad y sus términos tienen que ser registrados en la aduana. Hace este pregón Pedro de Quesada y son testigos Alfonso Palomares y Francisco de Palazón. Al mismo tiempo, ordenan pregonar que los ganados que hayan entrado en esta ciudad sin ser registrados, que sean registrados hoy. Hace este pregón Pedro Quesada, con trompeta, siendo testigos Alfonso de Palazón²⁷⁵⁵.

Dan licencia a don Isaac para que pase sus ganados por la huerta con destino a las carnicerías, y que la iguala que hizo con los guardas de la huerta de 3.000 mrs. que no la pague hasta que se vea en concejo²⁷⁵⁶.

Mandan que los paños genoveses que se vayan a vender en la ciudad se registren ante el escribano del concejo, aunque “*queda vigente la ordenanza que esta çibdad tiene de defendimiento de los paños*”²⁷⁵⁷.

El sábado 12 de noviembre se pregona que ningún animal entre a pacer en las viñas vendimiadas, so pena de ejecutar en ellos las penas que mandan las ordenanzas²⁷⁵⁸

²⁷⁵⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 octubre 1491, fol. 50 r.

²⁷⁵¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 25 octubre 1491, fol. 52 v.

²⁷⁵² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 octubre 1491, fol. 53 v.

²⁷⁵³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 octubre 1491, fol. 54 v.

²⁷⁵⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 octubre 1491, fol. 55 r.

²⁷⁵⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 8 noviembre 1491, fols. 59 r – 59 v.

²⁷⁵⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 noviembre 1491, fol. 59 v.

²⁷⁵⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 noviembre 1491, fol. 60 r.

²⁷⁵⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 12 noviembre 1491, fol. 62 v.

Mandan que nadie saque trigo ni cebada de esta ciudad, ya que hay escasez “*porque este año no ha llovido y no se sembrado pan en los secanos*”. Al mismo tiempo, dan orden a los que tienen heredades en el campo de Cartagena que vengán a registrar ante el señor corregidor el cereal que tienen, so pena de 10.000 mrs²⁷⁵⁹.

En la misma sesión mandan que mañana, 30 de noviembre, después de comer, los regidores y jurados sean llamados por el portero y vayan a casa del señor corregidor para tratar el asunto de los paños²⁷⁶⁰. Asimismo, ordenan pregonar la carta de Sus Altezas que habla del defendimiento de los paños, y que todos los que tienen paños “*en filazas o tejidos*” los vengán a registrar ante el escribano del concejo, so pena de perderlos²⁷⁶¹.

Mandan a Pedro Riquelme “*que torne los paños que tiene a los judios que mostraren licencia del ejecutor*”, con condición de que los saquen de la ciudad, so pena de perderlos y que haya testigos²⁷⁶².

El jueves 15 de diciembre acuerdan que los herederos de las acequias puedan traer por la huerta, “*por cada cuarto de agua que tomaren un puerco*”, y si es puerca que no pueda tener la cría con ella más de cuatro meses²⁷⁶³.

El sábado 14 de enero, el concejo manda pregonar²⁷⁶⁴:

- Se prohíbe correr toros hasta que la ciudad haya corrido los de la fiesta de la victoria de Sus Altezas en Granada, so pena de 600 mrs. y perder los toros.
- Que ningún trompeta ni juglar se ausente de la ciudad hasta que se hayan celebrado las fiestas de la victoria, so pena de 1.000 mrs.

Por cuanto muchos herreros vienen a la ciudad acuerdan Pedro de Soto, regidor, y Rodrigo Herrero, alcalde de los herreros, examinen a los herreros de la ciudad y prohíban trabajar al que no sea bueno, so pena de 600 mrs²⁷⁶⁵.

Acuerdan suspender la ordenanza de que no entre ningún paño manchego ni de otra clase en esta ciudad, ya que se ha visto que no hay paño suficiente²⁷⁶⁶

²⁷⁵⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 noviembre 1491, fols. 71 v - 72 r.

²⁷⁶⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 noviembre 1491, fol. 72 r.

²⁷⁶¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 noviembre 1491, fol. 72 v.

²⁷⁶² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 10 diciembre 1491, fol. 83 r.

²⁷⁶³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 diciembre 1491, fol. 85 r.

²⁷⁶⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 14 enero 1492, fol. 101 v.

²⁷⁶⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 febrero 1492, fol. 111 r.

²⁷⁶⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 21 febrero 1492, fol. 114 r.

En la sesión del día 28 de febrero se hacen las ordenanzas de la guarda del campo, de la manera siguiente²⁷⁶⁷:

Primeramente

- 1º Quien haga fuego en el monte y quemé más de 30 pasos, pagará de pena 3.000 mrs.
- 2º El que sea encontrado cerca del fuego y no diga quien lo hizo, pagará la misma pena. El heredado que necesite hacer fuego para agrandar su heredad que pida licencia al concejo, y si el fuego se extiende a mayor término que el concedido, que pague la pena.
- 3º Quien quiebre o rompa aljibe, balsa o pozo, que pague de pena 3.000 mrs. más la reparación y limpieza de los daños.
- 4º Que nadie entre a un corral a dormir o robar, ni cortar o esquilar ganado, a menos de 500 pasos del aljibe, alberca o pozo, so pena de 3.000 mrs.
- 5º El pastor extraño que lleve perro podenco o hurón pagará de pena 60 mrs.
- 6º Quien ponga caldero en aljibe o pozo que se pueda ensuciar, o haga otra cosa que estropee el agua, pagará 600 mrs.
- 7º El que corte espinos, acebuche, carrasco o algarrobo que pague 3.000 mrs., excepto los aladrereros y carreteros que pueden cortar para los arados y los ejes de las carretas y los vecinos que necesiten madera para hacer sus casas.
- 8º El que cace perdices o conejos para vender, si no es en el tiempo permitido por la ciudad, que pierda sus aparejos y pague 3.000 mrs.
- 9º El que coja grana sin permiso del concejo, que pierda la grana y pague 3.000 mrs.
- 10º Los vecinos de Aragón que cacen sin licencia en los términos de esta ciudad, que paguen 600 mrs. y pierdan la caza.
- 11º Que nadie descortece pinos ni otros troncos hasta que sean buenos para madera, so pena de 600 mrs.
- 12º Quien quemé una choza, barraca o cabaña, que pague lo que quema y pague 3.000 mrs., y el que las destruya que pague 1.000 mrs.
- 13º Que nadie haga carbón en las vertientes de la ciudad.
- 14º Que los caballeros de la sierra puedan tomar el pescado que pasa por esta ciudad camino de Aragón y lleven de ello la parte que mandan las ordenanzas.

²⁷⁶⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 febrero 1492, fols. 115 r -117 r.

15º Para ejecutar estas penas nombran caballeros de la sierra a Juan Talavera, Alfonso Soto, Sancho Dávalos y Tristán Cardes, los cuales hacen juramento. Son testigos Francisco de Palazón, Juan de Chinchilla y Alfonso de Palomares.

Fueron pregonadas estas ordenanzas y penas por mandado del concejo por Pedro de Quesada tañendo con trompeta. Son testigos Juan de Talavera, Alfonso de Soto y Alfonso de Palomares²⁷⁶⁸.

También Pedro de Quesada realiza el pregón de que nadie traiga leña de pino verde ni seco para vender, so pena de perderla y 300 mrs²⁷⁶⁹.

El jueves 8 de marzo se mandan a Pedro de Quesada que pregone los siguientes mandamientos²⁷⁷⁰:

- Se prohíbe robar hoja de morera, so pena de 1.000 mrs.
- Que nadie tome prendas del ganado de las carnicerías sin declararlo en Concejo
- Que nadie” *eche dineros de Aragon si no los toma como los toman en Aragón*”, excepto los de plomo, so pena de 600 mrs.
- Se prohíbe cazar perdices y conejos desde hoy hasta la Virgen de Agosto, so pena de 600 mrs., y perder la caza y los aparejos, excepto los que trabajan en el campo y cazan para comer.
- Quien traiga trigo o cebada a esta ciudad para vender, que lo lleve el almodí para que allí se paguen los derechos reales y concejiles, so pena de perder el trigo.

En el concejo del sábado 7 de abril se informa de que existe mucha langosta en el término de la ciudad y para acabar con ella, mandan que todos los vecinos de la ciudad vayan a coger langosta, y que se coja por cada casa 3 celemines, so pena de 200 mrs. cada uno. Se manda pregonar, y mandan que los jurados empadronen sus parroquias. Al mismo tiempo dan cargo a Juan de Ortega de Avilés y Lope Alfonso de Lorca para que hablen con los señores del Cabildo para que los clérigos cumplan el mandamiento de coger langosta, y que mañana domingo salga una procesión para pedir remedio de esta plaga. Se manda pregonar ²⁷⁷¹.

²⁷⁶⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 febrero 1492, fol. 117 r.

²⁷⁶⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 febrero 1492, fol. 117 v.

²⁷⁷⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 8 marzo 1492, fols. 118 r -119 v.

²⁷⁷¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 7 abril 1492, fols. 125 v.

Los señores concejo ordenaron y mandaron todo el pescado que se trajere a la ciudad para vender se lleve a la pescadería, so pena de perder el pescado y 600 mrs²⁷⁷².

El sábado 14 de abril mandan que se pregone que los que no han cogido langosta, vayan el lunes por todo el día y que cojan 6 celemines cada uno en pena por su rebeldía, so pena de traer el doble²⁷⁷³.

El sábado 28 de abril Francisco de Jumilla y Juan Vagonos, vecinos de esta ciudad “*por sy y en nombre de los herederos de Tiñosa*”, presentan ante los dichos señores unas ordenanzas nuevas y piden al Concejo que las confirmen y las manden guardar²⁷⁷⁴.

En la sesión del sábado 5 de mayo se recogen las ordenanzas que hicieron los herederos de la huerta y término de Tiñosa²⁷⁷⁵:

1. Cada año se nombrará un cequero y un procurador. Este último cogerá los mrs. de los arrendamientos y de las penas y lo podrá gastar en lo que haga falta, consultándolo con los heredados. Que por ello lleve diezmos y su jornal.
2. El que haga parada para tomar agua de la rambla o la tome por fuerza, que pierda lo que así ha regado en beneficio de las obras de la rambla, y caiga en pena de 600 mrs.
3. El que abra portillo o boquera donde no sea acostumbrado, pagará 100 mrs. de pena.
4. El que quiebre el margen para echar agua de otra heredad en la suya, que pague 300 mrs.
5. El que labre su heredad y la broza seca la eche al brazal de la rambla o a las boqueras, pagará 20 mrs.
6. Quien haga obra en la rambla sin licencia del sobrecequero, pagará 100 mrs.
7. El heredado al que otro heredado le quite el agua, que lo denuncie al sobrecequero, so pena de 100 mrs.
8. El heredado que cierre su boquera y deje correr el agua de manera que perjudique a otros heredados, que pague 100 mrs.
9. Que nadie monde boquera si no se limpia por igual, so pena de 100 mrs.

²⁷⁷² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 7 abril 1492, fols. 126 r.

²⁷⁷³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 14 abril 1492, fols. 127 r.

²⁷⁷⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 abril 1492, fols. 132 r.

²⁷⁷⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 mayo 1492, fols. 134 r.- 135 v.

10. El ganado cabañil que entre en un heredamiento, caiga en pena de 5 mrs. por cabeza.
11. El animal que se encuentre haciendo daño en los cereales, que pague la pena que se tase, y si es animal mayor que sean 60 mrs. de día y 120 mrs. de noche.
12. Cualquier animal que se encuentre debajo de los olivares, que caiga en pena de 70 mrs. si es de día y 120 mrs. si es de noche.
13. Si los heredados tienen cereal en la huerta, que tengan los animales atados, so las dichas penas.
14. El sobrecequero que tenga que ir a ver algún daño, que a la primera vez no cobre nada, a la segunda y las demás, cobre 12 mrs., y si tiene que poner cabezales o repartir agua, que cobre otros 12 mrs.
15. El que arranque cabezal, que pague 1.000 mrs. de pena

Se pregonan estas ordenanzas.

Se ordena que ninguna persona saque de la ciudad ni sus términos “*bacas ni otro ganados mesteños ni bueyes*” para Aragón sin licencia de la ciudad, so pena de perderlo²⁷⁷⁶.

Mandan que Alfonso Celdrán, jurado, vaya a los lugares de los pueblos que están en el término de esta ciudad y vea la cantidad de ganado que los vecinos traen por la huerta, y si traen más de lo que deben “*que se faga lo que fuere justo*”²⁷⁷⁷.

En la sesión del concejo del sábado 2 de junio se ordena pregonar que mañana por todo el día, se maten los cerdos que anden sueltos por la ciudad²⁷⁷⁸.

El jueves 7 de junio se manda pregonar que ningún peón vaya a cavar hasta dentro de 20 días, si no que vayan a segar los cereales, so pena de 60 mrs²⁷⁷⁹.

Cabe la suerte de llevar las varas del palio de la procesión del Corpus Christi a²⁷⁸⁰:

Alvaro de Arroniz,

Juan de Cascales,

Manuel de Arroniz,

Lope Alfonso de Lorca,

Antonio Saurín,

²⁷⁷⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 8 mayo 1492, fol. 136 v.

²⁷⁷⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 mayo 1492, fol. 140 r.

²⁷⁷⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 2 junio 1492, fol. 147 v.

²⁷⁷⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 7 junio 1492, fol. 153 v.

²⁷⁸⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 junio 1492, fol. 158 v.

Antonio Martínez Cascales y
Pedro de Soto.

7.9. Peticiones y memoriales

El miércoles 20 de julio, parte Juan de la Cueva hacia la Cancillería para tratar del proceso de los términos con Mula, y lleva 5.000 mrs. para Alvaro de Arroniz y 1.500 mrs. para su sustento²⁷⁸¹. Juan de la Cueva lleva a la Cancillería una escritura original de la villa de Jumilla y el proceso con Mula sobre los términos²⁷⁸².

Dan poder a Juan de la Cueva para hacer en la Corte todo lo que lleva por memorial. Testigos: Juan de Chinchilla, Francisco de Auñon y Alfonso Palomares. Mandan que Juan de la Cueva lleve a la Corte una suplicación para Sus Altezas sobre el diezmo que pide la Iglesia de diez uno, cuando en la ciudad se suele pagar doce uno. La suplicación se recoge en las Actas del día y está dirigida al Rey²⁷⁸³.

Juan de la Cueva, enviado a la Corte de Sus Altezas a presentar una apelación sobre el debate de los términos, vuelve ante el concejo y dice que le han dicho en el Consejo Real que la apelación no se puede remitir a la Cancillería, si no a Sus Altezas, pues ellos son los que han dado dos comisiones para entender en los debates²⁷⁸⁴.

El jueves 20 de octubre deciden mandar a Beltrán de Guevara para que vaya a la Corte como mensajero sobre la cédula que han mandado Sus Altezas²⁷⁸⁵. Mandan que Juan Torres, recaudador de la Hermandad, entregue a Beltrán de Guevara 4.000 mrs. como salario de 40 días de viaje, al tiempo que dan cargo a Pedro de Zambrana y Manuel de Arroniz para que con el escribano hagan el memorial que ha de llevar Beltrán de Guevara²⁷⁸⁶.

En la sesión del concejo del miércoles 2 de noviembre eligen a Juan de Selva, regidor, para que vaya a la Corte de Sus Altezas a negociar en el pleito de los términos, para lo cual le dan el siguiente memorial ²⁷⁸⁷:

- Pedir a los Reyes que consientan que los 160.000 mrs. que pidieron para el sueldo de los peones de la guerra hayan sido tomados de la contribución ordinaria de la

²⁷⁸¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 julio 1491, fol. 18 v.

²⁷⁸² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 agosto 1491, fol. 30 r.

²⁷⁸³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 24 agosto 1491, fols. 32 r – 33 r

²⁷⁸⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 octubre 1491, fols. 48 r – 48 v

²⁷⁸⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 octubre 1491, fol. 50 r.

²⁷⁸⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 octubre 1491, fol. 54 r.

²⁷⁸⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 2 noviembre 1491, fol. 55 r – 57 r.

Hermandad, y que lo comuniquen a Luis de Santangel, recaudador de la Hermandad, para que no los reclame ahora.

- Llevar una carta de creencia para Fernando de Zafra encargándole el asunto de los términos.
- Saber el estado del pleito entre Murcia y Mula, y hablar con el licenciado Ramón para encargarle estos asuntos y darle 2.000 mrs. de parte de la ciudad.
- Llevar carta a mosén Juan Cabrero recomendándole los negocios de esta ciudad.
- Llevar una suplicación a sus altezas para que Juan de la Cueva y Fernando Castillo sean provistos de las escribanías del número para las que han sido nombrados.
- Hablar con el licenciado Ramón para que si se ha dado ya sentencia del pleito de la albufera la mande a Murcia.
- Remediar lo de los paños que traen los inquisidores sin hacer caso de la ordenanza de defendimiento de los paños que ha hecho la ciudad.

Parte Juan de Selva de esta ciudad el viernes 4 de noviembre.

El sábado 5 de noviembre mandan que Juan de la Cueva lleve a la Cancillería las probanzas de los términos con Abanilla, y que Diego de Monzón le de 100 reales castellanos para el viaje²⁷⁸⁸.

El sábado 17 de diciembre, Pedro de Ayala presenta una carta del rey y la reina por la que se pide a esta ciudad 20 lanzas y 400 peones para el cerco de Granada. El mismo Pedro de Ayala requiere que se vea las personas de la ciudad que son abonadas para que se haga el repartimiento de las 20 lanzas²⁷⁸⁹. Acuerdan mandar a Beltrán de Guevara que vaya a la Corte con una suplicación para Sus Altezas para que rebajen los 400 peones que han pedido a 200. Que lleve²⁷⁹⁰:

- una suplicación para Sus Altezas
- una carta de creencia para el camarero real,
- otra para el comendador mayor, y
- otra para Fernando de Zafra.

Mandan que Juan Torres, arrendador de la Hermandad, de a Beltrán de Guevara 3.100 mrs. para su viaje a la Corte²⁷⁹¹

²⁷⁸⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 noviembre 1491, fols. 57 v – 58 r.

²⁷⁸⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 diciembre 1491, fols. 85 v – 86 r.

²⁷⁹⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 diciembre 1491, fol. 86 r.

²⁷⁹¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 diciembre 1491, fol. 86 v.

El sábado 21 de enero, Juan de Cascales requiere ante el concejo que se nombren personas de autoridad que vayan a la Cancillería a negociar los pleitos que la ciudad tiene allí pendientes, así como el pago de 120.000 mrs. de la Hermandad y que él está dispuesto a acompañarlos²⁷⁹².

En la sesión del Concejo del día 4 de febrero eligen como mensajero a la Corte para tratar el debate entre esta ciudad y Cartagena, y la villa de Mula a Manuel de Arroniz, que dijo que no podía ir pues tenía que solucionar ciertos negocios²⁷⁹³.

El 14 de marzo, parte de esta ciudad Alvaro de Arroniz, que va a la Cancillería para intervenir en el pleito de los términos, y lleva 31.000 mrs²⁷⁹⁴.

Alvaro de Arroniz vuelve de la Cancillería el día 21 de abril²⁷⁹⁵.

7.10. Vecindamientos

Francisco Maynera, vecino de la ciudad de Valencia, se hace vecino de esta ciudad dando por su fiador a Rodrigo de Palazón²⁷⁹⁶.

Juan Murcia, “*bezino que dijo de la ciudad de Valencia, se ha abezindado e fizo bezino en esta dicha çibdad por gozar de los privilegios e libertades e ynmunidades della*”, siendo su fiador Francisco de Auñón²⁷⁹⁷.

Juan Rodríguez Sánchez se hace vecino de esta ciudad, dando por fiador a Alfonso Díaz, latonero²⁷⁹⁸.

Juan de Tovar, vecino de la ciudad de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad dando por su fiador a Alfonso Balibrea²⁷⁹⁹.

Juan González, vecino de la ciudad de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Pedro López, escribano. Son testigos Francisco de Palazón y Alfonso Fernández de Santiesteban²⁸⁰⁰.

Pedro Jiménez, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad dando por su fiador a Juan Rovira²⁸⁰¹.

²⁷⁹² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 21 enero 1492, fols. 104 v – 105 v.

²⁷⁹³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 febrero 1492, fols. 110 v.

²⁷⁹⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 13 marzo 1492, fols. 121 v.

²⁷⁹⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 abril 1492, fols. 130 v.

²⁷⁹⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 julio 1491, fol. 13 v.

²⁷⁹⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 septiembre 1491, fol. 38 v.

²⁷⁹⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 noviembre 1491, fols. 58 r – 58 v.

²⁷⁹⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 noviembre 1491, fols. 69 v- 70 r.

²⁸⁰⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 noviembre 1491, fol. 72 v.

²⁸⁰¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 4 febrero 1492, fol. 110 r.

Alonso Gutiérrez, vecino de la ciudad de Orihuela, se hizo vecino de esta ciudad, “*por gozar de las franquezas de ella y dio por su fiador de fazer la dicha bezindad los diez años contenidos en la carta de Sus Altezas*” a Francisco de Aviles²⁸⁰².

El 2 de mayo, Rodrigo de Luna, vecino de Orihuela del Reino de Aragón, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Diego Contreras²⁸⁰³.

Juan Jiménez de Medrano, en virtud de poder que Antón Bernal le concede y en su nombre, avecindó al dicho Antón Bernal en esta ciudad, dando por su fiador a Juan de Chinchilla²⁸⁰⁴.

El 25 de abril, Antonio Linares, vecino de Valencia, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Juan Montesinos²⁸⁰⁵.

Juan Gasque, vecino de la villa de Elche del reino de Aragón, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Fernando el Conde²⁸⁰⁶.

Francisco Pérez, panadero de Sus Altezas, vecino de la ciudad de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por sus fiadores a Rodrigo de Palazón²⁸⁰⁷.

Martín Navas, vecino de Jumilla, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Gonzalo Pagán²⁸⁰⁸.

7.11. Arrendamientos

Juan Anzares pide un pedazo de secano de 50 tahúllas que afrenta con los heredados de Andrés del Huerto y con un secano de Celdrán, y se compromete a pagar de censo 2 mrs. y medio al año. El señor corregidor manda que se corra por si hay quien da más²⁸⁰⁹.

Conceden a Bartolomé Brian un pedazo de secano que pidió en el campo de la Matanza que es para 4 yuntas de bueyes cada año, y “*mandaron que se le de la forma y manera que se acostumbra a dar a los otros vezinos de la çibdad*”²⁸¹⁰.

²⁸⁰² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 11 febrero 1492, fol. 111 r.

²⁸⁰³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 14 abril 1492, fol. 128 v.

²⁸⁰⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 abril 1492, fol. 130 r.

²⁸⁰⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 abril 1492, fol. 130 r.

²⁸⁰⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 22 abril 1492, fol. 142 v.

²⁸⁰⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 2 junio 1492, fol. 147 r.

²⁸⁰⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 7 junio 1492, fol. 154 r.

²⁸⁰⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 julio 1491, fol. 13 r.

²⁸¹⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 16 julio 1491, fol. 16 r.

El martes 26 de julio dan orden de pregonar que todo el que tenga secanos, cañadas u otras labores en los términos de la ciudad que traigan su título hasta mediados de agosto, sí no se les tomarán de comiso²⁸¹¹.

*“Los dichos señores dieron sin perjuzio de persona alguna a Luys de Quesada, vecino de la dicha çibdad, un pedazo de secano en Tabala, ençima del Alamo, que puede ser de tres veces de sembradura y también otro pedazo que es allí mismo que solia labrar Lazaro de Pina, su suegro, que puede ser de tres barchillas con cargo de quarenta mrs. de renta de cada año y de luismo y fadiga que le mandaron dar en forma acostumbrada”*²⁸¹².

“Por quanto muchos bezinos de esta çibdad que tienen secanos en los terminos della y ocupan y toman mas de quanto titulo tienen para ello”, mandan que todo el que solicite alguna parte de las tierras de uso común le sea concedida con censo de 1 real por yunta de bueyes²⁸¹³.

Mandan que Gil Gómez pague 6.000 mrs. de tres años de censo que debe, y otros 6.000 mrs. *“por la pena de doblo”* por no haber pagado²⁸¹⁴.

Acuerdan que la fadiga dada a doña María de Boz Medrano, mujer de don Manuel de Arroniz, del horno de Alfonso Pérez de Hita, se firme y si se ha de traspasar que no se haga a persona de orden, ni religión, ni que no sea vecino de la ciudad²⁸¹⁵.

Dan a Alfonso de Palazón la fadiga de 2 tahúllas que vendió Jufre de las Cavas, y otra fadiga de la heredad del Palomarejo, que están en el campo de Cartagena²⁸¹⁶.

Mandan que Pedro Riquelme y Manuel de Arroniz vayan a ver la calle que ha pedido Pedro Carrillo en la puerta de Vidrieros para hacer una cámara, para que vean *“si se puede hacer sin perjuzio de la çibdad”*²⁸¹⁷.

Los señores concejo otorgaron a Juan de Ortega de Avilés un acensamiento, cuya carta se recoge en las Actas del día 15 de noviembre. Le entregan dos tahúllas de tierra que lindan con el río, con tierras de las monjas y con un moreral de Pedro Riquelme. Pagará de censo 2 reales de plata por ellos, que son 62 mrs. al año. Son testigos Juan de Chinchilla, Miguel de Valdolinas y Alfonso Palomares²⁸¹⁸.

²⁸¹¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 julio 1491, fol. 21 r.

²⁸¹² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 23 agosto 1491, fol. 31 r.

²⁸¹³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 24 septiembre 1491, fol. 42 v.

²⁸¹⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 27 septiembre 1491, fol. 43 v.

²⁸¹⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 27 septiembre 1491, fol. 44 r.

²⁸¹⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 1 octubre 1491, fol. 44 v.

²⁸¹⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 12 noviembre 1491, fol. 62 v.

²⁸¹⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 noviembre 1491, fols. 64 r- 65 v.

En esa misma sesión, mandan al mayordomo que “*vaya a soguear el ejido que formalmente pide Juan de Ortega de Aviles*”, y que éste pague por cada tahúlla un real de censo, con cargo de luismo y fadiga²⁸¹⁹.

El día 11 de noviembre, Juan de Morales y Catalina Lorenzo, su mujer, se obligan a pagar al mayordomo lo que Juan Morales debe del arrendamiento de la huerta del año pasado²⁸²⁰.

Los señores concejo mandan pregonar el sábado 3 de diciembre, que nadie pague por pasar el puerto de Cartagena a Gil Martínez Pinar, si no a una persona que el concejo pondrá, ya que Gil Martínez no paga el censo de 2.000 mrs. que tiene que pagar por el acensamiento del puerto. Se hace este pregón con trompeta. Así, nombran recaudador del derecho del puerto de Cartagena a Pedro Platero²⁸²¹.

Conceden al yerno de Alfonso de Belzunce, Ginés de León, un pedazo de tierra de secano de uso común en Tabala, con cargo de 30 mrs. de dos blancas viejas de censo. Linda con las tierras que labran Francisco Guirao y los herederos de Fernán Pérez de Mayorga. La carta de acensamiento se recoge en las Actas Capitulares de la sesión²⁸²².

Conceden a Alfonso Hurtado, en compensación por los servicios prestados a la ciudad en el pleito de los términos, un secano de seis pares de bueyes, de tierra de uso común en el Rincón de los Baños de Fortuna, en la boquera de la cañada ancha, que es para 6 pares de bueyes año y vez, para lo que se le dan 200 tahúllas para cada par. Pagará de censo 1 real castellano al año. La carta se recoge en el Acta de la sesión²⁸²³.

Dan a María Ballester, mujer de Juan Bernal, difunto, la cámara del corral de la carnicería de esta ciudad, con cargo de censo de 50 mrs. al año, por lo que se obligó sus bienes²⁸²⁴.

El sábado 21 de enero acuerdan respecto a la hacienda de Diego de Arroniz, que, si está junto a la de su hermano que paguen como un solo abonado, y si están separadas que paguen “*cada uno por sy*”²⁸²⁵.

²⁸¹⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 noviembre 1491, fol. 65 v.

²⁸²⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 noviembre 1491, fol. 65 v.

²⁸²¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 diciembre 1491, fols. 73 r– 73 v.

²⁸²² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 diciembre 1491, fols. 74 r– 75 v.

²⁸²³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 6 diciembre 1491, fols. 80 r– 82 v.

²⁸²⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 enero 1492, fol. 103 r.

²⁸²⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 21 enero 1492, fol. 104 v.

Dan licencia a Rodrigo Herrador para que haga una casa junto en la barrera de la puerta de los Vidrieros, junto a la esquina de la primera torre, “*con tanto que la pared de la casa no salga mas de dos pasos de la esquina de la dicha torre*”²⁸²⁶.

Juan García, racionero en la iglesia de Cartagena, pide licencia para hacer un molino sobre barcas, pues esto evitará que en las crecidas del río el agua se lleve lo que se ha molido. Le dan licencia para que lo haga en la peñuela de la puerta de Orihuela, y pague de censo 1 real castellano al año²⁸²⁷.

Rodrigo Herrador se compromete a pagar de censo de la casa que va a hacer junto a la puerta de Vidrieros, medio real castellano (15 mrs. y medio) al año²⁸²⁸.

Acuerdan dar a Juan de la Jara la fadiga de una casa que venden los herederos de Pedro Fierro en San Antolín. Testigos: Francisco Palazón y Pedro López²⁸²⁹.

Dan cargo a Pedro Ruiz Carrillo y Alfonso Hurtado para que vean si será en perjuicio de la ciudad dar a Juan Manuel la fadiga que ha pedido de un pedazo de tierra que está en la puerta de las Menoretas, y de otro que está en la puerta de Molina²⁸³⁰.

Pedro de Zambrana y Juan de Cascales dicen que no consienten en el censo que se hizo a Juan de Ortega de Avilés de dos tahúllas en las Eras. Juan Ortega de Avilés dice que el censo está bien hecho y no se puede deshacer, y que no consentía con el censo hecho a Juan de Cascales del lugar de Fortuna²⁸³¹.

Otorgan la fadiga a Pedro de Caravaca de una casa en el barrio Nuevo por 2.800 mrs. y que el arrendador pague loismo de 200 mrs²⁸³².

7.12. Defensa y gastos militares

El señor alcalde requiere a los jurados para que las prendas que se han sacado para el sueldo de los peones, se vendan mañana y se reserve el dinero hasta que hay una persona para llevarlo a Sus Altezas²⁸³³.

Mandan a los jurados que, cada uno en su parroquia, reúnan los animales y carretas necesarios para llevar la cebada al puerto de Cartagena con destino Almería, según lo han mandado los reyes²⁸³⁴.

²⁸²⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 27 enero 1492, fol. 107 r.

²⁸²⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 enero 1492, fols. 107 r – 108 v

²⁸²⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 enero 1492, fols. 108 r – 108 v.

²⁸²⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 18 febrero 1492, fol. 113 r.

²⁸³⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 13 marzo 1492, fol. 121 v.

²⁸³¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 mayo 1492, fol. 145 r.

²⁸³² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 junio 1492, fol. 159 r.

²⁸³³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 28 junio 1491, fol. 7 v.

²⁸³⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 5 julio 1491, fol. 10 v.

El martes 26 de julio dan cargo a Alfonso de Auñón que los 76.822 mrs. que ha recibido del sueldo de los peones, los dé a Pedro Carrillo para que los lleve a la gente de la ciudad que está en la guerra²⁸³⁵. Pedro Carrillo se obliga por todos sus bienes y por los de su mujer, Jimena Fernández, a llevar a la gente que está en la guerra el dinero que ha recibido de Alfonso de Auñón²⁸³⁶

Rodrigo Vázquez, que viene de la corte de Sus Altezas, presenta una carta de los reyes en la que se manda que los 70.000 mrs. que la ciudad envía con Pedro Carrillo al Real sobre Granada, para los sueldos de los peones se gasten en pagar a los 5.000 caballeros que hay allí²⁸³⁷.

Rodrigo Vázquez, jurado, “*por sy y en nombre de los otros jurados*”, pide que se mande el dinero a la gente que está en el Real de Sus Altezas en la guerra²⁸³⁸.

El jueves, 25 de agosto, Alvaro Rodríguez presenta una carta del rey en la que dice que mucha gente de esta ciudad que estaba a su servicio en la guerra se ha ido de ella sin licencia, por lo que ordena que hagan volver a éstos y les quiten los bienes hasta que vuelvan. Los señores concejo acuerdan reunirse para estudiar la manera de cumplir la carta²⁸³⁹.

El sábado 3 de septiembre vuelve el señor corregidor del Real de Granada e informa de los satisfechos que están los reyes por el servicio de la gente de la ciudad, y dice, de parte del rey, que todos los peones y caballeros estén dispuestos en 10 días para cuando el corregidor los llame. Se ordena pregonar este mandamiento y lo pregonan Juan Fontes y Pedro Quesada, siendo testigos Manuel de Arroniz y Pedro de Zambrana²⁸⁴⁰.

Gutierrez de Herrera, alcaide de Cartagena, hizo saber al concejo que una armada francesa anda por las costas y mares de estos reinos de Castilla, y que el rey ha mandado que estén prevenidos todos los puertos y fronteras de mar. Ante esta noticia, se manda a los jurados que comuniquen en sus parroquias que los hombres estén dispuestos para intervenir en cualquier momento²⁸⁴¹.

El sábado 17 de diciembre, Pedro de Ayala presenta una carta del rey y la reina por la que se pide a esta ciudad 20 lanzas y 400 peones para el cerco de Granada. El

²⁸³⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 julio 1491, fol. 20 v.

²⁸³⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 julio 1491, fols. 21 v – 22 r.

²⁸³⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 29 julio 1491, fol. 23 v.

²⁸³⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 agosto 1491, fol. 29 v.

²⁸³⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 24 agosto 1491, fols. 33 r – 33 v.

²⁸⁴⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 septiembre 1491, fols. 37 r – 37 v.

²⁸⁴¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 15 noviembre 1491, fols. 63 v – 64 r.

mismo Pedro de Ayala requiere que se vea las personas de la ciudad que son abonadas para que se haga el repartimiento de las 20 lanzas²⁸⁴².

El martes 20 de diciembre mandan que con la gente que ahora va al Real de Granada “*vaya la seña que fue la otra vez, y que la lleve Pedrosa*”, alguacil del señor corregidor y gane tanto salario como gano la otra vez²⁸⁴³.

El miércoles 21 de diciembre, el corregidor dice que, ante la imposibilidad de reunir 400 peones, que los Reyes habrán de conformarse con 350. Como los caballeros cobrarán 4 reales cada día y los peones 35 mrs. cada día, acuerdan eche derrama de 300 por 1.000 para el sueldo de los caballeros y peones, pero para quitar gasto a la ciudad mandan que 74 caballeros de los que van a la guerra paguen a 74 peones, y los 280 peones restantes se repartan entre las parroquias. Así, se hace pregonar que los caballeros y peones que van a la guerra estén dispuestos para partir con el señor corregidor el miércoles que viene, so pena de confiscación de todos sus bienes. La misma pena, más 20.000 mrs. se dará a los que saquen caballos de la ciudad²⁸⁴⁴.

El domingo 25 de diciembre, Pedro de Ayala, contino de Sus Altezas, manda que se coja la derrama y se haga alarde de los caballeros y peones para el martes 27²⁸⁴⁵. Mandan hacer el siguiente pregón:

- Los que tengan que hacer alarde que vayan antes del domingo a Lorca
- Las personas que tengan que pagar a caballeros y peones lo hagan hasta mañana jueves, so pena de ejecutarlo en sus bienes y encarcelarlo
- Que ningún caballero ni peón se ausente de la ciudad, so pena a los caballeros de confiscación de bienes y persona, y a los peones de pena de muerte.

Finalmente, el viernes 30, sale el señor corregidor de la ciudad con los 350 peones y 20 caballeros²⁸⁴⁶. Se realiza el libramiento de 5.570 mrs. a Pedro de Ayala del dinero recogido en la ciudad²⁸⁴⁷. También se hace el pago a Pedro de Ayala, contino de sus altezas, de 4.000 mrs. de los 7.000 mrs. que se le deben de unas caballerías de Gil Gómez Pinar y unos peones que sirvieron en el Real de Granada²⁸⁴⁸.

²⁸⁴² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 diciembre 1491, fols. 85 v – 86 r.

²⁸⁴³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 20 diciembre 1491, fol. 87 r.

²⁸⁴⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 21 diciembre 1491, fols 87 v – 88 v.

²⁸⁴⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 25 diciembre 1491, fol. 89 r.

²⁸⁴⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 diciembre 1491, fols. 89 v – 90 r.

²⁸⁴⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 26 diciembre 1491, fol. 90 v.

²⁸⁴⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 31 diciembre 1491, fol. 91 v.

Envían un peón con una carta al señor corregidor para que haga un alarde de la gente que sirve en Granada, pues el alarde de Lorca no fue válido y hay que saber la gente que no ha ido a la guerra para aplicarles las penas correspondientes²⁸⁴⁹.

Estando reunido el concejo el lunes 9 de enero, en casa de Diego de Monzón, mayordomo, García de Villafranca presenta una carta de Sus Altezas en la que se comunica que Granada se ha entregado. Mandan darle 15.000 mrs. como alegría por la noticia²⁸⁵⁰.

Ante esta noticia el concejo toma varias decisiones ²⁸⁵¹:

- Que se pregone que los oficiales de la ciudad adornen sus pendones para las procesiones que se harán por honra y albricia.
- Que se pregone que todos los vecinos de la ciudad hagan fuego en las puertas de sus casas, ponga lumbre en las ventanas y barran las calles.
- Que se pida a Tadeo Negro, genovés, que preste a la ciudad los 15.000 mrs. que se han de dar a Villafranca.

Las fiestas que se han acordado hacer para celebrar la victoria de Granada son²⁸⁵²:

- Mañana martes vaya una procesión a Santa María de la Arrixaca con los pendones y oficiales, danzando, bailando y haciendo juegos los moros y judíos. Que vayan todos bien vestidos y las calles estén barridas
- El miércoles vaya la procesión a Santiago, de la misma manera.
- El jueves vaya a Santa Trinidad
- Que estos tres días no se trabaje y sea día de fiesta so pena de 200 mrs.
- Que hagan 7 misterios del Corpus Christi para dentro de dos domingos, de los cuales que la ciudad haga 4 y los otros se repartan por oficios. Para ello encargan a Pedro Zambrana, Diego Hurtado, Alfonso Hurtado y Alfonso Auñón.
- Que se corran 8 toros el domingo que viene, y que los den los genoveses, pero que no entre en ello Tadeo Negro.

²⁸⁴⁹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 3 enero 1491, fol. 92 v.

²⁸⁵⁰ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 enero 1491, fol. 95 v.

²⁸⁵¹ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 enero 1491, fols. 95 v -96 r.

²⁸⁵² A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 enero 1491, fols. 96 r -96 v.

- Dan cargo a Alvaro de Arroniz y Pedro Carrillo para que hablen con el pesquisidor y los del cabildo para que manden hacer procesiones y hagan dos misterios: el Paraíso y el Desenclavamiento.

Mandan que para celebrar la toma de Granada se preparen 6 misterios del Corpus: el Infierno, los Santos Padres, el Desenclavamiento, San Jorge, San Martín y Abraham. Que se repartan entre los oficios de la ciudad y las costas de ellos también²⁸⁵³. Se pregona la manera en la que hay que hacer las procesiones que se ha acordado para celebrar la toma de Granada, así mismo los misterios del Corpus y la corrida de toros²⁸⁵⁴.

El martes 17 de enero, el alcalde y Pedro Soto, exponen ante el concejo que, después de hablar con los genoveses para que den 4 toros para correrlos, dicen que los genoveses no están dispuestos a dar más de 150 reales castellanos²⁸⁵⁵

Acuerdan que Pedro de Quesada, pregonero de la ciudad, pregone que la gente que fue a la guerra, que vengan a devolver lo que se le pagó de más, ya que fueron pagados por 30 días y estuvieron menos²⁸⁵⁶.

El martes 24 de enero el alcalde ordena a Pedrosa que torne y restituya el tercio del sueldo que recibió de Francisco Pérez y Diego Riquelme, como la ciudad tienen mandado, a pesar de que Pedro Carrillo, jurado, hizo juramento de que Pedro de Ayala lo había empleado en el mantenimiento de la caballería. Mandan que a *“los peones que fueron a la guerra sean pagados por el tiempo que an estado y no mas”*²⁸⁵⁷.

7. 13. Epidemia de peste

“Por quanto han sabido por cierta ynformaçion como en Yecla e Hellin mueren de pestilencia”, mandan pregonar que ninguna persona de las dichas villas venga a esta ciudad ni a sus términos, so pena de 600 mrs²⁸⁵⁸

8. AÑO 1492-1493

8.1. Constitución del concejo

²⁸⁵³ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 enero 1491, fol. 97 r.

²⁸⁵⁴ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 9 enero 1491, fol. 98 v.

²⁸⁵⁵ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 enero 1491, fols. 102 v – 103 r.

²⁸⁵⁶ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 19 enero 1491, fols. 103 v – 104 r.

²⁸⁵⁷ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 24 enero 1491, fols. 106 r.

²⁸⁵⁸ A.M.M., A.C. 1491-1492, sesión 17 noviembre 1491, fols. 66 r – 66 v.

“En el nombre de Dios Amen, este es el libro de ordenanzas del concejo de la muy noble ciudad de Murcia del año del nacimiento de Nuestro Salvador de mill e quatroçientos e noventa e dos años que comença a beynte e tres dias del mes de junio e fenesçera a beynte e tres dias del mes de junio del año de mill e quatroçientos e noventa e tres años”²⁸⁵⁹.

Los componentes del concejo de la ciudad de Murcia este año son los siguientes²⁸⁶⁰:

CORREGIDOR: Antonio Martínez Aguilera

REGIDORES: Pedro de Zambrana

Alvaro de Arroniz

Manuel de Arroniz

Juan de Ortega de Avilés

Lope Alfonso de Lorca

Pedro Riquelme

Diego de Ayala

Juan de Selva

Alfonso Fajardo

Pedro de Soto

Antonio Saurín

Juan de Cascales

Martín Riquelme

ALCALDES: Cristobal Aguilera y Antonio Bernal

MAYORDOMO: Diego de Monzón

JURADOS: Pedro Carrillo

Beltrán de Guevara

Diego Hurtado

Diego González de Peñaranda

Beltrán Escortel

²⁸⁵⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 junio 1492, fol. 1 r.

²⁸⁶⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 junio 1492, fols. 1 r – 1 v.

Rodrigo Vázquez
Juan de Valladolid
Juan Riquelme
Sancho Ruiz Sandoval
Alfonso Abellán
Alfonso de Zamora
Fernando Mateos
Alfonso de Auñón
Diego Gil
Alfonso Celdrán
Bartolomé Liñán
García Ruiz
Francisco Tomás de Bobadilla
Alfonso de Pedriñán
Alfonso de Cascales
Alfonso Hurtado
Gregorio Salar
Diego Pérez
Juan Ruiz

Reunidos los señores concejo en la cámara de la corte, proceden a elegir los nuevos oficiales para este año²⁸⁶¹:

- Ejecutores: Alvaro de Arroniz y Pedro Carrillo
- Procurador síndico: Lope Alfonso de Lorca
- Sello y pendón: Martín Riquelme
- Contadores. Diego de Ayala y Alfonso de Auñón
- Juez de Tintas: Juan de Selva
- Dos del Concejo: Andrés Martínez Cascales y Alfonso Fajardo
- Mayordomo: Diego de Monzón

²⁸⁶¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 junio 1492, fol. 2 r.

Diego de Monzón da por fiador a Rodrigo de Palazón y Martín Riquelme nombra por su sustituto a Pedro Riquelme. El alcalde requiere al concejo que antes de hacerse la elección de almotacén se vean las personas que lo han pedido²⁸⁶².

Acuerdan hacer una votación para elegir letrado de la ciudad. El bachiller Ramón recibe siete votos, y para el bachiller Contreras seis votos²⁸⁶³

Nombran almotacén a Simón de Rallad, y veedores de la pelairía a Alfonso Roldán y Alfonso de Castro, los cuales hacen juramento. Así, los señores miembros del concejo, los nuevos oficiales y contadores hacen juramento de sus cargos²⁸⁶⁴. En las Actas se incluye un poder general para los miembros del concejo y para los oficiales nombrados²⁸⁶⁵.

Nombran escribano y recaudador de las probanzas del pleito de Juan de Cascales y Bernardino de Pina y piden al pesquisidor que nombre dos escribanos de número para las escribanías del juzgado, que están vacantes²⁸⁶⁶.

El alcalde nombra por su sustituto a Cristobal Aguilera, su hijo, el cual hace juramento de su cargo²⁸⁶⁷.

El martes 26 de junio, Simón de Rallad, almotacén, presenta por su teniente a Juan Montesinos, que hace juramento²⁸⁶⁸.

*“Cabe la suerte de ser presidente provisional de la sala a Diego de Ayala, regidor”*²⁸⁶⁹.

Como el provisor de la Iglesia ha nombrado sobrecequero a Miranda, mandan comunicarle que la ciudad había nombrado antes a Alfonso de Villena y no puede ahora destituirlo²⁸⁷⁰.

Antonio Martínez de Cascales declara bajo juramento que sabe, porque se lo ha dicho Francisco Castillo, escribano, que el doctor Fontes intervino en un proceso que hubo entre Fernando Mejía y el recaudador Juan de Córdova a causa de una hija de este último. También sabe que intervino en el debate que hubo entre el corregidor Juan Pérez de Barradas y el provisor Pedro Ruiz Montealegre, y que este último compró al doctor Fontes por cierta cantidad de dinero y trigo. Dice que el doctor Fontes intervino también

²⁸⁶² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 junio 1492, fols. 2 r – 2 v.

²⁸⁶³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 junio 1492, fol. 3 r.

²⁸⁶⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 junio 1492, fols. 3 v – 5 r.

²⁸⁶⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 junio 1492, fols. 5 v – 7 v.

²⁸⁶⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 junio 1492, fols. 10 v – 11 r.

²⁸⁶⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 junio 1492, fol. 11 r.

²⁸⁶⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 12 r.

²⁸⁶⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 julio 1492, fol. 24 v.

²⁸⁷⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 10 julio 1492, fol. 25 v.

de manera poco justa en la cuestión que hubo cuando Luis de Santangel, bayle (*era un cargo de la Corona de Aragón que estaba encargado de todo lo relativo a los bienes del rey*) de Orihuela, vino a esta ciudad a cobrar una deuda de gran cantidad en los bienes de los Reyes, a mercaderes genoveses. Afirmar Martínez de Cascales que todo esto se lo dijo Francisco Castillo cuando fueron ambos a dar fe de que Francisco Ayerbe se iba de la ciudad²⁸⁷¹.

Antonio Martínez de Cascales denuncia que en las audiencias y juzgados de esta ciudad se actúa con mucha irregularidad, tanto por parte de los procuradores como de los letrados y entregadores, y que lo sabe porque se lo ha dicho un escribano. El señor pesquisidor dice que diga el nombre del escribano que se lo ha dicho para que se pueda investigar²⁸⁷².

El inquisidor, bachiller de Zamora, convoca en la Iglesia de Santa Catalina a los regidores, jurados y al deán don Martín de Selva, para comunicarles que este último ha sido nombrado inquisidor en uno con él. Son testigos Francisco de Palazón, el alguacil de la Inquisición, y Juan de Chinchilla²⁸⁷³.

Cabe la suerte de ser presidente del concejo por dos meses a Juan de Ortega de Avilés²⁸⁷⁴.

En el concejo del 11 de septiembre el señor pesquisidor manda al escribano que no de libramiento alguno sin que él lo firme y lo mande²⁸⁷⁵.

El señor pesquisidor requiere a los regidores, por cuanto ha tenido noticia de que se ayuntaban los viernes, que muestren el poder que tienen para reunirse los viernes “*sin justitia y sin escribano*”, y si no que se les ponga las penas correspondientes por hacer ayuntamiento sin tener poder para ello²⁸⁷⁶.

Mandan al almotacén que cumpla las ordenanzas de la ciudad y que el mismo día que saque prendas a alguien, las lleve a los ejecutores y al escribano, para que éstos las traigan a concejo, so pena de suspenderle en su oficio²⁸⁷⁷.

Eligen alcaldes de la Hermandad por este año a Francisco Bernal y Pedro de Villartorta, y por escribano a Francisco Castillo²⁸⁷⁸.

²⁸⁷¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 28 julio 1492, fols. 39 v – 40 v.

²⁸⁷² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 28 julio 1492, fol. 41 v.

²⁸⁷³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 agosto 1492, fol. 47 v.

²⁸⁷⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 agosto 1492, fol. 59 v.

²⁸⁷⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 70 v.

²⁸⁷⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fol. 76 v.

²⁸⁷⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fol. 77 r.

²⁸⁷⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 septiembre 1492, fol. 79 r.

El señor pesquisidor da por finalizado el arresto que tenía contra Juan de Cascales para que no saliera de su casa, si paga 500 mrs²⁸⁷⁹.

Alvaro de Arroniz sustituye en su oficio de ejecutor a Pedro Riquelme en la sesión del 25 de septiembre²⁸⁸⁰.

Juan de Ortega de Avilés sustituye en su cargo de contador a Diego de Ayala el 3 de octubre²⁸⁸¹. Sin embargo, el 6 de octubre, Diego de Ayala revoca el poder que dio a Juan Ortega de Avilés para que le sustituyera en la contaduría y lo da a Pedro de Soto²⁸⁸².

En la sesión del martes 16 de octubre, nombran a Juan de Chinchilla recaudador de las penas del almotacén y de los ejecutores²⁸⁸³.

El señor pesquisidor manda a Juan de Chinchilla, portero, que convoque a los jurados para que el lunes, día 29 de octubre, por la mañana se reúnan con él, so pena de 200 mrs. En dicha reunión con los jurados se acuerda lo siguiente²⁸⁸⁴:

- Todos los jueves se reunirán los jurados con el corregidor en la corte, y una hora antes los jurados dirán de lo que van a hablar y las deudas que saben que los vecinos tienen.
- Se nombrarán dos jurados cada cuatro meses para que asistan a los concejos, so pena de 200 mrs. De ahora hasta Navidad se nombra a Rodrigo Vázquez y Beltrán de Guevara.
- El corregidor requiere a los jurados que no han entregado todavía los padrones de la derrama de la guerra de Granada los traigan antes del miércoles próximo.

El martes 30 de octubre nombran contador a Pedro Riquelme, en sustitución de Pedro de Soto que ha ido a la Corte²⁸⁸⁵.

El martes 6 de noviembre, Antonio Bernal, vecino de la ciudad, hace juramento como escribano de número²⁸⁸⁶.

El bachiller Pedro Abellán presenta una carta de los reyes, por la que se le concede la escribanía del juzgado que ha quedado vacante²⁸⁸⁷.

²⁸⁷⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 septiembre 1492, fol. 79 v.

²⁸⁸⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 septiembre 1492, fol. 83 r.

²⁸⁸¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 octubre 1492, fol. 87 r.

²⁸⁸² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 octubre 1492, fol. 96 r.

²⁸⁸³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 octubre 1492, fol. 104 v.

²⁸⁸⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 octubre 1492, fols. 115 v -119 r

²⁸⁸⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 octubre 1492, fols. 120 v.

²⁸⁸⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 noviembre 1492, fols. 127 v.

²⁸⁸⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 noviembre 1492, fols. 131 v- 132 r.

El miércoles 14 de noviembre el señor pesquisidor nombra su sustituto a Antonio Bernal, con condición de que “*no pueda enviar mensajeros ningunos, cambiar mrs. algunos ni fazer hordenanzas nuevas*”²⁸⁸⁸.

El domingo 4 de noviembre, se reúnen los jurados en Santa María del Alcázar y deciden lo siguiente²⁸⁸⁹:

- Que se comunique al señor pesquisidor el perjuicio que causa a la ciudad el mayorazgo que ha hecho Juan de Cascales de su lugar de Fortuna
- Que Sancho de Arroniz devuelva los 60.000 mrs. que tomó para confirmar los privilegios y franquezas de la ciudad y que luego no gastó.
- Que Diego Riquelme y Juan de Cascales, mensajeros a las Cortes en tiempo del rey don Enrique, devuelvan 10.000 mrs. que pidieron para su provisión, ya que las Cortes les pagaron la estancia y el viaje.
- Que las alhajas de la ciudad “*se pidan a quien las tomo*”

El señor pesquisidor dice que está dispuesto a hacer lo que de derecho deba.

El sábado 17 de noviembre, conceden a Diego Riquelme, a petición propia, ser procurador de los pobres de la ciudad, sin recibir salario alguno²⁸⁹⁰.

En la sesión del concejo del martes 27 de noviembre deciden aplazar hasta que venga el señor pesquisidor los siguientes asuntos:

- Lo que dijo Luis Romin de parte del deán.
- Las prendas que han puesto los caballeros de la sierra a Pedro Romo y Pedro Lozano
- El esparto que tienen cogido los vecinos de Cartagena.
- La pena que los caballeros de la sierra han puesto a Juan Serrano.

El viernes 14 de diciembre, se reúnen el señor pesquisidor con los jurados y acuerdan lo siguiente²⁸⁹¹:

- El martes próximo todos los jurados han de traer los padrones de sus parroquias para que se manden recoger las basuras que hay en las calles.
- Que el escribano lleve al pesquisidor el juramento que Sancho de Arroniz ha hecho de la confirmación de los privilegios de la ciudad.

²⁸⁸⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 noviembre 1492, fol. 133 v.

²⁸⁸⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 noviembre 1492, fols. 134 r - 135 r.

²⁸⁹⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 noviembre 1492, fols. 135 r - 135 v.

²⁸⁹¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 diciembre 1492, fols. 152 r - 153 r

- Que antes de Navidad se haga un memorial de los ejidos ocupados desde hace 30 años hasta ahora.
- El pesquisidor pregunta a los jurados si se acuerdan de las provisiones o cartas reales que han llegado tocantes al río u otros asuntos relacionados con el bien común de la ciudad.

El sábado 22 de diciembre, el pesquisidor notifica al concejo que ha recibido una comisión de Sus Altezas en la que se le manda que entienda en varios asuntos²⁸⁹²:

- El acensamiento del lugar de Fortuna
- La usurpación de la jurisdicción real de los señores de los territorios de la Ñora y del lugar de Abellán.
- Las penas que han llevado los vasallos de los dichos lugares.

El martes 12 de marzo el Maestro Abraham Redomero, vecino de la ciudad de Toledo, presenta una carta de la reyna por la que le hacen merced de ser “*alcalde mayor y regidor de las aljamas de los moros de estos reinos*”²⁸⁹³.

Nombran a Miguel Contreras escribano del número en el juzgado de la ciudad, en lugar de Alfonso de Sevilla²⁸⁹⁴.

El licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de la ciudad de Murcia, presenta una carta real, en cumplimiento de la cual nombra por su alcalde al bachiller Sala Blanca, y por su alguacil mayor a Toribio Conde²⁸⁹⁵.

8.2. Gastos y pagos del mayordomo

Mandan a Diego de Monzón que haga una tribuna en la plaza donde los regidores y jurados presenciaron la quema que el viernes hace la Inquisición²⁸⁹⁶.

En la sesión del martes 26 de junio, Fernando Herrera, carpintero, se queja de que la ciudad le debe²⁸⁹⁷:

²⁸⁹² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 diciembre 1492, fol. 167 r.

²⁸⁹³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 12 marzo 1493, fol. 198 v.

²⁸⁹⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 abril 1493, fol. 207 r.

²⁸⁹⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 mayo 1493, fol. 213 v.

²⁸⁹⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 junio 1492, fol. 10 v.

²⁸⁹⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 12 r.

- 183 mrs. de hacer el carro del Infierno y del Calvario para las fiestas del Corpus,
- 30 mrs. de dos libras de clavos,
- 465 mrs. que gastó en reparar los carros después del Corpus,
- los jornales de ocho hombres que contrató para mover los carros.

Se ordena que sea pagado. En la misma sesión Juan de Burgos, arráez, pide que le devuelvan los aparejos con los que pescaba y que le quitaron porque consistió que Nicolás Alcaraz llevara pescado a Aragón. Pero ahora ha demostrado que no es verdad pues sus trajineros traen el pescado siempre a Murcia²⁸⁹⁸.

Se manda a Diego de Monzón que haga libramiento a Francisco Buriel, correo, de 12 reales castellanos y medio porque trajo de la cancellería unas cartas del procurador de la ciudad²⁸⁹⁹.

Libramiento a Pedro de Soto de 200 reales castellanos como salario de su viaje a la Corte para el negocio de los pleitos más los 10.000 mrs. que Alvaro de Arroniz dejó en la Cancillería en poder de Luis de MármoI²⁹⁰⁰.

Yanto Barzalay hace venta de un obrador que tienen en la puerta de la judería, por una dobla castellana, siendo testigos: Juan de Chinchilla, Simón de Rallad y Francisco de Palazón. Los señores concejo mandan librarle los 35 mrs. que vale la dobla castellana²⁹⁰¹.

Ordenan que se haga libramiento a Pedro de Peñafiel de 1.000 mrs. para que los empleen en la obra de la casa del mercado²⁹⁰².

Mandan que el mayordomo haga libramiento a Antonio Martínez de Cascales de 2.000 mrs. de su salario de regidor del año pasado²⁹⁰³. También se ordenó librar al señor corregidor de 24.400 mrs. del tercio último de su salario del año pasado²⁹⁰⁴.

Encargan al mayordomo, Diego de Monzón, que ponga en venta las puertas de la judería y se cobre tres reales que ha gastado en arreglar dichas puertas²⁹⁰⁵.

El sábado 4 de agosto Lope Alfonso de Lorca presenta la cuenta de los días que ha estado en Cartagena para la venta de los bienes de los judíos²⁹⁰⁶:

²⁸⁹⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 12 v.

²⁸⁹⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 2 julio 1492, fol. 18 r.

²⁹⁰⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 julio 1492, fol. 21 v.

²⁹⁰¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 julio 1492, fol. 34 r.

²⁹⁰² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 julio 1492, fol. 34 r.

²⁹⁰³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 julio 1492, fol. 35 v.

²⁹⁰⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 julio 1492, fol. 36 v.

²⁹⁰⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 julio 1492, fol. 37 r.

²⁹⁰⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 agosto 1492, fol. 48 v.

- Ha estado 10 días, a 100 mrs. cada día 1.000 mrs.
- Ha gastado en autos y escrituras..... 186 mrs.
- Total 1.186 mrs.

Mandan que sean pagados por el mayordomo²⁹⁰⁷.

El sábado 11 de agosto mandan a Diego de Monzón, que pague a Alfonso de Soto, cequiero de la Alquibla, el dinero y aparejos necesarios para mondar dicha acequia²⁹⁰⁸.

*“Dan cargo a los contadores para que vean el salon de la casa del almodi y lo fagan adobar”*²⁹⁰⁹.

Libramiento a Diego de Ayllón de 500 mrs. para las vigas, tablas y otras cosas necesarias para atajar los escorredores de la acequia de la Aljufia²⁹¹⁰.

Se manda que se haga libramiento de 1.500 mrs. para lo del azarbe²⁹¹¹

Piden al mayordomo que pague a Pedro de Avilés de 2.000 mrs. que prestó para mondar la acequia de la Aljufia²⁹¹² y 1.000 mrs. a Diego de Ayllón para que limpie el escorredor del Judío²⁹¹³.

Los señores concejo determinan que se haga libramiento a Alfonso Sánchez de las Doncellas de 500 mrs. para el arreglo del boliche largo²⁹¹⁴.

Acuerdan hacer que se libre a Beltrán de Guevara de lo necesario para adobar el portal de la casa de los carros y poner las puertas. Al mismo tiempo pagan a Alfonso Sánchez, fiel de la aduana, 500 mrs. como parte de los 3.000 mrs. que se dan cada año de ayuda a los arraeces de la ciudad²⁹¹⁵.

Por quanto Ruiz Pedro de Raya pide *“çient rupias”* de cuando vinieron a la ciudad Sus Altezas, mandan que se revise la cuenta de Baltasar Rey²⁹¹⁶.

Se da orden a Diego de Monzón para que entregue a Alfonso de Córdoba, recaudador de la Hermandad, de 10 reales castellanos para que pague la posada en que ha estado recogiendo la renta de la Hermandad²⁹¹⁷.

²⁹⁰⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 8 agosto 1492, fols. 51 r – 51 v.

²⁹⁰⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fol. 52 v.

²⁹⁰⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 agosto 1492, fol. 63 v.

²⁹¹⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 agosto 1492, fol. 64 v.

²⁹¹¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 septiembre 1492, fol. 68 r.

²⁹¹² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 septiembre 1492, fol. 68 v.

²⁹¹³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 septiembre 1492, fol. 68 v.

²⁹¹⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fol. 75 v.

²⁹¹⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fol. 77 v.

²⁹¹⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 septiembre 1492, fol. 78 r.

²⁹¹⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 octubre 1492, fol. 85 r.

Acuerdan la libranza de 5.000 mrs. a Alfonso Sánchez, que fueron prestados a la ciudad para pagar la Hermandad²⁹¹⁸.

Ordenan que el mayordomo pague a Agustín de Negro, genovés, los 4.500 mrs. que prestó a la ciudad cuando Diego de Ayala y Alfonso de Auñón fueron por mensajeros para las Leyes del Cuaderno²⁹¹⁹. También se libra a los dichos Diego de Ayala de 6.000 mrs. y a Alfonso de Auñón de 4.000 mrs. para el viaje que tienen que hacer a la Corte²⁹²⁰.

Pedro de Soto presenta la cuenta de su viaje a la Cancillería para el pleito de los términos²⁹²¹:

- La ciudad le dio al partir 15.961 mrs.
- Lo que ha gastado, más su salario suman ... 11.779 mrs
- Lo que ha sobrado, por tanto.....4.182 mrs.

Los cuales devuelve al mayordomo.

Mandan decir a Diego de Ayala y Alfonso de Auñón, como mensajeros de la ciudad, que si necesitan más días para los negocios que les han encomendado, la ciudad se los pagará²⁹²².

Acuerdan que las puertas que eran de la casa de los carros se vendan en pública almoneda²⁹²³. Mandan a los contadores que vean qué es lo que se debe a Beltrán de Guevara por poner la tabla de los escribanos en la Corte, y que vean también la cuenta de los toros y la de la puerta que se va a poner en la casa de los carros²⁹²⁴.

Se ordena al mayordomo el libramiento a Beltrán de Guevara de 388 mrs. que ha gastado en la obra que se hace en la casa de los carros²⁹²⁵.

Antonio Ibáñez, alcalde de la huerta, presenta la cuenta de los 8.235 mrs. que ha gastado en una obra en la acequia de Alquibla, dando una relación de los nombres y de los días en los que trabajaron las palas y desbrozadores²⁹²⁶.

El sábado 20 de octubre se libra a Antonio Ibáñez y Pedro Roca, alcaldes de la huerta, 15.870 mrs. para que monden las acequias mayores de Alquibla y Aljufía²⁹²⁷.

²⁹¹⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 octubre 1492, fol. 87 v.

²⁹¹⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 octubre 1492, fol. 88 v.

²⁹²⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 octubre 1492, fols. 88 v – 89 r.

²⁹²¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 octubre 1492, fols. 89 r – 90 r.

²⁹²² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 octubre 1492, fol. 95 v.

²⁹²³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 13 octubre 1492, fol. 99 v.

²⁹²⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 13 octubre 1492, fols. 101 v- 102 r.

²⁹²⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 octubre 1492, fol. 106 r.

²⁹²⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 octubre 1492, fols. 106 v – 109 r.

²⁹²⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 20 octubre 1492, fol. 110 r.

También ordenan a Rodrigo García, arrendador de la huerta, que pague a Pedro Roca los mrs. que le debe para mondar las acequias²⁹²⁸.

Dan orden a Diego de Monzón para que de la cuenta a los contadores y vean lo que se ha gastado en reparar la casa de la corte, y que le sea librado. También mandan a Pedro de Zambrana y Beltrán de Guevara que vean lo que Juan García debe reparar en el adarbe²⁹²⁹.

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca y Juan de Ortega de Avilés para que con los veedores de los albañiles vayan a ver la obra que ha hecho Peñafiel en la casa de los carros y se le pague lo que deba ser²⁹³⁰.

Mandan librar a Sancho Dávalos, obrero de las obras de la reparación de la cárcel y de la casa de la corte, de 5.000 mrs²⁹³¹

Beltrán de Guevara presenta ante el concejo la cuenta del viaje que hizo a la Corte desde el 20 de diciembre de 1491 hasta el 19 de enero de 1492²⁹³²:

- Ha gastado..... 3.000 mrs.
- Llevaba al partir..... 3.100 mrs.
- Ha devuelto a la ciudad..... 100 mrs.

Alfonso de Auñón presenta la cuenta ante el concejo de lo que han gastado él y Diego de Ayala en su embajada a la reunión del Cuaderno Nuevo²⁹³³:

- Han gastado en la presentación de los privilegios que llevaban..... 5.510 mrs.
- La ciudad les dio al partir..... 4.000 mrs.
- Se les debe..... 1.510 mrs.

Acuerdan que los contadores y el escribano del año pasado vean si la ciudad debe a Rodrigo de Soto y Antonio Fernández lo que ellos piden²⁹³⁴.

Ordenan al mayordomo, Diego de Monzón, hacer libramiento al señor pesquisidor de su salario de 30 días que se le debe, más 15 días que se le pagan por adelantado²⁹³⁵.

²⁹²⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 20 octubre 1492, fol. 110 r.

²⁹²⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 octubre 1492, fol. 115 v.

²⁹³⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 octubre 1492, fol. 120 v.

²⁹³¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 noviembre 1492, fols. 125 v -126 r.

²⁹³² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 noviembre 1492, fols. 137 v -138 r.

²⁹³³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fols. 141 v.

²⁹³⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fols. 142 r.

²⁹³⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fol. 144 r.

Asimismo, se manda el libramiento a Diego de Ayala de 160 mrs. como salario de 51 días que estuvo en Olmedo en la reunión del Cuaderno Nuevo. Se hace el pago a Alfonso de Auñón de 1.510 mrs. que ha gastado en su viaje a la Corte²⁹³⁶.

Deciden mandar hacer libramiento a Pedro Roca de los mrs. que le deben por mondar las acequias²⁹³⁷. También el mayordomo paga a Pedro de Soto los 4 reales que costó la carta de Sus Altezas que trajo sobre lo del juez de las alcabalas²⁹³⁸.

Beltrán de Guevara dice que se deben a Sancho de Arroniz 50.000 mrs. de la obra de los Alcázares y se le deben pagar²⁹³⁹.

Se manda al mayordomo hacer libramiento a Juan de Villalobos, recaudador de las probanzas de los términos, de 16.000 mrs. como salario del tiempo que ha gastado en las dichas probanzas²⁹⁴⁰.

Mandan que se vea la cuenta de lo que Diego de Monzón “*dize que gasto en los viajes del señor pesquisidor y algunos regidores a Fortuna y a la Albufera*”²⁹⁴¹.

Mandan a los contadores y a Pedro Riquelme, regidor y vecino de la ciudad, que vean los días que ha estado ocupado Gonzalo Marín, escribano de Jumilla, en la probanza del pleito de Juan de Cascales, y le paguen el salario que le corresponda²⁹⁴². El día 16 de febrero se dar orden de librarle 1.367 mrs. como salario de los días que estuvo con las probanzas del pleito de Juan de Cascales. También se ordena el libramiento a Pedro Riquelme de 800 mrs. de salario de 8 días que estuvo fuera de la ciudad presentando testigos para las probanzas del pleito de Juan de Cascales²⁹⁴³.

Libramiento a Alfonso Sánchez, fiel de la Aduana, de 10.000 mrs. de esta manera: 8.000 mrs. a finales del mes de febrero y 2.000 mrs. para Pascua Florida²⁹⁴⁴

Se manda hacer libramiento a Diego de Merlos, peón, de 3.900 mrs. para su viaje a la Cancillería²⁹⁴⁵.

²⁹³⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fols. 144 r – 144 v.

²⁹³⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 diciembre 1492, fol. 150 v.

²⁹³⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 diciembre 1492, fol. 152 r.

²⁹³⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 diciembre 1492, fol. 163 v.

²⁹⁴⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 31 diciembre 1492, fol. 173 r.

²⁹⁴¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 8 enero 1493, fol. 178 v.

²⁹⁴² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 12 febrero 1493, fol. 189 v.

²⁹⁴³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 febrero 1493, fol. 190 v.

²⁹⁴⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 20 febrero 1493, fol. 191 v.

²⁹⁴⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 marzo 1493, fol. 199 v.

Los señores concejo ordenaron a Diego de Monzón, mayordomo, que pague a Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, de lo que ha costado “*una maroma para el peso y una escalera para subir arriba*”²⁹⁴⁶.

Encargan a los contadores y a Lope Alfonso de Lorca para que busquen el dinero de algunas penas pertenecientes a la ciudad. También se ordena el libramiento a Diego de Ayllón de 434 mrs. que gastó de más de lo que se le dio “*para mondar el escorredor que dizen del Judío*”²⁹⁴⁷

8.3. Rentas y derramas

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca, Antonio Martínez Cascales, regidores y Pedro Carrillo, jurado, para que lleven al letrado las escrituras que hay hechas sobre las carnicerías, y vean lo que la ciudad debe hacer²⁹⁴⁸.

Ante el escribano del concejo se registran las siguientes obligaciones para las carnicerías de la ciudad²⁹⁴⁹:

- El 18 de junio, Panché, moro, obliga 25 cabezas de cabrío
- Rodrigo Palazol obliga 60 reses.
- Alvaro de Aledo, 80 reses
- Contreras, carnicero, 50 cabezas de ganado
- El 17 julio, Alfonso Gil, 120 cabezas de ganado
- El 27 julio, Juan Torres, 160 cabezas de cabrío.
- El 4 agosto, Juan García, de Abanilla, 370 cabezas de cabrio
- Beltrán Descortel, 26 cabezas de cabrio
- El 4 agosto, Alfonso Carriles, en nombre de Alfonso Celdrán, obliga 100 cabras
- El 10 agosto, Alfonso Gil, 80 cabezas de cabrio
- El 12 agosto, Alvaro Aledo, 60 cabezas de cabrio
- El 13 agosto, Diego de Soto obliga 300 carneros, con condición de matar cada día 12 carneros; de darlos el miércoles al precio que la ciudad tiene puesto; y

²⁹⁴⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 abril 1493, fol. 207 r.

²⁹⁴⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 junio 1493, fol. 216 v.

²⁹⁴⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 junio 1492, fol. 3 r.

²⁹⁴⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 junio 1492, fols. 5 r -10 r.

de abastecer a la ciudad de las demás carnes. Son testigos Juan de Chinchilla, Rodrigo de Soto y Alfonso Palomares

- El señor deán obliga 200 carneros a 26 mrs. el arrel con condición de que la ciudad le abra dos tablas esta semana
- Diego Soto, 350 de cabrio, 11 bueyes y 4 vacas
- El 8 septiembre, Alfonso Torres, 210 cabezas de cabrio
- El 11 septiembre, Juan Segovia, 550 cabrones, 300 cabras y promete traer a finales de noviembre 200 carneros.
- El 14 septiembre, Rodrigo García, herrero, 40 cabras
- El 7 octubre, Gonzalo Lechuga, en nombre de Beatriz Perea, obliga 50 cabrones
- El 4 octubre, Alfonso Contreras, 70 cabezas de cabrio
- El 8 octubre, Rodrigo Arroniz, 150 cabritos
- El 9 octubre, Diego Hurtado, 30 puercos
- El 11 octubre, Miguel Judorro, 30 cabezas de cabrio
- El 14 diciembre, Panché, moro de la Ñora, en nombre de Beatriz Perea, obliga 35 cabezas de cabrio
- El 23 diciembre, Diego Fernández y Diego López, vecinos de Siles, obligan 200 carneros y 30 de cabrio
- El 17 diciembre, Martín Vázquez y Bartolomé Sánchez se obligan a dar abasto de cabrones y carneros. Matarán 7 carneros cada día hasta Carnestolendas, para lo cual se obligan so pena de 10.000 mrs. Testigos: Juan merino y Francisco Palazón.
- El 25 noviembre, Juan de Segovia, 100 carneros
- El 1 diciembre, Diego de Soto, 60 de cabrio
- El 11 diciembre, Luis Romin, en nombre del Deán, obliga 1.000 carneros
- El 19 de febrero de 1493, Yuçaf Melindorro, 85 reses

En la sesión del 26 de junio se recogen las condiciones en las que Juan García ha arrendado las penas y caloñas de la huerta de este año en 20.000 mrs ²⁹⁵⁰:

²⁹⁵⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fols. 13 r -14 r.

1. Si alguien se resiste a pagar al arrendador o a sus guardianes las penas y caloñas, que el concejo les obligue a pagar.
2. El concejo no puede poner guardad en la huerta no cobrar caloñas y penas mientras dure la obligación, solo puede vigilar si ésta se cumple.
3. Que ningun moro duerma en la huerta con su ganado, ni la ciudad le de licencia para ello
4. El arrendador puede hacer pesquisa de los daños que hacen los animales en la huerta.
5. Que el arrendador traiga el libro de las caloñas cada 4 meses a concejo, para que se compruebe que controla los daños que se hacen en la huerta.
6. El arrendador comunicará los daños antes de tres días después que se encuentre, para que si no se halla al que lo ha hecho, se haga pesquisa.
7. Que el arrendador traiga a jurará a concejo a los guardianes que va poner en la huerta

Estas condiciones se acuerdan en la sesión y se rematan el día siguiente, 27 de junio. Son testigos Rodrigo de Palazón, Francisco de Castilla y Alfonso Palomares²⁹⁵¹. Andrés Gascón se obliga fiador de Juan García, arrendador de la huerta²⁹⁵².

Juan Linares pone la renta de la casa del almodí en 4.000 mrs²⁹⁵³.

Dan orden a los mercaderes y corredores que compran ganado en esta ciudad, que, si algún vecino tiene necesidad de lo que ellos han comprado, que se lo vendan antes de pasados tres días al precio que lo han comprado²⁹⁵⁴.

El martes 3 de julio dan orden para que se cobren los alcances de la ciudad y se pague al arcediano de Lorca lo que prestó²⁹⁵⁵

El alcalde manda que los libramientos que están dados, pero no pagados, que se embarguen hasta nueva orden, así como a los contadores que vengan a partir de mañana a revisar las cuentas²⁹⁵⁶.

Juan de Torres pone la renta de la sisa de la carne y el pescado en 130.000 mrs. con 5.000 de prometido, siendo testigos Francisco de Palazón y Juan de Chinchilla²⁹⁵⁷.

²⁹⁵¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 14 r.

²⁹⁵² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 14 v.

²⁹⁵³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 14 v.

²⁹⁵⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 15 v.

²⁹⁵⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 julio 1492, fol. 19 v.

²⁹⁵⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 julio 1492, fol. 20 v.

²⁹⁵⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 julio 1492, fol. 21 r.

Se remata la renta de la sisa de la carne y el pescado en los 130.000 mrs. que dio Juan de Torres, dando por fiadores a Antonio Fernández y Diego de Escarramad²⁹⁵⁸.

El sábado 7 de julio, Fernando Mateos obliga para matar en las carnicerías 100 puercos²⁹⁵⁹.

El señor pesquisidor promete a los señores concejo que no llevará diezmo de las ejecuciones que se hacen contra la ciudad²⁹⁶⁰.

Se ordena que se corra la tabla de las carnicerías²⁹⁶¹.

El señor pesquisidor manda al escribano que antes de ocho días, so pena de 10.000 mrs, presenten las quiebras que los jurados han dado de las derramas que han cogido²⁹⁶².

Dan cargo al señor pesquisidor, Alvaro de Arroniz y Pedro Carrillo para que digan a los señores del cabildo el desorden que causan al comprar carne sin pagar sisa como si fuera para ellos, y luego la dan a personas que tendrían que pagar sisa²⁹⁶³.

Mandan al escribano que mañana traiga las escrituras que se han hecho en el arrendamiento de las carnicerías y las entregue al procurador síndico para que éste pida lo que pertenece a la ciudad²⁹⁶⁴.

Diego de Monzón, mayordomo, hace requerimiento al concejo para que se tenga preso a don Isaac Aventuriel, judío de la ciudad, hasta que pague lo que debe a la ciudad. El alcalde dice que está dispuesto a hacerlo²⁹⁶⁵.

El martes 31 de julio, Fernando Mateos se obliga a pagar antes de treinta días la deuda de 100.000 mrs. que tiene don Isaac Aventuriel con la ciudad, por lo que sale de la cárcel. Son testigos Pedro Carrillo, Antonio Ibáñez y Lope Carrión²⁹⁶⁶. El deán se hace fiador de la obligación que ha hecho Fernando Mateos²⁹⁶⁷. Juan Gil y Bartolomé Coque, escribanos, dicen al alcalde que el hijo de don Isaac Aventuriel está preso por ser fiador de su padre²⁹⁶⁸.

²⁹⁵⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 julio 1492, fol. 22 r.

²⁹⁵⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 julio 1492, fol. 24 v.

²⁹⁶⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 julio 1492, fol. 28 v.

²⁹⁶¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 julio 1492, fol. 28 v.

²⁹⁶² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 julio 1492, fol. 29 r.

²⁹⁶³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 julio 1492, fol. 32 r.

²⁹⁶⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 julio 1492, fol. 32 v.

²⁹⁶⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 julio 1492, fols. 38 r – 38 v.

²⁹⁶⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 31 julio 1492, fols. 43 r – 43 v.

²⁹⁶⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 31 julio 1492, fol. 44 r.

²⁹⁶⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 31 julio 1492, fol. 44 r.

El sábado 4 de agosto, y ante la necesidad de carne que hay en la ciudad a causa de la ida de los judíos, los cuales habían arrendado las carnicerías por varios años, mandan hacer el siguiente pregón²⁹⁶⁹:

- Cualquiera que quiera matar carneros los mate a 26 mrs. el arrelde y que ningún carnicero lleve más de 4 mrs. por cortar cada res de cabrio.
- Los forasteros que maten carne en las carnicerías no han de llevar derecho de la carne que traen.

Lope Alfonso de Lorca, regidor, expone ante el concejo que unos genoveses de Cartagena se han obligado por los bienes comunes de la sinagoga de esa ciudad que los judíos han vendido, los cuales han sido valorados por el alcalde en 250.000 mrs²⁹⁷⁰.

El martes 7 de agosto ordenan que se corra la renta de la Hermandad y la del almodí. También mandan a Alfonso Sánchez, fiel de la aduana, que no intervenga ni lleve comisión en el arrendamiento de las rentas reales y concejiles²⁹⁷¹.

Se corre las rentas: Juan de Linares pone la renta del almodí en 9.000 mrs. y Juan de Torres pone la renta de la Hermandad en 160.000 mrs²⁹⁷².

Jaime de Jaca y Guillén Fontes se quejan ante el concejo de que el precio que se ha puesto al desollar las carnes es en perjuicio suyo, pero acuerdan aplazar esta cuestión hasta que venga el pesquisidor. También dan cargo a Juan de Cascales y Pedro Riquelme para que digan al físico y al boticario que no se vayan de la ciudad y esperen a que venga el pesquisidor²⁹⁷³.

Pedro Ruiz de Madrid presenta una carta de los reyes por la cual se le nombra juez ejecutor de las alcabalas del obispado de Cartagena y reino de Murcia²⁹⁷⁴.

Los moros de la Aljama se quejan ante el concejo de que tienen un aval de Diego de Monzón, mayordomo, de que han pagado en los pechos y derramas correspondientes, y sin embargo, ahora les dicen que deben 3.040 mrs²⁹⁷⁵.

Los señores concejo ordenan decir a Diego de Haro que la ciudad no le puede pagar 3.000 mrs. que le debe del pan²⁹⁷⁶.

²⁹⁶⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 agosto 1492, fol. 46 r.

²⁹⁷⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 agosto 1492, fols. 47 r - 47 v.

²⁹⁷¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 agosto 1492, fols. 48 v - 49 r.

²⁹⁷² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 agosto 1492, fols. 50 r y 50 v.

²⁹⁷³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fol. 52 v.

²⁹⁷⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fols. 52 v - 53 r.

²⁹⁷⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fols. 55 v - 56 r.

²⁹⁷⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 agosto 1492, fols. 56 v

En la reunión del concejo celebrada en el mercado de la ciudad, el jueves 16 de agosto, acuerdan que se eche una derrama por la ciudad y por las tierras de la huerta para arreglar el azud. Por tanto, mandan al escribano que dé a los jurados papel para empadronar sus parroquias y las tahúllas que hay en ellas hasta el martes que viene²⁹⁷⁷.

En cuanto a la ayuda que han pedido los trajineros, acuerdan que si traen menos de 8 arrobas de pescado se le den 2 libras por arroba y si traen más de 8 arrobas se le den 18 libras²⁹⁷⁸.

Los señores concejo mandan a los contadores que vean si es verdad que la ciudad debe cierta cantidad de dinero a Martín López. Al mismo tiempo, Pedro Carrillo dice que los jurados no tienen obligación de hacer los padrones que se les han mandado, por lo que no se les debe poner pena si no los hacen. El alcalde le manda que los haga, so pena de 10.000 mrs., pero Pedro Carrillo apela este mandamiento²⁹⁷⁹.

Se ordena pregonar que el trajinero que venda pescado por el camino caerá en pena de 600 mrs. y el que lo comprare caerá en la misma pena²⁹⁸⁰.

Los señores concejo mandan que se corran y arrienden las jabonerías, y se rematen del domingo en ocho días²⁹⁸¹.

El sábado 25 de agosto, Martín Vázquez se obliga a matar en las carnicerías antes de 15 días, 200 carneros, 100 cabrones y 50 cabras a los precios que la ciudad ha puesto, so pena de 10.000 mrs. para lo cual da por su fiador a Fernando Mateos. Alvaro de Arroniz y Pedro Carrillo se obligan a que, cuando Martín Vázquez traiga los animales que ha obligado, le darán una tabla para los carneros y otra para el cabrio, so la misma pena de 10.000 mrs. Como hay mucha necesidad de carne en la ciudad, mandan que a quien quiera matar no se le cobren los 900 mrs. que se cobraban para ayudar a mondar las acequias²⁹⁸².

El domingo 26 de agosto se remata la renta del almodí en Juan Linares en 20.000 mrs. con 1.000 de prometido. Da por su fiador a Fernando Mateos, siendo testigos: Alfonso Palomares y Francisco de Palazón²⁹⁸³. También se corre la renta de la tienda de la Puerta Nueva y se remata el 9 de septiembre en Pedro de Tordesillas en 350 mrs. Son testigos don Carlos de Guevara y Alfonso Palomares²⁹⁸⁴.

²⁹⁷⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 agosto 1492, fol. 58 r.

²⁹⁷⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 agosto 1492, fol. 60 r.

²⁹⁷⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 agosto 1492, fol. 60 r.

²⁹⁸⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 agosto 1492, fol. 61 r.

²⁹⁸¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 agosto 1492, fol. 63 v.

²⁹⁸² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 agosto 1492, fol. 65 r.

²⁹⁸³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 agosto 1492, fols. 65 r - 65 v.

²⁹⁸⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 agosto 1492, fol. 65 v.

El miércoles 29 de agosto se reúne el concejo en la posada del señor corregidor para hablar de los siguientes asuntos²⁹⁸⁵:

- La contribución de los abades
- La pescadería
- Los territorios
- Alardes
- El azud
- Residencia
- Gasto de los alcances
- Azarbe mayor

El señor pesquisidor pregunta al bachiller Juan Contreras que cuánto se debe pagar el escribano de residencia de los procesos y cartas que le pertenecen y del derecho que debe llevar de ellos. El bachiller contesta, bajo juramento, que cuando él hizo residencia el juez le mandó pagar al escribano todo lo que hubo de hacer. Semejante juramento hace Pedro López, escribano, y dice que ha sido escribano de tres residencias en esta ciudad y todavía no le han pagado los procesos que hizo al corregidor que hacía residencia²⁹⁸⁶.

El martes 4 de septiembre ordenan que los jurados traigan el próximo día de Concejo los padrones de la derrama del azud²⁹⁸⁷.

El lunes 10 de septiembre se suspende el remate de las jabonerías hasta el domingo próximo y se hace pregonar que se remate la renta de las imposiciones de la Hermandad en la persona que la ponga en 152.700 mrs., que es lo que la ciudad tiene que pagar cada año²⁹⁸⁸.

Dan cargo a los contadores y al escribano para que, si comprueban que los moros de la aljama han pagado en la derrama, les devuelvan las prendas que les tomaron²⁹⁸⁹.

Juan de Segovia se obliga a matar en las carnicerías 550 cabrones y 300 cabras, y pide licencia a los señores concejo para ponerlos en la huerta. Asimismo, mandan pregonar que mañana miércoles se remate la renta de las jabonerías²⁹⁹⁰.

El miércoles 12 de septiembre, se remata la renta de las jabonerías en Mencía Rodríguez en 26.000 mrs., la cual da por su fiador a Diego Ortuño. Son testigos el señor

²⁹⁸⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 29 agosto 1492, fols. 66 v – 67 r.

²⁹⁸⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 29 agosto 1492, fol. 67 r.

²⁹⁸⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 septiembre 1492, fol. 68 v.

²⁹⁸⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 69 v.

²⁹⁸⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 70 r.

²⁹⁹⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 70 v.

pesquisidor y Alfonso Palomares²⁹⁹¹. También se remata la renta de las imposiciones de la Hermandad en Juan de Torres en 192.400 mrs., con 1.000 mrs. de prometido. Da por sus fiadores a Pedro Fuster y Lope de Espinosa y como testigos a Juan Descortel, Alfonso de Balibrea y Juan Gil²⁹⁹².

Se establecen las condiciones del arriendo de las jabonerías²⁹⁹³:

- Que nadie haga jabón en sus casas para vender, sino solo para uso personal, so pena de perder el jabón, la caldera donde lo haga y los demás aparejos y pagar 1.000 mrs.
- Que la libra de jabón cueste siempre 1 mrs. menos que la de aceite, y que el precio varíe de acuerdo con el del aceite.
- Que los arrendadores abastezcan a la ciudad de jabón, y sino que den permiso para que la gente lo haga en sus casas.
- Que se corra la renta el domingo que viene, y si la puja que se hace es mayor que la del arrendador que éste pague la diferencia.
- Que la ciudad haga sanear la renta al arrendador y les den a los ejecutores como jueces.

Sancho de Aguirre, diezmero, expone ante el concejo que de los animales y cabalgaduras que vienen de Orihuela, solo llevará diezmos a las que lleven mercancías. Son testigos Alfonso Palomares y Juan Ruiz²⁹⁹⁴.

Esteban de Soria, sillero, y Juan Ruiz, mesonero, por sí y en nombre de Gonzalo Ruiz, dicen que sobre el precio en que fue rematada la renta del derecho del almodí, “*fazyen la puja del quarto*” y que cuando les den la tenencia de la casa del almodí, darán las fianzas pertinentes²⁹⁹⁵.

Mandan que se corra y arriende “*la renta del melcoche*”²⁹⁹⁶.

El martes 18 de septiembre dan cargo a Lope Alfonso de Lorca, Alvaro de Arroniz y Diego de Ayala para que determinen sobre la puja que hicieron Esteban de Soria y Juan

²⁹⁹¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 71 r.

²⁹⁹² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 72 r.

²⁹⁹³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 73 r – 74 r.

²⁹⁹⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 74 v.

²⁹⁹⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 75 r.

²⁹⁹⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fol. 77 v.

Ruiz de la casa del almodí. Acuerdan recibir la puja y mandan acudirles con la dicha renta²⁹⁹⁷.

Mandan a Pedro Carrillo, jurado, “*que aposente a Alfonso de Cordova, recaudador de la Hermandad, y le pague la posada*”²⁹⁹⁸.

El sábado 22 de septiembre el señor pesquisidor manda a Beltrán de Guevara que por cuanto el alcalde del corregidor y otras personas “*tienen dineros mal tomados*”, que vea en quien está el error antes de ocho días²⁹⁹⁹.

El señor pesquisidor manda a los señores regidores que den razón de en qué gastaron los 160.000 mrs. que se cogieron en la ciudad y de los cuales Sus Altezas hicieron merced a la ciudad³⁰⁰⁰.

El martes 25 de septiembre acuerdan que los regidores y jurados encargados de determinar sobre la puja que hicieron Esteban de Soria y Juan Ruiz en la casa del almodí, se reúnan y decidan³⁰⁰¹. En esa misma sesión se requiere a los contadores, el procurador y el escribano vean de donde se pueden tomar “*los 20.000 mrs. que son debidos a los herederos del Arcediano*”³⁰⁰². También mandan que Juan de Torres, arrendador de la Hermandad, pague a Alfonso de Córdoba, recaudador de la Hermandad, el tercio último del 3º año de 5ª prorrogación de la dicha renta³⁰⁰³.

En la sesión del concejo celebrada el lunes día 1 de octubre, García Gutierrez, arrendador de las rentas de las alcabalas y almojarifazgo de esta ciudad, presenta una carta del rey y de la reina en la que se manda que la ciudad elija “*mensajeros bien ynformados para un negoçio de mucha importancia*”. Así, mandan que Juan de Chinchilla llame mañana a concejo a los regidores y jurados para tratar este asunto³⁰⁰⁴.

Juan de Oropesa, Juan de Fuentellana y Jaime Pascual, vecinos de esta ciudad, exponen ante el concejo que ellos compran a los carreteros la fruta que no han podido vender y por la cual los carreteros han pagado diezmos cuando la compraron para traerla a la ciudad, pero que ahora Alfonso Tirado y Alfonso Carreño, diezmeros, les quieren cobrar diezmos a ellos también, lo cual no tiene derecho a hacer, y además se lo han mandado por medio del vicario, so pena de excomunión. Solicitan que la ciudad remedie

²⁹⁹⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 septiembre 1492, fol. 78 v.

²⁹⁹⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 septiembre 1492, fol. 79 v.

²⁹⁹⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 septiembre 1492, fol. 80 r.

³⁰⁰⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 septiembre 1492, fol. 82 r.

³⁰⁰¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 septiembre 1492, fol. 82 v.

³⁰⁰² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 septiembre 1492, fol. 83 r.

³⁰⁰³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 25 septiembre 1492, fol. 83 v.

³⁰⁰⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 octubre 1492, fols. 83 v – 84 r.

esto pues les hace gran agravio a ellos y a la ciudad. Los señores concejo dan cargo a Lope Alfonso de Lorca y Pedro Riquelme para que lo vean³⁰⁰⁵

Juan de Linares pide al concejo que no le quiten el arrendamiento de la casa del almodí, ya que tiene su casa embargada y no tiene donde vivir. Pide también que le dejen “*desembargar su casa*” y le den el prometido que ganó en el primer tercio de la renta. Mandan que los jueces y el procurador vean lo que se puede hacer de acuerdo con la ley³⁰⁰⁶.

Mandan que, si el comisario de Aledo no quiere pagar derecho del trigo que trae a vender a esta ciudad, que Juan Ruiz, arrendador de la casa del almodí, “*le saque prendas*”³⁰⁰⁷. Acuerdan el sábado 13 de octubre que si el comisario de Aledo no quiere pagar derecho del pan que vende en esta ciudad, que se pregone que nadie compre el pan del comisario³⁰⁰⁸.

Alvaro Villarreal, vecino de Puertollano, presenta una carta de los reyes en la que se nombra a Alfonso Gutiérrez recaudador de la renta del montazgo de los ganados de este reino, y un poder de Gutiérrez para él, para que actúe en su nombre ³⁰⁰⁹.

En la sesión del sábado 20 de octubre, García Gutiérrez, arrendador de las alcabalas, tercios y almojarifazgo de esta ciudad, presenta una carta real en la que se manda a esta ciudad que cumpla la carta de Sus Altezas presentada por Pedro Fernández de Madrid en la que se nombraba juez de las dichas rentas. También se ordena pregonar que todos los vecinos acudan con las rentas del servicio y montazgo de los ganados de este obispado a Alvaro Villarreal, que para ello tiene poder de Alfonso Gutiérrez de la Caballería, arrendador de las dichas rentas³⁰¹⁰

Mandan al procurador que lleve al pesquisidor el privilegio que tiene esta ciudad sobre los ganados obligados en la carnicería sean francos, ya que el arrendador del servicio y montazgo de los ganados pide derecho de estos.

Acuerdan que aceptan a Pedro Fernández de Madrid como juez de las alcabalas y tercias de este obispado, si él acepta a las siguientes condiciones³⁰¹¹:

- juzgará en uno de los auditorios de la casa de la corte,
- no llevará acuerdo de las sentencias,

³⁰⁰⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 octubre 1492, fols. 86 r – 87 r.

³⁰⁰⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 octubre 1492, fol. 88 r.

³⁰⁰⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 octubre 1492, fols. 90 v – 91 r.

³⁰⁰⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 13 octubre 1492, fol. 99 r.

³⁰⁰⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 20 octubre 1492, fols. 109 v - 110 r.

³⁰¹⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 20 octubre 1492, fol. 111 r - 112 r.

³⁰¹¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 octubre 1492, fols. 114 r - 114 v.

- otorgará las apelaciones de las sentencias de menos de 3.000 mrs. ante el concejo, según la ley de Toledo;
- no llevará derecho alguno como juez comisario, sino como ordinario.

Pedro Fernández de Madrid jura su cargo por Sus Altezas.

Se presenta ante el pesquisidor Villatorta, alcalde de la Hermandad, el cual pide que le den dinero de los 9.000 mrs. que tiene depositados el mayordomo Diego de Monzón “*para la persecucion de malfechores*”, para perseguir a los que mataron a Andrés de Guadalupe³⁰¹².

Mandan que los contadores y el escribano vean las rentas que la ciudad tiene arrendadas y los mrs. que tienen librados para ver si sobra algo del primer tercio de este año³⁰¹³.

Ordenan que Esteban de Soria, sillero, y Juan Ruiz, arrendadores de la renta del almodí, den a Juan Linares 1.000 mrs. que le prometieron por la puja que hizo de esa renta. También deben pagar al pesquisidor 6 reales que dio “*a unos que pujaron en la dicha renta del almody*” y a Juan de Torres, 8 reales castellanos que dio a los pujadores cuando se corría la renta del almodí³⁰¹⁴.

En la sesión del martes 30 de octubre ordenan que se corran en almoneda pública las hierbas de los términos adjudicados a la ciudad por mosén Juan Cabrero y que tenían ocupadas los vecinos de Molina y Abanilla, con los límites en que las tenía arrendadas Juan de la Viña. Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca, Pedro Riquelme y Alvaro de Arroniz para que vean el arrendamiento que tenía Juan de la Viña y lo manden correr, con condición de que no entre en ello su casa de Santomera. Se remata en 10.000 mrs. en Miguel Carrión, vecino de la villa de Villena³⁰¹⁵.

Los maestros Diego y Juan de Villalobos, “*ferradores y vezinos de esta çibdad*”, en nombre de los demás herreros dicen que no han pagado nunca alcabala de los herrajes que hacen y reparan, pero que ahora Alfonso de Soto les quiere cobrar recurriendo a una ley que dice que los herreros paguen alcabala. Los herreros dicen que esa ley está suspendida en la ciudad de Toledo, en Burgos y Salamanca, y piden que no les cobren alcabala hasta que no se aclare la cuestión³⁰¹⁶.

³⁰¹² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 octubre 1492, fol. 119 v.

³⁰¹³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 octubre 1492, fol. 120 r.

³⁰¹⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 octubre 1492, fols. 120 r – 121 v.

³⁰¹⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 octubre 1492, fol. 122 r.

³⁰¹⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 octubre 1492, fols. 122 v- 123 r.

En la sesión del sábado 3 de noviembre, Pedro Fernández de Madrid, juez comisario nombrado por Sus Altezas para los pleitos de las alcabalas, jura su cargo³⁰¹⁷. También mandan que los arrendadores de la renta del almodí den a Juan de Linares 1.000 mrs. que ganó de prometido en la dicha renta, más de 1.250 mrs. del cuarto de los 5.000 mrs. “*de la puja del cuarto*” que se hizo de la dicha renta³⁰¹⁸.

Se hace pregonar a Pedro de Quesada que los escribanos han de llevar los siguientes derechos de las escrituras que hacen:

- por hacer una petición por valor de 10.000 mrs. llevarán 100 mrs.
- si la petición es de 10.000 mrs. a 20.000 mrs. llevaran 200 mrs.
- petición de 20.000 mrs. a 50.000 mrs. llevarán 300 mrs.,

Si no se cumplen estos precios la pena es perder su oficio por un año³⁰¹⁹.

En la sesión del martes 6 de noviembre dan cargo a los ejecutores para que determinen en el debate que hay entre Pedro López, escribano, y los arrendadores de la casa del almodí a causa del derecho del trigo del comisario de Aledo³⁰²⁰.

Encargan al señor pesquisidor, a los ejecutores y al procurador síndico para que vayan a ver el daño que Francisco de Escarramad dice que le ha hecho el almotacén en la derrama que se echó para mondar el arbolón de la judería. Al mismo tiempo, ordenan al almotacén que no prenda a ningún vecino de la judería por la derrama del arbolón hasta que el Concejo lo vea³⁰²¹.

Por cuanto esta ciudad, acabada la guerra con los moros, no tiene tantas necesidades, ordenan que no se cobren más derechos a las carretas que pasan por el puerto de Cartagena³⁰²².

Mandan al almotacén entregue la cuenta de lo que ha gastado en “*el albolon de la juderia*”, para que se haga un repartimiento sobre los vecinos³⁰²³.

El martes 27 de noviembre se ordena que el domingo se remate la renta de la melcocha, con condición de que paguen la onza a 1 mrs³⁰²⁴.

³⁰¹⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 noviembre 1492, fols. 123 v- 124 v.

³⁰¹⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 noviembre 1492, fol. 124 v.

³⁰¹⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 noviembre 1492, fols. 125 r - 125 v.

³⁰²⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 noviembre 1492, fol. 127 v.

³⁰²¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 10 noviembre 1492, fol. 129 r - 129 v.

³⁰²² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 10 noviembre 1492, fol. 130 v.

³⁰²³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 noviembre 1492, fol. 131 v.

³⁰²⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 noviembre 1492, fol. 139 r.

Mandan a Rodrigo Herrero, arrendador de la huerta, que pague a Pedro Roca lo que ha gastado en las acequias³⁰²⁵

Diego de Ayala y Alfonso de Auñón hacen presentación ante el concejo de dos privilegios de confirmación del privilegio del almojarifazgo y diezmos, dos confirmaciones generales de los privilegios de la ciudad y una carta sobre lo de las bestias³⁰²⁶.

Rodrigo de Soto presenta una cédula de Sus Altezas que le dieron cuando fue a la Corte para tratar el asunto del juez que los contadores dieron en las alcabalas, por la cual los reyes mandan que los contadores mayores revoquen al juez³⁰²⁷.

Llegan al acuerdo, tras realizar una votación, no dar licencia a Alfonso de Lorca para vender la hierba de Zeneta³⁰²⁸.

El viernes 7 de diciembre el señor pesquisidor manda a un jurado, y a Francisco Escarramad, que den cuenta de lo que cobraron el año pasado de los derechos de los ganados, las bestias y de las borras pertenecientes a la ciudad³⁰²⁹.

Cristobal de Vitoria, escribano de la cámara del rey y de la reina, presenta una carta real en la que le mandan que se informe de los diezmos y aduanas que han llevado en esta ciudad algunas personas que van a la corte. Los señores Concejo mandan pregonar esta carta. También, Cristobal de Vitoria presenta otra carta de Sus Altezas en la que mandan dar posada a él y a los que con él vienen. Encargan al señor pesquisidor, a Diego de Ayala y Pedro de Soto que los aposenten³⁰³⁰.

El martes 11 de diciembre, Luis Romin, en nombre del señor deán, se obliga para matar en las carnicerías 1.000 carneros. El concejo acepta la obligación con tal que el Deán baje los precios³⁰³¹.

Antonio Vázquez presenta una carta del rey y de la reina, con cuatro comisiones en las cuales se le manda hablar con los señores concejo sobre las rentas y propios de la ciudad³⁰³².

Dan cargo a Pedro Ruiz Carrillo y Beltrán de Guevara sobre las demasías con el pesquisidor Ramiro Nuñez de Guzmán “*sobre los derechos demasya*” que su escribano

³⁰²⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fol. 140 r.

³⁰²⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fols. 142 r – 142 v.

³⁰²⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fol. 142 v.

³⁰²⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 diciembre 1492, fols. 147 v – 148 r.

³⁰²⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 diciembre 1492, fol. 148 v.

³⁰³⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 8 diciembre 1492, fols. 149 r - 149 v.

³⁰³¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 diciembre 1492, fol. 150 v.

³⁰³² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 diciembre 1492, fols. 151 r - 151 v.

lleva a los vecinos de esta ciudad por las presentaciones de las cartas de compra de lo que vendieron los judíos³⁰³³.

Los señores concejo, el lunes 17 de diciembre, encargan al señor pesquisidor y a Pedro de Zambrana, Lope Alfonso de Lorca, Beltrán de Guevara para que hagan correr las rentas reales, “*conforme el Cuaderno Nuevo*”³⁰³⁴.

El sábado 22 de diciembre, Rodrigo de Arroniz se obliga a matar en las carnicerías 450 carneros a 1 mrs. menos por arrelde de como ahora se venden, con condición de que pueda poner los dichos carneros en la huerta a partir de Navidad³⁰³⁵.

Pedro de Santamaria, gallego, “*se obliga a traer la sardina y pescado a esta çibdad a los precios de agora*”. Mandan que se escriba una carta a Cartagena diciendo que el que quiera vender pescado que no venga, porque por ahora no se obligará. Se ordena que se pregone³⁰³⁶.

Mandan que el procurador tome traslado de la comisión que fue presentada para que los forasteros no paguen Hermandad³⁰³⁷.

Lope Alfonso de Lorca denuncia ante los señores concejo que muchos vecinos de las heredades del campo “*an bendido e benden la yerba*”, lo cual es en perjuicio de la ciudad³⁰³⁸.

Dan cargo al señor pesquisidor y a Lope Alfonso de Lorca y Pedro de Zambrana para que hagan correr y arrendar los términos y labores de esta ciudad adjudicados a tributos de diezmos o de trigo³⁰³⁹.

Los regidores y jurados requieren al señor pesquisidor que se entere quienes son los que han arrendado y dado lugar a que entre ganado extremeño en la dehesa de la ciudad. El pesquisidor manda a los ejecutores que vayan a la dehesa y penen a los ganados que hayan³⁰⁴⁰.

Dan cargo al señor pesquisidor, al letrado, y a Juan de Ortega de Avilés, Pedro de Soto, Lope Alfonso de Lorca y Alfonso de Auñón para que vean el privilegio y cartas que presentaron los señores de los ganados extremeños, y les respondan³⁰⁴¹.

³⁰³³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 diciembre 1492, fol. 152 r.

³⁰³⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 diciembre 1492, fol. 165 v.

³⁰³⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 diciembre 1492, fol. 166 r.

³⁰³⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 diciembre 1492, fol. 167 r.

³⁰³⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 diciembre 1492, fol. 167 r.

³⁰³⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 diciembre 1492, fol. 170 r.

³⁰³⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 diciembre 1492, fol. 170 v.

³⁰⁴⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 diciembre 1492, fol. 171 v.

³⁰⁴¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 29 diciembre 1492, fol. 172 r.

García Gutiérrez, en nombre de Fernando Nuñez Coronel, presenta ante el Concejo una carta de fieldad de Sus Altezas por la que mandan acudir a Nuñez Coronel, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas, tercios y almojarifazgo de este reino, para poder arrendar estas rentas antes de quince días. Al mismo tiempo, es presentado un poder de Nuñez Coronel para recoger las dichas rentas, y un traslado de una carta de arrendamiento real. Se ordena pregonar estas cartas³⁰⁴².

El sábado 5 de enero se ordena pregonar cualquier persona pueda vender en la ciudad pescado cecial y sardina arencada a los precios que quiera, “*pagando los derechos acostumbrados*”³⁰⁴³.

El mismo día 5 de enero por la tarde se recoge en las actas de la sesión “*Obligación de la carne de este año 1493*”³⁰⁴⁴:

Primeramente:

- Luis Romín, en nombre del señor deán, obliga 1.000 carneros.
- Gonzalo Villalta, de Yeste, 300 carneros y 700 de cabrio
- Rodrigo de Palazón ,250 cabras
- El 2-IV-93, Alfonso Berni y Domingo Aspitia 626 corderos.
- Pedro Santo Domingo obliga 280 corderos suyos y 170 de García Monzón.
- Rodrigo de Arroniz, 300 carneros
- Çad Pingue, moro, 20 cabras
- El 3 de mayo de 1493, Alfonso Firas, 70 corderos
- Alfonso Contreras, 170 cabras
- El 1 de junio de 1493, Diego Llorente, de Orihuela, 500 carneros
- Martín Riquelme 800 carneros
- Gonzalo Villalba 300 carneros y 700 de cabrío.

Lope Alfonso de Lorca pide testimonio de que presentó una carta real en respuesta a la carta que los genoveses trajeron para no pagar contribución de la Hermandad³⁰⁴⁵.

El viernes, día 2 de febrero, Miguel Valdolinas da fe de que ha llamado a todos los regidores a concejo para entender sobre las rentas. Por cuanto se ha pasado el plazo y

³⁰⁴² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 31 diciembre 1492, fols. 172 v – 173 r.

³⁰⁴³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 5 enero 1493, fol. 174 v.

³⁰⁴⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 5 enero 1493, fols. 176 v – 177 v.

³⁰⁴⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 enero 1493, fol. 180 v.

las rentas reales no se han rematado, acuerdan mediante votación, dar las rentas a los que las tienen en fieltad, con tanto que a mediados de mes den fianzas³⁰⁴⁶.

Diego de Ayala presenta dos cartas reales por las que se manda que no se lleven los justicias y corregidores por las ejecuciones que ante ellos se piden más de 30 mrs. a uno y no del diezmo de lo que montaba las dichas ejecuciones. Pedro de Quesada pregona las cartas, con trompeta por la ciudad³⁰⁴⁷.

Dan cargo al señor pesquisidor y a Pedro Riquelme, Lope Alfonso de Lorca, regidores, y Pedro Carrillo y Beltrán de Guevara, jurados, “*para que vayan a la posada del señor pesquisidor y fablen de las aportaciones que ponen los recaudadores sobre lo del mercado franco y las rentas de la çibdad*”. Así, acuerdan que se corran las salinas de Pinatar por 12 años³⁰⁴⁸.

Luis Romin, en nombre del Deán, dice “*que los recaudadores le piden alcavala de los higados y menudos de la carne y tambien de lo que pagan de sisa*”. Pide que remedien esto o el Deán deshará el asiento que hizo con la ciudad³⁰⁴⁹.

Mandan a Antonio Abellán que traiga las escrituras que quedaron en su poder de Alfonso Abellán, su padre, porque “*se crehe que entre ellas esta la merced que esta ciudad tiene de merçado franco firmada*”³⁰⁵⁰. Lope Alfonso de Lorca requiere que como la merced original del mercado franco se firmó por Francisco Pérez Beltrán, escribano que fue de la ciudad, que se llame a sus herederos y estos den razón de la merced³⁰⁵¹.

El martes 5 de marzo, Rodrigo de Palazón obliga para matar en la carnicería el año que viene, 250 cabras³⁰⁵².

Alfonso Lope de Lorca, Antonio Saurín, Bartolomé de Valencia y Diego de Tomás, en nombre de todos los ciudadanos y vecinos de la ciudad, hicieron saber a los señores concejo que los recaudadores les piden alcabalas de todas las cosas que venden, “*trayendo juez conellos*” lo que perjudica y fatiga a la ciudad. Manuel de Arroniz y Juan de Ortega de Avilés, regidores diputados para tomar fianzas a los recaudadores, dicen que éstos las tienen dadas a Gómez Carrillo, Íñigo de Ayala, y otros, pero que “*ellos no se contentan de las dichas fianzas*”³⁰⁵³. El martes 19 de marzo, Manuel de Arroniz y Juan

³⁰⁴⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 febrero 1493, fols. 184 v – 186 r.

³⁰⁴⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 9 febrero 1493, fols. 187 r – 188 r.

³⁰⁴⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 febrero 1493, fol. 190 r.

³⁰⁴⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 2 marzo 1493, fols. 195 v - 196 r.

³⁰⁵⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 2 marzo 1493, fol. 196 r.

³⁰⁵¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 2 marzo 1493, fols. 196 r – 196 v.

³⁰⁵² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 5 marzo 1493, fol. 196 v

³⁰⁵³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 9 marzo 1493, fols. 197 r -198 r.

de Ortega de Avilés exponen ante el concejo si deben tomar las fianzas a los recaudadores. El señor pesquisidor dice que según la Ley del Cuaderno las deben tomar³⁰⁵⁴.

Mandan que se escriba al comendador de Archena para que devuelva la cal “*que tomo a unos bezinos de esta çibdad por razon de diezmo*”, pues “*los terminos son comunes*”³⁰⁵⁵.

Diego de Ayala, dice que como regidor “*a oydo dezyr por el pueblo*” que la gente se queja de que los recaudadores por lo que el año pasado pedían 300 ó 400 mrs. ahora piden 7.000 ó 8.000 mrs., incluso a la gente pobre. Pide que se hable con los recaudadores pues hacen mucho daño a la ciudad. El señor pesquisidor dice que ha hablado con los recaudadores y le han dicho que les está mandado cobrar el 6 % de las alcabalas y de algunas cosas el 100 %, pero que como ningún año se pagan las rentas bien, este año han hecho iguales, y por esto han subido tanto las rentas³⁰⁵⁶.

Lope Alfonso de Lorca, regidor, dice ante el concejo que no consiente en el reparto que el pesquisidor ha hecho de 2.000 mrs. para mondar el azarbe de Monteagudo, por cuanto la ciudad no está obligada a hacerlo. Los señores concejo ordenan a Lope Alfonso de Lorca “*que ponga por un memorial de las tahullas que se riegan de las acequias mayores*”³⁰⁵⁷

Se ordena pregonar que la persona que quiera puede hacer jabón en su casa y lo puede vender al precio que quiera, ya que Diego Ortuño, arrendador de la renta del jabón, no ha cumplido la obligación que hizo³⁰⁵⁸.

El martes 30 de abril se manda que se corra “*la parte que tiene la çibdad de las penas de las acequias y de los caminos*”³⁰⁵⁹.

El domingo 5 de mayo, estando presente Pedro de Zambrana, se corren las siguientes rentas: la sisa y libras de carne y el pescado, las caloñas de la huerta y la renta del almodí³⁰⁶⁰.

Comparece ante el concejo Jaime Armengol, arráez, “*por sy y en nombre de los otros arraeces que pescan en la albufera de esta çibdad*”, da por fiador de que cumplirán lo acordado con la ciudad a Pedro de la Torre³⁰⁶¹

³⁰⁵⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 19 marzo 1493, fols. 200 v -201 r.

³⁰⁵⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 13 abril 1493, fol. 203 r.

³⁰⁵⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 20 abril 1493, fols. 204 r – 206 v.

³⁰⁵⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 abril 1493, fol. 207 v.

³⁰⁵⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 abril 1493, fol. 208 v.

³⁰⁵⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 abril 1493, fol. 208 v.

³⁰⁶⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 mayo 1493, fol. 209 v.

³⁰⁶¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 mayo 1493, fol. 212 r.

El jueves 23 de mayo, Gil de Molina presenta una cédula real en la que se manda a la ciudad que elija sus procuradores para la Junta de la Hermandad que se ha de hacer en Soria para San Juan de Junio³⁰⁶². Así, el lunes 27 de mayo, nombran procurador para la Junta de la Hermandad a Alfonso Fajardo, al cual le dan 4.000 mrs. y 500 mrs. más “para el hombre que va con el”³⁰⁶³.

Los señores concejo dan sus votos públicamente para aceptar las condiciones que pide Gonzalo Llorente, vecino de Orihuela, con que se obliga 500 carneros para la carne de las carnicerías³⁰⁶⁴.

El sábado 15 de junio Juan de Torres pone la renta de la sisa y libras del pescado y la carne del año que viene en 140.000 mrs., con 10.000 mrs. de prometido. Guillén de Jaca pone la renta de las imposiciones de la Hermandad en 200.000 mrs., con 10.000 mrs. de prometido. Y finalmente, Juan de Torres pone la renta de la Hermandad en 220.000 mrs. con 10.000 mrs. de prometido³⁰⁶⁵.

Mandan que los ejecutores y el almotacén no lleven de derecho del vino que viene a vender a la ciudad más de 1 azumbre (*antigua medida de capacidad para líquidos que equivalía a 2,016 litros*)³⁰⁶⁶.

Al final del libro de Actas Capitulares se recoge el repartimiento de los heredados del azarbe de Montegudo, en la forma que cada uno tienen de contribuir a la monda del dicho azarbe³⁰⁶⁷:

- | | |
|--|----------|
| • D. Carlos Guevara, como principal heredado | 20 palas |
| • Juan Criptana..... | 2 palas |
| • Francisco Jaimes y Alfonso Gil | 1 pala |
| • Morcillo y los heredados de Francisco | |
| El herrero..... | 2 palas |
| • Heredados de Alfonso Murcia..... | 1 pala |
| • Heredados de Francisco el del Amo..... | 1 pala |
| • Todas las balsas alquiladas..... | 1/2 “ |
| • La acequia de Churra..... | 1 y ½ “ |

³⁰⁶² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 mayo 1493, fol. 213 r.

³⁰⁶³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 mayo 1493, fol. 214 r.

³⁰⁶⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 junio 1493, fols. 214 v – 215 r.

³⁰⁶⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 junio 1493, fol. 216 r.

³⁰⁶⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 junio 1493, fol. 217 r.

³⁰⁶⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 junio 1493, fols. 218 r – 218 v.

• La acequia de Alfarejo.....	1 y ½ “
• Los Geniles.....	1 pala
• Bendame.....	1 pala
• Nador.....	1 “
• Acequia de Zaraiche el común.....	1 “
• “ “ “ mayor.....	3 “
• “ “ “ “ chico	1 y ½ “
• Girada.....	1 “
• Acequia de Alcaquera.....	1 “
• Casteliche el mayor.....	3 “
• Casteliche de los arbollos abajo.....	1 y ½ “
• Ginés Esteban.....	1 “
• Acequia de Nelva.....	1 “
• Azarbe del Codo Aragones.....	6 “
• “ de Enquejones.....	3 “
• “ de Monteagudo.....	1 “
• “ del Chopo.....	1 y ½ “
• “ del Papel.....	1 y ½ “
• “ de Jarabijola	1 y ½ “
• Heredamiento de Santomera.....	4 palas
• “ del Campillo.....	2 palas
• El concejo de la ciudad.....	30 palas

8.4. Defensa de los términos de la ciudad

Como en la sesión del domingo 1 de julio, los señores concejo no se ponen de acuerdo sobre quien ha de ir a la Cancillería para la contestación del pleito de los términos con Molina, mandan que el portero convoque concejo el lunes para tratar de esto³⁰⁶⁸. El

³⁰⁶⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 julio 1492, fol. 16 r.

lunes día 2 de julio el alcalde dice que Pedro de Soto es el que más idóneo para ir a la Cancillería para la prosecución del pleito de los términos, por lo que le manda que se prepare para ir. Pedro de Soto dice que dará su respuesta al concejo³⁰⁶⁹.

El martes 3 de julio Pedro de Soto dice al alcalde que, aunque el que entiende en el negocio de los pleitos es Alvaro de Arroniz, que él está dispuesto a ir ante la posibilidad de perder sus bienes y su oficio si se niega³⁰⁷⁰.

Dan cargo al procurador síndico y a Antonio Martínez de Cascales que, junto con el letrado, vean la sentencia que el bachiller Alfonso Téllez ha dado entre esta ciudad y Mula, y que decidan si la ciudad debe pedir el pesquisidor que la ejecute³⁰⁷¹.

El señor pesquisidor informa al concejo que los señores de los territorios de Fortuna, La Ñora, La Puebla de Rodrigo Soto, La Puebla de Abellán, El Camino de Churra y Cinco Alquerías, que son jurisdicción de esta ciudad, hacen repartimiento de mrs. y llevan parte en las prendas que cogen y tratan a los vecinos como propios vasallos, usurpando así la jurisdicción de la ciudad. Propone que se nombre una comisión que vaya a tomar declaración a los vecinos de estas tierras de los agravios que han recibido de los señores y qué repartimientos han hecho de diezmos, pan y gallinas. Lope Alfonso de Lorca requiere a los señores de los citados términos que antes de seis días muestren al señor pesquisidor los títulos de derecho que tienen para actuar en los repartimientos de pan, y gallinas, y para llevar parte de las penas³⁰⁷².

Es notificado este requerimiento a Torrana, como señora de la tercera parte de la Puebla, la cual dijo que estaba de acuerdo. Son testigos Pedro de Puxmarín y Cristobal, su cuñado³⁰⁷³

Después se notifica a las siguientes personas:

- Juan de Cascales y Rodrigo de Soto
- Juan Vicente
- Pedro de Zambrana
- Juan de Selva
- Alfonso Abellán
- Diego Abellán

³⁰⁶⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 2 julio 1492, fols. 17 v - 18 r.

³⁰⁷⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 julio 1492, fols. 18 v - 19 r.

³⁰⁷¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 julio 1492, fols. 19 v - 20 r.

³⁰⁷² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 julio 1492, fols. 30 r - 30 v.

³⁰⁷³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 julio 1492, fol. 31 r.

- Manuel de Arroniz

El procurador síndico comunica a los señores de estos lugares que antes de 6 días muestren los títulos que tienen para usar de los lugares como usan³⁰⁷⁴. Sin embargo, el día 21 de julio deciden prorrogar el término que dieron a los señores de los territorios para mostrar sus títulos hasta ocho días³⁰⁷⁵.

El pesquisidor manda a Alvaro de Arroniz que antes de mediado el mes de agosto vaya a hacer la pesquisa de los señores de los territorios, advirtiéndole que si algún daño viniere a la ciudad por su tardanza sea a su cargo y culpa. Alvaro de Arroniz pide que le den un compañero para hacer la pesquisa pues Alfonso Hurtado no puede ir³⁰⁷⁶.

Juan de Cascales requiere ante el concejo que manden a Bernardino de Pina, escribano nombrado por la ciudad, en unión con Diego Riquelme, escribano nombrado por los Reyes, para recibir las probanzas del pleito sobre su herbaje de Fortuna³⁰⁷⁷.

En la sesión del 3 de octubre, Juan de Chinchilla da fe de que llamó a concejo a todos los regidores y jurados para entender de la carta de Sus Altezas que pide un mensajero para entender en los pleitos de los términos. Los regidores nombran mensajero a Diego de Ayala y los jurados a Alfonso de Auñón, el cual dice que no puede “*porque no tiene mula ni esta en disposyçion de yr*”. El señor pesquisidor le ordena ir, so pena de 10.000 mrs. para la cámara de Sus Altezas y expulsarle de la ciudad³⁰⁷⁸. Mandan a Beltrán de Guevara, jurado, que tome una mula de Gonzalo Guarda para Alfonso de Auñón³⁰⁷⁹.

Los señores regidores y jurados notifican al pesquisidor la sentencia que ha dado el bachiller Alfonso Téllez en el pleito entre esta ciudad y la villa de Mula. Así, dan cargo a Alvaro de Arroniz, Lope Alfonso de Lorca, Beltrán de Guevara y Rodrigo Vázquez para que vean los que es preciso hacer en lo de los términos, pues los vecinos de Mula, a pesar de la sentencia, entran a labrar en el término de esta ciudad³⁰⁸⁰.

Alfonso Martínez Vicente, jurado de Molina, requiere que la ciudad envíe un procurador a la Cancillería, pues está próxima la sentencia del pleito de los términos³⁰⁸¹.

Juan de Cascales presenta una carta de Sus Altezas por la que se manda que se amojone el lugar de Fortuna, que le pertenece, y se ponga en su posesión³⁰⁸².

³⁰⁷⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 julio 1492, fol. 31 r.

³⁰⁷⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 julio 1492, fol. 35 v.

³⁰⁷⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 agosto 1492, fols. 44 v – 45 v.

³⁰⁷⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 agosto 1492, fol. 61 r.

³⁰⁷⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 octubre 1492, fols. 85 v - 86 r.

³⁰⁷⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 octubre 1492, fol. 87 r.

³⁰⁸⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 20 octubre 1492, fols. 110 v – 111 r.

³⁰⁸¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 octubre 1492, fols. 119 v

³⁰⁸² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 octubre 1492, fols. 121 v.

En la sesión del concejo del martes 6 de noviembre dan cargo al señor pesquisidor y a Juan de Ortega de Avilés, Alvaro de Arroniz, Pedro Riquelme, Rodrigo Vázquez y Francisco de Palazón para que hagan un memorial y acudan a la entrevista que está concertada con los de Cartagena para hablar del debate que hay entre las dos ciudades sobre una dehesa y de la pesca en la Albufera³⁰⁸³.

Mandan que el pesquisidor, con diez hombres de caballo y algunos de a pie, vaya con los alcaldes de la Hermandad a ejecutar al alcalde de la villa de Abanilla porque ha tomado ganado en los términos adjudicados a la ciudad de Murcia³⁰⁸⁴.

En el ayuntamiento del lunes 17 de diciembre, el pesquisidor dice que de los términos que se recuperaron a Abanilla y Molina, “*se an gastado muchas contias de mrs.*” que se deben a Villalobos, recaudador de las probanzas, unos 16.000 mrs. con 4 reales de interés cada día que pase del plazo que se le dio. Como ha sido informado de que esas tierras “*las labran e gozan dellas o de la mayor parte dellas señores de la camara de esta çibdad*”, que la deuda le deben pagar los que usan las tierras, y fijar un recibo para de ahora en adelante cobrarlo para las necesidades de los pleitos que la ciudad tiene en la Cancillería. Los regidores y jurados están de acuerdo y dan cargo a Lope Alfonso de Lorca y Beltrán de Guevara para que con los contadores vean sobre qué labradores les parece que se deben cargar las tierras³⁰⁸⁵.

El alcaide de Abanilla pide que le manden una persona que le muestre los mojones de separación de términos entre esa villa y la ciudad. Dan cargo a Juan de Cascales y Alfonso Hurtado para que se los muestren. También ordenan dar al alcalde de Abanilla la cañada de Alhama para que la labren los vecinos de Abanilla, y que se arriende la dicha cañada³⁰⁸⁶.

Debido a que el pesquisidor notifica que ha recibido una comisión real en la que se le ordena que entienda en la usurpación de la jurisdicción real por los señores de los territorios de la Ñora y del lugar de Abellán, deciden hacer una votación para ver lo que la ciudad debe hacer en este asunto. Juan de Cascales, Manuel de Arroniz y Pedro de Zambrana no votan porque son señores de los territorios donde ha ocurrido. Los demás regidores y jurados acuerdan que el procurador de la ciudad, de acuerdo con el letrado, alegue en el proceso de parte de la ciudad y se haga lo que él crea conveniente³⁰⁸⁷.

³⁰⁸³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 noviembre 1492, fol. 128 v.

³⁰⁸⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 noviembre 1492, fol. 136 r.

³⁰⁸⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 noviembre 1492, fols. 164 r – 165 r.

³⁰⁸⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 noviembre 1492, fol. 166 v.

³⁰⁸⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 diciembre 1492, fols. 168 r – 169 v.

Los señores concejo se reúnen el martes 22 de enero para ver una carta que ha llegado de la Cancillería sobre el pleito con Jumilla, a causa de la hierba de Juan de Cascales. Encargan al bachiller Juan Ramón para que diga lo que la ciudad debe hacer. El bachiller dice que se nombre un escribano que esté de parte de Juan de Cascales y otro de la otra parte, para que ambos hagan la probanza de los términos del herbaje. Nombran escribano a Gonzalo Marín, vecino de Jumilla³⁰⁸⁸. No obstante, Juan de Cascales nombra escribano para el pleito de Fortuna, a Alfonso Belzunce “*por sy le algo le fallecaere*” al que nombró la ciudad³⁰⁸⁹.

8.5. Exenciones y privilegios

Dan licencia a Diego de Ayala para cazar francolines para su padre, Juan de Ayala, “*que esta mal*”³⁰⁹⁰.

En la sesión del Concejo del 17 de julio, Diego de Ayala dice que no está obligado a pagar en derramas pasadas por ciertas razones³⁰⁹¹.

Fernando de Villena, en nombre de Pedro Ruiz de Madrid, comisario de la Santa Cruzada, presenta una petición ante el concejo para que no pague el alquiler de la casa en que vive³⁰⁹².

El sábado 10 de noviembre, el prior del monasterio de Santo Domingo presenta ante el concejo una “*carta de previllegio escrita en papel e sellada con vn sello de plomo*” que el rey don Alfonso dio a este monasterio³⁰⁹³.

El sábado 12 de enero de 1493, Juan Pérez, regidor y vecino de la villa de Jumilla, presenta ante los señores concejo unos privilegios y cartas del Rey y de la Reina, concedidas a la ciudad de Jumilla para que los señores concejo las manden registrar en sus libros³⁰⁹⁴.

8.6. Salarios

³⁰⁸⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 enero 1493, fols. 182 v – 183 v.

³⁰⁸⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 enero 1493, fol. 184 r.

³⁰⁹⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 15 v.

³⁰⁹¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 julio 1492, fol. 29 v.

³⁰⁹² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fol. 77 r.

³⁰⁹³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 10 noviembre 1492, fol. 130 v.

³⁰⁹⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 12 enero 1493, fol. 179 r.

Acuerdan pagar al corregidor los mrs. del tercio último de su salario, que se tomará de los alcances que se van a cobrar³⁰⁹⁵.

Deciden que se repartan voluntariamente entre los “*onbres principales de esta çibdad*” los 100 reales que se han de dar de salario al boticario³⁰⁹⁶.

Mandan que el mayordomo, Diego de Monzón, haga libramiento a Antonio Martínez de Cascales de 2.000 mrs. de su salario de regidor del año pasado³⁰⁹⁷ así como al señor corregidor, Juan Pérez de Barradas, de 24.400 mrs. del tercio último de su salario³⁰⁹⁸.

Se hace libramiento a Juan de Chinchilla, portero del concejo, de 2.000 mrs. de su salario de este año³⁰⁹⁹.

Los señores concejo ordenan a Diego de Monzón, que haga libramiento a Pedro, carcelero, de 500 mrs., como salario de este año³¹⁰⁰.

Se ordena el libramiento a Esteban Soria, sillero, de 1.000 mrs. de su salario de este año³¹⁰¹.

Alfonso de Soto, cequiero de la Alquibla, renuncia a su oficio, por lo que mandan a Diego de Ayllón, cequiero de la Aljufía, que se ocupe de las dos acequias, con un salario de 1.000 mrs³¹⁰².

Mandan que el saludador cobre 600 mrs. de salario “*cada vn año y este obligado de yr con quien lo llamare dandole salario*”³¹⁰³.

Se hace libramiento al bachiller de la gramática de 1.000 mrs. como salario y mandan que el mayordomo y el escribano vean si se debe algo al señor corregidor de su salario y se lo paguen³¹⁰⁴.

Ordenan a Diego de Monzón que haga libramiento al pesquisidor de 24.400 mrs. del tercio primero de su salario de este año y Alfonso de Auñón de 2.000 mrs. en cuenta de los 6.000 mrs. por los que la ciudad le compró la casa del mercado para guardar los carros³¹⁰⁵.

³⁰⁹⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 julio 1492, fol. 20 v.

³⁰⁹⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 julio 1492, fol. 24 v.

³⁰⁹⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 julio 1492, fol. 35 v.

³⁰⁹⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 julio 1492, fol. 36 v.

³⁰⁹⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 julio 1492, fol. 37 v.

³¹⁰⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 28 julio 1492, fol. 42 v.

³¹⁰¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 agosto 1492, fol. 56 r.

³¹⁰² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 agosto 1492, fol. 60 v.

³¹⁰³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 agosto 1492, fol. 61 v.

³¹⁰⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 agosto 1492, fols. 61 v – 62 r.

³¹⁰⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 agosto 1492, fol. 63 v.

Dan cargo al señor pesquisidor y a Alvaro de Arroniz, Juan de Ortega de Avilés, regidores, y Rodrigo Vázquez, jurado, “*para que fablen con el físico de la çibdad sobre su estancia e que salario pide*”³¹⁰⁶.

Mandan dar a Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, los mrs. que le acostumbra a dar de más de los 2.000 mrs. que tiene de salario³¹⁰⁷.

Encargan a Juan de Ortega de Avilés y Lope Alfonso de Lorca para que hablen con el bachiller de la gramática acerca de su salario³¹⁰⁸.

El martes 18 de septiembre ordenan que el procurador, el alcalde y Alfonso Fajardo vean el sueldo que se debe dar a Alfonso de Córdoba, recaudador de la Hermandad, según se expresa en una carta de Sus Altezas³¹⁰⁹.

En la sesión del sábado 22 de septiembre se realiza una votación sobre el salario del físico y acuerdan dar a Jerónimo, físico, 3.000 mrs. de salario cada año³¹¹⁰. También ordenan que el mayordomo pague el salario a Francisco Morales, frenero, de 500 mrs., con condición “*que tenga fechos frenos de mulas y caballos*”³¹¹¹.

Acuerdan que ningún maestro albañil lleve de jornal más de 30 mrs. con comida, y 47 mrs. sin comida, so pena de 600 mrs³¹¹².

Mandan al mayordomo hacer libramiento a Diego de Ayllón, cequero, de los 1.000 mrs. que tiene como salario³¹¹³.

Se ordena el libramiento al bachiller Ramón de 2.000 mrs. del tercio de su salario de este presente año³¹¹⁴.

El martes 5 de febrero, se manda al mayordomo que libre al pesquisidor del segundo tercio de su salario de este año³¹¹⁵.

8.7. Precios

Ponen de precio al queso de Sancho Alcaraz, 2 mrs. la libra³¹¹⁶.

³¹⁰⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 agosto 1492, fol. 64 r

³¹⁰⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 69 v.

³¹⁰⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 70 v.

³¹⁰⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 septiembre 1492, fol. 79 r.

³¹¹⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 septiembre 1492, fols. 80 v – 81 v.

³¹¹¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 septiembre 1492, fols. 82 r.

³¹¹² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 septiembre 1492, fols. 113 r.

³¹¹³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fols. 140 r.

³¹¹⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 19 diciembre 1492, fols. 181 r.

³¹¹⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 5 febrero 1493, fols. 186 v.

³¹¹⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 2 julio 1492, fol. 17 r.

Encargan a los ejecutores y a Lope Alfonso de Lorca y Alfonso de Auñón de que vean los precios que se deben poner a los paños y lienzos³¹¹⁷.

Se ordena pregonar que se vendan los animales de caza en la plaza de Santa Catalina, y que cuesten dos perdigones 12 mrs. y el conejo 8 mrs., so pena de 600 mrs. Hace este pregón Pedro Quesada, con trompeta, siendo testigos Ricardo Pagán, merino, Gonzalo Pagán y Alfonso Palomares³¹¹⁸.

Ordenan que metan en la cárcel “*a los aguadores que quebraron los cantaros e tornaron a vender el agua a mas de un mrs*”³¹¹⁹.

Mandan que pasado este mes “*fablen sobre el desorden de las especias, porque se venden caras*”³¹²⁰.

El jueves 16 de agosto, Antonio Ibáñez se obliga a abastecer a la ciudad de pescada sevillana:

- la remojada a 7 mrs.
- la seca a 9 mrs.

con la condición de que le dejen vender 7 barriles de atún y de que sólo él venda pescada³¹²¹.

Tras haberse corrido en almoneda pública las corambres, se rematan a precio de 1.000 mrs. la docena³¹²².

Ponen precio al queso de Juan de Selva, 11 mrs. la libra³¹²³.

Acuerdan que Juan Martínez no pague por la puerta que viene a la ciudad más de 5 reales³¹²⁴.

El martes 27 de noviembre se ordena que el domingo se remate la renta de la melcocha, con condición de que paguen la onza a 1 mrs³¹²⁵.

Mandan a Diego de Ayala y Alfonso de Auñón que pongan precio a la clarea (*bebida que se hace con vino claro, azúcar o miel, canela y otras cosas aromáticas*), que ahora vale a 40 mrs³¹²⁶.

³¹¹⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 julio 1492, fol. 32 v.

³¹¹⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 31 julio 1492, fol. 44 r.

³¹¹⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 31 julio 1492, fol. 44 v.

³¹²⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 agosto 1492, fol. 56 v.

³¹²¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 agosto 1492, fol. 57 v.

³¹²² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 agosto 1492, fol. 58 v.

³¹²³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 agosto 1492, fol. 59 v.

³¹²⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 septiembre 1492, fol. 68 v.

³¹²⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 noviembre 1492, fol. 139 r.

³¹²⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fol. 140 v.

El sábado 29 de diciembre mandan el cabrito que pese más de 2 arredes se venda a precio de cabrón, igualmente los que pesen menos de 2 arredes siendo de leche, con condición que muestren a los veedores los cuernos de los cabritos. Los cabritos con pelo mandan que se vendan a 52 mrs³¹²⁷.

Se manda pregonar que la libra de aceite valga 6 mrs³¹²⁸.

8.8. Ordenanzas

En la sesión del 26 de junio mandan pregonar las siguientes ordenanzas³¹²⁹:

- Los maestros albañiles lleven de jornal 35 mrs. si el dueño de la obra los mantiene, y 47 mrs. si se tiene que mantener él, so pena de 600 mrs.
- Ningún maestro albañil haga obra para sí, si no es maestro examinado, so pena de 1.000 mrs.
- Ningún maestro extranjero obre en la ciudad sin licencia de ésta, so pena de 600 mrs.

Hace este pregón Pedro Quesada.

Lope de Espinosa y Juan de Siles, zapateros, veedores de su oficio el año pasado, presentan por veedores de este año a Juan Platero y Juan Murcia, zapateros³¹³⁰.

Dan cargo a Juan de Ortega de Avilés, Antonio Martínez Cascales y Pedro Carrillo para que vean con el almotacén las ordenanzas que se ha de hacer sobre las basuras³¹³¹.

Mandan pregonar en la judería que los judíos vendan las hortalizas y provisiones que quieran en el sitio que quieran³¹³².

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca para que examine los títulos de los cirujanos que ejercen en la ciudad y se informe de la ordenanza que hay sobre ello³¹³³.

El martes 10 de julio ordenan que los ejecutores se enteren de quienes son las personas que han echado basura en la puerta y alrededores de San Francisco y la hagan limpiar. Al mismo tiempo, mandan a Juan de Ortega de Avilés, Antonio Martínez

³¹²⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 29 diciembre 1492, fol. 172 r.

³¹²⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 12 enero 1493, fol. 179 r.

³¹²⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 15 r.

³¹³⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 junio 1492, fol. 15 v.

³¹³¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 julio 1492, fol. 19 v.

³¹³² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 julio 1492, fol. 24 r.

³¹³³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 julio 1492, fol. 24 v.

Cascales y Pedro Carrillo que mañana digan donde se deben echar las basuras, según se les encargó³¹³⁴.

Encargan al escribano que haga un memorial de las personas de la ciudad que usan del oficio de cirujano y lo traigan al concejo³¹³⁵.

En la sesión del concejo del sábado 14 de julio se señalan los sitios donde los vecinos de la ciudad han de echar las basuras³¹³⁶:

- Los vecinos de la parroquia de San Juan en el malecón que han hecho los del arrabal
- Los de Santa Eulalia en el paso que hizo Beltrán de Guevara en la Puerta de Orihuela.
- Los de San Antolín en el malecón que hay hecho para el río.
- Los demás vecinos de la ciudad que las echen en Bovar de la Puerta de las Menoretas.

Quien las eche en otro sitio, pagará 60 mrs. de pena.

Mandan decir a Romaino, cirujano, que se examine “*segund esta ordenado*”³¹³⁷.

Dan cargo a Juan de Ortega de Avilés, Pedro de Zambrana, Beltrán de Guevara y Alfonso Hurtado para que vean las ordenanzas de los ejecutores y almotacén y reformen o supriman lo que crean que deben. Así, mandan que las penas que ejecuten los ejecutores se repartan de la siguiente manera: la mitad para la ciudad, y la otra mitad para los ejecutores³¹³⁸.

En la sesión del 21 de julio encargan a Antonio Martínez Cascales y Juan de Ortega de Avilés para que vean la carta que traen los de la Cruzada sobre las posadas que se los han de dar y les aposenten. Y mandan hacer el siguiente pregón³¹³⁹:

- Que todos los habitantes de la ciudad vayan a la Iglesia de Santa María a recibir la Santa Cruzada, y que se suspenda el trabajo en todos los oficios hasta pasado el recibimiento, so pena de 60 mrs.
- Que todos los oficiales vengán con sus pendones al recibimiento
- Que el mayordomo busque a los trompetas para el recibimiento.

³¹³⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 10 julio 1492, fols. 25 v – 26 r.

³¹³⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 10 julio 1492, fol. 26 v.

³¹³⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 julio 1492, fols. 27 r – 27 v.

³¹³⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 julio 1492, fol. 28 v.

³¹³⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 julio 1492, fol. 34 v.

³¹³⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 julio 1492, fol. 35 r.

Dan cargo a Antonio Martínez Cascales y Pedro Carrillo para que vayan a hablar con el inquisidor para que de licencia para que el doctor Limiñana y el bachiller Merlo examinen a Lorenzo Romano, cirujano³¹⁴⁰.

Pedro Saurín presenta una carta de Sus Altezas por la que se prohíbe a los judíos vender las sinagogas, osarios, casas y otras posesiones comunes de las aljamas. Se ordena pregonar esta carta³¹⁴¹. Al mismo tiempo, encargan a Lope Alfonso de Lorca para que vaya a Cartagena a embargar los bienes de los judíos para que se cumpla la carta real³¹⁴².

Mandan que quien quiera traer a la ciudad vino blanco lo traiga sin pena ninguna, pagando los derechos acostumbrados. También se pregona que se pueden cazar perdices y conejos sin pena alguna³¹⁴³.

Se ordena pregonar³¹⁴⁴:

- Quien quiera puede vender vino blanco o tinto en esta ciudad, sin pena alguna
- Que nadie saque de la ciudad vino de ninguna clase, so pena de perder el vino y 600 mrs.

También se da orden para que se pregone que los carniceros corten la carne al precio que la ciudad ha mandado, so pena de 600 mrs. y 15 días de cárcel³¹⁴⁵.

Alfonso de Soto denuncia que Manuel de Arroniz ha sembrado en su lugar de La Ñora arroz en cuantía de 50 tahúlla, lo cual perjudica a la acequia de la Aljufia³¹⁴⁶. Así, el sábado 11 de agosto, Lope Alfonso de Lorca informa al concejo de los siguientes daños que se hacen en la huerta³¹⁴⁷:

- Manuel de Arroniz hace en La Ñora 50 tahúllas de arroces para lo cual toma el tercio del agua de la acequia de la Aljufia
- Alfonso Rodríguez Martínez de Guevara, Diego Macia, y Diego González de Peñaranda han hecho correntías.
- Alfonso García, cequiero, ha dado licencia a Fernando Ballesta para hacer una rafa para regar un bancal, en contra de las ordenanzas de la ciudad.

³¹⁴⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 julio 1492, fol. 37 v.

³¹⁴¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 julio 1492, fol. 37 v.

³¹⁴² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 julio 1492, fol. 38 r.

³¹⁴³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 31 julio 1492, fols. 43 v - 44 r.

³¹⁴⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 agosto 1492, fols. 49 r.

³¹⁴⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 agosto 1492, fols. 49 r - 49 v.

³¹⁴⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 agosto 1492, fol. 49 v.

³¹⁴⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fols. 51 v- 52 v.

Dan cargo a Pedro Riquelme, Juan de Ortega de Avilés, Pedro Carrillo y Beltrán de Guevara para que se ocupen de este asunto.³¹⁴⁸

Encargan a Alvaro de Arroniz para que reciba juramento de Diego Riquelme de que “*la tinaja de vino*” que quiere sacar de la ciudad está comprado antes de la ordenanza de defendimiento de los vinos³¹⁴⁹. Asimismo, dan licencia a los vecinos de Librilla para que saquen 30 arrobas de vino para provisión de su ciudad³¹⁵⁰.

Se acuerda hacer pregonar que los carpinteros, albañiles, obreros y jornaleros que trabajan alquilados salgan a trabajar cuando amanezca y vuelvan a la caída del sol, so pena de no serle pagado el cuarto de su jornal. Hace este pregón Juan Fontes, con trompeta³¹⁵¹. También se pregona que la persona que corte álamos u otros árboles desde la boquera de la Aljufia hasta el azud pagará la primera vez 10.000 mrs., y la segunda se le darán 100 azotes³¹⁵².

El martes 14 de agosto acuerdan que cuando venga el pesquisidor se revisen los salarios de los trabajadores y oficiales. También se pregona que cualquier persona que consienta que los jornaleros salgan a trabajar después de la hora mandada o vuelvan antes, o les den mantenimiento o vino, pagará de pena 200 mrs., tal como está contenido en la ley³¹⁵³.

Juan de Ortega de Avilés y Pedro Riquelme hacen relación de lo que fueron a ver por mandado del concejo³¹⁵⁴:

- El escorredor del Judío está muy mal parado y es necesario mondarlo y arreglarlo.
- Hace falta arreglar una esquina de la cava de Albentosa
- Hay que arreglar el escorredor que hizo Valladolid y el hoyo del azud, ya que cada día está más grande.

Dan licencia a Cristobal de Contreras para vender los paños que trae a esta ciudad³¹⁵⁵.

³¹⁴⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fol. 52 v.

³¹⁴⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fol. 53 r.

³¹⁵⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fol. 53 v.

³¹⁵¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fols. 54 v – 55 r.

³¹⁵² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 agosto 1492, fol. 55 r.

³¹⁵³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 agosto 1492, fol. 56 v.

³¹⁵⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 agosto 1492, fols. 56 v – 57 r.

³¹⁵⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 agosto 1492, fol. 62 r.

El martes 11 de septiembre se acuerda hacer una votación en el concejo sobre si se debe vender en esta ciudad el aceite que traen de Elche. Están todos de acuerdo en que no se venda, menos Manuel de Arroniz, Juan de Ortega de Avilés y Alfonso Fajardo³¹⁵⁶

Se ordena pregonar que el jabón no se venda por las calles, sino en las tiendas, y que cada losa de jabón lleve más de una libra³¹⁵⁷.

Acuerdan dar licencia a Miguel Pozo y Fernando Mateos para que “*den brisa a sus puercos*” en la otra orilla del río³¹⁵⁸.

“*El señor pesquisidor manda a Alfonso Sanchez que derribe el portal de la juderia*” y guarde los ladrillos de la dicha puerta para las obras de la ciudad³¹⁵⁹.

El día 15 de septiembre mandan hacer un nuevo pregón para que “*el jabon duro no se venda por menudo, sino fecho ladrillo*” y que cada ladrillo pese más de 1 libra, so pena de 2.000 mrs³¹⁶⁰.

Dan cargo a Juan de Ortega de Avilés y Pedro Ruiz Carrillo para que hablen con los herederos de la acequia de la Aljufia y vean como la han de mondar, y lo que determinen que sirva para las demás acequias³¹⁶¹.

Mandan a los ejecutores que entiendan “*sobre lo de las corambres*” y le digan a los que las venden que la den en primer lugar a los zapateros³¹⁶².

El sábado 22 de septiembre mandan “*que los esparteros laven el cordel bajo del azud de Pedro Manuel e bajo el azud del puente y no en otra parte*”³¹⁶³.

Por una carta de los reyes se manda a los regidores y jurados que no lleven por “*las penas de homicillo*” (*pecuniaria*) más de 600 mrs³¹⁶⁴.

Mandan que los jurados vayan cada uno por su parroquia con un regidor, “*de casa en casa y vean la fruta que cada vezino tiene*” y de donde la ha sacado³¹⁶⁵.

Dan licencia a Miguel Ponce “*para brisar sus puercos*” en el ejido de los Molinos en el camino de Lorca³¹⁶⁶.

³¹⁵⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 69 v.

³¹⁵⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 septiembre 1492, fol. 72 r.

³¹⁵⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fol. 75 v.

³¹⁵⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fol. 75 v.

³¹⁶⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fol. 75 v.

³¹⁶¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 septiembre 1492, fols. 77 r – 77 v.

³¹⁶² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 septiembre 1492, fol. 79 v.

³¹⁶³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 septiembre 1492, fol. 80 v.

³¹⁶⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 octubre 1492, fols. 84 r- 84 v.

³¹⁶⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 octubre 1492, fol. 84 v.

³¹⁶⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 octubre 1492, fol. 85 r.

Alfonso Hurtado, jurado, denuncia ante el concejo que hay mucha gente que tiene en su casa fruta robada, y que la culpa la tienen los regidores y jurados ya que cuando alguno de sus mozos hace algún daño, no se ejecutan en ellos las penas y esto hace que los demás se atrevan a hacer lo mismo³¹⁶⁷.

Mandan a los ejecutores “*que fagan vn molde de ferro con la medida que se an de fazer los ladrillos*” y lo pongan en lugar público, para que los que hacen ladrillos lo puedan medir y los hagan iguales, so pena de 600 mrs. al que no los haga como el molde³¹⁶⁸.

El físico Romano se queja ante el concejo de que, enterado de la ordenanza de que ningún físico usara de su oficio sin ser examinado por la ciudad, vino a concejo y los señores le mandaron que lo examinara el doctor Loazes, pero éste no lo ha querido examinar, por lo que pide se haga justicia³¹⁶⁹.

El martes 9 de octubre se ordena pregonar que los que tienen tierras en los términos que se han recuperado a la villa de Abanilla y Molina que vengan a manifestarlo ante el pesquisidor y el procurador³¹⁷⁰. También se pregona todos los que tienen tierras y labores en términos de uso común de la ciudad, que vengan a mostrar los títulos que tienen de ellas por todo el mes de octubre. Pasado el plazo al que no haya traído el título se le tomarán las dichas tierras³¹⁷¹.

En la sesión del concejo del sábado 13 de octubre se recogen las ordenanzas de la acequia de Churra³¹⁷²:

Primeramente:

- El que robe agua a otro, pagará 900 mrs.
- El que haga una parada mal hecha, pagará 90 mrs.
- El ganado que beba agua de la acequia, excepto en el abrevadero concejil del camino de Molina, que pague 3 mrs. por cabeza
- Las vacas y yeguas que beban agua de la acequia pagarán 9 mrs. por cabeza.
- El que corte ramas de árboles y las eche a la acequia pagará 90 mrs.
- Quien haga rafa en la acequia o tome agua sin parada pagará 900 mrs.

³¹⁶⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 octubre 1492, fol. 87 v.

³¹⁶⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 octubre 1492, fol. 96 v.

³¹⁶⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 octubre 1492, fol. 97 r y 97 v.

³¹⁷⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 9 octubre 1492, fol. 98 v.

³¹⁷¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 13 octubre 1492, fol. 99 v.

³¹⁷² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 13 octubre 1492, fols. 100 r – 101 r.

- El que tome agua el jueves desde el partidor de Cascales hasta medio día, pagará 900 mrs.
- Quien coja esparto en la acequia perderá el esparto y pagará 90 mrs.
- El que haga puente o edificio en la acequia sin licencia del procurador, pagará 900 mrs.

Dan licencia a Juan de Tovar, tejedor, para “*que pueda fazer las frisas como las faze Gonzalo Lopez*”³¹⁷³.

Los labradores del campo de Cartagena que labran cerca de la heredad de Gonzalo Pagán en Corvera, se quejan ante el concejo de que en la balsa de uso común que hay cerca de la casa de Pagán, éste da de beber a los animales, quedando poca agua para los labradores. No obstante, hay en esta heredad otra balsa más grande, pero por ser de la heredad de señorío Pagán no deja que los labradores tomen agua. Proponen que se deje a Pagan la balsa pequeña que está junto a su casa y la grande sea de uso común. Los señores Concejo dicen que si los labradores se obligan a mondar y tener con agua la balsa grande, que harán el cambio con Gonzalo Pagán³¹⁷⁴.

Acuerdan que se pregone que el día de Todos los Santos los vecinos de la ciudad recojan las basuras de las calles y limpien las fachadas, so pena de 60 mrs. Para ello dan cargo a los ejecutores y a Pedro de Zambrana para que con los jurados de cada parroquia empadronen los vecinos y se hagan los repartimientos para recoger las basuras³¹⁷⁵.

Esteban de Castro declara bajo juramento que el otro día fue a la cueva de las palomas y puso redes en la puerta y cogió 20 palomas, pero que no armó red en tierra ni sabe quién lo ha hecho. Francisco Sánchez y Ángel Lara hacen la misma declaración. Acuerdan quitar a Pedro López la pena que le pusieron porque tomó unos palominos de un nido y se los comió. El señor pesquisidor cumpliendo una carta de Sus Altezas que habla de las palomas, manda prender a Esteban de Castro, Ángel Lara y Francisco Sánchez³¹⁷⁶.

El martes 23 de octubre mandan que los vecinos de la ciudad que hayan hecho alguna obra las vengan a declarar, y también declaren los jornales que han dado, para ver si se cumplen las ordenanzas de la ciudad. Asimismo, ordenan que los obreros forasteros

³¹⁷³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 13 octubre 1492, fol. 101 v.

³¹⁷⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 13 octubre 1492, fols. 102 r -103 r.

³¹⁷⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 octubre 1492, fols. 103 v -104 r.

³¹⁷⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 octubre 1492, fols. 104 r -104 v.

no obren en la ciudad sin licencia, so pena de 600 mrs.³¹⁷⁷ Prohíben a los manobres (*obrero que ayuda al oficial a emplear los materiales*) hacer obra alguna si no son maestros examinados, so pena de 1.000 mrs. También acuerdan que ningún maestro albañil lleve de jornal más de 30 mrs. con comida, y 47 mrs. sin comida, so pena de 600 mrs³¹⁷⁸.

Acuerdan sobre la petición de Romano, cirujano, que antes de ocho días venga ante concejo y los señores le recibirán³¹⁷⁹.

Dan licencia a Pedro Sánchez de San Vicente, manobre vecino de la ciudad, para que acabe una obra que ha empezado, con condición de que cuando acabe, se obligue para ser examinado de maestro del oficio de manobre, so pena de 2.000 mrs. Da por su fiador a Alfonso de Soto³¹⁸⁰.

Se ordena pregonar que los manobres lleven de jornal el día que ellos se mantengan, 40 mrs. y si los mantienen, 30 mrs. Los peones, si se mantienen ellos 36 mrs., y si los mantienen, serán 26 mrs. La persona que cobre más dinero pagará de pena 600 mrs³¹⁸¹.

Los señores concejo deciden que el próximo domingo, 11 de noviembre, se examine a Romano, cirujano³¹⁸².

Se ordena que “*se faga vn memorial de todos los vezinos de esta çibdad que tienen moreras o otros arboles en las cavas*” y muestren antes del sábado los títulos que tienen de ellas. Pasado este plazo la ciudad considerará como suyas³¹⁸³.

“*Por quanto en esta huerta se fazen muchos daños en las frutas della*” mandan que los jurados, acompañados de un regidor y un escribano, vayan mañana de casa en casa viendo quien tiene fruta robada. Se realiza el reparto de los regidores y escribanos que han de ir con cada jurado³¹⁸⁴:

- Los jurados de San Juan con Juan de Ortega de Avilés y Miguel de Valdolinas, escribano.
- Los de Santa Eulalia con Antonio Saurín y Bernardino de Pina, escribano.
- Los de San Antonio con Juan de Cascales y Diego Riquelme, escribano.

³¹⁷⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 octubre 1492, fol. 112 v.

³¹⁷⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 octubre 1492, fols. 112 v – 113 r.

³¹⁷⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 octubre 1492, fol. 115 r.

³¹⁸⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 octubre 1492, fol. 115 r.

³¹⁸¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 octubre 1492, fol. 116 r- 116 v.

³¹⁸² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 noviembre 1492, fol. 127 v

³¹⁸³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 noviembre 1492, fols. 128 v- 129 r.

³¹⁸⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 10 noviembre 1492, fols. 129 v- 130 r.

- Los de Santa María con Alvaro de Arroniz y Pedro López, escribano.
- Los de San Bartolomé con Alfonso Fajardo y Francisco Castillo, escribano.
- Los de Santa Catalina con el cogedor Peñafiel, Lope Alfonso de Lorca y Juan Rodríguez de Bustamante, escribano
- Los de San Pedro con Pedro Riquelme y Alfonso Belzunce, escribano
- Los de San Nicolás con Pedro de Zambrana y Fernando Castillo, escribano.
- Los de San Antolín con el alguacil de la parroquia y Julián Atienza
- Los de San Andrés con el pesquisidor
- Los de San Miguel con Diego de Linares, cogedor, el señor pesquisidor y Juan Jiménez, escribano.

Se ordena pregonar que antes del lunes 19 de noviembre, todos los vecinos recojan las basuras que hay en las calles, so pena de ejecutar las penas establecidas³¹⁸⁵. También recuerdan “*la hordenanza que esta fecha que qualquier almotacen que en rebeldia de algunos*” hiciere limpiar o arreglar alguna cosa, que lleve de pena el diezmo de lo que cueste la obra³¹⁸⁶.

“*Por quanto el albollon de la Freneria esta muy suzyo*” mandan que Pedro Riquelme lo haga limpiar y haga repartimiento del gasto entre los vecinos³¹⁸⁷.

Alfonso de Lorca, Miguel Ponce, Bartolomé Brial y Pedro Roca denuncian ante el concejo que, Pedro Dávalos tiene en el Almarjal 50 yeguas, y don Carlos y don Juan de Guevara 150 vacas, lo cual está prohibido y además se comen los pastos de los animales del almarjal. El señor pesquisidor dice que vayan con él a ver lo dicho por los regidores y jurados³¹⁸⁸.

Mandan decir al bachiller Contreras sobre la posada que pide, que la ciudad no le puede dar posada porque la ley de Toledo manda que no se de posada a ninguna persona que no traiga mandamiento de Sus Altezas para ello³¹⁸⁹.

Acuerdan mediante la realización de una votación en la sesión del concejo, poner una pena moderada para los que perjudiquen a Villaseñor Arroniz y a los demás heredados de la acequia del Campillo, para lo cual dan cargo a Pedro de Zambrana y Lope

³¹⁸⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 noviembre 1492, fol. 133 r.

³¹⁸⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 noviembre 1492, fol. 133 r.

³¹⁸⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 14 noviembre 1492, fol. 133 v.

³¹⁸⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 noviembre 1492, fol. 135 v – 136 v

³¹⁸⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 diciembre 1492, fol. 145 v.

Alfonso de Lorca para que se informen de Villaseñor si tiene algunas ordenanzas viejas³¹⁹⁰.

“*Por quanto esta çibdad esta muy falta de madera*” se ordena pregonar que nadie corte madera sin pedir licencia a la ciudad, so pena de 600 mrs³¹⁹¹.

El martes 11 de diciembre acuerdan que sobre lo que dice Pedro Roca “*de los bestiares que entran en el Almarjal*”, que el próximo día traiga las ordenanzas que sobre esto hay hechas y sobre ello se le hará justicia³¹⁹².

En la sesión del sábado 15 de diciembre, el concejo acuerda pregonar que se haga una procesión en la ciudad en acción de gracias porque Su Alteza, el rey Fernando, se había salvado después que un hombre le diera una cuchillada en el cuello en Barcelona³¹⁹³.

Se decide hacer una nueva ordenanza para la acequia del Campillo, así, los puercos que anden o atraviesen la dicha acequia pagarán un maravedí y medio, el ganado cabrio 1 mrs. y los carneros y ovejas 5 mrs³¹⁹⁴.

El sábado 5 de enero de 1493, por cuanto según las ordenanzas, muchas personas tienen colmenas, “*asy en la guerta como en la çibdad*” se ordena pregonar que cualquier persona que tenga colmenas, tanto en la ciudad como en la huerta, que las saque fuera antes de 14 días³¹⁹⁵.

Pedro Moreno y Juan de Baroja comunican que el deán y al cabildo han mandado hacer tres procesiones para rogar por “*el agua y buenos temporales*”: la primera el lunes irá a San Blas, la segunda en miércoles a la Arrixaca, y la tercera el domingo a San Sebastián. Mandan que se pregone³¹⁹⁶.

Se recibe una provisión real de Sus Altezas, en papel, abierta, firmada de su Consejo y refrendada de Alonso del Mármol, secretario de los reyes, por la que se ordena al corregidor de Murcia que cumpla la carta en la que se disponía “*que no se echen las mulas a las yeguas*”. Se manda pregonar y al mismo tiempo que los jurados elaboren un memorial de las yeguas que hay en cada parroquia³¹⁹⁷.

³¹⁹⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 diciembre 1492, fol. 146 r – 146 v.

³¹⁹¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 diciembre 1492, fol. 147 v.

³¹⁹² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 11 diciembre 1492, fol. 151 r.

³¹⁹³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 diciembre 1492, fol. 154 r.

³¹⁹⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 diciembre 1492, fol. 154 v.

³¹⁹⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 5 enero 1493, fol. 174 r.

³¹⁹⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 12 enero 1493, fol. 180 r.

³¹⁹⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 febrero 1493, fol. 194 v.

El martes 12 de marzo se pregona que ningún ganado cabañil entre en el Almarjal sin licencia de la ciudad, so pena de³¹⁹⁸:

- por cabeza de buey, yegua o vaca un real,
- por cabeza de ganado menudo 10 mrs.,
- si el ganado es forastero, por cada cabeza mayor 3 reales y por el menudo 1 real.

El sábado 27 de abril se ordena pregonar que nadie venda ni lleve a Aragón ganados, bueyes o vacas sin licencia de la ciudad, so pena de perder el ganado. También se pregona el que quiera hacer jabón en su casa lo puede vender al precio que quiera, ya que Diego Ortuño, arrendador de la renta del jabón, no ha cumplido la obligación que hizo³¹⁹⁹.

El martes 30 de abril se pregona que ninguna persona de esta ciudad sea osada de comprar seda, con pena de perder la mayor parte de ella³²⁰⁰.

El sábado 4 de mayo se pregona que no entre ningún ganado a las tierras que van desde el camino de la puerta Belchid hasta el río, desde el río a San Francisco, y desde la parte de dentro del Malecón hasta el camino de la Cueva del Palomar, so pena el ganado menudo de 5 mrs. por cabeza, y los bueyes medio real por cabeza si es de día y un real si es de noche³²⁰¹.

Acuerdan mediante votación el martes 7 de mayo, que antes de tres días, se derriben todas las chimeneas de esta ciudad que están hechas saliendo a la calle o tomando parte de ella³²⁰².

Gil de Molina presenta una carta del rey y la reina en la que se hacen unas ordenanzas “*sobre el tener e mantener de los cavallos e mulas en sus reinos*”³²⁰³.

8.9. Peticiones y memoriales

Por cuanto Alvaro de Arroniz al volver de la Cancillería dejó a Luis de Mármol, escribano de Sus Altezas, 10.000 mrs. para la prosecución de los pleitos, y ahora Mármol

³¹⁹⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 12 febrero 1493, fol. 199 r.

³¹⁹⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 abril 1493, fols. 208 r – 208 v.

³²⁰⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 30 abril 1493, fol. 209 r.

³²⁰¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 mayo 1493, fol. 209 v.

³²⁰² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 mayo 1493, fols. 210 r - 210 v.

³²⁰³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 23 mayo 1493, fol. 212 v.

no los ha dado a Pedro de Soto, por lo que se manda que los 10.000 mrs. sean a cargo de Alvaro de Arroniz. Así, dan poder a Pedro de Soto para hacer todo lo contenido en el memorial que lleva³²⁰⁴.

El memorial que Pedro de Soto lleva es ³²⁰⁵:

- Llevar una carta e informar al presidente y oidores de la Cancillería del pleito que allí hay entre esta ciudad y Molina.
- Pedir a Luis de Mármol los 10.000 mrs. que le dejó en depósito Alvaro de Arroniz.
- Pagar al letrado y procurador de la ciudad el suelo de este año.
- Llevar carta de la ciudad al licenciado Parada. Informar al procurador Alfonso Alba del estado del pleito.
- Recibir de Luis de Mármol tres privilegios de la ciudad.
- Saber del estado del pleito entre esta ciudad y Abanilla
- Hablar con el letrado del proceso entre Juan de Cascales y la ciudad sobre unos herbajes en los Baños de Fortuna.
- Hablar con el letrado del pleito entre esta ciudad y el Adelantado acerca de Mula.
- Llevar carta de licencia para que se conceda una derrama a esta ciudad.
- Pedir a los reyes que hagan merced a esta ciudad de las penas de los alardes, para remediar sus necesidades.

El sábado 7 de julio deciden hacer una suplicación a Sus Altezas para que den facultad a la ciudad para hacer una derrama para el salario del físico y del cirujano, y que la lleve Pedro de Soto³²⁰⁶.

El lunes 9 de julio parte Pedro de Soto hacia la Cancillería, llevando 200 reales, más 10.000 mrs. que Alvaro de Arroniz dejó en la Cancillería a Luis de Mármol³²⁰⁷.

Alvaro de Arroniz, regidor y Alfonso Hurtado, jurados van a los pueblos de moros a hacer una pesquisa de parte de la ciudad. Llevan un memorial con las preguntas que tienen que hacer³²⁰⁸:

- Si conocen a Manuel de Arroniz, Juan de Cascales, Juan de Selva, Pedro de Zambrana y Rodrigo de Soto.

³²⁰⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 3 julio 1492, fols. 20 r – 20 v.

³²⁰⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 julio 1492, fols. 22 r – 23 v.

³²⁰⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 julio 1492, fol. 24 v.

³²⁰⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 7 julio 1492, fol. 25 r.

³²⁰⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 28 julio 1492, fols. 41 v - 42 v.

- Si conocen los lugares de los Baños de Fortuna, La Puebla y La Ñora
- Si saben que, siendo esos términos de la jurisdicción de la ciudad de Murcia, los señores de esos territorios se han entrometido en ellos castigando a los moros.
- Si saben que los dichos señores han hecho a los vasallos muchos agravios, y que digan quienes han sido, a quien y por qué causa.

Por cuanto Pedro de Soto, enviado a la Corte para entender en el pleito de los términos con Mula y Abanilla, ha dicho que por ahora no se va a determinar nada en el dicho pleito, el concejo manda que vuelva a Murcia³²⁰⁹.

Alfonso Hurtado expone ante el concejo que se ha enterado que algunos judíos de esta ciudad, “*por el enojo de su yda*”, han declarado falsamente ante los padres inquisidores en contra de algunos cristianos, por lo que pide que se escriba a los reyes una suplicación para que tales acusaciones no sean válidas, como ya se ha hecho en Zaragoza. Los señores concejo votan y deciden que no se escriba a Sus Altezas³²¹⁰.

En la reunión del concejo del jueves 20 de septiembre, en el mercado de la ciudad, Pedro de Soto, enviado a la Cancillería para los pleitos de los términos, vuelve y trae la sentencia que el juez Alfonso Téllez dio entre esta ciudad y la villa de Mula. Dice que ha hablado con el licenciado de Parada, letrado de la ciudad, el cual le ha dicho que debería ir Alvaro de Arroniz a encargarse de los negocios de los pleitos, y que es conveniente que la ciudad envíe un peón con la relación de las causas que la ciudad tiene para requisar a Juan de Cascales el arrendamiento de la yerba de su heredad de Fortuna³²¹¹.

En la reunión del concejo del sábado 6 de octubre se recoge el memorial que entregan a Diego de Ayala y a Alfonso de Auñón, enviados como representantes de la ciudad a la reunión del Cuaderno Nuevo de las rentas³²¹²:

- Mostrar a los señores del Consejo Real el privilegio que esta ciudad tiene del rey don Alfonso por el cual es franca de almojarifazgo.
- Mostrar una confirmación real en la que va incorporado el privilegio que tiene esta ciudad para no pagar más que el 2 % de todas las mercancías que traen o llevan al reino de Aragón.

³²⁰⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 agosto 1492, fol. 59 r

³²¹⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 21 agosto 1492, fols 62 r - 63 r.

³²¹¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 20 septiembre 1492, fol. 80 r.

³²¹² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 octubre 1492, fols. 91 v - 93 v.

- Llevar un memorial en el que se exponen las causas que la ciudad tiene para alegar en el proceso con Juan de Cascales sobre su herbaje de Fortuna.
- Tener información del licenciado de Parada del estado de los pleitos de los términos con Molina y Abanilla, y si el pleito está listo para sentencia, hacer lo que más convenga a la ciudad.

Se incluye una relación del derecho que la ciudad de Murcia tiene en el lugar de Fortuna en la que se resume las razones y derechos de la ciudad. En 1401 la ciudad hizo censo a Lope García del lugar de Fortuna y se hizo un contrato en el cual se dice que se le da el lugar de Fortuna, excepto la jurisdicción y vasallaje de su prados, pastos y aguas, lo cual queda todo para uso común de los vecinos de la ciudad de Murcia. En 1490, Juan de Cascales, que sucedió en el derecho a Lope García, vendió la hierba de este término en 7.000 mrs. con lo cual no pueden gozar de ella más que los 15 vasallos a los que se dieron.

Esto provoca gran perjuicio a la ciudad porque son tierras de uso común, y además con la extensión tan grande que tiene el herbaje se podría vender por más de 100.000 mrs. y no 7.000 mrs., como lo ha vendido Juan de Cascales. Además, si la ciudad tiene prohibido a los que son propietarios de tierras que vendan las hierbas, con más razón se lo prohibirá a los que son censatarios³²¹³.

Acuerdan que como Pedro de Soto va a la Corte para asuntos particulares, que lleve una suplicación para Sus Altezas para que hagan efectiva la carta que mandaron sobre el juez de las alcabalas³²¹⁴.

Diego de Ayala y Alfonso de Auñón, enviados de la ciudad a la reunión del Cuaderno Nuevo, regresan a la ciudad y dicen ante el concejo que han presentado los privilegios que llevaban, pero que no se ha determinado nada por no estar en la reunión la mayoría de los contadores mayores de Sus Altezas. Han dejado un traslado de los privilegios a unos contadores que prometieron guardar justicia a esta ciudad³²¹⁵.

En la reunión del concejo del sábado 15 de diciembre acuerdan hacer una votación para enviar un mensajero a la Corte para interesarse por la salud del rey. Deciden que como ha de ir un mensajero de esta ciudad para ciertos asuntos pendientes en la Corte, que el mismo mensajero pregunte por la salud del rey. El señor pesquisidor nombra como

³²¹³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 6 octubre 1492, fols. 94 r - 95 r.

³²¹⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 octubre 1492, fol. 115 v.

³²¹⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fols. 140 v- 141 r.

mensajero a Lope Alfonso de Lorca³²¹⁶. Sin embargo, el sábado por la tarde los regidores y jurados dicen al pesquisidor que Lope Alfonso de Lorca ha dado “razones muy justas” para no ir como mensajero, por lo que ellos le sustituyen por Diego de Ayala. El señor pesquisidor dice que no consiente en ello, por lo que los regidores mandan librar a Diego de Ayala 6.000 mrs. para el viaje³²¹⁷. El lunes 17 de diciembre se vuelve a tratar el asunto del mensajero. Se realiza una nueva votación y todos los regidores votan como mensajero a Diego de Ayala y se obligan a pagar los gastos del viaje. El señor pesquisidor pregunta al portero, Juan de Chinchilla, que quien le mandó llamar el sábado por la tarde a Concejo. Le dice que Diego de Ayala y Juan de Cascales. Juan de Ayala expone ante los demás señores que el sábado pasado los regidores y jurados decidieron enviar un mensajero a la Corte para interesarse por la salud del rey, y el señor pesquisidor, como no estaba de acuerdo, eligió como mensajero a Lope Alfonso de Lorca, sabiendo que no podía ir. Entonces los regidores eligieron a Diego de Ayala y se han obligado a pagar los gastos del viaje. También se decide que se mande un correo a mosén Juan Cabrero, que está en la Corte, para que se interese por la salud del rey en nombre de la ciudad³²¹⁸.

El sábado 22 de diciembre ante el concejo es presentada una carta del Adelantado, don Juan Chacón, en la que se informa del buen estado de salud del rey ³²¹⁹.

El lunes 14 de diciembre encargan al bachiller Francisco Ramón, letrado de la ciudad, para que haga la respuesta y la suplicación a Sus Altezas sobre la carta que los genoveses y mercaderes forasteros han presentado para no pagar Hermandad³²²⁰.

El sábado 12 de enero deciden mandar a Pedro de Soto, regidor, “que vaya a la mesta e bea lo que alla se faze” y haga relación al concejo³²²¹.

Los regidores y jurados acuerdan que no se lea en concejo la carta que Diego de Ayala, regidor, lleva para interesarse por la salud del rey “no fue por la çibdad sino por los regidores y jurados” ³²²². Así, el martes 12 de febrero, Diego de Ayala presenta una cédula real en la que Sus Altezas agradecen mucho el interés de la ciudad por la salud del rey. También presenta otra cédula por la cual el rey manda que se pague el salario de los

³²¹⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 diciembre 1492, fols. 155 r- 157 r.

³²¹⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 diciembre 1492, fols. 158 r- 158 v.

³²¹⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 diciembre 1492, fols. 159 r- 163 v.

³²¹⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 diciembre 1492, fol. 169 v.

³²²⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 diciembre 1492, fol. 171 r.

³²²¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 12 enero 1493, fol. 179 v.

³²²² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 19 enero 1493, fols. 181 r - 182 r.

días que estuvo en la Corte, “*como se suele pagar a los otros regidores que van a negociar los negocios de la çibdad*”³²²³. Acuerdan cumplir la cédula real³²²⁴.

8.10. Vecindamientos

Pedro Fernández, vecino de la ciudad de Gante, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Maestre Lope, librero³²²⁵.

Mendoza de Toledo, vecino de Toledo, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Antonio Ibáñez³²²⁶.

Pedro de Molina, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Juan Sevilla³²²⁷.

Juan Lacero, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por fiador a Rodrigo de Palazón³²²⁸.

Andrés Martínez, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Francisco Salazar³²²⁹.

Jaime Escortel, vecino de la ciudad Guardamar del Reino de Aragón, se hace vecino de esta ciudad, dando “*por su fiador a qualquiera que quiera obligarse por el*”³²³⁰.

Diego Andrés, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Diego de Moratalla³²³¹.

Juan Navarro se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Pedro Ruiz Carrillo³²³².

Jaime de Villafranca, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Rodrigo de Palazón³²³³.

Juan González de Alcaraz, vecino de la villa de Albacete, se ha establecido en esta ciudad por lo cual le dan carta de vecindad³²³⁴

³²²³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 12 febrero 1493, fol. 188 v.

³²²⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 12 febrero 1493, fols. 189 r – 189 v.

³²²⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 julio 1492, fol. 37 r.

³²²⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 agosto 1492, fol. 45 v.

³²²⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 octubre 1492, fol. 103 v.

³²²⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 10 noviembre 1492, fol. 131 r.

³²²⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 10 noviembre 1492, fol. 131 r.

³²³⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 noviembre 1492, fol. 137 r.

³²³¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 noviembre 1492, fol. 139 r.

³²³² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 15 diciembre 1492, fol. 153 v.

³²³³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 22 diciembre 1492, fol. 170 r.

³²³⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 8 enero 1493, fol. 178 r.

8.11. Arrendamientos

En la sesión del martes 17 de julio, Juan de Cascales renuncia, a favor del concejo, a un secano en el Portaj. Pedro Carrillo renuncia a dos pares de labor en el Campillo, de los cuales la ciudad le hizo merced y Rodrigo Vázquez renuncia a un secano en el campo de Cartagena³²³⁵. Alvaro de Arroniz renuncia a unos pares de labor en la cañada de Balsa Quebrada. El señor pesquisador le dice que los conserve hasta que llegue la declaración de Sus Altezas³²³⁶.

Dan a Juan de Medina, boticario de esta ciudad, la casa que tiene Diego de Monzón en la sedería, para que ponga allí la botica³²³⁷.

Por cuanto algunos herederos del campo de Cartagena ocupan más tierras de las que tienen merced, mandan que Beltrán de Guevara y Alfonso Hurtado señalen y amojonen los heredamientos y sembraduras de que cada uno tiene merced, y a los que no tengan títulos de las tierras que tienen se las puedan quitar³²³⁸.

En la reunión del concejo en el mercado de la ciudad, el jueves 16 de agosto, dan a Alfonso Hurtado una casa que está en la Puerta Nueva, junto a la suya³²³⁹. El sábado 18 ratifican la fadiga que dieron a Alfonso Hurtado el jueves pasado de una casa en la Puerta Nueva que es de Rut Sánchez, mujer de Diego Fernández de Frutos³²⁴⁰.

Los señores concejo mandan que el mayordomo “*tome la posesyon en del secano de Espuche*”, ya que se ha ido y está en tierra de uso común³²⁴¹.

Dan a Pedro Riquelme un secano y ejidos en la Torre del Escobar, para dos pares de sembradura, con tal “*de que lo labre y lo panifique por dos años*”³²⁴²

El domingo 25 de noviembre, Juan Martínez, vecino de Mula, como tutor de sus sobrinos Gonzalo, Catalina, Juana, Magin y León Martínez, hijos de su hermano Alfonso, difunto, hace cesión a Juan Fontes de un pedazo de secano que puede ser de 2 cahices de sembradura, por precio de 451 mrs³²⁴³.

³²³⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 julio 1492, fols. 32 v - 33 r.

³²³⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 julio 1492, fol. 33 r.

³²³⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 julio 1492, fols. 36 v - 37 r.

³²³⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 28 julio 1492, fols. 39 r - 39 v.

³²³⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 agosto 1492, fol. 57 v.

³²⁴⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 agosto 1492, fol. 58 v.

³²⁴¹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 13 octubre 1492, fol. 101 v.

³²⁴² A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 noviembre 1492, fol. 135 v.

³²⁴³ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 17 noviembre 1492, fols. 137 r - 137 v.

Juan de Ortega de Avilés da la heredad que tiene en Sangonera a Jaime Escortel, el cual se obliga a dar 3 cahices y 2 mrs. de cada cereal cada año³²⁴⁴.

Mandan que el señor pesquisidor, el procurador y Pedro Riquelme, regidor, vayan a ver la cuadra y el horno que Alfonso Hurtado está haciendo sin licencia de la ciudad³²⁴⁵.

En la sesión del martes 4 de diciembre ordenan que el procurador síndico, en nombre de la ciudad, tome posesión de las moreras cuyos dueños no han presentado título de ellas³²⁴⁶.

Hacen merced a Antonio Ibáñez de “*una cañada de labranza en el llano de Rogel*” en el término de la ciudad³²⁴⁷.

Mandan decir a Rodrigo Pérez Beltrán que el señor pesquisidor verá el título de censamiento que presentó de una tierra en el portillo de Santiago, y proveerá sobre ello³²⁴⁸.

Pedro Martínez, cantarero, pide licencia al Concejo para traspasar una cantarería a Rodrigo Martínez y Abraham Destarraz, moro. Dan cargo a Pedro Riquelme, regidor, y Pedro Carrillo, jurado, “*para que vayan a la dicha cantareria a ver si la cantareria esta tal como estaba al tiempo que se açenso*”³²⁴⁹

El sábado 18 de mayo encargan a Lope Alfonso de Lorca y Pedro Riquelme para que vean lo que dice Alfonso Pérez de que le libren del loismo y fadiga que paga por un horno que tiene en la puerta del Toro y lo carguen sobre una arboleda de Juan de Escamez³²⁵⁰.

³²⁴⁴ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 27 noviembre 1492, fols. 139 r – 139 v.

³²⁴⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 1 diciembre 1492, fol. 143 v.

³²⁴⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 4 diciembre 1492, fol. 147 r.

³²⁴⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 24 diciembre 1492, fol. 171 r.

³²⁴⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 5 febrero 1493, fol. 186 v.

³²⁴⁹ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 16 febrero 1493, fol. 190 r.

³²⁵⁰ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 18 mayo 1493, fol. 212 r.

9. AÑO 1493-1494

9.1. Constitución del concejo

“En el nombre de Dios e de la Virgen Santa Maria, es el libro de hordenanças de los señores Concejo de la muy noble y leal çibdad de Murçia del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristi de mill e quatrocientos e noventa y tres años. Comenzo a veyntitres dias del mes de junio del dicho año y fenescira a veynte e quatro dias del mes de junio del año venidero de mill e quatrocientos y noventa y quatro años”³²⁵¹.

Los componentes del concejo de la ciudad de Murcia este año son los siguientes³²⁵²:

CORREGIDOR: Pedro Gómez de Setúbal

REGIDORES: Alvaro de Arroniz
Pedro de Zambrana
Lope Alfonso de Lorca
Juan de Selva
Manuel de Arroniz
Antonio Saurín
Pedro de Soto
Diego de Ayala
Pedro Riquelme
Juan de Cascales
Juan de Ortega de Avilés
Martín Riquelme
Alfonso Fajardo

MAYORDOMO: Diego de Monzón

ALCALDE: Toribio Conde

JURADOS: Beltrán Escortel
Rodrigo Vazquez
Beltrán de Guevara
Alfonso Hurtado

³²⁵¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 junio 1493, fol. 1 r.

³²⁵² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 junio 1493, fols. 1 r - 2 r.

Alfonso de Zamora
Pedro Carrillo
Pedro Ruiz de Sandoval
Alvaro de Auñón
Diego González de Peñaranda
Fernando Mateos
Diego Gil
Pedro Ruiz Carrillo
Alfonso Celdrán
Alfonso Abellán
Bartolomé Liñán
Diego Hurtado
Juan Riquelme
Francisco Tomás de Bobadilla
Alfonso Fajardo.

Mandan que la escribanía del juzgado aneja al concejo, que ahora está vacante por renuncia de Pedro López, escribano, de ahora en adelante sea aneja al procurador síndico y que éste nombre el escribano y ponga un procurador síndico sustituto³²⁵³.

En la reunión del concejo en la Cámara de la Corte, celebrada el lunes 24 de junio, se procede a elegir los nuevos oficiales para este año:

MAYORDOMO: Diego de Monzón
ALMOTACÉN: Pedro de Aroca
EJECUTORES: Pedro de Zambrana y Rodrigo Vázquez
PROCURADOR SÍNDICO: Diego de Ayala
SELLO Y PENDÓN: Manuel de Arroniz
CONTADORES: Martín Riquelme y Alfonso de Auñón
JUEZ DE TINTAS: Lope Alfonso de Lorca
DOS DE CONCEJO: Antón Saurín y Pedro Riquelme
LETRADO: el Bachiller Carles.

³²⁵³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 junio 1493, fol. 2 r.

Se hace pública la elección de los nuevos oficiales, los cuales juran su cargo, siendo testigos Francisco de Palazón y Alfonso de Palomares. Diego de Monzón, mayordomo, da por su fiador a Pedro Jufré; y Pedro de Aroca, almotacén, a Alfonso Tenza³²⁵⁴.

Se otorga carta de poder a Diego de Ayala como procurador síndico por un año³²⁵⁵.

El martes 2 de julio, Diego de Ayala dice que las fianzas que ha dado Diego de Monzón como mayordomo no le parecen bastantes, por lo que pide que se proporcione mayor fianza o se nombre otro mayordomo. Varios regidores contestan que las fianzas son buenas y Pedro Carrillo y Alvaro de Auñón se obligan “*por los propios de este año*”³²⁵⁶.

El señor corregidor nombra por su alguacil a Sancho Dávalos³²⁵⁷.

Martín Riquelme, regidor y contador, nombra en su lugar mientras esté ausente a Pedro Riquelme³²⁵⁸. EL jueves, 11 de julio, Pedro de Aroca, almotacén, nombra sustituto en su ausencia a Pedro Carranza³²⁵⁹.

El sábado 20 de julio deciden dar licencia a los regidores y jurados para que se reúnan cuando quieran para hablar de los alardes³²⁶⁰.

Nombran alcaldes de la Hermandad a Villaseñor de Arroniz y Alfonso Saura, a los que mandan que vengán a hacer juramento el jueves, so pena de 5.000 mrs. También designan como escribano de los alcaldes de la Hermandad a Antonio Sevillón, escribano. Alfonso Fajardo y Antonio Saurín protestan de que la elección de los alcaldes de la Hermandad no es válida, porque según una carta de Sus Altezas y por sus leyes, uno tiene que ser hidalgo y otro pechero, “*e ningund dellos es fidalgo*”³²⁶¹.

El 26 de octubre nombran emplazador a Simón Paulo y le dan cargo para que como tal “*pueda dar fe en las audiencias y juzgados de esta çibdad*”³²⁶².

Es presentada ante el concejo una carta del Obispo de Cartagena en la que se comunica que el Santo Padre le ha nombrado cardenal de Cartagena y pide que lo acepten.

³²⁵⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 junio 1493, fols. 3 r – 3 v.

³²⁵⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 junio 1493, fols. 3 v – 5 r.

³²⁵⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 2 julio 1493, fol. 6 v.

³²⁵⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 2 julio 1493, fol. 6 v.

³²⁵⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 6 julio 1493, fol. 8 r.

³²⁵⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 9 julio 1493, fol. 9 r.

³²⁶⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 20 julio 1493, fol. 11 r.

³²⁶¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 septiembre 1493, fols. 24 r – 24 v.

³²⁶² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 26 octubre 1493, fols. 37 r - 37 v.

Mandan escribir al cardenal ofreciéndose de muy buena voluntad, para lo que él disponga³²⁶³.

El martes 31 de diciembre, los señores concejo juran que guardarán secreto de lo que se hable en concejo, so pena de perder su oficio³²⁶⁴

Diego de Ayala, regidor y procurador síndico de la ciudad, nombra sustituto en sus cargos a Juan de Selva, regidor, mientras él está ausente en la Corte³²⁶⁵.

Juan de Tordesillas, en nombre y como procurador del bachiller Ramón, presenta un poder de Pedro Sánchez Belmonte por el cual pide que la ciudad acepte al bachiller Martín Pérez Portel como juez ejecutor, y una carta de poder de Belmonte al bachiller Ramón para que sea juez en su lugar. Los señores concejo no aceptan porque Belmonte al no residir cuatro meses en la ciudad no se puede considerarle juez ejecutor, por lo tanto, su poder no tiene valor³²⁶⁶.

El martes 29 de abril el bachiller Contreras presenta una carta de poder y sustitución del licenciado Pedro Sánchez Belmonte, juez ejecutor de la Hermandad, para poder residir en esta ciudad³²⁶⁷

El provisor de este obispado presenta una carta del cardenal de Cartagena en la que agradece a esta ciudad el recibimiento que le ha hecho y se pone a disposición de la ciudad³²⁶⁸.

En la sesión del sábado 17 de mayo nombran por alcaldes de la huerta a Gonzalo de Arroniz y Pedro Fuster, y por escribano a Francisco del Castillo.

Diego de Peñalver y Antón de la Torre, clérigos, dicen que los señores de la Iglesia han nombrado sobrecequero a Juan de Peñalver. Los señores concejo nombran a Antonio Pérez, y por escribano a Diego Riquelme³²⁶⁹.

El señor corregidor, Pedro Gómez de Setúbal, presenta una carta real por la que se le nombra corregidor por otro año. Realiza el juramento de su cargo y da por su fiador a Sancho Dávalos, siendo testigos Juan de Chinchilla y Francisco de Palazón³²⁷⁰.

³²⁶³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 2 noviembre 1493, fols. 38 v- 39 r.

³²⁶⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 31 diciembre 1493, fol. 60 v.

³²⁶⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 enero 1494, fol. 68 v.

³²⁶⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 25 enero 1494, fols. 83 v – 85 r.

³²⁶⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 29 abril 1494, fol. 97 v.

³²⁶⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 13 mayo 1494, fol. 103 v.

³²⁶⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 mayo 1494, fols. 105 v- 106 r.

³²⁷⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 mayo 1494, fols. 107 r- 108 r

9.2. Gastos y pagos del mayordomo

Se manda librar a Maestre González y Juan Guera, albañiles, 100 mrs. a cada uno como jornal *“por los dias que fueron a apreciar los edificios de la torre de los alçazares”*. Libramiento al bachiller Antonio Martínez Aguilera de 18.400 mrs. que se le deben de cuando fue justicia de la ciudad³²⁷¹

Diego de Ayala requiere al concejo que le den su salario de cuando fue a la Corte a interesarse por la salud del Rey, ya que se le concede por carta real. Los señores concejo, después de una votación, acuerdan pagarle 9.400 mrs. que fue lo que gastó en el viaje y en las cartas, privilegios, escrituras y otras cosas que trajo³²⁷².

Se ordena al mayordomo que pague *“a los juglares y sones que fueron en la proçesion del Corpus, en el recibimiento de la Cruzada y en la proçesión de San Patricio”*³²⁷³.

Mandan que el mayordomo pague a Jaime Jiménez, vecino de esta ciudad, los 2 reales que ha costado *“adobar los pesos y pesales del peso de la carniceria”*³²⁷⁴.

Se acuerda que de mañana miércoles 31 de julio, en ocho días se ataje la acequia de Aljufía y que el mayordomo pague los gastos³²⁷⁵.

Se manda que el mayordomo pague a Alfonso de Auñón los 2.000 mrs. de una casa que vendió al concejo³²⁷⁶.

Los señores concejo mandan al mayordomo que haga libramiento a Alfonso Fajardo, regidor de esta ciudad, de 2.379 mrs. como salario de los días que estuvo por mandato de la ciudad en Soria en la Junta General de la Hermandad³²⁷⁷.

Mandan que la acequia Alquibla no se ataje hasta el sábado que viene, mientras *“el mayordomo busca el dinero que sea menester para mondarla”*³²⁷⁸.

Encargan a Rodrigo Escortel, alcalde de la huerta, de que monde la acequia de la Alquibla, inscriba a los peones y de la cuenta de la monda, al igual que lo ha hecho su compañero Antonio Martínez Galtero en la Aljufía, so pena de 2.000 mrs³²⁷⁹.

³²⁷¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 2 julio 1493, fols. 37 r - 37 v.

³²⁷² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 9 julio 1493, fols. 8 r - 9 r.

³²⁷³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 julio 1493, fol. 11 v.

³²⁷⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 julio 1493, fol. 12 r.

³²⁷⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 30 julio 1493, fol. 14 r.

³²⁷⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 13 agosto 1493, fol. 17 r.

³²⁷⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 agosto 1493, fols. 18 r - 18 v.

³²⁷⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 agosto 1493, fol. 20 r.

³²⁷⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 31 agosto 1493, fol. 20 v.

Mandan al mayordomo, Diego de Monzón, dar libramiento del dinero que sea necesario para adobar las puertas de la casa del mercado³²⁸⁰.

Libramiento al alcalde de la huerta, Rodrigo Escortel o al sobrecequero de 3.000 mrs. para acabar de mondar la Alquibla, ya que “*sy se deja de mondar por agora*” traerá daño a la huerta³²⁸¹.

Pedro de Soto y Alfonso Abellán dicen que han hecho cortar los álamos para hacer la estacada del azud, pero que hasta que no les paguen la madera y los jornales no los pueden llevar al azud. Se ordena que el mayordomo les pague y si no tiene dinero, lo pida prestado. También mandan que Sancho Ruiz y Alfonso Abellán, cada uno en su parroquia, den a Antonio Ibáñez y al cequero los peones que sean necesarios para evitar que se vaya el agua de la Alquibla³²⁸².

Mientras se coge la derrama del azud, mandan que se haga una estacada de madera y piedras para que la obra no reciba más daño “*y se pueda asy pasar el invierno*”. Dan cargo a Pedro Soto para que haga cortar los álamos necesarios para la estacada del azud, y que el mayordomo pague los jornales de los que los corten³²⁸³.

Mandan que el mayordomo, Diego de Monzón, busque prestados 4.000 mrs. para los juegos del Corpus³²⁸⁴.

Se ordena el libramiento al mayordomo de 1.805 mrs. que ha gastado en pergamino, cera, seda y el escribano, para escribir las cartas a los Reyes comunicándoles la alegría por la entrega de Perpiñán, más 45 reales que costó el peón que ha llevado las cartas³²⁸⁵.

Libramiento a los sacristanes de las iglesias de la ciudad de 124 mrs. “*por los coetes y truenos de polvora que echaron para las alegrías de Perpiñan*”³²⁸⁶.

Diego de Ayala denuncia que Pedro Carrillo hace una pared en la presa del azud y una estacada, con lo que el agua del río ha subido mucho dañando los heredamientos cercanos, y además que en la presa del azud hay siete molinos cuando la ciudad solo ha dado licencia a cinco. El señor corregidor manda parar la obra de Pedro Carrillo, so pena de 10.000 mrs., y que los de los molinos vengán mañana a traer la merced que tienen para

³²⁸⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 septiembre 1493, fol. 21 v.

³²⁸¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 7 septiembre 1493, fol. 22 r.

³²⁸² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 septiembre 1493, fol. 23 r.

³²⁸³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 septiembre 1493, fols. 26 v – 27 r.

³²⁸⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 12 octubre 1493, fols. 32 r.

³²⁸⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 12 octubre 1493, fol. 32 v.

³²⁸⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 octubre 1493, fol. 34 r.

hacer molino, para que los que no tengan, la ciudad los tome como propios. Por tanto, Diego de Ayala va con Alfonso de Palazón, escribano, a comunicar el mandamiento de la ciudad a Pedro Carrillo y a los de los molinos³²⁸⁷.

Se ordena el libramiento a Andrés Peñafiel de 55 reales castellanos por las tapias que ha hecho en las paredes de la casa de los carros³²⁸⁸.

Mandan al mayordomo, Diego de Monzón, que pague a Juan Martínez de 24 reales castellanos como salario del viaje y 12 días que estuvo en la Corte esperando la cédula que ha traído, por la que se acusa recibo de la carta que esta ciudad mandó a la Corte felicitando a Sus Altezas por la paz con Francia y la entrega de Perpiñán³²⁸⁹.

El señor corregidor requiere a los alcaldes de la Hermandad que traigan sus varas verdes y no blancas como ahora las traen, para que los querellosos sepan que se tienen que dirigir a ellos. Por ello, les da de plazo para teñir sus varas cuatro días, so pena de 10.000 mrs. Ginés de Villaseñor, alcalde de la Hermandad, dice que no está de acuerdo por cuatro razones³²⁹⁰:

- el señor corregidor no tiene jurisdicción sobre él en cosas relacionadas con la Hermandad;
- la ley de la Hermandad por la que fue elegido alcalde, no especifica que tenga que llevar la vara verde;
- en la Junta General de los alcaldes de la Hermandad todos llevaban varas blancas;
- además, niega que haya uso y costumbre en esta ciudad de llevar las varas verdes.

Ante esto, el corregidor presenta testigos para la prueba de usos y costumbres a Alfonso Saura, Pedro de Villatorta, Diego Riquelme, Juan de Auñón y Fernando de Castro, alcaldes de la Hermandad, los cuales declararon que las varas de los alcaldes de la Hermandad de esta ciudad han sido siempre verdes, pues así lo han visto ellos a Juan Peñalver y Fernando de Cuenca, que fueron los primeros alcaldes de la Hermandad, y lo han visto después. Más tarde presentan nuevos testigos como Juan de Chinchilla, Martín Corbera y Pedro de Aroca, que declaran lo mismo. Ginés de Villaseñor presenta por testigos a Alfonso Fajardo, Francisco Pedriñán, Alfonso Pedriñán y Francisco de Segovia, que declaran que en Soria los alcaldes de la Hermandad llevan las varas blancas y que

³²⁸⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 19 octubre 1493, fols. 34 r – 36 r.

³²⁸⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 29 octubre 1493, fols. 38 r – 38 v.

³²⁸⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 9 noviembre 1493, fol. 43 r.

³²⁹⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 9 noviembre 1493, fols. 43 r- 48 r.

nunca han oído decir de un corregidor que haga teñir las varas. Presentadas las pruebas de las dos partes se da sentencia a favor del señor corregidor, por lo que éste manda que Villaseñor traiga las varas teñidas de verde antes de tres días, so pena de 50.000 mrs. Así, el 20 de noviembre Villaseñor se presenta con la vara teñida de verde y con una carta en la que dice que no está obligado a teñir la vara porque es exento de jurisdicción ordinaria, pero que está obligado a cumplir la sentencia” *por evitar la pena*”³²⁹¹.

Francisco del Castillo, cogedor de los mrs. de los toros que se lidiaron para las alegrías de Perpiñán, presenta la siguiente cuenta³²⁹²:

- Recibió de los genoveses 1.850 mrs. y 135 mrs. de la venta del cuero del toro. Son: 1.985 mrs.
- Gastó en comprar el toro, transportarlo y otras cosas 2.608 mrs.
- Le debe la ciudad 623 mrs.

El sábado 4 de enero de 1494 se ordena el libramiento a Rodrigo Junterón de 375 mrs. que ha gastado en afinar los pesos³²⁹³.

Se presenta la cuenta de Alfonso de Alarcón³²⁹⁴:

- Le dieron antes de partir: 10.000 mrs.
- Su salario de 52 días y los gastos que ha tenido suman 10.775
- Se le deben 775 mrs., los cuales mandan librarle.

El 16 de enero sale Pedro Riquelme para la Corte y vuelve el 1 de marzo, por lo que le fueron librados por el mayordomo 7.017 mrs. de salario por los días que estuvo fuera como mensajero³²⁹⁵.

Se libra al señor corregidor los 24.400 mrs. del tercio segundo de su salario de este año³²⁹⁶.

Dan cargo a Rodrigo de Onera que arregle una adarbe que hay junto a su casa en la puerta de Vidrieros y que la ciudad le pagará la mitad de la obra. El maestro Pedro Sánchez de San Vicente da fe de que se gastaron 262 mrs., por lo que mandan librar a Rodrigo de Onera 131 mrs³²⁹⁷.

³²⁹¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 9 noviembre 1493, fols. 43 r – 48 r.

³²⁹² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 diciembre 1493, fols. 57 v – 58 v.

³²⁹³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 4 enero 1494, fol. 62 r.

³²⁹⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 4 enero 1494, fol. 62 r -62 v.

³²⁹⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 enero 1494, fol. 70 r.

³²⁹⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 21 enero 1494, fol. 72 v.

³²⁹⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 21 enero 1494, fol. 72 v.

Los señores concejo mandan pagar a Andrés Miraflores, receptor de “*las provanzas e tachas*” del pleito de los términos con Molina, de 50 reales castellanos de salario. También se ordena el libramiento al escribiente que ha de hacer los interrogatorios y escritos que son menester de la probanza, de lo que Alfonso Palazón, escribano, le tase³²⁹⁸.

Se manda pagar a Alfonso García de 3 escudos y 10 mrs. que corresponden pagar a la ciudad del puente que hizo en el camino de Cartagena junto a la viña de Juan de Güera³²⁹⁹.

Mandan que el mayordomo pague 50 reales castellanos a los testigos de la ciudad de Orihuela que ha enviado Alonso Hurtado³³⁰⁰. El día 15 de febrero se hace libramiento a Alfonso Hurtado de 1.000 mrs. para pagar a los testigos de las probanzas de los términos³³⁰¹.

Acuerdan que Juan Ruiz, mesonero, que arregle el adarbe que se ha caído encima de su casa y que el Concejo le pagará la mitad de la obra³³⁰².

Se manda hacer libramiento a Alfonso Hurtado, jurado, de 806 mrs. como cumplimiento de su salario de 4.506 mrs. por los días que fue a Orihuela a buscar testigos para el pleito de los términos y lo que gastó en los jornales de los testigos³³⁰³.

Se ordena al mayordomo que pague a Diego de Ayllón, cequero, y a los alcaldes de la huerta los 1.321 mrs. de lo que costó la monda de las acequias, repartidas de esta manera³³⁰⁴:

- a Diego de Ayllón, 991 mrs.;
- a Antón Martínez Galtero, 121 mrs.; y
- a Francisco Estoral, 210 mrs.

Mandan a Jaime de Jaca, arrendador de las imposiciones de la Hermandad, que entregue a Diego Monzón los 10.000 mrs. “*que prometyo dar a la çibdad*” para los gastos de los pleitos de los términos³³⁰⁵. Al mismo tiempo se ordena hacer libramiento a Andrés de Miraflores, receptor de las probanzas de los términos, de 12.109 mrs. por 80 días que

³²⁹⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 28 enero 1494, fol. 75 v.

³²⁹⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 28 enero 1494, fol. 75 v.

³³⁰⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 8 febrero 1494, fol. 77 v.

³³⁰¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 febrero 1494, fol. 79 v.

³³⁰² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 1 marzo 1494, fol. 85 v.

³³⁰³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 1 marzo 1494, fol. 86 r.

³³⁰⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 11 marzo 1494, fol. 88 r.

³³⁰⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 11 marzo 1494, fol. 88 r.

estuvo con las probanzas, del sueldo de los testigos y de los derechos de la presentación de testigos³³⁰⁶.

En la sesión del sábado 15 de marzo se manda librar al mayordomo³³⁰⁷:

- de los 3.314 mrs. que gastó en dar de comer al corregidor y los regidores que fueron a ver los términos con Molina y Abanilla.
- de 3 reales castellanos que dio a un peón que fue a llamar al señor corregidor, por la venida de Andrés de Miraflores.
- de 2 reales castellanos que dio a Pedro de Soto para la presentación al receptor de ciertas escrituras,
- de 1 real que costó un peón que fue a Orihuela a llamar a Alfonso Hurtado, que estaba buscando testigos.

Se ordena al mayordomo que pague al maestro Felipe, carpintero, de 17 mrs. *“por la madera y aparejos de madera para adobar el relox a cabsa de un rayo lo destruyo”*³³⁰⁸.

El sábado 17 de mayo ordenan al mayordomo que libre a Juan Yañez 500 mrs. para el gasto de su viaje para llevar a Manuel de Arroniz y Francisco Tomás de Bobadilla las escrituras y 5.000 mrs. a la Corte³³⁰⁹.

Se ordena hacer libramiento al señor corregidor de 24.400 mrs. del tercio último de su salario de este año³³¹⁰.

El martes 10 de junio mandan al mayordomo que pague *“a unos moros de la villa de Ricote que vinieron a acompañar la procesión del Corpus”* de 400 mrs. y a 3 trompetas 50 mrs. cada uno, y a los tamboriles y atabales 1 real a cada uno. Suma todo 643 mrs³³¹¹. También se ordena pagar a Antón Martínez Galtero y Francisco Escortel, alcaldes de la huerta, 13.000 mrs. *“que monto el mondar las açequias este año”*³³¹².

Se manda el libramiento a Gómez de Lamadrid, criado del licenciado Parada, de cinco reales castellanos porque trajo unas cartas del licenciado sobre los pleitos de los términos³³¹³.

³³⁰⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 11 marzo 1494, fols. 88 r -88 v.

³³⁰⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 marzo 1494, fols. 90 v -91 r.

³³⁰⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 19 abril 1494, fol. 96 r.

³³⁰⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 mayo 1494, fol. 106 v.

³³¹⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 mayo 1494, fol. 108 r.

³³¹¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 junio 1494, fol. 111 v.

³³¹² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 junio 1494, fol. 111 v.

³³¹³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 junio 1494, fol. 111 v.

9. 3. Rentas y derramas

Pedro de Soto expone ante el concejo que se debe arreglar el azud, ya que hay ciertos portillos en él que, con poco dinero, se pueden arreglar, antes de que causen más daño al azud. El señor corregidor dice que no sabe si el dinero para arreglarlo se debe tomar de los propios de la ciudad o echando una derrama, pero que lo mandará arreglar³³¹⁴.

Guillén de Jaca se obliga para matar en las carnicerías de la ciudad “*en tabla abierta*” 70 puercos³³¹⁵.

Alfonso Sánchez de las Doncellas y Juan de Burgos presentan los trajineros que han de tirar del boliche largo, que son los siguientes:

- Juan Aznar
- Juan de Falleda
- Pedro de Liétor
- Juan Cerezuela
- Juan Gueran
- Fernando Martínez
- Gil García
- Diego Dávila

A los cuales mandan que cada arroba de pescado con sal que traigan cobren libra y media, y de la arroba de pescado sin sal lleven una libra³³¹⁶. Dan licencia a Alfonso Sánchez para pescar con el boliche en la albufera, y le conceden que haga la primera tanda de pesca antes que el otro boliche³³¹⁷.

Diego Hurtado, jurado de la ciudad, “*obliga para matar en las carnicerías de la çibdad seysçientas çabezas de ganado*”: 200 carneros, 200 cabrones y 200 cabras³³¹⁸.

Juan Jiménez, el martes 23 de julio, se obliga para matar en las carnicerías 160 cabras³³¹⁹.

³³¹⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 6 julio 1493, fols. 7 v – 8 r.

³³¹⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 13 julio 1493, fol. 9 v.

³³¹⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 16 julio 1493, fol. 10 r.

³³¹⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 16 julio 1493, fol. 10 v.

³³¹⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 20 julio 1493, fol. 11 v.

³³¹⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 julio 1493, fol. 12 r.

El jueves, primer día del mes de agosto, Juan de Segovia obliga a matar en las carnicerías de la ciudad 200 cabezas de cabrio y 100 de carneros³³²⁰.

Se realiza la puja de la pescada sevillana el sábado 3 de agosto³³²¹:

- Juan de Arroniz pone la mojada a 7 mrs. y la seca a 9 mrs.
- Alfonso Yañez: la mojada a 6 mrs. y medio y la seca a 8 mrs.
- Gonzalo de Arroniz: la mojada a 6 mrs. y la seca a 8 mrs. y da por su fiador a Francisco Ruiz Meroño.

Don Carlos de Guevara pide 2.000 mrs. para mondar el azarbe de Monteagudo. Los señores concejo le contestan que la ciudad no está obligada a darlos y mandan que se haga un reparto entre los herederos del azarbe para que ellos paguen la monda³³²². El jueves 8 de agosto, en la reunión del concejo en el mercado de la ciudad, se vuelve a plantear la misma petición³³²³.

Alfonso Fajardo, en nombre de Juan Vicente, obliga para matar en las carnicerías de la ciudad 70 puercos suyos y de Juan Barça, su criado³³²⁴.

El martes 20 de agosto, Juan de Segovia obliga para matar en las carnicerías 500 carneros y 1.000 cabezas de cabrio³³²⁵.

Mandan que mañana domingo, 1 de septiembre, se remate la renta de la Hermandad³³²⁶.

El martes 3 de septiembre, García Gutierrez y Francisco de Villarreal presentan una carta de recaudación del Concejo de la Hermandad firmada del obispo de Almería, por la que Sus Altezas los nombran recaudadores generales de la contribución de la Hermandad³³²⁷. Así, el sábado 7 de septiembre, mandan que Juan de Torres entregue a García Gutiérrez, recaudador de la Hermandad, los mrs. de la contribución ordinaria de la Hermandad con el tercio primero de la 6ª prorrogación y que tome de él carta de pago³³²⁸.

³³²⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 30 julio 1493, fol. 14 v.

³³²¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 agosto 1493, fol. 15 r.

³³²² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 agosto 1493, fol. 16 r.

³³²³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 8 agosto 1493, fols. 16 v – 17 r.

³³²⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 agosto 1493, fol. 18 v.

³³²⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 20 agosto 1493, fols. 19 r - 19 v.

³³²⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 31 agosto 1493, fol. 20 v.

³³²⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 septiembre 1493, fols. 21 v - 22 r.

³³²⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 7 septiembre 1493, fol. 22 v.

Alfonso Riquelme presenta ante el concejo una carta de recaudación firmada por Fernando Nuñez, el cual, como recaudador de la alcabalas y tercios de este obispado de Cartagena, le manda acudir “*con las rentas del pan, vino y çerundaja de este presente año*”, por lo que mandan pregonar la carta³³²⁹.

El jueves 19 de septiembre se reúne el concejo para entender en la reparación del azud, por lo que deciden y mandan³³³⁰:

- Que el sábado vayan el señor corregidor y los regidores a ver el azud para que se remedie.
- Que vaya también un maestro albañil para ver el remedio que se le puede dar más brevemente
- Que los jurados hagan los padrones de sus parroquias con declaración jurada de las tahúllas que cada uno tiene, y el que no las declare “*se le tomaran por perdidas*”
- Que sobre las tahúllas se haga el reparto de la cantidad que los maestros albañiles consideren necesario para su reparación.

En esa misma sesión, Diego de Ayala presenta dos cartas reales³³³¹:

- Una, por la que se autoriza que el alarde se retrase al mes de marzo.
- Otra, para que el señor corregidor tome el pleito que hubo ante el bachiller Antón Martínez Aguilera entre la ciudad y los arrendadores de la Hermandad.

García Gutierrez, recaudador de la renta del almojarifazgo y diezmos, dice que no cobrará almojarifazgo a los vecinos de esta ciudad que vayan a Lorca, pues hay “*un previllegio usado y guardado*”. Asimismo, mandan a Juan de Torres, arrendador de la renta del almojarifazgo, que pague a García Gutiérrez el tercio último de esa renta³³³².

Los maestros albañiles Bartolomé García, Fernando Gutiérrez y Martín González dicen, acerca de la obra del azud, que su parecer es lo que los señores concejo han dicho³³³³.

Francisco del Castillo, escribano y procurador síndico sustituto, denuncia ante el concejo que Rodrigo de Villareal y Francisco de Madrid, arrendadores de las rentas de la

³³²⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 septiembre 1493, fol. 23 v.

³³³⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 19 septiembre 1493, fols. 24 v – 25 r.

³³³¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 19 septiembre 1493, fols. 25 r – 25 v.

³³³² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 septiembre 1493, fols. 26 r – 26 v.

³³³³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 septiembre 1493, fol. 27 r.

ciudad, a la vez que cobraron las rentas del pan, vino y cerundajas, cobraron otras que no les pertenecen a ellos, sino a la renta de la aduana³³³⁴.

Guillén Fontes, vecino de la ciudad, pone la renta de las jabonerías en 15.000 mrs. con el cuarto de prometido, para lo cual da por su fiador a Juan Fontes. Mandan que se remate esta renta del domingo día 6 de octubre en ocho días³³³⁵.

Diego de Monzón, mayordomo, en nombre del señor deán, obliga para matar en las carnicerías de la ciudad 250 borregos³³³⁶.

Ordenan que se corran por rentas las moreras de los caminos y ejidos que la ciudad “tomo a aquellos que no tenyan los titulos”³³³⁷.

El señor corregidor dice que está en disposición de gastar en reparación de puentes y otros edificios hasta 6.000 mrs., para lo que nombra dos recaudadores: Juan de Chinchilla, para que se ocupe de recibir el dinero y Beltrán de Guevara, para que se encargue de la obra. Los puentes que hay que arreglar son el puente de la adobería de la Puerta Nueva y el puente del Remolino³³³⁸.

Mandan que el letrado diga a los genoveses que no pueden ser ejecutores de la Hermandad³³³⁹.

El martes 12 de noviembre se rematan los toros en Juan de Ortega de Avilés en 2.000 mrs³³⁴⁰.

En la sesión del concejo del 16 de noviembre, mandan que mañana domingo se remate la renta del almodí³³⁴¹.

En el ayuntamiento realizado el domingo 17 de noviembre tratan de la presa del azud y acuerdan hacer una derrama entre las tahúllas de huerta que se riegan de la presa del azud, de 3 blancas por tahúlla y un peón por casa. Así, nombran recaudador de la derrama del azud a Pedro de Roca, con salario de medio real por cada 1.000 mrs. que reciba, y a Pedro Gómez, como obrero, con un salario de 29 mrs. cada día³³⁴²

Bartolomé Coque, escribano de las alcabalas, asienta con los señores concejo que de las obligaciones que ante él han pasado este año no llevará más de 5 mrs³³⁴³.

³³³⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 5 octubre 1493, fol. 29 r.

³³³⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 5 octubre 1493, fols. 29 r – 29 v.

³³³⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 octubre 1493, fol. 33 r.

³³³⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 octubre 1493, fol. 33 r.

³³³⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 29 octubre 1493, fol. 38 r.

³³³⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 9 noviembre 1493, fol. 42 v.

³³⁴⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 12 noviembre 1493, fol. 48 v.

³³⁴¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 16 noviembre 1493, fol. 49 v.

³³⁴² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 noviembre 1493, fol. 50 r.

³³⁴³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 19 noviembre 1493, fol. 50 v.

Los señores concejo mandan a Juan de Chinchilla que convoque a los jurados de la ciudad para que el sábado traigan los padrones de sus parroquias con el número de tahúllas que cada vecino tiene, so pena de 500 mrs. para la derrama del azud³³⁴⁴.

Juan de Ortega de Avilés propone a los señores concejo que para arreglar los adarbes de la ciudad se haga una derrama de un real por cada casa. Así, mandan que Pedro Riquelme, Beltrán de Guevara, Francisco Bernal y Gonzalo Pagán vayan a ver los adarbes y den relación en Concejo de las obras necesarias³³⁴⁵.

Martín Riquelme se obliga para matar en las carnicerías de la ciudad 1.200 carneros al precio y con las condiciones establecidas³³⁴⁶.

Encargan a Pedro Gómez, obrero del azud, que haga correr quien quiere obligarse a dar 500 cahices de cal para la obra del azud y vean el precio³³⁴⁷.

Comunican a los señores del cabildo que la Iglesia que la ciudad no quiere que el nuncio ejecute a los vecinos “*que deben mrs. u otras cosas*”, sino que lo comuniquen al corregidor que él los mandará cobrar³³⁴⁸.

Nombran arrendadores de las rentas de las alcabalas y tercias de la ciudad a Manuel de Arroniz y Alvaro de Arroniz, regidores, ya que la Ley del Cuaderno manda que, si quince días antes de año nuevo no se han arrendado, se nombre a dos regidores³³⁴⁹.

Mandan que el procurador síndico se informe de la manera que se acostumbre a cobrar los censos que se deben a la ciudad, para que el señor corregidor los cobre³³⁵⁰.

Se ordena a los señores del cabildo que obedezcan la carta de Sus Altezas por la que mandan que no se lleven las ejecuciones más del 30 por 1.000³³⁵¹.

Acuerdan en concejo que la limosna de por Navidad se da siempre a las monjas de Santa Clara, este año no se dé de los propios de la ciudad, sino que cada regidor entregue un real y una barchilla de trigo³³⁵².

Mandan que hoy, martes 31 de diciembre, se rematen los 500 cahices de cal para la obra del azud, de manera que el arrendador entregue la mitad de los cahices mediado el mes de marzo, y la otra mitad en abril, y “*de fianças llanas y abonadas*”. Al mismo

³³⁴⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 19 noviembre 1493, fol. 51 r.

³³⁴⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 noviembre 1493, fols. 51 r – 51 v.

³³⁴⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 noviembre 1493, fol. 51 v.

³³⁴⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 diciembre 1493, fols. 55 r - 55 v.

³³⁴⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 diciembre 1493, fols. 56 v- 57 r.

³³⁴⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 diciembre 1493, fol. 57 r.

³³⁵⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 diciembre 1493, fol. 57 v.

³³⁵¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 diciembre 1493, fols. 58 v- 59 r

³³⁵² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 diciembre 1493, fols. 59 r- 59 v.

tiempo, mandan que los cogedores de los padrones del azud traigan antes de 30 días los mrs. que han recogido³³⁵³.

Gonzalo Gutiérrez de Madrid, vecino de la ciudad de Toledo, presenta ante el Concejo una carta de arrendamiento de Sus Altezas en la que manda a Fernando Nuñez Coronel, vecino y regidor de Segovia, acudir con la renta del almojarifazgo del reino de Murcia, antes de cuarenta días a partir del 21 de diciembre. Presenta también un poder de Nuñez Coronel para él, para que en su nombre recoja la dicha renta³³⁵⁴.

García Gutiérrez, recaudador de Sus Altezas, presenta una carta del rey y de la reina ante el concejo, la cual los señores prometen obedecer³³⁵⁵.

Tadeo de Negro y a Juan Grillo, genoveses, prestan cada uno 5.000 mrs. para pagar al letrado de la Cancillería y para otros gastos de la ciudad³³⁵⁶.

Alfonso Fajardo, regidor, dice que ha comunicado al licenciado Belmonte la provisión de Sus Altezas, según la cual como ejecutor de la Hermandad tiene que residir cuatro meses en esta ciudad³³⁵⁷.

El sábado 1 de febrero acuerdan que no se obligue el pescado cecial ni la sardina gallega ya que hay de ellos en el puerto de Cartagena muy barato. Además, ya se escribió a Galicia para que no obligaran más pescado, pues lo sirven peor que lo prometen, y por tanto que los gallegos vendan el pescado por su cuenta³³⁵⁸.

Sancho de Aguirre presenta una carta del rey y de la reina por la que mandan acudir con las rentas de los diezmos de esta ciudad a Fernando Nuñez Coronel. Los señores concejo comprueban el poder otorgado a Aguirre y le piden que de fiadores para cumplir la carta. Sin embargo, no presenta fiadores por lo que no le autorizan para que haga la recaudación³³⁵⁹.

Pedro Gutiérrez Madrid, vecino de Talavera, presenta una carta de recaudación de los reyes por la cual mandan acudir con las rentas de esta ciudad a Fernando Nuñez Coronel, y un poder de Nuñez Coronel para él³³⁶⁰.

Mandan a Pedro Gómez, obrero del azud, que busque a quien, ante escribano, “valore los alamos que estan cortados”, y que Pedro Roca, recaudador, de los mrs. de la

³³⁵³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 31 diciembre 1493, fols. 60 r- 60 v.

³³⁵⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 11 enero 1494, fol. 66 v.

³³⁵⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 enero 1494, fols. 68 r - 68 v.

³³⁵⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 enero 1494, fol. 68 v.

³³⁵⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 enero 1494, fol. 68 v.

³³⁵⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 1 febrero 1494, fols. 76 r - 76 v.

³³⁵⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 febrero 1494, fols. 78 v -79 r.

³³⁶⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 febrero 1494, fol. 79 r.

obra del azud los pague. Mosen Juan, carpintero, jura que los álamos los compró él de Teruel “*a real cada vno*”³³⁶¹.

García Gutiérrez, recaudador del almojarifazgo, acuerda con los señores concejo que a los vecinos de Murcia que vayan a la ciudad de Lorca no les pedirá almojarifazgo de sus mercancías, pues para ello hay un privilegio que hay que guardar³³⁶².

Alfonso de Auñón, jurado, denuncia ante el concejo, que en el mesón de Totana llevan “*rotona y otros derechos*” a los vecinos de Murcia, no pudiéndolo hacer pues la ciudad es franca de la rotona. El señor corregidor dice que le traigan testigos y lo remediará³³⁶³.

Luis de Arroniz, en nombre del señor deán, dice que los 250 carneros que tiene obligados para las carnicerías de la ciudad los matará en abril al precio del año pasado, y los otros 1.000 carneros los matará a partir del 1 de mayo a 1 mrs. menos que el año pasado, con condición que mientras él mate no mate nadie más y si alguien baja los precios, el deán matará sus animales antes³³⁶⁴.

Nombran cogedores de la derrama del azud a Pedro de Aliaga y Sancho Riquelme³³⁶⁵.

Ordenan que el obrero del azud dará todos los días declaración jurada al escribano de los peones que han estado en la dicha obra, sus nombres y cuánto ganan cada uno, para que el escribano de orden al recaudador del pago³³⁶⁶.

Se notifican las condiciones para los obligadores de las carnicerías que se hicieron en concejo el sábado día 15 de febrero, siendo testigos Francisco de Palazón y Alfonso Palomares³³⁶⁷:

- Las carnes las matarán “*cuando la çibdad les mandare matar*” y no cuando ellos quieran
- Los ejecutores dispondrán lo que es mejor acerca de las tablas
- Si alguno de ellos baja los precios, que tenga preferencia para matar las carnes antes que los otros obligadores.

³³⁶¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 febrero 1494, fol. 79 r.

³³⁶² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 18 febrero 1494, fol. 80 v.

³³⁶³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 18 febrero 1494, fol. 80 v.

³³⁶⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 febrero 1494, fols. 81 v – 82 r.

³³⁶⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 febrero 1494, fol. 82 v.

³³⁶⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 25 febrero 1494, fols. 83 r - 83 v.

³³⁶⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 25 febrero 1494, fols. 85 r.

El sábado 1 de marzo, Alfonso Fernández Riquelme presenta ante el concejo una carta de recaudación en la que Sus Altezas nombran a Fernando Núñez Coronel, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgos de esta ciudad, y presenta también un poder de Nuñez Coronel para él, para que en su nombre recoja las rentas³³⁶⁸. Los miembros del concejo, después de consultar al letrado, aceptan la carta de poder que presentó Alfonso Fernández Riquelme y lo reciben como recaudador³³⁶⁹.

Ordenan a los cogedores de la parroquia de San Nicolás que cojan los mrs. de la derrama del azud, o “*les mandaran sacar prendas de sus casas*”³³⁷⁰. El martes 11 de marzo acuerdan y mandan que los cogedores de la derrama del azud tengan los mrs. recogidos antes de Pascua Florida, so pena de sacarles prendas de sus casas. Encargan a los jurados que antes del domingo, 16 de marzo, hagan los padrones de sus parroquias con declaración jurada de las tierras que tiene cada feligrés, para contribuir a la reparación del azud, al tiempo que se pregona³³⁷¹:

- Quien oculte algunas tierras o no las declares antes los jurados para la derrama del azud, las perderá.
- Los que tienen tierras acensadas que declaren lo que pagan de censo, para contribuir en la obra del azud, so pena de perderlas.
- Que nadie arriende ni corte las moreras del puerto de Cartagena, si no es para cortar la rama para las iglesias, so pena de 600 mrs.

El sábado 15 de marzo Cristobal de la Cueva pone la renta de la veedoría de la seda en 15.000 mrs. con 1.500 mrs. de prometido. Mandan que se remate de mañana en ocho días³³⁷². En esa misma sesión, Alvaro de Villarreal, vecino de Puertollano, en nombre de Alfonso Gutierrez de la Caballería, arrendador y recaudador mayor del servicio y montazgo del obispado de Cartagena y reino de Murcia, presenta una carta de recaudación de Sus Altezas por al que mandan a Alfonso Gutiérrez acudir con las rentas del reino de Murcia. Al mismo tiempo presenta también un poder de Gutiérrez de la Caballería para que en su nombre recoja las dichas rentas³³⁷³.

³³⁶⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 1 marzo 1494, fols. 85 v – 86 r.

³³⁶⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 marzo 1494, fol. 86 v.

³³⁷⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 marzo 1494, fol. 86 v.

³³⁷¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 11 marzo 1494, fols. 88 v – 89 r.

³³⁷² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 marzo 1494, fol. 89 v.

³³⁷³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 marzo 1494, fols. 89 v – 90 r.

Se ordena que el procurador síndico notifique a los señores de la Iglesia la cédula real que ha traído Pedro Riquelme sobre los diezmos que piden a los seglares³³⁷⁴.

En el concejo del sábado 12 de abril, Sancho de Aguirre presenta un traslado de una carta de arrendamiento real en la cual se nombra a Fernando Nuñez Coronel arrendador y recaudador de los diezmos, alcabalas y tercias de las aduanas y almojarifazgo de esta ciudad, y un traslado de un poder de Nuñez Coronel a Rodrigo Díez de Villarreal para que pueda recibir las rentas, y un poder de Villarreal para Sancho de Aguirre³³⁷⁵. El sábado 26 de abril, el concejo recibe el arrendamiento y poder presentados por Sancho de Aguirre y mandan pregonar que se acuda a él con las rentas³³⁷⁶.

Los señores concejo dan licencia a Gonzalo Sancho “*para que use del oficio de corredor, con tanto que de fianças*”, por lo que da por sus fiadores a Jerónimo de Pablo y Pedro Quijano³³⁷⁷.

El señor corregidor manda que se pase el arrendamiento que se hizo de la parte de las penas de la seda que pertenecen a la ciudad y que se guarden al arrendador y veedor de la seda las condiciones a que la ciudad le arrendó³³⁷⁸.

Alfonso Alguacil, en nombre de Diego de Escarramad presenta tres cartas de arrendamiento de Alfonso Fernández Riquelme, recaudador de las alcabalas del obispado de Cartagena y Reino de Murcia ³³⁷⁹:

- Para la renta del pan, vino y cerundaja
- Para la renta de las alcabalas de las heredades
- Para la renta de la alcabala de la seda y los ganados

Pide que pregonen estas cartas y acepten a Escarramad como arrendador.

El señor corregidor manda a Pedro Riquelme y Alfonso de Auñón, contadores de la ciudad, que a partir del lunes vayan a su posada a terminar con las cuentas de las derramas pasadas³³⁸⁰.

El sábado 10 de mayo acuerdan con Diego Escarramad, arrendador de la alcabala de la seda, las condiciones del arrendamiento³³⁸¹:

³³⁷⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 marzo 1494, fol. 90 v.

³³⁷⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 19 abril 1494, fols. 96 r - 96 v.

³³⁷⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 26 abril 1494, fol. 97 r.

³³⁷⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 26 abril 1494, fol. 97 r.

³³⁷⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 26 abril 1494, fol. 97 r.

³³⁷⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 29 abril 1494, fol. 98 r.

³³⁸⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 29 abril 1494, fol. 98 v.

³³⁸¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 mayo 1494, fol. 99 r.

- Que las personas que venden seda que vayan a pesarla y manifestarla después de vendida a la casa donde Escarramad hace la renta.
- No llevará por cada libra de seda más alcabala de 34 mrs.
- Si alguien no quiere pesar la seda, que Escarramad pueda llevar alcabala según la Ley del Cuaderno.
- Que los ejecutores de la ciudad están presentes en el peso para que no haya engaño.
- Si alguien ha vendido ya la seda que lo manifieste y pague alcabala.

Se ordena pregonar dichas condiciones.

Francisco del Castillo, escribano, en nombre del procurador sindico presenta una carta del Rey y de la Reina ante el concejo. El corregidor manda al escribano del concejo que saque el arancel y tabla acerca de los derechos que los alcaldes, alguaciles, arrendadores, escribanos y otros oficios han de llevar, para que los que no lo cumplan, les sean ejecutadas las penas establecidas³³⁸².

El señor corregidor expone que la Ley del Cuaderno manda que cuando un arrendador menor que arrienda de arrendador mayor y tienen compañía en las rentas que arrendó con el arrendador principal, que el arrendador menor de fianzas como mínimo de lo que quede por salvado de las dichas rentas. Así ordenan a Gonzalo Carranza, Antón Sevillón y Francisco Fuster, que arrendaron de Alfonso Fernández Riquelme como arrendador principal, que den fianzas³³⁸³.

Alfonso Fernández Riquelme, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas y tercios de este año, niega que Gonzalo Carranza y Francisco Fuster, que arrendaron de él ciertas rentas, sean compañeros suyos, ya que con abonados en más cantidad de lo que quede por salvado en las rentas. Los señores concejo le contestan que nombrarán dos diputados para que entiendan de ello, con tanto que de fianzas³³⁸⁴.

Lope Alfonso de Lorca denuncia ante el concejo “*que algunos herederos de Sangonera an arrendado la hoja del quijero del rio, lo cual es en perjuzio de la çibdad*”³³⁸⁵

Encargan al letrado de la ciudad el debate que hay entre Luis de Guzmán, recaudador de la Inquisición, y el alcalde de Ricote, ya que éste cobró al recaudador el

³³⁸² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 mayo 1494, fols. 99 r – 99 v.

³³⁸³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 mayo 1494, fols. 99 v – 100 r.

³³⁸⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 13 mayo 1494, fols. 103 v – 104 r.

³³⁸⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 junio 1494, fol. 109 v.

derecho de portazgo de las mercerías que trajo por el puerto de la Losilla, de cuyo portazgo son francos los vecinos de Ricote. El recaudador dice que él es vecino de Ricote, pero el alcaide dice que como si no lo fuera, ya que tiene su casa y su familia en Murcia³³⁸⁶

Por cuanto el señor corregidor ha dado sentencia en el debate entre la ciudad y Gil Gómez Pinar, sobre el acensamiento del puerto de Cartagena, a favor de Gil Gómez Pinar, mandan que el procurador vea la sentencia y los autos del proceso y diga si cree que si la ciudad lo reclama conseguirá el derecho del puerto³³⁸⁷.

En el final de las Actas Capitulares de este año de 1493 a 1494 se recoge “REMATE DE LAS RENTAS DE ESTE AÑO”³³⁸⁸:

La renta de la sisa y libras de la carne y el pescado se remata el 4 de julio de 1493 en Juan Tomás en 150.000 mrs.

Testigos: el bachiller Pedro Carles, Francisco Riquelme, Juan Castillo, Martín González y Gonzalo Jiménez.

La renta de las alcabalas de la seda se remata el 15 de julio de 1494 en 12.000 mrs. en Alfonso Tirado, el cual da por su fiador a Alfonso Contreras.

Testigos: Antón Martínez Galtero y Rodrigo Escortel, alcaldes de la huerta, Alfonso Pelegrín y Alfonso Ruiz.

La renta de las imposiciones de la Hermandad se remata el 1 de noviembre de 1493 en 225.000 mrs. en Guillén Jaca, el cual da por sus fiadores a Martín Corbera y Jaime Jaca.

Testigos: Juan Jiménez, Antón Sevillón y Pedro de Aroca.

Nombran por jueces de esta renta a Pedro de Soto y Rodrigo Vázquez.

La renta de las jabonerías se remata el 13 octubre de 1493 en 15.000 mrs. en Guillén Fontes.

Testigos: Alfonso Riquelme, Pedro Aroca, almotacén y Francisco Palazón.

La renta del peso de la pescadería se remata el 1 de noviembre de 1493 en Juan Muñoz en 22.000 mrs. con 2.000 mrs. de prometido.

Da por sus fiadores a Diego de Escarramad y Pedro Carranza.

Testigos: Alfonso de Palomares y Andrés Megrano.

³³⁸⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 7 junio 1494, fol. 110 r – 110 v.

³³⁸⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 21 junio 1494, fol. 114 v.

³³⁸⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 21 junio 1494, folS. 115 r – 116 v.

La renta del almodí se remata el 17 de noviembre de 1493 en 15.000 mrs. en Martín Corbera, con la mitad de prometido.

Testigos: Rodrigo Palazón, Pedro Saurín y Francisco Escarramad.

El 15 de diciembre de 1493 se remata la renta de las moreras de la cava en Gil Gómez en 1.240 mrs.

Testigos: Rodrigo Palazón y Alfonso Palomares.

El 31 de diciembre de 1493 se rematan 500 cahices de cal para la obra del azud en Juan Rovira, que puso a 29 mrs. el cahiz.

Da por sus fiadores a Rodrigo García, herrero, Pedro de Caravaca, Pedro Sánchez, carretero, y Diego de León.

El 4 de enero de 1494, Juan de Selva pone la renta del corretaje en 23.500 mrs. y da por su fiador a Lope Carrión. Se recibe la postura.

Testigos: Rodrigo Palazón, Diego Ayllón, Fernando el Conde y Juan Fernández, carpintero.

La renta de la veedoría de la seda se remata el 23 de marzo de 1494 en Cristóbal de la Cueva, en 15.000 mrs. con 1.500 mrs. de prometido.

Testigos: Alfonso Palomares y Pedro Fuster. Da por sus fiadores a Alfonso Fernández Riquelme y Juan Tomás.

9.4. Defensa de los términos de la ciudad

Fernando Cabrero y Pedro de Yeste, vecinos de esta ciudad, denuncian ante el concejo que, Guillamón Resalte y otros vecinos de la villa de Mula han entrado a labrar en unas cañadas y secanos que ellos tienen a la puerta del puente de la Zarza, dentro de los términos adjudicados a esta ciudad por la sentencia que dio Rodrigo de Mercado. Diego de Ayala dice al señor corregidor que hace dos años hubo una disputa entre esta ciudad y la villa de Mula sobre unas tierras junto al puente de la Zarza y el bachiller Téllez, comisionado por Sus Altezas, dio su sentencia y se pusieron mojones, poniendo en posesión de esta ciudad los dichos términos. Pero desde hace un año los vecinos de Mula han quitado los mojones y entran a labrar. El señor corregidor pide que le traigan la sentencia³³⁸⁹.

³³⁸⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 6 julio 1493, fols. 7 r - 7 v.

Llega al concejo una carta de Alfonso de Alba, procurador de esta ciudad en la cancellería para el pleito de los términos con Molina, en la cual informa que ha sido dada sentencia a favor de la villa de Molina. Pedro de Soto requiere que se traigan los privilegios originales de esta ciudad que se llevaron a la Cancillería para el pleito de los términos³³⁹⁰.

Por cuanto en el pleito de los términos con la villa de Molina la Cancillería dio sentencia a favor de Molina y el procurador de Murcia ha apelado la sentencia, y ahora están en trámite de apelación, los señores concejo discuten si se debe poner una demanda por la propiedad, ya que según parece por el proceso, esta ciudad tiene justicia, y si antes de que se confirme la primera sentencia se hace la demanda, los oidores no mandarían despojar a esta ciudad de su posesión. El señor corregidor dice que se debe hacer la demanda, ya que el procurador en nombre de la ciudad o el fiscal en nombre de Sus Altezas, relate los engaños que esta ciudad ha recibido de Molina en las probanzas presentando testigos falsos. Se realiza una votación y los regidores y jueces dicen que están de acuerdo con el señor corregidor³³⁹¹.

El martes 5 de noviembre tratan de nuevo en el concejo sobre la demanda a la sentencia dada en el proceso ante esta ciudad y la villa de Molina. Lope Alfonso de Lorca dice que en el memorial que se envíe al letrado se le diga que haga todo lo posible para defender la posesión, aunque a la ciudad le ocasionen gastos, pero si por el proceso se ve que la ciudad no puede defender su posesión, que lo comunique a la ciudad y detenga y dilate el proceso lo más que pueda para que los de Molina no saquen la sentencia. Todos los regidores y jurados están de acuerdo. Encargan a Pedro Riquelme, Juan de Ortega de Avilés y Alfonso de Palazón, escribano, para que busquen 10.000 mrs. para este proceso. Acuerdan finalmente que el letrado pida la restitución y que Alfonso de Alarcón vaya a la corte con cartas y con un memorial con lo que tiene que hacer, llevando 10.000 mrs. al letrado³³⁹².

Los señores concejo mandan “*que despues de la fiesta de los Reyes, el señor corregidor e alguno de los regidores e jurados*” vayan a ver los términos de esta ciudad con los lugares colindantes, según lo manda una provisión real de Sus Altezas³³⁹³.

³³⁹⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 agosto 1493, fols. 15 r – 15 v

³³⁹¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 2 noviembre 1493, fols. 39 r – 41 r.

³³⁹² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 5 noviembre 1493, fols. 41 r – 42 r.

³³⁹³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 diciembre 1493, fol. 56 v.

Alfonso de Alarcón, procurador enviado por la ciudad a la Cancillería en Valladolid para proveer en el debate de los términos con Molina, dice que debe hacer otra probanza para tachar los términos presentados por Molina, y presenta unas cartas del letrado de la ciudad y de Luis del Mármol, referentes a este asunto. Diego de Ayala protesta de que los testigos de los términos han dicho que si los vecinos de Molina alguna vez han entrado a labrar en los términos de Murcia es porque el adelantado es señor de Fortuna, cuyo señorío directo es de esta ciudad, y que el Adelantado como sus vasallos les deja labrar esos términos. Diego de Ayala dice que sería mejor buscar otro letrado que cobre menos. Juan de Ortega de Avilés dice que ahora que está terminado el pleito de los términos no se debe cambiar de letrado, sino pedirle que rebaje el sueldo. También mandan a los contadores que tomen la cuenta a Alfonso Alarcón de lo que ha gastado en su viaje a Valladolid³³⁹⁴.

El domingo día 5 de enero, acuerdan que Pedro Riquelme vaya como mensajero a la corte para entender en el pleito de los términos³³⁹⁵. Sin embargo, el martes día 7, Alfonso Fajardo dice que, aunque esté elegido Pedro Riquelme para ir a la Corte, que él se ofrece a ir por poco dinero. Tras realizar una votación acuerdan que vaya Pedro Riquelme, pues ya está elegido³³⁹⁶.

Mandan que vayan el lunes con el señor corregidor a poner los mojones de entre la ciudad y los términos de la villa de Mula, a Antonio Saurín, Alfonso Hurtado, Alfonso Zamora, Alfonso Atenza, Hermosilla Riquelme, Íñigo Auñón, Francisco Palazón y Salazar, Ayllón y Cabrero, peones “*e que el mayordomo les lleve de comer*”³³⁹⁷. También otorgan carta de poder a Pedro Riquelme, regidor y mensajero de esta ciudad³³⁹⁸

Andrés Miraflores, escribano y recaudador puesto por los reyes para el pleito de los términos con Molina, presenta una carta de recaudación del consejo de la Chancillería³³⁹⁹

Pedro de Soto, procurador sustituto de Diego de Ayala, pide que le nombren un ayudante para los negocios del pleito de los términos ya que Juan de Selva, el otro procurador sustituto, está desterrado. El alcalde dice que no se puede levantar el destierro porque no está el señor corregidor en la ciudad, por lo que Pedro de Soto dice que hará

³³⁹⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 2 enero 1494, fol. 60 v -61 v.

³³⁹⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 5 enero 1494, fol. 63 v.

³³⁹⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 7 enero 1494, fols. 64 v- 66 r.

³³⁹⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 11 enero 1494, fols. 66 v- 67 r.

³³⁹⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 11 enero 1494, fols. 67 r - 68 r.

³³⁹⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 28 enero 1494, fol. 73 v.

todo lo que pueda para lo cual pide que le digan lo que ha de presentar ante el receptor y las escrituras y autos que ha de hacer y le nombren los testigos. Así, mandan a Diego Hurtado que vaya a Orihuela y otros lugares a buscar testigos para presentar al receptor, para lo cual le dan de salario 100 mrs. cada día³⁴⁰⁰.

Pedro de Soto dice ante el concejo que el receptor de las probanzas no quiere recibir a más de dos testigos cada día, por lo que mandan decirle que tome todos los testigos que pueda si no se pueden hacer las probanzas enteras, que sea a su cargo y culpa³⁴⁰¹.

El martes 4 de febrero Pedro de Soto presenta al bachiller Pedro Carles, letrado de la ciudad, “*los testigos que a buscado para tachar los testigos de la villa de Molina*”. El letrado los aprueba, excepto a los de la villa de Jumilla. Mandan que Alonso Hurtado envíe los testigos que tiene buscados en la ciudad de Orihuela, y que el mayordomo de 50 reales para pagarles³⁴⁰².

El señor corregidor manda a los regidores y jurados que busquen dinero para pagar su salario al receptor de las probanzas de los términos, para que en cuanto acabe se vaya y no cueste más dinero a la ciudad³⁴⁰³.

Por cuanto hay que pagar al receptor de las probanzas de los términos con Molina el derecho de los autos y las probanzas, y la presentación de testigos, y no hay dinero, mandan que el arrendador de la Hermandad preste 10.000 mrs. y Jaime de Jaca otros 10.000 mrs³⁴⁰⁴.

Mandan a Diego de Monzón, mayordomo, que busque un peón y lo envíe a llevar las probanzas a Valladolid, para presentarlas ante el presidente y los oidores de la Cancillería³⁴⁰⁵. El mayordomo contrata a Jaime Pérez, vecino de la ciudad para que lleve las probanzas de los términos a la Cancillería y las de al licenciado de Parada, junto con 900 mrs. Las probanzas van en dos volúmenes: “*en uno las probanzas y en otro las tachas*”. Son testigos de ello Rodrigo de Palazón, Diego de Ayllón y Juan de Morales³⁴⁰⁶

Los señores concejo tras escuchar a Pedro Riquelme, que ha vuelto de la Corte, acuerdan dejar en manos de Sus Altezas el debate de los términos con la villa de Molina y Mula, así como el debate que la ciudad espera tener con Cartagena sobre los términos

³⁴⁰⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 28 enero 1494, fols. 74 r – 75 v.

³⁴⁰¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 1 febrero 1494, fol. 76 v.

³⁴⁰² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 4 febrero 1494, fol. 77 r.

³⁴⁰³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 febrero 1494, fol. 79 v.

³⁴⁰⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 18 febrero 1494, fol. 81 v.

³⁴⁰⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 11 marzo 1494, fol. 88 v.

³⁴⁰⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 11 marzo 1494, fol. 89 r.

y sobre unas dehesas que el adelantado hace y ha hecho en el camino de Cartagena, cuyas tierras son de uso común de la ciudad de Murcia. No entra en este compromiso la cuestión sobre la Albufera de Cabo de Palos, ni tampoco la de los mrs. del cereal. Para ello deciden escribir dos cartas³⁴⁰⁷:

- A Mosén Juan Cabrera, rogándole que procure todo esto y agradeciéndoselo.
- A Diego de Ayala y Alfonso Fajardo, que se encuentran en la Corte para que den suplicación a Sus Altezas y procuren la respuesta.

Los regidores y jurados denuncian que los vecinos de Molina han sembrado cereal en los términos adjudicados a la ciudad, sobre todo en la Hortichuela. El señor corregidor pide que le muestren los títulos por los que esos términos son de la ciudad de Murcia. Se presentan por testigos a Juan de Cascales y Manuel de Arroniz, que juran que la Hortichuela es término de Murcia, entonces el señor corregidor manda que se siegue el cereal que han plantado los de Molina, y encarga esto a Alfonso de Zamora, Diego Tomás, Vergones, Pedro Bajas, Juan Lisón, Serra, Juan Alfonso Chamorro, Pedro Carrillo, Pedro de Balibrea y Juan Pérez³⁴⁰⁸.

El sábado 17 de mayo mandan que *“los jurados de la Puebla y de los lugares y morerías de la huerta, que los jurados de los dichos lugares vengan el miércoles a esta çibdad y traygan el memorial que los dichos vezinos tienen de realengo”* so pena de 1.000 mrs³⁴⁰⁹.

“Por quanto un procurador de la villa de Mula presenta a los dichos señores vna carta citatoria del consejo de Sus Altezas” según la cual se ha de nombrar un procurador que vaya de parte de esta ciudad a entender en el debate de los términos con Mula. Como el procurador tiene que estar en la Corte antes de cinco días, acuerdan enviar un peón con cartas y un memorial a Manuel de Arroniz y Tomás de Bobadilla, que están allí³⁴¹⁰.

³⁴⁰⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 marzo 1494, fols. 93 v - 94 r.

³⁴⁰⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 13 mayo 1494, fols. 104 v – 105 r.

³⁴⁰⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 mayo 1494, fol. 105 v.

³⁴¹⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 mayo 1494, fols. 106 r – 106 v.

9.5. Exenciones y privilegios

En la sesión del martes 7 de enero ordenan que los jurados de San Antolín respeten la franqueza que se hizo a Pedro Bravo para que no pague en las derramas³⁴¹¹.

Informan a los cogedores de la parroquia de Santa María de la merced que se hizo a Pedro Lietor de ser franco de toda derrama, porque intervino en la captura y muerte de Abenzada³⁴¹². Sin embargo, el martes 18 de marzo, el señor corregidor dice que la merced que se hizo a los que mataron a Abenzada, moro, y a los otros moros que con él vinieron, les hace francos de los pechos concejiles, pero no de la derrama del azud, en la cual solo son francos los que manda la cédula de Sus Altezas³⁴¹³.

9.6. Salarios

Se hace libramiento a Jorge, trompeta, hijo de Antonio Martínez, trompeta, de 2.000 mrs. como salario de este año de su oficio³⁴¹⁴.

Gómez de Ahumada, en su nombre y como procurador del doctor Agreda, presenta una carta real por la que se manda a esta ciudad pagar a Agreda los 12.000 mrs. que asentaron con él de su salario como letrado de la ciudad, y si pasados 30 días después de presentada la carta no le han pagado, que apele ante la Cancillería. El concejo promete obedecer la carta³⁴¹⁵.

Rodrigo de Soto, Alfonso Rodríguez de Villasandino y Antonio Fernandez Jijona, vecinos de esta ciudad, exponen ante el concejo que no les han pagado el sueldo de escuderos de cuando fueron hace dos años a la toma de Granada, y que les habían prometido un real cada día, según se contenía en una carta real. Los señores concejo les contestan que traigan información sobre ello y se les hará justicia³⁴¹⁶.

Se ordena el libramiento a Francisco Morales, frenero, de su salario de 500 mrs. de este año³⁴¹⁷.

Mandan al mayordomo que haga libramiento al corregidor de 24.400 mrs. del tercio de su salario de este año³⁴¹⁸.

³⁴¹¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 7 enero 1494, fol. 64 r.

³⁴¹² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 8 marzo 1494, fols. 87 r – 87 v.

³⁴¹³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 18 marzo 1494, fols. 91 r – 91 v.

³⁴¹⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 20 julio 1493, fol. 11 r.

³⁴¹⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 29 julio 1493, fol. 13 v.

³⁴¹⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 30 julio 1493, fols. 14 r - 14 v.

³⁴¹⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 septiembre 1493, fols. 23 r.

³⁴¹⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 septiembre 1493, fol. 27 r.

Se ordena el pago del mayordomo a Diego de Ayllón, cequero de las acequias mayores, de 1.000 mrs. como salario de un año³⁴¹⁹

Los señores concejo nombran obrero del azud a Pedro Gómez, con un salario de 29 mrs. cada día³⁴²⁰

Ordenan que Diego de Monzón, mayordomo, pague a Diego de Ayllón 1.000 mrs. como salario de un año por su oficio de cequero³⁴²¹.

Libramiento por parte del mayordomo a Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, de 1.000 mrs. que se le deben de su salario del año pasado³⁴²²

Se ordena que el mayordomo pague a Pablo Salvador 500 mrs. como salario de este año³⁴²³.

Se hace libramiento a Juan de Terence, carcelero, de 1.000 mrs. de salario por limpiar la casa y cámara de la Corte³⁴²⁴.

“*Por quanto Françisco de Morales, frenero, es onbre muy viejo*” acuerdan nombrar uno nuevo, venido de Valencia, con el que asientan un sueldo de mil maravedis³⁴²⁵.

9.7. Precios

En la sesión del martes 28 de enero, mandan que los triperos y carniceros vendan las asaduras, las cabezas y lo menudo de los animales al precio establecido en las condiciones que obligó las carnicerías don Isaac Aventuriel “*el año que se fueron los judios*”, y que son³⁴²⁶:

- La cabeza del carnero o cabrón: 5 mrs.
- Una asadura con la mitad del bazo: 3 mrs.
- 3 garrones: 1 mrs.
- 3 manos o pies: 1 mrs.
- Un vientre con el entresijo: 3 mrs.

³⁴¹⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 16 noviembre 1493, fol. 49 r.

³⁴²⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 16 noviembre 1493, fol. 50 r.

³⁴²¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 7 diciembre 1493, fol. 55 v.

³⁴²² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 diciembre 1493, fol. 56 r.

³⁴²³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 4 enero 1494, fol. 62 r.

³⁴²⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 mayo 1494, fol. 108 r.

³⁴²⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 enero 1495, fol. 106 r.

³⁴²⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 28 enero 1494, fol. 73 v.

Quien los venda a mayor precio caerá en pena de 60 mrs.

En esa misma sesión, Diego Santander, gallego, dice que viene con pescados gallegos y está dispuesto a obligarlos para toda la Cuaresma a los siguientes precios³⁴²⁷:

- 3 sardinas arencadas: 1 mrs.
- 1 libra de pescada remojada: 8 mrs. y medio
- El pulpo remojado: 5 mrs.
- 4 sardinas medianas: 1 mrs.
- La pescada: 11 mrs. y medio

Gonzalo Ruiz dice que el pescado ceccial, pulpo y congrio que ha traído de Galicia lo venderá a los precios siguientes³⁴²⁸:

- 1 libra de pescada remojada: 8 mrs.
- 1 libra de pescada seca: 10 mrs.
- 1 libra de congrio: 20 mrs.
- 1 libra de pulpo: 5 mrs.

Con la condición “*de que la çibdad no obligue este año la pescada ni la sardina*”.

9.8. Ordenanzas

Nombran como veedores de los zapateros a Diego de Azpitia y Jaime del Castillo³⁴²⁹.

El jueves 4 de julio, nombran por veedores de los pelaires a Juan de Roldán y Ginés Ruiz³⁴³⁰.

Lope Alfonso de Lorca, juez de tintas, examina para el oficio de tintorero a Juan de Segovia, Juan de Carvajal y Juan Navarro, a los que da carta para que usen de su oficio. Son testigos Pedro de Zambrana, regidor y Alfonso de Palomares³⁴³¹.

Mandan pregonar que ningún buey duerma de noche en la huerta ni en sus alquerías, sino que vengan a dormir al corral del Alcázar viejo, so pena de 600 mrs. por cada par de bueyes. Asimismo, ordenan que los cereros hagan la cera de cualquier color y clase, siempre que no hagan falsedad ni desobedezcan las ordenanzas de la ciudad³⁴³²

³⁴²⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 28 enero 1494, fols. 73 v – 74 r.

³⁴²⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 1 febrero 1494, fols. 76 v.

³⁴²⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 junio 1493, fol. 5 r.

³⁴³⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 25 junio 1493, fol. 5 v.

³⁴³¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 25 junio 1493, fol. 6 r.

³⁴³² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 6 julio 1493, fol. 7 v.

Ginés Miralles, denuncia ante el concejo que hay en el río álamos y otros árboles caídos, lo que provoca que no se puede traer madera por él. Los señores concejo mandan pregonar que antes de cuatro días todos los que tienen heredades a la orilla del río quiten los álamos caídos, y si no se hace así, que cualquiera los pueda coger para sí³⁴³³.

Se ordena pregonar que se prohíbe pescar en acequias mayores, o abrir escorredores y pescar en el agua que sale de ellos, “o quitar viga o tabla” en los siguientes lugares: en la Aljufía, desde el añora de Manuel de Arroniz hasta el azud, y en la Alquibla desde Alcantarilla hasta el azud³⁴³⁴.

El martes 13 de agosto mandan pregonar que nadie entre ni coja fruta en los cercados reales, ya que “*sufren grandes talas y daños intolerables*”, so pena de 1.000 mrs. al que entre a cercados reales cerrados con paredes y puerta, y de 600 mrs. si los cercados están sin puerta y apestillados por paredes y árboles³⁴³⁵.

Por cuanto la huerta se tala y se roba y no bastan los guardas, mandan que se den al corregidor las ordenanzas que hablan sobre los que trafican en cesto, cortel, capilla o carro por la huerta, para que, además de las penas establecidas, el señor corregidor proceda contra ellos según derecho³⁴³⁶.

Mandan que la alfalfa se traiga a vender a esta ciudad, so pena al que la lleve a otro sitio, de 12 mrs. y perder la alfalfa³⁴³⁷.

Se pregona que las personas que tienen que hacer obras “*que tomen la tierra de los lugares y en la medida que los ejecutores manden*”³⁴³⁸.

“*Por quanto esta çibdad tiene gran necesidad*”, y que se ha cogido muy poca cebada, mandan pregonar que nadie saque cebada de esta ciudad, excepto los carreteros extranjeros que pueden llevar para sus animales media fanega para cada carreta, y “*los recueros un celemin para cada asno*”, so pena de perderla y de pagar 1.000 mrs³⁴³⁹. Ante la escasez que hay de cereal, los señores concejo votan si se debe sacar cereal de la ciudad o vedar su salida, pero como se ponen de acuerdo, deciden reunirse el martes próximo para hablar de esto³⁴⁴⁰. Así, el martes 24 de septiembre prohíben que cualquier persona saque trigo, cebada y harina de esta ciudad, ni lo venda a extranjeros, so pena el que lo

³⁴³³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 20 julio 1493, fols. 10 v – 11 r.

³⁴³⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 agosto 1493, fols. 15 v – 16 r.

³⁴³⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 13 agosto 1493, fol. 17 v.

³⁴³⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 13 agosto 1493, fol. 17 v.

³⁴³⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 31 agosto 1493, fol. 19 v.

³⁴³⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 31 agosto 1493, fol. 19 v.

³⁴³⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 septiembre 1493, fol. 21 r.

³⁴⁴⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 7 septiembre 1493, fol. 22 v.

saque de perderlo y el que lo venda de pagar 600 mrs. También mandan a las vendedoras de pan que cuando acaben de vender el pan den el dinero a los panaderos, pues si no éstos no pueden amasar, y si no que el almotacén les pueda requerir y encarcelar³⁴⁴¹.

Mandan que los escribanos públicos no lleven más salario del contenido y fijado en las ordenanzas hechas por la ciudad³⁴⁴²

Estando presentes Jaime de Jaca y Guillén de Jaca, carniceros, los señores concejo mandan que ningún carnicero “ponga reses en botyca sin que las vea el sysero”³⁴⁴³.

El sábado 5 de octubre deciden escribir una carta al concejo de la ciudad de Cartagena diciendo que están dispuestos a compartir con esa ciudad el poco cereal que en ésta hay, con condición de que los que saquen el cereal para llevarlo a Cartagena, hagan juramento que es para provisión de sus vecinos y no para otro lugar³⁴⁴⁴.

Ordenan que Pedro de Quesada pregone que nadie mate puerco montés, so pena de 1.000 mrs³⁴⁴⁵.

Mandan a los escribanos que no lleven más derechos de las escrituras que hacen, que los establecidos “en la tabla”³⁴⁴⁶.

Alfonso Salido, Juan Fernández, Juan García Ramón, Diego Martínez, Pedro Esteban, Juan Cegarra, Alfonso Albarracín, Pedro Jesús Polvellón, Alfonso Manresa, Diego Albarracín y Martín López, labradores de las tierras de Beniçar, Benimosí, Anefal, Aharralete y Alfandarín exponen mediante una carta que presentan ante el concejo que tienen unos animales con los que labran y que cuando han acabado la labor los llevan al Almarjal para que no hagan daño en los cereales, pues saben la carestía que hay en esta ciudad, pero que ahora Pedro Roca ha puesto guardas que les roban los animales que dejan allí porque dice que hay una ordenanza de que los animales tienen que dormir en corral. Solicitan y piden que el concejo lo remedie³⁴⁴⁷.

El martes siguiente, Pedro Tirado denuncia ante el concejo que un guarda de Pedro Roca le ha robado sus animales de lanar que dejó en el Almarjal. Los señores concejo ordenan que Pedro Roca comparezca antes de tres días con el poder que tiene para tomar ganados. Sin embargo, Pedro Roca dice que no son ciertas las denuncias hechas

³⁴⁴¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 24 septiembre 1493, fols. 25 v - 26 r.

³⁴⁴² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 28 septiembre 1493, fol. 27 v.

³⁴⁴³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 28 septiembre 1493, fol. 27 v.

³⁴⁴⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 5 octubre 1493, fols. 28 v - 29 r.

³⁴⁴⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 octubre 1493, fol. 36 v.

³⁴⁴⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 16 noviembre 1493, fol. 49 v.

³⁴⁴⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 noviembre 1493, fols. 52 r - 52 v.

anteriormente, además, según la ordenanza antigua, si quisiera podría poner guardas porque tiene licencia de los ejecutores para ello³⁴⁴⁸.

Se ordena pregonar que nadie eche asnos a las yeguas ni las yeguas a los asnos, y que nadie eche caballo a las yeguas sin que haya sido examinado por los veedores, so pena de perder el caballo y 2.000 mrs. Así nombran veedores de los caballos a Pedro de Soto y Alfonso de Auñón³⁴⁴⁹.

Dan licencia a Beltrán Escortel, jurado, para que entre su ganado en la dehesa de la ciudad³⁴⁵⁰.

El martes 18 de marzo mandan pregonar los vecinos que tienen moreras pueden poner guardas en ellas, y si hallaren a alguien robando hoja que les ejecuten la pena de 1.000 mrs³⁴⁵¹:

“ Los dichos señores conçejo por quanto muchas personas vezinos desta çibdad van a hurtar hoja para criar su seda y muchos vezinos de la dicha çibdad, que en ella tener e tienen foja por su seda, quando mas la han menster les falta.

Por ende, los dichos (señores conçejo) hordenaron e mandaron que cad aun vezino dest çibdad pueda guardar e guarde su moreras e poner en ellas guarda. E sy falalren alguno hurtando hoja, y sy lo conosçiere, que lo escriuan para se execute en la pena ordenada por la çibdad; y syi no lo conosçiere que le pueda tomar y tomen por su abtoridad una prenda.

Y mandaronlo pregonar. Pregonese.

Los dichos señores conçejo hordenaron y mandaron que ninguna persona de qualquier ley, estado o condiçion que sean, no sean osado de furtar foja de moreras, so pena por cada vez que fuere fallado e por pesquisa supiere caya e incurra en pena de mill marauedis, partidos en esta manera: la tercçia parte para el señor cuya fuere la foja y la otra terçia parte para el acusador y la otra terçia parte para el señor corregidor porque lo exsecuten; e sy de noche fuere que aya la pena doblada; e que la misma pena aya qualquier persona que de noche cogerán o fueran a coger foja a lo suyo o a lo ajeno.

³⁴⁴⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 26 noviembre 1493, fols. 53 r - 54 r.

³⁴⁴⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 febrero 1494, fol. 82 v.

³⁴⁵⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 8 marzo 1494, fol. 87 r.

³⁴⁵¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 18 marzo 1494, fols. 91v - 92 r, transcripción realizada por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, doc. CLXVII, pp. 188-189.

E mandaronlo pregonar. Pregonese miercoles siguiente, tañendo con tronpeta en los lugares acostunbrados.

Así, dan cargo a Alvaro de Arroniz y Pedro de Soto para que vayan por las casas y donde críen gusano y hagan seda y no tengan moreras, “*lo notyfique al señor corregidor para que mande quemar la seda y zarzos*”³⁴⁵². No obstante, en la sesión del sábado 22 de marzo, dan cargo al señor corregidor y a Alvaro de Arroniz, Pedro de Soto, Alfonso Hurtado y Alfonso Celdrán para que en el asunto de la seda hagan lo que sea mejor a su conciencia. Pedro de Soto y Alvaro de Arroniz informan al concejo de la pesquisa que han hecho de la seda, encontrando hay personas haciendo seda que no tienen moreras ³⁴⁵³:

“En el dicho conçejo el dicho Pedro de Soto, regidor de la dicha çibdad, dixo que por quanto el martes pasado los dichos señores ouieren dado cargo y mandaron a Alvaro de Arroniz, regidor e a el para que ante mi dicho escriuano fiziense pesquisa por esta çibdad y supiesen quien e quales personas criavan seda en la dicha çibdad syn tener foja, porque de aquellos se sospechaba e creya que hurtauau la hoja que faltaua y se hurtauau en la dicha çibdad, para que la epsquisa vista se proueyese sobre ello. Lo qual ellos por su mandado avian fecho la dicha pesquisa ante mi dicho escriuano, por la qual paresçia muchas personas tener seda syn tener foja ni avella conprado; y otros que criauan seda y como quier que trayan foja les faltaua foja.

Por ende, que pedía e requeria a los dichos señores proueyesen e remediasen sobre ello, pues claramente paresçia por la dicha pesquisa que los que criavan seda syn tener la hoja la furtauau.

Por cuanto esta ciudad se ha quedado sin cereal castellano “*por las muchas aguas*”, ordenan que el alcalde y Lope Alfonso de Lorca y Rodrigo Vázquez, ejecutores, vayan por las casas y recojan el cereal que crean que sobra, y lo dan a las panaderías, pagándolo a 800 mrs. el cahiz ³⁴⁵⁴.

El martes 29 de abril se ordena pregonar, cumpliendo una pragmática real “*que ninguno tenga mula y macho de silla sin tener caballo*”, so las penas establecidas³⁴⁵⁵.

³⁴⁵² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 18 marzo 1494, fols. 91v - 92 r.

³⁴⁵³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 marzo 1494, fols. 92 v – 93 r, transcripción realizada por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, doc. CLXVIII, p. 189.

³⁴⁵⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 12 abril 1494, fol. 95 v.

³⁴⁵⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 29 abril 1494, fols. 97 v – 98 r.

*“Por quanto que los mercaderes que vienen a esta çibdad a comprar la seda que entrellos se juntan todos y dan cargo a vno que compre seda para todos”, pues al haber un solo comprador tiene la seda al precio que quiere, mandan que los mercaderes compren cada uno su seda, so pena de perderla*³⁴⁵⁶.

Agustín de Negro, Perceval Grimaldo y Pedro Juan, genoveses, presentan un traslado de una carta de Sus Altezas *“por la que mandan prorrogar y se prorroga el termino de la probatura de los que no han de tener mulas syn tener cavallos, fasta el día de San Juan de Junio proximo que viene”*³⁴⁵⁷.

Ginés de León, carpintero, vecino de la ciudad de Murcia, en nombre de los demás carpinteros presenta una carta ante el concejo por la que se queja de que reciben un gran agravio de los albañiles, ya que éstos hacen las obras y cuando hace falta algún trabajo de madera ellos conciertan con un carpintero, y éste le da un interés por haberlo llamado a él. Los señores concejo mandan que los albañiles *“no se entrometan entre los carpinteros”*, so pena de 1.000 mrs³⁴⁵⁸

Por cuanto enterado el señor corregidor de que Cristobal de la Cueva, arrendador de la veedoría de la seda, ha dado licencia a algunas personas para que hilen seda de manera contraria a las ordenanzas, pide que vengan testigos de ello. Antonio Saurín jura que dio licencia a Gonzalo de Avilés y a Navarro. Ordenan que se devuelvan las prendas que se pusieron a las personas a las que Cristóbal de la Cueva dio licencia para que hilaran seda en contra de las ordenanzas. En esa misma sesión, nombran juez de hilar la seda a Pedro Carrillo, en lugar de Beltrán Escortel, y mandan que Antonio Saurín y Pedro Carrillo determinen las penas según las ordenanzas³⁴⁵⁹.

Se ordena pregonar el domingo 22 de junio que nadie cace perdices ni conejos, ni saque miel de la ciudad, so pena de 600 mrs³⁴⁶⁰

³⁴⁵⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 27 mayo 1494, fols. 108 v – 109 r.

³⁴⁵⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 junio 1494, fol. 112 r.

³⁴⁵⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 junio 1494, fol. 112 v.

³⁴⁵⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 21 junio 1494, fol. 114 r.

³⁴⁶⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 21 junio 1494, fol. 114 v.

9.9. Peticiones y memoriales

El martes 23 de julio nombran mensajero a la Corte al regidor Juan de Selva con tres cartas suplicatorias para Sus Altezas en las que piden lo siguiente³⁴⁶¹:

- Que ante la escasez y necesidad que hay en la ciudad concedan que el alarde que se ha de hacer en diciembre se haga en marzo
- Que den comisión al señor corregidor para que se encargue del pleito que esta ciudad tiene sobre las quiebras de la renta de la Hermandad,
- Que den también comisión al corregidor para que pueda “*tomar las derramas y propios de esta ciudad*” que el bachiller Aguilera no pudo acabar de tomar.

Alfonso Fajardo, enviado de la ciudad en la Junta de la Hermandad que se hace en Soria presenta una provisión del consejo y Junta de la Hermandad por la que mandan que el juez ejecutor de la Hermandad resida en esta ciudad 4 meses al año. Se manda pagar el salario del tiempo que ha estado ocupado en esta misión³⁴⁶².

El sábado 9 de noviembre deciden enviar a Sus Altezas las cartas y ordenanzas de la ciudad sobre la manera de hacer los alardes, y que Lope Alfonso de Lorca y Alfonso de Palazón se encarguen de ello³⁴⁶³.

En la sesión del concejo del martes 14 de enero se recoge el memorial de Pedro Riquelme³⁴⁶⁴:

- Llevar la carta de la ciudad de la manera de hacer alarde y pedir a los reyes que no aumenten la cuantía del alarde y bajen las penas, pues “*esta tierra es muy esteril e mejor puede vno mantener caballo con 30.000 mrs. en Andalusya y aqui con 100.000 mrs.*”
- Pedir a los reyes que la ciudad pueda cobrar la demasía de la renta de la Hermandad de este año y de otros pasados, pues hay gran necesidad de dinero debido a los pleitos de los términos y otros gastos.
- Procurar una provisión real en la que manden que los jueces eclesiásticos no lleven diezmo ninguno a los seglares.
- Proponer al letrado de la ciudad que se encarga en la Cancillería del asunto de los términos 100 reales de salario cada año, y si no se conforma aumentar hasta 4.000

³⁴⁶¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 23 julio 1493, fol. 20 r.

³⁴⁶² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 agosto 1493, fol. 15 v.

³⁴⁶³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 9 noviembre 1493, fol. 42 v.

³⁴⁶⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 14 enero 1494, fols. 69 r- 71 r.

mrs. cada año. Si no acepta hablar con el doctor Olmedilla para que él se encargue de los negocios de la ciudad.

- Presentar la cédula real que habla de los términos en la cancillería y hablar con el fiscal de Sus Altezas para que haga lo que pueda en este negocio.
- Procurar dos escribanías, una para Juan Yáñez y otra para Alfonso Palomares, para lo cual lleva una suplicación de la ciudad.
- Llevar 10.000 mrs., 5.000 para el doctor Agreda y 5.000 para Luis del Mármol, para el relator Luis Soria y para otras personas con las que la ciudad esté en deuda.

Pedro Riquelme nombra sustituto mientras está ausente en la Corte a Juan Ortega de Avilés. Así, el jueves 16 de enero sale Pedro Riquelme para la Corte, y vuelve el 1 de marzo por lo que le fueron librados 7.017 mrs. de salario por los días que estuvo fuera.

En la sesión del día 15 de marzo, Pedro Riquelme, ya de vuelta de la Corte, da cuenta de los negocios que ha realizado según llevaba por memorial ³⁴⁶⁵:

- En lo de la cédula que había de procurar de sus altezas para que los oidores de la Cancillería determinen en el pleito de Molina por la posesión y propiedad de los términos, los reyes lo enviaron al doctor Talavera, el cual dijo que no se puede hacer porque no es de justicia.
- En la petición del alarde le han contestado que se ha de proveer igual en todos los reinos y que ya informarán.
- Trae carta real sobre los 42.500 mrs. que sobraron este año de la renta de la Hermandad y que la ciudad pidió para ayudar a sus gastos
- Trae cédula de Sus Altezas sobre lo de los diezmos de la Iglesia.
- Trae carta de pago de los 10.000 mrs. que llevó para el doctor Agreda, para el procurador y para otros
- En lo de las escribanías, Sus Altezas hacen merced de ellas a la ciudad, pero que los escribanos “*se vayan a examinar a ellos*”.

Mandan a los contadores que tomen la cuenta de Pedro Riquelme³⁴⁶⁶.

³⁴⁶⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 marzo 1494, fols. 90 r- 90 v.

³⁴⁶⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 marzo 1494, fol. 90 v.

Pedro Riquelme vuelve de nuevo de la Corte y expone ante el concejo que no ha conseguido la cédula real que fue a buscar sobre el pleito de los términos, pero que ha hablado con mosen Juan Cabrera, comisario de Sus Altezas, y éste le ha dicho que los pleitos que tuvieran con el Adelantado, sus vecinos o sus tierras, es conveniente dejarlos en manos de Sus Altezas. Los Reyes dijeron que estaban dispuestos a tomar una determinación si las dos partes están de acuerdo³⁴⁶⁷.

9.10. Vecindamientos

Gonzalo Soto se hace vecino de esta ciudad, “*que dijo por gozar de los previlegios e franqueças de esta çibdad*”³⁴⁶⁸.

Juan de Ayora, vecino de la villa de Guardamar, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Gonzalo Rufete³⁴⁶⁹.

Diego Fernández, vecino de Monforte, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Juan Burgos³⁴⁷⁰.

El doctor Fuentes, vecino de la ciudad de Orihuela del Reino de Aragón, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Diego de Monzón³⁴⁷¹.

Alfonso de Espín, vecino de la villa de Cehegín, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Pedro Cabrero³⁴⁷².

Francisco Pérez, vecino de la ciudad de Orihuela, panadero, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Andrés Asensio³⁴⁷³.

Juan Notal, vecino de Mula, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Alfonso Saura³⁴⁷⁴.

Bartolomé Gueran, vecino de la villa de Mula, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Pedro Gueran, su hermano³⁴⁷⁵.

Martín Rodríguez, vecino de la villa de Ayora, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Gonzalo Pagán³⁴⁷⁶.

³⁴⁶⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 marzo 1494, fol. 93 r – 94 r.

³⁴⁶⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 16 julio 1493, fol. 10 r.

³⁴⁶⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 agosto 1493, fol. 16 r.

³⁴⁷⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 8 agosto 1493, fol. 17 r.

³⁴⁷¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 31 agosto 1493, fol. 20 v.

³⁴⁷² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 26 noviembre 1493, fol. 54 r.

³⁴⁷³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 4 enero 1494, fol. 63 r.

³⁴⁷⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 febrero 1494, fol. 79 r.

³⁴⁷⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 marzo 1494, fols. 94 r - 94 v.

³⁴⁷⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 25 febrero 1494, fol. 85 r.

9.11. Arrendamientos

Conceden a Juan de Ortega de Avilés “*la fadiga de una heredad*” en el campo de Cartagena³⁴⁷⁷.

Dan a Juan de Alba, vecino de la ciudad, un pedazo de secano en el barranco de los Ballesteros, que es de sus hijastros, hijos de Pedro de Ocaña, difunto, con condición de que pague de censo un cahíz de cada 50 cahices del cereal que coja, para la obra de los adarbes³⁴⁷⁸.

Conceden a Gonzalo Pagán “*la fadiga de la heredad de la Torre del trigo*” que hace censo a la ciudad y es de los herederos de Pedro de Aroca³⁴⁷⁹.

Dan a Palau la fadiga de un secano que la ciudad había tomado a Pedro Casquer porque lo vendió sin manifestarlo en concejo³⁴⁸⁰.

Juan Navarro pide la fadiga de un secano que vende Pedro Polvellón en San Pedro y los señores Concejo se la conceden³⁴⁸¹.

Dan a Francisco de Palazón la fadiga del secano que era de Diego Ortuño³⁴⁸²

Alfonso Martínez se queja ante el concejo de que el ejecutor le ha prendado porque en vez de mostrarle el título de unas tierras que tienen acensadas en las cavas viejas, le mostró albalás del censo que paga desde hace 30 años. Los señores concejo debaten sobre ello y acuerdan que se le devuelvan las prendas mientras busca el título³⁴⁸³.

Bartolomé Coque, en nombre de Arroniz, renuncia a una heredad de la que hicieron merced hace poco. Los señores concejo ordenan que si la renuncia es en beneficio de la ciudad se acepte, si no, no se acepta³⁴⁸⁴.

Dan a Diego de Ayllón la fadiga del secano que era de Cascales, el clérigo³⁴⁸⁵.

Los señores concejo mandan a Pugverte que antes de diez días traiga el título que la ciudad le dio del secano que era de Alvaro Casante, si no se correrá como si fuere de

³⁴⁷⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 agosto 1493, fol. 18 v.

³⁴⁷⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 septiembre 1493, fol. 21 r.

³⁴⁷⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 1 octubre 1493, fol. 28 r.

³⁴⁸⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 8 octubre 1493, fol. 30 r.

³⁴⁸¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 12 noviembre 1493, fol. 48 v.

³⁴⁸² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 16 noviembre 1493, fol. 49 r.

³⁴⁸³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 diciembre 1493, fols. 54 r - 55 r.

³⁴⁸⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 7 diciembre 1493, fol. 55 v.

³⁴⁸⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 diciembre 1493, fol. 57 r.

la ciudad. Al mismo tiempo, ordenan pregonar que nadie entre en el secano sin licencia de la ciudad, so pena de 10.000 mrs³⁴⁸⁶.

En la sesión del sábado 18 de enero, encargan a Martín López que no entre en el secano que compró al señor provisor, ya que el secano es de uso común y está dada la fadiga a Diego de Ayllón. Lope Alfonso de Lorca pide que se corra en almoneda pública este secano. También ordenan que Pedro de Soto tome en nombre de la ciudad las moreras que hay puestas en el arenal y en la ribera del río por personas que no tienen título para ello³⁴⁸⁷.

Alfonso Hurtado, jurado, y Alfonso Céspedes traen ante el concejo la prueba de la merced que se les hizo para poner moreras en la cava, pero como el señor corregidor está en Lorca y no puede verlo, les dicen que cojan la hoja de morera y si cuando el corregidor venga no reconoce la merced, que paguen pena³⁴⁸⁸.

Hacen merced a Alfonso Hurtado, jurado, “*syn perjuizyo de la çibdad*”, de una torre que está junto a la torre principal³⁴⁸⁹.

Mandan a Pedro Fernández de las Mesas que no haga la casa que quiere hacer en la puerta del Toro hasta que muestre a la ciudad el título que tiene para ello³⁴⁹⁰.

Fernando Ponce de León, alcaide de Abanilla, dice que pidió permiso al concejo para sembrar cereal en unos términos adjudicados a la ciudad, y que como no le respondieron los sembró. Pero ahora el señor corregidor ha mandado que le sieguen el cereal, por lo que pide que se lo dejen segar a él, aunque tenga que pagar terrazgo, para lo cual da por su fiador a Gonzalo Pagán. Los señores concejo acuerdan darle permiso para segar³⁴⁹¹.

Conceden a Juan de Luna un secano de uso común en la rambla mayor de Mula, que puede ser para dos pares de bueyes al año, y pagará de cada cahiz de cereal que coja un celemín. El secano linda con el Horcajo de la vía del Anadón y con el Cabezo del Anadón³⁴⁹².

El sábado 8 de marzo, Pedro Riquelme hace traspaso a Alvaro de Arroniz de la merced que la ciudad le hizo del Bovar³⁴⁹³.

³⁴⁸⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 7 enero 1494, fol. 64 r.

³⁴⁸⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 18 enero 1494, fols. 71 v – 72 r.

³⁴⁸⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 21 enero 1494, fol. 72 v.

³⁴⁸⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 25 enero 1494, fol. 73 r.

³⁴⁹⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 8 febrero 1494, fol. 77 v.

³⁴⁹¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 8 febrero 1494, fols. 77 v – 78 r.

³⁴⁹² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 febrero 1494, fol. 83 r.

³⁴⁹³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 3 marzo 1494, fol. 87 r.

En la sesión del sábado 10 de mayo, conceden a Alvaro de Arroniz la laguna de Bovar de la puerta de las Menoretas, con condición de que la deseque para acabar con los malos vapores que allí hay por ser donde escurren las aguas de la ciudad, y con condición de que sus heredados contribuyan en la monda del azarbe del Bovar, pagará de censo cada año 10 mrs. de dos blancas cada uno. Son testigos Francisco de Palazón, Juan de Chinchilla y Miguel de Valdolinas. También dan licencia a Alvaro de Arroniz para que “*pueda tomar y tome tyerra del tyeral*” y estiércol de donde lo encuentre para desecar el Bovar. Le dan unos ladrillos que hay en un adarbe de los de la cerca vieja para que haga puentes sobre el Bovar para que pasen las carretas. La carta de acensamiento se recoge en las Actas de la sesión ³⁴⁹⁴:

Açensamiento del lago del bouar a Aluaro de Arroniz

Sepan quantos esta carta de acensamiento vieren como nos el conçejo otorgamos e conosçemos que damos e açensamos a nuevo censo e çierta renta, a mejorar e no peorar en cosa alguna, a vso e costunbre de buen çensalero, para agora e para siempre jamas, a vos Aluaro de Arroniz, vezino e regidor desta dicha çibdad, que soys presente, para vos e vuestros herederos e subçesores, presentes e venideros, la laguna del bobar de la puerta de las Menoretas, que es en la huerta e termino desta çibdad, con todas sus entradas e salidas e con aguas a regar e con todos sus vsos e costumbres e pertenençias quitas, ha e le pertenesçia en qualquier manera, segund que afrenta la una parte con tierras de Françisco Bernat e de la otra parte con camino real e de la otra parte con tierras de Juan Perez de Valladolid, jurado, e con tierras de Rodrigo Perez Beltran y con tierras de Pedro, cortydor. El qual dicho acensamiento vos fazemos por quanto la dicha laguna e bouar, por razon de las muchas aguas que alli escurren e se proçeden, es muy dañoso para la salus de los vezinos desta dicha çibdad, segund ha paresçido e paresçe por la yspirençia de muchos años pasados que muchos vezinos que mas alçanos biuen e moran de la dicha laguna an dolençia cada año e mueren de los malos vapores e agua podrida de la dicha laguna. La qual vos damos e açensamos con tal condiçion que vos, el dicho Aluaro de Arroniz, ayays de reblir e reblades la dicha laguna e bouar a vuestra propia costa, en tal manera que se pueda panificar, e vos el dicho Aluaro de Arroniz, regidor susodicho, e los vuestros, para syenpre jamas, la podays panificar e panifiqueys como cosa propriamente vuestra, con condiçion que los herederos que son obligados a contribuir para mondar el açarbe del dicho bobar contribuyan para la monda del, como syenpre los años pasados lo han hecho e fazen, segund esta setenziado por ante Fernando Perez del Castillo, escriuano del numero de la dicha çibdad, a

³⁴⁹⁴A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 mayo 1494, fol. 101r- 103 r, transcripción realizada por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, doc. CLXIX, pp. 189-192.

pedimiento del regidor sindico desta dicha çibdad, a pedimiento del regidor sindico desta dicha çibdad. E que nos dedes e paguedes de çenso de cada un año, perpetuamente, por la fiesta de San Juan de junio, diez marauedis de dos blancas viejas el marauedi desta moneda vsual del rey e reyna nuestros señores, corriente en Castilla, que dos blancas viejas fazen un marauedi. Los quales non començades a dar e pagar la primera paga del dicho censo por el dia de San Juan de junio primero que verna, que sera en el año venidero de mill e quatroçientos e noventa e çinco años, e dende adelante en cada un año por la dicha fiesta para siempre jamas, con cargo de fadiga solamente e no de luismo. E por vos el dicho Aluaro de Arroniz, regidor, e por los vuestros, no nos dar e pagar el dicho censo en la dicha fiesta como dicho es, e por ende no perdades ni pierdan la resesyon de la dicha laguna e bouar, mas que podamos llevar de vos e de los vuestros, por pena e en nonbre de pena, el que podamos llevar de vos e de los vuestros, por pena e en nonbre de pena, el dicho censo con el doblo, segund que es derecho, y no podays llamar ni llameys otro sensor que este dicho çensal, sino a nos el dicho conçejo; e que despues de treinta dias que vos e los vuestros fueredes enfadigados en el dicho çensal, que pongades el dicho bouar e laguna con todos los mejoramientos que vos e los vuestros en el fizieredes con cargo del dicho censo de cada año, como dicho es, el derecho de la dicha fadiga para nos dar, vender, trocar e cambiar e enpeñar en otra manera que el quiera enajenar e fazer del o en el todas vuestras voluntades, como de cosa vuestra, misma, propia, saluo que lo no podades vender ni enajenar con iglesia ni monesterio ni espital ni con clerigos ni religiosos ni otras personas de horden sacra. E este dicho bouar e laguna con todos los mejoramientos que vos e los vuestros en el fizieredes e con todos sus derechos e usos e costumbres, quantas ha e tyene e le pertenesçia, pueden e deven pertenesçer en qualquier manera, asy de fecho como de derecho vos prometemos para agora e para syenpre jamas, fazer, tener e aver e saluar e defender en sana paz contra todas e qualesquier personas que vos los quisiesen enbargar e contrallar en qualquier manera e por qualquier razon que sea, e de nos parar e responder por vos a todo pleito e quistyon e petiçion o demanda que vos fuere fecha o movida por qualquier o qualesquier personas ante qualquier o qualesquier juezes de qualquier jurediçion que sean, asy en juicio como fuera del, e seguir e fenescer el tal pleito e quistiòn fasta fin e acabamiento debido, a nuestras propias costas e despensas, tomando por vos la boz e abtorias dello.

E por la presente vos damos e otorgamos libre poder para tomar la resesyon del dicho bouar e laguna, e desyimos e otorgamos que del ni parte del no auemos fecho ni haremos vendida ni enplaçamiento ni otro enajamiento ninguno a otra persona ni en otro lugar, saluo esta que el dia de oy fazemos, antes nos obligamos por firme esta ynpelaçion e promisyon de vos lo hazer e haremos sano, como dicho es. E vos prometemos de no yr ni venir ni hazer yr ni venir contra lo que en esta carta contenido ni contra parte dello, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera ni razon e cabsa que sea o ser pueda, so pena de vos dar e pagar todas las costas e daños e menoscabos que sobre ello fizieredes e se vos recreçieren con el doblo de todo, bien e

conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. La qual dicha pena, tantas vezes seamos tenidos e obligados, nos obligamos a vos dar e pagar quantas vezes fueremos o viniéramos o venir pagada o no pagada, que todavía lo en esta carta contenido sea e finque firme e valedero para agora e para syenpre jamas, e nosotros obligados a lo cunplir. Para lo qual obligamos a todos los bienes e propios e rentas de nos el dicho conçejo, muebles e rayzes, avidos e por aver en todo lugar.

E yo, el dicho Alvaro de Arroniz, que presente so, otorgo e conosco que resçibi de vos, los dichos señores conçejo, la dicha laguna e bobar al dicho censo; e me obligo de lo pagar para siempre en cada un año por la dicha fiesta, como dicho es, e me obligo de auer e guardar e conplir todo e quanto en esta carta es contenido e sea seruiçio, e cada una cosa e parte dello, para lo qual asy tener e guardar e conplir e pagar e contra ello no venir, obligo todos mis bienes, muebles e rayzes avidos e por aver en todo lugar.

E por mayor corroboraçion e frmeza desde dicho contrato, nos el dicho conçejo de una parte e yo el dicho Alvaro de Arroniz de la otra, otorgamos e damos poder cumplido a todos e a qualesquier juez o juezes, alcaldes e otras justizias, ante quien esta dicha carta paresçiere e fuere presentada e della pedido cumplimiento de justia, e por todo rigor e derecho nos costringan e apremien e fagan tener e guardar e cunplir todo quanto en esta carta se contiene a cada uno de nos, las dichas partes, lo que le pertenesçe guardar e cunplir e pagar. Sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda de toda ley e todo fuero e todo derecho, tambien eclesyastico como seglar, comun e municipal, e todo uso e costunbre, vsado e por vsar, e a todo beneficio de restituçion yn yntregium, de que nos podamos ayudar e aprouechar por yr o venir contra las cosas en esta dicha carta contenidas, e aquella ley que dize que general renunçiaçion que ome faga no vala.

Para todo lo qual asy tener e guardar, dar e cumplir, obligamos los bienes, propios e rentas de nos el dicho conçejo; e yo el dicho Alvaro de Arroniz todos mis bienes, asy muebles como rayzes, avidos e por aver. E desto que dicho es, otorgamos esta carta ante Alfonso de Palazol, escriuano del dicho conçejo, e de los testigos yuso escriptos. Al qual rogamos que hiziese dos cartas, amas de un tenor, tal la vna como la otra, para que cada vna de nos, las dichas partes, tenga la suya para guardar de su derecho. la qual le mandamos dar sellada con nuestro sello de tablas.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha çibdad de Murçia, diez dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Testigos que fueron presentes, especialmente para esto llamamos e rogados: Françisco de Palazol e Juan de Chinchilla e Miguel de Valdolinias, vezinos de la dicha çibdad de Murçia

9.12. Defensa y gastos militares

El jueves 26 de julio son presentadas dos cartas ante el concejo ³⁴⁹⁵:

- Una de Gonzalo de Lisón por la que hace saber que Lezcano ha tomado Mazalquivir.
- Otra del alcalde de Cartagena en la que hace saber que en el puerto de Cartagena hay dos carracas que vienen cargadas de lana, en las que pueden ir los vecinos de esta ciudad, ya que los de Cartagena van en las fustas del puerto.

El señor corregidor acepta la propuesta del alcaide de Cartagena y habla con los siguientes mercaderes de lanas “*para que no las enbien fasta el señor corregidor mande*”:

Micer Tadeo,
Juan Antonio,
Pedro Juan,
Micer Perceval y
Micer Luis Ruiz.

Acuerdan que vayan en socorro de la ciudad de Mazalquivir 400 hombres de esta ciudad bien provistos, y que vaya por capitán Diego de Ayala, y por estandarte y alférez Juan de Villaseñor. Mandan que el corregidor y Alfonso de Auñón vayan a Cartagena y concierten con una carraca para que lleve la gente de esta ciudad a Mazalquivir. Se ordena hacer los siguientes pregones por la ciudad³⁴⁹⁶:

- Todos los vecinos de 20 a 60 años que se preparen, los ballesteros con sus ballestas, armas y corazas, los espingarderos con sus espingardas y corazas y los lanceros con sus lanzas para ir en socorro de Mazalquivir, so pena de 1.000 mrs.
- Todos los que tengan ballestas, espingardas y truenos (*Esta arma de fuego, con su hocico ancho como si se tratara de un pequeño arcabuz, sonaba como un trueno en la batalla, tronando con cada disparo*) se preparen antes de dos días.

³⁴⁹⁵ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 julio 1493, fols. 12 v – 13 r

³⁴⁹⁶ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 26 julio 1493, fol. 13 r.

- Los jurados, cada uno en su parroquia, repartan la harina que cada uno necesita, y que lo pongan por memorial antes del domingo, so pena de 1.000 mrs.

El martes 8 de octubre son presentadas ante los señores concejo dos cédulas reales, una para la ciudad y otra para el corregidor, y un traslado de un pregón y una escritura hecha en latín sobre la paz hecha entre Francia y Castilla. Estos documentos son registrados en el libro de cartas de la ciudad. Ante la noticia de la entrega de Perpiñán y de la paz entre Castilla y Francia, mandan que los presos sean libres y los desterrados vuelvan, y mandan que se pregone para que todos salgan a la plaza a conocer la noticia y no se trabaje hoy hasta que no sea pregonado, so pena de 300 mrs ³⁴⁹⁷.

Acuerdan escribir a Sus Altezas comunicándoles la alegría de esta ciudad por el acuerdo con el rey de Francia, así como que se escriba a mosén Juan Cabrero, camarero del rey, para que haga llegar a Sus Altezas la carta de esta ciudad. Deciden celebrar la paz con Francia, haciendo procesiones y bailes en las calles, y que se haga la fiesta del Corpus, pero que no se gaste en ella más de 10.000 mrs³⁴⁹⁸.

El sábado 12 de octubre se hace pregonar que para celebrar la toma de Perpiñán mandan que *“todos los vezinos y moradores de la çibdad fagan fogueras y pongan lumbre en las ventanas y terrados y bailen hagab muchas alegrias e mañana domingo de mañana vayan a la proçesion”* Además, se hace saber que dentro de 15 días se harán juegos del Corpus en la Trapería y el lunes siguiente se correrán toros en el mercado, y que el señor corregidor ha dado permiso a los moros e moras que puedan verla y venir a las fiestas y *“puedan traer oro e sedas e plata”*³⁴⁹⁹.

El martes 15 de octubre se recoge en las Actas de la sesión la relación de los misterios del Corpus que se van a hacer para celebrar la entrega de Perpiñán, y las personas que los van a hacer³⁵⁰⁰:

- El paraíso: los señores del cabildo
- El Misterio de Santa María: Alfonso Abellán, jurado, y Francisco Auñón.
- San Jorge: Beltrán de Guevara, jurado, y Antonio Ibáñez
- Abraham: Rodrigo Vázquez y Pedro de Aroca.

³⁴⁹⁷ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 8 octubre 1493, fols. 30 r – 30 v.

³⁴⁹⁸ A.M.M., A.C. 1492-1493, sesión 8 octubre 1493, fols. 30 v – 31v.

³⁴⁹⁹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 12 octubre 1493, fol. 32 r.

³⁵⁰⁰ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 15 octubre 1493, fol. 33 v.

- El Infierno y los Santos Padres: Alfonso Celdrán, jurado, y Juan de Auñón.
- San Antón: Pedro Carrillo
- Alfonso de Auñón se encargará de arreglar los carros y buscar lienzos y guiantes de los carros, lo cual pagará con el dinero que cobre de los zapateros.

Juan Martínez presenta al concejo una cédula real por la que se acusa recibo de la carta que esta ciudad mandó a los reyes felicitándoles por la paz con Francia y la entrega de Perpiñán³⁵⁰¹

El sábado 22 de febrero mandan pregonar a Pedro de Quesada, tañendo con trompeta, que no se hace el alarde hasta finales de marzo, para la gente esté preparada para esa fecha³⁵⁰².

Los señores concejo mandan hacer una suplicación a Sus Altezas pidiéndoles que “*por las neçesydades que tyene la çibdad*” retrasen el alarde de septiembre a marzo³⁵⁰³. También ordenan escribir otra suplicación a Sus Altezas para que manden al señor corregidor que no ejecute la pena que ha puesto a unos vecinos porque se creía eran abonados y no hicieron alarde el año pasado, pero que no son abonados³⁵⁰⁴.

9.13. Epidemia de peste

Prohíben acoger en las casas a cualquier persona que venga de lugares donde hay peste, so pena de 5.000 mrs³⁵⁰⁵.

Ante las noticias de que en la villa de Guardamar y Alicante “*mueren de pestilencia*”, el concejo toma las siguientes medidas³⁵⁰⁶:

- Que nadie de Guardamar ni Alicante venga a esta ciudad, so pena de 3.000 mrs.
- Que nadie de esta ciudad vaya a esos lugares, so la misma pena
- Que nadie de esta ciudad acoja en su casa ni hable con personas de esos lugares, so la misma pena.

³⁵⁰¹ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 9 noviembre 1493, fol. 42 v.

³⁵⁰² A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 22 noviembre 1493, fol. 82 r.

³⁵⁰³ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 junio 1494, fol. 113 r.

³⁵⁰⁴ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 17 junio 1494, fols. 113 r – 113 v.

³⁵⁰⁵ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 13 agosto 1493, fol. 18 r.

³⁵⁰⁶ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 10 mayo 1494, fols. 100 r – 100 v.

- Para ello nombran ejecutores y denunciadores a Juan Ortega de Avilés, Antón Saurín, Alfonso Hurtado, Alfonso Celdrán, Alfonso Zamora, Juan Auñón y Antonio Ibáñez.
- Que los ejecutores y denunciadores tomen juramento de los guardas de los diezmos y otras rentas para que no dejen entrar en la ciudad a personas de esos lugares.

El jueves día 12 de junio encargan a Alfonso Hurtado para que haga lo necesario para impedir que la epidemia de peste penetre en la ciudad³⁵⁰⁷

Encargan a Juan Ortega de Avilés, Antón Saurín, Alfonso Hurtado, Alfonso Zamora, Antón Ibáñez y Juan Auñón para que hagan lo necesario para que no penetre en la ciudad la epidemia de peste³⁵⁰⁸.

³⁵⁰⁷ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 12 junio 1494, fols. 112 r.

³⁵⁰⁸ A.M.M., A.C. 1493-1494, sesión 21 junio 1494, fols. 113 v.

10. AÑO 1494-1495

10.1. Constitución del concejo

“En el nombre de Dios amen, este es el libro de hordenanças del conçejo de la muy noble ciudad de Murçia del año del nasçimiento de Nuestros Salvador Ihesuchristo, de mill e quatrocientos e noventa e quatro que començo a veynte e tres dias del mes de junio de dicho año e se conplira e feneçera en veynte y tres dias del mes de junio venidero de mill e quatrocientos e noventa e cinco años”³⁵⁰⁹

Los componentes del concejo de la ciudad de Murcia este año son los siguientes³⁵¹⁰:

CORREGIDOR:	Pedro Gómez de Setúbal
REGIDORES:	Sancho de Arroniz
	Alvaro de Arroniz
	Alfonso de Auñón
	Manuel de Arroniz
	Juan de Cascales
	Alfonso Fajardo
	Lope Alfonso de Lorca
	Antonio Martínez de Cascales
	Juan de Ortega de Avilés
	Pedro Riquelme
	Antonio Saurín
	Juan de Selva
	Pedro de Soto
	Pedro de Zambrana
ALCALDE:	Toribio Conde
MAYORDOMO:	Alfonso Pérez de Bonmatí
JURADOS:	Alfonso Abellán
	Alfonso de Auñón
	Pedro Carrillo

³⁵⁰⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 junio 1494, fol. 1 r.

³⁵¹⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 junio 1494, fols. 1 r– 1 v.

Alfonso Celdrán
Beltrán Escortel
Alfonso Hurtado
Diego Hurtado
Diego Gil
Beltrán de Guevara
Diego González de Peñaranda
Bartolomé Liñán
Fernando Mateos
Alfonso Pedriñán
Gregorio Salad
Sancho Ruiz Sandoval
Rodrigo Vázquez
Alfonso de Zamora
Cristóbal Salad

Reunidos en la cámara de la corte, los señores concejo proceden a la elección de nuevos oficiales ³⁵¹¹:

ALMOTACÉN: Diego de Monzón

MAYORDOMO: Alfonso Pérez de Bonmatí

EJECUTORES: Pedro Riquelme y Alfonso Celdrán

PROCURADOR SÍNDICO: Juan de Selva

SELLO Y PENDÓN: Juan de Ortega de Avilés

CONTADORES: Alvaro de Arroniz y Alfonso Abellán

JUEZ DE TINTAS: Juan de Cascales, que puso en su lugar a Juan Roldán y Martín de Chinchilla, pelaires.

DOS DE CONCEJO: Pedro de Zambrana y Lope Alfonso de Lorca

LETRADO: Bachiller Juan Contreras

Todos los oficiales hacen juramento en forma debida y otorgan carta de poder, “*todos como conçejo*” al regidor y procurador síndico Juan de Selva, siendo testigos Francisco de Palazón, Juan de Chinchilla y Miguel de Valdolinas³⁵¹².

³⁵¹¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 junio 1494, fols. 2 r – 2 v.

³⁵¹² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 junio 1494, fols. 3 r – 4 r.

El martes 24 de junio se ordena al escribano que haga público el nombramiento de los nuevos oficiales, los cuales realizan su juramento³⁵¹³.

Diego de Monzón, almotacén, da por su fiador a Miguel Ponce y Alfonso Pérez de Bonmatí, mayordomo. El mayordomo da por su fiador a Juan de Chinchilla³⁵¹⁴.

Nombran a Juan de Selva como dos de concejo, en lugar de Pedro de Zambrana, para que junto con Lope Alfonso de Lorca determinen en la causa de Rodrigo Escortel, por cuanto Pedro de Zambrana fue el juez que dio la sentencia³⁵¹⁵. Mandan que Juan de Selva, aconsejado por el letrado, prosiga el pleito que Lope Alfonso de Lorca, procurador síndico del año pasado, puso a don Carlos de Guevara y a Pedro Roca a causa de lo que tienen ocupado a la ciudad en el Almarjal y sobre la sosa³⁵¹⁶.

Juan de Selva, corregidor y procurador síndico, pone en su lugar a Antonio Martínez Sevillón, escribano³⁵¹⁷.

“Por quanto en esta çibdad ay falta de vn alguazil por los negocios della no basta vno solo” el alcalde presenta *“vn onbre fidalgo y extrangero”* al que da su poder como nuevo alguacil, siendo testigos Francisco de Palazón y Juan de Chinchilla³⁵¹⁸.

“Por quanto el ynquisidor de este obispado a mandado a Juan Fontes, pregonero, que ni vse de su ofiçio”, dan cargo a Juan de Cascales para que hable con el inquisidor para que se permita a Juan Fontes volver a su oficio de pregonero³⁵¹⁹.

El martes 23 de septiembre *“no tuvieron conçejo porque todos los regidores e jurados estuvieron en el enterramiento de Rodrigo de Soto, regidor de esta çibdad”*³⁵²⁰.

El alcalde suspende en su oficio a Juan Yañez, escribano, porque *“faze muchos yerros en su dicho ofiçio e que tiene no guarda la fialdad que debe”*³⁵²¹

El señor corregidor presenta una fe de Luis de Mármol, escribano del Consejo de Sus Altezas, por la cual le dieron cuarenta días más de los noventa que le concedieron, por lo que se fue el viernes 31 de octubre³⁵²².

El sábado 8 de noviembre se presenta ante el concejo *“vn onbre que dijo su nonbre don Abraham Jarif, moro”*, y presenta una carta de Sus Altezas que leyó públicamente,

³⁵¹³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fol. 6 r.

³⁵¹⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fol. 7 r.

³⁵¹⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 julio 1494, fol. 14 v.

³⁵¹⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 julio 1494, fol. 15 r.

³⁵¹⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 julio 1494, fol. 20 r.

³⁵¹⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 agosto 1494, fol. 31 r.

³⁵¹⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fol. 36 v.

³⁵²⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 septiembre 1494, fol. 53 v.

³⁵²¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 octubre 1494, fol. 56 r - 56 v.

³⁵²² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 noviembre 1494, fol. 72 r.

por la que se le nombra alcalde de los moros de estos reinos y una carta de los Reyes sobre esta alcaldía³⁵²³.

Según una carta de Sus Altezas, ningún escribano de la Cadira puede poner sustituto en su escribanía, y Miguel Contreras ha puesto en su lugar a Juan Yañez, por lo que requieren al señor corregidor que no lo consienta. El corregidor dice que le traigan carta real y hará justicia. Juan de Selva dice que como la ciudad suspendió a Juan Yañez en su oficio de escribano y no ha hecho caso, que lo apresen³⁵²⁴

Mohamed, moro vecino de la morería de esta ciudad, dice que él es alcalde de los moros en lugar de Abraham Redomero, y requiere que se reconozcan sus poderes antes de los que ha presentado Abraham Jerife. Los señores concejo, viendo que en la carta de Jerife se revocaban los poderes de Redomero, dan el oficio a Jerife. Mahomed dice que se haga un acuerdo con Jerife para que puedan ser ambos alcaldes, y aunque el concejo acepta, Jerife se va de la ciudad³⁵²⁵.

En la sesión del 22 de noviembre nombran caballeros de la sierra a Juan Hozano y Francisco Hozano³⁵²⁶ y en la del sábado 29 de noviembre a Juan de Orellana y Martín Torres³⁵²⁷.

Yuçaf Alfahar y Fadal Alfaqui, moros de Blanca, presentan ante el concejo una carta de poder de Abraham Jarife y Abraham Redomero, alcaldes de los moros, para que puedan usar del oficio de alcalde y escribano respectivamente, en las morerías de este reino³⁵²⁸.

En la sesión del sábado 3 de enero Cristobal Salad presenta “*una carta abierta e firmada de sus nombres e sellada con su sello por la que Sus Altezas le fazen merçed del ofiçio de jurado de la parroquia de San Miguel*”, por renuncia de su padre Gregorio Salad³⁵²⁹.

Los señores concejo comunican a Diego de Monzón, almotacén, “*que la çibdad esta muy suzia*” y que la ciudad quiere arrendar su oficio de almotacén hasta San Juan de Junio³⁵³⁰.

³⁵²³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 noviembre 1494, fol. 73 r.

³⁵²⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 noviembre 1494, fol. 75 r.

³⁵²⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 noviembre 1494, fols. 77 r -77 v

³⁵²⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 22 noviembre 1494, fols. 83 v.

³⁵²⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 29 noviembre 1494, fols. 85 v.

³⁵²⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 diciembre 1494, fols. 93 v.

³⁵²⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 enero 1495, fols. 99 v – 100 r.

³⁵³⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 27 enero 1495, fols. 112 r – 112 v.

Alfonso de Villena presenta ante el concejo una carta de poder del licenciado Pedro Sánchez Belmonte para que use de su oficio de juez ejecutor. Le contestan que no lo pueden recibir porque el cargo de juez ejecutor está suspendido por una carta que tienen los alcaldes de la Hermandad³⁵³¹.

Alfonso de Lorca y su hijo Lope Alfonso de Lorca dijeron que Diego González de Peñaranda, jurado de la colación de San Lorenzo “*es persona muy odiosa*” y “*a sus fijos e parientes les quiere muy mal*”, por lo que piden que nombren dos personas para los asuntos relacionados con su familia. Así, nombran a Beltrán de Guevara y Diego Hurtado³⁵³².

En la sesión del 11 de abril, los regidores y jurados eligen alguacil de la Hermandad a Antonio de la Torre³⁵³³.

El bachiller Alfonso de Mariana, en nombre de don Juan de Medina, obispo que era de Badajoz, presenta una bula del Santo Padre y una carta del dicho obispo por las que el Papa, a petición de los Reyes, traslada al obispo de Cartagena a Sigüenza y nombra a don Juan de Medina obispo de Cartagena³⁵³⁴.

El señor corregidor presenta ante los señores concejo una cédula del Rey y de la Reina por la que se le nombra corregidor por tercer año consecutivo³⁵³⁵.

Nombran alcaldes de la huerta a Pedro Carrillo y Sancho de Sandoval, y escribano a Juan Ruiz Bustamante y como sobrecequero a Antonio de la Torre y Pedro Varas, y escribano a Antonio Sevillón³⁵³⁶. El señor corregidor da poder a los nuevos alcaldes de la huerta para que usen de su oficio, con tal que no den sentencia sin contar con él³⁵³⁷.

10.2. Gastos y pagos del mayordomo

El 29 de junio, Pedro Riquelme presenta la cuenta del viaje que ha hecho a la Corte de Sus Altezas enviado por la ciudad para llevar un memorial:

- Ha gastado en una provisión y dos peticiones de Sus Altezas, 267 mrs.
- Su salario de 45 días de viaje, a 150 mrs. cada día, 6.750 mrs.

³⁵³¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 marzo 1495, fols. 131 v – 132 r

³⁵³² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 abril 1495, fol. 139 v.

³⁵³³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 abril 1495, fol. 141 v.

³⁵³⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 17 abril 1495, fols. 143 r – 143 v.

³⁵³⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 mayo 1495, fol. 152 r.

³⁵³⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 junio 1495, fols. 157 r – 157 v.

³⁵³⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 junio 1495, fol. 158 r.

- En total son 7.017 mrs., los que le debe la ciudad, los cuales mandan al mayordomo librarle.

Mandan a don Carlos de Guevara que traiga la cuenta de lo que ha gastado en el azarbe de Monteagudo³⁵³⁸.

Se ordena al mayordomo que pague a Esteban, sillero, cuatro reales castellanos por media fanega y 4 celemines que de él se han tomado para el almodí³⁵³⁹.

“*Por quanto las acequias se an de mondar y es menester dineros*” mandan al mayordomo que, hasta el sábado, vea de donde se puede sacar dinero para atajar y mondar las acequias³⁵⁴⁰.

Mandan al mayordomo que pague “*de un caño que se fizo por mandado de la çibdad seis reales para el reloj*”³⁵⁴¹.

“*Por quanto las acequias mayores de esta çibdad tienen que mondarse*” encargan que Juan de Ortega de Avilés y el mayordomo “*busquen dineros para lo susodicho hasta la contia de seis mill mrs.*”³⁵⁴².

Se ordena el pago a Pedro Gómez, obrero del azud, de 1.728 mrs. como cumplimiento de 2.728 mrs. que se le debían de los días que ha servido en la obra del azud³⁵⁴³.

Mandan que el mayordomo pague a Alonso de Riquelme, regidor, 500 mrs. para la obra para arreglar el adarbe del Alcázar viejo y que se utilice que “*la manobra y argamasa que estan en la puerta de Molina de la torre que mandaron derribar*”³⁵⁴⁴.

Mandan que Diego de Monzón de dinero para atajar y mondar la acequia de la Aljufía³⁵⁴⁵.

Se ordena que se haga libramiento a Francisco de Auñón de 2.000 mrs. como cumplimiento de pago de 6.000 mrs., por los que la ciudad le compró la casa del mercado para poner los carros del Corpus³⁵⁴⁶. También se manda pagar a Micer Baltasar Ruiz, genovés, 1.900 mrs. que gastó de más de lo que la ciudad le dio para que los reyes, estando en esta ciudad, “*pudiesen pasar a la posada del señor adelantado*”³⁵⁴⁷.

³⁵³⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 julio 1494, fols. 18 v - 19 r.

³⁵³⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 26 julio 1494, fol. 25 r.

³⁵⁴⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fol. 37 v.

³⁵⁴¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fol. 38 v.

³⁵⁴² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 19 agosto 1494, fol. 40 v.

³⁵⁴³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 septiembre 1494, fol. 45 r.

³⁵⁴⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 septiembre 1494, fol. 46 r – 46 v.

³⁵⁴⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 septiembre 1494, fol. 47 r.

³⁵⁴⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 septiembre 1494, fol. 50 r.

³⁵⁴⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 septiembre 1494, fol. 50 r.

Los señores concejo mandan que el procurador de esta ciudad pida a Manuel de Arroniz, regidor, que venga a dar la cuenta de los 5.000 mrs. que la ciudad le dio para los gastos del pleito de Mula cuando le envió a la Corte³⁵⁴⁸.

Se decide hacer una votación sobre si se debe pagar al peón, que pide once reales, que llevó a la Corte la apelación que algunos regidores hicieron de la sentencia dada contra Gil Gómez Pinar sobre el puerto de Cartagena. Acuerdan que la ciudad no le debe pagar porque en la carta de Sus Altezas no se habla nada de las costas del peón, además la apelación no era en nombre de la ciudad, sino de algunos regidores a título particular³⁵⁴⁹.

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca, regidor, y Alfonso Abellán, jurado, “*porque faltan dineros para acabar de mondar las açequias*” para que busquen 1.500 mrs. que faltan³⁵⁵⁰.

Mandan que Diego de Monzón, mayordomo de los años pasados, pague a Juan de Cascales de 7.500 mrs. de los mrs. que sobraron, como salario de 50 días que se calcula que va a emplear en ir a la Corte como mensajero de la ciudad³⁵⁵¹.

Los señores concejo mandan a su mayordomo que pague a Diego de Ayllón cuatro reales para mondar las acequias³⁵⁵². También “*dieron poder e facultad a dicho mayordomo para que pueda gastar en este año de su mayordomia fasta en contia de quinientos mrs. en las cosas e obras que viere que fuere neçesarias a la çibdad, que le sean reçibidos en çuenta con juramento*”³⁵⁵³.

Diego de Ayllón, cequiero, expone en concejo “*como en el camino de Molina ay vn mal paso*”, y mandan que Pedro de Bonmaytín, mayordomo, lo haga adobar³⁵⁵⁴.

Mandan que el mayordomo requiera a Diego de Oviedo, mayordomo del señor adelantado, para que haga arreglar una pared de la casa del Adelantado que se va a caer, so pena de derribársela y 2.000 mrs³⁵⁵⁵.

“*Por quanto el tejado de la sala esta muy mal parado*” encargan al mayordomo que haga retejar el tejado de la casa de la corte, y repare todo lo que fuere menester.

³⁵⁴⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 septiembre 1494, fol. 50 r.

³⁵⁴⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 septiembre 1494, fol. 50 r -51 r.

³⁵⁵⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 septiembre 1494, fol. 53 r.

³⁵⁵¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 septiembre 1494, fol. 55 r.

³⁵⁵² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 octubre 1494, fol. 66 r.

³⁵⁵³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 octubre 1494, fol. 66 r.

³⁵⁵⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 octubre 1494, fol. 67 r.

³⁵⁵⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 octubre 1494, fol. 67 r.

También se encomienda al mayordomo que repare la cámara que está encima de la puerta de la Aduana, “y que la adobe de tal manera que no se llueva dentro”³⁵⁵⁶.

Se da cargo al procurador síndico que arregle un portillo que hay en la Puerta Nueva, y los maravedís que fuesen necesarios los pague el mayordomo³⁵⁵⁷.

Los señores concejo mandan que el mayordomo pague “*las cerraduras del arca donde han de estar los previllegios de la çibdad e lo que gastare le sea reçibido en cuenta al mayordomo*”³⁵⁵⁸.

Se ordena que los veinte reales que se han gastado gastado en alumbrar la cava y dar salida al agua de San Miguel los pague Diego de Monzón, de los mrs. que están embargados en poder de Pedro de Bonmaytín, mayordomo³⁵⁵⁹

“*Por quanto el martes proximo se faze en esta çibdad auto de quema por la Santa Ynquisiçion*” se ordena que el mayordomo haga un tablado para que los señores concejo lo presencien³⁵⁶⁰.

Mandan al mayordomo que pague 2 reales que ha costado la visita de Juan de Selva a los términos para hacer autos³⁵⁶¹.

El mayordomo presenta la cuenta detallada de las obras de reparación que se ha hecho en la casa de la corte, habiendo gastado 745 mrs. los cuales mandan librarle³⁵⁶².

Se manda al mayordomo que remate las trece ovejas que se tomaron, y recoja los 26 reales que cuestan para los propios de la ciudad³⁵⁶³.

Juan de Cascales presenta la cuenta de su viaje a la Corte ³⁵⁶⁴:

- Ha gastado en los documentos que ha traído y en su sueldo de los días que ha estado, 11.803 mrs.
- Llevaba cuando partió: 7.500 mrs.
- Se le deben 4.303 mrs., los cuales mandan librarle.

Se ordena que el mayordomo pague a Pedro García, correo a la Cancillería de Sus Altezas, 20 reales para el viaje³⁵⁶⁵.

³⁵⁵⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 octubre 1494, fol. 69 v.

³⁵⁵⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 octubre 1494, fol. 69 v.

³⁵⁵⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 25 octubre 1494, fol. 71 v.

³⁵⁵⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 noviembre 1494, fol. 81 v.

³⁵⁶⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 22 noviembre 1494, fol. 84 r.

³⁵⁶¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 diciembre 1494, fols. 88 r- 88 v.

³⁵⁶² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 diciembre 1494, fols. 90 v- 91 r.

³⁵⁶³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 diciembre 1494, fol. 91 v.

³⁵⁶⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 diciembre 1494, fols. 92 v – 93 v

³⁵⁶⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 enero 1495, fol. 102 v.

En la sesión del sábado 10 de enero acuerdan dar las monjas de Santa Clara que piden” *alguna ayuda de parte de esta çibdad, pues de los propios no lo puede fazer, cada vno particularmente*“ entregue de limosna lo que considere³⁵⁶⁶.

Mandan a Pedro Gómez, obrero del azud, que haga la cal que necesite para la obra de la manera que mejor viere que es menester ³⁵⁶⁷.

Se ordena que se pague a Fernando Guirao y al maestro González un real castellano a cada uno porque fueron con el señor corregidor a ver la obra del azud³⁵⁶⁸.

Por quanto once peones fueron por mandato de la ciudad a volver el agua de la acequia de la Aljufia, se ordena que se pague 25 mrs. a cada uno³⁵⁶⁹.

Se ordena que se haga libramiento al corregidor de 24.400 mrs. del tercio segundo de su salario de este año³⁵⁷⁰.

Mandan que se pague a Pedro Martínez, correo, 4 reales que gastó en llevar a la Corte unos autos sobre el emplazamiento que hizo la villa de Molina a esta ciudad de 300.000 mrs³⁵⁷¹.

“*Por quanto la casa del almodi esta muy suzia*” mandan al mayordomo que haga limpiar la casa del almodí y mande hacer una puerta para la cámara del almodí³⁵⁷².

Encargan al mayordomo que haga arreglar un pedazo de adarbe de la Puerta Nueva, y que mande poner un pie en el adarbe de la puerta del Porcel porque se va a caer una pared³⁵⁷³.

Se hace libramiento al mayordomo de 3.450 mrs. que gastó en el viaje del señor corregidor y algunos regidores y jurados a Cartagena para visitar los términos³⁵⁷⁴.

Mandan al mayordomo que compre un pergamino para hacer un traslado del privilegio que tiene la ciudad del mercado franco³⁵⁷⁵.

El sábado 14 de marzo mandan a Diego de Auñón que diga si ha dado al señor corregidor 500 mrs. para alumbrar el puente del mercado y si se hicieron los ladrillos de la picota del mercado. Se encarga a Beltrán de Guevara que de razón de los mrs. que dio al bachiller Aguilera y de la cal que prestó a Santo Domingo. También mandan que se

³⁵⁶⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 enero 1495, fols. 103 r - 103 v.

³⁵⁶⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 enero 1495, fol. 109 r.

³⁵⁶⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 27 enero 1495, fol. 111 v.

³⁵⁶⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 febrero 1495, fol. 116 r.

³⁵⁷⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 febrero 1495, fol. 116 v.

³⁵⁷¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 febrero 1495, fol. 117 v.

³⁵⁷² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 17 febrero 1495, fol. 118 v.

³⁵⁷³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 febrero 1495, fol. 123 r.

³⁵⁷⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 febrero 1495, fol. 123 r.

³⁵⁷⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 marzo 1495, fol. 123 v.

sepa la cal que quedó en poder de Albuquerque y del portillo que obró Pedro Riquelme, y de la manobra que tomó Fuster de la torre que se cayó junto a su casa³⁵⁷⁶.

Los señores concejo ordenaron al mayordomo que haga una sobrecubierta en la cámara que está delante de la puerta de la sala, *“porque llueve toda y esta para caerse”*³⁵⁷⁷.

Encargan a Juan de Ortega de Avilés que arregle el corral de los bueyes³⁵⁷⁸.

Se ordena a los contadores que el lunes, 22 de marzo, reciban la cuenta de Diego de Monzón de su actuación como mayordomo del año pasado³⁵⁷⁹.

Mandan al mayordomo que haga libramiento a Fray Inglés de cuatro reales castellanos por cada sermón de los que la ciudad le ha mandado hacer.

Se ordena que se pague a un trompeta forastero que vino a la procesión de San Patricio, 4 reales y a 4 trompetas de la ciudad a 2 reales a cada uno, y a los tamborines de 2 reales a cada uno³⁵⁸⁰.

Por cuanto la torre junto a San Francisco se ha caído, mandan al mayordomo que la haga reparar ³⁵⁸¹.

Dan cargo a Juan de Ortega de Avilés, al mayordomo y a Diego de Monzón, almotacén, para que haga nuevos el pendón real y la bandera y el pendón de la ciudad, de manera que el pendón real lleve 5 varas de tafetán, el de la ciudad 9 varas y el pendón de la ciudad 3 varas y de todo hagan relación a esta ciudad³⁵⁸².

Se ordena al mayordomo que pague a Fray Pedro Inglés ocho reales castellanos por dos sermones que ha hecho³⁵⁸³.

Los señores concejo ordenan al mayordomo que encargue una mesa para la cámara de la corte, *“donde el escribano tenga sus escrituras y las otras cosas que oviere menester”* y que haga traer *“el arca ginovesa que esta en la casa de Alfonso de Palazol y le ponga en la misma donde han de estar los previllejos de la çibdad”* dos cerraduras para guardar los privilegios de la ciudad y otras cosas que tiene³⁵⁸⁴.

³⁵⁷⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 marzo 1495, fol. 129 v.

³⁵⁷⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 marzo 1495, fol. 131 r.

³⁵⁷⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 marzo 1495, fol. 132 r.

³⁵⁷⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 marzo 1495, fol. 132 v.

³⁵⁸⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 marzo 1495, fols. 134 r – 134 v.

³⁵⁸¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 marzo 1495, fol. 134 v.

³⁵⁸² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 marzo 1495, fol. 136 v.

³⁵⁸³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 31 marzo 1495, fol. 137 r.

³⁵⁸⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 abril 1495, fol. 138 r.

Dan cargo a Juan de Ortega de Avilés, Pedro Riquelme, regidores y Alfonso Hurtado, jurado, para que procuren que los dos obradores que hay delante del osario de Santa Catalina los vendan a la ciudad para hacer una plaza³⁵⁸⁵.

Mandan que le sean recibidos en cuenta al mayordomo 5.135 mrs. que ha gastado en la obra del almodí, y además los 1.356 mrs. que ha gastado en la obra del adarbe de la Puerta Nueva y en la puerta del Azoque³⁵⁸⁶.

Se ordena al mayordomo que compre las doce varas de tafetán o lo que fuere menester para el pendón real, el de la ciudad y la bandera a 18 reales la vara. Antonio de Petraclavina, genovés, tejedor de seda, se obliga a dar 18 varas de tafetán colorado y blanco, con condición de que el tafetán sea de seda morisca, por lo que da como fiador a Carlos de Peralta³⁵⁸⁷.

Se ordena al mayordomo que se haga libramiento a Pedro García, correo, de su salario por llevar a la Cancillería la carta para el bachiller Lope de Lodio³⁵⁸⁸.

Se ordena al mayordomo que pague a cuatro trompetas, a sus dos hijos y a Pedro de Quesada, que fueron acompañando al pendón de la ciudad en el recibimiento de la Cruzada, de 2 reales cada uno, y a cuatro tambores, a un real a cada uno³⁵⁸⁹.

Por mandato del rey y la reina que ordenan que se haga un arca en la que se pongan los privilegios de esta ciudad y le pongan tres cerraduras, y se coloquen los documentos más principales en pergamino y los otros en papel. Mandan al mayordomo que compre todo lo que sea menester para trasladar los privilegios y cartas reales, según han mandado los reyes. Se hace libramiento al mayordomo de 975 mrs. que ha costado las cerraduras del arca de los privilegios. Asimismo, se le manda que compre “*Las Siete Partidas*”, un fuero de leyes y el *Cuaderno Nuevo de alcabalas* para que estén en el concejo³⁵⁹⁰.

Se manda al mayordomo que pague a Juan García de San Antolín de 600 mrs. por 5 lobos y una loba que mató³⁵⁹¹.

Ordenan el libramiento a Pedro García, correo, de 24 reales castellanos que ha gastado en su viaje a la Cancillería acerca del pleito de los términos con la villa de Molina³⁵⁹².

³⁵⁸⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 abril 1495, fol. 139 r.

³⁵⁸⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 abril 1495, fol. 139 r.

³⁵⁸⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 abril 1495, fols. 139 v – 140 r.

³⁵⁸⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 mayo 1495, fol. 147 v.

³⁵⁸⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 mayo 1495, fol. 149 v.

³⁵⁹⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 19 mayo 1495, fol. 151 v.

³⁵⁹¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 mayo 1495, fol. 152 r.

³⁵⁹² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 mayo 1495, fol. 152 v.

Mandan librar al señor corregidor los 24.400 mrs. del tercio último de su salario de este año³⁵⁹³.

Se ordena al mayordomo que pague 16 mrs. a la viuda de Maestro Diego, pintor, ya que su marido era franco de las derramas concejiles³⁵⁹⁴

Por cuanto Alfonso Fajardo, regidor de esta ciudad, ha sido elegido como enviado de la ciudad a la Junta General de la Hermandad que se va a hacer el día de San Juan de junio en la villa de Santa María del Campo, se manda que el mayordomo le pague 6.000 mrs. como salario de 40 días, en cuantía de 50 mrs. cada día “*como lo suelen ganar los regidores*”³⁵⁹⁵.

Acuerdan hacer libramiento de 10 reales para ayudar a las fiestas del Corpus³⁵⁹⁶.

10.3. Rentas y derramas

El bachiller Pedro Carles, encargado de ver la sentencia que el señor corregidor dio a Gil Gómez Pinar despojándole de derecho del puerto de Cartagena, dice que la ciudad debe apelar esta sentencia para que a la ciudad no le vengan daños. Después de escuchar el informe del bachiller Carles sobre la sentencia del puerto de Cartagena, se hace una votación para acordar lo que la ciudad debe hacer³⁵⁹⁷:

- Pedro de Soto, Juan de Selva, Pedro Riquelme y Juan de Cascales se conforman con la opinión del letrado.
- Lope Alfonso de Lorca dice que la sentencia se dio conforme al derecho y que no se debe apelar ya que vendrían a la ciudad gastos innecesarios, y que, si alguien quiere apelar que lo haga particularmente, pero no en nombre de la ciudad. Antonio Saurín y Juan de Ortega de Avilés son de esta opinión.
- Alfonso de Auñón dice que se debe apelar la sentencia a costa de la ciudad ya que se tiene licencia de Sus Altezas para hacer tributos a los vecinos de la ciudad por el puerto de Cartagena, además por intereses de 2.000 mrs. les hacía pagar 20.000 mrs. algunos años, y lo peor es que el puerto está en muy mal estado con perjuicio para las carretas que por allí pasan y la ciudad no ha hecho nunca caso de las protestas que ha recibido. Beltrán de Guevara, Alfonso de Zamora, Beltrán Escortel y Diego Gil son de esta opinión.

³⁵⁹³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 mayo 1495, fol. 155 r.

³⁵⁹⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 junio 1495, fol. 156 r.

³⁵⁹⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 junio 1495, fol. 156 v.

³⁵⁹⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 junio 1495, fol. 157 v.

³⁵⁹⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 junio 1494, fols. 4 r – 5 v.

En la sesión del concejo del martes 24 de junio se incluye “*Las rentas de los propios de la dicha çibdad y lo que han valido este presente año es las siguientes*”³⁵⁹⁸:

- La renta de la sisa de la carne y el pescado se remata el 27 de julio en Juan de Torres en 120.000 mrs., el cual da por sus fiadores a Pedro Fuster, alcalde de la huerta, Juan de Lozano y Lope de Espinosa³⁵⁹⁹.
- El 27 de julio se remata la renta del almodí en Francisco Riquelme en 43.000 mrs³⁶⁰⁰.
- El 15 de agosto se remata la renta de las caloñas de la huerta en Rodrigo Pérez, que da por sus fiadores a Alfonso Fernández y Bernal Felipe³⁶⁰¹.
- La renta del ejido de San Francisco se remata en Juan García de Perea por un año en 700 mrs³⁶⁰².
- El 14 de septiembre se remata la renta de las imposiciones de la Hermandad en Francisco Escarramad en 182.700 mrs. que da por sus fiadores a Alvaro Santisteban y Pedro Nuñez³⁶⁰³
- El 9 de noviembre se remata la renta de la pescadería en Francisco Riquelme en 24.700 mrs. el cual da por sus fiadores a Lorenzo Fernández y Alfonso Riquelme³⁶⁰⁴.
- El 8 de noviembre se remata la renta de las jabonerías en Pedro Gillén Fontes en 13.000 mrs. con el tercio de prometido. Da por su fiador a Pedro Garrigues, guantero³⁶⁰⁵.
- El 16 de noviembre se remata la renta de la fruta de la vereda de los ganados en Diego de Ayllón en 3.500 mrs³⁶⁰⁶
- El 20 de enero, la renta de las corredurías se remata en Pedro Ruiz, corredor, en 12.000 mrs. Da por sus fiadores a Lorenzo Núñez, Bartolomé Corvera, Fernando Núñez, físico y Bartolomé Coque, escribano.

³⁵⁹⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fol. 7 r.

³⁵⁹⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fols. 7 v – 8 r.

³⁶⁰⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fols. 8 r – 9 r.

³⁶⁰¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fol. 9 r.

³⁶⁰² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fol. 9 r.

³⁶⁰³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fols. 9 v – 10 r.

³⁶⁰⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fols. 10 r – 10 v.

³⁶⁰⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fols. 10 v – 11 r.

³⁶⁰⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fol. 11 r.

- El 25 de enero, Francisco Riquelme, corredor, pone la renta de la corredería en 12.500 mrs. en los que se remata esta renta. Da por fiadores a Pedro Ruiz, Lorenzo Núñez y Vicente Corbera³⁶⁰⁷
- La renta de la veedoría de la seda del presente año se queda por arrendar y “*Diego de Guevara a de dar al mayordomo 7.000 mrs.*”³⁶⁰⁸.
- El 31 de mayo de 1495, se remata la renta de las salinas de Sangonera en Alfonso Cenara en 21.000 mrs., por cuatro años³⁶⁰⁹.

Por cuanto una persona de esta ciudad ha puesto la renta de la sisa en 120.000 mrs. “*con condicion que si ouiere pestilencia en la ciudad se le faga descuento*”, mandan que se le responda que, si mueren en un día 10 personas de la ciudad de peste que a partir de ese día se le hará descuento y no antes, y sólo en este año³⁶¹⁰.

Mandan a García Gutiérrez y Sancho Aguirre que digan los nombres de los guardas que tienen puestos en sus rentas, porque hay personas que se hacen pasar por guardias sin serlo³⁶¹¹.

Lope Alfonso de Lorca requiere que se reclame a los que se obligaron a traer la cal para la obra del azud y no la han traído, por lo que ordenan a Juan de Selva que se encargue de esta causa³⁶¹².

Responden a la obligación de Diego de Agüera, que Juan Vicente ha bajado los puercos de 21 mrs. a 18 mrs. y que se aceptará su obligación si baja más los precios, con condición de que los puercos sean de 2 años o más³⁶¹³.

Mandan que “*si alguno viniere con algund buey sorejado o lisiado o con otro daño* “; según las ordenanzas de la ciudad que se mate al precio más bajo³⁶¹⁴.

Contestan a Rodrigo García, “*ferrador*”, que no se le puede dar el plazo de 8 días que ha pedido para traer la cal del azud³⁶¹⁵.

Diego de Agüera dice que obliga sus puercos al precio que Juan Ibáñez obligó los suyos, para matarlos después de él³⁶¹⁶.

³⁶⁰⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fols. 11 v – 12 r.

³⁶⁰⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fol. 12 r.

³⁶⁰⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fol. 12 r.

³⁶¹⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 julio 1494, fols. 15 v – 16 r.

³⁶¹¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 julio 1494, fol. 16 v.

³⁶¹² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 julio 1494, fol. 16 v.

³⁶¹³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 julio 1494, fol. 17 r.

³⁶¹⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 julio 1494, fol. 17 r.

³⁶¹⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 julio 1494, fol. 18 v.

³⁶¹⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 julio 1494, fol. 19 r.

Por cuanto algunas rentas de la ciudad están arrendadas con condición de que se haga descuento si hay peste en la ciudad, acuerdan que el descuento se hará a partir del día que mueran 5 personas al día en la ciudad y no 10 personas como se había acordado antes³⁶¹⁷.

Mandan que, de mañana domingo 13 de julio, en ocho días se remate la renta de la sisa, y en quince días la renta del almodí³⁶¹⁸.

Acuerdan que mientras los señores concejo ven donde se puede pescar anguilas en el azarbe de Monteagudo sin perjuicio a los heredados, se pongan las anguilas en almoneda y se arrienden o se acensen por diez o doce años³⁶¹⁹

Rodrigo García, herrero, Ginés de León y Pedro de Caravaca se obligan a dar antes de quince días los 500 cahices de cal que Juan de Rovira y ellos como sus fiadores se obligaron a dar para la obra del azud³⁶²⁰.

Mandan que los cogedores de la derrama del azud den los maravedís que deben y que Alonso Guirao vaya con los cogedores sacando prendas a los que deben dinero de la derrama, y lleve de cada prenda 2 mrs³⁶²¹.

Fernando Mateos, jurado, se obliga para matar en las carnicerías 150 ó 160 puercos, a 20 mrs. el puerco y 19 mrs. la puerca. Pero, el día 17 de julio, Pedro de Esteban y Juan de Baeza bajan el precio del arrelde de puerco y puerca a 19 mrs. y 16 mrs. respectivamente. Esto provocó que Fernando Mateos y Gómez de Torres obligan sus puercos al precio que Pedro de Esteban y Juan de Baeza han puesto. Así, Gómez de Torres obliga 5 cabezas de cabrio 1 mrs. más bajo de lo que se mata ahora. El día 18 de julio, Diego de Agüera, por sí y en nombre de Juan Vicente, baja la carne del puerco a 18 mrs. y la de puerca a 15 mrs. El día 19 de julio, Fernando Mateos y Gómez de Torres, ante la baja de Agüera, retiran la obligación que hicieron³⁶²².

En la sesión del 19 de julio se mandan que, de mañana domingo 20 en ocho días, se remate la huerta³⁶²³.

Juan de Ortega de Avilés dice ante el concejo que sería más rentable para la ciudad poner en fieldad la renta del almodí, y no arrendarla. Le contestan que como ya han mandado que se remate mañana, si se deja en fieldad se perderá la renta. Juan de Selva

³⁶¹⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 julio 1494, fol. 19 v.

³⁶¹⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 julio 1494, fol. 19 v.

³⁶¹⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 julio 1494, fol. 20 r.

³⁶²⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 julio 1494, fol. 20 v.

³⁶²¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 julio 1494, fol. 20 v.

³⁶²² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 julio 1494, fols. 21 v – 22 v.

³⁶²³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 19 julio 1494, fol. 24 r.

dice que sabe de una persona que pone la renta del almodí en 25.000 mrs. con condición de que pasen los tres tercios de la renta a la vez. Se acepta la puja y mandan que se corra en almoneda pública. También mandan que se corra y se arriende la renta de las caloñas de la huerta³⁶²⁴.

Por cuanto los cogedores de la derrama del azud no han hecho nada para cobrar los maravedís que se deben, según se les mandó, mandan que estén presos hasta que se cobren lo que falta. Nombran cogedor de la derrama del azud de la parroquia de San Antolín, junto con Rodrigo Herrero, a Julián de Atienza³⁶²⁵.

El día 1 de agosto, Rodrigo de Arroniz se obliga para matar en las carnicerías de la ciudad 100 carneros y 100 cabrones a 1 mrs. menos por arrelde de como ahora se venden. El día 7 de agosto, Diego Riquelme obliga 100 cabrones a 1 mrs. menos que Rodrigo Arroniz, que son 19 mrs. el arrel y dice que los 100 carneros que tiene ya obligados los matará al mismo precio que Rodrigo de Arroniz. El 8 de agosto, Pedro Teruel, vecino de Librilla, obliga 28 ó 30 cabrones a 18 mrs. el arrelde³⁶²⁶.

Juan de Torres, recaudador de la alcabala, dice que, aunque tiene obligación de cobrar alcabala del pescado que se pesca en el río Segura que no la cobrará “*porque es costumbre desde tiempo inmemorial*” que los vecinos no pesen nunca el pescado del río³⁶²⁷.

El sábado 2 de agosto dan licencia al deán de Cartagena para que mate 30 cabrones al precio actual³⁶²⁸. Pedro de Zambrana requiere que se acepte la obligación que ha hecho Diego Riquelme de 1.000 carneros. Al mismo tiempo, Alvaro de Aledo y Pedro Cervellera obligan 100 cabezas de cabrío a 1 mrs. menos de como ahora se venden³⁶²⁹.

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca y Juan de Ortega de Avilés para que vayan a hablar con los señores del cabildo de la derrama del azud y de los diezmos³⁶³⁰.

Juan Vicente obliga para matar en las carnicerías 200 cabrones a 20 mrs. el arrelde³⁶³¹.

Debido a las bajas en el precio de la carne que se están produciendo, el sábado 9 de agosto, los señores concejo ordenan³⁶³²:

³⁶²⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 26 julio 1494, fols. 24 v – 25 r.

³⁶²⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 29 julio 1494, fol. 26 v.

³⁶²⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 29 julio 1494, fols. 28 r – 29 r.

³⁶²⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 agosto 1494, fol. 30 r.

³⁶²⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 agosto 1494, fol. 30 v.

³⁶²⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 agosto 1494, fol. 31 r.

³⁶³⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 agosto 1494, fol. 32 r.

³⁶³¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 agosto 1494, fol. 35 r.

³⁶³² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 agosto 1494, fol. 35 v.

- En los cabrones: el último bajador mate el primero
- En los carneros: como Rodrigo de Arroniz ha puesto los carneros a 24 mrs. el arrelde, quien quiera matar ha de ser a este precio.

Rodrigo de Arroniz dice que matará sus 200 carneros a 23 mrs. el arrelde. Diego Riquelme obliga sus 100 carneros a 23 mrs. y Rodrigo de Arroniz baja ahora sus carneros a 22 mrs., por lo que Diego Riquelme baja sus carneros a 21 mrs³⁶³³.

Alvaro de Villarreal, vecino de la villa de Puertollano, en nombre de Alfonso Gutiérrez de la Caballería, vecino de la villa de Almagro, presenta una carta del rey y de la reina por la que se nombra a Alfonso Gutiérrez recaudador mayor de las rentas del servicio y montazgo de esta ciudad, y un poder de Alfonso Gutiérrez para él, para que en su nombre recoja estas rentas³⁶³⁴.

Pedro Bonillo, vecino de El Provencio, presenta una carta de los reyes, por la que se le nombra arrendador y recaudador de la moneda forera de esta ciudad³⁶³⁵.

Se ordena pregonar que las personas que tengan que pagar montazgo de ganados o de otras cosas que acudan a Alvaro de Villarreal, que para ello tiene poder de Alfonso Gutiérrez de la Caballería, recaudador mayor de la renta del montazgo en Castilla y León. Hace este pregón Pedro de Quesada, con trompeta³⁶³⁶.

En la sesión del sábado 16 de agosto, Antón Saurín, Pedro Pacheco y Francisco Bernal, vecinos de esta ciudad, explican que desde “*tiempo ynmemorial lo que se pagaba del diezmo del pan y de coger los granos en el campo de Cartajena como en otros secanos e lugares*” era de cada doze cahices uno, pero denuncian que el provisor y los del Cabildo de la Iglesia cobran el diezmo del cereal de cada diez cahices uno. Los señores Concejo mandan a Juan de Selva, Alfonso Hurtado y Alfonso de Auñón a hablar con los señores del cabildo sobre esto, y mandan pregonar que ningún vecino pague de diezmo del pan más que de doce cahices uno, sin hacer caso de la pena de excomuni3637.

“*En el dicho conçejo pareçio Sancho Pantoja que dijo a los dichos señores como vn criado del comendador Andujar le fatigaua e le demandava cierta alcauala que no*

³⁶³³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 agosto 1494, fols. 35 v – 36 r.

³⁶³⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fols. 36 v – 37 r.

³⁶³⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fol. 37 v.

³⁶³⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fol. 38 r.

³⁶³⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 agosto 1494, fols. 39 r – 39 v.

devia”. Los dichos señores mandaron decir “*de parte de esta çibdad que le ruege que guarde de su justicia al dicho Sancho Pantoja*”³⁶³⁸.

García Gutiérrez de Madrid presenta una carta de recaudación de la Hermandad por la que se manda acudir con los mrs. del año segundo de la Hermandad de esta provincia a Fernando de Villarreal y Alfonso Gutiérrez de Madrid. Presenta también un poder de Alfonso Gutiérrez para que en su nombre recoja los dichos mrs³⁶³⁹.

Diego González de Peñaranda requiere a los dichos señores que “*manden arrendar e arriende el almotacenazgo de esta çibdad para mondar e limpiar el riacho que esta ençima de la presa del azud*”, pues así se remediaría el problema del azud³⁶⁴⁰.

“*Por quanto la casa del almodi de esta çibdad esta muy mal parada*” mandan que los 5.000 mrs. que los arrendadores del almodí han de pagar por adelantado, se gasten en arreglar la casa del dicho almodí³⁶⁴¹.

Pedro de Carranza, arrendador de la renta del pan del almodí, pide que nombren un guarda para que tome el cereal que pase por esta ciudad con destino a Aragón, lo cual está prohibido. El concejo acepta su petición y mandan que el mayordomo y el sobrecequero hagan arreglar los caminos y puentes que Pedro de Carranza dijo que estaban mal, pagando la obra de los caminos del dinero de la renta del almodí, y la de los puentes los herederos que les corresponda³⁶⁴².

Antón Saurín, como procurador síndico sustituto, denuncia ante el concejo que un ejecutor que García Gutiérrez tiene en Lorca ha querido cobrar almojarifazgo por unas mercaderías a un vecino de Murcia que pasaba por Lorca, “*aviendo manifestado sus mercadorias en la çibdad de Murçia*”³⁶⁴³.

Comunican a Diego Riquelme que debe matar los carneros que tiene obligación, si no se dejara matar a alguno que venga bajando el precio³⁶⁴⁴

Mandan que se remate el domingo que viene la renta de las hermandades y” *no se de prometido ninguno*”, “*por quanto Sus Altezas han proybido que no aya prometido ninguno en ninguna renta*”³⁶⁴⁵.

³⁶³⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 agosto 1494, fol. 41 r.

³⁶³⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 26 agosto 1494, fol. 42 r.

³⁶⁴⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 26 agosto 1494, fol. 42 r.

³⁶⁴¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 26 agosto 1494, fol. 42 v.

³⁶⁴² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 agosto 1494, fol. 43 r.

³⁶⁴³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 septiembre 1494, fols. 45 r – 45 v.

³⁶⁴⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 septiembre 1494, fols. 47 r – 47 v.

³⁶⁴⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 septiembre 1494, fol. 47 v.

García Gutiérrez pone la renta de la Hermandad en 215.000 mrs., con 1.000 mrs. de prometido, y con condición de que todo extranjero que se haga de vecino de la ciudad lo declare para que pague la Hermandad. El concejo lo aceptan y mandan que se remate el domingo³⁶⁴⁶.

“Por quanto la renta de las anguilas del azarbe de Monteagudo se corre y don Carlos de Guevara la ha puesto en preçio y es onbre muy heredado” y podría tomar posesión en la dicha pesquería, mandaron que no se arriende al dicho don Carlos³⁶⁴⁷.

Ante el concejo se denuncia por un vecino que el comisario Andújar *“pide cartas de alcavalas de los años pasados por bienes de los judios”*, por lo que mandan que se traiga la carta de comisión del comisario Andújar para que se vea si tiene derecho³⁶⁴⁸.

Los regidores y jurados piden al señor corregidor que mande pregonar que no se pague la renta del portazgo del puerto de Cartagena por mandamiento de Sus Altezas, sino a Gil Gómez Pinar, so pena de 10.000 mrs. para su cámara³⁶⁴⁹.

Francisco de Escarramad, vecino de esta ciudad y arrendador de las rentas de las imposiciones de la Hermandad, pide que le nombren por jueces de esta renta y sus causas a Lope Alfonso de Lorca, regidor, y Rodrigo Vázquez, jurado. Los señores concejo los nombran y les mandan hacer juramento³⁶⁵⁰.

Eligen por alcaldes de la Hermandad por un año a Diego Riquelme y Alfonso de Pedriñán, *“a los quales mandaron que traygan sus varas verdes”*. Nombran por escribano a Francisco del Castillo³⁶⁵¹.

Mandan que se investigue quienes son los regidores que dijeron a García Gutierrez que no declarase los autos que acerca del almojarifazgo hace Lope de Seruela a los vecinos de esta ciudad y en la ciudad de Lorca, y que García Gutiérrez *“traiga el quaderno de la renta por donde pide el dicho almojarifadgo para que se vea”*³⁶⁵².

Acuerdan que el alcalde hable con el provisor de la Iglesia de Cartagena sobre la pena de excomunión con que ésta amenaza a los vecinos, si no pagan de diezmo del cereal de diez cahices uno, cuando en esta ciudad es costumbre pagar de doce cahices uno³⁶⁵³.

³⁶⁴⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 septiembre 1494, fol. 47 v.

³⁶⁴⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 septiembre 1494, fols. 48 r – 48 v.

³⁶⁴⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 septiembre 1494, fol. 48 v.

³⁶⁴⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 septiembre 1494, fol. 49 r.

³⁶⁵⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 septiembre 1494, fol. 52 r.

³⁶⁵¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 septiembre 1494, fol. 53 v.

³⁶⁵² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 27 septiembre 1494, fol. 54 v.

³⁶⁵³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 29 septiembre 1494, fol. 55 v.

Martín de Chinchilla, en nombre de Francisco Fuster presenta una carta de recaudación de la alcabala del carnaje y aduana de esta ciudad de este año y pide que manden acudir a él con estas rentas. Se ordena pregonar la carta³⁶⁵⁴.

Juan de Villalobos, vecino de la ciudad de Zafra, presenta una carta del rey y la reina, así como un traslado de una bula en latín del Santo Padre, y un mandamiento de don Francisco de la Fuente, comisario principal de la Santa Cruzada de estos reinos de Castilla, según los cuales Juan de Villalobos tiene comisión para informarse y hacer pesquisa en el obispado de Cartagena de los negocios que los recaudadores, comisarios y otros oficiales de la Cruzada han realizado en este obispado, para que los que sean culpables los envíen entre los reyes. Se pide a los señores concejo que le ayuden si lo necesita, los cuales le prometen ayuda³⁶⁵⁵.

Por cuanto por virtud de la Ley de Toledo le corresponde al concejo recibir las apelaciones de menos de 3.000 mrs. de las sentencias de los jueces ordinarios y nombrar dos jueces que determine, mandan que desde ahora los escribanos ante los que el proceso y apelación pase, traigan el proceso del pleito al escribano del concejo, para que antes que se conozca la apelación, se sentencie y acabe la causa³⁶⁵⁶.

Mandan que el domingo próximo, día 26 de octubre, se remate la renta de las jabonerías³⁶⁵⁷. Se remata la renta de las jabonerías en Guillén de Fontes, jabonero, en 13.000 mrs., con el tercio de prometido, al superar la puja de Rodrigo de Fontes de 9.320 mrs³⁶⁵⁸.

Piden al comendador Andújar que muestre el derecho que tiene para llevar derechos de las ejecuciones, ya que según una provisión de Sus Altezas los jueces asalariados no deben llevar derechos. El comendador presenta la comisión que tiene de los Reyes para que los señores la vean³⁶⁵⁹.

Rodrigo de Arroniz se obliga para matar en las carnicerías 1.000 carneros, 200 cabrones, 100 cabras y 100 ovejas, a los siguientes precios con condición de que pueda entrar con ellos en la huerta ³⁶⁶⁰:

-el cabrón a 21 mrs. el arrelde

-la cabra a 17 mrs. el arrelde

³⁶⁵⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 octubre 1494, fol. 66 v.

³⁶⁵⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 octubre 1494, fols. 67 v – 68 r.

³⁶⁵⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 octubre 1494, fol. 68 v.

³⁶⁵⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 octubre 1494, fol. 69 r.

³⁶⁵⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 25 octubre 1494, fol. 71 r.

³⁶⁵⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 noviembre 1494, fols. 72 r – 72 v.

³⁶⁶⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 noviembre 1494, fol. 72 v.

-la oveja a 17 mrs. el arrelde

Juan de Torres expone ante el concejo que la ordenanza que se venda antes el pescado de la albufera que el de Cartagena perjudica a las alcabalas y rentas reales, pero los señores concejo mandan que “*se guarde lo que la çibdad tiene ordenado*”³⁶⁶¹.

Diego de Alcaraz, en nombre de Juan Vázquez, arrendador de la renta del montazgo, en virtud del poder de Fernando Núñez Coronel, recaudador del montazgo, presenta el dicho poder y una carta de recaudación de la dicha renta. Acuerdan que no use de este oficio hasta que no de las fianzas adecuadas³⁶⁶².

Por cuanto hay debate por si la ciudad es señora de la Albufera y ha de dar licencia para pescar, o es Sancho de Arroniz el que debe hacerlo, el señor corregidor manda que en el plazo de 3 días muestren el derecho que tiene cada uno, y mientras tanto que nadie pesque en la albufera, so pena de 10.000 mrs. Sancho de Arroniz presenta una carta de confirmación de Sus Altezas del censo que la ciudad le hizo de la albufera, y pide que se resuelva pronto el debate pues al no poder pescar se perjudican las rentas de la ciudad. El corregidor manda a Juan de Selva que muestre el derecho de la ciudad³⁶⁶³.

Mandan a los contadores que antes de 30 días traigan las cuentas de lo que deben las hermandades al propio de la ciudad de años pasados, conforme a la carta del Rey³⁶⁶⁴.

Dan cargo a Sancho de Arroniz y Lope Alfonso de Lorca para que vayan a hablar con los señores del cabildo sobre los diezmos que piden de las hortalizas³⁶⁶⁵.

Mandan ejecutar en los bienes de Juan Torres, arrendador de la sisa, y en sus fiadores 17.300 mrs. que no han pagado del tercio primero de sus rentas³⁶⁶⁶.

Juan García de Antolinos, escribano de Lorca presenta ante el concejo en nombre de su ciudad una carta privilegio y confirmación de Sus Altezas del privilegio que tiene Lorca de que sus vecinos sean francos de almojarifazgo y diezmos sobre sus mercaderías³⁶⁶⁷.

“*Por quanto no hay muchos puercos*” Alfonso Yañez dice que traerá puercos a esta ciudad y los venderá al precio que Avilés los mata, en tanto que no hay otra

³⁶⁶¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 noviembre 1494, fol. 73 r.

³⁶⁶² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 noviembre 1494, fol. 73 v.

³⁶⁶³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 noviembre 1494, fol. 74 v.

³⁶⁶⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 noviembre 1494, fol. 74 v.

³⁶⁶⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 noviembre 1494, fol. 74 v.

³⁶⁶⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 noviembre 1494, fol. 75 v.

³⁶⁶⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 noviembre 1494, fols. 76 r – 76 v.

obligación más baja. Se manda que si alguien quiere matar puercos que lo haga al precio que puso Avilés ³⁶⁶⁸.

El concejo recibe la obligación de los carneros de Rodrigo de Arroniz³⁶⁶⁹.

El sábado 15 de noviembre Alvaro de Villarreal presenta una carta de fieldad del servicio y mayor servicio de los ganados, la cual mandan pregonar³⁶⁷⁰.

Comparecen ante el concejo “*çiertos vezinos de la dicha çibdad e dijeron como la iglesia les pide diezmo de los melones que este año tienen para vender*”. Los señores concejo les dicen que no paguen hasta que la ciudad tenga pruebas de ese derecho³⁶⁷¹.

Rodrigo de Palazol, en nombre de Pedro Franco, vecino de Librilla, obliga para matar en las carnicerías 20 puercos a 1 mrs. menos de como los mata Alfonso Yañez³⁶⁷².

Rodrigo de Arroniz, vecino de la ciudad, se obliga para matar en las carnicerías en el año venidero³⁶⁷³:

1.000 carneros a 24 mrs. el arrelde

200 cabrones a 20 mrs. el arrelde

200 cabras y ovejas a 16 mrs. el arrelde

Mandan al procurador síndico que presente ante el señor corregidor la carta de comisión que la ciudad sacó sobre los 39.000 mrs. que Francisco de Villarreal y Juan Ramírez deben a la ciudad, y le pide que tome el negocio en el estado en que está y haga suplicación en nombre de la ciudad a consejo del letrado de ella³⁶⁷⁴.

Mandan al señor corregidor y al doctor Juan Fontes que especifiquen las condiciones del censo que la ciudad hizo a Alfonso Hurtado de las salinas de Pinatar por ochocientos mrs. de renta cada año³⁶⁷⁵.

“*Por quanto por la Ley del Quaderno de alcavalas son obligados de correr en almoneda las rentas de Sus Altezas*”, por ende, mandan que las rentas se corran, aunque no ha venido el recaudador. La dicha ley manda que, si en quince días antes de Año Nuevo no ha venido el recaudador, la ciudad nombre dos regidores para que corran cada día las rentas³⁶⁷⁶.

³⁶⁶⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 noviembre 1494, fol. 76 v.

³⁶⁶⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 noviembre 1494, fol. 77 r.

³⁶⁷⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 noviembre 1494, fol. 79 v.

³⁶⁷¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 18 noviembre 1494, fol. 82 r.

³⁶⁷² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 22 noviembre 1494, fol. 83 v.

³⁶⁷³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 diciembre 1494, fol. 87 r.

³⁶⁷⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 diciembre 1494, fol. 87 r.

³⁶⁷⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 diciembre 1494, fol. 89 r.

³⁶⁷⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 diciembre 1494, fol. 89 v.

Beltrán de Guevara, jurado, pide y requiere a los señores concejo y al corregidor que se recojan 40.000 mrs. que pertenecen a la ciudad del pleito que se trae con Villarreal³⁶⁷⁷.

La ciudad nombra a Juan de Selva y Pedro Riquelme para que, de acuerdo con la Ley del Cuaderno, corran las rentas reales³⁶⁷⁸.

Juan de la Jara arrienda las carnicerías de esta ciudad este año con las condiciones siguientes³⁶⁷⁹ :

- Dará el arrelde de carnero castrado a 22 mrs.
- El arrelde de cabrón a 18 mrs.
- El arrelde de cabra u oveja a 14 mrs. y medio
- Dará abasto de todas estas carnes todo el tiempo de su obligación
- Dará tabla abierta para que cualquiera que baje los precios pueda matar su carne
- Quien baje los precios no puede hacerlo menos de 1 mrs. por arrelde en los carneros, y menos de 1 blanca por arrelde en los cabríos, del precio que Juan de la Jara tiene puesto.
- Podrá traer por la huerta 1.000 carneros, en dos manadas de 500.
- Pagará lo que acostumbren los obligadores de las carnicerías para mondar las acequias mayores, en razón de los daños que los ganados hacen en ellas.
- Si no cumple estas condiciones, los ejecutores le ejecutarán en sus bienes.
- Se puede ayudar y aprovechar de las condiciones que pusieron en 1492 don Isaac Aventuriel y Jaime de Jaca.

Se rematan las carnicerías en Juan de la Jara, el cual se obliga a cumplirlas, siendo testigos Francisco de Palazol y Alfonso de Palomares.

En la sesión del sábado 3 de enero se nombra escribano de los fieles de la renta de la aduana a Francisco del Castillo, escribano y de los fieles del pan y del vino a Luis Ruiz, escribano³⁶⁸⁰

Rodrigo de Arroniz protesta de la obligación que ha hecho Juan de la Jara de las carnicerías, porque él dice que él bajó los precios antes que Jara y ahora está dispuesto a

³⁶⁷⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 diciembre 1494, fol. 90 v.

³⁶⁷⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 diciembre 1494, fols. 90 v – 91 v.

³⁶⁷⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 diciembre 1494, fols. 94 v – 96 r.

³⁶⁸⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 enero 1495, fol. 96 v.

bajarlos otra vez y vender al mismo precio que Jara. Los señores concejo le contestan que se aceptó su obligación porque era el primero que obligaba para un año entero³⁶⁸¹.

Juan Vicente se obliga para matar en las carnicerías 100 cabrones a 19 mrs. Juan de Segovia se obliga a abastecer de cabrones y cabras hasta Carnestolendas, a 19 mrs. el cabrón y a 15 mrs. la cabra. El concejo acepta la obligación de Juan de Segovia³⁶⁸².

Juan de la Jara baja los precios de la carne de la siguiente manera³⁶⁸³:

- En el carnero, 1 mrs. por arrelde, con lo que queda a 22 mrs.
- En el cabrio, 1 blanca vieja por arrelde.

Por cuanto la renta del pan y el vino está en fieltad, se ordena pregonar los extranjeros que traigan cereal para vender en esta ciudad, que sean francos de la mitad de la alcabala del pan que venden “*los dias pecheros*”, y que los que compran el cereal paguen la otra mitad de la alcabala. También nombran a Pedro de Carranza para que lo cobre³⁶⁸⁴.

Ordenan que el martes, 6 de enero, se remate el arrendamiento de la cañada de Alhama. Se remata en Villaseñor de Arroniz, con censo de 1.500 mrs. cada año³⁶⁸⁵.

Juan Vicente obliga para las carnicerías 100 cabrones a 17 mrs. el arrelde, con condición de que “*se le den todas las tablas*”³⁶⁸⁶

El señor corregidor encarga a Juan de Selva que se informe de las personas que venden las hierbas de sus heredamientos, y de si alguien ha edificado en lo que es de la ciudad³⁶⁸⁷.

Los señores concejo ordenan que se pregone “*que los mesoneros puedan vender e vendan en sus mesones a los caminantes çebada e paja e otras cosas con tanto que no ganen en ello mas del quinto de lo que les costare e valiere*”³⁶⁸⁸.

García Gutiérrez de Madrid, en nombre de Alfonso Gutiérrez de Madrid, tesorero general de la Hermandad, presenta una carta de poder de éste para que reciba los mrs. que este año debe pagar la ciudad del año 2º de la 6º prorrogación³⁶⁸⁹.

³⁶⁸¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 enero 1495, fols. 98 v – 99 r.

³⁶⁸² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 enero 1495, fol. 99 v.

³⁶⁸³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 enero 1495, fols. 100 v – 101 r.

³⁶⁸⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 enero 1495, fols. 101 v – 101 v.

³⁶⁸⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 enero 1495, fol. 101 v.

³⁶⁸⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 enero 1495, fol. 104 v.

³⁶⁸⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 enero 1495, fols. 104 r – 104 v.

³⁶⁸⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 enero 1495, fol. 105 r.

³⁶⁸⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 17 enero 1495, fols. 105 v – 106 r.

En la reunión del concejo en el mercado de la ciudad, ordenan que Juan de Chinchilla notifique a todos los cogedores del azud que vengan a dar cuenta de los maravedís que tienen recogidos³⁶⁹⁰.

Juan de Soto, vecino de esta ciudad, en nombre de Miguel Vázquez, vecino de Moratalla, obliga para matar 300 cabrones a 18 mrs. el arrelde ³⁶⁹¹.

García Gutiérrez de Madrid presenta una carta de recaudación de Sus Altezas en la que manda acudir con las rentas de las alcabalas, tercios, almojarifazgos y montazgos de los ganados de este reino. El concejo manda pregonar esta carta³⁶⁹². También mandan que los arrendadores de la Hermandad den a García Gutierrez los 60.900 mrs. del tercio primero de este año³⁶⁹³.

Gonzalo Marín, escribano, presenta una carta del concejo de Jumilla en la que dice que las prendas que el alcaide de Fortuna puso a unos de Jumilla porque entraron sus ganados a pacer en sus términos, son injustas ya que los de Jumilla pueden entrar, guardando la rotona, en virtud de la comunidad y hermandad de términos que hay entre las dos villas y en virtud de los 120 mrs. por millar que los vecinos de Jumilla han pagado a la Mesta en razón de sus ganados, así como del balsaje de 15 mrs. por millar de ganado que han pagado. Pide que se guarde la comunidad y se les tornen las prendas³⁶⁹⁴.

Comparecen ante el concejo dos trajineros, en nombre de los demás, y se quejan mediante una carta dirigida a los “*muy nobles e muy virtuosos señores*” de que Francisco Riquelme, arrendador de la pescadería, les hace pagar por cada carga de pescado que traen 25 mrs. Mandan a los trajineros que lleven su pleito ante los jueces ejecutores³⁶⁹⁵.

Por quanto a petición de esta ciudad Sus Altezas enviaron una cédula en la que comunicaron al provisor del obispado de Cartagena que Sus Altezas fueron informados como esta ciudad desde tiempo inmemorial acostumbra a pagar diezmo del cereal de doce cahices uno, en contra de que el provisor pide diezmo de cada diez uno, por lo que mandan que Juan de Selva lleve a la Corte una suplicación para que nombren una persona que haga de juez en la probanza que se ha de hacer ante el provisor de la Iglesia, del uso y costumbre de la ciudad ³⁶⁹⁶.

³⁶⁹⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 22 enero 1495, fols. 106 v.

³⁶⁹¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 22 enero 1495, fols. 107 r.

³⁶⁹² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 enero 1495, fols. 108 r.

³⁶⁹³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 enero 1495, fols. 108 v.

³⁶⁹⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 enero 1495, fols. 108 v – 109 r

³⁶⁹⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 enero 1495, fols. 109 r – 109 v.

³⁶⁹⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 27 enero 1495, fols. 111 v – 112 r.

Ante la necesidad que hay de cereal en la ciudad, mandan pregonar que todo el trigo a esta ciudad sea franco de alcabala durante un mes, y los vecinos que lo compren que paguen la alcabala, excepto el jueves que es franco de alcabala, de acuerdo con el privilegio que la ciudad tiene. Se encarga a Pedro de Carranza y Juan Ruiz, mesonero, cobren la dicha renta. Hace este pregón Pedro de Quesada, con trompeta³⁶⁹⁷.

El sábado 7 de febrero se manda que se corra la cal de la obra del azud del año que viene³⁶⁹⁸.

Sancho Ruiz Sandoval, jurado, entrega un privilegio y confirmación de Sus Altezas de los privilegios de la ciudad y Sancho de Arroniz otro privilegio de confirmación de la franqueza del portazgo³⁶⁹⁹.

Juan de Herrera, en nombre de Pedro Bonillo, recaudador de la moneda forera de este año, presenta una carta de Sus Altezas sobre la moneda forera y un poder de Bonillo para él³⁷⁰⁰. Así, se ordena a los jurados que empadrones sus parroquias y la aljama de la morería para que se recoja la dicha moneda forera³⁷⁰¹. El martes, 3 de marzo, Juan de Chinchilla da fe de que ha llamado a todos los regidores y jurados para el nombramiento de los cogedores de la moneda forera³⁷⁰². Los jurados eligen cada uno en su parroquia los cogedores de la moneda forera³⁷⁰³:

- Sancho Fernández y Alfonso Ballesta, del arrabal de San Juan.
- Alfonso Torres y Fernando Caballero, de Santa Eulalia.
- Juan Aniorte y Francisco Sastre de Santa María.
- Francisco Relojero y Ginés Molina, de San Bartolomé
- Pedro Peñafiel y Maestro Pedro, guantero, de Santa Catalina.
- Diego Mejías y Vidal el viudo, de San Nicolás.
- Julián Atienza y Alfonso Soto, de San Antolín.

Mandan que los jurados que no han nombrado cogedores de sus parroquias los nombren hoy.

³⁶⁹⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 31 enero 1495, fol. 113 r.

³⁶⁹⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 febrero 1495, fol. 115 v.

³⁶⁹⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 febrero 1495, fols. 116 r – 116 v.

³⁷⁰⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 17 febrero 1495, fol. 119 r

³⁷⁰¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 febrero 1495, fols. 121v - 122 r.

³⁷⁰² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 marzo 1495, fol. 123 v.

³⁷⁰³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 marzo 1495, fols. 123 v – 124 v.

El sábado 7 de marzo, Pedro de Segovia obliga para matar en la carnicería 200 carneros a 1 mrs. menos de como los tiene obligados Juan de la Jara. También Rodrigo de Arroniz obliga 200 cabrones a 17 mrs. el arrelde³⁷⁰⁴.

Juan Aniorte y Francisco Sastre, cogedores de la moneda forera, piden al concejo que nombren otros cogedores, pues están muy ocupados³⁷⁰⁵.

Por cuanto los abades dicen que los arrendadores de la Hermandad les han cobrado la renta del pescado y otras cosas de las que ellos son francos, mandan decirles que no se lo pueden devolver, ya que pagaron “*de su voluntad*”³⁷⁰⁶.

Dan cargo a Sancho Ruiz Sandoval para que hable con la persona que ha dicho que se obligará por los daños de la huerta y por el arrendamiento, desde hoy hasta San Juan. Acuerdan que el arrendador de la huerta se obligue por el arrendamiento y por los daños y no por separado³⁷⁰⁷. Alfonso Fernández y Bernal Felipe, vecinos de esta ciudad, se obligan por la renta y los daños de la huerta desde hoy hasta San Juan, que son 5.000 mrs³⁷⁰⁸.

Mandan que se devuelvan las prendas que se pusieron a Juan de Jaca por tener su ganado en la dehesa, ya que es obligado de las carnicerías. Juan de Chinchilla, en nombre de Pedro Albacete, se obliga para matar en la carnicería 160 carneros a 20 mrs. y 20 cabrones a 16 mrs. con condición de que sea en la tabla abierta de Juan Vicente³⁷⁰⁹.

Habiendo discutido de ciertas obligaciones de carne, acuerdan lo siguiente³⁷¹⁰:

- Aceptan la obligación primera de 700 carneros que ha hecho Rodrigo de Arroniz con condición de que los mate al precio establecido en la última baja. Rodrigo Arroniz dice que está de acuerdo
- Reciben la condición de Pedro de Segovia con condición de que mate en la tabla abierta todo el día para que abastezca de carne a la ciudad, y si se le encuentra alguna vez sin carne que caiga en pena de 600 mrs.
- Reciben la segunda obligación que ha hecho Rodrigo de Arroniz con la misma condición que le han puesto en la primera obligación.
- Aceptan la obligación de Juan de Chinchilla.

³⁷⁰⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 marzo 1495, fols. 126 r – 126 v.

³⁷⁰⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 marzo 1495, fol. 126 v.

³⁷⁰⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 marzo 1495, fol. 127 r.

³⁷⁰⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 marzo 1495, fol. 127 r.

³⁷⁰⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 marzo 1495, fols. 127 r – 127 v.

³⁷⁰⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 marzo 1495, fol. 128 r

³⁷¹⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 marzo 1495, fols. 128 r – 128 v.

Juan Berengar y Alfonso Burruezo se obligan como fiadores de Pedro de Caravaca, el cual se ha obligado a dar 300 cahices de cal a 23 mrs. cada cahiz, para la obra del azud. Pedro de Caravaca entrega los 300 cahices de cal a Pedro Gómez, obrero del azud, y es pagado de todo³⁷¹¹.

Juan de Chinchilla se obliga para matar en la tabla abierta 90 carneros a 20 mrs. el arrelde³⁷¹².

En la sesión del sábado 21 de marzo, Diego Riquelme y Alfonso Pedriñán, alcaldes de la Hermandad se presentan para hablar de los 3.000 mrs. para la persecución de malhechores³⁷¹³.

Mandan que haya tabla abierta de carneros, cabrones, corderos, cabras y ovejas. Juan de la Jara, obligador de las carnicerías, pide que no consientan que se le tomen las tablas que tiene para matar sus carnes³⁷¹⁴.

García Gutiérrez de Madrid, arrendador mayor del almojarifazgo y alcabalas, y su hermano Alfonso, presentan una carta de Sus Altezas de recaudación en las que mandan acudir a ellos con estas rentas y un poder de Alfonso a García para que en su nombre recoja las rentas. Se ordena pregonar la carta³⁷¹⁵.

Gregorio Núñez, vecino de la ciudad de Toledo, presenta una carta del rey y la reina de recaudación por la cual le mandan junto con Luis de San Pedro, Juan Nuñez y Francisco de Torres, acuda con el diezmo del puerto de esta ciudad. Presenta también un poder de Luis de San Pedro y Francisco de Torres para Juan Nuñez y otro poder de Juan Nuñez para él, para que en su nombre recoja la renta. Obedeciendo esta carta real mandan pregonar³⁷¹⁶:

- Las personas que tienen mrs. pertenecientes a los diezmos de Aragón, que los den a Gregorio Nuñez
- Los fieles y cogedores de este año den carta de pago de lo que han recogido hasta hoy.

Se hace pregón con trompeta. Testigos: Alfonso Sánchez de las Doncellas, fiel de la Aduana, Gonzalo Pagán y Juan Vázquez.

³⁷¹¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 marzo 1495, fol. 129 r.

³⁷¹² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 marzo 1495, fol. 129 v.

³⁷¹³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 marzo 1495, fol. 131 v.

³⁷¹⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 marzo 1495, fol. 132 r.

³⁷¹⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 marzo 1495, fol. 133 r – 134 r.

³⁷¹⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 marzo 1495, fol. 135 r – 136 r.

Se mandan a don Carlos de Guevara, que trae carta de pago de Juan de Herrera, recaudador de la moneda forera de esta ciudad, que debe dar fianzas para recibirlo por recaudador, por lo que don Carlos da por su fiador a Juan de Peñalver³⁷¹⁷.

Martín Corbera se obliga para matar en la carnicería 50 cabrones a 17 mrs. el arrelde y 50 cabras a 14 mrs³⁷¹⁸. Sin embargo, más tarde dice que las 150 cabezas obligadas a 17 mrs. baja 100 de ellas a 16 mrs³⁷¹⁹.

Ante el Concejo, Alvaro de Solís, en nombre de Juan de Herrera, dice que se pida a don Carlos de Guevara y Diego de Ayala, cogedores de la moneda forera, que antes de 3 días acaben de recoger el dinero, y si no les prendan por ello³⁷²⁰.

En el ayuntamiento del martes 28 de abril son presentadas varias cartas de recaudación:

- Pedro de Molina, de la renta del pan y vino forasteros
- Gonzalo de Carranza, de la renta de la trapería
- Gonzalo de Illescas, de la renta de las bestias
- Juan de Segovia, en nombre de Juan de la Jara, del carnaje
- Juan Aniorte, de las heredades
- Juan Vázquez, de la renta del pan, vino y cerundajas.

Son pregonadas todas las dichas cartas³⁷²¹.

Juan de Chinchilla, en nombre de Pedro de Albacete obliga 635 carneros a 20 mrs. el arrelde para la tabla abierta³⁷²².

Los señores concejo mandan a los cogedores de la moneda forera que la cobren a todos aquellos que por los padrones que los hidalgos hicieron “*no sean hidalgos o onbres que mantienen caballos*”³⁷²³.

Mandan a los cogedores de la derrama de la obra del azud que acaben de coger los mrs. que faltan y lo den al recaudador Pedro Roca³⁷²⁴.

³⁷¹⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 abril 1495, fol. 138 v.

³⁷¹⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 abril 1495, fol. 141 r.

³⁷¹⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 abril 1495, fol. 142 r.

³⁷²⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 abril 1495, fol. 144 r.

³⁷²¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 abril 1495, fol. 145 v.

³⁷²² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 abril 1495, fol. 146 v.

³⁷²³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 mayo 1495, fol. 148 r.

³⁷²⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 mayo 1495, fol. 148 v.

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca y Juan de Selva para que digan a Juan de Torres que se ponga de acuerdo con Alfonso de Roda en el pleito que tienen sobre la renta del carnaje³⁷²⁵.

El sábado 23 de mayo mandan que se arriende el oficio de almotacén y se corran las rentas de la ciudad³⁷²⁶.

Juan de Medina, boticario, presenta una carta del rey y de la reina por la que se manda que los boticarios no paguen alcabala de las medicinas que venden para dolientes³⁷²⁷.

Según el mandato de una carta de Sus Altezas, eligen a Alfonso Fajardo como enviado de esta ciudad a la Junta General de la Hermandad que se va a celebrar en Santa María del Campo, por lo que le otorgan poder para que procure todas las cosas que en el memorial van contenidas³⁷²⁸.

Se rematan las salinas de Sangonera en Alfonso de Zambrana, vecino de esta ciudad, por 4 años en 21.000 mrs³⁷²⁹.

Por cuanto los vecinos se quejan de que el ejecutor que ha venido a cobrar las deudas de Fernando Nuñez Coronel les lleva derechos exagerados, mandan que el procurador de la ciudad lo comunique al ejecutor, y mandan pregonar que los vecinos que hayan sido agraviados lo comuniquen para que lo notifique a Sus Altezas³⁷³⁰.

Notifican a los cogedores de la derrama del azud que el domingo 21 de junio den las cuentas de los mrs. que han recogido³⁷³¹.

10. 4. Defensa de los términos de la ciudad

El sábado 12 de julio mandan escribir una carta al alcaide de Abanilla rogándole que venga para ver unas cosas relacionadas con la paz entre esta ciudad y aquella³⁷³².

³⁷²⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 mayo 1495, fol. 150 r.

³⁷²⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 mayo 1495, fol. 152 v.

³⁷²⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 mayo 1495, fol. 153 r.

³⁷²⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 mayo 1495, fols. 154 r - 154 v.

³⁷²⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 mayo 1495, fol. 154 v.

³⁷³⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 junio 1495, fols. 158 v – 159 r.

³⁷³¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 junio 1495, fol. 159 v.

³⁷³² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 julio 1494, fol. 19 r.

Fernando Ponce de León, alcaide de Abanilla, viene respondiendo a la llamada del concejo, y habla con los señores de tres asuntos³⁷³³:

- Sobre la querrela que tiene con Albuf, moro, vecino del lugar de Fortuna, porque éste dice que el alcalde le quitó una mula, el alcaide dice que el alcalde de esta ciudad determine en este asunto después de oídas las dos partes.
- Sobre el debate porque el alcaide prendó un ganado de un vecino de Orihuela en la Fuente de las Anguilas, siendo éste término de la ciudad, dice que no lo prendó en los términos de Murcia, sino porque entró en Abanilla, pero que luego lo devolvió.
- Sobre el cereal que el alcaide sembró con licencia de la ciudad, en la Fuente de las Anguilas y ahora lo ha segado sin respetar el terrazgo, dice que cuando acabe de segar pagará el terrazgo.

En la misma sesión el alcalde pide licencia para que sus vecinos puedan sembrar en los términos de esta ciudad pagando sus derechos. Le contestan que consultarán con el letrado y ya le contestarán.

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca para que diga al comendador Andújar que venga el próximo día de ayuntamiento para hablar con el alguacil de algunas cosas³⁷³⁴.

Nombran a Alfonso Hurtado, jurado, para *“que vaya a ver el debate que hay entre el dezmero y unos vezinos de Origuela sobre los rocines que les tomaron en el Pinatar diciendo que es termino de Murcia, y los de Orihuela dicen que es termino de la çibdad de Origuela”*³⁷³⁵.

Juan Sánchez Noguera, alcalde de Alhama, denuncia mediante una carta al Concejo que Miguel Guirao, de parte del alcalde de la ciudad de Murcia, ha tomado a Alvaro de Aledo, once asnos y dos calderos en la Fontanilla, término de Alhama, y no se los ha devuelto, aunque él se lo ha pedido. El alcalde de Murcia dice que traiga testigos y se le hará justicia³⁷³⁶. La carta se adjunta en las actas de la sesión³⁷³⁷.

En la sesión del martes 19 de agosto, Juan de Ortega de Avilés requiere a Juan de Selva, procurador síndico, *“que syga e procure con mucha diligencia”* el pleito que la ciudad tiene con don Carlos de Guevara, con Pedro Roca y otras personas sobre las tierras

³⁷³³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 19 julio 1494, fols. 22 v – 23 v.

³⁷³⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 19 julio 1494, fol. 23 v

³⁷³⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 agosto 1494, fol. 35 r.

³⁷³⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fol. 38 r.

³⁷³⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fol. 38-bis (1) y 38-bis (2).

ocupadas a la ciudad en el Almarjal. Juan de Selva dice que es conveniente que elijan un buen letrado para el dicho pleito³⁷³⁸.

Don Carlos de Guevara dice “*que Juan de Selva, como procurador de la ciudad, le pide e le demanda el titulo de çiertas tierras que tiene al lado del Almarjal*” y que tiene ninguna razón para pedirle el título. Los señores concejo que “*como esta puesto en justicia*” se vean los derechos de dichas tierras³⁷³⁹.

Manuel de Arroniz, regidor, dice que, hablando con un letrado en la Corte sobre el pleito de los términos con Mula, éste le dijo que es necesaria una persona para solicitar el pleito y que la ciudad fije con él su salario. Se acuerda “*el proximo dia de ayuntamiento platicar sobre ello*”³⁷⁴⁰.

Juan Vicente, vecino de esta ciudad, dice que viniendo el por la villa de Cieza con cierto ganado, unos vecinos le quitaron unas reses. Los señores concejo mandan darle una carta para la villa de Cieza para que “*le restituyan e tornen lo suyo*”³⁷⁴¹.

El jueves 2 de octubre Juan de Selva, procurador síndico, informa que el bachiller de Villena, en nombre del Adelantado y de su villa de Molina, presentó una sentencia dada en la Cancillería, la cual confirma una primera sentencia que se dio a favor de la villa de Molina, pero con un aditamento en el que se defiende y ampara la posesión que dio a esta ciudad de Murcia mosén Juan Cabrero para que “*los vezinos de esta dicha çibdad de Murçia vayan a rozar, arar e labrar*” en los términos en debate. Sin embargo, ahora los vecinos de Molina han entrado a labrar en esos términos. Se pide opinión a los señores concejo sobre lo que la ciudad debe hacer. Beltrán de Guevara, en nombre de los jurados, dice que saben que el bachiller de Villena antes de presentar la sentencia en concejo se la mandó a los de Molina, por lo que requieren que el alcalde, en lugar del señor corregidor, vaya a ver los términos. Juan de Selva presenta la sentencia dada por Sus Altezas y por el presidente y oidores de la Audiencia, y requiere al alcalde que, obedeciendo la carta, defienda la posesión que esta ciudad tiene de los términos adjudicados por la sentencia de Juan Cabrero y ejecute las penas contenidas en la carta a los vecinos de Molina que entren en los términos³⁷⁴².

³⁷³⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 19 agosto 1494, fol. 40 v.

³⁷³⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 agosto 1494, fol. 41 v.

³⁷⁴⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 septiembre 1494, fol. 48 r.

³⁷⁴¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 septiembre 1494, fol. 53 v.

³⁷⁴² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 octubre 1494, fols. 57 r -59 r.

Ese mismo día por la tarde, se vuelve a reunir el concejo en la Iglesia de Santa Catalina. Allí, el alcalde dice que él está dispuesto a defender los términos de la ciudad. Acuerdan mandar a Alfonso de Zamora que vaya con un escribano a ver los términos y traiga relación de lo que los vecinos de esta ciudad han labrado en esos términos. Alfonso de Zamora dice que todas las tierras y labores las poseen los vecinos de esta ciudad, y que ha visto al bachiller de Villena con los de Molina que entraron a las tierras. Juan de Selva presenta al alcalde los testigos para probar que los vecinos de esta ciudad labran y poseen los términos en debate. Los testigos son Juan Cervellón, Lorenzo Pedriñán, Marcos Fuster, Alfonso de Zamora, Francisco García, Juan Guerrero y Ginés García, los cuales hacen declaración jurada de las tierras y labradores de esta ciudad que poseen los términos en debate.

El alcalde manda que se notifique a los vecinos de esta ciudad que poseen y labran tierras en los términos en debate que vayan a labrar estas tierras, amenazándoles que, si no lo hacen en el término fijado, las darán a otros vecinos que las quieren labrar³⁷⁴³.

El escribano notifica este mandamiento a los labradores que tienen tierras en estos términos, que son los siguientes³⁷⁴⁴:

Rodrigo Palazón
Pedro de Soto, regidor
Alfonso de Zamora, jurado
Juan Cervellón
Francisco García, carbonero
Alvaro, labrador de Gil Gómez
Albarracín, de San Lorenzo
Lorenzo Pedriñán
Los Fuster
Juan Ortega de Avilés, regidor
Pedro de Alcaraz
Alfonso García
Alvaro, criado de Zamora
Martín López, de San Lorenzo

³⁷⁴³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 octubre 1494, fols. 59 r -61 v.

³⁷⁴⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 octubre 1494, fols. 61 v – 62 r.

Simón de Pablo, emplazador, da fe de como notifica y requiere a cada uno de ellos que cumplan el mandamiento³⁷⁴⁵.

El martes 7 de octubre los regidores y jurados, “*todos unanimes e conformes*”, requieren al alcalde que vaya a visitar los términos con Molina y a poner los mojones donde deben estar, pues Sus Altezas “*mandan amparo e defensa de esta çibdad*”. El alcalde dice que está dispuesto, pero que vayan con él los regidores, los jurados y el letrado. También se ordena pregonar que todas las personas que tienen tierras en los términos con Molina vayan mañana miércoles, día ocho de octubre, de mañana, con sus animales a labrar, para que el alcalde defienda la posesión de sus labores, so pena de 2.000 mrs., y si algún otro vecino quiere ir a labrar, “*que vaya syn themor alguno*” Hace este pregón Pedro de Quesada, pregonero público de esta ciudad, tañendo con trompeta, en los lugares acostumbrados³⁷⁴⁶.

El sábado 11 de octubre, el alcalde manda a Juan de Selva, regidor y procurador síndico, que labre y siembre la heredad de la Hortichuela, que está dentro de los mojones de los términos con Molina, cuya posesión se le dio el miércoles pasado en nombre de la ciudad. Juan de Ortega de Avilés dice que no consiente en ello,” *por quanto es suya la posesyon de la dicha feredad de la dicha Hortichuela*”, por lo que apela contra este mandamiento del alcalde.

Vicente García, como procurador de la villa de Molina Seca, dice que le den la sentencia original que él presentó en concejo. Le contestan que muestre el poder que para ello tiene y que le responderán. El alcalde le dice que diga a los vecinos de Molina que no entren en las dichas heredades términos en debate, advirtiéndoles que si entran “*mandara fazer prendas en las personas e bienes de aquellos que fallare en las dichas feredades, y que sobre algunos daños, muertes o escándalo que ayan sea a cargo y culpa de los de la dicha villa de Molina*”³⁷⁴⁷.

Bartolomé Fernández, vecino de esta ciudad y en nombre de Gonzalo Jiménez, denuncia que Antonio Ibáñez ha entrado en una cañada que ellos labran en los términos adjudicados a esta ciudad en la sentencia de mosén Juan Cabrero. Le contestan que como la renta de la cañada es del concejo de la ciudad, que el dicho Antonio Ibáñez la puede labrar³⁷⁴⁸.

³⁷⁴⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 octubre 1494, fol. 62 r.

³⁷⁴⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 octubre 1494, fols. 62 v – 63 v.

³⁷⁴⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 octubre 1494, fols. 65 r – 66 r.

³⁷⁴⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 octubre 1494, fol. 66 v.

Benito Cuadrado, vecino de Jumilla, dice e hizo saber que los vecinos de Fortuna “*les defienden que no puedan entrar en los terminos con sus ganados*” no pudiéndolo vedar ni defender. Los señores concejo mandan que los vecinos de la villa de Jumilla entren a pacer en los dichos términos de Fortuna³⁷⁴⁹.

El doctor Fontes pide a los señores concejo la sentencia del bachiller de Villena sobre los términos³⁷⁵⁰. Acuerdan obedecer la sentencia dada sobre el pleito de los términos con Molina en cuanto al cumplimiento de lo que hace por la ciudad, “*y no en mas ny allende*”. Juan de Selva pide que le den un traslado de la sentencia para que después se devuelva a la villa de Molina³⁷⁵¹.

Miguel de Fontes, en nombre y como procurador de la villa de Molina, y Vicente García, regidor de la dicha villa, presentan una carta citatoria del rey don Fernando y piden que la obedezcan en todo³⁷⁵².

Acuerdan que Juan de Selva, procurador síndico vea los términos de la ciudad con Cartagena y otras villas e informe si la ciudad tiene tomados u ocupados algunos términos³⁷⁵³.

Los señores concejo discuten sobre la carta citatoria que han presentado los de la villa de Molina, en la que piden 300.000 mrs. por los frutos recogidos en los términos adjudicados a esta ciudad, y acuerdan enviar un peón a la Corte³⁷⁵⁴.

Se hace un mandamiento al alcaide y moros de Fortuna para que devuelvan las prendas que tomaron a los vecinos de Jumilla que entraron con sus ganados en sus términos, hasta que el señor corregidor vea el derecho que tienen para prenderlos. “*El doctor Antonio Martinez Cascales*” presenta la carta que tiene por la que sabe quiénes son los que llevaron 3.000 mrs. a los de Jumilla porque entraron con sus ganados en los términos de la ciudad³⁷⁵⁵.

Acuerdan que el letrado haga un escrito a la villa de Molina para que sus vecinos no entren a labrar los términos de la ciudad de Murcia, y un requerimiento para que le den un traslado de los autos que el doctor Fontes ha hecho³⁷⁵⁶.

³⁷⁴⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 25 octubre 1494, fol. 70 v.

³⁷⁵⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 noviembre 1494, fol. 72 r.

³⁷⁵¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 noviembre 1494, fol. 75 r.

³⁷⁵² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 noviembre 1494, fol. 77 r.

³⁷⁵³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 noviembre 1494, fol. 77 v.

³⁷⁵⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 noviembre 1494, fol. 78 r.

³⁷⁵⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 noviembre 1494, fol. 81 v.

³⁷⁵⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 29 noviembre 1494, fols. 85 r - 85 v.

Pedro de Zambrana, regidor, pide que los términos que la ciudad tiene adjudicados, se corran en almoneda y que censen con las condiciones que se censan otros secanos³⁷⁵⁷.

“*Por quanto el señor corregidor representa a Sus Altezas le mandan que sy quiere yr a visitar los terminos con Cartajena*”, y mandan que vayan con el corregidor a visitar los términos Antonio Martínez Cascales, Sancho de Arroniz, Alfonso Hurtado, Gonzalo Pagán y Francisco de Palazol³⁷⁵⁸.

Gonzalo de Blaya, vecino de Mula, presenta ante los señores concejo una carta del rey y de la reina, en pergamino de cuero, firmada por Sus Altezas, sellada con su sello y sobrescrita de los contadores mayores, de sentencia real sobre el pleito entre la ciudad y la villa de Mula por la que se conceden a Mula “*çiertos derechos de pan, vino e ganados e otras cosas en esta dicha çibdad*”. Los señores concejo ordena registrarla en sus libros³⁷⁵⁹.

En la reunión del concejo, Miguel de Fuentes, “*procurador que dijo de la villa de Molina*”, presenta una carta que parece de Sus Altezas, pero no consiente que la lea el escribano de concejo, sino Carlos Salas, escribano de la villa de Mula, por lo que se fue sin leerla. Son testigos Juan Vázquez, Diego de Monzón, Francisco de Castillo y Gonzalo de Carranza³⁷⁶⁰.

Por quanto el procurador de Molina pretende ir a la Cancillería porque no le dejaron los señores concejo leer la carta que trajo, en la cual se requiere a esta ciudad 300.000 mrs., acuerdan que se escriba a la Cancillería de Sus Altezas al bachiller Lope de Lodio, haciéndole relación de la falsedad de la carta y rogándoles que se ocupe de este asunto³⁷⁶¹.

El señor corregidor acuerda ir a visitar los términos y los mojones con la ciudad de Orihuela, en la parte de la cañada de Alhama, ya que los vecinos de allí entran en los términos de esta ciudad³⁷⁶².

³⁷⁵⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 diciembre 1494, fol. 87 v.

³⁷⁵⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 febrero 1495, fols. 115 r - 115 v.

³⁷⁵⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 abril 1495, fols. 141 r - 141 v.

³⁷⁶⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 abril 1495, fol. 145 r.

³⁷⁶¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 mayo 1495, fols 147 r - 147 v.

³⁷⁶² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 mayo 1495, fols 154 r.

10.5. Exenciones y privilegios

Dan licencia a Junterón para que “*yendo e viniendo al termino de Lorca*” pueda cazar, “*por ser onbre fidalgo*”, a pesar del defendimiento de la caza³⁷⁶³.

Antonio de Bineros, dice que él es franco de las contribuciones concejiles por estar encargado del reloj y que los cogedores de la derrama del azud le quieren cobrar por unas tierras que tiene y 25 mrs. por la casa. Los señores concejo le contestan que no pague por la casa, pero sí por las tierras³⁷⁶⁴.

Los señores mandan “*que por ser pobre Lorenzo, tamborilero, se suspenda por agora los veynte e cinco mrs. de la derrama del azud*”. Tambien se suspende a Juan de San Lucas y a otros pobres³⁷⁶⁵.

Los señores concejo acuerdan que Diego de Morata no pague los 25 mrs. que los cogedores de la obra del azud le demandan, “*pues no tiene casa por sy*” y vive en casa de su madre, la cual ha pagado la derrama³⁷⁶⁶.

Rodrigo de Roda y Diego de Monzón, presentan una cédula de la Reina por la que se les hace libres y exentos de tener huéspedes³⁷⁶⁷.

Los señores concejo mandan a Alfonso de Palazol, su escribano, que de a Ginés Soubrier una fe y carta de hidalguía, “*y se entiende a poner en el libro de los fidalgos del qual el dize que viene*” y lo mismo haga con todos los hidalgos que estén registrados si lo pidieran³⁷⁶⁸.

Por quanto Lope Alfonso, regidor que fue de esta ciudad tiene carta de merced para que no tenga huéspedes en su casa³⁷⁶⁹.

10.6. Salarios

Se ordena al mayordomo que pague a Esteban de Soria, sillero, 1.000 mrs. como salario de este año³⁷⁷⁰.

Mandan a Pedro de Bonmaytín, mayordomo, que pague a Francisco Morales, frenero, de 500 mrs. de su salario de este año³⁷⁷¹.

³⁷⁶³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 junio 1494, fol. 12 v.

³⁷⁶⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 agosto 1494, fol. 29 v.

³⁷⁶⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fol. 38 v.

³⁷⁶⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 septiembre 1494, fol. 45 r.

³⁷⁶⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 marzo 1495, fols. 132 r - 132 r.

³⁷⁶⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 marzo 1495, fol. 136 r.

³⁷⁶⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 abril 1495, fol. 140 r.

³⁷⁷⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 agosto 1494, fol. 40 r.

³⁷⁷¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 septiembre 1494, fol. 44 v.

Ordenan que Diego de Monzón, mayordomo del año pasado, pague a Miguel Martínez, fiel de la casa del peso de la harina, los 1.000 mrs. que se le deben del año pasado y mandan que desde ahora los jueces ejecutores se encarguen de pagar a Miguel Martínez su salario³⁷⁷². El martes 9 de septiembre se hace libramiento a Miguel Martínez, fiel del peso de la harina, de 1.000 mrs. de los 2.000 que le deben de su salario de año pasado³⁷⁷³.

Se ordena al mayordomo que se pague al corregidor 24.400 mrs. del tercio primero de su salario de este año³⁷⁷⁴.

“*Por quanto esta çibdad tiene necesidad de vn armero*” asientan de salario con el armero Martín Guillén 1.000 mrs. cada año, los cuales se pagarán en tercios³⁷⁷⁵.

Se ordena al mayordomo que pague 1.000 mrs. a Diego de Ayllón, cequiero, que tiene de salario de cada año³⁷⁷⁶.

Se hace libramiento al bachiller Juan de Contreras, letrado de la ciudad, de 2.000 mrs. como salario de este año³⁷⁷⁷.

Los señores concejo ordenan a Pedro Perez de Bonmaytín, mayordomo, que pague a Juan de Vitoria, sacristán de la iglesia de Santa María la Mayor de esta ciudad, trescientos mrs. “*que tiene de salario de çada año por el cargo y trabajo que tiene de tañer çada noche las campanas de alguazil*”³⁷⁷⁸.

Se ordena el libramiento a Sancho de Alcaraz de 500 mrs. como salario de este año porque tiene cargo de limpiar la entrada del puente³⁷⁷⁹.

Mandan al mayordomo que pague a los carceleros 1.000 mrs. que tienen de salario por limpiar las cámaras y casa de la Corte³⁷⁸⁰.

10.7. Precios

El sábado 28 de junio ponen de precio al queso de Asiengo a 8 mrs. la libra, “como es bueno”³⁷⁸¹.

³⁷⁷² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 septiembre 1494, fol. 46 r.

³⁷⁷³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 septiembre 1494, fol. 48 v.

³⁷⁷⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 4 octubre 1494, fol. 56 r.

³⁷⁷⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 25 octubre 1494, fol. 70 v.

³⁷⁷⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 diciembre 1494, fol. 87 r.

³⁷⁷⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 diciembre 1494, fols. 93 v - 94 r.

³⁷⁷⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 diciembre 1494, fol. 96 r.

³⁷⁷⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 febrero 1495, fol. 118 r.

³⁷⁸⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 febrero 1495, fol. 121 v.

³⁷⁸¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 junio 1494, fol. 13 r.

Se fijan los precios para las frutas y hortalizas³⁷⁸²:

- 1 melón.....2 mrs.
- 1 libra de aceite.....6 mrs. y medio
- 4 berenjenas grandes1 mrs.
- 6 berenjenas pequeñas.....1 mrs.
- 1 libra de habas..... 2 mrs.

Quien las venda a más precio perderá la venta y pagará 200 mrs. Se pregona en la ciudad en los lugares acostumbrados.

Se ordena pregonar que no valga un par de perdices más de 10 mrs. y un conejo 7 mrs. y “*que se vaya a vender a la plaza de San Bartolome*”, so pena de 600 mrs³⁷⁸³

En la sesión del sábado 20 de diciembre se pone precio a la pescada gallega³⁷⁸⁴:

- a 10 mrs. la libra de la seca y
- a 8 mrs. la libra de la remojada.

Por cuanto en esta ciudad no hay cordobán, mandan que los zapateros hagan los zapatos de badana y cuesten los de hombre 25 mrs. y los de mujer 18 mrs³⁷⁸⁵.

Los señores concejo mandan, tras las peticiones de los zapateros, que un par de zapatos de badana para hombre valgan 27 mrs. y los de mujer 20 mrs³⁷⁸⁶.

10.8. Ordenanzas

Los pelaires nombran por veedores de su oficio a Diego de Bonilia y Alfonso Roldán³⁷⁸⁷.

El domingo 29 de junio nombran veedores del oficio de los zapateros de esta ciudad a Alfonso de Zamora y Jaime Miguel, ambos zapateros³⁷⁸⁸.

El lunes 30 de junio los sastres nombran veedores de su oficio a Alfonso Vizcaíno y Andrés de Vergara, sastres³⁷⁸⁹.

³⁷⁸² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 junio 1494, fol. 14 v.

³⁷⁸³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 agosto 1494, fol. 38 v.

³⁷⁸⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 19 mayo 1495, fol. 151 r.

³⁷⁸⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 diciembre 1494, fol. 94 r.

³⁷⁸⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 junio 1495, fols. 155 v -156 r.

³⁷⁸⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 junio 1494, fol. 7 r.

³⁷⁸⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 junio 1494, fol. 13 r.

³⁷⁸⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 junio 1494, fol. 14 r.

Se ordena pregonar que ningún animal duerma de noche en la huerta “*sino que vengan a dormir a los lugares donde estan señalados en las ordenanzas*”³⁷⁹⁰.

Mandan que “*los ejecutores no consientan que se venda ningund pescado sin sal*”³⁷⁹¹

Los señores concejo mandan que cualquier vecino pueda pedir suplicación a Sus Altezas para que le den licencia para sacar de Andalucía 1.000 ó 2.000 cahices de trigo, con tanto de que se obligue a traerlo a vender a la ciudad³⁷⁹².

Mandan comunicar a doña Isabel de Guevara que la ciudad no puede prohibir hacer sosa a los vecinos que quieren hacerla³⁷⁹³.

Se manda pregonar que ningún dueño de horno de pan eche las cenizas del horno a la calle, sino en su casa o en un sitio donde no se pueda quemar nadie, so pena la 1ª vez de 100 mrs., la 2ª vez de 200 mrs. y la 3ª vez de 300 mrs³⁷⁹⁴.

Se ordena pregonar que para evitar los daños y robos que se hacen en las viñas, se manda que nadie traiga a la ciudad a partir de ponerse el sol, uva propia ni ajena, so pena de 200 mrs³⁷⁹⁵.

Los señores concejo suprimen el defendimiento de la miel que hicieron, pero se mantiene la veda de la caza de francolines³⁷⁹⁶.

“*Por quanto esta çibdad esta en grave necesidad de pan*” se manda pregonar que nadie compre cereal para sacarlo de la ciudad, excepto para Cartagena, so pena de perder el pan³⁷⁹⁷.

Mandan que los alcaldes de la huerta denuncien todos los daños que se hagan en la huerta, para que se vaya contra los delincuentes³⁷⁹⁸.

Por quanto hay ordenanza prohibiendo a los vecinos de la ciudad que compren mercaderías para su provisión fuera de siete leguas a la redonda de esta ciudad, y ahora algunos vecinos han traído mercaderías de Aragón y dicen que la ordenanza no habla de Aragón, los señores concejo votan la ordenanza como está escrita, que se aplica tanto en Aragón como en Castilla³⁷⁹⁹. Asimismo, Alfonso Hurtado, jurado, dice que si le dan

³⁷⁹⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 julio 1494, fol. 14 v.

³⁷⁹¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 julio 1494, fol. 16 r.

³⁷⁹² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 julio 1494, fol. 16 r.

³⁷⁹³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 julio 1494, fol. 17 r.

³⁷⁹⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 8 julio 1494, fols. 19 r – 19 v.

³⁷⁹⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 julio 1494, fol. 21 r.

³⁷⁹⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 julio 1494, fol. 21 v.

³⁷⁹⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 19 julio 1494, fols. 23 v – 24 r

³⁷⁹⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 19 julio 1494, fol. 24 r.

³⁷⁹⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 26 julio 1494, fols. 25 r -25 v.

licencia para traer de Andalucía 2.000 cahices de cereal, que se obliga a venderlo todo en la ciudad³⁸⁰⁰.

Guilardo Burgarelo, mercader, expone ante el concejo que hace unos meses trajo “tres paños belartes, dos negros y uno morado”, los cuales como quería vender los llevó a Alfonso Roldán y Diego de Bonilla, veedores de los pelaires, para que se los bollasen, pero que Juan Roldán, hermano de Alfonso, ofendido porque no le había llevado los paños a adobar a él sino que los llevó a Orihuela, se juntó con los veedores y acordaron no bollarle los paños. Luego llevó los paños a unos pelaires y tintoreros y le dijeron que eran buenos y se debían bollar, y sin embargo los veedores le han mandado que los saque de la ciudad. Pide que se haga justicia y los señores concejo acuerdan que como Gilardo se ha presentado en grado de apelación de una sentencia dada por los jueces ejecutores, que el proceso lo deben ver ahora los dos de concejo, como jueces superiores, y que éstos den una segunda sentencia³⁸⁰¹. La carta dirigida al concejo se recoge en las actas de la sesión del sábado 9 de agosto³⁸⁰²

Dan autorización a los vecinos de la ciudad de Orihuela, a pesar de la ordenanza que hay hecha de defendimiento de los cereales, que puedan comprar cereal en esta ciudad, siempre que no lo compren a las personas que lo traen para provisión de esta ciudad³⁸⁰³.

Mandan a Diego de Monzón, almotacén de esta ciudad, que haga limpiar y mondar “el albellow” de la plaza de Santa Catalina y el gasto lo reparta entre las personas que lo tienen que limpiar³⁸⁰⁴.

Dan licencia al doctor Loaces, físico, para que pueda llevar y lleve para provisión de su casa “vna carretada de trigo”³⁸⁰⁵

Mandan a los carniceros que la carne que se vende el domingo la maten el sábado, so pena de 600 mrs³⁸⁰⁶.

Ante el concejo comparecen ciertos oficiales pelaires que piden a los dichos señores que les den la declaración de la pragmática que Sus Altezas han mandado pregonar “para ellos sepan de que manera la han de guardar”³⁸⁰⁷.

³⁸⁰⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 26 julio 1494, fols. 26 r.

³⁸⁰¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 29 julio 1494, fols. 26 v – 28 r.

³⁸⁰² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 agosto 1494, fols. 33 r -34 v.

³⁸⁰³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 agosto 1494, fol. 31 v.

³⁸⁰⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 agosto 1494, fol. 41 v.

³⁸⁰⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 septiembre 1494, fol. 44 v.

³⁸⁰⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 septiembre 1494, fol. 44 v.

³⁸⁰⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 septiembre 1494, fol. 51 r.

Se presenta un traslado de una carta pragmática de Sus Altezas en la que se contienen ciertos capítulos “*de como se han de vender los brocados y sedas e paños e lienzos*”, y de “*que manera an de estar e benir los mercaderes a los sastres y tundidores*”. Cumpliendo su mandato la mandan pregonar³⁸⁰⁸.

Por quanto muchas personas sacan trigo de los términos de la ciudad hacia Aragón, mandan que se pongan guardas para que nadie saque cereal pues esta ciudad tiene mucha necesidad de pan³⁸⁰⁹.

Juan García, portugués, hace saber al concejo “*como en la villa de Molina le fizieron pagar diez e siete mrs. de portazgo diziendo que llevaua casa movida e los señores dijeron que saque su vecindad e no le llevaran portazgo alguno*”³⁸¹⁰.

Dan cargo a Gregorio Salad, jurado, y a Alfonso de Palazón, escribano, para vean la forma de limpiar las cavas de la puerta principal, repartiendo el gasto entre los vecinos “*que escurren en las dichas cavas*”³⁸¹¹.

Mandan que ningún ganado de los que están obligados en las carnicerías de la ciudad entre en la huerta, excepto los que se van a matar. También Acuerdan con los arraces que cada uno traiga el pescado que pueda, y que cuando sobre, la ciudad lo tomará, según tiene acordado con Sancho de Arroniz³⁸¹².

Según la ordenanza que la ciudad tiene hecha referente a los francolines, mandan que toda persona que tenga francolines y no diga quien se los vendió, pague de pena 600 mrs. como si los hubiera cazado él³⁸¹³

Mandan que los ejecutores pongan veedores para los espaldadores “*por quanto se quejan que gastan el lino*”³⁸¹⁴.

“*Por quanto los bueys e vacas que labran en la huerta e regadio e alquerias de esta çibdad hacen muchos daños en los panes e viñas e otros esquilmos*” se ordena pregonar “*las hordenanças de los bestiares*”³⁸¹⁵:

- Todos los que tienen bueyes o vacas los traigan al corral del peso, y no los saquen so pena de 300 mrs.

³⁸⁰⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 septiembre 1494, fol. 53 r.

³⁸⁰⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 octubre 1494, fol. 62 v.

³⁸¹⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 octubre 1494, fol. 62 v.

³⁸¹¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 octubre 1494, fol. 64 r.

³⁸¹² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 noviembre 1494, fol. 81 r.

³⁸¹³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 18 noviembre 1494, fol. 82 v.

³⁸¹⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 18 noviembre 1494, fol. 83 r.

³⁸¹⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 diciembre 1494, fols. 87 v - 88 r.

- Los que tienen bueyes y vacas que les pongan antes de 6 días un cencerro, so pena de 1 real por cada par.

Ordenan que los que tienen moreras en los quejeros de las cavas de los adarbes, limpien las cavas y den salida al agua, en compensación de lo cual la ciudad les hace merced de las moreras³⁸¹⁶.

Dan licencia para que las personas que vean a algunos ganados “*fayendo daños en los panes e otros esquilmos en regadíos e otros lugares*” conforme a las ordenanzas de la ciudad, les penen y los traigan ante los jueces y los ejecutores. Igualmente, las personas de Sangonera que hallen en su heredad algún ganado cabañil, que lo prendan y lo traigan a los ejecutores para que se juzgue³⁸¹⁷.

Lope Alfonso de Lorca denuncia ante el concejo que muchos vecinos “*venden las yervas de algunos heredamientos del término de esta çibdad*”, lo cual está prohibido y que el señor corregidor lo sancione³⁸¹⁸.

Se ordena pregonar que nadie, so pena de 10.000 mrs. corte los álamos que hay en los molinos de Aljucer de la acequia de Alhojaiba³⁸¹⁹.

Lorenzo de Padilla, escudero y jurado de Antequera, presenta una carta del concejo de Antequera en la que ruegan le den un traslado de las ordenanzas del repartimiento de aguas por el que se rige la huerta de esta ciudad³⁸²⁰.

“*Por quanto parece muy mal matar las carnes en los lugares donde se vende porque queda alli la suziedad dellas y algunos tienpo huele muy mal*”, mandan que los obligadores de las carnicerías maten la carne en la casa del peso y traigan las carnes limpias a vender a la carnicería³⁸²¹.

Es presentada ante el concejo una carta del Rey y de la Reina en la que “*se manda que no se tiren las palomas de los palomares*”, so pena de las penas contenidas en una ley hecha por los reyes en Salamanca. Lope Alfonso de Lorca protesta por esta carta, “*por quanto las palomas de los dichos palomares se comen las symientes de los campos*” y se pierde la mitad del cereal. El señor corregidor dice que la carta tiene que ser obedecida y guardada³⁸²².

³⁸¹⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 diciembre 1494, fol. 96 r.

³⁸¹⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 enero 1495, fols. 100 r – 100 v.

³⁸¹⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 enero 1495, fol. 100 v.

³⁸¹⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 enero 1495, fol. 104 v.

³⁸²⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 enero 1495, fol. 107 v.

³⁸²¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 27 enero 1495, fol. 112 v.

³⁸²² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 febrero 1495, fols. 114 v – 115 r.

Se ordena pregonar que ningún carretero ni remero lleve carga ni mercadería si no trae cereal a la ciudad³⁸²³.

Juan de Soto en nombre de un vecino de Moratalla se queja al concejo de que después que ha matado carnes en esta ciudad, no le dejan sacar la corambre, sino que la tiene que vender aquí. Dan cargo a Pedro Riquelme y Pedro Carrillo para que concierten al matador con los zapateros para que fijen el precio de las corambres³⁸²⁴.

Nombran por veedores de los caballos garañones que se han de echar a las yeguas, a Juan de Ortega de Avilés y Rodrigo Vázquez³⁸²⁵ También designan por veedores de los hiladores de la seda a Lope Alfonso de Lorca, regidor y Rodrigo Vázquez, jurado³⁸²⁶.

Dan cargo a Juan de Ortega de Avilés para que acuerde con los señores del cabildo cuando se hace la procesión de San Patricio y mandan que el mayordomo busque un predicador. Mandan que se pregone y que” *vayan los muchachos con abitos de moros*”³⁸²⁷.

Mandan que los que traen a vender ” *turmas*” (*hongo subterráneo comestible, de forma redonda y color negruzco por fuera y blanquecino o marrón por dentro*) las vendan ellos y no las den a los regatones, so pena de perderlas³⁸²⁸.

“*Por quanto por la venida de la gente de la guardia de Sus Altezas a esta cibdad hay mucha necesydad de pan*” mandan que cualquier persona que quiera pueda amasar pan y venderlo, con tal que de del peso que dan en las panaderías³⁸²⁹.

Se hace pregonar por mandato de Sus Altezas en esta ciudad y en la de Cartagena que cualquier persona puede llevar a Cartagena pan cocido o harina y venderlo al precio que quiera, y que las panaderías de la ciudad lleven su pan a Cartagena y lo vendan al precio y peso que se vende en esta ciudad, so pena de 400 mrs., ya que hay que abastecer a la gente del capitán Gonzalo Fernández de Córdoba³⁸³⁰.

Se ordena pregonar que nadie sea osado de cazar perdices con redes ni con lazos ni con otras cosas, así como que nadie sea osado de salar ni preparar conejos ni gazapos para vender, sino sueltos³⁸³¹.

³⁸²³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 febrero 1495, fol. 116 v.

³⁸²⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 marzo 1495, fol. 125 v.

³⁸²⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 marzo 1495, fols. 129 v – 130 r.

³⁸²⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 marzo 1495, fol. 130 r.

³⁸²⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 marzo 1495, fol. 131 r.

³⁸²⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 marzo 1495, fol. 131 r.

³⁸²⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 31 marzo 1495, fol. 137 r.

³⁸³⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 abril 1495, fol. 142 v.

³⁸³¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 abril 1495, fols. 144 r – 144 v.

“Por quanto algunos vezinos de la çibdad an fido a la grana syn mandamiento de la çibdad” se pide se informe quienes fueron los cojedores, al tiempo que se pregona que se manda a todos los vecinos de la ciudad que quisieren ir a por la grana que vayan sin pena alguna. También se ordena que se sepa quien son los vecinos de la ciudad de Orihuela que entraron a coger grana, para que la devuelvan y les apliquen las penas en que incurrieron³⁸³².

Nombran veedor de la seda a Diego de Guevara, hilador y acuerdan el jornal de los hiladores de seda de la siguiente manera: si el señor de la seda *“gobierna el hilado”*, que el hilador cobre 45 mrs. y si *“el hilador gobierna”* que lleve 60 mrs. y que esto quede a elección del señor³⁸³³:

“En el dicho conçejo el dicho Beltran de Guevara, jurado, dixo que requeria al dicho señor corregidor e a los dichos señores regidores que por quanto en el año pasado e en otros años, por arrendarse la veedoria de la seda, los vezinos de la dicha çibdad an reçebido grandes daños e cohechos del dicho veedor e la seda no a lleuado ninguna enmienda ni mejoría, antes a sydo mala, que les requeria que la dicha veedoria sea dada a un onbre fiel e bueno para que la vea e guarde las hordenanças de la çibdad e asy se quitara el tributo de los vezinos e no pagara derecho alguno; donde asy lo fezyere harán bien e sy lo contrario hiziere harán mal. E protesto todo el daño de los vezinos contra ellos como protestaçon de lo traer hordenado mas largamente por escripto. E pidiolo por testimonio.

Los dichos señores conçejo, despues de aver mucho platicado e hablado sobre lo susodicho, dixerón que por quanto por la yspirencia a parecido e parece que como quier que el dicho arrendamiento e hordenança se fizo a buen fin e porque la seda fuese muy mejor hecha e filada e porque los vezinos aprouechados se hallando y hallan que aca usa de arrendar la dicha veedoria, se encargan della e la toman algunas personas de mal trato.

Por ende, los dichos señores, viendo la habilidad e sufeçencia de Diego de Guevara, vezino de la dicha çibdad, filador de la dicha çibdad, y confiando del que no hara en dicho cargo ninguna cosa que no deva, acordaron e mandaron que quel se encargue este dicho año de la veedoria de la dicha seda e el vesyte los dichos hiladores,

³⁸³² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 abril 1495, fol. 144 v.

³⁸³³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 abril 1495, fols. 145 v – 146 r, transcripción realizada por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, doc. CLXXI, pp. 192-193.

segund que esta hordenado, e cobre dellos el derecho de la dicha visytacion e lo tenga depositado en su poder e de cuenta dello. E de aquello la çibdad le sastysfara e dara el salario que por su trabajo ouiere de aver. El qual haga juramento que, asy en el dicho visitar de los dichos hiladores como en el cobrar del derecho e dar cuenta dello, lo fara bien e fielmente conforme a las dichas hordenanças.

Juro el dicho Diego de Guevara, etç.

Testigos: Juan de Chinchilla e Françisco de Palazol.

Obligose, etç.

Otrosy, los dichos señores conçejo ymendadndo la hordenança del jornal de los hiladores de la dicha seda e viendo que aunque se a hordenado e tasado el jornal de los dichos hiladores e mandado que no los gouiernen y los gouyernan e, demas dello, lleuan su jornal. Por ende, hordenaron e mandaron que de aqui adelante los dichos filadores lleuen en esta manera sus jornales.

Quequando el señor de la seda gouernare, el hilador e menador lleue de jornal, el dicho hilador e menador, quarenta y çinco marauedis e no mas. Y si el dicho hilador e menador se gouernare, que lleue de jornal sesenta marauedis cada un dia. E que el señor de la seda escoja qual destos jornales quisiere dar al dicho hilador e aquel lleue. E que sy el hilador no troxere menador que se le descuente quinze marauedis e sy mas lleuaren que incurra en la pena de las hordenanças.

Debido a que el Santo Padre ha declarado y otorgado una Bula de Cruzada, se ordena pregonar que mañana domingo, 10 de mayo, “los reverendos señores Cabildo de la Yglesia de Cartajena con toda la clerezia e los señores conçejo de esta noble çibdad de Murçia” vayan a acompañar la procesión a la Iglesia de Santa María para recibir la Santa Cruzada³⁸³⁴.

Juan Bazón, cintero, expone en una carta dirigida a los señores concejo, que los zapateros y otros cinteros de la ciudad le han sacado prendas porque no fue acompañando al pendón de los zapateros en el recibimiento de la Cruzada, y que cree que no tiene obligación pues él no trabaja solo con cuero, sino que labra con seda y plata³⁸³⁵.

³⁸³⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 mayo 1495, fols. 148 r – 148 v

³⁸³⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 12 mayo 1495, fol. 149 v.

A petición de los pelaires, mandan que nadie haga frisas (*mantas*) y al mismo tiempo mandan que las pieles de los carneros que se matan en la carnicería nueva se den a los señores de la Iglesia, porque los señores del Cabildo “*fazen ciertos libros*”³⁸³⁶.

Por cuanto Martín de Arenas ha traído trigo a vender a esta ciudad, mandan que los ejecutores lo repartan entre las panaderías y que se venda al mayor precio que se pone en el almodí³⁸³⁷.

Para prevenir el fuego ordenan pregonar que nadie sea osado de encender fuego en el campo, si no es dentro de las casas, para que no se quemem los cereales, so pena de 2.000 mrs³⁸³⁸.

Los oficiales de los tejedores de paños se quejan ante el concejo de que se les dio licencia para hacer frisas y estameñas por lo que tomaron lanas fiadas de las cuales han pagado alcabala, y ahora se las ha prohibido hacer ropa de lana, con lo que se les perjudica mucho, porque tienen que pagar la lana que les han prestado y no la pueden tejer. Piden al Concejo les concedan licencia para hacer ropas de lana, la cual otorgan³⁸³⁹.

Guillén Vicente, vecino de la ciudad de Orihuela, declara que trae quince yeguas para labrar 150 tahúllas de la heredad del genovés de Beninchel³⁸⁴⁰.

Mandan a los tejedores que hacen las frisas que se hagan con “*dos partes de esquilon y una de anyllos o peladores y no de otra manera*”, pues sino se darán por falsos³⁸⁴¹.

Los zapateros se quejan ante el concejo de que les cuesta la docena de cueros de cabrón a 1.000 mrs., y la de cabras a 20 reales, y luego tienen que vender los zapatos al precio establecido por la ciudad. Piden que se les pongan las corambres segun don Ysaque se las da, respecto al cual están puestos los precios de los zapatos. Además, ahora ha bajado el precio de los zapatos, con lo que pierden más. Los señores concejo mandan que un par de zapatos de badana para hombre valgan 27 mrs. y los de mujer 20 mrs. Respecto a las corambres que se guarden las condiciones con que Juan de la Jara tiene obligadas las carnicerías³⁸⁴².

³⁸³⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 mayo 1495, fols. 150 r - 150 v.

³⁸³⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 mayo 1495, fol. 152 v.

³⁸³⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 mayo 1495, fol. 152 v.

³⁸³⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 mayo 1495, fol. 153 r.

³⁸⁴⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 23 mayo 1495, fol. 153 v.

³⁸⁴¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 mayo 1495, fol. 154 r.

³⁸⁴² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 junio 1495, fols. 155 v – 156 r, transcripción realizada por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): “Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media”, *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XXI, Real Academia Alfonso X el Sabio, doc. CLXXII, pp. 193-194.

“Muy magnificos señores. Los maestros çapateros desta muy noble çibdad de Murçia nos encomendamos en vuestras merçedes. las quales bien saben como muchas vezes nos avemos quejado de los grandes agrauios que avemos reçevido e reçeberos en muchas maneras, en especial en las siguientes:

La primera, que los corambres, asy de carneros como de cabrones e cabras, estan muy sobidas porque nos quiere dar Juan de Segouia la docena de los cueros de cabrones menos de mill marauedis e la docena de cueros de cabra de veynte reales. E sy asy pasase que oviesemos de comprar las dichas corambres a voluntad de quien las vende e nosotros oviesemos de vender a los cotos por vuestras merçedes puestos, en breue tiempo perderiamos los cabdales, porque a vuestras merçedes suplicamos quieran dar forma como podamos beuir e nos manden dar las dichas corambres segund que don Ysaque nos las daua al preçio que se pusyeron los dichos cotos. E sy quieren dar lugar que las dichas corambres suban cada dia a plazer de quien las vende, manden fazer su pesquisa que es lo que cuestan las dichas corambres de primero comprar e despues de adobar e que es la costa que tienen todas las obras de nuestro oficio, y sacada la dicha costa por nuestro trabajo antes queremos algo de menos que de mas. Y somos mucho marauillados porque vuestras merçedes mandaron aver ynformaçion quanto valían cada docena de badanas e despues de cortidas e que costas tenían un par de çapatos de todas las cosas neçesarias para fazerse. La qual dicha ynformaçion se tomo muy justamente de cortidores e sazoadores e maestros del oficio; e por aquella parece e se averiguan de tener de costa un par de çapatos de onbre de badana veynte e nueve marauedis e medio e vuestras merçedes pusyeronlos a veynte e çinco marauedis; el par de çapatos de muger a diez e ocho marauedis. De los quales dichos cotos e precios nosotros reçeberos mucho agrauio, de manera que no lo podimos çofrir; porque es echarnos a perder e quitarnos de cada par de çapatos, de lo que valen, justamente quatro marauedis e medio syn nuestro trabajo; pues nosotros no pedimos synjustiçia en que nos deys, señores, manera de beuir, que si conpramos las corambres syn coto, razon es que sin el vendamos los çapatos. E sy todas vuestras merçedes quieren que aya coto en las obras de nuestro oficio pongan coto en las corambres, de manera que considerando el cabdal que ponemos en las dichas obras aquel sacado por nuestro trabajo nos queda justa ganancia, de manera que el bien comun sea aumentado e nosotros no reçebamos agrauio.

Nuestro Señor las muy magnificas personas de vuestras merçedes a su serviçio prospere y de todo el testimonio.

Los dichos señores vista la petiçion presentada por el dicho oficio de los çapateros, hordenaron e mandaron que cada par de çapatos de badana fechos de la manera que esta hordenado valan veynte e syete marauedis seyendo para onbre e sy son de muger valan a veynte marauedis. Y en lo al de las corambres que se vea la condiçion con que Juan de la Xara tiene obligadas las carneçerias desta çibdad e aquello se guarde.

En la sesión del concejo del martes 2 de junio acuerdan con los señores del cabildo la forma de hacer las fiestas del Corpus, y que la ciudad no tiene obligación de hacer juegos, pero “*contemplaron por que la gente se alegra e ayan placer*” y les piden que contribuyan a hacer los carros. Lope Alonso de Lorca, regidor, dijo que no consentía que la ciudad gastara ninguna cosa en los dichos juegos por cuanto Sus Altezas lo prohíben por ciertos mandamientos suyos³⁸⁴³.

Diego de Agüera, vecino de esta ciudad, presenta una carta del Rey y la Reina por la que mandan al señor corregidor que se junte con los regidores y jurados de la ciudad y con otras personas y hagan unas ordenanzas nuevas de la guarda de la huerta y las envíen a Sus Altezas. Nombran para que se reúnan con los del concejo a don Carlos de Guevara, Diego Riquelme, Alfonso de Lorca, Alfonso Riquelme, Antonio Saurín, Pedro de Puxmarín, Diego Tomás y Bartolomé Brian³⁸⁴⁴. El corregidor manda que las ordenanzas que hay hechas de la huerta se guarden hasta que estén hechas las nuevas³⁸⁴⁵.

Mandan a los pelaires de la ciudad que den los paños para cubrir la Trapería en la fiesta del día de la procesión del Corpus, dándoles fianzas llanas y abonadas por si sufrieran algún daño³⁸⁴⁶.

Se ordena pregonar que cualquier persona puede ir a Cartagena por pescada sevillana, que la ciudad le dará facilidades para vender la seca a 10 mrs. la libra, y la remojada a 8 mrs. la libra, ya que Alfonso Yañez, obligador del pescado ya no tiene ninguna competencia³⁸⁴⁷.

Dan cargo a Lope Alfonso de Lorca, Pedro de Zambrana, regidores, y Beltrán de Guevara y Sancho Ruiz de Sandoval, jurados, para vean y miren las ordenanzas antiguas de la huerta y las hagan trasladar en limpio³⁸⁴⁸. Sin embargo, el sábado 20 de junio acuerdan que solo cuatro personas, además de los miembros del Concejo, se reúnan a discutir las nuevas ordenanzas de la huerta. Estas personas son don Carlos de Guevara, Bartolomé Brian, Diego de Agüera y Simón de Rollad³⁸⁴⁹.

³⁸⁴³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 junio 1495, fol. 156 r.

³⁸⁴⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 junio 1495, fol. 157 r.

³⁸⁴⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 junio 1495, fol. 158 r.

³⁸⁴⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 junio 1495, fol. 158 r.

³⁸⁴⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 junio 1495, fol. 158 v.

³⁸⁴⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 13 junio 1495, fol. 159 r.

³⁸⁴⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 junio 1495, fol. 160 r.

10.9. Peticiones y memoriales

Diego Rodríguez de San Isidro, provisor de la Iglesia de Cartagena, expone ante el Concejo que el Santo Padre ha destinado para una de las chantrías de esta Iglesia a un señor (*hay un espacio en blanco para su nombre*) que “*es persona que esta en la Curia Romana y no puede venir*”. Pide que se haga una suplicación para Sus Altezas para que digan a este señor que deje la chantría y la pueda ocupar Juan de Soto, hidalgo de esta ciudad. Mandan que se le den todas las cartas necesarias³⁸⁵⁰.

“*Por quanto esta çibdad esta en muy grande neçesydad*” eligen a Juan de Cascales como mensajero para ir a la Corte a comunicar a Sus Altezas las grandes necesidades que tiene la ciudad a causa de la escasez de cereal, los alardes y otras muchas cosas, para que dieran algún remedio por el peligro de que estas tierras se despueblen³⁸⁵¹.

En días pasados los señores concejo acordaron enviar un mensajero a la Corte de Sus Altezas. Pedro de Soto dice que se ha enterado que se le nombrado mensajero para ir a la Corte, pero que piensa que no hay necesidad que vaya nadie, sino que se envíe un memorial y carta a Diego de Ayala y Alfonso Fajardo, regidores que están en la Corte, y así se evitarán gastos a la ciudad³⁸⁵².

Mandan que en el memorial de Juan de Cascales, mensajero de esta ciudad, se incluya que suplique a Sus Altezas que den una comisión al corregidor para que pueda tomar las cuentas a Diego de Monzón “*de todo tiempo de su mayordomia*”³⁸⁵³.

Eligen a Juan de Cascales como mensajero a la Corte con intención de intervenir en los pleitos que esta ciudad tiene sobre los términos con los vecinos de Molina y Mula de pues está ahora a punto de ser visto. Para ello le otorgan poder para que actúe en nombre de la ciudad³⁸⁵⁴.

Los señores concejo mandan que se escriba una suplicación al rey y la reina los reyes para que manden que el juez ejecutor sea vecino de esta ciudad y viva en ella, “*como es esta çibdad cabeça de reyno y provinçia*”³⁸⁵⁵.

El lunes 15 de octubre parte Juan de Cascales de la ciudad como mensajero a la Corte de Sus Altezas, y vuelve el jueves 18 de diciembre³⁸⁵⁶.

³⁸⁵⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 agosto 1494, fols. 31 v – 32 r.

³⁸⁵¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 26 agosto 1494, fols. 42 r – 42 v.

³⁸⁵² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 6 septiembre 1494, fol. 46 v.

³⁸⁵³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 septiembre 1494, fol. 47 v.

³⁸⁵⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 septiembre 1494, fols. 52 r – 52 v.

³⁸⁵⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 octubre 1494, fols. 67 r – 67 v.

³⁸⁵⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 octubre 1494, fol. 67 v.

Eligen a Antonio Martínez Cascales, Lope Alfonso de Lorca, Pedro Riquelme, Pedro de Soto, Beltrán de Guevara y Sancho Ruiz Sandoval para que el lunes vean con el señor corregidor las ordenanzas y privilegios de la ciudad que se han de enviar a Sus Altezas, según ellos lo mandan³⁸⁵⁷

En la sesión del martes 11 de noviembre, los señores concejo discuten sobre la carta citatoria que han presentado los de la villa de Molina, en la que piden 300.000 mrs. por los frutos recogidos en los términos adjudicados a esta ciudad, y acuerdan enviar un peón a la Corte que lleve lo siguiente³⁸⁵⁸:

- Una carta para el licenciado de Parada haciéndole relación de este asunto
- Una carta para el licenciado de Alderete, rogándole que ayude a esta ciudad de nuevo y gratificándole los servicios prestados con 4 castellanos de oro.
- 4 castellanos de oro para el licenciado de Parada y 2 castellanos de oro para el licenciado de Alba.
- Una carta para el presidente y oidores de la Cancillería haciéndoles saber “*la vejacion que a esta çibdad fazen e faze en esto*”

El viernes 28 de noviembre, parte Pedro García, peón, a la Cancillería de Sus Altezas con las escrituras que la ciudad manda³⁸⁵⁹.

El bachiller Luis Miñana pide a los señores concejo una suplicación para Sus Altezas para que le den licencia para usar de su oficio de físico³⁸⁶⁰.

Juan de Cascales vuelve de la Corte, donde fue como mensajero de la ciudad, y trae los siguientes documentos³⁸⁶¹:

- Una carta real por la que se confirma la ordenanza de que no se saque cereal de esta ciudad durante un año.
- Una carta real por la que se hace merced a la ciudad de las penas del alarde del pasado mes de septiembre, para la obra del azud
- Una carta real en la que se manda que el corregidor se informe en que lugar del campo de Cartagena se podría hacer una dehesa, y si la ciudad tiene necesidad beneficiarse de su arrendamiento.

³⁸⁵⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 25 octubre 1494, fol. 71 v.

³⁸⁵⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 noviembre 1494, fol. 78 r – 78 v

³⁸⁵⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 22 noviembre 1494, fol. 84 v.

³⁸⁶⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 diciembre 1494, fol. 90 r.

³⁸⁶¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 diciembre 1494, fols. 92 r – 92 v.

- Una cédula real en la que se manda al provisor de la Iglesia que no pida a los vecinos de esta ciudad más diezmos sobre el cereal que de diez a uno, como siempre se acostumbró.
- Una carta de Garci López Carvajal, clérigo, para el cardenal de Cartagena, rogándole que no permita que se quebrante el uso y costumbre de la ciudad referente a los diezmos.
- Una carta del Adelantado y otra del comendador Mosén Juan Cabrero para esta ciudad.

El viernes 9 de enero, envían un peón, Pedro García, correo, a la Cancillería de Sus Altezas para informar que los de la villa de Molina han pedido a esta ciudad 300.000 mrs. por los frutos que esta ciudad ha recogido en los términos en debate con Molina. Lleva los siguientes documentos³⁸⁶²:

- Una carta al licenciado Parada encargándole este asunto
- Una información para el dicho letrado que amplía la información que se le mandó de este asunto.
- Una carta para el procurador Alfonso García encargándole este asunto, y 50 reales castellanos como salario de este año.

En la sesión del sábado 24 de enero, acuerdan que Juan de Selva lleve una suplicación a Sus Altezas pidiéndoles lo siguiente³⁸⁶³:

- Que den licencia para echar derrama para la obra de los adarbes
- Que determinen en el pleito que esta ciudad tiene con la villa de Mula sobre los términos.
- Que permitan que las prendas que saquen de una ejecución, si no se encuentra quien de lo que valen, se vendan a su acreedor en lo que valgan.
- Que ayuden con alguna limosna al monasterio de Santa Clara.

Juan de Selva, como procurador síndico, pone en su lugar durante su ausencia a Juan Ortega de Avilés.

El martes 27 de enero acuerdan que Juan de Selva lleve a la Corte una suplicación a Sus Altezas para que nombren una persona que haga de juez en la probanza que se ha

³⁸⁶² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 enero 1495, fol. 102 r.

³⁸⁶³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 enero 1495, fols. 109 v – 111r.

de hacer ante el provisor de la Iglesia, del uso y costumbre de la ciudad de pagar de diezmo del cereal de cada doce cahices uno³⁸⁶⁴.

Los señores concejo otorgan su poder a Alfonso Fajardo, regidor, para que cumpla todo lo que va contenido en el memorial que se dio a Juan de Selva³⁸⁶⁵.

10.10. Vecindamientos

Bartolomé Belver, vecino de Orihuela, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Rodrigo de Palazón³⁸⁶⁶.

“Por quanto Diego de Alburquerque, que es vezino de esta çibdad e tiene en ella casa poblada e tiene en ella haçienda e haze vecindad” mandan darle carta de vecindad en la forma acostumbrada³⁸⁶⁷.

Sancho de Guardela, vecino de Vizcaya, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Gonzalo Pagán³⁸⁶⁸.

Juan de Argüera, vecino de Vizcaya, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Gonzalo Pagán³⁸⁶⁹.

Lorenzo de Gironda, tejedor, vecino de Alcañiz de la Frontera del Reino de Aragón, se hace vecino de esta ciudad, dando por su fiador a Pedro Carranza³⁸⁷⁰.

Luis de Guzmán, recaudador de la Inquisición, se hace vecino de esta ciudad *“por gozar de las libertades e franquezas que esta çibdad tiene”*³⁸⁷¹.

10.11. Arrendamientos

Acuerdan sobre el luismo de la casa de Alfonso Soto que quiere vender en San Antolín³⁸⁷².

El recaudador de la Inquisición pide por merced la fadiga del secano que era de Cascante para Martín López, tejedor. Los dichos señores *“dan la dicha fadiga del preçio por que se vendiere”*³⁸⁷³.

³⁸⁶⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 27 enero 1495, fols. 111v – 112 r.

³⁸⁶⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 abril 1495, fol. 146 v.

³⁸⁶⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 agosto 1494, fol. 40 r.

³⁸⁶⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 18 noviembre 1494, fol. 83 r.

³⁸⁶⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 febrero 1495, fol. 114 r.

³⁸⁶⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 7 febrero 1495, fol. 114 r.

³⁸⁷⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 17 febrero 1495, fol. 118 v.

³⁸⁷¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 mayo 1495, fol. 147 r.

³⁸⁷² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 26 julio 1494, fol. 25 r.

³⁸⁷³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 septiembre 1494, fol. 51 v.

Dan a Juan Cantero, vecino de la ciudad, una cañada que solía labrar en Alcaraz, en el término de esta ciudad³⁸⁷⁴.

*“Por quanto fuere la voluntad de la çibdad dar Alfonso Martinez, blanquero, y a su hermano Bartolome, labor para dos pares de bueyes en la cañada Ferosa, que lindan con una quebrada e labor de Salazar”*³⁸⁷⁵.

Dan *“syn perjuizyo de persona alguna”* a Juan Martínez, vecino de esta ciudad, un secano, a terrazgo, que está en Corvera³⁸⁷⁶.

A suplicación del recaudador de la Inquisición mandan que el secano por el que debaten Puigvert y Martín López, se de al dicho Martín López³⁸⁷⁷.

Lope Alfonso de Lorca pide la fadiga de un pedazo de cava que es de Diego Reguerón y Leonor Dávalos, su mujer, que está en la Puerta Nueva. El Concejo se lo concede³⁸⁷⁸.

Otorgan a Martín López un secano de uso común que puede ser de sembradura de siete cahices al año. La carta de acensamiento se recoge en las actas de la sesión³⁸⁷⁹.

Francisco Bernal, vecino de esta ciudad, denuncia en el concejo que algunos señores de ganados toman ejidos para sus ganados y vienen a pacer en ellos, por lo que mandan que Pedro de Soto y Alfonso Hurtado den los ejidos en relación con la cantidad de ganado que cada uno tiene³⁸⁸⁰.

El concejo concede a Pedro García de Henarejos *“un pedaço de secano en la Fuente de la Murta”*, que linda con las labores de Pedro Guirao y Rodrigo, y con el camino que va a los cabezos de Santa María, con cargo de 10 mrs. de censo por San Juan de junio³⁸⁸¹.

En almoneda se remata la cañada de Alhama en Pedro Riquelme, regidor de la ciudad, en 1.500 mrs³⁸⁸².

Conceden a Domingo Ortega de la cañada de las Covatillas, que la ciudad hizo merced a Sancho de Arroniz, y a la que han renunciado sus los herederos, con el mismo censo que pagase Sancho de Arroniz³⁸⁸³.

³⁸⁷⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 octubre 1494, fol. 66 v.

³⁸⁷⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 25 octubre 1494, fol. 71 r.

³⁸⁷⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 octubre 1494, fol. 66 v.

³⁸⁷⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 noviembre 1494, fol. 76 r.

³⁸⁷⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 noviembre 1494, fol. 79 v.

³⁸⁷⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 15 noviembre 1494, fols. 79 v – 80 v.

³⁸⁸⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 29 noviembre 1494, fols. 84 v – 85 r.

³⁸⁸¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 diciembre 1494, fol. 86 v.

³⁸⁸² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 2 diciembre 1494, fol. 87 v.

³⁸⁸³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 diciembre 1494, fol. 89 r.

Mandan a los ganaderos del campo de Cartagena que guarden los ejidos que Pedro de Soto y Alfonso Hurtado les ha repartido, so las penas que ellos les pongan³⁸⁸⁴.

Juan Benito pide al concejo que le hagan merced de una casa que está derribada en la puerta de Lorca, entre el adarbe y la barrera, con el censo que tenía³⁸⁸⁵.

En la sesión del sábado 20 de diciembre discuten sobre si es beneficioso para la ciudad censar perpetuamente la cañada de Alhama³⁸⁸⁶

Martín de Trietar y Juan Botia, en nombre de los vecinos de la parroquia de San Miguel, se obligan a tener limpia la cava con condición de que les den las moreras para ellos y sus herederos³⁸⁸⁷.

Dan a Juan de Aroca la torre y el portal que hay encima de la puerta de la Aduana para que los arregle y ponga cubierto y aderezado como cumple a la ciudad³⁸⁸⁸.

Encargan a Juan Ortega de Avilés, regidor, para que vaya a hablar con el provisor de la Iglesia de Cartagena de parte de esta ciudad, con poder para que pueda asentar el censo del osario de Santa Catalina hasta 100 mrs³⁸⁸⁹

Dan cargo a Juan de Ortega de Avilés y Pedro Riquelme para que de parte de esta ciudad manden al que tiene la casa de Diego de Avellaneda la de al boticario que viene a esta ciudad de la ciudad de Orihuela, pagando su arreglo³⁸⁹⁰.

Aceptan que Villaseñor de Arroniz traspase la cañada de Alhama a su hijo Pedro Riquelme, con tal que éste se obligue³⁸⁹¹.

Gonzalo Yañez pide para su hijo la cámara de la sala de la plaza, y los señores concejo le mandan arreglar y adobar, así como poner una puerta para entrar en ella³⁸⁹².

10.12. Defensa y gastos militares

Por quanto don Rodrigo de Mendoza, capitán de Sus Altezas, viene a la ciudad con su gente “*a esperar la armada que ha de venir a Cartajena para yr al seruiçio de Sus Altezas*”, dan cargo a Diego de Monzón para que lo aposente³⁸⁹³.

³⁸⁸⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 9 diciembre 1494, fol. 89 r.

³⁸⁸⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 16 diciembre 1494, fols. 89 v- 90 r.

³⁸⁸⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 20 diciembre 1494, fol. 92 r.

³⁸⁸⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 febrero 1495, fols. 122 r.

³⁸⁸⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 24 marzo 1495, fols. 133 r.

³⁸⁸⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 31 marzo 1495, fols. 137 r.

³⁸⁹⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 5 mayo 1495, fols. 147 v.

³⁸⁹¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 mayo 1495, fols. 154 r.

³⁸⁹² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 30 mayo 1495, fols. 154 r.

³⁸⁹³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 17 enero 1495, fols. 105 v.

Dan cargo al doctor Antonio Martínez de Cascales y a Lope Alfonso de Lorca para que, si la gente de las guardas de Sus Altezas que vienen a esta ciudad ocasionan molestias o agravios, lo comuniquen a sus capitanes³⁸⁹⁴.

Los señores concejo mandan “*que pasados los treinta dias que los que tienen huespedes los aposentadores los muevan a otras posadas para que no reciban fatiga*”³⁸⁹⁵.

Gonzalo de Arroniz pregunta en el concejo si es verdad que los abonados que venden caballo tienen 2 meses para comprar otro, ya que está próximo el alarde. Los señores Concejo le contestan que así es el uso y costumbre de la ciudad³⁸⁹⁶.

Mandan que Pedro de Zambrana y los jurados de San Antolín y Santa María hospeden a los guardas que han venido, porque en otras parroquias ya hay mucha gente³⁸⁹⁷.

Nombran a Juan de Cascales y Lope Alfonso de Lorca “*para tengan cargo de poner remedio e remedien los agravios que las guardas y gentes de Sus Altezas fazen en las posadas y a los vezinos de la çibdad*”³⁸⁹⁸

Los señores concejo nombran por abonadores para el alarde del mes de marzo a Pedro de Zambrana y Lope Alfonso de Lorca³⁸⁹⁹.

Se ordena pregonar que ningún vecino reciba en su casa como huésped a ninguno que no le sea dado por Pedro de Zambrana y Pedro Carrillo, so pena de 1.000 mrs³⁹⁰⁰.

Dan cargo a Alfonso Fajardo para que aposente a los visitantes de la Orden de Santiago junto a la gente de Sus Altezas que hay en la ciudad³⁹⁰¹.

Nombran aposentador para 20 días a Beltrán de Guevara “*para que vea las posadas que se deban dar*”³⁹⁰².

“*Por quanto Onofre de Çambrana es ydo por la mar con el conde de Trevento en seruiçio de Sus Altezas e Pedro de Çambrana, su padre fizo alarde con el caballo del dicho su fijo*”, mandan que el dicho Pedro de Zambrana tenga el dicho caballo por servicio de Sus Altezas y goce las libertades que por razón de tener el dicho caballo debe gozar³⁹⁰³.

³⁸⁹⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 27 enero 1495, fols. 112 r.

³⁸⁹⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 febrero 1495, fols. 117 v.

³⁸⁹⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 17 febrero 1495, fols. 118 v – 119 r.

³⁸⁹⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 febrero 1495, fol. 121 v.

³⁸⁹⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 21 febrero 1495, fol. 122 r.

³⁸⁹⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 3 marzo 1495, fol. 125 r.

³⁹⁰⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 10 marzo 1495, fol. 127 v.

³⁹⁰¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 marzo 1495, fol. 129 v.

³⁹⁰² A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 marzo 1495, fol. 130 r.

³⁹⁰³ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 marzo 1495, fol. 130 r.

Por motivo de la llegada de la gente de Sus Altezas con el Duque de Alba a la ciudad, se propone enviar una suplicación a los Reyes para que manden pan y otras provisiones. El señor corregidor dice que no lo deben hacer porque la gente traerá sus provisiones³⁹⁰⁴.

Rodrigo de Haro presenta ante el concejo una cédula real en la que se le autoriza a sacar de esta ciudad el vino que fuere menester para provisión y abastecimiento de la armada de Sus Altezas y mandan que se le den carretas y animales para transportar el vino. Dan cargo a Pedro de Soto para que se encargue de esto³⁹⁰⁵. Se hace saber que las carretas que vienen a esta ciudad con cereal no se tomarán para transportar el vino de la armada real, ya que por temor a esto no viene cereal a la ciudad, y se informa que las carretas y las bestias que fueren menester se les pagara lo que justamente corresponda³⁹⁰⁶.

Por cuanto Gonzalo Fernández, capitán general de las guarniciones de Sus Altezas, que viene a esta ciudad con 800 lanzas y 400 peones, para embarcarse en el puerto de Cartagena, acuerdan que el señor corregidor vaya a recibirle. Le piden que se nombren dos personas del Rey para que se ocupen de si se hiciere algunos desordenes se castiguen “*y den horden como esta çibdad se aprovisyone de pan asy trigo como cevada*”³⁹⁰⁷ Dan poder a Gonzalo de Illescas, arrendador del cereal forastero para que tome el cereal que pase por esta ciudad con destino a Aragón³⁹⁰⁸.

Gonzalo Fernández de Córdoba, capitán mayor de sus altezas, presenta ante el concejo una cédula de Sus Altezas por la que mandan que se faciliten medios de transporte para la gente, ropa y armas, que van hacia el puerto de Cartagena para llegar a Sicilia. Por tanto, encargan a Lope Alfonso de Lorca y Rodrigo Vázquez para que tomen todas las carretas y acémilas que hay en la ciudad, para cumplir la cédula real ³⁹⁰⁹

En la sesión del sábado 11 de abril se ordena pregonar³⁹¹⁰:

- Por orden de Gonzalo Fernández de Córdoba, las gentes de su capitania se preparen para salir hoy hacia Cartagena, y el resto de la gente salga mañana, so pena a los caballeros de perder las armas y el caballo, y a los peones de 100 azotes.
- Las personas de la ciudad que hayan recibido daño de las gentes de su capitania, que lo denuncien ante el capitán o ante Juan de Baeza.

³⁹⁰⁴ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 14 marzo 1495, fol. 130 v.

³⁹⁰⁵ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 marzo 1495, fol. 136 r.

³⁹⁰⁶ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 28 marzo 1495, fols. 136 r - 136 v.

³⁹⁰⁷ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 31 marzo 1495, fols. 137 r - 137 v.

³⁹⁰⁸ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 31 marzo 1495, fol. 137 v.

³⁹⁰⁹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 abril 1495, fol. 141 r.

³⁹¹⁰ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 11 abril 1495, fols. 142 v -143 r

10.13. Epidemia de peste

El martes día 1 de julio se ordena pregonar que los jueces nombrados para ejecutar las penas de los que contradicen la ordenanza de la peste, no ejecuten unos las penas puestas de otros³⁹¹¹.

³⁹¹¹ A.M.M., A.C. 1494-1495, sesión 1 julio 1494, fol. 14 r.

ANEXO II: LIBROS DE MAYORDOMO

1. LIBRO DE MAYORDOMO 1488-1489 de DIEGO DE MONZÓN

Leg. 4300, n. 12

En el nombre de Dios, amen este es el libro de la reębta et cargo de los propios y rentas desta muy noble y leal çibdad de Muręia deste presente año de mill e quatroçientos y ochenta e ocho años, que comenęo por el día de sant Juan de junio deste dicho año y feneęera por el día de sant Juan de junio del año que verna de mill e quatroçientos e ochenta y nueve años, de que fue mayordomo desta dicha çibdad Diego de Monęon. Sygnense los maravedis que reęibio en esta guisa.

Primeramente

Que valio este dicho año la renta de la sisa e libras de la carne y del pescado pertenesçiente a esta dicha çibdad, la qual estovo en fieltad en poder de Yuęuf Allori, porque este año no se falló que la arrendase asi por la pestileneęia comun porque no se fallo preęcio noventa e nueve mill e diez e nueve maravedis et medio, de los quales se descuentaron quatro mill y quinientos maravedis, que detovo en si el dicho Alori por hemienda y satisfacion de ocho meses que tovo la dicha renta en fieltad y más todo lo que montaron los alvalaes de clerigos con frailes y monjas, que no pagan el derecho de la dicha sisa, que montaron todo este dicho tienpo, con lo que detovo en si el dicho Alori, que fueron los dichos quatro mill e quinientos maravedis, et çinco mill y quinientos maravedis de los alvalaes, que quedan linpios a cargo del dicho mayordomo ochenta y nueve mill y diez e nueve maravedis de los quales Alonso de Palazol, escriuano, dio fee.

89.019

Asele de fazer cargo al dicho mayordomo este dicho presente año de la renta del peso de la pescaderia, la qual a cabsa de la dicha pestileneęia non se fallo quien la arrendase y perdiose, y por esto non se le faze cargo.

Se le faze de cargo al dicho mayordomo de çinco mill maravedis porque fueron arrendadas este dicho presente año las pennas y calonas de la huerta e regadio desta çibdad a Pedro Sanchez de Sant Vięente e Juan Garęia Aguado y Salvador Ros, todos tres de mancomun, que comenęo este arrendamiento a veinticinco dias del mes de junio deste dicho año.

5.000

Se le faze de cargo al dicho mayordomo de setecientos y cinquenta maravedís porque se arrendaron las salinas de Pinatar con la sosa que ende esta. Fueron arrendadas a Juan de Talavera. Començo su arrendamiento primero de mayo

750

Se le faze de cargo al dicho mayordomo de quatro mill maravedis porque fueron arrendadas a Gonçalo Ramirez las salinas desta çibdad de Sangonera.

4.000

9.750

Se le faze de cargo al dicho mayordomo de dos mill et quatroçientos y treinta y dos maravedis y medio que montan los çensales menudos questa çibdad tiene segund paresçe por la matricula dellos.

2.432, 5

Se le faze de cargo al dicho mayordomo de los dos mill y trezientos y veinte y çinco maravedis que pagaron este presente año los moros del Alcantarilla y de las pueblas desta çibdad porque entraron a dormir con sus bestiares en la huerta y regadio della segund la costunbre desta çibdad.

2.325

Otrosy no se le faze de cargo al dicho mayordomo los tres mill y quinientos maravedis que acostunbran pagar de cada vn año los carniçeros obligadores de las carneçerias desta çibdad para ayuda del mondar de las açequias mayores de la dicha huerta por los daños que reçiben de sus ganados. Dize el mayordomo que no ovo obligador y que no cobro cosa ninguna, lo qual juró en presençia de Alonso de Palazol, escriuano.

Otrosy se le faze de cargo al dicho mayordomo mill y quinientos y sesenta maravedis de çiertas penas que pago Rodrigo de Mercado, corregidor, en residençias por quanto las llevo injustamente, pertenesçiendo a la çibdad.

1.560

Non se le faze cargo al dicho mayordomo todo lo que montaron los terradgos este año de los secanos de las vertientes desta çibdad, que monto dize el mayordomo que no cobro cosa ninguna porque no llouyo

6.317,5

Otrosy se le faze de cargo tres mill maravedís del çenso que fazen los que tienen en el campo de Cartajena yuntas de bueyes en el vso común desta çibdad. No son más de dos mill y quatro maravedís, segund paresçe por la matrícula de los çensales. 2.004

Otrosy se le faze de cargo al dicho mayordomo de los dos mill maravedis que faze de çenso Gil Gomez Pinar por el puerto de Cartajena que tiene açensado. 2.000

Otrosy se le cargan mas al dicho mayordomo veinte e siete mill y trezientos maravedis que valio e monto la vereda de los ganados estremeños, los quales reçibio de Miguel Corbera e de Alvaro de Santestevan y de Françisco Escaramad, que touieron cargo de cobrar los dichos maravedis. 27.300

Otrosy se le cargan mas mill y quinientos maravedis porque se remato este presente año la renta de las anguilas del açarbe de Montagudo en Gonçalo Rufete, veçino desta çibdad. 1.500

Otrosy se le cargan mas al dicho mayordomo los nueve mill maravedis porque se remato este presente año la renta de las correderias desta çibdad en Bartolome Dorado. 1.000

Otrosy se le cargan mas los mill maravedis que faze de çenso Gil de Olmedo al conçejo desta çibdad por las tenajerias 1.000

42.804

Otrosy se le cargan mas al dicho mayordomo los dozientos et çinquenta maravedis que acostunbran pagar las çinco casas de tintes que ay en esta çibdad de cada vn año por la monda de las açequias mayores. 250

Otrosy se le cargan mas al dicho mill y dozientos maravedis quel dicho mayordomo ovo este año de los luismos y fadigas segund que lo dio por su quenta por menudo 1.200

Otrosy se le cargan mas los trezientos y setenta y çinco maravedis que acostunbran pagar los almutaçenes desta çibdad de cada vn año por razon deste ofiçio. 375

Otrosy se le cargan mas al dicho mayordomo los quatro mill y çinquenta maravedis que faze de çenso cada vn año al conçejo desta çibdad Juan de Cascales por su logar y baños de Fortuna, ques en termino desta dicha çibdad. 4.050

Otrosy se le cargan mas al dicho mayordomo mill y quinientos maravedis que fazen de çenso a esta çibdad los molinos de allende el rio. 1.500

Otrosy se le cargan mas los nueveçientos maravedis que fazen de çenso de cada año los molinos de aquende el rio. 900

Otrosy se le cargan mas toda la madera y ripias que reçibio del paso que se fizo de la casa del señor obispo a la casa del señor adelantado para sus altezas quando vinieron, lo qual a de declarar con juramento 1.600

9.875

Otrosy se le cargan mas tres mill y quinientos maravedis que reçibio el dicho mayordomo de Don Ysaque Aventuriel porque se arrendo la yerva de Santomera este presente año al dicho Don Ysaque, y los otros çinco mill maravedis para conplimiento de ocho mill y quinientos maravedís, porque se fizo el dicho arrendamiento debajo los herederos de Santomera para fazer çierto benefiçio en el dicho heredamiento 3.500

Otrosy se le cargan más çinco mill y ochoçientos maravedis que reçibio de Rodrigo de Palazol, que le dio por mandado del dicho conçejo de las penas y calonnas en que cayeron çiertas personas y bestiares faziendo daño en los esquilmos y frutas de la dicha huerta que fueron condenados por mosén Juan Cabrero, corregidor. 5.800

Otrosy que reçibio mas el dicho mayordomo el dinero de la vereda de los ganados estremeños y de lo que valió este presente año, dos mill e ochoçientos y treinta maravedis, porque ovo pestilencia non se pudo mas cobrar 2.830

Así que montan todos los maravedís que este dicho año se hazen de cargo al dicho Diego de Monçón y él ouo de cobrar y cobró de los propios y rentas y otras cosas pertenesçientes al dicho conçejo, segund dicho es çiento y sesenta y nueue mill y nueueçientos y noventa y çinco maravedís y medio **169.995,5**

(son 100 mrs. más que las sumas parciales)

Los maravedis quel dicho Diego de Monçon, mayordomo desta dicha çibdad, dio e gasto en descargo de los maravedis que monto el dicho su cargo por libramientos et ordenanças desta dicha çibdad, segund quel dicho mayordomo lo mostro y por ellos pareçio. Son los que adelante dirán en esta guisa.

Primeramente

Que dio et pago el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado de Alonso de Palazol, escriuano del conçejo desta dicha çibdad, y senalado en las espaldas de los nonbres de Juan de Ortega de Abilles, corregidor, y de Alonso de Avñon, jurado, contadores de la dicha çibdad el dicho año, fecha siete dias del mes de octubre de ochenta e ocho años, a Alonso de Aguilar, alguazil maior de la dicha çibdad, mill y quatroçientos maravedis que ovo de aver y le heran devidos de su salario, de siete dias que fue con la bandera desta çibdad por alfez quando fue el señor corregidor y la jente della al socorro de Cúllar, que la tenia çercada el rey de Guadiz. El qual dicho libramiento y carta de pago del dicho alguazil el dicho mayordomo mostro. 1.400

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado de dicho escriuano y senalado de los dichos contadores, fecho seis dias de setiembre del dicho año, a Alonso Hurtado, jurado, y Alonso Seuillano, escriuano, dos mill y catorze maravedis, que los ouieron de aver en esta guisa: los mill y quatroçientos maravedis de su salario, de siete días que estouieron en ida y venida y estada por los logares de la comarca tomando çiertos testigos sobre lo de los terminos; y los seisçientos y catorze maravedis que gastaron en çiertas escrituras y testimonios y çiertas provanças que sacaron en el dicho debate. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 2.014

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn peon que dio salida al agua que estava detenyda de la luuya en la plaça de Santa Catalina porque estaua çerrado el albañar y no podía despedir vn real, lo qual juro 31

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad a Isaac Abeniacar, judío, porque fizó y ordenó çiertas ordenanças de la renta de la hermandad con las quales el dicho año se arrendo, noventa y tres maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro. 93

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn erudito que truxo çiertas leyes que se fizieron en la junta de la hermandad sesenta y dos maravedís, lo qual el dicho mayordomo juro 62

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho 13 de jullio de dicho año, a çiertos sones que aconpañaron el pendon real en el despedimiento de la santa cruzada seis reales castellanos, lo qual el dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro. 186

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a çiertos peones que desfizieron el andamyó que se fizieron de casa del adelantado a la casa del señor obispo quando sus altezas a esta çibdad vinieron, çiento y noventa y seis maravedis, lo qual juro. 196

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por conprar vn marco del peso de oro acuñado de los nuevos para tener por patrón de la çibdad, el qual costo seis reales castellanos, segund quel dicho mayordomo lo juro e mostro el mandamiento de la dicha çibdad (Fecho a 31 dias del mes de jullio de dicho año) 186

Otrosy que dio et pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, a Rodrigo Seuillano, escriuano, dozientos y quarenta y ocho maravedis, que los ovo de aver de su salario de quatro dias que estouo en la ida que fue por mandado de la çibdad con vna carta requisitoria sobre la demanda que esta çibdad puso a las villas de Mula y Molina y Fauanilla sobre los terminos, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 248

816

Otrosy que dio y conpro el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad, de que dio fee el dicho escriuano, vna cadena de fierro para el peso de la farina y trigo que se muele en los molinos, la qual costo çiento e çinquenta e çinco maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro y mostro la dicha cadena. 155

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, de que dio fee el dicho escriuano, a çiertos peones que tapiaron çiertas puertas y entradas desta çibdad porque

hera tienpo de pestilencia dozientos y sesenta y seis maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro.

266

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de mandamiento del señor alcalde y regidor de la çibdad, fecho 13 dias de agosto del dicho año, a çiertos pobres y feridos que troxeron de la guerra de Granada al espital de sant Anton trezientos y diez maravedis en limosna, el qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro.

310

731

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo a Andrés de la Sisa escriuiente, porque gasto vn traslado de çiertas escripturas sobre lo de los terminos real y medio, lo qual juro el dicho mayordomo.

46,5

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad al maestro Gonçalo, fustero, porque adobo la casa de la sala del ayuntamiento sesenta y dos maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro.

62

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo a Rodrigo Seuillano, escriuano, porque fue otra vez con otra carta a requerir a las dichas villas sobre los dichos terminos quatro reales castellanos, et el qual dicho mandamiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

124

Otrosy que dio et conpro el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad vna estera de junco para la sala del ayuntamiento, la qual costo dozientos y diez maravedis, el qual dicho mandamiento el dicho mayordomo juro y mostro.

210

Otrosy que conpro el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad vna cuerda de cañamo para el peso de la farina que costo ochenta maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro

80

522,5

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y senalado de los dichos contadores, fecho veynte e tres dias de

agosto de dicho año, al señor don Carlos de Guevara y a Domingo Lazaro, veçinos desta çibdad, en su nonbre mill y quinientos maravedis que cada vn año la çibdad le acostunbra dar para ayuda a mondar el açarbe de Montagudo, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro y carta de pago

1.500

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho 28 de agosto del dicho año, a Diego Ferrandez çient maravedis que los ovo de aver segund la ordenança de la çibdad por vn lobo que mato, el qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro

100

Otrosy que dio et pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad dos varas teñidas con çera verde para los alcaldes de la hermandad, que la dicha çibdad helije e nonbra cada vn año, las quales costaron dos reales castellanos, lo qual juro.

62

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn enfermo herido que vino de la guerra de los moros çinquenta maravedis que la dicha çibdad le mando dar en limosna, lo qual dicho mayordomo juro

50

1.712

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a Gonçalo, enplazador, porque fizo çiertos plazos de los testigos questa çibdad presento en el negoçio de los terminos, diez y seis maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro

16

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho veinte dias de agosto del dicho año, a Alonso de Avñon, jurado, seisçientos maravedis que ovo de aver de su salario de seis dias que estouo en ida y venida y estada por mensajero desta çibdad a la villa de Villena a fablar con el bachiller Guil, letrado desta çibdad, a le encargar el pleito questa çibdad trata sobre los términos para que diese su consejo, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

600

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho quatro días de novienbre

de dicho año, a Peloron, verdugo, quatroçientos maravedis que ovo de aver de su salario de dos meses, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 400

1.016

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y senalado de los dichos contadores, fecho siete dias de setienbre del dicho año, a la muger de Diego Perez, pintor, trezientos maravedis que ovo de aver y le heran devidos a su marido por çiertas orladuras que fizo en el retablo de la Piedad que esta en la sala del concejo, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 300

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y senalado de los dichos contadores, fecho diez e seis dias de agosto de dicho año, a Estevan de Soria, sillero, mill maravedis que tiene de salario cada año por razon deste ofiçio, porque reside en esta çibdad, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 1.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn peon que fue a Caravaca por su mandado a fazer saber a aquella villa commo se auia levantado el real quel rey de Granada tenia sobre la villa de Cullar vn real castellano, lo qual el dicho mayordomo juro. 31

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y ordenança de la dicha çibdad, fecho 15 dias de novienbre del dicho año, a Sancho de Arroniz, regidor, seis mill maravedis que la dicha çibdad le mando dar para su salario de la ida que fue por mensajero desta çibdad a la corte de sus altezas sobre çiertas cosas tocantes al bien y vtilidad della, la qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro

6.000

7.331

Otrosy que dio et pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y senalado de los dichos contadores, fecho 17 dias de setienbre del dicho año, a fray Miguel, pedricador de la orden de la Trenidad, mill maravedis que la dicha çibdad le mando dar por el trabajo que ovo en los sermones que fizo en esta çibdad el dia de la fiesta del Angel Custodio, de sant Patricio que la çibdad sienpre le pago, y en la cuaresma y otros dias de fiestas, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 1.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad a vn peon que el señor corregidor enbio con vna carta requesitoria a la villa de Fauanilla para que no entrasen en los terminos desta çibdad vn real castellano, lo qual el dicho mayordomo juro. 31

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho 25 de setiembre del dicho año, a Gonçalo, fustero, çiento y çinquenta maravedis, y los ovo de aver segund la ordenança de la çibdad por vna loba que mato, el qual dicho mandamiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 150

Otrosy que conpro el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad vn çerrojo para la puerta de la sala del ayuntamiento que costo real y medio, lo qual el dicho mayordomo juro 46,5

1.227,5

Otrosy que conpro el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad otro çerrojo y vna çerraja y vna llave para la casa donde dan tormento a los presos, lo qual costo setenta y siete maravedis y medio, lo qual juro. 77,5

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho diez e seis dias de agosto del dicho año, a Francisco de Morales, frenero, quinientos maravedis, que ovo de aver de este salario que tiene cada vn año por el dicho su ofiçio, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 500

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho 30 dias de setiembre del dicho año, a Juan de la Cueva, veçino desta çibdad, cojedor que fue del padron de la parroquia de señor sant Bartolome, trezientos y quarenta e tres maravedis quel dicho Juan de la Cueva alcanço al dicho conçejo de los maravedis del dicho padron, el qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro. 300

(aunque en realidad eran 343 mrs.)

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho 16 dias de otubre del dicho año, a Gonçalo Rufete y Alonso Peres de

la Ginovesa, veçinos desta çibdad, trezientos maravedis que ouieron de aver segund la ordenança de la çibdad por dos lobos que mataron, la qual ordenança mostro

300

1.177,5

(la cifra deberia ser 1,220,5 mrs.)

Otrosy que conpro el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad un pargamino de cuero para que se escriuiesen los derechos que an de llevar el alcalde e escriuanos desta çibdad para lo poner en el avditorio que costo treinta y çinco maravedis, segund quel dicho mayordomo lo juro

35

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn correo que fue a Jumilla a llamar dos testigos que se auian de presentar en el pleito de los terminos entre esta çibdad y las villas de Molina y Fauanilla dos reales castellanos, lo qual el dicho mayordomo juro.

62

Otrosy que gasto y despendio el dicho mayordomo por mandado y ordenança de la dicha çibdad en llevar de comer pan e vino e carne e otras cosas para el señor corregidor, mosen Juan Cabrero, y algunos regidores y jurados e otras personas y testigos que fueron con el dicho señor corregidor a mojonar y poner en posesion esta dicha çibdad de çiertos terminos que las villas de Molina y Hauanilla le tenian entrados e ocupados e los quales por su senia mando restituir e restituyo a esta dicha çibdad y le puso en la posesi3n dellos quatro mill y trezientos y diez maravedis y medio en las dichas prouisiones y en las dichas bestias que los llevaron y en las otras cosas, segund que lo dio por su cuenta por menudo ante los contadores desta dicha çibdad y mostro la ordenança. Fecho 17 de otubre de dicho año.

4.310

4.404

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho (en blanco) dias de (en blanco) del dicho año, a Alonso de Avñon, jurado, çinco mill maravedis que los ovo de aver de su salario de la ida que fue por mensajero desta çibdad a la corte de sus altezas a Valladolid a negoçiar çiertas cosas conplideras al bien desta çibdad, de que troxo çiertas prouisiones tocantes al bien comun desta dicha çibdad, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

5.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y ordenança de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho quatro dias del mes de octubre del dicho año, a Juan Fernandez, carpintero, çiento y ochenta y tres maravedis que le son devidos de la resta de los quatroçientos maravedis que monto la madera que se tomo para el paso que se fizo para el rey y la reyna, nuestros señores, desde la casa del obispo a la casa del señor adelantado, el qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro. 183

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho quatro dias del mes de novienbre de dicho año, a Miguel Bernad e a Rodrigo Seuillano, escriuano, a cada vno dellos çinquenta maravedis que ovieron de aver para su gasto y costa que fizieron en yr por quanto mandado a la villa de Molina a fazer çiertos requerimientos sobre los terminos, el qual dicho mandamiento mostro 100

5.283

Otrosy que dio et pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano e señalado de los dichos contadores, fecho treinta dias de agosto del dicho año, a Pereton, verdugo de la dicha çibdad, quatroçientos maravedis que ovo de aver de su salario de dos meses a razon de dozientos maravedis cada mes, el qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro. 400

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y senalado de los dichos contadores, fecho 8 dias de novienbre del dicho año, Alonso Hurtado, jurado de la dicha çibdad, mill y çiento y çinquenta e ocho maravedis que los ovo de aver del gasto que fizo y de los peones que llevo con el para amojonar los mojones quel señor corregidor dio y entrego a esta çibdad que lo tenyan tomados e ocupados las villas de Molina y Hauanilla, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 1.158

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de mandamiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano, fecho 27 de setienbre de dicho año, a Juan Canbronero çiento e veinte e quatro maravedis que los ovo de aver porque fue con cartas desta çibdad al señor corregidor quando fue con la gieste desta çibdad al socorro de Cullar, el qual dicho libramiento, firmado de los dichos contadores, el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho Juan Canbronero. 124

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por ordenança de la dicha çibdad, fecha 11 dias de novienbre del dicho año, a Fernando de Illescas, correo, mill maravedis que los ovo de aver de sus jornales de la ida que fue por mandado de la çibdad a llevar vn poder Alonso de Avñon, jurado, que estaua en la corte de sus altezas para que fuese a residir en la junta general de la hermandad que se fizo en Tordesillas, a la qual sus altezas mandaron enbiar poderes, y la dicha çibdad enbio el dicho poder al dicho Alonso de Avñon porque no fuese otro mensajero, la qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro 1.000

2.682

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano e señalado de los dichos contadores, fecho 11 de nouienbre de dicho año, Alonso Seuillano, escriuano, dozientos y quarenta y ocho maravedis que los ovo de aver de su salario de quatro dias que estovo con el señor corregidor amojonando los terminos que adjudico a esta çibdad, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 248

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad en veinte e dos dias de novienbre del dicho año a vn onbre que linpio el acequia del Rual, que se rebajo de la obra que se fizo en la corte, quarenta maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro. 40

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho veinte y çinco dias de dizienbre del dicho año, a Gil de Chiclana çiento y çinquenta maravedis que ovo de aver segund la ordenança de la çibdad por vn(a) loba que mato, el qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro. 150

438

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento e ordenança de la dicha çibdad, fecha veinte e dos dias de novienbre del dicho año, a Bartolome del Herena, correo, que fue con cartas desta çibdad a la corte de sus altezas suplicandoles ayan por bien de relevar el dicho año a la dicha çibdad de la ida a la guerra de los moros por cabsa de la pestilençia mill maravedis, la qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 1.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho veinte e nueve de novienbre del dicho año, a Sancho Peres e Alonso Ballestero, çiento e çinquenta maravedis que ovieron de aver segund la ordenança de la çibdad por vna loba que mataron, el qual dicho mandamiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

150

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad a Juan Serrano, carpintero, que serro las puertas del puente que no se podian çerrar, que se auia alçado el suelo, quarenta maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro

40

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo porque gasto en dos esteras de esparto que conpro por mandamiento de la dicha çibdad, de que dio fee el dicho escriuano, para el suelo de la camara del ayuntamiento, las quales costaron, segund quel dicho mayordomo lo juro, dozientos y çinquenta y quatro maravedis

254

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a Rodrigo Seuillano, escriuano, para el alquiler de la mula en que fue a la villa de Mula a fazer çiertos actos sobre lo de los terminos, dos reales castellanos, de dos dias que alla estuvo, lo qual el dicho mayordomo juro.

62

1.506

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn carpintero por vn madero que del conpraron para adobar la dicha puerta del puente veynte y çinco maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro.

25

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y senalado de los dichos contadores, fecho 27 dias del mes de novienbre del dicho año, a Gonçalo Ferrandes de Çibdad Real, alcalde mayor por el señor corregidor mosen Juan Cabrero, ochoçientos maravedis que ovo de aver por çiertos escritos que fizo por esta çibdad estando en ella sus altezas, asi en lo de la escriuania del conçejo de la dicha çibdad como en otras cosas conçernientes a la vtilidad de la dicha çibdad, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

800

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho seis dias de dizienbre del dicho año, al bachiller Guil de Alicante, letrado desta dicha çibdad, tres mill maravedis en esta guisa: los dos mill maravedis por su salario de letrado; los mill maravedis que ovo de aver de salario de Manuel de Arroniz, regidor y procurador sindico desta dicha çibdad, segund que los procuradores lo acostunbran fazer con el letrado de la çibdad, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 3.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad a vn peon que fue con cartas de la çibdad al capitan de la çibdad de Vera a le fazer çierto auiso questa çibdad auia sabido de vn entrada de los moros de Granada, çiento e ochenta y seis maravedis de su jornal, lo qual el dicho mayordomo juro 186

4.011

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y ordenaçion de la dicha çibdad fecha veinte y siete dias de dizienbre del dicho año, a Bartolome del Herena, correo, que fue con cartas desta çibdad a la villa de Valladolid al letrado y procurador que en aquella çibdad estaua con el enplazamiento que por parte de la villa de Molina fue fecho a esta çibdad sobre los terminos para que alegasen de derecho desta çibdad mill e dozientos maravedis que ovo de aver de su jornal y de lo estado que alla estuvo, la qual dicha ordenaçion y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 1.200

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento u ordenaçion de la dicha çibdad, fecha veinte dias del mes de dezienbre de dicho año, al dottor mosen Rodrigo de Loazes, fisico, quatro mill y seisçientos y sesenta y seis maravedis que ovo de aver del terçio primero de salario que tiene de cada vn año porque reside en esta dicha çibdad y curaua los enfermos, la qual dicha ordenaçion y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 4.666

Otrosy que gasto e despendio mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad, de que dio fee el dicho escriuano, en la mesta que se fizo por su mandado y la dicha çibdad la acostunbra hazer de cada vn año, que se fizo en el Algimenado en dar de comer al alcalde y regidor e otras personas que alla fueron a fazer la dicha mesta, nueveçientos e treinta e ocho maravedis, segund quel dicho mayordomo lo dio por su cuenta por menudo, la qual juro 938

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y hordenança de la dicha çibdad, fecha diez dias del mes de febrero del dicho año, a Juan de Cascales, regidor, mill maravedis, que los ovo de aver por gasto por mandado de la dicha çibdad, los dio a Alonso Hurtado, jurado, por fazer çiertos gastos que fizo en el amojonamiento y posesion de terminos quel señor regidor dio a la dicha çibdad, la qual dicha hordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 1.000

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn carpintero que adobo el arco de la sosa, que es de la dicha çibdad, donde se pesa la carne, nouenta maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro. 90

Otrosy que conpro el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad vna cuerda para el peso de la farina, que es de la dicha çibdad, la qual costo, segund quel dicho mayordomo lo juro, quarenta maravedis 40

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado de dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho diez dias del mes de enero de ochenta y nueue años, a Alfonso de Auñon, jurado, quatro mill y quatroçientos y sesenta y quatro maravedis, que los ovo de aver desta guisa, los dos mill y çient maravedis para conplimiento de pago de siete mill y çient maravedis que ouo de auer de su salario de sesenta y vn dias que residio en la corte de sus altezas librando los negoçios desta çibdad; y los dos mill y trezientos y sesenta y quatro maravedis que ouo de auer del gasto que fizo en ocho prouisiones que truxo de sus altezas de las cosas que lleuo con memorial y le fueron encomendadas por esta çibdad y de lo que dio al letrado y gasto en los abtos que fue, segund lo dio por su cuenta por menudo, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 4.464

5.594

Otrosy que dio e gasto mas el dicho mayordomo por mandamiento y ordenança de la dicha çibdad en çiertos reparos y obras que hizo y çiertas puertas qua abrio y çerro y otros reparos y cubiertas de cámaras en la casa de la corte e ayuntamiento desta çibdad para quando sus altezas a esta çibdad uuieron de venir, en la qual posaron, tres mill y seteçientos y nouenta y quatro maravedis, segund quel dicho mayordomo lo mostro por su cuenta por menudo con la ordenança de la dicha çibdad. 3.794

Otrosy que gasto e despendio mas el dicho mayordomo por mandado y ordenança de la dicha çibdad, fecha a doze dias de agosto del dicho año de 88 años, en el reparo del lienço del adarbe que esta debaxo del mirador de la casa del señor adelantado, que estava muy mal parado y se quiso caheer, dos mill y çinquenta y seis maravedis, la qual dicha ordenança el dicho mayordomo mostro y la quenta del gasto por menudo, la qual juro

2.056

5.850

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado, fecho (en blanco) dias de (en blanco) del dicho año, al señor mosen Juan Cabrero, corregidor de la dicha çibdad, veinte y quatro mill maravedis, que ovo de aver del terçio segundo de su salario del año primero de su corregimiento a razon de a dozientos maravedis cada vn dia, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

24.000

Otrosy que gasto e despendio el dicho mayordomo y Alonso Serra y Anton Ivañez y Antonio Garçia y Alonso Petrel, jurado, y Gonçalo Ferrer e en su nonbre por mandamiento de la dicha çibdad los quales touieron a cargo de mondar las açequias mayores, las quales son a cargo del dicho concejo en la monda y linpia de las dichas açequias mayores de allende y aquende el rio, diez e siete mill y nueveçientos y diez e nueve maravedis, segund que los susodichos obreros lo dieron por su cuenta a por menudo ante los contadores de la dicha çibdad, la qual dicho mayordomo mostro y fe dio dicho escriuano, como la çibdad lo mando

17.919

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho 16 de agosto del dicho año, Andrés de la Sista, escriuiente, quarenta y seis maravedis y medio, quales ovo de aver por çiertas escrituras que escribio en el negoçio de los terminos, el qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro.

46,5

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y ordenança de la dicha çibdad, fecha veinte dias del mes de henero de dicho año, a Manuel de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, nueve mill maravedis, que los ovo de aver por su salario de la yda que fue por mensajero desta

dicha çibdad a la corte y chançeleria de sus altezas, que residia en la villa de Valladolid, sobre el debate de los terminos dentre esta çibdad y las villas de Molina y Fauanilla, la qual ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro

9.000

50.965,5

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad, de que dio fe el dicho escriuano, a Juan Torres, fiel del peso de la harina, seis libras de çera y doze manos de papel para sellar y escreuir lo que pesan los costales que vienen al dicho peso, porque los molineros no hurten dellos, lo qual costo, segund quel dicho mayordomo lo juro, quatroçientos y veinte y seis maravedis

426

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por dos cartas de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, el vno 19 de jullio del dicho año, y el otro 23 de jullio del dicho año, a Alonso de Avñon, jurado, mill y çiento y ochenta y siete maravedis, que los ovo de aver para pagar çiertos juros y sacar çiertas escrituras y sentençias que sus altezas dieron sobre el debate que esta çibdad traía con los señores de los ganados estremeños, los quales dichos libramientos y cartas de pago el dicho mayordomo mostro

1.187

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho quatro dias de novienbre del dicho año, al señor mosen Juan Cabrero, corregidor que fue de la dicha çibdad, veinte y quatro mill y quatrocientos (tachado) maravedis, que ovo de aver del terçio postremo de su salario del dicho primero año de su corregimiento, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

24.000

25.613

Otrosy que dio et pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho doze dias de jullio del dicho año, a Fernando el Conde, alpargatero, dozientos maravedis, que ovo de aver por vn maroma de cañamo para el reloj de que tiene cargo Alonso de Hita, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

200

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a tres peones que fueron a llamar los regidores e jurados questavan por çiertos lugares de la comarca huydos de la pestilençia, para que se juntasen todos con el señor corregidor en el lugar de Blanca para dar

orden con la que se pagase la contribucion hordenaria de la hermandad y sobre ciertos motes que sus altezas enbiauan a mandar para la guerra, segund quel dicho mayordomo lo provo, los quales gastaron de sus jornales seis reales. 186

Otrosy que dio et pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecha catorze dias de dezienbre del dicho año, a Alonso Armengol y a Bartolome de Lorca, arraezes, vezinos de la villa de Alicante, seteçientos maravedis en esta guisa: los trezientos maravedis que cupieron al dicho conçejo en el repartimiento que se fizo para pagar a los dichos arraezes, y los otros quatroçientos maravedis que copieron a los regidores de la sisa, ques del dicho conçejo, por el ynteres que se les sygne de venir los dichos arraezes a pescar al albufera desta dicha çibdad, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 700

1.086

Otrosy que dio y pago el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, de que dio fee el dicho escriuano, a Juan de Torres, fiel del peso de la farina, dos mill maravedis, que ovo de aver y tiene de salario cada un año porque tiene cargo del dicho peso, los quales tiene saluados en la renta de la sisa de la dicha çibdad, y porque este año estuu en fieltad a cavsa de la pestilençia, le fueron pagados del propio, de que mostro carta de pago. 2.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, de que dio fe el dicho escriuano, al bachiller Lanberte, maestro de la Gramatica, mill maravedis que tiene de salario cada vn año con el dicho ofiçio, los quales asi mismo tenia yncluidos en la dicha renta, y por estar en fieltad, se le pagaron de los propios, de quel dicho mayordomo mostro carta de pago del dicho bachiller. 1.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho quinze dias de novienbre del dicho año, a Pedro de Medina, carçelero, mill maravedis que tiene de salario cada vn año porque tiene cargo de barrer y linpiar la casa de la corte desta dicha çibdad, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 1.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho 16 dias de agosto del

dicho año, a Alonso de Montoya, coraçero, mill maravedis que tiene de salario cada año con el dicho su ofiçio de coraçero, el dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

1.000

5.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo y Daudid Focacha en su nonbre en el tiempo que estouieron hoydos de la pestilençia a vn correo que fue a Origuela con cartas de la çibdad sobre el detenimiento que fizieron de çierta carne que venia para la prouision desta çibdad para que se troxese a esta çibdad porque no auia que comer en ella, quarenta maravedis de su jornal, segund que lo juro.

40

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por el y el dicho Daudid Focacha a otro correo que fue al logar de Fortuna, donde el señor corregidor y çiertos regidores estauan hoydos de la pestilençia, sobre çiertos negoçios tocantes a la çibdad, çinquenta e çinco maravedis de su jornal, segund que lo juro.

55

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo a otro peon que fue con cartas al señor corregidor al dicho logar, vn real, segund que lo juro

31

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo y Daudid Focacha por el a otro correo que fue a la villa de Çieça, donde el dicho señor corregidor estava, a consultar con el çiertas cosas tocantes a la çibdad, çient e veinte quatro maravedis de su jornal, segund que lo juro

124

250

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo y Daudid Focacha por el a otro peon que fue a Lorca al dicho señor corregidor sobre çiertas cosas tocantes a la dicha çibdad, setenta y siete maravedis y medio, segund que lo juro.

77,5

Otrosy que gasto e despendio el dicho mayordomo e Juan de Chinchilla, portero, en su nonbre la bispera del dia del señor Sant Juan de junio, quando hazen publicaçion de los ofiçios en la colaçion

que se da el pan e vino e fruta, segund ques vso y costunbre, de que dio fee el dicho escriuano, çiento y treinta y vn maravedis, lo qual juro. 131

Otrosy que dio y gasto e despendio el dicho mayordomo por ordenança de la dicha çibdad, fecha 23 de jullio de dicho año, en la madera que puso en la obra y casa y camaras de la corte, la qual en el gasto prinçipal no conto porque la tomo del paso que se fizo de la casa del obispo a la casa del adelantado quando sus altezas aqui vinieron, la qual despues se le cargo, por razón de lo qual ouo de salir y dio en descargo con la que della puso en la dicha obra, la qual montó mill maravedis, segund que el dicho mayordomo lo juro e mostro. 1.000

1.208,5

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por ordenança de la dicha çibdad, fecha 22 dias de nouiembre del dicho año, a Juan Fontes, corredor publico de la dicha çibdad, mill e quinientos maravedis, que los ovo de aver de su salario que la dicha çibdad le dava con su ofiçio de corredor y pregonero, la qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 1.500

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho 16 dias de agosto del dicho año, a Juan de Lison, veçino desta çibdad, trezientos maravedis que a de aver y le fueron devidos por razon de la pared que adobo, que esta medianera entre su casa y el corral de la carneçeria, que cupo a pagar al dicho conçejo, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 300

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano e senalado de los dichos contadores, fecho 8 de noviembre del dicho año, a Bartolome Sanchez, veçino desta çibdad, trezientos maravedis, que ovo de aver y tiene de salario cada vn año porque tiene cargo de abrir y çerrar la puerta del corral de los bueyes al tiempo e ora que la çibdad tiene ordenado, el qual dicho libramiento e carta de pago el dicho mayordomo mostro. 300

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho dos dias de junio del dicho año, a Rodrigo Algazi, mesonero, sesenta

maravedis que ovo de aver de quatro dias que por mandado de la dicha çibdad tovo en su meson a Pedro de Madrid, que uino con çiertas cartas a esta çibdad del Consejo de la Hermandad, por lo qual le mandaron dar posada sin dineros, el qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago.

60

2.160

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y senalado de los dichos contadores, fecho a diez e siete dias de henero del dicho año, al señor corregidor, mosen Juan Cabrero, corregidor en esta dicha çibdad, veinte y quatro mill maravedis, que ovo de aver del terçio primero de su salario deste dicho año de su corregimiento, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

24.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por ordenança de la dicha çibdad, fecha veinte y çinco dias del mes de agosto del dicho año, a Alonso de Avñon, jurado, mill maravedis que la dicha çibdad le mando dar por el trabajo que ovo en prouisar y solicitar en nonbre desta çibdad el pleito questa çibdad tratava con los ganaderos sobre el derecho de los çient y veinte al millar questa çibdad lleva de los dichos ganados, el qual dicho mandamiento y ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

1.000

25.000

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y ordenança de la dicha çibdad, de que dio fee el dicho escriuano, a vn correo que fue por mandado de la dicha çibdad a traer vn memorial de la orden que alla se tenia en los molinos de los azeites, asi en el maquelar como en las otras cosas, porque esta çibdad tenia debate con ellos sobre lo susodicho, çiento e çinquenta y vn maravedis de su jornal, lo qual el dicho mayordomo juro.

151

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn peon que troxo nueva a esta dicha çibdad y casa de Fernando de Çafra como el rey moro auia leuantado el real de sobre Cullar, a cabsa de lo qual esta çibdad no fue al socorro della, çiento y veinte e quatro maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro y mostro ordenança a 27 de setiembre.

124

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a Manuel de Arroniz, regidor y procurador sindico della, çiento y ochenta y seis maravedis para çiertos gastos de çiertos autos que ovo de fazer en el negoçio y pleito de los terminos, lo qual el dicho mayordomo juro.

186

461

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento e ordenança de la dicha çibdad, fecha 30 dias de dizienbre de 89 años, a Alonso de Aguilar alguazil mayor del señor corregidor, mill e ochoçientos maravedis que ovo de aver y la dicha çibdad le mando dar de su salario de nueve dias questovo con la bandera desta çibdad por alferes della, quando este señor corregidor, con la gente della, fue al logar de Chercos al socorro que la tenian çercada los moros, y la qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

1.800

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandamiento e ordenança de la dicha çibdad, fecho quatro dias de novienbre del dicho año, a Ysaç Çalema, judio frenero, quinientos maravedis que la dicha çibdad le mando dar cada vn año porque residiese en esta çibdad con su ofiçio, la qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

500

Otrosy que dio y pago mas el dicho mayordomo por mandado y ordenança de la dicha çibdad, fecha diez dias de henero de 89 años, a Peloron, verdugo de la dicha çibdad, quatroçientos maravedis de su salario de dos meses, la qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

400

2.700

Otrosy que dio e pago el dicho mayordomo a Françisco de Herrera treinta maravedis que ouo de auer porque los faze de censo la çibdad a la elesia por la tabla de la carneçeria, lo qual juro 30 *(este apunte y esta cantidad no se suman con los del resto de la página, parece apuntado con otra letra o añadido después)*

Otrosy que dio et pago mas el dicho Diego de Monçon, mayordomo, a los señores regidores y a los oficiales de la dicha çibdad el salario que hera con los dichos ofiçios de cada año, el qual el dicho mayordomo, segund dio por fe el dicho escriuano, es obligado de dar y pagar a los dichos regidores y ofiçiales de la dicha çibdad sin libramiento, porque los tienen ordinarios y con los dichos ofiçios, los cuales son los siguientes:

-A Juan de Cascales, regidor, de su salario del dicho año dos mill maravedis.	2.000
- A Diego Riquelme, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Antonio Saorin, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Alonso de Arroniz, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Rodrigo de Soto, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Manuel de Arroniz, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Pedro de Zanbrana, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Alfonso Auellan, regidor, de su salario dos mill maravedis.	2.000

16.000

- A Juan de Selua, regidor, de su salario del dicho año otros dos mill maravedis.	2.000
-A Miguel Riquelme, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Lope Alonso de Lorca, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Juan Vazquez, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Juan de Ayala, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000
- A Juan de Ortega de Abilles, regidor, de su salario otros dos mill maravedis.	2.000

Otrosy que dio e pago al dicho Manuel de Aroniz, regidor y procurador sindico de la dicha çibdad, mill maravedis que ovo de aver por cunplimiento de los dos mill maravedis que tiene de salario con el dicho su ofiçio de procurador porque los otros mill maravedis se dieron al letrado. 1.000

Otrosy que dio e pago el dicho mayordomo a Juan de Ortega de Abilles, regidor y contador de la dicha çibdad, mill maravedis que tiene de salario con el dicho su ofiçio. 1.000

Otrosy que dio e pago a Alfonso de Avñon, jurado y contador el dicho año otros quinientos maravedis que tiene de salario 500

14.500

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo a (en blanco) regidor de la dicha çibdad, a quien copo el ofiçio de dos de conçejo, quinientos maravedis que tiene de salario con el dicho ofiçio, y al regidor que tiene cargo del sello y pendon, quatroçientos maravedis 900

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo a Alfonso de Palazol, escriuano del dicho conçejo, mill y dozientos maravedis que tiene de salario con el dicho su ofiçio. 1.200

Otrosy que dio e pago al dicho Alfonso de Palazol, escriuano, dos mill maravedis que la dicha çibdad le da cada vn año para el papel que gasta en los libros y escrituras de la dicha çibdad. 1.200

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo al dicho Alfonso de Palazol, escriuano, otros mill maravedis que la dicha çibdad le da porque no lleue a los veçinos de la dicha çibdad dichos de contestaçiones. 1.000

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo al dicho Alfonso de Palazol, escriuano, quinientos maravedis que la dicha çibdad le da cada vn año para tinta y çera para el sello y para cubiertas de libros 500

Otrosy que detouo en si y por si el dicho mayordomo dos mill maravedis que tiene de su salario cada vn año por su trabajo. 2.000

7.600

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo a Juan de Chinchilla, portero, dos mill maravedis que tiene de salario cada vn año con el dicho su ofiçio. 2.000

Otrosy que dio e pago mas el dicho mayordomo a Juan de Çieça, pregonero, quatroçientos çinquenta maravedis que tiene de salario cada vn año con el dicho su ofiçio. 450

2.450

Otrosy que monto todos los maravedis quel dicho Diego de Monçon, mayordomo de la dicha çibdad, dio y pago y gasto y dependio por mandado de la dicha çibdad y por sus libros y mandamientos y hordenanças, segund dicho es y el dicho señor corregidor y los dichos señores contadores le pasaron y reçibieron desta cuenta dozientos y nueue mill y seteçientos y treinta y dos maravedis y medio. **209.732,5**

De los quales dichos dozientos y treinta mill y seteçientos y treinta y dos maravedis y medio de dicho gasto, contados y descontados los dichos çiento y sesenta y nueue mill y nueueçientos y nouenta y çinco maravedis y medio que monto el dicho cargo y reçibo, por fincar del alcanço contra la dicha çibdad, que alcanço el dicho mayordomo treinta y nueue mill y seteçientos y treinta y siete maravedis.

39.737

La qual dicha cuenta y cargo y descargo susodicho fue visto y reconoçido por el muy venturoso Fernando de Barrientos, corregidor y justiçia de la dicha çibdad y de la çibdad de Lorca y sus tierras por el rey e la reyna, nuestros señores, y por los honrados Pedro de Zanbrana, regidor, y Alfonso de Avñon, jurado, contadores de la dicha çibdad, lunes veinte y ocho dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y ocho años, en presençia de mi, Alfonso de Palazol, escriuano del conçejo de la dicha çibdad, y la dieron por buena, leal y verdadera y reçibieron juramento en forma de uida del dicho <mayordomo> que la dicha cuenta es buena y leal y verdadera, y que en ella no auia fraude ni engaño ni dibision alguna, y que auia gastado y dado y pagado todos los dichos maravedis en su descargo contenido. En fe de lo qual firmaron sus nonbres.

El licenciado Fernando de Barrientos

Pedro Zanbrana

Alonso de Avñon

Alfonso de Palazol, escriuano

2. LIBRO DE MAYORDOMO 1490-1491 DIEGO DE MONZÓN Leg. 4304, n.2

En el nombre de Dios, amen.

Este es el libro de la reęebta et cargo de los propios y rentas desta muy noble y leal ęibdad de Muręia deste presente año de mill e quatroęientos y ochenta e ocho años, que comenęó por el día de señor sant Juan de junio [...] ³⁹¹²del año que verná de mill e quatroęientos y noventa y vn años, de que fue mayordomo desta dicha ęibdad Diego de Monęón. Sígnense los maravedís que reęibió en esta guisa.

Primeramente

Que valio y monto y fue rematada la renta de la sisa y libras de la carne y del pescado desta dicha ęibdad deste año que comenęo el arrendamiento della, primero dia de jullio, en Daudid Focacha, judio, por ęiento y veinte y siete mill maravedis, de los quales se le fazen de cargo al dicho mayordomo con el prometido, que fueron dos ducados. 127.000

Otrosi, se le faze de cargo al dicho mayordomo diez e ocho mill y quinientos maravedis, en que fue rematado el derecho del trigo de la casa del almodi, en Alfonso Algazi, veęino desta dicha ęibdad, por vn año que comenęo a 25 de junio del dicho año. 18.500

Otrosi, se le fazen de cargo al dicho mayordomo onze mill maravedis, en que fue rematada la renta del peso de la pescaderia por vn año, en Juan de Torres, veęino desta dicha ęibdad, que comenęo el primero dia de nouienbre del dicho año. 11.000

156.500

Otrosi se le fazen de cargo al dicho mayordomo los diez e seys mill y trezientos y treinta y tres maravedis de la renta de la correduria, que fue rematada en Juan de Torres, veęino desta dicha ęibdad, de la qual comenęo su arrendamiento primero dia de henero del dicho año. 16.333

³⁹¹² En teoría, como en el libro de 1488-1489, aquí debería aparecer cuándo acabará el libro, aspecto que no aparece o ha sido omitido por error. En otros libros pone: *feneęerá por el día de sant Juan de junio del año que verná de....*

Otrosi se le faze de cargo al dicho mayordomo los seis mill y quatroçientos y çinquenta maravedis en que fue rematada la renta de las caloñas de la huerta en Lope García, veçino desta dicha çibdad, por vn año, que començo su arrendamiento a 25 días de junio del dicho año. 6.450

Otrosi se le fazen de cargo al dicho mayordomo los quatro mill maravedis de la renta de las salinas de Sangonera, que se remato en Gonçalo Ruiz, veçino desta dicha çibdad, por vn año, que començo su arrendamiento primero dia de mayo del dicho año. 4.000

Otrosi se le fazen de cargo al dicho mayordomo los sesçientos y çinquenta maravedis porque se arrendaron las salinas del Pinatar a Juan de Talavera, veçino desta çibdad, por vn año, que començo su arrendamiento primero día de mayo del dicho año. 750

Otrosi se le fazen de cargo al dicho mayordomo los dos mill y quatroçientos y treinta y dos maravedis (en blanco) los çensales menudos de las cauas y solares que esta çibdad tiene asensadas segund paresçe por la matricula dellos. 2.432

Otrosi se le fazen de cargo tres mill y quinientos maravedis que an pagar los obligadores de las carneçerías para el mondar de las açequias. 3.500

33.465

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo los terradgos de los secanos de las vertientes. Dize el mayordomo que este año no cobro ninguna cosa porque no lloiuo ni ouo pan.

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo los çensales, los que tienen heredades en el campo de Cartajena quarenta e çinco maravedis por yunta de lauor, que son e montan dos mill y quatro maravedis. 2.004

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo dos mill maravedis, que fazen de çenso Gil Gomez Pinar por el puerto de Cartajena. 2.000

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo honze mill e ochoçientos y ochenta y vn maravedis que monto los çiento y treinta y çinco maravedis al millar de los ganados que pagan a la çibdad todos los ganados estremeños que vienen a ervajar al canpo de Cartajena, los çiento y veynte maravedis al millar por razon de la vereda questa çibdad les da, por do pasan, y los 25 maravedis al millar para el mondar de las balsas y algibes donde beven los ganados. 11.881

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo ochoçientos maravedis de la renta de las anguillas del açarbe de Montagudo, fue arrendador Gonçalo Rufete. 800

Las reses meseteñas reçibiolas Gonçalo Ferrete, obrero de las balsas, el a de dar cuenta dellas.

Otrosi se le cargan mas mill maravedis que faze de çenso la casa y horno de las tenajerias, la qual tiene açensada Gil de Olmedo 1.000

17.685

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo los dozientos y çinquenta maravedis que pagan los tintos para mondar el açequia. No los reçibio el mayordomo porque los gastan en el açequia mayor los señores de las casas de los tintos.

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo trezientos y setenta y çinco maravedis que paga el almotaçen por razón de su ofiçio. 375

Otrosi. se le cargan mas al dicho mayordomo quatro mill e çinquenta maravedis que faze de çenso el lugar de Fortuna, ques de Juan de Cascales, regidor. El señorio util y la propiedad es de la çibdad. 4.005

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo mill quinientos maravedis que fazen de çenso los molinos de allende el rio, que son de Gómez Carrillo y de Diego Riquelme. 1.500

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo los nueve çientos maravedis que fazen de çenso los molinos de aquende el rio, que son de los herederos Pedro Dáualos y de Juan de Ayala. 900

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo los quarenta y ocho mill y çinquenta maravedis en que fue arrendada la yerva de çierta parte de las dehesas desta dicha çibdad y de los terminos adjudicados a esta dicha çibdad, que tenian ocupados las villas de Hauanilla y Molina, a çiertos señores de ganados este dicho año, segund paresçe por los arrendamientos. 48.050

(la suma correcta es 54.830) **54.875**

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo el descargo del luismo questa çibdad tiene sobre todas las heredades y hexidos y cavas y solares que tiene açensadas, ques de diez maravedis, vno de todo el presçio, porque se venden, los quales son los siguientes:

– Lunes, a siete días del mes de setiembre, vendio vna huerta la fija de Diego de Onrra (sic) por mill y dozientos maravedis, de que viene de derecho del luismo a la çibdad çiento y veinte maravedis. 120

– Vendiola de Pedro de los Estudos vna casa a la puerta del rual de sant Juan por quatro mill e quinientos maravedís, de que viene de luismo quatroçientos y çinquenta maravedís 450

– Mas. Vendieron los fijos de Alburqueque, alcaide de Librilla, vn secano en el canpo de Cartajena por doze mill maravedis, los quales, ante que la vendita se fiziese, se conçertaron con la çibdad que le darían mill maravedis por el derecho del luismo. 1.000

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo diez mill maravedis de la renta de la veeduría de la seda, que se remato en Ysaque Çara Dias este dicho año que la çibdad tiene por costunbre cada vn año. 10.000

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo tres mill y çient maravedis porque fueron rematadas la parte que pertenesçe a la çibdad de las penas de los ganados que se salen al tienpo que pasan al canpo de Cartajena en Juan de Carro 3.100

14.670

Otrosi se le cargan mas al dicho mayordomo dozientos y veinte y çinco maravedis en que fue rematada el estiercol del exido de sant Françisco en Juan Garçía a Sant Antolín. 225

Asi que montaron todos los maravedis quel dicho Diego de Monçon, mayordomo, cobro y reçibio y le fueron cargados este dicho año y ovo de aber de sus rentas y propios dozientas y setenta ysiete mill y quatroçientos y veinte maravedis. 277.420

Et los maravedis quel dicho Diego de Monçon, mayordomo desta dicha çibdad, dio et gasto en descargo de los maravedís que monto el dicho su cargo por libramientos et ordenanças desta dicha çibdad, segund quel dicho mayordomo lo mostro y por ellos paresçio, son los que adelante dirán en esta manera y guisa.

Primeramente

Que gasto y despendio el dicho mayordomo en la colaçion que se dio el dia de sant Juan de junio, al tiempo que se faze la publicaçion de los ofiçios, segund que cada vn año la dicha çibdad lo acostunbra fazer, y el dicho escriuano lo dio por fee, en fruta e pan y vino mill y seteçientos y çinquenta y ocho maravedís, lo qual el dicho mayordomo juro y mostro la dicha cuenta por menudo. 1.758

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado de Alfonso de Palazol, escriuano del conçejo de la dicha çibdad, fecho quatro dias del mes de jullio del dicho año de nouenta años, a Anton Martines y a su fijo, tronpetas, y a Muñoz y a su fijo, tanboreros, ocho reales castellanos que la dicha çibdad les mando dar porque fueron con los dichos sus estromentos a aconpañar el pendon real, que sallo con la proçesion a reçibir la santa cruzada. El qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro. 248

2.006

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a los dichos menestriales y a otros que el dia del Corpus Christi aconpañaron el pendon real en la proçesion çiento y setenta y siete maravedis, lo qual el dicho mayordomo juro 177

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y hordenança de la dicha çibdad, fecho (en blanco) dias del mes de (en blanco) del dicho año, a vn peon que por mandado de la dicha çibdad fue con sus cartas a Manuel de Arroniz, regidor, y Alonso Hurtado, jurado,

mensajeros de la dicha çibdad que estauan en la corte de sus altezas, para que vno dellos fuese de alli a la junta de la hermandad que sus altezas mandaron fazer, a la qual mandaron que esta çibdad enbiase su propio, y por no enbiar otro mensajero, escriuieron a los susodichos que fuesen, seteçientos y setenta y çinco maravedis de sus jornales. El qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro. 775

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, siete dias del mes de jullio del dicho año, a Saluador Castillo y Martín López, veçinos de la dicha çibdad, çiento y çinquenta maravedis, que ovieron de aver, segund la hordenança de la dicha çibdad, por vna lechigada de lobos que tomaron. El qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro 150

1.102

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a Ben Sanifer Alnair çinquenta maravedis, que los ouo de auer de su jornal de vn dia que fueron el señor corregidor y regidor a ver la obra del açud por que se auia en el de reparar vn hoyo que auia, lo qual el dicho mayordomo juro. 50

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por horden y mandamiento de la dicha çibdad, fecha diez e ocho dias del mes de jullio de dicho año, al portogues, correo, que la çibdad enbio con vna suplicaçion a sus altezas para que fiziesen algund aliuiio de la gente que para la guerra enbiaron a mandar a esta çibdad, que les enbiase para la tala de Granada, seteçientos y çinquenta maravedis, el qual dicho horden y mandamiento el dicho mayordomo mostro. 750

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, fecho (en blanco) dias del mes de (en blanco) de dicho año, a Alfonso Garçia, çequero, quinientos et noventa maravedis, que la dicha çibdad le mando dar y el gasto en çerrar el barrado del gallardo, que se abrio y se iua por el toda el agua del açequia mayor y no se podía regar. El qual dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho Alfonso Garçia 590

1.390

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn obrero de villa que por su mandado fue a requerir y mirar las balsas y pozas del campo Cartajena para ver si auia menester algund reparo y con quanto se repararan, çient maravedis de su jornal de dos dias. Lo qual el dicho mayordomo juro. 100

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento del dicho conçejo, firmado del dicho escriuano, fecho veinte dias del mes de jullio del dicho año, a Juan de Garmelas, veçino de Librilla, çiento y çinquenta maravedis que ouo de auer segund la horden de la dicha çibdad por una lechigada de lobos que tomo, el qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro. 150

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores de la dicha çibdad, fecha veinte dias del dicho mes de jullio del dicho año, a Juan de Villalobos, escriuano y reçeptor de las prouanças que esta çibdad ouo de fazer y fizo sobre los pleitos que traía con las villas de Huanilla y Molina, seis mill y quatroçientos y diez y siete maravedis que la dicha çibdad le mandó librar para en cuenta de su salario. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho reçeptor 6.417

(La cifra correcta debería ser 6.667 maravedis) **7.567**

Otrosi. Que conpro el dicho mayordomo por hordenança y mandamiento de la dicha çibdad, fecho (en blanco) dias del mes de (en blanco) del dicho año, dos pieças de paño, la vna verde y la otra pardilla, las quales se repartieron en sayos y caperuços a los guerilleros que fueron desta çibdad con la gente que della fue a la tala de Granada, porque asi lo mandaron sus altezas. El qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro por como se dieron y repartieron, las quales costaron quatro mill y seisçientos y quinze maravedis, segund lo juro 4.615

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha treze dias del mes de nouiembre del dicho año, a Pedro Riquelme, regidor de la dicha çibdad, seis mill y quinientos y setenta y dos maravedis que ouo de auer y la dicha çibdad le mando dar de su salario de çinquenta y tres dias que estouo en tierra de moros aconpañando la bandera desta çibdad que fue con la gente della en seruiçio de sus altezas, en razon de quatro reales cada dia. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho Pedro Riquelme. 6.572

11.187

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho treinta dias del mes de octubre del dicho año, a Alfonso Fajardo, regidor de la dicha çibdad, quatro mill y dozientos y diez e seis maravedis, que los ouo de auer de su salario de treinta y quatro dias que estouo aconpañando

la bandera desta çibdad quando fue la gente della con sus altezas a la tala de Granada. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho Alfonso Fajardo.

4.216

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho veinte y siete días del mes de jullio del dicho año, a Rodrigo de Arroniz, veçino de la dicha çibdad, mill y ochoçientos y veinte maravedis, que los ouo de auer y le eran deuidos porque los prestó a Manuel de Arroniz, regidor, y a Alfonso Hurtado, jurado, de la dicha çibdad y sus mensajeros estando en la corte de sus altezas por çiertos gastos que fizieron en çiertos abtos sobre lo del albufera y de çiertas prouisiones que troxeron, de los quales deron cuenta quando vinieron. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho Rodrigo de Arróniz.

1.820

Otrosi. Que conpro el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, fecho dos dias del mes de agosto del dicho año, vna cuerda de cañamo para la canpana del relox, porque la otra se auia quebrado. La qual costo, segund quel dicho mayordomo lo juro, ciento y çinquenta maravedis.

150

6.186

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo a Jaime de Pina, carpentero, porque asento çiertas tablas del abditorio de la plaça donde juzga el alcalde, vn real castellano de su jornal. Lo qual dicho mayordomo juro.

31

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho dos dias del mes de setiembre del dicho año, a Luis Portugues, correo, ochoçientos y seis maravedis, que los ouo de auer por la ida que fue a Guadix con cartas al señor corregidor sobre la gente que fue desta çibdad con el a la guerra. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro.

806

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y horden de los dichos señores, fecha treinta y vn dias del mes de agosto del dicho año, a don Carlos de Gueuara mill y quinientos maravedis, que la dicha çibdad le da cada vn año por ayudar a mondar el açarbe del conçejo, donde corren todas las açequias. El qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro 1.500

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad al señor Juan Perez de Barradas, corregidor de la dicha çibdad, seis mill nueueçientos maravedis que los ouo de auer por razon de los derechos del diezmo de los heredamientos que la çibdad hizo vender a Rodrigo de Roda por la fraçion que fizo del pan que los de Molina senbraron en los terminos desta çibdad. Los quales heredamientos la dicha çibdad fizo sacar para si y se entrego en lo prinçipal y en los dichos seis mill nueueçientos maravedis y otras cosas y despues los açenso, segund que todo pareçe por carta de repartimiento y judicial que el dicho a (sic) Rodrigo dio. De lo qual el dicho mayordomo mostro carta de pago. 6.900

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a Alfonso Garçia, çequero, dozientos y ochenta y çinco maravedis que gasto en çerrar la longuera del açequia del Aljufia hasta que se çerrase vn portillo que se fizo en el açequia. Lo qual el dicho mayordomo juro y mostro carta de pago del dicho Alfonso Garçia. 285

Otrosi. Que gasto e despendio mas el dicho mayordomo por mandamiento y horden de la dicha çibdad, fecha veinte y tres dias del mes de otubre de dicho año, en fazer vna puente de madera que fizo en el rio de Sangonera, cabo el vadillo, por donde pasasen los ganados estremenos que van a eruajar al canpo, de los quales la çibdad lleuo de cada millar 120 porque les a de dar vereda y paso desenlagado, çiento y çinquenta maravedis, el qual mandamiento el dicho mayordomo mostro. 155

(Esta cantidad no coincide con la de 150 que aparece en el texto y, por tanto, la suma total de las cifras marginales también difiere en cinco maravedis: 7.340 en lugar de 7.335, si hacemos caso al texto.)

7.340

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad a Rodrigo Seuillano, escriuiente, por tres escritos que escriuio en el negoçio de los terminos, quarenta y seis maravedis y medio, lo qual el dicho mayordomo juro. 46,5

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho nueue dias del dicho mes de enero del dicho año, a Françisco Thomas, veçino de la dicha çibdad, quinientos maravedis,

que ouo de auer en satisfacion de su salario de los dias que fue con la reata que sus altezas mandaron ir desta çibdad para la prouision del real de sobre Baça. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho Françisco Tomas. 500

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y hordenança de la dicha çibdad, fecho dos dias del mes de nouienbre del dicho año, a vn peon que lleuo vna carta a Aben Xuxe, judio, que estaua en Ricote, para que viniese a dar cuenta de los maravedis que reçibio de çiertas derramas, çiento y veinte y quatro maravedis. Lo qual el dicho mayordomo juro. 124

Otrosi. Que costaron de traher a costa del dicho mayordomo treinta maderas de apalino para adobar la casa de los Carros, vn real. Lo qual el dicho mayordomo juro 31

701,5

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho quatro dias de nouienbre del dicho año, a los dos maestros çequeros, cient maravedis, que los ouieron de auer porque los gastaron en adobar el açequia del Alquibla, que estaua quebrada. 100

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn peon que truxo a Juan de Portogal, verdugo, que estaua en Lorca y no queria venir a la çibdad, çiento y çinquenta maravedis. Lo qual el dicho mayordomo juro. 150

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y hordenança de la dicha çibdad, fecha (en blanco) dias del mes de (en blanco) año de ochenta y nueue años, a Ysaque Cohen, dezmero, dos mill y çiento y setenta maravedis, que las ouo de auer... (en blanco).

2.170

2.420

Otrosi. Que gasto e despendio mas el dicho mayordomo por mandamiento y ordenança de la dicha çibdad, fecha diez e ocho dias del mes de nouiembre del dicho año en dar de comer al señor corregidor, Juan Peres de Barradas, y a Manuel de Arroniz y Juan de Ortega de Abilles, regidor, y Alfonso Hurtado y Sancho Ruiz de Sandoual, jurados, y otros çibdadanos que fueron con el dicho señor corregidor a reponer y visitar los mojones de entre esta çibdad y la villa de Mula, mill y ochoçientos y çinquenta y seis maravedis en pan y vino y carne y otras cosas, segund que lo dio por su cuenta por menudo y lo mostro ante dicho señor corregidor. La qual hordenança mostro y juro auer gastado los dichos maravedis. 1.856

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y hordenança de la dicha çibdad, fecho nueue dias del mes de dezienbre del dicho año, a Alvaro de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, tres mill y quinientos maravedis, que ouo de auer y le eran devidos de su salario para conplimiento de los ocho mill maravedis y trezientos y quarenta y çinco maravedis que gano de su salario de la ida que fue por mensajero a la corte de sus altezas sobre çiertas cosas tocantes al bien de la çibdad. La qual dicha hordenança y carta de pago del dicho Alonso de Arróniz el dicho mayordomo mostro. 3.500

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn onbre que fue con el señor corregidor a la fuente La Çafra a le mostrar los mojones dentre esta çibdad y la villa de Mula, diez e seis maravedís, lo qual juro 16

5.372

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a çiertos señores que aconpañaron la proçesion que sallo a reçibir la bula y graçia de Santa Maria, tres reales. Lo qual el dicho mayordomo juro. 93

Otrosi. Que conpro el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad y por su hordenança, fecha siete dias del mes de dezienbre del dicho año, vn cahiz de trigo y dos carneros y vn cuero de vino que la dicha çibdad mando dar, y de cada vn año da esta limosna, a las monjas de Santa Clara para que rueguen a Dios por la vida de sus altezas y bien de esta çibdad. La qual dicha hordenança el dicho mayordomo mostro y juro auer dado la dicha limosna, que costo mill y çiento y veinte maravedis. 1.120

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho diez e nueue dias del mes de otubre del dicho año, a Françisco de Morales, frenero, quinientos maravedis que la dicha çibdad de cada vn año le da de salario con el dicho su ofiçio por que resida en esta çibdad, el qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

500

1.713

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y hordenança de la dicha çibdad a Gonçalo Ferrete y Alfonso Garçia, çequero, que touieron cargo este presente año de linpiar y mondar las açequias mayores de la huerta de la dicha çibdad, que son a cargo del dicho conçejo, ocho mill y ochenta y quatro maravedis, los quales los susodichos gastaron en la dicha linpia y monda el dicho año, segund que lo dieron por su cuenta por menudo ante los contadores de la dicha çibdad. La qual el dicho Diego de Monçon, mayordomo, mostro antel dicho señor corregidor.

8.084

Otrosi. Que dio e pago el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, a Martin Perez de Mendeguren y a Diego de Carrion en su nonbre diez mill maravedis quel dicho Martin Perez ouo de auer de la dicha çibdad en nonbre de Martín Peres de Mendeguren, su hijo, recabdador que fue de la moneda forera deste obispado del año de ochenta y siete por conplimiento de los veinte y siete mill maravedis que esta çibdad por esta çibdad se auino con el dicho Martin Peres por la dicha moneda forera por quitar de pleitos y questiones a sus veçinos. El qual dicho libramiento, fecho diez e seis dias del mes de obtubre del dicho año, el dicho mayordomo mostro y carta de lago del dicho Diego de Carrion.

10.000

18.084

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramientos de la dicha çibdad, firmado (sic) del dicho escriuano y señalados de los dichos contadores, fechos el vno çinco dias del mes de otubre y el otro veinte y seis dias de otubre del dicho año, a Martin de Pedrosa, alguazil de la dicha çibdad, siete mill y seteçientos y veinte maravedis que ouo de auer de la dicha çibdad de su salario de çinquenta dias que estouo con la bandera desta çibdad y con el dicho señor corregidor y gente della en la vega y tala de Granada con sus altezas, a razon de çinco reales castellanos cada dia segund ganan los alferезes. Los quales dichos libramientos el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho alguazil.

7.720

Otrosi. Que gasto e despendio el dicho mayordomo por mandado y hordenança de la dicha çibdad, quinze dias del mes de enero de 91 años, en llevar de comer a çiertos regidores y al alcalde y escriuano y otras personas que fueron a fazer la mesta que de cada vn año se faze en el canpo de Cartajena para los ganados estremeños en la qual la çibdad abia sus derechos y se lleua las <reses> que no halla dueño, mill y quarenta maravedis en pan y vino y carne y otras cosas, segund que lo mostro por su cuenta por menudo ante dicho señor corregidor. Lo qual juro 1.040

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho ocho dias del mes de enero de 90 años, a Juan de Burgos, arraez, quinientos maravedis que la dicha çibdad le daua de salario cada vn año porque residia pescando en el albufera y proueia esta çibdad de pescado, de que se siguió interese a las rentas reales y desta çibdad. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho Juan de Burgos 500

9.260

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn herrero que adobo las pesas de la carneçeria donde se pesa el pescado y carne muerta, que son de la dicha çibdad, dos reales castellanos. Lo qual el dicho mayordomo juro 62

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha nueue dias del mes de nouiembre de 90 años, a Miguel de Poyatos, obrero, trezientos maravedis que la dicha çibdad de cada vn año le da de salario con el dicho su ofiçio. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho obrero 300

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a Pedro Lopez, escriuano, nouenta y tres maravedis, que los ouo de auer por vna prouança que saco que auia pasado antel sobre el pleito de los terminos de Molina. Lo qual el dicho mayordomo juro 93

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha treze dias del mes de nouiembre del dicho año de nouenta años, a Pedro Carrillo, jurado, çinco mill y quatroçientos maravedis, que los ouo de auer de su salario de çinquenta y quatro dias que estouo aconpañando

la bandera desta çibdad quando fue la gente della a la tala de Granada y otra vez a Almeria. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho jurado. 5.400

5.855

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho seis dias del mes de febrero de 91 años, a vn criado de Pedro Carrillo dos reales que ouo de auer porque lleuo vna carta de la çibdad a Lorca sobre çiertas cosas. El qual mostro y carta de pago. 62

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn onbre que fue la las villas de Mula y Molina a les notificar vna carta de sus altezas para que todos los fijosdalgo y cauillos armados le fuesen a seruir a la guerra, la qual mandauan que esta çibdad notificase a los lugares mas çercanos, dos reales. Lo qual el dicho mayordomo juro. 62

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a Bartolome de Liñán, jurado, para adobar la çerradura de la puerta del corral de los bueyes que estaua quebrada y se sallian los bueyes y fazian mucho daño en la huerta, treinta y çinco maravedis. Lo qual el dicho mayordomo juro 35

159

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha diez e nueue dias del mes de febrero de 90 años, al dottor Juan de Ahuera quinientos maravedis que ouo de auer por emienda y satisfacion del tienpo que siruio en esta çibdad como letrado della. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 500

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha quatro dias del mes de setiembre de dicho año de 90 años, a Manuel Gonçalo, carpintero, mill y quinientos maravedis, que los ouo de auer por razon de vn arcaz y vna puerta que fizo para la camara escritorio de la dicha çibdad, donde estan todas sus escrituras. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho Manuel Gonçalo. 1.500

Otrosy. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a Manuel de Arróniz, regidor y procurador sindico, dos reales para dar de comer a vnos peones que lleuo a mostrar los mojones de la villa de Mula al juez de los terminos. Lo qual el dicho mayordomo juro

62

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha quatro días del mes de setiembre

2.062

de nouenta años, a la muger y herederos de Rodrigo de Castro, mayordomo que fue de la dicha çibdad el año de ochenta y siete años, mill y treinta y dos maravedis que alcanço a la dicha çibdad el dicho año de su mayordomia, segund pareçio por la cuenta que dio. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

1.032

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por dos cartas de libramiento de la dicha çibdad, firmados del dicho escriuano y señalados de los dichos contadores, el vno fecho veinte y vno de abril y el otro nueue días de nouiembre del dicho año, a Fernando de Herrera, bachiller de la gramática, dos mill maravedis que la dicha çibdad le daua de salario cada vn año para ayuda a su costa porque thenia escuela en esta çibdad. Los quales dichos libramientos el dicho mayordomo mostro y cartas de pago del dicho bachiller.

2.000

Otrosi. Que gasto e despendio el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad, de lo qual dio fe el dicho escriuano, en dar de comer al señor alcalde y a los regidores y alcalde de la mesta y escriuano y otros que fueron a fazer la mesta que se fizo en la Torre de Valero a quinze dias de março, quatroçientos y nouenta y seis maravedis. Lo qual el dicho mayordomo juro auerlos gastado en pan y vino y carne y otras cosas neçesarias

496

3.528

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha doze dias del mes de março de 91 años, a Alfonso Garçia, çequero, mill y seiçientos y çinquenta sesenta (sic) y nueue

maravedis, que los ouo de auer los mill maravedis que tiene de salario cada vn año con el dicho su cargo y los seiçientos y sesenta y nueue maravedis que gasto y alcanço en el mondar de las açequias mayores el año pasado. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho Alfonso Garçia. 1.669

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por hordenança de la dicha çibdad, fecha treinta dias del mes de dezienbre del dicho año, a vn correo que por mandado de la çibdad fue a Chinchilla, al lugar de Belmonte, para que diese la cuenta de los 115.000 que reçibio de la lieua de los peones, çiento y ochenta y seis maravedis. La qual hordenança el dicho mayordomo mostro y juro 186

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn tronpeta que aconpañò la proçesion quando se despidio la santa cruzada, çinquenta maravedis. Lo qual el dicho mayordomo juro 50

Otrosi. Que conpro el dicho mayordomo vn pargamino para que en el se figurase esta çibdad y sus terminos y los lugares con quien competir sobrellos, para lo llevar a la chançilleria para informar a los oidores, el qual costo vn real. El qual lo juro. 31

1.936

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn peon que fue a Lorca por Juan de Portugal, verdugo, que se auia ido otra vez, çient maravedis. Lo qual el dicho mayordomo juro 100

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha veinte y siete dias del mes de nouienbre del dicho año de 90 años, a Manuel de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, çinco mill y çinco maravedís que ouo de auer de su salario del tiempo que estouo residiendo en la junta general de la Hermandad y en la corte de sus altezas en nonbre de la çibdad procurando çiertas cosas que conplir a la çibdad. El qual dicho libramiento y carta de pago del dicho Manuel de Arróniz el dicho mayordomo mostro 5.005

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho diez e seis dias del mes de abril del dicho año de nouenta años, a Alfonso de Avñon, jurado, dos mill y trezientos y

noventa y siete maravedis, que los ouo de auer de su salario de la ida que fue por mensajero de la dicha çibdad a la corte de sus altezas sobre la sentençia que dio contra esta çibdad el liçençiado Gallegos en fauor de la villa de Mula sobre los terminos y truxo por juez al liçençiado Alfonso Thellez y procuro otras cosas. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mostro del dicho jurado.

2.397

7.502

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn peon que iua a Valladolid para que lleuase çiertas cartas a Alvaro de Arroniz, regidor y su mensajero, que alla estaua procurando los pleitos de los terminos, seis reales castellanos. Lo qual el dicho mayordomo juro

186

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y hordenança de la dicha çibdad, fecho diez e siete dias del mes de mayo del dicho año a Alfonso de Cordoua, reçebtor de los maravedis de la contribuçión extraordinaria de la Hermandad para el sueldo de los peones del real de sobre Baça, tres mill y quatroçientos y sesenta y çinco maravedis, que los ouo de auer por las costas de la sançion que fizo en esta çibdad y en sus veçinos por los maravedis que deuia del dicho repartimiento, porque a la sazón la çibdad no los pudo cobrar de sus veçinos por ser tan pobres y estar los mas en la guerra. La qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

3.465

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad a vn peon que fue a llamar al bachiller Alfonso Thellez, juez comisario de sus altezas, sobre el debate de los terminos dentre esta çibdad y la dicha villa de Mula, çiento y veinte y quatro maravedis. Lo qual el dicho mayordomo juro

124

3.775

Otrosi. Que gasto e despendio el dicho mayordomo por mandamiento y hordenança de la dicha çibdad, fecha veinte y tres dias del mes de mayo del dicho año, en lleuar de comer al dicho bachiller Alfonso Thellez y a su escriuano y a Manuel de Arróniz, regidor, y a otros que con el iuan a mostrar al dicho juez los mojones por donde esta çibdad dezia que iuan sus terminos, nueue çientos y veinte y ocho maravedis, segund que lo juro y mostro por su cuenta por menudo y la dicha hordenança.

928

Otrosi. Que dio e pago el dicho mayordomo por libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho diez dias de mayo de 91 años, a fray Miguel, predicador y maestro en santa teologia, dos mill maravedis que la dicha çibdad le mando dar en emienda y satisfación del trabajo que tomo en sermonear y dar buena dotrina en la dicha çibdad todo el dicho año. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 2.000

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho çinco días de março de 91 años, al bachiller Juan de Almansa, letrado de la dicha çibdad el dicho año de 90, mill quinientos maravedis para conplimiento del pago de los dos mill maravedis que tiene de salario, porque los otros quinientos maravedis se dieron al doctor Ahuera por lo que siruió por el. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 1.500

4.428

Otrosi. Que gasto e despendio mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad en lleuar de comer al dicho bachiller Alfonso Thellez, juez de los terminos, y a Manuel de Arroniz, regidor, y al escriuano y a otros que fueron otra segunda vez a ver los dichos mojones, porque la primera vez vinieron los de Mula con mano armada y con palabras de soberuias y uuieronse de boluer y tornaron otra vez, en la qual se gasto y despendio en pan y vino y carne y çeuada y otras cosas mill y quatroçientos y nouenta maravedis, segund quel dicho mayordomo lo mostro por su cuenta por menudo y mostro el dicho mandamiento y juro auerlos gastado. 1.490

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento y hordenança de la dicha çibdad, fecha diez e ocho días de junio de nouenta y vn años, al dicho bachiller Alfonso Thellez y a Lope del Castillo, su escriuano, catorze mill y dozientos maravedis que ouieron de auer de la dicha çibdad por razon de su salario de çinquenta días que ocuparon hasta quel dicho juez dio sentençia en el dicho debate de entre terminos desta çibdad y la dicha villa de Mula. El dicho juez a razon de dozientos maravedis cada dia y el escriuano setenta y mas los abtos del proçeso, que todo monto los dichos catorze mill y dozientos maravedis. El qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho juez y del dicho escriuano. 14.200

15.690

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha doze dias del mes de abril de 91 años, a Françisco de Galbe, carpintero, quatroçientos y noventa y seis maravedis que ouo de aver por razon de diez y seis maderas que dio por mandado de la dicha çibdad a Baltasar Rey, genoues, por fazer el paso que se fizo de la casa del obispoa casa del adelantado para quando sus altezas a esta çibdad vinieron. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostró y carta de pago del dicho Françisco de Galbe. 496

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha veinte y ocho días del mes de agosto del dicho año de nouenta años, a Alfonso Hurtado, jurado, dos mill y dozientos maravedis, que ouo de auer para conplimiento del pago de los seis mill y dozientos maravedis que ouo de auer de su salario de la ida que fue por mensajero de la dicha çibdad a la corte de sus altezas sobre el regimiento que vaco por muerte de Alfonso Auellan, del qual sus altezas, contra los preuillejios de la çibdad, querian proueher y proueyeron al alcaide de Cartajena. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 2.200

Otrosi. Que dio e pago mas por mandado de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho 21 de mayo del dicho año, a Pedro Garcia por vna lechigada de lobos que tomo, çiento y çinquenta maravedis. El qual mandamiento mostro 150

2.846

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad, del qual dio fe el dicho escriuano, a Miguel Martines, fiel del peso de la harina, trezientos y ochenta maravedis que de cada vn año la dicha çibdad le da para çera y papel para sellar los costales de harina que en el dicho peso se pesan, porque los molineros no hurten dellos 380

Otrosi. Que conpro el dicho mayordomo por mandado de la dicha çibdad vn catenado para la casa del almodi que estaua abierta y fazian daño en ella, que le costo nouenta y tres maravedis. Lo qual juro 93

Otrosi. Que alquiló el dicho mayordomo vn onbre por mandado de la dicha çibdad para linpiar la dicha casa del almodi, que estaua suzia, que costo vn real. Lo qual juro 31

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por mandamiento de la dicha çibdad, firmada (sic) del dicho escriuano, fecho siete dias de otubre de 90 años, a Juan Riquelme, jurado, y a Miguel Martines, fiel del dicho peso de la harina, quinientos y veinte y nueue maravedis, que los susodichos gastaron por mandado de la dicha çibdad en adobar vna alera de la dicha casa y fazer çiertas medidas y cuerdas para el dicho peso de la harina. El qual dicho mandamiento el dicho mayordomo mostro.

529

1.033

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha diez dias del mes de mayo de nouenta y vn años, al dicho Miguel Martines, fiel del peso de la harina, quinientos maravedis que la dicha çibdad le mando dar y acreçento en su salario que tiene con el dicho cargo, porque no se podia sostener. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

500

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha veinte y seite días del mes de febrero de 90 años, a Manuel de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, mill y nueueçientos y çinquenta maravedis, que ouo de auer de la prouisiones que troxo de sus altezas quando fue por mensajero desta çibdad, e de las escrituras y peticiones que ante sus altezas presento, segund lo dio por su cuenta por menudo. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho regidor

1.950

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por quatro libramientos de la dicha çibdad, firmados del dicho escriuano, a Juan de Chinchilla, portero, mill y trezientos y diez maravedis, que ouo de auer del alquiler de su mula, que le fue tomada por Alfonso de Avñon, jurado, quando fue a la corte sobre la sentençia de los terminos de Mula, y para Alfonso Hurtado, que fua a Jumilla a buscar testigos, y Alfonso Auellan, jurado, que fue a Lorca. Los quales dichos libramientos y cartas de pago el dicho mayordomo mostro

1.310

3.760

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha diez y seis dias de nouiembre de 90 años, a don Isaque Abeniarar, judio, veçino de la dicha çibdad, çinco mill maravedis, que ouo de auer por carta y mandado de sus altezas por razon que arrendo las rentas de las inpuçiones de la Hermandad del año de ochenta y ocho, en la qual se fizo puja del quinto, la qual el dezia no auer lugar, y sobre eso auia pleito entre el y la çibdad, y sus altezas le mandaron dar los dichos çinco mill maravedis. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

5.000

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano, fecho dos dias del mes de março de 91 años, a Pedro de Medina, carçelero, quinientos maravedis, que ouo de auer para en cuenta del salario que tiene por barrer y linpiar la casa y camaras de la corte. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho carçelero

500

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalado (sic) de los dichos contadores, fecho catorze días de dezienbre del dicho año, a Isaque Çalema, judio frenero, quinientos maravedis que ouo de auer la dicha çibdad le da de salario cada vn año con el dicho su ofiçio de frenero. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

500

6.000

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho diez e seis días del mes de nouiembre de 90 años, a Manuel de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, mill y seiçientos maravedis, que ouo de auer de su salario de diez y seis dias que estouo en la ida que fue a Çieça y Jumilla y a otros lugares a leuar los testigos que esta çibdad presento en el pleito que trata con la villa de Molina sobre los terminos. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

1.600

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho veinte y seis días del mes de octubre de 90 años, a Esteuan de Soria, sillero, mill maravedis que tiene de salario cada vn año

con el dicho su ofiçio. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

1.000

Otrosi. Que dio e pago el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho veinte y dos dias del mes de enero de 91 años, a Alfonso Auellan, jurado, trezientos maravedis que ouo de auer de tres dias que fue por mensajero a la çibdad de Lorca a llamar al señor corregidor para que viniese a esta çibdad, que era muy neçesario para çiertas cosas que conplian al seruiçio de sus altezas y al bien desta çibdad. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho jurado

300

2.900

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, a Juan de Villalobos, reçebtor de las prouanças de los pleitos de los terminos, tres mill y quinientos maravedis, que ouo de auer de mill y quatroçientos y setenta tiras que saco en linpio de las tachas que la çibdad puso contra los testigos presentados por la villa de Molina contra esta çibdad y de la presentaçion de los testigos y escrituras y abtas que se hizieron, segund el dicho reçebtor los dio por su cuenta. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago

3.500

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha quatro días del mes de setiembre de 90 años, a Alfonso de Escobar, latonero, mill y seteçientos y çinquenta maravedis, que ouo de auer por razon del alquiler de su mula que lleuo Alfonso Hurtado, jurado, quando fue por mensajero a la corte de sesenta y dos dias que alla estuuu. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro.

1.750

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, veinte y seis días de otubre de 90 años, a don Isaque Auenturiel, judio, arrendaror, seis mill y quatroçientos maravedis que la dicha çibdad le ouo de dar por razon de los heredamientos que se vendieron a Rodrigo de Roda por el pan que se lleuaron los de Molina, en los cuales se entrego la çibdad y açenso los dichos heredamientos. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro

6.400

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha nueue días del mes de nouiembre de 90 años, a Alfonso de Avñon, jurado, dos mill maravedis, que los ouo de auer de su salario de veinte días que estouo en ida y estada y tornada aconpanando la seña de esta çibdad quando fue con la gente della a la çibdad de Almeria y otros lugares en seruiçio de sus altezas. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 2.000

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo y Alfonso de Palazol, escriuano del conçejo por el, a çiertos peones que fueron con el bachiller Alfonso Thellez, juez de los terminos, a asentar los mojones que el declaro y señalo por su sentençia entre esta çibdad y la dicha villa de Mula, mill y trezientos y quarenta y tres maravedis, segund lo dio por cuenta por menudo y mostró el dicho mandamiento del conçejo 1.343

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho diez e ocho dias de mayo de 90 años, a Luis de Castro, que estouo en esta çibdad esperando la paga de la Hermandad çinquenta dias, mill y quinientos y çinquenta maravedis para su costa porque no hiciese sançion en la çibdad porque no le podian pagar los dichos maravedis de la Hermandad. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro

1.550

4.893

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho veinte y ocho dias de agosto de 90 años, a Alfonso Hurtado, jurado, dos mill y dozientos maravedis, que ouo de auer y le eran deuidos para conplimiento de pago de seis mill dozientos maravedis, que ouo de auer de sesenta y dos dias que estouo por mensajero desta çibdad en la corte de sus altezas sobre el regimiento que vaco de Alfonso Auellan, regidor desta çibdad, y por otras cosas conçernientes al bien desta çibdad. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 2.200

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por otra carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha siete dias del mes de nouiembre del dicho año, al dicho Alfonso Hurtado, jurado, trezientos y quarenta y vn maravedis, que ouo de auer y le eran deuidos por vna prouision de sus altezas que truxo y saco sobre que ninguno pudiese vender los ofiçios publicos. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo y carta de pago mostro

341

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho onze dias de dezienbre del dicho año, al dicho Alfonso Hurtado, jurado, dozientos y sesenta y dos maravedis que ouo de auer de su salario de dos dias que estouo en la ida que fue por mandado del dicho a ver y reconoçer si los veçinos de Molina auian prendido a los veçinos desta çibdad en los terminos a ella adjudicados por mosen Juan Cabrero, y dos peones que lleuo con el. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro

262

2.803

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores a Juan de Villalobos, reçebtor de las prouanças de los terminos, vn cahiz de çeuada y dos pares de gallinas presentados, porque la çibdad le auia mucho menester, que todo costo quatroçientos y veinte maravedis. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro

424

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha veinte y quatro dias del mes de jullio del dicho año de 90 años, al señor Juan Peres de Barradas, corregidor que fue de la dicha çibdad, veinte y quatro mill y quatroçientos maravedis, que los ouo de auer de su salario que tiene con el dicho ofiçio de corregimiento del terçio primero de su salario del año primero de su corregimiento, a razon de dozientos maravedis cada dia. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho corregidor.

24.400

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho diez e nueue dias del mes de febrero de nouenta y vn años, al dicho señor Juan Peres de Barradas, corregidor que fue de la dicha çibdad el dicho año, otros veinte y quatro mill y quatroçientos maravedis, que los ouo de auer del terçio segundo de su salario del dicho año. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho corregidor

24.400

49.224

(Esta cifra suma cuatro maravedís más de la suma de las cantidades que aparecen en el texto. En concreto en el ítem que anota en el texto 420 maravedís y en el margen 424)

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por otra carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, fecha veinte dias del mes de agosto de dicho año de 90 años, al dicho Juan Peres de Barradas, corregidor de la dicha çibdad, otros veinte y quatro mill y quatroçientos maravedis, que los ouo de auer del terçio postrero de su salario del dicho año de su corregimiento. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro y carta de pago del dicho corregidor. 24.400

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmada del dicho escriuano y señalada de los dichos contadores, a Alfonso Sanchez, fiel del aduana, quatroçientos maravedis que la dicha çibdad le manda dar para ayuda a armar vn boliche largo que pescase en el albufera para la prouisión de la dicha çibdad. El qual dicho libramiento el dicho mayordomo mostro 400

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo por ordenança de la dicha çibdad, fecha quinze dias del mes de novienbre de 89 años, a Sancho de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, seis mill maravedis que la dicha çibdad le mando dar para su salario de la ida que fue por mensajero desta çibdad a la corte de sus altezas, que estaua en Valladolid, sobre çiertas cosas conplideras al bien y vtilidad desta dicha çibdad. La qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro 6.000

30.800

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por ordenança de la dicha çibdad, fecha primero dia de febrero de 91 años, al señor corregidor Juan Pérez de Barradas, mil maravedis, que los ovo de aver por la mitad de los dichos del diezmo de la exençion que pidieron los burgaleses en esta çibdad por los maravedis que prestaron a esta çibdad para el prestido que sus altezas se quisieron servir della. La qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro 1.000

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo por ordenança y mandamiento de la dicha çibdad, fecho quatro dias del mes de setienbre del dicho año a Alonso de Escobar, latonero, <dos> mil y dozientos y vn maravedis que los ovo de aver y la dicha çibdad le mando dar por razon del alquiler de vna mula suya que la çibdad le tomo para que fuese Alonso Hurtado, jurado, por mensajero desta çibdad a la corte de sus altezas, el qual la tovo sesenta y dos dias, de que ovo de

aver de alquile los dichos mil y nueveçientos y veinte y dos maravedis (sic). La qual dicha ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 2.201

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo por ordenança de la dicha çibdad, fecha primero día dizienbre del dicho año de 90, al bachiller Françisco Guil dos mil maravedis que la dicha çibdad le mando dar de salario por el dicho año porque abogase a esta çibdad en el negoçio de los terminos, juntamente con el dotor Agüera, letrado de la dicha çibdad por quanto los delitos de los dichos terminos heran muchos y hera necesario porque estaua el dicho bachiller Guil bien instructo e informado dellos. La qual ordenança y carta de pago el dicho mayordomo mostro

2.000

5.201

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo, y Rodrigo de Palazol por el, por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho quinze dias del mes de henero del dicho año, a Alvaro de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, veinte e vn mil y quinientos maravedis, que los ovo de aver y la dicha çibdad le mando dar para su salario y para los otros gastos que fueron neçesarios fazerse en la chançilleria de sus altezas, que estaua en Valladolid, sobre los pleitos de los terminos de entre esta çibdad y las villas de Molina y Hauanilla, a lo qual el dicho Alvaro de Arroniz fue por mensajero desta çibdad. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 21.500

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho quinze dias de henero del dicho año, a Juan de Villalobos, reçeptor de las provanças de los terminos de entre esta çibdad y las villas de Molina y Hauanilla, tres mil y çient maravedis, que la dicha çibdad le mando dar para en cuenta del salario que ovo de aver. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro 3.100

24.600

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho diez y nueve dias de enero del dicho año, a Bartolome Coque, escriuano, mill maravedis que ovo de aver y la dicha çibdad le mando dar de çiertas escripturas y prouanças que dio, sacadas en linpio por su mandado, al

liçençiado de Gallegos, juez de entre esta çibdad y la villa de Mula, sobre el pleito de los terminos. El qual dicho libramiento y carta de pago el dicho mayordomo mostro. 1.000

Otrosi, Que dio y pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, firmado del dicho escriuano y señalado de los dichos contadores, fecho nueve dias de desienbre del dicho año, a Juan de Villalobos, reçebtor de las prouanças de los terminos, cinco mil ochoçientos y çinquenta y nueve maravedis, que ovo de aver, y la dicha çibdad le mando dar, para en cuenta de su salario y del proceso. De lo qual el dicho mayordomo mostro ordenança de la dicha çibdad y carta de pago. 5.855

(Esta cifra no coincide con la que aparece en el texto, que es 5.859 maravedís. Y por consiguiente tampoco coincide la suma total de la página, a la que faltarian cuatro maravedís para que coincidiera con las sumas parciales del texto)

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo por carta de libramiento de la dicha çibdad, fecha diez e nueve dias de junio del dicho año, a Juan de Villalobos, reçebtor de las prouanças de los terminos, mil maravedis que la dicha çibdad le mando dar para en cuenta de su salario. De la qual el dicho mayordomo mostro ordenança de la dicha çibdad y carta de pago del dicho reçebtor. 1.000

7.855

Otrosí. Que dio e pago mas el dicho mayordomo a los señores regidores y otros oficiales de la dicha çibdad el salario que tienen con los dichos ofiçios durante cada vn año, el qual el dicho mayordomo, segund dio por fe el dicho escriuano, es obligado de dar y pagar a los dichos regidores y oficiales de la dicha çibdad sin libramientos, porque los tienen hordinarios con los dichos ofiçios. Los quales son los siguientes:

- A Juan de Cascales, regidor, dos mil maravedis que tiene de su salario cada vn año con el dicho ofiçio. 2.000
- A Pedro Riquelme, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año. 2.000
- A Anton Saorin, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año. 2.000
- A Alfonso de Arroniz, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año 2.000
- A Rodrigo de Soto, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año. 2.000
- A Manuel de Arroniz, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año. 2.000
- A Martin Cuello, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año, los quales le fueron pagados por çedula de sus altezas, porque residia en la corte en su seruiçio

	2.000
	<hr/>
	14.000
–A Juan de Selua, regidor, dos mill maravedís de su salario del dicho año.	2.000
–A Martín Riquelme, regidor, dos mil maravedís de su salario del dicho año.	2.000
– A Lope Alonso de Lorca, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año.	2.000
–A Alfonso Fajardo, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año.	2.000
– A Sancho de Arroniz, regidor, dos mil maravedís de su salario del dicho año.	2.000
–A Juan de Ayala, regidor, dos mil maravedís de su salario del dicho año.	2.000
– A Juan de Ortega de Abilles, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año.	2.000
–A Pedro de Zanbrana, regidor, dos mil maravedis de su salario del dicho año.	2.000
– Al dotor Anton Martines de Cascales, regidor, dos mil maravedís de su salario del dicho año.	2.000

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo al dicho Alvaro de Arroniz, regidor y procurador sindico de la dicha çibdad, dos mill maravedis que tiene de salario con el dicho ofiçio y cargo de procurador

2.000

20.000

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo a Juan de Cascales, regidor y contador de la dicha çibdad, el dicho año mil maravedis que tiene de salario con el dicho ofiçio y cargo.

1.000

Otrosi. Que dio e pago mas a Bartolome de Liñán, jurado y contador de la dicha çibdad, el dicho año quinientos maravedis que tiene de salario con el dicho ofiçio y cargo.

500

Que dio e pago mas a Juan de Selua, regidor, a quien cupo la suerte de tener el sello y llevar y guardar el pendon el dicho año, quinientos maravedis que tiene de salario con el dicho ofiçio el dicho año.

500

Que dio e pago mas a Rodrigo de Soto y Juan de Ortega de Abilles, regidor de la dicha çibdad, a quien copo la suerte de dos juezes del conçejo para librar las apelaciones de los otros ofiços, quatroçientos maravedis que tienen de salario con el dicho ofiçio y cargo.

400

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo a Alfonso de Palazol, escriuano del dicho conçejo, mil y dozientos maravedis que tiene de salario con el dicho su ofiçio. 1.200

Otrosi. Que dio y pago al dicho Alfonso de Palazol, escriuano, dos mil maravedis que la dicha çibdad le da cada vn año para el papel que gasta en los libros y escrituras de la dicha çibdad 2.000

5.600

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo al dicho Alfonso de Palazol, escriuano, otros mil maravedis que la dicha çibdad de la por que no lleue a los vecinos de la dicha çibdad dineros de las contestaciones de la demandas de las alcabalas. 1.000

Otrosi. Que dio e pago mas el dicho mayordomo al dicho Alfonso de Palazol, escriuano, quinientos maravedis que la dicha çibdad le da cada vn año para tinta y çera para el sello y para cubierta de libros. 500

Otrosi. Que detouo en si e para si el dicho mayordomo dos mil maravedis que tiene de su salario cada un año por su trebajo. 2.000

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo a Juan de Chinchilla, portero, dos mil maravedis que tiene de salario cada vn año con el dicho su ofiçio. 2.000

Otrosi. Que dio y pago mas el dicho mayordomo a Juan de Çieça, pregonero, quatroçientos y çinquenta maravedis que tiene de salario cada vn año con el dicho su ofiçio. 450

5.950

Otrosi. Que montaron todos los maravedis que el dicho Diego de Monçon, mayordomo de la dicha çibdad, a dado y pagado y dio y pago y despendio por mandado de la dicha çibdad y por sus cartas de libramiento y hordenanças, segund y de la manera y forma que de susodicho es, trezientas (sic) y diez mil y setezientos y quarenta marevedis y medio

310.740, 5

De los quales, quitos y descontados los dozientos y setenta y siete mil y quatroçientos y veinte maravedis que monta el cargo deste dicho año en la forma y manera susodicha, haze de alcaçe el dicho Diego de Monçon, mayordomo, a la dicha çibdad treinta y tres mil y dozientos y nouenta y cinco maravedis y medio. **33.295, 5**

La qual dicha cuenta el muy venturoso y discreto señor el liçençado Fernando de Barrientos, corregidor y justicia de la dicha çibdad de Murçia y de la çibdad de Lorca y sus tierras por el rey e la reina, nuestros señores, y los honrados Pedro de Zanbrana, regidor, y Alfonso de Avñon, jurado y contadores de la dicha çibdad el dicho año, en presencia de mi, Alfonso de Palazol, escriuano del conçejo de la dicha çibdad, vieron y exsaminaron, martes veinte y nueue dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil y quatroçientos y noventa y ocho años, y reçibieron juramento en forma deuida de derecho del dicho Diego de Monçon que los dichos maravedis del dicho su cargo recibio y no mas, e que todos los maravedis conthenidos en el dicho su descargo dio e pago e despendio en la forma y manera que susodicha es, y que en la dicha cuenta no auia ni ay fraude ni engaño ni colision alguna. En fe de lo qual firmaron aqui sus nombres.

El licenciado Fernando de Barrientos

Pedro Zanbrana

Alonso de Avñon

Otorgo y consiento yo, Manuel de Harroniz, regidor, que resçibi de vos, Diego de Monçon, mayordomo del conçejo desta dicha çibdad, todos los maravedis que a mi pertenesçe aver e otras cosas quel dicho conçejo me mando librar de los años pasados de ochenta e nueue e de nouenta años. E por testimonio de verdad firme aqui mi nombre. Fecho a diez e siete de febrero de 1492 años.

Manuel de Arroniz

3. LIBRO DE MAYORDOMO 1491-1492 de DIEGO DE MONZÓN

Leg. 4.304 n. 3

Primeramente

- Acenso y renta de la sisa a David Focacha, quitados los 1.000 mrs.” que gano de prometido”	134.000 mrs.
- Las rentas de las caloñas de la huerta a Martín Ferrete	5.000 mrs.
- Arriendo a Martín Corbera de las salinas de Sangonera	4.000 mrs.
	<hr/>
	143.000 mrs.
- Arriendo de las salinas de Pinatar a Gonzalo Rufrete, de dicho año.	700 mrs.
- “Pena de un ganado que entro en la huerta de Ali Librol, moro vecino de la morerya”, quinientos mrs.	500 mrs.
- Renta del peso de la pescadería a Juan de Torres	15.500 mrs.
- Arriendo de la renta del corretaje al dicho Juan de Torres	16.000 mrs.
- Renta del Almudí del dicho año, que fue arrendador David Focacha	2.000 mrs.
-Censo del lugar de los Baños de Fortuna	4.050 mrs.
	<hr/>
	38.750. mrs.
- Renta de las tinajerías por un año	1.000 mrs.
- De los censos y rentas que paga cada año el almotacén	[roto] 375 mrs.
- Censo de la casa de los molinos de Diego Riquelme y Gomez Carrillo	1.500 mrs.
- Censo de la casa de los molinos de Sancho	

Davalos	900 mrs.
- No hacen cargo de los obligadores de las carnicerías, “porque se desfizo el arrendamiento por la yda de los judios”. Dice el juez que se le deben cargar porque don Isaque estuvo aquí todo el año y los debió cobrar el mayordomo y dice el mayordomo que no recibió cosa alguna porque no hubo obligación este año	3.500 mrs.
- De los censales menudos, de las cavas, ejidos y casas	2.382,5 mrs.
	<hr/>
	9.657,5 mrs.
- Censo de los heredamientos del campo de Cartagena	2.004. mrs.
- Los quince mil mrs. que dieron los judíos a la ciudad “ <i>por la suspensyon del defendimiento de los paños</i> “	15.000 mrs.
- No se hacen cargos al mayordomo de los terrazgos porque el mayordomo juró que no cobró ninguno porque no llovió [añadido a lápiz]	[en blanco]
- Renta de la veeduría de la seda que fue arrendador Isaque Zaharyas y su fiador Juan de Torres	5.000 mrs.
-No se hace cargo al mayordomo de los dos mil mrs. del censo del puerto de Cartagena “ <i>porque esta suspendido por mandado de la çibdad y renovado el acensamiento</i> ”	
- Censo que “ <i>faze Juan Garcia por el estiercol de hexido de San Francisco</i> “	225 mrs.
	<hr/>
	22.229 mrs.
- “ <i>Zenso del heredamiento de Rodrigo de Roda</i> ”	12.700 mrs.
- Arriendo a Juan de Torres la pena de la vereda de los ganados	1.000 mrs.
- Obligación de las carnicerías de la ciudad del año, don Isaque debía pagar 7.000 mrs., pero solo se cobraron 2.000 “ <i>a causa que se fue del Reyno por mandado de sus altezas</i> ”	2.136 mrs. [roto]

- Pena de los ganados que entraron en la huerta de la ciudad de los moros de Abanilla y de la Puebla, de lo que da razón Pedro de Zambrana, regidor	3.200 mrs.
- “Arrendamiento de la yerba de los terminos adjudicados a esta çibdad por mosén Juan Cabrero que arrendo Bartolomé de Liñan, jurado”	[roto] 7.000 mrs
	<hr/>
	26. 036 mrs.
- “De los loismos que este dicho año se fizieron”	13.200 mrs.
- Por los ganados extremeños que pasan por las veredas, al campo de Cartagena, a 120 al millar (50.450 ovejas)	6.054 mrs.
	<hr/>
	19.254 mrs.
- Los mrs. de los censos y rentas de esta ciudad. 258.926,5 mrs., pero se corrige a lápiz para que sea 256.926,5 mrs.,	258.926,5 mrs.

GASTOS

Los mrs. que Diego de Monzón, mayordomo de esta ciudad pagó:

Primeramente

- 24 de junio de 1491: <i>El dispendio que pagó el mayordomo en la comida que” la çibdad acostunbra fazer</i> “del día de San Juan	[roto]1.934 mrs.
- 25 de junio de 1491: A Pedro de Castañeda, en nombre del licenciado de Gallegos, juez del pleito de los términos de esta ciudad con la villa de Mula, de su salario y los 460 mrs. por los gastos que hizo	8.460 mrs.
	<hr/>
<i>(la suma real es 10.394 mrs.)</i>	10.419 mrs.
- Un peón que fue por mandado de la ciudad a Jumilla a traer una partición de términos que esa villa hizo con Molina y Abanilla, que se enviaron a la Chancillería	186 mrs.

- A Alonso de Soto, cequero, por adobar el
 escorredor del Gallardo, “ *no venia*
 agua por la acequia” 360 mrs.
- Gasto de dispendio en una colación “que dio
 de fruta al señor corregidor “, contadores de la
 ciudad y a los que estaban recibiendo las cuentas
 de las derramas de la guerra en la sala, una
 siesta en verano 100 mrs.
-
- 646 mrs.
- 16 de julio de 1491: [roto] a Lope del Castillo, escribano
 del juez de los términos de la ciudad con la villa de Mula,
 Alonso Tellez de 800 mrs. de su salario, más sus derechos
 y del proceso por presentarlo en grado de apelación [roto]10.685 mrs.
- 19 de julio de 1491: Al portero Juan de la Cueva, [tachado a
 lápiz] que llevó a Alvaro de Arroniz, regidor de esta ciudad,
 que estaba en la Chancillería, procurando los pleitos de los
 términos 5.000 mrs.
-
- [roto] 15.685 mrs.
- 3 de noviembre de 1491: Por el alquiler de su mula a
 Alonso de Soto, que llevó a Juan de la Cueva a la
 Chancillería [roto] 930 mrs.
- 20 de julio de 1491: A Alboni, cequero, “*para comprar dos
 bigas para el despeñador y bolber el agua de las
 acequias*” 150 mrs.
- 28 de julio de 1491: A Abdalla Cosete y Rafa Baçol, moros
 vecinos de Fortuna, “*por una lechigada de lobos que
 tomaron*” 150 mrs.
-

	1.230 mrs.
- 13 de agosto de 1491: A Juan de Villalobos, receptor de las probanzas de los términos entre la ciudad y la villa de Molina y Abanilla, a cuenta de su salario	2.000 mrs.
- 28 de junio de 1491: Al bachiller Francisco Guil de Alicante, de su salario de letrado de esta ciudad y por abogado de los pleitos de los términos	4.000 mrs.
- 26 de agosto de 1491: En una comida del concejo, que estaban “ <i>en su ayuntamiento entendiendo de las derramas de la guerra y en la gente que esta çibdad avya de yr</i> ” y era muy tarde	62 mrs.
	<hr/> 6.062 mrs.
- Al escribano Juan Rodríguez de Bustamante, por una copia de un testimonio de emplazamiento para notificar a la villa de Mula sobre la sentencia dada por el Licenciado de Gallegos	31 mrs.
- Al escribano Juan Rodríguez de Bustamante y a los testigos que le acompañaron a la villa de Mula a realizar el dicho emplazamiento para que comiesen	124 mrs.
- Lo que gasto “ <i>en dos esteras para atajar las acequias de la ciudad para mondar</i> ”	77,5 mrs.
- A Rodrigo Sevillano, escribiente, por escribir el requerimiento que se hizo a la villa de Mula sobre la sentencia del licenciado de Gallegos sobre los términos	31 mrs.
	<hr/> 263,5 mrs.
- El pago por una carta de libramiento fechada el 17 de noviembre de 1485 a Jaime de Jaca de 5.000 mrs., pues él los pagó al licenciado de Belmonte, por lo que se le debía de la leva de Alhama, aunque debía haberlos pagado el mayordomo Rodrigo de Castro,	

pero no lo hizo porque no cupieron en él de pagos	5.000 mrs.
- 30 de agosto de 1491: A don Carlos de Guevara como ayuda para mondar el azarbe de Monteagudo	1.500 mrs.
	<hr/>
	6.500 mrs.
-5 de julio de 1491: A Juan de Villalobos, de lo que se le debía de las probanzas del pleito de esta ciudad con Molina	3.100 mrs.
- 19 de marzo de 1491 y 3 de agosto de 1491, el mayordomo da libramiento a Gonzalo Ruffete " <i>por quatro lobas y tres lobos que mato</i> "	900 mrs.
- 17 de noviembre de 1491: Al jurado Alonso de Hurtado, de su salario de los días que estuvo con el receptor de los pleitos de los términos, haciendo probanzas y presentando a los testigos	550 mrs.
	<hr/>
	4.550 mrs.
- A los guardas que tomaron ciertas bestias de Antony Mingot, las cuales fueron devueltas por ruego de la ciudad, pues esta tenía necesidad de la contratación del trigo que vendió a esta ciudad	[roto] 62 mrs.
- 25 de octubre de 1491: A Juan de Villalobos, receptor, a cuenta de su salario de las probanzas de los términos de esta ciudad con las villas de Molina y Abanilla, quince mil mrs.	15.000 mrs.
-12 de junio de 1491: A Pedro de Lietor, vecino de esa ciudad, por dos lechigadas de lobos que trajo	300 mrs.
	<hr/>
	15.362 mrs.

- 22 de noviembre de 1491: A Alonso Hurtado, jurado,
por los días que estuvo en Jumilla presentando testigos
sobre los términos al receptor Rodrigo del Rio [roto] 2.132 mrs.
- 23 de noviembre de 1491: A Rodrigo del Rio, receptor
de las probanzas del pleito de los términos con la villa de
Molina, de su salario 17.000 mrs.
- 26 de noviembre de 1491: A Manuel de Arroniz, regidor
de esta ciudad, a cuenta de los 15.500 mrs. que dio 7.183 mrs.
-
- [roto] 26.315 mrs.
- En nombre de la ciudad a Juan de Montiel
al receptor de los mrs. de la Hermandad del
año pasado 1490 [roto, no debe poner ninguna cifra por la suma]
- A un escribiente, criado del doctor Guil, por dos
escritos que hizo sobre el pleito que la ciudad trataba
sobre las quiebras que se hicieron en los arrendadores de
la Hermandad [roto] 31 mrs.
- Compra de “*dos esteras de junco para poner en los
bancos de la sala donde se ayunta el concejo*” 200 mrs.
- A la mujer de Domingo Lázaro, cuatrocientos y
cincuenta mrs. porque éste los gastó en mondar el
azarbe de Monteagudo 450 mrs.
-
- 681 mrs.
- 10 de diciembre de 1491: A Fernando de Herrera, bachiller
de la gramática por su salario de un año “*porque tiene
escuela de gramatica en esta çibdad*”, además de 200 mrs.
que tiene salvados en la renta de la sisa 1.000 mrs.
- 2 de diciembre de 1491: Compra del mayordomo de
dos esteras de esparto para el suelo de la sala donde
tiene ayuntamiento 220 mrs.

- 20 de diciembre de 1491: a Alvaro de Arroniz, regidor de esta ciudad, de su salario como mensajero en la Chancillería de Valladolid (roto)	7.242 mrs.
	<hr/>
	8.462 mrs.
-3 de diciembre de 1491: A Pedro de Ayala, contino de sus altezas que vino a la ciudad por mandado de sus altezas, para que la gente de la ciudad fuese a la guerra con el corregidor, Juan Perez de Barradas, por ciertas caballerías y peonías que sus altezas le mandaron dar	4.000 mrs.
-4 de enero de 1492: A Ginés Caparrós, que fue con las cartas de la ciudad al corregidor que estaba con la gente de la ciudad en Granada sobre las penas que cayeron en los que no quisieron ir, seiscientos veinte mrs.	[roto] 620 mrs.
- 3 de enero de 1492: Por una ternera, dos carneros y diez pares de gallinas que la ciudad compró y envió al doctor Guil <i>“quando se graduo de doctor en remuneracion de sus servicios a la çibdad”</i> como abogado	1.900 mrs.
	<hr/>
	6.520 mrs.
-En dispendio de dar de comer durante 4 días al <i>“onbre que trajo la noticia de la nueva de la entrega de la çibdad de Granada”</i>	100 mrs.
-19 de enero de 1492: A García de Villafranca, criado de mosén Juan Cabrero, por albricias de la ciudad por la entrega de Granada, y trajo una carta de sus altezas sobre ello	15.000 mrs.
- 24 de marzo de 1492 y 18 de febrero de 1492: Libramiento del salario a ciertos trompetas y	

atabales y tamborines y juglares, moros y cristianos, que acompañaron las procesiones y alegrías con motivo de la toma de Granada

870 mrs.

15.970 mrs

- Estipendio para los que vinieron de fuera de la ciudad y a los de la ciudad, a los dichos trompetas en las procesiones y alegrías, en cuenta por menudo, trescientos y veinticuatro mrs. [roto] 324 mrs.

- *“A un onbre que trajo cierta tierra para plantar un naranjo en la casa de la Corte porque se avya secado el otro”*, treinta y un mrs. [roto] 31 mrs.

- A Rodrigo Sevillano, escribiente, porque *“saco en lympio ciertos testimonios sobre los 160.000 mrs. que Alonso de Cordova, receptor de los mrs. de la Hermandad pedia a la çibdad”* [roto] 62 mrs.

- A un criado del doctor Guil por dos escritos que hizo sobre el pleito de esta ciudad contra Gil Gómez Pinar sobre el puerto del Rulelo (sic) [roto] 62 mrs.

[total roto](479 mrs.)

-4 de febrero de 1492: [Roto] En hacer un cadalso en la calle Trapería para que los señores del regimiento vean las alegrías de la toma de Granada, en cuerdas, clavos y jornales 250 mrs.

-5 de febrero de 1492: en otro cadalso que se hizo en la plaza del Mercado para ver las dichas fiestas 150 mrs.

- 20 de febrero de 1492: en hacer los carros donde se hicieron las dichas fiestas y alegrías y en la vuelta a una casa donde suelen estar 108,5 mrs.

- El gasto en dos vigas y ciertos clavos *“para adobar el carro del Ynfierno y el salario del maestro que lo adobo”* 110 mrs.

618,5 mrs.

- 14 de febrero de 1492: A Pedro Carrillo, jurado, trescientos diez mrs. *“por fazer poner los carros de los juegos del Corpus Christi que estaban en el mercado y los quebraban y los echaban a perder”* [roto] 310 mrs.

- De los jornales de tres hombres que plantaron *“un naranjo en la casa de la Corte, pues el que alli estaba se seco”* 93 mrs.

- Lo que costo *“de traer el dicho naranjo en una carreta y el agua que fue menester para que lo plantaran”*, treinta y tres con cinco mrs. [roto] 33,5 mrs.

- Cuatro mrs. que costó regar otro día [roto] 4 mrs.

- 10 de febrero de 1492: A Alvaro de Arroniz, regidor, de su salario como mensajero a la Corte sobre los pleitos de la ciudad con los vecinos de Molina y Abanilla y el costo que allá hizo 15.000 mrs.

[Total no aparece porque está roto] (15.440, 5 mrs.)

-20 de octubre de 1491: Dos mil quinientos mrs. al comendador de la Merced por razón de una mula que le compraron para que fuese a la corte como mensajero de la ciudad 2.500 mrs.

- 3 de enero de 1492: A Alonso Ruiz, criado del Arcediano de Lorca, cuatrocientos y sesenta y cinco mrs. *“para que no pague su pecha en la derrama de la guerra”*, porque el arcediano había prestado algún dinero a la ciudad 465 mrs.

- Pago de las costas y derechos de ciertas cartas de excomunión que el dicho arcediano saco contra Pedro Riquelme, regidor, y contra el dicho mayordomo sobre ciertos mrs. que prestó a la ciudad para sus necesidades y no los podía pagar, por los cuales ellos eran fiadores 170 mrs.

3.135 mrs.

- *“En dar de almorzar a los trompetas y sones que acompañaron al pendon real en la proçesion del dia de San Patriçio”*, cincuenta mrs. [roto] 50 mrs.

-10 de marzo de 1492: En dispendio de dar de comer al señor corregidor y a los regidores y jurados y ciudadanos que fueron a ver los términos de la villa de Abanilla durante tres días para ver si se pudiera concertar con el comendador de Abanilla, por quitar pleitos y costas a la ciudad, *“lo cual no se pudo fazer”*, dos mil seiscientos y trece mrs. [roto] 2.613 mrs.

- 10 de marzo de 1492: Al bachiller Antonio Álvarez de Hamusco, alcalde de la ciudad, dos mil y ciento treinta y cinco mrs. como cumplimiento de los tres mil que prestó a la ciudad para la fiesta de la entrega de Granada 2.135 mrs.

(Total roto 4.798 mrs.)

- El gasto que hizo *“por mandado de la dicha çibdad en dar de almorzar a los sones y trompetas que salieron con la Cruzada”* 31 mrs.

- 20 de diciembre de 1491: A las monjas de Santa Clara dos cahices de trigo, dos carneros como limosna de la ciudad *“para que rueguen por la salud de sus almas “* 1.700 mrs.

- 24 de marzo de 1492: A la mujer de Juan de la Cueva, portero, seiscientos veinte mrs., de lo que se le debía de su ida a la Chancillería sobre los pleitos de los términos 620 mrs.

[roto] 2.351 mrs.

- 8 de mayo de 1492: A la mujer de Juan de la Cueva, trescientos y cuarenta y cuatro mrs. de lo que se le debía de los dos viajes a la Chancillería y a la Corte sobre los pleitos de los términos [roto] 344 mrs.

- En “*dar de comer a los trompetas el día que se pregono la carta del Rey para que los judios se fuesen*”, setenta y siete mrs. y medio [roto]77,5 mrs.

- 5 de julio de 1491: A Juan de la Cueva, portero, de lo que se le debía de su viaje a Aspe y otros lugares a presentar testigos en el negocio de los términos 1.070 mrs.

[Total roto 1.491,5 mrs.]

-17 de mayo de 1492: A un peón que mandaron a Cieza, Jumilla y a las Peñas, con carta para que vinieran a matar sus ganados en las carnicerías de esta ciudad, porque no están obligadas 640 mrs.

- 22 de mayo de 1492: En adobar y reparar la torre de la sala, en la parte de la cárcel, “que se queria caher” 1.461 mrs.

- 22 de mayo de 1492: Un cahíz de cebada, diez pares de gallinas y cuatro arrobas de vino blanco castellano que la ciudad regalo al hermano de mosén Juan Cabrero, camarero, porque tenía muchos cargos y procuraba con Sus Altezas las cosas de la ciudad 1.160 mrs.

3.261 mrs.

-10 de abril de 1492: A Diego de Ayllón, cequiero, por atajar la acequia de Aljufía “*porque estaba la huerta llena de agua de las lluvias y en sacar ciertas ribas de la dicha acequia*” 558 mrs.

- 29 de mayo de 1492: A Alonso Sánchez de las Doncellas, fiel de Aduana y a Juan de Torres, arrendadores de las

rentas de la Hermandad, devolución de lo que prestaron a la ciudad	[roto] 31.240 mrs.
- 29 de mayo de 1492: Al maestro de albañil y aljez y tres hombres que fueron a arreglar la escalera de la sala " <i>que estaba cayda</i> ", doscientos y treinta y seis mrs.	[roto] 236 mrs.
	<hr/>
	32.034 mrs.
- 29 de mayo de 1492: A Alonso de Córdoba, receptor de la Hermandad, del coste de los días que estuvo esperando para que se le pagara la contribución de la Hermandad	1.000 mrs.
-4 de febrero de 1492: A Juan Ruiz, mesonero, por los días que estuvo Alonso de Córdoba en su mesón, esperando la paga de la Hermandad	372 mrs.
- 6 de diciembre de 1492: A Isaque Çalema, judío frenero, quinientos mrs. de su salario	500 mrs.
- 28 de febrero de 1492: A Pedro de Librilla, trescientos mrs. porque fue a señalar los limites y lugares " <i>donde estaba la langosta ovada para mandarla labrar</i> "	300 mrs.
	<hr/>
	2. 172 mrs
-19 de enero de 1492: A Pedro de Medina, carcelero, mil mrs. de salario por barrer y limpiar la sala y cámaras de la corte	1.000 mrs.
- A Nofre, arráez vecino de Alicante, doscientos y treinta y un mrs. para ayudar de costa de la sal que la ciudad le ordenó echar en el pescado que pescó en la Albufera para que no se gastase	231 mrs.
- A Rodrigo Sevillano, por ciertas escrituras que escribió a la ciudad sobre lo de los términos	124 mrs.

- 11 de diciembre de 1491: A Francisco Sánchez, vecino de esta ciudad, por una loba que mató	150 mrs.
	<hr/>
	1.505 mrs
- 14 de mayo de 1492: A Jaime Guillen, doscientos y treinta mrs. por los jornales de los días que estuvo adobando el puerto de Cartagena," <i>que estaba muy malo y no podian pasar por el las carretas</i> "	230 mrs.
- 16 de enero de 1492: A Pedro Ruffrete por un lobo que mató	100 mrs.
-10 de noviembre de 1491: A Francisco de Morales, frenero, quinientos mrs. de su salario	500 mrs.
-16 de diciembre de 1491: A Pedro Brasa, trompeta de la dicha ciudad, mil mrs. a cuenta de los tres mil que tiene de salario	1.000 mrs.
	<hr/>
	[Total roto] (1.830 mrs.)
-26 de julio de 1491: A Esteban de Soria, sillero, mil mrs. que tiene de salario anual	1.000 mrs.
-24 de marzo de 1492: Al bachiller Antonio Álvarez de Hamusco por su salario porque fue a Mula y ciertos interrogatorios que hizo	760 mrs.
- 8 de noviembre de 1491: A dos moros acequeros encargados de limpiar, cerrar y abrir las acequias mayores cuando crece el rio, de salario de un año	1.000 mrs.
	<hr/>
	2.760 mrs.
-31 de enero de 1492: A Alfonso de Córdoba, receptor de la Hermandad por razón de la condenación que Pedro Saorín, juez executor por el licenciado Belmonte hizo a la dicha ciudad de ciertas penas en que cayó	6.000 mrs.

- 10 de abril de 1492: A Diego de Ayllón, acequero, quinientos cincuenta y ocho mrs., “ <i>en reparar un portillo que se hizo en la acequia mayor</i> ”	558 mrs.
-27 de septiembre de 1491: A Rodrigo Maharrache, odrero, ciento y cincuenta mrs. de la ciudad como limosna porque servía a la ciudad con su oficio de odrero	150 mrs.
	<hr/>
	[roto] (6.708 mrs.)
-11 de octubre de 1491: Al comendador Juan Pérez de Barradas, veinticuatro mil y cuatrocientos mrs. como salario del tercio primero del primer año	24.400 mrs.
- 12 de mayo de 1492: Al señor corregidor Juan Pérez de Barradas, el tercio segundo de su salario	24.400 mrs.
-12 de julio de 1492: Al dicho corregidor Juan Pérez de Barradas, el último tercio de su salario	24.400 mrs.
	<hr/>
	73.200 mrs.
-28 de junio de 1491: A Alfonso de Soto, obrero de la Alquibla de arreglar y cerrar un trenque que hizo en esta dicha acequia	490 mrs.
-19 de julio de 1491: A Juan de la Cueva, portero, mil mrs. porque fue a la Chancillería de Valladolid a llevar a Alvaro de Arroniz, regidor, las probanzas sobre los términos y dinero	1.500 mrs.
-6 de septiembre de 1491: A Miguel de Medina, correo, porque llevó a la Chancillería de Valladolid el emplazamiento que esta ciudad hizo a la villa de Mula	800 mrs.
	<hr/>
	[roto] (2.790 mrs.)
-13 de septiembre de 1491: A Antón Tomás y a Antón García, vecinos de la villa de Jumilla,	

ciento veinticuatro mrs. de sus jornales por venir a testificar sobre el debate de esta ciudad sobre el ganado que tomaban diciendo que era en su término	124 mrs.
- [Apunte tachado]	
-8 de mayo de 1492: A Juan de la Cueva, portero, dos mil mrs. de su viaje por la ciudad a Córdoba, donde estaba el Consejo de sus altezas para llevar todo el proceso y la sentencia dada por el bachiller Alonso Tellez sobre los términos con la villa de Mula, en seguimiento de la apelación	2.000 mrs.
	<hr/>
	(2.124 mrs.)
- 28 de febrero de 1492: A Alfonso de Soto, obrero de las acequias, cuatrocientos nueve mrs. por reparar el escorredor de Xaybote, “ <i>que estaba dañado y quebrado</i> ”	409 mrs.
-28 de febrero de 1492: A Alfonso de Córdoba, receptor de los mrs. de la Hermandad, doscientos mrs. de la costa que hizo en el mesón de Juan Ruiz	200 mrs.
	<hr/>
	[roto] (609 mrs.)
Salarios de los regidores:	
- Juan de Cascales, regidor, salario	2.000 mrs.
- Pedro Riquelme, regidor, salario	2.000 mrs.
- Antón Saorín, regidor, salario	2.000 mrs.
- Alvaro Arroniz, regidor, salario	2.000 mrs.
- Pedro de Soto, regidor	2.000 mrs.
-Manuel de Arroniz, regidor, salario	2.000 mrs.
-Martín Cuello, regidor, salario	2.000 mrs.
-Juan de Selva, regidor, salario	2.000 mrs.
-Martín Riquelme, regidor, salario	2.000 mrs.
-Lope Alonso de Lorca, regidor, salario	2.000 mrs.
-Alonso Fajardo, regidor, salario	2.000 mrs.
-Pedro de Zambrana, regidor, salario	2.000 mrs.

-Juan de Ayala, regidor, salario	2.000 mrs.
- Juan Ortega de Avilés, salario	2.000 mrs.
- Sancho de Arróniz, regidor, a cuenta de su salario	800 mrs.
	<hr/>
	(28.800 mrs.)
- Antón Martínez de Cascales, regidor, salario	2.000 mrs.
- Pedro de Zambrana, regidor, salario	2.000 mrs.
- Pedro de Soto, regidor y contador de esta ciudad, salario	1.000 mrs.
- Juan de Valladolid, jurado, contador, salario	500 mrs.
- Pedro Riquelme, pendón y sello	500 mrs.
- Regidor dos del concejo	400 mrs.
- Alfonso de Palazol, escribano del concejo, salario	1.200 mrs.
- A Alfonso de Palazol para papel que utiliza en los libros	2.000 mrs.
- A Alfonso de Palazol para que no cobre a los vecinos de la ciudad derechos de las contestaciones de las demandas de alcabalas	1.000 mrs.
	<hr/>
	[Total roto, 10.600 mrs.]
- A Alfonso de Palazol, quinientos mrs., para tinta y cera para escribir los libros	500 mrs.
- Al mayordomo, dos mil mrs., que tiene por salario por su trabajo	2.000 mrs.
- A Juan de Chinchilla, portero, salario de su oficio	2.000 mrs.
- A Juan de la Cueva, andador, salario	1.000 mrs.
-A Juan de Cieza, pregonero, salario	450 mrs.
- Por la monda de las acequias mayores que hicieron los acequeros Alfonso de Soto y Diego de Ayllón	9.889 mrs.
	<hr/>
	(15.839 mrs.)
- El total de los gastos ascienden a	331.163 mrs.
- Descontados los 256.926 mrs. que se le cargaron, la ciudad le debe	74.236,5 mrs.

Firmado por el licenciado de Barrientos, el corregidor, los contadores Pedro de Zambrana, regidor, y Alonso de Auñón, jurado

3. LIBRO DE MAYORDOMO 1492-1493 de DIEGO DE MONZÓN

Leg. 4.304, n. 5

En nombre de Dios, Amen, este es el libro de la renta y asientos de los propios e rentas de esta muy noble e leal çibdad de Murçia de este proximo año de mill e quatrocientos e noventa e dos años...

Primeramente

- Renta de la Sisa, arrendada por Juan de Torres, quitados los 5.000 mrs. de prometido	131.500 mrs.
- Renta de la jabonería, que fue rematada a Mencia Rodríguez	26.000 mrs.
- Caloñas de la Huerta a Rodrigo García, herrador	20. 000 mrs.
- (Apunte roto)	
- Abono de Juan de Linares de 20.000 mrs. por el arrendamiento de la renta del Almudí, pero luego hicieron una puja de cuarto Juan Ruiz, mesonero y Esteban de Soria, sillero	25.000 mrs.
- De cueros extranjeros que fueron vendidos a 1.000 mrs. la docena. Recibió el mayordomo 2.920 mrs., quitando el pago al sazonador	2.570 mrs.
- De Alonso de Zamora, jurado de San Antolín, 2.000 mrs., los cuales el corregidor Mosén Juan Cabrero puso como penas de los que no fueron al socorro de Cúllar	2.000 mrs.
- Abono de Pedro de Soto, regidor, cuando fue como mensajero a la Chancillería por lo de los términos	4.180 mrs.
- Abono de los heredamientos de Rodrigo de Roda	12.700 mrs.
- Censales menudos de la ciudad	2.400 mrs.

- Los mrs. de la casa del obrador, que está en la Puerta Nueva, la cual tienen arrendada Pedro de Quesada,	350 mrs.
- Los mrs. de los censales de los heredamientos del campo de Cartagena	2.004 mrs.
- De los terrazgos de las vertientes	[no anotado]
- De los censales estimados de los molinos del puente y del lugar de Fortuna	6.450 mrs
- La renta de las salinas de Sangonera rematada por Martín Corbera en once mil mrs. por dos años, cada año abonará	5.550 mrs.
- La renta de la pescadería, que la arrendaron Antón, trompetero y Montesinos	19.000 mrs.
- De la renta del corretaje, arrendada a Juan de Selva	17.000 mrs.
- Renta de la vereda por donde pasan los ganados extremeños y de las penas de la dehesa	[roto](¿1.000?)
- Veeduría de la seda rematada a Martín Mora	7.100 mrs.
- A ciento veinte mrs. por millar que pagan los ganados que pasan al campo de Cartagena	5.255 mrs.
- De los cincuenta reales del arrendamiento de Beniaján	1.550 mrs.
- De lo que tomó de la renta de la hierba de Santomera que arrendó Villatorta	2.000 mrs.
- Lo que pertenece al Concejo de las penas de los ejecutores y almotacén	[no anotado]
- De los <i>luismos que monta por menudo</i>	390 mrs.
- Del estiércol del ejido de San Francisco (Juan García), doscientos mrs.	200 mrs.

- Por censo de las tinajerías	1.000 mrs.
- Los trescientos y setenta y cinco mrs. que paga el almotacén por razón de su oficio	375 mrs.
- Se le cargan al mayordomo los mil quinientos mrs. que Alfonso de Palazol, escribano, entregó a Diego de Ayala y a Alonso de Auñón cuando fueron a la corte para hacer las Leyes del cuaderno, los cuales los tenía el escribano del censo del puerto	1.500 mrs.
- Cuatrocientos y treinta y cinco mrs. que Alfonso de Palazol le prestó, tomados de las penas de la huerta	435 mrs.
- De los mrs. de las salinas de Pinatar	800 mrs.
- De los mrs. del arrendamiento a Alfonso Algar de las moreras de la cava de la Puerta de Porcel	1.000 mrs.

Relación de los gastos

Se repartió por el escribano entre los regidores y jurados los alimentos que se habían comprado, los gastos de la comida que habia costumbre de hacer el veinticuatro de junio, que había prohibido el pesquisidor:

-Cinco arrobas de vino blanco, a 88 mrs. el arroba	440 mrs.
- Dos fanegas de trigo castellano	300 mrs.
-Frutas: albaricoques, brevas y otras frutas	200 mrs.
- Alhabega y eneldo	55 mrs.
- Por traer la rama de alhabega para enramar la puerta	31 mrs.

(total 1.026 mrs.)

26 de junio de 1492: un cadalso de madera enfrente

de la iglesia de Santa María, en el que estuvo el regimiento viendo el auto de fe de la Inquisición	558 mrs.
[2 apuntes tachados]	
<i>2 de julio de 1492:</i> A Francisco, correo, por traer cartas del procurador desde la ciudad de Valladolid	434 mrs.
<i>1 de diciembre de 1492:</i> Alonso de Auñón, jurado, de los mrs. que se le deben de cincuenta y un días que estuvo de mensajero sobre los cuadernos nuevos en Olmedo, a cien mrs. diarios, y los cuatrocientos diez que se le deben de los derechos de las provisiones	1.517 mrs.
<i>22 de mayo de 1493:</i> A Hamete Bazol, moro del lugar de Fortuna, por una lechigada de lobos que mató, los cuales lobos mostró Alonso Martos	200 mrs.
[4 apuntes tachados]	
<i>21 de agosto de 1492:</i> Al pesquisidor Aguilera los mrs. del tercio de su salario	24.400 mrs.
<i>19 de agosto de 1492:</i> A Pedro Gómez, correo, porque fue a llevar cartas a la Chancillería	1.185 mrs.
<i>25 de septiembre de 1492:</i> Los mrs. que se pagaron a los herederos del Arcediano de Lorca, por lo que faltaba para devolver el préstamo que hizo	20.000 mrs.
<i>1 de diciembre de 1492:</i> A Diego de Ayala, regidor de la ciudad, del abono de lo que se le debe por el tiempo que estuvo como mensajero sobre las leyes del cuaderno	1.712 mrs.
<i>20 de febrero de 1493:</i> A Alonso Sánchez de las Doncellas, fiel de la Aduana, como pago del préstamo de 10.000 mrs. que hizo cuando los pleitos con las villas de Molina y Abanilla	8.000 mrs.

<i>20 de febrero de 1493:</i> A Alonso Sánchez de las Doncellas, por el préstamo de 10.000 mrs. para proseguir los pleitos con las villas de Molina y Abanilla	2.000 mrs.
<i>20 de febrero de 1492:</i> A Alonso, fiel de la aduana	5.000 mrs.
<i>18 de junio de 1493:</i> A Diego de Ayllón, por limpiar el escorredor del Judio	434 mrs.
<i>14 de agosto de 1493:</i> A Esteban de Soria, sillero, por el pago de su salario anual de su oficio	1.000 mrs.
<i>1 de diciembre de 1493:</i> A Beltrán de Guevara, jurado, por lo que se le debía de asentar las puertas del armario donde está la tabla de los derechos de los escribanos y de las puertas de la casa donde están los carros de los misterios del Corpus	283 mrs.
<i>27 de abril de 1493:</i> A Luis de Rojas, alcaide de la cárcel, por barrer y limpiar la sala y cámaras de la corte	667 mrs.
<i>1 de junio de 1493:</i> A Juan García, por matar cuatro lobas	600 mrs.
<i>14 de mayo de 1493:</i> a Fernando de Salazar, vecino de esta ciudad por una lechigada de lobos	300 mrs.
<i>18 de mayo de 1493:</i> A Fernando de Salazar, vecino de esta ciudad, por una lechigada de lobos	200 mrs.
<i>30 de mayo de 1492:</i> A Juan de Lietor, por una lechigada de lobos	200 mrs.
<i>15 de septiembre de 1492:</i> A Alonso Sánchez de las Doncella, fiel de la Aduana, para ayudar a los 3.000 mrs. que cuesta armar el boliche	500 mrs.
[Apunte tachado]	
<i>20 de julio de 1492:</i> Al bachiller Ramón, de su salario como letrado de la ciudad	2.000 mrs.

<i>20 de julio de 1492:</i> A Francisco de Auñón, del tercio que se le debe de una casa que le compraron en el Mercado para poner los carros de los Misterios	2.000 mrs.
<i>28 de abril de 1492:</i> A Pedro García, por una loba	150 mrs.
<i>5 de mayo de 1493:</i> A Juan García y a Juan Artero, por un lobo y una loba que mataron	250 mrs.
<i>30 de octubre de 1492:</i> A Juan de Linares, por la postura de 15.000. mrs. que tuvo en la renta del Almudí	1.000 mrs.
<i>4 de mayo de 1493:</i> A Juan García de Pere por un lobo	100 mrs.
<i>30 de marzo de 1493:</i> A Pablo saludador, vecino de esta ciudad, libramiento de su salario	600 mrs.
<i>31 de diciembre de 1492:</i> A Juan de Villalobos, de lo que se le debía de su salario de cuando estuvo haciendo la probanza de los términos	16.500 mrs.
<i>3 de octubre de 1492:</i> A Micer Agustín de Negro, genovés, por pago del préstamo cuando Diego de Ayala y Alonso de Auñón fueron por mensajeros a Olmedo, donde estaban los contadores	4.500 mrs.
[Apunte tachado]	
<i>6 de octubre de 1492:</i> A Diego de Ayala, regidor y a Alonso de Auñón, jurado de esta ciudad, por el tiempo de 40 días como mensajeros, 6.000 a Diego y 4.000 a Alonso	10.000 mrs.
<i>5 de febrero de 1493:</i> A Antón Martínez de Aguilera, pesquisidor, por el segundo tercio de su salario	24.400 mrs.
<i>23 de enero de 1493:</i> A Toribio Núñez, correo, porque llevó unas cartas al letrado y procurador de esta ciudad en la Chancillería sobre los pleitos de los términos	1.230 mrs.

<i>3 de abril de 1492:</i> Al bachiller de la gramática, Francisco de Herrera, como ayuda	1.000 mrs.
<i>11 de noviembre de 1492:</i> A Pedro de Soto, regidor de esta ciudad, cuatro reales castellanos, por los derechos de una provisión sobre el juez de las alcabalas	124 mrs.
<i>3 de febrero de 1493:</i> A un peón, cuatro reales castellanos porque fue a la villa de Jumilla a llamar a un escribano para una probanza	124 mrs.
<i>1 de octubre de 1492:</i> A Alonso de Córdoba, receptor de los maravedíes de la Hermandad por el tiempo que estuvo esperando la paga y por la posada	310 mrs.
<i>22 de septiembre de 1492:</i> a Francisco de Morales, frenero, de su salario	500 mrs.
<i>1 de diciembre de 1492:</i> A Diego de Ayllón, acequero, de su salario	1.000 mrs.
<i>16 de febrero de 1493:</i> A Pedro Riquelme, regidor de esta ciudad, porque estuvo ocho días presentando testigos	800 mrs.
<i>17 de abril de 1493:</i> A Çad Ginarvi, vecino de La Puebla, por un lobo	100 mrs.
<i>17 de mayo de 1493:</i> A Pedro de Espejo, vecino de Librilla, por una lechigada de lobos	200 mrs.
<i>17 de mayo de 1493:</i> A Juan de Linares, mil mrs. al poner la renta del Almudí de 18.000 a 20.000 mrs., y a Esteban de Soria y Juan Ruiz, la cuarta parte de su puja de cuarto de 5.000 mrs., que son 1.250 mrs.	2.250 mrs.
<i>27 de mayo de 1493:</i> A Alonso Fajardo, regidor, de su salario de 30 días que estuvo como mensajero en la Junta General de la Hermandad, celebrada	

en Soria, el pasado 24 de junio	4.500 mrs.
<i>17 de junio de 1493:</i> A Hamete Barol, moro del lugar de Fortuna, por tres lobeznos	150 mrs.
<i>7 de marzo de 1493:</i> A Fernando, espartenero, por una maroma que hizo para el peso de la harina, pagando estos mrs. del dinero que el escribano dio de las penas de la huerta	435 mrs.
<i>5 de marzo de 1493:</i> A Beltrán de Guevara, jurado, por una tabla, el pergamino y el escribir de ciertas ordenanzas	102,5 mrs.
<i>19 de noviembre de 1492:</i> A Pedro Fernández de Madrid, comisario, para ayudarle en el alquiler de una casa, pues Sus Altezas mandan darle posada sin dinero y por evitar la fatiga de los vecinos	1.240 mrs.
[Apunte tachado]	
<i>15 de junio de 1493:</i> A Diego Rodríguez de Peñalver, racionero en la iglesia de Cartagena, por la devolución de un préstamo	10.000 mrs.
<i>4 de julio de 1493:</i> A Pedro de Soto, regidor, doscientos reales castellanos de su salario como mensajero a la Chancillería sobre los pleitos de los términos de Molina y Abanilla	6.200 mrs.
<i>8 de agosto de 1492:</i> A Lope Alonso de Lorca, regidor, porque estuvo dos días en Cartagena embargando ciertas cosas de los judíos por mandato de Sus Altezas	1.186 mrs.
[Apunte tachado]	
<i>15 de junio de 1493:</i> Al sacristán de Santa María La Mayor por tañer la campana	300 mrs.
<i>18 de junio de 1493:</i> A Miguel Martínez, fiel del peso de la Harina, de los 3.000 mrs. de su salario	1.000 mrs.
<i>20 de octubre de 1492:</i> A Antón Ibáñez y Pedro Roca,	

alcaldes de la huerta de esta ciudad, por mondar las acequias mayores de esta ciudad de Alquibla y Aljufia	15.870 mrs.
<i>4 de septiembre de 1492:</i> A don Carlos de Guevara, por mondar el azarbe de Monteagudo	1.500 mrs.
<i>30 de octubre de 1492:</i> Al pesquisidor de Aguilera, porque lo adelantó a ciertas personas como prometido por la puja de la renta del Almudí	186 mrs.
<i>30 de octubre de 1492:</i> A Juan de Torres, por adelantar como prometido de la puja de la renta del Almudí	248 mrs.
- A Alvaro de Arroniz, regidor, veinticinco mrs. por una hebilla que puso en el peso de la harina	25 mrs.
<i>24 de julio de 1492:</i> A Peñafiel, el mozo, por poner las puertas de la Judería, tres reales castellanos	93 mrs.
<i>23 de febrero de 1493:</i> A Diego de Merlo por llevar a Valladolid los salarios del letrado y procurador	1.240 mrs.
<i>23 de febrero de 1493:</i> A Diego de Merlo, el salario del licenciado de Parada, letrado, y Alonso de Alba, procurador	13.700 mrs.
<i>7 de noviembre de 1492:</i> La comida para el pesquisidor, regidores y alcaldes de la Hermandad:	
- de pan cocido	250 mrs.
- de vino, 4 arrobas	224 mrs.
- de pescado	62 mrs.
- de aceite	16 mrs.
- de cardos	20 mrs.
-de fruta y ajos	30 mrs.
- de cebada, 40 celemines	211 mrs.
-de cabritos	124 mrs.

-un carnero	200 mrs.
-un cabrón	186 mrs.
- de transportarlo	130 mrs.
-de velas	10 mrs.

(Total 1.463 mrs.)

6 de noviembre de 1492: Comida de cuando fueron

a Cartagena a hablar con el Concejo:

-7 arrobas de pan	350 mrs.
-6 arrobas de vino tinto y blanco	336 mrs.
- 10 arrelde de carnero	260 mrs.
-cabritos	260 mrs.
- [en blanco]	15,5 mrs.
- 4 cántaros	4 mrs.
- candelas de sebo	10 mrs.
- Transportarlo	160 mrs.
- A un hombre que fue a dar recado	100 mrs.

(Total 1.495,5 mrs.)

27 de septiembre de 1492: En retejar la casa

de la corte:

-comprar, traer y poner quinientas tejas	587, 5 mrs.
-A Bartolomé Sánchez, albañil	130 mrs.
- a cuatro hombres que fueron	167 mrs.
-4 cargas de aljez para las tejas	64 mrs.
- cuerdas para subir el manobre	8 mrs.
- un capazo	4,5 mrs.
- dos días que estuvo el Mayordomo con ellos	62 mrs.

- tres cargas de tierra roja para	
la cámara de arriba	15 mrs.
Por lo que monta en total	1.132,5 mrs.
<i>22 de enero de 1493:</i> A un correo que trajo la carta	
receptoría de la Chancillería sobre el pleito de esta	
ciudad con Juan de Cascales	31 mrs.
- En regar el naranjo pequeño de la corte ciertas veces	24 mrs.
- A los músicos que acompañaron la procesión de	
San Patricio	124 mrs.
<i>26 de febrero de 1493:</i> A Antón Vázquez, escribano del	
pesquisidor, por ciertas provisiones que trajo de la Corte	1.329 mrs.
- A los músicos de la procesión del Corpus: Antón y	
su hijo, trompetas, Gaspar y su hijo y un negro, tamborines	
y mrs. que les dieron para que almorzasen	40 mrs.
[Apunte tachado]	
<i>22 de enero de 1493:</i> A un correo que trajo la carta receptoría	
e interrogatorio sobre el pleito con Juan de Cascales	1.235 mrs.
- A Juan García de Pere por cuatro lobos que mató y	
una loba	700 mrs.
- A (en blanco) por dos lechigadas de lobos	400 mrs.
[Apunte tachado]	
-A Sancho Dávalos y al pesquisidor para la	
obra de las cámaras de la corte, libramiento y	
carta de pago	5.000 mrs.
[Anotación tachada]	
[Anotación tachada]	
Salarios de los Regidores y oficiales:	

- Juan de Cascales, regidor	2.000 mrs.
- Pedro Riquelme, regidor	2.000 mrs.
-Alvaro de Arróniz, regidor	2.000 mrs.
-Antón Saorín, regidor	2.000 mrs.
-Pedro de Soto, regidor	2.000 mrs.
-Manuel de Arróniz, regidor	2.000 mrs.
- Martín Cuello, regidor	2.000 mrs.
- Juan de Selva, regidor	2.000 mrs.
-Martín Riquelme, regidor	2.000 mrs.
-Lope Alonso de Lorca, regidor	2.000 mrs.
-Alonso Fajardo, regidor	2.000 mrs.
-Sancho de Arróniz, regidor	2.000 mrs.
-Diego de Ayala, regidor	2.000 mrs.
-Juan de Ortega de Avilés, regidor	2.000 mrs.
-Pedro de Zambrana, regidor	2.000 mrs.
-Procurador síndico	2.000 mrs.
-al contador regidor	1.000 mrs.
-al jurado contador	500 mrs.
- sello y pendón	500 mrs.
-a los dos de concejo	400 mrs.

Salarios de los oficiales:

- Alonso de Palazol, escribano	1.000 mrs.
-Alonso de Palazol, para papel	2.000 mrs.
-Alonso de Palazol, contestaciones	1.000 mrs.
-Mayordomo	2.000 mrs.
-Juan de Chinchilla, portero	2.000 mrs.
-Miguel de Valdeolivas, portero	1.000 mrs.

-Pedro de Quesada, corredor 450 mrs.

- A Vitoria y Fernando Ramírez, sacristanes
de la catedral porque tienen cargo de concertar
el reloj que hay en la torre de Santa María 2.000 mrs.

[Tachado]

- A Bineros, maestro de dicho reloj, para
adobar las cosas de hierro, que tiene de salario 500 mrs.

[tachado]

- Por Alonso de Palazol a Juan de Aroca, pastor, por
un lobo que mató 150 mrs.

- A un moro, vecino de la Puebla, por
Alonso de Palazol, por un lobo que mató 100 mrs.

[Apunte tachado]

Firmado por Alonso de Palazol

5. LIBRO DE MAYORDOMO DE 1494-1495 de ALONSO PÉREZ DE BONMAYTÍN

Leg. 4.291 n. 5

*“Monto el cargo de este año de 1494, que fue mayordomo Alonso Perez de Bonmaytin, dozientos e setenta mill e trezientos e çinco mrs., segund que los dio por fee Alfonso de Palazon, escrivano”*³⁹¹³

270.305 mrs

“Monto el gasto que el dicho mayordomo dio e repartio en salarios de regidores y corregidor e otras cosas e signo que lo dio por menudo de lo que mostro libramiento y carta de pago ciento LCICUIIIXXV. 169.425 mrs.

*“Los mrs. que yo Alonso Perez de Bonmaytin, mayordomo del Conçejo de la muy noble y leal çibdad de Murçia, tengo defendidos por mandado de la dicha çibdad para en cuenta y pago de todos los quales quise mrs. de que se me haga cargo en el año pasado de mill e quatro e noventa e quatro años, año primero de mi mayordomia de las rentas e propios de esta çibdad, son los qie se siguen”*³⁹¹⁴.

*Primeramente, pague al señor corregidor Pedro Gomez de Setubav para pago del salario que tiene con el dicho su oficio de corregimiento*³⁹¹⁵ 73.200 mrs.

-Salarios de regidores:

Juan de Cascales	2.000 mrs.
Alvaro de Arróniz	2.000 mrs.
Manuel de Arróniz	2.000 mrs.
Juan de Ortega	2.000 mrs.
Doctor de Cascales	2.000 mrs.
Sancho de Arroniz	2.000 mrs.
Pedro de Zambrana	2.000 mrs.
Lope de Lorca	2.000 mrs.
Juan de Selva	2.000 mrs.
Alonso Fajardo	2.000 mrs.
Pedro Riquelme	2.000 mrs.

³⁹¹³ A.M.M., Libro de Mayordomo 1494-1495, Leg. 4291, fol. 1v.

³⁹¹⁴ A.M.M., Libro de Mayordomo 1494-1495, Leg. 4291, fol. 3r

³⁹¹⁵ A.M.M., Libro de Mayordomo 1494-1495, Leg. 4291, fol. 3r

Pedro de Soto	2.000 mrs.
Antón Saurín	2.000 mrs.
Diego de Ayala	2.000 mrs.
Martín Cuello	2.000 mrs.

(103.200 mrs.)

-Salarios de los oficiales de la Cámara:

Alvaro de Arroniz, contador	1.000 mrs.
Alonso Abellán, contador	500 mrs.
Juan de Selva, procurador síndico	2.000 mrs.
Juan de Ortega de Avilés, por el sello y pendón	500 mrs.
Bachiller Contreras, como letrado de la ciudad	2.000 mrs.
Pedro de Zambrana y Lope Alonso de Lorca, dos del concejo	400 mrs.
Alonso de Palazol	3.700 mrs.
Juan de Chinchilla, portero	2.000 mrs.
Miguel de Valdeolivas, portero	1.000 mrs.
Mi salario como mayordomo	2.000 mrs.

- Salarios de oficiales de la ciudad:

Maestre Esteban de Soria, sillero	1.000 mrs.
Maestre Guillén, mallero	1.000 mrs.
Maestre Francisco, frenero	500 mrs.
Diego de Ayllón, acequero	1.000 mrs.
Vitoria, sacristán por el tañer de la campana	300 mrs.
Al frenero francés	330 mrs.
Sancho de Alcaraz, por el egido	500 mrs.
Al carcelero	1.000 mrs.

(20.730 mrs.)

Los mrs. que se han gastado de mas allende de los salarios pero fechos por mandado de la dicha çibdad e por sus hordenanças son los siguientes:

Primeramente:

<i>- que compre de eneldo para enrramar la camara, medio real</i>	15,5 mrs.
<i>-que gaste en un libro para las rentas de la ciudad y sus cuentas, dos reales</i>	62 mrs.
<i>- que gaste para regar los naranjos de la casa de la corte, 16 cargas de agua</i>	16 mrs.
<i>-que gaste en papel y candelas para escribir todas las cuentas y gastos de la ciudad</i>	200 mrs.
<i>-al señor Juan de Cascales para la yda que fue a la corte</i>	2.000 mrs.
<i>-al señor Pedro Riquelme, regidor, para adobar un pedaço del adarbe en la almaçara de alburquerque</i>	500 mrs.
<i>- Lo que gaste por mandado de la çibdad en la yda que el señor Toribio Conde, alcalde, con ciertos regidores y jurados de la camara e otras personas fueron a visitar los terminos de ende esta çibdad y la villa de Molin</i>	3.055 mrs.
<i>- Lo que pague a Hernando de Jumilla por el adobo del reloj</i>	186 mrs.
<i>-A Pedro García, correo, 12 castellanos de oro, quando fue a la chancelleria, los quatro para el licenciado de Parada e los otros quatro para el licenciado de Alderete, e los dos para Alonso de Alba, procurador e letrados de esta çibdad, y los otros dos para el dicho Pedro García por su trabajo</i>	5.820 mrs.
<i>- A Francisco de Auñón, dos mill mrs. los quales le devya la çibdad de la casa que se compro para tener los carros</i>	2.000 mrs.

(13.854,5 mrs.)

- A Pedro García, correo, otra vez que la çibdad lo envió a Ciudad Real por su trabajo	620 mrs.
-A Pedro García, cuando vino de Ciudad Real, quatro reales los quales gasto por la dicha çibdad	124 mrs.
- Lo que se gasto en reparar los adarbes de la Puerta Nueva y de la Puerta delAzogue, que lo di por cuenta por menudo	1.356 mrs.
- A un fraile de Santo Domingo por dos sermones que fizo por mandado de la çibdad	248 mrs.
-Al señor Juan de Cascales, cuando vino de la corte por alcançe que fizo a la çibdad de lo que alla gasto	4.303,5 mrs.
-A Pedro García porque fue otra vez a la Chancilleria por su trabajo con quatro reales y alla gasto por la çibdad	744 mrs.
- Lo que gaste en cerrar las camaras del Almudi y en una mesa que compre para la camara del ayuntamiento (tachado, pero sumado)	1.657 mrs.
- Lo que pague a Diego de Ayllon, por adobar el camino de Molina	217 mrs.
- Lo que gaste en las cerraduras que mandan hacer para el arca de los previllejos y en una maroma que compre para el peso de la harina	975 mrs.
- A Miguel Martinez, fiel del peso de la harina por el pago de su salario y por cera e papel	1.400 mrs.
- A Juan de Selva, regidor, quatroçientos e veynte e nueve mrs. por lo que gasto cuando fue a hacer ciertos requerimientos a los vecinos de Molina	429 mrs.
	<hr/>
	(12.073,5 mrs.)
- A Juan García por cinco lobos y una loba que mato	650 mrs.
- A los trompetas y tamborinos que fueron a honrar la fiesta	

<i>de San Patricio</i>	620 mrs.
- A Alonso Fajardo, <i>quando fue por procurador a la Junta de la Hermandad</i>	6.000 mrs.
- Lo que gaste <i>en la yda que el señor corregidor con ciertos regidores y jurados a visitar los terminos de entre esta çibdad y Lorca y Cartajena</i>	3.455,5 mrs.
- A Pedro García, correo, cuando fue otra vez a Ciudad Real: 4 ducados para el bachiller de Lodio 2 florines de oro para el procurador 20 reales <i>por su salario de la yda e venyda</i> , monta todo	2.650 mrs.
- A Juan de Selva, regidor, <i>para la yda que fue a la corte por que levo las hordenanças de la huerta</i>	3.500 mrs.
- A Gonzalo de Arroniz, alcalde de la huerta, para acabar de mondar la acequia de Alquibla	124 mrs.
- A Gonzalo Ruffrete por ciertos lobos y lobas que mató	1.500 mrs.
- En la colación y cadalso del día del Corpus Christi	933 mrs.
-Salario del alcalde y de Diego Algazi, carcelero	1.000 mrs.
- <i>Lo que gaste en el reparo de la casa de la Corte, porque lo di por my cuenta</i>	745 mrs.
- <i>En la obra de Almodi, segund lo di en cuenta por menudo quando se fizieron las camras del dicho dicho Almodi</i>	5.135 mrs.
	<hr/>
	(26.312,5 mrs.)
- A Francisco de Albarracín, por un lobo que mato segund la ordenanza de la ciudad	100 mrs.
- A Esteban de Soria y a Lope Gil por <i>ciertas medidas que</i>	

<i>dellos compre para el Almodi</i>	124 mrs.
- A Miguel López por una loba que mató	150 mrs.
- A Gil de Espejo, vecino de Librilla, por una loba que mató	150 mrs.
- A Gonzalo Rufrete por un lobo que mató	100 mrs.
-A Gil de Espejo, vecino de Librilla, por un lobo que mató	100 mrs.
-A los trompetas y tambores y tamborinos que fueron a horrar la fiesta del Corpus Christi	465 mrs.
- A los dichos trompetas y tamborinos porque fueron a acompañar al pendón Real para el recibimiento de la Santa Cruzada	372 mrs.
- A Pedro de Lietor por una lechigada de lobos que tomó	200 mrs.
- A Çad Chilvi, moro, por una lechigada de lobos que tomó	200 mrs.
-A Pedro de la Torre y a Sancho de la Santera, por una loba que mataron	150 mrs.
-A Pedro García y a Manresa, por una lechigada que tomaron de lobos	200 mrs.
- A Pedro de Carranza, <i>arrendador de la renta del Almodi por ciertas medidas y cerraduras que compro para el dicho Almodi</i>	240 mrs.
	<hr/>
	(2.551 mrs.)
- A Juan de Montesino por el cobro de los censos del campo	225 mrs.
-A Belchid, por cobrar los censos menudos	300 mrs.
	<hr/>
	3.076 mrs.
- <i>Lo que gaste y compre para la dicha ciudad un Libro del Montalvo, y unas Siete Partidas en romance y un cuaderno de alcavalas</i>	1.080 mrs.
- <i>Lo que costo hacer un cadalso que la ciudad mando hacer para mirar los autos de la Santa Inquisición, segund que lo di por my cuenta.</i>	357 mrs.

- A Juan Merino, un real que cobró porque fue con Juan de Selva, regidor, para ser testigo de los requerimientos que hizo a la villa de Molina.	31 mrs.
- A Mosen Cristobal de Oña <i>por hacer los misterios del dia del Corpus Cristi por mandado de la ciudad, cient reales</i>	3.100 mrs.
- Al señor Alonso Fajardo, los mrs. que le debía la ciudad de los gastos que hizo cuando fue a la Junta General de la Hermandad	3.409 mrs.
-A Alonso García de Mendoza, cogedor de la moneda forera, 16 mrs., <i>los cuales la ciudad me mando pagar por la muger del maestro Diego, pintor, por raçon de una franqueza que la ciudad avya dado al dicho maestro Diego</i>	16 mrs.
- A Francisco de Baeza, por hacer una tabla que la ciudad tiene en las carnicerías	30 mrs.
- Un real que costó hacer un padrón para coger los censales menudos	31 mrs.
- Una vara para Antón de la Torre, <i>que le di por mandado de la çibdad quando le fizo alguazyl de la Hermandad</i>	12 mrs.
	<hr/>
	(8.066 mrs.)
- A Maestre Antoni, tejedor de seda, en pago del tafetán que hace para los pendones que la ciudad mandó hacer <i>(tachado pero sumado al final de la página)</i>	4.500 mrs.
- A Rodrigo de Palazol, <i>por mandado de la ciudad e por su hordença, por mondar las acequias de Alquibla y Aljufia</i>	12.237 mrs.
- <i>En la yda que fue el señor corregidor con ciertos regidores y jurados y otras personas a vigilar los terminos de ende esta çibdad y Abanilla y la Cañada de Alheña</i>	4.091 mrs.
- A Ferrand Gómez, para cumplimiento de pago de la puerta de hierro que se compró para cerrar las cámaras de la cárcel	800 mrs.

- Lo que dieron en cuenta los guardianes que arrendaron las Caloñas de Huerta, por los peones que dieron para la monda de las acequias	2.444 mrs.
- A Juan Andrés, porque fue a Cartagena y a Mula a llevar una carta de Sus Altezas	186 mrs.
- A un mancebo que fue a llamar a Alvaro de Arroniz a la torre de Pedro Pacheco	46,5 mrs.
- A Diego de Ayllón para sacar las ribas que cayeron en la acequia de Aljufia	1.000 mrs.
- A Diego de Ayllón para <i>dar a los moros cequieros</i>	800 mrs.
- A Juan Ortega de Avilés <i>para la yda que fue a Ciudad Real</i>	10.910 mrs.
- A Pablo, saludador, quinientos mrs. de su salario	500 mrs.
	<hr/>
	(37.514,5 mrs.)

- A Martín de Yucio, receptor de la probanza de las tachas en el pleito de los de los términos de Abanilla, mil quinientos mrs.	1.500 mrs.
- A Pablo, saludador, de su salario (<i>tachado, porque ya se había anotado</i>)	(<i>tachado y sin sumar</i>) 500 mrs.
- A Alonso Hurtado, jurado, cuando fue a la Corte sobre los 300 peones que mandaron repartir en esta provincia	2.250 mrs.
- Al dicho Alonso Hurtado, por su trabajo de buscar los testigos que se presentaron en el pleito de Abanilla	750 mrs.
- A dos peones que Alonso Hurtado envió a llamar a ciertos testigos para presentarlos en dicho pleito	51 mrs.
- Al dicho Martín de Yucio par cumplimiento de pago	

de todo el tiempo que ocupó en la venida y estancia y tornada para la dicha probanza	4.378 mrs.
- A Juan de Ortega de Avilés, regidor, para cumplimiento de pago de los mrs. que alcanzó a la ciudad cuando vino de Ciudad Real, segund pareció por su cuenta	372 mrs.
- A Juan Palao por un lobo que mató	100 mrs.
	<hr/>
	(9.401 mrs.)
- A Juan Martínez de Esquivel, para el pago del esclavo que la ciudad compró, seis mil mrs. (tachado, pero sí sumado)	6.000 mrs.
- <i>A Pedro de Alderete en pago de dos pares de puertas que la çibdad mand tomar de la Juderia y de çierta manobra, lo qual pertenesçia al dicho Alderete por una merçed que Sus Altezas le fizeron</i>	2.000 mrs.
- A los trompetas y tamborinos porque acompañaron al pendón de la ciudad en el recibimiento y despedida de la Cruzada	558 mrs.
- A Juan Fernández Meseguer por una loba que mató	150 mrs.
- A Pedro García, correo, porque fue a Mula a llamar a los que habían obligado las carnicerías y a Lorca a llevar una carta que la ciudad escrivieron al Concejo sobre la venida de los peones, seis reales	186 mrs.
- En abobar la puerta del Almodi y en un peón que fue a la ciudad de Cartagena a embargar la pescada y sardina de Alonso Yañez.	358 mrs.
- Lo que gasté en el cadalso que la ciudad mandó hacer para el Auto de la Inquisición, en limpiar la azacaya y en adobar la puerta de la casa de los carros	549 mrs.
- A Alonso Hurtado, jurado, para cumplimiento de pago del salario que la ciudad le envío a la Corte	3.024 mrs.

	(12.825 mrs.)
- Lo que gasté en la obra que se hizo en la falsa cubierta de la casa de la Corte y en adobar la casa que está enfrente al pozo y en hacer la pared de la Puerta del Puente	12.238,5 mrs.
- Por dos cahices de trigo, dos carneros y seis pares de gallinas que la ciudad mandó dar en limosna a las monjas de Santa Clara	1.300 mrs.
- A Pedro García, correo, siete mil mrs., los cuales llevó a Ciudad Real para dar al Licenciado de Parada y al procurador de esta ciudad y par otros gastos, mas un hierro de lanza que la çibdad envio al dicho procurador, cinco reales mas veinte reales de su trabajo, que son	7.775 mrs.
- En adobar y banquear los bancos del porche de la plaza	522 mrs.
- <i>Al peon que vino de la Cnancillera a por dineros para el letrado y el procurador e otras cosas</i>	531 mrs.
- A Pedro de Soto <i>por tres dias que estovo en la yda que la çibdad le enbio a Cartajena</i>	347, 5 mrs.
- A Juan de Burgos, arráez, del salario que la ciudad le debía de de cuatro años	2.000 mrs.
	(24.714 mrs.)
- A Montoyano por el trabajo de coger y cobrar los mrs. a los vecinos del campo de Cartagena y los doscientos que pagan los señores de los tintes (tachado, pero sí sumado)	225 mrs.
- A Sancho de Arroniz cuando la ciudad lo envió a la Corte de Sus Altezas por mensajero, seis mil mrs.	6.000 mrs.
- A Diego de Ayala, <i>tresçientos e vn mrs. que abra gastado en una provysion de esta çibdad en que declaro los derechos que se avia de</i>	

<i>levar de las execuções</i>	301 mrs.
- A Pedro Ochoa, carcelero, del segundo tercio de su salario (tachado, pero sí sumado)	333 mrs.
- A Tomás Francés, frenero para ayuda a la costa de su venida, mil mrs., y para comienzo del pago de su salario quinientos mrs.	1.500 mrs.
- A Nicolao Rovell, coracero, otros mil y quinientos mrs., para la ayuda a la costa de su venida y para el pago de su salario	1.500 mrs.
- A los trompetas, tambores y tamborinos que fueron a acompañar al pendón Real de la ciudad en el día de San Patricio y el día que se recibió el Santo Jubileo	744 mrs.
- Se gastaron en carbón en la cámara del ayuntamiento en el invierno pasado	236 mrs.
	<hr/>
	(10.839 mrs.)

(los dos apuntes siguientes están sin sumar)

-A Fray Pedro Inglés, por el sermón que hizo el día de San Patricio	124 mrs.
- Al mismo por otro sermón que hizo el día de la procesión que se hizo por el agua	124 mrs.

ANEXO III: DOCUMENTOS DE LOS REYES CATÓLICOS DIRIGIDOS AL CONCEJO DE MURCIA

En la colección de *Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, “Documentos de los Reyes Católicos”³⁹¹⁶ de Andrea Moratalla Collado y Antonio Gomariz Marín, encontramos recogidos una serie de documentos emitidos por los reyes y dirigidos al concejo de Murcia.

En este periodo concreto, los documentos recogidos más importantes son:

1. 1485, 5 de julio, Córdoba. Cédula de la reina Isabel al Concejo de Murcia, agradeciendo la ayuda al convento de Santa Clara,

(A.M.M.; C. R. 1478-88; fol. 153 r; Publicado por Sánchez Gil, V.: “Santa Clara la Real de Murcia, siglos XIII-IXX: documentos para su historia”, *Archivo Ibero-Americano*, año nº 54, 1994, doc. Nº VII)³⁹¹⁷

La Reyna.

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Vi vuestra letra cerca de lo que toca al monesterio de Santa Clara de esta çibdad. Yo vos agradezco mucho y tengo en servicio todo lo que por el dicho monesterio y por las religiosas de el aveys fecho, y asy vos mando que lo fagays de aqui en adelante. E en quanto a lo que de aca se les ha de procurar fasta agora, no ha ovido tiempo, y quanto lograr aya se fara, porque yo tengo mucha devoçion a esa casa y buena voluntas para lo que les cunpliere.

De Cordova a V dias de jullio de LXXXV años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernando Alvarez.

³⁹¹⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): “Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)”, *Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia*”, tomo XIX y GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): “Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), tomo XX, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

³⁹¹⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): “Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)”, *Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia*”, tomos XIX y XX, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. 287, p. 527.

El sobrescripto dezia: “Por la reyna al conçejo, corregidor, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia”

2. 1485, 26 de septiembre, Córdoba. Carta de los Reyes a sus contadores mayores ordenando que tomaran las cuentas a D. David Aben Alfahar de las recaudaciones del obispado de Cartagena y reino de Murcia de los años 1478- 1483. Incluye otra carta con fecha 28-VII-1485 dirigida a los contadores mayores y otra fechada en Sevilla el dia 9-I-1478 para pedir cuentas a los arrendadores y recaudadores desde el año de 1454 y que les dieran cartas de finiquito

(A.M.M.; C. R. 1478-88; fols. 185 v-199 r)³⁹¹⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por una nuestra carta de llamamiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas, fueredes llamado vos don David Aben Alfahar, vezino de la çibdad de Murcia, para que viniesedes e paresçiesedes ante ellos a nos dar cuenta e razon del arrendamiento e recabdamiento que de nos oviste arrendado de las alcabalas e terçias del obispado de Cartajena e regno de Murcia de los tres años que començaron el primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, e otrosy, de las de los almozarifadgos e diezmo de Aragon e del diezmo e medio diezmo de lo morisco e servicio de los ganados del dicho obispado e regno de Murçia de los seis años que començaron el dicho año de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, e otrosy, de los dos años de mill e quatroçientos e ochenta e uno e ochenta e dos años, e otrosy, del servicio e medio servicio e cabeça de pecho de los judios e moros del dicho regno de Murçia que vos tovisteys cargo de cobrar por nuestro mandado los dichos años de setenta e ocho e setenta e nueve e ochenta e ochenta uno e ochenta e dos e ochenta e tres años, e por quanto nos mandamos dar e dimos para los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, una nuestra carta de

³⁹¹⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 288, pp. 528-541.

poder, firmada de nuestros nonbres e sellad con nuestros ello e sobreescrita e librada de los nuestros contadores mayores, su tenor de la qual dicha carta de poder es este que se sigue:

“Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar, conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, Alfonso de Quintanilla e el doctor Juan Diaz de Alcoçer e Garçia Franco e Alfonso de Valladolid, todos de nuestro consejo e nuestros contadores mayores de cuentas; salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que muchos recabdadores e reçeptores e fieles e cojedores e terceros e otras personas que resçibieron e recabdaron e devieron resçibir e recabdar en renta o en fieldad o en reçeptoria o en secres taçion o en otra qualquier manera las nuestras alcaualas e terçias e pedidos e monedas e moneda forera e salinas e (.) e pedido liquido e serviçio e medio serviçio e cabeças de pechos de judios e moros e emprestido e diezmo de los puertos de la mar e de la tierra, e diezmo e medio diezmo de los morisco e derechos de las nuestras casas de monedas e serviçio e montadgo e penas pertenesçientes a la nuestra camra, e otras nuestras rentas e pechos e derechos e asy mismo otros que resçibieron algunas contias de mrs. e pan e otras cosas para sueldo e para yr a algunso caminos e para fazer otras cosas que les fueron mandadas e no las cunplyeron, asi en vida del señor rey don Enrique, nuestro hermano cuya anima Dios aya, como despues aca que nos reynamos.

E otrosy, que otras personas tovieron cargo de la su camara e de sus joyas e tesoros de su fazienda e de su despensa e otros ofiçios de su casa del dicho señor rey nuestro hermano e asy mismo de nos e de nuestros alcaçares e ataraçanas e por otras cabsas e razones por las quales ellos e sus bienes no son obligados de quanro an dado quenta ni razon, segund e como deven, no son ni cargo de grandes contias de mrs. por cabsa e razon de los dichos cargos e fazimientos lo qual todo que asy deben pertenesçer a nos. E es nuestra merçed e voluntad que ellos e cada uno de ellos den sus cuentas e cobren de ellos e de sus bienes para nos todo lo que se falalre por buena cuenta que deben e que vosostros e vuestro lugarestenientes tomedes e averiguades e fenesçades las dichas cuentas.

Porque vos mandamos que de aqui adelante ovieredes vuestro oficio de cuentas en la nuestra corte, e dedes e libredes nuestras cartas e otras provisiones que vosotros vieredes que cunplen con todas las dichas personas e conçejos e contra cada uno de ellos que ovieren, e de qui adelante tovieren los dichos cargos o qualquier de ellos e otras qualesquier tocantes a nuestra fazienda e rentas, asy del dicho tiempo del señor rey don Enrique nuestro hermano, desde el año de çinquenta e quatro fasta que fino, como despues que nos reynamos, e touieren de aqui adelante a todos sus herederos e subçesores e fiadores e debdores e tenedores de bienes e contra qualquier

o qualesquier de ellos, e los conpelades e apremiedes , e que vos den las dichas cuentas e que vosotros las tomades e averiguedes e fenesçades. E asy tomadas e averiguadas e fenesçidas fagades los alcançes, los quales hordenamos e mandamos que se fagan e sean executados, e de esto que fallaredes que tiene pagado, les podades dar e dedes vos los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e vuestros lugarestenientes, con tanto que se ande en ello, presentes los dichos Alfonso de Quintanilla e el doctor Juan Diaz de Alcoçer o qualquier de vos, nuestra carta o cartas de finiquito en forma devida en nuestro nonbre, firmada de vuestros nonbres e selladas con nuestro sello. Las quales valgan e sean firmes e valederas, bien asy como sy nos las diesemos e librasemos e fuesen firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello, las quales e cadauna de ellas mandamos al nuestro chançeller del sello de la poridad e al nuestro chançeller del selo mayor o qualquier de ellos e a los nuestros notarios e otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sellen e pasen.

E otrosy, vos mandamos que dedes e libredes nuestras cartas contra qualesquier conçejos e personas que dixeren que tienen cartas de finiquito, asy del dicho señor rey don Enrique como del rey don Alfonso, nuestro hermando o de quien su poder ovo, que fueron dadas desde el año que paso de çinquenta e quatro fasta el año que paso de esta presente vida el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, para que dentro de cierto termino que para ellos los asignedes las trayan e muestren ansi vos para que asentades en los nuestros libros que vos tenedes las que fuera de asentar segund que el dicho señor rey lo mando por las leyes por el fechas, so la penas e con los aperçibimientos que a vosotros paresçiere que se debe poner, las quales penas nos por la presente las ponemos e para que segund el tenor e forma de las dichas leyes paguen las tales personas e conçejos lo que asi les fuere alcançado sin embargo de los tales finiquitos e merçedes e donaciones que el dicho señor rey e de nos tiene, e asy declaramos e interpretamos la ley por nos sobre esto fecha en las Cortes de Madrigal.

E otrosy, que dedes e libredes vuestras cartas para preñar e sena traídos presos a la nuestra corte a doquier que vos estovieredes con el dicho vuestro oficio de cuentas, qualquier o qualesquier personas de las que ovieron e tovieron de aqui adelante los dichos cargos, sus herederos e subçesores e fiadores e deudores e tenedores de bienes o a qualquier de ellos, para que den e averiguen las dichas cuentas e paguen lo que asi devieren, e que para esto podades poner dos alguaziles que trayan varas por nos cada e quando fuere de la nuestra corte, e fazer e executar lo susodicho. Para lo qual todo lo suso contenido e para cada una cosa e parte de ello, damos poder conplido a vosotros e a vuestros lugarestenientes en el dicho oficio como dicho es, con todas sus ynçidençias e dependencias e mergençias e anexidades e conexidades. E mandamos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano publico a los nuestros contadores mayores que luego que fueren requeridos busquen e fagan buscar con toda diligençia los libros de la fazienda del dicho señor rey nuestro hermano e saquedes todas las reçeptas de

todos ellos desde el año de çinquenta e quatro e este presente, e vos las den firmadas de sus nonbres donde tovedes las dichas cuentas.

E otrosy, vos mandamos que vos den e fagan dar las reçebtas en la forma susodicha sacadas por los nuestros libros de los años pasados desde que nos reynamos aca e eso mismo este presente año e los dichos años venideros en cada un año segund que lo disponen las leyes e hordenanças de nuestros reynos, e porque a nos es fecha relación que en los libros del señor rey don Enrique, nuestro hermano, se podra fallar razon de todos los dichos cargos por la desorden e movimientos que en estos nuestros regnos en su tiempo no mandamos al nuestro escrivano de las rentas que vos de e entregue copia e razon de los recabdadores e arrendadores e otras personas que an tenido qualesquier cargos fasta aqui tocantes a la dicha fazienda.

E otrosy, vos mandamos e damos por conplido para que ayades vuestra ynformaçion por quantas vias mejor supieredes e sepades, de quien e de quales personas se puede aver razon e recebta de los dichos cargos, e la pidades e de quales personas se puede aver razon e recebta de los dichos cargos, e la pidades e tomedes e conpellades e apremyedes. E las personas que por la ynformaçion supieredes que puede dar qualquier razon de esto para que la den segund que mejor la pudieren dar e segund e como a los tienpor que por vos les fuere mandado, so las penas que por vosotros les fuere ynpuestas. Las quales nos por la presente las ponemos, para lo qual eso mismo e para las executar, damos poder conplido a vosotros e a vuestros lugarestenientes como dicho es, e mandamos por la presente a los alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios e a cada uno e qualesquier de ellos e a qualesquier otras personas de quien vos entendieredes informar e vieredes que deven ser llamados para qualquier o qualesquier cosas tocantes al dicho vuestro oficio que con vuestra carta o cartas libradas de vosotros o de vuestros lugarestenientes, e selladas con nuestro sello, fueren requeridos, que las obedezcan e cumplan e executen e fagan conplir e executar en todo e por todo bien asy como sy nos por nuestra carta o cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello ge lo enviasemos mandar.

E para el conplimiento e seruiçio de todo ello les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les fuere pedido en cosa de ello no ponga ni consienta poner embargo ni contrario alguno.

E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que sy vosotros vyeredes que cunple asentar esta nuestra carta en los nuestros libros, tomen el treslado de ella e lo ponga e asyente en ellos e vos den e tornen este oreginal sobre escripto de ellos e que todas e qualesquier cartas e provisiones que por parte de vosotros e de vuestros lugartenientes les fueren pedidas, asy de librança para qualesquier cosas que fueren nesçesarias para la buena administraçion e seruiçio del dicho ofiçio como para otras cosas concernientes a el, que luego que por vosotros les fueren pedidas vos las den e libren e sobre escriban las que nos para ellos libraremos syn pdir ni esperar para ello otra carta ni mandamiento.

E otrosy, mandamos a los dichos conçeijos de las dichas çibdades e villas e lugares, e a cada uno e qualquier de ellos que cada e quando que por vosotros o por los dichos vuestros lugarestenientes fueren requeridos e ovieredes de pasar el dicho vuestro oficio de una parte a otra o fueredes a lo usar o exerçer o enbiaredes nuestros ballesteros de mata o alguaziles o porteros o otros ofiços o mensajeros con nuestras cartas e provisiones a fazer qualesquier cosas tocantes al dicho vuestro oficio e acojan a vos e a ellos e a cada uno de ellos en las dichas çibdades e villas e lugares, e en cada uno de ellos que vos den e fagan dar a vosotros e a vuestros oficiales e a las otras personas que con vosotros fueren, buenas posadas que no sean mesones, e viandas e mantenimientos e las otras cosas que menester ovieredes por vuestros dineros, e vos den gentes e bestias de guiar e vos traten buena e paçificamente e no rebolbieran con vosotros ruydo ni peleas ni vos fagan mal ni daño ni otro de esaguisado alguno en vuestras personas ni suyas, ni en vuestros bienes ni suyos. Ca nos por la presente tomamos e resçibimos a vos e a ellos so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real, e mandamos a todas las personas e a cada una de ellas que lo guarden e tengan e cumplan, e contra ello no vayan ni pasen so las penas en quien los quebrantan, tregua puesta e seguro por sy rey e reyna e señores naturales, e que las dichas justiçias e cada una de ellas en sus lugares e jurediçiones, fagan pregonar publicamente esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado, cada e quando sobre ello fueran requeridos. Ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fiziesedes. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdd de Sevilla a nueve dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta esta escripto esto que se sigue: "Asentose esta carta del rey e de la reyna nuestros señores de esta otra parte contenida en los sus libros de las sus rentas que tienen de los sus contadores mayores segund su alteza, por ella lo mandan e asy mismo asentose esta dicha carta en sus libros de las quitaçiones que tienen los sus contadors mayores. Pero Gonzalez. Gonzalo Garçia. Gonzalo Ferrandez. Pero (.). Diego de Buytrago. Pero Gonzalez. Juan Sanchez. Juan de Bonilla. Rodrigo de Alcaár. Registrada. Diego de Santander. Juan de Uria, chançeller".

De eso mesmo

Por virtud de la qual dicha nuestra carta de llamamiento, vos el dicho don Davi Aben Alfahar enbiastes a mosen Aben Alfahar, vuestro fijo, con vuestro poder bastante para dar e fenesçer las dichas cuentas ante los dichos nuestros contadors mayores de cuentas, el qual vino e paresçio ante ellos a dar e fenesçer las dichas vuestars cuentas e presento ante ellos una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres fecha en esta guisa:

“El Rey e la Reyna

Nuestros contadores mayores e nuestros contadores mayores de cuentas, nos vos mandamos que fagades cuenta con don David Aben Alfahar, vezino de Murçia de todos los recabdamientos e cargos que por nos a tenido e tovo en el obispado de Cartajena e regno de Murçia desde el año que paso de mill e quatrocientos e setenta e ocho años, fasta en fin del año asy mismo pasado de mill e quatrocientos e ochenta e tres años, faziendo de todos los dichos recabdamientos e cargos, en todos los dichos años un cargo e una data, e si alguien nuestro le fueren alcaçados en qualquier o qualesquier de los dichos años, el alcançare algunos mra, en qualquier año o años de los susodichos ge lo resçibays e tomeys en cuenta de un año en otro. E no fagades ende al.

Fecha a veynte e ocho dias del mes de julio e mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Diego de Santander.”

Por virtud de la qual dicha nuestra çedula de suso incorporada, los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fizieron un cargo de todos los dichos arrendamientos e recabdamientos que asy tovisteys segund dicho es e de suso van declarados, e la dicha cuenta fue dada en la forma e manera siguiente:

Cargo

Que montaron los mrs. de que se fizo cargo a vos el dicho don David Aben Alfahar de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgo e diezmos de Aragon, e diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio e montadgo del obispado e regno de Murçia de los dichos años de suso nonbrados e declarados segund paresçio por los libros de las rentas que los dichos nuestros contadores mayores dieron a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas.

E otrosy, el serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de judios e moros que ovo de cobrar del dicho reyno de Murçia los dichos seis años syn el salvado que del dicho serviçio e medio serviçio e cabeça de pechos ovo de pagar los dichos seis años. Diez cuentos e ochenta e tres mill e quatrocientos e tres mrs. en esta guisa:

Año de setenta e ocho

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e tresçientos e cincuenta e nueve mill e treçientos e sesenta mrs.

Id CCCLIXMCCCLX

Monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas, quatrocientos cincuenta e ocho mill e nueveçientos e quinze mrs.

CCCCLVIIIIMDCCCCV

Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e Medio serviçio, diez e syte mill e quinientos mrs.

XVIIMD

Que se carga mas de derechos de oficiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIMD

Año de setenta e nueve

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e tresçientos e cincuenta e nueve mill e treçientos e sesenta mrs.

Iq CCCLIXMCCCLX

Monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas, quatrocientos cincuenta e ocho mill e nueveçientos e quinze mrs.

CCCCLVIIIIMDCCCCV

Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e medio serviçio, diez e syete mill e quinientos mrs.

XVIIMD

Que se cargan mas de derecho de oficiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIMD

Año de ochenta

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e tresçientos e cincuenta e nueve mill e treçientos e

sesenta mrs.

Iq CCCLIXMCCCLX

Monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas, quatrocientos cincuenta e ocho mill e nuevecientos e diez e seis mrs.

CCCCLVIIIIMDCCCCVI

Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e medio serviçio, veynte e syete mill mrs.

XXVIM

Que se cargan mas de derecho de oficiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIIMD

Año de ochenta e uno

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e quinientos e veynte e mill mrs.

Iq DXXIM

Monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas, quinientos e setenta e tres mill e seteçientos e treinta e tres mrs.

DLXXIIIMDCCXXXIII

Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e medio serviçio, diez e syete mill e quinientos mrs.

XVIIMD

Que se cargan mas de derecho de oficiales, quatro mill e quinientos mrs.

IIIIMD

Año de ochenta e dos

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e quinientos e veynte e mill mrs.

Iq DXXIM

Monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas,

*quinientos e setenta e tres mill e seteçientos
e treinta e dos mrs.*

DLXXIIIMDCCXXXII

*Monta el cargo del seruiçio e medio seruiçio e cabeça
de pecho, veynte e seis mill mrs.*

XXVIM

*Cargasele mas de derecho de oficiales, quatro
mill e quinientos mrs.*

IIIIIMD

Año de ochenta e tres

*Monta el cargo de los almoxarifadgos e diezmos de
Aragon e de tierras de moros e seruiçio e montadgo,
quinientos setenta e tres mill e seteçientos e treinta
e tres mrs.*

DLXXIIIMDCCXXXIII

*Monta el cargo de seruiçio e medio seruiçio e cabeça
de pecho, veynte e seis mill mrs.*

XXVIM

*Cargesele mas de derechos de ofiçios,
mill e quinientos mrs.*

MD

*Asy que son conplidos los dichos diez quentos e ochenta e tres mill e quatrocientos e tres
mrs., de los quales por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fue fecho
cargo.*

Data

*Montan los mrs. que vos el dicho don David Aben Alfahar distes e pagastes en
cuenta del dicho vuestro cargo por nuestras cartas de libramientos selladas de nuestro
sello, librads de los nuestros contadores mayores e por virtud de çiertas cartas de
preuillejos e confirmaçiones e cartas de desenbargos e daltorias que nos mandamos dar
para pagar çiertas contias de mrs., que çiertas personas tienen de situado e salvado en
las dichas rentas e lo ovieron de aver los dichos años ocho cuentos e quatrocientos e
çinquaenra e dos mill e tresçientos e quarenta e tres mrs. en esta guisa:*

Año de setenta e ocho

Montan los mrs. que distes e pagastes el dicho año que vos fueron resçebidos en cuenta por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, un quento e tresçientas e setenta e ocho mill e quinientos mrs.

Iq CCCLXXVIIIIMD

Año de setenta e nueve

Que vos fueren resçebidos e pasados en cuenta por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas el dicho año de setenta e nueve, un quento e seteçientos e çinquenta mill e tresçientos

Iq DCCLMCCC

Año de ochenta

Que vos fueron resçebidos e pasados en cuenta por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas del dicho año de ochenta, un quento e seysçientos e çinquenta mill mrs.

Iq DCLM

Año de ochenta e uno

Que dieres e pagastes e vos fueron pasados e resçebidos en cuenta el dicho año de ochenta e uno, un quento e ochoçientos e çinquenta e tres mill mrs.

Iq DCCCLIIIM

Año de ochenta e dos

Que distes e pagastes el dicho año de ochenta e dos e vos fueron resçebidos en cuenta, un quento e quinientos e setenta e cinco mill e quinientos mrs.

Iq DLXXVMD

Año de ochenta e tres

Vos fueron resçebidos e pasados en cuenta el dicho año de ochenta e tres, çiento e quarenta e cinco mill

e tresçientos e quarenta e tres mrs.

CXLVMCCCXLIII

Asy que son conplidos los dichos ocho cuentos e quatrocientos e çinquenta e dos mill e seysçientos e quarenta e tres mrs. los quales vos quedaron resçibidos e pasados en cuenta del dicho vuestro cargo de los dichos años de suso nonbrados e declarados en los libros de las nuestras cuentas que tienen los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, en los quales se declara que personas ovieron de aver las dichas contias de mrs., e porque los ovieron, e que contia ovo de aver cada uno de ellos

VIIIqs CCCCLIIMDCXLIII

Asy que segund lo qual descontado la contia de la data del dicho cargo, finca de alcance contra vos el dicho don David Aben Alfahar que nos quedays devyendo de todos los dichos cargos se suso nonbrados e declarados, un quento e seisçientos e treinta mill e ochoçientos e sesenta mrs.

Iq DCXXXMDCCCLX

E para cuenta del dicho alcance, el dicho don mosen Aben Alfahar, en vuestro nonbre dixo a los nuestros contadores mayores de cuentas que vos devian ser resçibidos en cuenta çiertas contias de mrs. de prometido e otros mrs. que vos no pudiste cobrar de las dichas rentas que eran a vuestro cargo por quanto por otra parte algunas de las dichas rentas nos mandamos arrendar e resçibir para nos e otras çiertas contias de mrs. que por condición pusiste, asi por los puertos de tierra de moros que estovieron çerrados e vos devio ser fecho descuento de ello porque nuestro (.) vuestro arrendamiento como otros mrs., los quales pusiste en condición e son los que adelante dira en esta guisa:

Por almoxarifadgo de las villas e logares del marquesado de Villena que entraron en vuestro arrendamiento en lod dichos seis años en cada uno

*de ellos, setenta e cinco mill mrs. que monto en
ello quatrocientos cincuenta mill mrs. de lo qual
segund el tenor e forma de vuestro arrendamiento
e segund las condiciones de el vos devian ser
resçibidos en cuenta*

CCCCLM

*Otrosy, diz que vos deven ser recabdados de
prometido e ganaste en las dichas rentas los dichos seis años,
Çiento treze mill mrs. de lo qual mostro fe de losfazer
de las relaciones como no les fueron librados
e los ovo de aver en los dichos seis años*

CXIIIM

*Otrosy, que por quanto los puertos de las çibdades
de Lorca e de Caravaca han estado çerrados por la guerra
que nos mandamos fazer al rey e moros de Granada
los tres años de ochenta e uno e ochenta e dos e ochenta
e tres años, vos deven ser resçibidos en quenta en
cada uno de los dichos tres años, dosientos e quarenta
mill mrs. que paresçe que estovieron arrendados los
dichos puertos el año pasado de mill quatrocientos e
ochenta años e que segund la condición de vuestro
arrendamiento vos deben ser resçibidos en cuenta otros
tantos mrs. en cada un año de los dichos tres años que
montaron en ello, seteçientos e veynte mill mrs. E otrosy,
que si vos deven ser resçibidos en cuenta por seis meses
que tovo la guerra la çibdad de Lorca e los moros el año
de setenta e ocho por la qual cabsa diz que se çerraron
los puertos los dichos seis meses de que vino daño e
la dicha renta de quarenta mill mrs., que son todos
seteçientos e sesenta mill mrs.*

DCCLXM

*Otrosy, dezydes que vos deven ser resçibidos en
cuenta por el puerto de Almasa en los dichos seis años,
dozientos e çinquenta mill mrs. en cada un año, que son*

un cuento e quinientos mill mrs. porque entro en vuestro arrendamiento, e por otra parte paresçe que los nuestros contadores mayores lo arrendaron a çiertas personas en los dichos dos años e vos no gozastes de ello

Iq DM

Otrosy, dezides que vos deven ser resçibidos en cuenta por el puerto de Yecla que entro en el dicho vuestro arrendamiento e no gozaste de el, salvo de los dos años primeros de vuestro arrendamiento que son el año de setenta e ocho e setenta e nueve e los otros quatro años de vuestro arrendameinto los nuestros contadores mayores lo arrendaron por otra parte e a otras personas por manera que vos deven ser resçibidos en cuenta en cada año, çiento e veynte e cinco mill mrs. que pudo valer el dicho puerto que monta en los dichos quatro años, quinientos mill mrs.

DM

Otrosy, dixistes que vos pertenesçe el serviçio e montadgo de la çibdad de Chinchilla e de Rio del Xorquera que esta de las otras çibdades del marquesado que son e entran en el dicho vuestro arrendamiento, que puede valer en cada año çien mill mrs., lo qual tovo el marques de Villena e diz que le nos mandamos dar de elo fin e quito e dixistes que vos deven resçibir en cuenta por ello en los dichos seis años, seysçientos mill mrs.

DCM

Otrosy, dixistes que vos deven ser resçibido en cuenta por las alcavalas de Havanilla, de los dichos cinco años, catorce mill mrs. en cada año por quanto se arrendaron por otra parte con los señorios del maestradgo de Calatrava e entre en el dicho vuestro arrendamiento, que monta en los dichos cinco años, setenta mill mrs.

LXXM

Otro sy, dixistes que vos deven ser resçibidos en cuenta çiento e tres mill e seteçientos e sesenta mrs. que monto en el salario que ovistes de aver de las dichas rentas de las alcavalas e terçias e otras rentas los años de setenta e ocho e setenta e nueve e ochenta, e del almozarifadgo e diezmo e medio diezmo de los dichos seis años de vuestro arrendamiento a razon de quinze mrs. al millar de lo que monto el dicho vuestro cargo que nos mandamos que reçibiesedes por una nuestra çedula que para ello vos mandamos dar firmada de nuestros nonbres.

Asy que son todos los mrs. que el dicho mosen Alfahar paso por adiciones, e diz que han de ser resçibidos en cuenta e vos el dicho don David Aben Alfahar, quatro cuentos e noventa e seis mill e seteçientos e sesenta mrs. en la manera que dicha es, e para ynformacion de lo susodicho ser asi, mostro ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas çiertos testimonios siguientes de lso testigos publicos e una sentencia que fue dada por el doctor de Villaescusa entre partes, e conviene saber:

De la una parte los nuestros contadores mayores en nuestro nonbre, e de la otra vos, el dicho don David Aben Alfahar sobre razon de las sus pensiones de los diezmos de Aragon e serviçio e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco que son en el dicho obispado e entran en el dicho vuestro arrendamiento, la qual venia firmada del dicho doctor a quien fue cometido el dicho negoçio, e lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fue dicho e respondido que las dichas sus pensiones no vos devian ser resçibidas en cuentas, segund por vos estan tasadas por y las debdas que en las dichas escripturas avias asi por convenir los dichos testimonios presentados en tienpo e forma como devian, e la dicha nuestra cédula del salario no estar asentada en los nuestros libros como por la dicha sentencia no paresçe aver seydo consentida por los nuestros contadores mayores ni ser pasada en cosa juzgada, e otras dubdas que tenian de lo susodicho pusyeron, sobre lo qual ovo muchas platicas e alteraciones, e la conclusión el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre dixo que por quitar de pleitos e debates sobre lo susodicho a vos el dicho don David e porque vos fuesedes dada vuestar carta de finiquito de los dichos vuestros cargos e recabdamiento de suso nonbrados que asy ovisteys tenido de los dichos seis años e a los fiadores que ovisteys dado e obligado con vos en las dichas rentas que nos queriades servir con alguna contia de mrs. lo qual rodo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, visto e entendido que era cumplidero a nuestro serviçio e pro de nuestra fazienda, fezieron yguala con vos el dicho don David Aben Alfahar e con el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre por la

qual se convinieron e igualaron con el que nos diesedes e pagasedes por todo lo que por nos e en nuestro nonbre vos puede ser pedido e demandado en qualquier manera por razon de las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos de Aragon, diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio e montadgo, e serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de judios e moros del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los dichos seis años que se suso van declarados veynte e cinco mill mrs. que todo lo que mas monto en las dichas suspensiones de los dichos puertos, quede e finque e quedo e finco para nos como de vuestra parte en las personas que lo han cogido e recabdado nos ayan de dar cuenta e razon de todo lo que en ello monta de todos los dichos años segund que de suso va declarado en las dichas suspensiones que estan e quedan asentadas en los dichos libros de las cuentas que de ello disteys en el nuestro finiquito de las nuestras cuentas e de todo lo contenido en las otras uspensyones por vos e en el dicho vuestro nonbre partio mano el dicho mosen Aben Alfahar, vuestro fijo, e nos remitio todo el derecho que podiades aver contra nos por virtud de las condiciones del dicho vuestro arrendamiento, e por quanto el dicho mosen Aben Alfahar dio e pago los dichos veynte e cinco mill mrs. el reçeptor que resçibe e recabda los mrs. de las ygualas e alcançes que se fazen por el dicho oficio, debe entender que fue muestra merçed que los resçebiese para fazer de ellos lo que de la nuestra merçed le mandare cumplidero a nuestro serviçio, tovimoslo por bien.

Por ende por la presente loamos e aprobamos la dicha cuenta que asy dieres a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e la dicha yguala que a ellos fiziestes e la avemos por buena e firme e estable e valedera para agora e para syenpres jamas, por esta nuestra carta de finiquito e por su treslado sygnado de escrivano publico damos por libre. En quanto a vos el dicho don David Aben Alfahar e a vuestros herederos e fiadores e a vuestros bienes e suyos de todos e qualesquier mrs. e otras cosas que nos quedaron debiendo de los dichos vuestros cargos de suso nonbrados que asy tovistes en lso dichos años pasados e en cada uno de ellos desde el dicho año que paso de mill e quatrocientos e setenta e ocho años fasta en fin del dicho año de ochenta e tres años por razon de los dichos cargos vos podrá ser pedido e demandado e vos no seays obligados en qualquier manera o por qualquier razon que tenemos e nos plaze que a nos ni a nuestros herederos despues de nos ni a otro por nos no queden ni finque contra vos ni contra vuestros bienes ni fiadores derecho ni recargo alguno aunque por razon de los dichos cargos o de las dichas subpensyones o de qualquier cosa de lo susodicho o de qualquier parte de ello seades obligado de nos dar e pagar qualesquier contias de mrs.

o mostrar algunas dilygençias e otras escripturas que nos por la presente lo avemos todo por bueno e queremos que agora ni en algund tienpo vos no sea demandado cosa alguna de ello, nivos sea puesta dubda ni demanda alguna çerca de lo susodicho ni contra parte de ello por nos ni porque por otro por nos, ni por nuestros herederos ni subçesores, agora ni en algund tienpo ni para syenpre jamas porque como dicho es, nos vos damos por libre e quito de todo ello e qualquier recurso e demandas e penas e acaques que en qualquier manera nos ayamos e tengamos e podamos aver e tener contra vos a nos pertenesçe e pertenesçer puede por razon de lo susodicho para agora e para syenpre jamas.

E por esta carta prometemos que este dicho finiquito que vos mandamos dar vos sera guardado realmente e con efecto, e que agora ni en algund tienpo no yremos ni vernemos ni consentiremos yr ni venir contar cosa alguna ni parte de ello por alguna razon e color o causa que sea o ser pueda, lo qual todo queremos e mandamos que se guarde e cunpla asy no enbargante qualesquier leyes e hordenanças e prematicas sanciones que contra lo susodicho e contra qualquier cosa o parte de ello sean o ser puedan en qualquier manera, e queremos que no valgan ni se entiendan en quanto lo contenido en este dicho finiquito ni en cosa alguna ni en parte de lo en el contenido, e por esta dicha nuestra carta de finiquito o por el dicho sus treslado sygnado como dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes e oficiales que en las reçeptas que dieren a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas no pongan ni asienten en ellas este dicho cargo que asy ovistes tenido mas que lo quiten de los nuestros libros como sy no oviese pasado, e si fasta aqui lo han dado, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas que vos no llamen ni fagan llamar para que vengays ni parezcays ante ellos a dar la dicha cuenta pues ya por esta nuestra carta de finiquito paresçe e se declara aver dado e fenesçido la dicha cuenta, e sy vos llamarar, que no seays obligado de venir ni paresçer ante ellos, e por ello no vayáis ni yncurrais en pena alguna, e de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de finiquito, sellada de nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas e de sus lugarestenientes.

Dada en la noble çibdad de Cordova, veynte e seis dias del mes de setiembre, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años. Va escripto sobre raydo, o diz “diez, e o diz monta entre renglones, o diz, e otros mrs., e o diz mas”.

E por quanto por nuestra carta de libramiento fueron librados a Diego Sanchez de Carvajal quarenta e ocho mill mrs. en la dicha renta de dicho almoxarifadgo e diezmos de Aragon e otras rentas del dicho año de ochenta e tres años son acebtados por vos el

dicho don David, es nuestra merçed e voluntad que esta nuestra carta de finiquito perjudique a la dicha librança del dicho Diego Sanchez de Carvajal ni a cosa alguna de ella. Graçia Escrivano. Juanes, dottor. Diego Uria. Françisco de Rybadeneyra. Graviel de Tanallon. Rodrigo Diaz, chançeller. E otras señales syn letras.

En este documento encontramos detalladas las cuentas presentadas, que resumimos en el siguiente cuadro:

CARGO	1478	1479	1480	1481	1482	1483
<i>Alcavalas e terçias</i>	1.097.500	1.359.360	1.359.360	1.521.000	1.521.000	573.733
<i>Almoxarifadgos e diezmos e servicio e medio</i>	458.900	458.915	458.916	563.733	573.732	-
<i>Cabeça de pecho e servicio e medio servicio</i>	17.500	17.500	26.000	6.000*	26.000	26.000
<i>Derechos de oficiales</i>	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500	4.500
Total: 10.083.403						
Data	1.378.500	1.750.300	1.650.000	1.853.000	1.575.500	145.343
Total: 8.452.643						
Finca: 1.630.860						

* “*Por lo que demás valio el dicho año se libro en las aljamas a Juan de la Hoz, nuestro pesquisidor, que fue por nuestro a la dicha çibdad de Murçia*”

Prometido y rentas que no se pudieron cobrar	Valor
Almojarifazgo del marquesado de Villena (75.000 por año)	450.000
Prometido de las rentas	113.000
Puertos de Lorca y Caravaca cerrados por la guerra durante 1481 a 1483 (240.000 al año) Puerto de Lorca cerrado 6 meses (40.000)	760.000
Puerto de Almansa de los seis años (250.000 al año)	1.500.000
Puerto de Yecla de 1480 a 1483	500.000
Servicio y montazgo de Chinchilla y de Rio de Xorquera (100.000 al año)	600.000
Alcabalas de Abanilla de 5 años (14.000 por año)	70.000
Total	3.993.000
Salario (15 mrs. al millar)	103.760
Total que se debe a don David Aben Alfahar	4.096.760

3. 1486, 9 de enero, Alcalá de Henares. Carta de los Reyes a todos los concejos y a las ciudades, villas y lugares del obispado de Cartagena, ordenando que se le diese buen recibimiento a los predicadores, tesoreros y oficiales de la Bula de la Santa Cruzada, concedida por Inocencio VIII.

(A.M.M.; C. R. 1478-88; fol. 168 v)³⁹¹⁹

Don Fernando la graçia de Dios rey de Castilla e de Leon, de Aragon, de Toledo, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania.

A los duques, preladados, marqueses, condes, ricos omes maestros de las Hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e logares de su obispado, asy de realengo como de abadengo, ordenes e behetrias e de señorios, e a todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios, e a todas las otras personas de qualquier estado o condiçion, preeminençia o dignidad que sean e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que nuestro muy santo padre Inoçençio ochavo [sic] considerando quanto Dios Nuestro Señor es servido e nuestra santa fe catolica ensalzada de la guerra que por mi mandado se faze asy por mar como por tierra contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e los grandes gastos que en la prosecucion della se requieren, con santa e justa consideración, de su propio motu confirmo la bulla de la Santa Cruzada, otorgada por su predecesor Sixto IV, e de nuevo la concedio con las mismas facultades segund que mas laragamente vos sera mostrado e declarado por al dicha bula confirmatoria, la qual con aquella veneraçion que prinçipe católico se debe fazer la reçibi e la mande predicar en estos dichos mis regnos e señorios e porque la dicha sea oyda e resçibida se requiere mande dar esta mi carta para vos e para cada vno de vos

³⁹¹⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 289, pp. 542-543.

por la qual e por el dicho su traslado vos mando que cada e quando los predicadores e tesoreros e otros ofiçiales e ministros que para la predicacion de la dicha bula son o fueren diputados vinieren e esas dichas çibdades e villas e lugares, salgades e fagades salir a todos los de la tal çibdad o villa o lugar donde entrase acompañando las dichas gentes en proçesion ecleresia, que an de salir e resçebir con grand solepnidad e veneracion, las resçibades segund e por la forma e manera que primeramente en la primera predicacion la reçibisteis e deven resçibir como Santa Cruzada dada e otorgada e confirmada por el Sumo Pontifice para salavaçion de nuestras animas e ensalzamiento de nuestra santa fe catolica. E otrosy, acojades en qualquier de esas dichas çibdades e villas e logares a los dichos predicadores e tesoreros e otros ministros della e los trabtedes bien e onorablemente, e les dedes e fagades dar buenas posadas libres e dignas que no sean mesones, sin dineros. E otrosy, el dia en que qualquier de estas çibdades e villas acaesçiere entrar la dicha Santa Cruzada no consyntades fazer labor ni oficio alguno fasta el tiempo que la dicha bula sea resçibida e presentada e predicada e constringades(sic) a todos los vezinos e moradores de dichas çibdades e villas e lugares se predique otras bulas e yndulgençias por todo el tiempo que esta santa yndulgençia se predicare segund que nuestro muy Santo Padre por la dicha bula lo manda. E sy algunas otras bulas e yndulgençias fasta aqui se han predicado que fue presentada e publicada la primera bula de la Cruzada, pongades luego embargo en todos e qualesquier mrs. que de las tales yndulgençias se devan por qualesquier personas. E les mandades que les no den ni paguen ni lo consyntades pedir ni demandsr syn mi liçençia e mandado e porque se faga e cunpla todo lo contenido en esta mi carta a cada una cosa e parte dello segund que en ella se contiene. Vos mando que apremiedes e constringades a qualesquier personas de esas dichs çibdades e villas e logares que lo fagan e cunplan asy, poniendoles para ello las penas que entendieredes que cunplen e las exsecutedes en las personas e bienes de aquellos que fueron rebeldes, para lo qual vos doy poder conplido con todas sus yncidençias e dependencias. E otrosy, por la presente tomo e resçibo so mi anparo e seguro e defendimiento real a todos los comysarios e predicadores e tesoreros e ministros e ofiçiales de la Santa Cruzada en todos sus bienes e los (.) de todas e qualesquier presonas de qualquier estado e condiçion preminençia o dignidad que sean para que los no maten ni fieran ni ligen ni prendan ni embarguen ni fagan otro mal ni desaguizado alguno en las dichas sus personas e bienes contra razon e derecho. E sy alguna o algunas personas quebrantaren este dicho seguro, pasedes y proçesades contra ellos y sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho como

aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por rey e señor natural. E porque lo contenido en esta dicha nuestra carta sea mejor guardado, mando a vos las dichas justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones que cada e quando vos fuere pedido fagades pregonar esta dicha nuestra carta o su traslado segund como dicho es publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de cada diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a nueve dias de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

4. 1486, 9 de enero, Alcalá de Henares. Carta del Rey al concejo de Murcia ordenando que ayuden al tesorero de la Santa Cruzada, García de Fuentidueña, para que cobre las bulas que habían sido fiadas.

(A.M.M.; C. R. 1478-88; fol. 169 r)³⁹²⁰

Don Fernando la graçia de Dios rey de Castilla e de Leon, de Aragon, de Toledo, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania.

A vos Rodrigo de Salazar y Juan de Medina de Tordesillas [en blanco]. E a cada uno de vos yn solidum (sic) a quien yo fago justos y meros executores para lo de yuso contenidon e a quien vuestro poder oviere de vos a quien esta mi carta o el traslado signado de escrivano publico fuer mostrado; salud e graçia.

³⁹²⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, pp. 544-546.

Sepades de Garçia de Fuetidueña, tesorero de la Santa Cruzada en el obispado de Cartajena me fizo relaçion que muchas personas asi onbres como mujeres de los que viven e moran en las çibdades e villas e lugares del dicho obispado se han escrito para reçibir e tomar las bullas de la santa indulgençia de esta cruzada e quedaron de los pagar a çiertos plaços que son pasados segund que en los padrones que de las dichas çibdades e villas e lugares se fizieron, se contiene, e que como quiera que muchas vezes les a requerido que ge las paguen lo no han querido fazer. E otrosy, que muchos de los factores (sic), reçeptores que el tiene puestos en las dichas çibdades e villas e lugares de cada una de ellas para dar las dichas bulas, e recibir e cobrar los mrs. e reales que en ellas nontaren no le han dado cuenta con pago de estos cargos que cada uno tiene segund y como son obligados ni menos diz que quieren, los dichos factores (sic), e reçeptores acabar de cobrar e reçibir las bulas que montan en los padrones de que tomaron cargo. E me pidio por merçed que fuera de ello le proveyese de remedio e que como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. E mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual e por su traslado signado como dicho es, vos mando a cada uno de vos ynsolidum e al que vuestro poder oviere, como dicho es, que veades los padrones e obligaciones e otras escripturas que el dicho tesorero e sus factores tengan fechos por razon de la dicha Santa Cruzada, sobre qualesquier consejos e personas singulares del dicho obispado. E si aquellos que fueren signados de escrivano publico o firmados de los nuestros clerigo e capellanes en dichos lugares e de cada uno de ellos en presençia de testigos o paresçieren por verdad que las personas en ellos contenidas se enpadronaron, e que les han dado e dan bulas que asy escrivieron e tomaron, e que los plazos en que las avian de pagar son pasados, e que an sobre ello seydo requeridos, fagades e mandedes fazer entrega e execucion en las personas e bienes que deven qualesquier mrs. e reales de esta Santa Cruzada. E sy no fallamos bienes muebles sean rayzes e los vendades e rematedes en publica almoneda, el mueble a tercero dia e el rayz a nueve dias. E de los mrs. que valieren entreguedes e fagades pago al dicho tesorero o a quien el dicho su poder oviere, bien conplidamente en guisa que no le mengue ende cosa alguna, pagando por cada una bula de vivos seys reales de plata, e por la de defuntos a tres reales, eçebto algunas personas que an de pagar a florin e a dos florines segund la diversidad de sus estados, segund que en la dicha bula se contiene, con todas las costas que a su costa se fizieren en los cobrar. Ca yo fago sanos todos los bienes que por esta razon fueron fueren vendidos a los que los conpraran.

E otrosy, vos mando que veades las obligaciones e cuentas que el dicho tesorero tiene sobre qualesquier factores e reçebtores que por el ayan tenido cargo e les constringades e apremiedes por todo rigor de justicia, e que luego cumplan e paguen a cabsa de conplir e pagar las bulas contenidas en los padrones de que tomaron el dicho cargo, e que fenezcan e abriguen las dichas cartas con el dicho tesorero, e le den e paguen lo que por ellas paresçieren que le deven; la qual dicha cuenta le den por bulas e por padrones bien e conplidamente en guisa que no le mengue ende cosa alguna, con todas las costas que a su culpa çerca de ello se fizieren, faziendo e mandando fazer en ellos e en cada uno de ellos e en sus fiadores todas las provisiones e vençiones, bienes e remates que nesçesario fueren en parte todo lo susodicho. E para cada una cosa e parte de ello, vos do poder e facultad con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, mando a todos los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todoas las dichas çibdades e villas e lugares, asi del dicho obispado como de los dichos mis regnos e señorios, que dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que el dicho tesorero o sus factores, e los dichos juezes meros executores e cada uno de ellos a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere menester, oviere para todo lo susodicho, o para cada una cosa o parte de ello. E cada e quando el dicho tesorero o sus factores o secutores (sic) fueren a fazer los susodicho, les dedes e fagades dar buenas posadas libres e seguras, que no sean mesones, sin dineros.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ectera...

Dada en la villa de Alcalá de Henares a nueve dias de henero de mill e quatrocientos e echenta e seys años. Yo el Rey. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

5. 1486, 9 de enero, Alcalá de Henares. Carta del Rey don Fernando a su capitán Juan de Benavides y a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia, ordenándoles le dieran información de quienes no fueran a las talas de Huescar y Baza.

(A.M.M.; Original. Leg. 4272/52; A.M.M.; C. R. 1478-88; fols. 174 v)³⁹²¹

³⁹²¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 291, pp. 546-547.

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos Rodrigo de Mercado, mi corregidor en la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como por çiertas mis cartas, vos el dicho Juan de Benavides por virtud de los poderes que de mi teneys, mandasteis de mi parte a las çibdades de Murçia e Lorca que fuesen con vosotros de la gente de caballo e de pie que en ellas oviese a tierra de moros a fazer las talas de la çibdad e Hoya de Baça e de la villa de Huescar e sus comarcas el año pasado de ochena e cinco, so çiertas penas en que por virtud del dicho mandamiento algunso cavalleros e peones salieron de las dichas çibdades con vosotros, y otros muchos no quisieron yr ni cunplieron mi carta e mandamientos.

Por lo tal, vos el dicho Juan de Benavides enviasteys sacar prendas de muchos de los vezinos, de las dichas çibdades e de lo por parte del conçejo, justicia, regidore, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, fue suplicado para ante mi, e enviaron sobreello ante mi a Alvaro de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, el qual presento ante mi en el consejo una petiçion diziendo que en ello la dicha çibdad resçibia agravio porque ya se avian executado las penas en las personas que no avian querido yr de la dicha çibdad de Murçia a las dichas talas, estaban ya penados y de ello satisfecho a lo danifiçidos que acatando los gastos y trabajos que la dicha çibdad continuamente avian padesçido e cada dia padesçian e los serviçios que me avian fecho e la esterilidad de la tierra e daños que les avian venido por las avenidas de aguas, los relevase de las dichas penas en que avyan yncurrido pro no aver a las dichas talas, o que sobreello les proveyésemos de remedio con justicia o como la mi [merçed] fuese.

Lo qual visto en el mi consejo, e asy mismo çiertas escripturas e peticiones por la dicha çibdad presentadas e razones por el dicho Alvaro de Arroniz allegadas, e las por vos, el dicho Juan de Benavides dichas e alegadas; fue acordado que devya mandar a dar esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que luego ayays vuestra ynformaçion que personas fueron a fazer las dichas talas del dicho año de ochenta e cinco de las dichas çibdades de Murcia e Lorca y vezinos de ellas, e los daños que aquellas resçibieron en ellas, e que personas son las que no quisieron yr a las dichas talas del dicho año, e asy, auyda vuestra

ynformacion por los daños que fallaredes, que asy resçibieron las dichas personas en las dichas talas, de caballos e armas e otras cosas que se acostumbran poner en tanto que fagades execucion en las personas e bienes de los que asy incurrieron en las dichas penas que no fueren a las dichas talas, asy de la una çibdad como de otra. De ello pagareys los dichos daños a las dichas personas que asy fueron dannificadas, vezinos de la dicha çibdad e no mas ni allende de las otras penas en que cayeron, yo por la presente los relievoy, e es mi merçed e mando que lo no paguen agora ni en tiempo alguno para lo qual vos doy poder conplido por esta mi carta.

E no fagades ende al por alguna manera de la mi merçed de diez mill mrs. para la mi camara. So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares nueve dias de enero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Va escripto entre renglones, o diz: “vezinos de las dichas çibdades. Vala”.

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.

6. 1486, 9 enero, Alcalá de Henares. Carta del Rey Fernando a Juan de Benavides, capitán general del reino de Murcia, comunicando la subida a cien mil maravedíes de la cuantía para mantener caballo de guerra y dando instrucciones para realizar los alardes

(A.M.M.; C. R. 1478-88, fols. 173 r- 174 r)³⁹²²

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rossellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan de Benavides, mi vasallo e capitan general en el reyno de Murçia e a vos Rodrigo de Mercado, mi corregidor en la çibdad de Murçia; salud e graçia.

³⁹²² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 292, pp. 547-549.

Sepades que a mi es fecha relacion que en la dicha çibdad de Murçia a cabsa que los cavalleros de contia son obligados de mantener cavallo e armas teniendo poca contia de fazienda, muchos e la mayor parte de ellos no los tienen e quieren antes pagar la pena que no mantener los dichos caballos, e que los corregidores que an sido de la dicha çibdad a cabsa de llevar las penas al tiempo de los alardes, no los costringen a que tengan caballos segund los deven tener por la hordenança de la propia çibdad. De lo qual a mi recreçe deservicio e a ese regno de Murçia daño, por estar como esta frontera de moros enemigos de nuestra santa fe catolica. E mi merçed e voluntad es de mandar proveher en ello como cunple a mi serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad.

Confiando de vosotros, que soys tales que guardares mi serviçio e bien e lealmente fares lo que por mi vos fuere encomendado, mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mando que luego vos juntedes e tomedes con vosotros dos buenas personas de la dicha çibdad que a vosotros paresçiere que se deben tomar, e todos juntamente fagades juramento en el conçejo de la dicha çibdad que bien e fielmente fares lo contenido en esta mi carta e aconteys los vezinos de la dicha çibdad, e a los que fallaredes que tienen contia de cient mill mrs. e dende arriba, syn las casas de su morada e syn las otras cosas contenidas en las hordenanças de la dicha çibdad, les contringays e apremieys a que tengan caballos e armas, e que con ellos sean obligados de fazer alarde dos veces en el año por los dias que lo an acostumbrado ante las personas que lo an de uso e de costumbre e ante qualquier mi capitan que en la dicha çibdad estoviere al tiempo de los dichos alardes; e a los que tovieren la dicha contia e no tovieren los dichos caballos, que cayan e incurran por la primera vez en pena de tres mill mrs., cada uno de los quales se pongan en deposito en poder de una persona llana e abonada para que de ellos se pague el sueldo a los otros cavalleros de esa çibdad que ovieren de entrar e entraren a tierra de moros quando por mi fuere mandado, e que los no pueda tomar el corregidor ni los alcaldes ni otra justicia alguna de la dicha çibdad ni llevar de ellos parte alguna ni resçebir los dichos alardes ni por via de pena ni en otra manera.

E por segunda vez que paguen otros tres mill mrs. de pena e que el corregidor que fuere al tiempo en la dicha çibdad, demas allende de la dicha pena, venda de sus bienes los que fuere menester e de ellos conpren un caballo e lo de a aquel cuyos bienes llevare la dicha pena para que lo tenga e mantenga, e cada vez que no lo toviere, pague la dicha pena de los dichos tres mill mrs. segund e como dicho es, e que el corregidor que es o fuere de aqui adelante por siempre jamas esecute la dicha pena e la ponga en el

dicho deposito segund e como dicho es, e que el que resçibiere el deposito jure solepemente e se obligue de tener los mrs. de las dichas penas de manifiesto e que no las distribuyra en otra cosa alguna salvo solamente en el sueldo de la dicha gente, e que asy se guarde e cunpla en la dicha çibdad e que se pregone en ella publicamente.

Para lo qual todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello para fazer lo susodicho e para la secuçion de ello, do poder conplido por esta mi carta a los dichos Juan de Benavides e Rodrigo de Mercado, con sus ynçidençias e dependençias, mergençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ectera...

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a nueve dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años. Va entres renglones o diz “de cuyos bienes”.

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: “D. clericus Palentinus. Juanes, doctor. Andrias, doctor. Antonius, doctor. Registrada, doctor. Rodrigo Diaz, chançeller”

En la villa de Alcalá nueve dias de henero de ochenta e seys años, los señores del consejo mandaron que yo diese al señor Alvaro de Arroniz la provision de los cavalleros de contia de Murçia con juramento que fiziese, que la presentaria en el conçejo de la çibdad e enviaria testimonio como la avia presentado, e de lo que vertud de ello se avia fecho, e que enviase luego dicho testimonio. E yo ge la dy e entregue el dicho dia segund que por los dichos señores me fue mandado. Alfonso del Marmol.

7. 1486, 12 enero, Alcalá de Henares. Carta de los Reyes sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad para la guerra de Granada.

(A.M. M.; C. R. 1478-88, fols. 162 r-v, 163 r-v; Publicado por Abellán Pérez J. y Abellán Pérez, Juana M^a: “La presencia de Murcia en la Guerra de Granada de 1486 a través de un repartimiento por vía de Hermandad”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, págs 201-210, Universidad de Murcia 1981; págs. 192-210)³⁹²³

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de

³⁹²³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 293, pp. 549-554.

Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, e a todas las otras çibdades e villas e logares que andan con ella en provinçia de Hermandad, que de yuso seran nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier de vos a quien nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que en la Junta General de la Hermandad que nos mandamos fazer en la villa de Torrelaguna por el mes de dizienbre que agora paso, los procurados de las çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señorios que por nuestro mandado a la dicha Junta vinieron por virtud de los poderes que en ella presentaron, nos otorgaron en serviçio para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, cinco mill peones, los quinientos espingarderos e los tres mill ballesteros, e los mill e quinientos lançeros; todos cinco mill pagados por ochenta dias, los ballesteros e lançeros a razon de treinta maravedies cada uno dia, e los espingarderos a quarenta maravedies cada dia cada uno de ellos, en que montando seys cuentos de maravedies que es otra tanta quantia como la que los dichos nuestros regnos de la Sierra Morena a esta parte nos sirvieron para la dicha guerra en el año pasado de ochenta e cinco años, los quales dichos peones monta el sueldo de los dichos ochenta dias a cada peon, ballestero o lançero, dos mill e quatrocientos maravedies, porque los dichos espingarderos han de aver segund dicho es diez maravedies cada uno cada dia mas que lso otros peones, e lo que monta en los dichos diez maravedies de la dicha demasia es nuestra merçed que se desuenten del numero de los dichos çinco mill peones e los dichos presçios, los quales dichos peones, ballesteros e lançeros e espingarderos, es nuestra merçed e voluntad que estas dichas çibdades e villas e logares de esa dicha provincia los manfieran e nonbren de cada logar como adelante en esta nuestra carta sera declarado, cada çibdad e villa e logar lo que le cabe, e que sean los dichos peones todos abilles e conosçidos e fieles e çiertos para fazer el dicho serviçio, e que sean todos prestos e aparejados para partir, e que enbiedes elnombramiento de los dichos peones que asy vos caben, fecho por ante escrivano al liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor de la provincia de Murçia a quinze dias de febrero primero que viene, e los tengades prestos e aparejados para quize dias de março luego siguiente e para dende en adelante para qualquier dia que por

nuestro mandado vos los enbiaden a demandar, el qual mandamos que al tiempo que los dichos peones que antel se presentaren para partir les pague el sueldo que ovieren de aver por veynte dias a los dichos presçios, la qual dicha presentaçion mandamos que se faga en presençia de escrivano, el qual tome los nonbres de todos los dichos peones e de donde son vezinos e porque van a servir a qual avia de yr con los dichos peones e espingarderos, e ande con ellos todo el tiempo que estovieren en nuestro serviçio para dar cuenta e razon al capitan que nos 816antienan816 a la dicha provincia para los resçebir, el qual dicho escrivano aya de llevar e lleve los maravedies que montan en la paga de los dichos peones, mandamos asy mismo que se descuenten del numero de los dichos peones que caben a esa dicha provincia porque los dichos pueblos no se fagan mas cqargo de lo que monta lo que les cabe de os dichos çinco mill peones de los dichos ochenta dias, como dicho es, e es nuestra merçed e voluntad que los dichos espingarderos e ballesteros e lançeros que asy mandamos que vayan a fazer el dicho serviçio este dicho año sean çiertos e que no se partan del dicho mrs.estro serviçio todo el tiempo de los dichos ochenta dias syn liçençia e espeçial mandado de mi el dicho rey o de quien mi poder oviere para dar la dicha liçençia, so pena de çinco mill maravedies a cada uno que lo contrario fiziere e la persona a nuestra merçed, e que el conçejo que manfieren los tales peones, los nonbren que sean çiertos, e que tengan bienes o den fianças para pagar la dicha pena sy en ella cayeren, e que sy los dichos conçejos lo no fizieren asy, que ellos sean obligados a la dicha pena porque a los tales sea castigo e a otros exenplo, los quales dichos peones, ballesteros e lançeros e espingarderos han de fazer alarde en la çibdad de Cordova ante el provisor de Villafranca e Alonso de Quintanilla, del nuestro consejo o ante quien su poder oviere, e mandamos al dicho liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte, nuestro juez exsecutor que faga junta provisional en la dicha provincia en el lugar donde el viere que mas cunple para que todo lo suso dicho mejor se pueda fazer e conplir, la qual aya de fazer e faga fasta veynte dias del mes de henero porque alli vos sea notificada esta nuestra carta porque cada uno de vos los dichos conçejos Sepades lo que avedes de dar e pagar en dineros para les pagar el dicho sueldo, por manera que todos los dichos peones que asy vos caben esten e prestos e aparejados para los quize dias de março, como dicho es, e que ninguno de ellos no falte de yr e sean presentes en la dicha çibdad de Cordova para el dia que les enviaremos, los quales dichos peones que a esta dicha provincia de Murçia caben, que las dichas çibdades e villas e logares de ella han de dar e manferir para el dicho nuestro serviçio e vos caben del dicho repartimiento

de los dichos çinco mill peones e de los maravedies que para la paga del sueldo de ellos aveis de dar e pagar son los adelante contenidos en esta guisa:

**A vos, el concejo de la çibdad de Murçia, tres espingarderos e treze ballesteros, e seis lançeros, e para la paga de los quales vos caben por el dicho repartimiento, sesenta e quatro mill e seysçientos e quarenta maravedies, con los quales 817ant de acodir al dicho nuestro juez exsecutor para que les paguedes ellos el sueldo que oviere de haber (64.640 mrs.)*

**A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina que son del adelantado de Murçia, tres ballesteros e un espingardero, e para la paga de ellos, doze mill e seysçientos e un maravedies e medio (12.601,5 mrs.)* *XIIMDCI e medio*

**A vos, los conçejos de las Alguaças e Cebti e Lorqui e Alcantarilla, dos ballesteros e un lancero, e para la paga de ellos, seis mill e nueveçientos e setenta e dos maravedies e medio (6.972,5 mrs.)* *VIMDCCCCLXXI e medio*

Asy que son todos los mrs. que el dicho mosen Alfahar paso por adiciones, e diz que han de ser resçibidos en cuenta e vos el dicho don David Aben Alfahar quatro cuentos e noventa e seys mill e seteçientos e sesenta maravedies en la manera que dicha es, e para ynformaçion de lo susodicho ser asi, mostro ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas çiertos testimonios siguientes de los testigos publicos e una sentencia que fue dada por el dotor de Villaescusa entre partes, e conviene saber:

De la una parte los nuestros contadores mayores en nuestro nonbre, e de la otra vos, el dicho don David Aben Alfahar sobre razon de las sus pensiones de los diezmos de Aragon e serviçio e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco que son en el dicho obispado e entran en el dicho vuestro arrendamiento, la qual venia firmada del dicho doctor a quien fue cometido el dicho negoçio, e lo qual todo por los dichos nuestros contadors mayores de cuentas vos fue dicho e respondido que las dichas sus pensiones no vos devian ser resçibidas en cuentas, asi por convenir los dichos testimonios presentados en tiempo e forma como devian, e la dicha nuestra çedula del salario no estar asentada en los nuestros libros como por la dicha sentencia no paresçe aver seydo consentida por los nuestros contadores mayores ni ser pasada en cosa juzgada, e otras dubdas que tenian de los susodicho pusyeron, sobre lo qual ovo muchas platicas e 817antenian817ol, e en la 817antenian817 del dicho mosen Aben Alfahar en vuestro

nonbre dixo que por quitar de pleitos e debates sobre lo susodicho a vos el dicho don David e porque vos fuese dada vuestra carta de finiquito de los dichos vuestros cargos e recabdamientos de suso nonbrados que asy ovisteys tenido de los dichos seys años e a los fiadores que ovisteis dado e obligado con vos en las dichas rentas que nos queriades servir con alguna contia de maravedies lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, visto e entendido que era cumplidero a nuestro serviçio e pro de nuestra fazienda, fezieron yguala con vos el dicho don David Aben Alfahar e con el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre por la qual e convynieron e igualaron con el que nos diesedes e pagasedes por todo lo que por nos e en nuestro nonbre vos puede ser pedido e demandado en qualquier manera por razon de las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgo e diezmos de Aragon, diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio e montadgo, e serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de judios e moros del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los dichos seys años que se suso van declarados veynte e çinco mill maravedies e que todo lo que mas monto en las dichas suspensyones de los dichos puertos, quede e finque e quedo e finco para nos como de vuestra parte en las personas que lo han cogido e recabdado nos ayan de dar cuenta e razon de todo lo que en ello monta de todos los dichos años segund que de suso va declarado en las dichas suspensyones que estan e quedan asentadas en los dichos libros de las cuentas que de ellos disteys en el nuestro finiquito de las nuestras cuentas e de todo lo contenido en las otras suspensyones por vos e en el dicho vuestro nonbre partio mano el dicho mosen Aben Alfahar, vuestro fiijo, e nos remitio todo el derecho que podiades aver contra nos por virtud de las 818anténian818o del dicho vuestro arrendamiento, e por quanto el dicho mosen Aben Alfahar dio e pago los dichos veynte e çinco mill maravedies, el reçeptor que resçibe e reçaabda los maravedies de las ygualas e alcançes que se fazen por el dicho oficio, deve entender que fue nuestra merçed que lo resçebiese para fazer de ellos lo que la nuestra merçed le mandare cumplidero a nuestro serviçio, tovimoslo por bien.

Por ende por la presente loamos e aprobamos la dicha cuenta que asy dieres a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e la dicha yguala que a ellos fiziestes e la avemos por buena e firme e estable e valedera para agora e para syenpre jamas, por esta nuestra carta de finiquito e por su traslado sygnado de escrivano publico damos por libre. En quanto a vos, el dicho don David Aben Alfahar e a vuestros herederos e fiadores e a vuestros bienes e suyos de todos e qualesquier maravedies e otras cosas que nos quedaron debiendo de los dichos vuestros cargos de suso nonbrados que asy tovistes en

los dichos años pasados e en cada uno de ellos desde el dicho año que paso de mill e quatrocientos e setenta e ocho años fasta en fin del dicho año de ochenta e tres años de los dichos cargos vos podra ser pedido e demandado e vos no seays obligados en qualquier manera o por qualquier razon que tenemos e nos plaze que a nos ni a nuestros herederos despues de nos ni a otro por nos no queden ni finque contra vos ni contra vuestros bienes ni fiadores derecho ni recargo alguno aunque por razon de los dichos cargos o de las dichas subpensionones o de qualquier cosa de lo susodicho o de qualquier parte de ello seades obligado de nos de dar e pagar qualesquier contias de maravedies o mostrar algunas dilygençias e otras escripturas que nos por la prsente avemos todo por bueno e queremos que agora ni en algund tienpo vos nos seqa demanddo cosa alguna de ello, nivos sea puesta dubda ni demanda alguna çerca de lo susodicho ni contra parte de ello por nos ni porque por otro por nos, ni por nuestro herederos ni subçesores, agora ni en algund tienpo ni para syenpre jamas porque como dicho es, nos vos damos por libre e quito de todo ello e qualquier recurso e demandas e penas e achaques que en qualquier manera nos ayamos e tengamos e podamos aver e tener contra vos a nos pertenesçe e pertenesçer puede por razon de los susodicho para agora e para syenpre jamas.

E por esta carta prometemos que este dicho finiquito que vos mandamos dar vos sera guardado realmente e con efecto, e quq agora ni en algund tienpo no yremos ni vernemos ni consentiremos yr ni venir contra cosa alguna ni parte de ello por alguna razon e color e causa que sea o se rpueda, lo qual todo queremos e mandamos que se guarde e cunpla asy no enbargante qualesquier leyes e hordenanças e prematicas sanciones que contra lo susodicho e contra qualquier cosa o parte de ello sean o ser puedan en qualquier manera, e queremos que no valgan ni se entiendan en quanto a lo contenido en este dicho finiquito ni en cosa alguna ni en parte de lo en el contenido, e por esta dicha nuestra carta de finiquito o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes e ofiçiales que en las reçebtas que dieren a los dichos mrs.estros contadores mayores de cuentas no pongan ni asienten en ellas este dicho cargo que asy ovistes tenido mas que lo quiten de los nuestros libros como sy no oviese pasado, e si fasta aqui lo han dado mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas que vos no llamen ni fagan llamar para que vengays ni parezcays ante ellos a dar la dicha cuenta pues ya por esta nuestra carta de finiquito paresçe e se declara aver dado e fenesçido la dicha cuenta, e sy vos llamaran que no seays obligado de venir ni paresçer ante ellos, e por ello no vayáis ni yncurrais en pena alguna, e de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de finiquito,

sellada de nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuenats e de sus lugarestenientes.

Dada en la noble çibdad de Cordova, veynte e seys dias del mes de setienbre, año del señor de mill e quatrocientos e ochenta e çinco años. Va escripto sobre rayado, o diz: “diez, e o diz monta entre renglones, o diz, e otros maravedies, e o diz mas”.

E por quanto por nuestra carta de libramiento fueron librados a Diego Sanchez de Carvajal quarenta e ocho mill maravedies en la dicha renta de dicho almozarifadgo e diezmos de Aragon e otras rentas del dicho año de ochenta e tres años que son açebtados por vos el dicho don David, es nuestra merçed e voluntad que esta nuestra carta de finiquito perjudique a la dicha librança del dicho Diego Sanchez de Carvajal ni a cosa alguna de ella. Graçia Escrivano. Juanes, dotor. Diego Uria. Françisco de Rybadenyra. Graviel de Tanallon. Rodrigo Diaz, chançeller. E otras señales syn letras.

Ciudad	Soldados	Mrs.
Murcia	3 espingarderos 13 ballesteros 6 lanceros	64.640 mrs.
Cartagena, Alhama y Librilla	3 ballesteros 1 espingarderos	12.601,5 mrs.
Alguazas, Ceutí, Lorquí, Alcantarilla	2 ballesteros 1 lancero	6.972,5 mrs.

8. 1486, 18 enero, Alcalá de Henares. Carta de los reyes al Concejo de Murcia, ordenando que enviaran sus procuradores ante los contadores de la Hermandad para tratar de las contribuciones indebidas puestas a los genoveses en Murcia

(A.M.M.; Originales 2/53; Publicado por Molina Molina, A. Luis: *La Sociedad murciana en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Cuadernos de la Cátedra de Historia Medieval, 3; doc. nº II; Real Academia Alfonso X el Sabio, Universidad de Murcia 1996; y en “Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes Católicos”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. II, doc. nº II; págs 277-312, Murcia 1976)³⁹²⁴

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira,

³⁹²⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 294, pp. 554-556.

de Gibraltar; conde e condesa de Barcelona; señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo e justicia e regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sepades que por parte de los ginoveses extranjeros estantes en esa dicha çibdad, nos fue fecha relación por su 821antenía que ante los de nuestro conçejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diciendo que vos le 821ant puesto e poneys algunas ynpuçiõnes indebidas en sus mercaderías, diz que para la paga e 821antenían821ol de la dicha hermandad, e no les consintiendo gozar de las libertades del almozarifazgo e portadgo e otras cosas de que gozan los otros vezinos de esa dicha çibdad, e poniéndoles otras inposiçiõnes en las dichas sus mercaderias para que ayan de pagar en la dicha 821antenían821ol como vezinos de la dicha çibdad, e no les dexades ni consientyedes gozar de las dichas libertades. Sobre lo qual diz que se ovieron querellado ante los de nuestro consejo de las cosas de la Hermandad que residian en la çibdad de Cordova por nuestro mandado, los quales diz que ovieron dado e dieron nuestra carta por la qual fue mandado a Rodrigo de mercado, nuestro corregidor, y al bachiller Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez esecutor de las cosas de la dicha Hermandad, que fiziese pesquisa e sopiesen la verdad que es el agravio que los dichos genoveses resçibian en las dichas inpuçiõnes, la qual pesquisa diz, que ellos fizieron e nos la enviaron signada e çerrada e sellada e por parte de los dichos ginoveses diz que tienes, e fue nos soplicado e pedido por merçed que çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justicia, mandandoles quitar las dichas ynpuçiõnes que les asy aviades puesto en la paga e contribución de la dicha Hermandd o que gozasen de los dichos almozarifadgo e portadgo e de las otras libertades e preheminençias que los vezinos de esa dicha çibdad gozan e como la nuestra merçed fuere, segund esto e otras cosas que mas largamente en la dicha su petiçiõ se contiene. la qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, e asy mismo la dicha pesquisa, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que seyendo leyda e notificada en vuestras personas, pudiendo ser avydos en ese conçejo, o a los alcaldes de esa dicha çibdad como se presuma venir a vuestras noticias o de ella sopieredes en qualquier manera fasta quinze dias primeros

siguientes vengades e parescades, por vos o por vuestro procurador suficiente ynistruto e bien informado cerca de lo susodicho, a la nuestra corte, ante los de nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, a tomar traslado de lo dicho e pedido por parte de los dichos ginoveses, e asy mismo de la dicha pesquisa, e de lo que dezir e alegar quisieren e dezir del derecho de esa dicha çibdad lo que quisieredes con apercibimiento que vos fazemos, que sy paresçieredes vos mandaremos oyr e guardar vuestro derecho en vuestra manera. Pasado el dicho termino en adelante mandaremos ver los dicho e pedido por parte de los dichos ginoveses, e asy mismo la dicha pesquisa e lo que dezir e alegar quisieren, e fazer e determinar aquello en la dicha causa, aquello que justicia sea e la nuestra merçed fuere; para lo qual, e para todos los abtos de esa dicha causa fasta la sentencia definitiva inclusive e taxaçion de costas, sy las ende oviere, perentoriamente vos çitamos e llamamos.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dos mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte ante los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá, a diez e ocho dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Yo Fernando de Çifuentes, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad.

9. 1486, 22 febrero, Madrid. Carta de los Reyes a Pedro Madrid, ordenando que vaya a las provincias y a las ciudades de Toledo, Murcia, Cuenca, Huete y Guadalajara para informarse sobre los delitos en dichos lugares y el cumplimiento de justicia por los alcaldes y cuadrilleros y otros oficiales de la Hermandad,
(A.M.M.; C. R. 1478-88; fol. 202 r – v)³⁹²⁵

³⁹²⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 295, pp. 556- 558.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona; señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Pedro de Madrid, vezino de la villa de Madrid; salud e graçia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad es de saber e nos informar como a sido y es executada la nuestra justicia por los alcaldes executores e quadrilleros e otros oficiales de la Hermandad que de ella an tenido e tienen cargo en las çibdades de Toledo e Murçia e Cuenca e Huete e Guadalajara e en la dicha villa de Madrid e en las otras çibdades e villas e lugares que con cada una de las dichas cinco çibdades andan en provança de Hermandad, e quien e quales personas de los dichos alcaldes e oficiales an seydo e son remisos e negligentes en no fazer en la execucion de la justicia las 823anténian823o que son contenidas de fazer segund que las leyes de la Hermandad lo disponen, e porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra justicia sea executada e se esfuerce en las dichas çibdades e villas e lugares de sus provinçias, los ladrones e malfechores sean punidos e castigados e no tomen ni tengan osadia de fazer robos ni furtos ni otros crímenes ni delitos que sos casos de Hermandad, e queriendo proveer e remediar en todo ello segund cunple a nuestro serviçio e a la execucion de la dicha nuestra justicia, e confiando de vos que soys tal persona que guarderedes nuestro serviçio e bien e diligentemente fazeyz lo que por vos fuere mandado e encomendado. Es nuestra merçed de vos encomendar lo susodicho, e mandamos que agora e de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere seades nuestro vehedor de las dichas provinçias en las çibdades e villas e lugares de ellas y de cada una de ellas.

Porque vos mandamos que luego vayades a las dichas provinçias e villas e lugares de ellas personalmente e las vysitedes particularmente e vos ynformedes de ello de las cosas que cunplen al dicho vuestro cargo e oficio, e Sepades de las dichas villas e quadrilleros e otros ofiçiales de la Hermandad e vos ynformedes que son los robos e muertes e salteamientos e otros delitos que sean fechos e cometidos en las dichas provinçias e çibdades e villas e tierras de ellas desde comienzo del año que se cuenta desde Santa Maria de agosto del año pasado de ochenta e çinco años dende en adelante en quanto vuestra voluntad fuere, e demandedes a los alcaldes e quadrilleros la cuenta e razon de todo ello e que los malfechores an sydo en todo el cabo de año, asy a pena de

muerte como a otras menores penas por los dichos nuestros alcaldes e juezes de la Hermandad e los nonbres de todos ellos, e asy mismo que alcalde o numero de los quadrilleros que estan puestos en las dichas çinco çibdades que son cabeças de provinçias e en las otras villas e lugares de las dichas provinçias e los nonbres de ellos e los salarios que ganan e les dan e sy les an sydo remisos en executar la justicia e a que cabsas e a nuestra culpa se an dexado de executar la justiçia que no ovieren avido execucion ni efecto, e todo lo que asy fallaredes e sopieres lo notifiqedes e fagays saber a los dichos nuestros juezes executores y a cada uno en su provincia para que lo remedie e porvean en ello tanto quanto devan segund su cargo e oficio.

Otrosy sepades que quantos son los mrs. que en las dichas çibdades e villas e lugares de sus provincias se an gastado e gastan en cabo del año en persecuçion de los dichos malfechores de los ochoçientos mill mrs. que nos mandamos dexar e repartir en las dichas provinçias para la execucion de los ladrones, e como e porque ni en contra que personas se gastaron, e sy los dichos malechores en cuya persecuçion se gastaron, alguno de ellos tenia, e sy dexo bienes de quien se cobre e pudiese cobrar lo ansy gastado; e todo ello lo tomedes e trayades por testimonios signados e por realçion conplida e los presentades ante los del nuestro consejo de la Hermandad o ante la Junta General de la Hermandd que en cada uno se ha de fazer porque en todo se provea como cunple a nuestro serviçio e en ellas se tomen e averiguen las cuentas de los dichos gastos e como se han gastado los mrs. para la execuçion de los dichos malfechores e sean diputados faziendo vuestros requerimientos e prosecuciones contra ellos segund vieredes que cunple a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia e denunciando a los del nuestro consejo de la Hermandad quales de ellos son remisos e culpantes e quales diligentes e soliçitos en los cargos que tienen porque contra los culpantes se poçeda como cunple a nuestro serviçio atento el tenor e forma de las leyes de la dicha Hermandad fagades e cunplades e exsecutedes lo que los dichos nuestros juezes executores e cada uno en su provincia vos dixeren e aconsejaren.

E otrosy, vos mandamos e encargamos que sepades e vos ynformedes en todas las dichas çibdades e villas e lugares de esas provinçias de suso nonbradas e declaradas, sy ay algunas ynpuçiõnes e portadgos nuevos para la Hermandad de mas e allende de los que antiguamente suele aver en ellas y que personas las an ynpuesto e llevado e quanto tiempo e que las lleva e son ynpuestos, çerca de lo qual vos mandamos que fagades pesquisa e ynquisiçion plenaria por ante escrivano publico e aquella çerrada e sellada en publica forma la trayades e enviades ante nos para que la mandemos ver e proveer

çerca de ello lo que fuere justiçia para lo qual todo que dicho es para cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e sy para fazer e conplir e executar los susodicho favor e ayuda ovieredes menester. Por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, regidores, justiçias, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares e provinçias que vos lo den e fagan dar e consientan fazer lo susodicho, e sy neçesario fuere, mandamos a qualesquier escrivanos ante quienes ayán pasado qualesquier proçesos e pesquisas que no an avido efecto ni conplimiento de justiçia que vos lo den sygnado para lo traer e presentar ante los nuestros juezes executores e ante los del nuestro conejo de la Hermandad porque en todo ello se provea como cunple a nuestro serviçio.

E mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado e saber la verdad de los susodicho, e parezcan ante vos los plazos, so las penas que les vos puseredes de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E mandamos a los dichos conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares e provinçias que andando vos, el dicho Pero de Madrid, executando el dicho oficio, vos den e fagan dar buenas posadas en que posedes syn dineros e los otros mantenimientos que menester ovieredes por vuestros dineros e precios razonables, e que no vuelvan ni consientan volver con vos ruydo ni escandalo alguno.

E los unos ni los otros no fagades ni gan en de al....

Dada en la villa de Madrid a veynte e dos dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años. E yo Pero Ferrandez de Toledo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad. Pero Ferrandez.

En las espaldas dezia: "Alfonso de Quintanilla, liçençiatu de Quintanilla. Registrada. Pero ferrandez de Ortega. Liçençiatu de Quintanilla"

10. 1486, 25 mayo, Córdoba. Carta de la Reina Isabel a Murcia comunicando que Boabdil defiende Loja y ordenando que se haga guerra por toda la frontera de Murcia

(A.M.M.; C. R. 1478-88, fol. 172 v)³⁹²⁶

La Reyna

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Ya avreys sabido como el rey Muley Babdili, sin sabiduria del rey, mi señor, ni mia, entro con alguna gente en la çibdad de Loxa e se fallo alli al tienpo que el rey, mi señor, mando poner sitio sobre la dicha çibdad, en la qual a estado y esta defendiendola su señoria. Y, porque se sabe que el dicho rey Muley Babdili esta conçertado con el rey de Granada y podria ser que los lugares de los moros de esa frontera, que estan en tregua, sabiendo esto, procuren de fazer algund daño en esa frontera.

Por ende, yo vos mando, que luego fagays alçar los ganados en esta tierra, como yo lo enbie mandar, y, pues el dicho rey Babdili se asy mostrado, fagays guerra e todo daño, asy a los lugares de la dicha tregua como a los otros de aquel reyno de Granada. Y avisas de esto a toda esa frontera porque todos esten e buen recabdo, pues veades quanto cunple.

De Cordova a veynte e çinco dias de mayo de ochenta e seys.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernand Alvarez.

11. 1486, 29 mayo, Córdoba. Carta de los reyes al concejo de Murcia prohibiendo la entrada de paños extranjeros en la ciudad, durante dos años, excepto los paños mayores de Flandes (A.M.M.: C. R. 1484-95, fol. 36.; A.M.M.; Leg. 4272/180)³⁹²⁷

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona; señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

³⁹²⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 296, p. 559.

³⁹²⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 297, pp. 559-561.

Bien sabedes como por vuestra parte nos fue fecha relación diciendo que en la dicha çibdad, en los tienpos pasados, por vosotros estaba vedado que no entrasen paños de estos nuestros reynos ni de Aragon en la dicha çibdad, salvo paños mayores de Flandes, e que todos los otros paños que en la dicha çibdad se gastaban, asy comunes como finos se labraban en la dicha çibdad, de que muy muchos pobres en diversos ofiçios de labrar los dichos paños se mantenian e suplican sus neçesydades e la dicha çibdad estaba mas poblada, e se hazyan en la dicha çibdad paños muy finos, e que vosotros pensando ser mas utile e provechoso a la dicha çibdad, revocastes la dicha ordenança e diestes liçençia para que pudiesen entrar paños de todas e qualesquier partes, la qual diz que a redundido muy grand daño de la dicha çibdad, asy porque los paños no eran tan buenos, como porque todos los que se mantenian de aquellos ofiçios se fueron de la dicha çibdad, e los que tenían ganado lo vendieron, de manera que çinquenta mill ovejas que avia en la dicha çibdad no quedaron ocho o diez mill. Por lo qual aviades acordado de fazer la dicha hordenança, e que de aqui adelante no se metiesen paños en la dicha çibdad, salvo paños de Flandes. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos dieseamos licencia para ello.

E nos, mandamos dar nuestra carta para Rodrigo de Mercado, corregidor de la dicha çibdad, para que oviese ynformaçion si avia tal hordenança en la dicha çibdad, e sy hera usada e guardada, e de quanto tienpo aca, e porque la revocaron, e qual es lo que mas cunple al bien e pro comun de la dicha çibdad. E que enviase ante nos la dicha ynformaçion, porque vista en el nuestro consejo se fizyese sobrello lo que fuese justiçia.

La qual dicha ynformaçion, el dicho corregidor ovo, e la enbio ante vos, e vista en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar que la dicha hordenança se guardase segund que antiguamente fue guardada por dos años conplidos primeros siguientes, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que la dicha hordenança que cerca de esto theniades fecha, guardeys e fagays guardar de aqui a dos años conplidos primeros siguientes, e conplidos e pasados aquellos, nos proveheremos sobrello como entendieremos que cunple a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha çibdad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera...

Dada en la çibdad de Cordova, veynte e nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e [ochenta] e seys años.

Johanes, dottor. Rodericus, dottor. fernandus, dottor. Johanes, decanus hispalis. Antonius, dottor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia estos nonbres. “Registrada, dottor Rodrigo Diaz, chançeller”

12. 1486, 29 mayo, Loja. Carta del rey al concejo de Murcia, comunicando que dicho día se le había entregado Loja defendida por Boabdil, con quinientas lanzas y tres mil peones. (A.M.M.; C. R. 1478-88, fol. 173 r)³⁹²⁸

El Rey

De la toma de Loxa

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Continuando nuestra enpresa contra los moros de este regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica. Acave de venir sobre esta çibdad de Loxa con mi exercito e artelleria, donde supe estaba dentro el rey de Granada, el Moço, que mi vasallo se fizo.

E conmigo se conçerto e con la gente suya e con la que de Granada le vino del otro rey. E con los naturales de ella estaban dentro quinientas lanças e tres mill peones con yntençion de me la defender. Mirando poco a lo que avya asentado e syn mediar razon alguna e llegado aqui e sente mi real, sábado a veynte del presente. Yo luego, lunes siguientes, mande dar combate a los arrabales de la dicha çibdad. Los quales con el ayuda de Nuestro Señor se tomaron, donde murieron mas de dozientos moros de los mas preñçipales. E puestas mis estançias dentro de los dichos arravales, porque supe que el otro rey era salido fuera de Granada e juntava gente para socorrer a este otro, mude mi real entre esta çibdad e la çibdad de Granada porque no pudiese venir syn que nos viésemos. E mande asentar mi artelleria, la qual ayer domingo a ora de misa, començo a tyrar, e tiro de tal manera que la çibdad e los que dentro estaban resçibieron muy grande daño y esperaban resçibyr mayor, sino que el dicho dia a la noche, me envio a suplicar el dicho rey que dentro estaba, resçibiese a el e a la dicha çibdad, e misyricordia.

³⁹²⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 298, pp. 561-562.

E yo, veyendo la dicha çibdad ser tan fuerte e de las mas principales de todo el regno, puerto guarda allende, aquel que otra tan principal despues de la dicha çibdad de Granada no les queda, e de donde los cristianos muy grande daño avyan resçevido e resçebyan continuamente.

E porque por combate no se podia tomar sin grand daño e perdimiento de personas, fue contento tomarlos a mysericordia, e que todos los suyos se fuese donde quesyesen. E asy oy lunes a veynte e nueve del presente, con la ayuda de Nuestra Señora, me a entregado la dicha çibdad, libre e desembargadamente.

Avya dentro de ella muchos cristianos cativos que aunque otra cosa no se fiziera sino redemirlos e sacarlos de poder de cativo, es obra que Nuestro Señor mucho serviçio reçibe, e nuestra santa fe catolica se aumenta E porque justa cosa vosotros entre los otros por vuestro placer estays sabedores. Vos fago la presente, rogádonos que fazyendo guerras a Nuestro Señor e a la Bendita madre suya, fagades fazer proçiones por lo fecho, e suplicando a su ynmenso poderío por lo fazer de conpareçientes para servicio suyo e acrecentamiento de nuestra santa fe catolica.

De la çibdad de Loxa a veynte e nueve dias de mayo de ochenta e seys años. Yo el rey. Por mandado del rey. Camañas.

13. 1486, 5 junio, Córdoba. Carta de la Reina Isabel a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia, para que se guarden las ordenanzas de que los hombres de más de setenta años y dolientes sin hijos, no puedan ejercer el oficio de caballero.

Traslado (A.M.M.; C. R. 1478-88; fol. 174 v)³⁹²⁹

Este es el treslado bien e fielmente sacado de una carta y provision real de la reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, escripta en papel e firmada de su real nonbre e sellada con su real sello e señalada de los del su muy alto consejo, se xuro que todo por ello paresçia. El thenor de la qual es este que se sigue:

“Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Algeziras, de Gibraltar, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de

³⁹²⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 300, pp. 564-565.

Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, Rodrigo de Mercado, mi corregidor de la çibdad de Murçia: salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia me fue fecha relaçion diziendo que en la dicha çibdad siempre se acostumbro que los onbres de hedad de setenta años, e los dolientes de dolencias incurables que no pueden exercer el oficio de la cavalleria, e no teniendo fijos que puedan exerçerlo, an de ser esemidos de tener caballos haciendo juramento, que lo hazen lealmente sin afiçion”

E por parte de la dicha çibdad me fue suplicado e pedido por merçed le mandase dar mi carta para que de aquí adelante fuese guardada como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que guardeys e fagays guardar a los vezinos e moradores de la dicha çibdad la dicha hordença e uso e costumbre en que asi an estado e están, para que los que pasaren de setenta años e no ovieren fijos, e los dolientes de tal enfermedad que no puedan cabalgar ni tovieren fijos, no ayan de tener caballos en todo por todo, segund que en ella se contiene, si e segund que fasta aquí a sido guardado, con tanto que por esto no se pueda escusar de contribuir e pagar en las cosas de la guerra bien e asi e a tan conplidamente como si esta esençion no toviesen. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Cordova, a quinze dias del mes de junio del año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Yo el rey. Yo Alonso de Avila, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: “Rodericus, dottor. registrada. Dotor Juanes Rodrigo Diaz, chançeller”

14. 1486, 10 agosto, Monasterio de la Mejorada. Carta de los Reyes a Sancho de Arroniz, corregidor de Medina del Campo, nombrándole regidor de Murcia en lugar de Juan de Ayala, de Albudeite

(A.M.M.; C. R. 1487-88; fol. 177 v)³⁹³⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira,

³⁹³⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 302, pp. 566-567.

de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Sancho de Arroniz, contino de nuestra casa e nuestro corregidor de la villa de Medina del Campo, acatando vuestra suficiençia e abilidad e buena conciencia e los muchos e leales servçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e entendiendo que cumple asi a nuestro servicio. Es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la çibdad de Murçia en lugar e por vacaçion de Juan de Ayala, el de Albudeyte, nuestro regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho Juan de Ayala es finado. E que podades gozar e gozedes de todas las honras, gracias, franquezas, libertades, exenciones, preminençias e prerrogativas que por razon de dicho regimiento podedes e devedes gozar. E podades llevar e llevedes los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiço anexas e pertenesçientes, segund las llevan los otros regidores de la dicha çibdad.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno de ello que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos sin no mas requerir ni consultar sobrello, e sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jusion, reçiban de vos o de quien vuestro poder oviere el juramento e solepñidad que en tal caso se acostunbra. El qual por vos asy fecho, vos ayan e resçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan de Ayala e usen con vos en el dicho ofiço, segund que usan e an usado con cada uno de los dichos regidores de esta dicha çibdad, e segund que usaban con el dicho Juan de Ayala. E que vos guarden e fagan guardar todas las onras, gracias, franquezas, libertades e exenciones que por razon del dicho ofiço vos deven ser guardadas. E que vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiço de regimiento anexas e pertenesçientes, segund que mejor a mas cunplidamente acudieron e las guardaron al dicho Juan de Ayala e a cada uno de los otros regidores que han sido e son de la dicha çibdad de todo bien e conplidamente, en guisa que no mengue ende cosa alguna. Ca nos por la presente, vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiço de regimiento. E vos damos poder e facultad para lo usar, exerçer, caso puesto que por los susodicho o por algunos de ellos no seays reçebido.

E los unos ni los otros no fagades, ecetera.

Dada en el monesterio de la Mejorada a diez dias del mes de agosto, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

15. 1486, 7 septiembre, Ponferrada. Carta de los reyes al concejo de Murcia ordenando que envíen su mensajero y procuradores a la Junta General que se iba a celebrar en Tordesillas en el mes de noviembre.

(A.M.M.; C. R. 1478-88; fol. 190 v)³⁹³¹

El Rey e la Reyna

Conçejo, justicia, regidores, jurados veynte e quatro cavalleros de la Hermandad, oficiales e omes buenos de la leal çibdad de Murçia. Nos avemos mandado que la Junta General que este año se ha de fazer sea fecha e çelebrada en la villa de Tordesillas a primeros dias del mes de noviembre del presente año porque asy cumple a nuestro servicio e al bien e utilidad de nuestros reynos, e porque en este dia e en este tiempo no podría buenamente ser fecha la dicha Junta General por absençia de nuestras reales personas e por andar estando ocupados en mandar proveer e castigar las cosas del Bierço e del reyno de Gallizia e para visitar las reliquias del Apostol Santiago, nuestro patron por nos. Vos mandamos que como soleys e lo tomeys de costumbre, enviays para el dicho tiempo a la dicha villa de Tordesillas vuestros mensajeros e procuradores con vuestros poderes bastantes para residir en la dicha Junta e para que fagan e otorguen todo lo que alli se acordare que fuere servicio de Dios e nuestro bien de los dichos nuestros regnos, lo qual vos tornemos en servicio.

De Ponferrada a siete dias de setiembre de LXXXVI años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernand Alvarez.

³⁹³¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 303, p. 568

16. 1487, 10 enero, Chinchilla. Carta de los Reyes al concejo de Murcia, sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad

(A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 194 r- 196 r; Publicado por Abellán Pérez, Juana M.: “Contribución humana de la Hermandad de Murcia a la Guerra de Granada (1487-1489)” *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. X; págs. 21-45, doc. I; Universidad de Murcia, 1983)³⁹³².

Este traslado bien e fielmente sacado de una carta de repartimiento del rey e reyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres, e librada de los señores de su consejo, en las cosas tocantes a la Hermandad de las gentes e maravedies con que sus altezas se quieren servir este presente año de ochenta e siete años, para la guerra de los moros de esta provincia del regno de Murçia e obispado de Cartajena, que es de la tenor e forma siguiente y dize así:

” Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia, e villas e lugares de su provincia, segund andan en Hermandad, que de yuso seran nonbradas y declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que en la junta general de la Hermandad que nos mandamos fazer en la villa de Fuente de Sahuco, por el mes de noviembre de este presente año de la data de esta nuestra carta, los procuradores de las çibdades e villase logares de estos nuestros regnos e señorios que por nuestro mando vinieron a la dicha junta, por virtud de los poderes y cartas que en ella presentaron nos otorgaron en serviçio para la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, diez mill peones, pagados por ochenta dias a razon de treinta maravedis cada uno cada dia, de los quales es nuestra merçed e voluntad que sean los mill de ellos espingarderos y los tres mill lançeros, e los seys mill ballesteros, e que a los dichos espingarderos y los tres mill lançeros, e los seys mill ballesteros e que a los dichos espingarderos les sean pagados sueldo de quarenta maravedies a cada uno cada dias, a razon de diez maravedies mas quel sueldo de los otros peones

³⁹³² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 304, pp. 568- 574.

lançeros e ballesteros, e lo que montaren en la dicha demasia es nuestra merçed que se consuma en el numero de los dichos diez mill peones al dicho preçio de los dichos treinta maravedies a cada uno cada dias, de los quales dichos peones cupieron a esa dicha provincia, veynte e un espingarderos e çiento e veynte e seys ballesteros e sesenta e tres lançeros, los quales es nuestra merçed que en esa dicha provincia e villas e lugares de ellas, manifieran e nonbren como adelante en esta nuestra carta sea declarado, cada villa e lugar de lo que les cabe, e que esten los dichos peones todos abilles e conosçidos para fazer el dicho serviçio, e que esten todos çiertos, aperçibidos para treze dias del mes de febrero primero que viene, e para dende en adelante para el dia que por nuestro mandado Pedro Sanchez de Belmonte vos lo enbiare demandar de nuestra parte; al qual vos mandamos que enbiedes los nonbramientos e manferimientos de los dichos peones que asi vos caben, fecho por ante escrivano para treze dias del mes de febrero, por quel sepa como los tenedes çiertos e manferidos para el dicho termino. E mandamos que de los maravedies que vos los dichos conçejos le avedes de dar e pagar para el sueldo de los dichos peones les pague treze dias a los dichos precios, los quales comiencen, e se cuenten desde el dia que partieren de sus casas, contando ocho leguas cada dia en el camino, e un dia que esten en el lugar donde ovieren de fazer el tarde, en adelante.

E mandamos al dicho liçençiado de Belmonte, nuestro juez secutor, que de los maravedies que asi a de cobrar de vos los dichos conçejos, enbie la paga de los dichos peones de los otros sesenta e siete dias restantes con persona fiable, que los pague por el, ante el qual mandamos que se faga la presentaçion de los dichos peones en la dicha provincia, e que tomen los nonbres de ellos e de donde son vezinos e por quien vienen a servir, e an de con ella armas y caballo e de todo el tienpo que estovieren en nuestro serviçio para dar cuenta e razon de ellos al provisor de Villafranca e Alfonso de Quintanilla, del nuestro consejo, o a otra qualquier persona que nos mandaremos, el qual aya para su costa e mandamiento noventa maravedies cada dia, que es el sueldo de tres peones, los quales dichos tres peones, se consumasn asi mismo del numero de los dichos peones que caben a esta dicha provincia, los quales dichos peones que asi fueren manferidos para yr al dicho serviçio, que sean çiertos e que no se partan del todo el tienpo, o de los ochenta dias, sin liçençia e mandado de mi el rey e de quien toviere mi poder para ello, so pena de çinco mill maravedies a cada uno que lo contrario fiziese, e la persona a la nuestra merçed, e que el conçejo que manfyriere los dichos peones los nonbren que sean çiertos e tengan bienes, o den fianças para pagar la dicha pena si en ella cayeren, E que si los dichos conçejos lo no fizieren, que ellos sean obligados a la dicha pena, porque a los tales sea castigado e a otros exenplo, e que atento estase, tomen otros quantos peones, quantos faltaren, del dicho nuestro serviçio, aunque sean a mayores precios de los susodichos, los quales dichos peones an de fazer alarde e presentaçion en la çibdad de Cordova ante los dichos provisor e Alfonso de Quintanilla, o ante quien su poder oviere, porque por virtud de los dichos alardes e presentaciones fagan cuenta con ellos e les sea pagado el sueldo que ovieren de aver de los dichos ochenta dias, como

dicho es. E mandamos al dicho liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte que faga junta provincial en la dicha provincia, en el lugar donde el viere que mas cunple, para que todo lo suso dicho mejor se pueda fazer e conplir, la qual se haya de fazer fasta el tiempo que el paresçiere, porque alli vos sea notificada esta nuestra carta, para que cada uno de vos los dichos conçeijos, Sepades lo que vos cabe del dicho repartimiento, e lo que avedes de dar e pagar en dineros para la paga del dicho sueldo, e que ninguno de ellos no falte de yr e se presentar en la dicha çibdad de Cordova para el dia que les enviaremos mandar con la persona que con ellos fue, e los peones que a esta provincia cabe a los maravedies que para la paga del sueldo de ellos aves de dar e pagar, son los que adelante dira en esta guisa:

**A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, sin perjuizio de vuestra franqueza, vos caben en este dicho año del repartimiento de los dichos diez mill peones, sesenta peones, los diez espingarderos e los treinta e çinco ballesteros e los quinze lançeros, e para el sueldo de ellos, çiento e sesenta mill maravedies.*

**A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, para dos espingarderos e siete ballesteros e tres lançeros que aveys de enviar, sin perjuizio de vuestra franqueza, treinta mill maravedies.*

**A vos, el conçejo de las Alguaças e Alcantarilla, e Çebti e Lorqui, un espingardero e quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo, diez e siete mill e çient maravedies.*

**A vos el conçejo de Albudeyte e Cotillas, un ballestero, un lançero, e para el sueldo de ellos, ocho mill e dozientas e setenta e çinco maravedies, e a nos de enviar un espingardero mas de los dichos peones.*

**A vos, los conçeijos de la çibdad de Cartajena, e Alhama e Librilla e Molina, que son del adelantado de Murçia, dos espingarderos e siete ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, treinta mill maravedies.*

**A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, dos espingarderos e diez ballestero e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, cincuenta e dos mill maravedies.*

**A vos, el conçejo de la villa de Alvacete, dos espingarderos e doze ballesteros e siete lançeros, cincuenta e un mill e trezientos maravedies.*

**A vos, el conçejo de la villa de Almansa, çinco ballesteros, e para el sueldo de ellos, veynte e un mill e dosientos e sesenta maravedies.*

**A vos, el conçejo de la villa de Hellin, ocho ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, veynte e siete mill maravedies.*

**A vos, el conçejo de la villa de Villena, treze ballesteros e siete lançeros, e para el sueldo de ellos, quarenta e siete mill e dosientos maravedies.*

**A vos, el conçejo de Sax e Montealegre y Ves, quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, diez e siete mill maravedies, repartidos entre vosotros, como repartis lo de la Hermandad.*

**A vos, el conçejo de la villa de Tovarra, quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, diez e siete mill e çient maravedies.*

**A vos, el conçejo de la villa de Yecla, quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, siete mill e çient maravedies.*

**A vos, el conçejo de la villa de Havanilla, dos ballesteros e dos lançeros, e para el sueldo de ellos, nueve mill maravedies.*

Asi que son conplidos los dichos veynte e un espingarderos e çiento e ochenta e nueve peones, ballesteros e lançeros, que a esta provincia caben del dicho repartimiento como dicho es, e cada uno de vos, los dichos conçejos, el numero en esta nuestra carta contenido; e monta en los maravedies que asi mismo vos caben e avedes de dar e pagar para la guerra de los dichos moros, e para la paga de los dichos peones de los ochenta dias, quinientas e quatro mill e quatrocientos e treinta e çinco maravedis, cada uno de vos los dichos conçejos la quantia de maravedis de suso nonbrada, con los quales vos mandamos que recudades e fagades recodyr al dicho liçençiado de Belmonte, e a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico.

En el qual dicho repartimiento declaramos que pague e contribuya. este dicho año qualesquier aljamas de judios e moros que bivan e moran en qualesquier de las çibdades e villas e lugares de esa dicha provincia, sin poner en ello ynpedimento alguno, no enbargante qualesquier cartas e mandamientos que nos ayamos mandado dar sobre la dicha razon, para que no paguen las dichas aljamas de los judios, de los repartimientos de peones e bestias que se fizieren en nuestro regnos para la guerra de los moros, las quales nos por la presente revocamos para que por virtud de llos no se escusen de pagar los dichos judios en este dicho repartimiento, por quanro por los procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnos que vinieron a la dicha junta, nos fue suplicado que las revocásemos por el gran perjuyzio que se fazia e faze en ello, a los pueblos donde viven los dichos judios e moros, porque se avria de cargar sobrellos lo que pagan los dichos judios e moros, e se avrian de tornar a fazer los padrones e repartimientos que estan fechos en las dichas çibdades e villas e lugares para la paga de la dicha Hermandad, lo que seria grand ynconviniente e dilacion e cosa muy dificultosa, e de manera que no se podrian conplir lo que an de aver los dichos peones para el dicho sueldo, para el tiempo que neçesario para la dicha guerra, e por otras cosas conplideras a nuestro serviçio e a pro e bien de nuestros regnos. Los quales dichos peones an de levar las armas e aparejos que se siguen es a saber:

Que los espingarderos lleven sus coraças e casques e espadas e puñales e sus espingardas, e sean onbres que sepan bien tyrar con ellas, e que cada uno de ellos lieve dos libras de buena polvosa, e cada çiento e çinquenta pelotas, con lo qual todo an de entar en tierra de moros, e que los otros dichos peones trayan buenas ballestas de acero e cada dos dozenas de saetas e sis espadas e puñales, e los lançeros trayan sus panesinas o escudos de Oviedo e de

Pontevedra e buenas lanças e espadas e puñales, todo ello a sus costas a los quales dichos peones que asi fueren manferidos por vos, los dichos conçejos, para yr al dicho serviçio, mandamos por esta nuestra carta, que lo açebteb e cunplam e que no pongan en ello escusa alguna, como por vos los dichos conçejos les fuere dicho e mandado de nuestra parte, so pena que teniendo el tal peon que no fuere al dicho serviçio, seyendo manferido, çinco mill maravedies de fazienda o dende arriba, que toda la dicha su fazienda, por el mismo caso, se a perdido o pierde, e le sea tomada e conficada; e por la presente la tomamos e aplicamos a la dicha guerra de los moros, si no tovieren fazienda, que llegue a los dicho çinco mill maravedies, que este en la cadena ochenta dias, e que pierda asi mismo los bienes que toviere, e que todavia el conçejo donde fuere nombrado el dicho peon, manfiera e nonbre a otro en su lugar, porque no falte peon alguno en el dicho nuestro serviçio las quales dichas penas por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos, e a cada uno de vos, que luego secutades en las personas e bienes de los que no açebtaren el dicho manferimiento, secuestrándoles los dichos sus bins e poniendolos de manifiesto por ante escrivano publico, e lo notifiqedes al dicho liçençiado de Belmonte, por quel nos de cuenta e razon de ellos; las quales dichas penas mandamos que sean exsecutadas en las personas e bienes de aquellos que yendo al dicho serviçio se lolvienen sin liçençia de mi el rey, e de quien yo mandare que les de las dichas liçençias, e los dichos peones que asy oviesen de yr a nos servir, mandamos que porque con mayor gana vayan, no contribuyan por sus personas e bienes de aquellos que yendo al dicho serviçio, en los maravedies de este dicho repartimiento, en los lugares donde bivieren e fueren manferidos, salvo que los otros vezinos e moradores de los dichos lugares los repartan sobre si, no repartiendo a los que manfirieren e nombrasen cosa alguna, salvo si algund peon quisiere yr a servir por otro conçejo donde no byviere de su voluntad, que tal sea obligado de pagar todo lo que le cupiere de ese dicho repartimiento en el lugar donde le cupiere e fuere vezino. E que los dichos peones lleven a lo menos entre quatro de ellos una bestia, para llevar en ella lo que oviere menester a sus costas; e que vos los dichos conçejos, e a cada uno de vos, que dedes e paguedes, e fagades dar e pagar al dicho nuestro receptor, o a quien el dicho su poder oviere cada uno de vos la quantia de suso nonbrada e declarada, puestos a vuestras costas en la dicha çibdad de Murçia de esa provincia fasta en fin del mes de enero primero que viene de este año del venidero de mill e quatrocientos e ochenta e siete años, so pena del doblo para los gastos e costas de la dicha guerra, e de los maravedis que asi le dieredes e pagaredes, tomad estas cartas de pago con que vos sean resçibidos en cuenta para la recabdança de los dichos maravedis e peones, para todo ello anexo cuenta para la recabdança de los dichos maravedis e peones, para todo ello anexo e deçerniente, damos poder conplido al dicho nuestro recabdador o a quien el dicho su poder oviere, con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e si para ello favor e ayuda menester oviere, por la presente mandamos a vos los dichos conçejos que ge la dedes e fagades dar so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas,

e porque cada uno de vos los dichos conçejos sea notificado todo lo suso dicho, mandamos que esta nuestra carta original sea notificada en el conçejo de esa dicha çibdad, e en la junta provincial de ella, e que de el traslado de ella sygnado en poder del escrivano del conçejo.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera...

Dada en la çibdad de Salamanca, a once dias del mes d edizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado”.

Conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias e ofiçiales de la provincia de Murçia, en esta carta del rey e de la reyna, nuestros señores, contenidos, e juez esecutor de la Hermandad de la dicha provincia, e a cada uno de vos, vedla e conplidla en todo e segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo enbian mandar a vos el dicho juez exsecutor, aveys de enviar a la çibdad de Cordoba al termino en ella declarado de los peones e maravedies en ella contenidos, veynte e un espingarderos e çiento e diez e syete ballesteros e sesenta lançeros, e para la paga del sueldo de ellos e del pagador, quatrocientos e noventa e nueve mill e dosientos maravedies, contando en ellos lo que montaren en la primera paga que les fizieredes, de treze dias que le avedes de pagar que es el numero de peones e quantia de maravedies que de la dicha provincia an de yr al dicho serviçio, de mas de los peones que se consumen a dineros por mandado de sus altezas, el provisor e Alfonso de Quintanilla, Alfonso Ruyz. Pedro Ferrandez, Juan de Yllescas.

Va testado o dize: ”de nos” e sobre el primero renglón de una plana o diz: ”los entre renglones, o dize, “faze” o diz: “casqueos”, o diz: “dicha “ vala.

Que fue fecho e sacado este dicho traslado de la dicha carta original de repartimiento en la noble çibdad de Chinchilla, a diez dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años y fueron testigos que lo vieron e oyeron concertar con la dicha original, Françisco de Verdejo, e Ferrando de Linares e Juan Gascon, vezinos de la çibdad, e yo Alfonso Gascon, escrivano de camara del rey e reyna, nuestros señores e su notario publico en la su corye e en todos los sus regnos e señorios, etc., escrivano de la Hermandad de la dicha provincia, queste dicho traslado de la dicha carta de repartimiento escrevi e saque en esta publica forma, e va cierto e conçertado en estas seys planas de pligo entero, e esta en que va la continuación de mi signo, y las planas señaladas de una rubrica de

las de mi nombre. E por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad, Alfonso Gascon.

Concejo	Soldados	Sueldo
Murcia	60 peones 10 espingarderos 35 ballesteros 15 lanceros	160.000 mrs.
Lorca	2 espingarderos 7 ballesteros 3 lanceros	30.000 mrs.
Alguazas Alcantarilla Ceutí Lorquí	1 espingardero 4 ballesteros 3 lanceros	17.100 mrs.
Albudeite Cotillas	1 balletero 1 lancero	8.275 mrs.
Cartagena Alhama Librilla Molina	2 espingarderos 7 ballesteros 3 lanceros	30.000 mrs.
Chinchilla	2 espingarderos 10 ballesteros 3 lanceros	52.000 mrs.
Albacete	2 espingarderos 12 ballesteros 7 lanceros	51.300 mrs.
Almansa	5 ballesteros	21.260 mrs.
Hellín	8 ballesteros 3 lanceros	27.200 mrs.
Villena	13 ballesteros 7 lanceros	47.200 mrs.
Sax Montealegre Ves	4 ballesteros 3 lanceros	17.000 mrs.
Tobarra	4 ballesteros 3 lanceros	17.100 mrs.
Yecla	4 ballesteros 3 lanceros	17.100 mrs.
Habanilla	2 ballesteros 2 lanceros	9.000 mrs.

17.1487, 5 febrero, (s.l.). Carta de los Reyes a Gonzalo Gil de Miranda ordenando que se dirija a Murcia a recibir los 500.000 mrs. correspondientes al préstamo para la guerra de Granada

(A.M.M.; C. R. 1478-88, fol. 199 v)³⁹³³

El Rey e la Reyna

Conçejo, Gil de Miranda, nuestra merçed e voluntad es de nos servir e socorrer tomando prestados de algunos de nuestros vasallos e naturales de estos nuestros regnos este presente año algunas contias de mrs. para proseguir la guerra que fazemos e mandamos fazer contra el rey e moros de Granada enemigos de nuestra santa fe catolica los quales mandamos que les sean pagados fasta fin de este dicho año de los maravedis que se cobran de la Santa Cruzada e para ello encomendamos al reverendisimo y nuestro padre obispo de Ávila que de luego sus maravedis de libramientos. Por ende nos vos mandamos que resçibiades de las personas vezinos e moradores de la çibdad de Murçia quinientos mill maravedis en esta guisa, que son los mismos maravedis que asy que aveys de resçibir e recabdar de las dichas personas e a cada una de ellas que vos den e paguen cada una lo que asy le cabe segund dicho es del día que esta nuestra carta les fuere notificada fasta diez dias primeros siguientes, e luego que vos pagaren e ovieren pagado los maravedis suso dichos e entregad a las suso dichas personas e a cada una de ellas un traslado de libramiento que levais del dicho obispo de Avila, signado de escribano publico, e en las espaldas de vuestro conocimiento de cómo soys contento de la tal persona de la dicha contia de maravedis por donde el dicho tesorero de e pague a las suso dichas personas e a cada una de ellas los dichos maravedis, por esta dicha nuestra carta vos damos poder conplido e facultad a vos o a quien vuestro poder oviere que fagades en las personas o bienes e remates que menester sean para la recabdaçion de los dichos maravedis. E mandamos al corregidor e alcaldes e otras nuestras justiçias de la dicha nuestra çibdad de Murçia que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que menester ovieredes para fazer las dichas exsençiones. Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde de Barçelona y señor de Vizcaya e de

³⁹³³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 305, p. 575.

Molina; duque de Athenas e de Neopatria; conde de Rosellon e de Cerdanias; marques de Oristan e de Goçiano.

E no fagades ende al fecho.

Cinco dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill de quatrocientos e ochenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandao del rey e de la reyna Fernand Alvarez.

18. 1487, 5 febrero, Arévalo. Carta de los Reyes al concejo de Murcia comunicando que han aceptado un préstamo para la guerra de Granada y envían a Murcia a Gonzalo Gil de Miranda para recaudar los 500.000 mrs. concedidos

(A.M.M.; C. R. 1478-88; fol. 199 v)³⁹³⁴

El Rey e la Reyna

Nuestra merçed e voluntad es de nos servir e socorrer tomando prestados de algunos nuestros vasallos naturales de estos nuestros reynos este presente año algunas contias de maravedis para proseguir la guerra que fazemos e mandamos fazer contra el rey e moros de Granada enemigos de nuestra santa fe catolica los quales mandamos que les sean pagados fasta en fin de este dicho año de los maravedis que se cobran de la Santa Cruzada e para ello encomendamos al reverendísimo y nuestro padre obispo de Ávila que de luego sus maravedis de libramientos e fue nuestra merçed e voluntad de recibir prestados de algunas personas de esa çibdad de Murçia, quinientos mill maravedis e por aca no se pudieron saber las personas que buenamente podrán prestar los dichos quinientos mill maravedis. Por ende nos vos mandamos que juntamente con Gonzalo Gil de Miranda enviamos alla para los recibir e recbdar, repartays la dicha contia por las personas que conosçieredes que mas a (...) e mas syn daño de sus faziendas las podrán pagar mirando que sea el menor numero de personas que pudieredes lo qual fazed luego con mucha dilijençia por manera que syn dilaçion alguna se cobren todas las dichas contias para el tiempo que lo enviamos mandar porque asy cunple a nuestro servicio.

De Arevalo a çinco de febrero de ochenta e syete años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

³⁹³⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 306, p. 576.

19. 1487, 27 marzo, Córdoba. Carta de los Reyes al concejo de Murcia autorizando poner un impuesto por valor de 60.000 mrs. para pagar el cambio de los 500.000 maravedís del empréstito.

(A.M.M.; C. R. 1478-88, fol. 200 v)³⁹³⁵

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que Alfonso de Auñon, jurado de esa çibdad, en vuestro nombre nos fizo relación, por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diciendo que nos aviamos enviado a esa çibdad a Gonçalo Gil de Miranda a reçeibir e recbdqar quinientos mill maravedies de emprestido que esa dicha çibdad nos quesimos servir para la guerra de los moros, las quales diz que fueron repartidas en çiertos vezinos de esa çibdad, e que, por aquellos no tenían de que los poder pagar. Vos el dicho conçejo, enbiastes por ellos a la çibdad de Valençia e pagastes de cambio sesenta mill maravedies, lo qual diz que fezistes por nuestro servicio e por conplir aquello que nos ovimos enviado mandar. E nos suplico e pidió por merçed que, porque los dichos sesenta mill maravedies mejor se pudiesen pagar, mandásemos dar liçençia a vos el dicho conçejo, justicia, regidores e jurados, las echasedes por ynposiçion o sisa o en otra qualquier manera, segund la dicha çibdad esta fatigada, no podría cumplir e pagar los dichos sesenta mill maravedies, o que sobre ello lo proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto por fazer bien e merçed, tovimoslo por bien. E mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual damos liuçencia e facultad a vos el dicho conçejo, justicia, regidores de la dicha çibdad, para que podades echar e echedes en esa dicha çibdad los sesenta mill maravedies, que asy pagastes del dicho cambio por ynposiçion en las cosas que

³⁹³⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 307, pp. 576- 577.

menos, syn perjuizyo de ella, se pudieren echar a vista de vos el dicho conçejo, juntamente con Rodrigo de Mercado, nuestro corregidor de ella, con tanto que se echen entre los vezinos de la dicha çibdad, e no sean mas de los dichos sesenta mill maravedies.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Cordova a veinte e syete del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años. Pero sy a vos la dicha çibdad paresçiere que lo suso dicho se debe echar por reaprtimiento e no por sisa, mandamos vos que lo fagades asy, tanto que no repartades mas de los dichos sesenta mill maravedies e que el dicho repartimiento se faga e sea general por todos los vezinos de la dicha villa, exsentos y no exsentos.

Don Alvaro.Rodericus, doctor. Gundizalvus, doctor. Antonius, doctor. Yo Alfonso del Marmol escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros eñores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

20. 1487, 5 abril, Córdoba. Carta del Rey a Bernal Castel nombrándole adalid de la frontera con Granada.

(A.M.M.; C. R. 1478-88; fol. 204 v)³⁹³⁶

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Bernal Castel, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiencia, ydoneydad e por algunos buenos servicios que me avedes fecho e fazedes de cada dia e en algund enmienda e remuneracion de ellos, mi merçed e voluntad es que agora e de aquí en adelante para toda vuestra vida seades uno de mis adalides del numero de la frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica e ayades e llevedes todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos y pertenesçientes segund por la forma e manera que los otros mnis adalides del numero lo llevan e acostumbran llevar.

³⁹³⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 308, p. 578.

21. 1487, 18 agosto, Málaga. Carta del rey don Fernando comunicando a Murcia la toma de la ciudad de Málaga.

(A. M. M.; C. R. 1478-88, fol. 202 r; Publicado por Bosque, R.: *Murcia y los Reyes Católicos*, Real Academia Alfonso X el Sabio, doc. n° XIII, 1994)³⁹³⁷

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia

Ya avreys sabido despues que gane la çibdad de Velez Malaga, vine a asentar mi sitio e real sobre esta çibdad de Malaga, y como quier que la çibdad es muy grande y estoviese forneçida de jente de guerra, asy de los naturales de ella como de jente de otras partes que a ella se avian recogido, e toviesen muchos pertrechos e artillería con que continuamente los moros porfiaban quanto podían en defender la çibdad; pero el sitio se les estrecho y apretó tanto por mar y por tierra que a plazido a Nuestro Señor, en cuyas manos son las vitorias, que a ellos fue forçado entreggar la çibdad e las fortalezas de ella con todos los bienes muebles, e eran en numero de mas de seyçientas personas, e quedar todos los moros perpetuamente cabtivos.

Lo qual todo se puso asy en obra oy, sábado diez e ocho dias de agosto en que estamos. Acorde de vos lo fazer saber porque se el plazer que de ello avreys. E para que dedes gracias a Dios por la merçed e benefyçio que en esto an resçebido estos mis regnos e generalmente toda la religion cristiana.

De la çibdad de Malaga, a diez e ocho dias de agosto de ochenta e syete años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez.

22. 1487, 14 octubre, Córdoba. Carta de los Reyes al concejo de Murcia insertando y confirmando los fueros, privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, concedidos por reyes anteriores

(A.M.M.; Arm° 1. Privilegio/151)³⁹³⁸

³⁹³⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 310, pp. 578- 579.

³⁹³⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 312, pp. 581-589.

Carta de previllejo e confirmaçion.

Vieren como nos, don Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vimos una carta de previllejo del rey don Iohan, nuestro señor padre que estaba escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores; su thenor de la qual es este que se sigue:

En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas en un solo Dios verdadero, que vive e reyna por siempre jamas e de la bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su madre, a quien yo tengo por Señora e por Abogada en todos mis fechos e a honra e serviçio de todos los santos de la corte celestial, quiero que sepan por esta mi carta de previllejo todos los omes que agora son o seran de aqui adelante, como yo:

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira; señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta del rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, e señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta del rey don Iohan mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda fecha en esta guisa:

Sepan quanros esta carta vieren como nos don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras; señor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera en las espaldas. E otrosy, vimos otra carta del rey don Fernando nuestro visahuelo, que Dios perdone, escripta e pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado; fechas en esta guisa:

“Don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Hajen, del Algarve, de Aljezira; señor de Molina. Por fazer bien e merçed a vos, la aljama de los moros de la Arrexaque de la çibdad de Murçia porque nos lo enbio pedir por merçed el conçejo e omes buenos de la dicha çibdad, otorgamosvos e

confirmamosvos vuestros fueros e vuestros previllejos e franquezas e merçedes e libertades e buenos usos e buenas costumbres que avedes e de siempre usastes en tienpo de los reyes ende nos venimos e del rey Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e mandamos que usedes de ellos e vos valan e sean guardados en todo e por todo bien e conplidamente, segund que en ellos se contiene e segund que vos fueron guardados en tienpos de los otros reyes onde nos venimos e del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone. E por esta carta o por su traslado de ella sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo e alcaldes, alguazil e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Murçia e a los alcaldes, alguazil e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Murçia e a los alcaldes, alguaziles de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de ellos que esta nuestra carta vieren o el traslado de ella, sygnado como dicho es, que los guarden e tengan e cunplan e fagan guardar e conplir los dichos previllejos e franquezas e merçedes e libertades e usos e costumbres de que vos la dicha aljama usastes con todo bien e conplidamente, segund que en las dichas cartas e previllejos que en esta razon tenedes se contiene. E que vos defiendan e anparen con esta merçed e graçia que nos vos fazemos, e que vos no vayan ni pasen ni consentan yr ni pasar contra ellos ni contra parte de ellos por vos lo quebrantar ni menguar en cosa alguna, en algun tienpo e por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs. de esta moneda usual a cada uno.

Dada en el arraval de Çamora a veynte e çinco dias de junio era de mill e quatrocientos e siete años.

Yo Miguel Ruyz la fize escrevir por mandado del rey. Iohan Martinez. Iohan Nuñez, vista. Iohan Fernandez, vista.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina. Entendiendo que por razon de las guerras e de los otros males que son acaesçidos en tierra de Murçia e la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos, por las tales cosas la tierra es muy despoblada e menguada de ellos e esto torna a muy agravio de serviçio e daño e mengua de la tierra por muchos e grandes serviçios que venian de ellos e por muchos bienes que le siguran de ellos en la guerra, aviendo grand voluntad de les fazer merçedes e gracias espeçial porque los moros que son fuera de la mi tierra, ayan favor de venir e que todos sean ricos e bien andantes e que nos puedan mejor servir.

Por fazer bien e merçed a la aljama de los mios moros de Murçia e de su termino, tambien a los que son ahora como a los que seran de aqui adelante porque sean mejor poblados e mas ricos, tengo por bien e mando que ningun moro no peche ni sea costrenido de pagar ningun pecho, sino aquellos que pertenesçen al mi almoxarifadgo, ni ningund mio oficial no les demande ninguno otro pecho ni pedido.

Otrosy, que todos los dichos moros sean juzgados por su acuna, e que ningun christiano ni judio por qualquier oficio que tenga no sea osado de juzgar entre ellos segund que los dichos moros lo han usado fasta aqui.

Otrosy, porque los dichos moros sean mejor guardados en sus derechos eno reçiban tuerto ni agravamiento, tengo por bien e mando que les sus ofiçiales sean de los moros sus vezinos e de los de su aljama e que los ponga el aljama aquellos que entendieren que son mas a nuestro serviçio e a pro guarda de ellos.

E otrosy, que el aljama los pueda remover e poner otros en su lugar.

Otrosy, tengo por bien que los dichos moros no vayan en hueste, sino con el dicho conçejo de Murçia en uno e sin departimiento de ellos.

E mando e defiendo que adelantado nuestro ninguno no tome pecho ninguno de ellos por redençion de hueste, no yendo el conçejo de Murçia.

Otrosy, por razon que los mas de los dichos moros son menestrales e algunso labradores de cristianos e los adelantados, quando dicen que quieren yr a algund logar les toman sus azemilas e se las fazen pagar por pecho que toman de ellos, e esto torna a gran daño de ellos. E tengo por bien e mando que ningun adelantado ni otro ninguno de aqui adelante no les tome sus azemilas contras u voluntas ni les fagan tuerto ni agravamiento contra ello.

E otrosy, porque los moros son mios e no de otro ninguno e no es razon que otro aya señorio sobrellos. tengo por bien e mando que ningun moro frontero por debda que deva, no sea dado por preso a xristiano ni a judio de como lo han usado fasta aqui.

E otrosy, que ningund adelantado ni otro ofiçias por malefiçio que otro moro faga ni por postura que tenga sobre sy, no prendan ningund moro vezino o estraño por cativo, sino aquellos que fueren cativos de tierra de guerra, mas si fizieren malefiçio que sean juzgados como deven. Ca yo tengo por bien que por postura que fagan sobre sy el moro ni por obligaçion, pueda ser cativo.

Otrosy, tengo por bien e mando que ningund xristiano ni judio no puedan aver casa en la moreria por comprar ni por otra manera alguna, segund que lo han usado fasta aqui.

Otrosy, tengo por bien e mando que todo moro pueda yr o venir a Murçia quando se pagare con todo lo suyo, salvamente pagando mi derecho, que ninguno no les fuere de pagar otra cosa, ende les dar ninguna cosa de lo suyo.

Otrosy, tengo por bien e mando que ningund almoxarife no pueda prender por ningund pecho a un moro por otro, sino cada uno por lo que dbiere, ca no es razon ni guisado que el uno por el otro peche ni sea prendado.

Otrosy, tengo por bien que si algun xristiano oviere de coger pecho entre ellos, que sea onbre bueno tal que ellos sean pagados e que les no fagan tuerto ni desonra,

Otrosy, por les fazer bien e merçed, tengo por bien que las biudas moras otrosy sus alfaquis que el aljama sean francos que no paguen el pecho de las cabeças.

Otrosy, tengo por bien e mando que quando algunso moros finaren en el lugar e fuere sabido que han herederos e sus herederos no fueren y e que el alcalde moro tenga en fieldad los bienes que aquellos herederos deven heredar, en tal manera que sy fasta un año vinieren que ayen aquellos bienes. E sy fasta un año no vivieren herederos del finado, que dende en adelante que los dichos bienes sean dados a mi e a quien lo ovieren de aver por mi, e que el alcalde moro que los resçiba con el escripto e con recabdo.

Otrosy, tengo por bien que sy alguno les fiziere o ls quisiere fazer por fuerça un tuerto, mando al conçejo de Murçia que los defiendan e anparen e que los tengan en guarda e en encomienda.

Otrosy, tengo por bien e mando que sy algun christiano o judio oviere querella del moro, que el moro cunpla de derecho ante el alcalde moro; e sy el moro toviere querella del christiano que el faga derecho en poder del alcalde christiano. E esto sea tambien de los moros estraños como de los vezinos, segund que es acostumbrado fasta aqui.

Otrosy mando, que sy algund alguazil quier del adelantado o de la villa prisiere algund moro de dia o de noche, que el lieve luego a la prisión del alguazil moro. E que ellos no se tengan ni le pongan en su prisión.

Otrosy, por les fazer mas bien e merçed, tengo por bien e mando que todos los moros que vinieren de fuera del mio señorío por morar en Murçia, que del dia que vinieren fasta tres años sean francos e quitos de pechos de las cabeças e dalfaqui. E mando firmemente que ninguno no sea osado de les pasar contra esta merçed que les yo fago para quebrantar ge la ni para menguar ge la en ninguna manera; ca qualquier que lo fiziesen pechar meyan en pena mill mrs. de la moneda nueva, e al aljama de los sobre dichos moros, todo el daño doblado. E demas a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ellos.

Otrosy, mando a don Iohan Ozores, maestre de la horden de la cavalleria de Santiago, e mio adelantado en el reyno de Murçia o al que estodiere y por el, e a qualquier que fuere y adelantado por mi de aqui adelante, que les guarden estas merçedes que les yo fago e que no consientan que ninguno les pase contra ellas por carta que muestre quanto esto sea.

E no faga ende al, so la dicha pena. E de esto les mande dar esta mi carta, sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en Medina de Canpo, veynte dias de abril era de mill e treçientos e quarenta e tres años.

Yo Pero Fernandez, la fiz escrevir por mandado del rey.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqa de Murçia, enviaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta del dicho rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e la dicha carta del dicho resy don Fernando nuestro bisahuelo, que Dios perdones, que van incorporadas dentro en esta nuestra carta, e ge las mandasemos guardar en todo bien e conplidamente, segund que en ellas se contiene.

E nos, los sobre dichos rey don Fernando por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros, tovimoslo por bien, e confirmamos las dichas cartas que van incorporadas dentro en esta nuestra carta, e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente segund que en ellas se contiene e segund que mejor e mas conplidament les valiereon e fueron guardadas en tiempo de los ryes onde nos venimos e del rey don Alfonso nuestro ahuelo que Dios perdone, e en tiempo del dicho rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui; e sobresto mandamos a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, merinos, alguaziles, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e a todos lo otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades villas e logares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygando de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde que anpare e defienda a la dicha aljama de los dichos moros con esta merçed que les nos fazemos e que les no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella por gela quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, e a qualquier o qualesquier que contra ello o contra parte dello les fuere o pasare avria la nuestra yra, e demas pechar nos (me)yan pena mill mrs. a cada uno por cada vegada e a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere, todos los daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E de esto mandamos a la dicha aljama de los dichos moros esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada de nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes que nos fezimos en Soria, a veynte dias de setiembre, era de quatrocientos e diez e ocho años.

Yo Diego Fernandez la fiz escrevir por mandado del rey. Fernand Arias decreto e doctor. Alvar Martinez. Alfon Martinez.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaga de Murçia enbiaronme pedir merçed e que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobre dicho rey don Enrique por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexaque, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada segund que les valio e fue guardada en tiempo de los ryes onde yo vengo, señaladamente como fue guardada en tiempo de los ryes, don Enrique mi ahuelo e del rey don Iohan mi padre e mi señor que Dios perdone, e en el mio fasta aqui, e definiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de ir ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella por ge la quebrantar en algund tiempo por alguna manera, e a qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pechan meyan la pena contenida en la dicha carta. E a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexagua o quien su boz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que

por ende resçibiesen doblados: E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos de esto acaesçieres, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consienta mas, qu les defienda e anpare con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prende en bienes de aquellos que contra merçed en la manera que dicha es e que prende en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarde para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que enmiende e faga emendar a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere de todas las costas e daños e menoscabo que por ende resçibieren doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansi fazer e conplir; mando al ome que les esta carta mostrare o el treslado de ella sygnado de escrivano publico, sacado por abtoridad de juez o de alcalde que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dias que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena e cada uno a dezir por qual razon no cunple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygando con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e de esto le mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid diez e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e un años, es escripto sobre raydo o diz en la; yo Iohn Gonçalez de Pina, escrivano de nuestro señor rey, la fiz escrevir por su mandado. Alfonsus yn legibus bachalarius, vista Pero Sanchez. Registrada.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexagua de Murçia, enviaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta del dicho rey mi padre e las merçedes en ellas contenidas e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobre dicho rey don Juan por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexague, tovelo por bien, e confirmoles la dicha carta e las merçedes en ellas contenidas; e mando que les valan e sean guardadas sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Iohan mi ahuelo e del rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra las merçedes en ellas contenidas ni contra parte de ello por ge la quebrantar ni menguar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese abria la mia yra e pechar meyan la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios do esto acaesçiere, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e

que prenden bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o asaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados, como dicho es; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta de previllejo e confirmaçion mostrare o el treslado de ella abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir porque no cunple mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de nde al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto le mande dar esta mi carta de previllejo escripta en pergamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Valladolid, catorze dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

Yo el sobredicho rey don Iohan, reynante en uno con la reyna doña maría, mi esposa e con la ynfanta, mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en badajoz e el Algarbe, en Aljeziras, en Vizcaya, en Molina; otorgo esta confirmaçion. El ynfante don Iohan, primo del dicho señor rey e ynfante de Aragon e de Seçilia, confirma. El ynfante don Enrique, su hermano, primo del dicho señor rey, maestre de Santiago; confirma. Eñ Ynfante Pedro, su hermano, primo del dicho señor rey, confirma. Don Fadrique, tio del rey, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, veçino del rey; confirma, eçetera...

E agora por quanto por parte de vos el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaga de Murçia, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos e provasemos la dicha carta de previllejo e las merçedes en ellas contenidas, e vos las mandasemos guardar e conplir en todo e por todo, segund en ella se contiene.

E nos, los sobre dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, la dicha aljama de los dichos moros del dicho Arrexaga de Murçia, tovismolo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprobamos la dicha carta de previllejo e las merçedes en ellas contenidas e mandamos que vos sea guardado en todo e por todo segund que en ella se contiene sy e segund que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tiempos del rey don Iohan, nuestro señor padre e del señor rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria ayen. E defenderemos fielmente que alguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmaçion que nos vos asi fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella en algund tiempo ni por alguna manera por vos la quebrantar o menguar, e a

qualquier o qualesquier que lo fizieren, que contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, e demas e demas pecharnos ayan la pena contenida en la dicha carta de previllejo.

E a vos, la dicha aljama de los dichos moros o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados. E demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesçiere, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que vos defiendan e anparen com esta dicha merçed e confirmaçion en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere.

E que emienden e fagan emendar a vos, la dich aljama e moros de la dicha Arrexaga de Murçia o a quien vuestra boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo e confirmaçion mostrare o el treslado de ella, abtorizado en manera que fagaren que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E a todos vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo rodado, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores e escrivanos mayores de nuestro previllejos e confirmaçiones e de otros ofiçiales de nustra casa.

Dada en la çibdad de Cordova a catorze dias de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años.

Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario de los dichos rey e reyna nuestro señores. E yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones [escrivano] mayor de los sus previllejos e confirmaçiones la feçimos escrevir por su mandado.

23. 1487, 17 octubre, Linares. Carta de los reyes al concejo de Murcia ordenando que reciban a mosén Juan Cabrero, caballero de la casa real, por corregidor durante un año

(A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 208 v- 209 v)³⁹³⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a cada uno e qualquier de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro servicio e a la execucion de la nuestra justicia, nuestra merçed e voluntad es que mosen Juan Cabrero, caballero de la nuestra casa aya e tenga el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad e tierra e jurediçion por tiempo de un año, el qual corra e se cuente desde el día que el dicho mosen Juan fuese resçibido en el dicho ofiçio de regimiento e que pueda usar e use de los dichos ofiçios por sy e por sus alcaldes e alguazyles e logarestenientes e que aya de llevar e lleve los dichos salarios acostumbrados en esa dicha çibdad y es nuestra merçed que en el dicho ofiçio pueda poner e ponga los dichos sus lugarestenientes, los quales puedan exerçer la nuestra justicia çevil e criminal e traer e admitir los que asy pusieren, e poner e suderogar otros en su lugar cada que quisiere y entendiere el ser conplidero a nuestro servicio e4 execucion de nuestra justicia e paz e sosiego de esa dicha çibdad, e oyr e librar e determinar todos los pleitos e cabsas çeviles e creminales que en la dicha çibdad están pendientes e començados y movidos, e que durante el dicho tiempo se començare e movieren a fazer.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobrello nos requerís ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, ayades e tengades por nuestro

³⁹³⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 313, pp. 589-591.

juez e corregidor de esa dicha çibdad al dicho mosen Juan Cabrero y le dexedes e consyntades libremente usar del dicho oficio de corregimiento de los dichos ofiços de justiçia e jurediçion çevil e criminal por sy e por sus lugarestenientes. Los quales como dicho es, pueda quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar cada e quanto que el quisiere e entendiere que cunple a nuestro serviçio e execuçion de nuestra justiçia.

Otrosy, que pueda fazer e faga qualesquier pesquisa de oficio e pedimiento de partes en los cases previstos de derecho e que pueda yr e librar todos los pleitos e cabsas que en la dicha çibdad estan pendientes, començados e movidos, sean començados e movieren de aqui adelantes, e conplir e executar la nuestra justiçia en los casos çeviles e creminales e pueda llevar los derechos en tal caso acostunbrados.

E otrosy, sy el dicho mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor, entendiere que cunple a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia que algunas personas de las que la dicha çibdad e su tierra estan o a ella vinieren, salgan de la dicha çibdad e vengan a la nuestra corte e que lo pueda mandar e mande e que en ellos a quine lo mandaren lo cunplan e pongan por la obra, so las penas que el de nuestra parte les pusyere. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las executar en los rebeldes e inobedientes fueron para la execuçion de la nuestra justiçia, para fazer e fagades todas las otras cosas e cada una de ellas conplideras a nuestro serviçio vos juntedes e conformeys todos con el e le deys todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, so las penas que el de nuestra parte vos pusyere, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas.

E por esta nuestra carta vos mandamos que al tiempo que resçibieredes al dicho mosen Juan al dicho oficio de corregimiento, resçibdes de el seguridad e fiança que fuere la regidençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo manda.

E otrosy, que faga juramento solepne, que vysitara los terminos e lugares de esa dicha çibdad al menos dos vezes en el año syn salario, e que executara las sentençias dadas en favor de esa dicha çibdad y les restituyera los terminos que les estovieron tomados e ocupados y los que no pudieren restituyr nos lo notificara para que nos proveamos sobre ello como cunpliere a nuestro serviçio.

E otrosy, mandamos por esta nuestra carta al dicho mosen Juan, nuestro corregidor que las penas en que el e sus ofiçiales condenaren que pertenesçen a nuestra camara e fisco segund las leyes de nuestros regnos e las que el pusyere para la dicha nuestra camara e para la guerra de los moros que las execute e faga executar e para

inventario las ponga en poder del escrivano de conçejo de la dicha çibdad, e otrosy, que ynforme de las ynpuçiõnes nuevas que se llevan en la comarca de la dicha çibdad e provincia como quiten, e las que no se quitaren, nos lo notifique e faga saber para que nos proveamos sobre ello como cunpliere a nuestro serviçio, para lo qual todo que dicho es le damos poder conplido con sus ynçiðençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E mandamos a vos el dicho conçejo que deys e pagueys al dicho mosen Juan Cabrero cada un dia de el dicho año que a de tener el dicho oficio para su salario otros tantos mrs. como aveys acostumbrado dar a los otros corregidores que fasta aqui an seydo de la dicha çibdad, los quales les dad e paguen segund e de aquellos mrs. que aves acostumbrado pagar los otros corregidores, para los quales aver e cobrar, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e presiones e execuçiones e remates de bienes que nesçesarios e cunplideros sean le damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera...

Dada en la villa de Linares a diez e syete dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. n las espaldas de la dicha carta estaban estos nonbres: “En forma. Johanes, dottor. registrada. Luys del Castillo. Luys de Castro por chançeller”

24. 1487, 26 noviembre, Zaragoza. Carta de los Reyes que comunican al concejo de Murcia que la Junta General de la Hermandad se celebraría en la villa de Aranda en el mes de enero de 1488.

(A.M.M.; C. R. 1478-88, fols. 208 v y 216 v; Publicado por Abellán Pérez J.; “Repercusiones socioeconómicas de la guerra de Granada en Murcia (1488)”, *Miscelánea Medieval Murciana VII*, págs 85-103, doc I; Universidad de Murcia)³⁹⁴⁰

El Rey e la Reyna

³⁹⁴⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 314, p. 592.

Conçejo, corregidor, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Nuestra merçed e voluntad es que la junta general de la Hermandad de estos nuestros reynos que se avia de fazer este año del ochenta y syete, se faga en el mes de henero primero que viene del año ochenta y ocho en la villa de Aranda, porque alli les enviaremos a mandar la gente de a pie que han de apercibir e tener presta para la guerra de los moros, que con ayuda de Nuestro Señor se ha de proseguir contra el rey e moros del reyno de Granada. Sobre lo qual enbiamos a mandar al juez exsecutor de la provincia de esa çibdad que lo notifique a todas las çibdades e villas e lugares de Aranda, e que sean alli a veynte e çinco dias del dicho mes de enero del dicho año de ochenta e ocho con sus poderes bastantes para otorgar todo lo que alli les enviaremos mandar que fagan, e para todas las cosas conplidera al nuestro serviçio e al bien de nuestros reynos e a la prosecucion de la justiçia.

Por ende vos mandamos que de esa dicha çibdad enbies vuestros procuradores suficientes con vuestros poderes bastantes para todas las cosas susodichas.

De Zaragoza. a veynte e seys dias de noviembre de ochenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Hernand Alvarez. E sobre escrito de la dicha çedula dezia: “Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia”

25.1488, 18 enero, Zaragoza. Carta de los Reyes a los concejos del obispado de Cartagena ordenando que pusieran empadronadores y cogedores para recaudar la moneda forera, teniendo de plazo hasta el 30 de julio de dicho año. Traslado. Inserta en una fecha 30-VIII-1489.

(A. M. M.; C. R. 1484-95; fols. 41r- 42r)³⁹⁴¹

Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta del rey e reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de

³⁹⁴¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 315, pp. 593-598.

Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e a cada uno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, fecha en esta guisa:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e Reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, segund duele andar en renta la moneda forera en los años pasados e a las aljamas de los judios e moros o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes en como soys tenido de nos dar e pagar de syete en syete años una moneda forera en reconocimiento de señorío real, segund siempre la dieron e pagaron los de nuestros regnos, asy a nos como a los reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores e por quanto desde el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta e dos años que nos la oviste dado y pagado son syete años con este año de la data de esta nuestra carta, avedes nos e dar e pagar este presente año una moneda forera de moneda vieja, segund que de derecho se a resuelto pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antiguos, e agora sabed que por algunas cosas que cumplen a nuestro servicio, es nuestra merçed mandar coger luego la dicha moneda forera e que la pagedes la dicha moneda vieja o de esta moneda blan[ca] al respeto de ella, contando dos mrs. de esta moneda blanca por cada un mrs. de la dicha moneda vieja que levar quisiere el que la dicha moneda foreras oviere de pagar e que se no escusa de pagar en ella exentos e no exentos e los veçinos e moradores de las dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado, asy realengos como abadengos e de hordenes e behetrías e otros señoríos qualesquier ni excusados ni paniaguados ni vallereros de ballesta ni otras personas algunas de qualquier ley o estado o condición, que sean en qualquier por provision ni por merçedes que tengan nuestras, ni de los reyes onde nos veny mos, ni de otra qualquier persona aunque sean confirmados de nos ni por otra razón ni por otra razón alguna por quanto la dicha moneda forera la deven y an de pagar pagar todas las personas de los dichos nuestros regnos e señoríos, exentos e no exentos, segund siempre se pago, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e doncellas, fijosdalgo de solar conoçido

e los que es notorio que son fijosdalgo dados por sentencia de los reyes onde nos venimos e de nos, e las mujeres e hijos de estos e tales, e los clérigos de misa e de horde sacra, que es nuestra merçed que la no paguen e los que fueren puestos por salvados en las condiciones e quadernos con que nos mandamos arrendar la dicha moneda forera.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta o el traslado de ella segund de escrivano publico como dicho es, fuere mostrado, que dedes e fagades luego dar en cada collaçion o aljama un empadronador que empadrona la dicha moneda forera e un cojedor para que la coja que sean ricos llanos e abonados e les tomedes juramento en forma devida, e los escrivanos sobre la señal de la Cruz e las palabras de los Santos Evangelios, e a los judios e moros, segund su ley, e los empadronadores que bien e fielmente cojieran los mrs. que en los dichos padrones montaren, porque asi como fuere el dicho empadronador, empadronando, vaya cogiendo el dicho cogedor, los mrs. de la dicha moneda forera por manera que los de cogidos fasta treinta dias del mes de julio de este presente año de la data de esta nuestra carta, e que todos los mrs. que en ella montaresm los de cogidos el dicho cogedor al dicho plazo, el nuestro tesorero e recabdador mayor e receptor que nos proveyésemos de el recabdamiento de la dicha moneda forera de las dicha çibdades e villas e lugares del dicho obispado o al que lo oviere de recabdar por el, mostrando primeramente al dicho nuestro tesorero e recabdador o receptor o el que lo oviere de recabdar por el, nuestra carta de recudimiento librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho sus treslado, sygnado como dicho es; vos mandamos e defendemos que no recudades ni fagades recudir a ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condiçion que sean, ningunos ni algunos mrs. de la dicha moneda forera, ni les consyntades fazer, tomar, ni embargo de ellos, salvo a los dichos nuestros tesoreros e recabdadores o receptor en la manera que dicho es, çertificandovos que quando de otra guisa dieredes e pagaredes e consyntieredes dar e pagar e tomar e embargar que lo avieredes perdido e lo mandaremos tomar de vos e de vuestros bienes e de que qualesquier veçinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e lugares doquier que pudieren ser avidos con el quinto tanto e con las costas que sobre ello fizieren, e demas ge lo mandaremos punir e castigar como cunple a nuestro serviçio; e fallezlo asy pregonar publicamente por esas dichas çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado porque venga a noticia de todos e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia.

E otrosy fazer pregonar que todas e qualesquier personas que quisieren arrendar la moneda forera, asy de ese dicho obispado como de otras çibdades e villas e lugares e partidos de estos nuestros regnos e señorios en el recabdamiento de ella que vengan ante los dichos nuestros contadores mayores e ge las arrendaran.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

E los unos e los otros la conplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Zaragoza a diez e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Mayordomo, Gonzalo Ferrandez. Françisco Nuñez. Juan Rodriguez.

E agora por parte del nuestro arrendador e recabdador mayor de la moneda forera del dicho obispado de Cartajena del dicho año de ochenta e ocho años, nos fue fecha realçion que por no vos aver seydo presentada e notificada la dicha nuestra carta suso incorporada lo enbiamos mandar. En la qual diz que ha recibido e reçibe mucho agravio e daño porque la dicha mo[ne]da no fue ny a sydo a su cargo de la presente e publicar. E pidionos por merçed que çerca de ello le mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e por quanto por los nuestros libros de las rentas paresçe que esta en ellos asentada la dicha nuestra carta suso incorporada, la qual si no se presento ni publico, seria e fueron falta e negligencia de la persona que tovo el cargo de ello y porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha moneda forera se enpadrone, e coja e resçiba segund e por la forma e manera y en la dicha nuestra carta suso incorporada se contiene y declara, tovimoslo por bien.

E mandamosle dar ende, esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por su traslado sygnado de escrivano publico vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos o con el dicho su traslado, sygnado como dicho es, syn que vos ayan de mostrar ni muestren la dicha nuestra carta original que de suso va incorporada, salvo solamente esta dicha nuestra carta e nuestra carta de recudimiento que para la dicha moneda forera ovimos mandado dar e dimos, que es librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello. Dedes e fagades luego dar en cada collaçion e aljama, los empadronadores e cojedores para la dicha moneda forera para la dar cogida al cogedor al dicho plazo, el nuestro tesorero e recabdador mayor e reçebtor que nos proveyesemos de el recabdamiento de la dicha moneda forera de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado o al que lo oviere de recabdar por el, mostrando primeramente al dicho nuestro tesorero e recabdador o reçebtor o el que lo oviere de recabdar por el, nuestra carta de recudimiento, librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello. E

por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es; vos mandamos e defendemos que no recudedes ni fagades recudir a ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condición que sean ninunos ni algunos mrs. de la dicha moneda forera, ni les consyntades fazer, tomar, ni embargo de ellos, salvo a los dichos nuestros tesoreros e recabdador o reębtor en la manera que dicho es, çcertificandovos que cuando de otra guisa dieredes e pagaderedes e consyntieredes dar e pagar e tomar e embargar, que lo avieredes perdido, e lo mandaremos tomar de vos e de vuestros bienes e de qualesquier vecinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e lugares doquier que pudieren der avidos con el quinto tanto e con las costas que sobre ello fizieren, e demas ge lo mandaremos punir e castigar como cunple a nuestro serviçio. E fazedlo asy pregonar públicamente por esas dichas çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado porque venga a noticia de todos e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia.

E otrosy fazer pregonar que todas e qualesquier personas que quisieren arrendar la moneda forera, asy de ese dicho obispado como de otras çibdades e villas e lugares e partidos de estos nuestros regnos e señorios en el recabdamiento de ella que vengan ante los dichos nuestros contadores mayores e ge las arrendaren.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill mras. A cada uno para la nuestra camara. E de ser thenidos, el daño e deservicio que por lo no asy fazer e conplir se nos recreciere. E demas, de qualquier o qualesquier de vos de quien fincare de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que pareçcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, los conçejos por vuestro procuradores, uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quize dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a decir por qual razon no cunple nuestro mandado e de como esta carta vos fuere mostrada.

E los unos e los otros la conplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escribano publico que pare esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Zaragoza a diez e ocho dias del mes de enero, año del nacimiento del neustro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Mayordomo. Gonzalo Ferrandez. Francisco Nuñez. Juan Rodriguez.

E agora por parte del nuestro arrendador e recabdador mayor de la moneda forera del dicho obispado de Cartajena del dicho año de ochenta e ocho años, nos fue fecha realçion que por no vos aver seydo presentada e notificada la dicha nuestra carta suso incorporada, no aves puesto ni pusisteis empadronadores ni cojedores en esas dichas çibdades e villas e lugares, segund que por la dicha nuestra carta suso incorporada lo enviamos mandar. En la qual diz que a recibido e reçibe mucho agravio e daño porque la dicha mo[ne]da no fue ni a sydo a su cargo de la presentar e publicar. E pidionos por merçed que çerca de ello le mandasemos porveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E por quanto por los libros de las rentas, paresçe que esta en ellos asentada la dicha nuestra carta susp incorporada, la qual, si no se presento ni publico, seria e fueron falta e negligencia de la persona que tovo el cargo de ello y porque nuestra merçed e voluntas es que la dicha moneda forera se enpadrone e coja e reciba, segund e por la forma e manera y en la dicha nuestra carta suso incorporada se contiene y declara, tovimoslo por bien. E mandamosle dar ende esta nuestra carta en la dicha razon, por lo qual o por su traslado sygnado de escrivano publico, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos o con el dicho su traslado, signado como dicho es, syn que vos ayan de mostrar ni muestren la dicha nuestra carta original que de suso va incorporada, salvo solamente esta dicha nuestra carta e nuestra carta de recudimiento que para la dicha moneda forera ovimos mandado dar e dimos, que es librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello. Dedes e fagades luego dar en cada collaçion e aljama, los empadronadores e cojedores para la dicha moneda forera, segund e por la forma e manera que de suso en esta nuestra carta va especificado e declarado y por quanto por no vos aver sydo presentada la dicha nuestra carta suso incorporada no podistes dar los dichos empadronadores e cojedores de la dicha moneda forera para la dar cojida al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor al plazo que en la dicha nuestra carta suso incorporada se contiene e declara.

Por ende, por la presente vos alargamos el tienpo e termino a que podades poner e pongades los dichos empadronadores e cojedores en la dicha moneda forera para que la den cogida al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor de ella o a quien su poder oviere fasta en fin del mes de setiembre de este presente año de la data de esta nuestra

carta no enbargante que el termino contenido en que se abia de fazer lo susodicho e dar cogida la dicha moneda forera se a pasado.

E otrosy, vos mandamos que dedes e fagades dar el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor los padrones de la dicha moneda forera de esas dichas çibdades e villas e lugares por manera que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor sea conplidamente pagado de los mrs. de la dicha moneda forera ante el dicho termino contenido en esta dicha nuestra carta, pero si algunos padrones estan fechos e se fizieron en estas dichas çibdades e villas e lugares o en qualquier de ellas. Por virtud de la dicha nuestra carta de recudimiento, vos mandamos que los tales padrones que asi estovieren fechos de la dicha moneda forera los dedes e entreguedes luego al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor para que por virtud de ellos le sean dados e pagados los mrs. de lo cierto de ellos, syn que ayades de tornar en fazer otros padrones, e sy lo asy fazer e conplir no quisieredes e larga dilacion ante ell le pusieredes. Por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor e a las otra justiçias contenidas en la dicha nuestra carta de recudimiento que fagan e puedan fazer en vosotros o encada uno de vos e en vuestros bienes todas las esençiones e presiones e vençiones e remates de bienes en todas las otras cosas e cada una de ellas segund y como se contiene y declara en la dicha nuestra carta de recudimiento.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta suso incorporada e en la dicha carta de recudimiento contenidas.

Dada en la çibdad de Jahen a seys dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Mayordomo, Ferrand Gomez. Françisco Gonzalez. Ferrand Lopez de Huruena. Rentas. Alfonso de Montoro. Françisco Diaz, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original de los dichos reyes nuestros señores que de suso va encorporada.

Fecho en la villa de Hellin a treinta dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta de los dichos reyes nuestros señores, original que de suso va encorporada e honde fue sacado: Alonso Rodriguez de Alcaraz, el moço, e Fernando de Valcarçel, el moço, e Gonçalo de Caragoça, vezinos de la dicha villa de Hellin. Va escripto sobre raydo; onde

diz “tesorero” o diz “reçebtor” o diz “tenydos” o diz “cargo de la”, e o diz “remediar”.
Vala, no le enpresta.

E yo Gonçalo Ferrandez de Villanueva, escrivano publico de la dicha villa de Hellin que lei e conçerte este dicho traslado con la dicha carta original del rey e reyna nuestros señores, en presençia de los dichos testigos, el qual va cierto sacado en esta publica forma, segund que ante mi e de los dichos testigos se conçerto. E por ende ante escrivano de verdad fiz aqui este mi signo. Gonzalo Ferrandez de Villanueva, escrivano.

26. 1488, 31 enero, Zaragoza. Carta de los Reyes al corregidor de Murcia ordenando que Juan de Ayala y Juan Vicente usen sus oficios de regidores a pesar de la suspensión que tenían de ellos.

(A. M. M.; C. R. 1478-88, fol. 212 r)³⁹⁴²

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el corregidor, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la ciudad de Murçia; salud e graçia.

Sepades quevimos una petiçion que nos enviasteis fazer relación en como por una nuestra carta que nos mandamos sobre la visitaçion de Juan de la Hoz fizo a esa çibdad, mandamos suspenderlos de sus regimientos a Juan de Ayala e Juan Viçente, regidores de la dicha çibdad, lo qual diz que fue a causa de esta question que uno a la sazón tenia, e que la dicha visitaçion a seis años que se fizo, e que después los dichos Juan de Ayala e Juan Viçente, regidores de la dicha çibdad an bevido en toda paz e sosiego, usando de sus ofiçios como deven e que son usados. E amos a dos estan çiegos, e el uno dellos tollido, e dolientes. E como después aca an bevido en toda paz e sosiego. Mandamos dar con ellos de clemençia e piedad, e porque nos entedemos mandar proveer sobrello quanto cunple a nuestro serviçio.

³⁹⁴² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 316, p. 599.

Entre tanto es nuestra merçed de (.). E por la presente, suspendemos del dicho su mandamiento e damos licencia e fialdad a los dichos Juan de Ayala e Juan Viçente para que puedan usar de los dichos ofiçios de regimiento segund que fasta aquí lo han usado, e esten en esta çibdad segund que fasta aquí lo han fecho. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Zaragoza, treinta e un dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill quatroçientos ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Carvajal.

27. 1488, 22 febrero, Valladolid. Carta de los Reyes al corregidor de Murcia, comunicandole su decisión de dar carácter definitivo a su disposición de 29-V-1486, por la que se prohibía por dos años la entrada de paños extranjeros en Murcia, excepto los de Flandes

(A. M. M.; C. R. 1484-95, fol. 36)³⁹⁴³

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a otro qualesquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia nos enviaron hazer relación por su petiçion, diciendo que a su suplicaçion nos ovimos mandado dar nuestra carta para que algunos paños, ecebto paños de Flandes, no se metiesen en la dicha çibdad porque en ella se hazian muchos paños e mejores que los otros de la comarca, e que aquello redundaba en pro e acrecentamiento de nuestras rentas, pechos e derechos, e porque del trato e azer de ello vivian los pobres e miserables personas. Lo qual mandamos que se guardase e cunpliese por tiempo de dos años, porque en ese tiempo se oviese ynformaçion

³⁹⁴³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 317, pp. 600-601.

sy aquello era utile e provechoso a la dicha çibdad, e se truxiere al nuestro consejo e vista, e hiziese sobrello lo que fuere justicia.

E por cabsa de algunas ocupaciones que la dicha çibdad ha tenido, asy en las cosas de la gurra de los moros como en otras de nuestro servicio, ellos no han podido hazer la dicha ynformaçion, como quiera que por la espirençia ha paresçido ser utile e provechoso a la dicha çibdad no meter en ella los dichos paños.

Por ende, nos suplicaban e pedian por merçed çerca de ello les proveyesemos de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui en adelante, agora ni en algund tiempo, no consintades ni dedes logar que en esa dicha çibdad se metan por persona ni personas algunas paños algunos, ecebto de los que troxeren de Flandes e no de otra parte alguna, so la pena o penas que sobrello les están o estovieren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Ca nos por esta nuestra carta desde agora mandamos e defendemos que persona ni personas algunas, asy vezinos de esa dicha çibdad como de fuera de ella, no sean osados de meter en ellas ningunos paños de la tierra, ecebto de Flandes, so las penas que por la çibdad estan puestas.

E porque venga a noticia de todos e de ello no puedan pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro. Fernandus, doctor. Andrea, doctor. françiscus, doctor. Yo Loys de Castillo, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: “Registrada”, dottor Françisco Diaz, chançeller”

28. 1488, 10 marzo, Valencia. Carta de los Reyes al juez ejecutor de la Hermandad de la provincia de Murcia, mandando que de los peones que se repartieron, se le de de la tercera parte y las dos restantes se paguen en dinero.

(A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 216; Publicado por Abellán Pérez, J.M.: “Contribución humana a la Hermandad...”, doc. nº II)³⁹⁴⁴

[Don Fernando e doña Ysabel rey] e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo,[de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla], de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques[de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de] Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el liçen[çiado e contad]dor de la Hermandad de la provincia de Murçia; salud e graçia

[Vimos una carta firmada] de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, enbiamos mandar de esta provinçia que repartan entre si çiertos peones que por la junta general de la Hermanda de estos a la villa de Aranda, nos fueron otorgados, este presente año de la data de esta nuestra carta(.) sueldo de los que ha de pagar, los quales van repartidos cierta parte de los (.) e otra parte en cavadores e espingarderos. E mandamos que la (.) de pagar para el dicho sueldo que supra mediados el mes de abril de este dicho año (.) mente en la nuestra carta se contiene, e porque por la dicha junta general nos es en (.) la fatiga que los pueblos resçiben en buscar los dichos peones que asi an de enviar (.) los dichos peones, e asi mesmo los man(.) plazo de la paga de lo susodicho, porque mejor los pueblos lo pudiesen pagar(.) de esto de relevar los dicho pueblos quanto buenamente pudiéremos tovimos (.) esta dicha carta en la dicha razón, por la cual mandamos que de todos los peones (.) copieron e pagar antel dicho repartimiento, e que en esta dicha terçias parte que (.)bien cada uno de ellos en bien conplimiento de la dicha terçia parte de los peones, los quales fagays que se junten en el lugart de esta provinçia que por la dicha nuestra primera carta enbiamos mandar, que se junten a tiempo que sea conveniente de manera que todos puedan ser e sean en Villanueva de los Ynfantes cerca de la çibdad de Alcaraz, a donde nos mandamos juntar toda la gente, para quinze días del mes de mayo primero que verna de este presente año, e las otras dos terçias partes que dan de los dichos peones. Es nuestra merçed que las paguen en dineros contados al

³⁹⁴⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 318, pp. 601-602.

preçio e segund se contiene en el dicho repartimiento e no en peones algunos, en dos pagas, la meytad mediado el dicho mes de abril de este dicho año, e la otra meytad mediado el mes de mayo luego siguiente, e para los dichos peones que oviere de enviar de la otra dicha terçias parte, que s epague luego el sueldo que oviere de aver de manera que con los dichos peones venga el dicho sueldo.

Porque vos mandamos que guardeys e cunplays todo lo contenido en esta nuestra carta, e cada cosa e parte de ello e no vayades contra ello ni contra parte de ello en ninguna manera, e asi mesmo mandamos a los conçejos e omes buenos de las çibdades e villas e lugares de esta dicha provincia que lo guarden todo asi en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e sobrello les podades fazer e fagades todas las provisiones e exsecuçiones contenidas en la dicha nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno que lo contrario fiziese para la nuestrac amara e fisco, e mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valençia, diez dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihseuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas dezia. “Registrada. Rodrigo Diaz, chançeller”

29. 1488, 28 marzo, Valencia. Carta de los Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia ordenando que mantuviera el vedamiento de la saca del ganado

(A.M.M.; Leg. 4272/55; A.M.M.; C. R. 1478-88; fol. 217 r)³⁹⁴⁵

El Rey e la Reyna

Mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca.

³⁹⁴⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 319, p. 603.

Vymos vuestra letra y çerca de lo que por ella nos escrevisteyz muy bien fecho esta el vadamiento que dezis que alla aveys puesto en la saca del ganado y porque las ovejas no resçiban daño ni las dañar, dexadlas salir de las dehesas, en lo que toca a los carneros e otras reses mayores, porque nos seamos allí muy presto de nos queriendo.

Nos vos mandamos que este puesto el dicho vedamiento e no consyntays que squen ganado alguno de ello, porque con nuestra yda alla mandaremos proveer como mas cumpla a nuestro serviçio.

De la çibdad de Valencia a XXVIII dias de março de LXXXVIII años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernad Alvarez.

30. 1488, 30 marzo, Valencia. Carta de los Reyes al Infante don Juan, a todas las autoridades y casas de moneda de Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia y la Coruña, ordenando la construcción de pesas modelo, y que los plateros labren el oro y la plata del género y peso comprendido en la Pragmática del año 1476

(A. M. M.; C. R. 1485-95; fols. 10 r- 12 v)³⁹⁴⁶

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro caro e muy amado fijo, e a los perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores e a los de mi consejo y oydores de la mi abdiençia, alcaldes e alguaziles e otras justiçias [de la] nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos asistentes e corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios de Castilla e de Leon que agora son o seran de aqui adelante e a los nuestros thesoreros, alcaldes e ofiçiales e obreros e monederos de las nuestra casas de moneda de las çibdades de Burgos e Toledo e Sevilla e Cuenca e Segovia e la Coruña, e a todas las

³⁹⁴⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 320, pp. 603 – 610.

otras e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fiere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio como en la nuestra corte e en esas dichas çibdades e villas e lugares ay grand desorden e confusi3n por la diferencia e diversidad que ay en las pesas con que se pesan el oro o el marco que se pesa la plata, seyendo las pesas en una parte mayores e en otras menores, diz que muchos resçiben agravio.

E otrosy, somos ynformados que muchos de los plateros que labran plata en esas dichas çibdades e villas e lugares, la labran de menos ley de once dineros e quatro gramos e que esta mandado e hordenado que se labre por la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal el [año] que paso de setenta e seys, en la qual, las personas que compran la dicha plata labrada resçibirian cierto agravio e daño. E nos, queriendo remediar e proveer sobre todo lo susodicho como cunple a serviçio de Dios e nuestro, e al bien de la republica de nuestros reynos, mandamos a los del nuestro consejo que entendiesen e platicasen sobrello con algunas personas expertos e sabedores de ello, e avidas sobre la provision de ello muchas platicas; acordamos porveer e remediar con acuerdo de los perlados e cavalleroa e los otros del nuestro consejo en la manera de yuso contenida, e sobre ello mandamos dar esta nuestra carta e prematica sençion, la qual queremos e mandamos que de aqui adelante aya fuerça e vigor de ley bien asy como si fuese fecha e promulgada en Cortes, e por ella hordenamos e provehemos en la forma siguiente:

Primeramente, hordenamos e mandamos que sean fechas pesas de fierro o de lat3n con que se pesen en nuestra corte e en todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos de Castilla e de Leon las monedas de excelentes e medios excelentes, e castellanos e quartos de exçelente e del medio castellano e doblas e florines e águilas e ducados e cruzadas e coronas cada una de ellas bien conçertadas e justas e sean cuñadas con sus trocheles en la forma siguiente:

Que las pesas de exçelentes tenga cada una en la parte de encima las devisas e fechas con una “e” debaxo; a cada peso de medio excelente e de castellano e de dobla de la banda, que es todo de un peso, tenga un castillo encima; e cada pesa de quarto de excelente e medio castellano tenga un leon en çinta; e cada pesa de florin una “f” con una corona encima; e cada pesa de águila, un águila; e cada pesa de todos los ducados y cruzados, que es todo un peso, una “y” griega con una corona encima y una “d” al pie; e cada pesa de corona, una corona.

Otrosy, porque pesandose las faltas de estas monedas con gramos de trigo podria ver engaño porque unos son mayores e otros menores; mandamos e hordenamos, que sean fechas pesas de laton de un gramo e de dos gramos e de tres y de seys gramos señalados encima cada uno de la suma de los gramos que pesa, y que sean bien conçertados con las dichs pesas e puesta en ellas alguna marca conoçida de la persona que por nos sera diputada para las fazer.

Otrosy, hordenamos e mandamos que sea fecho un marco justo de ocho onças conformes con las leyes e hordenanças de nuestros regnos e otras taxas de marcos de mas contia al respeto de este para quien los quesiere, cada uno de ellos señalado encima de nuestras armas reales; e cada una de las otras pesas de marca que estovieren dentro de la taxa señalada de la marca de la persona fiable que por nos para ello fuere nonbrada e diputada con el qual dicho marco se conçerten todod los otros marcos que se an de pesar en la dicha corte e en los dichos nuestros regnos todo el oro y plata e las otras cosas que se ovieren de pesar por marco o por qualesquier onças o pieças de el.

Otrosy, hordenamos que todas las dichas pesas e gramos e marcos, sean señalados e cuñados en la forma susodicha por la dicha persona fiable que por nos sera nonbrada e diputada por nuestra carta, la qual tenga en la nuestra corte en buena guarda los trochiles con que las dichas pesas e marco sean cuñados que porque no s epuedan falsear y puedan fazer otras tales cada e quando fuere menester, e que otro alguno no sea osado de atentar ni señalar, ni arme ni señale en las dichas pesas e gramos e marco, so pena que aya e incurra por ello en crimen e pena de falsaria (sic).

E otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos nuestros tesoreros y otros qualesquier ofiçiales de las dichas nuestras casas de moneda, e los moradores e cambiadores e otros qualesquier ofiçiales e mercaderes e personas de qualquier estado o condiçion que sean, no pesen las dichas monedas de otro ni alguna de ellas con otras pesas algunas, salvo por las dichas pesas que asy fueren acuñadas e señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es ni pesen con otro marco la plata ni oro ni otras cosas que se ovieren de pesar por marco, salvo con el dicho marco o con marco de la mas contia de ocho onças, e sy acuñados como dicho es o con otro marco que con el fuere conçertado e señalado por la persona que para ello fuere deputada en las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos segund que de yuso sera tenido, so pena , a qualquiera que fuere fallado que diere otro marco, otras pesas o marco si fuere oficial de casa de moneda o mercader o enbiador u otro oficial de oro e plata e otras qualesquier personas que tengan por oficio de dar e resçibir moneda o plata que por la primera vez pague en pena dos tantos de los que asy oviere dado e resçibido e por la segunda vez caya e incurra en pena de falso, e sy fuere otra persona de otra condiçion, que por la primera vez pague en pena otro tanto en lo que asy oviere dado o resçibido, e por la segunda vez, pague el doble de lo que asy oviere dado o resçibido, e por la tercera vez que pierda la mitad de todos sus bienes.

Otrosy, hordenamos e mandamos que la dicha persona que asy por nos fuere diputada, vaya o enbie personas fiables con esta nuestra carta e la notificación en las dichas nuestras casas de moneda a los dichos nuestros tesoreros e ofiçiales de ellas e a los dichos conçejos e asistentes e corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores e jurados ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas que son cabeças de los arçobispados e obispados e merindades e partidos de los dichos nuestros regnos e a las otras partes donde el o quien su poder oviere entendiere que cunple, el qual lleve pesas armadas de pieças de oro e al dicho marco en la manera susodicha para dar a los dichos ofiçiales de las dichas casas de monedas e a todos los cambiadores e mercadores e ofiçiales de las dichas casas de monedas e a todos los cambiadores e mercadores e ofiçiales e otras personas que lo quesyeren e que no resçiban por cada una de las dichas pesas que asy dieren para pesar oro, mas de çinco mrs. y por todas las dichas quatro pesas de gramos, no lleve mas de çinco mrs. e por el dicho marco de ocho onças conçertado e señalado en la manera susodicha, seys reales de plata, e sy el marco fuere de mas contia de las dichas ocho onças, que lleve por cada marco, que oviere mas de las dichas syete pieças que ay en el marco de ocho onças, çinquenta mrs. e no mas, so pena que sy mas llevares por qualquier de las dichas pesas o marcos, que por primera vez pague mill mrs., e por la segunda vez, tres mill mrs., e por la tercera vez, pierda el oficio e la mitad de sus bienes; y es nuestra merçed que seyendo las dichas pesas gramos e marcos cuñados por la dicha persona cada uno que quisiere pueda comprar de ellos [lo] que quesyere para sy e para dar o vender a otros con tanto que no pueda llevar ni lleve por ellas en contias de las susodichas, so la dicha pena.

Otrosy, hordenamos e mandamos que la dicha persona que por nos sera diputada o quien su poder ovier de y entregue por ante escrivano a cada una de las dichas casas de moneda a lo menos un marco de ocho onças acuñado e señalado en la manera que dicho es, e marco de mas contia si lo quisieren conçertado a este respecto e marcado e señalado como dicho es con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro e plata que se oviere de pesar; e otrosy, que a cada una de las dichas çibdades e villas que fueren cabeças de partido, nonbre e ponga el conçejo con acuerdo e consentimiento de la dicha persona que por nos fuere nonbrada o de quien su poder oviere un marco, que sea persona abile e suficienete de buena conçiencia e que sepa conosçer y ensayar la dicha plata a la qual dicha persona que por nos sera diputada o quien su poder ovriere, de y entregue por ante escrivano, un marco de o[cho] onças e demas marcos sy lo quesieren, acuñados e señalados en la manera susodicha, e que todos los [que] ovieren qualesquier marcos e pesas de ellos, los traygan a concertar con el dicho marco que asy toviere el dicho marcador dentro de veynte dias despues que esta nuestra carta fuere pregonada en la cabeça de dicho partido, e esten conformes estos marcos e conçerte cada uno de ellos con el que asy toviere, e cada marco que fallare ser justo lo señale de las dichas nuestras devisas, en los lados o ante el cobertor o donde mejor viniere, a la una parte el yugo e a la otra, las flechas, e debaxo de la una devisa ponga el marcador su nonbre o señal, e debaxo de la otra devisa ponga

la señal de la çibdad o villa donde se marca el, e en todas las otras pesas menudas de marco ponga su señal el dicho marcador, e los marcos que fallaren menguados que los quiebre luego e de otros marcados sy los quesieren, e que este tal marcador por concertar e marcar e señalar un marco de ocho onças en que ay syete pieças en la manera susodicha no lleve mas de un real de plata mas por razon de la una pieça que tiene mas e asy dende en adelante a este respeto un quarto de real por cada pieça de las que se acreçentares sobre el un marco de ocho onças e no mas, so las dichas penas, e es nuestra merçed que el marcador que asy fuere puesto no pueda ser proveydo de tal oficio por mas tiempo de dos años por un nombramiento, e conplidos los dichos dos años o sy durante aquellos fallesçiere, que se entregue el dicho marco principal al conçejo de la çibdad o villa que lo puso para que sea entregado a la persona que despues subçediere en el dicho cargo e que esta sea puesta por el dicho conçejo seyendo examinado por la ersona o personas que por nos fueren para ello diputados e porque los que venden los marcos no los encadstan, a cabsa de lo susodicho mandamos que no lleven al que vendiere el marco mas de dos reales por marco de ocho onças, so pena que pague lo que demas llenad con el quatro tanto.

Otrosy, hordenamos e mandamos que la dicha persona que asy por nos fuere nonbrada o que su poder para ello oviere, faga luego pregonar en la cabeça de cada un partido de los dichos nuestros reynos y en todos los lugares de tal partido que fuere de dosientos veçinos e dende arriba publicamente e por pregonero e por ante escrivano estas nuestras hordenanças, e mande por el dicho pregon. E nos por la presente mandamos que en los tales lugares del dia que nuestra carta fuere pregonada en adelante en los otros lugares del dicho partido que no fuere pregonada dende en diez dias que el pregin fuere fecho en la cabeça del dicho partido ninguno sea osado de pesar ni pese con otras pesas ni con otro marco, so las penas susodichas, e que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de exçelentes e de medios exçelentes e castellanos e doblas e quartos de excelente e medios castellanos e dos coronas e aguilas e cruzados e ducados en las çibdades e villas e lugares del partido donde se diere el tal pregon que dentro de los dichos veynte dias despues que fuere fecho e pregon en la cabeça de tal partido, las traygan ante las justiçias de la dicha çibdad o villa o lugar que fuere cabeça del dicho partido e las entregue a las dichas justiçias por ante escrivano para que las quiebren porque no quede ninguna de ellas e tomen otras sy las quesieren de las que el lleva, e sy de las pieças de oro como de los gramos acuñadas e señaladas segund e como dicho es, so pena que quiera que fuere fallado que las tiene que solamente por las tener pague por cad una de las que fallaren mill mrs. e demas que luego las justiçias las quiebren publicamente

Otrosy, por quanto por las leyes de nuestros reynos esta proveydo e mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros e quatro gramos, e que el platero que labrase plata, fuese obligado de tener una señal conosçida para poner debaxo de la señal que fiziere el marcador que toviese el marco de la çibdad o villa donde se labrase la dicha plata e que el dicho platero notificase esta seña ante el escrivano del conçejo porque se supiese que el platero labro

la dicha plata e qualquiera que lo contrario fiziese incurriese en las penas en que cahen los que usan de pesas falsas e en las otras penas contenidas en la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal.

Por ende nos veyendo que el uso e guarda de las dichas leyes es muy provechoso e cumplidero a nuestros subditos e naturales, mandamos e defendemos por la presente que no se labre ni marque plata alguna de baxilla ni de maçoneria ni brochas ni sartales e cuentas e texillos e lavor de fyligrana de jaezes ni manillas ni otras pieças mayores ni menudad de menos ley de los dichos once dineros e quatro gramos, e los que tovieron oficio de marcar la dicha plata no la marquen de menos ley de los dichos once dineros e quatro gramos, so las dichas penas ni ningund platero sea osado de aqui delante de labrar ni labre plata de menos ley de la susodicha ni de la vender ni trocar syn marcar, seyendo pieça que se pueda marcar so las penas contenidas en las dichas leyes, e demas que la tal pieça sea luego quebrada publicamente por el marcador o por la justiçia. E mandamos e defendemos que el tal marcador no resçiba por marcar cad pieça de plata que marque mas de quatro mrs., e que la mitad de ellos pague al vendedor e la otra mitad al comprador, so pena que por la primera vez que mas llevares, pague lo que asy llevares con las setenas, e por al segunda vez, pierda el oficio e la mitad de sus bienes.

Otrosy, mandamos que la dicha persona que asy por nos fuere nonbrada para fazer lo contenido en esta nuestra carta, antes que parta de nuestra corte, faga juramento en nuestro consejo que en este cargo se avra bien e fielmente, e terna e guardara lo susodicho, e que direkte ni yndirecte por sy ni por ynterposyta persona, no yra ni pasara contra ello cosa alguna ni parte de ello, e que este mismo juramento resçibira, e mandamos que resçiba de cada una de las personas que con su poder enbyaren para fazer e conplir lo susodicho.

Otrosy, hordenamos e mandamos que cada çibdad o villa o lugar donde oviere cambiadores e plateros, el conçejo de cada una de ellas, nonbre e ponga cada mes dos ofiçiales del mismo conçejo, el uno que sea el corregidor o alcalde e el otro regidor o jurado, e tomen consigo sy quisieren el marcador que fuere puesto por el tal conçejo y un dia en cada mes qual ellos quesyeren syn lo dezir ni apercibir, primero pidan e requieran todas las pesas de oro y el marco y el peso e la plata de marcar que sea vendido y s para vender por los cambiadores e mercaderes e plateros que oviere en la tal çibdad o villa o lugar e de las otras personas que tienen peso o pesas o tratos de ello e usan la plata que venden e la que ovieren vendido despues que se fiziere el dicho pregon, que vean sy es de la dicha ley de once dineros e quatro gramos, e sy el marco es justo e

sellado como dicho es, e sy las pesas son justas e tienen las dichas señales y marcas e si fallaren que las dichas pesas e gramos o marcas son justas o no tienen la dicha señal o que la dicha plata es de menos ley o que esta menguado el peso con que pesan, que exsecuten en los que fallaren culpantes las penas en las dichas leyes en esta nuestra carta contenidas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que cada e quando en qualquier çibdad o villa o lugar o en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda faltare marco para pesar la plata o pesas para pesar el oro acuñados e señalados en la manera susodicha, que recurran a la nuestra corte, a la dicha persona que asy por nos fuese nonbrada o al que por tiempo fuere por nos proveydo de este oficio, el qual ge las dara marcadas de las dichas señales y por el dicho preçio por manera que no pesen con otros, so la dicha pena, al qual mandamos que luego ge las de syn llevar por ellas mas de la contia susodicha, so la dicha pena.

Otrosy, porque çese todo fraude y engaño, hordenamos e mandamos que todos los cambiadores e mercaderes e plateros pesen monedas de oro, e de aqui adelante oviere de pesar con pesos justos en guindaleta e no en otra manera, e que los cambiadores tengan los dichos pesos en guindaleta publicamente en su cambio sobre la tabla, e qualquiera cambiador que no lo [pesa]re asy publicamente e qualquiera mercader o platero o cambiador que pesare syn ella, que pague por cada vez dos mill mrs.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todas las dichas penas en que asy qualquier de las dichas personas de suso contenidas incurrieren e se ovieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra camara, e la otra mitad partan entre sy el acusador que lo acusare o demandare ante el juez que lo sentençiare o el executor que lo executare sentencia e porque juez executor alguno no tenga cabsa para se escusar, mandamos que los corregidores e alcaldes al tiempo que fueren resçibidos a los dichos ofiçios, juren expresamente de guardar estas dichas hordenanças al escrivano del concejo no a su reçibimiento syn que espresamente asi ante el faga juramento de esto, so pena de çinco mill mrs. por cada vez, e puesto que no lo asyente; queremos e mandamos que la guarda de estas hordenanças se mandase ynclusa en el juramento que las dichas justiçias fizieren al tiempo de sus reçibimiento.

Por ende, mandamos a vos, los dichos conçejos e a vos las dichas justiçias de cada una de esas dichas çibdades e villas e lugares e a cada uno en vuestros lugares e jurediçiones que con toda diligençia, cunplades e guardedes e executedes e fagades guardar e conplir e executar esta nuestra carta e las hordenanças e penas de suso

contenidas, e porque lo de suso contenido sea mejor guardado e persona alguna no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos las dichas justiçias que fagades pregonar publicamente esta dicha nuestra carta o su traslado sygnado por estas dicha çibdades e villas principales, e que eso mesmo faga la dicha persona que por nos sera nonbrada o quien su poder oviere para ello, viere e dexen en cada una de ellas un traslaso sygnado de esta nuestra carta en poder del escrivano de conçejo.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la noble çibdad de Valençia a treinta dias del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Va sobre raydo o diz, março.

Yo el Ret. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Françisco Diaz por chançeller. registrada, dottor. VSPS Juanes, dottor. Alfonsus, dottor. Gundisalvus, dottor. Antonius, dottor.

31. 1488, 30 marzo, Valencia. Carta de los reyes a Pedro de Vegil nombrándole platero encargado de hacer las pesas de oro, grano, marcos y para que las marque y de a las personas que han de pesar con ellas.

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 12 v-13 v)³⁹⁴⁷

Sepan quantos esta carta de poder vyeren, como yo don Pedro de Vegil, platero del rey e de la reyna nuestros señores por virtud de una carta de poder que de sus altezas tengo, que es firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e librada librada e firmada asy mismo en las espaldas, de los del su consejo, que es escripta en papae, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

³⁹⁴⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 321, pp. 610-614.

Por quanto nos conçienciado de los prelados e cavalleros e los otros del nuestro consejo, fezimos e hordenamos una carta e prematica sençion, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, por la qual mandamos que oviese pesas de hierro e de laton para que con que se pesasen en los dichos nuestros reynos de Castilla e de Leon las monedas de esçelentes e medios exçelentes e castellanos e quatros de exçelentes e de medio castellano e doblas e florines e aguilas e ducados e cruzados e coronas e se fiziese marco justo para con que se pesase la plata e las otras cosas que por marco se oviesen de pesar e a tomado todo de çiertas señales, las quales fiziese e distribuyese en la nuestra corte e en las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos la persona que por nos para ello fuese nonbrada e diputada o que su poder para ello oviere, e que personas algunas no fuesen osadas de pesar ni pesen con otras pesas e marco e nombrase o fiziese poner marcadores e fiziese otras diligencias contenidas en la dicha nuestra carta, segund que esto e otras cosas mas largamente en ellas se contiene.

Por ende, confiando de vos, Pedro de Vegil, nuestro platero que bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere mandado e complireys e executareys lo contenido en la dicha nuestra carta e nombrades e por nos personas suficientes e fiables para que en vuestro lugar e en nuestro nombre lo fagan conplir e cumplan, por la presente vos nombramos e diputamos para que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, vos o quien vuestro poder para ello oviere, fagays las dichas pesas de oro e de gramos e de marco, justas. E vos mismo e no otra persona alguna, marqueys las dichas pesas de oro e de marco que primeramente se ovieren de dar con las marcas e señales contenidas en la dicha nuestra carta, e vos e quien vuestro poder para ello oviere, las dedes e distribuyades a las personas que con ellas han de pesar e pidays e ayays e alleneys los dichos derechos por cada una de ellas que segund el thenor e la forma de la dicha carta avedes de aver e vos ertenesçen.

E otrosy, requerades con la dicha nuestra carta e la notifiqueys a todos los conçejos, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos e otras personas a quien se dirige para que la obedezcan e cunplan en todo e por todo e la fagan pregonar e dedes a cada uno de ellos el treslado de ella sygando de escrivano publico para que la tenga ante el çerca del conçejo, e fagdes que nonbren e pongan marcadores de plata e les dedes marco conçertado segund e por la forma que por la dicha nuestra carta mandamos que se faga, e les fagays de nuestra parte los requerimientos e mandamientos que por la dicha nuestra carta mandamos que se faga, segund e como e so las penas en ella contenidas.

Otrosy, podades fazer e conplir e executar, vos o quien vuestro poder para ello oviere, todas las costas e cada una de ellas que por virtud de la dicha carta avia de fazer e conplir e executar la perso[na] que por nos para ello fuere nonbrada, e de todo ello podays pedir e tomar e pidays e tomeys testimonio o testimonios los que conviniere.

E otrosy, tengades en buena guarda e fiel encomienda los trocheles con que fueren acuñadas cada una de las dichas pesas para fazer otros con ellos cada e quando vos fueren pedidas, e las dedes por el preçio susodicho.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los dichos conçejos, justiçias, regidores e otras personas en la dicha nuestra carta contenidas que seyendo por vos o por quien vuestro poder para ello oviere requerido, fagan e cunplan e esecuten todo aquello que nos por la dicha nuestra carta les mandamos que fagan e cunplan e esecuten, para lo qual todo e cada una cosa e parte de ello damos poder conplido a vos o a quien vuestro poder para ello oviere, firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano publico e a cada uno ynsoliden con todas sus ynçidençias e dependençias, e mandamos a las dichas justiçias e a cada uno e qualquier de ellos en su lugar e jurediçiones que den e fagan dar para ello a vos o a quien el dicho vuestro poder oviere todo el favor e ayuda que les pudieredes e menester ovieredes, e se junten con vos e con el a fazer e conplir lo concerniente al dicho vuestro cargo.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, eçetera...

Dada en la noble çidad de Valençia a treinta dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros eñores la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estaba escripto esto que se sigue: “VEPS. Alfonsus, dotor. Andres, dotor. Antonius, dotor. Registrada, dotor. Françisco Diaz por chaçeller”.

Por ende, por virtud de la dicha carta de poder de sus altezas que de suso va incorporada, otorgo e conozco por esta carta quedo e otorgo todo mi poder conplido, e llenero e bastante, segund que lo yo he e tengo e a mi es dado por virtud de la dicha carta e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos Pero de Vegil, vezino de la noble çibdad de Avila para que en mi lugar y en nonbre de sus altezas podades yr e vades a qualquier çibdad o villa o lugar donde quier que el rey e reyna nuestros señores estovieren e la su corte, e presentar e presentedes en la dicha corte donde sus altezas estovieren una su carta firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e requerir con ella a todas las personas e ofiçiales de su corte que handan en ella, a quien toca lo conenido en la dicha carta, e les requerir que la cunplan en todo y por todo segund que en ella se contiene, e vos resçiban en mi lugar y en nonbres de sus altezas como dicho es, para que fagan sus pesas de oro e gramos justos con que se pesan las monedas de oro e gramos e marco, e se fagan lo[s pes]sos en la dicha carta contenidos, e las destribuyades a las personas que con ellas

han de pesar, ansy los ofiçiales de sus altezas que andan continuamente en su corte como otras qualesquier personas que ayan de pesar las monedas e asy mismo para que el conçejo de tal çibdad o villa o lugar donde sus altezas es[ten] podades en mi lugar y en su nonbre, presentar y presentedes ante el dicho conçejo la dicha carta e requerir con ella al dicho conçejo, justiçias, regidores que la cunplan en todo e por todo segund que en ella se contiene, e vos, resçiban en mi lugar y en nonbre de los dichos señores rey e reyna nuestros señores como dicho es, e fagades las pesas do oro e gramos e marco justas con que se pesen las dichas monedas e se fagan los pesos en la dicha carta contenidos, e las destribuyades a las personas que con ellas han de pesar, asy en la tal çibdad donde sus altezas estovieren como en las villas e lugares de su tierra e obispado, e para que podades pedir e pidades e ayades e llevedes asi de los ofiçiales que andan continuamente en la dicha corte e otros qualesquier a quien toca e atañe lo susodicho, e asy mismo a los dichos ofiçiales de la tal çibdad o villa o lugar donde los dichos señores reyes estovieren e villas e lugares de su obispado de todos los derechos por cada una de ellas que segund el thenor e forma de la dicha carta se an de aver e sus altezas mandan por su carta e para que la dicha carta o su traslado sygnado dedes a la dicha tal çibdad e su tierra e villas e lugares de su obispado donde sus altezas estovieren, e asy mismo a los ofiçiales que andan en la su corte, e se faga pregonar segund el tenor y forma de la dicha carta, e para que la dicha tal çibdad e las otras villas de su obispado tengan la dicha carta o su traslado sygnado en el arca de conçejo, e para que nonbredes e pongades marcadores de plata e los dedes marco conçertado segund e por la forma de suso dicha, e les fagays e les podays fazer de parte de sus altezas los reyerimientoe e mandamientos que por la dicha carta mandan que se faga, segund e como e so las penas en ella contenidas.

Otrosy, podades fazer e conplir e executar todas las cosas e cada una de ellas que en la dicha carta se contiene, e para que podades demandar e recabdar e resçibir e aver e cobrar de qualesquier personas e conçejos todos los mrs. e otras cosas que por razon de lo que dicho es yo tengo de aver e llevar e de ello dar e otorgar carta o cartas de pago e de finiquito, las quales valan e sean firmes como sy yo mismo las diese e otorgase, e asy mismo para que sy nesçesario fuere podades pedir e en mi lugar e en nonbre de sus altezas podades fazer e fagades por virtud de la dicha carta en la tal çibdad do su alteza estoviere o sus ofiçiales todas las cosas contenidas en las dichas cartas de sus altezas, segund e por la via e forma e manera que yo he poder por virtud de ellas de le dezir e fazer, sobre ello les podades fazer e fagades todos los pedimentos e requerimientos,

prestaciones, enplazamientos, abtos e diligencias e todas las otras cosas e cada una de ellas que yo mismo he poder de dezir e fazer e razonar presente, seyendo asy en juyzio como fuera de el, aunque sean tales e de aquellas cosas que requieran aver mi presençia e espeçial mandao, e asy mismo lo do e otorgo a vos el dicho Pero de Vegil con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e conexidades e con libre e llenero e general administraci3n, e otorgo por firme e por valedero para agora y en todo tiempo todo lo que en mi lugar y a nonbre de los dichos señores rey e reyna fuere dicho, fecho e tratado e procurado e carta o cartas de pago e de finiquito dado e otorgado, atento al tenor e forma de las dichas cartas de sus altezas, e sy nesçesario es obligaçion para lo aver por firme, obligo a mi e a mis bienes, lo qual todo que dicho es yo cometo, e vos el dicho Pero de Vegil, por quanto soys persona ydonea y suficiẽte para conplir e esecutar todo lo susodicho, e porque soys tal persona que bien e diligentemente lo faredes e guardaredes bien e fielmente al serviçio de sus altezas, e çerca de ello, yo resçibi de vos juramento en forma devida de derecho que lo faredes e conplieredes e guardaredes en todo lo susodicho al serviçio de los dichos señores rey e reyna, e vos fezistes al tal juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e porque a esto sea cierto e firme e no venga en duda, vos otorgue esta carta de poder en la manera que dicha es ante escrivano publico e testigos de yuso escriptos, e por mayor firmeza lo firme de mi nonbre que fue fecha e otorgada.

En la noble çibdad de Avila, ocho dias del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Pedro de Vegil. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados e vieron firmar aqui su nonbre al dicho Pedro de Vegil: Alvaro Vazquez de Avila e Pedro de Vegil, vezinos de Avila, e Diego de Briones, vezino de la çibdad de Burgos.

E yo Alfonso Alvarez de Avila, escrivano publico en la dicha çibdad de Avila por nuestra señora la reyna fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos quando el dicho Pedro de Vegil esta carya de poder firmo su nonbre e otorgo lo susodicho, e de su otorgamiento lo fiz escrevir para el dicho Pero de Vegil en estas dos fojas de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana vala una rubrica de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mio signo tal ante escrivano de verdad Alfonso Alvarez.

32. 1488, 12 abril, Valencia. Carta de los Reyes al concejo de Murcia. Creencia para sus aposentadores Juan Guzmán y Luis de Aguerri, para preparar alojamientos.

(A.M.M.; Leg. 4272/56; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 217 r)³⁹⁴⁸

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Nos enviamos alla a Iohn de Guzman e a Luys de Aguirre, nuestros aposentadores, para que esta çibdad faga el aposentamiento de nuestros oficiales e del prinçipe e infantes, nuestros muy caros e muy amados fijos e reverendisimo cardenal de España, nuestro primo, e de los prelados e grandes e otras personas que como nos van en nuestra corte.

Por ende nos vos mandamos que vos conformeyis con ellos para fazer el dicho aposentamiento por manera que se faga como cumple a nuestro serviçio.

De Valençia a doze dias de abril de LXXXVIII años.

Sobre lo qual dad en todo fe e creencia a los dichos nuestros posentadores y aquello poned en obra.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

33. 1488, 3 mayo, Murcia. Carta de los Reyes pidiendo a la ciudad de Murcia 100 lanzas y 1.500 peones para la guerra de Granada.

(A. M. M.; C. R. 1478-88, fols. 212 r – v; Publicado por Bosque, R: *Murcia y los Reyes Católicos*, doc. nº XV)³⁹⁴⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos

³⁹⁴⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 323, p. 614.

³⁹⁴⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 324, pp. 615- 616.

de la muy noble çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico; salud e graçia.

Sepades que para la prosecucion de la guerra que nos mandamos fazer, e se faze, al rey e moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica. Yo el rey, tengo acordado de entrar con la ayuda de Dioos, en persona, poderosamente en el dicho reyno, e para ello, demás de la gente de nuestras guardas e Hermandad e muchos cavalleros e grandes que conmigo van, avemos mandado juntar mucha gente de caballo e de pie de algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos, la qual dicha gente se a de juntar en el lugar, e al tiempo que nos [.] avemos enviado mandar, e acordamos de nos servir en la dicha entrada, de la gente de caballo e de pie de esa dicha çibdad, de çient lanças a la gineta e de mill e quinientos peones, los mill de ellos lançeros e los otros quinientos ballesteros[.] esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con ella fueredes requeridos[.] Castro, contino de nuestra casa, vos yuntedes en vuestro conçejo, segund que lo avedes de uso e de costumbre, e repartades por los veinos e moradores de esa dicha çibdad las dichas cient lanças e mill e quinientos peones, los mill lançeros e los quinientos ballesteros, los de caballo con sus caballos e armas, e los lançeros con sus lanças e [los vallesteros] con sus vallestas e con [.] todos bien adereçados e a punto de guerra, los quales es [.]e juntar con el nuestro adelantado mayor de est reyno de Murçia para el día e lugar que vos lo mandare [.]que vieredes nuestra carta de llamamiento, luego podades salir de esta dicha çibdad [.] para nos servir en la dicha guerra, que nos mandaremos pagar sueldo a la dicha gente todo el tiempo [.] seruiçio, la qual dicha gente lleve talegas por veynte dias. Y, pues vedes quanro esto es conplidero a nuestro serviçio, vos mandamos que en todo cabso lo fagades e cunplades asy sin otra luenga ni dilacion alguna.

E, sy vos, el dicho conçejo, non fizieredes luego el dicho repartimiento o en ello alguna excusa o dilacion pusyeredes, por esta dicha nuestra carta mandamos e damos poder conplido a vos, el dicho nuestro corregidor, o vuestro lugarteniente, para que juntamente con el dicho Pedro de Castro, fagan el dicho repartimiento de la dicha gente, segund e por la forma e manera que a ellos bien visto fuere.

E mandamos a las personas en el dicho repartymiento contenidas que lo cunplan e guarden enteramente, e partan e vengán el dicho dia e lugar e segund que de nuestra parte vos fuere sygnado e mandado, so las penas que el dicho nuestro corregidor o el dicho Pedro de Castro de nuestra parte vos pusiere, las quales nos por la presente vos

ponemos e avemos por puestas, e les damos poder para las exsecutar e mandar exsecutar en las personas e bienes de los que remisos e inobedientes fueredes.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer, e conplir e exsecutar, damos poder conplido a vos nuestro corregidor e al dicho Pedro de Castro, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Murçia, a tres dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

34. 1488, 16 mayo, Murcia. Carta de los Reyes al concejo de Murcia ordenando que no pidan sisa alguna para la Hermandad de las cosas que vendieren los mercaderes que van a la corte

(A. M. M.; C. R. 1478-88; fol. 212 v)³⁹⁵⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Sepades que por parte de los mercaderes que vienen en nuestra corte e agora estan en esta dicha çibdad, nos es fecha relación por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que vosotros tentays de les llevar ybposyçiones e sysa de sus mercaderías que venden, diciendo estar echado e se coger para la paga de la Hermandad no deviendo ellos pagar ni contribuir en la Hermandad por contribuir en ella donde tienen sus casas e por ser defendido por las leyes de la dicha Hermandad e estar hordenado por ellas que no se pueda echar sysa alguna para la paga de dicha Hermandad sobre los estrangeros, salvo sobre los vezinos de la çibdad o villa do se echare la dicha sysa e que asy oviesen de contribuir en ella diz que ellos resçibirian grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, les

³⁹⁵⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 325, pp. 616-617.

mandásemos dar nuestra carta para que las dichas leyes fuesen guardadas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que cuando las dichas leyes no pidays ni demandeys ni costringays ni apremieys a los dichos mercaderes que vienen en nuestra corte e que paguen syssa alguna para la dicha Hermandad de las cosas que asy vendieren, ni de sus mercadurías e bienes e que en todo e por todo guardedes las dichas leyes segund e so las penas en ellas contenydas.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos a qualquier escrivano publico que de ende testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a diez e seys dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchriso de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

EPS. Joanes, dotor. Alfonsus, dotot. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: “Registrada. Dotor. Rodrigo Diaz, chançeller. Conçertada”.

35. 1488, 18 mayo, Murcia. Carta de los reyes confirmando la exención concedida por Juan II, en Valladolid, 9 de junio de 1451, cuya carta insertan, al maestre Diego, maestro de la obra de la catedral de Murcia, de obligación de mantener caballo y armas

(A. G. R. M.; R.G.S., V-1488, fol. 1; R-31, doc. 84/306; Publicada por Torres Fontes, J.: *Las obras de la catedral de Murcia*, págs. 39 -41)³⁹⁵¹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

³⁹⁵¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 326, pp. 617-619.

Vimos una carta del rey don Juan, nuestro señor padre, que santa gloria aya, firmada de su nombre e sellada con su sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan, por la graçia de Dios, rey de castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros e omes buenos de la çibdad de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que el dean e cabildo de la iglesia de esta dicha çibdad me enviaron ha hacer relación que maestre Diego, maestro de la obra de la dicha iglesia, a continuado e continua en elle e que de algunso tienpos aca el ha padeçido algunso daños de vos el dicho conçejo e oficiales y lo avedes fatigado e fatygays de cada dia faziendole mantener por fuerça caballo e armas segund que lo han mantenido e mantienen los otros vezinos de la dicha çibdad.

E otrosy, yr a la guerra, e le echades guespedes y le fazedes tomar y tomades ropas e gallinas y aves e otras cosas contra su voluntad. Lo qual todo diz que el no podia tener ni mantener para estar segund que esta labrando en la dicha obra de la dicha iglesia continuamente, por cabsa de lo qual e de lo no poder conplir, diz que el dicho maestre Diego se quiere yr y absentar de esa çibdad e que si se absentase la dicha obra peresçeria y se les recresçeria grand gaño e detrimento por ser buen maestro y muy nesçesario e conplido para la dicha obra.

Por ende que me suplicavan que lo mandase relevar de lo susodicho o como mi merçes fuese. E yo tovelo por bien, por ende, por contenplaçion de los dichos dean e cabildo y porque me lo enviaron suplicar y pedys por merçed, que el dicho maestre Diego que de aqui adelante no enga ni mantenga cavallo alguno, e por lo no tener ni mantener no aya ni incurra en pena ni en penas algunas de las que tenedes puestas hordenaças e estatutos contra aquellos que no tienen ni mantienen caballos.

E otrosy, que sea relevado de todas las otras cosas sobredichas y de cada una de ellas.

Porque vos mando a todos y a cada uno de vos que lo no contringades ni apremiedes que tenga ni mantenga el dicho cavallo e que por lo no tener ni mantener no prendades ni embarguedes su persona ni sus bienes, e le relevedes de todas las otras cosas sobredichas y de cada una de ellas.

E otrosy, que le no fagades ni mandedes fazer otro mal ni de esaguisado alguno; ca mi merçed y voluntad es que sea quito y relevado de todo ello syn embargo de qualquier ordenança que en esto tengades fecha, ca mi merçed e voluntad es que no estienda ni entienda en quanto a el ataño, ca yo lo relievoy e do por libre e quito de qualesquier penas que sobre ello tengades fecha, ça mi merçed e voluntad que en quanto a las otras personas de esa dicha çibdad quede en su fuerça e vigor qualquier ordenança que en esta razón tengades fecha e sea guardada y se guarde segund que en ella se contiene, y que le no pongades ni consyntades poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno.

E los unos ni los otros no fagades ende al en ninguna manera so pena de la merçed e de diez mill maravedies para la mi camara, a cada uno e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrar que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e cincuenta e un años.

Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, aoydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado.

E por la presente confirmamos e aprobamos la dicha carta suso incorporada y la merçed en ella contenida, e queremos e mandamos que le vala e sea guardada agora e de aqui en adelante en todo e por todo segund que en ella se contiene, asy e segund que mejor e mas conplidamente le fue guardada en los tiempos pasados hasta aqui.

36. 1488, 29 mayo, Murcia. Carta de los Reyes a la ciudad de Murcia comunicando el nombramiento del Licenciado Pedro Sánchez de Calancha, canónigo de Palencia y del bachiller Francisco González del Fresno como inquisidores y ordenando les dieran buena acogida, así como a sus ministros y oficiales.

(A. M. M.; C. R. 1484-95, fol. 78 r -v. Publicado por Torres Fontes, J.: *Estampas Medievales*, Academia Alfonso X El sabio, Biblioteca Murciana de Bolsillo, nº 100; págs. 511-513; Murcia 1988)³⁹⁵²

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la çibdad de Cartajena e sus diocesis e obispado, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

³⁹⁵² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 327, p. 620-621.

Sepades que nuestro muy Santo Padre, veyendo ser conplidea al servicio de Dios e acrecentamiento de nuestra santa fe catolica, a mandado dar, e dio, sus bullas e provisiones, para se fazer ynquisiçion general en todos nuestros reynos e señorios contra los que se fallaren culpantes en el delito e crimen de la heregia e apostasia. Por virtud de las quales dichas bullas e provisiones, el devoto padre prior de Santa Cruz, nuestro confesor, e del nuestro consejo, como inquisidor general en los dichos nuestros reynos e señorios, dado e diputado por Su santidad, e subdelegado por inquisidores en la dicha çibdad de Cartagena e su obispado e diócesis para ynquerir e fazer ynquisiçion contra todos aquellos que, so nombres de christianos, an judaizado e fecho ceremonias e ritos judaicos, a los devotos padres, el liçenciado Pero Sanchez de Calancha, canonigo de palençia e al bachiller Francisço Gonçalez del Frexno.

Por ende nos, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que le dedes dar asy a ellos, como a su alguacil, e otros ministros e odiçiales que consigo llevaren para exerçer el santo ofiçio, todo el favor e ayuda que vos pidieren e ovieren menester. E asy, para fazer la dicha ynquisiçion en las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha dioçesis de Cartagena, como para prender los que fallaren culpantes en el dicho delito, e executar en ellos e en sus bienes las penas que se fallaren por derecho e deven padesçer, e asy mismo para fazer e cumplir y esecutar las dichas cosas e cada una de ellas, tocantes a la dicha ynquisiçion, que por los dichos inquisidores vos fuere mandado.

E otrosy, vos mandamos que cada e quando que los dichos padres inquisidores, e los dichos su alguazil e sus ofiçiales e ministros se acaesçieren e pasaren e estovieren por las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena e su dioçesis e por otras qualesquier de los dichos reynos e señorios, les dedes e fagades dar buenas posadas en que posen, que no sean mesones, sin dineros, e las viandas e mantenimientos e otras provisiones que ovieren menester por sus dineros a precios razonables segund que entre vosotros valen.

Lo qual todo e cada una cosa e parte de ello, mandamos a vos, los sobredichos conçejos, cavalleros e otras personas susodichas, e a cada uno de vos que asy fagades e cunplades, segund dicho es, e en esta nuestra carta se contiene, so las penas, que por los dichos padres inquisidores o por su parte vos fueren puestas, las quales, nos por la presente, vos ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

Dada en la çibdad de Murçia, veynte e nueve dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Va escripto sobreraydo los nonbres de los inquisidores

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: “VSPS Cartaginensis. Rgistrada. Dotor. Petrus, bachalarius”

37. 1488, 3 julio, Murcia. Carta de la Reina al provisor de Vilafranca, Alonso de Quintanilla e licenciado de Illescas, ordenándoles no cobrarán al concejo de Murcia las penas en que habían incurrido por ciertas imposiciones de la Hermandad, puestas indebidamente

Existen dos traslados- Valladolid 10-II-1488- y -Medina del campo 18-VII-1488- con este mismo texto

(A.M.M. Cart. Original. Leg. 4272/58, 59, 60)³⁹⁵³.

La Reyna

Provisor de Villafranca e Alfonso de Quintanilla e liçençiado de Illescas de mi consejo.

Por parte del consejo justiçia, regidores de esta çibdad de Murçia, me fue fecha realçion que les demandays de penas en que han incurrido, un quento e medio de mrs. por cierta ynposiçion que para la contribuçyon de la Hermandad han ynpuesto e cogido generalmente de los vezinos de esta çibdad e de los extranjeros e forasteros que por ella pasan, segund que mas largamente paresçe por una mi carta librada de vosotros que sobre la dicha razon les ha seido notificada, suplicándome mirando las necesidades e pobreza de esa çibdad, mandase proveer e remediar cerca de lo susodicho como la mi merçed fuese.

E porque los trabajos e fatigas de esa çibdad y su pobreza se han visto aquí por esperençia e que si ellos no ovieran cogido la dicha contrybuçion, segund el poco trato de los vezinos de esta çibdad y los males que han resçibido y cada día resçiben de este rio. Tovelos por bien.

³⁹⁵³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 330, pp. 622.

Por ende yo vos mando que en quanto toca a las penas en quel consejo de esta çibdad aya caydo o incurrido por lo suso dicho, que los demandedes.

E quanto a lo pasado les relevedes de las penas y acatando las dichas cabsas que son justas e nesçesarias, les dedes por libres e quitos de las dichas penas, de las quales si nesçesario es, les fago merçed y mando que por la dicha razon no sean obligados de paresçer al termino en la dicha carta contenido, ni que sobrello resçiban daño ni les sean fecha costa alguna. De lo qual todo, yo les doy por libres e quitos y entiendo ser as conplidero a mi servicio e al bien común de la dicha Hermandad.

Fecha en la çibdad de Murçia a tres dias de julio de ochenta e ocho años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Diego de Santander.

38. 1488, 16 julio, Murcia. Carta de los Reyes al concejo de Murcia, prohibiendo que los corregidores, asistentes y sus oficiales tuvieran trato especial en el alquiler de casas o posadas en donde morasen, ni les dieran posada si no fuera por su valor (A.M.M.; C.R., 1484-95; fol. 2 r-v; A.M.M.; Leg. 4272/61)³⁹⁵⁴

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que los nuestros corregidores e sus ofiçiales e gentes que nos mandamos yr a las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios e provinçias de ellos e a las çibdades e villas e lugares donde asy estan por corregidores e tienen cargo de justiçia, les dan e pagan çiertos mrs. para pagar alquiler de las casas aunque posen, e ansy mismo han tomado e toman ropa e otras cosas de ospederia, llevando los alcaldes, corregidores e personas que tienen en cargo de la nuestra justiçia sus salarios e derechos, que por razon de los dichos ofiçios deven aver e

³⁹⁵⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 333, pp. 625-626.

levar, de lo qual se han seguido e siguen costas, algunos de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios, e vezinos de ellos. de lo qual nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer de manera que de aqui adelante ningund corregidor ni asistente ni juez ni ofiçiales de las dichas çibdades e villas e lugares no lleven mrs. algunos por el alquiler de las dichas casas ni les sean dadas posadas ni ropa, salvo por su alquiler que les paguen por las casas en que asy estovieren.

E mandamos dar esta dicha nuestarç arta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que de aqui adelante no dedes ni consyntades que sean dadas al nuestro corregidor que es o fuere de aqui en adelante en esa dicha çibdad, ni a sus ofiçiales, posadas ni ropa ni otra cosa alguna, salvo solamente posadas en que posen, pagando el dicho corregidor e sus ofiçiales sus alquileres por las dichas casas, aunque posen e posaren aquellos que justamente devan pagar segund que se alquila a los dichos vezinos de esta dicha çibdad. E que de los propios de esa dicha çibdad ni por repartimiento ni por otra manera no dedes ni paguedes mrs. algunos para el alquiler de las dichas casas ni para la dicha ropa aunque fasta aqui se aya acostunbrado dar a los otros nuestros corregidores e sus ofiçiales que en esa dicha çibdad han seydo.

Por quanto nuestra merçed e voluntad es que los dichos corregidores e ofiçiales lo ayan de pagar e paguen pues que nos les mandamos dar sus salarios con los dichos ofiçios çertificando vos que quanto les dieredes e pagueredes vos no sea resçibido en cuenta, e lo avreys de pagar otra vez. E mandamos a vos, el dicho conçejo que esta nuestra carta tengays en el arca del conçejo de esa dicha çibdad, entre las otras escrituras porque por virtud de ella se guarde lo que por ella enviamos mandar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ectera...

Dada en la muy noble çibdad de Murçia a diez y seys dias del mes de [jullio], año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo, Alfonso del mármol, escrivnode camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su cosejo.

39. 1488, 19 julio, Murcia. Albalá de la reina Isabel a los contadores mayores para que asienten en sus libros la merced concedida al monasterio de Santa Clara de Murcia de 100 fanegas de trigo situados en las tercias de la ciudad de Murcia como condición de mantener la observancia

(A.G.S. – R.G.S.; leg. 211)³⁹⁵⁵

Yo la Reyna

A vos los mis contadores mayores, que por fazer bien e merçed e limosna a la priora e monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia extramuros, asy a las que agora son como a las que serán de aqui adelante, estando en la dicha observancia de Sant Françisco como agora están, ayan e tengan de mi e limosnas por juro de heredad para syenpre jamas, çient fanegas de pan triguero, situadas señaladamente en las terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera en la dicha çibdad de Murçia e su tierra e termino, para que les sean pagados en pan trihuero bueno e enxuto, para que tengan cargo de rogar a Dios por la vida e salud del rey mi señor e mia e del prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e de las ynfantas nuestras fijas. E si caso fuere que salieren de la dicha observançia, que por el mismo caso las dichas çient fanegas de pan triguero se vuelvan para mi e para la corona real de estos mis reynos.

Porque vos mando que lo pongades e asentedes, asy en los mis libros e nominas de las merçedes de juro de heredad, para que la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha çibdad de Murçia, asy las que agora son como las que seran de aqui adelante, seyendo como dicho es de la dicha observancia de Sant Françisco como agora son, ayan e tengan de mi por merçed e limosna de cada un año por juro de heredad para syenpre jamas las dichas çient fanegas de pan triguero situadas en las dichas terçias, segund dicho es, e para que los arrendadores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos de las dichas terçias les den e paguen las dichas çient fanegas de pan triguero bueno e enxuto, segund dicho es, desde el dicho año venidero de ochenta e nueve en adelante, seyendo de la dicha observancia de Sant Françisco e no de otra.

E dadles e libradles con la dicha clausula, mi carta de previllejo de las dichas çient fanegas de pan para que les sean pagadas segund dicho es, e las otras mis cartas e

³⁹⁵⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 335, pp. 628- 629.

sobrecartas las mas fuertes e firmes e bastantes que les cunpliere e menester ovieren. Las quales mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que les libre e pasen e sellen syn embargo ni contrario alguno, lo qual mando que se faga e cunpla asy, no enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario de esto sean o ser puedan. La qual quiero e mando no se entienda ni estienda en quanto toca a lo contenido en este mi alvala, quedando en su fuerça e vigor para adelante en las otras cosas. E no fagades ende al fecho.

En la çibdad de Murçia a diez e nueve dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo la Reyna. Yo Alonso de Avila, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

40. 1488, 23 julio, Murcia. Carta de los reyes a la abadesa y convento de Santa Clara de Murcia dando licencia para que nombren dos vecinos de Murcia como mayordomos y que estos sean francos y libres de pedidos

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fols. 28 v-29 r; R.G.S.-A.G.S.; leg. 23/2)³⁹⁵⁶

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed e limosna al monesterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia, acatando que segund las monjas del dicho monesterio de santa Clara de la çibdad de Murçia, están ençerradas e puestas en la observancia e an menestar un mayordomo o dos que tengan cargo de las cosas de fuera de su monesterio.

Por ende, por la presente fazemos merçed a la abadesa, monjas e convento del dicho convento de santa Clara de la dicha çibdad de Murçia para que puedan nombrar e diputen de los veçinos de la dicha çibdad que sean pecheros medianos o menores e no

³⁹⁵⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 337, pp. 630- 632.

de los mayores, los quales sean sus mayordomos e factores, e que tengan el dicho rango. E es nuestra merçed e mandamos que los dichos dos ceçinos de la dicha çibdad que asy por las dichas monjas fuesen nombrados, en quanto fueren sus mayordomos, sean francos e libres e quitos e exentos de todos e qualesquier pedidos e enprestitos e derramas e contreyones e otros qualesquier pechos e derechos, asi reales como conçejales que les fueren echados e repartidos, e los echaren e repartieren, e asy mismo sean francos e libres e quitis de todo qualquier aposentamiento, las casas en que agora biven e moran e vivieren e moraren de aquí en adelante, en las quales no sean echados huéspedes ni sacado de ellas ropa ni paja ni leña ni caça ni otra cosa qualquier de las de aposentamiento no enbargante qualesquier personas de la dicha çibdad de Murcia pechen e contribuyan en los dichos pechos e servicios. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo de la dicha çibdad de Murcia e a qualesquier empadronadores e repartidores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tovieren cargo de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera los dichos pechos e monedas e pedidos e derechos, que los no enpadrones, ni pidan ni demanden cosa alguna de lo susodicho en tanto quanto fuese mayordomos de dicho monasterio, ni les prendan ni prenden ni tomen ni fatiguen ni compren sus bienes de ellos en tanto que como dicho es, no sean de los pecheros mayores, salvo ede los medianos e menores.

E es nuestra merçed que sea descontado a la dicha çibdad de Murcia en cada un año por razon de lo susodicho, trezientos mrs., los quales se descuenten a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores; e mandamos a los nuestros contadores mayores, que asienten el treslado de esta nuestra carta en los nuestros libros e la sobrescriban e tornen el original a las tales personas que asy fueren nonbradas por la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, por sus mayordomos para que lo tengan por titulo de la dicha merçed e les den e fagan dar todas las cartas e sobre cartas que les pidieren e menester ovieren cerca de lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende el, ecetera...

Dada en la çibdad de Murcia a veynte e tres dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta

estaban estos nonbres en forma registrada. “Dotor. Rodrigo Diaz, chançeller, e otras señales syn letras”.

Otro sy, avya en las espaldas una çedula, la qual es esta que se sigue:

“Conçejo, corregidor, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e arrendadores e recabdadores mayores e las otras personas contenidas en la otra carta de sus altezas, de esta otra parte contenidas, vedla e guardadla en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus altezas vos lo envian mandar, pero esta entendido e entiéndase que por virtud de ella e de sus traslados con cartas de pago en esta otra manera no an de ser recabdados en cuenta este dicho año ni de aqui adelante ni en ningund año mrs. algunos. E los arrendadores e recabdadores mayores que son e fueren de las rentas pertenesçientes a sus altezas en la dicha çibdad de Murçia agora ni en algun tiempo por quanto en los recudimientos de las dichas rentas se fizieron e se faran con condiçion que quede, salvo los dichos dos pecheros, e por quanto sus altezas an de aver diezmo e chançelleria de tres años de la dicha merçed, a razon de trezientos mrs. el millar, la qual fue moderada por los nuestros contadores mayores en dos mill mra. en que montan mill e ochoçientos mrs. por los quales por parte del dicho monesterio fue fecho cierto recabdo e obligaçion de lo dar a cierto plazo e esta asentado en los sus libros por quanto en esta dicha çibdad que por las dichas monjas fueren nonbrados en quanto fueren sus mayordomos, sean francos, libres quitos e exentos de todos qualesquier pedidos e enprestidos e derramas e contribuciones e otros qualesquier pechos, asy reales como conçejales e las otras cosas en esta dicha carta contenidas.

Por ende, los dichos dos recusados an de ser salvos de lo contenido en la dicha carta y en quanto toca a los dichos pedidos quando los oviere, an de ser descontados de lo que montare el pedido que se echare e repartiere en la dicha çibdad de Murçia lo que les viniere a pagar como pecheros medianos o menores e no de los mayores e por cosa alguna de las otras franquezas susodichas no an de ser resçibida en cuenta cosa alguna por quanto se asienta por salvado e como dicho es.

Gonzalo de Guevara, mayordomo. Gonçalo Ferrandez. Françisco Nuñez.. Salvado. Diego de Buytrago Guevara”.

41. 1488, 26 julio, Murcia. Carta de los Reyes para que don Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma, comendador de Azuaga, tenga el cargo de capitán general en la frontera de los moros, en los territorios de los obispados de Jaén y Cartagena, adelantamiento de Cazorla, con los lugares de la orden de Santiago, que son las sierras desde Beas hasta Murcia y con el arcedianazgo de Alcaraz, excepto los lugares reducidos a la corona del marquesado de Villena en el dicho obispado y arcedianazgo

(A.M.M.; C. R. 1484-95, fols, 1 r-v; A.G.R.M.; (R.G.S., VII-1488; fol. 205; R-32; doc. 67/ 401; Publicado por Bosque, R: *Murcia y los Reyes Católicos*, doc. n° XVI)³⁹⁵⁷

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas y a los de nuestro consejo e oidores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguazile de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas o lugares de los nuestros regnos e señorios, e qualesquier nuestros capitanes e gentes de armas de nuestras guardas e de las hermandades de nuestros regnos e otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales que de nos tienen tierra e acostameinto, de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser asy conplidero a nuestro servicio e porque la guerra que nos mandamos fazer a los moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, se faga mejor como cunple a servicio de Dios e nuestro, avemos

³⁹⁵⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 340, pp. 644-646.

acordado que Luis Puertocarrero, cuya es la villa de Palma, comendador de Azuaga, e del nuestro consejo, tenga, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, cargo de nuestro capitán general en la frontera de los moros en las çibdades e villas e lugares de los obispados de Jaen e Cartajena, con el adelantamiento de Caçorla e con los lugares de la horden de Santiago que son en las syerras desde Veas hasta Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz, ecebro los lugares que fueron del marques de Villena en el dicho obispado de Cartajena e arçedianadgo de Alcázar e se reduxeron a nuestra corona real.

E çerca de ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es, mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que ayades e tengades al dicho Luys Portocarrero por nuestro capitán general en la dicha frontera de los dichos obispados de Jaen e Cartajena e adelantamiento de Caçorla, e con los lugares de la horden de Santiago que son en las syerras desde Veas hasta Murçia, con el dicho arçedianadgo de Alcaraz, ecebro los dichos lugares en la forma susodicha, e le acojades e resçibdaes en cada una de esas dichas çibdades e villas e lugares a el e a la gente de sus capitánias, e le dedes e fagades dar a el e a la dicha su gente las posadas que menester oviere, syn dineros, que no sean mesones, e las viandas e provisiones que menester oviere por sus dineros a precios razonables syn ge los encareçer, e las bestias de guía que el o quien oviere vos demandare, pagando los precios de ellas a los precios acostunbrados, e (.) e uso del dicho cargo, segund lo han fecho fasta aqui los otros nuestros capitanes generales que en la frontera de los moros an seydo, (.) gentes asy de cavallo como de pie que oviere en las dichas çibdades e villas e lugares, e mandar de nuestra parte a nuestros capitales que con las gentes de sus capitánias se junten con el para fazer entradas a tierra de moros, e guerra e mal e daño a los lugares del regno de Granada que no estan en la tregua por nos dada al rey de Granada Muley Abu Abdili, nuestro vasallo, cada e quando (.) cunple a nuestro serviçio e bien e utilidad de la dicha guerra, e fazer e conplir e exsecutar e poner en obra los otros dichos capitanes generales que de la dicha frontera (.) dichos çonçejos de las dichas çibdades e villas e lugares e capitanes e gentes de nuestras capitánias e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preminençia e dignidad que sean, e a cada uno e qualquier (.) sus mandamientos e las otras cosas que el de nuestra parte le dexiere o enbiare dezir conplideras a nuestro serviçio e al bien (.) dicha frontera como sy nos en persona ge lo

dixiesemos e mandasemos, e se junten e conformen con el por (.) gentes de armas a los pazos e so las penas que por el o por quien su poder oviere le fueren puestas, e (.) nos las ponemos e avemos por puestas, e le damos poder para las exsecutar e mandar exsecutar en las personas (.) remisos e ynobidientes fueren en sus bienes.

E otrosy, damos poder al dicho Puertocarrero para que (.) conocer e conozca en los lugares que no ovieren nuestros corregidores de todas las cabsas e negocios, asy çeviles como (creminales) entre la gente de su capitania, e los librar e determinar segund fuere justiçia por sy o por los (.) en ellos sentencia e sentençias, las quales e el mandamiento o mandamientos que dieren o pronunçiare(n) (.) efecto, e punir e castigar los delinquentes e fazer las otras cosas en derecho permisadas, e que (.) en la dicha frontera que son de la dicha su jurediçion en que ovieren nuestros corregidores que para (.) acaesçieren entre la dicha gente de las dichas cpaitanias se ayan de juntar e junten el e (.) e determinen juntamente con ellos los tales negocios e cabsas segund fuere justiçia, e no en otra manera (.) corregidores e justiçias mandamos que asy lo fagan e cunplan e se conformen con el e con los dichos (.) en esta nuestra carta.

E, sy para lo que dicho es fazer e conplir e exsecutar el dicho nuestro capitan (.) oviere favor e ayuda oviere menester, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado (.) a todos e a cada uno de vos ge lo dedes e fagades dar, e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner. Para lo qual todo asy fazer e conplir e exsecutar e poner en obra, le damos todo poder conplido con sus ynçidençias e dependençias, merjençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la çibdad de Murçia a veynte e seys dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

42. 1488, 28 julio, Murcia. Carta de los Reyes ordenando que se de a Fernando de Zafra todas las provisiones que necesite para aprovisionamiento de las ciudades, villas y lugares que se ganaron de los moros en el año 1488

(A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 1 v-2 r, Publicado por Bosque, R.: *Murcia y los Reyes Católicos*, doc. nº XVII)³⁹⁵⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de Jaen e Ubeda e Baeça e Andújar e Alcaraz e de todas las otras villas e lugares del adelantamiento de Caçorla e del marquesado de Villena e de la orden de Calatrava que son en los dichos obispados e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus comarcas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Fernand de Çafra, nuestro secretario, queda por nuestro mando en esas partes para fazer proveer las çibdades e villas e lugares que nos ganamos de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, este presente año de la data de nuestra carta, asy de trigo e çevada como de otras cosas que nos son nesçesarias para el proveimiento e sostenimiento de las dichas çibdades e villas e lugares, e de la gente de caballo e de pie que de ellas mandamos quedar para la guerda de ellas, e para fazer otras cosas conplideras a nuestro servicio. Para lo qual será menester mucha cantidad de trigo e çevada e farina e otras cosas, e bestias e carretas para la lieva de ello.

Por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon, por la qual o por el dicho su treslado sygnado vos mandamos que, cada e quando por el dicho Fernando de Çafra, o por quien su poder oviere, fueredes requeridos, les dedes e fagades dar todo el trigo e çevada e farina e otras cosas qualesquier que el vos pidiere e demandare de nuestra parte para el proveimiento de las

³⁹⁵⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 341, pp. 647-649.

dichas çibdades e villas e lugares. E, porque lo susodicho es tanto conplidero a serviçio de Dios e nuestro, e mejor se pueda aver el dicho pan e saber quien lo tiene y en ello no aya falta alguna. Es nuestra merçed que vos las dichas justiçias, juntamente con el dicho Fernando de Çafra, o con quien el dicho su poder oviere, e, sy vosotros no quisieredes juntar con el, solamente o quien el dicho su poder oviere, podades entar e catar, entredes e catedes todas las casas o graneros e alfolís e sylos e otros qualesquier lugares en que estoviere el dicho pan para saber lo que cada uno tiene. E fagades repartimiento e repartades por esas dichas çibdades e villas e lugares, e por las personas que lo tovieren, todo el trigo e çevada que fuere menester para lo susodicho, dejando a cada uno para su mantenimiento todo el pan que oviere menestar para todo el año. E mandamos a las personas que asy tovieren el dicho pan, que luego lo den, entreguen cada uno lo que en el fuere repartido, so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean exsecutadas en sus personas e bienes.

E otrosy, vos mandamos que deys e fagades dar al dicho Fernando de Çafra o a quien el dicho su poder oviere todas las bestias e carretas e onbres que vos pidiere e menester fuesen para llevar el dicho pan e otras cosas qualesquier para los dichos proveymientos, pagando por cada par de bestias mayores con su carreta e un onbre cada dia a presçio de cincuenta maravedis e por dos bestias mayores con un onbre setenta maravedis, por manera que todo lo susodicho se faga e cunpla e aya efecto syn dilaçion alguna porque asy cunple a nuestro serviçio.

Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello, vos mandamos que vos junteys luego con el dicho Fernando de Çafra o con quien el dicho su poder oviere e fagades e cunplades todas las cosas ecada una de ellas que el çerca de ello vos dixere e mandare de vuestra parte, so las penas quel vos pusiere. las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las exsecutar en las personas e bienes de los remisos, ca para todo lo que dicho es, e para cada una cosa e parte de ello, e para lo de ello dependiente, damos poder quien el dicho su poder oviere con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que, cada e quando el dicho Fernando de Çafra se acaesçiere por esas dichas çibdades e villas e lugares o por otras qualesquier de nuestros regnos e señorios e por cada una de ellas, le dedes e fagades dar buenas posadas en que posen el e los que con el fueren, que no sean mesonas, syn dineros, e viandas e las otras

cosas que fueren nesçesarias a presçios razonables, segund que entre vosotros valieren e bestias de guia, a los dichos presçios, para yr de unas partes a otras.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la çibdad de Murçia a veynte e ocho dias de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e eochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros eñores, la fize escrevir por su mandado.

43. 1488, 16 septiembre, Valladolid. Carta de los Reyes al concejo de Murcia nombrando escribano del juzgado de Murcia a Antón Rodríguez de Aliata, escribano público de Murcia y ordenando que se le considere como tal

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 14 r)³⁹⁵⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano

Por fazer bien e merçed a vos, Anton Rodriguez de Aliata, veçino e escribano de numero de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiencia e habilidad, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para toda vuestra vida, seades uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad de Murçia, en lugar de Françisco de Avellan, nostri escribano que era del dicho juzgado que hera de la dicha çibdad por quanto renunçio e traspaso en el dicho ofiçio e nos envio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nombre e signada de escribano publico que vos proveyésemos e fiziesemos merçed del dicho ofiçio, e por esta nuestra carta o por su traslado synado de escribano publico mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno de ello que tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que [para esto] se requiere, el qual asy por vos fecho vos aya e resçiban al dicho ofiçio e usen con vos en el e[recu]dan e fagan recodir con la quitaçion e derecho

³⁹⁵⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 343, pp. 651-652.

e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pert[nesçien]tes, e fagan guardar todas las onras, gracias e merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, dign[dades], prerrogativas, esençiones e ynmunidades, e todaslas otras cosas e cad una de ellas que por razon del dicho ofiçio debeys aver e gozar, e vos deven ser guardadas bien e conplidamente que vos no mengue ende cosa alguna. E es nuestra merçed que los testamentos e escrituras e abtos judiciales e estrajudiciales que ante vos pa[sar]en que fuere puesto, el dia y el mes y el año e el lugar de el, bien asy como cartas e escripturas fechas e signadas de uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad pueden e deven valer de derecho. E nos ynterponemos en ello [nuestro solen]e deceto e attoridad para que vala en juyzio e fuera de el.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan, ecetera.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la [Reyna]. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaban estos nonbres: “Registrada. Dottor. En forma. Gundisalvus, dottor. Françisco Dias, chançeller”

44. 1488, 16 septiembre, Valladolid. Carta de los reyes al concejo de Murcia, nombrando escribano del juzgado de Murcia a Diego Riquelme, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 14 r – v)³⁹⁶⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano

Por fazer e merçed a vos, Diego Riquelme, [vecino] e escribano de numero de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiencia e abilidad, tenemos por bien e es nuestra

³⁹⁶⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 344, pp. 652-653.

merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades uno de los tres escrivanos del juzga[do de la dicha çib]dad de Murçia, en lugar de Francçisco Escarramad, nuestro escribano que era del dicho juzgado de la dicha çibdad por quanto renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio e nos envio a suplicar e pedir por merced por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nombre e signada de escribano publico.

Mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escudeos, ofiçales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno de vos que tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que para esto se requiere, el qual asy por vos fecho [vos aya]e resçiban [al dicho]oficio, e usen con vos en el e vos recudan e fagan recodir con la quitaçion e [derechos e sa]larios acostunbrados e al dicho oficio anexos e pertenesçientes. E vos guarden e fagan guardar todas las onras, gracias e merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, dignidades, pr[errogativas, esençiones] e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho oficio debeys aver e gozar, e vos deven ser guardadas bien e conplidamente que vos no mengue ende cosa alguna. E es nuestra merçed que los testamentos e escrituras e abtos judiciales e estrajudiçiales que ante vos pasaren que fuere puesto, el dia y el mes y el año e el lugar de el, bien asy como cartas e escripturas fechas e signadas de uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad pueden e deven valer de derecho. E nos ynterponemos en ello nuestro solene decreto e attoridad para que vala en juyzio e fuera de el.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la [Reyna]. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaban estos nonbres: "Registrada. Dottor. En forma. Gundisalvus, dottor. Rodrigo Diaz, chançeller"

45. 1488, 16 septiembre, Valladolid. Carta de los reyes al Concejo de Murcia, nombrando escribano del juzgado de Murcia a Pedro López, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 14 v)³⁹⁶¹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Pero Lopez, veçino e escribano de numero de la çibdad de Murçia, actando vuestra suficiençia e abilidad, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e aquí adelante para en toda vuestra vida, seades uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad de Murçia, en lugar de Diego de Riquelme, nuestro escribano que era del dicho juzgado de la dicha çibdad por quanto renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio e nos envio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nombre e signada de escribano publico, proveyésemos e fiziesemos merçed del dicho ofiçio. E por esta nuestra carta o por su traslado, sygnado de escrivano publico. Mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escudeos, ofiçales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno de vos que tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual asy por vos fecho vos ayan e resçiban al dicho ofiçio, e usen con vos en el e vos recudan e fagan recodir con la quitaçion e derechos e salarios acostunbrados e al dicho oficio anexos e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onras, gracias e merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, dignidades, prerrogativas, esençiones e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho oficio debeys aver e gozar, e vos deven ser guardadas bien e conplidamente que vos no mengue ende cosa alguna. E es nuestra merçed que los testamentos e escrituras e abtos judiciales e estrajudiçiales que ante vos pasaren que fuere puesto, el dia y el mes y el año e el lugar de el, bien asy como cartas e escripturas fechas e signadas de uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad pueden e deven valer de derecho. E

³⁹⁶¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 345, pp. 654-655

nos ynterponemos en ello nuestro solene decreto e attoridad para que vala en juyzio e fuera de el.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la [Reyna]. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaban estos nonbres: "Registrada. Dottor. En forma. Gundisalvus, dottor. Rodrigo Diaz, chançeller".

46. 1488, 6 octubre, Valladolid. Carta de la Reina Isabel al concejo de Murcia, prorrogando el segundo año el oficio de corregimiento a mosén Juan Cabrero
(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 15 v – 16 r)³⁹⁶²

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Bien sabedes como el rey mi señor e yo, entendiendo ser conplidero a nuestro servicio e servicio de nuestra justicia e a la paz e sosiego de esa dicha çibdad e veçinos e moradores de ella, nos ovimos proveido de ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad e su tierra con la justicia e jurediçion çevil e criminal e con los ofiçios de alcaldías e alguaziladgo de ella por tiempo de un año, a mosen Juan Cabrero, contino de nuestra casa, para que los toviese de ellos por sy e por sus lugarestenientes, con çiertos mrs. de salario cada un día con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes, segund que esto e otras cosas mas conplidamente se contienen en las cartas de poder que para usar de

³⁹⁶² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 346, pp. 655-657.

dicho ofiçio le mandamos dar, e dimos, el qual tiempo de un año es ya cumplido o se cunple muy presto.

E por quanto el dicho mosen Juan cabrero a usado bien e fielmente el dicho ofiçio de corregimiento e ha tenido esa dicha çibdad en toda paz e sosiego. E yo, entendiendo ser conplidero a mi servicio e al bien e paz e sosiego de esa dicha çibdad e exerçio de mi justiçio, es mi merçed de le prorrogar el dicho ofiçio de corregimiento. E por la presente ge lo prorrogo por termino de un año conplido primero siguiente, el qual secutedes del día que mosen Juan Cabrero resçibieredes el dicho ofiçio de corregimiento en adelante.

E por esta nuestra carta vos mando que juntos en vuestro ayuntamiento, segund que lo avedes de uso e costunbre, resçibades de el o de quien su poder ovier, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual por el fecho, es mi merçed e [voluntad] que dende en adelante le dexeys e consyntays libremente usar del dicho oficio de corregimiento e de la justiçia çevil e criminal alta e baxa e mero e misto ynperio de esa dicha çibdad por sy e por sus ofiçiales e lugaresteneientes [a los] quales el pueda poner en los dichos ofiçios e los admover e subrogar otro e otros en su lugar, cada quien entendiendo [como] cunple a mi serviçio e a exerçio de mi justiçia, e punyr e castigar los delinquentes e hazer todas las otras [cosas] que el oviere que cunple a mi serviçio e exerçio de mi justiçia, e oyr e librar los pleitos e cabsas que ante es[crevano sean] començados e movidos, e se començaren e movieren de aqui adelante durante el dicho tiempo de dicho un año [e] prorrogaçion. E todos vos junteys e conformeys en el para [que] en las cosas de mi serviçio e exerçio de mi justiçia deys e fagays dar todo el favor e ayuda que vos podieren e menester ovieren, so las penas que el de mi par[te] pusyere. Las quales yo por la presente ponfo e he por puestas, e le doy poder para las executar en los [que] rebeldes e ynobidentes fueredes e en vuestros bienes.

E otrosy, manado que aya e lieve para su salario e mandamiento en cada un dia del dicho año otros tantos mrs. como fasta aqui aves dado e pagado, los quales le de[beys] pagar de las mismas rentas e segund e por la via e forma que lo soledes e acostunbrades fazer en tal caso. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello asi fazer e conplir e executar le doy [el] mismo poder e facultad contenido en las cartas e provisiones e poderes que hasta aqui le han sido dados para exerçer el dicho oficio de corregimiento con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e

conexidades e [res]çebid de fianças bastantes que fara la regidençia de ambos años que las leyes de mis regnos en tal caso disponen, e asy mismo que las penas que el confiscare para la mi camara, las manifestara e acudiera con ellas [al] limosnero para fazer de ellas lo que le mandare.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la noble villa de Valladolid a seys dias de otubre, año del nascçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

E otrosy, resçebid de juramento que guardara e conplira [las] hordenanças que el rey mi señor e yo avemos mandado, que guarden todos los corregidores de nuestros reynos.

Yo la Reyna. Yo Felipe Clamente, protonotario, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estaban estos nonbres: "Don Alvaro. Registrada, don Antonius, doctor. Rodrigo Diaz, chançeller". Fue resçebido al dicho ofiçio, lunes primero dia de dezienbre de MCCCCLXXXVIII años.

47. 1488, 13 octubre, Valladolid. Carta de los Reyes al concejo de Murcia, ordenando que enviaran sus procuradores a la Junta general de la Hermandad que se había de celebrar en Tordesillas en el mes de noviembre

(A. M. M.; Leg. 4272/62)³⁹⁶³

El Rey y la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Nos tenemos acordado e mandado que se haga la Junta General de la Hermandad en la villa de Tordesyllas en fin del mes de novinbre primero que viene de este presente año.

Por ende nos vos mandamos que para el dicho tiempo envíes a la dicha villa vuestros procurados suficientes ynstrutos e bien informados con vuestro poder bastante para que esten e residan en la dicha junta e fagan e ootguen en vuestro nombre todas las cosas que de nuestra parte les serán dichas mandadas, conplideras a nuestro servicio

³⁹⁶³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 347, p. 657.

e al bien e pro común de nuestris reynos, segund e por la forma e manera que fasta aquí se ha dicho e otorgado en las otras juntas pasadas. Lo qual los tenemos en serviçio.

De Valladolid a XIII dias del mes de octubre, año de ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernando Alvarez.

48. 1488, 26 octubre, Valladolid. Carta de los Reyes al Concejo de Murcia, ordenando que se hiciera un reparto de peones y salarios para la guerra de Granada (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 16 v-17 r; A.M.M. Cart. Reales. Leg. 4272/63)³⁹⁶⁴

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e a cada uno de qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes la guerra que mandamos fazer e se faze e moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra fe catolica, e mediante la graçia de Nuestro Señor y por serviçio de aquella. Yo el rey, tengo acordado de entrar en persona poderosamente en el dicho reyno de Granada el verano venidero del año que viene de ochenta e nueve años, e por lo qual mandamos apercibir de mas de la gente de nuestras guardas e Hermandad, muchas gentes de los perlados e grandes e cavalleros, e asy mismo de muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos para que esten prestos e aperçibidos, e que sean en el lugar e el día que nos les enviaramos mandar por otras nuestras merçedes. Para lo qual mandamos fazer çierto repartimiento por el qual conpro a esa dicha çibdad çient lancas a la ginetá e seysçientos peones, los trezientos vallesteros e los dosientos lançeros e los dosientos lançeros e los çiento espingarderos. E sobrello mandamos dar

³⁹⁶⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 348, pp. 657-659.

esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego que vos fue notificada e presentada, sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e si nos mas requerir e consultar ni esperar otro nuestro mandamiento, fagades repartimiento por esta dicha çibdad de las dichas çient lanças e seysçientos peones en la forma sobredicha, segund e de la forma e manera que acostunbrays fazer los semejantes repartimientos; junto con ello fazer repartimiento del salario que toda la dicha gente ovier de aver por veynte dias que es nuestra ,erçed que venga pagada por ellos. Los quales dichos cavalleros e peones que asi venieren a nos servir, trayan todos ellos talegas por veynte dias, los quales comiençan desde el dia que la hueste que yo el rey llevare Dios queriendo asentar el primero real.

Lo qual todo se faga e cunpla asi, por manera que toda la dicha gente este presta e aperçibida e bien aderesçada a punto de guerra para ser juntos todos con el pendon de la dicha çibdad en el lugar e para el dia que por otra nuestra carta vos lo enviaremos mandar.

E asy mismo vos mandamos que repartades luego el sueldo que a la dicha gente se ha de pagar de mas, allende de sueldo acostumbrado que nos les avemos de mandar pagar de todo el tiempo que la dicha gente estovier en nuestro serviçio, lo qual se resçiba e coja por personas fiables, por manera que de veynte en veynte dias se envie el dinero de ella al real donde estovieron para que pueda ser pagada la dicha gente de la dicha demasia de sueldo, segund lo aves acostumbrado y por lo que se ha ganado de tierra de moros.

Lo que queda por ganar son cosas tan principales que para las conquistar se requiere mas gente de cavallo e de pie que lo que se ha llevado fasta aqui.

Vos mandamos e encargamos que la dicha gente tengays presta e aperçibida enteramente e nos la enbieys toda con el pendon de esa dicha çibdad con el nuestro corregidor de ella el dia que nos vos enviaremos mandar sin falta ni dilaçion alguna. Que venidos, nos mandaremos pagar el sueldo que la dicha gente ovier de aver del tiempo que estovier en nuestro serviçio. Y pues vedes quanto esto cunple al serviçio de Dios e nuestro, en todo caso lo poned en obra como de vosotros confiamos, e para vos notificar esta dicha nuestra carta e nos traer testimonio del cumplimiento de ella, enviamos alla a Iohan de Arevalo, contino de nuestra casa.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e seys dias del mes de octubre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

49. 1488, 4 noviembre, Valladolid. Carta de los Reyes ordenando a la ciudad de Murcia que envíen gente al capitán Puertocarrero para que vayan por la mar

(A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 15 v)³⁹⁶⁵

El Rey y la Reyna

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia-

Sabed que por algunas cosas que mucho cunplen a nuestro serviçio, que nos mandamos fazer por mar a la parte de la costa de ese reyno de Murçia. Enbiamos mandar a Loys Portocarrero, del nuestro consejo e nuestro capitán general en esa frontera, que faga juntar alguna gente de pie, asy de esa çibdad como de otras partes de ese dicho reyno, la qual vaya en çiertas fustas por la mar, con talegas por çiertos días, e para fazer el repartimiento de la dicha gente enbiamos nuestro poder al dicho Portocarrero.

Por ende nos vos mandamos que luego que por el o por su parte fueredes requeridos, le dedes e fagades dar la gente de pie que vos demandare, y el enbiesys luego a embarcar al lugar y al tiempo, y con las talegas que el dixere, e cunplades el repartimiento que el cerca de ello fiziere como sy nos en persona vos lo mandásemos. En lo qual nos fareys mucho placer e serviçio.

De la villa de Valladolid, a quatro dias de noviembre de LXXXVIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Hernand Alvares. En el sobrescripto dezia: “Por el Rey e la reyna al conçejo, corregidor, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia”.

³⁹⁶⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 349, pp. 659-660.

50. 1488, 18 diciembre, Valladolid. Carta de los Reyes al concejo de Murcia dando licencia a la comunidad de la ciudad para que nombren a un procurador anual durante dos años, para que esté presente en los repartos, derramas y sisas de arrendamiento de propios que se hagan

(A.M.M.; C.R. 1484-85; fol. 18 v; A.G.R.M.; R.G.S., XII-1488, fol. 171; R-32, doc. 128/401)³⁹⁶⁶

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que Gil Gomez Pinar e Gonzalo Pagan, en nombre del comun e onbres buenos de la dicha çibdad, nos fizieron relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que dicho común es fatigado a causa de los fraudes e colusiones encubiertas que en las derramas y reparimientos que en la dicha çibdad se fazen cada e quando son menester porque los jurados de la dicha çibdad diz que tienen muchos parientes e criados e allegados e otras personas que quieren bien, diz que al tiempo de fazer las dichas derramas e repartimientos diz que los salvan cargando lo que ellos avyan de pagar sobre los otros veçinos de la dicha çibdad, lo qual diz que es a causa de no aver procurador puesto por parte de la dicha comunidad que este en los dichos repartimeintos ni derramas al tiempo de dar las cuentas y de cargos de ellas.

Por ende que nos suplican e pedian por merçed que porque lo tal de agora adelante se oviese de quitar y evitar, mandásemos dar licencia para que ellos pudiesen elegir y elijan, siendo dos procuradores cada año para que oviesen de estar y esoviesen presentes en todos los repartimientos y derramas que en la dicha çibdad se echasen y repartiesen e al tomar de las cuentas de ellos. De lo qual por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado e carta a vuestro jurado de esa dicha çibdad en nonbre e como procurador de vos, el dicho conçejo, el qual respondio que a su paresçer los dichos

³⁹⁶⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 351, pp. 662-663.

procuradores podrian traer muchos inconvenientes en la dicha çibdad, e que pues avia jurados en cada colaçion para entender en esto, que los dichos procuradores no ayan menester porque bien mirado fallaríamos ser en nuestro deservicio total de este reino de la dicha çibdad, pues que los jurados usaban de sus ofiçios como devian, por su soliçitaçion avian seydo tomados e restyruidos en la dicha çibdad muchos terminos, e algunso cavalleros e otras personas tenian entrados e conprados.

Por ende que en los dichos nonbres nos suplicaban e pedian por merçed no consyntiesemos ni diesemos lugar a que se pusiesen los dichos procuradores porque sera en grand daño e perjuicio de la dicha çibdad e jurados e regidores de ella. Lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, e por la presnete damos liçençia e facultad a la comunidad de la dicha çibdad para que el año primero que viene, el segundo día de febrero, e otro año después siguiente por el dicho día, se junten en sus parrochias e nombre cada parrochia dos personas buenas, ricas, llanas e abonadas. Y estos asy nonbrados echen suertes e al que copiere la suerte sea procurador del dicho común por un año. E conplido aquel, luego el otro año siguiente, elijan otro procurador en la dicha forma otro año; e conplido los dos, que vengán ante nos para que proveamos para adelante sobrello como cunpliere a nuestro serviçio. E que la collaçion a quien copiere la suerte, no elija persona para que echare suerte otro año salvo las otras colaçiones que quedaren. El qual dicho procurador entienda solamente en estar presente a los repartimientos e derramas e sysas e arrendamientos e propios que en la çibdad se echaren e repartieren e se fiziesen en el tomar de las cuentas de ellas. E no tengan en ello boz ni voto, salvo solamente estar presente como dicho es a todo ello, e nos notificar lo que se fiziere en daño de la republica de la dicha çibdad.

Porque vos mandamos que dexeys e consyntays a la dicha comunidad en la manera sobredicha elegir el dicho procurador e estar presente a los dichos repartimientos e derramas e sysas e arrendamientos de propios en el tomar las dichas cuentas, e sobre esto procurar el bien e pro comun de la dicah çibdad e vezinos de ella. En quanto a lo susodicho, e que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno no le pongays ni consyntays poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e ocho dias del mes de dizienbre, año del nascimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos ochenta e ocho años.

Va emendado do diz “febrero”

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de esta dicha carta estaban estos nonbres: “Don Alvaro. Juanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, dotor. Abbas. Registrada. Dotor. Gonçalo Fernandez por chançeller”.

51. 1488, 20 diciembre, Valladolid. Carta de los Reyes ordenando que si el libramiento que dio el Obispado de Ávila está aceptado por García de Fuentidueña, se ejecute en la persona y bienes de éste

(A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 19 v)³⁹⁶⁷

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades, que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enviaron fazer realçion diciendo quel año pasado de ochenta e syete años nos ovieron servido de emprestido con quinientos mill maravedies, los cuales diz que el obispo de Avila, nuestro confesor e del nuestro consejo, les libro en Garcia de Fuentidueña, tesorero de la Santa Cruzada en el obispado de Cartajena, el qual diz que acepto el dicho libramiento, e les pago çierta quantia de maravedies de ellos, e les queda deviendo lo restante a conplimiento de los dichos quinientos mill maravedies, e, que como quiera que los dichos plazos a que ge los avia de dar e pagar e mucho mas son pasados, que fasta aquí no ge los an dado ni pagado, antes diz que anda fuydo e absentado de unas partes a otras a fin de no les pagar los

³⁹⁶⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 352, pp. 664-665.

dichos maravedies, en lo qual, sy asy pasare, la dicha çibdad e vezinos de ella resçibirian mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades el dicho libramiento que de susu se faze minçion e, sy esta acebtado por el dicho garçia de Fuentidueña e los plazos en el contenidos son pasados, lo executedes e fagades exsecutar en la persona e bienes del dicho Garçia de Fuentidueña por la quantia de maravedies que asy fallaredes que quedan por pagar, quanto e como por fuero e con derecho devades. E contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dad en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro, doctor. Guandisalus, doctor. Françisco, doctor. Yo Cristobal de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

52. 1488, 20 diciembre, Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia, haciéndole saber de las quejas de los vecinos de la ciudad, que a causa de las grandes avenidas del río, pierden sus frutales y hace en definitiva mucho daño a la huerta. Ordenan comprar las tierras que se necesitaran para el arreglo del cauce del río y asi remediar las quejas de los vecinos y que la obra que era preciso hacer en el azarbe de Monteagudo fuera supervisada por dos regidores, dos ciudadanos y dos del común

(A.M.M.; Leg. 4272/66 A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 19 r)³⁹⁶⁸

³⁹⁶⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 353, pp. 665-667.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguacil e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enviaron fazer relación diciendo que por causa que en el rio que pasa por la dicha çibdad vienen muchas avenidas del rio, de manera que la dicha çibdad resçibe grand detrimento e los frutos se pierden, e los vezinos de la dicha çibdad lo no pueden soportar a causa del grand daño que el dicho rio les faze en la huerta de ella. Ellos querrian fazer algun remedio e despidiente e sangreros del cauze por escusar el dicho daño, e para ello avian menester tomar algunas heredades e tierras que estan en partes e lugares donde se podían buenamente dar remedio porque de agui adelante el dicho rio fallase descanso e espiraderos, e no les quitase los frutos e esquilmos, segund que fasta aqui lo a fecho.

Por ende que nos suplicaban e pedian por merçed, les mandásemos dar liçençia para que pudiesen tomar las dichas tierras e heredades que fuesen menester para lo susodicho. E asi mismo para que pudiesen imponer alguna inpuçion para lo que montase el reparo de lo susodicho e pagar las tierras e heredades a las personas que asi tomasen, pues que esto era serviçio e pro e bien comun de la dicha çibdad, e qie sobrello le proveyésemos de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que tomeys con vos dos personas del regimiento de esa dicha çibdad, e otras dos de los çibdadanos de ella e otros dod del comun, e todos estos, sobre juramento que primeramente fagan juntamente con vos, vayades a ver el dicho edificio e reparo que asy es menester para dar descanso al dicho rio, e en que partes e lugares se podrían mejor fazer e que tierras e heredades son menester de se comprar para ello, e que puedan valer e montar las tierras que asi se tomaren e fueren menester para lo susodicho, tasandolas lo que justamente valen. E todo asi tasado e visto e averiguado el valor de todo ello que asi que puede montar en el dicho reparo e compra de las tierras e heredades que asi fueren menester de se tomar para el dicho descanso, lo tomedes por inpuçion en aquellas cosas que vosotros vieredes que mas, sin daño e

perjuizio de la dicha çibdad e vezinos de ellas, se puedan echar en la dicha cuantía de lo que asi montare todo lo susodicho. E echada la dicha inpusiçion, las pongades en publica almoneda por ante un escribano del conçejo de la dicha çibdad e la arrendades a la persona o personas que por ello mas vos dieren. E asy arrendada, fagays que el arrendador en quien se rematar, se obligue que dara e pagara a los dueños de las dichas heredades e tierras lo que asi fuere estimado y tasado que valen las dichas tierras y heredades que asy fallaredes que son menester para fazer el dicho descanso al dicho rio. E entendades luego en que dicho reparo e descanso e espiraderos se fagan al dicho rio de manera que en el tiempo de las avenidas no resçiban los vezinos de la dicha çibdad daño alguno, con tanto que después de reçibido e cobrado de la dicha inpusiçion todo lo que fuere tasado que monto en el valor de las dichas heredades e difiçio que asi se fiziere, no se reçiba ni cobre la dicha inpusiçion, so las penas en que cahen los que imponen inpusiciones nuevas sin nuestra letra e consentimiento. Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de llo, damos poder conplido a vos e a las personas que asi fueren diputadas para entender en lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

53. 1488, 20 diciembre, Valladolid. Carta de los Reyes al deán y cabildo de Cartagena, notificando que si sus ganados entraban a pacer en la dehesa, estaban sujetos a los derechos del concejo de matar y vender dicho ganado para el abastecimiento de las carnicerías de la ciudad

(A. M. M.; C.R., Leg. 4272/64)³⁹⁶⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla,

³⁹⁶⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 354, pp. 667-668.

de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Dean e cabildo de la Yglesia de Cartajena; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, nos fizieron relación por su petiçion deziendo que ellos que tienen previllejo e uso e costumbre inmemorial que todos los gandos que entran a paçer la yerva de la dehesa de la dicha çibdad son obligados de lo vender e matar en las carniçerias de la dicha çibdad para provision de ella, e que algunos de vosotros entrays con vuestros ganados a pacer en la dicha dehesa syn su liçençia, e como quier que vos requieren a quienes con el dicho vuestro ganado entráis a paçer en la dicha su dehesa que deys el dicho ganado para el proveimiento de la dicha çibdad para que en las dichas carniçerias de ella se venda, segund que el dicho previllejo dispone, diz que lo no aveys querido ni querys fazer, poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones indebidas, en lo quel diz que si asi pasese que seria en quebrantamiento del dicho previllejo e uso e costumbre que asi ovieren. E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tuvimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardays e fagays guardar el dicho previllejo e uso e costumbre que la dicha çibdad tienen cerca de lo susodicho, e engrandándolo e cunpliendolo estedes a la condiçion que los otros veçinos de la dicha çibdad que entran los dichos ganados en la dicha dehesa, en tan asy no lo quesieredes fazer e conplir, mandamos al que es o fuere nuestro corregidor de la dicha çibdad, que vos no consienta ni de logar que los dichos vuestros ganados pasen ni entren en la dicha dehesa, so las penas que el de nuestra parte vos pusiere, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra cámara, a cad uno de vos que de lo contrario fizieredes; e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte dias de dizienbre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Xristoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

54. 1488, 20 diciembre, Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenandole que, a petición del Concejo, nombre a una persona para que tenga a su cargo el pesar del trigo que se lleve a moler y cobre un maravedí por cahiz

(A. M. M.; Original; Leg. 4272/183)³⁹⁷⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho oficio; salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de esa dicha çibdad nos enviaron fazer relación por su petiçion diciendo que en la dicha çibdad ay un peso donde todas las personas que llevan trigo e çevada a moler lo pesan en grano en el dicho peso, e despues lo tornan a pesar en farina, e que agora la dicha çibdad por escusar los fraudes e cousyones que se fazian fasta aqui por no aver persona fiable que toviere cargo del dicho peso, an acordado de poner una persona abonada de confianza para que este tenga cargo del dicho peso como fiel de el, e que pague su costa e mantenimiento querrian ynponer en cada cahiz de trigo un mr. asi por lo pesar en grano como despues de fecho farina, que podria montar en cada año quinze mill mrs. poco mas o menos.

³⁹⁷⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 355, pp. 668-669.

Por ende que nos suplicaban e pedían por merçed que les dieseamos liçençia para imponer el dicho mrs. en el dicho cahiz de trigo e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que tomeys con vos dos regidores de la dicha çibdad e otros dos de la comunidad que sean personas de confianza e fiables, e sobre juramento que todos fagan de ser aver en ello bien e fielmente, e syn fraude ni cautela tassen e estimen lo que pueda costar cada un año, e fiel que allo fuere puesto, el qual mandamos que sean nombrado por vos el nuestro corregidor juntamente con el conçejo de la dicha çibdad, pongays e nonbreys el dicho fiel que tenga cargo de dicho peso que sea persona abile e fiable, e lo que asi fallaredes que monta en el dicho fiel y en el reparto del dicho peso, ynpongades sobre el dicho cahiz de trigo aquella contia de en cada cahiz que fallaredes que pueda montar en lo susodicho, e si algo sobrare de la dicha ynpușiçion que asi pro vosotros fuere puesta, mandamos que aquello se gaste e destribuya en el reparto del açuda de esa dicha çibdad para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Con tanto que no se pueda ynponer en cada cahiz mas de un mrs. o dende abaxo.

Yo Xristobal de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado co acuerdo de los del su consejo. Registrada: doctor. Françisco Diaz, chançeller.

55. 1488, 22 diciembre, Valladolid. Carta de los Reyes Católicos al Concejo de Murcia, ordenando que reciban por regidor a Lope de Lorca que es nombrado por renuncia de su padre Alfonso de Lorca (A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 16 r – v)³⁹⁷¹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla,

³⁹⁷¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 356, pp. 669-671.

de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Lope de Lorca, veçino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiencia e ydoneydad en los muchos e buenos e leales servicios que nos avedes fecho e fazedes de cada día e en alguna hemienda e remuneracion de ellos, entendiendo ser asy conplidero a nuestro serviçio, tenemos por biene e es nuestra merçed e voluntad, que agora e de aquí adelante para que en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar de Alfonso de Lorca, vuestro padre, nuestro regidor de la dicha çibdad, por quanto el dicho Alfonso de Lorca renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio e nos lo suplico e pidio por merçed que por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nombre e signada de escribano publico que vos proveyésemos e fiziesemos merçed del dicho ofiçio. E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e costumbre syn vos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jusion, resçiban de vos, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e debeys fazer. El qual por vos fecho, vos ayan e resçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Alfonso de Lorca, vuestro padre, e a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en parte de ello, enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Ca nos por la presente, vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçio de el. E vos damos poder e facultas para lo usar e exerçer, caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad o por algunos de ellos no seades resçebido, e esta merçed vos fazemos en la manera que dicho es con tanto que el dicho Alfonso de Lorca, vuestro padre, viva los veynte dias contenidos en la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo que en este caso habla.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera.

Dad en la noble villa de Valladolid, veynte e dos dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estaban estos nonbres. Registrada. “Dotor. Acordada. En forma. Gundisalvus, dotor. Gonzalo Ferrandes por chançeller”

56. 1488, 22 diciembre, Valladolid. Carta de los reyes al concejo de Murcia transcribiendo una ley dada por Enrique IV en Salamanca en el año 1465 en que ordenaba que nadie tomase palomas ni las tirase con ballesta, arco o piedra, ni se armara lazos ni redes en una distancia de una legua de donde hubiese palomar. Ordenan que esta ley se guarde.

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fols, 17 v -18r)³⁹⁷²

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Sepades que por parte de los señores de palomares de la dicha çibdad e termino e huerta, nos fue fecha relación por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ellos tienen e poseen como suyo algunos palomares poblados de palomas en sus suelos, e que algunos veçinos de la dicha çibdad por les fazer mal en el e en las tierras al derredor donde tienen los dichos palomares, arman lazos e redes e ponen çevadores para las tomar con las dichas redes e lazos, de manera que los tienen cerca de poblados sus palomares, en lo qual diz que ellos an resçibido e resçiben grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello les mandasemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuere. E por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, en las cosas que fizieron en la çibdad de Salamanca el año que paso de sesenta e cinco, a petiçion que los procuradores de las çibdades e villas de sus regnos fizo e hordeno una ley, el thenor de la qual es este que se sigue:

Otroçy.

³⁹⁷² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 357, pp. 671- 673.

“Muy Exçelentes rey e reyna, vuestra alteza sepa, que en muchos lugares de vuestros regnos avyan e an cosa de grand utilidad e provecho, fazer e tener de palomares, para anidar e tener palomas de que allende de sus dueños se proveyan otras gentes asaz, pero segund el daño que an resçibido e resçiben cada dia en que les matavan e matan las dichas palomas algunas personas con ballestas e arcos e otras con redes e lazos e otras armanças, e sy en los mismos palomares e çerca de ellos tocaron. E lo que se estima por mayor querella e daño es que si los amos de los dichos palomares e palomas e otros en su nonbre quieren reclamar, an sydo e son injuriados de derecho e de fecho de las personas que ansy ge las matan por manera que an tomando ser el mejor remedio, derribar e despoblar los dichos palomares, sobre lo qual suplicamos a vuestra persona que le plega hordenar e mandar que en ningunas personas no sean osados de matar las dichas palomas ni las to[mar], mandando castigar e pagnar a los que lo contrario fizieren, de lo que se seguiría que en los lugares que son dispuestos para con las dichas palomas, ayán voluntad de tener e fazer los dichos palomares, estos vos respondo:

“Que dezides bien e [nos con]plaze lo aprobar. E mando que persona ni personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, no tengan osado de tomar palomar ni palomas algunas ni las cazen con ballesta ni con arcos ni con piedras ni con otra manera, ni sean osados de las armar redes ni lazos ni otra armança alguna, una legua derredor donde oviere palomar e [palo]mares.

E hordeno e mando contra el que lo contrario fiziere, e por el mismo fecho pierda la ballesta e redes e armanças de la persona e personas que ge lo tomaren, e por casa palomar pague sesenta mrs., la mitad para los dueños de las dichas palomas e la otra mitad para el juez que lo executare. E mando a qualesquier mis justiçias e corregidores, alcaldes e merinos, que executene e manden e fagan executar en las tales ersonas las dichas penas e cada una de ellas, e porque las penas que fazen las dichas armanças e matan las dichas palomas lo fazen encubierta e secretamente, por manera que asi resçiben el dicho daño, no lo puedan averiguar e cobrar. para remedio de lo qual mando a las dichas justiçias e a qualquier de ellas que si los dueños de los tales palomares e palomas fizieren juramento en forma devida de derecho, que fallo a la tal persona faziendo el dicho daño, que el tal juramento reçiba por entera provança para que en los tales se execute la dicha pena o penas.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardeya e cunplaya e executeys, e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene y en guardándola y en cunplendola, no tomen de aqui adelante ni los dichos lazos e redes ni en otra armança alguna, paloma de los dichos palomares de los dichos señores alcaldes de la dicha çibdad de Murçia ni de otros qualesquier palomares, so las penas contenidas en la dicha ley; las quales mandamos a

vos, las dichas nuestras justiçias, que las executeys e las fagaya executar segund que en ella se contiene. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte y dos de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Alfonso de Marmol, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

57. 1488, 22 diciembre, Valladolid. Carta de los Reyes en la que ordenan al corregidor Juan Cabrero que no permita la entrada en Murcia de paños, excepto los de Flandes

(A. M.M.; C. R. 1484-95; fol. 36 v, Publicado por Torres Fontes, J.: *Estampas de la vida murciana*, págs. 258-259)³⁹⁷³

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a otro qualquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enviaron fazer relación por su petiçion diciendo que a su suplicaçion, nos ovimos mandado dar nuestra carta para que ningunos paños eçebto paños de Frandes no se metiesen en la dicha çibdad porque en ella se hacen muchos paños e mejores que los otros de la comarca e que aquella redundaba en pro e acrecentamiento de nuestras rentas, pechos e derechos e porque del trato e azer de ello bivian las pobres e miserables personas, lo qual mandamos que se

³⁹⁷³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 358, pp. 673-674.

guardase e cunpliese por tiempo de dos años, porque en este tiempo se oviese ynformaçion sy aquello era utile e provechoso a la dicha çibdad e se truxese al nuestro consejo e vista, se hiziese sobre ello lo que fuese justicia e que por cabsa de algunas ocupaciones de esa dicha çibdad ha tenido, asi en las cosas de la guerra de los moros como en otras de nuestro serviçio, ellos no han podido fazer la dicha ynformaçion, como quiera que por la espirençia ha parescido ser utile e provechoso a la dicha çibdad no meter en ella los dichos paños.

Por ende que nos suplicaban e pedian por merçed cerca de ello le proveyesemos de remedio con justicia [o] como la nuestra merçed fuere.

Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que vos deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que de aquí adelante, agora ni en algund tiempo, no consintades ni dedes lugar que en esa dicha çibdad se metan por persona ni personas algunas, paños algunos, eçebto de los que troxeren de Flandes e no de otra parte alguna, so la pena o penas que sobrello les están o estovieren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Ca nos por esta nuestra carta desde agora mandamos e defendemos que persona ni personas algunas, asy vezinos de esa dicha çibdad como fuera de ella, no sean osados de meter en ella ningunos paños de la tierra eçebto los de Flandes, so las penas que por la dicha çibdad están puestas e porque venga a noticia de todos e de ello no puedan pretender ynorançia, mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro. Fernan, dottor. Françiscus, dotor. Yo Loys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyan nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: “Registrada, dottor. Françisco Diaz, çjançeller”

58. 1488, 23 diciembre, Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenando que obligue a los burgaleses, genoveses y otras personas que se encuentren en Murcia, a que contribuyan en favor de la Hermandad igual que el resto de los vecinos

(A.M.M: CA.M; 785/24.; A.M.M. Cart. Real 1484-95; fol. 23 r)³⁹⁷⁴

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enviaron fazer relación diciendo que algunos burgaleses e genoveses e a otras personas que tienen casa estante en la dicha çibdad e gozan de los tratos e cosas que ay en la dicha çibdad no quieren contribuir en la ynposiçion de la Hermandad, asy como los otros vezinos de esa dicha çibdad, en lo qual diz que asy pasase que resçibiriamos agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca de ello con remedio de justicia les proveyese como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui adelante constringades en la dicha çibdad que de aqui adelante contribuyan e paguen en la dicha ynposiçion de la dicha Hermandad, asi como los otros vezinos de ella pues que están e abitan en ella e gozan de los tratod de la dicha çibdad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e tres dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro, liçençiatu. Françisco, doctor e Abbas. Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

³⁹⁷⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 360, p. 676.

59. 1488, 31 diciembre, Zaragoza. Carta de los Reyes a mosén Juan Cabrero, para que requiriese a los vecinos que no hiciesen barato de los maravedíes que prestaron a los Reyes para la guerra de Granada

(A.M.M.; C. R. 1478-88; fols. 211v – 212r)³⁹⁷⁵

El Rey e la Reyna

Mosen Juan Cabrero, corregidor de la çibdad de Murçia o vuestro lugarteyente. A nos es dicho que algunas personas han procurado e procuran de fazer barato con las personas que nos ovieron prestado dineros en esa çibdad para la guerra de los moros este verano pasado, e los que asy lo prestaron diz que vienen en ello creyendo que nos le ha de ser fecho bien pagado de lo que asy prestaron, e al tiempo que les esta prometido en lo qual resçiben daño e perdida de lo que prestaron e porque nuestra voluntad es de mandar pagar los dichos prestamos muy bien e enteramente sin que sus dueños falte cosa alguna de ello y al plazo que les esta çertificado y çiertos tesoreros de la cruzada de nuestros regnos a cargo de ge los pagar al plazo que les deven e tienen en su poder de que les an de pagar. Por ende nos vos mandamos e encargamos que de nuestra parte fagays requerir a todas las personas que nos prestaron dineros en esa çibdad que no fagan barato alguno perdiendo cosa alguna de lo que nos prestaron porqie nos les entedemos bien pagar e al plazo que se les dixo. E mandan e defended de nuestra parte que ninguno ni algunos mercaderes ni otras personas no los baraten con ellos ni fagan concierto alguno para que los que nos prestaron pierdan cosa alguna de los que nos presto, çertificando a qualesquier personas que de ellos tomaron las dichas debdas e barato con las setenas les mandasemos pagar los maravedis que asy tomaron e barataron e por ellos sean presentados en ellos e en sus libros [...] fazer proveer en ello porque sy lo contrario se fiziese, nos avriamos mucho enojo e decidles a los que prestaron los dichos maravedis que sy al tiempo no les pagaren (roto) para que los restituyan porque nos lo mandasemos remediar e castigar.

De Zaragoza, treinta e un dias de dezienbre de ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna firma en el sobre escripto dezia: “Por el rey e la Reyna a mosen Juan Cabrero, corregidor de Murçia”.

³⁹⁷⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 361, p. 677.

60. 1489, 15 enero, Valladolid. Carta de los Reyes al bachiller Pedro Sánchez Belmonte, juez ejecutor de la Hermandad en la provincia de Murcia ordenandole que en el plazo de quince días pase a residir en Murcia que es cabeza de provincia y si no puede residir en Murcia que nombre a una persona que administre y sirva en su oficio

(A.M.M. Original; CCA.M; 785/15)³⁹⁷⁶

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el bachiller Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor de las cosas de la hermandad en la çibdad e provincia de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecga relaçion su petiçion presentada ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que la dicha çibdad es cabeça de provinçia que segund derecho e leyes de la dicha Hermandad, vos avyades de estar e residir continuamente en ella, lo qual diz que no avedes fecho ni fazedes, antes diz que vos estando de bivienda en la çibdad de Chinchilla a donde se que estades lo mas del tiempo, e que si algunos casos dejusticia acaesçen en que vos ayades de entender como nuestro juez executor, diz que la dicha çibdad ha de enbiar a donde vos estedes de manera de manera que en ello an reçebido e reciben grande agravio e daño, e que por vuestra absençia la dicha justiçia en los casos de la Hermandad ha reçibio e reçibe asaz daño e detrimento. E asi mismo diz que lo reciben las villas y lugares continuos a la dicha çibdad e vezinos e moradores de ellas en aver de yr o enbiar a vos buscar e ha hazer las pagas de los mrs. de los peones a otras partes e no en la cabeça de la dicha provinçia adonde aviades de estar e residir como dicho es. E fuenos suplicado e pedido por merçed que çerca de ello les mandasemos

³⁹⁷⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 362, pp. 677-679.

proveher de remedio con justiçia, mandando poner e nonbrar el juez executor que fuese de la dicha çibdad pues ella hera cabeça de la dicha provinçia o mandandolos proveher de otra manera como la nuestra merçed fuese segund que esto y otras cosas mas largamente en su petiçion se contiene. La qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta fuere mostrada, vos pasedes a la dicha çibdad de Murçia y estedes y residades en ella porque desde allí mejor e mas cumplidamente podades fazer e executar lo que a vuestro cargo e ofiçio pertenesçe e çesen los dichos dapnos e ynconvynientes que hasta aquí de vuestra absençia han resultado. E si en esto no pudieredes buenamente fazer dentro del dicho serviçio, nonbredes e pongades en vuestro lugar una buena persona de honra e de condiçion que sea suficiente para seguir e administrar el dicho ofiçio, el qual resida continuamente en la dicha çibdad de Murçia. E que vayan e puedan yr e aver su recurso todos los de esa dicha provinçia a la qual persona que vos asy nonbredes para estar en la dicha çibdad seyendo ydonia e suficiente como dicho es. Damos poder conplido para que pueda usar e use el dicho ofiçio de juez executor en la dicha çibdad e en esa provinçia en vuestra absençia, tanto como nuestra merçed e voluntad fuere aperciendo vos que si asy no lo fizieredes e cunplieredes mandaremos luego proveer en ello como luego cunple a nuestro serviçio e a la execucion de la nuestra justicia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo Fernando de Çafra, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad.

61. 1489, 4 febrero, Valladolid. Carta de los Reyes a los alcaldes y corregidor de Murcia ordenando que se guarde la sentencia dada por el Consejo Real en el pleito entre Murcia y Cartagena por la albufera de Cabo de Palos

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 27 r-v)³⁹⁷⁷

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias asi de las çibdades de Murcia e Cartajena; salud e graçia.

Sepades que pleyto esta pendiente ante el nuestro concejo entre parte de la una, abtor e demandante la dicha çibdad de Murçia e su procurador en su nombre, e de la otra parte don Juan Chacon, nuestro adelantado mayor del regno de Murçia e la su çibdad de Cartajena sobre la albufera que se dize del Cavo de Palos que cada una de las partes dizen tener derecho a ella.

El qual dicho pleito vino ante ellos del nuestro consejo en grado de apelacion de una sentencia que Juan Cabrero, corregidor de la dicha çibdad de Murçia dio en el dicho pleito e causa en que adjudico la dicha albufera a la dicha çibdad de Murçia contra la qual dicha sentencia ante los del nuestro consejo de parte del dicho adelantado, e de la dicha çibdad de Cartajena fueron dichos e alegados çiertos agravios contra la dicha sentencia, e por parte de la dicha çibdad de Murçia fue replicado por sus peticiones, cada uno en guarda de su derecho fuera tanto, que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso. E dieron e pronunciaron en la sentencia en que dixeron:

“Fallamos que la sentencia en este dicho pleyto por mosen Juan Cabrero, corregidor de esa çibdad de Murçia que fue y es ninguna, e damosla e pronunçiamosla por ninguna e renuevenla en quanro de fecho paso y faziendo y proveyendo en este dicho pleyto como segund la calidad de el se debe fazer y proveer, fallamos que para mejor e mas breve e claramente

³⁹⁷⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 363, pp. 679-681.

determinar sobre el señorío y por propiedad de la dicha albufera, para quitar del todo las partes de contienda que devemos mandar e mandamos e a mas las dichas partes e a cada una de ellas en persona de sus procuradores, e a sus procuradores en su nonbre, que dentro de quarenta dias primeros, contados siguientes desde oy dia de la data de esta nuestra sentencia, cada una de ellas pida y alegue y diga de su derecho sobre el señorío y propiedad de la dicha albufera todo lo que dezir e alegar quisiere y lo prueben por estas nuestras muestras y por testigos, como mejor entendiere y vuere que le cunple, los quales dichos quarenta dias que les damos a cada una de las dichas partes para conplir e fazer lo susodicho por termino perentorio, no aperçibimiento, que les fazemos, que con todo aquello que cada una de las partes pidiere y alegare e mostrare e provare sin ello, dentro del dicho termino en adelante, pronunçiaremos e determinaremos sobre el señorío y propiedad de la dicha albufera, todo lo que en justiçia devieremos syn los mas oyr e syn otra conclusión e syn reçibir, e que no sean reçibidos otras peticiones ni alegaciones ni escripturas ni provanças y viniendo al pleyto de la dicha posesion por algunas justas causas e razones que a ello nos mueven y por los abtos y provanças de este pleyto se pueden colegir. Mandamos que syn perjuizio del derecho de las dichas partes e de cada una de ellas que durante la dicha pendencia, la dicha çibdad de Murçia sea anparada e defendida en la posesyon “vel casey” de pescar e fazer e mandar pescar en toda la dicha albufera y de prender y mandar fazer prender a todas y qualesquier personas que entraren a pescar en ella e a los que sacaren el pescado a otras partes fuera de esta dicha çibdad de Murçia syn liçençia de ella porque durante la pendencia, la çibdad de Cartajena y vezinos de ella puedan pescar e pesquen en la dicha albufera, solamente para su provisyon e mantenimiento libremente sy quisieren, syn pena alguna, qualesquier armaduras e aparejos con que no puedan pescar ni pesquen con boliches largos syn liçençia de la dicha çibdad de Murçia, e sy pescaren en ellos, puedan ser prendados porque en poder oviere de la dicha çibdad de Murçia para ello e por algunas cabsas o razones que a ellos nos mueven no fazemos condenaçion de costas a ninguna ni alguna de las partes”.

E por esta nuestra sentencia, asy pronunçiamos e mandadmos en estos escriptos e por ellos. Episcopus. (.) Juanes, dotor. Alfonsus, dotor. Andreas, dotor. Antonius, dotor. la qual dicha sentencia por am[b]as partes fue consentida, e agora por parte de la dicha çibdad de Murçia nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia que suso va encorporada o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentencia que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la noble villa de Valladolid a quatro dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Gundisalvus, dotor. Ihoanes, dotor. Alfonsus, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, dotor. R. Abbas. Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas estaban escriptos estos nonbres: “Registrada. Dotor. Françisco Diaz, chançeller”

62. 1489, 5 febrero, Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenando que haga guardar a los regidores y jurados de Murcia e uso y costumbre de repartir entre ellos por suerte ciertos oficios

(A.M.M. Original CCA. M.; 784/1)³⁹⁷⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a otro qualquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que por parte de los regidores e jurados de esa dicha çibdad nos es fecha relacion que de tiempo inmemorial aca los dichos regidores e jurados estan en posesion de echar e repartir entre sy por suertes cada un año çiertos ofiçios de la dicha çibdad que son contadores e veedores de tintas e executores, e asy se ha usado e acostunbrado a que algunas personas intentan de ge lo quebrantar lo qual diz que se asy pasase que ellos resçibirian mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca de ello con remedio de justicia les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardedes e fagades guardar a los dichos regidores e jurados el dicho uso e costumbre en que asy an estado e estan de lo suso dicho sy e segund e por la forma e manera que fasta aqui les ha seydo conplido e guardado.

³⁹⁷⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 364, pp. 681- 682.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la noble villa de Valladolid a çinco dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado en acuerdo de los del su consejo.

63. 1489, 6 febrero, Valladolid. Los Reyes al concejo de Murcia negando la petición hecha por la ciudad y ordenando que se haga reparto de gente y dinero que está mandado

(A.M.M.; C.R. 1484-95; 17 v)³⁹⁷⁹

El Rey e la Reyna.

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vymos vuestra petiçion que nos enbiastes y cerca de la gente que de esa çibdad esta mandada a perçibir el dinero que esta mandado repartir. Por agora no se pudo proveher otra cosa.

Por ende nos vos mandamos que fagays el repartimiento de la dicha gente e dinero, segund que por nos vos esta mandado; e al tiempo que nos vos mandaremos fazer el llamamiento de la dicha gente e resçibir el dicho dinero, nos mandamos proveer en ello segund vieremos que cunple a nuestro serviçio. E no fagades ende al.

Fecha en Valladolid a seys dias de febrero de ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Prothonotario, Clemente. En las espaldas dezia: “Acordada en el sobrescrito”. “Por el rey e por la reyna al consejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murçia”.

³⁹⁷⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 365, pp. 682- 683

64. 1489, 11 marzo, (s.l.). Reyes al concejo de Murcia ordenando que acudan a la abadesa y monasterio de Santa Clara con la renta de la blanca del pescado en la manera que acostumbraban a hacerlo

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 29 v)³⁹⁸⁰

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Por parte de las honestas e devotas religiosas, abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de esa çibdad, nos es fecha relacion que vosotros aveys defendido que no les sea acudido e pagado con la renta de la blanca del pescado que hesa çibdad ovo fecho limosna al dicho monesterio, de lo qual sy asy es, somos de vosotros maravillados, sabiendo que como quiera ovo ynformaçion que vosotros no pudistes se desfazer ni ynponer la dicha ynposuçion nueva ni menos toviste facultad para la dar e anexar al dicho monesterio presto por ser cosa tan piadosa e nesçesaria para el mantenimiento de las dichas religiosas no mandamos ni defendemos que no la levasen ni dimos lugar que se les quitase.

Por ende nos vos mandamos que agora e de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, acudades e fagades acudir a la abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara con la dicha renta e ynposuçion de blanca del pescado segund e por la via e forma que fasta aqui la llevaban e se les davan.

E ningunos ni algunos de vos no fagades ende al. Porque asy cunple a nuestro serviçio, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

Fecho a honze dias de março de ochenta e nueve años.

Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Diego de Santander. En las espaldas dezia: “Acordada”.

³⁹⁸⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 366, p. 683.

65. 1489, 20 marzo, Medina del Campo. Carta de los reyes al concejo de Murcia, excusando a la ciudad del reparto de peones de la Hermandad a causa de la pestilencia que sufría

(A.M.M.; C. R. 1484-95, fols. 17 r-v; A.M.M.; Caja 2; Leg. 4272/68 y 69; Publicado por Abellán Pérez, Juana M.: *Contribución humana de la Hermandad...*, doc. nº III)³⁹⁸¹

El Rey e la Reyna.

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vimos vuestra petiçion y cerca de lo que por ella nos hazeys saber que esa çibdad esta mucho dañada de pestilencia, suplicandonos que a esta cabsa mandasemos relevar de la yda a la guerra este año, e nos desplaze mucho del daño de esa çibdad y quanto toca al repartimiento de los peones de la Hermandad que vos estan mandados repartir, pues esa çibdad esta tan mal como dezis. Nos avemos por bien de los aver por excusados por este año y que no se coja el dinero de ellos y porque por otra parte esta mandado fazer como sabeys otro repartimiento de gente a esa dicha çibdad para la dicha guerra, y nos, estamos de partida para el Andaluzia y en la entrada de mi rey tengo acordado para el mes de mayo primero. Deveys dar orden como la dicha gente este la mas e mas presta que ser pueda para el dicho tiempo y segund la dispusiçion de esa tierra. Asi vos enviaremos mandar lo que ayays de fazer en este caso.

De la villa de Medina del Canpo a XX dias de março de ochenta e nueve.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

66. 1489, 27 marzo, Medina del Campo. Carta de los reyes al doctor Niño, canónigo de Jaén y conservador de la Orden de Calatrava sobre la censura que había lanzado contra los jueces que tenían el pleito de Murcia y Abanilla por los términos. Para que levantara la censura

(A.M.M. Originales; Leg. 4272/70 y 72)³⁹⁸²

³⁹⁸¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 368, p. 686.

³⁹⁸² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 369, pp. 686-688

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el dotor Niño, maestrescuela de la iglesia de Jahen; salud e graçia.

Sepades quel conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia nos enviaron fazer por su petiçion diciendo que ellos tratan çierto pleito con la villa de Havanilla, sobre çiertos terminos que están entrados e tomados e ocupados a la dicha çibdad ante los aydores de la nuestra abdiençia. E que estando resçibidas amas partes aprueban, e faziendo sus provanças. que a pedimiento de la dicha villa, diciendo vos conservador de la orden de calatrava, diz que distes carta de ynibiçion e avedes proçedido contra los juezes que en ello entienden, en lo qual diz que ellos resçiben mucho agravio e daño porque pertenesçia el conosçimiento de ello a nos e a los dichos nuestros oidores, e vos no oviades de ello conosçer, e que si asy pasase que ellos resçibirian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovismolo por bien, e por quanto nos e los reyes donde nos venimos estovieron, e nos estamos en posesi3n de manadar traer al nuestro consejo los proçesos que por los juezes eclesiásticos se fazen, de quien nuestros súbditos se sienten por agraviados porque en el nuestro consejo, donde ay prelados e cavalleros e personas çientificas se vea. E si a vos pertenesçe el conosçimiento de ello se vos remita, asi ante jurediçion real se faga sobrello lo que sea justicia; mandamos dear esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que ante todas cosas absolvades dicho escribano e justiçias que han entendido en las dichas provanças, e esto fecho del día que esta carta vos fue notificada fasta treinta días primeros siguientes, envieys ante nos el dicho proceso que sobre razon de lo susodicho aveys fecho, porque en el nuestro consejo se vea, asi a vos pertenesçe el conosçimiento de ello, se vos remita donde no se faga sobrello lo que sea justicia.

El qual dicho proceso mandamos al escrivano por ante quien pasa que dentro del dicho termino lo traiga o enbie al nuestro consejo. Que venido nos le mandaremos pagar su justo e debido salario que para ello aya de aver, e entre tanto que el dicho proceso se

trae al nuestro consejo e se vea e determina, sobreseades de porçeder. E que no proçedades mas en la dicha causa, e lo dexeys en el punto y estado en que agora esta.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pedir la naturaleza e temporalidades que en estos nuestros reynos avedes e tenedes a dezir, e que seades de ahora en adelante avido e tenido por ajeno e estraño de ellos. E de como esta nuestra carta vos sera notificada e la cunplidedes; mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a veynte y siete dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros eñores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

67. 1489, 28 marzo, Arévalo. Carta de los Reyes a Fernando de Zafra, secretario real, ordenandole que no pidiera por entonces los quinientos mil maravedís de préstamo que se habían repartido a la ciudad a causa de la peste

(A.M.M. Originales; Leg. 4272/71)³⁹⁸³

El rey e la Reyna

Fernando de Çafra, nuestro secretario por parte de la çibdad de Murçia nos fue fecha relación como para las nesçesidades de la guerra de los moros de este presente año, nos mandamos repartir a la dicha çibdad quinientos mill mrs. de emprestido. Los quales diz que ellos no pueden pagar a cabsa de la gran pestilencia que ha avido e ay en la dicha çibdad suplicándonos les mandasemos proveer cerca de ello como la nuestra merçed fuese.

E nos acatando la nesçesidad que la dicha çibdad tiene a cabsa de la dicha pestilencia, acordamos de vos escrevir mandando vos que sobreseays por agora en pedir los dichos quinientos mill mrs del dicho emprestido. E no fagades ende al.

Fecha en la villa de Arevalo a XXVIII de março de LXXXIX años.

³⁹⁸³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 370, p. 688.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernand Alvarez.

68. 1489, 4 abril, Valladolid. Carta de los reyes al doctor Niño, maestro escuela de Jaén, sobre las cartas dadas en perjuicio de la jurisdicción real entre el pleito de Murcia y Abanilla por términos

(A.M.M.; Original; Caja 2; Leg. 4272/73)³⁹⁸⁴

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, don Luys Niño maestrescuela e canonigo de la iglesia de la çibdad de Jaen; salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente en nuestra corte e chançelleria ante el presidente e oydores de la nuestra abdiençia, el qual vino ante ellos por via de apelaçion de una seña dada por mosen Juan Cabrero, corregidor de la dicha çibdad de Murçia entre el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e su procurador en su nonbre de la una arte, e fray Diego Lopez de Padilla, comendador de la villa de Havanilla e el conçejo, aljama, moros viejos de la dicha villa de Havanilla e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon de çiertos terminos e sobre las otras cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas.

E agora por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante los dichos nuestros presidente e oydores se presento diziendo que estando el dicho pleito pendiente entre ellos sobre los dichos terminos, diz que vos, en prejuicio de la dicha “litis pendencia” deziendo vos conservador, a pedimiento del dicho comendador e del dicho conçejo e moros de la dicha villa de Havnilla, diz que aves dado e disteys cartas muy agraviadas con que ellos e el dicho corregidor de la dicha çibdad en serviçio de nuestra juridiçion real; e diz que los vezinos de la dicha villa de havanilla han usado e se han aprovechado de las dichas cartas, por lo qual aya caydo e yncurrido en grande e graves

³⁹⁸⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 371, pp. 688- 690.

penas en sus personas e bienes devian ser executadas porque perturbavan nuestra juridiçion.

Por ende nos suplicaban e pedían por merçed que le mandasemos dar nuestra merçed para que vos en que vos mandasemos que, so pena de perder las temporalidades que en nuestros reynos tovieredes e de ser avido por ageno y estraño de ellos no porçedesedes mas en la dicha cabsa contra ellos ni contra el corregidor e justiçias de la dicha çibdad ni contra otra persona alguna por la dicha cabsa, e vos mandasemos que diesedes por ninguno todo lo que fasta aqui avyades fecho. E executar las penas en que ayan caydo e yncurrido los vezinos de la dicha villa, e mandarles so otras mayores que dicen por ningunos qualesquier abtos que vos oviesen fecho, e que de aqui adelante que no goçasen ni osasen de cartas ni provision alguna que vos diesedes ni otro juez alguno, o que sobrello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese, e por los dichos nuestro presidente e oydores, visto lo susodicho, fue por ellos acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido fasta quarenta dias primeros siguientes, enbieys con persona de recabdo, ante los dichos nuestros presidentes e oidores, el proceso original que asy ante vos se ha fecho, que asy traydo nos mandaremos tasar e pagar en la persona que la traxere el justo e debido salrio que deviere e oviere de aver por la venida a lo traer a esta nuestra corte e chançelleria a estada en ella, e buelta, e su tasa. Asi mismo vos mandamos so pena de la nuestra merçed e de perder las temporalidades que en esos nuestros reynos teneys, e de si a avydo por ageno y estraño de ellos que sobre los dichos terminos que estan aqui, pleito pendiente, ante los dichos nuestros presidente e oydores, entre el dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Muría e el dicho comendador e conçejo e omes buenos de la dicha villa de Havanilla, no vos entremetays a conosçer ni conozcays mas del dicho pleito e negoçio, e lo dexeys estar todo en el puro estado en que estaba antes u en el tienpo que por vos fue encomençado a proceder en el dicho negoçio que nos por la presente vos ynivimos e damos por ynivido del conosçimiento e determinaçion de lo susodicho.

E otrosy, por esta nuestra carta, mandamos al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Havanilla e vezinos e moradores de ella que sobre lo susodicho no fagan abto alguno ante vos, ni saquen mas cartas de esto mismo, so pena de cinquenta mill mrs. para la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, en lso quales les condepnamos e avemos por condepnados, lo contrario faziendo, e de como esta nuestra

carta vos fuese leyda e notificada, e la cunplades. Mandamos, so pena de diez mill mrs. para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrar testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quatro dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Luys Lopez. Martin de Avila. Juan de la Villa. El liçençiado Gonzalo Hernández oydor de la abdiencia del rey e de la reyna nuestros señores e del consejo, la mandaron dar. Yo, Luys del Marmol, escrivano de la dicha abdiencia, la fiz escrevir. va escripto sobre raydo, o diz: “vos fue encomendado a proceder en el dicho negosçio”. Vala.

69. 1489, 24 mayo, Jaén. Carta de los Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenandole que reponga a Murcia en los términos que le han sido ocupados por Abanilla, hasta que se resuelva el pleito existente

Traslado (A.M.M.; Caja 2; Leg. 4272/184; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 27 v-28 r; A.G.R.M.; R. G.S., V-1489, fol. 270; R-32, doc. 167/401)³⁹⁸⁵

Este es el traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de Loys Gonzalez su secretario, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos mosen Juan cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde ante el dicho oficio e a otro qualesquier corregidor que es o fuere de la dicha çibdad e a cada uno e qualesquier de vos; salud e graçia.

Sepades que Juan de Cascales, regidor de la dicha çibdad a nombre de ella nos fizo relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que vos, el dicho mosen Juan Cabrero, a petiçion de la dicha çibdad e por virtud de la ley por nos fecha en

³⁹⁸⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 372, pp. 690- 692.

las Cortes de Toledo, conosçistes de çiertos terminos que a la dicha çibdad estaban entrados e ocupados por la villa de Havanilla que es de la horden de Calatrava; e que vos, guardando el thenor e forma de la dicha ley conosçisteis de la dicha cabsa fasta tanto que distes sentençia en que restituys a la dicha çibdad la posesyon de los dichos terminos e que esecutando vuestra sentençia los amojonastes e distes a la dicha çibdad su posesyon de ellos de lo qual todo diz que por parte de la dicha villa de Havanilla fue apelado e se presentaron ante los oidores de la nuestra abdiençia, los quales diz que no guardando el thenor e forma de la dicha ley, diz que diereon una carta en que mandaron que durante la pendencia entre ellos en grado de apellaçion e fasta que fuese visto e determinado por ellos no fiziese dar ni ynovasedes cosa alguna e todo lo dexasedes estar ante es estado que estaba antes, e al tiempo que vos, el dicho Juan Cabrero conosçiesedes de Havanilla con su propia abtoridad mano armada, derocaron los mojonos que en los dichos terminos estaban puestos e tornaron a tomar e ocupar los dichos terminos, contra el thenor e forma de la dicha sentençia e de la dicha ley en la qual diz que la dicha çibdad a recibido grand agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed que sobrello proveyeseamos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese e por quanto segund el tenor e forma de la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, no se pudo dar la dicha carta de inibiçion ni por virtud de la dicha villa pudo tomar ni ocupar los dichos terminos de la dicha çibdad e debe ser anparada e defendida en la posesion de los dichos terminos fasta que el negoçio sea visto e determinado por sentençia definitiva por el dicho presidente e oydores de la nuestra abdiençia, tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que sin embargo de la dicha carta de inibiçion, torneys los dichos mojonos segund e como e ante el lugar donde vos el dicho corregidor primero los posiste e repongays a la dicha çibdad en la posesion de los dichos terminos que asy le fueron adjudicados e no consintays ni deys lugar que fasta que el dicho negoçio sea visto e determinado por sentençia definitiva por los aydores de la nuestra abdiençia, la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella sea ynquietada e perturbada e molestada de la dicha su posesyon. E sy algund conçejo e alguna persona los ynquietare e perturbare ante ellos, proçedays contra ellos a las penas en la dicha ley contenidas”

E contra el tenor e forma de la dicha ley no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo qual vos damos pode conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Jaen a veynte e quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Loys Gonzalez, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Joanes, doctor. Gundisalvus, doctor. Antonius, doctor. registrada. Françiscus, chançeller.

70. 1489, 27 mayo, Jaén. Carta de los reyes ordenando que no se pidiera el empréstito de quinientos mil maravedís a Murcia por la necesidad en que se encontraba la ciudad

(A.M.M.; Originales, Leg. 4272/74; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 17 v)³⁹⁸⁶

El rey e la Reyna

Nos vos mandamos que no pidays ni demandeys a la çibdad de Murçia los quinientos mill mrs. de emprestido de que este presente año nos queriamos servir en prestado de la dicha çibdad. por quanto nuestra merçed e voluntas es de los relevar del dicho serviçio, acatada la fatiga e el trabajo de la dicha çibdad. E no fagades ende al.

A vente e syete dias de mayo del LXXXIX años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna Ferrand Alvarez.

71. 1489, 28 mayo, Jaén. Carta de los Reyes al concejo de Murcia, accediendo a su petición de relevarles del servicio de gentes para la guerra de Granada

(A.M.M.; Originales; Leg. 4272/75; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 17 r)³⁹⁸⁷

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vimos vuestra letra e oymos que Juan de Castellar, nuestro corregidor de la dicha çibdad de vuestra parte nos suplico y en lo que toca a la gente que de esa çibdad este presente año avia de venir a nos servir en la guerra de los moros. E nos plaçe, vista la nesçesidad de esa çibdad, que seays relevados por este dicho año e que no se envie la dicha gente.

³⁹⁸⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 373, p. 692.

³⁹⁸⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 374, pp. 692-693

E por la presente mandamos a la persona que lleva cargo de sacar la dicha gente que no vos pida ni demande la dicha gente.

De Jahen a XXVIII de mayo de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

72. 1489, 1 julio, Real sobre Baza. Rey Fernando a Alfonso Fajardo, contino, nombrándolo regidor de Murcia en lugar de su suegro Juan Vicente, quien renunció y traspasó en el dicho oficio

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 34 r)³⁹⁸⁸

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Alfonso Fajardo, contino de mi casa, e confiando de vuestra suficiençia e abilidad e acatando los muchos e buenos e leales servicios que me avedes fecho e fazedes de cada día e en alguna emienda e remuneracion de ellos, mi merçed e voluntad es que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seays mi regidor de la çibdad de Murçia en lugar de Juan Viçente, vuestro suegro, regidor que fue de la dicha çibdad e por quanto el lo renunçio e traspaso en vos e me lo envio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nombre e signada de escribano publico.

Por ende, por la presente mando al conçejo, corregidor, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su consejo reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual asi por vos fecho vos ayan e reçiban por uno de los regidores de la dicha çibdad en lugar de Juan Viçente, vuestro suegro, e reçiban vuestra boz e voto en los cabildos e ayuntamientos que de aquí adelante fizieren. Ca yo por la presente vos do poder e facultad, abtoridad para lo usar e exerçer e vos recudan e vos fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenençientes, segund e

³⁹⁸⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 375, pp. 693-694.

por la forma e manera que acudieron e fizieron acudir al dicho Juan Vicente vuestro suegro, e vos guarden e fagan guardar todas las honras e gracias e merçedes e franquezas e libertades e preminençyas e dignidades e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deveb ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

Esta merçed vos fago en la manera que dicho es con tanto que biva el dicho Juan Vicente los veynte dias por mi hordenados en la ley de las Cortes de la çibdad de Toledo y guardando la prematica por mi fecha que çerca de esto fabla.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en el mi Real sobre Baça a primero dia de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas avia estos nonbres. En forma. Liçençiatu de primero año. Registrada. Xristobal de Vitoria. Rodrigo Diaz, chançeller.

73. 1489, 2 julio, (s.l.). Carta de los reyes para que se repartan otros ochenta días de sueldo para pagar los diez mil peones que les fueron concedidos en la Junta General de la Hermandad, celebrada en Tordesillas en noviembre de 1488

(A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 23 v-24 r, Publicado por Bosque, R.: *Murcia y los Reyes Católicos*, doc. nº XVIII)³⁹⁸⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades, villas e logares que con ella anda en Hermandad e a cada uno e cualesquier

³⁹⁸⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 376, p. 694-697.

de vos, el liçençiado Pero Sánchez de Belmonte, juez esecutor de la Hermandad de esa dicha provinçia, e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como en la Junta General de la Hermandad, que por nuestro mandado se fizo e celebros en la villa de Tordesillas por el día de Sant Andres el año pasado MCCCLXXXVIII años, nos fueron otorgados, por los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos que a ella vinieron, diez mill peones e el sueldo que fuese menester para ello pro ochenta días, para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, que de dicho presente año entendemos proseguir e continuar. Los quales dichos peones mandamos venir para quinze días de mayo que agora paso a las tierras de las çibdades de Ubeda e Baeça, por donde yo el rey determine de entrar a fazer la guerra de este dicho año.

ya avreys sabido en como, Dios gracias, yo gane las villas de Çujar e Caniller e Vancor e su fortaleza de Benzalema, e contynando esta santa conquista vine a poner e asentar mi real e sitio a esta çibdad de Baça, donde agora esto, e an sido muertos e heridos muchos moros e cavalleros e an reçevido muchos daños. E yo estoy, Dios mediante, determinado de no alçar de sobrellos el dicho çerco fasta los tomar, donde espero, plaziendo a Dios, que con la toma de esa çibdad se acaba todo punto en esta conquista.

E porque el sueldo de los dichos ochenta dias es casi conplido, e es necesario mas sueldo para la dicha gente, e porque esta es la principal gente de pie que en esta guerra me sirve, es razon que sea bien pagada, e confiando en la grand lealtad e obediencia e buen deseo de los dichos reynos que vosotros aveys tenido e teneys a nuestro serviçio e al buen zelo que en esta sanat guerra aveys mostrado e mostrays, universalmente vista la necesidad que tenemos e quanto esto cunple al serviçio de Dios, Nuestro Señor, e ensalçamiento de nuestra santa fe catolica. Acordamos de nos servir enprestados de estos nuestros reynos e señoríos del sueldo que es menester para pagar los dichos peones por otros ochenta días, que es otro tanto, como les copo por el repartimiento primero, para que aquellos le sean reçevidos en cuenta de qualquier serviçio de peones para el año que viene nos a de ser otorgado en la junta general de la Hermandad que se ha de fazer. E desde agora mandamos que se efaça en la villa de madrigal, por el día de Sant Andres primero que viene de este dicho presente año.

Del qual dicho repartimiento cabe a esa dicha çibdad de Murçia e çibdades e villas e logares de la dicha provinçia los maravedies siguientes, en esta guisa:

**A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, çiento e sesenta mill maravedies*
**A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, treinta mil maravedies*
** A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Cebti e Lorqui, diez e syete mill maravedies*

** A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, ocho mill e dosientos e setenta e cinco maravedies*

** A vos, el conçejo de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del adelantado de Murçia, treinta mill maravedies*

**A vos, el conçejo de Chinchilla, cinquenta e dos mill maravedies*

**A vos, el conçejo de, la villa de Alvaçete, çinquenta e un mill e trezientos maravedies*

**A vos, el conçejo de la villa de Almansa, veynte e un mill e dosientos e sesenta maravedies*

**A vos, el conçejo de la villa de Hellin, veynte e syete mill maravedies*

**A vos, el conçejo de la villa de Villena, quarenta e syete mill e dosientos maravedies*

**A vos, los conçejos de Saz e Montealegre e Ves, diez e siete mill e çiente maravedies*

**A vos, el conçejo de la villa de Tobarra, diez e siete mill e çient maravedies*

**A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez y siete mill e çiente maravedies*

**A vos, el conçejo de Havanilla, nueve mill maravedies*

Que son por todos los maravedies del dicho repartimiento que vos caben, segund de suso se contiene, quinientas e quatro mill e quatroçientos e treinta e cinco maravedies, a cada uno de vos la contia de suso nonbrada e declarada, con los quales mandamos que recudades e fagades recurrir a Luys de Alcalá, vezino e regidor de la villa de Madrid, e a don Abrahin Seneor, nuestro tesorero general de la dicha Hermandad o a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere firmado de su nombre e signado de escribano publico.

E dadgeles e pagadgeles en dineros contados, cada uno de vos la contia susodicha, puestos a vuestras costas en la dicha çibdad de Murçia, la mitad en fin de este presente mes de jullio, e la otra mitad mediado el mes de agosto luego siguiente, so pena del doblo de los dichos maravedies para las costas e gastos de la dicha guerra. E tomad

sus cartas de pago con que vos sean reçebidos en cuenta. E a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos maravedis ni con parte alguna de ellos, salvo a los dichos Luys de Alcalá e don Abrahin Seneor o a qualquier de ellos o al que de ellos o de qualquier de ellos tovieren el dicho poder suyo como dicho es, e, sy no, sed çiertos que los maravedies que de otra guisa dieredes e pagaredes otra vez.

E mandamos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es, a vos el dicho nuestro juez exsecutor que, luego le sea mostrada, notifique a cada uno de vos los dichos conçejos lo que avedes de dar e pagar de lo suso dicho para que lo pagueys a los plazos e so las penas de suso contenidas. E sy los dar e pagar no quisieredes, segund e como de suso se contiene, mandamos al dicho nuestro juez exsecutor que faga entrega e exsecucion en las personas e bienes de vos, los dichos conçejos, e de aquellos que lo no cunplieredes, segund e como lo ovo de fazer e se contiene en la nuestra carta primera de reaprtimiento que para lo susodicho mandamos dar este dicho año.

E para todo ello le damos poder conplido por esta nuestra carta, e por ella fazemos sanos e de paz los bienes que para la paga de los dichos maravedies fueran vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. Para todo lo qual, mandamos a vos los dichos conçejos, e a otros qualesquier que sobrello fueren requeridos, e a todas las justiçias e ofiçiales, asy de ordenamientos como de la dicha Hermandad, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que de nuestra parte les pedieredes e demandaredes, e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera.

Dada a dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yp Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

<i>Concejo</i>	<i>Cuantía en mrs.</i>
<i>Murçia</i>	<i>160.000</i>
<i>Lorca</i>	<i>30.000</i>
<i>Alguaças, Alcantarilla, Cehti e Lorqui</i>	<i>17.000</i>
<i>Albudeyte e Cotillas</i>	<i>8.275</i>
<i>Cartajena, Alhama, Librilla e Molina</i>	<i>30.000</i>
<i>Chinchilla</i>	<i>52.000</i>
<i>Alvaçete</i>	<i>51.300</i>
<i>Almansa</i>	<i>21.260</i>
<i>Hellin</i>	<i>27.000</i>
<i>Villena</i>	<i>47.200</i>
<i>Saz e Montealegre e Ves</i>	<i>17.100</i>
<i>Tobarra</i>	<i>17.100</i>
<i>Yecla</i>	<i>17.100</i>
<i>Havanilla</i>	<i>9.000</i>

74. 1489, 2 julio, (s.l.). Carta de los Reyes al licenciado Pedro Sánchez de Belmonte, comunicándole que envían a Murcia una carta de reparto, para que se les sirva con igual cantidad como importó el reparto hecho en la Junta de Tordesillas, para los sueldos de ochenta días de los peones que están sobre Baza, ordenándole que recojan dichas cantidades en el plazo señalado en el reparto

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 24 v)³⁹⁹⁰

El Rey e la Reyna

Liçençiado Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez executos de la Hermandad de la provinçia de Murçia.

Por la carta de repartimiento que a esta provinçia enviamos, vereys la necesidad que para esta santa guerra tenemos del sueldo para la gente que conmigo el rey esta en este real de sobre Baça, que nos fue forçado enviar a rogar e mandar a todas las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios que para la paga del sueldo de los peones que aca están en nuestro serviçio por via de Hermandad, nos presten otros tantos mrs. como monto en los ochenta días que primero se repartieron en la Junta de

³⁹⁹⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 377, p. 698.

tordesyllas, para que se les resçiba en cuenta en la Junta, que se ha de fazer en la villa de Madrigal, de qualquier serviçio de peones que el año venidero nos ayan de fazer.

Por ende, nos vos mandamos y encargamos sy serviçio nos deseays fazer, pongays mucha diligençia como para los terminos en el dicho repartimiento contenydos, sean cojidos todos los dichos mrs. porque (.) que nos avemos mucho servido e servimos de la dicha gente de pie. E sy la paga les falta, se no podrán estar en nuestro serviçio, y pues dedes lo que en ello va asy lo proveed porque nos fareys serviçio señalado. Porque sy lo contrario se fiziese, resçibiriamos mucho enojo.

Fecho a dos dias del mes de jullio de ochenta e nueve años. Y asi mismo vos mandamos y encargamos que qualesquier mrs. que se quedaron e deber, asi de peones como de Hermandad, con toda diligençia fagays que se cobre luego porque ya veys quanto cunple a nuestro serviçio.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernand Alvarez.

En el sobrescripto dezia: “Por el rey e la reyna a Pero Sanchez de Belmonte, juez executor de la provinçia de Murçia”

75. 1489, 6 julio, Burgos. Consejo real al corregidor de Murcia. Comisión para que viera y sentenciara el pleito puesto por Francisco Escarramad en su derecho a cobrar las rentas y frutos de Cotillas, que le impedía Gómez Carrillo, señor de la dicha villa

(A.G.R.M.; (R.G.S. VII-1489, fol. 206; R-32, doc. 179/401)³⁹⁹¹

A vos mosen Juan Cabrero o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico, salud e graçia.

Sepades que Ferrand Escarramad, vezino de la dicha çibdad de Murçia, nos fizo por su petiçion diciendo qie puede aver un año poco mas o menos tiempo, que estando nos en la dicha çibdad de Murçia, por parte de Diego Carrillo diz que me fue pedida esecucion en bienes de Ferrand Peres Calvillo, cuya diz que es la villa de Cotyllas, por quantia de çiento e veynte mill maravedies, por virtud de çierta obligaçion que contra e,

³⁹⁹¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 378, pp. 699-701.

diz que tenia. La qual dicha execucion diz pedio ante el liçençiado Diego Lopez de Truxillo, alcalde de la nuestra casa e corte, e le pidió que le mandase fazer de los frutos e rentas e esquilmos de la dicha villa de Cotyllas de ocho años. Las quales diz que se pregonaron en publica almoneda, e diz que por parte de dicho Ferrand Perez Calvillo fueron alegadas muchas razones contra la execucion, e diz que se dio sentencia en que se mando fazer remate. De la qual diz que mando fazer el dicho alcalde en Juan de Ocaña, criado de Gomez Carrillo, hermano de los dichos Ferrand Pérez Calvillo e Diego Carrillo.

El qual dicho Juan de Ocaña diz que fizo luego traspassacion del dicho remate en el dicho Gomez Carrillo, por virtud del qual el dicho lugar e le mando poner e puso al dicho Gomez Carrillo en posesyon del dicho lugar e le mando acodir con todos los frutos e rentas e esquilmos e huertas e forno e molino e todos las otras cosas anexas e pertenescientes al dicho lugar por el dicho tiempo de los dichos ocho años. E lo mando asy pregonar publicamente en la dicha villa de Cotyllas y en la dicha çibdad de Murçia.

El qual dicho Gomez Carrillo diz que fizo traspassacion en el dicho Françisco Escarramad del dicho arrendamiento e posesyon, segund e por la forma e manera que el lo tenia e con abtoridad e consentimiento del dicho alcalde, el qual diz que dio su mandamiento para que le posyese en la posesion de todo ello, segund e por la forma quel lo tenia, e mando que le acudiesen a el con todos los frutos e esquilmos e rentas e todas las otras cosas susodichas e no a otro alguno, so çiertas penas. la qual posesion diz que le dio en entrego e que oy día la tiene e posee.

E diz que abra medio año poco mas o menos quel dicho Fernand Pérez Calvillo falleçio de esta presente, e quel dicho Gomez Carrillo entro e tomo la dicha villa de Cotyllas diciendo que es suya e que le pertenesçe, e diz que vos, el dicho corregidor por escusar escándalos venistes a la dicha villa de Cotyllas e çie asentastes çiertas treguas entre el dicho Gomez Carrillo e doña Constança, mujer del dicho Ferrand Perez Calvillo, que tienen la fortaleza del dicho lugar. En las quales diz que se asento de convidia que los dichos Gómez Carrillo e doña Constança ni otro ninguno le estorvase ni perturbase el coger e cobrar de los dichos frutos e rentas e esquilmos so pena de u quento de maravedies, lo qual diz que otorgaron e consintieron los dichos Gómez Carrillo e doña Constança, e que fezieron juramento e pleito omenaje de lo guardar e no ir ni venir contra ello.

E no obstante todo lo susodicho, diz que los dichos Gomez Carrillo e doña Constança, cada uno de su mano le molestan e fatigan por maneras esquisitas, de manera

que el ni sus procuradores no pueden cobrar todo lo que le pertenece del dicho arrendamiento. E el dicho Gomez Carrillo diz que le ha tomado cierto azeyte e trigo e çebada e otras cosas. Lo qual por el presente diz que no sabe quanto es porque el dicho Gomez Carrillo diz que no le dexa entrar en la dicha villa a el ni a sus procuradores. En lo qual sy asy oviese de pasar diz que el reçibiria agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedia por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le mandasemos proveer mandando a los dicho Gomez Carrillo e doña Constança que no le molesten ni perturben su posesyon del dicho arrendamiento ni le inpidadn el coxer e cobrar de los dichos frutos e rentas, e le dexen entar a el e a sus procuradores en la dicha villa libre e desembargadamente a negociar lo que le conviene, e le mandasemos tomar a el e a sus procuradores e a las dichas rentas so nuestra guarda e anparo, mandando que ninguno la perturbe ni enpache la dicha posesyon e el coxer de las dichas rentas. E asy mismo mandando al dicho Gomez Carrillo que le de e pague todo lo que se fallare por verdad que le a tomado en quebrantamiento de las dichas treguas e del juramento que tienen fecho, e çerca de todo ello le mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuere.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tales personas que guardaredes nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos, que luego veades e llamadas y oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, brevemente e de plano sin escriptura e figura de juyzio, sabida solamente la verdad çerca de ello, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malizia, libreys e determineys en ello todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asi entrelocutorias como definitiva, las nunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a puro e devida esecucion con efecto quanto e como fuero e con derecho devades.

E mandamos a amas las partes e a cada una de ellas, e a otras qualesquier persona o presonas de quien entendieredes ser informado çerca de lo susodicho, que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos posyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Por lo qual asy fazer e conplir e asentar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El condestable. Don Pedro Ferrandez de Velasco, condestable de Castilla en virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna nuestros señores, la mando dar. Yo Sancho Ruiz de Cue, secretario de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Alfonso de Quintanilla. Gundisalvus liçençiatius, Françiscus doctor.

76. 1489, 14 julio, Real sobre Baza. El Rey a Bartolomé Coque, nombrándolo escribano público en su corte y en sus reinos y señoríos

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 29v-30 r.; A.G.R.M.; (R.G.S., VII-1489, fol. 20; R. 32, doc. 181/ 401)³⁹⁹²

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rossellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Bartolome Coque, vezino de la çibdad de Murçia, confiando de vuestra suficiençia y abilidad, tengo por bien y es mi merçed e voluntad que agira e de aquí adelante para en toda vustra vida, seades mi escribano e notario para en la mi corte e en todos los mis regnos e señoríos, e por esta mi carta o por su traslado signado de escribano publico, mando al prinçipe don Juan, mi muy amado e caro fijo e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestros de las hordenes e priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi consejo y oidores de la mi avdiençia, e a todos los conçejos,

³⁹⁹² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 389, pp. 702-704.

corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos e señorios que usen con vos ante el dicho ofiçio e vos den e recaudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salariuos e otras cosas del dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e por esta razon po[de]des e devedes usar e aver, segund que mejor e mas conplidamente han usado e usan e recudieron e recuden e fazen dar e recudir a cada uno de los otros mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca yo por la presente vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio, e vos do poder e autoridad e facultad para lo usar e exerçer.

E quiero, e es mi voluntad que todas las carta e contratos e testamentos e codoçilos e otras qualesquier escripturas e abtos judiciales que ante vos pasaren e que fueredes presente y en que fuere puesto el dia y mes e año y los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este (...signo...) que vos yo do de que mando que usedes, mando que valan e fagan fe en todo tienpo y lugar y paresçieren, asy como cartas e escripturas fechas e firmadas e signadas de mano de mi escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dicho mis regnos e señorios pueden e deven valer de derecho asy en juyzio como fuera de el, e que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honras e gracias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio podedes e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, e segund que las han guardado e guardan e cada uno de los otros mis escrivanos e notario publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios.

E que vos no pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello embargo, e que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago, segund que en esta mi carta se contiene. E vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en el Real de Baza a catorze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Luys Gonzalez, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estaban estos nonbres: “Registrada. Dotor. Abile e en forma. Rodericus, dotor. Françisco Diaz, chançeller”.

77. 1489, 28 julio, Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia, ordenando que vean lo que había señalado Fernán Álvarez al margen de las peticiones hechas por Manuel de Arroniz, regidor de Murcia

(A.M.M.; Leg. 4272/67.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 23 r)³⁹⁹³

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vymos vuestras peticiones que con Manuel de Arroniz, nuestro regidor de esa dicha çibdad nos enbyasteys e oymos lo que de vuestra parte nos hablo y porque çerca de todo ello nos mandamos responder en la merjen de las dichas provisiones lo que vereys que va señalado de Fernand Alvares, nuestro secretario. Nos vos mandamos a que les dedes fe e creencia.

De medina del Canpo a XXVIII días de julio de LXXXIX años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

78. 1489, (s.d.) Real sobre Baza. Rey Católico al concejo de Murcia, ordenando que dejen a Bartolomé García sacar todo el vino que le queda en la ciudad para llevarlo al real de Baza, sin llevarle por él alcabala ni diezmo alguno

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 25 r)³⁹⁹⁴

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Bartolome Garçia Valençiano, me fizo relación como el a vendido çierto vino en esta çibdad e que çierta parte que le queda, que lo quiere traer a este mi real para lo vender en el, e que le tomeys derecho de ello. E porque yo tengo hordenado e mandado por mis cartas que todas las cosas de mantenimiento e otras qualesquier cosas que se traxeron a este mi real, sean francas de pagar derecho ni otra cosa alguna.

Por ende yo vos mando a todos e cada uno de vos, que dexedes e consyntades al dicho Bartolome Garçia sacar todo el vino que quisiere para este dicho mi real syn le

³⁹⁹³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 382, p. 705

³⁹⁹⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 383, pp. 705-706

pedir ni llevar derecho ni alcabala ni diezmo ni otra cosa alguna; tomando juramento del dicho Bartolome Garçia que todo el vino que saque que es para proveimiento de este dicho mi real e no para parte alguna.

E sy por esta razon algunos arriendos e dineros les teneys tomados, ge los deys e torneys luego syn ynpedimento alguno e syn que de ello fate cosa alguna, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno que lo contrario fiziere para la mi camara.

Fecha en el mi real sobre Baça a (.) del mes de agosto de ochenta e nueve años.

Yo el Rey

79. 1489, 19 agosto, Jaén. Consejo real al corregidor de Murcia, con orden de ir a la villa de Cotillas y prender al escribano Gonzalo de Soria, allí refugiado y amparado por Gómez Carrillo, señor de la dicha villa

(A.G.S.-R.G.S., fol. 74; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Centro de Estudios Torrenos, Las Torres de Cotillas (Murcia), 1985; págs. 98-99)³⁹⁹⁵

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte de Alfonso Avellan, vezino e regidor de esa dicha çibdad, nos fue fecha relacion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que muchos dias ha que un Gonçalo de Soria, vezino e escribano de esa dicha çibdad, fue condenado a la pena de muerte por los alcaldes de la nuestra corte e chançelleria por razon de çierta falsedad que fizo e fabrico a un judío que se dize faquín, e por otra que fizo a Juan de Ayala, regidor de la dicha çibdad, e asy mismo porque fizo dos o tres escripturas falsas contra el dicho Alfonso Avellan fue otra vez condenado a pena de muerte. E que después de esto Gómez carrillo, cuñado de doña Costança, fija del dicho Alfonso Avellan, e por odio e enemistad que con el tiene, diz que tiene al dicho Gonçalo de Soria, escribano, en la dicha villa de Cotyllas e le da allí todo lo que ha menester. E que vos, dicho corregidor, diz que falalstes que el dicho escribano estaba en la dicha villa de Cotyllas e que fuestes requerido que lo sacasedes de allí e exsecutasedes

³⁹⁹⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 384, pp. 706- 707

en el las dichas sentencias, diz que nunca se fizo e el dicho escribano se esta en la dicha villa.

En lo qual el dicho Alfonso Avellan reçibe gran agravio e dapno, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que vayades a la dicha villa de Cotyllas e a otras partes donde el dicho Gonçalo de Soria, escribano, estoviere e le prendays el cuerpo de preso a buen recbdo e a su costa tragades e enbiedes ante nos en la nuestra corte e lo fagades entregar a los nuestros alcaldes de ella, a los quales mandamos que lo reçiban e lo no den suelto ni fiado syn nuestra liçençia e especial mandado.

E los unos e los otros no fagdes ende al por alguna manera.

Dada en la noble çibdad de Jahen, a diez e nueve dias del mes de agosto, año del nascimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

80. 1489, 21 agosto, Jaén. Consejo Real al corregidor de Murcia. Orden de librar la denuncia de Francisco Escarramad contra Gómez Carrillo por haber cogido parte de las rentas de Cotillas que le pertenecían

(A.G.R.M.; (R.G.S., VIII-1489, fol. 75; R.32 doc. 192/401; Publicado por Torres Fontes J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Centro de Estudios Torrenos, Las Torres de Cotillas (Murcia), 1985 págs. 99-100)³⁹⁹⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a nuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Françisco Escarramad, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relación por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diciendo que al tiempo que nos estovimos en la dicha çibdad, diz que mandamos rematar los frutos e rentas de la villa de Cotyllas pertenesçientes a Fernand Perez Calvillo, ya difunto, cuya era la dicha

³⁹⁹⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 385, pp. 707-708

villa, para aver de pagar a Diego Carrillo, hermano del dicho Fernand Perez, çiento e veynete mill maravedies que le devia. Los quales dichos frutos e rentas e esquilmos pertenesçientes al dicho Fernand Perez e mandaron que a otra persona no acudiesen con ellos salvo al dicho Gomez Carrillo so çiertas penas. E que después diz que el dicho Gomez Carrillo por çierta contia de maravedies que el dicho Françisco Escarramad le dio, diz que fizo traspaso del dicho arrendamiento e remate e posesión al dicho Françisco de Escarramad, en lo qual diz que consintió el dicho Fernand Perez Calvillo, por çierta suma de maravedies e otras cosas que diz que le dio. E que puede aver ocho meses que el dicho Fernand Perez murio, e que el dicho Gomez Carrillo, su hermano, tomo la posesión de la dicha villa e que asi mismo diz que por çierto ynterese que el dicho Françisco Escarramad le dio, consintio en el dicho taspasamiento de los dichos ocho años e diz que se obligo de no yr ni pasar contra ello so pena de un cuento de maravedies para la guerra de los moros, e sobrello fizo juramento e pleito e omenaje. E que no enbargante todo lo susodicho que asy otorgo, diz que el dicho Françisco Escarramad la mayor parte del trigo e çevada e las otras cosas anexas al dicho arrendamiento, de lo qual diz que el se quxo a los oidores de la nuestra audieçia e a los del nuestro consejo que están e residen allende los puertos con el Condestable, los quales diz que vos lo cometieron para que viesedes lo susodicho e de ello le dieron nuestra carta de comisión; la qual, diz, que el presento ante vos el dicho lugarteniente e acçebtastes el dicho negoçio e conosçimiento de el. E que no obstante lo susodicho, diz quel dicho Gomez Carrillo llevo de vos otra carta de comisión para que juntamente con otros negocios conosçiesedes del dicho debate del dicho arrendamiento, e la presento ante vos el dicho corregidor, e que por virtud de ella diz que conosçeyes del dicho negoçio; e que no obstante esto diz que tiene puesta su demanda, asy de lo que ynjustamente le tomo como de la dicha pena en que por ello incurro para nuestra camara, como porque le quisieron matar çiertos criados del dicho Gomez Carrillo viniendo de la dicha villa de Cotyllas. E sobre otras cosas. E que a causa que diz que le demanda la dicha pena en que yncurrio, diz que es venido a su noticia que es venido a nuestra corte, e que syn el ser oydo con falsa relación se teme le provean de otra cosa de mas de lo que por la primera carta le proveymos. E nos suplico e pidió por merçed sobrello le proveyésemos no dando lugar a que tan injustamente no sea fatigado, e que pues el dicho Françisco Escarramad aviendo llanamente e el consyntio en ello e puso sobre sy para no yr contra ello las dichas penas, mandasemos que si algo le queria demandar demas de lo que demandado tenia, el fuese oydo por manera que no resçibiese agravio o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la injusticia de las partes e bien e leal e diligentemente fareis lo que por nos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn escriptura ni figura de juyzio solamente la verdad sabida, libredes e determinedes.

Dada en la noble çibdad de Jahen, a veynte e un dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Andreas doctor, Antonius doctor. Felipus doctor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por mandado e con acuerdo de los de su consejo.

81. 1489, 22 agosto, Jaén. Reyes a D. Juan de Acuña, conde de Buendía, insertando y confirmando una carta dada en Medina del campo el 26-III-1489, por la cual le nombraban alcalde entregador mayor de la Mesta de Castilla y León por muerte de su padre el Adelantado de Cazorla D. Lope Vázquez de Acuña. Inserta en una de 20-III-1499

Insertando y confirmando una carta dada en Medina del campo el 26-III-1489, por la qual le nombraban alcalde entregador mayor de la Mesta de Castilla y león por muerte de su padre el Adelantado de Cazorla D. Lope Vázquez de Acuña. Inserta en una de 20-III-1499.

(A.M.M.; Originales; Leg. 4281/84)³⁹⁹⁷

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una capitulaçion e confirmaçion de privilegios que lso señores reyes de gloriosa memoria progenitores de los muy altos e muy poderosos prinçipes e rey e reyna nuestros señores conçedieron e otorgaron al jurado, conçejo de la Mesta general y cabaña real, de los sus reynos e señorios de Castilla e de Leon para su alcalde mayor, entregador y por sus altezas confirmado, escripto en pergamino de cuero e firmado de sus reales nonbres y sellado con su sello de

³⁹⁹⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 386, pp. 709- 710.

plomo pendiente en filos de seda a colores e refrendado de su secretario, e librado de su muy alto consejo y otros ofiçiales de la su real casa e cuyo thenor es este que se sigue:

“Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, don Juan de Acuña, conde de Buendia, acatando los muchos e buenos servicios que don Lope Vázquez de Acuña, conde de Buendia, adelantado de Cazorla, vuestro padre, nos fizo y esperamos que vos nos fareys de aquí adelante en alguna enmienda e remuneracion de ellos, tenemos por bien, es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro alcalde entregador mayor de las mestas y cañadas de estos nuestros reynos e señoríos de Castilla e de Leon, en lugar e por vacacion del dicho conde don Lope Vázquez de Acuña, su padre, por quanto es finado e pasado de esta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo de la Mesta e cañadas de los dichos nuestros reynos e a todos los dueños de ganados, pastores e rabadanes e mayores e a otras qualesquier personas de los que agora son o seran de aquí adelante que vos reçiban e ayan e tengan por nuestro alcalde entregador mayor de las dichas mestas e cañadas de los dichos nuestros reynos e señoríos e que usen con vos en el dicho oficio e con vuestros lugarestenientes e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes, e que por razon del dicho oficio podedes e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas en segund que mejor e mas conplidamente con todo ello fue recudido e guardado, asi al dicho conde vuestro padre como a cada uno de los otros, nuestros alcaldes entregadores mayores que antes del fuero de la dicha Mesta e cañadas, en los privilegios e cartas e merçedes que del dicho oficio les fueron dadas se contienen, todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna”.

Ca nos, por esta nuestra carta vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho oficio e al uso y exerçio del. E vos damos la posesuon, e que si posesyon de el en poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar y exerçer por vos e para vuestro lugarteniente en caso que por el dicho conçejo de la dicha Mesta e cañadas de los dichos nuestros reynos e señoríos ni por los daños de ganados e otras personas susodichas no seades recibido. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico le damos al yllustre prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e

llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes, alguaziles e cavalleros e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e cort e chançelleria, e a todos los conçejos, regidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merino e regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e otros qualesquier personas, nuestros vasallo e subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia, de qualquier dignidad que sean e a cada uno de ellos que agora son o seran de aqui adelnate, vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida, segund que de susu en esta nuestra carta se contienen e declara que vos defiendadn e anparen en ella, e contra el thenor e forma de ella ni de lo en ella contenido vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, causa ni razon ni color que eso aver pueda.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la villa de Medina del Campo, veynte e seys dias de mraço, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia asi: “Registrada, dotor Rodrigo Gonzalez, chançeller”

82. 1489, 9 septiembre, Real sobre Baza. Rey Fernando a Francisco de Escarramad. Emplazamiento ante su consejo para el pleito presentado por Gómez Carrillo por el arrendamiento de Cotillas

(A.G.R.M.; R.G.S., IX-1489, fol. 317; R-32, doc. 197/401)³⁹⁹⁸

A vos Françisco Escarramad, vezino de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sabed que Gomez Carrillo, cuya es la villa de Cotillas, vezino ansy mismo de la dicha çibdad me hizo relación diciendo que abra un año estando yo e la serenissima reyna mi muy cara e muy amada mujer en esa çibdad de Murçia, fueron vendidas e rematadas en vos las rentas de la villa de Cotillas por mandado del alcalde Trusyllo, alcalde que a

³⁹⁹⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 387, pp. 711- 712.

la sazón era de la mi corte por cabsa e raçon de çiento e veynte mill maravedies que devia su hermano Fernand Perez Calvillo ya difunto, a Diego Carrillo su hermano. Lo qual diz que se remataron en vos por ocho años por XVM maravedies cada año. e que el dicho Fernand Perez Calvillo su hermano fallaçio e paso de esta presente vida, e quel dicho Gomez Carrillo como subçesor e legitimo heredero del mayoradgo de la dicha villa subçedio en ella por fin e muerte del dicho hermano. E se me quexo diciendo que reçibe agravio e daño por el no deber cosa alguna al dicho Diego Carrillo e le aver fecho remate de las dichas rentas, lo qual diz que no se podia fazer de derecho mas de por su vida del dicho su hermano Fernand Perez Calvillo, ya difunto, por ser mayoradgo e le pertenesçer, e ansy mismo por ser aver vendido valiendo noventa mil maravedies e mas cada año, por quinze mill maravedies, en lo qual diz que ha resçebido e resçibe gran agravio e daño e me suplico e pidió por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justicia o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando luego que con esta mi carta fueredes requerido e os fuere notificada en vuestra presencia sy pudieredes ser avido, sy no ante las puertas de vuestra morada faziendolo saber a vuestra mujer e fijos e criados sy los avedes e tenedes, sy no a vuestros vezinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber e de ello no podades pretender ynorançia, fasta quinze días primeros siguientes. Los quales vos dy e asigne por tres plazos, daño por segundo plazo e los otros tres días primero plazo e los ot tres días, segundos por segundo plazo e los otros tres días terçero plazo. Termino perentorio acabado parescades por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante con todas las cartas e títulos e derechos que tenedes de los usodicho bien instruido e informado çerca de lo susodicho qui en mi real e çerco que yo tengo sobre la çibdad de Baça, o doquier que yo sea, ante los del mi consejo con aperçimiento que vos fago que paresçiendo los del mi consejo vos oyran e sobre todo vos guardaran vuestro derecho e justiçia, e en otra manera no paresçiendo, no enbargante vuestra absençia e rebeldia syn vos mas çitar ni llamar ni atender, los de mi consejo oyran al dicho Gomez Carrillo e a su procurador en su nonbre lo que dezir e alegar quisiere çerca de los susodichos, e sobre su todo determinaran lo que la mi merçed fuere o se fallase por justiçia. Ca yo por esta mi carta vos çito, llamo, previamente para todos los autos del dicho pleito e negoçio fasta la sentencia definitiva inclusive e tasaçion de costas sy las ende uviere. E de como esta mi carta vos fuere leyda e notificada e las obedezcades [ante] escrivano publico

Dada en el real de Baça, a nueve dias de setiembre de LXXXXIX años.

Yo el Rey. Yo Juan de Coloma. Don Alvaro, liçençiatus.

83.1489, 21 septiembre, (s.l.) Carta de los reyes, legitimando a Gonzalo y Juan Chacón, hijos del comendador Rodrigo Chacón

(A.G.S., XII-1489, fol. 229; A.G.R.M.; R-32, doc. 232/401)³⁹⁹⁹

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

Por quanto por parte de vos Rodrigo Chacon, comendador de la orden de Calatrava, nos fue fecha relacion que, vos seyendo soltero, antes que resçibiesedes el abito de la dicha encomienda, oviste a Gonçalo Chacon, vuestro fijo, paje del prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e despues de resçibido el dicho abito, oviste a Juan Chacon, vuestro fijo e entramos a dos en Beatriz Vazquez, seyendo ella mujer soltera e no obligada a matrimonio ni desposorio alguno. E nos suplicastes e pedistes que por merçed que legitimasemos e abilitasemos e fiziesemos abiles e capazes a los dichos Gonçalo Chacon e Juan Chacon, vuestros fijos para que en todas las cosas en omes legitimos e de legitimo matrimonio nasçido, lo puede e debe se., E por quanto, asi como el Santo Padre puede en lo espiritual dispensar e legitimar, asy los reyes pueden e tienen poder para legitimar en lo temporal a los que no son nasçidos de legitimo matrimonio.

Por ende nos, por fazer bien e merçed a los dichos Gonçalo Chacon e Juan Chacon, fazemos legitimos e abiles e capazes para que de aqui adelante podades aver y heredar todos e qualesquier bienes, asy muebles como rayzes, de los dichos vuestros padre e madre e de otros qualesquier personas por quien vos fueren mandados, donados, dados en qualquier maera, asy por herencias como por mandas o testamentos e cobdiçillos ab in testato o por dobçion o afijamiento o en otra qualquier manera, asi como si fueredes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos, e para que podades dezir e razonar e fazer e procurar, asy en juyzio como fuera de todas aquellas cosas e cada una de ellas que omes legitimos e de legitimo matrimonio nasçido puedan e devan fazer,

³⁹⁹⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 388, pp. 712- 714.

aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que en esta nuestra carta deviese ser fecha expresa e especial mençion e alçamos e quitamos de vosotros e de cada uno de vos, toda infamia e cargo e defecto que por razon de vuestro nasçimiento vos puede ser puesto, asy en juyzio como fuera de el. E vos reponemos en tal estado para que podades guardar e guardedes e vos sean guardados todos los derechos e honras e franquezas e libertades e esencçiones, prerrogativas que puedan de nuestro aver aquel o aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos. E asy mismo, puedan aver e tener todos e qualesquier ofiçios, asy de regimientos como de alcaldias e alguaziladgos merindades e escrivanias e otros qualesquier ofiçios publicos e reales.

E esta merçed e legitimaçion vos fazemos de nuestra çierta çiençia e proprio motu e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos; e queremos e es nuestra merçed e voluntad, vos vala e sea guardada de agora e de aqui adelante en todo tienpo e lugar no enbargante la ley de hordenamiento que el rey don Juan, nuestro vishauelo, fizo e ordeno en las Cortes de Soria, en las clausulas derogatorias en ellas contenidas; asy mismo enbargante la ley de hordenamiento que el dicho rey don Juan fizo e ordeno en las cartas de libramiento, en la qual se contiene que sy alguna merçed fuese dada contra ley, fuero o derecho, que la tal merçed fuese obedesçida e no cunplida, aunque en ella se gafa expresa e espeçial mencion, e de la dicha ley e de las clausulas derogatorias en ellas contenidas, e aunque en las tales merçedes se contengan las mayores firmezas que se pudieren.

Otro sy, no enbargante la ley ynperial en que contiene que los fijos espureos no pueden subceder ni ser avidos ni reputados en batos algunos çeviles e publicos, por legitimos, salvo de çiençia çierta e poderio de prinçipe, faziendo espeçial mençion de la dicha ley que nos de nuestro proprio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto dispensamos en las dichas leyes e en cada una de ellas, e en las clausulas derogatorias, en ellas e en cada una de ellas contenido e con todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan. E queremos e es nuestra merçed e voluntad que en quanto a vos, los dichos Gonçalo Chacon e Juan Chacon, atapne o atapner pueda que las dichas leyes o algunas de ellas no enbargante ni puedan enbargar esta dicha merçed e legitimaçion que vos fazemos e mandamos al prinçipe don Juan, nuestros caro e muy amado fijo, e a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e

subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e juezes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico vos guarde e cunpla, e cumplir e fazer guardar esta merçed e legitimaçion que nos vos fazemos segund que en esta nuestra carta se contiene. E que vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en tiempo alguno ni por alguna maera, e sy alguna o algunas personas vos las quesieren quebrantar o menguar en todo o en parte que lo no consientan ni den lugar a ello, antes los espida de su juyzio e no conozcamos mas de ello.

E esta merçed e legitimaçion vos fazemos, no fazyendo prejuyzio a los otros herederos ascendentes e descendentes por linea derecha sy los y ha. E otrosy, a qualquier derecho a nos pertenesçiente de los dichos bienes.

Otrosy, es nuestra merçed que esta carta vaya señalada en las espaldas, del nuestro capellan mayor e de otros de los nuestros capellanes continos conosçidos, que de nos tenga razon.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, ecetera.

Dada a veynte e un dias de septiembre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Episcopus Cartaginensis. En forma. Rodericus doctor.

84.1489, 27 septiembre, Real de Baza. Rey don Fernando al concejo de Murcia, informando de que Garcilaso de la Vega, maestresala, alcaide y capitán de Vera,

tiene cargo de proveer las villas de Torbas y Níjar. Ordenando que les provean de hombres y bestias para aprovisionamiento de dichos lugares

(A.M.M.; A.C. 8-X-1489)⁴⁰⁰⁰

El Rey

Conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e de todas las otras villas e çibdades del reyno de Murçia e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico; salud e graçia.

Sabed que garçilaso de la Vega, mi maestresala y alcayde e capytan de la çibdad de Vera, tiene cargo de proveer las villas de Sorbas e Nixar e otros lugares de esa frontera, y porque para llevar los dichos mantenimientos e proveymientos abra menester alguna bestia e onbres por las llevar.

Por ende yo vos mando, que cada e quando por parte del dicho Garçilaso fueredes requerido, le dedes e fagades dar todas las bestias e onbres que el de mi parte vos pidiere e demandare para llevar dichos bastimentos para proveer las dichas villas e lugares que asy son a su cargo de proveer, syn poner en ello escusa ni dilacion alguna. Pagando vos por las dichas bestias e onbres a los presçios que suelen acostumbrar pagar, e las otras rentas e bestias que acudan a mi serviçio. Lo qual vos mando que fagades e cunplades, so las penas que el dicho Garçilaso de nuestra parte vos pusiere, las quales, yo por la presente vos pongo y he por puestas. E le doy poder e facultad para la executar en las personas e bienes de los remisos ynobidientes, con todas sus ynçidençias y dependencias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagdes ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill mra para la mi camara, demas de las penas que por el dicho Garçilaso vos fueren puestas e executadas.

Dada en el mi Real de sobre Baza a veynte e syete dias del mes de setiembre de LXXXIX años.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Fernando de Çafra.

⁴⁰⁰⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 389, pp. 714- 715.

85. 1489, 28 septiembre, Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia, sobre una cédula de creencia para Manuel de Arroniz, su regidor

(A.M.M.; Original; Caja 2; Leg. 4272/67)⁴⁰⁰¹

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vimos vuestras peticiones que con Manuel de Arroniz, nuestro regidor de esa dicha çibdad nos enbiastes, e oymos lo que de vuestra parte nos hablo y porque çerca de todo ello nos mandamos responder en la margen de las dichas peticiones lo que vereys que va señalado de Ferrand Alvarez, nuestro secretario. Nos vos mandamos a que le dedes fe e creencia.

De Medina del Canpo a XXVIII días de Julio de LXXXIX años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Ferrand Alvarez.

86. 1489, 11 octubre, Real de Baza. Rey al Concejo de Murcia, ordenando que enviaran doscientos peones, ballesteros y lanceros a Orce, a disposición del capitán Benavides

(A.M.M.; Originales; Leg. 4272/72; A.M. M.; A. C. 6-X-1489)⁴⁰⁰²

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo vos mando que luego que esta mi çedula vos fuere mostrada, enbieys dosientos peones vallesteros y lançeros a la villa de Orçe a Manuel Benavides, mi capitán, para que les mande lo que han de fazer. Los quales dichos peones vengán con talegas de diez días y sean en la dicha villa del día que así fueredes requeridos en ocho días primeros siguientes.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de vuestris ofiçios y de çiente mill mras para la mi camara.

⁴⁰⁰¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 390, p. 715.

⁴⁰⁰² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 391, p. 716.

Fecha en el mi real de Baza, honze dias de otubre de ochenta e nueve años. Y venidos, yo les mandare pagar el sueldo que oviere de aver desde el día que partieren de sus casas con la venida y estada y tornada a ellas y hazed çerca de esto todo los que Iohn Cabrero mi corregidor de esa dicha çibdad vos mandare de mi parte.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Fernando de Çafra.

87. 1489, 28 octubre, Real sobre Baza. Rey Fernando a los concejos de Murcia y a todas las ciudades, villas, y lugares de su provincia, ordenando que repartan otros ochenta días de sueldo para los peones que están sobre Baza, señalando las cantidades que ha de pagar cada concejo

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 32 r-33r)⁴⁰⁰³

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, los conçejos, corregidor, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia e a todas las otras çibdades e villas e lugares que con ella andan en provinçia de Hermandad, que de yuso sean cobradas e declaradas; e a vos, el liçençiado Pero Rodrigues de Belmonte, nuestro juez executor de la Hermandad de la dicha provinçia e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escribano publico; salud e graçia.

Bien sabedes el numero de peones que este presente año de la data de esta nuestra carta nos vinieron a servir a esta guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica por via de Hermandad, para los quales se repartieron en la Junta General de la

⁴⁰⁰³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 392, pp. 716 – 720.

dicha Hermandad, que por nuestro mandado se fizo en la villa de Tordesyllas el año pasado del ochenta e ocho, sueldo de ochenta dias e no mas, creyendo que las cosas no subçedieran como subçedieron e an subçedido.

E despues, como yo el rey me falle sobre esta çibdad de Baça donde agora estoy, visto que los moros que en ella estan se ponían en toda rebelion e que el termino de los ochenta dias primeros se conplian, e para la paga del sueldo de los dichos peones fue neçesario proveher y remediar. Nos, enviamos rogar e mandar a todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, que oviesen por bien de repartir e pagar para la paga de los dichos peones, sueldo de otros ochenta dias, prestado, para que les fuese descontado el año venidero de qualquier repartimiento de peones que por via de la dicha Hermandad mandasemos fazer para la dicha guerra. E como las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señorios, continuando al serviçio de Dios Nuestro Señor y el ensalçamiento de su santa fe catolica e la lealtad e bien deseo e zelo que a nuestro serviçio siempre tovieron, e syendoles notorio la necesidad presente, ovieron por bien de los repartir e pagar. Los quales pensamos que bastara para acabar de tomar e ganar esta dicha çibdad.

E los moros que en ella estan, creyendo que con el tiempo del invierno yo me alçaria de sobre ellos, e como aveys sabido ellos an continuado e continúan su rebelion e an trabajado e trabajan por la defender. E porque es cierto que con la toma de esta çibdad se acaba de tomar e ganar toda la mayor parte de este regno de Granada segund la mucha gente que en ella se metio para la defender, y esperamos en Nuestro Señor que perderan, la qual es la mejor e mas principal que de ello ay.

Yo el rey, aunque con mucho trabajo de mi persona e de los grandes de mis regnos que conmigo estan, e de los otros mis vasallos, subditos e naturales que estan en estos mis reales. E determinado mediante nuestro señor el Apostol Santiago que de no alçar de sobre ellos el dicho my çerco e sitio fasta la tomar, e como quier que nos quisiéramos escusar sy buenamente pudiéramos de fazer otro repartimiento para el sueldo de los dichos peones sobre los dichos nuestros regnos e señorios porque los dichos ochenta dias segundos son cunplidos. Pero vistas las grandes costas e gastos que a cabsa de aver sydo e es tan largo aqueste sitio se nos a seguido e sigue de cada dia, no lo podemos eso fazer buenamente, para lo qual acordamos de enbiar e rogar e mandar.

E rogamos e mandamos a las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señoríos que repartan luego otros ochenta dias de sueldo para los dichos peones, çertificandolos por nuestros fechos e palabra real que en la dicha Junta General de la dicha Hermandad que agora mandamos alargar, para que se faga en la villa de Madrigal para el día de Pascua de çinquesima (sic) primera que viene, mandaremos ver con los procuradores que de ella vinieren la mejor forma que se pueda terminar para que de otra tanta suma los dichos regnos sean aliviados en los primeros repartimientos que por via de Hermandad se ovieren de hazer en los anos venideros. Porque segund la necesidad presente no se pudi ni puede otra cosa fazer, e que los dichos mrs. den e paguen. E dedes e paguedes la mitad de ellos para veynte dias del mes de noviembre primero que viene porque sy aquello basarn, no se cobre la otra mitad. Asy la otra mitad no se pudiere escusar, dar e pagar

E dedes e paguedes para treynta dias del mes de dezienbre siguiente porque este proveydo para adelante sy fuere nesçesario, del qual dicho reaprtimiento cabe a esa çibdad de Murçia e a las otras çibdades e villas e lugares de esta provinçia de yuso contenidas los mrs. siguientes, en esta guisa:

**A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, çiento e sesenta mill mrs.*

** A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, treinta mill mrs.*

** A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, diez e syete mill e çiento mrs.*

**A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, ocho mill dozyentos y setenta y cinco mrs.*

**A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del adelantado de Murcia, treinta mill mrs.*

**A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çinquenta e dos mill*

**A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, çinquenta e un mill e trezientos mrs.*

** A vos, el conçejo de la villa de Almansa, veynte un mill e dosientos e sesenta mrs.*

**A vos, el conçejo de la villa de Hellin, veynte e syete mill mrs.*

** A vos, el conçejo de la villa de Villena, quarenta e syete mill e dozyentos mrs.*

** A vos, el conçejo de Sax e Montealegre, diez e syete mill e çient mrs.*

**A vos, el conçejo de la villa de Tovarra, diez e syete mill e çient mrs.*

** A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e syete mill e çient mrs.*

** A vos, el conçejo de la villa de Havanilla, nueve mill mrs.*

Que son por todos los mrs. que del dicho repartimiento vos caben segund de suso se contiene quinientas y quatro mill e quatroçientas e treinta e cinco mrs. a cada uno de vos los dichos conçejos la quantia de suso nonbrada e declarada. Con los quales vos mandamos que recudades e fagades recudir a Luys de Alcalá, vezino e regidor de la villa de Madrid e a don Abrahan Seneor, nuestro tesorero general de la Hermandad o a qualquier de ellos a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos ovieren, firmado de su nombre e signado de escribano publico.

E dadgelos e pagadgelos en dineros contados, cada uno de vos los dichos conçejos, la contia susodicha puestos a las costas en la dicha çibdad de Murçia que es la cabeça de esta provinçia a los plazos e segund e en la manera que de suso se contiene, so pena de doblo de los dichos mrs. para las costas e gastos de la dicha guerra. E tomad sus cartas de pago de los mrs. que les dieredes e pagaredes con que vos sean reçevidos en cuenta, e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos mrs. ni con parte alguna de ellos, salvo a los dichos Luys de Alcalá e don Abrahan Seneor o a quien el dicho su poder oviere si no sed çiertos que los mrs. que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e pagaredes otra vez.

E mandamos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, a vos, el dicho nuestro juez executor que luego que vos sea mostrada la notifiquedes a cada uno de los dichos conçejos lo que les cabe de este dicho repartimiento e los plazos susodichos a que lo han de dar e pagar, e sy como de suso se contiene, dar e pagar no quisieredes ni quisieren los dichos mrs., mandamosle que fagan e entregua e execuçion en las personas e vezinos de los dichos conçejos que lo no cunpliereden, segund que la fizo e devio fazer por los mrs. de los dichos primero e segundo repartimiento. Ca para todo ello le damos poder conplido por esta nuestra cartam por la qual o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fazemos saños e de paz los vezinos o bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier persona o personas que los conpraren.

Para lo qual mandamos a vos, los dichos conçejos e otras justiçias de suso nonbradas e declaradas e a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad e a otras

qualesquier personas que con esta nuestra carta fueren requeridas que para ello den todo el favor e ayuda que de nuestra parte les pidieredes e demandaren, e para la execucion de ello fuere menester, so la pena que de nuestra parte les pusieren, la qual nos por la presente, las ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada. Yo el rey, en el dicho mi Real de sobre Baça. Yo la Reyna, en la çibdad de Ubeda, a veynte e ocho dias del mes de octubre, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el rey. Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado a conçejos, corregidor, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e el juez executor de la Hermandad e las otras personas, en esta carta del rey e reyna nuestros señores, ante de esto escritas contenidos. Vedla e conplidla en todo segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo envian mandar. El provisor, Ruy Gonzales. Françisco Diaz, chançeller. Lucas Velazquez. Pero Fernandez.

<i>Concejo</i>	<i>Cantidad en mrs</i>
<i>Murçia</i>	<i>160.000</i>
<i>Lorca</i>	<i>30.000</i>
<i>Alguaças, Alcantarilla, Çebti e Lorqui</i>	<i>17.100</i>
<i>Albudeyte e Cotillas</i>	<i>8.275</i>
<i>Cartajena, Alhama, Librilla e Molina</i>	<i>30.000</i>
<i>Chinchilla</i>	<i>52.000</i>
<i>Alvaçete</i>	<i>51.300</i>
<i>Almansa</i>	<i>21.260</i>
<i>Hellin</i>	<i>27.000</i>
<i>Villena</i>	<i>47.200</i>
<i>Sax e Montealegre</i>	<i>17.100</i>
<i>Tovarra</i>	<i>17.100</i>
<i>Yecla</i>	<i>17.100</i>
<i>Havanilla</i>	<i>9.000</i>
<i>Total</i>	<i>504.435</i>

88. 1489, 9 noviembre, Úbeda. Consejo Real al corregidor de Murcia. Comisión para conocer y sentenciar el pleito entre Alfonso Abellán e Gómez Carrillo, señor de Cotillas, sobre apropiación, tala de árboles y viñas y falta de justicia

(A.G.R.M.; (R.G.S., XI-1489, fol. 122; R-32, doc. 209/401; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Centro de Estudios Torrenos, Las Torres de Cotillas (Murcia), 1985; págs. 102)⁴⁰⁰⁴

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro logarteniente. Salud e graçia.

Sepades que Alfonso Avellan, vezino e regidor de la çibdad de Murçia, nos fizo relación por su petiçion ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que en la villa de Cotillas, que es dos leguas de la dicha çibdad, çiertos vezinos de la dicha villa ansy moros como christianos diz que le deven algunas contias de maravedies e ganados e pan e otras cosas. Lo qual dicha villa diz que agora tiene Gomez Carrillo e tiene puesta en ella por alcalde a un criado suyo, e que a cabsa que el dicho Gomez Carrillo es contrario de dicho Alfonso Avellan e ansy lo son sus criados, diz que no puede aver ni cobrar cosa alguna de lo susodicho. E que ansy mismo diz que Anton Avellan, fijo del dicho Alfonso Avellan tienen en ela dicha villa çiertos heredamientos de pan [cevada] e viñas e dos casas, e que al tiempo que el dicho Gomez Carrillo entro en la dicha villa por fuerça que fuese este presente año, diz que tomo el çierto pan, trigo e çevada, vino e azeyte e otras cosas que el dicho Anton Avellan tenia en las dichas casas, e ansy mismo le fizo sacar çiertas cantidades de trigo e çevada que tenia en los dichos heredamientos. E que ansy mismo le talaron e rebaron fasta quinze tafullas de viña, e ansy mismo el dicho Gomez Carrillo e su mujer diz que le han tomado çiertos heredades suyas quel tenia e poseya e se las tiene por fuerça. e ansy mismo diz que un moro vezino de la dicha villa que se dize Farache Alfalayzar, pasaron ante el como alfaqui çiertas escripturas entre el dicho Alfon Avellan e algunos vezinos de la dicha villa de algunos dineros que le devian. Los quales diz que no quieren dar aunque le han sido prendados.

En lo qual diz que en todo el dicho Alfonso Avellan e su fijo diz que han resçibido agravio, de lo qual diz que ellos se ovieron quexado al contestable e a los del nuestro consejo, los quales dieron una comisión para vos. La qual diz que vos fue presentada e por virtud de ella enpeçaron a demandar al dicho Gomez Carrillo e algunos otros vezinos de la dicha villa, los quales han alegado que el dicho condestable la no podía

⁴⁰⁰⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 393, pp. 720-721

dar y aun diz que vosotros estays dudosos de ello, e nos suplicaron e pidieron por merced sobrello les proveyese mandado que lo viesedes e lo determinasedes o como la nuestra merced fuere.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro poderio e la justiçia de amas partes, nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e conplir, presentados, vos lo encomendamos e cometemos porque os mandamos que toméis los proçesos de los dichos pleitos en listado en que estan, e los otros que se començaron, e llamadas e oidas las partes vades por ella adelante, e sobre todo fazed en ello lo que fallaredes por derecho por nuestra sentencia o sentençias, asy interlocutorias como definitivas, la qual e las quales el mandamiento o mandamientos que la dicha razon devades e pronunçiedes, llevedes e fagades llevar a pura e devida esecuçion con defeto quanto con derecho devades.

dad en Ubeda, neve dias de noviembre, año de MCCCCLXXXIX años. Alonso del Marmol.

89. 1489, 9 noviembre, Úbeda. Comisión al corregidor de Murcia para el pleito de Francisco Escarramad contra Gómez Carrillo, señor de Cotillas

(A.G.S. – R.G.S., 1489, fol. 120; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Centro de Estudios Torrenos, Las Torres de Cotillas (Murcia), 1985, págs. 103)⁴⁰⁰⁵

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro logarteniente. Salud e graçia.

Sepades que Françisco Escarramad, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relación por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que este año pasado de ochenta e ocho años diz que fueron mandadas fazer çiertas exsecuçiones en bienes de Fernand Calvillo, cuya fue la villa de Cotillas, e porque el dicho Fernand Perez no avia otros bienes en que fiziste la dicha exsecuçion salvo en la dicha villa, diz que se mando fazer la dicha exsecuçion en los frutos en rentas de ellas, las quales, diz que se ramataron e rendieron en publica almoneda por tiempo de ocho años en Juan de Ocaña,

⁴⁰⁰⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 394, pp. 722- 723

criado de Gomez Carrillo, hermano del dicho Fernan Perez Calvillo. El qual dicho Juan de Ocaña, diz que fizo traspasaçion de dicho remate en el dicho Gomez Carrillo, por virtud del qual le dieron la posesi3n de los frutos e rentas y esquilmos y heredades y forno y molinos y ervajes e todas las otras cosas pertenescientes al dicho Fernand Perez. El qual lo tomo e posey3 çierto tiempo e cojio çierta parte de los frutos e rentas, e por çierta cantidad de maravedies que el dicho Françisco Escarramad dio al dicho Gomez Carrillo, le fizo traspasaçion del dicho arrendamiento por el dicho tiempo en la misma forma que lo avia por virtud del qual diz que le fue puesto en la posesi3n de todo lo susodicho. E le mandaron acudir con las dichas rentas por pregonero publico, e diz que despues dende a çierto tiempo el dicho Ferrand Perez fallasçiop en la dicha villa quedo en poder del dicho Gomez Carrillo, e diz que el dicho Gomez Carrillo entro for fuerça la dicha villa e oy dya la tiene, e diz que le ha tomado la mayor parte del trigo e çevada e otras cosas pertenescientes al dicho su arrendamiento e ansy mismo diz que le talaron quatorze tafullas de viña e una huerta de muchas frutales e muchas moreras, lo qual todo era del dicho su arrendamiento. El qual robo e tala diz que lo hizieron los onbres e parientes e amigos del dicho Gomez Carrillo, e ansy mismo diz que todos los vezinos de la dicha villa se le an alçado con las rentas e pechos e dineros e trigo e çevada e otras cosas que al dicho Françisco Escarramad pertenescian, de lo qual diz que el se ovo quexado al condestable e a los de mi consejo que con el residen, los quales diz que vos los cometieron. E que agora las partes contarias alegaron no poder conosçer de ello por virtud de la dicha comisi3n e aun diz que vos estays dubdosos de ello. E nos soplico e pidio por merçed sobrello le proveyesemos mandado que vinisedes el dicho negoçio de que en la dicha comisi3n se faze minçion o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal que si acordasedes nuestro serviçio e la justiçia de las partes, e que bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido. Es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que tomeys los proçesos de los pleitos que sobrello estovieren comenzados e los otros que sobrello se comenzaren, e llamada e oydas las partes vades por ellos adelante e fagays en ello lo que fallaredes de derecho por vuestra sentencia o sentençias, ansy interlocutorias como definitivas, la qual e las quales el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon mandedes e pronunçedes, llevedes e fagades llevar a pura e devida esecuçion con efeto quando e como con derecho devades.

E mandamos a las partes quanto e como con derecho devades, etc. Para lo qual todo, ect. Mandamos poder conplido etc ...

Dada en Ubeda a nueve de noviembre de LXXXIX años. Alonso del Marmol.

90. 1489, 9 noviembre, Real sobre Baza. Rey Fernando a las justicias de la ciudad de Murcia, ordenando ejecuten ciertos contratos de Symuel Abolafia, judío, vecino de la dicha ciudad, contra los que con él tienen deudas

(A.R.M.; R.G.S.; fol. 120; r.m. 32; doc. 201/401)⁴⁰⁰⁶

Don Fernando etc... al mi corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Murçia como de otras qualesquier çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios que agora son o serán de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escribano publico; salud e graçia.

Sepades que Symuel Abolafia, judio, vezino de la çibdad de Murcia, me fizo relacion por su petiçion diciendo que algunos judios vezinos de la dicha çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Murçia le deven e son obligados a dar e pagar por recabdos e contratos publicos çiertos mrs. e çiertas costas a çiertos plazos que diz que son pasados, e que como quier que por el e por su persona han seydo requeridos, que le den e paguen los dichos mrs. e otras costas que asy le deven e son obligados a dar e pagar, e diz que lo no han querido ni quieren fazer, ponyendo en ello sus escusas e dilaçiones, e que sy asy pasase, que el resçibiria en ello grand agravio e daño; e me suplico e pidió por merçed sobrello le prveyese de remedio con justiçoa o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades los dichos contrato e recabdos que asy el dicho Symuel Abofalia tienen contra los dichos judios, e sy son tales en termino, consiga aparejada execucion a los plazos en ellos contenydos e sy son pasados, las executedes e fagades executar e traer, e trayades a devida execucion con efecto en las personas e bienes en ella contenydos, guardando el thenor e forma de la ley de Toledo que en su caso fabla de los mrs. e otras cosas que le

⁴⁰⁰⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 395, pp. 723- 724

deven ser recabdados. E llamadas e oydas las partes ante vos en quanto atañe, sabida solamente la verdad, le fagades e administredes entero e libre mi cumplimiento de justicia por merçed que la el aya e alcançe e por defecto de ella no tenga cabsa ni razon de se mas venir ni enviar mas a quexa sobrello. E los unos ni los otros etc...

Dada en el mi Real sobre Baza, a nueve dias de noviembre de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo Luys Gonçalez, secretario. Don Alvaro, liçençiatu. Pero Anno, liçençiatu.

91. 1489, 9 noviembre, Real sobre Baza. El Rey Fernando a Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca, ordenandole que determinase sobre las deudas y cuentas que Salomón Abenturiel, difunto, tenía con Juan de Benavides, a lo que se mostraba remiso su hermano Isaac Abenturiel

(A.G.S.-R.G.S., XI, 1489, fol. 219; Publicado por Veas Arteseros, Fco de A: *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*, Academia Alfonso X el sabio, Murcia, 1992, doc. n° VI)⁴⁰⁰⁷

Don Fernando ect...

A vos, Juan Cabrero, mi corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca; salud e graçia.

Sepades que Juan de Benavides, mi capitan, me ha fecho relación diciendo que entre el e un judio de Murçia que se dize don Ysaq Abenturiel, paso cierto conplimento en que diz que quedo con el que dentro de çierto tiempo que por el fuese requerido, vernia a la çibdad de Vera a se asentar con el a cuenta sobre çierta debda a cuentas que don Salomom Abenturiel, su hermano que fallaçio, tenia con el, e de le pagar los maravedies que le deviese e alcanzase por el dicho fenesçimiento de cuentas, como tutor de los dichos sus fijos del dicho su hermano. E que como quier el ha seydo requerido que venga a dar la dicha cuenta e pagar lo que asy se le debe, no lo ha querido ni quiere fazer poniendo a ello sus excusas e dilaçiones indebidas, e que sy asy pasase que el resçibiria gran

⁴⁰⁰⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 396, p. 724- 725.

agravio e daño. E me suplico e pidió por merçed que sobrello le mandase proveer e remediar con justicia o como la mi merçed fuese. E yo, tovelo por bien.

E confiando de vos, que soys tal persona que guardareys mi serviçio e el derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente fareys lo que por mi vos fuere mandado e encomendado e cometido. Es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomiendo e cometo.

Porque vos mando que luego que lo veades e llamadas e oydas las partes ante vos, a quien atañe, sabida solamente la verdad, lo mas breve e syn dilaçion que ser pueda, lo determinedes como de justiçia e derecho fallaredes por vuestra sentencia o sentençias, asy interlocutorias como definitivas. Las quales dichas sentençias e mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dieredes e pronunçiares, las llevedes e fagades llevar a devida execuçion con efecto, quanto como con fuero e con derecho devades: E mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes de ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusieredes o mandares poner, las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas. Para lo qual todo que dicho es a para una cosa e parte de ello, por esta mi carta, vos doy poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

Dada en el mi real de sobre la çibdad de Baza a IX dias del mes de noviembre de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo Luys Gonzalez, secretario, etc. Liçençiatu Perañon. Lyçençiatu Calderon.

92. 1489, 24 noviembre, Real de Bazas. Reyes al Concejo de Murcia, prorrogando a Juan Cabrero, su corregidor por tres meses

(A.M.M.; Originales; Leg. 4272/77.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 35 v: A.G. R.M.; R.G.S., XI-1489, fol. 246; R-32, doc. 218/401)⁴⁰⁰⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello ovimos proveido de ofiçio de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo de esa çibdad e su tierra por tiempo de un año a Juan Cabrero, el qual dicho ofiçio de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo usase para si e para sus lugares e terminos e oviese e levase a cada un día de dicho tiempo de un año çiertos mra para su salario e mantenimiento segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha nuestra carta, el qual dicho ofiçio se cunple en presto o es cumplido.

E agora sabed que por cabsa de nos estar ocupados en las cosas de la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica e çerco que yo el rey tengo sobre la çibdad de Baça, e asi mismo por estar el dicho Juan Cabrero en nuestro serviçio en la dicha guerra, no podemos proveer de dicho ofiçio como cunple a nuestro serviçio e a execucion de la nuestra justicia e buena governaçion de esa dicha çibdad e su tierra. E entre tanto que mandamos proveer en ello, nuestra merçed e voluntad es de prorrogar, e por la presente prorogamos al dicho Juan Cabrero, el dicho ofiçio de corregimiento por tiempo de tres meses primeros siguientes, los quales se cuentan al començar desde el día

⁴⁰⁰⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 397, p. 725- 726.

que se cunple el dicho tiempo de un año porque asy sue proveydo de dicho ofiçio de corregimiento e alcaldías e alguaziladgo.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que durante el dicho tiempo de los dichos tres meses ayades e tengades al dicho Juan Cabrero por nuestro corregidor de esa dicha çibdad e su tierra e le acudades e fagades acodir cada día de los dichos tres meses con otro tanto salario como por la otra dicha nuestra carta le fue mandado acodir. Ca para usar del dicho ofiçio de corregimiento e alcadias e alguaziladgo e aver de cobrar los dichos mrs. de dicho su salario le damos otra carta e tan conplido e bastante poder como por la dicha nuestra carta le fue dado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en el real de sobre la çibdad de Baça a veynte e quatro dias del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nuesve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

93. 1489, 26 noviembre, Úbeda. Reyes al corregidor de Murcia, ordenando se informara del valor real de las rentas de Cotillas y el precio pagado por Francisco Escarramad y dictara su justo precio

(A.G.R.M.; R.G.S., XI-1489, fol. 66; R-32, doc. 217/401; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Centro de Estudios Torrenos, Las Torres de Cotillas (Murcia), 1985 págs. 104-105)⁴⁰⁰⁹

Don Fernando e doña Ysabel, ect.

A vos, el corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno en qualquier de vos que agora soys o fueredes de aqui adelante. Salud e graçia.

Sepades que Diego Ayala, en nonbre e como procurador de Françisco Escarramad, se presento ante nos en el nuestro consejo en grado de apelacion de una carta de enplazamiento por nos dada a pedimiento de Gomez Carrillo, vezino de la dicha

⁴⁰⁰⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 398, p. 727- 728.

çibdad, por la qual diz que mandamos quel dicho Françisco Escarramad paresçiere ante nos sobre razon de cierto arrendamiento que diz que hizo de las rentas de la villa de Cotillas en vida de Fernand Perez Calvillo. El qual dicho arrendamiento que asy hizo primeramente un criado del dicho Gomez Carrillo, e despues lo traspaso en el dicho Gomez carrillo, y el dicho Gomez Carrillo lo traspaso al dicho Françisco Escarramad. E dixo que la dicha carta ser ninguna e de alguna manera contra el muy agraviado por todas las razones contenidas en una petiçion, que vos sera mostrada, firmada de Alonso del Marmol, nuestro escrivano de camara. E nos suplico sobrello proveyese de manera quel no fuese sacado de su jurisdiccion ni resçibiese agravio o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e con nosotros consultados, fue acordado que debiamos comendar dicho negoçio. E por la presente vos lo comendamos.

Porque vos mandamos que luego convocadas e llamadas e oydas las partes a quien atañe, agays ynformacion de lo que vale la dicha renta de la dicha villa de Cotillas, e sy fallaredes que en el arrendamiento de las dichas rentas e compra de ellas de la dicha villa de Cotillas, fecho por el dicho Françisco Escarramad, ovo tanto engaño que según derecho se debe desacer el dicho contrabto, lo desagays e desfagays e deys por ninguno desde el tiempo que el dicho Gomez Carrillo heredo aca, e quel dicho Françisco Escarramad en tal caso de cuenta de lo que oviese resçebido e cobrado de las dichas rentas desde que el dicho Gomez Carrillo heredo, con tanto que antes y primero el dicho Françisco Escarramad sea pagado y satisfecho de todo lo que oviese dado por razon de las dichas rentas syn perjuizio del derecho de ningunas de las partes. E sy fallaredes que el dicho contrabto debe ser desfecho y el dicho Françisco Escarramad lo quisiere tanto por tanto e por su justo presçio, le deys el dicho arrendamiento de las dichas rentas, y en este caso el dicho Gomez Carrillo tome lo que ha llevado e el dicho Françisco Escarramad, de fyanças del dicho arrendamiento, e el otra qualquier persona en quien quedasen las dichas rentas de la dicha villa, sea obligado de pagar e satisfacer al dicho Gomez Carrillo todo lo que ha de aver de derecho, e de fiança para pagar la dicha debda porque se fizo em dicho remate.

E en quanto a las otras cosas en el pleito, ante quien las dichas partes otras qualesquier peticiones [hayan] que siga su justiciã ante quien pendan. E mandamos a las partes etc.

Dada e Ubeda a XXVI dias de noviembre de LXXXIX años. Alfonso de Marmol.

94. 1489, 30 noviembre, Real sobre Baza. Rey Fernando al concejo de Murcia ordenando que guarden a Juan Vicente, regidor que renunció a su oficio en favor de su yerno Alfonso Fajardo, todas las honras e libertades de que él gozaba cuando era regidor

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 34 v)⁴⁰¹⁰

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por quanto vos, Juan Viçente, vezino de la çibdad de Murçia, renunciastes en Alfonso fajardo, vuestro yerno, contino de mi casa, un ofiçio de regimiento que avedes en la çibdad de Murçia, e me suplicastes e pediste por merçed que porque erades persona de mucha e dad e viejo que a mi merçed pugiste que los dias que biviesedes gozasedes de los que gozavades al tiempo que erades mi regidor, e de sobre ello vos proveyese como la mi merçed fuese.

E yo, acatando los buenos e leales servicios que me avedes fecho e fazedes de cada día porque me lo suplico e pidió por merçed Rodrigo de Ulloa, mi contador mayor e del mi consejo, tovelo por bien. E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcalde, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia, e otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion e preminençia o dignidad guarde e cunpla todas las honras e gracias, merçedes, franquezas e libertades e inmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio de regimiento gozabades e deviades gozar, al tiempo que erades mi regidor de la dicha çibdad e que en ello vos no pongan ni consientan poner embargo ni ynpedimento alguno, e mando a qualesquier mis justiçias que agora son o seran de aquí adelante en la dicha çibdad de Murçia que lo guarden e cumplan e fagan guardar e conplir, asi e segund que en esta mi carta se contiene, e que no consientan que vos sea quebrantado ni menguado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

⁴⁰¹⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 399, p. 728- 729.

Dada en el mi Real sobre Baça a treinta dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el rey. Yo Juan de Cordova, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas avia estos nonbres: En forma. Rodericus, doctor. Registrada. Xristobal de Vitoria. Rodrigo Diaz, chançeller.

95. 1489, 2 diciembre, (s.l.). Carta de los Reyes al corregidor de Murcia sobre la demanda de Gómez Carrillo, señor de Cotillas, contra el escribano Antón Rodríguez, al que consideraba sospechoso, pidiendo no interviniera en sus pleitos (A.G.R.M.; R.G.S., XII-1489, fol. 90; R-32, doc. 225/401; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Centro de Estudios Torrenos, Las Torres de Cotillas (Murcia), 1985, págs. 105-106)⁴⁰¹¹

Don Fernando e doña Ysabel, etc...

A vos, el corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde e lugarteniente que agora soys o será de aquí adelante, salud e graçia.

Sepades que Gomez carrilo, cuya es la villa de Cotillas, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que Alfonso Avellan ovo sacado e saco de nos una carta de su comision para vos, el dicho corregidor e lugarteniente, sobre çiertas cosas que dixo e alego en su petiçion, especialmente diziendo que en la dicha su villa de Cotillas le deven los vasallos del dicho Gomez Carrillo çiertas contias de maravedies e pan e ganados e otras cosas. E ansy mismo diz, que el dicho Gomez Carrillo, diz que le tomava a Anton Avellan, fijo del dicho Alfonso Avellan, al tiempo que entro en la dicha villa çevada e trigo que avia en las sus casas que tenia en la dicha villa, e tomo çiertos heredamientos suyos, no seyendo ello ansi.

E nos suplico e pidio por merçed que porque la dicha tiene jurisdiccion, mero e misto inperio, usado e guardado que no puede sacar a ninguno vezino de la dicha villa a pleito de primera ystancia fuera de ella, que si los dichos Alfonso Avellan o su fijo quisieren demandar en la dicha villa conplimiento de justiçia, que allo seria fecho, e si

⁴⁰¹¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 400, pp. 729-730

los agraviaren que apelasen a donde o como con justiçia devian. E ansy mismo diz que los abtos que se fazen contra los vezinos de la dicha villa e aun contra el dicho Gomez Carrillo diz que pasan delante un escribano que se llama Anton Rodriguez. Es sospechoso el dicho Gomez Carrillo e a los dichos sus vasallos por ser como diz criado del dicho Alfonso Avellan, e tiene la escrivania que hera de su fijo traspasada en el, con tal condiciçion que el no osaria fazer otra cosa si no todo lo que al dicho Alfonso Avellan cunpliese porque no le fuera quitada la dicha escrivania; de manera que reçibiria agravio e daño. E nos suplico por merçed que los pleitos no pasasesn ante el dicho Anton Rodríguez en todas las cosas que tocasen al dicho Gomez Carrillo e a sus vasallos con el dicho Alfonso Avellan e su fijo e con Françisco Escarramad, tomedes escribano que sea sin sospecha a las dichas partes.

Dos dias de dizienbre, año de LXXXIX años.

Alonso del Marmol.

96. 1489, 2 diciembre, Úbeda. Reyes al corregidor de Murcia, para que se informara si existía un testamento de Fernand Pérez Calvillo, en los registros de Alfonso Sevillano, escribano, huido acusado de hereje, en que dejaba como herederos a Antón y Pedro Abellán

(A.G.R.M.; R-32, doc. 226/401.; A.G.S., XII_1489, fol. 220; Publicada por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Centro de Estudios Torrenos, Las Torres de Cotillas (Murcia), 1985, págs. 106)⁴⁰¹²

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde e lugarteniente que agora soys o será de aquí adelante, salud e graçia.

Sepades que Gomez Carrillo, suya es la villa de Cotillas, nos fizo relación por su petiçion diciendo que diz que si hermando Fernand Perez Calvillo, diz que fizo e hordeno un testamento, e diz que agora se dize que instituyo por sus herederoa a Anton Avellan e a Pedro Avellan, fijos de Alfonso Avellan, no seyendo de ello asy la verdad, e que el dicho

⁴⁰¹² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 401, pp. 730- 732

testamento diz que dizen que fizo e otorgo ante Alonso Sevillano, escribano, que se ausento de la dicha çibdad por el delito de la eretica pravedad, e doz que Alfonso Avellam tomo manera como los registros del ofiço de escribano del juzgado que tenia. E porque sy tal testamento es verdad, nos suplico e pidio por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justicia mandando tomar el dicho registro del dicho Alfonso Sevillano de poder del dicho Anton Rodriguez, e ansy mismo mandando a los dichos Anton Avellan e Pedro Avellan que sy paresçia el dicho registro original que dentro del termino que por vos les fuese puesto, presentasen ante vos el registro original. E si no lo presentases dentro del dicho termino que ansy les fuese signado, le mandasemos poner perpetuo silençio so una grande pena que no se alabasen ni se nombrasen por tales herederos. E nos tovismolo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, fagades traer e presentar ante vos los registros del dicho Alfonso Sevillano e sy en ellos estoviere el dicho testamento le deys traslado al dicho Gomez Carrillo abtorizado en manera que faga fe, e en lo que demanda contra los dichos Anton Avellan e Pedro Avella, llamadas e oydas las partes fagades breve e sumariamente conplimiento de justiçia por manera que el dicho Gomez Carrillo la aya e alcance e por defeto de ella no tenga razon de se nos venir ni enbiar quexar. E los unos ni los otros no fagades ende al.

Dada en Ubeda a dos de deizienbre de LXXXIX años.

Alfonso del Marmol.

97. 1490, 28 enero, Écija. Reyes a Jorge Vergara, lugarteniente en Lorca de Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca. Sobre el pleito que sostenía Samuel Aben Hayon, con Isaac Abenturiel y Yuzaf, su hijo, arrendadores de Salomón Aventuriel, su hermano

(A.G.S.-R.G.S., I-1490, fol. 73)⁴⁰¹³

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

⁴⁰¹³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 403, pp. 732- 733.

A vos, Jorge de Vergara, teniente en la çibdad de Lorca por mosén Juan Cabrero, nuestro corregidor de la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que Samuel Aben Hallon, judio, veçino de esa çibdad de Lorca, nos fizo relación por su petiçion diciendo que sobre çiertos debates que entre el y Ysaq Abenturiel e Juça, su fijo, arrendadores de Salomón Abenturiel, su hermano, tenian e avian, mandamos dar e dimos una nuestra carta de comysyon para el dicho Juan Cabrero, nuestro corregidor, para que juntamente conociese de los dichos pleitos e debates con el bachiller Alvar Perez, regidor e veçino de esa dicha çibdad de Lorca a quien nos primero aviamos conosçido el dicho negoçio e por cabsa de no poder residir el dicho mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor, en esa dicha çibdad, se da dilación en el dicho pleito; e nos suplico e pidió por merçed que sobrello le proveyesemos de remedio e con justicia mandando cometer el dicho negoçio a vos, el dicho Jorge de Vergara, alcalde e lugarteniente en esa dicha çibdad por el dicho nuestro corregidor, para que juntamente con el dicho bachiller Alvar Perez, regidor desa çibdad, lo viesedes e brevemente determinases en ello lo que fallasedes por derecho, por manera que no se oviese de dar a lengua ni dilación o como la nuestra merçed fuese, E nos, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha carta de comision que asy para el dicho mosen Juan Cabrero çerca de lo susodicho mandamos dar e dimos, e entendades juntamente con el dicho Alvar Pérez, regidor, a quien primero fue cometido, bien asy e tan conplidamente como sy a vos mismo fuese dirigida, ca por esta nuestra carta damos tan entero e conplido poder como por la dicha carta nuestra carta de comision dimos al dicho mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor, para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, con todas sus inçidençias e dependencias e mergençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al, so pena de la nuestra merced.

Dada en la çibdad de Eçija a veynte e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, y esta refrendada en las espaldas.

98. 1490, 9 febrero, Écija. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, comunicando que Fernando de Villareal, arrendador mayor de las alcabalas y tercias, traspasó la mitad de ellas, las correspondientes a los años 1490-91, en rabí Mayor. Ordenan que acudan a él con todo lo que valiesen las dichas rentas.

Traslado (A.M.M.; C. R. 1495-05; fols. 28v-30 r)⁴⁰¹⁴

Este es el traslado bien e fielmente saacado de una carta de recudimiento del rey e reyna nuestros señores, escripta en papel y sellada con su sello de sus armas reales e firmada de çiertos ofiçiales de sus altezas, e señalada de çiertas señales, subscrita de notario, segund por elle “prima façia” paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

“Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e leales çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia segund que le andan en renta de alcavalas e terçias e almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados e en las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son del dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las villas e lugares solariegos del nuestro adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e regno de Murçia e syn las casas de los Alunbres del dicho obispado e reyno de Murçia que no entran en este arrendamiento, quedan para nos para las mandar arrendar por otra parte o fazer de llas lo que la nuestra merçed fuere, e a las aljamas de los judios e moros de estas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, e a los arrendadores e fieles e cogedores e tercios e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e recabdar en renta o en fielddad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados de las dicha çibdades e villas e lugares del dicho marquesado de Villena que son en el dicho reyno de Murçia, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena que son en el el dicho obispado de Cartajena e syn la dicha çibdad de Cartajena, e syn

⁴⁰¹⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 404, pp. 733- 738.

las dichas villas e lugares solariegos del dicho nuestro adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e sin la dicha casa de los Alunbres de este presente año de la data de esta nuestra carta que començo, en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asunçion que verna de este dicho año e se cunplira por el dia de la Asunçion del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e un años e en cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o es traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como por otras dos nuestras cartas de recudimiento, selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enviamos fazer saber los años de mill e quatroçientos e ochenta e ocho e ochenta e nueve años, en como Ferrnando de Villareal, vezino de la villa de Madrid quedara por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de los quatro años porque nos las mandamos arrendar que começaron primero día de enero del dicho año pasado de ochenta y ocho años e que por quanto para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de las de los dichos quatro años e de cada uno de ellos por ante el escrivano mayor de las rentas avya dado e obligado consigo çierta fiança de mancomun que le mandamos tomar e por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada uno de ellos por ante el dicho nuestro tesorero avya fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los libros de las nuestras rentas por ende que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos dos años pasados de ochenta e ocho e ochenta e nueve años, que era primero e segundo años del dicho su arrendamiento, segund mas largamente en las dichas nuestras cartas de recudimiento se contienen, e agora sabed como después de los susodicho Alfonso del Toledo, nuestro tesorero, en nombre de Ferrando de Villareal e por virtud de su poder, paresçio ante los nuestros contadores mayores e fizo traspasamiento de la mitad de esas dichas rentas e recabdamiento de las de este dicho obispado e del año venidero de noventa e un años que son terçero e quarto años de este dicho arrendamiento e segund e en la manera que el dicho Ferrando de Villareal las tenia para que en cada uno de los dichos dos año en Rabi Mayor Muland, veçino de la dicha çibdad de Segovia, al qual a estado presente por ante el dicho nuestro tesorero en sy al dicho traspasamiento por los dichos nuestros contadores mayores fue consentido por vertud de lo qual los dichos Ferrando de Villareal e rabi Mayor quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores, cada uno de ellos de la mitad de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta del dicho año venidero de noventa e un años, en el qual dicho rabi Mayor por sy e el dicho Alfonso de Toledo en nombre del dicho ferrando de Villareal, nos pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que les recudiesedes e fiziesedes recudir a cada uno de ellos con la mitad de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que es primero de los dichos dos años e terçero de ese dicho arrendamiento, e por quanto cada uno de ellos para saneamiento de la dicha su meytad de las

dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos dos años e de cada uno de ellos por ante el dicho nuestro escribano dieron e obligaron consigo çierta fiança de mancomun que de ellos mandamos tomar, e el dicho rabi mayor por si, e el dicho Alfonso de Toledo, en nombre del dicho Fernando de Villareal, cada uno de ellos por todo lo que monta la dicha su meytad de las dichas rentas e recabdamiento de ellas en cada uno de los dichos dos años por ante el dicho escribano fizieron e otrogaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros de las nuestras rentas. Tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudar a los dichos Fernando de Villareal e rabi Mayor, nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien su poder ovieren, firmado de su nonbre e sygnado de escribano publico e cada uno de ellos con la mitad de todas las rentas e otra cosas que han montado e valido e recudido e montaren e valieren e recudieren en qualquier numero las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, asy en las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e sin la dicha casa de los Alunbres de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que començo, en quanto a las dichas alcavalas e almojarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados del dicho primer dia de henero que paso de este dicho año e se cunplio en el mes de dizienbre de el.

En quanto a las dichas terçias començara por el dicho dia de la Asçension que verna de este dicho año, e se cunplira por el día de las Asçension del dicho año venidero de mill quatroçientos e noventa e un años con todo bien e conplidamente, en guisa que les no menguen ende cosa alguna, e dadge lo e pagadge lo a los plazos e segund e en la manera que a nos lo avedes a dar e pagar, e de lo que asy le dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sea resçibidos e vos no sean demandados otra ves, e otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos mrs. ni otras cosas de las dichas rentas este dicho dia, salvo a Alfonso de Villareal e rabi Mayor o el que los dichos sus poderes ovieren a cada uno de ellos con la mitad de las dichas rentas, con aperçibimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar otra vez. E fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares porque todos lo sepaden e sepan, e ninguno ni alguno no podades ni puedan pretender ynorançia.

E si vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores e almoxarifes e terceros e deganos e mayordomos, dar e pagar no quisieredes a los dichos Fernando de Villareal e rabi Mayor o a quien los dichos sus poderes ovierem a cada uno de ellos la meitad de todos lo mrs. o otras cosas que nos devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de las dichas rentas de este dicho año a los dichos plazos en la manera que dicho es.

Por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es; damos poder conplido a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien el dicho sun poder oviere para que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes, de vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e almozarifes e terceros e deganos e mayordomos de las dichas rentas e de los fiadores que a ella dieredes e ovieredes dado muebles e rayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren e los vendan e rematen en publica almoneda segund e como por mrs. del nuestro aver. E de los mrs. que valieren, entreguen e fagan pago cada uno de ellos de la meitad de todo lo que de si nos devieredes e ovieredes a dar e pagar, e las dichas rentas de este dicho año e de las cosas que sobrello ovieredes fecho e fizieren en lo cobrar que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados e que los compraren, e si bienes desenbargados no se hallaren para conplimiento de lo que dicho es, vos prendan los cuerpos e vos lleven e puedan llevar presos en su poder, de una çibdad e villa o lugar a otro do quisieren e por bien tovieren, e vos vengán presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados hasta que entera e conplidamente los dichos nuestros arrendadores o quien los dichos sus poderes ovieren, sean contentos e pagados cada uno de ellos de la mitad de todo lo que dicho es e de las dichas cosas.

E sy para esto que dicho es o para qualquier cosa o parte de ello, los dichos nuestros recabdadores mayores o quien el dicho su poder ovieren, menester ovieren favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos a vos, las dichas justiçias e otras qualesquier mis justiçias, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios y a qualquier nuestro vasallo o portero que sy acaesçiere e a cada uno e qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar todo quanto de mi parte vos pidieren e demandaren, en tal manera que se haga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que dexedes e consintades a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien los dichos sus poderes ovieren, fazer e arrendar por menudo a cada uno de ellos la dicha mitad de las dichas rentas de este dicho año, cada renta e lugar por sy e por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas del dicho obispado o por ante su lugarteniente, conviene a saber las dichas alcavalas por sus leyes e condiciones del nuestro quaderno nuevo e el dicho almozarifagdo por el quaderno e hordenanças de el, e el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco y el ciho montadgo de los ganados por el quaderno del serviçio e montadgo del reino, todo ello del tiempo del señor rey don Juan, nuestro padres, eçebto en lo que toca e atañe a las tomas e enbargos si algunos hizieren, e no se entienda que a de ser juzgado e determinado por las condiciones del quaderno nuevo y las terçias por el quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, las mando arrendar, coger e recudar qualquier de los años mas çerca pasados, que recudades e

fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o de quien los dichos sus poderes ovieren arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e con tantos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança; los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiciones de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento al thenor e forma de aquellas.

E los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, eçetera.

Dada en la çibdad de Ecija a nueve dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Va sobre raydo o diz: “de Murçia e Lorca”, entre renglones, o diz “les” o diz “e pagaredes e ennuevado” e entre renglones e en la margen o diz “nuevo e las terçias por el quaderno”.

En el margen de la primera plana estaban tres señales e al pie de la dicha plana primera dezia: “Recudimiento de las alcavalas e terçias e almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e manifiesto de los ganados del obispado de Cartajena e reyno de Murçia de este año de mill e quatroçientos e noventa años”. En fin de la dicha carta estaban firmados los nonbres siguientes:” Mayordomo, Françisco Gonçalez. Notario, Fernandez Gomez. Gonzalo Fernandez. Diego de Buytrago, chançeller. Yo Juan Ferrandez de Alçacar, notario de Andalozia, lo fize escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Rodrigo Diaz, chançeller. Guevara. Juan de Alçacar”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento en la muy noble çibdad de Murçia a çinco dias del mes de março año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes e vieron bien concertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original donde fue sacado para ello especialmente llamados e rogados: Antonius Galteron e Alvaro salamanca. Notario Lorenço, veçinos de la dicha çibdad de Murçia. va escripto entre renglones do dize “fecho e otorgado cierto recabdo e obligaçion que esta aqui escripto en los libros de las nuestras rentas, e do dize de las dichas alcavalas”, valen, va escripto sobre raydo do diz, “obispado” e do dize “valia”.

E yo Bernardino de Pina, notario publico de la dicha çibdad de Murçia de los diez e ocho contadores e notarios publicos del numero de ella fuy e uno con los dichos testigos al leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original e va escripto, cierto e de pedimiento e requerimiento de dicho don mosen Abenax, e lo fize escrevir e saque en esta publica forma, lo torne e devi (.) acostunbradlo (sic) sguen en fe e testimonio de verdad. Bernardino de Pina, publicus notario.

99. 1490, 15 febrero, Écija. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca, ordenando que los pesos de la carne, pescado, etc. se hicieran conforme al marco con que se pesaba el oro y la plata

(A.M.M.; Original; Caja 2; Leg. 4272/78; A.M.M.; C.R. 1484/95; fol. 38 v; A.G.S., II-1490, fol. 222; A.G.R.M.; R-32, doc. 243/401)⁴⁰¹⁵

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos mosen Juan Cabrero, corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca y a vuestro alcalde en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia nos enviastes suplicar e pedir por merçed que les mandasemos declarar si se ha de pesar la carne e pescado y las otras mercaderias por libras e arrovas e quintal con el marco que se pesa el oro y la plata y sy han de ser conforme en ello, no yncurriese en las penas contenidas en nuestras cartas.

Para en la carne e pescado tienen igualado e conçertado con sus carniceros e pescaderos que lo ayan de pesar este presente año fasta casternolendas con las pesas que fasta aqui lo han acostunbrado.

Por ende, nos vos mandamos que pasado el dia de casternolendas de este año, faziendo en las dichas pesas, asy de la carne e pescado e de otras mercaderias e cosas que en la dicha çibdad se vendieren e pesaren dende en adelante, se han de fazer conforme al marco del oro e de la plata, guardando sobre esto las cartas e sobrecartas que por nos estan dadas, por manera que sobre el thenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar, executando las penas en ellas contenidas en los que ante ellas fueren o pasaren.

⁴⁰¹⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 405, pp. 738- 739

Dada en la çibdad de Eçija, a quinze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Sñor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Diego, liçençiatu. Iohanes, doctor. Fernandez, dottor. Alonso, dottor. Yo Xristoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

100. 1490, 4 marzo, Sevilla. Reyes al corregidor de Murcia, ordenandole que se informara de los gastos realizados por la ciudad, de las cantidades que se deben y como se pueden pagar con menos perjuicio y que aquello que determinara se hiciera cumplir

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 40 v; A.G.R.M.; R.G.S., III-1490, fol. 560; R-32, doc. 244/401)⁴⁰¹⁶

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia e cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdd, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que porque la dicha çibdad estaba y esta en grand necesidad de pan, e porque los que lo trayan de fuera, parte ovieren de venir a traello con mejor voluntad e oviesen algund alivio en los derechos del alcabala diz que deliberaron de los franquear de la dicha alcabala del dicho pan que ansy troxasen para el mantenimiento de la dicha çibdad, por lo qual ellos, diz que no tienen de que lo pagar.

E otrosy, diz que despues que vos el dicho nuestro corregidor teneys el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, diz que an recobrado e les an seydo adjudicados nuestra parte de

⁴⁰¹⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 406, pp. 739- 741.

terminos que le tenian entrados y conprados los lugares de Havnylla e Molina seca, sobre lo qual diz que an fecho muchos gastos en contia de setenta mill mrs. Los quales diz que an tomado prestados segund paresçe por la cuenta que de ello da el mayordomo de la dicha çibdad que lo ha gastado, e diz que ansy mismo esperan que segund el estado del pleito que aun pende en chançelleria e ansy mismo sobre lo del albufera de la dicha çibdad que aun pende el pleito de ello en el nuestro consejo. E para otros gastos que son menester de se fazer sobre otros terminos e pastos que a la dicha çibdad estan ocupados e tomados por la çibdad de Lorca e Cartajena e villa de Mula, e por otros lugares de la comarca diz que se an menester asaz contia de mrs. con lo que fasta agora esta gastado, lo qual diz que se debe en contia de çiento e veynte e cinco mill mrs.

E como la dicha çibdad diz que no tenga sino muy poca renta de propios, e aquella diz que ha quedado muy quebrantada a causa del despoblamiento que la pestilencia pasada, fizo en la dicha çibdad e de otras fatigas e gastos que diz que han tenido e an ocurrido en nuestro termino, diz que no les an bastado ni bastan los propios de la dicha çibdad. Solamente para los gastos hordinarios, son muy grand parte, e que asy agora oviesen de dexar de recobrar los dichos sus terminos que seria grand daño del bien comun de la dicha çibdad y en grand deservicio nuestro. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyesemos de remedio o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho he llamado el procurador del comun averugueys los dichos gastos e lo que de ello se debe e lo que se puede pagar con menos perjuzio de la çibdad e vezinos e moradores de ella, E lo que çerca de ello determinaredes, lo cunplays e fagays conplir e pagar para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependencias e merjençias e anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, ecetera.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a quatro dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Ioanes, dotor. Alfonsus, dotor. Gundisalvus, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas estaban estos nonbres: “Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller”

101. 1490, 4 marzo, Sevilla. Reyes comunicando al corregidor que la ciudad de Murcia debía 125.000 mrs.: 50.000 mrs. al arrendador de las alcabalas y 60.000 mrs. en pleitos de los términos. Le ordenan que se informe con el procurador del común de cómo se debe hacer frente a estas deudas con menos costa para los vecinos

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 37 r. A.M.M. Leg. 4272/79)⁴⁰¹⁷

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia e cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relación por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que porque la dicha çibdad estaba y esta en grand nesçesidad de pan e porque los que los trayan de fuera, parte oviesen de venir a traello con mejor voluntad e ovieren algund alivio en los derechos de las alcavalas, diz que delibraron de los franquear de la dicha alcabala del dicho pan que ansy truxesen para el mantenimiento de la dicha çibdad, por lo qual ellos diz que ellos se yguaron con nuestro recabdador por cinquenta mill mras. porque de otra manera ningund pan a la dicha çibdad viniera, los quales dichos çinquenta mill mrs. se deven al dicho recabdador e diz que no tienen de que lo pagar e otrosy diz que después de vos el dicho nuestro corregidor teneys el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, diz que an recobrado e les an sido adjudicados çierta parte de los términos que les tenian entrados e ocupados en lso lugares de Havanilla e Molinaseca, sobre lo qual diz que han fecho muchos gastos en contia de sesenta mill mrs., lo qual diz que han tomado prestados segund paresçe por la quenta que de ello da el mayordomo de la dicah çibdad que lo ha gastado e diz que ansy mismo esperan que, segund el estado del pleito que aun pende en chançilleria e

⁴⁰¹⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 407, pp. 741- 742

asimismo sobre lo del albufera de la dicha çibdad que aun pende el pleito de ello en el nuestro consejo e para otros gastos que son menester de se fazer sobre otros terminos e pastos que a la dicha çibdad estan tomados e ocupados por las çibdades de Lorca e Cartajena e villa de Mula e por otros logares de la comarca, diz que serán menester asaz contia de maravedies con lo que fasta agora esta gastado, lo qual diz que se deben en contia de çiento e veynte e cinco mill mrs. e como la dicha çibdad diz que no tenga sino muy poca renta de propios e aquella diz que a quedado muy quebrantada a cabsa del despoblamiento que la pestilencia pasada hizo en la dicha çibdad e d otras fatigas e gastos que diz que an tenido e an ocurrido en nuestro serviçio diz que no les an bastado ni bastaran los propios de la dicha çibdad solamente para los gastos hordinario con muy grand parte e que si agora oviesen de dexar de recobrar los dichos sus términos que diz que ansy les están thomados e ocupados por mengua de dinero, diz que seria gran daño al bien comun de la dicha çibdad y en grand deservicio nuestro, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades todo lo susodicho he llamado el procurador del comun averigüeys los dichos gastos e lo que ello se debe e de que se puede pagar con menos perjuzio de la çibdad e vezinos e moradores de ella, e lo que çerca de ello determinaredes, lo cunplays e fagays cumplir e pagar, para lo qual todo que dicho es vos mandamos poder conplido con todas sus ynçidençias e mergençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, ecetera.

En la noble çibdad de Sevilla a quatro dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro, Johanes, dotor. Alonso, dotor. Gundizalvus, dotor. Yo Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: “Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller”.

102. 1490, 12 marzo, Sevilla. Reyes al licenciado Ramón, del consejo real, ordenandole que vaya a Murcia a tomar la residencia del corregidor mosén Juan Cabrero

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 37 v-38 r)⁴⁰¹⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el liçenciado Ramon, del nuestro consejo; salud e graçia.

Sepades que a nos fue fecha relación que al tiempo que fue proveydo mosen Juan Cabrero del ofiçio de corregimiento de la çibdad de Murçia, es ya conplido o se cunple muy presto, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho mosen Juan Cabrero ha usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento durante el tiempo que lo ha tenido, que faga ante vos, el e sus oficiales la resydençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda; mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que vades a la dicha çibdad de Murçia e tomeys en vos las varas de la justicia e alcaldias e alguaziladgos de la dicha çibdad e su tierra, e ansy tomadas, reçibis de mosen Juan Cabrero e de sus oficiales la dicha residencia por termino de trynta días segund la dicha ley lo dispone, la qual dicha residencia, mandamos al dicho mosen Juan Cabrero e a sus oficiales que la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosy, vos ynformad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho mosen Juan Cabrero e sus oficiales an usado e exerçido dicho ofiçio de corregimiento, executando la dicha nuestra justicia, especialmente en los penados publicos e como se guardan las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy, vos informamos sy ha visitado los terminos de la dicha çibdad e fecho guardar e conplir e executar las sentençias que son dadas e n favor de la dicha çibdad sobre la restituçion de los dichos terminos e sy no estoviese executadas, executadlas vos

⁴⁰¹⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 408, pp. 743- 744.

e antento el thenor de la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Toledo sobre la restitucion de los dichos terminos.

E otrosy, aved ynformacion de las penas que el dicho corregidor e sus ofiçiales ayen condenado a qualesquier conçeijos y personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco, e cobradlas de ellos e dadlas e entregardlas al reverendo en Xristo Padre, obispo de Malaga, nuestro limosnero.

E otrosy, tomad e reçibid las cuentas de los propios e repartimientos que en la dicha çibdad se han fecho despues que nos las mandamos traer e otra vez fueron tomadas e resçibidas, e enviadllo todo ante nos para que nos los mandasemos ver e fazer sobrello conplimiento de justiçia e feneçidos los treinta dias de la resydençia, enviad ante nos la dicha residencia e ynformacion que ovieredes tomado de como el dicho mosen Juan Cabrero e sus ofiçiales an usado del dicho oficio e tener en vos las varas de la justiçia fasta que nos proveamos del dicho oficio de corregimiento como la nuestra merçed fuere, e es nuestra merçed que ayades de salario cada un dia de los que tovyeredes los dichos ofiçios otros tantos mrs. como dan e pagan al dicho mosen Juan Cabrero, los quales vos sean dados e pagados por la via e forma e manera que se devian e pagavan al dicho mosen Juan Cabrero. E mandamos al dicho mosen Juan Cabrero e a sus ofiçiales, e al consejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, que luego que con esta carta fueredes requeridos, reçiban de vos el juramento e solepnidad que ante tal caso se acostynbra, el qual por vos fecho, vos entrego las varas de la justiçia, alcaldes e alguaziladgos de la dicha çibdad y su tierra para que vos lo tengades e usedes de ellas durante el tienpo de la resydençia e despues fasta que ayen proveydo el dicho oficio de corregimiento e conozca de todos los negocios y causas çeviles y criminales de la dicha çibdad y su tierra e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una de ellas que el dicho corregidor podya e devia fazer, que nos por la presente vos damos otro tal e tan conplido poder como al dicho mosen Juan Cabrero tenia para usar del dicho oficio de corregimiento, asy para lo asy fazer e conplir e executar, menester ovieredes favor e ayuda. Por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e villas e lugares de los nuestros regnos y de su comarca que vos lo den y fagan dar e que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so penas de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante nos, en la

nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a doze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: “Gundisalvus, dotor. Alvaro, dotor. Antonius, dotor. registrada, dotor. Françiscos Diaz, chançeller”. Conçertada.

103. 1490, 13 marzo, Sevilla. Reyes al concejo de Murcia, ordenando que Juan Rodríguez de Bustamante y otros, sean escribanos y notarios públicos en su corte, reinos y señoríos

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol 38 r -v)⁴⁰¹⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion en que nos enviastes fazer relacion que en esa çibdad ay mucha mengua de escrivanos que den e testimonio fuera de la juridiçion de ella, e nos enviastes suplicar e pedir por merçed que diésemos liçençia e facultad a Juan Rodrigues de Bustamante e a Anton Suyllon e a Luys Roni e a Françisco de Palazol e a Alonso Balacançe e a Bernaldino de Pina, escrivanos publicos de ella, e a Alonso Sanches, fiel de las aduanas, para que pudiersen dar fe e testimonio fuera de los términos

⁴⁰¹⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 409, pp. 745- 746.

e juridiçion de la dicha çibdad, de todos los abtos, que ante ellos pasasen como nuestros escivanos e notario publicos.

E nos por fazer bien e merçed damos liçençia e facultad a los dichos Juan Rodríguez de Bustamante e Anton Suylo e Luys Roni e Françisco de Palazol e Alonso Balacançe e Bernaldino de Pina, escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad e al dicho Alonso Sanchez, escivano e fiel de las dichas aduanas para que sean nuestros escritores e notarios publicos en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos e señoríos, e puedan dar fe e testimonio en la dicha çibdad e fuera de ella de todos los abtos judiciales e extrajudiciales que ante ellos pasaren.

E por nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al prinçipe don Juan, nuestros muy caro e muy amado fijo e a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, e a los del nuestro consejo e oydor de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos e corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores veynte y quinientos cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señoríos e otras qualesquier persona o personas, nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean o ser puedan que agora e deaquí adelante ayan a los dichos Juan Rodríguez de Bustamante e Anton Suyllon e Luys Roni e Françisco de Palazol e Alonso Balacançe e Bernaldino de Pina, escrivanos publicos e Alonso Sanchez, fiel, por nuestros escrivanos e notarios publicos de la dicha nuestra corte e de los dichos regnos eseñorios, que usen con ellos en los dichos ofiçios, e les acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertenesçientes. E les guardedes e fagades guardar todas las honras, gracias, merçedes e franquezas e libertades, exenciones, preminençias e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon de los dichos ofiçios deven aver e les deven ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna.

E es nuestra merçed que todas las cartas e alvalas e contratos e obligaçiones, testamentos e codiçilos e abtos judiciales e extrajudiçiales e otras qualesquier sentençias e cada una de ellas que ante los susodichos pasaren. E que fuere presentes qualquier de ellos en que fuere puesto el dia y el mes y el año y el lugar donde se otorgaren las

escripturas e cada una de ellas e los testigos que a ello fueron presentes e su signo acostumbrado, valan e fagan fe asi en juyzio como fuera de el, doquier que paresçieren con mis cartas e escripturas fechas e signadas de mano de nuestros escrivanos e notarios publicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros regnos e señorios.

E es nuestra merçed e mandamos que contra esta dicha carta de merçed que no les fazemos no les vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Ca nos por la presente les damos poder e facultad que puedan usar e executar los dichos ofiçios, cada uno de ellos segund dicho es.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, ectera.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a treze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estaban estos nonbres: “Don Alvaro. Didacus. Episcopus Plasentius. Acordada. Juanes, dotor. Gundisalvus, dotor. Alvaro, dotot. registrada. Dotor. Rodrigo Diaz, chançeller”.

104. 1490, 13 marzo, Sevilla. Rey Fernando a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenandole que haga guardar la carta que ordenaba hacer pesas de hierro conforme al marco de plata y oro para las personas que tienen trato de comprar y vender, pero que los vecinos puedan tener pesas de piedra en sus casas, de uso particular

(A.M.M.; CC. A y M.; Originales; Vol. VIII/790; fol. 4; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 39 v; A.G.R.M.; R.G.S., III-1490, fol. 60; R-32, doc. 252/401)⁴⁰²⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

⁴⁰²⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 410, pp. 747- 748.

A vos mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a otros qualesquier corregidores e alcaldes que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha çibdad e a cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que a Luys de [A]rroniz, regidor e vezino de la dicha çibdad, en nombre e como procurador de la dicha çibdad de Murçia nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diciendo que Pedro de Vegil, nuestro platero, diz que por virtud de los poderes que de nos tienen sobre los pesos e marcos para aver de reducir e atraer todos los pesos de estos nuestros reynos al marco de oro e plata e asi mismo devan dar sus pesas de fierro e que no oviese pesas de piedra diz que dio su poder a Juan de Bitoria platero, vezino de la dicha çibdad, el qual diz que mando que todos los vezinos de la dicha çibdad fiziesen pesas de fierro e no toviesen otras pesas algunas, lo qual diz que es en gran agravio de la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella, porque la dicha ordenança se debe entender a carniceros e pescaderos e regatones e continos tratantes e no a los otros vezçinos de la dicha çibdad que no tienen continuacion de pesar e que estos tales basta que tengan libras de piedra bien requeridas e justa con el dicho marco, segun diz que nos por la dicha nuestra carta lo enviamos mandar e nos suplicaron que sobrello proveyesemos de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimosmo por bien.

Porque vos mandamos que fagays guardar la dicha nuestra carta en quanto toca a carniçeros e pescaderos e regatones e otras personas que tienen trato de vender e comprar porque los otros vezinos de la dicha çibdad que quisieren tener pesas en sus casas las puedan tener de piedra contando que sean requeridas con las dichas pesas nuevas e marcos que por nuestra carta mandamos.

E los unos e los otros no fagdes ni fagan ende al, ectera.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a treze dia del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Filipino, doctor. Registrada: doctor. Françisco Diaz, chançiller.

105. 1490, 13 marzo, Sevilla. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenando que no pida a los regidores y jurados las cantidades de maravedíes que se habían gastado indebidamente de los propios y rentas y que los Reyes por medio de otras cartas mandaron restituir

(A.M.M.; CC.A y M.; Originales; vol. VIII/790; fol. 47.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 64 r; A.G.R.M.; R.G.S., III-1490, fol. 13; R-32, doc. 250/401)⁴⁰²¹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde e logarteniente en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades que a Luis de Arroniz, vezino e procurador de la dicha çibdad en nombre de ella, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que en la dicha çibdad, a suplicaçion de Gonzalo Pagan e Gil Gomez Pinar, vezinos de la dicha çibdad, diciendo que se habian gastado muchas contias de mrs. en algunas cosas que no avian sido bien gastadas de los propios e rentas de la dicha çibdad e que los dichos regidores y jurados avian puesto las manos en ello y se avian aprovechado de muchas contias de mrs., lo qual diz que fue mandado ver en el nuestro consejo estando nos en la dicha çibdad, e que despues los susodichos lo siguieron contra los dichos regidores y jurados fasta la villa de Valladolid diciendo que se avian de fallar sobre los dichos regidores y jurados muchas contias de mrs. tomadas e malgastadas por malas ordenanças de quarenta años a esta parte e de menos tiempo e que contra ellos no se fallo, salvo en tiempo de Pero Fajardo, adelantado que fue de la dicha çibdad e su tierra, quando la tovo en su poder se avian gastado algunas cosas que el diz que mando e queria, e ansi mismo algunas consultas que fueron fechas por algunos arrendadores e recabdadores que tenian las rentas de la dicha çibdad e algunas limosnas qie en algunas

⁴⁰²¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 411, pp. 748- 749.

personas pobres se fizieron, que diz que todo se podria montar fasta çinquenta o sesenta mill mrs. E ansi mismo de algunos caminos que algunos regidores e jurados diz que fizieron juntamente por mandado de la dicha çibdad e cosas que convenian al bien publico de ella, lo qual todo, diz que fue remitido por una nuestra carta esecutoria a vos el dicho corregidor para que cobrades de los dichos regidores la mitad de aquellas sueltas que se fizieron en aquel tiempo en lo qual diz que si ansi ovise de pasar, ellos resçibirian mucho agravio e daño porque ellos no tovieron cargo alguno en las dichas sueltas e quitas e limosnas porque si se fazian eran a personas pobres e miserables que no tenian que comer, e porque pedian mucha suma de mrs. en las dichas rentas, e nos suplicaron e pidieron por merçed per sy e en el dicho nombre sobrello le proveyesemos mandandole fazer merçed de las dichas sueltas y limosnas e de lo que se gasto en los dichos caminos que asi fizieron e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que no pidades ni demandedes a los dichos regidores e jurados ni a las otras personas que por nos fueren condenados ni algunos de los mrs. algunos de los que por las dichas nuestras cartas les mandamos restituyr e se lo dexedes libre e desenbragadamente, ca nos por la presente los damos por libres e quitos de lo contenido en la dicha nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, treze dias del mes de marzo, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Rodericus, liçençiatus. Fernandez, dottor. Filipo, dottor. registrada: dottor. Rodrigo Diaz, chançiller.

106. 1490, 13 marzo, Sevilla. Reyes a los concejos de Cartagena, Librilla, Alhama, Molina Seca y las ciudades y villas del reino de Murcia, ordenando que se guarde el privilegio concedido por Alfonso X de tener alcalde de la Mesta y que, por lo tanto, se hiciese mesta

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros y escuderos, oficiales e onbres buenos de la çibdad de Cartajena e de las villas de Librilla e Alhama e MOlinaseca e de todas las otras çibdades e villas e logares que son en la comarca e reyno de Murçia e a todos los ganaderos e otras personas que van a ervajar en el termino de la dicha çibdad e campo de Cartajena e termino de Lorca e de las otras villas e logares de la dicha comarca e a cada uni e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico; salud e graçia.

Sepades que Alvaro de Arroniz, vezino e regidor de la dicha çibdad, por sy e en nombre de la dicha çibdad nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diciendo que la dicha çibdad a estado e esta de tiempo ynmemoryal a esta parte en posesyon y costumbre por previllejos del rey don Alfonso, que santa gloria aya, de tener alcalde de mesta e cañadas e aun que sobrello tienen çiertas sentencias dadas por juezes competentes para que en todo el reyno de Murçia ovyese de venir ante el dicho alcalde que la dicha çibdad pone a fazer la mesta de tiempo inmemorial aca, e despues que nos reynamos diz que vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Cartajena tentastes de les perturbar su posesion e costumbre e de que despues de vistos los dichos sus previllejos e sentencias e escripturas diz que luego vos dexastes de ello e las avedes avido por buenas e los avedes dexado en la dicha su posesi3n e costumbre e diz que agora este mes de enero que paso, diz que vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Cartajena, siendo llamados los ganaderos que estavan en termino de esa dicha çibdad que troxesen todos los ganados mesteños que tenian porque el dicho alcalde lo toviese de manifesto esto para lo dar a sus dueños si pareçiesen, diz que les fue mandado por los regidores e alcaldes de la dicha çibdad que no fuesen a la dicha mesta ante el dicho alcalde como

⁴⁰²² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 412, pp. 750- 751.

solian venir, poniendoles grandes penas sobre ello e diz que aveys intentado e yntentays de fazer por vosotros mismos mesta en la dicha çibdad sin tener para ello derecho ni razon, en quebrantamiento del dicho previllejo suyo e posesion, en lo qual diz si asi oviese de pasar la dicha çibdad diz que reçibirya mucho agravio e daño, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed de ello les proveyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardedes e fagades guardar a la dicha çibdad de Murçia el dicho previllejo e posesion e costumbre en que asi diz que an estado e están de fazer la dicha mesta, segund que fasta aquí les ha seydo guardada e contra el tenor e forma del dicho previllejo e posesyon no vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, ectera.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a treze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo, Iohan Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos los nonbres siguientes: “Don Alvaro. Didacus, decanus plaçentinus. Iohanes, doctor. Filipus, doctor. registarda: doctor. Rodrigo Diaz, chançiller”.

107. 1490, 15 marzo, Sevilla. Reyes al arrendador de diezmos y aduanas de Murcia y su adelantamiento, ordenando que no manifieste las bestias de los vecinos de Murcia y su adelantamiento ni de los de Orihuela y su gobernación cuando van cabalgando en ella para negociar sus haciendas

(A.M.M.; CC.A y M, Original; 787/41; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols 39 v- 40 r)⁴⁰²³.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira,

⁴⁰²³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 413, pp. 751- 753.

de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro arrendador e recabdador de los diezmos e adunanas de la çibdad de Murçia e su adelantamiento que agora soys o fuere de aquí adelante e a cada uno de vos a quine esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico; salud e graçia.

Sepades que Alvaro de Arroniz, vezino e regidor e procurador de la dicha çibdad de Murçia e su adelantamiento nos fizo relaçion por su petiçion que ante los nuestros contadores mayores presento, diciendo que agora nuevamente aveys intentado e yntentastes de pedir que todas e qualesquier personas vezinos e moradores de la dicha çibdad e su adelantamiento que fuesen e pasasen a la çibdad de Horiguela e su governaçion ques en el nuestro reyno de Aragón, oviesen de manifestar e manifestasen caballos e mulas e otras bestias en que fueren cabalgadas e entender e negociar sus faziendas e negocios e visytar sus parientes. E asy mismo los que venían de la dicha çibdad de Horiguela e su governaçion a la dicha çibdad de Murçia a negociar los dichos negocios diz que aveys llevado de derechos des mrs. de cada bestia de sus cabalgaduras, e diz que a esta cabsa los vezinos de la dicha çibdad de Horiguela an llevado a los dichos vezinos de Murçia e a su adelantamiento seis mars de derechos de cada bestia de cabalgadura y que sobrello entre las dichas çibdades an avydo muchas diferencias a causa de los dichos derechos e manifestaciones que agora mayormente diz que aveys querido poner e llevar, lo qual diz que es cointra la costumbre antigua que las dichas çibdades tienen e an tenido desde el dicho tiempo inmemorial, asi lo qual diz que si asi pasase, ellos resçibian mucho agravio e daño; e suplicaron nos e pidieron nos por merçed çerca dello les mandasemos porveer de remedio con justicia e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que si asi es que los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia e su adelantamiento e de la dicha çibdad de Origuela e su governaçion sean en costumbre de tiempo inmemorial a esta parte, de no manifestar las dichas bestias que usan cabalgaduras e negociar sus faziendas e visytar sus parientes, no llevando en ellas mercadurías algunas ni de pagar derechos algunos de las dichas bestias de cabalgadura que de aquí adelante no les manifesteys las dichas bestias en que fueren cabalgando e negociar sus negocios e faziendas e visytar sus parientes no llevando en ellas las dichas mercadurías ni les lleveys derechos algunos de ellas, diz que por ser como es contra la dicha constunbre antigua, que los dichos vezinos e moradores de la

dicha çibdad de Murçia e su adelantamiento e la dicha çibdad de Horiguela e su governaçion diz que tiene desde el dicho tiempo inmemorial a esta parte que memoria de omes no es en contrario.

E si lo asi fazer e conplir no quesieredes e alguna escusa o dilaçion en ello pusieredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al dicho nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia o a su lagarteniente o a otras qualesquier justiçias de la dicha çibdad que vos apremien e constringan por todo rigos de derecho a lo asi fazer e conplir, no vos consyntiendo ni dando lugar que ayais de manifestar e manifesteys las dichas çibdades e adelantamiento e governaçion ni levar derechos algunos de ellas, salvo que libre e desembargadamente les dexeys yr e venir e fazer los dichos sus negocios en las dichas sus bestias de cabalgadura, segund dicho es, por ser como es contra la dicha costunbre antigua que diz que tienen, segund e en la manera que dicho es.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, eçetera.

Dad en la muy noble çibdad de Sevilla a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Va escripto entre renglones, o diz “ques o fuere”, vala

Yo, Ferrand Perez, notario del rey nuestro señor e escrivano de la abdiencia de los contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres que se siguen: “Guevara por mayordomo. Fernand Gomez. Françisco Gonzalez. Gonçalo Fontes. Petrus, bachiller. Rodrigo Diaz, chançiller”.

108. 1490, 15 marzo, Valladolid. Reyes al concejo de Murcia ordenando que guarden a los vecinos de Murcia: Pedro Carrillo, Gómez Calvillo, Sancho Manuel, Ginés de Villaseñor y Pedro de Saorín, los privilegios que tienen los hidalgos de no pechar en las contribuciones

(A.M.M.; Leg. 4272/185; A.M.M.; A.C. 3-IV-1490)⁴⁰²⁴

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla,

⁴⁰²⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 414, pp. 753- 756.

de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo e corregidor e juezes e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia que agora son o sean de aquí adelante; salud e graçia.

Sepades que Pero Carrillo e Gomez Calvillo e Sancho Manuel e Gines de Villaseñor e Pedro de Saorin, vezinos e moradores en esta dicha çibdad de Murçia e cada uno de ellos se nos enviaron a querellar diciendo que son omes fijosdalgo notorios de padres e de ahuelos, e cada uno de ellos de solaz conosçido e devengar quinientos sueldos segund fueron de Castilla, e que ellos e los dichos sus padres e aguelos, cada uno en su tiempo en los lugares adonde bivieron e moraron que estovieron siempre en posesión “vel casi” de omes fijosdalgo notorios, e de no pechar ni contribuir en algunos pechos ni tributos reales ni conçejales con los pecheros sus vezinos de uno e diez e veynte e treinta e quarenta e çinquenta años a esta parte e de tanto tiempo aca que memoria de omes no es en contrario, e que les fueron e an seydo syenpre guardadas todas las onras e franquezas e libertades e esençiones de omes fijosdalgo, segund que fueron e son e deven ser e fueren guardadas a los otros omes fijosdalgo notorios de estos nuestros reynos especialmente en el pechar que no pecharon ni contribuyeron en los dichos pechos de pecheros por ser ávidos e tenidos por omes fijosdalgo notorios. E diz que agora nuevamente de poco tiempo atrás, vos el dicho conçejo e regidor e juezes e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia o algunos de vos por rato e firme que le dechastes e repartistes çiertas quantias de mrs. de çiertos pechos e tributos e peones e lievas en que ellos no heran ni son obligados de pagar ni contribuir, e que se resçiben. E asi lo fgaredes de aquí adelante, en lo qual dizen que si asy oviese de pasar que resçibieran en ello grand agravio e daño e enviaron nos a pedir por merçed que sobre ello les proveyemos de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e mandamosles dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha razon. Para que guardedes e fagades e mandedes guardaqr agora e de aqui adelante a los dichos Pero Carrillo e Gomez Calvillo e Sancho Manuel e Ginés de Villaseñor e Pedro Saorin e a cada uno de ellos la dicha su fidalguia e posesyon “vel casi” de ella en que ellos e los dichos sus padres e ehuelos asi estovieron e an estado. E que

les no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello, agora ni en algund tiempo ni por alguna manera ni los pongades ni mandedes ni consintades poner ni empadronar en los padrones de los omes buenos pecheros de esa dicha çibdad, ni les demandedes cosa alguna de los dichos pechos e tributos reales ni conçejales algunos, e que los otres omes fijosdalgo notorios de solar conosçido no son tenudos de pechar ni pagar, ni les prendedes por ellos ningunos ni algunos de sus bienes e prendas e que las prendas e bienes que les avedes prendado e fecho prender e tomar por los dichos pechps e tributos e repartimiento de peones e lievas, que las tornedes e restituyades, e fagades dar e restituyr e entregar tales e tan buenas como heran e estaban al tiempo e sazón que las prendistes e tomastes e fezistes prender e tomar o su justa estimaçion e valor por ellas, e que los entredes e tildedes de los padrones de los dichos omes buenos pecheros si en ellos los tenedes puestos e enpadronados luego que con eta nuestra carta fueredes requeridos.

E no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, pero si contra esto que dicho es, alguna cosa queredes dezir e alegar porque lo no devades asi fazer e conplir por quanto el conosçimiento pertenesçio e pertenesçe a los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Andalozia que estan e resyden en la nuestra corte e çjançelleria, segund mandamos vos que desde que vos esta carta vos fuere mostrada e leyda e notificada en vuestro conçejo, estando ayuntados segund que lo avedes de uso e de costunbre de vos ayntar, e estando con vos el dicho caonçejo, vuestros juezes e alcaldes e regidores e alguno o algunos de ellos fasta treinta dias primeros siguientes, de los quales vos mandamos e asignamos los primeros veynte dias por el primero plazo e los otros çinco dias por el segundo plazo e los otros çinco dias por el tercero plazo. E termino perentorio e acabado; envides vuestro procurador suficienete con vuestra procuraçion bastante ynstruto ni bien formado ni que vengan nonbrados por sus nonbres los juezes e alcaldes e regidores que estovieren en el dicho conçejo el otorgamiento de la dicha procuraçion anye la dicha nuestra corte e çançelleria, ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notarios del Andaluzia a entender en el pleito con los dichos Pero Carrillo e Gomez Calvillo e Sancho Manuel e Ginés de Villaseñor e Pedro de Saorin e con cada uno de ellos, e oyr la demanda o demandas que sobre razon de las dichas sus fidalguias quieren poner contra vos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, e contra vuestro procurador en vuestro nonbre e contra el nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, e espeçialmente dad poder

conplido al dicho vuestro procurador para que en vuestras animas pueda fazer e faga juramento de maliçia e de conclusion e encubierta que por el no se faga ni razone en los dichos pleitos porque no perdamos nuestros pechos e derechos, ni vos, el dicho conçejo e omes buenos, los vuestros, e que ynformaran al dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre de todo lo que supiere contra los sobre dichos e contra cada uno de ellos e que no lo dexara de fazer por amor ni por temor ni por ruego ni por dadiva o promesa que le sea dada o prometida ni por otra razon alguna e para dezir e responder e alegar en vuestro nonbre todo lo que fuere guarda de vuestro derecho e para concloyr e çerrar razones e oyr sentençia o sentençias interlocutorias e definitivas e para todos los otros abtos que en los dichos pleitos se ovieren de fazer fasta la sentencia definitiva inclusive e despues de ella para lo qual todo e para cada una cosa e parte dello e para todos los otros aquien de derecho devades ser çitados e llamados e enplazados por esta nuestra carta e con ella perentoriamente vos çitamos e llamamos e enplazamos con aperçibimiento que vos fazemos, que si en los dichos plazos o en qualquier de ellos no enbiaredes en paresçer el dicho vuestro procurador fecho e constituyendo en la manera que dicha es que los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario en vuestra absençia e rebeldia, oyran las demandas que los sobredichos e cada uno de ellos pusieren, e todo lo otro que contar vos quesieren dezir e alegar y vos condenaran en las costas y vos mandaran cargar en cabeça que pechedes e paguedes en cada un año todos los pechos e tributos que los sobredichos si pecheros fuesen, serian tenidos de pechar e pagar sin vos mas çitar ni llamar sobrello aviendo vuestra absençia por presençia e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, e la cumplir demandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil quatroçientos noventa años.

El bachiller Martin de Treviño, alcalde de los fijosdalgo e el bachiller Françisco de Avila, notarios de Andalozia, la mandaron dar. Yo Juan Sanchez de Menchaca, escrivano de los fijosdalgo la fiz escrevir. El bachiller de Avila, bachalarius de Treviño. Registrada. Juan Martinez de San Pedro.

109. 1490, 7 abril, Sevilla. Carta de los Reyes a Ramón Baeza, juez de residencia en Murcia. Comisión para informarse de la denuncia presentada ante el consejo contra Gómez Carrillo, señor de Cotillas, por parte de Francisco Escarramad, Alfonso y Antón Abellán

(A.G.S., IV- 1490, fol. 83; A.G.R.M.; R-32, doc. 268/401; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Centro de Estudios Torrenos, Las Torres de Cotillas (Murcia), 1985, págs. 107-108)⁴⁰²⁵

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el liçenciado Ramon de Baeça, nuestro juez de residencia de la çibdad de Murçia, e a qualquier corregidor que es o fuere de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Diego de Agüero en nombre e procurador de Françisco Escarramad e de Alfonso Avellan e de Anton Avellan, vezino de la dicha çibdad de Murçia, nos fizo relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentada diciendo que el dicho Françisco Escarramad tiene arrendadas las rentas de la villa de Cotillas pertenesçientes al señorío de la dicha villa de Cotillas por tiempo de ocho años a dineros adelantados, los quales, dicho Françisco Escarramad pago luego, segund que diz que le fue mandado por los del nuestro consejo, por cuyo mandado fueron arrendadas las dichas rentas; e fue puesto en la posesyon de los dichos frutos e rentas e le mandaron acudir con ellas, e quel primero año de su arrendamiento fue el año de ochenta e ocho años e por su mandado e su ochenta e nueve, e aun que la mayor parte de ellos quedaron en poder de los vezinos de la dicha villa, que no le han querido pagar e por mandado de Gomez Carrillo le han tomado por fuerça muchas partes de las dichas rentas por diversas e esquisitas maneras; e que agora a la postre diz que primeramente el e los vezinos de la dicha villa por su mandado se lo han tomado; e allende de esto le han querido matar por dos vezes; e que quatro o cinco onbres de los que alli tiene le forçaron una esclava e se

⁴⁰²⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 416, pp. 756- 757.

echaron con ella, de la qual cabsa murio dende seis días; e ansy mismo por dos vezes la han apaleado a dos moços suyos; e le han fecho otras muchas fuerças e demasyas a fin de reobar lo suyo, de lo qual todo se ovo quexado al corregidor de la dicha çibdad como a juez comisario por nos dado, el qual diz que en lo criminal nunca fizo castigo alguno, e que agora se torno a quexar de las fuerças e robos e damasyas e ynjustiças que le han fecho e fazen; el qual diz que ha respondido que en lo criminal el no tenia de nos comisión no durava mas de quanto el fuere corregidor de la dicha çibdad de Murçia; e ansy mismo que al dicho Alfonso Avellan le han tomado por fuerça fasta dozientas cabeças de ganado que en la dicha villa avia e otras debdaqs de dineros que alli le deben en asaz cantidad, e que ninguna cosa le han querido pagar de ello; e ansy mismo le han tomado trigo e çebada e alcandia e otras cosas en valor de mas de cinquenta mill maravedies, e le han tomado çiertos heredamientos e viñas que tiene en la heredad de la dicha villa, los quales diz que tiene compradas por sus dineros, porque no tiene jus ninguno que de ello pueda conocer e sy fasta a qui le roban lo suyo e le fazian demasyas e fuerças muchas mas le harán de aquí delante de forma que sy nos sobrello no mandasemos porver e comendar de la una parte e de la otra recresçerian muchos daños e escándalos e alborotos de que a nos verna deservicio, e el dicho Diego de Agüero, en los dichos nombres, nos suplico e pidio un juez para todo ello, e nos encomendamos e cometemos a vos Ramon de Baeça.

Dada en Sevilla, a siete de abril de noventa años.

Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

39°. 1490, 6 junio, Alcaudete. Reyes al concejo de Murcia, ordenando que para el 15 de junio envíen sus procuradores a la villa de Ademuz, para tratar de la prórroga de la Hermandad

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol 43 r)⁴⁰²⁶

De la Junta General

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

⁴⁰²⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 420, p. 764.

Sabed, que nos avemos acordado de fazer Junta General de la hermandad de nuestros regnos para proveer en algunas cosas conplideras al serviçio de Dios e nuestro y bien y pro comun de los dichos nuestros regnos. La qual quewremos que se faga çerca de donde nosotros ovieremos de estar porque mejor se puede proveer en las dichas cosas.

Por ende nos vos mandamos que para quinze días del mes de julio primero que verna de este presente año de la fecha de esta nuestra çedula, enbieys a la villa de Ademuz vuestros procuradores, segund lo avedes de uso e costumbre con vuestros poderes bastantes, asi para la prorrogacion de la dicha Hermandad como para las otras dichas cosas que convengan y se devan proveer e conplir y cumplan a serviçio de Dios e nuestro y pro y bien de nuestros regnos. E no fagades ende al.

De Alcaudete a seis dias del mes de junio de noventa años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Ferrand Alvarez.

111. 1490, 12 junio, Córdoba. Reyes a D. David Aben Alfahar por la que le prohíben pedir la renta de la albaquía en Murcia hasta que los contadores no determinaran sobre ello.

(A.M.M.; Original; Leg. 4272/80; A.M.M., CC.A.M. VII/40; A.M.M., C.R. 1484-95; fol. 48 r-v)⁴⁰²⁷

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de los veçinos e moradores de esa dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que a muchos veçinos e moradores de esa dicha çibdad debe y es obligado a dar e pagar don Davi Aben Alfahar, judio, veçino de la dicha çibdad, algunas contias de mrs. e otras cosas e tienen con el otros debates e diferençias, lo qual diz que han tentado de le

⁴⁰²⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 421, pp. 764- 765.

demandar por justicia, e diz que al tiempo que lo quieren convenir ante vosotros diz que muestra una nuestra carta por la qual diz que ynibimos a todas las justiçias para que no conozca yo de sus cabsas e pleitos e que por esto no alcançan con el conplimiento de justicia, lo queal diz que sy asy pasare allende ser cosa contra razon e justicia, diz que es en su grande agravio e perjuzio. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos dar por ninguna la dicha carta, e que sin embargo de ella pendiese ser costreñido a que pagase lo que debe o como la merçed fuese. E porque si el dicho don Davi Aben Alfahar, judio, tiene la dicha carta, sea ganada con relacion no verdadera.

E tovimoslo por bien. E por la presente vos mandamos que sin embargo de la dicha carta oygays a todas las personas que algo al dicho don Davi Aben Alfahar quisieren demandar, e les hagays justicia; ca nos por la presente revocamos la dicha carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la çibdad de Cordova, a doze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

112. 1490, 30 junio, Córdoba. Carta de los reyes ordenando a la ciudad de Murcia que todos los hombres de 18 a 60 años estén preparados para ir a la guerra

(A.M.M.; C. R. 1485-95, fol. 47 r)⁴⁰²⁸

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, merino, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e su tierra.

Porque para algunas cosas muy conplideras a serviçio de Dios e nuestro será menester toda la gente de caballo e de pie de esa dicha çibdad.

Por ende nos vos mandamos que, luego que esta nuestra carta veays, aperçibays e fagays aperçebir toda la gente, asy de caballo como de pie, de esa dicha çibdad e su tierra, los quales esten prestos e aperçibidos, los cavalleros con sus armas e caballos e los peones con sus espingardas e ballestas e lanças e otras armas, de sesenta años abaxo

⁴⁰²⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 422, p. 766

e de diez e ocho arriba, todos a apunto de guerra, para partir con vos el dicho nuestro corregidor, con talegas de quinze días, al tiempo e segund e a la parte que por otra nuestra carta vos enviaremos a mandar.

E es nuestra merçed e voluntad que ningund regidor ni jurado ni otro oficial ni persona alguna, no se escuse de este dicho serviçio, e que todos vayan en persona a el, so la pena, que qualquier que se escusare y no fuere al dicho serviçio que sy fuere regidor o jurado u otro oficial, que pierda el dicho ofiçio de regimiento o juradería u otro qualquier ofiçio, e sy fuere caballero o escudero que pierda las armas y el caballo, y si fuere peón que le den çient açotes, salvo el que tuviere dolencia o enfermedad conosçida con que no pueda yr.

113. 1490, 30 junio, Córdoba. Reyes al Concejo de Murcia ordenando repartieran por la ciudad para socorrer a las personas que estaban en la frontera tres mil fanegas de trigo y diez mil de cebada

(A.M.M.; Original; Caja 2; Leg. 4272/81; A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 47 r – v; A. G. S., VI-1490, fol. 145; A. G. R. M.; R-32, doc. 289/401)⁴⁰²⁹

A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sabedes que como para proveimiento e mantenimiento de la gente de caballo e de pie que por nuestro mandado esta en las çibdades e villas e logares de la frontera que nos ganamos de los moros, es menester mucha cantidad de trigo e de çebada e bestias e carretas para la llevar.

Por ende vos mandamos que luego que esta nuestra carta veays, fagays repartimiento e repartays por esta dicha çibdad e vezinos e moradores de ella, tres mill fanegas de trigo e diez mill fanegas de çebada, e asy repartida la deys e entregueys e fagays dar e entregar a Juan Flores e Pero Maldonado, continos de nuestra casa que nos enviamos alla para la cobrar e recibir, e fazer llevar a la gente donde es menester, pagando por cada una fanega del dicho trigo e çevada el preçio que ha valido en esa dicha çibdad entre el mes de junio de este presente año e no mas.

⁴⁰²⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 423, pp. 767- 768.

E otrosy, vos mandamos que dedes e fagades dar a los dichos Iohan Flores y Pero Maldonado todas las bestias e carretas que para llevar el dicho pan fuere menester, pagándole por los alquileres de las dichas bestias e carretas, segund por la forma e manera que se ha acostunbrado pagar los años pasados a las otras bestias e carretas que hana andado a nuestro serviçio y la compra y paga del dicho pan bestias e carretas, es nuestra merçed e voluntad que pase por ante nuestro escribano que alla enviamos para que tenga libro e relaçion de todo ello.

114. 1490, 1 julio, Córdoba. Reyes al concejo de Murcia, ordenando que les dieran información acerca de la reparación del azarbe de Monteagudo

(A.M.M.; Original; 4272/82)⁴⁰³⁰

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia.nos envio fazer relaçion por su pertiçion diciendo que la dicha çibdad tiene un azarbe que se dize de Monteagudo, de la una parte del rio, que es el patron donde todas las aguas van a escurrir de el, e por cabsa de ello las tierras e heredades en que el dicho azarbe esta, están las mas fechas lagunas e no se pueden panificar, e que la dicha çibdad e vezinos de ella resçiben grand agravio e daño.

Por ende que nos suplicaban e pedian por merçed çerca de ello les proveyesemos, mandando que las tahullas donde el dicho azarbe esta, contribuyan para lo mondar e limpiar e alargar o que en los arrendamientos e limpias de las acequias que se faze cada un año por las heredades, mandasemos echar alguna ynpusiçion para mondar el dicho azarbe, por manera que las tierras y heredades se pudiesen panificar e no resçibiesen el dicho daño, e que sobre todo ello les proveyesemos de remedio con justicia como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que tomeys con vos dos personas de regimiento de esa dicha çibdad e otros dos de los çibdadanos, e otras dos del comun de ella, e todos sobre juramento que primeramente fagan, que se avran en ello bien e fielmente, sin fraude, e juntamente con vos vayan a ver el dicho azarbe que es de reaprto en cada un año para mondar el dicho azarbe, e asy visto e averiguado lo que

⁴⁰³⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 424, p. 768- 769.

puede montar el dicho reparo en c ad aun año, lo echedes por ynpuſiçion sobre las tierras y heredades que reſçiben el dicho daño y esperan reſçibir por el dicho azarbe no estar linpio, echando sobre cada una tahúlla aquello que vosotros vieredes que le deven echar, segund el daño que reſçibiere la tal tierra e heredad para que de aquello que se reſçiba se cobre e ponga en poder de una persona fiable para que aquello se gaste en el reparo de dicho azarbe, e no en eotra cosa alguna, por manera que de aquí adelante el dicho azarbe tenga propio para el reparo de el porque a c absa de ello las dichas tierras y heredades nor eſçiban daño. Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello damos poder conplido, a vos e a las personas que asy fueren deputados para entender de lo susodicho.

115. 1490, 12 julio, Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia ordenándole que oiga y haga justicia en las demandas que se presenten contra David Aben Alfahar, pues revocan la carta que este tenía de que la justicia no conociera de sus causas y pleitos (A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 48 v-49 r)⁴⁰³¹

A vos, el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte de los vezinos e moradores de esa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que a muchos vezinos e moradores de esa dicha çibdad aveys obligado de dar e pagar [a] don Davi Aben Alfahar, judío vezino de la dicha çibdad, algunas contias de mrs. e otras cosas, e tienen con el otros debates e diferençias, lo qual diz que han tentado de le demandar por justicia, e diz que al tiempo que lo quieren convenir ante vosotros, diz que muestra una nuestra carta, por la qual diz que ynibymos a todas las justiçias para que no conozcays de sus cabsas e pleitos e que por esto no alcançan con el conplimiento de justiçias, lo qual diz que sy asy pasase allende de ser cosa contra razon y justicia, diz que es en su grande agravio y perjuizio, y por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, mandasemos dar por ninguna la dicha carta, e que syn embargo de ella pudiese ser contenido, e que pagase lo que debe p como la nuestra merçed fuere, e porque sy el dicho

⁴⁰³¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 425, pp. 769- 770.

don Davi Alfahar, judío, tienen la dicha carta, sería ganada con relación no verdadera e obrectiamente, tovimoslo por bien. E por la presente vos mandamos que sin embargo de la dicha carta oygas a todas las personas que algo al dicho don Davi quisiere demandar, e les fagays justicia. Ca nos por la presente revocamos la dicha carta.

116. 1490, 12 julio, Córdoba. Provisión real para que don Davi Alfar, judío, no cobre la renta de albaquías en Murcia

(A.M.M.; CC. A. y M.; Original; Vol. VII/789; fol. 40)⁴⁰³²

A vos, don Davi Alfar, judío vezino de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Bien sabedes como por otras nuestras cartas vos avemos enviado mandar no pidiesedes ni demandasedes la renta de las albaquías que en dila dicha çibdad de Murcia pedís e demandáis fasta que por nuestros contadores mayores de cuentas juntamente con los del nuestro consejo fuese visto lo que se devia hazer.

E agora por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia, nos fue fecha relación por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que sin embargo de las dichas nuestra casrtas e de las penas en ellas contenidas diz que todavia tornays a pedir e demandar a la dicha çibdad los dichos derechos de albaquias e sobrello fatigays a los vezinos de la dicha çibdad en lo qual diz que si asi oviese de pasar e todavía a ello se vos oviese de dar lugar sería dar cabsa que fatigase a la dicha çibdad e a vezinos e moradores de ella.

Porque vos mandamos que de aqui adelante en ningund tiempo no pidais ni demandeis las dichas albaquias ni cosa alguna de ellas. E mandamos que persona alguna no vos las pague, ni las justiçias ni esecutores conozcan de las demandas de ellas que nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos.

⁴⁰³² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 426, pp. 770 – 771.

117. 1490, 13 julio, Córdoba. Reyes al concejo de Murcia, ordenando que junto con el contino D. Diego López de Haro, repartieran 150 hombres de a caballo y 1.500 peones que debían estar en Baza el 15 de agosto

(A.M.M.; Original; Leg. 4272/83; A.M.M.; C. R. 1484-95; fols. 47 v -48 r)⁴⁰³³

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades como yo el rey, Dios mediante, tengo acordado de enviar en persona contra la çibdad de Granada para quinze días del mes de agosto. E por ello, de mas de las gentes de nuestras guardas y Hermandad e de los cavalleros e continos de nuestra casa e de algunas gentes e cavalleros de nuestros reynos, avemos acordado demandar llamar e repartir por çiertas çibdades e villas de nuestros reynos çierta gente de caballo e de pie, de la qual dicha gente enbie a esa dicha çibdad çiento e cincuenta de caballo y mill e quinientos peones, dos çientos espingarderos.

Por ende nos vos mandamos que luego que esa nuestra carta veays sin no mas requerir ni consultar sobrello e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, juntamente con Diego Lopez de Haro, contino de nuestra casa que alla enviamos, repartays e fagays repartir por esa dicha çibdad, de los dichos çiento cincuenta de caballo y mill quinientos peones por la horden susodicha, la qual dicha gente sea en la çibdad de Baça para los quinze días del dicho mes de agosto, todos a punto de guerra lo mejor adereçados de caballos e armas e de las otras cosas susodichas que pudieredes con talegas de veynte días e se cuenten desde el postrimero lugar que partan de tierra de christianos. La qual dicha gente, es nuestra merçed que venga con el dicho nuestro corregidor y venga en el numero de la dicha gente los cavalleros y regidores de la dicha çibdad, so pena de perdimiento de sus ofiçios e bienes que no les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver desde el dia que partieren de sus casas con la venida y estada y tornada a ellas, y porque la dicha gente venga mas çierta y en ella no aya falta; es nuestra merçed e voluntad e mandamos que demas de venir los dichos peones a cargo del dicho nuestro corregidor, segund dicho es, que vengan en quadrilladas de cincuenta en cincuenta e en cada quadrilla aya un quadrillero, señalado e conoçido, que sea onbre de recabdo e que trayga asy mismo su quadrilla, escritos por sus nombres y a sus cargo

⁴⁰³³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 427, pp. 772-773.

para dar carta e razon de ellos cada e Quando que les fuere pedida, e traigan los dichos quadrilleros vestiduras diferençiadadas porque sean conosçidos entre los otros. Para lo qual todo que dicho es, vos mandamos que vos junteys e conformeys con el dicho Diego Lopez de Haro e fagays çerca de ello todas las cosas que de nuestra parte vos dixere por la pena e penas que el de nuestra parte vos dixere, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean executadas en vosotros e en vuestros bienes.

118. 1490, 14 julio, Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia ordenando que apremiara a los mercaderes forasteros a contribuir en los gastos de la Hermandad (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/84; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 51 v-52r)⁴⁰³⁴

A vos, el corregidor que agora es o fuere de aqui delante de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del comun e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relacion diciendo que en la dicha çibdad ay çierta suma de casa de judios e moros, los quales diz que con çiertas provisiones se eximen de no pechar ni contribuyr en los pechos y derramas de la Hermandad, diciendo que pechan e contribuyen, lo qual diz que sy asy pasase, los vezinos de la dicha çibdad resçibirian mucho agravio e daño, e que los dichos judios e moros avyan de pagar carga, e cargaría sobre las biudas e huerfanos e otras miserables personas.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello les proveyeseamos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que agora e de aqui adelante, sostengades e apremiedes a los dichos moros e judios e que ayan de pechar y contribuyr e pagar en los gastos e contribuciones de la Hermandad como los otros veçinos de la dicha çibdad, no enbargante qualesquier cartas e provisiones que de nos tengan para no pagar en ellos; porque nuestra merçed e voluntad no fue de los exsemir de las contribuciones de la dicha Hermandad por virtud de las dichas cartas.

⁴⁰³⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 428, p. 773- 774.

119. 1490, 20 julio, Córdoba. Reyes Católicos al corregidor de Murcia informándole sobre las tierras de heredamiento que David Ayala disponía en el término de Librilla (A. G. R. M.; R.G.S., VII-1490, fol. 469; R-32, doc. 302/401)⁴⁰³⁵

A vos el que fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que David Ayala, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion diciendo que Juan de Ayala, su padre, vezino de esa dicha çibdad, tienen un heredamiento de otra persona alguna fasta el dicho termino de Librilla, el qual dicho heredamiento diz que siempre lo ha labrado e labra por suyo e como suyo, e que los que fallan dentro asy ganados como tras cosas que toviere dicha tierra las prendara como suyo propio, asy de la çibdad como de estrangeros, e que el llevaba las penas como señor del dicho heredamiento. E que agora por aver venido los muchos años esteriles a la dicha çibdad no se ha fallado quien labre el dicho heredamiento, de manera que esta perdido y no se puede aprovechar de el suyo de labor ninguna. Por lo qual, el ha querido arrendar el dicho heredamiento e los ganados que de fuera vienen como cosa suya propia, e que ge lo contradicen y estorva el conçejo de esa dicha çibdad de Murçia diciendo que es dehesa y que no lo puede fazer, seyendo en contrario que de tiempo inmemorial ha esta parte el dicho heredamiento siempre fue suyo, e de sus antepasados mayormente, que la dicha çibdad no muestra titulo ni escritura ni posesiõn alguna por donde le pertenesçia el dicho heredamiento, e no aviendo en todo el termino de la dicha çibdad otro heredamiento semejante a el porque esta en cabo de todo el termino de la dicha çibdad, e no tiene que fazer coheredamiento ninguno sino redondo, en lo que diz que asi pasase que resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidió por merçed sobrello le mandasemos proveer de remision con justicia por manera que el no resçibiese agravio, e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal que guardares nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de nos encomendar e cometer. E por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

⁴⁰³⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 430, pp. 775- 776.

120. 1490, 23 julio, Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia, ordenando que se guardara la disposición dada en Valladolid el día 14-XI-1488 en la cual se regulaba que ningun cargo ni oficio se pudiera vender

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fols. 70 r – 71 r)⁴⁰³⁶

A vos el corregidor e alcaldes que agora es o fuere de aqui delante de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta prematica sançion, firmada de nuestros nombres e sallada con nuestro sello si thenor de la qual es este que se sigue:

[...]Por ende que nos suplicaban e pedian por merçed mandasemos proveer e remediar en lo susodicho por manera que los dichos ofiçios fuesen de aqui adelante mejor proveydos e çesen las votas e ambiçiones que se fazen en los aver, e las dichas çibdades e villas e lugares fuesen regidas e gobernadas por personas abiles e suficientes proveydas de los tales cargos justa e legitimamente o como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual mandamos a los de nuestro consejo que viesen e platicasen lo que deviamos proveer e hordenar. E por ellos vista, fue acordado que nos deviamos mandar esta dicha nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, e por ella hordenamos e mandamos la qual hordenança mandamos que sea avida por ley e prematica sançion, bien asy como sy fuese fecha e promulgada en Cortes, que ningund ofiçio de alcaldia ni alguaziladgo ni regimiento ni veynte e quatria ni fiel esecutoria ni juraderia, no se pueda vender ni trocar ni dar en pago ni por otro preçio o respecto de preçio alguno que en los tales ofiçios intervenga agora lo den las personas en quien se renunçiare e traspasare e otras personas por ellos dieran indirectamente ni los votos que se dieren en las eleçiones e provisiones que se fizyeren de los dichos ofiçios o de algunos de ellos o en los ofiçios de procuraciones de artes e escrivanias publicas donde por previllejo e costumbre antigua pertenesçe la tal eleçion, como dicho es, se den por presçio ni por respecto de preçio ni por sobornaçion ni ruego de otras personas a pedimento o cabsa de la persona que oviere de ser elegido nis e fagan promesas ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales ofiçios, antes ni despues de avidos por palabra ni por escrito ni por los tales titulos susodichos se puedan traspasar ni renunciar los dichos ofiçios de alcadias e

⁴⁰³⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 431, pp. 777- 780.

alguaziladgos e regimientos e veynte quatrias e juraderias e fieles esecutorias e por ninguna ni algunas personas que los tengan, e en caso que los renunçien en otras personas, que la tal renuncia sea asi ninguna, e por virtud de ella ni de la provysion que por virtud de ella fiziere no puedan tener ni guardar derecho alguno a los tales ofiçios ni alguno de ellos, ni ser resçibido a ellos ni a la posesyon vel casi de ellos ni del uso y exerçio de ellos, aunque muestren ni lleven nuestras cartas e provisiones de merçed e confirmaçiones de lso dichos ofiçios por virtud de las dichas renunçiaçiones e eleçiones e por facultad que ayan avido de nos e de qualquier de nos para renunciar los tales ofiçios.

121. 1490, 29 julio, Córdoba. Reyes a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca, ordenándole que entienda y juzgue en la quiebra de la imposición de la carne y pescado que era para la contribución de la Hermandad

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 52 r – v)⁴⁰³⁷

A vos, Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia y Lorca; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diciendo que en esa dicha çibdad de Murçia esta puesta çierta ynpuçiion en la carne y pescado y otras cosas que se venden, la qual dicha ynpuçiion diz que es para pagar la contribuçion de la Hermandad que les cabe, lo qual diz que se arrienda cada año en publica almoneda. E diz que çiertos vezinos christianos e judios de esa dicha çibdad pusieron en presçio la dicha sysa y ynpuysiçion y de uno en otro se puso fasta tanto que se remato en el postrimero ponedor de mayor, contra el qual diz que no dio contento de fianças de la dicha renta y que fue requerido el segundo y terçero ponedores que contentasen de fianças, e diz que menos lo quisieron fazer, e diz que agora la dicha çibdad fizo torno de almoneda de la dicha renta, e fizo las quebras en cada uno de los dichos arrendados segund la postura [que] avia fecho diz que conforme a las leyes del quaderno de nuestras alcavalas. Y agora diz que los dichos arrendadores dizen y alegan que no son obligados a pagar las dichas quebras por quanto la dicha renta de la dicha

⁴⁰³⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 432, pp. 781- 782.

sisas e ynpuçion dizen que no mrs. de nuestro aver ni menos se pueden juzgar por nuestro quaderno de las dichas alcavalas e dizen e alegan otras cosas no devidas. E por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado e pedido por merçed que çerca de ello mandasemos declarar si los dichos mrs. de la dicha sysa e ynpuçion eran mrs. de nuestro aver e si se avian de juzgar por las dichas leyes del dicho quaderno o mandasemos proveer de que de manera ayvan de ser juzgadas o proveyésemos de otra manera como la nuestra merçed fuese, segund que esto y otras cosas mas largamente en su petiçion se contiene.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho que de suso se faze minçion e llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca y atañe, brevemente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, veades las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas, e segund aquellas juzquedes en lo susodicho como fallaredes por derecho, pues los dichos mrs. de la dicha contribuçion de la dicha Hermandad, son mrs. de nuestras rentas e del nuestro aver e asy se an de juzgar, como mrs. de nuestras rentas para lo qual todo que dicho es e para exsecutar e fazer exsecutar qualquier sentencia o sentencias mandamiento o mandamientos que en la dicha causa dieredes y prinunçiares vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias dependencias e mergençias y mandamos a las dichas partes y a las otras personas a quien lo susodicho toca y atañe que vengyan y parezcan ante vos a vuestro llamamientos y enplazamientos a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puesta.

122. 1490, 2 agosto, Córdoba. Reyes ordenando al corregidor de Murcia que a las personas llanas e de buen trato se les permita andar de noche por la ciudad, pues van por sus haciendas

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 49 r)⁴⁰³⁸

A vos el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a los alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de esa dicha çibdad nos fue fecha realçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que los mas de los vezinos de la

⁴⁰³⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 433, pp. 782-783.

dicha çibdad biven de labranças e huertas e otras cosas del canpo, e que para aver de yr o venir a fazer sus faziendas, algunas vezes van e vienen a prima noche o medianoche o el alva, Quando an menester, e especialmente para buscar con quien trabajan otro dia, porque segund la calidad de la tierra no se podria en otra manera fazer bien, e que el alguacil, diciendo estar vedado que a aquellos tienpos no puedan andar por la çibdad, los prendays y echeys presos e les lleveys carçelajes, de manera que por cabsa de ello diz que son muy fatigados, e nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyesmos mandandole dar esta nuestra carta para que de aqui adelante lo susodicho no se fiziese o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui adelante a los vezinos de la dicha çibdad que son onbres llanos e de buen trato e no seyendo personas que se sospeche de ellos que andan a fazer cosas indebidas, no les prendeys ni fatigueys aunque anden de noche por la çibdad entendiendo en los negocios de sus faziendas.

123. 1490, 1 octubre, Córdoba. Rey Fernando a los concejos de Murcia y Lorca, ordenando que todas las personas con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, se unieran al marqués de Villena para socorrer la plaza de Marchena (A.M.M.; Leg. 4272/85)⁴⁰³⁹

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las nobles çibdades de Murcia e Lorca.

Yo he sabido como Marxena y el Bolludus estan çercados de los moros y poque segund me escriben están en alguna nesçesidad.

Por ende yo vos mando que luego que esta mi carta veays con mucha diligençia syn detenimiento alguno, salgays de esas çibdades con toda la gente de caballo y de pie, de sesenta años abaxo e de diez e ocho años arriba, con talegas de diez días y vos junteys con el marques de Villena en la parte que el vos ha escripto o escribieren y de este

⁴⁰³⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 434, pp. 784-785

serviçio no se escuse regidor ni otro oficial ni otra persona alguna, so pena de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes e porque esto venga a noticia de todos.

E ninguno ni algunos no pretendan ynorançia vos mando que fagades leer e notificar esta mi carta por pregonero publico por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esas çibdades y pues beys quanto eso cunple a mi serviçio poned en ello aquel recabdo e diligençia que de vosostros confio.

*De la çibdad de Cordova, primero día del mes de otubre de noventa e un años.
Yo el Rey. Por mandado del rey. Fernando de Çafra.*

124. 1490, 23 octubre, Córdoba. Reyes a Antón Saorín nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su padre Antón Saorín

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 66 v-67 r, A.G.S., X-1490, fol. 28; A. G. R. M.; R-32, doc. 336/401)⁴⁰⁴⁰

Por fazer bien e merçed a vos, Anton Saorin, fijo de Anton Saorin, regidor y vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia y abtoridad e por algunos buenos servicios que el dicho vuestro padre nos ha fecho e esperamos nos vos fareys de aquí adelante, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para toda vuestra vida, seades regidor de la dicha çibdad de Murçia, en lugar e por renunçiaçion del dicho AntonSsaorin vuestro padres, por quanto el dicho vuestro padre, renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio de regimiento. E por su petiçion e renunçiacçion firmada de su nombre e signada de escribano publico nos envio suplicar e pedir por merçed vos proveyemos e fyzyemos merçed del dicho ofiçio.

125. 1490, 8 diciembre, Sevilla. Reyes a las autoridades de Murcia y obispado de Cartagena ordenando que para el día 30-III-1491, estén en Córdoba los hidalgos y caballeros armados por D. Juan, D. Enrique y por ellos mismos

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 74 v-75 r)⁴⁰⁴¹

⁴⁰⁴⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 436, pp. 785- 786.

⁴⁰⁴¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 437, pp. 786-788

A los, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e a todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico; salud e graçia.

Sepades como Dios mediante en prosecuçion de la guerra del rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica.

Yo el rey, tengo acordado de yr en persona poderosamente contra la çibdad de Granada para treinta días del mes de março primero del año venidero de noventa e un años e para ello tenemos deliberado que demas de las gentes de nuestras guardas y Hermandades e de los pelados e grandes e cavalleros de nuestro reynos e señoríos e de algunas çibdades e villas e lugares de ellos, que todos los fidalgos fechos por el señor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos, desde quinze días del mes de setiembre del año pasado de sesenta e quatro años fasta aquim e asy mismo todos los cavalleros fechos e armados asi por el don Juan nuestro señor e padres, que santa gloria aya, como por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, e por nos, fasta aquí nos vengan a servir en la dicha guerra, los cavalleros con sus caballos e armas a punto de guerra segund son obligados, e los fidalgos, cada uno como mejor pudiere, e que sean en la çibdad de Cordova para el dicho termino de los dichos treynta días del dicho mes de março del dicho año venidero donde para este tiempo, plaziendo a Dios, nos estaremos, para lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual mandamos a todos los dichos cavalleros e fidalgos e a cada uno de ellos que todos a punto de guerra, lo mejor adereçados que pudieran sean en la dicha çibdad de Córdoba para el dicho termino de los dichos treinta días de março del dicho año venidero e por cosa alguna no se detengan ni falten de aquel día y se presenten ante las personas que para ello nombraremos...

126. 1490, 10 diciembre, Sevilla. Reyes a Pedro de Soto, nombrándole regidor de Murcia en lugar de su padre, Rodrigo de Soto

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 76 r – v; A. G. S. 1490-XII, fol. 28; A. G. R. M.; R-32, doc. 346/401)⁴⁰⁴²

Por quanto vos Rodrigo de Soto, nuestro regidor de la çibdad de Murçia nos feziste relaçon diciendo que porque vos soys viejo e ocupado en otras cosas no podeys usar del dicho ofiço de regimiento de la dicha çibdad de Murçia, e nos suplicastes e pedistes por merçed por vuestra renunciacion e traspassacion firmada de vuestro nombre e signada de escribano publico, que fiziesemos merçed del dicho vuestro ofiço de regimiento en pedro de Soto, vuestro fijo mayor legitimo, o sobre ellos vos proveyésemos como la nuestra merçed fuere. E nos, acatando e considerando los serviçios que el dicho vuestro fijo nos ha fecho e faze de cada día e esperamos que nos faga de aquí adelante e por fazer bien e merçed tovimoslo por bien. E por la presente fazemos merçed del dicho ofiço de regimiento para toda su vida, al dicho Pedro de Soto, vuestro fijo, para que lo use e eserçite e lieve la quitaçon e derechos e salarios a el pertenesçientes, e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico; mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e de costumbre, tomen e reçiban del dicho Pedro de Soto, vuestro fijo, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere y acostunbra fazer, el qual por el asy fecho, lo ayan e reçiban al dicho ofiço de regimiento e al uso e exerçiço de el...

127. 1490, 18 diciembre, Sevilla. Reyes a las autoridades de Murcia comunicando las cantidades con que han de contribuir los concejos de las provincias para pagar los sueldos de los hombres que están en la guerra de Granada. Ordenan que las entreguen a Luis de Santangel

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols, 71 r-72 v)⁴⁰⁴³

⁴⁰⁴² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 438, pp. 788-789.

⁴⁰⁴³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 439 pp. 790-794.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia e de todas las otras çibdades e villas e lugares que con esta dicha çibdad andan en provinçia de hermandad que de suso sean nonbradas e declaradas e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signada de escribano publica; salud e graçia.

Bien sabedes como en la Junta General de la dicha Hermandad que por nuestro mandado se fizo este presente año de la data de esta nuestra carta en la villa de Ademuz, fue platicado por nuestro mandado con los procuradores que de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señoríos e de los prelado e grandes que de ellos vinieron a la dicha Junta, sobre los grandes gastos y repesas que eran menester para la continuacion de la guerra del rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica y para la paga del sueldo de la gente que mandamos llamar para la prosecucion de la dicha guerra e año, para ello era menester algunas sumas e contias de mrs de mas de nuestras rentas, hordenanças e de todos los otros mrs. que de otras partes avemos mandado llevar e se pueden aver, e que con aquello no se podia conplir sin que de nuestros regnos e señoríos fuesemos servidos e socorridos, los quales dichos procuradores viendo que las dichas necesidades son tantas e tales que avian de ser remediadas, e conociendo que sin agravio se proveyesen seria dar causa que la dicha guerra oviese de durar mas, lo qual traerá mayores costas e fatigas a los dichos nuestros regnos e a cada uno de nos lo remitir para que vistas nuestras necesidades e las de nuestros regnos nos syrviesemos de ellos como mejor nos paresçiese.

[...] Yo el rey, tengo acordado de entrar muy poderosamente contra el dicho rey e moros de la dicha çibdad de Granada para en fin del mes de março del dicho año venidero e para ello mandamos juntar muchas gentes de caballo e de pie; acordamos nos servir de los dichos nuestros regnos e señoríos e porque por los dichos procuradores al tiempo de la dicha Junta nos fue notificado los grandes gastos y fatigas que a esos dichos nuestros regnos se seguirán de mas del repartimiento que les cavia de mrs. e enviarnos la gente que les avia repartido, en lo qual sentían poco menos fatiga e trabajo en el pagar del sueldo de la gente, acordamos de mandar las cartas e tomar la dicha gente de otras partes porque en todo quanto bien se pudiese fazer queríamos aliviar de fatigas e gastos a los dichos nuestros regnos, e que solamente nos servisedes por agora con lo que montan en el sueldo de diez mill peones pagados por ochenta días a razon de trynta mrs. a cada uno cada día para que se pague la mitad de lo que en ello montare para el fin del mes de

febrero del dicho año venidero, e la otra mitad para veynte días del mes de abril luego siguiente de dicho año, lo qual mandamos luego repartir e de ello cabe a esas dichas çibdades e villas e lugares de esa dicha provinçia los mrs. segund en esa guisa:

** A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, çiento e senta mill mrs. que vos copieron en el dicho año pasado para el sueldo de sesenta e seis peones.*

CLXM

**A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, treinta mill mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de treze peones. XXXM*

**A vos, los conçejos de la Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado apara el sueldo de ocho peones. XVIIMC*

**A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, ocho mill e dosientos e setenta e cinco mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de tres peones. VIIIMCCLXXV*

**A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina que son del adelantado de Murçia, treinta mill mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de treze peones. XXXM*

** A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çinquenta e dos mill mrs. que vos cupieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de quinze peones LIIM*

**A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, çinquenta e un mill mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de veynte e dos peones LIM*

**A vos, el conçejo de la villa de Almansa, veynte e un mill e dosientos e sesenta mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de siete peones. XXIMCCLX*

** A vos, el conçejo de la villa de Hellin, veynte e syete mill mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de onze peones. XXVIIM*

**A vos, el conçejo de la villa de Villena, quarenta e syete mill e dozientos mrs., que vos copieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de veynte e un peones XLVIIMCC*

** A vos, los conçejos de Sax e Montealegre e Ves, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para el sueldo de siete peones XVIIMC*

**A vos, el conçejo de la villa de Tovarra, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de siete peones XVIIMC*

**A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para el sueldo de siete peones XVIIMC*

**A vos, el conçejo de Havanilla, nueve mill mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para sueldo de quatro peones IXM*

Que son por todos los mrs. que a esas çibdades e villas y lugares de la dicha provincia caben del dicho repartimiento de los dichos diez mill peones, segund e en la manera que de suso se contiene, quatrocientos e quinientos mill e e quatrocientos e treinta y cinco mrs. a cada uno de vos los dichos conçejos la contia de mrs. de suso nombrada e declarada en el dicho reaprtimiento mandamos que paguedes e contribuyan todas las alajmas de judios e moros que en esas dichas çibdades e villas e lugares biven e moran, segund que pagaron e debieron pagar los años pasado no enbargante qualquier ni qualesquier nuestras cartas e provisiones que tengan para se executar de lo asi fazer que nos por la presente en quanto a esto toca e atañe

Concejo	Mrs	Peones
Murcia	160.000	66
Lorca	30.000	13
Alguazas, Alcantarilla, Ceutí Y Lorquí	17.100	8
Albudeite y Cotillas	8.275	13
Cartagena, Alhama, Librilla y Molina	30.000	13
Chinchilla	52.000	15
Albacete	51.000	22
Almansa	21.260	7
Hellín	27.000	11
Villena	47.200	21
Sax, Montealgre y Ves	17.100	7
Tobarra	17.100	7
Yecla	17.100	7
Abanilla	9.000	4
Total	504.135	214

128. 1491, 14 enero, Sevilla. Carta de los reyes ordenando al concejo de Murcia que envíe 60 hombres de caballo y 600 peones a Baza para el 30 de marzo

(A.M.M.; C.R. 1484-95. Fols. 75 r -v)⁴⁰⁴⁴

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades como yo, el Rey, Dios mediante, tengo acordado de entrar en persona contra la çibdad de Granada para treinta dias del mes de março primero que viene de este presente año, y para ello, demas de las gentes de nuestros guardas y Hermandad e de los cavalleros e continuos de nuestra casa e de algunos grandes e cavalleros de nuestros reynos, avemos acordado de mandar llamar a repartir por çiertas çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señoríos çierta gente de a caballo e de pie, de la qual dicha gente cabe a esa dicha çibdad sesenta de caballo e seysçientos peones, los çiento e çinquenta espingarderos.

Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta veays syn nos mas requerir ni consultar sobrello e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, juntamente con Pedro de Ayala, contino de nuestra casa, que alla enbiamos, repartades e fagades repartimiento por esa dicha çibdad de los dichos sesenta de caballo e seysçientos peones, por la horden susodicha, la qual gente sea en la çibdad de Baça para los dichos treinta días del dicho mes de março, todos a punto de guerra, lo mejor aderaçados de caballos e armas e de las otras susodichas que pudieren, con talegas de veynte días, que se cuenten desde el postrimer lugar que partieren de tierra de cristianos. la qual dicha gente, es nuestra merçed que venga con el comendador Juan Pérez, nuestro corregidor de esa dicha çibdad y venga en el numero de la dicha gente los cavalleros y regidores de esa dicha çibdad, so pena de perdimiento de sus ofiçios e bienes, que nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver del día que partieren de sus casas con la venida e estada e tornadas a ellas.

E porque la dicha gente venga mas çierta y en ello no haya falta, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que, demas de venir los dichos peones a cargo del dicho nuestro corregidor, segund dicho es, vengan enquadrellados de çinquenta en çinquenta e en cada quadrilla aya un quadrillero señalado e conosçido, que sea onbre de recabdo, e

⁴⁰⁴⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 440 pp. 794 -795.

que traya asimismo su quadrilla escritos por sus nombres y a su cargo para dar cuenta y razon de ellos cada e quando que les fuere pedido, e trayan los dichos quadrilleros vestiduras diferenciadas porque sean conoçidos entre los otros.

Para lo qual todo que dicho es vos mandamos que vos junteys e conformeys todos con el dicho Pedro de Ayala e fagays çerca dello las cosas quel de nuestra parte vos dixere, so la pena o penas quel de nuestra parte vos dixere o pusiere, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean exsecutadas en vosotros y en vuestros bienes.

129. 1491, 15 enero, Sevilla. Reyes Católicos a Juan Ximénez Medrano, escribano de Murcia, nombrándole escribano del juzgado de la ciudad de Murcia por renuncia de Diego Riquelme

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 74 r; A. G. R. M.; R.G.S., I-1491, fol. 10; R-32, doc. 358/401)⁴⁰⁴⁵

Por fazer bien e merçed a vos, Juan Ximenez de medrano, nuestro escribano e escribano publico de numero de la çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada día e en alguna emienda e remuneracion de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para que en toda vuestra vida seades nuestro escribano del juzgado de la dicha çibdad de Murçia por quanto el dicho Diego Riquelme nos lo envio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nombre e signada de escribano publico.

130. 1491, 9 febrero, Sevilla. Reyes Católicos ordenando al presidente y oidores de la Audiencia que determinen unos pleitos existentes entre la ciudad de Murcia y unos vecinos particulares que han usurpado unos términos de esta

(A.M.M.; CC. A y M.; Originales; vol. VII ó 789/92)⁴⁰⁴⁶

El Rey e la Reyna

Presidente e oidores de la nuestra abdiencia.

⁴⁰⁴⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 441 pp. 796-797.

⁴⁰⁴⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 442 pp. 797-798.

Por parte del conçejo, justiçias, regidores, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion, diciendo que en esa dicha nuestra abdiençia estan algunos pleitos pendientes, entre ellos de la una parte, e algunos cavalleros e otras personas de la otra, sobre razon de algunos terminos que a la dicha çibdad diz que estan entrados e ocupados. En la determinaçion de los quales diz que se dan algunas dilaciones de que ellos diz que resçiben agravio, e nos suplicaron vos mandasemos que brevemente les fiziesedes conplimiento de justicia o como la nuestra merçed fuese.

Por ende, vos mandamos que veades lo susodicho e brevemente e sin dilacion algunas les fagays sobre ello cumplimiento de justicia por manera que no tengan razon de se nos enviar a quexar. E no fagades ende al.

De la çibdad de Sevilla, a nueve dias de hebrero de noventa e un año.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Diego de Santander.

131. 1491, 9 febrero, Sevilla. Reyes al concejo de Murcia, comunicando la confiscación hecha por los inquisidores de los bienes de Pedro de Alcaraz, Bartolomé Rodríguez y Lope de Santa María

(A.M.M.; Originales, leg. 4272/86)⁴⁰⁴⁷

Por quanto por los devotos padres inquisidores de la çibdad de Murçia e obispado de Cartajena fueron fallados culpables en el delicto de la heretica pravedad, Pedro de Alcaraz e Bartolomé Rodríguez e Lope de Santa maria, vezinos e escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad de Murçia, fueron condenados, e los dichos ofiçios de escrivanias confiscados e aplicados a nuestra camara e fisco, de los quales dichos ofiçios pertenesçe a nos proveer.

Por ende, por fazer bien e merçed a vos, Françisco Palazol e Juan Rodriguez de Bustamante e Anton Sevillon, acatando vuestra ydonehedad y suficiençia, e los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho en alguna hemienda e remuneracion de ellos, fazemos merçed para agora e para en toda vuestra vida, a vos el dicho Françisco Palazol de la escrivania que hera del dicho Pedro de Alcaraz e a vos el dicho Juan rodrigues de Bustamante de la escrivania que hera del dicho Bartolome Rodriguez, e a vos el dicho Anton Sevillon de la escrivania que hera del dicho Lope de Santa Maria para que cada

⁴⁰⁴⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 443 pp. 798-799.

uno de vos seades nuestros escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad de Murçia en logar de los susodichos e podades usar e usedes de las dichas escrivanias e en todo lo de ellas anexo e concerniente, e por esta nuestra [carta] e por su traslado signado de escribano, mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e al cabildo e colegio de los escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad que todos juntos en el conçejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e costumbre tomen e resçiban de vos e cada uno de vos el juramento e solepnidad que en tal en caso se requiere, el qual asi por vos e otros fecho, vos ayan, tengan e reçiban por nuestros escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad como lo heran los dichos Pedro de Alcaraz e Bartolomé Rodríguez e Lope de Santa Maria, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion, derechos e salarios e con todas las otras cosas e con cada una de ellas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes segund que fasta aqui han acudido e fecho acudir los dichos Pedro de Alacaraz e Bartolome Rodriguez e Lope de Santa Maria e a cada uno de los otros escrivanos que fasta aquí han seydo de la dicha çibdad e del numero de ella, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, gracias e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias e inmunidades todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar, e vos deven ser guardadas todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Ca nos por la presente vos resçibimos e damos por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçio del, e vos damos poder e abtoridad para lo usar e operar en cado que por algunos de los susodichos no fuesedes reçibidos.

132. 1491, 18 febrero, Sevilla. Carta de los Reyes al licenciado Gonzalo de Gallegos comunicandole que el adelantado de Murcia D. Juan Chacón demandaba a la villa de Librilla sobre unos términos, prados y pastos que habían tomado indebidamente (A. G. S., II-1491, fol. 30; A.G. R. M; R- 32, doc. 367/401)⁴⁰⁴⁸

A vos, el liçençiado Gonçalo de Gallegos; salud e graçia.

⁴⁰⁴⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 444 pp. 799-803.

Sepades que don Juan Chacon, nuestro adelantado mayor del reyno de Murçia e nuestro contador mayor e del nuestro consejo nos fizo relaçion por su petiçion diciendo que el consejo de esa dicha çibdad de Murçia diz que agora demanda a la villa de Librilla çiertos terminos diciendo que la dicha su villa los tiene tomados e ocupados e la dicha çibdad e que el corregidor de la dicha çibdad de Murçia diz que se entremeten de apear e amojonar los terminos de la su villa en lo qual se diz que resçibe mucho agravio e daño e porque el dicho corregidor diz que es muy odioso a ellos e favorable a la dicha çibdad, la qual sospecha, jurava e juro e forma devida de derecho.

Por ende que nos suplicava e pedia por merçed çerca de ella con remedio de justicia le proveyesemos, mandandole dar un juez sin sospecha que viesse lo susodicho e brevemente le fiziese conplimiento de justicia e mandasemos al corregidor de la dicha çibdad que no se entremetiese en el conocimiento de ello o como la nuestra merçed fuese. E por quanto en las Cortes que nos fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatrocientos e ochenta años, fezimos hordenamiento una ley e hordenanza que çerca de eso fabla su thenor de la qual es este que se sigue.

[...] Llamadas e oydas las partes a quien atañen atento al tenor e forma de la dicha ley entendades en todos e qualesquier debates que son entre la dicha çibdad de Murçia e la dicha villa de Librilla que esa asta aqui no estan determinadas, e libredes e determinedes çerca de ello de todo lo que falladles por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy interlocutorias como definitivas la qual e las quales el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a devida execucion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades.

[...] Otrosy, por esta nuestra carta mandamos al corregidor de la dicha çibdad de Murçia que no se entremeta en el convencimiento de lo susodicho. Ca nos por la presente le ynivimos del conocimiento de ello.

E es nuestra merçed que estedes en fazer los susodichos treinta dias los quales corran e se cuenten desde el día que vos fuere presentada en adelante fasta ser conplidos, durante los quales ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento dosientos e treinta mrs. cada día e para el escribano que con vos llevaredes, setenta mrs. los quales vos sean dados e pagados por ambas partes, cada una la mitad, para los quales avia cobrar de ellos e de sus bienes, e para fazer sobrello todas las prendas e premias que sobrello se vos recresçeran. Asy mesmo vos damos poder conplido por esta nuestra carta

133. 1491, 9 marzo, Sevilla. Reyes al licenciado Gonzalo de Gallegos, ordenandole se inhibiera en el pleito existente entre Murcia y Mula por los términos

(A.M.M.; Originales; Leg. 4272/87)⁴⁰⁴⁹

A vos el liçençado Gonzalo de Gallegos; salud e graçia.

Bien sabedes en como nos vos aviamos mandado que fueredes a la çibdad de Murçia para que entendiesedes en çierto debate que es entre la dicha çibdad e el adelantado don Juan Chacon nuestro contador mayor e del nuestro consejo e la su villa de Mula, sobre çiertos términos egund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, e agora por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio [es] nuestra merçed e voluntad de mandar e sobreseer en los dichos negocios fasta tanto que nos lo mandamos que luego que la nuestra carta vos fuere mostrada que vos presenteys e vengays para que nos e sobreseays de conosçer del dicho negoçio porque vos venido demos lo que ay ayais de hazer. E no fagades ende al.

134. 1491, 10 marzo, Sevilla. Rey Fernando a las autoridades de Murcia ordenando que envíen quinientos cincuenta peones y cincuenta caballeros para la Guerra de Granada y que estos estén en Baza el 10-IV-1491

(A.M.M.; C. R. 1484-95, fol. 77 r)⁴⁰⁵⁰

El rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vi vuestra petiçion que me enviastes con Alonso de Auñon, jurado de esa çibdad, sobre las gentes de caballo e de pie que de esa çibdad e su tierra me ha de venir a servir para la guerra de este año e [como] quiera que de la dicha gente ay mucha nesçesidad a mi plaze por vos fazer merçed de vos mandar quinientos cincuenta peones e diez cavalleros, de manera que me ayades de servir con çinquenta de caballo e quinientos e

⁴⁰⁴⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 445 p. 803.

⁴⁰⁵⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 446 p. 804

cincuenta peones, e que en esto no entren los cavalleros e fidalgos que he mandado llamar, por quanto estos en todas partes han de vnir a servir por sus propias personas.

Por ende, yo vos mando, que los dichos cincuenta cavalleros e quinientos e cincuenta peones, envíeys enteramente syn falta alguna con el dicho mi corregidor e sean en la çibdad de Baça para diez días de abril primero, e por cosa alguna se detengan e falten de ese termino

De la çibdad de Sevilla a diez días de março de noventa e un años

Yo el Rey. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

135. 1491, 18 abril, Sevilla. Reyes al corregidor de Murcia, ordenando que haga guardar el privilegio que tiene la ciudad de Murcia de que cuando haya de salir el pendón, lo lleve uno de los regidores o un caballero hidalgo elegido por el concejo (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 64 r – v)⁴⁰⁵¹

Al conçejo, alcaldes e otras justiçias de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o serán de aquí adelante, a todas e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que Juan de Cascales, regidor e veçino de la dicha çibdad, en nombre del conçejo presentonos diziendo que la dicha çibdad tiene por merçed de los reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores e confirmados por nos, que cada e quando el pendon de la dicha çibdad a salir fuera de ella lo a de llevar uno de los regidores de la dicha çibdad o un caballero hijo de algo, vezino de ella, elejido e nombrado por el dicho conçejo e que no enbragante el dicho previlejio mas en quebrantamiento de aquel, los corregidores que nos avemos enviado a la dicha çibdad por cobdiçia de el salario que la dicha çibdad da quando el dicho pendon se saca fuera de ella a la tal persona que lo lleva dizen que el dicho pendon a de llevar el alguacil de los dichos corregidores o otra persona que ellos ponen de su mano e que a ellos pertenece la lieva del dicho pendon. En lo qual diz que el dicho conçejo e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y onbres

⁴⁰⁵¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 448 pp. 806-807.

buenos de la dicha çibdad han reçibido e reçiben grand de esavtorizamiento e mengua e grand agravio e daño en darles el dicho su previllegio que çerca de lo susodicho diz que tienen, e nos suplico e pidió por merçed çerca de ello con remision de justicia les mandasemos proveer mandando que el dicho previllegio les fuese guardado. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades el dicho previllegio que la dicha çibdad érca de lo susodicho diz que tiene, e guardadlo e conplidlo e fazedlo guardar e conplir en todo e por todo, segund que en tal caso se han guardado, e cunpliendolo contra el thenor e forma de el no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aquí adelante en algund tiempo ni por alguna manera.

136. 1491, 2 mayo, Real de la vega de Granada. Rey Fernando a Murcia y Lorca, ordenando hicieran reparto de 30 días de sueldo para las huestes que enviaron a la guerra

(A.M.M.; Originales; Leg. 4272/88; A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 78 v)⁴⁰⁵²

El Rey

Conçejo, alcaldes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las muy nobles çibdades de Murçia e Lorca.

La gente que de esas çibdades me enviastes a esta guerra, me ha hecho relaçion como vinieron pagados por treinta días, e que ya son conplidos.

Por ende, yo vos mando, que luego que esta mi carta veays, repartays e fagays repartir a tiempo esas dichas çibdades de otros treinta días para la dicha gente, asi de caballo como de pie, e el daño que en ello montare lo enbieys luego con persona de recabdo, e porque esto cunple a mi serviçio, ponedlo en obra contada diligencia.

Del mi Real so la çibdad de Granada a dos días de mayo de noventa e un años.

Yo el rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

⁴⁰⁵² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 449 pp. 807

137. 1491, 30 mayo, Real de la vega de Granada. Rey Fernando a Luis de Santángel, ordenándole que no cobre a Murcia el repartimiento de los peones de la Hermandad (A.M.M.; Originales, Leg. 4272/186; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 77r)⁴⁰⁵³

El Rey

Luy de Santangel, mi escribano de raçon e del mi consejo

Yo vos mando que no cobredes de la çibdad de Murçia los maravedies que este año le copieron por repartimiento de los peones de la Hermandad.

Por quanto por lo que me ha servido e sirve la gente de la dicha çibdad en la guerra, mi merçed e voluntad es de le hazer merçed de ello en que sean libre e esentos de la contribuçion de la dicha Hermandad. E no fagades ende al.

Fecho en el mi real de la vega de Granada, a treinta días de mayo de noventa e un años.

Yo el rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

138. 1491, 8 junio, Vega de Granada. Reyes a Beltrán de Guevara, nombrándole jurado de la colación de Santa Eulalia, en lugar de Juan de Córdoba, quien había quedado inhábil para ejercer dicho cargo por haber sido declarada hereje su madre y condenada

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 77 r – 78 r; A.G.S., VI-1491, fol. 7; A. G. R. M.; R-32, doc. 293/401)⁴⁰⁵⁴

Por quanto nos somos informados e çerteficados por los reverendos padres inquisidores del obispado de Cartajena, fue llamada e condenada (.) madre de Juan de Cordova, nuestro jurado de la collaçion de Santa Olalla de la çibdad de Murçia, por ser como fue fallada culpante en el delito de la heretica pravedad por cabsa de lo qual sus bienes fueron confiscados e pertenesçen a la nuestra camara e fisco, e el dicho jurado Juan de Cordova, su fijo, finco e quedo ynabile e perdió el derecho de su ofiçio de juraderia del qual pertenesçe a nos de proveer.

⁴⁰⁵³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 450 p. 808.

⁴⁰⁵⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 451 pp. 808-810.

Por ende, por fazer bien e merçed a vos, Beltrán de Guevara, veçino de la dicha çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho e fazedes cada día, en alguna emienda e remuneracion de ellos, e porque nos suplico e pidió por merçed don Juan Chacon, adelantado e capitan mayor del regno de Murçia, nuestro contador mayor e del nuestro consejo. tenemos por bien, e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para toda vuestra vida, seades nuestro jurado de la dicha collacion de Santa Olalla de la dicha çibdad de Murçia, en lugar del dicho Juan de Cordova, e por esta nuestra carta o por el dicho traslado signado de escribano publico, mandamos al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia e a los veçinos de la dicha collacion de Santa Olalla de la dicha çibdad de Murçia, en logar del dicho Juan de Cordova, e usen con vosen el dicho ofiçio e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios e quitaçiones al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e que por razon de el poderes e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas e ofiçio de juraderis podedes e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, e segund que con todo ello fue recodido y fue y es guardado al dicho Juan de Cordova como a cada uno de los otros nuestros jurados de la dicha çibdad todo bien dova como a cada uno de los otros nuestros jurados de la dicha çibdad todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. E nos, por esta nuestra carta vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio de juraderia e vos damos la posesyon e casi posesyon de ella, e poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho conçejo, justiçias, regidores e jurados e otros oficiales de la dicha çibdad a ella no seades reçibido, e en todo vos guarden e cumplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida que del dicho ofiçio vos fazemos e contra el thenor e forma de ella ni de lo en ella contenido, vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda.

139. 1491, 28 junio, Real de la vega de Granada. La reina Isabel ordena al concejo de Murcia que se le pague su salario como regidor de Murcia, a su criado Martín Cuello

(A.M.M.; C. R. 2884-95, fol. 115)⁴⁰⁵⁵

⁴⁰⁵⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 452 p. 810.

La Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

El comendador Martín Cuello, mi criado, regidor de esa dicha çibdad me fizo relacion que le son devidos los maravedies de la quitaçion que ovo de aver con el dicho ofiçio de regimiento del año pasado, e le no avedes acudido con ellos por no aver residido en el dicho ofiçio.

E porque el esta continuamente ocupado en cosas de mi serviçio, yo vos mando que le acudedes e fagades acudir con la dicha su quitaçion a el o a quien su poder para ello oviere, asy de lo que es debido del dicho año pasado como lo que oviere de aver de aquí adelante e que en ello no le sea puesto ynpedimento alguno.

Del Real de la Vega de Granada, a veynte e ocho días de junio, año de mill e quatrocientos e noventa e uno.

Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Juan de Parra.

140. 1491, 6 julio, Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia informándole sobre las quejas de la ciudad por los gastos que se han producido a causa de la guerra, langosta, despoblación y deudas. Ordenando que se informa de los gastos y deudas que tiene la ciudad y en qué cosas se puede echar sisa para pagarla con menos perjuicio de ella

(A.M.M.; CC. A. y M.; Originales; Vol. VIII/790; fol. 20; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 59 v)⁴⁰⁵⁶

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques

⁴⁰⁵⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 454 pp. 814-815.

de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano. A vos el Corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos oficiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos fue presentada, diciendo que a cabsa de la guerra que nos hemos fecho a los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, ellos han gastado mucho en ello y que por esto y por la mucha langosta que ha avido e ay en esa tierra que les ha comido los panes y yerbas y estan muy pobres y destruidos, tanto que la dicha çibdad se despuebla y no puede conportar los gastos y fatigas que tienen, que alli ende de esto deven dosientos mill mrs. e mas que han gastado en las nesçesidades y pleitos que han tenido e tienen, las quales quantias de mrs. diz que no tienen propios de que los pagar e que si los oviesen de pagar por derrama y repartimiento entre ellos fecho, no lo podria conplir segund sus nesçesidades y fatigas.

Por ende que nos envian a suplicar e pedir por merçed que çerca de ello les proveyemos de remedio con justiçia, mandandoles dar liçençia e facultad para que podiesen echar sisa en la dicha çibdad en la carne y en otros mantenimientos e mercadurias de donde mejor e mas sin pena e trabajo a su utilidad e provecho pudiesen cobrar los dichos mrs. y pagar las dichas sus debdas e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego vos ynformdes y sepades la verdad que tantas quantias nuestras son las que debe la dicha çibdad e sy ay nesçesidad de echar sysa para los pagar, e si se ha de echar la dicha sysa y en que cosas se pueden echar e repartir con menos daño y prejuyzio de los vezinos y moradores de la dicha çibdad de los anadantes que por ella van y vienen, y la dicha ynformaçion por vos avida y la verdad sabida, firmada, signada, çerrada e sellada, la enbiedes ante nos en el nuestro consejo para que nos lo mandemos ver e proveer e remediar çerca de ello lo que fuere en justiçia.

E no gagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Don Alvaro. Joanes, liçençiatu de Carvajal. Johanes, doctor. Alonso, dottor. Françiscus, liçençiatu.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camra del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

141. 1491, 15 agosto, Real de la vega de Granada. Rey Fernando, ordena a los concejos de Murcia y Lorca que envíen de nuevo a las tropas que se fueron sin su permiso y les sean embargados sus bienes, que no les serán devueltos hasta que regresen al real, además, ordena que se haga un repartimiento y se pague su sueldo a las tropas que están sirviendo

(A.M.M.; A.C. 1491 sesión 24-VIII-1491; fols. 32 r -33 r)⁴⁰⁵⁷

El Rey

Conçejo, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de estas nobles çibdades de Murçia e Lorca.

Bien sabeys como de la gente de estas çibdades mande que viniesen a servir a esta guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catholica, por vos fazer merçed e vos aliviar de costa, mande de pedir la mayor parte de la gente e agora e sido informado que de la dicha gente que quedo en mi serviçio mucha de ella se a ydo syn mi licencia e mandado, e la que aquí esta [en] mi serviçio no ha sido socorrido de las ayudas que de los pueblos han de aver, de lo qual todo a mi se a seguido deservicio.

Porque vos mando que luego que esta mi carta veays, enbieys a su costa las personas que asy se fueron syn mi liçençia e mandado e las secrestedes sus bienes, e no alçedes el dicho secresto fasta tanto que a sus costas e misiones vengán con el serviçio a esta guerra e lleven mis cartas de serviçio como me sirvieron en esta guerra todo el tiempo que por mi les fue mandado.

E asy mismo mando que repartades luego por estas dichas çibdades todos maravedies que son devidos a la dicha gente que a estado e esta en mi serviçio de todo el tiempo que se les debe, e otros treinta días mas, e los maravedies que en todo ello

⁴⁰⁵⁷ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 457 pp. 819-820.

montares lo enbiedes con dos regidores e dos jurados de estas dichas çibdades para que lo den e paguen a la dicha gente syn que falte cosa alguna de ello.

E mando a vos el dicho mi corregidor e otras justiçias que sobre la recabdança e pago de los dichos mrs. fagades e mandedes fazer todas las presiones e esecuçiones e vençiones e remates de bienes que convengan e menester sean, por manera que la dicha gente sea muy bien enteramente pagada.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de diez mill mrs. a cada uno de vos para la mi camara.

Fecha en el mi real de la vega de Granada, quinze días del mes de agosto [año] del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill quatrocientos noventa y uno.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

142. 1491, 2 octubre, Real de la vega de Granada. Rey Fernando al concejo de Murcia, ordenando que se haga reparto para pagar otros 80 días de sueldo a los peones que están en la guerra y que les paguen los mismos concejos y aljamas que habían pagado el anterior reparto

(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 84 v-85 r)⁴⁰⁵⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano.

Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a los conçejos, corregidor, alcaldes, e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de su provinçia segund suelen andar en repartimiento de Hermandad, e a las aljamas de los judios e moros e a cada uno de ellos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico; salud e graçia.

⁴⁰⁵⁸ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 458 pp. 820-822.

Bien sabedes que continuando la guerra que tengo comenzada contra el rey e moros de la çibdad de Granada, enemigos de nuestra sanat fe catolica, e estado e estoy en el cargo teniendo mi real en esta vega de la dicha çibdad cinco meses a o mas, en el qual tiempo se han fecho muchos e grandes gastos e de continuo se fazen, asy en la paga del sueldo de la gente de caballo e pie que conmigo están en el dicho real, como en edificar esta villa que he mandado fazer en esta vega para mas apretar los moros de la dicha çibdad e abreviar la guerra, la qual villa aun no es acabada, e en otras muchas costas que de cada día ocurren para sostenimiento del dicho real e prosecucion de la dicha guerra e para dar mas presto fin a ella, e porque esta conquista a Dios gracias esta en estado que conviene continuado de lo fazer, e yo e la serenissima reyna mi muy cara e muy amada mujer avemos e an dadode lo fazer,asy e para ello son menester muchas mas contias de mrs. e como quiera que para lo que fasta aquí se a gastado en la dicha guerra de mas de lo que diendo e enpeñando parte de nuestras rentas e algunas villas e lugares por escusar de continuo sirven e contribuyen para la dicha guerra, pero visto que todo esto no puede bastar para lo que es menester para los gastos de ella e segund el estado en el que esta, si agora se continua, esperamos en Dios se acortara de manera que nuestros pueblos e vasallos e súbditos e naturales de ellos sean relevados de los pechos e contribuciones que fazen para la dicha guerra, e si lo afloxasemos en ella se podría dilatar por tal manera que se mandasen mayores gastos. Avemos e an dado, pues no se pueden escusar de nos servir e socorrer de los dichos nuestros vasallos súbditos e naturales de estos dichos nuestros regnos con los mars. que montan en ochenta días de sueldo para diez mill peones, espingarderos, valleteros e lançeros que es otra tanta contia de mrs. como la que este dicho año fue repartida para nos para la dicha guerra. E que la paguen los mismos conçejos e aljamas en que se fue reaprtido este dicho año el dicho sueldo para los dichos diez mill peones de los otros ochenta días, cada conçejo otros tantos mrs. como le fueron repartidos por el dicho repartimiento que asy fue fecho.

E sobrello mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego vista o su traslado signado de escribano publico, syn otra luenga ni tardança alguna e syn me mas requerir ni consultar sobrello ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda jusyon, repartades entre vosotros segund lo avedes de uso e de costumbre cada uno de vos los dichos conçejos e aljamas, otros tantos mrs. como vos fueron repartidos este dicho año de la data de esta mi carta por usa de Hermandad para el sueldo de los dichos

diez mill peones de los dichos ochenta días, segund se contiene en las cartas de repartimiento que este dicho presente año mandamos dar e damos, de manera que dedes cogidos e cobrados cada uno de vosotros la contia de mrs. que le cabe, la mitad fasta fin del mes de noviembre primero que verna de este año, e la otra mitad fasta quinze días del mes de enero del año venidero de noventa e dos años. E que recudades e fagades recudir con ellos a Luys de Santangel, escribano de raçion e a Françisco Pinelo, jurado e juez executor de la çibdad de Sevilla, nuestros thesoreros generales de la dicha Hermandad o a quien sus poderes ovieren e dadgelos e pagadgelos a los dichos plazos e a cada uno de ellos enteramente syn dilaçion ni falta alguna, e de lo qual les dieredes e pagaredes, tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere, con las quales e con esta mi carta o con el dicho su traslado signado como dicho es. Mando que vos sean resçibidos en cuentas, e sy dar e pagar no quisiredes los dichos mrs. o qualquier parte de ellos a los dichos plazos e a cada uno de ellos e alguna excusa o dilaçion en ello pusieredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mando e do poder conplido a vos, las dichas mis justiçias e a cada uno de vos e a nuestro juez executor de la dicha Hermandad de la dicha çibdad e de su provinçia e a otros qualesquier executores que ovimos dado para cobrar los dichos mrs. que fueron repartidos este dicho año para el dicho sueldo de los dichos diez mill peones los otros dichos ochenta dias, e a cada uno de vos e de ellos para que podades fazer e fagades todas las prisiones e execuçiones, venta e remates de bienes en las personas e bienes de los que lo contrario fizieren contenidas en las dichas nuestras cartas e provisiones que asy de nos para cobrar los dichos mrs. del dicho sueldo ben asy e tan conplidamente como sy las dichas provisiones fueran dadas para cobrar los dichos mrs. que agora mando por esta dicha mi carta que se paguen, para lo qual les dio el mismo poder contenido en las dichas nuestras cartas. E sy para lo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello, oviere menester favor e ayuda, por esta dicha mi carta, mando a qualesquier personas mis vasallo, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean que por vosotros fueren requeridos, que les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester ovieren, e que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno les no pongan ni consyentan poner.

E los unos ni los otros no fagan ende al, eçetera.

Dada en el mi Real de la vega de Granada a dos dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Iheschristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el Rey. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: “Registrada. Sebastian Dolaño. En la forma acordada. Rodericus, doctor. Antonio del Rincon por chançeller”

Fue presentada al conçejo por Pedro Saorin.

143. 1491, 1 diciembre, Real de la vega de Granada. Reyes a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca, comunicándoles que envíen al contino Pedro de Ayala y le den fe y creencia a todo lo que diga y haga

(A.M.M.; CC. A. y M.; Vol. VII/ 789; fol. 36; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 86 r)⁴⁰⁵⁹

El Rey e la Reyna

John Perez de Barradas, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca.

Nos enviamos alla a Pedro de Ayala, contino de nuestra casa a lo que de nuestra parate vos dira. Nos vos mandamos, le dedes fe creencia e en ello pongays en obra con mucha diligencia, segund de vos confiamos porque en ello cunple mas a nuestro serviçio de lo que podeys pensar.

De nuestro Real de la vega de Granada a primero dia de dizienbre de XCI años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Alfonso de Çafra.

144. 1491, 1 diciembre, Granada. Carta de los Reyes ordenando a Murcia que envíen 20 lanzas y 400 peones al Real de la vega de Granada para el 15 de enero de 1492

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 85 v; A.M.M.; C. R. Caja 2; Leg. 4272/89)⁴⁰⁶⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano.

⁴⁰⁵⁹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 460 p. 828.

⁴⁰⁶⁰ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 461 pp. 828 -829

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que, para cosa que mucho cunple a serviçio de Dios e nuestro, e al buen fin de esta santa conquista, avemos acordado de apercibir e llamar algunas mas gentes de caballo e de pie de las que agora aquí tenemos, de la qual dicha gente cabe a esa dicha çibdad e su tierra veynte lanças e quatrocientos peones, la mitad ballesteros, e la otra mitad lançeros.

Por ende nos vos mandamos que, luego que esta nuestra carta veays, syn nos mas requerir e consultar sobrello, e syn esperar para ello nuestra carta ni mandamiento, juntamente con Pedro de Ayala, contino de nuestra casa, que alla enbiamos, reaprtays e fagays repartimiento por esa dicha çibdad e su tierra de las dichas veynte lanças e quatrocientos peones por la horden susodicha, la qual dicha gente sea en este nuestro real para quinze días del mes de enero primero que verna, todos a punto de guerra, lo mejor adereçados de caballos e armas e de las otras cosas susodichas que pudieredes. la qual dicha gente venga con talegas de veynte días, que se cuenten desde el día que llegares a este nuestro real, e venga con la dicha gente, vos el dicho nuestro corregidor e juntamente con el dicho Pedro de Ayala que alla enbiamos, e venga en el numero de la dicha gente de cavalleros e regidores de esa dicha çibdad, so pena de perdimiento de sus ofiçios e bienes, que nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver, desde el día que partieren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas.

E, porque la dicha gente venga mas çierta e en ella no aya falta, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que, demas de venir los dichos peones a cargo del dicho nuestro corregidor, segund dicho es, que vengan enquadriados de çinquenta en çinquenta, y en cada quadrilla aya un quadrillero señalado e conoçido que sea onbre de recabdo, e que traya asimismo su quadrilla, escritos por sus nombres e a su cargo, para dar cuenta e razon de ellos cada e quando les fuere pedida, e trayan los dichos quadrilleros vestiduras diferençiadadas porque sean conoçidos entre los otros. Para lo qual todo que dicho es, vos mandamos que vos junteys e conformeys con el dicho Pedro de Ayala e fagays çerca dello todas las cosas que el de nuestra parte vos dixere, so la pena o penas que el de nuestra parte vos pusiere, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean esecutadas en vosotros e en vuestros bienes.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, ecetera.

Dada en el nuestro real de la vega de Granada, a primero dia del mes de deziembre, año del nascimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un año.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

145. 1491, 3 diciembre, Córdoba. Reyes a las ciudades del marquesado de Villena que se redujeron a su servicio, comunicándoles que el Rabí el Mayor quedó por arrendador de las alcabalas, tercias, etc...de dichas ciudades

(A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 89 r-90 v)⁴⁰⁶¹

Este treslado bien e fielmente sacado de una carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestro señores, sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros oficiales de su casa, escrita en papel, segund por ella paresçia el tenor de la qual es este que se sigue:

“Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e logares del marquesado de Villena que se reduzieron al nuestro serviçio e fincaron para nos en la contrataçion que se fizo con el marques don Diego Lopez Pachecho, segund que don Juan Pacheco, maestre que fue de la orden de Santiago, e despues de el por su fin las lleva el dicho marques, que son los que adelante dira en esta guisa:

En la çibdad de Chinchilla e su tierra Albaçete, e su tierra la villa de Ves, la villa de Tovarra, la villa de Hellin, la villa de Yecla e su puerto, e la villa de Sax, e la villa de Villena, e el pinar e fornos e tahullas de la villa de Villena e su termino, e la villa de Almansa e su puerto, e la Gineta, Aldea Nueva, La Losilla e Valhermoso, Utile e su termino, la Motilla del Gavaldon

⁴⁰⁶¹ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 462 pp. 830-833.

e su termino, Valchin e su termino, San Clemente, Val de Rey e su termino, La Roda e Alcanavate e su termino con las ventas e alquerías e molinos que son en termino de la dicha çibdad e villas e logares suso nonbradas e declaradas, segund que todo lo susodicho suele andar e renta de alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos e aduanas e serviçio e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertensçientes al señorío hordinariamente de la dicha çibdad e villas e lugares en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos e serviçidores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que avedes de coger e de recabdador en rentas o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualesquier manera las dichas rentas de las dichas alcavlas e terçias e almoxarifadgo e diezmos e alcavalas e serviçio e montadgo e salinas e pecho e derechos de esa dicha çibdad e villas e logares de suso nonbradas e declaradas, segund que el dicho don Juan Pacheco, maestre de Santiago e despues de el por su fin, el dicho marques don Diego Lopez Pacheco su fijo lo llevaba, eçebto el alcavala de la grana de los veçinos de las dichas villas e lugares e de los extranjeros que a las dichas villas e lugares vienen a coger e comprar la dicha graba que quede para nos para lo mandar arrendar por otra aprte o fazer de llo lo que la nuestra merçed fuere, e con el diezmo de Aragon del puerto de Murçia que solia andar en renta con el almoxarifadgo de Murçia e se paso a esta dicha renta desde el año pasado del ochenta e ocho en adelante del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e dos años que començara.

En quanto a las dichas alcavalas e almoxarifadgos e diezmos e aduanas e pechos e derechos, desde el primero día de henero del dicho año venidero de mill e quatrocientos e noventa e dos años, e se conplira en fin del mes de dezenbre de el: e en quanto a las dichas terçias començaran por el día de la Asunçion del año venidero de noventa e dos años, e se conplira el día de la Asunçion del año venidero de noventa e tres años. E en quanto al dicho serviçio e montadgo e salinas començaran para el dicho día de Sant Juan de junio de dicho año de noventa e dos años, e se conplira el dia de Sant Juan de junio de dicho año de noventa e dos años, e se conplira el día de Sant Juan de junio del dicho año venidero de noventa e tres años a cda uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escribano publico; salud e graçia.

Sepades que andando en almoneda publica aquí en la nuestra corte en el estado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores, las dichas rentas de los dichos tres años venideros que començaran el dicho primero día de henero del dicho año venidero de noventa e dos años, remataronse de postrimero remate con el recabdamiento de ella e syn salario alguno por los dichos tres años, en Rabi Mayor, veçino de la çibdad de Segovia, por çierto preçio e contia de mrs. para que en cada uno de los tres dichos años, con çiertas condiciones, segund que todo esta asentado en los libros de las nuestras rentas que tienen los dichos nuestros contadores mayores, por virtud de lo qual, el dicho Rabi Mayor quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de los dichos tres años e de cada uno de ellos, el qual nos pidió por

merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para fazer e arrendar e resçibir e recabdar las dichas rentas del dicho año venidero de noventa e dos años, que es primero del dicho su arrendamiento; e por quanto para su arrendamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada uno de ellos dio e obligo consigo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar por todo lo que montan las dichas rentas en cada uno de los dichos tres años, fizo e otorgo por ante escribano mayor de las nuestras rentas çierto recabdo e obligaçion que esta sentado en los dichos nuestros libros de las rentas. Tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones que dexedes e consyntades al dicho Rabi Mayor, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, firmado de su nombre e signado de escribano publico, fazer e arrendar por menudo las dichas rentas. Cada renta e logar por sy, por ante el escribano mayor de las nuestras rentas de la dicha çibdad e villas e lugares, conviene a saber las dichas alcavalas por las leyes e condiciones del quaderno que agora nuevamente, nos mandamos fazer, para las alcavalas de estos nuestros reynos, e las dichas terçias, por las condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que Santa Gloria aya las mando arrendar de los años mas çerca pasados de las otras rentas por las condiciones de sus quadernos e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o del que el dicho su poder ovier arrendare, mostradosvos para ello sus cartas de recudimiento atentos de como las arrendaron de el e contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança para [que] los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar e pedir y demandar las dichas rentas por las leyes e condiciones de los dichos quadernos, que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas.

Otrosy vos mandamos a todos e a cada uno de vos que arrendades e fagades arrendar el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o a quine el dicho su poder oviere con todos los mrs. e pan e vino e otras cosas que montaren e valieren e rendieren e qualquier manera las dichas rentas de las alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos e serviçios e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenescientes al señorío hordinariamente de la dicha çibdad e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas segund que el dicho don Juan Pacheco, maestre de la orden de Santiago, e despues de su fin, el dicho marques don Diego Lopez Pacheco, su fijo, lo llevaba. Acebto la dicha alcavala de la grana el dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e dos años bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que le dieredes e pagaredes, tomad sus cartas de pago porque no vos sean demandadas otra vez, e si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos e serviçidores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que de las dichas rentas del dicho año venidero nos devieredes o ovieredes a dar e pagar qualesquier

mrs. e otras cosas, dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere. Por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, para que pueda fazer e faga en vosotros e en cada uno de vos e en los fiadores, que en las dichas rentas dieredes todas las presiones e execuçiones e venta e remates, bienes e todas las otras cosas e cada una de llas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que sea conplido e pagado todo lo susodicho, con las cosats que en vuestra culpa oviere fecho e fiziere en lo cobrar. Ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados e quien los conpraren, para agora e para siempre jamas.

E los unos ni los otros fagades ni fagan ende al, ectera.

Dada en la çibdad de Cordova a tres dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años”.

Va escripto entre renglones o diz “su termino” e sobreraydo o diz “Dada en la çibdad de Cordoba”. Mayordomo, Fernand Gomez. Gonçalo Ferrandez, notario. Françisco Gonçalez, chançeller.

Yo Juan de Torres, notario del reyno de Toledo, la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Alvaro Gutierrez, relaciones. Fernando de Medina. Juan de Torres. Alonso Ruyz, chançeller”.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta oreginal del rey e de la reyna nuestros señores, de recudimiento, suso encorporada.

En la çibdad de Cordova a doze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento oreginal: Gutierres de Torrijos e Alonso Alvares de hellin e Alvaro de Medina, estantes en la dicha çibdad. E yo, Alfonso Sanchez de Segovia, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señorios fuy presente quando ley e conçerte este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento oreginal, e va çerto e conçertado e lo fiz escrevir e poner lo fiz aqui este mio signo a tal en testimonio. Alfonso Sanchez.

146. 1491, 3 diciembre, Real de la vega de Granada. Carta del rey don Fernando ordenando a Luis de Santángel y a Francisco Pinelo que no cobren de la ciudad de Murcia el segundo reparto de peones de este dicho año de 1491.

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 86 v; A.M.M.; Leg. 4272/91)⁴⁰⁶²

Luys de Santangel e Françisco Pinelo, mis thesoreros de la Hermandad, de los maravedies del repartimiento de peones.

Yo vos mando que no pidais ni demandeys a la çibdad de Murçia maravedies algunos del segundo repartimiento de peones que en estos mis reynos mande fazer para la guerra de los moros este presente año de noventa e un años, por quanto yo les ove fecho graçia de los maravedies del primero repartimiento de peones de este dicho año, e antes que para ello llevasen mi çedula, lo cobraron los esecutores e reçeptores de ello, e por ello la dicha çibdad en sy çiertos maravedies de la contribuçion hordinaria de la Hermandad. La qual Hermandad mando que agora se pague enteramente la dicha çibdad, pues, segund dicho es, por la dicha graçia que asi les ove fecho, mando que no se cobre de ella los maravedies del dicho segundo repartimiento de peones. E no fagades ende al.

Fecha en el real de la vega de Granada, a tres días de dezienbre de XCI años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernand Álvarez.

147. 1491, 13 diciembre, Granada. Reyes al Concejo de Murcia, ordenando enviaran con el corregidor cierta gente de a pie y caballo para el día 30 de diciembre

(A.M.M.; Originales; Leg. 4272/90; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 86 r; Publicado por Bosque R.: *Murcia y los Reyes Católicos*, doc. n° XXI)⁴⁰⁶³

El rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por nuestra carta enviamos a mandar que para cosa que mucho cunple a serviçio de Dios e nuestro, nos enviasedes para quinze días del mes de dezienbre çierta gente de caballo e de pie, segund e mas largamente en la dicha nuestra carta se

⁴⁰⁶² MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 463 pp. 833-834.

⁴⁰⁶³ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 466 p. 838.

contiene, con el nuestro corregidor de esa dicha çibdad. E porque cunple mucho a nuestro serviçio que la dicha gente sea aqui para treinta días del mes de dezienbre.

Por ende nos vos mandamos por la [forma] e manera que vos lo enviamos a mandar y por serviçio nuestro por cosa alguna no se detenga ni falte de este termino y en ello grand nos serviréis mucho, e de lo contario avremos enojo e lo mandarenos castigar como a nuestro serviçio cunpla.

De nuestro Real de la vega de Granada, treze dias de dizienbre de noventa e un años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna., Fernando de Çafra.

148. 1491, 25 diciembre, Real de la vega de Granada. Carta de los reyes a Murcia y Lorca ordenando que envíen los hombres pedidos, aunque sepan que se ha entregado Granada

(A.M.M.; C. R., 1484-95, fol. 86 v; Publicado por Bosque R.: *Murcia y los Reyes Católicos*, doc. nº XXIII)⁴⁰⁶⁴

El Rey e la Reyna

Conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibddes de Murçia e Lorca.

Ya sabeys como vos escrevimos que, para algunas cosas conplideras al serviçio de Dios e nuestro, nos enbiasedes çierta gente, la qual fuese aqui para en fin de este mes de dizienbre. Y porque, aunque la çibdad de Granada nos sea entregada todavía es menester la dicha gente, por manera que sea aqui para el tiempo que nos escrevimos, en lo qual nos fares serviçio.

Del Real de la vega de Granada, a veynte e cinco días de dezienbre de XCI años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Álvarez.

⁴⁰⁶⁴ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 467 p. 839.

149. 1491, 30 diciembre, Real de la vega de Granada. Reyes al concejo de Murcia, ordenando restituir a Lope Alfonso de Murcia su oficio de regidor del cual había sido declarado inhábil por haber encontrado culpable de herejía a su abuelo Lope de Lorca. se le restituye porque Su Santidad el Papa ha rehabilitado a su familia.

(A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 88 v – 89 r)⁴⁰⁶⁵

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano.

Por quanto vos, Lope de Lorca, vezino de la çibdad de Murçia, seyendo regidor de la dicha çibdad, fuiste privado del dicho ofiçio e fecho ynabile para lo usar e exerçer porque Lope Alfonso de Lorca, vuestro ahuelo fue condenado por hereje por los padres ynquisydores del delito de heretica pravedad del obispado de Cartajena, e seyendo el dicho ofiçio de regimiento confiscado de la nuestra camara e fisco a estado suspenso por nuestro mandado, e agora vos, el dicho Lope de Lorca nos feziste relacion que vos soys fecho abile e capaz por el nuestro muy Santo Padre para aver e tener ofiçios e beneficios por virtud de una bula de Su Santidad que ante nos mostrastes, por la qual paresçio como Su Santidad abilitava a Alonso de Lorca, vuestro padre, e a sus hijos, asy como sy el dicho vuestro padre no fuera condenado. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos mandasemos tornar el dicho vuestro ofiçio de regimiento para que lo pudiese de usar e exerçer, segund que lo fazyades antes que de el fuesedes privado o como la nuestra merçed fuere. Lo qual por nos visto e acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos el dicho Lope de Lorca aveys fecho e fazeyes de cada día e esperamos que nos fareys de aquí adelante, tovimoslo por bien, e es nuestra merçed que de aqui en adelante para en toda vuestra vida seades regidor de la dicha çibdad e podades usar e exerçer el dicho ofiçio segund que lo faziades antes que de el fuesedes privado e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico, mandamos al conçejo, corregidor,

⁴⁰⁶⁵ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 468 pp. 839- 841.

alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego juntos en conçejo que con ella fueren requeridos syn nos mas requerir ni consultar e syn esperar para ello otra nuestra carta ni segunda ni tercera jusyon, juntos en conçejo e cabildo segund que lo an de uso e de costumbre, tomen e reçiban de vos, el dicho Lope de Lorca, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer. El qual por vos fecho, vos resçiban e ayan e tengan dende en adelante por regidor de la dicha çibdad e vos den e fagan dar la posesyon de el en el lugar e silla e asentamiento que en el dicho conçejo soliades tener, eusen con vos en el dicho ofiçio de regimiento en todo lo en el concerniente e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e salario e otros derechos acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, quitaçiones e merçedes, franquezas e libertades, esençiones e prerogativas e inmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas, que por razon del dicho ofiçio debedes aver e gozar, e vos deven ser guardadas todo bien e conplidamente, segund, que usavan con vos antes que del dicho ofiçio fuesedes privado, e con la quitaçion e salario vos acudan, e las dichas honras e preminençias e ynmunidades e otras cosas que vos guardavan e se guardan a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad por manera que vos no mengue cosa alguna ni parte de ello sin embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Ca nos por la presente, vos reçibimos e avemos por resçibido el dicho ofiçio, e vos damos la posesyon o casi posesyon de el e poder e abtoridad e facultad conplida para lo usar e exerçer, caso que por ellos o algunos de ellos no seades resçibido.

E los unos e los otros no fagdes ni fagan ende al, ecetera.

Dada en el Real de la vega de Granada a treinta dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: “En forma. Rodericus doctor. registrada. Sebastian Dolano. Françisco de Madrid, chançeller”.

150. 1492, 2 enero, Granada. Rey don Fernando al Concejo de Murcia, comunicando la rendición y toma de la ciudad de Granada.

(A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 87 r)⁴⁰⁶⁶

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Fago vos saber, que a plazido a Nuestro señor, despues de muchos y grandes trabajos, gastos y fatigas de nuestros reynos, muertes y derramamientos de sangre de muchos de nuestro súbditos e naturales, dar bienaventurado fin a la guerra que he tenido con el rey e moros del reyno e çibdad de Granda. La qual, tenia e ocupada por ellos por mas de seteçientos ochenta años.

Oy, dos dias de enero de este año de noventa e dos años, es venida a nuestro poder e señorío y se me entrego el Alhanbra y la çibdad y las otras fuerças de ella con todos los otros castillos e fortalezas e pueblos que de este reyno me quedaron con todos los otros castillos e fortalezas e pueblos que de este reyno me quedaron por ganar, lo qual acorde de vos escrevir porque se el placer que de ello avreys e para que dedes gracias a Nuestro Señor de tan gloriosa vitoria, como le a plazido darnos a gloria y enxalçamiento suyo de nuestra santa fe catolica, honor e acrecentamiento de nuestros reynos e señoríos, generalmente honra, reposo y descanso de todos nuestros súbditos e naturales que con tanta fe y lealtad en esta dicha conquista e para ella nos avedes servido.

De Granada, a dos dias de enero de noventa e dos años. Yo, el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez.

En el sobrescrito dezia: Por el rey, al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

151.1492, 4 febrero, Córdoba. Provisión real comisionando a Ruy Gómez de Ayala, gobernador del marquesado de Villena para entender en la reclamación presentada por Juan García de Villena, vecino de Villena, contra Juan de Vitoria, platero y vecino de Murcia, al que acusa de haberle secuestrado las pesas de su tienda de buhonería, sin tener derecho a hacerlo

⁴⁰⁶⁶ MORATALLA COLLADO, ANDREA (2003): *Op. cit.*, doc. 469 pp. 841

(A.G.S.; R.G.S., fol 353)⁴⁰⁶⁷

A vos, Ruy Gomez de Ayala, nuestro gobernador del marquesado de Villena, o a vuestros alcaldes mayores en el dicho ofiçio o a qualquiera de vos, salud e graçia.

Sepades [que] Juan Garçia de Villena, vezino de la villa de Villena, nos hizo relacion, ecetera, diciendo que el se nos ovo quexado que el tenia vna tienda de buhonerya en la dicha villa, e que vn Juan de Bitoria, platero, vezino de la çibdad de Murçia, diciendo tener cargo del marcar las pesas por Pedro de Vigil, nuestro platero, fue a su casa e diciendo no tener pesas marcadas le secresto los pesos e pesas que tenia, no lo pudiendo hazer porque no se avia pregonado ni publicado la carta por nos sobre ello dada, e que por cabsa de le cohechar e poner temores le secresto todos sus bienes e prendio al dicho Juan Garçia aver caydo en graues penas por ello, no aviendo caydo en ningunas, le lleuo de cohecho ochoçientos maravedis allende de otras muchas cosas que a su cabsa e culpa le hizo, sobre lo qual diz que nos le ovimos dado vna nuestra carta de comisyon para el Liçençiado de Belmonte, el qual diz que començo a conosçer de ello e que después , a cabsa de algunas ocupaciones, no sentençio en ello e quedo el dicho pleito suspenso, e agora el dicho Juan Garçia de Villena nos suplico e pidió por merçed que, pues ynjustamente el dicho Juan de Bitorya le avia lleuado los dichos maravedis e sobre ello le avia començado pleito, vos mandasemos lo tomasedes en el estado en que estava e lo determinasedes o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos man[damos=roto] que luego [roto...] e thomeys [roto] proceso del dicho pleito en el estado en que esta, e llamadas e oydas las partes vades por el adelante e hagays en ello lo que hallaredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy interlocutorias como difinityvas, la qual o las quales , eçetera.

Dada en la çibdqad de Cordoua, a quatro días de febrero de nouenta e dos años. Don Alvaro. Iohanes, dottor. Antonius, dottor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Alonso del Marmol, ecetera.

⁴⁰⁶⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): “Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)”, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia*, tomo XX, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, doc. 2, p. 2.

152. 1492, 31 marzo, Granada. Pragmática ordenando la expulsión de todos los judíos de sus reinos antes de finales del próximo mes de julio

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 92 r 93 r)⁴⁰⁶⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, maestros de las hordenes, priores, ricos omes, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes de los dichos nuestros reynos e señoríos, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Cartajena e de las otras çibdades e villas e lugares de su obispado e de los otros arçobispados e obispados e dioçesisi de los dichos nuestros reynos e señoríos, e a las alajamas de los judios de la dicha çibdad de Cartajena e de todas las dichas çibdades e villas e lugares de su obispado e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, e a todos los judios e personas singulares de ellos, asy varones como mujeres de qualquier hedad que sean, e a todas las personas de qualquier ley, estado, dignidad, preminençia e condiçion que sean a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes o devezes saber que porque nos fuemos informados que en estos nuestros reynos avia algunso malos christianos que judaizaban e apostatauan de nuestra sanat fe catolica, de lo qual hera mucha cabsa la comunicacion de los judios con los christianos, en las Cortes que fezimos en la çibdad de Toledo el año pasado de mill e quatrocientos e ochenta años mandamos apartar a los dichos judios en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e darles juderías e lugares apartados donde vivieses, esperando que con su apartamiento se remediara, e otrosy ovimos procurado e dado horden como se fiziese ynquisiçion en los dichos nuestros reynos, la qual, como ya sabedes, ha mas de doze años que se a fecho e faze, e por ella se an fallado

⁴⁰⁶⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 3, pp. 3-6

muchos culpantes, segund es notorio y segund somos informados de los inquisidores e de otras muchas personas e eclesasticas e seglares consta e parece el grand daño que a los christianos se a seguido e sigue de la partiçipaçon, conversaçion, comunicaçion que an tenido e tienen con los judios, los quales se prueba que procuran syenpre, por quantas vías e maneras pueden, de subuertir e sustraer de nuestra santa fe catolica a los fieles christianos e los apartar de ella e atraer e pervertir a su dañada crençia e opiniön, ynstruyendoles en las çerimonias e obseruançias de su ley, faziendo ayuntamientos donde les leen e enseñan lo que han de creer e guardar segund su ley, procurando de çircunçidar a ellos e a sus fijos, dándoles libros por donde rezasen sus oraciones e declarándoles los ayunos que an de ayuntar e juntándose con ellos a leer e enseñarles las estorias de su ley, notificándoles las pascuas ante que vengán, avisándoles de lo que en ellas an de guardar e fazer, dándoles e lleuandoles de su casa el pan çençeno e carnes muertas con çerimonias, ynstruyendoles de las cosas de que se an de guardar e apartar, asy en los comeres como en las otras cosas por observancia de su ley, e persuadiéndoles en quanto pueden a que tengan e guarden la ley de Moysen, faziendoles entender que no hay otra ley ni verdad saluo aquella, lo qual consta por muchos dichos e confesiones asy de los mismos judios como de los que fueron pervertidos e engañados por ellos, lo qual ha redundado en grand daño e detrimento e oprobio de nuestra santa fe catolica, e comoquiera que de mucha parte de esto fuemos informados antes de agora e conoçimos que el remedio verdadero de todos estos datos e ynconvinientes estaua en apartar del todo la comunicaçion de los dichos judios con los christianos e echarlos de todos nuestros regnos quisimosnos contentar con mandarlos salir de todas las çibdades e villas e lugares del Andaluzia, donde paresçia que auian fecho mayor daño, creyendo que aquello bastaría para que los de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos çesasen de hazer e cometer lo susodicho.

E porque somos ynformados que aquello ni las justiçias que se an fecho en algunos de los dichos judios que se an fallado muy culpantes en los dichos crímenes e delitos contra nuestra santa fe catolica no basta para entero remedio para obuïar e remediar como çese tan grand oprobio e ofensa de la fe e religiön christiana, porque cada día se halla e parece que los dichos judios creçen en continuar su malo e dañado propositio donde biuen e conuersan, e porque no ayan lugar de mas ofender a nuestra santa fe, asy en los que fasta aquí Dios ha querido guardar como en los que cayeron se enmendaron e reduzieron a la Santa Madre Yglesia, lo qual segund la flaqueza de nuestra vmanidad e absuçia e subgestion diabólica que contino nos guerrea, lijeramente podría

acaesçer sy la cabsa principal de esto no se quita, que es echar los dichos judios de nuestros regnos, porque quando algund graue e detestable crimen es cometido por algunos de algund colejio e vniversitydad es razon que el tal colejio e vniversitydad sean disoluidos e anichilados, e los menores por los mayores, e los vnos por loos otros pugnidoa, e que aquellos que peruierten el bien e honesto biuir de las çibdades e villas e por contagio pueden dañar a los otros sean expelidos de los pueblos, e avn por otras mas leues cabsas que sean en daño de la republica, quanto mas por el mayor de los crimines e mas peligroso e contagioso, e por ende, nos, con consejo e paresçer de algunos perlados e grandes e caualleros de nuestros regnos e de otras personas de ciencia e conçiencia del nuestro consejo, auiedo auido sobre ello mucha deliberaçion acordamos de mandar salir todos los dichos judios e judias de nuestros regnos e que jamas tornen ni bueluan a ellos ni algunos de ellos.

E sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos a todos los judios e judias de qualquier hedad que sean que bieuen e moran en los dichos nuestros regnos e señoríos, asy los naturales de ellos como los no naturales que en qualquier manera e por qualquier cabsa ayan venido e esten en ellos, que fasta en fin del mes de julio primero que viene de este presente año salgan de todos los dichos nuestros regnos e señoríos con sus hijos e hijas e criados e criadas e familiares judios, asy grandes como pequeños, de qualquier edad que sean , e no sean osados de tornar a ellos ni estar en ellos ni en parte alguna de ellos de biuienda ni de paso ni en otra manera alguna, so pena que sy lo no fizieren e cunplieren, asy que fueren fallados estar en los dichos nuestros regnos e señoríos o venir a ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte e de confiscaçion de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco, en las cuales penas incurran por este mismo fecho e derecho syn otro proceso, sentencia ni declaraçion.

E mandamos e defendemos que ningunas ni algunas personas de los dichos nuestros regnos, de qualquier estado, condiçion, dignidad que sean, no sean osados de reçeber, reçebtar ni acoger ni defender ni tener, publica ni secretamente, judía ni judía pasado el dicho termino de fin de julio en adelante para siempre jamas en sus tierras ni en sus casas ni en otra parte alguna de los dichos nuestros regnos e señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos e fortalezas e otros heredamientos e otrosy de perder qualesquier merçedes que de nos thengan para la nuestra camara e fisco.

E porque los dichos judios e judias puedan durante el dicho tiempo fasta en fin del dicho mes de julio mejor disponer de sy e de sus bienes e fazienda, por la presente les

tomamos e reçebimos so nuestro seguro e enparo e defendimiento real e los aseguramos a ellos e a sus bienes para que durante el dicho tiempo fasta el dicho día [de] fin de julio[sic] puedan andar e estar seguros e puedan entrar e vender e trocar e enajenar todos sus bienes muebles e reyzes e disponer de ellos libremente e a su voluntad, e que durante el dicho tiempo no les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes contra justicia so las penas en que cahen e incurren los que quebrantan nuestro seguro real, e asimismo damos liçençia e facultad a los dichos judios e judías que puedan sacar fuera de todos los dichos nuestros regnos e señoríos sus bienes e hazienda por mar e por tierra, con tanto que no saquen oro ni plata ni moneda amonedada ni las otras cosas vedadas por als leyes de estos nuestros regnos, saluo en mercadorias que no sean cosas vedadas o en cambios.

E otrosy mandamos a todos los conçeijos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de cartajena e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e senorios e a todos nuestros vasallos e súbditos e naturales que guarden e cumplan e fagan guardar esta nuestra carta e todo lo que en ella contenido e den e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello menester fuere, so pena de la nuestra merçed e de confiscaçion de todos sus bienes e ofiçios para la nuestra camara e fisco.

E porque esto pueda venir noticia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e lugares acostunbrados de esa dicha çibdad e de las principales çibdades e villas e lugares de su obispado por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en comose cunple nuestro mandado.

Dada en la nuestra çibdad de Granada, a treinta e vn días del mes de março, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestro señores, la fiz escreuir por su mandado. registrada. Calçena. Almaçan, chançeller.

153. 1492, (s.d.) marzo, Real de la vega de Granada. Carta real de merced restituyendo a Lope Alonso de Lorca, vecino de Murcia, su oficio de regidor, que había perdido al ser condenado por hereje su abuelo, pues presentó una bula papal que habilitaba a los hijos y nietos de aquél

(A.G.S.; R.G.S., fol 48)⁴⁰⁶⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano.

Por quanto vos, Lope de Lorca, vezino de la çibdad de Murçia, seyendo regidor de la dicha çibdad fuiste priuado del dicho ofiçio e fecho ynabile para lo vsar e exerçer porque Lope Alonso de Lorca, vuestro abuelo, fue condenado por los padres inquisidores del delito de la eregia [sic]prauidad del obispado de Cartajena e seyendo el dicho ofiçio de regimiento confiscado a la nuestra camara e fisco a estado suspenso por nuestro mandado, e agora vos, el dicho Lope de Lorca, nos hezistes relaçion que soys fecho abil e capaz por en nuestro muy Santo Padre para aver e tener ofiçios e beneficios por virtud de vna bula de su santydad que antes nos mostrastes, por lo qual pareçio como Su Santydad abilitava a Alonso de Lorca, vuestro padre, e a sus hijos, e ansy como sy el dicho vuestro padre no fue condenado, e nos suplicastes e pedistes por merçed vos mandasemos tornar el dicho vuestro ofiçio de regimiento para que lo pudiesedes vsar e exerçer segund que lo hazyades antes que de el fuesedes priuado o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto fue acordado que a[ca]tando los muchos e buenos e leales seruiçios que vos el dicho Lope de Lorca nos aveys fecho e fazeyes de cada día e esperamos

⁴⁰⁶⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 4, pp. 6 - 7.

que fareys de aquí adelante, tovimoslo por bien e es nuestra merçed que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades regidor de la dicha çibdad e pordades [sic]vsar e exerçer el dicho ofiçio segund que lo haziades antes que de el fuesedes priuado, e por la nuestra carta o por su treslado signado de escriuano publico mandamos al nuestro corregidor, alcaldes, alguaziles e regidores e caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su conçejo, [luego] que con ella fueredes requerido syn nos mas requerir ni consultar e syn esperar para ello otra nuestra carta ni segunda ni tercera jusyon, juntos en su conçejo e cabildo, segund que lo han de vso e de costumbre, tomen e reçiban de vos el dicho Lope de Lorca el juramento e solinidad que en tal caso se requiere e acostunbra hazer, el qual por vos fecho vos reçiban e ayan e tengan dende en adelante por regidor de la dicha çibdad e vos den e fagan dar la posesyon de el en el lugar syn ella [sic] en el asentamiento que [en] el dicho conçejo soliades tener, e vsen con vos en el dicho ofiçio de regimiento en todo lo a el concerniente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e salario e otros derechos acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenecientes e vos guarden e fagan guardar todas las onras, gracias e merçedes, franquezas e libertades, exenciones e prerrogatiuas e inmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, todo bien e conplidamente segund que vsauan con vos antes que del dicho ofiçio fuesedes privado e con la quitaçion e salario que vos acudían e las dichas otras preminençias e inmunidades e otras cosas que vos [sic] guarden e sean guardadas a cada vno de los otros regidores de la dicha çibdad, por manera que vos no mengue ende cosa alguna ni parte de ello syn [sic] embargo ni contrario alguno ni vos lo pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos reçebimos e avemos por reçebido al ficho ofiçio e vos damos la posesyon e casy posesyon de el, e poder e abttoridad e facultad conplida para lo vsat e exerçer caso que por ellos o alguno de ellos no seades reçebido.

E los vnos ni los otros no hagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuacion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze, eçetera.

Dada en el real de la vega de Granada a [en blanco] dias del mes de [en blanco] año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

To, el rey. Yo, la reyna.

154. 1492, (s.d.) marzo, Córdoba. Provisión real ordenando a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia, que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre la concesión que hizo el concejo a Juan García de Villarreal, racionero, para que construyese unos molinos sobre barcas en el río segura pues Juan García ha pedido sea confirmada por los reyes.

(A.G.S., R.G.S., fol. 302)⁴⁰⁷⁰

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, Juan Perez de Barradas, corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Juan Garçia de Villarreal, reçonero de esa dicha çibdad, nos hizo ralaçion, ecetera, diciendo que el conçejo, justicia, regidores de esa dicha çibdad de vna conformidad diz que le ovieron dado liçençia e facultad para que el pudiese fazer e edificar en el rio de esa dicha çibdad vnos molinos en varcos, los quales diz que el fizo, e de ellos diz que se ha seguido mucha vtilidad e prouecho a la dicha çibdad, por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que por en nungun tiempo no le pudiese ser puesto a el ni a los que el oviese cabsa ni [en] bargo ni contrario alguno a los dichos sus molinos, mandasemos confirmar e aprouar la liçençia e facultad para que los hazer por el dicho conçejo, justicia, regidores de esa dicha çibdad diz que le fue conçedida, e dándole facultas para que asy en el dicho rio como en los otros qualesquier el pudiese edificar otros molinos en barcos syn perjuizio de terçero, o que sobre todo proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, llamada la parte de la dicha çibdad, vos ynformeys e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la podades saber que es el prouecho que se le sigue a esa dicha çibdad de los dichos molinos o que daño se le sigue o podría seguir adelante e de todo lo otro que fuere menester saber para este caso, e la ynformaçion auida e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nombre e synada del escriuano ante quien paso e çerrada e sellada en manera que faga fe, la enuiad ante nos al nuestro consejo para qie en el se vea e se faga lo que fuere

⁴⁰⁷⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 5, p. 8.

justicia, para lo qual con sus ynçidencias , dependencias , anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no fagades ende al

Dada en Cordoua a [en blanco] días del mes de março de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

155. 1492, 19 abril, Santa Fe. Provisión real ordenando a las aljamas de judíos de Murcia y Lorca que el pleito que Simuel Aben Hayón, judío de Murcia, tiene pendiente con otros judíos, no sea juzgado por don Abraham Seneor, juez de los hebreos, sino por jueces cristianos

(A.G.S., R.G.S., fol. 122)⁴⁰⁷¹

Don Ferrando e doña Ysabel, ecetera. A vos, las alajamas e juezes de los judios de las çibdades de Murçia e Lorca, e a qualesquier otros juezes de judios, salud e graçia.

Sepades que Symuel Aben Hayon, judio, vezino de la çibdad de Murçia, nos hizo realçion diciendo que el trabtaua çierto pleito con vnos judios vezinos de la dicha çibdad de Murçia ante los alcaldes de la çibdad por vna nuestra comisyon a ellos dyrigida para que entendiesen en el dicho pleito, que podia aver dos años que se començo el dicho pleito ante los dichos alcaldes, e que estando el pleito para dar sentencia, que los dichos judios sus contarios, veyendo la poca justicia que tenian, diz que fueron a don Abraen Sen[oj]r como su juez, al que pedieron que les diese vna carta para que el non pudiese tratar el dicho pleito ante ningund juez christiano saluo ante sus juezes e que el dicho don Abraham se la dio, por lo qual diz que le mandaua, so pena de escumunion e de diez mill maravedies e de otras penas, que le puso el dicho don Abraham el non procura el dicho pleito e que asimismo, ante los juezes de los judios el non puede alegar de su justicia como ante los dichos alcaldes e que para que non lo demandaría mas ante los dichos alcaldes diz que se oblige ante escriuano, lo qual diz que hizo a cabsa de las penas que le pusieron, e que por cabsa de el non tener testigos judios saluo synon christianos diz que sy el dicho pleito oviese de pender ante los dichos judios que la sentencia se daría contra el, en lo qual diz que sy asy pa[sa]se que el resçibiria en ello mucho agrauio e

⁴⁰⁷¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 6, pp. 9 - 10.

dapno, el nos suplico e pedio por merçed sobre ello le mandasemos prouer e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que sy asy es que el dicho pleito pendia primero ante los dichos alcaldes por virtud de la dicha nuestra carta de comisi3n, non conosciades del dicho pleito e negoçio e lo remitays al nuestro corregidor de la çibdad de Murçia para que el lo vea e determine como fuere justiçia, e allo remitays amas las partes que lo sigan e sobre ello le no pongades ningunas penas de escomunio3n al dicho Symuel Aben Ayon nin otras penas pecunarias, e mandamos al dicho nuestro corregidor de la dicha çibdad que vea el proceso del dicho pleito e los dichos testigos que asy tiene, e llamadas e oydas las partes, la verdad savida, le faga e administre entero conplimiento de justiçia por manera que la el aya e alcance e por defeto de ella non tenga cabsa ni rason de se nos mas quejar.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en la villa de santa Fee, a diez dias del mes de abril de nouenta e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario. Juan, liçençiat3s. Lupus, doctor.

156. 1492, 13 abril, Santa Fe. Carta real de merced a Diego de Ayala, contino real y vecino de la ciudad de Murcia, dándole facultad para que pueda edificar un molino sobre barcas en el río Segura y otro molino y unos batanes en la acequia de San Andrés, cerca de dicha ciudad

(A.G. S., R.G.S., fol. 8)⁴⁰⁷²

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

Por fazer bien e merçed a vos, Diego de Ayala, contino de nuestra casa, vezino que soys de la muy noble çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos e continos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada día e en alguna emienda e remuneracion de ellos, por la presente vos fazemos merçed, graçia e donacion pura e perfecta e no revocable para que podades fazer e edeficar sobre varcas vn molino de moler pan en el rio de Segura, a la Puerta de Orihuela de la dicha çibdad de Murçia, entre vnas

⁴⁰⁷² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 7, pp. 10 - 11.

argamasas o peñas que ally estan o en otra qualquier parte del dicho rio donde mijor se pueda hazer e asimismo para que podades hazer e edeficar otro molino de pan moler e vnos batanes en la acequia de Sant Andres, que es junto con la dicha çibdad de Murçia, en qualquier parte de la dicha acequia donde mijor se pueda hazer.

La qual merçed de los dichos molinos e batanes vos fazemos syn perjuizio de terçero para que los dichos molinos e batanes con todo lo que en ellos hizyeredes e edeficaredes sea vuestro e de vuestros herederos e suçesores después de vos e de aquel o aquellos que de vos o de ellos ouieren tytulo o cabsa por juro de heredad para syenpre jamas.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante que vos dexen e consyentan libremente fazer e edeficar los dichos molinos de moler pan e el dicho batan, el vno de los dichos molinos sobre las dichas varcas en el dicho rio de Segura, a la Puerta de Orihuela de la dicha çibdad de Murçia, entre las dichas argamasas o peñas que ally estan, o en otra qualquier parte que mijor se pueda hazer, e los otros dichos molinos e batanes en la dicha açequia de Sant Andres, que es junto con la dicha çibdad de Murçia, en qualquier parte que mijor puedan ser fechos, todo ello syn perjuizio de tercero, e para que podades disponer de ello como de cosa vuestra propia syn que en ello vos pongan ni consyentan poner enbaraço ni otro ynpedimiento alguno y en todo vos guarden e cnplan e fagan guardar e conplir esta mi carta y la merçed en ella contenida que asy vos fazemos en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella ni de lo en ella contenido vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna maera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en la villa de Santa fe, a XIII dias del mes de abril de mill e quatroçientos e nouenta e dos años. yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Rodericus, dotor.

157. 1492, 13 abril, Santa Fe. Provisión real ordenando a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia, que obligue a Salomón Aventuriel, judío, vecino de Murcia, a pagar lo que debe a Fernando de Encinas, mercader residente en la corte (A.G.S., R.G.S., fol. 181)⁴⁰⁷³

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

A vos, Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca, e [a] vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Enzinas, mercader estante en la nuestra corte, nos hizo relacion por su petiçion, ecetera, diciendo que don salomon Abenaturiel, judío, vezino de esa dicha çibdad, le deuia veynte e quatro mill maravedis, los quales sus herederos le son a cargo de pagar, e que se teme e reçela que se yran e avsentaran de esa çibdad syn le pagar lo que asy le deuen e que reçebria [sic] en ello grande agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le mandasemos remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes , la verdad solamente sabida, lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, le fagades e administredes entero e breue conplimiento de justicia, por manera que la el aya e alcançe e por defetto de ella no tenga cabsa ni razon de se nos mas quexar.

E los vnos e los otros, ecetera.

Dada en la villa de Santa Fe, a treze dias de abril de noventa e dos años. Don Alvaro, Iohanes, dottor, Antonius, dottor. françiscus, liçençiatus. Christoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna, ecetera.

⁴⁰⁷³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 8, p. 11.

158. 1492, (s.d.) abril, Córdoba. Provisión real asegurando la persona y bienes de Francisco de Ayerbe, escribano del juzgado de la ciudad de Murcia, que teme a Juan de Montealegre, comendador de Aledo, y a su hermano, Pedro Ruiz de Montealegre, provisor del obispado de Cartagena

(A.G.S., R.G.S., fol. 44)⁴⁰⁷⁴

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro ceonsejo e oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Ayerbe, escriuano del judgado e abdiencia de la dicha çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diciendo que el se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que con el han e tienen Juan de Montealegre, comendador de Aledo, e pero Ruyz de Montealegre, su hermano, e sus parientes e criados e otras personas, asy vezinos de la dicha çibdad de Murçia como de fuera de ella, que el entiende de nombrar e declarar ante vos las dichas justiçias, le heriran o mataran o lisiaran o prenderán a el e a sus hermanos , omes e criados, e le tomaron e ocuparan sus bienes o alguna parte de ellos contra razon e derecho, en lo qual diz que sy [asy] pasase el resçibiria mucho agrauio e daño e nos suplico e pidió por merçed sobre ello le mandasemos proueher de remedio con justicia, mandándole tomar a el e a sus hermanos e omes e criados so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese.

E nos toumoslo por bien, e por la presnete tomamos e resçebimos al dicho Françiscp de Ayerbe e a sus hermanos, omes e criados que asy ante vos o ante qualquier de vos las dichas justiçias nonbrare e a todos sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real e los aseguramos de los dichos Juan de Montealgre, comendador de Aledo, e pero Ruiz de Montealegre, su hermano, e parientes e criados e de las otras

⁴⁰⁷⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 9, pp. 12 – 13.

personas que asy ante vos las dichas justiçias nonbrare e declarare por sus nombres de quien dixere que se theme e reçela, para que lo no fieran ni maten ni lisien ni prendan ni prenden ni tomen ni ocupen sus bienes ni cosa alguna de ellos contra razon e derecho como no devan.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que esta nuestra carta de seguro e anparo e todo lo que en ella contenido e cada cosa e parte de ello guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella no vades ni paseades ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico por manera que venga a notyçia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynorançia, e fecho el dicho pregon, sy los dichos Juan de Montalegre, comendador de Aledo, e Pero Ruiz de Montalegre, su hermano, e sus parientes e criados o alguna de las otras personas que ante vos las dichas justiçias nonbrare fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro e anparo e contra cosa alguna o parte de de lo en ella contenido, que vos las dichas justiçias paseys e proçedays contra ellos e contra cada vno de ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por sus rey e reyna e señores naturales e por su carta e mandado.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera, so pena de X U[maravedis] para la nuestra camara, ecetera.

Dada en la çibdad de Cordoua, a [en blanco] días del mes de [en blanco] año de IUIIIXCII años. Yo, el rey. Yo, la reyna.

159. 1492, 2 mayo, Santa Fe. Provisión real perdonando, con motivo del Viernes Santo, a Gonzalo Rodríguez de Avilés, vecino de Murcia, culpable de la muerte de Juan Azor

(A.G.S., R.G.S., fol. 204)⁴⁰⁷⁵

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

⁴⁰⁷⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000 *Op. cit.*, doc. 11, pp. 14 - 16.

Por quanto en tal dia como el Viernes santo de la cruz de Nuestro Señor Ihesuchristo reçibio muerte y pasyon por saluar el vmanal linaje e perdono su muerte, por ende yo, por seruiçio suyo e porque a el plega por infinita bondad e misericordia perdonar las animas del señor rey don Juan, mi padre, e del señor rey don Ynrique, mi hermano, e de los otros reys mis progenitores que santa gloria ayen, e porque tenga por bien de creçenar los días e ensalçar mi corona y estado real e le plega perdonar mi anima Quando de este mundo partyere, e que por parte de vos, Gonçalo Rodrigues de Avilés, vezino de la çibdad de Murçia, me fue fecha relaçion diziendo que puede aver honze o fdoze meses poco mas o menos tiempo, estando en la çibdad de Murçia, e pasando vn día por casa de Juan Açor, vezino de la dicha çibdad [de] Murçia, estaua el dicho Juan Açor firiendo a su mujer e que vos, el dicho Gonçalo Rodríguez de Avilés, a ruego de vna vezina suya, entrastes en su casa a le rogar que dexase de ferir a su mujer e el dicho Juan Açor vos dixo que vos saliesedes de su casa e que vos le tornastes a rogar que la quiriесе dexar e que en esto el dicho Juan Açor echo mano a vn puñal e fue con mucha furia por herir a vos el dicho Gonçalo Rodrigues de Aules, e que no touviste otro remedio sino echar mano pro espada e que de la herida murio, e que soys perdonado de la mujer e fijos e parientes del dicho Juan Açor e segund que todo esto mas largamente pareçio por el dicho perdón y asy vos fue fecho que mostrastes ante el venerable don pedro de Alcaraz, prior de Araçena, mi limosnero, e ante alguno de los de mi consejo, e por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merçed que vos perdonase la dicha muerte e vos mandase remediar sobre ello como la mi merçed fuese.

Por ende, sy lo susodicho asy es e soys perdonado de la dicha mujer e fijos e parientes del dicho Juan Açor fasta en el cuarto grado que tiene derecho de acusar, e en la dicha muerte mo ovo ni ynterbino aleue ni trayçion nin muerte segura nin fue fecha con [borrón] nin con saeta nin en la mi corte, la qual declaro con cinco leguas alderedor, nin después de cometido e fecho el dicho delito entrastes en la dicha mi corte con las dichas cinco leguas en derredor, touelo por bien, e por la presente vos perdono e remito toda la mi justicia asy çeuil como cleminal [sic] que yo he podría aver en qualquier manera contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e rason de la dicha muerte, e avnque sobre ello ayays seydo acusado e condenadp e sentenciado a pena de muerte, dado por fechor del dicho delito, e por esta mi carta e por su traslado signado de escriuano publico mando al mi justicia mayor e a sus oficiales e logarestenientes e a los del mi consejo e oidores de la mi avdiencia e a los alcaldes e alguazyles de la mi casa e corte e chançilleria e a todos los [co]rregidores e asistentes, alcaldes, alguazyles,

merinos, preuostes e otras justiçias e oficiales qual[les]quier asy de la dicha çibdad de Murçia como de las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora fagan guardar e conplir este dicho perdón e remision que yo vos fago e por cabsa e razon de la dicha muerte no vos prendan el cuerpo ni vos hieran ni lisyen ni maten ni consientan prender ni ferir ni lisyar ni matar ni vos consientan fazer otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestra persona ni en vuestros bienes a pedimiento del mi procurador fiscal e promutor de la mi justicia ni de su ofiçio, no enbargante qualesquier proceso o proçesos que sobre ello se ayen fecho e sentencias que se ayen contra vos dado, ca yo por esta mi carta en quanto toca a la mi justiçia los reuoco, caso e anulo e doy por ningunos e de ningun valor e efeto, e sy por la dicha razon vos estan entrados [to]mados, ocupados, enbargados, algunos de vuestros bienes mando que vos los den e tornen e restituyan luego, saluo los que por las tales entençias o por algunas condiciones del perdon de la parte fueron anjudicados a la parte querellosa antes que perdonasen o despues de aver perdonado, o sy algunos de los dichos bienes estan vendidos o remat[ta]dos por las costas, omezylllos o despensas o por otros derechos algunos, porque mi entinsyon no es de perjudicar en ellos el derecho de las partes a quien toca, e alço e quito de vos toda ynfamia, macula e defecto en que por ello ayays caydo y yncurrido, e vos restituyo en vuestra buena fama e yntregund, segund e en el estado en que estauades antes que lo susodicho fuese por vos cometido e fecho, lo qual quiero e mando que asy se haga e cunpla no enbargante las leys que dicen que las cartas e alualaes de perdon no valan sy no fueren escriptas de la mano del escriuano de camara e refrendadas en las espaldas de dos del consejo e de letrado, e otrosy no enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deven ser obededidas e no conplidas e que los fueros e derechos valederos no pueden ser derogados saluo por Cortes, no enbargante asimismo otras qualesquier ley e hordenanças, prematicas sanciones de estos mis reynos e señorios que en contrario de esta sea o ser pueda en qualquier manera, ca yo como rey e señor dispenso con ellas e con cada vna de ellas e quiero e mando que syn embargo de ellas e de cada vna de ellas este dicho perdon e remisyon que vos yo hago sea guardado e conplido en todo e por todo, quedando en su fuerça e vigor las dichas leys para [roto].

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en la villa de Santa fe, dos dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de I U IIII XCII años. Va escripto sobre raydo en syete logares do dize Açor, vala. Yo, el rey. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey, nuestro

señor, la fiz escrevir por su mandado. En forma, Rodericus, doctor. prior de Araçena, canonigus toletus.

160. 1492, 5 mayo, Santa Fe. Provisión real encargando a Juan de Cascales y a Álvaro de Arroniz, regidores de la ciudad de Murcia, que recaben información y la envíen al Consejo real sobre el conflicto existente entre Pedro Ruiz de Montealegre, protonotario apostólico y provisor, y el alcalde del corregidor Juan Pérez de Barradas, y en los alborotos producidos por haber sido apresado un clérigo de primera tonsura

(A.G.S., R.G.S., fol. 656)⁴⁰⁷⁶

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

A vos Juan de Cascales, cuyo es el lugar de los baños, e Aluaro de Arronez, vezinos e regidores de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de Pero Ruyz de Montealegre, protonotario apostólico, prouisor del obispado de Cartajena, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disyendo que sobre çierta muerte en que se ovo fallado culpante vn clérigo de primera tonsura, el alcalde que a la sazón hera de esa dicha çibdad lo prendio e touo preso en la carçel publica de ella, e diz que el dicho alcalde, constándole él ser de primera tonsura lo remityo al prouisor de la iglesia de esa dicha çibdad por el qual diz que fue dada sentencia en que fue absuelto, e diz que por vertud de ella despues aca ha estado en esa dicha çibdad e en su tierra syn que fuese proçedido contra el por nuestras justiçias, e diz que puede aver dos meses poco mas o menos que el Bachiller [en blanco] alcalde de esa dicha çibdad por el comendador Juan Pérez de Barradas, nuestro corregidor de ella, syn tener juridiçion alguna para ello, lo mando prender, e que estando preso diz que por parte del dicho prouisor por çensura eclesyastica proçedio contra el dicho alcalde, e que estando descomulgado por lo susodicho diz que el Domingo de Ramos que agora paso de este presente año diz que el dicho alcalde fue a la misa a la iglesia mayor de esa dicha çibdad, e que como entro dentro çesaron los ofiçios en la dicha iglesia, que no quisyese que a su cabsa hasta tanto que por reuego e ynterçesyon de algunos regidores de esa dicha çibdad e otras personas

⁴⁰⁷⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 12, pp. 16 - 18.

lo ovo de fazer, e que a cabsa de lo qual [sic] dicho alcalde estaua en la dicha iglesia no se celebraron los ofiçios diuinos tan solepnemente como deuian e se deuian hazer, e que avn el corregidor de esa dicha çibdad se auia opuesto que el dicho alcalde no saliese de la dicha iglesia hazyendo venir a la dicha iglesia mucha gente armada, donde hizyeran mucho escandalo e alboroto, lo qual diz que se auia seydo en deseruiçio de Dios Nuestro señor e nuestro, e que despues, salidos de la dicha iglesia, el dicho nuestro corregidor dio vn su mandamiento para qie el dicho prouisor saliese de la dicha çibdad e su termino dentro de otro día luego siguiente so çiertas penas sy a ella boluise, e diz que el dicho prouisor dio su respuesta al dicho mandamiento e apelo de el para ante nos e que luego otro día siguiente el dicho corregidor hizo pregonar por esa dicha çibdad que Quando oyesen repicar la canpana de la iglesia de Santa Catalina toda la gente de la çibdad, asy christianos como judios, de syete [sic] años arriba, se juntasen a la dicha iglesia, donde diz que se junto mucha gente de cauallo e de pie armada, la qual, con el dicho alcalde e alguazyles de esa dicha çibdad, el dicho corregidor enbio a casa del dicho prouisor, el qual diz que estaua saluo e seguro en la dicha su casa, no hazyendo cosa alguna porque mal ni daño deuiese resçebirm diz que los dichos alcalde e alguazyl e con gente que con ellos yvan, entraron en la dicha su casa e le sacaron todos sus bienes que en ella tenia por fuerça e [borrón] le hizyeron salir de esa dicha çibdad e su termino, en lo qual diz que el reçibio mucho agrauio e daño e afrenta de su persona por [borrón] la dicha gente e nos suplico e pidió por merçed çerca de ello con remedio dejusticia le prouesyemos mandándole alçar el dicho destierro e desenbargar los dichos sus bienes o que sobre ello le prouesyemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, e confiando de vosotros, ecetera, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe ayades vuestra ynformaçion cerca de lo susodicho, asy por los testigos e escripturas que por las dichas partes o por qualquier de ellas vos seran presentados como por los que vos de vuestro ofiçio vieredes que se deuen tomar e resçebir como e en que manera paso lo susodicho, e la pesquisa hecha e la verdad sabida, escripta en linpio e signada del escriuano publico ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee, la traed o enuiad ante nos al nuestro consejo porque nos la mandemos ver e proueer en ello como vieremos que mas cunple a nuestri seruiçio e de justicia se deua hazer, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamados e de quien entendieredes ser

informado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e hagan juramento e digan sus dichos e dispusyçiones a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es asy hazer e conplir vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e mergençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Santa Fe, a cinco días de mayo de I U IIII XCII años. Don Aluaro. Johanes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatu. Fernando de Badajoz, ecetera.

161. 1492, 14 mayo, Santa Fe. Provisión real autorizando a los judíos a vender todos sus bienes antes de su salida del reino, prevista para finales del próximo mes de julio (A.M.M., C.R: 1484-1495, fol, 93 v)⁴⁰⁷⁷

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano.

Por quanto al tiempo que nos mandamos que los judios moradores e estantes en estos nuestros reynos salgan de ellos dentro de çierto termino que se cunple en fin del mes de julio primero que verna de este presente año de la data de esta nuestra carta so çiertas penas contenidas en nuestras cartas, e por ellas les dimos liçençia e facultad para que pudiesen vender e trocar e cambiar sus bienes muebles e rayzes e semovientes e disponer de ellos libremente a su voluntad, segunda que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene, e agora, por parte de las aljamas e de algunas personas particulares de los dichos judios nos fue suplicado que, porque ellos mejor e mas enteramente puedan disponer de los dichos sus bienes e debdas, les mandasemos dar

⁴⁰⁷⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 13, pp. 18 - 19.

nuestra sobrecarta conforme a lo contenido en las dichas nuestras cartas que asy mandamos dar para la salida de los dichos judios o como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed e voluntad es que aquello se guarde e cunpla en todo e ningund ynpedimento se ponga, tovimoslo por bien e por esta nuestra carta o por su treslado signado de escriuano publico damos liçençia e mandamos que los dichos judios puedan vender e vendan los dichos sus bienes muebles e reyzes e semovientes e debdas que les son devidas que fuere suyo a qualquier persona o personas, e los dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e disponer de ellos e en ellos como de cosa suya propia en el termino e segund e en la manera que en las dichas nuestras primeras cartas se contiene, bien asy como lo pudieran fazer estando en los dichos nuestros reynos e antes que diéramos el dicho nuestro mandamiento para salir de ellos, e para que las personas que de ellos los compraren e trocaren e cambiaren o ovieren por otro titulo de donaçion o enpeño o en otra qualquier manera los puedan aver e tener e poseer libremente syn que en ello les sea dada ni sera puesto por nuestra parte ynpedimento ni embargo alguno por razon de ser bienes de judios, lo qual mandamos que se guarde e cunpla asy agora e en todo tiempo e de ello mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, la qual mandamos que sea apregonada publicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados de todas e qualquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos porque venga a noticia de todos.

Dada en la villa de santa Fe, a catorze días del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. n las espaldas dezia estos nombres: Registrada. Acordada, Johanes, dottor. Françisco de Madrid, chançeller.

162. 1492, 14 mayo, Santa Fe. Provisión real asegurando las personas y bienes de los judíos cuando salgan del reino.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 94 r -v)⁴⁰⁷⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras,

⁴⁰⁷⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 14, pp. 20-21.

de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano. A los del nuestro consejo e oidores de la nuestra avdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e al almirante mayor de la mar e a qualesquier capitanes e patrones e maestros e contramaestres, pilotos e gentes conpala e marineros de qualesquier naos e galeas e carracas e fustas que andan e andovieren en qualesquier mares de estos nuestros reynos, asy de armada como de mercaderia o en otra qualquier manera, e a cada vuno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber como nos, por algunas cabsas que a ello nos movieron conplideras a seruiçio de Dios e nuestro e a ensalçamiento de nuestra santa fe catolica e bien e pro comun de los dichos nuestros reynos e de nuestrso súbditos e naturales de ellos, ovimos mandado e mandamos que todos los judios e judias moradores estantes en los dichos nuestros reynos e señorios salgan fuera de ellos de aqui a en fin del mes de julio primero que viene de este presente año de la data de esta nuestra carta e que no vuelvan a ellos so çiertas penas e premias e que pudiesen yr seguros por mar e por tierra con sus bienes e mercaderias, eçebto que no se levasen oro ni plata ni moneda amonedada ni mercaderias vedadas por las leyes de nuestros reynos, segund que en las nuestras cartas que sobre ello mandamos dar se contiene, e agora, por parte de las aljamas de los dichos judios e de algunas personas particulares de ellos nos es fecha relacion que muchos de ellos se querian yr e anvarcar e levar los dichos sus bienes por mar e que se reçelan que, pasado el dicho termino o dentro de el, despues de asy aver embarcado, serian presos e cativos e tomados sus bienes por algunos de vos a cabsa de çierta hordenança de estos dichos nuestros reynos en que se contienen que ningund judio pudiese navegar so pena de ser cativo, o que les serian fechos algunos otros males o daños, de que reçebirian agrauio e nos fue suplicado que çerca de ello les mandasemos proueher de remedio como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed es que los dichos judios se vayan de estos dichos nuestros reynos e para lo conplir puedan yr e vayan por mar e por tierra como quisiesen e se les guarde el seguro que para ello les mandasemos dar e dimos, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que no prendays ni prendeys a los dichos judios e judias que asy se fueren e navegaren por las dichas mares ni les tomeys ni consyntays tomar sus bienes ni otra cosa alguna que levaren, eçebto oro e plata e

moneda amonedada y las otras mercaderias defendidas por las leyes e hordenanças de estos dichos nuestros reynos ni les fagades ni consyntades fazer otros males ni daños ni desaguisados en sus personas e bienes de fechoni contra razon e derecho, ca nos por la presente los tomamos e reçebimos so nuestra guarda e seguro e protecci3n, defendimiento e anparo real.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizyeren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fiera llamado que de ende al que os la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de santa Fe, a catorze días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nombres: Registrada. Rodericus, dotor. Johanes, dotor. Françisco de Madrid, chaçeller.

163. 1492, 14 mayo, Santa Fe. Cédula real ordenando a todos los concejos que permitan a los judíos alquilar carretas, bestias, y bueyes a precios razonables, para facilitarles la salida del reino

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols, 94 v 95 r)⁴⁰⁷⁹

Este es treslado de otro treslado de vna çedula del rey e de la reyna nuestros señores e signada de escriuano publico segund por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

El Rey e la Reyna.

⁴⁰⁷⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 15, pp. 21 - 22.

Conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestro reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos que esta nuestra çedula vieredes.

Bien sabedes como por nuestras cartas ovimos mandado que los judios moradores estantes en estos nuestros reynos salgan de ellos fasta en fin del mes de julio primero que viene de este presente año so çiertas e premias en las dichas nuestras cartas contenidas, e porque para la fazer e conplir avran menester algunas bestias e carretas e bueyes para en que yr e llevar sus bienes e por su parte nos fue suplicado que mandasemos que les fueran dadas por sus dineros,

Nos vos mandamos que fagays dar a los dichos judios las bestias e carretas e bueyes que para se ur e llevar los dichos sus bienes ovieren menenter por sus dineros a preçios razonables, tasados por vos las dichas justiçias e cada vno de vos en sus lugares e juridiçiones, con tanto que de vn lugar no vayan mas de fasta veynte leguas sy los que llevaresn las tales bestias e carretas no quisieren yr mas adelante, en el lugar p donde los dexaren den otras bestias e carretas por los preçios que fueron tasados por vos las dichas justiçias segund de suso se contiene.

E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Fecha en la villa de Santa Fe, a catorze dias de mayo de noventa e dos años. Yo, el rey, Yo, la reyna, Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluarez.

Acordada e fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha çedula original de los dichos rey e reyna nuestros señores en la muy noble çibdad de Murçia, a veynte e quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años, Testigos que fueron presentes e [borrón] e concertar este dicho treslado con la dicha çedula: Fernand Yañez e Pero [borrón] vezinos de esta dicha çibdad [borró]. Yo, Juan Yañez, escriuano del rey e reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e de todos sus reynos e señorios, que este dicho treslado de la dicha çedula original saque e con ella bien e fielmente lo conçerte. va testado o diz no quisieren no le enpesca. E a pedimento del aljama de los judios de esta dicha çibdad los saque e en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostumbrado sygno. Juan yanez, escriuano.

164. 1492, 14 mayo, Santa Fe. Provisión real comisionando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera para que entienda en los alborotos promovidos por Pedro Ruiz de Montealegre, provisor del obispado de Cartagena, al apresar a un fraile franciscano cuando estaba predicando las bulas de Cruzada y cometer posteriormente dos atropellos contra la jurisdicción real. Se inhibe a los dos regidores de Murcia a los que se había comisionado anteriormente

(A. G. S., R.G.S., fol. 636)⁴⁰⁸⁰

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

A vos el Bachiller Anton Martínez de Aguilera, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relación que Pero Royz de Montealegre, prouisor del obispado de Cartajena, en deseruiçio de Dios e nuestro, prendio e fizo prender vn fraile de la orden de Sant Françisco que pedricava las buldas de la Santa cruzada conçedidas por nuestro muy Santo Padre a nuestra supliaçion, syn tener cabsa ni razon alguna para ello, e que después, por no fallar contra el cosa alguna, lo solto de la dicha prision e diz que despues de suelto, estando el dicho fraile pedricando las dichas buldas en la çibdad de Orihuela, el dicho prouisor, contra los seguros que de nos tienen todos los pedricadores de la dicha Cruzada, puso mucha gente de cauallo e de pie por los caminos para que lo prendiesen después que saliese de la dicha çibdad de Orihuela, los quales diz que lo prendieron e levaron preso por los montes apartado del camino real, e que comoquier que el requirió de nuestra parte a los que asy lo llevauan preso que lo soltasen diz que le respondieron que no conosçian otro señor saluo al dicho prouisor, e que asy lo lleuaron preso a la fortaleza de las Alguaças, donde el dicho prouisor lo estaba esperando, e que lo touieron allí detenido aquella noche e vn día e le cataron lo que llevaua, lo qual diz que se fizo porque pedricava la dicha Cruzada, quwe a la sazón se pedricava en el dicho obispado con licencia del dicho prouisor, por la qual diz que le daban çinquenta e dos mill marevedis e que asimismo el Domingo de Ramos que agora paso de este presente año, a cabsa de ynjuir al alcalde del corregidor de la çibdad de Murçia, estando el dicho prouisor diziendo la misa mayor en la iglesia mayor de la dicha çibdad, estando ende mucha gente junta enbio a dezir al dicho alcalde que saliese de la dicha iglesia diciendo que estaba descomulgado porque auia sentenciado a muerte a vn

⁴⁰⁸⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 16, pp. 22 - 25.

hombre que diz que auia muerto a otro e quebrantado la caçel e diz que porque el dicho alcalde dezia que no quería salir de la dicha iglesia porque el no estaba descomulgado ni el dicho prouisor lo podia descomulgar porque en la dicha cabsa estaba so apellaçion e auia recusado al dicho prouisor por sospechoso, el dicho prouisor çeso la misa fasta que salio el dicho alcalde de la iglesia, e que quisieron matar al dicho alcalde en la dicha iglesia hombres del dicho prouisor e del comendador de Aledo, su hermano, que estaban armados en la sacristania, sauo por çiertos canonigos que no los dexaron salir de la sacristania e les çerraron la puerta, e que el dicho prouisor ha fecho e mandado fazer en perjuizio de nuestra jurisdicçion real muchos agrauios e sinrazones e ha demandado e demanda al dicho alcalde çient florines de pena de sacrilejos porque faze e administra la justicia, e que a cabsa de los dichos alborotos e escandalos e prisiones por el dicho prouisor fechas e contenidas, el dicho corregidor le mando que el dicho Domingo de Ramos saliese de la dicha çibdad e de su termino so çierta pena e que no boluiese a ella syn nuestra liçençia e mandado porque asy cunplia a nuestro seruiçio, del qual dicho mandamiento diz que el dicho prouisor suplico para ante nos e que no quiso salir de la dicha çibdad ni conplir el dicho mandamiento, avnque fue rogado por muchos de los regidores e personas de la dicha çibdad, e que el dicho corregidor, por saber quien eran los que fauoresçian la justicia o seguian a parcialidad del dicho prouisor, mando pregonar que todos los vezinos de la dicha çibdad de Murçia se juntasen con sus armas con el para fauoresçer nuestra justicia real so çiertas penas, e que avnque el dicho pregon se dio no se juntaron con la justicia saluo fasta sesenta o setenta hombres, e que visto por el corregidor lo susodicho enbio al dicho alcalde e alguazil con vn escriuano a la casa del dicho prouisor para que le secrestase los bienes e çerrase las puertas de la dicha casa, e que Quando llegaron fallaron la casa llena de gente e que el dicho alcalde mando a las personas que allí estaban que se saliesen de la dicha casa porque el quería secrestar los dichos bienes e diz que enviaron al dicho corregidor que resçibiese fianças e que no secrestasen los dichos bienes, las quales diz que el dicho alcalde diz que resçibio en contia de trezentas mill maravedis por mandado del corregidor, e que el dicho prouisor se fue de la dicha çibdad por conplir el dicho mandamiento, el qual diz que en quebrantamiento de el se torno a la dicha çibdad syn nuestra liçençia e que el dicho prouisor puso entredicho e descomulgo a los dichos corregidor e alcalde e alguaziles e al letrado que les ayudo e al escriuano por quien pasaron los abtos, e que contra nuestras justiçias e oficiales el dicho prouisor ha fecho e cometido otros muchos agrauios e

sinrazones descomulgandolos e proçediendo contra ellos amenazándolos e diciendo e faziendo otras muchas cosas contra ellos en derogacion de nuestra real preheminençia.

E porque lo susodicho es cosa fea e mal exenplo e a nos como rey e reyna e señores en ello pertenesçe mandar proueher e remediar, confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro seruiçio e su derecho a cada vna de las partes e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere mandado, en el nuestro consejo fue acordado que vos deuiamos encomendar e cometer lo susodicho e nos touimoslo por bien e por la presente vos encomendamos e cometemos los susodicho, porque vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Murçia e llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, ayades vuestra ynformacion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente saber lo pudieredes como en que manera pasa [sic] lo susodicho, asy por los testigos e escripturas e porvanças que por las dichas partes e por cada vna de ellas vos sean presentados por sus interrogatorios como por los que vos de vuestro ofiçio viesedes que se deven tomar e resçebir, e la ynformacion auida e la verdad sabida, als personas legos que por ella fallaredes culpantes los prendades los cuerpor e les secrestades sus bienes e presos e a buen recabdo, los traed o enuiad a la nuestra cortem e los que no pudieren ser auidos, poneldes pena que dentro de çierto termino parecan ante nos en el nuestro consejo, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañes e dieredes ser informado e saber la verdad de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestro llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e depusyçiones a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes e mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, escripta en linpio e fyrmada de vuestro nombre e signada de escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fe, la traed o enuiad ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proueher en ello como cunple a nuestro seruiçio e de justicia se deva fazer.

E sy para la fazer e conplir e poner en obra lo que dicho es e cada vna cosa e parte de ello fauor e ayuda ouieredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos lod conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la dicha çibda de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de su comarca que para ello fueren requeridos que vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menester ouieredes a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e

avemos por puestas, e vos damos poder para las executar e mandar executar en los que remisos e ynobidientes fueren e en sus bienes.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a Juan de Cascales e a Alvaro de Arroniz, nuestros regidores de la çibdad de Murçia e a cada vno de ellos que por virtud de qualquier nuestra prouision que sobre lo contenido en esta nuestra carta o de alguna cosa de ello ayamos dado que no conozcan de ello, ca nos lo ynibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento e cabsa de ello e lo damos todo por ninguno quanto en esta cabsa ouieren fecho.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho quinze dias, durante los quales ayades e leuedes para vuestro salario e mantenimiento dozientos e treyna maravedis cada dia, e para Anton Vázquez del Portillo, escriuano ante quien pase lo susodicho, otros setenta maravedis cada dia, los quales ayades e leuedes a evos sean dados e pagados de los bienes de los que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, para los quales aver e cobrar de ellos e de cada vno de ellos e de sus bienes vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no fagdes ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la villa de santa Fe, a XIII dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Johanes, dottor. Antonius, dottor, Françiscus, liçençiatus.

165. 1492, 15 mayo, Santa Fe. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera que vaya a Murcia y reciba la residencia del corregidor Juan Pérez de Barradas y de sus oficiales

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 123 r – v)⁴⁰⁸¹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques

⁴⁰⁸¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 17, pp. 26 - 27.

de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano. A vos el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relacion que el tiempo de que fue proueydo el comendador Juan Pérez de Barradas del ofiçio de corregimiento de la çibdad de Murçia es ya cumplido o se cunple muy presto, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho Juan Pérez de Barradas a vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimietno durante el tiempo que lo ha tenido e que faga ante vos el e sus oficiales la regidençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que vays a la dicha çibdad e tomeys en vos las varas de la justicia, alcaldía e alguaziladgo de la dicha çibdad e asy tomadas e reçebidas , reçebid del dicho Juan Pérez de Barradas e de sus oficiales la dicha regidençia por termino de treinta días segund que la ley lo dispone, la qual dicha regidençia mandamos al dicho Juan Perez de Barradas e a sus oficiales que la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosy, vos ynformad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho Juan Perez de Barradas e sus oficiales an vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e exsecutado la nuestra justicia, especialmente en los pecados publicos e como se an guardado las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy, vos ynformad si a visitado los términos de la dicha çibdad e fecho guardar e conplir, exsecutar las sentencias que son dadas en fauor de la dicha çibdad sobre la restitucion de los dichos terminos e sy no estouieren exsecutadas exsecultadas [sic] vos, athento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabla sobre la restitucion.

E sy en algo fallaredes culpante por al ynformaçion secreta al dicho corregidor llamadas las partes, auerigueys la verdad e aueriguada, enbialda ante nos la verdad sabida de todo ello.

E otrosy, aued ynformaçion de las penas en que el dicho corregidor e sus oficiales an condenado a qualesquier conçejos e personas pertenecientes a nuestra camara e fisco e cobraldas de ellos e daldas e entregaldas al reuerendo yn Christo padre obispo de Malega, nuestro limosnero.

E otrosy, tomad e reçebid las cuentas de los propios e reaprtimiento que en la dicha çibdad se an fecho e gastado despues que las nos mandamos tomar e reçebir, e enuiad todo ante nos para que nos lo mandemos ver e fazer sobre ello conplimiento de justia.

E conplidos los dichos treinta dias de la dicha regidençia, enbialda ante nos con la ynformaçion que ouieredes tomado de como el dicho Juan Perez de Barradas e sus oficiales an vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e thened en vos las varas de la justicia fasta que nos proueamos el dicho ofiçio de corregimiento como la nuestra merçed fuere, e es nuestra merçed que aydes de salario cada vn día de los que touieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedis como dan e pagan al dicho Juan Perez de Barradas, los quales vos sean dados e pagados por la via e forma e manera que los dauan e pagauan al dicho Juan Perez de Barradas, e mandamos al dicho Juan Perez de Barradas e a sus oficiales e al conçejo justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de la justiçiam de alcaldías e alguaziladgo de la dicha çibdad para que vos las thengades e vsedes de ellas durante el tiempo de la dicha regidençia e después fasta que nos proueamos del dicho ofiçio de corregimiento, e conozcades de todos los negocios e cabsas çeuiles e criminales de la dicha çibdad e fazer e fagades todas las otras cosas e cada vna de ellas que el dicho corregidor podia e deuia hazer que nos por la presente vos damos otro tal e tan conplido poder como el dicho Juan Pérez de Barradas thenia para vsar del dicho ofiçio de corregimiento e sy paqra lo asy fazer e conplir e executar menester ouieredes fauor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que vos lo den e fagan dar e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe, a quinze días del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia

estos nombres: Don Aluaro.Johanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscos, liçcençiatu. registrada, Sabastian de Lario. Françisco de Madrid, chançeller.

166.1492, 16 mayo, Granada. Provisión real dictando el procedimiento a seguir con los bienes muebles e inmuebles que, habiendo sido adquiridos por judíos, todavía no habían sido pagados a sus antiguos propietarios

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 95 r – v)⁴⁰⁸²

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los de nuestro consejo e oidores de la nuestra avdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los corregidores e asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justiçias de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber como nos, por algunas justas cabsas que a ello nos movieron conplideras a seruicçio de Dios e nuestro e bien e pro comun de estos dichos nuestros reynos e nuestros suditos e naturales de ellos, mandamos por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello que todos los judios moradores e estantes en los dichos nuestros reynos salgan de ellos de aquí a en fin del mes de julio primero que viene de este dicho año de la data de la dicha nuestra carta so çiertas penas, e agora, por parte de los dichos judios nos es fecha relaçion que ellos conpraron algunas casas e otros heredamientos e no an pagado el preçio porque se convinieron o parte de el y otras casas y heredamiento de los tales contratos obligaron e ypotecaron otros bienes rayzes e que algunos dieron fiadores, e que asimismo conpraron otras mercaderias e bienes muebles e no los an pagado, e que sy para los pagar oviesen de vender las tales

⁴⁰⁸² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 18, pp. 28 - 30.

casas e heredamientos e mercaderías e otros bienes reçebirian daño porque no los podrían vender sino a menos preço, e nos fue suplicado que çerca de ello les mandasemos proueher de remedio mandando que los dueños de las tales casas y heredamientos e çensos e mercaderías de quien fueron e ellos las conpraron, las reçibiesen tales como las entregaron, y los que oviesen reçibido daños e menoscabos que estaban prestos de lo pagar e que asy les fuesen pagados los mejoramientos que en ellos oviesen fecho, dando por ningunas las conpras e contratas de çensos e obligaciones que se oviesen de ello otorgado y les diésemos liçençia para vender los bienes que a ello obligaron e epotecaron, mandando que les fuesen tomados e pagados qualesquier [bienes=borrón] e otras cosas que para comienço e parte de pago oviesen dado por las tales casas y heredamientos e mercaderías o que sobre todo les mandasemos proueher como la nuestra merçed fuese.

E porque la nuestra merçed e voluntad es que lo que mandamos çerca del salir de los judios de los dichos nuestros reynos se cunpla e en ello no se ponga ynpedimento alguno tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos ellos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que las casas y heredamientos que [borrón] dichos judios e no los an pagado e las que açensaron de qualesquier personas que, dexando las tales casas y heredamientos a los dueños de quien las ovieron tales e tan buenas como ge las dieron, e constringays e apremieys a las personas tales a las reçebir e non constringays ni apremieys a los judios ni a sus fiadores a los pagar ni a conplir los contratos que sobre ello otorgaron ni a que saneen los tales çensos ni consyntays que les tomen ni ocupen qualesquier otros bienes rayzes que tengan epotecados para saneamiento de los tales çensos, antes ge las dexey e fagays dexar vender libremente sy quisieren, pero sy las tales casas y heredamientos que asy conpraron e no pagaron o ençesaron no estovieren tales judios, seyendo apreçiado el daño e menoscabo por vos las dichas justiçias o por vuestro mandado, e sy las tales casas y heredamientos que asy ençesaron los judios las quisieren vender con las mejorías e edefiçios que en ellos ovieren fecho e con el cargo de los tributos, mandamos que lo puedan fazer e fagan requiriendo al dueño del çenso sy lo quisyere tanto por tanto, e en quanto a las mercadorias e otros bienes que los tales judios ovieren conprado de christianos o moros e no las ovieren pagado, quisieren tornar los tales bienes e mercaderías tales como las reçibieron e que no les pidan de ello otros intereses ni achaques ni les enbarguen por ello otros bienes y, dando las dichas casas e bienes en la manera que dicha es, fazed que luego les sean tornados qualesquier maravedis e otras cosas que en señal o parte de pago por ello ayan dado, con tanto que

los dichos judios paguen el alquiler de las dichas casas e rentas por los heredamientos del tiempo que en ellas ovieren morado e gozaron de los dichos heredamientos e estovieron por pagar, lo qual faze e conplid syn embargo de qualesquier fuerças e vínculos e firmezas de los dichos contratos, que nos por la presente los damos por ningunos cumpliendo lo susudicho los judios a quien tocare.

Por lo qual todo e cada vna cosa e parte de ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependencias e merjençias, anexidades e conexidades, e mandamos que lo susodicho se faga e cunpla de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos como rey e reyna e señores.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara e de priuaçion de los ofiçios a cada vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos fueremos, desde el día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que os la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a diez e seis días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill quatrocientos e noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

En las espaldas dezia estos nombres: Registrada. Acordada. Rodericus, dotor.

167. 1492, 16 mayo, Granada. Provisión real regulando el pago de las deudas a los judíos y las de éstos hacia cristianos y moros.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols, 96 r -v)⁴⁰⁸³

Este es treslado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello, el tenor de la qual es este que se sigue:

⁴⁰⁸³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 19, pp. 30 - 32.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra avdiençia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los corregidores e asistentes e alcaldes e merino, juezes e alguazyles e otras justiçias a cada vno e qualquier de vos a quien nuestra carta fuere mostrada o s traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveys saber como nos, por algunas justas cabsas que a ello nos movieron conplidera a seruiçio de Dios e nuestro e bien e pro comun de nuestros reynos e nuestros suditos e naturales de ellos, mandamos por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres e sellada con nuestro sello que todos los judios moradores e estantes en todos los dichos nuestros reynos e señoríos salgan de ellos de aquí a en fin del mes de julio primero que viene de este presente año de la data de esta nuestra carta so çiertas penas contenidas en las dichas nuestras cartas, e agora por parte de algunas aljamas de los dichos judios e personas particulares de ellos nos es fecha realçion que ellos deven e son obligados a dar e pagar algunas contias de maravedis e otras cosas a algunas personas christianos e moros nuestros suditos e naturales, y ellos y otras personas les deven a ellos otras contias de maravedis e otras cosas e que ellos no tienen con que pagar saluo con las dichas debdas e algunos bienes rayzes, e que sy aquellos e las dichas deidad no les oviesen de reçebir en pago por su justo preçio e valor que reçebirian agrauio e daño, e nos fue suplicado que çerca de ello les mandasemos proueher de remedio como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo que asy mandamos çerca del salir de los dichos judios se cunpla en el dicho termino e en ello no se ponga ynpedimento alguno tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su treslado signado fueredes requeridos, la qual mandamos que vos sea notificada dentro de veynte dias primeros siguientes de la data de ella, fagays pregonar publicamente por ante escriuano publico por las plaças e mercados e lugares acostunbrados que todos los christianos o moros otras debdas, parescan e se presenten ante vos las dichas justiçias donde biuen los debdores a pedir e liquidar e averiguar las debdas o otras abçiones que

los vnos deven a los otros e los otros a los otros, las quales liquidades e averiguedes llamadas e oydas las partes, proçediendo en la liquidacion synplemente e de plano, syn estrepitu [ni] figura de juyzio, solamente sabida la verdad por manera que todas las dichas debdas e acciones sean liquidadas e averiguadas e sentençiadas fasta mediado el dicho mes de julio primero que viene, y las que fallaredes que los plazos a que se an de pagar fueren llegadas o llegaren en el dicho termino las fagays luego dar e pagar a las partes que lo ovieren de aver por las personas que las deven, e los judios que no tovieren bienes muebles ni semovientes para pagar lo que asy devieren costringades e apremiedes a los dichos christianos e moros que tomen e reçiban en pago de sus debdas otras debdas liquidadas con las partes que se deven a los judios por christianos o moros o en bienes rayzes apreçiados por su justo preçio e valor por vos las dichas justiçias con dos buenas personas que en ello entiendan, con tanto que los bienes rayzes que asy se dieren en pago apreçiados sean en lugares donde son vezinos o abitantes las personas a quien se deven las dichas sebdas, e en las debdas que se devieren por los dichos judios [borrón...] del dicho termino fazer que ende quede averiguado segund dicho es para que puedan dexar los dichos judios sus procuradores, christianos o moros o personas en quien çedieren e trespasaren las tales debdas e otros sus bienes e acciones para que las cobren a los plazos e segund e en la manera que los debdores les estaban o fueron obligados.

Para lo qual todo que dicho es con todas sus ynçidencias e dependencias vos damos poder conplido, lo qual todo fazed e conplid syn embargo de qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos que en contrario de esto sean, con las quales e con cada vna de ellas dispensamos e las derogamos en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuacion de los ofiçios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizyeren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fiera llamado que de ende al que os la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a diez e seis días del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna

nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Acordada. Rodericus, doctor. Françisco de Madrid, chançeller. Registrada.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original de los dichos rey e reyna nuestros señores en el Alhanbra de la çibdad de Granada, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Testigos que fueron presentes e le vieron leer e concertar con ella: Luys de Montoya e Alvaro de Navarro e Juan Perez de Tolosa, criados del dicho señor Fernand Aluarez, secretario. E yo, Alfonso Aluarez de Toledo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, en vno con los dichos testigos presentes fuy a ver leer e concertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas, el qual va cierto e bien e fielmente sacado e conçertado, e por ende fiz aqui este my sygno que es a tal en testimonio de verdad. Alonso Aluarez.

168. 1492, 28 mayo, Córdoba. Provisión real ordenando a los corregidores de la ciudad de Murcia que, ante las quejas de los escribanos del juzgado de dicha ciudad, guarden una ordenanza de los capítulos de corregidores, que se inserta, sobre ante quien han de pasar las causas criminales

(A.G.S., R.G.S., fol. 338)⁴⁰⁸⁴

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Valençia, de gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristab e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Ayerbe, escriuano del judgado de la dicha çibdad, por si e en nombre de los otros escriuanos del juzgado de la dicha çibdad nos fizo relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diciendo que deuiendo como deven de pasar ante ellos todos los abtos, asy çeviles como criminales que en la dicha

⁴⁰⁸⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 20, pp. 32 - 33.

çibdad se fazen ante vos las dichas justiçias, que vos los dichos corregidores e alcaldes e juezes de residencia tomays vn escriuano qual quereys ante quien pasen las cabsas criminales de la dicha çibdad e arrendays la dicha escrivania del dicho crimen o llevays parte de los derechos de ella, no lo pudiendo ni deuiendo fazer, seyendo como es en su grand agrauio e perjuizio e avn en dapno de la dicha çibdad porque algunas vezes acaesçe que poneys escriuano de fuera de ella e que, espirando vuestro ofiçio, se lleva los proçesos de ella e no queda razon ni cuenta de ellos, e nos suplico e pidió por merced que sobre ello proueyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por quanto en las ordenanças que nos avemos mandado fazer para los corregidores e juezes de regidençia de las çibdades e villas de nuestros reynos de lo que han de guardar el tiempo que touieren los dichos ofiçios ay vna ordenança que sobre esto fabla, su thenor de la qual es el que se sigue:

“Otrosy, que las abdiençias e otros abtos de justicia los fagan todos ante los escriuanos del numero de la çibdad o villa donde ouiere de conosçer sy allí ouiere escriuanos del numero, e no tome otro ningund escriuano salvui vno para resçeibir quexas e tomar las primeras ynformaciones de los crímenes e para prender a los que porla ynformaçion fallaren culpantes por se guardar mejor el secreto e esto fecho, se remita ante escriuano publico sy lo ouiere para que los proçesos criminales se fagan en la carçel, adonde este vn arca en que se guarden los dichos proçesos, la qual este a buen recabdo, e aya libro de todos los proçesos que vinieren a la carçel, declarando cada vno porque fue preso e por cuyo mandado e los bienes que ouiere traydo e Quando se soltare se ponga al pie de dicho asyento el mandamiento porque fue suelto”

Porque vos mandamos que veays la dicha ordenança que de suso va encorporada e la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardándola e cunpliendola no vos entremetays ni consintays que escriuano alguno se entremeta en las cabsas criminales demas e allende de lo contenido en la dicha ordenança, e contra el thenor e forma de ella no vayays ni paseys ni consyntays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU [maravedis] ecetera.

Dada en Cordoua, XXVIII de mayo de IUIIIXCII años. Don Aluaro. Johanes, Liçençiatu de Carvajal, ispalensis. Johanes, dottor. Antonius, dottor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dottor, Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

169. 1492, 4 junio, Córdoba. Sobrecarta de ejecutoria dada en favor de Francisco de Ayerbe, vecino de Murcia, por la que se confiscaban los bienes de Juana Navarra, su mujer, y del Bachiller Francisco Blasco, por haber cometido ambos adulterio.

(A. G. S., R. G.S., fol. 108)⁴⁰⁸⁵

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera.

A los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e alguaziles e merinos e otras justiçias qualesquiera, asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Ayerbe, vezino de la çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos e ante los alcaldes de la nuestra casa e corte presento diciendo que el fue casado con Juana Navarra, vezina otrosy de la dicha çibdad, a ley e bendiçion , la qual diz que syn themor de las penas en que por ello caya e yncurria le ovo cometido e cometio adulterio con el Bachiller Françisco Blasco, nuestro juez por comisiòn, el qual dio sentencia en el dicho negoçio en que condepno a que la dicha Juana Navarra e el dicho Bachiller Blasco e todos sus bines fuesen entregados en poder del dicho Françisco de Ayerbe para que de ellos e de los dichos sus bienes fiziese lo que quisiese e por bien touiese, e despues por apellaçion los alcaldes de la nuestra casa e corte entendieron en el dicho negoçio, e con acuerdo de los del nuestro consejo confirmaron la dicha sentencia dada por a cabsa que la dicha Juana Navarra e el dicho Bachiller Françisco Blasco estaban absentes e no auian podido ser auidos no auian seydo executadas las dichas sentencias, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que le mandasemos dar nuestra sobrecarta para que las dichas sentencias e carta executoria de ellas fuesen executadas en las personas e bienes de los susodichos o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que veades las dichas sentencias e carta executoria de ellas e las guardeys e cunplays e executeys e fagays guardar e conplir e executar en todo

⁴⁰⁸⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 21, pp. 34 - 35.

e por todo segund que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma de ellas no vades nio pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XV para la nuestra camara, ecetera

Dada en la çibdad de Cordova, a quatro días del mes de junio de IUIIIIXCII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yp, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Guevara, bachiller. Liçençiatu Gallego.

170.1492, 23 junio, La Puebla de Guadalupe. Carta real de merced al Bachiller Francisco Blasco, vecino de Murcia, perdonándole el delito de haber prevaricado y resistido a la justicia en el pleito seguido contra Juana Navarra

(A.G.S., R.G.S., fol. 115)⁴⁰⁸⁶

Por quanto por parte de vos, el Bachiller Françisco Blasco, vezino de la çibdad de Murçia, nos es fecha realçion diciendo que puede aver seis años poco mas o menos que biuiendo en la dicha çibdad vos fue opuesto que aviades fecho resistençia a la nuestra justicia de la dicha çibdad de Murçia, diciendo aver vos puesto çiertos onbres en casa de Juana Navarra, vezina de la dicha çibdad, e que no quisieron abrir la puerta a la justicia fasta que llevaron señas vuestras e que aviades sido preuaricato ayudando a umas partes en vn negoçio o pleito e rogando a las justiçias algunas cosas çerca de ello, e que en vn requerimiento aviades dicho çiertas palabras e que en vna relaçion de vna carta de los alcaldes de la nuestra chançellerya dada en vuestro fauor aviades fecho añadir doesses [sic] e que por las cosas susodichas fuestes acusado e se proçedio contra vos e vuestros bienes e fuestes condenado e nos suplicastes e pedistes por merçed que, comoquier que entre los dichos casos oviesedes sido o fuesedes culpante, a nuestra merçed pluguiese vsando con vos de clemençia e piedad, de vos perdonar e vos remitir la nuestra justicia que contra vos e vuestros bienes por ello avemos e tenemos o podríamos aver e tener reuocando e dando por ningunos qualesquier porçesos que sobre ello se oviesen fecho contra vos e qualesquier sentencias que sobre ello se oviesen dado.

E por vos fazer bien e merçed, acatando algunos seruiçios que nos aveys fecho y porque los devotos religiosos prior e frayles del monesterio de Nuestra Señora Santa

⁴⁰⁸⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 22, pp. 35 - 37.

maria de Guadalupe donde estamos nos lo suplicaron, e tovimoslo por bien e por esta nuestra carta e su traslado signado de escriuano publico vos remitimos e perdonamos los dichos crimines e delitos e toda la nuestra justicia asy çevil como criminal que nos avriamos e terniamos contra vos e vuestros bienes por causa e razon de las susodichas cosas, comoquier e en qualquier manera que en ello fuestes e soys culpante o se vos podría e puede pedir e demandar, acusar o achacar, e vos damos por libre e quito de ello a vos e a los dichos vuestros bienes e vos alçamos e quitamos toda e qualquier macula e infamia que por causa e razon de ello se vos recrecer podría e puede recrecer en qualquier manera e por qualquier razon e vos restituyemos en vuestra buena fama yn yntregun segun e como la teniamos [sic] antes e al tiempo que las susodichas cosas fueron fechas, cometidas e perpetradas, comoquier e en qualquier manera que sea, segun e como dicho es e no enbargante qualesquier proçesos o encartamientos o pregones que sobre ello contra vos ayan sydo e son fechos e sentencia o sentençias que en ellos o en otra qualquier manera por las dichas causas e razon ayan sydo o sean dadas o pronunçiadadas contra vos, avnque sean dadas e pronunçiadadas por juezes competentes e pasadas en cosa juzgada e avida ynformaçion e preçediendo causa a todas las causas e cosas, solepnidades que de derecho se requieren, e las quales e cada vna de ellas nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es de nuestro propio muti e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte como rey e reyna e señores queremos vsar e vsamos e reuocamos, casamos e anullamos e damos por ningunos e de ningun valor e efeto e los abrogamos e dereogamos como sy no fuera fecho e dadas e pronunçiadadas.

E mandamos al prinçipe don juan, nuestro muy caro e amado fijo, e a los infantes, duques, condes, perlados, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia e al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellerya e a los corregidores e alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias, ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e al corregidor de la dicha çibdad de Murçia e a otras justiçias de ella e a cada vno de ellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e el dicho perdon e remisyon que vos asy por ella fazemos, e contra el tenor e forma de ella vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e en guardándolo e cunpliendolo, que no proçedan ni se entremetan a proceder contra vos ni vuestros bienes por vertus de los

dichos proçesos e sentençias de ellos, encartamientos por causa e razon de ello contra vos fechos, ni vos prendan ni prenden ni lisien ni maten ni fieran a pedimiento de parte ni de nuestro promotor e procurador fiscal ni de su offiçio ni en otra qualquier manera, antes vos dexen e consyentan yr e estar e tengan seguro do quier e en qualquier logar que quisieredes e por bien touieredes, ca nos por la presente vos reçeberos so nuestra guarda e seguro, proteçion e defendimiento e anparo real, e queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido e el dicho perdon e remisyon que vos por vertus de ella hacemos vala e sea guardado en todo no enbargante qualesquier leyes e derechos, ordenamientos e previllejos e cartas e sanciones, asy del derecho comun como de estos nuestros reynos e señorios que en contrario de esto sean o ser puedan, especialmente la ley e derecho que diz que las cartas dadas e ganadas contra ley e fuero devan ser obedeydas e no conplidas, e que als cartas de perdon e remisyon no valan salvo si son o fuesen escritas de mano de nuestro escriuano de camra e señaladas en als espaldas de dos del nuestro consejo o de letrado, no vala ni sean guardadas, ca no por la presente, del dicho nuestro propio mutu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parate dispensamos con ellas e con cada vna de ellas e las abrogamos e derogamos e su efetto en quanto toca e atañe a esto que nos mandamos e merçed de perdon e remisyon que vos fazemos, las suspendemos quedando en su fuerça e vigor para adelante e la ley del derecho que dize que general renunçiaçion no vala

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizyeren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fiera llamado que de ende al que os la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la Puebla de Guadalupe, a veynte e tres días del mes de junio, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Luys Gonçalez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Acordad, Ramírez. Por vuestras altezas. Rodericus, doctor. Liçençiatas Gallego.

171. 1492, 20 julio, (s.l.). Provisión real ordenando a los concejos integrados en la provincia fiscal de Murcia que acudan a los tesoreros generales de la Hermandad lo que les corresponde pagar en concepto de Hermandad este año

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 129 r – v)⁴⁰⁸⁷

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Nos, don Alfonso de Burgos, obispo de Palençia, conde de Pernia, capellan mayor e del conçejo del rey e de la reyna nuestros señores e su presidente en el Consejo de la Hermandad, e Alonso de Quintanilla, contador de cuentas e del consejo de sus altezas e su contador mayor de la dicha Hermandad. A vos el conçejo, corregidor e alcaldes e alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de las otras villas e lugares que con la dicha çibdad de Murçia andan en prouinçia de Hermandad que de yuso serán nonbrados e declarados, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico.

Bien sabedes en como de los tres años porque la dicha Hermandad se prorrogo e alargo la quinta vez en la villa de Adamuz por mandado de sus altezas començara el postrimero año de ellos por el día de Santa maria de agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta, que se conplira por el día de Santa Maria de agosto del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e tres años, e porque para pagar la gente que esta por mandado de sus altezas en la guarda del Alhanbra de la çibdad de Granada e en las otras fortalezas e çibdades e puertos del dicho reyno e en las otras partes que sus altezas mandan e para las otras cosas e gastos que la dicha contribuçion se suele e acostunbran pagar, es nesçesario e conplidero que se cobren los

⁴⁰⁸⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 23, pp. 37 – 39.

maracedis que el dicho año vos caben que aveys de pagar de la dicha contribuçion, que son los siguientes:

A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, syn perjuzio de su franqueza, çiento e ochenta mill maravedis *CLXXX U*

A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, syn perjuzio de su franqueza, quarenta mill maravedis *XL U*

A vos, los conçejos de Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, en la forma que an pagado fasta aquí, diez e ocho mill maravedis *XVIII U*

A vos, el conçejo de Cotillas, quatro mill e dosientos maravedis *IV U CC*

A vos, el conçejo de Albudeyte, quatro mill e quinientos maravedis *IIII U D.*

A vos, el conçejo de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del Adelantado de Murçia, syn Mula, quarenta mill maravedis *XL U*

A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, setenta e dos mill maravedis *LIII U*

A vos, el conçejo de la villa de Almansa, diez e ocho mill maravedis *XVIII U*

A vos, el conçejo de la villa de Hellin, treinta mill maravedis *XXX U*

A vos, el conçejo de la villa de Villena, çinquenta e quatro mill maravedis *LIIII U*

A vos, los conçejos de Sax e Montealegre e Ves, diez e ocho mill maravedis *XVIII U*

A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e ocho mill maravedis *XVIII U*

Por ende, de parte de sus altezas e por virtud de los poderes que para ello tenemos, vos mandamos que fagades repartir entre vosotros segund que lo avedes de uso e de costumbre los susodichos maravedis que este dicho año terçero de la quinta prorrogacion de la dicha Hermandad vos caben e aveys de pagar segund de suso se contiene, e asy repartido entre vosotros los fagades coger e recabdar segund que fasta aquí lo avedes fecho e recudid con ellos a Loys de Santangel, escriuano de raçion, e a Francçisco Pinelo, jurado e fiel e sector de la çibdad de Seuilla, thesoreros generales de la dicha Hermandad e qualquier de ellos o a quien su poder de ellos oviere firmado de su nombre e signado de escriuano publico, por quanto es a su cargo de pagar de ellos lo que la dicha gente ha de aver e an de pagar las otras cosas que de lo susodicho se suelen

e acostunbran pagar, e pagadles mas los quinze maravedis al millar que se les paga demas de lo susodicho para su salario por recabdar los dichos maravedis, todo ello puesto a vuestras cosas en la dicha çibdad de Murçia, que es cabeça de esa dicha prouinçia, a los plazos yuso contenidos: el terçio primero de los dichos maravedis a primero día del mes de setiembre primero que viene de este dicho presente año, e el terçio segundo a primero día del mes de enero del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e tres años, e el terçio postrimero a primero día del mes de mayo luego siguiente del dicho año venidero, e de los maravedis que les asy dieredes e pagaredes, tomad e tomen sus cartas de pago con que vos serán reçebidos en cuenta e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos maravedis ni con parte alguna de ellos saluo a los dichos Luys de Santangel e Françisco Pinelo o a qualquier de ellos o a quien el dicho su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere firmado de su nombre e signado de escriuano publico segund dicho es, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes perderlos hedes e averlos hedes a pagar otra vez, e sy dar e pagar no quisyeredes los dichos maravedis a los dichos plazos segund dicho es por la presente e por virtud de los dichos poderes mandamos a vos, el Liçençiado Pero Sánchez de Belmonte, juez executor de la Hermandad de la dicha prouinçia, que, seyendo requerido sobre ello por los dichos thesoreros o por qualquier de ellos o por quien el dicho su poder oviere, fagan en las personas e bienes del conçejo que a los dichos plazos no pagare los dichos maravedis todas las esecuçiones e vençiones de bienes e prisiones que en la dicha Hermandad son contenidas que sobre ello se ayen de fazer fasta tanto que los dichos thesoreros sean contentos e pagados de los dichos maravedis e derechos con mas las costas que a culpa de vos los dichos conçejos se les rescresçieren en los cobrar, de todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, que por la presente, por virtud de los dichos poderes les damos poder conplido en nombre de sus altezas asy a los dichos thesoreros para la recabdança de los dichos maravedis como al dicho juez executor para fazer las dichas esecuçiones, con todas sus ynçidençias, anexidades e conexidades.

E suma esta reçebtoria en toda la suma mayor: quinientas e sesenta e ocho mill e seteçientos maravedis.

Fecha a veynte dias del mes de julio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Suma toda esta reçebtoria quinientas e sesenta e ocho mill e seteçientos maravedis. El obispo e conde. Alonso de

Quintanilla. Conçejos, corregidor, alcaldes e otras justiçias e personas a quien lo contenido en esta carta de reçebtoria atañe o atañer puede, vedla e cunplidla en todo e por todo segund en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Alonso Ruyz. Rodrigo Díaz.

172. 1492, 11 agosto, Valladolid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe a Valladolid dos o tres personas para el próximo 15 de octubre que informen de todo lo concerniente a la renta del almojarifazgo, pues se van a confeccionar nuevos cuadernos de rentas reales

(A.M.M., C.R, 1484-1494, fols, 99 r-v)⁴⁰⁸⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el conçejo, justiçias, regidores, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que veyendo ser conplidero a nuestro seruiçio e al bien de la cosa publica de estos nuestros regnos e al pro e vtilidad de las nuestras rentas, nos auemos mandado e mandamos a çiertas personas fagan e hordenen çiertos quadernos que ha mucho tiempo que no se hizieron, entre los quales es vno el quaderno por donde se demandan e reçiben e cobran las rentas de los diezmos e aduanas entre Castilla e Françia e Aragon e Navarra en los tres obispados de Osma e Çiguençia e Calahorra, e otro quaderno de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartajena, e otro quaderno del almoxarifadgo que se reçibe e cobra en la dicha çibdad de Murçia, e porque para hazer e hordenar los dichos quadernos es bien que vos el dicho conçejo de esa dicha çibdad enbieys personas ynstrutas e informadas de todas las cosas pertenesçientes e conplideras a las dichas

⁴⁰⁸⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 25, pp. 42 - 43.

rentas para que de ellas ynformen a los del nuestro consejo e contadores, porque se puedan hazer sin daño e perjuyzio de esta dicha çibdad e sus comarcas como cunple a nuestro seruiçio e al bien de la cosa publica de los dichos nuestros regnos.

Para lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos elijays dos o tres personas de esa dicha çibdad, las que vosotros entendieredes que son abiles e suficientes y que mas saben de lo susodicho, los quales vengan a quinze días del mes de otubre primero que verna de este presente año de la data de nuestra carta a la villa de Valladolid o a [borrón] parte donde los del nuestro consejo e contadores estouieren, para los ybformar de todas las cosas susodichas e si algunas merçedes e franquezas vos el dicho conçejo de esa dicha çibdad tocantes a la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos tres obispados de Osma e Çiguença e Calahorra e diezmos e aduanas de Cuenca e cartajena e almoxarifadgo que en esa çibdad se cobra, asy de los reyes pasados donde nos venimos como de nos, las enbieys ante los del dicho nuestro consejo e contadores porque ellos las vean e fagan sobre todo lo que mas cunple a nuestro seruiçio, con apercibimiento que vos fazemos que si al dicho tiempo no enbiaredes las dichas personas para lo susodicho e las dichas merçedes e franquezas, que los de nuestro consejo e contadores faran el dicho quaderno como entendieren que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien de la cosa publica de estos nuestros regnos, e de cómo esta dcha nuestra carta vos fuere mostrada e notificada e la cunplieredes mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a onze dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Alfonso de Quintanilla. Gundisaluuus, liçençiatuus. Fernand Gómez. Garçi Fernández. Françisco Gonçalez. Yo, Rodrigo Díaz de Toledo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escriuanno de abdiença de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: Françisco Díaz, chançiller.

173. 1492, 12 agosto, Borja. Provisión real ordenando a Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que permita regresar a esta ciudad al jurado Francisco Tomás de Bobadilla, desterrado por él al haber sido hallado culpable de participar en los alborotos protagonizados por el provisor Pedro Ruiz de Montealegre

(A.G.S., R.G.S., fol. 11)⁴⁰⁸⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el Bachiller Anton Martínez de Aguilera, nuestro juez de resydençia en la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como por virtud de nuestra comisyon que lleuaste para hazer pesquisas sobre las diferençias acaesçidas en esa dicha çibdad entre el comendador Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad, e el prouisor de la iglesia de Cartagena, después que auida vuestra ynformaçion enbiastes presentar con la dicha pesquisa a Tomas de Bouadilla, jurado de esa dicha çibdad, el qual se presento con ella ante nos en el nuestro consejo e por nos vista la dicha pesquisa e la culpa del dicho Tomas de Bouadilla, e asimismo suido respecto al tiempo que en nuestra corte ha estado detenido e los caminos donde ha venido por nuestro mandado, fue acordado que le deuimos mandar dar e dimos liçençia para que se pudiese boluer a esa dicha çibdad e estar en su casa libremente.

La qual liçençia por la presente le damos no enbargante qualquier destierro e penas que por vos le ayan seydo e fueron puestas, e por esta nuestra carta vos mandamos que en quanto toca a vuestro salario que del dicho Tomas de Bouadilla ouiste cobrado que lo ayades de repartir e repartays por el y po los otros oficiales que de la dicha çibdad e otras personas de ella que por la dicha pesquisa hallastes culpantes en no obedescer e

⁴⁰⁸⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 26, pp. 43 - 44.

conplir los mandamientos que por el dicho nuestro corregidor de nuestra parte les fueron puestas, e lo cobreys de cada vno de ellos por rata lo que le cupiere segund la culpa que cada vno de ellos touiere e boluays al dicho Tomas de Bouadilla lo que ouiere pagado demasyado, por manera que no sea agrauiado çerca de la paga del dicho salario.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Borja, a doze días de agosto de nouenta e dos años. Y este mismo repartimiento fazed por todos los culpantes en lo susodicho por las costas del proceso que aca enbiastes. Don Aluaro. Johanes, dottor. Andres, dottor. Antonius, dottor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Françisco de Badajoz, escriuano de camara, eçetera.

174. 1492, 14 agosto, Borja. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia, que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre la necesidad de físico y boticario que tiene la ciudad de Murcia, pues a causa de una inquisición y por haber sido expulsados los judíos quedó la ciudad a falta de tales servicios y el concejo desea contratar otros, aunque su falta de propios se lo impide.

(A.G.S., R.G.S., fol. 182)⁴⁰⁹⁰

A vos el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de residencia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion deziendo que a cabsa de la ynquisyçion fecha en esa dicha çibdad e por se aver ydo los judios de ella por nuestro mandado quedo la dicha çibdad syn fisycos para curar los enfermos, e que asimismo tiene nesçesydad de boticario, e que les conviene traer de fuera parte fisycos e boticario y que no se puede traer sino a costa de la dicha çibdad para les aver de dar salario en cada vn año, e por tener la dicha çibdad mucha falta de propios no tiene con que buenamente se pudiese pagar los dichos salarios de los dichos fisycos e boticario, suplicandonos les mandasemos dar liçençia para que pudiesen echar por repartimiento entre ellos la contia de maravedis que bastase para lo conplir o que sobre ello les proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

⁴⁰⁹⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.* doc. 27, pp. 44-45

Lo qual por nos visto acordamos de mandar dar çerca de ello esta nuestra carta para vos e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que ayades vuestra ynformaçion e Sepades que repartimientos se an echado en esa dicha çibdad por nuestro mandado y para que nesçesydades, e sy aquellas conplidas sobran algunas quanyas de maravedis de los dichos repartimientos y asimismo Sepades la nesçesydad que la dicha çibdad tiene de fysico e boticario y si se ouiesen de traer de fuera parte salariados que quanyas de maravedis bastarian para los pagar y auiendose de fazer para ello repartimiento, en que forma se podria repartir que sea mas syn daño de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella, y la ynformaçion qie de todo ello ouieredes con nuestro paresçer firmado de vuestro nombre, çerrado e sellado en manera que faga fee, lo traed o enuiad ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e porueer en ello como vieremos que mas cunple a nuestro seruiçio e al pro e bien comun de esa dicha çibdad.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Borja, a catorze días de agosto de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Don Aluavo. Johanes, dottor. Andres, dottor. Françiscus. liçençiatus. Yo, Françisco de Badajoz, escriuano de camara, ecetera.

175. 1492, 10 septiembre, Zaragoza. Provisión real ordenando suspender el pago de las deudas que los judíos traspasaron a otras personas antes de su partida hasta que el Consejo Real dictamine sobre el asunto

(A.M.M., C.R. 1484-1494, fols. 102 v -103 r)⁴⁰⁹¹

A los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a qualesquier nuestro executores e meros executores e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

⁴⁰⁹¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 28, pp. 45 - 47.

Sepades que a nos es fecha relación que al tiempo que los judios salieron de estos nuestros reynos por nuestro mandado tenían muchos tratos e conversación con algunos de nuestros subditos e naturales, asy por entas que de nos tenían arrendadas como de pan e maravedis que avian dado a logro, e de paños e sedas e brocados e otras cosas que avian vendido fiado a muy mayores preçios de como valian e de otros contratos vsuarios[sic] e fechos en fraude de vsura, e que al tiempo que salieron de estos nuestros reynos vendieron e traspasaron las dichas debdas a algunos de nuestros subditos e naturales, los quales las cobran como sy fueran debidas liquidas e que se pudiesen e debiesen cobrar e que sobre ello fatigan a nuestros subditos e naturales, seyendo las dichas debdas tales que no traen aparejada execucion.

E porque nos queremos mandar ver quales de las dichas debdas se deven pagar e quales no e fasta tanto que por nos e en el nuestro consejo sea visto e determinado, por escusar los agravios e fatigas que nuestros suditos reçiben, es nuestra merçed de suspender la paga de las dichas debdas e las execuciones de los contratos que por ellas estan fechas, avnque ayan seydo renovados e fechos de nuevo a qualesquier otros nuestros suditos e naturales, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que no fagades entrega ni execucion alguna en bienes de ningunos ni algunos conçejos ni personas particulares por deidad ni debdas que devan o devian a los dichos judios, avunque por las tales debdas los deidores ayan fecho nuevos contratos e obligaciones a otros qualesquier conçejos e personas de qualquier estado, condiçion, preminençia o dignidad que sean, avnque sobre ello aya intervenido actoridad de juez, ni conoscades de demanda alguna que sobre ello se ponga ni este puesta ante vosotros ni consyntades a los dichos executores fazer execuciones algunas ni proçedan ni vayan adelante por las que estan fechas avnque las dichas debdas se fagan por nos e en nuestro nombre, fasta tanto que nos mandemos sobre lo que sobre ello se aya de fazer e mandamos a las personas que asy deven los dichos maravedis e pan e otras cosas que los detengan en sy enbargados e no acudan con ellos a persona alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano [publico] porque todos lo Sepades e so sepan.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a diez dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros

señores, la fiz escreuir por su mandado. Joanes, liçençiatu. Johanes, dotor. Andres, dotor. Registrada, dotor. Françisco de Badajoz, chançeller.

176. 1492, 10 septiembre, Zaragoza. Pragmática ordenando que ningún regidor, alcalde, jurado ni otros oficiales de los concejos de realengo vivan con ningún prelado o caballero

(C.R. 1515-1523, fols. 185 v y 186 r)⁴⁰⁹²

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, y a los perlados, duques, maestros, condes, ricos omes, maestros de las hordenes y a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chancelleria e a los priores e comendadores e alcaides e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas e a los asistentes, corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, veynte e quatro, caualleros, fieles e jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos somos informados que algunas de esas dichas çibdades e villas e lugares que son de la nuestra corona e patrimonio real algunos de los dichos alcaldes e regidores e veynte e quatro e fieles e exsecutores e jurados e escriuanos e contadores e mayordomos de los dichos conçejos donde biven e tienen vivienda algunos continos e otros por tierra e costamiento o por raçion e quitaçion e ayuda de costa o en otra manera de algunos perlados e cavalleros vezinos de las dichas çibdades, villas e lugares donde ellos biven e en sus comarcas, de lo qual segund que de que cada dia paresçe que se

⁴⁰⁹² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 29, pp. 47 - 49.

recreçe a nos deseruiçio y de ello resultan muchos daños e ynconvinientes a la republica e pro dichos ofiçios, que acasesçe continuamente que como alguno de los dichos perlados y cavalleros con quien ellos biven tienen debates sobre terminos con las dichas çibddes, villas e lugares e otros tienen alli negocios sobre ofiçios e sobre otras cosas que les cunple, encarganlos a los dichos nuestros oficiales que con ellos biven, e ellos por echarles cargos trabajan e procuran por quantas bias e maneras pueden, olvidando lo que deven a su lealtad y al seruiçio de Dios e nuestro e quebrantando el juramento que hizieron Quando fueron resçibidos a los tales ofiçios e en daño e detrimento de la cosa publica de las dichas çibddes, villas e lugares como aquellos con quien justa e ynjustamente, por vías directas o yndirectas, salgan con su yntinçion e queden con lo que tovieron tomado e se faga por via de conçejo e vniversitydad e cabildo lo que quieren e lo que cunple a aquellos con quien biven, e el rey don Juan de gloriosa memoria, nuestro señor padre, cuya anima Dios aya, conosçiendo esto que redundaba en daño e perjuyzio de los pueblos de la republica de ellos, queriendo remediar en alguna parte a los daños e ynconvinientes en las Cortes que hizo en la çibdad de Guadalajara en el año que paso de treinta e seis hizo e hordeno vna ley por la qual en efeto mando e hordeno que ningund regidor no viviese con otro regidor de la çibdad, villas o lugares de la nuestra corona e patrimonio real ni de alguna ni alguna[s] de ellas no bivan con perlado ni con cauallero alguno por contino ni por tierra ni acostamiento ni por raçion ni quitaçion ni ayuda de costa ni en otra manera alguna, direte ni yndirete, publica ni secretamente, so pena que qualquier que contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte de ello fuere o pasare en qualquier manera que por el mismo fecho aya perdido e pierda el tal ofiçio e ofiçios que de nos toviere e quede vaco para que nos proveamos de el a quien nuestramerçed e voluntad fuere, syn preçeder para ello otra sentencia ni declaración alguna, e otrosy es nuestra merçed e voluntad e mandamos en las dichas çibdades, villas e lugares de nuestra corona real donde los ofiçios son anales que no puedan ser ni sean elegidos ni nonbrados a ellos la persona o personas que tovieren vivienda en qualquier de las maneras susodichas con qualquier perlado o cauallero, e puesto que de fecho sean elegidos e nonbrados para ello, que no vsen de ellos so las penas en que caen los que vsan ofiçios publicos syn tener poder ni abtoridad para ello, aquellos que los eligieren e nonbraren pierdan e ayan perdido por el mismo fecho los ofiçios que tovieron.

177. 1492, 21 septiembre, Toledo. Provisión real ordenando acudir con la renta del Servicio y Montazgo de los ganados durante este año a Alonso Gutiérrez de la Caballería, vecino de Almagro, arrendador mayor de dicha renta de 1492 a 1494 (A.M.M., C.R. 1484-1494, fols. 99 v 101 v)⁴⁰⁹³

A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las hordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores e rabadanes e señores de ganados e a los fieles e cojedores e seruiçidores e a otras qualesquier personas que deven o devieren e han cogido e han recabdado e cojen e recabdan e han o ovieren de coger e recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera los derechos de las rentas del seruiçio e montadgo de los ganados e ovejunos e cabrunos e vacunos e porconos, asy cabañiles como merchaniegos e riberiegos e otros qualesquier de estos dichos nuestros reynos con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn el travesyo de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado que es del comendador mayor de Leon, don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn la mitad del travesyo de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es el comendador Gonçalo Chacon, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra, e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo por el día de San Juan del mes de junio del año que paso de este dicho año e se conplira por el día de San Juan del mes de junio del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e tres años e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signada de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que andadndo en publica almoneda aquí en la nuestra corte en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de este

⁴⁰⁹³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 30, pp. 50 - 54.

dicho presente año e de los dos años venideros de noventa e tres e noventa e quatro años, se remataron de todo remate el recabdamiento de ellas syn salario alguno por los dichos tres años en Alfonso Gutierrez de la Caballería, vezino de la villa de Almagro, por çierta contia de maravedis para en cada vno de los dichos tres años, con condiçion que aya de pagar demas del preçio que por las dichas rentas nos ha de dar en cada vno de los dichos tres años el saluado que adelante dira: el montadgo de Alcantara e Xerez e Burguillos e Alconchel e Mengibar e Gibrleon e Huelva e Seuilla, e los montadgos e derechos que andan con los almozarifadgos e Murçia e Jahen, e borras e asaduras que han de aver los caualleros de Moya, e las asaduras que ha de tomar el alcayde de Cuenca, e el montadgo e castelleria e derecho de dos mill puercos del hospital de las Huergas de Burgos, e el montadgo e roda e castelleria del teniente de Alcantara que ha de aver quinto de las vacas e puertos e ovejas segund se contiene en los previllejos que de ello tiene, los ballesteros de Villa Real e de Talavera e de tierra de Toledo e el hordenamiento del tiempo pasado en razon del seruiçio e montadgo que le sea guardado, e sea guardado a los pastores las cartas e previllejos que han en razon de las yerbas e de los otros derechos segund que fasta aquí les fueron guardados, e que sean guardadas a las Huelgas e hospital de Burgos e al hospital çerca de el, de las cartas e previllejos que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen seruiçio e montadgo ni otro derecho alguno, e que los guarden segund fue guardado a los caualleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill maravedis; al monesterio de San Zuyl, quatroçientas vacas e cinco mill ouejas e veynte yeguas e dosientos puertos; al abad e monesterio de Santa maria de Parraçes todos sus ganados fasta seis mill ouejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que no paguen roda ni castelleria de rio ni de puente ni de barca ni de castelleria ni de otros derechos ni asaduras saluo el seruiçio que nos an de dar en cada vn año de sus ganados, que lo den en aquel lugar donde nos lo mandaremos coger e no en otro lugar segund que en sus preuillejos se contiene; e el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña. de quinze mill cabeças de ganado, ouejas e cabras e yeguas que tienen por merçed que no paguen seruiçio ni montadgo; los herederos de Yñigo López de mendoça, de mill vacas e ocho mill ouejas e çient yeguas; el hospital de Villafranca de Montedoca e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ouejuno que no paguen seruiçio ni montadgo ni otro tributo alguno que tenga nombre de pecho; al monesterio de las Sista, dos mill cabeças de ganado ouejuno, que no paguen montadgo ni seruiçio; que no paguen montadgo ni seruiçio ni otra cosa alguna de los conçejos, alcaydes, alcaydes, alguaziles, regidores, jurados e omes buenos de la

villa de Alcala la Real e Alcala de los Gazules e la çibdad de Antequera, que no paguen seruiçio e montadgo de los ganados que fueran fuera de sus términos a otros términos algunos por bolliçios e prendas que se recresçieren por necesidad de la guerra de los moros; el conçejo, caualleros, oficiales e omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran e labraren de las heredades que ellos tienen çerca de los mojones de Portogal; el prior e frayres de Sant Geronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castelleria ni otra cosa alguna de ganado ouejuno e cabruno, e pague mas el dicho recabdador la franqueza de Sant Juan de Ortega e el Parral de la çibdad de Segouia e otros monesterios de Sant Geronimo, e otras çiertas condiciones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

E agora el dicho Alonso Gutiérrez de la caualleria nos sublico e pidió por merçed le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para reçebir e recabdar las dichas rentas del dicho seruiçio e montadgo de este dicho año, que es primero del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Alonso Gutiérrez para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los tres años e de cada vno de ellos dio e obligo consigo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar, e a mayor abundamiento por todo lo que en ellas monta en cada vuno de los dichos tres años por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e casa vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Alfonso Gutierrez de la Caualleria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder ouire firmado de su nombre e signado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas rentas por menor por ante escriuano publico e que recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de cómo los arrendaron de el e le contentaron aquellos de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiciones del quaderno de la dicha renta del seruiçio e montadgo, e que vos las dichas justiçias los juzguedes e determinedes athento el thenor e forma de aquellas.

Otro sy, vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Alonso Gutiérrez, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder ouires, con todos los maravedies e otras cosas que la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo de los dichos ganados de estos dichos regnos con el dicho seruiçio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia sin los dichos trauesyos e montadgos e saluados suso nonbrados e declarados an montado e valido e rendido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho año que començo por el dicho día de San Juan de junio de este dicho año que por el día de San Juan de junio del año venidero de noventa e tres de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ouire tomad e tomen sus cartas de pago, porque vos no sean demandados otra vez.

E sy vos, los dichos seruiçidores e arrendadores e fieles e cojedores e dueños de ganados e otras personas qualesquier que de las dichas rentas de este dicho año nos deuedes e auedes de dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas de la dicha renta, dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ouiere segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos e damos poder cumplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ouiere para que pueda fazer e fagan en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas le ouieredes dado e dieredes todas las prisiones e secuçiones e vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer, fasta tanto que el dicho Alonso Gutiérrez o el que el dicho su poder ouiere sea contento e pagado de todo lo que dicho es con mas las costas que sobre ello a vuestra culpa se le recreçieren, ca nos por esta dicha nuestra carta e por el dicho su treslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare, e sy para lo susodicho o para qualquier cosa o parte de ello el dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o el que el dicho su poder ouiere menester ouiere fauor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos a tdos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a cada vno e qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo

den e fagan dar e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le no pongan ni consientan poner.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de cada [sic] diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e vn días del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

178. 1492, 24 septiembre, Toledo. Sobrecarta ordenando al concejo de Murcia que obedezca una provisión real (1492, enero, 23, Córdoba) nombrando juez ejecutor de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgos y montazgos de los ganados del reino de Murcia a Pedro Fernández de Madrid, vecino de Madrid, pues el arrendador de tales rentas, Rabi Mayor, juzgaba a los alcaldes y justicias del obispado y reino de Murcia poco imparciales, por ser todos “parientes e amigos”

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 103 v – 104 v)⁴⁰⁹⁴

A vos el conçejo, justicia, regidores, jurados, oficiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos para vos vna nuestra carta de comisyon escrita en papel e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, fecha en esta guisa:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania,

⁴⁰⁹⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 31, pp. 54 - 57.

marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Pero Ferrandez de Madrid, vezino de la villa de Madrid, salud e graçia.

Sepades que Rabi Mayor, nuestro arrendador e recabdador mayor de las alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados del obispado de Cartajena con el reyno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, nos fizo relacion diciendo que muchos conçejos e personas deven e deveran muchas contias de maravedis de las dichas rentas de este dicho presente año asy a el como a los arrendadores menores que de el han arrendado o arrendaren las dichas rentas, e que se teme e reçela que sy las oviese de pedir e demandar los dichos maravedis de las dichas rentas ante los alcaldes e justiçias de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno de Murçia, que por ser todos parientes e amigos e vnos e partes en el hecho, no podria el ni los dichos arrendadores menores alcançar complimiento de justicia de los dichos conçejos e personas que ansy les deven o deveran los dichos maravedis de las dichas rentas, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca de ello con remedio de justicia le mandasemos proueher mandandole dar vna o dos personas syn sospecha ante quien pudiesen pedir e demandar las dichas rentas e esecutasen los maravedis de esllas de este dicho presente año o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro seruiçio e el derecho de las partes e bien e fiel e diligentemente faredes lo que por nos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos el conocimiento e esecucion de lo susodicho, porque vos mandamos que veades qualesquier demanda o demandas, pedimiento o pedimientos que por parte del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o por los dichos arrendadores menores ante vos fueren puestas contra qualesquier conçejos e personas e otros qualesquier pedimentos , e llamadas e oydas las partes a quien atañe o atañer puede, synplemente e de plano, syn estrepitu e figura de jyzio, solamente sabida la verdad, no dando lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, atento el tenor e forma de las leyes e condiciones del quaderno por nos agora nuevamente mandado fazer para las alcaualas de estos nuestros reynos, libredes e determinedes entre ellos lo que fallaredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy interlocutorias como difinitivas, las quales el mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razon dieredes e pronunçiares mandamos que lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecucion con efetto tanto quanto con fuero devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe o a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que

vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o enbiaredes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar en ellos y en sus bienes, e es nuestra merçed e mandamos que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razon dieredes e pronunçiares no aya ni pueda aver apelacion ni suplicaçion, agravio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante los del nuestro consejo e oidores de la nuestra avdiencia, alcaldes e notarios de la nuestra casa e corte e chançelleria ni para ante otro juez alguno, saluo solamente de la sentencia difinitiva para ante los nuestros contadores mayores como juezes de las nuestras rentas e fazyenda, guardando primeramente la ley de Toledo que fabla çerca de las apelaciones, ca para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta dicha nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e merjençias, anexidades e conexidades, e sy para fazer e conplir e executar lo susodicho favor e ayuda ovieredes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar por manera que se faga e cunpla estoque nos mandamos.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de cada [sic] diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, a veynte e tres dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, Alonso Sánchez de Segovia, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano del avdiencia de sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. Mayordomo. Fernan Gonçalez. Garçi Ferrandez. Françisco Gonçalez. Alonso Ruyz, chançiller.

E agora, por parte del nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de esa dicha çibdad nos fue fecha realçion que fuiste requeridos con la dicha nuestra carta suso encorporada por el dicho Pero Ferrandez e con vna ley del quaderno que nuevamente nos mandamos fazer con el que se reçibiesen e recabdasen e juzgasen las dichas rentas de las nuestras alcavalas, que es fecha en esta guisa: “otrosy, es nuestra merçed e voluntad que si los dichos nuestros contadores mayores vieren que cunple a nuestro seruiçio e que es neçesario dar algund juez esecutor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas e demandadas las dichas nuestras alcavalas, que el tal juez sea onbre conoçido e llano e tenga de fazyenda en bienes rayzes a lo menos treinta mill maravedis, e que sy el lugar en que se debe tal alcabala fuere de çiente vezinos o dende arriba, que el tal juez esecutor oya e libre los tales pleitos en el tal lugar e no fuera de el, e sy el lugar fuere de menos numero, que no lo pueda librar saluo allí o en otro lugar que sea de çiente vezinos que este a dos leguas de allo en no allende”; el qual dicho Pero Ferrandez vos pidió cunpliesedes e guardasedes lo contenido en la dicha nuestra carta e en la dicha ley suso encorporada e que no lo quesystes fazer ni conplir dando a ello çiertas razones contenidas en vuestra respuesta, segund que todo mas largamente presento por testimonio signado de escriuano ante los dichos nuestros contadores mayores, en lo qual diz que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor ha reçebido mucho agrauio e daño e no ha podido cobrar las dichas alcavalas e otras rentas e sy asy oviese de pasar, que el no podría conplir las libranças que en el nos mandamos fazer e supliconos e pidionos por merçed çerca de ello mandasemos proveer de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese.

E por quanto la condiçion contenida en la dicha ley suso encorporada de la contia de bienes rayzes que ha de tener de que fuera dado por esecutor se informaron los nuestros contadores mayores que aquella e mas tiene el dicho Pero Ferrandez e que es abile e suficiente para tener el dicho cargo e asimismo porque las dichas rentas se arrendaron e estan arrendadas con la dicha condiçion e ley suso encorporada, que es vna de las contenidas en el dicho nuestro quaderno con que mandamos arrendar las rentas de estos nuestros reynos, tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e la dicha ley suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera, e en cunplendola reçibays al dicho Pero Ferrandez por nuestro esecutor de las dichas rentas segund que en la dicha

nuestra carta suso encorporada se contiene e le dexedes vsar del dicho ofiçio segund e por la forma e manera que por la dicha nuestra carta lo enbiamos mandar.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de cada [sic] diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e de la protestaçon que contra cada vno de vos fizyere el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o quien el dicho su poder oviere e del daño e menoscabp que vienen a las dichas rentas por no reçebir el dicho esecutor, la qual, moderada por los dichos nuestros contadores mayores, mandaremos esecutar en vosotros e en vuestros bienes e enviaremos a vuestra costa otro juez esecutor para las dichas rentas, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, veynte e quatro días de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo del mill e quatrocientos e noventa e dos años. Mayordomo. Françisco Gonçalez. Fernan Gómez. Françiscp Gonçalez. Yo, Alonso Sanchez de Segovia, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e del avdiençia de sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. Françisco Díaz, chançeller.

179. 1492, 26 septiembre, Zaragoza. Carta real de merced en favor de Francisco de Zúñiga, señor de Monterrey, nombrándole alcalde de los diezmos y aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra, Cuenca y Cartagena, con el reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz, vacante por el fallecimiento de su padre (A.G.S., R.G.S., fol. 305)⁴⁰⁹⁵

Por fazer bien e merçed a vos, Françisco de Çuñiga, cuya es la villa de Monterrey, hijo de pedro de Çuñiga, ya defunto, acatando los muchos e buenos e leales reuiçios que el dicho vuestro padre en su vida nos hizo e vos nos aveys fecho e fazeyz de cada día e

⁴⁰⁹⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 32, pp. 58 - 59.

en alguna hemienda e remuneracion de ellos, tenemos por bien e es nuestra merced que agora e de aquí adelante para toda vuestra vida seades nuestro alcalde de los diezmos e aduanas de los obispados de Osma e Syguença e Calahorra e Cuenca e cartajena, con el reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, en lugar e por vacacion del dicho pedro de Çuñiga, vuestro padres, alcalde que fue de los dichos diezmos e aduanas, por quanto es finado e pasado de esta presente vida, e que ayades e levedes con el dicho ofiçio todos los derechos e salarios e cosas a el anexos e pertenecientes segund los ovo e llevo el dicho vuestro padre e con que fue recudido a cada vuno de los otros nuestros alcaldes que ante de el fueron, e ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honras e gracias, esençiones e preminençias e prerrogativas e inmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deveb ser guardadas segund que al dicho Pedro de Çuñiga, vuestro padre, en su vida fueron guardadas.

E por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos obispados con el reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz e a otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede en qualquier manera lo contenido en esta nuestra carta que vos ayan e reçiban por nuestro alcalde de los dichos diezmos e aduanas e vos dexen e consientan vsar e exerçer el dicho ofiçio por vos o por vuestros lugarestenientes, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas qualesquier acostunbradas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada vna de ellas, segund que mejor e mas conplidamente vsaron e vsan e recudieron e deven recudir e las guardaron al dicho Pedro de Çuñiga, vuestro padre, e a cada vno de los nuestros alcaldes que antes de el fueron de los dichos nuestros diezmos e aduanas de los dichos obispados e reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, bien e conplidamente en quisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta o por su treslado signado de escriuano publico vos reçeimos e avemos por reçeido al dicho ofiçio e al vso exerçiçio de el e vos damos poder e avtoridad e facultas para lo vsar e exerçer con todas sus ynçidençias, dependencias e mergençias, anexidades e conexidades segund e por la forma e manera que el dicho Pero de Çuñiga, vuestro padre, lo tenia e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes para fazer e conplir e esecutar todas aquellas caosas e cada vna de ellas al dicho ofiçio pertenecientes syn que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello vos pongan ynpedimento alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a XXVI días del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Ferrand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

180. 1492, 29 septiembre, Zaragoza. Provisión real prohibiendo a los dezmeros, aduaneros y guardas apostados en los puertos situados entre Castilla y Aragón que exijan a las personas que van a la corte fianzas por las mulas y acémilas cargadas con cosas que no fuesen mercancías, siempre que esas bestias no sean caballos
(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 107 v 108 r)⁴⁰⁹⁶

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos los diezmeros e aduaneros e portadqueros que son entre los nuestros reynos de Castilla e Aragón e a las guardas e otras personas que cogey e recabdays los dichos derechos en las çibdades e villas e lugares de los dichos puertos e a cada vno e qualquier

⁴⁰⁹⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 33, pp. 59 - 61.

de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el trelado de ella signado de escriuano publico o de ella sopieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que muchas personas que andan e resyden en la nuestra corte e otros librantas que a ella vienen a librar con nos a estos nuestros reynos de Aragón, donde al presente estamos, se nos an querellado diciendo que pasando por esos puertos vosotros diz que les pedís e demandays fianças de las mulas e azemillas e otras bestias que trahen, e porque no las pueden dar les demandays que dexen en vuestro poder çiertos maravedis para que ayan de volver e tornar por esos dichos puertos en que las tales personas [borrón] vuelven por esos dichos puertos e vos quedays con lo que asy ponen en vuestro poder [borrón] cosas de sus vestidos e atavíos que traen, e asimismo les pedís e demandays derechos e les fazeyz otros agravios e sinrazones deteniéndolos en esos puertos fasta tanto que se conçiertan con vosotros, e que sy asy pasase que ellos reçebirian en ello grand agravio e daño e nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandasemos proueher e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que de aquí adelante a los continuos de nuestra corte e a los librantas que a ella vinieren estando nos en estos nuestros reynos, que a las tales personas, de las mulas e azemilas e otras bestias, con tanto que no sean cauallos, jurando las tales personas que nos on mercaderes ni trahen cosa de mercadoria para aver de pagar derechos, les no pidays fianças de las dichas mulas e azemilas e bestias cargadas que trehen lo suyo e no mercadorias, e les no demandedes derechos algunos e los dexeyz libremente pasar e les no detengades.

Pero porque lo contenido en esta nuestra carta es para evitar que no se lleven cosas injustas e es conforme a derecho, es nuestra merçed que por lo contenido en esta dicha nuestra carta vos los dichos arrendadores e dezmeros e aduaneros e portadgueros no podays pedir descuento alguno ni vos sea fecho, e porque todos lo sepays e sepan mandamos que cada vno de vosotros, en cada çibdad o villa o lugar do cogeyz los dichos derechos, tomeys vn treslado de esta nuestra carta signado de escriuano publico e que cada escriuano de conçejo tome otro e que se faga pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares e de sus comarcas por pregonero e ante escriuano publico, e sy después de fecho el dicho

pregon alguno o algunos de vos fueredes contra lo contenido en esta nuestra carta e llevaredes qualesquier maravedis e otras cosas a las tales personas que lo ayades de pagar e pagueys con las setenas, e mandamos a los nuestros corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier de esas dichas çibdades e villas e lugares e a cada vno de ellos que asy en esta nuestra carta se contienen, e que contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar agora ni de aqui adelante.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e nueve días del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nombres: Registrada. En la firma, acordada. Rodericus, dotor. Françisco de Badajoz, chançeller.

181. 1492, (s.d.) septiembre, Zaragoza. Provisión real ordenando al Bachiller Antón de Aguilera que envíe ante el Consejo Real la residencia e información secreta tomada a Juan Pérez de Barradas, corregidor que fue de Murcia, tal y como le pide éste y sin pedirle ningún derecho
(A.G.S., R.G.S, fol. 69)⁴⁰⁹⁷

A vos el Bachiller Anton Martínez de Aguilera, nuestro juez de residencia de la çibdad de Murçia e Lorca, salud e graçia.

⁴⁰⁹⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 34, p. 61.

Bien sabedes como vos enbiamos a re ber la reyden a de Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor de las dichas  bdades e de sus oficiales, la qual vos re bistes e teneys tomada, e diz que el dicho Juan Perez vos ha requerido que le diesedes la dicha residencia que el e sus oficiales avian fecho e la enbiasedes ante nos e diz que le demandastes que os diese  ierta suma de maravedis para el escriuano e para que enbies la residencia, no lo auiendo de demandar, e nos suplico e pidi  por mer ed que sobre ello proueyesemos como la nuestra mer ed fuese.

E nos tovimoslo por bien, por ende, nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido enbies ante nos al nuestro consejo la dicha residencia e ynformacion secreta que tene[ys] re bida del dicho Juan P rez e de sus oficiales syn demandar derechos de escribano e del camino cosa alguna, lo qual vos mandamos que ansi fagades so pena de veynte mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta, ecetera

Dada en la  bdad de  arago a, a [en blanco] d as del mes de setiembre de noventa e dos a os. Don Alvaro. Juanos, li en atus de Carvajal, hispalensis. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Yo, Alfon[so] del Marmol.

182. 1492, 4 octubre, L rida. Provisi n real comunicando al Bachiller Ant n Mart nez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que recabe informaci n y la env e al Consejo Real sobre las tierras situadas en el camino de Orihuela que no se labran por la oposici n de los regidores, que aducen motivos sanitarios y que las necesitan como pasto para sus ganados

(A.M.M., C. A. M., vol. II, n  10 y C. R. 1484-1495, fols. 113 v y 114 r)⁴⁰⁹⁸

Don Fernando e do a Ysabel por la gra ia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Arag n, de Se ilia, de Granada, de Toledo, de Valen a, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de  erde a, de Cordoua, de Mur ia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Bar elona, se ores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de  erdania,

⁴⁰⁹⁸ GOMARIZ MAR N, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 35, pp. 62 - 63.

marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Bachiller Anton martinez de Aguilera, nuestro juez de reydençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en vn termino de esa dicha çibdad tiene camyno de Orihuela junto con las huertas ay muchas tierras que no se labran porque algunos de los regidores de esa dicha çibdad no consienten que se sienbren, seyendo las tierras muy buenas para senbrar en ellas arroz e aljonjoli e algodon e cañamo, e que sy se senbrasen que seria mucha utilidad e prouecho para los vezinos e moradores de esa dicha çibdad e nuestras rentas creçerian e diz que los dichos regidores lo estorban diciendo que sy las dichas symillas se senbrasen que haria doliente a la dicha çibdad e porque los han menester para sus bestias, lo qual todo diz que no haze perjuyzio ninguno porque para el paçer de las dichas bestias tienen muchos prados e dehesas, e en quanto a lo otro, junto con la çibdad de Valençia diz que se syenbran las dichas symillas pero que no la haze ser doliente.

E porque sobre lo susodicho nos queremos proueer como cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad, por esta nuestra carta vos mandamos que ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad de lo que es mas vtile e prouechoso a la dicha çibdad çerca del senbrar las dichas tierras que estan en el dicho termino de las dichas symillas de arroz e ajonjoli e cañamo, e la ynformaçion abyda e la verdad sabida lo proueays e remedies como mas cunple al pro e bien comun de la dicha çibdad e lo que en ello determinaredes con la ynformaçion que ouieredes, lo enuiad ante nos para que visto en el nuestro consejo se confirme e aprueue lo que sobre ello se deuiere fazer, para lo qual todo que dicho es, con sus ynçidençias, dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Dada en la çibdad de Lerida, a catorze días del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Liçençiatu del Caruajal. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada, Pérez. Alonso de Badajoz, chançeller.

183. 1492, 6 octubre, Zaragoza. Carta real de merced concediendo a Pedro Abellán, vecino de Murcia, una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad de Murcia, vacante por fallecimiento de Antón Rodríguez de Alcaraz

(A.M.M., C. R. 1484-1495, fols. 105 r – v)⁴⁰⁹⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Pedro Avellan, vezino de la çibdad de Murçia, actando vuestra ydoneydad e suficiençia e los buenos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada día e en alguna hemienda e remuneracion de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades vno de los tres escriuanos del juzgado de la justicia de la dicha çibdad en logar de Anton Rodríguez de Aleata [sic], nuestro escriuano que fue del dicho juzgado, por quanto el es fallecido e pasado de esta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que juntos en su ayuntamiento, segund que lo an de vso e de costumbre, syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento reçiban de vos el dicho Pedro Avellan el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deveys fazer, el qual asy por vos fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro escriuano del juzgado de la justicia de la dicha çibdad en logar del dicho Anton Rodríguez de Aleata e vsen con vos en el dicho ofiçio, e vos acudan e fagan acodir con todos los derechos e salarios acostunbrados e vos guarden e fagan guardar todas las honras, gracias, merçedes, franquezas, libertades e esençiones que devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas sy e segund que vsaron, guardaron e acudieron al dicho Anton Rodríguez de Aleata e guardan e acuden a los otros escriuanos del dicho juzgado de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en cosa alguna ni en parte de ello embargo ni contrario alguno

⁴⁰⁹⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 36, pp. 63 - 64.

vos no pongan ni consientan poner, ca nos por esta dicha nuestra carta vos rezebimos e avemos por rezebido al dicho ofiçio e al vso e exerçiõ de el caso que por ellos o por alguno de ellos no seades rezebido e vos damos poder, attoridad e facultad para lo vsar e exerçer. e es nuestra merçed e voluntad que todos los attos e escrituras asy judiciales como estrajudiçiales que ante vos pasaren como ante escriuano del dicho juzgado en que fuere puesto el día e el mes e el año e el logar donde se fizyeren e otorgareb e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este nos vos damos, de que mandamos que vsedes, valan e fagan fe en juyzio e fuera de el, dondequier paresçieren, como cartas e escrituras e attos fechos e signados de mano de nuestro escriuano del juzgado de la justicia de la dicha çibdad, ca nos interponemos a ellas e a cada vna de ellas nuestra abtoridad e derecho real para que valan e fagan fe segund e como dicho es, e asimismo vos fazemos merçed de todos los registros, protocolos e escrituras que del dicho Anton Rodríguez fincaron e ante el pasaron, para que sean vuestros e podales de ellos sacar e saquedes qualesquier attos e escrituras que en ellos estovieren asentados, guardando la solepnidad del derecho e las engrosas e poner en publica forma para las dar a las partes cuyas fueren, pagandovos por ello vuestro justo e debido salario que por las tales escrituras e attos devieredes de aver, e sy las personas en cuyo poder estan las dichas escrituras, registros e protocolos nos vos las quisieren dar e entregar, mandamos a la justicia de la dicha çibdad que los constringa e apremie a ello e vos los fagan dar e entregar enteramente, por quanto nuestra merçed e voluntad es que asy se faga e cunpla.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaraçoza, a seis días del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia dos nombres: Don Alvaro. Johanes, liçençiatu de Carvajal. Johanes, dotor. Antonius, dotor. Registrada, Paez. Françisco de Badajoz, chançeller.

184. 1492, 14 octubre, Lérida. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia en Murcia, que haga cumplir todas las cartas reales sobre el río Segura y la huerta de la ciudad, sobre todo las relativas al azarbe de Monteagudo, las cuales algunos regidores de la ciudad estorban por sus propios intereses

(A.M.M., C. R. 1484-1495, fol. 113 v)⁴¹⁰⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el Bachiller Anton Martínez de Aguilera, nuestro juez de residencia de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relacion que esa dicha çibdad tiene vn termino camino de la villa de Orihuela junto con las huertas, el qual llega fasta partir termino con la dicha çibdad, el qual dicho termino diz que esta perdido porque el açarbe de agua no pasa de vna legua e se podria remediar con dos mill e quinientos maravedis cada año, e que ay en esa dicha çibdad persona que se obliga a tener el dicho açarbe con los dichos dos mill e quinientos maravedis linpio e creçello cada vn año çient braças e conseruar lo fecho, lo que al diz que se avria fecho saluo porque algunos de los regidores de esa dicha çibdad lo estorban por sus propios intereses.

E porque nuestra merçed e voluntad es de proueher çerca de lo susodicho como mas cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad, por esta nuestra carta vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido fagays pareçer ante vos las prouisiones e cartas que por nuestro mandado son dadas sobre las aguas, huerta e rio de esa dicha çibdad e todas las otras que se dieren tocantes al bien e pro comun de ella e las gurdedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar e traer e trayades a pura e devida esecuçion con efecto en todo e por todo segund que en

⁴¹⁰⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 37, pp. 65 - 66.

ellas e en cada vna de ellas se contiene, e fecho e cumplido lo susodicho, nos enbieys relacion de todo ello e que es mas menester prouer, porque todo visto en el nuestro consejo se prouea como mas cunpliere a nuestro seruiçio, para lo qual todo que dicho es con sus ynçidencias e dependencias, anxidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Lerida, a catorze días del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Joanes, liçençiatu. Johanes, dotor. Françiscus, liçençiatu. E yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. En las espaldas dezia: Registrada, Perez Françisco de Badajoz, chançeller.

185. 1492, 14 octubre, Lérida. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que averigüe las circunstancias del acensamiento de Fortuna a Juan de Cascales y lo de las pueblas de moros que tienen algunos regidores en el término de Murcia, usurpando su jurisdicción.

(A. M.M., C.R. 1484-1494, fols, 114 r – v)⁴¹⁰¹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el Bachiller Anton Martínez de Aguilera, nuestro juez de residencia de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

⁴¹⁰¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 38, pp. 66 - 67.

Sepades que a nos es fecha realçion que por el conçejo de esa dicha çibdad de Murçia fue dado a tributo y enagenado a Juan de Cascales, regidor de esa dicha çibdad, el lugar de Fortuna por quatro mill maravedis cada año, el qual dicho lugar diz que renta mas de çient mill, e asimismo diz que algunos vezinos de esa dicha çibdad tienen fechos algunso poblados de moros en el termino de ella e dentro de las huertas dizen que es suya la juridiçion e llevan penas e calunias a las personas que en los dichos poblados cometen algunos delitos, la quales dichas penas pertenecen a nuestra camara e fisco, e la juridiçion a la dicha çibdad e a las nuestras justiçias de ella, lo qual todo es en nuestro deseruiçio y en daño de la republica porque los regidores tienen tomado e ocupado lo que es de los propios de la dicha çibdad.

E porque a nos como a rey e reyna e señores pertenece prouerher e remediar en ello, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, e porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes fagays pesquisa e ayays vuestra ynformaçion por quantas formas e maneras mejor e mas conplidamente pudieredes saber la verdad, asy sobre lo del dicho lugar de Fortuna, como e de que manera fue atributado al dicho Juan de Cascales, como sobre los dichos poblados de moros que los dichos regidores tienen fechos en los terminos de esa dicha çibdad e penas e calonias que llevan, e la pesquisa fecha e la verdad sabida concluyays los proçesos fasta que en ellos se pueda dar sentencia definitiva, e conclusos para la dicha sentencia los enbiedes ante nos para que vistos en el nuestro consejo se faga conplimiento de justicia, e mandamos a las partes a quien [roto] e a otras qualesquier personas de quien entendieredes servir [roto] parescan ante vos a vuestros llamamientos en enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e dipusyçiones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, fazer e conplir por esta dicha nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependencias e merjençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Lerida, a catorze días del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años, Don Alvaro. Joanes, liçençiatu de Carvajal. Johanes. Françisçus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo, Alonso del mármol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nombres: Registrada, Pérez. Françisco de Badajoz, chançeller.

186.1492, 14 octubre, Borja. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que se informe sobre si se deja de trabajar la huerta por ir a sembrar el Campo de Cartagena y si se pueden hacer dos dehesas allí para remediar la falta de propios

(A.M.M., C. R. 1484-1492, fol. 114 v)⁴¹⁰²

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el bachiller Anton martinez de Aguilera, nuestro juez de residencia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que muchos vezinos de esa dicha çibdad dexan de labrar en las huertas de ella [e] se salen a labrar al Canpo de Cartajena e dexan perder las dichas huertas que es la cosa mas principal de esa dicha çibdad, e que para que esto no se fizyese e los vezinos e moradores de esa dicha çibdad se oviesen de poner alguna yndustria de romper las dichas tierras e sembrarlas de semillas que no se syenbran e que mandasemos que las dichas tierras del canpo de Cartajena no se reonpiesen ni labrasen, eçebto aquellas de que nos tenemos fecha merçed e asimismo, que de la syerra fazya la parte de Cartajena se devria mandar que se arrendase e lo que rentase fuese para propios de la dicha çibdad, al menos dos dehesas que la dicha syerra se fizyesen para creçer los propios de la dicha çibdad juntamente con todas las penas, eçebto las penas de nuestra camara en que los juezes condenan y que en esto ay muchos vezinos de esa dicha çibdad que son en voto que asy se faga.

E porque nos queremos mandar proueer sobre lo susodicho como mas cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad, por esta nuestra carta vos mandamos que sobre todo lo susodicho e sobre que será mas vtile e prouechoso para el bien e pro comun de la dicha çibdad, ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo pudieredes saber e la pesquisa

⁴¹⁰² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 39, pp. 67 - 68.

fecha e la verdad sabida, signada de escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada en publica forma, en manera que faga fe, la enuiad ante nos al nuestro consejo parar que en el se vea e sobre lo que por ella paresçieres se faga lo que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Borja, a catorze días del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. E otrosy, aved ynformaçion quanto puede valer las dichas dehesas e en que parte se pornan con menos perjuyzio de los ganados. Don Aluaro. Joaanes, liçeniatu. Johanes, dottor, Françiscus, liçençiatu. Petrus, dottor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nombres: Registrada, Pérez. Françisco de Badajoz, chançeller.

187. 1492, 14 octubre, Zaragoza. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia en Murcia, que envíe un mensajero a la corte, a pesar de la oposición de algunos regidores, que favorecen a sus parientes (A.M.M., C.A.M., vol. VIII, nº 48 y C. R: 1484-1495, fols. 130 r -v)⁴¹⁰³

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el Bachiller Anton Martínez de Aguilera, nuestro juez de residencia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que, estando conçertado por vos y por los regidores de esa dicha çibdad de Murçia de nos enviar mensajero para consultar con

⁴¹⁰³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 40, pp. 68 - 69.

nos algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio y al bien e pro comun de la dicha çibdad, diz que se juntaron algunos regidores de la dicha çibdad por ayudar e fauoresçer a algunso parientes suyos que tienen tomado algunos propios e cosas de la dicha çibdad sobre que el mensajero auia de venir, e vos requirieron que no enbiasedes el dicho mensajero, por lo qual vos dexastes de le enviar e que cunple a nuestro seruiçio que el dicho mensajero venga.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que vos escojays la persona de esa dicha çibdad que os paresçiere que mejor procura el pro y bien comun de la republica de ella y lo enbieys para que con nos consulte todo aquello que antes teniades acordado vos y los dichos regidores, e asimismo ayays vuestra ynformaçion que personas fueron en estorvar que el dicho mensajero no se enviase y la ynformaçion auida y la verdad sabida, a los que por ella fallaredes culpantes, los condeneys en lo que os paresçiere que de justicia deven ser condenados para ayuda al salario de la persona que ouieredes de enviar.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Çaraçoza, a catorze días del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Don Aluaro. Liçençiatu de Caruajal. Johanes, doctor. Françisçus, liçençiatu. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada, Perez. Johanes, doctor. Françisco de Badajoz, chançiller.

188. 1492, 29 octubre, Barcelona. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que no libre ni gaste de los propios sin que esté presente el corregidor

(A.M.M., Legajo 4.272, nº 187 y C. R. 1484-1495, fol. 113 r)⁴¹⁰⁴

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya

⁴¹⁰⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 41, pp. 69 - 70.

e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos somos informados que vosotros gastays e destrubuyays e librays los propios e rentas de esa dicha çibdad sin estar presente a ello el corregidor que por nuestro mandado esta puesto en esa dicha çibdad, de manera que los propios e rentas de esa dicha çibdad no son bien gastados ni como deuen ni se guarda en ello lo que de derecho se deue guardar.

E porque lo susodicho es en nuestro deseruiçio e en daño de la republica de esa dicha çibdad e en lo tal a nos pertenesçe proueer e remediar, por esta nuestra carta vos mandamos que de aqui adelante no gasteys ni distribuyays ni libreyss maravedis algunos de los propios e rentas de esa dicha çibdad syn que este presente el corregidor que fuere de esa dicha çibdad, asy al hazer de los libramientos como al tomar de las cuentas e al fazer de las rentas, so pena que todo lo que de otra manera se arrendare e librare sea en sy ninguno e el mayordomo o arrendador que de otra manera pagare lo pierda e pague de sus bienes.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nuestra çibdad de Barçelona, a veynte e nueve días del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Felipe Climente, protonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Johanes, doctor. Antonius, doctor. Françisus, liçençiatus. Registrada, Perez. Françisco de Badajoz, chançeller.

189. 1492, 30 octubre, Barcelona. Provisión real ordenando a todos los mercaderes genoveses que, en el plazo de diez días, entreguen a la justicia las cédulas de cambio que les dejaron los judíos antes de su partida, pues éstos han delinquido al haber sacado del reino oro, plata y otras cosas vedadas y por ello merecían perder sus bienes

(A. G. S., R. G. S., fol. 54)⁴¹⁰⁵

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos los mercaderes e otras personas gynoveses asy de las çibdades de Burgos e Seuilla e Toledo e Murçia e Cartajena como de las otras çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos e a cada vno e qualquier y qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber como al tiempo que mandamos que los judios de nuestros[reynos e señoríos] saliesen fuera de ellos por nuestras cartas e prouisyones firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello mandadmos e espresamente defendimos que no pudiesen sacar ni sacasen ni fizyesen sacar fuera de ellos oro ni plata ni moneda amonedada ni otras cosas vedadas so çiertas penas e premias, y somos informados que contra nuestro defendimiento los dichos judios e otros por ellos sacaron e fizieron sacar mucho oro e plata e otras cosas vedadas, por lo qual perdieron e meresçieron perder qualesquier bienes e maravedis que dexaron en los dichos nuestros reynos e señorios e con que les auia de ser acudido asy por çedulas de cambios como en otra manera, y porque a nos es fecha realçion que los dichos judios o alguno fizieron e conçertaron con vos los dichos gynoveses o algunos de vos algunos cambios para que les fuese por vosotros acudido con algunas contias de maravedis, e de ello ouieron lleuado e lleuaron vuestras çedulas de cambio e otras çedulas e oblygaçiones quedaron suyas en poder de algunos de vos para cobrar por ellos de otras algunas personas algunas contias

⁴¹⁰⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 42, pp. 71 - 72.

de maravedis, e para conplir los dichos cambios quedo que aviades de dar otras algunas çedulas para ser pagados de los maravedis de los dichos cambios y asimismo nos es dicho que los patrones, marineros e capitanes de las carracas e navios donde pasaron los dichos judios les tomaron algunas de las dichas çedulas de cambio que asy de vosotros o de algunos de vos lleuaron e las tienen para se aprouechar de ellas e cobrar por ellas los maravedis e otras cosas que ellos avian de aver.

Y porque por aver sacado el dicho oro e plata e moneda e otras cosas vedadas fuera de los dichos nuestros reynos han erdido sus bienes e los maravedis de los dichos cambios e aquello pertenesçe a nos e a nuestra camara e fisco, acordamos de mandar dar esta nuestra carta çerca de ello para vos en la dicha razon, por la qual o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos que del día que vos fuere notificada fasta diez días primeros siguientes dygays e declareys por ante escriuano publico ante los corregidores e alcaldes de qualquier de esas dichas çibdades e villas e lugares o ante las personas que nos enbyamos con nuestra prouisyon a fazer pesquisa çerca de lo que toca a las cosas vedadas que de los dichos judios se sacaron o ante qualquier de ellos, los cambios e conciertos de hazyenda que asy fizysteys con los dichos judios e les dedes e entreguedes las çedulas que para ello teneyss o las escripturas e çedulas que ellos vos dexaron para cobrar qualesquier contias de maravedis e otra qualquier cuenta e razon que con ellos o en su nombre de algunos de ellos fezyste e conçertastes çerca de los dichos cambio o en otra manera, ca nuestra merçed e voluntad es que todo lo que asy manifestaredes e pagaredes o salieredes a pagar e dieredes de ello fianças dentro de los dichos diez días ayades para vos la quinta parte de ello libremente, e vos mandamos que por virtud de las dichas çedulas de cambio que asy diste ni en otra manera alguna no debes ni paguedes cosa alguna, çertificandovos que quanto de otra guisa dieredes e pagaderes e se supiere que de lo susodicho aveys encubierto o encubrieredes, lo pagaredes con el quatro tanto.

E porque lo susodicho sea publico e notorio e ninguno ni algunos de vos no podades ni puedan de ello pretender ynorançia, mandamos a las dichas nuestras justiçias que fagan pregonar esta dicha nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico, e de como vos fuere notificada e la cunplieredes mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos como cunplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a treinta días de octubre, año de XCII. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Alvarez, eçetera.

190. 1492, 31 octubre, Barcelona. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia en Murcia, que pague el salario correspondiente al escribano Antón Vázquez del Portillo cuando le acompañó a tomar la residencia al corregidor Juan Pérez de Barradas.

(A. G. S., R. G. S., fol. 30)⁴¹⁰⁶

A vos el Bachiller Anton Martínez de Aguilera, nuestro juez de resydençia de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que Anton Vázquez de Portyllo, nuestro escriuano, nos fizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento sizyendo que el ovo ydo con vos por nuestro mandado a las dichas çibdades a hazer çiertas pesquisas e que paso ante el la resydençia que vos resçebiste del comendador Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor de las dichas çibdades, e de sus oficiales, e los proçesos e demandas que ante vos le pusieron, e que asy en hazer la dicha pesquisa como en la sacar en linpio e determinar los otros proçesos que ante vos pendieron de que el fue escriuano diz que se ocupo tres meses, en los quales el diz que no resçebio salario alguno e que asimismo el por vuestro mandado saco en linpio las dichas pesquisas secretas e todos los proçesosos que ante el pasaron en la dicha resydençia e los proçesos en que vos asoluistes al dicho corregidor e sus oficiales, los quales quedaron en [borrón] poder e que vos les mandastes que viniese a la nuestra corte con los proçesos que por parte del dicho corregidor e sus oficiales fueron apelados con las pesquisas secretas de la dicha resydençia, el qual los dio e entrego a quien nos le mandamos, por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed le mandasemos que fuese pagado de todo el tiempo de los dichos tres meses que asy se ocupo en tomar la dicha resydençia del salario que le pertenesçio aver para su mantenimiento, e de los dichos proçesos que asy saco en linpio por vuestro manddo de que los dichos corregidor e sus oficiales fueron asueltos, e del salario que le pertenesçe aver del camino a la venida a nuestra corte desde esa dicha çibdad de Murçia e estada en ella e tornada a esa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese.

⁴¹⁰⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 43, pp. 72 - 73.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido dedes e paguedes al dicho Anton Vazquez lo que justo e razonable fuere e ouire de aver asy del salario como de derechos por todos los días que por vuestro mandado se ocupó con vos en tomar la resydençia al dicho comendador Juan Pérez de Barrads, nuestro corregidor que fue de las dichas çibdades de Murçia e Lorca, e a sus oficiales, e por las tyras que ovo en la pesquisa secreta de la dicha resydençia e en los otros proçesos que ante el pasaron e el saco por vuestro mandado, que no le auian de pagar las partes, e asimismo lo que deuiere de aver por la venida a esta nuestra corte por vuestro mandado e estada en ella e vuelta a esa dicha çibdad.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, eçetera, pena de diez mill maravedis, enplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Barçelona, a treinta e vn días del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos año. Va entre rengoles o diz auian de Don Aluaro. Jo, liçençiatu de Carvajal ispalensis. Johanes, dottor, Antonius, dottor. Rodericus, liçençiatu. Petrus, dottor. Yo, Alfonso del Marmol, ecetera.

191. 1492, 31 octubre, Barcelona. Provisión real comisionando al corregidor de Murcia para que determine el pleito pendiente a causa de una ejecución en los bienes de Domenego Rey y hermanos, mercadees genoveses de Murcia, y en los de sus fiadores efectuada por el baile de Orihuela, por virtud de un contrato concertado con Jerónimo y Sebastián de Franciscis, genoveses de Valencia, oponiéndose Domenego Rey y consortes a tal ejecución, alegando que el contrato era con usura y que no era original

(A. G. S., R. G. S., fol. 62)⁴¹⁰⁷

A vos el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que Domenego rey e sus hermanos, mercaderes ginoveses avitantes en esa dicha çibdad, nos fizieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo

⁴¹⁰⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 44, pp. 74 - 75.

presentaron diziendo que en ellos y en sus bienes avia seydo fecha vna execucion e ansymismo en çiertos fiadores suyos de Mosen Jayme de Santangel, bayle de la çidad de Origüela, por virtud de vn traslado de vn contrabto que diz que ellos ovieron fecho a vn Geronimo e Sauastian de Françis, ginoveses abitantes en la çibdad de Valençia, contra la qual execucion ellos se opusieron e alegaron el dicho contrato no ser original ni por virtud de aquel poderse fazer la execucion e el que la avia pedido no ser parate e asimismo que el dicho contrabto era vsurario e fecho e fraude de vsura, e pidieron que la dicha execucion fuese dada por ninguna e ellos asueltos e dados por quitos e la otra parte condenada en costas, e que sobre lo susodicho por amas las partes fue altercado e dichas e alegadas muchas razones fasta que el dicho proceso fue concluso, e que comoquiera que el dicho proceso esta concluso puede aver quatro meses e por su parte muchas vezes ha seydo requerida la justicia de esa dicha çibdad que viese el dicho proceso e determinase en el lo que fallase por derecho, diz que lo no ha querido ni quiere fazer, en lo qual ellos han resçibidos agrauio e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos mandando traer ante nos el proceso del dicho pleito para que en el nuestro consejo se viese e determinase, porque en la dicha çibdad de Murçia, segund la parte y fauor [que] el dicho Mosen Jayme tiene, ellos no esperauan alcançar conplimiento de justicia ni que el dicho negoçio se determinase, a lo menos segund y como deuia, y Quando esto no oviese lugar mandasemos dar nuestra carta para vosotros para que determinasedes el dicho negoçio dentro del termino que la ley en este caso dispone, y entre tanto en el no se ynovase cosa alguna ni proçediese contra ellos ni contra sus bienes ni contra los de sus fiadores o como la nuestra merçed fuese.

E nos toumoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades el dicho proceso e sy no esta concluso lo fagays concluyr e deys en el la sentencia interlocutoria dentro de seis días e la definitiva dentro de veynte días, segund qie la ley en tal caso manda, so pena de pagar las costas del pleito retardado.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la çibdad de Barçelona, a treinta e vn días del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Jo, liçençiatu de Caruajal, espalensis. Iohanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escruir por su mandadp e con acuerdo de los de su consejo.

192. 1492, 8 noviembre, Barcelona. Provisión real comisionando al corregidor de Molina sobre el desembargo de las deudas que algunos judíos traspasaron a Luis de Alcalá y Fernán Núñez Coronel, arrendadores de rentas, relativas a la recaudación de las rentas reales

(A. G. S., R. G: S., fol. 54)⁴¹⁰⁸

A vos [en blanco] nuestro corregidor de la villa de Molina o vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte de Luys de Alcalá y Hernand Nuñez Coronel, nuestros arrendadores e recabdadores mayores e reçebtores de las nuestras rentas de los nuestros reynos çiertos años pasados e este presente año de la data de esta nuestra carta, nos es fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que por algunos judios al tiempo que estauan en estos nuestros reynos les heran devidas grandes contias de maravedis e pan e otras cosas, algunas por razon de las nuestras rentas que de ellos tenian arrendadas por mayor o por menor, como otros porque tenian de ellos e con su poder cargo de las resçibir e recabdar como sus fadores o en otra manera, e que estos tales tenian otras debdas que les deuian christianos, e que de las tales debdas algunos de los dichos judios les ouieren fecho çesion o traspasamiento porque son [borrón] las obligaciones a ellos, avnque en la verdad heran para los dichos Luys de Alcalá e Hernand Nuñez o qualquier de ellas [sic] e de algunas de ellas diz que los debdores fizieron a los dichos Luya de Alcalá e Hernand Nuñez o a qualquier de ellos nuevas obligaciones, seyendo con ellos averiguads las dichas debdas por los debdores de ellas, en las quales no ovo vsura ni intervino fraude en ello, antes diz que son liquidas e justas, e ansymismo los contratos e obligaciones e conosçimientos que de ellas fizieron las personas que deuian las dichas debdas, ansi en la forma susodicha como los fenesçimientos de cuentas que sobre los dichos hazimientos fueron fechos entre las partes e que esomismo les son devidas otras debdas por razon que a los dichos judios, sus fadores, fueron fechas obligaciones e conosçimientos por algunos debdores e fadores por las debdas que deuian de las dichas rentas o dependencias de ellas o fenesçimientos de cuentas pertenescientes a los dichos Luys de Alcalá y Hernand Nuñez o a qualquier de ellos, de las quales, por la salida de los dichos judios de estos nuestros reynos, no ovo

⁴¹⁰⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 46, pp. 77 - 80.

tiempo de tomar las çesiones e poderes que de las dichas debdas les auian de fazer e otorgar, las quales diz que son a ellos devidas e pertenesçientes, e diz que a cabsa del embargo que por nuestras cartas fue puesto en las debdas que a los dichos judios heran devidas ellos ni sus fatores no han podido ni pueden cobrar cosa alguna de las dichas debdas ni pueden conplir las libranças que nos en ellos avemos mandado fazer, en lo qual sy asi ouiese pasar ellos rescibirian mucho agrauio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed les mandasemos proveer sobre ello por manera que ellos pudiesen pagar las libranças que en ellos estan fechas o como la nuestra merçed fuese.

E nos toumoslo por bien e confiando de vosotros o qualquier de vos que soys tales que guardareis nuestro seruiçio e su derecho a cada vna de las partes e bien e fielmente fares lo que por nos fuese encomendado e cometido, e es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes de los que fizieron las dichas obligaciones e contratos e conosçimientos, ansi a los dichos Luys de Alcalá y Hernand Nuñez después que los dichos judios salieron de estos nuestros reynos, de que los dichos Luys de Alcalá e Hernand Nuñez tienen çesion o poder de ellos, como las que heran fechas primero a los dichos Luys de Alcalá y hernand Nuñez o a qualquier de sus fatores que por ellos touieron cargo de hazer e cobrar qualesquier nuestras rentas, breuemente, synpliçiter e de plano, solamente la verdad sabida, vos ynformedes sy las tales obligaciones o contratos o conosçimientos fueron fechos de debdas verdaderas e justas e syn fraude de vsura y los que tales fallaredes y averiguaredes las fagades executar e esecutedes e fagades treher a pura e deuida esecucion con efeto en las personas e bienes de los debdores, vezinos e moradores de la dicha villa de Molina e su tierra con las villas y logares del condado de Pliego quanto e como con fuero e con derecho deuades, pero es nuestra merçed que en quanto a las obligaciones e contratos e conosçimientos e fenesçimientos de cuentas que fueron fechos por los debdores con los dichos fatores judios de que los dichos Luys de Alcalá y Hernand Nuñez e qualquier de ellos no tienen çesyon ni poder, constandovos que las dichas debdas fueron fechas por razon de las dichas rentas e fazimientos e que pertenesçen a los dichos Luys de Alcalá y Hernand Nuñez o qualquier de ellos, rescibades de ellos e de qualquier sus fatores que su poder ouiere cabçion suficiente que en qualquier tiempo que por parte de los dichos judios les fuesen pedidas las dichas debdas e cada vna o qualquier de ellas estarán con ellos a derecho ante quien deuieren e pagaran lo juzgado, e esto ansi fecho e liquida la tal debda, fagades acudir con lo que montare a los dichos Luys de Alcalá y Hernand Nuñez o a qualquier de ellos a quien pertenesçiere o a quien su poder ouiere,

todo esto syn embargo de las dichas nuestras cartas de embargo que ouimos mandado dar, el qual dicho embargo nos por la presente alçamos e quitamos en quanto toca e atañe a lo susudicho, para lo qual todo e cada vna cosa e parte de ello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependencias, mergençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, a ocho días del mes de noviembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Esto mandamos que se cunpla e execute en lo que toca a las debdas que a los susodichos y a sus fatores se deuián por razon de nuestras rentas e de ellas dependientes e no en otras algunas.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Rodericus, doctor. Acordada. Johanes, doctor. Joanes, liçençiatu de Carvajal, ispalensis. Antonius, doctor. Françiscus, doctor.

193. 1492, 10 noviembre, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la queja presentada por los mercaderes forasteros habitantes en dicha ciudad sobre que el concejo les obliga a pagar un derecho por las mercancías que meten y sacan de ella, so color de Hermandad, lo cual va en contra de las leyes de ésta

(A. G. S., R. G. S., fol. 71)⁴¹⁰⁹

A vos el corregidor de la çibdad de Murçia o juez de resydençia o a qualquier de vos que agora soys o fueredes de aquí adelante, salud e graçia.

Sepades que por parte de los mercaderes naturales de nuestros reynos e dorasteros abitantes en esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que ellos estan [en] esa dicha çibdad entendiendo en sus trabtos de mercaderias e pagan e contribuyen con los vezinos e moradores de esa dicha çibdad en la sysa que se echa en la carne o en los otros mantenimiento que se venden en la dicha çibdad, e asimismo de las otras mercaderias

⁴¹⁰⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 47, pp. 80 - 81.

que ellos meten e sacan en la dicha çibdad asy de Castilla como por la mar e de otras partes pagan almoxarifadgo e no gozan ni se aprouechan de las franquezas e libertades e esençiones que los vezinos de la dicha çibdad gozan, porque los vezinos de esa dicha çibdad que tienen el trabto de mercaderia no pagan ni contribuyen cosa alguna del dicho almoxafaridgo, e demas de los dichos pechos que dicho ha en que contribuyen diz que les esta puesto ynpusyçion so color de Hermandad, porque solamente la sysa e contribuçion de la Hermandad se deve pagar por los naturales de las çibdades e villas e echarse [en] cosas que en todos contribuyan e no sobre las dichas mercaderias, en lo qual todo diz que ellos han resçibido mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la ley de la hermandad que çerca de lo susodicho fabla e guardandola e cumpliendo aquella proueays e remedies a los dichos mercaderes de manera que la dicha ley se guarde e ellos no resçiban agrauio.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en Barcelona, X de nouiembre de XCII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, escriuano. Don Alvaro. Iohanes, dottor. Antonius, dottor. Françiscus, liçençiatius. Petrus, dottor.

194. 1492, 13 noviembre, Olmedo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que juzgue y sentencie las mercancías tomadas por descaminadas y no lleve por hacerlo más derechos que los ordenados por las leyes

(A.M.M., C. R. 1484-1495, fols. 106 r - v)⁴¹¹⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

⁴¹¹⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 46, pp. 81 - 82.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a qualquier vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a otras qualesquier nuestras justiçias de la dicha çibdad que agora soys o fueredes de aquí adelante e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Diego de Ayala, regidor, e Alonso de Avñon, jurado, en nombre de esa çibdad de Murçia nos fizieron relaçion diziendo que muchas veces acaesçe en esa dicha çibdad que los nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las rentas del diezmo e almozarifadgo de ella e sus fazedores e guardas han tomado e toman por descaminadas algunas mercadorias, las quales, por no las aver manifestado sus dueños ni pagado los derechos de ellas[s] son perdidas e pertenecen a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores como se contiene en las leyes de los quadernos de las dichas rentas, y después de asy tomadas por descaminadas las dichas mercadorias los dichos arrendadores e recabdadores e sus fazedores que reçiben e cobran las dichas rentas an pedido e piden a vos el dicho corregidor e otras justiçias que juzguedes e sentençiedes los dichos descaminados para los dichos arrendadores e recabdadores, conforme a las dichas leyes de los dichos quadernos, diz que no lo havedes querido ni queredes fazer syn que vos ayan de pagar e paguen el diezmo de los dichos descaminados diziendo que lo avedes de aver e que vos pertenece por las sentencias que en ello days, en lo qual diz que sy asy pasase los dichos mercaderes e arrendadores reçibirian agravio e a las dichas nuestras rentas vernia grand daño e menoscabo, e por parte del dicho conçejo nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les mandasemos proueher de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e mandamos dar nuestra carta en la dicha razon por la qual vos mandamos que luego que por parte de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores e de sus fazedores fueredes requeridos, juzguedes e sentençiedes los dichos descaminados atento el tenor e forma de las dichas leyes del quaderno, e de la dicha sentencia o sentencias que en ello dieredes e libraredes vos mandamos que no ayades de pedir ni demandar ni llevar ni pidades ni demandedes ni llevedes el dicho diezmo ni otro derecho alguno saluo sy despues de dada la dicha vuestra sentencia en el dicho descaminado se pidiere ante vos la esecucion de lo susodicho por via de sentencia consentida e pasada en covedes los derechos que de ello vos pertenecen e no mas ni allende, e sy después de asy sentençiadados por vos el dicho corregidor e otras justiçias los dichos descaminados los dichos recabdadores e arrendadores e sus

fazedores quisieren fazer graçia o quita de ellos o de qualquier parte de ellos p fizyeren qualquier yguala de ellos con los dichos mercaderes y otras personas, lo puedan fazer libermente syn que en ello ni en parte de ello ayades de poner ni pongades embargo ni contrario alguno ni les pidades ni demandedes el dicho diezmo e otros derechos, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades so aquellas penas en que cahen los que lievan derechos que no les pertenecen, las quales dichas penas mandaremos executar en vosotros y en vuestros bienes.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a doze días del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, Rodrigo Diaz de Toledo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano del abdençia de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nombres: Mayordomo Françisco Gonçalez. Fernan Gómez. Françisco Gonçalez. Alonso Ruyz, chançeller.

195. 1492, 13 noviembre, Olmedo. Carta misiva de los contadores mayores informando al concejo de Murcia que sus procuradores les presentaron los privilegios de la ciudad referentes al almojarifazgo y diezmo y les informaron sobre dichas rentas, permitiéndoseles el regreso a Murcia, pues la confección del cuaderno llevará más tiempo del previsto inicialmente

(A.M.M., C. R. 1484-.1495, fol. 107 r)⁴¹¹

Honrados conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

⁴¹¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 49, p. 83.

Especiales señores.

Diego de Ayala, regidor, e Alonso de Avñon, jurado, vuestros procuradores, vinieron ante nosotros por carta e mandado de sus altezas e nos presentaron çiertos preuillejos e franquezas que esa çibdad tiene çerca del almoxarifadgo e diezmo de ella, de los quales dexan aca los treslados signados con la ynformaçion que ellos entendieron que devian dar para el fazer de los quadernos de las dichas rentas, la qual dicha ynformaçion e treslado de preuillejos se vera al tiempo que se fagan los dichos quadernos para que de todo ello se faga relaçion a sus altezas, e porque el fazer de las dichas leyes se dilatara mas de lo que pensavamos les diximos que bien se podían yr, dexando los dichos treslados e ynformaçion.

E porque de ello, señores, sereys mas laragamente informados de todo, no ay mas que dezir, saluo que Nuestro Señor vuestras nobles personas guarde a su serviçio.

De Olmedo, a treze de noviembre. Fernan Gomez. Françisco Gonçalez. En el sobrescrito dezya: a los honrados conçejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, nuestros especiales señores.

196. 1492, 13 noviembre, Olmedo. Provisión real ordenando a las justicias de los obispados de Cuenca y Cartagena y reino de Murcia que no permitan que los arrendadores de la renta de los diezmos y aduanas de esos obispados impidan a Alonso Sánchez de las Doncellas, escribano y fiel de la aduana de Murcia, cobrar su arancel, estipulado en una de las condiciones del arrendamiento de dicha renta en 2 maravedís por cada albalá que diere

(A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 31 v 32 r)⁴¹¹²

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

⁴¹¹² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 50, pp. 83 -85.

A vos los nuestros corregidores e otras justiçias de las çibdades de Cuenca y Cartajena e de las otras çibdades e villas y logares de los obispados de las dichas çibdades e del reyno de Murçia e de otras partes qualesquier e otras qualesquier presonas a quien atañe e atañer pueden [sic] lo que de yuso en esta nuestra carta será contenido e declarado e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que en el quaderno e condiciones con que nos mandamos arrendar la renta de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartajena se contiene vna ley e condiçion fecha en esta guisa: “E asimismo, que el dicho escriuano que estoviere en la dicha casa que aya e lieve por registrar e dar el dicho alvalá por cada camino por todas e quantas e qualesquier mercaderías que aquel camino truxere vn maravedi de la moneda vieja o dos maravedis de la dicha moneda blanca, qual mas quisiere el mercader o persona que lo oviese de pagar, e el que toviere el escrivania que ponga el escriuano publico que de fe y este residentemente en la dicha aduana e de signado todo lo ante el pasare a los arrendadores de la dicha renta syn dineros, e sy regidiente no estoviere, que puedan poner los arrendadores de la dicha renta otro escriuano que este en ña dicha casa en su logar [borrón] que el dicho tiempo que el escriuano del aduana no estoviere residente en ella que el dicho salario que oviere de aver el dicho scriuano que lo lieve el dicho scriuano que los arrendadores pusieren”, e agora, por parte de Alonso Sánchez, escribano e fiel del aduana de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion diziendo que algunos recabdadores e otras personas, yendo contra la dicha ley suso incorporada, no le an consentido ni consienten llevar los dichos derechos de alvalá como se contienen en la dicha ley, en lo qual diz que si asy pasase reçibiria mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello le mandasemos proveer de remedio por manera que la dicha ley le fuere guardada o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandadmos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha ley e condiçion que de susu va incorporada e la guardedes e cunplades y esecutedes e fagades guardar e conplir y esecutar en todo y por todo segund que en ella se contiene en contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar de ninguna ni alguna manera so las penas contenidas en el dicho quaderno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario

fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a treze días del mes de noviembre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, Rodrigo Díaz de Toledo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nombres: Mayordomo. Françisco Gómez. Françisco Garçia. Françisco Gonçalez. Alonso Royz, chançiller.

197. 1492, 13 noviembre, Barcelona. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre las capitulaciones firmadas cuando se conquistó la ciudad a los moros, que estipulaban que mediante ciertos tributos y servicios de pan éstos siguiesen cultivando su tierra y que sus causas fueran juzgadas por su ley de Xuna y Çara, quedando a salvo la jurisdicción real

(A. G. S., R. G. S., fol. 229)⁴¹¹³

A vos el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de residencia de las çibdades de Murçia e Lorca o a nuestro corregidor que fuere de esa dicha çibdad de Murçia o su alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan de Cascales e Rodrigo de Soto e Pedro de Canbrana e Manuel de Arroniz e Juan de Selua, nuestros regidores de la çibdad de Murçia, nos enviaron fazer relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que al tiempo que esa dicha çibdad de Murçia e su tierra fue ganada de los moros diz que quedaron en la dicha çibdad e su comarca algunos moros e que algunos caballeros qie a la sazón auia en la dicha çibdad e su tierra, a cabsa que los dichos moros estouiesen

⁴¹¹³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 51, pp. 85 -86.

en ella e en su comarca e porque no se fuesen al reyno de Granada e a otras partes e logares de señorios e de hordenes que ay en el dicho reyno de Murçia, dieron sus tierras y heredades que tenian en la huerta de esa dicha çibdad a los dichos moros, los quales fizieron e poblaron en ella algunas aldeas, e que los dichos caballeros fizieron con los dichos moros algunos pactos e condiciones e posturas por razon de las dichas tierras e heredades que asy le dauan para que les diesen çierto tributo e seruiçio de pan e algunas penas e calunias e que estas fuesen judgadas por su ley de Çuna e Xara, quedando a saluo la jurediçion real que a nos pertenece, e que los dichos moros fuesen sujetos a la jurediçion de esa dicha çibdad e que en ella librasen sus negocios e pleitos çeuil e criminalmente e pagasen e contribuyesen en todos los seruiçios, pechos e derechos reales e conçeçgiles de esa dicha çibdad, e que estando vsado e guardado lo susodicho en esa dicha çibdad de tanto tiempo a esta parte que memoria de omes no es contrario diz que vos el dicho Bachiller, syn pedimento de parte ni querella alguna, aveys mandado e defendido so çiertas penas que las dichas conpusyçiones fechas con los dichos moros no se vsasen ni guardasen, e que [sy] asy ouiese de pasar, ellos e los dichos moros reçibirian mucho agrauio e daño e que seria cabsa que los dichos moros se yrian a bebir e morar a otras partes y logares de señorios donde les guarden las dichas leys de Çuna e Xara, e nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justicia les proueyesemos o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto en el nuestro consejo e porque nos queremos saber la verdad çerca de los dichos patos e asientos que con los dichos moros se fizieron e porque cabsa, y a lo que ellos son obligados de pagar e conplir, y como se ha vsado e guardado fasta aquí y de tiempo aca, y que es el prouecho o daño que a cada vna de las dichas partes de ello se sigue, fue acordado que deuiamos mandar dar çerca de ello esta nuestra carta, porque vos mandamos que luego ayades vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho, asy por los testigos e prouanças que por las dichas partes o por qualquier de ellas vos serán presentados como los que vos de vuestro ofiçio vieredes que se devan tomar e reçeber, e la pesquisa fecha e la verdad sabida, escrita en linpio e synada del escriuano publico ante quien pasare, lo traed o enuiad ante nos al nuestro consejo porque nos la mandaremos ver e proueer en ello como vieredes que mas cunple a nuestro seruiçio e de justicia se deva fazer, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otra qualesquier personas que pare ello devan ser llamados e de quien entendieredes ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengán e pareçcan ante vos a vuestro llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra

parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual que dicho es asy fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependencias e mergençias, anexidades e conexidades.

Dada en Barcelona, a treze de noviembre de noventa e dos años. Don Alvaro. Don Juan de Castillo. Juanes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo, Françisco de Badajoz, ecetera.

198. 1492, 17 noviembre, Barcelona. Provisión real amparando al Bachiller Juan de Soto, chantre de la iglesia de Cartagena, en la posesión de una chantría en una iglesia de Murcia.

(A. G. S., R. G. S., fol. 76)⁴¹¹⁴

Al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia e a otras qualesquier nuestras justiçias de la dicha çibdad e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que el Bachiller Iohan de Soto, chantre de la iglesia de Cartajena, nos fizo relacion por su petiçion, ecetera, diziendo que el tiene e posee quieta e paçificamente por suya e como suya por justos e canónicos títulos vna chantría en la iglesia de la dicha çibdad de Murcia, e que se teme e reçela que algunas personas por su propia abtoridad, de fecho e por fuerça, syn el ser primeramente llamado a juyzio, oydo e vençido por derecho ante quien e como deva, le querrán despojar e desapoderar de la tenencia e posesión de la dicha chantria, en lo qual diz que sy asy ouiese a pasar el reçibiria mucho agrauio e daño e nos suplico e pidió por merçed çerca de ello con remedio de justicia le proueyesemos mandándole defender e anparar en la dicha su posesyon o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que sy asy es que el dicho Juan de Soto tiene e posee justa e coanonicamente por justos e canónicos títulos la dicha chantría, no consyntades ni dedes lugar que de fecho ni por fuerça, syn mandamiento de juez competente, sea de ello despojado ni desapoderado de fecho e por fuerça como dicho es.

⁴¹¹⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 52, pp. 86 -87.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en Barcelona, a diez e siete diaz de noviembre, año de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Juanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo, Françisco de Badajoz, ecetera.

199. 1492, 18 noviembre, Barcelona. Cédula real ordenando a los contadores mayores que revoquen el nombramiento de Pedro Fernández de Madrid como juez de alcabalas del reino de Murcia pues éste vive en la ciudad de Murcia con su familia desde hace cuatro o cinco años y esta función es competencia del corregidor de la ciudad

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 107 r – v)⁴¹¹⁵

El Rey e la Reyna.

Nuestros contadores mayores.

Por parte del conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha realçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que vosotros aveys dado vna carta en que proueystes por juez de las alcaualas del reyno de Murçia a Pero Ferrandez de Madrid para que el oyese de los pleitos e negocios que oviese sobre las dichas alcaualas e lo librase e determinase diziendo que la justicia que estaba en la dicha çibdad de Murçia hera natural de ella, por lo qual los dichos arrendadores no podían alcançar complimiento de justicia, la qual dicha vuestra carta diz que hera muy injusta e agraviada contra ellos porque en la dicha çibdad avia syenpre justicia por nos puesta que no hera natural de la dicha çibdad e que el dicho Pero Ferrandez avia quatro o cinco años que estaba en la dicha çibdad e tenia en ella casa poblada e mujer e fijos y hera odioso a muchos de los de la dicha çibdad, e que comoquiera que ellos suplicaron de la dicha carta diz que vosotros tornasteis a dar sobrecarta de ella, en que mandastes que todavía reçibiesen al dicho ofiçio e vso de el al dicho Pero Ferrandez, diziendo que lo podiades fazer por vna ley del quaderno que dezia que cada e quando que el recabdador demandava algund juez que ge lo diesedes, en lo qual la dicha çibdad y los vezinos e

⁴¹¹⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 53, pp. 87 -88.

moradores de ella y de su tierra diz que reçebian mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello provueyesemos de remedio con justicia mandando que pues en la dicha çibdad avia syenpre justicia por nos puesta y no natural de ella, que aquella conociese de los dichos pleitos e de las alcavalas ante los quales los dichos arrendadores demandasen las dichas alcavalas, e mandasemos al dicho juez por vosotros dado que no vsase del dicho ofiçio o como la nuestra merçed [fuese].

Por ende, nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos revoqueys el dicho juez que enbiastes a la dicha çibdad de Murçia para que conosçiese de los dichos pleitos de las alcaualas e todos los otros juezes que sobre lo susodicho ayays enviado a qualesquier partes e lugares de nuestros reynos e deys vuestras cartas para los corregidores de las dichas çibddes e villas e lugares, para que ellos oygan de los dichos pleitos e sobre ellos fagan justicia, con aperçebimiento que sy no lo fizyeren que a su costa enviaremos juezes que lo fagan.

Otrosy vos mandamos que de aquí adelante no proueays los dichos juezes saluo quando los arrendadores traxeren testimonio como requirieron con vuestra carta a los corregidores o a sus alcaldes e no les quisieron fazer justicia, que en tal caso deys los dichos juezes para que vayan a conoçer de los dichos pleitos e cabsas de las alcaualas a costa de los tales corregidores que fueren rebeldes en conplir las dichas vuestras cartas e no quisieren fazer justicia a los dichos arrendadores.

E no fagades ende al.

De la çibdad de Barçelona, a diez e ocho días del mes de noviembre de noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra. En el sobrescrito dezia: por el rey e la reyna a los sus contadores mayores. Asymismo avia vn nombre que dezia Petrus, dotor, e çiertas señales syn letras.

200. 1492, (s.d.) noviembre, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que si no hubo logro ni usura en las deudas y contratos que algunos judíos de Murcia traspasaron a ciertos mercaderes genoveses de la ciudad, sean desembargadas

(A. G. S., R.G.S., fol. 51)⁴¹¹⁶

⁴¹¹⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 54, p. 89.

A vos el corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de Tadeo e Agostin de Negro e Luys Rey e Pero Juan Justinian e Juan Grillo e Juan Antonio de Negrón e Guiraldo Burgarello e Matheo Rey e sus sobrinos e Pollo Pinello e Leonardo Mineta e Jorge de Barisa, mercaderes ginoveses estantes en esa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion, ecetera, diziendo que estando los judios en estos nuestros reynos diz que algunos de ellos que biuián en esa dicha çibdad diz que les deuian algunas contias de maravedis, asy de tratos en que vno tenían como de mercadurias, e que al tiempo que se fueron de esa dicha çibdad los dichos judios traspasaron a los dichos ginoveses otras debdas que otras personas les deuian en pago de las dichas debdas para que ellos las pudiesen cobrar para sy, e que a cabsa que nos mandamos enbargar todas las debdas que en nuestros reynos se les devian a los dichos judios diz que ellos no auian cobrado las dichas debdas que los dichos judios les auian traspasado en pago de las debdas que les deuian, en lo qual diz que sy asy pasase ellos resçibirian mucho agrauio por no poder cobrar las dichas debdas, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueyesemos de remedio con justicia mandando desenbargar las dichas debdas para que ellos las pudiesen cobrar o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes vos informes que debdas deuian los dichos judios a los dichos ginoveses e que debdas les dexaron en pago de que asy les deuian, e sy fallaredes que las debdas que los dichos judios dexaron a los dichos mercaderes son liquidas e no intervino en ellas logro ni vsura ni fueron fechas en fraude de vsura e que las traspasaron tanto por tanto fagays que los dichos mercaderes sean pagados de ellas, ca nos por la presente en quanto a esto alçamos qualquier embargo que en las dichas debdas este puesto.

E no fagades ende al, ecetera.

Dada en Barçelona, a [en blanco] días de nouiembre de XCII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, [en blanco], secretario, ecetera. Don Alvaro. Johanés, dottor. Antonius, dottor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, dottor.

201. 1492, 10 diciembre, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir la carta real que disponía no se echasen asnos a las yeguas (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 121 v-122 r)⁴¹¹⁷

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de regidengia de la çibdad de Murcia y Lorca, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta enbiamos a mandar so çiertas penas a todas las çibdades e villas e lugares del Andaluzia e de ese reyno de Murçia e del reyno de Granada que no echasen asnos a las yeguas, la qual dicha nuestra carta fue publicada en esa dicha çibdad e en otras villas e lugares de su reyno, e agora a nos es fecha realçion que algunas personas, no curando de las penas en nuestra carta contenidas, an echado e echan asnos a las dichas yeguas, lo qual es en nuestro deseruiçio e daño de nuestros reynos.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde e cunpla, mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que la dicha nuestra carca que çerca de lo susodicho mandamos dar fagays luego pregonar e publicar en todas las çibdades e villas e lugares de ese reyno de Murçia, asy realengos como abadengos e hordenes e señorios, e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas contra ello fueren e pasaren esecuteys en ellos e en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta contenidas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parate de llo vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

⁴¹¹⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 57, pp. 92- 93.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez días del mes de sizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Don Aluaro. Juanes, dotor. Liçençiatu de Carvajal. Johanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su manddo con acuerdo de los de su consejo. En las espaldas dezia estos nombres: Registrada, Alonso Pérez. Françisco de Badajoz, chançeller.

202. Provisión real ordenando acudan durante 50 días con las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo del reino de Murcia a Fernán Núñez Coronel, regidor de Segovia y arrendador mayor de dichas rentas durante 1493.

Olmedo, 12 diciembre 1492

(C.R. 1484-1495, fols. 111 r- 112 r)⁴¹¹⁸

A vos los conçeijos, corregidores, alcaldes e alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los gandos del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcavalas e terçias de las villas e lugares solariegos del adelantado don Juan Chacón que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn las casas de los Alunbres del dicho obispado e reyno de Murcia que no han de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derecho algunos de los dichos alunbres las personas que lo fizyeren e vendieren e cargaren del dicho adelantado e del marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo ayan arrendado, syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de cartajena e reyno de Murçia e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomo de a otras qualesquier personas que ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia las dichas rentas e de las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados de esas dichas çibdades e villas e lugares de

⁴¹¹⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 58, pp. 94- 96.

suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e tres años, que començara en quanto a las dichas alcaualas e almozarifadgo e montadgo de los ganados primero día de enero del año venidero de noventa e tres e se conplira en fin del mes de dizienbre que verna del dicho año de noventa e tres e se conplira por el dia de la Asunsyon del año venidero de noventa e quatro, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber que Fernan Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segovia, quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas alcaualas e terçias e almozarifadgo e montadgo de los ganados del obispado de Cartajena e reyno de Murçia este presente año de la data de nuestra carta e de los dos años venideros de noventa e tres e noventa e quatro años, segund que mas largamente veriades por vna nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro ello e librada de los nuestros contadores mayores que le mandamos dar e dimos para este presente año de la data de esta nuestra carta, e agora el dicho Fernan Nuñez nos fizo relacion diziendo que, no enbargante que el començava a sacar nuestra carta de recudimiento para el año venidero de noventa e tres, que reçelava que por aver de sacar cartas de recudimiento para todos sus cargos no se podría despachar en tiempo que se pudiesen presentar en los conçejos de esas çibdades e villas e lugares para el primero día de enero del dicho año venidero de noventa e tres, segund que hera obligado pro las leyes d enuestro quaderno, e que nos suplicava e pedia por merçed le mandasemos dar nuestra carta de fiieldad para fazer e arrendar las dichas alcaualas e terçias e reçeber e recabdar el dicho almozarifadgo e montadgo de los gandos de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia para el año venidero de noventa e tres.

E nos, por quitar de trabajo a vos los dichos conçejos de aver de poner fieles en las dichas rentas, tovimoslo por bien e mandamosle dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por el dicho su treslado signado comod icho es vos mandamos que dexedes e consyntades al dicho Fernan Nuñez o a quien el dicho su poder oviere firmado de su nombre e signado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas alcaualas e terçias de las dichas çibddes e villas e lugares del dicho obispado de cartajena e reyno de Murçia o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiciones del quaderno nuevamente por nos manddo fazer para las alcaualas de estos nuestros reynos e las dichas terçias, con las condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya las mando arrendar qualquier de los

años mas çerca pasados e que recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas arrendaren del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o de quien el dicho su poder oviere, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contento de como se arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger, pedir e demandar por als dichas leyes e condiciones e que vos, las dichas justiçias, las juzguedes e sentençiedes atento el thenor e forma de aquellas, otrosy vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Fernan Nuñez, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, con el dicho almozarifadgo e montadgo de los gandos del dicho año venidero de noventa e tres años e de lo que asy le dieredes e pagaredes e a quien el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, lo qual todo que dicho es pueda fazer e faga por testimonio e tienpo de çinquenta días primeros siguientes del día de la data de esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a doze días del mes de dizyenbre, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Matordomo, Fernan Gómez. Françisco Gonçalez. Juan de Torres. Suero. Pedro de Arbolancha. Alonso Ruyz, chançeller.

203. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que mantenga la disposición de Juan II (1425, noviembre, 20, Roa) ordenando a las justicias que no cobren más de 600 maravedís por homicidio

(C. R. 1484-1495, fols, 120 r-v y Legajo 4.272 nº 100)⁴¹¹⁹

⁴¹¹⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 59, pp. 96- 98.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de regidencía de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que nos somos informados que en esa dicha çibdad los corregidores que an seydo en ella llevaban e estaban en costumbre de llevar tres mill e seysçientos maravedis de cada omezillo, no lo deviendo llevar, de lo qual fue quexado al rey don Juan nuestro señor e padre, el qual mando dar e dio vna su carat firmada de su nombre e sellada con su sello en que mando que no se llevase saluo seysçientos maravedis del dicho omezillo, segund mas largamente en su carta se contiene, su thenor de la qual es este que se sigue:

“Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al corregidor e alcaldes [borrón], alguazyles de la çibdad de Murçia que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de esa dicha çibdad me es fecha relacion diziendo que de veynte e tres o de veynte e quatro años a esta parte que yo enbiara corregidores a esa dicha çibdad, los tales [corregidores=borrón] e alguazyles que avian seydo e rean de la dicha çibdad con poderío de los dichos ofiçios avian llevado e llevaban por cada vn omezillo de qualquier persona que en el yncurria tres mill e seysçientos maravedis, en lo qual avian reçevido grand agravio los vezinos de la dicha çibdad que asy diz que avian pagado los tales omezillos e esperaban de los reçebir los que en ellos cayesen sy yo sobre ello no proueyese, por ende que me pedían por merçed fuese, mandadndo que de aquí adelante no se llevase mas por cada omezillo de seysçientos maravedis segund diz que se acostunbrava llevar en la mi corte e en la mayor parte de mis reynos e señoríos.

E yo tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vuno de vos que de aquí adelante no llevedes ni consyntades llevar por cada vn omezillo en que qualesquier personas cayaren [sic] mas de seysçientos maravedis, segund que se lleva en la mi corte e en la mayor parte de mis reynos e señoríos como dicho es.

E los [vnos] ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisueredes dezir e alegar de vuestro derecho porque lo non devades asy fazer e cumplir, mando al ome que vos mi carta mostrare mostrare que vos

enplaze que parescades ante la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a lo dezir e mostrar e yo mandarvos he de oys e librar o como la mi merçed fuere e se fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Roa, a veynte días de noviembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e veynte e cinco años. Yo, el rey. Yo, Maestre Gonçalez la fiz escreuir por mandado de nuestro rey señor el rey. Registrada, vista e acordada en consejo relator”

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha carta sea guardada e porque por nos esta ordenado que no se lleve omezillo saluo en caso de muerte de onbre o muger, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha carta de dicho señor rey don Juan nuestro señor e padre que santa gloria aya que suso va encorporada e la guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardandola e en cunpliendola non lleveys mas de los dichos seysçientos maravedis de omezillo, avnque sean muchos los culpados e en caso de muerte de onbre o de muger e no en otro caso alguno, e porque lo susodicho sea notorio e no podades de ello pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por esa dicha çibdad e Murçia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Alvaro. Joanes, liçençiatu. Johanes, dotor.

Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, dotor. Registrada, Alonso Pérez. Françisco de Badajoz, chançeller.

204. 1492, 20 diciembre, Barcelona. Carta real de merced concediendo a Alonso Fajardo, contino, la mitad del osario mayor de los judíos de la ciudad de Murcia y de otro pedazuelo de osario situado junto a la acequia mayor, al lado de la huerta de Diego Ruiz

(A.G.S., R.G.S., fol. 211)⁴¹²⁰

Por fazer bien e merçed a vos Alonso Fajardo, contino de nuestra casa, acatando los muchos e buenos seruiçios que nos aveys fecho e fazeys cada día en hemienda e remuneracion de ellos, por la presente vos fazemos merçed , graçia, donaçion pura, perfeta e no reuocable que es dicha entre biuos de las meytad del honsario e enterramiento mayor de los judios de la çibdad de Murçia e de otro pedaçuelo de honsario e enterramiento de los dichos judios que esta junto con la aceauia mayor, cabe la huerta de Diego Ruyz de Murçia, que fue condenado e agora la tiene el comendador de Aledo, para que sea todo vuestro e de vuestros herederos e suçesores e para que el o aquellos que de vos o de ellos ovieren cabsa o rason para syenpre jamas e lo podades e puedan vender, donar, trocar, canuiar e enagenar e fazer de ello e en ello como de cosa vuestra propia, libre e quita, desenbargada.

E por nuestra carta mandamos al corregidor de Murçia o a su teniente en el dicho ofiçio que luego que con esta nuestra carta fuere requerido, pasado el termino por nos mandado e hordenando que salgan los judios de estos nuestros reynos e señoríos para fuera parte de ellos, faga partuçion del dicho honsario e enterramiento mayor de los dichos judios con personas que de ello sepan, e de e entregue a vos el dicho Alonso Fajardo e vos ponga en la posesyon de la meytas [e] de la otra meytad de al abadesa e monjas e convento de Santa Clara de la dicha çibdad, segund que por otra nuestra carta de prouisyon firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello para ello les mandadmos dar le enbiamos mandar, e asimismo de e entregue a vos el dicho Alonso Fajardo el dicho pedaçuelo de honsario que ansymismo tenian los dichos judios junto

⁴¹²⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 60, pp. 98- 99.

con el acequia mayor e vos ponga en la posesyon de ella, para que lo vos tengays e poseays por vuestro e como vuestro, avido por justo tytulo, e mandamos al prinçipe Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los subcomendadores e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, la qual dicha merçed vos fazemos en la manera que dicha es con tanto que deys [sic] ante los nuestros contadores mayores para que ellos asienten en los nuestros libros e nominas finequito de todos los maravedis e otras cosas que nos o qualquiera de nos seamos en cargo, asy de vuestra racion e quitaçion que de nos teneys en cada vn año por contino como por los seruiçios que nos aveys fecho, e perdidas e dañor que en nuestro seruiçio vos han recreçido fasta oy día de la fecha de esta nuestra carta, para que en esto no aya frabde mandamos que la dicha carta de finequito que asy ovieredes de dar se ponga en las espaldas de esta nuestra carta e sea asentada en los dichos nuestros libros e nominas e que de otra manera sea asy ninguna e de ningund valor e efeto.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad e Barçelona, a veynte días del mes de dezenbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, ecetera. En las espaldas: Comendador Mayor, Señalada de Rodrigo de Vlloa. Acordada, Rodericus, dottor.

205. 1492, 20 diciembre, Barcelona. Carta real de merced concediendo al convento de Santa Clara de la ciudad de Murcia la mitad del osario mayor y enterramiento que fue de los judíos, del cual posee la otra mitad Alonso Fajardo

(A. G. S., R.G.S., fol. 210)⁴¹²¹

Por nuestra prouisyon nos ouimos fecho merçed [a] Alonso Fajardo, contino de nuestra casa, de la mitad del osario mayor de los judios de la çibdad de Murçia con otro pedaço de onsario pequeño de los judios, por ende, nos, acatando la mucha deuoçion que avemos e tenemos al monesterio de Santa Clara de la dicha çibdad e porque la abadesa e monjas del dicho monesterio tengan cargo de rezar a Nuestro Señor por nuestras vidas y estado real, por la presente les fazemos merçed, graçia, donaçion pura, perfeta e no reuocable que es dicha entre vivos de la otra mitad del dicho onçario para que sea suyo para agora e para syenpre jamas y puedan disponer de ello e fazer en ello como de cosa suya libre e quita e desenbargada.

E porque en la partyçion del dicho onsario no aya fraude ni engaño, por esta nuestra carta mandamos al corregidor de la dicha çibdad de Murçia que, pasado el termino por nos mandado y hordenado que los judios de estos nuestros reynos salgan y se vayan fuera de ellos, luego que con esta nuestra carta fuere requerido vaya al dicho onsario e lo vea por sus ojos e por personas que de ello sepan, faga la partyçion y faga dar e entregar y ponga en [la posesyon de] la mitad del dicho onsario a la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara e a su procurador en su nombre, para que el dicho monesterio lo tenga e posea por suyo e como suyo para agora e para syenpre jamas, e por esta carta mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, eçetera, que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros, eçetera

Enplazamiento llano e con pena de XU maravedis.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte días del mes de dezenbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos

⁴¹²¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 60, pp. 98- 99.

años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas: Comendador Mayor, Señalada de Rodrigo de Vlloa. Acordada, Rodericus, dottor.

206. 1493, 5 enero, Barcelona. Carta misiva agradeciendo al concejo de Murcia el sentimiento mostrado por el atentado sufrido por el rey

(C.R. 1484-1495, fol. 121 v)⁴¹²²

El rey e la Reyna.

Conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Vimos vuestra letra e oymos lo que Diego de Ayala de vuestra parte nos fablo y mucho vos agradeçemos el sentimiento que ayeyz avido del caso acaesçido en la persona de mi, el rey. A Dios Nuestro Señor sean dadas muchas gracias, yo estoy sano e bueno e levantado de la cama, a el plega que sea para seruiçio suyo y bien de todos nuestros reynos, suditos e naturales y tenemos vos en seruiçio el cuidado que tovistes de enviar a saber de mi salud.

De la çibdd de Barçelona, a cinco días de enero de XCIII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna nuestros señores, Fernand Alvares. En el sobrescrito dezia: Por el rey e la reyna al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

207. 1493, 5 enero, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que determine la demanda interpuesta por mosén Jaime de Santángel, baile de Orihuela, contra ciertos mercaderes genoveses de Murcia y vecinos de ésta, por una cantidad que le adeudaban

(A. G. S., R. G.S., fol. 220)⁴¹²³

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia o a qualesquier juezes de la dicha çibdad, salud e graçia.

⁴¹²² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 62, p. 101.

⁴¹²³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 63, pp. 101-102.

Sepades que mosen Jayme de Santangelo, bayle de la çibdad de Orihuela, nos fizò relacion, ecetera, diziendo que Rodrigo de Roda e Yñigo López de Ayala, vezinos de esa dicha çibdad, e Luys Rey e Baltasar Rey e Pero Juan Justinian, mercaderes ginoueses abitantes en la dicha çibdad, diz que le deuen e estan obligados de le dar e pagar ochoçientos e çinquenta ducados de oro, los quales Rodrigo de Roda e Luys Rey e Pero Juan Juastianian e Baltasar Rey se obligaron por dosientos mill maravedis de los dichos ochoçientos e çinquenta ducados de mancomun e cada vno de ellos por el todo, e que a conplimento de los dichos ochoçientos e çinquenta ducados le son obligados Yñigo López de Ayala e el dicho Rodrigo de Roda a çiertos términos e plazos que diz que son pasados, para lo qual diz que todos los sobredichos ouieron obligado e obligaron sus personas e bienes, e diz que dieron poder conplido a todas las justiçias asy de la nuestra casa e corte e chançilleria e de todas las nuestras çibddes e villa e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada vna de ellas, e diz que renunciaron todas las leys según que mas largamente diz que en la dicha obligaçion que sobre ello fizieron se contiene, e diz que no enbargante que son pasados los dichos terminos a que se obligaron de pagar diz que no le ha ddo ni pagado los dichos ochoçientos e çinquenta ducados contenidos en el dichos contrato saluo quarenta e quatro mill maravedis que han pagado, e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proueyesemos de remedio con justicia mandan[do]vos fazer entrega e esecuçion en los bienes e personas de los dichos debdores e de cada vno de ellos de lo que asy estan obligados de mancomun e por la via e forma que en el dicho contrato diz que se contiene, e que sy era tal que traya consy[go] aparejada esecuçion e después de la fecha e otorgamiento del dicho contrato no ha auido prevençion por donde se pudiese ynpedir la dicha esecuçion le mandasemos esecutar e llevar a deuido efetto, athento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que sobre esto fabla, e por quanto nos ovimos dado a pedimento de los susodichos vna nuestra carta para que viesedes çierto pleito e fiziesedes conplimiento de justicia porque el dicho contrato fue renovado después de la dicha pendencia e de nuevo se obligaron de le pagar los dichos maravedis e que sy agora ouiese de seguir pleito sobre el contrato loquido diz que resçibiria grande agrauio e nos suplico que syn embargo de la dicha nuestra carta mandasemos esecutar el dicho contrato, pues fue fecho después de la pendencia e le avian comenzado a pagar, o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e breuemente e de plano, syn estrepitu ni figura de juyzio, solamente la verdd sabida, veades el dicho contrato e fagades e administredes al dicho mosen Jayme de Santangelo

entero conplimiento de justiçia por manera que el la aya e no tenga razon de se quejar sobre ello.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en Barçelona, a cinco días de enero de XCIII años. Don Alvaro. Jo, Liçençiatu de Carvajal, hispalensis. Johanes, dottor. Filipus, dottor. Petrus, dottor. Yo, Alonso del Marmol, ecetera.

208. 1493, 9 enero, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que las apelaciones de las condenas inferiores a 3.000 maravedis se sustancien en Murcia, incluidas las originadas en los juicios de residencia de los corregidores, pues éstos las apelan a instancias superiores para evitar el cumplimiento de las mismas (Legajo 4.272, nº 101 y C. R. 1484-1495, fol. 128 v)⁴¹²⁴

A vos el que es o fuere nuestro juez de resydençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que muchas veces diz que ha acaesçido que haciendo residencia en esa dicha çibdad el corregidor u otro algun juez seyendo condenado por el pesquisidor, apela de la dicha condenaçion, seyendo las tales condenaçiones de tres mill maravedis abaxo e como las partes quexosas son a las vezes pobres, por no tener con que, no van en seguimiento de tales apelaciones e avnque tengan fazienda con que las seguir, por ser las condenaçiones de pequeña cantidad, dexanlas perder por no las seguir, lo qual diz que es en muy gran daño e perjuyzio de esa dicha çibdad e del bien publico de ella, quanto mas que esa dicha çibdad, según la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ellos pueden conosçer de qualquier sentencia que se apellare en la dicha çibdd de tres mill maracedis Ayuso e que su a las dichas apellaçiones se diese lugar, esa dicha çibdad resçibiria en ello mucho agrauio e daño e las partes no alcançarian conplimiento de justicia, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos, mandando dar nuestra carta para que de las dichas

⁴¹²⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 64, pp. 103-104.

apel·laciones fechas en la dicha resydençia de tres mill maravedis Ayuso ellos pudiesen conosçer o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, e por quanto en las hordenanças que nos mandamos hazer por donde se ouise de reçeber la reydençia a los corregidores de nuestros reynos ay vna hordenança que sobre esto habla, el tenor de la qual es este que sigue:

“Otrosy, que faga esecutar las sentencias que diere contra el corregidor e sus oficiales para que restituyan e paguen qualquier contia, seyendo la condenaçion de tres mill maravedis o dende ayudo, avnque el condenado apelle y el le otorgue la apellaçion que de la sentencia se ynterpusyere, reseruando despues de pagada la condenaçion su derecho a saluo al dicho corregidor e sus oficiales para que lo pueda seguir en el consejo e no en otra parte alguna, pero sy la condenaçion fuere de mayor contia e el condenado apellare de la sentencia en tiempo e forma deuidos, mandamos que el condenado sea tenido de poner e ponga en depoyto lo que montare la condenaçion de tal depoyto, e esto fecho sea oydo el condenado en el nuestro consejo, presentándose con el proceso en tiempo e de otra guisa no sea oydo”

Porque vos mandamos que veades la dicha hordenança que de suso va incorporada e la guardeys e cunplays e executeys e fagays guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en la çibdad de barçelona, a nueve días del mes de enero de mill e quatrocientos e nouenta e tres años. Don Alvaro. Joanes, liçençiatus. Felipus, dotor. Petrus, dotor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, lo fiz escereuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançiller.

209. 1493, 9 enero, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que determine en la demanda de Diego de Ayala, contino y regidor de Murcia, que pedía se le recibiese cierta fianza por el daño que algunos vecinos denunciaban que les iba a ocasionar un molino de moler pan y unos batanes que estaba edificando con licencia real en la acequia de San Andrés, cerca de la ciudad.

(A.G.S., R.G.S., fol. 135)⁴¹²⁵

⁴¹²⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 65, pp. 104-105.

A vos el corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Diego de Ayala, regidor e vezino de esa dicha çibdad, contino de nuestra casa, nos fizo relaçion, ecetera, diziendo que bien sabíamos como en remuneraçion de sus seruiçios diz que le hicimos merçed para que syn perjuizio de terçero pudiese fazer e edificar vn molino de moler pan e vnos batanes en el acequia de Sant Andres, que pasa çerca de esa dicha çibdad de Murçia, segun mas conplidamente diz que en la carta que sobre ello mandamos dar se contiene, e que agora que el ha començado a fazer la dicha obra algunas personas, maliciosamente, por le ynpedir e estoruar que no faga la dicha obra, dizen que faziendola fara en ello agrauio, el qual dicho agrauio diz que no se presumio ni esperaua resçebir del dicho edificio, antes aquel ser muy vtile e prouechoso e redundar en el pro e bien comun de esa dicha çibdad e vezinos de ella e de su tierra e comarca, e que comoquier que el era abonado e llano para estar a derecho sobre esta cabsa con los tales contraditores pero que a mayor abundamiento e por mas convencer maliçia el quería dar fianças llanas e abonadas para que sy después de fecho el dicho edificio de molino e batanes se fallase que con el auia fecho dañor e grauio o perjuizio alguno, a su costa e misión se desfaga e pague el tal daño a los que se averiguar[e] reçebirlo, e nos suplico e pidió por merçed que sobre ello le mandasemos proueer e remediar mandándole dar nuestra carta para que reçibays de el las dichas fianças e brevemente le dexeis e consintáis fazer el dicho edificio e para que sy sobre ello alguna persona le quisiese pedir le demandase ante nos, pues que el era nuestro contino e continuamente estaua en la nuestra corte en nuestro seruiçio o que sobre ello le proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos toumoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breuemente e syn dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes al dicho Diego de Ayala entero conplimiento de justicia por manera que el la aya e alcançe e por defetto de ella no tenga razon de sobre ello se no mas quejar.

E no fagades ende al, ecetera.

Dada en Barçelona, a nueues días de enero de noventa e tres años. Don Aluaro. Jo, Liçençiatu de Carvajal, hispalensis. Johanes, dottor. Filipus, dottor. Petrus, dottor.

Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, lo fiz escereuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo

210. 1493, 11 enero, Olmedo. Provisión real ordenando acudan con las rentas de las alcabalas, tercias, almojarifazgo, servicio y montazgo del marquesado de Villena y diezmo de Aragón del puerto de Murcia durante este año a Fernán Núñez Coronel, arrendador mayor de dichas rentas de 1492 a 1494

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 116 v 118 r)⁴¹²⁶

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento del rey e de al reyna nuestros señores escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e otros oficiales, segund que por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue y dize asy:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los conçejos, governador, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad e villas e lugares del marquesado de Villena que se reduzieron a nuestro seruiçio e fueron para nos en la contrataçion que se fizo con el marques don Diego Lopez Pacheco segund que don Juan Pacheco, maestre que fue de Santiago, e después de el por su fin las levava el dicho marques, que son las que en adelante dira en esta guisa: la çibdad de Chinchilla e su tierra, Albaçete e su tierra, la villa de Ves, la villa de Tovarra, la villa de Hellin, la villa de Yecla e su puerto, la villa de Sax, la villa de Villena e el pinar e hornos e taynllas [sic] de la villa de Villena e su termino, e la villa de Almansa e su puerto, e La Gineta, Aldea Nueva, la Losylla e Val Hermoso, Hutiel e su termino, Yniesta e su termino, Gaualdon e su termino, Barchin e su termino, san Clemente e Vala de rey e su termino, La Roda e Alcañavate e su termino,

⁴¹²⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 66, pp. 105-109.

con las rentas e alquerías e molinos que son en termino de la dicha çibdad e villas e logares de suso nonbradas e declaradas segund que todo lo susodicho suele andar en renta de alcaualas e terçias e almoxarifadgos e diezmos e aduanas e seruiçio e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenecientes al señorío hordinariamente en la dicha çibdad e villas e lugares en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e seruiçidores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que tenedes cargo de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e diezmos e aduanas e seruiçio e montadgo e salinas e pechos e derechos de esa dicha çibdad e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, segund que el dicho don Juan Pacheco, maestro de Santiago, e después de el por su fin el dicho don Diego López Pacheco, su fijo, lo levara, eçebto el alcabala de la grana de los vezinos de las dichas villas e lugares e de los extranjeros que a las dichas villas e lugares vienen a coger e comprar la dicha grana, que queda para nos para la arrendar por otra parte o fazer de ella lo que la nuestra merçed fuese, e con el diezmo de Aragón del puerto de Murçia, que solia andar en renta con el amoxarifadgo de Murçia e se paso a esta dicha renta desde el año pasado de ochenta e ocho en quanto a las dichas alcavalas e almoxarifadgos e diezmos e aduanas e pechos e derechos, primero día de este presente mes de enero de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias, començaran por el día de la Açensyon primera que verna de este dicho presente año e se conplira por el día de la Açension del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, e en quanto al dicho seruiçio e montadgo e salinas començara por el día de San Juan de junio que verna de este dicho presente año e se conplira por el día de San Juan de junio del año venidero de noventa e quatro años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber el año pasado de noventa e dos en como Fernan Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segovia, avia quedado por nuestro arrendador o recabdador mayor de las dichas rentas de esa dicha çibdad e villas e lugares suso nonbradas e declaradas eçebto de la dicha alcabala de la grana que de susu faze minçion de los tres años porque las nos mandamos arrendar, que començaron primero día de enero que paso del dicho año

pasado de noventa e dos, e que por quanto para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia dado e obligado consigo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar, e por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas avia fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion, que le recudiesedes e fizyesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado, que es primero año del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas laragamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora sabed que el dicho Fernan Nuñez Coronel nos suplico e pidió por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para que le recudiesedes e fizyesedes recudir con las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta que es segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Fernan Nuñez por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas retifico las fianças que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia dado e obligado e otrosy, para mas saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este presente año e del dicho año venidero de noventa e quatro años e de cada vno de ellos dio e obligo consigo çiertas fianças de mancomun e en çiertas contias que de el mandamos tomar, e asimismo por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos fizo e otorgo çierto recabdo de obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cad vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Fernan Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder oviere para ello firmado de su nombre e signado de escriuano publico, fazer e arrendar por menudo las dichas rentas, cada renta e lugar por sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de la dicha çibdad e villas e lugares , conviene a saber, las dichas alcavalas, por las leyes e condiciones del quaderno que agora nuevamente nos mandamos fazer para las alcavalas de estos nuestros reynos, e las de las dichas terçias, con las condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras rentas por las condiciones de sus quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier renta o rentas que del dicho Fernan Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor o de quien el dicho su poder ouiere

arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar e pedir e demandar las dichas rentas por las dichas leyes e condiciones de lso dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas.

E otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que recudades e fagades recudir al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien el dicho su poder oviere con todos los maravedis e pan e vino e otras cosas que montaren e valieren e rendieren en qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e almozarifadgos e diezmos e aduanas e seruiçio e montadgo e salinas e pechos e deechos e otras qualesquier cosas pertenecientes al señorío hordinariamente de la dicha çibdad e villas e lugares suso nonbradas e declaradas segund que el dicho don Juan Pacheco, maestre de Santiago, e después por su fin el dicho marques don Diego Lopez Pacheco, su fijo, lo levava, eçebto la dicha alcauala de la grana de este dicho presente año con todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que le dieredes e pagaredes e fizyeredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago porque vos no sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e seruiçidores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que de las dichas rentas de este dicho presente año nos devieres e ovieredes a dar e pagar qualesquier maraveis e pan e vino e otras cosas no los quisyeredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien por el lo oviere de aver segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien el dicho su pdoer oviere para que puedan fazer e fagan en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes todas las prisiones e esecuçiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean [de se fazer] fasta tanto que sea conplido e pagado de todo lo susodicho con las costas que a vuestro culpa fizyere en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz para agora e para syenpre jamas los bienes que por esta razon fueren vendidos a quien los conprare.

E los vnos ni los otros eçetera...

Dada en la villa de Olmedo, a honze días del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Mayordomo. Fernan Gonçalez. Françisco Gonçalez. Juan de Torres [borrón]. Yo, Juan de Torres, notario del reyno de Toledo, la fize escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Alonso Gutierrez, Juan de Torres. Fernando de Medina. Suero. Gonçalo de Aguilar. Pedro de Arbolancha. Alonso Gutiérrez, chançeller. El sello. Recudimiento del marquesado de Villena de este año de noventa e tres años. Va escrito entre renglones o diz para, va emedado o diz Torres en dos partes e testado vna parte, vala todo e no le enpezca.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento original en la noble çibdad de Chinchilla, a seis días del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro señor e Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este dicho treslado con la dicha carta original: Miguel Tello e Fernando de Castro e Françisco Tello e Rodrigo Marco e Diego Tello, vezinos de la dicha çibdad de Chinchilla. E yo, Marco Navalon, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestro señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e escribano publico del numero de la dicha çibdad de Chinchilla, que este dicho treslado fiz escreuir e sacar en esta publica forma e va çierto e por ende fiz aquí este mio sygno en testimonio. Marco de Navalon.

211. 1493, 12 enero, Barcelona. Provisión real ordenando acudan con las rentas de las alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo de los ganados del obispado de Cartagena durante este año a Fernán Núñez Coronel, arrendador mayor de las dichas rentas de 1492 a 1494

(A. M.M., C. R. 1484-1495, fols. 116 v 118 r)⁴¹²⁷

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya

⁴¹²⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 67, pp. 109-112.

e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los conçejos, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia en los años pasados, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e regno de Murçia, syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e regno de Murçia, con la renta del almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia sin la çibdad de Cartajena e sin las villas del dicho adelantado don Juan Chacon e syn la casa de los Alunbres, que no a de pagar almoxarifadgo ni diezmos ni otros derecho algunos de los dichos alunbres las personas que los hizieren e vendieren o cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo aya arrendado, syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e seruiçadores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que tenedes cargo de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia syn las dichas villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres de este presente años de la data de esta nuestra carta que començo desde el primero dia de este presente mes de enero de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias, començaran por el día de la Açensyon primera que verna de este dicho presente año e se conplira por el día de la Açension del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos

fazer saber el año pasado de noventa e dos en como Fernan Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segovia, avia quedado por nuestro arrendador o recabdador mayor de las dichas rentas de los tres años porque nos las mandamos arrendar, que començaron el año pasado de noventa e dos, e que le recudiesedes e fizyessedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado, que hera del sicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta de recudimiento se contiene.

E agora saber que el dicho Fernan Nuñez Coronel nos suplico e pidió por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que hera segundo año del dicho su arrendamiento e por quanto el dicho Fernan Nuñez por ante el escribano mayor de la nuestra rentas retifico las fianças que en las dichas rentas avia dado e el recabdo e obligaçion que de ella avia fecho e en la dicha razon obligo otras fianças e fizo otro de nuevo, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Fernan Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere firmado de su nombre e signado de escriuano publicado, fazer e arrendar por menudo [las dichas rentas] cada vna renta e lugar por sy por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e cartajena e de las villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcavalas, con las condiçiones del quaderno nuevamente por nos mandado fazer para las alcaualas de estos reynos, e las de las dichas terçias, con las condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho almoxarifadgo e montadgo de los ganados, con las condiciones de sus quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de como las arrendaron e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiciones de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e sentençiedes atento el thenor e forma de aquellas.

E otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Fernan Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor o a

quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyna de Murçia syn las dichas villas e lugares e çibdad de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres, montaren e valieren e rendieren este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, e de lo que asy le dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago porque vos no sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas susodichas de las dichas rentas dar e pagar no quisyeredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere todos los maravedis [borrón] que nos devieredes o ovieredes a dar e pagar de las dichas rentas de este dicho año, por esta nuestra carta o por el dicho sus treslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere para que pueda fazer e faga en vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas de las dichas rentas e en vuestros fiadores que en ellas dieredes e ovieredes dado todas las esecuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que menester ayen para ser enteramente conplido e pagado de lo susodicho con mas las cosas que a su culpa ovieredes fecho e fizyeredes en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendido e rematados a qualquier o qualesquier personas que lo conpraren para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades, ecetera...

Dada en la villa de Olmedo, a doze días del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Va sobre raydo o diz por el dia de la Açensyon de noventa e quatro años e entre renglones o diz de el, vala. Mayordomo. Fernan Gonçalez. Françisco Gonçalez, notario. Françisco Gonçalez, chançeller. Yo, Gonçalo de Aguilar, notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Alonso Gutierrez. Juan de Torres. Suero. Gonçalo de Aguilar. Pedro de Arbolancha. Fernando de Medina, Alonso Gutiérrez, chançeller.

212. 1493, 17 enero, Barcelona. Provisión real ordenando a los concejos de Murcia y Lorca que acepten al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal como corregidor de dichas ciudades

(A.M.M., C.R. 1484 – 1495, fols. 126 v 127 r)⁴¹²⁸

A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la esecuçion de la nuestra justicia e a la paz e sosyego de estas dichas çibdades e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que el Liçençiado, Pero Gomez de Xetubar tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de esas dichas çibdades e su tierra por tiempo de vn año primero siguiente contando desde el día que por vosotros fuere reçiuido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiçios de justicia e juridiçion çeuil e criminal e alcaldias e alguaziladgos de esas dichas çibdades e su tierra.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nuestra carta, sin otra luenga ni tardança alguna e sin nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni jusyon, reçiudades del dicho Liçençiado Pero Gomez de Xetubar el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por el fecho lo reçiubays por nuestro juez e corregidor de esas dichas çibdades e su tierra e le dexeys e consyntays libremente vsar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e exsecutar la nuestra justicia en esas dichas çibdades e su tierra por sy e por sus oficiales e lugares tenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios del alcaldías e alguaziladgo e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que viere a nuestro seruiçio e a exsecuçion de la nuestra justicia cunple, e poner e subrogar otros en su lugar, e oyr e librar e determinar, e oyan e libren e determinen todos los pleitos e cabsas çeuiles e criminales que en esas dichas çibdades e su tierra estan pendientes, començados e mouidos e se començaren e movieren de aquí adelante, y en quanto por nos el dicho ofiçio toviere e auer e leuar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenesçientes, e fazer e fagan qualesquier

⁴¹²⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 68, pp. 112 – 115.

pesquisas en los casos de derecho permisos e todas las otras cosas al dicho ofiçio pertenescientes e que entienda el o quien su poder ouiere que a nuestro seruiçio e execucion de la nuestra justicia cunple, e que para vsar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justicia todos vos conformedes con el e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester ouiere, e que en ello ni en parte de ello enabrgo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner, ca nos por la presente vos reçibimos e auemos por reçebido al dicho ofiçio e le damos poder para lo vsar e exerçer e para conplir e exsecutar la dicha nuestra justicia, caso que por vosotros o alguno de vos no sea reçebido, por quanto cunple a nuestro seruiçio que el dicho Liçençiado Pero Gomez de Xetubar tenga el dicho ofiçio por vn año no enbargante qualesquier estatutos o costumbres que çerca de ellos tengades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen varas de la nuestra justicia e de lso ofiçios de alcaldías e alguaziladgo de las dichas çibdades e su tierra que luego que por el dicho Liçençiado Pero Gómez de Xetubar fueren requeridos ge las entreguen e que no vsen mas de ellas sin nuestra liçençia, so ls penas en que caen las personas priuadas que vsan de ofiçios publicos que [borrón] no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente los suspendemos e auemos por suspendidos.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere ser conplidero a nuestro seruiçio e execucion de nuestra justicia que qualesquier caualleros e otras personas, vezinos de las dichas çibdades o de fuera parte que a ellas vinieren o en ellas estan, salgan de ella e que no entren ni esten en ella e que vengán e se presenten ante nos, que lo tal pueda mandar de nuestra parte e que los faga de ella salir, a los quales o a quien el lo mandare nos por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn interponer en ello apelaçion ni suplicaçion lo pongan en obra e lo cumplan segund que lo el dixere e mandare so las penas que les pusiere de nuestra partem las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e le damos poder e facultad para las esecutar en los que remisos e inobedientes fueren y en sus bienes.

Otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos, regidores, caualleros, escuderos de las dichas çibdades que fagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor en este dicho año otros tantos maravedis para su salario e mantenimiento quantos se suelen e acostunbran dar a los otros corregidores que fasta aquí heran e an seydo de estas dichas çibdades, los quales le dad e pagad de los propios e rentas de esas

dichas çibdades o por repartimiento o derrama que entre vosotros fagades, segund que en tal caso lo ayeyz acostunbrado, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello las prendas e premias e prisiones y esecuciones e remates de bienes que se requieren e para vsar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e esecutar la nuestra justicia le damos por esta nuestra carta poder conplido con todas sus ynçidençias e dependencias e merjençias, anexidades e conexidades.

Otrosy, vos mandamos que al tiempo que reçibieredes por nuestro corregidor de esas dichas çibdades al dicho Liçençiado Pero Gómez de Xetubar tomeys e reçibays de el fianças llanas e abonadas que fara la regidençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomeys e reçibays de el juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento visytara los términos de esas dichas çibdades a lo menos dos vezes en el año e renovara los mojones que menester fueren e restituyra lo que ynjustamente le estoviere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituyr enbiara a nos al nuestro consejo la relacion de ello para que nos proueamos como cunple a nuestro seruiçio.

Otrosy, mandadmos al dicho nuestro corregidor[que las penas] pertenesçientes a la nuestra camara e fisco en que [borrón] condenares e las pusieren para la dicha nuestra camara e para la guerra de lso moros en que asimismo condenares, que las exsecute e las ponga en poder de los escriuano para que las den e entreguen al nuestro limosnero o a quien su poder ouiere.

Otrosy, mandadmos que sepa que portadgos e ynpuçiones nuelas o aceçentadas se lleuan en las dichas çibdades o en sus comarcas, e lo de las dichas çibdades e su tierra remedie e asimismo lo de sus comarcas que s epudiere remediar e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera realçion para que lo mandemos proueher como justiçias deuamos.

Otrosy, mandadmos al dicho Liçençiado, Pero Gomez de Xetubar que s eynforme e vea el apartamiento de los moros de las dichas çibdades e su tierra e sus comarcas e lo que cayere en su juridiçion faga que s eguarde, lo que cayere en los lugares comarcanos soliçite para que s eguarde el dicho apartamiento, e si no se guardare, exsecute las penas conthenidas en las leyes de nuestros regnos que sobre esto disponen.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera...

Dada en la çibdad de Barcelona, a diez e siete días del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill quatrocientos e noventa e tres años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nombres: Don Alvaro. Johanes. Liçençiatu de Carvajal, yspalensis. Joanes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatu. Registrada. Alonso Pérez. Françisco de Badajoz, chançeller.

213. 1493, 17 enero, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que tome la residencia al Bachiller Antón Martínez de Aguilera del tiempo que ha sido juez de residencia en dicha ciudad (A. G. S., R.G.S., fol. 66)⁴¹²⁹

A vos el Liçençiado, Pero Gomez de Xetubar, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que nos enbiamos al Bachiller Anton Martinez de Aguilera a que tomase e reçibiese resydençia al comendador Juan Perez de Barradas del tiempo que auia tenido por nos el ofiçio de corregimiento de las dichas çibdades de Murçia e Lorca, el qual después aca ha tenido el oficio de corregimiento de ellas, e poruq nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho Bachiller de Aguilera ha vsado e exerçido el dicho ofiçio el tiempo que lo ha tenido e que fagan ante vos el e sus oficiales la reydençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso mandan, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que reçibays del dicho Bachiller de Aguilera e de sus oficiales la dicha resydençia por termino de veynte días, la qual dicha resydençia madamos al dicho Bachiller e a sus oficiales que la fagan ante vos según dicho es e vos informad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho Bachiller e sus oficiales han vsado e exerçido el dicho ofiçio e executado la nuestra justicia, especialmente en los pecados publicos, e como se han guardado las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo, e sy en algo hallaredes culpante por la ynformaçion secreta al dicho Bachiller de Aguilera e a sus oficiales daldes treslado de ello e llamadas las partes averigues la verdad, e averiguada, enbialdo ante nos la verdad sabida de todo ello.

⁴¹²⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 69, pp. 115 – 116.

E otrosy, aved informaçion de las penas en que el dicho juez de resydençia e sus oficiales han condenado a qualesquier conçejos e personas pertenescientes a nuestra camara e fisco e fazed que el la trayga con la que cobro de las que condeno el dicho corregidor para las dar e entregar al nuestro receptor de las dichas penas o a quien su poder ouiere, e enbialdo todo ante nos para que lo mandemos ver e fazer sobre ello conplimiento de justicia.

E conplidos los dichos XX das de la dicha resydençia, enbialda ante nos con la informaçion que ouieredes auido de como el dicho juez de resydençia e sus oficiales han vsado del dicho ofiçio dentro de otros quinze dias, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa de ello con sus inçidençias, dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no fagades ende al.

Dada en Barçelona, a diez e siete de enero de IUIIIIXCIII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna muestrso señores, la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Jo, Liçençiatu de Carvajal, hispalensis. Johanes, dottor. Antonius, dottor.

214. 1493, 18 enero, Barcelona. Albalá del rey Fernando ordenando al conçejo de Murcia que pague su salario como mensajero al regidor Diego de Ayala

(C.R. 1484-1495, fol. 121 v)⁴¹³⁰

El Rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo vos mando que paguedes a Diego de Ayala, mi regidor de esa çibdad, el salario que ha de auer de los días que estouo en venir a esta mi corte, con las estada e tornada a esa çibdad que vienen a negociar a la mi corte las cosas que os cunplen, como el dicho Diego de Ayala lo ha fecho en esta su venida.

E no fagades ende al.

De la çibdad de Barçelona, a diez e ocho días de enero de noventa e tres años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Protonotario Climente.

⁴¹³⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 70, p. 116.

215. 1493, 24 enero, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que no cobre más de un maravedí por cada treinta en cada una de las ejecuciones de bienes que efectúe, aunque hasta ahora los corregidores acostumbraban llevar el diez por ciento del importe de cada embargo

(C.R. 1484-1495, fol. 121 r)⁴¹³¹

Al que es o fuere nuestro corregidor o juez de regidencía de las çibdades de Murçia e Lorca e a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de las dichas çibddes que agora son o seran de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que por parte de los conçejos, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de esas dicha çibdades nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que de tiempo inmemorial a esta parte los corregidores e otras justiçias que en las dichas çibdades an seydo diz que lleuauan de las exsecuçiones que fazian el diezmo de lo que montaua las dichas exsecuçiones, de lo qual diz que estas çibdades e los vezinos e moradores de ellas reçiben mucho daño porque por [sic] la mayor parte [de] la gente de las dichas çibdades es pobre e en los bienes de los mas pobres se fazen las dichas exsecuçiones e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre elo les proueyesemos de remedio con justicia mandando moderar los dichos derechos de las dichas exsecuçiones o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cda vno de vos que de aqui adelante no lleveys de derechos de las exsecuçiones que hizieredes de qualquier calidd que sean mas de treinta maravedis vno, avnque fasta aqui acostunbrades de llevar de diez vno e que no se lleue mas ni allende, no enbargante qualquier vso e costumbre que en esas dichas çibdades aya auido e que los dichos derechos no lleveys, saluo seyendo primeramente pagada la parte e no en otra manera, segund las leyes de nuestros regnos e los capitulos que le dan a los corregidores lo disponen, e porque lo susodicho sea notorio e no podades de ello pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e lugares acostunbrados de esas dichas çibdades.

E los vnos ni los otros, ecetera...

⁴¹³¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 71, pp. 117 – 118.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e quatro días del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nombres: Don Aluaro. Juanes, liçençiatu. Didacus, liçençiatu. Acordada Juanes, dotor. Registrada, Alonso Pérez. Françisco de Badajoz, chançiller.

216. 1493, 6 febrero, Barcelona. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que obligue al regidor Sancho de Arróniz a aceptar como pago de las mejoras que realizó en el Mar Menor cuando era censatario de la ciudad los 60.000 maravedís que el concejo le entregó para que confirmase en la corte ciertos privilegios y que no había hecho
(A.G.S., R.G.S., fol. 44)⁴¹³²

A vos el Bachiller Anton Martínez de Aguilera, nuestro juez de resydençia de las çibdades de Murçia e Lorça, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relacion que vos, con çiertos juezes que para ello fueron diputados diz que auida ynformaçion, apreçiaastes la obra que fizo en el albuhera ante el escriuano de conçejo de esa dicha çibdad, la qual montaua sesenta mill maravedis poco mas o menos, los quales dichos sesenta mill maravedis diz que ha de dar esa dicha çibdad a Sancho de Arroniz, que tenia cargo de dicha obra, el qual diz que resçibio de esa dicha çibdad otros sesenta mill maravedos para confirmar çiertos preuillejos, los quales diz que no auia confyrmado, e nos suplico e pedio por merçed que porque el dicho Sancho de Arroniz demandad a esa dicha çibdad para los dichos preuillejos o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandadmos que ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho llamadas las partes, e sy fallaredes que el dicho Sncho de Arroniz resçebio los dichos maravedis para confirmar los dichos preuillejos e no los confyrmo ni gasto en ellos los dichos maravedis le costringays e apremieys a que reçiba en cuenta los dichos sesenta mill maravedis que costo la dicha obra de la dicha albuera, los maravedis que fallaredes que son a cargo a esa dicha çibdad de lo qual le dio para confirmar los

⁴¹³² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 72, pp. 118 – 119.

dichos preuilejos e sy algo restares deuiendo esa dicha çibdad sacando los dichos maravedis ge lo fagays pagar de manera que se faga conplimiento de justicia e se faga e cunpla lo contenido en nuestra carta que sobre la dicha razon mandamos dar, para lo qual vos damos poder, ecetera.

Dada en la çibdad de Barçelona, a seis de febrero de XCIII años. Don Aluaro. Don Juan. El Dotor de Alcoçer. El chançiller. El Dotor de Oropesa. Yo, Alonso del Marmol escriuano, ecetera.

217. 1493, 6 febrero, Barcelona. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que pague a Alfonso Ormir, vecino de la dicha ciudad, los gastos que le había supuesto su viaje a la corte a denunciar los engaños y colusiones que hubo en los repartimientos y derramas realizadas en la ciudad de Murcia para la guerra de Granada

(A.G.S., R.G.S., fol. 88)⁴¹³³

A vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Hormir, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion diziendo que ven sabemos como el avia venido a esta nuestra corte a cabsa del dapno que a la republica de esa dicha çibdçad avia venido de lso repartimientos e derramas que sean [sic] avian fecho para la guerra de Granada e avia presentado en el nuestro consejo vn proceso de los engaños e colusiones en que los dichos repartimientos se avian fecho e sobre ello aviamos mandado proveer, en lo qual procurar el avia gastado mucha de su hazienda, por ende, que nos suplicaua e pidia por merçed que vos mandasemos que le diesedes e pagasedes lo que el avia gastado, pues que avia venido en prouecho e vtilidd de la republica de esa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que dedes e paguedes al dicho Alfonso Hormir por todo el tiempo que ha estado en nuestra corte e venida e tornada a

⁴¹³³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 73, pp. 119 – 120.

esa dicha çibdad tres mill maravedis para su salario e mantenimiento, de todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, e sy alguna dilaçion en ello pusieredes mandamos al corregidor o juez de residencia de esa dicha çibdad que vos los fagan dar e pagar apremiandovos a ello.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en Barçelona, a seis días de hebrero de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Jo, Liçençiatu de Carvajal, ispalensis. Johanes, dottor. Antonius, dottor. Petrus, dottor. Y yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

218. 1493, 7 febrero, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga pesquisa sobre los fraudes perpetrados por el corregidor Juan Pérez de Barradas y por el concejo de Murcia en los repartimientos de peones y derramas realizados para la guerra de Granada

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 118 v 120 r)⁴¹³⁴

A vos el nuestro corregidor o juez de regidençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como pleito se trata ante vos el dicho nuestro juez de regidençia entre partes, de la vna, Alfonso Ormir, vezino de esa dicha çibdad, e de la otra, el comendador Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor que fue de esa dicha çibdad, sobre razon que el dicho Alfonso Ormir presento ante vos el dicho nuestro juez de regidençia vn escrito de demanda en que dixo que el se querellava del dicho comendador Juan Perez de Barradas que en el año pasado, teniendo nos çercada la çibdad de Granada, nos quesymos servir de çiertos caualleros e de quinientos peones de esa dicha çibdad, e por el dicho corregidor diz que fue fecho el dicho repartimiento e mando que fuesen al dicho seruiçio solamente treszientos e quarenta e syete peones, e los restantes çiento e çinquenta e quatro diz que fueron encubiertos, los cuales diz que el dicho

⁴¹³⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 74, pp. 120 – 124.

corregidor apropiado asy e a quien por bien tobo con algunas cauallerias muertas que avia llevado, e que para aquellas llevar no avia dexado bivda ni huérfano que no prendase e llevase dineros demasyados para conplir a los quinientos peones, los quales diz que el dicho corregidor e Pedro de Ayala, que fue a esa dicha çibdad por la gente, s ellos avia llevado en si bolsa, e que asy era que a el le mandaron enviar vn peón e le dieron dos ayudadores, los quales diz que por niligençia del dicho corregidor no le avian ayudado e que el ovo de pagar su peón por entero, e que ydos a la dicha guerra nos fezimos merçed a esa dicha çibdad de los maravedis de la Hermandad, los quales diz que despues el dicho corregidor mando derramar por la dicha çibdad, del qual a el le copo de pagar quatrocientos maravedis, e que asimismo, queriendo nos servir de çiertos maravedis de esa dicha çibdad e que despues sabido quanro esta dicha çibdad nos avia servido e la neçesydad en que estaba, diz que aviamos fecho merçed a esa dicha çibdad de los dichos maravedis e mandamos que aquellos no se cobrasen, de los quales diz que el pago otros quatrocientos maravedis por mandado del dicho corregidor para lo que el quiso e por bien tobo, e que asimismo, que aviendo el peón que le fue mandado en la dicha guerra, diz que le enbio por mandado el dicho corregidor veynte reales, de los quales diz que el dicho corregidor no le mando dar mas que catorze, asy que avian quedado a cargo suyo seis reales, los quales, juntos con los dichos ochoçientos maravedis que el dicho corregidor le avia fecho pagar, diz que ha seydo por el pedido e requerido que ge los diese e pagase, lo qual diz que no avia querido fazer, por ende, que vos pedia le condenasedes en ellos e en las costas que avia fecho, de la qual dicha demanda por vos el dicho juez de regidençia fue mandado dar traslado al dicho comendador Juan Perez de Barradas, el qual le fue dado e por su parte fue respondido a ella por otro escrito que ante vos presento, por el qual negó la dicha demanda e fueron alegadas otras razones fasta que por vos fueron reçevidos a prueba e amas partes presentaron çiertos testigos para en prueba de su yntinçion e por vos fueron tomados sus dichos e dipusyçiones e fechas por amas partes sus provanças, e estando el pleito en este dicho estado, vos el dicho juez enbiastes ante nos al nuestro consejo el dicho proceso çerrado e sellado, el qual fue presentado en el nuestro consejo por el dicho Alonso Ormir, el qual nos suplico e pidió por merçed que le mandasemos ver e determinar en el lo que fuere justicia, por manera que el cobrase lo que el dicho comendador ynjustamente le avia llevado o como la nuestra merçed fuese.

El qual dicho proceso fue visto en el nuestro consejo, e por quanto se dize que en las cosas de la guerra se fizieron muchos engaños e colusiones e encubiertas en el repartimiento de los dichos peones e otras casa, especialmente que de quinientos peones e sesenta de caballo de que nos quesymos seruir de esa dicha çibdad en el çerco de Granada que no nos syruieron ni fueron al dicho real mas de trezientos e quarenta e syete peones e çinquenta de caballo, e que los otros fueron muertos e el dicho Alonso Ormir dize que los llevaron el dicho Juan Perez de Barradas e Pedro de Ayala, e que a cada vno de estos peones daqvan veynte reales cada mes e a los de caballo sesenta reales, e que de estos trezientos e quarenta e syete peones nos sirvieron, de veynte reales que les daban cada mes, el dicho corregidor e Pedro de Ayala tomavan seis reales a cada vno, de manera que no les daban sino catorze, e que después nos mandamos socorrer a cada cauallero con cada dos florines e a cada peón con cada seis o syete reales, e que otra vez mandamos socorrer a los dichos caualleros con cada doze reales e a los peones con cada cinco, e que el dicho comendador Juan Perez se tomo el sueldo de este socorro que nos mandamos fazer fasta en contia de mill reales e mas que monto, e asimismo parece por el dicho proceso que al tiempo que nos, por descargar a esa dicha çibdad de costa, mandamos que quedasen solamente en nuestro seruiçio dosientos peones de los trezientos e tantos, e que no se sabe que se fizo el sueldo de los dichos peones que no sirvieron, e otrosy parece que el dicho Pedro de Ayala, de las dichas diez cauallerias que se llevaba dos cauallerias no las syrviendo, e otros criados suyos peonias, no las syrviendo, e que las otras ocho el dicho corregidor las seruia con sus criados, e avn muchas de las peonias repartia por personas que non las seruian, e allende de esto se dize que auiendo nos mandado que no se cogiese çierto repartimiento, que se avia fecho en la çibdad en contia de çiento e sesenta mill maravedis, que el dicho comendador Juan Perez e los regidores de esa dicha çibdad cogeron el dicho repartimiento e otro repartimiento de Hermandad fasta en contia de otros çiento e sesenta mill maravedis, e que los dichos reaprtimiento repartieron e los mandaron coger e recabdar, de lo qual todo diz que ha venido grand daño a esa dicha çibdad e los vezinos e moradores de ella.

E porque en lo tal a nos pertenesçe proueher e remediar e nos queremos saber la verdad de todo esto muy conplidamente, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos toumoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guarderedes nuestro seruiçio e bien e fielmente faredes lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo

susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que en quanto toca a los dichos nueueçientos e ochenta e seis maravedis que el dicho Alonso Ormir demando ante vos al dicho corregidor que ynjustamente le auia lleuado, llamadas e oydas las partes a quien atañe, veades el proceso de dicho pleito e vades por el adelante e libredes e determinedes en el lo que fallaredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy ynterleatorias como definituas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiares lleuedes e fagades llevar a pura e deuida exsecuçion con efeto quanto e como con fuero e con derecho deuades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas, para lo qual con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e en quanto toca a los fraudes e colusiones e encubiertas que diz que se hizieron çerca de los dichos peones e caualleros e repartimientos e gastos e otras qualesquier cosas concernientes a la dicha guerra asy por los dichos Juan Perez de Barradas e Pedro de Ayala, regidores, quadrilleros, cojedores e repartidores e otros qualesquier personas, vos mandamos que luego veades el dicho proceso e llamadas e oydas las partes, especialmente el procurador de esa dicha çibdad e las otras personas a quien tocare, fagays pesquisa e ynquisiçion e por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber vos ynformeys e sepays la verdad de todos los dichos fraudes, colusiones, encubiertas que en los repartimientos de la dicha guerra e en los dichos peones e caualleros se hizieron, e con quantos peones e caualleros nos mandamos a esa dicha çibdad que nos siruiere e quantos nos fueron a servir, e que contias de maravedis fueron repartidos e cogidos en esa dicha çibdad para la paga de los dichos maravedis a los caualleros e peones e quien los reçibio e quien lleuo cargo de pagar los dichos maravedis a los caualleros e peones e los que se le pago, e quantos caualleros e peones faltaron en cada paga de los que auian de servir e si a los que sirvieron se pago el sueldo por entero que auian de aver o sy les dexaron de pagar algo e los que se avia de pagar a los que falatron o sy se pagod e enos a los que sirvieron en quien quedo e que contias de maravedis llevaron los que sirvieron de los socorros de sueldos que nos mandamos dar a ala dicha gente, e sy aquello se lleuo en cuenta de los que avia de pagar la çibdad, e quantas cauallerias e peonias llevaba el dicho corregidor e el dicho pedro de Ayala, e sy las sirvieron e como, o sy las llevaron muertas, e sy las

[cauallerias] con que seruian llevaban otro sueldo en otra parte, e asimismo vos ynformeys de la çiento e sesenta mill maravedis que diz que mandadmos reaprtir para la Hermandad, que en tiempo se mandaron repartir e en que tiempo fezimos a esa dicha çibdad merçed de ellos, e sy al tiempo que fezimos la dicha merçed estaban repartidos e cogidos o no o sy se repartieron o cojeron después que nos fezimos merçed de ellos a esa dicha çibdad e por quien e en que se gastaron e por cuyo mandado, e asimismo vos ynformedes de los otros çiento e senta mill maravedis que después diz que mandamos reaprtir sy se repartieorn e cojeron allende de los otros o sy don todos vno, e por cuyo mandado se cogieron e lo que se fizo de ellos e quien fue cabsa que se cogiesen e gastasen los dichos maravedis después de aver nos fecho merçed a esa dicha çibdad de ellos, e quien e quales personas llevaron parte de ellos, e asimismo quien fue cabsa de todos los dichos fraudes e colusiones o ovo parate de ellos, e de todo lo contenido en el dicho proceso, e para saber la verdad de todo lo susodicho vos informad muy conplidamente asy por escrituras e reaprtimientos e fijuelas como por los testigos que las partes vos quisieren presentar e por los que vos de vuestro ofiço vieredes que se deven reçebir e la pesquisa fecha e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nombre e signada del escriuano ante quien pasare e çerrada e sellada en manera que faga fe, la enbiad ante nos al consejo para [que] en el se vea e sobre ello se faga conplimiento de justicia, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado que vengan e parescan ante vos a vuestro llamamiento e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello con sus ynçidençias, dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no fagades ende al.

Dada en Barçelona, a syete dias de febrero, año del nasçimienro de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Joanes, Liçençiatu de Carvajal. Johanes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. E yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia estos nombres: Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançeller.

219. 1493, 19 febrero, Barcelona. Provisión Real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que tome un acompañado cuando juzgue el pleito entablado entre los regidores Pedro de Soto y Alonso Fajardo, pues ha sido recusado por sospechoso por el concejo de Murcia.

(A.G.S., R.G.S., fol. 111)⁴¹³⁵

A vos el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Murçia e de Lorca, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relacion que sobre çierta quistión que paso entre Pedro de Soto e Alonso Fajardo, regidores de esa dicha çibdad, vos diz que fiziste la pesquisa, e porque por ella avia paresçido del dicho Pero de Soto ser movedor de la quistion diz que vos le prendistes e le teniades preso, e al dicho Alonso Fajardo le aviades señalado su casa por carçel, que a esta causa ellos e todos los otros regidores e jurados de esa dicha çibdad diz que avian puesto en vos sospecha e que a esta causa no aviades fecho en el dicho debate conplimiento de justicia fasta lo consultar con nos.

E porque nos queremos sobre lo susodicho e sobre todo lo otro que ocurriere en esa dicha çibdad se faga lo que fuere justicia, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que para conosçer de quialesquier pleitos e causas çeviles e cryminales tocantes a los dichos regidores e a cada vno o qualquier de ellos tomeys con vos vn acompañado o acompañados syn sospecha, avnque sean del dicho regimiento, al qual e a los quales mandamos que se junten con vos e vos con el dicho aconpañado o acompañados que asy escogieredes, fagays el juramento e solenpnidad que la ley en tal caso mandad, e fecho el dicho juramento, conozcades de todos los pleitos e causas çeviles e criminales tocantes a los dichos regidores de esa dicha çibdad e a cada vno e qualquier de ellos e fagades en ellos e en cad vno de ellos lo que fuere justicia, para lo qual todo que dicho es con sus ynçidençias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no fagades ende al.

Dada en Barçelona, a diez e nueve dias de febrero, año del nasçimienro de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro.

⁴¹³⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 75, pp. 124 – 125.

Joanes, Liçençiatu de Carvajal, ispalensis. Johanes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. E yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

220. 1493, 22 febrero, Barcelona. Carta real de merced concediendo a Miguel de Contreras, vecino de Murcia, una de las tres escribanías del juzgado de dicha ciudad por renuncia de Pedro Abellán.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 122 v 123 r)⁴¹³⁶

Por fazer bien e merçed a vos, Miguel de Contreras, notario, nuestro escriuano de camara, vezyno de la çibdad de Murçia, acatando algunos buenos seruiçios que nos auedes fecho e fazedes de cada dia, en alguna enmienda e remuneracion de ellos tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano e del judgado de la dicha çibdad de Murçia en logar de Pedro Avellan, nuestro escriuano que fue del dicho juzgado, por quanro el dicho Pedro Avellan renunçio e trespaso en vos el dicho su ofiçio de escriuania del dicho judgado de la dicha çibdd de Murçia e nos lo enbio suplicar e pedir por merçed que vos proueyesemos e fizyesemos merçed del dicho ofiçio de escriuania por su petiçion e renunçiaçion fyrmada de su nombre e signada de escriuano publico.

E por esta nuestra carta o por su treslado signado de escriuano publico mandamos al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança, escusa ni dilacion alguna, juntos en su conçejo segund que lo han de vso e de costumbre, tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deue fazer, el qual por vos ansy fecho vos ayan e resçiban por nuestro escriuano del judgado de la dicha çibdad en logar del dicho Pedro Avellan, e vsen con vos en el dicho ofiçio de escriuania e con vuestros lugartenientes, e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de escriuania anexos e pertenesçientes, e que por razon de el podedes e devedes aver e llevar, e guarden e fagan guardar todas las onras e gracias e merçedes e franquezas e libertades, esençiones, prerrogativas e inmunidades, preheminençias e previllejos e todas las otras cosas e cada

⁴¹³⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 76, pp. 125 – 127.

vna de ellas que por razon del dicho ofiçio de escriuania devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas e mantenidas, e segund que mejor e mas conplidamente se an guardado e acostunbrado guardar ansy al dicho Pedro Avellan como a cada vno de los otros nuestros escriuanos que fueron del dicho judgado todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio de escriuania del dicho judgado en logar del dicho Pedro Avellan e vos damos la posesyon e casy posesyon de el e poder e avtoridad e conplida facultad para la vsar e exerçer en cavso [sic] que por el dicho justicia, regidores e otros oficiales de la dicha çibdad de Murçia a el no seades resçibido, e es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas e escripturas e abtos judiciales e estrajudiçiales que por ande vos pasaren e a que fueredes presente en que fuere puesto al dia e mes e el año e los testigos que a ello fueren presentes las vos signedes e fyrmedes de vuestro sygno e nombre acostunbrado, las quales e cada vna de ellas mandamos que valan e fagan fe asy en juizyo como fuera de el do quier que paresçiere, asy como cartas e escrituras fechas e signadas de mano de nuestro escriuano del dicho judgado, a las quales e a cada vna de ellas interponemos nuestra real abtoridad, la qual es nuestra merçed e mandamos que asy se faga e cunpla con tanto que el dicho Pedro Avellan biua los veynte días contenidos en la ley de Toledo e asimismo que no sea el dicho ofiçio de los acresçentados que segund las dchas leyes de Toledo se an de consumir, e en todo vos guarden e cumplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta de merçed en ella contenyda e contra el thenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera [borrón] ni razon que sea o ser pueda.

E los vnos ni los otros no fagades...

Dada en Barçelona, a veynte e dos dias de febrero, año del nascimienro de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta auia estos nombres: Don Alvaro. Joanes, Liçençiatu de Carvajal, yspalensis. En forma. Johanes, dottor. Antonius, dottor. Petrus, dottor. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançeller.

221. 1493, 28 febrero, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que haga justicia a mosén Jaime de Santángel, baile de Orihuela, que pide le sean devueltos los 15.000 maravedís que el Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, le cobró por la ejecución de un contrato contra algunos vecinos de la ciudad.

(A.G.S., R.G.S., fol. 50)⁴¹³⁷

A vos el Liçençiado, Pero Gomez de Xetubar, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que mosen Jayme de Santangelo, bayle general de la çibdad de Orihuela, nos hizo relaçion, ecetera, diziendo que el demando execucion ante el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de residencia de esa dicha çibdad, de vn contrato de CL U [maravedis] que diz que tenia contra Yñigo López de Ayala e Rodrigo de Roda e Domenego Rey, vezinos de la çibdad de Murçia, e que el dicho Bachiller de Aguilera, syn el ser pagado dicha debda, diz que le ha llevado XV U [maravedis] diziendo que de derecho de diezmo e execucion, no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho segund dispusiçion de las leys de nuestros reynos syn que el fuese primermente pagado de su debda, en lo qual diz que el auia reçibido mucho agrauio e daño e nos suplico e pidió por merçed que sobre ello le proueyesemos de remedio con justicia mandándole volver los dichos XV U [maravedis] o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien e confiando de vos, ecetera, vna comisyon, llamadas las partes, que le fagan justicia.

Dada en Barçelona, XXVIII días de febrero de XCIII años. Don Ahuaro. Don Juan de Castilla. Dotor de Alcoçer. El chançiller. El dotor de Oropesa. Alonso del Marmol.

222. 1493, 19 marzo, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que cumpla una carta real dada el 26 de febrero pasado en la que se mandaba desembargar las deudas de los judíos, pues Alejandro VI, siendo obispo de Cartagena, arrendo la mayor parte de las rentas de

⁴¹³⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 77, p. 127.

su obispado a judíos y éstos las traspasaron a ciertas personas, que no quieren pagarlas arguyendo que están embargadas por sus altezas

(A.G.S., R.G.S., fol. 272)⁴¹³⁸

A vos los escriuanos publicos del numero de la çibdad de Murçia e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Ayerve, escriuano de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que ante vosotros como escriuanos ouieron pasado çiertos abtos e escripturas a el tocantes, las quales diz que ha menester para cosas conplideras a asu derecho, e que no enbargante que vos ha requerido que ge lo dieses en publica forma segund que ante vos pasaron en manera que fiziese fe e que estaua presto de vos pagar vuestro justo e deuido salario que por ello ouiesedes de aver, diz que no lo aveys querido ni quereys fazer poniendo a ello algunas excusas e dilaçiones yndeuidas, e nos suplico e pidió por merçed que sobre ello le proueyesemos mandado ge lo diesedes o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que del día que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta seis dias primeros siguientes deys e entregueys al dicho Françisco de Ayerve o a quien su poder ouiere todos e qualesquier abtos e escripturas que ante vos o qualquier de vos pasaron a el tocantes, escripto en limpio e signado de vuestro sygno en publica forma, en manera que faga fe, pagandovos vuestro justo e deuido salario que por ello ouieredes de aver.

E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, pero sy contra esto que dicho es alguna razon teneys porque lo no deuays asy fazer e conplir, por quanto lo susodicho es en denegaçion de vuestro ofiçio, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fueredes requeridos, vos o qualquier de vos, fasta veynte días primeros siguientes parescades ante los oidores de la nuestra audiencia e chançilleria a dezir por qual razon no conplides nuestro mandado, e de como esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para

⁴¹³⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 79, p. 129.

esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez e nueue dias del mes de março de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Aluaro. Johanes, Liçençiatu de Caruajal, ispalensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

223. 1493, 19 marzo, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que se devuelvan a Francisco de Ayerbe, escribano del juzgado de dicha ciudad, todas las escrituras que el Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia, le confiscó y entregó en depósito a ciertos escribanos del número de la ciudad, cuando dio la posesión de ciertos bienes al procurador de Juana Navarra, esposa de Francisco de Ayerbe.

(A.G.S., R.G.S., fol. 274)⁴¹³⁹

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia o a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Ayerve, escriuano de la audiencia de esa dicha çibdad nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que al tiempo que el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de residencia de esa dicha çibdad, diz que dio la posesión de sus bienes al procurador de Juana Navarra, su muger, diz que le tomaron de vna heredad suya que se llamaua Bendame dos pares de alforjas en que auia las escripturas siguientes: las cartas de casamiento que paso entre el e Juana navarra, su muger, e el entrego de los bienes que le fue fecho, e la donaçion que fizo Bartolome Navarro a la dicha Juana Navarra de los bienes que traxo quando se caso con el, e el testamento del dicho Bartolome Navarro, e la posesión que tomod e los dichos bienes e los proçesos fechos entre el e la dicha Juana Navarra, su muger, e el Bachiller Frabçisco Blasco e las sentencias del adulterio, e la carta esecutoria de ellas,

⁴¹³⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 80, pp. 130 – 131.

e la resistencia que fizieron a Gonçalo de Cordoua quando le fue a dar la posesión de sus bienes, e el proceso de la prevaricación que el dicho Bachiller Françisco Blaco fizo ayudando a el contra su muger e a su muger contra el en vna misma cabsa, e el proceso de la falsedad que diz que fizo el dicho bachiller en vna nuestra carta para dañar al dicho Françisco de Ayerve, e la carta original misma en que la fizo, e otros proçesos e escripturas suyas, lo qual todo diz que el dicho Bachiller Aguilera le tomo e secresto allende de todos los otros sus bienes en poder de çiertos escriuanos de esa dicha çibdad, e que avnque muchas vezes el ha pedido las dichas escripturas para cosas conplideras a su derecho diz que no ge las ha querido dar el dicho Bachiller de Aguilera, en lo qual diz que asy pasase el resçibiria mucho daño e agrauio e a esta cabsa su justicia peresçeria, suplicándonos que sobre ello le proueyesemos de remedio con justicia mandadole tornar todas las dichas sus escripturas o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que sy ansy es que las dichas escripturas le fueron tomadas e secrestadas al dicho Françisco de Ayerve por el dicho nuestro juez de resydençia e le pertenesçen, luego ge las fagays tornar e restituyr todas libremente a el o a quien su poder ouire para que el las pueda tener para guarda de su derecho.

E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que pare esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez e nueue dias del mes de março de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Aluaro. Jo, liçençiatu. Liçençiatu de Caruajal, ispalsis. Johanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

224. 1493, 20 marzo, Barcelona. Provisión real ordenando a todas las justicias que den seis meses de plazo a Francisco de Ayerbe, escribano del juzgado de Murcia, para pagar las deudas que ha contraído con algunos vecinos de dicha ciudad, pues “esta muy alcançado”

(A. G. S., R.G.S., fol 7)⁴¹⁴⁰

A los de nuestro consejo e oidores de la nuestra audiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a qualesquier nuestros juezes executores e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Ayerve, escriuano del audiencia e judgado de esa dicha çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que el deue e es obligado a dar e pagar a çiertos vezinos de la dicha çibdad çiertas contias de maravedis en esta guisa: a Diego Riquelme, doze mill maravedis, e a Juan Grillo, seis mill e seysçientos maravedis, e al Dotor Gil, mill e dosientos maravedis, e a Alcaraz, quatro mill e quinientos maravedis, e a Soto, mill e çiento e veynte e cinco maravedis, e a Tadeo de Negro, mill e quinientos maravedis, e a Pero de Negro, e a Miguell de Contreras, dos mill e seteçientos, e a Christoual de Oña, mill e ochoçientos e çinquenta maravedis, e a Beatriz de Perea, ochoçientos e çinquenta maravedis, e a Lison, mill e nueueçientos maravedis, e a Aguirre, mill e noventa e cinco maravedis, e que por cabsa de algunas perdidas que le han venido el esta muy alcançado, tanto e por tal manera que syn grand daño de su fazienda no podria pagar los dichos maravedis a los plazos que esta obligado ni parte alguna de ellas, e nos suplico que por quanto los susodichos diz que son personas ricas e cabdalosas qie le pueden bien esperar por qualquier tiempo que por nos le fuese dado de espera de los dichos maravedis syn daño de sus faziendas, que le mandasemos dar algund termino de espera para que en que

⁴¹⁴⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 81, pp. 131 – 133.

podiese buscar de que pagar los dichos maravedis o que sobre ello le proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue mandado aver çierta ynformaçion çerca de lo susodicho segund que la ley manda, la qual vista en él, por quanto por ella se fallo que el dicho Françisco de Ayerve al presente esta muy alcançado tanto por tal manera que syn grand daño de su fazienda no podría pagar los dichos maravedis suso declarados a los dichos acreedores e que los dichos acreedores son personas ricas e cabdalosas e tales que le podrán bien esperar por los dichos maravedis por qualquier tiempo que por nos le fuese dado de espera syn grand daño de sus faziendas, fue acordado que dando primeramente el dicho Françisco de Ayerve fiadores llanos e abonados vezinos de lugares realengos para que pasado el plazo que por nos le fue dado de espera fara buen pago llanamente de los dichos maravedis suso declarados a los dichos acreedores a cada vno lo que ouiese de aver, que le deuamos [dar] seis meses en que buscasse de que pagar los dichos acreedores a cada vno lo que ouiese de aver, e que deuamos dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual prorrogamos e alargamos los plazos e términos a que el dicho Françisco de Ayerve es obligado de dar e pagar los dichos maravedis por seis meses primeros siguientes contados desde el día de la data de esta nuestra carta en adelante fasta ser conplido, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que, dando primeramente el dicho Françisco de Ayerve fiadores llanos e abonados vezinos de logares realengos para que pasado el dicho tiempo de seis meses fara buen pago llanamente de los dichos maravedis susu declarados a cada vno de los dichos acreedores lo que ouiere de aver, que durante el dicho tiempo que asy le damos de espera no fagades entrega ni esecuçion alguna en bienes del dicho Françisco de Ayerve ni de los fiadores que tiene dados para que en las dichas debdas ni en sus personas a pedimiento de los dichos acreedores ni de alguno de ellos ni de otra forma alguna, no enbargante qualesquier pedimientos o requerimientos mostradas, avnque las tales trayan aparejada esecuçion e los plazos en ellas señalado o lleuado lo deys todo por ninguno e de ningun valor e efeto e ge las torn[ey]s e restituyays libre e desembargadamente, ca nos por la presente vos ynibimos e avemos por ynibidos del conoçimiento de lo susodicho durante en dicho tiempo.

E los unos ni los otros no fagades....

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Johanes. Liçençiatu de Caruajal, ispalensis. Johanes, dottor. Antonius,

dotor. Petrus, dotor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

225. 1493, 22 marzo, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga justicia a Catalina Ochoa, vecina de la ciudad, que reclama ciertos bienes suyos que el Bachiller de Aguilera entregó a Francisco de Ayerbe, escribano del juzgado

(A.G.S., R.G.S., fol. 273)⁴¹⁴¹

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Catalina de Ochoa, vezina de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que al tiempo que murio Bartolome Navarro, canonigo que fue de la iglesia de Cartajena, diz que mando por su testamento que fuesen dados a Catalina Navarro, su sobrina, cinco mill maravedis por el tiempo que le auia seruido para ayuda de su casamiento, e que despues ella e su marido fizieron çesion e trespasaçion de los dichos cinco mill maravedis a Abrahen Cohen, judio, el qual por virtud de la dicha trespasaçion diz que pidió execuçion en bienes del dicho Bartolome Navarro tenia, el qual se fizo en vn moreral que el dicho Bartolome Navarro tenia, el qual se avia corrido e vendido en publica almoneda por boz de corredor e se auia rematado en el dicho Abrahen Cohen, el qual diz que auia quatro años e mas tiempo que lo tenia e poseya por virtud de la carta judicial que de el le auia seydo dada, e que al tiempo que los judios se fueron de estos nuestros regnos diz que el dicho Abrahen Cohen le vendio e trespaso el dicho moreral por vertud de la carta judicial que de el tenia, e que agora al tiempo que el Bachiller de Aguilera, nuestro juez de resydençia que fue de esa dicha çibdad, por mandado del prouisor de ella, torno todos sus bienes a Françisco de Ayerve, escriuano, diz que a ella le tomaron el dicho moreral diziendo que era suyo e mando dar la posesi3n de el al procurador de Juana Navarro syn ella ser oyda, en lo qual diz que resçibe mucho daño e agrauio e nos suplico e pidió por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

⁴¹⁴¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 83, pp. 135 – 136.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente e syn dar logar a luengas e dilaciones de maliçia fagades e administredes a la dicha Catalina de Ochoa entero conplimento de justicia por manera que ella la yay e alcance por defeto de ella no tenga razon de sobre ello se nos mas quexar.

E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que pare esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e dos dias del mes de março, año de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Aluaro. Johanes. Liçençiatu de Caruajal, ispalensis. Johanes, dottor. Antonius, dottor. Petrus, dottor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

226. 1493, 29 marzo, Valladolid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que pague al Doctor Fernán Gómez de Ágrede, promotor fiscal, los 12.000 maravedis que se le deben de los cuatro años que ha estado encargado de los pleitos y causas de la ciudad de Murcia en el Consejo Real

(A.M.M., Legajo 4.281 n° 62)⁴¹⁴²

A vos el conçejo e alcaldes, regidores e oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el Dotor Fernan Gomez de Agreda, nuestro promotor fiscal, se nos querello por su petiçion que en la nuestra corte e chançelleria ante el presidente e oidores de la nuestra abdiencia fue presentada diziendo que, residiendo el por abogado con los del nuestro consejo, tomara cargo de ayudar a esa dicha çibdad en todos sus pleitos e

⁴¹⁴² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 84, pp. 137 – 138.

cabsas que toviesen ante los del dicho nuestro consejo e que asentaredes de le dar de salario en cada vn año tres mill maravedis e que el açebtara el dicho cargo e vos ayudara en vuestros pleitos e cabsas por espacio de quatro años, de que le quedarades deviendo doze mill maravedis e que no enbargante que muchas vezes por su parte aveys seydo requeridos que ge los deys e pagueys no lo aveys querido fazer, por ende, que nos suplicava le mandasemos dar nuestra carta contra vos el dicho conçejo, justicia, regidores de la dicha çibdad de Murçia para que le diesedes e pagasedes lod dichos doze mill maravedis o pareçiesedes ante el presidente e oidores de la nuestra abdiencia a estar con el a justicia sobre ello.

E por los dichos nuestros presidente e oidores visto por ellos lo susodicho fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la forma susodicha e en la siguiente sobre la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos deys e pagueys al dicho Doctor de Agreda, nuestro fiscal, los dichos doze mill maravedis que ansy diz que le deveys del dicho su salario e quitaçion.

E no fagades ende al so pena...

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e nueve dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. va escrito sobre raydo o diz primeros. Los Dotores Gomez de Castro e Juan de la Torre e Gonçalo Martinez de Villavela, oidores de la abdiencia del rey e de la reyna nuestros señores e del su consejo, la mandaron dar. Yo, Pedro de Leon, escriuano de la dicha abdiencia, la fiz escreuir. Por chançeller, Liçençiatu de Caruajal. Registrada, Escobar. En las espaldas de la dicha carta avia estos nombres: Johanes, dotor. Dotor, e otras señales syn letras.

227. 1493, 10 abril, Barcelona. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que vuelva a ser subastado el arrendamiento de las rentas de las alcabalas en el obispado de Cartagena, pues los arrendadores mayores se han quejado de que los regidores Juan de Ortega de Avilés y Manuel de Arróniz, de forma irregular, rechazaron las fianzas presentadas por los arrendadores menores

(A.M.M., C. R. 1484-1495, fols. 123 v 124 v)⁴¹⁴³

⁴¹⁴³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 84, pp. 139– 141.

A vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdd de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Madrid e Rodrigo de Villena [borrón] en el nombre de Fernand Nuñez Coronel, nuestro arrendador mayor de las rentas de las alcaualas e terçias del obispado de Cartajena e regno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta se nos enbia [borrón] e por su parte fue quexado ante los nuestros contadores mayores que Manuel de Arronez e Juan de Ortega de Avilés, regidores de esa dicha çibdad, diziendo que auiendo como los dichos arrendadores ouieron presentado nuestra carta de recudimiento por las dichas rentas del dicho partido de este dicho presente año con poder del dichos Fernand Nuñez Coronel, recabdador mayor susodicho, en ese dicho conçejo e seyendo [borrón] por vosotros por tales recabddores e viendo que ls rentas del carnaje e aduana e pan e vino e çerundaja e paños e alcauala de moros de la dicha çibdad de Murçia e alcauala de la çibdad de Lorca estauan en baxos preçios e porque las dichas rentas fuesen acreçentadas e viendo que otras personas algunas las no pujauan, diz que las ellos arrendaroen e pujaron en almoneda publica por menor para este dicho año e que pujaron en ellas sobre el preçio en que estauan quatroçientas e ochenta e dos mill maravedis, repartidas en las dichas rentas, e que comoquier que por conplir lo que las leys del nuestro quaderno de alcauala manda para contentar de fianças el situado e saluado que en las dichas rentas esta puesto, dauan e dieron ante los dichos Manuel de Arroniz e Juan de Ortega de Avilés, regidores por vosotros diputados para reçeibir las dichas fianças a las personas siguientes, conviene a saber, a Garçi Ferrandez e Juan del Canpillo, los quales diz que luego obligaron e çiertas tafullas de tierras que en la villa de Molina tiene el dicho Juan del Castillo [sic] e en Antinaz [sic] e les dauan las rebras de las dichas casas, e asimismo a Françisco de Avñon, mercadero, en contia de çiento e çinquenta mill maravedis, e a Gómez Carrillo, cuya es la villa de Cotillas, e Yñigo de Ayala, cuyo es el lugar de Canpos, que se obligaron en contia de dozientas e çinquenta e quatro maravedis, e porque los dichos regidores no se contentauan de las dichas fianças dels dauan e dieron vna carta de contento del mayordomo del adelantado de Murçia de çiento e sesenta mill maravedis del sytuado que en las dichas rentas tiene e asimismo les dieron e ypotecaron otras dozientas e veynte mill maravedis en çiertas obligaciones de çiertos vezinos de la dicha çibdad de Murçia, de çiertas rentas que de ellos arrendaron en que no ay sytuado alguno, e que a mayor abondamiento pusieron çiento e treinta e vn mill maravedis en dineros contados en poder

del nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad, el qual los puso en poder de Tadeo, mercader, para la paga del dicho sytuado e les requirieron a los dichos regidores que les diesen recudimiento de las rentas e ge las dexasen coger e reçebir por menor, libre e desenbargaqdamente como arrendadores menores de ellas como lo mandan las leys del dicho nuestro quaderno, diz que los dichos regidores, a fin de defraudar e abaxar las dichas nuestras rentas e fazer liga en ellas e por les fazer mal e daño a los dichos recabdadores, no se quisieron contentar de las dichas fianças ni les dexan coger las dichas rentas, comoquier que por el dicho nustro juez de resydençia fue declarado que los dichos recabdadores conthentauan de fianças las dichas rentas para el dicho sytuado e saluado con lo que dicho es, antes de fecho e contra derecho los dichos regidores tornaron en almoneda las dichas rentas, e fizieron quiebra contra los dichos recabdadores de quatroçientas e çinquenta mill maravedis diziendo que no le conthentauan de fianças, sobre lo qual los dichos regidores e contra sus bienes vn cuento e ochoçientas mill maravedis, segund que todo lo susodicho mas largamente paresçio por çiertos testimonios signados de escriuano publico que ante los dichos nuestros contadores mayores presentaron, en lo qual diz que ellos an reçevido mucho agrauio e daño e çerca de ello nos suplicaqron e pidieron por merçed mandasemos condonar en la dicha protestaçion a los dichos regidores o que sobre todo les proueyesemos de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros contdores mayores fue fallado que por quanto por los dichos testimonios e escripturas ante ellos presentads paresçio los dichos recabdadores auer conthentado e afinçado las dichas rentas para el dicho situado e saluado con las dichas fianças segund eran obligados por la ley del nuestro quaderno que en esto dispone, e porque lo susodicho auian fecho los dichos regidores en nuestro deseruiçio e abaxamiento de las dichas nuestras rentas que, en tanto que por ellos se vehe e determina lo que toca a la dicha protestaçion contra los dichos regidores fecha, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego como con ella fueredes requeridos diputeys luego otros dos regidores que tomen e reçiban las dichas fianças de los dichos recabdadores, a los quales regidores que por vosotros que para ello fueren elegidos mandamos que a mayor abondamiento tornen las dichas rentas al almoneda e las fagan pregonar en los mismos preçios que los dichos recabdadores las thenian puestas, no enbargante qualquier quiebra o quiebras que contra ellos esten [borrón] e las tengan en la dicha almoneda los días e términos que [borrón] e sy otra o otras personas no pujaren sobre

los dichos recabdadores [borrón] los terminos de las dichas leys e se contenten con las dichas fianças que para el dicho situado e saluado los dichos recabdadores tienen dadas que de suso se faze minçion, e les den su carta de recudimiento e contento de las dichas rentas ge las dexedes pedir e demandar e coger e recabdar por menudo como arrendadores menores de ellas e si lo asy fazer e conplir no quisieredes, mandamos al nuestro corregidor o juez de regidenciã que es o fuere de la dicha çibdad o a su alcalde [que] sobre ello fuere requerido que, en defeto vuestro o de los dichos regidores que asy para ello nonbraredes, fagan e cumplan lo susodicho, reçibiendo las dichas fianças dadas por los dichos recabdadores e les den la dicha carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año e les fagan e manden acodir con ellas libre e desembargadamente como arrendadores menores de ellas, que para ello les damos poder conplido.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al...

Dada en la çibdad de Barcelona, a diez dias del mes de Abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo, Gonçalo Vázquez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano del abdienciã de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nombres: Gueuara. Françisco Gonçalez. Françisco Gonçalez. Fernand Gomez. Johanes, dottor. Alonso Gutierrez, chançeller.

228. 1493, 13 abril, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la reclamación presentada por el jurado Alonso Hurtado sobre la posesión de las salinas de Pinatar, pertenecientes a su mujer; las cuales tenían un censo en el convento de San Francisco, el cual, al pasar a la Observancia, traspasó a la ciudad de Murcia, en perjuicio de su propietaria.

(A.G.S., R.G.S., fol. 225)⁴¹⁴⁴

A vos el corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Hurtado, jurado de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion, ectera, diziendo que a Ysabel Ferrandez, su muger, pertenesçen por justos e derechos títulos las salinas del Pinetar, que son en termino de la dicha çibdad, las quales solian auer de çenso CL [maravedis] al monesterio de San Françisco de la dicha çibdad

⁴¹⁴⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 86, pp. 141– 142.

seyendo castral, e que como el dicho monesterio se torno obseruançia los frayles dieron el dicho tributo a la dicha çibdad, la qual, no teniendo en las dichas salinas mas dominio saluo el dicho tributo diz que en grand agrauio e perjuizio de la dicha su muger e de su justicia, de fecho e contra toda horden de derecho, se han entrado en el dominio de las dichas salinas e las tienen, e diz que la dicha su muger esta despojada de la posesi3n de las dichas dos terçias partes de las dichas salinas, en lo qual sy asy ouiese de pasar ella diz que resçibiria grande agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proueyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien e confiando de vos, ecetera, comisi3n en forma.

Dada en Barçelona a XIII de abril de XCIII aõos. Don Alvaro. El deán de Seuilla. El Dotor de Alcoçer. El chançiller. El Dotor de Oropesa. Alonso del Marmol.

229. 1493, 13 abril, Barcelona. Provisi3n real ordenando a todas las justicias que ejecuten la sentencia dada contra Mart3n de Campillo, Ant3n de la Casallana y Alonso P3rez, vecinos de Murcia, por el asesinato del hijo de Guill3n de Jaca (A.G.S., R.G.S., fol. 217)⁴¹⁴⁵

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles e otras justiçias qualesquier asy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e seõorios e a cada vno e a qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Guillen de Jaca, vezino de la çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver vn aõo poco mas o menos que Martin del Canpillo e Anton de la Casallana e Alonso P3rez, vezinos de la dicha çibdad de Murçia, con poco themor de Dios e de nuestra justicia, no curando de las penas en tal caso estableçidas, diz que se juntaron sobre fecho e cosa pensada e aguardaron a [en blanco], su hijo, e le dieron çiertas heridas de que murio, por cabsa de los qual el diz que se quexo e querello de los dichos matadores ante la justicia de la dicha çibdad e hizo contra ellos su proceso fasta tanto que por sentencia fueron condenados a pena de muerte natural, segund mas largamente en la dicha

⁴¹⁴⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 87, pp. 142 – 143.

sentencia se contiene, la qual diz que avia pasado en cosa judagada e que porque aquella fuese mejor esecutada e conplida que nos suplicaaua e pedia por merçed que le mandasemos dar nuestra carta esecutoria de ella o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que en quanto a lo çevil, veades la dicha sentencia, e sy es tal que es pasada en cosa judgada, la guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades, e en quanto a lo criminal, prendays los cuerpos a los dichos Martin del Canpillo e Anton de la Casallana e Alonso Perez, e presos e a buen recabdo, llamadas e oydas a las partes fagays entero conplimiento de justicia al dicho Guillen de Jaca, por manera que el la aya e alcançe e por defeto de ella no tenga cabsa ni razon de se nos mas queixar sobre ello.

E los vnos ni los otros no fagades ende al, ecetera.

Dada en Barçelona, a XIII dias del mes de abril de noventa e tres años. Don Alvaro. El Dotor de Alcoçer. El chançiller. El Dotor miser Ponçe. Yo, Alonso del Marmol, ecetera.

230. 1493, 27 abril, Barcelona, Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir los capítulos que le fueron entregados con su nombramiento y ejecute las cartas reales y las leyes, especialmente aquellas que prohíben los juegos, logros y usuras y castigue los pecados públicos

(A.M.M., Legajo 4.272 nº 102 y C.R. 1484-1495, fol. 127 v)⁴¹⁴⁶

El Rey e la Reyna.

Corregidor.

Ya sabeys como mandamos dar nuestras cartas e prematicas contra los que dizen palabras de blasfemia en ofensa de Nuestro señor e asimismo por las prouisiones de vuestro ofiçio e por los capytulos que vos son dados se vos encarga la administraci3n de la justicia e la puniçion de los pecados publicos e la governaçion e buen regimiento de esa çibdad e el cumplimiento e esecuci3n de nuestras cartas e mandamientos e la guarda de las leys de nuestros reynos e asimismo, lo que mandamos çerca de la tasa e preçi3n que

⁴¹⁴⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 88, pp. 143 – 144.

an de valer las mulas e hazemilas e otrosy, contra los regidores e otros oficiales que tienen tomados los propios del conçejo y terminos comunes.

E agora nos es fecha relacion que lo susodicho no se guarda como debe ni como nos ha sido mandado en algunas partes e que esto es cabsa que nuestros corregidores no hacen guardar las dichas nuestras cartas e prematicas sobre esto dadas ni ejecutan las penas en ellas contenidas, asimismo en no guardar ni hazer guardar las leys de nuestros reynos como por nos esta mandado, antes diz que se atreben a dispensar con ellos, dando menos penas en los delitos de lo que ellas disponen, e porque la principal cosa que en nuestros reynos avemos de mirar allende de querer que a todos se haga justiçia igualmente, es que se cumplan nuestras cartas e mandamientos e se guarden las leys de nuestros reynos enteramente e para esto ponemos los corregidores en las çibdades e villas e logares de nuestros reynos para que miren mucho por el regimiento e buena gouernaçion de ellas, haciendo guardar las buenas hordenanças que en ellas ouiere, acordamos que allende de los que se vos encargo al tiempo que fuystes proueydo del dicho ofiçio de corregimiento, agora nuevamente tornar e escreuir sobre ello.

Por ende nos vos mandamos que con mucha diligençia entendays en conplir e hazer conplir todo lo susodicho de manera que neustras cartas e mandamientos e las leys de nuestros reynos sean bien guardadas e las penas en ellas contenidas bien executadas y esa çibdad que esta a vuestro cargo este bien regida e gouernada e asimismo entendays en punir e castigar los pecados publicos e quitar los juegos y en evytar los logros y vsuras y en castigar los amançebados e las mançebas de los clerigos y en todo lo otro que disponen los capytulos que vos fueron dados de las cosas que auiaades de jurar e guardar e luego vos informad de los que ovieren ydo o pasado contra las dichas nuestras cartas e incurrido en las penas en ellas contenidas e proçeded contra los que fallaredes culpantes, executando en ellos las penas en que ouieron incurrido, de manera que al tiempo que vos fueren a tomar la resydençoa deys la cuenta que de vos confiamos del cargo que vos encomendamos, çertificandovos que no solamente aveys de ser penado por las cosas que hizieres como no deuieredes, mas asimismo lo sereys por las cosas que por vuestra negligencia o culpa se no guardare e executase como debe e sy bien lo fizieredes, allende que vos mucho agradeçeremos, sera cabsa para mayores cargos nos servir de vos e hazervos merçedes.

De la çibdad de Barcelona, a veynte e suete dias del mes de abril de XCIII años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

231. 1493, 27 abril, Barcelona. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir las cartas reales que disponen que no se echen asnos a las yeguas, que los caballos que se hubiesen de echar lo hiciesen de personas diputadas y que todos los que tuviesen una determinada cuantía de bienes mantuvieran caballos e hicieran sus alardes, disposiciones que eran incumplidas.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 128 r y Legajo 4.272 n° 103)⁴¹⁴⁷

El rey e la Reyna.

Corregidor.

Ya sabeyz como enbiamos mandar que ninguno en toda la prouinçia de Andaluzia e reyno de Granada e Murçia fuesen osados de echar asnos a las yeguas e que los cauallos que ouisen de echar los echasen a vista de personas para ello diputadas, e que asimismo para que se ouiesen de rehacer los cauallos de premia para que todos los que touiesen la contia por nos hordenada ouisen de tener cauallos e fazer alardes segund que en nuestras cartas que para ello mandamos dar mas largamente se contiene.

E porque nos es fecha realçion que esto no se guarda enteramente nos vos mandamos que con toda diligençia entendays en hazer guardar las dichas nuestras cartasm e sy alguno a ydo o pasado contra ellas exsecuteys las penas en ellas conthenidas, seyendo çierto que sy asi no lo hazeys o que por vuestra niglijençia se faze lo contrario de lo en ellas contenido mandaremos exsecutar las penas en ellas contenidas en vuestros bienes.

De la çibdad de Barçelona, a veynte e syete dias del mes de abril de nouenta e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de al reyna, Juan de la Parra. El sobrescrito dezia: Por el rey e la reyna al corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca e otras çiertas señales sin letras.

⁴¹⁴⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 89, p. 145.

232. 1493, 30 abril, Barcelona. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que envíe a Soria un procurador para la Junta de la Hermandad que se celebrará en esa ciudad el próximo 24 de junio.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 126 r)⁴¹⁴⁸

El rey e la Reyna.

Conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como cada año mandamos hazer Junta Genral de Hermandad de los nuestros regnos e señorios para entender e proueher en las cosas que son seruiçio de Dios e nuestro e pro e bien de nuestros regnos e señorios e para ello acostnbrays enviar alli vuestros procuradores con poderes bastantes.

E porque nos auemos acordado que la dicha junta se faga este año en la çibdad de Soria, por ende nos vos mandamos que para el dia de Sant Juan de junio primero que verna enbiesys alli vuestros procuradores con poder suficiente para la prorrogacion de la dicha Hermandad e segund acostunbrays los años pasados.

E en esto no pongays excusas ni dilacion alguna, porque asy cunple a nuestro seruiçio.

De Barçelona, a treinta dias de abril de XCIII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluarez. En el sobreescrito dezia: Por el rey e la reyna al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, ecuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

233. 1493, 2 mayo, Barcelona. Pragmática ordenando a los que estén obligados a mantener caballos que los mantengan, disponiendo que para tener mula o macho de silla será imprescindible poseer un caballo. Se prohíbe, además, deshacer las armas existentes

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 124 v 126 r)⁴¹⁴⁹

⁴¹⁴⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 90, pp. 146 – 147.

⁴¹⁴⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 91, pp. 147- 151.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, y a los perlados, duques, maestros, condes, ricos omes, maestros de las hordenes y a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chancelleria e a los priores e comendadores e alcaides e tenedores de los [borrón] e casas fuertes e llanas e a los asistentes, corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores [sic], caualleros, fieles e jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o serán de aquí adelante e a todas e qualesquier personas nuestros súbditos naturales de qualquier estado o condiçion que sean, a quien los de [borroón] en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a qualesquier exsecutores [borrón] fieren dados e a cada vono e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que nos somos informados que despues que a Dios Nuestro señor plugo por su inmensa clemençia de dar bienaventurada concñusyon a nuestra [borrón] del regno de Granada, muchos de nuestros suditos e naturales venden loa caualllos que tienen e otros que solian e acostunbrauan tener no curan de los tener, contentandose solamente de tener mulas de cuya cabsa diz que se amenguan los caualllos e las armas que en nuestros regnos solia auer e porque sy a esto se diese lugar muy prestamente se perderian en nuestros regnos la nobleza de la caualleria que en ellos suele auer e se oluidaria el exerçio militar de que los tienpos pasados nuestra naçion de España a alcançado grand fama e lohor, de lo qual, sy asi pasase se nos podría seguir mucho deseruiçio e a nuestros regnos mucha mengua e daño, e por oviar estos ynconvinientes, como rey e reyna e señores que zelan e desean el prouecho e honra e fama de sus regnos e de sus naturales e conformándonos con las leys e hordenanças que los reyes de gloriosa memoria nuestro progenitores, queriendo quitar los dichos ynconvinientes, hizieron e hordenarom, especialmente el rey don Alfonso, quinto ahuelo nuestro, en las Cortes que hizo en Alcalá en los hordenamientos de las peticiones en la era de mill e trezientos e ochenta e seis años e el rey don Juan, nuestro visahuelo, en las Cortes de Valladolid, año del señor de

mill e trezientos e ochenta e cinco años e el rey don Enrique, nuestro ahuelo, en las Cortes de Madrid, año de mill e trezientos e nouenta e seis años, conociendo que esta misma prouision era cunplidera al seruiçio de cada vno de ellos en su tienpo e al bien e [pro] comun e honra de estos regnos, nos, con acuerdo de los perlados e grandes e proçeres de nuestros regnos e de los del nuestro consejo, auemos deliberado de mandar e hordenar por esta nuestra carta e prematica sançion, la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley bien asy como sy fuese fecha e promulgada en Cortes a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de los nuestros regnos.

Mandamos e hordenamos sobre las cosas susodichas las cosas siguientes:

Primeramente hordenamos e mandamos que todos aquellos que son obligados de tener caualllos en qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestrso regnos e señorios por las leys de nuestrso regnos o por preuillejos e hordenanças de las mismas çibdades e villas e lugares, que los thengan de aqui adelante segund son obligados por las dichas leys e preuillejos e hordenanças.

E asimismo mandamos que desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en las çibdades e villas que fueren cabeça del arçobispado o obispado o merindad o partido de los dichos nuestrso regnos e señorios, asy de los realengos como de lo abadengo e de señorios e hordenes e behetrías, fasta doze meses primeros siguientes ningund onbre de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean, que biua por sy o con otro, no pueda tener ni tenga dende en adelante mula ni macho de silla, saluo el que touiere cauallo de contino e que sy quisiere tener vna bestia sola que sea cauallo, el qual sea en que pueda andar vn onbre armado, de manera que cada vno que touiere macho o mula de silla tenga cauallo, que quantos onbres touieren cada vno en su casa que tenga muclas o machos de silla, tantos caualllos thengan e en otra manera no puedan tener macho ni mula de silla, eçebto que los perlados e clerigos de orden sacra e frayles e los dotores e liçençiadados e bachilleres e qualesquier çibdades e lugares no sean obligados de tener caualllos para sus personas sy no quisierem avnque thengan muchas mulas de silla, pero que los escuderos que los tales touieren no puedan andar en mulas ni en machos de silla sy no tovieren caualllos, so pena que el que lo contrario fiziere pierda la mula o mulas o machos de silla que touieren e las dos terçias partes de su valor sea para la nuestra camara e la otra terçia parte en dos partes, vna para el que lo acusare e la otra para el juez que lo sentençiare.

Otrosy, defendemos e mandamos que no pueda ser prendado ni exsecutado el cauallo ni el potro ni la yegua que qualquier persona touiere por qualquier debda que

deua a conçejo ni a su [señor ni a otra qualquier persona=borrón] theniendo otros bienes para pagar su debda.

Otrosy, mandamos que qualquier que quisiere criar muleta, que la pueda criar e tener sin pena alguna fasta que sea domada para caualgar en ella e que seyendo domada, no la pueda tener como dicho es sin tener cauallo so la dicha pena.

Otrosy, hordenamos e mandamos que si algunos de los que son tenudos de tener cauалlos segund estas nuestras hordenanças ouiere de yr por nuestro mandado o por otra cabsa a alguna parte dentro de nuestros regnos e lleuare mula syn cauallo, que lleue consigo testimonio signado de escriuano publico que sea nuestro notario o escriuano publico, tomado en el luar e ante el juez de la villa o lugar donde partiere e firmado del juez ante quien fuere tomado, el qual testimonio mandamos que le sea dado syn dinero alguno, como tiene e dexa su cauallo en la çibdad o villa o lugar donde ouiere de partir e con esto que pueda yr seguro que no le tomen ni enbarguen la mula que leuare e el dicho testimonio aya de mostrar en qualquier lugar que ge lo pidieren syn que por ello le lieuen derechos algunos, so pena que sy en otra manera fuere fallado con mula, que pierda la mula que lleuare e se reparta en la forma susodicha.

Otrosy, porque estas nuestras hordenanças sean mejor guardadas e sobre ello no aya engaño, mandamos e hordenamos que lso corregidores e alcaldes e otras justiçias de las çibdades e villas e lugares de nustrso regnos, asy de lo realengo como de lo abadengo e de señorios e hordenes e behetrías, a los quales todos es nuestra merçed e mandamos que se estienda e comprenda todo lo contenido en esta nuestra carta, que cada e Quando supiere de çierto que algunos tienen mulas o machos de silla syn tener cauалlos que executen en ellos la pena susodicha e a mayor abondamiento, requieran vna vez en el año que cauалlos ay en la tierra e termino de su juridiçion o potros de tres años e dende en que puedan andar vn onbre armado e quien tiene mulas e machos de silla e aquellos se escriuan en vn libro por ante escriuano publico syn que por ello les lleuen derecho alguno e los que falalren que tienen machos o mulas se silla e no cauалlos ge las tomen e repartan en la forma susodicha e sy a qualesquier nuestras justiçias fuere denunciado por qualesquier personas que algunso tienen mulas o machos de silla e no cauалlos, mandamos que luego se ynformen de ello e exsecuten la dicha pena en los que fallaren que tienen machos o mulas de silla e no cauалlos, so pena que las tales justiçias paguen la dicha pena con el tres tanto.

Otrosy, mandamos a todas e qualesquier justiçias, de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares e merindades e partidos de los dichos nustrso regnos e

señorios, que cada e quando les fuere pedido por quien nuestro poder ouiere fauor e ayuda exsecutar estas dichas nuestras hordenanças o qualquier de ellas e en qualquier o qualesquier personas que contra ellas fueren e pasaren, que ge lo den e fagan dar segund e como les fuere pedido e se junten con el para secuçion de todo ello so las protestaciones que sobre ello contra ellos fueren fechas por el que nuestro poder para ello ouiere.

Otrosy, manadmos a qualesquier nuestros notarios e escriuanos publicos ante quien fueren pedidos testimonios de qualesquier cosas [borrón] en que mandamos que se tomen testimonios e a los alcaldes e juezes que los an de firmar, que ge los den luego a las personas que ge los demandaren syn derechos algunos, so pena de seysçientos maravedis a cada vno que lo contario fiziere, la qual dicha pena mandamos a las nuestras justiçias que exsecuten en los que en ellas cayeren e en sus bienes, cada vno en su juridiçion, e se reaprta la dicha pena la terçia parte para la nuestra camara e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el juez que lo entenciare.

Otrosy, por quanro por las leyes de nuestros regnos esta defendido que no saquen cauallos ni armas de nuestros regnos so grandes penas e auemos mandado dar nuestras cartas e prouisiones para que aquellas se guarden e cumplan e exsecuten [borrón] mismo mandamos agora que s eguarde e cunpla e exsecute como en las dichas leyes e nuestras cartas se contiene, e porque nos somos informados que muchas de las armas que ay en nuestros regnos se deshazen cada dia, de que somos mucho deserruidos, por ende mandamos e defendemos que ninguno sea osado de deshacer las armas que ay agora en nuestros regnos, so pena que el herrero o armero que las deshiciere pague lo que valieren las dichas armas que deshiziere e demas de aquello pague pena por la primer auez mill maravedis, los quales se partan en la forma susodicha e por la segunda vez le doblen la pena e por la tercera vez le corten la mano derecha.

Porque vos mandadmos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que guardeys e cunplays e exsecuteys e fagays guardar e conplir e exsecutar todo lo susodicho e cada vna cosa e parte de ello segund que en esta nuestra carta se contiene e que no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ella ni contra cosa alguna ni parte de ella en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en esta nuestra carta conthenidas en cada vno de los casos en ella conthenidos e vos las dichas nuestras justiçias mandamos que exsecutedes e fagades exsecutar las dichas penas en las personas e bienes que en ellas cayeren, çertificando que a vosotros e a vuestros bienes e de cada vno de vos nos tornaremos [sic] por ello.

E porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynorançia, mandadmos que esta dicha nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero e ante escriuano publico por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de cada vna de esas dichas çibdades e villas que son cabeças de los arçobispados e obispados e partidos e merindades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al...

Dada en la çibdad de Barçelona, a dos dias de mayo del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nombres: Don Aluaro. Acordada. Rodericus, doctor. Johanes, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor. Registrada, Alonso Gutierrez, chançiller.

234. 1493, 10 mayo, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que abra una investigación sobre las rentas de las alcabalas de la ciudad de Murcia, pues el concejo de dicha ciudad se ha quejado de que los vecinos reciben agravios por parte de los arrendadores, que no tienen en cuenta el descenso demográfico y económico motivado por la repoblación del reino de Granada, la expulsión de los judíos y la Inquisición

(A.G.S., R.G.S., fol. 140)⁴¹⁵⁰

A vos el nuestro corregidor que agora es o fuere de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo que los vezinos e moradores de ella reçiben muchos agravios e syn razones de los arrendadores e recabdadores mayores e menores de las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad, especialmente despues que los judios se fueron e salieron de la dicha çibdad, que diz que hera la terçia parte del trato e cabdal ello, e allende de esto diz que a avido menoscabo por los mercaderes e onbres cabdalosos que se han ydo e consumido por la Ynquisyçion, e asy mesmo muchos de los vezinos de la

⁴¹⁵⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 92, pp. 151 – 152.

dicha çibdad se han ydo a biuir y poblar a los lugares ganados en el reyno de Granada, en tal manera que no se hallan mas de mill y seteçientos vezinos en la dicha çibdad e diz que todo lo que los vezinos que son ydos e consumidos pechavan los dichos arrendadores [e] recabdadores lo quieren tasar sobre los dichos vezinos que ay por sanear sus rentas, e como esto diz que no se puede hazer por via reta ni ay de quien se cobre, piden penas e achaques por las leyes del quaderno nuevo por nos fecho, aprouechandose del otro quaderno viejo en todo lo que pueden, en tal manera que sy no se remediase la dicha çibdad diz que se perderia e acabaria de despoblar, segund las fatigas e trabajos que han reçevido de la guerra e la pobreza en que son venidos a cabsa del poco trato e meneo que ay en la dicha çibdad, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justicia le mandasemos prouer e remediar mandando que los dichos agravios e syn razones çesasen e no se fiziesen de aqui adelante o como nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobre ello, por la qual vos mandamos que lo veades e no consyntades ni dedes lugar que por los dichos arrendadores e recabdadores ni por otras personas algunas sea fecha novedad alguna a los vezinos e moradores de la dicha çibdad en las cosas de que solian pagar alcavala contra las leyes del quaderno nuevo, e sy los dichos arrendadores e recabdadores les piden alcavala de cosas que no acostunbravan pagar en los tienpos pasados levar e pedir la dicha alcabala, e asy avida la dicha ynformaçion e la verdad sabida, çerra[da] e sellada en publica forma, la enviad ante nos para que la nos mandemos ver e fazer e prouer sobre ello lo que fuere justicia.

E no fagades ende al por alguna manera que sea so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno que lo contrario fiziere para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que [de] ende al que vos la mostra[re] testimonio synado con su sino porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, diez dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill quatrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. E yo, Juan de la Parra, su secretario, ecetera. Señalada del comendador mayor e de Rodrigo de Vlloa e del Dotor de Talavera.

235. 1493, 11 mayo, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en los agravios inferidos por el Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, al deán y cabildo de dicha ciudad denunciados por éste último

(A.G.S., R.G.S., fol. 206)⁴¹⁵¹

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que por parte del daán e cabildo de todos los otros clerigos de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçon, ecetera, diziendo que el Bachiller de Aguilera, nuestro juez de residencia que ha seydo de esa dicha çibdad, les ha fecho e faze muchas menguas e desonras, injurias e ynjustiçias por diversas maneras que el dicho juez de residencia e sus oficiales an fecho e tentado de hazer, ansy, contra su inmunidad [e]clisiastica por liuianas cosas e cabsas como sobre otras cosas, diz que queriendo tomar el espada, avn con que se acojio a la iglesia, diz que entro tras el en la dicha iglesia e que la tomo, en los casos de derecho per[mi]sos diz que no queriendo guardar el preuillejo e inmunidad de los dichos clerigo coronados a fin de les amenguar e desonrar a los dichos clerigos prendiendo mujeres que viuen honestamente en casas de sus padres e en sus propias casa, infames e deziendo que son mançebas de clerigos, no tomandolas con ellos ni menos en sus casas, e avn diz que estando el tal clerigo en Roma, e poniendoles en la çarcel tales temores diziendo que las pornia a tormento, de manera que diz que por el temor de sus amenazas, las quales ha puesto y acostunbra poner en obra, diz que las hizo confesar e dezir lo que no hizieron, e diz que por aquello les a lleuado e lieua muchos dineros e cohechos, e diz que de sus manos açoto a vna muger e diz que haze otros muchos agrauios e syn razones syn les oyr a justicia, e diz que su alguazil que siguió tanto tras vna moça diziendo que rea manceba de clerigo que la ovo e tiene por manceba publica, en lo qual ellos reçiben muchos agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro seruiçio e la justicia a las partes e bien e fiel e diligentemente har[ey]s lo que por nos

⁴¹⁵¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 93, pp. 152 – 153.

vos fuere encomendado e cometido es nuestra merçed e vos lo encomendar e cometer, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente por vuestra sentencia o sentencias, ansy interlocutorias como definitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiares lleuedes e fagades llevar a pura e devida execucion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado que venga e paresca ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, a honze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla. El Dotor de Alcoçer. El chançiller. El Dotor de Oropesa. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

236. 1493, 11 mayo, Barcelona. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que cumpla una carta (1492, noviembre, 11 Barcelona) que disponía entendiéndose en la queja presentada por los mercaderes forasteros habitantes en dicha ciudad sobre el concejo les obligaba a pagar un derecho por las mercancías que metían y sacaban de ella, so color de Hermandad, lo qual iba en contra de las leyes de ésta.

(A.G.S., R.G.S., fol. 135)⁴¹⁵²

A vos el corregidor de la çibdad de Murçia o juez de residencia o qualquier de vos que agora son o fueredes de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que por parte de los mercaderes naturales de nuestros reynos e forasteros abitantes de la dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que ellos estan en esa dicha çibdad

⁴¹⁵² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 94, pp. 154 – 155.

entendiendo en sus tratos e mercaderías e pagan e contribuyen con los vezinos e moradores de esa dicha çibdad en la sysa que se echa en la carne e en los otros mantenimientos que se venden en la dicha çibdad, e asimismo de las otras mercaderías que ellos meten e sacan en la dicha çibdad asy de Castilla como de por la mar e de otras partes pagan almoxarifadgo e non gozan ni se aprouechan de las franquezas e libertades e esençiones que los vezinos de la dicha çibdad goçan, porque los vezinos de esa dicha çibdad que tienen el trato de mercaderia non pagan ni contribuyen en cosa alguna de dicho almoxarifadgo, e demas de los pechos que dicho ha en que contribuyen diz que les esta puesta ynpuçion so color de Hermandad en las mercaderias que meten y sacan en la dicha çibdad, lo qual es contra la ley de la Hermandad, porque solamente la sysa e contribuçion de la Hermandad se deve pagar por los naturales de las çibdades e villas e echarse [en] do diz que ellos han reçibido mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello le proueyesemos [de remedio con justicia o] como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha ley de la Hermandad que çerca de lo susodicho fabla e guardando e cumpliendo aquella proueays e remedies a los dichos mercaderes de manera que la dicha ley sea guardada e los dichos mercaderes no reçiban agrauio.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Alvaro. Joanes, Liçençiatu de Caruajal, yspalensis. Iohanes, dottor. Antonius, dottor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dottor. Perez.

E agora, por parte de los mercaderes naturales de estos nuestros reynos e forasteros abitantes en esa dicha çibdad nos fue fecha realçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que non enbargante que ellos vos requirieron con la dicha nuestra carta suso encorporada para que la cunpliesedes en todo e por todo segund que en ella se contiene e diz que comoquiera que la obedexistes diz que no la conplistes, en lo qual ellos an reçebido agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueyesemos de remedio con justicia mandandole dar nuestra carta sobre la dicha nuestra carta o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que suso va encorporada en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el enor e forma de ella non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en la çibdad de Barcelona, a honze dias de mayo, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla. El Dotor de Alcoçer. El chançiller. El Dotor de Oropesa. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su concejo.

237. 1493, 12 mayo, Barcelona. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que estén embargadas las deudas debidas a los judíos que se han convertido y han regresado, hasta que se sepa que no sacaron oro, plata ni otras cosas vedadas
(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 127 v 128 r)⁴¹⁵³

El rey e la Reyna

Corregidor de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por nuestras cartas vos enbiamos mandar que aueriguasedes las debdas e cosas que eran devidas a los judios que en nuestros regnos auia en que no ynteruino vsura ni logro e fiziesedes pa[borrón] conpraron o tomaron en pago de debdas lo que dieron por ellas e lo restante quedase [borrón] e otrosy que ouiesedes ynformaçion quales de los dichos judios sacaron oro o plara o moneda amonedada fuera de nuestros reynos contra nuestras cartas e defendimientos e contra las leys de nuestros regnos e la enbiasedes ante nos, segund que esto e otras muchas cosas mas largamente en nuestras cartas se contiene.

E porque agora nos somos informados que muchos de los dichos judios que de nuestros regnos salieron se an convertido a nuestra santa fe catolica e se an tornado a estos nuestros regnos, los quales diz que procuran de cobrar las debdas que les eran devidas e porque muchos de los susodichos, al tiempo que de nuestros regnos salieron, sacaron oro e plata e otras cosas de las que por nos vedadas e en nuestras cartas e

⁴¹⁵³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 95, pp. 155 – 156.

seguros que nos les mandamos dar para que boluiesen a estos nuestros regnos seyendo christianos va espresamente proybido que no puedan cobrar sus debdas, por ende nos vos mandamos que, guardando e cumpliendo las dichas nuestras cartas proiuays [sic] para que esten enbargadas todas las debdas que a los susodichos se deuen e en nuestro regnos dexaron en los lugares que vos encargamos que hiziesedes la pesquisa e en sus comarcas, hasta que sea aueriguado sy sacaron moneda e otras cosas de las por nos vedadas fuera de los dichos nuestros regnos.

E no fagades ende al.

De Barçelona, a doze dias del mes de mayo de nouenta e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra. En el sobrescripto dezia: Por el rey e la reyna al corregidor de la çibdad de Murçia e otras çiertas señales syn letras.

238. 1493, 16 mayo, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que haga justicia a Diego de Toledo, mercader, a quien algunos judíos de Murcia traspasaron deudas en el momento de su expulsión por valor de 149.200 maravedis y ahora los deudores no las quieren pagar pretextando que están embargadas

Barcelona, 16 mayo 1493

(A.G.S., R.G.S., fol. 280)⁴¹⁵⁴

A vos el Liçençiado, Pero Gomez de Setúbal, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de Diego de Toledo, mercader, vezino de la dicha çibdad de Toledo, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que el año pasado de nouenta e dos años el vendio çierta mercaduria de paños e lienços en esa dicha çibdad a Ysaque, judio, vezino de ella, en contia de çiento e veynte e cinco mill e dosientos [maravedis] e asimismo diz que vendio a otros judios vezinos de la dicha çibdad e su tierra otras mercadurias en contia de veynte e quatro mill maravedis, e lo mas de lo que monto en las dichas mercadurias que asy vendio que

⁴¹⁵⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 97, pp. 158 – 159.

resçibio en devdas liquidas a los dichos judios le fizieron çesyon e traspassaçion de ellos e los dichos debdores açebtaron la dicha traspassaçion e se obligaron de le pagar los dichos maravedis segund e como estauan obligados a los dichos judios, las quales dichas debdas diz que el tomo e resçibio en pago de las dichas mercadurías a cabsa de la carta que nos mandadmos dar a los dichos judios al tiempo que por nuestro mandado salieron de nuestros regnos para que pudiesen disponer de sus bienes e debdas, e diz que despues de ydos los dichos judios, por virtud de la carta de embargo que nos mandamos dar para que las devdas que a los dichos judios eran deuiadas en nuestros regnos estouiesen embargadas, le embargaron las dichas devdas, a cuya cabsa diz que el no ha sido pagado de las dichas sus mercadurías, en lo qual diz que ha resçibido e resçibe mucho agrauio e daño e nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello de remedio de justicia le mandasemos remediar e proueer mandadndo que, pues en ello no auia ynterbenido logro ni osura ni otra cosa porque deuiesen ser embargadas, le mandasemos dar nuestra carta para que libremente fuese acudido con ellas o que sobre ello le proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar çerca de ello esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la carta que sobre las deudas de los dichos judios para vos avemos mandado dar fecha a veynte e seis dias del mes de hebrero e la çedula que sobre la forma de hazer justicia sobre las dichas debda cos escriuimos fecha a seis dias de março de este presente año e los lugares en ella contenidos, athento el thenor e forma de ellas, llamadas e oydas las partes fagades e administredes breue e sumariamente conplimiento de justicia al dicho Diego de Toledo o a quien su poder ouiere sobre las dichas deudas, por manera que el la aya e alcançe e por defecto de ella no tenga causa ni razon de se venir ni enviar a quejar sobre ello mas ante nos, para lo qual, sy nesçesario es, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependencias e mergençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez e seis dias de mayo de nouenta e tres años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla, dean de Seuilla. Iohanes, dottor. Petrus, doctor. Yo, Françisco de Badajoz, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

239. 1493, 22 mayo, Barcelona. Provisión real ordenando al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de Murcia, que entregue a Gonzalo de Carranza, vecino de la ciudad y fiador del alcalde Antonio Álvarez de Hamusco, copia de las sentencias que Aguilera dio en la residencia del alcalde y fueron confirmadas por el Consejo Real, para que él vea lo que debe pagar como su fiador (A.G.S., R.G.S., fol. 325)⁴¹⁵⁵

A vos el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nustro juez de residencia de la çibdad de Murçia, o al corregidor de la dicha çibdad, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo de Carrança, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion, ecetera, diziendo que vos, pretendiendo el ser fiador de Bachiller de Hamusco, alcalde que fue de esa dicha çibdad, e de la resydençia que hizo del tienpo que fue alcalde de ella diz que vos le feziste execucion en sus bienes por treinta e syete mill e tantos maravedis que nos por van nuestra carta diz que mandamos que pagase el dicho alcalde, no le auendo mostrado la dicha nuestra carta ni las condenaçiones que auian seydo fechas al dichao Bachiller abnque vos las pidió, e nos suplico e pidió por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justicia mandándole dar traslado de las dichas condenaçiones que se auian fecho al dicho alcalde para que el viesse lo que de ellas mandavamos que pagase o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bie, porque vos mandamos que dedes al dicho Gonçalo de Carrança copia e traslado de las condenaçiones que por los del nuestro consejo fueron fechas al Bachiller de Hamusco para que vea lo que le mandadmos que pague como su fiador e averigueys las dichas condenaçiones llamadas las partes, por manera que las condenaçiones sean pregonadas e en dicho Gonçalo de Carrança no reçiba agrauio.

E no fagades ende al, ecetera.

Dada en barçelona, a XXII de mayo de XCII [sic] años. Don Alvaro y los del consejo y Alonso del Marmol.

⁴¹⁵⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 98, pp. 159 – 160.

240. 1493, 22 mayo, Barcelona. Provisión real ordenando al Bachiller Antonio Álvarez de Hamusco que pague a Gonzalo de Carranza, vecino de Murcia, todo el dinero que éste, como fiador suyo, había satisfecho de las condenas de su residencia (A.G.S., R.G.S., fol. 98)⁴¹⁵⁶

A vos el Bachiller Antonio Álvarez de Hamusco, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de Carranza, vezino de la çibdad de Murçia, nos fizo relacion por su petiçion, ecetera, diziendo que el como vuestro fiador que distes al tiempo que fuiste a la dicha çibdad a ser alcalde, diz que a pagado e gastado por vos çiertas contias de maravedis que por los del nuestro consejo e por el juez de residencia de la dicha çibdad fuystes condenado e otros maravedis de costas, e nos suplico e pidió por merçed que vos mandasemos que, pues el a pagado e gastado por vos las dichas condenaçiones, que le pagasedes todo lo que pareçiese que el auia pagado e gastado o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta seis dias primeros siguientes dedes e paguedes al dicho Gonçalo de Carranza o a quien su poder ouiere todos los maravedis que paresçiere que a pagado e gastado por vos como vuestro fiador de las condenaçiones que por los del nuestro consejo e por el juez de residencia de la dicha çibdad vos fueren fechas, e asimismo le paguedes las costas que se le han recreçido a cabsa de la paga de los dichos maravedis, e de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e si asi no lo fizieredes e [borrón] mandamos a qualesquier nuestras justiçias que vos costringan e apremien a ello.

E los vnos ni los otros, eçetera.

Dada en Barcelona, XXII dias de mayo de I U III XCIII años. Don Alvaro y los del consejo y Alonso del Marmol.

⁴¹⁵⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000 *Op. cit.*, doc. 99, p. 160.

241. 1493, 27 mayo, Barcelona. Carta real de merced a Manuel de Arróniz, Juan de Cascales, Rodrigo de Soto, Pedro de Zambrana y Juan de Selva, regidores de la ciudad de Murcia y a Antón Abellán, condonándoles el dinero que indebidamente cobraron de las penas impuestas en algunos lugares de moros de su propiedad, situados en la huerta de Murcia

(A.G.S., R.G.S., fol. 8)⁴¹⁵⁷

Por quanto por parte de vos, Manuel de Arroniz e Juan de Cascales e Rodrigo de Soto e Pedro de Çanbrana e Juan de Selua, nuestros regidores e vezinos de la çibdad de Murçia, e Anton Avellan, vezino de la dicha çibdad, nos fue fecha relacion diziendo que en la huerta e termino de la dicha çibdad de Murçia son los lugares del Annoria e de la Puebla e de Fortuna, los quales auian seydo todos del principio de su fundamento de vuestros antepasados e de quien vuestros antepasados que fueron los pobladores de los dichos lugares los auian poblado e fizieron con voluntad de los reys de gloriosa memoria nuestros antepasados trayendo como truxeron a los dichos lugares vezinos moros, e que algunos de vosotros auia des poblado en ellos vuestros propios esclauos, dándoles a todos casa en que morasen y heredades y huertas en que pudiesen biuir que eran propias vuestras e de vuestro antepasados, e que al tienpo que lso dichos vezinos moros fueron traídos a biuir a los dichos vuestro heredamientos e logares auia seydo asentado e capitulado que despues de ser vasallos de los reyes de gloriosa memoria nuestro predeçesores y nuestros y de nos pagar el seruiçio e medio seruiçio y alcauala y castellanos y hermandad y almoxarifadgos, que los tales vasallos diesen a los que las tales casas y heredamientos les dauan otras rentas y seruiçios, y porque los moros que fasta aqui auian poblado el reyno de Murçia syenpre auian seydo judgados por los alcaldes moros que nos tenemos en los nuestros reynos e señorios e segund su Çuna e Xara, e que fue puesto e asentado entre ellos e aquellos cuyos auian seydo los dichos lugares y entre vosotros como sus subçesores que la pena que los dichos alcaldes moros judgasen vosotros la lleuades, e que esto syenpre asy se auia vsado e guardado con los que en los dichos lugares fasta oy auian beuido e que esta posesión vos auian dexado vuestros padres e aquellos de quien vosotros auia des auido cavsá, e que estante lo susodicho agora nueuamente el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez

⁴¹⁵⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 100, pp. 161 – 162.

pesquisidor de la dicha çibdad, vos auia puesto en pleitos pidiendovos e demandando lo que de las dichas penas judgadas segund Çuma e Xara vuestro antepasados e vosotros auia llevado para que las ouiesedes de pagar, de que vos sentiades mucho agraiados porque syenpre creyestes que por dar a los dichos moros que en lo vuestro biuen vuestras casas e tierras e heredades que podyades bien llevar las dichas penas como antiguamente detiempo inmemorial aca auia seydo llevado por vuestros antepasados y por vosotros, por ende, que nos suplicauades e pediades por merçed que sy no era nuestro seruiçio ni teníamos por bien que con los dichos pobladores de los dichos vuestros pasasedes como fasta aqui aveys pasado mandasemos porueer çerca de ello como mas cunpliese a nuestro seruiçio en lo venidero, y en lo pasado, sy se fallase que no lo auiaes podido llevar vos lo mandasemos remitir e perdonar y hazer merçed de ello porque no fuesedes traidos en pleitos sobre ello o que çerca de ello vos mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando algunos buenos seruiçios que vosotros e cada vno de vos nos auedes fechos e fazedes de cada dia e en alguna emienda e remuneracion de ellos, por la presente vos perdonamos e remitimos todos los maravedis de las dichas penas que fasta aqui vosotros e vuestros antepasados auieys llevado de los dichos moros de los dichos logares e en que han seydo condepnados por Çuma e Xara e vos fazemos merçed de ellas sy nesçesario e [borrón] e por la presente mandamos al dicho Bachiller de Aguilera, nuestro juez pesquisidor de la dicha çibdad de Murçia, e a otro qualquier nuestro corregidor e justiçias que agora son e por tiempo fueren de la dicha çibdad, e a qualesquier nuestros reçebtores e hazedores e otras qualesquier personas que tienen o touieren cargo de cobrar e resçebir las dichas penas que vos las no pidan ni demanden agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera ni sobre ello vos traygan a pleito ni a rebuelta, que las quales dichas penas vos damos por libres e quitos e a vuestros bienes e herederos e subçesores para agora e para syenpre jamas, e queremos e es nuestra merçed que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera seades ni sean obligados a restituçion de ellas, pues que nos vos las perdonamos e remitimos e fazemos merçed de ellas como dicho es.

E los vnos ni los otros nos fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XU [maravedis] para la nuestra camara, con enplazamiento llano a quien esta, eçetera.

Dada en Barcelona, a XXVII de mayo de I U IIII XCIII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Filipus Clemeynte, protonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En forma, Rodericus, doctor.

242. 1493, (s.d.) mayo, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que cumpla una condición del cuaderno de las alcabalas (que se inserta) que exime de tal pecho a los clérigos, pues el deán y cabildo de dicha ciudad se han quejado de que son fatigados por este motivo.

(A.G.S., R.G.S., fol. 196)⁴¹⁵⁸

Al que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otras qualesquier nuestras justiçias de la dicha çibdad e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del dean e cabildo de la iglesia mayor de esa dicha çibdad e clerigos de ella nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dyziendo que seyendo ellos libres, francos e esentos segun las leys de nuestro quaderno con que se arriendan las alcaualas de no pagar alcauala de todo lo que vendieren de los frutos e rentas suyos e de sus beneficios, e diz que los arrendadores de esa dicha çibdad an tentado e tientan de les pedir e demandar alcauala de todas las cosas que venden de sus beneficios e matrimonios e que sobre ello les fatigays , e nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueyesemos mandando que de todo lo que vendiesen de sus beneficios e matrimonios no les fuese demandado alcauala alguna o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovymoslo por byen e por quanto entre las otras leys e condiciones del quaderno con que nos mandamos arrendar e pedir e coger las nuestras alcaualas e fueron arrendadas este presente año e los otros años venideros se contiene vna ley e condiçion, su thenor de la qual es este que se sigue:

⁴¹⁵⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 101, pp. 163- 164.

“Otrosy, es nuestra merçed e mandamos que ningunas ni algunas personas de qualquier ley, estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean que alguna cosa vendieren o trocaren, quier sean byenes mueble e reayzes o semimovientes, no se escusen de pagar alcauala por carta e preuillejos e alualaes generales o espeçiales que digan que tienen ni por vso ni costumbre nin por otra razon alguna, saluo las yglesias e monesterios e perlados e clerigos de estos nuestros reynos, pero sy qualquier de los sobredichos conpraren o vendieren qualesquier cosas por trato de mercadería o por yva de negociaçion, que de lo tal ayan de pagar e paguen el alcauala como sy fuesen legos segund las leys de este dicho nuestro qaderno, e que los susodichos ni alguno de ellos no pueda comprar ni conpre de personas legas heredamientos ni otras cosas algunas franco de alcauala, e sy lo hizieren que los vendedores ayan de pagar el alcauala de ello como sy tal lo vendiesen a personas legas, e sy los tales vendedores e personas legas no pudiesen ser avidos, que los tales heredamientos e otras cosas se puedan cobrar e cobre alcauala de ello, por lo qual queremos e ordenamos que sean obligados los dichos heredamientos e otras cosas que ansy por ellos fueren conpradas, e que sobre todo lo susodicho nuestros contadores mayore den las prouisyones que menester fueren para que lo sobredicho se guarde e esecute syn que en ello pueda aver fraude ni cabtela alguna, esto no se estiende ni entienda en cosa alguna quanto a las ordenes de Santiago e Calatrava e Alcantara e San Juan e a los maestros e priores e comendadores de ellas” porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo segun e por la forma que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades, eçetera.

Dada en la çibdad de Barçelona, a [en blanco] dias del mes de mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla. Johanes, dottor. Antonius, dottor. Petrus, dottor. Yo, Françisco de Vadajoz, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su manddo con acuerdo de los de su consejo.

243. 1493, 3 junio, Barcelona. Cédula real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que reciban como obispo a don Bernardino de Carvajal

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 130 v)⁴¹⁵⁹

El rey e la Reyna.

Conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de las çibdades de Cartajena e Murçia como de todas las villas e lugares de su obispalia.

Sabed que nuestro muy Santo Padre, a suplicaçion nuestra, proueyo del obispado de cartajena a don Bernaldino de Caruajal, obispo que era de Badajoz, e son venidas las bullas de Su Santidad, el qual dicho obispo enbia alla a tomar la posesyon del dicho obispado, por ende, nos vos mandamos que le reçibays e tengays por nuestro obispo de las dichas çibdades e villas e lugares segund que los otros obispos que an sido de esa dicha iglesia e obispado, e le dedes la posesyon de ello, en lo qual nos hareys seruicio.

De Barçelona, tres dias de junio de XCIII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluarez.

244. 1493, 4 junio, Barcelona. Carta real de merced a Alfonso Hurtado, jurado de la ciudad de Murcia, confirmando la donación que el concejo de dicha ciudad le hizo de un secano en el Rincón de los Baños de Fortuna, uso común de los vecinos de la ciudad y que el corregidor mosén Juan Cabrero adjudicó a ésta

(A.G.S., R.G.S., fol. 26)⁴¹⁶⁰

Vimos vna escritura de donaçion escrita en papel e sellada con el sello de la çibdad de Murçia e signado del escriuano mayor del conçejo de la dicha çibdad, fecha en esta guisa:

“Sepan quantos esta carta de donaçion e merçed vieren como nos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdd de Murçia, estando ayuntados a conçejo en la camara de la corte segund nuestra

⁴¹⁵⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 102, p. 164.

⁴¹⁶⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 103, pp. 165 – 169.

vsada costumbre, conviene a saber, el honrado el Bachiller Gonçalo Frades de Çibdad Real, alcalde mayor, lugarteniente del corregidor por el virtuoso cauallero mosen Juan Cabrero, corregidor e justicia mayor en esta çibdad e su tierra por el rey e reyna nuestros señores, e Diego Riquelme e Alvaro de Harroniz e Rodrigo de Soto e Juan de Ortega de Auilles e Lope Alfonso de Lorca e Alfonso de Avellan, que son de los deziseys omes buenos regidores que somos de los deziseys omes buenos regidores que avemos de ver e de ordenar los fechos e fazienda de la dicha çibdad, seyendo y Diego de Monçon, mayordomo, e Juan de Valladolid e Fernand Mateos e Juan de Cordoua e Anton de Petresl e Tomas de Bouadilla e Alfon[so] de Avñon e Rodrigo Vázquez e Diego de Peñaranda e Alfon[so] de Avellan e Alfon[so] de Çamora, jurados de la dicha çibdd, todos como conçejo e a boz de conçejo.

Por quanto vos, Alfon[so] de Hurtado, jurado de esta çibdad, todos los tienpos que aveys seydo jurado fasta oy oluidando vuestra hazienda e propios e intereses, como buen jurado, con buen zelo del seruiçio de sus alteças e del bien e pro comun e vtilidad de esta dicha çibdd e vniverddad de ella vos ayeyss ocupado muchas vezes en las cosas que han seydo necesarias de ser fazer en el dicho conçejo, asy en yr muchos caminos a la corte de sus altezas sobre negocios principales tocantes al dicho conçejo e al bien e vtilidad de esta çibdad e vniversitydad de ella, como en solicitar e tomar cargo de echar e concertar guardas e atajadores en los tienpos que esta frontera tenia guerra con los moros enemigo de nuestra santa fe catolica, como en reparar caminos e fazer otras muchas cosas en grand onra e prouecho de esta çibdad e vniversitydad de ella, e señaladamente allende de lo susodicho, que con vuestra buena solicitud e industria aveys dado cabsa e forma como esta dicha çibdad ha cobrado sus terminos que ocupados le tenian de muchos tienpos aca las villas e lugares comarcanos yendo a sus altezas sobre ello a la corte dos veces, andando buscando testigos e prouanças por muchas vezes a vuestras propias expensas por todos los pueblos comarcanos centro de veynte leguas, asy en Castilla como en Aragón, posponiendo todo temos e daño, zelando e deseando el seruiçio de sus altezas e la honra e pro comun de esta çibdd e republica de ella, e poruq todo virtuoso trabajo es digno de galardon, en espiçial los que gastan sus vidad e fazienda por el bien de la republica, actaando los susodichos seruiçios que ha sus altezas e a esta dicha çibdd e vniversitydad de ella avedes fechos e los que segun vuestra virtud esperamos que fareys de aqui adelante, e porque otros ayan gana de se disponer a fazer los semejantes seruiçios como vos avedes fecho e fazeyss cada dia, en galardom e remuneracion de todo ello, avnque vos mas merezcays, vos fazemos merçed e donacion

pura e no reuocable que es dicha entre biuos, para agora e para syenpre jamas, de un pedaço de tierra de secano que es del vso comun de esta dicha çibdad en los terminos que agora nuevamente el corregidor moaen Juan Cabrero adjudico a esta çibdad, los quales tenia ocupados e entrados la villa de Avanilla, que es en el Rincon de los Vaños de Fortuna e en la boquera de la Cañada Ancha e de alli arriba, para seis pares de bueyes de lauor, año y vez, para los quales vos damos dozientas tafullas, que son todas mill e dozientas tafullas, la qual tierra e lavor tiene las afrontaçiones siguientes: desde el Rinconçillo del Tollo, con el Rincon del Azebuche, e de ay abaxo todo fasta la cabeçasa de la Cañada de la Contienda e la Cañada de los Algibes, con los dichos aljibes fasta juntar con el armajalejo que saco Beatriz de Perea, e quedan por linderos a la parte del sol poniente el Cabeço Gordo e acequia de los Baños, e de ay a la Cañada de la Contienda e al cabeçuelo en medio de tres cabeçuelos que estan a la cabeça de la cañada, queda por lindero vn margen que esta a la parte del mediodía e a se de seguir la via a la parte del molino de Fortuna, e a la parte de leuante a vn cabeçuelo agudo que esta a la otra parte de la cañada, que todo va a dar en el mismo margen y al camino que va de Fortuna al molino de Abanilla e de ay buelue alindando con Avanilla, fasta la Syerra Foradada del Tollo, que todo puede ser para los seis pares sobredichos año y vez, pero queremos que en señal de reconocimiento de la jurediçion e derecho e señorío que esta dicha çibdad e conçejo de ella tiene e le quede en la dicha heredad, fagades de çienso vos e los subçesores vuestros e a los que causa touieren de vos y de ellos por la dicha heredad vn real castellano de cada vn año para syenpre jamas al caonçejp de esta dicha çibdd, pagados por el dia de San Juan de junio de cad vn año, e no vos cargando a la dicha heredad luismo ni fadiga, e sy mas vale e valer pudiere del preçio e çienso susodicho de todo vos fazemos merçed e donaçion pura e no reuocable como dicho es.

E comoquiera que al meresçimiento de vuestro trabajo y es de mayor satisfaçion por agora vos rogamos que vos contenteys con esto, e sy nesçesario es por mayor firmeza e corroboraçion de todo lo susodicho, suplicamos a sus altezas del rey e de la reyna nustrso señores que vos confirmen esta donaçion e merçed que nos a vos fazemos considerando las cabsas e razones susodichas que nos movieron e mueven a fazer esta dicha donaçion.

De la qual dicha tierra, segund que esta amojonada e afrontada vos fazemos graçia e donaçion con cargo del dicho çenso como dicho es, con tal condiçion que no podades vedar ni vededes a los vezinos de esta çibdd ni de los lugares del reyno de Murçia el cortar de la madera ni la caça e el beuer de las aguas e coger espárragos e caracoles

e turmas e setas ni el paçer de la yerva e otras cosas e frutos que en la dicha tierra e lavor ante Dios diere, saluo que los pastores de los ganados estremeños y cabañiles no vos puedan asentar la cabaña en ninguna parte de la dicha tierra, lo qual podays vedar e vedeys sy quisieredes vos e vuestros herederos e subçesores, pero que puedan paçer la yerva donde quier que la fallaren en la dicha heredad en los tiempos e lugares devidos, la qual dicha merçed e donaçion vos fazemos para que la dicha tierra e edefiçios que en ella fizieredes vos y los vuestros e los que de vos e de ellos ovieren cabsa lo ayades todo por juro de heredad para syenpre jamas, e podades fazer e fagades en la dicha heredad todas las cosas que fueren en prouecho vuestro e la tener e poseer, dar e vender y enpeñar e trocar y cambiar y enajenar e fazer de todo ello con los mejoramientos y hedeçiõs que en ella fizieredes vos y lso vuestros como icho es como de cosa vuestar propia, libre e quita, con cargo del dicho derecho de çenso, sobre lo qual vos damos e traspasamos por esta presente carta nuestras bozes y acciones y derechos que en todo ello nos pertenesçen e vos fazemos y constituymos procurador, attor en vuestra cosa misma propia e queremos que permanescades en la dicha donaçion syn embargo e syn entredicho que sea o ser pueda o pueda ser puesto por nos de fecho o de derecho, antes aquella vos sea e finque firme para agora e para syenpre jamas, e para tener e guardar e cumplir todo lo susodicho e cada vna cosa e parte de ello obligamos los bienes propios e rentas de nos el dicho conçejo, muebles e rayzes, avidos e por aver, en todo lugar.

E yo, el dicho Alfon[so] Hurtado, juardo, otorgo e conozco que reçibo de vos los dichos eñores conçejo la dicha tierra e laur con cargo del dicho çenso y en la manera y con las condiciones de suso contenidas e espaçificadas, e me obligo por mi e por mis herederos e subçesores de pagar el dicho çenso a vos los dichos señores conçejo o a vuestro mandado al tiempo susodicho, e de cumplir e mantener las condiciones susodichas e de cada vna de ellas e todas las otras cosas en esta carta contenidas segund dicho es, para lo qual todo asy tener e guardar e cumplir e mantener obligo a mi mismo e a todos mis bienes e a lso dichos mis herederos e a sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, en todo lugar.

E sobre esto nos amas las dichas partes otorgamos esta carta ante escriuano e testigos yuso escritos e la mandamos dar a vos el dicho Alfon[so] Hurtado, jurado, sygnada de escriuano e sellada con nuestros ello, que fue fecha y otorgada en la dicha çibdad de Murçia sábado veynte e seis dias del mes de deziembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados especialmente para el otorgamiento de esta carta

de merçed e donaçion: Pero Lopez, escriuano, e Juan de Chinchilla e Françisco de Palazol, vezinos de la dicha çibdad. Va escrita entre renglones o diz los e o diz sy, vala e no empezca. E yo, Alfon[so] de Palazol, escriuano e notario publico de la dicha çibdad de Murçia e escriuano mayor del dicho conçejo, que al otorgamiento de esta carta de donaçione merçed e todo lo en ella contenido en vno con los dichos testigos presente fuy, e de reuego del dicho Alfon[so] Hurtado, jurado, e de otorgamiento de los dichos señores conçejo la fiz escreuir e la puse en esta publica forma segund que ante mi paso e por ende en testimonio de verdad fize aqui este mio signo. Alfon[so] de Palazol, escriuano.

E agora, por quanto vos, el dicho jurado Alfon[so] Hurtado, nos suplicastes e pedistes por merçed que por mejor e mas conplidamente la dicha donaçion suso encorporada que hansy vos fue fecha por el dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia de las dichas tierras en ella contenidas vos valiese e fuese guardada vos la confirmasemos e aprouasemos o que sobre ello vos mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese e nos, acatando los muchos e buenos e continos seruçios que vos el dicho Alfon[so] Hurtado, nuestro jurado e vezino de la dicha çibdad de Murçia, nos avedes fecho e fazedes de cada dia, toumoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprouamos la dicha escritura de donaçion suso encorporada e la avemos por buena e bien decha e mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene sy e segund que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada fasta aqui, e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha merçed e confirmaçio que vos fazemos ni contra lo en ella contenido, e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano publico mandamos al ylustre prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestrso vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley o estado o condiçion, preeminencia o dinidad que sean e a cada vno e qualquier o qualesquier de ellos que agora son o serán de aqui adelante vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta merçed e confirmaçion que vos fazemos en la manera que

dicha es e vos defiendan e hansientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda.

E los vnos ni los otros fagades, eçetera...

Dada en la çibdad de Barcelona, a IIII dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Rodericus, dottor. Conçertado.

245. 1493, 4 junio, Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la demanda interpuesta por Domingo Rey y sus hermanos contra Tomás Urgurón de Francas y Tadeo de Negro, mercaderes genoveses de Murcia, a los que acusan de usura

(A.G.S., R.G.S., fol. 141)⁴¹⁶¹

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de regydençia de la çibdd de Murçia e a los alcaldes e otras justyçias qualesquier que agora son o serán de aqui adelante en la dicha çibdad e a cada vno de bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Dominigo Rey, gynobes, estante en esta çibdad por sy e nombre de sus hermanos, nos hizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que Tomas Vrguron de Francas e Tadeo de Agro, mercaderes gynobeses, estantes en esta çibdad, diz que a el e a los dichos sus hermanos les han leuado algunso maravedis e otras cosas de logro e vsura, de que ellos han resçibydo mucho agravio e daño e nos suplico e pidió por merçed sobre ello le mandasemos proueer e remediar con justyçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tobyemoslo por bien, porque bos mandadmos que luego lo veays e llamads e oydas las partes ante vos a quien atañe, la verdad savyda, atento el thenor e forma de las leys de estos nuestros reynos que fablan sobre los logros e vsuras les fagays e aministreyts entero e breve complimiento de justyçia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defeto de ella no tengan cabsa ni razon de se no mas queixar.

⁴¹⁶¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 104, p. 169.

Ni los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demaas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos, del dia que bos enplazare fasta quinze dias.

Dada en la çibdad de Barçelona, a quatro dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Joanes, liçençiatu. Joanes, dottor. Antonius, dottor. Petrus, dottor. E yo, Christoual de Bitoria, ecetera.

246. 1493, 7 julio, Soria. Provisión real ordenando a los concejos integrados en la provincia fiscal de Murcia que acudan a los tesoreros generales de la Hermandad lo que les corresponde pagar en concepto de Hermandad este año

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 131 r 132 v)⁴¹⁶²

Nos don Juan de Ortega, obispo de Almeria, sacristan mayor del rey e de la reyna nuestros señores, poruisor, abad de [borrón] e de Santander e Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de sus altezas, anbos del su consejo, fazemos saber a vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cayalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de las otras çibddes e villas e lugares que con la dicha çibdad de Murçia andan en prouinçia de Hermandad que de yuso serán nonbradas e declarads, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, que el rey e la reyna nuestros señores dieron para vosotros vna su çedula escrita en papel e firmada de sus nombres que esta asentada en los sus libros de la dicha Hermandad que nosotros tenemos, su thenor de la qual es esta que sigue:

“Reuerendo yn Christo, padre obispo de Almeria e Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e de la Hermandad, amos del nuestro consejo.

Nos vos mandamos que las recebtorias de lo que monta la contribuçion de la Hermandad de estos nuestros regnos e señorios e del regno de Galizia de todos los años

⁴¹⁶² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 105, pp. 170 – 173.

porque fuere alargada e prorrogada desde el dia de Santa Maria de agosto que verna de este año en adelante las dedes e entreguedes a Fernando de Villareal, vezino de Almagro, e Alfonso Gutierrez de Madrid, vezino de Toledo, amos dos juntamente, a quien nos hizimis merçed de la thesoreria general de la dicha Hermandad, reçibiendo de ellos solamente su obligaçion como la fizieron Luys de Santangelo e Françisco Pinelo, obligando con ellos a Gonçalo de Pisa e a Graçia de Pisa, vezinos de la dicha villa de Almagro, e a Juan Gutierrez de Toledo, vezino de Madrid, e a Juan Daça, mercader, vezino de Valladolid, syn les pedir ni demandar otras fianças ningunas, que por la presente os releuamos de qualquier cargo o culpa que por esto vos fuere ynputado.

E no fagades ende al.

Fecho a quinze dias de mayo de mill quatrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra”.

E bien sabedes como despues de los susodicho, en la Junta General de la dicha Hermandad que agora se hizo por mandado de sus altezas en esta çibdad de Soria por el dia de Sant Juan de junio que agora paso de este presente año de la fecha de esta carta, con acuerdo e consentimiento e los procuradores e mensajes de todas las çibdades e villas e lugares de los regnos e señorios de Castilla e de Leon e de los grandes e caualleros que a la dicha Junta vinieron por virtud de los poderes que en ella se presentaron, se prorrogo e alargo la dicha Hermandd por otros tres años, que començaran por el dia de Santa Maria de agosto primero que verna de este presente año de la fecha de esta carta e se conplira por el dia de Santa Maria de agosto del año venidero del Señor de mill e quatrocientos e noventa e seis años, e por quanto para pagar los capitanes e gentes e las otras cosas e gastos que de la dicha Hermandad se suelen e acostunbran pagar es neçesario que se reçiban e recabden los maravedis de la dicha contribuçion del año primero de los dichos tres años, que començaran por el dia de Santa Maria de agosto primero que verna de este dicho presente año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e tres años e se conplira por el dia de Santa Maria de agosto de mill quatrocientos e noventa e quatro años, los dichos thesoreros nos pidieron que, en nombre de sus altezas e cumpliendo lo contenido en la dicha çedula suso encorporada, les mandasemos dar las cartas de reçebtorias para que le sea recudido con los dichos maravedis que monta en la dicha contribuçion hordinaria de la dicha Hermandad de esa dicha provinçia de este dicho presente año que es primero de la sesta prorrogaçion de ella, e porque los dichos tesoreros dieron e otorgaron ante los contadores de la dicha Hermandd las fianças que de ellos sus altezas mandaron tomar, como se contiene en la

dicha su çedula suso encorporada, e hizieron e otorgaron çerca de ello çierto recabdo e obligaçion segund mas laragamente esta sentado en los libros de la dicha Hermandad, dimosles esta carta en la dicha razon, por al qual o por el treslado de ella signado de escriuano publico, de parte de sus altezas e por virtud de sus poderes que para ello tenemos, vos mandadmos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego que con ella fueredes requeridos fagades reaprtir e repartays entre vosotros los dichos maravedis que monta la contribuçion de la dicha Hermandad de esa dicha prouinçia de este primero año, segund que fasta aqui lo auedes fecho, e asy repartidos, los fagades coger a vuestros cojedores como lo auedes acostunbrado fazer, e asy cojidos e recabdados, recudades e fagades recudir con ellos a los dichos Fernando de Villareal e Alfonso Gutierrez de Madrid, thesoreros generale de la dicha Hermandad, o a quien su poder ouiere firmado de sus nombres e signado de escriuano publico, e los maravedis que a cada vno de vos los dichos conçejos de esas dichas çibdades e villas e lugares de esa dicha prouinçia de Murçia caben que auedes de pagar de la dicha contribuçion de la dicha Hermandad de este presente año son los que adelante dira, en esta guisa:

A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, syn perjuyzio de sus franquezas, çiento e ochenta mill maravedis *CLXXX U*

A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, quarenta mil maravedis *XLU*

A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, en la forma que an pagado fasta aqui diez e ocho mill maravedis *XVIII U*

A vos, el conçejo de Cotillas, quatro mill e dozientos maravedis *IIIUII*

A vos, el conçejo de Albudeyte, quatro mill e quinientos maravedis *IIIUD*

A vos, el conçejo de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del Adelantado de Murçia, syn Mula, quarenta mill maravedis *XLU*

A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, setenta e dos mill maravedis *LXXII U*

A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, çinquenta e quatro mill maravedis *LIII U*

A vos, el conçejo de Almansa, diez e ocho mill maravedis *XVIII U*

A vos, el conçejo de la villa de Hellin, treinta mill maravedis *XXX U*

A vos, el conçejo de la villa de Villena, çinquenta e quatro mill maravedis *LIII U*

A vos, los conçejos de Sax e Ves e Montealegre, diez e ocho mill maravedis

XVIII U

A vos, el conçejo de la villa de Touarra, diez e ocho mill maravedis

XVIII U

A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e ocho mill maravedis

XVIII U

Asi que son por todos los maravedis que a esas dichas çibddes e villas e lugares de suso conthenidos caben de la dicha contribuçion de la dicha Hermandad de este dicho año segund e en la manera que de suso se contiene quinientas y sesenta e ocho mill e setecientos maravedis, cada vno de vos los dichos conçejos suso declarados la contia de maravedis de suso declarada, con los quales vos mandamos por virtud de los dichos poderes que de sus altezas tenemos que recudades e fagades recudir a los dichos Fernando de Villareal e Alfonso Gutierrez de Madrid, thesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien el dicho su poder ouiere, e dadgelos e pagadgelos en dineros contados puestos a vuestar costa e mision en la dicha çibdad de Murçia a los plazos e segund e en la manera que fasta aqui los auedes acostunbrados e debido pagar, que son los siguientes: la terçia parte de los dichos maravedis a primero dia del mes de setiembre primero que viene de este dicho presente año, e la otra terçia parte primero dia del mes de enero del dicho venidero de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, e la otra postrimera terçia parte a primero dia del mes de mayo luego siguiente del dicho año de nouenta e quatro, e otrosy, le dad e pagad los derechos de quinze maravedis al millar que an de auer con la recabdança de los dichos maravedis, cada vno e vos los dichos conçejos lo que le cabe a pagar por rata segund lo que de suso le cabe a pagar de la dicha contribuçion hordinaria segund dicho es, e dadgelo e pagadgelo todo ello a los dichos plazos so las penas conthenidas en las leys de la dicha Hermandad, e de como ge los dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago, o del que el dicho que el dicho su poder ouiere, con que vos seran reçevidos e pasados en cuenta los dichos maravedis, e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recodir con los dichos maravedis ni con parte alguna de ellos ni con los dichos derechos saluo a los dichos Fernando de Villareal e Alonso Gutiérrez, thesoreros susodichos, o a quien el dicho su poder ouiere, sy no sed çiertos que los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e vos no serán reçevidos en cuenta e los pagaredes otra vez, e sy dar e pagar no quisieredes los susodichos maravedis a los susodichos plazos e segun de suso se contiene, por la presente por virtud de los dichos poderes que de sus altezas thenemoa, mandamos a vos, el Liçençiado Pero Sanchez de Belmonte, juez exsecutor de la Hermandad de las dichas çibdades e villas e lugares que, seyendo sobre ello requerido

de parte de los dichos Fernando de Villareal e Alonso Gutierrez de Madrid, thesoreros de la dicha Hermandd, o por quien el dicho su poder ouiere, faga e mande fazer entrega e exsecuçon en las personas e bienes de los conçejos que a los susodichos plazos no lo dieredes e pagaredes los dichos maravedis o qualquier parte de ellos, athento el thenor e forma de las leys de la dicha Hermandad, e que fecha la dicha exsecuçon en la forma susodicha la llegue e faga llegar a deuida exsecuçon con efeto, guardadno el thenor e formas de las dichas leys, que por esta carta, por virtud de los dichos poderes fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que los compraren, para todo lo qual por la presente les damos entero e conplido poder en nombre de sus altezas con todas sus ynçidençias e dependencias, anexidades e conexidades.

Fecha en la çibdad de Soria, a syete dias del mes julio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchriso de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Es la contia de los maravedis que por virtud de esta carta de reçebtoria se an de cobrar: quinientas e sesenta e ocho mill maravedis e sieteçientos maravedis. En lo que toca a lo çeuil. Electo de Almeria, el prouisor. Alonso de Quintanilla. Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares que con la dicha çibdad andan en prouinçia de Hermandd, ved esta carta de reçebtoria de esa otra parte escrita, e guardalda e conplilda en todo e por todo segund en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Rodrigo Díaz. Alonso Ruyz.

247. 1493, 12 julio, Barcelona. Provisión real concediendo cuatro meses de espera a doña Iseo Fajardo y a su hijo, don Carlos de Guevara, vecinos de Murcia, para pagar a Andrea del Mar, genovés de Toledo, cierta deuda que les traspasó el judío Simuel Cohen cuando salió del reino y procedía de una fianza por ciertos genoveses de Murcia que debían dinero al dicho Andrea
(A.G.S., R.G.S., fol. 57)⁴¹⁶³

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otros juezes e justiçias qualesquier asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e

⁴¹⁶³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 106, pp. 173 – 175.

logares de estos nuestros reynos e señorios [e] a cada vno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de doña Yseo Fajardo e de don Carlos de Gueuara, su hijo, contino de nuestra casa, vezino de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos fue presentada diziendo que al tyempo que nos mandamos salir los judios de los dichos nuestros reynos e señorios porque vn judío llamado Symuel Cohen, vezino de la dicha çibdad, tenia afiançados çiertos ginoueses estantes en la dicha çibdad, entre los quales tenia a Mateo Rey e a Domenego Rey, por muchas cantidades que deuian especialmente por trezientas mill maravedos que ellos deuian a Andrea del Mar, ginoues estante en la çibdad de Toledo, ellos diz que ellos deuian a Andrea del Mar, ginoues estante en la çibdad de Toledo, ellos diz que por sacar al dicho Symuel Cohen de la dicha fiança la tomaron sobre sy segun el la tenia, obligándose segun que diz se obligaron al saneamiento de la dicha debda por los dichos Mateo Rey e Domenego Rey, e porque diz que por nuestro mandado estan enbargados çiertos bienes de los dichos ginoueses, diz que agora el dicho Andrea de Mar, dexando de pedir a los dichos ginoueses debdores principales, diz que pide esecuçion en bienes de la dicha doña Yseo e de don Carlos, su hijo, por las dichas trezientas mill maravedis, e por la grand neçesidd en que ellos estan diz que sy se ouiese de hazer la dicha esecuçion en los dichos sus bienes diz que del todo quedarían perdidos e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandasemos proueer e remediar mandándoles dar alguns termino conuenible dentro del qual ellos pudiesen tener manera e forma como el dicho Andrea del Mar fuese pagado o como la nuestra merçed fuese.

Sobre lo qual nos mandamos aver çierta ynformaçion e porque por ella hallo que sy la dicha esecuçion se ouiese de hazer en los bienes de la dicha doña Yseo e don Carlos por las dichas trezientas mill maravedis quedarían perdidos e el dicho Andrea de Mar hera cabdaloso e persona que syn mucho daño de su hazienda podia esperar algund tienpo, mandamos dar esta nuestra carta sobre ello, por la qual vos mandamos que, dando primeramente ante vos las dichas nuestras justiçias o qualquier de vos los dichos doña Yseo e don Carlos fianças llanas e abonadas de pagar las dichas trezientas mill maravedis dentro de quatro meses conplifos primeros siguientes, contando desde el dia que asy dieren las dichas fianças syn pleito ni contienda alguna al dicho Andrea de Mar, no fagades esecuçion en bienes de los dichos doña Yseo e don Carlos por la dicha fiança por virtud de la dicha obligaçion o qualquier escriptura que sobre ello tengan fecha todo el tienpo de los dichos quatro meses, por quanto nos por la presente ge los damos e

[borrón] el efecto e ejecución de la dicha obligación e escritura que asy diz que tienen fecha al dicho Andrea de Mar, e a vosotros enebimos e avemos por enebidos del conocimiento e ejecución de lo susodicho hasta ser conplidos e pasados el dcho tiempo de los dichos quatro meses segund e como dicho es.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la çibdad de Barçelona, a doze dias del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e tres años. Don Alvaro. Don Juan de Castilla. El Dotor de Alcoçer. El chançiller. El Dotor de Oropesa. Yo, Cristoual de Bitoria, escriuano, ecetera.

248. 1493, 10 agosto, Barcelona. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que no apoyen a los jueces eclesiásticos “por vía de alboroto y escándalo” sino en los casos previstos por la ley, pues estos clérigos actúan indebidamente: desórdenes públicos, refugio de los delincuentes en las iglesias, ataques a la jurisdicción real, ect.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 156 r-v)⁴¹⁶⁴

Al conçejo, Corregidor, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, suditos e naturales, de qualquier ley, estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean, a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que, como quier que por el derecho canonico estan determinados e declarados los casos en que o de que los juezes eclesiásticos pueden e deuen conoçer e la forma e manera que han de tener e guardar en proceder por las çensuras eclesiasticas e Quando y en que casos y como deveb los dichos juezes eclesiásticos invocar e pedir abxilio de nuestro braço real e quando aquel se les deue dar e otrosy, comoquier que nos tenemos asimismo mandado en esa çibdad y en todos los otros lugares de nuestros reynos e señorios a las nuestras justiçias que con toda

⁴¹⁶⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 107, pp. 175 – 177.

diligencia ayuden e fauorescan a la juridición eclesiastica e a los casos que deven, Quando e como conviene el dicho nuestro abxilio fuere invocado, algunos de los dichos prouisores e otros juezes eclesiasticos de las dichas çibdades e villas e lugares de ese obispado, no contentos eçeden yn deuidamente algunas vezes los terminos e limites de su juridición, vsando de ella contra derecho o ynpidiendo la esecución de la justicia de fecho e contra todo derecho, lo qual les han consentido los nuestros juezes, o por temor de las çensuras eclesiasticas o porque a cabsa de ellas no se sygua algund escandalo e daño contra los tales juezes eclesiásticos o porque saben que nos [roto=te]nemos a la iglesia la reuerençia y acatamiento que deuemos [roto], la tengan e conseruen la juridición eclesiastica en los casos [roto] conseruada.

E con esta ocasyon diz que algunos de los dichos prouisores o los otros juezes eclesiásticos se atreuen a fazer de fecho algunas cosas e para ello llaman e juntan gentes e dan cabsa que con ellos se junte alguna gente, vnos so color que son de corona, otros como sus allegados, e otros porque son debdos e amigos de los delinquentes que deven ser punidos e a quien fauoresçen los dichos juezes eclesiásticos para tomar los presos a nuestros juezes quando los lieuan a las carçeles o despues de ya sentençiadados, leuandolos a justiçiar por delitos que han cometido, e otras vezes los sacan de las prisiones donde estan e los acojen en las yglesias e alli los defienden y encastillan y avn acaesçe que consienten y dan lugar que de la dicha iglesia o de las carçeles eclesiasticas salgan a fazer de noche o de dia algunos indultos [sic] e otras vezes los defienden en las yglesias e no los dexan sacar de ellas en los casos que no deuen gozas de la inmunidad de la yglesia, en deseruiçio de Dios Nuestro Señor e nuestro y en grand escandalo e turbaçion de esa çibdad, no lo pudiendo hazer de derecho, lo qual es cosa graue e fea e digna de grand puniçion e castigo porque los dichos juezes no pueden ni deven vsar ni aprouecharse para la esecución de la justicia de las armas temporales ni sobre ello fazer escandalos ni juntar gentes ni tienen neçesydad para ello, porque para qualquier cosa que toque e convenga para guarda e defensyon de la iglesia e de sus bienes e rentas e juridición, demandándolo ellos e queriéndose ayudar de nuestro braço seglar, lo podría fazer syn escandalo e syenpre les sera dado, de manera que paçificamente se podría esecutar lo que por ellos juntamente fuese determinado, pero los dichos juezes, no vasando de lo que de derecho deven vsar, no lo hacen, asy de que parece que ellos e las otras personas que fazen los dichos alborotos no los pueden fazer ni fazen con buen zelo ni por defensyon de su juridición muy çierto esta que nos, principalmente mas que otra cosa alguna lo auemos de mandar guardar e defender e ayudar e para ello tenemos

mandado e avn sy neçesario es por la presente mandamos a las nuestras justiçias que para todas las cosas que los dichos juezes eclsyasticos quisieren e deuieren fazer juntamente, no solo que a su juridiçion pertenesçe porque en los casos que no les pertenesce e en aquellos que ynjustamente se quieren entremeter para estorbar la nuestra justicia e fauoreçer e defender los malfechores e delinquentes, no ay an de hazer cosas de fecho porque de lo tal se podria lijeramente recrecer escândalos e grandes ynconvinientes acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que, pues nos tenemos mandado a las nuestras justiçias lo susodicho en fauor de los dichos juezes e ellos saben quando e como e para que cosas se an de juntar con ellos e los fauoreçer, que no vos junteys con los dichos juezes eclsyasticos con armas ni syn ellas por via de alboroto ni de escandalo ni en otra manera para quitar los dichos presos ni para ynpedir la execucion de la nuestra justicia ni para los otros casos susodichos ni para otra cosa alguna de fecho por via direta ni yndireta, so pena que qualquier que lo contrario fiziere, allende de las otras penas en derecho establecidas pierdan los ofiçios que touieren e la mitad de sus bienes para la nuestra camara e sean desterrados de nuestros reynos perpetuamente, e porque lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad, porque todos lo Sepades e sepan e ninguno de ello pueda pretender ynorançia.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra caorte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez [roto] mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Saluador Uhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nombres: Don Aluaro[borrón]. Johanes, dottor. Antonius, dottor. Petrus, dottor. Registrada, Alonso Perez.

249. 1493, 10 agosto, Barcelona. Sobrecarta ordenando al concejo de Córdoba que cumpla una carta (1493, julio, 18, Barcelona) en la que dispone que los boticarios no paguen alcabala de las medicinas compuestas que vendan, pero sí de las medicinas simples, botes de conservas y confites que se dan a personas sanas

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols, 167 r 168 r)⁴¹⁶⁵

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Cordoua, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta fymada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e señalada en las espaldas de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es esta que sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios, asy realengos como abadengos e señorios e hordenens e behetrias, e a qualesquier nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las nuestras rentas de las alcaualas de los dichos nuestros reynos e a los arrendadores menores de las dichas nuestras rentas e a otras qualesquier personas nustrso vasallos, subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de los boticarios de los dichos nuestros reynos nos fue fecha relacion diziendo que de tienpo inmemorial a esta parte los dichos boticarios nunca pagaron alcauala alguna de las medeçinas e otras cosas que vendian en sus casas o tyendas, e que estnado asy en paçifica posesyon e costumbre de ello diz que agora

⁴¹⁶⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 108, pp. 177 – 180.

nuevamente vos los dichos nuestros arrendadores, por virtud de vna ley de nuestro quaderno, el thenor de la qual es este que se sigue:

“Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los boticarios paguen alcauala, asy de las medeçinas como de todas las otras cosas de su ofiçio, eçebto los boticarios que de suso en este nuestro quaderno estan saluados” e aveys tentado de les pedir e de mandar alcauala de todas las medeçinas e otrs cosas que ansy venden en sus casas e tyendas e que sobre ello les enplazays e tafigays e traeyns en pleito, en lo qual diz que no solamente ellos mas todos nuestros subditos e naturales, especialmente los pobres e personas miserables, resçiben mucho agrauio, porque de esta cabsa seria nesçesario de les aver de sobir los presçios de las medeçinas y avn los dichos boticarios dexarse del trabajo que an pasado e pasan en el fazer e conponer las dichs medeçinas e purgas e otras cosas, lo qual seria en mucho peligro e daño de los dichos nuestros súbditos e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proueyesemos de remedio con justicia mandando sobre esto lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto, mandamos a los nuestros contadores mayores que se juntasen con los del nuestro consejo e todos platicasen lo que se deuia proueer sobre ello para el bien de nuestros súbditos y naturales y ellos se juntaron e platicaron sobre ello, e comoquier que la dicha ley esta puesta en el nuestro quaderno nuevo con que se arriendan las dichas nuestras rentas, pero acatando que fasta aqui en los tienpos pasados no entrauan las dichas cosas en renta alguna e que sy se ouiese de guardar la dicha ley se syguirian muchos daños e ynconvinientes, especialmente para los pobres e personas miserables y estrangeros, que no tienen para pagar luego las dichas medeçinas e las suelen dar graçiosas los dichos boticarios a muchos de ellos e a otros se las dan fiadas, lo qual todo çesaria sy se ouiese de pagar la dicha alcauala, por lo qual todo e por otras muchas cabsas e razones e por fazer [borrón] e merçed a los dichos nuestros subditos, declarando la dicha ley es nuestra merçed que de las cosas conpuestas que los dichos boticarios venden para salus de las gentes que estan dolientes, que son las siguientes: confaçiones delectables, asy como de giminis e de albrinis e otras cosas semejantes e confaçiones margas, asy como esferan e atriarca e otras cosas semejantes, e confaçiones opiacas, asy como filonio e tanasya e agra e otras semejantes, e medeçinas purgativas, asy como songueras e idiacatalico e diapranas e otras cosas semejantes, e otras medeçinas que se dizen conditos, que son açucar rosado e açucar violado e jengibre en conserua e otras cosas semejantes, e las medeçinas para tos e mal de pechos e xarabe e [borrón] e ynfusyones e toçiscos e poluos conpuestos e [borrón] e unguentos e enplastos

e azeytes e aguas de alquitaires e pitynas y enbriocas e saquillos e garagarismos e otras semejantes asaz que los sisycos mandan para medeçinas para los dolientes y enfermos, que estas tales, asy por el trabajo que los dichos boticarios resçiben en las fazer e conponer e buscar e sacar e por el bien general de todos nuestros subditos e porque no se encarezcan, que no se pague la dicha alcauala, pero que sy los dichos boticarios vendieren confytes en qualquier manera o de diaçiron o botes de conseruas e otras semejantes cosas que se suelen dar a sanos, e de estas tales cosas e de todas las otras cosas e medeçinas sinples que se vendieren e conpraren, que paguen libremente el alcauala segund que la dicha ley lo quiere e dispone, por ende, declarando e ynter [borrón] la dicha ley por las cosas susodichas, mandamos que de las dichas medeçinas conpuestas suso nobradas que los dichos boticarios hacen e venden para salud de los enfermos no les pidays ni consyntays que les sea pedida ni demandada ni leuada la dicha alcauala, pero mandamos que de todas las medeçinas sinples e conseruas e otras qualesquier cosas que los dichos boticarios vendieren o conpraren paguen su alcauala segund que la pagan las otras personas de nuestros reynos de lo que venden e conpran aquellos, e que asy lo judguedes e determinedes vos las dichas nuestras justiçias, e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que lo pongan e asienten asy en los dichos nustrso libros, en las ley de nuestro quaderno con que se arriendan las dichas nuestras alcaualas, e por esta nuestra carta no se faga descuento alguno este presente año ni de aqui adelante en ningunos años venideros, pues nos declaramos la dicha ley conformándonos con lo que fasta aqui se a vsado e guardado.

E los vnos ni los otros no fagades ende al, eçetera...

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez e ocho dias del mes de julio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años, E vos los dichos nuestros contadores mayores sobrescriuid esta nuestra carta en las espaldas. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, la fiz escreuir por su mandado. Don Aluaro. Johanes, dottor. Antonius, doctor. Françicus, liçençiatu. Petrus, doctor. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançiller.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra [carta] suso encorporada e la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno por quien fynca de lo asy fazer e conplit

para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta auia estos nombres siguientes: Don Alvaro. Johanes, doctor. Antonius doctor. Françiscus, liçençiatu, Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançeller.

250. 1493, 23 agosto, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que sentencie en el pleito entre el concejo de ésta y los arrendadores de la Hermandad, que dejó inconcluso el pesquisidor Aguilera con el fin de perjudicar a la ciudad
(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 133 v 134 r)⁴¹⁶⁶

A vos, Pero Gomez de Xetubar, nuestro corregidor de la çibdd de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos enviaron hazer realçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que sobre çiertas rentas de la Hermandad de la dicha çibdad ay çierto debate e quistiòn entre la çibdad e los arrendadores que an seydo de la dicha renta sobre las cabsas en el dicho proçeso contenidas e que del dicho pleito conosçio el Bachiller de Aguilera, nuestro juez e pesquisidor que fue de la dicha çibdad, por nuestra carta de comisyon que para ello ouimos mandado dar e que comoquier que conoçio de ello diz que el dicho bachiller no lo acabo e que agora diz que os an requerido que vos conozcays del dicho pleito e que

⁴¹⁶⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 109, pp. 181 – 182.

vos no quereys conoçer de el syn que para ello se os de nuestra carta de comisyon e que por la dilacion que en ello se da, asy por no se determinar el dicho pleito como porque el dicho bachiller de Aguilera, auiedo tomado las cuentas e reconoçido de ellas todo lo que se devia conoçer, no determino en ello e que el dicho conçejo de la dicha çibdad a reçevido mucho agrauio e daño e que lo hizo el dicho bachiller en traer consigo las cuentas originales sin determinar en ellas, que lo hizo a cabsa de hazer daño a la dicha çibdad, que nos suplicauan e pedian por merçed sobre ello le mandasemos proueher e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestra justicia, seruiçio e el derecho a las partes e que bien e fielmente fareys aquello que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, porque vos mandamos que luego tomeys el dicho pleito en el punto y estado que el Bachiller de Aguilera lo dexo e asy tomado, llamadas e oydas las partes, vays por el adelante e breuemente e sin dilacion lo libreys e determin[ey]s como fallaredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy interlocutorias como difinitiuas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes lo lleuedes e fagades llevar a pura e devida exsecucion con efeto, quanto e como con derecho deuades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas, para lo qual dicho es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependencias e merjençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Joanes, liçençiatu. Didacus, liçençiatu. Johanes, dotor [borrón], dotor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Christoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la carta auia estos nombres: registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançeller.

251. 1493, 24 agosto, Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que no haga alardes hasta finales de marzo de 1494, pues la ciudad está muy necesitada como consecuencia de la guerra de Granada y a que desde hace dos años no se ha cogido ningún pan

(A.M.M., C.R. 1484-1495 fols. 133 r – v y Legajo 4.272 nº 104)⁴¹⁶⁷

A vos el Liçençiado, Pero Gomez de Setubar, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, regidores e jurados de esa dicha çibdad nos enviaron hazer relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que bien sabemos en como por nuestras cartas e prematicas aviamos mandado que los vezinos de la dicha çibdad tengan caualllos los que son ccontiosos, para los auer de tener mantener segund la hordenança e vso e costumbre de las çibdades e villas e lugares, e que comoquiera que la dicha çibdad muchos agrauios e daños e perdidas en la guerra e conquista del regno de Granada, asy de gentes como de caualllos, los que buenamente se pueden çofrir, e que dos años a esta parte an venido tan fuertes tienpos que pan ninguno no an cojido en la dicha çibdad, de manera que las prouisyones que comen los caualllos comen las gentes, e que por esta cabsa la çibdad esta desencaualgada alguna parte de ella, e que no solamente la extrema necesidad que tiene de las cosas susodichas mas los caualllos no pueden auer para auer de se encaualgar, e sy los dichos caualllos auiesen de tener e sostener por el presente que al dicha çibdad seia destruyda, e nos suplicaron e pidieron por merçed que los alardes los mandasemos alargar e prorrogar por algund tienpo o sobre ello les proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que sobreseades en fazer e no fagades en la dicha çibdad de Murçia los dichos alardes hasta en fin de mes de março primero que verna del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, e durante este tienpo mandamos a la dicha çibdad que trayga e presente ante nos en el nuestro consejo la carta que nos les mandamos dar çerca de los dichos alardes de la forma que en ellos se a de tener, porque

⁴¹⁶⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 110, pp. 182 – 183.

la nos mandemos ver e prouehar en ello como cunpla a nuestro seruiçio e bien de la dicha çibdad e vezinos de ella.

E los vnos ni los otros fagades ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e quatro dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldad de la dicha carta auia estos nombres: Don Aluaro. Joanes, Liçençiatu de Caruajal, hispalensis. Joanes, dotor, Antonius, dotor. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançeller.

252. 1493, 5 septiembre, Barcelona. Provisión real comisionando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, a entender en la petición de Alonso Fernández Riquelme, arrendador menor de la alcabala del pan, vino y cerundaja de la ciudad de Murcia este año, que reclama a los anteriores arrendadores menores de dicha renta que le entreguen el libro donde está registrado lo que ha de cobrar.

(A.G.S., R.G.S., fol. 163)⁴¹⁶⁸

A vos el Liçençiado Pero Gomez de Setubar, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que Alonso Ferrandez Riquelme, arrendador e recabdador de las rentas del pan e vino e cerundaja de esa dicha çibdad de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carya e del año venidero de nouenta e quatro años nos fizo relacion por su petiçion que ante los nuestros contadores mayores presento deziendo que Rodrigo de Villena e Françisco de Madrid, arrendadores menores que fueron antes que el de las dichas rentas, fizieron libro de ellas e de los vezinos de esa dicha çibdad, en el qual dicho libro diz que estan registradas e magnifestadas las alcaualas que deuen los vezinos de la dicha çibdad asy por los dichos vezinos como por los corredores e pregoneros e por el fiel del Aduana e otras personas, e que asimismo diz que estan asentados en el muchos de los vezinos que s eygualaron e fizieron sus ygilas por lo que deuián de las dichas rentas, el qual dicho libro diz que pertenesçe al dicho Alonso Ferrandez Riquelme por aver fecho como fizo en las dichas rentas la puja del quarto sobre el preçio en que los dichos Rodrigo de Villena e Françisco de Madrid tenian rematadas, por virtud de la qual

⁴¹⁶⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 111, pp. 184 – 186.

dicha puja auian quedado e quedaron las dichas rentas en el rematadas e le pertenesçe el dicho libro, asy para la cobrança de las dichas rentas como para saber las dichas ygualas, e se informar e saber de los registros e magnifestaçiones que los dichos vezinos e corredores e pregoneros e fiel de la dicha Aduana e otras personas tenian fecho a fin de encobrir e menoscabar las dichas rentas e fazer en ellas algunos fraudes e colusiones, e porque no se pudiese saber la verdad e ninguno no ge las pujase, touieron forma en las ygualas que fazian con los vezinos de esa dicha çibdad por las dichas rentas de las dichas alcaualas de las cosas susodichas de poner e asentar que estraua en las dichas ygualas las alcaualas que no aviendo vendido los dichos vezinos cosa alguna que tocae a las dichas rentas de la dicha aduana e paños de la çibdad porque los tales vezinos que asy fizieron las dichas ygualas diz que son labradores e diz que no deuian solamente otra cosa saluo lo que toca a las dichas rentas de pan e vino e cerundaja, lo qual diz que es en nuestro deseruiçio e en grand daño e diminuçion de las dichas nuestras rentas, e que çiertos vezinos de la dicha çibdad diz que le deueb e son obligados a dar e pagar çiertos maravedis de las dichas alcaualas e que se teme e reçela que no ge los querrán pagar e le pornan sobre ello a pelito, e que sy asy ouiese a pasar que el resçibiria agrauio e daño en las dichas rentas e nos suplico e pidió por merçed çerca de ello le mandasemos proueer de remedio con justicia mandándole dar en entregar el dicho libro de las dichas rentasm porque de otra manera se perderia e menoscabarian en grand cantidad o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e mandamosle dar esta nuestra carta en la dicha razon, inserta en ella van clausula de vna ley setenta e cinco que en el nuestro quaderno con que nos mandamos arrendar nuestars rentas de las alcaualas que dize en esta guisa:

“E que el dicho arrendador primero sea tenido de dar cuenta con pago con juramento de todo lo que aouiere auido en el dicho ofiçio dentro de nueve dias despues que fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador, so las penas en que cahen los fieles que no dan cuenta con pago a los arrendadores segund las leys de este nuestro quaderno”

e confiando de vos que soys tal que guardar[ey]s nuestro seruiçio e la justicia a las partes e bien e file e diligentemente far[ey]s lo que por nos vos fuere mandado e cometido, nuestra merçed e voluntad es de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandadmos que veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, breue e sumariamenre, solamente la verdad sabida, no dando logar a dilaçiones de maliçia, libredes e determinedes lo que

fallaredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy interlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamiento que en la dicha razon dieredes e pronunçiares lleuades e traygades e fagade traer e llevar a deuida esecucion con efecto quanto como fuero e con derecho deuades, atento el tenor e forma de la dicha clausula de la dicha ley setenta e cinco que de suso va encorporada, e es nuestra merçed e mandamos que de la sentencia o sentencias que en la dicha razon dieredes e pronunçiares no aya ni pueda aver apelacion ni suplicaçion, nulidad ni agrauio ni otro remedio ni recurso alguno para ante los del nuestro consejo, oidores de la nuestra audiencia, alcaldes e merinos e [borrón] de la nuestra casa e corte e chançilleria ni para ante otro alguno saluo de la sentencia difinitiva para ante los nuestros contadores mayores, a quien egund las leys e prematicas[s] de estos nuestros reynos pertenesçe la cognicion de ello como juezes que son de las cosas tocantes a las nuestra renats e fazienda, e mandamos a las dichas partes e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a lso plazos e so las penas que de nuestra parte ls pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e hemos por puestas, para lo qual con sus ynçidençias e dependencias e mergençias e para lo de yuso contenido en esta nuestra carta por ella vos damos poder conplido, e por quanto el dicho Alonso Ferrandez Riquelme nos fizo relacion diziendo que los Rodrigo de Villena e Françisco de Madrid tienen fecho libro de las yguales e magnifiesto de las dichas rentas e lo ha menester para cobrar por el las dichas rentas justamente syn fatiga sobre ello a los vezinos de la dicah çibdad de Murçia, nos vos mandamos que constringades e apremiedes a los sobredichos e a cada vno de ellos por todo rigor de derecho que luego ge lo den e entreguen para que por el mejor pueda cobrar las dichas rentas.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, a cinco dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. E yo, el comendador Guevara, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, fize escriuir esta carta por mandado de los señores contadores mayores. Guevara. El comendador mayor. El adelanatdo don Juan Chacon. Rodrigo de Vlloa. Rodericus, liçençiatus.

253. 1493, 29 septiembre, (s.l.). Cédula real ordenando al concejo de Murcia que haga pregonar la paz concertada con Francia y que se otorgue ante escribano apostólico seguridad en la forma que se ordena para el rey de Francia

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 135 r)⁴¹⁶⁹

El rey e la Reyna

Conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Entre nosotros e el muy alto e muy poderoso don Carlos, rey de Francçia, nuestro muy caro e muy amado hermano, primo y aliado, an seydo fechas e juradas pazes y alianças perpetuas, amigo de amigo e enemigo de enemigo, conformes con las pazes e alianças antigas antigas, el qual, cumpliendo lo asentado e capitulado con nosotros, muy liberalmente e con mucho amor nos a entregado nuestros condados de Rosellon e Çerdaña, por ende, nos vos mandamos que guardeys e fagays guardar las dichas pazes en todo e por todo e las fagays pregonar en esa çibdad por el pregon que aqui va hordenado, porque a todos sea notorio e ninguno ose pasar contra ellas.

Otrosi, porque por virtud de la capitulaçion de la dicha paz e alianças somos obligados de dar luego al dicho rey de Françia seguridades de çiertas çibddes de nuestros regnos, vna de las quales es esa, nos vos mandamos que luego en reçibiendo esta, juntados en vuestro conçejo o ayuntamiento, fagays e otorgueys ante vn escriuano apostólico la dicha seguridad de la forma que va aqui, sin quitar ni añadir en ella cosa alguna, la qual, escrita en pargamino e signada del dicho escriuano e sellada con el sello de esa çibdad, nos enbieys lo mas presto que pudieredes porque se cunpla lo que tenemos prometido e capitulado.

E no fagades ende al, porque asi cunple a nuestro seruiçio.

Fecha en Perpiñán, a veynte e nueue dias del mes de setiembre de noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de Coloma. En el sobrescrito dezia: Por el rey e la reyna al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

⁴¹⁶⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 114, p. 189.

254. 1493, 29 septiembre, Perpiñán. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir las órdenes cursadas al concejo sobre la paz con Francia

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 135)⁴¹⁷⁰

El Rey e la Reyna.

Nuestro corregidor de la çibdad de Murçia.

Nos escreuimos a esa çibdad que pregonen en ella las alianças que hicimos agora con el rey de Françia e que otorguen çierto sellado y seguridad como vereys por la carta que a esa çibdd escreuimos. Nos vos mandamos que vos principalmente tengays cuidado de esto y que fagays que se fagan dos escrituras de vn thenor en pargamino e selladas, e que vos nos enbieys luego con vn correo persona çierta para que nos lo de en nuestras manos, e la otra guardad vos para que la dedes a este correo que nos la trayga, el qual a de pasar a Granada e boluer, por ende, por seruiçio nuestro, que en esto pongays mucha diligençia.

De la villa de Perpiñan, a veynte e nueue dias de setiembre de noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluarez. En el sobrescrito dezia: Por el rey e la reyna a su corregidor de la çibdad de Murçia.

255. 1493, 12 octubre, Valladolid. Provisión real ordenando se acuda a Alonso Gutiérrez de la Caballería, vecino de Almagro, arrendador mayor del Servicio y Montadgo de los ganados de 1492 a 1494, con dicha renta durante este año de 1493
(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 140 v 142 r)⁴¹⁷¹

A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillo e casas fuertes e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a vos el Conçejos de la Mesta e a vos los pastores e rabadanes e señores de ganados e a los fieles e cojedores e seruiçidores e a otros qualesquier personas que deven o devieren e han cogido e han recabdao e cojen e recabdan e han e ovieren de coger e de recabdar en

⁴¹⁷⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 115, pp. 190 – 191.

⁴¹⁷¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 116, pp. 191-195.

renta o en fieltad o en otra qualquier manera los derechos de las rentas del seruiçio e montadgo de los ganados ovejunos e cabrunos e vacunos e porcunos, asy cabañiles como merchaniegos e riberiengos e otros qualesquier de estos dichos nuestros reynos con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn el travesyo de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado que es del comendador mayor de Leon, don Gutierre de Cardenas, segund e contiene en la merçed que de ello tiene, e syn la mitad del travesyo de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianagdo, que es del comendador Gonçalo Chacon, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra, e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo por el dia de San Juan del mes de junio que paso de este dicho año e se conplira por el dia de San Juan del mes de junio del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e quatro años e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber el año pasado de mill e quatrocientos e noventa e dos años en como Alfonso Gutiérrez de la Caualleria, vezino de la villa de Almagro, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de los derechos de las dichas rentas de los tres años porque las nos mandamos arrendar, que començaron por el dia de San Juan de junio del dicho año pasado de noventa e dos, con condiçion que demas del preçio que por las dichas rentas nos ha de dar en cada vno de los dichos tres años aya de pagar el salvado que adelante dira: el montadgo de Alcantara e de Xerez e de Burguillos e de Alconchel e de Mengibar e Gibrleon e Huelua e Seuilla, e los montadgos e derechos que andan con los almoxarifadgos de Murçia e Jahen, e las borras e asaduras que an de aver los caualleros de Moya, e las asaduras que ha de tomar el alcayde de Cuenca, e el montadgo de Alua de Tormes, e el montadgo de Guadalajara e de Pedraza e de Capilla, e el seruiçio e montadgo de la cabezera de Segouia, e el montadgo e castilleria e derechos de dos mill puercos del hospital de las Huelgas de Burgos, e el montadgo e roda e castileria del teniente de Alcantara que ha de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas segund se contiene en los preuillejos que de ello tiene, a los vallesteros de Villa Real e de Talavera e de tierra de Toledo, el hordenamiento del tiempo pasado en razon del seruiçio e montadgo que les sea guardado, e sea guardado a los pastores las cartas e preuillejos

que han en razon de ls yerbas e de los otros derechos segund que fasta aqui les fueron guardadas, e que sea guardado a las Huelgas e hospital de Burgos e al hospital çerca de el las cartas e preuillejos que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen seruiçio e montadgo ni otro derecho alguno, e que les guarden segund que les fue guardado a los caualleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill maravedis; al monesterio de San Zuyl, quatroçientas vacas e cinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos; al abad e monesterio de Santa Maria de Parrazes todos sus ganados fasta seis mill ovejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos puercos e qunientas yeguas, que no paguen roda ni castillería de rio ni de puente ni de barca ni de castelleria ni derecho ni asadura saluo el seruiçio que a sus altezas han de dar en cada año de sus ganados, que lo den en aquel lugar donde sus altezas lo mandaren coger e no en otro lugar segund que en sus preuillejos se contiene; el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, quinze mill cabeças de ganado, ovejas e cabras e yeguas que tienen por merçed que no paguen seruiçio ni montadgo; los herederos de Yñigo Lopez de Mendoça, de mill vacas e ocho mill ovejas e çient yeguas; el hospital de Villafranca de Montesdoca e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruiçio e montadgo ninguno ni otro tributo alguno que tenga nombre de pecho; el monesterio de la Sysla, dos mill cabeças de ganado ovejuno, que no paguen montadgo ni seruiçio; que no paguen montadgo ni seruiçio ni otra cosa alguna los conçejos, alcaydes, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados e omes buenos de la villa de Alcala la Real e Alcala de los Gazules e la çibdad de Antequera, que no paguen seruiçio e montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios de la guerra; el conçejo, caualleros, oficiales e omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran e labraren las heredades que ellos tienen çerca de los mojones de Portugal; el prior e frayres de Sant Geronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castelleria ni otra cosa alguna de ganado que el dicho monesterio e sus pastores an e ovieren de aqui adelante e sean libre e francos del dicho seruiçio e montadgo hasta en contia de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, e que pague mas la franqueza de San Juan de Ortega e el Parral de la çibdad de Segouia e de otros monesterior de San geronimo, e que se descuenten por estas dichs franquezas que de nuevo se acreçentaron lo que Rodrigo de Vlloa, contador mayor de sus altezas, determinare e con otras condiciones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

E que por quanro para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos el dicho Alonso Gutiérrez avia dado e oblogado consigo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar, e a mayor abondamiento por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion, por ende, qye le recudiesedes e fizyessedes recudir con los dichos derechos de las dichas rentas de suso nonbradas e declarads del dicho año pasado de noventa e dos, que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia, e agora sabed que por parte del dicho Alonso Gutierrez nos fue suplicado e pedido por merçed e recibir e recabdar las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, que es egundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto por ante el dicho nuestro escriuano mayor de las nuestras renats Fernando de Villareal, vezino de la dicha villa de Almagro, en nombre de dicho Alonso Gutiérrez e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, que ante los dichos nuestros contadores mayores mostro, retifico las fianças que el dicho Alonso Gutierrez para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia dado, e asimismo el recabdo e obligaçion que por el dicho Alonso Gutierrez fue fecho e otorgado de las dichas rentas para que cada vno de los dichos tres años, e a mayor abondamiento en el dicho nombre fizo e otorgo otro de nuevo, tovimoslo por bien, porque vos mandadmos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Alonso Gutierrez de la Caualleria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder oviere firmado de su nombre e signado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas rentas por menor por ante escriuano publico e recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta o rentas que de la susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar e pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiciones del quaderno de la dicha renta del seruiçio e montaggo, e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas.

E otrosy, vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Alonso Gutiérrez de la Caualleria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, a a quien su poder ouiere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas del seruiçio e montadgo de los dichos ganados de estos dichos nuestros reynos con el dicho seruiçio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia syn el travesyio de la dicha çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, pues es del dicho comendador mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn la mitad del dicho travesyio de la dicha çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del dicho comendador Gonçalo Chacon, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn el seruiçio e montadgo de la dicha villa de Requena e su tierra, e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn el dicho saluado suso nombrado e declarado, an montado e valido e rendido e montaren e valieren e rindieresn en qualquier manera esta dicho año que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio de este dicho año e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de nouenta e quatro, de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ouiere tomad e tomen sus cartas de pago, porque vos no sean demandados otra vez.

E sy vos, los dichos seruiçidores e arrendadores e fieles e cojedores e dueños de ganados e otras personas qualesquier de las dichas rentas de esta dicho año nos deuedes e auedes de dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas de las dichas rentas, dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ouiere segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ouiere para que pueda fazer e faga en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas le ouieredes dado e dieredes todas las exsecuciones, prisiones e vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer, fasta tanto que el dicho Alonso Gutiérrez o el que el dicho su poder ouiere sea conthento e pagado de todo lo que dicho es con mas las costas que sobre ello a vuestra culpa se le recreçieren en als cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e siempre jamas, e sy para

lo susodicho o para qualquier cosa o parte de ello el dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o el que dicho su poder ouiere ouiere menester fauor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a todos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera...

Dada en la nobñe çibdad de Valladolid, a doze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e tres años. Mayordomo. Fernan Gomez, notario. El Liçençiado de Caçalla. El Liçençiado de Quintanilla. Diego de Buytrago, chançiller. Yo, Diego de Buytrago, notario del reyno de Toledo, lo fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Fernando Ortega. Pero de Arbolancha. Relaciones. Anton de Arenal. Luys Perez. Juan de Torres. Françisco Díaz, chançeller.

256. 1493, 29 octubre, Barcelona. Carta misiva acusando recibo de las escrituras enviadas por el concejo de Murcia para el rey de Francia

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 137 r)⁴¹⁷²

El Rey e la Reyna.

Conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vimos vuestra letra y reçeimos las escripturas que vos ovimos escrito que nos enbiasedes para enviar al rey de França, nuestro hermano, las cuales vinieron muy buenas y como las queremos. Muchos vos gradeçemos e tenemos en seruiçio lo que por vuestra letra nos escreuistetes e aveys enviado las dichas escrituras e la diligençia que en ello aveys puesto.

⁴¹⁷² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 118, p. 199.

De Barcelona, a veynte e nueve dias de otubre e noventa e tres años. To, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de Coloma. En el sobrescrito dezia: Por el rey e la reyna al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

257. 1493, 6 diciembre, Zaragoza. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que paguen una moneda forera el próximo año de 1494

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 138 r)⁴¹⁷³

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados, e a las aljamas de los moros de todas esas dichas çibdades e villas e lugares e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como nos avemos de aver de nuestros reynos e señorios de reconosçimiento de señorío real de cada vezino de ellos una moneda forera pagada en siete en siete años, que es ocho maravedis de moneda vieja o diez e seis maravedis de la moneda blanca como agora corre, como antiguamente se acostunbro pagar a los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e a nos despues que reynamos, la qual dicha moneda forera nos fue pagada el año que paso de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años, e porque el año venidero de noventa e quatro se cunplen los dichos siete años que se nos deven la dicha moneda forera para el dicho año venidero de noventa e quatro años es nuestra merçed que se reparta e coja el dicho año, e que la paguen esentos e no esentos e que nimguno no se escuse de la no pagar saluo caualleros e escuderos e dueñas e doncellas fijosdalgo de solar conosçido o lo que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentencia dada en nuestra corte e chançelleria o los que touieren nuestras cartas de preuillejos asentadas en los nuestros libros libradas de los nuestros contadores mayores por donde parescan ser saluados de la dicha moneda forera e los clerigos de misa e de

⁴¹⁷³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 119, p. 199 – 201.

horden sacra, segund que todo se acostunbro en los años pasados en que se cojo la dicha moneda forera e sobre ello mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por la qual o por el dicho sus treslado signado como dicho es vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediciones que juntos en vuestros conçeijos e ayuntamientos, segund lo avedes de vso e de costumbre, elijades e nonbredes entre vosotros vno o dos empadronadores e cojedores de cada collaçion e aljama de [moros] como lo acostunbrades fazer, que sean vezinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e lugares, de los mas llanos e abonados de ellas, e asy elejidos e nombrado, resçibidades [sic] juramento en forma devida de derecho de los dichos empadronadores que bien e fiel e verdaderamente enpadronaran todos los vezinos de esas dichas çibdades e villas e lugares escriuiendolos calle a hita, poniendo el clerigo por clérigo y el hidalgo por hidalgo y el contioso por contioso e el no contioso por no contioso, syn encobrir persona alguna, e el abono del contioso sea que tenga de fazienda la contia contenida en el dicho quaderno de la moneda forera e segund e por la forma e manera que se acostunbro fazwr en los dichos años pasados, lso quales dichos empadronadores sean thenudos e obligados de tener fechos e acabados los dichos padrones fasta en fin del mes de março del dicho año venidero de noventa e quatro, e que al dicho plazo, firmados de sus nombres e signados de escriuano publico, los den e entreguen a los dichos cojedores que asy elijeredes e nonbraredes para que por virtud de ellos reçiban e recabden la dicha moneda forera en la forma susodicha de las personas que por los dichos padrones paresçieren que son contiosos e thenudos e obligados a la pagar, en tal manera que lso maravedis que en ello montaren los dichos cogedores los tengan cogidos, conviene saber, la mitad de los dichos maravedis fasta en fin del mes de junio primero que verna del dicho año venidero de noventa e quatro, e la otra mitad en fin de mes de setiembre luego siguiente, para acudir con ellos a los dichos plazos al nuestro tesorero o recabdador o reçebtor a quien los mandaremos resçebir e recabdarlos por nuestras cartas de recudimiento selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, a los quales dichos empadronadores e cogedores que asy elijeredes e nonbraredes para lo susodicho mandamos que lo açebten e fagan e cumplan cada vno de ellos lo que por nuestra carta les enbiamos a mandar so las penas contenidas en las leyes del dicho quaderno de la dicha moneda forera, e asimismo mandamos a vos las dichas justiçias que fagades apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares que qualesquier personas que quisieren arrendar las dicha moneda forera de ese dicho partido o de otros

qualesquier partidos de nuestros reynos que vengan ante los nuestros contadores mayores e se las arrendaran en el estrado de las nuestras rentas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera...

dada en la çibdad de Çaragoça, a seis dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Va entre renglones o diz reyno de Murçia. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezian estos nombres que syguen: Mayordomo. El Liçençiado [borrón]. Juan Gomez. El Liçençiado [borrón] Françisco Diaz, chançeller, e otros syn letras.

258. 1494, 20 enero, Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan a Fernán Nuñez Coronel, regidor de Segovia, arrendador de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo del reino de Murcia de 1492 a 1494, con dichas rentas durante este año de 1494

(C.R. 1484-1495, fols. 138 v y 139 r)⁴¹⁷⁴

A vos los conçejos, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andr en renta de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, con la renta del almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las dichas villas del dicho adelantado don Juan Chacon e syn la casa de los Alumbres que no han de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alumbres las personas que lo fizieren o vendieren o cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo aya arrendado, syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier

⁴¹⁷⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 120, pp. 202- 204.

personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibddes e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia syn las dichas villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas e almoxarifadgo e montadgo de los ganados desde primero dia de enero de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el e en quanto a las dichas terçias, començara por el dia de la Açensyon que verna de este dicho año e se conplira por el dia de la Açension del año venidero de noventa e cinco años, e a cada vno e qualquier de vos o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras dos nuestras carta de recudimiento selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber los dos años pasados de noventa e dos e noventa e tres años en como Fernan Nuñez Corone, vezino e regidor de la çibdad de segouia, quedara por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres año porque nos las mandadmos arrendar, que començaron primero dia de enero del dicho año pasado de noventa e dos años, al qual vos mandamos que recudiesedes e fizyessedes recudir con las dichas rentas de los dichos dichos dos años pasados que heran primero e segundo del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas laragamente en las dichas dos nuestras cartas de recudimiento se contienen, e agora sabed que por parte del dicho Fernan Nuñez Coronel, arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas, nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha carta, que hera terçero año del dicho su arrendamiento.

E por quanto por ante nuestro escriuano mayor de rentas [borrón] recabdo e obligaçion que de las dichas rentas de lso dichos tres años e de cada vno de ellos avia fecho e otorgado e las fianças que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos aviado e obligado, e a mayor abondamiento por la dicha su parte fue fecho e otorgado otro de nuevo, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Hernan Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nombre e

signado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas rentas por menudo, cada renta e lugar por sy por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e cartajena e de todas las villas e logares de su obispado de Cartajena e reyno de Murçia o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiciones del quaderno nuevamente por nos mandado hazer para las alcaualas de estos nuestros reynos e las dichas terçias, con las condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan nuestro padre las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho almoxarifadgo e montadgo de los ganados con las condiciones de sus quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o de quien el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por als dichas leyes e condiciones de los dichos quadernos e que vos, las dichas justiçias, las juzguedes e sentençiedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Fernan Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que a las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los gandos de las dicha çibdades e villas e lugares del dicho obispado de cartajena e reyno de Murçia e syn las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres, montaren e rindieren este dicho presente año de la data de esta nuestra, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizyeredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago porque vos no sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas susodichas de las dichas rentas dar e pagar no quisyeredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere todos los maravedis e otras cosas que nos deuieredes o oviereda a dar e pagar de las dichas rentas este dicho año, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado comod icjo es mandadmos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere para que pueda fazer e faga en vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e en las otras personas de las dichas rentas e en los fiadores que dieredes o ovieredes dado todas las execuciones e prisiones e ventas e reamtes de bienes e todas las otras cosas e cada vna

de ellas que convengan e menester ayan para ser enteramente conplido e pagado de lo susodicho con mas las costas que a su culpa ovieredes fecho e fizieredes en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esa razon fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que lo compraren para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera...

Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Guevara, notario mayor del reyno del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores [borrón] Fernando de Medina. Pedro de Arbolancja. Gonçalo de Aguilar, chançeller.

259. 1494, 13 febrero, Valladolid. Provisión real accediendo a la petición del concejo de Murcia que pedía que la diferencia entre el encabezamiento y el arrendamiento de la contribución anual de la Hermandad se destinase a los propios, pues estaba muy necesitada

(A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 4 v y Legajo 4.272 nº 106)⁴¹⁷⁵

A vos el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vimos vna petiçion que nos enbiastes por la qual nos enbiastes hazer saber que esa dicha çibdad estaba encabeçada en la contribuçion de la Hermandad hordinaria cada vn año en çiento e ochenta e dos mill e seteçientos maravedis que contribuye a pagar a nos cada año, y que los años pasados la renta de la contribuçion no bastara para pagar los dichos çiento e echenta e dos mill e seteçientos maravedis de su encabeçamiento, de cuya cabsa diz que por conplir los dichos maravedis que asy faltavan e menguaban los avedes pagado e suplido cada año fasta la dicha cantia de los propios que esta çibdad tiene, con mucha fatiga e trabajo segund sus gastos e necesidades que continamente a tenido, especialmente con la guerra de los moros pasada, e agora diz que este presente año esta arrendada la renta de la dicha contribuçion hordinaria de la Hermandad de esa çibdad en dozientas e veynte e cinco

⁴¹⁷⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 121, pp. 205- 206.

mill maravedis, de los quales quitados e descontados los dichos çiento e ochenta e dos mill e seteçientos maravedis en que asy esta çibdad esta encabeçada sobran quarenta e dos mill e trezientos maravedis, e por seruiçio de Dios Nuestro Señor, aviendo respeto a los muchos e buenos seruiçios [que] syenpre esa çibdad nos avia fecho, asy en la dicha guerra como fuera de ella, a cuya cabsa estaba neçesyta e adebdada e devia mucha cantias de maravedis, no pudiendo bastr los propios de ella para ello, e que de los propios pagavades en los años pasados lo que faltava e menguaba para pagar a nos la dicha contribuçion por no echar pecho ni derrama en esa çibdad como paresçeroa por las cuentas de ello, suplicándonos e pidiéndonos por merçed aquellas mandasemos ver e vos mandasemos proveer e remdiar çerca de ello manddo que los dichos çuarenta e dos mill e trezientos maravedis que asy pujaba este dicho presente año demas y allende de los dichos çiento e ochenta e dos mill y seteçientos maravedis en que esa çibdad estaba encabeçada como dicho es lo pudiésemos tomar en cuenta de los maravedis que asy pagavades en la dicha contrebucion de los dichos propios los dichos años pasado e otros qualesquier maravedis que los años adelante venideros la dicha renta montase demas de la dicha contribuçion, fasta tanto que enteramente esa çibdad fuese pagada de los maravedis que asy avia pagado en la dicha contribuçion porque con ellos esa çibdad pudiese ser remediada para conplir sus necesidades e toviere con que pagar sus debdas, asy de los terminos e alcances que le estaban fechos como para pagar otras debdas que devia esa çibdad a otras personas particulares, o sobre ello proveyesemos lo que neustra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos el dicho nuestro corregidor en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por al qual vos mandamos que luego tomedes en cuenta de las cosas susodichas [borrón] presonas que las an e deven a dar buena e verdadera, por manera que en ello no aya frabde ni engaño alguno, e lo que e alcançare de los dichos gastos los fagades pagar a quien de derecho se deven, e lo que sobrare e alcançare mandamosvos que los fagades poner a buen recabdo para otro año porque e quite e pueda quitar la dicha ynpuçion, e mandadmos a la presonas que son tenidos e de derecho obligados a dar la dicha cuenta e fenesçerla que vos la den sobre juramento que primeramente fagan buena e verdadera, por manera que en ello no aya frabde ni engaño alguno como dicho es.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, atreze dias de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Johanes, doctor. Antonius, dotot. françiscus, doctor e Abbas. Gundisaluus, liçençiatu. Françiscus, liçençiatu. Jo, liçençiatu. Yo, Juan Sánchez de [borrón] la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores con acuerdos de los del su consejo. registrada, [borrón]. Françisco Díaz, chançiller.

260. 1494, 15 febrero, Valladolid. Cédula real ordenando al deán y cabildo de la catedral de la ciudad de Murcia que los jueces eclesiásticos no cobren por sus ejecuciones más de 30 maravedís al millar.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 144 v)⁴¹⁷⁶

El rey e la Reyna.

Prouisor e vicario de la çibdad de Murçia.

Por parte de l conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de esa çibdd nos fue fecha relacion que bien sabiamos como a su suplicaçion ouimos mandado dar e dimos vna nuestra carta para que de las entregas e exsecuçiones que en ella se hiziesen no se pudiesen llevar mas derechos de treinta maravedis al millar como en todos estos nuestros regnos se haze e se acostunbra a hazer, a cabsa que de antes en esta çibdd se lleuauan de las tales exsecuçiones diezmo de diez maravedis vno e a este respeto dende arriba e dende abaxo, e por cabsa que algunso vezinos de esa çibdad legos deuian debdas a esa iglesia o a personas eclesyasticas diz que vosotros cometeys a las nuestras justiçias seglares para que hagab e manden hazer las tales exsecuçiones e que lso derechos de aquellas partislos por medio e cada vno de ellos lleva su mitad e diz que la nuestra justicia seglar bien se contenta con los treinta maravedis al millar como por nos esta mandado, pero diz que vosotros pedís por entero vuestra mitad de diezmo, a cuya cabsa la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella reçebian mucho agrauio e daño, suplicándonos e pidiéndonos por merçed çerca de ello mandasemos remediar por manera que vosotros ni los jueces eclesyasticos del obispado, de cuya esa çibdad es, no pudiesen ni pudiesedes llevar de las tales exsecuçiones en lo que tocava a vuestra mitad

⁴¹⁷⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 122, pp. 206- 207.

mas de los dichos treinta maravedis al millar que asy se vsaua e acostunbraua en todas las çibdades e villas e lugares de estos nuestros regnos o sobre ello proueyesemos lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto mandamos dar esta nuestra çedula para vos en la dicha razon, por la qual vos encargamos que agora ni de aqui adelante nos consyntades ni dedes lugar que se pueda llevar ni lleuen de las tales exsecuçiones, en lo que toca a vuestra mitad, mas de los dichos treinta maravedis al millar, segund se contiene en vna nuestra carta que sobre ello mandamos dar e dimos porque asy se vsa e acostunbra hazer en todas las otras çibdades e villas de estos nuestros regnos.

De Valladolid, a quinze dias del mes de febrero de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra. En las espaldas auia çiertas firmas syn letras

261. 1494, 18 marzo, Medina del Campo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte como corregidor de la misma del Licenciado Pedro Gómez de Setúbal por otro año

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 145 r -v)⁴¹⁷⁷

A vos el conçejo, justicia, regidors, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdd de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la esecucion de nuestra justicia e a la paz e sosyego de esa dicha çibdad, ovimos proueydo del ofiçio de corregimiento con la justicia e juridiçion çeuil e criminal e con los ofiçios de alcaldias e alguazyladgo de ella por tiempo de vn año al Liçençiado Pero Gomez de Xetubar para que los toviese e vsase de ellos por sy e por sus lugares tenientes con çiertos maravedis de salario cada vn dia con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes, segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en nuestra carta de poder que para vsar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tiempo de vn año es conplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro seruiçio cunple que el dicjo Liçençiado Pero Gomez de Xetubar tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tiempo de

⁴¹⁷⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 123, pp. 207- 209.

otro año conplido primero siguientes, nuestra merçed es de lo prouehet del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tienpo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que ves del dicho ofiçio desde el dia que lo reçibieredes a el en adelante con la nuestra justicia çevil e criminal e con los dichos ofiçios de alcaldías e alguazyladgo de esa dicha çibdad, los quales durante el dicho tienpo pueda vsar e exerçer por sy e por sus oficiales e lugares tenientes segund e por la forma e manera que fasta aqui lo ha vsado e exerçitado e segund que en la nuestra primera carta le dimos el poder para lo vsar e exerçitar, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que conplido el dicho tienpo de vn año porque asy al dicho Liçençiado Pero Gomez reçebistes por corregidor que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança ni dilacion alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, dende en adelante fasta otro año conplido primero siguiente que es nuestra merçed de prorrogar el dicho ofiçio, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho Liçençiado Pero Gomez e lo dexedes e consyntades libremente vsar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dicho ofiçios de justicia e juridicion çevil e criminal por sy e por sus oficiales e lugares tenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar e conplir e executar en esa dicha çibdad e su tierra la dicha nuestra justicia e punir e conplir e castigar los delitos e fazer e faga todas las otras cosas e cada vna de ellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que asy nos le mandamos dar para vsar del dicho ofiçio, e nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder e con aquellas mismas clausulas e calidades e fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas con todas sus yncidençias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Liçençiado Pero Gomez en cada vn dia de los que asy nos le prorrogamos el dicho ofiçio otros tantos maravedis como vos ovimos manddo que le diesedes e pagasedes en cada vn dia de todo tienpo que fasta aqui por nos ha tenido el dicho ofiçio de corregimiento segund e por la forma e manera e de la manera que le an seydo dados e pagados el dicho año pasado, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas que se requieren asimismo le damos poder conplido por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que reçibieredes por nuestro corregidor al dicho Liçençiado Pero Gomez por virtud de esta nuestra carta, que tomeys e reçibays de el fianças llanas e abonadas para que conplido el dicho tienpo de su corregimiento fara la resydençia que manda la ley e reçibays de el juramento que fara e conplira los

capítulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta segund lo juro al tiempo que por virtud de ella fue por vosotros reçebido el dicho año pasado.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenecientes a nuestra camara e fisco en que el e sus oficiales condenaren e las que el o sus alcaldes pusieren para la dicha nuestra camara e las condenares, que las esecuten e las pongan en poder del escriuano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico para que las de e entregue al nuestro limosnero o a quien su poder oviere.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera...

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Felipe Climente, protonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nombres: Don Aluaro. Johanes, dotor. fernandus, dottor. Françiscus, dotor. Johanes, liçençiatus. Registrada, Dotor. Françisco Díaz, chançeller.

262. 1494, 17 abril, Medina del Campo. Provisión real dirigida al concejo de Murcia disponiendo que la tercera parte de las penas de los caballeros de cuantía que no asisten a los alardes se destinen a la reparación de las murallas de la ciudad, la otra tercera parte sea para el corregidor y la otra parte sea para la cámara real

(A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 5r)⁴¹⁷⁸

A vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como en esa dicha çibdd ay caualleros de quintias [sic], los quales an de fazer alarde çiertas vezes en el año so çierta pena segund mas laragamente en las cartas que sobre ello mandamos dar se contiene e porque las penas de los que no tienen cauallos se aplicavan para la guerra de los moros de Granada e agora, por graçia de Nuestro Señor Dios, el dicho reyno de Granada es ganado e nuestra merçed e voluntas es de proveer de como se an de partir las dichas penas.

Por esta nuestra carta mandamos e declaramos que las [sic] tercera parte de la penas en que asy cayeren e incurrieren los dichos caualleros de contia por no venir ni

⁴¹⁷⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 124, pp. 209- 210.

estar en los dichos alardes sea para la nuestra camara y la otra terçia parte para los reparo[s] de los muros de esa dicha çibdad y la otra terçia parte para la justicia y juez que la juzgare e mandamos al corregidor y alcaldes de esa dicha çibdad que juzguen e determinen las dichas penas segund que en esta nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar, agora ni en algund tiempo e por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera...

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez y siete dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Loys Gonçalez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nombres: Don Aluaro. Johanes, liçençiatu. Antonius, dotor. Filepus, dotor. Petrus, dotor. Johanes, liçençiatu. Registrada, dotor. Rodrigo Díaz, chançeller.

263. 1494, 24 abril, Medina del Campo. Provisión real emplazando al concejo de Murcia que envíe un representante suyo al Consejo Real para escuchar la sentencia definitiva en el pleito sobre términos que enfrenta a los concejos de Murcia y Mula. (A.G.S., R.G.S., fol. 502)⁴¹⁷⁹

A vos el nuestro corregidor, alcaldes, alguazil, regydores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes que el pleito que esta ante nos en el nuestro consejo esta pendiente entre vosotros de la vna parte e el conçejo e homes buenos de la villa de Mula de la otra sobre çiertos terminos, el qual dicho pleito esta concluso para dar en el sentencia e por parte de la dicha villa nos es suplicado e pedido por merçed que mandasemos dar en el dicho pleito sentencia definetiba, e porque vosotros deviades ser llamados e oydos para oyr la dicha sentencia mandamos dar esta nuestra carta en la dicha raçon, por la qual vos mandamos que del dia que vos esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada en vuestro conçejo, sy podierades seer [sic] avidos e sy no façiendovos saber ha vn alcalde

⁴¹⁷⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 125, pp. 211-212.

e dos regidores de esa dicha çibdat en manera que venga a vuestra noticia e de ello no podades pretender innorançia, fasta veynte dias primeros e siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plaços, dandovos los quince dias por primero plaço e los otros tres dias por el segundo plaço, los otros dos dias postrimeros por el postrimero plaço e termino perentorio, acavado vengades e parescades por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante ante los del nuestro consejo e bien istruto e bien informado çerca de lo susodicho en syguimiento del dicho pleito e a oyr la sentencia o sentencias que en el dicho pleito se dieren e a ser presente a todos los otros abtos del dicho pleyto e negoçio preñçipal, açosorios, ynçidentes e dependientes e [borrón], anejos e conexos, susçesyuamente el vno e en pos del otro fasta la sentencia defenetiba yncusyvlle [sic] para la qual oyr e para taxaçion de costas sy las ende oviere e para todos los otros abtos del dicho pleyto e negoçio a que derecho deveades ser presentes e llamados vos llamamos e çitamos e ponemos plaço perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçivimiento que sy aparesçeredes los del nuestro consejo vos ayran e guardaran en toda vuestra justicia, en otra manera vuestra absençia e rebeldia no enbargante no aviendola por presencia librarian e determinaran sobre ello lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho sin vos mas llamar ni çibtar ni atender sobre ello.

E de como esta nuestra carta vos sera leyda e notificada e la conplieredes mandamos so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis ha qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que bos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veynte e quatro dias del mes de abril, año de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, con aperçivimiento que los façemos que sy no enbiaredes el dicho procurador e ystruto e informado e todo lo que es menester e cunple para seguir el dicho pleyto, que de los vienes de vos los dichos regidores [sic] mandremos pagar todo qualquier dapno que a la dicha çibdat se recreçiere por falta de no enbiar el dicho procurador. Don Alvaro. Juanes, dotor. Andres, dotor. Françiscus, dotor e abas. Joanes, liçençiatu. Yo, Loys del Castillo, escriuano de camara del reu e de la reyna nuestros señores, la fiçe escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

264. 1494, 30 abril, Medina del Campo. Carta real de merced nombrando a Cristóbal Salad, vecino de Murcia, jurado de la parroquia de San Miguel, por renuncia de su padre, Gregorio Salad

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 155 v)⁴¹⁸⁰

Por fazer merçed a vos Christoual Salad, fijo de Gregorio Salad, nuestro jurado e vezino de la çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos seruiçios que vos e el dicho vuestro padre nos auedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna enmienda e remuneracion de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro jurado de la colaçion de San Miguel de la dicha çibdad de Murçia en lugar del dicho Gregorio Salad, vuestro padre, por quanto renunçio e trespaso en vos el dicho ofiçio de juraderia e nos lo suplico e pidió por merçed vos proueyesemos e fiziesemos merçed del dicho ofiçio.

E por esta nuestra carta o por su treslado signado de escriuano publico mandamos al conçejo, justiçias, regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobre ellos nos requerir ni consultar ni esperar ni atender para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni jusyon, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de constunbre, tomen e reçiban de vos el juramento e solepnidad que en el caso se requiere e deue fazer, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban e thengan por nuestro jurado de la dicha çibdad de Murçia de la dicha colaçion de Sant Miguel e vsen con vos en el dicho ofiçio e vos den e recudan con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de juraderias anexas e pertenecientes en lugar del dicho Gregorio Salad, vuestro padres, e vos guarden e fagan guardar todas las honras e gracias e merçedes e libertades, exsençiones e prerrogativas e ynumidades, preminençias e preuillejos e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio deuedes auer e gozar e vos deuen ser guardadas e segund que mejor e mas conplidamente con todo ello an recudido e recudan o a seydo e es guardado asy al dicho Gregorio Salad, vuestro padre, como a cada vno de los otros nuestros jurados de la dicha çibdad, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos

⁴¹⁸⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 126, pp. 212-213.

por la presente vos rezebimos e auemos por rezebido al dicho ofiçio de juraderia e al vso e exerçiçio de el e vos damos la posesyon e casy posesyon de el, e poder e attoridad e conplida facultad para lo vsar e exerçer en caso que por el dicho conçejo, justicia, regidores e jurados e otros oficiales de la dicha çibdad o por alguno de ellos a el no Sepades rezebido, lo qual es nuestra merçed e mandamos que asy se faga e cunpla, con tanto que el dicho ofiçio no sea de los nueuamente acreçentados, que segund las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo se deuan consumir, e que el dicho Gregorio Salad, vuestro padres, biua los veynte dias conthenidos en la dicha ley de Toledo.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera...

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treinta dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas auia este nombre: Registrada, Dotor. Rodericus, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller.

265. 1494, 30 abril, Medina del Campo. Provisión real comisionando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, para entender en la denuncia presentada por el concejo de Lorca, que se queja de que sus vecinos son objeto de agravios en los lugares comarcanos cuando llevan sus ganados a pastar a ellos

(A.G.S., R.G.S., fol. 187)⁴¹⁸¹

A vos el Liçençiado Pero Gomez de Setubar, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petiçion, ecetera, diziendo que los vezinos de la dicha çibdad van con sus ganados a herbajar [a] algunso lugares de la comarca de la dicha çibdad, en los quales dichos lugares, despues de aver pagado su hervaje, diz que les hacen [mu]chos agreuios e sinrazones, especialmente en algunos lugares de la horden de Santiago, levando mas derechos que s elievan a ninguna otra parte donde van a herbajar, asy en los pasajes de

⁴¹⁸¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 127, pp. 214- 215.

los dichos ganados como en otras cosas, en lo que ellos resçiben mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueyesemos por manera que los vezinos de la dicha çibdad que enbiauan a heruajar los dichos ganados fuera de los terminos de la dicha çibdad no resçibiesen los dichos agrauios o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovismoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien toca ayeyns vuestra ynformaçion e sepays la verdad por quantas formas y maneras y mejor y mas conplidamente la pudieredes aver, asy por lso testigos que por las partes presentaren como los que vos de vuestro ofiçio vieredes que se deven tomar, que agrauios son los que han resçibido los vezinos de la dicha çibdad de Lorca yendo a herbajar con los dichos sus ganados a los lugares comarcanos de la dicha çibdad, que personas ge los an fecho e que ynpusyçiones e portadgos e pasos de ganado les lievan e de quanto tienpo aca y sy es derecho antiguo o nuevamente ynpuerto o sy se agora acresçentado e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, signada de escriuano ante quien pasare, e çerrada e sellada en publica forma en manera que faga fee, la enuiad ante nos a nuestro consejo para que en el se vea, e sobre lo que por ella paresçiere se faga conplimiento de justicia, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado que vengan e parescan vos de nuestra parte les pudieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual, con sus ynçidençias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido con esta nuestra carta.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del canpo, a treinta dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Juanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Françisus, doctor e abas. Felipus, doctor. Juanes, liçençiatus. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

266. 1494, (s.d.) abril, Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que envíe ante el Consejo real todos los aranceles por los que las justicias y escribanos de la ciudad de Murcia cobran sus derechos, pues el concejo de la ciudad se ha quejado de que los vecinos reciben mucha fatiga

(A.G.S., R.G.S., fol. 312)⁴¹⁸²

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Diego de Ayala, vezino e regidor de esa dicha çibdd, nos hizo relacion por su petiçion diziendo que la dicha çibdad e vezinos de ella han reçibido e reçiben mucha vexaçion e fatiga asy de los que tienen el cargo de la justicia en ella como de los escriuanos e otros oficiales que ay en la dicha çibdad porque les han lleuado e lleuan muchos derechos, penas e caloñas e escrituras e otros abtos e cosas que ante ellos pasan, çerca de lo qual nos suplico e pidió por merçed con remedio de justicia mandasemos proueer o como la nuestra merçed fuese.

E porque nos queremos mandar ver en el nuestro consejo el arancel o aranceles que en hesa dicha çibdad ay por donde se lleuan los dichos derechos para lo mandar porueer como cunpla a nuestro seruiçio e al bien de la dicha çibdad, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere notificada fasta en XXX dias primeros siguientes enbieys ante nos al nuestro consejo todos los aranceles que ay en hesa dicha çibdad por donde se lleuan qualesquier derechos, asy las justiçias e escriuanos de esa dicha çibdad como otras qualesquier personas, porque los mandemos ver e proueer segund dicho es.

E no fagades ende al, eçetera.

Dada en la villa de Medina del Canpo a [en blanco] dias del mes de abril de XCIII años [sin firmas].

⁴¹⁸² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 128, p. 215.

267. 1494, 6 mayo, Medina del Campo. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que acudan a Pedro Bonillo, vecino del Provençio y arrendador de la moneda forera de dicho obispado, con lo que importe dicha renta este año de 1494

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 150 r -v y legajo 4.281 n° 64)⁴¹⁸³

A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena syn las villas e lugares del marques don Diego Lopez Pacheco e del adelantado don Juan Chacon e syn la çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de ello, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de moneda forera los años pasados, a las aljamas de los moros de todas la dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena syn las dichas villas e lugares del dicho marques don Diego Lopez Pacheco e del adelantado don juan Chacon e syn la çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de ello e a los arrendadores e empadronadores e cogedores de la dicha moneda forera que nos mandamos arrendar e coger en ese dicho obispado este presente año de la data de esta nuestra carta e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de esriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por vna carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello vos enbiamos fazer saber en como herdes thenudos e nos aviades a dar e pagar este dicho año en reconocimiento de señorío real vna moneda forera vieja, egund que de derecho se acostunbro dar e pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antigos e que la pagasedes de la dicha moneda vieja o de esta moneda blanca al respecto de ella, contando dos maravedis de esta moneda por cad vn maravedí de la dicha moneda vieja, qual mas quiyesedes los que la dicha moneda forera oviesedes de pagar, por ende que todos los maravedis que en ella montasen los diesedes cogidos la mitas fasta en fin del mes de mayo de este dicho año e la otra mitad fasta en fin de mes de agosto luego siguiente de este dicho año, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta es contenido.

⁴¹⁸³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 130, pp. 217 -219.

E agora sabed que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estado de las nuestras rentas la dicha renta de la dicha moneda forera a nos perteneciente de todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena syn las villas e lugares suso eçebtados e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de ello en este dicho presente año, con las condiciones del quaderno de la dicha moneda forera e con otras çiertas condiciones e [borrón] que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, entre las quales se contiene que als personas que la arrendasen oviesen el recabdamiento de ella syn salario alguno, e andando en almoneda publica la dicha moneda forera de ese dicho obispado, rematose de todo remate don las dichas condiciones en Pero Bonillo, vezino del Prouençio, por çierta contia de maravedis, el qual nos pidio por merçed que le madasemos dar nuestra carta de recudimiento de la dicha renta de este dicho año e por quanto el dicho Pero Bonillo por ante nuestro [escruiano=borrón] de las dichas nuestras rentas obligo çiertas fianças que de el mandamos tomar e a mayor abondamiento por ante el dicho escruiano fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentada en los dicho nuestros libros de las rentas [borrón=tovimos]lo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego que con esta nuestra carta o con su treslado signado de escruiano publico fueredes requeridos, que entreguedes e fagades dar e entregar a Pero Bonillo o a quien su poder oviere, firmado de su nombre e signado de escruiano publico, todos los padrones que tenedes fechos de la dicha moneda forera de este dicho obispado e [borrón] e consyntades fazer e arrendar por menudo la dicha renta, [roto] villa e lugar por sy ante nuestro escruiano mayor de las nuestras rentas de ese dicho obispado o por ante su lugarteniente [con=borrón] las condiciones del quaderno con que el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, mando arrendar la renta de la dicha moneda forera de estos nuestros reynos el año pasado de stenta [sic] e ocho años e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta que de la dicha moneda forera del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere, arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e contentos de como las recudaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las pueden coger e recabdar e pedir e demandar por las leyes e condiciones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias las juzguedes e sentençiedes athento el thenor e forma de aquellas.

E otrosy mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Pero Bonillo o al que su poder oviere con todos los maravedis que ha montado e rendido e valido e montaren e vendieren e valieren la dicha renta de la dicha moneda forera de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e syn las dichas villas e lugares de susu eçebtados e syn la dicha çibdad de Murçia, sy tiene previllejo este dicho presente año, todo bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna e dadgelo e pagadgelo ello a los plazos e segund e en la manera que se contiene en la dicha nuestra carta que de susu faze minçion e de lo que dieredes e pagaredes e fizyeredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçebidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez e a otro alguno ni algunos no recudades con maravedis algunos que de la dicha renta de la dicha moneda forera de este dicho presente año nos devieredes e ovieredes a dar e pagar saluo al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, sy no sed çiertos que quando de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e no sera reçebido en cuenta e avernos lo hedes a dar e pagar otra vez e sy vos los dichos conçejos e aljamas e arrendadores e fieles e cogedores e empadronadores e las otras personas susodichas o alguno de vos no dieredes ni pagaredes ni quisyeredes dar ni pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho poder oviere todos los maravedis que nos devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta de la dicha moneda forera de esas dichas villas e lugares de ese dicho obispado de Cartajena syn las dichas villas e lugares de suso eçebtadas e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene preuillejo a los plazos e en la manera que dicho es, por esta nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere que puedan fazer e fagan en vosotros e en vuestros bienes e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e ovieredes dado e en sus bienes todas las eseçuciones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convenga e menester se an de hazer hasta ser enteramente conplido e pagado todo lo susodicho con las costas que a vuestra culpa oviere fecho e fizyeren en lo cobrar que, nos, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e [roto] a quien los conprare para agora e para syenpre jamas e sy para lo que dicho es o para qualquier cosa o parte de ella el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere favor e ayuda oviere menester, por

esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a vos los dichos conçejos e alcaldes e justiçias qualesquier de esas dicha çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos que sobre ello fueredes requeridos que ge lo dedes e fagades dar e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello le no pongades ni consyntades poner embargo ni enpedimiento alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera...

Dada en la villa de Medina del Campo, a seis dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill quatrocientos e noventa e quatro años. mayordomo, Ferna Gomez. Juan Lopez. Juan de Torres, notario. Yo, Juan de Torres, notario mayor del reyno de Castilla, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Juan de Torres. Fernando de Medina. Pedro de Arbolancha. Françisco Diaz, chançeller.

268. 1494, 17 junio, Medina del Campo. Ordenanzas sobre la venta de paños, sedas y brocados.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 151 r 152 v y Legajo 4.272 nº 107)⁴¹⁸⁴

Este es el traslado bien e fielmente sacado de vna carta de hordenanças del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e firmada de sus nombres e sellada con su sello e librada del presidente e de los del consejo e refrehendada de su secretario, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

⁴¹⁸⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 132 p. 221-224.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a qualesquier mercaderes e mercantes por grueso o por menudo que en ellos moran o biuen e biuieren e moraren de aqui adelante e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relacion que muchas personas conpran paños y sedas e brocados e chamelotes e lienços e fustantes e otras mercadorias de diversas maneras, e a cabsa de algunas cabtelas e fraudes y engaños que tienen e hacen y procuran de hazer algunos de los mercaderes e tratantes para vender mejor sus mercaderías e por aver mayores intereses e asimismo por vender entre lo no bueno lo que no es tal, a los tondidores por les agradar y tener conthentos y los sastres por amistades que tienen con los dichos mercaderes, encubren las tachas que los dichos paños y sedas tienen, y porque como a rey e Reyna e señores en ellos pertenecen mandar proueer y remediar, fue sobre ello platicado en el nuestro consejo y fue acordado que se devia proueer en la forma siguiente:

Primeramente, porque nos es fecha relacion que en el vender de los paños de oro e seda e paños de lana e lienços e olandas e bretañas e cosas de joyeria e otras mercadorias los dichos nuestros suditos e otras personas que conpran las dichas mercadorias reçiben mucho agrauio e daño porque algunos de los mercaderes tienen delante sus puertas y ventanas tendales y tienen sus tiendas en lugares oscuros para que las mercadorias que vendan parezcan mejor e mas finas y les den por ellas mayor preçio de lo que valen, e por remediar e obuiar a lo susodicho hordenamos e mandamos que de aqui adelante ningund mercader de nuestros reynos e de fuera de ellos que en ellos estouieren no sean osados de tener ni thengan en los patines de sus casas ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo de ellas ningund paño ni lienço ni tendal ni otra cobertura alguna ni a las puertas de sus casas, y a los que touieren las tiendas en alto ni en baxo no tengan las vistas amaestradas con lienços blancos ni colorados ni de otras colores, ni con otra cosa alguna en lo alto ni en lo baxo tenga fechas las tales vistas con tablas ni paños colorados ni otras muestras algunas para que las dichas mercadorias ayan de paresçer mejor de lo que son, e que los que touieren sus tiendas en alto o en baxo tengan sus

ventanas e luzes libres y esentas y de aquella grandor e altura que fuere menester, syn ninguna toldadura ni amaestratura, para que los que vinieren a comprar vean claramente lo que comprar y en ello se pueda rezebir ningund engaño, so pena que por la primera vez caya e incurra en pena de dos mill maravedis, e por la segunda que incurra en pena de seis mill maravedis, e por la tercera vez que no tenga ni puedan tener tienda de mercaduria alli ni en otra parte de nuestros reynos.

Otrosy, por quanto nos es fecha relacion que los dichos mercaderes miden los brocados e sedas por la orilla e que la dicha orilla esta texida floxa e holgada, tanto que boquea de holgada, de manera que en cinco varas ay casy una quarta de engaño, por ende, por escusar lo susodicho, hordenamos e mandamos que los dichos mercaderes midan los brocados y sedas vn dedo dentro de la orilla, so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, e la segunda que se pierda con el quatro tanto, e por la tercera vez que pierda con las setenas.

Otrosy, nos es fecha relacion que los dichos compradores rezeiben otro engaño en los paños de lana que se miden a varas, asy en la forma de medir como en se vender syn tondir e syn mojar, porque vno esta mucho tirado y entra mucho en agua e otro no tanto, e al tiempo que lo miden vno tira de vna parte e otro de la otram de manera que rezeibe engaño en la medida, por ende, hordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los paños que se ovieren de vender a varas en nuestros reynos de los que en ellos se hacen los vendan tondidos e mojados a todo mojar, e para que los medir los tiendan sobre vna tabla syn lo tiras, poniendo la vara encima del paño vn palmo baxo del lomo e señalen con vn xabon, e que de otra manera [no] lo puedan vender ni vendan so la dicha pena, e las frisas se vendan como dichos es e vna mano dentro del orilla.

Otrosy, nos es fecha relacion que en las sedas e brocados que se venden en nuestro reynos ay muchos que tienen raças e barras e otros defettos, e que se vendan las sedas de Valençia y de Toledo por de Genova e de otras partes mudándoles los nombres por lo vender a mayor preçio de lo que vales, por ende, hordenamos que los mercaderes que vendieren los dichos brocados e seda sean obligados de dezir a los que compraren de donde son e las tengan selladas e señaladas con los sello e señales que troxeren verdderos e conosçidos de los lugares de donde son e no vendan vno por otro, y los tales sellos e señales no se puedan quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieça de la dicha seda o brocado, so pena de incurrir en pena de falsario, e lo que estouiere roçado o borrado lo digan luego a los que lo compraren, e sy no ge lo dixeren que, avnque esten hechas las ropas antes que la trayga vestida, las puedan tornar a aquellos de quien las

conpraron e ellos sean obligados de las reçibir, e que lo semejante se haga en lo de los paños, porque se sepa de donde son e que tengan sus sellos e señales porque se conozca de donde son e que no se pueda vender ni vendan vno por otro, so la dicha pena, e porque esto mejor se guarde mandamos que los sastres donde lo levaren a cortar sean obligados ante que lo corten de lo requerir a vara e catar e mirar e dezir a sus dueños la falta que la tal seda o brocado o paño trae para que se remedie sy quisiere.

Otrosy, porque nos es hecha realçion que los que hacen los paños en estos nuestros reynos echan mas hilaza en vnos paños que en otros [roto] todos de vna calidd e despues los hacen tirar en los tiradores, en tanto grado que hacen yr al paño de menos libras con el de mas libras, de manera que el que va a comprar de ellos de seis varas se les torna en quatro e media e avn en menos, e que vienen los paños tan abiertos y estragados del tirador que no duran nada a sus dueños, por ende, hordenamos e mandamos que de aqui adelante no aya en nuestros reynos tirador alguno que estire los paños, saluo solamente para los yqualr quando los traen del batan, e que despues de igualados ninguno los ose tirar ni mandar tirar, so pena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de sus bienes y el perayle o tirador que lo tirare que le den çien açotes.

Otrosy, porque nos es fecha realaçion que en estos nuestros reynos se traen y en ellos se hacen muchos paños engrasados porque parezcan mas blandos e finos e despues de fechas ropas estan manchados e de qualquier polvo que se les [en blanco] se manchan e quedan estragados, por ende, hordenamos e mandamos que ninguno no sea osado de vender en nuestros reynos paños ningunos engrasados, e sy lo vendieren que aquel que lo conprare ge lo pueda volver e que el sea obligado de lo tomar en sy avnque este fecho ropa antes que la trayda vestida, avnque diha el dicho mercader que asy lo conpro apuntado e que qual lo conpro tal lo evndio, por quanto al tiempo que lo compra lo debe descojer e mirar bien lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda reçibir engaño.

Otrosy, nos es fecha relaçion que los tondidores, por tener contentos a los mercaderes, tunden los paños con raças e syn mojar en tal manera que la gente reçibe de ello mucho daño, por ende, hordenamos e mandamos que ningund tondidor sea osado de tondir ningund paño de nuestros reynos ni de fuera de ellos de qualquier suerte que sea syn lo mojar a todo mojar primero, e al tiempo que ge lo levare sea obligado de lo descojer e catar e mirar para que sy en tal paño oviere canilla o borra o raça o mancha lo diga e descubra luego al dueño de tal paño e no al mercader, porque no aya lugar de lo sorzir e adobar y encobrir los daños que toviere, so pena que pague el tal paño de sus

bienes, e por eviar los daños que se syguen de morar los sastres e tondidores çerca de los mercaderes, mandamos que ningund tondidor ni sastres no tenga tablero a par de mercader ninguno, so pena que por la primer avez pague dos mill maravedis e por la segunda cinco mill maravedis e por la tercera pague de pena diez mill maravedis.

Porque mandamos que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada vna cosa e parte de ello guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e que la hagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercador y lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares, e fecho el dicho pregon, sy algunas personas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas justiçias esecuteys en llos las penas en esta dicha nuestra carta contenidas.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al...

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e syete dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Alvaro. Johanes, liçençiat. Didacus Lupus. Andres, dottor. Antonius, dottor. Frabçiscus, liçençiat. Petrus, dottor. registrada, Pero Gutierrez, chançeller.

En la noble çibdad de Lorca, en diez dias del mes de setiembre, año de noventa e quatro años, yo, Juan de Alçocer, escriuano de camara del rey e reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, saque este dicho treslado, que fueron testigos: Juan Helizes, regidor, e Pero Yuste e Maestre Alonso, çurujano, vecinos de Lorca. Juan de Alcoçer, escriuano.

269. 1494, 20 junio, Medina del Campo. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que requiera al obispo de Cartagena y a su cabildo que cumplan una bula papal que dispone que los jueces conservadores no puedan llevar a juicio más que por dos dietas y que dichos jueces sean eclesiásticos

(A.M.M., Legajo 4.272 n° 108)⁴¹⁸⁵

El rey e la Reyna.

Corregidor.

⁴¹⁸⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 133, pp. 224 - 225.

Sabed que nuestro muy Santo Padre Ynoçençio, de gloriosa recordaçion, conçedyo a nuestra suplicaçion vna su bula en que se contiene que los juezes conseruadores e sunconseruadores dados por virtud de qualesquier bulas apostolicas, asi a yglesias como a monesterios e hordenes e otras qualesquier personas, con qualesquier clausulas e derogatorias que tengan, no puedan traer ni traygan a ninguno a juizio ante si mas de por dos dietas, e que los tales conseruadores no puedan elegir persona alguna por su conseruador si no fuere constituydo en dignidad eclesiastica, e que si lo heligiere que no vala, syn embargo de qualesquier contituçiones e hordenaçiones, estatutos, preuillejos e costumbre que aya en contrario, e asimismo nuestro muy Santo Padre Alixandre sexto conçedio a nuestra suplicaçion otra bula en que se contiene lo mismo, segund vereys por el traslado avtorizado que de ella vos enbiamos.

E porque ya sabeys quanto os toca a la preheminençia de nuestra juredeçion e a secucion de nuestra justicia e quanto de ello somos seruidos, sobre lo qual escreuimos al reuerendo yn Christo padre obispo de Cartajena e a sus prouisor e vicarios, encargandoles e mandándoles que en todo obedezcan e cumplan lo contenido en la dicha bula apostolica, nos vos mandamos que luego yntymeys la dicha bula al dicho obispo e a su provisor e vicarios e al dean e cabildo de esa iglesia e a las otras yglesias e monesterios e otras personas que presumieredes que tienen alguna conservatoria [sic] e de la dicha yntimaçion e respuesta tomad vuestro testimonio e fazed asimismo que la dicha bula se publique por ese obispado porque de ello no se pueda pretender ni allegar ynorançia, e tambien vos mandamos que tengays cuidado e cargo de saber de aqui adelante sy algund conseruador eçede de lo suso contenido e sy lo fiziere le requirades çese luego de entremeterse en el conosçimiento de tal cabsa contra el thenor e forma de la dicha bula, e si no lo quisiere fazer lo tomeys por testimonio e lo enbieys luego ante nos, para que visto en el nuestro consejo mademos proueer en ello como cunple a nuestro seruiçio e a la nuestra conseruaçion de la nuestra juridiçion real.

E no fagades ende al.

Fecho en la villa de Medina del Campo, a veynte dias del mes de junio XCIII años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra. Por el rey e la reyna a su corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca.

270. 1494, 8 julio, Segovia. Provisión real ordenando a los concejos integrados en la provincia fiscal de Murcia que acudan a los tesoreros generales de la Hermandad lo que les corresponde pagar en concepto de Hermandad este año

(A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 1 r 2 v)⁴¹⁸⁶

Nos, don Alfonso de Burgos, obispo de Palençia, capellan mayor del rey e de la reina nuestros señores, e don Juan de Ortega, obispo de Almeria, sacristan mayor de sus altezas, e Alonso Quintanilla, su contador mayor de cuentas, todos tres del su consejo. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y villas y lugares que con la dicha çibdad andan en prouinçia de Ermandad que de yuso serán nonbradas e declaradas, e a vos el Liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte, juez exsecutor de la dicha prouinçia, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien la presente fuere mostrada o el treslado signado de escriuano publico.

Bien sabedes como sus altezas el año que paso de mill e quatrocientos y noventa e tres años mandaron dar y dieron vna su çedula firmada de sus nombres que esta asenatd en los libros de la dicha Hermandd, su tenor de la qual es este que se sigue:

El rey e la Reyna.

Reuerendo yn Christo padre obispo de Almeria e Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e de la Hermandad, amos del nuestro consejo.

Nos vos mandamos que las reçebtorias de lo que monta la contribucion de la Hermandd de estos nuestros reynos e señorios e del reyno de Galizia de todos [los] años porque fue alargado e prorrogado desde el dia de Santa Maria de agosto primero que verna de este año en adelante, dedes e entreguedes a Ferrando de Villareal, vezino de Almagro, e Alonso Gutierrez de Madrid, vezino de Toledo, a quien nos hezimos merçed de la tesoreria general de la dicha Ermandad, resçibiendo de ellos solamente su obligacion como la hizieron Loys de Santangelo e Françisco Pinelo y obligando con ellos a Gonçalo de Pisa e a Garçia de Pisa, vezinos de la villa de Almagro, e a Juan Gutierrez de Toledo, vezino de Madrid, e a Juan Daça, mercader, vezino de Valladolid, sin les pedir ni demandar otras fianças algunas, que por la presente os relevamos de qualquier cargo o culpa que por esto vos pueda ser ynputado.

E no fagades ende al.

⁴¹⁸⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.* doc. 134, pp. 225- 229.

Fecha a quinze dias de mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. To, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra.

E como por virtud de la dicha çedula de sus altezas suso incorporada e porque los dichos Hernando de Villareal e Alonso Gutierrez de Madrid fizieron e otorgaron el recabdo e obligaçion en ella contenido e dieron e obligaron las dichas fianças que de ellos sus altezas mandaron tomar, les fueron dadas cartas de reçeptorias firmadas de nuestros nombres e asentads en los libros de la dicha Hermandad para que les fuese recudido a ellos o a quien su poder oviese con todos los maravedis de la contribuçion de la dicha Ermandad de este dicho año que agora corre, que es primero de las sesta prorrogaçion de ella que se fizo en la Junta General de las çibdades de Soria, que se conplira por el dia de Santa Maria de agosto de este presente año de la fecha de esta carta, segund que mas largamente en las dichas cartas de reçeptoria se contiene, e agora los dichos thesoreros nos pidieron que cumpliendo con ellos lo contenido en la dicha çedula de sus altezas suso incorporada les diésemos otras tales cartas de reçeptorias para que les fuesen recudido con los maravedis de la dicha contribuçion de la Hermandad del año venidero que sera el segundo de la dicha sesta prorrogaçion, que començara por el dia de Santa Maria de Agosto del año venidero de mill e quatrocientos e noventa e cinco años, porque ellos pudiesen pagar los salarios y sueldos de los capitanes e guarda e de las otras presonas que de ellos se pagan por la hordenança de sus altezas e los gastos de la prosecuçion de la justicia de la dicha Hermandad que de ellos se fazen, e por quanto los dichos Hernando de Villareal e Alonso Gutierrez de Madrid, tesoreros generales de la dicha Hermandad, fizieron e otorgaron nuevamente çierto recabdo e obligaçion por todos los maravedis de la contribuçion de la dicha Ermandd del dicho año venidero e obligaron de nuevo las dichas fianças, segund que todo esta asentado en los dichos libros de la Hermandad, dimosles la presente en la dicha razon, por la qual, en nombre de sus altezas e por virtud de los poderes que para ello tenemos, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que juntos en vuestros conçejos e asy ayntados segund que lo avedes de vso e de costumbre, fagades repartir e repartades entre vosotros todos los maravedis que el dicho año venidero vos caben que avedes de pagar de la dicha contribuçion de la Hermandad, cada vn conçejo e partido de los contenidos de suso la contia siguiente, en esta guisa:

A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, syn perjuyzio de su franqueza, çiento e ochenta mill maravedis

CLXXX U

A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, syn perjuzio de su franqueza, quarenta mill maravedis XL U

A vos, los conçejos de Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, en la forma que an pagado fasta aquí, diez e ocho mill maravedis XVIII U

A vos, el conçejo de Cotillas, quatro mill e dosientos maravedis

A vos, el conçejo de Albudeyte, quatro mill e quinientos maravedis III U D.

A vos, el conçejo de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del Adelantado de Murçia, syn Mula, quarenta mill maravedis XL U

A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, setenta e dos mill maravedis LIII U

A vos, el conçejo de la villa de Almansa, diez e ocho mill maravedis

XVIII U

A vos, el conçejo de la villa de Hellin, treinta mill maravedis XXX U

A vos, el conçejo de la villa de Villena, çinquenta e quatro mill maravedis LIII U

A vos, los conçejos de Xax e Montealegre e Ves, diez e ocho mill maravedis XVIII U

A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e ocho mill maravedis XVIII U

Asi que montan los maravedis de la dicha recebtoria segund e en la manera que de suso se contiene quinientas y sesenta e ocho mill e steçientos maravedis DLXVIII U
DII.

E asy reaprtidos entre vosotros los susodichos maravedis segund dicho es, fazedlos coger a vuestros cogedores segund que fasta aquí lo avedes fecho e debido fazer, e asy cogidos recudid e fazed recudir con ellos a los dichos Ferrando de Villareal e Alonso Gutierrez de Madrid, thesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien su poder para ello oviere firmado de su nombre e signado de escriuano publico, e dadgelos e pagadgelos en dineros contados puestos a vuestras costas en esa dicha çibdad de Murçia, que es la cabeça de esa dicha prouinçia, a los plazos que las leys de la dicha Hermandad lo dispones, conviene a saber, la terçia parte de los dichos maravedis a primero dia del mes setiembre de este dicho presente año, y la otra terçia aprte a primero dia del mes de enero del dicho año venidero de mill e quatrocientos e noventa e cinco años, y la otra postrimera terçia parte a primero dia del mes de mayo luego siguiente del dicho año venidero, e dadles e pagadles mas los quinze maravedis al millar que an de

aver de salario con la recabdança de los dichos maravedis, e syn les poner en cosa alguna de ello embargo ni contrario alguno e so las penas en las dichas leys contenidas, e de los maravedis que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar toma[d] e tomen sus cartas de pago, o de quien el dicho su poder oviere, porque vos no sean pedido ni demandados otra vez los dichos maravedis, e otra persona ni presonas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos maravedis ni con parte alguna de ellos saluo a los dichos Ferrando de Villareal e Alonso Gutierrez de Madrid, tesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien el dicho su poder oviere, sy no sed çiertos que los maravedis que de otra guisa dieredes e paga[re]des e fizieredes dar e pagar los perde[re]des e pagaredes otra vez, e sy dar e pagar no quisieredes los dichos maravedis a los dichos tesoreros o a quien el dicho su poder oviere a los susodichos plazos e segund dicho es, por la presente, en nombre de sus altezas e por virtud de los dichos sus poderes, mandamos a vos el dicho Liçençiado Pero Sanchez de Belmonte, juez executor susodicho, que seyendo sobre ello requerido por los dichos tesoreros o por quien el dicho su poder oviere, fagays o mandeys fazer entrega e secuçion en las presonas e bienes de los conçejos que a los dichos plazos e con los dichos derechos no le dieredes e pagaredes los dichos maravedis do quier e en qualquier logar que los fallare, que los vendan e rematen en publica almoneda segund por maravedis e aver de sus altezas, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a los dichos tesoreros o a quien el dicho poder oviere de todos e qualesquier maravedis que les asy devieredes, de todo lo susodicho e de las costas que sobre la recabdança de ellos se les recresçiere bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e guardado çerca del hazer de las tales esecuçiones aquello que disponen las dichas leys de la dicha Ermandad. Los bienes que de esta guisa fueren vendidos e rematados por la presente en nombre de sus altezas los fazemos sanos e de paz a qualquier o qualesquier que los conprare, e para todo lo susodicho por la presente en nombre de sus altezas le damos conplido poder con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E ningunos ni algunos de vosotros no fagdes lo contrario en manera alguna so pena de la merçed de sus altezas e de diez mill maravedis a cada vno de vos que lo contrario fiziere para su camara e fisco, e de como esta carta vos sera notificada e la cunplieredes mandamos en nombre de sus altezas a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno.

Fecha en la çibdad de segouia, a ocho dias del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, El obispo

e conde, en lo que toca a lo çevil. El obispo de Almeria, sacristan mayor e prouisor. Alonso de Quintanilla. Conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de las otras villas y logares que con la dicha çibdad andan en Hermandad e a las otras personas a quien lo contenido en esta carta de reçeptoria atañe, vedla e conplidla segund que en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Alonso Royz. Relaciones, Rodrigo Diaz.

271. 1494, 30 julio, Segovia. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que se informe sobre las reuniones de vecinos en las gradas de la plaza de Santa Catalina de la ciudad de Murcia, donde se levantan falsos testimonios unos de otros y se producen alteraciones del orden público y que lo solucione

(A.G.S., R.G.S., fol. 196)⁴¹⁸⁷

A vos el Liçençiado Pero Gomez de Xetubar, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relacion que en la plaça de Santa Catlina de esa dicha çibdad, en vnas gradas que estan en ella, se suelen e acostunbran juntar muchas personas de esa dicha çibdad donde hacen muchos ayuntamientos e conuenticulos e murmuraciones diziendo vnos mal de otros e levantandose vnos a otros falsos testimonio, adonde redundan muchas quistiones entre ellos por los males que vnos dizen de otros, de cuya cabsa se han recreçido e de cada dia se recreçen escandalos e ruydos e otros ynconbinientes de que Dios Nuestro Señor es deseruido e la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella reçiben agrauio.

E porque en lo tal a nos pertenece prouer e remediar, por esta nuestra carta nos mandamos que luego veades lo susodicho e ayades vuestra ynformaçion e sepades la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber, e si por ella hallaredes que en las gradas de la dicha plaça de Santa Catalina de esa dicha çibdad se juntan algunas personas a dezir mal vnos de otros e que de aquella cabsa se ha recreçido e se esperan recrecer algunos escandalos e ruydos e alborotos e otros ynconbinientes, lo provea[d]es e remedies como de justicia como de justicia deva[d]es,

⁴¹⁸⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 137, pp. 231- 232.

de manera que los dichos ynconbinientes çesen e todos biuan en paz, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependencias e merxençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en Segouia, a treinta de julio de noventa e quatro años. Don Aluaro. Joanes, doctor. Anton, doctor, Felipus, doctor. Joanes, liçençiatu. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

272. 1494, 19 agosto, Segovia. Pragmática confirmando a los vecinos de la ciudad de Lorca la exención del pago de diezmo, portazgo, almojarifazgo y otros derechos de las cosas que fueren suyas propias, franquezas cuestionadas por los arrendadores de dichas rentas

(A.M.M., Legajo 4.281 nº 67)⁴¹⁸⁸

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, y a los perlados, duques, maestros, condes, ricos omes, maestros de las hordenes y a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiençia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chancelleria e a los priores e comendadores e alcaides e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas e a los asistentes, corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, veynte e quatro, caualleros, fieles e jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores e portadgueros e aduaneros e guardas, asy de las çibdades de Murçia e Lorca como de todas las otras çibdades e villas e lugares, hordenes

⁴¹⁸⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 138, pp. 232- 235.

e behetrías e abadengos o su traslado signado de escriuano publico que agora son o serán de aqui adelante e a cada vno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la çibdad de Lorca nos fue fecha relacion diziendo que ellos son francos, libres e quitos, exsentos de pagar diezmo ni portadgo ni otro derecho alguno en Murçia ni en Lorca ni en ninguno de los otros lugares de nuestros reynos e señorios de pan y vino y figos e ganado e de todas las otras cosas que fuesen suyas propias por carta e preuillejo de los reys pasados de gloriosa memoria onde nos venimos e por nos confirmado, de la qual dicha merçed e franqueza diz que an gozado e les a sido guardada en tienpo de los dichos reys nuestros progenitores e en el nuestro, e agora diz que nuevamente algunos nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores e otros algunos conçejos e personas, no lo pudiendo ni deviendo hazer de derecho, les an pedido e demandado e piden e demandan que den e paguen los derechos susodichos sin embargo de la dicha su merçed e franqueza, en lo qual todo si asy oviese de pasar ellos resçibirian mucho agravio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello les mandasemos proveer de remedio con justicia mandándoles guardar la dicha merçed e franqueza segund que les fue guardada en tienpo de los dichos reys nuestros progenitores e en el nuestro.

E porque nuestra merçed e voluntad fue de saber la verdad de lo susodicho e si la dicha çibdad tenia como dezian e de que cosas avian gozado fasta aqui, ovimos mandado dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, por la qual ovimos mandado e mandamos al corregidor de la dicha çibdad de Lorca o a su lugarteniente en el dicho ofiçio que, llamadas e oydas las partes a quien el negoçio ataña, se informase de todo lo susodicho resçibiendo los testigos e provanças que por las dichas partes ante el fuesen presentadas por los interrogatorios que ellos diesen, de la dicha ynformaçion auida, firmada de su nombre e signada de escriuano ante quien pasase e çerrada e sellada, la enviase ante los nuestros contadores mayores para que por ellos vista hiziesen conplimiento de justicia, segund mas largamente se contiene en la dicha provision.

Con la qual por parte del dicho conçejo el dicho corregidor fue requerido que la cunpliese segun que en ella se contiene, por el qual fue obedesçida, ante el qual, por parte del dicho conçejo fue pedido diziendo que la dicha çibdad tiene preuillejos, cartas

e merçedes e franquezas de los reys nuestros progenitores que dieron a la dicha çibdd por buenos e muchos serviçios que la dicha çibdad les fizo que los vezinos de la dicha çibdad fuesen francos, libres e uitos e esentos de no pagar diezmo ni portadgo ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno en Murçia ni en Lorca ni en los otros lugares de los nuestros reynos e señorios de pan y vino y ganados e de todas las otras cosas e mercadorias que fuesen suyas de los dichos vezinos e moradores que llevasen fuer de la dicha çibdad o truxieren a ella por los dichos nuestros reynos e señorios, las quales dichas franquezas e libertades les avian sido guardadas, segun que en los dichos preuillejos se contenia, a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad, que agora nuevamente algunos arrendadores e recabdadores mayores e menores e otras personas e conçejos de fecho e contra los dichos preuillejos e merçedes pidian e demandavan a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdd que paguen los dichos derechos, pidiendo que fiziese e onpliese en todo e por todo segun que en al dicha comisi3n por nos dada al dicho corregidor dirigida se contiene.

Por el qual fue mandado que fuese notificado a la parte de los arrendadores e recabdadores del diezmo e medio diezmo de lo morisco e almoxarifadgo e portadgo de la dicha çibdad, por parte de los quales dichos arrendadores fue respondido a la dicha demanda e a todo lo otros a ellos notificado que no heran obligados a cosa alguna de todo lo en ella contenido, asi porque no fablaban ni se estendian a la renta del dicho diezmo e medio diezmo e que no estaba sobrescripta de los nuestros contadores mayores como porque no dezia ni declarava que los vezinos de la dicha çibdad fuesen francos de no manifestar las mercadurías que sacasen para en tierra de moros e que segun el tenor e form del recudimiento por nos a el dado no constava la dicha renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco, segun que esto e ...⁴¹⁸⁹

A los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Lorca que agora son o fueren de aqui adelante, ni les fagan prendas ni represarias ni esecuçiones algunas en sus personas e bienes ni de algunos de ellos, e si algunas tienen fechas e tomadas sobre lo susodicho que se las den e trornen e restituyan sin cosa alguna, libre e desembargadamente, lo qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que fagades e cunplades e fagan e cumplan segun e en la forma e manera que dicha es, e contra el tenor

⁴¹⁸⁹ Falta un trozo de la carta original por un error del escribano.

e forma de ello ni de parte de ello non vayades ni pasedes ni vayan ni pasen ni consintades yr ni pasar a ninguna ni algunas personas agora ni en ningun tienpo del mundo, so las penas en los dichos preuillejos e cada vno de ellos contenidas.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, ecetera...

Dada en la çibdad de Segovia, a diez e nueve dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. va escripto entre el renglón otavo e seteno contando desde la cabeça de esata carta o diz onde, entre el renglón veynte e diez e nueve contando asimismo dende la cabeça o diz el vala e no le empezca. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Pero Gutierrez, chaçeller. Registrada, Alonso Perez. Guevara. Mayordomo. Juan Lopez. Juan Gomez.

273. 1494, 1 septiembre, Segovia. Provisión real ordenando al Doctor Francisco Guil de Alicante, vecino de Murcia, que entienda en la apelación presentada por el procurador de Antón Puxverté, vecino de Murcia, de la sentencia dada contra él en favor del fisco por el Bachiller Alonso de Segovia, inquisidor en el obispado de Cartagena y juez de bienes aplicados a la cámara (A.G.S., R.G.S, fol. 275)⁴¹⁹⁰

A vos el Doctor Françisco Guil de Alyquante [sic] vezino de la dicha çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el procurador de Anton Puxberte, vezino de la dicga çibdad de mUrçia, en su nombre e se presento ante nos en el nuestro consejo de la Santa Ynquisyçion con vn escrito de apelacion signado de escriuano publico en grado de apelacion, agrauio o nulidd o manifiesta ynjustiçia de vna sentencia contra el dada en fauor de nuestro fisco por el venerable padre ynquisidor el Bachiller Alonso de Segouia, juez de los bienes aplicados a nuestra camara, inquisidor en el obispado de Cartajena, por la qual en efeto el dicho ynquisydor condepno al dicho Christoual Cascante absoluiendo al dicho nuestro reçebtor e fisco, segund que mas laragamente dixo que

⁴¹⁹⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 139, pp. 235- 236.

constaua por los abtos e meritos de lo proçesado, e dixo la dicha sentencia e lo que por virtud de ella se fizo ser nullo e ninguno e de alguno injusto e agrauiado contra el dicho Christoual Cascante, su procurador en su nombre, por todas las cabsas de nulidad e agrauio que de la dicha sentencia de lo proçesado se podrían e deuián colegir e por otras çiertas razones, e pidió ser reuocada la dicha sentencia e lo por virtud de ella fecho e ser restituído en sus bienes con las costas, e pidió carta çitatoria, ynibitoria e compulsoria, çerca de lo qual todo pidió serle fecho conplimiento de justicia.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue resçibida la dicha apelaçion en qualquier de los dichos grados que de derecho oviesen lugar, e por evitar costas a las partes fue acordado que s edeuia cometer el dicho negoçio e cabsa en el dicho grado a vna persona syn sospecha que alla lo viesse e determinase, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos el dicho Doctor Guil de Alicante que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio y el derecho de las partes e bien e fiel e diligentemente hares lo que por vos [sic] nos fuere mandado e encomendado e cometido, mandamos dar esta dicha carta en la dicha razon, por la qual vos encomendamos e cometemos el dicho negoçio e cabsa e vos mandamos que lo veades, tomedes, resçibades en el dicho negoçio e cabsa e vos mandamos que lo veades, tomedes, resçinades en el dicho grado o en otro qualquier que de derecho aya lugar, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breuemente e syn dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia libredes e determinedes çerca de ello lo que fallaredes por derecho, para lo qual vos damos poder conplido con poder de çitar e ynibir e executar vuestras sentencias o mandamientos que çerca de ello dieredes o pronunçiaredes quanto con derecho deuades, con todas sus ynçidençias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al.

Dada en la çibdd de Segouia, a primero dia de setyenbre, año de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. Marchiepus, episcopus abulensis. Martinus, doctor. Yo, Pedro de Villaçis, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

274. 1494, 30 septiembre, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que vea el contrato de dote de doña Catalina de Montoya, esposa de Francisco Tomás de Bobadilla, jurado de Murcia, y se le devuelva lo que su marido dio para una fianza de una renta del obispado de Cartagena

(A.G.S., R.G.S., fol. 303)⁴¹⁹¹

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que doña Catalina de Montoya, muger de Tomas de Bobadilla, vezina de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion, ecetera, diziendo que al tienpo que el dicho Tomas de Bobadilla caso con ella le dieron e entregaron en dote e casamiento dozientas e setenta e cinco mill maravedis en dineros e axuar e atauios de casa, de los quales diz que le hizo e otorgo carta dotal por ante escriuano publico, e que durante el matrimonio el dicho su marido diz que hizo vna fiança de vna renta del obispado de Cartajena que tenia el protonotario Pero Ruiz de Montealegre, e que agora vn executor fizo execuçion en bienes suyos del dicho su marido por la dicha fiança, e que no enbargante que ella por vertud de la dicha carta dotal se opuso a ella diz que no ge la quisieron resçebir, syendo su debda primera e mas preuillejada que otra alguna, e haciendo el prouisor del dicho obispado por enemistas que tiene con el protonotario e contra el mandamiento del nuestro muy Santo Padre, en que mando que no se pudiese hazer execuçion en bienes del dicho protonotario fasta que pasasen quatro meses despues que fuese suelto, e que vos diz que hazeys exsecuçiones e sacays los bines e entregayslos al dicho prouisor, lo qual diz que mas pareçe fuerça que justicia, e nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos sobreseyedes en el fazer de la dicha exsecuçion e que quando logar ouiese o todavia se ouiese de fazer, primero fuese ella entregada en sus bienes e despues la fiziese en lo que quedase, fasta ser entregada ella en los dichos sus bienes e no pudiese fazer la dicha exsecuçion o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades el dicho contrato dotal que la dicha doña Catalina tiene de los bienes que le fueron dados en casamiento al tienpo que caso con el dicho su marido, e llamadas e oydas las partes hagays a la

⁴¹⁹¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 140, pp. 236- 237.

dicha doña Catalyna entero conplimiento de justicia por manera que la ella aya e alcançe e por defecto de ella no tenga cabsa ni razon de se nos mas quexar sobre ello.

E los vnos ni los otros no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a treinta dias del mes de setyembre de IU IIII XCIIII años. Don Alvaro. Andres, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor. pedturs, doctor. Yo, Vhristoual de Vitoria, ecetera.

275. 1494, 3 octubre, Madrid. Provisión real comisionando a Juan de Villalobos, vecino de Zafra, para que se informe de los fraudes y engaños cometidos en la recaudación de la Cruzada en la ciudad de Cartagena y su obispado y castigue a los culpables

(A.G.S., R.G.S., fol. 536)⁴¹⁹²

A vos, Juan de Villalobos, vezino de Çafra, salud e graçia.

Sepades que somos informados que los thesoreros, predicadores, questores, comisarios, fatores, esecutores, negociadores, reçeptores, recabdadores e otras personas que han entendido en la Santa Cruzada han fecho e cometido por muchas e diversas formas e maneras fraudes e engaños, falçedades, cohechos e otros muchos exçesos en deseruiçio de Dios e daño de nuestros subditos e naturales, e porque de ello queremos saber enteramente la verdad para lo mandar pugnir e castigar como convenga a los que se fallaren culpantes, por ende, por la presente vos mandamos que vayades a las çibdades de Cartajena e su obispado e a sus tierras e çibdades e villas e logares de todo su obispado y con toda diligençia fagays pesquisa e ayades ynformacçion çerca de ello de las personas que han fecho e cometido alguna o algunas de las cosas susodichas en daño e fraude de la dicha Cruzada e esecuçion de ella e en detrimento de nuestros subditos.

E mandamos a todas las personas que vengan a dezir e manifestar ante vos todo lo que çerca de lo susodicho supieren en qualquier manera, so las penas e a los plazos que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e que tomedes e reçibades ante notario o escriuano publico qualquier

⁴¹⁹² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 141, pp. 237- 238.

ynformaçion que çerca de lo susodicho pudieredes aver e reçeibir e sy por aquella fallaredes culpantes a qualesquier personas les prendades los cuerpos e secrestedes todos sus bines en poder de personas llas e abonadas que los tengan de manifiesto, e asy presos los enbiedes al reuerendo yn Christo padre obispo de Auila, del nuestro consejo, juez comisario principal dado por nuestro muy Santo Padre para prosecuçion de la dicha Santa Cruzada.

Otrosy, vos mandamos que fagade spublicar e denunciar sus cartas e çensuras para que por vna via o por otra se sepa la verdad çerca de lo susodicho e para que las tales personas vengan ante vos a dezir todo lo que de ello supieren, e los que fallaredes asy culpantes enbiedes con la dicha ynformaçion e testiguança que contra ellos se fallare ante el, para que conozca de sus delitos e culpas e faga lo que deviere de justicia, para lo qual todo asy fazer e conplir damos poder e facultad conplida a vos el dicho Juan de Villalobos con todas sus inçidencias, dependencias, anexidades e conexidades que para el caso e negoçio presente se requieren e fueren menester e sy para lo susodicho fauor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores e otras justiçias de todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado e sus tierras e a cada vno de ellos que vos lo den e fagan dar, e queremos e es nuestra merçed que ayades e lleuedes para vuestro salario e mantenimiento en cad vn dias de quantos ocuparedes en fazer e conplir lo susodicho dosientos maravedis, e para vn escriuano que con vos fuere çient maravedis en cad vn dia, los quales se ayan e cobren de los bienes de las personas que s efallaren culpantes de las cosas susodichas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera...

Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

276. 1494, 14 octubre, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que adjudique a don Carlos Guevara, contino, la pesquera de anguilas del azarbe de Monteagudo, por haber sido el que más pujó en la subasta efectuada por el concejo de Murcia para cubrir su arrendamiento

(A. G. S., R.G.S., fol. 399)⁴¹⁹³

⁴¹⁹³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 142, p. 239.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que don Carlos de Guevara, continuo de nuestra casa, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que en el alçarbe de Monteagudo ay vna pesquera de anguilas que algunos años esa dicha çibdad arrienda, e que porque venia perjuizyo a los que estauan heredados çerca del dicho alçarbe y asimismo al dicho alçarbe fue requerido al conçejo de esa dicha çibdad que la dicha pesquera non se arrendase y fue puesto por ordenança que non se arrendase dende en adelante, con çierta pena que ninguno no fuese osado de pescar las dichas anguilas, lo qual diz que se guardo mucho yienpo, e diz que agora nuevamente algunos regidores y jurados, por aprouecharse y tener parte en la dicha pesquera por doze años, la qual diz que hizieron poner en almoneda por treinta dias, dentro del qual dicho termino diz que el dicho don Carlos hizo poner en preçio la dicha pesquera con yntiçion de pagar el dicho arrendamiento de su hazienda porque no pescasen las dichas anguilas por el daño que se recreçia a los que çerca del dicho açarbe estan heredados, el qual dicho termino de los dichos treinta dyas, remataronla en otro, non lo pudiendo hazer por ser ya pasado el termino en que dixeron que se avia de rematar en la persona que por ella mas diese, en lo qual diz que el reçibio mucho agrauio e daño e nos suplico e pedio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justicia mandando que, pues en el dicho termino no avia avido otro mayor pujador que el, rematasen en el la dicha renta o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamads e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilaçion que pueda ser fagades e admenistredes al dicho don Carlos de Guevara entero conplimiento de justicia por manera que la el aya e alcançe e por defecto de ella non tenga cabsa ni razon de se nos mas venir a quejar.

E los vnos ni los otros, ecetera...

Dada en la villa de Madrid, a XIII de octubre de I U III XC III años. Don Alvaro. Joanes, dotor. Andreas, dotor. Gundisaluuus, liçençiatu. Françiscus, liçençiatu. Yo, Françisco de Badajos, escriuano, ecetera.

277. 1494, 17 octubre, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que reconozca a Gonzalo de Carranza la cantidad rebajada que se acordó pagase al salir fiador del alcalde Antón Álvarez de Hamusco, el cual fue condenado en el juicio de residencia

(A.G.S., R.G.S., fol. 380)⁴¹⁹⁴

A vos el nuestro corregidor o juez de regidencia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo de Carrança, vezino de la çibdad de Murçia, nos fizo relacion por su petiçion que ante [nos] en el nuestro consejo presento disyendo que al tienpo que nos enbiamos al Bachiller de Aguilera a tomar regidencia al Bachiller Anton Aluarez de Hamusco, alcalde que fue en esa dicha çibdad, del tienpo que tuvo la vara de la justicia de ella, el dicho Gonçalo de Carrança salio por su fiador de las condenaçiones de la dicha regidencia e que entre otras cosas que le mandaron restituyr le mando restituysese a vn Mateo Sanchez los barato e traspaso en el Bachiller de Contreras e con vn su hermado por I U D maravedis los quales diz que le demandan todos los dichos V U D maravedis e sobre ello le fatigan, e nos suplico e pidio por merçed que pues la dicha debda fue baratada, mandasemos el no pagase mas de los maravedis que le fue baratada o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por byen, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, aya[d]es vuestra ynformaçion e Sepades la verdad porque contia de maravedis el dicho Mateo Sanchez barato e traspaso la debda de los dichos cinco mill e quinientos maravedis en los dichos Bachiller e su hermano, e por lo de Carrança que pague e no mas, e los maravedis restantes para conplimiento de la dicha debda vos mandamos que el dicho Gonçalo de carrança los deposite en poder del escriuano del conçejo para que e faga de ellos lo que nos mandaremos, lo qual fazed e conplid ansy, llamads e oydas las partes a quien atañia.

E no fagades ende al, ecetera...

⁴¹⁹⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 143, p. 240.

Dada en la villa de Madrid, a XVII dias del mes de octubre, año de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. Don Alvaro y los del consejo y Alonso de Marmol, escriuano.

278. 1494, 20 octubre, Madrid. Provisión real ordenando al comendador Antonio de Anduga, juez executor en la ciudad de Murcia en las cosas y haciendas tocantes a los judíos, que, dando fianzas Juan Grillo y Juan Antonio de Negrón, mercaderes genoveses, salgan de la cárcel para que puedan proseguir un pleito sobre ciertas fianzas que concertaron con un patrón de una nave en la que salieron algunos judíos cuando fueron expulsados

(A.G.S., R.G.S., fol. 92)⁴¹⁹⁵

A vos el comendador Antonio de Anduga, nuestro juez executor en la çibdad de Murçia dado e diputado por nos en las cosas e fazyendas tocantes al paso de los judios que fueron fuera de estos nuestros reynos por nuestro mandado, salud e graçia.

Bien sabedes en como sobre el pleyto que ante vos se trabto entre partes, de la vna, nuestro recabdador en la dicha fazienda en la çibdad de Murçia e obispado de Cartajena, e de la otra, Juan Grillo e Juan Antonio de Negron, mercadores gynoveses estantes en esa dicha çibdad, sobre razon de çierta fiança que fyzyeron a vn patron de nao en que pasaron algunos de los dichos judios e sobre las otras cavsas e razones en el proceso del dicho pleyto contenidad, el qual vino en grado de apelaçion de çiertos agrauios que diz que les fizystes ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, nuestros juezes comisaryos dados e diputados por nos en el dicho paso e hazyenda tocante a los dichos judios, e agora ante los nuestros alcaldes paresçio Grauiel Pinelo, procurador de los susodichos mercaderes gynoveses, e les pidio que pues el dicho negoçio estaua ante ellos en grado de apelaçion mandasen que, resçibiendo vos de ellos fyança en la quantya conenida en la dicha demanda, que les fuese puesta por el dicho Alonso Carreño o en la cantidad que los dichos nuestros alcaldes determinasen, que los mandasemos de librar de la prisyon que alla tienen para que ellos pudiesen libremente seguir su justicia o como la nuestra merçed fuese.

⁴¹⁹⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 144, pp. 241 – 242.

E por los dichos nuestros alcaldes visto lo susodicho, acordaron que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego con ella fueredes requerido resçibades de los dichos Juan Grillo e Juan Antonio de Negron fiança de personas llanas e abonadas, vezinos de esa dicha çibdad, en quantya de dos mill e quinientos ducados para que estarán con justicia ante quien la deuan seguir e pagaran lo juzgado los dichos Juan Grillo e Juan Antonio de Negron, donde no, que lo pagaran los dichos fiadores por su persona e bienes, e ansy resçibida la dicha fyança, soltad de la prisyon en que estan los susodichos para que puedan seguir segund dicho es su justicia.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de l nuestra merçed e priuaçion de los ofiçios e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fixco, e demas mandamos al ome, ecetera.

Fecha en la villa de Madrytt [sic] a veynte dias de otubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Yhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. El alcalde de Castro e el Liçençiado Gallego. Liçençiatu Polanco. Yo, Andres de Herrear, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los dichos alcaldes.

279. 1494, 22 noviembre, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que recabe información y la envíe al Consejo Real sobre los pastos que tiene la ciudad de Murcia en el Campo de Cartagena y la posibilidad de establecer dehesas allí para paliar la escasez de propios del concejo

Madrid, 22 noviembre 1494

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 153 r – v y Legajo 4.272 nº 109)⁴¹⁹⁶

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que en los terminos de esa dicha çibdad hazia la parte de Cartajena ay grandes anchuras de pastos, e que algunos años acaesçe

⁴¹⁹⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 149, pp. 246- 247.

ser lluiuosos diz que vienen a estremo muchos ganados, los quales diz que no pagan cosa ninguna por el heruaje de ellos, e por su parte fue suplicado e pedido por merçed que porque esta dicha çibdad tiene muy pocos propios e los gastos que cada dia se les recreçe, asy en pedir la restituçion de sus terminos que les estan entrados e tomados e en otras neçesydades, son muchos, les diesemos facultad para que en alguna parte de los dichos terminos pudiesen tener algunas dehesas para las poder arrendar e tener con que poder conplir sus nesçesydades o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que llamadas las partes a quien toca, luego ayays ynformaçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudierades aver que es la neçesydad que esa dicha çibdad tiene de propios e que pastos son los que esa dicha çibdad tiene hazia la dicha parte de Cartajena e que tanto termino se le podria dar para que fizyesen dehesas para las arrendar para los dichos ganados que viniesen a heruajar o que es el pro o el daño que de ello se syguia o podria seguir asy a la dicha çibdad como a otra qualquier persona e de todo lo otro que çerca de esto vos vieredes ser menester saber para ser mejor informado, e la pesquisa fecha e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nombre e signada del escriuano ante quien pasare e sygnado e çerrado en publica forma en manera que faga fee, lo enuiad ante nos al nuestro consejo para que en el se vea e se faga lo que fuere justicia, e mandamos a las partes a quien atañe e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es con sus ynçidençias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no hagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e dos dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. E sobre todo vos ynformad donde s epuede hazer la dicha dehesa que sea menos perjuizyo de los ganados que vienen a herbajar al dicho Canpo de Cartajena. Don Alvaro. Johanés, doctor. Fernandus, doctor. Gundisalvus, liçençiatús. Felipus, doctor. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz

escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nombres: Registrada, Dotor. Aluar Gutierrez, chanceller. Conçertada.

280. 1494, 26 noviembre, Madrid. Provisión real autorizando al concejo de Murcia a arrendar el oficio de almotacén y destinar el importe a la reparación de las murallas de la ciudad

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 153 v)⁴¹⁹⁷

A vos el nuestro corregidor o juez de regidengia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de esa dicha çibdad de Murçia nos fue fecha realaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que el oficio de almotaçenia de esa dicha çibdad se suele dar cada vn año por preuillejo que la dicha çibdad diz que tiene de los reyes antepasados a los çibdanos e personas de merecimiento que mantienen caualllos e que como aquellos son remisos e niligentes en la esecuçion de las penas, diz que esa dicha çibdad esta muy sucia de muchas ynmundiçias que ay por las calles e por las puertas e exidos de ella e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandasemos dar liçengia e facultad para que algunos años que viesen que hera neçesario lo pudiesen arrendar a la persona que mas por ello diere, lo qual fuese para el reparo de los muros de esa dicha çibdad e que las penas serian esecutadas e la çibdad mas limpia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e por la presente les damos poder e facultad a esa dicha çibdad para que puedan arredrar e poner en pregon la dicha renta de almotaçenia e la rematar en la persona e personas que mas por ella dieren e que las tales personas en quien asy fuere rematada puedan llevar e demandar e pedir todas las penas que por razon del dicho oficio de almotaçenia se puede e debe pedir e demandar, con tanto que el tal arrendador en quien fuere rematada la dicha renta no pueda fazer ni faga avenençia alguna con ninguna persona por las dichas penas, ni por echar en ninguno de los lugares vedados ninguna vascosydad e que sy la fizyere, vos el dicho nuestro

⁴¹⁹⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 150, pp. 248- 249.

corregidor lo punays e castigueys, dándoles por ello pena de açotes por manera que sea castigado e a otros enxemplo.

E queremos e mandamos que lo que la dicha renta rentare e valiere sea para los propios e rentas de esa dicha çibdad.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al...

Dada en la villa de Madrid, a veinte e seis dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Johanes, dotor. Fernandus, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, liçençiatu. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nombres: Registrada, dotor. Aluar Gutierrez, chançeller. Concertada.

281. 1484, 28 noviembre, Madrid. Cédula real ordenando al provisor episcopal que, si es cierto que Murcia tiene costumbre de pagar diezmos en proporción de 1 cahiz de trigo cada 12, no exija 1 cada 10.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 154 v. Publicada por Torres Fontes: *Estampas de la vida murciana...*, págs. 342-343)⁴¹⁹⁸

El Rey e la Reyna.

Prouisor de la çibdad de Murçia.

Por parte del conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad nos es fecha relación diziendo que desde que la dicha çibdad se poblo, a cabsa de los muchos trabajos e costas e gastos que para regar e coger el pan se haze, asy en la huerta como en el secano, diz que ha estado en costunbre de pagar diezmo de doze cahices vno e que syenpre se a pagado asy e que en tal posesión han estado e estan en haz e en paz de los perlados antepasados e del cabildo de la dicha iglesia, e que agora vos e el dean e cabildo de esa iglesia, por vuestras çensuras fatigays a los vezinos de esa dicha çibdad a que paguen de diez cafizes vno, en lo qual diz que la dicha çibdad reçibe mucho daó e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos.

⁴¹⁹⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 151, pp. 249- 250.

Por ende, nos vos encargamos que sy asy es que la dicha costunbre es antigua e se a vsado e guardado fasta aqui, que vos hagays guardar e conplir la dicha costunbre e no apremies a los vezinos de la dicha çibdad a que ayan de pagar mas que los dichos diezmos de lo que se ha acostumbrado hasta agora, por manera que la dicha çibdad no reçiba agrauio de que tenga razon de sobre ello se nos mas queuxar.

E no hagades ende al.

De la villa de Madrid, a veinte e ocho dias del mes de noviembre de noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de La Parra. En las espaldas de la dicha çedula avia çiertas señales sy letras.

282. 1494, 28 noviembre, Madrid. Provisión real ordenando que, a petición del concejo de Murcia, nadie pueda sacar trigo de la ciudad durante un año pues hay mucha necesidad en ella

(A.M.M., C.A.M., vol. I, nº 26 y C.R. 1484-1495, fol. 154 r)⁴¹⁹⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por vuestra petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que a cabasa de la grand nesçesidad de pan que en esa dicha çibdad tienen e porque todo el pan que en ella se vende es de acarreo e tambien porque avnque es de acarreo, muchas personas diz que sacan el dicho pan comprado de la dicha çibdad para lo llevar a otras partes, de que a esa dicha çibdad venia mucho daño, diz que feziste vna hordenança en que se contiene que de esa dicha çibdad no sacando [sic] ningund pan para ninguna parte por ningunas ni algunas personas e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que, pues la dicha hordenança se avia fecho porque esa dicha çibdad estouiese proueyad en tiempo

⁴¹⁹⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 152, pp. 250- 251.

de tanta nesçesidad, que vos la mandasemos confirmar para que fuese guardada e conplida en todo e por todo segund que en ella se contenia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que por el bien e vtilidad de esa dicha çibdad que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos [en la] dicha razon e nos touimoslo por bien e por la presente, por tiempo de vn año primero siguiente, el qual es nuestra merçed que corra e se cuente desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante, ninguna persona sea osado de sacar pan de esa dicha çibdad para ninguna parte que sea, so las penas contenidas en la hordenança por vosotros fecha, porque vos mandamos que asy lo guardeys e cunplades como en esta nuestra carta se contiene.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera...

Dada en la villa de Madrid, a veinte e ocho dias del mes de nouiembre, año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Johanes, doctor. Fernandus, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor. Registrada, doctor. Aluar Gutierrez, chançeller. Conçertada.

283. 1494, 30 noviembre, Madrid. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que no eche huéspedes a Rodrigo de Roda y Diego de Monzón, vecinos de la ciudad Madrid, 30 noviembre 1494

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 157 r)⁴²⁰⁰

La Reyna.

Conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo vos mando que en tanto que el rey mi señor e yo o el príncipe o infantes nuestros muy caros e muy amados fijos no estouieremos en la dicha çibdad no aposentedes a persona alguna en las casas de morada de Rodrigo de Roda e Diego de Monçon, vezinos de la dicha çibdad, ni saquedes de ella ropa ni paja ni aves ni leña ni

⁴²⁰⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 154, pp. 252- 253.

otra cosa alguna de aposentamiento contra su voluntad, que mi merçed es que sean libres e esentos de todo ello, acatando algunos seruiçios que me han fecho.

E no hagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Fecha en la villa de Madrid, a treinta dias del mes de nouienbre de noventa e quatro años. Yo, la reyna. Por mandado del al reyna, Juan de la Parra.

284. 1494, 6 diciembre, Madrid. Carta real de merced concediendo al concejo de Murcia las penas en las que incurrieron los vecinos de la misma en el alarde de septiembre de este año, vista la necesidad y falta de pan en ésta, además, las dos terceras partes de las penas de los dos alardes del año próximo se destinarán a la reparación del azud

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 152 v 153 r y Legajo 4.272 nº 110)⁴²⁰¹

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha realçion por vuestra petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que bien sabemos como en esa dicha çibdad, de tienpo ynmemorial aca, se acostunbro que los vezinos de ella que eran contiosos para tener caualllos quando no hazyan alarde al tienpo que hazer se deuia, pagauan de pena seysçientos maravedis a lso alcaldes o corregidor de esa dicha çibdad, e que despues nos mandadmos que los que no fizyesen alarde pagasen de pena tres mill maravedis, la terçia parte para nuestra camara e la otra terçia parte para el corregidor e la otra terçia parte para los muros de esa dicha çibdad, e mandamos creçer

⁴²⁰¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 156, pp. 255- 256.

la contia en çient mill maravedis, lo qual diz que vos ha paresçido cosa graue por ser la pena tan ynmensa que no se podia cobrar, en espeçial estando esa dicha çibdad tan falta de pan e con tanta neçesydad, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que fizyemos merçed a esa dicha çibdad de las penas del alarde pasado del mes de setiembre e del que se avia de hazer por el mes de março venidero para ayuda a las neçesydades e fatigas de esa dicha çibdad, e lo porvenir lo mandasemos remediar e moderar como hera en toda el Andalozia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado, por quanto al tienpo que nos mandamos creçer las contias en esa dicha çibdad fue con tanto que todos los que touiesen la dicha contia de çient mill maravedis fuesesn obligados de thenr caballos so pena de tres mill maravedis partidos de la manera susodicha, es nuestra merçed a esa dicha çibdad es nuestra carta se guarde guanto a la dicha pena, e por hazer merçe a esa dicha çibdad es nuestra merçed de hazer suelta e quita a los vezinos de ella de las penas en que cayeron e incurrieron por no aver tenido caualllos al alarde pasado del mes de setiembre, con tanto que todos de aqui adelante sean obligados de mantener caualllos segund el thenor e forma de nuestras cartas so las penas en ellas contenidas, las quales mandamos al corregidor de esa dicha çibdad que execute e faga executar en los que en ellas cayeren, e mandamos que la parte de las penas que pertenece a nuestra camara e la que esta adjudicada para los dichos muros sea para el reparo del açud de esta dicha çibdad el alarde primero que viene del mes d emarço del año noventa e cinco e del alarde despues siguiente del mes de setiembre del dicho año, de las quales vos hacemos merçed para que el dicho açud e no para otra cosa, porque vos mandamos que asy lo guardeys e cunplays e executeyas en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende a, eceteral...

Dada en la villa de Madrid, a seis dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estauan estos nombres: Don Alvaro. Acordada. Johanes, doctor. Fernandus, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Lupus, doctor. Registrada, Doctor. Juan Gutierres, chançeller.

285. 1494, 10 diciembre, Madrid. Ejecutoria ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que haga cumplir la sentencia de los contadores mayores que obliga al concejo de la ciudad a pagar la moneda forera a Pedro Bonillo, arrendador y recaudador de dicha renta.

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 158 r 159 r)⁴²⁰²

A vos el Liçençado Pero Gomez de Setubar, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca e a qualquier vuestro lugar tiniente en el dicho oficio e a todas otras qualesquier nuestras justiçias, asy de las dichas çibdades de Murçia e Lorca como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes e deuedes saber en como pleito se trato en esa dicha çibdad de Murçia ante vos el dicho Liçençado entre partes, de la vna, abtor demande, Pero Bonillo, nuestro arrendador e recabdador de la moneda forera [borrón] Cartajena de este presente año de la data de esta nuestra carta, e de la otra, reos defendientes, el conçejo, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e sus procuradores en sus nombres, sobre razon que el dicho Pero Bonillo [borrón] al dicho conçejo e vezinos e moradores de el e a su procurador en su nonbre ante vos el dicho Liçençado, en que les pidio e [borrón] que le diesen e pagasen la moneda forera que les cabia a pagar este dicho presente año, que es diez e seis maravedis de moneda blanca de la que agora se vsa u ocho maravedis de moneda vieja, la qual diz que nos pertenesçe auer e a el como nuestro recabdador en nuestro nonbre en reconocimiento de señorío real de siete en siete años, la qual les copo a pagar este dicho año, el qual, comoquier que les a requerido que ge la den e paguen conforme a las cartas de aperçibimiento e recudimiento que nos le mandamos dar e dimos por donde mandamos que se reçibiese e cobrase la dicha moneda forera este dicho año [borrón] enpadronadores e cojedores que la empadronasen e cojiesen que lo no an querido fazer ni conplir [borrón] dichas nuestras cartas fueron requeridos, segund que todo mas largamente en la dicha sus demandad [borrón] por el procurador del dicho conçejo fue respondido a la dicha demandad en que dixo el dicho conçejo e vezinos e moradores

⁴²⁰² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 157, pp. 256- 259.

[borrón] francos de pagar la dicha moneda forera por carta de preuillejo e merçed que de ello tienen e hizo presentación del dicho preuillejo ante vos el dicho nuestro corregidor, e vos pidio que ge lo guardasedes e cunpliesedes segund que en el se conthenia, e que sy alguna dubda fallasedes por donde no se aclarase ser exsentos el dicho conçejo e vezinos e moradores de el de la dicha moneda forera fiziesedes remisyon de el ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo viesen e fiziesen la dicha declaración de el e nego la demanda segund e por la via e forma que le fue puesta, e asimismo fue suplicado de todo lo que por vos fuese fecho en la dicha razon, segund que todo mas largamente en la dicha respuesta se conthenia, sobre lo qual amas las dichas partes contendieron en el dicho pleyto ante vos el dicho Liçençiado e dixeron e alegaron otras çiertas razones cada vno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por vos el dicho Liçençiado fue auido el dicho pleito ante los nuestros contadores mayores asy como juezes de las cosas tocantes a nuestras rentas e hazienda, e mandastes a amas las dichas partes que se presentasen con el dicho pleyto ante ellos dentro del termino de la ley en grado de la dicha remisyon, e por vuestra sentencia asy lo pronunçiastes e mandastes, con el qual dicho proceso se presento el procurador del dicho Pero Bonillo ante ellos e les pidio que mandasen ver el dicho proceso de pleito que asy ante ellos thenian remitido e concluso e diesen en el sentencia aquella que hallasen por derecho e en todo ello le fuese fecho entero conplimiento de justicia, lo qual todo visto por los dichos nuestros contadores e el dicho proceso e abtos de el dieron en el sentencia en que dixeron que fallaron que el dicho Pero Bonillo, recabdador de la dicha moneda forera, prouo bien en conplidamente su demanda que puso al dicho conçejo de la dicha çibdad al tienpo que les pidio e demando que le pagasen la dicha moneda forera e que el dicho conçejo no prouo sus exebçiones e defensyones que alegaron contra ella, por ende, dieron e pronunçiaron su yntinçion e demanda del dicho recabdador bien prouada e que deuián mandar e mandaron al dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia que den e paguen la dicha moneda forera que les copo a pagar este dicho presente año al dicho nuestro recabdador conforme a nuestras cartas de aperçibimiento e recudimiento que nos mandamos dar firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestros sellos e libradas de ellos, por donde mandamos que le fuese recudido con la dicha renta este dicho año, e por algunas cabsas e razones que a ello les movio no hizieron condenaçion de costas a ninguna de las partes, e por su sentencia asy los pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, la qual dicha sentencia fue notificada a Juan de Caxcales, procurador que se dixo sr de la dicha çibdad de Murçia,

el qual no respondio cosa alguna e asimismo fue notificada al procurador del dicho Pero Bonillo, recabador de la dicha moneda forera del dicho obispado de Cartajena, por el qual fue espresamente consentida e pedido a los dichos nuestros contadors mayores que pues por el fue atendido los dias en que auia de suplicar de ella e no suplico, antes dixo que la dicha sentencia auia quedado pasada en cosa juzgada, que le mandasemos dar nuestra carta exsecutoria de la dicha sentencia o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentencia que suso va incorporada e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutat en todo e por todo segund que en ella se continen e en guardandola e cunplendola costringades e apremiedes por todo [borrón] de derecho a la dicha çibdad de Murçia e a los vezinos e moradores de ella que le den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir al dicho Pero Bonillo, reçeptor susodicho o a quien su poder ouiere, con los maravedis que montare e rindiere la dicha moneda forera de esa dicha çibdad de este dicho año conforme a las dichas nuestras cartas de aperçibimiento e recudimiento que para el reçeibir e cobrar de ella le mandamos dar este dicho año bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna so las penas en las dichas nuestras cartas conthenidas, ca para todo ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. Mayordomo. Fernan Gomez. Juan Lopez. Aluar Garçia, chançiller. Petrus, Abbas. Yo, Françisco Diaz, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado.

286. 1494, 22 diciembre, Madrid. Ejecutoria ordenando a los arrendadores de la renta del almojarifazgo y aduana de la ciudad de Murcia que cumplan una sentencia dada por los contadores mayores y guarden los privilegios de Mula, que eximen a los vecinos de ésta del pago e tales derechos cuando las cosas que lleven sean suyas y no “por trato de mercadería”

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 164 r 165 v)⁴²⁰³

⁴²⁰³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 159, pp. 261- 265.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, y a los perlados, duques, condes, marqueses, maestros de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, e a los alcaldes e notarios de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los nuestros asistentes e corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores e portadgueros e aduaneros e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito se trato aqui en la nuestra corte ante nuestros contadores mayores asy como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda entre partes, conviene a saber, de la vna parte, Gonçalo de Blaya, en nombre e como procurador del conçejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Mula, e de la otra, Fernand Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segouia, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas e almoxarifadgo de la çibdad de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta [borrón], el dicho procurador del dicho conçejo de Mula nos hizo relaçion diziendo que ellos estauan e estan en paçifica posesión e vso e costunbre de ser francos e libres e exsentos e no ser thenidos ni obligados a pagar almoxarifadgo ni portadgo de ninguna mercaderia que lleuaren e pasaren e troxeren por la dicha çibdad de Murçia e por sus terminos e juridiçion por merçed e preuillejos que de ello tienen de los reys de gloriosa memoria nuestros antepasados e por nos confirmados, e asimismo por sentencia de juez competente entre los recabdadores e arrendadores del almoxarifadgo de la dicha çibdad de Murçia e el dicho conçejo de la dicha villa de Mula, e que en la dicha posesión velcasy paçifica an estado e estan ellos e sus antepasaddos por tiempo de diez e veinte e treinta e quarenta e çinquenta e sesenta años e de tanto tiempo aca que memoria de omes no era en contrario, e que podia auer dos años que el dicho Fernad Nuñez Coronel, arrendador e recabdador mayor del dicho almoxarifadgo e aduana e portadgo e la dicha çibdad de Murçia e Garçi Gutierrez, su

fazedor, e otros sus consortes, de fecho e por su propia abtoridad, en perjuizio de los dichos sus preuillejos e del vso e costunbre ynmemorial en que an estado e estan, e auian intentado de les demandar e lleuar el dicho almoxarifadgo e aduana e portadgo de pan e vino e higos e de sus ganados e de todas las otras cosas que son suyas propias que ellos vendieren e hizieren vender en la dicha çibdad de Murçia e sus terminos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de el trahen e pasan e lleuan por la dicha çibdad e por sus terminos, no seyendo ellos obligados a pagar el dicho almoxarifadgo e aduana e portadgo ni otro derecho alguno en la dicha çibdad de Murçia e a los dichos arrendadores ni a otra persona alguna, en lo qual todo auian reçevido mucho agrauio e daño e nos suplicauan e pedian por merçed mandasemos hazer conplimiento de justicia al dicho conçejo e por nuestra sentencia definitiua mandasemos declarar e declarásemos lo susodicho ser e auer pasado asy e mandasemos a los susodichos recabdador e sus fazedores que de aqui adelante no perturbasen ni molestasen ni inquietasen al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Mula en la dicha su paçífica posesión velcasy de lo susodicho e sy algunas contias de maravedis les auian tomado e leuado contra su voluntas de los dichos dos años a esta parte ge los mandsemos tornar e restituyr libre e desembargadamente, segund que esto e otrs cosas mas largamente en la dicha su petición se conthenia, e por la parte del dicho Fernand Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor, fue respondido que el no sabia cosa del dicho almoxarifadgo e que a los dichos sus hazedores se deuia mandar que diesen razon como o porque lo cojian, porque su poder que el les daua era para que reçibiesen el almoxarifadgo conforme a las leys del quaderno e sy el dicho conçejo de Mula estaua en posesión de no pagar lo susodicho estarían saluados en el quaderno, e que el auia visto los preuillejos que la dicha villa de Mula thenia e que por aquellos no paresçia que deuián gozar de la franqueza que pedian ni a ella se estendia, e avnque se estendiese, por no estar asentados en los libros e sobrescritos e librados de los dichos nuestros contadores mayores no podian de ello gozar, segund que mas largamente en la dicha respuesta se contenia, sobre lo qual por amas las dichas partes fue contenido en el dicho pleyto ante los nuestros contadores mayores he dicho e alegado otras çiertas razones, cada vna de las dichas partes en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros contadores mayores fue auido el dicho pleyto por concluso e dieron en el sentencia, por la qual fallaron que para mas clara e breue espediçion de este pleito deuián reçebir e reçeberon a amas las dichas partes a la prueua, conviene a saber, a la parte del dicho conçejo a la prueba de su demanda, e a la parte del dicho Fernand Nuñez

a prueua de sus exebçiones e defensyones, e a amas las dichas partes conjuntamente a la prueua de todo lo por ellos e por cada vno de ellos dicho e alegado ante ellos a que de derecho deuián ser reçevidos a la prueua, e prouando les aprouecharia saluo” jure ynpertinençia et non admitendorun”, para la qual prueua hazer e para la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron plazo e termino de çinquenta dias primeros siguientes e aquesos [sic] mismos plazos dieron e asignaron a amas las dichas partes para que vengan e parescan ante los juezes e justiçias que por ellos fuesen nonbrados para hazer la dicha prouança e ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças, e por esta su sentencia asy la pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos, por virtud de la qual sentencia fueron dadas nuestras cartas de reçeptorias a amas las dichas partes, e por la parte del dicho conçejo de la dicha villa de Mula fue fecha çierta prouança e presentada ante los dichos nuestros contadores mayores e ansy mismo çiertos preuillejos originales e escripturas, de lo qual todo por los dicho nuestros contadores mayores fue mandado hazer publicación e dar traslado de todo ello a amas las dichas partes, e por la parte del dicho conçejo de la dicha villa de Mula fue presentado vn escripto de bien prouado, el que dicho escripto por parte del dicho Fernand Nuñez no fue respondido cosa alguna e por el procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Mula le fueron acusados sus rebeldias e pedidos a los dichos nuestros contadores mayores en su absençia e rebeldia ouiesen el dicho pleito por concluso e diesen en el sentencia, la que fallasen por derecho, e por los dichos nuestros contadores mayores visto lo susodicho e los dichos preuillejos e prouança fecha e presentados por parte del dicho conçejo de Mula, fue fallado por los dichos e dipusiçiones de los dichos testigos presentados por parte de la dicha villa de Mula auer seydo e ser los vezinos e moradores de ella francos e libres e quitos de pagar derechos algunos de diezmos e almoxarifadgo e portadgo de pan e vino e higos e ganados e de todas las otras cosas que suyas propias fuesen en la dicha çibdad de Murçia, e que en esta posesi3n paçifica auian estado e estan de diez e veinte e treinta e quarenta e cinquenta e sesenta años a esta parte, de tanto tiempo aca que memoria de omes no es en contrario, e asimismo parece por vna carta de preuillejo del se3or rey don Pero dada en Valladolid, diez dias de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue años, en que esta incorporada otra carta de preuillejo e confirmada de los reys don Alonso, su ahuelo, dada en seuilla, postrimero dia de mayo, era de mill e trezientos e quatro años, e otra de otro rey don Alonso, padre de este rey don Alonso, dada en le3n, diez dias de março, era de mill e trezientos e sesenta e tres años, por las quales gaze francos de pan e vino e de higos e de sus ganados e de todas

las otras cosas suyas propias que ellos vendieren e fizieren vender e lleuasen e traxeren e pasaren por la dicha çibdad de murçia que no pagasen diezmo ni portadgo ni otro derecho alguno al almoxarife, e mostraron asimismo vna sentencia dad a veinte dias de octubre, era de mill e quatrocientos e diez años por don Juan Sanchez Manuel, conde de Carrion e adelantado mayor del reyno de Murçia, por la qual paresçe auer dado por libres e quitos e a los vezinos de la dicha villa de Mula de pagar e que no pagasen diezmo ni portadgo ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno de pan ni vino ni de higos e pasas ni deninguna de las otras cosas que vendiesen e fiziesen vender e pasasen e lleuasen e troxeren e pasasen por la dicha çibdad e por sus terminos, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas cartas de preuillejos e sentençias se contiene, e por parte del dicho conçejo, vezinos e moradores de la dicha villa de Mula nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que las dichas libertades e franquezas e exsençiones de que de susu haze minçion les fuesen guardadas e conplidas en todo e por todo segund e en la forma e manera que hasta aqui les auian seydo guardados o como la nuestra merçed fuese.

E visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada vno de vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual mandamos al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor de la dicha çibdad de Murçia e a sus fatores que agora son e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores que de las nuestras rentas e almoxarifadgo e diezmo e portadgo e otras nuestras rentas de la dicha çibdd que fueren de aqui adelante que guarden e cumplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo los preuillejos e exsençiones e libertades e franquezas que la dicha villa de Mula e vezinos e moradores de ella tienen e la dicha sentencia que de suso se faze minçion e en cunpliendolos e guardándolos no les pidades ni demandades almoxarifadgo ni diezmo ni portadgo ni aduana ni otro derecho alguno que se deua al dicho almoxarife de pan e vino e higos e ganados e otras qualesquier cosas que sean suyas propias en la dicha çibdad de Murçia que no sea por trato de mercaderia, manifestando las tales cosas que leuaren e mostrando testimonio como son vezinos de la dicha villa, gozen de la dicha fanqueza e libertad e exsençion conthenida en los dichos sus preuillejos e sentencia segund que en ellos se contiene, e mandamos a vos las dichas justiçias que sobre lo susodicho no costringades ni apremiedes ni consientan costreñir ni apremiar a los dichos vezinos e moradores de la dich villa de Mula que agora son o fueren de aqui adelante que paguen cosa alguna e bienes sobre ello, e sy algunas prendas les tienen tomadas sobre lo que dicho es, ge las

fagades luego dar e tornar e restituyr libre e desembargadamente syn costa alguna, pero que de todas las cosas que los vezinos e moradores de la dicha villa leuaren e troxeren por via e trato de mercadoria que de aquellas paguen los dichos derechos segund lo pagan las otras personas que no tienen preuillejo ni franquea alguna, lo qual os mandamos que fagades e cunplades e fagan e cumplan como de susodicho es e contra el thenor e forma de ello ni de parte de ello no vayades ni pasedes ni vayan ni pasen ni consintades yr ni pasar agora ni en algund tiempo del mundo so las penas en los dichos preuillejos e en cada vno de ellos conthenidas.

E los vnos ni los otros no fagdes ni fagan ende el, ecetera...

Dada en al noble villa de Madrid, a veinte e dos dias del mes de dezienbre, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Françisco Diaz, chaçeller. Registrada, Dotor. En las espaldad de la dicha carta e sentencia auia lo que se sigue: Arrendadores e recabdadores mayores e menores e reçeptores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que thenedes e touieredes cargo de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en reçeptoria o en otra qualquier manera los diezmos e aduanas e almoxarifadgos e portadgos e otras qualesquier rentas e derechos por el rey e la reyna nuestros señores pertenecientes en la çibdad e reyno de Murçia e a cad avno e qualquier de vos, ved esta carta de sus altezas de esta otra parte escripta e guardadla e conplilda [sic] en todo o por todo segund que en ella se contiene e sus altezas por ella lo mandan, Gueuara, por mayordomo. Juan Lopez. Fernand Gomez e otras çiertas señales syn letras.

287. 1494, 24 diciembre, Madrid. Cédula real ordenando a todos los concejos de las ciudades, villas y lugares situados entre Granada y Cartagena que aposenten a Gonzalo Fernández de Córdoba y a sus tropas que embarcarán en esta ciudad con destino a Sicilia

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 164 r y Legajo 4.272 n° 111)⁴²⁰⁴

⁴²⁰⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 160, pp. 265- 266.

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e firmada de sus nombres, su thenor de la qual es este que se sigue:

El rey e la Reyna

Conçejos, justiçias, regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de la çibdad de Granada como de las otras çibdades e villas e lugares que son desde la dicha çibdad fasta la çibdad de Cartajena e a cada vno de vos.

Sabed que nos enbiamos a Gonçalo Fernandez de Cordoua, nuestro capitan, al nuestro reyno de Çeçilia por capitan general de çierta gente que enbiamos al dicho reyno, el qual con la dicha gente an de embarcar en la dicha çibdad de Cartajena, por ende, nos vos mandamos que en estas dichas çibdades e villas donde el dicho Gonçalo Fernandes e la dicha gente acaesçieren, los aposentedes e fagades aposentar e dar buenas posadas syn dineros e los mantenimientos e bestias de guía e otras cosas que ouieren menester por sus dineros a los precios que entre vosotros valieren syn ge los mas encareçer.

E los vnos ni los otros no fagdes ende al so pena de la nuestra merçed.

Fecha en Madrid, a veinte e quatro dias de dezienbre de nouenta e quatro años, Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluarez.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha çedula original en la noble, honrada e grand çibdad de Granada, siete dias del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años. Testigos que fueron presentes que vieron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta original: Diego de Baeça, criado del señor Gonçalo Fernandez de Cordoua, e Pero Bernabe e Françisco de la Cruz, vecinos de la dicha çibdad de Granada. E yo, Gonçalo Martinez, escriuano del rey nuestro señor e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Granada por merçed de sus altezas, presente fuy e so testigo e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha çedula original e dezia como aqui dize, e por ende, fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Gonçalo Martinez, escriuano publico.

288. 1494⁴²⁰⁵ .Ordenanzas relativas al oficio de corregidor

(A.M.M. Legajo 4.281 n° 102)⁴²⁰⁶

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los del nuestro consejo, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo que cumple a nuestro seruiçio e a descargo de nuestras conçiençias e al buen regimiento e governaçion de las çibdades e villas y lugares de nuestros reynos e señorios, avemos acordado que de aqui adelante qualquier o qualesquier asistentes, gobernadores e corregidores e juezes de resydençia que por nos fueren reçebidos para en las dichas çibdades e vyllas e lugares les mandedes e nos por la presente les mandamos que guarden e cumplan e ejecuten e fagan guardar e conplir e executar las hordenanças e capytulos de yuso contenidos e que reçibades de ellos juramento en los casos en que mandamos que lo fagan sobre la guarda de cada vuno de ellos, los quales son estos qyes se siguen:

Primeramente, lo que toca a los corregidores e sus oficiales:

Primeramente mandamos que todos los que ouieren de yr a qualesquier çibdades e villas y lugares o prouinçias o mereyndades o partidos de nuestros reynos por nuestros asistentes o gouernadores o corregidores miren bien todas las cosas que les mandaremos en las cartas de poder que llevan e aquellas ejecuten e cumplan segun que por ellas les fuere mandado e que durante el tiempo que tuuiere el ofyçio que les es encomendado vsen de el bien y fiel e derechamente, guardando nuestro seruiçio e el bien comun de la tierra que llevare en cargo e el derecho a las partes e cumplan nuestras cartas e mandamientos que nos les enviaremos e sy estuuere en nuestra corte quando les proveyésemos de los tales ofiçios, fagan juramento en el nuestro consejo de guardar e conplir lo susodicho a

⁴²⁰⁵ Ni éste documento ni el siguiente tienen fecha, pero en el libro de Actas Capitulares, en la sesión de 4 de noviembre de 1494 se alude a estos cuadernos que trajo desde la corte el corregidor Pedro Gómez de Setúbal (A.M.M., A.C. 1494, sesión 4-XI-1494, fols. 72 r – v)

⁴²⁰⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 161, pp. 266- 275.

todo su leal poder e que no pedirá ni lleuara mas salario que el que le fuere tasado en la carta de poder que leuare ni leuara ni consentera levar a sus oficiales mas derechos que los que en el alanzel de aquella çibdad o villa o prouinçia que es a sus cargo fueren puestos.

E otrosy, que no se juntara ni fara confederacion ni parçialidad con ninguno ni algunos regidores ni caualleros ni otras personas algunas de los tales pueblos, saluo que igualmente tenga a todos en justicia quanto a ellos posible fuere e nos reçibira dadyua ni açeptara promesa ni donacion de ninguna persona por sy ni por otro, direte ni yndirete, durante el tienpo de su oficio ni consyntira a sus oficiales ni a su muger e hijos ni a otra persona de cuya mano aya de venir a el e a sus prouecho que reçiba mas de su salario e derechos que justamente deuiere de aver, segund la tabla de su abditorio ni asymisno durante el tienpo de su oficio del dicho asistente o gouernadores o corregidores ni a sus ofyçiales, por sy ni por otro, conpre heredad alguna ni hedefique casa alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado en la tierra de su jurediçion ni vse en ella de trabto de mercaderia, so pena que el que lo contrario feziere pyerda lo que asy conprare e ehedificares e tratare para la nuestra camara.

Otrosy, mandamos que el tal asistente o gobernador o corregidor ni sus oficiales ni familiares no sean abogados ni procuradores ni soliçitadores de los pleitos e cabsas que dentro del termino de su jurediçion se trataren, ni ayudara a persona que sea de su jurediçion, avnque el negoçio se trabte fuera de ella ante otros juezes seglares o eclesyasticos, pero que el asistente e el gobernador o el corregidor o su alcalde puedan ayudr en favor de su jurediçion o del bien publico no leuando dinero por ello.

Yten, que no tenga alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de la tierra que lievan en cargo e que los busque el los mejores e mas suficientes que pudiere aver para los cargos que les diere y en esto guarde la prematica que mandamos fazer de los que han salido de los Estudios antes de aver estudiano en tienpo por nos hordenado e que no lieven ni alguaziles e persona alguna de nuestra corta ni de fuera de ella le dieren por ruego, saluo que los escoja el al que entendiere que le cunple para descargo de su conçiençia e para buena adminstraçion de la justicia, por los quales sea obligado de dar cuenta e razon e satisfacer lo que ellos fezieren, saluo en caso que los entregare como el derecho quiere.

Otrosy, que los ofiçios que por la carta que lieua mandamos que esten suspendidos para que el e sus oficiales los tengan, ni vsen de ellos saluo el e sus oficiales como por nuestra carta le fuere mandado.

Otrosy, le mandamos que del dia que fuere al lugar do an de ser reçibidos fasta sesenta dias, de su oficio se informe con mucha diligencia de las sentençias que son dadas en favor del tal lugar sobre los terminos de el e de su tierra y en cuyo poder han estado o estan y los faga paresçer ante sy despues de esecutadas entraron en los tales terminos las personas que los tenian antes e otros contra el tenor de las tales sentençias e que las faga luego esecutar e dexar los tales terminos libres e desenbargados que asy estuuieren tomados e ocupados contra el tenor de las sentençias e mande que no los tornen mas a tomar o entar, so las penas en ellas contenidas, las quales esecute en los que contra ellos fueren o fallaren que han ydo, atento al thenor e forma de la ley de Toledo y eso mismo esecute la pena en ella contenida sobre la ocupación que primero fizo e asimismo visyte todos los dicho terminos de la çibdad o villa o tierra que fuere a su cargo syn llevar por ello salario alguno e vea sy ay otros terminos ocupados e que no aya avido sentençias e sy los ocupadores fueren de su juredeición, conozca de ellos segund el tenor de la dicha ley fasta los fazer restituye, e sy no fueren de su juredeición, nos lo enbiene notificar declarando quales e quantos terminos son e quien los tiene porque nos porueamos sobre ello como fuere justicia e asimismo vesyte la villas e lugares de la tierra que estuuiera a su cargo en persona vna vez en el año e se informa como son corregidos e como se administra la justicia e como vsan los oficiales de ellas de su ofiçios e sy ay personas poderosas que fagan agrauio a los pobres y lo faga todo enmendar sy buenamente pudiere e sy no, que nos lo notifique con tiempo y esto contenido en este capytulo prometa de lo fazer e conplir e esecutar e todo su leal poder e sy el asistente o gouernador o corregidor fuere nigligente en conplir lo susodicho tocante a los terminos que se enbie otro a su costa que lo cunpla.

Otrosy, mandamos que luego que el asistente o gouernador o corregidor fuere reçebido al oficio se informe sy ay tabla o lançel [sic] de los derechos que el e sus oficiales e escriuano y los otros escriuanos e carçeleros e qualesquier otros oficiales de justicia han de leuar e aquel guarde e fagan guardr e sy no lo ouiere, que lo faga fazer junto con los diputados que el cabildo de la tal çibdad o villa donde fuere para ello nombrase fasta sesenta dias primeros siguientes, conformándose con las tasas antiguas quando buenamente pudiere e aviendo respetro [sic] al valor de la moneda, con tanto que no exceda lo contenido en las leys de los nuestros reynos y lo enbie al nuestro consejo ara que sea [sic] vea e se conforme o enmiende, ca asy conformado lo faga poner en el abditorio donde este publico e dende en adelante lo guarde el e sus oficiales e asimismo faga que lo guarden los escriuanos e otros oficiales de la dicha çibdad e el ni sus oficiales

no lieuen los derechos doblados, saluo como se lieuan en el pueblo no aviendo corregidor e que de esto faga juramento.

Otrosy, mandamos e defendemos que no lieuen otras dadivas ni repartimientos de la çibdad o villa o partido de que fuere proueydi o de los pueblos, el ni sus alcaldes ni alguaziles, mas ni allende de lo que se le mandad dar en la carta de corregimiento, avnque lo quieran dar los regidores e sesmeros e otros oficiales del conçejo o de la tierra, no enbargante que la çibdad, villa o tierra aya estado en costunbre de lo dar a los asistentes o gobernadores o corregidores o alcaldes e alguaziles e otros oficiales pasados ni s epueda alegar que, pues estan suspendidos en el los otros ofiçios de alcaldías mayores e de la justicia e hordinarios e fialdades e executorias e merindades e alguazilazgos e otras alcaldías menores e mayordomyas que deuen leuar el salario de ellos e que esta en costunbre de lo leuar mas que syn embargo de todo esto no lieue mas de lo contenido en su carta como dicho es e asimismo no tome ropa ni posada ni camas de la tal çibdad saluo por sus dineros, como esta manddo por nuestras cartas.

Yten, que no lieuen ni consientan leuar a sus oficiales derechos de execuçiones por ningund contrato ni obligaçión ni sentencia de que se pidiere execucion, fasta que el dueño de la debda sea pagado o se diere por contento, que no lieve mas derechos de los que por las hordenanças de la dicha çibdad o villa deuiere leuar, comoquiera que diga que estan en costunbre antigua tanto que no exçeda de la quantia de la ley e que por vna debda no se lieve mas de vna vez derechos de execucion.

Otrosy, que no lieue penas algunas de las que disponen las leys ni de las que se pusieren para la nuestra camara ni para otra obra pia syn que primero las partes sean oydas e sentençiadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia pasada en cosa juzgada e que en esto no fara avenençia ninguna por sy ni por otra persona con las partes ni contra persona por ellos antes de dar la sentencia.

Otrosy, que no consienta pedir ni leuar ni lieue setenas de ningun furto syn que sean condenados por sentençias pasads en cosa juzgada e que la parte a quien fuere fecho el furto sea primeramente contenta e pagad del furto syn fazer ninguna yguala ante de la sentencia como dicho es.

Otrosy, que el ni sus oficiales no lieuen parte de las alcaualas o sysas o ynpuçiones o descaminados por las sentençiar ni por las executar ni en otra manera ni asimismo lieve por fyrmar los recudimientos de las rentas mas de los que disponen las leys del quaderno.

Otrozy, que guarden e fagan guardar a sus oficiales las leys de nuestro quaderno de las alcaualas e otras rentas que dan horden en el demandar e proceder e leuar los derechos en los pleitos de las dichas rentas, de manera que los labradores e oficiales e personas del pueblo no sean fatigados contra el thenor e forma de las dichas leys.

Otrozy, que no lieuen derechos de omezillos, saluo en cabsa de muerte de honbre o de muger o en caso que el culpado merezca pena de muerte.

Yten, que el dicho asystente o gobernador o corregidor no arrendara ni consyntira arrendar los ofiçios de alguaziladgo ni el de las entregas ni la carçel ni almotacenazgo ni los plazos ni al [en blanco] ni escriuanias ni mayordomías ni otros ofiçios que tuuieren por respetro [sic] de su corregimiento, ni direta ni yndirectamente.

Otrozy, que vera las hordenanças de la dicha çibdad o villa o partido que fuere a su cargo y las que fueren buenas las guardaran e faran guardar e sy viere que algunas hordenanças se deven enmendar o fazer de nuevo, las fra de acuerdo del regimiento, mirando mucho en lo que tocare a la eleçion de los ofiçios para que se eligan justamente e syn parçialidad e asimismo a las que tocaren al bien comun asy en que los menestriles e otros oficiales vsen de sus ofiçios bien e fielmente e syn frabde alguno como en que la tierra sea bien bastecida de carnes e pescados e otros mantenimientos a razonables precios e que las calles e carretas e carniçerias esten limpias y las salidas del lugar abiertas e desocupadas e las hordenças que asy enmendare o de nuevo fiziere, enbie a nos el traslado de ellas para que nos las mandemos ver e proueer sobre ello.

Otrozy, que se informe sy ay casa de conçejo o carçel qual convenga e prsyones e sy no las ouiere, de horden de como se haga.

Otrozy, que faga arca donde esten los preuillejos e escrituras del conçejo a buen recabdo que a lo menos tenga tres llaues e vna tenga la justicia e otra vna de los regidores e otra el escriuano de conçejo e faga fazer vn linro en que se trasladen todos los preuillejos e sentençias del conçejo abtorizados e otro libro en que se trasladen todas las prouisiones e çedulas que nos mandamos dar que fueren presentadas en el cabildo, asy las que son dadas fasta aqui como las que se daran de aqui adelante, para que de todo se de cuenta e razon quando fuere menester, ansy mismo faga que en la misma arca esten las "Syete Partidas" y las leys del fuero e de los ordenamientos, porque teniéndolas mejor s epueda guardar lo contenido en ellas.

Yten, que jure a todo su leal poder que defienda la nuestra jurediçion real en los casos que segund derecho no debe ser ocupada ni perturbada e que direte ni yndirete no procure que le sean leydas cartas de los juezes eclesyasticos para que sea ynpidida la

nuestra jurediçion real e sy supiere que los juezes o ministros de la iglesia en algo osurpan [sic] nuestra jurediçion o se entremeten de lo que no les pertenesçe, le fagan requerimienro que lo no faga e sy de ello no quisieren çesar, nos lo faga luego saber para que nos lo mandemos remediar de manera que no consientan que cosa pase en nuestro perjuizyo ni de nuestra jurediçion syn que luego sea remediado o notificado a nos.

Yten, mandamos e defendemos que los dichos nuestros asistentes o gobernadores o corregidores ni alguno de ellos no abçeten ruego ni carta que les sea escrita en los casos de justicia por persona de nuestra corte ni de fuera de ella, antes syn embargo de ella fagan e administren la justicia realmente e con efetro [sic].

Otrosy, que no consientan que se fagan syn nuestra liçençia torres ni casas fuertes en la çibdad o villa o tierra que fuere a su cargo ni en sus terminos e jurediçion e sepa sy fazen agrauios e daños de las fechas nuevamente e sy se perturbare con ellas la paz del pueblo e nos enbie la realçion de ello e sy en las comarcas de su jurediçion fizieren alguna casa fuerte, luego que lo supiere nos avise de ello.

Otrosy, que vea como estan reparadas las çercas e muros e cavas y las puentes y los pontones e alcantarillas e las calçadas en los lugares donde fueren menester e todos los otros edefiçios e obras publicas e sy no estuuieren reaparadas, de horden como se reparen con toda diligençia.

Otrosy, que se informe de los portadgos e almoxarifadgos e castillerías e borras e asaduras e otras ynpusyçiones o varcajes e estatutos que lieuan en la tal çibdad, villa o lugar e en su tierra e comarcas, avnque sean de señorío, e quales son nuevas e quales viejas e antiguas e sy se an acreçentado mas de lo antiguo e quien las ha aceçentado y las nuevas de los terminos de su jurediçion que no tienen titulo de prescripçion ynmemorial para que de derecho las pueda leuar, prouea como no se pida ni se lieven, executando las penas contenidas en las leys de nuestros reynos contra los que las pusieren o leuaren como no deven e de los que son de fuera de su jurediçion nos enbien relaçion porque nos mandemos prouer sobre ello.

Otrosy, que sepa sy esta fecho o sy se guarda el apartamiento de los moros e sy no estuuire fecho lo faga e sy esta fecho e no s eguarda, lo faga guardar e requiera a los conçejos comarcanos de los señorios que lo fagan e guarden e traya o enbie relaçion de como se guarda.

Otrosy, que lieve la prematica de las mançebas de los clerigos y la faga guardar e conplir e publicar, porque las justiciás no ayan cabsa de disfamar las mujeres casadas

ni leuar penas ni achaques ynjustamente e que no consientan vsar de ninguna carta de merçed que otro tenga de los maridos de las mançebas de los clerigos.

Otrosy, que sy algunos malfechores de su jurediçion se acogyeren a fortalezas e lugares de señorios, que con grand diligenciã entienda en saber a donde esta e requerir a los recebtos que los entreguen e sobre ello faga todas las diligencias que de derecho deuiere fazer e sy no ge los entregaren, nos lo notifique con los testimonios que sobre ello tomare lo mas prestamente que pudiere.

Otrosy, les mandamos que faga que se vesyte los mesones e ventas e trabagen porque esten bien reparadas, asy de los hedeçiõs como de las otras cosas que son menester para que los caminantes e extranjeros sean bien acogidos e aposentados e se ponga tasa en ellos e se faga guardar [la] tasa segund la ley del hordenamiento de Toledo.

Otrosy, que no consienta juegos de dados ni tableros de ellos y exsecute las penas de las leys que disponen sobre los juegos fielmente syn ygialas e syn cabtelas ni frabdes.

Otrosy, sepa sy son tomadas o feneçidas las cuentas de las rentas de los propios e repartimientos e contribuciones e ynpuçiõs de los años pasados e de las que no fueren tomads e feneçidas, las tomen e acaben de tomar, no pasando en cuenta saluo lo que se mostrare libramiento librado de justicia e regidores con carta de pago, siendo la tal librança justa y lo que se gastare por menudo, ynformese sy se gasto verdaderamente e sy fue bien gastado e sy ovo algun frabde e faga tornar lo que fuere malgastado y de pena a los que lo ouieren gastado como debe, de manera que quando se le tomare la resydençia esten feneçidas las cuentas e executados los alcançes e todo lo que fuere mal gastado e faga que los maravedis de las rentas de los propios solamente se gasten en cosas de prouecho comun e no en ynterese de los regidores e de aquellos a quien quieren fazer gracias ni de otras personas no deuidamente, ni se gasten en dadiuas ni en ayudas de costas ni presentes ni den a los porteros e reposteros e aposentadores e otros oficiales de nuestra corte cosa alguna, saluo lo contenido en las leys por nos hordenadas e asimismo no gasten los dichos propios en fiestas ni alegrías ni comidas ni bebidas nie en otras cosas no neçesarias al bien comun de la dicha çibdad o villa ni consienta repartir gallinas ni perdices ni besugos ni carneros ni hachas ni otras cosas semejantes entre la justicia e regidores e otros oficiales del conçejo e sepa de las renats de los propios como [en blanco] e aforadas e prouea sobre ello, de manera que no se pierda lo que sepodría aver de ellas por negligenciã o parçialidad e no consienta que las arrienden personas poderosas ni oficiales del conçejo por sy ni por ynterposytas personas e faga por manera

que tengan libertad enteramente de pujar e arrendar las dichas rentas e ynpusyçiones quien quisiere syn temor alguno e esto mismo mandamos que fagan çerca de las cuentas e propios de los lugares e aldeas de la tierra de su corregimiento, asimismo no consientan que los regidores e otras personas contenidas en las leys de Toledo arrienden las alcaualas y las otras rentas en la dich ley contenida.

Otrosy, fagan que las obras publicas que se ouieren de fazer a costa del conçejo o de las penas p en otra manera, se fagan a menos costa e a mas prouecho del conçejo que s epudiere e que las personas que en ello ouieren de entender sean tales que lo fagan fielmente y no fagan cosa demasyada, saluo la que fuere nesçesaria para que la obra sea bien fecha y el que fuere obrero e veedor de la obra no tenga cargo de reçeibir e gastar el dinero de su mano.

Otrosy, que no consienta fazer ni faga derramas sobre los pueblos, sino como quieren las leys que dispones que de tres mill maravedis arriba no se faga syn nuestra liçençia e mandado, avnque diga que esta en costunbre de repartir algunos maravedis para sus gastos p para otra qualquier cosa y el repartimiento de los dichos tres mill maravedis se entienda que en toda la çibdad e villa e su tierra se no reparta mas de los dichos tres mill maravedis, saluo donde la tierra suele repartit por su parte y la çibdad por la suya, que alli pueda cada vno de ellos repartir los dichos tres mill maravedis e en las que se ouieren de fazer coger las dichas derramas no puedan cargar ni consentir que carguen e alieven [sic] o escusen a otros e se faga de guisa que s epueda todo bien saber para que se castigue lo que mal se fiziere e se pueda dar de todo buena cuenta.

Otrosy, que las abdiençias e otros abtos de la justicia los fagan todos ante los escriuanos del numero de la çibdad e a donde ouiere de conosçer sy alli ouiere escriuanos del numero e no tome otro ninguno escriuano, saluo vno sy quisyere para reçeibir quexas e tomar las primeras ynformaçiones de los crïmenes para prender a los que por la ynformaçionfallaren culpantes para se guardar mejor el secreto y esto fecho, se remita ante el escriuano del numero sy lo ouiere, de que los proçesos criminales se fagan en la carçel, a donde este vna arca a donde se guarden los dichos proçesos, la qual este a buen recabdo e aya libro de todos los presos que venieren a la carçel, declarando cada vno porque fue preso e por cuyo mandado y los bienes que ouieren traydo e quando se soltare se ponga al pie del dicho asyento el mandamiento porque fue suelto.

Yten, que los escriuanos, asy del crimen como del çeuil, que escriuieren ante el asistente o gobernador o corregidor o ante sus ofyçiales, fagan sus proçesos en fojas de pliego entero, bien hordenados e que los abogados fagan asy los escritos, avnque las

cabsas sean sumarias y los escriuano asienten los abtos que pasaren hordinariamente vno tras otro syn entremeter otra cosa de fuero del proceso en medio e todas las sentençias, asy çeuiles como criminales, que sean fyrmadas de el o de sus oficiales que las dieren e del escriuano ante quien pasaren e se asienten en el mismo proceso y los proçesos sean guardador a buen recabdo para en todo tiempo dar cuenta de ellos como dicho es y las dichas sentençias que dieren, guarden las leys del reyno e con ellas no dispensen syn nuestra liçençia e espeçial mandado, saluo como quando de derecho se permite e todos los otros abtos de justicia que fiziere e mandare fazer, sean en escrito porque en todo se fallare razon e avnque algunso casos proceda sumariamente, no dexa por eso de reçeibir las exenciones legitimas e prouanças neçesarias.

Otro sy, que en los negocios criminales y en los çeuiles e dubdosos oo de ynportançia, syenpre tome y examine por sy los testigos ante el escriuano e cada testigo por sy, syn lo cometer al escriuano ni a otro.

Otro sy, que en los negocios criminales y en los çeuiles e dubdosos o de ynportançia, syenpre tome y examine por sy los testigos ante el escriuano e cada testigo por sy, syn lo cometer al escriuano ni a otro.

Otro sy, que los proçesos que fueren apelados para ante nos o para la chançilleria e las pesquisas e testimonios que enviaren çerrados despues que fieren synado e çerrados e sellados, los haga sobrescriuir encima, poniendo entre que partes es y el juez delante, quien fue apelado e a quien va remitido, sy al consejo o a la chançilleria e que venga sellado y declare con que sello viene sellado e que elo proceso que fuere ante nos se presente ante los del nuestro consejo o sy se presentare ante las puertas de nuestra camara que, fasta otro dia, se presente en el consejo e que todos los proçesos e pesquisas synados vengam a nuestra corte en foja de pliego entero.

Yten, que no consienta que sis escriuanos ni el escriuano del conçejo ni los escriuanos publicos del numero ni otros lleuen derechos algunos de las escrituras e proçesoso que ante ellos pasaren que perteneçieren al conçejo de la parte del dicho conçejo, porque nos queremos que, por razon de sus ofiçios, sean thenudos a ello.

Otro sy, que noc onsyenta a nuestros comisarios ni a otros juezes algunos ni executores llevar derechos algunso de execucion, llevando salario e no llevando salrio, los llieven por la tabña de los derechos del conçejo donde se feziere la execucion e no en otra manera e que no lleven açesorias ni vistas de proçesos ni otro salario alguno, saluo lo contenido en nuestras cartas.

Yten, que no consientan que los escriuanos nonbrados en las nuestras comisiones que para el o para otros juezes dieremos, llieve los derechos de los proçesos y escrituras que por ante ellos pasaren, salvos [sic] por la dicha tabla del conçejo donde se conosçiere de la cabsa que fuere cometida e no doblados.

Otrosy, que no consientan que qualesquier alguaziles o executores quando fueren fazer execuçion fuera de la çibdad o villa de que tienen cargo, lleuen derechos de la yda e tornada mas que por vn camino, avnque aya de fazer e faga muchas execuçiones e que aquel lieve por rata de las execuçiones que fiziere e el que lo contrario fiziere, que lo faga pagar con el quatro tanto por la primer aves e por la segunda, demas de esto, que sea suspenso del oficio por seis meses e por la tercera, que pierda el oficio e que lo ejecuten asy.

Yten, que cada e quanto se platicare alguna cosa en consejo que toca a algunos de los regidores e a otras personas que ende estuuieren, se salga luego la tal persona o personas a quien tocare el negoçop y no torne fasta que s etome en ello conclusiob e le llame e esto mismo se faga sy el negoçio tocare a otra persona que con el tenga tal debdo o tal amistad o razon por cuya cabsa deva ser recusado y los abtos que se fizieren contra esto que no valan.

Otrosy, que las penas pertenecientes a nuestra camara que fueren adjudicadas por el o por sus oficiales para la camra e para la guerra de los moros e asimismo las otras penas adbitrarias que pusieren de su oficio, avnque sean puestas para obras publicas o pias, que el ni sus oficiales no las puedan gastar ni tomar en ninguna manera, avnque digan que los corregidores que fueron antes que el estuuieron en costunbre de las llevar e que todas, asy la vnas como ls otras, se condenen ante vn escriuano publico que el para ello eligiere, el qual tenga cargo de escreuir todas las dichas penas e que el asistente o gobernador e sus oficiales las condenaren algunso [sic] e que luego a otro dia de copia de ellas al escriuano del conçejo el que tenga cargo de las reçebir todas e procure la execuçion de ellas y las reçyba e asy el dicho escriuano ante quien pasare la condenaçion sea tenuto a dar la copia de la condenaçion al escriuanod el conçejo dende otro dia entero que se fiziere la condenaçion, so pena que sy fuere nigligente en dar la tal copia que pague lo que montare la tal pena con el quatro tanto, el dicho escriuano del conçejo tenga las dichas penas para se aver de dar a nuestro limosnero [o] a quien su poder ouiere e no acuda ni consienta acudir a otra persona alguna con ellas y las otras que se aplicaren [a] alguna obra publica o pia, gaste el dicho escriuano de conçejo por mandado del dicho asistente, gobernador o corregidor en la obra para que fuere aplicada

e no en otra manera e ensy [sic] de como el dicho asistente e gobernador o corregidor tome la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos, fymadas de su nonbre e de los nombres de ellos, se enbien al nuestro limosnero para que pueda enviar por lo que se ouiere de cobrar e asimismo de la dicha cuenta al que fuere a tomar la resydençia por ante los dichos dos escriuanos e sy lo contenido en este capytulo no guardare, que pague lo que sentençiare o gastare o cobrare no guardando la forma en el contenida con el quatro tanto.

Otro sy, mandamos que el que asy fuere por asistente o governador o corregidor lieve el traslado que le sera dado de las prematicas e leys que disponen çerca de lo contenido en estos capytulos e de las cosas que lso corregidores e oficiales de conçejo deven fazer e guardar, especialmente las que conçiernen al regimiento e buena governaçion de las çibdades e villas, porque por ellas se pueda conplidamente informar de que manera ha de regir e gobernar lo que a su cargo estuuire.

Otro sy, que estos capytulos los faga leer en conçejo al tiempo que fuere reçevido en el oficio e que faga poner el traslado de ellos en el libro de conçejo al pie del abto de su reçeimiento para que mejor se acuerde de todo lo que se deuiere proueer e alli en conçejo prometo de guardar e fazer guardar los capytulos e hordenanças de suso contenidas, que por ellas se le mandan que prometa, otro sy jure asimismo de guardar las otras de ellas que disponen que se juren.

Otro sy, que enbien la fee del dia que fue reçevido al oficio de asistente o governador o corregidor.

289. Ordenanzas relativas al juicio de residencia

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols, 145 v 147 r. Publicada por Rafael Serra Ruiz: “El juicio de residencia en época de los Reyes Católicos”, págs. 531-546, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 5, Barcelona 1968, Apéndice documental, 1, págs. 548-540)⁴²⁰⁷

Lo que han de fazer e guardar los que van a recibir las residencias es lo siguiente:

Primeramente, mandamos que todas las cosas que les mandamos en las cartas que lieven e aquellos esecuten y cumplan segund que en ellas fuere contenido, e otrosi,

⁴²⁰⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 162, pp. 275- 278.

que durante el tiempo que oviere el cargo que les es encomendado vse de el bien e fielmente, guardando nuestro servicio e el derecho a las partes.

Otrosy, que los alcaldes y alguaziles que oviere de llevar, que los busque el los mejores que pudiere hallar, que non sean vecinos nin naturales de la tierra que lleva en cargo, e non lleve alcalde nin alguazil que le de otra persona alguna de nuestra corte nin de fuera de ella por ruego, salvo que busque el los que entendiere que le cumplen para descargo de su conciencia e para buena dministracion de la justicia, por los quales esta obligado de dar cuenta e razon e satisfacer por lo que ellos fizieren, salvo en caso que los entregare como el derecho quiere.

Item, que no aceptara ruego nin carta mensajera que le sea escrita en los casos de justicia por persona de nuestra corte nin fuera de ella, mas antes, sin embargo de ella, hara e administrara realmente e con efecto.

Otrosy, que jures que a todo su real poder defienda la nuestra juridicion real en los casos que segund derecho non deve ser ocupada nin perturbada, e que direte ni yndirete non procurara que le sean leidas cartas de los juezes eclesiásticos, para que sea impedido de esecutar la nuestra juridicion real.

Item, que el juez de residencia quando recibiere la pesquisa secreta, si algund testifo dixere alguna cosa general, asi como que hera parcial o que cohechava o hera negligente en la administración o otras semejantes cosas, que pregunte a los testigos e fagan e declaren particularmente en que casos e cabsas heran parciales e en que dexo de esexutar la justicia, o que cohechos fizo e a que personas, e en que casos fue miligente, e ansi de todo lo otro que generalmente se opusiere, yendo de testigo en testigo fasta fallar e saber verdad particularmente, e asi mismo procure saber lo bueno como lo malo.

Otrosy, [si] por algunos testigos hallare alguna culoa grave contra el corregidor o sus oficiales o qualquier de ellos de que non aya entera prueba, que el de su oficio trabaje para saber la verdad de aquello, preguntando a todas las personas que de ello puedan saber algo, aunque no esten presentes en el lugar, si pudiere ser trabaje por enviar a ellos para que le envíen sus dichos, de manera que se haga toda la diligencia que fuere posible para que se sepa la verdad, e en lo que fallare provado condene non tan solamente en la satisfacion a la parte mas en la pena, segund que fallare que en tal caso disponen las leyes del reyno, e la otra pena que mereciere que es arbitraria o el la condene o la remita al consejo, si toviere sobre ello alguna dubda, e en tal caso que allá condenares en qualquier pena, todavía quede reservada a los del nuestro consejo para que la den mayor si vieren que se debe dar.

Otrosy, que desde el comienço, el que va a tomar la residencia secreta la comience a fazer segund el thenor de la carta de poder que lleva, e si fallare culpable al corregidor o sus oficiales, notifique en los casos en que los hallare culpantes para que den sus descargos, e averiguada la verdad, determine e esecute lo que buenamente pudiere e que lo que non pudiere determinar lo remita al nuestro consejo con la mayor informacion que pudiere aver, de manera que aca se pueda determinar por la informacion e proceso que el enviare, sin aver mas informacion sobre ello e sin mas lo tornar e remitir allá, e si falalre culpante al dicho corregidor o a sus oficiales o qualquier de ellos, esecuten alla el derecho de la parte dagnificada, o si tal fuere la culpa fagan venir a la corte personalmente al que fallaren culpado, para que aca se le de la pena que mereciere.

Otrosy, que el juez de residencia se informe como los regidores e jurados e fieles e seysmeros e procuradores vsan de sus officios e guardan las leyes del reyno, que en lo que tocan a sus officios disponen.

Otrosy, que sepan que derramas se an fecho sobre los pueblos, e que forma se ha tenido en los repartimeintos e cobros e si se an cobrado e en que se an gastado e envie la relación de todo ello.

Otrosy, que se informe de los agravios e estorsiones e cohechos que han fecho los que llevaren cargo de los enprestidos, o de sacar la gente para la guerra de los moros e de traer las bestias e lieva de pan e vino e otras cosas e de comprar mantenimientos en lso lugares de que el lieva el cargo e en sus comarcas, e envie la informacion de ello al nuestro consejo.

Otrosi, que haga esecutar las sentencias que dieren contra el corregidor e sis oficiales, para que restituyan e paguen qualquier contia, seyendo la condenacion de tres mill maravedis e dende ayuso, avnque el condenado apele e el le otorgue la apelación que de la sentencia se interpusiere, reservando despues de pagada la condenacion su derecho e salvo al dicho corregidor e sus oficiales, para que lo pueda seguir en el consejo e non en otra parte alguna, pero si la condenacion fuere de mas contia e el condenado apelare de la sentencia en tienpo e forma debidos, mandamos que el condenado sea thenudo de poner e ponga en deposito lo que montare la condenacia en poder de persona fiable que el juez de residencia nonbrare, para que si fuere confirmada por los del nuestro consejo la sentencia, se pague la condenacion del tal deposito, e eso fecho, sea oydo el condenado ante el nuestro consejo, presentándose con el proceso en tienpo e de otra guisa no sea oido.

Otrosi, que sepa si el corregidor o sus alcaldes e oficiales llevan ropa o posada sin los pagar, o sillevan otro salario de alcaldias mayores o hordinarias o alguaziladgos e merindades e mayordomias o almotacenias, de mas de su salario o por otra razon alguna, e si lo oviere llevado, lo haga restituir a quien fallare que pertenece.

Otrosi, que sepa si se an visitado los terminos por el corregidor e esecutado las sentencias, segund le fue mandado, e asi mismo se informe como e de que manera el dicho corregidor e sus oficiales han guardado e fecho guardar todo lo que les fue mandado en los capitulos del memorial que se da a los corregidores.

Otrosi, que nin sus oficiales non lleven derechos doblados, salvo como lo llevan los hordinarios non aviendo corregidor.

Otrosu, que no lieven nin consientan llevar a sus oficiales derechos de execucion por ningund contrato nin obligacion nin sentencia de que le pidieren execucion, hasta que el dueño de la debda sea pagado e contento y las partes se contentares, e non lleve mas de un derecho segund lo quieren e disponen las leyes.

Otrosi, que no lleven setenas de ningund furto sin que sean condenados por sentencia pasada en cosa juzgada, e la parte quien recibiere el furto sea primeramente contenta e pagada del hurto.

Otrosi, que non lleve nin esecute penas algunas de las que disponen las leyes, sin que primeramente las partes sean oidas e vencidas, sentenciadas por sentencia pasada en cosa juzgada.

Otrosi, que guarden e fagan guardar a sus oficiales las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas, que dan orden en el demandar e proceder e llevar de los derechos en los pleitos de las alcavalas, de manera que los labardores e oficiales e otras personas del pueblo non sean fatigados contra el thenor e forma de las dichas leyes.

Otrosi, le mandamos que tomen las cuentas de las penas al escrivano del concejo, presente el corregidor e delante escrivano que fuere diputado para escribir las dichas penas, e se informe si ha cobrado el escrivano del concejo todas las penas en que el corregidor e sus oficiales han condenado, e tengan cargo de los cobrar e ansi aquellos como en los que el condenare el tiempo que alli estoviere, los envie con quien enviare la residencia e envie la cuenta e razon de todo ello a los del nuestro consejo para que se haga cargo de ellos el limosnero, e la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos escrivanos e del corregidor, e sepa si en el condenar e escribir e recibir de las dichas penas se han guardado lo que se manda guardar por el memorial de los corregidores.

Otrosi, le mandamos que luego acabados los dias de la residencia, la envie al nuestro consejo a su costa, signada e cerrada e sellada.

Otrosi, sepa que el mismo ha de fazer residencia por el tiempo que le fuere mandado.

Otrosi, porque la cibdad o villa donde va sepa los cargos que lleva, faga leer estos capitulos al tiempo que fuere recebido en el dicho oficio, e que ponga vn treslado de ellos en el libro del concejo ante el acto de su recebimiento, e jures en el concejo de guardar los casos que por esta nuestras hordenanças le mandamos a cad vno de ellos, y jure e prometa de guardar e fazer guardar las otras como de suso se contiene.

Alfonso del Marmol.

290. 1495, 2 enero, Madrid. Provisión real ordenando acudan durante dos meses con las rentas de alcabalas, tercias y almojarifazgo a Garci Gutiérrez de Madrid, arrendador mayor de las dichas rentas de 1495 a 1497, y a Pedro Riquelme, regidor de la ciudad de Murcia, pero que no se les pague cantidad alguna hasta que no tengan la carta de recaudación

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 157 r 158 r)⁴²⁰⁸

A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia, Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de la dicha çibdad, segund suenen andar en rentas de alcaualas, terçias e almoxarifadgo de los ganados en los años pasados, sin las çibdades [roto] que son del dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn [roto] e lugares solariegos del adelantado deo Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, con la renta del almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, sin la dicha çibdad de Cartajena e syn las dichas villas del dicho adelantado don

⁴²⁰⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 163, pp. 278- 280.

Juan Chacon e syn la casa de los Alunbres que no an de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego lopez pacheci o por quien de ellos aya arrendado e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terceros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que auedes cojido e arrendado e recabdado e Cojedes e recabdades e auedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e almoxarifadgos e montadgos de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia sin las dichas çibdades e villas e lugares de susu nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres de este presente año de la data de esta nuestra carta que començo, en quanto a las dichas alcaualas e almoxarifadgo e montadgo de los ganados primero dia de enero de este dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre de el, e en quanto a las dichas terçias, començo por el dia de la Açesion de este dicho año, e se cunplira por el dia de Açesion del año venidero de nouenta e seis años e cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas, ante los nuestros contadores mayores, las dichas rentas por tres años que començaron primero dia de enero de este dicho año e andando en la dicha almoneda, remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas e syn salario alguno en Garçi Gutierrez de Madrid, vezino de la villa de Madrid, para los dichos tres años, e agora nuestra merçed e voluntad es que, en tanto que el dicho Garçi Gutierrez saca nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de ese dicho presente año, que Pedro Riquelme, vezino e regidor de la dicha çibdad de Murçia, juntamente con el dicho Garçi Gutierrez, nuestro arrendador e recabdador susodicho o con quien su poder ouiere firmado de su nonbre e signado de escriuano publico e no el vno syn el otro, fagan e arrienden las dichas rentas de este dicho presente año, para lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Para la qual e por el dicho su treslado signado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades a los dichos Pero Riquelme e Garçi Gutierrez de Madrid, o a quien el dicho su poder ouiere, juntamente, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e

declaradas de este dicho año, cada renta e lugar sobre sy por ante el escriuano mayor de las dichas rentas del dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las leys e condiciones del quaderno nueuamente por nos mandado hazer para las alcaualas de estos nuestros regnos, e las dichas terçias, con las condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan de gloriosa memoria nuestro padre las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e los dichos almoxarifadgo e montadgo con las condiciones de sus cuadernos, e rematarlas en las personas que en mayor preçio las pusieren e dar e otorgar en las rentas que asy fueren puestas en preçio los prometidos que ellos entendieren que cunple a nuestro seruiçio e al pro e bien de las dichas rentas e en las rentas que no fueren puestas en preçiom puedan poner en ellas fieles, buenas personas llanas e abonadas, todo ello conforme a las leys e condiciones de los dichos quadernos e asimismo, puedan conjuntamente coger e recabdar e reçeibir e cobrar todos los maravedis e otras cosas que valieren e rindieren del dicho almoxarifadgo e montadgo del dicho obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenece, a las quales dichas personas que asy de los susodichos arrendaren las dichas rentas vos mandamos que recudades e fagades recudir con todos los maravedis e otras cosas que montaren e rindieren e valieren, mostrandovos los tales arrendadors sus cartas de recudymientos e conthentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores las puedan coger e reçeibir e demandar por las leys e condiciones de los dichos quadernos e que vos, las dichas justiçias, los juzguedes e sentençiedes athento el thenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos e a los dichos arrendadores que asy de los dichos Pero Riquelme e Garçi Gutierrez de Madrid arrendaren las dichas rentas e a las personas que por ellas fueren puestas por fieles, que les nin[sic] recudades ni recudan con cosa alguna de las dichas rentas hasta tanto que vean nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros contadores mayores, si no sed çiertos que quando de otra guisa dieredes e pagaredes, que lo perderedes e vos no sera reçeibido en cuenta e auernosloedes a dar e pagar otra vez.

Lo qual todo que dicho es, es nuestra merçed e voluntad que dure e aya lugar de se hazer fasta sesenta dias primeros siguientes, los quales [roto] e se cuenten desde el dia de la data de esta nuestra carta, e fazeldo asy pregonar publicamente por las plças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares porque todos lo sepan e ninguno no pueda de ello pretender ynorançia.

E los vnos ni los otros no fagades, ecetera...

Dada en la villa de Madrid, a dos dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años. Gueuara por mayordomo. Fernan Gomez. Juan Lopez. Pero de Arbolancha. Françisco Diaz, chançeller.

291. 1495, 20 enero, Madrid. Provisión real ordenando a los lugares del marquesado de Villena que acudan a Luis de San Pedro, Juan Núñez de Madrid y Francisco de Torres, arrendadores mayores de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifadgo, montadgo y salinas de dichos lugres de 1495 a 1497 y del “diezmo de Aragón del puerto de Murçia” con el importe de dichas rentas este año de 1495
(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 161 v 162 v)⁴²⁰⁹

Este es treslado de vna carta del rey e reyna nuestros señores fecho en papel firmado de los sus contadores mayores e sellada con su sello de çera colorado en las espaldas de ella, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, gouernadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad e villas e lugares del marquesado de Villena que se reduzieron a nuestro seruiçio e fincaron para nos en la contratación que s ehizo con el marques don Diego Lopez Pacheco, segund que don Juan Pacheco, comendador que fue de Santiago su padre e despues de el por su fin, las lleuaua el dicho marques, que son las que adelante diran en esta guisa: la çibdad de Chinchilla e su [borrón], Aluaçete e su tierra, la de suso

⁴²⁰⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 164, pp. 281- 284.

nonbradas e declaradas segund que todo lo sobredicho suele andar en renta de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e diezmos e aduanas e seruiçio e montadgo e salinas e pechos e derechos e otros qualesquier cosas que [borrón] señorío hordinariamente en la dicha çibdad e villas e lugares en los años pasados e a los arrendadores e fieles e cojedores e terceros e deganos e mayordomos e seruiçidores e portadgueros e aduaneros que aueys tenido e theneys cargo de coger e recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e diezmos e aduanas e seruiçio e montadgo e salinas e pechos e derechos de esa çibdad e villas e lugares de susu nonbradas e declaradas, segund que el dicho don Juan Pacheco, comendador que fue de Santiago e despues de el por su fin, el marques don Diego Lopez Pacheco su fijo lo lleuaua, eçebto el alcauala de la grana de los vezinos de las dichas villas e lugares e de los extranjeros que a las dichas villas e lugares vinieren a coger e comprar e avenir la dicha grana, que queda por nos para la mandar arrendar por otra aprte o fazer de ello lo que nuestra merçed fuere, con el diezmo de Aragon del puerto de Murçia, que solia andar en renta con el almoxarifadgo de Murçia e se paso a esta dicha renta desde el año pasado de ochenta e ocho en adelante, de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo en quanto las dichas alcaualas e almoxarifadgo e diezmos e aduanas e pechos e derechos, desde primero dia de enero de este dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre de el e en quanto a las dichas terçias, començaran por el dia de la Açesion primera que verna de este dicho año e se conplira por el dia de la Asension del año venidero de mill quatrocientos e nouenta e seis años e en quanto al dicho seruiçio e montadgo e salinas, començara por el dia de Sant Juan del mes de junio que verna del dicho año venidero de mill e quatrocientos e nouenta e seis años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas de suso declaradas por tres años, que començaron por el dicho primero dia de enero de este dicho presente año con el recabdadmiento de ellas syn salario alguno, con çiertas condiciones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas e andadndo en la dicha almoneda las dichas rentas, remataronse de todo remate por los dichos tres años en Luys de Sant Pero, vezino de la dicha çibdad de Toledo en cierto presçio e contia de maravedis con las dichas condiciones, el qual dicho Luys de Sant Pero, ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, tomo por sus

compañeros para que fuesen nonbrados con el juntamente en los recudimientos que se diesen de las dichas rentas en cada vno de los dichos tres año por arrendadores e recabdadores mayores de ellas a Juan Nuñez de Madrid e a Françisco de Torres, vezino de la dicha çibdad de Toledo, los quales estando presentes por ante el dicho nuestro escriuano, recibieron en sy la dicha conpañia e por lso dichos nuestros contadores mayores fue consentido, ansy que por virtud de lo que dicho es, los dichos Luys de Sant Pero e Juan Nuñez e Françisco de Torres, todos tres juntamente, quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos, los quales nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para fazer e arrendar e rematar e reçebir e recabdar las dichas rentas de este dicho presente año que es primero año del dicho su arrendamiento.

E por quanto los dichos Luys de Sant Pero e Juan Nuñez e Françisco de Torres, por ante el dicho nuestro escriuano mayor de las dichas nuestras rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas por los dichos tres años e de cada vno de ellos hizieron e otorgaron cierto recabdo e obligaçión e dieron e obligaron consigo çiertas fianças de mancomun que de ellos mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de rentas, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades a los dichos Luys de Sant Pero e Juan Nuñez e Françisco de Torres, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, a todos tres juntamente o a quien su poder ouiere firmado de sus nonbres e signado de escriuano publico, fazer e arrendar por menor las dichas rentas de este dicho presente año, cada renta e lugar sobre sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de la dicha çibdad e villas e lugares o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas, por las leys e condiciones del quaderno que agora nueuamente nos mandadmos fazer para pedir e demandar las alcaualas de estos nuestros reynos e las dichas terçias, por las leys e condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras rentas por las leys e condiciones de sus quadernos, que recudades e fagades recudir a los arrendadore menores con qualquier renta o rentas que de los susodichos de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o del que el dicho su poder ouiere arrendare, mostrandovos [borrón] sus cartas de recudimiento e contentos de como los arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su

pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos nuestros arrendadores menores puedan coger e recabdar e pedir e demandar las dichas rentas por las leys e condiciones de los dichos quadernos e que vos las dichas justiçias lo juzgedes e determinedes athento el thenor e forma de aquellas.

Otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir a los dichos Luys de Sant Pero e Juan Nuñez e Françisco de Torres, nuestros arrendadors e recabdadores mayores susodichos, a todos tres juntamente o a quien el dicho su poder ouiere con todos los maravedis e pan e vino e otras cosas que montare e rindiere e valiere en qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e diezmo e aduanas e seruiçio e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenesçientes al señorío hordinariamente de la dicha çibdad e villas e lugares de susu nonbradas e declaradas, segund que el dicho don Juan Pacheco, maestre que fue de Santiafo e despues de el por su fin el dicho marques don Diego Lopez Pacheco su fijo lo lleuaua, eçebto la dicha alcauala de la grana de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, con todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder ouiere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos serán reçebidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terceros e deganos e mayordomos e seruiçidores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que de las dichas rentas de este dicho presente año nos deuieredes e ouieredes [borrón] pagar qualesquier maravedis e pan e vino e otras cosas no lo dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o qualquier que el dicho su poder ouiere segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder ouiere para que puedan fazer e fagan en vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terceros e deganos e mayordomos e seruiçidores e portadgueros e aduaneros e en las otras personas que nos deuieredes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas de las susodichas rentas de este dicho presente año todas las exsecuciones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convenga e menester sean de se fazer fasta ser conplido e pagado lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ouiren fecho e fizieren en los cobrar, ca nos por la presente fazemos sanos e de paz los

bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare e si para lo que dicho es e para qualquier cosa o parte de ello los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o el que el dicho poder ouiere, ouire menester fauor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido [borrón] gouernador e corregidor, alcaldes e otras justicias qualesquier que sobre ello fueren requeridos que se lo den [borrón] tan conplido como ouieren menester.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, eçetera.

Dada en la villa de Madrid, a veinte dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años. A las espaldas en la dicha carta auia son [sic] estos: Gueuara, mayordomo. Juan Lopez, notario. Fernan [borrón]. Yo, Diego de Buytrago, notario del reyno de Toledo, lo fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Fernando de Medina. Alfonso de Torres. Fernando Diaz, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento de sus altezas del rey e reyna nuestros señores en la casa del Aduana de la villa de Requena, en once dias del mes de febrero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años. A lo qual fueron testigos presentes que vieron e oyeron leer e concertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento de sus altezas onde fue sacado: Juan Aluarez, vezino de la noble çibdd de Toledo e Rodrigo de Çiguença. Va testado o diziese e , o dizie del año o dizie se e o dizie a e vos hemendado e o diz suso entre renglones e o diz nuestras e o diz que fuesen e odiz su e odiz dichos nuestros, o diz en, o diz dar e o diz ca nos, o diz en vala, E yo, Martin Montero, escriuano de la casa de la Aduana de la villa de Requena e notario publico, que a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos presente fuy al leer e concertar de este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento de sus altezas del rey e reyna nuestros señores, donde fue sacado e escripto en estas quatro planas de pligo [sic] entero, en fin de cada plana va vba rubrica con mi nonbre e por ende fiz aqui este mi signo, a tal, en testimonio de verdad. Martin Montero, escriuano e notario.

292. 1495, 26 febrero, Madrid. Provisión real ordenando al Doctor Fontes, juez de los bienes confiscados por la Inquisición en el obispado de Cartagena, que haga justicia al cabildo de dicho obispado, que reclama se le abonen los censos y derechos de las propiedades vendidas procedentes de confiscaciones

(A.G.S., R.G.S., fol. 403)⁴²¹⁰

A vos el Dotor Fontes, nuestro juez de klos bienes confiscados e aplicados a nuestra camara e fisco por razon del delito de heretyca prauidad en la çibdad e obispado de Cartajena, salud e graçia.

Se pades que ante nos en el nuestro consejo de los bienes e cosas tocantes a la Santa Ynquisiçion paresçio el procurador del dean e cabildo de ese dicho obispado e nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que en esa dicha çibdad e sus diocesis tienen muchos çensos e loy[s]mos e fadigas sobre çiertas casas e heredades, entre las quales diz que algunas personas vezinos de la çibdad de Murçia e de los otros lugares de la dicha diocesis que han sido condepnados por el delito de la herejia e sus bienes aplicados a nuestra camara e fisco, e diz que por el nuestro receptor de los dichos bienes an sido tomads las dichas casas e heredades, en las quales diz que tienen sus çensos e tributos e diz que las han vendido syn su liçençia e syn pagarles sus tributos, porque nos suplicaron e pidieron por merçed les mandasemos pagar los dichos çensos e derechos que asy auian de aver al tiempo que asy fueron vendidas las dichas casas e heredades, pues no se podian vender syn su liçençia e syn pagar los dichos derechos, e les mandasemos proueer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E por nos en el nuestro consejo visto lo susodicho fue acordado que deuiamos mandr dar esta dicha carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que veades lo susodicho he llamado e oydo el dicho nuestro receptor e las otras personas que para ello deuen ser llamadas, breuemente e syn dilaçion alguna libredes e determinedes lo que fallaredes por justicia por manera que la aya e alcance la dicha iglesia e no aya cabsa de se quexar.

E no fagades ende al.

⁴²¹⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 166, p. 286.

Fecha en la villa de Madrid, a XXVI de febrero de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años. M, archiepiscopus messanensis. F, episcopus abulensis. Filipus, doctor. Martinus, doctor. E yo, Pero de Villaçis, ecetera.

293. 1495, 26 febrero, Madrid. Provisión real ordenando al Doctor Fontes, juez de los bienes confiscados por la Inquisición en el obispado de Cartagena, que obligue al receptor de dichos bienes que devuelva al obispo de Cartagena las 30 doblas que cobró de más de los bienes de Fernando Cascante, clérigo, acusado de hereje, pues la parte de la Inquisición se limitaría a la tercera parte de los mismos y el resto sería propiedad del obispo de la diócesis

(A.G.S., R.G.S., fol. 425)⁴²¹¹

A vos el Dottor Fuentes, nuestro juez de los bienes confiscados e aplicados a nuestra camara e fisco por razon del delito de la heretyca prauidad en la çibdad e obispado de Cartajena, salus e graçia.

Sepades que ante nos en el nuestro consejo de los bines e cosas tocantes a la Santa Inquisyçion paresçio el procurador del prouisor del obispado de Cartajena e nos fizo relacion por su petyçion diziendo que en esa dicha çibdad de Murçia fue condenado por el delito de la heregia Fernando Cascante, clerigo, el qual, por no tener beneficio alguno saluo bienes patrimoniales, los quales diz que de derecho pertenecen al reverendysmo cardenal de Cartagena, obispo del dicho obispado, e diz que por el nuestro receptor de lso dichos bienes confiscados del dicho obispado an sido tomados el terçio de los bienes del dicho clerigo para la sustentación e gasto del dicho oficio de Inquisyçion, e demas de aquellos tome treinta doblas que diz que dio a vn obispo que vino a degradar[sic] al dicho clerigo, en lo qual diz que ha reçevido agrauio e dapno e nos suplico e pidio por merçed fuese faziendole tornar e restituyr las dichas treinta doblas, pues para en lo que se gastaron son aplicados la dicha terçia parte de bienes.

E por nos en el dicho consejo visto lo susodicho fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que veades lo susodicho e sy falalredes ser asy el dicho nuestro receptor aver lleuado las dichas treinta doblas demas de la dicha terçia parte de los dichos bienes que auia de aver

⁴²¹¹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 167, p. 287.

para las costas del dicho oficio e que pertenecen al dicho reuerendysymo cardenal los bienes del dicho clerigo por ser patrimoniales, mandeys ge lo tornen e restituyan luego e syn dar dilaçion alguna, haziendole sobre ello todas las premias e excuçiones que bien visto vos fuere, fasta tanto que el dicho procurador del dicho prouisor sea pagado de las dichas treinta doblas.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a XXVI dias del mes de febrero de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años. M, archiepiscopus messanensis. F, episcopus abulensis. Filipus, doctor. Martin, doctor. E yo, Pero de Villaçis, ecetera.

294. 1495, 6 marzo, Madrid. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montadgo de los ganados este año de 1495 a Garci Gutiérrez de Madrid y Alfonso Gutiérrez de Madrid, arrendadores mayores de dichas rentas de 1495 a 1497

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 159 v 160 v)⁴²¹²

A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e a todas las villas e lugares del dicho obispado de cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia segund suele andar en renta de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son del dicho obispado e reynoo de Murçia, syn la dicha çibdad de cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegas del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, con las rentas de almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las dichas villas del dicho adelantado don Juan Chacon e syn la casa de los Alumbres, que no a de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derecho algunos de los dichos alumbres las personas que los fizieren que lo fizyeren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el dicho marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo ayan arrendado, syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno

⁴²¹² GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 168, pp. 288- 291.

de Murçia e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomo de a otras qualesquier personas que auedes cojido e recabdado e Cojedes e recabdades e auedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia las dichas rentas e de las dichas alcaualas e terçias o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los dichos ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn las dichas villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres, de este presente año de la data de esta nuestra carta que començo en quanto a las dichas alcaualas e almoxarifadgo e montadgo de los ganados desde primero dia de enero que paso de este dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre de el e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açensyon primera que verna de este dicho año e se conplira por el dia de la Açension del año venidero de nouenta e seis años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar qui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas suso nonbradas e declaradas por tres años, e andando en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas syn salario alguno por los dichos tres años en Garçi Gutierrez de Madrid, vezino de la villa de Madrid, por cierto preçio e contia demaravedís, con çiertas condiciones e limitaciones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, el qual dicho Garçi Gutierrez, estando presente, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas dixo que tomaua e tomo por su compañero para que sea nombrado con el juntamente en el recudimiento que se le diere de las dichas rentas de cada vno de los dichos tres años a Alfonso Gutierrez de Madrid, su hermano, vezino de la dicha villa de Madrid, el qual estando presente, por ante el dicho escriuano reçibio en sy la dicha conpañia, la qual dicha conpañia por los nuestros contadores mayores fue reçebida, asy por virtud de lo que dicho es, los dichos Garçi Gutierrez de Alfonso Gutierrez de madrid quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos, los quales nos supliocaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que era primero año del dicho su arrendamiento, e por quanto para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos el dicho

Alfonso Gutierrez, por sy e en nonbre del dicho Garçi Gutierrez, su hermano, dio e obligo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar e a mayor abondamiento, por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, por todo lo que monto las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos, e el dicho Alfonso Gutierrez por sy en el dicho nonbre del dicho Garçi Gutierrez, su hermando, fizo e otorgo cierto recabdo e obligación que esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, eouimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestro lugares e juridiciones que dexedes e consyntades a los dichos Alfonso Gutierrez de Madrid e Garçi Gutierrez de Madrid, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, amos a dos juntamente o a quien su poder ouiere firmado de sus nonbres e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas rentas por menudo, cada renta e lugar por sy, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de este dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiciones de nuestro quaderno nuevo, e las dichas terçias con las condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho almoxarifadgo e montadgo de los ganados, con las condiciones de sus quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o del que el dicho su poder ouiere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenaçã, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las leys e condiciones de los dichos quadernos e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e sentençiedes athento el thenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir a lso dichos Alfonso Gutierrez de Madrid e Garçi Gutierrez de Madrid, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o al que el dicho su poder ouiere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alumbres, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos nuestros

arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder ouiere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçebidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas susodichas que de las dichas rentas de este dicho presente año nos deuieredes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e pan e vino e otras cosas, dar e pagar no lo quisieredes a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder ouiere, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado segun como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan fazer e fagan en vosotros e en vuestros bienes e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e ouieredes dado e en sus bienes todas las exsecuciones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menster sean de se fazer fasta ser conplido e pagado de todo lo susodicho con mas las costas e daños e menoscabos que a vuestra culpa quieren fecho e fizieren en lo cobrar, que nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien conprare para agora e para siempre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la villa de Madrid, a seis dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años. Va escripto entre renglones o diz dicho e o diz medio diezmo e o diz de los ganados, he escrito sobre raydo en dos lugares o diz alcaualas, e otrosy va escrito entre renglones o diz amos a sos juntamente. Mayordomo. Fernan Gomez, chaçiller. Yo, Fernando de Medina, notario.

295. 1495, 16 marzo, Madrid. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que, aunque el año por el que fue nombrado corregidor ha pasado, siga desempeñando el oficio el Licenciado Pedro Gómez de Setúbal hasta que llegue el juez de residencia (A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 167 r y Legajo 4.272 n° 112)⁴²¹³

El rey e la Reyna.

Conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

⁴²¹³ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 171, pp. 293- 294.

Bien sabiades como aviamos proueydo del oficio de corregimiento de esa dicha çibdad al Liçençado Pero Gomez de Setubar por tienpo de vn año con çiertos maravedis de salario cad vn dia, segund que esto e otras cosas mas largamente en la carta que sobre ello mandamos dar se contiene, e agora porque el dicho tienpo de vn año es conplido o se cunple muy presto nuestra merçed es que entre tanto que al dicho Liçençado Pero Gomez de setubar e a sus oficiales enbiamos a tomar la resydençia e prouehamos sobre ello como a nuestro seruiçio cunpla, el tenga los dichos oficiales [sic], por ende, nos vos mandamos que entre tanto vsedes con el y con sus oficiales en el dicho oficio de corregimiento segund que fasta aqui lo aves fecho e le acudays e fagays acudir con el salario que fasta aqui le dauades, que nos por la presente le damos poder conplido para vsar del dicho oficio e para todo [roto] en el concerniente.

E no fagades ende al, ecetera.

Dada en la villa de Madrid, a diez e seis dias del mes de março, año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e cinco años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra. En las espaldas avia çiertas señales [roto].

296. 1495, 20 marzo, Madrid. Provisión real dando instrucciones a varios obispados, entre ellos el de Cartagena, sobre la predicación de la bula de la Santa Cruzada (A.G. S., R.G.S., fol. 147)⁴²¹⁴

A los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e al corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Çibdad Rodrigo e de todas las otras çibdades e villas e logares de su obispado e a todas las otrs personas de qualquier estado o condiçiom, preheminençia o dignidad que sean e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nuestro muy Santo Padre Alexandro sexto conçedio agora de nuevo Cruzada para todos los sus reynos e señorios por tienpo de vn año, contando del dia que fuere publicada e predicada en cada çibdad e dioçesis, todas las gracias, yndulgençias, e jubileos e clausuras, facultades en la bula de la dicha Cruzada contenidas, e para aver

⁴²¹⁴ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 172, pp. 294- 296.

de entender en todo lo en la dicha bula contenido los reuerendos yn Christo padres obispos de Auila e de Salamanca, del nuestro consejo e comisarios principales apostólicos, diputaron e nonbraron e subrogaron para en esa dicha çibdad de Çibdad Rodrigo a Gonçalo de Medina, vezyno de la villa de Yllescas, e a la persona que el nonbrare para que ellos o quien su poder ouiere puedan exerçer el dicho negoçio e recibir todos los maravedis a la dicha Cruzada pertenesçientes, segund mas laragamente en la dicha comisión se contiene, los quales e sus fatores han de andar e enviar por todas las çibdades, villas e logares de ese dicho obispado a fazer lo que asy les es cometido segund el thenor de su comisión.

Y porque la dicha bulla sea reçibida con aquella solepnidad e acatamiento que se requiere mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos, por la qual e por el dicho su treslado sygnado como dicho es vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que cada e quando los dichos Gonçalo de Medina e la persona que el nonbrare e los predicadores e otros oficiales e ministros vinieren a esas dichas çibdades e villas e logares a presentar la dicha yndulgençia salgades e fagades salir a los de la tal çibdad o villa e logar donde entrare, acompañando las cruces e proçesyones e clerezya que ha de salir a la recibir e con grand solepnidad e veneraçion la reçibades como a Santa Cruzada conçedyda por el Sumo Pontifiçe, e otrosy, acojades en esas dichas çibdades, villas e logares a los dichos Gonçalo de medina o a la persona que el nonbrare e a los predicadores e otros ofiçios de ellos e los tratades bien e vmanamente, e el dia en que qualquiera de esas dichas çibdades e villas e logares se acaesçiere entrar la dicha Cruzada no consyntades fazer lauor ni otros ofiçios algunos fasta que la dicha bulla sea reçibida e presentada e apremiedes e costringades a los de las tales çibdades, villas e logares que vayan a our los sermones que el dia de la dicha presentación se fizieren, e otrosy, conpelades a la persona o personas que fueren nonbradas por las personas que touieren los dichos cargos para que tengan cargo de recibir de ellos las bullas que para en el tal logar le dexare e les den cuenta de ellas, dándoles conveniente salario, e no consyntades ni dedes logar que ningunas de las dichas bullas se fie sobre prendas ni por recabdos ni en otra manera a personas algunas, saluo que los que tomaren las bullas de la dicha yndulgençias [sic] echen luego la contia en el arca o çepo que para ello estouiere diputado porque no les aprouecha en otra manera, segund el thenor de la dicha bulla, e asy se escusaran las execuçiones e fatigas que se fizieron a nuestros subditos e naturales en las Cruzadas pasadas, e asimismo vos mandamos que no consyntades ni dedes logar

que durante el año de la Cruzada se prediquen otras yndulgençias plenarias ni otras algunas, pues por la bulla de la dicha Cruzada son suspendidas segund en ellas se contiene, e otrosy, por la presente tomamos e reçibimos en nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real a las susodichas personas e a los que con ellas andouieren en el dicho negoçio e a todos sus bienes e les seguramos de todas e qualesquier personas de qualquier estado,, condición, preheminençia que sean que no les fagan mal ni daño ni desaguizado alguno contra derecho, e sy alguna o algunas personas lo tentaren o fueren contra este seguro pasedes e proçedades vos las dichas justiçias contra ellos e sus bienes a las mayores penas que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su carta de sus rey e reyna e señores naturales.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna [manera] pena XU [maravedis], enplazamiento a XV dias, ecetera.

Dada eb la villa de Madrid a XX dias del mes de março de IU IIII XCV años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Ferrand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Otra tal para Çamora. Otra para Leon. Otra para Plasençia. Otra tal para Cartajena. Otra tal para Cuenca.

297. 1495, 28 marzo, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la petición presentada por el Licenciado Álvaro de Santesteban, corregidor de Écija y regidor de Murcia, sobre que él tenía la escribanía y fieldad de la Aduana de la ciudad de Murcia y que durante los siete años que tenía puesto en su lugar a Alonso Sánchez de las Doncellas no había recibido emolumentos por su parte

(A.G.S., R.G.S., fol. 484)⁴²¹⁵

A vos el corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Se pades que por parte del Liçençiado Aluaro de Santysteuan, nuestro corregidor de la çibdad de Ecija, nos es fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que el tiene de nos por merçed el escriuania de la aduana de la dicha çibdad de Murçia es que puede aver siete años poco mas o menos que puso en el dicho oficio en su lugar a Alonso Sanchez de las Donzellas, vezino de la dicha

⁴²¹⁵ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 175, pp. 298- 299.

çibdad, que por el e en su nonbre diese las alcaualas e vsase e exerçiese el dicho oficio e resçibiase e cobrase todos los derechos e salarios a el anexos e pertenesçientes, e que el dicho tienpo aca nunca le ha dado cuenta de lo que ha valido el dicho oficio ni agora diz que ge la quiere dar ni acudille con [lo que] el dicho oficio ha valido e rentado, en lo qual sy asy pasase diz que el dicho Liçençiado resçibirya mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que constringays e apremieys al dicho Alonso Sanchez de las Donzellas a que se asiente a cuenta con el dicho Liçençiado o quien su poder ouiere de lo que ha valido e rentado la dicha escriuania e fagays que le de e pague todo lo que justamente paresçiere que le debe e es obligado, e sobre todo breue e sumariamente fagays al dicho Liçençiado entero conplimiento de justicia por manera que la el aya e alcance [e] por defetto de ella no tenga cabsa ni razon de se nos mas enviar a quejar.

E los vnos ni los otros, ecetera

Dada en la villa de Madrid, a veinte e ocho dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años. Don Aluaro. Iohanes, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatius. Iohanes, liçençiatius. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreiuir por su manddo con acuerdo de los del consejo.

298. 1495, 3 abril, Madrid. Cédula real comunicando a los concejos de Murcia y Cartagena el nombramiento de Juan de Medina como obispo de Cartagena

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 166 r y C.A.M., vol. VII, nº 94)⁴²¹⁶

El Rey e la Reyna.

Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena.

Sabed que nuestro muy Santo Padre, a suplicaçion nuestra, traslado de esa Iglesia a la de Çiguença al muy reuerendo cardenal de Cartajena e proueyo de esa

⁴²¹⁶ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 177, p. 301.

Iglesia al reuerendo in Christo padre don Juan de Medina, obispo que era de Badajoz e sobre ello son venidas las bulas de Su Santidad e con ellas el dicho obispo don Juan de Medina enbia a tomar la posesión de esa dicha iglesia e obispado, por ende nos vos mandamos que le fagays dar la dicha posesión e le tengays por vuestro obispo e perlado, segund Su santidad por las dichas bulas lo manda.

De Madrid, a tres dias del mes de abril de nouenta e cinco años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Perez de Almagar.

299. 1495, 2 mayo, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que, con el concejo de la ciudad, redacte unas ordenanzas sobre la huerta y las envíe al Consejo Real para que sean aprobadas, pues se cometen muchos robos y daños en los cultivos

(A.M.M., Legajo 4.272 nº 113, C.R. 1494-1505, fols. 287 v 288 r y C.R. 1515-1523, fols. 207 v 208 r)⁴²¹⁷

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de los vezinos çibdadanos de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron diziendo que a cabsa de esa dicha çibdad no tener tales hordenanças por donde se administre e reija la governaçion de ella, en muchos regadios e huertas e señorios de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella e hazen muy grandes exsarutos, robos e fuerças, de que muchas veces se siguen muertes de onbres e otros daños, los quales no se pueden remediar ni castigar por no tener las dichas hordenanças, de manera que tambien entran a paçer e cortar e comer las viñas e arboledas e huertas e otras cosas el que no tiene ninguna heredad ni otra casa como el dueño de ellas, porque no tienen pena alguna para lo no hazer e sy alguna tyene diz que es tan liuiana e diz que esecutae tan pocas veces que de dia e de noche continuamente se hazen los dichos robos e hurtos e daños en las dichas heredades e paçen con bestias e ganados las viñas e arboledas e sotos e moreras en que se cria la seda, de que mucho mas daño se sigue a la dicha çibdad e vezinos e

⁴²¹⁷ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 179, pp. 303- 305.

moradores de ella porque con la dicha seda se sostienen los mas de ellos e asimismo diz que hurtan el agua de las acequias con que se riegan los panes e que sobre ello muchas veces a acaesçido muertes de omes e otros daños porque los corregidores de la dicha çibdad diz que no entyenden en los tales casos porque los juezes ordinarios de la dicha çibdad lo juzgan e determinan e que las mas veces çesan de hazer justicia, asy porque son sus parientes e amigos como por parcialidades que con ellos tienen, e que de casos muy crímenes hazen çeviles e liuianos e que de esa manera e por no auer quien esecute lo susodicho cada vno tala e reoba lo mas puede syn ningund temor nin miedo, de lo qual diz que se sigue mucho deseruiçio a nos e a los vezinos e moradores de la dicha çibdad que tienen las dichas heredades de viñas e arboledas e sotos e moredas [sic] e aguas e otras cosas grand daño e perjuicio, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyésemos de justicia, mandando que ninguna ni algunas personas fuesen osadas de entrar ni andar ni cortar ni paçer las dichas arboledas e huertas e viñas e sotos e moreras e aguas e señorios e otras cosas e heredades que no fueren suyas, eçebto el pasto comun, syn liçençia e mandado de su dueño e que la dicha liçençia fuese firmada del corregidor e dada ante escriuano publico e que sy de otra manera paçieren e entraren en lo ajeno syn llevar la dicha liçençia en la manera que dicha es que, por la primera vez, sy fueren yeguas o bueyes o vacas o azemilas pagasen de pena por cada cabeça çiento e çinquenta maravedis e sy fuesen asnos, çient maravedis e que sy fuese ganado de ovejas o cabras o puercos, pagasen diez maravedis por cabeça por cada vez que entrasen syn la dicha liçençia segund dicho es que cada onbre que fuere fallado que avia roçado o hurtado o cortado frutas o hoja de moreral o otras qualesquier cosas de las dichas eredades syn la dicha liçençia que, por primera vez, pagase mill maravedis de pena e por la segunda dos mill maravedis e por la tercera vez, que le lleuasen la dicha pena doblada y que mas le diesen çient açotes, las quales dichas penas que asy fueren llevadas de los dichos ganados e personas fuesen ejecutadas por vos el dicho nuestro corregidor e no por los juezes ordinarios de la dicha çibdad porque mejor fuese guardado e conplido lo susodicho e que fuese la vna quarta parte para nuestra camara e fisco e otra quarta parte para el corregidor que es o fuese de esa dicha çibdad que lo oviese de sentençiar e otra quarta parte para la obra del açud de la dicha çibdad e la otra quarta parte para el que lo acusare e que demeas, los dichos delinquentes fuesen obligados a pagar el daño que hiziesen en las tales heredades e aguas e otras cosas con el doblo, la qual dicha pena fuese para el dueño de la tal heredad donde ansy fuese fecho e que de esta manera la dicha çibdad seria mejor regida e avmentada e guardada e çesarian las dichas muertes

y robos y daños e nos seriamos mejor seruidos y los diezmos y terçias serian mejor pagados e acreçentados o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha carta en la dicha razon, porque vos mandamos a vos el dicho nuestro corregidor que luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requerido vos juntedes con los regidores e jurados de esa dicha çibdad e juntamente con ellos llamedes las personas de esa dicha çibdad dueños de heredades e otros que vieredes ser neçesarios e veays todo lo susodicho e hagays sobre ello hordenanças segund vieredes que cumple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad e pongades las penas a las personas que contra ello fueren o pasaren que justamente se deuen poner e fechas las dichas hordenanças, las enbies ante nos para que vistas en el nuestro consejo, mandemos proueer sobre ello como no se fagan los semejantes furtos e daños y lo castigueya como fuere justicia, para lo qual todo lo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la villa de Madrid, a dos dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesucristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años. Va escripto entre renglones o diz tales, o diz otro vala. Don Alvaro. Joanes, dottor. Enricus, dottor. Françiscus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Registrada, Alonso Perez. Gueuara por chançiller.

300. 1495, 13 mayo, (s.l.). Cédula real ordenando al concejo de Murcia que envíe un procurador a la Junta General de la Hermandad que se celebrará en Santa María del Campo el próximo 24 de junio

(A.M.M., C.R. 1484-1494, fol. 168 v)⁴²¹⁸

El rey e la Reyna.

Conçejo, corregidor, veynte e quattros, regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Sabed que por algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio e a la buena gouernaçion de nuestros regnos e a la exsecucion de la justicia nuestra merçed e voluntad

⁴²¹⁸ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 180, p. 306.

es que sea fecha e çelebrada Junta General de las Hermandades de nuestros regnos en la villa de Santa Maria del Campo, la qual Juanta mandamos que comiençe por el dia de Sant Juan de junio primero que verna de este año de la fecha de nuestra cédula, por ende, nos vos mandamos e encargamos que enbiedes a la dicha Junta con tiempo vuestros mensajeros e procuradores bien ynstrutos e ynformados para que en todos los negocios que s esuelen tratar e platicar en las Juntas Generales, e traya vuestro poder bastante para entender en los dichos negocios e para que sy fuere neçesario e a nuestro seruiçio cunpliere se prorrogue e alargue el termino e contribución de la dicha Hermandad, e para entender en las otras cosas que nos mandaremos e cunpliere que se entienda en la dicha Junta con los otros procuradores que a ella vinieren, e para otorgar e consentir en todo ello segund e como cunpla a nuestro seruiçio e el bien publico de los dichos nuestros regnos.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades so las penas conthenidas en nuestras leys de la Hermandad e demas con aperçibimiento que vos fazemos que lo que en la dicha Junta se hiziere en absençia de vuestros procuradores valdra e avra efeto asy como sy por ellos fuese otorgado.

Fecha a treze dias del mes de mayo de nouenta e çinço años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Luys Gonçalez. El sobrescrito de la dicha çedula dezia: Por el rey e la reyna al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

301. 1495, 19 mayo, Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que proteja de posibles represalias de regidores y jurados a Diego de Agüera y a los que firmaron una petición presentada ante el Consejo Real, sobre los daños producidos en la huerta

(A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 5 r 5 v y Legajo 4.272 nº 114)⁴²¹⁹

A vos el nuestro corregidor de la çibdd de Murçia o a su alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

⁴²¹⁹ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 181, pp. 307- 308.

Sepades que Diego de Ahuera, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçon por su petiçon que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que el ovo presentado en el nuestro consejo vna petiçon sobre razon de los grandes daños y robos que en las huertas y señorios e agua y otras cosas de la dicha çibdad se fazian y que nos, viendo ser justo, mandamos dar nuestra carta y prouision sobre ello e que agora diz que los regidores y jurados de esa dicha çibdad se juntaron y vos requirieron que castigasedes a todos los que avian firmado la dicha petiçon como a onbres que diz que avian fecho monipodio y que vos diz que ovistes vuestra ynformaçon çerca de ello y que no fallastes por ella otra cosa saluo que los dichos çibdadanos y vezinos abian firmado la dicha petiçon sobre las cabsas susodichas y que sy lo susodicho asy pasase reçibirian mucho daño y agrauio porque no osarian de aqui adelante ningunos vezinos de la dicha çibdad queixar los agrauios que los dichos regidores y jurados y otras personas hiziesen y nos suplico y pidio por merçed sobre ello les proueyesemos mandado que no fuese proçedido contra ellos ni contra alguno de ellos salvo que cada vno pudiese tener libertad para poderse venir a queixar ante nos los males y agrauios que en la dicha çibdad se hiziesen o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que si lo susodicho asi es, que porque afirmaron en la dicha petiçon para nos venir a notificar lo susodicho quereys proceder contra ellos, no deys logar que por ello sean fatigados ni reçiban agrauio ninguno y que los dichos çibdadanos o qualquier de ellos nos avisen y puedan avisar de las cosas que cumplen a nuestro seruiçio y al pro y bien de la dicha çibdad y sobre todo ello llamedes e oyades las partes a quien atañe y fagays y administreyes entero cumplimiento de justicia por manera que la aya y alcance y por defesto de ella no tenga cabsa ni razon de se nos mas queixar.

Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la villa de Madrid a diez e nueve dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatrocientos y noventa e cinco años. Don Alvaro. Antonius, dottor. Gundisaluus, liçençiatu. Petrus, dottor. Yo, Christoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Alonso Perez. Juan de Herrera, chançiller.

302. 1495, 27 mayo, Burgos. Carta real de merced nombrando a Juan Yáñez, vecino de Murcia, escribano real

(A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 170 v)⁴²²⁰

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por hazer bien e merçed a vos Juan Yañez [borrón], acatando vuestra suficiençia e ydoniedad, legalidad e habilidad tenemos por bien e es nuestra merced que agora e para adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señorios, e por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano publico mandamos al ylustre prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, perlados, duques, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier condiçión, estado, preheminençia o dignidad que sean e a cada vno de ellos que agora son o serán de aqui adelante que vos ayan y [roto] e tengan por nuestro escriuano e notario publico de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios e vsen con vos [roto] oficio e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenesçientes e que por razon de el podedes e devedes aver e lleuar e vos guarden e fagan guardar todas la honras e gracias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones, prerrogativas e inmunidades, preheminençias e preuillejos e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon del dicho oficio deuades auer e gozar e vos deven ser guardadas, todo bien

⁴²²⁰ GOMARIZ MARÍN, ANTONIO (2000): *Op. cit.*, doc. 184, pp. 310- 311.

e conplidamente en guisa que vos no mengue cosa alguna, ca nos por la presente vos resçebimos e avemos por reçebido al dicho oficio e al vso e exerçiçio de el e vos damos la posesi3n e casi posesi3n de el e poder e abtoridad que todas las cartas e poderes e obligaciones e [borr3n] e codeçilios e otras cosas qualesquier escripturas e abtos judiciales e extrajudiciales que por ante vos pasaren a que fueredes presente en que fuere puesto el lugar e el dia e el mes e a3o e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este que vos damos de que vsedes mandamos que valan e fagan fe en juyzio como fuera de el, bien asy como cartas e escrituras fechas e signadas de mano de nuestro escriuano e notario publico de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e se3orios, a las quales e a cada vna de ellas interponemos nuestra real abtoridad e es nuestra merçed que no podades signar ni dar fe de escritura alguna con juramento de entre lego y clerigo por donde se somete a la jurediçion eclesyastica, e sy la dieredes e sygnaredes mandamos que no vala e sea en sy ninguna e por el mismo caso perdades e ayades perdido el dicho oficio de escriuania, del qual podamos proueher e hazer merçed a quien quisieremos.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ecetera.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a veynte e siete dias del mes de mayo, a3o del nasçimiento de Nuestro se3or Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco a3os [borr3n] del rey e de al reyna nuestros se3ores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta [borr3n] estos nonbres que se syguen: Don Alvaro. Johanes, doctor. Gundisalvus, dottor. Antonius, dottor. [borr3n], liçençiatius. O, liçençiatius. Registrada, Dottor. Guevara, por chançiller.